

PODER JUDICIAL  
DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE  
DE JUSTICIA  
DE LA NACIÓN

# GACETA

DEL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN



DÉCIMA ÉPOCA

**LIBRO 57**

Tomo III

Agosto de 2018

Tribunales Colegiados de Circuito  
y Normativa, Acuerdos Relevantes y Otros

México 2018

Impreso en México  
*Printed in Mexico*

# GACETA

DEL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

LA COMPILACIÓN Y EDICIÓN DE ESTA GACETA ESTUVIERON A CARGO  
DE LA COORDINACIÓN DE COMPILACIÓN Y  
SISTEMATIZACIÓN DE TESIS DE LA SUPREMA  
CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

PODER JUDICIAL  
DE LA FEDERACIÓN

SUPREMA CORTE  
DE JUSTICIA  
DE LA NACIÓN

# GACETA

DEL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN



DÉCIMA ÉPOCA

**LIBRO 57**

Tomo III

Agosto de 2018

Tribunales Colegiados de Circuito  
y Normativa, Acuerdos Relevantes y Otros

México 2018

## **DIRECTORIO**

**Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis:**

**Erika Arellano Hobelsberger**

*Encargada del Despacho de la Coordinación  
de Compilación y Sistematización de Tesis*

# SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

**Presidente:** Ministro Luis María Aguilar Morales

## **PRIMERA SALA**

Presidenta: Ministra Norma Lucía Piña Hernández

Ministros José Ramón Cossío Díaz  
Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena  
Jorge Mario Pardo Rebolledo  
Arturo Zaldívar Lelo de Larrea

## **SEGUNDA SALA**

Presidente: Ministro Eduardo Medina Mora I.

Ministros José Fernando Franco González Salas  
Javier Laynez Potisek  
Margarita Beatriz Luna Ramos  
Alberto Pérez Dayán





**QUINTA PARTE**  
TRIBUNALES COLEGIADOS  
DE CIRCUITO



**SECCIÓN PRIMERA**  
JURISPRUDENCIA



## Subsección 1. POR REITERACIÓN

### **ACTA DE ASAMBLEA DE CAMBIO DE RÉGIMEN COMUNAL A EJIDAL. NO SE REQUIERE DE SU INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO AGRARIO NACIONAL PARA ACREDITAR EL INTERÉS JURÍDICO DEL EJIDO EN EL AMPARO.**

AMPARO EN REVISIÓN 61/2018. 4 DE MAYO DE 2018. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: JUAN MANUEL GARCÍA FIGUEROA. SECRETARIO: HUGO GARCÍA GARCÍA.

#### CONSIDERANDO:

QUINTO.—Agravios respecto al interés jurídico de la parte quejosa y fondo del asunto.

En el resto de los agravios el recurrente sostiene:

- Que de forma inexacta la Juez de Distrito otorgó eficacia jurídica al ejido \*\*\*\*\* , Municipio de Huatabampo, Sonora, a partir de la asamblea de cambio de régimen de comunidad a ejido, de fecha nueve de septiembre de dos mil doce, siendo que la resolución reclamada en el amparo se dictó el doce de noviembre del mismo año; no obstante que en esa fecha era inexistente jurídicamente, pues —a su consideración— es de explorado conocimiento jurídico que solamente hasta la inscripción del acta de asamblea nace jurídicamente el nuevo núcleo poblacional.

- Que ese requisito de inscripción no constituye una mera formalidad, sino que también es indispensable para probar su existencia jurídica frente a terceros, por lo cual, a quien debió llamar, como lo hizo, era a la comunidad \*\*\*\*\* y no al ejido del mismo nombre.

- Que tal como se advierte de las constancias del juicio de amparo, dicha asamblea se inscribió hasta el once de abril de dos mil trece, por lo que al momento de dictarse la resolución reclamada, el ejido no tenía vida jurídica *erga omnes*.

Lo alegado lo apoya en la jurisprudencia 2a./J. 143/2007, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVI, agosto de 2007, página 537, registro digital: 171777, que dice:

"EJIDATARIOS. PARA ACREDITAR ESE CARÁCTER CON EL ACTA DE ASAMBLEA DE DELIMITACIÓN, DESTINO Y ASIGNACIÓN DE TIERRAS EJIDALES, ÉSTA DEBE CUMPLIR CON LOS REQUISITOS QUE ESTABLECEN LOS ARTÍCULOS DEL 24 AL 28 Y 31 DE LA LEY AGRARIA.—Conforme al artículo 16, en relación con el 150 del citado ordenamiento, el carácter de ejidatario se acredita con la sentencia o resolución respectiva del tribunal agrario, o bien, con los certificados de derechos agrarios, parcelarios o comunes, por ser éstos los documentos idóneos para demostrar plenamente que la asamblea del ejido reconoció u otorgó a su titular la propiedad de tierras de asentamiento humano, así como los derechos sobre las tierras de uso común o parceladas, en términos de los artículos 69, 74 y 78 de la Ley Agraria. Sin embargo, en caso de no contar con dichos certificados, porque no se hayan expedido o por cualquier otra circunstancia que impida a su titular presentarlos a una persona ajena al núcleo de población, el carácter de ejidatario también puede acreditarse con el acta de asamblea de delimitación, destino y asignación de tierras ejidales, siempre y cuando se demuestre que ésta se realizó de acuerdo a las reglas especiales que establecen los artículos del 24 al 28 y 31 de la indicada Ley, en cuanto a: 1) La anticipación de la expedición de la convocatoria; 2) La asistencia de ejidatarios requerida para su celebración; 3) Los votos necesarios para la validez de las resoluciones tomadas; 4) La presencia del representante de la procuraduría agraria; 5) La concurrencia de un fedatario público ante quien debe pasarse el acta; y 6) La inscripción del acta en el Registro Agrario Nacional; requisitos sin los cuales esa acta, por sí sola, resultará insuficiente para demostrar el carácter de ejidatario, pues si bien es cierto que el artículo 62 de la Ley Agraria establece que corresponderán a los beneficiados los derechos de uso y usufructo a partir de la asignación de parcelas, también lo es que éstos pueden hacerse valer solamente ante los órganos del ejido, mas no frente a terceros, conforme al artículo 150 de la misma ley."

- Que en el citado criterio se sostuvo lo indispensable del requisito de inscripción ante el Registro Agrario Nacional de cualquier acta de asamblea que genere derechos o cree un cambio de situación jurídica hacia el interior de cualquier núcleo agrario.

• Que el ejido \*\*\*\*\* , fue certificado en el marco del PROCEDE (Programa de Certificación de Derechos Ejidales y Titulación de Solares), según el acta de asamblea de delimitación, destino y asignación de tierras ejidales, de fecha nueve de septiembre de dos mil doce, inscrita en dicho registro el once de abril de dos mil trece, como lo dispone el artículo 7 del Reglamento Interior del Registro Agrario Nacional, que se lee:

"Artículo 7. Derivado de la función registral, el registro inscribirá y resguardará los documentos en los que consten los actos jurídicos a que se refiere el artículo 4 de este reglamento.

"Cuando los actos a que se refiere la ley y este reglamento deban inscribirse en el registro y no se inscriban, sólo surtirán efectos entre los otorgantes, pero no podrán producir perjuicio a terceros, quienes sí podrán aprovecharlos en lo que les sea favorable."

Ahora bien, en la resolución recurrida se advierte que, en primer lugar, se precisaron los siguientes actos reclamados:

Del Tribunal Unitario Agrario Distrito 35, con residencia en esta ciudad:

a) La falta de emplazamiento al expediente agrario número \*\*\*\*\* , relacionado con el \*\*\*\*\* , de su índice, y todas las consecuencias que derivan de dicha falta de llamamiento a juicio.

Del delegado del Registro Agrario Nacional, con residencia en Hermosillo, Sonora:

b) La ejecución del acto precisado en el inciso a).

Luego, la Juez de Distrito destacó las formalidades esenciales del procedimiento que integran el derecho fundamental de audiencia, como son:

1) Notificar al interesado el inicio del procedimiento respectivo, así como sus consecuencias;

2) Concederle la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que finque su defensa;

3) Otorgarle la oportunidad de formular alegatos; y,

4) Pronunciar la resolución que dirima los puntos controvertidos.

Después, sostuvo que de los antecedentes del juicio de amparo se constataba que la parte quejosa no fue llamada al juicio agrario \*\*\*\*\* del índice del Tribunal Agrario Distrito 35, con residencia en esta ciudad.

Además, se puntualizó que la parte quejosa, para acreditar su interés jurídico, anexó a su demanda de amparo los siguientes documentos:

a) Copia certificada del acta de asamblea ejidal celebrada el ocho de noviembre de dos mil quince, relativa a la elección de los representantes ejidales, en su calidad de presidente, secretario y tesorero;

b) Copia certificada del acta de asamblea celebrada el nueve de septiembre de dos mil doce, referente al cambio de régimen comunal a ejido, en su fracción de \*\*\*\*\* hectáreas;

c) Copia certificada de la constancia expedida por la Delegación Estatal del Registro Agrario Nacional, de fecha diecinueve de febrero de dos mil dieciséis, con la que se acredita la inscripción del acta de asamblea celebrada el nueve de septiembre de dos mil doce, referente al cambio de régimen de comunidad a ejido;

d) Prueba pericial a cargo del ingeniero \*\*\*\*\* a efecto de acreditar que el lote urbano materia del expediente agrario \*\*\*\*\* pertenece a la fracción de \*\*\*\*\* hectáreas, que refiere el ejido quejoso le pertenece, quien concluyó lo siguiente:

"... que las \*\*\*\*\* hectáreas formaron parte de la comunidad de \*\*\*\*\* Municipio de Navojoa, así como que el solar motivo del juicio agrario \*\*\*\*\* se encuentra inmerso en el hoy ejido \*\*\*\*\* Municipio de Huatabampo..."

Con base en lo anterior, la Juez de Distrito dijo que a la parte quejosa, ejido \*\*\*\*\* Municipio de Huatabampo, Sonora, le reviste el carácter de tercero extraño en el juicio agrario \*\*\*\*\* del índice del Tribunal Unitario Agrario Distrito 35, con residencia en esta ciudad, por no haber sido oído ni vencido en dicho procedimiento, en el que se resolvió como legítimo poseedor, en carácter de dueño del solar urbano objeto del juicio, cuya superficie exacta, medidas, colindancias y demás datos de identificación se encuentran reflejados en el plano que obra en el sumario \*\*\*\*\*; generándose a su favor el derecho de preferencia, a efecto de que le sea asignado y titulado cuando ello se lleve a cabo oficialmente por cualquiera de las formas previstas por la ley.



Concluyó la juzgadora de amparo que, por lo anterior, si con las constancias antes mencionadas la parte aquí quejosa acreditó que el inmueble materia del expediente agrario \*\*\*\*\*\*, queda incluido dentro de la superficie mayor de \*\*\*\*\*\* hectáreas, de que fue dotado, por así advertirse de los dictámenes periciales que obraban en autos, resultaba inconcuso que contaba con el derecho de ser oído en defensa de sus intereses dentro del expediente de origen, promovido por \*\*\*\*\*\*, y cumplir con el derecho fundamental de audiencia contenido en el artículo 14 de la Carta Magna.

A consideración de este Tribunal Colegiado, resulta infundado lo alegado por el recurrente.

En esencia, sostiene que en la resolución recurrida, de manera inexacta se otorgó eficacia jurídica al ejido quejoso, con la asamblea de fecha nueve de septiembre de dos mil doce, a pesar de no encontrarse inscrito en el Registro Agrario Nacional a la fecha en que se emitió la sentencia reclamada en el juicio de amparo, que fue el doce de noviembre del mismo año.

El recurrente afirma que el ejido no tenía vida jurídica, sino hasta el once de abril de dos mil trece en que se inscribió, pues la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 143/2007 (citada), determinó que era indispensable el registro del acta de asamblea para generar derechos o crear un cambio de situación jurídica hacia el interior de cualquier núcleo agrario; fundó ello en lo dispuesto por el artículo 7 del Reglamento Interior del Registro Agrario Nacional.

Es infundado lo anterior, ya que como acertadamente lo sostuvo la Juez de Distrito, el acta de asamblea de nueve de septiembre de dos mil doce (fojas 40 a 176 del juicio de amparo), en la que se dotó al ejido quejoso del bien objeto del juicio agrario de origen, es suficiente para acreditar su interés jurídico para efectos del juicio amparo.

Lo anterior es así, ya que para efectos exclusivos del juicio de amparo, el ejido acreditó contar con un derecho adquirido sobre ese bien desde que le fue dotado en dicha asamblea, sin que trascienda, para efectos del juicio de amparo, que ese acto no estuviera inscrito en el Registro Agrario Nacional al doce de noviembre de dos mil doce en que se resolvió el juicio agrario, como se alega.

Se explica.

El cambio de régimen de la comunidad a ejido en una fracción de terreno, tuvo verificativo el nueve de septiembre de dos mil doce, pues se constata

que se realizó una convocatoria para dicha asamblea, donde los integrantes de la comunidad la celebraron, tomándose la votación resultante, se contó con un visitador agrario como representante de la Procuraduría Agraria y un notario público, como fedatario público, ante quienes se pasó el acta; esto la convierte en un documento de fecha cierta y suficiente para acreditar el interés jurídico del ejido, necesario para la procedencia del amparo.

Por lo anterior, fue correcto que se tuviera por acreditado el interés jurídico del ejido y considerarlo tercero extraño al juicio agrario de origen pues, efectivamente, no se le había escuchado en el juicio de origen, ni se le dio la oportunidad de hacer valer lo que a su interés conviniera u ofrecer pruebas y acreditar el derecho que alega tener respecto del bien objeto de aquel juicio.

Dicha consideración encuentra apoyo en la jurisprudencia 1a./J. 36/2010, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXI, mayo de 2010, página 243, registro digital: 164612, que dice:

"CONTRATO DE COMPRAVENTA. NO SE REQUIERE SU INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD PARA ACREDITAR EL INTERÉS JURÍDICO PARA LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO.—El contrato de compraventa nace a la vida jurídica cuando una de las partes se obliga a transferir la propiedad de una cosa o de un derecho, y la otra se compromete a pagar un precio cierto y en dinero, momento a partir del cual existe traslación de propiedad, aunque deban quedar a salvo los derechos de terceros con buena fe registral, incluso en los casos en que la ley exige cierta formalidad para la celebración del contrato, ya que la ausencia de dicha forma no produce la inexistencia del acto, sino un vicio subsanable. Así, si se demuestra la existencia del contrato de compraventa, y con él un derecho subjetivo existente y afectado mediante el acto reclamado en el juicio de amparo, debe tenerse por acreditado el interés jurídico, pues las inscripciones hechas en el registro público de la propiedad sólo tienen efectos declarativos y no constitutivos, a fin de que los actos registrados surtan efectos contra terceros, de manera que los derechos que se tengan sobre los bienes, como el derecho de propiedad, provienen del acto jurídico celebrado entre las partes y no de su inscripción en dicho registro. Esto es, no es indispensable que el contrato de compraventa esté inscrito en el registro público de la propiedad para demostrar el interés jurídico para la procedencia del juicio de amparo en que se reclame un acto de autoridad que afecte tales derechos, lo cual no implica prejuzgar sobre la concesión del amparo ni respecto de la eficacia del contrato de compraventa frente a las partes en el juicio de origen o frente a terceros."

Lo anterior, en el entendido de que la eficacia otorgada para acreditar el interés jurídico en el juicio de amparo no implica que este Tribunal Colegiado prejuzgue sobre el alcance jurídico que le pueda otorgar la autoridad responsable en el juicio agrario.

En consecuencia, con la precisión realizada en el considerando cuarto, al resultar infundados los agravios, lo procedente es dejar firme la concesión del amparo a la parte quejosa, ejido \*\*\*\*\* , Municipio de Huatabampo, Sonora, para los efectos precisados en la sentencia recurrida.

Igual criterio sostuvo reiteradamente este Tribunal Colegiado, en su anterior integración, al resolver los amparos en revisión \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* .

Por lo expuesto y fundado, se

#### RESUELVE:

PRIMERO.—Se confirma la sentencia recurrida, con la salvedad expuesta en el considerando cuarto de esta ejecutoria.

SEGUNDO.—Se concede el amparo y protección de la Justicia Federal al ejido \*\*\*\*\* , Municipio de Huatabampo, Sonora, para los efectos precisados en la sentencia recurrida, contra los actos y autoridades precisadas en el resultando primero de esta ejecutoria.

Notifíquese; publíquese, con testimonio de esta ejecutoria vuelvan los autos al Juzgado de Distrito de origen; háganse las anotaciones correspondientes en el libro de gobierno y, en su oportunidad, archívese este toca.

Así lo resolvió el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito, por unanimidad de votos de los Magistrados, presidente Juan Manuel García Figueroa, Mario Toraya y Gabriel Alejandro Palomares Acosta; siendo ponente el primero de los nombrados.

**En términos de lo previsto en los artículos 3, 13 y 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.**

Esta ejecutoria se publicó el viernes 10 de agosto de 2018 a las 10:18 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**ACTA DE ASAMBLEA DE CAMBIO DE RÉGIMEN COMUNAL A EJIDAL. NO SE REQUIERE DE SU INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO AGRARIO NACIONAL PARA ACREDITAR EL INTERÉS JURÍDICO DEL EJIDO EN EL AMPARO.** El acta de asamblea de cambio de régimen comunal a ejidal, al haberse dotado al ejido de un bien en el juicio agrario, demuestra un derecho adquirido sobre éste, y si dicho cambio se realizó mediante una asamblea convocada debidamente, donde los integrantes de la comunidad lo aprobaron en presencia de un visitador agrario, como representante de la Procuraduría Agraria, y ante la fe de un notario público, ese documento es de fecha cierta, por lo que es suficiente para acreditar el interés jurídico del ejido en el amparo y, para ese fin, no obsta su falta de inscripción en el Registro Agrario Nacional. Desde luego, la eficacia otorgada al acta para los efectos señalados no prejuzga sobre el alcance jurídico que le pueda otorgar el tribunal agrario en el juicio en la materia.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL QUINTO CIRCUITO.

**V.1o.P.A. J/1 (10a.)**

Amparo en revisión 57/2017. 17 de agosto de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Manuel García Figueroa. Secretario: Hugo García García.

Amparo en revisión 243/2017. 11 de octubre de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Manuel García Figueroa. Secretario: Hugo García García.

Amparo en revisión 246/2017. 11 de octubre de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Manuel García Figueroa. Secretario: Hugo García García.

Amparo en revisión 242/2017. 16 de noviembre de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Hugo García García, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado.

Amparo en revisión 61/2018. 4 de mayo de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Manuel García Figueroa. Secretario: Hugo García García.

Esta tesis se publicó el viernes 10 de agosto de 2018 a las 10:18 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 13 de agosto de 2018, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

**ACTOS OMISIVOS ATRIBUIDOS A UNA AUTORIDAD. PRESUPUESTOS DE SU EXISTENCIA.**

**OMISIÓN EN LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS MÉDICOS PENITENCIARIOS. CONDICIONES LÓGICA Y LEGAL DE PROCEDIBILIDAD PARA**

**EFFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO, PREVISTA EN LOS ARTÍCULOS 110 A 114 DE LA LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL.**

AMPARO EN REVISIÓN 510/2017 (CUADERNO AUXILIAR 762/2017) DEL ÍNDICE DEL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CUARTO CIRCUITO, CON APOYO DEL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA QUINTA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN CULIACÁN, SINALOA. 17 DE MAYO DE 2018. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: LEONARDO GONZÁLEZ MARTÍNEZ. SECRETARIO: SENÉN ROA PADILLA.

## CONSIDERANDO:

III.—Inexistencia de la omisión reclamada.

Resulta innecesario analizar las consideraciones que sustentan el fallo recurrido, toda vez que se actualiza la causa de sobreseimiento contenida en la fracción IV del numeral 63 de la Ley de Amparo.

En este asunto, se reclamó la omisión de proporcionar atención médica especializada en traumatología y su seguimiento; sin embargo, no existe prueba de las peticiones que mediaran a tales fines, por lo que es inexistente el acto de autoridad para efectos del juicio de amparo.

La omisión jurídica es un estado pasivo y permanente, parcial o absoluto, cuyo cambio se exige en proporción a un deber derivado de una facultad que habilita o da competencia a la autoridad.

Tratándose de actos omisivos, la carga de la prueba se constituye, por regla general, en contra de las autoridades, pero esto aplica cuando, teniendo conocimiento, la autoridad está obligada a actuar y no lo hace, lo que se traduce en una abstención de actuar con base en sus atribuciones.

Sobre el tema en cuestión, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la ejecutoria de la tesis aislada 1a. XXIV/98 (cuyo texto más adelante se cita), señaló que para la existencia de la omisión, debe considerarse si existe una condición de actualización que coloque a la autoridad en la obligación de proceder que exige el gobernado; en estos casos, su deber es en proporción al supuesto normativo incumplido.

En lo conducente, se transcribe:

" ...

"Bajo ese entendido, un acto omisivo de esta naturaleza será cierto o inexistente, independientemente de las manifestaciones de la responsable, en función de las obligaciones constitucionales o legales que ineludiblemente estaba constreñida a realizar, sean éstas en vía de consecuencia de un acto jurídico previo que lo origine, o bien, en forma aislada sin que tenga como presupuesto una condición, y no simplemente por el solo hecho de incurrir en la omisión por sí misma. ..."

Es decir, que el presupuesto de la omisión es la facultad normativa que habilita a las autoridades y las constriñe a actuar en vía de consecuencia; es la omisión del Estado, un equivalente a la acción derivada de un deber.

Al respecto, sirve de apoyo la tesis aislada 1a. XXIV/98, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo VII, junio de 1998, página 53, materia(s): común, administrativa, de la Novena Época, con número de registro digital: 196080, de rubro y texto siguientes:

"ACTOS DE NATURALEZA OMISIVA. PARA ESTAR EN APTITUD DE PRECISAR SU CERTEZA O FALSEDAD, DEBE ACUDIRSE EN PRINCIPIO A LAS NORMAS LEGALES QUE PREVÉN LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD PARA DETERMINAR SI EXISTE O NO LA OBLIGACIÓN DE ACTUAR EN EL SENTIDO QUE INDICA EL QUEJOSO.—Para que se actualice la omisión en que incurre una autoridad debe existir previamente la obligación correlativa, conforme lo dispongan las normas legales; por tanto, un acto omisivo atribuido a la autoridad, como puede ser que el presidente de la República, no haya sancionado un acuerdo expedido por un secretario de Estado, independientemente de las afirmaciones de la quejosa y las manifestaciones de la responsable, será cierto o inexistente, en función de las obligaciones y facultades constitucionales que ineludiblemente está constreñida a realizar, sea en vía de consecuencia de un acto jurídico previo que lo origine, o bien, en forma aislada y espontánea sin que tenga como presupuesto una condición; y no simplemente por el solo hecho de incurrir en la omisión por sí misma con criterios subjetivos. En estas circunstancias, para estar en aptitud de precisar la certeza o falsedad de un acto de naturaleza omisiva cuando se le imputa a determinada autoridad, debe acudirse en principio a las normas legales que prevén su competencia para verificar si en realidad está obligada a realizar esa conducta, es decir, antes de pronunciarse sobre una posible omisión es necesario identificar si existe obligación jurídica de actuar en la forma que la quejosa indica, porque de no ser así se llegaría a la conclusión errónea de que cualquier omisión reclamada fuera cierta soslayando la exigencia objetiva de que se debe obrar en

determinado sentido, que después de todo puede servir como referencia para iniciar el análisis de certeza de actos."

El conocimiento de la autoridad que la constriñe a actuar, se divide en tres hipótesis; (i) que ésta sea consecuencia de un acto previo que la origine; o bien, (ii) casos donde no tenga como presupuesto una condición; y, (iii) actos que requieren solicitud, petición o condición.

Las omisiones que tienen origen en actos previos, son aquellos que conoce la autoridad directamente, y sólo esperan ejecución (i); también serán omisiones los hechos o situaciones inmediatas que inexcusablemente debe conocer, y no tienen como presupuesto algún requisito o condición (ii); y, finalmente, los actos con condición son aquellos que prevén la existencia de previos requisitos de impulso del gobernado, para actualizar las facultades y el conocimiento directo de la autoridad (iii).

Radica la omisión, tanto en una facultad habilitante, como en un presupuesto lógico: sólo pueden omitirse conductas, fáctica y legalmente probables, que son aquellas donde el Estado, teniendo conocimiento de un acto o hecho, no acata la facultad normativa.

Ejemplo de lo antes expuesto, serían: ante la existencia de un fallo o determinación judicial, la omisión de ejecutar, entregar, pagar, liberar. Aquí la omisión tiene un acto previo que la funda, y que obliga a la autoridad a actuar, bajo lo especificado y determinado previamente, es decir, por ya existir el presupuesto que fáctica y legalmente lo habilita y constriñe (i).

Otro ejemplo sería una falta o accidente de tránsito, un delito flagrante, una contingencia ambiental; hechos que la autoridad conoce o debe conocer por razones notorias (ii). En estos casos, la obligación se especifica en proporción al hecho y consecuencia normativa prevista.

Y, un último ejemplo, es el caso donde la autoridad requiere algún tipo de formulario, pago, o bien, una solicitud, que son requisitos o condiciones para que el Estado actúe; estas condiciones son necesarias por razones de orden lógico para que la autoridad se encuentre en aptitud de ejercer sus atribuciones.

La explicación anterior es relevante para el juicio de amparo, en la medida en que dependiendo de la omisión y sus presupuestos (facultad normativa y conocimiento de la autoridad), podrá establecerse su existencia.

En el caso en estudio, la omisión en la prestación de los servicios penitenciarios requiere, como regla general, por razones de orden lógico y legal, la mediación de una petición, para que las autoridades se encuentren en aptitud de ejercer sus atribuciones. De este modo, la existencia de la omisión depende de que las autoridades se encuentren constreñidas a actuar, al tener conocimiento de la situación de salud del interno.

Es aplicable al respecto, la tesis 2a. CXLI/97, con registro digital: 197269, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto:

"ACTOS NEGATIVOS ATRIBUIDOS A UNA AUTORIDAD. SI SU EXISTENCIA REQUIERE DE PREVIA SOLICITUD, AL QUEJOSO CORRESPONDE DEMOSTRAR QUE LA FORMULÓ.—La jurisprudencia establecida por la Suprema Corte de Justicia, en cuyo sumario se dice: 'ACTOS NEGATIVOS.—Tratándose de actos negativos, la prueba corresponde no a quien funda en ellos sus derechos, sino a su contendiente.', constituye una regla genérica que no es aplicable cuando la existencia de la conducta negativa de la autoridad responsable aplicadora requiere, necesariamente y de una manera previa, la existencia de una solicitud del particular —el quejoso— para que la autoridad ejerza la facultad prevista en la ley aplicable, lo cual implica que si bien al quejoso no corresponde probar la conducta omisa de la responsable, sí le toca, en cambio, acreditar que realizó los trámites conducentes para exigir la actuación de esta última."<sup>3</sup>

Por orden lógico, debe entenderse la imposibilidad material e inmediata de la autoridad para conocer cada enfermedad, necesidad material, de estudio, trabajo, deporte de cada interno y, por ese motivo, no puede exigirse su actuar o constituirse como omisivo para efectos del juicio de amparo.

---

<sup>3</sup> Novena Época, registro digital: 197269, Segunda Sala, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo VI, diciembre de 1997, página 366, tesis 2a. CXLI/97, tesis aislada, materia común. En el mismo sentido, puede consultarse la jurisprudencia 2a./J. 80/2017 (10a.), emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la cual se analizó un caso concreto, bajo el criterio que se expone, la cual es de título, subtítulo y texto siguientes: "PRESCRIPCIÓN DE UN CRÉDITO FISCAL. LA OMISIÓN DE LA AUTORIDAD TRIBUTARIA DE DECLARARLA DE OFICIO, NO CONSTITUYE UNA RESOLUCIÓN DEFINITIVA IMPUGNABLE ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA. El artículo 3 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa establece la competencia de dicho órgano, destacando entre los supuestos de procedencia del juicio, que se trate de resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos, como pudieran ser, entre otras, las dictadas por autoridades fiscales federales y organismos fiscales autónomos en las que se determine la existencia de una obligación fiscal, las que impongan multas por infracciones a normas administrativas federales o las que causen un agravio en materia fiscal. En ese contexto, la omisión de la autoridad tributaria de declarar de oficio la prescripción de un crédito fiscal no constituye una resolución definitiva, en virtud de que el contribuyente que afirma que aquélla ha operado a su favor, no ha solicitado ante la autoridad



Por otro lado, la razón de orden legal tiene soporte en la ley especial, que tutela el orden penitenciario, la nacional de ejecución penal; este cuerpo normativo dispone un instrumento de comunicación especializado entre los internos y las autoridades. Se trata del proceso administrativo de petición que reviste características de adecuación en favor de los reos (artículos 110 a 114 de la Ley Nacional de Ejecución Penal).

Entonces, la existencia de la negativa o de la omisión penitenciaria, para efectos del juicio de amparo, tendrá existencia cuando se desarrolle previamente el proceso de petición, tutelado en los numerales 110 a 114 de la Ley Nacional de Ejecución Penal, ya que la condición lógica y legal de la omisión radica en que la autoridad esté obligada a ejercer sus atribuciones, y esto, en el caso penitenciario, sólo se actualiza cuando las autoridades carcelarias tienen conocimiento de la petición a través del instrumento legislativo especializado, y así están en aptitud de ejercer sus atribuciones.

Se exceptúan de estas condiciones, los casos donde la autoridad penitenciaria ya ha prescrito u ordenado la atención médica, ya que en estos casos la omisión de ejecución es del conocimiento directo de la autoridad; también se exceptúan los hechos o situaciones de conocimiento inexcusable, que son aquellos que debe conocer por ser notoria y necesaria su atención; estos casos son accidentes, epidemias o enfermedades, cuya apreciación es indiscutible.

Por consiguiente, si en el particular, el quejoso no ha instado el proceso de petición administrativo, por el cual, las autoridades conozcan el acto o hecho material que reclama en amparo, es claro que no existe el acto omisivo atribuido a las autoridades penitenciarias, pues éstas no están en aptitud de ejercer sus atribuciones competenciales.

Esta determinación tiene presente que de la experiencia en resolver este tipo de asuntos, se ha observado que las litis constitucionales en materia de

---

administrativa que la declare ni, por ende, existe un acto u omisión de ésta que pueda reputarse como una afirmativa ficta, ni se actualiza agravio alguno en materia fiscal que actualice la procedencia del juicio, sin que ello implique un menoscabo al derecho del contribuyente de plantear aquella situación liberatoria, vía excepción, ante la pretensión de la autoridad de hacer efectivos los créditos fiscales. Esta conclusión es congruente con el derecho de acceso a la justicia, el cual no tiene el alcance de que se actúe sin observancia de los requisitos formales previstos por el legislador." (Véase en la página 246 del Libro 44, Tomo I, julio de 2017, de la Décima Época de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, con número de registro digital: 2014702 «y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 7 de julio de 2017 a las 10:14 horas»).

servicios penitenciarios, siguen lógicas inconsecuentes, debido a que el reo reclama omisiones que no han sido comunicadas a la autoridad; también se ha observado que durante el trámite del juicio, la autoridad, intentando restituir derechos, brinda servicios inconexos con la queja de amparo; de este modo, un principio de orden, sin duda, es la existencia lógica de la petición, como condición para establecer la omisión, y delimitar las litis constitucionales a un orden coherente.

Así también, se considera que una penitenciaría es una comunidad que administra recursos humanos y materiales limitados y, por eso, la omisión material en el servicio penitenciario, debe ser de previo conocimiento de las autoridades, porque la prelación, distribución y satisfacción de los servicios deben partir de las necesidades apremiantes de la comunidad, como colectivo y no sólo de un interno, que al obtener una concesión de amparo fuera de este contexto, obtiene una prelación de su atención sobre las necesidades de la comunidad.

Por estas razones, en este asunto donde se reclamó la omisión de atender peticiones para atender padecimientos de salud (sic), no se cumple, para efectos del juicio de amparo, la condición lógica y legal de petición para la existencia de una omisión, siendo así inexistente para efectos del juicio de amparo.

Sin que en el caso deba darse vista al quejoso sobre el presente sobreseimiento en revisión por inexistencia del acto reclamado, en términos del segundo párrafo del artículo 64 de la Ley de Amparo, pues aquí las autoridades responsables, al rendir su informe justificado, negaron el acto y, con ello, se dio vista al quejoso, por lo que dicho tema formó parte de la litis.

#### IV.—Decisión.

En mérito de lo expuesto, se impone sobreseer en el juicio de amparo respecto del quejoso \*\*\*\*\*, con fundamento en el artículo 63, fracción IV, de la Ley de Amparo, dada la inexistencia del acto omisivo reclamado a las autoridades director general y del titular del área médica, ambos del Centro Federal de Readaptación Social Número Cuatro "Noroeste", con sede en El Rincón, Municipio de Tepic, Nayarit.

Por lo expuesto, fundado y con apoyo, además, en los artículos 81, 84 y 93 de la Ley de Amparo, se resuelve:

PRIMERO.—Se confirma la sentencia recurrida.

SEGUNDO.—Se sobresee en el juicio de amparo 967/2017, del Juzgado Primero de Distrito de Amparo en Materia Penal en el Estado de Tepic, promovido por \*\*\*\*\*; en contra de las autoridades y por los actos precisados en el resultando primero de esta ejecutoria.

Notifíquese.

Así lo resolvió el Pleno del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, en sesión de diecisiete de mayo de dos mil dieciocho, por unanimidad de votos de los Magistrados Leonardo González Martínez (presidente), Ricardo Garduño Pasten, así como del secretario de tribunal Amaury Cárdenas Espinoza, autorizado mediante oficio CCJ/ST/1761/2018 por la Secretaría Técnica de la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal, para desempeñar las funciones de Magistrado de Circuito; siendo ponente el primero de los nombrados.

En términos de lo previsto en los artículos 118, 119 y 120 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

*Esta ejecutoria se publicó el viernes 24 de agosto de 2018 a las 10:32 horas en el Semanario Judicial de la Federación.*

### **ACTOS OMISIVOS ATRIBUIDOS A UNA AUTORIDAD. PRESUPUESTOS DE SU EXISTENCIA.**

La omisión jurídica es un estado pasivo y permanente, parcial o absoluto, cuyo cambio se exige en proporción a un deber derivado de una facultad que habilita o da competencia a la autoridad. En este sentido, si se trata de actos omisivos, la carga de la prueba recae, por regla general, en las autoridades, pero esto aplica cuando, teniendo conocimiento, están obligadas a actuar y no lo hacen, lo que se traduce en una abstención de actuar con base en sus atribuciones. Al respecto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis aislada 1a. XXIV/98, señaló que para la existencia de la omisión debe considerarse si existe una condición de actualización que coloque a la autoridad en la obligación de proceder que exige el gobernado; en estos casos, su deber es en proporción al supuesto normativo incumplido, es decir, el presupuesto de la omisión es la facultad normativa que habilita a las autoridades y las constriñe a actuar en vía de consecuencia de un acto jurídico previo que lo origine, ya que sólo pueden omitirse conductas, fáctica y legalmente probables, donde el Estado teniendo conocimiento de un acto o hecho no acata la facultad normativa. Luego entonces, el conocimiento de la

autoridad que la constriñe a actuar se divide en tres hipótesis: 1) que ésta sea consecuencia de un acto previo que la origine, es decir, la autoridad lo conoce directamente y sólo espera ejecución por ya existir el presupuesto que fáctica y legalmente la habilitan y constriñen, por ejemplo ante la existencia de un fallo o determinación judicial la omisión de ejecutar, entregar, pagar o liberar; 2) los casos donde no tenga como presupuesto una condición, por ejemplo ante una falta o accidente de tránsito, un delito flagrante, una contingencia ambiental son hechos que la autoridad conoce o debe conocer por razones notorias, en estos, la obligación se especifica en proporción al hecho y a la consecuencia normativa prevista; y, 3) los actos que requieren de una solicitud, petición o condición, siendo aquellos que prevén la existencia de requisitos previos de impulso del gobernado, para actualizar las facultades y el conocimiento directo de la autoridad, por ejemplo cuando ésta requiere algún tipo de formulario, pago o bien una solicitud, que son requisitos o condiciones para que el Estado actúe. En este tenor, en la medida que va dependiendo de la omisión y sus presupuestos como facultad normativa y conocimiento de la autoridad, podrá establecerse su existencia.

#### SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA QUINTA REGIÓN.

##### **(V Región)2o. J/2 (10a.)**

Amparo en revisión 510/2017 (cuaderno auxiliar 762/2017) del índice del Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Cuarto Circuito, con apoyo del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Culiacán, Sinaloa. 17 de mayo de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Leonardo González Martínez. Secretario: Senén Roa Padilla.

Amparo en revisión 984/2017 (cuaderno auxiliar 267/2018) del índice del Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Cuarto Circuito, con apoyo del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Culiacán, Sinaloa. 17 de mayo de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Leonardo González Martínez. Secretaria: Bricia Ceballos Vega.

Amparo en revisión 1046/2017 (cuaderno auxiliar 283/2018) del índice del Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Cuarto Circuito, con apoyo del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Culiacán, Sinaloa. 17 de mayo de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Garduño Pasten. Secretario: Martín Tapia Gutiérrez.

Amparo en revisión 111/2018 (cuaderno auxiliar 383/2018) del índice del Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Cuarto Circuito, con apoyo del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Culiacán, Sinaloa. 24 de mayo de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Garduño Pasten. Secretario: Martín Tapia Gutiérrez.

Amparo en revisión 131/2018 (cuaderno auxiliar 386/2018) del índice del Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Cuarto Circuito, con apoyo del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Culiacán, Sinaloa. 24 de mayo de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Garduño Pasten. Secretario: Arturo Manuel Fernández Abundis.

**Nota:** La tesis aislada 1a. XXIV/98 citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo VII, junio de 1998, página 53.

En relación con el alcance de la presente tesis destaca la diversa aislada 2a. CXLI/97, de rubro: "ACTOS NEGATIVOS ATRIBUIDOS A UNA AUTORIDAD. SI SU EXISTENCIA REQUIERE DE PREVIA SOLICITUD, AL QUEJOSO CORRESPONDE DEMOSTRAR QUE LA FORMULÓ.", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo VI, diciembre de 1997, página 366.

Esta tesis se publicó el viernes 24 de agosto de 2018 a las 10:32 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 27 de agosto de 2018, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

### **OMISIÓN EN LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS MÉDICOS PENITENCIARIOS. CONDICIONES LÓGICA Y LEGAL DE PROCEDIBILIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO, PREVISTA EN LOS ARTÍCULOS 110 A 114 DE LA LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL.**

Para que se actualice la existencia de la negativa u omisión en la prestación de servicios médicos penitenciarios, para efectos del juicio de amparo es indispensable que se desarrolle previamente el proceso de petición establecido en los artículos 110 al 114 de la Ley Nacional de Ejecución Penal, ya que las condiciones lógica y legal de la omisión, radica en la mediación de una petición, para que las autoridades puedan ejercer sus atribuciones, mediante el instrumento legislativo especializado, estas condiciones son necesarias por razones de orden: a) lógico, ante la imposibilidad material e inmediata de la autoridad para conocer cada enfermedad, necesidad material, de estudio, trabajo, deporte de cada interno y, por ese motivo, no puede exigirse su actuar o constituirse como omisivo para efectos del juicio de amparo y, b) legal, que tiene soporte en la ley especial que tutela el orden penitenciario, es decir, la Ley Nacional de Ejecución Penal que dispone un instrumento de comunicación especializado entre los internos y las autoridades, llamado proceso administrativo de petición que reviste las características de adecuación en favor de los reos. Se exceptúan de estas condiciones: 1) los casos en que la autoridad penitenciaria ya ha prescrito u ordenado la atención médica, ya que en estos casos la omisión de ejecución es del conocimiento directo de la autoridad y, 2) los hechos o situaciones de conocimiento inexcusable por su notoria y necesaria atención como los accidentes, epidemias o enfermedades cuya apreciación es indiscutible. Por consiguiente, si el quejoso no ha ins-

tado el proceso de petición administrativo mencionado, por el cual, las autoridades conozcan el acto o hecho material que reclama en amparo, es inconcuso que no existe el acto omisivo atribuido a las autoridades penitenciarias y, por tanto no están obligadas a ejercer sus atribuciones competenciales. La omisión en los centros penitenciarios debe ser de previo conocimiento de éstas, porque la prelación, distribución y satisfacción de los servicios debe partir de las necesidades apremiantes de la comunidad, como colectivo y no sólo de un interno, que al obtener una concesión de amparo fuera de ese contexto, obtiene una prelación de su atención sobre las necesidades de su comunidad.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA QUINTA REGIÓN.

**(V Región)2o. J/3 (10a.)**

Amparo en revisión 510/2017 (cuaderno auxiliar 762/2017) del índice del Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Cuarto Circuito, con apoyo del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Culiacán, Sinaloa. 17 de mayo de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Leonardo González Martínez. Secretario: Senén Roa Padilla.

Amparo en revisión 984/2017 (cuaderno auxiliar 267/2018) del índice del Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Cuarto Circuito, con apoyo del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Culiacán, Sinaloa. 17 de mayo de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Leonardo González Martínez. Secretaria: Bricia Ceballos Vega.

Amparo en revisión 1046/2017 (cuaderno auxiliar 283/2018) del índice del Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Cuarto Circuito, con apoyo del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Culiacán, Sinaloa. 17 de mayo de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Garduño Pasten. Secretario: Martín Tapia Gutiérrez.

Amparo en revisión 111/2018 (cuaderno auxiliar 383/2018) del índice del Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Cuarto Circuito, con apoyo del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Culiacán, Sinaloa. 24 de mayo de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Garduño Pasten. Secretario: Martín Tapia Gutiérrez.

Amparo en revisión 131/2018 (cuaderno auxiliar 386/2018) del índice del Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Cuarto Circuito, con apoyo del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Culiacán, Sinaloa. 24 de mayo de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Garduño Pasten. Secretario: Arturo Manuel Fernández Abundis.

Esta tesis se publicó el viernes 24 de agosto de 2018 a las 10:32 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 27 de agosto de 2018, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

**AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO. TEST DE RACIONALIDAD QUE PROCEDE APLICAR PARA EL ESTUDIO DE LOS DATOS DE PRUEBA, A PARTIR DE LOS CUALES PUEDE ESTABLECERSE QUE SE HA COMETIDO UN HECHO IMPUTADO COMO DELITO [MODIFICACIÓN DE LA TESIS XVII.1o.P.A.31 P (10a.)].**

AMPARO EN REVISIÓN 60/2017. 8 DE SEPTIEMBRE DE 2017. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: JOSÉ MARTÍN HERNÁNDEZ SIMENTAL. SECRETARIA: ROSALBA SALAZAR LUJÁN.

CONSIDERANDO:

CUARTO.—Los agravios hechos valer, que por cuestión de método se estudian en un orden distinto al propuesto, resultan infundados, sin que se advierta queja deficiente que suplir, en acatamiento a lo dispuesto en el artículo 79, fracción III, inciso a), de la Ley de Amparo.

En efecto, los quejosos reclamaron del Juez Primero de Distrito Especializado en el Sistema Penal Acusatorio del Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de Chihuahua, en funciones de Juez de Control, con residencia en esta ciudad, la calificación de legal de su detención ocurrida el once de septiembre de dos mil dieciséis, así como el auto de vinculación dictado en su contra el trece de ese mismo mes y año, al resultar probables coautores materiales de los hechos señalados en la ley como delitos de portación de armas de fuego de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea Nacional, previsto y sancionado por el artículo 83, fracciones II y III, en relación con el diverso 11, incisos b) y c), respectivamente, con la agravante prevista en el penúltimo párrafo del artículo 83; posesión de cartuchos, previsto y sancionado por el artículo 83 Quat, fracción II, en relación con el diverso 11, inciso c); y, posesión de cargadores, previsto y sancionado en el artículo 83 Quintus, fracción II, todos de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos.

Lo anterior en los autos de la causa penal \*\*\*\*\*.

El Juez a quo negó el amparo y la protección de la Justicia de la Unión, en relación con la calificación de legal de la detención, fundamentalmente porque en la detención de los peticionarios de amparo, se actualizó la hipótesis de flagrancia, contenida en el artículo 146, fracción I, del Código Nacional de Procedimientos Penales, pues previamente a su detención, se había suscitado un enfrentamiento entre éstos con los elementos del Ejército captores, lo que dio lugar a una persecución, hasta la habitación del hotel en la que fueron detenidos, por lo que no se requería de una autorización para irrumpir en ese

lugar en el que se localizaron cuatro armas de fuego, diversos cargadores y cartuchos, todos del uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea Nacional, dado que en ese momento se encontraban cometiendo un delito, es decir, se estaba en la hipótesis de flagrancia y, por tanto, resulta apegado a derecho el actuar del Juez responsable. Se invocó como apoyo, la tesis de jurisprudencia 1a./J. 21/2007, de rubro: "INTROMISIÓN DE LA AUTORIDAD EN UN DOMICILIO SIN ORDEN JUDICIAL. EFICACIA DE LAS ACTUACIONES REALIZADAS Y DE LAS PRUEBAS OBTENIDAS, CUANDO ES MOTIVADA POR LA COMISIÓN DE UN DELITO EN FLAGRANCIA."

En desacuerdo con lo resuelto, los recurrentes aducen, en síntesis, en el segundo agravio, que para que esté justificado el ingreso a un domicilio sin orden de cateo y sin autorización del habitante o propietario, de acuerdo con el artículo 290, fracción I, del Código Nacional de Procedimientos Penales, es necesario que se den los siguientes elementos: a) una necesidad de repeler una agresión; b) que dicha agresión sea real, actual o inminente; c) que dicha agresión sea sin derecho; y, d) que dicha agresión ponga en riesgo la vida o la integridad personal de una o más personas. Supuestos que, en la especie, no se actualizaron.

Agregan que se realizó una aplicación indebida de la tesis de jurisprudencia 1a./J. 21/2007, ya que en la ejecutoria respectiva se interpretan los artículos 61 al 70 del Código Federal de Procedimientos Penales, y que en dicha porción normativa, ni en ningún otra parte del abrogado código federal se encuentra algún artículo que señale cuáles son los casos en los que la ley autorice a ingresar a un domicilio sin orden de cateo, mientras que en el año dos mil dieciséis, el artículo 290 del Código Nacional de Procedimientos Penales sí establece una hipótesis legal exactamente aplicable al caso concreto.

Es infundado el agravio en estudio, toda vez que si bien es cierto que de acuerdo con el criterio sustentado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,<sup>22</sup> la protección constitucional del domicilio exige que

---

<sup>22</sup> En la tesis 1a. CXVI/2012 (10a.), con número de registro digital: 2000979, Décima Época, Primera Sala, tipo de tesis: aislada, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro IX, Tomo 1, junio de 2012, materia constitucional, página 258.

"DOMICILIO. SU CONCEPTO PARA EFECTOS DE PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL.—El concepto de domicilio que contempla el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no coincide plenamente con el utilizado en el derecho privado y en especial en los artículos 29, 30 y 31 del Código Civil Federal, como punto de localización de la persona o lugar de ejercicio de derechos y obligaciones. El concepto subyacente a los diversos párrafos del artículo 16 constitucional ha de entenderse de modo amplio y flexible, ya que se trata de defender los ámbitos en los que se desarrolla la vida privada de las personas, debiendo interpretarse —de



con independencia de la configuración del espacio, sus signos externos revelen la clara voluntad de su titular de excluir dicho espacio y la actividad en él desarrollada del conocimiento e intromisión de terceros; que en el mismo sentido, la protección que dispensa el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ha de extenderse no solamente al domicilio entendido como aquel lugar en el que un individuo fija su residencia indefinidamente, sino a todo espacio cerrado en el que el individuo pernocte y tenga guardadas las cosas pertenecientes a su intimidad, ya sea de manera permanente o esporádica o temporal, como puede ser la habitación de un hotel; no menos verdad lo es que en el particular, de acuerdo con lo narrado en el parte informativo homologado, la detención de los aquí inconformes, ocurrió luego de una persecución y se les dio alcance en un hotel, de nombre \*\*\*\*\*\*, donde se introdujeron en una habitación y es allí donde se llevó a cabo la detención, es decir, de acuerdo con la dinámica de los hechos, no puede afirmarse, con un grado cercano a la certeza, que tuvieran alquilada esa habitación y que, por tanto, allí pernoctaran y guardaran sus pertenencias personales.

Bajo ese contexto, lo alegado por los quejosos parte de una premisa falsa y, por tanto, inconducente a sus fines.

---

conformidad con el segundo párrafo del artículo 1o. constitucional— a la luz de los principios que tienden a extender al máximo la protección a la dignidad y a la intimidad de la persona, ya que en el domicilio se concreta la posibilidad de cada individuo de erigir ámbitos privados que excluyen la observación de los demás y de las autoridades del Estado. Así las cosas, el domicilio, en el sentido de la Constitución, es cualquier lugar cerrado en el que pueda transcurrir la vida privada, individual o familiar, aun cuando sea ocupado temporal o accidentalmente. En este sentido, el destino o uso constituye el elemento esencial para la delimitación de los espacios constitucionalmente protegidos, de ahí que resulten irrelevantes la ubicación, la configuración física, su carácter de mueble o inmueble, el tipo de título jurídico que habilita su uso o la intensidad y periodicidad con la que se desarrolle la vida privada en el mismo. Así las cosas, la protección constitucional del domicilio exige que con independencia de la configuración del espacio, sus signos externos revelen la clara voluntad de su titular de excluir dicho espacio y la actividad en él desarrollada del conocimiento e intromisión de terceros. En el mismo sentido, la protección que dispensa el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ha de extenderse no solamente al domicilio entendido como aquel lugar en el que un individuo fija su residencia indefinidamente, sino a todo espacio cerrado en el que el individuo pernocte y tenga guardadas las cosas pertenecientes a su intimidad, ya sea de manera permanente o esporádica o temporal, como puede ser la habitación de un hotel. Existen personas que por específicas actividades y dedicaciones, pasan la mayor parte de su tiempo en hoteles y no por ello se puede decir que pierden su derecho a la intimidad, pues sería tanto como privarles de un derecho inherente a su personalidad que no puede ser dividido por espacios temporales o locales. Ahora bien, no sobra señalar que las habitaciones de este tipo de establecimientos pueden ser utilizadas para realizar otro tipo de actividades de carácter profesional, mercantil o de otra naturaleza, en cuyo caso no se considerarán domicilio de quien las usa para tales fines. En el caso de los domicilios móviles, es importante señalar que —en principio— los automóviles no son domicilios para los efectos aquí expuestos, sin embargo, se puede dar el caso de aquellos habitáculos móviles remolcados, normalmente conocidos como roulettes, campers o autocaravanas, los cuales gozarán de protección constitucional cuando sean aptos para servir de auténtica vivienda."

No obstante ello, este cuerpo colegiado determina que es legal que el Juez a quo considerara constitucional el auto de control de detención de trece de septiembre de dos mil dieciséis, en virtud de que se encuentra ajustado al párrafo quinto del artículo 16 constitucional, en relación con los ordinales 146, fracción I y 308 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Sobre el particular, el artículo 16 constitucional, en la parte que interesa, establece lo que a continuación se transcribe textualmente:

"Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

"...

"No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito, sancionado con pena privativa de libertad y obren datos que establezcan que se ha cometido ese hecho y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión.

"La autoridad que ejecute una orden judicial de aprehensión, deberá poner al inculpado a disposición del Juez, sin dilación alguna y bajo su más estricta responsabilidad. La contravención a lo anterior será sancionada por la ley penal.

"Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Existirá un registro inmediato de la detención."

De la interpretación que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha realizado de la norma constitucional reproducida, se obtiene que de conformidad con la Carta Magna, si bien todas las personas gozan de los derechos a la libertad personal, a la intimidad, a no ser molestadas en sus posesiones o propiedades y a la libre circulación, como cualquier otro derecho humano, al no ser absolutos, su ejercicio puede ser restringido o limitado con base en criterios de proporcionalidad.

En ese contexto, el artículo 16 de la Constitución Federal prevé que para que una persona pueda ser privada de su libertad, debe existir una orden de

aprehensión o la concurrencia de flagrancia o caso urgente en la comisión de una conducta delictiva; accionar al que el Texto Constitucional le denomina "detención".

Tiene aplicación al caso la tesis aislada 1a. XCIII/2015 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con número de registro digital: 2008638, publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, tipo de tesis: aislada, Libro 16, Tomo II, marzo de 2015, materia constitucional, página 1096 «y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 13 de marzo de 2015 a las 9:00 horas», que dice:

"DERECHO HUMANO A LA LIBERTAD PERSONAL. CARACTERÍSTICAS DE LOS NIVELES DE CONTACTO ENTRE UNA AUTORIDAD QUE EJERCE FACULTADES DE SEGURIDAD PÚBLICA Y UNA TERCERA PERSONA. De conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con los tratados internacionales, si bien todas las personas gozan de los derechos a la libertad personal, a la intimidad, a no ser molestadas en sus posesiones o propiedades y a la libre circulación, como cualquier otro derecho humano, al no ser absolutos, su ejercicio puede ser restringido o limitado con base en criterios de proporcionalidad. En ese sentido, el artículo 16 de la Constitución prevé que para que una persona pueda ser privada de su libertad debe existir una orden de aprehensión o la concurrencia de flagrancia o caso urgente en la comisión de una conducta delictiva; accionar al que el texto constitucional le denomina 'detención'. Sin embargo, no todo contacto entre una autoridad de seguridad pública y una persona puede catalogarse de esa forma, pues las competencias propias de los agentes de seguridad pública implican también actos de investigación o prevención del delito. En ese tenor, se pueden distinguir tres niveles de contacto entre una autoridad que ejerce facultades de seguridad pública y una tercera persona: a) simple intermediación entre el agente de seguridad y el individuo, para efectos de investigación, identificación o prevención; b) restricción temporal del ejercicio de un derecho, como pueden ser la libertad personal, propiedad, libre circulación o intimidad, y c) detención en sentido estricto. El primer nivel de contacto no requiere justificación, ya que es una simple aproximación de la autoridad con la persona que no incide en su esfera jurídica, el cual se actualiza, por ejemplo, cuando un agente de policía se acerca a una persona en la vía pública y le hace cierto tipo de preguntas sin ejercer ningún medio coactivo y bajo el supuesto de que dicha persona puede retirarse en cualquier momento. En cambio, la restricción temporal del ejercicio de la libertad surge cuando una persona se siente razonablemente obligada por la autoridad a obedecer sus órdenes expresas o implícitas, mismas que pueden derivar en una ausencia de movimiento físico. Esta restricción debe ser excepcional y admitirse únicamente en casos en los que no

es posible, por cuestión temporal, conseguir un mandamiento escrito u orden judicial para ejercer actos de molestia a una persona o a sus posesiones. Para ello, la autoridad deberá acreditar la concurrencia de una suposición razonable de que se está cometiendo una conducta delictiva, la cual variará en cada caso concreto y debe ser acreditable empíricamente. Así, a saber, la autoridad deberá señalar detenidamente cuál era la información (hechos y circunstancias) con la que contaba en ese momento para suponer razonablemente que la persona en cuestión estaba cometiendo una conducta ilícita o, por el contrario, si el registro o revisión fue autorizado libremente por el posible afectado, entendiéndose que existe consentimiento cuando fue prestado conscientemente y libremente; es decir, ausente de error, coacción o de un acto de violencia o intimidación por parte de los agentes de policía."

Además, el Más Alto Tribunal<sup>23</sup> ha interpretado que la Norma Constitucional examinada establece el concepto de flagrancia como la detención del indiciado al instante de la comisión del delito, o bien, al momento de la huida u ocultamiento del sujeto que se generan inmediatamente después de la realización de los hechos delictuosos, sin establecer un tiempo determinado.

Por otro lado, los artículos 146 y 147 del Código Nacional de Procedimientos Penales señalan:

"Artículo 146. Supuestos de flagrancia

---

<sup>23</sup> Tesis 1a. CCLXXIX/2012 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en la página 527, Libro XV, Tomo 1, diciembre de 2012 del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, de título, subtítulo y texto: "FLAGRANCIA. EL ARTÍCULO 106, PÁRRAFO TERCERO, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA CONTRAVIENE EL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL, PÁRRAFO TERCERO, POSTERIOR A LA REFORMA CONSTITUCIONAL DE 2008.—El artículo 106, párrafo tercero, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Baja California, prevé que en el caso de delitos graves, las personas pueden ser detenidas dentro de las setenta y dos horas posteriores a la comisión del hecho delictivo, cuando sean señaladas como responsables por la víctima, por algún testigo o quien hubiese participado con ellos, cuando se encuentre en su poder el instrumento o producto del delito, o aparezcan huellas o indicios que indiquen su participación en éste. De tal forma, la porción normativa de mérito amplía a setenta y dos horas —bajo determinados supuestos— el periodo en que puede considerarse que se está en presencia de una flagrancia, por lo que dentro de ese plazo podrá detenerse —sin orden judicial o de autoridad competente— al sujeto que se hubiera señalado como responsable de un ilícito penal. Así las cosas, dicha porción normativa viola lo previsto por el artículo 16 de nuestra Carta Magna, al establecer el término de setenta y dos horas como el periodo en el cual puede considerarse flagrancia después de que tuvo lugar un delito, pues no cumple con el precepto constitucional citado, el cual establece el concepto de flagrancia como al instante de la comisión del delito y al de la huida u ocultamiento del sujeto que se generan inmediatamente después de la realización de los hechos delictivos sin que establezca término."

"Se podrá detener a una persona sin orden judicial en caso de flagrancia. Se entiende que hay flagrancia cuando:

"I. La persona es detenida en el momento de estar cometiendo un delito, o

"II. Inmediatamente después de cometerlo es detenida, en virtud de que:

"a) Es sorprendida cometiendo el delito y es perseguida material e ininterrumpidamente; o

"b) Cuando la persona sea señalada por la víctima u ofendido, algún testigo presencial de los hechos o quien hubiere intervenido con ella en la comisión del delito y cuando tenga en su poder instrumentos, objetos, productos del delito o se cuente con información o indicios que hagan presumir fundadamente que intervino en el mismo.

"Para los efectos de la fracción II, inciso b), de este precepto, se considera que la persona ha sido detenida en flagrancia por señalamiento, siempre y cuando, inmediatamente después de cometer el delito no se haya interrumpido su búsqueda o localización."

"Artículo 147. Detención en caso de flagrancia.

"Cualquier persona podrá detener a otra en la comisión de un delito flagrante, debiendo entregar inmediatamente al detenido a la autoridad más próxima y ésta con la misma prontitud al Ministerio Público.

"Los cuerpos de seguridad pública estarán obligados a detener a quienes cometan un delito flagrante y realizarán el registro de la detención.

"La inspección realizada por los cuerpos de seguridad al imputado deberá conducirse conforme a los lineamientos establecidos para tal efecto en el presente código.

"En este caso o cuando reciban de cualquier persona o autoridad a una persona detenida, deberán ponerla de inmediato ante el Ministerio Público, quien realizará el registro de la hora a la cual lo están poniendo a su disposición."

De la interpretación sistemática de las normas procesales reproducidas, se obtiene que para conducir al imputado al proceso penal bajo la hipótesis de detención por flagrancia, es necesario que se actualice alguno de los supuestos siguientes: a) que el imputado sea detenido en el momento mismo en el cual está cometiendo el hecho delictuoso; o bien, b) que el imputado

sea detenido porque existen elementos objetivos que permiten identificarlo y corroborar que, en el momento inmediato anterior, se encontraba cometiendo el hecho delictuoso denunciado.

En el caso, el auto de control de la detención reclamado es del contenido literal siguiente:

"En relación al tema de control de detención se declara cerrado el debate para proceder a resolver en los términos siguientes: De lo descrito por el agente del Ministerio Público, señala cómo ocurrió la detención de los hoy imputados, esto según lo manifestado por elementos del Ejército Mexicano y de los elementos de Seguridad Pública Municipal de Batopilas, Chihuahua, quienes narran que el once de septiembre de dos mil dieciséis, aproximadamente a las siete horas, los elementos del Ejército Mexicano, circulaban por la avenida principal de Batopilas, Chihuahua, topándose con un grupo de aproximadamente siete personas que estaban próximos de cuatro vehículos, pero que se encontraba no a bordo de ellos sino abajo, estas personas al percatarse de la presencia del personal militar, comenzaron a realizar disparos en contra de los elementos castrenses, en eso cuatro de estos sujetos abordan un vehículo tipo Ram, doble cabina, de color gris, iniciándose una persecución, dándoles alcance en un hotel de nombre \*\*\*\*\* , donde se introducen en una habitación y es donde se lleva a cabo la detención, es decir, los elementos del Ejército acuden hasta ese lugar, entran a la habitación y detienen a los ahora cuatro imputados, encontrando dentro de esa habitación dos armas de fuego tipo fusil, calibre .223", una más del calibre 7.62", una pistola calibre .45", así como un total de 16 cargadores y cientos cinco cartuchos calibre .223" y cuatrocientos veinte cartuchos calibre 7.62", motivo por el cual llevan la detención material de los involucrados y aseguramiento de los objetos, virtud de ello, se comunican con los elementos de la Policía Municipal para poner a su disposición a los detenidos y objetos asegurados.—Los hechos descritos, parto del supuesto de que son ciertos, toda vez que: 1. No advierto que la versión sea materialmente imposible que haya sucedido de esa manera, es decir, que no sea creíble atendiendo a la cuestión material que haya podido acontecer de esa manera; 2. Tampoco advierto que la versión que exponen los elementos del Ejército Mexicano sea en sí misma inverosímil, que contenga algún vicio de irracionalidad que de acuerdo al análisis de la lógica humana, no sea verosímil la versión que exponen, por el contrario, sabemos que las funciones de los elementos del Ejército, entre otras, es apoyar a las autoridades civiles en la vigilancia y combate a la delincuencia, y atento a las máximas de experiencia tenemos conocimiento de diversos enfrentamientos entre ciudadanos con elementos del Ejército Mexicano, además se trata de una zona serrana, en donde este tipo de eventos tienden a ser más frecuentes, que en las zonas urbanas.—De ahí que, estas

cuestiones no me llevan a suponer que no sea inverosímil la versión que exponen los elementos del Ejército Mexicano.—3. Y otra razón por la cual considero que es de tomarse como ciertos los hechos, es que hasta este momento no son controvertidos, es decir, no existe un contradictorio, en cuanto a que los hechos hayan ocurrido de esta manera.—Superado el estándar de la lógica y de la razonabilidad, aunado a no estar sujetos al contradictorio, parto del supuesto de que efectivamente los hechos ocurrieron de la manera descrita.—En ese sentido, si los elementos castrenses se encontraron a los cuatro involucrados dentro de una habitación y dentro de la misma encuentran las cuatro armas de fuego, los diversos cargadores y cartuchos claro está que se actualiza la hipótesis de flagrancia, a que se refiere la fracción I del artículo 146 del Código Nacional de Procedimientos Penales, que señala la fiscalía.— En relación a la circunstancia de que un hotel y sobre todo las habitaciones se tratan de una propiedad privada y no de un lugar abierto al público en general, sin embargo, la justificación de que los elementos del Ejército se introdujeran a la habitación sin una orden judicial, ello obedece a que se estaba en ese mismo momento cometiendo un delito y evidentemente por las características del caso en donde previamente había existido un enfrentamiento armado y no se requería de una autorización para continuar persiguiendo al delito, lo cual encuentra apoyo en la tesis con número de registro 171739, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que establece, entre otras cuestiones, que 'no se requiere de una orden de cateo para introducirse a un domicilio particular, cuando se está ejecutando el delito', como en el caso en particular, el delito de portación, es de ejecución permanente, en ese momento se encontraba ejecutando, de ahí que a mi consideración, se encuentra justificado el actuar de los elementos castrenses no sólo para introducirse a ese inmueble, sino que la detención se encuentra ajustada a derecho.—La citada tesis es la de cuyos datos de localización son 1a./J. 21/2007, Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXVI, agosto de 2007, materia penal, página 224, Novena Época, cuyos rubro y texto dicen: 'INTROMISIÓN DEL A AUTORIDAD EN UN DOMICILIO SIN ORDEN JUDICIAL. EFICACIA DE LAS ACTUACIONES REALIZADAS Y DE LAS PRUEBAS OBTENIDAS, CUANDO ES MOTIVADA POR LA COMISIÓN DE UN DELITO EN FLAGRANCIA.' (se transcribe) ...En esas condiciones considero que el tema del control de detención, en sí mismo se encuentra ajustado a derecho, y en relación al plazo de retención por parte de la fiscalía, aún a esta hora del día trece de septiembre del año en curso, nos encontramos dentro del plazo de las cuarenta y ocho horas.

"En ese contexto, al encontrarse satisfechos los requisitos de la fracción I del artículo 146, así como del 308, ambos del Código Nacional de Procedimientos Penales, es que se califica de legal la detención de los imputados

de nombre \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* y se ratifica de manera provisional la clasificación jurídica efectuada por la Ministerio Público."

De la transcripción anterior se advierte que el auto de control de la detención examinado en la sentencia recurrida se encuentra debidamente fundado y motivado, en virtud de que el Juez responsable citó con precisión los artículos 16 constitucional, 146, fracción I y 308 del Código Nacional de Procedimientos Penales, que establecen su competencia legal para resolver sobre el control de detención y para calificar la legalidad de la misma, así como para examinar el cumplimiento del plazo constitucional de retención, razonando que la Norma Constitucional define la flagrancia y que las normas secundarias establecen las hipótesis de flagrancia, explicando adecuadamente que conforme a lo argumentado por el agente del Ministerio Público en el caso se actualiza la figura de flagrancia por persecución.

Situación que permite concluir que en el caso existe adecuación entre las normas aplicadas (artículos 16 constitucional y 146, fracción I, del Código Nacional de Procedimientos Penales) y los motivos de hecho señalados en el párrafo que antecede, que evidencian que los quejosos–recurrentes fueron detenidos en flagrancia delictual.

Por otra parte, contrario a lo afirmado por los recurrentes, en el caso sí es aplicable, aunque por identidad de razón, la tesis de jurisprudencia 1a./J. 21/2007, titulada: "INTROMISIÓN DE LA AUTORIDAD EN UN DOMICILIO SIN ORDEN JUDICIAL. EFICACIA DE LAS ACTUACIONES REALIZADAS Y DE LAS PRUEBAS OBTENIDAS, CUANDO ES MOTIVADA POR LA COMISIÓN DE UN DELITO EN FLAGRANCIA.", en virtud de que los elementos de la controversia se ajustan al criterio que informa la tesis, esto es, en el caso concreto, a criterio del Juez responsable, se dio una excepción al derecho de inviolabilidad del domicilio, al actualizarse la hipótesis de flagrancia, por lo que su aplicación es inobjetable.

Robustece lo considerado, la tesis de jurisprudencia VIII.2o. J/26, con número de registro digital: 193841, Novena Época, Segundo Tribunal Colegiado del Octavo Circuito, tipo de tesis: jurisprudencia, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo IX, junio de 1999, materia administrativa, página 837, que dice:

"ANALOGÍA, PROCEDE LA APLICACIÓN POR, DE LA JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.—Es infundado que las tesis o jurisprudencias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o sus Salas, no puedan ser aplicadas por analogía o equiparación, ya que el artículo 14 constitucional, únicamente lo prohíbe en relación a juicios del orden



criminal, pero cuando el juzgador para la solución de un conflicto aplica por analogía o equiparación los razonamientos jurídicos que se contienen en una tesis o jurisprudencia, es procedente si el punto jurídico es exactamente igual en el caso a resolver que en la tesis, máxime que las características de la jurisprudencia son su generalidad, abstracción e impersonalidad del criterio jurídico que contiene."

En efecto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la ejecutoria de la que emanó la tesis de jurisprudencia 1a./J. 21/2007, resolvió la contradicción de tesis 75/2004-PS, en la que la controversia consistió en determinar si las actuaciones y probanzas realizadas con motivo de la intromisión de la autoridad al domicilio de un gobernado sin orden judicial, tienen o no valor probatorio, y en ella realizó las siguientes precisiones de interés para la resolución del presente asunto:

- Si bien la orden de cateo presupone la comisión de un delito, la existencia de una investigación y la probabilidad de que en el mismo recinto se encuentra el activo o los objetos relacionados con el delito, lo cierto es que no en todos los casos hay una investigación ministerial de un delito previamente cometido, en la que existan datos del presunto responsable u objetos relacionados con el delito que se encuentren en el domicilio particular.

- Existen casos de flagrancia, esto es, cuando se está en presencia de actos delictivos que se están ejecutando o se acaban de ejecutar, por ejemplo, cuando la autoridad policial recibe información en el sentido de que en determinado domicilio tienen secuestrado a un sujeto (delito permanente), o que se está cometiendo una violación (delito instantáneo), que se posee droga o armas (delito permanente), tráfico de personas (delito instantáneo), pederastia (delito instantáneo), casos en los que no se necesitará, necesariamente, orden judicial de cateo que autorice la intromisión o allanamiento del domicilio particular, ya que existiendo flagrancia, el propio artículo 16 constitucional, expresamente permite a cualquier particular y, con mayor razón, a la autoridad, a detener al indiciado y, lógicamente, hacer cesar la agresión delictiva.

- Lo anterior, con independencia de que el delito en flagrancia se ejecute en el domicilio particular, toda vez que la Constitución no establece acotamiento alguno al respecto.

- Sólo en los casos en que se trate de un delito cometido en flagrancia, previsto en el precepto constitucional citado, puede la autoridad introducirse a un domicilio sin contar con una orden de cateo, fundado en que la demora podría hacer ilusoria la investigación de los delitos y la aplicación de las penas correspondientes.

- Lo anterior significa que la autoridad policial puede irrumpir en el domicilio de un gobernado sin contar con orden de cateo cuando se esté cometiendo el delito dentro del domicilio, igualmente cuando después de ejecutado un delito en flagrancia el inculcado es perseguido hasta el domicilio particular.

- Ahora, si como quedó establecido, en los supuestos de flagrancia no se requiere, necesariamente, orden de cateo, lógicamente las pruebas que se encuentren vinculadas directa o indirectamente con dichas detenciones, no se rigen por los supuestos que contemplan los numerales 61 y 284 del Código Federal de Procedimientos Penales, pues tendrán eficacia probatoria y corresponderá al juzgador valorarlas conforme a las reglas relativas.

- La diligencia de cateo prevista en el octavo párrafo del artículo 16 constitucional, como ya se apuntó, presupone una investigación ministerial de un hecho delictivo previamente cometido y la necesidad de buscar o detener al presunto implicado en el mismo o, en su caso, de buscar las pruebas que acrediten la existencia misma del delito o la probable responsabilidad del inculcado, lo cual no sucede en los casos de flagrancia.

- La razón anterior obedece también al hecho de que la autoridad policial tiene el deber de velar por la seguridad y la protección de la ciudadanía, por lo que se convierte en garante de los bienes de la sociedad y, por contrapartida, tiene el derecho de hacer que cese dicha afectación, sin esperar que se lo autorice expresamente la autoridad judicial.

- En efecto, en la Constitución se establecen los requisitos de la orden de cateo, sin los cuales, la misma será ilegal, pero también se establece la facultad punitiva del Estado como garante de la existencia de la sociedad; de ahí que también prevea el delito flagrante.

- Lo anterior permite apreciar que entre ambos mandatos constitucionales, el de la orden de cateo y el de la facultad punitiva del Estado, debe existir un equilibrio, ya que no puede concebirse una orden de cateo que no cumpla con los requisitos correspondientes, en atención a los bienes tutelados que afecta, como tampoco, que ante conductas constitutivas de delitos, el Estado no actúe.

- Así, la regla para realizar un cateo la constituyen todos los requisitos que establece el artículo 16 constitucional, descritos con anterioridad, y la excepción, cuando se verifique el cateo en caso de flagrante delito.

- De acuerdo con lo antes señalado, es de concluirse que las pruebas que se obtengan a partir de un cateo que no cumpla con los requisitos esta-

blecidos en el octavo párrafo del artículo 16 constitucional, carecerán de eficacia probatoria, ello con independencia de la responsabilidad en que las autoridades que irrumpen en el domicilio pudieran incurrir; en cambio, las probanzas que se obtengan como consecuencia de la intromisión de la autoridad policial a un domicilio en caso de flagrancia, tendrán eficacia probatoria.

- Cabe señalar que corresponderá al órgano jurisdiccional realizar el juicio de proporcionalidad sobre la medida del cateo llevada a cabo, a fin de establecer si se cumplieron los requisitos respectivos, o bien, no obstante que no se cumplieron, se estaba en presencia de flagrante delito.

- También debe precisarse que en caso de flagrancia, la autoridad debe contar con datos ciertos o válidos que motiven la intromisión al domicilio, datos que deberán aportarse en el proceso, en caso de llegarse a consignar la averiguación correspondiente, a efecto de que el Juez pueda tener elementos de valuación para determinar si en el caso, efectivamente, se trató de flagrancia.

- En caso de que no se acredite que la intromisión al domicilio fue motivada por un delito flagrante, tal intromisión, así como lo que de ello derive, resultará ilegal.

Bajo las premisas anotadas y de las actuaciones previamente reseñadas, se obtiene que en el caso existió flagrancia, toda vez que de acuerdo con lo descrito en audiencia por el agente del Ministerio Público, la detención de los aquí recurrentes, según lo manifestado por los elementos del Ejército Mexicano y de los elementos de Seguridad Pública Municipal de Batopilas, Chihuahua, ocurrió el once de septiembre de dos mil dieciséis, aproximadamente a las siete horas, cuando los elementos del Ejército Mexicano circulaban por la avenida principal de Batopilas, Chihuahua, se toparon con un grupo de aproximadamente siete personas que estaban próximos de cuatro vehículos, pero que se encontraban no a bordo de ellos, sino abajo; estas personas, al percatarse de la presencia del personal militar, comenzaron a realizar disparos en contra de los elementos castrenses; en eso, cuatro de estos sujetos abordan un vehículo tipo Ram, doble cabina, de color gris, iniciándose una persecución, dándoles alcance en un hotel de nombre \*\*\*\*\* , donde se introducen en una habitación y es donde se lleva a cabo la detención, es decir, los elementos del Ejército acuden hasta ese lugar, entran a la habitación y detienen a los ahora cuatro imputados, encontrando dentro de esa habitación dos armas de fuego tipo fusil, calibre .223", una más del calibre 7.62, una pistola calibre .45", así como un total de 16 cargadores y ciento cinco cartuchos calibre .223" y cuatrocientos veinte cartuchos calibre 7.62", motivo por el cual, llevan la detención material de los involucrados y aseguramiento de los objetos; virtud de ello, se comunican con los elementos de la Policía Muni-

pal para poner a su disposición a los detenidos y objetos asegurados. Motivo por el cual, se actualizó la hipótesis de flagrancia prevista en la fracción I del artículo 146 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

En tal contexto, es dable colegir que los aprehensores contaban con datos ciertos o válidos que motivaron la intromisión a la habitación del hotel, como lo son, haber sido agredidos a balazos de manera previa por un grupo de personas, siete aproximadamente que se encontraban debajo de cuatro vehículos; observar a cuatro de esos sujetos abordar un vehículo tipo Ram, doble cabina, de color gris, iniciándose una persecución, dándoles alcance en un hotel de nombre \*\*\*\*\*\*, donde se introdujeron en una habitación, donde se llevó a cabo la detención, así como el aseguramiento de dos armas de fuego tipo fusil, calibre .223", una más del calibre 7.62", una pistola calibre .45", así como un total de 16 cargadores y cientos cinco cartuchos calibre .223" y cuatrocientos veinte cartuchos calibre 7.62".

Se dice que los aprehensores contaban con datos ciertos o válidos, en virtud de que no se aportó dato de prueba en contrario durante el desahogo de la audiencia de trece de septiembre de dos mil dieciséis, que demerite la imparcialidad con la que se condujeron en sus intervenciones.

La existencia de las armas de fuego, cartuchos y cargadores, se justificó con lo asentado en la inspección ocular que practicó un elemento de la Policía Federal Ministerial y la clasificación legal de los artefactos bélicos, con el dictamen en materia de balística efectuado para tales efectos.

En este orden de ideas, al haberse colmado el supuesto de detención por flagrancia, la detención de los impetrantes de amparo fue lícita.

Luego, por lo que corresponde al auto de vinculación a proceso, el Juez Federal también les negó a los quejosos el amparo, al considerar que satisface los requisitos de fondo y forma para su emisión; determinación que se estima correcta, dado que para el dictado del auto de vinculación a proceso, sólo se requieren datos que establezcan que se cometió un hecho señalado por la ley como delito, y que exista la probabilidad de que el indiciado (imputado), lo cometió o participó en su comisión, tal como en la especie sucedió.

Ello es así, en razón de que los datos de prueba valorados por el Juez de Control responsable, fueron idóneos, pertinentes y suficientes para establecer la existencia del hecho que la ley señala como delito de portación de armas de fuego de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea Nacional, previsto y sancionado por el artículo 83, fracciones II y III, en relación con el 11, incisos b) y c), respectivamente, con la agravante prevista en el penúlti-

mo párrafo del artículo 83; posesión de cartuchos, previsto y sancionado por el artículo 83 Quat, fracción II, en relación con el 11, inicio c); y, posesión de cargadores, previsto y sancionado en el numeral 83, Quintus, fracción II, todos de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos; así como la probabilidad de que los imputados lo cometieron en su calidad de coautores materiales.

En la especie, se advierte que al momento de emitir la resolución de trece de septiembre de dos mil dieciséis, en la que decretó auto de vinculación a proceso en contra de los gestionantes de tutela constitucional, por los hechos señalados por la ley como los delitos antes referidos, fueron tomados en consideración los datos de prueba consistentes en: 1. Parte informativo y entrevistas recabadas por un elemento de la Policía Federal Ministerial a los elementos del Ejército Mexicano; 2. Serie fotográfica en la que se aprecia un impacto de proyectil de arma de fuego en una de las puertas del vehículo de la Secretaría de la Defensa Nacional; 3. Inspección ocular de los objetos bélicos asegurados; y, 4. Dictamen en materia de balística; los cuales acreditan, a nivel de probabilidad, que en fecha once de septiembre de dos mil dieciséis, aproximadamente a las siete de la mañana, al circular los elementos del Ejército Mexicano por la calle principal de Batopilas, Chihuahua, se toparon con un grupo de siete personas, quienes se encontraban próximas a cuatro o más vehículos, quienes al ver la presencia de los militares, abrieron fuego en su contra, repeliendo la agresión los elementos castrenses; luego los cuatro imputados abordaron un vehículo tipo \*\*\*\*\*\*, color \*\*\*\*\*\*, en el que emprendieron la huida, el que se detuvo unos metros antes de llegar al hotel \*\*\*\*\*\* observando los elementos del Ejército que los tripulantes se bajaron del vehículo con armas de fuego, introduciéndose a una habitación y que sin perderlos de vista les dieron alcance en el interior de la misma, ordenándoles que bajaran las armas, ya que se encontraban detenidos; asegurando a los cuatro detenidos: dos fusiles calibre .223"; un fusil 7.62x39; una pistola calibre 45"; una maleta con dieciséis cargadores, de los cuales cuatro eran para calibre .223", diez calibre 7.62x39 y dos calibre nueve milímetros; así como 105 cartuchos calibre .223" y 420 cartuchos calibre 7.62x39.

Al analizar que exista la probabilidad de que el imputado lo cometió o participó en la comisión del hecho señalado como delito, el Juez responsable consideró legalmente que obra el señalamiento claro y directo de los elementos de la Secretaría de la Defensa Nacional, en el sentido de que eran cuatro los imputados, quienes dentro de la habitación del hotel mantenían dentro de su radio de acción y disponibilidad, la totalidad de los objetos bélicos asegurados, por lo que tienen la calidad de coautores materiales en la ejecución de los eventos.

Sirve de sustento a lo expuesto, la tesis de jurisprudencia 1a./J. 35/2017 (10a.), con número de registro digital: 2014800, publicada en la *Gaceta del*

*Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 45, Tomo I, agosto de 2017, página 360, Primera Sala, y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 4 de agosto de 2017 a las 10:12 horas, materia penal, que señala:

"AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO. PARA SATISFACER EL REQUISITO RELATIVO A QUE LA LEY SEÑALE EL HECHO IMPUTADO COMO DELITO, BASTA CON QUE EL JUEZ ENCUADRE LA CONDUCTA A LA NORMA PENAL, DE MANERA QUE PERMITA IDENTIFICAR LAS RAZONES QUE LO LLEVAN A DETERMINAR EL TIPO PENAL APLICABLE (NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL). Del artículo 19, párrafo primero, de la Constitución Federal, reformado mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 18 de junio de 2008, se desprende que para dictar un auto de vinculación a proceso es necesario colmar determinados requisitos de forma y fondo. En cuanto a estos últimos es necesario que: 1) existan datos que establezcan que se ha cometido un hecho, 2) la ley señale como delito a ese hecho y 3) exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión. Ahora, el texto constitucional contiene los lineamientos que marcan la transición de un sistema de justicia penal mixto hacia otro de corte acusatorio, adversarial y oral, como lo revela la sustitución, en los requisitos aludidos, de las expresiones 'comprobar' por 'establecer' y 'cuerpo del delito' por 'hecho que la ley señala como delito', las cuales denotan un cambio de paradigma en la forma de administrar justicia en materia penal, pues acorde con las razones que el propio Poder Constituyente registró en el proceso legislativo, con la segunda expresión ya no se requiere de 'pruebas' ni se exige 'comprobar' que ocurrió un hecho ilícito, con lo cual se evita que en el plazo constitucional se adelante el juicio, esto es, ya no es permisible que en la etapa preliminar de la investigación se configuren pruebas por el Ministerio Público, por sí y ante sí –como sucede en el sistema mixto–, con lo cual se elimina el procedimiento unilateral de obtención de elementos probatorios y, consecuentemente, se fortalece el juicio, única etapa procesal en la que, con igualdad de condiciones, se realiza la producción probatoria de las partes y se demuestran los hechos objeto del proceso. De ahí que con la segunda expresión la norma constitucional ya no exija que el objeto de prueba recaiga sobre el denominado 'cuerpo del delito', entendido como la acreditación de los elementos objetivos, normativos y/o subjetivos de la descripción típica del delito correspondiente, dado que ese ejercicio, identificado como juicio de tipicidad, sólo es exigible para el dictado de una sentencia, pues es en esa etapa donde el Juez decide si el delito quedó o no acreditado. En ese sentido, para dictar un auto de vinculación a proceso y establecer que se ha cometido un hecho que la ley señala como delito, basta con que el Juez encuadre la conducta a la norma penal, que permita identificar, independientemente de la metodología que adopte, el tipo penal aplicable. Este nivel de exigencia es acorde con los efectos que genera dicha resolución, los cuales se traducen en la continuación de

la investigación, en su fase judicializada, es decir, a partir de la cual interviene el Juez para controlar las actuaciones que pudieran derivar en la afectación de un derecho fundamental. Además, a diferencia del sistema tradicional, su emisión no condiciona la clasificación jurídica del delito, porque este elemento será determinado en el escrito de acusación, a partir de toda la información que derive de la investigación, no sólo de la fase inicial, sino también de la complementaria, ni equivale a un adelanto del juicio, porque los antecedentes de investigación y elementos de convicción que sirvieron para fundarlo, por regla general, no deben considerarse para el dictado de la sentencia, salvo las excepciones establecidas en la ley."

En este sentido, se estima que la resolución de fecha trece de septiembre de dos mil dieciséis, por la que se vinculó a proceso a los quejosos, cubre los presupuestos de forma y fondo para su dictado, sin que en el caso se advierta demostrada, más allá de toda duda razonable, una causa de extinción de la acción penal, o una excluyente de incriminación.

Cabe acotar aquí, que el Juez responsable consideró que los datos de prueba expuestos por la fiscalía, y que obran agregados a la carpeta de investigación, constituyen datos suficientes para estimar, de manera razonable, que los actos atribuidos a los imputados, sí tuvieron verificativo, puesto que la información que proporciona el parte no es materialmente imposible de acontecer, no contiene algún vicio de irracionalidad que bajo el análisis de la lógica humana no sea creíble que los hechos hayan sucedido de la manera en que la expusieron los elementos del Ejército Mexicano, quienes auxilian en las zonas rurales —en la sierra de Chihuahua— a las autoridades civiles en la vigilancia o prevención del delito e intervienen, de acuerdo con la información que brindan los medios de comunicación, en enfrentamientos armados. Por tanto, tuvo por justificadas las circunstancias bajo las cuales fue asegurado el material bélico, así como la detención de los imputados, mismas que no fueron controvertidas.

De igual modo, se destaca que en la ejecutoria de la que derivó la precitada tesis de jurisprudencia 1a./J. 35/2017 (10a.), la Primera Sala del Máximo Tribunal del País estableció que de acuerdo con lo previsto en el segundo párrafo del artículo 19 constitucional, el auto de vinculación a proceso sólo sujeta a una investigación formalizada o judicializada al imputado por determinado hecho considerado como delito; mientras que el Juez sólo podrá decretar la prisión preventiva, en una diversa determinación donde resuelve sobre la petición de otorgamiento de medidas cautelares, y podrá imponer la prisión preventiva, ya sea oficiosa o a petición del órgano investigador, cuando otras medidas cautelares no sean suficientes para garantizar la comparecencia del imputado en el juicio, el desarrollo de la investigación, la protección

de la víctima, de los testigos o de la comunidad, así como cuando el imputado esté siendo procesado o haya sido sentenciado previamente por la comisión de un delito doloso.

Que, en ese contexto, en el sistema penal acusatorio oral, la vinculación se realiza en función de los hechos, siempre y cuando se establezca que los mismos están tipificados como delito, y que existe la probabilidad de que el imputado lo cometió o participó en su comisión, lo que ocurrirá cuando existan indicios razonables que así permitan suponerlo.

Tales premisas conducen a la interrogante de ¿cuál debe ser el estándar probatorio que debe cumplirse al realizar la ponderación de los datos de prueba a partir de los cuales se puede establecer que se ha cometido un hecho imputado como delito? para ello, se propone el siguiente test de racionalidad para el estudio de los datos, en el sistema de justicia penal vigente en todo el país:

En la premisa fáctica se requiere para la aceptación o rechazo de una teoría:

- a) Una hipótesis: (teoría del caso);
- b) Los enunciados que integran la hipótesis;
- c) La verificabilidad de los enunciados, mediante la existencia sólo de datos que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señala como delito y la probabilidad de que el imputado lo cometió o participó en su comisión y,
- d) La aceptación o rechazo de la hipótesis, mediante la argumentación de la hipótesis aceptada y la refutación, por contrastabilidad, de la rechazada.<sup>24</sup>

---

<sup>24</sup> Situación que obliga a ajustar la tesis XVII.1o.P.A.31 P (10a.), emitida por este Tribunal Colegiado, con número de registro digital: 2012690, en la versión electrónica del *Semanario Judicial de la Federación* «del viernes 30 de septiembre de 2016 a las 10:39 horas», de título, subtítulo y texto siguientes:

"AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO. TEST DE RACIONALIDAD QUE PROCEDE APLICAR POR EL TRIBUNAL DE AMPARO, EN RELACIÓN CON LOS ANTECEDENTES DE INVESTIGACIÓN COMO CANON DE CONTROL DE SU LEGALIDAD. Como canon de control de la legalidad del auto de vinculación a proceso, es procedente aplicar por el tribunal de amparo, el siguiente test de racionalidad en relación con los antecedentes de investigación: En la premisa fáctica requiere para la aceptación o rechazo de una teoría: a) Una hipótesis: La existencia de datos que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señala como delito y la probabilidad de que el imputado lo cometió o participó en su comisión. Los enunciados o 'datos' que integran la hipótesis; b) La verificabilidad de los enunciados; y, c) La aceptación o rechazo de la hipótesis." (Décima Época, registro digital: 2012690, Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa



Así, el Juez de Control, quien interviene desde el principio del procedimiento y hasta el dictado del auto de apertura a juicio, al resolver, según sea el caso, sobre la calificación de la detención, la vinculación o no a proceso o la imposición de medidas cautelares al imputado, no debe estudiar los datos de la carpeta de investigación sin valorar la razonabilidad de las manifestaciones expuestas por la Representación Social y, en su caso, la contra-argumentación o refutación del imputado o su defensor, considerando ambas hipótesis o teorías del caso, respaldadas en datos provenientes de la carpeta de investigación del Ministerio Público o de la investigación de la defensa, y aun en caso de haber desahogado medios de prueba en la etapa inicial el imputado o su defensor, deben valorarse con el mismo rango que los datos de prueba del Ministerio Público, pues sólo sirven, las pruebas, en esta etapa, para integrar datos de prueba, por lo que darle un mayor valor a la prueba en ese momento, rebasaría las directrices constitucionales, además de que originaría desigualdad de la defensa con el Ministerio Público y la víctima u ofendido, toda vez que de acuerdo con los principios del Código Nacional de Procedimientos Penales, el único que puede desahogar pruebas durante el plazo constitucional o su ampliación, es la parte imputada, por lo que al desahogar pruebas en esta etapa y valorarlas con distinto estándar al dato, la colocaría en una situación invariablemente privilegiada, violando el principio de igualdad de las partes. Lo anterior, no obstante que el Ministerio Público, en la carpeta de investigación, reúna pruebas y no datos necesariamente, pues al igual que los de la defensa, deben ser valorados en la etapa inicial como datos. Ello es así, conforme al siguiente criterio:

"PROCESO PENAL ACUSATORIO Y ORAL. LAS ACTUACIONES PRÁCTICAS EN UNA AVERIGUACIÓN PREVIA, QUE CONSTITUYAN MATERIAL IDÓNEO PARA CONFIGURAR DATOS DE PRUEBA QUE INTEGREN LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN, NO CONSTITUYEN MATERIAL PROBATORIO PARA DICTAR SENTENCIA. Los datos de prueba contenidos en la carpeta de investigación, conforme lo disponen los artículos 20, apartado A, fracción III, de la Constitución General y 249 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, no constituyen parte del material probatorio con base en el cual será juzgado el indiciado, salvo aquellas probanzas desahogadas de conformidad con las reglas previstas en el propio código para el anticipo de prueba, o bien, aquellas que ese ordenamiento autoriza a incorporar por lectura durante la audiencia de juicio. Así, las disposiciones legales citadas establecen que las actuaciones realizadas durante la investigación carecen de

---

del Décimo Séptimo Circuito, tipo de tesis: aislada, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 34, Tomo IV, septiembre de 2016, materia común, página 2632)

valor probatorio para fundar la sentencia del imputado, a diferencia de lo que sucede con las diligencias probatorias que se desahogan en la averiguación previa, cuyos efectos subsisten durante todo el proceso penal. Por tanto, el hecho de que pudieran existir pruebas desahogadas en la averiguación previa que sirvan para integrar datos de prueba en la carpeta de investigación, no implica que serán tomadas en cuenta como prueba en el juicio oral." [Registro digital: 2006970, Décima Época, Primera Sala, tipo de tesis: aislada, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 8, Tomo I, julio de 2014, materia penal, tesis 1a. CCLXVIII/2014 (10a.), página 161 «y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 11 de julio de 2014 a las 8:25 horas»].

El acreditamiento en este nivel de exigencia probatoria, está inmersa en un marco de presunción, es decir, el parámetro de demostración está basado a lo que "hasta ese momento" se advierte.

¿Por qué no puede ser definitiva la acreditación del hecho que la ley señale como delito en el auto de vinculación a proceso? La respuesta es que el proceso no tendría sentido alguno si se considerara que la acreditación del hecho señalado por la ley como delito indicara que, en definitiva, se ha cometido un delito. Así, el análisis en el auto de vinculación a proceso se caracteriza por ser provisional; todo lo que ahí está dicho tiene un alcance limitado que no puede ser automáticamente traspolado a la sentencia.

Lo anterior no quiere decir que el Juez, en el auto de vinculación a proceso, y el Ministerio Público, en el ejercicio de la acción penal, no deban argumentar sólidamente por qué, prima facie, se acredita la comisión del hecho sancionado como delito en cuestión. Solamente significa que el concepto de hecho sancionado como delito no puede estar dotado del mismo nivel argumentativo para establecer el parámetro de exigencia probatoria que en el análisis aplicable sobre la acreditación de la comisión de un "delito", como concepto de dogmática penal.

Éste exige analizar la causa a la luz de un estándar probatorio mucho más estricto. La determinación de la existencia de delito—que sólo puede darse en sentencia definitiva—, implica la corroboración de que, en los hechos, existió una conducta (acción u omisión) típica, antijurídica y culpable.

El principio de presunción de inocencia tiene pertinencia en este análisis, porque es la máxima a partir de la cual se exige al juzgador que distinga entre la motivación requerida para vincular a alguien a un proceso y para condenarlo. El nivel argumentativo que se requiere en uno y otro momentos es completamente distinto, pues en la fase de sentencia, no puede caber duda

razonable acerca de la culpabilidad de alguien; en caso de que la hubiera, el inculpado debe ser absuelto.

Mientras que, tanto en la orden de aprehensión como el auto de vinculación a proceso, la duda, no en grado de razonable, no sólo es perfectamente admisible, sino que es la base de las mismas. Dado que existe una duda fundada, pero que otorga un margen potencial de probabilidad para la defensa, que desaparecería si se determinara en un rango de certeza y con ese grado de posible, se puede aprehender a la persona o vincularla a proceso. Por tanto, el dictado de dichas resoluciones sólo justifica la sujeción de la persona a determinadas restricciones; sin embargo, ellas no cambian su calidad de inocente y, consecuentemente, el trato que por virtud de ello debe recibir por parte de la autoridad. Así, la función de las mismas es preeminentemente dar seguridad jurídica al inculpado, con el fin de que conozca por qué está siendo detenido (en el caso de la orden de aprehensión) y cuál es la motivación concreta que da inicio al procedimiento –misma que debe basarse en valoración de los datos que obran hasta ese momento, sin que los mismos tengan el carácter de prueba–.

Para ello, el Juez de Control debe examinar el grado de racionabilidad (teniendo como factor principal, la duda razonable), para concluir si se justifican o no los apuntados extremos, tomando en cuenta como normas rectoras, entre otras, la legalidad (si se citaron hechos que pueden tipificar delitos e información que se puede constituir como datos y no pruebas), la ponderación (en esta etapa, entre la versión de la imputación, la información que la puede confirmar y la de la defensa), la proporcionalidad, lo adecuado y lo necesario (de los datos aportados por ambas partes) para el dictado de dicha vinculación.

Así, de los antecedentes de la investigación expuestos por el Ministerio Público en la audiencia correspondiente, deben advertirse datos que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señale como delito y la probabilidad de que el imputado lo cometió o participó en su comisión, y no se encuentre demostrada, más allá de toda duda razonable, una causa de extinción de la acción penal o una excluyente de incriminación, o que confirme la versión de la defensa, es decir, que no existan elementos objetivos perceptibles y verificables, dentro de la carpeta de investigación, que demuestren alguno de esos extremos.

En efecto, de la lectura del Código Nacional de Procedimientos Penales, específicamente del título VI, relativo a la audiencia inicial, en el que se

regula la formulación de la imputación que se realiza en la etapa de investigación inicial, se pone de manifiesto que en la audiencia relativa el Ministerio Público comunica al imputado en presencia del Juez, que desarrolla una investigación en su contra respecto de uno o más hechos que la ley señala como delito; una vez hecho esto, el imputado podrá rendir su declaración o manifestar su deseo de no declarar; acto seguido, el Juez recibirá, en su caso, los datos que aporte el imputado o su defensor, o bien el desahogo de los medios de prueba ofrecidos por el imputado o su defensor de manera justificada por resultar pertinentes, exclusivamente en el caso de delitos que ameriten la imposición de la medida cautelar de prisión preventiva oficiosa u otra personal. En la audiencia inicial se comenzará con la presentación de los datos de prueba<sup>25</sup> aportados por las partes o, en su caso, con el desahogo de los medios de prueba<sup>26</sup> que hubiera ofrecido y justificado el imputado o su defensor. Desahogada la prueba, si la hubo, se le concederá la palabra, en primer término, al Ministerio Público, al asesor jurídico de la víctima, y luego al imputado; agotado el debate, el Juez resolverá sobre la vinculación o no del imputado a proceso.

El Juez de Control debe valorar los datos de prueba aportados, o los medios de prueba desahogados, según el caso, con un mismo estándar, en aras de garantizar a las partes condiciones de igualdad y de considerar que obran datos de prueba que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señala como delito –cuando existan indicios razonables que así permitan suponerlo– y la probabilidad de que el imputado lo cometió o participó en su comisión, resolverá la vinculación a proceso, debiendo hacerse cargo en su decisión, de la valoración de los datos y medios de prueba por los que ha llegado a ese convencimiento, sin apartarse, desde luego, de los principios de la lógica y de la libre apreciación que consagra la fracción II del artículo 20, apartado A, de la Constitución Federal y su correlativo 265 del Código Nacional de Procedimientos Penales.<sup>27</sup>

---

<sup>25</sup> El dato de prueba es la referencia al contenido de un determinado medio de convicción aún no desahogado ante el órgano jurisdiccional, que se advierta idóneo y pertinente para establecer razonablemente la existencia de un hecho delictivo y la probable participación del imputado (artículo 261, primer párrafo, del Código Nacional de Procedimientos Penales).

<sup>26</sup> Los medios o elementos de prueba son toda fuente de información que permite reconstruir los hechos, respetando las formalidades procedimentales previstas para cada uno de ellos.

<sup>27</sup> "Artículo 265. Valoración de los datos y prueba

"El órgano jurisdiccional asignará libremente el valor correspondiente a cada uno de los datos y pruebas, de manera libre y lógica, debiendo justificar adecuadamente el valor otorgado a las pruebas y explicará y justificará su valoración con base en la apreciación conjunta, integral y armónica de todos los elementos probatorios."

Es importante aclarar que tales actuaciones carecen de valor probatorio para el dictado de la sentencia, dado que sólo serán valoradas aquellas pruebas que hayan sido desahogadas en la audiencia de juicio, salvo las excepciones previstas en el Código Nacional de Procedimientos Penales, por disposición expresa de la fracción III del apartado A del artículo 20 constitucional, misma que fue recogida por los artículos 259 y 320 del invocado código, al establecer que los antecedentes de la investigación y los elementos de convicción aportados y desahogados, en su caso, en la audiencia de vinculación a proceso, que sirvan como base para el dictado del auto de vinculación a proceso y de las medidas cautelares, carecen de valor probatorio para fundar la sentencia, salvo las excepciones expresas previstas por ese código y en la legislación aplicable.

Es aplicable, por las razones que la informan, la tesis 1a. CLXXVI/2016 (10a.), con número de registro digital: 2011883, Décima Época, Primera Sala, tipo de tesis: aislada, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 31, Tomo I, junio de 2016, materia penal, página 702 «y *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 17 de junio de 2016 a las 10:17 horas», que dice:

"PROCESO PENAL ACUSATORIO Y ORAL. EN ÉSTE SÓLO PUEDEN REPUTARSE COMO PRUEBAS LAS DESAHOGADAS PÚBLICAMENTE ANTE EL TRIBUNAL RESPECTIVO, EN PRESENCIA DE LAS PARTES. Por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008 se reformaron, entre otros, los artículos 16 a 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para introducir en el orden jurídico nacional el sistema procesal penal acusatorio y oral, regido por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e intermediación. Este nuevo modelo de enjuiciamiento se basa en una 'metodología de audiencias', cuyos ejes rectores se establecen en el artículo 20 constitucional. Ahora bien, la instauración del sistema referido busca garantizar el adecuado desarrollo de los ciudadanos en un marco de seguridad y libertades, entendiéndose que un proceso penal sólo podrá considerarse legítimo si permite sentenciar a los culpables y absolver a los inocentes por medio de un método que, a la luz del público y con la participación de las partes, permita conocer, más allá de toda duda razonable, la verdad de lo sucedido. Así, de conformidad con esta nueva metodología, la lógica de las pruebas cambia respecto del sistema tradicional o mixto, pues para el proceso penal acusatorio y oral sólo pueden reputarse como tales las desahogadas públicamente ante el tribunal respectivo, en presencia de las partes—salvo la denominada prueba anticipada—, lo que implica que el dictado de las sentencias debe sustentarse en elementos de convicción recibidos directamente por el tribunal de juicio oral, bajo un control horizontal, con plena satisfacción de los principios citados."

De lo relatado se desprende que, de acuerdo con la estructura del sistema penal acusatorio y oral, la presentación de los argumentos y contra-argumentos de las partes procesales y los datos relacionados con su teoría del caso, deben formularse en la propia audiencia de vinculación a proceso, a fin de someterlos al análisis directo de su contraparte, con el objeto de realizar y sostener el choque adversarial de los mismos; por tal motivo, tendrá que ser en dicha audiencia en la que aporten todos aquellos elementos que sirvan para lograr esa confrontación y, con ello, la vinculación o no del imputado a proceso, pues la igualdad de armas forenses otorga a las partes la misma oportunidad procesal de persuadir al juzgador encargado de tomar la decisión; de tal suerte que ninguno de ellos tendrá mayores prerrogativas en su desahogo.

Se citan, por resultar orientadoras, las siguientes tesis sustentadas por este tribunal con motivo de la instauración del sistema penal acusatorio en el Estado de Chihuahua.

Tesis XVII.1o.P.A.66 P, con número de registro digital: 163702, en la versión electrónica del *Semanario Judicial de la Federación*, Novena Época, Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito, tipo de tesis: aislada, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXII, octubre de 2010, materia penal, página 2890.

"ACTUACIONES DE LA INVESTIGACIÓN, PARA QUE UN IMPUTADO PUEDA SER CONDENADO O ABSUELTO SE REQUIERE DE LA PRODUCCIÓN DE ACTOS DE PRUEBA EN SENTIDO ESTRICTO EN EL CURSO DEL JUICIO ORAL, AL CARECER DE VALOR PROBATORIO LOS ANTECEDENTES DE LA INVESTIGACIÓN Y LOS ELEMENTOS DE CONVICCIÓN DESAHOGADOS EN LA AUDIENCIA DE VINCULACIÓN A PROCESO (NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA).—La ausencia general del valor probatorio de las actuaciones de la investigación practicadas con el objeto de decretar las medidas cautelares, así como las desahogadas en la audiencia de vinculación a proceso, se obtiene, en principio, de las reglas contenidas en los artículos 236 y 284 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Chihuahua, al establecer que los antecedentes de la investigación y los elementos de convicción desahogados en dicha audiencia, 'carecen de valor probatorio para el dictado de la sentencia', salvo los realizados de conformidad con las diversas reglas previstas en el propio código para el anticipo de prueba, o bien, aquellos que autoriza a incorporar por lectura o reproducción durante la audiencia de debate de juicio oral. En consecuencia, es importante distinguir entre los datos de investigación y los actos de prueba

propiamente dichos; los primeros son medios de averiguación del hecho punible y la participación culpable que, a lo más, alcanzan un cierto estándar que puede originar determinados efectos personales y patrimoniales de carácter aseguratorio o cautelar contra una determinada persona, incluso constituirse en el fundamento de la acusación del Ministerio Público en contra de la misma; en cambio, las pruebas propiamente dichas, de conformidad con los numerales 299 y 332 del mismo ordenamiento legal, son las que se ofrecen en la etapa intermedia y se practican durante la audiencia de debate de juicio oral, salvo, se reitera, las excepciones previstas en la propia ley. Así, para que un imputado pueda ser condenado o absuelto se requiere la producción de prueba en sentido estricto en el curso del juicio oral, al carecer de valor probatorio los antecedentes de la investigación y los elementos de convicción desahogados en la audiencia de vinculación a proceso. La alteración de esta lógica puede conducir a un retorno de las formas de actuación propias del sistema inquisitivo."

Tesis de jurisprudencia XVII.1o.P.A. J/5 (10a.), con número de registro digital: 2007811, en la página web de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Época: Décima Época, Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 11, Tomo III, octubre de 2014, materias constitucional y penal, página 2377 «y *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 31 de octubre de 2014 a las 11:05 horas».

"AUTÓ DE VINCULACIÓN A PROCESO. EL JUEZ DE CONTROL, AL RESOLVER SOBRE SU PROCEDENCIA, NO DEBE ESTUDIAR LOS DATOS DE LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN, SINO VALORAR LA RAZONABILIDAD DE LAS MANIFESTACIONES EXPUESTAS POR EL MINISTERIO PÚBLICO Y, EN SU CASO, LA CONTRA-ARGUMENTACIÓN O REFUTACIÓN DEL IMPUTADO O SU DEFENSOR (NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA). De los artículos 16, párrafo tercero, 19, párrafo primero y 20, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que el Constituyente Permanente determinó, entre otras cuestiones, la no formalización de las pruebas en cualquiera de las fases del procedimiento penal acusatorio, salvo excepciones. Asimismo, que el impedimento a los Jueces del proceso oral para revisar las actuaciones practicadas en la indagatoria fue con el fin de evitar que prejuzguen, manteniendo con ello la objetividad e imparcialidad de sus decisiones, así como los principios de igualdad y contradicción; lo anterior, dada la horizontalidad de la posición de las teorías del caso de los contendientes, por una parte, las del Ministerio Público, víctima u ofendido del delito y, por otra, del inculpado y su defensa, en rela-

ción con un hecho que la ley señale como delito y cuando exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión; de ahí que en el nuevo sistema de justicia penal acusatorio adversarial del Estado de Chihuahua, el Juez de Control, al resolver sobre la procedencia del auto de vinculación del imputado, no debe estudiar los datos de la carpeta de investigación, sino valorar la razonabilidad de las manifestaciones expuestas por dicha representación social y, en su caso, la contra-argumentación o refutación del imputado o su defensor."

Tesis de jurisprudencia XVII.1o.P.A. J/25 (9a.), con número de registro digital: 160330, Décima Época, Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro V, Tomo 3, febrero de 2012, materia penal, página 1942.

"AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO. EN SU DICTADO NO ES NECESARIO ACREDITAR EL CUERPO DEL DELITO (ELEMENTOS OBJETIVOS, NORMATIVOS Y SUBJETIVOS) Y JUSTIFICAR LA PROBABLE RESPONSABILIDAD DEL INculpADO, SINO QUE SÓLO DEBE ATENDERSE AL HECHO ILÍCITO Y A LA PROBABILIDAD DE QUE EL INDICIADO LO COMETIÓ O PARTICIPÓ EN SU COMISIÓN (NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA).—De los artículos 16, tercer párrafo, 19, primer párrafo y 20, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformados el dieciocho de junio de dos mil ocho, se advierte que el Constituyente, en el dictado del auto de vinculación a proceso, no exige la comprobación del cuerpo del delito ni la justificación de la probable responsabilidad, pues indica que debe justificarse, únicamente la existencia de 'un hecho que la ley señale como delito' y la 'probabilidad en la comisión o participación del activo', esto es, la probabilidad del hecho, no la probable responsabilidad, dado que el proveído de mérito, en realidad, sólo debe fijar la materia de la investigación y el eventual juicio. Consecuentemente, en el tratamiento metódico del llamado auto de vinculación a proceso, con el objeto de verificar si cumple con los lineamientos de la nueva redacción del referido artículo 19, no es necesario acreditar los elementos objetivos, normativos y subjetivos, en el caso de que así los describa el tipo penal, es decir, el denominado cuerpo del delito, sino que, para no ir más allá de la directriz constitucional, sólo deben atenderse el hecho o los hechos ilícitos y la probabilidad de que el indiciado los cometió o participó en su comisión; para ello, el Juez de Garantía debe examinar el grado de razonabilidad (teniendo como factor principal, la duda razonable), para concluir si se justifican o no los apuntados extremos, tomando en cuenta como normas rectoras, entre otras, la legalidad (si se citaron hechos que pueden tipificar delitos e información que se puede constituir como datos y no prue-



bas), la ponderación (en esta etapa, entre la versión de la imputación, la información que la puede confirmar y la de la defensa), la proporcionalidad, lo adecuado y lo necesario (de los datos aportados por ambas partes) para el dictado de dicha vinculación.

"Esta tesis fue objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 87/2016 de la Primera Sala de la que derivó la tesis jurisprudencial 1a./J. 35/2017 (10a.) de título y subtítulo: 'AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO. PARA SATISFACER EL REQUISITO RELATIVO A QUE LA LEY SEÑALE EL HECHO IMPUTADO COMO DELITO, BASTA CON QUE EL JUEZ ENCUADRE LA CONDUCTA A LA NORMA PENAL, DE MANERA QUE PERMITA IDENTIFICAR LAS RAZONES QUE LO LLEVAN A DETERMINAR EL TIPO PENAL APLICABLE (NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL)."

Tesis de jurisprudencia XVII.1o.P.A. J/26 (9a.), con número de registro digital: 160331, Décima Época, Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro V, Tomo 3, febrero de 2012, materia penal, página 1940.

"AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO. ELEMENTOS DE FORMA Y FONDO QUE DEBE CONTENER DE ACUERDO CON LOS ARTÍCULOS 19 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y 280 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL ESTADO DE CHIHUAHUA (NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL).—En términos de los artículos 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 280 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Chihuahua, el auto de vinculación a proceso debe contener los siguientes elementos de forma: primero, que se haya formulado imputación, según el caso, esto es, que exista el comunicado del Ministerio Público en presencia del Juez, en el sentido de que desarrolla una investigación en contra del imputado respecto de uno o más hechos determinados, en un plazo que no exceda de ocho días, cuando obren datos que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señale como delito; exista la probabilidad de que el imputado lo cometió o participó en su comisión y considere oportuno formalizar el procedimiento por medio de la intervención judicial; segundo, que el imputado haya rendido su declaración preparatoria o manifestado su deseo de no declarar, en el entendido de que, en la audiencia correspondiente, después de haber verificado el Juez que el imputado conoce sus derechos fundamentales dentro del proceso penal o, en su caso, después de habérselos dado a conocer, deberá ofrecerse la palabra al Ministerio Público para que exponga verbalmente el delito que se le imputare, la fecha, el lugar y el modo de su comisión, el grado de intervención que se atribuye al impu-

tado, así como el nombre de su acusador; tercero, únicamente podrá dictarse por hechos que fueron motivo de la formulación de la imputación, pero el Juez puede otorgarles una clasificación jurídica diversa a la asignada por el Ministerio Público y, cuarto, que se establezca el lugar, el tiempo y la circunstancia de ejecución de tales hechos. Elementos de fondo: que de los antecedentes de la investigación expuestos por el Ministerio Público en la audiencia correspondiente, se adviertan datos que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señale como delito y la probabilidad de que el imputado lo cometió o participó en su comisión, y no se encuentre demostrada, más allá de toda duda razonable, una causa de extinción de la acción penal o una excluyente de incriminación, es decir, que no existan elementos objetivos perceptibles y verificables, dentro de la carpeta de investigación, que demuestren alguno de esos extremos."

Ahora, retomando el test que se propone, se puntualiza<sup>28</sup> que las hipótesis fácticas no pueden tener el mismo grado de fundamentación o corroboración, en términos de probabilidad lógica, en la audiencia inicial.

Es decir, aceptar un hecho como verdadero, dada su probabilidad lógica, que confirma la hipótesis que enuncia y que puede ser razonablemente justificada conforme a derecho.

El grado de probabilidad suministrará buenos criterios para su justificación, es decir, cómo pueden validarse judicialmente.

Al aplicarse por el Juez de Control una inducción, en la audiencia inicial, ello no se traduce en que por muchos casos parecidos conocidos pueda establecerse una regla general firme, sino simplemente de probabilidad.

La valoración debe ser racional, es decir, aquella que en su práctica emplea elementos o reglas racionales, lógica, máximas de experiencia, método científico y pensar reflexivo, para valorar e interpretar los resultados de la aportación de datos de prueba o medios de prueba en conjunción con lo alegado para determinar que puede dar o considerar como probado, que en última instancia no es más que evaluar el grado de probabilidad, con fundamento en los medios disponibles, si puede considerarse como verdadera una hipótesis sobre los hechos, en esta etapa.

---

<sup>28</sup> Siguiendo a los autores Jordi Ferrer Beltrán, Marina Gascón Abellán, Luigi Ferrajoli y Michele Taruffo, citados por Rivera Morales Rodrigo en su libro *Teoría Práctica y Valoración Racional de la Prueba. Legislación y Jurisprudencia*, Ed. Flores, México 2016, pp. 447 y siguientes.

En la situación de elegir una hipótesis se tratará de ver cuál de ellas ha sido demostrada o, al menos, en cuál tiene mayor probabilidad de ser cierta la afirmación sobre los hechos.

Elegir una hipótesis, desde el punto de vista racional, tiene que ver con el contexto de descubrimiento, pues en él hay una operación intelectual que desde unos hechos controvertidos mediante la práctica de medios probatorios se puede formular un enunciado sobre aquellos que coincidirá con la hipótesis elegida. De suerte que la elección de la hipótesis se hará con fundamento al examen de los medios disponibles que le den mayor probabilidad, que sea afirmada por mayores elementos de confirmación.

La aceptabilidad de una hipótesis es un juicio sobre su confirmación y no refutación.

Una vez confirmada debe someterse aún a la refutación, examinando los posibles hechos que –de existir– invalidarán o reducirán el grado de probabilidad de la hipótesis, es decir, el Juez contrasta unas afirmaciones –hipótesis– poniendo a prueba su valor explicativo.

La confirmación es una validación esencialmente no sujeta a verificación experimental, que se obtiene por inferencias sobre datos indirectos, que proporciona la contraparte.

Una hipótesis se considera confirmada por un dato o medio de prueba si existe un nexo causal o lógico entre ambas, de modo que se configure una razón para su aceptación. La confirmación corresponde a una inferencia, en virtud de la cual, a partir de unos datos de prueba y de una regla que conecta a esos datos de prueba con la hipótesis, se concluye aceptando la veracidad de esta última.

Una hipótesis se considera confirmada por un dato o medio de prueba, si existe un nexo causal o lógico entre ambas, de modo que se configure una razón para su aceptación. La confirmación corresponde a una inferencia, en virtud de la cual, a partir de unos datos o medios de prueba y de una regla que los conecta con la hipótesis, se concluye aceptando la veracidad de ésta.

El auto de vinculación a proceso requiere el grado de confirmación de una hipótesis, equivalente a su probabilidad inductiva (posibilidad sustancial o justa probabilidad. No necesariamente mejor que posible, en la etapa inicial). La probabilidad inductiva de una hipótesis aumenta o disminuye con –el

grado de probabilidades de las regularidades, generalizaciones empíricas o máximas de experiencia de las cuales se parte— la cantidad y variedad de los datos de prueba.

La regla que funda la conexión con los datos es una máxima de experiencia independiente de la validez científica, lo que significa que esa confirmación es en grados de probabilidad, nunca de certeza.

El grado de confirmación de una hipótesis por los datos o medios de prueba es equivalente a su probabilidad, lo que significa que la confirmación en el procedimiento judicial viene dada por los conocimientos disponibles sobre los hechos obtenidos por los datos aportados.

La probabilidad de una hipótesis aumenta con la cantidad y la variedad de los datos que la confirman.

El juicio de aceptabilidad de una hipótesis es un juicio sobre su confirmación y no refutación. De manera que si la hipótesis no es confirmada por los datos disponibles, debe abandonarse. Pero si es confirmada, debe someterse aún a refutación examinando los posibles hechos que —de existir— invalidarían (o harían menos probable la hipótesis). Si finalmente la hipótesis no resulta refutada, porque no existen tales datos o medios de prueba, puede entenderse verificada; si por el contrario tales datos existen, debe abandonarse.

Más importante que la necesidad de los datos o medios de prueba es la garantía del contradictorio, esto es, la posibilidad de la refutación o de la contraprueba. Mediante el contradictorio se posibilita la relación dialéctica de las partes, pues cada una tiene la posibilidad real para defender su propia hipótesis y desvirtuando la contraria.

Por otra parte, el Juez de Control no entra en contacto personal con los hechos, sino con proposiciones relativas a éstos, las que vienen dadas en un determinado lenguaje que implica una carga de relativismo a explicitar y superar.

Los hechos siempre son apreciados por el Juez a través de los datos o medios de prueba. Realmente lo que es objeto de prueba en el proceso son las afirmaciones de las partes. Así, una vez que tales aserciones se acrediten y puedan encuadrarse dentro de los presupuestos fácticos de una norma, ello acarreará una determinada consecuencia jurídica.

La verosimilitud indica el grado de capacidad representativa de una descripción respecto de la realidad, pero nada aporta al grado de conocimiento, ello lo hacen los datos o medios de prueba.

Dicha verosimilitud no es sino una aceptación por parte del juzgador de la capacidad explicativa que puede tener una determinada hipótesis, siempre sujeta a verificación o refutación. En otras palabras, algo verosímil puede ser falso y algo no verosímil puede ser verdadero.

La fijación de los hechos es establecer mediante un análisis exhaustivo de los datos o medios de prueba qué hechos pueden ser declarados probados y cuáles no pueden considerarse como probados.

Lo que se obtiene de los datos o medios de prueba es un conocimiento probable y no una certeza única y excluyente. La motivación de los autos y resoluciones resulta necesaria para dar concreción y realidad al respeto y cumplimiento de un debido proceso legal, demostrándose que ya no es suficiente la oralidad, publicidad y contrariedad.

En conclusión, el test que se propone tiene como objetivo diferenciar el nivel de exigencia probatoria que es aplicable en las resoluciones susceptibles de ser dictadas en la audiencia inicial, frente a la sentencia definitiva dictada en juicio oral.

En la premisa fáctica se requiere para la aceptación o rechazo de una teoría:

a) Una hipótesis:

Es una proposición que tiene como sustento un hecho captado a través de los sentidos.

b) Los enunciados que integran la hipótesis;

Razonamientos con cierta probabilidad o verosimilitud.

c) La verificabilidad de los enunciados, mediante la existencia de datos que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señala como delito y la probabilidad de que el imputado lo cometió o participó en su comisión y,

La valoración debe ser racional, es decir aquella que en su práctica emplea elementos o reglas racionales, lógica, máximas de la experiencia, método científico y pensar reflexivo, para valorar e interpretar los resultados de la aportación de datos de prueba o medios de prueba en conjunción con lo alegado para determinar que puede dar o considerar como probado, que en última instancia no es más que evaluar el grado de probabilidad, con funda-

mento en los medios disponibles, si puede considerarse como verdadera una hipótesis sobre los hechos.

d) La aceptación o rechazo de la hipótesis, mediante la argumentación de la hipótesis aceptada y la refutación, por contrastabilidad, de la rechazada.

La aceptabilidad de una hipótesis es un juicio sobre su confirmación y no refutación.

Una vez confirmada debe someterse aún a la refutación examinando los posibles hechos que –de existir– invalidarán o reducirán el grado de probabilidad de la hipótesis, es decir, el Juez contrasta unas afirmaciones –hipótesis– poniendo a prueba su valor explicativo.

Una hipótesis se considera confirmada por un dato o medio de prueba si existe un nexo causal o lógico entre ambas, de modo que se configure una razón para su aceptación. La confirmación corresponde a una inferencia, en virtud de la cual, a partir de unos datos de prueba y de una regla que conecta a esos datos de prueba con la hipótesis, se concluye aceptando la veracidad de esta última.

En otro aspecto, el primer agravio en el que se manifiesta sustancialmente que el Juez de Distrito fue omiso en resolver acerca de los actos reclamados a los defensores públicos federales, consistente en la deficiente defensa técnica, por lo que violentó el artículo 74 de la Ley de Amparo y debe ordenarse la reposición del procedimiento, es infundado en atención a que, como se precisó en el resultando primero de este fallo, el Juez de Distrito desechó la demanda por lo que se refiere al acto reclamado a los defensores públicos adscritos al Instituto Federal de la Defensoría Pública del Consejo de la Judicatura Federal, con asiento en esta capital, al actualizarse la causa de improcedencia prevista por el artículo 61, fracción XXIII, en relación con los diversos 1o., fracción I, 5o., fracción II, todos de la Ley de Amparo, toda vez que no tienen el carácter de autoridad responsable para efectos del juicio de amparo, por lo que no existía obligación de estudiar el concepto de violación –tercero– hecho valer en contra de ese acto reclamado.

A pesar de ello, se precisa, en suplencia de la deficiencia de la queja, que el análisis del desarrollo de la audiencia de trece de septiembre de dos mil dieciséis, desahogada ante la presencia del Juez responsable, permite concluir que, en la especie, se garantizó el derecho humano de defensa adecuada, en virtud de que los imputados, hoy inconformes, fueron asistidos jurídicamente por defensores públicos que tienen el carácter de profesionales

en derecho, quienes asesoraron y apreciaron lo que jurídicamente era más conveniente a los intereses de sus representados, que les permitió la posibilidad de hacer frente a la imputación formulada en su contra.

En las relatadas condiciones, ante lo infundado de los agravios, sin que en el caso se advierta queja deficiente que suplir, lo procedente es confirmar la sentencia recurrida y negar la protección constitucional con relación a los actos reclamados, consistentes en la calificación de legal de la detención de los quejosos y en el auto de vinculación a proceso de trece de septiembre de dos mil dieciséis.

Por lo antes expuesto, fundado y con apoyo en los artículos 81, fracción I, inciso e), 84, 86, 88 y 91, de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se resuelve:

PRIMERO.—Se confirma la sentencia recurrida.

SEGUNDO.—La Justicia de la Unión no ampara ni protege a \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* ni a \*\*\*\*\* , en contra de los actos reclamados del Juez Primero de Distrito Especializado en el Sistema Penal Acusatorio del Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de Chihuahua, en Funciones de Juez de Control, con sede en esta ciudad, consistentes en la calificación de legal de la detención realizada en la audiencia inicial correspondiente a la causa penal \*\*\*\*\* , celebrada el trece de septiembre de dos mil dieciséis y en el auto de vinculación a proceso de esa misma fecha.

Notifíquese, publíquese y anótese en el libro de registro, con testimonio de esta resolución, vuelvan los autos respectivos al juzgado de su procedencia y en su oportunidad archívese el toca.

Así lo resolvió el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito, por unanimidad de votos de los Magistrados José Raymundo Cornejo Olvera, José Martín Hernández Simental y Marta Olivia Tello Acuña, siendo presidente el primero de los nombrados y ponente el segundo.

**En términos de lo previsto en los artículos 8, 13, 14, 18 y demás conducentes en lo relativo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.**

**Nota:** La parte conducente de la ejecutoria relativa a la contradicción de tesis 75/2004-PS citada en esta ejecutoria, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVI, agosto de 2007, página 112.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 31 de agosto de 2018 a las 10:39 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO. TEST DE RACIONALIDAD QUE PROCEDE APLICAR PARA EL ESTUDIO DE LOS DATOS DE PRUEBA, A PARTIR DE LOS CUALES PUEDE ESTABLECERSE QUE SE HA COMETIDO UN HECHO IMPUTADO COMO DELITO [MODIFICACIÓN DE LA TESIS XVII.1o.PA.31 P (10a.)].**

Este Tribunal Colegiado de Circuito, en la tesis aislada XVII.1o.PA.31 P (10a.), estableció el test de racionalidad que procede aplicar por el tribunal de amparo, en relación con los antecedentes de investigación como canon de control de la legalidad del auto de vinculación a proceso. Ahora bien, una nueva reflexión sobre el tema, lleva a este órgano jurisdiccional a modificar dicho criterio, para ahora definir el test que procede aplicar para el estudio de los datos de prueba a partir de los cuales puede establecerse que se ha cometido un hecho imputado como delito, el cual tiene como objetivo diferenciar el nivel de exigencia probatoria que es aplicable en las resoluciones susceptibles de ser dictadas en la audiencia inicial, frente a la sentencia definitiva dictada en el juicio oral. En la premisa fáctica se requiere para la aceptación o rechazo de una teoría: a) Una hipótesis (teoría del caso): Es una proposición que tiene como sustento un hecho captado por medio de los sentidos. b) Los enunciados que integran la hipótesis; razonamientos con cierta probabilidad o verosimilitud. c) La verificabilidad de los enunciados, mediante la existencia de datos que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señala como delito y la probabilidad de que el imputado lo cometió o participó en su comisión y, la valoración debe ser racional, es decir, aquella que en su práctica emplea elementos o reglas racionales, lógicas, máximas de experiencia, método científico y pensar reflexivo, para valorar e interpretar los resultados de la aportación de datos de prueba en conjunción con lo alegado para determinar qué puede dar o considerar como probado, que en última instancia no es más que evaluar el grado de probabilidad, con fundamento en los medios disponibles, si puede considerarse como verdadera una hipótesis sobre los hechos. d) La aceptación o rechazo de la hipótesis, mediante la argumentación de la hipótesis aceptada y la refutación, por contrastabilidad, de la rechazada. La aceptabilidad de una hipótesis es un juicio sobre su confirmación y no refutación. Una vez confirmada debe someterse aún a la refutación examinando los posibles hechos



que -de existir- invalidarán o reducirán el grado de probabilidad de la hipótesis, es decir, el Juez contrasta unas afirmaciones -hipótesis- poniendo a prueba su valor explicativo. Una hipótesis se considera confirmada por un dato o medio de prueba si existe un nexo causal o lógico entre ambas, de modo que se configure una razón para su aceptación. La confirmación corresponde a una inferencia en virtud de la cual, a partir de unos datos de prueba y de una regla que conecta a esos datos de prueba con la hipótesis, se concluye aceptando la veracidad de esta última.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

XVII.1o.P.A. J/19 (10a.)

Amparo en revisión 60/2017. 8 de septiembre de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: José Martín Hernández Simental. Secretaria: Rosalba Salazar Luján.

Amparo en revisión 568/2017. 19 de abril de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Araceli Trinidad Delgado. Secretaria: Margarita de Jesús García Ugalde.

Amparo en revisión 529/2017. 10 de mayo de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Araceli Trinidad Delgado. Secretario: Juan Carlos Rivera Pérez.

Amparo en revisión 309/2017. 17 de mayo de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Marta Olivia Tello Acuña. Secretario: Irving Armando Anchondo Anchondo.

Amparo en revisión 634/2017. 28 de junio de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: José Raymundo Cornejo Olvera. Secretario: Jorge Wences Aguirre.

**Nota:** Esta tesis modifica el criterio sostenido por el propio tribunal, en la diversa XVII.1o.P.A.31 P (10a.), de título y subtítulo: "AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO. TEST DE RACIONALIDAD QUE PROCEDE APLICAR POR EL TRIBUNAL DE AMPARO, EN RELACIÓN CON LOS ANTECEDENTES DE INVESTIGACIÓN COMO CANON DE CONTROL DE SU LEGALIDAD.", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 30 de septiembre de 2016 a las 10:39 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 34, Tomo IV, septiembre de 2016, página 2632.

Esta tesis se publicó el viernes 31 de agosto de 2018 a las 10:39 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 3 de septiembre de 2018, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

**CARGA DE LA PRUEBA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. CORRESPONDE AL ACTOR, SI LA AUTORIDAD DEMANDADA NIEGA LA EXISTENCIA DE LOS CRÉDITOS FISCALES IMPUGNADOS.**

AMPARO DIRECTO 344/2016. 15 DE FEBRERO DE 2018. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: JOSÉ FRANCISCO CILIA LÓPEZ. SECRETARIO: CLEMENTE DELGADO SALGADO.

CONSIDERANDO:

SÉPTIMO.—La litis en el presente es determinar la regularidad constitucional del fallo reclamado, en el que se sobreseyó en el juicio contencioso administrativo, al estimar fundada la casual de improcedencia que invocó la autoridad demandada, al considerar que no existen las resoluciones impugnadas.

Son infundados los conceptos de violación primero y segundo, los cuales se estudian de manera conjunta, de conformidad con el artículo 76 de la Ley de Amparo.

En dichos conceptos de violación se alega, esencialmente:

Que la sentencia impugnada es violatoria de los artículos 14, 16 y 17 constitucionales; 8, numeral 1 y 25, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el precepto 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, toda vez que la responsable, al emitir la sentencia reclamada, no aplicó los principios de congruencia y exhaustividad que deben regir en toda determinación de carácter jurisdiccional, pues perdió de vista que la actora, ahora quejosa, promovió su demanda de nulidad en términos del artículo 16, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, y la autoridad demandada omitió exhibir las resoluciones determinantes de los créditos fiscales; por ende, se le deja en estado de indefensión, al no permitirle conocer el contenido, fundamentos y motivos legales en que se sustentó para emitir las resoluciones en controversia, ante ello, le impide controvertirlos en la ampliación de la demanda de nulidad; además, ante la manifestación de que desconoce las determinaciones de los créditos fiscales, así como sus constancias de notificación, la carga de la prueba para acreditar dicha afirmación correspondía a la autoridad demandada, ya que el juicio de nulidad fue presentado con base en el numeral 16 antes aludido, por lo que la autoridad demandada debió aportar los medios necesarios que arrojaran plena convicción de la inexistencia de los actos combatidos, y no sólo abocarse a realizar meras afirmaciones tendentes a evadir la carga procesal que la ley le impone, máxime que cumplió en manifestar la fecha en que tuvo conocimiento de los actos controvertidos, así como la autoridad a quien se los atribuye. En consecuencia, es aplicable el principio "quien afirma, está obligado a probar".

Que es incongruente e infundada la determinación de la responsable en relación con el sobreseimiento decretado en el juicio de nulidad, pues es inconcuso que si la autoridad demandada no presentó, en la contestación de la demanda, las constancias que avalen la inexistencia de los créditos fiscales a cargo de la quejosa, dicho sobreseimiento no debe ser en perjuicio de quien sí cumplió con lo previsto en el artículo 16 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, pues de lo contrario le beneficia a la demandada, al negar la oportunidad a la actora de imponerse de las resoluciones determinantes de los créditos fiscales, o bien, negarle el derecho de tener pleno conocimiento de la inexistencia de los créditos fiscales a su cargo, lo cual indudablemente le permitiría realizar prácticas maliciosas para que los juicios se sobresean por la sola manifestación realizada en la contestación de la demanda (inexistencia del acto controvertido), sin aportar pruebas que lo demuestren; por ende, debe declararse la nulidad lisa y llana de los créditos impugnados.

Que al haber promovido la quejosa la demanda de nulidad en términos del artículo 16, fracción II, de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con el 42 de dicha ley y el 68 del Código Fiscal de la Federación, la demandada tenía la obligación procesal de exhibir ante la Sala responsable, las resoluciones determinantes y las constancias de notificación de los actos impugnados, a efecto de acreditar que la misma cuenta con un origen y una notificación legalmente practicada; sin embargo, del oficio de contestación sólo se advierte que la autoridad se limita a afirmar una supuesta imposibilidad del instituto de acompañar las documentales, las cuales se encontraba obligada a exhibir, sin que exhibiera prueba alguna de su dicho; por tanto, la Sala no debió tener a la autoridad demandada cumpliendo con sus obligaciones procesales, ni considerar que sus argumentaciones representaban negativas por las cuales no debía aportar medio probatorio alguno, ya que encuadraba en la excepción contenida en el numeral 82 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, pues la negativa lleva implícita la afirmación, no sólo de que realizó una búsqueda del crédito impugnado dentro de los sistemas con los que cuenta dicho instituto, sino que contaba con una amplia gama de recursos, a fin de acreditar que la misma se abocó a la búsqueda sin lograr localizarlo.

Que presume que la autoridad demandada realizó un procedimiento de búsqueda, identificación y localización de las constancias del crédito impugnado, por lo que no se encontraba imposibilitada para exhibir ante la Sala responsable, una descripción pormenorizada respecto de los procesos realizados para la correcta identificación del crédito impugnado, así como realizar

una certificación de los procedimientos implementados en la cual se asentara la fecha en que los mismos se efectuaron, el personal al que se encomendó la búsqueda, el medio por el que se realizó la misma y los resultados obtenidos; de igual manera, pudo anexar la certificación que hizo respecto de la toma de pantalla en la que se aprecie que efectivamente los créditos fiscales impugnados no existen, por no haberle sido determinados a la quejosa, pues únicamente de ese modo podría cumplir con la obligación procesal de acreditar la legalidad de su actuación, así como la carga procesal de probar sus excepciones y, al mismo tiempo, brindar certeza jurídica de las manifestaciones vertidas en el oficio de contestación de la demanda; que, al pasar por alto dichos hechos, trae como consecuencia que las manifestaciones constituyan meras argumentaciones subjetivas, pues del oficio de contestación no se advierte que hubiera indicado haber hecho una búsqueda de los créditos impugnados dentro de la base de datos con que cuenta, a efecto de llevar a cabo la localización del crédito o conocer el estado que guarda el mismo, o hubiera girado instrucciones al personal de su adscripción a efecto de que le brindaran información en relación con dichos créditos, por lo que solicita se declare la nulidad de los créditos impugnados.

Para mejor comprensión del presente asunto, resulta conveniente destacar que el juicio de nulidad del que deriva la sentencia combatida, se originó con la demanda promovida el tres de junio de dos mil dieciséis, por la persona jurídica denominada \*\*\*\*\* , Sociedad Anónima de Capital Variable, a través de su apoderado legal \*\*\*\*\* , en la que demandó la nulidad de los créditos fiscales respecto de los periodos 09/2013, 10/2013, 11/2013 y 12/2013, respectivamente, en cantidades de \$\*\*\*\*\* , cuya emisión atribuyó al titular de la Subdelegación 8, San Ángel, de la Delegación Sur del Distrito Federal (sic), del Instituto Mexicano del Seguro Social. (fojas 1 y 2 del juicio de origen)

En su escrito de demanda, la actora manifestó desconocer los créditos impugnados, en términos del artículo 16, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo que prevé, en lo que interesa:

"Artículo 16. Cuando se alegue que la resolución administrativa no fue notificada o que lo fue ilegalmente, siempre que se trate de las impugnables en el juicio contencioso administrativo federal, se estará a las reglas siguientes:

"...

"II. Si el actor manifiesta que no conoce la resolución administrativa que pretende impugnar, así lo expresará en su demanda, señalando la autoridad a quien la atribuye, su notificación o su ejecución. En este caso, al contestar

la demanda, la autoridad acompañará constancia de la resolución administrativa y de su notificación, mismas que el actor deberá combatir mediante ampliación de la demanda."

La norma en cuestión dispone que cuando el actor manifieste que no conoce la resolución administrativa que pretende impugnar en el juicio contencioso administrativo, lo expresará en su demanda, señalando la autoridad a quien la atribuye, su notificación o su ejecución y, en dicho caso, la autoridad demandada, al contestar, acompañará constancia de la resolución administrativa y de su notificación, mismas que el actor deberá combatir mediante la ampliación de la demanda.

Por otra parte, de las constancias que obran en el juicio de nulidad se aprecia que la jefa del Departamento Contencioso, en suplencia por ausencia del titular de la Jefatura de Servicios Jurídicos de la Delegación Sur del Distrito Federal (sic), del Instituto Mexicano del Seguro Social, al contestar la demanda, planteó la causal de improcedencia prevista en las fracciones I y XI del artículo 8o., en relación con la fracción II del numeral 9o. de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en razón de que las resoluciones impugnadas no existían y, al efecto, refirió:

"Tercero. El (sic) presente juicio, respecto de los créditos correspondientes 09/2013, 10/2013, 11/2013 y 12/2013, en cantidades de \$\*\*\*\*\*, se configura la causal de improcedencia prevista en las fracciones I y XI del artículo 8o., en relación con la fracción II del numeral 9o. de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, que a la letra dicen:

"...

"Por otra parte, con fundamento en lo dispuesto por ambos preceptos legales de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo en vigor, el negocio que nos ocupa resulta totalmente improcedente y, por lo mismo, debe sobreseerse; consecuentemente, esto impide que se emita decisión en cuanto al fondo del mismo.

"Lo anterior, debido a que los créditos fiscales que pretende impugnar la actora no existen, ello en virtud de que este instituto no ha emitido y notificado cédula de liquidación alguna marcada con esos números, por esa razón no puedo dar acatamiento a lo dispuesto por el artículo 16, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, por lo que en representación de la autoridad fiscal manifiesto que el instituto aún no ha determinado y notificado el crédito fiscal mencionado mediante la cédula de liquidación

de cuotas, de conformidad con lo establecido en los artículos (sic) 5-A, fracción XVII, en relación con el 39-C, de la Ley del Seguro vigente...

"En tal razón y por las consideraciones apuntadas, en razón de que los créditos impugnados no existen, ya que la actora no aporta prueba alguna con la que acredite su interés jurídico, toda vez que los créditos impugnados nunca fueron notificados; en consecuencia, dicha situación nunca aconteció, por lo que los créditos fiscales nunca existieron y, por ende, tampoco afecta al interés jurídico de la demandante, ya que nunca se determinó, firmó y notificó la cédula correspondiente, por la autoridad competente para tal efecto, por lo que la actora no debe basarse en presunciones o inciertos para acreditar tal afectación, ya que la misma debe ser real y cierta tal y como lo define la jurisprudencia...

"De la lectura anterior se puede observar claramente, que cuando el particular pretende impugnar un acto que desconoce, además de mencionar a la autoridad exacta a la que se le atribuye el acto, también tiene que acreditar que dicho acto ya fue o pretendió ser notificado o ejecutado, ello con la intención de acreditar fehacientemente el interés jurídico que tiene la actora; sin embargo, la demanda fue admitida con el simple dicho del particular, por lo que debe decretarse el sobreseimiento e iniciar el juicio hasta que los supuestos actos le causen algún perjuicio al particular." (fojas 25 vuelta a 26 vuelta del juicio de origen)

Previos los trámites de ley, el veintisiete de septiembre de dos mil dieciséis, la Magistrada instructora responsable de la Primera Sala Regional de Oriente dictó la sentencia definitiva en la que sobreseyó en el juicio de nulidad, al estimar actualizadas las causales de improcedencia previstas en las fracciones I y XI del artículo 8o.<sup>1</sup> de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Ahora bien, como se adelantó, es infundado lo que alega la quejosa en cuanto a que la responsable, al emitir la sentencia, vulneró el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, dado que no fundó en derecho y resolvió sobre la pretensión de la actora deducida de la demanda, en relación con las resoluciones impugnadas.

---

<sup>1</sup> "Artículo 8o. Es improcedente el juicio ante el tribunal en los casos, por las causales y contra los actos siguientes: I. Que no afecten los intereses jurídicos del demandante, salvo en los casos de legitimación expresamente reconocida por las leyes que rigen al acto impugnado. ...XI. Cuando de las constancias de autos apareciere claramente que no existe la resolución o acto impugnados."

Lo anterior es así, dado que la Magistrada instructora responsable, en los considerandos segundo y tercero de la sentencia impugnada determinó:

1. Que la actora manifestó desconocer las resoluciones determinantes de los créditos fiscales, en cantidades de \$\*\*\*\*\*, relativos a los periodos 09/2013, 10/2013, 11/2013 y 12/2013, respectivamente, atribuyendo su emisión al titular de la Subdelegación 8 San Ángel, de la Delegación Sur del Distrito Federal (sic), del Instituto Mexicano del Seguro Social, por lo que se analiza su existencia a la luz de los argumentos y constancias de autos.

2. Asimismo, la resolutora detalló que en el oficio de contestación, la jefa del Departamento Contencioso, en suplencia por ausencia del titular de la Jefatura de Servicios Jurídicos de la Delegación Sur del Distrito Federal (sic), del Instituto Mexicano del Seguro Social, en representación de la autoridad demandada, negó haber emitido y, por ende, la existencia de los créditos impugnados a que hacía referencia la actora, por lo que planteó las causales de improcedencia previstas en las fracciones I y XI del artículo 8o., en relación con la fracción II del numeral 9o., ambos de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

3. Refirió la Sala que, en términos de los preceptos anteriores, deviene improcedente el juicio de nulidad cuando no se afecten los intereses jurídicos del demandante (precisando qué se entiende por tal interés) y cuando no exista la resolución o acto impugnado.

4. Que la actora, desde su escrito inicial de demanda, negó lisa y llanamente la existencia de la resolución determinante de los créditos fiscales ya citados, pero cuya emisión atribuyó al titular de la Subdelegación 8 San Ángel, de la Delegación Sur del Distrito Federal (sic), del Instituto Mexicano del Seguro Social.

5. Una vez sentado lo anterior, la Sala consideró que las manifestaciones de ambas partes demostraban que no existe el acto mediante el cual la autoridad hubiera determinado los créditos fiscales controvertidos, que depare perjuicio a la actora.

6. Agregó que las constancias de autos tampoco acreditaban la existencia de los referidos actos controvertidos, por lo que la sola eventualidad de su existencia no basta para considerar procedente el juicio contencioso administrativo instaurado, máxime que no podría anularse un acto inexistente y, al respecto, invocó la tesis de rubro: "ACTO RECLAMADO, INEXISTENCIA DEL, AUNQUE SE CONFIESE EN EL INFORME PREVIO."

7. Que si bien la actora, a través de sus alegatos, reiteró su negativa de conocer los créditos impugnados, y que en términos del artículo 16, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, la autoridad demandada tenía la obligación de exhibir las resoluciones de tales actos, y que al no hacerlo procedía su nulidad lisa y llana, lo cierto es que, concluyó la responsable, eran de desestimarse sus argumentos, ya que ante la negativa de la autoridad demandada respecto a la emisión de dichos adeudos impugnados, y que de las constancias del expediente no se advertía indicio alguno que probara lo contrario, queda de manifiesto que no existen tales actos, lo que actualizó la causal de improcedencia propuesta. (fojas 73 a 76)

De la síntesis que antecede se puede apreciar que la Sala responsable cumplió con los principios de congruencia y exhaustividad, toda vez que, en lo total, determinó que si bien la actora presentó el juicio contencioso administrativo en términos del artículo 16, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, al negar conocer los créditos fiscales a su cargo, atribuidos al titular de la Subdelegación 8 San Ángel, de la Delegación Sur del Distrito Federal (sic), del Instituto Mexicano del Seguro Social, por los periodos 09/2013, 10/2013, 11/2013 y 12/2013, respectivamente, en cantidades de \$\*\*\*\*\*, sin embargo, la autoridad demandada, al contestar la demanda, negó la emisión de las resoluciones en controversia.

Asimismo, contrario a lo que alega la quejosa, en la especie, la carga probatoria no recae en la autoridad demandada, sino en la actora, pues aun cuando ésta manifestó desconocer las resoluciones impugnadas en términos del artículo 16, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, al contestar la demanda, la autoridad demandada también expresó que los créditos combatidos no existen, lo que no constituye una "afirmación", como lo sostiene la inconforme, sino una "negación", que de conformidad con la interpretación del artículo 82 del Código Federal de Procedimientos Civiles,<sup>2</sup> de aplicación supletoria a la materia contenciosa administrativa, no envuelve la afirmación de que la autoridad sí emitió tales créditos.

En efecto, la manifestación de la autoridad demandada acerca de la inexistencia de los créditos fiscales (hecho negativo), revierte la carga probatoria a quien afirma que dichos créditos sí existen, en este caso a la actora, por

---

<sup>2</sup> "Artículo 82. El que niega sólo está obligado a probar: I. Cuando la negación envuelva la afirmación expresa de un hecho. II. Cuando se desconozca la presunción legal que tenga a su favor el coligante, y III. Cuando se desconozca la capacidad."



la simple razón de que esa negativa por parte de esta última envuelve la afirmación destacada de que los créditos en cuestión sí existen.

Máxime si se toma en cuenta que en la demanda, la actora precisó los periodos y cantidades por los que alega fueron emitidos los créditos fiscales por parte de la autoridad demandada y la fecha en que, dice, tuvo conocimiento de su existencia (fojas 2 a 3), pero sin aportar prueba alguna que corrobore su dicho al respecto, es decir, prueba que demuestre que fue el tres de junio de dos mil dieciséis que se enteró de la existencia de los créditos por los periodos y cantidades que menciona en su ocursu, o bien, otro dato que permita la identificación de los créditos que impugna.

Por tanto, es infundado que la autoridad demandada estaba obligada a desvirtuar esa manifestación de inexistencia, precisamente porque se trata de un hecho "negativo" que, como ya se explicó, revierte la carga probatoria a la que afirma que sí existen las determinaciones impugnadas.

En otras palabras, no puede exigirse a la autoridad demandada que demuestre un acto inexistente o que acredite un acto o resolución que no ha emitido y que expresamente reconoce no haber dictado, como de manera infundada lo pretende la quejosa; sino, por el contrario, es a la actora a quien correspondía demostrar la forma en que se enteró de la existencia de los créditos fiscales que impugna, así como de la autoridad emisora de los mismos, su monto y los periodos que afirma corresponden a los adeudos fincados en su perjuicio.

Sirve de apoyo a lo anterior, por igualdad de razón, la tesis del Tribunal Colegiado del Décimo Circuito, publicada en la página 87, Volúmenes 139-144, Sexta Parte, julio a diciembre de 1980, Séptima Época del *Semanario Judicial de la Federación*, cuyos rubro y texto citan:

"INFORME JUSTIFICADO. SI NIEGA EL ACTO NO REQUIERE COPIA DE CONSTANCIAS.—Si bien es verdad que conforme al segundo párrafo del artículo 149 de la Ley de Amparo, las autoridades responsables tienen la obligación de acompañar a sus informes justificados copia certificada de las constancias que sean necesarias para apoyar dichos informes, lógicamente esa obligación existe cuando confiesen los actos reclamados, pero no cuando los niegan, porque en este último caso nada tienen que justificar, según el apotegma jurídico '*negantis factum nulla est probatio*'."

Lo anterior lleva a estimar infundados los argumentos expuestos por la quejosa, en el sentido de que la autoridad demandada debió acreditar, a través

de constancias, la inexistencia de los créditos; esto es, que realizó una búsqueda, identificación y/o localización de ellos; en atención a que, como ya se dijo, la carga probatoria para acreditar la existencia del crédito combatido en el juicio generador correspondía a la actora, que es quien afirma que sí existen tales determinaciones.

Máxime cuando no debe pasar inadvertido para este Tribunal Colegiado que la actora, hoy quejosa, en su demanda de nulidad señaló expresamente los montos de tales adeudos, pero sin que aportara elemento alguno de la forma en cómo supo de esas cantidades o de la manera en que se enteró de su existencia.

En ese orden de ideas, la negativa de la existencia de su emisión por parte de la enjuiciada, manifestada en la contestación de demanda, que tiene valor probatorio pleno en términos del artículo 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo,<sup>3</sup> al constar en documento público, brinda la seguridad jurídica de que hasta la fecha en que se formuló el oficio de referencia, la autoridad no había emitido resolución liquidatoria alguna que resultare coincidente con los datos de identificación proporcionados, so pena de haberse conducido con falsedad ante la Sala responsable, lo que implica que tal afirmación no precisa de ser corroborada con probanza alguna.

Por tanto, si no obra constancia de la existencia de una resolución cuya legalidad o ilegalidad pueda analizarse, y no se aporta elemento alguno sobre el cual se llegue a la convicción de que sí existe un acto de autoridad que afecte la esfera jurídica de la promovente, no hay materia de contienda; por consiguiente, correspondía a la quejosa demostrar la emisión de las resoluciones de las cuales se duele, aunque sea presuntivamente, para que se actualizara la hipótesis prevista en el artículo 16, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Sobre el tema se comparte la tesis I.7o.A.64 A (10a.), del Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en la

---

<sup>3</sup>"Artículo 46. La valoración de las pruebas se hará de acuerdo con las siguientes disposiciones: I. Harán prueba plena la confesión expresa de las partes, las presunciones legales que no admitan prueba en contrario, así como los hechos legalmente afirmados por autoridad en documentos públicos, incluyendo los digitales; pero, si en los documentos públicos citados se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares, los documentos sólo prueban plenamente que, ante la autoridad que los expidió, se hicieron tales declaraciones o manifestaciones, pero no prueban la verdad de lo declarado o manifestado."

página 1913, Libro XIV, Tomo 3, noviembre de 2012, Décima Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, de rubro y texto siguientes:

"JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. ES IMPROCEDENTE POR CARECER DE MATERIA CUANDO EL ACTOR MANIFIESTA DESCONOCER EL ACTO IMPUGNADO Y SUS CONSTANCIAS DE NOTIFICACIÓN Y LA AUTORIDAD, AL CONTESTAR LA DEMANDA, NIEGA SU EXISTENCIA PORQUE EN SUS ARCHIVOS NO EXISTEN INDICIOS DE SU EMISIÓN.— El artículo 16, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo dispone que cuando el actor en el juicio contencioso administrativo niega conocer el acto administrativo impugnado, porque no le fue notificado o lo fue ilegalmente, así debe expresarlo en su demanda, señalando la autoridad a quien atribuye el acto, su notificación o su ejecución, lo que genera la obligación a cargo de la autoridad correspondiente de exhibir, al contestar la demanda, la constancia del acto administrativo de que se trate y de su notificación para que el demandante tenga oportunidad de impugnarlos en la ampliación de la demanda. Por su parte, de los numerales 8o., fracción XI y 9o., fracción II, del citado ordenamiento se advierte que el juicio es improcedente cuando de las constancias de autos apareciere claramente que no existe la resolución o acto impugnado, por lo que debe sobreseerse en él. En ese contexto, cuando el accionante sostiene que desconoce el acto materia de controversia y sus constancias de notificación, en términos del precepto inicialmente mencionado y al producir su contestación de demanda la autoridad niega su existencia porque en sus archivos no existen indicios de su emisión, es evidente que el procedimiento carece de materia, puesto que ninguna de las partes demuestra su existencia. En consecuencia, si no obra constancia de la existencia de una resolución cuya legalidad o ilegalidad pueda analizarse, al no aportarse elemento alguno sobre el cual se llegue a la convicción de que existe un acto de autoridad que afecta la esfera jurídica del promovente, no hay materia de contienda, y consecuentemente, el juicio es improcedente en términos de los preceptos referidos en segundo término. Cabe precisar que en la aludida hipótesis corresponde al particular demostrar que la demandada llevó a cabo el acto controvertido, aunque sea presuntivamente, a efecto de que ésta pueda cumplir con la obligación que le impone el indicado artículo 16, fracción II."

De esta manera, igualmente, contrario a lo que aduce la solicitante de amparo, no se actualiza el "supuesto de excepción" que se hace valer, en el sentido de que correspondía a la autoridad demandada demostrar la inexistencia de los créditos fiscales y que, por ello, debió exhibir los "medios de convicción suficientes e idóneos a efecto de acreditar esa circunstancia", ya que, como

se dijo, la carga probatoria en el caso concreto que nos ocupa, esto es, cuando la autoridad demandada niega la existencia de los créditos fiscales, corresponde a la actora, por ser ella quien afirma que sí existen; de ahí que el "supuesto de excepción" en que dice la quejosa se encuentra el asunto, no se actualiza en su favor.

Además, el hecho de que la autoridad demandada haya manifestado que no emitió los créditos fiscales impugnados en el juicio de nulidad, no implica de manera alguna que se le permita la realización de prácticas maliciosas para que los juicios se sobreesan, en razón de que ello conlleva al hecho de que por los periodos que impugna (09/2013, 10/2013, 11/2013 y 12/2013, foja 2), no se le ha determinado crédito alguno y, en consecuencia, que dicha autoridad sólo podrá emitirlo si cumple, entre otros, con lo dispuesto en el artículo 67 del Código Fiscal de la Federación, y de conformidad con los derechos fundamentales que reconoce la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por otra parte, es infundado el argumento esgrimido en el segundo concepto de violación, en el segmento en que aduce que la sentencia impugnada transgrede el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que la responsable no tomó en consideración que el juicio de nulidad fue promovido en términos del artículo 16 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, pues lo que busca la accionante es que prevalezcan los derechos humanos; de ahí que debió la responsable valorar las constancias que integran el expediente y no sólo tomar en consideración las manifestaciones vertidas por la autoridad demandada al contestar la demanda.

Ello es así, en virtud de que el párrafo segundo del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la propia Constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, de donde deriva que los tribunales, en los asuntos de su competencia, deben realizar el estudio y análisis *ex officio* sobre la constitucionalidad y convencionalidad de las normas aplicadas en el procedimiento, o en las resoluciones, sentencia o laudo que se impugnen.

Ahora, esta obligación se actualiza únicamente cuando el órgano jurisdiccional advierta que una norma contraviene derechos humanos contenidos en la Constitución Federal o en los tratados internacionales de los que el

Estado Mexicano sea Parte, aun cuando no haya sido impugnada, porque con su ejercicio oficioso se garantiza la prevalencia de los derechos humanos frente a las normas ordinarias que los contravengan.

Por lo que, si acontece lo contrario, es decir, que no advierta contravención alguna de derechos humanos, ello conlleva innecesario el estudio oficioso, pues el ejercicio de constitucionalidad y convencionalidad de normas generales no tendría sentido ni beneficio para la quejosa, y sólo propiciaría una carga, en algunas ocasiones desmedida, en la labor jurisdiccional de los órganos jurisdiccionales.

Lo antes enunciado encuentra sustento, por analogía, en la jurisprudencia 2a./J. 69/2014 (10a.), aprobada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 7, Tomo I, junio de 2014, página 555 «y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 27 de junio de 2014 a las 9:30 horas», que dice:

"CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD. CONDICIONES PARA SU EJERCICIO OFICIOSO POR LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES FEDERALES. El párrafo segundo del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la propia Constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, de donde deriva que los tribunales federales, en los asuntos de su competencia, deben realizar el estudio y análisis *ex officio* sobre la constitucionalidad y convencionalidad de las normas aplicadas en el procedimiento, o en la sentencia o laudo que ponga fin al juicio. Ahora, esta obligación se actualiza únicamente cuando el órgano jurisdiccional advierta que una norma contraviene derechos humanos contenidos en la Constitución Federal o en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, aun cuando no haya sido impugnada, porque con su ejercicio oficioso se garantiza la prevalencia de los derechos humanos frente a las normas ordinarias que los contravengan. De otra manera, el ejercicio de constitucionalidad y convencionalidad de normas generales no tendría sentido ni beneficio para el quejoso, y sólo propiciaría una carga, en algunas ocasiones desmedida, en la labor jurisdiccional de los Jueces de Distrito y Magistrados de Circuito."

Máxime que, en párrafos precedentes, este Tribunal Colegiado estudió los argumentos vertidos en los conceptos de violación declarándolos infundados.

Con criterios análogos, este tribunal federal resolvió los juicios de amparo directo DF. 334/2016, DF. 323/2016, DF. 406/2016 y (sic) 324/2016, los cuatro primeros, en sesiones de siete de septiembre, cinco de octubre y dieciséis de noviembre de dos mil diecisiete, el último, el ocho de febrero de dos mil dieciocho.

Finalmente, no se atienden las manifestaciones vertidas en vía de alegatos por la jefa del Departamento Contencioso, en suplencia por ausencia del titular de la Jefatura de Servicios Jurídicos de la Delegación Sur del Distrito Federal (sic), del Instituto Mexicano del Seguro Social, y del agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a este Tribunal Colegiado, en los que pretenden demostrar la ineficacia de los conceptos de violación expuestos por la quejosa; lo anterior, porque dichos planteamientos no forman parte de la litis en el juicio constitucional, ya que constituyen opiniones o conclusiones lógicas de las partes sobre el fundamento de sus respectivas pretensiones, sin que puedan tener la fuerza procesal que la propia ley reconoce a la demanda y al informe con justificación.

Sobre el particular, resulta aplicable la jurisprudencia P/J. 27/94, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 14, Número 80, agosto de 1994, de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, que a la letra se inserta:

"ALEGATOS. NO FORMAN PARTE DE LA LITIS EN EL JUICIO DE AMPARO.—Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia publicada con el número 42, en la página 67, de la Octava Parte, del *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* 1917-1985, sostuvo el criterio de que el Juez de Distrito exclusivamente está obligado a examinar la justificación de los conceptos violatorios contenidos en la demanda constitucional, en relación con los fundamentos del acto reclamado y con los aducidos en el informe con justificación; pero, en rigor, no tiene el deber de analizar directamente las argumentaciones que se hagan valer en los alegatos, ya que no lo exigen los artículos 77 y 155 de la Ley de Amparo; este criterio debe seguir prevaleciendo, no obstante que con posterioridad mediante decreto de treinta de diciembre de mil novecientos ochenta y tres, publicado el dieciséis de enero de mil novecientos ochenta y cuatro, se hubiera reformado el artículo 79 de la Ley de Amparo, que faculta a los Tribunales Colegiados de Circuito y a los Jueces de Distrito para corregir los errores que adviertan en la cita de los preceptos constitucionales y legales que se estimen violados, así como examinar en su conjunto los conceptos de violación y los agravios, 'así como los demás razonamientos de las partes', a fin de resolver la cuestión efectivamente plan-

teada, pues basta el análisis del citado precepto para advertir que no puede estimarse que tal reforma tuvo como finalidad incorporar forzosamente los alegatos dentro de la controversia constitucional, sino que exclusivamente está autorizando la interpretación de la demanda con el objeto de desentrañar la verdadera intención del quejoso, mediante el análisis íntegro de los argumentos contenidos en la misma y de las demás constancias de autos que se encuentren vinculadas con la materia de la litis, como lo son: el acto reclamado, el informe justificado, y las pruebas aportadas, en congruencia con lo dispuesto por los artículos 116, 147 y 149 de la invocada ley, ya que sólo estos planteamientos pueden formar parte de la litis en el juicio constitucional, además, de que atenta la naturaleza de los alegatos, éstos constituyen simples opiniones o conclusiones lógicas de las partes sobre el fundamento de sus respectivas pretensiones, sin que puedan tener la fuerza procesal que la propia ley le reconoce a la demanda y al informe con justificación, por lo que no puede constituir una obligación para el juzgador entrar al estudio de los razonamientos expresados en esos alegatos."

En las anteriores circunstancias, al no demostrarse que la sentencia reclamada sea violatoria de los derechos fundamentales de la quejosa, lo procedente es negar el amparo y la protección de la Justicia Federal solicitados.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

ÚNICO.—La Justicia de la Unión no ampara ni protege a la persona moral denominada \*\*\*\*\* , Sociedad Anónima de Capital Variable, contra el acto de la Magistrada instructora responsable de la Primera Sala Regional de Oriente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, consistente en la sentencia de veintisiete de septiembre de dos mil dieciséis, emitida dentro del expediente de nulidad número \*\*\*\*\* , de su índice.

Notifíquese legalmente; con testimonio de esta ejecutoria devuélvanse los autos a la Sala de origen y, en su oportunidad, archívese el expediente.

Así, lo resolvió el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, por unanimidad de votos de los Magistrados José Ybraín Hernández Lima, José Francisco Cilia López y la Magistrada María Leonor Pacheco Figueroa, siendo ponente el segundo de los nombrados.

**En términos de lo previsto en los artículos 8, 13, 14, 18 y demás conducentes en lo relativo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime**

**la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.**

**Nota:** La tesis aislada de rubro: "ACTO RECLAMADO, INEXISTENCIA DEL, AUNQUE SE CONFIESE EN EL INFORME PREVIO." citada en esta ejecutoria, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo LXXXI, Núm. 18, agosto de 1944, página 4504.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 3 de agosto de 2018 a las 10:11 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**CARGA DE LA PRUEBA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. CORRESPONDE AL ACTOR, SI LA AUTORIDAD DEMANDADA NIEGA LA EXISTENCIA DE LOS CRÉDITOS FISCALES IMPUGNADOS.**

Si en el juicio contencioso administrativo federal la autoridad demandada, al contestar la demanda, niega la existencia de los créditos fiscales impugnados, ello no envuelve la afirmación de un hecho que actualice la hipótesis prevista en el artículo 82, fracción I, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia, para que ésta demuestre lo que manifestó, al tratarse de una negación; de ahí que la carga probatoria de la existencia de las resoluciones controvertidas corresponda al actor.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

**VI.2o.A. J/7 (10a.)**

Amparo directo 334/2016. 7 de septiembre de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: José Ybraín Hernández Lima. Secretaria: Sandra Carolina Arellano González.

Amparo directo 323/2016. 5 de octubre de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: María Leonor Pacheco Figueroa. Secretario: Gerardo Rojas Trujillo.

Amparo directo 406/2016. 16 de noviembre de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: María Leonor Pacheco Figueroa. Secretario: Roberto Genchi Recinos.

Amparo directo 324/2016. 8 de febrero de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: José Francisco Cilia López. Secretario: Clemente Delgado Salgado.

Amparo directo 344/2016. 15 de febrero de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: José Francisco Cilia López. Secretario: Clemente Delgado Salgado.

Esta tesis se publicó el viernes 3 de agosto de 2018 a las 10:11 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 6 de agosto de 2018, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

**DERECHOS HUMANOS. EL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO QUE ESTÁN OBLIGADOS A REALIZAR LOS JUZGADORES, NO LLEGA AL EXTREMO DE ANALIZAR EXPRESAMENTE Y EN ABS-**



**TRACTO EN CADA RESOLUCIÓN, TODOS LOS DERECHOS HUMANOS QUE FORMAN PARTE DEL ORDEN JURÍDICO MEXICANO.**

AMPARO DIRECTO 293/2011. 10 DE NOVIEMBRE DE 2011. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: FRANCISCO JAVIER CÁRDENAS RAMÍREZ. SECRETARIO: ALEJANDRO ANDRACA CARRERA.

## CONSIDERANDO:

QUINTO.—Los conceptos de violación hechos valer deben desestimarse, por los siguientes motivos.

Previo a realizar el estudio respectivo, importa señalar que en el juicio de origen, la persona jurídica denominada \*\*\*\*\* , por conducto de su representante legal, demandó la nulidad de la resolución determinante contenida en el oficio \*\*\*\*\* , de fecha tres de agosto de dos mil diez, por virtud de la cual, la administradora local de Servicios al Contribuyente de Puebla Sur, le determinó un crédito fiscal por concepto de multa en cantidad de \$\*\*\*\*\* (\*\*\*\*\* pesos 00/100 M.N.). (demanda de nulidad visible en las fojas 1 y 2 del juicio de origen, mientras que la resolución impugnada corre agregada en las fojas 48 a 52 de dichos autos)

Seguido el trámite correspondiente, la Tercera Sala Regional de Oriente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, a quien por razón de turno correspondió conocer del asunto, dictó sentencia definitiva con fecha doce de julio de dos mil once, en la que estimó actualizada la causa de improcedencia prevista en el artículo 8o., fracción IV, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, pues sostuvo que tomando en consideración la fecha de notificación de la resolución impugnada, que se advierte de las constancias exhibidas al efecto por la autoridad demandada, la demanda de nulidad se presentó fuera del término legal de cuarenta y cinco días previsto en el artículo 13 del ordenamiento legal en cita, por lo que la Sala sobreseyó en el juicio con fundamento en el artículo 9o., fracción II, de la ley de referencia. (fojas 311 a 322 vuelta)

Dicho fallo constituye el acto reclamado en el presente juicio de garantías.

Precisado lo anterior, a continuación se procederá, inicialmente, al examen conjunto del primero y segundo conceptos de violación de la demanda de garantías, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 79 de la Ley de Amparo, al encontrarse estrechamente vinculados.

En el mercado como primero (fojas 6 a 11 de este expediente), la impetrante sostiene, sustancialmente, que la sentencia reclamada es violatoria de garantías, pues la responsable manifestó haber realizado un examen íntegro de las constancias de notificación de la resolución impugnada exhibidas con la contestación de la demanda, concluyendo que existió un error mecanográfico en dichas documentales, al haberse asentado un número de crédito incorrecto, diverso al impugnado y determinado en la resolución controvertida, cuando en realidad la autoridad demandada nunca adujo que existiera el supuesto error aludido por la Sala, de tal modo que si la actora manifestó desde la demanda de nulidad desconocer la resolución determinante del crédito \*\*\*\*\* , era necesario que la autoridad demandada exhibiera en el juicio fiscal tanto el oficio que contuviera dicho crédito, como las constancias de notificación respectivas, tal como lo exige al respecto el artículo 16, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Agrega que, al percatarse la Sala de que las constancias de notificación exhibidas por la autoridad se referían a un crédito fiscal diverso del desconocido en el juicio de nulidad, era necesario que examinara el fondo del asunto, lo que no sucedió en el caso, haciéndose constar en las propias diligencias que el notificador actuante hizo entrega de la resolución determinante del crédito fiscal \*\*\*\*\* , y no de una resolución en cumplimiento de una sentencia, como lo pretende sostener la Sala responsable, máxime que en la demanda fiscal se adujo desconocer la resolución determinante del diverso crédito \*\*\*\*\* , y no aquel al que aludió el notificador.

En el segundo concepto de violación (fojas 11 a 14 de este expediente), aduce la impetrante que la sentencia reclamada es violatoria de garantías, en razón de que, inclusive, en el supuesto de que, como lo sostiene la Sala, haya existido un error mecanográfico en las actas de notificación por cuanto hace al número del crédito fiscal determinado, ello era suficiente para que la Sala considerara ilegales las diligencias de notificación exhibidas por la autoridad demandada, y no pretender subsanarlo, dado que ante la negativa de la actora de conocer el crédito impugnado, correspondía a la demandada darlo a conocer y exhibir las constancias de notificación respectivas, y no unas que generen dudas o inseguridad jurídica, máxime que el notificador goza de fe pública, y éste afirmó entregar la resolución determinante del crédito fiscal \*\*\*\*\* , y no así una resolución en cumplimiento de una sentencia fiscal.

Deben desestimarse los argumentos anteriores.

En efecto, con la contestación de la demanda en el juicio de origen, el administrador local Jurídico de Puebla Sur, en representación de la autoridad demandada, exhibió como pruebas de su parte las siguientes constancias:

• Resolución impugnada, identificada con el número de oficio \*\*\*\*\* , de fecha tres de agosto de dos mil diez, por la cual la administradora local de Servicios al Contribuyente de Puebla Sur, le determinó un crédito fiscal por concepto de multa en cantidad de \$\*\*\*\*\* (\*\*\*\*\* pesos 00/100 M.N.) (fojas 48 a 52). En la parte conducente de dicha resolución se asentó lo siguiente:

"... En atención a lo ordenado por la Segunda Sala Regional de Oriente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en la sentencia de fecha 8 de marzo de 2010, en la cual declara la nulidad de las resoluciones impugnadas para los efectos precisados en la propia sentencia, se procede a dejar insubsistente y, por ende, a la cancelación de la multa de control de obligación registrada bajo el número de control \*\*\*\*\* , determinante del crédito fiscal \*\*\*\*\* , emitida por la Administración Local de Servicios al Contribuyente de Puebla Sur, en cantidad de \$\*\*\*\*\* (\*\*\*\*\* pesos 00/100 M.N.), por haber infringido lo dispuesto por el artículo 81, fracción I, del Código Fiscal de la Federación.—Esta unidad administrativa considera procedente imponer a la contribuyente la multa mínima consagrada en los artículos 81, fracción I, 82, fracción I, inciso b), 17-A y 70, párrafos primero y tercero, del Código Fiscal de la Federación.—Lo anterior es así, pues con fecha 29 de enero de 2009, le fue notificado al contribuyente \*\*\*\*\* , el requerimiento de obligaciones número \*\*\*\*\* , por medio del cual se le requirió la presentación de el pago provisional mensual e información del listado de conceptos del impuesto empresarial a tasa única correspondiente al mes de abril de 2008, cuyo plazo para su presentación, de conformidad con el artículo 9 de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única vigente en 2008, feneció en el mes de mayo de 2008 y, en el caso que nos ocupa, fue presentado el día 28 de enero de 2009. Sin embargo, en aplicación estricta del contenido de la regla II.2.12.7. de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2008, se tiene por cumplida la obligación de presentar los pagos provisionales del mencionado impuesto, cuando se haya enviado la información del listado de conceptos, mismos que, a la fecha del presente oficio, no han sido presentados por el contribuyente, lo que lo sitúa dentro de la hipótesis normativa contenida en la fracción I del artículo 81 del Código Fiscal de la Federación, en relación con el artículo 82, fracción I, inciso b), del mismo ordenamiento legal.—En esta tesitura, si se impone a \*\*\*\*\* , la siguiente multa: Por un importe de \$\*\*\*\*\* (\*\*\*\*\* pesos 00/100 M.N.), por no haber presentado el pago provisional mensual e información del listado de conceptos del impuesto empresarial a tasa única correspondiente al mes de abril de 2008, a requerimiento de autoridad número \*\*\*\*\* , que se le notificó el

día 29 de enero de 2009, de conformidad con el artículo 9 de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única vigente en 2008, y en el contenido de la regla II.2.12.7. de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2008." (foja 49 frente y vuelta)

- Asimismo, la autoridad oficiante acompañó el citatorio de fecha diez de agosto de dos mil diez, y el acta de notificación de fecha once del mismo mes y año (fojas 53 a 56), de cuyo contenido se advierten los siguientes datos de identificación de la resolución notificada a través de tales actuaciones:

- Citatorio:

"...por lo que, en consecuencia, no puede atender la presente diligencia, motivo por el cual le dejo el presente citatorio a quien me atiende en el domicilio para que el día once del mes de agosto del año dos mil diez a las diez horas con diez minutos, el (la) C. Representante legal de \*\*\*\*\* me espere para realizar diligencia de notificación del (los) documento(s) número(s) \*\*\*\*\*, crédito \*\*\*\*\*, emitido(s) por la Administración Local de Servicios al Contribuyente de Puebla Sur de fecha(s) 3 de agosto de 2010, con el apercibimiento de que en caso de no encontrarse, se realizará la citada diligencia con quien se encuentre en este domicilio o, en su defecto, con un vecino en el mismo, lo anterior en términos de lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 137 del Código Fiscal de la Federación, para todos los efectos legales a que haya lugar y previa lectura del presente documento y enterado de su contenido y alcance, quien atiende en el domicilio sí firma de recibido, por así estimarlo necesario. No habiendo más que hacer constar en el presente acto, se da por concluido a las diecisiete horas con cuarenta y tres minutos del día en que se actúa, firmando al calce los que intervinieron en el mismo y así quisieron hacerlo." (foja 56)

- Acta de notificación:

"...acto seguido, ante la presencia del (la) C. \*\*\*\*\*, persona con quien se entiende la diligencia y quien manifiesta ser mayor de edad y tener capacidad legal para entender el acto, hago entrega y notifico el (los) original(es) del (los) documento(s) \*\*\*\*\*, de fecha(s) 3 de agosto de 2010, que consta(n) de cinco fojas –ninguna–, emitido(s) por administrador local de Servicios al Contribuyente de Puebla Sur, el (los) cual(es) se encuentra(n) signado(s) con firma autógrafa del funcionario competente, así como un tanto de la presente acta, con firmas autógrafas, y que consta de dos fojas útiles, levantando la presente de conformidad con lo establecido en el artículo 135,

primer párrafo, del Código Fiscal de la Federación, previa lectura del presente documento y enterado de su contenido y alcance, quien atiende la presente diligencia, sí firma por así estimarlo necesario; no habiendo más que hacer constar en la presente diligencia, se da por concluida a las diez horas con treinta minutos del día en que se actúa, firmando al calce los que intervinieron en la misma y así quisieron hacerlo." (foja 54)

Expuesto lo anterior, este Tribunal Colegiado estima que, en primer lugar, contrario a lo señalado por la quejosa, si bien en la resolución determinante impugnada, identificada con el número de oficio \*\*\*\*\*, se aludió al crédito \*\*\*\*\*, lo cierto es que ello fue referido para hacer constar que la autoridad demandada, en cumplimiento a lo ordenado por la Segunda Sala Regional de Oriente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en la sentencia de fecha ocho de marzo de dos mil diez, dictada en el juicio \*\*\*\*\* de su índice procedía "...a dejar insubsistente y, por ende, a la cancelación de la multa de control de obligación registrada bajo el número de control \*\*\*\*\*, determinante del crédito fiscal \*\*\*\*\* ..." (foja 49), de tal modo que el crédito de referencia fue dejado insubsistente por la Administración Local de Servicios al Contribuyente de Puebla Sur, quien a continuación procedió a la determinación de una nueva multa, en la que conforme a la numeración de control interno de la propia autoridad, habría de asignársele un número de crédito distinto.

Por ende, la quejosa parte de una premisa falsa, al señalar que el crédito que debió notificársele fue el identificado con el número \*\*\*\*\* pues, como se ha visto éste quedó insubsistente, siendo que lo trascendente en la especie era en cambio el número de oficio de la resolución que contiene la determinación de una nueva multa en su contra.

Por su parte, en segundo lugar se advierte que no asiste razón a la quejosa al aducir que en las constancias de notificación respectivas no se le notificó la resolución determinante impugnada, sino una relativa a un diverso crédito fiscal.

Ello es así porque, por una parte, se insiste en que el número de crédito fiscal es únicamente un número de control interno de la autoridad tributaria, como lo sostuvo la propia autoridad al contestar la ampliación de la demanda (fojas 256 a 257 vuelta), por lo que al quedar insubsistente el crédito primigenio \*\*\*\*\*, y determinarse uno nuevo en contra de la contribuyente, es notorio que este último se registró con un número de control diferente.

Por otro lado, de las documentales consistentes en el citatorio de fecha diez de agosto de dos mil diez, y en el acta de notificación de once del mismo mes y año se advierte, sin lugar a dudas, que lo que fue materia de la notificación a la ahora quejosa, no consistió aisladamente en un número de crédito, sino en la resolución determinante que le dio origen, es decir, el oficio \*\*\*\*\*; de fecha tres de agosto de dos mil diez, emitido por la Administración Local de Servicios al Contribuyente de Puebla Sur, lo que fue asentado expresamente en el citatorio de referencia, al sostenerse que: "...le dejo el presente citatorio a quien me atiende en el domicilio para que el día once del mes de agosto de dos mil diez, a las diez horas con diez minutos, el (la) C. Representante legal de \*\*\*\*\* , me espere para realizar la diligencia de notificación del (los) documento(s) número(s) \*\*\*\*\* , crédito \*\*\*\*\* , emitido(s) por la Administración Local de Servicios al Contribuyente de Puebla Sur de fecha(s) 3 de agosto de 2010..." (foja 56), mientras que en el acta de notificación aludida se asentó que: "...hago entrega y notifico el (los) original(es) del (los) documento(s) \*\*\*\*\* , de fecha(s) 3 de agosto de 2010, que consta(n) de cinco fojas ninguna emitido(s) por Administración Local de Servicios al Contribuyente de Puebla Sur..." (foja 54); de tal modo que, al margen de que el número de crédito derivado de la nueva multa impuesta a la quejosa, se haya identificado como \*\*\*\*\* , lo cierto es que la resolución determinante que le dio origen, y en donde se contienen los fundamentos y motivos de la imposición de esa sanción, sí le fue notificada a la impetrante, sin que exista duda alguna de que se trata del mismo oficio impugnado desde la demanda de nulidad (foja 1), y que se identifica con el número, fecha y autoridad antes aludidos, por lo que, en ese aspecto, existe certeza de que lo que fue materia de la notificación que condujo a la Sala a sostener la extemporaneidad del juicio fiscal, fue la propia resolución determinante impugnada en el juicio de origen, y no una diversa como infundadamente lo sostiene la quejosa.

Por otra parte, a continuación se procederá al estudio conjunto de los conceptos de violación tercero, cuarto y quinto de la demanda de amparo, dada su estrecha vinculación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 79 de la Ley de Amparo.

En el tercero (fojas 14 a 20 de este expediente), la quejosa sostiene, sustancialmente, que contrario a lo resuelto por la Sala, las diligencias de notificación relativas a la resolución determinante impugnada, resultan contrarias a derecho, en virtud de que tanto en el citatorio como en el acta de notificación respectivas, jamás se asentó la colonia y la población en que se apersonó el notificador actuante, pues si bien al rubro de dichas constancias obran los datos correspondientes al domicilio de la contribuyente, no menos cierto es que tales datos son previamente insertos electrónicamente, lo que nada tiene

que ver con las formalidades que deben cumplirse al momento de desahogar las diligencias, dado que, en la especie, se insiste en que el funcionario actuante nunca circunstanció estar en la colonia y población respectivas, como elemento para que el notificador se cerciorara de encontrarse en el domicilio buscado.

En el cuarto concepto de violación (fojas 20 a 29) se aduce, en esencia, que contrario a lo resuelto por la Sala, del citatorio de diez de agosto de dos mil diez y del acta de notificación de once del mismo mes y año, no se advierte el vínculo existente entre la persona con quien se entendieron las diligencias y la ahora quejosa, sino que sólo se asentó que la persona de referencia tiene una relación de tercero empleada con la empresa contribuyente, lo que genera incertidumbre en el sentido de establecer si se trata de una trabajadora de la quejosa, o de la persona que desempeña un "destino", es decir, que fue utilizada para realizar la notificación; soslayando, además la responsable, lo que establece la Ley Federal del Trabajo en relación con el término "empleado".

Agrega que, conforme a lo señalado en la jurisprudencia 2a./J. 82/2009, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "NOTIFICACIÓN PERSONAL PRACTICADA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. DATOS QUE EL NOTIFICADOR DEBE ASENTAR EN LAS ACTAS DE ENTREGA DEL CITATORIO Y DE LA POSTERIOR NOTIFICACIÓN PARA CUMPLIR CON EL REQUISITO DE CIRCUNSTANCIACIÓN, CUANDO LA DILIGENCIA RELATIVA SE ENTIENDE CON UN TERCERO.", el notificador tenía la obligación de hacer constar la forma en que se aseguró que la persona con quien entendió las diligencias no se encontraba en el domicilio de la empresa por circunstancias accidentales, no bastando, al efecto, la mera referencia de que se trataba de una "empleada", ante la disyuntiva de determinar si ello hace referencia a una trabajadora de la quejosa o a una persona que ocupó el diligenciarario para poder practicar la notificación.

Por su parte, en el quinto concepto de violación (fojas 29 a 34) la quejosa sostiene, en esencia, que el notificador actuante no circunstanció debidamente en ambas diligencias, lo relativo al requerimiento de la presencia del representante legal de la contribuyente, ni que ante su ausencia se encontraba en condiciones de entregar el citatorio y practicar la notificación con un tercero; que ello es así, porque el notificador no hizo constar la respuesta expresa que le hubiera manifestado la tercera persona que supuestamente le atendió, en cuanto a la ausencia del representante legal buscado, limitándose a asentar unilateralmente que dicha persona no lo esperó, por lo que no se circunstanció la forma en que se percató de que el representante legal aludido no estuviera en el domicilio, como requisito para practicar la diligencia con un tercero.

Deben desestimarse los conceptos de violación anteriores.

En efecto, como se desprende del considerando tercero de la sentencia reclamada (fojas 312 vuelta a 322 vuelta), la Sala del conocimiento consideró que la resolución determinante impugnada fue notificada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 134, fracción I y 137 del Código Fiscal de la Federación, según se advierte del citatorio y del acta de notificación respectivas, de fechas diez y once de agosto de dos mil diez.

Para arribar a tal conclusión, la Sala responsable estimó que en dichas constancias de notificación se circunstanció que el funcionario correspondiente se constituyó en el domicilio de la contribuyente; la forma en que se cercioró de encontrarse en el lugar buscado; que requirió la presencia del representante legal de aquélla, y que no se encontraba presente, lo que le indicó la tercera persona con quien entendió las diligencias.

Las consideraciones antes precisadas, a juicio de este órgano colegiado, se ajustan a derecho, en virtud de que las diligencias de notificación de la resolución determinante impugnada satisfacen los requisitos que para su validez prevén los artículos 134, fracción I, primer párrafo y 137 del Código Fiscal de la Federación, vigentes en dos mil diez, que disponen lo siguiente:

"Artículo 134. Las notificaciones de los actos administrativos se harán: I. Personalmente o por correo certificado o mensaje de datos con acuse de recibo, cuando se trate de citatorios, requerimientos, solicitudes de informes o documentos y de actos administrativos que puedan ser recurridos."

"Artículo 137. Cuando la notificación se efectúe personalmente y el notificador no encuentre a quien deba notificar, le dejará citatorio en el domicilio, sea para que espere a una hora fija del día hábil siguiente o para que acuda a notificarse, dentro del plazo de seis días, a las oficinas de las autoridades fiscales.—Tratándose de actos relativos al procedimiento administrativo de ejecución, el citatorio será siempre para la espera antes señalada y, si la persona citada o su representante legal no esperaren, se practicará la diligencia con quien se encuentre en el domicilio o en su defecto con un vecino. En caso de que estos últimos se negasen a recibir la notificación, ésta se hará por medio de instructivo que se fijará en lugar visible de dicho domicilio, debiendo el notificador asentar razón de tal circunstancia para dar cuenta al jefe de la oficina exactora.—Si las notificaciones se refieren a requerimientos para el cumplimiento de obligaciones no satisfechas dentro de los plazos legales, se causarán a cargo de quien incurrió en el incumplimiento los honorarios que establezca el reglamento de este código."



Esto es así, en razón de que, según se desprende de los preceptos legales antes referidos, para la notificación personal de un acto administrativo el notificador deberá observar y hacer constar las siguientes formalidades: a) que se constituyó en el domicilio respectivo y que requirió la presencia del representante legal o de la persona a quien se dirige la notificación; b) que al no encontrarse se le dejó citatorio con la persona que se encontraba en el lugar; y, c) que al no haber sido atendido el citatorio se realizó por conducto de una persona diversa; circunstancias que deberán asentarse en el acta que para el efecto se levante; requisitos que son indispensables para justificar la forma en que la diligencia se realizó para estar en aptitud de calificar su legalidad.

Asimismo, cabe mencionar que del texto del artículo 137 del código tributario federal se aprecia que cuando al pretender practicar una notificación de carácter personal, el notificador no encuentre a quien deba notificar, le dejará citatorio en el domicilio para que lo espere al día hábil siguiente, en el entendido de que, de no atender el citatorio, la diligencia se entenderá con quien se encuentre en el domicilio o, en su defecto, con un vecino.

En la especie, de las constancias que obran en el juicio de nulidad de origen se advierte que la autoridad demandada ofreció como pruebas de su parte el citatorio de fecha diez de agosto de dos mil diez, y el acta de notificación de once del mismo mes y año, por los que se notificó a la contribuyente la resolución determinante contenida en el oficio \*\*\*\*\* , emitida por la administradora local de Servicios al Contribuyente de Puebla Sur, con fecha tres de agosto de dos mil diez, de cuyo contenido respectivo se advierte, en lo conducente, lo que se transcribe:

- Citatorio.

"Servicio de Administración Tributaria.—Administración General de Recaudación.—Administración Local de Recaudación de Puebla Sur.—Con sede en Heroica Puebla de Zaragoza en el Estado de Puebla.—Datos de identificación del contribuyente o deudor.—Registro Federal de Contribuyentes: \*\*\*\*\*.—CURP: Nombre, denominación o razón social: \*\*\*\*\*.—Domicilio: \*\*\*\*\*.—Referencia: \*\*\*\*\*.—Datos del (los) documento(s) a diligenciar.—Autoridad emisora: Administración Local de Servicios al Contribuyente de Puebla Sur.—Número(s) de oficio o de control: \*\*\*\*\*.—Número(s) de crédito(s). \*\*\*\*\*.—Tipo de documento(s): Resolución determinante del crédito.—De fecha(s): 3 de agosto de 2010.—Citatorio.—En Puebla, Puebla, siendo las diecisiete horas con treinta y uno minutos del día diez del mes de agosto del año dos mil diez, el suscrito verificador, notificador y ejecutor, C. Roberto Flores Cuautle, habilitado para realizar el presente

acto, me constituyo legalmente en el domicilio arriba indicado, en busca del contribuyente, representante legal o persona a la que va(n) dirigido(s) el (los) documento(s), señalada en el apartado de datos de identificación del contribuyente o deudor, de conformidad con los artículos... y, una vez que me cercioré que éste es el domicilio del contribuyente, representante legal o persona a la que va(n) dirigido(s) el (los) documento(s) por así encontrarse señalado en los indicadores oficiales con el nombre de la calle \*\*\*\*\* , entre las calles \*\*\*\*\* , por tener a la vista el número exterior del documento en que se actúa, mismo que coincide con el señalado en el documento a diligenciar descrito en el apartado de datos del documento a diligencia, así como por el dicho de la persona que me atiende en el domicilio, quien dijo llamarse \*\*\*\*\* , quien manifiesta ser mayor de edad y tener capacidad legal para atender el acto y que tiene una relación de tercero-empleada, con el contribuyente, representante legal o persona a la que va(n) dirigido(s) el (los) documento(s), quien se identifica con credencial para votar número \*\*\*\*\* , expedida por el Instituto Federal Electoral año \*\*\*\*\* , documento que contiene su fotografía que corresponde a los rasgos fisonómicos de la persona citada; una vez que se tuvo a la vista se devuelve al portador, ante quien me identifiqué con el oficio de habilitación No. 400-66-00-04-00-2010-7466, con vigencia del dos de agosto de dos mil diez al treinta y uno de diciembre de dos mil diez, expedido el dos de agosto de dos mil diez por el C. Roy Heber Mayorga Benavides, administrador local de Recaudación de Puebla Sur, con sede en la Heroica Puebla de Zaragoza en el Estado de Puebla, el cual ostenta su firma autógrafa, mismo que contiene una fotografía que corresponde a mis rasgos fisonómicos, con la firma autógrafa del suscrito verificador, notificador y ejecutor; y una vez que lo tuvo a la vista, me lo devuelve, por lo que procedo a requerir la presencia del (la) C. Representante legal de \*\*\*\*\* , a la persona que me atiende en el domicilio y que ha quedado descrita, con el propósito de realizar una diligencia de resolución determinante del crédito, manifestando de forma expresa que en este momento no se encuentra presente en dicho domicilio, en virtud de que salió del domicilio fiscal por lo que en consecuencia no puede atender la presente diligencia, motivo por el cual le dejo el presente citatorio a quien me atiende en el domicilio para que el día once del mes de agosto del año dos mil diez a las diez horas con diez minutos, el (la) C. Representante legal de \*\*\*\*\* , me espere para realizar diligencia de notificación del (los) documento(s) número(s) \*\*\*\*\* , crédito \*\*\*\*\* , emitido(s) por la Administración Local de Servicios al Contribuyente de Puebla Sur de fecha(s) 3 de agosto de 2010, con el apercibimiento de que en caso de no encontrarse, se realizará la citada diligencia con quien se encuentre en este domicilio o, en su defecto, con un vecino en el mismo, lo anterior en términos de lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 137 del Código Fiscal de la Federación, para todos los efectos legales a que haya lugar y, previa lectura del presente

documento y enterado de su contenido y alcance, quien atiende en el domicilio sí firma de recibido, por así estimarlo necesario. No habiendo más que hacer constar en el presente acto, se da por concluido a las diecisiete horas con cuarenta y tres minutos del día en que se actúa, firmando al calce los que intervinieron en el mismo y así quisieron hacerlo.—Firmas para constancia.—Verificador, notificador y ejecutor.—C. Roberto Flores Cuautle.—Número de empleado 98776 clave 162 (una rúbrica).—Persona quien atendió la diligencia para entrega del citatorio al interesado.—\*\*\*\*\*.—Previa lectura del presente documento y enterado de su contenido y alcance, asiento de puño y letra mi nombre y firma para constancia legal (una rúbrica)." (fojas 55 y 56)

- Acta de notificación.

"Servicio de Administración Tributaria.—Administración General de Recaudación.—Administración de Recaudación de Puebla Sur.—Con sede en Heroica Puebla de Zaragoza, Puebla.—Domicilio lateral recta a Cholula número 103.—Colonia Exhacienda Zavaleta, Puebla, Pue. C.P. 72150.—Datos de la autoridad emisora.—Autoridad emisora: Administración Local de Servicios al Contribuyente de Puebla Sur.—Domicilio: Lateral recta a Cholula No. 103, Exhacienda Zavaleta, Puebla, Pue., C.P. 72150.—Datos de identificación del contribuyente o deudor.—Registro Federal de Contribuyentes: \*\*\*\*\*. No. de control: \*\*\*\*\*.—Nombre, denominación o razón social: \*\*\*\*\*.—Domicilio: \*\*\*\*\*.—Referencia: \*\*\*\*\*.—Datos del documento a notificar.—Número(s) de oficio o de control: \*\*\*\*\*.—Número(s) de crédito(s): \*\*\*\*\*.—Tipo de documento(s): Resolución determinante del crédito.—De fecha(s): 3 de agosto de 2010.—Acta de notificación.—En Puebla, Puebla, siendo las diez horas con diez minutos del día once de agosto del dos mil diez, el (la) suscrito(a) verificador(a), notificador(a) y ejecutor(a) C. Roberto Flores Cuautle, habilitado para realizar la presente diligencia, me constituí legalmente en el domicilio de la persona citada, de quien legalmente lo represente o persona a la que va(n) dirigido(s) el (los), y que se indica en el apartado de datos de identificación del contribuyente o deudor, de conformidad con los artículos... y, una vez que me cercioré que éste es el domicilio del contribuyente, representante legal o de la persona a la que va(n) dirigido(s) el (los) documento(s) por así encontrarse señalado en los indicadores oficiales con el nombre de la \*\*\*\*\* , por tener a la vista el número exterior \*\*\*\*\* del documento en que se actúa, mismo que coincide con el señalado en el documento a diligenciar descrito en el apartado de datos del documento así como por el dicho de la persona que me atiende en el domicilio, quien dijo llamarse \*\*\*\*\* , quien manifiesta ser mayor de edad y tener capacidad legal para atender el acto, y que tiene una relación de tercero-empleada con el contribuyente, representante legal o persona a la que va(n)

dirigido(s) el (los) documento(s), la cual se identifica con credencial para votar número \*\*\*\*\* , expedida por el Instituto Federal Electoral, año \*\*\*\*\* , documento que contiene fotografía que corresponde a los rasgos fisonómicos de la persona citada; una vez que se tuvo a la vista se devuelve al portador, ante quien me identifiqué con el oficio de habilitación No. 400-66-00-04-00-2010-7466, con vigencia del 2/agosto/2010 al treinta y uno de diciembre de dos mil diez, expedido el dos de agosto del 2010 por el C. Roy Heber Mayorga Benavides, en su carácter de administrador local de Recaudación de Puebla Sur, con sede en la Heroica Puebla de Zaragoza en el Estado de Puebla, el cual ostenta su firma autógrafa del suscrito, verificador, notificador y ejecutor; y una vez que lo tuvo a la vista, me lo devuelve, por lo que procedo a requerir la presencia del (la) C. Representante legal de \*\*\*\*\* , a la persona que me atiende en el domicilio y que ha quedado descrita, con el propósito de notificar el (los) documento(s) \*\*\*\*\* , de fecha 3 de agosto de 2010, emitida por Aministración Local de Servicios al Contribuyente de Puebla Sur, documento con firma autógrafa del funcionario competente.—Se hace constar que para efectos de la presente diligencia sí precedió citatorio.—El suscrito verificador, notificador y ejecutor hace constar que con fecha diez de agosto de (2010) dos mil diez, dejé citatorio en poder de \*\*\*\*\* , en su calidad de tercero-empleada, quien se identificó con credencial para votar número \*\*\*\*\* , expedida por el Instituto Federal Electoral, año \*\*\*\*\* , documento en el que aparece su fotografía que coincide con sus rasgos fisonómicos, y se le requirió la presencia del (la) C. Representante legal de \*\*\*\*\* , manifestando de manera expresa que dicho contribuyente, su representante legal o persona a la que va(n) dirigido(s) el (los) documento(s) no se encontraba en ese momento y, por tanto, no pudo atender la diligencia y en virtud de lo cual se procedió a dejarle citatorio con el propósito de que el contribuyente, su representante legal o persona a la que va(n) dirigido(s) el (los) documento(s) me esperara en el día y hora en que se actúa, por tal motivo, nuevamente requiero la presencia del (la) C. Representante legal de \*\*\*\*\* , toda vez que la persona citada no me esperó, en virtud de que no llegó al domicilio, por lo que en consecuencia, entiendo la diligencia con el (la) C. \*\*\*\*\* , quien manifiesta ser mayor de edad y tener capacidad legal para atender el acto y quien tiene una relación de tercero-empleada con el contribuyente, representante legal o persona a la que va(n) dirigido(s) el (los) documento(s), y quien se identifica en este acto con credencial para votar número \*\*\*\*\* , Instituto Federal Electoral, año \*\*\*\*\* , documento que contiene la fotografía que corresponde a los rasgos fisonómicos de la persona citada con la que se entiende la diligencia; una vez que se tuvo a la vista se devuelve al portador, el cual, acredita su personalidad con no acredita, manifestando bajo protesta de decir verdad que dichas facultades no le han sido modificadas, revocadas o suspendidas a la fecha y, por esa razón, procedo a entender

la presente notificación con la persona que encontré en el domicilio y que ha quedado descrita.—... Constancia de entrega del (los) documento(s).—Acto seguido, ante la presencia del (la) C. \*\*\*\*\*, persona con quien se entiende la diligencia y quien manifiesta ser mayor de edad y tener capacidad legal para entender el acto, hago entrega y notifico el (los) original(es) del (los) documento(s) \*\*\*\*\*, de fecha(s) 3 de agosto de 2010, que consta(n) de cinco fojas –ninguna–, emitido(s) por administrador Local de Servicios al Contribuyente de Puebla Sur, el (los) cual(es) se encuentra(n) signado(s) con firma autógrafa del funcionario competente, así como un tanto de la presente acta, con firmas autógrafas y que consta de dos fojas útiles, levantando la presente de conformidad con lo establecido en el artículo 135, primer párrafo, del Código Fiscal de la Federación, previa lectura del presente documento y enterado de su contenido y alcance, quien atiende la presente diligencia, sí firma por así estimarlo necesario, no habiendo más que hacer constar en la presente diligencia, se da por concluida a las diez horas con treinta minutos, del día en que se actúa, firmando al calce los que intervinieron en la misma y así quisieron hacerlo.—Firmas para constancia.—Verificador, notificador y ejecutor.—Roberto Flores Cuautle.—C. 162 98776 clave No. empleado (una rúbrica).—Contribuyente, representante legal, persona a la que va(n) dirigido(s) el (los) documento(s) o persona con la que se entiende la diligencia.—C. \*\*\*\*\*.—Previa lectura del presente documento y enterado de su contenido y alcance, asiento de puño y letra mi nombre y firma para constancia legal (una rúbrica)." (fojas 53 y 54)

De la transcripción de las diligencias de que se trata se advierte que, contra lo afirmado por la impetrante, se encuentran debidamente circunstanciadas.

Esto es así, porque por lo que hace a la notificación de la resolución determinante impugnada, se constata que en el citatorio de fecha diez de agosto de dos mil diez (fojas 55 y 56), el funcionario que lo levantó hizo constar que, en la hora ahí indicada se presentó en el domicilio de la contribuyente, manifestando que se cercioró de encontrarse en el domicilio buscado que quedó precisado en el proemio del propio citatorio, identificado como \*\*\*\*\*, por coincidir con el señalado en los indicadores oficiales, y con el nombre de la calle mencionada, situada entre las diversas calles de \*\*\*\*\*, con el número exterior mencionado previamente en el propio citatorio que, además, coincide con el señalado en el documento a notificar, así como por el dicho de la persona que atendió al notificador, de nombre \*\*\*\*\*, quien guarda una relación de empleada con la contribuyente, y que se identificó con credencial para votar expedida por el Instituto Federal Electoral con número \*\*\*\*\*; requiriendo expresamente a dicha persona la presencia del representante legal de la contribuyente, quien manifestó expresamente que no se encontraba

en ese momento, en virtud de que salió del domicilio fiscal, por lo que le dejó dicho citatorio para que lo esperara al día siguiente a la hora indicada.

Por otro lado, en el día y hora indicados para la cita, esto es, a las diez horas con diez minutos del día once de agosto de dos mil diez, el notificador adscrito a la Administración Local de Recaudación de Puebla Sur, hizo constar en el acta de notificación que se volvió a constituir en el domicilio de la contribuyente, cerciorándose de estar en el domicilio correcto, por así encontrarse señalado en los indicadores oficiales con el nombre de la calle \*\*\*\*\*, entre las calles de \*\*\*\*\*, por tener a la vista el número exterior \*\*\*\*\*, del domicilio, mismo que era coincidente con el señalado en el documento a diligenciar, así como por el dicho de la persona que atendió la diligencia en el propio domicilio, de nombre \*\*\*\*\*, a quien requirió nuevamente la presencia del representante legal de la contribuyente, precisando que la persona buscada no esperó al notificador, en virtud de que no llegó al domicilio, por lo que la diligencia se entendió con dicha tercera, quien manifestó guardar una relación de empleada con la contribuyente, y que se identificó con credencial para votar expedida por el Instituto Federal Electoral, con número de folio \*\*\*\*\*, lo que no crea estado de inseguridad jurídica para la notificada, además de que el acta respectiva cumple con las restantes formalidades de ley.

De lo antes expuesto, conviene señalar que, contra lo sostenido por la quejosa en los conceptos de violación en estudio, el funcionario actuante sí circunstanció en cada una de las diligencias la forma en que se cercioró de encontrarse en el domicilio buscado, aun cuando tal requisito sólo era exigible para el acta de notificación y no así para el citatorio precedente, como se constata del criterio jurisprudencial identificado con el número 2a./J. 60/2008, sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado en las páginas 501 y 502, Tomo XXVII, abril de 2008, Novena Época, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, cuyo contenido es el siguiente:

"CITATORIO PREVIO A LA NOTIFICACIÓN PERSONAL DEL ACTO ADMINISTRATIVO. NO REQUIERE QUE SE CIRCUNSTANCIE LA FORMA EN QUE EL NOTIFICADOR SE CERCIORÓ DEL DOMICILIO Y LLEGÓ A TAL CONVICCIÓN.— De la relación armónica de los artículos 134, fracción I y 137 del Código Fiscal de la Federación, y de las jurisprudencias 2a./J. 15/2001, 2a./J. 40/2006, 2a./J. 101/2007 y 2a./J. 158/2007, de rubros: 'NOTIFICACIÓN FISCAL DE CARÁCTER PERSONAL. DEBE LEVANTARSE RAZÓN CIRCUNSTANCIADA DE LA DILIGENCIA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN).', 'NOTIFICACIÓN PERSONAL. EL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO

FISCAL DE LA FEDERACIÓN, AL PREVER LAS FORMALIDADES PARA SU PRÁCTICA, NO VIOLA LA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA.', 'NOTIFICACIÓN PERSONAL PRACTICADA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. EN EL ACTA RELATIVA EL NOTIFICADOR DEBE ASENTAR EN FORMA CIRCUNSTANCIADA, CÓMO SE CERCIORÓ DE LA AUSENCIA DEL INTERESADO O DE SU REPRESENTANTE, COMO PRESUPUESTO PARA QUE LA DILIGENCIA SE LLEVE A CABO POR CONDUCTO DE TERCERO.' y 'NOTIFICACIÓN FISCAL DE CARÁCTER PERSONAL. LA RAZÓN CIRCUNSTANCIADA DE LA DILIGENCIA DEBE ARROJAR LA PLENA CONVICCIÓN DE QUE SE PRACTICÓ EN EL DOMICILIO DEL CONTRIBUYENTE (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN).', respectivamente, se advierte que la diligencia de notificación personal del acto administrativo, entre otros aspectos, debe proporcionar plena convicción de que se practicó en el domicilio del contribuyente. Ahora bien, el citatorio previo a la notificación personal que debe formular el notificador cuando no encuentre al visitado para que lo espere a una hora fija del día siguiente o para que acuda a notificarse, constituye una formalidad diversa a la obligación que debe cumplirse en las actas de notificación, en las que deben de asentarse todos los datos de circunstancia, incluyendo la forma como el notificador se cercioró del domicilio de la persona que debe notificar y tuvo convicción de ello, de acuerdo con los diversos elementos con los que cuente y según el caso concreto, de manera que es innecesario que el notificador asiente de manera circunstanciada en el mencionado citatorio previo, el modo en que se cercioró del domicilio correcto y llegó a tal convicción."

Conviene aclarar que la jurisprudencia VI.1o.A. J/31 de este Tribunal Colegiado, publicada en las páginas 1696 a 1698, Tomo XXII, agosto de 2005, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, con el rubro: "NOTIFICACIÓN FISCAL. SI EN EL CITATORIO SE CIRCUNSTANCIA LA FORMA DE CERCORAMIENTO DEL DOMICILIO DEL CONTRIBUYENTE, ELLO ES SUFICIENTE PARA CONSIDERAR LEGAL, EN ESE ASPECTO, AQUELLA DILIGENCIA EN SU UNIDAD.", quedó superada por la jurisprudencia por contradicción de tesis 2a./J. 60/2008, transcrita con antelación.

En consecuencia, este Tribunal Colegiado considera que debe desestimarse lo señalado por la impetrante, en el sentido de que en las diligencias respectivas, el notificador actuante omitió asentar los datos relativos a la colonia y a la población en que estaba actuando, al momento de circunstanciar lo referente al cercioramiento del domicilio.

Ello es así, porque la referencia a los datos por virtud de los cuales, en la especie, el notificador se cercioró de estar en el domicilio correcto, tales

como el uso de los señalamientos oficiales de la calle \*\*\*\*\*\*, la precisión de que se encontraba constituido entre las calles \*\*\*\*\*\*, además de la alusión a la nomenclatura del número exterior \*\*\*\*\*\* de la contribuyente, son referencias emitidas por el notificador para referir a los elementos objetivos de que se valió para constatar que ciertamente estaba en el domicilio correcto, lo que, además, corroboró con el dicho de la persona que lo atendió en dicho domicilio; pero no debe entenderse que dicho cercioramiento necesariamente deba constituir una reiteración completa del domicilio fiscal en que se constituye el funcionario actuante, asentando al efecto la colonia, la población, el Municipio, el código postal del domicilio, etcétera, como infundadamente lo pretende la quejosa, pues ciertamente la precisión del domicilio completo de la contribuyente ya obraba en el proemio de la notificación, con todos los elementos descritos, sin que se aduzca que dicho domicilio no sea el domicilio fiscal de la impetrante; y siendo que el requisito del cercioramiento del domicilio correspondiente se refiere, en cambio, a la precisión de los datos objetivos empleados para dar certeza de que el funcionario efectivamente se constituyó en el lugar buscado, pudiendo valerse dicha circunstanciación de los diversos aspectos que se constatan en cada caso concreto, pero siempre con la finalidad de otorgar tal certidumbre de que se actuó en el domicilio respectivo, lo que sí aconteció en la especie con la precisión de los elementos antes descritos.

Por tanto, se estima que, contrario a lo señalado en el concepto de violación a estudio, en la especie sí se dio cumplimiento al contenido de la jurisprudencia 2a./J. 158/2007, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, invocada por la propia quejosa en los conceptos de violación que se analizan (fojas 16 y 17), y publicada en la página 563, Tomo XXVI, agosto de 2007, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, de contenido siguiente:

"NOTIFICACIÓN FISCAL DE CARÁCTER PERSONAL. LA RAZÓN CIRCUNSTANCIADA DE LA DILIGENCIA DEBE ARROJAR LA PLENA CONVICCIÓN DE QUE SE PRACTICÓ EN EL DOMICILIO DEL CONTRIBUYENTE (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN).— Conforme a la jurisprudencia 2a./J. 15/2001, de rubro: 'NOTIFICACIÓN FISCAL DE CARÁCTER PERSONAL. DEBE LEVANTARSE RAZÓN CIRCUNSTANCIADA DE LA DILIGENCIA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN).', publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XIII, abril de 2001, página 494, debe entenderse que aunque el artículo 137 del Código Fiscal de la Federación no señale expresamente la obligación de que se levante acta circunstanciada de la diligencia personal de notificación en la que se asienten los hechos que ocurran durante su desarrollo, su redacción tácitamente la contempla, por lo que en las actas relativas debe asentarse razón circunstanciada en la que se precise quién es la persona buscada, su domicilio, en su caso, por qué no pudo practicarse la



notificación, con quién se entendió la diligencia y a quién se dejó el citatorio, formalidades que no son exclusivas del procedimiento administrativo de ejecución, sino comunes a la notificación de los actos administrativos en general; criterio del que deriva que si bien no puede exigirse como requisito de legalidad del acta indicada una motivación específica de los elementos de los que se valió el notificador para cerciorarse de estar en el domicilio correcto del contribuyente, la circunstanciación de los pormenores de la diligencia sí debe arrojar la plena convicción de que ésta efectivamente se llevó a cabo en el domicilio de la persona o personas señaladas en el acta."

Por su parte, de lo antes expuesto se advierte que el propio notificador sí circunstanció la forma en que se cercioró de que tanto en la diligencia de entrega de citatorio cuestionada, como en la relativa al acta de notificación subsecuente, no se encontraba presente el representante legal de la contribuyente buscada, pues ello lo advirtió de la manifestación expresa que en ese sentido le hizo la persona con quien entendió las diligencias.

Por ende, contrario a lo aducido por la impetrante, en la especie sí se acató lo dispuesto por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 101/2007, publicada en las páginas 286 y 287, Tomo XXV, junio de 2007, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, cuyo contenido es el siguiente:

"NOTIFICACIÓN PERSONAL PRACTICADA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. EN EL ACTA RELATIVA EL NOTIFICADOR DEBE ASENTAR EN FORMA CIRCUNSTANCIADA, CÓMO SE CERCIORÓ DE LA AUSENCIA DEL INTERESADO O DE SU REPRESENTANTE, COMO PRESUPUESTO PARA QUE LA DILIGENCIA SE LLEVE A CABO POR CONDUCTO DE TERCERO.—La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 15/2001, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XIII, abril de 2001, página 494, sostuvo que el notificador debe levantar razón circunstanciada, no sólo cuando la persona que se encuentre en el lugar o un vecino se nieguen a recibir la notificación, tratándose de actos relativos al procedimiento administrativo de ejecución, sino al diligenciar cualquier notificación personal, en atención a sus características propias, su finalidad, su eficacia y los requisitos generales de fundamentación y motivación que todo acto de autoridad debe satisfacer. Ahora bien, conforme al criterio anterior y al texto del artículo 137 del Código Fiscal de la Federación, al constituirse en el domicilio del interesado, el notificador debe requerir su presencia o la de su representante y, en caso de no encontrarlo, dejarle citatorio para que lo espere a hora fija del día hábil siguiente, ocasión esta última en la cual debe requerir nuevamente la presencia del destinatario y notificarlo, pero si éste o su representante no aguarda a la cita, previo cercioramiento y razón pormenorizada de tal cir-

cunstancia, la diligencia debe practicarse con quien se encuentre en el domicilio o con un vecino, en su defecto. Lo anterior, porque el citatorio vincula al interesado o a quien legalmente lo represente a esperar al fedatario a la hora fijada con el apercibimiento de que, de no hacerlo, tendrá que soportar la consecuencia de su incuria, consistente en que la diligencia se entienda con quien se halle presente o con un vecino; por tanto, en aras de privilegiar la seguridad jurídica en beneficio de los particulares, debe constar en forma fehaciente que la persona citada incumplió el deber impuesto, porque de lo contrario no podría estimarse satisfecho el presupuesto indispensable para que el apercibimiento legal pueda hacerse efectivo. En ese tenor, si al requerir la presencia del destinatario o de su representante, la persona que atiende al llamado del notificador le informa que aquél no se encuentra en el domicilio, el fedatario debe asentarlos así en el acta relativa, a fin de que quede constancia circunstanciada de la forma por la que se cercioró de la ausencia referida."

En efecto, el notificador actuante precisó, tanto en el citatorio como en el acta de notificación relativos a la resolución determinante impugnada, que \*\*\*\*\* , que guardaba una relación de empleada con la contribuyente, fue quien informó al funcionario actuante que el representante legal de la contribuyente no se encontraba en ese momento en el domicilio buscado, lo que es suficiente para advertir que la persona con quien entendió las diligencias fue la misma que le informó sobre la ausencia de la persona buscada, y que resulta suficiente para circunstanciar debidamente, en ese aspecto, las diligencias cuestionadas.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 2a./J. 60/2007, de la Segunda Sala del Más Alto Tribunal del País, igualmente invocada en los conceptos de violación, visible en la página 962, Tomo XXV, mayo de 2007, de la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, que a la letra señala:

"NOTIFICACIÓN PERSONAL. EN LA PRACTICADA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, BASTA QUE EN EL ACTA RELATIVA SE ASIENTE EL NOMBRE DE LA PERSONA CON QUIEN SE ENTENDIÓ LA DILIGENCIA, PARA PRESUMIR QUE FUE LA MISMA QUE INFORMÓ AL NOTIFICADOR SOBRE LA AUSENCIA DEL DESTINATARIO.— La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 15/2001, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XIII, abril de 2001, página 494, sostuvo que el notificador debe levantar acta circunstanciada de las razones por las cuales entendió la notificación con una persona distinta del destinatario, para lo cual deberá precisar el domicilio en el que se constituyó, los datos de quien recibió el citatorio, así como los de la persona con quien se entendió la diligencia. En relación con lo anterior, conviene precisar que conforme al artículo 137 del Código Fiscal de la Federación, una vez que el notificador se constituye en

el domicilio del destinatario, debe requerir su presencia, y en caso de no encontrarlo, dejar citatorio para que lo espere a hora fija del día hábil siguiente, fecha en la cual requerirá nuevamente la presencia del interesado, y en caso de que quien lo reciba le informe que no se encuentra presente, el notificador deberá practicar la diligencia con el informante, esto significa que la persona con quien se entiende la diligencia y la que informa son la misma, de modo que basta con que se asienten los datos de la persona con quien se entendió la diligencia, para que pueda presumirse que fue la misma que informó sobre la ausencia del destinatario."

De lo hasta aquí expuesto se concluye que, en la especie, se precisaron los detalles de las diligencias de notificación a que se refiere la quejosa, consistentes en que en tales actuaciones el funcionario actuante circunstanció el hecho de encontrarse en el domicilio correcto y la forma en que se cercioró de ello, así como que requirió la presencia del representante legal de la contribuyente y, al no encontrarlo, pese a la cita que le dejó, entendió la diligencia de notificación con la persona que se encontraba en el domicilio.

Por ello, al haber quedado debidamente circunstanciados los hechos anteriormente narrados, se advierte que las diligencias de notificación de que se trata, en los aspectos analizados en el presente juicio de garantías, se ajustaron a derecho, como legalmente lo resolvió la Sala responsable y que, en el caso concreto, sin lugar a dudas, se cumplió con su finalidad que es la de dar a conocer los actos administrativos a los particulares.

Es aplicable en la especie, la jurisprudencia 2a./J. 15/2001, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en las páginas 494 y 495, Tomo XIII, abril de 2001, de la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, cuyo contenido es el siguiente:

"NOTIFICACIÓN FISCAL DE CARÁCTER PERSONAL. DEBE LEVANTARSE RAZÓN CIRCUNSTANCIADA DE LA DILIGENCIA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN).—Si bien es cierto que dicho precepto únicamente prevé la obligación del notificador de levantar razón circunstanciada de las diligencias, tratándose de actos relativos al procedimiento administrativo de ejecución y, en concreto, cuando la persona que se encuentre en el lugar o un vecino con quien pretendan realizarse aquéllas, se negasen a recibir la notificación, también lo es que atendiendo a las características propias de las notificaciones personales, en concordancia con las garantías de fundamentación y motivación que debe revestir todo acto de autoridad, la razón circunstanciada debe levantarse no sólo en el supuesto expresamente referido, sino también al diligenciarse cualquier notificación personal, pues el objeto de las formalidades específicas que dispone el numeral en cita permite un cabal cumplimiento a los requisitos de eficacia estableci-

dos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el respeto a la garantía de seguridad jurídica de los gobernados."

Asimismo, tiene aplicación al caso, en lo conducente, la jurisprudencia 2a./J. 82/2009, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, invocada por la quejosa en los conceptos de violación, publicada en las páginas 404 y 405, Tomo XXX, julio de 2009, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, cuyo contenido es el siguiente:

"NOTIFICACIÓN PERSONAL PRACTICADA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. DATOS QUE EL NOTIFICADOR DEBE ASENTAR EN LAS ACTAS DE ENTREGA DEL CITATORIO Y DE LA POSTERIOR NOTIFICACIÓN PARA CUMPLIR CON EL REQUISITO DE CIRCUNSTANCIACIÓN, CUANDO LA DILIGENCIA RELATIVA SE ENTIENDE CON UN TERCERO.—Para cumplir con el requisito de circunstanciación, es necesario que el notificador asiente en el acta relativa datos que objetivamente permitan concluir que practicó la diligencia en el domicilio señalado, que buscó al contribuyente o a su representante y que ante la ausencia de éstos entendió la diligencia con dicho tercero, entendido éste como la persona que, por su vínculo con el contribuyente, ofrezca cierta garantía de que informará sobre el documento a su destinatario, para lo cual el notificador debe asegurarse de que ese tercero no está en el domicilio por circunstancias accidentales, quedando incluidas en ese concepto desde las personas que habitan en el domicilio (familiares o empleados domésticos) hasta las que habitual, temporal o permanentemente están allí (trabajadores o arrendatarios, por ejemplo). Además, si el tercero no proporciona su nombre, no se identifica, ni señala la razón por la cual está en el lugar o su relación con el interesado, el diligenciario deberá precisar las características del inmueble u oficina, que el tercero se encontraba en el interior, que éste abrió la puerta o que atiende la oficina u otros datos diversos que indubitadamente conlleven a la certeza de que se actúa en el lugar correcto y con una persona que dará noticia al interesado tanto de la búsqueda como de la fecha y hora en que se practicará la diligencia de notificación respectiva."

Como se advierte, si en el caso, tales formalidades ya analizadas fueron cumplidas al notificarse la resolución impugnada, es inconcuso que las tesis que al efecto invoca la quejosa en nada le benefician, pues como se ha visto, dichas formalidades sí fueron observadas al llevarse a cabo las diligencias de notificación en comento, tal como lo destacó la Sala responsable en la sentencia reclamada.

Asimismo, no asiste razón a la impetrante al señalar que el funcionario actuante debió asegurarse que la tercera persona con quien se entendieron

las diligencias no se encontraba en el domicilio por causas accidentales, pues precisamente el notificador asentó que dicha persona manifestó guardar una relación de empleada con la contribuyente, lo que no puede entenderse como la "utilización" de dicha persona por parte del funcionario actuante para entender la diligencia, como infundadamente lo sostiene la impetrante, sino que, al referirse expresamente que \*\*\*\*\* tenía una relación de empleada con la contribuyente (fojas 54 y 56), es evidente que ello alude a un vínculo entre ambas partes, es decir, a la manifestación de la citada persona de que laboraba como empleada de la empresa respectiva.

Por ende, debe desestimarse la referencia que hace la quejosa a los significados de la palabra "empleado", al tenor de la Ley Federal del Trabajo, puesto que, por una parte, como antes se precisó, no existe duda de que en la especie el notificador actuante se refirió a dicho término para asentar la relación existente entre la persona con quien se entendió la diligencia y la contribuyente y, por otra, porque la Ley Federal del Trabajo resulta inaplicable al caso a estudio, en el que las notificaciones en examen se rigen conforme a los requisitos establecidos en el Código Fiscal de la Federación, en concreto, en sus artículos 134 y 137, siendo supletorio a éste las normas del derecho federal común, pero no así el ordenamiento laboral antes aludido.

En consecuencia, si la razón por la que se encontraba la persona con quien se entendieron las diligencias en el domicilio buscado obedeció a que aquélla era una empleada de la empresa contribuyente, ello alude a la relación o vínculo entre ambas, asentándose, además, que dicha persona, de nombre \*\*\*\*\*, se identificó con su credencial para votar con fotografía, precisándose su número de folio y año, lo que da certeza de que esa persona habría de dar noticia a la impetrante del contenido de las diligencias; lo que se corrobora además con el hecho de que tanto la diligencia de entrega de citatorio, como la relativa al acta de notificación, de fechas y horas distintas, se entendieron con la misma persona, cuestión que denota que la tercera con quien se entendieron tales actuaciones no se encontraba en el domicilio de modo meramente accidental o circunstancial.

Por ende, en la especie, se acató el contenido de la jurisprudencia 2a./J. 82/2009, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, antes transcrita, de rubro: "NOTIFICACIÓN PERSONAL PRACTICADA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. DATOS QUE EL NOTIFICADOR DEBE ASENTAR EN LAS ACTAS DE ENTREGA DEL CITATORIO Y DE LA POSTERIOR NOTIFICACIÓN PARA CUMPLIR CON EL REQUISITO DE CIRCUNSTANCIACIÓN, CUANDO LA DILIGENCIA RELATIVA SE ENTIENDE CON UN TERCERO."

En consecuencia, deben desestimarse los conceptos de violación antes examinados.

Por otro lado, enseguida se examinarán conjuntamente los conceptos de violación sexto y séptimo de la demanda de garantías, con fundamento en el artículo 79 de la Ley de Amparo, dada su estrecha vinculación.

En el marcado como sexto (fojas 34 a 38 de este expediente), la quejosa aduce que el fallo reclamado es violatorio de garantías, en razón de que conforme a lo dispuesto por el artículo 13 del Código Fiscal de la Federación, las diligencias de notificación deben practicarse en horas hábiles, siendo una cuestión distinta la hora en que se constituye el notificador en el domicilio de la contribuyente buscada, y la hora en que efectivamente se inician las actuaciones de éste, debiendo circunstanciarse también esta última situación, lo que no aconteció en el caso y soslayó la responsable.

La quejosa invoca en apoyo, la jurisprudencia 2a./J. 123/2005, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "NOTIFICACIÓN EN MATERIA FISCAL. LA PRACTICADA EN DÍA INHÁBIL ES ILEGAL Y NO PUEDE CONVALIDARSE POR HABERSE REALIZADO EN FORMA PERSONAL CON EL INTERESADO O CON SU REPRESENTANTE LEGAL, O POR LA MANIFESTACIÓN QUE LOS MISMOS HAGAN, EN LA PROPIA DILIGENCIA, DE QUE QUEDARON ENTERADOS DEL ACTO O RESOLUCIÓN QUE SE LES NOTIFICA."

Por su parte, en el séptimo concepto de violación (fojas 38 a 42), la quejosa sostiene que, contrario a lo señalado por la Sala, el notificador debe motivar por qué en la diligencia de entrega del citatorio señaló determinada hora para que la persona buscada lo espere al día siguiente para realizar la notificación, precisando si la persona que atendió al funcionario le indicó que a esa hora podría encontrar al interesado; lo anterior, porque aun cuando el artículo 13 del Código Fiscal de la Federación define las horas hábiles en que puede actuar la autoridad, este precepto no señala que las autoridades puedan actuar en cualquier hora, debiendo más bien atenderse al sentido común para indagar a qué hora es más factible encontrar a la persona buscada.

Por ende, refiere la quejosa que, en la especie, se violentaron en su perjuicio los derechos humanos referidos en el artículo 1o. de la Constitución General de la República, pues la Sala responsable no veló por que en el ámbito de su competencia se respeten, protejan y garanticen tales prerrogativas, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, pues la responsable no cuidó que el notificador se apoyara en su sentido común, a fin de cumplir con la finalidad de la notificación,

violentándose además la garantía constitucional de audiencia, al señalarse una hora sin motivo a efecto de citar al interesado, incumpliendo también con el objetivo de los artículos 134 y 137 del Código Fiscal de la Federación.

Al efecto, la quejosa invoca la jurisprudencia 1a./J. 186/2005, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "EMPLAZAMIENTO. PARA EL SEÑALAMIENTO DE LA HORA DE ESPERA EN EL CITATORIO DEBE ATENDERSE A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, O INCLUSO AL CONTEXTO DEL LUGAR O POBLACIÓN (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 80 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE MICHOACÁN)."

Deben desestimarse los argumentos anteriores.

En primer lugar, no asiste razón a la quejosa en cuanto aduce la ilegalidad de las constancias de notificación, porque el notificador sólo asentó la hora en que se constituyó en el domicilio buscado, pero no así la hora en que se inició la diligencia para concluir conforme a ello, que ésta se encuentra debidamente circunstanciada y que se practicó dentro del horario establecido al efecto en el artículo 13, primer párrafo, del Código Fiscal de la Federación.

Efectivamente, el mencionado precepto legal dispone lo siguiente:

"Artículo 13. La práctica de diligencias por las autoridades fiscales deberá efectuarse en días y horas hábiles, que son las comprendidas entre las 7:30 y las 18:00 horas. Una diligencia de notificación iniciada en horas hábiles podrá concluirse en hora inhábil sin afectar su validez. Tratándose de la verificación de bienes y de mercancías en transporte, se considerarán hábiles todos los días del año y las 24 horas del día."

Por su parte, del citatorio y acta de notificación de fechas diez y once de agosto de dos mil diez, previamente transcritos, se advierte lo siguiente en relación con la hora en que iniciaron y concluyeron dichas diligencias:

- Citatorio.

"... Citatorio.—En Puebla, Puebla, siendo las diecisiete horas con treinta y uno minutos del día diez del mes de agosto, del año dos mil diez, el suscrito verificador, notificador y ejecutor, C. Roberto Flores Cuautle, habilitado para realizar el presente acto, me constituí legalmente en el domicilio arriba indicado, en busca del contribuyente, representante legal o persona a la que va(n) dirigido(s) el (los) documento(s), señalada en el apartado de datos de identificación del contribuyente o deudor, de conformidad con los artículos... y, una

vez que me cercioré que éste es el domicilio del contribuyente, representante legal o persona a la que va(n) dirigido(s) el (los) documento(s)... procedo a requerir la presencia del (la) C. Representante legal de \*\*\*\*\*; ...en virtud de que salió del domicilio fiscal por lo que en consecuencia no puede atender la presente diligencia, motivo por el cual le dejo el presente citatorio a quien me atiende en el domicilio, para que el día once del mes de agosto del año dos mil diez a las diez horas con diez minutos, el (la) C. Representante legal de \*\*\*\*\*; me espere para realizar diligencia de notificación del (los) documento(s) número(s) \*\*\*\*\*... no habiendo más que hacer constar en el presente acto, se da por concluido a las diecisiete horas con cuarenta y tres minutos del día en que se actúa, firmando al calce los que intervinieron en el mismo y así quisieron hacerlo." (fojas 55 y 56)

- Acta de notificación.

"... Acta de notificación.—En Puebla, Puebla, siendo las diez horas con diez minutos del día once de agosto del dos mil diez, el (la) suscrito(a) verificador(a), notificador(a) y executor(a) C. Roberto Flores Cuautle, habilitado para realizar la presente diligencia, me constituí legalmente en el domicilio de la persona citada... y, una vez que me cercioré que éste es el domicilio del contribuyente, representante legal o de la persona a la que va(n) dirigido(s) el (los) documento(s)... nuevamente requiero la presencia del (la) C. Representante legal de \*\*\*\*\*; toda vez que la persona citada no me esperó, en virtud de que no llegó al domicilio, por lo que en consecuencia, entiendo la diligencia con el (la) C. \*\*\*\*\*; ... hago entrega y notifico el (los) original(es) del (los) documento(s) \*\*\*\*\*; de fecha(s) 3 de agosto de 2010, que consta(n) de cinco fojas... no habiendo más que hacer constar en la presente diligencia, se da por concluida a las diez horas con treinta minutos, del día en que se actúa, firmando al calce los que intervinieron en la misma y así quisieron hacerlo." (fojas 53 y 54)

Precisado lo anterior, inicialmente importa señalar que por cuanto se refiere al citatorio de diez de agosto de dos mil diez, el notificador actuante asentó que a las diecisiete horas con treinta y un minutos del día mencionado, se constituyó en el domicilio de la contribuyente, y procedió a requerir la presencia del representante legal buscado.

Ahora bien, de la transcripción antes realizada, en lo conducente a esa actuación, se constata que, contra lo afirmado por la quejosa y como legalmente lo resolvió la Sala, la hora en que el funcionario actuante se presenta en el domicilio buscado y la hora en que inicia la diligencia, no constituyen dos momentos distintos, sino que, por el contrario, se trata del mismo momento.



Lo anterior, porque la hora asentada en el citatorio, en que el notificador actuante hace constar que ya está físicamente en el domicilio buscado, constituye el inicio mismo de la diligencia y lo obliga a partir de entonces a circunstanciar tanto los pormenores de lo acontecido, como las cuestiones particulares que advierta; de tal modo que al asentarse en la especie, que el propio funcionario se constituyó en el domicilio buscado a las diecisiete horas con treinta y un minutos, con ello se cumplió justamente con la exigencia de circunstanciar el momento mismo del inicio de su actuación, la que, además, se practicó dentro de las horas hábiles establecidas en el artículo 13 del Código Fiscal de la Federación, que comprenden de las 7:30 a las 18:00 horas, precisándose también que la diligencia concluyó a las diecisiete horas con cuarenta y tres minutos, con lo que se estima que se dio cumplimiento a la jurisprudencia 2a./J. 75/98, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 502, Tomo VIII, octubre de 1998, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, que a la letra señala:

"NOTIFICACIONES FISCALES. EL CITATORIO QUE LAS PRECEDE DEBE CONTENER LA HORA EN QUE SE ENTREGUE.—Si bien los artículos 134, 136 y 137 del Código Fiscal de la Federación, no exigen terminantemente que en los citatorios se asiente la hora en que se entreguen, lo cierto es que ante la omisión de ese dato, la persona notificada no puede saber si la diligencia se practicó en horas hábiles, por lo que tales disposiciones no pueden analizarse en forma aislada, sino en concordancia con los preceptos aplicables a las diligencias de notificación que contiene tal ordenamiento, debiendo observarse obligatoriamente para que los actos de autoridad puedan reputarse legales, y se salvaguarde la seguridad jurídica de la persona notificada. Por tanto, al señalar el artículo 13 del ordenamiento citado que las diligencias que practiquen las autoridades fiscales deben efectuarse entre las 07:30 y las 18:00 horas por conceptuarse éstas como hábiles, es necesario que en el citatorio se asiente la hora en que se practicó la diligencia para determinarse si se cumplió con esta disposición, pues de no efectuarse en los términos señalados, esa diligencia debe reputarse ilegal."

Asimismo, del acta de notificación previamente referida, igualmente se advierte que en la fecha y hora de la cita, esto es, a las diez horas con diez minutos del día once de agosto de dos mil diez, el funcionario actuante se constituyó en el domicilio buscado, siendo esa misma hora la que constituye el inicio de dicha diligencia, como antes precisó, por lo que no cabe duda alguna de que esa actuación inició dentro de las horas hábiles establecidas en el artículo 13 del código tributario federal y que, además, concluyó a las diez horas con treinta minutos del mismo día, lo que si bien denota que ello aconteció en horas hábiles, no debe soslayarse que el precepto mencionado es

categorico en señalar que una diligencia de notificación iniciada en horas hábiles podrá concluirse en hora inhábil sin afectar su validez, bastando, por ende, la precisión de que el inicio de la diligencia relativa a la entrega del documento a notificar se realizó en horas hábiles.

Por tanto, son infundados, en ese aspecto, los conceptos de violación, sin que en la especie sea aplicable la jurisprudencia 2a./J. 123/2005, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "NOTIFICACIÓN EN MATERIA FISCAL. LA PRACTICADA EN DÍA INHÁBIL ES ILEGAL Y NO PUEDE CONVALIDARSE POR HABERSE REALIZADO EN FORMA PERSONAL CON EL INTERESADO O CON SU REPRESENTANTE LEGAL, O POR LA MANIFESTACIÓN QUE LOS MISMOS HAGAN, EN LA PROPIA DILIGENCIA, DE QUE QUEDARON ENTERADOS DEL ACTO O RESOLUCIÓN QUE SE LES NOTIFICA.", puesto que, como antes se vio, en el caso a estudio las diligencias iniciaron y concluyeron en horas hábiles, además de que se practicaron en días hábiles como lo fueron el martes diez y el miércoles once de agosto de dos mil diez.

Por otro lado, este Tribunal Colegiado estima que tampoco asiste razón a la impetrante, en cuanto aduce que el notificador omitió motivar el porqué dejó la cita al representante legal de la quejosa en la hora asentada en el citatorio, haciendo depender de ello la ilegalidad de las diligencias de notificación.

En efecto, el argumento anterior resulta infundado, en virtud de que las constancias de notificación controvertidas no constituyen una resolución administrativa emitida por una autoridad, quien en dicha hipótesis sí se encuentra obligada a establecer los fundamentos y motivos que la llevaron a emitir esa determinación; lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 38, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, los cuales establecen lo siguiente:

- Constitución General de la República.

"Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento."

- Código Fiscal de la Federación.

"Artículo 38. Los actos administrativos que se deban notificar deberán contener, por lo menos, los siguientes requisitos: ...IV. Estar fundado, motivado y expresar la resolución, objeto o propósito de que se trate."

Sin embargo, debe decirse que tratándose de una notificación personal, como al efecto ocurre en el presente asunto, quien practica la diligencia respectiva es un notificador, que no se encuentra obligado a "motivar" dicha actuación, dado que no se trata de una resolución administrativa que tenga un contenido propio, sino de una notificación por medio de la cual se hace del conocimiento a una determinada persona un acto de autoridad, razón por la cual, al efectuarse una notificación, el funcionario respectivo únicamente tiene la obligación de cumplir con los requisitos establecidos para ese tipo de actos, los cuales se encuentran previstos en los artículos 134, fracción I y 137 del Código Fiscal de la Federación previamente transcritos en esta ejecutoria, que sí fueron satisfechos en la especie como antes se concluyó.

En mérito de lo anterior, si del texto de los artículos anteriormente aludidos se advierte que en ninguna parte de ellos se encuentra previsto el extremo de que el funcionario que lleve a cabo la diligencia, deba motivar el por qué citó a la persona buscada a determinada hora para la práctica de la diligencia de notificación, es inconcuso que dicho requisito de motivación es inexigible a la función del notificador, máxime que la notificación sólo complementa una decisión de la autoridad administrativa, comunicándola al interesado, lo que sí se realizó en el presente asunto, como ha quedado demostrado en párrafos anteriores; de ahí que el concepto de violación así formulado debe desestimarse.

Por ende, se concluye que resulta inaplicable, en el caso, la jurisprudencia 1a./J. 186/2005, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, invocada por la quejosa, de rubro: "EMPLAZAMIENTO. PARA EL SEÑALAMIENTO DE LA HORA DE ESPERA EN EL CITATORIO DEBE ATENDERSE A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, O INCLUSO AL CONTEXTO DEL LUGAR O POBLACIÓN (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 80 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE MICHOACÁN).", puesto que dicho criterio se refiere a un supuesto diferente del analizado en el presente caso, como lo es el emplazamiento a juicio y que, además, partió del estudio del artículo 80 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Michoacán, cuando en la especie las actuaciones en análisis se encontraban regidas por los artículos 134 y 137 del Código Fiscal de la Federación, referidas en cambio a una notificación administrativa.

Por último, este Tribunal Colegiado estima que debe desestimarse el argumento de la quejosa, relativo a que se violentaron en su perjuicio los derechos humanos referidos en el artículo 1o. de la Constitución General de la República, pues la Sala responsable no veló porque en el ámbito de su competencia se respeten, protejan y garanticen tales prerrogativas, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

En efecto, en relación con el planteamiento antes referido, conviene señalar inicialmente, que las reformas en materia de amparo a los artículos 94, 103, 104 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas el seis de junio de dos mil once en el Diario Oficial de la Federación, entraron en vigor el cuatro de octubre último, en términos del artículo transitorio primero del decreto, que dispone:

"Primero. El presente decreto entrará en vigor a los 120 días de su publicación en el Diario Oficial de la Federación."

Asimismo, sobre la aplicación de las citadas reformas a los juicios de amparo iniciados con anterioridad a su entrada en vigor, en el diverso transitorio tercero se estableció:

"Tercero. Los juicios de amparo iniciados con anterioridad a la entrada en vigor del presente decreto, continuarán tramitándose hasta su resolución final conforme a las disposiciones aplicables vigentes a su inicio, salvo por lo que se refiere a las disposiciones relativas al sobreseimiento por inactividad procesal y caducidad de la instancia, así como el cumplimiento y ejecución de las sentencias de amparo."

Por otra parte, en virtud de las diversas reformas publicadas en el Diario Oficial de la Federación el diez de junio del año en curso, el artículo 1o. de la citada Ley Fundamental, contenido en el capítulo I, actualmente titulado: "De los derechos humanos y sus garantías.", es del siguiente tenor:

"Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.—Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.—Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.—Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.—Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad,

las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas."

La mencionada reforma entró en vigor el once de junio de dos mil once, día siguiente al de su publicación en el medio oficial de difusión ya precisado, en términos del artículo transitorio primero del decreto respectivo, que establece:

"Primero. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación."

De la interpretación sistemática de los preceptos transcritos se concluye que los juicios de amparo iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de las reformas a los artículos 94, 103, 104 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos deben regirse, en cuanto a su tramitación, por las normas vigentes a su inicio; ello implica que, si la demanda de garantías fue presentada el veintinueve de agosto de dos mil once (foja 4) –tal como se destacó en el resultando primero de este fallo–, fecha en que ya se encontraba en vigor el texto transcrito del artículo 1o. constitucional, debe analizarse el planteamiento de la quejosa conforme al texto de dicho precepto constitucional vigente a partir del once de junio de dos mil once.

Al efecto, es conveniente señalar que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el expediente varios 912/2010, en los puntos considerativos identificados como 20 y 21, determinó lo siguiente:

"20. Por otro lado, el resto de la jurisprudencia de la Corte Interamericana que deriva de las sentencias en donde el Estado Mexicano no figura como Parte, tendrá el carácter de criterio orientador de todas las decisiones de los Jueces mexicanos, pero siempre en aquello que le sea más favorecedor a la persona, de conformidad con el artículo 1o. constitucional, cuya reforma se publicó en el Diario Oficial de la Federación el diez de junio de dos mil once, en particular en su párrafo segundo, donde establece que: 'Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.'—21. De este modo, los Jueces nacionales deben inicialmente observar los derechos humanos establecidos en la Constitución Mexicana y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte, así como los criterios emitidos por el Poder Judicial de la Federación al interpretarlos y acudir a los criterios interpretativos de la Corte Interamericana para evaluar si existe alguno que resulte más favorecedor y procure una protección más amplia del derecho que se pretende

proteger. Esto no prejuzga sobre la posibilidad de que sean los criterios internos aquellos que cumplan de mejor manera con lo establecido por la Constitución en términos de su artículo 1o., lo cual tendrá que valorarse caso por caso a fin de garantizar siempre la mayor protección de los derechos humanos."

Asimismo, en la citada ejecutoria el Pleno del Más Alto Tribunal del País concluyó lo siguiente en sus considerandos 22 y 27 a 32:

"22. SEXTO.—Obligaciones concretas que debe realizar el Poder Judicial. Derivado de la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Rosendo Radilla, resultan las siguientes obligaciones para el Poder Judicial como parte del Estado Mexicano, aclarando que aquí únicamente se identifican de manera enunciativa y serán desarrolladas en los considerandos subsiguientes: A) Los Jueces deberán llevar a cabo un control de convencionalidad *ex officio* en un modelo de control difuso de constitucionalidad.—... 27. De este modo, todas las autoridades del país, dentro del ámbito de sus competencias, se encuentran obligadas a velar no sólo por los derechos humanos contenidos en los instrumentos internacionales firmados por el Estado Mexicano, sino también por los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal, adoptando la interpretación más favorable al derecho humano de que se trate, lo que se entiende en la doctrina como el principio pro persona.—28. Estos mandatos contenidos en el nuevo artículo 1o. constitucional, deben leerse junto con lo establecido por el diverso artículo 133 de la Constitución Federal para determinar el marco dentro del que debe realizarse este control de convencionalidad, lo cual claramente será distinto al control concentrado que tradicionalmente operaba en nuestro sistema jurídico.<sup>4</sup>— 29. Es en el caso de la función jurisdiccional, como está indicado en la última parte del artículo 133, en relación con el artículo 1o. en donde los Jueces están obligados a preferir los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados internacionales, aun a pesar de las disposiciones en contrario establecidas en cualquier norma inferior. Si bien los Jueces no pueden hacer una declaración general sobre la invalidez o expulsar del orden jurídico las normas que consideren contrarias a los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados (como sí sucede en las vías de control directas establecidas expresamente en los artículos 103, 107 y 105 de la Constitución), sí están obligados a dejar de aplicar estas normas inferiores dando preferencia a los contenidos de la Constitución y de los tratados en esta materia.—30. De este modo, el mecanismo para el control de convencionalidad

---

<sup>4</sup> "Artículo 133. Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente

*ex officio* en materia de derechos humanos debe ser acorde con el modelo general de control establecido constitucionalmente, pues no podría entenderse un control como el que se indica en la sentencia que analizamos si el mismo no parte de un control de constitucionalidad general que se desprende del análisis sistemático de los artículos 1o. y 133 de la Constitución y es parte de la esencia de la función judicial.—31. El parámetro de análisis de este tipo de control que deberán ejercer todos los Jueces del país, se integra de la manera siguiente: • Todos los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal (con fundamento en los artículos 1o. y 133), así como la jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación; • Todos los derechos humanos contenidos en tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte.<sup>5</sup> • Criterios vinculantes de la Corte Interamericana de Derechos Humanos establecidos en las sentencias en las que el Estado Mexicano haya sido parte, y criterios orientadores de la jurisprudencia y precedentes de la citada Corte, cuando el Estado Mexicano no haya sido parte.—32. Esta posibilidad de inaplicación por parte de los Jueces del país en ningún momento supone la eliminación o el desconocimiento de la presunción de constitucionalidad de las leyes, sino que, precisamente, parte de esta presunción al permitir hacer el contraste previo a su aplicación."

De lo previamente transcrito se advierte que, sin soslayar los mecanismos de control constitucional que rigen en el sistema jurídico mexicano, conforme a los cuales los Tribunales del Poder Judicial de la Federación realizan un control de constitucionalidad de las normas en los diversos asuntos de su competencia, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que cualquier juzgador, aun cuando no actúe como Juez de control constitucional en los términos descritos, debe llevar a cabo un control de convencionalidad *ex officio*.

Lo anterior significa que si bien no todos los Jueces pueden hacer una declaración general sobre la invalidez o expulsar del orden jurídico las normas que consideren contrarias a los derechos humanos contenidos en la Constitu-

---

de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los Jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados."

<sup>5</sup> "Los tratados competencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos establecida en el mismo texto de los tratados o mediante jurisprudencia de la misma Corte, son los siguientes: Convención Americana sobre Derechos Humanos; Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura; Párrafo a) del artículo 8 y en el artículo 13 del Protocolo Adicional a la Convención Americana en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, 'Protocolo de San Salvador'; Artículo 7. Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer 'Convención De Belém Do Pará'; Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas; y, Convención Interamericana para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad."

ción y en los tratados (como sí sucede en las vías de control directas establecidas expresamente en los artículos 103, 107 y 105 de la Constitución), sí están obligados a dejar de aplicar estas normas inferiores dando preferencia a los contenidos de la Constitución y de los tratados en esta materia.

Para realizar dicho control *ex officio*, los juzgadores deben considerar:

- Todos los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal (con fundamento en los artículos 1o. y 133), así como la jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación;
- Todos los derechos humanos contenidos en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea Parte; y,
- Los criterios vinculantes de la Corte Interamericana de Derechos Humanos establecidos en las sentencias en las que el Estado Mexicano haya sido Parte, y criterios orientadores de la jurisprudencia y precedentes de la citada Corte, cuando el Estado Mexicano no haya sido Parte.

Lo antes precisado se complementa con la exigencia de que todas las autoridades del país, incluidos los juzgadores en sus distintos ámbitos competenciales, deben velar por los derechos humanos contenidos en los instrumentos internacionales firmados por el Estado Mexicano y en la propia Ley Fundamental, adoptando la interpretación más favorable al derecho humano de que se trate, lo que se entiende en la doctrina como el principio *pro persona*.

De todo lo antes señalado, este Tribunal Colegiado considera que si bien los Jueces de todo el sistema jurídico mexicano, en sus respectivas competencias, deben acatar el principio *pro persona*, consistente en adoptar la interpretación más favorable al derecho humano de que se trate, y además, al margen de los medios de control concentrado de la constitucionalidad adoptados en nuestra Constitución General de la República, todos los juzgadores deben ejercer un control de convencionalidad *ex officio* del orden jurídico, conforme al cual pueden inaplicar una norma cuando ésta sea contraria a los derechos humanos contenidos en la propia Ley Fundamental, en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea Parte, así como en la jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación y en los criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; se estima que si el Juez no advierte oficiosamente que una norma violente los derechos humanos mencionados, a fin de sostener la inaplicación de aquélla en el caso concreto, dicho control de convencionalidad no llega al extremo de que el Juez del



conocimiento deba oficiosamente comparar y analizar en abstracto en cada resolución, todos los derechos humanos que forman parte del orden jurídico mexicano, puesto que ello haría ineficaz e irrealizable el desarrollo de la función jurisdiccional, en detrimento del derecho humano de acceso a la justicia por parte de los gobernados, con la consecuente afectación que ello significa.

Por tanto, la sola mención de que una autoridad violentó derechos humanos en la demanda de garantías, es insuficiente para que, si el juzgador de amparo no advierte implícitamente *ex officio* la transgresión a una de dichas prerrogativas, analice expresamente en la sentencia, todos los demás derechos humanos que pudieran resultar relacionados con el caso concreto, debiendo resolver la litis conforme al principio *pro persona*, a fin de determinar si el acto reclamado es o no contrario a derecho.

Por ende, debe desestimarse el argumento formulado por la quejosa porque, por una parte aduce genéricamente una violación a los derechos humanos previstos en el artículo 1o. de la Constitución General de la República, sin que en la especie se advierta *ex officio* la transgresión a alguna de dichas prerrogativas y, por otro lado, porque aun cuando la quejosa sostiene que se violentó en su perjuicio la garantía de audiencia, ello es infundado, pues la quejosa estuvo en aptitud de combatir la legalidad de la notificación respectiva a través de los medios de defensa correspondientes, como sucedió en el caso, además de que si como antes se sostuvo, la notificación cuestionada se ajustó a derecho y cumplió con su objetivo de dar a conocer el acto respectivo a la impetrante, se estima que esta última también estuvo en posibilidad de controvertir el contenido de la resolución determinante impugnada, a partir de que se le notificó ese acto conforme a las constancias analizadas.

En mérito de lo expuesto, al haberse desestimado los conceptos de violación hechos valer, lo procedente es negar la protección constitucional solicitada.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y con apoyo en los artículos 76, 77, 78, 79 y 190 de la Ley de Amparo, se resuelve:

ÚNICO.—La Justicia de la Unión no ampara ni protege a \*\*\*\*\*, contra la sentencia dictada por la Tercera Sala Regional de Oriente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el doce de julio de dos mil once, en el juicio de nulidad número \*\*\*\*\*.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución, devuélvanse los autos a la Sala de su origen y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, por unanimidad de votos de los Magistrados Jorge Higuera Corona, Francisco Javier Cárdenas Ramírez y José Eduardo Téllez Espinoza, siendo ponente el segundo de los nombrados.

**En términos de lo previsto en los artículos 11, fracción VI, 113, fracciones I y III y 118, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.**

**Nota:** Las tesis de jurisprudencia 2a./J. 123/2005 y 1a./J. 186/2005 citadas en esta ejecutoria, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomos XXII, octubre de 2005, página 802 y XXIII, febrero de 2006, página 277, respectivamente.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 24 de agosto de 2018 a las 10:32 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**DERECHOS HUMANOS. EL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO QUE ESTÁN OBLIGADOS A REALIZAR LOS JUZGADORES, NO LLEGA AL EXTREMO DE ANALIZAR EXPRESAMENTE Y EN ABSTRACTO EN CADA RESOLUCIÓN, TODOS LOS DERECHOS HUMANOS QUE FORMAN PARTE DEL ORDEN JURÍDICO MEXICANO.**

A partir de las reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de derechos humanos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el diez de junio de dos mil once, en vigor desde el once del mismo mes y año, y de conformidad con lo sostenido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el expediente varios 912/2010 (caso Radilla Pacheco), los Jueces de todo el sistema jurídico mexicano, en sus respectivas competencias, deben acatar el principio pro persona, consistente en adoptar la interpretación más favorable al derecho humano de que se trate, y además, al margen de los medios de control concentrado de la constitucionalidad adoptados en la Constitución General de la República, todos los juzgadores deben ejercer un control de convencionalidad *ex officio* del orden jurídico, conforme al cual, pueden inaplicar una norma cuando ésta sea contraria a los derechos humanos contenidos en la propia Ley Fundamental, en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea Parte, así como en la jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación y en los criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Sin embargo, si el Juez no advierte oficiosamente que una norma violente los derechos humanos mencio-

nados, a fin de sostener la inaplicación de aquélla en el caso concreto, dicho control de convencionalidad no puede estimarse que llega al extremo de que el Juez del conocimiento deba oficiosamente comparar y analizar en abstracto en cada resolución, todos los derechos humanos que forman parte del orden jurídico mexicano, puesto que ello haría ineficaz e irrealizable el desarrollo de la función jurisdiccional, en detrimento del derecho humano de acceso a la justicia por parte de los gobernados, con la consecuente afectación que ello significa. Por tanto, la sola mención de que una autoridad violentó derechos humanos en una demanda de amparo, es insuficiente para que, si el juzgador de amparo no advierte implícitamente *ex officio* la transgresión a una de dichas prerrogativas, analice expresamente en la sentencia todos los demás derechos humanos que pudieran resultar relacionados con el caso concreto, debiendo resolver la litis conforme al principio pro persona, a fin de determinar si el acto reclamado es o no contrario a derecho.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

#### VI.1o.A. J/18 (10a.)

Amparo directo 293/2011. 10 de noviembre de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco Javier Cárdenas Ramírez. Secretario: Alejandro Andraca Carrera.

Amparo directo 545/2013. 4 de febrero de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco Javier Cárdenas Ramírez. Secretaria: María del Rosario Hernández García.

Amparo directo 11/2014. 30 de abril de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: José Eduardo Téllez Espinoza. Secretario: David Alvarado Toxtle.

Amparo directo 45/2015. 9 de septiembre de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: José Eduardo Téllez Espinoza. Secretario: David Alvarado Toxtle.

Amparo directo 283/2017. 4 de julio de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Higuera Corona. Secretaria: María de Lourdes de la Cruz Mendoza.

**Nota:** La ejecutoria relativa al expediente varios 912/2010 citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro I, Tomo 1, octubre de 2011, página 313.

Esta tesis se publicó el viernes 24 de agosto de 2018 a las 10:32 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 27 de agosto de 2018, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

**DICTÁMENES OFICIALES EMITIDOS EN LA AVERIGUACIÓN PREVIA. FORMAS DE PERFECCIONAMIENTO Y VALIDACIÓN, CUANDO POR LA TEMPORALIDAD TRANSCURRIDA, EXISTE IMPOSIBILIDAD PARA**

**SU RATIFICACIÓN ANTE EL JUEZ POR LOS PERITOS QUE LOS SUSCRIBIERON [APLICACIÓN DE LAS TESIS AISLADAS 1a. LXIV/2015 (10a.), 1a. XXXIV/2016 (10a.) Y DE JURISPRUDENCIA 1a./J. 62/2016 (10a.)].**

AMPARO DIRECTO 56/2018. 3 DE MAYO DE 2018. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: RUBÉN ARTURO SÁNCHEZ VALENCIA. SECRETARIO: SAÚL ARMANDO PATIÑO LARA.

CONSIDERANDO:

SEXTO.—Estudio de la controversia.

I. Calificación de los conceptos de violación.

Son sustancialmente fundados los motivos de queja expuestos por el quejoso, en el entendido de que en el desarrollo de esta sentencia se emitirán argumentos oficiosos, en suplencia de la queja deficiente, conforme al artículo 79, fracción III, inciso a), de la Ley de Amparo, en virtud de que el impetrante tiene la calidad de sentenciado en el procedimiento penal de origen.

En efecto, tomando en cuenta los nuevos criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que son de atención obligatoria para este órgano judicial, puede establecerse que la sentencia reclamada no atendió cabalmente los derechos fundamentales de legalidad, debido proceso y seguridad jurídica previstos en los artículos 14, 16 y 20, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos —en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de junio de dos mil ocho—, en tanto que se evidencia una violación procesal ocurrida ante el Juez de instrucción y en el propio acto reclamado.

El estudio de dichas violaciones en esta sentencia, atiende al principio de mayor beneficio, establecido en el artículo 189 de la Ley de Amparo, pues con motivo de ello, se concederá la protección constitucional para el efecto de que la infracción procesal sea reparada y llegada la etapa correspondiente, se dicte sentencia.

Con ello, se privilegia en beneficio del quejoso el derecho de acceso a una justicia expedita, pronta, completa e imparcial, consignado en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dado que se resolvería desde este momento la totalidad de las infracciones, y no esperar la eventual promoción de un nuevo amparo para que sea analizada la come-

tida en la resolución combatida, cuando desde este momento puede determinarse su reparación.

## II. Análisis de las violaciones procesales.

En este punto, advertimos primeramente que el quejoso se duele en forma genérica de una transgresión en su perjuicio al artículo 14 constitucional, no obstante, como el acto reclamado afecta su libertad, a fin de garantizar ese derecho humano, se efectuará un análisis oficioso del acto combatido y de las actuaciones que integran el proceso penal de donde deriva.

Al respecto, se advierte que no se inobservaron en su perjuicio las formalidades esenciales del procedimiento a que se refiere el párrafo segundo del citado precepto constitucional.

El Más Alto Tribunal de Justicia de este País ha determinado que las formalidades esenciales del procedimiento son las que garantizan una adecuada y oportuna defensa previa al acto privativo y, por tales, debe entenderse: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas; y, 5) La potestad de impugnar dicha resolución.<sup>19</sup>

Los citados requisitos procedimentales, en el caso, fueron colmados, pues por cuanto hace a la notificación de inicio del procedimiento y sus consecuencias, se advierte que en diligencia de veintiocho de abril de dos mil trece,<sup>20</sup> relativa a la declaración preparatoria de \*\*\*\*\* se le informó la conducta ilícita que se le atribuyó, respecto del delito de homicidio calificado, haciéndole del conocimiento las constancias que obraban en autos, las pruebas que pesan en su contra y la pretensión ministerial.

Del mismo modo, se le enteró sobre los derechos que como inculpado establece a su favor el apartado A del artículo 20 de la Constitución Política de

<sup>19</sup> A lo expuesto, es aplicable la jurisprudencia 218, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 260, Tomo I, Materia Constitucional, Jurisprudencia SCJN, del *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* 1917-2000, del rubro siguiente: "FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO." De igual forma, la tesis 1a. LXXVI/2005, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 299 del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXII, agosto de 2005, cuyo rubro indica: "PRINCIPIO DE IMPUGNACIÓN DE LAS SENTENCIAS. CONSTITUYE UNA DE LAS FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO."

<sup>20</sup> Fojas 1081 a 1085 del tomo II de la causa penal.

los Estados Unidos Mexicanos –vigente en la época de los hechos–, que enmarcan las consecuencias derivadas del procedimiento iniciado en su contra, dentro de ellos, reservarse el derecho a declarar y designar defensor, como lo hizo al efectuar ese señalamiento en defensor que aceptó y protestó el cargo conferido, de modo que en la sustanciación del juicio, contó con defensa legal; en el caso, también se le hizo saber que por el delito señalado no podría obtener su libertad provisional, puesto que reviste el carácter de grave.

Respecto de la oportunidad de ofrecer y desahogar pruebas en que fincara su defensa, se desprende también que se le respetó tal prerrogativa, puesto que una vez dictado el auto de formal prisión por el delito por el que se le consignó, durante la instrucción se le admitieron todas las pruebas que legalmente ofreció, las cuales fueron desahogadas en términos de ley.

Cerrada que fue la instrucción, tuvo la oportunidad de alegar, previa vista que se le dio con las conclusiones acusatorias que formuló en su contra el agente del Ministerio Público adscrito al juzgado, pues su defensor presentó frente a aquéllas las de inculpabilidad que a su parte correspondieron.

El catorce de julio de dos mil dieciséis<sup>21</sup> se pronunció resolución que dirimió en primera instancia la controversia planteada.

Asimismo, se respetó su potestad de impugnar dicha resolución, ya que en su contra interpuso el recurso de apelación, del que correspondió conocer al Segundo Tribunal de Alzada en Materia Penal de Tlalnepantla, Estado de México, que por sentencia definitiva de veintidós de noviembre de dos mil dieciséis, emitida en el toca de apelación 354/2016, determinó modificar la diversa apelada.<sup>22</sup>

En ese tenor, es incuestionable que en el proceso penal no se transgredieron las formalidades esenciales del procedimiento, pues en todo momento se cumplió con el fin de la garantía de audiencia, por lo que no se vulneró en perjuicio del impetrante el derecho fundamental previsto en el artículo 14, párrafo segundo, constitucional, de manera que su segundo concepto de violación esgrimido de forma genérica en ese sentido resulta infundado.

No obstante, como ya señalamos, atendiendo al criterio definido de nuestro Máximo Tribunal, los que ahora resolvemos consideramos que durante el

<sup>21</sup> Ídem, fojas 1403 a 14054 del tomo III de la causa penal.

<sup>22</sup> Fojas 39 a 57 del toca de apelación.

proceso penal, no se respetaron en su totalidad las formalidades esenciales del procedimiento, toda vez que diversas opiniones periciales recabadas durante la fase indagatoria, no fueron ratificadas en la etapa de instrucción ante el Juez de primera instancia por sus emisores, lo cual trascendió al resultado de la sentencia definitiva, pues fueron valoradas y se les otorgó eficacia, tanto por el Juez de primera instancia como por la responsable en el acto reclamado, al estimar que dichas pruebas fueron desahogadas conforme a los lineamientos establecidos en el artículo 226 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México; sin embargo, esas periciales resultaban imperfectas, al no cumplir con la condición formal de ser ratificadas ante la autoridad judicial y, de esta forma, perfeccionarlas para otorgarles certeza y seguridad jurídica.

Para dilucidar lo anterior, en tanto que, se adelanta, la falta de ratificación de los dictámenes periciales conlleva la concesión de la protección constitucional para efectos de reponer el procedimiento natural, por lo que es necesario determinar de manera clara la forma en que debe cumplirse el amparo, por lo que a continuación se desarrollarán los siguientes temas: (i) las razones por las cuales constituye una infracción al debido proceso, el hecho de que los peritos no ratificaran ante el Juez en la etapa de instrucción, los dictámenes que emitieron en la averiguación previa; (ii) las distintas situaciones que en la práctica son recurrentes, que dificultan, o bien, imposibilitan la ratificación de los dictámenes por los peritos que los emitieron; y la manera en que deberán repararse las infracciones procesales destacadas; y (iii) efectos en la concesión del amparo.

En tal virtud, desde este punto se aclara que será innecesario el estudio de los conceptos de violación, dado que atañen a vicios de fondo en cuanto a la valoración que la responsable realizó a los medios probatorios al emitir el acto reclamado, de cuyo estudio habrá de ocuparse la autoridad judicial al dictar la sentencia que resuelva el asunto en lo principal, al purgar los vicios procesales que se advertirán en los siguientes apartados.

Por analogía, tiene aplicación la jurisprudencia número 3, sustentada por la entonces Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que textualmente establece:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, ESTUDIO INNECESARIO DE LOS.—Si al examinar los conceptos de violación invocados en la demanda de amparo resulta fundado uno de éstos y el mismo es suficiente para otorgar al peticionario de garantías la protección y el amparo de la Justicia Federal, resulta innecesario el estudio de los demás motivos de queja."

(l) Razones por las cuales constituye una infracción al debido proceso, el hecho de que los peritos no ratificaran ante el Juez en la etapa de instrucción, los dictámenes que emitieron en la averiguación previa.

Sobre el particular, debe indicarse que la autoridad responsable estuvo en posibilidad de atender los criterios establecidos en las tesis aisladas 1a. LXIV/2015 (10a.), 1a. XXXIV/2016 (10a.) y la jurisprudencia 1a./J. 62/2016 (10a.), sustentadas por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las cuales se apoyará esta determinación, debido a que al momento en que fue emitido el acto reclamado –veintidós de noviembre de dos mil dieciséis– se encontraban vigentes los criterios mencionados; por tanto, podía observar lo establecido por el Máximo Tribunal en relación con el tema de la ratificación de los dictámenes periciales, además, porque el artículo 217 de la Ley de Amparo establece que es obligatoria la jurisprudencia una vez emitida por las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, lo cual sucedió al momento de la emisión del acto reclamado.

Así, el artículo 229 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, vigente a la fecha en que se dictó el acto reclamado, ya preveía un trato desigual respecto de la ratificación de los dictámenes periciales, debido a que la obligación de ratificarlos era exclusivamente de los ofrecidos por los inculpados, entonces, los criterios de la tesis aislada y jurisprudencia de referencia deben ser tomados en cuenta para establecer si la responsable incurrió en una violación de carácter procesal.

En ese contexto, como se anticipó, del análisis de la sentencia reclamada se advierte que de acuerdo con el criterio de nuestro Alto Tribunal, en primera instancia se valoraron, pese a que no habían sido ratificadas, las siguientes experticiales:

– El acta médica de once de diciembre de dos mil seis, signada por los médicos legistas de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México Augusto P. García Gutiérrez y Guillermo Juárez Andrade –visible en la foja 76 del tomo I de la causa penal–.

– El dictamen de necropsia de once de septiembre de dos mil seis, signada por los médicos legistas de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México Augusto P. García Gutiérrez y Guillermo Juárez Andrade –obtenible en la foja 97 del tomo I de la causa penal–.

– La intervención pericial en materia de criminalística de once de diciembre de dos mil seis, signada por el perito de la Procuraduría General de



Justicia del Estado de México Ricardo Adolfo Coronado Bautista –consultable en la foja 104 del tomo I de la causa penal–.

Para dimensionar la importancia de estas pruebas, debemos considerar que a partir de ellas se determinaron las causas de la muerte de la víctima, en un escenario en el que existieron distintas agresiones físicas por parte de diferentes sujetos que produjeron diversos resultados y que, incluso, sirvieron de fundamento a este órgano de control constitucional para conceder la protección constitucional lisa y llanamente a uno de ellos, que en su calidad de inculpado promovió el juicio de amparo directo 23/2011,<sup>23</sup> así como la extracción valorativa de condiciones objetivas que fueron tomadas en consideración por la responsable para tener por actualizada la agravante de ventaja.<sup>24</sup>

Entonces, la forma de subsanar esa situación era que el tribunal de alzada repusiera el procedimiento, a efecto de que los peritos que emitieron esas opiniones las ratificaran, o bien si ello no fuese posible, procediera en los términos que se establecerán en esta ejecutoria, para conseguir su perfeccionamiento.

Para arribar a esa conclusión, debe tenerse presente que, de conformidad con los artículos 278, 279, 290, párrafo segundo y 294 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, el recurso de apelación tiene por objeto analizar si en la resolución impugnada se aplicó inexactamente la ley, si se violaron los principios reguladores de la valoración de la prueba o se alteraron los hechos; lo anterior, a la luz de los agravios expresados por el apelante, confirmando, revocando o modificando la resolución apelada; en el entendido de que suplirá la deficiencia de la queja cuando se trate del procesado, si éste o su defensor omitieron la expresión de agravios o lo realizaron de manera deficiente o cuando su defensor no los hubiera expresado.

Sólo el actuar de esta manera, puede permitir la afirmación de que el tribunal de apelación cumplió con los principios de legalidad, exhaustividad y congruencia de que deben estar provistos sus actos de autoridad.

Empero, en el caso, ello no acontece en menoscabo de los derechos fundamentales de legalidad, seguridad jurídica, debido proceso y garantía de

---

<sup>23</sup> Aprobado por unanimidad de votos con otrora integración de este cuerpo colegiado en sesión de 6 de mayo de 2011.

<sup>24</sup> El último de los dictámenes indicados, dio cuenta de que el cadáver no presentaba señales de defensa.

defensa, que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos contempla en favor del quejoso.

Además, el artículo 297 de la ley procesal en comento, establece una serie de hipótesis en que el legislador considera que se violan las formalidades esenciales del procedimiento, pero debido a las múltiples circunstancias que pueden acontecer durante la instrucción, el mismo debe considerarse enunciativo, mas no limitativo, pues pueden existir diversas infracciones análogas a las contempladas, que igualmente dejan sin defensa al procesado, supuesto en el cual, debe ordenarse la reposición del procedimiento aun de oficio cuando el apelante sea el sentenciado o su defensor, tal como lo señala el numeral 298 del código procedimental de la materia.

Ahora, en el acto reclamado, la autoridad de alzada estimó acreditado el delito de homicidio con modificativa (complementación típica con punibilidad autónoma agravada por la calificativa de ventaja) y la responsabilidad penal del quejoso \*\*\*\*\* en su comisión.

Para tener por justificados tales extremos, al igual que la autoridad judicial de primera instancia, tomó en cuenta las experticiales mencionadas, a las que concedió valor probatorio, desde su punto de vista, al haber sido desahogadas conforme a los lineamientos establecidos en los artículos 217, 218, 224, 226 y 229 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México vigente al momento de los hechos.

Conforme a lo expuesto, se tiene que en la sentencia apelada se valoraron los dictámenes periciales citados, a pesar de que conforme al criterio del Máximo Tribunal, constituían pruebas imperfectas, porque no fueron ratificados por sus emisores ante el Juez de la instrucción, pues no hay constancia en la causa penal que así lo evidencie.

La afirmación anotada se sustenta en el hecho de que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 1a./J. 7/2005, emitida al resolver la contradicción de tesis 2/2004-PS, analizó el artículo 150 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tlaxcala y arribó a la conclusión de que la opinión pericial no ratificada es una prueba imperfecta, porque no cumple con la condición formal que la ley le impone para otorgarle certeza y seguridad jurídica, por lo que sin el mencionado requisito no es dable otorgar validez probatoria a los dictámenes emitidos, incluso los que provengan de peritos oficiales.

La jurisprudencia invocada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXI, abril de dos mil cinco, página doscientos treinta y cinco, que es de rubro y texto siguientes:

"DICTÁMENES PERICIALES. PARA SU VALIDEZ DEBEN SER RATIFICADOS POR QUIENES LOS EMITEN, INCLUSO POR LOS PERITOS OFICIALES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TLAXCALA).—El artículo 150 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tlaxcala establece expresamente que 'El perito emitirá su dictamen por escrito y lo ratificará en diligencia especial', sin hacer distinción respecto a si dicha disposición se dirige al oficial, al designado por las partes o al tercero en discordia. La referida obligación tiene por objeto establecer la autenticidad de la prueba mediante el perfeccionamiento formal que exige la ley, pues tratándose de una prueba constituida fuera de la intervención directa del juzgador, resulta indispensable que quien la elabora la confirme personal y expresamente para hacer indubitable su valor, esto es, la ratificación de los dictámenes periciales impuesta por la ley hace que la prueba sea digna de crédito y, consecuentemente, susceptible de ser analizada y valorada; máxime si se toma en cuenta que el peritaje puede emitirse por una persona distinta de la designada, o puede ser sustituido o alterado sin conocimiento del perito nombrado, además de que también es admisible su modificación parcial o total en el momento de ratificarse. Es indudable que la opinión pericial no ratificada es una prueba imperfecta porque no cumple con la condición formal que la ley le impone para otorgarle certeza y seguridad jurídica, es decir, que quien la suscribe es efectivamente la persona designada para ello y que su opinión es verdadera, por lo que sin el mencionado requisito no es dable otorgar validez probatoria a los dictámenes emitidos, incluso los que provengan de peritos oficiales. Sin que obste a lo anterior el hecho de que el artículo 142 del citado código exceptúe al perito oficial que acepte el cargo de protestar su fiel desempeño ante el funcionario que practique las diligencias, pues tal disposición únicamente lo exime de rendir dicha protesta, pero no de ratificar su opinión."

El criterio jurisprudencial anotado fue retomado por la propia Primera Sala, al resolver el amparo directo en revisión 1687/2014, en cuya ejecutoria, al analizar el artículo 235 del Código Federal de Procedimientos Penales, arribó a la conclusión de que dicho numeral, al eximir a los peritos oficiales de ratificar sus dictámenes y obligar a los de las demás partes del juicio a hacerlo, vulnera el derecho fundamental de igualdad procesal, toda vez que si la prueba pericial se constituye fuera del alcance o de la intervención directa del juzgador, es indispensable que quien la elabora la confirme personal y expresamente, a fin de hacer indubitable su valor; ello, en concordancia con el criterio antes indicado de la misma sección del Alto Tribunal.

Precisó que la ratificación de los dictámenes periciales hace digna de crédito la prueba y, consecuentemente, susceptible de analizarla y valorarla.

Señaló además la Primera Sala, que si la finalidad de las formalidades es dotar de certeza y seguridad jurídica a las actuaciones judiciales, es una exigencia válida para cualquier perito que ratifique su dictamen, sin que se advierta una razonabilidad lógico-jurídica que lleve a establecer de "innecesaria" dicha ratificación por parte del perito oficial, pues de aceptarse esta excepción se originaría un desequilibrio procesal, ya que las partes no se encontrarían en igualdad de condiciones procesales, en cuanto a la exigencia de ratificación de los peritajes exhibidos por el inculpado; de ahí que la opinión pericial que no sea ratificada constituye una prueba imperfecta, en virtud de que para otorgar certeza y seguridad jurídica al acto contenido en el dictamen, es indispensable que lo ratifique el perito oficial que lo formuló.

Lo anterior dio lugar a la tesis 1a. LXIV/2015 (10a.), que dice:

"DICTÁMENES PERICIALES. EL ARTÍCULO 235 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, AL EXIMIR A LOS PERITOS OFICIALES DE RATIFICARLOS, VULNERA EL DERECHO FUNDAMENTAL DE IGUALDAD PROCESAL. El precepto citado, al eximir a los peritos oficiales de ratificar sus dictámenes y obligar a los de las demás partes del juicio a hacerlo, vulnera el derecho fundamental de igualdad procesal, toda vez que si la prueba pericial se constituye fuera del alcance o de la intervención directa del juzgador, es indispensable que quien la elabora la confirme personal y expresamente, a fin de hacer indubitable su valor; ello, en concordancia con el criterio establecido por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 2/2004-PS, de la que derivó la tesis jurisprudencial 1a./J. 7/2005 (1). En efecto, la ratificación de los dictámenes periciales hace digna de crédito la prueba y, consecuentemente, susceptible de analizarla y valorarla, pues existe la posibilidad de que el juicio pericial se emita por una persona distinta de la designada o que pueda sustituirse o alterarse sin que tenga conocimiento el perito nombrado. Además, si la finalidad de las formalidades es dotar de certeza y seguridad jurídica a las actuaciones judiciales, es una exigencia válida para cualquier perito que ratifique su dictamen, sin que se advierta una razonabilidad lógico-jurídica que lleve a establecer de 'innecesaria' dicha ratificación por parte del perito oficial, pues de aceptarse esta excepción se originaría un desequilibrio procesal, ya que las partes no se encontrarían en igualdad de condiciones procesales, en cuanto a la exigencia de ratificación de los peritajes exhibidos por el inculpado; de ahí que la opinión pericial que no sea ratificada constituye una prueba imperfecta, en virtud de que para otorgar certeza y seguridad jurídica al acto conte-

nido en el dictamen, es indispensable que lo ratifique el perito oficial que lo formuló.<sup>25</sup>

Posteriormente, al resolver el amparo directo en revisión 2759/2015, la Primera Sala reiteró el criterio en el sentido de que el artículo 235 del Código Federal de Procedimientos Penales vulnera el derecho fundamental de igualdad procesal entre las partes, al eximir a los peritos oficiales de ratificar los dictámenes que ofrezcan, pero obligando a que lo hagan los de las demás partes, lo que origina un desequilibrio procesal que conduce a considerar que la opinión pericial que no sea ratificada, debe estimarse imperfecta y, en tanto no cumpla con dicha condición, carente de valor probatorio alguno.

No obstante, mencionó que la desigualdad procesal advertida no da lugar a considerar que los dictámenes emitidos por peritos oficiales que no son ratificados constituyan prueba ilícita que deba ser excluida del análisis probatorio correspondiente, sino un vicio formal susceptible de ser subsanado mediante la ratificación correspondiente. Ello es así, en tanto que la formalidad en cuestión no trasciende de manera sustantiva al contenido de la prueba pericial en el proceso penal, es decir, a la metodología y conclusión del dictamen, sino que se vincula exclusivamente con la imposibilidad de conferirle valor probatorio, se insiste, hasta en tanto el mismo no sea ratificado.

En consecuencia, concluyó, a fin de restaurar la igualdad procesal entre las partes, basta con que se ordene la ratificación del dictamen, incluso, en vía de reposición del procedimiento, en su caso, para que el señalado vicio formal desaparezca y pueda estar en condiciones de ser valorado por el Juez.

Las consideraciones anteriores dieron lugar a la tesis aislada 1a. XXXIV/2016 (10a.), que señala:

"DICTÁMENES PERICIALES. LA NO RATIFICACIÓN DEL RENDIDO POR EL PERITO OFICIAL CONSTITUYE UN VICIO FORMAL SUBSANABLE, POR LO QUE EN NINGÚN CASO DEBE DAR LUGAR A CONSIDERAR QUE CONSTITUYE PRUEBA ILÍCITA QUE DEBA SER EXCLUIDA DEL ANÁLISIS PROBATORIO CORRESPONDIENTE. Esta Primera Sala ha establecido, en la tesis aislada 1a. LXIV/2015 (10a.), la inconstitucionalidad del artículo 235 del Código Federal de Procedimientos Penales, por vulnerar el derecho fundamental de igual-

---

<sup>25</sup> Consultable en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 15, Tomo II, febrero de 2015, página 1390 «y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 20 de febrero de 2015 a las 9:30 horas».

dad procesal entre las partes al eximir a los peritos oficiales de ratificar los dictámenes que ofrezcan, pero obligando a que lo hagan los de las demás partes, lo que origina un desequilibrio procesal que conduce a considerar que la opinión pericial que no sea ratificada debe estimarse imperfecta y, en tanto no cumpla con dicha condición, carente de valor probatorio alguno; sin embargo, la desigualdad procesal advertida no da lugar a considerar que los dictámenes emitidos por peritos oficiales que no son ratificados constituyan prueba ilícita que deba ser excluida del análisis probatorio correspondiente, sino un vicio formal susceptible de ser subsanado mediante la ratificación correspondiente. Ello es así, en tanto que la formalidad en cuestión no trasciende de manera sustantiva al contenido de la prueba pericial en el proceso penal, es decir, a la metodología y conclusión del dictamen, sino que se vincula exclusivamente con la imposibilidad de conferirle valor probatorio, se insiste, hasta en tanto el mismo no sea ratificado por el perito oficial que lo haya rendido. En consecuencia, a fin de restaurar la igualdad procesal entre las partes, basta con que se ordene la ratificación del dictamen, incluso en vía de reposición del procedimiento, en su caso, para que el señalado vicio formal desaparezca y pueda estar en condiciones de ser valorado por el Juez."<sup>26</sup>

Finalmente, la propia Primera Sala, al resolver la contradicción de tesis 39/2016, reiteró el criterio sustentado en las tesis aisladas 1a. LXIV/2015 (10a.) y 1a. XXXIV/2016 (10a.), en el sentido de que el artículo 235 del Código Federal de Procedimientos Penales, que exige al perito oficial de ratificar sus dictámenes, viola el principio de igualdad procesal; sin embargo, al constituir prueba imperfecta, no ilícita, es susceptible de ser ratificado a través de la reposición del procedimiento.

Dicho criterio dio lugar a la jurisprudencia 1a./J. 62/2016 (10a.), de título, subtítulo y texto siguientes:

"DICTAMEN PERICIAL OFICIAL. EL EMITIDO PERO NO RATIFICADO, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 235 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, EN LA ETAPA DE AVERIGUACIÓN PREVIA, CONSTITUYE PRUEBA IMPERFECTA, NO ILÍCITA, PARA EL DICTADO DEL AUTO DE FORMAL PRISIÓN. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación reitera el criterio sustentado en las tesis aisladas números 1a. LXIV/2015 (10a.) y 1a. XXXIV/2016 (10a.), (1) respectivamente, en cuanto a que el artículo 235 del Código Federal de Procedimientos Penales que exige al perito oficial de rati-

---

<sup>26</sup> Consultable en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 27, Tomo I, febrero de 2016, página 673 «y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 19 de febrero de 2016 a las 10:15 horas».

ficar sus dictámenes viola el principio de igualdad procesal; sin embargo, al constituir prueba imperfecta, no ilícita, es susceptible de ser ratificado a través de la reposición del procedimiento, en su caso. En efecto, la diligencia de ratificación de dictamen pericial oficial a que se refiere dicho precepto, está referida a la etapa de juicio y no a la de averiguación previa; pero ello no significa que los dictámenes rendidos en la etapa de investigación ante el Ministerio Público no puedan ser ratificados ante el juzgador para ser perfeccionados como prueba de cargo válida. Bajo ese entendimiento y tratándose del dictado del auto de formal prisión, de conformidad con el artículo 19 constitucional, aplicable al sistema procesal mixto, basta que la etapa de averiguación previa arroje 'datos bastantes' para comprobar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del acusado para el dictado del auto de formal prisión, lo que implica que el estándar de valoración probatoria por parte del juzgador es menor al que se encuentra obligado para dictar la sentencia definitiva; de ahí que no se requieran, en un primer momento, elementos probatorios perfectos para sustentar el auto de término constitucional. Consecuentemente, el dictamen pericial oficial no ratificado aportado en la etapa de averiguación previa debe ser valorado como dato-indicio en dicha resolución; por lo que no constituye prueba ilícita, toda vez que deberá ser ratificado en la etapa de instrucción del juicio penal para ser perfeccionado, a efecto de que pueda otorgársele valor probatorio pleno en la sentencia definitiva.<sup>27</sup>

La jurisprudencia enunciada es aplicable en el caso concreto, en virtud de que el texto del artículo 235 del Código Federal de Procedimientos Penales, declarado inconstitucional, es similar a lo que establece la legislación del Estado de México, además porque el artículo 217 de la Ley de Amparo establece que es obligatoria la jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En mérito de los criterios comentados, constituye una infracción al debido proceso, el hecho de que los peritos no ratificaran ante el Juez en la etapa de instrucción los dictámenes que emitieron en la averiguación previa, lo cual, no da lugar a considerarlos como pruebas ilícitas y que por ello deban ser excluidos del análisis probatorio correspondiente, pues la falta de ese requisito, en tanto las constituye como pruebas imperfectas, es un vicio formal susceptible de ser subsanado mediante la ratificación por parte del perito que lo suscribió, vía de reposición del procedimiento, para que ese vicio desaparezca y puedan ser valorados por el Juez.

---

<sup>27</sup> Publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 36, Tomo II, noviembre de 2016, página 862 «y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 10 de noviembre de 2016 a las 10:29 horas».

(II) Situaciones recurrentes en la práctica que imposibilitan la ratificación de los dictámenes por los peritos que los suscribieron y la manera de obtener su ratificación o perfeccionamiento.

De los criterios sostenidos por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las tesis aisladas 1a. LXIV/2015 (10a.) y 1a.XXXIV/2016 (10a.), así como en la jurisprudencia 1a./J. 62/2016 (10a.), se desprende que la violación procesal atinente a la falta de ratificación de los dictámenes ante el Juez de la instrucción, por parte de los peritos que los emitieron en la etapa de la averiguación previa, tiene las siguientes implicaciones:

- Que al eximir a los peritos oficiales de ratificar sus dictámenes, se vulnera el derecho fundamental a la igualdad procesal.

- Que los dictámenes emitidos por peritos oficiales designados por el Ministerio Público, para su validez, deben ser ratificados por quienes los suscribieron, para investirlos de certeza jurídica, hacerlos dignos de crédito y susceptibles de ser analizados y valorados, pues la opinión pericial no ratificada es una prueba imperfecta.

- Que la no ratificación de los dictámenes oficiales, no da lugar a considerarlos como pruebas ilícitas y que por ello deban ser excluidos del análisis probatorio correspondiente, pues la falta de ese requisito, en tanto las constituye como pruebas imperfectas, es un vicio formal susceptible de ser subsanado mediante la ratificación por parte del perito que lo suscribió, vía reposición del procedimiento, para que ese vicio desaparezca y puedan ser valorados por el Juez.

Ahora, la aplicación del criterio de la Primera Sala tiene la consecuencia de que en asuntos donde existen dictámenes oficiales obtenidos en la etapa de la indagatoria, deban ser ratificados ante el Juez de la instrucción por los peritos que los suscribieron, vía reposición del procedimiento.

La decisión judicial que conmina a ello al juzgador, en términos generales, no produce mayor problema siempre que los expertos sean localizables y pueda obtenerse su comparecencia a la instrucción para que ratifiquen su pericial, consiguiéndose así, sin ninguna dificultad, el perfeccionamiento de la prueba para someterla a juicio de valoración.

Sin embargo, en la práctica se han presentado de manera recurrente, situaciones que imposibilitan la ratificación de los dictámenes por los peritos que los suscribieron en la indagatoria, generándose la dificultad de conseguir su perfeccionamiento.



Así por ejemplo, se han dado casos en que se imposibilita la ratificación de los dictámenes por los peritos que lo emitieron, debido a la temporalidad transcurrida entre el momento en que se realizaron las experticiales, en relación con la fecha en que se ordena su ratificación, pues en ocasiones, para cuando se determina subsanar aquel vicio formal han transcurrido muchos años y se obtiene la noticia de que los peritos ya fallecieron, no trabajan más en la dependencia gubernamental respectiva y no se les localiza, o bien, podría darse el supuesto de que tengan alguna imposibilidad física o material para presentarse ante el Juez a ratificar su opinión técnica.

Ahora, el artículo 74, fracción IV, de la ley de la materia establece que las sentencias de amparo en las que se conceda la protección de la Justicia Federal se deben señalar los efectos o medidas en que se traduce la protección constitucional y en caso de amparos directos, el pronunciamiento respecto de todas las violaciones procesales que se hicieron valer y aquellas que, cuando proceda, el órgano jurisdiccional advierta en suplencia de la queja, además de los términos precisos en que deba pronunciarse la nueva resolución.

En las relatadas condiciones, para dar cumplimiento a dicha obligación legal, a continuación se procede a fijar los lineamientos que se deben seguir en los casos en que se conceda la protección constitucional, por existir la necesidad legal de perfeccionar los dictámenes a través de su ratificación, tomándose en cuenta los imponderables que pueden acontecer de actualizarse alguna de las hipótesis de imposibilidad de ratificar las experticiales por parte de los peritos que los suscribieron.

Para ello, la concesión de la protección de la Justicia Federal, será para el efecto de que la responsable ordene la reposición del procedimiento, que tendrá como finalidad:

a) De inicio, que el Juez de la causa provea lo conducente para que el o los dictámenes emitidos en la etapa indagatoria, sean ratificados ante el Juez de la causa por los peritos que los emitieron;

b) En caso de que no sea posible hacer comparecer a los peritos que suscribieron el dictamen, porque para este momento ya fallecieron, no trabajan más en la dependencia gubernamental respectiva y no sean localizables, o bien, tengan alguna imposibilidad física o material para presentarse ante el Juez a ratificar su opinión técnica, el Juez de la instrucción deberá proceder de la siguiente forma:

(i) En la hipótesis de que la pericial pueda ser repetida, por estar disponible el objeto o materia sobre el que recayó –por ejemplo, en los delitos

patrimoniales o cualquier otro de resultado, en los que la prueba es respecto de inmuebles, armas, estupefacientes, documentos, vehículos, joyas, obras de arte, daños diversos, etcétera–, que sean factibles de conservarse en el estado en que se emitió la pericial, se provea lo conducente para que el Ministerio Público proponga un perito que con vista en el objeto correspondiente, emita nueva opinión técnica y, en su caso, ratifique su contenido.

(ii) Si la prueba pericial no es repetible, por no estar disponible el objeto o materia sobre el que recayó, porque haya desaparecido –como por ejemplo, el cadáver en el delito de homicidio; alteraciones físicas en la integridad de una persona, en el delito de lesiones; presencia de manchas hemáticas o semen, huellas dactilares, en delitos sexuales, etcétera–, o bien, se hubiesen destruido –como estupefacientes, armas o explosivos, productos perecederos, etcétera–, pero existan otras pruebas vinculadas con el dictamen, donde se haga o se aprecie la descripción de objetos o cualquier otra circunstancia apreciable por los sentidos, tales como fotografías, inspecciones judiciales o ministeriales, en las que se describan elementos que puedan ser de utilidad para realizar diverso dictamen, se provea lo conducente para que el Ministerio Público proponga un perito que con vista en los dictámenes cuya ratificación se pretende y en los elementos de prueba existentes en autos, vinculadas con las periciales citadas, emita opinión y, en su caso, ratifique su contenido.

(iii) En el supuesto de que la pericial no sea repetible por las razones indicadas, y no existan otras pruebas que sean de utilidad para emitir otro dictamen, entonces se declarará la imposibilidad de su ratificación y se dará intervención a otro experto para que emita opinión sobre el dictamen existente y, de ser el caso, ratifique esa opinión.

Lo anterior, en el entendido de que en cada una de estas hipótesis, la prueba será valorada al prudente arbitrio del Juez de la causa.

No pasa desapercibido que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 1a./J. 62/2016 (10a.), señaló que el dictamen debe ser ratificado por el perito que lo realizó; sin embargo, en ese criterio no fue materia de análisis el caso de que exista imposibilidad de que dicha parte lo ratifique, por lo que el criterio aquí sostenido no es contrario al señalado del Máximo Tribunal.

Por tanto, como lo indicó la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a fin de restaurar la igualdad procesal entre las partes, basta con que se ordene la ratificación de los dictámenes o, en su caso, su perfeccionamiento, en vía de reposición del procedimiento, para que el señalado vicio formal desaparezca y puedan estar en condiciones de ser valorados por el Juez.

(III) Efectos de la concesión en el caso en estudio.

En atención a lo expuesto, este Tribunal Colegiado de Circuito considera que al haberse transgredido los derechos fundamentales del quejoso, debe concederse el amparo y protección de la Justicia de la Unión, para los efectos siguientes:

1. El Segundo Tribunal de Alzada en Materia Penal de Tlalnepantla del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México –antes Segunda Sala Colegiada Penal de Tlalnepantla del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México–, deje insubsistente la sentencia de veintidós de noviembre de dos mil dieciséis, dictada en el toca de apelación 354/2016 y dicte otra en la que realice lo siguiente:

2. Decrete la reposición del procedimiento en primera instancia, a partir de la actuación inmediata anterior a la del cierre de instrucción, para el efecto de que el Juez de la causa:

a) Provea lo conducente para que sean ratificados por sus suscriptores:

– El acta médica de once de diciembre de dos mil seis, signada por los médicos legistas de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México Augusto P. García Gutiérrez y Guillermo Juárez Andrade –visible en la foja 76 del tomo I de la causa penal–;

– El dictamen de necropsia de once de septiembre de dos mil seis, signada por los médicos legistas de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México Augusto P. García Gutiérrez y Guillermo Juárez Andrade –visible en la foja 97 del tomo I de la causa penal–; y,

– El dictamen en materia de criminalística de once de diciembre de dos mil seis, signada por el perito de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México Ricardo Adolfo Coronado Bautista –visible en la foja 104 del tomo I de la causa penal–.

b) Debido al tiempo transcurrido en este asunto, existe la posibilidad de no poder hacer comparecer a los peritos, por lo que sólo de actualizarse este supuesto, el Juez deberá proveer lo conducente para que:

– Al advertirse que las pruebas periciales no son repetibles, por no estar disponible el objeto o materia sobre el que recayó, esto es, el cadáver de la víctima, deberá requerirse al agente del Ministerio Público para que proponga peritos que con vista en los dictámenes cuya ratificación se pretende y en los

elementos de prueba existentes en autos vinculadas con las periciales citadas, como por ejemplo, fotografías, inspecciones judiciales o ministeriales, emita opinión técnica con tales elementos y, en su caso, ratifique el contenido de la pericial motivo de la reposición.

– En caso de no existir otras pruebas que sean de utilidad para emitir otro dictamen, declarará la imposibilidad de su ratificación y se dará intervención a otros expertos para que emitan opinión sobre los dictámenes existentes y, de ser el caso, ratifiquen esas opiniones.

Se hace hincapié, que en cualquiera de las hipótesis anteriores, tendrá intervención un perito propuesto por el Ministerio Público, y se desahogará atendiendo al principio de contradicción, es decir, con presencia del quejoso y su defensor; asimismo, quedará al prudente arbitrio del juzgador su valoración al momento de dictarse la sentencia correspondiente.

Con el dictado de la resolución de reposición del procedimiento en los términos establecidos en esta ejecutoria, se tendrá por cumplido el amparo, en el entendido de que lo anterior no implica, necesariamente, que se deba dictar sentencia absolutoria; además, en caso de considerar que se acreditan el delito y la responsabilidad del inconforme, no podrá agravar las penas que se le impusieron originalmente.

Concesión del amparo que se hace extensiva a los actos de ejecución que se atribuyeron a la Jueza Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Tlalnepantla, Estado de México, por no haberse reclamado por vicios propios.

Lo anterior, con apoyo en la tesis II.3o. J/12, sustentada por el entonces Tercer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, que este tribunal comparte y que a la letra dice:

"AUTORIDADES EJECUTORAS, ACTOS DE LAS, NO RECLAMADOS POR VICIOS PROPIOS.—Cuando el amparo y protección de la Justicia Federal se concede en contra de actos atribuidos a las autoridades ordenadoras, tal concesión debe hacerse extensiva a las ejecutoras al no existir impugnación por vicios propios."<sup>28</sup>

Similares consideraciones esgrimió este Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito, al resolver el amparo directo 208/2017,

---

<sup>28</sup> Consultable en la página 41, de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Número 55, julio de 1992.

aprobado por unanimidad de votos en sesión de veintiuno de febrero de dos mil dieciocho.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se resuelve:

ÚNICO.—La Justicia de la Unión ampara y protege a \*\*\*\*\*, contra los actos y autoridades precisados en el considerando segundo y para los efectos que se indican en la parte final de este veredicto constitucional.

Notifíquese a las partes; conforme a los lineamientos y apercebimientos previstos en el artículo 192 de la Ley de Amparo; así, con testimonio de esta resolución, devuélvanse los autos al lugar de su procedencia y requiérase a las autoridades responsables para que dentro del plazo de diez días, den cumplimiento a la ejecutoria de amparo, lo que deberán informar con copia certificada de las constancias que lo acrediten. Háganse las anotaciones correspondientes en el libro de gobierno, así como en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes (SISE) y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, lo sentenció el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito, por unanimidad de votos de los Magistrados presidente Antonio Legorreta Segundo, Rubén Arturo Sánchez Valencia y Roberto Dionisio Pérez Martínez, siendo ponente el segundo de los nombrados.

**En términos de lo previsto en los artículos 110 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como de lo dispuesto en el artículo 69 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de transparencia, acceso a la información pública, protección de datos personales, y archivos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el seis de febrero de dos mil catorce, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.**

**Nota:** La tesis de jurisprudencia de rubro: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, ESTUDIO INNECESARIO DE LOS." y la parte conducente de la ejecutoria relativa a la contradicción de tesis 2/2004-PS citadas en esta ejecutoria, aparecen publicadas en el Informe de 1982, Parte II, página 8 y en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXI, abril de 2005, página 236, respectivamente.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 17 de agosto de 2018 a las 10:25 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**DICTÁMENES OFICIALES EMITIDOS EN LA AVERIGUACIÓN PREVIA. FORMAS DE PERFECCIONAMIENTO Y VALIDACIÓN,**

**CUANDO POR LA TEMPORALIDAD TRANSCURRIDA, EXISTE IMPOSIBILIDAD PARA SU RATIFICACIÓN ANTE EL JUEZ POR LOS PERITOS QUE LOS SUSCRIBIERON [APLICACIÓN DE LAS TESIS AISLADAS 1a. LXIV/2015 (10a.), 1a. XXXIV/2016 (10a.) Y DE JURISPRUDENCIA 1a./J. 62/2016 (10a.)].**

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las tesis aisladas y de jurisprudencia citadas, sostuvo que eximir a los peritos oficiales de ratificar sus dictámenes vulnera el derecho fundamental a la igualdad procesal, por lo que los rendidos ante el Ministerio Público deben ratificarse ante el Juez por quienes los suscribieron, para perfeccionarlos y sean considerados como prueba de cargo válida; asimismo, estableció que la falta de ese requisito, en tanto constituye un vicio formal, no da lugar a considerarlos como pruebas ilícitas ni a su exclusión del material probatorio, pues puede subsanarse mediante la ratificación por el o los peritos que los suscribieron, vía reposición del procedimiento. Sin embargo, en la práctica se presentan situaciones que imposibilitan la ratificación de los dictámenes oficiales emitidos en la averiguación previa, debido a que por la temporalidad transcurrida, los peritos que los suscribieron fallecieron, ya no trabajan en la dependencia gubernamental y no pueden ser localizados, o existe imposibilidad física o material para presentarse ante el Juez. En esas condiciones, en aplicación de dichos criterios, cuando en amparo directo se reclame la sentencia de segunda instancia que confirmó la condenatoria de primer grado, y se advierta que existen dictámenes oficiales no ratificados y se presenten los imponderables señalados, deben seguirse las siguientes formas de perfeccionamiento y validación: a) Debe decretarse que existe imposibilidad para que los peritos que los emitieron los ratifiquen, porque para ese momento fallecieron, ya no trabajan en la dependencia gubernamental respectiva y no fue posible su localización, o tienen alguna imposibilidad física o material para presentarse ante el Juez a ratificar su opinión técnica; y, b) El Juez de la causa deberá proceder de la siguiente forma: i) en la hipótesis de que la pericial pueda ser repetida, por estar disponible el objeto o materia sobre el que recayó, por ser factible su conservación, en el estado en que se emitió la pericial, debe proveerse lo conducente para que el Ministerio Público proponga un perito que, con vista en el objeto correspondiente, emita una nueva opinión técnica y, en su caso, ratifique su contenido; ii) si la prueba pericial es irreplicable, por no estar disponible el objeto o materia sobre el que recayó, porque haya desaparecido o se hubiese destruido, pero existan otras pruebas vinculadas con el dictamen, donde se haga o se aprecie la descripción de objetos o cualquier otra circunstancia apreciable por los sentidos, en las que se describan elementos que puedan ser de utilidad para realizar diverso dictamen, debe proveerse lo conducente para

que el Ministerio Público proponga un perito que, con vista en los dictámenes cuya ratificación se pretende y en los elementos de prueba existentes en autos, vinculadas con las periciales citadas, emita su opinión y, en su caso, ratifique su contenido; y, iii) en el supuesto de que la pericial sea irrepetible por las razones indicadas, y no existan otras pruebas que sean de utilidad para emitir otra, se declarará la imposibilidad de su ratificación y se dará intervención a otro experto para que emita su opinión sobre el dictamen existente y, de ser el caso, la ratifique. Lo anterior, en el entendido de que en cada una de estas hipótesis, la prueba será valorada al prudente arbitrio del Juez de la causa.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO.  
**II.1o.P. J/6 (10a.)**

Amparo directo 208/2017. 21 de febrero de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Roberto Dionisio Pérez Martínez. Secretario: Juan Alejandro de la Cruz Martínez Bohórquez.

Amparo directo 226/2017. 8 de marzo de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Roberto Dionisio Pérez Martínez. Secretaria: Selene Tinajero Bueno.

Amparo directo 233/2017. 27 de marzo de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Roberto Dionisio Pérez Martínez. Secretaria: Selene Tinajero Bueno.

Amparo directo 20/2018. 5 de abril de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Roberto Dionisio Pérez Martínez. Secretaria: Selene Tinajero Bueno.

Amparo directo 56/2018. 3 de mayo de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Rubén Arturo Sánchez Valencia. Secretario: Saúl Armando Patiño Lara.

**Nota:** Las tesis aisladas 1a. LXIV/2015 (10a.) y 1a. XXXIV/2016 (10a.) y de jurisprudencia 1a./J. 62/2016 (10a.), de títulos y subtítulos: "DICTÁMENES PERICIALES. EL ARTÍCULO 235 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, AL EXIMIR A LOS PERITOS OFICIALES DE RATIFICARLOS, VULNERA EL DERECHO FUNDAMENTAL DE IGUALDAD PROCESAL.", "DICTÁMENES PERICIALES. LA NO RATIFICACIÓN DEL RENDIDO POR EL PERITO OFICIAL CONSTITUYE UN VICIO FORMAL SUBSANABLE, POR LO QUE EN NINGÚN CASO DEBE DAR LUGAR A CONSIDERAR QUE CONSTITUYE PRUEBA ILÍCITA QUE DEBA SER EXCLUIDA DEL ANÁLISIS PROBATORIO CORRESPONDIENTE." y "DICTAMEN PERICIAL OFICIAL. EL EMITIDO PERO NO RATIFICADO, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 235 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, EN LA ETAPA DE AVERIGUACIÓN PREVIA, CONSTITUYE PRUEBA IMPERFECTA, NO ILÍCITA, PARA EL DICTADO DEL AUTO DE FORMAL PRISIÓN." citadas, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* de los viernes 20 de febrero de 2015 a las 9:30 horas, 19 de febrero de 2016 a las 10:15 horas y 18 de noviembre de 2016 a las 10:29 horas, así como en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libros 15, Tomo II, febrero de 2015, página 1390; 27, Tomo I, febrero de 2016, página 673; y 36, Tomo II, noviembre de 2016, página 862, respectivamente.

Esta tesis se publicó el viernes 17 de agosto de 2018 a las 10:25 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 20 de agosto de 2018, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

**ENFERMEDAD PROFESIONAL. LA CONTAMINACIÓN AMBIENTAL QUE IMPERA EN LA CIUDAD DE MÉXICO Y ÁREA METROPOLITANA, NO INFLUYE PARA LA CALIFICACIÓN DE UN PADECIMIENTO DE ESE ORDEN.**

AMPARO DIRECTO 466/2018. 21 DE JUNIO DE 2018. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: RAÚL VALERIO RAMÍREZ. SECRETARIA: MARGARITA CORNEJO PÉREZ.

CONSIDERANDO:

SÉPTIMO.—En una parte de sus argumentos, refiere el quejoso violaciones al procedimiento que hace consistir en que en la audiencia de ofrecimiento y admisión de pruebas nunca fueron apercibidos los peritos médicos ni los técnicos en química ambiental, para que se constituyeran en las empresas en las que laboró y sólo se señalaron las fechas para que se presentara el actor con el perito médico del demandado acompañado del actuario, esto último que refiere haber cumplido a cabalidad.

En su segundo concepto de violación, solicita la reposición del procedimiento para que el actuario se constituya en las empresas en las que laboró y dé fe de que ya no existen; y que por ello, por analogía y, a su leal saber y entender, fueron elaborados los dictámenes técnicos correspondientes de las partes y del tercero en discordia, por lo que solicita se les dé pleno valor probatorio, al estar elaborados conforme a derecho, además, estima que deberá restársele valor probatorio al dictamen del perito del demandado, porque fue emitido por un biólogo el que, a su parecer, no es idóneo para dictaminar en materia de química ambiental, lo que estima debió ser desechado y sólo tener por desahogado el de la actora.

Son infundados los anteriores argumentos por los siguientes motivos:

En el caso, no es la existencia de las empresas narradas por el actor en su libelo inicial, lo que constituye la controversia del juicio de origen, sino el hecho de que los padecimientos que posee tuvieron su génesis u origen en el desempeño de las actividades en los puestos desempeñados para dichas empresas en un ambiente viciado, adverso o dañino en que refiere se vio obligado a prestar sus servicios, esto es, el nexo de causalidad pretendido.

Por lo que a nada práctico conduciría que el actuario adscrito a la responsable se constituyera en el domicilio de dichas empresas proporcionado por el accionante, a fin de dar fe de que ya no existen, como ahora lo pretende



pues, se insiste, ese aspecto es irrelevante para establecer la procedencia o no, de la acción intentada respecto del reconocimiento de enfermedades cuyo origen se atribuye al trabajo.

Sobre el tema, la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado en el sentido de que tratándose del nexo de causalidad pretendido entre un padecimiento y el trabajo en su relación directa, o el medio ambiente laboral en su relación indirecta, para que la prueba pericial técnica alcance el valor probatorio deseado, debe cumplir con ciertos requisitos, tales como especificar cuál es esa relación y los medios de que se valió el perito para su determinación, el cual deberá encontrarse robustecido con el resultado de la visita que se haga al lugar o centro de trabajo, para constatar cuáles eran o son las condiciones ambientales en que se vino desarrollando la actividad o profesión, si esto puede obtenerlo por sí mismo, o bien, auxiliado por un técnico o científico que se encargue de perfeccionar, esclarecer o ampliar las conclusiones del dictamen primigenio, salvo que en autos existan constancias de las que se desprendan los datos en cuestión, incluso, otros dictámenes periciales relacionados con esas condiciones.

Lo anterior, sin demérito de que las Juntas de Conciliación y Arbitraje actúen, en los términos previstos por el artículo 782 de la ley de la materia, en el sentido de ordenar, con citación de las partes, el examen de lugares o el reconocimiento por peritos, a fin de practicar las diligencias que juzguen convenientes para el esclarecimiento de la verdad.

Lo anterior encuentra apoyo en la jurisprudencia 2a./J. 29/98, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 401, Tomo VII, mayo de 1998, materia(s): laboral, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, cuyos rubro y texto son:

"ENFERMEDAD PROFESIONAL. LA RELACIÓN CAUSAL ENTRE ÉSTA Y EL MEDIO EN EL CUAL EL TRABAJADOR PRESTE O HAYA PRESTADO SUS SERVICIOS, NO REQUIERE NECESARIAMENTE DE LA PRESENCIA DEL PERITO MÉDICO EN EL LUGAR, EMPRESA O ESTABLECIMIENTO.—Conforme a la jurisprudencia sustentada por este Alto Tribunal, la prueba pericial médica es la idónea para determinar, tanto si el origen de una enfermedad es de carácter profesional, como el grado de incapacidad que le provoque al trabajador. Sin embargo, establecer una regla general, aplicable a la universalidad de los casos, para tener por acreditado el señalado vínculo causal, involucraría cargas procesales adicionales innecesarias y sin soporte legal, o bien, un desequilibrio entre las partes contendientes, al extremo de provocar laudos condenatorios basados en la simple afirmación del actor sustentada nada más que en el desahogo de una pericial médica que no arroje la convicción

necesaria para tal fin. En atención a ello, si se trata de una enfermedad cuya profesionalidad se presume, o sea, de aquellas enumeradas en la tabla a que se refiere el artículo 513, de la Ley Federal del Trabajo, el dictamen médico que concluya sobre la existencia del padecimiento y el grado de la incapacidad, es suficiente para determinar dicho origen, sin perjuicio de que el demandado rinda pruebas que desvirtúen esta presunción, conforme al numeral 476 de la misma ley; fuera de este supuesto, es decir, tratándose de enfermedades no contempladas en la tabla de referencia, el peritaje debe establecer además, si existe o no una relación causal entre el padecimiento y el trabajo (relación directa) o el medio ambiente laboral (relación indirecta), así como especificar cuál es esa relación y los medios de que se valió el perito para su determinación y, para que el dictamen del experto alcance valor probatorio pleno, deberá encontrarse robustecido con el resultado de la visita que haga al lugar o centro de trabajo, para constatar cuáles eran o son las condiciones ambientales en que se vino desarrollando la actividad o profesión, si esto puede obtenerlo por sí mismo, o bien, auxiliado por un técnico o científico que se encargue de perfeccionar, esclarecer o ampliar las conclusiones del dictamen primigenio, salvo que en autos existan constancias de las que se desprendan los datos en cuestión, incluso otros dictámenes periciales relacionados con esas condiciones. Lo anterior, sin demérito de que las Juntas de Conciliación y Arbitraje actúen, en los términos previstos en el artículo 782, de la ley de la materia, en el sentido de ordenar con citación de las partes, el examen de lugares o reconocimiento por peritos, a fin de practicar las diligencias que juzguen convenientes para el esclarecimiento de la verdad."

En el caso a estudio, la responsable determinó que por lo que hace a los dictámenes técnicos de las partes y del tercero en discordia, éstos carecen de eficacia demostrativa, en la medida de que no se tendría certeza de que a los peritos efectivamente les constaron los agentes contaminantes y demás datos sobre los que emitieron su opinión.

Determinación que a juicio de este Tribunal Colegiado de Circuito resulta apegada a derecho porque, en efecto, por lo que hace al dictamen pericial técnico del demandado que obra glosado en autos a folios 72 a 76, se advierte su manifestación en el sentido de que al intentar constituirse en los domicilios de las empresas referidas por el actor "ninguna de éstas están vigentes en la actualidad, las empresas están cerradas"; y, en su conclusión, señaló que la posible exposición al ruido en su calidad de chofer repartidor es inferior a la permitida en la Norma Oficial Mexicana, y de que no existen polvos en un ambiente limpio.

Por su parte, el perito técnico de la parte actora, en su dictamen estableció que el objeto del mismo era evaluar los agentes físicos y químicos del

medio ambiente laboral y específicamente en las áreas de trabajo donde se desempeñó como obrero, chofer-vendedor, operador de maquinaria pesada, categorías narradas por el accionante en su demanda laboral, y en las conclusiones alcanzadas estableció que en su calidad de chofer-repartidor estuvo expuesto a agentes físicos y químicos contaminantes del medio ambiente laboral que se tiene en la vía pública, a monóxido de carbono que emiten los automóviles que circulan en la vía pública. (folios 89 a 96)

Del dictamen del perito técnico tercero en discordia, que obra glosado a folios del –129 al 135– se advierte que fue emitido con apoyo en las constancias que obran en autos; esto es, con el dicho del actor.

En la demanda laboral, el accionante manifestó haberse desempeñado en las diversas empresas y categorías narradas en su libelo inicial; sin embargo, tales categorías no fueron acreditadas en juicio, pues no ofreció evidencia probatoria de la que se desprendan los puestos y las actividades desempeñadas, por lo que no se tiene el hecho conocido para deducir el desconocido.

Ahora, la profesionalidad de una enfermedad debe derivar de un ambiente laboral adverso en el centro de trabajo y no de los agentes contaminantes que se generan en la Ciudad de México y área metropolitana, pues no puede atribuírsele a un patrón, ya que el control de la contaminación ambiental se encuentra fuera de los parámetros de control de prevención de la empresa en que hubiere prestado sus servicios, por lo que sólo ser portador de diversas enfermedades, resulta insuficiente para que se reconozca la incapacidad parcial pretendida, ya que dichos aspectos no acreditan el nexo de causalidad entre éstos, las actividades desempeñadas y el ambiente laboral adverso en el centro de trabajo; de lo que resulta correcto el valor probatorio otorgado por la responsable a la prueba pericial técnica en medio ambiente, por resultar ineficaz para sus pretensiones, lo que hace infundados los conceptos de violación en estudio.

Ello con independencia de la especialidad del perito técnico del demandado, pues no interfiere en sus conclusiones alcanzadas ni en las de los otros dos peritos técnicos; el de la actora y el tercero en discordia, pues también emitieron sus dictámenes y conclusiones únicamente con el dicho del actor ante la inexistencia de las empresas en las que refiere haber laborado, por lo que se basaron en hechos no demostrados en cuanto a las categorías, actividades y medio ambiente viciado referido en su libelo inicial.

Es aplicable el criterio emitido por este Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, en la tesis número I.6o.T.116 L (10a.), consultable en la página 2936, Libro 12, noviembre de 2014, Tomo IV, materia(s):

laboral, Décima Época, de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación* «y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 14 de noviembre de 2014 a las 9:20 horas», cuyos título, subtítulo y texto son:

"ENFERMEDAD PROFESIONAL. LA CONTAMINACIÓN AMBIENTAL QUE IMPERA EN LA CIUDAD DE MÉXICO Y ÁREA METROPOLITANA, NO INFLUYE PARA LA CALIFICACIÓN DE UN PADECIMIENTO DE ESE ORDEN. Es incorrecto que la Junta responsable condene al reconocimiento de una enfermedad profesional con base únicamente en la prueba pericial médica, así como en las descripciones que obtiene de las páginas de Internet sobre la contaminación atmosférica en la Ciudad de México, ya que, legalmente, la profesionalidad de una enfermedad debe derivar de un ambiente laboral adverso en el centro de trabajo y no de los agentes contaminantes que se generan en la Ciudad de México y área metropolitana, lo que no es atribuible al patrón, ya que el control de la contaminación ambiental se encuentra fuera de los parámetros de control de prevención de la empresa en que hubiere laborado el actor, por lo que sólo ser portador de esos padecimientos resulta insuficiente para que se reconozca la incapacidad parcial pretendida, pues no acredita el nexo causal entre éstos, las actividades desempeñadas y el ambiente laboral adverso en el centro de trabajo."

Continúa diciendo en su primer concepto de violación, que el laudo es violatorio de garantías, ya que se absuelve al demandado del reconocimiento de las enfermedades diagnosticadas por el perito médico tercero en discordia, consistentes en cortipatía bilateral secundaria a trauma acústico crónico, por estar expuesto al ruido producido por las diversas máquinas que permanecían en constante funcionamiento durante su jornada laboral; así como la enfermedad broncopulmonar por la inhalación crónica de polvos y vapores tóxicos, valuados en términos de lo dispuesto en la Ley Federal del Trabajo.

En su tercer concepto de violación indica el quejoso, que con independencia de la presencia de los peritos técnicos en las empresas, su objetivo es acreditar que se encuentra enfermo y que sus padecimientos derivan de las actividades realizadas en cada una de las empresas en las que ha prestado sus servicios en un ambiente laboral dañino por más de veinticinco años, luego entonces, dichas enfermedades son de orden profesional y con ello estima plenamente acreditado el nexo de causalidad.

Son infundados en parte los anteriores argumentos, por los siguientes motivos:

Como se dijo con antelación, era menester que el accionante acreditara de manera fehaciente, los hechos en que funda la acción de reconocimiento de

enfermedades cuyo origen atribuye al trabajo, en cuanto a las empresas, categorías y actividades desarrolladas en las mismas y que refirió como: "\*\*\*\*\*, para \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\* para \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* (\*\*\*\*\*); \*\*\*\*\* para \*\*\*\*\*, (\*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* para \*\*\*\*\*)" así como las funciones narradas para cada uno de los puestos señalados, por las que enfatizó el haber estado expuesto a un medio ambiente hostil y nocivo para la salud, referido como "expuesto a la inhalación de polvos de vidrio, cargas pesadas, temperaturas extremas, inhalación de gas LP y sustancias tóxicas, gases, factores inherentes a la vía pública, ruidos de claxon, de escapes y del tráfico en general, inhalación de humos de combustión, etc."

Si bien ofreció diversas probanzas de las que destacan: 1. La presunción legal y humana; 2. La instrumental pública de actuaciones; 3. Pericial médica; ... 5. Documental consistente en la consulta numérica de patrones.

Lo cierto es que dichas pruebas resultan insuficientes para demostrar las categorías, actividades y el medio ambiente que expuso en su demanda inicial, al corresponderle la carga de la prueba al actor, dada la acción de reconocimiento de la profesionalidad de enfermedades cuyo origen atribuye al trabajo.

En ese sentido, el diagnóstico, por sí solo, es insuficiente para determinar el nexo de causalidad pretendido, pues a fin de establecer la relación de causa-efecto entre el medio ambiente de trabajo y las enfermedades diagnosticadas en relación con las actividades y categorías desempeñadas, era menester la demostración de los hechos en que funda la acción intentada.

De ahí que sea correcta la determinación a la que arribó la responsable, de absolver al instituto demandado del reconocimiento de la profesionalidad pretendida por los padecimientos diagnosticados por el perito médico tercero en discordia, consistentes en: "1. Cortipatía bilateral secundaria a trauma acústico crónico con hipoacusia bilateral combinada del 11%; 2. Enfermedad broncopulmonar de origen laboral, por inhalación crónica de polvos y vapores tóxicos; ... y se valúan con el artículo 514 para el primer diagnóstico con la fracción 351, le corresponde 11% (once por ciento) para el segundo diagnóstico con la fracción 370 y artículo 17 por similitud a la fracción le corresponde un 20% (veinte por ciento) sumando 31% (treinta y uno por ciento); pues no se encuentra acreditado el hecho generador de los mismos.

Lo anterior porque, por sí sola, la prueba pericial médica no genera la presunción legal en su favor, en términos del artículo 513 de la Ley Federal del

Trabajo, por lo que, se insiste, en que era menester que el accionante demostrara las categorías, las actividades y el medio ambiente viciado en el que desempeñó sus funciones, esto es, debe demostrar el nexo causal entre las enfermedades que posee y el ambiente viciado en el que las desarrolló o, en su caso, las actividades desempeñadas para que la responsable estuviera en posibilidad de establecer el nexo de causalidad conforme al mencionado artículo 513 de la Ley Federal del Trabajo, ya que resulta indispensable que la afección se encuentre relacionada con la actividad, la industria o zona referidas en la demanda laboral, aspectos que debe acreditar el actor por corresponderle la carga probatoria, porque esos elementos constituyen la base fundamental de la acción intentada, para que las autoridades del trabajo puedan establecer la existencia de un padecimiento del orden profesional y atender a ello, más que al nombre que corresponda a la enfermedad de que se trate.

Por tanto, para que la autoridad determinara la profesionalidad de los diversos padecimientos diagnosticados por el perito médico tercero en discordia, debe apreciar la confiabilidad y credibilidad de las circunstancias narradas en los hechos probados, además de considerar los siguientes elementos:

a) El ambiente laboral, individualizando los elementos perniciosos para la salud, es decir, considerar un análisis de las condiciones de trabajo o, en su caso, el medio ambiente en que el trabajo se ha efectuado como determinante de la enfermedad;

b) El diagnóstico de la enfermedad padecida, especificando las manifestaciones de la lesión, su gravedad, la posibilidad de complicaciones y la consecuente incapacidad para el trabajo; y,

c) Las condiciones personales del trabajador, como edad, sexo, constitución anatómica, predisposición, otras enfermedades padecidas, etcétera; asimismo, que se tenga presente la necesidad de un determinado tiempo de exposición, como condición fundamental e inexcusable que puede ser variable para cada trabajador, pues lo decisivo en el diagnóstico de una enfermedad profesional es la "etiología", que significa determinar la causa de la enfermedad.

De lo que se concluye que las autoridades del trabajo, para determinar la existencia de una enfermedad profesional que derive de la aplicabilidad de alguna de las fracciones de la tabla contenida en el artículo 513 de la Ley Federal del Trabajo, deben tomar en consideración los hechos constitutivos de la acción intentada tales como categorías, actividades y medio ambiente viciado, y la relación que éstos guardan con el resultado de la prueba pericial médica rendida en juicio, por lo que una vez determinado su valor probatorio

y dadas las razones de tal valoración podrá establecerse la procedencia o improcedencia de la acción intentada; de ahí que resulte correcta la absolución decretada, lo que hace infundados los argumentos en estudio.

Son aplicables las jurisprudencias 2a./J. 13/2004 y 2a./J. 14/2004, emitidas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultables en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XIX, febrero de 2004, páginas 204 y 202, respectivamente, cuyos rubro y texto son:

"ENFERMEDAD PROFESIONAL. PARA DETERMINAR SU EXISTENCIA DEBE ATENDERSE AL TRABAJO DESEMPEÑADO O AL MEDIO AMBIENTE EN QUE ÉSTE SE PRESTE, MÁS QUE A SU NOMBRE.—Tanto la ley como la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, coinciden en estimar que de acuerdo con la ciencia médica, ciertas enfermedades afectan, por lo general, a las personas dedicadas a determinada actividad laboral. Ahora bien, siempre que un trabajador presente un padecimiento que se encuentre comprendido en una determinada fracción de la tabla contenida en el artículo 513 de la Ley Federal del Trabajo, y su actividad específica o tipo de industria o zona donde labora estén contemplados en ella, tiene a su favor la presunción legal de que es del orden profesional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 476 de la referida ley, de manera que no basta para calificar el origen profesional de una enfermedad, la presencia de alguna de las afecciones mencionadas en el citado precepto legal, sino que es indispensable que la afección se encuentre relacionada con la actividad, la industria o zona referidas en el mismo apartado, por lo que estos elementos deben considerarse como la base fundamental para que las autoridades del trabajo puedan establecer la existencia de un padecimiento del orden profesional y atender a ellos, más que al nombre que corresponda a la enfermedad de que se trate. Por tanto, con independencia de la denominación que el perito médico determine para el padecimiento del trabajador, deberá tomarse en cuenta si se trata de una afección de las consideradas en el referido artículo 513 y la relación que ésta guarde con el trabajo desempeñado o el medio ambiente en que éste se preste, máxime que la primera parte de cada una de las fracciones de dicho precepto permite que el padecimiento se establezca mediante una fórmula descriptiva y no con una denominación técnica."

"ENFERMEDAD PROFESIONAL. LA DETERMINACIÓN DE SU EXISTENCIA POR LAS JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE, DEBE HACERSE CON BASE EN LOS HECHOS DEMOSTRADOS Y EL RESULTADO DE LA PRUEBA PERICIAL MÉDICA RENDIDA EN JUICIO.—Para establecer el origen profesional de una enfermedad, son requisitos indispensables, los siguientes: 1. Que se encuentre demostrado el hecho constitutivo de la

demanda en lo que se refiere a las actividades desarrolladas o al ambiente en que éstas se lleven a cabo, pues de no existir tal hecho probado, no podrá desprenderse la presunción legal, ya que no se tendría el hecho conocido para establecer el hecho desconocido. Es decir, en la medida en que se conoce la actividad o el medio ambiente puede llegarse al vínculo causal, como lo exige el artículo 513 de la Ley Federal del Trabajo. 2. Que se considere el contenido del dictamen pericial, del que deberá desprenderse no sólo la conclusión alcanzada por el médico responsable sino también, razonablemente, cuáles fueron las circunstancias para llegar a ella. Ahora bien, para apreciar la confiabilidad y credibilidad, de tales circunstancias, deben tomarse en consideración los siguientes elementos: a) el ambiente laboral, individualizando los elementos perniciosos para la salud, es decir, considerar un análisis de las condiciones de trabajo o, en su caso, el medio ambiente en que el trabajo se ha efectuado como determinante de la enfermedad; b) el diagnóstico de la enfermedad padecida, especificando las manifestaciones de la lesión, su gravedad, la posibilidad de complicaciones y la consecuente incapacidad para el trabajo; y c) las condiciones personales del trabajador como edad, sexo, constitución anatómica, predisposición, otras enfermedades padecidas, etcétera; asimismo, que se tenga presente la necesidad de un determinado tiempo de exposición, como condición fundamental e inexcusable que puede ser variable para cada trabajador, pues lo decisivo en el diagnóstico de una enfermedad profesional es la "etiología", que significa determinar la causa de la enfermedad. En congruencia con lo antes expuesto, se concluye que las autoridades del trabajo para determinar la existencia de una enfermedad profesional que derive de la aplicabilidad de alguna de las fracciones de la tabla contenida en el artículo 513 de la Ley Federal del Trabajo, deben tomar en consideración los hechos constitutivos de la acción intentada y la relación que éstos guardan con el resultado de la prueba pericial médica rendida en juicio, por lo que una vez determinado su valor probatorio y dadas las razones de tal valoración podrá establecerse la procedencia o improcedencia de la acción intentada."

También es aplicable la jurisprudencia 2a./J. 93/2006, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 352, Tomo XXIV, julio de 2006, materia(s): laboral, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, cuyos rubro y texto son:

"ENFERMEDAD PROFESIONAL. CUANDO SE DEMANDA DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL EL RECONOCIMIENTO DE SU ORIGEN, CORRESPONDE AL ASEGURADO LA CARGA DE PROBAR LOS HECHOS FUNDATORIOS DE SU ACCIÓN EN LO RELATIVO A LAS ACTIVIDADES ESPECÍFICAS QUE DESARROLLÓ O AL MEDIO AMBIENTE EN QUE PRESTÓ SUS SERVICIOS, PERO LA JUNTA PUEDE RELEVARLO DE ESA CARGA.—La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que



para calificar el origen profesional de una enfermedad, es requisito indispensable que se compruebe su causalidad con las actividades específicas desarrolladas o con el medio ambiente en que se laboró; condicionante que rige tanto para las enfermedades respecto de las que opera la presunción legal por estar incluidas en la tabla contenida en el artículo 513 de la Ley Federal del Trabajo, como para las que no se actualiza tal presunción, puesto que es la comprobación de esos hechos la que en ambos supuestos servirá para determinar si se acredita el señalado nexo causal. Bajo este contexto, la carga de la prueba de los hechos de la demanda fundatorios de la acción de reconocimiento profesional de una enfermedad corresponde al asegurado, sin que la obligación de la Junta, contenida en la primera parte del artículo 784 de la ley citada, conlleve a trasladar dicha carga al Instituto Mexicano del Seguro Social, toda vez que como institución aseguradora que se subroga a las obligaciones del patrón en materia de riesgos de trabajo, no cuenta con los documentos inherentes a las condiciones que rigieron la relación de trabajo, que en ocasiones se remontan a las diferentes épocas en que estuvo activo, entre ellos el de las actividades que efectivamente desarrolló en su vida laboral o el medio ambiente en que se vio obligado a prestar sus servicios, sino en todo caso con la información unilateral y aislada que le proporciona el patrón al inscribir a sus trabajadores y darlos de alta, de baja o al modificar su salario, lo que por sí mismo sería insuficiente para sostener, válidamente, que tiene mejores elementos que el trabajador para demostrar hechos respecto de los que sólo cuenta con documentos oficiales que contienen las manifestaciones producidas por el patrón que, en su caso, prueban que se hicieron en la forma asentada en el documento relativo, pero no su veracidad, como deriva del artículo 812 de la Ley Federal del Trabajo. En ese sentido, es evidente que al referido instituto no puede exigírsele que cuente con documentos idóneos para demostrar los hechos de que se trata si conforme a la ley que lo rige no está obligado a poseerlos, sin que ello impida que la Junta de Conciliación y Arbitraje, al analizar el caso concreto, de estimar que por otros medios está en posibilidad de llegar al conocimiento de los hechos de la demanda, relativos a las actividades o el medio ambiente en que se prestaron los servicios, exima al asegurado de la carga probatoria y los recabe oficiosamente de quien los tenga en su poder, en uso de la obligación que le impone la primera parte del mencionado artículo 784, de donde se infiere la intención del legislador de alentar el sistema participativo en el proceso laboral a fin de que terceros ajenos al juicio, incluidas las autoridades, aporten los elementos de prueba de que disponen por estar obligados por la ley a conservarlos, a efecto de lograr el real esclarecimiento de los hechos."

De lo anterior se concluye que, al no estar demostrados los hechos en que funda su reclamo al reconocimiento de la profesionalidad de los padecimientos que posee, tales como las empresas, actividades, categorías y

medio ambiente viciado, narrados en su demanda inicial; ello, con independencia de las enfermedades que le fueron diagnosticadas, pues no se encuentra acreditado el nexo de causalidad pretendido, es inconcuso que resulta correcta la absolución decretada, lo que, por ende, hace infundados los conceptos de violación a estudio.

Por último, cabe señalar que no se ignora la invocación que hace el quejoso, en relación con diversas tesis aisladas; sin embargo, la cita de ellas no obliga a este Tribunal Colegiado de Circuito, en términos del artículo 217 de la Ley de Amparo, además de que se realiza en apoyo a los argumentos que han quedado desestimados, por lo que ningún beneficio conllevaría atender a su texto.

En tales condiciones y sin que se advierta deficiencia de la queja que suplir, con fundamento en el artículo 79, fracción V, de la Ley de Amparo, procede negar la protección constitucional solicitada.

Por lo expuesto y fundado y, con apoyo, además, en los artículos 103, fracción I, y 107, fracciones III inciso a) y V, inciso d) y VI, de la Constitución General de la República, 170, 175, 176 y 179 de la Ley de Amparo, y 37, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, es de resolverse y se resuelve:

ÚNICO.—La Justicia de la Unión no ampara ni protege a \*\*\*\*\* contra el acto de la Junta Especial Número Ocho de la Federal de Conciliación y Arbitraje, que hace consistir en el laudo de uno de agosto de dos mil diecisiete, dictado en el expediente laboral número \*\*\*\*\*, seguido por el ahora quejoso en contra del Instituto Mexicano del Seguro Social.

Notifíquese con testimonio de esta resolución a la autoridad responsable; vuelvan los autos a su lugar de origen; háganse las anotaciones correspondientes en el libro de gobierno de este tribunal y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, que integran el Magistrado presidente Genaro Rivera, y los Magistrados Herlinda Flores Irene y Raúl Valerio Ramírez, siendo relator el último de los nombrados.

**En términos de lo previsto en los artículos 110, fracción XI, 113, fracción I y 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información con-**

**siderada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.**

Esta ejecutoria se publicó el viernes 24 de agosto de 2018 a las 10:32 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**ENFERMEDAD PROFESIONAL. LA CONTAMINACIÓN AMBIENTAL QUE IMPERA EN LA CIUDAD DE MÉXICO Y ÁREA METROPOLITANA, NO INFLUYE PARA LA CALIFICACIÓN DE UN PADECIMIENTO DE ESE ORDEN.**

Es ilegal que la Junta responsable condene al reconocimiento de una enfermedad profesional con base únicamente en la prueba pericial médica, así como en las descripciones que obtiene de las páginas de Internet sobre la contaminación atmosférica en la Ciudad de México, ya que, legalmente, la profesionalidad de una enfermedad debe derivar de un ambiente laboral adverso en el centro de trabajo y no de los agentes contaminantes que se generan en la Ciudad de México y área metropolitana, lo que no es atribuible al patrón, ya que el control de la contaminación ambiental se encuentra fuera de los parámetros de control de prevención de la empresa en que hubiere laborado el actor, por lo que sólo ser portador de esos padecimientos resulta insuficiente para que se reconozca la incapacidad parcial pretendida, pues no acredita el nexo causal entre éstos, las actividades desempeñadas y el ambiente laboral adverso en el centro de trabajo.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

**I.6o.T. J/47 (10a.)**

Amparo directo 805/2014. Instituto Mexicano del Seguro Social. 2 de octubre de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Carolina Pichardo Blake. Secretaria: Teresa de Jesús Castillo Estrada.

Amparo directo 1915/2014. Instituto Mexicano del Seguro Social. 21 de mayo de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro Rivera. Secretaria: Claudia Gabriela Soto Calleja.

Amparo directo 255/2016. Rodolfo García García. 19 de mayo de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Alberto González Álvarez. Secretaria: Margarita Cornejo Pérez.

Amparo directo 884/2016. Pedro Ordaz Vázquez. 17 de noviembre de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro Rivera. Secretaria: Elia Adriana Bazán Castañeda.

Amparo directo 466/2018. 21 de junio de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Valerio Ramírez. Secretaria: Margarita Cornejo Pérez.

Esta tesis se publicó el viernes 24 de agosto de 2018 a las 10:32 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 27 de agosto de 2018, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

**IMPROCEDENCIA DEL AMPARO INDIRECTO POR CAMBIO DE SITUACIÓN JURÍDICA. SE ACTUALIZA LA CAUSA RELATIVA SI EL ACTO RECLAMADO CONSISTE EN LA ORDEN DE APREHENSIÓN Y LA AUTORIDAD RESPONSABLE INFORMA QUE SE VINCULÓ A PROCESO AL IMPUTADO, CON INDEPENDENCIA DE LA MEDIDA PREVENTIVA DECRETADA RESPECTO DE SU LIBERTAD PERSONAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIHUAHUA).**

AMPARO EN REVISIÓN 509/2017. 10 DE MAYO DE 2018. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: MARTA OLIVIA TELLO ACUÑA. SECRETARIO: JORGE ERIK MONTES GUTIÉRREZ.

CONSIDERANDO:

SEGUNDO.—En el presente caso, resulta innecesario analizar tanto la sentencia recurrida como los agravios formulados por el recurrente, toda vez que este cuerpo colegiado advierte, de oficio, que se actualiza la causal de improcedencia establecida en la fracción XVII del artículo 61 de la Ley de Amparo, por lo que debe sobreseerse en el juicio a que este toca se refiere, con fundamento en el artículo 63, fracción V, del cuerpo legal invocado, por lo que este cuerpo colegiado se avoca a su estudio con fundamento en el artículo 62 de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales.

El artículo 61, fracción XVII, de la Ley de Amparo a la letra establece:

"Artículo 61. El juicio de amparo es improcedente:

"...

"XVII. Contra actos emanados de un procedimiento judicial o de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, cuando por virtud del cambio de situación jurídica en el mismo deban considerarse consumadas irreparablemente las violaciones reclamadas en el procedimiento respectivo, por no poder decidirse en tal procedimiento sin afectar la nueva situación jurídica."

El numeral 63, fracción V, del ordenamiento legal mencionado dice:

"Artículo 63. El sobreseimiento en el juicio de amparo procede cuando:

"...

"V. Durante el juicio se advierta o sobrevenga alguna de las causales de improcedencia a que se refiere el capítulo anterior."

A foja 46 de los presentes autos, obra el oficio JC 11347/2018-UA1, de veinte de abril de dos mil dieciocho, relativo a la causa penal 7/2017, signado por la Juez de Control del Distrito Judicial Morelos licenciada Delia Valentina Meléndez Olivas, con residencia en esta ciudad, mismo que fue presentado ante la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito el veinte de abril de dos mil dieciocho, y en el Juzgado Tercero de Distrito en el Estado, el veintitrés del mes y año en curso, en el cual se establece lo siguiente:

"Que en la audiencia del día de hoy se señalan las diez horas del día quince de mayo del año dos mil dieciocho, para que tenga verificativo la audiencia intermedia o buen (sic), un mecanismo de aceleración, lo anterior en virtud de que al quejoso en audiencia de fecha diez de noviembre de dos mil dieciséis, se le formuló imputación ulteriormente en fecha quince de noviembre del mismo año, se decretó auto de vinculación a proceso en contra de \*\*\*\*\*", por el hecho constitutivo del delito antes señalado, habiéndose presentado acusación por parte del (sic) la representación social en fecha siete del mes de febrero del año en curso. ..."

Del anterior oficio se desprende que en la audiencia de diez de noviembre de dos mil dieciséis, se formuló imputación al quejoso, ahora recurrente, siendo que el quince del mes y año mencionados, se decretó en su contra el auto de vinculación a proceso.

El artículo 61, fracción XVII, de la Ley de Amparo, antes transcrito, establece la imposibilidad de analizar en el juicio, cuando en virtud del cambio de situación jurídica se consideran irreparablemente consumadas las violaciones alegadas, al no poder decidir en relación con las mismas sin afectar la nueva situación.

Hipótesis que se actualizó en el caso que nos ocupa, porque con la formulación de imputación, y el dictado del auto de vinculación a proceso, generó un cambio de situación jurídica que impide el estudio de la constitucionalidad de esa orden de aprehensión reclamada.

En efecto, cualquiera que sea la condición vinculada con la libertad personal del quejoso, necesariamente genera un cambio en la situación personal que guardaba antes de la ejecución de la orden de aprehensión; de ahí que si inicialmente se reclama la orden de aprehensión, por considerar que la misma importa violaciones directas al artículo 16 constitucional, y si con posterioridad a ésta, se dicta auto de vinculación a proceso con fundamento en el artículo 19 constitucional, en contra del impetrante de amparo, esto conlleva no poder resolver respecto a las violaciones que el solicitante de la tutela constitucional aduce entraña el dictado de la orden de aprehensión comba-

tida, sin afectar la nueva situación jurídica creada al dictarse el auto de vinculación a proceso en contra del peticionario del amparo, tomando en cuenta que se consideran consumadas irreparablemente las violaciones reclamadas que, asevera, se cometieron al librarse la orden de captura impugnada y, por tanto, se produce la causal de improcedencia prevista por la fracción y artículo citados.

Asimismo, el tribunal, en diversos casos, ha sostenido el criterio de que se actualiza un cambio en la situación jurídica cuando el acto reclamado consiste en una orden de aprehensión y la autoridad responsable informa que se dictó auto de vinculación a proceso.

Esta conclusión encuentra sustento en la tesis XVII.1o.P.A.51 P, del registro de este órgano colegiado, identificada con el registro digital: 167786, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIX, marzo de 2009, página 2687, que a la letra dice:

"AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO. SE ACTUALIZA LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN LA FRACCIÓN X DEL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO CUANDO EL ACTO RECLAMADO CONSISTE EN UNA ORDEN DE APREHENSIÓN Y LA AUTORIDAD RESPONSABLE INFORMA QUE SE DICTÓ DICHO AUTO INDEPENDIEMENTE DE LA MEDIDA PREVENTIVA DECRETADA RESPECTO DE LA LIBERTAD PERSONAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIHUAHUA).—El Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, entre ellas, los artículos 16 y 19, se encuentra vigente para el Estado de Chihuahua, de acuerdo con el artículo tercero transitorio de dicho decreto. Ahora bien, de las modificaciones que éste generó en el sistema de justicia penal, se advierte una discrepancia de carácter conceptual entre el antes denominado 'auto de formal prisión' y el actual 'auto de vinculación a proceso', sin embargo, si el juzgador libra una orden de aprehensión y después vincula al imputado a proceso penal, al igual que como acontecía con el auto de formal prisión, tal acontecimiento origina un cambio de situación jurídica, porque a pesar de la diferencia conceptual, ambas figuras jurídicas son semejantes en cuanto al fondo y efectos que producen para el indiciado, dado el cúmulo de medidas cautelares que actualmente pueden decretarse en su contra, inclusive la prisión preventiva. En ese sentido, cuando el acto reclamado consista en una orden de aprehensión y la autoridad responsable informe que se vinculó a proceso al inculcado, resulta inconcusos que la autoridad federal no puede decidir sobre el caso sin afectar la nueva situación a la que se sujeta el quejoso, cualquiera que haya sido la medida preventiva decretada respecto de su libertad personal, toda vez que la condición particular que guardaba antes de

la ejecución de dicho mandamiento judicial motiva que queden consumadas irreparablemente las violaciones reclamadas que asevera se cometieron al librarse la orden de captura y, por tanto, se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción X del artículo 73 de la Ley de Amparo."

También se apoya esta conclusión, por identidad jurídica, en la tesis 1a./J. 17/2008, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Época, registro digital: 169410, Primera Sala, jurisprudencia, Tomo XXVII, junio de 2008, página 270, consultable en la versión electrónica del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, publicada en la página de Internet de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que establece:

"SOBRESEIMIENTO POR CAMBIO DE SITUACIÓN JURÍDICA. PROCEDE DECRETARLO RESPECTO DE LA ORDEN DE APREHENSIÓN RECLAMADA SI DEL INFORME JUSTIFICADO APARECE QUE SE SUSTITUYÓ AL HABERSE DICTADO AUTO DE FORMAL PRISIÓN.—Si del informe con justificación aparece que el acto reclamado originariamente (una orden de aprehensión) ha sido sustituido por uno diverso (el auto de formal prisión), por cuya virtud se genera un cambio en la situación jurídica del quejoso, el Juez de Distrito debe decretar el sobreseimiento, pues al ser la improcedencia del juicio de garantías una cuestión de orden público y estudio preferente, el juzgador está obligado a decretarlo en cuanto aparece la causal, sin dar vista previa al quejoso, aunque tal circunstancia se conozca con la rendición del informe justificado. Lo anterior se corrobora con las consideraciones sustentadas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 26/2002-PL, de la que derivó la tesis 2a./J. 10/2003, publicada con el rubro: 'SOBRESEIMIENTO. PROCEDE DECRETARLO FUERA DE LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL, CUANDO SE ACTUALICE UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA, MANIFIESTA E INDUDABLE.'. Además, esta solución no se opone a la regla emitida en la tesis P./J. 15/2003, de rubro: 'AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. SUPUESTOS EN LOS QUE PROCEDE.', que permite ampliar la demanda de amparo incluso si ya se rindió el mencionado informe, pues con dicho criterio el Tribunal en Pleno no obliga al juzgador a permitir la ampliación en todos los casos, sino sólo cuando sea ineludible la vinculación entre el acto originalmente reclamado y el nuevo, lo cual no puede predicarse cuando ha operado cambio de situación jurídica en términos del artículo 73, fracción X, de la Ley de Amparo; sin que pueda considerarse que ello afecta al quejoso, quien puede combatir el auto de sobreseimiento a través de la revisión o promover otra demanda de garantías respecto del nuevo acto."

Luego, de lo antes considerado se advierte que se actualizó la causal de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XVII, de la Ley de Amparo. Lo anterior es así, ya que la parte quejosa reclamó una orden de aprehensión

y durante el trámite del recurso de revisión, la autoridad responsable informó sobre la emisión del auto de vinculación a proceso, por lo que debe sobreseer en el juicio de amparo a que este toca se refiere, con fundamento en el artículo 63, fracción V, del cuerpo legal citado.

Sustenta los razonamientos antes vertidos, la tesis de jurisprudencia I.7o.P. J/3, localizable en la página mil seiscientos, Tomo XX, septiembre de dos mil cuatro, Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, que este cuerpo colegiado hace suya y que reza:

"CAMBIO DE SITUACIÓN JURÍDICA. CONSTITUYE CAUSA NOTORIA, MANIFIESTA E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO, QUE DA LUGAR A SOBRESER FUERA DE LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL.— No se priva de defensa a la quejosa cuando se sobresee fuera de la audiencia constitucional, si tal determinación se sustenta en una causal notoria, manifiesta e indudable de improcedencia del juicio de amparo, como lo es el cambio de situación jurídica, cuando se reclama la orden de aprehensión y durante la substanciación del juicio se dicta auto de formal prisión en contra de la imponente de garantías, pues de la copia certificada de la última resolución se advierte en forma clara que su libertad se constriñe ahora por un acto diverso al reclamado, lo que imposibilita el examen constitucional del mandamiento de captura sin afectar la nueva situación derivada del auto de formal enjuiciamiento; de modo que las violaciones cometidas en el primero deben considerarse consumadas de modo irreparable. Consecuentemente, constituye un caso específico de causa notoria, manifiesta e indudable de improcedencia, que hace posible sobreseer sin necesidad de esperar a que sea celebrada la audiencia constitucional, pues ningún objeto tiene continuar la tramitación del juicio y dar oportunidad a que se ofrezcan pruebas, si nada puede desvirtuar el resultado del fallo, el cual siempre será en el mismo sentido, por lo que únicamente se trastocaría el principio de celeridad procesal establecido en el artículo 17 constitucional."

Así pues, el sobreseimiento del juicio de amparo no implica una violación al derecho humano a un recurso judicial efectivo, reconocido en el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que implica la necesidad de que los instrumentos o medios procesales destinados a garantizar los derechos humanos sean eficaces, pues la obligación de garantizar ese "recurso efectivo" no implica soslayar la existencia y aplicación de los requisitos procesales que rigen al medio de defensa respectivo. Incluso, la existencia y aplicación de causales de admisibilidad de un recurso resultan compatibles con la propia convención, dado que su efectividad implica que, potencialmente, cuando se cumplan los requisitos del caso, el órgano jurisdiccional evalúe sus méritos.



Son aplicables los criterios siguientes:

"RECURSO JUDICIAL EFECTIVO. EL JUICIO DE AMPARO CUMPLE CON LAS CARACTERÍSTICAS DE EFICACIA E IDONEIDAD A LA LUZ DEL ARTÍCULO 25 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS. De la interpretación del precepto citado, un recurso judicial efectivo es aquél capaz de producir el resultado para el que ha sido concebido, es decir, debe ser un medio de defensa que puede conducir a un análisis por parte de un tribunal competente para determinar si ha habido o no una violación a los derechos humanos y, en su caso, proporcionar una reparación. En este sentido, el juicio de amparo constituye un recurso judicial efectivo para impugnar la inconstitucionalidad, o incluso la inconventionalidad, de una disposición de observancia general, pues permite al órgano jurisdiccional de amparo emprender un análisis para establecer si ha habido o no una violación a los derechos humanos de los solicitantes y, en su caso, proporcionar una reparación, lo que se advierte de los artículos 1o., fracción I, 5o., fracción I, párrafo primero, 77 y 107, fracción I, de la Ley de Amparo. Ahora bien, en cuanto a la idoneidad y la razonabilidad del juicio de amparo, la Corte Interamericana reconoció que la existencia y aplicación de causas de admisibilidad de un recurso o un medio de impugnación resultan perfectamente compatibles con el texto de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en el entendido de que la efectividad del recurso intentado, se predica cuando una vez cumplidos los requisitos de procedibilidad, el órgano judicial evalúa sus méritos y entonces analiza el fondo de la cuestión efectivamente planteada. En esa misma tesitura, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que la circunstancia de que en el orden jurídico interno se fijen requisitos formales o presupuestos necesarios para que las autoridades de amparo analicen el fondo de los planteamientos propuestos por las partes no constituye, en sí misma, una violación al derecho fundamental a un recurso judicial efectivo; pues dichos requisitos son indispensables y obligatorios para la prosecución y respeto de los derechos de seguridad jurídica y funcionalidad que garantizan el acceso al recurso judicial efectivo." [Décima Época, Registro digital: 2010984, Segunda Sala, tipo de tesis: jurisprudencia, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 27, Tomo I, febrero de 2016, tesis 2a./J. 12/2016 (10a.), página 763 «y *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 19 de febrero de 2016 a las 10:15 horas»]

"SOBRESEIMIENTO EN LOS JUICIOS. EL DERIVADO DE LA ACTUALIZACIÓN DE LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA NO ENTRAÑA, PER SE, EL DESCONOCIMIENTO AL DERECHO DE TODO GOBERNADO A UN RECURSO EFECTIVO, EN TÉRMINOS DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS. El sobreseimiento en los juicios, por la actualización de las causales de improcedencia, no entraña, per se, el desconocimiento al de-

recho de todo gobernado a un recurso efectivo frente a la actuación del poder público, en términos de los artículos 8, numeral 1 (garantías judiciales) y 25, numeral 1 (protección judicial), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ya que esa obligación del Estado se satisface previendo un medio de defensa a través del cual el afectado pueda plantear con toda amplitud su defensa; requisito que se cumple cuando éste tiene la oportunidad de promover, por ejemplo, amparo contra un acto que estime lesivo de su esfera de derechos, pero se acredita la inutilidad del juicio por consentimiento tácito del acto reclamado, pues la obligación de garantizar ese "recurso efectivo" no implica soslayar la existencia y aplicación de los requisitos procesales que rigen al medio de defensa respectivo. Incluso, la existencia y aplicación de causales de admisibilidad de un recurso resulta compatible con la propia Convención, dado que su efectividad implica que, potencialmente, cuando se cumplan los requisitos del caso, el órgano jurisdiccional evalúe sus méritos." [Décima Época, registro digital: 2006083, Tribunales Colegiados de Circuito, tipo de tesis: aislada, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 4, Tomo II, marzo de 2014, tesis I.7o.A.15 K (10a.), página 1947 «y *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 28 de marzo de 2014 a las 10:03 horas»]

Lo resuelto no viola su derecho humano al derecho de acceso a la impartición de justicia, pues su reconocimiento en los artículos 1o. y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en el diverso 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, no implica soslayar los presupuestos procesales necesarios para la procedencia de las vías jurisdiccionales que los gobernados tienen a su alcance; considerarlo de otra manera, equivaldría a que los tribunales dejaran de aplicar los demás principios constitucionales y legales que rigen su función jurisdiccional, provocando con ello un estado de incertidumbre en sus destinatarios, pues se desconocería la forma de proceder de tales órganos, aunado a que se trastocarían las condiciones de igualdad procesal de los justiciables; de ahí que las causas de improcedencia y sobreseimiento invocadas, que impiden abordar el estudio de fondo del presente asunto, no son incompatibles con la convención de referencia; máxime que el derecho interno no desatiende los estándares que pretende proteger respecto a ese derecho humano, en virtud de que el propósito de condicionar el acceso a los tribunales para evitar un sobrecargo de casos sin mérito es, en sí, legítimo, como lo avalan los criterios que a la letra disponen:

"Décima Época

"Registro digital: 2002139

"Instancia: Segunda Sala

"Tipo de tesis: aislada

"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

"Libro XIV, Tomo 2, noviembre de 2012

"Materia(s): Constitucional

"Tesis: 2a. LXXXI/2012 (10a.)

"Página: 1587

"DERECHO DE ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. SU APLICACIÓN RESPECTO DE LOS DEMÁS PRINCIPIOS QUE RIGEN LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL.—Si bien los artículos 1o. y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el diverso 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, reconocen el derecho de acceso a la impartición de justicia -acceso a una tutela judicial efectiva-, lo cierto es que tal circunstancia no tiene el alcance de soslayar los presupuestos procesales necesarios para la procedencia de las vías jurisdiccionales que los gobernados tengan a su alcance, pues tal proceder equivaldría a que los Tribunales dejaran de aplicar los demás principios constitucionales y legales que rigen su función jurisdiccional, provocando con ello un estado de incertidumbre en los destinatarios de esa función, ya que se desconocería la forma de proceder de tales órganos, además de que se trastocarían las condiciones de igualdad procesal de los justiciables."

"Décima Época

"Registro digital: 2000365

"Tribunales Colegiados de Circuito

"Tipo de tesis: aislada

"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

"Libro VI, Tomo 2, marzo de 2012

"Materia(s): Constitucional

"Tesis: XVI.1o.A.T.2 K (10a.)

"Página: 1167

"IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. LAS CAUSAS PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 73 Y 74 DE LA LEY DE LA MATERIA, RESPECTIVAMENTE, NO SON INCOMPATIBLES CON EL ARTÍCULO 25.1 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.—Del examen de compatibilidad de los artículos 73 y 74 de la Ley de Amparo con el artículo 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos no se advierte que el derecho interno desatienda los estándares que pretenden proteger los derechos humanos en dicho tratado, por regular causas de improcedencia y sobreseimiento que impiden abordar el estudio de fondo del asunto en el juicio de amparo, en virtud de que el propósito de condicionar el acceso a los tribunales para evitar un sobrecargo de casos sin mérito, es en sí legítimo, por lo que esa compatibilidad, en cuanto a los requisitos para la admisibilidad de los recursos dependerá, en principio, de los siguientes criterios: no

pueden ser irracionales ni de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia, ni discriminatorios y, en el caso, la razonabilidad de esas causas se justifica por la viabilidad de que una eventual sentencia concesoria tenga un ámbito de protección concreto y no entre en conflicto con el orden jurídico, no son de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia ni tampoco son discriminatorias, pues no existe alguna condicionante para su aplicabilidad, en función de cuestiones personales o particulares del quejoso. Por tanto, las indicadas causas de improcedencia y sobreseimiento no son incompatibles con el citado precepto 25.1, pues no impiden decidir sencilla, rápida y efectivamente sobre los derechos fundamentales reclamados como violados dentro del juicio de garantías."

No es obstáculo para el sentido de esta ejecutoria, el hecho de que por auto de presidencia de ocho de septiembre de dos mil diecisiete, se hubiera admitido a trámite el recurso de revisión, toda vez que tal proveído no causa estado, al tratarse de un acuerdo de trámite derivado del examen preliminar de los antecedentes, por lo que el Tribunal Colegiado de Circuito, actuando en pleno, deberá reexaminarlo y decidirá sobre la procedencia y el fondo de tal asunto.

Ilustra sobre el particular, la jurisprudencia que con sus elementos de publicación oficial (sic) establece:

"AUTO ADMISORIO DE PRESIDENCIA. NO CAUSA ESTADO.—El auto admisorio de presidencia del Tribunal Colegiado es un acuerdo de trámite derivado del examen preliminar de los antecedentes que no causa estado, por lo que se refiere al Pleno de este tribunal, tomando en consideración que en términos de lo dispuesto por los artículos 40 y 41 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, tratándose de los asuntos de la competencia del Tribunal Colegiado, el presidente sólo tiene atribución para dictar los acuerdos de trámite, correspondiendo a dicho órgano colegiado en Pleno decidir sobre la procedencia y el fondo de tales asuntos y, por lo mismo, el tribunal en Pleno deberá reexaminarlos."

Sólo resta precisar que al haber sido la Juez responsable la que informó los hechos que actualizaron la hipótesis de improcedencia establecida, resulta evidente la inaplicabilidad al caso de lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 64 de la ley de la materia, pues aun cuando no invocó expresamente la causal relativa, debe tenerse por manifestada de forma implícita y, al provenir esa expresión de una de las partes, se está ante un caso de excepción establecido en el propio precepto.

Al respecto cabe citar, en lo conducente, el criterio que se copia y hace propio este cuerpo colegiado:

"Décima Época  
"Registro digital: 2010533  
"Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
"Tipo de tesis: jurisprudencia  
"Gaceta del Semanario Judicial de la Federación  
"Libro 24, Tomo IV, noviembre de 2015,  
"Materia(s): Común  
"Tesis: VII.2o.P. J/1 (10a.)  
"Página: 3236  
«y *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 27 de noviembre de 2015 a las 11:15 horas»

"IMPROCEDENCIA DEL AMPARO. ES INNECESARIO DAR VISTA AL QUEJOSO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 64, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY DE LA MATERIA, SI LA AUTORIDAD RESPONSABLE INFORMA AL ÓRGANO REVISOR QUE DICTÓ UNA RESOLUCIÓN QUE VARÍA LA SITUACIÓN JURÍDICA DE AQUÉL. Cuando en el juicio de amparo indirecto el acto reclamado es una orden de aprehensión y la autoridad responsable informa al Tribunal Colegiado de Circuito que conoce del recurso de revisión, que aquélla fue ejecutada y que resolvió la situación jurídica del quejoso (al haber decretado auto de libertad por falta de elementos para procesar, con las reservas de ley o formal prisión), es innecesario otorgarle la vista con la causal de improcedencia por cambio de situación jurídica, en términos del artículo 64, párrafo segundo, de la Ley de Amparo, pues aun cuando no se invoque expresamente por la autoridad responsable la causal relativa, el órgano revisor de amparo debe tenerla por manifestada implícitamente y, al provenir esa expresión de una de las partes, se está ante un caso de excepción establecido en el propio precepto."

Bajo este contexto, no se deja en estado de indefensión al quejoso, toda vez que, en el caso, al no haber sido analizada la legalidad de la orden de aprehensión como tema de fondo en el amparo indirecto, como se dijo, éste tiene la oportunidad de plantear, en su caso, las razones que estime convenientes, bajo la hipótesis de una violación procesal dentro del juicio de amparo directo, o bien, al momento de impugnar el auto de vinculación a proceso, dada la licitud que debe caracterizar a los datos que se tomen en consideración para estimar satisfechas las exigencias constitucionales previstas en los artículos 19 constitucional y 316 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Similares criterios al anterior, sostuvo este tribunal, al resolver los amparos en revisión penal 32/2015 y 575/2018, en sesiones de veintisiete de marzo de dos mil quince y treinta y uno de enero de dos mil dieciocho.

Por lo antes expuesto, fundado y con apoyo en los artículos 76, 77, 78, 184, fracciones I y II, 188 y 190 de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se resuelve:

PRIMERO.—Se revoca la sentencia impugnada.

SEGUNDO.—Se sobresee en el juicio de amparo a que este toca se refiere, promovido por \*\*\*\*\* , contra los actos y autoridades que quedaron precisados en el resultando primero de esta ejecutoria.

Notifíquese, publíquese y anótese en el libro de registro; con testimonio de esta resolución vuelvan los autos respectivos al lugar de su procedencia y, en su oportunidad, archívese el toca.

Así lo resolvió el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito, por unanimidad de votos de los Magistrados Marta Olivia Tello Acuña, Araceli Trinidad Delgado y José Raymundo Cornejo Olvera, siendo presidente y ponente la primera de los nombrados.

**En términos de lo previsto en los artículos 8, 13, 14, 18 y demás conducentes en lo relativo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.**

**Nota:** La tesis de jurisprudencia VI.1o.P. J/53, de rubro: "AUTO ADMISORIO DE PRESIDENCIA. NO CAUSA ESTADO." citada en esta ejecutoria, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIII, mayo de 2006, página 1506.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 10 de agosto de 2018 a las 10:28 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**IMPROCEDENCIA DEL AMPARO INDIRECTO POR CAMBIO DE SITUACIÓN JURÍDICA. SE ACTUALIZA LA CAUSA RELATIVA SI EL ACTO RECLAMADO CONSISTE EN LA ORDEN DE APREHENSIÓN Y LA AUTORIDAD RESPONSABLE INFORMA QUE SE VINCULÓ A PROCESO AL IMPUTADO, CON INDEPENDENCIA DE LA MEDIDA PREVENTIVA DECRETADA RESPECTO DE SU LIBERTAD PERSONAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIHUAHUA).** El Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, entre ellas, los artículos 16 y 19, se encuentra vigente para el Estado de Chihuahua, de acuerdo con el artículo tercero transitorio de dicho decreto. Ahora bien, de las modificaciones que éste generó en

el sistema de justicia penal, se advierte una discrepancia de carácter conceptual entre el antes denominado "auto de formal prisión" y el actual "auto de vinculación a proceso"; sin embargo, si el juzgador libra una orden de aprehensión y después vincula al imputado a proceso penal, al igual que como acontecía con el auto de formal prisión, ese acontecimiento origina un cambio de situación jurídica, porque a pesar de la diferencia conceptual, ambas figuras jurídicas son semejantes en cuanto al fondo y efectos que producen para el imputado, en virtud del cúmulo de medidas cautelares que actualmente pueden decretarse en su contra, inclusive la prisión preventiva. En este sentido, cuando el acto reclamado consista en una orden de aprehensión y la autoridad responsable informe que se vinculó a proceso al inculpado, resulta inconcuso que la autoridad federal no puede decidir sobre el caso sin afectar la nueva situación a la que se sujeta el quejoso, cualquiera que haya sido la medida preventiva decretada respecto de su libertad personal, toda vez que la condición particular que guardaba antes de la ejecución de dicho mandamiento judicial motiva que queden consumadas irreparablemente las violaciones reclamadas que asevera se cometieron al librarse la orden de captura y, por tanto, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XVII, de la Ley de Amparo (artículo 73, fracción X, de la ley abrogada).

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA  
DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.  
**XVII.1o.P.A. J/18 (10a.)**

Amparo en revisión 241/2008. 31 de diciembre de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Martínez Calderón. Secretaria: Martha Cecilia Zúñiga Rosas.

Amparo en revisión 496/2013. 22 de noviembre de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Marta Olivia Tello Acuña. Secretaria: Rosa María Chávez González.

Amparo en revisión 475/2014. 30 de enero de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Marta Olivia Tello Acuña. Secretaria: Rosa María Chávez González.

Amparo en revisión 530/2014. 17 de abril de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Luis Olivares López, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el 40, fracción V, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo; y reforma y deroga diversas disposiciones de otros acuerdos generales. Secretaria: Martha Cecilia Zúñiga Rosas.

Amparo en revisión 509/2017. 10 de mayo de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Marta Olivia Tello Acuña. Secretario: Jorge Erik Montes Gutiérrez.

Esta tesis se publicó el viernes 10 de agosto de 2018 a las 10:18 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 13 de agosto de 2018, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

**PENSIONES CONCEDIDAS POR EL GERENTE GENERAL DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO. EL TITULAR DE LA DEPENDENCIA PARA LA CUAL PRESTÓ SUS SERVICIOS EL SERVIDOR PÚBLICO A QUIEN SE OTORGAN, NO ES PARTE EN EL JUICIO DE NULIDAD PROMOVIDO CONTRA EL DICTAMEN RELATIVO.**

REVISIÓN ADMINISTRATIVA (LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL) 223/2017. GERENTE GENERAL DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO. 25 DE ENERO DE 2018. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: JOEL CARRANCO ZÚÑIGA. SECRETARIA: ESMERALDA GÓMEZ AGUILAR.

CONSIDERANDO:

QUINTO.—Previo al análisis de los agravios propuestos por el recurrente, es conveniente informar los antecedentes relevantes del asunto, así como las consideraciones en que se sustenta el fallo sujeto a revisión.

En la instancia contenciosa administrativa, \*\*\*\*\* demandó la nulidad del dictamen de pensión de retiro por edad y tiempo de servicios de dieciocho de mayo de dos mil dieciséis, en que el gerente general de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México le asignó una cuota mensual en cantidad de \$5,514.52 (cinco mil quinientos catorce pesos, cincuenta y dos centavos), a partir del uno de marzo de dos mil dieciséis.

Mediante sentencia de veintisiete de abril de dos mil diecisiete, la Segunda Sala Ordinaria del Tribunal de lo Contencioso Administrativo de la Ciudad de México declaró la nulidad de la resolución impugnada, para el efecto de que la demandada emita un nuevo dictamen en que tome en consideración para el cálculo de la pensión del actor los conceptos denominados gratificación al servicio y compensación por riesgo.

Arribó a esa conclusión, al considerar que la enjuiciada no tomó en cuenta todos los conceptos que el actor percibió durante los últimos tres años de servicios; por tanto, ordenó el pago retroactivo de las diferencias que resulten a su favor y autorizó a esa dependencia a realizar el cobro de las aportaciones adeudadas.

Inconforme con esa determinación, la autoridad interpuso el recurso de apelación, que fue resuelto por la Sala Superior del referido Tribunal el treinta de agosto de dos mil diecisiete, en el sentido de confirmar el fallo de primera



instancia, al declarar inoperante el único agravio propuesto en contra de esa decisión.

Además, estableció que, contrario a lo alegado por el recurrente, no se debía llamar a juicio como autoridad demandada al secretario de Seguridad Pública de la Ciudad de México, pues si bien es el titular de la institución encargada de enterar las aportaciones correspondientes, lo cierto es que no intervino en la emisión del acto impugnado.

Finalmente, concluyó que el fallo recurrido es apegado a derecho, dado que la autoridad demandada omitió tomar en consideración las cantidades adicionales que percibió el demandante durante los últimos tres años de servicios; de ahí que es incorrecta la pensión que le fue otorgada.

Agregó que no era obstáculo a esa decisión el hecho de que el promovente no haya exhibido la totalidad de los recibos de pago, pues de los que obran en el expediente se desprende que recibió los conceptos que reclama de manera regular y continua, aunado a que, tal como lo resolvió la a quo, la enjuiciada puede requerir el pago de las cuotas no enteradas y que se debieron cubrir cuando era trabajador.

Concluyó que, contrario a lo alegado por la autoridad, la carga de probar que los conceptos fueron debidamente pagados recae en ella, pues es quien tiene a su disposición los pagos y cotizaciones del actor.

Por razón de método, los planteamientos expuestos en el recurso de revisión serán analizados en un orden distinto al propuesto.

En principio, el inconforme insiste en que se debió llamar a juicio a la Policía Bancaria e Industrial de la Ciudad de México, por ser la corporación para la cual prestó sus servicios el promovente y la encargada de realizar el entero de las aportaciones correspondientes.

Para dar solución a ese planteamiento, conviene recapitular que la Sala Superior determinó que no era procedente vincular a juicio a esa autoridad, ya que no participó en la emisión o ejecución del acto impugnado, determinación que este tribunal comparte.

A fin de demostrar ese aserto, es necesario tener en cuenta que el artículo 50, fracción II, de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal abrogada, dispone que en el juicio contencioso local tienen el carácter de parte demandada:

a) Los entes del gobierno central o delegacional de la Ciudad de México que emitan, ordenen o ejecuten la resolución o acto administrativo impugnado;

b) El gerente general de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la entidad federativa citada;

c) La persona física o moral a quien favorezca la resolución cuya nulidad sea demandada por la autoridad administrativa (juicio de lesividad); y,

d) La administración pública paraestatal y la descentralizada, cuando actúen con el carácter de autoridad.

En el caso, el juicio de nulidad se promovió en contra del acto emitido por el gerente general de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva, mediante el cual otorgó al actor una pensión de retiro por edad y tiempo de servicios a partir del uno de marzo de dos mil dieciséis.

Consecuentemente, se actualizan las hipótesis contenidas en los incisos c) y d) de la norma transcrita, ya que quien emitió el acto impugnado es la autoridad señalada con antelación, sin que de su contenido se desprenda que la Policía Bancaria e Industrial o la Secretaría de Seguridad Pública de esta ciudad hubieran quedado vinculadas de alguna forma a ejecutar esa decisión.

Por consiguiente, la Sala Ordinaria no estaba obligada a integrar a la relación jurídico procesal a la institución en que laboró el actor, ya que el titular de esa dependencia no emitió, ordenó o ejecutó la resolución administrativa impugnada, por lo que es claro que no tiene el carácter de autoridad demandada.

Aunado a que tampoco se actualiza alguno de los restantes supuestos que prevé la fracción II del artículo 50 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, dado que no se trata de un juicio de lesividad y la autoridad que pretende la inconforme llamar a juicio no forma parte de la administración pública descentralizada.

Lo anterior se robustece si se considera que, conforme al artículo 18 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, en ese supuesto, el gobierno de la citada entidad, a través del organismo para el que laboró el pensionado, actúa como retenedor.

Cabe precisar que el hecho de que conforme a la fracción I del mencionado precepto, el gobierno local, a través del ente para el que prestó sus ser-

vicios el interesado, esté obligado a descontarle las aportaciones y realizar las aportaciones correspondientes a la citada caja, no significa que, por esa sola circunstancia, se debió llamar a juicio a esa corporación, en atención a la posible condena derivada de la declaratoria de nulidad, pues, al ser una resolución dictada por una autoridad jurisdiccional, su cumplimiento debe ser realizado por todos los entes vinculados, independientemente de si fueron parte o no en el juicio de origen; de ahí la ineficacia del alegato en estudio.

Desde diverso aspecto, el recurrente sostiene que la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal no prevé que se deban cubrir al pensionado conceptos cuya aportación no se realizó, pues sólo se deben considerar aquellos que integran el sueldo básico cotizado en los últimos tres años de servicio.

Refiere que cualquier concepto adicional que perciban los elementos de la Policía Bancaria e Industrial de esta ciudad, pero no establecido en los tabuladores correspondientes, no forma parte del sueldo básico y, por ende, no es susceptible de ser tomado en cuenta para el cálculo de la pensión.

Aduce que el promovente únicamente cotizó el 6.5% sobre los conceptos sueldo básico y compensación por riesgo, por lo que es incorrecto que tenga derecho a una cuota mensual de \$8,500.00 (ocho mil quinientos pesos), pues la suma correcta es \$5,514.52 (cinco mil quinientos catorce pesos, cincuenta y dos centavos), la cual está fijada en el dictamen controvertido.

Añade que el demandante no tiene derecho a que se tome en consideración el concepto denominado gratificación al servicio, pues no demostró haberlo recibido en los últimos tres años de servicios, al no haber exhibido la totalidad de los recibos correspondientes, mientras que el diverso de compensación por riesgo, ya fue considerado en el beneficio pensionario que se le otorgó.

Afirma que del artículo 15 de la ley que rige a la caja de previsión no se desprende que se deban integrar a las pensiones los rubros que no se enteraron a la mencionada institución, pues de conformidad con el diverso 16, todos los elementos deben cubrir una aportación obligatoria del 6.5% del sueldo básico de cotización.

A fin de resolver lo conducente, es necesario imponerse del contenido de los artículos 1o., fracción I, 2o., fracción II, 15 y 16 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal que establecen:

"Artículo 1o. La presente ley es de orden público e interés social, de observancia en el Distrito Federal y se aplicará:

"I. Al personal de línea que integra la Policía Preventiva del Distrito Federal ..."

"Artículo 2o. Se establecen en favor de las personas protegidas por esta ley, las siguientes prestaciones:

" ...

"II. Pensión de retiro por edad y tiempo de servicios;"

"Artículo 15. El sueldo básico que se tomará en cuenta para los efectos de esta ley, será el sueldo o salario uniforme y total para cada uno de los puestos de los elementos, en sus diferentes niveles, consignados en el catálogo general de puestos del departamento y fijado en el tabulador que comprende al Distrito Federal, integrados por conceptos de sueldo, sobresueldo y compensaciones.

"Las aportaciones establecidas en esta ley, se efectuarán sobre el sueldo básico, hasta por una cantidad que no rebase diez veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, y será el propio sueldo básico, hasta por la suma cotizable, que se tomará en cuenta para determinar el monto de las pensiones y demás prestaciones a que se refiere esta ley."

"Artículo 16. Todo elemento comprendido en el artículo primero de este ordenamiento, deberá cubrir a la caja, una aportación obligatoria del seis y medio por ciento del sueldo básico de cotización que se aplicará para cubrir las prestaciones y servicios señalados en esta ley."

De los preceptos transcritos se desprende que el sueldo básico que se considerará para efectos del cálculo de las pensiones se integra por los conceptos de sueldo, sobresueldo y compensación, consignados en el catálogo general de puestos del gobierno local y fijado en el tabulador que comprende a la Ciudad de México, que sirve para calcular el monto de las aportaciones ante la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la citada entidad, hasta por una cantidad que no rebase diez veces el salario mínimo general diario vigente en esta ciudad.

Asimismo, se prevé que todos los sujetos que actualicen el artículo 1o. de la ley mencionada deberán realizar aportaciones del 6.5% del sueldo básico para cubrir las prestaciones.

Por tanto, si de conformidad con los preceptos transcritos de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, los únicos conceptos que integran el sueldo básico son el sueldo, sobresueldo y compensa-

ciones, resultante del sueldo básico disfrutado durante los tres años anteriores a la baja, es evidente que, contrario a lo que determinaron la Sala Ordinaria y la Sala Superior del tribunal de anulación local, el concepto denominado gratificación al servicio no puede ser considerado para el cálculo de la cuota de pensión del actor, al no estar expresamente previsto en los citados preceptos.

Además, en términos del artículo 16 del citado ordenamiento, la Policía Bancaria e Industrial de la Ciudad de México realizó deducciones del 6.5% respecto de los mencionados rubros para el fondo de aportaciones y pensiones, no así del diverso gratificación al servicio, tal como se evidencia de los recibos de pago que, a manera de ejemplo, para el mes de noviembre de dos mil quince, se digitalizan a continuación. (foja 17 del cuaderno de nulidad)

**POLICIA BANCARIA E INDUSTRIAL DEL DISTRITO FEDERAL** Qna. 21 CHEQUE No. 12906 1 / 1

GRADO POLICIA SEGUNDO REG. FED. DE CONTRIBUYENTES SECTOR T CLAVE DE EMPRESA 3990 FECHA DE EMP. 15 NOV 2015 HABER BRUTO \$219.33

NUMERO DE PLAZA 74741 N.E. 5655 RFC Retenedor: GDF9712054NA Folio Fiscal: c33c1a7d-4f15-4616-82b7-6b76c7489f

| CONCEPTO                  | IMPORTE           | CONCEPTO                 | IMPORTE           |
|---------------------------|-------------------|--------------------------|-------------------|
| HABER                     | \$3,289.95        | IMPUESTO RETENIDO        | \$397.72          |
| GRATIFICACION AL SERV     | \$26.57           | SERVICIO MEDICO PBI      | \$96.42           |
| GRATIFICACION AL SERV     | \$293.10          | FONDO DE APORTACIONES    | \$250.69          |
| COMPENSAC. POR RIESGO     | \$566.85          | PRESTAMO HIPOTECARIO     | \$771.36          |
| CUBRE INCAPAC. 2A.OCT.24  | \$288.28          | SEGURO PRESTAMO HIP.     | \$29.37           |
|                           |                   | PRESTAMO 2039416         | \$1,098.77        |
|                           |                   | TELCEL 5160259 24 / 36   | \$109.33          |
| <b>TOTAL PERCEPCIONES</b> | <b>\$4,474.76</b> | <b>TOTAL DEDUCCIONES</b> | <b>\$2,753.86</b> |

**La influenza puede ser grave, con complicaciones que ponen en riesgo la vida, en esta época invernal ¡VACUNATE! contra la influenza.**

"Revisa tu R.F.C. con Homoclave si no es correcto avisa a Recursos Humanos" A PAGAR **\$1,721.10**

---

**POLICIA BANCARIA E INDUSTRIAL DEL DISTRITO FEDERAL** Qna. 22 CHEQUE No. 12898 1 / 1

GRADO POLICIA SEGUNDO REG. FED. DE CONTRIBUYENTES SECTOR T CLAVE DE EMPRESA 3990 FECHA DE EMP. 30 NOV 2015 HABER BRUTO \$219.33

NUMERO DE PLAZA 74741 N.E. 5655 RFC Retenedor: GDF9712054NA Folio Fiscal: d98c22e5-9795-4e68-a997-44e173597f60

| CONCEPTO                  | IMPORTE           | CONCEPTO                 | IMPORTE           |
|---------------------------|-------------------|--------------------------|-------------------|
| HABER                     | \$3,289.95        | IMPUESTO RETENIDO        | \$368.66          |
| GRATIFICACION AL SERV     | \$293.10          | SERVICIO MEDICO PBI      | \$96.42           |
| COMPENSAC. POR RIESGO     | \$566.85          | FONDO DE APORTACIONES    | \$250.69          |
|                           |                   | PRESTAMO HIPOTECARIO     | \$771.36          |
|                           |                   | SEGURO PRESTAMO HIP.     | \$29.37           |
|                           |                   | PRESTAMO 2039416         | \$1,098.77        |
|                           |                   | TELCEL 5160259 25 / 36   | \$109.33          |
| <b>TOTAL PERCEPCIONES</b> | <b>\$4,149.90</b> | <b>TOTAL DEDUCCIONES</b> | <b>\$2,724.60</b> |

**Si vas a solicitar devolución de impuestos o vas a hacer deducibles gastos en tu próxima declaración anual, revisa tu R.F.C. con Homoclave, si es INCORRECTO verificalo en el SAT más cercano a tu domicilio y acude a la Subdirección de Recursos Humanos con tu cédula del SAT y tu identificación para solicitar su corrección "Evita inconsistencias en tus datos".**

Presentaras Declaración Anual de ISR? Avisa a Sub. Rec. Humanos antes Dic.31. A PAGAR **\$1,425.30**

De los documentos digitalizados se advierte que se realizaron aportaciones respecto de los rubros: haber y compensación por riesgo, dado que, al realizar el cálculo consistente en sumar las cantidades de los rubros mencionados y restarle el 6.5% que establece el artículo 16 de ley citada, se desprende la cantidad que en los recibos aparece con el nombre fondo de aportaciones, tal como se resume a continuación:

| Concepto                | Cantidad   | Deducción del 6.5% |
|-------------------------|------------|--------------------|
| Haber                   | \$3,289.95 | \$213.84           |
| Compensación por riesgo | \$566.85   | \$36.85            |
| Total                   | \$3,856.80 | \$250.69           |

Del cuadro anterior se desprende que, de manera quincenal, se realizó una aportación de \$250.69 (doscientos cincuenta pesos, sesenta y nueve centavos), cantidad que para corresponder al mes debe ser multiplicada por dos, lo cual arroja la suma de \$501.38 (quinientos un pesos, treinta y ocho centavos), como se desprende de la tabla inserta en el dictamen de concesión de pensión, específicamente, del renglón treinta y tres, por ser el cálculo correspondiente a noviembre de dos mil quince, mes respecto del cual se hizo el análisis de los recibos de pago. (foja 9 vuelta del cuaderno de nulidad)

|                            |        |             |              |
|----------------------------|--------|-------------|--------------|
| 23                         | 201501 | \$482.10    | \$7,416.93   |
| 24                         | 201502 | \$482.10    | \$7,416.93   |
| 25                         | 201503 | \$511.02    | \$7,861.85   |
| 26                         | 201504 | \$501.38    | \$7,713.54   |
| 27                         | 201505 | \$501.38    | \$7,713.54   |
| 28                         | 201506 | \$501.38    | \$7,713.54   |
| 29                         | 201507 | \$501.38    | \$7,713.54   |
| 30                         | 201508 | \$501.38    | \$7,713.54   |
| 31                         | 201509 | \$501.38    | \$7,713.54   |
| 32                         | 201510 | \$501.38    | \$7,713.54   |
| 33                         | 201511 | \$501.38    | \$7,713.54   |
| 34                         | 201512 | \$501.38    | \$7,713.54   |
| 35                         | 201601 | \$501.38    | \$7,713.54   |
| 36                         | 201602 | \$501.38    | \$7,713.54   |
| TOTAL TRIENIO              |        | \$17,205.34 | \$264,697.62 |
| PROMEDIO DEL SUELDO BASICO |        |             | \$7,352.69   |
| PORCENTAJE                 |        |             | 75%          |
| PENSION MENSUAL            |        |             | \$5,514.52   |

Por tanto, como se adelantó, es fundado el agravio propuesto por la autoridad recurrente, porque el actor únicamente realizó aportaciones a la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México por los conceptos de haber y compensación por riesgo; de ahí que, tal como lo sostiene, si el actor pretende la inclusión del rubro demandado, debió demostrar que fue objeto de cotización.

Si bien la Sala Superior concluyó que la enjuiciada se encuentra facultada para cobrar a los pensionados el importe diferencial de las cuotas que debieron aportar cuando eran trabajadores, de acuerdo al salario que devengaban, lo cierto es que el ejercicio de esa prerrogativa sólo será respecto de los conceptos que integran el sueldo básico, por los que no se haya efectuado la aportación correspondiente, toda vez que así se desprende del contenido de los artículos 16, 17, 18 y 20 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal; en consecuencia, no resulta viable que el ejercicio de esa atribución tenga el alcance de requerir las cuotas sobre rubros distintos al sueldo básico.

En otras palabras, aun cuando es factible que la autoridad recupere el monto diferencial de lo no aportado, a fin de fijar correctamente la pensión del actor, esa facultad está supeditada a que se trate de los conceptos que integran el salario básico pues, en caso contrario, el demandante es quien debe demostrar la cotización de los rubros distintos al sueldo, sobresueldo y compensación.

Finalmente, no pasa inadvertido que, al resolver la contradicción de tesis 305/2011, que dio origen a la jurisprudencia 2a./J. 5/2011 (10a.), de rubro: "PENSIÓN DE LOS TRABAJADORES A LISTA DE RAYA DEL GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL. PARA SU CÁLCULO DEBE CONSIDERARSE EL SUELDO ÍNTEGRO QUE PERCIBÍAN AL CAUSAR BAJA DEFINITIVA.", la Segunda Sala del Alto Tribunal, al interpretar los artículos 1, 18 a 20 y 54 del Reglamento de Prestaciones de la Caja de Previsión para Trabajadores a Lista de Raya del Gobierno del Distrito Federal, concluyó que, para efectos del régimen de seguridad social, el sueldo básico se integra por la totalidad de las percepciones del trabajador, que se tomará en cuenta para efectos de la pensión.

Sin embargo, ese criterio no es aplicable al caso, al haber sido definido en relación con los trabajadores bajo la modalidad de "lista de raya" del Gobierno de la Ciudad de México, sin que de las constancias que obran en autos se desprenda que el actor haya prestado sus servicios con esa calidad.

Por tanto, tal como quedó evidenciado, contrario a lo que resolvió la Sala Superior, el concepto denominado gratificación al servicio no puede ser considerado para el cálculo de la cuota mensual de pensión de retiro por edad y

tiempo de servicios del actor, al no formar parte del sueldo básico con apoyo en el que se calcula la citada prestación de seguridad social y, por ende, no haber sido objeto de cotización.

Finalmente, por lo que hace al concepto denominado compensación por riesgo, si bien la Sala Ordinaria y la Sala Superior determinaron que la autoridad demandada lo debe engrosar a la cuota de pensión, ciertamente, como se demostró en párrafos que anteceden, al haber sido sujeto de cotización, fue considerado para fijar el beneficio pensionario, aun cuando no se haya especificado en el dictamen de concesión de pensión.

Consecuentemente, como la autoridad demandada ya consideró el rubro compensación por riesgo (en su cantidad mayor), no es factible que se le ordene que lo vuelva a incluir en el haber de retiro del actor, como incorrectamente lo determinaron las Salas del tribunal de anulación local; de ahí que el acto impugnado no contenga los vicios de ilegalidad reprochados.

Derivado de la decisión alcanzada, resulta innecesario analizar los restantes argumentos propuestos por el inconforme, ya que no variarían el sentido de la resolución.

Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía, la jurisprudencia 1335, de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* 1917-Septiembre 2011, Tomo II, Proceso Constitucional 1, Común, Primera Parte-SCJN, página 1498, que establece:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, ESTUDIO INNECESARIO DE LOS.—Si al examinar los conceptos de violación invocados en la demanda de amparo resulta fundado uno de éstos y el mismo es suficiente para otorgar al peticionario de garantías la protección y el amparo de la Justicia Federal, resulta innecesario el estudio de los demás motivos de queja."

Ante lo fundado de uno de los argumentos propuestos por la autoridad inconforme, lo que se impone es revocar el fallo sujeto a revisión y, al no existir conceptos de impugnación pendientes de estudio, reconocer la validez de la resolución administrativa impugnada.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Es procedente y fundado el recurso.

SEGUNDO.—Se revoca la sentencia recurrida.



TERCERO.—Se reconoce la validez de la resolución administrativa impugnada.

Notifíquese; con testimonio de esta sentencia, vuelvan los autos al tribunal de origen y, en su oportunidad, archívese el expediente.

Así, por unanimidad de votos de los Magistrados Julio Humberto Hernández Fonseca (presidente), Carlos Ronzon Sevilla y Joel Carranco Zúñiga, lo resolvió el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, siendo relator el último de los nombrados.

**En términos de lo previsto en los artículos 73, fracción II, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.**

**Nota:** La parte conducente de la ejecutoria relativa a la contradicción de tesis 305/2011 y la tesis de jurisprudencia 2a./J. 5/2011 (10a.) citadas en esta ejecutoria, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro III, Tomo 4, diciembre de 2011, páginas 2901 y 2950, respectivamente.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 10 de agosto de 2018 a las 10:18 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**PENSIONES CONCEDIDAS POR EL GERENTE GENERAL DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO. EL TITULAR DE LA DEPENDENCIA PARA LA CUAL PRESTÓ SUS SERVICIOS EL SERVIDOR PÚBLICO A QUIEN SE OTORGAN, NO ES PARTE EN EL JUICIO DE NULIDAD PROMOVIDO CONTRA EL DICTAMEN RELATIVO.** El artículo 50, fracción II, de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal abrogada, prevé que tendrán el carácter de parte demandada en el juicio de nulidad: i) los entes del gobierno central o delegacional que emitan, ordenen o ejecuten la resolución o acto administrativo impugnado; ii) el gerente general de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la entidad federativa citada; iii) la persona física o moral a quien favorezca la resolución cuya nulidad sea demandada por la autoridad administrativa, tratándose del juicio de lesividad; y, iv) la administración pública paraestatal y la descentralizada, cuando actúen con el carácter de autoridad. Por tanto, cuando el juicio se promueva contra el dictamen de concesión de pensión emitido por el gerente general de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la

Ciudad de México, el titular de la dependencia para la cual prestó sus servicios el servidor público a quien se otorgó esa prestación de seguridad social no es parte en aquél, toda vez que no emitió, ordenó o ejecutó la resolución administrativa impugnada, aunado a que no se trata de un juicio de lesividad ni forma parte de la administración pública descentralizada; sin que el hecho de que conforme al artículo 18, fracción I, de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, el gobierno local, a través del ente para el que prestó sus servicios el interesado, esté obligado a descontarle y, a su vez, a realizar las aportaciones correspondientes a la caja, sea suficiente para considerar que debe llamarse a juicio a su titular, en atención a la condena derivada de la posible declaratoria de nulidad, pues el cumplimiento de una resolución jurisdiccional debe realizarse por todas las autoridades vinculadas, independientemente de si fueron parte o no en el juicio de origen.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

**I.1o.A. J/18 (10a.)**

Revisión administrativa (Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal) 19/2017. Gerente General de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México. 16 de marzo de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Joel Carranco Zúñiga. Secretario: Jorge Enrique Gaspar Cano.

Revisión administrativa (Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal) 120/2017. Gerente General de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México. 27 de julio de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Joel Carranco Zúñiga. Secretario: Roberto Zayas Arriaga.

Revisión administrativa (Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal) 125/2017. Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México. 28 de septiembre de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Ronzon Sevilla. Secretaria: Paola Montserrat Guevara Arceo.

Revisión administrativa (Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal) 213/2017. Gerente General de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México. 11 de enero de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Julio Humberto Hernández Fonseca. Secretario: Luis Felipe Hernández Becerril.

Revisión administrativa (Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal) 223/2017. Gerente General de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México. 25 de enero de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Joel Carranco Zúñiga. Secretaria: Esmeralda Gómez Aguilar.

Esta tesis se publicó el viernes 10 de agosto de 2018 a las 10:18 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 13 de agosto de 2018, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

**PRINCIPIO DE INMEDIACIÓN EN EL JUICIO ORAL MERCANTIL. CUANDO EN AUSENCIA DEL JUEZ, POR ENCONTRARSE DE VACACIONES, EL SECRETARIO ENCARGADO DEL DESPACHO ESTÁ PRESENTE EN CUALQUIERA DE LAS ETAPAS DEL PROCEDIMIENTO COMO LA ADMISIÓN, DESAHOGO Y VALORACIÓN DE PRUEBAS, INCLUSO, PRESIDE LA AUDIENCIA DEL JUICIO, Y EN SU CONTINUACIÓN DICTA SENTENCIA, SE TRANSGREDE DICHO PRINCIPIO, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 1390 BIS 2 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.**

AMPARO DIRECTO 431/2017. 5 DE ENERO DE 2018. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: JOSÉ ÁNGEL MÁTTAR OLIVA. SECRETARIO: SERGIO ADOLFO PENICHE QUINTAL.

CONSIDERANDO:

CUARTO.—En este juicio de amparo se reclama la audiencia de juicio, su continuación y la sentencia<sup>1</sup> del expediente \*\*\*\*\*<sup>2</sup>, del índice del Juzgado Segundo de Distrito en Materia Mercantil Especializado en Juicios de Cuantía Menor, con sede en Cancún, Quintana Roo.<sup>3</sup>

Pero no será motivo de estudio (el acto reclamado), ni los conceptos de violación en su contra, pues se repondrá el procedimiento por violación al principio de inmediación que rige en los juicios orales mercantiles (como consecuencia, el diverso de legalidad).

Lo anterior, pues fue el secretario encargado del despacho (por vacaciones de la Juez) quien celebró la audiencia de juicio y, en su continuación, dictó la sentencia correspondiente.

Tema respecto del cual este Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito ha emitido la siguiente tesis:

"Décima Época  
"Registro digital: 2013764

<sup>1</sup> La audiencia de juicio fue el diez de julio de dos mil diecisiete, su continuación el diecinueve de tales mes y año.

<sup>2</sup> Promovido por \*\*\*\*\* , Sociedad Anónima de Capital Variable, Sociedad Financiera de Objeto Múltiple, Entidad Regulada \*\*\*\*\* , antes \*\*\*\*\* , Sociedad Anónima de Capital Variable, Sociedad Financiera de Objeto Limitado, por conducto de su apoderado \*\*\*\*\* , en contra de \*\*\*\*\* .

<sup>3</sup> Tramitado por la vía oral mercantil.

"Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
"Tipo de tesis: aislada  
"Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*  
"Libro 39, Tomo III, febrero de 2017, materia civil  
"Tesis: XXVII.2o.5 C (10a.)  
"Página: 2334

"PRINCIPIO DE INMEDIACIÓN EN EL JUICIO ORAL MERCANTIL. CUANDO EN LA AUDIENCIA EL JUEZ RECIBE Y DESAHOGA LAS PRUEBAS Y EN SU AUSENCIA POR VACACIONES EL SECRETARIO LAS VALORA Y DICTA SENTENCIA, SE TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE INMEDIACIÓN, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 1390 BIS 2 DEL CÓDIGO DE COMERCIO. La intermediación es un principio que rige el juicio oral mercantil, que indica que toda audiencia se desarrollará íntegramente en presencia del Juez, lo que no podrá ser delegado en persona alguna, especialmente, tratándose de admisión, desahogo, valoración de pruebas, ni la emisión y explicación de las sentencias, como se obtiene del contenido de los artículos 1390 Bis 38 y 1390 Bis 39; es decir, sólo el Juez podrá y deberá presidir las audiencias del juicio oral mercantil, así como dictar la sentencia correspondiente; por tanto, es una facultad indelegable. Cabe precisar que el legislador secundario fue puntual en señalar que la adopción del sistema oral en materia mercantil era una necesidad ante el dinamismo social y las exigencias propias de los tiempos actuales; todo con tal de mejorar el sistema de impartición de justicia y lograr que sea de manera pronta y expedita. Puntualizó que en la estructura normativa de la propuesta nunca dejan de observarse los principios de oralidad, publicidad, igualdad, intermediación, contradicción, continuidad y concentración. En diverso apartado destacó la importancia de la 'intervención directa del Juez'; entonces, es claro que un principio que rige a los juicios orales mercantiles es el de intermediación; consecuentemente, éste exige la relación directa del Juez con las partes y los elementos de prueba que él debe valorar para formar su convicción. Así, dicho principio indica la presencia necesaria y continua del Juez en todas las fases del proceso, lo que se intensifica más en relación con la recepción, desahogo y valoración de pruebas para el dictado de la sentencia; por lo que si el Juez oral mercantil de cuantía menor recibe y desahoga las pruebas y en su ausencia por vacaciones el secretario las valora y dicta sentencia, viola el señalado principio, contenido y explicado en los artículos 1390 Bis 2, 1390 Bis 38 y 1390 Bis 39 citados."

"SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

"Amparo directo 410/2016. Mónica Topete López. 14 de octubre de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: José Angel Máttar Oliva. Secretario: Sergio Adolfo Peniche Quintal.

"Esta tesis se publicó el viernes 24 de febrero de 2017 a las 10:26 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*."

Además, existen otros tres precedentes resueltos bajo similares consideraciones: amparo directo 444/2016, sesión de veinticuatro de noviembre de dos mil dieciséis; amparo en revisión 94/2017, sesión de once de mayo de dos mil diecisiete y amparo directo 423/2017, sesión de dieciséis de noviembre de dos mil diecisiete.

Serán las consideraciones que sustentaron el penúltimo y último precedentes citados, las que se seguirán en este asunto.

En el caso concreto, como se expuso anteriormente, la audiencia de juicio y la sentencia que se dictó en su continuación, fueron a cargo del secretario encargado del despacho por vacaciones de la titular; situación que no justifica en forma alguna transgredir el principio fundamental de intermediación que, a su vez, viola el diverso de legalidad (e incide en el debido proceso).

Así, este asunto se resuelve bajo el esquema de suplencia de la queja deficiente en términos del artículo 79, fracción VI, de la Ley de Amparo, por violación manifiesta a la ley (mercantil en el caso), misma que consiste en la transgresión a los principios de intermediación y legalidad que rigen los juicios orales mercantiles, debido a que el secretario encargado del despacho por vacaciones de la Juez oral mercantil:

- a) Recibió pruebas y escuchó los alegatos de las partes (violación al principio de intermediación); y,
- b) Dictó la sentencia (violación al principio de legalidad, pues la autoridad sólo puede hacer aquello para lo que legalmente está facultado).

Así, se entiende por "violación manifiesta de la ley que deje sin defensa", aquella actuación en el acto reclamado a las autoridades responsables (ordenadoras o ejecutoras) que haga visiblemente notoria e indiscutible la vulneración a las garantías individuales del quejoso, ya sea en forma directa, o bien, indirectamente, mediante la transgresión a las normas procedimentales y sustantivas, y que rigen el acto reclamado e, incluso, la defensa del quejoso ante la emisión del acto de las autoridades responsables.

Palabras las anteriores de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 1a./J. 17/2000, registro digital: 191048, Tomo XII, octubre de 2000, página 189, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*:

"SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN MATERIA ADMINISTRATIVA. PROCEDENCIA.—Para que proceda la suplencia de los conceptos de violación deficientes en la demanda de amparo o de los agravios en la revisión, en materias como la administrativa, en términos de lo dispuesto en la fracción VI del artículo 76 bis de la Ley de Amparo, se requiere que el juzgador advierta que el acto reclamado, independientemente de aquellos aspectos que se le impugnan por vicios de legalidad o de inconstitucionalidad, implique además, una violación manifiesta de la ley que deje sin defensa al quejoso o al particular recurrente. Se entiende por 'violación manifiesta de la ley que deje sin defensa', aquella actuación en el auto reclamado de las autoridades responsables (ordenadoras o ejecutoras) que haga visiblemente notoria e indiscutible la vulneración a las garantías individuales del quejoso, ya sea en forma directa, o bien, indirectamente, mediante la transgresión a las normas procedimentales y sustantivas y que rigen el acto reclamado, e incluso la defensa del quejoso ante la emisión del acto de las autoridades responsables. No deben admitirse para que proceda esta suplencia aquellas actuaciones de las autoridades en el acto o las derivadas del mismo que requieran necesariamente de la demostración del promovente del amparo, para acreditar la ilegalidad o inconstitucionalidad del acto, o bien, de allegarse de cuestiones ajenas a la litis planteada, porque de ser así, ya no se estaría ante la presencia de una violación manifiesta de la ley que deje sin defensa al quejoso o agraviado."

A pesar de la ausencia de argumentos, al respecto, por la parte quejosa, sí opera la suplencia de la queja deficiente en este asunto mercantil, ya que en este caso se dio la violación a dos principios jurídicos (legalidad e inmediatección). Es útil el contenido de la jurisprudencia 2a./J. 120/2015 (10a.), registro digital: 2009936, Segunda Sala del Alto Tribunal, Libro 22, Tomo I, septiembre de 2015, página 663, Décima Época, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación «y Semanario Judicial de la Federación del viernes 11 de septiembre de 2015 a las 11:00 horas»*:

"SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. SU PROCEDENCIA EN OTRAS MATERIAS, AUN A FALTA DE CONCEPTO DE VIOLACIÓN O AGRAVIO, CUANDO SE ADVIERTA VIOLACIÓN GRAVE Y MANIFIESTA DE LA LEY. La regulación establecida en el artículo 79, fracción VI, de la Ley de Amparo faculta al juzgador de amparo para suplir la deficiencia de la queja en materias diversas a las que el propio numeral prevé, ante una irregularidad procesal grave y manifiesta en la controversia del amparo, no resuelta en el procedimiento de origen, que afecte al quejoso o recurrente, aun ante la ausencia de concepto de violación o agravio al respecto, ya que revela la intención del legislador de no permitir que una de las partes se beneficie a costa de la indefensión de su contraria, como consecuencia de una actuación ilegal de la autoridad, permi-

tiendo al Juez ejercer un discernimiento en cada caso concreto, en atención a la materia y sujeto de que se trate, lo cual es congruente con el artículo 107, fracción II, antepenúltimo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."

El artículo 14 constitucional, en su segundo párrafo, establece que: "Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.", lo que equivale al debido proceso.

Por su parte, el 16 de la propia Norma Suprema, en su primer párrafo, dispone que: "Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.", lo que es congruente con el principio de legalidad.

Reza una máxima jurídica que: "la autoridad sólo puede hacer aquello que la ley le permite", lo que encuentra su fundamento en el propio principio de legalidad, según el cual, las autoridades del Estado sólo pueden actuar cuando la ley se los permite, en la forma y términos que la misma determina, de tal manera que esta garantía concierne a la competencia del órgano del Estado como la suma de facultades que la ley le da para ejercer ciertas atribuciones.

De ahí que sea válido afirmar que en todo juicio deba respetarse el principio de legalidad, el cual enmarca el debido proceso y dentro de éste, se debe prestar atención a la competencia legal del órgano del Estado que dice el derecho.

Por su parte, el Código de Comercio, en su artículo 1390 Bis 2,<sup>4</sup> dispone lo siguiente:

"Artículo 1390 Bis 2. En el juicio oral mercantil se observarán especialmente los principios de oralidad, publicidad, igualdad, intermediación, contradicción, continuidad y concentración."

Dicho precepto legal establece cuáles son los principios que se observarán de manera especial en el juicio oral mercantil, a saber:

- Oralidad;

---

<sup>4</sup> Vigente a partir del veintisiete de enero de dos mil once.

- Publicidad;
- Igualdad;
- Inmediación;
- Contradicción;
- Continuidad; y,
- Concentración.

Para este estudio es de interés únicamente el principio de inmediación.

La inmediación es un principio que rige el juicio oral mercantil, que indica que toda audiencia se desarrollará íntegramente en presencia del Juez, lo que no podrá ser delegado en persona alguna, especialmente, tratándose de admisión, desahogo, valoración de pruebas, ni la emisión y explicación de las sentencias, tal como se obtiene del contenido de los artículos 1390 Bis 38 y 1390 Bis 39,<sup>5</sup> en vigor a partir del veinticinco de enero de dos mil diecisiete.

En diversas palabras, sólo el Juez podrá (y deberá) presidir las audiencias del juicio oral mercantil, así como dictar la sentencia correspondiente; por tanto, es una facultad indelegable.

---

<sup>5</sup> Código de Comercio: "Artículo 1390 Bis 38. Abierta la audiencia se procederá al desahogo de las pruebas que se encuentren debidamente preparadas en el orden que el Juez estime pertinente. Al efecto, contará con las más amplias facultades como rector del procedimiento; dejando de recibir las que no se encuentren preparadas y haciendo efectivo el apercibimiento realizado al oferente; por lo que la audiencia no se suspenderá ni diferirá en ningún caso por falta de preparación o desahogo de las pruebas admitidas, salvo en aquellos casos expresamente determinados en este título, por caso fortuito o de fuerza mayor.

"En la audiencia sólo se concederá el uso de la palabra, por una vez, a cada una de las partes para formular sus alegatos.

"Enseguida, se declarará el asunto visto y se dictará de inmediato la resolución correspondiente."

"Artículo 1390 Bis 39. El Juez expondrá oralmente y de forma breve, los fundamentos de hecho y de derecho que motivaron su sentencia y leerá únicamente los puntos resolutivos. Acto seguido quedará a disposición de las partes copia de la sentencia que se pronuncie, por escrito, para que estén en posibilidad de solicitar en un plazo máximo de sesenta minutos la aclaración de la misma en términos del último párrafo del artículo 1390 Bis.

"En caso de que en la fecha y hora fijada para esta audiencia no asistiere al juzgado ninguna de las partes, se hará constar que la copia de la sentencia queda a disposición de las partes, siendo innecesario la exposición oral y lectura de los fundamentos de hecho y de derecho que motivaron la sentencia, así como de los respectivos puntos resolutivos."



El grado máximo de oralidad en el juicio (oral mercantil) se da en las audiencias y es en ellas en las que debe adoptarse la decisión.

En dichas audiencias las partes exponen sus argumentos y pruebas (principio de contradicción) de manera directa ante el Juez para que éste, de igual manera (directa), se imponga del resultado del debate y esté en aptitud de emitir una resolución (principio de inmediación).

Este principio de inmediación rige de manera estricta y sin excepciones en los juicios orales mercantiles.<sup>6</sup>

De ahí que para los juicios orales mercantiles sea infranqueable que la decisión sea sólo del Juez y en audiencia; en consecuencia, el principio de inmediación no encuentra excepción alguna. La transgresión del principio de inmediación porque el secretario dicta la sentencia, ocasiona la violación del diverso principio de legalidad, pues sólo se puede hacer aquello que la ley faculta expresamente e incide en la violación al debido proceso.

Con otras palabras, en los juicios orales mercantiles las decisiones las toma el Juez debido a que los rige, entre otros, el principio de inmediación. Caso contrario, se viola no sólo el referido principio de inmediación, sino igual el de legalidad (que enmarca el debido proceso).

Un principio es un mandato de optimización que puede cumplirse en diferentes grados.

El mandato de optimización es una norma que ordena que algo sea realizado en la mayor medida posible dentro de las posibilidades jurídicas y reales existentes.

Una regla es el medio para lograr (en mayor medida) la consecución de un principio; aquélla contiene determinaciones en el ámbito de lo fáctica y jurídicamente posible.

Cuando un principio colisiona con otro o con una regla, debe acudir al criterio de proporcionalidad a través de un examen de adecuación.

---

<sup>6</sup> Respecto a los juicios mercantiles ordinarios, ejecutivos o especiales, dicho principio acepta modulaciones, entre ellas, la participación de un secretario en la tramitación y toma de decisiones del juicio.

La violación a un principio atañe a la sustancia del derecho mientras que la violación de una regla ocasiona que el principio no pueda cumplirse o ello sea en menor medida.

Cuando una regla entra en conflicto con otra, sólo una de ellas puede tener cabida. Cuando un principio colisiona con otro, debe ponderarse cuál debe preceder según su peso específico, donde la medida de satisfacción o afectación de un principio deberá depender de la importancia de la satisfacción del otro principio.

En este caso específico, el principio de inmediación se transgredió, pues fue un secretario quien celebró la audiencia de juicio y dictó la sentencia; lo cual, a su vez, violó el principio de legalidad por la incompetencia legal de tal servidor público y ello incidió en el debido proceso.

El legislador secundario fue claro en señalar que la adopción del sistema oral en materia mercantil era una necesidad ante el dinamismo social y las exigencias propias de los tiempos actuales; todo con tal de mejorar el sistema de impartición de justicia y lograr que sea de manera pronta y expedita.

Puntualizó, que en la estructura normativa de la propuesta nunca dejan de observarse los principios de oralidad, publicidad, igualdad, inmediación, contradicción, continuidad y concentración. Como consecuencia, violar alguno de esos principios incide, necesariamente, en el diverso de legalidad.

En otro apartado destacó la importancia de la "intervención directa del Juez".

Lo anterior se obtiene de la lectura de la siguiente transcripción parcial de la exposición de motivos que antecedió a la instauración del juicio oral mercantil.

"Fecha de publicación: 27/01/2011

"Categoría: Decreto

"Procesos legislativos

"Exposición de Motivos

"Cámara de Origen: Diputados

"Exposición de Motivos

"México, D.F., jueves 2 de abril de 2009.

"Iniciativa de diputados

"Gaceta No. 2730-II

"...Así, en este ánimo por contar con un sistema más acorde con el dinamismo social y las exigencias propias de los tiempos en que vivimos, en la LX Legislatura hemos sido testigos de la necesidad de adecuar los ordenamientos mercantiles. Es el caso de la serie de reformas y adiciones realizadas en el Código de Comercio, en busca de un mejor sistema de impartición de justicia. Asimismo, cabe resaltar el interés que han presentado diversos legisladores por esta clase de reformas, atendiendo a un espíritu de justicia pronta y expedita. Mediante esta iniciativa se propone la creación de un sistema de impartición de justicia cuya base sea la preeminencia de la oralización de los juicios en materia mercantil, particularmente para los procedimientos ordinarios, pues representan el mayor porcentaje de asuntos que conocen los Jueces en esta materia, dejándose salvos (sic) los asuntos que tengan prevista una tramitación especial en el mismo código, como los ejecutivos mercantiles, especiales de fianzas y ejecución de prenda sin transmisión de la posesión, a efecto de evitar incongruencias en ellos.

"En la estructura normativa de esta propuesta nunca dejan de observarse como principios los de oralidad, publicidad, igualdad, intermediación, contradicción, continuidad y concentración.

"...

"En la estructura del juicio oral se establece la figura de la audiencia preliminar, que tiene como propósito depurar el procedimiento, conciliar a las partes con la intervención directa del Juez, fijar acuerdos sobre hechos no controvertidos para dar mayor agilidad al desarrollo del desahogo de pruebas, fijar acuerdos probatorios, pronunciarse respecto a la admisión de pruebas para evitar duplicación en su desahogo y pasar a la fase siguiente del procedimiento.

"...

"Con la finalidad de que el procedimiento sea ágil y el desahogo de pruebas se realice en una sola audiencia (audiencia de juicio), se establece la carga para las partes en la preparación de sus pruebas y que, de no encontrarse debidamente preparadas, se dejarán de recibir. Lo anterior, para que el juicio oral no pierda agilidad, lo que evita en la medida (sic) lo posible tácticas dilatorias y el retardo injustificado del procedimiento. ..."

Entonces, es claro que un principio que rige a los juicios orales mercantiles es el de intermediación.

El principio de intermediación exige la relación directa del Juez con las partes y los elementos de prueba que él debe valorar para formar su convicción. Así, tal principio indica la presencia necesaria y continua del Juez en todas las fases del proceso, lo que se intensifica más en relación con la recepción, desahogo y valoración de pruebas para el dictado de la sentencia, pero en este caso, fue el secretario encargado del despacho por vacaciones de la Juez quien recibió y valoró las pruebas y alegatos para luego dictar la sentencia correspondiente; situación que violó tal principio y el diverso de legalidad.

La violación de un principio es una causa que amerita la reposición del procedimiento para resarcirlo.

El artículo 172, fracción XI, de la Ley de Amparo establece lo siguiente:

"Artículo 172. En los juicios tramitados ante los tribunales administrativos, civiles, agrarios o del trabajo, se considerarán violadas las leyes del procedimiento y que se afectan las defensas del quejoso, trascendiendo al resultado del fallo, cuando:

"...

"XI. Se desarrolle cualquier audiencia sin la presencia del Juez o se practiquen diligencias judiciales de forma distinta a la prevenida por la ley."

Es decir, en un juicio de orden civil se consideran violadas las leyes del procedimiento y se afectan defensas del quejoso al trascender al resultado del fallo cuando, como en el caso, se desarrolle cualquier audiencia sin la presencia del Juez. No es otra cosa que el deber de observar el principio de intermediación; caso contrario, se repondrá el procedimiento.<sup>7</sup>

De ahí que, en este caso, se justifique la reposición del procedimiento para que sea la Juez quien reciba, desahogue, valore las pruebas y dicte la sentencia correspondiente.

No se inadvierte el contenido de los artículos 43 y 161 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, cuya literalidad es la siguiente:

---

<sup>7</sup> Lo anterior salvaguarda el debido proceso, como vertiente del principio de legalidad. (Artículos 14 y 16 constitucionales)

"Artículo 43. Cuando un Juez de Distrito falte por un término menor a quince días al despacho del juzgado, el secretario respectivo practicará las diligencias y dictará las providencias de mero trámite y resoluciones de carácter urgente.

"En las ausencias del Juez de Distrito superiores a quince días, el Consejo de la Judicatura Federal autorizará al correspondiente secretario o designará a la persona que deba sustituirlo durante su ausencia. Entretanto se hace la designación o autoriza al secretario, este último se encargará del despacho del juzgado en los términos del párrafo anterior sin resolver en definitiva."

"Artículo 161. Durante los periodos vacacionales a que se refiere el artículo anterior, el Consejo de la Judicatura Federal nombrará a las personas que deban substituir a los Magistrados o Jueces, y mientras esto se efectúa, o si el propio Consejo no hace los nombramientos, los secretarios de los Tribunales de Circuito y los de los Juzgados de Distrito, se encargarán de las oficinas respectivas en los términos que establece esta ley.

"Los secretarios encargados de los Juzgados de Distrito, conforme al párrafo anterior, fallarán los juicios de amparo cuyas audiencias se hayan señalado para los días en que los Jueces de Distrito de que dependan disfruten de vacaciones, a no ser que dichas audiencias deban diferirse o suspenderse con arreglo a la ley.

"Los actos de los secretarios encargados de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito, conforme a este artículo, serán autorizados por otro secretario si lo hubiere, y en su defecto, por el actuario respectivo o por testigos de asistencia."

Estos preceptos legales no han tenido cambios desde que se publicó la ley orgánica el veintiséis de mayo de mil novecientos noventa y cinco.

El artículo 43 prevé que cuando un Juez de Distrito falte por un término menor a quince días al despacho del juzgado, el secretario respectivo practicará las diligencias y dictará las providencias de mero trámite y resoluciones de carácter urgente; y en las ausencias superiores a quince días, el Consejo de la Judicatura Federal autorizará al correspondiente secretario o designará a la persona que deba sustituirlo durante su ausencia, y que entretanto se hace la designación o autoriza al secretario, este último se encargará del despacho del juzgado sin resolver en definitiva.

El artículo 161 alude a que la sustitución de un Juez por vacaciones correrá a cargo de un secretario que se encargará de la oficina, y que sólo falla-

rán aquellos juicios de amparo cuya audiencia se haya señalado para los días en que el Juez de Distrito de que dependa, disfrute sus vacaciones, a menos que esas audiencias deban diferirse o suspenderse con arreglo a la ley.

En general, ambos preceptos legales determinan la posibilidad de que sea un secretario quien se encargue del despacho en la ausencia del Juez; pero:

a) Son determinaciones contenidas en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación que datan de mil novecientos noventa y cinco;

b) El sistema oral en los juicios mercantiles se introdujo al Código de Comercio el veintisiete de enero de dos mil once;

c) Entre ambas fechas mediaron dieciséis años;

d) Una cosa es un juicio de amparo o un proceso federal en el sistema tradicional escrito y otra lo es un juicio oral mercantil;

e) El principio de inmediación no es de igual intensidad en el juicio de amparo o en un proceso federal del sistema tradicional escrito que en los juicios orales mercantiles;

f) En el juicio de amparo o en los procesos federales tradicionales escritos, el principio de inmediación puede ceder virtud al contenido de los artículos 43 y 161 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y,

f) (sic) En el juicio oral mercantil el principio de inmediación es absoluto.

Tan absoluto es el referido principio que, como se apuntó anteriormente, la Ley de Amparo, en vigor a partir del tres de abril de dos mil trece (posterior a la introducción del juicio oral mercantil en el Código de Comercio), en su artículo 172, fracción XI establece como violación procesal de gran magnitud, con trascendencia a las defensas del quejoso y del resultado del fallo, cuando se desarrolle "cualquier" audiencia sin la presencia del Juez.

Entonces, los artículos 43 y 161 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación (el segundo citado en la sentencia que es el acto reclamado), no constituyen fundamento legal o autorización alguna que permita considerar las cosas de diversa manera, como tampoco lo es la cita de "...encargado del despacho...durante las vacaciones de la titular, autorizadas en sesión de veintitrés de mayo de dos mil diecisiete, por la Comisión de Carrera Judicial del Con-

sejo de la Judicatura Federal, según consta en el oficio CCJ/ST/2252/2017...", pues al no obrar en los autos, no se sabe cuál es su contenido.

Sin olvidar mencionar que al no ser legalmente competente el secretario encargado del juzgado por vacaciones de la titular para recibir pruebas y alegatos y dictar una sentencia en un juicio oral mercantil, ocasiona que igual se viole el principio de legalidad.

Si en el caso la resolución reclamada en el juicio oral mercantil, en el contexto descrito, fue dictada por un secretario, no por la Juez, entonces, ese acto no puede producir efecto alguno. Aplica con precisión la tesis aislada 2a. CXCVI/2001, registro digital: 188678, Segunda Sala del Máximo Tribunal, Tomo XIV, octubre de 2001, página 429, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*:

"AUTORIDADES INCOMPETENTES. SUS ACTOS NO PRODUCEN EFECTO ALGUNO.—La garantía que establece el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, denota que la competencia de las autoridades es uno de los elementos esenciales del acto administrativo. Entre sus características destacan las siguientes: a) requiere siempre de un texto expreso para poder existir; b) su ejercicio es obligatorio para el órgano al cual se atribuye y c) participa de la misma naturaleza de los actos jurídicos y abstractos, en el sentido de que al ser creada la esfera de competencia, se refiere a un número indeterminado o indeterminable de casos y su ejercicio es permanente porque no se extingue en cada hipótesis. Ahora bien, estas características encuentran su fundamento en el principio de legalidad, según el cual, las autoridades del Estado sólo pueden actuar cuando la ley se los permite, en la forma y términos que la misma determina, de tal manera que esta garantía concierne a la competencia del órgano del Estado como la suma de facultades que la ley le da para ejercer ciertas atribuciones. Este principio se encuentra íntimamente adminiculado a la garantía de fundamentación y motivación, que reviste dos aspectos: el formal que exige a la autoridad la invocación de los preceptos en que funde su competencia al emitir el acto y el material que exige que los hechos encuadren en las hipótesis previstas en las normas. En este sentido, como la competencia de la autoridad es un requisito esencial para la validez jurídica del acto, si éste es emitido por una autoridad cuyas facultades no encuadran en las hipótesis previstas en las normas que fundaron su decisión, es claro que no puede producir ningún efecto jurídico respecto de aquellos individuos contra quienes se dicte, quedando en situación como si el acto nunca hubiera existido."

Por los motivos recién expuestos y en atención, además, al artículo sexto transitorio<sup>8</sup> de la Ley de Amparo, se consideran inaplicables las jurisprudencias 1a./J. 14/2010, registro digital: 164525 y 2a./J. 67/2011, registro digital: 161460, de la Primera y Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, respectivamente, cuyos rubros son: "SECRETARIOS DE JUZGADO DE DISTRITO. LA AUTORIZACIÓN CONFERIDA POR EL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL PARA SUSTITUIR AL JUEZ DURANTE SU PERIODO VACACIONAL, IMPLICA LA FACULTAD DE DICTAR EL FALLO DEFINITIVO TANTO EN JUICIOS DE AMPARO COMO EN PROCEDIMIENTOS DE DIVERSA MATERIA." y "SECRETARIO AUTORIZADO POR EL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL PARA SUPLIR AL JUEZ DE DISTRITO. CASOS EN QUE TIENE FACULTADES PARA DICTAR SENTENCIA A FIN DE PRESERVAR LA ACTIVIDAD NORMAL DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL."; máxime que cuando fueron emitidas no estaba vigente la nueva legislación mercantil ni la concepción del juicio oral mercantil, como ahora se encuentra.

Finalmente, acorde con la exposición de motivos antes citada (respecto del Código de Comercio), se requiere la intervención directa del Juez; de ahí que se refiera sin motivo de duda al principio de intermediación en vínculo a que "Juez" no puede equipararse a "secretario", por más que éste sea autorizado por el Consejo de la Judicatura Federal virtud a los artículos 43 o 161 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, ya que en términos del artículo 97, primer párrafo, de la Constitución General de la República:

"Artículo 97. Los Magistrados de Circuito y los Jueces de Distrito serán nombrados y adscritos por el Consejo de la Judicatura Federal, con base en criterios objetivos y de acuerdo a los requisitos y procedimientos que establezca la ley. Durarán seis años en el ejercicio de su encargo, al término de los cuales, si fueran ratificados o promovidos a cargos superiores, sólo podrán ser privados de sus puestos en los casos y conforme a los procedimientos que establezca la ley."

Por su parte, los artículos 112, primer párrafo, 113, primer párrafo y 152, todos de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, determinan:

"Artículo 112. El ingreso y promoción para las categorías de Magistrado de Circuito y Juez de Distrito se realizará a través de concurso interno de oposición y oposición libre."

---

<sup>8</sup> A partir de la entrada en vigor de la nueva Ley de Amparo, el tres de abril de dos mil trece, la jurisprudencia que se integró al tenor de la anterior ley, continuará en vigor en lo que no se oponga a la ley vigente; escrutinio que debe hacer el órgano jurisdiccional en cada caso concreto.



"Artículo 113. Las designaciones que deban hacerse en las categorías de Magistrado de Circuito y Juez de Distrito, deberán ser cubiertas mediante concurso interno de oposición y mediante concurso de oposición libre en la proporción que fije el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal."

"Artículo 152. Los Jueces de Distrito otorgarán la protesta constitucional ante el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, o ante el presidente del Tribunal Colegiado de Circuito más cercano dentro del circuito de su residencia."

Es decir, para ser Juez de Distrito se requiere aprobar un examen de selección y, posteriormente, rendir protesta constitucional.

Por lo que para efectos del principio de inmediación, en orden a los juicios orales (mercantiles en este caso), sólo puede ser un Juez de Distrito quien presida las audiencias, no un secretario; caso contrario, se viola (como en este asunto) el diverso principio de legalidad.

QUINTO.—Con base en lo anterior y, con apoyo, en el artículo 77, segundo párrafo, de la Ley de Amparo, se determinan los efectos de la ejecutoria que concedió el amparo y las medidas que la autoridad responsable, Juez Segundo de Distrito en Materia Mercantil Especializada en Juicios de Cuantía Menor, debe adoptar para asegurar su estricto cumplimiento y la restitución del quejoso en el goce de sus derechos.

A) Determinación precisa de los efectos de la sentencia que conceda el amparo.

1. Dejará insubsistente la audiencia de juicio, de diez de julio de dos mil diecisiete, así como su continuación y la propia sentencia, ambas de diecinueve de julio siguiente, en el juicio oral mercantil \*\*\*\*\*.

2. Citará a las partes a una nueva audiencia de juicio y dictará la sentencia que corresponda.

B) Medidas para asegurar el estricto cumplimiento de la ejecutoria.

De conformidad con los artículos 192, 193, 258, en relación con el 238 y 239, todos de la Ley de Amparo, requiérase sin demora a la autoridad responsable para que cumpla con la ejecutoria dentro del plazo de tres días, apercibida que, de no hacerlo así sin causa justificada, se le impondrá multa de cien unidades de medida y actualización, equivalentes a cien días de salario mínimo general diario vigente en todo el país, determinadas por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, y publicadas en el Diario Oficial de la

Federación el veintiocho de enero de dos mil dieciséis. Asimismo, se remitirá el expediente a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para seguir el trámite de inejecución, que puede culminar con la separación de su cargo y su consignación.

Lo anterior, sin demérito de justificar alguna causa que se lo impida y otorgarle una ampliación del plazo.

En mérito a lo expuesto y con fundamento en los artículos 34, 170, fracción I, 172, fracción XI, 217 y sexto transitorio de la Ley de Amparo, se

#### RESUELVE:

ÚNICO.—La Justicia de la Unión ampara y protege a \*\*\*\*\*; Sociedad Anónima de Capital Variable, Sociedad Financiera de Objeto Múltiple, Entidad Regulada \*\*\*\*\*; antes \*\*\*\*\*; Sociedad Anónima de Capital Variable, Sociedad Financiera de Objeto Limitado, por conducto de su apoderado \*\*\*\*\*; en contra de la audiencia de juicio de diez de julio de dos mil diecisiete, su continuación y sentencia de diecinueve de tales mes y año, en el juicio oral mercantil \*\*\*\*\*; del Juzgado Segundo de Distrito en Materia Mercantil Especializado en Juicios de Cuantía Menor, con residencia en Cancún, Quintana Roo, para los efectos precisados en la parte final de esta sentencia.

Notifíquese; haciéndolo a la autoridad responsable, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 26, fracción II, inciso a), 192, 193, 258, en relación con el 238 y tercero transitorio, de la nueva Ley de Amparo; asimismo, con testimonio de esta resolución, remítanse los autos del juicio de origen, háganse las anotaciones correspondientes en el libro de gobierno de este tribunal.

Así lo resolvió el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito, por unanimidad de votos de los Magistrados, Luis Manuel Vera Sosa como presidente interino, José Angel Máttar Oliva y el secretario en funciones de Magistrado José Francisco Albarrán Mendoza, siendo relator el segundo de los nombrados.

**En términos de lo previsto en los artículos 8, 13, 14, 18 y demás conducentes en lo relativo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.**

**Nota:** Las tesis de jurisprudencia 1a./J. 14/2010 y 2a./J. 67/2011 citadas en esta ejecutoria, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomos XXXI, mayo de 2010, página 716 y XXXIV, julio de 2011, página 853, respectivamente.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 3 de agosto de 2018 a las 10:11 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**PRINCIPIO DE INMEDIACIÓN EN EL JUICIO ORAL MERCANTIL CUANDO EN AUSENCIA DEL JUEZ, POR ENCONTRARSE DE VACACIONES, EL SECRETARIO ENCARGADO DEL DESPACHO ESTÁ PRESENTE EN CUALQUIERA DE LAS ETAPAS DEL PROCEDIMIENTO COMO LA ADMISIÓN, DESAHOGO Y VALORACIÓN DE PRUEBAS, INCLUSO, PRESIDE LA AUDIENCIA DEL JUICIO, Y EN SU CONTINUACIÓN DICTA SENTENCIA, SE TRANSGREDE DICHO PRINCIPIO, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 1390 BIS 2 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.**

La intermediación es un principio que rige el juicio oral mercantil, que indica que toda audiencia se desarrollará íntegramente en presencia del Juez, lo que no podrá ser delegado en persona alguna, especialmente, tratándose de la admisión, desahogo y valoración de pruebas, ni la emisión y explicación de la sentencia, como se obtiene de los artículos 1390 Bis 38 y 1390 Bis 39 del Código de Comercio; es decir, sólo el Juez podrá y deberá presidir las audiencias del juicio oral mercantil, así como dictar la sentencia correspondiente; por lo que es una facultad indelegable. Cabe precisar que el legislador secundario fue puntual en señalar que la adopción del sistema oral en materia mercantil era una necesidad ante el dinamismo social y las exigencias propias de los tiempos actuales; todo con tal de mejorar el sistema de impartición de justicia y lograr que sea de manera pronta y expedita. Puntualizó que en la estructura normativa de la propuesta nunca dejan de observarse los principios de oralidad, publicidad, igualdad, intermediación, contradicción, continuidad y concentración. Y, finalmente, en diverso apartado destacó la importancia de la "intervención directa del Juez"; entonces, es claro que un principio que rige a los juicios orales mercantiles es el de intermediación; consecuentemente, éste exige la relación directa del Juez con las partes y los elementos de prueba que él debe valorar para formar su convicción. Así, dicho principio indica la presencia necesaria y continua del Juez en todas las etapas del procedimiento, hasta el dictado de la sentencia; por lo que si en su ausencia, por encontrarse de vacaciones, el secretario encargado del despacho está presente en cualquiera de esas etapas como la admisión, desahogo y valoración de las pruebas, incluso, preside la audiencia del juicio, y en su continuación dicta sentencia, se transgrede el principio de intermediación referido, previsto y regulado en los artículos 1390 Bis 2, 1390 Bis 38 y 1390 Bis 39 citados.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO.  
XXVII.2o. J/1 (10a.)

Amparo directo 410/2016. Mónica Topete López. 14 de octubre de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: José Angel Máttar Oliva. Secretario: Sergio Adolfo Peniche Quintal.

Amparo directo 444/2016. Wilfredo Contreras Rodríguez. 24 de noviembre de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Adolfo Peniche Quintal, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Secretario: Sergio Adolfo Peniche Quintal.

Amparo directo 423/2017. César Andrade Cruz. 16 de noviembre de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: José Angel Máttar Oliva. Secretario: Sergio Adolfo Peniche Quintal.

Amparo directo 432/2017. HSBC México, S.A., I.B.M., Grupo Financiero HSBC, División Fiduciaria. 16 de noviembre de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Manuel Vera Sosa. Secretario: Juan Gabriel Aguilera Najar.

Amparo directo 431/2017. 5 de enero de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: José Angel Máttar Oliva. Secretario: Sergio Adolfo Peniche Quintal.

Esta tesis se publicó el viernes 3 de agosto de 2018 a las 10:11 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 6 de agosto de 2018, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

**RETENCIÓN Y SUSTRACCIÓN DE PERSONAS MENORES DE EDAD O QUE NO TENGAN LA CAPACIDAD DE COMPRENDER EL SIGNIFICADO DEL HECHO. EL ARTÍCULO 171 BIS, PÁRRAFO PRIMERO, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE QUINTANA ROO QUE PREVÉ ESTE DELITO, AL DEJAR AL ARBITRIO DE LA AUTORIDAD JUDICIAL EL COMPLEMENTO DE SU CONFIGURACIÓN, CONTRAVIENE EL PRINCIPIO DE EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY EN MATERIA PENAL.**

AMPARO EN REVISIÓN 139/2017. 31 DE OCTUBRE DE 2017. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: ÓSCAR RODRÍGUEZ ÁLVAREZ. SECRETARIO: JUAN ÓSCAR RAMÍREZ RODRÍGUEZ.

CONSIDERANDO:

QUINTO.—Análisis de los agravios.

I. Cuestiones previas.

Cabe señalar que en la sentencia recurrida, el Juez de Distrito determinó conceder el amparo solicitado, al considerar que el artículo 171 bis del Código Penal para el Estado de Quintana Roo, con el cual se fundamentó el auto de formal prisión reclamado, viola el principio de legalidad reconocido por el artículo 9 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el tercer párrafo del artículo 14 constitucional.

Lo anterior al considerar, en un ejercicio de control de convencionalidad, que el artículo 171 bis del Código Penal para el Estado de Quintana Roo—el cual prevé el delito de sustracción y retención de menores, en su modalidad de impedir la convivencia de un menor o un adolescente con su otro progenitor, de acuerdo con la ley de la materia del Estado—vulneró el principio de tipicidad, en su vertiente de taxatividad de la ley penal, ya que si bien la norma remite a otro cuerpo legal para su integración, no precisa exactamente cuál es la "ley de la materia del Estado" a la cual debe acudir el juzgador para completar el tipo penal, considerando que tal hecho genera imprecisión e incertidumbre sobre cuál fue la conducta penalmente sancionada.

Fijando como efectos de la protección otorgada que el Juez responsable dejara insubsistente el auto de formal prisión reclamado y, en su lugar, emitiera una nueva determinación en la cual se abstuviera de aplicar el artículo 171 bis del Código Penal para el Estado de Quintana Roo, resolviendo la situación jurídica de la quejosa conforme a derecho.

Inconforme con las consideraciones vertidas en la sentencia protectora, el tercero interesado interpuso el recurso de revisión que ocupa esta instancia constitucional.

Una vez precisados los antecedentes del caso sujeto a estudio, se procede al análisis de los agravios vertidos.

## II. Análisis oficioso de la sentencia recurrida.

En principio, cabe señalar que la Primera Sala del Alto Tribunal del País ha emitido criterio en la tesis 1a. CXIII/2008,<sup>4</sup> de rubro y texto que se citan a continuación, en la que sustentó que cuando en cualquier clase de juicio de amparo, y particularmente en materia penal, pueda afectarse directa o indirectamente la esfera jurídica de un menor de edad, los órganos jurisdiccionales

<sup>4</sup> *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVIII, diciembre de 2008, página 236, registro digital: 168308.

del Poder Judicial de la Federación tienen el deber ineludible de suplir la queja deficiente en toda su amplitud.

"MENORES DE EDAD E INCAPACES. CUANDO EN CUALQUIER CLASE DE JUICIO DE AMPARO, Y PARTICULARMENTE EN MATERIA PENAL, PUEDA AFECTARSE DIRECTA O INDIRECTAMENTE SU ESFERA JURÍDICA, LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN TIENEN EL DEBER INELUDIBLE DE SUPLIR LA QUEJA DEFICIENTE EN TODA SU AMPLITUD.—De la teleología de las normas que regulan la suplencia de la queja deficiente, así como de los criterios sustentados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de los instrumentos internacionales suscritos por el Estado Mexicano, conforme a los cuales es menester tutelar el interés de los menores de edad e incapaces aplicando siempre en su beneficio dicha suplencia con el objeto de establecer la verdad y procurar su bienestar, se advierte que los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial de la Federación —dentro de los que se encuentra este tribunal constitucional— tienen el deber ineludible de suplir la queja deficiente en toda su amplitud cuando en cualquier clase de juicio de amparo, y en particular en materia penal, pueda afectarse, directa o indirectamente, la esfera jurídica de un menor de edad o de un incapaz; máxime si tiene la calidad de víctima por el despliegue de una conducta delictiva."

En ese tenor, este órgano colegiado se avoca al análisis oficioso de la sentencia impugnada, atento a que en el caso en estudio, la agraviada del delito atribuido a la quejosa, consistente en la retención y sustracción de personas menores de edad o que no tengan la capacidad de comprender el significado del hecho, en el auto de formal prisión combatido, es una menor de edad (su hija).

Cobra aplicación el criterio sustentado por la Segunda Sala del Alto Tribunal del País, en la tesis 2a. LXXV/2000,<sup>5</sup> de rubro y texto siguientes:

"MENORES DE EDAD O INCAPACES. LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE PROCEDE EN TODO CASO, SIN QUE OBSTE LA NATURALEZA DE LOS DERECHOS CUESTIONADOS NI EL CARÁCTER DEL PROMOVENTE.—Los Jueces Federales tienen el deber de suplir la deficiencia de los conceptos de violación o de los agravios respectivos, siempre que esté de por medio, directa o indirectamente, el bienestar de un menor de edad o de un incapaz, sin que para ello sea determinante la naturaleza de los derechos fa-

---

<sup>5</sup> *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XII, julio de 2000, página 161, registro digital: 191496.

miliares que estén en controversia o el carácter de quien o quienes promuevan el juicio de amparo o el recurso de revisión, toda vez que el interés jurídico en las cuestiones que pueden afectar a la familia y principalmente en las concernientes a los menores y a los incapaces, no corresponde exclusivamente a los padres, ya que su voluntad no es suficiente para determinar la situación de los hijos menores; por el contrario, es la sociedad, en su conjunto, la que tiene interés en que la situación de los hijos quede definida para asegurar la protección del interés superior del menor de edad o del incapaz. Lo anterior, debido a que el propósito del Constituyente y del legislador ordinario, plasmada en los artículos 107, fracción II, párrafo segundo, constitucional y 76 Bis, fracción V y 91, fracción VI, de la Ley de Amparo, y de las interpretaciones realizadas por la Suprema Corte fue tutelar el interés de los menores de edad y de los incapaces, aplicando siempre en su beneficio la suplencia de la deficiencia de la queja, incluso hasta el grado de hacer valer todos aquellos conceptos o razones que permitan establecer la verdad y lograr el bienestar del menor de edad o del incapaz. Luego, no hay excusa tocante a la materia ni limitante alguna para la intervención oficiosa y obligada de las autoridades jurisdiccionales en esta clase de asuntos, pues la sociedad y el Estado tienen interés en que los derechos de los menores de edad y de los incapaces queden protegidos supliendo la deficiencia de la queja, independientemente de quienes promuevan en su nombre o, incluso, cuando sin ser parte pudieran resultar afectados por la resolución que se dicte."

En el caso sujeto a estudio, el Juez Federal concedió el amparo solicitado por \*\*\*\*\* , en contra del auto de formal prisión dictado en la causa penal \*\*\*\*\* del índice del Juzgado Tercero de lo Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Cancún, sustentando esencialmente lo siguiente:

"Ciertamente, con independencia de las inconsistencias de carácter formal en incurrió (sic) el Juez responsable, en un ejercicio de control de (sic) al realizar un control difuso de convencionalidad, el suscrito considera que el artículo 171 bis del Código Penal para el Estado de Quintana Roo, es violatorio del principio de exacta aplicación de la ley penal, reconocido por el artículo 9 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y por el 14 de nuestra Constitución Federal, por las razones que se expondrán posteriormente.

"...

"Pues bien, en el presente caso, se considera que el artículo 171 bis del Código Penal para el Estado de Quintana Roo, en su texto vigente posterior al treinta de noviembre de dos mil diez, contraviene el principio de legalidad reconocido en el artículo 9 de la Convención Americana sobre Derechos Hu-

manos, así como lo dispuesto en el artículo 14, párrafo tercero de la Constitución, sin que exista la posibilidad de realizar una interpretación conforme, toda vez que esa disposición normativa no fue correctamente definida por el legislador ordinario y, por ende, la responsable se debió de abstener de su aplicación.

"Así es, la norma cuestionada es del tenor literal siguiente:

"Artículo 171 bis. Se impondrá pena privativa de libertad de dos a seis años al padre o la madre, que no dé aviso por los medios legales a que haya lugar o que sin el consentimiento o autorización del otro progenitor, retuviere o trasladare a su hijo o hijos menores de dieciocho años fuera o dentro del país con la finalidad de cambiar su residencia habitual o impida de algún modo la convivencia del niño, niña o adolescente con su otro progenitor, de acuerdo con la ley de la materia en el Estado; salvo en los casos en los que el Juez competente hubiere condenado a alguno de los padres a no convivir o ha(sic) hacerlo de manera condicionada con sus hijos o de que el progenitor sea víctima de violencia familiar.

"Si el agente devuelve a la persona menor de dieciocho años dentro de los cinco días naturales siguientes a la consumación del delito, se le aplicará hasta una tercera parte de la pena señalada en el párrafo anterior.

"Tratándose de abuelos sólo procederá, cuando no existan padres que ejerzan la patria potestad y cesará toda acción para perseguirlo cuando se haga el aviso o notificación correspondiente.'

"De lo anterior, se advierte que los elementos que integran esta figura delictiva, son los siguientes:

"a) Un sujeto activo con calidad específica, en el caso, la de ser padre o madre de un menor.

"b) Que dicho sujeto despliegue las conductas de retener, trasladar o impedir la convivencia del hijo menor.

"c) Que las conductas de retención o traslado se llevan a cabo dentro o fuera del país con la finalidad de cambiar la residencia del menor.

"d) Que la diversa conducta de impedir la convivencia, se despliegue respecto del otro progenitor, de acuerdo con la ley de la materia del Estado.



"e) Que lo anterior se realice sin que existe (sic) un pronunciamiento de Juez competente que hubiere condenado a alguno de los padres a no convivir o a hacerlo de forma condicionada.

"En orden de lo que se ha expuesto, con relación al principio de legalidad, debe destacarse que existen elementos que son comunes a todo tipo penal, por ejemplo, la acción u omisión, el bien jurídico protegido, el sujeto activo y el sujeto pasivo; y otros elementos que no son comunes, pero que algunos tipos penales sí los contienen, como pueden ser calidades específicas en el sujeto activo o en el sujeto pasivo, el objeto material, los medios utilizados, las circunstancias de lugar, tiempo, modo y ocasión, elementos normativos y elementos subjetivos específicos.

"El legislador establece los tipos penales y los elementos que los contienen. Esa precisión dependerá de cada conducta que trate de regular y del bien jurídico que se pretenda proteger; por ende, no todos los tipos penales contienen los mismos elementos; habrá tipos penales que sólo requieran elementos objetivos, en atención a su simplicidad, o bien otros que precisen la actualización de elementos objetivos, subjetivos y normativos.

"Conforme a lo antes expuesto y del análisis de la norma que contiene la descripción típica del delito que se le imputa al aquí quejoso, se advierte su contravención al principio de exacta aplicación de la ley penal, concretamente al principio de tipicidad, pues deja al arbitrio de la autoridad judicial, el complemento de su configuración, al prever como hipótesis de causación, que un progenitor impida la convivencia de su hijo niño, niña o adolescente con su otro progenitor, de acuerdo con la ley de la materia del Estado, pues el legislador no precisó a cuál ley de la materia del Estado se refiere.

"Se afirma lo anterior, ya que si bien podría presumirse o interpretarse (lo que en materia penal no está permitido), dada la naturaleza del delito que nos ocupa, así como el bien jurídico que tutela, que se hace referencia a la materia familiar, también existen diversas disposiciones en dicha materia, contenidas en diferentes cuerpos normativos (Código Civil para el Estado, Código de Procedimientos Civiles para el Estado, Ley de Asistencia y Prevención de la Violencia Familiar del Estado, Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado, Ley de Justicia para Adolescentes del Estado, por mencionar algunas), sin que del contenido de la norma se advierta algún elemento que pudiera llevar a remitirnos con certeza a la regulación sustantiva.

"...

"Entonces, si sobre la disposición normativa analizada pesa una inconsistencia estructural que impide saber con exactitud cuál es el hecho que sanciona, es evidente que resulta contrario al principio de tipicidad que compone parte de la garantía de legalidad, cuya observancia tratándose de la creación de leyes penales debe cumplirse, con la elemental claridad que permita a las autoridades encargadas de su aplicación, así como a sus destinatarios, conocer sin margen de duda cuál es el supuesto o conducta que se sanciona, sin tener que acudir a suposiciones para saber si alguna conducta se ajusta o no a la norma relativa.

"...

"En ese panorama, al haberse fundado el auto de formal prisión reclamado, en el artículo 171 bis del Código Penal para el Estado de Quintana Roo, el cual, como se expuso es violatorio del principio de legalidad reconocido por el artículo 9 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como por el párrafo tercero del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es que debe concederse la protección de constitucional (sic) solicitada por \*\*\*\*\* ..."

Como se advierte de la anterior transcripción, el resolutor de amparo determinó conceder la protección constitucional solicitada, básicamente al considerar que el auto de formal prisión combatido se fundó en el artículo 171 bis del Código Penal para el Estado de Quintana Roo, el cual –a decir del a quo–, es violatorio del principio de exacta aplicación de la ley penal, reconocido por el artículo 9 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y por el 14 de nuestra Constitución Federal, sin que existiera la posibilidad de realizar una interpretación conforme, toda vez que esa disposición normativa –adujo el Juez–, no fue correctamente definida por el legislador ordinario y, por ende, la responsable debió abstenerse de su aplicación.

Que en relación con el principio de legalidad, debe destacarse que existen elementos que son comunes a todo tipo penal, y otros elementos que no son comunes, pero que algunos tipos penales sí los contienen, como pueden ser calidades específicas en el sujeto activo o en el sujeto pasivo, el objeto material, los medios utilizados, las circunstancias de lugar, tiempo, modo y ocasión, elementos normativos y elementos subjetivos específicos.

Que el legislador estableció los tipos penales y los elementos que los contienen, y dicha precisión depende de cada conducta que trate de regular y del bien jurídico que se pretenda proteger, por lo que no todos los tipos penales contienen los mismos elementos; habrá tipos penales que sólo requieran

elementos objetivos, en atención a su simplicidad, o bien otros que precisen la actualización de elementos objetivos, subjetivos y normativos.

Que conforme a lo expuesto y del análisis de la norma que contiene la descripción típica del delito que se le imputó a la quejosa, se advirtió su contravención al principio de exacta aplicación de la ley penal, concretamente al principio de tipicidad, pues deja al arbitrio de la autoridad judicial el complemento de su configuración, al prever como hipótesis de causación que un progenitor impida la convivencia de su hijo niño, niña o adolescente, con su otro progenitor, de acuerdo con la ley de la materia del Estado, pues el legislador no precisó a cuál ley de la materia del Estado se refiere.

Y, que si bien podría presumirse o interpretarse (lo que en materia penal no está permitido), dada la naturaleza del delito analizado, así como el bien jurídico que tutela, que se hace referencia a la materia familiar, también existen diversas disposiciones en dicha materia, contenidas en diferentes cuerpos normativos (Código Civil para el Estado, Código de Procedimientos Civiles para el Estado, Ley de Asistencia y Prevención de la Violencia Familiar del Estado, Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado, Ley de Justicia para Adolescentes del Estado, por mencionar algunas), sin que del contenido de la norma se advierta algún elemento que pudiera remitir con certeza a la regulación sustantiva.

Coligiendo el Juez de amparo que, si sobre la disposición normativa analizada pesa una inconsistencia estructural que impide saber con exactitud cuál es el hecho que sanciona, es evidente que resulta contrario al principio de tipicidad que compone parte de la garantía de legalidad, cuya observancia, tratándose de la creación de leyes penales, debe cumplirse con la elemental claridad que permita a las autoridades encargadas de su aplicación, así como a sus destinatarios conocer, sin margen de duda, cuál es el supuesto o conducta que se sanciona, sin tener que acudir a suposiciones para saber si alguna conducta se ajusta o no a la norma relativa.

Determinación que este órgano colegiado estima acertada, toda vez que tal como lo refirió el Juez Federal, el principio de legalidad contenido en el artículo 14 constitucional, en su vertiente de taxatividad, establece que tratándose de normas penales, las conductas punibles deben estar previstas en la ley de forma clara, limitada e inequívoca, sin reenvío a parámetros extralegales, que implique la posibilidad de imponer penas por analogía o por mayoría de razón, y la prohibición de tipos penales ambiguos.

De ahí que el legislador está obligado a estructurar, de manera clara, los elementos del tipo penal, delimitar su alcance de acuerdo con los bienes

tutelados, determinar el sujeto responsable y sus condiciones particulares y especiales, así como las penas que deben aplicarse en cada caso.

En ese tenor, el artículo 171 bis del Código Penal para el Estado de Quintana Roo establece que:

"Se impondrá pena privativa de libertad de dos a seis años al padre o la madre, que no dé aviso por los medios legales a que haya lugar o que sin el consentimiento o autorización del otro progenitor, retuviere o trasladare a su hijo o hijos menores de dieciocho años fuera o dentro del país con la finalidad de cambiar su residencia habitual o impida de algún modo la convivencia del niño, niña o adolescente con su otro progenitor, de acuerdo con la ley de la materia en el Estado..."

La redacción del citado precepto, tal como lo infirió el Juez de amparo, genera problemas de interpretación lingüística por la vaguedad del significado que el juzgador puede asignar a la expresión "de acuerdo con la ley de la materia en el Estado", toda vez que provoca dudas, incertidumbre y confusión al tratar de entender a qué ley de la materia en el Estado está referida; siendo que dicha imprecisión no permite distinguir con claridad la conducta a sancionar del supuesto jurídico.

Y, si bien, como lo sustentó el a quo federal, tal circunstancia podría interpretarse que, dada la naturaleza del delito analizado, así como el bien jurídico tutelado, se hace referencia a la materia familiar, lo cierto es que en el Estado de Quintana Roo existe diversidad de leyes que regulan la materia familiar, como lo es el Código Civil para el Estado, el Código de Procedimientos Civiles para el Estado, la Ley de Asistencia y Prevención de la Violencia Familiar del Estado, la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado, la Ley de Justicia para Adolescentes del Estado, sólo por mencionar algunas, sin que del contenido del artículo 171 bis citado, se advierta algún elemento que pudiera remitir con certeza a la regulación sustantiva específica, requerida para actualizar el tipo penal.

De manera que ante tal indeterminación, respecto a qué ley de la materia en el Estado debe observarse, a efecto de actualizar el tipo penal contenido en el artículo 171 bis del código punitivo, la norma penal genera un vacío sobre el supuesto que colma la descripción típica, y transfiere al juzgador la elección de su actualización, quien puede decidir, a partir de apreciaciones subjetivas o interpretaciones abiertas y generales, qué legislación del Estado será válida para colmar el supuesto hipotético descrito en la norma penal.

En este punto cabe referir que, conforme a la dogmática jurídica, un tipo penal "abierto" implicaría la ambigüedad de la descripción a grado tal, que fuese la autoridad judicial la encargada, en lo absoluto, de "cerrar" o concluir la descripción típica, supuesto que resultaría, incluso, incompatible con un sistema o Estado de derecho en el que se respete el principio de exacta aplicación de la ley penal (*nullum crimen sine lege*).

Más aún, el principio de taxatividad establece que las conductas punibles deben estar previstas en la ley de forma clara, limitada e inequívoca, sin reenvío a parámetros extralegales, ya que de lo contrario, ello implicaría la posibilidad de que el juzgador impusiera penas por analogía o por mayoría de razón.

Por tal motivo, el legislador está obligado a estructurar de manera clara los elementos del tipo penal, delimitar su alcance de acuerdo con los bienes tutelados, determinar el sujeto responsable y sus condiciones particulares y especiales, así como las penas que deben aplicarse en cada caso.

De ahí que conforme a lo expuesto, tal como lo sustentó el Juez de Distrito, el análisis de la norma que contiene la descripción típica del delito que se le imputó a la quejosa permite advertir su contravención al principio de exacta aplicación de la ley penal, concretamente al principio de tipicidad, al dejar al arbitrio de la autoridad judicial el complemento de su configuración, ya que prevé como hipótesis de causación que un progenitor impida la convivencia de su hijo niño, niña o adolescente con su otro progenitor, de acuerdo con la ley de la materia del Estado, siendo que el legislador no precisó a cuál ley de la materia del Estado se refiere.

En esa tesitura, se estima acertada la determinación del Juez Federal de conceder la protección de la Justicia Federal solicitada, al quedar evidenciado que el auto de término constitucional combatido se fundamentó en una norma que contravino el principio de legalidad contenido en el artículo 14 de la Carta Magna, al no haberse definido correctamente por el legislador ordinario y, por ende, la responsable debió de abstenerse de aplicarla en perjuicio de la inculpada \*\*\*\*\*.

Cabe señalar que el citado criterio, en el que se ha considerado la inconstitucionalidad del artículo 171 bis del Código Penal para el Estado de Quintana Roo, ha sido sostenido por este órgano colegiado, al resolver los amparos en revisión \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , en sesiones celebradas el seis de septiembre de dos mil doce, cuatro de septiembre de dos mil catorce, veintiuno de mayo de dos mil quince y veintiocho de agosto de dos mil quince.

De ahí que se estime acertada la determinación del Juez Federal, de declarar inconstitucional el referido artículo 171 bis del Código Penal para el Estado de Quintana Roo, y ordenar al Juez responsable inaplicar tal precepto; máxime que la determinación alcanzada obedeció al criterio que ha sustentado este órgano jurisdiccional en las referidas ejecutorias.

III. Agravios que sostienen que sí había elementos en la causa penal para acreditar el ilícito en estudio.

Por otra parte, refiere el recurrente en sus motivos de disenso, que el artículo 9 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el diverso 14 constitucional, se refieren a una condena, y debe entenderse por condena una sentencia, lo que en el presente caso no acontece por encontrarse el asunto en la etapa de preinstrucción o dentro del término constitucional.

Que los medios de convicción allegados a la causa penal, concatenados en forma lógica, jurídica y armónica, resultaron aptos y suficientes para acreditar hasta ese momento procesal, que la indiciada \*\*\*\*\*, quien tiene el carácter de madre de la ofendida, es probablemente la persona que optó, por sí misma, de manera dolosa, impedir la convivencia de la menor con su padre, sin que hasta la presente fecha haya una resolución judicial que lo impida, y aun así la quejosa continúa impidiéndolo.

Que no se actualizó una simple aplicación por analogía, toda vez que el delito y la probable responsabilidad de la quejosa se encuentran previstos y sancionados por el Código Penal para el Estado, en su artículo 171 bis.

Y, que sí se encontraron acreditados los elementos del cuerpo del delito de retención de personas menores de edad, con cada una de las constancias que integran la causa penal de origen.

Lo anterior es inoperante.

Ello es así, pues aun cuando en la causa penal existieron diversos medios de prueba tendientes a acreditar los elementos del cuerpo del delito atribuido a la quejosa, lo cierto es que, dada la conclusión alcanzada por el resolutor federal, resultó innecesario avocarse al análisis del citado caudal probatorio, a efecto de comprobar que la conducta atribuida a \*\*\*\*\* encuadró en la hipótesis relativa al delito de retención y sustracción de personas menores o que no tengan la capacidad de comprender el significado del hecho; toda vez que, como se señaló en la sentencia recurrida, el estudio del artículo 171 bis del Código Penal para el Estado de Quintana Roo, arrojó

que éste es inconstitucional, al contravenir el principio de exacta aplicación de la ley penal, concretamente al principio de tipicidad, al dejar al arbitrio de la autoridad judicial el complemento de su configuración.

De ahí que resultara ocioso analizar el acreditamiento de los elementos del cuerpo del delito atribuido a la quejosa, dada la conclusión alcanzada por el resolutor de amparo.

Por tanto, resultó acertado que el a quo federal concediera el amparo solicitado, no siendo óbice a lo anterior, que el acto reclamado no constituyera una sentencia definitiva de condena, como lo refiere el inconforme, toda vez que al margen de ello, lo cierto es que el auto de bien preso reclamado se fundamentó en una norma declarada inconstitucional, por las razones referidas en la presente ejecutoria, lo que a su vez reveló la inconstitucionalidad del propio acto reclamado.

Y, en esa tesitura, aun cuando el artículo 171 bis del código punitivo local, prevé como hipótesis de causación de la conducta ilícita, que un progenitor impida la convivencia de su hijo niño, niña o adolescente con su otro progenitor, de acuerdo con la ley de la materia del Estado, lo cierto es que tal como lo sustentó el Juez de Distrito, al no señalar con claridad el legislador a qué ley de la materia del Estado se refiere, es que dicha norma devino inconstitucional, por lo que resultaba ocioso analizar si la conducta atribuida a \*\*\*\*\* encuadró en la hipótesis delictiva, al ya haberse decretado la inconstitucionalidad de la aludida norma, lo que a su vez tiñó inconstitucional el auto de término combatido.

De ahí la inoperancia de los argumentos vertidos.

IV. Agravios que sostienen que el Juez Federal dejó de aplicar la Convención sobre los Derechos del Niño.

En una diversa parte de sus agravios, sostiene el recurrente que en cuanto al control de convencionalidad que refiere el a quo y que, señala, tiene como finalidad interpretar el derecho humano de que se trate, deja de aplicar un tratado internacional del cual nuestro país es Parte, ya que debió acudir a los artículos 9, numeral 3 y 10, numeral 2, de la Convención sobre los Derechos del Niño, que prevén que ante la separación de los progenitores, es necesario propiciar la convivencia del menor con ambos padres, a fin de que tengan un buen desarrollo emocional y psicológico.

Y, que el Juez Federal no hace valer el interés superior del menor, toda vez que hace prevalecer sólo y únicamente el interés de la madre del menor,

además de que de la interpretación armónica del pacto internacional y la Carta Magna, se concluye que en caso de separación del menor con alguno de sus padres, ante todo, debe prevalecer el interés superior del niño, y observarse las medidas necesarias que le permitan un adecuado y sano desarrollo psicológico y emocional.

Lo anterior es inoperante.

Es así, pues los argumentos vertidos por el recurrente se dirigen a alegar cuestiones ajenas a las razones en que el resolutor federal fundó la determinación decretada en la sentencia recurrida respecto a la concesión del amparo solicitado.

Se estima lo anterior, porque a través de los agravios reseñados, el in-conforme no controvierte las consideraciones básicas en que se apoyó el resolutor federal para resolver en los términos en que lo hizo, pues olvida controvertir los puntos torales en los que éste se centró para conceder el amparo solicitado, al establecer que el auto de término constitucional combatido se fundamentó en el artículo 171 bis del Código Penal para el Estado de Quintana Roo, el cual resultó inconstitucional, al contravenir el principio de exacta aplicación de la ley penal, concretamente al principio de tipicidad.

De ahí que sea dable colegir que los agravios propuestos son inoperantes, al no impugnar de manera frontal y directa las razones bajo las cuales, el Juez de Distrito determinó conceder el amparo solicitado.

Al respecto, es aplicable el criterio sustentado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis 28,<sup>6</sup> (sic), cuyos rubro y texto señalan:

"AGRAVIOS EN LA REVISIÓN. DEBEN ATACAR TODOS LOS ARGUMENTOS DE LA SENTENCIA RECURRIDA.—Cuando son varias las consideraciones que sustenta la sentencia impugnada y en los agravios sólo se combaten algunas de ellas, los mismos resultan ineficaces para conducir a su revocación o modificación, tomando en cuenta que, para ese efecto, deben destruirse todos los argumentos del Juez de Distrito."

Sólo a mayor abundamiento cabe señalar que, en efecto, en septiembre de mil novecientos ochenta y nueve el Estado Mexicano suscribió la Con-

---

<sup>6</sup> *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volumen 72, Primera Parte, diciembre de 1974, página 37, registro digital: 232950.



vención sobre los Derechos del Niño, siendo una de sus finalidades tutelar el derecho del menor a vivir con su padre y su madre, excepto en los casos que la separación sea necesaria para su propio interés superior, señalando que es un derecho del niño mantener contacto directo con ambos, si está separado de uno de ellos o de los dos.

Ahora bien, los artículos 9, numeral 3 y 10, numeral 2, de la Convención sobre los Derechos del Niño, que refiere el recurrente, establecen literalmente lo siguiente:

"Artículo 9.

"...

"3. Los Estados Partes respetarán el derecho del niño que esté separado de uno o de ambos padres a mantener relaciones personales y contacto directo con ambos padres de modo regular, salvo si ello es contrario al interés superior del niño."

"Artículo 10.

"...

"2. El niño cuyos padres residan en Estados diferentes tendrá derecho a mantener periódicamente, salvo en circunstancias excepcionales, relaciones personales y contactos directos con ambos padres. Con tal fin, y de conformidad con la obligación asumida por los Estados Partes en virtud del párrafo 1 del artículo 9, los Estados Partes respetarán el derecho del niño y de sus padres a salir de cualquier país, incluido el propio, y de entrar en su propio país. El derecho de salir de cualquier país estará sujeto solamente a las restricciones estipuladas por ley y que sean necesarias para proteger la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de otras personas y que estén en consonancia con los demás derechos reconocidos por la presente Convención."

De la lectura de las citadas disposiciones se desprende que los Estados Parte de dicho tratado deben respetar el derecho del menor que esté separado de uno o de ambos padres, a mantener relaciones personales y contacto directo con ellos, salvo si ello es contrario al interés superior del niño; y que cuando los padres residan en entidades diferentes, éste tendrá derecho a mantener relaciones personales y contacto directo con ambos padres.

Además, se establece que los Estados respetarán el derecho del menor y de sus padres a salir de cualquier país, incluido el propio, y de entrar en su propio país, lo cual estará sujeto únicamente a las restricciones estipuladas por la ley.

Sin embargo, es importante recordar que el juicio de amparo de origen no versó sobre derechos sustantivos de la menor agraviada respecto a la convivencia con sus padres, sino que la litis gravitó respecto al auto de formal prisión dictado en contra de \*\*\*\*\*, en la causa penal \*\*\*\*\* del índice del Juzgado Tercero de lo Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Cancún.

De ahí que no era dable que el Juez Federal aplicara la Convención sobre los Derechos del Niño, a efecto de resolver lo conducente respecto al auto de término constitucional que reclamó la inculpada, toda vez que, como ha quedado evidenciado, los citados artículos del aludido tratado se encuentran dirigidos a respetar los derechos de convivencia de los menores con sus progenitores, situación diversa a la que se analizó en el juicio de amparo de origen.

No se soslaya que el recurrente invoca la tesis de jurisprudencia P/J. 7/2016 (10a.), de título y subtítulo: "INTERÉS SUPERIOR DE LOS MENORES DE EDAD. NECESIDAD DE UN ESCRUTINIO ESTRICTO CUANDO SE AFECTEN SUS INTERESES.", así como las tesis 1a. CCCLXXIX/2015 (10a.), de título y subtítulo: "INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. DIMENSIONES EN QUE SE PROYECTA LA APLICACIÓN DE ESTE PRINCIPIO.", VI.2o.C. J/16 (10a.), de título y subtítulo: "VISITA Y CONVIVENCIA DE LOS MENORES CON SUS PROGENITORES. ES UN DERECHO FUNDAMENTAL QUE TIENDE A PROTEGER EL INTERÉS SUPERIOR DE AQUÉLLOS SIENDO, POR TANTO, DE ORDEN PÚBLICO E INTERÉS SOCIAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).", I.6o.C. J/49, de rubro: "MENORES DE EDAD. EL DERECHO DE VISITA Y CONVIVENCIA CON SUS PROGENITORES ES DE ORDEN PÚBLICO E INTERÉS SOCIAL Y, EN CASO DE OPOSICIÓN, EL JUZGADOR RESOLVERÁ LO CONDUCENTE EN ATENCIÓN AL INTERÉS SUPERIOR DE AQUÉLLOS." y II.2o.C. 520 C, de rubro: "CONVIVENCIA, RÉGIMEN DE. PRINCIPIOS JURÍDICOS QUE DEBEN TENERSE EN CUENTA PARA SU CORRECTO DESARROLLO ENTRE MENORES Y SUS PROGENITORES, CUANDO ÉSTOS SE ENCUENTRAN SEPARADOS O DIVORCIADOS.", a efecto de sustentar sus motivos de disenso.

Sin embargo, en el presente caso, como se ha señalado, la litis constitucional no dilucidó el derecho de la menor ofendida a convivir con sus padres, sino sobre la legalidad del auto de formal prisión dictado en contra de \*\*\*\*\*, por ser probable responsable del delito de retención y sustracción

de personas menores de edad o que no tengan la capacidad de comprender el significado del hecho.

Por tanto, no era dable analizar el acto reclamado bajo la óptica del contenido de los criterios referidos, los cuales, salvo el primero de ellos, no eran de observancia obligatoria ni para el Juez Federal, ni para este órgano jurisdiccional, según lo establecido en el artículo 217 de la ley de la materia.<sup>7</sup>

Además, cabe apuntar que no se advierte cómo es que la revocación de la concesión del amparo otorgado a la madre de la menor, esto es, convalidar la legalidad del auto de bien preso, pudiera favorecer la sana convivencia de ésta con su menor hija, o de la menor con su padre, ya que si bien el artículo 4o. constitucional, en su párrafo noveno,<sup>8</sup> dispone que todas las autoridades del Estado Mexicano deben realizar, en el ámbito de su competencia, las acciones necesarias para velar por el interés superior de la niñez, lo cierto es que en el caso que se analiza, debe ser a través de la vía civil donde se examinen las particularidades del caso, y se ordene adoptar las medidas necesarias para cerciorarse del bienestar de la menor y, en todo caso, garantizar la continuación de la convivencia familiar con ambos padres, tal como lo ordena el citado artículo 9, numeral 3, de la Convención sobre los Derechos del Niño.

Resulta ilustrativo el criterio sustentado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis 1a. LXVIII/2013 (10a.),<sup>9</sup> de rubro y texto siguientes:

---

<sup>7</sup> "Artículo 217. La jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia de la Nación, funcionando en pleno o en salas, es obligatoria para éstas tratándose de la que decreta el pleno, y además para los Plenos de Circuito, los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito, los Juzgados de Distrito, tribunales militares y judiciales del orden común de los Estados y del Distrito Federal, y tribunales administrativos y del trabajo, locales o federales.

"La jurisprudencia que establezcan los Plenos de Circuito es obligatoria para los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito, los Juzgados de Distrito, tribunales militares y judiciales del orden común de las entidades federativas y tribunales administrativos y del trabajo, locales o federales que se ubiquen dentro del circuito correspondiente.

"La jurisprudencia que establezcan los Tribunales Colegiados de Circuito es obligatoria para los órganos mencionados en el párrafo anterior, con excepción de los Plenos de Circuito y de los demás Tribunales Colegiados de Circuito."

<sup>8</sup> "Artículo 4o. ...

"En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez."

<sup>9</sup> *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XVIII, Tomo 1, marzo de 2013, página 882, registro digital: 2003020.

"DERECHO DE LOS MENORES DE EDAD A CONVIVIR CON SUS PADRES. CONDICIONES PARA SU EJERCICIO EFECTIVO CUANDO RESIDAN EN LUGARES DISTANTES.—Del artículo 9, apartado 3, de la Convención sobre los Derechos del Niño, deriva que para el ejercicio efectivo del derecho del menor de edad que está separado de uno o ambos padres a mantener relaciones personales y tener contacto directo con ellos, es necesario que las convivencias se den de modo regular, esto es, que se realicen con alguna frecuencia o en ciertos periodos en los que el niño sepa que podrá convivir con su progenitor. Ahora bien, si padre e hijo residen en lugares distantes, tales relaciones y contacto pueden efectuarse por los medios de comunicación disponibles o a través de los que se pudiera tener fácil acceso, por ejemplo el teléfono, los mensajes electrónicos, correo u otros; sin embargo, el niño también necesita el contacto físico con su progenitor para sentirse querido y aceptado, y con esto contribuir a su sano desarrollo. De ahí que en dicho supuesto pueda combinarse la convivencia física con la comunicación por algún medio disponible, según la distancia y la dificultad de las comunicaciones, la edad y la salud del niño, así como la situación económica de las partes, entre otros."

De ahí que carezca de razón el recurrente.

En mérito de lo anterior, al resultar infundados e inoperantes los agravios vertidos, y al no advertirse transgresión alguna en perjuicio de la menor ofendida del ilícito imputado a la quejosa, aun ante la aplicación de la suplencia de la queja a su favor, lo procedente es confirmar la sentencia recurrida.

Por lo expuesto, fundado y con apoyo en los artículos 81, fracción I, inciso e) y 84 de la Ley de Amparo, así como 37, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se resuelve:

PRIMERO.—Se confirma la sentencia recurrida.

SEGUNDO.—La Justicia de la Unión ampara y protege a \*\*\*\*\*; en contra del auto de formal prisión dictado el ocho de septiembre de dos mil dieciséis, en la causa penal \*\*\*\*\* del índice del Juzgado Tercero Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Cancún.

Notifíquese; anótese en el libro respectivo; con testimonio de esta resolución, devuélvanse los autos a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

Así lo resolvió el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito, por unanimidad de votos de los Magistrados Óscar Rodríguez Álvarez como presidente, Laura Granados Guerrero y Gerardo Dávila Gaona.

**En términos de lo previsto en los artículos 1, 9, 67, fracción II, inciso c), 68, 113, 118, 119 y 120 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.**

**Nota:** Las tesis de jurisprudencia y aislada P/J. 7/2016 (10a.), 1a. CCCLXXIX/2015 (10a.), VI.2o.C. J/16 (10a.) y I.6o.C. J/49 citadas en esta ejecutoria, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* de los viernes 23 de septiembre de 2016 a las 10:32 horas, 4 de diciembre de 2015 a las 10:30 horas y 17 de abril de 2015 a las 9:30 horas, así como en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libros 34, Tomo I, septiembre de 2016, página 10; 25, Tomo I, diciembre de 2015, página 256 y 17, Tomo II, abril de 2015, página 1651, y en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXII, septiembre de 2005, página 1289, respectivamente.

La tesis aislada II.2o.C.520 C citada en esta ejecutoria, integró la jurisprudencia II.2o.C. J/30, que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXIII, abril de 2011, página 1085.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 10 de agosto de 2018 a las 10:18 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**RETENCIÓN Y SUSTRACCIÓN DE PERSONAS MENORES DE EDAD O QUE NO TENGAN LA CAPACIDAD DE COMPRENDER EL SIGNIFICADO DEL HECHO. EL ARTÍCULO 171 BIS, PÁRRAFO PRIMERO, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE QUINTANA ROO QUE PREVÉ ESTE DELITO, AL DEJAR AL ARBITRIO DE LA AUTORIDAD JUDICIAL EL COMPLEMENTO DE SU CONFIGURACIÓN, CONTRAVIENE EL PRINCIPIO DE EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY EN MATERIA PENAL.** El precepto mencionado establece que se impondrá pena privativa de libertad de dos a seis años al padre o la madre que no dé aviso, por los medios legales a que haya lugar, o que sin el consentimiento o autorización del otro progenitor, retuviere o trasladare a su hijo o hijos menores de dieciocho años, fuera o dentro del país, con la finalidad de cambiar su residencia habitual, o impida de algún modo la convivencia del niño, niña o adolescente con su otro progenitor, de acuerdo con la ley de la materia en el Estado. Esa redacción genera problemas de interpretación lingüística, por la vaguedad del significado que el juzgador puede asignar a la expresión "de acuerdo con la ley de la materia en el Estado", por la indeterminación de la ley de la materia a que se refiere. En este sentido, dicha circunstancia genera un vacío sobre el supuesto que colma la descripción típica y transfiere al juzgador la elección de su actualización, quien puede decidir, a partir de apreciaciones subjetivas o interpretaciones abiertas y generales, qué legislación del Estado será válida para colmar el supuesto hipotético descrito en la norma penal. Por tanto, se concluye que ese artículo que contiene la descripción típica del

delito de sustracción o retención de menores o que no tengan la capacidad de comprender el significado del hecho, contraviene el principio de exacta aplicación de la ley en materia penal, concretamente en cuanto a la tipicidad, al dejar al arbitrio de la autoridad judicial el complemento de su configuración.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO.  
**XXVII.1o. J/2 (10a.)**

Amparo en revisión 369/2012. 6 de septiembre de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Rafael Martín Ocampo Pizano. Secretario: Ricardo Ruiz del Hoyo Chávez.

Amparo en revisión 161/2014. 4 de septiembre de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Gonzalo Eolo Durán Molina. Secretaria: María del Pilar Diez Hidalgo Casanovas.

Amparo en revisión 8/2015. 21 de mayo de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Rafael Martín Ocampo Pizano. Secretaria: Angélica del Carmen Ortuño Suárez.

Amparo en revisión 104/2015. 28 de agosto de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel Novelo López, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el artículo 42, fracción V, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, por el que se expide el similar que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo; y reforma y deroga diversas disposiciones de otros acuerdos generales. Secretario: Juan Óscar Ramírez Rodríguez.

Amparo en revisión 139/2017. 31 de octubre de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Óscar Rodríguez Álvarez. Secretario: Juan Óscar Ramírez Rodríguez.

Esta tesis se publicó el viernes 10 de agosto de 2018 a las 10:18 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 13 de agosto de 2018, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

**SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN MATERIA LABORAL. ES INAPLICABLE EN FAVOR DEL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES (INFONAVIT), AUN CUANDO ACTÚE COMO ÓRGANO ASEGURADOR.**

AMPARO DIRECTO 661/2017. INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES. 4 DE MAYO DE 2018. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: JUAN CARLOS MORENO CORREA. SECRETARIA: LUCÍA DEL SOCORRO HUERDO ALVARADO.

CONSIDERANDO:

QUINTO.—Estudio del asunto. Para mayor claridad en la exposición del presente asunto, es conveniente precisar, inicialmente, los antecedentes rele-

vantes que se desprenden de las constancias que integran el juicio laboral \*\*\*\*\* , que en justificación de su informe remitió la Junta responsable, las cuales gozan de valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 129, 130, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, y de las cuales se advierte lo siguiente:

- Por escrito presentado el diecisiete de agosto de dos mil quince, ante la Junta Especial Número Cuarenta y Cuatro de la Federal de Conciliación y Arbitraje, con residencia en Poza Rica de Hidalgo, Veracruz, \*\*\*\*\* , por conducto de su apoderado legal \*\*\*\*\* , demandó de \*\*\*\*\* , Sociedad Anónima de Capital Variable, y del \*\*\*\*\* , las prestaciones siguientes:

"...A) Se reclama a favor de la C. \*\*\*\*\* , por propio derecho, la designación de única y legítima beneficiaria, que debe de hacer la H. Junta, ante quien se actúa y de que es legítima beneficiaria con derecho al pago de las prestaciones laborales que le pudieran corresponder con motivo del fallecimiento del trabajador, que en vida llevara el nombre de \*\*\*\*\* , de quien dependía económicamente.

"B) Se reclama a favor de la C. \*\*\*\*\* , por propio derecho, el reconocimiento y la aceptación de la designación de beneficiario que realice la H. Junta Especial Número 44 de la Federal de Conciliación y Arbitraje, en esta ciudad de Poza Rica, Veracruz, de que es legítima beneficiaria con derecho al pago de las prestaciones laborales que le pudieran corresponder con motivo del fallecimiento del trabajador, que en vida llevara el nombre de \*\*\*\*\* , de quien dependía económicamente.

"De \*\*\*\*\* , S.A. de C.V., se demanda lo siguiente:

"C) Se reclama a favor de la C. \*\*\*\*\* , el reconocimiento, la existencia y la aceptación de que en los saldos por cliente, del sistema de administración de \*\*\*\*\* , S.A. de C.V., más las actualizaciones que se den hasta que se dé total cumplimiento al laudo que al efecto se dicte en el presente juicio, mismas que deberán ser devueltas a la C. \*\*\*\*\* , una vez que sea declarada legítima beneficiaria del trabajador.

"D) Se reclama a favor de la C. \*\*\*\*\* , la devolución, el otorgamiento y el pago de las cantidades que obren en manos del demandado \*\*\*\*\* , S.A. de C.V., por concepto de ahorro para el retiro la cantidad de \*\*\*\*\* , por concepto de cesantía y vejez la cantidad de \*\*\*\*\* , por concepto de cuota social la cantidad de \*\*\*\*\* , más las actualizaciones que se den

hasta que se dé total cumplimiento al laudo que al efecto se dicte en el presente juicio.

"Del \*\*\*\*\* , se demanda lo siguiente:

"E) Se reclama a favor de la C. \*\*\*\*\* , el reconocimiento, la existencia y la aceptación de que no resultan aplicables al presente asunto las disposiciones contenidas en el artículo octavo transitorio de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, por lo que, en consecuencia, le corresponde la entrega de la cantidad total que se reclama en los incisos C) y D) y, por lo tanto, deben ser devueltas y pagadas en su integridad, más aún de que no resultan aplicables al presente caso las disposiciones emitidas (sic) por la Ley del Seguro Social, por la Ley del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, y las circulares emitidas (sic) por la Comisión Nacional de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, en virtud de que las circulares emitidas por el Infonavit no se encuentran registradas, ni autorizadas ante la comisión antes mencionada, por lo que no se reúnen los requisitos de procedencia de la ley antes mencionada y, en consecuencia, de las cantidades que se hayan aportado a favor de la finada trabajadora (sic), por los conceptos de retiro, cesantía y vejez, cuota social, SAR IMSS 92, Vivienda 92, Vivienda 97, que le deben ser entregadas en forma íntegra y en una sola exhibición a la actora, una vez que sea designada beneficiaria por esta H. Junta.

"F) Se reclama a favor de la C. \*\*\*\*\* , la devolución, el otorgamiento y el pago de las cantidades que obren en manos del demandado \*\*\*\*\* , por concepto de ahorro para la vivienda la cantidad de \*\*\*\*\* , más las actualizaciones que se den hasta que se dé total cumplimiento al laudo que al efecto se dicte en el presente juicio..." (fojas 1 a 4 del expediente laboral)

• El dos de mayo de dos mil dieciséis, se llevó a cabo la audiencia de conciliación, demanda y excepciones, pruebas y resolución (fojas 100 y 101 ídem), en la que la Junta del conocimiento tuvo a las partes por inconformes con todo arreglo conciliatorio; y en la etapa de demanda y excepciones, a la parte actora ratificando su escrito inicial de demanda; por su parte, \*\*\*\*\* , Sociedad Anónima de Capital Variable y el \*\*\*\*\* , dieron contestación a la demanda, mediante sendos escritos de veintinueve de abril de dos mil dieciséis y diecisiete de noviembre de dos mil quince, respectivamente, oponiendo las excepciones y defensas que estimaron pertinentes (fojas 79 a 94 íbidem); además, tuvo al \*\*\*\*\* antes mencionado solicitando que se llamara a juicio como tercero interesado al \*\*\*\*\* ; motivo por el cual la Junta del conocimiento suspendió la audiencia de ley, a fin de que se llevara a cabo su emplazamiento.



- En audiencia de cuatro de agosto de dos mil dieciséis, se tuvieron por hechas las manifestaciones que el \*\*\*\*\* formuló mediante escrito de esa misma fecha, en su carácter de tercero interesado a juicio (fojas 116 a 119 del sumario laboral); hecho esto, en la etapa de pruebas y resolución (fojas 132 y 133 ídem), las partes ofrecieron los medios de convicción acordes con sus pretensiones. (fojas 3, 3 bis, 85 a 89, 120, 127 y 128 íbidem)

- Concluida la secuela procesal, previo agotamiento del término otorgado a las partes para que formularan sus alegatos (foja 150 del juicio laboral), mediante proveído de diez de febrero de dos mil diecisiete, la Junta responsable declaró cerrada la instrucción (foja 158 ídem); hecho lo anterior, dictó laudo el quince de mayo de dos mil diecisiete, en cuyos puntos resolutivos conducentes concluyó:

"... Primero. La actora acreditó parcialmente sus acciones; la demandada \*\*\*\*\* S.A. de C.V., justificó parcialmente sus excepciones y defensas; el \*\*\*\*\* no justificó sus excepciones y defensas; el \*\*\*\*\* compareció a juicio y manifestó su interés.

"Segundo. Se declara beneficiaria laboral del finado \*\*\*\*\* a la actora \*\*\*\*\* con fundamento en el artículo 501 de la Ley Federal del Trabajo, en términos del considerando III de la presente resolución.

"Tercero. Se condena a la demandada \*\*\*\*\* S.A. de C.V., a pagarle a la actora \*\*\*\*\* la cantidad de \*\*\*\*\* por concepto de retiro, que tenía a su favor el extinto \*\*\*\*\* con RFC \*\*\*\*\* CURP \*\*\*\*\* y NSS \*\*\*\*\* en términos del considerando III de la presente resolución.

"Cuarto. Se condena al \*\*\*\*\* a pagarle a la actora \*\*\*\*\* la cantidad de \*\*\*\*\* por concepto de vivienda, que tenía a su favor el extinto \*\*\*\*\* con RFC \*\*\*\*\* CURP \*\*\*\*\* y NSS \*\*\*\*\* con sus respectivos rendimientos.

"Quinto. Se absuelve (sic) demandada \*\*\*\*\* S.A. de C.V., de pagarle a la actora los recursos correspondientes a cesantía y vejez y cuota social, en términos del considerando III de la presente resolución.

"Sexto. El \*\*\*\*\* deberá de estarse a la presente resolución.

"Séptimo. Notifíquese..." (fojas 168 a 174 íbidem)

Laudo que se erige como acto reclamado en esta vía.

Ahora bien, este órgano jurisdiccional estima que los conceptos de violación son sustancialmente fundados y suficientes para otorgar la protección constitucional solicitada, como más adelante se expondrá.

Ante todo, cabe destacar que quien acude al juicio de amparo es el organismo administrador de recursos \*\*\*\*\*, motivo por el cual los conceptos de violación hechos valer serán analizados bajo el principio de estricto derecho, porque la interpretación literal y funcional que este tribunal hace del artículo 79, fracción V, de la Ley de Amparo, que determina: "...La autoridad que conozca del juicio de amparo deberá suplir la deficiencia de los conceptos de violación o agravios, en los casos siguientes: ... V. En materia laboral, en favor del trabajador, con independencia de que la relación entre empleador y empleado esté regulada por el derecho laboral o por el derecho administrativo...", lleva a la conclusión de que en materia laboral no es posible suplir la deficiencia de la queja en una demanda de amparo en favor de parte distinta del trabajador o persona análoga a ésta, como son sus beneficiarios o aspirantes a serlo; de manera tal que en los asuntos en los que el \*\*\*\*\* sea parte como órgano asegurador, resulta improcedente aplicar aquel principio en su favor, pues únicamente se justifica en tanto que su finalidad es solventar la desigualdad procesal de las partes y la necesidad de proteger la subsistencia del operario o asegurado y de su familia, sobre todo, si se tiene en cuenta que como órgano integrante del Estado su funcionamiento está dedicado al manejo habitual y profesional de la subcuenta de vivienda del trabajador, por lo que la norma aplicable le exige un conocimiento previo, cierto, relevante y eficaz, razón por la cual, en el amparo laboral no se encuentra bajo la hipótesis de la suplencia de la queja deficiente.

Lo anterior, salvo que se advierta que el acto reclamado o su procedimiento, esté fundado en alguna disposición general declarada inconstitucional por la Suprema Corte de Justicia de la Nación o el Pleno correspondiente a este Circuito; o bien, que dicha entidad pública, por alguna circunstancia esté en condiciones de pobreza o marginación; pues en tales eventos el \*\*\*\*\* quejoso sí sería beneficiario de la suplencia de la queja deficiente, de conformidad con lo dispuesto en las fracciones I y VII del preinvocado artículo 79 de la ley de la materia.

Al respecto, es aplicable la tesis VII.2o.T.163 L (10a.), emitida por este Tribunal Colegiado de Circuito, pendiente de publicación en el órgano de difusión oficial, de título, subtítulo y texto siguientes:

"SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN MATERIA LABORAL. RESULTA INAPLICABLE EN FAVOR DEL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL

DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES (INFONAVIT), AUN CUANDO ACTÚE COMO ÓRGANO ASEGURADOR. Cuando el Infonavit acude al amparo como organismo administrador de recursos de vivienda del trabajador, sus conceptos de violación o agravios que plantee, deben ser analizados bajo el principio de estricto derecho, porque la interpretación literal y funcional del artículo 79, fracción V, de la Ley de Amparo, lleva a la conclusión de que en materia laboral no es posible suplir la deficiencia de la queja en favor de parte distinta del trabajador o persona análoga a ésta, como son sus beneficiarios o aspirantes a serlo; de manera tal que en los asuntos en los que aquél sea parte como órgano asegurador, resulta improcedente aplicar en su beneficio ese principio, pues únicamente se justifica en tanto que su finalidad es solventar la desigualdad procesal de las partes y la necesidad de proteger la subsistencia del operario o asegurado y de su familia, lo que en el caso no sucede, sobre todo si se tiene en cuenta que dicho instituto, como órgano integrante del Estado, su funcionamiento está dedicado al manejo habitual y profesional de la subcuenta de vivienda del trabajador, por lo que la norma aplicable le exige un conocimiento previo, cierto, relevante y eficaz, razón por la cual, en el amparo laboral no se encuentra bajo la hipótesis tutelar de la suplencia de la queja deficiente. Ello, claro está salvo que se advierta que el acto reclamado o su procedimiento, esté fundado en alguna disposición general declarada inconstitucional por la Suprema Corte de Justicia de la Nación o por el correspondiente Pleno de Circuito; o bien, que dicha entidad pública, por alguna circunstancia, llegue a ubicarse en condiciones de pobreza o marginación; porque en tales eventos sí sería beneficiaria de la suplencia de la queja deficiente de conformidad con lo dispuesto en las fracciones I y VII del preinvocado artículo 79 de la ley de la materia."

También es aplicable, por analogía, la jurisprudencia 2a./J. 158/2015 (10a.), sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 25, Tomo I, diciembre de 2015, página 359 y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 4 de diciembre de 2015 a las 10:30 horas, de título, subtítulo y texto:

"SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN EL JUICIO DE AMPARO LABORAL. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE SÓLO OPERE EN BENEFICIO DEL TRABAJADOR, NO VULNERA EL DERECHO HUMANO DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN. El artículo 76 Bis, fracción IV, de la Ley de Amparo vigente hasta el 2 de abril de 2013, sustituido por el numeral 79, fracción V, de ley de la materia en vigor al día siguiente, al prever expresamente que la suplencia de la queja deficiente en materia laboral procede sólo a favor del trabajador, es producto de los procesos históricos de reforma constitucional y legal, cuya

distinción de trato, en relación con el patrón, radica en que su finalidad es solventar la desigualdad procesal de las partes y la necesidad de proteger bienes básicos, derivado de que: a) el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley Federal del Trabajo regulan la relación laboral como un derecho de clases; b) el patrón tiene mayores posibilidades económicas, lo cual le permite acceder a los servicios de mejores abogados y, al tener la administración de la empresa, cuenta con una mejor posibilidad de allegarse medios probatorios para el juicio; y, c) la protección a bienes elementales tiene como base el hecho de que la subsistencia del trabajador y de su familia, con todo lo que lleva implícito, depende de su salario y prestaciones inherentes, razón que evidencia la importancia que tiene para el trabajador un litigio derivado de la relación laboral; motivo por el cual se le liberó de la obligación de ser experto en tecnicismos jurídicos, lo que contribuyó, por un lado, a que no se obstaculizara la impartición de justicia y, por otro, a la salvaguarda de los derechos fundamentales consagrados en el referido artículo 123 de la Carta Magna. En esas condiciones, la Segunda Sala reitera el criterio de la jurisprudencia 2a./J. 42/97 (\*), en el sentido de que es improcedente la suplencia de la queja deficiente a favor del patrón, inclusive bajo el contexto constitucional sobre derechos humanos imperante en el país, y en consecuencia, la circunstancia de que sólo opere en beneficio del trabajador, no vulnera el de igualdad y no discriminación, porque la distinción de trato en referencia con el trabajador está plenamente justificada y, por lo mismo, resulta proporcional, es decir, sí guarda una relación razonable con el fin que se procura alcanzar, ya que tal diferenciación constituye una acción positiva que tiene por objeto medular compensar la situación desventajosa en que históricamente se ha encontrado la clase trabajadora frente a la patronal."

Por otra parte, a fin de delimitar la litis constitucional, es necesario puntualizar que no será materia de análisis el aspecto relativo a la declaración de beneficiaria de los derechos del *de cuius* realizada por la Junta en favor de la actora, pues la misma no es controvertida por parte legítima a quien le pudiera perjudicar.

De igual manera, no se abordará el estudio de la determinación relativa a que el \*\*\*\*\* debe estar a lo resuelto en el laudo reclamado (reflejada en el resolutivo sexto); la absolución expresa decretada en favor de la Afore quejosa, del pago a la actora de los recursos que integran las subcuentas de cesantía y vejez, así como cuota social; la diversa absolución tácita de la devolución a la ahora tercero interesada de las cantidades que integran las subcuentas de retiro SAR-IMSS "92" y vivienda "92"; ni la condena decretada contra \*\*\*\*\* , Sociedad Anónima de Capital Variable, a devolver a la actora la suma de \*\*\*\*\* , por concepto de retiro; ello, en razón de que

la actora, ahora tercero interesada, que es quien, en todo caso, resiente el perjuicio de tales absoluciones, no accionó esta instancia constitucional; y, que la condena aludida no irroga perjuicio alguno al impetrante del amparo, sino, en todo caso, a la \*\*\*\*\* referida, quien promovió el juicio de amparo directo \*\*\*\*\* , con el que se encuentra relacionado este asunto, por lo que es en aquél en donde se realiza el análisis correspondiente.

De ahí que en este asunto, el análisis se ciñe a la diversa condena establecida en contra del \*\*\*\*\* , al pago de \*\*\*\*\* , por concepto de vivienda 97, desde luego, en la medida en que los conceptos de violación lo permitan.

En contra de esa determinación, la \*\*\*\*\* quejosa aduce, esencialmente, que la misma resulta contraria a derecho, porque se le condena al pago de una cantidad que transfirió a la Afore demandada, por virtud de la contratación de una renta vitalicia, derivada del otorgamiento de una pensión por ascendencia bajo el régimen previsto en la Ley del Seguro Social, vigente a partir de 1997, que disfruta la ahora tercero interesada.

Es decir, que los fondos de la subcuenta de vivienda 97, fueron transferidos, en su oportunidad, a través de la administradora de recursos correspondiente, al \*\*\*\*\* , para ser integrados al monto constitutivo de la pensión contratada en los términos del régimen pensionario previsto por la Ley del Seguro Social de 1997, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 40 de la Ley del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, dado que a \*\*\*\*\* le fue otorgada la pensión por ascendencia que disfruta, al amparo del Régimen 97, y en términos de lo previsto por el artículo octavo transitorio de dicha legislación, solamente tienen derecho a la devolución de esa subcuenta, los trabajadores que cuenten con una pensión otorgada bajo el Régimen 73; de ahí que el laudo reclamado es violatorio de sus derechos fundamentales; máxime, porque tales argumentos fueron planteados en el escrito de contestación, sin que la responsable los analizara, ni las disposiciones en mención.

Los motivos de disenso reseñados con antelación, son sustancialmente fundados, si se toma en consideración que contienen clara y suficientemente la causa de pedir, lo que es apto para que este Tribunal Colegiado de Circuito se encuentre en condición de proceder a su análisis.

Apoya lo anterior, la jurisprudencia P/J. 68/2000, del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 38, Tomo

XII, agosto de 2000, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, de rubro y texto:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. PARA QUE SE ESTUDIEN, BASTA CON EXPRESAR CLARAMENTE EN LA DEMANDA DE GARANTÍAS LA CAUSA DE PEDIR.—El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que debe abandonarse la tesis jurisprudencial que lleva por rubro 'CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. REQUISITOS LÓGICOS Y JURÍDICOS QUE DEBEN REUNIR.', en la que, se exigía que el concepto de violación, para ser tal, debía presentarse como un verdadero silogismo, siendo la premisa mayor el precepto constitucional violado, la premisa menor los actos autoritarios reclamados y la conclusión la contraposición entre aquéllas, demostrando así, jurídicamente, la inconstitucionalidad de los actos reclamados. Las razones de la separación de ese criterio radican en que, por una parte, los artículos 116 y 166 de la Ley de Amparo no exigen como requisito esencial e imprescindible, que la expresión de los conceptos de violación se haga con formalidades tan rígidas y solemnes como las que establecía la aludida jurisprudencia y, por otra, que como la demanda de amparo no debe examinarse por sus partes aisladas, sino considerarse en su conjunto, es razonable que deban tenerse como conceptos de violación todos los razonamientos que, con tal contenido, aparezcan en la demanda, aunque no estén en el capítulo relativo y aunque no guarden un apego estricto a la forma lógica del silogismo, sino que será suficiente que en alguna parte del escrito se exprese con claridad la causa de pedir, señalándose cuál es la lesión o agravio que el quejoso estima le causa el acto, resolución o ley impugnada y los motivos que originaron ese agravio, para que el Juez de amparo deba estudiarlo."

En primer término, debe decirse que resulta cierto, como señala la quejosa, que la actora fue beneficiada con una resolución para el otorgamiento de una pensión por ascendencia por parte del \*\*\*\*\*, de fecha diecinueve de noviembre de dos mil catorce, con efectos a partir del trece de agosto de esa anualidad, bajo el régimen 97 de la Ley del Seguro Social, como se aprecia de la citada resolución, visible a foja nueve del expediente natural, cuya imagen se inserta a continuación:

\*\*\*\*\*

En este sentido, resulta evidente que la pensión por ascendencia de la que goza la ahora tercero interesada, le es pagada mediante el esquema de renta vitalicia, que es completamente distinto al esquema de pensiones que establecía la derogada Ley del Seguro Social, como lo ha analizado la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, conforme se explicará enseguida.

En efecto, el veintiuno de diciembre de mil novecientos noventa y cinco fue publicada en el Diario Oficial de la Federación la Ley del Seguro Social vigente, misma que derogó la anterior publicada el doce de marzo de mil novecientos setenta y tres.

La nueva Ley del Seguro Social estableció un sistema transitorio destinado a las personas que ya se encontraban afiliadas al \*\*\*\*\* para proporcionarles dos modalidades de pensión, a elección del asegurado: una bajo el amparo de la ley derogada; otra, conforme a las normas vigentes al momento en que deba pensionárseles por alguno de los motivos previstos en la ley.

La nueva Ley del Seguro Social entró en vigor el primero de julio de mil novecientos noventa y siete.

A partir de la entrada en vigor de la nueva ley, el régimen pensionario de los asegurados en el Instituto Mexicano del Seguro Social cambió sustancialmente. De un sistema totalmente solidario con un régimen financiero que manejaba de manera conjunta los recursos destinados a los diversos seguros, cuyas pensiones se cubrían con los fondos acumulados en el seguro de invalidez, vejez, cesantía en edad avanzada y muerte, con las cuotas y aportaciones realizadas por los trabajadores, los patrones y la contribución que correspondiera al Estado pasó a un régimen mixto que conserva, en cierta medida, la forma de reparto anterior y añade un sistema de contribución definida o de capitalización individual, únicamente para los seguros de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, en donde cada afiliado al sistema posee una cuenta individual en la que se depositan las cotizaciones que le corresponden; por su parte, la del patrón y la del Gobierno Federal, formando un fondo individual y personal (no común) con el que ha de financiarse al mismo asegurado, la pensión por cesantía en edad avanzada o vejez que en un futuro le corresponda.

Es decir, la nueva ley distingue el esquema de los seguros de invalidez y vida (antes seguro de muerte), del de retiro, cesantía y vejez, manteniendo un sistema de reparto para los primeros y el de cuentas individuales para los segundos.

Así, para el financiamiento del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, la nueva Ley del Seguro Social prevé la existencia de una cuenta individual para cada trabajador asegurado, la cual tiene su origen con la creación del seguro de retiro.

La anterior Ley del Seguro Social fue adicionada mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de veinticuatro de febrero de mil

novecientos noventa y dos, a fin de crear el seguro de retiro por virtud del cual los patrones quedaron obligados a enterar al Instituto Mexicano del Seguro Social, mediante la constitución de depósitos de dinero en favor de cada trabajador, el importe de las cuotas correspondientes al ramo de retiro, las cuales serían por el importe equivalente al dos por ciento del salario base de cotización del trabajador, y para ello el patrón debería llevar a cabo la apertura de la cuenta individual del Sistema de Ahorro para el Retiro del trabajador en la o las instituciones de crédito o entidad autorizadas que eligiera el patrón.

Esta cuenta individual, en un principio, únicamente comprendía dos subcuentas: la de retiro, con las aportaciones a que se refirió el párrafo anterior y la del Fondo Nacional de la Vivienda. En la actualidad esa cuenta individual se conforma de las subcuentas de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez; de vivienda y de aportaciones voluntarias.

Aunque la diferencia parece mínima, en realidad es tan distinta como el régimen de pensión que corresponde a cada ley. Mientras en el régimen pensionario anterior dicha cuenta únicamente comprendía la subcuenta de retiro, bajo el nuevo esquema pensionario, la subcuenta comprende las cantidades acumuladas en el seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, precisamente porque con este fondo el propio trabajador financiará la pensión que pueda llegar a corresponderle.

Así, conforme al régimen pensionario de la Ley del Seguro Social, vigente hasta mil novecientos noventa y siete, las cantidades acumuladas en el seguro de retiro podrán ser entregadas al trabajador que cumpla sesenta y cinco años de edad o adquiera el derecho a disfrutar una pensión por cesantía en edad avanzada, vejez, invalidez, incapacidad permanente total o incapacidad permanente parcial del 50% o más. Esto es, una vez que el trabajador adquiera la edad requerida o la pensión que el \*\*\*\*\* le otorgue, puede solicitar la entrega de los fondos acumulados en esa subcuenta de retiro.

En cambio, conforme al régimen pensionario de la nueva ley, el trabajador que tenga derecho a una pensión podrá disponer de su cuenta individual con el objeto de disfrutar de una pensión por cesantía en edad avanzada o por vejez, únicamente conforme a alguna de las alternativas siguientes:

I. Contratar con la institución de seguros de su elección una renta vitalicia, o

II. Mantener el saldo de su cuenta individual en una administradora de fondos para el retiro y efectuar con cargo a éste retiros programados.



En el caso de las pensiones del régimen anterior, éstas corren a cargo del Gobierno Federal, como lo dispone el artículo décimo segundo transitorio de la nueva Ley del Seguro Social; en cambio, conforme al nuevo régimen, las pensiones corren a cargo de los propios asegurados, quienes deberán contratar una renta vitalicia o efectuar retiros programados del saldo de su cuenta individual.

Lo expuesto permite concluir que el régimen pensionario derivado de la Ley del Seguro Social vigente hasta el treinta de junio de mil novecientos noventa y siete, no debe ser confundido con el que deriva de la Ley del Seguro Social vigente.

1) Ha quedado definido cómo su financiamiento es distinto. Mientras la ley anterior previó un sistema de reparto en el que las pensiones son cubiertas de las reservas acumuladas por las aportaciones que todos los trabajadores afiliados al instituto hicieron al seguro de invalidez, vejez, cesantía en edad avanzada y muerte, y corren a cargo del Gobierno Federal; las pensiones del nuevo régimen son financiadas con los recursos que los trabajadores acumularon durante su vida laboral en su cuenta individual y, por tanto, se encuentran a cargo de los propios asegurados.

2) Por otra parte, las pensiones del régimen anterior se cuantifican a partir del salario base de cotización, en su promedio de las últimas 250 semanas, en relación con la antigüedad del trabajador, es decir, atendiendo al número de semanas cotizadas, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 167 y 171 de la ley derogada; mientras que las nuevas pensiones atenderán exclusivamente a las cantidades acumuladas en la cuenta individual y será el trabajador quien decida su monto, siempre y cuando la pensión que se le calcule en el sistema de renta vitalicia sea superior en más del treinta por ciento de la pensión garantizada, una vez cubierta la prima del seguro de sobrevivencia para sus beneficiarios, pudiendo recibir el excedente en una sola exhibición, conforme a lo previsto en los artículos 157 y 164 de la Ley del Seguro Social vigente.

3) La ley derogada exige requisitos de edad para la pensión por cesantía; mientras que la nueva ley permite al asegurado pensionarse antes de cumplir las edades establecidas, siempre y cuando la pensión que se le calcule en el sistema de renta vitalicia sea superior en más del treinta por ciento de la pensión garantizada, una vez cubierta la prima del seguro de sobrevivencia para sus beneficiarios.

4) La pensión que el instituto otorgue al trabajador conforme al régimen de la ley de mil novecientos setenta y tres, será pagada por el Gobierno Federal.

La pensión que sea otorgada conforme a la ley vigente, correrá a cargo de una aseguradora o de la administradora de fondos para el retiro, con los fondos de la cuenta individual del trabajador.

De las anteriores consideraciones surgió la jurisprudencia 2a./J. 114/2012 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 1417, Libro XIII, Tomo 3, octubre de 2012, Décima Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, de rubro y texto:

"SEGURO SOCIAL. RÉGIMEN TRANSITORIO DEL SISTEMA DE PENSIONES ENTRE LAS LEYES DEL SEGURO SOCIAL DEROGADA Y VIGENTE. SUS DIFERENCIAS.—El 21 de diciembre de 1995 se publicó en el Diario Oficial de la Federación la actual Ley del Seguro Social, que derogó a la anterior publicada en el indicado medio de difusión oficial el 12 de marzo de 1973. La nueva ley estableció un sistema transitorio destinado a las personas afiliadas al Instituto Mexicano del Seguro Social para proporcionarles básicamente dos modalidades de pensión: una bajo el amparo de la ley derogada y otra conforme a las normas vigentes al momento en que deba pensionárseles, alternativas a elección del asegurado. Ahora bien, este régimen está regulado en los artículos tercero, cuarto, quinto, undécimo, duodécimo y décimo tercero transitorios de la Ley del Seguro Social vigente, a partir de lo cual debe considerarse que aun cuando la ley anterior fue derogada, no deja de tener efectos jurídicos para los asegurados que al pensionarse elijan el régimen de aquélla, pues esas pensiones habrán de otorgarse bajo los parámetros de la ley de 1973, al igual que para los asegurados que se encuentren en periodo de conservación de derechos, y serán cubiertas por el Gobierno Federal. Por lo anterior, el régimen pensionario derivado de la Ley del Seguro Social derogada, no debe confundirse ni mezclarse con el de la ley vigente, por las siguientes razones: 1) Su financiamiento es distinto: la ley anterior previó un sistema de reparto en el que las pensiones se cubren con las reservas acumuladas por las aportaciones que los trabajadores afiliados al Instituto hicieron al seguro de invalidez, vejez, cesantía en edad avanzada y muerte, y corren a cargo del Gobierno Federal en términos del indicado artículo duodécimo transitorio; mientras las pensiones del nuevo régimen se financian con los recursos que los trabajadores acumularon durante su vida laboral en su cuenta individual y, por tanto, se encuentran a cargo de los propios asegurados, quienes deberán contratar una renta vitalicia o efectuar retiros programados del saldo de su cuenta individual; 2) Las pensiones del régimen anterior se cuantifican a partir del salario base de cotización en su promedio de las últimas 250 semanas en relación con la antigüedad del trabajador, es decir, atendiendo al número de semanas cotizadas, conforme a los artículos 167 y 171 de la ley derogada; mientras que las nuevas pensiones atenderán exclusivamente a las cantidades acumu-

ladas en la cuenta individual y será el trabajador quien decida su monto, siempre y cuando la pensión que se le calcule en el sistema de renta vitalicia sea superior en más del 30% de la pensión garantizada, una vez cubierta la prima del seguro de sobrevivencia para sus beneficiarios, pudiendo recibir el excedente en una sola exhibición, conforme a los artículos 157 y 164 de la Ley del Seguro Social vigente; 3) La ley derogada exige requisitos de edad para la pensión de cesantía; la nueva permite al asegurado pensionarse antes de cumplir las edades establecidas, siempre y cuando la pensión que se le calcule en el sistema de renta vitalicia sea superior en más del 30% de la pensión garantizada, una vez cubierta la prima del seguro de sobrevivencia para sus beneficiarios; y 4) La pensión que el Instituto otorgue al trabajador conforme al régimen de la ley de 1973 será pagada por el Gobierno Federal, en cambio, la otorgada acorde con la ley vigente correrá a cargo de una aseguradora o de la Administradora de Fondos para el Retiro, con los fondos de la cuenta individual del trabajador."

En este orden de ideas, se tiene que las aportaciones que realizan los patrones a la subcuenta de vivienda son propiedad de los trabajadores, pues tienen como finalidad constituir el fondo nacional de la vivienda, como un sistema de financiamiento que permita otorgar a éstos crédito barato y suficiente para la adquisición de habitaciones en propiedad, en cumplimiento de la norma constitucional prevista en el artículo 123, apartado A, fracción XII.

Asimismo, el artículo 40 de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el seis de enero de mil novecientos noventa y siete, dispone:

"Artículo 40. Los fondos de la subcuenta de vivienda que no hubiesen sido aplicados de acuerdo al artículo 43 Bis, serán transferidos a las administradoras de fondos para el retiro para la contratación de la pensión correspondiente o su entrega, según proceda, en los términos de lo dispuesto por las Leyes del Seguro Social, en particular en sus artículos 119, 120, 127, 154, 159, 170 y 190, 193 y de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, particularmente, en sus artículos 3, 18, 80, 82 y 83.

"A efecto de lo anterior, el trabajador o sus beneficiarios deberán solicitar al instituto la transferencia de los recursos de la subcuenta de vivienda a las administradoras de fondos para el retiro. El instituto podrá convenir con el Instituto Mexicano del Seguro Social los términos y requisitos para simplificar y unificar los procesos para autorizar la disponibilidad de los recursos a que se refiere el párrafo anterior."

Para la debida comprensión del anterior precepto, resulta necesario tener en cuenta los numerales 42, fracción II y 43 BIS, primer párrafo, de la misma legislación.

"Artículo 42. Los recursos del instituto se destinarán:

"...

"II. Al otorgamiento de créditos a los trabajadores que sean titulares de depósitos constituidos a su favor en el instituto:

"a) En línea dos a la adquisición en propiedad de habitaciones;

"b) En línea tres a la construcción de vivienda;

"c) En línea cuatro a la reparación, ampliación o mejoras de habitaciones, y

"d) En línea cinco al pago de pasivos adquiridos por cualquiera de los conceptos anteriores.

"Asimismo, el instituto podrá descontar a las entidades financieras que cuenten con la respectiva autorización emitida para tal efecto por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, los créditos que haya otorgado para aplicarse a los conceptos señalados en los incisos anteriores. Estos descuentos serán con la responsabilidad de esas entidades financieras.

"..."

"Artículo 43 BIS. Al momento en que el trabajador reciba crédito del instituto, el saldo de la subcuenta de vivienda de su cuenta individual se aplicará como pago inicial de alguno de los conceptos a que se refieren los incisos de la fracción II del artículo 42.

"..."

Así, en una primera fase de interpretación, se obtiene que el precepto legal reproducido impone la obligación de transferir los recursos de la subcuenta de vivienda a las administradoras de fondos para el retiro, cuando no hubiesen sido aplicados para la adquisición en propiedad de habitaciones; para la construcción de vivienda; para la reparación, ampliación o mejoras de habitaciones; o para el pago de pasivos adquiridos por cualquiera de los con-

ceptos anteriores; con motivo del crédito de vivienda otorgado por el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores.

Ahora bien, la transferencia de los recursos de vivienda a las Administradoras de Fondos para el Retiro tiene como propósito, según lo informa el precepto interpretado, la contratación de la pensión correspondiente o su entrega, según proceda, en los términos de los artículos 119, 120, 127, 154, 159, 170, 190 y 193 de la Ley del Seguro Social, vigente a partir de mil novecientos noventa y siete, así como 3, 18, 80, 82 y 83 de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro.

En estas condiciones, para desentrañar el alcance y sentido jurídico del precepto en estudio, resulta necesario, en una segunda fase, interpretarlo en conjunto con los artículos citados, de la forma siguiente.

#### Ley del Seguro Social.

"Artículo 119. Para los efectos de esta ley existe invalidez cuando el asegurado se halle imposibilitado para procurarse, mediante un trabajo igual, una remuneración superior al cincuenta por ciento de su remuneración habitual percibida durante el último año de trabajo y que esa imposibilidad derive de una enfermedad o accidente no profesionales.

"La declaración de invalidez deberá ser realizada por el Instituto Mexicano del Seguro Social."

"Artículo 120. El estado de invalidez da derecho al asegurado, en los términos de esta ley y sus reglamentos, al otorgamiento de las prestaciones siguientes:

"I. Pensión temporal;

"II. Pensión definitiva.

"La pensión y el seguro de sobrevivencia a que se refiere esta fracción, se contratarán por el asegurado con la institución de seguros que elija. Para la contratación de los seguros de renta vitalicia y de sobrevivencia, el instituto calculará el monto constitutivo necesario para su contratación. Al monto constitutivo se le restará el saldo acumulado en la cuenta individual del asegurado y la diferencia positiva será la suma asegurada que el instituto deberá entregar a la institución de seguros para la contratación de los seguros a que se refiere esta fracción.

"Cuando el trabajador tenga un saldo acumulado en su cuenta individual que sea mayor al necesario para integrar el monto constitutivo para contratar los seguros de renta vitalicia y de sobrevivencia, podrá el asegurado optar por:

"a) Retirar la suma excedente en una sola exhibición de su cuenta individual;

"b) Contratar una renta vitalicia por una cuantía mayor, o

"c) Aplicar el excedente a un pago de sobreprima para incrementar los beneficios del seguro de sobrevivencia.

"La renta vitalicia y el seguro de sobrevivencia se sujetarán a lo dispuesto en el artículo 159 fracción (sic) IV y VI de esta ley;

"III. Asistencia médica, en los términos del capítulo IV de este título;

"IV. Asignaciones familiares, de conformidad con lo establecido en la sección IV de este capítulo, y

"V. Ayuda asistencial, en los términos de la propia sección IV de este capítulo."

"Artículo 127. Cuando ocurra la muerte del asegurado o del pensionado por invalidez, el instituto otorgará a sus beneficiarios, conforme a lo dispuesto en el presente capítulo, las siguientes prestaciones:

"I. Pensión de viudez;

"II. Pensión de orfandad;

"III. Pensión a ascendientes;

"IV. Ayuda asistencial a la pensionada por viudez, en los casos en que lo requiera, de acuerdo con el dictamen médico que al efecto se formule, y

"V. Asistencia médica, en los términos del capítulo IV de este título.

"En caso de fallecimiento de un asegurado, las pensiones a que se refieren las fracciones I, II y III de este artículo se otorgarán por la institución de seguros que elijan los beneficiarios para la contratación de su renta vitalicia.

A tal efecto, se deberán integrar un monto constitutivo en la aseguradora elegida, el cual deberá ser suficiente para cubrir la pensión, las ayudas asistenciales y las demás prestaciones de carácter económico previstas en este capítulo. Para ello, el Instituto Mexicano del Seguro Social otorgará una suma asegurada que, adicionada a los recursos acumulados en la cuenta individual del trabajador fallecido, deberá ser suficiente para integrar el monto constitutivo con cargo al cual se pagará la pensión, las ayudas asistenciales y las demás prestaciones de carácter económico previstas en este capítulo, por la institución de seguros.

"Cuando el trabajador fallecido haya tenido un saldo acumulado en su cuenta individual que sea mayor al necesario para integrar el monto constitutivo para contratar una renta que sea superior a la pensión a que tengan derecho sus beneficiarios, en los términos de este capítulo, éstos podrán retirar la suma excedente en una sola exhibición de la cuenta individual del trabajador fallecido, o contratar una renta por una suma mayor.

"La renta vitalicia se sujetará a lo dispuesto en el artículo 159 fracción IV de esta ley.

"En caso de fallecimiento de un pensionado por riesgos de trabajo, invalidez, retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, las pensiones a que se refieren las fracciones I, II y III de este artículo se otorgarán con cargo al seguro de sobrevivencia que haya contratado el pensionado fallecido."

"Artículo 154. Para los efectos de esta ley existe cesantía en edad avanzada cuando el asegurado quede privado de trabajos remunerados a partir de los sesenta años de edad.

"Para gozar de las prestaciones de este ramo se requiere que el asegurado tenga reconocidas ante el instituto un mínimo de mil doscientas cincuenta cotizaciones semanales.

"El trabajador cesante que tenga sesenta años o más y no reúna las semanas de cotización señaladas en el párrafo precedente, podrá retirar el saldo de su cuenta individual en una sola exhibición o seguir cotizando hasta cubrir las semanas necesarias para que opere su pensión.

"En este caso, si el asegurado tiene cotizadas un mínimo de setecientas cincuenta semanas tendrá derecho a las prestaciones en especie del seguro de enfermedades y maternidad, en los términos del capítulo IV de este título."

"Artículo 159. Para efectos de esta ley, se entenderá por:

"I. Cuenta individual, aquella que se abrirá para cada asegurado en las Administradoras de Fondos para el Retiro, para que se depositen en la misma las cuotas obrero-patronales y estatal por concepto del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, así como los rendimientos. La cuenta individual se integrará por las subcuentas: de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez; de vivienda y de aportaciones voluntarias.

"Respecto de la subcuenta de vivienda las Administradoras de Fondos para el Retiro deberán hacer entrega de los recursos al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores en los términos de su propia ley.

"II. Individualizar, el proceso mediante el cual se identifica la parte que se abona a las subcuentas correspondientes a cada trabajador de los pagos efectuados por el patrón y el Estado, así como los rendimientos financieros que se generen.

"III. Pensión, la renta vitalicia o el retiro programado.

"IV. Renta vitalicia, el contrato por el cual la aseguradora a cambio de recibir los recursos acumulados en la cuenta individual se obliga a pagar periódicamente una pensión durante la vida del pensionado.

"V. Retiros programados, la modalidad de obtener una pensión fraccionando el monto total de los recursos de la cuenta individual, para lo cual se tomará en cuenta la esperanza de vida de los pensionados, así como los rendimientos previsibles de los saldos.

"VI. Seguro de sobrevivencia, aquel que se contrata por los pensionados, por riesgos de trabajo, por invalidez, por cesantía en edad avanzada o por vejez, con cargo a los recursos de la suma asegurada, adicionada a los recursos de la cuenta individual a favor de sus beneficiarios para otorgarles la pensión, ayudas asistenciales y demás prestaciones en dinero previstas en los respectivos seguros, mediante la renta que se les asignará después del fallecimiento del pensionado, hasta la extinción legal de las pensiones.

"VII. Monto constitutivo es la cantidad de dinero que se requiere para contratar los seguros de renta vitalicia y de sobrevivencia con una institución de seguros.

"VIII. Suma asegurada es la cantidad que resulta de restar al monto constitutivo el saldo de la cuenta individual del trabajador.



"La renta vitalicia y el seguro de sobrevivencia, que otorguen de acuerdo a lo previsto en los seguros de riesgos de trabajo, invalidez y vida y retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, las instituciones de seguros se sujetarán a las reglas de carácter general que expida la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, oyendo previamente la opinión de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro."

"Artículo 170. Pensión garantizada es aquella que el Estado asegura a quienes reúnan los requisitos señalados en los artículos 154 y 162 de esta ley y su monto mensual será el equivalente a un salario mínimo general para el Distrito Federal, en el momento en que entre en vigor esta ley, cantidad que se actualizará anualmente, en el mes de febrero, conforme al Índice Nacional de Precios al Consumidor, para garantizar el poder adquisitivo de dicha pensión."

"Artículo 190. El trabajador o sus beneficiarios que adquieran el derecho a disfrutar de una pensión proveniente de algún plan establecido por su patrón o derivado de contratación colectiva, que haya sido autorizado y registrado por la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, debiendo cumplir los requisitos establecidos por ésta, tendrá derecho a que la Administradora de Fondos para el Retiro, que opere su cuenta individual, le entregue los recursos que lo integran, situándolos en la entidad financiera que el trabajador designe, a fin de adquirir una pensión en los términos del artículo 157 o bien entregándoselos en una sola exhibición, cuando la pensión de que disfrute sea mayor en un treinta por ciento a la garantizada."

"Artículo 193. Los beneficiarios del trabajador titular de una cuenta individual del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez serán los que establecen las fracciones III al (sic) IX del artículo 84, en relación con los artículos 129 al 137 de esta ley.

"En caso de fallecimiento del trabajador, si los beneficiarios legales ya no tienen derecho a pensión por el seguro de invalidez y vida, la Administradora de Fondos para el Retiro respectiva les entregará el saldo de la cuenta individual en partes iguales, previa autorización del instituto.

"El trabajador asegurado, deberá designar beneficiarios sustitutos de los indicados en el párrafo anterior, única y exclusivamente para el caso de que faltaren los beneficiarios legales. El trabajador podrá en cualquier tiempo cambiar esta última designación. Dicha designación deberá realizarla en la Administradora de Fondos para el Retiro que le opere su cuenta individual.

"A falta de los beneficiarios legales y sustitutos, dicha entrega se hará en el orden de prelación previsto en el artículo 501 de la Ley Federal del Trabajo. Cualquier conflicto deberá ser resuelto ante la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje."

Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro:

"Artículo 3o. Para los efectos de esta ley, se entenderá por:

"I. Administradora, a las Administradoras de Fondos para el Retiro;

"II. Base de Datos Nacional SAR, aquella conformada por la información procedente de los sistemas de ahorro para el retiro, conteniendo la información individual de cada trabajador y el registro de la administradora o institución de crédito en que cada uno de éstos se encuentra afiliado;

"III. La comisión, a la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro;

"III bis. Cuenta Individual, aquella de la que sea titular un trabajador en la cual se depositarán las cuotas obrero patronales y estatales y sus rendimientos, se registrarán las aportaciones a los fondos de vivienda y se depositarán los demás recursos que en términos de esta ley puedan ser aportados a las mismas, así como aquellas otras que se abran a otros trabajadores no afiliados en términos de esta ley;

"IV. Empresas operadoras, a las empresas concesionarias para operar la Base de Datos Nacional SAR;

"V. Fondos de Previsión Social, a los fondos de pensiones o jubilaciones de personal, de primas de antigüedad, así como fondos de ahorro establecidos por empresas privadas, dependencias o entidades públicas federales, estatales o municipales o por cualquier otra persona, como una prestación laboral a favor de los trabajadores;

"V Bis. Rendimiento Neto, en singular o en plural, a los indicadores que reflejan los rendimientos menos las comisiones, que hayan obtenido los trabajadores por la inversión de sus recursos en las sociedades de inversión.

"La Junta de Gobierno de la Comisión deberá autorizar la metodología que se establezca para construir los indicadores de rendimiento neto, fijando en dicha metodología el periodo para su cálculo;

"VI. Institutos de Seguridad Social, a los Institutos Mexicano del Seguro Social, del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y las instituciones de naturaleza análoga;

"VII. Leyes de Seguridad Social, a las leyes del Seguro Social, del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores y del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado;

"VIII. Nexo patrimonial, el que tenga una persona física o moral, que directa o indirectamente a través de la participación en el capital social o por cualquier título tenga la facultad de determinar el manejo de una sociedad;

"VIII bis. Partes independientes, a las personas morales que no tengan nexo patrimonial con una administradora;

"IX. Participantes en los sistemas de ahorro para el retiro, a las instituciones de crédito, administradoras de fondos para el retiro, sociedades de inversión especializadas de fondos para el retiro, empresas operadoras, empresas que presten servicios complementarios o auxiliares directamente relacionados con los sistemas de ahorro para el retiro y las entidades receptoras previstas en el reglamento de esta ley;

"X. Sistemas de Ahorro para el Retiro, aquellos regulados por las leyes de seguridad social que prevén que las aportaciones de los trabajadores, patrones y del Estado sean manejadas a través de cuentas individuales propiedad de los trabajadores, con el fin de acumular saldos, mismos que se aplicarán para fines de previsión social o para la obtención de pensiones o como complemento de éstas;

"XI. Sociedades de inversión, a las sociedades de inversión especializadas de fondos para el retiro;

"XII. Trabajador, a los trabajadores afiliados, así como a cualquier otra persona que tenga derecho a la apertura de una cuenta individual en los términos de esta ley;

"XIII. Trabajador afiliado, a los trabajadores inscritos en el Instituto Mexicano del Seguro Social;

"XIII bis. Trabajador no afiliado, a los trabajadores que no se encuentren inscritos en el Instituto Mexicano del Seguro Social, y

"XIV. Vínculo laboral, la prestación de servicios subordinados de conformidad con lo dispuesto por la Ley Federal del Trabajo o la prestación de servicios profesionales."

"Artículo 18. Las administradoras son entidades financieras que se dedican de manera habitual y profesional a administrar las cuentas individuales y canalizar los recursos de las subcuentas que las integran en términos de la presente ley, así como a administrar sociedades de inversión.

"Las administradoras deberán efectuar todas las gestiones que sean necesarias, para la obtención de una adecuada rentabilidad y seguridad en las inversiones de las sociedades de inversión que administren. En cumplimiento de sus funciones, atenderán exclusivamente al interés de los trabajadores y asegurarán que todas las operaciones que efectúen para la inversión de los recursos de dichos trabajadores se realicen con ese objetivo.

"Las administradoras, tendrán como objeto:

"I. Abrir, administrar y operar cuentas individuales de los trabajadores.

"Tratándose de trabajadores afiliados, sus cuentas individuales se sujetarán a las disposiciones de las leyes de seguridad social aplicables y sus reglamentos, así como a las de este ordenamiento. Para el caso de las subcuentas de vivienda, las administradoras deberán individualizar las aportaciones y rendimientos correspondientes con base en la información que les proporcionen los institutos de seguridad social. La canalización de los recursos de dichas subcuentas se hará en los términos previstos por sus propias leyes;

"I bis. Abrir, administrar y operar cuentas individuales, con sus respectivas subcuentas, en las que se reciban recursos de los trabajadores inscritos en el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, en los términos previstos en el artículo 74 bis de esta ley y conforme a las reglas de carácter general que al efecto expida la comisión;

"I ter. Abrir, administrar y operar cuentas individuales, en las que se reciban recursos de los trabajadores no afiliados, o que no se encuentren inscritos en el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, que así lo deseen, destinados a la contratación de rentas vitalicias, seguros de sobrevivencia o retiros programados en los términos previstos en el artículo 74 ter de esta ley y conforme a las reglas de carácter general que al efecto expida la comisión;

"I quáter. Abrir, administrar y operar cuentas individuales, en las que se reciban recursos de los trabajadores no afiliados de las dependencias o entidades públicas de carácter estatal o municipal cuando proceda, en los términos previstos en el artículo 74 quinquies de esta ley y conforme a las reglas de carácter general que al efecto expida la comisión;

"II. Recibir las cuotas y aportaciones de seguridad social correspondientes a las cuentas individuales de conformidad con las leyes de seguridad social, así como las aportaciones voluntarias y complementarias de retiro, y los demás recursos que en términos de esta ley puedan ser recibidos en las cuentas individuales y administrar los recursos de los fondos de previsión social;

"III. Individualizar las cuotas y aportaciones destinadas a las cuentas individuales, así como los rendimientos derivados de la inversión de las mismas;

"IV. Enviar, por lo menos tres veces al año de forma cuatrimestral, al domicilio que indiquen los trabajadores, sus estados de cuenta y demás información sobre sus cuentas individuales conforme a lo dispuesto en el artículo 37-A de esta ley. Asimismo, se deberán establecer servicios de información, vía Internet, y atención al público personalizado;

"V. Prestar servicios de administración a las sociedades de inversión;

"VI. Prestar servicios de distribución y recompra de acciones representativas del capital de las sociedades de inversión que administren;

"VII. Operar y pagar, bajo las modalidades que la comisión autorice, los retiros programados;

"VIII. Pagar los retiros parciales con cargo a las cuentas individuales de los trabajadores en los términos de las leyes de seguridad social;

"IX. Entregar los recursos a las instituciones de seguros que el trabajador o sus beneficiarios hayan elegido, para la contratación de rentas vitalicias o del seguro de sobrevivencia;

"X. Funcionar como entidades financieras autorizadas, en términos de lo dispuesto por la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado u otros ordenamientos, y

"XI. Los análogos o conexos a los anteriores que sean autorizados por la Junta de Gobierno.

"Las administradoras, además de las comisiones que cobren a los trabajadores en términos del artículo 37 del presente ordenamiento, podrán percibir ingresos por la administración de los recursos de los fondos de previsión social."

"Artículo 80. El saldo de la cuenta individual, una vez deducido el importe de los recursos provenientes de la subcuenta de aportaciones voluntarias, será considerado por el Instituto Mexicano del Seguro Social para la determinación del monto constitutivo, a fin de calcular la suma asegurada que se entregará a la institución de seguros elegida por el trabajador o sus beneficiarios para la contratación de las rentas vitalicias y seguros de sobrevivencia en los términos previstos en la Ley del Seguro Social. En cada caso, el trabajador o sus beneficiarios decidirán libremente si los recursos de la subcuenta de aportaciones voluntarias los reciben en una sola exhibición o los utilizan para incrementar los beneficios de la renta vitalicia y seguro de sobrevivencia."

"Artículo 82. Los planes de pensiones establecidos por patrones o derivados de contratación colectiva, o por dependencias o entidades a que se refieren los artículos 190 de la Ley del Seguro Social y 90 Bis-O de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, para su registro por la Comisión, en los términos de los mencionados artículos, deberán otorgarse en forma general, en beneficio de todos los trabajadores, dictaminarse por actuario registrado ante la comisión y cumplir con los requisitos que se determinen mediante disposiciones de carácter general."

"Para estar registrado ante la comisión como actuario autorizado para dictaminar planes de pensiones se deberán cubrir los requisitos que determine el reglamento de esta ley."

"Artículo 83. La comisión deberá llevar un registro de los planes de pensiones establecidos por patrones o derivados de contratación colectiva conforme a lo dispuesto en el artículo anterior y en los artículos 190 de la Ley del Seguro Social y 90 Bis-O de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, a fin de que a los trabajadores que adquieran el derecho a disfrutar de una pensión conforme a un plan registrado, les sean entregados los recursos de su cuenta individual, por la administradora que opere la misma ya sea en una sola exhibición o bien, situándoselos en la entidad financiera que el trabajador designe, para que adquieran una pensión en los términos del artículo 157 de la Ley del Seguro Social."

"Para realizar el retiro de los recursos de la cuenta individual en los supuestos a que se refiere el párrafo anterior, la pensión que recibirá conforme

al plan de pensiones registrado más la que correspondería si contratara una renta vitalicia con los recursos de su cuenta individual, no deberá ser inferior a la pensión garantizada en los términos del artículo 170 de la Ley del Seguro Social, más un treinta por ciento.

"Los planes de pensiones mencionados podrán fijar edad y periodos de servicio diferentes a los establecidos en la Ley del Seguro Social o en la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, según sea el caso."

De los artículos de la Ley del Seguro Social vigente conviene resaltar las siguientes premisas:

- La cuenta individual de los trabajadores está integrada por las subcuentas de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez; de vivienda; y de aportaciones voluntarias. En ella se depositan los recursos correspondientes a cada subcuenta, en el entendido de que los fondos de vivienda son entregados, por las administradoras de fondos para el retiro, al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores.

- La pensión puede tener la modalidad de renta vitalicia o de retiro programado.

- Renta vitalicia es el contrato por el cual la aseguradora, a cambio de recibir los recursos acumulados en la cuenta individual, se obliga a pagar periódicamente una pensión durante la vida del pensionado.

- Retiros programados es la forma de obtener una pensión fraccionando el monto total de los recursos de la cuenta individual, considerando la esperanza de vida del pensionado, así como los rendimientos previsibles de los saldos.

- Seguro de sobrevivencia es aquel que contratan los pensionados por riesgos de trabajo, invalidez, cesantía en edad avanzada o vejez, con cargo a los recursos de la suma asegurada, adicionada a los de la cuenta individual, para que puedan otorgarse las prestaciones respectivas a los beneficiarios, al fallecimiento del pensionado.

- Monto constitutivo es la cantidad de dinero que se requiere para contratar los seguros de renta vitalicia y de sobrevivencia con una institución de seguros.

- Suma asegurada es la cantidad que resulta de restar al monto constitutivo el saldo de la cuenta individual del trabajador.

- Los requisitos que exige la ley para tener derecho a recibir una pensión por invalidez (119); de viudez, orfandad o ascendencia (127); o de cesantía en edad avanzada (154).

- Las pensiones en su modalidad de renta vitalicia se otorgarán por conducto de una institución de seguros, para lo cual el Instituto Mexicano del Seguro Social calculará el monto constitutivo necesario para la contratación de la renta vitalicia y del seguro de sobrevivencia; al cual restará el saldo acumulado en la cuenta individual, y la diferencia positiva será la suma asegurada que el instituto deberá entregar a la institución de seguros.

- En el caso de las pensiones por viudez, orfandad y de ascendientes, el Instituto Mexicano del Seguro Social otorgará una suma asegurada que, adicionada a los recursos acumulados en la cuenta individual del trabajador fallecido, sea suficiente para integrar el monto constitutivo, con cargo al cual se pagará la renta vitalicia que se contrate con una institución de seguros.

- Cuando el trabajador o sus beneficiarios se pensionen con un plan establecido por su patrón o derivado de contratación colectiva, autorizado y registrado por la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, tendrán derecho a que la Administradora de Fondos para el Retiro les entregue en una sola exhibición los recursos que integran la cuenta individual, siempre que la pensión de que disfrute sea mayor en un treinta por ciento a la garantizada (190).

- Cuando los beneficiarios legales de un trabajador fallecido, ya no tengan derecho a pensión por el seguro de invalidez y vida, la Administradora de Fondos para el Retiro les entregará el saldo de la cuenta individual en partes iguales, previa autorización del instituto (193).

Por su parte, de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro destacan los siguientes aspectos:

- Las Administradoras de Fondos para el Retiro son entidades financieras que se dedican de manera habitual y profesional a administrar las cuentas individuales y canalizar los recursos de las subcuentas que las integran en términos de la presente ley.

- En el caso de las subcuentas de vivienda, las administradoras deberán individualizar las aportaciones y rendimientos correspondientes con base en la información que les proporcionen los institutos de seguridad social.



- Las administradoras deberán operar y pagar, bajo las modalidades que se autoricen, los retiros programados.
- Las administradoras deberán entregar los recursos a las instituciones de seguros, que el trabajador o sus beneficiarios hayan elegido, para la contratación de rentas vitalicias o del seguro de sobrevivencia.
- Para determinar el monto constitutivo que servirá de base para calcular la suma asegurada que será entregada a la institución de seguros para la contratación de las rentas vitalicias y seguros de sobrevivencia, el Instituto Mexicano del Seguro Social considerará el saldo de la cuenta individual, una vez deducido el importe de los recursos de la subcuenta de aportaciones voluntarias (80).
- El trabajador o sus beneficiarios decidirán libremente si los recursos de la subcuenta de aportaciones voluntarias los reciben en una sola exhibición o los utilizan para incrementar los beneficios de la renta vitalicia y seguro de sobrevivencia (80).

De lo anterior deriva que los artículos 190 y 193 de la Ley del Seguro Social vigente permiten a las administradoras de fondos para el retiro entregar a los asegurados o sus beneficiarios, los recursos de las cuentas individuales, incluidos los de la subcuenta de vivienda, en los siguientes supuestos:

1. Cuando el trabajador o sus beneficiarios se pensionen con un plan establecido por su patrón o derivado de contratación colectiva, con la condición de que esté autorizado y registrado por la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, y que la pensión de que disfrute sea mayor en un treinta por ciento a la garantizada (190); y
2. Cuando los beneficiarios legales de un trabajador fallecido ya no tengan derecho a pensión por el seguro de invalidez y vida (193).

Conforme a las proposiciones precedentes, la interpretación del artículo 40 de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, en relación con los diversos 42, fracción II y 43 bis de la misma ley, así como con los numerales 190 y 193 de la Ley del Seguro Social, es en el sentido de que la transferencia de los recursos de vivienda a las Administradoras de Fondos para el Retiro, que no hayan sido aplicados para un crédito de vivienda, tiene como finalidad la contratación de la pensión correspondiente o su entrega, según proceda; esto último sucede cuando: a) la pensión se otorga con un plan establecido por el patrón o derivado de contratación colectiva,

siempre que esté autorizado y registrado por la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, y que la pensión de que disfrute sea mayor en un treinta por ciento a la garantizada; y, b) los beneficiarios legales de un trabajador fallecido ya no tengan derecho a pensión por el seguro de invalidez y vida.

Dicho en otras palabras, la norma que deriva de la interpretación sistemática de los preceptos citados, es que los recursos de la subcuenta de vivienda que no hayan sido utilizados para el pago de un crédito de vivienda, una vez transferidos a las Administradoras de Fondos para el Retiro, serán entregados a los trabajadores o sus beneficiarios cuando no contraten con la aseguradora una renta vitalicia; sea porque han obtenido una pensión otorgada por su patrón o derivada de contratación colectiva, o porque ya no tengan derecho a recibir alguna pensión en el seguro de invalidez y vida.

De lo anterior se sigue, que en el caso de que el trabajador asegurado o sus beneficiarios sí tengan derecho a recibir alguna pensión conforme al régimen de la Ley del Seguro Social vigente, la transferencia de los recursos existentes en la subcuenta de vivienda que no hayan sido usados para el pago de un crédito de vivienda, a la Administradora de Fondos para el Retiro que aquéllos hayan elegido, tendrá como propósito la contratación de la renta vitalicia con la institución de seguros; es decir, en este supuesto el artículo 40 de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores establece que esos recursos serán utilizados para el pago de la pensión correspondiente.

Como se ha visto, el mecanismo actuarial previsto en las Leyes del Seguro Social y de los Sistemas de Ahorro para el Retiro para determinar la suma asegurada necesaria para la contratación de las pensiones en su modalidad de renta vitalicia, con las instituciones de seguros, en todo momento considera el saldo acumulado en la cuenta individual de los asegurados sin distinguir los recursos de la subcuenta de vivienda.

Esto es así, porque el Instituto Mexicano del Seguro Social incluye los recursos de vivienda habidos en la cuenta individual para calcular la suma asegurada, que se entregará a la institución de seguros elegida por el trabajador o sus beneficiarios, a partir de la cual se fijará el monto de la renta vitalicia; lo que da como resultado que el cálculo de la cantidad en dinero que conformará la renta vitalicia está constituido con los fondos de la subcuenta de vivienda.

Sin embargo, la circunstancia de que el artículo 40 de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, conforme a la

interpretación descrita, ordene la transferencia de los recursos de la subcuenta de vivienda de los trabajadores o sus beneficiarios, que no hayan sido utilizados para el pago de un crédito de vivienda, a las administradoras de fondos para el retiro para la contratación de una renta vitalicia con una institución de seguros, no significa que contravenga el derecho fundamental de audiencia previa, previsto en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debido a que no genera la privación del derecho de propiedad de los recursos de vivienda.

En efecto, si bien esos recursos son propiedad de los trabajadores, como se ha anunciado, no debe perderse de vista que ese derecho de propiedad está sujeto a las modalidades previstas en la ley, debido a lo dispuesto en el artículo 169 de la Ley del Seguro Social vigente:

"Artículo 169. Los recursos depositados en la cuenta individual de cada trabajador son propiedad de éste con las modalidades que se establecen en esta ley y demás disposiciones aplicables.

"Estos recursos son inembargables y no podrán otorgarse como garantía. Lo anterior no será aplicable para los recursos depositados en la subcuenta de aportaciones voluntarias."

Es decir, el numeral citado establece con claridad que la propiedad que ejercen los trabajadores sobre los recursos depositados en sus cuentas individuales, incluidos los de vivienda, está sujeta a las modalidades que prevén la propia Ley del Seguro Social y las demás disposiciones aplicables.

De forma tal que si el artículo 40 de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores dispone la transferencia de los recursos de la subcuenta de vivienda de los trabajadores o sus beneficiarios, que no hayan sido utilizados para el pago de un crédito de vivienda, a las Administradoras de Fondos para el Retiro para la contratación de una renta vitalicia con una institución de seguros, debe entenderse que esa disposición constituye una modalidad a la propiedad de los referidos recursos.

Las consideraciones anteriores fueron sustentadas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver, entre otros, el amparo en revisión \*\*\*\*\*, del cual deriva la tesis 2a. LXI/2012 (10a.), publicada en la página 1005, Libro XI, Tomo 1, agosto de 2012, Décima Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, del siguiente contenido:

"INFONAVIT. EL ARTÍCULO 40 DE LA LEY RELATIVA, QUE PREVÉ LA TRANSFERENCIA DE LOS RECURSOS DE LA SUBCUENTA DE VIVIENDA

QUE NO HUBIESEN SIDO APLICADOS COMO PAGO DE UN CRÉDITO, A LAS ADMINISTRADORAS DE FONDOS PARA EL RETIRO NO CONTRAVIENE EL DERECHO DE AUDIENCIA.—De la interpretación sistemática de los artículos 40, 42, fracción II y 43 Bis de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, así como 190 y 193 de la Ley del Seguro Social, deriva que la transferencia de los recursos de la subcuenta de vivienda no aplicados para el pago de un crédito de vivienda, a las administradoras de fondos para el retiro, en el supuesto de que el trabajador o sus beneficiarios tengan derecho a recibir una pensión conforme al régimen de la Ley del Seguro Social, tiene como propósito la contratación de una renta vitalicia con una institución de seguros. De ahí que el citado numeral 40 que prevé la transferencia referida no contraviene el derecho de audiencia contenido en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al no generar la privación del derecho de propiedad de los aludidos recursos, sino establecer una modalidad de esa propiedad, en términos del artículo 169 de la Ley del Seguro Social, cuya finalidad es que los recursos que no cumplieron su cometido (crédito de vivienda), se canalicen para beneficio de los trabajadores, como lo es la contratación de una renta vitalicia debido a que en el nuevo esquema de pensiones, cuanto mayor sea el saldo acumulado en la cuenta individual del trabajador, mayor será el monto de su pensión; de ahí que si la norma mencionada no genera la privación del derecho de propiedad, no se hace exigible el cumplimiento del derecho fundamental de audiencia previa."

Así, conforme a todo lo anteriormente explicado, debe concluirse que, como refiere el instituto quejoso, en el caso, fue contrario a derecho que la Junta del conocimiento la condenara a la devolución de los recursos correspondientes a la subcuenta de vivienda 97, pues tales recursos deben ser transferidos a la Afore demandada para el pago de la renta vitalicia que corresponde a la parte actora por concepto de pensión por ascendencia, dado que ése fue el esquema que eligió.

Ello, toda vez que sobre el tema específico existe pronunciamiento por parte de la Segunda Sala del Máximo Tribunal del País, en el sentido de que no procede la devolución de los recursos acumulados en la subcuenta de vivienda, pues no debe confundirse la propiedad de los recursos, con su derecho a disponer de los mismos. La propiedad la tiene el trabajador porque así lo establece la ley, y no se encuentra privado de ella; empero, la forma en que se dispondrá de esos recursos, se encuentra sujeta a las formas que establezca la ley, en este caso la del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores.

En tal virtud, resulta que la disposición contenida en el artículo 40 de la Ley del Infonavit (sic) no afecta la propiedad de los recursos acumulados en

la subcuenta de vivienda, sino que regula la modalidad en que esos recursos, que no cumplieron su cometido (crédito de vivienda), serán canalizados para beneficio de los trabajadores, como lo es la contratación de una renta vitalicia; de ahí que no generan la privación del derecho de propiedad.

Similar consideración sostuvo el Pleno de este tribunal al resolver, por unanimidad de votos, el amparo directo \*\*\*\*\* , en sesión pública ordinaria de uno de diciembre de dos mil dieciséis, entre otros.

Luego, al resultar sustancialmente fundados los conceptos de violación previamente analizados, procede conceder la protección constitucional solicitada, para el efecto de que la Junta responsable deje insubsistente el laudo reclamado y, previos los trámites de ley, emita uno nuevo en el que:

a) Reitere lo que no es materia de concesión, es decir, la declaración de beneficiaria de los derechos del *de cuius* realizada por la Junta en favor de \*\*\*\*\*; la determinación relativa a que el \*\*\*\*\* debe estar a lo resuelto en el laudo reclamado (reflejada en el resolutivo sexto); la absolución expresa decretada en favor de la Afore codemandada, del pago a la actora de los recursos que integran las subcuentas de cesantía y vejez, así como cuota social; y, la diversa absolución tácita de la devolución a la ahora tercero interesada de las cantidades que integran las subcuentas de retiro SAR-IMSS "92" y vivienda "92";

b) Hecho esto, tomando en consideración lo resuelto en el amparo directo \*\*\*\*\* , con el que guarda relación este asunto (en el cual se constriñe a la responsable para que absuelva a la \*\*\*\*\* , Sociedad Anónima de Capital Variable, de la devolución de los recursos que integran la subcuenta de retiro), sin plenitud de jurisdicción, absuelva también al quejoso \*\*\*\*\* , del pago a la actora de la cantidad de \*\*\*\*\* , por concepto de vivienda 97, atento a las consideraciones aquí expuestas.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

ÚNICO.—La Justicia de la Unión ampara y protege al \*\*\*\*\* , contra el acto que reclamó de la autoridad responsable, precisado y puntualizado en el resultando primero de esta ejecutoria, por los motivos y para los efectos expuestos en el último considerando de la misma.

Notifíquese; por lista a las partes quejosa, tercero interesada y Ministerio Público de la adscripción; por oficio a la autoridad responsable; requiérase a esta última para que en el plazo de tres días, aumentados en cinco más,

demuestre haber cumplido con la ejecutoria aquí dictada, lo anterior tomando en cuenta que la emisión del nuevo laudo implica cumplir trámites procesales, atendiendo a la Ley Federal del Trabajo aplicable al caso, por lo cual el plazo para el cumplimiento será, en total, ocho días hábiles, con fundamento en el último párrafo del artículo 192 de la Ley de Amparo vigente.

Apercibida que, de no cumplir oportunamente con lo aquí determinado, se le impondrá una multa consistente en cien Unidades de Medida y Actualización, con fundamento en los artículos 192, 258 y 238 de la Ley de Amparo en vigor; en su caso, se remitirá el expediente a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para seguir el trámite de inejecución, que puede culminar con la separación de su puesto y su consignación.

Se precisa que la Unidad de Medida y Actualización es la unidad de cuenta, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, estatales o en cualquier otra disposición jurídica, en términos del artículo 26, apartado B, penúltimo y último párrafos, de la Constitución Federal; asimismo, el numeral tercero transitorio del "Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo", publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, en vigor a partir del día siguiente al de su publicación, al efecto dispone:

"Tercero. A la fecha de entrada en vigor del presente decreto, todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, estatales, del Distrito Federal, así como en cualquier disposición jurídica que emane de todas las anteriores, se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización..."

De igual forma, en términos del artículo 5 del Decreto de la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización, publicada en el Diario Oficial de la Federación el treinta de diciembre de dos mil dieciséis, el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, el diez de enero de dos mil dieciocho en el referido medio oficial, dio a conocer que los valores de la Unidad de Medida y Actualización son el valor diario de \$80.60 (ochenta pesos, sesenta centavos, moneda nacional); el mensual de \$2,450.24 (dos mil cuatrocientos cincuenta pesos, veinticuatro centavos, moneda nacional); y anual de \$29,402.88 (veintinueve mil cuatrocientos dos pesos, ochenta y ocho centavos, moneda nacional); vigentes a partir del uno de febrero del año citado en último término, lo que se asienta para el caso de que se tuviese que individualizar tal sanción.

En el entendido de que dicha ampliación de plazo tiene, además, como fundamento, la jurisprudencia 2a./J. 33/2014 (10a.), sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 926, Libro 5, Tomo I, abril de 2014, Décima Época, de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación* «y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 11 de abril de 2014 a las 10:09 horas», con registro digital: 2006184, de título y subtítulo siguientes: "CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS DE AMPARO DIRECTO. LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ESTÁN FACULTADOS PARA AMPLIAR EL PLAZO OTORGADO PARA TAL FIN (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013)."

Anótese en el libro de gobierno; con testimonio de la presente resolución; y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido; en la inteligencia de que los autos del sumario laboral correspondiente, se devolverán en el diverso amparo directo con el que guarda relación este asunto.

Así lo resolvió el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito, por unanimidad de votos de los Magistrados Jorge Toss Capistrán, Juan Carlos Moreno Correa y Jorge Sebastián Martínez García; el primero de los nombrados en su calidad de presidente y el segundo como ponente.

**En términos de lo previsto en los artículos 66, 118, 120 y demás conducentes en lo relativo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.**

**Nota:** La tesis aislada VII.2o.T.163 L (10a.) citada en esta ejecutoria, integró la jurisprudencia VII.2o.T. J/30 (10a.), cuyos título y subtítulo aparecen al inicio de esta sentencia.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 10 de agosto de 2018 a las 10:18 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN MATERIA LABORAL. ES INAPLICABLE EN FAVOR DEL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES (INFONAVIT), AUN CUANDO ACTÚE COMO ÓRGANO ASEGURADOR.** Cuando el Infonavit acude al amparo como organismo administrador de los recursos de vivienda del trabajador, los conceptos de violación o agravios que plantee, deben ser analizados bajo el principio de estricto derecho, porque de la interpretación literal y funcional del artículo 79, fracción V, de la Ley de Amparo, se concluye que en materia laboral no procede suplir la deficiencia de la queja en favor de parte

distinta del trabajador o persona análoga a ésta, como son sus beneficiarios o aspirantes a serlo; de manera que en los asuntos en los que aquél sea parte como órgano asegurador, es improcedente aplicar en su beneficio esa figura, pues únicamente se justifica en tanto que su finalidad es solventar la desigualdad procesal de las partes y la necesidad de proteger la subsistencia del trabajador o asegurado y de su familia, lo que en el caso no sucede, sobre todo si se tiene en cuenta que el funcionamiento de dicho instituto, como órgano estatal, está dedicado al manejo habitual y profesional de la subcuenta de vivienda del trabajador, por lo que la norma aplicable le exige un conocimiento previo, cierto, relevante y eficaz, razón por la cual, no se encuentra bajo la hipótesis de la suplencia de la queja deficiente, salvo que el acto reclamado o su procedimiento esté fundado en alguna disposición general declarada inconstitucional por la Suprema Corte de Justicia de la Nación o por el correspondiente Pleno de Circuito; o bien, que dicha entidad pública, por alguna circunstancia, llegue a ubicarse en condiciones de pobreza o marginación; porque en tales eventos sí sería beneficiaria de la suplencia de la queja deficiente de conformidad con lo dispuesto en las fracciones I y VII del preinvocado artículo 79 de la ley de la materia.

## SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

### VII.2o.T. J/30 (10a.)

Amparo directo 838/2017. Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores. 15 de marzo de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Sebastián Martínez García. Secretario: José Vega Luna.

Amparo directo 587/2017. Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores. 12 de abril de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Toss Capistrán. Secretario: Renato de Jesús Martínez Lemus.

Amparo directo 524/2017. Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores. 12 de abril de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Carlos Moreno Correa. Secretaria: Silvia Valeska Soberanes Sánchez.

Amparo directo 486/2017. Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores. 19 de abril de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Sebastián Martínez García. Secretario: José Vega Luna.

Amparo directo 661/2017. Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores. 4 de mayo de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Carlos Moreno Correa. Secretaria: Lucía del Socorro Huerdo Alvarado.

Esta tesis se publicó el viernes 10 de agosto de 2018 a las 10:18 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 13 de agosto de 2018, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.



**TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS PODERES DEL ESTADO, MUNICIPIOS E INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS DE BAJA CALIFORNIA. LA ACCIÓN DE RECONOCIMIENTO DE ANTIGÜEDAD Y OTORGAMIENTO DE BASE DEBE RESOLVERSE CONFORME A LA LEY DEL SERVICIO CIVIL RELATIVA, ANTERIOR A LA REFORMA PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE LA ENTIDAD EL 8 DE MAYO DE 2014, SI LOS HECHOS QUE LA SUSTENTAN OCURRIERON DURANTE LA VIGENCIA DE ESA LEY, AUNQUE LA DEMANDA SE HAYA PRESENTADO CON POSTERIORIDAD A DICHA REFORMA.**

AMPARO DIRECTO 596/2017. 12 DE ABRIL DE 2018. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: RÓMULO AMADEO FIGUEROA SALMORÁN. SECRETARIO: HÉCTOR GABRIEL TANORI GONZÁLEZ.

CONSIDERANDO:

CUARTO.—Estudio de los conceptos de violación. Uno de los argumentos planteados por la quejosa es fundado y suficiente para conceder la protección constitucional solicitada, aunque para ello deba suplirse la queja deficiente, en términos del artículo 79, fracción V, de la Ley de Amparo, y previamente a exponer las razones de tal determinación, se estima necesario hacer una breve reseña de los antecedentes relevantes del caso.

Mediante escrito recibido por la responsable el veintitrés de junio de dos mil once, \*\*\*\*\* demandó al H. Ayuntamiento de Ensenada, Baja California, las siguientes prestaciones:

"a) El reconocimiento de antigüedad de la suscrita desde el día 14 de noviembre de 2005, fecha en que ingresé a laborar para con la patronal demandada.

"b) Como consecuencia de lo anterior y tomando en consideración que la relación laboral de la suscrita es por más de 5 años ininterrumpidos, se considere la plaza que ocupé como de planta y permanente en mi puesto de bibliotecaria.

"c) Del sindicato solicito la inscripción como miembro sindicalizado y que se me otorguen las prestaciones sindicales que conlleva la misma y que se encuentran estipuladas en el contrato colectivo de trabajo que celebraron con la demandada.

"d) La aplicación a la suscrita del contrato colectivo de trabajo celebrado entre el Sindicato Único de Trabajadores de los Poderes del Estado,

Municipios e Instituciones Descentralizadas de Baja California y la patronal y, como consecuencia el pago de las prestaciones a que tengo derecho y que no han sido cubiertas para la patronal demandada y que consisten en: canasta básica, previsión social múltiple, bono de fomento educativo, subsidios y quinquenios.

"e) La incorporación de la suscrita como miembro del Sindicato Único de Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, Municipios e Instituciones Descentralizadas de Baja California.

"f) El otorgamiento de la categoría y nivel salarial que realmente me corresponde de acuerdo con la antigüedad efectiva con la que cuento y de conformidad con el contrato colectivo de trabajo celebrado por la patronal demandada y el sindicato llamado a juicio.

"g) De igual manera y, tomando en consideración que nuestra Constitución, con respecto a la seguridad social del trabajador, ésta debe comprender no únicamente el servicio médico, sino también lo correspondiente a vivienda, pensión por incapacidad, edad o jubilación, es de referir que esta Junta debe proveer con respecto a la obligación de la patronal de cumplir ante la institución en la que me encuentro registrada de alta (sic) sobre el pago de cuotas obrero-patronales, como seguridad social integral que me corresponde desde el inicio de mi relación laboral."

Asimismo, llamé como terceros al Sindicato Único de Trabajadores al Servicio del Estado, Municipios e Instituciones Descentralizadas, Sección Ensenada y al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California.

Mediante auto de veintisiete de junio de dos mil once, fue admitida la demanda, asignándosele número de expediente \*\*\*\*\*, ordenándose emplazar a la autoridad patronal demandada y señalando como fecha para el desahogo de la audiencia de conciliación, demanda y excepciones el día siete de julio de dos mil once; asimismo, se requirió a la actora para que precisara los montos, periodos y bases para el cálculo del pago reclamado en el inciso d); indicara la categoría y nivel salarial reclamados, precisara el periodo que reclamó en el inciso g) y, de igual forma, indicara si reclamaba el pago de tiempo extraordinario y, de ser así, señalara el monto, periodo, cuántas horas dobles y triples por semana, además de los días en que los laboró, por último, para que aclarara los montos y conceptos que integraban su salario diario.

Una vez celebrada la audiencia trifásica y desahogados los medios probatorios aportados por las partes, seguido el juicio en todas sus etapas, el vein-

tinieve de septiembre de dos mil diecisiete, la responsable emitió el laudo correspondiente, cuyos puntos resolutivos se encuentran transcritos en el considerando tercero de esta ejecutoria.

El laudo precisado es el que constituye el acto reclamado en el presente juicio de amparo.

Ahora bien, en su segundo concepto de violación, sostiene que se violaron sus derechos fundamentales, en virtud de que se aplicó en su perjuicio una ley inaplicable, pues desde su concepto la que se debe aplicar es la Ley del Servicio Civil, anterior a las reformas de ocho de mayo de dos mil catorce, toda vez que los hechos y las prestaciones que reclama ocurrieron durante la vigencia de la misma.

Como se adelantó al inicio del presente considerando, el sintetizado argumento es fundado y suficiente para conceder la protección constitucional.

Se sostiene ello, ya que en términos del artículo 14, párrafo primero, de la Constitución Federal, que dispone: "Artículo 14. A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.", la aplicación retroactiva de una ley implica verificar si el acto concreto se lleva a cabo dentro de su ámbito temporal de validez, sin afectar situaciones jurídicas definidas o derechos adquiridos por el gobernado con anterioridad a su entrada en vigor.

Para definir cuándo una norma es o no retroactiva, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido criterio con sustento en dos teorías, la primera, denominada de los derechos adquiridos y la segunda, de los componentes de la norma.

La "teoría de los derechos adquiridos" consiste en que cuando el acto realizado introduce un bien, facultad o un provecho al patrimonio de un individuo, o a su dominio o haber jurídico, no se le puede privar mediante una disposición legal en contrario; lo que no acontece tratándose de las expectativas de derechos, que son aquellos derechos que se pueden llegar a obtener en el futuro con la realización de determinados actos complementarios por la ley, pero que todavía no se obtienen.

En estas condiciones, se concluye que si una ley o un acto concreto de aplicación no afecta derechos adquiridos sino simples expectativas de derecho, no se viola la garantía de irretroactividad de la ley, prevista en el precepto constitucional citado.

En este sentido se pronunció la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis 2a. LXXXVIII/2001, publicada en la página 306,

Tomo XIII, junio de 2001, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, que establece:

"IRRETROACTIVIDAD DE LAS LEYES. NO SE VIOLA ESA GARANTÍA CONSTITUCIONAL CUANDO LAS LEYES O ACTOS CONCRETOS DE APLICACIÓN SÓLO AFECTAN SIMPLES EXPECTATIVAS DE DERECHO, Y NO DERECHOS ADQUIRIDOS.—Conforme a la interpretación que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha hecho del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en cuanto al tema de la irretroactividad desfavorable que se prohíbe, se desprende que ésta se entiende referida tanto al legislador, por cuanto a la expedición de las leyes, como a la autoridad que las aplica a un caso determinado, ya que la primera puede imprimir retroactividad, al modificar o afectar derechos adquiridos con anterioridad y la segunda, al aplicarlo, produciéndose en ambos casos el efecto prohibido por el Constituyente. Ahora bien, el derecho adquirido es aquel que ha entrado al patrimonio del individuo, a su dominio o a su haber jurídico, o bien, es aquel que implica la introducción de un bien, una facultad o un provecho al patrimonio de una persona o haber jurídico; en cambio, la expectativa de derecho es una pretensión o esperanza de que se realice una situación determinada que va a generar con posterioridad un derecho; es decir, mientras que el derecho adquirido constituye una realidad, la expectativa de derecho corresponde al futuro. En estas condiciones, se concluye que si una ley o un acto concreto de aplicación no afectan derechos adquiridos sino simples expectativas de derecho no violan la garantía de irretroactividad de las leyes prevista en el precepto constitucional citado."

Por otra parte, conforme a la teoría de los componentes de la norma, la Suprema Corte de Justicia de la Nación consideró que toda norma jurídica contiene un supuesto y una consecuencia, de suerte que si se realiza el supuesto, la consecuencia debe producirse, generándose así, los derechos y las obligaciones correspondientes y, con ello, los destinatarios de la norma están en posibilidad de ejercitar aquéllos y cumplir con éstas; también consideró que el supuesto y la consecuencia no siempre se generan de inmediato, pues puede suceder que su realización ocurra fraccionada en el tiempo, lo que acontece cuando se trata de actos complejos, compuestos por diversos actos parciales; y que para resolver sobre la retroactividad o irretroactividad de una disposición jurídica, es fundamental determinar las hipótesis que pueden presentarse en relación con el tiempo en que se realicen los componentes de la norma jurídica; entre las que destacó la relativa a cuando durante la vigencia de una norma jurídica se actualizan, de modo inmediato, el supuesto y la consecuencia establecidos en ella, caso en que ninguna disposición legal posterior podrá variar, suprimir o modificar aquel supuesto o esa consecuencia sin

violar la garantía de irretroactividad, atento a que fue antes de la vigencia de la nueva norma cuando se realizaron los componentes de la norma sustituida.

Es aplicable al caso la jurisprudencia P/J. 123/2001, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 16, Tomo XIV, octubre de 2001, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, que a la letra expresa:

"RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES. SU DETERMINACIÓN CONFORME A LA TEORÍA DE LOS COMPONENTES DE LA NORMA.—Conforme a la citada teoría, para determinar si una ley cumple con la garantía de irretroactividad prevista en el primer párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe precisarse que toda norma jurídica contiene un supuesto y una consecuencia, de suerte que si aquél se realiza, ésta debe producirse, generándose, así, los derechos y obligaciones correspondientes y, con ello, los destinatarios de la norma están en posibilidad de ejercitar aquéllos y cumplir con éstas; sin embargo, el supuesto y la consecuencia no siempre se generan de modo inmediato, pues puede suceder que su realización ocurra fraccionada en el tiempo. Esto acontece, por lo general, cuando el supuesto y la consecuencia son actos complejos, compuestos por diversos actos parciales. De esta forma, para resolver sobre la retroactividad o irretroactividad de una disposición jurídica, es fundamental determinar las hipótesis que pueden presentarse en relación con el tiempo en que se realicen los componentes de la norma jurídica. Al respecto cabe señalar que, generalmente y en principio, pueden darse las siguientes hipótesis: 1. Cuando durante la vigencia de una norma jurídica se actualizan, de modo inmediato, el supuesto y la consecuencia establecidos en ella. En este caso, ninguna disposición legal posterior podrá variar, suprimir o modificar aquel supuesto o esa consecuencia sin violar la garantía de irretroactividad, atento que fue antes de la vigencia de la nueva norma cuando se realizaron los componentes de la norma sustituida. 2. El caso en que la norma jurídica establece un supuesto y varias consecuencias sucesivas. Si dentro de la vigencia de esta norma se actualiza el supuesto y alguna o algunas de las consecuencias, pero no todas, ninguna norma posterior podrá variar los actos ya ejecutados sin ser retroactiva. 3. También puede suceder que la realización de alguna o algunas de las consecuencias de la ley anterior, que no se produjeron durante su vigencia, no dependa de la realización de los supuestos previstos en esa ley, ocurridos después de que la nueva disposición entró en vigor, sino que tal realización estaba solamente diferida en el tiempo, ya sea por el establecimiento de un plazo o término específico, o simplemente porque la realización de esas consecuencias era sucesiva o continuada; en este caso la nueva disposición tampoco deberá suprimir, modificar o condicionar las consecuencias no realizadas, por la razón sencilla de que éstas no están supeditadas a las modalidades señaladas en

la nueva ley. 4. Cuando la norma jurídica contempla un supuesto complejo, integrado por diversos actos parciales sucesivos y una consecuencia. En este caso, la norma posterior no podrá modificar los actos del supuesto que se haya realizado bajo la vigencia de la norma anterior que los previó, sin violar la garantía de irretroactividad. Pero en cuanto al resto de los actos componentes del supuesto que no se ejecutaron durante la vigencia de la norma que los previó, si son modificados por una norma posterior, ésta no puede considerarse retroactiva. En esta circunstancia, los actos o supuestos habrán de generarse bajo el imperio de la norma posterior y, consecuentemente, son las disposiciones de ésta las que deben regir su relación, así como la de las consecuencias que a tales supuestos se vinculan."

Conforme a las consideraciones anteriores, se advierte que, en el caso, se trata de derechos adquiridos, ya que el actor demandó el reconocimiento de un derecho que dijo haber adquirido (otorgamiento de la base), en el momento de la presentación de la demanda –veintitrés de junio de dos mil once–, lo que realizó conforme a la legislación que se encontraba vigente en esa época; luego entonces, si mediante Decreto Número 52 publicado en el Periódico Oficial del Estado, el ocho de mayo de dos mil catorce, se reformaron diversas disposiciones de la Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, Municipios e Instituciones Descentralizadas de Baja California, es claro que no procedía que el tribunal responsable aplicara la ley reformada, ya que el propio artículo tercero transitorio del decreto en mención, en torno a este aspecto prevé lo siguiente:

"Tercero. Las presentes reformas no afectarán los derechos adquiridos y demás prestaciones reconocidas a los trabajadores con anterioridad al presente decreto."

Disposición transitoria de la que se desprende que las reformas contenidas en el decreto en cita no afectan los derechos adquiridos y, si en el caso, se trata precisamente de derechos adquiridos por la demandante y no expectativas de derecho, no procedía la aplicación del artículo 9 de la Ley del Servicio Civil vigente en el momento de la emisión del laudo, sino que era aplicable la ley vigente al momento de la presentación de la demanda.

Además, en el particular, se considera que el tribunal responsable, al dictar el laudo reclamado, aplicó incorrectamente la nueva Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, Municipios e Instituciones Descentralizadas de Baja California, vigente a partir del ocho (sic) de mayo de dos mil catorce; por tanto, si en el caso se demandó, entre otras prestaciones, la basificación, presentando su demanda laboral desde el día veintitrés de junio de dos mil once, es claro que la autoridad responsable

debió resolver con la ley vigente en esa época, y al no hacerlo así, violó en perjuicio del quejoso, los derechos humanos de legalidad y seguridad jurídica, previstos en los artículos 14 y 16 constitucionales.

Lo anterior es así, pues la responsable consideró que la acción intentada por la quejosa no está contemplada para su obtención en la vía jurisdiccional, ya que de acuerdo a la nueva legislación, debía acudir a la Comisión Mixta de Escalafón a solicitarla, motivo por el cual no analizó las funciones que adujo la trabajadora, ni el caudal probatorio.

Cobra aplicación, en lo conducente, la tesis aislada número XV.3o.9 L (10a.), emitida por este tribunal, consultable en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 45, Tomo IV, agosto de 2017, página 3221 «y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 25 de agosto de 2017 a las 10:33 horas», de título, subtítulo y texto:

"TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS PODERES DEL ESTADO, MUNICIPIOS E INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS DE BAJA CALIFORNIA. LA ACCIÓN DE RECONOCIMIENTO DE ANTIGÜEDAD Y OTORGAMIENTO DE BASE DEBE RESOLVERSE CONFORME A LA LEY DEL SERVICIO CIVIL RELATIVA, ANTERIOR A LA REFORMA PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE LA ENTIDAD EL 8 DE MAYO DE 2014, SI LOS HECHOS QUE LA SUSTENTAN OCURRIERON DURANTE LA VIGENCIA DE ESA LEY, AUNQUE LA DEMANDA SE HAYA PRESENTADO CON POSTERIORIDAD A DICHA REFORMA. Cuando un trabajador ejerza la acción referida, sustentada en hechos que tuvieron lugar durante la vigencia de la Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, Municipios e Instituciones Descentralizadas de Baja California, en su texto anterior a la reforma publicada en el Periódico Oficial local el 8 de mayo de 2014, aquélla debe resolverse conforme a tal legislación, aunque la demanda se haya presentado con posterioridad a la entrada en vigor de las citadas reformas. Lo anterior es así, porque la nueva normativa no contiene los supuestos para resolver sobre la indicada pretensión, pues su artículo 9 sólo incluye a los trabajadores de nuevo ingreso, a quienes reconoce el derecho a solicitar su registro ante la Comisión Mixta de Escalafón de la autoridad pública atinente, para ser incorporados al sistema escalafonario y participar en los concursos, ascensos y promociones para la obtención de la base definitiva; por tanto, en términos del artículo 12 de dicha ley, ante la laguna legislativa enunciada debe acudir a los principios generales del derecho, específicamente el relativo a la teoría de los derechos adquiridos, que permite la aplicación de la legislación vigente a la fecha en que se haya generado el derecho correspondiente y, en el caso, el artículo 9 de la ley en cita, en vigor hasta el 8 de mayo de 2014, establecía que tratándose de empleados de confianza o de trabajadores incluidos en listas de raya que

desempeñen funciones de trabajadores de base, al prolongarse por más de 6 meses sus actividades, deberá considerarse la plaza en el presupuesto de egresos del siguiente ejercicio fiscal como trabajador de base, debiendo ingresar en la plaza de la última categoría."

Consecuentemente, al haber resultado fundado el concepto de violación formulado por la quejosa, lo procedente es conceder el amparo y la protección de la Justicia Federal solicitados, para el efecto de que el tribunal responsable deje sin efectos el laudo que constituye el acto reclamado y, en su lugar, dicte otro en el que proceda a analizar lo relativo a la basificación y todas aquellas prestaciones que se vieron impactadas por la improcedencia de la misma (la aplicación del contrato colectivo de trabajo, el otorgamiento de categoría y nivel salarial que le corresponde, lo relativo a la seguridad social de la trabajadora), y para ello, deberá analizar esas prestaciones conforme a la Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, Municipios e Instituciones Descentralizadas de Baja California, que estuvo vigente con anterioridad al ocho de mayo de dos mil catorce; hecho lo anterior, resuelva nuevamente respecto al resto de las prestaciones reclamadas, lo que en derecho considere procedente.

En el contexto apuntado, al resultar fundado el segundo de los conceptos de violación relacionados con la legislación que se tomó en cuenta para resolver lo relativo a considerar a la quejosa como trabajadora de base o de confianza para resolver sobre su basificación, lo que evidentemente impacta en el resto de las demás prestaciones, como lo son beneficios de seguridad social, la aplicación del contrato colectivo de trabajo y el otorgamiento del nivel y la categoría correspondientes, es por ello que se considera innecesario el estudio del resto de los conceptos de violación, dado que en el presente caso, el Tribunal de Arbitraje responsable, con los lineamientos de esta ejecutoria, se encuentra obligado a dejar insubsistente el laudo reclamado y a determinar nuevamente, con precisión, si se debe considerar a la quejosa como trabajadora de base o de confianza; por tanto, el amparo que se concede trae como consecuencia que se nulifique esa parte donde se contienen los razonamientos combatidos a través de los otros motivos de inconformidad.

Es aplicable al caso, el criterio sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis número 168, visible en la página 113, del *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* 1917-1995, Tomo VI, del tenor literal siguiente:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. CUÁNDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO.—Si el amparo que se concede por uno de los capítulos de queja, trae por consecuencia que se nulifiquen los otros actos que se reclaman, es inútil decidir sobre éstos."



Por lo expuesto, fundado y, con apoyo, además, en los artículos 107, fracción V, inciso d), de la Constitución General de la República; 74, 170, 188 y demás relativos de la Ley de Amparo en vigor y 37, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se resuelve:

ÚNICO.—La Justicia de la Unión ampara y protege a \*\*\*\*\*, contra el acto que reclamó al Tribunal de Arbitraje del Estado, con residencia en esta ciudad de Mexicali, Baja California, consistente en el laudo dictado el veintinueve de septiembre de dos mil diecisiete, dentro del juicio laboral burocrático número \*\*\*\*\*, para los efectos precisados en la parte final del último considerando de esta ejecutoria.

Notifíquese; publíquese y anótese en el libro de gobierno, con testimonio autorizado de la resolución, vuelvan los autos al lugar de procedencia y, oportunamente, archívese el expediente como concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, por unanimidad de votos de los Magistrados, presidente, Rómulo Amadeo Figueroa Salmorán, Gerardo Manuel Villar Castillo y Gustavo Gallegos Morales, siendo ponente el primero de los nombrados.

**En términos de lo previsto en los artículos 8, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.**

Esta ejecutoria se publicó el viernes 3 de agosto de 2018 a las 10:11 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS PODERES DEL ESTADO, MUNICIPIOS E INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS DE BAJA CALIFORNIA. LA ACCIÓN DE RECONOCIMIENTO DE ANTIGÜEDAD Y OTORGAMIENTO DE BASE DEBE RESOLVERSE CONFORME A LA LEY DEL SERVICIO CIVIL RELATIVA, ANTERIOR A LA REFORMA PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE LA ENTIDAD EL 8 DE MAYO DE 2014, SI LOS HECHOS QUE LA SUSTENTAN OCURRIERON DURANTE LA VIGENCIA DE ESA LEY, AUNQUE LA DEMANDA SE HAYA PRESENTADO CON POSTERIORIDAD A DICHA REFORMA.** Cuando un trabajador ejerza la acción referida, sustentada en hechos que tuvieron lugar durante la vigencia de la Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, Municipios e Instituciones Descentralizadas de Baja California, en su texto anterior a la reforma publicada en el Periódico Oficial local el 8 de mayo de 2014, aquélla debe resolverse con-

forme a tal legislación, aunque la demanda se haya presentado con posterioridad a la entrada en vigor de las citadas reformas. Lo anterior es así, porque la nueva normativa no contiene los supuestos para resolver sobre la indicada pretensión, pues su artículo 9 sólo incluye a los trabajadores de nuevo ingreso, a quienes reconoce el derecho a solicitar su registro ante la Comisión Mixta de Escalafón de la autoridad pública atinente, para ser incorporados al sistema escalafonario y participar en los concursos, ascensos y promociones para la obtención de la base definitiva; por tanto, en términos del artículo 12 de dicha ley, ante la laguna legislativa enunciada debe acudir a los principios generales del derecho, específicamente el relativo a la teoría de los derechos adquiridos, que permite la aplicación de la legislación vigente a la fecha en que se haya generado el derecho correspondiente y, en el caso, el artículo 9 de la ley en cita, en vigor hasta el 8 de mayo de 2014, establecía que tratándose de empleados de confianza o de trabajadores incluidos en listas de raya que desempeñen funciones de trabajadores de base, al prolongarse por más de 6 meses sus actividades, deberá considerarse la plaza en el presupuesto de egresos del siguiente ejercicio fiscal como trabajador de base, debiendo ingresar en la plaza de la última categoría.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO QUINTO CIRCUITO.  
**XV.3o. J/2 (10a.)**

Amparo directo 182/2017. Sandra Iveth Lozano Castro. 1 de junio de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Rómulo Amadeo Figueroa Salmorán. Secretario: José Alberto Ramírez Leyva.

Amparo directo 292/2017. Karen Alicia León González. 17 de agosto de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Gerardo Manuel Villar Castillo. Secretario: Felipe Yeorfe Rangel Conde.

Amparo directo 477/2017. Estela de Jesús Martín Herrera. 14 de diciembre de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Rómulo Amadeo Figueroa Salmorán. Secretaria: Teresa de Jesús Sandoval Rodríguez.

Amparo directo 32/2018. Noel Chávez Palomarez y otros. 5 de abril de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Gallegos Morales. Secretaria: Claudia Carola Carmona Cruz.

Amparo directo 596/2017. 12 de abril de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Rómulo Amadeo Figueroa Salmorán. Secretario: Héctor Gabriel Tanori González.

Esta tesis se publicó el viernes 3 de agosto de 2018 a las 10:11 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 6 de agosto de 2018, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

## **Subsección 2.**

### SENTENCIAS QUE INTERRUPTEN JURISPRUDENCIA

**TRÁNSITO Y VIALIDAD DEL MUNICIPIO DE MONTERREY, NUEVO LEÓN Y SU ÁREA METROPOLITANA. LA JURISPRUDENCIA PC.IV.A. J/37 A (10a.) QUE SOSTIENE LA PROCEDENCIA DE LA SUSPENSIÓN EN EL AMPARO CONTRA LA APLICACIÓN DE LAS DISPOSICIONES DE LOS REGLAMENTOS RELATIVOS QUE ESTABLECEN LIMITACIONES Y RESTRICCIONES A LA CIRCULACIÓN DEL TRANSPORTE DE CARGA PESADA, NO TIENE EFECTOS RETROACTIVOS SOBRE LAS DIVERSAS IV.1o.A. J/29 (10a.), IV.1o.A. J/30 (10a.), IV.1o.A. J/31 (10a.), IV.1o.A. J/35 (10a.), IV.1o.A. J/36 (10a.) Y IV.1o.A. J/37 (10a.).**

**TRÁNSITO Y VIALIDAD DEL MUNICIPIO DE MONTERREY, NUEVO LEÓN Y SU ÁREA METROPOLITANA. PROCEDE CONCEDER LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA EN EL AMPARO CONTRA LA APLICACIÓN DE LAS DISPOSICIONES DE LOS REGLAMENTOS RELATIVOS QUE ESTABLECEN LIMITACIONES Y RESTRICCIONES A LA CIRCULACIÓN DEL TRANSPORTE DE CARGA PESADA, CONFORME A LA JURISPRUDENCIA PC.IV.A. J/37 A (10a.), NO OBSTANTE QUE ÉSTA SE REFIERA A LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL [INTERRUPCIÓN DE LAS JURISPRUDENCIAS IV.1o.A. J/29 (10a.), IV.1o.A. J/30 (10a.), IV.1o.A. J/31 (10a.), IV.1o.A. J/35 (10a.), IV.1o.A. J/36 (10a.) Y IV.1o.A. J/37 (10a.)].**

INCIDENTE DE SUSPENSIÓN (REVISIÓN) 630/2017. DELEGADA DE LAS AUTORIDADES RESPONSABLES DEL MUNICIPIO DE GUADALUPE, NUEVO LEÓN Y OTRA. 19 DE ABRIL DE 2018. UNANIMIDAD DE VOTOS, CON VOTO CONCURRENTES DEL MAGISTRADO PEDRO DANIEL ZAMORA BARRÓN. PONENTE: JESÚS R. SANDOVAL PINZÓN. SECRETARIA: ELSA PATRICIA ESPINOZA SALAS. Véase página 3122.

**Nota:** El Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, al resolver el incidente de suspensión (revisión) 630/2017, determinó interrumpir el criterio

sostenido en las jurisprudencias IV.1o.A. J/29 (10a.), IV.1o.A. J/30 (10a.), IV.1o.A. J/31 (10a.), IV.1o.A. J/35 (10a.), IV.1o.A. J/36 (10a.) y IV.1o.A. J/37 (10a.), de títulos y subtítulos: "TRÁNSITO Y VIALIDAD DE LA ZONA METROPOLITANA DE MONTERREY. SU REGULACIÓN ES UNA FACULTAD CONSTITUCIONAL CONTRA LA QUE NO PUEDE CONCEDERSE LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA, PUES IMPLICARÍA EL INEJERCICIO DE UNA DISPOSICIÓN DE ORDEN PÚBLICO CON LA QUE EL CONSTITUYENTE DOTÓ A LOS AYUNTAMIENTOS PARA EMITIR, DE ACUERDO CON LAS LEYES DE LA MATERIA, REGLAMENTOS EN MATERIA DE TRÁNSITO.", "TRÁNSITO DE VEHÍCULOS. EL DERECHO AL LIBRE TRÁNSITO DEL SECTOR EMPRESARIAL NO ESTÁ POR ENCIMA DEL DERECHO HUMANO A LA PROTECCIÓN INTEGRAL DE LA SALUD QUE PROTEGEN LOS REGLAMENTOS HOMOLOGADOS DE TRÁNSITO Y VIALIDAD DE LOS MUNICIPIOS DE LA ZONA METROPOLITANA DE MONTERREY AL EVITAR ACCIDENTES VIALES; POR TANTO, CONSTITUYEN NORMAS DE ORDEN PÚBLICO RESPECTO DE LAS CUALES PROCEDE NEGAR LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA.", "ACCIDENTES DE TRÁNSITO. SI EL REGLAMENTO HOMOLOGADO DE TRÁNSITO Y VIALIDAD DE LOS MUNICIPIOS DE LA ZONA METROPOLITANA DE MONTERREY, TIENDE A EVITARLOS, CONSTITUYE UNA NORMA DE ORDEN PÚBLICO QUE IMPIDE CONCEDER LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA RESPECTO DE SU APLICACIÓN.", "MEDIO AMBIENTE. SON DISPOSICIONES DE ORDEN PÚBLICO LAS NORMAS QUE LO PROTEGEN Y, POR TANTO, ES IMPROCEDENTE CONCEDER LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA CONTRA EL REGLAMENTO HOMOLOGADO DE TRÁNSITO Y VIALIDAD DE LOS MUNICIPIOS DE LA ZONA METROPOLITANA DE MONTERREY, QUE TIENDE A DISMINUIR LA CONTAMINACIÓN.", "TRÁNSITO VEHICULAR DE CARGA PESADA. REQUISITOS QUE LO AUTORIZAN. ES IMPROCEDENTE CONCEDER LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA CONTRA LA APLICACIÓN DE LAS EXIGENCIAS PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 43 DE LOS REGLAMENTOS HOMOLOGADOS DE TRÁNSITO Y VIALIDAD DE LOS MUNICIPIOS DE LA ZONA METROPOLITANA DE MONTERREY, PUES SI TIENDE A LA PROTECCIÓN DE LA CIUDADANÍA EN GENERAL, CONSTITUYE UNA NORMA DE INTERÉS SOCIAL Y UNA DISPOSICIÓN DE ORDEN PÚBLICO." y "TRÁNSITO Y VIALIDAD DE VEHÍCULOS DE CARGA PESADA EN LOS MUNICIPIOS DE LA ZONA METROPOLITANA DE MONTERREY. SUS REGLAMENTOS HOMOLOGADOS SALVAGUARDAN EL DERECHO A LA SALUD Y A UN MEDIO AMBIENTE SANO PARA EL DESARROLLO Y BIENESTAR DE LAS PERSONAS, Y POR ELLO CONSTITUYEN DISPOSICIONES DE ORDEN PÚBLICO E INTERÉS SOCIAL, RESPECTO DE LAS CUALES ES IMPROCEDENTE CONCEDER LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA.", que aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* de los viernes 26 de enero de 2018 a las 10:27 horas y 9 de febrero de 2018 a las 10:11 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libros 50, Tomo IV, enero de 2018, páginas 1908, 1905, 1903, 1904 y 1907, y 51, Tomo III, febrero de 2018, página 1369, respectivamente, por lo que estas últimas dejaron de considerarse de aplicación obligatoria a partir del lunes 3 de septiembre de 2018, al reconocer la obligatoriedad de la jurisprudencia PC.IV.A. J/37 A (10a.).

**SECCIÓN SEGUNDA**  
EJECUTORIAS Y TESIS  
QUE NO INTEGRAN JURISPRUDENCIA



# A

**ABSTENCIÓN DE INVESTIGAR DEL MINISTERIO PÚBLICO PREVISTA EN EL ARTÍCULO 253 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES. AL AGOTARSE EN SU CONTRA EL RECURSO CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 258 DEL PROPIO CÓDIGO, ES EN LA AUDIENCIA DE CONTROL RELATIVA DONDE DEBEN DESTACARSE LAS OMISIONES EN QUE HAYA INCURRIDO LA REPRESENTACIÓN SOCIAL EN LA INVESTIGACIÓN DE LOS DELITOS Y QUE TRASCENDIERON AL SENTIDO DE AQUELLA DETERMINACIÓN MINISTERIAL.**

Bajo el nuevo sistema procesal penal acusatorio y oral, existe la etapa de investigación, cuya parte inicial comienza con la presentación de la denuncia, querrela u otro requisito equivalente y concluye cuando el imputado queda a disposición del Juez de control para que se le formule imputación; en ella, el órgano técnico ministerial tiene el deber de investigación penal, por ende, cuando tenga conocimiento de la existencia de un hecho que la ley señale como delito, dirigirá la investigación penal, sin que pueda suspender, interrumpir o hacer cesar su curso, salvo en los casos autorizados en ella. En este sentido, conforme al Código Nacional de Procedimientos Penales, la etapa de investigación inicial puede legalmente culminar y/o determinarse, entre otras hipótesis, con un no ejercicio de la acción penal, bajo un criterio de oportunidad, reserva o archivo temporal o por medio de una abstención de investigar (artículo 253 del código invocado). De ahí que cuando se impugna esta última decisión, al agotarse en su contra el recurso previsto en el artículo 258 de dicho código, es menester que en la audiencia de control relativa, se destaquen, por la parte procesal correspondiente, las omisiones en que haya incurrido el Ministerio Público en la investigación de los delitos y que hayan trascendido para resolver en tal sentido dicha abstención; ello es así, porque la audiencia de control indicada es la oportunidad para que el impugnante controvierta esas omisiones, para que el órgano de control judicial advierta si efectivamente el actuar del órgano investigador tuvo justificación o no y, además, si influyeron en la decisión ministerial asumida.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.  
I.5o.P.67 P (10a.)

Amparo en revisión 188/2017. 8 de diciembre de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Silvia Carrasco Corona. Secretario: Víctor Manuel Ramírez Díaz.

Esta tesis se publicó el viernes 10 de agosto de 2018 a las 10:18 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**ACTOS EMITIDOS POR LAS AUTORIDADES PENITENCIARIAS EN RELACIÓN CON LAS CONDICIONES DE INTERNAMIENTO. SON IMPUGNABLES ANTE EL JUEZ DE EJECUCIÓN, POR LO QUE ATENTO AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD, EL SENTENCIADO PRIVADO DE SU LIBERTAD DEBE AGOTAR ESTOS MEDIOS DE DEFENSA PREVIO A PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO.** El juicio de amparo constituye un medio extraordinario para invalidar los actos de autoridad violatorios de derechos fundamentales, y está regulado bajo diversos principios, entre ellos, el de definitividad, el cual, de acuerdo con los artículos 107, fracción IV, de la Constitución General de la República y 61, fracción XX, de la Ley de Amparo, obliga al quejoso, por regla general, a agotar previamente a la promoción del amparo indirecto, los medios de defensa legales que la ley que rige el acto reclamado establece, a efecto de que, en su caso, pueda modificarse, revocarse o nulificarse. Por tanto, contra los actos emitidos por el personal del centro penitenciario en el cual el sentenciado compurga su pena, sin que se ubique en ningún supuesto de excepción al principio de definitividad, es improcedente el juicio de amparo, pues no constituye una resolución definitiva, dado que, acorde con el artículo 9, fracción IX, de la Ley Nacional de Ejecución Penal, dicha resolución es impugnante ante el director del centro en el que se encuentre recluida la persona privada de su libertad, mediante el procedimiento administrativo relativo a atender las solicitudes de las personas privadas de su libertad, referentes a la vulneración de sus condiciones de internamiento, ya sean cuestiones de salud, lugar de reclusión, cambio de módulos, estancias, dormitorios, alimentación, entrega de vestimenta, emisión de tarjetas informativas o reportes médicos, entre otros; y, si se trata de casos urgentes (como lo son las condiciones de internamiento que, de no atenderse de inmediato, quedaría sin materia la petición, entre otras, aquellas relativas a cuando se encuentre en riesgo la vida e integridad física del interno), son impugnables por cualquier medio ante las instancias correspondientes; de modo que, si la petición se resuelve en contra de los intereses del peticionario, o la autoridad penitenciaria omite atender la solicitud formulada por la persona privada de su libertad, el artículo 114 de la Ley Nacional de Ejecución Penal prevé su impugnación ante el Juez de ejecución, procedimientos que son tendentes a revocar o modificar el acto lesivo a los intereses de la persona privada de su



libertad, y que atento al principio de definitividad, deben agotarse, previo a la promoción del juicio de amparo.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL VIGÉSIMO SEGUNDO CIRCUITO.

**XXII.P.A.35 P (10a.)**

Amparo en revisión 474/2017. 26 de marzo de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Ma. del Pilar Núñez González. Secretaria: Ileana Guadalupe Eng Niño.

**Nota:** La presente tesis aborda el mismo tema que las sentencias dictadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Décimo Sexto Circuito, al resolver el amparo en revisión 809/2016; el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito, al resolver el amparo en revisión 170/2017; y, el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito, al resolver el amparo en revisión 261/2017, que son objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 57/2018, pendiente de resolverse por la Primera Sala.

Esta tesis se publicó el viernes 24 de agosto de 2018 a las 10:32 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**ACTOS IMPUGNABLES ANTE EL JUEZ DE EJECUCIÓN. CUÁLES SON EN TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 114 Y 115 DE LA LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL.**

Acorde con los preceptos mencionados, son impugnables ante el Juez de Ejecución: a) aquellos casos urgentes, como lo son las condiciones de internamiento de las personas privadas de su libertad que, de no atenderse de inmediato, quedaría sin materia la petición, entre otras, aquellas relativas a cuando se encuentre en riesgo la vida e integridad física del interno; b) las determinaciones emitidas por el director del centro penitenciario, en respuesta a una solicitud de la persona privada de su libertad, referente a la vulneración de sus condiciones de internamiento, ya sea, cuestiones de salud, lugar de reclusión, cambio de módulos, estancias, dormitorios, alimentación, entrega de vestimenta, emisión de tarjetas informativas o reportes médicos, entre otros, que se resuelvan en sentido contrario a los intereses del peticionario; y, c) las omisiones de dicha autoridad penitenciaria de atender la solicitud formulada por la persona privada de su libertad, en relación con esas cuestiones.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL VIGÉSIMO SEGUNDO CIRCUITO.

**XXII.P.A.34 P (10a.)**

Amparo en revisión 474/2017. 26 de marzo de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Ma. del Pilar Núñez González. Secretaria: Ileana Guadalupe Eng Niño.

Esta tesis se publicó el viernes 24 de agosto de 2018 a las 10:32 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**ACTOS O DETERMINACIONES EMITIDAS POR EL PERSONAL DEL CENTRO PENITENCIARIO EN EL QUE EL SENTENCIADO COMPURGA SU PENA. EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 9, FRACCIÓN IX, DE LA LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL, SON IMPUGNABLES EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO RESPECTIVO ANTE EL DIRECTOR DE DICHO CENTRO Y, EN CASOS URGENTES, POR CUALQUIER MEDIO ANTE LAS INSTANCIAS CORRESPONDIENTES.**

Acorde con el precepto mencionado, los actos o determinaciones emitidas por el personal del centro penitenciario en el cual el sentenciado compurga su pena, son impugnables ante el director del centro penitenciario en que se encuentre reclusa la persona privada de su libertad, mediante el procedimiento administrativo relativo a atender las solicitudes de las personas privadas de su libertad, referentes a la vulneración de sus condiciones de internamiento, ya sean cuestiones de salud, lugar de reclusión, cambio de módulos, estancias, dormitorios, alimentación, entrega de vestimenta, emisión de tarjetas informativas o reportes médicos, entre otros y, en casos urgentes (como lo son las condiciones de internamiento que, de no atenderse de inmediato, quedaría sin materia la petición, entre otras, aquellas relativas a cuando se encuentren en riesgo la vida e integridad física del interno), por cualquier medio, ante las instancias correspondientes.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL VIGÉSIMO SEGUNDO CIRCUITO.

XXII.P.A.33 P (10a.)

Amparo en revisión 474/2017. 26 de marzo de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Ma. del Pilar Núñez González. Secretaria: Ileana Guadalupe Eng Niño.

Esta tesis se publicó el viernes 24 de agosto de 2018 a las 10:32 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**ACUERDO DICTADO EN EL JUICIO AGRARIO QUE RESUELVE NO CALIFICAR DE LEGAL NI APROBAR EL CONVENIO CELEBRADO Y RATIFICADO POR LAS PARTES PARA CONCLUIRLO ANTICIPADAMENTE. CONSTITUYE UN ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN RECLAMABLE EN EL AMPARO INDIRECTO.**

Del artículo 107, fracción V, de la Ley de Amparo se advierte que los actos emitidos en juicio, para ser calificados como de imposible reparación, necesitan producir una afectación material a derechos sustantivos, es decir, sus consecuencias deben ser de tal gravedad, que impidan en forma actual el ejercicio de un derecho, y no únicamente que produzcan una lesión jurídica de naturaleza formal o adjetiva que no necesariamente llegará a trascender al resultado del fallo, además de que deben recaer sobre derechos cuyo significado rebasa lo puramente procesal o procedimental, según se trate, al lesionar bienes jurídicos cuya fuente no provenga exclusivamente de las leyes adjetivas aplicables. Por su parte, el artículo 185,

fracción VI, de la Ley Agraria dispone que en cualquier estado de la audiencia y, en todo caso, antes de pronunciarse el fallo, el tribunal de la materia exhortará a las partes a una composición amigable. Si se logra la avenencia, se dará por terminado el juicio y se suscribirá el convenio respectivo, el que una vez calificado y, en su caso, aprobado por el tribunal, tendrá el carácter de sentencia ejecutoriada. En consecuencia, el acuerdo dictado en el juicio agrario que resuelve no calificar de legal ni aprobar el convenio celebrado y ratificado por las partes para concluirlo antes del dictado de la sentencia, homologado con la figura del avenio, y ordena la prosecución del procedimiento, se ubica dentro de la categoría de actos de imposible reparación, reclamables en el amparo indirecto, pues esa desaprobación afecta materialmente el derecho fundamental a la administración de justicia pronta, previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al impedir que el justiciable pueda hacer uso de una de las instituciones legales para terminar un proceso seguido ante un tribunal, en este caso, agrario, antes de que se dicte la sentencia; derecho fundamental que, evidentemente, tiene una naturaleza distinta a aquellos catalogados como formales o adjetivos, en razón de que la afectación de que se trata es actual y no depende de que llegue o no a trascender al desenlace del juicio, pues desde el momento en que se impide dar curso al convenio conciliatorio propuesto por las partes y ratificado ante el órgano jurisdiccional para poner fin anticipadamente a la controversia en la que se encuentran inmersas, es necesario verificar si la autoridad responsable cumple o no con su obligación constitucional de impartir justicia pronta, la cual no se limita a obligar al juzgador a que desahogue todas las etapas de un juicio en los términos y plazos que establezcan las leyes, sino también, a que vigile que un proceso jurisdiccional no dure más de lo estrictamente necesario.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO  
CUARTO CIRCUITO.  
**XIV.P.A.4 A (10a.)**

Queja 30/2018. Presidente, secretario y tesorero, en representación del Comisariado Ejidal del Ejido de Hunucmá, Municipio de Hunucmá, Yucatán. 23 de marzo de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Luisa García Romero. Secretario: Filiberto Coob Chi.

Queja 29/2018. Presidente, secretario y tesorero, en representación del Comisariado Ejidal del Ejido de Valladolid, Municipio de Valladolid, Yucatán. 13 de abril de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Luisa García Romero. Secretario: Filiberto Coob Chi.

Esta tesis se publicó el viernes 24 de agosto de 2018 a las 10:32 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**ACUERDOS CONCLUSIVOS EN MATERIA TRIBUTARIA. EL ARTÍCULO 69-C DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN QUE LOS REGULA, RESPETA EL DERECHO HUMANO DE ACCESO A LA JUSTICIA.** Los

artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 14, numeral 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como la Observación General No. 32 del Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas sobre este último ordenamiento, reconocen el derecho humano de acceso a la justicia y los diversos a la igualdad de medios procesales ante los tribunales y a la imparcialidad en la administración de justicia. En estas condiciones, el artículo 69-C del Código Fiscal de la Federación, al regular los acuerdos conclusivos en la materia, no sólo respeta el derecho humano mencionado, sino que lo promueve con un mecanismo alternativo de solución de controversias, en tanto tiene como pretensión garantizar que los contribuyentes que cumplan con los requisitos establecidos para ello, regularicen su situación fiscal y resuelvan sus diferendos con el fisco, dándoles fin mediante una solución alternativa a la vía jurisdiccional, lo cual les permite que al solicitar y proponer un acuerdo conclusivo, gocen de la posibilidad de resolver un conflicto con la autoridad fiscalizadora, en un plano paralelo a la tutela judicial.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL VIGÉSIMO SEGUNDO CIRCUITO.

**XXII.P.A.21 A (10a.)**

Amparo directo 1265/2017. Gerardo Maya Rangel. 9 de mayo de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Ma. del Pilar Núñez González. Secretario: Joel González Jiménez.

**Nota:** Esta tesis refleja un criterio firme sustentado por un Tribunal Colegiado de Circuito al resolver un juicio de amparo directo, por lo que atendiendo a la tesis P. LX/98, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo VIII, septiembre de 1998, página 56, de rubro: "TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO, AUNQUE LAS CONSIDERACIONES SOBRE CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES QUE EFECTÚAN EN LOS JUICIOS DE AMPARO DIRECTO, NO SON APTAS PARA INTEGRAR JURISPRUDENCIA, RESULTA ÚTIL LA PUBLICACIÓN DE LOS CRITERIOS.", no es obligatorio ni apto para integrar jurisprudencia.

Esta tesis se publicó el viernes 24 de agosto de 2018 a las 10:32 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**ACUMULACIÓN DE AMPAROS EN REVISIÓN. AL CONSTITUIR ESTE RECURSO LA SEGUNDA INSTANCIA DE LOS JUICIOS DE AMPARO, ES IMPROCEDENTE EL INCIDENTE RELATIVO.**

La figura de la acumulación de autos no se encuentra reglamentada expresamente en la Ley de Amparo vigente (a diferencia de la ley abrogada); sin embargo, ello no significa que dicha figura haya desaparecido del diseño procesal del juicio de amparo, pues está inmersa en la hipótesis genérica de los incidentes, prevista en los artículos 66 y 67 de la propia ley, pero al ser ésta insuficiente, debe acudir al Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, el cual dispone en su numeral 72 que el incidente de acumulación procede

únicamente en la primera instancia, antes de verificarse la audiencia final. Por tanto, aplicada esa disposición al juicio de amparo indirecto, se concluye que la figura procesal de la acumulación no opera en los recursos de revisión, ya que éstos constituyen la segunda instancia de los juicios de amparo, lo cual es acorde con la naturaleza de los recursos, en los que, por regla general, la etapa de trámite está dirigida exclusivamente a emplazar a las partes para que comparezcan a defender sus intereses, previo al dictado de la sentencia definitiva. Lo anterior no significa que deba desatenderse la posible conexidad o relación que pudiera existir entre los recursos de revisión tramitados en el propio Tribunal Colegiado de Circuito, interpuestos bajo la hipótesis del artículo 81, fracción I, inciso e), de la Ley de Amparo; pues en estos casos, aunque no procede la acumulación de recursos de revisión, sí es factible que sean resueltos en la misma sesión, con el objeto de evitar el posible dictado de sentencias contradictorias y en observancia de los principios de concentración, economía procesal y seguridad jurídica.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO  
TERCER CIRCUITO.  
**XIII.P.A.16 K (10a.)**

Incidente de acumulación de autos relativo a los amparos en revisión 144/2018 y 863/2017.  
4 de mayo de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: David Gustavo León Hernández.  
Secretario: Víctor Manuel Jaimes Morelos.

Esta tesis se publicó el viernes 3 de agosto de 2018 a las 10:11 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**ADJUDICACIÓN EMITIDA EN UN PROCEDIMIENTO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA. CONTRA ESTA RESOLUCIÓN DEBE AGOTARSE EL JUICIO DE NULIDAD FEDERAL, PREVIO A PROMOVER EL AMPARO (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 19 DE JULIO DE 2016).**

Si bien es cierto que del artículo 3, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, vigente a partir del 19 de julio de 2016, no se advierte expresamente que procede el juicio de nulidad contra las resoluciones definitivas emitidas en los procedimientos de licitación, ya que sólo establece que dicho órgano jurisdiccional conocerá de las demandas que se promuevan contra los actos que se originen por fallos en licitaciones públicas y la interpretación y cumplimiento de contratos públicos, también lo es que del diverso precepto 35, fracción II, del propio ordenamiento se observa que, además de los casos competencia de dicho órgano jurisdiccional, previstos en el artículo 3 citado, sus Salas Regionales conocerán de los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas, actos y procedimientos de autoridades administrativas en materia de licitaciones públicas. Por tanto, si en un juicio de amparo se reclama la resolución definitiva de un procedimiento de contratación pública, como es la de adjudicación, se actualiza la causal de improce-

dencia prevista en el diverso 61, fracción XX, de la Ley de Amparo, pues previo a promoverlo, debe agotarse el juicio de anulación federal, en observancia al principio de definitividad, salvo que se actualice alguna excepción a éste.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.1o.A.206 A (10a.)

Queja 316/2017. Dentilab, S.A. de C.V. 18 de enero de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Joel Carranco Zúñiga. Secretario: Jorge Humberto García Peralta.

Esta tesis se publicó el viernes 10 de agosto de 2018 a las 10:18 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**AGUAS NACIONALES. EL ARTÍCULO 29 BIS 3 DE LA LEY RELATIVA, EN VIGOR A PARTIR DEL 30 DE ABRIL DE 2004, IMPLÍCITAMENTE DEROGÓ EL ARTÍCULO 47 DEL REGLAMENTO DEL PROPIO ORDENAMIENTO, EN CUANTO A LOS CASOS EN QUE ES INAPLICABLE LA CADUCIDAD DE LAS CONCESIONES PARA LA EXPLOTACIÓN, USO O APROVECHAMIENTO CORRESPONDIENTE.** El artículo 29 Bis 3 de la Ley de Aguas Nacionales, adicionado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de abril de 2004, en vigor al día siguiente, regula lo relativo a la extinción de las concesiones para la explotación, uso o aprovechamiento de aguas nacionales y, en su fracción VI, prevé la caducidad, así como los casos en que ésta es inaplicable, los cuales se establecen también en el artículo 47 del reglamento de la ley mencionada, el cual complementaba el artículo 27, fracción III, de la propia legislación, derogado con motivo de la reforma referida. Por tanto, el artículo 29 bis 3 citado, al incluir la caducidad de las concesiones y los casos en que no debe aplicarse, implícitamente derogó, en este último aspecto, el artículo 47 del reglamento indicado, ya que no requiere que éste le incorpore los casos en que no puede aplicarse la caducidad, como lo hacía con el artículo 27, fracción III, aludido.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.

III.5o.A.66 A (10a.)

Revisión administrativa (Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) 133/2017. Director de Asuntos Jurídicos del Organismo de Cuenca Lerma Santiago Pacífico de la Comisión Nacional del Agua. 1 de febrero de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Juan José Rosales Sánchez. Secretario: Antonio Gómez Luna Zepeda.

Esta tesis se publicó el viernes 3 de agosto de 2018 a las 10:11 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**AMPARO ADHESIVO. DEBE SOBRESEERSE EN ÉSTE CUANDO LO INTERPONE LA VÍCTIMA U OFENDIDA DEL DELITO, SI PREVIA-**

**MENTE PROMOVÍO AMPARO PRINCIPAL CONTRA LA MISMA RESOLUCIÓN Y LE FUE ADMITIDO, POR LO QUE ES INNECESARIO DARLE VISTA CON LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA ACTUALIZADA, EN TÉRMINOS DEL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 64 DE LA LEY DE AMPARO, AL NO QUEDAR INAUDITA.**

El amparo adhesivo es una acción cuyo ejercicio depende del amparo principal, por lo que deben cumplirse ciertos presupuestos procesales para su ejercicio; además de existir una limitante respecto de los argumentos que formule su promovente, ya que sólo puede hacer valer pretensiones encaminadas al fortalecimiento de las consideraciones del fallo, así como violaciones procesales que trasciendan a éste y que pudieran concluir en un punto decisorio que le perjudique o violaciones en el dictado de la sentencia que pudieran perjudicarlo de resultar fundado un concepto de violación en el amparo principal. Por tanto, los aspectos de la sentencia reclamada que no fueron favorables al adherente no pueden ser materia del amparo adhesivo, porque la finalidad que, en todo caso, se perseguiría con esas alegaciones es incongruente con el carácter accesorio del amparo adhesivo; aunado a que conforme a la teoría de la impugnación, el derecho a recurrir no es absoluto, pues existen limitaciones, entre otras, la prohibición del doble recurso, que se traduce en la no admisión de un nuevo medio de impugnación respecto de un acto que fue materia de disenso anteriormente por la misma parte, esto es, la autoría de los recursos hace improcedentes a ambos y, conforme a su naturaleza jurídica, la interposición y admisión de un recurso hacen improcedente al otro. En este sentido, si previo a la interposición del amparo adhesivo a la víctima u ofendida del delito le había sido admitido el amparo principal que hizo valer contra la misma resolución, ello se traduce en un doble recurso presentado por la misma parte, los cuales, incluso, tienen pretensiones diferentes, ya que en el amparo directo principal, los conceptos de violación que se exponen están encaminados a que se conceda el amparo y la protección de la Justicia Federal respecto de la resolución reclamada, mientras que en el amparo adhesivo, las pretensiones están encaminadas a que subsista dicha resolución. De ahí que al haber un doble juicio de amparo (principal y adhesivo) respecto de la misma resolución recurrida, con pretensiones contrarias entre uno y otro, no pueden ser compatibles cuando ambos son interpuestos por la misma parte, por lo que el amparo adhesivo resulta improcedente, pues no podría accederse a las pretensiones contenidas en uno, sin afectar las planteadas en el otro, esto es, sería imposible determinar que en ambos juicios asiste la razón al recurrente; además de que el Tribunal Colegiado de Circuito debe estudiar tanto la procedencia como los presupuestos de la pretensión, para determinar si es factible sobreseer en él, dejarlo sin materia, negarlo o concederlo. En consecuencia, al no surtirse los requisitos de procedencia y presupuestos de la pretensión del amparo adhesivo conforme al artículo 182 de la Ley de Amparo, es inconcuso que debe sobreseerse en éste, sin que sea dable dar vista a la quejosa adhesiva con la causal de improcedencia actualizada, en términos del segundo

párrafo del artículo 64 de la ley de la materia, pues no quedó inaudita sobre los puntos de la sentencia reclamada que le causaron perjuicio, ya que promovió amparo directo principal, vía idónea para actuar en consecuencia, por lo que sería ocioso privilegiar el ejercicio de un derecho que, en la especie, ya se dedujo oportunamente, incluso, en contravención del principio de expeditéz en la impartición de justicia tutelado por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.  
I.9o.P.209 P (10a.)

Amparo directo 63/2018. 17 de mayo de 2018. La votación se dividió en dos partes: Mayoría en cuanto al amparo principal. Disidente: Irma Rivero Ortiz de Alcántara. Unanimidad en cuanto al amparo adhesivo del que deriva la tesis. Ponente: Emma Meza Fonseca. Secretario: Martín Muñoz Ortiz.

Esta tesis se publicó el viernes 3 de agosto de 2018 a las 10:11 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**AMPARO CONTRA LA NEGATIVA VERBAL A RECIBIR LA DOCUMENTACIÓN PARA INICIAR UN TRÁMITE ADMINISTRATIVO. SI EN SU INFORME JUSTIFICADO LA AUTORIDAD RESPONSABLE EXPRESA LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS POR LOS QUE ACTUÓ DE ESA FORMA Y EL QUEJOSO LOS IMPUGNÓ DESDE SU DEMANDA, PROCEDE EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO.** Los artículos 117 y 124 de la Ley de Amparo, ambos en su último párrafo, establecen que, tratándose de asuntos del orden administrativo, excepcionalmente, en su informe justificado las autoridades deberán complementar la fundamentación y motivación que hubiesen omitido en la emisión del acto reclamado, en cuyo caso, el juzgador de amparo deberá dar vista al quejoso a fin de que amplíe su demanda, con lo cual queda integrada la litis. En ese contexto, si en el amparo se señala como acto reclamado la negativa verbal a recibir la documentación para iniciar un trámite administrativo, y en su informe justificado la autoridad responsable expresa las razones y fundamentos por los que actuó de esa forma, si éstos ya los conocía el quejoso y los impugnó desde su escrito inicial, debe analizarse la legalidad de esa negativa y resolver el fondo del asunto, sin concretarse a fallar sobre vicios de forma, pues la litis, en ese supuesto, quedó totalmente integrada, lo que a su vez torna improcedente la reposición del procedimiento a fin de que se amplíe la demanda, porque esto implicaría transgredir el principio de justicia pronta y expedita.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE  
LA DECIMOPRIMERA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN COATZACOALCOS,  
VERACRUZ.  
(XI Región)2o.12 A (10a.)



Amparo en revisión 51/2018 (cuaderno auxiliar 313/2018) del índice del Primer Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito, con apoyo del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Decimoprimer Region, con residencia en Coatzacoalcos, Veracruz. Carlos Rubén Tajonar Torres. 26 de abril de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Alfredo Cid García. Secretario: Juan Cruz Hernández.

Esta tesis se publicó el viernes 10 de agosto de 2018 a las 10:18 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**AMPARO CONTRA NORMAS GENERALES. SI EL QUEJOSO OMITE SEÑALAR COMO AUTORIDAD RESPONSABLE AL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, EL JUEZ DE DISTRITO DEBE PREVENIRLO PARA QUE MANIFIESTE SI ÉSA ES SU PRETENSIÓN, CON EL APERCIBIMIENTO CONSISTENTE EN QUE, SI INCUMPLE, NO SE LE CONSIDERARÁ CON ESE CARÁCTER Y SE SOBRESEERÁ EN EL JUICIO.**

En virtud de la naturaleza del acto reclamado en un amparo contra normas generales, la exigencia al quejoso de señalar como autoridad responsable al Gobernador del Estado de Chihuahua, en cuanto a la promulgación de la ley o decreto, encuentra su fundamento en el artículo 108, fracción III, de la Ley de Amparo. Lo anterior, en virtud de que el artículo 69 de la Constitución Local establece ese acto como obligación de aquél, máxime que el diverso 93 del propio ordenamiento, prevé las facultades y obligaciones del Ejecutivo estatal, entre ellas (fracción II), la de promulgar las leyes y decretos expedidos por el Congreso Local. Por tanto, si en un amparo contra normas generales el quejoso omite señalar como autoridad responsable al titular del Poder Ejecutivo de dicha entidad, el Juez de Distrito debe prevenirlo para que manifieste si ésa es su pretensión, con el apercibimiento consistente en que, si incumple, no se le considerará con ese carácter y se sobreseerá en el juicio de amparo.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

**XVII.2o.PA.1 K (10a.)**

Amparo en revisión 332/2017. Víctor Manuel González García. 15 de marzo de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Julio César Montes García, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Receso del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el diverso 56 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, por el que se expide el similar que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo; y reforma y deroga diversas disposiciones de otros acuerdos generales. Secretario: Jesús Armando Aguirre Lares.

Esta tesis se publicó el viernes 3 de agosto de 2018 a las 10:11 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO. PREVIO A VERIFICAR QUE SE CUMPLEN LOS REQUISITOS DEL ARTÍCULO 111 DE LA LEY DE LA MATERIA PARA SU PROCEDENCIA, DEBE ANALIZARSE SI EL NUEVO ACTO RECLAMADO ES SUSCEPTIBLE DE CONTROL CONSTITUCIONAL PUES, DE NO SER ASÍ, DEBE DESECHARSE DE PLANO.**

**FORMULACIÓN DE LA ACUSACIÓN EN EL SISTEMA PROCESAL PENAL ACUSATORIO. ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO EN SU CONTRA POR FALTA DE INTERÉS JURÍDICO.**

QUEJA 45/2018. 19 DE ABRIL DE 2018. MAYORÍA DE VOTOS. DISIDENTE: FRANCISCO JAVIER SARABIA ASCENCIO. PONENTE: HORACIO ARMANDO HERNÁNDEZ OROZCO. SECRETARIA: LILIANA ELIZABETH SEGURA ESQUIVEL.

CONSIDERANDO:

IV.—Decisión de este tribunal. Los agravios hechos valer por el hoy recurrente son infundados en parte, e inoperantes en lo restante, por las siguientes consideraciones.

En principio, es dable puntualizar que los actos reclamados inicialmente en el juicio biinstancial mediante demanda de amparo son:

"Lo hago consistir en el auto de fecha de dos de febrero de dos mil dieciocho dictado por el C. Juez del Sistema Procesal Penal Acusatorio del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México. Unidad de Gestión Número 7, bajo la carpeta judicial número: 007/044/2017, ante el cual el Ministerio Público solicita el cierre de la investigación complementaria mediante escrito de fecha 31 de enero del 2018 y este a su vez (sic) acuerda dicho **cierre de investigación** mediante acuerdo de fecha 02 de febrero del 2017. ..." (lo resaltado es nuestro)

Atribuidos al Juez del Sistema Procesal Penal Acusatorio del Tribunal Superior de Justicia, Unidad de Gestión Número 7, así como al agente del Ministerio Público de la Fiscalía Desconcentrada de Investigación en Álvaro Obregón 3, Unidad Tres con Detenido, ambas de la Ciudad de México.

Ahora bien, el Juzgado Décimo Primero de Distrito en comento, por proveído de trece de febrero del año en curso, admitió a trámite la demanda, la registró bajo el número 93/2018-III, solicitó los informes justificados a las

aludidas autoridades y señaló fecha y hora para la celebración de la audiencia constitucional.

Posteriormente, el uno de marzo, el hoy recurrente presentó escrito mediante el cual pretendió ampliar su demanda, señalando como acto reclamado:

"Lo hago consistir en el auto de fecha 22 de febrero del año 2018 dictado por la primera autoridad señalada como responsable por medio del cual acuerda de conformidad con **la acusación** que vierte en mi contra la segunda autoridad señalada como responsable a través de su escrito de fecha 21 de febrero del año 2018 en la carpeta judicial número 007/044/2017 y del cual la tercer autoridad señalada como responsable debe de tener conocimiento pleno para que le cause perjuicio la sentencia que se dicta de fondo en el presente juicio de garantías. ..." (lo resaltado es nuestro)

Atribuidos al Juez del Sistema Procesal Penal Acusatorio del Tribunal Superior de Justicia, Unidad de Gestión Número 7, así como al agente del Ministerio Público adscrito a la Fiscalía de Proceso Sur de la Unidad de Estrategias Procesales de la Procuraduría General de Justicia y procurador General de Justicia, todas de la Ciudad de México.

Sin embargo, el Juez Federal, mediante auto de dos siguiente (auto hoy recurrido), desechó de plano la ampliación de la demanda, al actualizarse la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XII (no afecta interés jurídico), de la Ley de Amparo,<sup>3</sup> en concordancia con lo establecido en la fracción I del artículo 5o. de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Carta Magna.

Para arribar a dicha determinación, el juzgador de Distrito apuntó que el acto por el cual se formuló la acusación en contra del justiciable de mérito, no es un acto que vulnere la esfera de derechos de éste, ni lesiona sus derechos subjetivos tutelados por alguna disposición jurídica, pues dicho acto es derivado de una facultad discrecional concedida al Ministerio Público como autoridad investigadora en ejercicio de sus funciones de orden público, y en cumplimiento de un imperativo constitucional, con el objeto de indagar si hay elementos para determinar la existencia o no de un hecho que la ley señala

---

<sup>3</sup> "Artículo 61. El juicio de amparo es improcedente:

"...

"XII. Contra actos que no afecten los intereses jurídicos o legítimos del quejoso, en los términos establecidos en la fracción I del artículo 5o de la presente Ley, y contra normas generales que requieran de un acto de aplicación posterior al inicio de su vigencia."

como delito, de conformidad con el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Determinación que se estima acertada, por las siguientes consideraciones:

Previo a asentar las razones de dicha aseveración, es importante hacer hincapié en que el hoy recurrente, al ser el imputado en un procedimiento penal, per se, tiene interés jurídico para impugnar las determinaciones dictadas en el mismo, precisamente por ser el titular de derechos subjetivos (libertad personal, defensa adecuada, tutela judicial efectiva, acceso a la jurisdicción), que podrían resultar afectados de manera personal y directa; sin embargo, en el caso concreto, el acto reclamado en el juicio biinstancial no causa perjuicio alguno al interés jurídico del quejoso, como se expondrá a continuación.

Ahora bien, es dable señalar que el acto por el que se pretende ampliar la demanda de amparo es factible que se analice con base en el artículo 113<sup>4</sup> de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esto es, el juzgador federal tiene la obligación de verificar si dicho acto es susceptible de control constitucional y, de no ser así, desecharla de plano cuando se advierta en forma patente, notoria y absolutamente clara una causal de improcedencia, pues es indiscutible que, en el supuesto de admitirse la ampliación de la demanda y de sustanciarse el procedimiento, el Juez de Distrito, al dictar la sentencia respectiva, la conclusión sería exactamente la misma que tuvo al momento de tener a la vista el escrito de ampliación de la demanda de amparo, a pesar de las probanzas que se hubieran allegado al juicio, por lo que, no sería posible arribar a una convicción diversa.

De ahí que, previo a verificar que se cumplen los requisitos que señala el ordinal 111 de la ley de la materia,<sup>5</sup> respecto a la procedencia de la ampliación

---

<sup>4</sup> "Artículo 113. El órgano jurisdiccional que conozca del juicio de amparo indirecto examinará el escrito de demanda y si existiera causa manifiesta e indudable de improcedencia la desechará de plano."

<sup>5</sup> "Artículo 111. Podrá ampliarse la demanda cuando:

"I. No hayan transcurrido los plazos para su presentación;

"II. Con independencia de lo previsto en la fracción anterior, el quejoso tenga conocimiento de actos de autoridad que guarden estrecha relación con los actos reclamados en la demanda inicial. En este caso, la ampliación deberá presentarse dentro de los plazos previstos en el artículo 17 de esta ley.

"En el caso de la fracción II, la demanda podrá ampliarse dentro de los plazos referidos en este artículo, siempre que no se haya celebrado la audiencia constitucional o bien presentar una nueva demanda."

de la demanda de amparo, es indispensable que el Juez constitucional analice si el acto por el que pretende ampliarse la demanda es susceptible de ser contrarrestado, o anulado mediante el juicio de amparo, para así justificar la procedencia del mismo, pues de lo contrario, admitir el acto por el que pretende ampliarse la demanda, sólo partiendo del hecho de que se reúnen las exigencias que marca el aludido artículo 111, cuando el juzgador de amparo tiene la certeza y plena convicción de que contra dicho acto no es procedente instar el juicio biinstancial, ello no llevaría a ningún fin jurídicamente práctico, pues la determinación sería la misma al momento de dictar sentencia.

Sin que lo anterior atente contra los principios de seguridad jurídica, tutela judicial efectiva y defensa adecuada, pues el hecho de que el Juez de amparo deseche la ampliación de la demanda no implica la denegación de justicia; por tanto, el acceso a ella no se ve menoscabado, sino que es efectivo, aun cuando le es desfavorable, pues ello no significa que lo deje en estado de indefensión, pues no debe perderse de vista que deben seguirse ciertas formalidades en el procedimiento, entre las cuales el legislador previó las causas de improcedencia y los motivos de sobreseimiento (como acontece en el caso concreto).

De ahí que, quien imparte justicia se pronuncia sobre la acción, diciendo así el derecho y permitiendo que impere el orden jurídico.

Apoya lo anterior, la jurisprudencia VII.2o.C. J/23,<sup>6</sup> que este tribunal comparte, de rubro: "DESECHAMIENTO O SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. NO IMPLICA DENEGACIÓN DE JUSTICIA NI GENERA INSEGURIDAD JURÍDICA."

Puntualizado lo anterior, se analiza la causa de improcedencia por la que el órgano constitucional desechó de plano la ampliación de la demanda.

En principio, es necesario plasmar el contenido del numeral 21 constitucional, en específico, sus primeros tres párrafos:

"Artículo 21. La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función.

---

<sup>6</sup> Emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIV, julio 2006, página 921.

"El ejercicio de la acción penal ante los tribunales corresponde al Ministerio Público. La ley determinará los casos en que los particulares podrán ejercer la acción penal ante la autoridad judicial.

"La imposición de las penas, su modificación y duración son propias y exclusivas de la autoridad judicial."

Ahora, es importante destacar que previo a la reforma del mes de junio de dos mil ocho, el citado precepto establecía tres principios fundamentales:

- El Ministerio Público tenía el monopolio de la investigación del hecho punible y de la responsabilidad de sus autores;
- Gozaba, a su vez, del poder exclusivo de valorar los resultados de la averiguación previa y determinar si quedaba acreditada o no la probable responsabilidad de la persona al comprobarse los elementos del tipo penal; y,
- El propio Ministerio Público detentaba la facultad de ejercer la acción penal ante las autoridades judiciales competentes e instar su actuación jurisdiccional (consignación).

No obstante, existe salvedad tratándose del ejercicio de la investigación, ya que la Suprema Corte de Justicia de la Nación tiene tal facultad, en caso de incumplimiento de una sentencia de amparo, según el artículo 107, fracción XVI, de la Constitución Federal.<sup>7</sup>

---

<sup>7</sup> "Artículo 107. Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

"...

"XVI. Si la autoridad incumple la sentencia que concedió el amparo, pero dicho incumplimiento es justificado, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de acuerdo con el procedimiento previsto por la ley reglamentaria, otorgará un plazo razonable para que proceda a su cumplimiento, plazo que podrá ampliarse a solicitud de la autoridad. Cuando sea injustificado o hubiera transcurrido el plazo sin que se hubiese cumplido, procederá a separar de su cargo al titular de la autoridad responsable y a consignarlo ante el Juez de Distrito. Las mismas providencias se tomarán respecto del superior jerárquico de la autoridad responsable si hubiese incurrido en responsabilidad, así como de los titulares que, habiendo ocupado con anterioridad el cargo de la autoridad responsable, hubieran incumplido la ejecutoria.

"Si concedido el amparo, se repitiera el acto reclamado, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de acuerdo con el procedimiento establecido por la ley reglamentaria, procederá a separar de su cargo al titular de la autoridad responsable, y dará vista al Ministerio Público Federal, salvo que no hubiera actuado dolosamente y deje sin efectos el acto repetido antes de que sea emitida la resolución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Actualmente, con motivo de la aludida reforma, se modificó o moduló parcialmente el principio del monopolio de la acción penal a cargo del Ministerio Público, pues añadió el supuesto de ejercicio de la acción penal por parte de los particulares.

Así, la Representación Social conserva, salvo en casos de excepción, la competencia para investigar los delitos, verificar la probable responsabilidad de los involucrados y para instar la actuación jurisdiccional mediante la materialización de la acción penal y la remisión de la averiguación previa, o bien, de la carpeta de investigación a la autoridad competente, según sea el caso.

Ahora bien, no debe perderse de vista que el procedimiento penal de corte acusatorio comprende tres etapas, como así lo establece el Código Nacional de Procedimientos Penales (CNPP), en su artículo 211:

"I. La de investigación, que comprende las siguientes fases:

"a) Investigación inicial, que comienza con la presentación de la denuncia, querrela u otro requisito equivalente y concluye cuando el imputado queda a disposición del Juez de Control para que se le formule imputación, e

"b) Investigación complementaria, que comprende desde la formulación de la imputación y se agota una vez que se haya cerrado la investigación;

"II. La intermedia o de preparación del juicio, que comprende desde la formulación de la acusación hasta el auto de apertura del juicio, y

"III. La de juicio, que comprende desde que se recibe el auto de apertura a juicio hasta la sentencia emitida por el tribunal de enjuiciamiento.

"La investigación no se interrumpe ni se suspende durante el tiempo en que se lleve a cabo la audiencia inicial hasta su conclusión o durante la vis-

---

"El cumplimiento sustituto de las sentencias de amparo podrá ser solicitado por el quejoso al órgano jurisdiccional, o decretado de oficio por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuando la ejecución de la sentencia afecte a la sociedad en mayor proporción a los beneficios que pudiera obtener el quejoso, o cuando, por las circunstancias del caso, sea imposible o desproporcionadamente gravoso restituir la situación que imperaba antes de la violación. El incidente tendrá por efecto que la ejecutoria se dé por cumplida mediante el pago de daños y perjuicios al quejoso. Las partes en el juicio podrán acordar el cumplimiento sustituto mediante convenio sancionado ante el propio órgano jurisdiccional.

"No podrá archivarse juicio de amparo alguno, sin que se haya cumplido la sentencia que concedió la protección constitucional."

pera de la ejecución de una orden de aprehensión. El ejercicio de la acción inicia con la solicitud de citatorio a audiencia inicial, puesta a disposición del detenido ante la autoridad judicial o cuando se solicita la orden de aprehensión o comparecencia, con lo cual el Ministerio Público no perderá la dirección de la investigación.

"El proceso dará inicio con la audiencia inicial, y terminará con la sentencia firme."

De lo transcrito, se advierte que el cierre de investigación da por concluida la etapa de investigación (inicial y complementaria) y motiva el inicio de la etapa intermedia, que tiene lugar una vez que se presenta la acusación y finaliza con el auto de apertura a juicio, siendo esta diligencia la que dará pie a la etapa de juicio, la cual concluirá con la sentencia que emita el tribunal de enjuiciamiento.

Por ende, tratándose del acto de acusación, es necesario destacar las diferencias que existen entre los sistemas procesales inquisitivo o mixto y el actual acusatorio y adversarial, como así lo definió nuestro Máximo Tribunal en la contradicción de tesis 1/2017, esto es:

- En el anterior sistema, en las denominadas conclusiones se acotaba la pretensión punitiva y éstas eran propuestas con base en el resultado de las pruebas desahogadas en el juicio;
- En el nuevo sistema la formulación de acusación abre la etapa intermedia, en la que se llevará a cabo el ofrecimiento de la prueba y su admisión, así como la depuración de los hechos controvertidos que serán materia del juicio oral.

Por ello, la pretensión punitiva queda acotada en los términos del auto de apertura al juicio oral que emite el Juez.

Con lo anterior, se estableció que el poder para ejercer el inicio de la acción penal no es optativo desde el punto de vista constitucional, sino un principio obligatorio que sólo admite dos modulaciones, como se dijo: por una parte, la facultad que detenta la Suprema Corte de Justicia de la Nación para consignar a las autoridades omisas en el cumplimiento de una ejecutoria de amparo, en términos del referido artículo 107, fracción XVI, constitucional y, por otra, el ejercicio de la acción penal que puede instaurarse por parte de particulares, el cual procederá conforme a los presupuestos que se regulen en la normatividad secundaria.



En esa tesitura, es dable señalar que la acusación que formula el órgano técnico es un imperativo constitucional (con excepción de las hipótesis apuntadas en líneas precedentes), la cual, una vez presentada ante el Juez de Control, éste la notifica a las partes,<sup>8</sup> sin que ello implique algún pronunciamiento por parte del juzgador en cuanto a si procede o no la misma y mucho menos la imposición de penas, pues su única función es tutelar el debido proceso, fungiendo como rector del mismo.

Por ende, se insiste, el acto de acusación por parte del Ministerio Público sólo da lugar al inicio de la etapa intermedia, en la cual se llevará a cabo el ofrecimiento de la prueba y su admisión, así como la depuración de los hechos controvertidos que serán materia del juicio oral, lo cual, de ninguna manera, propicia afectación o lesión alguna a los derechos o intereses del quejoso que deba ser reparada en el juicio biinstancial, como así lo apuntó el Juez Federal.

Máxime que, lejos de causar algún perjuicio al hoy recurrente, crea seguridad y certeza jurídica, en cuanto a la decisión asumida por el órgano de investigación, así como del curso del proceso, para que así aquél pueda proteger sus derechos.

En consecuencia, no es factible ampliar la demanda de amparo contra dicho acto, al no ser procedente la acción constitucional; por tanto, los agravios hechos valer por el inconforme en este sentido son infundados por las razones asentadas a lo largo del presente considerando.

Sin que lo anterior atente contra los principios de seguridad jurídica, tutela judicial efectiva y defensa adecuada, pues el hecho de que el Juez de amparo deseche la ampliación de la demanda, no implica la denegación de justicia; por tanto, el acceso a ella no se ve menoscabado, sino que es efectivo, ya que si bien le es desfavorable, ello no significa que lo deje en estado de indefensión, puesto que deben seguirse ciertas formalidades en el procedimiento, entre las cuales, el legislador previó las causas de improcedencia y motivos de sobreseimiento (como acontece en el caso concreto).

De ahí que quien imparte justicia se pronuncia sobre la acción, diciendo así el derecho y permitiendo que impere el orden jurídico.

---

<sup>8</sup> "Artículo 336. Notificación de la acusación

"Una vez presentada la acusación, el Juez de Control ordenará su notificación a las partes al día siguiente. Con dicha notificación se les entregará copia de la acusación."

Apoya lo anterior, la jurisprudencia VII.2o.C. J/23,<sup>9</sup> que este tribunal comparte, de rubro: "DESECHAMIENTO O SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO, NO IMPLICA DENEGACIÓN DE JUSTICIA NI GENERA INSEGURIDAD JURÍDICA."

Así como la diversa jurisprudencia 1a./J. 104/2013 (10a.),<sup>10</sup> de título y subtítulo: "PRINCIPIO PRO PERSONA. DE ÉSTE NO DERIVA NECESARIAMENTE QUE LOS ARGUMENTOS PLANTEADOS POR LOS GOBERNADOS DEBAN RESOLVERSE CONFORME A SUS PRETENSIONES."

Finalmente, son inoperantes los motivos de inconformidad en cuanto a que no se glosaron a la carpeta de investigación los recursos en los que el quejoso solicitaba la admisión de datos de prueba, sin que a su vez se haya acordado sobre su admisión o negativa, por lo que la Representación Social actuó de mala fe, al cerrar la investigación complementaria y, además, formular acusación en su contra, pues ello está viciado de ilicitud; ello, porque por no ser materia de la litis, esto es, no atacan las consideraciones en que se basó el Juez para desechar la ampliación de la demanda pues, en parte, van encaminados al fondo del asunto.

En ese orden de ideas, lo procedente es declarar infundado el presente recurso.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

ÚNICO.—Se declara infundado el recurso de queja.

Notifíquese; con testimonio de la presente ejecutoria y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, por mayoría de votos de los Magistrados Miguel Enrique Sánchez Frías (presidente) y Horacio Armando Hernández Orozco (ponente) en contra del voto del Magistrado Francisco Javier Sarabia Ascencio.

<sup>9</sup> Emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIV, julio 2006, página 921.

<sup>10</sup> Emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XXV, Tomo 2, octubre de 2013, página 906.

**En términos de lo previsto en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en ese supuesto normativo.**

Esta ejecutoria se publicó el viernes 31 de agosto de 2018 a las 10:39 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**Voto particular** del Magistrado Francisco Javier Sarabia Ascencio: Con el respeto que caracteriza a los miembros de este Tribunal Pleno, disiento de lo resuelto por mis compañeros que integran la mayoría. En mi opinión, debió declararse fundada la citada queja.—En efecto, en la resolución de la mayoría se considera que fue correcto que el juzgado de amparo desechara de plano la ampliación de la demanda, por considerar que se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XII (no afecta interés jurídico), de la Ley de Amparo, en concordancia con lo establecido en la fracción I del numeral 5o. de la citada legislación.—Sin embargo, el primer motivo de mi desavenencia es que el artículo 111 de la Ley de Amparo señala que la procedencia de la ampliación de la demanda de amparo indirecto se sujeta, únicamente, a los requisitos siguientes: a) Vinculación estrecha entre los actos novedosos por los que se pretenda complementar el recurso inicial, con los reclamados originalmente; b) Presentación del escrito respectivo dentro de los plazos previstos en el artículo 17 del propio ordenamiento; y, c) Que la audiencia constitucional aún no se haya celebrado.—En estas condiciones, si se colma la totalidad de dichas exigencias, es incorrecto que el Juzgado de Distrito desechara la ampliación, bajo el argumento de que se actualiza la referida causa de improcedencia, prevista en el artículo 61, fracción XII, de la Ley de Amparo. Lo anterior, debido a que tal criterio implica adicionar una exigencia carente de sustento jurídico para la procedencia de la figura indicada.—Apoya lo expuesto, en cuanto a los requisitos para la procedencia de la ampliación de una demanda de amparo —que se indican con anterioridad, en donde no están contempladas las causas de improcedencia—, la jurisprudencia 2a./J. 121/2016 (10a.), registro digital: 2012990, de título, subtítulo y texto: "DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDE SU AMPLIACIÓN PARA COMBATIR, MEDIANTE NUEVOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, LOS VICIOS PROPIOS DE LOS ACTOS NOVEDOSOS VINCULADOS CON LOS RECLAMADOS INICIALMENTE. La ampliación de demanda de amparo indirecto constituye un medio para salvaguardar derechos fundamentales y resulta acorde con diversos principios. Aunado a ello, el artículo 111 de la Ley de Amparo condiciona su procedencia, por lo que hace a los actos novedosos vinculados con los reclamados inicialmente, a que se presente dentro de los plazos legales y a que no se haya celebrado la audiencia constitucional y, paralelamente, otorga al quejoso la prerrogativa de optar por promover una nueva demanda, en caso de no ampliarla. Por tanto, decretar la improcedencia de la ampliación de la demanda, con base en que esos nuevos actos se reclamen por vicios propios, a pesar de que no sea uno de los requisitos aludidos, equivale a imponer en su perjuicio una restricción y una obligación que ese ordenamiento jurídico no contempla. Además, el hecho de que dichos actos se combatan por vicios propios no justifica la inexistencia de la vinculación entre ellos, pues: a) ésta depende de los hechos del caso, y no de la manera en que se controvertan; b) una vez admitida la ampliación, nada impide que el análisis de constitucionalidad se realice respecto de cada uno de ellos de manera independiente; y, c) se trata de una cuestión que, en tanto influye

en el estudio de fondo, no debe impactar en la fijación de la litis. Finalmente, como el artículo citado no establece restricción alguna para formular nuevos conceptos de violación en relación con los actos novedosos objeto de la ampliación, no existe impedimento legal alguno para hacerlo."—Aunado a que el artículo 113 invocado por el juzgado de amparo en el auto impugnado en la queja, se refiere al desechamiento de la demanda de amparo por causa manifiesta e indudable de improcedencia, y no de su ampliación, lo que evidencia, en mi opinión, que tampoco puede ser el fundamento para validar la hipótesis de improcedencia que se tuvo por acreditada.—En segundo término, aun bajo la premisa de que es posible analizar las causas de improcedencia al momento de proveer sobre la ampliación de la demanda de amparo, estimo necesario señalar que tampoco sería posible considerar que al quejoso no se le afecta su interés jurídico con el acto reclamado en la ampliación —auto que acordó de conformidad el escrito de acusación del Ministerio Público—. Es así, porque al ser el imputado en dicho procedimiento penal, basta para considerar que tiene interés jurídico para impugnar las determinaciones dictadas en ese controvertido, dado que, precisamente, es el titular de los derechos subjetivos —de libertad personal, defensa adecuada, tutela judicial efectiva, acceso a la jurisdicción— que podrían resultar afectados de manera personal y directa con el acuerdo reclamado, pues consideró que con el acuerdo reclamado, se nulifica su derecho a que en la investigación complementaria el Representante Social admita y desahogue medios de prueba que ahí propuso, para efecto de que se integren en la carpeta de investigación —según su planteamiento de ampliación de demanda, y que tal contexto lo reclamó inicialmente—; lo que podría tener un impacto adverso a los intereses de dicho imputado, si se estima que pudieran ser pruebas relacionadas con alguna solución alterna o forma anticipada de terminación del proceso —acuerdo reparatorio, por ejemplo, para justificar que las obligaciones que se contraen no son notoriamente desproporcionadas, conforme al numeral 190 del Código Nacional de Procedimientos Penales—<sup>1</sup> o alguna cuestión relacionada con la depuración del derecho como litispendencia, cosa juzgada, incompetencia, entre otras situaciones (dado que con el acuerdo reclamado se da inicio a la etapa intermedia, que tiene como propósito, además de proveer sobre la admisión de las pruebas, la depuración del derecho), que al no obrar en el expediente respectivo, pudiera no prosperar en agravio tanto del quejoso —al menos en esta etapa, en mi perspectiva, no podría considerarse manifiesta e indudable (que es el estándar requerido para la admisión de la demanda de amparo y que la mayoría

---

<sup>1</sup> "Artículo 190. Trámite

"Los acuerdos reparatorios deberán ser aprobados por el Juez de Control a partir de la etapa de investigación complementaria y por el Ministerio Público en la etapa de investigación inicial. En este último supuesto, las partes tendrán derecho a acudir ante el Juez de Control, dentro de los cinco días siguientes a que se haya aprobado el acuerdo reparatorio, cuando estimen que el mecanismo alternativo de solución de controversias no se desarrolló conforme a las disposiciones previstas en la ley de la materia. Si el Juez de Control determina como válidas las pretensiones de las partes, podrá declarar como no celebrado el acuerdo reparatorio y, en su caso, aprobar la modificación acordada entre las partes.

"Previo a la aprobación del acuerdo reparatorio, el Juez de Control o el Ministerio Público verificarán que las obligaciones que se contraen no resulten notoriamente desproporcionadas y que los intervinientes estuvieron en condiciones de igualdad para negociar y que no hayan actuado bajo condiciones de intimidación, amenaza o coacción."

implícitamente está considerando tal parámetro para la ampliación) que no se afecta en sus derechos al solicitante de amparo—. Es más, debe considerarse que la ampliación de la demanda de amparo procede cuando el acto reclamado en ésta, tiene vinculación con el inicialmente reclamado; y si respecto a este último se tramitó la demanda —sin aludir a la falta de afectación al interés jurídico— por derivar del mismo procedimiento penal respecto del cual el quejoso es parte, estimo también el interés jurídico (sic), al menos para la admisión de la ampliación.—Aunado a que el interés jurídico —para efectos de la procedencia del juicio de amparo—, que acorde con la doctrina jurisprudencial implica su afectación —incluso, tratándose de terceros extraños al juicio— puede justificarse hasta la audiencia constitucional, de tal manera que, a mi apreciación, resulta precipitado decretar el desechamiento de plano de la ampliación de la demanda, por estimar actualizada dicha causal de improcedencia.—Apoya lo anterior, la jurisprudencia IV.2o. J/22, de rubro y texto: "DEMANDA DE AMPARO. LA FALTA DE INTERÉS JURÍDICO NO ES MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA QUE JUSTIFIQUE SU DESECHAMIENTO.—La causa de improcedencia prevista en la fracción V del artículo 73 de la Ley de Amparo, que se refiere a la falta de interés jurídico del quejoso, no puede considerarse como un motivo manifiesto o indudable de improcedencia del juicio constitucional, pues el quejoso puede acreditar su interés durante el curso del procedimiento del amparo, motivo por el cual debe admitirse la demanda de amparo, pues de lo contrario se dejaría al agraviado en estado de indefensión, al privársele de la oportunidad de allegar en la audiencia constitucional los elementos de convicción que lo justificuen".—También la jurisprudencia 1a./J. 28/2005, de rubro y texto: "INTERÉS JURÍDICO EN EL AMPARO. LA FALTA DE ACREDITAMIENTO, NO DA LUGAR AL DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA POR NOTORIAMENTE IMPROCEDENTE, CUANDO ÉSTA SE PROMUEVE POR UN TERCERO EXTRAÑO A JUICIO.—Tratándose de una demanda de amparo interpuesta en contra de la orden de desalojo o lanzamiento de un inmueble como consecuencia de la sentencia definitiva que ordena su desocupación y entrega, respecto del cual el quejoso se ostenta como tercero extraño a juicio y aduce tener su posesión, no procede desecharla por notoriamente improcedente, ante la falta de acreditamiento del interés jurídico del promovente, toda vez que ello deberá ser materia de prueba durante la secuela procesal del juicio constitucional, pues la sola existencia de dicha orden hace inminente su ejecución, aun cuando se dirija a otra persona; en tal evento y de no existir otra causal de improcedencia evidente del juicio, procede admitir y tramitar la demanda de amparo, ya que de otra forma el promovente quedaría en estado de indefensión, haciéndose nugatorios sus derechos al impedirsele demostrar los dos supuestos que integran el interés jurídico, es decir, su titularidad respecto del derecho subjetivo reconocido por la ley y el perjuicio que le causa el acto de autoridad".—Además, no es el caso de que se reclame el escrito de acusación del Representante Social —como se aduce por la mayoría— y que, por ello, se pretenda cuestionar la facultad del Representante Social; lo que se reclama es el acuerdo del juzgador que acordó dar trámite al escrito de acusación, y dado que tal acto inicia la etapa intermedia —ver artículo 211, fracción II, del Código Nacional de Procedimientos Penales—, en mi opinión, no es posible afirmar categóricamente que no genera algún agravio al quejoso, precisamente, porque el artículo 101 del mismo ordenamiento prevé que no podrá declararse la nulidad de actos realizados en las etapas previas al juicio, de tal forma que si no es posible examinar este auto al momento de su dictado y tampoco existe otro momento para ello, sólo hasta dictarse la sentencia, pues precisamente ahí se advertiría si existió algún agravio, no existiría la posibilidad para efectuar la revisión de tal acuerdo debido a la

citada limitación,<sup>2</sup> lo que genera la posibilidad de que pudiera ser suficiente para acreditar la afectación a los derechos subjetivos mencionados del quejoso y, por ende, su afectación al interés jurídico.—Éstas son las razones de mi desavenencia.

**Nota:** Las tesis de jurisprudencia 2a./J. 121/2016 (10a.), IV.2o. J/22 y 1a./J. 28/2005 citadas en este voto, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 11 de noviembre de 2016 a las 10:22 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 36, Tomo II, noviembre de 2016, página 1324; en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Número 66, junio de 1993, página 39, así como en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXI, mayo de 2005, página 245, respectivamente.

Este voto se publicó el viernes 31 de agosto de 2018 a las 10:39 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO. PREVIO A VERIFICAR QUE SE CUMPLEN LOS REQUISITOS DEL ARTÍCULO 111 DE LA LEY DE LA MATERIA PARA SU PROCEDENCIA, DEBE ANALIZARSE SI EL NUEVO ACTO RECLAMADO ES SUSCEPTIBLE DE CONTROL CONSTITUCIONAL PUES, DE NO SER ASÍ, DEBE DESECHARSE DE PLANO.**

Previo a verificar que se cumplen los requisitos del precepto señalado respecto de la procedencia de la ampliación de la demanda de amparo, es indispensable que el Juez constitucional analice si el nuevo acto reclamado por el que pretende ampliarse la demanda es susceptible de ser contrarrestado o anulado mediante el juicio de amparo, para así justificar su procedencia con base en el artículo 113 de la Ley de Amparo pues, de no ser así, debe desecharla de plano cuando se advierta en forma patente, notoria y absolutamente clara una causal de improcedencia; de lo contrario, admitir el acto por el que pretende ampliarse la demanda y de sustanciarse el procedimiento a partir del hecho de que se reúnen las exigencias del artículo 111 de la ley citada, cuando el juzgador de amparo tiene la certeza y plena convicción de que contra dicho acto improcedente el juicio biinstancial, no llevaría a ningún fin práctico, pues al dictar la sentencia respectiva, arribaría a la misma conclusión que tuvo al momento de tener a la vista el escrito de ampliación de la demanda, a pesar de las probanzas que se hubieran allegado al juicio; por ende, se insiste, debe desecharse de plano la ampliación de la demanda si el acto no es sus-

<sup>2</sup> "Artículo 101. Declaración de nulidad

"Cuando haya sido imposible sanear o convalidar un acto, en cualquier momento el Órgano jurisdiccional, a petición de parte, en forma fundada y motivada, deberá declarar su nulidad, señalando en su resolución los efectos de la declaratoria de nulidad, debiendo especificar los actos a los que alcanza la nulidad por su relación con el acto anulado. El tribunal de enjuiciamiento no podrá declarar la nulidad de actos realizados en las etapas previas al juicio, salvo las excepciones previstas en este código."

ceptible de control constitucional. Sin que ello atente contra los principios de seguridad jurídica, tutela judicial efectiva y defensa adecuada, pues no debe perderse de vista que deben seguirse ciertas formalidades en el procedimiento, entre las cuales el legislador previó las causas de improcedencia.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.  
I.1o.P32 K (10a.)

Queja 45/2018. 19 de abril de 2018. Mayoría de votos. Disidente: Francisco Javier Sarabia Ascencio. Ponente: Horacio Armando Hernández Orozco. Secretaria: Liliana Elizabeth Segura Esquivel.

Esta tesis se publicó el viernes 31 de agosto de 2018 a las 10:39 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**FORMULACIÓN DE LA ACUSACIÓN EN EL SISTEMA PROCESAL PENAL ACUSATORIO. ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO EN SU CONTRA POR FALTA DE INTERÉS JURÍDICO.**

El procedimiento penal de corte acusatorio comprende tres etapas. Así, el Código Nacional de Procedimientos Penales, en su artículo 211 establece que el cierre de investigación da por concluida la etapa de investigación (inicial y complementaria) y motiva el inicio de la etapa intermedia, que tiene lugar una vez que se presenta la acusación y finaliza con el auto de apertura a juicio, siendo esta diligencia la que dará pie a la etapa de juicio, la cual concluirá con la sentencia que emita el tribunal de enjuiciamiento. Ahora bien, si se trata del acto de acusación, existen diferencias entre los sistemas procesales inquisitivo o mixto y el actual acusatorio y adversarial, esto es, en el anterior sistema, en las denominadas conclusiones se acotaba la pretensión punitiva y éstas eran propuestas con base en el resultado de las pruebas desahogadas en el juicio; en tanto que en el nuevo sistema, la formulación de la acusación abre la etapa intermedia, en la que se llevará a cabo el ofrecimiento de los medios de prueba y su admisión, así como la depuración de los hechos controvertidos que serán materia del juicio oral. Por ello, la pretensión punitiva queda acotada en los términos del auto de apertura al juicio oral que emite el Juez, esto es, la acusación que formula el órgano técnico es un imperativo constitucional (con sus excepciones: la facultad de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para consignar a las autoridades omisas en el cumplimiento de una ejecutoria de amparo en términos del artículo 107, fracción XVI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, por la otra, el ejercicio de la acción penal que puede instaurarse por particulares, el cual procederá conforme a los presupuestos regulados en

la normatividad secundaria), la cual, una vez presentada ante el Juez de Control, éste la notifica a las partes, sin que ello implique algún pronunciamiento por el juzgador en cuanto a si ésta procede o no y, mucho menos, la imposición de penas, pues su única función es tutelar el debido proceso, fungiendo como rector de éste. Por ende, el acto de acusación por el Ministerio Público sólo da lugar al inicio de la etapa intermedia, en la cual, como se dijo, se llevarán a cabo el ofrecimiento de los medios de prueba y su admisión, así como la depuración de los hechos controvertidos que serán materia del juicio oral, lo cual, de ninguna manera propicia afectación o lesión alguna a los derechos o intereses del quejoso que deba ser reparada en el juicio biinstancial, por lo que ante la falta de interés jurídico, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XII, de la Ley de Amparo.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.  
I.1o.P.113 P (10a.)

Queja 45/2018. 19 de abril de 2018. Mayoría de votos. Disidente: Francisco Javier Sarabia Ascencio. Ponente: Horacio Armando Hernández Orozco. Secretaria: Liliana Elizabeth Segura Esquivel.

Esta tesis se publicó el viernes 31 de agosto de 2018 a las 10:39 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**ARRENDAMIENTO. EL ARRENDATARIO ESTÁ OBLIGADO A EXHIBIR EL IMPORTE DE LAS RENTAS VENCIDAS AL ARRENDADOR, Y ÉSTE DEBE ENTREGAR EL JUSTIFICANTE O RECIBO QUE LA LEY FISCAL EXIGE, AUN CUANDO SU EXPEDICIÓN FORMAL NO HAYA SIDO ORDENADA EN LA SENTENCIA DEFINITIVA.** El sistema fiscal mexicano obliga a que todos los ingresos queden documentados y justificados, con la finalidad, incluso, de poder deducirlos respecto de otros impuestos que al efecto se generen a cargo de los contribuyentes, poniéndose así de manifiesto que aun cuando esos ingresos para unos y egresos para otros, no tengan sustento en un pacto contractual celebrado entre ellos o que hayan sido determinados por resolución judicial, de cualquier modo, su documentación y, por ende, su justificación, derivan de la propia legislación fiscal, esto es, aunque no esté pactado; sin embargo, ello está previsto en la propia ley. De manera que si el dinero que tiene que pagar el arrendatario por concepto de rentas vencidas, por estar así ordenado en la sentencia definitiva del juicio de origen, y sale del patrimonio del obligado y, a su vez, ingresa al patrimonio de quien obtiene ese beneficio en calidad de arrendador, aun cuando la expedición formal del recibo o comprobante fiscal (factura) no haya sido ordenada en la sentencia o no esté en la propia ley que rige el acto, de cualquier modo, la legislación fiscal



exige dejar huella del ingreso y, por tanto, debe ser justificado con el recibo correspondiente, esto es, el que eroga una cantidad tiene derecho a obtener el recibo correspondiente y el que la recibe estará obligado a declararlo, como lo establece la legislación fiscal; por tanto, si el arrendatario está obligado a exhibir el importe de las rentas vencidas al arrendador, quien al recibirlo, debe entregar el justificante o recibo que la ley fiscal exige.

DÉCIMO SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

I.12o.C.54 C (10a.)

Amparo en revisión 323/2017. Crivelli's Norte, S.A. de C.V. 12 de abril de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Adalberto Eduardo Herrera González. Secretario: César Escamilla Vásquez.

Esta tesis se publicó el viernes 10 de agosto de 2018 a las 10:18 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**ASESOR JURÍDICO DE LA VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO. ESTÁ FACULTADO PARA INTERPONER EL RECURSO DE APELACIÓN SIN NECESIDAD DE EXPRESAR QUE PREVIAMENTE LO INFORMÓ A SU REPRESENTADO (INTERPRETACIÓN PRO PERSONA DEL ARTÍCULO 110, ÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES).**

El precepto mencionado establece que en cualquier etapa del procedimiento, las víctimas podrán actuar por sí o a través de su asesor jurídico, quien sólo promoverá lo que previamente informe a su representado, además de intervenir en igualdad de condiciones que el defensor. Luego, de una interpretación con base en el principio pro persona contenido en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como semántica y sistemática con los numerales 2o., 10, 11 y 458 del Código Nacional de Procedimientos Penales, se concluye que el asesor jurídico está facultado para interponer el recurso de apelación sin necesidad de expresar que previamente lo informó a su representado, por las siguientes razones: a) el artículo 110, último párrafo, del código indicado, únicamente contiene la expresión "promover", distinto en alcance de "interponer", porque el primero implica impulsar el desarrollo o realización de algo, mientras que el segundo se refiere a la formalización de un recurso legal; b) los derechos a un debido proceso y de acceso a la justicia con los que cuenta la víctima, se garantizan con la interposición de los recursos que le permiten inconformarse con las determinaciones que le afecten; y, c) el principio de igualdad entre las partes que rige al sistema penal acusatorio, coloca al asesor jurídico en las mismas condiciones

que el defensor para el ejercicio de los derechos de sus representados, entre ellos, la interposición de los medios de impugnación previamente establecidos.

DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.  
I.10o.P.28 P (10a.)

Amparo en revisión 61/2018. 24 de mayo de 2018. Unanimidad de votos, con voto concurrente de la Magistrada Silvia Estrever Escamilla. Ponente: Carlos López Cruz. Secretaria: Virginia Jácome Planté.

Esta tesis se publicó el viernes 24 de agosto de 2018 a las 10:32 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**ASESORÍA JURÍDICA A LOS QUEJOSOS CON LA CALIDAD DE VÍCTIMAS INDIRECTAS EN EL DELITO DE DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS. TIENEN DERECHO A ELEGIR LIBREMENTE A LOS PROFESIONALES QUE LA BRINDAN, POR LO QUE PUEDEN REVOCARLOS Y NOMBRARLOS EN CUALQUIER MOMENTO.**

Conforme al artículo 12, fracción IV, de la Ley General de Víctimas, las personas con la calidad de víctimas tienen derecho a designar libremente a los profesionales que les brinden asesoría jurídica, ya sea que los contraten, o bien, cuando no puedan hacer esa designación o no lo quieran realizar, seleccionar alguno de los que les proporcione el Estado conforme a la ley mencionada y su reglamento; entonces, si los quejosos con la calidad de víctimas indirectas en el delito de desaparición forzada de personas designan a sus asesores jurídicos después de transcurrido el plazo que les concedió el Juzgado de Distrito para aceptar o rechazar a los que propuso la entidad pública encargada de ello –Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, a través de la Dirección Jurídica Adjunta de Atención a Víctimas del Delito de la Asesoría Jurídica Federal–, esa circunstancia no justifica la limitación del derecho citado, ya que pueden revocar y nombrar a dichos profesionales en cualquier momento, sobre todo si éstos forman parte de organizaciones y asociaciones relacionadas con las desapariciones forzadas, pues con ello se garantiza el cumplimiento del numeral 7 del artículo 24 de la Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas, ratificada por el Estado Mexicano el 15 de enero de 2008, y cuyo decreto se publicó el 22 de junio de 2011, en el Diario Oficial de la Federación –al que debe acudirse conforme al artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos– que en esencia establece, por una parte, el derecho de asistencia a las víctimas de esa violación de derechos fundamentales y, por otra, la prerrogativa de que formen parte o participen libremente en organizaciones y asociaciones que tengan por objeto contribuir a establecer las circunstancias de desapariciones forzadas y la suerte por las personas desaparecidas.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.  
I.1o.P.124 P (10a.)

Queja 51/2018. 9 de mayo de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco Javier Sarabia Ascencio. Secretario: Daniel Marcelino Niño Jiménez.

Esta tesis se publicó el viernes 17 de agosto de 2018 a las 10:25 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**AUDIENCIA DE INDIVIDUALIZACIÓN DE SANCIONES DICTADA EN EL PROCESO PENAL ACUSATORIO Y ORAL. CUANDO EXISTA INCONSISTENCIA ENTRE ÉSTA Y LA SENTENCIA ESCRITA, DEBE PREVALECCER LO RESUELTO EN AQUELLA PRIMERA ACTUACIÓN.**

Cuando exista una inconsistencia en la sentencia definitiva dictada contra el quejoso imputado, verbigracia el grado de culpabilidad, porque en la audiencia de individualización de sanciones se determinó "ligeramente superior al mínimo", en tanto que en el fallo escrito se asentó "mínimo", debe prevalecer lo resuelto en aquella audiencia. Lo anterior con sustento en el artículo 404 del Código Nacional de Procedimientos Penales, que dispone que la sentencia producirá sus efectos desde su explicación y no desde su formulación escrita, atento a los principios de oralidad e inmediatez que permean en el nuevo procedimiento penal oral, acusatorio y adversarial.

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.  
I.9o.P.215 P (10a.)

Amparo directo 70/2018. 31 de mayo de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Irma Rivero Ortiz de Alcántara. Secretario: Héctor Gabriel Espinosa Guzmán.

Esta tesis se publicó el viernes 17 de agosto de 2018 a las 10:25 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**AUDIENCIAS EN EL SISTEMA PROCESAL PENAL ACUSATORIO Y ORAL. EL JUZGADOR NO ESTÁ IMPEDIDO PARA DESARROLLAR UNA TÉCNICA DE DIRECCIÓN DE AQUELLAS, SIEMPRE QUE EXISTA RESPETO AL EQUILIBRIO PROCESAL Y SE GARANTICE A LAS PARTES SU DERECHO A MANIFESTAR LIBREMENTE SUS PROPIAS ALEGACIONES O LAS DE LA CONTRARIA.**

El sistema procesal penal acusatorio y oral se rige por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediatez, y se basa en una metodología de audiencias, cuyos ejes rectores se establecen en el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, entre otros, que las audiencias se desarrollarán en presencia del Juez, sin que pueda delegar en ninguna persona el desahogo y la valoración de los aspectos que en ella deban hacerse.

De esta manera, el Juez, con base en el principio de contradicción indicado, si bien es cierto que sólo puede decidir sobre lo que aduzcan los asistentes, respetando el equilibrio procesal entre las partes, esto es, únicamente está facultado para pronunciarse respecto de los argumentos jurídicos expuestos por éstas; también lo es que dicha limitación dispositiva no le impide destacar o señalar, en un primer orden, al inicio de la diligencia, la naturaleza de ésta, su esencia, objeto o litis, cuya dirección le atañe (ordenar el debate) y, en su caso, cuestionar a los intervinientes con preguntas aclaratorias neutras, sobre contenidos o datos necesarios para pronunciarse e, incluso, hacer notar deficiencias o incongruencias que advierta (administrar el debate), pero siempre respetando el equilibrio procesal y garantizando el derecho de las partes a manifestar libremente sus propias alegaciones o las de la contraria (racionalidad argumentativa). Lo anterior tiene su justificación, si se estima que los operadores jurídicos a nivel nacional, transitan en un periodo de adaptación a un nuevo sistema procesal, lo que implica concebir que el Juez debe guiar o dirigir (no sustituir) el debido ejercicio de las partes, pero sin rayar en protagonismos que se traduzcan en obstáculo para que éstas, bajo el pretexto de simples formulismos, puedan ejercer su libertad de argumentación y correspondiente prueba; de ahí que la consabida dirección finalmente debe tender a la obtención, captura y procesamiento de la información necesaria y suficiente para resolver lo conducente en cada diligencia judicial.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.  
I.5o.P.66 P (10a.)

Amparo en revisión 188/2017. 8 de diciembre de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Silvia Carrasco Corona. Secretario: Víctor Manuel Ramírez Díaz.

Esta tesis se publicó el viernes 10 de agosto de 2018 a las 10:18 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**AUTORIDAD RESPONSABLE. PREVIO A DECLARAR SU INEXISTENCIA, EL JUEZ DE AMPARO NO DEBE DAR VISTA AL QUEJOSO Y REQUERIRLO NUEVAMENTE PARA QUE SEÑALE LA DENOMINACIÓN CORRECTA DE AQUÉLLA, SI CON ANTERIORIDAD LO APERCIBIÓ QUE DE NO EXISTIR CON LA DENOMINACIÓN SEÑALADA EN SU DEMANDA O SER ÉSTA IMPRECISA, SIN MAYOR TRÁMITE SE TENDRÍA COMO INEXISTENTE.** La actuación del Juez de amparo de declarar la inexistencia de las autoridades señaladas como responsables y suspender toda comunicación con éstas es legal, si previo a decretarla medió requerimiento anterior, en el que se apercibió al quejoso para que en caso de que las autoridades responsables no existieran con la denominación que señaló

en su demanda o fuera imprecisa, sin mayor trámite se tendrían como inexistentes, pues el quejoso debía especificar su denominación correcta, después de señalarse ese apercibimiento, y no tener una actitud omisa para con el proceso de amparo, de no verificar la denominación exacta de las autoridades responsables; de manera que no corresponde al Juez recurrido, el dar vista y requerir al quejoso nuevamente para que señalara la denominación cierta de las autoridades. Aunado a que no existe precepto legal que prevea que, admitida la demanda de amparo y efectuado el apercibimiento respectivo, el Juez Federal deba realizar otro requerimiento a efecto de que se aclare su verdadera denominación.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.  
I.6o.P.14 K (10a.)

Queja 139/2017. 26 de octubre de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: María Elena Leguizamón Ferrer. Secretaria: Gabriela Rodríguez Chacón.

Esta tesis se publicó el viernes 17 de agosto de 2018 a las 10:25 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**AVISO DE TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO. NO ES OBLIGATORIO BAJO LA LEGISLACIÓN CIVIL PARA EL ESTADO DE MÉXICO, AUNQUE SE HAYA RENUNCIADO A SU APLICACIÓN POR ACUERDO DE VOLUNTADES.**

Del contenido literal de los artículos 6, 7, 8 y 13 del Código Civil para el Distrito Federal (aplicable en la Ciudad de México), así como 1.1, 1.3, 1.11 y 1.12 del Código Civil del Estado de México, se concluye que las partes de un contrato de arrendamiento celebrado fuera del Estado de México, sobre un bien inmueble que se ubica en dicha demarcación territorial, no pueden optar por el régimen de aplicación de una ley sustantiva que es aplicable en el Estado de México respecto de los actos jurídicos que llevan a cabo; no obstante, pueden someterse a la jurisdicción de tribunales diversos a los de esa entidad federativa para resolver las controversias que se susciten con motivo de ese contrato. Lo anterior porque el artículo 121 constitucional prevé que tanto las leyes como el derecho creado por cada entidad federativa deben aplicarse y producir sus efectos en la propia entidad. La fracción II de dicho artículo recoge el principio estatutario *lex rei sitae*, conforme al cual los bienes muebles e inmuebles se rigen por la ley del lugar de su ubicación; sin embargo, esta restricción constitucional no constituye obstáculo alguno para que de conformidad con la fracción III del citado precepto se prorrogue la jurisdicción en cuanto a conflictos que involucren bienes inmuebles, siempre y cuando el Juez del conocimiento aplique la ley sustantiva del Estado en que se ubique el predio o la finca de que se trate, porque la prórroga sólo opera respecto de la jurisdicción mas no respecto de

la ley. De esta manera la integridad territorial de un Estado queda protegida mediante la aplicación de sus propias leyes con independencia de que la controversia pueda ser juzgada en otro Estado, porque el Pacto Federal no sólo garantiza la autonomía de las entidades federativas, sino que también procura la cooperación entre ellas en beneficio de la población. Luego, si las partes estipularon su sometimiento a las leyes y tribunales de otra entidad federativa y su renuncia a cualquier otra jurisdicción que les pudiere corresponder por sus domicilios, se debe considerar válida la cláusula sólo respecto del sometimiento a dirimir la controversia en una jurisdicción distinta de la correspondiente, pero nula respecto de la renuncia a la aplicación de las leyes sustantivas aplicables. En ese contexto, debe advertirse que del artículo 7.717 del Código Civil del Estado de México deriva que el legislador de esta entidad federativa previó la obligación de que las partes fijen el plazo de los contratos de arrendamiento de bienes inmuebles y precisó la consecuencia de tal ausencia, pues fijó cuál debía ser éste en caso de que las partes omitan establecer el plazo de duración en el contrato; sin embargo, no previó la obligación de dar aviso de terminación en caso de que el contrato se haya otorgado por tiempo indeterminado y, por ello, el derecho de la contraparte de conocer ese aviso de terminación. Por tanto, es inexacto que deba darse el aviso de terminación dado el acuerdo de voluntad de las partes en el sentido de renunciar a esa legislación, que debe considerarse nulo.

DÉCIMO SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

**I.12o.C.58 C (10a.)**

Amparo directo 785/2017. Elorreta, S.A. de C.V. 3 de mayo de 2018. Mayoría de votos. Disidente y Ponente: Gonzalo Arredondo Jiménez. Encargado del engrose: Neófito López Ramos. Secretario: Víctor Miguel Bautista Carbajal.

Esta tesis se publicó el viernes 17 de agosto de 2018 a las 10:25 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

# B

## **BENEFICIARIO DE UN CHEQUE NO PAGADO. CARECE DE LEGITIMACIÓN PARA DEMANDAR AL BANCO LIBRADO UNA INDEMNIZACIÓN POR FALTA DE PAGO, AL NO EXISTIR UNA RELACIÓN CONTRACTUAL ENTRE AMBOS.**

Los artículos 184, 193 y 205 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito no regulan la hipótesis de que si el banco librado no paga al beneficiario un cheque presentado para su cobro, éste pueda demandar el pago de una indemnización equivalente de por lo menos el 20% (veinte por ciento) del valor del documento, de manera que la beneficiaria carece de legitimación para demandar del librado dicha indemnización. En efecto, de los artículos citados se deduce que: a) El librado resarcirá al librador los daños y perjuicios que se le causen, cuando sin justa causa, teniendo fondos suficientes del librador, se niegue a pagar un cheque; b) El librador resarcirá al beneficiario los daños y perjuicios que se le ocasionen en caso de que libre un cheque presentado en tiempo y éste no le fuera pagado por causas imputables al propio librador; y, c) El beneficiario podrá exigir del librador la devolución del importe de un cheque de viajero cuando no le sea pagado de inmediato, así como la indemnización de daños y perjuicios que no será menor al veinte por ciento del valor del cheque no pagado. De lo anterior se advierte que el beneficiario es un tercero extraño a la relación contractual existente entre el banco librado y el librador por lo que, ante la ausencia de una obligación previa que vincule al banco con el tenedor del cheque, la responsabilidad que se atribuye a la entidad financiera demandada no tiene origen contractual, sino que es de naturaleza extracontractual, toda vez que el derecho del beneficiario emerge del título y lo vincula al librador pero el beneficiario resulta ajeno a la relación subyacente entre el banco y el librador. En este orden de ideas, al beneficiario corresponde demandar y probar los extremos de la acción de responsabilidad, por lo que para tener derecho al resarcimiento por daños y perjuicios, deben darse necesariamente los siguientes elementos: antijuridicidad, daño, relación de causalidad entre la actuación

antijurídica y el daño, y existencia de un factor subjetivo u objetivo de atribución (culpa, dolo, riesgo, garantía, etcétera) a quien se considere responsable.

DÉCIMO SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

I.12o.C.40 C (10a.)

Amparo directo 951/2016. Hispano Venezolana de Perforación, Compañía Anónima. 22 de febrero de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Hugo Alfonso Carreón Muñoz.

Esta tesis se publicó el viernes 10 de agosto de 2018 a las 10:18 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**BENEFICIOS DE LIBERTAD PREPARATORIA, SUSTITUCIÓN, CONMUTACIÓN DE LA PENA O CUALQUIER OTRO QUE IMPLIQUE REDUCCIÓN DE LA CONDENA. LA PROHIBICIÓN CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 19, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA LEY GENERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS EN MATERIA DE SECUESTRO, REGLAMENTARIA DE LA FRACCIÓN XXI DEL ARTÍCULO 73 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, ES INAPLICABLE PARA LOS MENORES SENTENCIADOS POR ESOS DELITOS EN EL SISTEMA REGULADO POR LA LEY DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES EN EL ESTADO DE ZACATECAS.**

La Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, Reglamentaria de la Fracción XXI del Artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es el resultado de la política criminal empleada para el combate al delito de secuestro en cualquiera de las modalidades que describe, atento a la gravedad de los daños que produce. En ese tenor, la interpretación histórica y funcional de su artículo 19, párrafo primero, que contiene la prohibición expresa para los sentenciados por esos delitos, de acceder a alguno de los beneficios que propicien la reducción de su condena, encuentra proporción y simetría a las conductas que pretenden sancionarse. Sin embargo, dicha prohibición es inaplicable para los sentenciados por la comisión de esos delitos, en el sistema regulado por la Ley de Justicia para Adolescentes en el Estado de Zacatecas, en virtud de que las medidas sancionadoras en materia de adolescentes obedecen a una finalidad distinta a las penas impuestas en el sistema penal para adultos, pues en éste se busca la aplicación de una pena atendiendo no a la "necesidad de la medida", sino a la reinserción del delincuente a la sociedad y a la proporcionalidad y gravedad del daño causado, sobre la base del respeto a los derechos humanos, del trabajo, la capacitación, la salud y el deporte; en cambio, en el sistema de justicia para adolescentes, se busca la reinserción y reintegración social y familiar del adolescente, su protección, orientación, corrección mediante métodos



concretos que permitan desarrollar sus capacidades físicas y emocionales y lograr su reintegración a la familia y a la sociedad como personas de bien. Por tanto, bajo un criterio de especialidad de la norma a favor del menor, es que debe regir el artículo 153 de la Ley de Justicia para Adolescentes mencionada, el cual establece que "al cumplimiento de la mitad de la pena impuesta, el Juez de Ejecución deberá revisar de oficio o a solicitud de parte, o por recomendación técnica del equipo multidisciplinario que supervisa la ejecución de la sanción, la posibilidad de sustituirla por otra más leve, de conformidad con el desenvolvimiento del adolescente durante el cumplimiento de la privación de libertad"; máxime que dicho dispositivo no hace ninguna salvedad o distinción por cuanto a la conducta por la que se impuso la pena al adolescente.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO TERCER CIRCUITO.  
**XXIII.12 P (10a.)**

Amparo en revisión 419/2017. 25 de abril de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Eduardo Antonio Loredo Moreleón. Secretaria: Rosalba Méndez Alvarado.

Esta tesis se publicó el viernes 17 de agosto de 2018 a las 10:25 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.





**CADENA DE CUSTODIA. SI EL OBJETO UTILIZADO POR EL IMPUTADO PARA COMETER EL DELITO CONSTITUYE UN SISTEMA INTANGIBLE QUE NO PUEDE EMBALARSE, CUSTODIARSE O RESGUARDARSE, AL TRATARSE DE UN SISTEMA INFORMÁTICO, ES LEGAL QUE NO SE LLEVE A CABO UN REGISTRO DE AQUÉLLA.**

El Código Federal de Procedimientos Penales (actualmente abrogado) establece las reglas para la recolección de instrumentos, objetos o productos del delito, lo que se denomina "cadena de custodia". Por su parte, de los artículos 123, 123 Bis, 123 Ter y 123 Quáter de dicho ordenamiento, se advierte que la custodia de éstos es responsabilidad directa de los servidores públicos que entran en contacto con ellos y comienza desde el momento en que se descubren, encuentran o levantan, con la finalidad de impedir que se pierdan, destruyan o alteren; además, la cadena de custodia incluye, entre otras, las diligencias relativas a identificar los objetos ilícitos, describiéndolos y fijándolos minuciosamente; recolectar, levantar, embalar técnicamente y etiquetarlos, describiendo la forma en que se realizaron la recolección y el levantamiento, así como las medidas efectuadas para asegurar su integridad; sin embargo, cuando el hallazgo del delito por el cual el Ministerio Público acusó al imputado no tuvo lugar cuando se realizó la conducta delictiva, ni inmediatamente después de ésta, sino que fue posterior, por lo que la acusación se apoyó en distintos documentos obtenidos durante la investigación correspondiente, y el cúmulo probatorio en que se sustenta la sentencia no radica en los archivos obtenidos o elaborados en el equipo de cómputo que utilizaba el acusado durante el desempeño de sus funciones como servidor público, no se está en presencia de una alteración de evidencias ni del rompimiento de la cadena de custodia, pues ésta tiene como finalidad preservar los vestigios o evidencias del delito y, en el caso, no pudo haber sido afectada, porque por la forma en que se percató de los hechos la ofendida, y con motivo de las revisiones realizadas a la contabilidad, el objeto mediante el cual se realizaron los redireccionamientos de pagos a un proveedor al cual

no se le debía nada, fue por medio de un sistema intangible, el cual no puede embalsarse, custodiarse o resguardarse, al tratarse de un sistema informático, por lo que fue legal que no se llevara a cabo un registro de cadena de custodia; máxime que no se incumplió con el deber de identificar la computadora que utilizaba el imputado al laborar en la institución respectiva, ya que no resultaba la única conectada a la red de Intranet a la que estaban conectadas las demás empleadas en dicho organismo.

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.  
I.9o.P:210 P (10a.)

Amparo directo 72/2018. 24 de mayo de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Emma Meza Fonseca. Secretario: Martín Muñoz Ortiz.

Esta tesis se publicó el viernes 10 de agosto de 2018 a las 10:18 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**CADUCIDAD EN MATERIA FISCAL. SI LOS SUPUESTOS DE LA NORMA QUE PREVE SU ACTUALIZACIÓN EN EL PLAZO DE CINCO AÑOS SE VERIFICAN DURANTE SU VIGENCIA, UNA DISPOSICIÓN POSTERIOR NO PODRÁ MODIFICARLOS SIN VIOLAR EL DERECHO FUNDAMENTAL DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY, AL TRATARSE DE UN DERECHO ADQUIRIDO (LEGISLACIÓN DE LA CIUDAD DE MÉXICO).**

El artículo 121, fracción II, del Código Financiero del Distrito Federal, vigente hasta el 31 de diciembre de 2009 y su correlativo 99, fracción II, del Código Fiscal de la misma entidad federativa –actualmente Ciudad de México–, en vigor del 1 de enero de 2010 al 31 de diciembre de 2013, establecían que si se cumplían cinco años a partir del día siguiente al en que el contribuyente presentó o debió haber presentado la declaración de contribuciones que no se calculan por ejercicios, o a partir de que se causaron las contribuciones que no deben pagarse mediante declaración, se extinguían las facultades de la autoridad fiscal para determinar créditos fiscales. Posteriormente, el 1 de enero de 2014, entró en vigor la reforma al artículo 99 citado, que adicionó el plazo de diez años para que se actualice esa institución jurídica, cuando el contribuyente omite presentar las declaraciones a que se encuentre obligado. En estas condiciones, si previo a la adición mencionada se colman los dos supuestos a que se refería el precepto de vigencia anterior, a saber: 1) la presentación u omisión de presentar la declaración de contribuciones; y, 2) el transcurso de cinco años sin que se ejercieran facultades de comprobación, el contribuyente adquiere el derecho a ser liberado de la obligación de pago de aquéllas y, en consecuencia, una norma posterior no podrá modificar esas hipótesis sin violar el derecho fundamental de irretroactividad de la ley; sin embargo, en caso de que el segundo componente del supuesto jurídico, esto es, el transcurso del plazo de

cinco años, no se realice durante la vigencia de la norma que lo establece, una posterior sí puede, válidamente, modificarlo sin que se considere retroactiva, en tanto que los supuestos habrán de generarse bajo el imperio de la nueva disposición y, consecuentemente, es ésta la que debe regir la caducidad de las facultades de la autoridad, ya que al no haberse verificado todos los componentes de la norma, sólo se estaría ante una expectativa de derecho y, por ende, de ampliarse el plazo mediante una reforma, será ésta la que resulte aplicable para determinar la caducidad de facultades de la autoridad.

VIGÉSIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.20o.A.26 A (10a.)

Amparo directo 361/2017. Rialva, S.A. de C.V. 7 de noviembre de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Ma. Gabriela Rolón Montaño. Secretaria: Gabriela Nathalie Medina Ruvalcaba.

Amparo directo 309/2017. Isaac Laniado Husny. 7 de noviembre de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Ma. Gabriela Rolón Montaño. Secretaria: Gabriela Nathalie Medina Ruvalcaba.

Amparo directo 308/2017. Isaac Laniado Husny. 11 de enero de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Martha Llamile Ortiz Brena. Secretaria: Ingrid Nelly Terán Olguín.

**Nota:** El criterio contenido en esta tesis fue objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 5/2018, resuelta por el Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito el 19 de junio de 2018.

Esta tesis se publicó el viernes 10 de agosto de 2018 a las 10:18 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**CARPETA DE INVESTIGACIÓN. SI SE TRATA DE DELITOS COMETIDOS EN TERRITORIO NACIONAL RELACIONADOS CON VIOLACIONES GRAVES A DERECHOS FUNDAMENTALES DE MIGRANTES, EL MINISTERIO PÚBLICO DEBE DIGITALIZAR LAS ACTUACIONES QUE LA INTEGRAN, REALIZAR UN RESUMEN DEL ASUNTO, Y ENVIAR LA INFORMACIÓN POR LOS MEDIOS ELECTRÓNICOS A LA EMBAJADA DE MÉXICO EN EL ESTADO RESPECTIVO, A FIN DE QUE LAS VÍCTIMAS EXTRANJERAS INDIRECTAS, DESDE EL PAÍS DONDE SE ENCUENTREN, PUEDAN CONSULTARLA PARA EJERCER SU DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA.** Tratándose de víctimas indirectas de nacionalidad extranjera relacionadas con casos de violaciones graves a derechos fundamentales o delitos de lesa humanidad, tienen derecho a que los hechos sean efectivamente investigados por las autoridades estatales, para conocer la verdad de lo sucedido, esto es, para conocer si la víctima directa

fue privada de su libertad, objeto de trata de personas o, en su caso, dónde se encuentran sus restos, por medio de la investigación y el esclarecimiento de los hechos; de manera que, aun cuando la víctima indirecta cuente con un asesor jurídico, el derecho de acceso a la carpeta de investigación es propio, por lo que debe informársele directamente por los medios electrónicos, para que pueda ejercer sus derechos, pues no debe perderse de vista el fenómeno migratorio, que requiere de una atención diferenciada por las autoridades hacia los migrantes en condiciones de vulnerabilidad, como se advierte del Mecanismo de Apoyo Exterior Mexicano de Búsqueda e Investigación para los casos de personas migrantes involucradas en la comisión de delitos o de violaciones a derechos humanos, ya sea como víctimas o como probables responsables en su tránsito por México hacia otros países o de nacionales que migran al extranjero, con motivo de las recomendaciones efectuadas por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, del Comité contra la Desaparición Forzada y de procedimientos especiales de Naciones Unidas, lo que deriva del Acuerdo A/117/15 por el que se crea la Unidad de Investigación de Delitos para Personas Migrantes y el Mecanismo de Apoyo Exterior Mexicano de Búsqueda e Investigación y se establecen sus facultades y organización, emitido por la Procuraduría General de la República (publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de diciembre de 2015). Ello, pues dicho Mecanismo de Apoyo Exterior Mexicano de Búsqueda e Investigación permite que las familias y las víctimas migrantes puedan acceder desde el país donde se encuentren, a las instituciones del Estado Mexicano encargadas de investigar los delitos que se cometan en territorio nacional contra la población migrante, y encontrarse en oportunidad de presentar denuncias, ofrecer pruebas, ejercer los derechos y las facultades que la ley les reconoce, entre ellos, solicitar la información sobre el desarrollo del procedimiento; cuyo ámbito de aplicación del mecanismo citado, es la circunscripción territorial de las agregadurías legales y regionales de la Procuraduría General de la República en el extranjero, por lo que la autoridad ministerial responsable debe digitalizar cada una de las actuaciones que integran la carpeta de investigación originada con motivo de la denuncia de hechos, realizar un archivo electrónico o una reseña a manera de resumen del caso, lo que deberá ser notificado personalmente, conforme al artículo 82, fracción I, inciso b), del Código Nacional de Procedimientos Penales, y enviar la información, la que debe ser recibida personalmente por la quejosa o asesor jurídico debidamente acreditado en el procedimiento, por conducto del titular de la agregaduría de la Procuraduría General de la República, de la Embajada de México en el Estado respectivo –que cuente con agregadurías–, para que en su carácter de auxiliar del Ministerio Público de la Federación, y como parte del Mecanismo de Apoyo Exterior, o mediante las oficinas diplomáticas o consulares que correspondan, debe notificar en los términos previstos en los tratados internacionales ratificados por el Estado

Mexicano en la materia, a la autoridad consular del país que corresponda, cuando se inicie una investigación donde se encuentre implicada una persona migrante extranjera y cumplir con las obligaciones que establecen las disposiciones aplicables en la materia, garantizando en todo momento la protección de sus derechos humanos; para lo cual, deberá redactarse constancia de esa actuación, y la quejosa, cuando lo solicite, pueda realizar la consulta necesaria de esa información para ejercer su derecho de acceso a la justicia.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.  
I.6o.P.109 P (10a.)

Amparo en revisión 229/2017. 30 de noviembre de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: María Elena Leguízamo Ferrer. Secretaria: Gabriela Rodríguez Chacón.

Esta tesis se publicó el viernes 17 de agosto de 2018 a las 10:25 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**CHEQUES. OBJECCIÓN AL PAGO POR NOTORIA FALSIFICACIÓN DE LA FIRMA (PREVISTA EN EL ARTÍCULO 194 DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO). LA PRESUNCIÓN LEGAL DERIVADA DEL ARTÍCULO 89 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, ADMITE COMO PRUEBAS EN SU CONTRA LAS PRESUNCIONES GRAVES QUE SE DESPRENDAN DE LA INVEROSIMILITUD DE LOS HECHOS NARRADOS EN LA DEMANDA Y DEL RESTO DEL MATERIAL PROBATORIO.** Cuando se deduce la acción de objeción al pago de cheques, por la notoria falsificación de la firma a que se refiere el artículo 194 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, es factible acreditar los hechos de la demanda, en términos de la presunción legal que deriva del artículo 89 del Código Federal de Procedimientos Civiles, que dispone que se tendrán por demostrados los hechos aducidos, cuando una de las partes no exhibe, a la inspección del tribunal, la cosa o documento que tiene en su poder o de que puede disponer, salvo prueba en contrario, cuando la institución bancaria no exhibe para su cotejo los originales de los cheques impugnados y la tarjeta de registro de firmas, a fin de que la autoridad pueda constatar si las firmas inscritas en los cheques son o no discrepantes en forma manifiesta. Sin embargo, como dicha presunción legal admite pruebas en contrario, puede ser desvirtuada con las presunciones graves que se desprendan de la inverosimilitud de los hechos aducidos en la propia demanda y de los demás medios convictivos que se hagan llegar a juicio. Así, por ejemplo, cuando se reclama la objeción al pago de ciento cincuenta y cuatro cheques y la responsable tuvo por acreditada parcialmente la acción con base en no haber exhibido catorce de los ciento cincuenta y

cuatro cheques objetados por la falsedad notoria de las firmas que suscribían dichos documentos, con base en la presunción legal derivada de la falta de exhibición de los catorce cheques indicados, no obstante que existen graves presunciones en contra de dicha postura, pues si del resultado de las pruebas aportadas en el juicio por la hoy quejosa, se acreditó que ciento cuarenta de los cheques objetados, por una supuesta falsificación notoria, no tenían indicios de alteración notoria en las firmas que los calzaban y al haberse demostrado que ciento cuarenta de los cheques objetados, no contenían alteración visible alguna, no resulta creíble que los catorce cheques restantes impugnados, que no fue posible exhibir por parte del banco demandado, sí presentaran la alteración alegada. Además cuando en los hechos de la demanda se alegan cuestiones inverosímiles, tales como que la persona moral titular de la cuenta de cheques se percató de la falsificación de los ciento cincuenta y cuatro cheques por virtud de una auditoría que realizó de manera interna respecto de operaciones verificadas tres años antes, y que la suscripción falsa de los cheques tuvo lugar en el lapso de veinte meses, en que se dieron los cobros indebidos de los cheques reclamados y fue hasta que concluyó la auditoría cuando se percató de los hechos, no resulta creíble que se hayan llevado a cabo operaciones por todo el tiempo señalado y que dicha persona no se hubiera percatado, debido a que en primer lugar, los esqueletos de las chequeras mediante las cuales realizaba pagos o depósitos, se encontraba bajo su resguardo, además de reflejarse sus movimientos en la contabilidad de la empresa, en donde se pudo percatar de los movimientos inusuales, que si alguien emitía indebidamente los cheques se habría conducido de manera temeraria durante un tiempo inusual, extrayendo los fondos de la cuenta, sin que la propietaria de la cuenta se pudiera percatar, pues tenía a la vista los estados de cuenta de manera periódica por todo ese tiempo, por lo que lo aducido por la enjuiciante atenta contra cualquier lógica elemental. En ese orden, la presunción legal de referencia se desvirtúa, si existen elementos que le restan eficacia y presunciones graves operan en contra de dicha determinación.

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.  
I.8o.C.59 C (10a.)

Amparo directo 865/2017. Banco Santander México, S.A., I.B.M., Grupo Financiero Santander México. 7 de febrero de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: José Juan Bracamontes Cuevas. Secretario: Alfredo Lugo Pérez.

Esta tesis se publicó el viernes 3 de agosto de 2018 a las 10:11 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**CITACIÓN DE LOS POLICÍAS APREHENSORES POR CONDUCTO DE LA FUERZA PÚBLICA PARA DESAHOGAR DILIGENCIAS DE CA-**



**RÁCTER JUDICIAL. CUANDO SE ORDENA POR LA INCOMPARENCIA REITERADA DE DICHS SERVIDORES PÚBLICOS, ES IMPROCEDENTE CONCEDER LA SUSPENSIÓN EN EL AMPARO PROMOVIDO EN SU CONTRA, PORQUE SE SEGUIRÍA PERJUICIO AL INTERÉS SOCIAL, AL ENTORPECER EL PROCEDIMIENTO PENAL.**

El artículo 128 de la Ley de Amparo establece los requisitos genéricos para conceder la suspensión del acto reclamado, a saber que: i) sea solicitada por el quejoso, y ii) no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público. Luego, la petición del quejoso en su demanda de amparo es suficiente para colmar la primera de esas exigencias; empero, respecto del segundo requerimiento, es necesario acudir al diverso 129 del mismo ordenamiento, el cual señala de manera enunciativa y no limitativa, las hipótesis específicas bajo las cuales cabe considerar perjudicado el interés social o las normas de orden público. Por lo cual, el Juez de amparo puede razonar como perjuicio al interés social supuestos diversos a los expresamente señalados, como lo es el entorpecimiento al procedimiento penal con motivo de la reiterada incomparecencia del quejoso a desahogar diligencias de carácter judicial, más aún, cuando quien motiva esta parálisis tiene el deber legal de coadyuvar con el aparato estatal para la pronta y expedita impartición de justicia, como es el caso de los policías aprehensores, quienes en términos del artículo 8, fracción XXII, de la Ley de la Policía Federal, al desempeñar labores de seguridad pública propias de su encargo, tienen el mandato expreso de cumplimentar las órdenes jurisdiccionales vinculadas con su encargo, entre las que se encuentran los llamados a juicio; situación que, en cuanto al deber de no entorpecer el procedimiento, se deduce de los principios de buena fe y lealtad procesal. De ahí que cuando los agentes policiacos se niegan a comparecer ante el Juez del proceso y, previo dictado de medidas menos gravosas, se ordena su citación por conducto de la fuerza pública, es improcedente conceder la suspensión contra dicha orden coactiva, pues ese acto que restringe provisionalmente su libertad, está justificado ante su reiterada incomparecencia y, de suspenderse, se seguiría perjuicio al interés público, al paralizar el proceso penal.

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

**I.9o.P.211 P (10a.)**

Incidente de suspensión (revisión) 110/2018. 31 de mayo de 2018. Unanimidad de votos.  
Ponente: Irma Rivero Ortiz de Alcántara. Secretario: José Trejo Martínez.

Incidente de suspensión (revisión) 111/2018. 31 de mayo de 2018. Unanimidad de votos.  
Ponente: Irma Rivero Ortiz de Alcántara. Secretario: José Trejo Martínez.

Incidente de suspensión (revisión) 112/2018. 31 de mayo de 2018. Unanimidad de votos.  
Ponente: Irma Rivero Ortiz de Alcántara. Secretario: José Trejo Martínez.

Incidente de suspensión (revisión) 113/2018. 31 de mayo de 2018. Unanimidad de votos.  
Ponente: Irma Rivero Ortiz de Alcántara. Secretario: José Trejo Martínez.

Esta tesis se publicó el viernes 10 de agosto de 2018 a las 10:18 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**COMISARIADO EJIDAL. LA RESTRICCIÓN CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 34 DE LA LEY AGRARIA PARA QUE SUS MIEMBROS EN FUNCIONES ADQUIERAN TIERRAS U OTROS DERECHOS EJIDALES, ES INAPLICABLE CUANDO LA ASAMBLEA DE EJIDATARIOS DETERMINE EL PARCELAMIENTO Y ASIGNACIÓN DE LAS TIERRAS DE USO COMÚN.**

La restricción contenida en el artículo 34 de la Ley Agraria, conforme a la cual, los miembros del comisariado ejidal en funciones están incapacitados para adquirir tierras u otros derechos ejidales, excepto por herencia, implica que no puedan intervenir como postores en la subasta pública de derechos ejidales realizada por el tribunal agrario en términos de los artículos 18 y 19 de esa legislación, cuando no tienen la calidad de herederos del autor de la sucesión, ni puedan adquirir por cesión los derechos agrarios de otros ejidatarios conforme a los artículos 80 y 84 del mismo ordenamiento; sin embargo, esa limitante es inaplicable cuando la asamblea, como órgano supremo del ejido, en ejercicio de la atribución que le conceden los artículos 23, fracción X, 56 y 57, fracción II, de la Ley Agraria, determina cambiar el destino de las tierras de uso común para transformarlas en parceladas y asignarlas a los ejidatarios que conforman el núcleo de población, porque, en ese supuesto, los integrantes del comisariado ejidal gozan de la prerrogativa de participar en la distribución de las nuevas parcelas en igualdad de condiciones que el resto de los ejidatarios, sin perjuicio del derecho de impugnar los acuerdos tomados en la asamblea por quienes se estimen perjudicados, con base en el artículo 61 de la ley citada.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA QUINTA REGIÓN.

(V Región)1o.4 A (10a.)

Amparo en revisión 148/2017 (cuaderno auxiliar 781/2017) del índice del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Sexto Circuito, con apoyo del Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Culiacán, Sinaloa. Ejido Paso de Perules, Municipio de Guanajuato, Guanajuato. 31 de mayo de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Almendárez García. Secretario: José Alfredo Oropeza Avendaño.

Esta tesis se publicó el viernes 10 de agosto de 2018 a las 10:18 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**COMISIÓN ESTATAL DE AGUAS DE QUERÉTARO. ES AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO, RESPECTO DE SUS ACTOS RELATIVOS AL SERVICIO PÚBLICO DE SUMINISTRO DE AGUA POTABLE.** Con base en las reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 6 y 10 de junio de 2011, y 8 de febrero de 2012 concernientes, las primeras, a la ampliación de atribuciones de las autoridades para efectos del juicio de amparo y al cambio paradigmático en materia de derechos humanos, establecido en su artículo 1o., párrafo tercero y, la segunda, al reconocimiento del acceso al agua como un derecho fundamental, así como a la obligación del Estado de garantizarlo, previstos en el artículo 4o., párrafo sexto, del propio ordenamiento; aunado a que el artículo 5o., fracción II, de la Ley de Amparo vigente amplió el concepto de autoridad, por virtud de la extensión de sus atribuciones, se concluye que la Comisión Estatal de Aguas de Querétaro reúne las características previstas en esta última disposición para considerarla como autoridad para efectos del juicio de amparo, pues conforme a los artículos 402, 472, párrafos primero y quinto y 439, párrafo primero, en relación con los diversos 419 a 426 y 441 del Código Urbano de la entidad, es un organismo público descentralizado y autoridad en materia del servicio público de suministro de agua potable, por lo cual, está constreñida a proteger el derecho fundamental de acceso al agua, y a garantizar la asequibilidad de ésta; de ahí que, al imponer al usuario actos relacionados con la contratación de ese servicio, éstos están revestidos de imperatividad, coercitividad y unilateralidad.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL VIGÉSIMO SEGUNDO CIRCUITO.  
XXII.PA.18 A (10a.)

Amparo en revisión 1/2017. 1 de junio de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Mauricio Barajas Villa. Secretario: Samuel Olvera López.

Esta tesis se publicó el viernes 24 de agosto de 2018 a las 10:32 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**COMISIÓN SUBSTANCIADORA DE CONFLICTOS LABORALES DE PERSONAL DE CONFIANZA DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL ESTADO DE JALISCO. AL DIRIMIR LOS CONFLICTOS LABORALES SOMETIDOS A SU CONOCIMIENTO ACTÚA COMO AUTORIDAD JURISDICCIONAL, POR LO QUE CARECE DE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN CONTRA LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO DE AMPARO.** Respecto de la legitimación de las autoridades responsables para interponer el recurso de revisión, el artículo 87 de la Ley de Amparo establece dos hipótesis: a) pueden interpo-

nerlo solamente cuando el juicio de amparo indirecto verse contra normas generales; y, b) carecen de legitimación para recurrir las sentencias que declaren la inconstitucionalidad del acto reclamado, cuando éste se hubiera emitido en ejercicio de su potestad jurisdiccional. En este sentido, conforme a los artículos 148, fracción VI, 152 y 154 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco, el Consejo de la Judicatura tiene la facultad de resolver los conflictos de trabajo suscitados entre el Poder Judicial del Estado y sus servidores públicos, por medio de la Comisión Substanciadora de Conflictos Laborales de Personal de Confianza, que tiene las atribuciones para instruir el procedimiento y elaborar los dictámenes de resolución de los asuntos que les sean turnados. Luego, si la Comisión citada acude al amparo con el carácter de autoridad responsable –pues emitió el acto reclamado en el juicio principal– al haber actuado en su calidad de autoridad jurisdiccional, y resolver el conflicto en ejercicio de su función, carece de legitimación para interponer el recurso de revisión contra la sentencia dictada por el Juez de Distrito, pues intervino neutral e imparcialmente como autoridad jurisdiccional, al dirimir el conflicto laboral sometido a su conocimiento.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO.

### III.4o.T.50 L (10a.)

Amparo en revisión 198/2017. Comisión Substanciadora de Conflictos Laborales de Personal de Confianza del Consejo de la Judicatura del Estado de Jalisco. 7 de junio de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús López Arias. Secretario: Óscar Ignacio Blanco Arvizu.

Esta tesis se publicó el viernes 17 de agosto de 2018 a las 10:25 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

## **COMPENSACIÓN DE CRÉDITOS EN EL JUICIO DE QUIEBRA. CONDICIONES EN QUE OPERA.**

Uno de los principios básicos del concurso mercantil en etapa de quiebra es el de *par condicio creditorum*, por virtud del cual todos los acreedores, salvo aquellos de carácter privilegiado, tienen igual condición frente al patrimonio del deudor común; principio de igualdad de condición que significa que todos los acreedores son iguales ante la ley del concurso, lo que a su vez conduce a la llamada "ley del dividendo", que implica que si el patrimonio del deudor común es insuficiente para atender a todos los créditos, dicho patrimonio se divide entre los acreedores a prorrata o en proporción de todos los créditos, de suerte que el sacrificio de los acreedores sea para todos proporcionalmente igual. Conforme a esa regla, y salvo los casos de excepción que señala la ley, los acreedores deben ser pagados a prorrata en la medida del activo del deudor común. En esas condiciones, si bien el artículo 105 de

la Ley de Concursos Mercantiles permite la compensación y, conforme a los artículos 2185 y 2186 del Código Civil Federal la compensación opera cuando dos personas reúnen la calidad de deudores y acreedores recíprocamente y su efecto es extinguir, por ministerio de la ley, las dos deudas hasta la cantidad que importe la menor, es preciso tener en cuenta que esas normas, en tratándose de la quiebra, deben necesariamente interpretarse en consonancia con el principio básico de igualdad a que previamente se hizo alusión, porque lo contrario, estimar que la compensación procede crédito contra crédito, implicaría atribuir a los acreedores con derecho a compensación un privilegio que la ley no les concede, de hacer efectivo su crédito en condiciones de ventaja frente a los restantes, dado que no se haría a prorrata, siendo que una vez declarada la quiebra todo el activo del quebrado se hace indisponible por estar destinado exclusivamente a la satisfacción de la masa de acreedores, bajo el principio de igualdad; en consecuencia, no es dable disponer de uno de los elementos de ese activo para pagar con él a un acreedor en situación de ventaja frente a los demás, y precisamente la compensación en el fondo equivale a un pago, en tanto que si bien el deudor no entrega la cosa debida, da en pago su propio derecho a la prestación que su acreedor le debía.

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.  
**1.8o.C.61 C (10a.)**

Amparo en revisión 110/2018. Felicitas Morales Alarcón. 27 de junio de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Abraham S. Marcos Valdés. Secretaria: Patricia Villa Rodríguez.

Amparo en revisión 150/2018. Ficrea, S.A. de C.V., Sociedad Financiera Popular, en Quiebra. 4 de julio de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Abraham S. Marcos Valdés. Secretaria: Miriam Marcela Punzo Bravo.

Esta tesis se publicó el viernes 17 de agosto de 2018 a las 10:25 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**COMPETENCIA DE TRIBUNALES UNITARIOS DE CIRCUITO PARA CONOCER DEL CONFLICTO COMPETENCIAL SUSCITADO ENTRE JUECES DE CONTROL DE DISTINTO ÁMBITO TERRITORIAL, PARA RESOLVER LA SOLICITUD DE SEÑALAR FECHA Y HORA DE AUDIENCIA PARA FORMULAR LA IMPUTACIÓN AL ACUSADO EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO. CORRESPONDE AL TRIBUNAL UNITARIO QUE EJERZA JURISDICCIÓN SOBRE EL JUEZ DE CONTROL QUE, CON SU DETERMINACIÓN, INICIÓ AQUÉL.** De la interpretación sistemática de los artículos 29, fracción V y 37, fracción VI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, deriva que el Tribunal Unitario de Circuito competente para resolver un conflicto competencial suscitado entre Jueces de Distrito de distinta jurisdicción, derivado de un procedimiento penal federal, del

sistema penal acusatorio, es aquel que ejerza jurisdicción sobre el órgano que previno en el conocimiento del asunto. Esta última expresión debe entenderse como aquel que atendió, en primer término, la solicitud de señalar fecha y hora de audiencia para formular imputación al acusado y que, además, derivado de esa petición, declinó su competencia a otro Juez de control, de manera que con su determinación dio inicio al conflicto competencial. Lo anterior, porque la prevención en el conocimiento del asunto no puede quedar desligada del conflicto de competencias que se ha generado, si se toma en consideración que la expresión "órgano que previno", está situada dentro del contexto de la diferencia de criterios entre dos Jueces que rechazan la competencia que le es planteada. Esto significa que dicha expresión utilizada por el legislador, debe ser entendida como parte integradora del mecanismo de solución de un conflicto competencial, esto es, que si topográficamente dicha expresión se encuentra inmersa en la dimensión de un problema jurídico de esa naturaleza, entonces, el Juez que previno es, necesariamente, aquel ante el cual se presentó la solicitud de señalar fecha y hora de audiencia para formular la imputación y se negó a conocer del asunto, exponiendo argumentos mediante los cuales declinó la competencia, dando inicio, de esta manera, al conflicto competencial y no sólo el que, circunstancialmente, tuvo conocimiento de la petición del Ministerio Público, pero devolvió el asunto sin plantear un conflicto de competencias.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO  
TERCER CIRCUITO.

### XIII.PA.40 P (10a.)

Conflicto competencial 3/2018. Suscitado entre el Primer Tribunal Unitario del Decimotercer Circuito, con residencia en San Bartolo Coyotepec, Oaxaca, y el Cuarto Tribunal Unitario en Materia Penal del Primer Circuito, residente en la Ciudad de México, habilitado con competencia en el Sistema Penal Acusatorio. 24 de mayo de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: David Gustavo León Hernández. Secretario: Víctor Manuel Jaimes Morelos.

Esta tesis se publicó el viernes 17 de agosto de 2018 a las 10:25 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**COMPETENCIA PARA CONOCER DE LA ORDEN DE APREHENSIÓN SOLICITADA POR EL MINISTERIO PÚBLICO FEDERAL, POR DELITOS DOLOSOS DEL FUERO COMÚN COMETIDOS CONTRA PERIODISTAS. SI EXISTEN INDICIOS MÍNIMOS DE QUE AL SUCEDER LOS HECHOS, EL SUJETO PASIVO EJERCÍA ESA PROFESIÓN, SE SURTE A FAVOR DE UN JUEZ PENAL FEDERAL.** De la interpretación de los artículos 73, fracción XXI, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 10, párrafo quinto, fracción I, del Código Federal

de Procedimientos Penales (actualmente abrogado), se advierte que corresponde a un Juez penal federal —aplicando el código citado para cuestiones adjetivas y, para las sustantivas, el Código Penal local—, resolver sobre la solicitud de emitir la orden de aprehensión, cuando el Ministerio Público Federal ejerce su facultad de atracción para perseguir delitos (dolosos) del fuero común, cometidos por servidores públicos estatales o municipales contra periodistas; calidad esta última que se analizará en atención a la definición funcional contenida en el artículo 2 de la Ley para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas, pues se tendrá por actualizada si de los datos que existen en la averiguación previa, contenidos en la determinación del ejercicio de la acción penal, se advierten indicios de que al cometerse la conducta ilícita, el sujeto pasivo ejercía esa profesión, porque realizaba actividades que tienen como propósito obtener información de relevancia social y difundirla al público.

DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.  
I.10o.P.27 P (10a.)

Conflicto competencial 6/2018. Suscitado entre los Juzgados Décimo Tercero de Distrito de Procesos Penales Federales y Trigésimo Primero Penal, ambos en la Ciudad de México. 11 de mayo de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Silvia Estrever Escamilla. Secretaria: Maricela Itzel Gopar Solórzano.

Esta tesis se publicó el viernes 31 de agosto de 2018 a las 10:39 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**COMPETENCIA PARA CONOCER DE LOS AMPAROS INDIRECTOS CONTRA NORMAS GENERALES EN LOS QUE EXISTE IDENTIDAD EN CUANTO A ÉSTAS, AL QUEJOSO Y A LAS AUTORIDADES RESPONSABLES. SE SURTE EN FAVOR DEL ÓRGANO QUE CONOCE DEL JUICIO PRIMIGENIO, AUN CUANDO SE SEÑALEN DISTINTOS ACTOS DE APLICACIÓN.** Conforme al artículo 49 de la Ley de Amparo, el presupuesto que necesariamente debe surtir para determinar si dos juicios de amparo versan sobre un asunto y, por ende, un solo juzgador deba conocer de ellos, es que exista identidad en: a) el quejoso; b) las autoridades responsables; y, c) el acto reclamado. Ahora bien, la finalidad de ese precepto es evitar el dictado de sentencias contradictorias, al disponer que cuando se trate de iguales asuntos, éstos se resuelvan por el mismo órgano jurisdiccional, para que se continúe con el trámite de uno y se sobresea en el otro. No obstante, el alcance de esta última consecuencia jurídica, tratándose de amparos contra normas generales impugnadas con motivo de diversos actos de aplicación, debe determinarse atendiendo a la hipótesis prevista en el artículo 61, fracción X, del propio ordenamiento, interpretada por el Pleno de la Suprema

Corte de Justicia de la Nación en las jurisprudencias P. 30 y P./J. 112/99, consultables en las páginas 227, Tomo III, Primera Parte, enero a junio de 1989, Octava Época del *Semanario Judicial de la Federación* y 19, Tomo X, noviembre de 1999, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, de rubros: "LEYES, AMPARO CONTRA. DEBE SOBRESEERSE SI SE PROMUEVE CON MOTIVO DEL SEGUNDO O ULTERIOR ACTOS DE APLICACIÓN." y "AMPARO CONTRA LEYES. SUS EFECTOS SON LOS DE PROTEGER AL QUEJOSO CONTRA SU APLICACIÓN PRESENTE Y FUTURA.", respectivamente, conforme a las cuales, la sentencia pronunciada en un juicio de amparo promovido con motivo del primer acto de aplicación rige la situación del quejoso respecto de la ley reclamada, por lo que no puede aceptarse la procedencia de tantos juicios de amparo en contra de la ley, cuantos actos de aplicación existen en perjuicio del mismo quejoso, a fin de evitar la litispendencia y, por ende, la contradicción de sentencias. Sobre esas bases, se concluye que la competencia para conocer de los amparos indirectos contra normas generales en los que existe identidad en cuanto a éstas, al quejoso y a las autoridades responsables, se surte en favor del órgano que conoce del juicio primigenio, aun cuando se señalen distintos actos de aplicación.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO.

XVI.1o.A.34 K (10a.)

Conflicto competencial 3/2018. Suscitado entre los Juzgados Noveno y Décimo de Distrito en el Estado de Guanajuato. 19 de abril de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Villanueva Chávez. Secretario: Misael Esteban López Sandoval.

**Nota:** En el *Apéndice* de Concordancias publicado en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Número 33, septiembre de 1990, página 163, a la tesis P. 30 citada, se le dio el número P. 4/89, por ser éste con el que fue aprobada por la instancia emisora.

Esta tesis se publicó el viernes 31 de agosto de 2018 a las 10:39 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**COMPETENCIA POR TERRITORIO PARA CONOCER DEL AMPARO PROMOVIDO CONTRA LA RESPUESTA DE LA AUTORIDAD MINISTERIAL A UNA SOLICITUD RELACIONADA CON EL DERECHO DE DEFENSA DEL QUEJOSO (IMPUTADO), DERIVADO DE UNA CARPETA DE INVESTIGACIÓN O AVERIGUACIÓN PREVIA. CORRESPONDE AL JUEZ DE DISTRITO CON RESIDENCIA EN EL LUGAR EN EL QUE SE ENCUENTRE DICHA AUTORIDAD, AL TRATARSE DE UNA EXCEPCIÓN A LA REGLA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 37, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY DE AMPARO.** Si en el juicio de amparo se impugna la respuesta a una petición relacionada con el derecho de defensa del quejoso,



derivado de una averiguación previa y/o carpeta de investigación, en la cual, éste tiene la calidad de imputado, con la finalidad de que le fuera respetado ese derecho; aun cuando el acto reclamado reviste la naturaleza de declarativo, que en sí mismo carece de ejecución material, y respecto del cual sería del conocimiento del Juez de Distrito que ejerza jurisdicción en el lugar donde se presentó la demanda de amparo, conforme al supuesto normativo previsto en el último párrafo del artículo 37 de la ley de la materia; sin embargo, en el caso, existe una excepción a esa regla general regulada en el precepto legal citado, pues es competente el Juez de Distrito con residencia en el lugar en el que se encuentre la autoridad que contestó esa petición, y no el Juez del lugar en donde se presentó la demanda de amparo. Lo anterior es así, ya que la autoridad ministerial, al dar contestación a una petición del quejoso, lleva a cabo un actuar que tendrá incidencia en el lugar en donde reside ésta, en donde sus consecuencias jurídicas se verán materializadas, respecto de la situación particular del accionante, al derivar su petición de cuestiones relacionadas con alguna averiguación previa o carpeta de investigación que pudiera tramitarse en su contra.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.  
I.6o.P.107 P (10a.)

Conflicto competencial 16/2017. Suscitado entre los Juzgados Primero de Distrito de Amparo en Materia Penal en la Ciudad de México y Primero de Distrito en el Estado de Guerrero, con residencia en Chilpancingo. 2 de octubre de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: María Elena Leguízamo Ferrer. Secretaria: Gabriela Rodríguez Chacón.

Esta tesis se publicó el viernes 17 de agosto de 2018 a las 10:25 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN EL AMPARO ADHESIVO ENCAMINADOS A REFORZAR LO DECIDIDO EN LA SENTENCIA. PROCEDE SU ESTUDIO AUNQUE SE TRATE DE ASPECTOS QUE NO ANALIZÓ LA AUTORIDAD RESPONSABLE.**

AMPARO DIRECTO 99/2018. 24 DE MAYO DE 2018. UNANIMIDAD DE VOTOS; MAYORÍA EN CUANTO AL SENTIDO Y TEMA DE LA TESIS. DISIDENTE Y PONENTE: JOSÉ MANUEL HERNÁNDEZ SALDAÑA. ENCARGADO DEL EN-GROSE: HÉCTOR LANDA RAZO. SECRETARIA: ALETHIA GUERRERO SILVA.

CONSIDERANDO:

SEXTO.—En una parte de los conceptos de violación, la impetrante adherente refiere que:

- Ofreció como prueba (apartado 6) el informe que debía rendir \*\*\*\*\* por conducto de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, para acreditar el salario y el pago del aguinaldo; no obstante, se giró oficio a la institución bancaria y no así a la citada Comisión.

- Por lo anterior, la propia oferente solicitó que el informe se rindiera por conducto de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores; no obstante, la institución bancaria (\*\*\*\*\*) se negó a proporcionar la información solicitada, por lo que se hizo efectivo el apercibimiento y se decretó la deserción de la probanza.

Los motivos de inconformidad sintetizados, relativos a violaciones procesales, devienen inoperantes.

\*\*\*\*\*, ofreció como prueba, bajo el numeral seis, el informe de \*\*\*\*\* por conducto de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, para que señalara aspectos relacionados con la nómina de \*\*\*\*\*.

Dado que la instructora emitió oficio a nombre de \*\*\*\*\*, la empresa oferente, por escrito de veintinueve (29) de mayo de dos mil doce (2012), aclaró que el informe solicitado debía rendirse por conducto de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, a quien tenía que dirigirse el oficio.

Posteriormente, \*\*\*\*\* solicitó a la Junta que proporcionara el periodo por el que debía rendirse el informe.

Con vista en este último oficio, la instructora, por acuerdo de once (11) de julio de dos mil doce (2012), determinó: "...se le tiene manifestando (al banco) que para rendir el informe solicitado por la parte demandada... es necesario indicar el periodo objeto de dicho requerimiento, por lo que toda vez que la oferente no proporciona los elementos necesarios para rendir el informe solicitado, en consecuencia, se le hace efectivo el apercibimiento... y se le decreta la deserción de su probanza..." (folio 72)

Como se observa, la quejosa omite combatir las premisas que fueron el sustento de la deserción del medio de convicción que nos ocupa, ya que en sus disensos únicamente refiere que el informe debía rendirse por conducto de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, así como que la institución bancaria (\*\*\*\*\*) se negó a proporcionar los datos solicitados.

Empero, la citada institución bancaria en ningún momento se negó a rendir el informe, pues únicamente refirió que para estar en aptitud de remi-

tirlo debía proporcionarse el periodo respectivo; por lo cual, la deserción de la probanza se basó en que la empresa oferente no dio los elementos necesarios para su desahogo (periodo) y, respecto de lo cual, no se eleva algún argumento combativo; de ahí lo inoperante del disenso dilucidado.

En otra parte de los conceptos de violación, la quejosa adherente pretende fortalecer el laudo en cuanto a que:

- No existió el despido reclamado, ya que se acreditaron la renuncia y la terminación voluntaria de la relación de trabajo en términos del numeral 53, fracción I, de la Ley Federal del Trabajo.

- La inspección y el informe a cargo del Instituto Mexicano del Seguro Social no acreditaban la subsistencia de la relación de trabajo.

Este Tribunal Colegiado de Circuito no se ocupará del estudio de esos motivos de inconformidad, toda vez que la impetración adhesiva se erige como una figura jurídica de depuración procesal, pues además de que el promovente puede mejorar las consideraciones del laudo e impugnar alguna determinación que le perjudique, también convoca el análisis de todas las violaciones procesales en un solo fallo que allana el camino a un pronunciamiento posterior que, en la medida de lo posible, únicamente atenderá a cuestiones sustantivas, logrando con ello una mayor concentración, así como una justicia completa y expedita.

Empero, dado que el amparo adhesivo carece de autonomía en cuanto a su trámite y procedencia, al seguir la suerte procesal del juicio de amparo principal, por tanto, si conforme al considerando cuarto que precede, el laudo reclamado debe seguir rigiendo en sus términos respecto a la acción principal de reinstalación y el pago de salarios, precisamente porque quedó acreditada la renuncia y no así la subsistencia del vínculo laboral hasta la data en que se dijo despedida la actora, entonces, los disensos de mérito no trascienden a la esfera jurídica del adherente y, por ende, devienen inatendibles.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 2a./J. 134/2014 (10a.), emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 14, Tomo I, enero de 2015, página 849 «y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 16 de enero de 2015 a las 9:00 horas», que establece:

"AMPARO ADHESIVO. DEBE DECLARARSE SIN MATERIA CUANDO LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN DEL AMPARO PRINCIPAL SE DECLARAN INFUNDADOS. Conforme al artículo 182 de la Ley de Amparo, quien obtenga

sentencia favorable a sus intereses puede adherirse al juicio constitucional promovido por su contraparte en el procedimiento natural, expresando los conceptos de violación que fortalezcan las consideraciones del acto reclamado o que expongan violaciones al procedimiento que pudieran afectar sus defensas, trascendiendo al resultado del fallo. Ahora, si se toma en cuenta que el amparo adhesivo carece de autonomía en cuanto a su trámite y procedencia, al seguir la suerte procesal del juicio de amparo principal y, por tanto, el interés de la parte adherente está sujeto a ésta, es evidente que cuando los conceptos de violación del quejoso en el principal se declaran infundados y, en consecuencia, el acto reclamado –que le es favorable al adherente– permanece intocado, desaparece la condición a que estaba sujeto su interés jurídico y debe declararse sin materia el amparo adhesivo promovido para reforzarlo."

Finalmente, en un apartado más de los conceptos adhesivos, la empresa quejosa refiere que conforme a la cláusula quinta del contrato individual de trabajo, para que la actora pudiera trabajar tiempo extraordinario debía tener previamente una orden por escrito y, del sumario, no se desprende esa situación; además, que debió estudiarse la inverosimilitud del tiempo extra reclamado, a la luz de la jornada que adujo por sesenta y seis (66) horas de tiempo efectivo, laboradas continuamente por casi un año y un excedente de dieciocho (18) horas, lo cual no es creíble para una persona de cuarenta y siete (47) años de edad que expresó tenía al momento de rendir su confesional, pues realizaba actividades físicas y mentales.

De ambos conceptos de violación, se advierte que constituyen aspectos tendentes a reforzar las consideraciones del laudo, las cuales no fueron tomadas en cuenta por la responsable, pues ésta se basó en el hecho de que la actora no acreditó que hubiera generado el tiempo extra reclamado y que quedó acreditado que no se encontraba sujeta a un horario.

En relación con lo anterior, el artículo 182 de la Ley de Amparo establece los supuestos de procedencia del amparo adhesivo:

"Artículo 182. La parte que haya obtenido sentencia favorable y la que tenga interés jurídico en que subsista el acto reclamado podrán presentar amparo en forma adhesiva al que promueva cualquiera de las partes que intervinieron en el juicio del que emana el acto reclamado, el cual se tramitará en el mismo expediente y se resolverán en una sola sentencia. La presentación y trámite del amparo adhesivo se regirá, en lo conducente, por lo dispuesto para el amparo principal, y seguirá la misma suerte procesal de éste.

"El amparo adhesivo únicamente procederá en los casos siguientes:

"I. Cuando el adherente trate de fortalecer las consideraciones vertidas en el fallo definitivo, a fin de no quedar indefenso; y

"II. Cuando existan violaciones al procedimiento que pudieran afectar las defensas del adherente, trascendiendo al resultado del fallo.

"Los conceptos de violación en el amparo adhesivo deberán estar encaminados, por tanto, a fortalecer las consideraciones de la sentencia definitiva, laudo o resolución que pone fin al juicio, que determinaron el resolutivo favorable a los intereses del adherente, o a impugnar las que concluyan en un punto decisorio que le perjudica. Se deberán hacer valer todas las violaciones procesales que se hayan cometido, siempre que pudieran trascender al resultado del fallo y que respecto de ellas, el adherente hubiese agotado los medios ordinarios de defensa, a menos que se trate de menores, incapaces, ejidatarios, trabajadores, núcleos de población ejidal o comunal, o de quienes por sus condiciones de pobreza o marginación se encuentren en clara desventaja social para emprender un juicio, y en materia penal tratándose del inculpado.

"Con la demanda de amparo adhesivo se correrá traslado a la parte contraria para que exprese lo que a su interés convenga.

"La falta de promoción del amparo adhesivo hará que precluya el derecho de quien obtuvo sentencia favorable para alegar posteriormente las violaciones procesales que se hayan cometido en su contra, siempre que haya estado en posibilidad de hacerlas valer.

"El Tribunal Colegiado de Circuito, respetando la lógica y las reglas fundamentales que norman el procedimiento en el juicio de amparo, procurará resolver integralmente el asunto para evitar, en lo posible, la prolongación de la controversia."

Como se ve del precepto transcrito, en su fracción I, se establece la procedencia del amparo adhesivo cuando el adherente trate de fortalecer las consideraciones vertidas en el fallo definitivo, a fin de no quedar indefenso, donde se especifica que los conceptos de violación deberán estar encaminados a fortalecer las consideraciones de la sentencia definitiva, laudo o resolución que pone fin al juicio, que determinaron el resolutivo favorable a los intereses del adherente, o a impugnar las que concluyan en un punto decisorio que le perjudica; e impone al Tribunal Colegiado de Circuito, respetando la lógica y las reglas fundamentales que norman el procedimiento en el juicio de amparo, resolver integralmente el asunto para evitar, en lo posible, la prolongación de la controversia.

Al respecto, es pertinente desentrañar el alcance del texto relativo a que: "los conceptos de violación deberán estar encaminados a fortalecer las consideraciones de la sentencia definitiva, laudo o resolución que pone fin al juicio, que determinaron el resolutivo favorable a los intereses del adherente, o a impugnar las que concluyan en un punto decisorio que le perjudica"; lo anterior para establecer si deben analizarse los conceptos de violación encaminados a reforzar las consideraciones del laudo, pero que versan sobre aspectos que no estudió la responsable para sostener su fallo; o sólo debe tomarse en cuenta lo que analizó la autoridad.

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la ejecutoria que dio origen a la tesis jurisprudencial P/J. 11/2015 (10a.), sostuvo que el amparo adhesivo es un medio de defensa que garantiza a quien obtuvo sentencia favorable la posibilidad de reforzar la parte considerativa de la sentencia que le favoreció (dentro de lo cual, pueden hacerse valer violaciones en el dictado de la sentencia que le pudieran afectar, de resultar fundado un concepto de violación en el amparo principal).

Asimismo, estimó que el adherente puede hacer valer violaciones en el dictado de la sentencia, que si bien no le afectan al dictarse, pudieran ocasionarle un perjuicio en el momento en el que se declare fundado alguno de los conceptos de violación del amparo principal.

Y distinguió entre violaciones en el dictado de la sentencia, entre ellas, la afectación que se ocasiona al dictarse la sentencia, la cual tendría que impugnarse en un amparo principal y aquella que pudiera ocasionar perjuicio, si se califica como fundado un concepto de violación en el amparo principal, pues dada su estrecha relación, ésta podrá hacerse valer en el amparo adhesivo.

Consideraciones que dieron lugar a la jurisprudencia invocada, publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 18, Tomo I, mayo de 2015, materia común, página 31 «y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 22 de mayo de 2015 a las 9:30 horas», cuyos título, subtítulo y texto informan:

"AMPARO ADHESIVO. EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEBE ESTUDIAR TANTO LA PROCEDENCIA COMO LOS PRESUPUESTOS DE LA PRETENSIÓN, PARA DETERMINAR SI ES FACTIBLE SOBRESEER EN ÉL, DEJARLO SIN MATERIA, NEGARLO O CONCEDERLO. El artículo 182 de la Ley de Amparo distingue entre los requisitos de procedencia del amparo adhesivo y los presupuestos de la pretensión, por lo que en un primer momento, el Tribunal Colegiado de Circuito debe verificar la procedencia del amparo adhesivo

y si alguna de las cuestiones de procedencia previstas en el artículo referido no se actualiza, deberá sobreseer en el juicio de amparo adhesivo, al actualizarse una causal de improcedencia, de conformidad con el artículo 61, fracción XXIII, en relación con el 182, ambos de la Ley de Amparo. En un segundo momento, de resultar procedente el amparo adhesivo, el órgano colegiado, en respeto al principio de exhaustividad, debe analizar de manera conjunta lo planteado tanto en el amparo principal, como en el adhesivo y, de acuerdo con ello, determinar si existe algún argumento planteado en éste al que deba dar respuesta de forma específica —como puede ser alguno respecto a la improcedencia del amparo principal o el análisis de una violación procesal de forma conjunta con algún argumento hecho valer en el amparo principal—, supuesto en el cual el órgano colegiado deberá avocarse a su estudio y realizar las calificativas correspondientes. En otro aspecto, en los casos en que no prospere el amparo principal, sea por cuestiones procesales o por desestimarse los conceptos de violación formulados en la demanda de amparo y sea innecesario realizar un pronunciamiento específico respecto de lo planteado en el amparo adhesivo, resultará necesario declarar éste sin materia. Por otro lado, si los conceptos de violación en el amparo principal se consideran fundados, el Tribunal Colegiado de Circuito debe avocarse al conocimiento de la argumentación del quejoso adherente, cuando ésta pretende abundar en las consideraciones de la sentencia, laudo o resolución reclamada, reforzando los fundamentos de derecho y motivos fácticos de los cuales se valió el órgano jurisdiccional responsable para darle la razón, así como de la violación en el dictado de la sentencia que pudiera afectarle, por haberse declarado fundado algún concepto de violación en el amparo principal. Consecuentemente, el órgano colegiado debe atender tanto a los requisitos de procedencia, como a los presupuestos de la pretensión para considerar improcedente el amparo adhesivo y sobreseer en él, declararlo sin materia o calificar los conceptos de violación para negar o conceder el amparo, según corresponda."

Como se ve de lo expuesto, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha distinguido entre violaciones que causan perjuicio al quejoso desde el dictado de la sentencia o laudo, que deben ser analizados en un amparo principal y otras, que no afectan al quejoso adherente porque el fallo le resultó benéfico, empero, ante la promoción del amparo principal deben hacerse valer por el adherente para que subsista el sentido de la resolución impugnada.

Luego, los conceptos de violación que se analizan en el amparo adhesivo no pueden abordarse en el principal, porque de hacerse valer en esa vía se declararían inatendibles ante la falta de perjuicio en contra del quejoso, por tanto, deben ser expresados en el adhesivo, en donde el Tribunal Colegia-

do de Circuito tiene la obligación de analizarlos en su totalidad, siempre que estén encaminados a reforzar las consideraciones del laudo o sentencia, aunque por diversas razones, ya que es el medio de defensa previsto en la ley para hacerlos valer, establecido con el fin de resolver la cuestión impugnada de manera definitiva y evitar resoluciones ociosas en detrimento de una impartición de justicia pronta, expedita e imparcial.

Al respecto, conforme a la Ley de Amparo, la figura del amparo adhesivo prevista en su artículo 182, fracción I, es un medio de defensa a favor de los terceros interesados encaminado a que se analicen debidamente por la autoridad los aspectos que pueden influir en la concesión o negativa del amparo en el principal, en donde el quejoso adherente no se encuentra limitado a exponer sus argumentos con base en lo que dijo la responsable, pues no se trata de repetirlo o enriquecerlo, sino que se resuelva, de ser posible, en definitiva el tema de estudio materia del amparo principal; de ahí que el examen de los conceptos de violación por parte del Tribunal Colegiado de Circuito no se limita a lo que dijo la responsable, sino que deben atenderse también los que refuerzan esa decisión, aunque por diversas razones.

Luego, es de colegirse que el amparo adhesivo previsto en el artículo 182, fracción I, de la Ley de Amparo permite a los terceros interesados que resulten beneficiados con la resolución impugnada, reforzar las consideraciones del laudo, o bien, atacar lo que les perjudica, e impone al Tribunal Colegiado de Circuito, respetando la lógica y las reglas fundamentales que norman el procedimiento en el juicio de amparo, resolver integralmente el asunto para evitar, en lo posible, la prolongación de la controversia; luego, atendiendo a la finalidad de ese numeral, el adherente puede hacer valer conceptos de violación referentes a aspectos no analizados por la autoridad responsable para reforzar el sentido de lo decidido en el laudo, pues el amparo adhesivo es la vía prevista para ese supuesto, en que se procura resolver en definitiva el tema de estudio materia del amparo principal, con el fin de evitar la prolongación innecesaria de la controversia, en respeto al derecho de las partes a recibir justicia pronta y expedita, conforme al artículo 17 constitucional.

Sentado lo anterior, se procede a la calificativa de los conceptos de violación que, se reitera, esencialmente sostienen:

- Conforme a la cláusula quinta del contrato individual de trabajo, para que la actora pudiera trabajar tiempo extraordinario debía tener previamente una orden por escrito, y del sumario no se advierte esa situación.
- Debió estudiarse la inverosimilitud del tiempo extra reclamado, a la luz de la jornada que adujo la actora por sesenta y seis (66) horas de tiempo



efectivo, laboradas continuamente por casi un año y un excedente de dieciocho (18) horas, lo cual no es creíble para una persona de cuarenta y siete (47) años de edad que expresó tenía al momento de rendir su confesional, pues realizaba actividades físicas y mentales, cubriendo seis días a la semana una jornada desde muy temprano hasta la noche, siendo imposible que contara con tiempo para realizar otras actividades ajenas al trabajo.

Conceptos de violación que son infundados, por lo siguiente:

\*\*\*\*\* demandó de \*\*\*\*\*, el pago de horas extras a la luz de los siguientes hechos:

"1... siéndole asignado un horario de trabajo que iba de las 7:00 a las 11:00 y de las 13:00 a las 17:00 horas dentro de una jornada de labores comprendida de lunes a sábado de cada semana, contando con dos horas para comer, reposar o para realizar actividades de acuerdo a las necesidades de la actora de las 11:00 a las 13:00 horas fuera de las instalaciones del centro de trabajo.—2. Para el cumplimiento de los objetivos y metas fijados por la demandada, la actora, a partir del mes de octubre de 2010 laboró, por órdenes de la misma demandada, en un horario comprendido de las 7:00 a 20:00 horas de viernes a miércoles de cada semana, descansando de las 13:00 a 15:00 horas para comer, reposar o realizar actividades de acuerdo a las necesidades de la trabajadora fuera del centro de trabajo, por lo que en términos de los artículos 67 y 68 de la Ley Federal del Trabajo, se reclama el pago de tiempo extraordinario a partir del día 11 de octubre de 2010 y hasta un día laborable anterior al injustificado despido de la demandante, ya que la actora laboró dicho tiempo extra de viernes a miércoles de cada semana de las 17:00 a las 20:00 horas..."

\*\*\*\*\* negó que la actora desempeñara sus servicios en la jornada mencionada, aunado que no especificaba cómo realizó el trabajo en el supuesto horario extraordinario; que nunca expresó que estuviera a disposición del patrón y que ejecutara el trabajo por órdenes de sus representantes; que era increíble que no hubiere efectuado gestiones para obtener su pago; que dentro de la cláusula quinta del contrato se pactó que para laborar tiempo extraordinario debía existir previamente una orden por escrito del patrón; que siempre se desempeñó en una jornada de las 7:00 (siete) a las 15:00 (quince) horas de lunes a sábado de cada semana, con treinta minutos diarios para reposo o alimentos, descansando los domingos; y que no acostumbraba llevar controles o registros de asistencia.

Del contrato individual exhibido por la empresa, en específico de la cláusula quinta (folio 47 del expediente laboral), se advierte que pactó con la tra-

bajadora que sólo podría laborar tiempo extraordinario con autorización escrita.

Al respecto, debe decirse que, opuesto a lo referido en los disensos, la existencia de esa cláusula únicamente crea la presunción de que sólo se debió laborar tiempo extraordinario previa orden escrita del patrón y cuya presunción, por sí sola, no es suficiente para relevar a este último de la carga probatoria que le impone el artículo 784, fracción VIII, de la Ley Federal del Trabajo, cuando el operario afirme haber laborado horas extras o una jornada superior a la legal o contractualmente convenida.

Se dice lo anterior, toda vez que si la patronal demuestra fehacientemente con otros elementos de prueba que cuando en su empresa se desarrolló tiempo extra fue porque existió la orden (sic) escrita para ello; entonces, la mencionada presunción queda corroborada y traería como consecuencia que el trabajador debiera demostrar que existió el mandato escrito, o que, aun sin él, pero con el consentimiento del empleador, laboró el tiempo extraordinario que reclama; lo que en la especie no ocurrió.

Encuentra apoyo lo anterior en la tesis de jurisprudencia 4a./J. 16/94, emitida por la entonces Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Número 77, mayo de 1994, página 28, que establece:

"HORAS EXTRAS. ES VÁLIDO PACTAR CONTRACTUALMENTE QUE EL TRABAJADOR SÓLO DEBE LABORARLAS CON AUTORIZACIÓN PREVIA POR ESCRITO DEL PATRÓN O DE SUS REPRESENTANTES FACULTADOS PARA ELLO.—La ejecución del trabajo en tiempo extraordinario debe ser ordenada o autorizada por el patrón, y por ello, no debe quedar al arbitrio del trabajador el decidir exceder su jornada ordinaria de trabajo, creando también a su arbitrio la obligación patronal del pago. Así, en un contrato individual o colectivo de trabajo es legalmente válido pactar expresamente, que el trabajador solamente estará obligado a laborar tiempo extraordinario en tanto exista en su poder orden previa por escrito del patrón o de sus representantes facultados para ello, en que se señalen claramente las labores a desarrollar y el tiempo requerido. De esta manera, al existir el mandato expreso por escrito para laborar tiempo extraordinario, y una vez ejecutado éste, se le facilita al trabajador exigir la procedencia de su pago al exhibir esa autorización, así como el impedimento para el patrón de exigir una prolongación de la jornada que exceda los lineamientos establecidos por la Ley Federal del Trabajo. Sin embargo, la estipulación en comentario no solamente debe adecuarse a las consecuencias que sean conformes a las normas de trabajo, sino también a

aquellas que sean acordes a la buena fe y la equidad, tal como lo exige el artículo 31 de la propia ley laboral, de donde resulta entonces que, la existencia de ese pacto únicamente crea la presunción de que sólo se debió laborar tiempo extraordinario previa orden escrita del patrón, presunción que por sí sola no es suficiente para relevar a este último de la carga probatoria cuando el trabajador afirme haber laborado horas extras o una jornada superior a lo legal o contractualmente convenida; pero si la parte patronal demuestra fehacientemente con otros elementos de prueba que cuando en su empresa se desarrolló tiempo extra fue porque existió la orden escrita para ello, la mencionada presunción queda corroborada y traerá como consecuencia que sea el trabajador quien deba demostrar que existió el mandato escrito, o que, aun sin él pero con el consentimiento del empleador, laboró el tiempo extraordinario que reclama."

En efecto, la demandada ofreció como pruebas de su parte, desahogadas en el sumario, las consistentes en la instrumental de actuaciones, presuncional legal y humana, confesional a cargo de la accionante (cuyas posiciones fueron contestadas en sentido negativo) (foja 79), carta de renuncia y el referido contrato individual de trabajo (fojas 44 a 51), y se declararon desiertas el informe a cargo de \*\*\*\*\* y la testimonial de la demandada (fojas 72 y 86), de las que no se desprende que esté corroborada la presunción relativa a que dentro de la fuente de trabajo únicamente se laboraba tiempo extraordinario, previa orden escrita del patrón, lo que hubiese traído como consecuencia que el operario hubiere tenido que demostrar la existencia de un mandato escrito.

En consecuencia, contrario a lo argumentado en los motivos de inconformidad, en términos del imperativo jurisprudencial precitado, conforme al artículo 192 de la Ley de Amparo, el patrón no quedó relevado de la carga probatoria respecto a las horas extras reclamadas por la actora, tal como se asentó en la protección constitucional otorgada en la impetración principal.

Finalmente, en torno a la inverosimilitud de la jornada que adujo la accionante en su demanda, debe decirse que la misma no debe exceder de "los máximos legales", es decir, de ocho horas la diurna, siete la nocturna y siete horas y media la mixta, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 61 de la Ley Federal del Trabajo, y de manera que el operario no sufra quebranto en su salud.

El artículo 5o., fracciones II y III, de la Ley Federal del Trabajo faculta a las Juntas para determinar si una jornada es mayor de la permitida por la ley, así como si resulta inhumana por lo notoriamente excesiva o peligrosa y, para

ello, necesariamente deben apreciarse los hechos en conciencia, a fin de estar en condiciones de conocer si el trabajador, de acuerdo con su naturaleza humana, puede laborar el tiempo extraordinario que reclama, así como resolver sobre su razonabilidad, apartándose de resultados formalistas y apreciando las circunstancias en conciencia, de lo cual también corresponde su estudio al órgano de control constitucional.

Sirve de apoyo a lo anterior, por el principio de analogía jurídica sustancial y sólo en lo conducente, la tesis de jurisprudencia 2a./J. 7/2006, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIII, febrero de 2006, página 708, que establece:

"HORAS EXTRAS. ES LEGAL QUE TANTO LA JUNTA COMO EL TRIBUNAL DE AMPARO PROCEDAN AL ESTUDIO DE LA RAZONABILIDAD DEL TIEMPO EXTRAORDINARIO DE TRABAJO CUANDO SE ADVIERTA QUE LA DURACIÓN DE LA JORNADA ES INVEROSÍMIL.—Tratándose del reclamo del pago de horas extras de labores, la carga de la prueba sobre su existencia o inexistencia o sobre la duración de la jornada, siempre corresponde al patrón, pero cuando la acción de pago de ese concepto se funda en circunstancias inverosímiles, por aducirse una jornada excesiva, las Juntas pueden válidamente apartarse del resultado formal y resolver con base en la apreciación en conciencia de esos hechos, además de que en la valoración de las pruebas deberán actuar con apego a la verdad material deducida de la razón, inclusive absolviendo de su pago, sin que sea necesario que el patrón oponga una defensa específica en el sentido de que no procede el reclamo correspondiente por inverosímil, dado que esa apreciación es el resultado de la propia pretensión derivada de los hechos que invoca la parte actora en su demanda, de manera que la autoridad jurisdiccional, tanto ordinaria como de control constitucional, debe resolver sobre la razonabilidad de la jornada laboral, apartándose de resultados formalistas y apreciando las circunstancias en conciencia."

Este Tribunal Colegiado de Circuito estima, contrario a lo expuesto en los disensos, que las horas extras que reclamó \*\*\*\*\* al impetrar su acción laboral, son verosímiles, toda vez que a partir del once (11) de octubre de dos mil diez (2010) hasta un día anterior laborable al despido del ocho (8) de agosto de dos mil once (2011), laboró en un horario comprendido de las siete (07:00) a las veinte (20:00) horas de viernes a miércoles de cada semana, descansando de las trece (13:00) a las quince (15:00) horas para comer, reposar o realizar actividades fuera del centro de trabajo, por lo que su día de descanso era el jueves de cada semana, es decir, trece horas al día, a las cuales se le deben

restar las dos de descanso diario por no estar bajo las órdenes del patrón y, por ende, da un total de once (11) horas efectivas de trabajo al día, lo que constituye que laboraba en exceso tres horas.

Lo anterior no se puede considerar como excesivo y, por ende, inverosímil, pues de acuerdo a la naturaleza humana y a la edad de la operaria (47 años al momento de desahogar su confesional) sí resultaba posible que pudiera laborar en las condiciones que mencionó, incluso, a lo largo de un año, ya que al día contaba con dos horas para descansar y/o tomar alimentos fuera de la fuente de empleo, así como los jueves de que gozaba para reposar, descansar y reponer energías; de ahí lo infundado de los motivos de disenso dilucidados.

Sirve de apoyo a lo anterior, a contrario sensu y en lo conducente, la tesis de jurisprudencia 4a./J. 20/93, emitida por la Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Número 65, mayo de 1993, página 19, cuyos rubro y texto son del tenor literal siguiente:

"HORAS EXTRAS. RECLAMACIONES INVEROSÍMILES.—De acuerdo con el artículo 784, fracción VIII, de la Ley Federal del Trabajo y la jurisprudencia de esta Sala, la carga de la prueba del tiempo efectivamente laborado cuando exista controversia sobre el particular, siempre corresponde al patrón, por ser quien dispone de los medios necesarios para ello, de manera que si no demuestra que sólo se trabajó la jornada legal, deberá cubrir el tiempo extraordinario que se le reclame, pero cuando la aplicación de esta regla conduce a resultados absurdos o inverosímiles, las Juntas deben, en la etapa de la valoración de las pruebas y con fundamento en el artículo 841 del mismo ordenamiento, apartarse del resultado formalista y fallar con apego a la verdad material deducida de la razón. Por tanto, si la acción de pago de horas extras se funda en circunstancias acordes con la naturaleza humana, como cuando su número y el periodo en que se prolongó permiten estimar que el común de los hombres pueden laborar en esas condiciones, por contar con tiempo suficiente para reposar, comer y reponer sus energías, no habrá discrepancia entre el resultado formal y la razón humana, pero cuando la reclamación respectiva se funda en circunstancias inverosímiles, porque se señale una jornada excesiva que comprenda muchas horas extras diarias durante un lapso considerable, las Juntas pueden válidamente apartarse del resultado formal y resolver con base en la apreciación en conciencia de esos hechos, inclusive absolviendo de la reclamación formulada, si estiman que racionalmente no es creíble que una persona labore en esas condiciones sin disfrutar del tiempo suficiente para reposar, comer y reponer energías, pero en todo caso, deberán fundar y motivar tales consideraciones."

En consecuencia, al resultar inatendibles, inoperantes e infundados los disensos, es que debe negarse el amparo adhesivo promovido por \*\*\*\*\*.

Por lo expuesto y fundado y, con apoyo, además, en los artículos 73, 74, 76, 77, 184 y 188 de la Ley de Amparo, se resuelve:

PRIMERO.—La Justicia de la Unión ampara y protege a \*\*\*\*\* , contra el acto de la Junta Especial Número Dieciséis de la Federal de Conciliación y Arbitraje, consistente en el laudo pronunciado el treinta de marzo de dos mil diecisiete, en el juicio laboral \*\*\*\*\* , seguido por la quejosa, contra \*\*\*\*\* . El amparo se concede para los efectos precisados en la parte final del cuarto considerando de esta ejecutoria.

SEGUNDO.—En el amparo adhesivo, la Justicia de la Unión no ampara ni protege a \*\*\*\*\* , contra el acto de la Junta Especial Número Dieciséis de la Federal de Conciliación y Arbitraje, consistente en el laudo pronunciado el treinta de marzo de dos mil diecisiete, en el juicio laboral \*\*\*\*\* , seguido por \*\*\*\*\* , contra la quejosa adhesiva.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución vuelvan los autos al lugar de origen; háganse las anotaciones correspondientes en el libro de gobierno de este tribunal y, en su oportunidad, archívese el expediente.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito. Fue relator el Magistrado Héctor Landa Razo. El Magistrado José Manuel Hernández Saldaña formuló voto aclaratorio y la Magistrada María del Rosario Mota Cienfuegos formula voto aclaratorio respecto a la forma de computar el término para la interposición del amparo adhesivo.

**En términos de lo previsto en los artículos 3, fracción XXI, 11, 13, 70, fracción XXXVI, 73, 78 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como de los numerales 56, 57 y 58 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de transparencia, acceso a la información pública, protección de datos personales y archivos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.**

**Voto aclaratorio** del Magistrado José Manuel Hernández Saldaña: Respetuoso del criterio de la mayoría, sostengo respecto al estudio de los conceptos de violación encaminados a reforzar las consideraciones del laudo, ajenos a lo estudiado por la responsable, en que la empresa quejosa refiere que: • Conforme a la cláusula quinta del contrato individual de trabajo, para que la actora pudiera trabajar tiempo extraordinario debía tener previamente una orden por escrito, y del sumario no se desprende esa situación.—• Debió estudiarse la inverosimilitud del tiempo reclamado, a la luz de la jornada que adujo la actora por sesenta y seis (66) horas de tiempo efectivo, laboradas continuamente por casi un año y un excedente de dieciocho (18) horas, lo cual no es creíble para una persona de cuarenta y siete (47) años de edad que expresó tenía al momento de rendir su confesional, pues realizaba actividades físicas y mentales.—Los motivos de inconformidad sintetizados son inatendibles.— Ello es así, dado que en el amparo principal, como se desprende de la parte final del considerando cuarto que precede, se otorgó la protección constitucional a \*\*\*\*\* para que la Junta dictara otro laudo en el que determinara que a la empresa correspondía acreditar la jornada que controvertió y que adujo se desempeñaba como legal, así como que la no exhibición de los documentos relativos a los controles de asistencia, hacía presumir como cierto el horario que se adujo en la demanda laboral.—Son inatendibles los aspectos relativos a la inverosimilitud del tiempo extra reclamado y si debía existir orden por escrito para que la actora pudiera laborar la jornada extraordinaria, porque son tópicos que no consideró la responsable para absolver.

**En términos de lo previsto en los artículos 3, fracción XXI, 11, 13, 70, fracción XXXVI, 73, 78 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como de los numerales 56, 57 y 58 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de transparencia, acceso a la información pública, protección de datos personales y archivos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.**

Este voto se publicó el viernes 17 de agosto de 2018 a las 10:25 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN EL AMPARO ADHESIVO ENCAMINADOS A REFORZAR LO DECIDIDO EN LA SENTENCIA. PROCEDE SU ESTUDIO AUNQUE SE TRATE DE ASPECTOS QUE NO ANALIZÓ LA AUTORIDAD RESPONSABLE.** La hipótesis prevista en el artículo 182, fracción I, de la Ley de Amparo, permite a los terceros interesados que resulten beneficiados con la resolución impugnada, fortalecer las consideraciones, a fin de no quedar indefensos e impone al Tribunal Colegiado de Circuito, respetando la lógica y las reglas fundamentales que norman el procedimiento en el juicio de amparo, resolver íntegramente el asunto para evitar, en lo posible, la prolongación de la controversia; luego, atento a la finalidad de ese numeral, el adherente puede hacer valer conceptos de violación referentes a aspectos no analizados por la autoridad responsable para reforzar lo resuelto en la sentencia, pues el amparo adhesivo es la vía prevista

para ese supuesto, en que se procura resolver en definitiva el tema de estudio materia del amparo principal, para evitar la prolongación innecesaria de la controversia, en respeto al derecho de las partes a recibir una justicia pronta y expedita, conforme al artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

DÉCIMO TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

**I.13o.T.31 K (10a.)**

Amparo directo 99/2018. 24 de mayo de 2018. Unanimidad de votos; mayoría en cuanto al sentido y tema de la tesis. Disidente y Ponente: José Manuel Hernández Saldaña. Encargado del engrose: Héctor Landa Razo. Secretaria: Alethia Guerrero Silva.

Esta tesis se publicó el viernes 17 de agosto de 2018 a las 10:25 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INATENDIBLES EN EL AMPARO DIRECTO PROMOVIDO CONTRA LA SENTENCIA DE APELACIÓN DICTADA EN EL PROCEDIMIENTO ABREVIADO. LO SON AQUELLOS TENDENTES A CONTROVERTIR LA ACREDITACIÓN DEL DELITO, LA PLENA RESPONSABILIDAD DEL SENTENCIADO Y LA VALORACIÓN DE LOS MEDIOS DE PRUEBA.** Acorde con la tesis aislada 1a. CCX/2016 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de título y subtítulo: "PROCEDIMIENTO ABREVIADO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 20, APARTADO A, FRACCIÓN VII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. CONSIDERACIONES QUE PUEDEN SER MATERIA DE CUESTIONAMIENTO CONSTITUCIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO PROMOVIDO CONTRA LA SENTENCIA DEFINITIVA DERIVADA DE AQUÉL.", en la vía uniinstancial en que el acto reclamado lo constituye la sentencia de apelación dictada en el procedimiento especial abreviado, no podrán ser materia de cuestionamiento la acreditación del delito, la plena responsabilidad del acusado y, por ende, la valoración de los medios de prueba, pues ante el convenio asumido por las partes, esos aspectos, dada la aceptación del beneficio de reducción de la pena, quedan excluidos del estudio constitucional, de manera que aquellos conceptos de violación son inatendibles por la imposibilidad jurídica de emprender su análisis, debido a la naturaleza y objeto de dicho procedimiento.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

**I.7o.P.117 P (10a.)**

Amparo directo 19/2017. 7 de junio de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Miguel Ángel Aguilar Solís, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judi-



cial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el diverso 40, fracción V, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, por el que se expide el similar que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo; y reforma y deroga diversas disposiciones de otros acuerdos generales. Secretaria: María Nelly Vázquez Rivera.

**Nota:** La tesis aislada 1a. CCX/2016 (10a.) citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 19 de agosto de 2016 a las 10:27 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 33, Tomo II, agosto de 2016, página 788.

Esta tesis se publicó el viernes 31 de agosto de 2018 a las 10:39 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

### **CONFIRMACIÓN FICTA EN EL RECURSO DE REVOCACIÓN EN MATERIA FISCAL. SI EL PARTICULAR DECIDE IMPUGNARLA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL, LA AUTORIDAD PIERDE SU FACULTAD PARA EMITIR LA RESOLUCIÓN EXPRESA DESFAVORABLE A AQUÉL.**

De conformidad con el artículo 131 del Código Fiscal de la Federación, de no emitirse la resolución expresa a un recurso de revocación en el plazo de tres meses, se entenderá que se confirmó la determinación administrativa impugnada; en ese caso, el recurrente podrá decidir esperar la emisión de la resolución expresa o promover el juicio contencioso administrativo federal contra la confirmación ficta. No obstante, de acuerdo con los artículos 17, fracción I y 22, párrafo segundo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, si el particular decide impugnar dicha resolución ficta, a la demandada corresponde exponer en su contestación los hechos y el derecho en que se sustenta; manifestaciones que podrán ser controvertidas por el demandante en vía de ampliación de la demanda. Por tanto, la previsión de que sea en el juicio de nulidad donde la autoridad hacendaria exprese el sustento de la confirmación ficta, pone de manifiesto que la intención del legislador es que esa vía sea la única oportunidad para definir su contenido material, hasta entonces presunto, de suerte que una vez presentada la demanda, aquélla pierde su facultad para emitir en un acto formal, expreso e independiente del proceso, la resolución respectiva desfavorable al contribuyente, dado que las manifestaciones que la sustentan deben darse en el acto procesal que es la contestación de la demanda. Asumir una conclusión contraria, quebrantaría la finalidad de dicha ficción jurídica, que es la de dar pronta solución a la situación de los particulares, al romper el estado de indefinición prevaleciente ante la abstención de la autoridad de resolver en el tiempo previsto legalmente, además de que se causaría inseguridad jurídica, pues podrían coexistir dos decisiones: la ficta, con contenido material en la contestación de la demanda, y la expresa, en un documento distinto, ambas sobre una misma instancia, lo que es indeseable porque el

recurrente se vería obligado a ampliar su escrito inicial contra esas dos determinaciones negativas, promover simultáneamente un diverso juicio de nulidad contra la expresa o hasta uno sucesivo en caso de que ésta se emita con posterioridad al dictado de la sentencia contra la ficta. Por esa razón, si la Sala determina que se configuró la resolución ficta, debe declarar la nulidad lisa y llana de la expresa; sin embargo, nada impide que la autoridad demandada haga suyos en su contestación los hechos y el derecho que en ésta se contienen, pues no han sido juzgados por vicios propios.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.1o.A.205 A (10a.)

Amparo directo 551/2017. Grupo Ausa, S.A. de C.V. 25 de enero de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Ronzon Sevilla. Secretario: Ulises Ocampo Álvarez.

Esta tesis se publicó el viernes 10 de agosto de 2018 a las 10:18 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**CONTRATO DE SEGURO DE GASTOS MÉDICOS MAYORES. SI ÉSTE SE RENUEVA CON LA MISMA ASEGURADORA Y LOS ASEGURADOS NO LE INFORMAN NUEVAMENTE DE LOS PADECIMIENTOS QUE SURGIERON DURANTE LA VIGENCIA DE PÓLIZAS ANTERIORES, NO INCURREN EN RESPONSABILIDAD, NI JUSTIFICA QUE LA ASEGURADORA DEJE DE ASUMIR LAS OBLIGACIONES QUE DERIVAN DE LOS NUEVOS PADECIMIENTOS RELACIONADOS CON AQUELLOS.** El hecho de que una persona haya sido beneficiaria de pólizas de seguro de gastos médicos mayores ante una misma aseguradora, con independencia de que haya migrado de contrato colectivo gubernamental a individual, garantiza que ésta conoce los padecimientos o riesgos del asegurado, generados durante su vigencia y que le fueron informados, pues con esos datos crea un expediente que le permite evaluar el estado de salud de sus asegurados y, por ende, las condiciones de aseguramiento; de ahí que la empresa aseguradora no requiere de mayor información por parte de quien pretende renovar con ella el servicio del seguro de gastos médicos mediante una nueva póliza, pues ya conoce el estado de salud de sus asegurados respecto de los padecimientos que derivaron en un siniestro, durante el tiempo que les ha otorgado ese tipo de pólizas, por lo que sabe los riesgos de aseguramiento; consecuentemente, si al renovarse ese contrato de seguro con la misma aseguradora, los asegurados no le informaron nuevamente de los padecimientos que surgieron durante la vigencia de las pólizas anteriores, no incurren en responsabilidad ni ese hecho justifica que la aseguradora deje de asumir las

obligaciones derivadas de los nuevos padecimientos relacionados con aquéllos, ya que conocía los siniestros ocurridos bajo una póliza de seguro diversa a la vigente, por ser quien las expidió.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL  
OCTAVO CIRCUITO.  
VIII.1o.C.T.3 C (10a.)

Amparo directo 257/2018. Metlife México, S.A. 31 de mayo de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis Cruz Álvarez. Secretaria: Diana Pérez Bautista.

Esta tesis se publicó el viernes 31 de agosto de 2018 a las 10:39 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**CONTROL DIFUSO. AL EJERCERLO, EL JUEZ ORDINARIO NO PUEDE REALIZAR EL ESTUDIO DE INCONSTITUCIONALIDAD O INCONVENCIONALIDAD DE UNA NORMA, VÍA INCIDENTAL, BAJO PRETEXTO DE SU INAPLICACIÓN *EX OFFICIO*.**

Con fundamento en los artículos 1o. y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el expediente varios 912/2010, implementó un modelo general de control de constitucionalidad y convencionalidad, en donde se establece que el control difuso del que conozcan los tribunales federales, es decir, Juzgados de Distrito y Tribunales Unitarios de proceso federal y tribunales administrativos, como los tribunales locales, sean judiciales, administrativos y electorales, puede tramitarse vía incidente, pero esta forma, no implica la apertura de un expediente por cuerda separada, sino que debe entenderse como la posibilidad de inaplicación durante el proceso correspondiente. Bajo este contexto, aun cuando en dicho modelo, los Jueces locales pueden realizar el control difuso incidentalmente, éste se refiere, a una técnica al alcance del Juez para ejercer un control de constitucionalidad al interior de un proceso, sea éste constitucional o de cualquier otra naturaleza; de lo que se colige que al utilizar el término "incidente", no puede interpretarse como que la solicitud de inaplicación de un artículo por inconstitucional, debe estudiarse en un incidente no especificado, pues bastará con que el Juez considere que la norma no tiene méritos de ser inaplicada, mencionando que no advirtió violación alguna de derechos humanos, para que se estime que realizó el control difuso, pudiendo realizar lo anterior en la parte considerativa de la resolución emitida, que es lo que debe considerarse en forma incidental y no el hecho de que posterior a su aplicación por el Juez ordinario, se plantee la inaplicación de la norma mediante un incidente innominado bajo argumentos de inconventionalidad o inconstitucionalidad. Sobre esta base, la vía incidental no es el medio idóneo para tratar el tema de inconstitucionalidad de una norma ya aplicada, so pretexto del estudio de inaplicación *ex officio*, pues al promover dicho medio de

defensa, se provocará que el tema toral, o la litis central, se vuelva la inconstitucionalidad de una norma y, entrar al estudio de dicha inconstitucionalidad en el incidente, se equipararía al control concentrado, que sólo pueden ejercerlo los órganos del Poder Judicial de la Federación.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEXTO CIRCUITO.  
VI.2o.P.11 K 10a.)

Amparo en revisión 323/2017. 25 de enero de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Rafael Aragón. Secretaria: Silvia Galindo Andrade.

**Nota:** La ejecutoria relativa al expediente varios 912/2010 citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro I, Tomo 1, octubre de 2011, página 313.

Esta tesis se publicó el viernes 17 de agosto de 2018 a las 10:25 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**COPIAS CERTIFICADAS DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA. SI EN EL AMPARO SE RECLAMA LA NEGATIVA DEL MINISTERIO PÚBLICO DE EXPEDIRLAS (ACTO NEGATIVO), Y SE ADVIERTE QUE ÉSTE DECLINÓ SU COMPETENCIA POR RAZÓN DE FUERO A OTRA DE DIVERSA ENTIDAD FEDERATIVA Y ATENTO A QUE ES FACTIBLE CONSIDERAR QUE EL ACTO RECLAMADO TIENE EFECTOS POSITIVOS SI SE OTORGA EL AMPARO SOLICITADO, LA COMPETENCIA PARA CONOCER DE LA DEMANDA SE SURTE A FAVOR DEL JUEZ DE DISTRITO DEL LUGAR DONDE PUEDA MATERIALIZARSE DICHO ACTO.**

La negativa a expedir copias certificadas en una averiguación previa, en sí misma es un acto negativo, por lo que es factible considerar que dicha omisión tiene efectos positivos si se otorga el amparo solicitado, pues la consecuencia de la protección constitucional citada, implicaría la expedición material de copias de las constancias que fueron remitidas por la autoridad ministerial original (residencia en la Ciudad de México) a diversa autoridad (Estado de México), pues de no ponderar esa circunstancia, se traduciría en constreñir a la primera autoridad a ejecutar una acción de la cual materialmente estaría imposibilitada a cumplir, finalidad que contravendría el ulterior objetivo del juicio de amparo, esto es, reparar la infracción cometida antes de la promoción del juicio constitucional. Además, no tener en cuenta los efectos positivos de la hipotética protección constitucional, trastocaría los derechos del quejoso, al impedir establecer su estrategia legal en el asunto; de ahí que, en este caso, la competencia para conocer de la demanda se surta a favor del Juez de Distrito del lugar donde pueda materializarse el acto reclamado.

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.  
I.9o.P.205 P (10a.)

Amparo en revisión 40/2018. 12 de abril de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Irma Rivero Ortiz de Alcántara. Secretario: Héctor Gabriel Espinosa Guzmán.

Esta tesis se publicó el viernes 3 de agosto de 2018 a las 10:11 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**CUERPO DE GUARDIAS DE SEGURIDAD INDUSTRIAL BANCARIA Y COMERCIAL DEL VALLE CUAUTITLÁN-TEXCOCO. ASPECTOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA EL PAGO DE LA COMPENSACIÓN ÚNICA POR ANTIGÜEDAD A SU PERSONAL.**

El artículo 36 del Manual de Seguridad Social del Cuerpo de Guardias de Seguridad Industrial, Bancaria y Comercial del Valle Cuautitlán-Texcoco establece que para el pago de la compensación única por antigüedad al personal de la corporación, a partir del quinto año efectivo y hasta el décimo noveno, se les liquidarán seis meses de haberes por cada cinco años de servicio efectivamente computados, pagaderos al cumplir la edad de sesenta años, después de haber aportado un mínimo de cinco años al fondo de pensiones, para lo cual deberá considerarse el último haber percibido. En consecuencia, para determinar las cantidades a que tenga derecho el personal indicado, debe tomarse en consideración el sueldo base "haberes" con el que efectivamente haya realizado la aportación respectiva, al menos, del porcentaje del 8.5%, sin considerar, para esos efectos, cualquier retribución que no haya sido objeto de cotización.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.

**II.3o.A.199 A (10a.)**

Amparo en revisión 370/2017. Eva Palafox Cortez. 22 de febrero de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Pedro Gámiz Suárez. Secretario: Jorge Aristóteles Vera Martínez.

Esta tesis se publicó el viernes 3 de agosto de 2018 a las 10:11 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**CUERPO DE GUARDIAS DE SEGURIDAD INDUSTRIAL BANCARIA Y COMERCIAL DEL VALLE CUAUTITLÁN-TEXCOCO. CONCEPTOS QUE INTEGRAN EL SUELDO BASE "HABERES" DE SU PERSONAL PARA EFECTOS DE LAS APORTACIONES ORDINARIAS AL FONDO DE PENSIONES.**

El artículo 25 del Manual de Seguridad Social del Cuerpo de Guardias de Seguridad Industrial, Bancaria y Comercial del Valle Cuautitlán-Texcoco establece que el cálculo de las aportaciones ordinarias al fondo de pensiones se realizará sobre el sueldo base "haberes" del personal operativo y administrativo de la corporación, excluyendo cualquier otro concepto de retribución que se reciba. Por su parte, el numeral 26 del propio manual dispone que la cuota obligatoria que deberá cubrir todo el personal activo corresponderá al 8.5% de sus "haberes mensuales", la cual deberá aportarse en dos quincenas. Así, de la interpretación sistemática de ambas disposiciones se

colige que la base salarial mencionada debe determinarse en función de la totalidad de los haberes percibidos respecto de los cuales se haya realizado la aportación respectiva, al menos, del porcentaje del 8.5%, sin considerar, para esos efectos, cualquier retribución que no haya sido objeto de cotización.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.

**II.3o.A.198 A (10a.)**

Amparo en revisión 370/2017. Eva Palafox Cortez. 22 de febrero de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Pedro Gámiz Suárez. Secretario: Jorge Aristóteles Vera Martínez.

Esta tesis se publicó el viernes 3 de agosto de 2018 a las 10:11 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**CUERPO DE GUARDIAS DE SEGURIDAD INDUSTRIAL, BANCARIA Y COMERCIAL DEL VALLE CUAUTITLÁN-TEXCOCO. EL JEFE DE ESA CORPORACIÓN ESTÁ FACULTADO PARA EXPEDIR EL MANUAL DE SEGURIDAD SOCIAL RELATIVO.**

El artículo 123, apartado B, fracción XIII, penúltimo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala que las autoridades del orden federal, entidades federativas y municipales, a fin de propiciar el fortalecimiento del sistema de seguridad social del personal del Ministerio Público, de las corporaciones policiales y de los servicios periciales, de sus familias y dependientes, instrumentarán sistemas complementarios de seguridad social. En estas condiciones, el establecimiento de beneficios de seguridad social en lo que respecta a las corporaciones policiales, no necesariamente debe constar en actos formal y materialmente legislativos, pues las autoridades administrativas están facultadas constitucionalmente para instrumentar sistemas complementarios de seguridad social. Por tanto, el jefe del Cuerpo de Guardias de Seguridad Industrial, Bancaria y Comercial del Valle Cuautitlán-Texcoco está facultado para expedir el manual de seguridad social de la corporación; de ahí que los beneficios de esa naturaleza que se establezcan en dicho documento en favor de sus elementos deben respetarse, acorde con el nuevo marco constitucional, sobre la base más amplia y posible de derechos sociales y, correlativamente, deben restringirse las interpretaciones que tiendan a reducirlos.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.

**II.3o.A.200 A (10a.)**

Amparo en revisión 370/2017. Eva Palafox Cortez. 22 de febrero de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Pedro Gámiz Suárez. Secretario: Jorge Aristóteles Vera Martínez.

Esta tesis se publicó el viernes 3 de agosto de 2018 a las 10:11 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**DAÑO MORAL. PARA LA CUANTIFICACIÓN DE LA INDEMNIZACIÓN, EN CASO DE PÉRDIDA DE LA VIDA, DEBEN CONSIDERARSE LOS PARÁMETROS INTERNACIONALES.**

La jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos precisó que el pago de la reparación del daño moral debe comprender la pérdida o menoscabo sufrido en el patrimonio, en los sentimientos, afectos, vida privada u otros elementos que integran el aspecto moral de los dependientes económicos o derechohabientes de la víctima, así como los gastos funerarios efectuados, las erogaciones que se realizaron para tratar de restablecer estados de salud y otros más, que sólo las circunstancias del caso pueden determinar y que son consecuencia directa e inmediata de la comisión de ese evento. En otras palabras, el derecho humano a la indemnización por daño moral en caso de la pérdida de la vida humana debe implicar una restitución integral a favor de los familiares dependientes, lo anterior se explica porque en términos del artículo 63, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ante la violación de un derecho humano surge la garantía de resarcimiento; sin embargo, en el caso del derecho a la vida, no es posible la *restitutio in integrum* de manera que es necesario buscar formas sustitutivas de reparación en favor de los familiares y dependientes de las víctimas, como la indemnización pecuniaria. En consecuencia, esta indemnización se refiere primeramente a los perjuicios sufridos y éstos comprenden tanto el daño material como el moral, y para llegar a un monto adecuado sobre los daños sufridos por las víctimas, deben partir de los siguientes parámetros: a) Corresponder a cada una de las familias de las víctimas; b) Considerarse la edad de las víctimas al momento de su muerte y los años que les faltaban para completar la expectativa de vida y los ingresos que obtenían con base en su salario real; y, c) A falta de salario real, o de la información respectiva, en el salario mínimo mensual vigente en el país, pero estimando la situación real económica y social para el cálculo de la indemnización.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO.  
XXVII.3o.68 C (10a.)

Amparo directo 171/2017. 15 de noviembre de 2017. Mayoría de votos. Disidente: Selina Haidé Avante Juárez. Ponente: Jorge Mercado Mejía. Secretaria: Dulce Guadalupe Canto Quintal.

**Nota:** La parte conducente de la ejecutoria relativa al amparo directo 171/2017 y el voto particular de la Magistrada Selina Haidé Avante Juárez, aparecen publicados en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 29 de junio de 2018 a las 10:35 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 55, Tomo IV, junio de 2018, páginas 3134 y 3186, respectivamente.

Esta tesis se publicó el viernes 31 de agosto de 2018 a las 10:39 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**DEFENSA ADECUADA DEL INculpADO EN UN PROCESO PENAL. NO SE AFECTA POR EL HECHO DE QUE EN DISTINTOS MOMENTOS DEL PROCESO SE EJERZA POR MÁS DE UN DEFENSOR PÚBLICO EN PATROCINIO DE UN MISMO IMPUTADO, SIEMPRE QUE SE PROCURE LA CONTINUIDAD DE AQUÉLLA Y SE EVITEN SUSTITUCIONES INNECESARIAS.**

El artículo 20, apartado B, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce el derecho humano que todo imputado tiene a una defensa adecuada por abogado, el cual podrá elegir libremente, incluso, desde el momento de su detención; siendo clara esa disposición en señalar que si no quiere o no puede nombrar abogado, después de haber sido requerido para hacerlo, el Juez le designará un defensor público. Asimismo, como complemento a este derecho fundamental, se establece que comprende también que su defensa esté presente en todos los actos del proceso, quien está obligada, por quien la ejerza, a comparecer cuantas veces sea requerida. No obstante, cuando el imputado opta por la defensa pública, ya sea voluntariamente o ante la imposibilidad de nombrar un abogado particular, el complemento al derecho humano referido adquiere una dimensión diferenciada del caso en que se trate de un abogado privado designado por el imputado, ya que tratándose de la defensa pública es legal que, en distintos momentos del proceso, se ejerza por más de un defensor público (persona física) en patrocinio de un mismo imputado, pues la asignación del defensor de oficio depende de la organización institucional de la defensoría pública correspondiente, sin que dicha circunstancia implique per se una transgresión al derecho humano de debida defensa. Sin embargo, lo anterior no implica que la asistencia por más de un defensor público a un imputado dentro de un mismo proceso pueda realizarse indiscriminadamente, toda vez que ha de procurarse la continuidad de la defensa y evitar sustituciones innecesarias, y únicamente en caso de no ser posible, el Juez debe verificar que el ulterior defensor público tenga conocimiento previo del asunto en el cual habrá de fungir como tal y que acepte y proteste el cargo conferido, así como que se informe al imputado de la asistencia de aquél, a efecto de salvaguardar el derecho humano señalado.



TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO.  
II.3o.P.48 P (10a.)

Amparo directo 38/2017. 5 de abril de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Carlos Ramírez Gómora. Secretario: Mario Jorge Melo Cardoso.

Esta tesis se publicó el viernes 24 de agosto de 2018 a las 10:32 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**DEFENSA ADECUADA. ES ILEGAL QUE EL JUEZ REMUEVA O REVOQUE EL NOMBRAMIENTO DE UN DEFENSOR PREVIAMENTE DESIGNADO POR EL IMPUTADO, POR INCOMPATIBILIDAD CON UN CRITERIO JURÍDICO SOSTENIDO POR AQUEL.**

El artículo 20, apartado B, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el diverso numeral 121, primer párrafo, del Código Nacional de Procedimientos Penales, prevén los derechos del imputado, entre ellos, el de contar con una adecuada defensa, el cual implica que debe garantizarse la libre designación de la persona que ha de defenderlo y el diverso de contar con una defensa técnica. El primero se refiere al derecho a que se le consulte sobre sus preferencias en la elección del abogado defensor, y la obligación de respetar su elección; sin embargo, ese derecho no es absoluto, al encontrar restricción cuando el imputado no dispone de los medios económicos para remunerar a un abogado de su confianza y, por tanto, se le asigna uno de oficio; otra salvedad se actualiza cuando el defensor no es un profesional del derecho o evidencia desconocimiento notorio e indudable de las técnicas de litigación del procedimiento de origen; en relación con esto último, la libre designación del defensor debe armonizarse con el derecho a tener una defensa técnica, por lo que el juzgador debe asegurar un elemento formal, esto es, que el defensor acredite ser perito en derecho y, uno material, consistente en que debe contar con la capacidad y los conocimientos mínimos necesarios, a fin de proteger las garantías procesales del imputado y evitar así que sus derechos se vean lesionados. Para armonizar ambos derechos, si el Juez advierte de manera notaria la impericia del abogado y además aprecia una posible afectación a los derechos del imputado, deberá prevenirlo a fin de que designe otro defensor y, en caso de no hacerlo, el propio juzgador puede removerlo y nombrar uno de oficio, siempre que advierta datos objetivos y contundentes que denoten desconocimiento del sistema penal, como por ejemplo, cuando se torna contraria y en sus intervenciones evidencia clara ignorancia, por lo que dicha remoción es ilegal por el solo hecho de que el Juez no comparta un criterio jurídico planteado por el defensor, como puede acontecer ante la interpretación de un artículo, recurso o excepción, tampoco la promoción de una solicitud que se considere improcedente o ante una defensa pasiva.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO.  
II.1o.P.18 P (10a.)

Amparo en revisión 38/2018. 22 de marzo de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Roberto Dionisio Pérez Martínez. Secretaria: Tania Betancourt de Santiago.

Esta tesis se publicó el viernes 31 de agosto de 2018 a las 10:39 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. MOMENTO EN EL QUE INICIA EL CÁMPUTO DEL PLAZO PARA PRESENTARLA, CUANDO SE RECLAMA UNA ORDEN DE APREHENSÓN EMITIDA EN CUMPLIMIENTO DE UNA EJECUTORIA DE AMPARO.**

AMPARO EN REVISIÓN 766/2017, 10 DE MAYO DE 2018. MAYORÍA DE VOTOS. DISIDENTE: DAVID GUSTAVO LEÓN HERNÁNDEZ. PONENTE: MARCO ANTONIO GUZMÁN GONZÁLEZ. SECRETARIO: JUAN CARLOS HERRERA GARCÍA.

CONSIDERANDO:

SEXTO.—Causa de improcedencia.

No procede estudiar los agravios expresados, ni la sentencia recurrida, debido a que se advierte la existencia de una causa de improcedencia no apreciada por la Juez de Distrito, ni fue invocada por alguna de las partes, la cual se examina oficiosamente, con fundamento en el artículo 93, fracción III, de la Ley de Amparo en vigor, por ser una cuestión de orden público y de análisis preferente, en términos del artículo 62<sup>8</sup> de la citada ley reglamentaria.

En efecto, la causa de improcedencia advertida se encuentra prevista en el numeral 61, fracción XIV, de la Ley de Amparo en vigor, que establece:

"Artículo 61. El juicio de amparo es improcedente:

"...

"XIV. Contra normas generales o actos consentidos tácitamente, entendiéndose por tales aquellos contra los que no se promueva el juicio de amparo dentro de los plazos previstos.—No se entenderá consentida una norma

---

<sup>8</sup> "Artículo 62. Las causas de improcedencia se analizarán de oficio por el órgano jurisdiccional que conozca del juicio de amparo."

general, a pesar de que siendo impugnabile en amparo desde el momento de la iniciación de su vigencia no se haya reclamado, sino sólo en el caso de que tampoco se haya promovido amparo contra el primer acto de su aplicación en perjuicio del quejoso. ..."

Ahora, de los preceptos 17 y 18<sup>9</sup> de la ley de la materia, se advierte que el término para promover el juicio de amparo es de quince días, el cual se computa a partir de:

1. El día siguiente al en que haya surtido efectos la notificación de la resolución o acto que se reclama, de acuerdo con la ley que rige el acto reclamado;
2. El día siguiente al en que el quejoso tenga conocimiento de los actos o su ejecución o;
3. Al día siguiente a aquel en que se hubiese ostentado sabedor del mismo.

De ahí que de no promoverse el juicio de amparo dentro del término antes señalado, éste será improcedente, dada su extemporaneidad.

Cabe destacar que si bien el presente asunto se trata de un acto que pudiera ser de aquellos que afecten la libertad personal de los quejosos y que la Ley de Amparo abrogada, en su artículo 22, fracción II, en lo que interesa, establecía que respecto de los actos de esa naturaleza el juicio de amparo podía promoverse en cualquier tiempo; sin embargo, la nueva Ley de Amparo no contempla tal excepción, tratándose de actos que ataquen la libertad personal dentro del procedimiento judicial, pues en su artículo 17,

---

<sup>9</sup> "Artículo 17. El plazo para presentar la demanda de amparo es de quince días, salvo:

"...

"IV. Cuando el acto reclamado implique peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento, incomunicación, deportación o expulsión, proscripción o destierro, desaparición forzada de personas o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la incorporación forzosa al Ejército, Armada o Fuerza Aérea nacionales, en que podrá presentarse en cualquier tiempo."

"Artículo 18. Los plazos a que se refiere el artículo anterior se computarán a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos, conforme a la ley del acto, la notificación al quejoso del acto o resolución que reclame o a aquel en que haya tenido conocimiento o se ostente sabedor del acto reclamado o de su ejecución, salvo el caso de la fracción I del artículo anterior en el que se computará a partir del día de su entrada en vigor."

fracción IV, se establece dicho beneficio sólo cuando el acto reclamado implique ataques a la libertad personal fuera de procedimiento.

Máxime que del análisis de la exposición de motivos que originó la nueva ley de la materia, se aprecia que el legislador, al proponer los plazos para la promoción del juicio de amparo, nada expuso sobre alguna excepción tratándose de dichos actos.

Así, la resolución reclamada proviene de un procedimiento judicial, pues fue emitida por el Juez responsable en la causa penal \*\*\*\*\*\*, en la cual libró orden de aprehensión en contra de los aquí recurrentes, por su probable responsabilidad penal en la comisión del delito de daños y, por ello, no opera la causa de excepción prevista en el invocado normativo 17, fracción IV, de la ley de la materia.

Además, cabe señalar que del informe justificado rendido por el Juez responsable (foja 22 del expediente de amparo), se advierte que la orden de aprehensión reclamada fue emitida en cumplimiento a la ejecutoria de amparo pronunciada en el Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Oaxaca, en el expediente 2032/2015.

En efecto, del informe justificado rendido por la Juez responsable, se aprecia que convino en que el nueve de febrero de dos mil diecisiete, libró orden de aprehensión en la causa penal \*\*\*\*\*\*, en contra de los ahora inconformes, en cumplimiento a la ejecutoria pronunciada en el juicio de amparo 2032/2015, del Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Oaxaca, promovido por los mismos quejosos.

Y, del expediente relativo al juicio de amparo indirecto 2032/2015, del Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Oaxaca, remitido por la titular de dicho órgano jurisdiccional, en cumplimiento a lo solicitado en auto de veinte marzo de dos mil dieciocho (fojas 50, 54 y 55 del toca), y que se tiene a la vista como hecho notorio para este órgano colegiado,<sup>10</sup> en términos del

---

<sup>10</sup> Al respecto, se invoca en apoyo, la tesis de jurisprudencia 2a./J. 103/2007, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 285, Tomo XXV, junio de 2007 del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, con el rubro y texto que a continuación se transcriben:

"HECHO NOTORIO. PARA QUE SE INVOQUE COMO TAL LA EJECUTORIA DICTADA CON ANTERIORIDAD POR EL PROPIO ÓRGANO JURISDICCIONAL, NO ES NECESARIO QUE LAS CONSTANCIAS RELATIVAS DEBAN CERTIFICARSE.—Conforme al artículo 88 del Código Federal de

artículo 88<sup>11</sup> del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, según su precepto 2o., se advierte que mediante diverso proveído de trece de febrero de dos mil diecisiete, el a quo ordenó dar vista a las partes con el oficio por el cual la Juez responsable remitió copia certificada de la orden de aprehensión reclamada, en cumplimiento a la ejecutoria, cuyo proveído fue notificado al autorizado de los quejosos, el catorce de febrero de dos mil diecisiete (fojas 376 y 377 del expediente de amparo 2032/2015).

Con base en lo hasta aquí expuesto, para determinar el cómputo del plazo para promover el amparo en este caso particular, se debe estar a la primera de las reglas que se detallaron anteriormente, esto es, en el caso, el plazo para presentar la demanda en contra del acto que se emitió en cumplimiento de una sentencia de amparo, debe computarse a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación al quejoso, del acuerdo que tiene por recibido el informe de la autoridad responsable, en relación con el cumplimiento de la sentencia concesoria del amparo, y ordena dar vista al quejoso con el mismo, porque a través de ello adquirió el conocimiento necesario para promover el nuevo juicio de amparo indirecto en contra del nuevo acto reclamado dictado en cumplimiento a la ejecutoria de amparo.

Ello es así, pues de las constancias remitidas se aprecia que el auto por el cual se les dio vista con la resolución reclamada se notificó a los quejosos el martes catorce de febrero de dos mil diecisiete, por conducto de su autorizado legal \*\*\*\*\*, quien fue designado por el representante común, esto es, por \*\*\*\*\*, como se advierte del auto inicial (fojas 3, 9 y 111 del expediente relativo al juicio de amparo indirecto 2032/2015), en el domicilio que señalaron para recibir notificaciones (fojas 376 y 377 del expediente de amparo 2032/2015).

A continuación, se inserta la imagen relativa a la notificación de que se trata.

---

Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, los órganos jurisdiccionales pueden invocar hechos notorios aun cuando no hayan sido alegados ni demostrados por las partes. Así, los titulares de los órganos jurisdiccionales pueden válidamente invocar como hechos notorios las resoluciones que hayan emitido, sin que resulte necesaria la certificación de las mismas, pues basta con que al momento de dictar la determinación correspondiente la tengan a la vista."

<sup>11</sup> "Artículo 88. Los hechos notorios pueden ser invocados por el tribunal, aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes."



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FORMAS-1  
A1-2018-06

Juicio de Amparo 2032/2015

3-17

**NOTIFICACIÓN PERSONAL:** En la ciudad de Oaxaca de Juárez, Estado de Oaxaca, siendo las once horas con cincuenta minutos del catorce de febrero de dos mil diecisiete, en cumplimiento a lo ordenado en el juicio de amparo número 2032/2015, mesa III-A, con el objeto de notificar a VICENTE ROSALES LUIS, como representante común de la parte quejosa, el proveído emitido el trece del actual, en el indicado juicio, me presenté en la calle Tercera Privada de Murguía número trescientos cuatro, en el centro de esta ciudad, domicilio señalado para recibir notificaciones por el promovente, y cerciorado previa y debidamente que es el domicilio mencionado por la nomenclatura de la calle que aparece en una placa metálica que se encuentra fija en la esquina de la vía pública en que me encuentro, así como por el número "304" que se advierte a un costado de la puerta de entrada, precisamente un despacho jurídico, por lo que procedí a ingresar al mismo donde soy atendido por una persona del sexo masculino quien bajo protesta de decir verdad dijo llamarse Luis Eduardo Montor Lascars, esto es, la persona autorizada por la parte promovente para oír y recibir notificaciones en el juicio de amparo aludido, quien se identificó con la credencial expedida a su favor por el Instituto Nacional Electoral, número 0502088959451, en la que aparece una fotografía que coincide con los rasgos fisonómicos del entrevistado, ante quien una vez que me identifiqué como actuario Judicial adscrito al Juzgado Primero de Distrito en el Estado, le hice saber el motivo de mi visita, razón por la que en este acto, de conformidad con lo establecido en el artículo 27, fracción I, inciso a) de la Ley de Amparo, mediante copia autorizada del auto en mención que al efecto se entrega, notifico por su conducto a la parte quejosa de referencia, el proveído de trece de febrero de dos mil diecisiete, a lo que dijo quedar enterado y para constancia firma al calce de la presente diligencia en unión del suscrito. Doy fe.

El actuario Judicial.  
Lic. Elliott Albitzer Mariáud.

Recabi acuerdo  
Luis Eduardo Montor  
14/02/17 (Lascars)

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Por tanto, tomando en cuenta esta última fecha como punto de partida del cómputo, es evidente que su escrito de demanda es extemporáneo, toda vez que el plazo previsto en el numeral 17 de la Ley de Amparo vigente, comenzó a computarse a partir del día siguiente al en que surtió efectos dicha notificación, por lo que el plazo para presentar la demanda de amparo empezó a contarse a partir del jueves dieciséis de febrero de dos mil diecisiete, y feneció el miércoles ocho de marzo del mismo año, descontándose los días dieciocho, diecinueve, veinticinco y veintiséis de febrero, así como cuatro y cinco de marzo de dicha anualidad, por ser considerados días inhábiles por ser sábados y domingos, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 19 de la Ley de Amparo.

De donde se sigue que, si el escrito original de demanda de amparo fue presentado el lunes trece de marzo de dos mil diecisiete, como se advierte del sello fechador que aparece en el margen superior de la primera página de la demanda de amparo (foja 3 del expediente de amparo), es extemporánea y, por ende, el acto reclamado del Juez responsable, se consintió tácitamente.

Cabe señalar que en el caso no se actualiza alguno de los supuestos de excepción que establece el artículo 17 de la Ley de Amparo en vigor, puesto que los quejosos:

- No reclamaron una norma general autoaplicativa, o el procedimiento de extradición;
- Tampoco la sentencia definitiva condenatoria en un proceso penal, que imponga pena de prisión;
- No se trata de actos que tengan o puedan tener por efecto privar total o parcialmente, en forma temporal o definitiva, de la propiedad, posesión o disfrute de sus derechos agrarios a los núcleos de población ejidal o comunal; y,

Menos aún, se trata de actos que implicaran peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento, incomunicación, deportación o expulsión, proscripción o destierro, desaparición forzada de personas o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la incorporación forzosa al Ejército, Armada o Fuerza Aérea nacionales.

Ello es así, pues, como se indicó, la orden de aprehensión reclamada no se encuentra en alguno de los casos de excepción ya referidos.

Además, dicha resolución combatida fue emitida dentro de un procedimiento penal, cuando ya no estaba vigente la anterior legislación de amparo, que permitía la promoción del juicio de amparo en cualquier tiempo; por tanto, los disidentes estaban obligados a ceñirse al término de quince días para la promoción del juicio de amparo, conforme a la ley de la materia en vigor.

En efecto, tratándose de actos privativos de la libertad personal dictados dentro de un procedimiento judicial, son impugnables en cualquier tiempo, sólo aquellos emitidos y notificados durante la vigencia de la Ley de Amparo abrogada (hasta antes del tres de abril de dos mil trece) y que al entrar en vigor la nueva (a partir del tres de abril de dos mil trece), no hubieren sido impugnados en amparo.

Se invoca en apoyo, la tesis de jurisprudencia P/J. 12/2015 (10a.), sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que es del tenor siguiente:

"AMPARO INDIRECTO. EL PLAZO PARA PROMOVER EL JUICIO RELATIVO CONTRA AUTOS RESTRICTIVOS DE LA LIBERTAD PERSONAL DICTADOS EN EL PROCESO PENAL A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013, ES EL GENÉRICO DE 15 DÍAS PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17 DE LA LEY DE LA MATERIA. El plazo para promover el juicio de amparo indirecto contra autos restrictivos de la libertad personal dictados dentro del proceso penal que se pronuncien a partir de esa fecha, es el genérico de 15 días previsto en el artículo 17 de la Ley de Amparo, lo que es acorde con el principio de progresividad en materia de protección de los derechos humanos, ya que esa medida legislativa permite a quienes la ley considera como víctimas saber con certeza que transcurrido dicho periodo esa decisión se encuentra firme para poder promover, cuando legalmente les está permitido, las medidas provisionales que garanticen una eventual reparación del daño, en términos del derecho fundamental contenido en la fracción VI del apartado C del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual dispone que uno de los derechos de los sujetos pasivos del delito consiste en la posibilidad de solicitar las medidas cautelares y providencias necesarias para la protección y restitución de sus derechos. Además, tomando en cuenta que el nuevo sistema penal acusatorio, conforme al primer párrafo del artículo 20 constitucional, se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación, resulta necesario garantizar la secuencia continua de las fases que lo componen para proteger los derechos de las víctimas, así como la seguridad jurídica necesaria para que esos juicios no se prolonguen excesivamente en su perjuicio, y menos aún en el de los propios procesados. Finalmente, la figura de la suplencia de la deficiencia de los conceptos de



violación o agravios permite que las personas afectadas con ese tipo de decisiones presenten su demanda en el plazo de 15 días sin necesidad de mayor asesoría, porque los órganos de amparo deben examinar oficiosamente la legalidad del acto reclamado, lo que implica que sea cual fuere su estrategia defensiva, corresponde al juzgador examinar con acuciosidad su legalidad, aun cuando no hayan alegado la violación que encuentre el órgano de amparo. De ahí que el plazo de 15 días es suficiente para entablar su defensa, porque basta con que opten por solicitar la protección de la Justicia Federal para que los Jueces de Distrito, aun ante la ausencia de conceptos de violación, analicen si hubo o no violación de sus derechos fundamentales, en términos del artículo 79, fracción III, y penúltimo párrafo, de la Ley de Amparo. Lo anterior, además, porque debe tenerse en cuenta que no hay obligación alguna de mantener invariables los periodos procesales que con anterioridad se hubiesen instituido en las leyes que se abrogan, pues salvo los plazos previstos a nivel constitucional, cualesquiera otros establecidos para el ejercicio de un derecho se ubican dentro del campo de libertad de configuración normativa que corresponde al legislador ordinario, máxime que respecto de los plazos para presentar la demanda de amparo, los artículos 103 y 107 de la Constitución Federal no establecen lapso alguno específico para promover el juicio contra actos restrictivos de la libertad dictados dentro del proceso penal."<sup>12</sup>

Aunado a ello, es dable tomar en consideración que el plazo para presentar la demanda cuando el acto reclamado se emite en cumplimiento de una sentencia que concedió la protección constitucional, debe computarse a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación al quejoso del nuevo acto o resolución que reclame o a aquel en que haya tenido conocimiento o se ostente sabedor del acto emitido en cumplimiento o de su ejecución, y no así hasta el momento en que se le notifique, tenga conocimiento o se haga sabedor del acuerdo que declare cumplida la ejecutoria de amparo.

En ese sentido se pronunció el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia P./J. 40/2015 (10a.), que es del tenor siguiente:

"DEMANDA DE AMPARO. CÓMPUTO DEL PLAZO PARA PRESENTARLA, CUANDO EL ACTO RECLAMADO SE EMITE EN CUMPLIMIENTO DE UNA SENTENCIA QUE CONCEDIÓ LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL. De la interpreta-

---

<sup>12</sup> Consultable en la página 38, Décima Época, Libro 18, Tomo I, mayo de 2015, de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación* «y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 22 de mayo de 2015 a las 9:30 horas».

ción de los artículos 17 y 18 de la Ley de Amparo se sigue que el plazo para presentar la demanda cuando el acto reclamado se emite en cumplimiento de una sentencia que concedió la protección constitucional, debe computarse a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación al quejoso del nuevo acto o resolución que reclame o a aquel en que haya tenido conocimiento o se ostente sabedor del acto emitido en cumplimiento o de su ejecución, y no así hasta el momento en que se le notifique, tenga conocimiento o se haga sabedor del acuerdo que declare cumplida la ejecutoria de amparo, ya que ese supuesto no está previsto en las disposiciones legales apuntadas y, por tanto, no constituye una salvedad a la regla general para el cómputo del plazo establecido en la ley para presentar la demanda respectiva."<sup>13</sup>

Y, dicha tesis de jurisprudencia se sustentó en la ejecutoria cuyos razonamientos torales a continuación se transcriben:

"...39. De lo anterior se sigue que la Ley de Amparo prescribe como referente para iniciar el cómputo respectivo el momento en el cual, el quejoso tiene noticia del acto reclamado, bien sea por la notificación de este último o porque el propio quejoso tiene conocimiento o se ostenta sabedor del mismo o de su ejecución –supuestos que deben estar plenamente acreditados en el expediente respectivo–, con la única salvedad de aquellos casos en que se reclame una norma general autoaplicativa, en que el plazo respectivo comenzará a partir del día de su entrada en vigor.

"40. Por tanto, en la Ley de Amparo no se estableció una excepción para el cómputo del plazo tratándose de actos emitidos en cumplimiento de sentencias federales que concedieron la protección constitucional, sin que, a juicio de este Tribunal Pleno, resulte posible considerar que en ese supuesto opere una salvedad a la regla general, ya que el legislador federal no lo previó de esa forma.

"41. Siendo esto así, es posible concluir que también en esos casos el plazo transcurre a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación al quejoso del acto reclamado emitido en cumplimiento del fallo protector o a aquel en que haya tenido conocimiento o se ostente sabedor del mismo o de su ejecución, lo que es acorde con lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley de Amparo; sin que pueda tomarse como referencia para iniciar el

---

<sup>13</sup> Publicada en la página 5 de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 25, Tomo I, diciembre de 2015 «y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 11 de diciembre de 2015 a las 11:15 horas».

correspondiente cómputo la notificación de la resolución que tiene por cumplido el fallo protector o la fecha en que el quejoso tiene conocimiento de esta última o se ostenta saber de la misma, en razón de que ello sería contrario al texto expreso de la ley.

"42. Desde esta perspectiva, resulta intrascendente el que exista la posibilidad de que en los hechos, la resolución por la que se tenga por cumplido el fallo protector se llegue a emitir ya fenecido el plazo para la presentación de la nueva demanda de amparo, puesto que en la ley no se estableció una excepción a la regla general en tal supuesto.

"43. Ciertamente es que podría darse el caso de que, de las constancias agregadas en autos, se desprenda que el quejoso no tuvo conocimiento del acto reclamado, sino hasta que se llevó a cabo el procedimiento de cumplimiento de la sentencia de amparo o, incluso, hasta que se dictó el auto de cumplimiento respectivo; sin embargo, también en ese supuesto hipotético el referente para realizar el cómputo del plazo para la presentación de la demanda lo será el conocimiento del acto reclamado y no así del auto de cumplimiento propiamente.

"44. Cabe reiterar que el artículo 18 de la Ley de Amparo, se funda en un principio de conocimiento de los actos reclamados y desarrolla a través de tres supuestos la forma de computar el plazo para solicitar el amparo, en la inteligencia de que, en el caso que nos ocupa, dichos supuestos deberán entenderse referidos, no a las resoluciones por las que el juzgador de amparo tenga por cumplida su sentencia protectora (auto de cumplimiento), sino a los actos emitidos en cumplimiento de dicha sentencia de amparo por la autoridad responsable. Consecuentemente, una interpretación en la que se asumiera que el plazo a que se refiere el artículo 17 de la Ley de Amparo, debe computarse a partir del día siguiente al en que el quejoso adquiere conocimiento de la resolución que tiene por cumplida la sentencia de amparo, es decir, tomando como referente un supuesto no previsto en el artículo 18 del mismo ordenamiento, traería consigo, como consecuencia, alterar el contenido de esa norma jurídica –cuya racionalidad descansa en el conocimiento del acto reclamado–, ampliando, sin tener fundamento legal para ello, los plazos establecidos por el legislador democrático.

"45. Así, desde el momento en que se actualice la hipótesis que corresponda del artículo 18 de la Ley de Amparo –la cual, se insiste, debe estar acreditada plenamente en autos–, la parte agraviada está en aptitud de formular conceptos de violación en su contra, ya que es cuando adquiere conociemien-

to del acto reclamado. Circunstancia que de ninguna forma deja al quejoso en estado de indefensión, en tanto no se le impide promover el juicio constitucional, ni mucho menos acudir a algún otro medio de defensa en vía de ejecución de la sentencia federal, tal como puede ser el recurso de inconformidad, en caso de que el órgano de amparo dicte la resolución en la que tenga por cumplido el fallo protector y el quejoso considere que no es así, o bien, la denuncia de repetición del acto reclamado, cuando estime que la autoridad responsable ha incurrido en esta conducta.

"46. Por tanto, este Tribunal Pleno considera que computar el plazo para la promoción del juicio de amparo en contra de un acto emitido en cumplimiento de una sentencia que concedió la protección constitucional a partir de que el quejoso es notificado, tiene conocimiento o se ostenta sabedor del mismo, es acorde con el principio de seguridad jurídica, pues este criterio tiene su fundamento en los referentes normativos determinados de manera general, abstracta e impersonal en los artículos 17 y 18 de la Ley de Amparo.

"47. Sin que pueda considerarse que este último criterio deje a los quejosos en estado de indefensión e incertidumbre, puesto que ellos saben cuáles son las posibles violaciones del acto dictado en cumplimiento que pueden combatir en una nueva demanda de amparo desde el momento en que tienen conocimiento del mismo, aun cuando la declaración de cumplimiento del fallo protector sea posterior.

"48. Así las cosas, este Alto Tribunal considera que de la interpretación de los artículos 17 y 18 de la Ley de Amparo vigente a partir del tres de abril de dos mil trece, se sigue que el plazo para promover la demanda de amparo cuando el acto reclamado se emite en cumplimiento de una sentencia que concede la protección constitucional debe computarse a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos, conforme a la ley del acto, la notificación al quejoso del nuevo acto o resolución que reclame o a aquel en que haya tenido conocimiento o se ostente sabedor del acto emitido en cumplimiento o de su ejecución. Supuestos que, desde luego, deben quedar plenamente acreditados en el expediente respectivo..."

En el entendido de que conforme a lo dispuesto en el artículo 196 de la Ley de Amparo,<sup>14</sup> la regla que rige la notificación del auto por el cual, se tiene

---

<sup>14</sup> "Artículo 196. Cuando el órgano judicial de amparo reciba informe de la autoridad responsable de que ya cumplió la ejecutoria, dará vista al quejoso y, en su caso, al tercero interesado, para que dentro del plazo de tres días manifiesten lo que a su derecho convenga. En los casos de

a la autoridad responsable, informando al Juez de Distrito, que ya cumplió la ejecutoria, consiste en dar vista al quejoso y, en su caso, al tercero interesado con dicho informe, para que en el plazo de tres días manifiesten lo que a su derecho convenga.

Lo que significa que tales constancias quedan en el órgano jurisdiccional para que se impongan de ellas los interesados, sin que dicho precepto legal exija que deba correrse traslado con copia certificada del nuevo acto reclamado, en el caso de que fuera materialmente factible conforme a la naturaleza de tal acto.

En ese sentido, es lógico y jurídico considerar que, conforme a la tesis de jurisprudencia P/J. 40/2015 (10a.), del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el plazo para presentar la demanda en contra del acto que se emitió en cumplimiento de una sentencia de amparo, debe computarse a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación al quejoso, del acuerdo que tiene por recibido el informe de la autoridad responsable, en relación con el cumplimiento de la sentencia concesoria del amparo, y ordena dar vista al quejoso con el mismo.

Ello es así, tomando en consideración que en el caso a estudio, el acto reclamado se trata de una orden de aprehensión y, por ello, es evidente que la autoridad responsable no le notificará la misma a la parte quejosa, por lo que a partir de tal notificación, el quejoso se encuentra en aptitud de comparecer al órgano jurisdiccional a imponerse del acto reclamado y realizar las manifestaciones que a su interés convenga, en torno al cumplimiento de la ejecutoria, o bien, para promover un nuevo juicio de amparo.

---

amparo directo la vista será de diez días donde la parte afectada podrá alegar el defecto o exceso en el cumplimiento. Dentro del mismo plazo computado a partir del siguiente al en que haya tenido conocimiento de su afectación por el cumplimiento, podrá comparecer la persona extraña a juicio para defender su interés.

"Transcurrido el plazo dado a las partes, con desahogo de la vista o sin ella, el órgano judicial de amparo dictará resolución fundada y motivada en que declare si la sentencia está cumplida o no lo está, si incurrió en exceso o defecto, o si hay imposibilidad para cumplirla.

"La ejecutoria se entiende cumplida cuando lo sea en su totalidad, sin excesos ni defectos.

Si en estos términos el órgano judicial de amparo la declara cumplida, ordenará el archivo del expediente.

"Si no está cumplida, no está cumplida totalmente, no lo está correctamente o se considera de imposible cumplimiento, remitirá los autos al Tribunal Colegiado de Circuito o a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, según corresponda, como establece, en lo conducente, el artículo 193 de esta ley."

Estimar lo contrario, sería tanto como esperar a que el quejoso acuda al Juzgado de Distrito a enterarse del nuevo acto emitido en cumplimiento de la sentencia, para que empiece a correr el plazo de tres días para contestar la vista, o bien, para promover una demanda de amparo pues, como se indicó, en el caso a estudio la autoridad responsable no tiene facultades legales para notificarle la nueva orden de aprehensión.

Al efecto, se invoca en apoyo, en la parte conducente, la tesis de jurisprudencia P/J. 8/2018 (10a.),<sup>15</sup> del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con el título, subtítulo y texto siguientes:

"DEMANDA DE AMPARO. MOMENTO EN EL QUE INICIA EL CÓMPUTO DEL PLAZO PARA PRESENTAR SU AMPLIACIÓN, CON MOTIVO DE LA RENDICIÓN DEL INFORME JUSTIFICADO. El artículo 111, fracción II, de la Ley de Amparo incorpora expresamente la figura de la ampliación de la demanda de amparo, para los casos en que no hayan transcurrido los plazos para su presentación, o bien, cuando el quejoso tenga conocimiento de actos de autoridad que guarden estrecha relación con los reclamados en la demanda inicial, siempre que no se haya celebrado la audiencia constitucional. Este segundo supuesto se actualiza cuando el quejoso tiene conocimiento de nuevos actos reclamados o autoridades responsables, o la necesidad de presentar conceptos de violación novedosos derivados de la fundamentación y motivación que no se conocía con anterioridad, siempre que exista una estrecha relación con los actos impugnados inicialmente. Ahora, si bien el supuesto es abierto, por lo regular el referido conocimiento deriva directamente de las constancias y del contenido de los informes justificados rendidos por las autoridades responsables. En este caso, el cómputo del plazo para presentar la ampliación de demanda inicia al día siguiente al en que surta efectos la notificación del acuerdo que tiene por recibido el informe justificado y ordena dar vista al quejoso, excepto cuando se acredite plenamente, que antes de la mencionada notificación, éste se ubicó en alguno de los supuestos previstos en el artículo 18 de la Ley de Amparo, esto es, que conoció con anterioridad la materia novedosa, en cuyo caso el cómputo inicia a partir del día siguiente a ese conocimiento; sin que lo anterior esté vinculado con la vista que se otorga a las partes para imponerse del contenido del informe justificado, por ser actos procesales diferentes con finalidades también distintas, esto es, por un lado se encuentra la posibilidad de: (i) ampliar la demanda ante el conocimiento de actos, autoridades o aspectos novedosos relacionados –incorpo-

---

<sup>15</sup> Publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 20 de abril de 2018 «a las 10:24 horas», Décima Época, número de registro digital: 2016652.

rando a la litis del amparo elementos que no habían sido integrados al juicio y, por ende, es necesario solicitar un nuevo informe justificado, ya sea a la propia autoridad o a una nueva—; y, por otro, (ii) imponerse del contenido del informe justificado respecto de argumentos y pruebas relacionados con el acto reclamado por el que originalmente se admitió la demanda. Una interpretación en la que se asumiera que el plazo para ampliar la demanda debe computarse a partir del día siguiente al del fenecimiento de la vista para imponerse del informe justificado, traería consigo, como consecuencia, alterar el contenido del artículo 18 invocado, ampliando sin fundamento legal los plazos establecidos por el legislador."

Es importante destacar que tal hipótesis de notificación es aplicable, excepto cuando se acredite plenamente que antes de la mencionada notificación, el quejoso conoció de ese nuevo acto emitido en cumplimiento de la ejecutoria de amparo, en cuyo supuesto, el cómputo inicia a partir del día siguiente a ese conocimiento.

No pasa inadvertida la tesis de jurisprudencia P/J. 115/2010,<sup>16</sup> del Pleno del Más Alto Tribunal de Justicia de la Nación, que es del tenor siguiente:

"DEMANDA DE AMPARO. EL PLAZO PARA PROMOVERLA DEBE COMPUTARSE A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL EN QUE EL QUEJOSO TUVO CONOCIMIENTO COMPLETO DEL ACTO RECLAMADO POR CUALQUIER MEDIO CON ANTERIORIDAD A LA FECHA EN LA QUE LA RESPONSABLE SE LO NOTIFICÓ.—Conforme al artículo 21 de la Ley de Amparo, el plazo para promover la demanda de garantías será de 15 días y se contará desde el siguiente al en que haya surtido efectos, conforme a la ley del acto, la notificación al quejoso de la resolución o acuerdo que reclame; al en que haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución, o al en que se haya ostentado sabedor de los referidos actos, bastando en este último caso que así lo exponga en la demanda para que, si no existe prueba en contrario, la fecha de su propio reconocimiento constituya el punto de partida para determinar la oportunidad de su escrito. Esto significa que el quejoso no tiene porqué esperar a que la autoridad responsable le notifique formalmente el acto reclamado para que pueda solicitar la protección de la Justicia Federal, pues si ya tuvo conocimiento por otros medios de su existencia, no debe limitársele el acceso a los tribunales cuando puede impugnarlo en la vía de amparo. Lo anterior se corrobora con el artículo 166, fracción V, del ordenamiento legal citado, el cual prevé que en la de-

<sup>16</sup> Consultable en la página 5 del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXIII, enero de 2011, número de registro digital: 163172.

manda de amparo directo debe señalarse la fecha en que se haya notificado la sentencia definitiva, laudo o resolución que hubiere puesto fin al juicio, o la fecha en que el quejoso haya tenido conocimiento de la resolución reclamada; enunciado este último que reitera el derecho del quejoso de promover el juicio de amparo antes de que la responsable le notifique formalmente el fallo decisivo, cuando lo conoce por alguna causa ajena a la diligencia judicial con que se le debió dar noticia oficial de su contenido. En congruencia con lo anterior, si existe en autos prueba fehaciente de que el quejoso tuvo acceso al contenido completo del acto reclamado con anterioridad a la fecha en la que la responsable se lo notificó, debe contabilizarse la oportunidad de la demanda a partir de la primera fecha, pues sería ilógico permitirle, por un lado, la promoción anticipada del juicio cuando afirme que tuvo conocimiento del acto reclamado previamente a su notificación, pero, por otro, soslayar el mismo hecho cuando el juzgador o las demás partes sean quienes adviertan que así aconteció y que tal conocimiento se pretende ocultar."

De la cual, se advierte que se refiere al supuesto en que el quejoso tuvo conocimiento del acto reclamado, antes de la notificación, es decir, cuando se actualiza la segunda hipótesis del numeral 18 de la ley de la materia (cuando haya tenido conocimiento del acto reclamado), lo cual no se actualiza en la especie.

Ello es así, pues obra la notificación en el juicio de amparo 2032/2015, del Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Oaxaca, del auto por el cual el Juez de Distrito ordenó dar vista a los quejosos con la nueva orden de aprehensión que libró la autoridad responsable en cumplimiento a dicha ejecutoria.

Además, como el acto reclamado consiste en una orden de aprehensión, es evidente que la autoridad responsable no se la notificará a los quejosos, por existir una restricción expresa en el artículo 196<sup>17</sup> del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Oaxaca.

Por tanto, es referente ineludible la mencionada notificación en el juicio de amparo, a partir de la cual, debe computarse el plazo de quince días, en los términos previstos en la primera hipótesis del invocado numeral 18 de la Ley de Amparo, esto es, a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos,

---

<sup>17</sup> "Artículo 196. Los autos en que se ordenan aprehensiones, cateos, providencias precautorias, aseguramientos y otras diligencias análogas respecto de las cuales el tribunal estime que deba guardarse sigilo, se notificarán solamente al Ministerio Público o al promovente."



conforme a la ley del acto, la notificación al quejoso del acto o resolución que reclame pues, como se indicó, es el supuesto que se actualiza.

Decir lo contrario, sería tanto como desconocer esa notificación de la nueva orden de aprehensión que se emitió en cumplimiento de la ejecutoria de amparo, lo que traería como consecuencia, alterar el contenido del artículo 18 invocado, ampliando sin fundamento legal los plazos establecidos por el legislador.

Es importante destacar que si conforme a la tesis de jurisprudencia P./J. 8/2018 (10a.),<sup>18</sup> del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con el título y subtítulo: "DEMANDA DE AMPARO. MOMENTO EN EL QUE INICIA EL CÓMPUTO DEL PLAZO PARA PRESENTAR SU AMPLIACIÓN, CON MOTIVO DE LA RENDICIÓN DEL INFORME JUSTIFICADO.", transcrita en párrafos precedentes, el cómputo del plazo para presentar la ampliación de la demanda, inicia al día siguiente al en que surta efectos la notificación del acuerdo que tiene por recibido el informe justificado y ordena dar vista al quejoso.

Por la misma razón jurídica, tratándose de actos que se emiten en cumplimiento de una ejecutoria de amparo, el cómputo del plazo para presentar una nueva demanda, inicia al día siguiente al en que surta efectos la notificación del acuerdo que tiene por recibido el informe por el cual la autoridad responsable remite el nuevo acto en cumplimiento de la ejecutoria, y ordena dar vista al quejoso, con el mismo.

Máxime que al desahogar la vista que se les dio a los quejosos, ahora inconformes, con la posible actualización de la causa de improcedencia de que se trata, no realizaron manifestación en el sentido de que no fueron notificados en el juicio de amparo 2032/2015, de la nueva orden de aprehensión reclamada.

Sin que pueda considerarse que se deje a los quejosos en estado de indefensión e incertidumbre, puesto que ellos sabían cuáles eran las posibles violaciones de la orden de aprehensión reclamada, librada en cumplimiento de la ejecutoria de amparo, por lo que estuvieron en aptitud de combatirla

---

<sup>18</sup> Publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 20 de abril de 2018 «a las 10:24 horas» Décima Época, número de registro digital: 2016652.

en una nueva demanda de amparo desde el momento en que tienen conocimiento del mismo, aun cuando la declaración de cumplimiento del fallo protector sea posterior.

Ahora, en relación con lo manifestado por el representante común de los quejosos, en su escrito presentado el diecinueve de abril de dos mil dieciocho, en el sentido de que debe tomarse en cuenta la distancia de su poblado San Francisco Guichina, Municipio y Distrito de San Carlos Yautepec, Oaxaca, así como que son campesinos y tienen bajos recursos económicos.

Cabe señalar que la Ley de Amparo no establece como casos de excepción para presentar la demanda de amparo, fuera de los plazos ahí establecidos, los supuestos que refieren los inconformes, por lo que atendiendo a que las formalidades esenciales del procedimiento deben atenderse de manera puntual, no es factible jurídicamente justificar la presentación extemporánea de la demanda, por los motivos que refieren.

En otro aspecto, aducen que debió hacerseles de su conocimiento que la presentación de su demanda era extemporánea, desde el trámite del juicio y no hasta la resolución de este recurso de revisión, por lo que la determinación que se emita debe ser con sentido humanista.

No les asiste razón, pues como se indicó al inicio de esta parte considerativa, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 93, fracción III, de la Ley de Amparo, al conocer del recurso de revisión, el Tribunal Colegiado podrá examinar de oficio y, en su caso, decretar la actualización de las causales de improcedencia desestimadas por el juzgador de origen.

Aunado a que de conformidad con lo previsto en el diverso numeral 62 de la citada ley reglamentaria, las causas de improcedencia se analizan de oficio por el órgano jurisdiccional que conozca del juicio de amparo, en este caso, por este Tribunal Colegiado que conoce de dicho juicio, por medio del recurso de revisión interpuesto.

Finalmente, respecto a que esta resolución debe tener un sentido humanista, es menester mencionar que ciertamente el principio pro persona obliga a maximizar la interpretación conforme en aquellos escenarios en los cuales, dicha interpretación permita la efectividad de los derechos fundamentales de las personas frente al vacío legislativo que puede provocar una declaración de inconstitucionalidad de la norma.

Sin embargo, aun cuando es verdad que el segundo párrafo del artículo 1o. constitucional reconoce el principio pro persona, conforme al cual, las normas relativas a los derechos humanos se deben interpretar de acuerdo a la Constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Ello no deriva necesariamente que las cuestiones planteadas por los gobernados deban ser resueltas de manera favorable a sus pretensiones, cuando no encuentran sustento en las reglas de derecho aplicables.

Sobre el criterio adoptado, resulta aplicable la jurisprudencia 1a./J. 104/2013 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de título, subtítulo y texto que se reproducen a continuación:

"PRINCIPIO PRO PERSONA. DE ÉSTE NO DERIVA NECESARIAMENTE QUE LOS ARGUMENTOS PLANTEADOS POR LOS GOBERNADOS DEBAN RESOLVERSE CONFORME A SUS PRETENSIONES.—Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 1a./J. 107/2012 (10a.), publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XIII, Tomo 2, octubre de 2012, página 799, con el rubro: 'PRINCIPIO PRO PERSONA. CRITERIO DE SELECCIÓN DE LA NORMA DE DERECHO FUNDAMENTAL APLICABLE.', reconoció de que por virtud del texto vigente del artículo 1o. constitucional, modificado por el decreto de reforma constitucional en materia de derechos fundamentales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, el ordenamiento jurídico mexicano, en su plano superior, debe entenderse integrado por dos fuentes medulares: a) los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y, b) todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte. También deriva de la aludida tesis, que los valores, principios y derechos que materializan las normas provenientes de esas dos fuentes, al ser supremas del ordenamiento jurídico mexicano, deben permear en todo el orden jurídico, y obligar a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación. Sin embargo, **del principio pro homine o pro persona no deriva necesariamente que las cuestiones planteadas por los gobernados deban ser resueltas de manera favorable a sus pretensiones, ni siquiera so pretexto de establecer la interpretación más amplia o extensiva que se aduzca**, ya que en modo alguno ese principio puede ser constitutivo de 'derechos' alegados o dar cabida a las interpretaciones más favorables que sean aducidas, **cuando tales interpretaciones no encuentran sustento en las reglas de derecho aplicables, ni pueden derivarse de éstas, porque, al final, es conforme a las últimas que deben**

**ser resueltas las controversias correspondientes.**<sup>19</sup> (Lo destacado no es de origen).

También es aplicable la tesis de jurisprudencia 2a./J. 56/2014 (10a.),<sup>20</sup> de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del tenor siguiente:

"PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN MÁS FAVORABLE A LA PERSONA. SU CUMPLIMIENTO NO IMPLICA QUE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES NACIONALES, AL EJERCER SU FUNCIÓN, DEJEN DE OBSERVAR LOS DIVERSOS PRINCIPIOS Y RESTRICCIONES QUE PREVÉ LA NORMA FUNDAMENTAL. Si bien la reforma al artículo 1o. de la Constitución Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, implicó el cambio en el sistema jurídico mexicano en relación con los tratados de derechos humanos, así como con la interpretación más favorable a la persona al orden constitucional –principio *pro persona* o *pro homine*–, ello no implica que los órganos jurisdiccionales nacionales dejen de ejercer sus atribuciones y facultades de impartir justicia en la forma en que venían desempeñándolas antes de la citada reforma, sino que dicho cambio sólo conlleva a que si en los instrumentos internacionales existe una protección más benéfica para la persona respecto de la institución jurídica analizada, ésta se aplique, sin que tal circunstancia signifique que, al ejercer tal función jurisdiccional, dejen de observarse los diversos principios constitucionales y legales –legalidad, igualdad, seguridad jurídica, debido proceso, acceso efectivo a la justicia, cosa juzgada–, o las restricciones que prevé la norma fundamental, ya que de hacerlo, se provocaría un estado de incertidumbre en los destinatarios de tal función."

En ese contexto jurídico, es factible concluir que conforme a la tesis de jurisprudencia P./J. 8/2018 (10a.), del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de título y subtítulo: "DEMANDA DE AMPARO. MOMENTO EN EL QUE INICIA EL CÁMPUTO DEL PLAZO PARA PRESENTAR SU AMPLIACIÓN, CON MOTIVO DE LA RENDICIÓN DEL INFORME JUSTIFICADO.", tratándose de la orden de aprehensión que se emite en cumplimiento de una ejecuto-

<sup>19</sup> Publicada en la página 906, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XXV, Tomo 2, octubre de 2013, materia constitucional, registro digital: 2004748.

<sup>20</sup> Consultable en la página 772 de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 6, Tomo II, mayo de 2014 «y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 23 de mayo de 2014 a las 10:06 horas».

ria de amparo, y tomando en consideración que dicha determinación no se la notificará la autoridad responsable al quejoso, por existir una restricción legal expresa, el cómputo del plazo para presentar una nueva demanda, inicia al día siguiente al en que surta efectos la notificación del acuerdo que tiene por recibido el informe por el cual, la autoridad responsable remite el nuevo acto en cumplimiento de la ejecutoria, y ordena dar vista al quejoso, salvo que se acredite plenamente, que antes de la mencionada notificación, éste se ubicó en alguno de los supuestos previstos en el artículo 18 de la Ley de Amparo, esto es, que conoció con anterioridad la materia novedosa, en cuyo caso, el cómputo inicia a partir del día siguiente a ese conocimiento. Una interpretación en sentido contrario, sería tanto como desconocer la notificación de la nueva orden de aprehensión que se emitió en cumplimiento de la ejecutoria de amparo, lo que traería como consecuencia, alterar el contenido del artículo 18 invocado, ampliando sin fundamento legal los plazos establecidos por el legislador.

Así, respecto a la orden de aprehensión reclamada, se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XIV, de la Ley de Amparo, precisamente por presentarse la demanda de amparo fuera del término de quince días que la propia ley señala.

Consecuentemente, procede revocar la sentencia recurrida y, con fundamento en el numeral 63, fracción V, de la Ley de Amparo, decretar el sobreseimiento en el juicio de amparo respecto de la orden de aprehensión reclamada, emitida por el Juez responsable el nueve de febrero de dos mil diecisiete, en la causa penal \*\*\*\*\*.

Sobreseimiento que se hace extensivo al acto de ejecución atribuido al coordinador general de la Agencia Estatal de Investigaciones y al jefe de grupo de la Agencia Estatal de Investigaciones, encargado de la Comandancia de la Agencia Estatal de Investigaciones, en San Carlos Yautepec, Oaxaca, toda vez que no se advierte que lo reclamen por vicios propios, sino como consecuencia de la resolución reclamada.<sup>21</sup>

---

<sup>21</sup> Tiene aplicación al caso, la jurisprudencia identificada con el número 88, emitida por la otra Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000*, Tomo VI, Materia Común, Jurisprudencia SCJN, página 70, registro digital: 917622, de rubro y texto: "AUTORIDADES EJECUTORAS, ACTOS DE, NO RECLAMADOS POR VICIOS PROPIOS.—Si la sentencia de amparo considera violatoria de garantías la resolución que ejecutan, igual declaración debe hacerse respecto de los actos de ejecución, si no se reclaman, especialmente, vicios de ésta."

En esa tesitura, no resulta procedente analizar los agravios que expresan los inconformes, pues al actualizarse la causa de improcedencia analizada, impide entrar al estudio de las cuestiones de fondo.

Aplica al caso, la jurisprudencia 509 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de epígrafe:

"SOBRESEIMIENTO. NO PERMITE ENTRAR AL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO.—No causa agravio la sentencia que no se ocupa de los razonamientos tendientes a demostrar la violación de garantías individuales por los actos reclamados de las autoridades responsables, que constituyen el problema de fondo, si se decreta el sobreseimiento del juicio."<sup>22</sup>

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Se revoca la sentencia recurrida.

SEGUNDO.—Se sobresee en el juicio de amparo indirecto número 336/2017, del Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Oaxaca.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución vuelvan los autos a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así, por mayoría de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran el Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Tercer Circuito, Marco Antonio Guzmán González (presidente) y José Luis Legorreta Garibay, contra el voto particular del Magistrado David Gustavo León Hernández.

**En términos de lo previsto en los artículos 3, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.**

**Nota:** La tesis de jurisprudencia P/J. 8/2018 (10a.) citada en esta ejecutoria, aparece publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 53, Tomo I, abril de 2018, página 10.

---

<sup>22</sup> Consultable en la página 335, Tomo VI, Materia Común, Parte Suprema Corte de Justicia de la Nación, del *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995*, registro digital: 394465.

La tesis de jurisprudencia 509 citada en esta ejecutoria, también aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volumen 24, Tercera Parte, diciembre de 1970, página 49.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 17 de agosto de 2018 a las 10:25 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**Voto particular** del Magistrado David Gustavo León Hernández.—Respetuosamente difiero del criterio mayoritario de mis compañeros Magistrados, por lo siguiente: Los artículos 17, primer párrafo y 18 de la Ley de Amparo en vigor, disponen: "Artículo 17. El plazo para presentar la demanda de amparo es de quince días, salvo: ..."—"Artículo 18. Los plazos a que se refiere el artículo anterior se computarán a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos, conforme a la ley del acto, la notificación al quejoso del acto o resolución que reclame o a aquel en que haya tenido conocimiento o se ostente sabedor del acto reclamado o de su ejecución, salvo el caso de la fracción I del artículo anterior en el que se computará a partir del día de su entrada en vigor."—De los preceptos transcritos se advierte que son tres momentos a partir de los cuales debe computarse el plazo de quince días para la interposición del juicio de amparo, los cuales se cuentan, respectivamente, a partir del día siguiente: a) Al en que surta efectos, conforme a la ley del acto, la notificación al quejoso de la resolución o acuerdo que reclame; b) Al en que el quejoso haya tenido conocimiento del acto reclamado o de su ejecución; o, c) Al en que el quejoso se haya ostentado sabedor del acto reclamado o de su ejecución.—Esto es, de conformidad con el artículo 18 de la Ley de Amparo en vigor, el juicio de amparo debe promoverse desde el día siguiente al en que haya surtido efectos, conforme a la ley del acto, la notificación de la resolución o acuerdo que se reclame, pero también permite al quejoso promoverlo desde el día siguiente al en que haya tenido conocimiento de ellos o de sus actos de ejecución e, incluso, al en que se haya ostentado sabedor de los mismos.—De lo anterior puede advertirse que resulta clara la intención del legislador en establecer que el inicio del cómputo para la promoción del juicio de amparo, fuera a partir del día siguiente al en que se verifique cualquiera de las tres hipótesis identificadas en dicho precepto legal, de lo que se sigue que las mismas son excluyentes entre sí y no guardan orden de prelación alguno.—Por tanto, la esencia del referido artículo 18, se sustenta en el conocimiento del acto reclamado y no en la formalidad de la notificación, puesto que es suficiente que en la demanda de amparo, el promovente manifieste la fecha en que tuvo conocimiento del acto reclamado, para que tal fecha constituya el punto de partida a efecto de determinar la oportunidad del juicio de amparo, siempre y cuando no exista prueba que demuestre lo contrario.—En relación con lo anterior, resulta aplicable la jurisprudencia P/J. 115/2010, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página cinco, enero de 2011, Tomo XXXIII, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, con registro digital: 163172, de rubro: "DEMANDA DE AMPARO. EL PLAZO PARA PROMOVERLA DEBE COMPUTARSE A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL EN QUE EL QUEJOSO TUVO CONOCIMIENTO COMPLETO DEL ACTO RECLAMADO POR CUALQUIER MEDIO CON ANTERIORIDAD A LA FECHA EN LA QUE LA RESPONSABLE SE LO NOTIFICÓ." (transcrita en el criterio mayoritario).—Jurisprudencia que se invoca, en términos del artículo sexto transitorio de la Ley de Amparo en vigor, pues si bien interpreta el artículo 21 de la Ley de Amparo abrogada, lo cierto es que la redacción de éste es similar al artículo 18 de la legislación vigente; por tanto, los razonamientos de esa jurisprudencia son aplicables al presente asunto.—Ahora bien, en el supuesto de que el acto reclamado no deba notificarse al quejoso, como es el caso de la orden de aprehensión (en donde ciertamente existe restricción legal de notificación al inculpado), para realizar el cómputo del plazo para la interposición del juicio de am-

paro, debe atenderse a las otras dos hipótesis contempladas en el artículo 18 de la Ley de Amparo, es decir, a partir del día siguiente al en que el quejoso haya tenido conocimiento de dicha orden de captura, o al en que se haya ostentado sabedor de la misma.—Lo anterior, aun en el caso de que la orden de aprehensión reclamada haya sido emitida en cumplimiento de una ejecutoria de amparo pues, a criterio del suscrito, no es jurídicamente posible atender a la notificación del acuerdo que tiene por recibido el informe de la autoridad responsable, en relación con el cumplimiento de la sentencia concesoria del amparo y ordena dar vista al quejoso con el mismo, en virtud de que el artículo 18 de la Ley de Amparo es categórico al señalar que el plazo de quince días para la interposición del juicio de amparo, debe computarse a partir del día siguiente al en que surta efectos, conforme a la ley del acto, la notificación al quejoso del acto o resolución que reclame, y la Ley de Amparo no rige el acto reclamado.—Ciertamente, el artículo 18 de la Ley de Amparo no prevé que para el caso de actos emitidos en cumplimiento a una sentencia de amparo que no se notifiquen por la autoridad responsable, deba atenderse a las notificaciones practicadas en el juicio de amparo, en específico, a la relativa al acuerdo que tiene por recibido el informe de la autoridad responsable en relación con el cumplimiento de la sentencia concesoria del amparo y ordena dar vista al quejoso con el mismo; y tampoco existe en la Ley de Amparo un precepto legal que autorice a actuar en tal sentido.—De ahí que, a mi consideración, no sea aplicable al caso a estudio, la jurisprudencia P/J. 40/2015 (10a.), del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de título y subtítulo: "DEMANDA DE AMPARO, CÓMPUTO DEL PLAZO PARA PRESENTARLA, CUANDO EL ACTO RECLAMADO SE EMITE EN CUMPLIMIENTO DE UNA SENTENCIA QUE CONCEDIÓ LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL.", y los razonamientos torales de la ejecutoria de la que derivó dicha jurisprudencia (transcritos en el criterio mayoritario), pues el punto jurídico a dilucidar consistió en determinar si el plazo para la promoción de la demanda de amparo, cuando el acto reclamado se emitió en cumplimiento de una ejecutoria que concedió la protección constitucional, comienza a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación al quejoso del acto que reclame o a aquel en que haya tenido conocimiento o se ostente sabedor del acto reclamado o de su ejecución, o bien, comienza a transcurrir a partir del día siguiente a aquel en que surte efectos la notificación de la resolución que tiene por cumplido el fallo protector o cuando el quejoso tiene conocimiento de esta última o se ostenta sabedor de la misma.—Y, en ese sentido, tampoco se comparte la consideración mayoritaria, relativa a que dar vista significa que las constancias quedan en el órgano jurisdiccional para que se impongan de ellas los interesados, sin que sea necesario correrles traslado con copia certificada del nuevo acto reclamado, en el caso de que fuera materialmente factible conforme a la naturaleza del acto reclamado, al no exigirlo así el artículo 196 de la Ley de Amparo, porque la notificación del acuerdo que tiene por recibido el informe de la autoridad responsable en relación con el cumplimiento de la sentencia concesoria del amparo y ordena dar vista al quejoso con el mismo, se insiste, a criterio del suscrito y contrario a lo estimado por la mayoría, no es la notificación a que se refiere la primera hipótesis del artículo 18 de la Ley de Amparo, ya que no se trata de la ley del acto, que en el caso lo es el Código de Procedimientos Penales para el Estado de Oaxaca.—Es pertinente mencionar que, en caso de que al notificarse el acuerdo en que se tenga por recibido el informe de la autoridad responsable, en relación con el cumplimiento de la sentencia de amparo y se dé vista al quejoso y, además, se le entregue copia de la nueva orden de aprehensión, esto es, tenga conocimiento pleno y completo del acto reclamado, es que a mi consideración se podría decir que en ese momento se actualizaría la hipótesis de que el cómputo inicia a partir del día siguiente al en que haya tenido



conocimiento del acto reclamado o de su ejecución.—Por otra parte, tampoco resulta aplicable al caso en estudio, la jurisprudencia P/J. 8/2018 (10a.), del Pleno de nuestro Máximo Tribunal, de título y subtítulo: "DEMANDA DE AMPARO. MOMENTO EN EL QUE INICIA EL CÓMPUTO DEL PLAZO PARA PRESENTAR SU AMPLIACIÓN, CON MOTIVO DE LA RENDICIÓN DEL INFORME JUSTIFICADO." (transcrita en el criterio mayoritario), toda vez que se refiere a un supuesto específico previsto en la Ley de Amparo, el relativo a la ampliación de la demanda de amparo, tratándose de una de las hipótesis previstas en el artículo 111 de la Ley de Amparo, esto es, cuando el quejoso tenga conocimiento de actos de autoridad que guarden estrecha relación con los reclamados en la demanda inicial, con motivo de la rendición del informe justificado.—Máxime que esa jurisprudencia P/J. 8/2018 (10a.), derivó de la contradicción de tesis 368/2016, en la que el punto a dilucidar consistió en determinar si en los casos de que se realice la ampliación de la demanda de amparo indirecto, a partir de que se rinda el informe justificado, el término de quince días que establece el artículo 17 de la Ley de Amparo para formularla debe computarse a partir del día siguiente al en que concluye el plazo de tres días con el que se da vista al quejoso con dicho informe, o bien, a partir de que el juzgador lo tuvo por recibido, es decir, no tiene relación alguna con el aspecto discutido en este asunto.—En tales circunstancias, como en el caso se trata de una orden de aprehensión en que existe restricción legal de notificar al inculpado, aquí quejoso, es claro que, a criterio del suscrito, no podía atenderse a la primera hipótesis del artículo 18 de la Ley de Amparo, consistente en que se haga la notificación del acto reclamado, conforme a la ley que lo regula, para realizar el cómputo del plazo para la interposición del juicio de amparo, como lo estimó la mayoría; y menos tomar en consideración, para tal efecto, la notificación practicada en el juicio de amparo 2032/2015 del Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Oaxaca, del auto por el cual el Juez de Distrito ordenó dar vista a los quejosos con la nueva orden de aprehensión que libró la autoridad responsable en cumplimiento a la ejecutoria dictada en ese juicio de amparo.—Por lo que debió analizarse cuál de las otras dos hipótesis contempladas en el artículo 18 de la Ley de Amparo se actualiza, es decir, si el quejoso tuvo conocimiento de dicha orden de captura, o si se ostentó sabedor de la misma, que requieren que se acredite en autos el conocimiento pleno y completo del acto reclamado.—Ahora bien, del análisis integral de la demanda de amparo, no se advierte que el quejoso haya manifestado la fecha en que se ostentó sabedor de la orden de captura referida, por lo que debe entenderse que ello aconteció en la fecha en que presentó su demanda de amparo ante la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Oaxaca, con residencia en San Bartolo Coyotepec y, por ende, es claro que la promoción del juicio de amparo resultó oportuna, no actualizándose, en consecuencia, la causa de improcedencia indicada en el criterio mayoritario, por lo que procedía analizar el fondo del asunto.

**Nota:** Las tesis de jurisprudencias P/J. 40/2015 (10a.) y P/J. 8/2018 (10a.), de títulos y subtítulos: "DEMANDA DE AMPARO. CÓMPUTO DEL PLAZO PARA PRESENTARLA, CUANDO EL ACTO RECLAMADO SE EMITE EN CUMPLIMIENTO DE UNA SENTENCIA QUE CONCEDIÓ LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL." y "DEMANDA DE AMPARO. MOMENTO EN EL QUE INICIA EL CÓMPUTO DEL PLAZO PARA PRESENTAR SU AMPLIACIÓN, CON MOTIVO DE LA RENDICIÓN DEL INFORME JUSTIFICADO." citadas en este voto, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* de los viernes 11 de diciembre de 2015 a las 11:15 horas y 20 de abril de 2018 a las 10:24 horas, así como en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libros

25, Tomo I, diciembre de 2015, página 5 y 53, Tomo I, abril de 2018, página 10, respectivamente.

Este voto se publicó el viernes 17 de agosto de 2018 a las 10:25 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. MOMENTO EN EL QUE INICIA EL CÓMPUTO DEL PLAZO PARA PRESENTARLA, CUANDO SE RECLAMA UNA ORDEN DE APREHENSIÓN EMITIDA EN CUMPLIMIENTO DE UNA EJECUTORIA DE AMPARO.**

Conforme a la tesis de jurisprudencia P/J. 8/2018 (10a.), del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de título y subtítulo: "DEMANDA DE AMPARO. MOMENTO EN EL QUE INICIA EL CÓMPUTO DEL PLAZO PARA PRESENTAR SU AMPLIACIÓN, CON MOTIVO DE LA RENDICIÓN DEL INFORME JUSTIFICADO.", si se trata de la orden de aprehensión emitida en cumplimiento de una ejecutoria de amparo y tomando en consideración que dicha determinación no se la notificará la autoridad responsable al quejoso, por existir una restricción legal expresa, el cómputo del plazo para presentar una nueva demanda inicia al día siguiente al en que surta efectos la notificación del acuerdo que tiene por recibido el informe por el cual la autoridad responsable remite el nuevo acto en cumplimiento de la ejecutoria, y ordena dar vista al quejoso, salvo que se acredite plenamente, que antes de la notificación mencionada, éste se ubicó en alguno de los supuestos previstos en el artículo 18 de la Ley de Amparo, esto es, que conoció con anterioridad la materia novedosa, en cuyo caso, el cómputo comienza a partir del día siguiente a ese conocimiento. Una interpretación en sentido contrario, implicaría desconocer la notificación de la nueva orden de aprehensión emitida en cumplimiento de la ejecutoria de amparo, lo que traería como consecuencia alterar el artículo 18 invocado, ampliando sin fundamento los plazos establecidos por el legislador.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO  
TERCER CIRCUITO.

**XIII.PA.38 P (10a.)**

Amparo en revisión 766/2017. 10 de mayo de 2018. Mayoría de votos. Disidente: David Gustavo León Hernández. Ponente: Marco Antonio Guzmán González. Secretario: Juan Carlos Herrera García.

**Nota:** La tesis de jurisprudencia P/J. 8/2018 (10a.) citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 20 de abril de 2018 a las 10:24 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 53, Tomo I, abril de 2018, página 10.

Esta tesis se publicó el viernes 17 de agosto de 2018 a las 10:25 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO PRESENTADA VÍA ELECTRÓNICA. PARA ESTIMAR SATISFECHO EL PRINCIPIO DE INSTANCIA DE PARTE AGRAVIADA, CUANDO EL QUEJOSO PROMUEVE EL JUICIO POR SU PROPIO DERECHO, ES NECESARIO QUE DE LA EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA GENERADA CON MOTIVO DE SU ENVÍO SE ADVIERTA INDUBITABLEMENTE QUE LA FIRMA ELECTRÓNICA CERTIFICADA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN (FIREL) CON LA QUE SE SUSCRIBIÓ AQUÉLLA LE PERTENECE.**

Acorde con el principio de instancia de parte agraviada, la acción de amparo constituye un derecho personalísimo que, por regla general, debe ejercerse directamente por los quejosos o por quienes legalmente los representen. Por su parte, el artículo 3o. de la Ley de Amparo prevé que es optativo para el promovente formular su escrito en forma impresa o electrónica y que, en el segundo supuesto, deberá realizarse mediante el empleo de las tecnologías de la información, utilizando la firma electrónica que, por disposición del propio precepto, produce los mismos efectos que la firma autógrafa. En lo que corresponde a esta herramienta tecnológica, son los Acuerdos Generales Conjuntos Número 1/2013 y 1/2015, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal, publicados en el Diario Oficial de la Federación el 8 de julio de 2013 y 9 de diciembre de 2015, respectivamente, los que desarrollan los requisitos para su obtención y uso, y entre los aspectos relevantes que de éstos se obtienen destaca que: a) para acceder a los servicios en línea del Poder Judicial de la Federación, es indispensable que las personas interesadas cuenten con firma electrónica; b) su obtención constituye un trámite personal que, en ningún caso, podrá hacerse a nombre de otro; y, c) cada documento electrónico que se envíe haciendo uso de la firma electrónica certificada contendrá, en la parte final, una evidencia criptográfica de la firma que mostrará el nombre de su titular, si el certificado es reconocido por la Unidad del Poder Judicial de la Federación para el Control de Certificación de Firmas, así como si se encuentra vigente; datos que deberán tomarse en consideración por los Juzgados de Distrito y Tribunales Colegiados de Circuito para acordar lo que en derecho proceda. Derivado de lo anterior, cuando el quejoso promueve el juicio de amparo indirecto por su propio derecho, vía electrónica, es necesario que de la evidencia criptográfica generada con motivo del envío de la demanda se advierta indubitablemente que la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL) con la que se suscribió le pertenece, para estimar satisfecho el principio señalado; de lo contrario, deberá sobreseerse en el juicio.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

**I.1o.A.39 K (10a.)**

Amparo en revisión 3/2018. Jefe de Gobierno de la Ciudad de México y otro. 15 de febrero de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Joel Carranco Zúñiga. Secretario: Juan Velarde Bernal.

**Nota:** Los Acuerdos Generales Conjuntos Número 1/2013, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL) y al expediente electrónico; y 1/2015, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal, que regula los servicios tecnológicos relativos a la tramitación electrónica del juicio de amparo, las comunicaciones oficiales y los procesos de oralidad penal en los Centros de Justicia Penal Federal citados, aparecen publicados en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XXII, Tomo 2, julio de 2013, página 1667 y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 25, Tomo II, diciembre de 2015, página 1393, respectivamente.

Esta tesis se publicó el viernes 10 de agosto de 2018 a las 10:18 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. SI CONFORME A LA LEY QUE REGULA EL ACTO RECLAMADO, LAS PARTES ASISTENTES QUEDAN NOTIFICADAS DEL CONTENIDO DE LA AUDIENCIA EN LA QUE AQUÉL SE EMITE, PARA EL CÓMPUTO DEL PLAZO PARA SU PRESENTACIÓN, ES APLICABLE LA PRIMERA HIPÓTESIS DEL ARTÍCULO 18 DE LA LEY DE LA MATERIA.**

De la interpretación armónica de los artículos 17 y 18 de la Ley de Amparo se concluye que, salvo las excepciones establecidas en el primero de los numerales, el término para la promoción del juicio de amparo es de quince días, y el cómputo de éste inicia desde: a) el día siguiente al en que haya surtido efectos, conforme a la ley del acto, la notificación de la resolución o acuerdo que se reclame; b) el día siguiente al en que haya tenido conocimiento de ellos o de sus actos de ejecución; o, c) que se haya ostentado sabedor de los mismos. Así, originado por la multiplicidad de procedimientos que ahora se tramitan en audiencias, se presenta una colisión cuando al quejoso se le tiene por notificado con sólo asistir a la audiencia respectiva y, por tanto, también ahí conoce el acto reclamado; conflicto que puede presentarse dependiendo de las reglas para que surta efectos la notificación, porque si se establece que surtirá sus efectos hasta el día siguiente o en fecha posterior, los plazos correrán de forma distinta; esto es, será condecor del acto el mismo día y, conforme a esa regla, iniciará el cómputo al día siguiente; pero de tenerlo por notificado por disposición legal, el plazo inicia hasta el tercer día (al siguiente de que surtió efectos) y, por ende, debe aplicarse la regla de la fecha en que acorde con la ley de la materia debe tenerse por notificado, porque la hipótesis de conocer el acto reclamado aplica cuando al quejoso no se le tiene por notificado o no se le notifica; además, se le generaría incertidumbre para que pueda establecer cuál es la regla que se le apli-

cará; ello considerando que a partir de tenerlo por notificado, le otorga un mayor beneficio. Luego, cuando la ley que regula el acto reclamado dispone que las partes quedarán notificadas del contenido de la audiencia en la cual estén presentes, en cuyo caso se surte cualquiera de los supuestos establecidos en los incisos a) y b) citados, el plazo para su presentación debe computarse a partir de la primera hipótesis del artículo 18 mencionado.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO.  
II.3o.P.10 K (10a.)

Queja 20/2018. 8 de marzo de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Pedro Contreras Navarro. Secretario: Jesús Gilberto Baro Alarid.

Esta tesis se publicó el viernes 24 de agosto de 2018 a las 10:32 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**DEMANDA MERCANTIL. LOS REPRESENTANTES O APODERADOS LEGALES DE UNA PERSONA MORAL NO REQUIEREN EXHIBIR COPIAS SIMPLES O FOTOSTÁTICAS RELATIVAS AL REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES Y CLAVE ÚNICA DE REGISTRO DE POBLACIÓN (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 1061, FRACCIÓN V, DEL CÓDIGO DE COMERCIO).** Del análisis psicológico y teleológico del artículo 1061, fracción V, del Código de Comercio, se advierte que en un juicio mercantil no resulta jurídicamente dable requerir a los representantes y/o acreditados legales de una persona moral, la exhibición de las copias simples o fotostáticas relativas al Registro Federal de Contribuyentes y Clave Única de Registro de Población, toda vez que son requisitos para la parte material, es decir, quien se ostenta como titular del derecho y no para aquéllos, pues la finalidad pretendida con la reforma respectiva, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 25 de enero de 2017, atiende a la necesidad de fijar un esquema de fiscalización más estricto, como facilitar y eficientar la ejecución de las sentencias, evitando la afectación de bienes de personas ajenas a la controversia judicial. Por tanto, exigir el cumplimiento de los requisitos mencionados a los representantes y/o apoderados legales en un juicio mercantil, implicaría la aplicación de la disposición normativa en perjuicio de su derecho de acceso a la justicia.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO.  
VII.2o.C.155 C (10a.)

Amparo directo 970/2017. Santander Vivienda, S.A. de C.V., S.F. de O.M., Entidad Regulada Grupo Financiero Santander México. 24 de mayo de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel De Alba De Alba. Secretario: Lucio Huesca Ballesteros.

Esta tesis se publicó el viernes 31 de agosto de 2018 a las 10:39 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**DEPORTACIÓN Y EXPULSIÓN. SON FIGURAS EQUIVALENTES.** El artículo 33, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece la facultad del Ejecutivo de la Unión de expulsar del territorio nacional a personas extranjeras con fundamento en la ley, la cual regulará el procedimiento administrativo, así como el lugar y el tiempo que dure la detención. En este sentido, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada 1a. CCXVII/2007, de rubro: "EXPULSIÓN ADMINISTRATIVA. EL ARTÍCULO 126 DE LA LEY GENERAL DE POBLACIÓN QUE FACULTA A LA SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN PARA DETERMINAR EL PERIODO DURANTE EL CUAL EL EXTRANJERO NO DEBERÁ REINGRESAR AL PAÍS, NO VIOLA LA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA.", al interpretar el precepto citado, antes de su reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, destacó la conducta perniciosa del extranjero como el acto que justifica su expulsión. Por su parte, el artículo 143 de la Ley de Migración prevé que la deportación es una medida mediante la cual se ordena la salida del territorio nacional del extranjero, acompañada de una restricción temporal de regresar a territorio nacional, por incurrir en cualquiera de las conductas señaladas en el diverso 144 de la propia ley, mientras que de los artículos 111, 121 y 122 del mismo cuerpo normativo se obtiene que el extranjero sujeto a un procedimiento administrativo migratorio de deportación debe permanecer alojado en las estaciones migratorias por un plazo no mayor de 15 días hábiles a partir de su presentación, el cual, excepcionalmente puede ser mayor. Así, de conformidad con el marco constitucional, interpretativo y legal invocado, se colige que la deportación y la expulsión son equivalentes, pues ambas figuras constituyen medidas dictadas contra un extranjero que incurre en una conducta perniciosa.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL VIGÉSIMO SEGUNDO CIRCUITO.  
**XXII.P.A.20 A (10a.)**

Amparo en revisión 706/2016. Mauricio Rojas Carvajal. 13 de julio de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Mauricio Barajas Villa. Secretario: Samuel Olvera López.

**Nota:** La tesis aislada 1a. CCXVII/2007 citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVI, octubre de 2007, página 190.

Esta tesis se publicó el viernes 24 de agosto de 2018 a las 10:32 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**DERECHO A LA HABITACIÓN EN CASO DE COPROPIEDAD ENTRE LA ACTORA Y EL DEUDOR ALIMENTARIO. ES PREFERENTE EL DEL ACREEDOR ALIMENTARIO, ATENTO AL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR.** El Juez tiene la facultad de decretar medidas precautorias confe-

ridas en la norma para el caso de que se demanden alimentos y se reclame ocupar el inmueble habitado por el deudor alimentario que como copropietario ha disfrutado de su totalidad, puesto que la actora copropietaria, por este solo hecho, también tiene derecho a poseer, para cumplir, a su vez, con la obligación alimentaria a su cargo de dar habitación a su hijo. De modo que los derechos a la habitación del menor, el de copropiedad de la actora y la obligación de dar alimentos a éste, justifican que le corresponda poseer el inmueble materia de la copropiedad, sumado a que hay indicios de que el deudor alimentario es generador de violencia familiar. Por tanto, el no ordenar que sea el progenitor –deudor alimentario– el que abandone el domicilio, vulnera el derecho de propiedad pro indiviso, sobre el bien inmueble del que es copropietaria la quejosa y tampoco se privilegia el interés superior del menor, quien tiene derecho a la seguridad de una habitación, que implica que, en lugar de vivir en una habitación rentada, debe vivir en la casa que es propiedad de sus progenitores, y si el demandado ya gozó de la posesión durante cierto periodo y hay indicios de que ejerció actos de violencia; en cumplimiento al principio de equidad y al derecho de la copropietaria, la actora y su acreedor alimentario también deben gozar de la posesión del inmueble de su propiedad, por lo que es equitativo que se declare procedente que la madre y su hijo, se incorporen al domicilio para disfrutar del derecho a la habitación, para que ésta cumpla con la obligación alimentaria en el rubro habitación frente a su menor hijo.

DÉCIMO SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

I.12o.C.48 C (10a.)

Amparo directo 699/2017. 12 de abril de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretaria: Areli Córdova Valenzuela.

Esta tesis se publicó el viernes 10 de agosto de 2018 a las 10:18 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**DERECHO DE PETICIÓN. AUNQUE LA SOLICITUD DEL GOBERNADO SE FORMULE VERBALMENTE Y CONSTE EN UNA DILIGENCIA O ACTUACIÓN PRACTICADA POR LA AUTORIDAD, NO SE INCUMPLE EL QUE DEBA REALIZARSE POR ESCRITO, PACÍFICA Y RESPETUOSAMENTE, POR LO QUE ELLO CONSTRIÑE IGUALMENTE A ÉSTA A ACORDARLA EN BREVE TÉRMINO Y HACERLA DEL CONOCIMIENTO DEL PETICIONARIO.** Si bien el derecho de petición establecido en el artículo 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé el supuesto exigible a todas las autoridades consistente en que ante la existencia de una petición formulada por un gobernado, por escrito, pacífica y respetuosa dirigida a la autoridad, la cual está obligada

constitucionalmente a acordarla, en términos de ley; lo cierto es que, atento al principio *pro persona* o *pro homine*, contenido en el artículo 1o. de la Constitución Federal, que considera como un criterio de interpretación de las normas relativas a derechos humanos, el maximizar su vigencia y respeto, para optar por la aplicación o interpretación de la norma que los favorezca en mayor medida, o bien, que implique menores restricciones a su ejercicio, dicho supuesto no se incumple si la petición se formula verbalmente, y consta en una diligencia o actuación practicada por la autoridad; caso en el que, igualmente, constriñe a ésta a acordarla en breve término y hacerla del conocimiento del peticionario.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEXTO CIRCUITO.  
VI.1o.P.1 CS (10a.)

Amparo en revisión 4/2018. 15 de marzo de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonso Gazca Cossío. Secretario: Gonzalo de Jesús Morelos Ávila.

Esta tesis se publicó el viernes 17 de agosto de 2018 a las 10:25 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**DERECHO DE RÉPLICA. LA SUMARIEDAD DEL PROCEDIMIENTO PREVISTO EN LA LEY DE LA MATERIA DEBE APRECIARSE EN BENEFICIO DEL INTERESADO EN LA RECTIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN QUE LE AGRAVIA Y NO DEL MEDIO DE COMUNICACIÓN COMO SUJETO OBLIGADO.** La exposición de motivos de la Ley Reglamentaria del Artículo 6o., Párrafo Primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en Materia del Derecho de Réplica revela la intención del legislador de diseñar un procedimiento ágil y certero para tutelar dicha prerrogativa, donde los principios de celeridad y certeza jurídica, lejos de excluirse, se complementan entre sí. En ese sentido, la sumariedad del procedimiento ante el sujeto obligado, previsto por los artículos 10 a 14 de dicha ley, debe apreciarse desde dos vertientes fundamentales: la primera, que implica el respeto de las etapas procesales que deben agotarse consecutivamente, cuyos plazos deben transcurrir de manera íntegra y, la segunda, que lleva a interpretar las normas que rigen el procedimiento extrajudicial señalado, de modo que se favorezca, dentro de los límites del propio ordenamiento, el acceso del promovente de la solicitud al mecanismo de réplica, pues es éste y no el medio de comunicación quien, en su caso, puede resentir un agravio político, económico, en su honor, vida privada y/o imagen, con la publicación de los datos o afirmaciones que le aludan y se sustenten en hechos inexactos o falsos, aspecto este último que justifica la agilidad con que debe atenderse la solicitud para, de ser procedente, realizar la aclaración correspondiente en desagravio del interesado, cuando aún permanece en la opinión



pública el contenido de la nota o información sujeta a rectificación, pues sólo de esa manera se garantiza la efectividad de la medida instada, al evitar que por el solo paso del tiempo se asuma como cierto el descrédito del afectado.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA DECIMOPRIMERA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN COATZACOALCOS, VERACRUZ.

(XI Región)2o.6 C (10a.)

Amparo en revisión 1081/2017 (cuaderno auxiliar 1090/2017) del índice del Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Circuito, con apoyo del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Decimoprimera Región, con residencia en Coatzacoalcos, Veracruz. 22 de febrero de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Rochin García, secretario de tribunal autorizado para desempeñar las funciones de Magistrado de Circuito, en términos del artículo 26, en relación con el diverso 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Secretario: Abel Alejandro Espinoza Morones.

Esta tesis se publicó el viernes 10 de agosto de 2018 a las 10:18 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO AL AGUA. LA COMISIÓN ESTATAL DE AGUAS DE QUERÉTARO ES LA AUTORIDAD OBLIGADA A GARANTIZARLO, MEDIANTE LOS CONTRATOS CELEBRADOS CON LOS USUARIOS, EN UNA RELACIÓN DE SUPRA A SUBORDINACIÓN.** El artículo 4o., párrafo sexto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos elevó a la categoría de derecho fundamental el acceso al agua y obligó al Estado a garantizarlo, a partir de su reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 8 de febrero de 2012. Por su parte, los artículos 402, 472, párrafos primero y quinto, y 439, párrafo primero, en relación con los diversos 419 a 426 y 441 del Código Urbano del Estado de Querétaro edifican un marco legal que permite considerar a la Comisión Estatal de Aguas de la entidad, como la autoridad obligada a garantizar ese derecho fundamental, derivado de la relación jurídica de asimetría que guarda con el usuario; esto es, de supra a subordinación, cuando emite actos sustentados en los contratos que ambos celebren. Sin que se oponga a lo anterior, la tesis de jurisprudencia P/J. 92/2001, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "AGUA POTABLE. CUANDO EL ESTADO PRESTA EL SERVICIO MEDIANTE CONTRATOS ADMINISTRATIVOS DE ADHESIÓN, LA RELACIÓN JURÍDICA ENTRE LAS PARTES NO CORRESPONDE A LA DE SUPRA A SUBORDINACIÓN QUE EXISTE ENTRE UNA AUTORIDAD Y UN GOBERNADO, SINO A UNA RELACIÓN DE COORDINACIÓN VOLUNTARIA ENTRE EL PRESTADOR DEL SERVICIO Y EL PARTICULAR.", al haberse aprobado ésta el 3 de julio de 2001; es decir, con anterioridad a la reforma constitucional

indicada y a la diversa difundida en el señalado medio el 6 y 10 de junio de 2011, que implicó la ampliación del espectro de autoridad para efectos del juicio de amparo y vinculó a las autoridades a proteger los derechos fundamentales, entre ellos, el de acceso al agua, pues las condiciones normativas e interpretativas imperantes al emitirse dicho criterio, aún no se sujetaban a la progresividad del actual marco constitucional en materia de derechos humanos. Máxime que el Alto Tribunal del País ya puso de manifiesto que el concepto de autoridad sufrió una adaptación funcional que corresponde con una visión más amplia del derecho internacional de los derechos humanos y su vinculación con el nuevo contexto constitucional, como se obtiene de la línea jurisprudencial que desarrolló desde finales de la Novena Época y, decididamente, en la Décima, al precisar la dimensión autoritativa de las atribuciones y facultades que despliegan entes y corporaciones dentro del Estado, dejando de lado el tradicional concepto de fuerza pública, como elemento sustancial del acto de autoridad, precedente que, a la postre, se tradujo en el actual enunciado del artículo 5o., fracción II, de la Ley de Amparo.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL VIGÉSIMO SEGUNDO CIRCUITO.

### XXII.P.A.19 A (10a.)

Amparo en revisión 1/2017. 1 de junio de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Mauricio Barajas Villa. Secretario: Samuel Olvera López.

**Nota:** La tesis de jurisprudencia P./J. 92/2001 citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XIV, julio de 2001, página 693.

Esta tesis se publicó el viernes 24 de agosto de 2018 a las 10:32 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

## **DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO COMPLETO A LA JUSTICIA, TERCEROS COADYUVANTES. SU EXISTENCIA Y OBLIGACIONES COMO AUXILIARES DEL SISTEMA DE IMPARTICIÓN DE JUSTICIA.**

Los artículos 79 y 90, ambos del Código Federal de Procedimientos Civiles disponen que para el conocimiento de la verdad de los hechos que dependen de información o documentos que están en poder de una de las partes o de un tercero ajeno al proceso, el Juez puede allegarse de los medios necesarios para obtenerla, por lo que quien cuenta con dicha documentación o información tiene un deber de colaborar con el sistema de impartición de justicia. La existencia de los terceros coadyuvantes que auxilian al sistema de impartición de justicia, obedece a la necesidad de dotar mayor eficacia en el proceso o en la ejecución de una sentencia, pues cumplen con una carga de asistencia. En ese sentido, tienen obligación de declarar con veracidad, sin ocultamientos ni reser-

vas, lo que el Juez solicite. Así, los auxiliares del sistema de impartición de justicia tienen la obligación o el deber de: I. Asistencia a efecto de responder diligente y claramente a lo pedido; II. Declarar con veracidad lo que les es solicitado; III. No obstaculizar la impartición de justicia; IV. Ser imparciales en la entrega de la información pedida; y, V. Informar lo pedido con claridad, evitando en todo momento juego de palabras o evasivas en sus respuestas y sin limitar lo pedido. Por tanto, el tercero coadyuvante, quien no es parte en el juicio, debe respetar en todo momento los mandatos y órdenes judiciales, pues está actuando como auxiliar del sistema de impartición de justicia, tomando en cuenta que la finalidad perseguida en el procedimiento judicial es dar cumplimiento al derecho fundamental de acceso completo a la justicia, lo que no puede quedar a la voluntad de una de las partes pues, de lo contrario, se permitiría hacerse justicia por su propia mano, violentando, con ello, el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.  
**I.3o.C.97 K (10a.)**

Amparo en revisión 406/2017. Banco Inbursa, S.A., I.B.M., Grupo Financiero Inbursa. 4 de abril de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Paula María García Villegas Sánchez Cordero. Secretaria: Cinthia Monserrat Ortega Mondragón.

Esta tesis se publicó el viernes 10 de agosto de 2018 a las 10:18 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**DERECHO HUMANO A LA NOTIFICACIÓN, CONTACTO Y ASISTENCIA CONSULAR DE PERSONAS EXTRANJERAS. NO EN TODOS LOS CASOS DEBE ORDENARSE LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO CON MOTIVO DE LA VIOLACIÓN A AQUÉL.**

El inciso b) del párrafo primero del artículo 36 de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares establece que el extranjero sujeto a detención debe ser informado sin dilación acerca de los derechos que reconoce a su favor el numeral mencionado. Ahora bien, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en diversos precedentes (entre los que destacan los amparos directos 72/2012 y 2/2013, así como el amparo directo en revisión 886/2013), se ha pronunciado respecto de violaciones a los derechos reconocidos a favor de una persona extranjera y ha sido reiterativa en precisar que no existe un remedio procesal único y que, por ende, el impacto que la violación acreditada hubiera tenido en el procedimiento penal debe analizarse caso por caso, sin que en todos deba ordenarse la reposición del procedimiento. De modo que, corresponderá al operador jurídico determinar el grado de afectación que pudo haber tenido en la causa concreta la falta de notificación, contacto y asistencia consular para, con base en ello, determinar el impacto de esa transgre-

sión del derecho fundamental y, en esa medida, establecer cuál es el remedio procesal, el que deberá estar en congruencia con la magnitud de la violación actualizada.

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.  
I.9o.P.217 P (10a.)

Amparo directo 254/2017. 26 de abril de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Pérez de la Fuente. Secretario: Miguel Enrique Hidalgo Carmona.

Esta tesis se publicó el viernes 17 de agosto de 2018 a las 10:25 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**DESISTIMIENTO TÁCITO DE PRUEBAS EN EL JUICIO LABORAL. NO SE ACTUALIZA CUANDO SU DESAHOGO CORRESPONDE A LA JUNTA.**

El primer párrafo del artículo 885 de la Ley Federal del Trabajo prevé que ante la falta de manifestación de las partes respecto de la certificación en el sentido de que ya no quedan pruebas pendientes por desahogar, se les tendrá por desistidos tácitamente de éstas que no lo hubieran sido; empero, dicha sanción procesal no puede invocarse cuando esa falta de desahogo es únicamente imputable al órgano jurisdiccional, por omitir realizar las diligencias o actos que corresponden al ámbito de sus facultades exclusivas, lo que acontece cuando la Junta omite proveer lo necesario para desahogar la prueba pericial médica a cargo del perito tercero en discordia que previamente designó; es decir, cuando las partes han cumplido con sus respectivas cargas para acreditar sus pretensiones o justificar sus excepciones. Sostener lo contrario, implicaría hacer nugatoria la tutela judicial efectiva en relación con las obligaciones que oficiosamente corresponden al órgano rector del proceso, conforme a la propia ley, lo cual es inadmisibles a la luz del nuevo sistema constitucional de derechos humanos que rige en nuestro país.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SEXTO CIRCUITO.

VI.1o.T.26 L (10a.)

Amparo directo 517/2017. José Toribio Pérez Eusebio. 5 de enero de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Gloria García Reyes. Secretario: Salvador Morales Moreno.

Esta tesis se publicó el viernes 10 de agosto de 2018 a las 10:18 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**DETENCIÓN EN FLAGRANCIA. SE ACTUALIZA SI ENSEGUIDA DE QUE EL SUJETO ACTIVO COMETIÓ EL HECHO DELICTIVO, SE LE PERSIGUIÓ MEDIANTE UN SISTEMA ELECTRÓNICO DE GEOLOCALI-**

**ZACIÓN SATELITAL SIN INTERRUPCIÓN ALGUNA (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO ABROGADA).** El artículo 267, párrafo primero, del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México (actualmente abrogado), establece que se entiende que existe delito flagrante cuando la persona es detenida en el momento de estarlo cometiendo, o cuando el inculpado es perseguido material e inmediatamente después de ejecutado el delito. Ahora bien, si la detención del sujeto activo se realizó enseguida de que cometió el hecho delictivo –lapso razonable–, en virtud de que se le persiguió mediante un sistema electrónico de geolocalización satelital, el cual resulta infalible, sin interrupción alguna, esa circunstancia actualiza la figura de la flagrancia, pues aunque no se le siguió físicamente al agresor, pero sí por dicho sistema electrónico de posicionamiento satelital de momento a momento, por lo que acorde con el párrafo quinto del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en concordancia con el artículo 267 indicado, la detención del presunto responsable no se apartó de las exigencias establecidas en dichos numerales, en la medida en que no se trató de un acto arbitrario o, peor aún, injustificado por los elementos de la policía aprehensores; por ende, no se violó derecho alguno en perjuicio del quejoso.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.  
**I.1o.P.110 P (10a.)**

Amparo directo 14/2018. 26 de marzo de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Horacio Armando Hernández Orozco. Secretaria: Paola Alejandra Góngora del Rey.

Esta tesis se publicó el viernes 24 de agosto de 2018 a las 10:32 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**DICTAMEN PERICIAL EN MATERIA CIVIL. LA OMISIÓN DEL PERITO DE "PROTESTAR HABER CUMPLIDO CON SU MISIÓN DE ACUERDO CON SUS CONOCIMIENTOS" ES INSUFICIENTE PARA RESTARLE VALOR PROBATORIO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TABASCO).** El primer párrafo del artículo 284 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tabasco establece que los peritos, al rendir su dictamen, deberán firmar y protestar haber cumplido con su misión de acuerdo con sus conocimientos; sin embargo, la protesta citada no debe ser entendida por el juzgador como una solemnidad necesaria para dar valor al dictamen, sino que debe atenderse a su contenido semántico y relación sistemática, en razón de que conforme al Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia Española, el término protestar implica "declarar o proclamar un propósito". En esta virtud, si un perito manifiesta expresamente haber emitido su dictamen pericial conforme a su leal saber y entender sin incluir la expre-

sión sacramental referida, ello resulta insuficiente para restarle valor probatorio, pues debe entenderse que lo que realizó fue la declaración de que la conclusión a la que llegó fue por sus conocimientos especializados en la materia, máxime si previamente el experto aceptó y protestó el cargo conforme al numeral 280 del propio código y, además, justificó tener título en la ciencia o arte a que pertenece el punto sobre el que se requiere su opinión, como lo dispone el diverso artículo 278 de ese ordenamiento.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA DECIMOPRIMERA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN COATZACOALCOS, VERACRUZ.

(XI Región)2o.4 C (10a.)

Amparo en revisión 292/2017 (cuaderno auxiliar 142/2017) del índice del Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Circuito, con apoyo del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Decimoprimer Región, con residencia en Coatzacoalcos, Veracruz. Carlos Augusto Rabelo Dagdug. 26 de marzo de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Octavio Ramos Ramos. Secretario: Oscar Ávila Méndez.

Esta tesis se publicó el viernes 10 de agosto de 2018 a las 10:18 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**DIFERENCIAS SALARIALES. AL FORMAR PARTE DE LOS SALARIOS CAÍDOS, SU PAGO DEBE LIMITARSE AL MÁXIMO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 48, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO (12 MESES).** Si en el juicio laboral se reclama el pago de diferencias salariales con motivo del cambio de categoría en perjuicio del trabajador, además del despido injustificado, al tratarse de salarios caídos y no existir una norma especial que establezca lo contrario, como un contrato colectivo de trabajo o alguna norma similar, su pago debe limitarse al máximo de 12 meses previsto en el artículo 48, párrafo segundo, de la Ley Federal del Trabajo. Ello, porque las diferencias salariales, al formar parte de los salarios caídos, constituyen el numerario que el trabajador recibe con motivo de su trabajo; de ahí que su pago está limitado al monto máximo previsto en el numeral citado.

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

I.9o.T.63 L (10a.)

Amparo directo 408/2018. Instituto Mexicano del Seguro Social. 6 de junio de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Emilio González Santander. Secretaria: Angélica Ladrón de Guevara Gómez.

Esta tesis se publicó el viernes 10 de agosto de 2018 a las 10:18 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**DISPOSICIONES DE EFECTIVO CON TARJETA DE DÉBITO EN CAJERO AUTOMÁTICO. DESCONOCIMIENTO DE LAS MISMAS. LA PRESUNCIÓN LEGAL DERIVADA DEL ARTÍCULO 89 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, ADMITE COMO PRUEBAS EN SU CONTRA LAS PRESUNCIONES GRAVES QUE SE DESPRENDAN DE LA INVEROSIMILITUD DE LOS HECHOS NARRADOS EN LA DEMANDA.**

Cuando se deduce la acción de desconocimiento de la disposición de efectivo en cajeros automáticos por medio de tarjeta de débito, alegándose contar con la tarjeta, pero no con el número de identificación personal, es factible acreditar los hechos de la demanda, en términos de la presunción legal que deriva del artículo 89 del Código Federal de Procedimientos Civiles, que dispone que se tendrán por demostrados los hechos aducidos, cuando una de las partes no exhibe, a la inspección del tribunal, la cosa o documento que tiene en su poder o de que puede disponer, salvo prueba en contrario, cuando la institución bancaria no exhibe las documentales consistentes en las tiras auditoras operadas en cajeros automáticos y diversos establecimientos, de las fichas de disposición en efectivo operadas en sucursales de la demandada, de las fichas de disposición en efectivo operadas en establecimientos mercantiles, y del acuse entrega del número de identificación personal (NIP) de la tarjeta de débito ligado a la cuenta materia de controversia. Sin embargo, como dicha presunción legal admite pruebas en contrario, puede ser desvirtuada con las presunciones graves que se desprenden de la inverosimilitud de los hechos aducidos en la propia demanda. Así, por ejemplo, si se reclaman múltiples disposiciones dentro de un lapso mayor a tres años, señalando no haber tenido conocimiento de los estados de cuenta bancarios para objetar los pagos mensualmente conforme a las condiciones del contrato de depósito de dinero, y carecer durante todo ese periodo del número de identificación personal, porque no le fue proporcionado por el banco demandado, y que en todo ese tiempo no conoció los movimientos que se daban mes con mes en su cuenta, porque no le habían remitido los estados de cuenta durante todo ese tiempo, debe considerarse que esa clase de argumentos son inverosímiles, pues el que se hayan llevado a cabo operaciones por todo el tiempo señalado y que éste no se hubiera percatado, no es creíble, debido a que en primer lugar él poseía la tarjeta de débito, y si lo que pretendía señalar es que dicha tarjeta fue clonada, quien poseyera la tarjeta duplicada se habría conducido de manera temeraria durante un tiempo inusual, extrayendo los fondos de la cuenta, sin que el propietario de la cuenta se pudiera percatar, por no revisar su estado de cuenta de manera periódica por todo ese tiempo, lo que atenta contra cualquier lógica elemental. En ese orden, la presunción legal de referencia se desvirtúa, si existen presunciones graves que operan en contra de dicha determinación.

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.  
I.8o.C.60 C (10a.)

Amparo directo 651/2017. Banco Nacional de México, S.A., integrante del Grupo Financiero Banamex. 10 de octubre de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: José Juan Bracamontes Cuevas. Secretario: Alfredo Lugo Pérez.

Esta tesis se publicó el viernes 3 de agosto de 2018 a las 10:11 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**DIVORCIO INCAUSADO. CONTRA EL AUTO QUE SOBRESEYÓ EN EL JUICIO PROCEDE EL AMPARO DIRECTO, SIN QUE DEBA AGOTARSE EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO).** De acuerdo con lo establecido por el artículo 685 Bis del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, la resolución que disuelve el vínculo matrimonial es inapelable, pero sí podrán apelarse las resoluciones sobre el convenio o convenios presentados en juicio, de tal manera que todas aquellas interlocutorias emitidas después de la disolución del vínculo son apelables y los autos de mero trámite serán revocables. Por su parte, el artículo 692 Bis del propio código, establece categóricamente, en su fracción VII la procedencia del recurso de apelación para impugnar las resoluciones que pongan fin al procedimiento; sin embargo, esa norma regula las hipótesis de la apelación inmediata, que son diversas a los supuestos de la apelación conjunta con la definitiva; lo cual pareciera que no es acorde con la naturaleza del juicio de divorcio incausado. En ese orden, no existe reglamentación suficientemente clara y explícita que permita al quejoso acudir al recurso correspondiente a fin de combatir el auto pronunciado por el Juez de instancia que sobreseyó en el juicio de divorcio incausado. Ahora bien, para establecer el tipo de recurso que debe agotarse previamente al juicio de amparo en un divorcio incausado, se requiere de un ejercicio interpretativo, lo que coloca a la quejosa en un estado de incertidumbre que actualiza la excepción al principio de definitividad en términos del artículo 61, fracción XVIII, último párrafo, de la Ley Amparo; consecuentemente, contra el auto que sobreseyó en el juicio de divorcio incausado procede el amparo directo, al no existir reglamentación suficientemente clara y explícita.

DÉCIMO SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.  
I.12o.C.86 C (10a.)

Amparo directo 367/2017. 12 de marzo de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Adalberto Eduardo Herrera González. Secretario: César Escamilla Vásquez.

Esta tesis se publicó el viernes 24 de agosto de 2018 a las 10:32 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.



**DOCUMENTOS OFRECIDOS COMO PRUEBA EN EL JUICIO DE AMPARO. CUANDO REQUIEREN DE GESTIÓN PREVIA A SU DESAHOGO, SU ANUNCIO SE RIGE POR EL ARTÍCULO 119, PÁRRAFOS TERCERO Y CUARTO, DE LA LEY DE LA MATERIA.**

En el artículo 121 de la Ley de Amparo, se regulan dos supuestos en los que el juzgador puede requerir a otras autoridades la remisión de documentos ofrecidos como pruebas por las partes en el juicio de amparo indirecto; esto es: a) cuando estén en resguardo de algún servidor público y pese a solicitarse copia de éstos no se expidan con oportunidad; y, b) se trate de actuaciones concluidas, respecto de las cuales se solicitan los originales. Cabe precisar que en este tipo de promociones el documento relativo no se anexa al recurso mediante el cual se ofrece la prueba, sino que se solicita al Juez que sea traído al sumario para su análisis, ya sea porque tratándose de actuaciones originales concluidas, obran en poder de una diversa autoridad, o cuando se refiere a asuntos en trámite, que a pesar de haberse solicitado copia al funcionario respectivo, éste negó u omitió su remisión o expedición. En ambos casos, se trata de pruebas que requieren de una gestión previa a su desahogo; por ende, su ofrecimiento no solamente debe sujetarse a los requisitos previstos en el artículo 121 invocado, sino también a los del diverso 119, párrafos tercero y cuarto, en donde se regula: 1. El plazo para su anuncio (5 días hábiles antes de la audiencia constitucional, sin contar el del ofrecimiento ni el señalado para el desahogo de aquélla); y, 2. Ese plazo no puede ampliarse con motivo del diferimiento, salvo la excepción ahí prevista.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO OCTAVO CIRCUITO.  
XXVIII.1o.5 K (10a.)

Queja 79/2017. Ma. Flor Gómez Carvajal. 10 de mayo de 2018. Unanimidad de votos.  
Ponente: Othón Manuel Ríos Flores. Secretario: Omar Gómez Silva.

Esta tesis se publicó el viernes 31 de agosto de 2018 a las 10:39 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**DOMICILIO FISCAL. LAS CONSECUENCIAS DE LA FALTA DE PRESENTACIÓN DEL AVISO DE CAMBIO CON CINCO DÍAS DE ANTICIPACIÓN A QUE SUCEDA, TRATÁNDOSE DE CONTRIBUYENTES A QUIENES SE LES INICIÓ UN PROCEDIMIENTO DE FISCALIZACIÓN, SIN HABERLES NOTIFICADO SU RESOLUCIÓN, NO PUEDEN TRASCENDER NEGATIVAMENTE AL EJERCICIO DE LAS ATRIBUCIONES DE LA AUTORIDAD HACENDARIA.**

Dada la importancia que tiene para la autoridad hacendaria tener actualizado el domicilio fiscal de los contribuyentes, el artículo 27, primer párrafo, del Código Fiscal de la Federación impone a éstos el deber de comunicarle su modificación, para lo cual cuentan con un

plazo de diez días hábiles, el que se computa a partir del día en que dicho acontecimiento suceda, destacándose en el penúltimo párrafo del mismo precepto que, en caso de no presentarse el aviso correspondiente dentro del lapso mencionado, el cambio de domicilio surtirá efectos jurídicos hasta que aquél sea formulado; sin embargo, el primer párrafo indicado establece una excepción a la regla general descrita, a saber, que tratándose de contribuyentes a los que se les inició un procedimiento de fiscalización, sin haberles notificado aún la resolución que prevé el artículo 50 del propio código, el aviso de cambio de domicilio fiscal debe presentarse con cinco días de anticipación a que ese hecho suceda, lo cual cobra lógica, ya que al estar sujeta la autoridad a desarrollar el procedimiento fiscalizador y emitir la resolución correspondiente dentro de ciertos plazos, so pena de caducar sus facultades, es razonable que el Congreso de la Unión haya fincado a cargo de los causantes sujetos a revisión, el deber de comunicar a la autoridad tributaria la modificación de su domicilio antes de que se materialice dicha actuación, a fin de que ésta tome las providencias necesarias del caso. Por tanto, de no actuar en ese sentido los contribuyentes, las consecuencias de su abstención no pueden trascender negativamente al ejercicio de las atribuciones de la autoridad tributaria, ya sea porque no pudo localizar al contribuyente en su domicilio original dentro de los cinco días siguientes a la presentación del aviso de su cambio, o porque haya practicado la diligencia en ese lapso en el domicilio previo, siempre y cuando existieran condiciones para desarrollarla, esto es, que sí era posible encontrar al causante en el viejo domicilio; lo anterior, pues no debe perderse de vista que el incumplimiento de una norma no puede beneficiar a su infractor.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

**I.1o.A.203 A (10a.)**

Amparo directo 699/2017. Jaime Sandoval Sánchez. 22 de febrero de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Julio Humberto Hernández Fonseca. Secretario: Luis Felipe Hernández Becerril.

Esta tesis se publicó el viernes 10 de agosto de 2018 a las 10:18 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**EJECUCIÓN DEL LAUDO. PROCEDIMIENTO PARA REQUERIR A LAS AUTORIDADES QUE ADMINISTRAN EL PRESUPUESTO EN UN MUNICIPIO Y QUE ESTÁN VINCULADAS AL CUMPLIMIENTO DE AQUÉL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).**

En términos de los artículos 197 de la Ley de Amparo y 140 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, cuando se reclame el incumplimiento de un laudo dictado por el Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, en contra del Ayuntamiento de Guadalajara, una vez que el actor solicitó la ejecución en el juicio, se exigirá a las autoridades responsables y a las vinculadas con el cumplimiento lo siguiente: el tribunal burocrático debe, en primer término, requerir al demandado para que cumpla el laudo en el término de 30 días, con el apercibimiento de que de no hacerlo se le impondrá una multa que puede ir de 10 a 100 veces la Unidad de Medida y Actualización, hacerla efectiva e, incluso, ordenar la suspensión y requerir el auxilio de otras autoridades; empero, si no obstante ello, persiste la actitud contumaz de dar cumplimiento al amparo, debe procederse como sigue: 1) requerir a la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas del Estado de Jalisco, y a su superior jerárquico, el gobernador del Estado de Jalisco, para verificar el cobro de las multas que imponga el Tribunal de Arbitraje y Escalafón, por incumplir el laudo; 2) al Congreso del Estado de Jalisco, una vez que lo solicite el Tribunal de Arbitraje y Escalafón, quien deberá instar el procedimiento administrativo de suspensión del cargo por quince días del servidor público de elección popular que no ha dado cumplimiento al laudo; 3) al Ayuntamiento de Guadalajara, que es la autoridad directamente responsable de la fiscalización y evaluación de la administración pública municipal, mediante los órganos, dependencias o entidades creadas para tal efecto, que debe tener conocimiento de la existencia de un laudo que afectará el patrimonio de la entidad que representa; 4) al presidente municipal del Ayuntamiento, y su superior jerárquico, el Ayuntamiento de Guadalajara, que debe ordenar expresamente a la oficina encargada de

la Hacienda Municipal, el pago de la cantidad líquida a que ascienden las condenas impuestas en el laudo; 5) a la Secretaría General del Ayuntamiento y a su superior jerárquico, el presidente municipal, que deberá autorizar el pago de la cantidad líquida a que ascienden las condenas impuestas en el laudo; 6) al tesorero municipal del Ayuntamiento, y a su superior jerárquico, el presidente municipal, para que una vez que reciba la orden expresa de éste, realice el pago de la cantidad líquida a que ascienden las condenas impuestas en el laudo; y, 7) a la Dirección de Recursos Humanos del Ayuntamiento y su superior jerárquico, el coordinador general de Administración e Innovación Gubernamental, que deberá girar las órdenes correspondientes para la entrega y pago de las cantidades debidas, por ser la Unidad Administradora responsable de la partida presupuestal respectiva. Lo anterior, de conformidad con los artículos 140 a 143 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios; 14, fracción XVII, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco; 224 al 232 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Jalisco; 37, fracción XI, 47, fracción XI, 80 de la Ley de Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco; 63, 66, fracción XLIII, del Reglamento de la Administración Pública Municipal de Guadalajara y al Presupuesto de Egresos del Municipio de Guadalajara aplicable para el ejercicio fiscal en que se actúe.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO.

### III.4o.T.49 L (10a.)

Inconformidad 10/2018. Juan José Trinidad Galán González. 24 de mayo de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús López Arias. Secretaria: Erika Vianey García Colmenero.

Esta tesis se publicó el viernes 10 de agosto de 2018 a las 10:18 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**EJECUCIÓN DEL LAUDO. SI SE RECLAMA SU INCUMPLIMIENTO, LA AUTORIDAD LABORAL DEBE APERCIBIR AL PATRÓN Y SOLICITAR EL AUXILIO DE LAS AUTORIDADES QUE, CON MOTIVO DE SUS FACULTADES, DEBEN CUMPLIR AQUÉL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).** De conformidad con el artículo 197 de la Ley de Amparo, todas las autoridades que deban intervenir en el cumplimiento de las sentencias, están obligadas a realizar, en el ámbito de sus competencias, todos los actos necesarios para lograrlo. En este sentido, en virtud de que el artículo 140 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios señala que las autoridades están obligadas a prestar auxilio al Tribunal

de Arbitraje y Escalafón para hacer respetar sus resoluciones, debe entenderse que, si una vez dictada la planilla de liquidación, esto es, iniciada la etapa de ejecución, persiste la actitud contumaz de la demandada de cumplir el laudo, debe requerírsele y apercibirla con la imposición de una multa, que puede ir desde 10 hasta 100 veces la Unidad de Medida y Actualización, hacerla efectiva e, incluso, ordenar la suspensión del cargo del titular por 15 días, así como requerir el auxilio de las autoridades que con motivo de sus facultades puedan cumplir con el laudo, ya sea porque por sus atribuciones pueden auxiliarlo a alcanzar el cometido, o porque esté a su cargo la administración del presupuesto, estableciendo la medida en que cada una de ellas debe participar, y si éstas son omisas, debe requerir a sus superiores jerárquicos, hasta lograr el pago de lo señalado.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO.

III.4o.T.48 L (10a.)

Inconformidad 10/2018. Juan José Trinidad Galán González. 24 de mayo de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús López Arias. Secretaria: Erika Vianey García Colmenero.

Esta tesis se publicó el viernes 10 de agosto de 2018 a las 10:18 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**EMBARGO DE CRÉDITOS. LA INTERPRETACIÓN TELEOLÓGICA DEL ARTÍCULO 449 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, QUE ESTABLECE LA SANCIÓN EN CASO DE DESOBEDIENCIA PARA QUIEN TENÍA LA OBLIGACIÓN DE ASEGURAR EL CRÉDITO Y ÉSTE LO PAGA AL DEUDOR, CONSISTE EN VOLVER A PAGAR LA CANTIDAD QUE SE EMBARGÓ O INDEBIDAMENTE PAGÓ, O QUE SE DEBIÓ EMBARGAR Y NO EL DOBLE PAGO DE LO CONDENADO.**

**EMBARGO DE CRÉDITOS. REQUISITOS PARA QUE SE ACTUALICE LA HIPÓTESIS CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 449 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES.**

**TERCERO COADYUVANTE DEL SISTEMA DE IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. CUANDO LA INFORMACIÓN O DOCUMENTACIÓN QUE LE FUE REQUERIDA LA PROPORCIONA EXTEMPORÁNEAMENTE Y ES REMITIDA POR CONDUCTO DEL JUEZ RESPONSABLE EN ALCANCE A SU INFORME JUSTIFICADO, DEBERÁ CONSIDERARSE EN EL JUICIO DE AMPARO.**

AMPARO EN REVISIÓN 406/2017. 4 DE ABRIL DE 2018. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: PAULA MARÍA GARCÍA VILLEGAS SÁNCHEZ CORDERO. SECRETARIA: CINTHIA MONSERRAT ORTEGA MONDRAGÓN.

CONSIDERANDO:

CUARTO.—Análisis de los agravios.

Del análisis del recurso de revisión, se desprende que la quejosa, ahora recurrente, hace valer argumentos relativos a los siguientes temas:

- A. La sentencia recurrida carece de congruencia y exhaustividad.
- B. Indebida interpretación del artículo 449 del Código Federal de Procedimientos Civiles.
- C. Indebida apreciación de las constancias que dieron origen a la sanción de doble pago.
- D. La quejosa no tiene la carga de la prueba en virtud de que son hechos negativos.
- E. La quejosa, ahora recurrente, tiene la obligación de velar por el derecho al secreto bancario y fiduciario respecto de todas las partes que intervienen en los fideicomisos.
- F. Indebida aplicación de la tesis I.3o.C.212 C (10a.), que invocó el Juez de Distrito en la sentencia recurrida.
- G. La información fue requerida a distinta entidad jurídica que la quejosa.
- H. La cuenta única o concentradora de la institución bancaria es inembargable.
- I. Indebida aplicación de los artículos 74 y 76 de la Ley de Amparo.

En ese sentido, a continuación se dará contestación a los motivos de inconformidad con un orden y agrupación distintos a los de su exposición, atendiendo a la prelación lógica y a las relaciones temáticas que guardan entre sí, con fundamento en los artículos 76 y 189 de la Ley de Amparo.

Por tanto, en primer lugar, se analizarán los argumentos relativos a la obligación de la quejosa de rendir la información que el Juez de origen le requirió y, posteriormente, se analizará si hubo o no desacato por parte de la institución bancaria a un mandato judicial.

En ese orden de ideas, se procede al estudio de los argumentos de la quejosa relativos al tema siguiente:

I. ¿La información fue requerida a distinta entidad jurídica que la quejosa?

La quejosa ahora recurrente sostiene que contrario a lo que se consideró en la sentencia recurrida, no existe un solo oficio girado por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, que hubiera sido dirigido a \*\*\*\*\* , Sociedad Anónima, Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero \*\*\*\*\* , División Fiduciaria a través de cualquiera de sus delegados fiduciarios, por la sencilla razón de que no existe como tal, sino que se trata de \*\*\*\*\* , Sociedad Anónima, Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero \*\*\*\*\* , la cual, en los contratos de fideicomiso en que interviene actúa como entidad fiduciaria.

Reitera que se pretende sancionar a \*\*\*\*\* , Sociedad Anónima, Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero \*\*\*\*\* , como si éste fuera responsable de la casa de bolsa que fue requerida en autos del juicio natural, soslayando la quejosa que rindió oportunamente informe respecto a ello.

Esos argumentos deben calificarse como inoperantes, en virtud de que la recurrente no controvierte de manera frontal las consideraciones del Juez de Distrito.

En efecto, la recurrente ahora quejosa se limita a reiterar, sustancialmente, lo que sostuvo en sus conceptos de violación, lo cual ya fue desestimado por el Juez de Distrito en el sentido de que eran infundados sus argumentos, porque del informe que rindió el director general adjunto de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, dependiente de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, se advierte que mediante oficio \*\*\*\*\* de dieciséis de noviembre de dos mil dieciséis, el Juez responsable requirió por conducto de esa comisión a \*\*\*\*\* , Sociedad Anónima, Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero \*\*\*\*\* , División Fiduciaria, a través de cualquiera de sus delegados fiduciarios; \*\*\*\*\* , Sociedad Anónima de Capital Variable,

Grupo Financiero \*\*\*\*\*; y al mismo tiempo a \*\*\*\*\*; Sociedad Anónima, Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero \*\*\*\*\*; para que remitiera diversa información relacionada con el fideicomiso \*\*\*\*\*; contrato de inversión \*\*\*\*\*; fideicomiso \*\*\*\*\*; con el contrato de inversión \*\*\*\*\*; fideicomiso \*\*\*\*\*; con el contrato de inversión \*\*\*\*\*; y del fideicomiso \*\*\*\*\*; así como la consignación de la cantidad de \$188,515,211.39 (ciento ochenta y ocho millones quinientos quince mil doscientos once pesos 39/100 M.N.). Y, de igual manera, en el diverso oficio \*\*\*\*\* de veinte de octubre de dos mil dieciséis, por lo que era evidente que el Juez natural ordenó requerir a la institución quejosa en su división fiduciaria y a través de cualquiera de sus delegados fiduciarios y también de manera directa, con el fin de que exhibiera los contratos de fideicomiso, sin que de constancias se apreciara que hubiese dado cumplimiento a lo ordenado.

Asimismo, el Juez de Distrito estimó que a través de las misivas de quince de noviembre, uno y cinco de diciembre todos de dos mil dieciséis, la quejosa pretendió dar contestación a los múltiples requerimientos realizados por el Juez primigenio, sin que del contenido de tales documentos se apreciara, de forma alguna, aclaración de su parte en el sentido de que la división fiduciaria tal como la señaló el Juez responsable no existía y, por ello, se encontraba impedida para cumplimentar el requerimiento formulado.

En ese sentido, la quejosa, ahora recurrente, sólo se limita a reiterar lo que expuso en sus conceptos de violación, sin que proporcione dato o motivo concreto con el que controvierta las consideraciones del Juez de Distrito, motivo por el que se estiman inoperantes sus agravios hechos valer.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia número 28 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 24 del Tomo VI, Materia Común, Jurisprudencia SCJN, del *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* 1917-2000, de rubro y texto siguientes:

"AGRAVIOS EN LA REVISIÓN. DEBEN ESTAR EN RELACIÓN DIRECTA CON LOS FUNDAMENTOS Y CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA.—Los agravios deben estar en relación directa e inmediata con los fundamentos contenidos en la sentencia que se recurre, y forzosamente deben contener, no sólo la cita de las disposiciones legales que se estimen infringidas y su concepto, sino también la concordancia entre aquéllas, éste y las consideraciones que fundamenten esa propia sentencia, pues de adoptar lo contrario, resultaría la introducción de nuevas cuestiones en la revisión, que no constituyen su



materia, toda vez que ésta se limita al estudio integral del fallo que se combate, con vista de los motivos de inconformidad que plantean los recurrentes."

De igual manera, resulta aplicable la jurisprudencia 3a. 30, emitida por la entonces Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Tomo IV, Primera Parte, julio a diciembre de 1989, página 277, que establece:

"AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA Y NO SE DA NINGUNO DE LOS SUPUESTOS DE SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LOS MISMOS.—Si en la sentencia recurrida el Juez de Distrito expone diversas consideraciones para sobreeser en el juicio y negar el amparo solicitado respecto de los actos reclamados de las distintas autoridades señaladas como responsables en la demanda de garantías, y en el recurso interpuesto lejos de combatir la totalidad de esas consideraciones el recurrente se concreta a esgrimir una serie de razonamientos, sin impugnar directamente los argumentos expuestos por el juzgador para apoyar su fallo, sus agravios resultan inoperantes; siempre y cuando no se dé ninguno de los supuestos de suplencia de la deficiencia de los mismos, que prevé el artículo 76 bis de la Ley de Amparo, pues de lo contrario, habría que suplir esa deficiencia, pasando por alto la inoperancia referida."

Una vez desestimados los argumentos precedentes, se procede al análisis del agravio relativo al siguiente tema:

II. ¿La quejosa tiene la carga de la prueba en virtud de que se le imputan hechos negativos?

La quejosa, ahora recurrente, soslaya que el Juez Federal erróneamente consideró que era necesario exhibir los documentos requeridos, basándose en una supuesta contradicción en las manifestaciones de la quejosa, asignándole una carga probatoria ilegal, pues determinó que la gerente de auditoría se contradijo al decir en un primer momento que el codemandado no tenía el carácter de fideicomisario o de beneficiario, para posteriormente referir que esa persona física era fiduciaria, por lo que tenía la carga de acreditar los extremos de los fideicomisos o, en su defecto, que esa contradicción se trataba de un error intrascendente.

Refiere que la licenciada \*\*\*\*\*\*, gerente de auditoría general, en ningún momento manifestó que el señor \*\*\*\*\*\*, es fiduciario como se dijo en la sentencia recurrida, sino que se señaló que se actuaba en todo momento por instrucción del delegado fiduciario de \*\*\*\*\*\* y que el cliente es el fiduciario, refiriéndose precisamente al delegado fiduciario y no como equívocamente lo entendió y sostuvo el Juez Federal que se hiciera referencia al señor \*\*\*\*\*\*, máxime que es de explorado derecho que una persona física no puede ser fiduciario en términos de la Ley de Instituciones de Crédito.

Estima que la manifestación "nuestro cliente es el fiduciario quien en su caso es el que identifica al fideicomitente y fideicomisario", configura una expresión ambigua que no trasciende a la sentencia, pues la persona física codemandada no tiene el carácter de fiduciaria en los fideicomisos, por lo que es una negativa lisa y llana que no es objeto de prueba conforme a los artículos 1195 y 1196 del Código de Comercio.

Esos argumentos son infundados.

Lo infundado de sus agravios radica en que, contrario a lo que estima la recurrente, sí tiene la carga de probar sus afirmaciones relativas a que el ejecutado no es parte en los fideicomisos que le fueron requeridos, primero, porque la institución bancaria tiene mayor facilidad para probar; y segundo, porque se actualiza una situación extraordinaria que debe ser probada.

En efecto, atendiendo a las reglas previstas en los artículos 1194, 1195 y 1196 del Código de Comercio,<sup>53</sup> la dinámica de la carga probatoria se impone a la demostración de los hechos controvertidos a la parte que tenga mayor facilidad para aportar los medios conducentes y no a la que se pueda ver en mayores dificultades para hacerlo o, inclusive, en la imposibilidad.

Así, el artículo 1194 citado, toma en cuenta que quien afirma tiene dos clases de prueba para demostrar su afirmación: las directas y las indirectas, en tanto que la parte que niega de manera absoluta y sustancial, sólo tiene pruebas indirectas para acreditar su negativa.

---

<sup>53</sup> "Artículo 1194. El que afirma está obligado a probar. En consecuencia, el actor debe probar su acción y el reo sus excepciones."

"Artículo 1195. El que niega no está obligado a probar, sino en el caso en que su negación envuelva afirmación expresa de un hecho."

"Artículo 1196. También está obligado a probar el que niega, cuando al hacerlo desconoce la presunción legal que tiene a su favor el colitigante."

En el segundo precepto 1195, se prevé la carga de la prueba en orden a la distinción entre verdaderas negaciones (sustanciales) y aquellas cuyo contenido inmediato es la afirmación de un hecho positivo, por lo que sólo tienen de negativo la simple forma, en realidad no son negaciones.

Por lo que respecta al tercer artículo 1196, el legislador parte de la base de la existencia de una presunción a favor de uno de los litigantes, esta presunción tiene su origen en el principio ontológico del desarrollo natural de las cosas, conforme al cual, los hechos que suceden en un mayor número de casos, por probabilidad deben tenerse, por lo que generalmente sucede, y no por lo que extraordinariamente puede acontecer, esto es, lo ordinario se presume y lo extraordinario debe probarse, por lo que si el legislador ha previsto una presunción (basada en lo que es ordinario) a favor de una de las partes, corresponde a su contraria la carga probatoria.

De tal manera que, en el presente caso, si la recurrente aduce que el ejecutado \*\*\*\*\* , no es parte en los fideicomisos requeridos, pero en oficios de fechas diez y quince de noviembre de dos mil dieciséis, manifestó con un juego de palabras que: "nuestro cliente<sup>54</sup> es el fiduciario quien, en su caso, es el que identifica al fideicomitente y fideicomisario"; ello actualiza una situación extraordinaria que debe ser probada en virtud de que ha sido la propia recurrente quien se ha contradicho al primero sostener que el señor \*\*\*\*\* , no es parte integrante de los fideicomisos y después refiere que sí es fiduciario.

De ahí que la quejosa, ahora recurrente, tiene la carga de probar que el señor \*\*\*\*\* , no es parte en los fideicomisos que le fueron requeridos, lo cual será a través de la exhibición de los referidos fideicomisos que acredite su dicho, pues atendiendo a los principios de facilidad y proximidad probatoria, la institución bancaria tiene la posibilidad de acreditar sus afirmaciones, razonar lo contrario sería imponer una carga probatoria imposible para la ejecutante en tanto que ésta no tiene acceso a tales documentos.

Además, cabe destacar que la propia actora coadyuvando con el juzgador, ha hecho el máximo posible, dentro de lo muy limitada que tiene la información sobre el deudor y condenado con sentencia firme, para determinar a partir de ésta, en dónde están o estaban los recursos económicos de los en-

---

<sup>54</sup> Refiriéndose al ejecutado \*\*\*\*\* .

juiciados, como ejemplo, la fe de hechos levantada en el acta \*\*\*\*\* de fecha catorce de octubre de dos mil dieciséis, ante el corredor público número \*\*\*\*\* de la Ciudad de México, licenciado \*\*\*\*\* , donde se desprende que de la búsqueda en las páginas de Internet que ahí se citaron, se descargó información en relación con diversos fideicomisos con clave de cotización \*\*\*\*\* y como fiduciaria \*\*\*\*\* , Sociedad Anónima, Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero \*\*\*\*\* .

Conducta anterior que denota un ánimo para obtener la información a efecto de integrarla al juicio de origen para que de esta manera se haga cumplir la sentencia que tiene a su favor desde hace diez años y que no se ha podido ejecutar.

Este ánimo de la parte actora de obtener información para ejecutar la cosa juzgada, no es admisible desatender por parte de los órganos jurisdiccionales, porque éstos son los primeros obligados en hacer cumplir las ejecutorias que han causado estado, pudiendo coadyuvarse de terceros como la institución bancaria quien, contrario a lo que manifiesta, tiene la carga de probar sus afirmaciones o desvirtuar los indicios que aportó la actora y no sólo negar la información en el sentido de que el señor \*\*\*\*\* , no tiene el carácter de fideicomisario ni beneficiario directo ni indirecto.

Por otro lado, tampoco le asiste razón a la recurrente cuando sostiene que la expresión "nuestro cliente es el fiduciario quien, en su caso, es el que identifica al fideicomitente y fideicomisario", configura una expresión ambigua y que debe interpretarse "el cliente" como al delegado fiduciario, toda vez que esa manifestación fue reiterada en sus contestaciones emitidas en escritos de fechas diez y quince de noviembre de dos mil dieciséis, incluso, dichas contestaciones fueron ratificadas en contenido y firmas que calzan por la gerente de auditoría legal \*\*\*\*\* , el cinco de diciembre de dos mil dieciséis, cuando compareció al juzgado de origen. (foja 937 del tomo XIII)

Por tanto, la contestación que emitió la quejosa no puede considerarse como ambigüedad pues, se reitera, fue ratificada por la gerente de referencia sin que al respecto señalara o aclarara dicha situación; de ahí que no puede tener el alcance que ahora aduce la recurrente.

Ahora bien, una vez desvirtuado el tema de la obligación de probar las afirmaciones de la quejosa, ahora recurrente, se procede al análisis de los argumentos relativos al tema siguiente:

III. ¿La quejosa, ahora recurrente, tiene obligación de velar por el derecho al secreto bancario y fiduciario respecto de todas las partes que intervienen en los fideicomisos?

La quejosa, ahora recurrente, sostiene en sus agravios que la exigencia de exhibir las copias certificadas de los fideicomisos es ilegal, puesto que se está desconociendo la obligación de las instituciones de crédito de velar por el derecho al secreto bancario y fiduciario respecto de todas las partes que intervienen en los fideicomisos, en términos de los artículos 1o. y 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como 13, 14 y 15 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, mismos que prevén el derecho fundamental a la protección de datos personales.

Estima que el segundo párrafo del artículo 142 de la Ley de Instituciones de Crédito dispone una excepción al secreto bancario y fiduciario que no da la facultad indiscriminada de revelar datos de los clientes de las instituciones de crédito, por lo que, para que pueda revelarse el secreto fiduciario en un procedimiento jurisdiccional, se requiere que quien entable el juicio en cuestión sea el fideicomitente o fideicomisario, comitente o mandante, siendo que la actora no tiene ninguna de esas calidades.

Soslaya que manifestó que el señor \*\*\*\*\* , no era beneficiario ni fideicomisario directo o indirecto de los referidos fideicomisos, por lo que no estaba obligada a exhibir el texto de los fideicomisos pues, de hacerlo, transgrede el secreto fiduciario, así como la confidencialidad a que se encuentra obligada, vulnerando la protección del derecho a la privacidad de sus clientes y usuarios, en términos del artículo 46 de la Ley de Instituciones de Crédito.

Invoca la tesis aislada I.14o.C.18 C, emitida por el Décimo Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, de rubro: "FIDEICOMISO. PARA QUE SE PRODUZCA LA REVELACIÓN DEL SECRETO FIDUCIARIO ANTE TRIBUNALES O AUTORIDADES EN PROCEDIMIENTOS JURISDICCIONALES, SE REQUIERE NECESARIAMENTE QUE ÉSTOS SEAN ENTABLADOS POR EL FIDEICOMITENTE O FIDEICOMISARIO, COMITENTE O MANDANTE, CONTRA LA INSTITUCIÓN FIDUCIARIA O VICEVERSA."<sup>55</sup>

<sup>55</sup> Tesis aislada I.14o.C.18 C, emitida por el Décimo Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XVIII, julio de 2003, página 1111.

Alega que la consideración del Juez de Distrito relativa a que no ofreció pruebas para demostrar un hecho negativo, esto es, que el tercero interesado \*\*\*\*\*\*, no tiene el carácter de fideicomitente, fideicomisario, ni beneficiario, en los contratos de fideicomiso \*\*\*\*\*; es ilegal, porque se habría configurado la violación al secreto bancario que establece el artículo 142 de la Ley de Instituciones de Crédito, ya que el simple hecho de exhibir información y/o documentación respecto de contratos de fideicomiso en los cuales los respectivos titulares, fideicomitente, fideicomisario, fiduciario, no tienen en el juicio de origen el carácter de parte o acusado, per se configuraría la violación a este último precepto.

Los argumentos antes sintetizados son infundados.

En efecto, la quejosa, ahora recurrente, no puede soslayar su imposibilidad de exhibir la información requerida en cumplimiento al secreto fiduciario, toda vez que dicho derecho no es ilimitado ni irrestricto, sino que está acotado en el artículo 142 la Ley de Instituciones de Crédito,<sup>56</sup> que prevé una excep-

<sup>56</sup> "Artículo 142. La información y documentación relativa a las operaciones y servicios a que se refiere el artículo 46 de la presente ley, tendrá carácter confidencial, por lo que las instituciones de crédito, en protección del derecho a la privacidad de sus clientes y usuarios que en este artículo se establece, en ningún caso podrán dar noticias o información de los depósitos, operaciones o servicios, incluyendo los previstos en la fracción XV del citado artículo 46, sino al depositante, deudor, titular, beneficiario, fideicomitente, fideicomisario, comitente o mandante, a sus representantes legales o a quienes tengan otorgado poder para disponer de la cuenta o para intervenir en la operación o servicio.

"Como excepción a lo dispuesto por el párrafo anterior, las instituciones de crédito estarán obligadas a dar las noticias o información a que se refiere dicho párrafo, cuando lo solicite la autoridad judicial en virtud de providencia dictada en juicio en el que el titular o, en su caso, el fideicomitente, fideicomisario, fiduciario, comitente, comisionista, mandante o mandatario sea parte o acusado. Para los efectos del presente párrafo, la autoridad judicial podrá formular su solicitud directamente a la institución de crédito, o a través de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

"Las instituciones de crédito también estarán exceptuadas de la prohibición prevista en el primer párrafo de este artículo y, por tanto, obligadas a dar las noticias o información mencionadas, en los casos en que sean solicitadas por las siguientes autoridades:

"I. El procurador general de la República o el servidor público en quien delegue facultades para requerir información, para la comprobación del hecho que la ley señale como delito y de la probable responsabilidad del imputado;

"II. Los procuradores generales de justicia de los Estados de la Federación y del Distrito Federal o subprocuradores, para la comprobación del hecho que la ley señale como delito y de la probable responsabilidad del imputado;

"III. El procurador general de Justicia Militar, para la comprobación del hecho que la ley señale como delito y de la probable responsabilidad del imputado;

"IV. Las autoridades hacendarias federales, para fines fiscales;

"V. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para efectos de lo dispuesto por el artículo 115 de la presente ley;

ción a la regla del secreto bancario y fiduciario, al señalar que las instituciones de crédito estarán obligadas a dar las noticias o información cuando lo solici-

---

"VI. El tesorero de la Federación, cuando el acto de vigilancia lo amerite, para solicitar los estados de cuenta y cualquier otra información relativa a las cuentas personales de los servidores públicos, auxiliares y, en su caso, particulares relacionados con la investigación de que se trate;

"VII. La Auditoría Superior de la Federación, en ejercicio de sus facultades de revisión y fiscalización de la Cuenta Pública Federal y respecto a cuentas o contratos a través de los cuáles se administren o ejerzan recursos públicos federales;

"VIII. El titular y los subsecretarios de la Secretaría de la Función Pública, en ejercicio de sus facultades de investigación o auditoría para verificar la evolución del patrimonio de los servidores públicos federales.

"La solicitud de información y documentación a que se refiere el párrafo anterior, deberá formularse en todo caso, dentro del procedimiento de verificación a que se refieren los artículos 41 y 42 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, y

"IX. La Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, órgano técnico del Consejo General del Instituto Federal Electoral, para el ejercicio de sus atribuciones legales, en los términos establecidos en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Las autoridades electorales de las entidades federativas solicitarán y obtendrán la información que resulte necesaria también para el ejercicio de sus atribuciones legales a través de la unidad primeramente mencionada.

"Las autoridades mencionadas en las fracciones anteriores solicitarán las noticias o información a que se refiere este artículo en el ejercicio de sus facultades y de conformidad con las disposiciones legales que les resulten aplicables.

"Las solicitudes a que se refiere el tercer párrafo de este artículo deberán formularse con la debida fundamentación y motivación, por conducto de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores. Los servidores públicos y las instituciones señalados en las fracciones I y VII, y la unidad de fiscalización a que se refiere la fracción IX, podrán optar por solicitar a la autoridad judicial que expida la orden correspondiente, a efecto de que la institución de crédito entregue la información requerida, siempre que dichos servidores o autoridades especifiquen la denominación de la institución, el número de cuenta, el nombre del cuentahabiente o usuario y demás datos y elementos que permitan su identificación plena, de acuerdo con la operación de que se trate.

"Los empleados y funcionarios de las instituciones de crédito serán responsables, en los términos de las disposiciones aplicables, por violación del secreto que se establece y las instituciones estarán obligadas en caso de revelación indebida del secreto, a reparar los daños y perjuicios que se causen.

"Lo anterior, en forma alguna afecta la obligación que tienen las instituciones de crédito de proporcionar a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, toda clase de información y documentos que, en ejercicio de sus funciones de inspección y vigilancia, les solicite en relación con las operaciones que celebren y los servicios que presten, así como tampoco la obligación de proporcionar la información que les sea solicitada por el Banco de México, el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario y la Comisión para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, en los términos de las disposiciones legales aplicables.

"Se entenderá que no existe violación al secreto propio de las operaciones a que se refiere la fracción XV del artículo 46 de esta ley, en los casos en que la Auditoría Superior de la Federación, con fundamento en la ley que norma su gestión, requiera la información a que se refiere el presente artículo.

"Los documentos y los datos que proporcionen las instituciones de crédito como consecuencia de las excepciones al primer párrafo del presente artículo, sólo podrán ser utilizados en las actuaciones que correspondan en términos de ley y, respecto de aquéllos, se deberá observar la más estricta confidencialidad, aun cuando el servidor público de que se trate se separe del servicio.

te la autoridad judicial en virtud de providencia dictada en juicio en el que el titular o, en su caso, el fideicomitente, fideicomisario, fiduciario, comitente, comisionista, mandante o mandatario sea parte, como acontece en el presente asunto, en el que se ordena la inmovilización sobre cuentas de los codemandados físicos, quienes ya fueron oídos, vencidos y condenados al pago desde enero de dos mil ocho.

En ese mismo sentido, los artículos 192, 221 y 295 de la Ley del Mercado de Valores,<sup>57</sup> respectivamente, señalan que las casas de bolsa y las institucio-

---

Al servidor público que indebidamente quebrante la reserva de las actuaciones, proporcione copia de las mismas o de los documentos con ellas relacionados, o que de cualquier otra forma revele información en ellos contenida, quedará sujeto a las responsabilidades administrativas, civiles o penales correspondientes.

"Las instituciones de crédito deberán dar contestación a los requerimientos que la Comisión Nacional Bancaria y de Valores les formule en virtud de las peticiones de las autoridades indicadas en este artículo, dentro de los plazos que la misma determine. La propia comisión podrá sancionar a las instituciones de crédito que no cumplan con los plazos y condiciones que se establezca, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 108 al 110 de la presente ley.

"La comisión emitirá disposiciones de carácter general en las que establezca los requisitos que deberán reunir las solicitudes o requerimientos de información que formulen las autoridades a que se refieren las fracciones I a IX de este artículo, a efecto de que las instituciones de crédito requeridas estén en aptitud de identificar, localizar y aportar las noticias o información solicitadas."

<sup>57</sup> "Artículo 192. Las casas de bolsa en ningún caso podrán dar noticias o información de las operaciones que realicen o servicios que proporcionen, sino a los titulares, comitentes, mandantes, fideicomitentes, fideicomisarios, beneficiarios, representantes legales de los anteriores o quienes tengan otorgado poder para disponer de la cuenta o para intervenir en la operación o servicio, salvo cuando las pidieren, la autoridad judicial en virtud de providencia dictada en juicio en el que el titular sea parte o acusado y las autoridades hacendarias federales, por conducto de la comisión, para fines fiscales. Los empleados y funcionarios de las casas de bolsa, en los términos de las disposiciones aplicables, por violación del secreto que se establece y las casas de bolsa, estarán obligadas en caso de revelación del secreto, a reparar los daños y perjuicios que se causen. Lo previsto en este artículo, no afecta en forma alguna la obligación que tienen las casas de bolsa de proporcionar a la comisión, toda clase de información y documentos que, en ejercicio de sus funciones de supervisión, les solicite en relación con las operaciones que celebren y los servicios que presten, o bien, a efecto de atender solicitudes de autoridades financieras del exterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 358 del presente ordenamiento legal."

"Artículo 221. La contratación de los servicios a que se refiere el artículo 219 de esta ley no eximirá a las casas de bolsa ni a sus consejeros, directivos y empleados, de la obligación de observar estrictamente lo establecido en el presente ordenamiento legal y en las disposiciones de carácter general que emanen de éste. Las disposiciones legales relativas al secreto bursátil serán extensivas a los proveedores de los servicios de que se trate. Dichas disposiciones también serán aplicables a los representantes, directivos y empleados de los proveedores de servicios, aun cuando dejen de laborar o brindar sus servicios en los citados proveedores. La comisión podrá solicitar información, incluyendo libros, registros y documentos, a los terceros que provean los servicios antes mencionados, así como realizar visitas de inspección y decretar las medidas que estime necesarias para asegurar la continuidad de los servicios que las casas de bolsa proporcionan a sus clientes, la integridad de la información y el apego a lo establecido en esta ley."



nes para el depósito de valores no podrán dar noticias o información de las operaciones que realicen o servicios que proporcionen, y mucho menos información de los depósitos y demás operaciones o servicios que realicen o en las que intervengan, pero lo fundamental es que dichos ordenamientos prevén como excepción el caso en el que tales instituciones sí están obligadas a dar noticia o información sobre las operaciones o servicios que proporcionan, como lo es el supuesto en que la autoridad judicial lo solicite en virtud de providencia dictada en juicio en el que el titular sea parte, como en la especie acontecida, al tratarse de medidas que tienden a lograr el cumplimiento forzoso de lo sentenciado.

Como puede advertirse, el secreto bancario y fiduciario que alega la inconstitucionalidad está regulado por las disposiciones invocadas sin que, en el caso, pueda considerarse como un argumento válido el que hace valer la quejosa pues, se insiste, la inmovilización de numerarios que debe cumplir la institución bancaria es únicamente sobre los fideicomisos o valores de uno de los demandados al que, incluso, se aportó los números de contratos de fideicomisos \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , lo que es consecuencia de las medidas adoptadas para obtener el cumplimiento forzoso de la sentencia.

Se cita en apoyo a lo anterior, en lo conducente, la tesis I.2o.C.39 C, del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXX, agosto de 2009, página 1723, misma que se comparte y que es del sumario siguiente:

---

"Artículo 295. Las instituciones para el depósito de valores en ningún caso podrán dar noticias o información de los depósitos y demás operaciones o servicios que realicen o en las que intervengan, sino al depositante, a sus representantes legales o quienes tengan otorgado poder para disponer de la cuenta o para intervenir en la operación o servicio, salvo cuando las pidieren, la autoridad judicial en virtud de providencia dictada en juicio en el que el depositante sea parte o acusado y las autoridades hacendarias federales, por conducto de la comisión, para fines fiscales. Los empleados y funcionarios de las instituciones para el depósito de valores, en los términos de las disposiciones aplicables, por violación del secreto que se establece y las instituciones para el depósito de valores, estarán obligadas en caso de revelación del secreto, a reparar los daños y perjuicios que se causen. Lo previsto en este artículo, no afecta en forma alguna la obligación que tienen las instituciones para el depósito de valores de proporcionar a la comisión toda clase de información y documentos que, en ejercicio de sus funciones de supervisión, les solicite en relación con las operaciones que celebren y los servicios que presten, o bien, a efecto de atender solicitudes de autoridades financieras del exterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 358 del presente ordenamiento legal. Adicionalmente, lo señalado en este artículo no afecta la obligación de las instituciones para el depósito de valores de proporcionar al Banco de México la información que les solicite, incluyendo la relacionada con las tenencias de valores que mantienen sus depositantes por cuenta propia o de terceros, de conformidad con lo previsto en el artículo 350 de esta ley y las demás disposiciones legales aplicables."

"SECRETO BANCARIO. LA INFORMACIÓN QUE SOLICITE LA AUTORIDAD JUDICIAL, NO ESTÁ SUJETA A LAS LIMITACIONES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 117 DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO.—El artículo 117 de la Ley de Instituciones de Crédito establece que las instituciones de crédito no podrán dar noticias o información de los depósitos, operaciones o servicios de sus clientes o usuarios, sino al depositante, titular, beneficiario, a sus representantes legales o a quienes tengan otorgado poder para disponer o intervenir en la cuenta; sin embargo dicho precepto establece como excepción a dicha prohibición, cuando la solicitud sea formulada por las autoridades administrativas precisadas en las fracciones I a IX, en estos casos, la solicitud deberá cumplir con los siguientes requisitos: que esté fundada, motivada, se especifique la denominación de la institución, número de cuenta, nombre del cuenta-habiente o usuario y demás datos y elementos que permitan su identificación plena. Asimismo, de conformidad con el segundo párrafo del precepto antes señalado, las instituciones de crédito también estarán obligadas a dar las noticias o información de los depósitos, operaciones o servicios, de sus clientes o usuarios, cuando lo solicite la autoridad judicial en virtud de providencia dictada en juicio en el que el titular o beneficiario sea parte o acusado. Por consiguiente, es claro que esos requisitos que el citado artículo 117 establece en relación con las citadas autoridades administrativas, no son aplicables cuando la información solicitada a la institución de crédito la efectúe la autoridad judicial porque, en este caso, el segundo párrafo del citado artículo no establece limitación alguna."

En esas condiciones, se estima que los agravios de la recurrente son infundados, pues el secreto bancario y fiduciario no son absolutos, en virtud de que la misma legislación reconoce que éstos no deben constituirse en obstáculos para la procuración e impartición de justicia.

Además, cabe señalar que tampoco se transgreden dichos secretos toda vez que el Juez de origen, bajo su más estricta responsabilidad, puede permitir o restringir el acceso de las partes a dicha información financiera pudiendo, únicamente, permitir el acceso a tal información a las partes cuya defensa se finque, esencialmente, en tales datos; por lo que, el juzgador según su prudente arbitrio debe establecer los mecanismos de seguridad para el acceso a esa información.

Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía y en lo conducente, la jurisprudencia P./J. 26/2015 (10a.), emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 22, Tomo I, septiembre de 2015, página 28 «y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 11 de septiembre de 2015 a las 11:00 horas», de título, subtítulo y texto siguientes:

"INFORMACIÓN CLASIFICADA COMO RESERVADA O CONFIDENCIAL EXHIBIDA CON EL INFORME JUSTIFICADO. EL JUEZ CONSTITUCIONAL, BAJO SU MÁS ESTRICTA RESPONSABILIDAD, PUEDE PERMITIR EL ACCESO A LAS PARTES A LA QUE CONSIDERE ESENCIAL PARA SU DEFENSA. Conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, para revisar la clasificación de la información realizada por un sujeto obligado y, en su caso, acceder a ésta, debe seguirse el procedimiento correspondiente ante los organismos garantes establecidos constitucionalmente con ese propósito; sin embargo, para no dejar en estado de indefensión a las partes en un juicio de amparo, el Juez constitucional, previo análisis de la información clasificada como reservada o confidencial exhibida con el informe justificado rendido por la autoridad responsable en términos de los artículos 117 de la Ley de Amparo vigente y 149 de la abrogada, bajo su más estricta responsabilidad puede permitir el acceso a las partes de la que considere esencial para su defensa. Al respecto, deberá adoptar todas las medidas de seguridad a efecto de evitar que se use de manera incorrecta, así como ponderar los derechos implicados y las especificidades del caso concreto para decidir si es indispensable o relevante el acceso a una parte o a toda la información con miras a resolver el problema de constitucionalidad planteado; además, si permite el acceso total o parcial a aquélla, podrá imponer las modalidades que considere necesarias para ello, sin que en caso alguno dicha información pueda ser transmitida, copiada, fotografiada, escaneada o reproducida por cualquier medio. Lo anterior, en el entendido de que no podrá otorgar el acceso a la información acompañada al informe justificado cuando el acto reclamado consista precisamente en la clasificación de esa información, supuesto en el cual el acceso a ésta depende de que en una sentencia que cause estado se consigne esa obligación, por lo que permitir previamente a las partes su conocimiento dejaría sin materia el juicio de amparo."

En ese sentido, se concluye que la institución de crédito no puede seguir justificando su omisión de exhibir la información que le fue requerida con el pretexto de salvaguardar el secreto bancario o fiduciario pues, como ya se dijo, ese argumento ha sido desvanecido en virtud de que el juzgador está plenamente facultado, de conformidad con el artículo 142 de la Ley de Instituciones de Crédito y de la jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, antes referida.

Enseguida se analizan los argumentos relativos al siguiente tema:

IV. ¿Se aplicó indebidamente la tesis I.3o.C.212 C (10a.), que invocó el Juez de Distrito en la sentencia recurrida?

La quejosa, ahora recurrente, sostiene que es inaplicable el criterio que refiere el Juez de Distrito, de rubro: "EMBARGO DE CUENTAS BANCARIAS, EL AUTO QUE NIEGA LA EMISIÓN DE LA SOLICITUD A LA INSTITUCIÓN DE CRÉDITO O A LA COMISIÓN NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES PARA RECARBAR LA INFORMACIÓN RELATIVA IMPIDE LA EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA QUE CONSTITUYE COSA JUZGADA, POR LO QUE EN SU CONTRA PROCEDE EL AMPARO INDIRECTO."<sup>58</sup> puesto que el mismo se refiere a una diversa hipótesis que es respecto a que la autoridad judicial podrá solicitar a la institución de crédito o a través de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, la información de las cuentas en las que el ejecutado sea el titular, lo que es distinto porque, en el caso, se pide el texto de fideicomisos en los que no aparece el ejecutado como fideicomisario o beneficiario, por lo que no resulta aplicable en la especie.

Esos argumentos son infundados.

---

<sup>58</sup> Tesis I.3o.C.212 C (10a.), emitida por este Tribunal Colegiado, publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 19, Tomo III, junio de 2015, página 2081 «y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 12 de junio de 2015 a las 9:30 horas», de título, subtítulo y texto siguientes:

"EMBARGO DE CUENTAS BANCARIAS. EL AUTO QUE NIEGA LA EMISIÓN DE LA SOLICITUD A LA INSTITUCIÓN DE CRÉDITO O A LA COMISIÓN NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES PARA RECARBAR LA INFORMACIÓN RELATIVA, IMPIDE LA EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA QUE CONSTITUYE COSA JUZGADA, POR LO QUE, EN SU CONTRA, PROCEDE EL AMPARO INDIRECTO. El artículo 142 de la Ley de Instituciones de Crédito tiene como finalidad la protección de la privacidad de los clientes y usuarios de las instituciones de crédito, que consiste en que en ningún caso se podrá dar información o noticia de los depósitos, operaciones o servicios, sino al depositante, deudor, titular, beneficiario, fideicomitente, fideicomisario, comitente o mandante, a su representante legal o a quienes se les otorgue poder para disponer de la cuenta o intervenir en la operación o servicio, lo que constituye la intención del legislador de establecer el secreto bancario con el propósito de que terceros ajenos a las cuentas no intervengan ni tengan acceso a éstas en perjuicio del cuentahabiente, por lo que el condicionar el embargo de cuentas bancarias a que el ejecutante, como persona física o moral, ajena a las cuentas que se desean embargar, investigue cuáles son éstas y en qué institución bancaria se encuentran, para proceder a su embargo impide indirectamente la ejecución de la sentencia por ser una información que no le será entregada, pues el referido numeral, en su segundo párrafo, restringe la emisión de dicha información a que ésta sea solicitada por autoridad judicial en virtud de providencia dictada en juicio, en el que el titular o, en su caso, el fideicomitente, fideicomisario, fiduciario, comitente, comisionista, mandante o mandatario tenga la calidad de parte o acusado. Así se tiene que, jurídicamente, sólo podrá obtener dicha información bancaria la autoridad judicial que lo solicite directamente a la institución de crédito o a través de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, quienes estarán obligados a dar las noticias o información bancaria por virtud del mandamiento judicial. Entonces, el auto que niega la emisión de dicha solicitud para recabar la información relativa a las cuentas a embargar impide indirectamente la ejecución de la sentencia que constituye cosa juzgada, por lo que, en su contra, procede el amparo indirecto."

En efecto, el Juez de Distrito invocó el criterio contenido en la tesis número I.3o.C.212 C (10a.), emitido por este Tribunal Colegiado, bajo la consideración de que la autoridad que está solicitando tal información, es un ente jurisdiccional que tiene la facultad legal para requerir tal información, atento a lo establecido en los numerales 142 de la Ley de Instituciones de Crédito y el diverso 192 de la Ley del Mercado de Valores, que son los que expresamente dotan al juzgador para requerir toda la información y documentación a las instituciones bancarias y financieras, para ejecutar sus determinaciones al impartir justicia, lo cual no es conculcatorio de los derechos elementales de la quejosa, ahora recurrente, pues lo que se ha buscado es hacer cumplir todas y cada una de las determinaciones del juzgador, por lo que, en lo que interesa y, por identidad de razón, aplicó la tesis emitida por este Tribunal Colegiado, de título y subtítulo: "EMBARGO DE CUENTAS BANCARIAS. EL AUTO QUE NIEGA LA EMISIÓN DE LA SOLICITUD A LA INSTITUCIÓN DE CRÉDITO O A LA COMISIÓN NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES PARA RECABAR LA INFORMACIÓN RELATIVA, IMPIDE LA EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA QUE CONSTITUYE COSA JUZGADA, POR LO QUE, EN SU CONTRA, PROCEDE EL AMPARO INDIRECTO."

Luego, del criterio antes mencionado, se desprende que este órgano jurisdiccional hizo referencia a que el artículo 142 de la Ley de Instituciones de Crédito, en su segundo párrafo, restringe la emisión de dicha información a que ésta sea solicitada por autoridad judicial en virtud de providencia dictada en juicio, en el que el titular o, en su caso, el fideicomitente, fideicomisario, fiduciario, comitente, comisionista, mandante o mandatario tenga la calidad de parte o acusado; por lo que, jurídicamente, sólo podrá obtener dicha información bancaria la autoridad judicial que lo solicite directamente a la institución de crédito o a través de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, quienes estarán obligados a dar las noticias o información bancaria por virtud del mandamiento judicial.

En ese sentido, el Juez de Distrito hizo énfasis en que dicho criterio era aplicable sólo en lo que interesa y, por identidad de razón, lo cual no es ilegal e incorrecto, pues apoyó su consideración en la parte conducente de la tesis aislada, lo cual se advierte sí es aplicable al caso, pues justifica la emisión de la información requerida al banco quejoso que fue solicitada por autoridad judicial en virtud de providencia dictada en juicio; de ahí que se encuentre obligada a dar las noticias o información bancaria por virtud del mandamiento judicial.

Por tanto, no le asiste razón a la quejosa, ahora recurrente, máxime que el precepto jurídico 14 constitucional, únicamente prohíbe aplicar, por analo-

gía, los criterios emitidos en las tesis aisladas o jurisprudencias en relación con juicios del orden criminal, pero cuando el juzgador, para la solución de un conflicto, aplica por analogía o equiparación los razonamientos jurídicos que se contienen en una tesis aislada o jurisprudencia, es procedente si el punto jurídico es igual en el caso a resolver que en la tesis aislada o jurisprudencia, lo cual aconteció en el presente caso pues, como se evidenció, la tesis se invocó únicamente en lo que interesó, relativo a que se podrá tener información bancaria cuando una autoridad judicial lo solicita directamente a la institución de crédito o a través de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, quienes están obligadas a dar información bancaria por virtud de mandamiento judicial.

Ahora bien, desvirtuados los argumentos hechos valer por la recurrente y desarrollados en los temas antes analizados, se procede al estudio de los agravios en relación con los siguientes temas:

V. ¿Fue indebidamente interpretado el artículo 449 del Código Federal de Procedimientos Civiles, así como las constancias que dieron origen a la sanción de doble pago?

La quejosa y recurrente sostiene a lo largo de sus agravios, esencialmente, que el Juez Federal no analizó la naturaleza, finalidad, aplicación, interpretación y actualización de la figura de doble pago que se contempla en el artículo 449 del Código Federal de Procedimientos Civiles, puesto que la conducta que se le atribuye no encuadra en los supuestos que regula dicho precepto, toda vez que el hecho de no remitir las copias certificadas de los fideicomisos identificados como \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, no es motivo para imponer la sanción de doble pago.

Esgrime, que la sanción sólo aplica cuando se aseguren créditos y no una situación jurídica diversa como es la figura de los derechos fideicomisarios y que tampoco ha incurrido en desacato, toda vez que no ha pagado o puesto a disposición en favor del deudor y/o a cualquier persona cantidad alguna correspondiente a los ejecutados en el juicio natural.

Insiste en que, de una simple lectura al artículo en comento, se desprende que en caso de desobediencia al embargo ordenado por la autoridad, deberá repetir el pago que la institución requerida debió retener, es decir, que la institución requerida debe reintegrar o devolver la misma cantidad que estaba obligada a retener y que derivado de su incumplimiento a la orden judicial, entregó o pagó al deudor o a cualquier tercero, y no como lo refirió el Juez de Distrito del doble de la cantidad que se debió embargar, tal como se despen-

de textualmente en las páginas 103 y 104 de su escrito de agravios, al sostener lo siguiente:

"... Ello puede observarse de una simple lectura que se refiere al primer párrafo del artículo 449 del Código Federal de Procedimientos Civiles, el cual menciona que en caso de desobediencia al embargo ordenado por la autoridad, deberá repetir el pago que la institución requerida debió retener.—Es decir, en caso de que se verifiquen las conductas descritas en el subinciso 'b.2)', para que se actualice lo dispuesto por el artículo 449 del Código Federal de Procedimientos Civiles, la institución requerida debe reintegrar/devolver/reponer la misma cantidad que estaba obligada a retener y que derivado de su incumplimiento a la orden judicial, entregó o pagó al deudor o a cualquier tercero..."

Aduce que indebidamente se aplica la sanción de doble pago a manera de multa por la omisión de no entregar determinada documentación solicitada por el Juez de origen, lo cual no actualiza la hipótesis contenida en el precepto en cita, máxime que está imposibilitada de exhibir dicha información en virtud de que el señor \*\*\*\*\*, no tiene el carácter de fideicomitente, fideicomisario ni beneficiario en los contratos de fideicomiso \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, pues se configuraría violación al secreto bancario previsto en el artículo 142 de la Ley de Instituciones de Crédito.

Sostiene que el Juez de Distrito indebidamente determinó confirmar la imposición de la sanción de doble pago, partiendo de una indebida apreciación de las constancias, pues consideró que fue correcto imponer la sanción de doble pago, por no dar cumplimiento a los requerimientos ordenados por el Juez Décimo Cuarto de lo Civil de la Ciudad de México, cuando en realidad de constancias se advierte, por un lado, que realizó todo lo que le era material y jurídicamente posible para dar respuesta a los requerimientos y, por el otro, que aun bajo el supuesto inadmitido de que no hubiere dado cumplimiento a lo ordenado, ello no verificaba la hipótesis normativa contemplada en el artículo 449 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Estima que no ha sido contumaz ni evasiva, sino que ha cumplido con la información solicitada por lo que, de una correcta apreciación de las constancias que dieron origen a la sentencia reclamada, habría permitido corroborar que la ahora recurrente no trabó el embargo ni remitió las constancias porque existía una imposibilidad material y jurídica para ello, puesto que el señor \*\*\*\*\*, no tiene el carácter de fideicomisario ni beneficiario directo ni indirecto en los contratos de fideicomisos números \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*.

Esgrime que indebidamente se le impone una sanción de doble pago, bajo el ilegal e incorrecto argumento de que no cumplió con los requerimientos ordenados por el Juez de origen, cuando en realidad dio respuesta a todos y cada uno de los oficios girados por la autoridad responsable, además de que no le da su derecho de audiencia previa.

Los argumentos antes sintetizados que expuso la recurrente son en una parte infundados y en otra, parcialmente fundados.

Primero, es importante destacar que, como lo señala el doctor Osvaldo Alfredo Gozaíni,<sup>59</sup> la función judicial tiene como fin último impartir justicia, por lo que uno de los compromisos que se tiene es la búsqueda de la verdad para adoptar decisiones justas, sin que pueda limitarse el juzgador a los elementos que le son suministrados por las partes, sino que tiene la facultad de decretar y practicar pruebas de oficio, de evaluar y someter a crítica las allegadas al proceso y de evitar, con los mecanismos a su alcance, las hipótesis procesales que dificulten o hagan imposible el fallo o su ejecución.

De esta manera, la verdad material se encuentra por encima de los requisitos formales y no puede renunciarse a ella, puesto que no sería compatible con el servicio público de impartición de justicia ni con la misión de dar a cada uno lo suyo.

Por otra parte, de la exposición de motivos a la última reforma del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el quince de septiembre de dos mil diecisiete, consistente en: "... Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales.", obedece a la necesidad de fortalecer el sistema de impartición de justicia, pues otorga eficacia a los procesos jurisdiccionales, imponiendo a los juzgadores apearse a los principios que rigen la función judicial, como el de debido proceso y equidad procesal, y a garantizar la seguridad jurídica y credibilidad en los órganos que administran justicia.

---

<sup>59</sup> Gozaíni, Osvaldo Alfredo. *El Debido Proceso: Estándares de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*. Tomo I, Santa Fe: Rubinzal-Culzoni, Buenos Aires, Argentina, 2017, páginas 300 y 301.



Así, con dicha reforma lo que se pretendió no es la eliminación de toda formalidad, ni soslayar disposiciones legales, sino eliminar formalismos que sean obstáculos para hacer justicia.

Sobre este tema, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que los Jueces, como rectores del proceso, tienen el deber de dirigir y encauzar el procedimiento judicial, con el fin de no sacrificar la justicia en pro del formalismo. También la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que los tribunales deben resolver los conflictos que se les plantean evitando formalismos o interpretaciones no razonables que impidan o dificulten el enjuiciamiento de fondo.

Por tanto, los juzgadores al interpretar los requisitos y formalidades procesales que prevén las leyes, deben tener presente la *ratio* de la norma y los principios *pro homine* e *in dubio pro actione* para evitar que aquéllos impidan un enjuiciamiento de fondo.

Ahora bien, en los juicios mercantiles, el artículo 1346 del Código de Comercio establece que el Juez que dictó sentencia tiene el deber de ejecutar la misma o el designado en el compromiso en caso de procedimiento convencional, de esta manera, el juzgador tiene a su cargo el cumplimiento de la sentencia que es cosa juzgada y de conformidad con la obligación que impone el artículo 17 constitucional, antes citado, debe actuar sin formalismos que eviten o dificulten su ejecución, valiéndose, para ello, de todos los medios que tenga a su alcance.

En ese sentido, de aplicación supletoria al Código de Comercio, la legislación adjetiva civil federal prevé en el artículo 79 la facultad que tiene el juzgador para valerse de cualquier persona, sea parte o tercero, y de cualquier cosa o documento, ya sea que pertenezca a las partes o a un tercero, siempre que estime necesaria y sea conducente para el conocimiento de la verdad.

Por su parte, el artículo 90 del ordenamiento legal en consulta dispone que los terceros están obligados, en todo tiempo, a prestar auxilio a los tribunales en las averiguaciones de la verdad, teniendo la obligación de exhibir documentos y cosas que tengan en su poder cuando para ello fueren requeridos, facultando a los tribunales a compeler a los terceros por los medios de apremio más eficaces para que cumplan con las obligaciones que les imponen los Jueces.

Lo anterior, tal como se establece de los preceptos jurídicos antes mencionados, los cuales disponen lo siguiente:

"Artículo 79. Para conocer la verdad, puede el juzgador valerse de cualquier persona, sea parte o tercero, y de cualquier cosa o documento, ya sea que pertenezca a las partes o a un tercero, sin más limitaciones que las de que las pruebas estén reconocidas por la ley y tengan relación inmediata con los hechos controvertidos.

"Los tribunales no tienen límites temporales para ordenar la aportación de las pruebas que juzguen indispensables para formar su convicción respecto del contenido de la litis, ni rigen para ellos las limitaciones y prohibiciones, en materia de prueba, establecidas en relación con las partes."

"Artículo 90. Los terceros están obligados, en todo tiempo, a prestar auxilio a los tribunales, en las averiguaciones de la verdad. Deben, sin demora, exhibir documentos y cosas que tengan en su poder, cuando para ello fueren requeridos.

"Los tribunales tienen la facultad y el deber de compeler a los terceros, por los medios de apremio más eficaces, para que cumplan con esta obligación; pero, en caso de oposición, oirán las razones en que la funden, y resolverán sin ulterior recurso.

"De la mencionada obligación están exentos los ascendientes, descendientes, cónyuges y personas que deban guardar secreto profesional, en los casos en que se trate de probar contra la parte con la que estén relacionados."

De una interpretación armónica de los preceptos antes citados y de la reforma al artículo 17 constitucional, se desprende que para el conocimiento de la verdad de los hechos que dependen de información o documentos que están en poder de una de las partes o de un tercero ajeno al proceso, la ley le otorga al Juez los medios necesarios para obtenerla, por lo que quien tiene dicha documentación tiene un deber de colaborar con la justicia.

Por tanto, si se toma en cuenta que la finalidad perseguida en el procedimiento judicial es dar cumplimiento al derecho fundamental de acceso a la justicia, no puede quedar a la voluntad de una de ellas el ejecutar una sentencia que es cosa juzgada pues, de lo contrario, se permitiría hacerse justicia por su propia mano, violentando, con ello, lo dispuesto por el artículo 17 constitucional que contempla el derecho humano de acceso efectivo a la justicia.

Ahora bien, la existencia de los terceros que auxilian a la justicia, obedece a la necesidad de dotar mayor eficacia en el proceso o en su ejecución de

una sentencia, pues cumplen con una carga de asistencia, de modo que han de declarar con la plena verdad, sin ocultamientos ni reservas, es decir, los auxiliares de la justicia tienen: I. Una obligación de asistencia a efecto de responder diligente y claramente a lo pedido; II. Un deber de declarar con veracidad lo que se les solicite; III. Una obligación de no obstaculizar la impartición de justicia; IV. La obligación de ser imparciales en la entrega de la información pedida; y, V. La obligación de informar lo pedido con claridad, sin rodeos, evitando en todo momento juego de palabras o evasivas en las respuestas y sin limitar lo pedido, es decir, si se pide algo en forma enunciativa deberá de dar lo relacionado con esa petición.

Igualmente, el tercero que auxilia a la justicia debe respetar, en todo momento, los mandatos y órdenes judiciales, sin retar o cuestionarlos, pues está actuando como tercero coadyuvante del sistema de impartición de la justicia, en el entendido de que se le pide información para hacer cumplir una sentencia que es cosa juzgada sobre la que, previamente, se agotaron por la parte demandada todas las instancias ordinarias y extraordinarias que tuvo a su alcance.

En ese sentido, los tribunales tienen la facultad y el deber de compeler a los terceros, por los medios de apremio más eficaces, para que cumplan con esta obligación pero, en caso de oposición, oírán las razones en que la funden, y resolverán sin ulterior recurso, tal como lo dispone el artículo 90 del Código Federal de Procedimientos Civiles, antes citado.

Con base en lo antes expuesto, en el caso, la quejosa y recurrente no es parte en el juicio, sino se trata de una institución bancaria que interviene en el proceso en calidad de tercero auxiliar en la impartición de justicia, quien tiene la obligación de ser imparcial y no actuar de manera unilateral, ni obstaculizar el conocimiento de la verdad sino, por el contrario, debe coadyuvar con el juzgador de origen, proporcionando la información oportuna y veraz que le fue requerida para el cumplimiento de la cosa juzgada, dictada en enero de dos mil ocho, cuyo juicio ordinario mercantil inició en el dos mil seis y que ha sido imposible, desde esa fecha, su ejecución por resistencia de la parte condenada.

Aunado a lo anterior \*\*\*\*\* , es una institución crediticia que por su naturaleza desarrolla una función social en la captación de recursos del público en el mercado nacional y de promoción de las fuerzas productivas del país al crecimiento de la economía nacional, con apego a las sanas prácticas y usos bancarios, por lo que su responsabilidad es de suma importan-

cia, toda vez que la confianza en ella depositada impacta en la sociedad y en el sistema bancario mexicano.

Una vez determinado que la quejosa, ahora recurrente, es un tercero coadyuvante de la impartición de justicia y las obligaciones que tiene a su cargo, se procede a analizar si, en el caso, cumplió oportunamente con esos deberes y si se justifica la actualización del artículo 449 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

En ese orden de ideas, el artículo 449 del Código Federal de Procedimientos Civiles está incluido en el libro segundo, denominado "Contención", título quinto, intitulado "Ejecución" y capítulo VI, señalado como: "Embargos"; y de la exposición de motivos del decreto por el que se expide el citado ordenamiento legal que, en lo conducente, refiere lo siguiente:

"... Los artículos 444 a 468 contienen las reglas relativas a la situación en que quedan los bienes embargados, tanto frente a las partes como frente al tribunal de juicio, y especialmente las relativas a las obligaciones de los depositarios o interventores.

"...449 dispone que, cuando se aseguren créditos, se notifique al deudor o a quien deba pagarlos, que, con la sanción de doble pago para el caso de desobediencia, no haga el pago al acreedor, sino que exhiba las cantidades correspondientes al tribunal, siendo penalmente responsable el ejecutado si recibe el pago después de habersele notificado el embargo, y si se tratare de títulos a la orden o al portador, reconociéndose que son éstos verdaderos valores literales o dinero giral, que surte los mismos efectos que la moneda, para proteger, en forma debida, el crédito público, y evitar daños a terceros, se dispone que los títulos de esta clase, sólo podrán embargarse mediante la aprehensión de los mismos, puede suceder que los créditos a que se refiere el artículo anterior fueren litigiosos, si tal es el caso, para garantizar debidamente el ejecutante, sin entorpecer el otro juicio, ni inmiscuirse indebidamente en su desenvolvimiento, dispone el 450 que la providencia de secuestro se notifique al tribunal respectivo, dándole a conocer al depositario nombrado, a fin de que pueda desempeñar las obligaciones que le impone el 449."

Ahora, el artículo 449 citado quedó en la legislación federal como sigue:

"Artículo 449. Cuando se aseguren créditos, el secuestro se reducirá a notificar, al deudor o a quien debe pagarlos, que no efectúe el pago al acreedor, sino que, al vencimiento de aquéllos, exhiba la cantidad o cantidades corres-

pondientes a disposición del tribunal, en concepto de pago, apercibido de repetirlo en caso de desobediencia, observándose, si el crédito o créditos fueren cubiertos, lo dispuesto en el artículo anterior; y, al acreedor contra quien se haya decretado el secuestro, que no disponga de estos créditos, bajo las penas que señale el Código Penal. Esto mismo se hará en el caso del artículo 435. Si se tratare de títulos a la orden o al portador, el embargo sólo podrá practicarse mediante la aprehensión de los mismos.

"Si llegare a asegurarse el título mismo del crédito, se nombrará un depositario que lo conserve en guarda, quien tendrá obligación de hacer todo lo necesario para que no se altere ni menoscabe el derecho que el título representa, y de intentar las acciones y recursos que la ley concede para hacer efectivo el crédito.

"Si el crédito fuere pagado, se depositará su importe en los términos del artículo anterior, y, desde ese momento, cesará en sus funciones el depositario nombrado."

Lo dicho en la exposición de motivos, en el sentido de que la sanción es doble pago, cabe precisar, no prosperó porque en el texto que se dice "repetir" el pago, es decir, quien debiendo asegurar el crédito y no lo hizo, deberá exhibir la misma cantidad que no aseguró o que pagó indebidamente al deudor o a un tercero.

Lo anterior se destaca porque el legislador previó reglas a los bienes embargados, frente a las partes y ante el tribunal de juicio, garantizando así a los acreedores el pago de su crédito. De ahí que el artículo en estudio, contempla una sanción para el caso de desobediencia a un mandato judicial, consistente en quien soslayando la retención ordenada de asegurar un crédito, no traba el embargo y de motu proprio paga el mismo.

Luego, los componentes de la norma para que se actualice la sanción económica en estudio, son los siguientes:

- a) La existencia de un secuestro o aseguramiento de un crédito.
- b) La existencia de un tercero o la persona a quien se ordenó el aseguramiento de los bienes del deudor.
- c) La notificación a dicho tercero para que no efectúe el pago a la persona a quien se ordenó el aseguramiento de sus bienes, por lo que, el patrimo-

nio a su cargo debe ponerlo a disposición del Juez que haya ordenado el aseguramiento.

d) Si el tercero no cumple con tal ordenanza al haber cubierto la obligación de pago, entonces, aquél se hace acreedor a la sanción consistente en exhibir la misma cantidad que debió asegurar.

Se precisa que la expresión "apercibido de repetirlo en caso de desobediencia", debe entenderse partiendo de la definición del vocablo "repetir", el cual según la Real Academia Española es "volver a hacer lo que se había hecho, o decir lo que se había dicho"; por tanto, este Tribunal Colegiado estima que la sanción consiste justamente en volver a pagar la cantidad que se debió embargar, no así como lo consideró el Juez de Distrito y la autoridad responsable, de pagar el doble de la cantidad de la condena.

Pues la interpretación teleológica del artículo 449, debe ser en el sentido de que la sanción en caso de desobediencia para quien tenía la obligación de asegurar el crédito y éste lo paga, deberá repetir la cantidad que embargó y pagó o que debió embargar, precisamente, porque la intención del legislador fue garantizar el pago del crédito con los bienes asegurados, por lo que, se reitera, la sanción debe ser en el entendido de repetir la misma cantidad o crédito que se debió embargar al deudor.

Habiéndose precisado lo anterior, se procede al análisis del caso concreto.

En el considerando tercero de esta sentencia, titulado "Antecedentes del acto reclamado", se desprende que en los numerales 14 y 19, se evidenció que a petición de la parte actora \*\*\*\*\*, Sociedad Anónima de Capital Variable, el Juez de origen dictó dos autos de diecinueve de octubre y quince de noviembre, ambos de dos mil dieciséis.

Así, respecto del primer auto de diecinueve de octubre de dos mil dieciséis, se desprende que el Juez de origen ordenó girar oficios al presidente de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, para que en el término de veinticuatro de horas ordenara a \*\*\*\*\*, Sociedad Anónima, Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero \*\*\*\*\*, División Fiduciaria, a través de cualquiera de sus delegados fiduciarios, así como a \*\*\*\*\*, Sociedad Anónima de Capital Variable, Grupo Financiero \*\*\*\*\* y al propio \*\*\*\*\*, Sociedad Anónima, Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero \*\*\*\*\*, que realizara lo siguiente:

"En la Ciudad de México, a diecinueve de octubre del año dos mil dieciséis.—Agréguese a sus autos el escrito de cuenta que presenta la parte ejecutante, para lo cual se observan los principios de reparación, así como la pronta y material ejecución de sentencia inmersos en los numerales 1o. y 17 de la Constitución Federal y 1346 del Código de Comercio, que señala que el Juez debe ejecutar la sentencia que dictó, y las pautas normativas que se concatenan a las diversas resoluciones elevada a cosa juzgada que constan en autos. Como lo solicita el promovente y atendiendo a las constancias de autos, ha lugar a proveer de conformidad a su petición para ejecutar la sentencia definitiva de fecha dieciocho de enero de dos mil ocho, de conformidad con lo resuelto por la Sexta Sala de lo Civil del Tribunal Superior de Justicia, en el toca de apelación \*\*\*\*\* , mediante sentencia de fecha veintinueve de febrero del año en curso. Bajo estas consideraciones, como lo solicita el promovente, para la debida ejecución de la sentencia definitiva, líbrese atento oficio al presidente de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, para que en el término de veinticuatro horas ordene a \*\*\*\*\* , S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero \*\*\*\*\* , División Fiduciaria, a través de cualesquiera de sus delegados fiduciarios, así como a \*\*\*\*\* , S.A. de C.V., \*\*\*\*\* , S.A. de C.V., Grupo Financiero \*\*\*\*\* , y al propio \*\*\*\*\* , S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero \*\*\*\*\* , para que realice de inmediato la inmovilización, bloqueo y embargo desde la fecha y hora que reciba la orden de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, respecto a los derechos fideicomisarios que tiene el ejecutante \*\*\*\*\* , con registro federal de contribuyentes \*\*\*\*\* , en su carácter de fideicomisario, de manera directa o indirecta, en todos los fideicomisos en los que dicho ejecutado tenga el carácter de fideicomisario y/o beneficiario y como fiduciario a \*\*\*\*\* , S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero \*\*\*\*\* , a través de \*\*\*\*\* , S.A. de C.V. \*\*\*\*\* , S.A. de C.V., Grupo Financiero \*\*\*\*\* , y al propio \*\*\*\*\* , S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero \*\*\*\*\* , incluyendo en forma enunciativa, los siguientes fideicomisos: a) \*\*\*\*\* , b) \*\*\*\*\* , c) \*\*\*\*\* y d) \*\*\*\*\* , cuya existencia se evidencia a través de las partes de su patrimonio fideicomitado diversos bienes, incluyendo, entre otras acciones, inversiones y dinero en efectivo depositados en cuando menos en los siguientes contratos de inversión: a) el fideicomiso \*\*\*\*\* , con contrato de inversión \*\*\*\*\* ; b) el fideicomiso \*\*\*\*\* , con contrato de inversión \*\*\*\*\* ; c) el fideicomiso \*\*\*\*\* , con contrato de inversión \*\*\*\*\* ; y d) el fideicomiso \*\*\*\*\* , con varios contratos de inversión, en los cuales señala el promovente que dicho ejecutado tiene el carácter de fideicomisario y como fiduciario a \*\*\*\*\* , S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero \*\*\*\*\* , ordenándose a \*\*\*\*\* , S.A. de C.V. \*\*\*\*\* ,

S.A. de C.V., Grupo Financiero \*\*\*\*\* y al propio \*\*\*\*\* S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero \*\*\*\*\* la inmovilización, bloqueo y embargo sobre los derechos fideicomisarios y/o de beneficiario que tenga el ejecutado \*\*\*\*\* sobre las referidas inversiones y/o depósitos. Dicho embargo es hasta por la cantidad de \$188'515,211.39 (ciento ochenta y ocho millones quinientos quince mil doscientos once pesos 39/100 M.N.), y sea consignada por la fiduciaria antes citada en el término de tres días a este juzgado mediante dos billetes de depósito por las siguientes cantidades: \$179'981,365.13 (ciento setenta y nueve millones novecientos ochenta y un mil trescientos sesenta y ocho pesos 13/100 M.N.) y por la cantidad de \$8'533,843.26 (ocho millones quinientos treinta y tres mil ochocientos cuarenta y tres pesos 26/100 moneda nacional). Se apercibe a la institución \*\*\*\*\* S.A. Institución de Banca Múltiple, \*\*\*\*\* División Fiduciaria, requerida, así como a \*\*\*\*\* S.A. de C.V. \*\*\*\*\* y al propio \*\*\*\*\* S.A. Institución de Banca Múltiple, \*\*\*\*\* que de no hacerlo o permitan al ejecutado \*\*\*\*\* en su carácter de fideicomisario y/o beneficiario de cualquier cuenta o contrato de inversión o intermediación bursátil que disponga o transfiera por cualquier medio el patrimonio fideicomitado y del cual es beneficiario el mencionado ejecutado como fideicomisario de los fideicomisos, ya mencionados y relacionados, ni puedan permitir cambio alguno a los referidos fideicomisos y/o los contratos de inversión relacionados y cualesquiera otros relacionados con el ejecutado, se les impondrá la sanción de doble pago, señalada en el artículo 449 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al Código de Comercio, tal como lo señala el artículo 1054 del señalado ordenamiento, debido que serán responsables de las cantidades existentes a partir de la hora y fecha en que la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, les notificó el presente embargo, apercibimiento que se realiza en razón que de constancias se desprende que \*\*\*\*\* S.A. Institución de Banca Múltiple, \*\*\*\*\* ha informado en relación con el requerimiento ordenado por esta autoridad jurisdiccional, mediante los proveídos de fecha tres y quince de marzo del año en curso, a dicha comisión, que no existe información del ejecutado..."<sup>60</sup>

En relación con el segundo auto de fecha quince de noviembre de dos mil dieciséis, se advierte que el Juez de la causa, nuevamente ordenó girar oficio en los términos siguientes:

"En la Ciudad de México, a quince de noviembre del año dos mil dieciséis.—Agréguese a sus autos el escrito de cuenta que presenta la parte eje-

<sup>60</sup> Fojas 162 a 165 del tomo XIII.



cutante y en estricta observancia a los principios de reparación, así como la pronta y material ejecución de sentencia inmersos en los numerales 1o. y 17 de la Constitución Federal y 1346 del Código de Comercio, que señala que el Juez debe ejecutar la sentencia que dictó y las pautas normativas que se concatenan a las diversas resoluciones elevada a cosa juzgada que constan en autos. Como lo solicita el promovente y atendiendo a las constancias de autos, ha lugar a proveer de conformidad a su petición en aras de lograr la efectiva ejecución de sentencia definitiva de fecha dieciocho de enero de dos mil ocho, de conformidad con lo resuelto por la Sexta Sala de lo Civil del Tribunal Superior de Justicia, en el toca de apelación \*\*\*\*\* , mediante sentencia de fecha veintinueve de febrero del año en curso. Bajo estas consideraciones, como lo solicita el promovente, para la debida ejecución de la sentencia definitiva, líbrese atento oficio al presidente de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, para que en el término de veinticuatro horas ordene a \*\*\*\*\* , S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero \*\*\*\*\* , División Fiduciaria, a través de cualesquiera de sus delegados fiduciarios, así como a \*\*\*\*\* , S.A. de C.V. \*\*\*\*\* , S.A. de C.V., Grupo Financiero \*\*\*\*\* , y al mismo \*\*\*\*\* , S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero \*\*\*\*\* , para que dentro del término de tres días remita a este juzgado copia certificada de los siguientes: a) el fideicomiso \*\*\*\*\* , con contrato de inversión \*\*\*\*\* ; b) el fideicomiso \*\*\*\*\* , con contrato de inversión \*\*\*\*\* ; c) el fideicomiso \*\*\*\*\* , con contrato de inversión \*\*\*\*\* ; y, d) el fideicomiso \*\*\*\*\* , y los contratos de inversión que tengan relación con éste; así como los estados de cuenta relativos a los fideicomisos y contratos de inversión antes precisados y sus movimientos, de manera clara, precisa y completa desde la fecha que fueron recepcionados los oficios \*\*\*\*\* al \*\*\*\*\* , girados por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, el día 20 de octubre del año en curso; a efecto de conocer el estado actual de los mismos y verificar si existió un posible acto que pudiera constituir un desacato al mandato judicial ordenado mediante auto de diecinueve de octubre de los corrientes, por las instituciones bancarias y financieras, o bien, por los ejecutados; orden que se justifica, debido a que es útil y necesaria para ejecutar la sentencia definitiva, además, el artículo 142 de la Ley de Instituciones de Crédito, debe interpretarse y aplicarse de manera armónica con los principios de impartición de justicia pronta, expedita y completa, para sostener en esta resolución judicial que la fiduciaria referida tiene la obligación de remitir lo que se pide y dentro del plazo que ya se otorgó. Así como, en el mismo término sea consignada por la fiduciaria antes citada a este juzgado mediante dos billetes de depósito por las siguientes cantidades: \$179'981,365.13 (ciento setenta y nueve millones novecientos ochenta y un mil trescientos sesenta y ocho pesos 13/100 M.N.), y por la cantidad de \$8'533,843.26 (ocho millones quinientos treinta y tres mil ochocientos cuarenta y tres pesos 26/100 moneda nacional). Previo hacer efectivo el apercibimiento de dieci-

nueve de octubre del año en curso, relativo al doble pago, se apercibe por última ocasión a \*\*\*\*\* , S.A. Institución de Banca Múltiple, \*\*\*\*\* , División Fiduciaria, así como a \*\*\*\*\* , S.A. de C.V., \*\*\*\*\* y al mismo \*\*\*\*\* , S.A., Institución de Banca Múltiple, \*\*\*\*\* , debido a que esta autoridad considera que han incurrido en desacato al mandato judicial señalado con antelación, que de no hacerlo o permitan al ejecutado \*\*\*\*\* , en su carácter de fideicomisario y/o beneficiario de cualquier cuenta o contrato de inversión o intermediación bursátil que disponga o transfiera por cualquier medio el patrimonio fideicomitado y del cual es beneficiario el mencionado ejecutado como fideicomisario de los fideicomisos ya mencionados y relacionados, ni puedan permitir cambio alguno a los referidos fideicomisos y/o los contratos de inversión relacionados con el ejecutado, se les impondrá la sanción de doble pago, señalada en el artículo 449 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al Código de Comercio, tal como lo establece el artículo 1054 del señalado ordenamiento, debido a que serán responsables de las cantidades existentes a partir de la hora y fecha en que la Comisión Nacional Bancaria y de Valores notificó el presente embargo, apercibimiento que se realiza en razón de que de constancias de autos se desprende que \*\*\*\*\* , S.A. Institución de Banca Múltiple, \*\*\*\*\* , informó a dicha comisión, que no existe información del ejecutado...<sup>61</sup>

Al respecto, el dieciséis de noviembre de dos mil dieciséis, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores informó al Juez del conocimiento que en alcance al oficio \*\*\*\*\* , y en atención a los oficios \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* librados por dicho juzgador, adjuntaba fotocopia de los escritos de fechas diez y quince de noviembre de dos mil dieciséis, mismos que habían sido enviados por \*\*\*\*\* , Sociedad Anónima de Capital Variable y \*\*\*\*\* , Sociedad Anónima, en los que informaban lo requerido.

Así, del escrito de diez de noviembre de dos mil dieciséis, se desprende que \*\*\*\*\* , dio contestación al oficio \*\*\*\*\* , en los términos siguientes:

"... En atención a lo solicitado por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, mediante su oficio no. \*\*\*\*\* , de fecha 20 de octubre de 2016, este fiduciario comparece, respetuosamente, para informarle: Que el día de la recepción del requerimiento descrito en el párrafo que antecede y a la fecha, el señor \*\*\*\*\* , parte demandada en el juicio ordinario mercantil

<sup>61</sup> Foja 652 a 654 del tomo XIII.

\*\*\*\*\*, llevado bajo la jurisdicción del C. Juez Décimo Cuarto de lo Civil en la Ciudad de México, no tiene el carácter de fideicomisario directo ni indirecto, y hasta donde se tiene constancia en esta institución fiduciaria dicha persona no es beneficiario directo ni indirecto de los contratos de fideicomiso identificados con los números: \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, ni al amparo de sus respectivos contratos de intermediación bursátil; por lo anterior, mi representada se encuentra imposibilitada para llevar a cabo la consignación requerida.— En virtud de lo anterior, atentamente, le solicito motivar el porqué \*\*\*\*\*, S.A. Institución de Banca Múltiple, \*\*\*\*\*, deberá efectuar el bloqueo solicitado, ya que nuestro cliente es el fiduciario quien, en su caso, es el que identifica al fideicomitente y fideicomisario.."

En relación con el escrito de quince de noviembre de dos mil dieciséis, se advierte que \*\*\*\*\*, dio contestación al oficio \*\*\*\*\*, en los siguientes términos:

"... Me permito manifestarle que por un error involuntario se envió vía siti (sic) respuesta negativa el expediente \*\*\*\*\*; sin embargo, se hace de su conocimiento la siguiente información.—En atención a lo solicitado por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores mediante su oficio no. \*\*\*\*\*, de fecha 20 de octubre del 2016, este fiduciario comparece, respetuosamente, para informarle: Que al día de la recepción del requerimiento descrito en el párrafo que antecede y a la fecha, el señor \*\*\*\*\*, parte demandada en el juicio ordinario mercantil \*\*\*\*\*, llevado bajo la jurisdicción del C. Juez Décimo Cuarto de lo Civil en la Ciudad de México, no tiene el carácter de fideicomisario directo ni indirecto, y hasta donde se tiene constancia en esta institución fiduciaria dicha persona no es beneficiario directo ni indirecto, de los contratos de fideicomiso identificados con los números: \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, ni al amparo de sus respectivos contratos de intermediación bursátil; por lo anterior, mi representada se encuentra imposibilitada para llevar a cabo la consignación requerida.—En virtud de lo anterior, atentamente, solicito motivar el porqué \*\*\*\*\*, S.A. Institución de Banca Múltiple, \*\*\*\*\*, deberá efectuar el bloqueo solicitado, ya que nuestro cliente es el fiduciario quien, en su caso, es el que identifica al fideicomitente y fideicomisario..."<sup>62</sup>

En virtud de lo anterior, el siete de diciembre de dos mil dieciséis, la parte actora solicitó al Juez del conocimiento que hiciera efectivo el apercibimiento señalado en autos de diecinueve de octubre y quince de noviembre ambos de dos mil dieciséis, consistente en imponer la sanción contemplada

<sup>62</sup> Foja 303 del cuaderno de amparo 611/2017.

en el artículo 449 del Código Federal de Procedimientos Civiles, petición que de origen no fue favorable mediante auto de doce de diciembre de dos mil dieciséis; sin embargo, dicha determinación fue revocada por la Sala responsable en sentencia de veinticinco de abril de dos mil diecisiete.

Ahora bien, de lo antes expuesto se desprende que en el juicio de origen se actualizaron los elementos normativos del artículo 449 del Código Federal de Procedimientos Civiles, en virtud de lo siguiente:

I. Existe una orden de secuestro o aseguramiento en el auto de diecinueve de octubre de dos mil dieciséis, dictado por el Juez de origen en el que ordenó girar oficio al presidente de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores (número \*\*\*\*\* de fecha veinte de octubre de dos mil dieciséis), para que en el término de veinticuatro horas ordenara a \*\*\*\*\* , Sociedad Anónima, Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero \*\*\*\*\* , División Fiduciaria, a través de cualquiera de los delegados fiduciarios, así como \*\*\*\*\* , Sociedad Anónima de Capital Variable, Grupo Financiero \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , Sociedad Anónima, Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero \*\*\*\*\* , para que realizara de inmediato: "...la inmovilización, bloqueo y embargo sobre los derechos fideicomisarios y/o de beneficiario que tenga el ejecutado \*\*\*\*\* , sobre las referidas inversiones y/o depósitos. Dicho embargo es hasta por la cantidad de \$188'515,211.39 (ciento ochenta y ocho millones quinientos quince mil doscientos once pesos 39/100 M.N.) y sea consignada por la fiduciaria antes citada en el término de tres días a este juzgado mediante dos billetes de depósito por las siguientes cantidades: \$179'981,365.13 (ciento setenta y nueve millones novecientos ochenta y un mil trescientos sesenta y ocho (sic) pesos 13/100 M.N.) y por la cantidad de \$8'533,843.26 (ocho millones quinientos treinta y tres mil ochocientos cuarenta y tres pesos 26/100 moneda nacional)."; así como la orden: "...que de no hacerlo o permitan al ejecutado \*\*\*\*\* , en su carácter de fideicomisario y/o beneficiario de cualquier cuenta o contrato de inversión o intermediación bursátil que disponga o transfiera por cualquier medio el patrimonio fideicomitado y del cual es beneficiario el mencionado ejecutado como fideicomisario de los fideicomisos ya mencionados y relacionados, ni puedan permitir cambio alguno a los referidos fideicomisos y/o los contratos de inversión relacionados y cualesquiera otros relacionados con el ejecutado, se les impondrá la sanción de doble pago, señalada en el artículo 449 del Código Federal de Procedimientos Civiles..."

Es decir, se le ordenó a la institución bancaria quejosa para que embargara hasta por la cantidad de \$188'515,211.39 (ciento ochenta millones quinientos quince mil doscientos once pesos 39/100 M.N.), respecto de los derechos

fideicomisarios que tuviera el ejecutado, incluyendo en forma enunciativa los fideicomisos \*\*\*\*\* y cualesquiera otros relacionados con el ejecutado, debiendo la institución de crédito quejosa consignar la cantidad referida en el término de tres días al juzgado de origen, así como la orden de no permitir al ejecutado en su carácter de fideicomisario y/o beneficiario, disponer o transferir por cualquier medio el patrimonio fideicomitado, ni permitir cambio alguno a los referidos fideicomisos y/o contratos de inversión relacionados con el ejecutado.

II. La persona a quien se le ordenó el aseguramiento, es \*\*\*\*\* , Sociedad Anónima, Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero \*\*\*\*\* , División Fiduciaria, a través de cualquiera de los delegados fiduciarios, así como de \*\*\*\*\* , Sociedad Anónima de Capital Variable, Grupo Financiero \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , Sociedad Anónima, Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero \*\*\*\*\* .

III. La notificación a la institución bancaria quejosa para que diera cumplimiento al mandato judicial, según el dicho de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, mediante oficio \*\*\*\*\* de fecha nueve de noviembre de dos mil dieciséis, se realizó en su oportunidad a \*\*\*\*\* , Sociedad Anónima e \*\*\*\*\* , Sociedad Anónima de Capital Variable, el veinte de octubre de dos mil dieciséis, a las dieciséis horas con cuarenta y nueve minutos.

Asimismo, respecto al cuarto elemento consistente en el desacato a la ordenanza que se le impuso a la institución bancaria recurrente, también se actualiza pues, como se verá, en párrafos siguientes la quejosa fue evasiva y contumaz en no querer exhibir la información que le fue solicitada dentro del término que para tal efecto se le concedió.<sup>63</sup>

Por tanto, fue acertado que se le aplicara el artículo 449 referido; sin embargo, lo que es erróneo es el monto sobre el que se le aplica, porque la autoridad responsable determina multiplicar por dos (doble pago) el monto sobre el que se le solicitó a la institución bancaria quejosa y recurrente, inmo-

---

<sup>63</sup> Pero, además, y como se advertirá en este considerando, sabiendo que había desde octubre y noviembre de dos mil dieciséis una solicitud de inmovilización, bloqueo y embargo respecto de los derechos fideicomisarios que tuviera el ejecutante \*\*\*\*\* de cualquier cuenta o contrato de inversión o intermediación bursátil, a mediados de dos mil diecisiete, es decir, solamente seis meses después de estar enterado de la situación judicial que tenía su cliente, se sustituye en un fideicomiso como fiduciaria y comienza a realizar pagos a un tercero distinto al acreedor en el juicio de origen.

vilizar, bloquear o embargar por la cantidad de \$188'515,211.39 (ciento ochenta y ocho millones quinientos quince mil doscientos once pesos 39/100 M.N.), cuando de la interpretación del artículo tantas veces referido, debía ser repetir la misma cantidad que debió embargar al ejecutado, porque por "repetir" se debe entender volver a hacer lo que no hizo.

En ese orden de ideas, como se adelantó, en el caso se advierte por parte de la quejosa y recurrente una conducta evasiva y contumaz, consistente en no querer exhibir la información que le fue solicitada dentro del término que para tal efecto se le concedió, pues de las respuestas que dio a los requerimientos se aprecia que ésta daba la información de forma incompleta y limitada, incluso, al momento de contestar, lo hace mediante un juego de palabras, pretendiendo confundir a la autoridad judicial pues, al respecto, manifestó lo siguiente:

"En virtud de lo anterior atentamente le solicito motivar el porqué \*\*\*\*\* , S.A. Institución de Banca Múltiple, \*\*\*\*\* , deberá efectuar el bloqueo solicitado, ya que nuestro cliente es el fiduciario quien en su caso es el que identifica al fideicomitente y fideicomisario..."

Ahora bien, la conducta de la quejosa denota una indiferencia al mandato judicial pretendiendo dejar a su arbitrio el dar o no respuesta a la petición requerida por una autoridad judicial, pues hasta pone en duda el motivo del requerimiento, cuando de autos se evidencia que el Juez de origen fundó y motivó sus determinaciones, no obstante que ya había tenido conocimiento de dichos requerimientos formulados en autos de diecinueve de octubre y quince de noviembre, ambos de dos mil dieciséis.

En ese sentido, la institución financiera quejosa asume una postura, incluso, retadora con la autoridad judicial y actúa en función de proteger al cliente que es el ejecutado en el juicio de origen, pues no obstante que debió actuar como tercero auxiliar de la administración de justicia en forma imparcial y sin un interés de su parte, oculta la información, lo cual no puede pasar por alto un órgano jurisdiccional pues, de ser así, se permitiría que se debilite el sistema de impartición de justicia y, con ello, su credibilidad e, incluso, se dejaría al arbitrio de las partes o de los terceros coadyuvantes de la justicia, cumplir o no los mandatos judiciales en los que se les requiera información para ejecutar las sentencias que son cosa juzgada o todavía más delicado, dejar a la consideración de los terceros coadyuvantes del sistema de impartición de justicia, elegir a qué clientes se les va a "proteger" de los mandatos y órdenes de la justicia y a cuáles no.

Además, no pasa desapercibido que evade el mandato judicial al limitar la información a los fideicomisos que se enunciaron, cuando claramente en el proveído de diecinueve de octubre de dos mil dieciséis se le ordenó que informara respecto de todos los fideicomisos en que el señor \*\*\*\*\* , tuviera el carácter de fideicomisario y/o beneficiario y como fiduciaria \*\*\*\*\* , incluyendo en forma enunciativa pero no limitativa los fideicomisos \*\*\*\*\* y cualesquiera otros relacionados con el ejecutado.

Es decir, la institución bancaria, ahora recurrente, contrario a la forma en que debió acatar y auxiliar al Juez de origen, elije qué información dar para, a su arbitrio, cumplir con el requerimiento solicitado por el Juez de origen, pues se limita a los fideicomisos que le fueron solicitados de manera enunciativa cuando tenía el deber de informar respecto de todos los fideicomisos o cuentas relacionados con el ejecutado.

Es así porque de autos se desprende que el seis de marzo de dos mil dieciocho, una vez celebrada la audiencia constitucional, la autoridad responsable, mediante oficio \*\*\*\*\* , remitió en alcance a su informe justificado, los oficios y anexos exhibidos por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, consistentes, entre otros, el convenio modificatorio y de reexpresión total del contrato de fideicomiso de administración e inversión identificado con el número \*\*\*\*\* , el cual si bien fue remitido con posterioridad a la sentencia recurrida, ya forman parte integral del juicio ordinario mercantil \*\*\*\*\* .

Luego, del contenido de esas constancias se advierte, que sabiendo que debía inmovilizar y/o embargar cualquier recurso financiero del ejecutado \*\*\*\*\* , desde octubre y noviembre de dos mil dieciséis:

A. Se sustituye como fiduciaria en el fideicomiso \*\*\*\*\* .

B. No realizó la inmovilización, bloqueo y embargo respecto de los derechos fideicomisarios que tuviera el ejecutado en los fideicomisos en los que \*\*\*\*\* , es la institución fiduciaria porque, incluso, permitió que –el ejecutado– diera órdenes de pago con cargo al patrimonio fideicomitado; y,

C. Sabiendo que era la información que se buscaba para hacer cumplir una sentencia, no lo informa al Juez de origen, pues es éste quien nuevamente requiere la misma información que tantas veces había pedido.

Lo anterior es así, tal como se desprende de la contestación que \*\*\*\*\* , por conducto de la licenciada \*\*\*\*\* , dio al oficio \*\*\*\*\* , remitido por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores en cumplimiento al

diverso oficio \*\*\*\*\* de veinticuatro de noviembre de dos mil diecisiete, girado por el Juez de la causa, mediante el cual remitió copia del convenio modificatorio de reexpresión total del contrato de fideicomiso de administración e inversión identificado con el número \*\*\*\*\* , de fecha de diecisiete de julio de dos mil diecisiete, del que se advierte que las partes en dicho fideicomiso pactaron las cláusulas siguientes:

"Cláusulas.—Primera. Modificación y reexpresión del contrato de fideicomiso.—Con efectos a partir de la fecha de la firma del presente convenio, las partes convienen modificar, en lo conducente y reexpresar en su totalidad el contrato de fideicomiso, para quedar redactado de la siguiente manera: 'Primera.—Definiciones.—1.01. Definiciones. Los términos definidos a continuación tendrán en el presente contrato los significados atribuidos a dichos términos en este párrafo, los cuales serán aplicables, tanto a la forma singular como a la plural de dichos términos: «acciones \*\*\*\*\*», significa las acciones \*\*\*\*\* de las cuales es o sea titular \*\*\*\*\* que hayan sido o sean aportadas al patrimonio del fideicomiso, mismas que se describen en el anexo «1», del presente contrato.—«Acciones fideicomitidas», significa, conjuntamente, las acciones \*\*\*\*\* y las acciones \*\*\*\*\* que sean fideicomitidas conforme a este contrato.—«Acciones \*\*\*\*\*», significa las acciones \*\*\*\*\* de las cuales es o sea titular \*\*\*\*\* que hayan sido o sean aportadas al patrimonio del fideicomiso, mismas que se describen en el anexo «1», del presente contrato.—«Acciones \*\*\*\*\*», significa, conjuntamente las acciones representativas del capital social de \*\*\*\*\* , de las cuales, sean titulares los fideicomitentes y que hayan sido o sean aportadas al patrimonio del fideicomiso.—«CPO's», significa, los certificados de participación ordinaria emitidos por el fideicomiso no. \*\*\*\*\* , de fecha 23 de enero de 1995 celebrado con \*\*\*\*\* , S.N.J., división fiduciaria (fiduciario), con base en las acciones \*\*\*\*\* que forman parte del patrimonio de dicho fideicomiso, y que se comercializan a través de la Bolsa Mexicana de Valores, S.A.B. de C.V., bajo la clave de pizarra «\*\*\*\*\* CPO's».—«CPO's de \*\*\*\*\*», significa los CPO's de las cuales es o sea titular \*\*\*\*\* que hayan sido o sean aportadas al patrimonio del fideicomiso, mismos que se describen en el anexo «1», del presente contrato.—«CPO's de \*\*\*\*\*», significa los CPO's de las cuales es o sea titular \*\*\*\*\* que hayan sido o sean aportadas al patrimonio del fideicomiso, mismos que se describen en el anexo «1», del presente contrato.—«Día hábil», significa un día del año, excepto sábados y domingos, en el que la oficina principal de los bancos en la Ciudad de México, México, esté abierta al público para llevar a cabo operaciones bancarias.—«Estados Unidos», significa los Estados Unidos de América.—«Fideicomiso», significa el fideicomiso que se constituye conforme a este contrato.—«Fiduciario», tiene el significado atribuido a dicho término en el



proemio de este contrato.—\*\*\*\*\*, tiene el significado atribuido a dicho término en el proemio de este contrato.—\*\*\*\*\*, significa S.D. \*\*\*\*\* Institución para el Depósito de Valores, S.A. de C.V.—«México», significa los Estados Unidos Mexicanos.—«Obligaciones \*\*\*\*\*», significa la obligación de pago a cargo de \*\*\*\*\* y a favor de \*\*\*\*\* derivada del nuevo convenio de reestructura y que se describen en el anexo «2», del presente contrato.—«Patrimonio fideicomitado», tiene el significado atribuido a dicho término en el párrafo 4.01 de este contrato.—«Persona», significa cualquier persona física o moral, sociedad, asociación, gobierno, dependencia o autoridad gubernamental o cualquier otra entidad.—«Pesos», significa la moneda de curso legal en México.—\*\*\*\*\* significa \*\*\*\*\* S.A.B. de C.V.—1.02. Encabezados. Los encabezados de las cláusulas y de los párrafos de este contrato son utilizados únicamente como referencia y no deberán considerarse para la interpretación de este contrato.—1.03. Referencias. A menos que se indique de otra forma, todas las referencias a párrafos y anexos se entenderán hechas a los párrafos y anexos de este contrato.—1.04. Plazos. Todos los plazos a que se refiere este contrato, se entenderán que incluyen el primero y el último día, y todas las referencias a días se entenderán hechas a días naturales, excepto que expresamente se establezca algo diferente, en cuyo caso se estará a lo expresamente establecido.—Segunda.—Constitución del fideicomiso.—2.01. Constitución. En este acto y sujeto a los términos y condiciones del presente contrato, los fideicomitentes constituyen con el fiduciario, un fideicomiso irrevocable de administración y pago, para lo cual: a) \*\*\*\*\* en este acto, para los fines del fideicomiso, cede y transmite al fiduciario, la totalidad de las acciones \*\*\*\*\* y la totalidad de los CPO's de \*\*\*\*\* para lo cual, simultáneamente con la suscripción de este contrato, se ha instruido a \*\*\*\*\* S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero \*\*\*\*\* en su carácter de fiduciario sustituido, para que en esta fecha se transfieran la totalidad de las acciones \*\*\*\*\* y la totalidad de los CPO's de \*\*\*\*\* a la cuenta que mantiene el fiduciario con \*\*\*\*\*.—El fiduciario recibe las acciones \*\*\*\*\* y los CPO's de \*\*\*\*\* sin asumir responsabilidad alguna por los vicios que soporten, o por la solvencia del emisor y, consecuentemente, será \*\*\*\*\* quien, en su caso, deberá responder del saneamiento para el caso de evicción en relación con los mismos. Asimismo, el fiduciario por medio del presente contrato otorga a \*\*\*\*\* con respecto a las acciones \*\*\*\*\* y a los CPO's de \*\*\*\*\* que aporta al fideicomiso, el recibo más eficaz que en derecho procede.—b) \*\*\*\*\* en este acto, para los fines del fideicomiso, cede y transmite al fiduciario, la totalidad de las acciones \*\*\*\*\*.—El fiduciario recibe en este acto los títulos que amparan las acciones \*\*\*\*\* sin asumir responsabilidad alguna por la autenticidad y legitimidad de dichos

títulos o por los vicios que soporten o por la solvencia del emisor o la autenticidad de las firmas de las personas que hayan suscrito dichos títulos y, consecuentemente, será \*\*\*\*\* quien, en su caso, deberá responder de la autenticidad de dichos títulos y del saneamiento para el caso de evicción en relación con los mismos. Asimismo, el fiduciario, por medio del presente contrato otorga a \*\*\*\*\* con respecto a las acciones \*\*\*\*\* que aporta al fideicomiso, el recibo más eficaz que en derecho procede.—c) \*\*\*\*\* en este acto, para los fines del fideicomiso, cede y transmite al fiduciario, la totalidad de las acciones \*\*\*\*\* y la totalidad de los CPO's de \*\*\*\*\* para lo cual, simultáneamente con la suscripción de este contrato, en términos del convenio de sustitución fiduciaria, se ha instruido a \*\*\*\*\* S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero \*\*\*\*\* en su carácter de fiduciario sustituido, para que en esta fecha se transfieran la totalidad de las acciones \*\*\*\*\* a la cuenta que mantiene el fiduciario con \*\*\*\*\*.—El fiduciario recibe las acciones \*\*\*\*\* y los CPO's de \*\*\*\*\* sin asumir responsabilidad alguna por los vicios que soporten, o por la solvencia del emisor y, consecuentemente, será \*\*\*\*\* quien, en su caso, deberá responder del saneamiento para el caso de evicción en relación con los mismos. Asimismo, el fiduciario, por medio del presente contrato otorga a \*\*\*\*\* quien en su caso, deberá responder del saneamiento para el caso de evicción en relación con los mismos. Asimismo, el fiduciario, por medio del presente contrato otorga a \*\*\*\*\* con respecto a las acciones \*\*\*\*\* y los CPO's de \*\*\*\*\* que aporta al fideicomiso, el recibo más eficaz que en derecho procede.—d) \*\*\*\*\* en este acto, para los fines del fideicomiso, cede y transmite al fiduciario, la totalidad de las acciones \*\*\*\*\*.—El fiduciario recibe en este acto los títulos que amparan las acciones \*\*\*\*\* sin asumir responsabilidad alguna por la autenticidad y legitimidad de dichos títulos o por los vicios que soporten, o por la solvencia del emisor o la autenticidad de las firmas de las personas que hayan suscrito dichos títulos y, consecuentemente, será \*\*\*\*\* quien, en su caso, deberá responder de la autenticidad de dichos títulos y del saneamiento para el caso de evicción en relación con los mismos. Asimismo, el fiduciario, por medio del presente contrato otorga a \*\*\*\*\* con respecto a las acciones \*\*\*\*\* que aporta al fideicomiso, el recibo más eficaz que en derecho procede.—e) El fiduciario en este acto acepta el encargo conferido y recibe los citados bienes fideicomitados para ser destinados a los fines que más adelante se establecen.—Tercera.—De las partes.—3.01. Partes. Son partes del fideicomiso que se constituye conforme a este contrato: Fideicomitentes: Sr. \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* S.A. de C.V.—Fideicomisario en primer lugar: \*\*\*\*\*.—Fideicomisario en segundo lugar: \*\*\*\*\*.—Fideicomisario en tercer lugar: Sr. \*\*\*\*\* (o la persona, entidad o fideicomiso que el Sr. \*\*\*\*\*

notifique por escrito al fiduciario), Industrias \*\*\*\*\* , S.A. de C.V.—Fiduciario: \*\*\*\*\* , S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero \*\*\*\*\*.—Cuarta.—Patrimonio del fideicomiso.—4.01. Patrimonio. El patrimonio del fideicomiso (en lo sucesivo el «patrimonio fideicomitado»), quedará integrado de la siguiente forma: 1. Con las acciones fideicomitidas y los CPO's fideicomitados, mismos que se describen en el anexo «1», del presente fideicomiso, y con los derechos inherentes a los mismos; 2. Con cualquier otra acción representativa del capital social de \*\*\*\*\* , que durante la vigencia de este fideicomiso, llegue a formar parte del patrimonio fideicomitado conforme a los términos de la cláusula sexta de este contrato; 3. Con cualquier dividendo (en efectivo, en acciones o en cualquier otra forma) o cualquier derecho que se derive de las acciones fideicomitidas y/o de los CPO's de \*\*\*\*\* , y/o de las acciones \*\*\*\*\* que lleguen a ser parte del patrimonio fideicomitado, en tanto los mismos no sean aplicados conforme a lo establecido en este contrato; 4. Con cualquier cantidad en efectivo que se obtenga o que se derive de la venta o transmisión de las acciones fideicomitidas y/o de los CPO's de \*\*\*\*\* y/o de los CPO's de \*\*\*\*\* que lleguen a ser parte del patrimonio fideicomitado, en tanto dicha cantidad no sea aplicada conforme a lo establecido en este contrato; 5. Con cualquier cantidad en efectivo que se aporte conforme a lo establecido en este contrato; 6. Con cualquier otra cantidad en efectivo que se obtenga o que se derive de las acciones fideicomitidas y/o de los CPO's de \*\*\*\*\* y/o de los CPO's de \*\*\*\*\* , en tanto la misma no sea aplicada en este contrato; y, 7. Con los rendimientos que generen las inversiones efectuadas por el fiduciario con los recursos en efectivo que formen parte del patrimonio fideicomitado, en tanto dichos recursos no se apliquen a los propósitos a que deben aplicarse, conforme a lo establecido en este contrato.—Quinta.—Fines del fideicomiso.—5.01. Fines. Son fines del fideicomiso que se constituye conforme a este contrato: a) Que el fiduciario reciba las acciones fideicomitidas; los CPO's de \*\*\*\*\* y/o de los CPO's de \*\*\*\*\* , y los conserve, administre y venda, de conformidad con las instrucciones que al efecto reciba del comité técnico; b) Que en caso de que el fideicomisario en primer lugar y fideicomisario en segundo lugar envíe al fiduciario, con copia para \*\*\*\*\* , un aviso de que \*\*\*\*\* , no ha cumplido en tiempo y forma con la obligación de pago a su cargo, según se especifica en el anexo «2», de este contrato, si el fiduciario no recibe en un plazo de 5 (cinco) días hábiles comprobante, por parte del señor \*\*\*\*\* , de que ha cumplido con el pago, el fiduciario notificará esta cuestión al comité técnico para que le instruya al fiduciario que proceda a la venta o transferencia de las acciones fideicomitidas y/o de los CPO's a efecto de cubrir el pago correspondiente; c) Que, en su caso, el fiduciario venda o transfiera todas o parte de las acciones fideicomitidas y/o de los CPO's de \*\*\*\*\* y/o de los

CPO's de \*\*\*\*\*\*, de conformidad con lo dispuesto en la cláusula séptima de este contrato; b) (sic) Que el fiduciario ejerza todos los derechos inherentes a las acciones fideicomitidas, tanto los corporativos como los económicos, de acuerdo con lo establecido en la cláusula sexta de este contrato, reciba y aplique cualquier cantidad por concepto de dividendos o cualquier otro, respecto de las acciones fideicomitidas, de conformidad con lo que se establece en este contrato; e) Que el fiduciario ejerza todos los derechos inherentes a los CPO's de \*\*\*\*\* y/o de los CPO's de \*\*\*\*\* y, en su caso, los que deriven de las acciones emitidas por \*\*\*\*\*\*, subyacentes a dichos CPO's de \*\*\*\*\* o CPO's de \*\*\*\*\*\*, de acuerdo con lo establecido en la cláusula sexta de este contrato, reciba y aplique cualquier cantidad por cualquier concepto, respecto de los CPO's de \*\*\*\*\* y/o de los CPO's de \*\*\*\*\*\*, de conformidad con lo que se establece en este contrato; f) Que el fiduciario otorgue conforme a las instrucciones que al efecto reciba del comité técnico, los poderes que sean necesarios para que las acciones fideicomitidas, CPO's de \*\*\*\*\* y los CPO's de \*\*\*\*\* puedan ser representados en las asambleas de accionistas de las sociedades emisoras de las acciones fideicomitidas, o en las asambleas de tenedores de CPO's, según sea el caso, y para que pueda ejercerse cualquier otro derecho que derive de las acciones fideicomitidas y/o de los CPO's de \*\*\*\*\* y/o de los CPO's de \*\*\*\*\*\*, todo ello en los términos de la cláusula sexta de este contrato; g) Que el fiduciario aplique y, en su caso, entregue cualquier cantidad en efectivo que forme parte del patrimonio fideicomitado, de acuerdo con las instrucciones que, al efecto, le gire el comité técnico; h) Que el fiduciario invierta todas las cantidades en efectivo que formen parte del patrimonio fideicomitado, de acuerdo con lo establecido en el párrafo 8.01 de este contrato, en tanto dichas cantidades no deban ser aplicadas conforme a lo establecido en este contrato; i) Que en su oportunidad, una vez cumplidos todos los fines del presente fideicomiso, proceda a la extinción del mismo y, en su caso, revierta a los fideicomitentes, según corresponda, cualquier acción fideicomitada, CPO's de \*\*\*\*\*\*, CPO's de \*\*\*\*\* y cualquier otro bien que en ese momento forme parte del patrimonio fideicomitado; y, j) Que en general, el fiduciario lleve a cabo todos los demás actos y suscriba todos los documentos que sean necesarios o convenientes para la conservación del patrimonio fideicomitado y el cumplimiento de los fines de este fideicomiso. ...Décimo segunda.—Comité técnico.—Con fundamento en el artículo 80 (ochenta) de la Ley de Instituciones de Crédito, se constituye en este acto un órgano denominado comité técnico, el cual estará integrado por 3 (tres) miembros propietarios y sus respectivos suplentes o sustitutos y de los cuales 2 (dos) serán nombrados por cada uno de los fideicomitentes y 1 (uno) por el fideicomisario en primer lugar y fideicomisario en segundo lugar.—Los integrantes del comité técnico durarán en el desempeño de su cargo mientras éste no les sea revocado o renuncien a su

nombramiento, y no cesarán en el desempeño de sus funciones mientras no tomen posesión las personas designadas para sustituirlos; en el entendido de que la revocación y/o sustitución de integrantes del comité técnico será facultad exclusiva de la parte que lo designó. En caso de cualquier modificación a la integración del comité técnico, el fideicomitente o, en su caso, del miembro sustituto del comité técnico que haya entrado en funciones, deberá notificarlo por escrito al fiduciario.—El comité técnico queda integrado de la forma siguiente:

| <b>Designado por:</b> | <b>Propietario</b> | <b>Suplente</b> |
|-----------------------|--------------------|-----------------|
| *****                 | ***** (presidente) | Lic. *****      |
| *****                 | *****              | *****           |
| *****                 | *****              | *****           |

“El comité técnico entrará en funciones a partir de la firma del presente contrato, y cada uno de sus miembros tendrá voz y voto en las deliberaciones del mismo. Dicho órgano sesionará cuantas veces se requiera, según lo estimen sus integrantes.—Para que las sesiones del comité técnico se consideren válidas, se requerirán la asistencia de la mayoría de los miembros propietarios o suplentes que lo integran y tomará las decisiones por mayoría de votos de las personas presentes. Las sesiones de dicho comité técnico serán presididas por el presidente o la persona que los propios miembros designen como presidente, para tal efecto, quien tendrá voto de calidad en caso de empate.—El fiduciario podrá asistir a las sesiones del comité técnico en cualquier momento, con voz pero sin voto.—El comité técnico nombrará a alguno de sus propios miembros para ejercer el cargo de secretario, quien tendrá a su cargo los libros, documentación y correspondencia externa del comité técnico. En caso de que el comité técnico no haya designado ejecutor general o especial de sus acuerdos, desempeñará dicha función el secretario designado.—La convocatoria para cada una de las sesiones del comité técnico deberá constar por escrito y ser firmada por quien la haga, debiendo contener los puntos que integren el orden del día, así como la fecha, hora y lugar de su celebración. La convocatoria a los miembros del comité técnico será dirigida al domicilio que para tal efecto estos mismos señalen y deberá notificarse personalmente con acuse de recibo o, en su defecto, mediante fedatario público, con por lo menos 4 (cuatro) días naturales anteriores a la fecha de la celebración de la sesión a la que se convoque. No será necesaria dicha convocatoria si todos los miembros del comité técnico, en su caso se encuentran presentes en la sesión de que se trate. Los integrantes del comité técnico

podrán tomar resoluciones sin estar reunidos en sesión, siempre que lo hagan por unanimidad y dichas resoluciones se confirmen por escrito.—De cada sesión o, en su caso, deliberación de no ser necesaria sesión, se levantará un acta, en la cual se harán constar las decisiones tomadas. Cada acta será firmada por él o los miembros del comité técnico que hayan participado en la adopción de las resoluciones correspondientes y se enviará copia de la misma al fiduciario, junto con las instrucciones pertinentes debidamente firmadas por el presidente del comité técnico que para tales efectos hayan designado los miembros del comité técnico, que se deberán dar siempre por escrito y cuando menos 4 (cuatro) días hábiles de antelación al momento en que deban ejecutarse; en el entendido de que en caso de que el fiduciario no reciba el acta de la sesión correspondiente, éste no estará obligado a cumplir con la instrucción respectiva, quedando liberado el fiduciario de cualquier responsabilidad que pudiera surgir por el cumplimiento de dichas instrucciones en términos del presente párrafo. En caso de que la carta de instrucción sea firmada por la totalidad de los miembros propietarios del comité técnico, no será necesario que el fiduciario reciba el acta de la sesión correspondiente y bastará la carta de instrucción.—El cargo de los miembros del comité técnico será honorífico y, por tanto, no tendrá derecho a recibir emolumento alguno por su participación en el mismo.—Las partes en este acto liberan al fiduciario de toda responsabilidad, en relación con la actuación del comité técnico, por conflictos que pudieran surgir entre sus integrantes por la inadecuada realización de sus convocatorias o por la incorrecta celebración de sus sesiones. ...Décimo quinta.—Responsabilidades del fiduciario. Indemnización al fiduciario.—15.01. Facultades del fiduciario. El fiduciario tendrá todas las facultades que resulten necesarias para llevar a cabo los fines de este fideicomiso previstos en este contrato, incluyendo de manera enunciativa, mas no limitativa, las facultades y obligaciones a que se refiere el artículo 391 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, y para otorgar poderes generales o especiales para la realización de los fines del mismo, en los términos establecidos en este contrato.—15.02. Límite de la responsabilidad del fiduciario. El fiduciario no será responsable cuando actúe de acuerdo con los términos de este contrato, ni por hechos, actos, inobservancias u omisiones de las partes, o de terceras personas o autoridades, anteriores o posteriores a esta fecha, ni de actos jurídicos en los que no haya intervenido directamente, ni de interpretaciones de la legislación, que haga cualquier autoridad competente, ni por cambios en torno a la legislación vigente que dificulten, contraríen, impidan o sancionen el cumplimiento de sus funciones o la validez del fideicomiso, siendo a cargo de los fideicomitentes todas las consecuencias legales de lo anterior.—El fiduciario no responde con su patrimonio en ningún evento y, sin excepción, de cualquier reclamación relacionada con el fideicomiso, proveniente de autoridad o terceros, la cual será en última instancia

con cargo al patrimonio fideicomitado, manifestando los fideicomitentes su conformidad al respecto.—El fiduciario no tiene a su cargo más obligaciones que las expresamente pactadas en este contrato o en la ley, dentro de las cuales no quedan incluidas las fiscales o laborales de ninguna índole.—El fiduciario hará constar en todos los actos y contratos que realice con los bienes del patrimonio fideicomitado, que los lleva a cabo en cumplimiento a los fines de este fideicomiso, sin que se asuma en lo personal responsabilidad alguna por ello.—Si los fideicomitentes y/o el fideicomisario en primer lugar y el fideicomisario en segundo lugar actúan por medio de representante, el fiduciario cumplirá con las obligaciones a su cargo previa la instrucción que por escrito le remita la persona o personas que según sus archivos tengan acreditada dicha representación, a menos que éstos hayan dado al fiduciario aviso previo por escrito con acuse de recibo, comunicándole la extinción de la representación anterior y que hayan acreditado debidamente su nueva representación.—Queda expresamente pactado que el fiduciario no tendrá responsabilidad alguna en caso de que los fideicomitentes no realicen las aportaciones previstas en este contrato.—En el supuesto de que exista alguna demanda o acción judicial en contra del fiduciario, por parte de los fideicomitentes o de algún tercero, los gastos que se originen con motivo de la defensa, serán por cargo al patrimonio fideicomitado, sin que para este efecto se requiere autorización alguna por parte de los fideicomitentes o del fideicomisario en primer lugar y fideicomisario en segundo, o de algún tercero que adquiera derechos conforme al presente fideicomiso. En caso de que no fueren suficientes los fondos que integran el patrimonio fideicomitado, o el mismo carezca de la liquidez necesaria para sufragar los gastos, \*\*\*\*\* , será el obligado a cubrirlos directamente, resarcido al fiduciario en caso de que éste hubiere erogado o cubierto algún gasto...!."

Así, la contumacia y actitud desafiante al sistema de impartición de justicia por parte de la quejosa llega a tal grado que sabiendo que se buscaba información financiera del señor \*\*\*\*\* , para que hiciera frente a la condena que desde enero del dos mil ocho existe en su contra, puesto que la institución de crédito quejosa toma conocimiento de ello desde los proveídos de diecinueve de octubre y quince de noviembre, ambos de dos mil dieciséis; dicha situación no lo informa al Juez Federal ni mucho menos la remite, sino que con posterioridad presenta la información a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, y es ésta quien la remite al Juez de primera instancia quien, a su vez, cuando las recibe, en alcance a su informe justificado, las remite a este órgano colegiado. Lo que claramente denota que incumple con su obligación de asistencia y de responder diligente y claramente a lo pedido como debe actuar un tercero coadyuvante de la justicia.

Luego, de la transcripción del fideicomiso \*\*\*\*\* , se destaca que en la cláusula segunda relativa a la constitución del fideicomiso se pactó, entre otros acuerdos, que el fideicomiso se integraba con el señor \*\*\*\*\* , quien cedió y transmitió a la fiduciaria la totalidad de las acciones \*\*\*\*\* y la totalidad de los \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* , que de conformidad con la cláusula primera, se refieren a las acciones \*\*\*\*\* , de las cuales es titular el señor \*\*\*\*\* , y los certificados de participación ordinaria emitidos por el fideicomiso No. \*\*\*\*\* , de veintitrés de enero de mil novecientos noventa y cinco, celebrado con \*\*\*\*\* , S.N.C., División Fiduciaria, con base en las acciones \*\*\*\*\* , que forman parte del patrimonio de dicho fideicomiso.

Asimismo, en la cláusula tercera se advierte que el señor \*\*\*\*\* , es parte en el fideicomiso en calidad de fideicomitente y fideicomisario en tercer lugar; así como que la fiduciaria es \*\*\*\*\* , Sociedad Anónima, Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero \*\*\*\*\* .

Ahora, de la cláusula cuarta se desprende que el patrimonio del fideicomiso quedó integrado de la siguiente manera:

| Fideicomitente | Valores  |   |
|----------------|--|---|
|                | Acciones serie "A"   | CPO's   |
|                | Representativas del capital social de ***** , S.A.B. de C.V. | Emitidos por el Fideicomiso No. ***** , de fecha 23 de enero de 1995, celebrado con ***** , S.N.C., división fiduciaria, con base en las acciones de ***** , S.A.B. de C.V. |
| *****          | 34,939,470   | 458,567   |
| *****          | 2,810,000  | 389,728   |
| <b>Total</b>   | <b>37,749,470</b>  | <b>389,295</b>  |

**Efectivo (\$123'317,804.63)**

Por otra parte, en la cláusula quinta se evidencia que dentro de los fines del fideicomiso era que la fiduciaria reciba las acciones del señor



\*\*\*\*\* , para que ésta las conservara, administrara y vendiera, de conformidad con las instrucciones del comité técnico; igualmente, que la obligación de pago por parte del ejecutado se cumpliría de conformidad con las especificaciones que se encuentran en el anexo 2, así como que ejerciera todos los derechos inherentes a los \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* y los \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* y, en su caso, los que deriven de las acciones emitidas por \*\*\*\*\* , subyacentes a dichos \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* o \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* , también que la fiduciaria aplique y, en su caso, entregue cualquier cantidad en efectivo que forme parte del patrimonio fideicomitado, de acuerdo con las instrucciones que gire el comité técnico, entre otras.

En relación con el comité técnico, en la cláusula décimo segunda, se desprende que éste se integró de la siguiente manera:

| <b>Designado por:</b> | <b>Propietario</b> | <b>Suplente</b> |
|-----------------------|--------------------|-----------------|
| *****                 | *****              | *****           |
| *****                 | *****              | *****           |
| *****                 | *****              | *****           |

Finalmente, también se destaca que en la cláusula décimo quinta intitulada "Responsabilidades del fiduciario. Indemnización al fiduciario", se pactó en el punto 15.02. Límite de la responsabilidad del fiduciario, que la fiduciaria no sería responsable de los hechos, actos, inobservancias u omisiones de las partes, o de terceras personas o autoridades, anteriores o posteriores a la fecha del convenio; asimismo, que la fiduciaria no responde con su patrimonio en ningún evento y, sin excepción, de cualquier reclamación con el fideicomiso, proveniente de autoridad o terceros, la cual será en última instancia con cargo al patrimonio fideicomitado, manifestando los fideicomitentes su conformidad al respecto.

Asimismo, de la misma cláusula se desprende que en el supuesto de que exista alguna demanda o acción judicial en contra del fiduciario, por parte de los fideicomitentes o de algún tercero, los gastos que se originen con motivo de la defensa, serán con cargo al patrimonio fideicomitado, sin que para tal efecto se requiera autorización alguna por parte de los fideicomitentes o del fideicomisario en primer lugar y fideicomisario en segundo, o de algún tercero que adquiriera derechos conforme al presente fideicomiso; y que para el caso de que no fueren suficientes los fondos que integran el patrimonio fideicomitado, o el mismo carezca de liquidez necesaria para sufragar los gastos,

el señor \*\*\*\*\*, será el obligado a cubrirlos directamente, resarciendo al fiduciario en caso de que éste hubiera erogado o cubierto algún gasto.

Igualmente, en la contestación al oficio número \*\*\*\*\*, signado el uno de diciembre de dos mil diecisiete, por la licenciada \*\*\*\*\* informó, entre otras cosas, lo siguiente:

- Que el diecisiete de julio de dos mil diecisiete, se sustituyó el fideicomiso \*\*\*\*\*, por el fideicomiso identificado \*\*\*\*\*, el cual hasta esa fecha era fiduciaria \*\*\*\*\*, Sociedad Anónima, Institución Financiera, Grupo Financiero \*\*\*\*\*;

- Que dicha institución \*\*\*\*\*, le informó que en el fideicomiso \*\*\*\*\*, no existía embargo trabado sobre el patrimonio del referido fideicomiso;

- Que estaba imposibilitada de informar respecto de los movimientos del fideicomiso con anterioridad al convenio modificatorio en virtud de que la institución fiduciaria era diversa a la recurrente;

- Que expidió a nombre del señor \*\*\*\*\*, constancia de retención en su carácter de fideicomitente en el fideicomiso \*\*\*\*\*, por la cantidad de \$1,767.90 (mil setecientos setenta y siete pesos 90/100 M.N.), por concepto de impuesto sobre la renta;

- Que no tiene conocimiento que el ejecutado haya aportado alguna cantidad en efectivo al fideicomiso \*\*\*\*\*;

- Que los únicos pagos con cargo al patrimonio fideicomitado fueron los efectuados a favor de \*\*\*\*\*, por el importe de US\$75,000.00 (setenta y cinco mil dólares americanos), cada uno de ellos, los días veintitrés de agosto y dos de octubre de dos mil diecisiete;

- Que a la fecha de la contestación del oficio en comento, el patrimonio fideicomitado consta de 37,749,470 acciones serie A de la emisora \*\*\*\*\*, 839,295 CPO's y recursos líquidos por la cantidad de \$123'838,264.09 (ciento veintitrés millones ochocientos treinta y ocho mil doscientos sesenta y cuatro pesos 09/100 M.N.);

- Que los pagos antes efectuados fueron instruidos por el comité técnico del fideicomiso y se efectuaron con cargo a recursos líquidos que conforman el patrimonio fideicomitado;

- Que los miembros del comité técnico son propietarios, entre ellos, el señor \*\*\*\*\* , en su calidad de presidente;

- Que existe un adeudo reconocido a cargo de \*\*\*\*\* , en favor de \*\*\*\*\* , por la cantidad de US\$2'500,000.00 (dos millones quinientos mil dólares americanos), el cual se cubre conforme a las instrucciones del comité técnico;

- Que no se prevé venta alguna en relación con el patrimonio del fideicomiso; y,

- Que tomaba nota de que el ejecutado no puede sustituir ni dar en garantía ni ceder a terceros los derechos sobre el fideicomiso.

Asimismo, la institución bancaria también anexó las cartas de instrucción de fechas veintiuno de agosto y veinticinco de septiembre, ambas de dos mil diecisiete, mismas que son de contenido idéntico, tal como se evidencia enseguida:

"... \*\*\*\*\* , S.A., Institución de Banca Múltiple \*\*\*\*\* ,— \*\*\*\*\* , Col. Lomas de \*\*\*\*\* , C.P. \*\*\*\*\* , México, Distrito Federal.—Atención: C.P. \*\*\*\*\*.—Referencia: Se giran instrucciones en relación con el contrato de fideicomiso: \*\*\*\*\*.—Estimado C.P. \*\*\*\*\*: En mi calidad de delegado del comité técnico bajo el contrato de fideicomiso de administración e inversión identificado con el No. \*\*\*\*\* (el 'fideicomiso) en el cual \*\*\*\*\* , S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero \*\*\*\*\* , División Fiduciaria, actúa con el carácter de fiduciario (el 'fiduciario'), con base al inciso 6.03. (Derechos económicos) de la cláusula sexta del fideicomiso, le instruyo a realizar los siguientes actos: 1. Respecto de los recursos que se encuentran actualmente en el patrimonio del fideicomiso proceda a realizar la compra de hasta US\$75,000.00 (setenta y cinco mil dólares, moneda del curso legal en los Estados Unidos de América), para posteriormente realizar un pago en favor de \*\*\*\*\* , como acreedor bajo el convenio modificatorio y que refunde el convenio de reestructuración celebrado por \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , como deudor el día 3 de abril de 2017 (el 'convenio modificatorio y que refunde el convenio de reestructuración').—2. A fin de dar cumplimiento a lo anterior, le instruyo para que con cargo al patrimonio del fideicomiso se compre la cantidad de US\$75,000.00 (setenta y cinco mil dólares, moneda del curso legal de los Estados Unidos de América), al tipo de cambio de ese día e inmediatamente será aplicado el día 23 de agosto del año en curso.—3. Para fines del punto 2 anterior, una vez que se hayan adquirido los dólares últimos,

el monto de los US\$75,000.00 (setenta y cinco mil dólares, moneda del curso legal de los Estados Unidos de América), deberá ser transferido a la siguiente cuenta bancaria: Cuenta \*\*\*\*\*. Beneficiario: \*\*\*\*\*.—4. Una vez aplicados los recursos al pago correspondiente, \*\*\*\*\* , emitirá el recibo de pago correspondiente.—Por último, en éste libero a \*\*\*\*\* , S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero \*\*\*\*\* , de cualquier responsabilidad presente o futura que se derive por el cumplimiento de lo establecido en la presente carta de instrucción y se obliga a sacarlo en paz y a salvo de cualquier demanda, queja o acción de cualquier naturaleza que se interponga en su contra derivado de la ejecución de las instrucciones a que se refiere esta carta, salvo que en casos que exista negligencia o mala fe por parte de \*\*\*\*\* , S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero \*\*\*\*\* , como fiduciario en el fideicomiso \*\*\*\*\* , sus delegados fiduciarios, funcionarios, empleados y/o apoderados.—Todos los términos con mayúscula inicial que no se definan de otra manera en el presente convenio, tendrán los significados que se indican en el fideicomiso \*\*\*\*\* .—Sin más por el momento, quedamos de ustedes.—Atentamente.—Ing. \*\*\*\*\* , delegado de la sesión del comité.—Técnico del fideicomiso \*\*\*\*\* ..." (sic)

De la relatoría antes expuesta se desprenden varios puntos importantes, como son:

a. Con posterioridad a las solicitudes de diecinueve de octubre y quince de noviembre, ambas de dos mil dieciséis, en donde se le requirió a la ahora quejosa y recurrente inmovilizar, bloquear y embargar sobre los derechos fideicomisarios que tuviera el señor \*\*\*\*\* , así como de no permitir al ejecutado que dispusiera o transfiriera por cualquier medio el patrimonio fideicomitado y del cual fuera parte el mencionado ejecutado, y con conocimiento de la existencia de un juicio en contra del sentenciado; la quejosa y recurrente celebra el diecisiete de julio de dos mil diecisiete, un convenio modificatorio y de reexpresión total del contrato de fideicomiso de administración e inversión identificado con el número \*\*\*\*\* , mismo que, anteriormente, se identificaba como fideicomiso \*\*\*\*\* , donde la fiduciaria era \*\*\*\*\* , Sociedad Anónima, Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero \*\*\*\*\* , División Fiduciaria y/o \*\*\*\*\* , Sociedad Anónima, Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero \*\*\*\*\* , sustituyéndose por la fiduciaria \*\*\*\*\* , Sociedad Anónima, Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero \*\*\*\*\* , tal como se desprende del capítulo de "antecedentes", numeral V., que a la letra dice:

"V. En esta fecha \*\*\*\*\* , S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero \*\*\*\*\* , como fiduciario sustituido y \*\*\*\*\* , S.A., Institución

de Banca Múltiple, Grupo Financiero \*\*\*\*\*", como fiduciaria sustituto, celebran un convenio de sustitución fiduciaria (el 'convenio de sustitución fiduciaria')."

Esta situación debió haberla informado inmediatamente la quejosa al Juez de primera instancia en alcance a sus respuestas en el sentido de que se estaba sustituyendo el fideicomiso \*\*\*\*\*, donde la fiduciaria era \*\*\*\*\* , Sociedad Anónima, Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero \*\*\*\*\* , División Fiduciaria y/o \*\*\*\*\* , Sociedad Anónima, Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero \*\*\*\*\* , sustituyéndose por la fiduciaria \*\*\*\*\* , Sociedad Anónima, Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero \*\*\*\*\* y, como se dijo, coadyuvar con el Juez en favor de la búsqueda de los recursos que tiene el señor \*\*\*\*\* , en la institución de crédito, para que se ejecutara una condena que existe en su contra y, contrario a ello, obstaculizó la impartición de justicia y dejó de ser imparcial en la entrega de la información pedida.

b. Se advierte que el ejecutado en el fideicomiso \*\*\*\*\* , es titular de las acciones serie "A", representativas del capital social de \*\*\*\*\* y CPO's emitidos por el fideicomiso número \*\*\*\*\* ; y que hasta el diecisiete de julio de dos mil diecisiete el patrimonio fideicomitado se encontraba conformado por 37'749,470 acciones serie "A" de la emisora \*\*\*\*\* , 839,295 CPO's (sic) de la emisora \*\*\*\*\* y recursos líquidos por la cantidad de \$123'485,011.09 (ciento veintitrés millones cuatrocientos ochenta cinco mil once pesos 09/100 M.N.).

c. El comité técnico se conforma por seis miembros donde el señor \*\*\*\*\* , tiene el carácter de miembro propietario y presidente.

d. Existe un adeudo reconocido a cargo del señor \*\*\*\*\* , en favor de \*\*\*\*\* , por la cantidad de US\$2'500,000.00 (dos millones quinientos mil dólares de los Estados Unidos de América), el cual se cubre conforme a las instrucciones que emite el comité técnico del fideicomiso, es decir, instrucciones que da el ejecutado \*\*\*\*\* , a la institución bancaria.

e. A partir del diecisiete de julio de dos mil diecisiete, es decir, con posterioridad a los oficios que se giraron por parte del Juez de origen en cumplimiento a los autos de diecinueve de octubre y quince de noviembre, ambos de dos mil dieciséis, en los que ya se había ordenado inmovilizar el patrimonio fideicomitado, así como las acciones y cuentas en relación con \*\*\*\*\* ; la ahora quejosa y recurrente reconoce que realizó dos pagos el veintitrés de

agosto y dos de octubre, ambos de dos mil diecisiete, con cargo al patrimonio fideicomitido, en favor de \*\*\*\*\*\*, por el importe de US\$75,000.00 (setenta y cinco mil dólares de los Estados Unidos de América), cada uno de ellos.

De los puntos importantes antes citados, se reitera \*\*\*\*\*\*, desde el veinte de octubre de dos mil dieciséis, tuvo conocimiento de la orden de secuestro o aseguramiento hasta por la cantidad de \$188'515,211.39 (ciento ochenta y ocho millones quinientos quince mil doscientos once pesos 39/100 M.N.), respecto de los derechos fideicomisarios que tiene el ejecutado \*\*\*\*\*\*, situación que, como se evidenció, no realizó ni informó al Juez de primera instancia que se había sustituido como fiduciaria en el \*\*\*\*\*\*, incluso, soslayando un mandato judicial, pagó a cargo del patrimonio fideicomitido dos cantidades en favor de \*\*\*\*\*\*, por el importe de US\$75,000.00 (setenta y cinco mil dólares americanos), cada uno de ellos, los días veintitrés de agosto y dos de octubre de dos mil diecisiete, según las cartas de instrucción que el propio \*\*\*\*\*\* ordenó a la fiduciaria y del calendario de pagos que se pactó en el fideicomiso, por lo que se presume existen más pagos, el del primer día hábil de enero de dos mil dieciocho y primer día hábil de abril de dos mil dieciocho, cada uno por la misma cantidad de US\$75,000.00 (setenta y cinco mil dólares americanos), tal como se advierte del calendario de pagos antes mencionado, mismo que por su importancia se transcribe:

| Pago No. | Fecha de pago del trimestre correspondiente. | Monto de pago de dicho trimestre.                           |
|----------|--|---|
| 1        | Primer día hábil de julio de 2017.           | US\$75,000.00 (setenta y cinco mil dólares 00/100) dólares. |
| 2        | Primer día hábil de octubre de 2017.         | US\$75,000.00 (setenta y cinco mil dólares 00/100) dólares. |
| 3        | Primer día hábil de enero de 2018.           | US\$75,000.00 (setenta y cinco mil dólares 00/100) dólares. |
| 4        | Primer día hábil de abril de 2018.           | US\$75,000.00 (setenta y cinco mil dólares 00/100) dólares. |
| 5        | Primer día hábil de julio de 2018.           | US\$75,000.00 (setenta y cinco mil dólares 00/100) dólares. |
| 6        | Primer día hábil de octubre de 2018.         | US\$75,000.00 (setenta y cinco mil dólares 00/100) dólares. |
| 7        | Primer día hábil de enero de 2019.           | US\$75,000.00 (setenta y cinco mil dólares 00/100) dólares. |

|    |   |   |
|----|---|---|
| 8  | Primer día hábil de abril de 2019.  | US\$75,000.00 (setenta y cinco mil dólares 00/100) dólares. |
| 9  | Primer día hábil de julio de 2019.  | US\$75,000.00 (setenta y cinco mil dólares 00/100) dólares. |
| 10 | Primer día hábil de octubre de 2019.  | US\$75,000.00 (setenta y cinco mil dólares 00/100) dólares. |
| 11 | Primer día hábil de enero de 2020.  | US\$75,000.00 (setenta y cinco mil dólares 00/100) dólares. |
| 12 | Primer día hábil de abril de 2020.  | US\$75,000.00 (setenta y cinco mil dólares 00/100) dólares. |
| 13 | Primer día hábil de julio de 2020.  | US\$75,000.00 (setenta y cinco mil dólares 00/100) dólares. |
| 14 | Primer día hábil de octubre de 2020.  | US\$75,000.00 (setenta y cinco mil dólares 00/100) dólares. |
| 15 | Primer día hábil de enero de 2021.  | US\$75,000.00 (setenta y cinco mil dólares 00/100) dólares. |
| 16 | Primer día hábil de abril de 2021.  | US\$75,000.00 (setenta y cinco mil dólares 00/100) dólares. |
| 17 | Primer día hábil de julio de 2021.  | US\$75,000.00 (setenta y cinco mil dólares 00/100) dólares. |
| 18 | Primer día hábil de octubre de 2021.  | US\$75,000.00 (setenta y cinco mil dólares 00/100) dólares. |
| 19 | Primer día hábil de enero de 2022.  | US\$75,000.00 (setenta y cinco mil dólares 00/100) dólares. |
| 20 | Primer día hábil de abril de 2022 (en lo sucesivo la fecha de vencimiento final). | US\$75,000.00 (setenta y cinco mil dólares 00/100) dólares. |

Además, se destaca que el juicio de amparo indirecto se promovió por la quejosa, ahora recurrente, el veinte de junio de dos mil diecisiete, celebrándose la audiencia constitucional el veinticuatro de octubre de dos mil diecisiete, es decir, en el lapso entre que se inició el juicio de amparo y se celebró la audiencia constitucional, la institución bancaria quejosa celebra un convenio modificatorio al fideicomiso \*\*\*\*\* , el diecisiete de julio de dos mil diecisiete, en el que se sustituyó en fiduciaria, lo cual no informó al a quo ni menos al Juez de Distrito para que dicha situación pudiera tomarse en consideración.

Esto es, una vez más se advierte la conducta de la institución bancaria quejosa de actuar en favor del ejecutado, pues sabiendo que existe una condena en contra del señor \*\*\*\*\* , lejos de trabar el embargo e informarlo a la autoridad requerida, permite que éste sea quien determine a quién o a quiénes pagar, pretendiendo, con ello, evadir el cumplimiento a su obligación de pago que tiene con la tercera interesada, violentando así la institución de cosa juzgada.

Inclusive, es evidente que la institución bancaria y el señor \*\*\*\*\* , tenían conocimiento del alcance del mandato judicial decretado en contra del ejecutado desde el proveído de diecinueve de octubre de dos mil dieciséis, pues no pasa desapercibido que cuando celebran el convenio modificatorio del fideicomiso \*\*\*\*\* , el diecisiete de julio de dos mil diecisiete, es decir, posterior al mandato judicial antes citado, pactan dentro de la cláusula décimo quinta, que en el supuesto de que exista alguna demanda o acción judicial en contra de la fiduciaria, por parte de los fideicomitentes o de algún tercero, los gastos que se originen con motivo de la defensa, serían a cargo del patrimonio fideicomitado, sin que para ese efecto se requiriera autorización alguna por parte de los fideicomitentes o de los fideicomisarios; y que en caso de que no fueren suficientes los fondos que integran el patrimonio fideicomitado o el mismo carezca de la liquidez, el señor \*\*\*\*\* , sería el obligado a cubrirlos directamente, resarciendo a la fiduciaria en caso de que hubiere erogado o cubierto algún gasto.

En efecto, como se dijo en el párrafo anterior, las partes pactaron en la cláusula décimo quinta, textualmente, lo siguiente:

"... El fiduciario no responde con su patrimonio en ningún evento y, sin excepción, de cualquier reclamación relacionada con el fideicomiso, proveniente de autoridad o terceros, la cual será en última instancia con cargo al patrimonio fideicomitado, manifestando los fideicomitentes su conformidad al respecto.—...En el supuesto de que exista alguna demanda o acción judicial en contra del fiduciario, por parte de los fideicomitentes o de algún tercero, los gastos que se originen con motivo de la defensa, serán con cargo al patrimonio fideicomitado, sin que para este efecto se requiera autorización alguna por parte de los fideicomitentes o del fideicomisario en primer lugar y fideicomisario en segundo, o de algún tercero que adquiera derechos conforme al presente fideicomiso. En caso de que no fueren suficientes los fondos que integran el patrimonio fideicomitado, o el mismo carezca de la liquidez necesaria para sufragar los gastos \*\*\*\*\* , será el obligado a cubrirlos directamente, resarciendo al fiduciario en caso de que éste hubiere erogado o cubierto algún gasto..."



Lo anterior denota que las partes sabiendo que existía un juicio en contra del señor \*\*\*\*\* , pactan en el fideicomiso \*\*\*\*\* , que en el caso de que exista alguna demanda o acción en contra de la fiduciaria, ésta no respondería con su patrimonio, sino sería a cargo del patrimonio fideicomitado, expresando su conformidad los fideicomitentes y fideicomisarios.

Así, el señor \*\*\*\*\* , pretende liberar a la fiduciaria de responsabilidad cuando exista alguna reclamación por parte de alguna autoridad y le garantiza que no respondería con su patrimonio, sino con el patrimonio, fideicomitado manifestando, incluso, su conformidad de que para el caso de que erogue cualquier gasto, éste se lo reintegraría a la fiduciaria, estando de acuerdo los fideicomisarios y fideicomitentes, cláusula que es contraria a los fines que por naturaleza propia tienen los fideicomisos, máxime que para ese entonces ya tenían pleno conocimiento de la condena a la que había sido sujeto el señor \*\*\*\*\* .

Por tanto, las partes en el fideicomiso de referencia, a todas luces, le pretenden restar validez a la sentencia ejecutoriada, tomando en consideración que dicho convenio modificatorio del fideicomiso fue firmado en el mes de julio de dos mil diecisiete, fecha en la que la fiduciaria ya había sido requerida por el órgano jurisdiccional para que proporcionara la información en relación con los fideicomisos en los que el ejecutado fuera parte; sin embargo, dicha recurrente lejos de dar cumplimiento al citado mandato proporciona información errónea y escasa pues, como ya se demostró, sí existen fideicomisos en donde el ejecutado tiene el carácter de fideicomitente y fideicomisario, lo que no es admisible para este Tribunal Colegiado.

Por lo que, no es jurídicamente aceptable que la quejosa y recurrente aduzca que \*\*\*\*\* , le informó que no existía embargo sobre el fideicomiso \*\*\*\*\* , pues se substituyó con el fideicomiso \*\*\*\*\* , en el que es fiduciaria \*\*\*\*\* , siendo que por lo menos desde octubre de dos mil dieciséis, la quejosa conocía del mandato judicial, así como de la orden de no permitir al ejecutado disponer o transferir por cualquier medio el patrimonio fideicomitado, ni permitir cambio alguno a los referidos fideicomisos y/o contratos de inversión relacionados con el ejecutado; por ello, en cuanto recibió el fideicomiso en comento debió tomar las acciones conducentes a efecto de acatar la orden judicial a que estaba obligada lo que no sucedió en la especie, dado que, como ya se dijo, efectuó pagos con cargo al patrimonio del fideicomiso donde es parte el ejecutado.

Cabe reiterar expresamente, que no pasa desapercibido para este Tribunal Colegiado que dicho fideicomiso identificado con el número \*\*\*\*\* ,

tuvo como origen el \*\*\*\*\*, señalado con antelación; sin embargo, ello no es una limitante para que pueda advertirse la forma en que actuó la parte quejosa a lo largo del juicio, porque finalmente fue remitido por el Juez de origen directamente a este Tribunal Colegiado en alcance a su informe justificado.

De ahí que sea evidente que la quejosa pretende seguir evadiendo la información que le fue requerida, sosteniendo que dicho fideicomiso no es parte de los que le fueron solicitados, pues sabiendo de los requerimientos que le fueron efectuados en octubre y noviembre de dos mil dieciséis, no informó el fideicomiso \*\*\*\*\*, aun cuando también sabía de la existencia de un juicio en contra del ejecutado.

Consecuentemente, el actuar procesal de la quejosa ha impedido a la parte actora, quien desde enero de dos mil ocho tiene una sentencia favorable y un derecho de que sea debidamente cumplida sin impedimento alguno en un plazo razonable; obstaculiza las facultades del juzgador que tiene en hacer uso de todos los medios y terceros, para hacer cumplir un derecho reconocido que tiene la parte vencedora, que han pasado diez años y que no ha podido ejecutar, derivado de los múltiples recursos que se han interpuesto por parte del sentenciado y ahora con el actuar de la quejosa de ser omisa en exhibir la información que le fue solicitada en relación con el ejecutado.

Incluso, lo que se observa en este caso, es la solidaridad que la institución recurrente tiene a favor del ejecutado, pues pareciera que litiga a nombre de éste cuando soslaya que no puede exhibir la información solicitada bajo argumentos como el deber de resguardar el secreto bancario y/o fiduciario; que los requerimientos no se formularon de forma explícita o que motivara el porqué de los mismos, lo cual se aprecia de las contestaciones que dio a los requerimientos de mérito no obstante que éstos fueron debidamente fundados y motivados.

En ese sentido, se estima que la quejosa impidió ejecutar una sentencia que es cosa juzgada y lesiona así el sistema de impartición de justicia, el cual es uno de los pilares del Estado Mexicano, a través del cual se resuelven los conflictos en la vía institucional, entorpeciendo la ejecución de una condena y actuando de forma contraria a los principios que rigen a las instituciones crediticias, puesto que éstas tienen la obligación de auxiliar a la administración e impartición de justicia, pues tal parece que favorece con su actuar al demandado, debilitando así las órdenes emitidas por las instituciones judiciales y vulnerando un derecho fundamental de la actora.

Por tanto, no puede ser admisible la conducta de la quejosa, ya que se contrapone con el principio de administración de justicia pronta, completa y expedita, consagrado en el artículo 17<sup>64</sup> constitucional; además, de la institución jurídica de cosa juzgada en perjuicio no sólo de la parte ejecutante, sino también de las instituciones jurisdiccionales quienes tienen el deber constitucional de lograr la debida ejecución de sus sentencias y garantizar así el derecho fundamental a una impartición de justicia completa, materializándose con ello la eficacia de la justicia; de ahí que no puede estar por encima el interés particular de la quejosa con el interés público de hacer cumplir una sentencia que es cosa juzgada.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis aislada I.3o.C.71 K (10a.), emitida por este órgano jurisdiccional, publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 18, Tomo III, mayo de 2015, página 2157 «y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 8 de mayo de 2015 a las 9:30 horas», de título, subtítulo y texto siguientes:

"DERECHO FUNDAMENTAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. DEFINICIÓN Y ALCANCE. El derecho fundamental a la tutela jurisdiccional efectiva, no definido expresamente en el numeral en cita pero que fácilmente puede obtenerse de él y

---

<sup>64</sup> "Artículo 17. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

"Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

"El Congreso de la Unión expedirá las leyes que regulen las acciones colectivas. Tales leyes determinarán las materias de aplicación, los procedimientos judiciales y los mecanismos de reparación del daño. Los Jueces federales conocerán de forma exclusiva sobre estos procedimientos y mecanismos.

"Las leyes preverán mecanismos alternativos de solución de controversias. En la materia penal regularán su aplicación, asegurarán la reparación del daño y establecerán los casos en los que se requerirá supervisión judicial.

"Las sentencias que pongan fin a los procedimientos orales deberán ser explicadas en audiencia pública previa citación de las partes.

"Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones.

"La Federación y las entidades federativas garantizarán la existencia de un servicio de defensoría pública de calidad para la población y asegurarán las condiciones para un servicio profesional de carrera para los defensores. Las percepciones de los defensores no podrán ser inferiores a las que correspondan a los agentes del Ministerio Público.

"Nadie puede ser aprehendido por deudas de carácter puramente civil."

en torno al cual se ha creado toda una teoría, puede definirse como el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijan las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión. Así lo determinó la Primera Sala del Más Alto Tribunal del País, en la jurisprudencia 1a./J. 42/2007, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXV, abril de 2007, página 124, de rubro: 'GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES.'; asimismo, dicha Sala emitió la tesis aislada 1a. LXXIV/2013 (10a.), publicada en el mismo medio de difusión, Décima Época, Libro XVIII, Tomo 1, marzo de 2013, página 882, de rubro: 'DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA. SUS ETAPAS.', en la que estableció que el derecho a la tutela jurisdiccional tiene tres etapas que se corresponden a tres derechos bien definidos, que son: 1. Una previa al juicio, a la que le corresponde el derecho de acceso a la jurisdicción, que parte del derecho de acción como una especie del de petición dirigido a las autoridades jurisdiccionales y que motiva un pronunciamiento por su parte; 2. Una judicial, que va desde el inicio del procedimiento hasta la última actuación y a la que corresponden los derechos fundamentales del debido proceso; y, 3. Una posterior al juicio, identificada con la eficacia de las resoluciones emitidas o el derecho a ejecutar la sentencia. Este último derecho fundamental puede definirse como el que tienen todos los ciudadanos a obtener de los juzgados y tribunales la adopción de las medidas que resulten imprescindibles para que los pronunciamientos judiciales inobservados o incumplidos por quienes estén obligados por ellos puedan ser ejecutados, como regla general, en sus términos y de manera coactiva o forzosa y tiene las siguientes características: 1. Es un derecho de configuración legal, pues participa de la naturaleza de derecho de prestación que caracteriza a aquel en que viene integrado y, en tal sentido, sus concretas condiciones de ejercicio corresponde establecerlas al legislador, lo que no impide que, en su caso, pueda analizarse la regularidad constitucional de los requisitos o limitaciones impuestos al ejercicio del derecho fundamental, para comprobar si responden a razonables finalidades de protección de valores, bienes o intereses constitucionalmente protegidos y guardan debida proporcionalidad con dichas finalidades; 2. Comprende, en principio, el derecho a la ejecución del pronunciamiento judicial en sus propios términos pues, en caso contrario, las decisiones judiciales y los derechos que en éstas reconozcan o declaren, no serían otra cosa que meras declaraciones de intenciones sin alcance práctico ni efectividad alguna; 3. Impone a los órganos judiciales la adopción de

todas las medidas necesarias para promover el curso normal de la ejecución. El derecho a la ejecución impide que el órgano judicial se aparte, sin causa justificada, de lo previsto en el fallo que ha de ejecutar, o que se abstenga de adoptar las medidas necesarias para proveer a la ejecución de la misma cuando ello sea legalmente exigible. Su contenido principal consiste en que esa prestación jurisdiccional sea respetuosa con lo fallado y enérgica, si fuera preciso, frente a su eventual contradicción por terceros; y, 4. La determinación del sentido del fallo y las medidas a adoptar para su ejecución corresponden en exclusiva a los tribunales ordinarios competentes para la ejecución. En efecto, no corresponde al órgano de control constitucional, en vía de amparo, sustituir a la autoridad judicial en el cometido de interpretar y fijar el alcance de sus propios pronunciamientos, ni en el modo de llevarlos a su puro y debido efecto, correspondiéndole estrictamente, velar para que tales decisiones se adopten en el seno del procedimiento de ejecución, de un modo coherente con la resolución que haya de ejecutarse y una vez que las partes hayan tenido oportunidad suficiente para formular alegatos, así como para aportar pruebas sobre la incidencia que en la efectividad del fallo pudiera tener la actuación subsiguiente, evitando así nuevos procesos y dilaciones indebidas. Empero, sí deberá vigilar, cuando de la reparación de eventuales lesiones del derecho a la tutela judicial se trate, que ésta no sea debida a una decisión arbitraria ni irrazonable, ni tenga su origen en la pasividad o desfallecimiento de los órganos judiciales para adoptar las medidas necesarias que aseguren la satisfacción de este derecho. Por ende, la postura del Juez de instancia para hacer realidad los postulados del debido proceso debe ser: a) flexible para privilegiar el acceso a la justicia; b) sensible para entender los derechos cuestionados; y, c) estricta en la ejecución de la cosa juzgada."

De ahí que se concluye, en el caso, se actualizó la hipótesis normativa contenida en el artículo 449 del Código Federal de Procedimientos Civiles, porque la quejosa aun sabiendo que había desde octubre y noviembre de dos mil dieciséis una solicitud de inmovilización, bloqueo y embargo respecto de los derechos fideicomisarios que tuviera el ejecutante \*\*\*\*\* , de cualquier cuenta o contrato de inversión o intermediación bursátil, a mediados de dos mil diecisiete, es decir, solamente seis meses después de estar enterado de la situación judicial que tenía su cliente, se sustituye en un fideicomiso como fiduciaria y comienza a realizar pagos a un tercero distinto al acreedor en el juicio de origen.

Por lo que se considera, fue acertado que se le aplicara el artículo 449 referido, sin embargo, lo que es erróneo es el monto sobre el que se le aplica,

porque la autoridad responsable, determina multiplicar por dos (doble pago) el monto sobre el que se le solicitó a la institución bancaria quejosa y recurrente, inmovilizar, bloquear o embargar por la cantidad de \$188'515,211.39 (ciento ochenta y ocho millones quinientos quince mil doscientos once pesos 39/100 M.N.), cuando de la interpretación del artículo tantas veces referido, debía ser repetir la misma cantidad que debió embargar al ejecutado, porque por "repetir" se debe entender volver a hacer lo que no hizo.

En virtud de lo antes expuesto, es que este Tribunal Colegiado estima que, por un lado, los agravios expresados por la quejosa y recurrente son infundados en virtud de que se actualizó la hipótesis normativa del artículo 449 del Código Federal de Procedimientos Civiles pero fundados, porque el cálculo es erróneo, tal como textualmente lo aduce la quejosa al señalar lo siguiente:

"... Ello se puede observar de una simple lectura que se realice al primer párrafo del artículo 449 del Código Federal de Procedimientos Civiles, el cual menciona que, en caso de desobediencia al embargo ordenado por la autoridad, deberá repetir el pago que la institución requerida debió retener.—Es decir, en caso de que se verifiquen las conductas descritas en el subinciso 'b.2)', para que se actualice lo dispuesto por el artículo 449 del Código Federal de Procedimientos Civiles, la institución requerida debe reintegrar/devolver/reponer la misma cantidad que estaba obligada a retener y que derivado de su incumplimiento a la orden judicial, entregó o pagó al deudor o a cualquier tercero..."

Cabe precisar que ningún efecto práctico tiene razonar que el fideicomiso \*\*\*\*\* no existía al momento de los requerimientos y, por tanto, dejar de tomar en cuenta la información que la autoridad responsable remite en alcance a su informe justificado, pues se debe tener en consideración la clara resistencia para hacer cumplir una sentencia que es cosa juzgada desde enero de dos mil ocho, y sobre la que la parte quejosa ha sido solidaria con el ejecutado, sin cumplir con las obligaciones que como tercero coadyuvante del sistema de impartición de justicia tiene.

Además, esta información fue entregada por la propia quejosa derivado de diversos requerimientos a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, con datos que ella misma tenía, por lo que no podría ahora señalar que la desconoce, ni tampoco que no fue oída y vencida porque sería pasar por alto, que su única función era de tercera coadyuvante para entregar información pedida por una autoridad judicial; de ahí que si ella no es parte en el juicio de origen, por tanto, no debió tener interés en el asunto, ni mucho menos proteger de la ejecución de órdenes judiciales a una de las partes de un juicio, como sucedió.

De manera que si esa función de auxiliar del sistema de impartición de justicia fue violentado y lo único que se le requirió a la quejosa, fue información, que en alcance fue remitida a este tribunal, carece de sentido seguir dilatando más la ejecución de los apercibimientos decretados desde el año dos mil dieciséis, por ello, la misma es de tenerla en consideración.

Así, cuando la obligación de un tercero coadyuvante del sistema de impartición de justicia consiste en la entrega de información, misma que se resiste a darla y lo hace con posterioridad con el ánimo de que no se cuente con ella a tiempo, la misma se puede tomar en consideración en el juicio de amparo, cuando sea parte de la información requerida desde los primeros mandatos judiciales<sup>65</sup> para hacer cumplir una sentencia, porque el tercero coadyuvante no es parte del juicio de origen; de ahí que es permisible tomar en cuenta dicha información, especialmente si es entregada al juicio por una autoridad competente como en el caso fue la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, quien la remitió cuando la propia quejosa se la entregó, por lo que ahora no podría negar sus propios actos.

En ese sentido, ha lugar a modificar la sentencia recurrida y conceder el amparo y protección de la Justicia Federal a la quejosa a efecto de que la autoridad responsable deje insubsistente el acto reclamado y emita otra sentencia en la que determine que:

a. Interprete debidamente el artículo 449 del Código Federal de Procedimientos Civiles, en el sentido de que no procede duplicar el monto sobre el que se le solicitó embargar al ejecutado.

b. Derivado de la conducta omisiva y contumaz consistente en dejar de inmovilizar, bloquear, retener o embargar los derechos que tiene el ejecutado en los fideicomisos en los que formara parte el señor \*\*\*\*\* , hasta por la cantidad de \$188'515,211.39 (ciento treinta y ocho (sic) millones quinientos quince mil doscientos once pesos 39/100 M.N.); la quejosa deberá consignar al juzgado de origen de manera inmediata, la cantidad de \$123'838,264.09 (ciento veintitrés millones ochocientos treinta y ocho mil doscientos sesenta y cuatro pesos 09/100 M.N.), que son los recursos líquidos respecto del patrimonio fideicomitado \*\*\*\*\* , que la propia institución bancaria dijo que existían, independientemente de quién sea titular o a quién corresponde la titularidad de los derechos fideicomisarios, pues así se pactó por las partes en el propio

<sup>65</sup> –Porque siempre ha sido la misma información y órdenes judiciales–

fideicomiso (fojas 5 y 6 del legajo remitido en alcance a su informe justificado por el Juez responsable).<sup>66</sup>

c. Derivado de haberse sustituido en el fideicomiso \*\*\*\*\* , de fecha diecisiete de julio de dos mil diecisiete<sup>67</sup> (debiéndose tener en cuenta que estaban las órdenes de inmovilización de recursos subsistentes y que la quejosa efectuó con posterioridad transferencias por órdenes de instrucción del señor \*\*\*\*\* , con cargo a un fideicomiso cuyos recursos, se reitera, se debieron embargar o inmovilizar); la institución bancaria deberá inmediatamente consignar al Juez de origen, el número de pagos ya realizados por orden del señor \*\*\*\*\* , a favor de \*\*\*\*\* , que no debieron de haberse hecho por US\$75,000.00 (setenta y cinco mil dólares americanos) cada uno al tipo de cambio que se encuentre vigente al momento de la consignación, de conformidad con el artículo 8 de la Ley Monetaria de los Estados Unidos Mexicanos.

d. Igualmente el numerario restante, es decir, hasta llegar a la cantidad de \$188'515,211.39 (ciento ochenta y ocho millones quinientos quince mil doscientos once pesos 39/100 M.N.); la institución bancaria quejosa lo deberá consignar a cargo de cualquier fideicomiso en donde el ejecutado tenga derechos fideicomisarios y/o sea –o fuere– beneficiario de cuenta o contrato de inversión o intermediación bursátil y cualesquiera otros relacionados con el señor \*\*\*\*\* , que tuviera recursos desde el diecinueve de octubre de dos mil dieciséis y, solamente;

<sup>66</sup> Lo anterior es así, con base en que al uno de diciembre de dos mil diecisiete, fecha en que la institución bancaria dio contestación al oficio \*\*\*\*\* , signado por la licenciada \*\*\*\*\* , informó que la cantidad referida en el párrafo anterior, eran los recursos líquidos que se encontraban en el patrimonio fideicomitado, por lo que se tenía pleno conocimiento que se contaba con dicho numerario y que fue la cantidad mínima que debió retener, embargar o inmovilizar. Además, como ya se dijo, las partes en el fideicomiso \*\*\*\*\* pactaron dentro de la cláusula décima quinta, de manera expresa, lo siguiente: "En el supuesto de que existiera una demanda o acción judicial en contra de la fiduciaria por parte de los fideicomitentes o de algún tercero, los gastos que se originen con motivo de la defensa, serán con cargo al patrimonio fideicomitado, sin que para este efecto se requiera autorización alguna por parte de los fideicomitentes o del fideicomisario en primer lugar y fideicomisario en segundo o de algún tercero que adquiera derechos conforme al presente fideicomiso. En caso de que no fueren suficientes los fondos que integra el patrimonio fideicomitado o el mismo carezca de la liquidez necesaria para sufragar los gastos, \*\*\*\*\* será el obligado a cubrirlos directamente, resarciendo al fiduciario en caso de que este hubiere erogado o cubierto algún gasto." (foja 44 del legajo remitido en alcance a su informe justificado por el Juez responsable)

<sup>67</sup> Debiendo precisarse que es un hecho notorio que antes de esa fecha, debieron firmarse papeles y entablar pláticas entre la quejosa y el ejecutado para sustituirse la fiduciaria del \*\*\*\*\* que pasó a ser el \*\*\*\*\* , sabiendo que existía una condena en contra de su cliente y, con ello, evadiendo las órdenes judiciales y jugando con los tiempos y fechas.



e. En el caso –en el extremo caso–(sic) de que la institución bancaria quejosa manifieste que no existe alguna otra cuenta o fideicomiso en donde el ejecutado sea parte, y/o que el numerario en el patrimonio fideicomitado \*\*\*\*\*\*, es inexistente o insuficiente, el Juez de origen deberá solicitar a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, para que ordene a la institución quejosa conforme al procedimiento que legalmente corresponda, consignar el restante numerario con cargo a las reservas que por disposición de la Ley de Instituciones de Crédito debe tener la propia institución quejosa. Esto es así, porque de los artículos 50 y 50 bis,<sup>68</sup> de la mencionada ley se desprende que

---

<sup>68</sup> "Artículo 50. Las instituciones de crédito deberán mantener en todo momento un capital neto que se expresará mediante un índice y no podrá ser inferior a la cantidad que resulte de sumar los requerimientos de capital que establezca la Comisión Nacional Bancaria y de Valores en términos de las disposiciones generales que emita con la aprobación de su Junta de Gobierno, para las instituciones de banca múltiple, por un lado, y para las instituciones de banca de desarrollo, por el otro. Al efecto, dichos requerimientos de capital estarán referidos a lo siguiente:

"I. Riesgos de mercado, de crédito, operacional y demás en que las instituciones incurran en su operación, y

"II. La relación entre sus activos y pasivos.

"El capital neto se determinará conforme lo establezca la propia comisión en las mencionadas disposiciones y constará de varias partes, entre las cuales se definirá una básica, que a su vez, constará con dos tramos, de los cuales uno se denominará capital fundamental. Cada una de las partes y de los tramos del capital neto no deberán ser inferiores a los mínimos determinados por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores en las disposiciones a que se refiere el primer párrafo de este artículo.

"Los requerimientos de capital que establezca la Comisión Nacional Bancaria y de Valores tendrán por objeto salvaguardar la estabilidad financiera y la solvencia de las instituciones de crédito, así como proteger los intereses del público ahorrador.

"El capital neto estará integrado por aportaciones de capital, así como por utilidades retenidas y reservas de capital, sin perjuicio de que la Comisión Nacional Bancaria y de Valores permita incluir o restar en dicho capital neto otros conceptos del patrimonio, sujeto a los términos y condiciones que establezca dicha comisión en las referidas disposiciones de carácter general.

"Al ejercer las atribuciones y expedir las disposiciones de carácter general a que se refiere este artículo, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores deberá escuchar la opinión del Banco de México, así como tomar en cuenta los usos bancarios internacionales respecto a la adecuada capitalización de las instituciones de crédito, al tiempo que determinará las clasificaciones de los activos, de las operaciones causantes de pasivo contingente y otras operaciones, determinando el tratamiento que corresponda a los distintos grupos de activos y operaciones resultantes de las referidas clasificaciones.

"Con independencia del índice de capitalización a que se refiere este artículo, las instituciones de crédito deberán mantener suplementos de capital por arriba del mínimo requerido para dicho índice de capitalización, que determine la Comisión Nacional Bancaria y de Valores en las referidas disposiciones de carácter general. Para determinar dichos suplementos, la comisión podrá tomar en cuenta diversos factores tales como la necesidad de contar con un margen de capital para operar por arriba del mínimo, el ciclo económico y los riesgos de carácter sistémico que cada institución, por sus características o las de sus operaciones, pudieran representar para la estabilidad del sistema financiero o de la economía en su conjunto.

"La Comisión Nacional Bancaria y de Valores, en las disposiciones a que se refiere este artículo, establecerá el procedimiento para el cálculo del índice de capitalización. Dicho cálculo se efec-

las instituciones de crédito deben contar con un capital suficiente para cubrir posibles pérdidas derivadas de los riesgos en que dichas instituciones podrían incurrir en distintos escenarios, incluyendo aquellos en los que imperen condiciones económicas adversas, de conformidad con las disposiciones de carácter general que para tal efecto determine la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

Ahora bien, resulta procedente subrayar que ha lugar a dejar a salvo los derechos de la recurrente con relación a la consignación que efectuó al Juez de origen con cargo a su patrimonio en contra del señor \*\*\*\*\*, es decir, que podrá instar las acciones que estime convenientes en contra del

---

tuará con base en el reconocimiento que se haga a los distintos componentes del capital neto conforme a lo dispuesto por las disposiciones de carácter general a que se refiere el presente artículo, así como con base en los requerimientos señalados en el primer párrafo del presente artículo y en los suplementos de capital, aplicables a las instituciones de crédito, así como la información que respecto de cada institución podrá darse a conocer al público.

"Cuando la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, con motivo de su función de supervisión, requiera como medida correctiva a las instituciones de crédito realizar ajustes a los registros contables relativos a sus operaciones activas, pasivas y de capital que, a su vez, puedan derivar en modificaciones a su índice de capitalización o a sus suplementos de capital, dicha comisión deberá llevar a cabo las acciones necesarias para que se realice el cálculo de dicho índice o suplementos de conformidad con lo previsto en este artículo y en las disposiciones aplicables, en cuyo caso deberá escuchar previamente a la institución de banca múltiple afectada, y resolver en plazo no mayor a tres días hábiles.

"En el caso de que la medida correctiva referida en el párrafo anterior ocasione que la institución de banca múltiple deba registrar un índice de capitalización, un capital fundamental, una parte básica del capital neto o suplementos de capital en niveles inferiores a los requeridos conforme a las disposiciones de carácter general a que se refiere este artículo, esta deberá ser acordada por la Junta de Gobierno de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores considerando los elementos proporcionados por la institución de banca múltiple de que se trate.

"El cálculo del índice de capitalización, del capital fundamental, de la parte básica del capital neto o de los suplementos de capital que, en términos del presente artículo, resulte de los ajustes requeridos por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores será el utilizado para todos los efectos legales conducentes."

"Artículo 50 Bis. Las instituciones de banca múltiple deberán evaluar, al menos una vez al año, si el capital con que cuentan resultaría suficiente para cubrir posibles pérdidas derivadas de los riesgos en que dichas instituciones podrían incurrir en distintos escenarios, incluyendo aquellos en los que imperen condiciones económicas adversas, de conformidad con las disposiciones de carácter general que para tal efecto determine la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

"Los resultados de las evaluaciones que las instituciones de banca múltiple realicen, deberán presentarse en los plazos, forma y con la información que, al efecto, determine la propia comisión mediante las disposiciones de carácter general antes citadas. Asimismo, las instituciones cuyo capital no sea suficiente para cubrir las pérdidas que la institución llegue a estimar en las evaluaciones a que se refiere el presente artículo, deberán acompañar a dichos resultados, un plan de acciones con las proyecciones de capital que, en su caso, les permitiría cubrir las pérdidas estimadas. Dicho plan deberá ajustarse a los requisitos que para su presentación establezca la comisión en las disposiciones de carácter general antes citadas."

ejecutado para que le sea restituido el numerario que haya cubierto por concepto del pago antes mencionado, distinto al que obraba en la institución de crédito que corresponda a los recursos del ejecutado.

Por lo que respecta a los restantes agravios de la recurrente relativos a que la sentencia recurrida carece de congruencia y exhaustividad, indebida aplicación de los artículos 74 y 76 de la Ley de Amparo; y que la cuenta única o concentradora de la institución bancaria es inembargable; resulta innecesario su análisis, pues en nada variaría el sentido de la presente ejecutoria, en tanto que con el estudio de los agravios previamente analizados fueron suficientes para modificar la sentencia recurrida y conceder la protección constitucional solicitada.

Lo anterior es acorde con lo previsto en la jurisprudencia VI.1o. J/6, emitida por el Primer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, visible en la página 470, del Tomo III, mayo 1996, materia común, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, con registro digital: 202541, que a la letra dice:

"AGRAVIOS EN LA REVISIÓN. CUANDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO.—Si el examen de uno de los agravios, trae como consecuencia revocar la sentencia dictada por el Juez de Distrito, es inútil ocuparse de los demás que haga valer el recurrente."

En las narradas consideraciones, el amparo y protección de la Justicia Federal es para el efecto de que la autoridad responsable realice lo siguiente:

- a) Deje insubsistente el acto reclamado.
- b) Emita una nueva resolución en la que reitere las consideraciones que no son materia de la concesión de amparo y, atento a lo expuesto, considere que se actualiza la hipótesis normativa contenida en el artículo 449 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al Código de Comercio, debiendo ejecutar la sanción como se desprende de este considerando.
- c) Deje a salvo los derechos de \*\*\*\*\* , para que inste las acciones que estime convenientes en contra del ejecutado con el objeto de que le sea restituido el numerario que haya cubierto por concepto del pago antes mencionado.

La concesión del amparo se hace extensiva a los actos de ejecución reclamados a las autoridades señaladas como ejecutoras, de conformidad con la jurisprudencia 103 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación publicada en la página 67, Tomo VI, Parte SCJN, Materia Común, del *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995*, que dice:

"AUTORIDADES EJECUTORAS, ACTOS INCONSTITUCIONALES DE LAS. La ejecución que lleven a cabo, de órdenes o fallos que constituyan una violación de garantías, importa también una violación constitucional."

QUINTO.—Análisis de la revisión adhesiva.

Del análisis del recurso de revisión adhesiva se desprende que la tercero interesada, ahora recurrente adhesiva, hace valer, esencialmente, lo siguiente:

a. Que el Juez de Distrito analizó de manera correcta la totalidad de los conceptos de violación y valoró debidamente las pruebas admitidas y desahogadas en el juicio, por lo que no existe violación a los principios de congruencia y exhaustividad.

b. Que el juzgador no tergiversó el sentido y finalidad del artículo 449 del Código Federal de Procedimientos Civiles, toda vez que establece la sanción de repetir en caso de desobediencia a un mandato judicial, lo cual aconteció, en la especie, porque la institución financiera no aportó los documentos requeridos por el Juez de origen.

c. Que la sentencia es clara en virtud de que el mandato judicial no se encuentra a interpretación, por lo que está obligada conforme a los artículos 142 de la Ley de Instituciones de Crédito y 192 de la Ley del Mercado de Valores, de compartir y transmitir la información que tiene en su poder.

d. Que la imposición de doble pago no viola el artículo 22 constitucional, en razón de que la regla contenida en dicho precepto se dirige a la imposición de una pena derivada de la comisión de un delito o una infracción administrativa, no así a las sanciones impuestas por la desobediencia a un mandato judicial.

e. Que el Juez de amparo consideró debidamente que no es oponible el secreto bancario fiduciario a los mandatos judiciales, por lo que la institución bancaria no puede evadir la obligación de remitir los contratos de fideicomiso e información requerida.

f. Que era necesario exhibir los documentos en razón de que existen contradicciones que debieron ser probadas por ésta.

g. Que se debe distinguir entre la información confidencial y la reservada, debido a que la quejosa sostiene que el motivo de su incumplimiento se debe a que tenía la imposibilidad jurídica y material de exhibir los documentos requeridos en los mandatos judiciales de diecinueve de octubre y quince de noviembre, ambos de dos mil dieciséis.

h. Que es un hecho notorio, conforme lo señala el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la ley de la materia, que en la sesión de treinta de agosto de dos mil diecisiete, se resolvió el recurso de queja \*\*\*\*\* , el cual fue interpuesto por la tercero interesada \*\*\*\*\* , en el cual se determinó que no existe secreto bancario cuando lo requiere una autoridad judicial.

i. Que la sentencia recurrida fue dictada en apego a la técnica de amparo, por lo que el Juez de Distrito no está obligado a citar la totalidad de los conceptos de violación, máxime que fueron atendidos en su totalidad, concluyendo que la conducta de la quejosa es evasiva y contumaz, y que se encuentra obligada a acatar los mandatos judiciales en los plazos que la ley señale; de ahí que contrario a lo expresado por la quejosa, el Juez de amparo cumplió con los principios de congruencia y exhaustividad que toda resolución debe cumplir.

j. Que \*\*\*\*\* , Sociedad Anónima, Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero \*\*\*\*\* , se encuentra en contumacia para cumplir con los mandatos judiciales del Juez natural de diecinueve de octubre y quince de noviembre, ambos de dos mil dieciséis, siendo que se encuentra obligada por el imperio de la ley, así como se acreditó fehacientemente con la remisión del contrato de fideicomiso \*\*\*\*\* .

k. Que se realizó el análisis sistemático del embargo ordenado por el Juez de origen sobre la cuenta única o concentradora de la quejosa a la luz, solamente, del artículo 15 de la Ley de Sistemas de Pagos, en virtud de que se suscribió correctamente a los razonamientos vertidos en el concepto de violación.

l. Que la circular 3/2012, emitida por el Banco de México, no está ni podrá estar por encima de la Ley de Sistemas de Pagos, atendiendo a la jerarquía normativa.

m. Que los agravios de la quejosa se tratan de simples afirmaciones que no representan argumentos lógico-jurídicos concretos para atacar de manera frontal y total la sentencia recurrida.

n. Que los agravios de la recurrente principal son inoperantes en razón de que sólo abundan o profundizan en lo expresado en sus conceptos de violación, por lo que existe un impedimento técnico para entrar a su estudio.

o. Que la ejecución de la sanción de doble pago no violó las garantías de legalidad y seguridad jurídica consagradas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Los agravios que formula la adherente son en una parte inatendibles y en otra inoperantes.

En principio, debe precisarse que la finalidad de la revisión adhesiva es otorgar a la parte que obtuvo resolución favorable la oportunidad de defensa ante su eventual impugnación, de modo que el órgano revisor pueda valorar otros elementos de juicio que, en su caso, le permitan confirmar el punto decisorio que le beneficia, por lo que los agravios formulados por la parte adherente deben constreñirse a impugnar las consideraciones de la sentencia de amparo recurrida que, en principio, no le afectaban por haber conseguido lo que pretendía, pero que, de prosperar los agravios formulados contra el resolutorio que le beneficia, podrían subsistir, perjudicándole de modo definitivo.

Ahora bien, en el caso concreto, se había negado el amparo a la recurrente principal en relación con la sanción de doble pago, no obstante, en párrafos precedentes se ordenó modificar la sentencia recurrida y conceder el amparo y protección constitucional, únicamente para el efecto de que la autoridad responsable dicte una nueva resolución en la que reitere las consideraciones que no son materia de la concesión de amparo y, atento a lo expuesto, considere que se actualiza la hipótesis normativa contenida en el artículo 449 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al Código de Comercio, debiendo imponer la sanción como se desprende del contenido de la propia ejecutoria.

En ese sentido, los argumentos de la recurrente adhesiva quedan desvirtuados con las consideraciones que se expusieron en la presente ejecutoria, al estimar que son infundados los agravios relativos a la aplicación del artículo 449 del Código Federal de Procedimientos Civiles, pero fundado el argumento de que el artículo se interpretó de forma errónea.

Por tanto, resulta innecesario el estudio de los agravios propuestos por la tercero interesada y recurrente en la revisión adhesiva, ya que como se desprende de las consideraciones de esta ejecutoria, las razones por las que el Juez Federal estimó que se actualizó la hipótesis normativa del artículo 449 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se confirmaron, siendo únicamente fundado el argumento de la quejosa de que se interpretó de forma errónea; de ahí que la recurrente adhesiva en parte obtuvo resolución favorable a sus intereses, pues como se aprecia del considerando inmediato anterior, los agravios formulados por la recurrente principal resultaron en una parte infundados y en otra inoperantes, en relación con dicho tema.

Por otra parte, de la lectura de los agravios adhesivos se advierte que los mismos son inoperantes, pues combaten lo aducido por la recurrente principal en sus agravios, de tal manera que la adherente no cumple con el requisito de mejorar las consideraciones del fallo, pues sólo expone las razones por las cuales considera que los agravios principales deben de ser calificados como inoperantes o infundados.

Ciertamente, la materia en revisión no se circunscribe a la descalificación que haga el adherente de los agravios principales, pues éste tiene la obligación de mejorar las consideraciones de la sentencia recurrida o de impugnar las consideraciones de la sentencia de amparo recurrida que, en principio, no le afectaban por haber conseguido lo que pretendía, pero que, de prosperar los agravios formulados contra el resolutivo que le beneficia, podrían subsistir, perjudicándole de modo definitivo.

Consecuentemente, ante lo inoperante e inatendible de los agravios hechos valer por la parte adherente, procede declarar infundada la revisión adhesiva.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo en los artículos 80, 81, fracción I, inciso a), 84, y 93 de la Ley de Amparo, se resuelve:

PRIMERO.—Se modifica la resolución recurrida.

SEGUNDO.—La Justicia de la Unión ampara y protege a \*\*\*\*\*  
Sociedad Anónima, Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero \*\*\*\*\*  
contra los actos que reclamó de la Sexta Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia y Juez Décimo Cuarto de lo Civil, ambos de la Ciudad de México, del Gobernador del Banco de México, S.D. Indeval, Institución para el Depósito de Valores, Sociedad Anónima de Capital Variable y de la Comisión Nacional

Bancaria y de Valores. Lo anterior, para los efectos precisados en el considerando cuarto de esta ejecutoria.

TERCERO.—Es infundada la revisión adhesiva interpuesta por la tercero interesada \*\*\*\*\* , Sociedad Anónima de Capital Variable.

Notifíquese; y con testimonio de la presente resolución devuélvanse los autos originales a la autoridad que la remitió y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvió el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, por unanimidad de votos de la y los señores Magistrados: presidenta y ponente Paula María García Villegas Sánchez Cordero, Francisco Javier Sandoval López y Víctor Francisco Mota Cienfuegos.

**En términos de lo previsto en los artículos 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.**

**Nota:** Las tesis de jurisprudencia 28 y 103, de rubros: "AGRAVIOS EN LA REVISIÓN. DEBEN ESTAR EN RELACIÓN DIRECTA CON LOS FUNDAMENTOS Y CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA." y "AUTORIDADES EJECUTORAS, ACTOS INCONSTITUCIONALES DE LAS." citadas en esta ejecutoria, también aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volúmenes 145-150, Primera Parte, enero a junio de 1981, página 159 y en el *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* 1917-Septiembre 2011, Tomo II. Procesal Constitucional 1. Común. Primera Parte-SCJN, Décima Primera Sección-Sentencias de amparo y sus efectos, tesis 1329, página 1493, respectivamente.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 24 de agosto de 2018 a las 10:32 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**Voto concurrente** del Magistrado Francisco Javier Sandoval López: El suscrito coincide con los integrantes de este Tribunal Colegiado, en la necesidad de conceder la protección constitucional solicitada, ante la inadecuada interpretación que hizo la autoridad responsable del artículo 449 del Código Federal de Procedimientos Civiles, en cuanto pretendió aplicar un doble cobro de la cantidad asegurada, por un total de \$377'030,422.78 (trescientos setenta y siete millones treinta mil cuatrocientos veintidós pesos 78/100 M.N.), no obstante que de la recta interpretación de dicha disposición se obtiene que sólo podía repetirse por un tanto la suma asegurada que fue dispuesta indebidamente. Sin embargo, el suscrito no comparte las consideraciones y consecuencias que derivan de la valoración de pruebas recibidas después de la celebración de la audiencia constitucional e, incluso, de la fecha en que quedó



terminado el engrose y firma de la sentencia recurrida, esto es, el treinta y uno de octubre de dos mil diecisiete.—Efectivamente, el legajo que contiene el convenio modificatorio de reexpresión total de contrato de fideicomiso \*\*\*\*\* y sus anexos, fue exhibido hasta el seis de marzo de dos mil dieciocho, esto es, cuando ya se encontraba abierta esta instancia de revisión y, por tanto, fuera de los límites procesales que establece el artículo 123 de la Ley de Amparo: "Artículo123. Las pruebas se desahogarán en la audiencia constitucional, salvo aquellas que a juicio del órgano jurisdiccional puedan recibirse con anterioridad o las que deban desahogarse fuera de la residencia del órgano jurisdiccional que conoce del amparo, vía exhorto, despacho, requisitoria o en cualquier otra forma legal, que podrán ser enviados y recibidos haciendo uso de la firma electrónica.".—Es verdad, que mediante auto de presidencia de la misma fecha se ordenó agregar las pruebas a los autos y tomarlas en consideración al momento de resolver, pero no consta que con ellas se haya dado vista a las partes, especialmente a aquella en contra de quien finalmente fueron valoradas, en tanto que, por otro lado, existe jurisprudencia reiterada en el sentido de que los autos de presidencia no causan estado para el Pleno del Tribunal Colegiado.—Los anteriores motivos, confío, permitirán aclarar el sentido de mi voto.

**En términos de lo previsto en los artículos 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.**

Este voto se publicó el viernes 24 de agosto de 2018 a las 10:32 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**EMBARGO DE CRÉDITOS. LA INTERPRETACIÓN TELEOLÓGICA DEL ARTÍCULO 449 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, QUE ESTABLECE LA SANCIÓN EN CASO DE DESOBEDIENCIA PARA QUIEN TENÍA LA OBLIGACIÓN DE ASEGURAR EL CRÉDITO Y ÉSTE LO PAGA AL DEUDOR, CONSISTE EN VOLVER A PAGAR LA CANTIDAD QUE SE EMBARGÓ O INDEBIDAMENTE PAGÓ, O QUE SE DEBIÓ EMBARGAR Y NO EL DOBLE PAGO DE LO CONDENADO.**

De la exposición de motivos del artículo citado, se advierte que el legislador previó reglas para los bienes embargados, frente a las partes y ante el tribunal que conoce de un juicio, garantizando así a los acreedores el pago de su crédito. Dicho precepto establece una sanción para el caso de desobediencia a un mandato judicial a quien soslayando la retención ordenada de asegurar un crédito, no traba el embargo o inmoviliza los recursos y motu proprio paga al deudor o a un tercero. Ahora bien, de dicha exposición de motivos deriva que la sanción consistiría en el "doble pago" a favor del acreedor; sin embargo, esa expresión no prosperó, porque del contenido del artículo 449 referido, vigente desde el veinticuatro de febrero de mil novecientos cuarenta y tres, se advierte que éste quedó en los

siguientes términos: "apercibido de repetirlo en caso de desobediencia", lo cual debe entenderse partiendo de la definición del vocablo "repetir", que de acuerdo con el Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia Española significa: "volver a hacer lo que se había hecho, o decir lo que se había dicho"; consecuentemente, de la interpretación teleológica del artículo en análisis, se concluye que la sanción en caso de desobediencia para quien tenía la obligación de asegurar el crédito y lo paga al deudor consiste en repetir, o sea, volver a pagar la cantidad que se embargó e indebidamente pagó, o que se debió embargar, y no pagar el doble de la cantidad de la condenada, porque la intención del legislador fue garantizar el pago del crédito con los bienes asegurados.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.  
**I.3o.C.325 C (10a.)**

Amparo en revisión 406/2017. 4 de abril de 2018. Unanimidad de votos, con voto concurrente del Magistrado Francisco Javier Sandoval López. Ponente: Paula María García Villegas Sánchez Cordero. Secretaria: Cinthia Monserrat Ortega Mondragón.

Esta tesis se publicó el viernes 24 de agosto de 2018 a las 10:32 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**EMBARGO DE CRÉDITOS. REQUISITOS PARA QUE SE ACTUALICE LA HIPÓTESIS CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 449 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES.** El artículo citado establece una sanción para el caso de desobediencia a un mandato judicial consistente en que a quien soslayando la retención ordenada para asegurar un crédito, no traba el embargo o trabándolo motu proprio lo paga al deudor o a un tercero, debe repetir el pago de la cantidad que se embargó e indebidamente pagó, o que debió embargarse. Ahora bien, para que se actualice dicha hipótesis deben reunirse los siguientes requisitos: a) la existencia de un secuestro o aseguramiento de un crédito; b) la existencia de un tercero o la persona a quien se ordenó el aseguramiento de los bienes del deudor; c) la notificación a la persona a quien se le ordenó que no efectúe el pago a efecto de poner a disposición del Juez el numerario embargado; y, d) si el tercero no cumple con esa ordenanza al haber cubierto la obligación de pago, entonces, aquél se hace acreedor a la sanción consistente en repetir el pago, o sea, exhibir la misma cantidad que debió asegurar.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.  
**I.3o.C.326 C (10a.)**

Amparo en revisión 406/2017. 4 de abril de 2018. Unanimidad de votos, con voto concurrente del Magistrado Francisco Javier Sandoval López. Ponente: Paula María García Villegas Sánchez Cordero. Secretaria: Cinthia Monserrat Ortega Mondragón.

Esta tesis se publicó el viernes 24 de agosto de 2018 a las 10:32 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**TERCERO COADYUVANTE DEL SISTEMA DE IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. CUANDO LA INFORMACIÓN O DOCUMENTACIÓN QUE LE FUE REQUERIDA LA PROPORCIONA EXTEMPORÁNEAMENTE Y ES REMITIDA POR CONDUCTO DEL JUEZ RESPONSABLE EN ALCANCE A SU INFORME JUSTIFICADO, DEBERÁ CONSIDERARSE EN EL JUICIO DE AMPARO.** El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone, entre otras cuestiones, la obligación que tienen los juzgadores de privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales, es decir, el deber de las autoridades judiciales de eliminarlos cuando sean obstáculo para impartir justicia. En ese sentido, si un tercero coadyuvante del sistema de impartición de justicia se resiste a proporcionar la documentación o información, no obstante que le fue requerida en múltiples mandatos judiciales, y lo hace extemporáneamente por conducto del Juez responsable en alcance a su informe justificado, ésta deberá considerarse en el juicio de amparo, cuando sea parte de la requerida desde los primeros mandatos judiciales. Esto es así, porque el tercero auxiliar de la justicia no es parte en el juicio, pues su única función es entregar la información o documentación que le fue solicitada. De ahí que es legal tomar en cuenta dicha información, especialmente si es allegada al juicio por una autoridad competente, quien la remite cuando el propio tercero coadyuvante en auxilio al sistema de impartición de justicia previamente se la entregó. De lo contrario, se continuaría dilatando la efectividad de los apercibimientos decretados en autos y, con ello, se impediría el fortalecimiento del sistema de impartición de justicia el cual es uno de los pilares del Estado Mexicano, por el que se resuelven los conflictos en la vía institucional.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.  
**I.3o.C.98 K (10a.)**

Amparo en revisión 406/2017. 4 de abril de 2018. Unanimidad de votos; con voto concurrente del Magistrado Francisco Javier Sandoval López. Ponente: Paula María García Villegas Sánchez Cordero. Secretaria: Cinthia Monserrat Ortega Mondragón.

Esta tesis se publicó el viernes 10 de agosto de 2018 a las 10:18 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**EMBARGO PRECAUTORIO EN UN JUICIO ORDINARIO MERCANTIL. CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE ORDENA SU LEVANTAMIENTO PROCEDE EL AMPARO INDIRECTO, AL CONSTITUIR UN ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN QUE AFECTA DE MANERA DIRECTA E INMEDIATA DERECHOS SUSTANTIVOS.**

AMPARO EN REVISIÓN 89/2017. 13 DE DICIEMBRE DE 2017. MAYORÍA DE VOTOS. DISIDENTE: DANIEL RICARDO FLORES LÓPEZ. PONENTE: CUAUHTÉMOC CUÉLLAR DE LUNA. SECRETARIA: MARISSA ALEJANDRA CHÁVEZ SÁNCHEZ.

CONSIDERANDO:

CUARTO.—El agravio planteado resulta fundado y suficiente para revocar la resolución recurrida.

Previo al estudio de dichos agravios y con el objeto de tener un mejor conocimiento del problema jurídico a resolver, es conveniente relatar algunos antecedentes del presente asunto.

Mediante escrito presentado el veintinueve de marzo de dos mil dieciséis, \*\*\*\*\*, por conducto de su apoderado licenciado \*\*\*\*\*, promovió juicio ordinario mercantil contra \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, a quienes reclamó las prestaciones siguientes:

"A) Para que se condene a los hoy demandados \*\*\*\*\* y la sociedad mercantil denominada \*\*\*\*\*, por concepto de suerte principal al pago de la cantidad de \$\*\*\*\*\* dólares (\*\*\*\*\* moneda del curso legal de los Estados Unidos de América), o su equivalente en moneda nacional al tipo de cambio vigente para solventar obligaciones en moneda extranjera publicado en el Diario Oficial de la Federación al momento de realizar el pago.

"B) Que se condene a la parte demandada al pago de los intereses ordinarios correspondientes que se generaron a razón del \*\*\*\*\*% (\*\*\*\*\* por ciento), anual sobre saldos insolutos, los cuales fueron pactados por las partes en el documento base de la acción, a partir de la fecha de suscripción del mismo, hasta la fecha de su vencimiento, los cuales suman la cantidad de \$\*\*\*\*\* dls. (\*\*\*\*\* moneda del curso legal de los Estados Unidos de América), o su equivalente en moneda nacional al tipo de cambio vigente para solventar obligaciones en moneda extranjera publicado en el Diario Oficial de la Federación al momento de realizar el pago.

"C) Que se condene a la parte demandada al pago de los intereses moratorios correspondientes que se han causado a razón del \*\*\*\*\*% (\*\*\*\*\* por ciento), anual sobre saldos insolutos, los cuales fueron pactados por las partes en el documento base de la acción, a partir de la fecha de incumplimiento, y hasta la fecha del pago total de las sumas adeudadas, los cuales están liquidados hasta el día 14 de marzo de 2016, y que ascienden a la cantidad de \$\*\*\*\*\* dlls. (\*\*\*\*\* moneda del curso legal de los Estados Unidos de América), más aquellos que se sigan generando a partir de esa fecha hasta la total solución del adeudo o su equivalente en moneda nacional al tipo de cambio vigente para solventar obligaciones en moneda extranjera publicado en el Diario Oficial de la Federación al momento de realizar el pago.

"D) Que se condene a la parte demandada al pago de los gastos y costas que se ocasionen como consecuencia de la tramitación del presente juicio."

De dicha demanda correspondió conocer al Juzgado Segundo Civil del Distrito Judicial Morelos, con sede en esta ciudad, donde por auto de cuatro de abril de dos mil dieciséis, se radicó como juicio ordinario mercantil \*\*\*\*\* , y se ordenó emplazar a juicio a los demandados, y como providencia precautoria declaró real, legal y formalmente embargados los bienes ahí descritos, propiedad de la parte demandada –fojas 20 a 22 del tomo I del auxiliar de pruebas–.

Contra tal acuerdo, la demandada \*\*\*\*\* , interpuso recurso de apelación –fojas 513 a 518 y 573 a 587, auxiliar de pruebas tomo I–; el cual quedó radicado el seis de octubre de dos mil dieciséis, en la Cuarta Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia en el Estado, bajo el toca \*\*\*\*\* , resuelto el treinta y uno de octubre siguiente, bajo el punto resolutive que se reproduce a continuación:

"PRIMERO.—Se modifica el auto dictado el cuatro de abril de dos mil dieciséis, dictado por el Juez Segundo Civil del Distrito Judicial Morelos, con fecha cuatro de abril de dos mil dieciséis, en los autos del juicio ordinario mercantil del que deriva este toca, para efectos de que en lo conducente al embargo precautorio solicitado por la actora quede como sigue:

"En relación con su diversa petición, respecto al embargo precautorio que solicita, dése vista a la parte demandada por el término de tres días para que manifieste lo que a su derecho convenga, toda vez que es el trámite incidental que ordenan los artículos 1177 y 1178 del Código de Comercio, cuando el juicio ya ha iniciado.'" –fojas 12 a 13 del auxiliar de pruebas tomo II–.

Inconforme con ello \*\*\*\*\* , promovió demanda de amparo indirecto, de la cual correspondió conocer a la Juez Primero de Distrito en el Estado, quien en la resolución aquí recurrida determinó sobreseer en el juicio, al estimar actualizada la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XXIII y 107, fracción V, ambos de la Ley de Amparo, puesto que el acto reclamado, de acuerdo a su naturaleza, no era de imposible reparación, ya que sus consecuencias no eran susceptibles de afectar de manera inmediata derechos sustantivos.

Ello, pues indicó que la resolución reclamada no encuadra en la hipótesis prevista por el artículo 107, fracción V, de la Ley de Amparo, pues el hecho de que el Magistrado responsable haya ordenado modificar el auto (de radicación), para efecto de ordenar reponer el procedimiento en lo relativo al embargo precautorio decretado en él y, en su lugar, ordenar dar vista a la parte demandada por el término de tres días para que manifestara lo que a su derecho conviniera (al señalar que ese trámite incidental es el que se establece en los artículos 1177 y 1178 del Código de Comercio, para cuando el juicio ya ha iniciado) y, además, dejó insubsistente el embargo precautorio, el monto de la garantía fijada y las actuaciones posteriores en relación con dicha medida, no podían considerarse como actos dentro del juicio cuya ejecución fuera de imposible reparación, al no producir de manera directa e inmediata afectación a derecho fundamental alguno.

Agregó que la afectación que pudiera ocasionarse podía ser subsanada si el actor quejoso volvía a solicitar la medida precautoria de embargo al Juez natural y éste, en vez de resolver de plano, otorgaba "garantía" de audiencia al demandado, sustanciando la medida en la vía incidental, acorde con lo previsto en los artículos 1177 y 1178 del Código de Comercio.

En desacuerdo, el quejoso interpuso el presente recurso de revisión, donde expone como agravios lo que se sintetiza a continuación:

- La Juez de Distrito, en su resolución, violentó el artículo 74, fracciones I y II, y 107, fracción V, ambos de la Ley de Amparo, así como los principios de congruencia y exhaustividad, para con ello preservar la violación sustantiva a derechos humanos actuales de la parte quejosa, al no analizar de manera sistemática la naturaleza del acto reclamado a la luz de sus efectos y que se desprenden del informe justificado pues, indebidamente, consideró que del contenido y efectos de la resolución de segunda instancia, el acto no era de imposible reparación.

- Así, la Juez de amparo omitió el estudio de la violación sustantiva consistente en la ausencia de fundamentación por indebida interpretación de

la responsable en torno a los artículos 1177, 1178 y 1179 del Código de Comercio, es decir, no apreció el acto reclamado, como se expuso en los conceptos de violación, pues consideró sobreseer.

- Así, no fue materia de estudio la ausencia de fundamentación por la indebida interpretación de los dispositivos mercantiles por parte de la responsable, cuando esto fue, precisamente, el acto reclamado y no la resolución y sus efectos pues, de manera incongruente, la Juez hace un análisis de fondo de los referidos dispositivos mal interpretados por la responsable y los aplica para sobreseer en el amparo.

- Para la a quo, el levantamiento de embargo, previo al emplazamiento de la demandada, en nada afecta, sin embargo inobservó que quedan inauditos los derechos sustantivos del quejoso, pues los efectos inmediatos son privarlo de la garantía que brinde la certeza a la eventual sentencia, la cual riñe por completo con lo argumentado por la Juez de amparo, en el sentido de que existe la vía incidental para solicitar la medida precautoria; además, resulta incongruente y ausente de exhaustividad porque, por un lado, usa los dispositivos cuya interpretación indebida se reclamó, para después utilizarlos para sobreseer, cuando la materia del acto reclamado es, precisamente, que se arrebató del quejoso un derecho real e inminente pues, la revocación dictada por la responsable, lo constituyó la falta de fundamentación por aplicar de manera inexacta la legislación mercantil y, con ello, se pone en riesgo la ejecutabilidad en la eventual condena y que, contrario a lo sugerido la vía incidental no brinda las mismas garantías (sic), dado que previene al actor para insolventarse.

- Es decir, la Juez violenta la procedencia del juicio constitucional en términos del artículo 107, fracción V, de la Ley de Amparo, porque permite preservar el arrebato de un derecho procesal no subsanable en sentencia ni en la secuela procesal, ya que es ajeno a la litis del juicio principal porque su efecto es brindar eficacia a la ejecutoriedad de la sentencia de fondo que se dé, por ello, la ley permite dictar ese tipo de medidas sin necesidad de llamar contra quien se dicte, a fin de que la obligación no se vuelva evadible.

- Pues la indebida interpretación de la norma aducida en el amparo, que no fue materia de estudio ante el sobreseimiento, produce un efecto consecuencial y, por ende, una indebida aplicación que permite u obliga a ejecutar un acto procesal diverso que no brinda las mismas garantías (sic) de defensa y de aseguramiento para el acreedor en el juicio natural, tal como lo sugirió la Juez de amparo, con lo cual soslayó que la violación aducida trasciende y afecta materialmente derechos sustantivos al impedir el libre ejerci-

cio de un derecho, como lo es la garantía sobre bienes de la demandada en el juicio natural, que permitan una eficaz ejecución.

- Por lo que no era dable para el tribunal de amparo sobreseer en el juicio, dado que el derecho tutelado es la eficacia de la ejecución de la eventual sentencia en perjuicio del derecho de propiedad, es decir, se viola también el derecho humano de acceso a la justicia porque, de levantarse el embargo, el demandado estará en aptitud de transmitir la propiedad de los bienes asegurados y quedar insolvente para hacer frente a sus eventuales obligaciones en sentencia, que no se repararía con ella, porque se privaría de la garantía obtenida con el embargo previo al llamado de la demandada, previsto por la propia legislación, siendo el acto de molestia la ausencia de fundamentación y privación de garantía previa, que en ninguna parte del proceso, incluso, en sentencia puede ser reparable, lo que constituye una excepción al principio rector previsto en la fracción V del artículo 74 (sic) de la Ley de Amparo, ante el temor fundado, reconocido a favor de un acreedor de que, de levantarse el embargo, los bienes que sirven para garantizar el futuro del juicio, se tornen en una inminente insolvencia.

- Por tanto, la Juez de amparo se equivoca al considerar que el acto reclamado lo constituye en sí la resolución de treinta y uno de octubre del dos mil dieciséis pues, al no apreciar el acto reclamado como fue probado, omitió analizar, como se expuso puntualmente, que la indebida interpretación de la responsable en dicha resolución, debió arribarse a la inminente conclusión de que existe una diferencia procesal en el dictado de la providencia precautoria previo y posterior al llamado de la demandada, debido a que en el primero se evita anticipar a la demandada impidiendo la fácil evasión y trascienden al desenlace del juicio brindándole certeza y, en el segundo, incidentalmente dicha medida depende de diversos procesos que no brindan garantía para la eficacia de la ejecución, ya que ante la no anticipación ocurre la insolvencia inminente.

- Indica que, sobre tal tópico, se pronunció la Segunda Sala del Alto Tribunal del País, al resolver la contradicción de tesis 325/2015, de la cual derivó la jurisprudencia 2a./J. 48/2016 (10a.),<sup>1</sup> donde realizó un estudio profundo e interpretó el sentido del artículo 107, fracción V, de la Ley de Amparo, utilizado

---

<sup>1</sup> De título y subtítulo: "AMPARO INDIRECTO. POR REGLA GENERAL, ES NOTORIAMENTE IMPROCEDENTE EL INTERPUESTO POR UNA DE LAS PARTES EN EL JUICIO NATURAL, CONTRA LA OMISIÓN DE LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL DE ACORDAR PROMOCIONES O DE PROSEGUIR EN TIEMPO CON EL JUICIO, AL TRATARSE DE UNA VIOLACIÓN INTRAPROCESAL QUE NO AFECTA DERECHOS SUSTANTIVOS."



por la Juez para sobreseer, del cual dispuso que: "...debe entenderse por actos de imposible reparación –sostuvo el Pleno–, el legislador secundario proporcionó mayor seguridad jurídica para la promoción del amparo indirecto, ya que mediante una fórmula legal estableció que tales actos, para ser calificados como irreparables, necesitan producir una afectación material a derechos sustantivos, es decir, sus consecuencias deben ser de tal gravedad que impidan en forma actual el ejercicio de un derecho, y no únicamente que produzcan una lesión jurídica de naturaleza formal o adjetiva, que no necesariamente llegará a trascender al resultado del fallo. Además de que deben recaer sobre derechos, cuyo significado rebase lo puramente procesal, lesionando bienes jurídicos, cuya fuente no provenga exclusivamente de las leyes adjetivas.

"De acuerdo con lo sustentado por el Alto Tribunal, dos son las condiciones que el legislador dispuso para la promoción del amparo indirecto contra actos de imposible reparación dictados dentro de un procedimiento:

"La primera, la exigencia de que se trate de actos 'que afecten materialmente derechos', lo que equivale a situar el asunto en aquellos supuestos en los que el acto reclamado impida el libre ejercicio de algún derecho en forma presente, incluso, antes del dictado del fallo definitivo.

"La segunda, en el sentido de que estos 'derechos' afectados materialmente revistan la categoría de 'sustantivos', expresión opuesta a los derechos de naturaleza 'formal o adjetiva' (en los que la afectación no es actual, sino que depende de que llegue o no a trascender al desenlace del juicio o procedimiento, momento en el cual sus secuelas pueden consumarse en forma efectiva)."

- De lo anterior se deduce que la Juez de amparo violenta los principios y dispositivos en comento, al no apreciar el acto reclamado tal como le fue sometido a su consideración, pues se limitó a estimar que el acto de molestia lo era la resolución y no la indebida interpretación que concluyó con efectos de arrebatar un derecho procesal no subsanable pues, a la luz de los conceptos de violación y del informe rendido por la responsable, es evidente que la ausencia de fundamentación y aplicación ante una indebida interpretación de los artículos 1177, 1178 y 1179 del Código de Comercio, que dicho sea de paso, así como por completo la figura de la providencia precautoria y la intención o espíritu del legislador, varió la litis constitucional sometida a su consideración y, por si fuera poco, analizó de manera incongruente la legislación ordinaria para sobreseer, en perjuicio de la parte quejosa.

- Pues de haber analizado el acto reclamado como se encuentra probado por la responsable, y a la luz de los conceptos de violación, se hubiese

llegado a la inminente conclusión de que la violación cometida, va más allá de ser subsanable con la petición del embargo precautorio en la vía incidental.

- El agravio yace, precisamente, en el hecho de que para la a quo, el efecto del acto reclamado fue tal como lo dijo en el sentido de que "la afectación producida puede ser subsanada si sólo se pide la medida precautoria de embargo al Juez natural y este vez (sic) de resolver de plano, otorga la garantía de audiencia a la demandada, subsanando la medida en la vía incidental atendiendo a lo previsto en los artículos 1177 y 1178 del Código de Comercio". Es decir, para el tribunal de amparo por el solo hecho de volver a solicitar la medida precautoria, reparará la medida precautoria previo al emplazamiento, soslayando y el efecto que produce en perjuicio de la aquí quejosa, como lo es perjudicar el propósito para lo que fue creada la medida cautelar previo a la incorporación de la relación jurídico procesal en el juicio de origen, que de ser como lo sugirió la responsable, anticipa al demandado antes del emplazamiento haciendo nugatorio e inútil la figura de la medida, pues la torna fácilmente evadible en perjuicio de quien cuenta con un derecho de garantía (sic) sobre los bienes de un posible deudor que se probó la inminente insolvencia.

- Contrario al sentir simplista de la a quo, si su argumento toral para considerar subsanable la violación, fue la posibilidad de volver a solicitar la medida, la incongruencia se aloja, precisamente, en que para el quejoso no resulta un efecto similar el estadio jurídico del embargo previo al llamado de la contraria al posterior del referido llamado, puesto que la medida, una vez dictada, se llamó a la demandada quien únicamente contaba con la vía incidental para reclamar el fondo de la providencia, pero como tal reclamación requiere la garantía previa, optó por la apelación, la cual, dicho sea de paso, era necesario que agotara la vía incidental previo a la apelación. Sin embargo, el Magistrado responsable revocó la resolución que concede la precautoria usando una interpretación completamente incongruente y fuera de todo contexto, y varió por completo la intención del legislador, lo cual privó a la quejosa de su garantía (sic), siendo ello lo que constituyó, en esencia, el acto reclamado, perseguido en la demanda inicial de amparo, a fin de que se purguen los vicios de interpretación que vulneraron derechos reales y actuales del aquí quejoso, interpretación de la norma que no es subsanable que incide directamente en la ejecución de la sentencia definitiva.

- Por lo anterior, al sobreseerse inadvertió que los efectos que dice suceder, previo al llamado del demandado y posterior a éste, en la vía incidental, no brindan derechos similares, dada la anticipación que la primera hipótesis otorga y que en la interpretación que constituye el acto reclamado, se abandonó por completo el principio de "relación jurídico procesal" que surge a raíz

del emplazamiento, la cual es el punto de partida para determinar la procedencia de ambas hipótesis, y la medida precautoria revocada, donde se aplicaron disposiciones legales de manera equivocada que implica una ausencia de fundamentación, se dejó en completo estado de indefensión al quejoso, dada su irreparabilidad en sentencia, pues de un análisis armónico e integral de la norma y no de manera aislada como lo realizó, tanto la responsable como el Juez de amparo, se llegaría a la inminente conclusión de la imposibilidad de subsanar en el proceso la pérdida del aseguramiento de los bienes del demandado, aquí tercero.

Punto de estudio.

Como se anticipó, este Tribunal Colegiado estima sustancialmente fundados los agravios expuestos, en cuanto a que el amparo indirecto sí es procedente respecto del acto reclamado consistente en la resolución de segunda instancia que modificó el auto de radicación dictado en el juicio ordinario mercantil de origen, donde se acordó de manera favorable la petición del actor quejoso de decretar de plano el embargo de bienes a la parte demandada como providencia precautoria; lo cual implicó se levantara el embargo trabado, con lo cual se afectan derechos sustantivos.

A fin de evidenciar lo anterior, es necesario tener en cuenta que, en el caso particular, el acto reclamado se emitió dentro del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra el auto de radicación dictado en el juicio ordinario mercantil de origen, donde se decretó un embargo precautorio de sus bienes; luego, dado que en él se modificó el proveído impugnado, ello conlleva un levantamiento de embargo, actuación que este Tribunal Colegiado estima afecta derechos sustantivos.

Al respecto, es oportuno señalar que para que se produzca la afectación material a derechos sustantivos, sus consecuencias deben ser de tal gravedad que impidan en forma actual el ejercicio de un derecho y no únicamente que produzcan una lesión jurídica de naturaleza formal o adjetiva que no necesariamente, llegará a trascender al resultado del fallo, además de que deben recaer sobre derechos cuyo significado rebasara lo puramente procesal o procedimental, según se trate, lesionando bienes jurídicos cuya fuente no provenga exclusivamente de las leyes adjetivas aplicables.

Interpretación que se deduce de las dos condiciones que el legislador secundario dispuso para la promoción del amparo indirecto contra actos de imposible reparación dictados en el proceso o en el procedimiento:

- La primera, consistente en la exigencia de que se trate de actos "que afecten materialmente derechos", lo que equivale a situar el asunto en aquellos supuestos en los que el acto autoritario impide el libre ejercicio de algún derecho en forma presente, aun antes del dictado del fallo definitivo; y

- La segunda, que estos "derechos" afectados materialmente revistan la categoría de derechos "sustantivos", expresión antagónica a los derechos de naturaleza formal o adjetiva, derechos estos últimos en los que la afectación no es actual –a diferencia de los sustantivos– sino que depende de que llegue o no a trascender al desenlace del juicio o procedimiento, momento en el cual sus secuelas pueden consumarse en forma efectiva.

Las ideas anteriores se extrajeron, en lo conducente, de la ejecutoria emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la contradicción de tesis 377/2013, de la que derivó la jurisprudencia P/J. 37/2014 (10a.), de título, subtítulo y texto siguientes:

"PERSONALIDAD. EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN QUE DESECHA LA EXCEPCIÓN DE FALTA DE PERSONALIDAD SIN ULTERIOR RECURSO, ES IMPROCEDENTE EL AMPARO INDIRECTO, RESULTANDO INAPLICABLE LA JURISPRUDENCIA P/J. 4/2001 (LEY DE AMPARO VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013). Este Tribunal Pleno interpretó en su jurisprudencia P/J. 4/2001 que en contra de la resolución que en el juicio laboral desecha la excepción de falta de personalidad sin ulterior recurso procedía el amparo indirecto, a pesar de que se tratara de una cuestión de índole formal o adjetiva, y aunque no lesionara derechos sustantivos, ya que con esa decisión de cualquier forma se afectaba a las partes en grado predominante o superior. Ahora bien, como a partir de la publicación de la actual Ley de Amparo, su artículo 107, fracción V, ofrece precisión para comprender el alcance de la expresión relativa a los actos de imposible reparación, al establecer que por dichos actos se entienden '...los que afecten materialmente derechos sustantivos tutelados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte;'; puede afirmarse que con esta aclaración el legislador secundario proporcionó mayor seguridad jurídica para la promoción del amparo indirecto contra actos de imposible reparación, ya que mediante una fórmula legal estableció que esos actos, para ser calificados como irreparables, necesitarían producir una afectación material a derechos sustantivos, es decir, sus consecuencias deberían ser de tal gravedad que impedirían en forma actual el ejercicio de un derecho, y no únicamente que produzcan una lesión jurídica de naturaleza formal o adjetiva que no necesariamente llegará a trascender al resultado del fallo; además de que debían recaer sobre derechos cuyo significado rebasara lo puramente procesal, lesio-

nando bienes jurídicos cuya fuente no proviniera exclusivamente de las leyes adjetivas. Esta interpretación se deduce de las dos condiciones que el legislador secundario dispuso para la promoción del amparo indirecto contra actos de imposible reparación dictados en el proceso o el procedimiento: la primera, consistente en la exigencia de que se trate de actos 'que afecten materialmente derechos', lo que equivale a situar el asunto en aquellos supuestos en los que el acto autoritario impide el libre ejercicio de algún derecho en forma presente, incluso, antes del dictado del fallo definitivo; y la segunda, en el sentido de que estos 'derechos' afectados materialmente revistan la categoría de derechos 'sustantivos', expresión antagónica a los derechos de naturaleza formal o adjetiva, derechos estos últimos en los que la afectación no es actual –a diferencia de los sustantivos– sino que depende de que llegue o no a trascender al desenlace del juicio o procedimiento, momento en el cual sus secuelas pueden consumarse en forma efectiva. Consecuentemente, dada la connotación que el legislador aportó a la ley respecto de lo que debe entenderse por actos de 'imposible reparación', no puede seguir siendo aplicable la citada jurisprudencia, ni considerar procedente en estos casos el juicio de amparo indirecto, ya que ésta se generó al amparo de una legislación que dejaba abierta toda posibilidad de interpretación de lo que debía asumirse por dicha expresión, lo cual a la fecha ya no acontece, de modo tal que en los juicios de amparo iniciados conforme la vigente Ley de Amparo debe prescindirse de la aplicación de tal criterio para no incurrir en desacato a este ordenamiento, toda vez que en la repetida jurisprudencia expresamente este Tribunal Pleno reconoció que era procedente el juicio de amparo indirecto '...aunque por ser una cuestión formal no se traduzca en la afectación directa e inmediata de un derecho sustantivo'; concepción que hoy resulta incompatible con el nuevo texto legal, porque en éste reiteradamente se estableció que uno de los requisitos que caracterizan a los actos irreparables es la afectación que producen a 'derechos sustantivos', y que otro rasgo que los identifica es la naturaleza 'material' de la lesión que producen, expresión esta última que es de suyo antagónica con la catalogación de cuestión formal o adjetiva con la que este Tribunal Pleno había calificado –con toda razón– a las resoluciones que dirimen los temas de personalidad en los juicios ordinarios.<sup>12</sup>

En ese orden, el acto reclamado en el juicio de amparo que dio origen al presente recurso de revisión, sí constituye un acto considerado como de imposible reparación, en los términos establecidos por el Pleno de la Suprema

---

<sup>12</sup> Localizable en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 7, Tomo 1, junio de 2014, página 39 «y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 6 de junio de 2014 a las 12:30 horas».

Corte de Justicia de la Nación, puesto que se trata de una resolución que levantó el embargo, que afecta directamente derechos sustantivos del ahora recurrente, en la medida que desvanece el derecho sustantivo del acreedor consistente en la preferencia que le otorga esa constitución del embargo frente a otros acreedores que tenga el deudor y que pretendan cobrarse con los mismos bienes. Esto es, el derecho de preferencia o prelación es el eje de todo régimen eficaz de las operaciones garantizadas, en otras palabras, es el mecanismo principal con el que las leyes resuelven los conflictos de garantías sobre los bienes del deudor, entre acreedores concurrentes.

El embargo precautorio goza de dos características: garantizar el adeudo y la preferencia del acreedor frente a otros, cuestiones que implican derechos sustantivos, derivadas de su género que es el patrimonio, que sin lugar a dudas se verían afectados materialmente con la anulación del embargo, y no constituyen una naturaleza formal o adjetiva, en tanto que su afectación trascendería más allá del resultado del fallo.

En ese contexto, el acto reclamado produce una transgresión a derechos sustantivos, pues la afectación es actual ya que, en ese momento, desaparecen el gravamen y la prelación en su derecho respecto de lo embargado que garantizaba su derecho adquirido.

Sirve de apoyo a lo considerado, por las razones que la forman, la tesis 1a. CCXLV/2017 (10a.), sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de contenido siguiente:

"INCIDENTE DE NULIDAD DE LA DILIGENCIA DE EMBARGO. SU RESOLUCIÓN ES IMPUGNABLE A TRAVÉS DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. De los artículos 107, fracción V, y 172, fracción V, de la Ley de Amparo, en relación con la jurisprudencia P./J. 38/92, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: 'NULIDAD DE ACTUACIONES. EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN INCIDENTAL QUE LA DECLARA, PROCEDE POR REGLA GENERAL EL AMPARO DIRECTO.', deriva que la resolución ilegal de un incidente de nulidad de la diligencia de embargo es materia del juicio de amparo indirecto, pues si bien en el segundo precepto se reputa como violación procesal susceptible de ser materia del juicio de amparo directo la resolución ilegal de un incidente de nulidad, dicha disposición debe entenderse en armonía con el primer precepto referido, conforme al cual, el juicio de amparo indirecto procede contra actos en juicio cuyos efectos sean de imposible reparación; situación esta última que tiene lugar en el supuesto de un embargo de bienes, ya que a las actuaciones en que se ordena o ejecuta dicho embargo, en la jurisprudencia se les ha considerado actos de imposible reparación. De

ahí que si contra dichas actuaciones se promueve un incidente de nulidad, la resolución respectiva es impugnabile a través del juicio de amparo indirecto.<sup>3</sup>

Así como la diversa jurisprudencia 1a./J. 29/2010, también dictada por la referida Primera Sala de la Suprema Corte de la Justicia de la Nación, de rubro y texto:

"EMBARGO. LA NEGATIVA DEL JUEZ NATURAL DE ORDENAR SU INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN PROCESAL DE IMPOSIBLE REPARACIÓN, IMPUGNABLE EN AMPARO INDIRECTO (LEGISLACIÓN DE LOS ESTADOS DE CHIAPAS E HIDALGO).—De los artículos 526 y 534 de los Códigos de Procedimientos Civiles de los Estados de Chiapas e Hidalgo, respectivamente, se advierte la obligación de inscribir el embargo de bienes inmuebles en el Registro Público de la Propiedad, para dar seguridad jurídica frente a otros acreedores de la situación que guardan aquéllos, a través de la publicidad de la constitución, declaración, transmisión, modificación, extinción y gravamen de los derechos reales y posesión de bienes inmuebles, porque los actos que se inscriben en aquél surten efectos y son oponibles frente a terceros, de ahí que el acreedor pueda oponer su derecho preferente sobre el bien embargado frente a acreedores futuros que pretendan hacer exigible el cobro de cualquier crédito personal contra el mismo deudor y sobre el mismo inmueble. Por tanto, la negativa del Juez natural de ordenar la inscripción en el Registro Público de la Propiedad el embargo trabado sobre un bien inmueble, constituye una violación procesal de imposible reparación, impugnabile en amparo indirecto, ya que afecta de manera directa e inmediata un derecho sustantivo, del cual no se ocupará la sentencia definitiva ni podría repararse la afectación aun obteniendo sentencia favorable, pues la falta de inscripción en dicho Registro, impide que surja el derecho preferente del acreedor frente a otros créditos que puedan fincarse sobre el mismo."<sup>4</sup>

Al igual que la tesis I.6o.T.52 L, pronunciada por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, que se comparte, de rubro y texto siguientes:

<sup>3</sup> *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 49, Tomo I, diciembre de 2017, materia común, página 422, registro digital: 2015730, y *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 1 de diciembre de 2017 a las 10:13 horas.

<sup>4</sup> Novena Época, registro digital: 164595, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXI, mayo de 2010, materia civil, página 430, lo destacado es propio.

"AMPARO INDIRECTO, PROCEDENCIA DEL. CONTRA ACTOS DE IMPOSIBLE REPARACIÓN, SI EL ACTO RECLAMADO LO CONSTITUYE EL LEVANTAMIENTO DE UN EMBARGO. La resolución interlocutoria que, dentro del procedimiento de ejecución de un laudo, decreta el levantamiento del embargo practicado sobre bienes del demandado, aun cuando no constituye la última resolución en el mismo, es un acto de imposible reparación contra el que procede la acción constitucional indirecta, porque sus consecuencias son susceptibles de afectar directamente los derechos fundamentales del actor, ya que desaparece el gravamen y la prelación en su derecho respecto de los bienes embargados que garantizaban el derecho adquirido; por lo que esta violación, constituye un acto irreparable, y por ende, en términos del artículo 114, fracción IV, de la Ley de Amparo, resulta procedente el amparo indirecto."<sup>5</sup>

Al margen de lo anterior, es oportuno dejar sentado que, en el caso, se concluye la procedencia del juicio de amparo biinstancial, al tener en consideración, a su vez, el contenido del artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el cual dispone:

"Artículo 25. Protección Judicial

"1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los Jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

"2. Los Estados Partes se comprometen:

"a) a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso;

"b) a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y

"c) a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso."

---

<sup>5</sup> Localizable en la página 827 del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo IX, enero de 1999, materia laboral, número de registro digital: 194844.



De la interpretación del precepto citado, se desprende que toda persona tiene derecho a un recurso sencillo, rápido y efectivo que lo ampare<sup>6</sup> contra actos que violen sus derechos fundamentales.<sup>7</sup> En esa medida, los Estados Parte de la Convención tienen la obligación de diseñar y establecer normativamente un recurso eficaz para la defensa de los derechos humanos.

Exigencia que en México se satisface al tener como instrumento protector de los derechos fundamentales el juicio de amparo. Tal disposición convencional está inspirada en la estructura de nuestra figura procesal la cual, por ende, guarda simetría funcional con la teleología que persiguió la aludida Convención.

En ese sentido se ha pronunciado la Suprema Corte de Justicia de la Nación al concluir que: "resulta claro que el juicio de amparo es una materialización del derecho humano a un recurso judicial efectivo, reconocido tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte."<sup>8</sup>

De las características de las que debe gozar el recuso al alcance del particular destaca, en lo que al caso atañe, la de efectividad, pues debe atenderse a la idoneidad del mismo para establecer si se ha incurrido en una violación a derechos humanos y, en su caso, proveer lo necesario para proteger la situación jurídica infringida y la capacidad de producir el resultado para el que

---

<sup>6</sup> Referencia innegable acorde con la misma terminología a la institución del juicio de amparo.

<sup>7</sup> Convención Americana sobre Derechos Humanos.

"Artículo 25. Protección Judicial

"1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los Jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

"2. Los Estados Partes se comprometen:

"a) a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso;

"b) a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y

"c) a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso."

<sup>8</sup> En ese sentido se pronunció la Primera Sala al emitir la jurisprudencia 1a./J. 22/2014 (10a.), de título y subtítulo: "DERECHO FUNDAMENTAL A UN RECURSO JUDICIAL EFECTIVO. EL HECHO DE QUE EN EL ORDEN JURÍDICO INTERNO SE PREVEAN REQUISITOS FORMALES O PRESUPUESTOS NECESARIOS PARA QUE LAS AUTORIDADES DE AMPARO ANALICEN EL FONDO DE LOS ARGUMENTOS PROPUESTOS POR LAS PARTES, NO CONSTITUYE, EN SÍ MISMO, UNA VIOLACIÓN DE AQUÉL.", registro digital: 2005917, visible en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 4, Tomo I, marzo de 2014, materia constitucional, página 325 «y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 21 de marzo de 2014 a las 11:03 horas».

fue concebido, es decir, debe ser capaz de dar respuesta o reparación a la violación de derechos humanos, para que pueda considerarse como un recurso efectivo.

En el caso, se torna de especial importancia atender a la naturaleza del acto reclamado, lo cual permite inferir que, de no analizarlo en esta vía de amparo indirecto, se corre el riesgo de obstruir el acceso a la justicia del quejoso, que también puede contener una dimensión de derecho sustantivo.

Lo anterior es así pues, de sostener que en el acto reclamado no se violan derechos materialmente sustantivos (aun cuando plausiblemente pudiéramos encontrar argumentos que clasifiquen la institución de embargo y su levantamiento con efectos meramente procedimentales) al ser la Convención Americana sobre Derechos Humanos ley suprema y su artículo 25, ya citado, una norma jurídica aplicable, se impone la obligación de los tribunales constitucionales de tutelar la eficacia del juicio de amparo en el ordenamiento jurídico.

En esa tesitura, si la doctrina tradicional de amparo establece que al no violarse derechos sustantivos, el acceso a la tutela constitucional se limita, pues pueden ocurrir en favor de quien se solicita varias circunstancias; verbigracia, que lo que se estima una afectación termine por constituirse al obtener una sentencia favorable, o bien, de no ser así, obtener remedio judicial a través del amparo en la vía directa, como instrumento idóneo para su reparación al contener su sentencia el potencial efecto reparador en situaciones procesales del pasado.

Sin embargo, aun cuando esto fuera en esos términos, se insiste, de acuerdo con la naturaleza del acto reclamado el levantamiento de embargo en perjuicio del actor acreedor, permite al demandado disponer de sus bienes con la eventual dilapidación de los mismos, que podría tornar inejecutable una sentencia, lo cual evidencia la notable disminución de efectividad del recurso de amparo mexicano.

Así, conforme al parámetro de regularidad constitucional y a una interpretación de los principios contenidos en el referido artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, es que se estima procedente el juicio de amparo a partir de la efectividad con la que éste debe contar, pues debe permitirse al órgano constitucional emprender un análisis para establecer si ha habido o no una violación a los derechos humanos y, en su caso, buscar su reparación.

Ello, se insiste, sin soslayar la existencia y aplicación de causas de procedencia del juicio de amparo puesto que, en el caso, tal aspecto se encuentra superado al mediar la afectación de manera directa e inmediata a un derecho sustantivo del quejoso, en los términos analizados por este órgano colegiado párrafos atrás, sumado al derecho fundamental a un recurso judicial efectivo.

En las relatadas condiciones, lo procedente es revocar la resolución recurrida; y, al no advertirse diversa causa de improcedencia, de conformidad con lo previsto en la fracción V del artículo 93 de la Ley de Amparo, se impone analizar los conceptos de violación propuestos en la demanda de amparo.

Con la finalidad de abordar el estudio de fondo del amparo, es preciso recordar que el acto reclamado modificó el auto de radicación dictado dentro del juicio ordinario mercantil \*\*\*\*\*, del índice del Juzgado Segundo Civil del Distrito Judicial de Morelos, con residencia en esta ciudad, al considerar, en lo sustancial, que el juzgador natural al dictarlo violentó lo establecido en los artículos 1177 y 1178 del Código de Comercio y el derecho de audiencia de la parte demandada, al impedirle manifestar lo que a su derecho conviniera en relación con el embargo de bienes.

Pues estimó que el artículo 1177 en comento, establece, textualmente, que si la medida precautoria se solicitó una vez iniciado el juicio (junto con la demanda), ésta debe sustanciarse en incidente y por cuerda separada; mientras que el diverso numeral 1178 dispone que ni para recibir la información, ni para dictar una providencia precautoria se citará a la persona contra quien ésta se pida, salvo que la medida se solicite iniciado cualquiera de los juicios previstos en este código.

En ese orden, la Sala responsable concluyó que si los actos prejudiciales eran aquellos que preceden a la presentación de la demanda y que el juicio inicia con esa presentación, era incontrovertible que, en la especie, el Juez de origen debió dar trámite a la medida precautoria por la vía incidental y no resolverla de plano, como lo hizo.

Citó en apoyo a lo considerado, la jurisprudencia P/J. 50/96, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "ACTOS PREPARATORIOS DEL JUICIO O PREJUDICIALES. LAS RESOLUCIONES DICTADAS CON MOTIVO DE ELLOS, SON EMITIDAS FUERA DE JUICIO Y, POR ELLO, IMPUGNABLES EN AMPARO INDIRECTO."

Contra lo así determinado, el quejoso hace valer los motivos de disenso siguientes:

- La Sala responsable efectuó una indebida e incorrecta interpretación de los numerales 1177 y 1178 del Código de Comercio y utiliza de manera parcial la jurisprudencia de rubro: "ACTOS PREPARATORIOS DEL JUICIO O PREJUDICIALES. LAS RESOLUCIONES DICTADAS CON MOTIVO DE ELLOS, SON EMITIDAS FUERA DE JUICIO Y, POR ELLO, IMPUGNABLES EN AMPARO INDIRECTO.", al considerar erróneamente que el juicio inicia con la demanda, en todos los supuestos; sin embargo, en la propia tesis que utilizó, también se habla de actos prejudiciales distinguiéndose aquellos como los efectuados una vez presentada la demanda hasta antes de la relación jurídico procesal o previos al emplazamiento.

- En efecto, la tesis utilizada por la responsable abordó el tema sobre la procedencia del amparo indirecto en actos emitidos por autoridades responsables cuando no existe una relación jurídico procesal entablada en armonía con el principio de definitividad; empero, la responsable, usó sólo una parte de la tesis para considerar que el juicio inicia con la demanda, pues situó la hipótesis de la providencia precautoria que revocó, como ya iniciado el juicio por la sola presentación de la demanda; sin embargo, abandona el criterio de la misma tesis enunciada en los procesos, como el que nos ocupa, en los que se entabló la demanda, pero aún no media el emplazamiento, abandonando por completo la figura de la relación jurídico procesal, que establece la propia tesis, siendo este elemento toral en donde se centra la violación que aquí se aduce.

- En el escrito de contestación de agravios, la parte actora, aquí quejosa, expresó de manera puntual que la providencia precautoria mercantil se rige, por remisión expresa del artículo 1176 del Código de Comercio, al embargo en lo que le sea aplicable, cuya naturaleza y análisis resulte indispensable y no se debe soslayar puesto que, en primer lugar, existe el temor fundado y acreditado del actor, para que los bienes del demandado se aseguren, y para que éstos no sean ocultados, dilapidados o enajenados e insolventarse y evitar responder a las resultas del juicio.

- Por ello, el legislador estableció el derecho del acreedor para que ante el temor le sea garantizado (sic) por el demandado hasta las resultas del juicio, en los términos del numeral 1179 del Código de Comercio, dispositivo que establece que la providencia precautoria podrá dictarse de plano sin necesidad de citación a la contraria.

- En complemento de lo anterior, esa salvedad fue diseñada de manera armónica en la legislación, cuyo diseño legislativo y funcionalidad permite

que la providencia precautoria dote al acreedor-actor de una presunción *iuris tantum* (salvo prueba en contrario), del temor y procedencia de su pretensión, arrojando a los demandados la carga procesal de desvirtuar y probar la improbable o ineficacia de la que se le reclama, siempre y cuando se garantice con base en lo reclamado por la accionante, una vez que el demandado sea incorporado a la relación jurídico procesal a través del emplazamiento; de ahí que una vez que se establece, la única excepción es que se garantice por el demandado su levantamiento, para que la garantía no quede acéfala en relación con el actor.

- Ahora bien, con esa idea, existen dos momentos para dictar una providencia precautoria como medida cautelar atento a los artículos 1177 y 1178 del Código de Comercio, la primera, cuando se presenta la demanda y, la segunda, cuando ya se encuentra incorporado a la relación jurídico procesal del demandado, es decir, emplazada la parte demandada, en la primera, se trata de actos prejudiciales, en la segunda, de actos dentro de juicio que, contrario al sentir de la Sala, se da o nace con el emplazamiento y no con la sola presentación de la demanda, como indebidamente se sostuvo, pues como lo establecen los numerales en cita, sólo cuando se encuentra emplazada la demandada es cuando concurre la necesidad de dar vista a la contraria, mientras tanto ello no ocurra, el Juez podrá, sin necesidad de citar contra quien se dicte la medida, resolver de plano sin previa audiencia, a fin de prevenir cualquier insolvencia futura.

- Luego, una vez que la medida es dictada y llamada la parte en contra de quien se dictó, ésta puede únicamente excepcionarse garantizando previamente su levantamiento.

- El criterio utilizado por la responsable, es contrario al espíritu del legislador ya que va encaminado a que previo al emplazamiento se le dé vista en contra de quien se dictó la medida, pues el concepto "iniciado cualquiera de los juicios" previstos en los numerales 1177 y 1178, interpretados por los Tribunales Colegiados, se refieren a la relación jurídico procesal que surge entre actor y demandado al momento del emplazamiento y no sólo con la simple presentación de la demanda, tal como lo señala la propia tesis que citó la responsable para robustecer su criterio indebidamente interpretado y aplicado en el acto reclamado.

- Por tal motivo, dicha medida precautoria dota al juzgador de la facultad de realizarlo de plano, sin necesidad de oír a la parte demandada; de ahí la violación en que incurre el Magistrado responsable al sostener que por el solo hecho de presentar la demanda se considere iniciado el juicio, y encuadrar

la providencia precautoria sin emplazamiento en lo principal, como si hubiera una relación jurídico procesal ya entablada, y más aún se llegue al absurdo extremo de considerar que se debió abrir la vía incidental con audiencia de la parte en contra de quien se dictó, sin haber sido emplazada.

- Pues considerar lo que propone el Magistrado, sería tanto como atentar en contra de la naturaleza de dicha medida, anticipando al demandado antes del emplazamiento, haciendo inútil la medida y fácilmente evadible, desnaturalizando su propósito. Cita la tesis I.9o.C.27 C (10a.), de título y subtítulo:

- "PROVIDENCIA PRECAUTORIA. LA RESOLUCIÓN QUE CONFIRMA LA DECISIÓN DE CONCEDER LA MEDIDA CAUTELAR CONSISTENTE EN LA RADICACIÓN DE PERSONA SOLICITADA EN EL ESCRITO INICIAL DE DEMANDA, SIN AUDIENCIA DE ÉSTA, NO VIOLA LOS DERECHOS FUNDAMENTALES PREVISTOS EN LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, AL NO ACTUALIZARSE LA SALVEDAD A QUE ALUDE EL ARTÍCULO 1178 DEL CÓDIGO DE COMERCIO."

- Por lo que es claro que el propósito que tutela el legislador en la providencia precautoria, es salvaguardar bienes del demandado en aras del temor a que éstos sean dilapidados o enajenados para producir un estado de insolvencia y así evadir hacer frente a las obligaciones contraídas con antelación; sin embargo, la interpretación adoptada por la responsable de los numerales del Código de Comercio, dista por completo de una sana lógica jurídica, cuyos efectos son, precisamente, privar al actor de las garantías embargadas, en violación al derecho humano de debido proceso y de aplicación exacta de la ley pues, ante el temor evidente de la insolvencia del demandado, es dable reclamarlo en el escrito de demanda, dada la salvedad existente en el artículo 1178 interpretado por nuestro Más Alto Tribunal del País recientemente, en cuanto a que no es sino hasta que se da la relación jurídico procesal entre actor y demandado cuando se surte la hipótesis de la vía incidental a que se refiere la Sala responsable y no con la sola presentación de la demanda.

- Cita en apoyo la tesis P. IX/97, de rubro: "MEDIDA PRECAUTORIA. SU DECRETAMIENTO O LEVANTAMIENTO NO REQUIERE DE AUDIENCIA PREVIA."

De los conceptos de violación planteados se desprende que la inconformidad medular del quejoso estriba en que la autoridad responsable efectuó una incorrecta interpretación de los numerales 1177 y 1178 del Código de Comercio y una aplicación parcial de una jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, invocada como apoyo al sentido del acto

reclamado, para así considerar la providencia precautoria intentada en la especie (retención de bienes), había sido solicitada una vez iniciado el juicio y que, por ende, debía sustanciarse en la vía incidental.

Cuando a su estima, el juicio no da inicio hasta en tanto se emplace a la parte demandada, pues es en ese momento cuando se entabla la relación jurídico procesal y, como consecuencia de ello, su providencia precautoria sí podía ser decretada de plano y sin dar vista a la parte contraria al tratarse de un acto prejudicial, conforme a los numerales 1177 y 1178 en comento.

Lo cual deviene infundado.

Con la finalidad de evidenciar lo anterior, resulta dable tener en consideración que en relación con las providencias precautorias, la codificación mercantil dispone, en lo que interesa, lo siguiente:

"Capítulo XI.

"De las providencias precautorias.

"Artículo 1168. En los juicios mercantiles únicamente podrán dictarse las medidas cautelares o providencias precautorias, previstas en este código, y que son las siguientes:

"I. Radicación de persona, cuando hubiere temor fundado de que se ausente u oculte la persona contra quien deba promoverse o se haya promovido una demanda. Dicha medida únicamente tendrá los efectos previstos en el artículo 1173 de este código;

"II. Retención de bienes, en cualquiera de los siguientes casos:

"a) Cuando exista temor fundado de que los bienes que se hayan consignado como garantía o respecto de los cuales se vaya a ejercitar una acción real, se dispongan, oculten, dilapiden, enajenen o sean insuficientes, y

"b) Tratándose de acciones personales, siempre que la persona contra quien se pida no tuviere otros bienes que aquellos en que se ha de practicar la diligencia, y exista temor fundado de que los disponga, oculten, dilapide o enajene.

"En los supuestos a que se refiere esta fracción, si los bienes consisten en dinero en efectivo o en depósito en instituciones de crédito, u otros bienes

fungibles, se presumirá, para los efectos de este artículo, el riesgo de que los mismos sean dispuestos, ocultados o dilapidados, salvo que el afectado con la medida garantice el monto del adeudo. Tratándose de la retención de bienes cuya titularidad o propiedad sea susceptible de inscripción en algún registro público, el Juez ordenará que se haga la anotación sobre el mismo."

"Artículo 1171. Si la petición de radicación de persona se presenta antes de promover la demanda, además de cumplir con lo dispuesto en el artículo anterior, el promovente deberá garantizar el pago de los daños y perjuicios que se generen si no se presenta la demanda. El monto de la garantía deberá ser determinado por el Juez prudentemente, con base en la información que se le proporcione y cuidando que la misma sea asequible para el solicitante."

"Artículo 1172. Si la radicación de persona se pide al tiempo de presentar la demanda, bastará la petición del actor y el otorgamiento de la garantía a que se refiere el artículo anterior para que se decrete y se haga al demandado la correspondiente notificación."

"Artículo 1173. En todos los casos, la radicación de persona se reducirá a prevenir al demandado que no se ausente del lugar del juicio sin dejar representante legítimo, suficientemente instruido y expensado, para responder a las resultas del juicio."

"Artículo 1174. El que quebrantare la providencia de radicación de persona será castigado con la pena que señala el Código Penal respectivo al delito de desobediencia a un mandato legítimo de la autoridad pública, sin perjuicio de ser compelido por los medios de apremio que correspondan a volver al lugar del juicio. En todo caso, se seguirá éste, según su naturaleza, conforme a las reglas comunes."

"Artículo 1175. El Juez deberá decretar de plano la retención de bienes, cuando el que lo pide cumpla con los siguientes requisitos:

- "I. Pruebe la existencia de un crédito líquido y exigible a su favor;
- "II. Exprese el valor de las prestaciones o el de la cosa que se reclama, designando ésta con toda precisión;
- "III. Manifieste, bajo protesta de decir verdad, las razones por las cuales tenga temor fundado de que los bienes consignados como garantía o respecto



de los cuales se vaya a ejercitar la acción real serán ocultados, dilapidados, dispuestos o enajenados.

"En caso de que dichos bienes sean insuficientes para garantizar el adeudo, deberá acreditarlo con el avalúo o las constancias respectivas;

"IV. Tratándose de acciones personales, manifieste bajo protesta de decir verdad que el deudor no tiene otros bienes conocidos que aquellos en que se ha de practicar la diligencia. Asimismo, deberá expresar las razones por las que exista temor fundado de que el deudor oculte, dilapide o enajene dichos bienes, salvo que se trate de dinero en efectivo o en depósito en instituciones de crédito, o de otros bienes fungibles, y

"V. Garantice los daños y perjuicios que pueda ocasionar la medida precautoria al deudor, en el caso de que no se presente la demanda dentro del plazo previsto en este código o bien porque promovida la demanda, sea absuelta su contraparte.

"El monto de la garantía deberá ser determinado por el Juez prudentemente, con base en la información que se le proporcione y cuidando que la misma sea asequible para el solicitante."

"Artículo 1176. La retención de bienes decretada como providencia precautoria se regirá, en lo que le resulte aplicable, por lo dispuesto para los juicios ejecutivos mercantiles.

"La consignación y el otorgamiento de las garantías a que se refiere el artículo 1179 de este código, se hará de acuerdo a lo que disponga la ley procesal de la entidad federativa a que pertenezca el Juez que haya decretado la providencia, y en su oscuridad o insuficiencia conforme a los principios generales del derecho."

"Artículo 1177. Las providencias precautorias establecidas por este código podrán decretarse, tanto como actos prejudiciales, como después de iniciado cualquiera de los juicios previstos en el mismo. En el primero de los casos, la providencia se decretará de plano, sin citar a la persona contra quien ésta se pida, una vez cubiertos los requisitos previstos en este ordenamiento. En el segundo caso, la providencia se sustanciará en incidente, por cuerda separada, y conocerá de ella el Juez o tribunal que al ser presentada la solicitud esté conociendo del negocio."

"Artículo 1178. Ni para recibir la información ni para dictar una providencia precautoria se citará a la persona contra quien ésta se pida, salvo que la medida se solicite iniciado cualquiera de los juicios previstos en este código."

"Artículo 1179. Una vez ordenada la radicación de persona o practicada la retención de bienes, y en su caso, presentada la solicitud de inscripción de éste en el Registro Público correspondiente, se concederán tres días al afectado para que manifieste lo que a su derecho convenga.

"Si el demandado consigna el valor u objeto reclamado, da fianza o garantiza con bienes raíces suficientes el valor de lo reclamado, se levantará la providencia que se hubiere dictado."

"Artículo 1180. En la ejecución de las providencias precautorias no se admitirá excepción alguna, salvo lo previsto en el segundo párrafo del artículo anterior."

"Artículo 1181. Ejecutada la providencia precautoria antes de ser promovida la demanda, el que la pidió deberá presentarla dentro de tres días, si el juicio hubiere de seguirse en el lugar en que aquélla se dictó.

"Si debiere seguirse en otro lugar, el Juez aumentará a los tres días señalados, los que resulten de acuerdo al último párrafo del artículo 1075.

"El que pidió la medida precautoria deberá acreditar ante el juzgador que concedió la providencia la presentación de la demanda ante el Juez competente, dentro de los tres días siguientes a que se venza cualquiera de los plazos del párrafo anterior."

"Artículo 1182. Si el que solicita la providencia precautoria no cumple con lo dispuesto en el artículo que precede, ésta se revocará de oficio, aunque no lo pida la persona contra la que se decretó."

"Artículo 1183. En contra de la resolución que decreta una providencia precautoria procede el recurso de apelación de tramitación inmediata en efecto devolutivo, en términos de los artículos 1339, 1345, fracción IV, y 1345 Bis 1 de este código. Sin perjuicio de lo anterior, la persona contra quien se haya dictado una providencia precautoria, puede en cualquier tiempo, pero antes de la sentencia ejecutoria, solicitar al Juez su modificación o revocación, cuando ocurra un hecho superveniente."

De los numerales transcritos se obtiene que en los juicios mercantiles únicamente podrán dictarse las medidas cautelares o providencias precautorias consistentes en radicación de persona y retención de bienes, las cuales podrán decretarse, tanto como actos prejudiciales, como después de iniciado cualquiera de los juicios previstos en el mismo ordenamiento legal.

En el primero de los casos, es decir, cuando se trata de actos prejudiciales, o bien, de las llamadas medidas cautelares *ante causam*, la providencia puede decretarse de plano, sin citar a la persona contra quien ésta se pida, una vez cubiertos los requisitos legales, de manera que en este supuesto la medida cautelar se decreta sin citación previa de parte.

En el segundo, cuando la providencia precautoria es solicitada una vez iniciado el juicio, ésta debe sustanciarse en incidente y conocerá de ella el Juez o tribunal que al ser presentada la solicitud esté conociendo del negocio, pero en esta hipótesis, a diferencia de la medida precautoria solicitada como acto prejudicial, se sustanciará en incidente y, por consiguiente, se citará a la persona contra la que se pida, es decir, se otorga derecho de audiencia previa en razón de que se inició el juicio.

En ese orden de ideas, es patente que la legislación mercantil prevé la posibilidad de solicitar la adopción de medidas cautelares y, como se vio, admite la solicitud formulada con anterioridad a presentar la demanda (en este supuesto se habla de medidas cautelares *ante causam*), pero también se admite la solicitud de medidas cautelares ya iniciado el juicio.

En la especie, la parte actora hoy quejosa solicitó la retención de bienes como providencia precautoria, dentro de su recurso inicial de demanda, motivo por el cual a su estima aún no daba inicio el juicio y, por ende, tilda de incorrecta la determinación de la Sala responsable de modificar el acuerdo de radicación donde se decretaron de plano para, en su lugar, ordenar su sustanciación en la vía incidental, con vista a la parte demandada.

Sin embargo, contrario a lo aseverado en los motivos de disenso, el juicio sí inicia con la presentación de la demanda y no hasta que se practica el emplazamiento a la parte demandada.

Ciertamente, en el orden gramatical la palabra juicio tiene varios sentidos, pero en lo que al caso atañe, en sentido forense generalmente se entiende como el conocimiento de una causa en la cual el Juez ha de pronunciar sentencia y conforme al sentido material de proceso, el juicio comienza por el libelo inicial de demanda.

Consideración que en modo alguno implica contrariar el criterio sustentado por el Pleno de nuestro Más Alto Tribunal, contenido en la ejecutoria

de la cual derivó la jurisprudencia P./J. 50/96,<sup>9</sup> de rubro: "ACTOS PREPARATORIOS DEL JUICIO O PREJUDICIALES. LAS RESOLUCIONES DICTADAS CON MOTIVO DE ELLOS, SON EMITIDAS FUERA DE JUICIO Y, POR ELLO, IMPUGNABLES EN AMPARO INDIRECTO.", en relación con la cual, a estima del quejoso, la Sala llevó a cabo una aplicación parcial de su contenido en la sentencia reclamada; cuando ello no fue así, pues de la ejecutoria por contradicción tesis 6/95, de la cual derivó, se observan las consideraciones siguientes:

"SEXTO.—Para dilucidar el punto jurídico sobre el que versa la presente contradicción de tesis, primeramente debe precisarse cuál es el significado de la palabra juicio, empleada en el artículo 114, fracción III, primer párrafo, de la Ley de Amparo, que dice:

"Artículo 114. El amparo se pedirá ante el Juez de Distrito:

"...

"III. Contra actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo ejecutados fuera de juicio o después de concluido.'

"El Diccionario de Derecho Procesal Civil de Eduardo Pallares, da la siguiente definición:

"Juicio. La palabra juicio se deriva del latín *judicium* que, a su vez, viene del verbo *judicare*, compuesto *de jus*, derecho y *dicere*, *dare* que significa dar, declarar o aplicar el derecho en concreto.'

"A su vez, el Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia, de Joaquín Escriche, dice:

"Juicio. La controversia y decisión legítima de una causa ante y por el Juez competente; o sea, la legítima discusión de un negocio entre actor y reo

---

<sup>9</sup> "ACTOS PREPARATORIOS DEL JUICIO O PREJUDICIALES. LAS RESOLUCIONES DICTADAS CON MOTIVO DE ELLOS, SON EMITIDAS FUERA DE JUICIO Y, POR ELLO, IMPUGNABLES EN AMPARO INDIRECTO.—Los actos prejudiciales son aquellos que anteceden o preceden al juicio; esto es, los que tienden a asegurar una situación de hecho o de derecho, con anterioridad a la presentación de la demanda y al establecimiento de la relación jurídico procesal, sin que formen parte, por sí mismos, del procedimiento contencioso que, en su caso, se promoverá; ni su subsistencia o insubsistencia, eficacia o ineficacia, depende de lo que en definitiva se resuelva en el juicio, pues éste constituye un acto futuro y de realización incierta; por tanto, si para los efectos del amparo, el juicio se inicia con la presentación de la demanda ante el órgano correspondiente, entonces las resoluciones que se dicten con motivo de los actos preparatorios o prejudiciales, se producen fuera del juicio y en su contra procede el amparo indirecto."

ante Juez competente que la dirige y determina con su decisión o sentencia definitiva.'

"Del mismo diccionario se extraen otros significados de la palabra juicio, en sentido jurídico, que son:

- "1. La sentencia y aun todo mandamiento del Juez.
- "2. El tribunal del Juez o el lugar donde se juzga.
- "3. La instancia.
- "4. El modo de proceder.
- "5. La jurisdicción, la autoridad y el fuero.

"Esto es, el vocablo en comento tiene acepciones amplias, medias y restringidas, y así, en su significado amplio incluye todos los estadios procesales, desde la presentación de la demanda hasta la sentencia definitiva y su ejecutoriedad. En sentido medio, significa la contienda entre dos partes, en la cual una de ellas ejerce su acción con miras a ver satisfecha su pretensión, mientras la otra opone excepciones dirigidas a destruir la pretensión de su contraparte; esta acepción excluye los actos anteriores a la formación de la litis, o sea, anteriores a la existencia del juicio, porque si no hay contienda, tampoco habrá juicio.

"En su significado más restringido, la palabra indicada es el acto decisorio del órgano jurisdiccional.

"Los diversos significados del vocablo señalado, han dado lugar a confusión sobre el sentido del artículo transcrito, que establece que los actos fuera de juicio son susceptibles de impugnarse mediante el amparo indirecto.

"Ahora bien, la anterior Segunda Sala de este Alto Tribunal, al resolver el dieciocho de febrero de mil novecientos noventa y uno el expediente varios 10/89, relativo a la contradicción entre las tesis sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero, Segundo, Cuarto y Sexto en Materia Administrativa del Primer Circuito, sustentó la jurisprudencia denominada: 'DEMANDA FISCAL, DESECHAMIENTO DE LA. EL AMPARO DIRECTO PROCEDE CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE LO CONFIRMA.', en donde estableció cuándo comienza el juicio y al respecto dijo: 'para los efectos del amparo, el juicio se inicia con la presentación de la demanda ante el órgano correspondiente.' (Dicha jurisprudencia

por contradicción de tesis aparece publicada en el Tomo III, Segunda Sala, página 309).

"En las condiciones apuntadas, lo que resta es esclarecer si los actos prejudiciales o preparatorios, se producen dentro o fuera del juicio.

"Como su nombre lo indica, los actos prejudiciales son aquellos que anteceden o preceden al juicio; esto es, los que tienden a asegurar una situación de hecho o de derecho, con anterioridad a la presentación de la demanda y al establecimiento de la relación jurídico procesal.

"El Diccionario Jurídico Mexicano del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, página 90, dice:

"Actos prejudiciales o preparatorios.

"I. Deben considerarse como tales a los actos o requisitos jurídicos que puede o debe realizar una de las partes, generalmente el futuro demandante, o en materia penal, el Ministerio Público, para iniciar con eficacia un proceso posterior... En sentido estricto, dichos medios preparatorios pueden considerarse como etapas preliminares del procedimiento judicial que desembocan en el proceso en sentido propio.'

"En el Diccionario de Derecho Procesal Civil, de Eduardo Pallares, se lee lo siguiente:

"Actos prejudiciales. Son las diligencias que se llevan a cabo para preparar debidamente el juicio. También se llaman actos preparatorios del juicio...'

"Lo anterior permite deducir que los actos prejudiciales o preparatorios del juicio son aquellos que se realizan con anterioridad a la presentación de la demanda; luego, las decisiones que se dicten con tal motivo, serán actos fuera de juicio e impugnables a través del amparo indirecto.

"Es pertinente agregar que los actos prejudiciales no forman parte, por sí mismos y desde luego, del procedimiento contencioso que, en su caso, se promoverá, ni su subsistencia o insubsistencia, eficacia o ineficacia, depende de lo que en definitiva se resuelva en el juicio, pues éste constituye un acto futuro y de realización incierta; por tanto, tampoco se puede aplicar a dichos actos el artículo 114, fracción IV, de la Ley de Amparo, interpretado en sentido contrario, porque establece la hipótesis de improcedencia del amparo indirecto contra actos en el juicio, no fuera de él, que tengan sobre las personas o las cosas una ejecución que sea de imposible reparación."

Ciertamente, de la jurisprudencia y ejecutoria que anteceden «se advierte que» los actos prejudiciales son aquellos que anteceden o preceden al juicio; esto es, los que tienden a asegurar una situación de hecho o de derecho, con anterioridad a la presentación de la demanda y al establecimiento de la relación jurídico procesal, sin que formen parte, por sí mismos, del procedimiento contencioso que, en su caso, se promoverá; ni su subsistencia o insubsistencia, eficacia o ineficacia, depende de lo que en definitiva se resuelva en el juicio, pues éste constituye un acto futuro y de realización incierta; por tanto, si para los efectos del amparo, el juicio inicia con la presentación de la demanda ante el órgano correspondiente, entonces las resoluciones que se dicten con motivo de los actos preparatorios o prejudiciales, se producen fuera del juicio y en su contra procede el amparo indirecto. –Lo destacado es propio–

Así, aun cuando en ella se alude a que los actos prejudiciales son aquellos que anteceden o preceden al juicio; esto es, los que tienden a asegurar una situación de hecho o de derecho, con anterioridad a la presentación de la demanda y al establecimiento de la relación jurídico procesal, no menos cierto es que lo expuesto en la ejecutoria antes transcrita, da respuesta al cuestionamiento toral que ahora nos ocupa, generado por virtud de los conceptos de violación, relativo a cuándo se considera que da inicio un juicio, al señalarse con claridad que éste comienza con la presentación de la demanda.

Por ende, deviene desatinado el argumento expuesto por el peticionario de amparo en el sentido de que, en el caso concreto, el juicio ordinario mercantil no había dado inicio, al no haberse llevado a cabo aún el emplazamiento de la parte demandada pues, se insiste, nuestro Alto Tribunal definió que da inicio con la presentación de la demanda.

Además, de conceder la razón al quejoso y estimar que un juicio no comienza hasta en tanto se emplace al demandado, implicaría soslayar la posibilidad de que se genere la caducidad de un juicio como sanción ante la inactividad procesal, previo al emplazamiento, cuando al respecto existen múltiples criterios jurisprudenciales en el sentido de que la caducidad puede generarse, incluso, antes del llamamiento a juicio de la parte demandada, verbigracia la jurisprudencia 1a./J. 22/2003, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN MATERIA MERCANTIL. OPERA DESDE EL PRIMER AUTO QUE SE DICTE EN EL JUICIO AUNQUE NO SE HAYA EMPLAZADO AL DEMANDADO."

De ahí lo infundado de los conceptos de violación pues, como consideró la responsable, si la medida precautoria se planteó en el escrito de demanda y se decretó en el auto de radicación, implica que ya había iniciado el pro-

cedimiento, lo que genera la segunda hipótesis contemplada en el artículo 1177 del Código de Comercio y se surte la salvedad prevista en la parte final del diverso 1178, por lo que la retención de bienes solicitada, ciertamente, debe sustanciarse a través de la vía incidental y otorgarse el derecho de audiencia previa a su contrario, en razón de que, se insiste, inició el juicio y, por ende, no procedía decretarla de plano.

Asimismo, cabe señalar que al caso deviene inaplicable la tesis I.9o.C.27 C (10a.), citada en la demanda de amparo, de rubro: "PROVIDENCIA PRECAUTORIA. LA RESOLUCIÓN QUE CONFIRMA LA DECISIÓN DE CONCEDER LA MEDIDA CAUTELAR CONSISTENTE EN LA RADICACIÓN DE PERSONA SOLICITADA EN EL ESCRITO INICIAL DE DEMANDA, SIN AUDIENCIA DE ÉSTA, NO VIOLA LOS DERECHOS FUNDAMENTALES PREVISTOS EN LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, AL NO ACTUALIZARSE LA SALVEDAD A QUE ALUDE EL ARTÍCULO 1178 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.", dado que en ella el Tribunal Colegiado que la sustenta analizó la diversa providencia precautoria consistente en la radicación de personas, cuyas reglas se encuentran expresamente contempladas en los numerales 1170, 1171, 1172, 1173 y 1174 e, incluso, en el artículo 1172 del Código de Comercio, el legislador sí contempló la posibilidad de que dicha medida fuera solicitada al tiempo de presentar el escrito inicial de demanda, situación que no acontece en relación con la retención de bienes donde, como se vio, únicamente se prevé su solicitud como acto prejudicial y dentro de juicio.

Mientras que la diversa tesis aislada P. IX/97,<sup>10</sup> del Pleno de nuestro Alto Tribunal, también invocada por el quejoso, de rubro: "MEDIDA PRECAUTORIA. SU DECRETAMIENTO O LEVANTAMIENTO NO REQUIERE DE AUDIENCIA PREVIA.", tampoco resulta aplicable, en tanto aborda una codificación

---

<sup>10</sup> "MEDIDA PRECAUTORIA. SU DECRETAMIENTO O LEVANTAMIENTO NO REQUIERE DE AUDIENCIA PREVIA.—El artículo 1180 del Código de Comercio contempla el derecho del demandado para que se levante la medida precautoria decretada en su contra correlativa de la obligación del Juez de hacer pronunciamiento en ese sentido, cuando se surtan los supuestos siguientes: a) Que se oír previamente por el deudor, solicitante del levantamiento de la medida precautoria, el valor y objeto reclamado; b) Que se dé fianza bastante a juicio del Juez; y, c) Que se acredite que tiene bienes raíces suficientes para responder del éxito de la demanda. Así, puede concluirse que para decretar una medida precautoria el ordenamiento legal en análisis no impone al Juez la obligación de oír previamente al afectado, dado que su naturaleza y finalidad de asegurar el éxito de la demanda, arraigando a la persona o secuestrando sus bienes, no se cumpliría si hubiera dilación derivada de la intervención previa del deudor, o bien no se lograría el secuestro porque el deudor podría ocultar, dilapidar o enajenar sus bienes antes de que la medida se ejecutara. Por otra parte, aunque el actor o solicitante de la medida tampoco tiene intervención previa al dictado



mercantil anterior, donde se partió de la base de que en ésta –a diferencia de la vigente–, para decretar una medida precautoria el ordenamiento legal en análisis no impone al Juez obligación alguna de oír previamente al afectado, por así disponerlo expresamente el artículo 1181.<sup>11</sup>

Sin que se soslaye que la naturaleza de las medidas precautorias o que por su finalidad por regla general no dotan a la contraparte del derecho de audiencia, según se dispone en la primera parte del actual artículo 1178 del Código de Comercio (antes 1181), donde se establece que ni para recibir la información ni para dictar una providencia precautoria, se citará a la persona contra quien ésta se pida; sin embargo, ello encuentra una restricción en la propia codificación, en tanto que a la redacción de dicho dispositivo se añadió una salvedad a dicha regla, consistente, precisamente, en que la medida precautoria fuera solicitada iniciado cualquiera de los juicios previstos en el código, situación que, como se vio, acontece en la especie, en que se solicitó cuando había dado inicio el juicio ordinario mercantil de origen.

En ese orden, al limitarse a lo anterior los motivos de disenso, resulta claro que el quejoso es omiso en exponer cuestión diversa sobre la cual pudiera pronunciarse este órgano colegiado pues, en modo alguno, se hace valer que debió efectuarse una interpretación diversa analógica o sistemática de la totalidad de los artículos contenidos en el capítulo XI del Código de Comercio, relativo a las providencias precautorias y, partiendo de ello, se tomara en cuenta la hipótesis contenida en el numeral 1172, referente a la petición de radicación de personas formulada al tiempo de presentar la demanda, y exponer cómo es que ésta resultaba análoga al caso en estudio y en razón de que pudiera aplicarse lo ahí establecido también para la retención de bienes, o plantear cómo es que en esta última hipótesis también bastaba la mera petición del actor y el otorgamiento de la garantía para que se decretara de plano y se hiciera al demandado la correspondiente notificación.

---

de la resolución que levanta la medida precautoria, ello no es violatorio de garantías porque de cualquier modo queda asegurado que el actor podrá hacer efectivo su crédito, toda vez que en el caso de la consignación, el valor u objeto reclamado es puesto a disposición del Juez; en el supuesto de que se otorgue fianza suficiente, esta forma de garantizar lo reclamado sustituye a la providencia precautoria y es un medio eficaz de responder con seguridad, del éxito de la demanda; y finalmente, si el deudor acredita que tiene bienes raíces suficientes para responder de las prestaciones que se le reclaman, con ello desaparece o se desvirtúa el supuesto de procedencia de la medida precautoria, consistente en que, cuando la acción sea personal, el deudor no tuviere otros bienes que aquellos en que se ha de practicar la diligencia. De ahí que en todos los supuestos, con el levantamiento de la medida precautoria no se deja al acreedor sin la seguridad de que cuando se pronuncie sentencia ejecutoria a su favor, pueda hacer el cobro de su crédito."

<sup>11</sup> "Artículo. 1181. Ni para recibir la información ni para dictar una providencia precautoria, se citará a la persona contra quien ésta se pida."

Empero, al no haberse planteado tal solicitud, ni advertirse causa de pedir orientada a ello, este órgano colegiado encuentra vedado su actuar, al operar en la materia civil el estricto derecho.

Por ende, al resultar ineficaces los motivos de disenso, lo procedente es negar el amparo solicitado.

Finalmente, es oportuno mencionar que las jurisprudencias citadas con antelación, se estiman aplicables al presente juicio de amparo, por las razones expuestas, en términos del artículo sexto transitorio de la Ley de Amparo vigente.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Se revoca la resolución recurrida.

SEGUNDO.—La Justicia de la Unión no ampara ni protege a \*\*\*\*\* , respecto de los actos y autoridades responsables, precisados en el resultando primero de esta ejecutoria.

Notifíquese; publíquese y anótese con testimonio de la presente resolución, devuélvase los autos relativos al lugar de su procedencia y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así, lo resolvió el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito, por mayoría de votos de los Magistrados José de Jesús González Ruiz y Cuauhtémoc Cuéllar de Luna, en sesión de trece de diciembre de dos mil diecisiete, en contra del voto particular del Magistrado presidente Daniel Ricardo Flores López.

**En términos de lo previsto en los artículos 8, 13, 14, 18 y demás conducentes en lo relativo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.**

**Nota:** La sentencia dictada en la contradicción de tesis 377/2013 y la parte conducente de las recaídas a las contradicciones de tesis 325/2015 y 6/95 citadas en esta ejecutoria, aparecen publicadas en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 8, Tomo I, julio de 2014, página 6; en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 6 de mayo de 2016 a las 10:06 horas, así como en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 30, Tomo II, mayo de 2016, página 1053, y en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo IV, septiembre de 1996, página 5, respectivamente.

Las tesis de jurisprudencia 2a./J. 48/2016 (10a.), P./J. 50/96 y 1a./J. 22/2003, y aisladas I.9o.C.27 C (10a.) y P. IX/97 citadas en esta ejecutoria, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 6 de mayo de 2016 a las 10:06 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 30, Tomo II, mayo de 2016, página 1086; en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomos IV, septiembre de 1996, página 5 y XVII, mayo de 2003, página 149; en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 22 de enero de 2016 a las 11:30 horas, así como en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 26, Tomo IV, enero de 2016, página 3392 y en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo V, enero de 1997, página 115, respectivamente.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 10 de agosto de 2018 a las 10:18 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**Voto particular** del Magistrado Daniel Ricardo Flores López: Como lo señalé el día de sesión de este asunto, con el respeto que merecen mis compañeros Magistrados integrantes del Tribunal Pleno de este órgano colegiado, me permito disentir del proyecto que aprobó la mayoría, por los siguientes motivos y razones.—Lo anterior, toda vez que coincido plenamente con la decisión alcanzada por la Juez de Distrito recurrida en la medida que el acto reclamado no reúne las exigencias requeridas por la ley para que sea analizado en el juicio de amparo biinstancial.—Ello es así, toda vez que la resolución reclamada dentro de la contienda constitucional de origen fue emitida dentro de un juicio, por lo que conforme al artículo 107, fracción V, de la Ley de Amparo, para que el amparo indirecto fuera procedente, por disposición literal de la fracción en mención e interpretación proporcionada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los actos de autoridad deben ser de imposible reparación, entendiéndose por éstos, aquellos que afecten materialmente derechos sustantivos tutelados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte.—Luego, se estima que el acto reclamado no reúne tales características, específicamente, la violación material a algún derecho sustantivo o de algún tratado, por ende, el juicio de amparo como se resolvió, es improcedente, en virtud de que la confirmación de la negativa en ordenar el levantamiento del embargo, no afecta de ninguna manera en forma material algún derecho sustantivo consagrado en la constitución o algún tratado internacional de los que México sea Parte.—Incluso, tal como se advierte de la propia ejecutoria aprobada por la mayoría de este Tribunal Pleno, que son coincidente en señalar, que la afectación advertida y motivo de la revocación consiste en una posibilidad de que el bien embargado en primera instancia, no pueda ser materia de decisión en la sentencia de primer grado; no obstante, el embargo que decretó el Juez de primera instancia, como una medida cautelar, la que de ninguna forma puede establecerse que constituye algún derecho sustantivo, sino meramente procesal.—Por otro lado, el hecho de que el Magistrado responsable haya decretado el levantamiento de dicho embargo, materia de apelación, tampoco puede considerarse como de imposible reparación para los efectos del juicio constitucional a partir de la base que, incluso, sólo revocó la decisión apelada, para ordenar que tal embargo se tramitara vía incidental, es decir, nunca decidió en definitiva qué era lo que pasaría con el inmueble materia de embargo, precisamente, a consecuencia de que no existe con motivo de ese acto (embargo), un derecho sustantivo que proteger o decidir.—Por tal motivo, coincido plenamente con la decisión de la Juez recurrida e invoco, como parte de mi voto particular, la sentencia revocada como mi voto particular.—Las anteriores razones y consideraciones, reitero, las formulo con el debido respeto de la mayoría de este Pleno del Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito con residencia en esta ciudad.

Este voto se publicó el viernes 10 de agosto de 2018 a las 10:18 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**EMBARGO PRECAUTORIO EN UN JUICIO ORDINARIO MERCANTIL. CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE ORDENA SU LEVANTAMIENTO PROCEDE EL AMPARO INDIRECTO, AL CONSTITUIR UN ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN QUE AFECTA DE MANERA DIRECTA E INMEDIATA DERECHOS SUSTANTIVOS.**

Conforme al parámetro de regularidad constitucional y a una interpretación de los principios contenidos en el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el juicio de amparo es el instrumento protector de derechos fundamentales con el que cuenta el sistema jurídico mexicano, el cual para verse dotado de la característica de recurso judicial efectivo requiere capacidad para dar respuesta o reparación a la violación de derechos humanos. En ese orden, procede el juicio de amparo indirecto contra la resolución que ordena el levantamiento de un embargo precautorio decretado en un juicio ordinario mercantil, pues ciertamente sus consecuencias implican el desvanecimiento del derecho del acreedor consistente en la preferencia que éste le otorga frente a otros, lo que afecta de manera directa e inmediata un derecho sustantivo. Máxime que en la actualidad, pensar en una distinción exclusiva entre derechos procesales y derechos sustantivos como criterio diferenciador para la procedencia del juicio de amparo, puede no satisfacer la apuntada exigencia de efectividad, como resultaría en la especie, si se considerara al acto reclamado como una mera violación procesal, en cuyo caso el sistema constitucional limita su impugnación a la vía indirecta, por la eventual obtención de una sentencia favorable, o bien, en caso de no ser así, la posibilidad de acudir al juicio de amparo directo como medio de reparación de infracciones procedimentales; empero, dicha dogmática es cuestionable, porque de la actuación del levantamiento de embargo no se ocupará la sentencia definitiva ni podría repararse con la obtención de un fallo favorable y esperar al amparo en la vía directa, no resultaría instrumento idóneo con el potencial efecto restaurador en situaciones procesales del pasado, en perjuicio del actor acreedor, pues permite al demandado disponer de sus bienes con la eventual dilapidación de éstos, lo que podría tornar inejecutable una sentencia e implicaría una disminución de efectividad del juicio de amparo.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

**XVII.2o.C.T.3 C (10a.)**

Amparo en revisión 89/2017. 13 de diciembre de 2017. Mayoría de votos. Disidente: Daniel Ricardo Flores López. Ponente: Cuauhtémoc Cuéllar De Luna. Secretaria: Marissa Alejandra Chávez Sánchez.

Esta tesis se publicó el viernes 10 de agosto de 2018 a las 10:18 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**EMPLAZAMIENTO. NO PUEDE CONVALIDARSE CON LA INTERVENCIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO COMO REPRESENTANTE DE LA SUCESIÓN, SI SE PRACTICÓ EN FECHA POSTERIOR A LA MUERTE DEL DEMANDADO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ).**

Cuando el emplazamiento reclamado se hubiere practicado en fecha posterior a la muerte del demandado, resulta inválido considerar que a través del Ministerio Público, designado en la etapa de ejecución, como representante de la sucesión, hubo conocimiento del juicio y, en consecuencia, se convalidaron sus vicios, porque deriva de un proceso impugnado de nulidad y, por ello, hasta que ésta no se resuelva, no podrían subsanarse los vicios respectivos. Lo anterior debe entenderse así, toda vez que si se acredita que el emplazamiento no pudo llevarse a cabo como fue asentado, dado el fallecimiento previo del demandado, ello originará que el proceso sea nulo, es decir, todo lo actuado desde el ilegal emplazamiento. Al respecto, se actualizan los principios generales del derecho siguientes: 1) Lo que es nulo no produce efecto alguno; 2) Las cosas que se hacen contra el derecho se reputan no hechas; y, 3) Un acto nulo de pleno derecho no puede convalidarse. Lo anterior es así porque si el emplazamiento se realizó cuando el demandado había fallecido, entonces, todo el procedimiento se encuentra viciado por no haberse integrado la relación jurídica procesal y, en esas condiciones, no puede convalidarse el emplazamiento pese a la intervención del Ministerio Público, como representante de la sucesión, dado que el procedimiento per se es ilegítimo. En ese sentido, las reglas de suspensión del procedimiento cuando muere una de las partes (relativas a la representación en el proceso y en su ejecución), esto es, las previstas en el artículo 339-D del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz, no son aplicables a los terceros extraños que alegan indebido emplazamiento, en tanto, dicha aplicación sería parte de los vicios del procedimiento que nulificó de pleno derecho el emplazamiento. En ese contexto, es dable establecer que no puede hacerse uso de pruebas ilegales, como lo son: la suspensión del procedimiento para que se apersonara el representante de la sucesión y la designación del Ministerio Público como interventor, porque conllevan un resultado probatorio ilegítimo respecto a que la representación social intervino en nombre de la sucesión, al estar afectada de nulidad. Consecuentemente, el emplazamiento no puede convalidarse con la intervención del Ministerio Público como representante de la sucesión, si se practicó en fecha posterior a la muerte del demandado.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO.  
VII.2o.C.49 K (10a.)

Amparo en revisión 423/2017. Restituto Lara Faticati. 7 de junio de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel De Alba De Alba. Secretaria: Rubí Sindirely Aguilar Lasserre.

Esta tesis se publicó el viernes 31 de agosto de 2018 a las 10:39 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**EMPLAZAMIENTO POR EDICTOS AL TERCERO INTERESADO EN EL JUICIO DE AMPARO. LA DETERMINACIÓN DEL JUEZ DE DISTRITO POR LA QUE APERCIBE AL QUEJOSO (TRABAJADOR EN EL JUICIO DE ORIGEN) CON SOBRESER EN EL JUICIO SI NO ACREDITA HABER RECOGIDO Y ENTREGADO AQUELLOS PARA SU PUBLICACIÓN, SIN ANTES HACERLE SABER LA POSIBILIDAD QUE TIENE PARA EXPRESAR SU SITUACIÓN DE PRECARIEDAD ECONÓMICA, LIMITA SU ACCESO A LA JUSTICIA.**

Conforme al artículo 27, fracción III, inciso c), de la Ley de Amparo, ante la imposibilidad material de practicar una notificación personal directamente al buscado, y el quejoso se trate de una persona de escasos recursos a juicio del órgano jurisdiccional, se ordenará la publicación de los edictos en el Diario Oficial de la Federación sin costo para aquél. Ahora bien, si quien acude al amparo es la parte actora (trabajador) en el juicio laboral, y si se estima que se encuentra en una situación de desventaja económica frente al patrón a quien se pretende emplazar al juicio constitucional, el Juez de Distrito no debe apercibirla con sobreseer en el juicio si no recoge los edictos y justifica haberlos entregado para su publicación, sino que, previamente a ello, debe ponderar las circunstancias del caso y brindarle la posibilidad de que le manifieste la imposibilidad económica que tiene para cubrir los gastos relativos a su publicación e, inclusive, ofertar las pruebas que así lo revelen, aun indiciariamente, a fin de proveer lo conducente; pues no debe perderse de vista que sobreseer en el juicio, sin brindarle esa posibilidad, limitaría su acceso a la justicia para llamar a juicio al tercero interesado, máxime que el litigio de origen deriva de encontrarse separado de su empleo.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SEXTO CIRCUITO.

VI.1o.T.10 K (10a.)

Queja 138/2017. José Eduardo Andrade Carmona y otros. 11 de enero de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Livia Lizbeth Larumbe Radilla. Secretario: Jaime Contreras Carazo.

Esta tesis se publicó el viernes 10 de agosto de 2018 a las 10:18 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**EMPRESARIAL A TASA ÚNICA. AL ESTABLECER EL ARTÍCULO 19 DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO ABROGADA QUE EL CONTRIBUYENTE PUEDE DECIDIR CUÁL DE LOS DOS SUPUESTOS DE DETERMINACIÓN PRESUNTIVA DE INGRESOS CONVIENE A SUS INTERESES PARA EL CÁLCULO DE DICHA CONTRIBUCIÓN, EL JUZGADOR NO PUEDE RESTRINGIR ESA POTESTAD.**

El artículo 19 de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única abrogada prevé que cuando

se determinen en forma presuntiva los ingresos por los que deba pagarse dicha contribución, a éstos se les disminuirán las deducciones que, en su caso, se comprueben, y al resultado se le aplicará la tasa del 17.5% a que se refiere el artículo 1 del propio ordenamiento, pero también dispone que los contribuyentes podrán optar porque las autoridades fiscales apliquen el coeficiente de 54% a los ingresos determinados presuntivamente, y al resultado se le aplique la tasa a que se refiere el precepto 1 citado. Por su parte, el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que la interpretación de la ley debe ser la más favorable a la persona y procurar la protección más amplia. En consecuencia, al establecer el artículo 19 mencionado que el contribuyente sea quien decida cuál de los dos supuestos previstos en la norma le sea aplicado, en conveniencia a sus intereses, el juzgador no puede restringir esa potestad, ni le está permitido hacer diferencia alguna, en atención al principio general de derecho que señala: "donde la ley no distingue, el juzgador tampoco puede distinguir".

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO.

#### XI.1o.A.T.83 A (10a.)

Amparo directo 368/2017. Irene Garibay García. 12 de abril de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Uriel Torres Hernández. Secretaria: Sonia Suárez Ríos.

Esta tesis se publicó el viernes 10 de agosto de 2018 a las 10:18 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

### **EXCITATIVA DE JUSTICIA PREVISTA EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO Y JUSTICIA ADMINISTRATIVA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE GUANAJUATO. NO CONSTITUYE UN RECURSO O MEDIO DE DEFENSA QUE DEBA AGOTARSE, PREVIO A PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO.**

De conformidad con la fracción XVIII del artículo 61 de la Ley de Amparo, previo a la promoción del juicio constitucional, el quejoso debe agotar el recurso o medio de defensa que la ley ordinaria establezca para modificar, revocar o nulificar la resolución reclamada (principio de definitividad). Ahora, los artículos 317 y 318, en relación con el diverso 287, todos del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, prevén que las partes de un proceso administrativo municipal podrán formular excitativas de justicia ante el Ayuntamiento, cuando los juzgados que conozcan del asunto no dicten la resolución que corresponda dentro del plazo de diez días y, de resultar fundadas, se otorgarán al Juez cinco días para que emita la sentencia; si no lo hace, el Ayuntamiento designará a quien deba sustituirlo. Con esas bases, se concluye que la excitativa de justicia mencionada no constituye un recurso o medio de defensa en términos del

precepto inicialmente señalado, pues no tiene como objetivo confirmar, reformar o revocar una providencia judicial, menos una sentencia, sino que únicamente es una petición dirigida a un órgano formal y materialmente administrativo (Ayuntamiento), a efecto de que inste la actuación del Juez municipal. Así, su idoneidad como medio de defensa puede ser materia de interpretación, lo que actualiza la hipótesis de excepción contenida en el último párrafo de la fracción XVIII citada, según la cual, cuando la procedencia del recurso se sujete a una interpretación adicional, el quejoso está en libertad de interponerlo o acudir directamente al juicio constitucional. Por tanto, la excitativa referida no constituye un recurso o medio de defensa que deba agotarse, previo a promover el amparo.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO.

XVI.1o.A.164 A (10a.)

Queja 31/2018. Ma. Teresa Bustamente Vega. 27 de abril de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Nelson Jacobo Mireles Hernández, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Secretaria: Esthela Guadalupe Arredondo González.

Esta tesis se publicó el viernes 10 de agosto de 2018 a las 10:18 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**EXTINCIÓN DE DOMINIO. ANTE LA APARENTE ANTINOMIA ENTRE LOS ARTÍCULOS 4 Y 5 DE LA LEY RELATIVA PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO, DEBE APLICARSE LA NORMA COMPATIBLE CON LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, ATENTO A LOS PRINCIPIOS DE SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL Y DE INTERPRETACIÓN CONFORME.** Existe una aparente antinomia entre los artículos 4 y 5 de la Ley de Extinción de Dominio para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, al disponer, el primero, que procederá la acción de extinción de dominio en los casos de delitos contra la salud en su modalidad de narcomenudeo, mientras que el segundo, en su último párrafo, aparentemente excluye el narcomenudeo; sin embargo, la procedencia de la extinción de dominio en relación con los delitos contra la salud –entre los que se encuentra el narcomenudeo– deriva de la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 22, por lo que, atento a los principios de supremacía constitucional y de interpretación conforme, debe aplicarse la norma que sea compatible con la Carta Magna.

DÉCIMO SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

I.12o.C.43 C (10a.)



Amparo directo 523/2017. Gobierno de la Ciudad de México. 6 de abril de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Hugo Alfonso Carreón Muñoz.

Esta tesis se publicó el viernes 10 de agosto de 2018 a las 10:18 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**EXTINCIÓN DE DOMINIO. CUANDO EXISTEN DOMICILIOS INDEPENDIENTES DENTRO DE UN MISMO INMUEBLE, CORRESPONDE AL ÓRGANO JURISDICCIONAL ESTABLECER SI EL TERCERO AFECTADO QUE ALEGA BUENA FE, SABÍA QUE SU INMUEBLE SE UTILIZABA PARA COMETER UN HECHO ILÍCITO.**

Es un hecho notorio por los datos de la "Encuesta Intercensal 2015" del Instituto Nacional de Estadística y Geografía que señalan que veintiocho de cada cien hogares en México son ampliados [un hogar nuclear más otros parientes (tíos, primos, hermanos, suegros, etcétera) y uno de cada cien hogares son compuestos (constituido por un hogar nuclear o ampliado, más personas sin parentesco con el jefe del hogar)], por lo que diversas familias pueden convivir en un mismo inmueble pero en viviendas separadas con accesos independientes que les permiten delimitar cierto espacio de intimidad. En este sentido, puede considerarse que residen en domicilios diversos, sin que obste para llegar a esta conclusión que la numeración oficial no se haya definido de esa forma, ni se haya constituido el régimen de propiedad en condominio, pues la ausencia de esas formalidades no puede ocultar que en la realidad se ha generalizado la existencia de dichas formas de coexistencia propias de algún grupo social del país. Ya sea que tengan "forma de vecindad", o que consistan en la construcción de cuartos con accesos propios, es evidente que pueden considerarse domicilios independientes para efectos legales. Así, la existencia de viviendas construidas, incluso, sin una autorización de construcción, genera conjuntos habitacionales de hecho, que tienen consecuencias en el mundo del derecho; sin embargo, para la acción de extinción de dominio lo relevante es si físicamente era posible o no, que el dueño tuviera o debiera tener conocimiento de que su inmueble se utilizaba para un hecho ilícito; para lo cual la presunción humana es idónea. Por tanto, corresponde al órgano jurisdiccional establecer si el tercero afectado que alega buena fe habitaba en el mismo inmueble y si por su superficie y la de las viviendas, así como su intercomunicación o total independencia, era realmente muy difícil o improbable que advirtiera que su inmueble se utilizaba para cometer un hecho ilícito.

DÉCIMO SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

**I.12o.C.44 C (10a.)**

Amparo directo 523/2017. Gobierno de la Ciudad de México. 6 de abril de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Hugo Alfonso Carreón Muñoz.

Esta tesis se publicó el viernes 10 de agosto de 2018 a las 10:18 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**EXTINCIÓN DE DOMINIO. ESTA ACCIÓN PROCEDE CONTRA EL TERCERO AFECTADO SI SE ACREDITA QUE EXISTIÓ MALA FE, ES DECIR, SI TENÍA CONOCIMIENTO DE QUE SUS BIENES ERAN UTILIZADOS PARA LA COMISIÓN DE DELITOS Y NO LO NOTIFICÓ A LA AUTORIDAD O HIZO ALGO PARA IMPEDIRLO (CARGA DINÁMICA O SUCESIVA DE LA PRUEBA).**

Cuando los bienes objeto de la acción de extinción de dominio son utilizados para la comisión de delitos por un tercero, resulta necesario el estudio del concepto de buena y mala fe. En este supuesto, la litis del juicio de extinción de dominio consiste en definir si existió mala fe del propietario del inmueble. Esto es necesario, porque dicho tercero resulta afectado al tener un derecho real sobre los bienes materia de la acción de extinción de dominio y no existen evidencias de que haya participado en los hechos delictivos, por lo que únicamente puede proceder la acción de extinción de dominio en su contra si se acredita que existió mala fe, es decir, si tuvo conocimiento de que sus bienes eran utilizados para la comisión de delitos por un tercero y no lo notificó a la autoridad o hizo algo para impedirlo, o bien, porque debió tener conocimiento de los ilícitos; por tanto, el Ministerio Público debe aportar datos que razonablemente permitan sostener que los delitos se realizaron con conocimiento del propietario de los bienes. Ahora bien, la legislación en materia de extinción de dominio sostiene que corresponde al tercero afectado probar su buena fe, al tratarse de un principio inherente a la conducta de la persona que se presume es honesta, diligente y se conduce generalmente con respeto a la ley y a las buenas costumbres; de ahí que es necesaria la existencia de elementos que acrediten que los hechos ilícitos se realizaron con su conocimiento o debieron ser de su conocimiento y así arrojar sobre la persona la carga en juicio de aportar elementos de prueba que abonen sobre la buena fe y que no pudo tener conocimiento de los hechos ilícitos. Así, la carga probatoria de que se trata se actualiza hasta que el representante social ha ofrecido elementos o datos que permitan presumir su conocimiento sobre los actos delictivos; por tanto, la oportunidad de acreditar la buena fe se presenta cuando se da al afectado la posibilidad de desvirtuar los datos o elementos que haya aportado previamente el Ministerio Público. Esta forma de comprender las cargas probatorias en el juicio de extinción de dominio lleva a reconocer la existencia de una carga dinámica o sucesiva de la prueba. El concepto de mala fe se traduce en que el afectado tuviera o debiera tener conocimiento de los hechos ilícitos que ocurrían dentro del inmueble de su propiedad y no en un mero actuar negligente. Es pertinente aclarar que cuando la jurisprudencia expresa que el tercero "deba" tener conocimiento del hecho ilícito, no se refiere a un deber abstracto inherente al derecho de propiedad, sino a una probabilidad fáctica que haga suponer razonablemente que podía enterarse de los hechos ilícitos.

DÉCIMO SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

**I.12o.C.45 C (10a.)**

Amparo directo 523/2017. Gobierno de la Ciudad de México. 6 de abril de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Hugo Alfonso Carreón Muñoz.

Esta tesis se publicó el viernes 10 de agosto de 2018 a las 10:18 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**EXTINCIÓN DE DOMINIO. HIPÓTESIS DE PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN RESPECTIVA.** Los bienes inmuebles pueden ser objeto de la acción de extinción de dominio en diversas hipótesis, cuando los bienes: i) son instrumento, objeto o producto del delito; ii) son utilizados para ocultar o mezclar bienes producto del delito; iii) no tienen vinculación con los hechos ilícitos, pero se determina que los recursos con que se adquirieron son producto de delitos patrimoniales o de delincuencia organizada y el acusado por estos delitos se comporta como dueño; y, iv) son utilizados para la comisión de delitos por un tercero. En los casos i) y ii) la conducta imputable al propietario legal del inmueble se refiere a algún grado de participación en el ilícito, mientras que tratándose del caso iii) la conducta imputable al dueño consiste en actuar como testaferrero o como se conoce en el lenguaje coloquial, como "prestanombres". Es en el caso iv) en el que la conducta imputable al dueño es haber actuado con mala fe.

DÉCIMO SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

**I.12o.C.46 C (10a.)**

Amparo directo 523/2017. Gobierno de la Ciudad de México. 6 de abril de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Hugo Alfonso Carreón Muñoz.

Esta tesis se publicó el viernes 10 de agosto de 2018 a las 10:18 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**EXTINCIÓN DE DOMINIO. LA MALA FE DEL PROPIETARIO DEL INMUEBLE UTILIZADO POR UN TERCERO PARA COMETER UN HECHO ILÍCITO, SE ACREDITA CON PRUEBA INDIRECTA DE PRESUNCIÓN.**

Cuando no se atribuye participación directa en el hecho ilícito al propietario del bien inmueble, demandado en el juicio de origen, queda por demostrar el supuesto de que tuvo o debió tener conocimiento del hecho ilícito, para la procedencia de la acción de extinción de dominio. Ante la dificultad de la prueba directa, la idónea es la prueba indirecta que se configura en la presunción humana a partir de datos objetivos que derivan de todas las actuaciones. Por ello, es necesario identificar los elementos que, sin hacer prueba plena, admi-

niculados entre sí, permitirían generar indicios respecto de la mala fe del afectado. La mala fe es una cuestión que no necesariamente debe acreditarse con una prueba directa sino, por su naturaleza, con una indirecta, por lo que debe acreditarse adminiculando diversos indicios que conduzcan al juzgador a la convicción de que el afectado conocía o debía conocer los hechos ilícitos y no lo notificó a la autoridad o no hizo nada para impedirlos. Esto es, que tácitamente o expresamente permitía la comisión de delitos con sus bienes. En tal sentido, el juzgador tiene el deber de valorar exhaustivamente todo el material probatorio —en el orden planteado por la jurisprudencia, es decir, sucesivamente— para determinar si el tercero actúa de buena o mala fe.

DÉCIMO SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

**I.12o.C.47 C (10a.)**

Amparo directo 523/2017. Gobierno de la Ciudad de México. 6 de abril de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Hugo Alfonso Carreón Muñoz.

Esta tesis se publicó el viernes 10 de agosto de 2018 a las 10:18 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**FACULTADES DE COMPROBACIÓN EN MATERIA FISCAL FEDERAL. PARA DAR A CONOCER AL CONTRIBUYENTE LOS HECHOS U OMISSIONES DETECTADOS DURANTE EL PROCEDIMIENTO RELATIVO, LA AUTORIDAD DEBE REALIZARLE UN REQUERIMIENTO FORMAL Y NO SÓLO HACERLE UNA "ATENTA INVITACIÓN" (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2015).**

Del artículo 42, último párrafo, del Código Fiscal de la Federación (en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de noviembre de 2015) se advierte que las autoridades fiscales que estén ejerciendo las facultades de comprobación previstas en ese precepto, informarán al contribuyente, a su representante legal y, tratándose de personas morales, también a sus órganos de dirección, de los hechos u omisiones que conozcan, de conformidad con los requisitos y el procedimiento que el Servicio de Administración Tributaria establezca mediante reglas de carácter general. Por su parte, la regla 2.12.9. de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2015 prevé que antes de levantarse la última acta parcial, el oficio de observaciones o la resolución definitiva en el caso de revisiones electrónicas y siempre que existan elementos suficientes para determinar una irregularidad o una situación fiscal al contribuyente, las autoridades fiscales deben notificarle un requerimiento en el que solicitarán su presencia en las oficinas de la autoridad revisora para darle a conocer los hechos u omisiones de que se trate y, en caso de no atenderlo, continuarán con el procedimiento de fiscalización y asentarán ese hecho en el acta, oficio o resolución respectiva. Por tanto, a fin de informar al contribuyente los hechos u omisiones detectados, la autoridad fiscal está obligada a realizarle un requerimiento formal en los términos apuntados y no sólo a hacerle una "atenta invitación", en tanto que ésta no reviste la formalidad que amerita una comunicación de esa naturaleza, en la medida en que no da certeza jurídica sobre los efectos o consecuencias de su incumplimiento, a diferencia de un requerimiento fundado y motivado que indica con precisión el motivo de su emisión y las consecuencias de no atenderlo.

DÉCIMO TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.13o.A.10 A (10a.)

Amparo directo 374/2017. Rigalti Servicios, S.A. de C.V. 13 de abril de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: José Ángel Mandujano Gordillo. Secretaria: Mónica Ivette Macías Lam.

Esta tesis se publicó el viernes 24 de agosto de 2018 a las 10:32 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

## **FIANZAS. LAS CONDICIONES O ESTIPULACIONES CONTENIDAS EN CADA UNA DE LAS PÓLIZAS, SON VINCULANTES PARA EL BENEFICIARIO.**

AMPARO DIRECTO 769/2017. 20 DE ABRIL DE 2018. MAYORÍA DE VOTOS. DISIDENTE: GONZALO ARREDONDO JIMÉNEZ. PONENTE: ADALBERTO EDUARDO HERRERA GONZÁLEZ. SECRETARIO: CÉSAR ESCAMILLA VÁSQUEZ.

CONSIDERANDO:

SEXTO.—Los conceptos de violación expuestos por la afianzadora quejosa se analizan en un orden distinto al planteado.

En cuanto al bloque atinente al tema de la caducidad de las fianzas, la parte quejosa expone:

1) Que en la sentencia reclamada, se estableció que, en el caso, el artículo 120 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas debe interpretarse conjuntamente con el artículo 72 de la Ley de Adquisiciones y Obras Públicas, en lo atinente al momento procesal para que inicie el plazo de la caducidad para reclamar el pago de las fianzas, por ello si, en la especie, el contrato de obra fue rescindido administrativamente, no debía tomarse en cuenta que dicha rescisión fue pronunciada administrativamente el veintinueve de abril de mil novecientos noventa y ocho, pues para ese tópico debe aplicarse lo establecido por el artículo 120 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas y no el artículo 72, fracción III, de la Ley de Adquisiciones y Obras Públicas, en tanto que no hay supletoriedad de esta ley sobre de aquella; de manera que el plazo de la caducidad operó desde el cuatro de octubre de mil novecientos noventa y siete al treinta y uno de marzo de mil novecientos noventa y ocho, y la reclamación respectiva fue presentada ante la afianzadora hasta el veintitrés de octubre de ese año, esto es, después de que se había consumado la caducidad.

Carece de razón jurídica el anterior argumento.

El artículo 120, segundo párrafo, de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas establece:

"Si la afianzadora se hubiere obligado por tiempo indeterminado, quedará liberada de sus obligaciones por caducidad, cuando el beneficiario no presente la reclamación de la fianza dentro de los ciento ochenta días naturales siguientes a partir de la fecha que la obligación garantizada se vuelva exigible, por incumplimiento del fiado."

De la disposición transcrita se obtiene que hay dos momentos a partir de los cuales comienza a computarse el plazo que de consumarse, se surte la caducidad de la póliza de fianza y, por ende, queda destruida la eficacia jurídica de dicha póliza al haber fenecido el plazo al que quedó sujeta la vida legal de ese documento, a saber:

A) Cuando el plazo para la exigibilidad de la fianza quede pactado en el cuerpo o texto de la póliza, a cuya virtud, de consumarse, se surte la caducidad; y,

B) En caso de no existir pacto sobre el tema, la vigencia de la póliza se torna en indeterminada, por lo que la ley concede ciento ochenta días para la exigibilidad del pago de la fianza, a partir del incumplimiento del fiado en la obligación principal garantizada.

El caso se ubicó en la hipótesis de caducidad mencionada en el inciso B).

Ello es así, porque en ninguna de las pólizas de fianza base de la acción del juicio de origen, quedó pactada determinada temporalidad para su exigibilidad pues, por el contrario, quedó señalado que garantizarían el cumplimiento del contrato de obra pública \*\*\*\*\*.

De manera que al no estar convenida una temporalidad específica como vigencia de las pólizas de fianza, éstas se tornan de vigencia indeterminada, ante lo cual, pueden reclamarse dentro de los ciento ochenta días siguientes a que ocurra el incumplimiento del fiado.

Pues bien, las constancias que informan el presente juicio de amparo, revelan que la determinación administrativa de rescisión del contrato de obra, fue pronunciada el veintiocho de abril de mil novecientos noventa y ocho, por la entidad contratante \*\*\*\*\*.

Con motivo de la anterior determinación administrativa de rescisión, el dos de junio de mil novecientos noventa y ocho, se elaboró acta circunstanciada donde se hicieron constar las causas de rescisión, los incumplimientos respectivos y los trabajos u obras no realizadas e, incluso, quedaron establecidos los montos correspondientes; además, en diversa acta complementaria de doce de octubre de mil novecientos noventa y ocho, con motivo de la rescisión administrativa del contrato, quedaron incorporados diversos trabajos y obras no realizados, así como sus respectivos montos.

Sin embargo, debe destacarse que fue a partir de la notificación de la rescisión administrativa del contrato (veintiocho de abril de mil novecientos noventa y ocho), cuando surgió la aptitud legal para que la beneficiaria de las pólizas reclamara su pago, cuya notificación se realizó a la empresa contratista el veintinueve de abril del citado año.

Funda esta consideración la jurisprudencia 1a./J. 94/2005, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Primera Sala, Tomo XXII, octubre de 2005, página 254, materia civil, registro digital: 177001, de rubro y texto:

"FIANZAS PARA GARANTIZAR OBLIGACIONES DERIVADAS DE CONTRATOS DE OBRA PÚBLICA. SU CADUCIDAD DEBE COMPUTARSE A PARTIR DE QUE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA NOTIFICA LA RESCISIÓN POR CAUSAS IMPUTABLES AL CONTRATISTA.—Conforme al artículo 72, fracción II, de la Ley de Adquisiciones y Obras Públicas (abrogada por el artículo segundo transitorio de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y derogada por el artículo segundo transitorio de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, en lo relativo a la materia de obra pública, ambos ordenamientos publicados en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de enero de dos mil), las autoridades estaban facultadas para declarar la rescisión del contrato de obra pública en caso de incumplimiento del contratista y posteriormente exigir el pago de garantías, por lo que los supuestos previstos en el artículo 120 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, deben interpretarse conjuntamente con el citado artículo 72, toda vez que la voluntad del Estado no es autónoma y, por tanto, no puede considerarse únicamente al contrato como expresión de la misma. Consecuentemente, en el supuesto de que las autoridades administrativas hubieran declarado la rescisión administrativa de un contrato de obra pública, la caducidad de la fianza que lo garantiza se computará a partir de la notificación al fiado de esta declaración y no del momento en que el contratista incurrió en incumplimiento, o cuando se extinguió la póliza de fianza, pues previamente a dicha notificación, las autoridades estaban impedidas legalmente para exigir a la afianzadora el pago del monto correspondiente."



De manera que el plazo para la caducidad de las fianzas respecto de los ciento ochenta días con que \*\*\*\*\* , contó para formular aquella reclamación, inició el veintinueve de abril de mil novecientos noventa y ocho, y pudo consumarse hasta el veintiséis de octubre de ese año.

En ese orden, si la reclamación de las fianzas base de la acción fue presentada ante la afianzadora el veintitrés de octubre de mil novecientos noventa y ocho, es claro que tal reclamación fue formulada dentro de los ciento ochenta días, es decir, antes de que se consumara el plazo para la caducidad de las fianzas; tal como se aprecia de la carátula de dicho escrito de reclamación que se reproduce vía escáner:

(Imagen escaneada)

De manera que fue correcta la consideración que sobre el particular formuló el Tribunal Unitario responsable, esto es, que la caducidad de las fianzas base de la acción no se había consumado.

De ahí que el concepto de violación materia del presente estudio sea infundado.

Respecto al bloque de argumentos atinente al tema de la prescripción de las fianzas, la parte quejosa expone:

1) Que la sentencia reclamada incorrectamente aplicó el artículo 120 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, ya que tal numeral dispone claramente cómo es que el derecho derivado de la póliza para el acreedor ante el incumplimiento de la obligación por parte del fiado, puede prescribir, lo cual, justamente opera ante el transcurso del plazo de tres años a partir de que se haya iniciado la reclamación ante la propia afianzadora, ya que tal precepto establece con toda claridad que el derecho para hacer efectiva la póliza nacerá con la presentación de la reclamación, y que dicho derecho deberá ser ejercido dentro de los tres años siguientes a la propia presentación de la reclamación.

2) Que el Tribunal Unitario responsable, sobre el particular, adujo que las instituciones de fianzas para que puedan liberarse de su obligación por prescripción, tal plazo debe computarse a partir de que los beneficiarios puedan oponerse a la decisión emitida por las afianzadoras, no así al momento en que el beneficiario eleve su reclamación.

3) Que el Tribunal Unitario responsable, incorrectamente sostuvo que el plazo para que la afianzadora se liberara de su obligación por prescripción,

fue interrumpido, lo cual es inexacto y contrario a lo previsto por los artículos 93 y 120 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, pues sostiene que dicho plazo se computa a partir de que la afianzadora resuelva la reclamación de las pólizas y la beneficiaria \*\*\*\*\* , pueda oponerse a la reclamación, por ende, dicho plazo no puede correr desde la presentación de la reclamación, sin embargo, dicha interpretación es incorrecta y contraria a lo establecido por el artículo 120 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, porque dicho precepto dispone que la presentación de la reclamación de la fianza interrumpe la prescripción, salvo que dicha reclamación sea improcedente y, en ese caso, la prescripción no se interrumpe, de manera que por improcedente se entiende la negativa al requerimiento de pago formulado a la afianzadora.

4) Que si la prescripción se suspende con la presentación de la reclamación de las fianzas y dicha reclamación es denegada por la afianzadora debido a la improcedencia del reclamo, es claro que el plazo prescriptivo de tres años opera y transcurre desde el día en que haya sido presentada la reclamación ante la afianzadora; por ello, si en el caso, esa reclamación fue presentada el veintitrés de octubre de mil novecientos noventa y ocho, conforme al oficio \*\*\*\*\* de la \*\*\*\*\* , con el que reclama el pago de las pólizas de fianza, es evidente que el plazo de prescripción quedó condicionado a que la afianzadora resolviera procedente el pago requerido; sin embargo, mediante escrito de treinta de noviembre de mil novecientos noventa y ocho, donde la afianzadora resuelve la improcedencia del pago, lo cual quedó notificado a la \*\*\*\*\* , el primero de diciembre de ese año, por ende, de acuerdo a lo establecido por el artículo 120 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, el plazo para la prescripción inició desde el día de la presentación de la reclamación, que fue el veintitrés de octubre de mil novecientos noventa y ocho, y se consumó el veintitrés de octubre de dos mil uno.

5) Que si se toma en cuenta que el juicio de origen, especial de fianzas, inició con motivo de la demanda ingresada hasta el catorce de noviembre de dos mil uno, es claro que dicho juicio fue tramitado cuando la prescripción de las fianzas se había consumado.

De manera que cuando el Tribunal Unitario considera que el plazo para que opere la prescripción de las fianzas, inicia a partir de que la afianzadora hizo del conocimiento a la beneficiaria su determinación, es una consideración ilegal, contraria a lo establecido por el artículo 120 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas.

Carecen de razón jurídica los anteriores argumentos.

En efecto, la figura jurídica de la prescripción tiene como fin destruir, de manera original, el derecho adquirido por el simple paso del tiempo, dado que ello es una forma de extinguir las obligaciones, lo que se conoce como prescripción negativa.

Ilustra a lo aquí considerado, la tesis aislada emitida por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 1117, Tomo XXVI, Número 9, Quinta Época, julio de 1930, *Semanario Judicial de la Federación*, de rubro y texto:

"PRESCRIPCIÓN.—Siendo la prescripción negativa una pena que se impone a los que abandonan el ejercicio de un derecho, el plazo para que les empiece a correr, se inicia en el momento en que la obligación es exigible, y no desde que se hace la renuncia de la prescripción."

Cuando en el mundo fáctico se actualiza determinado motivo para exigir el cumplimiento u observancia de algún derecho, la ley quiso atribuir certeza jurídica a los interesados a fin de que conozcan los límites respecto a la temporalidad que tienen para exigir, por una parte, el cumplimiento u observancia de ese derecho y, por otra, la obligación para responder ante el reclamo, longitud o parámetro temporal que la ley quiso definir como prescripción.

Por ello, la prescripción exige, para su operancia, un requisito *sine qua non*, consistente en el simple paso del tiempo, cuyo plazo está previsto por la ley para que, una vez transcurrido de manera ininterrumpida, se considere consumada.

Luego, el artículo 120, tercer y cuarto párrafos, de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas dispone:

"Artículo 120. ...

"Presentada la reclamación a la institución de fianzas dentro del plazo que corresponda conforme a los párrafos anteriores, habrá nacido su derecho para hacer efectiva la póliza, el cual quedará sujeto a la prescripción. La institución de fianzas se liberará por prescripción cuando transcurra el plazo legal para que prescriba la obligación garantizada o el de tres años, lo que resulte menor.

"Cualquier requerimiento escrito de pago hecho por el beneficiario a la institución de fianzas o en su caso, la presentación de la reclamación de la fianza interrumpe la prescripción, salvo que resulte improcedente."

De lo transcrito, se obtiene que los requisitos para que opere la prescripción de la fianza son los siguientes:

A) La existencia de la reclamación presentada ante la afianzadora sobre el pago de la póliza; y,

B) Que a partir de la contestación a la reclamación hayan transcurrido como máximo tres años para que la afianzadora esté liberada de su obligación por prescripción.

La primera hipótesis está satisfecha en tanto que, como ya se estableció, la beneficiaria de las fianzas fundatorias del juicio de origen, formuló su reclamación ante la propia afianzadora el veintitrés de octubre de mil novecientos noventa y ocho, según se aprecia del escrito respectivo y sello que de la afianzadora informa tal circunstancia.

Sin embargo, la segunda premisa, esto es, que hayan transcurrido como máximo tres años a partir de la contestación de la reclamación, no está justificado.

En efecto, el artículo 93, primer párrafo, de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas dispone:

"Artículo 93. Los beneficiarios de fianzas deberán presentar sus reclamaciones por responsabilidades derivadas de los derechos y obligaciones que consten en la póliza respectiva, directamente ante la institución de fianzas. En caso que ésta no le dé contestación dentro del término legal o que exista inconformidad respecto de la resolución emitida por la misma, el reclamante podrá, a su elección, hacer valer sus derechos ante la Comisión Nacional para la Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros; o bien, ante los tribunales competentes en los términos previstos por el artículo 94 de esta ley. En el primer caso, las instituciones afianzadoras estarán obligadas a someterse al procedimiento de conciliación a que se refiere el artículo 93 Bis de la misma."

De manera que si la afianzadora denegó el pago reclamado mediante escrito de treinta de noviembre de mil novecientos noventa y ocho, notificado a la beneficiaria \*\*\*\*\*, el uno de diciembre de ese año, según se aprecia de la comunicación respectiva, es claro que el plazo prescriptorio inició una vez que la beneficiaria conoció la respuesta de la afianzadora para, en su caso, hacer valer sus derechos como en derecho correspondiera lo que, se insiste, el resultado de su reclamación lo conoció hasta el uno de diciembre de mil novecientos noventa y ocho; estimarlo de otra manera, es tanto como obligar a la beneficiaria a cuestionar una circunstancia que desconoce.

Luego, si a partir de esa fecha (comunicación de la respuesta a la negativa de pago), inició el plazo de tres años para la prescripción, ésta pudo consumarse hasta el uno de diciembre de dos mil uno.

Apoya esta consideración, la tesis I.8o.C.258 C, que este tribunal comparte, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo XIX, abril de 2004, página 1455, materia civil, registro digital: 181685, de rubro y texto:

"PRESCRIPCIÓN FIANZA. CÓMPUTO DEL TÉRMINO PARA QUE OPERE CUANDO LA AFIANZADORA NO CONTESTA LA RECLAMACIÓN DENTRO DEL PLAZO LEGAL.—Del contenido del artículo 93 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas se infiere que cuando la compañía afianzadora no contesta la reclamación presentada por el beneficiario dentro del lapso de sesenta días que el propio numeral establece y que se obtiene de sumar los quince días que se disponen para solicitar al beneficiario la información y documentación necesaria para resolver la reclamación, más los quince días que se otorgan al beneficiario para que entregue a la compañía de seguros la información requerida, con la que se integra la reclamación, sumados a los treinta días que se otorgan a la institución para que resuelva una vez integrada aquélla, entonces el término para computar la prescripción a que se refiere el artículo 120 de la misma ley, debe empezar a contarse a partir del día siguiente a aquel en que fenezca el plazo que tenía la afianzadora para contestar la reclamación correspondiente, ya que conforme al citado artículo 93, en caso de que la compañía no dé contestación dentro de ese lapso, o exista inconformidad con ella, el reclamante podrá hacer valer sus derechos ante la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, actualmente Comisión Nacional para la Defensa y Protección al Usuario de Servicios Financieros (Condusef), o ante los tribunales competentes, lo que implica que a partir de esa fecha están expeditos sus derechos para hacerlos valer en la forma referida, pues dicha omisión debe entenderse como una negativa ficta por parte de la afianzadora, por lo que sólo en el caso de que la compañía afianzadora dé contestación a la reclamación correspondiente antes de los sesenta días mencionados, el término de la prescripción empezará a computarse a partir del día siguiente en que se haya emitido la misma."

En ese orden, como bien lo indicó el Tribunal Unitario responsable, si el juicio de origen (especial de fianzas), inició con motivo de la demanda ingresada ante la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Materia Civil en esta ciudad, el dieciséis de noviembre de dos mil uno, según se aprecia del sello respectivo, es claro que la demanda fue tramitada antes de que la prescripción se consumara, la cual, se reitera, eventualmente

pudo agotarse el uno de diciembre de dos mil uno; sin embargo, la demanda de instancia fue gestionada antes de esa fecha, es decir, antes de que la prescripción se consumara.

Consecuentemente, es claro que los conceptos de violación materia del presente estudio son infundados.

En cuanto al tema de la divisibilidad de la obligación garantizada derivada del contrato de obra pública, la parte quejosa expone:

1) Que la sentencia reclamada incorrectamente determinó confirmar la condena a la afianzadora quejosa, sin tomar en consideración que las obligaciones garantizadas habían sido cumplidas parcialmente; sin embargo, ello es inexacto, porque la divisibilidad o no de la obligación, no depende del contrato accesorio sino del objeto principal, lo que implica que el fiador está obligado a cumplir por su fiado ante cualquier incumplimiento obligacional por parte de éste.

2) Que, en la especie, el contrato de obra y su convenio modificatorio número 1, tuvieron como objeto el diseño, equipamiento, construcción, prueba y puesta en servicio de diversas subestaciones, por ende, es posible observar que la fiada \*\*\*\*\*, se comprometió a una serie de actividades distintas, todas garantizadas por la afianzadora, de manera que el objeto del contrato principal es múltiple, lo que implica una serie de actividades no siempre relacionadas unas con otras, de manera que el contrato de obra y su convenio modificatorio 1(sic), son actos jurídicos susceptibles de ser cumplidos en forma parcial y paulatina, por tanto, han de ser acatados en ciertos aspectos e incumplidos en otros, precisamente, porque el objeto es divisible, con lo cual, es posible regular la exigibilidad de las fianzas justamente en función del cumplimiento parcial de las obligaciones objeto del contrato principal.

3) Que en cuanto a las pólizas de fianza que garantizan el contrato de obra, las que se identifican con los folios \*\*\*\*\*, con sus respectivos endosos modificatorios, claramente señalan que garantizan el 10% del monto del contrato de obra hasta por la suma de \$22'930,983.70 (veintidós millones novecientos treinta mil novecientos ochenta y tres pesos 70/100 moneda nacional) y USD 1'853,242.83 (un millón ochocientos cincuenta y tres mil doscientos cuarenta y dos dólares con ochenta y tres centavos de dólar), moneda de curso legal de los Estados Unidos de Norteamérica.

4) Que las propias pólizas de fianza carecen de mención alguna que indique que ante el incumplimiento parcial del fiado se deba pagar el total

garantizado; tampoco consta en las pólizas, que las partes hayan pactado que dichas fianzas debían hacerse exigibles en su totalidad garantizada en caso de rescisión administrativa por causas atribuibles al contratista, motivo por el que la sentencia combatida es ilegal; de manera que si las fianzas indican que garantizan hasta por el monto indicado, significa que éste disminuye en la medida en que la obligación principal disminuya, en tanto que al ser accesorias siguen la suerte de lo principal.

5) Que si se toma en cuenta el contenido de la cláusula 8.2 del contrato de obra, se observa que ahí quedó pactado el porcentaje de avance de obra asignados para distintos conceptos, es decir, cada que se cumplía con uno de los conceptos ahí estipulados, se genera un avance de obra, lo cual, demuestra la divisibilidad de las obligaciones garantizadas con las pólizas referidas, incluso, tampoco hubo pacto que refiera la exigibilidad al 100% de las fianzas, en caso de rescisión, de manera que la obligación principal garantizada al ser divisible, debe liberarse a la afianzadora en idéntica proporción en que la obligación principal se haya extinguido; ello porque incluso, del acta circunstanciada de dos de junio de mil novecientos noventa y ocho, la \*\*\*\*\* , expresamente estableció el porcentaje de los avances de las obras, con lo cual, es claro que \*\*\*\*\* , cumplió parcialmente sus obligaciones, por ende, si el contrato de obra fue cumplido parcialmente, en idéntica proporción se extinguieron las garantías, de manera que los montos reclamados a la afianzadora son improcedentes.

Carecen de razón jurídica tales argumentos.

En principio, debe destacarse que el tema de las obligaciones divisibles e indivisibles no se encuentran relacionados con la complejidad de los sujetos o de los objetos de la relación obligatoria; no se trata de que exista pluralidad de unos o de otros, sino de una cualidad relativa al objeto o al hecho sobre el que recae la prestación.

En términos generales, puede decirse que una obligación es divisible, cuando más que estar dividida, es susceptible de serlo; y que, es indivisible, en caso contrario; sin embargo, ni el Código Civil Federal, ni el Código Civil para esta ciudad, contienen una regulación específica para este tipo de obligaciones, sino que sus disposiciones se encuentran en sede de solidaridad, lo cual no es del todo reprochable debido a la proximidad de los regímenes de ambas instituciones.

Una obligación divisible en donde sólo existe un deudor y un acreedor, se rige por las reglas comunes de las obligaciones.

De idéntica forma, una obligación indivisible en la que sólo intervienen un deudor y un acreedor, en realidad no tiene importancia práctica, ya que la única forma posible de cumplir es pagando íntegramente la deuda.

La divisibilidad con pluralidad de sujetos se rige por las reglas de la simple mancomunidad, a menos que por voluntad de las partes, o por ley, se estipule solidaridad, en tanto que la solidaridad nunca se presume.

En cuanto a la indivisibilidad con pluralidad de sujetos, resulta fundamental distinguir si ésta se presenta con pluralidad de acreedores o si, por el contrario, se presenta con pluralidad de deudores, pues para cada uno de estos supuestos existen reglas especiales y efectos distintos.

En cualquiera de estos dos casos (pluralidad de acreedores y/o pluralidad de deudores), habrá varias relaciones jurídicas que comparten un idéntico objeto, esto significa que existen varios vínculos por los cuales están unidos acreedores y deudores y que, entre ellos, comparten una parte de su objeto, caso distinto al de la solidaridad.

Por tanto, aunque existan varias relaciones jurídicas, todas ellas tienen un punto de contacto: que ese objeto no puede ser dividido y, en consecuencia, no es susceptible de pagarse fraccionadamente.

La importancia que se comenta, radica en las consecuencias que aparea, ya sea entre los acreedores o los deudores, una vez que uno de los primeros haya recibido el pago total de la prestación, pues tendrá que determinarse qué derechos tienen los demás acreedores para satisfacer la parte del crédito que les corresponde, ya que todos son acreedores de esa prestación que por su naturaleza resulta indivisible; o bien, cuando uno o varios deudores han tenido que pagar por completo, pues tendrá que establecerse la manera de dividir la deuda entre ellos, de tal suerte que cada uno pague la parte de la deuda a la que está obligado.

La indivisibilidad abarca dos casos: aquellas obligaciones en que la indivisibilidad proviene de la naturaleza propia de su objeto (como entregar un animal vivo), lo que se denomina por la doctrina contemporánea "indivisibilidad objetiva"; por otro lado, está la "indivisibilidad subjetiva", cuando a pesar de que el objeto puede ser naturalmente dividido, las partes han pactado que no sea divisible.

En cuanto a la indivisibilidad con varios deudores, que es el caso que interesa, el artículo 2006 del Código Civil para esta ciudad, de aplicación su-



pletoria a la Ley de Adquisiciones y Obras Públicas, conforme a su artículo 13, establece que cada uno de los que hayan contraído conjuntamente una deuda indivisible está obligado por el todo, aunque no se hubiera pactado la solidaridad, esto es, en las obligaciones indivisibles con pluralidad de deudores, aquella se torna solidaria aunque nada se haya estipulado en el contrato, con mayor razón surge aquella solidaridad cuando exista pacto expreso.

En las obligaciones indivisibles, el acreedor puede exigir el total cumplimiento de la obligación, pero derivada de la indivisibilidad del objeto. La solidaridad entre deudores no hace, por este concepto, que una obligación sea indivisible, aunque solidaria, esa obligación es susceptible de división, o en otros términos, la solidaridad impide la división de la deuda en el momento de su formación, pero no hay obstáculo alguno para que pueda dividirse con motivo de acontecimientos posteriores.

El efecto principal de la obligación solidaria es compeler al deudor al pago total, como si él fuera el único obligado; pero existen también otras consecuencias secundarias que ponen de relieve la distinción entre la obligación solidaria y la indivisible.

Para explicar los efectos secundarios de la solidaridad, que no pueden justificarse partiendo del principio de que cada uno de los deudores se obliga por el total, ha sido preciso acudir a otra idea, y ésta consiste en la representación recíproca que tienen los codeudores, lo que hace que el acto verificado en contra de uno de ellos se reputa realizado en contra de todos.

Ilustra lo aquí considerado la tesis visible en la Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXI, marzo de 2010, página 3075, tesis aislada I.8o.C.293 C, materia civil, de rubro y texto:

"SOLIDARIDAD PASIVA. INDIVISIBILIDAD DE LA OBLIGACIÓN DEL ACREEDOR.—En la solidaridad pasiva el objeto es único y dado que sólo existe una obligación, pues el pago de uno de los deudores extingue la obligación del otro y no puede dividirse la deuda en tantas partes como deudores haya, lo propio ocurre tratándose de las obligaciones que por su parte hubiera asumido el acreedor frente a los deudores, es decir, siendo indivisible la obligación de éstos, quedó también indivisible la obligación del otro contratante; en consecuencia, tratándose de un contrato de crédito, si el acreditante entrega la suma pactada a uno de los acreditados, ese pago lo libera de la obligación de pagar al otro, porque lo contrario implicaría convertir la solidaridad en simple mancomunidad, al dividir el crédito y la deuda en tantas partes como

deudores hubiera. Ahora bien, si en un caso con el acreditado concurre un tercero quien sin tener a su vez la calidad de acreditado se obliga solidariamente con aquél, debe concluirse, por mayoría de razón, que el acreditante puede válidamente cumplir la obligación a su cargo cubriendo el importe del crédito al acreditado, sin necesidad de entregar suma alguna a dicho tercero quien, por su parte, queda obligado al pago al haber asumido la deuda del acreditado como propia."

Consecuentemente, en el juicio administrativo iniciado para lograr la nulidad de la rescisión administrativa del contrato de obra, desde la sentencia de primera instancia como en la de segunda instancia, quedó absolutamente sancionado con categoría de cosa juzgada que, desde luego, no puede alterarse ni evadirse, que la obligación derivada del contrato de obra es indivisible.

Ello porque ahí se dijo que para lograr el cumplimiento del contrato de obra, se pactó un periodo o plazo de ejecución, el que invariable e indiscutiblemente debió acatarse y, en caso contrario, la obra y trabajos parcialmente realizados o avanzados, no consisten en el cumplimiento total convenido en el aludido contrato, esto es, en la construcción total de las obras pues, precisamente, al ser obligaciones indivisibles, dicha circunstancia obstaculizó que éstas pudieran beneficiar determinados cumplimientos parciales, si de cualquier manera en el acto jurídico se pactó la terminación de la obra en el plazo ahí establecido, y todo aquello que no sea la precisa culminación de aquéllas no es el cumplimiento del contrato, máxime si se considera que los dictámenes periciales analizados en aquel juicio, informaron que el contrato fue de aquellos conocidos como "llave en mano" que, por ende, supone la existencia subyacente de una obligación indivisible que no puede cumplirse parcialmente, es decir, únicamente podría considerarse que el contrato de obra fue o está cumplido, siempre y cuando la construcción de las obras estuvieran totalmente concluidas y terminadas conforme a los parámetros estipulados lo que, desde luego, implica que se hayan concluido dentro del plazo pactado, con las especificaciones técnicas concertadas y, en la medida en que ello no ocurra, simplemente el contrato no puede considerarse cumplido, debido a la indivisibilidad de la obligación.

Por ende, fue correcto que el Tribunal Unitario responsable, respecto al juicio de fianzas, haya considerado correctamente que las pólizas de fianza reclamadas, fueron otorgadas para garantizar el cumplimiento de todas y cada una de las obligaciones a cargo de la empresa fiada derivadas del contrato de obra y su convenio adicional, por ello, la afianzadora no pudo excepcionarse mediante el cumplimiento parcial del contrato.

Pero, además, el texto de cada una de las fianzas revela que garantiza el cumplimiento de todas y cada una de las obligaciones que protege y aunado a que la obligación principal garantizada derivada del contrato de obra resultó indivisible, es claro que el monto de las pólizas de fianza no podría disminuirse ante la supuesta divisibilidad de la obligación garantizada, cuando sancionado está que dicha obligación es indivisible; por ende, aquellas fianzas no podrían sufrir una alteración en su monto frente al cumplimiento parcial del contrato, sencillamente porque esto no fue tutelado de esa manera en las sentencias de primera y segunda instancias pronunciadas en el juicio administrativo.

Ilustra esta consideración, por su contenido, la jurisprudencia P./J. 6/96, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Pleno, Tomo III, febrero de 1996, página 39, materia civil, registro digital: 200198, de rubro y texto:

"FIANZA, EXIGIBILIDAD DE LA. DEBE ATENDERSE AL CARÁCTER ACCESORIO QUE GUARDA RESPECTO DE LA OBLIGACIÓN PRINCIPAL.—El artículo 113 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, establece que en lo no previsto por esa ley tendrá aplicación la legislación mercantil y el Título Decimotercero de la Segunda Parte del Libro Cuarto del Código Civil para el Distrito Federal. En este sentido es necesario atender al contenido del artículo 2842 del Código Civil para el Distrito Federal que se encuentra en el Título mencionado por el ordenamiento que rige a las instituciones de fianzas que dispone que la obligación del fiador se extingue al mismo tiempo que la del deudor y por las mismas causas que las demás obligaciones. Del texto de este precepto se desprende el carácter accesorio que tiene el contrato de fianza respecto de la obligación principal, por lo tanto, si la obligación principal es divisible y se lleva a cabo un cumplimiento parcial de ésta, en la misma proporción debe extinguirse la obligación de la fiadora; por el contrario, si la naturaleza de la obligación es indivisible o las partes o el juzgador así lo determinan, dicha obligación no podrá considerarse cumplida si no se realiza en su totalidad y, consecuentemente, la fianza deberá ser exigible también en forma total. Es decir, dado el carácter accesorio del contrato de fianza, deberá entenderse en los mismos términos del contrato principal, en virtud de que se otorgó para garantizar su cumplimiento y, por lo tanto, deberá ser exigida atendiendo a la naturaleza divisible o indivisible de la obligación garantizada."

Incluso, el Tribunal Unitario responsable destacó que la pretensión de pago a la luz de las fianzas por parte de la beneficiaria \*\*\*\*\*, no fue por el 100% del monto indicado en cada póliza, ya que reclamó montos menores a los indicados en cada póliza.

En ese orden, es claro que los conceptos de violación objeto del presente estudio carecen de razón jurídica.

En cuanto al tema del cobro excesivo del impuesto al valor agregado (IVA), la parte quejosa afirma:

1) Que la sentencia reclamada ilegalmente condena a la afianzadora, hoy quejosa, al pago del impuesto al valor agregado (IVA), por los importes garantizados en las pólizas, a pesar de que dicho gravamen está contemplado en el monto garantizado, tal como se aprecia del contenido de las propias pólizas de fianza e, incluso, no todas las pólizas garantizaron el pago de ese impuesto (IVA), justamente las identificadas como \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , que son las atinentes a las pólizas de anticipos.

2) Que las pólizas de fianza, en su monto, sí incluyen el impuesto al valor agregado (IVA), ya que al monto garantizado se le incorporó tal impuesto, y el resultado total es justo el importe de la póliza, de manera que es ilegal que la afianzadora tenga que pagar por duplicado el impuesto ya previsto e incorporado en los montos garantizados.

Son infundados dichos argumentos.

En efecto, el Tribunal Unitario responsable, únicamente condenó al pago del impuesto al valor agregado (IVA), respecto de las pólizas de fianza siguientes:

- I. \*\*\*\*\* ,
- II. \*\*\*\*\* ,
- III. \*\*\*\*\* ,
- IV. \*\*\*\*\* ,
- V. \*\*\*\*\* ,
- VI. \*\*\*\*\* ,
- VII. \*\*\*\*\* ; y,
- VIII. \*\*\*\*\* .

Tal como se aprecia del punto resolutivo cuarto modificado por el tribunal responsable, respecto de la sentencia de primera instancia, que a la letra dice:

"CUARTO.—Se condena a la demandada a pagar a la actora el impuesto al valor agregado únicamente por lo que hace a las pólizas de fianza números \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, las cuales garantizan por las contratistas la correcta inversión, exacta amortización y/o devolución total o parcial, en su caso, del cien por ciento (100%) de los anticipos previstos en el contrato de obra pública."

En ese orden, el Tribunal Unitario responsable, solamente determinó el pago del IVA, respecto de las pólizas de fianza que incluyeron el pago de tal impuesto e, incluso, señaló muy puntualmente cuáles son las que incluyeron tal gravamen y sólo respecto de éstas formuló condena.

De manera que no es verdad, como la afianzadora quejosa lo aduce, que el Tribunal Unitario responsable, le haya fijado de manera ilegal el pago del impuesto al valor agregado (IVA) pues, contrariamente a ello, dicha autoridad fijó con toda claridad el límite de esa condena y la determinó únicamente a las pólizas que previeron el pago de ese concepto.

En efecto, tras la comparación de todas las fianzas exhibidas al juicio de origen como documentos base de la acción, frente a las que el tribunal responsable consideró respecto del pago del IVA, se observa que aquél, correctamente, determinó el pago de dicho impuesto, solamente en relación a las fianzas I. \*\*\*\*\*; II. \*\*\*\*\*; III. \*\*\*\*\*; IV. \*\*\*\*\*; V. \*\*\*\*\*; VI. \*\*\*\*\*; VII. \*\*\*\*\*; y, VIII. \*\*\*\*\*; justamente porque éstas son las que refieren el pago del IVA, no así las restantes.

De manera que las pólizas de fianza arriba mencionadas son las que el tribunal responsable estimó para formular la condena al pago del IVA, y que el pago de este impuesto solamente está referido en las pólizas indicadas, no así en las restantes.

Consecuentemente, es claro que los conceptos de violación materia del presente estudio son infundados.

En cuanto al tema de la omisión en el estudio de excepciones la parte quejosa afirma:

1) Que contrariamente a lo sostenido por la sentencia reclamada, no es verdad que la Juez Federal se haya ocupado de todas las excepciones opuestas por la afianzadora, en tanto que ésta hizo valer la de *sine actione agis*; la de obligaciones no garantizadas con las pólizas de fianza; la de falta de ac-

ción y derecho al no demostrarse la exigibilidad de la obligación garantizada; la de extinción de las pólizas derivadas del artículo 2848 del Código Civil, las cuales no fueron puntualmente analizadas, sobre todo la atinente a la de extinción de las pólizas derivada de lo establecido por el artículo 2842 del Código Civil Federal, porque en dicha excepción se argumentó que las pólizas se extinguieron parcialmente en la proporción en que la fiada cumplió con la obligación principal.

Es ineficaz el anterior argumento.

Lo anterior es así, pues contrariamente a lo alegado, el tribunal responsable, respecto de la excepción de extinción de las pólizas derivadas del artículo 2848 del Código Civil, dijo: (página 95 de la sentencia reclamada)

\* Que la aludida excepción no fue formulada literalmente en esos términos por la afianzadora, ya que podría existir un error mecanográfico, en tanto que la excepción verdaderamente planteada fue la de extinción de las pólizas derivada de lo establecido por el artículo 2842 del Código Civil Federal.

Ahora bien, respecto a las excepciones de *sine actione agis*; la de obligaciones no garantizadas con las pólizas de fianza; la de falta de acción y derecho al no demostrarse la exigibilidad de la obligación garantizada; el tribunal responsable dijo: (páginas 95 y siguientes de la sentencia reclamada)

\* Respecto a la excepción de *sine actione agis* y la de falta de acción y derecho, contrariamente a lo alegado por el inconforme, la Juez de instancia sí formuló pronunciamiento pues, al efecto, adujo que dichas excepciones no son propiamente una excepción, sino una mera defensa, lo cual se estudia conjuntamente con la acción intentada, ya que la falta de acción y derecho no es otra cosa que la simple negación del derecho cuyo efecto jurídico es el de arrojar la carga de la prueba a la parte actora y obliga al Juez a examinar todos los elementos constitutivos de la acción de acuerdo con los elementos de convicción aportados por las partes que servirán para esclarecer si las fianzas son o no exigibles, total o parcialmente.

En cuanto a la excepción atinente a obligaciones no garantizadas con las pólizas de fianza, el tribunal responsable determinó que dicha excepción ciertamente no fue atendida por la Juez de instancia, ante lo cual, emprendió el estudio respectivo y dijo:

\* Que la parte demandada indicó que los conceptos plasmados en los incisos a), b), c) y d), de la prestación marcada con el número uno, se encuen-

tran garantizados con las pólizas de fianza correspondientes, toda vez que dichos rubros no están contenidos en el contrato de obra pública; sin embargo, no asiste razón a la excepcionista porque la colocación de pedidos, las penalizaciones, la cesión de derechos así como los sobrecostos, son compromisos contemplados en las cláusulas 9, inciso e), 20, inciso 20.4), 26, inciso 26.1) y 28, inciso 28.3) del contrato de obra.

\* Lo anterior, como se aprecia de la cláusula 9.4 del contrato de obra, que es del tenor siguiente:

"Cláusula 9 pagos

"9.4 Fianzas

"9.4.1 Los anticipos o prestación de servicios se liquidarán previa constitución por el contratista ante la \*\*\*\*\* y a satisfacción de ésta, de dos fianzas nominadas en moneda nacional y otra en moneda extranjera, respectivamente, otorgadas por instituciones mexicanas autorizadas legalmente para expedirlas a fin de garantizar la inversión, amortización y/o devolución del 100% del importe de los anticipos y, en su caso, de los accesorios correspondientes en ambos tipos de moneda."

\* Por otra parte, que el texto de cada póliza de fianza de anticipo, quedó asentado literalmente:

"Asimismo, se otorga bajo las siguientes declaraciones expresas:

"...

"b) Que la presente fianza garantiza los accesorios en caso que los anticipos no sean amortizados total o parcialmente o sean invertidos en fines distintos de los asentados en el contratos ..."

\* Que por lo anterior, las pólizas de fianza de anticipo, marcadas con los números I. \*\*\*\*\*, II. \*\*\*\*\*, III. \*\*\*\*\*, IV. \*\*\*\*\*, V. \*\*\*\*\*, VI. \*\*\*\*\*, VII. \*\*\*\*\* y VIII. \*\*\*\*\*, fueron expedidas por la afianzadora en favor de \*\*\*\*\*, para responder hasta por el monto establecido en cada una de ellas, o sea, para garantizar por las fiadas la correcta inversión, exacta amortización y/o devolución total o parcial, en su caso, del cien por ciento (100%), de los anticipos que la entidad entregó a las fiadas y que derivan del contrato de obra pública e, incluso, en dichos documentos, se plasmó expresamente que también abarcarían los accesorios rela-

cionados con los anticipos no amortizados total o parcialmente, por ende, es claro que dichas pólizas garantizaron tanto los anticipos que no fueran amortizados como los intereses que generaran las cantidades no amortizadas.

En ese orden, no es exacto, como la parte quejosa lo alega, que las excepciones de *sine actione agis*; la de obligaciones no garantizadas con las pólizas de fianza; la de falta de acción y derecho al no demostrarse la exigibilidad de la obligación garantizada; la de extinción de las pólizas derivadas del artículo 2848 del Código Civil y la derivada de lo establecido por el artículo 2842 del Código Civil Federal, no hayan sido atendidas frontal y puntualmente pues, contrariamente a ello, tales excepciones sí fueron estudiadas por el tribunal responsable en los términos en que lo hizo.

Consecuentemente, los conceptos de violación son ineficaces para los intereses de la quejosa.

En cuanto al tema del incorrecto análisis del convenio modificatorio frente al finiquito, la parte quejosa afirma:

1) Que a pesar de que el Tribunal Unitario responsable señala que el finiquito elaborado el veinte de julio de dos mil uno, es un acto administrativo que obtuvo firmeza porque las cantidades ahí establecidas son irrefutables, ello es falso, porque dicho finiquito es un acto jurídico celebrado entre las partes que lo acordaron, por tanto, carece de presunción de validez de un acto administrativo y más importante, dicho acto no es oponible a la afianzadora.

Es infundado el anterior argumento.

Lo anterior es así, porque desde la sentencia de primera instancia pronunciada en el juicio administrativo, cuya determinación fue modificada en segunda instancia, únicamente para ampliar la condena de pago de \*\*\*\*\* , se dijo que lo ahí sentenciado paró perjuicio a la afianzadora; por ende, la obligación de pago derivada de las pólizas de fianza materia del juicio de origen, obedecen al incumplimiento del fiado, lo cual, quedó totalmente sancionado en el juicio administrativo e, incluso, en éste quedó determinado el monto de los incumplimientos y que al ser una obligación indivisible, mientras no se hubiera justificado el cumplimiento total al contrato, ningún cumplimiento parcial podía estimarse para verificar la satisfacción y acatamiento total del contrato de obra.

De manera que si las cantidades establecidas en el juicio administrativo por concepto de incumplimiento al contrato de obra, sean o no correctas, ello



es un aspecto absolutamente sancionado que, desde luego, adquirió la categoría de cosa juzgada que ahora no puede evadirse ni alterarse sino, únicamente, cumplirse, precisamente por el imperio de la autoridad de cosa juzgada, estimar lo contrario, es tanto como deliberadamente fracturar el sistema de seguridad jurídica que representa la cosa juzgada.

Por ende, el monto establecido por incumplimiento al contrato no puede ser objeto de diverso análisis jurisdiccional al que ya fue realizado, de manera que la exigibilidad de las fianzas reclamadas en el juicio de origen, descansa justamente en aquel incumplimiento cuya obligación, al ser indivisible, implica la operancia de todo el monto garantizado por cada póliza, inclusive.

Además, se reitera, la afianzadora no puede sustraerse a los efectos vinculantes del resultado sentenciado en el juicio administrativo si, precisamente, en la sentencia de primera instancia, se dijo que lo ahí decidido para perjuicio de la aseguradora quien, por otra parte, intervino en dicho juicio como se aprecia de la aludida sentencia e, incluso, formuló las alegaciones que estimó pertinentes, por ende, ahora no puede alegar que los montos de incumplimientos reprochables a la empresa fiada no le sean vinculantes ni oponibles aun cuando esas sumas deriven del finiquito del contrato de obra, el cual, conforme a la sentencia del juicio administrativo tanto en primera como en segunda instancia, quedó firme y convalidado porque no hubo impugnación sobre el particular.

Tal como se aprecia del punto resolutivo séptimo de la sentencia de primera instancia pronunciada el veintinueve de marzo de dos mil once, por el Juez Décimo Cuarto de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, en el juicio ordinario administrativo \*\*\*\*\* , decisión que en esa parte fue confirmada por el tribunal de alzada, dicho punto resolutivo es del tenor siguiente:

"SÉPTIMO.—De acuerdo a lo expuesto en la consideración decimotercera, se declara que lo aquí decidido para perjuicio a la afianzadora llamada a juicio \*\*\*\*\* , actualmente \*\*\*\*\* , lo anterior para los fines legales a que haya lugar."

De forma tal, que el monto del aludido finiquito quedó reflejado en la sentencia del juicio administrativo y, ese resultado, como se ha dicho, es vinculante a la afianzadora.

Ahora bien, los anteriores puntos resolutivos atinentes a la sentencia del Juez de Distrito en Materia Administrativa, por una parte, fueron confir-

mados y, en otra, fueron modificados únicamente para ampliar la condena contra \*\*\*\*\* , a fin de que ésta cubriera el pago del impuesto al valor agregado, tal como lo determinó el Segundo Tribunal Unitario en Materias Civil y Administrativa del Primer Circuito, mediante sentencia de veintiséis de julio de dos mil once, pronunciada en los autos del toca \*\*\*\*\* , como se aprecia a continuación:

"NOVENO.—Para facilitar la ejecución de la sentencia, este tribunal considera conveniente establecer que los puntos resolutiveos de la sentencia de primera instancia, con motivo de las modificaciones hechas en este recurso, deben quedar en los siguientes términos:

"...

"QUINTO.—De acuerdo a la consideración decimosegunda de esta resolución, se condena a la sociedad reconvenida \*\*\*\*\* , a que pague a la parte actora en la reconvenición \*\*\*\*\* , un monto en moneda nacional de \$143'267,470.48 (ciento cuarenta y tres millones doscientos sesenta y siete mil cuatrocientos setenta pesos 48/100 M.N.), y la suma de USD 9'016,448.99 (nueve millones dieciséis mil cuatrocientos cuarenta y ocho dólares americanos 99/100 uscy) (sic); por lo que se refiere a la moneda extranjera, por concepto de suerte principal adeudada y derivada de los ajustes y contra ajustes del finiquito de veinte de julio de dos mil uno, relativo al contrato de obra \*\*\*\*\* , que como suerte principal se le reclama en el cúmulo de la prestación marcada con el apartado I y que se construye o se compone con los incisos que ahí se refieren y por las cantidades ahí mencionadas.

"Asimismo, se condena a la persona moral reconvenida a pagar por concepto del impuesto al valor agregado, las siguientes cifras: \$21'490,120.57 (veintiún millones cuatrocientos noventa mil ciento veinte pesos con cincuenta y siete centavos moneda nacional) correspondientes a la suerte principal en moneda nacional y USD\$1'352,467.35 (un millón trescientos cincuenta y dos mil cuatrocientos sesenta y siete dólares con treinta y cinco centavos de los Estados Unidos de América) por lo que se refiere a la condena principal impuesta en moneda nacional.

"Así las cosas, sumadas las cantidades antes señaladas \*\*\*\*\* , deberá pagar a la \*\*\*\*\* los siguientes montos: \$164'757,591.05 (ciento sesenta y cuatro millones setecientos cincuenta y siete mil quinientos noventa y un pesos con cinco centavos moneda nacional), respecto del componente nacional y \$10'368,916.34 (diez millones trescientos sesenta y ocho mil novecientos dieciséis dólares con treinta y cuatro centavos de los Estados Unidos de América) respecto de la componente en moneda extranjera.

"Igualmente se condena a la empresa reconvenida al pago de los intereses generados a partir del uno de enero de dos mil uno y los que se sigan generando hasta que ponga efectivamente a disposición de su contraparte las cantidades que debe pagar por los siguientes conceptos: «estimación por colocación de pedidos», «anticipo no amortizado» y «equipo estimado al 85%». Esta condena se liquidará en ejecución de sentencia.

"Pagos que la reconvenida deberá realizar dentro de los tres días siguientes al en que esta sentencia sea legalmente ejecutable, conforme a lo establecido por el artículo 297, fracción II, del Código Federal de Procedimientos Civiles, apercibido que de no hacerlo se procederá a su ejecución forzada como lo disponen los artículos 420 y 424 del citado código.'."

La anterior decisión, aun cuando fue impugnada en amparo directo por todas las partes, únicamente en el promovido por \*\*\*\*\*, del que correspondió resolver al Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Segunda Región, al resolver el juicio de amparo directo \*\*\*\*\*, concedió el amparo sólo respecto del tema de costas a fin de que éstas fueran analizadas, por ende, aquella sentencia, en el tema sustantivo, quedó intocada y, de igual forma, quedaron las cantidades líquidas ahí fijadas.

En ese orden, fue correcto cuando el Tribunal Unitario responsable, en la foja 149 y siguientes, dijo:

I. Que los importes reclamados en las prestaciones marcadas con los incisos a), b), c) y d), de la prestación señalada con el número uno del escrito inicial de demanda, derivaron del finiquito elaborado por la \*\*\*\*\*, donde fueron considerados los incrementos realizados a los montos del contrato de obra pública que, incluso, quedaron acordados en el convenio adicional dos, esto es, la validez del procedimiento administrativo de rescisión al contrato de obra, decretada por la \*\*\*\*\*, ya fue analizado por autoridad judicial y constituye cosa juzgada.

II. Que al haberse actualizado el supuesto del incumplimiento que habilitó la rescisión administrativa del contrato, resultó exigible la obligación de la afianzadora para cubrir el importe total de las fianzas \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*.

III. Que por lo anterior, en el finiquito quedó establecido el saldo a cargo del contratista con motivo del incumplimiento a sus obligaciones pactadas en el contrato de obra y, como el procedimiento de rescisión administrativa ha sido sancionado judicialmente con jerarquía de cosa juzgada, tal circunstancia actualiza el incumplimiento del fiado, lo cual detona la exigibilidad de la

obligación por parte de la afianzadora para que liquide el importe de las aludidas pólizas de fianza.

IV. Como el finiquito es un acto administrativo realizado por la dependencia o entidad que constituye una resolución definitiva porque determina obligaciones a cargo de la contratista y, de acuerdo a lo establecido por los artículos 8 y 9 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, es válido hasta en tanto no se declare su invalidez por autoridad administrativa o jurisdiccional, en esa medida el finiquito es válido, eficaz y exigible.

Consecuentemente, es claro que el concepto de violación materia del presente estudio es infundado.

Tocante al tópico sobre los requisitos de procedibilidad para el cobro de las fianzas, la parte quejosa afirma:

1) Que el Tribunal Unitario responsable, inexactamente estimó la puntual reclamación en el pago de las fianzas por parte de \*\*\*\*\*; sin embargo, ésta debió acompañar a la reclamación, los documentos y elementos necesarios que justificaran la existencia y exigibilidad de la obligación garantizada, como son las propias pólizas, los documentos modificatorios de éstas, acta que revele el incumplimiento a las obligaciones garantizadas, la liquidación formulada por el monto del crédito u obligación exigible y sus accesorios, así como los demás documentos que se estimaran convenientes; circunstancia que no ocurrió, porque la beneficiaria reclamó montos distintos en el escrito respectivo, mientras que en la demanda inicial omitió acompañar los documentos y elementos necesarios para demostrar la existencia y exigibilidad de la obligación, de tal manera que al existir variación en las cantidades y en la manera de cuantificar el monto reclamado, implica que no se cumplieron los requisitos de procedibilidad previstos por el artículo 93 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, máxime que la propia afianzadora afirma que desconocía el contenido del finiquito, precisamente, porque éste fue emitido con posterioridad a que respondió la reclamación formulada sobre el pago de las pólizas, el que, incluso, surgió con motivo de las pláticas conciliatorias entre \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , sin la participación de la afianzadora, por ello, no pudo tomarlo en consideración cuando respondió aquella reclamación que le formuló la beneficiaria.

Es infundado el anterior argumento.

Ello es así, porque contrariamente a lo indicado por la afianzadora quejosa \*\*\*\*\* , beneficiaria de las pólizas base de la acción, al formular su

reclamación de pago, para justificar y sustentar la procedencia de su reclamación, adjuntó la documentación siguiente:

- \* Contrato de obra pública.
- \* Original de las pólizas de fianza u endosos.
- \* Determinación administrativa de rescisión.
- \* Acta circunstanciada para proceder a la elaboración del finiquito.
- \* Acta de finiquito a la que la empresa contratista hoy fiada, no acudió.

Lo anterior, tal como se aprecia del escrito de reclamación de veintitrés de octubre de mil novecientos noventa y ocho.

Incluso, sobre el particular, la afianzadora con el objeto de responder la reclamación de pago, requirió a la beneficiaria de las pólizas diversa documentación que hizo consistir en:

\* Copia de la licitación y bases motivo del contrato de obra pública \*\*\*\*\* de veintidós de diciembre de mil novecientos noventa y cinco.

- \* Propuesta técnica de la fiada.
- \* Propuesta económica de la fiada.
- \* Acta de fallo que recayó a la licitación.

\* Copias de las estimaciones y facturas que se generaron con motivo de las obras realizadas, señalando en forma clara y precisa las cantidades amortizadas y a qué fianzas se refiere dicha amortización.

\* Copia del oficio número \*\*\*\*\* , de veintisiete de mayo de mil novecientos noventa y siete.

\* Copia del oficio número \*\*\*\*\* , de veintitrés de junio de mil novecientos noventa y siete.

\* Copia del oficio número \*\*\*\*\* , de treinta de septiembre de mil novecientos noventa y siete.

\* Indicar, de acuerdo al convenio finiquito, el grado de avance de los trabajos realizados y desglosar en forma exacta el porcentaje de avance físico, material y económico de cada una de las subestaciones eléctricas.

\* Copia del oficio resolutorio número 1, de siete de julio de mil novecientos noventa y siete.

\* Copia del oficio número \*\*\*\*\*, de veintidós de julio de mil novecientos noventa y siete.

\* Copia de la respuesta que emitió \*\*\*\*\*, al oficio de nueve de octubre de mil novecientos noventa y ocho, dirigido por \*\*\*\*\*, recibida por \*\*\*\*\*.

Lo anterior, tal como se aprecia del escrito de tres de noviembre de mil novecientos noventa y ocho, elaborado por la afianzadora quejosa, a fin de dar respuesta a la reclamación de pago formulada por la beneficiaria \*\*\*\*\*.

Dicha documentación le fue proporcionada a la propia afianzadora por parte de \*\*\*\*\*, según se aprecia del acuse de recibo correspondiente, que constituye el oficio \*\*\*\*\*, de dieciocho de noviembre de mil novecientos noventa y ocho, recibido por la afianzadora el diecinueve de noviembre de ese año.

En ese orden, ahora no es exacto que la afianzadora quejosa aduzca que si no pagó las fianzas, fue porque la beneficiaria incumplió con la exhibición de la documentación correspondiente y que, incluso, había reclamado montos en exceso.

De tal suerte que para la procedencia del pago de las fianzas otorgadas que garantizan el cumplimiento a contratos de obra pública, sólo se requiere la determinación administrativa de rescisión debidamente notificada al fiado (obligado principal), porque esta resolución es lo que construye la exigibilidad de la fianza y basta con dicho documento y, exhibirlo a la afianzadora para que se agote el aspecto que detona su exigibilidad y la empresa afianzadora no pueda denegar el pago, salvo los pormenores sobre el monto a cubrir de acuerdo con el grado o avance del cumplimiento, si es que ese supuesto pueda operar, lo que en el caso no obtuvo aplicación por las razones de que la obligación principal resultó indivisible, cuestión que, como ya se dijo, ha quedado totalmente sancionada mediante pronunciamiento jurisdiccional.

Lo anterior en acatamiento de la jurisprudencia 2a./J. 136/2005, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Segunda Sala, No-

vena Época, Tomo XXII, noviembre de 2005, página 49, materia administrativa, registro digital: 176708, de rubro y texto:

"FIANZAS OTORGADAS EN CONTRATOS DE OBRA PÚBLICA. SON EXIGIBLES AUN CUANDO EN EL MEDIO IMPUGNATIVO CORRESPONDIENTE NO SE HAYA RECONOCIDO, POR RESOLUCIÓN FIRME, LA VALIDEZ DE LA RESCISIÓN DECRETADA POR INCUMPLIMIENTO DEL OBLIGADO PRINCIPAL, SALVO CUANDO EL DEUDOR PRINCIPAL OBTENGA LA SUSPENSIÓN O CUANDO EN LA PÓLIZA SE PACTE LO CONTRARIO Y LA LEY PERMITA CONVENIR SOBRE ESE ASPECTO.—La exigibilidad de la obligación principal a que se refieren los artículos 93 y 95 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, como presupuesto para reclamar el pago de las fianzas, surge a partir de que se notifica la rescisión decretada por incumplimiento del contratista, conforme a los artículos 72, fracción II, de la Ley de Adquisiciones y Obras Públicas (derogada por el artículo segundo transitorio de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, en lo relativo a la materia de obra pública, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 4 de enero de 2000) y 62, fracción II, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, con la diferencia de que en términos de esta Ley, la fianza es exigible después de la notificación de la rescisión, previo pago del finiquito correspondiente; tal exigibilidad no desaparece aun cuando el beneficiario de la fianza haya reclamado el pago de la cantidad garantizada por la institución afianzadora y la obligación principal se encuentre subjuídice, debido a que el fiado —obligado principal— haya hecho valer algún medio de defensa en contra de la rescisión y la autoridad judicial o administrativa aún no emita resolución firme que reconozca la validez del acto administrativo, salvo en aquellos casos en que, expresamente, en la póliza de fianza se haya pactado que la exigibilidad de la fianza estará supeditada a que en los medios de defensa atinentes se emita decisión firme sobre la obligación principal y, además, la ley permita convenir sobre ese aspecto. Lo anterior es así, porque conforme a los artículos 8o. y 9o. de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, al ser un acto administrativo, la rescisión debidamente notificada es eficaz y exigible mientras no se declare su invalidez por autoridad administrativa o jurisdiccional, según sea el caso; sin embargo, debe tomarse en cuenta que cuando el acto rescisorio sea combatido y el impugnante obtenga la suspensión de su ejecución, ya sea en el recurso administrativo o en el juicio contencioso correspondiente, dicha medida evitará también, por regla general, que la obligación accesoria sea cumplida por el fiador. Además, en caso de ejecutarse el cobro de la fianza, si la rescisión llega a invalidarse por determinación firme, la institución afianzadora que haya efectuado alguna erogación con cargo a la póliza de fianza no quedará en estado de indefensión, pues como la determinación de nulidad produce efectos retroactivos, en términos del artículo 6o. del último

ordenamiento citado, aquélla tendrá derecho a que la cantidad pagada a la entidad beneficiaria le sea devuelta."

De ahí que el concepto de violación materia del presente estudio sea infundado.

En cuanto al tema del cobro de intereses moratorios, la afianzadora quejosa, aduce:

1) Que la sentencia reclamada vulnera lo establecido por los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en tanto que soslayó la cláusula catorce de las pólizas de fianza, donde las partes convinieron que la afianzadora no estaría obligada a realizar pago alguno ni a emitir opinión o dictamen hasta en tanto quedara resuelto o desapareciera la situación controvertida.

2) Que debido a lo anterior, las partes pactaron que la exigibilidad de las pólizas de fianza se actualizaría hasta que en definitiva quedara resuelta la controversia suscitada respecto de las obligaciones garantizadas, esto es, hasta que el juicio ordinario administrativo quedara totalmente decidido, o bien, no existiera reclamación pendiente o en trámite.

3) Que si de acuerdo con la cláusula catorce de las pólizas de fianza, se observa sin lugar a dudas que los contratantes establecieron la exigibilidad de las fianzas hasta en tanto se resolviera de forma definitiva la obligación garantizada, resulta claro que cualquier interpretación en contra de tal estipulación es ilegal, tal como lo hizo el Tribunal Unitario responsable.

4) Que debe considerarse que, en la especie, la controversia respecto de la validez de la obligación principal garantizada con las pólizas de fianza, inició desde el veintiocho de abril de mil novecientos noventa y ocho, que fue cuando la sociedad denominada \*\*\*\*\*, manifestó a la \*\*\*\*\*, la improcedencia de la notificación de rescisión, en razón de que fue esa comisión quien en realidad ocasionó la suspensión de las obras, de manera que desde esa fecha hasta que fue resuelto en definitiva el juicio ordinario administrativo tuvo vigencia lo establecido en la cláusula catorce de las pólizas de fianza, de manera que, por tal razón, la afianzadora no tenía obligación de pagar hasta en tanto aquella controversia quedara totalmente decidida.

5) Debido a dicha eventualidad no pudieron generarse intereses ante el retraso del pago por parte de la afianzadora, ya que si ésta no se encontró obligada a pago alguno mientras la obligación garantizada estuviera controvertida,



es claro que tampoco podría correr a su cargo el pago de intereses ante el retraso en el pago, el cual no era exigible en la medida en que la obligación garantizada estuviera controvertida, lo que inició con motivo del juicio ordinario administrativo donde la fiada combatió, mediante la acción de nulidad, la rescisión administrativa del contrato de obra garantizado con las pólizas, por ende, éstas serían exigibles hasta que dicha controversia quedara totalmente decidida, lo que ocurrió hasta el cinco de julio de dos mil doce, de manera que la exigibilidad de las pólizas de fianza, no dependía de lo que estableciera la ley, sino de lo expresamente pactado por las partes.

6) Que el Tribunal Unitario, al soslayar la anterior circunstancia, implica omisión por otra parte, de la excepción de *plus petitio*, pues pasó por alto lo que las partes pactaron sobre el particular en la cláusula catorce de las pólizas de fianza, por ello, es ilegal la condena pronunciada contra la afianzadora respecto del pago de intereses, si de cualquier forma, las pólizas no fueron exigibles, sino hasta que fue resuelto de manera total el juicio ordinario administrativo, por tanto, durante todo ese lapso que duró la contienda del juicio ordinario administrativo hasta su total decisión, no pudieron generarse intereses moratorios.

7) Que, incluso, en la foja 204 de la sentencia reclamada, se aprecia que el Tribunal Unitario refirió que a pesar de que se actualizó el supuesto plasmado en la indicación señalada con el número catorce; sin embargo, la única consecuencia jurídica es que la afianzadora no estuviera obligada a realizar pago alguno derivado de las pólizas base de la acción, hasta que se resolviera la controversia administrativa, pero dicha circunstancia no puede traer como resultado que deba eximirse la generación y el pago de intereses causados por la mora ante las acciones ejercidas por la fiada; dicha consideración es contraria a lo establecido en la cláusula catorce de las pólizas de fianza, lo que por otra parte, está reconocido por el Tribunal Unitario que ciertamente, el supuesto contenido en dicha cláusula se actualizó en el caso concreto; de manera que resulta ilógico que el Tribunal Unitario responsable, en el acto reclamado, señale que debido al juicio ordinario administrativo, la afianzadora, a la luz de la cláusula catorce de dichas pólizas, no se encontró obligada a realizar pago alguno durante aquella contienda hasta que fuera decidida totalmente, pero que sí incurrió en mora, cuya exigibilidad acaeció hasta el año dos mil doce, no desde el año mil novecientos noventa y ocho, como lo pretende el tribunal responsable.

8) Que la afianzadora, aquí quejosa, no fue parte en la controversia administrativa, de manera que el tiempo en el que estuvo paralizado el juicio de fianzas y la exigibilidad de éstas, fue por causas no atribuibles a la afianzadora

lo que, incluso, justamente el no ser parte en el procedimiento administrativo, la colocó en estado de indefensión, por ende, no pueden generarse intereses durante el tiempo que se encontró suspendido el juicio de fianzas, ya que tal suspensión obedeció a las acciones ejercidas por la fiada \*\*\*\*\*; y por la \*\*\*\*\*; de manera que la suspensión del procedimiento de fianzas y la exigibilidad de éstas, quedó paralizado en la medida en que la fiada ejerció acciones judiciales para controvertir la determinación administrativa de rescisión, lo cual, habilitó el pacto de exigibilidad establecido por las partes, por ende, la Juez de Distrito que conocía del juicio de fianzas lo suspendió, precisamente, porque la obligación garantizada se encontró subjúdice, ante lo cual, no se podían generar intereses.

9) Que debido a todo lo anterior, es ilegal que el Tribunal Unitario responsable haya fijado condena contra la afianzadora para pagar intereses por todo el periodo que el juicio de fianzas estuvo suspendido, pues dicha suspensión obedeció a causas ajenas a la afianzadora, por ello, es incorrecto que ésta pudiera estar obligada a cumplir con las obligaciones que a cargo de \*\*\*\*\*; quedaron decididas en el juicio administrativo como consecuencia de la rescisión del contrato de obra.

Asiste razón jurídica a tales alegaciones, que se analizan en su conjunto conforme a lo establecido por el artículo 76 de la Ley de Amparo.

En efecto, ya se estableció que la determinación administrativa de rescisión del contrato de obra fue pronunciada el veintiocho de abril de mil novecientos noventa y ocho, por la entidad contratante \*\*\*\*\*.

Por ende, fue a partir de la notificación de la rescisión administrativa del contrato (veintiocho de abril de mil novecientos noventa y ocho), cuando surgió la aptitud legal para que la beneficiaria de las pólizas \*\*\*\*\*; reclamara su pago, cuya notificación ciertamente fue realizada a la empresa contratista el veintinueve de abril del citado año y la reclamación de las fianzas fue ingresada ante la afianzadora el veintitrés de octubre de mil novecientos noventa y ocho.

Luego, si la afianzadora quejosa denegó el pago de las pólizas reclamadas, mediante escrito de treinta de noviembre de mil novecientos noventa y ocho, a pesar de que dichas pólizas fueron exigibles desde el veintinueve de abril de mil novecientos noventa y ocho, fecha en la que el contratista quedó notificado de la resolución administrativa de rescisión, es inconcuso que a partir de aquella ilegal e injustificada negativa de pago (treinta de noviembre de mil novecientos noventa y ocho), iniciaron los intereses por mora contra la

afianzadora, porque no cubrió lo reclamado a pesar de haber estado obligada para ello.

Por ello, es verdad que el juicio especial de fianzas inició hasta el dieciséis de noviembre de dos mil uno, cuyo juicio obedeció a que justamente la afianzadora, para ese momento, aún no cubría las pólizas de fianza que le fueron reclamadas.

Sin embargo, válidamente pudo liberarse de esa obligación y evitar el pago de intereses si hubiera, incluso, consignado el valor de lo reclamado, por ende, los intereses respectivos únicamente pudieron generarse hasta ese día de pago, lo que no aconteció, pues no hay prueba alguna que justifique el aspecto del pago.

Por otra parte, ya iniciado el juicio de fianzas y de forma posterior, la empresa contratista, hoy fiada \*\*\*\*\* , inició juicio ordinario administrativo ante el Juzgado federal para obtener declaratoria de nulidad de la rescisión administrativa del contrato de obra garantizado con las fianzas; dicho juicio inició con motivo de la demanda ingresada el cinco de agosto de dos mil dos, ante la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa de esta ciudad, juicio del que conoció el Juzgado Sexto de Distrito en Materia Administrativa de esta ciudad, el que, a la postre, se convirtió en el Juzgado Décimo Cuarto de Distrito en Materia Administrativa de esta ciudad, quien mediante proveído de veinte de enero de dos mil tres, admitió a trámite el juicio y ordenó el emplazamiento a las demás partes.

Por tanto, la Juez de Distrito que conoció del juicio especial de fianzas, mediante acuerdo de veinticuatro de abril de dos mil tres, suspendió el procedimiento debido al inicio del anterior juicio administrativo encaminado a la obtención de la declaratoria de nulidad frente a la rescisión administrativa del contrato de obra y, al efecto, dijo que las fianzas reclamadas no eran exigibles cuando la obligación principal se encontrara subjúdice, lo que ciertamente ocurrió en el caso concreto.

Sin embargo, los intereses moratorios de la afianzadora se devengaron desde el treinta de noviembre de mil novecientos noventa y ocho, fecha en la que negó el pago de las pólizas reclamadas y hasta el veinte de enero de dos mil tres, que fue cuando el Juez de Distrito en Materia Administrativa admitió el juicio de nulidad.

En ese orden, con motivo de la impugnación realizada a través del juicio ordinario administrativo respecto de la rescisión administrativa, la Juez de

origen, mediante acuerdo de veinticuatro de abril de dos mil tres, suspendió el juicio especial de fianzas y tal impugnación, además, habilitó el supuesto de que las partes en las fianzas convinieron como hipótesis que impediría a la afianzadora el pago de lo reclamado.

En efecto, el apartado catorce contenido en cada una de las pólizas de fianza, informa:

"14. Siendo la fianza un contrato accesorio al documento o contrato principal que le da origen, seguirá la suerte de aquél, por lo que si el fiado optare por hacer valer sus derechos ante autoridad competente en relación con la obligación principal afianzada, existiendo o no reclamación en trámite, la afianzadora no estará obligada a realizar ningún pago ni a emitir opinión o dictamen hasta en tanto no se resuelva o desaparezca la situación controvertida."

De lo transcrito, se aprecia que en caso de alguna eventual impugnación del fiado respecto de la obligación afianzada, no hay deber de pago de la afianzadora mientras subsista la situación controvertida.

Dicha estipulación adquirió operancia legal conforme a lo previsto en la jurisprudencia 2a./J. 136/2005, de rubro: "FIANZAS OTORGADAS EN CONTRATOS DE OBRA PÚBLICA. SON EXIGIBLES AUN CUANDO EN EL MEDIO IMPUGNATIVO CORRESPONDIENTE NO SE HAYA RECONOCIDO, POR RESOLUCIÓN FIRME, LA VALIDEZ DE LA RESCISIÓN DECRETADA POR INCUMPLIMIENTO DEL OBLIGADO PRINCIPAL, SALVO CUANDO EL DEUDOR PRINCIPAL OBTENGA LA SUSPENSIÓN O CUANDO EN LA PÓLIZA SE PACTE LO CONTRARIO Y LA LEY PERMITA CONVENIR SOBRE ESE ASPECTO.", transcrita en párrafos precedentes.

Debe destacarse que las estipulaciones contenidas en cada una de las pólizas de fianza, entre ellas, la que fue analizada en esta ejecutoria (apartado 14), son vinculantes para el beneficiario desde el momento en que toma y acepta dichas pólizas, las cuales son los documentos que tutelan su derecho a ejercer ante la afianzadora; tal como lo disponen los artículos 117 y 118 bis de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas.

Luego, si en el caso, la beneficiaria de las pólizas de fianza es \*\*\*\*\* , y ésta es justamente la parte actora en el juicio especial de fianzas del que surge el acto reclamado, es evidente que las estipulaciones contenidas en cada una de las pólizas, según lo revela cada documento, son vinculantes para la beneficiaria desde el momento en que aceptó aquellas fianzas, tal como fueron expedidas.

En ese orden, se reitera que con motivo del juicio administrativo iniciado el veinte de enero de dos mil tres, ante el Juzgado Décimo Cuarto de Distrito en Materia Administrativa en esta ciudad, se habilitó el anterior supuesto que, desde luego, motivó la inexigibilidad a la afianzadora para el pago de las pólizas reclamadas, esto es, sobrevino una causa de inexigibilidad de las fianzas base de la acción y quedó superada hasta que el juicio administrativo quedó totalmente decidido lo que, previas impugnaciones, inclusive, el juicio de amparo directo, ocurrió hasta el cinco de julio dos mil doce.

Ello es así, porque si la sentencia del Juez de Distrito en Materia Administrativa fue emitida el veintinueve de marzo de dos mil once, impugnada en apelación por las partes en el juicio administrativo (actor \*\*\*\*\* , demandada \*\*\*\*\* , y tercero llamado a juicio afianzadora) y, únicamente, prosperó el medio de impugnación planteado por \*\*\*\*\* , porque fue ampliada la condena al pago del impuesto al valor agregado (IVA) y a intereses, con lo cual quedó modificado el quinto punto resolutivo según la resolución respectiva de veintiséis de julio de dos mil once, pronunciada en los autos del toca \*\*\*\*\* y, contra dicha sentencia las partes acudieron al juicio de amparo directo en materia administrativa.

Dichos juicios fueron del conocimiento del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, quien registró los asuntos con los expedientes D.A. \*\*\*\*\* , tramitado por \*\*\*\*\* , relacionado con el D.A. \*\*\*\*\* , tramitado por \*\*\*\*\* , Sociedad Anónima de Capital Variable, relacionado con el D.A. \*\*\*\*\* , tramitado por \*\*\*\*\* (antes \*\*\*\*\*).

En ese orden, el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Segunda Región, en auxilio del tribunal que admitió y tramitó los anteriores juicios, mediante resoluciones de diecisiete de mayo de dos mil once, negó el amparo en el D.A. \*\*\*\*\* promovido por \*\*\*\*\* , Sociedad Anónima de Capital Variable, lo que también ocurrió respecto del juicio D.A. \*\*\*\*\* , tramitado por \*\*\*\*\* , (antes \*\*\*\*\* ) y únicamente concedió la protección constitucional a \*\*\*\*\* , cuyo juicio fue el D.A. \*\*\*\*\* , concesión que se limitó a que el Tribunal Unitario responsable se pronunciara sobre la condena en costas en segunda instancia, por ende, todo el restante tema sustantivo en el juicio administrativo quedó intocado.

En acatamiento de la anterior ejecutoria, el Segundo Tribunal Unitario en Materias Civil y Administrativa del Primer Circuito, en los autos del toca de apelación \*\*\*\*\* , el cinco de julio de dos mil doce emitió nueva sentencia y formuló condena en costas contra \*\*\*\*\* , respecto de las causas en segunda instancia.

De manera que fue hasta ese momento cuando quedó superada la circunstancia sobre la inexigibilidad sobrevenida de las fianzas, por tanto, las fianzas se volvieron exigibles de nueva cuenta desde el cinco de julio de dos mil doce, sin que haya prueba en autos de que la afianzadora haya cubierto su obligación de pago.

Luego, los intereses moratorios continuaron devengándose justamente a partir del cinco de julio de dos mil doce, que fue cuando las fianzas se tornaron exigibles porque quedó totalmente solucionada la situación controvertida respecto de la obligación principal garantizada con las fianzas, tal como lo dispuso el apartado catorce de cada una de las fianzas.

Entonces, desde aquella fecha (cinco de julio de dos mil doce), continuaron devengándose los intereses moratorios hasta en tanto la afianzadora cubra su obligación de pago, aspecto que no está demostrado, pues en autos no hay prueba alguna que revele tal pago.

Así las cosas, los intereses moratorios a cargo de la afianzadora, deberán calcularse por los periodos que van del treinta de noviembre de mil novecientos noventa y ocho hasta el veinte de enero de dos mil tres, fecha en la que el Juzgado Décimo Cuarto de Distrito en Materia Administrativa en esta ciudad, admitió a trámite el juicio de nulidad, circunstancia que provocó, de acuerdo al apartado catorce de las fianzas, que la afianzadora no estaría obligada a pago alguno, de ahí que sobreviniera una causa de inexigibilidad de las fianzas, justamente por estar controvertida la obligación afianzada, tal como las partes lo estipularon, máxime que dicho juicio motivó, por otra parte, que la Juez de origen en el juicio de fianzas suspendiera el procedimiento debido al inicio del juicio administrativo.

Sin embargo, dichos intereses se reanudan a partir del cinco de julio de dos mil doce, que fue cuando quedó totalmente decidida la situación controvertida respecto de la obligación garantizada.

En suma, ese cálculo de intereses moratorios a cargo de la afianzadora, van del treinta de noviembre de mil novecientos noventa y ocho, hasta el veinte de enero de dos mil tres y del cinco de julio de dos mil doce, hasta que la afianzadora haga pago total de las fianzas reclamadas.

De manera que es el periodo del veinte de enero de dos mil tres al cinco de julio de dos mil doce, el lapso en el que no pueden devengarse intereses moratorios por las razones ya expuestas.

En mérito de lo expuesto y a juicio de este órgano colegiado, es incorrecto lo que el Tribunal Unitario responsable consideró respecto a los intereses, justamente lo que indicó en las fojas 200 a 204 de la sentencia reclamada pues, en dicha oportunidad, inexactamente dijo:

I. Que durante el periodo en el cual el juicio especial de fianzas \*\*\*\*\* , estuvo suspendido, sí se generaron intereses moratorios en favor de la \*\*\*\*\* .

II. Lo anterior, porque la suspensión del juicio de fianzas derivó de la tramitación del diverso juicio administrativo, expediente \*\*\*\*\* , de manera que si en dicha controversia la afianzadora no fue parte, no podría estimarse que la suspensión del juicio de fianzas haya sido decretada por motivos imputables a la afianzadora.

III. Que debido a que la suspensión del juicio de fianzas se materializó por causas imputables a la fiada, fue justamente dicha controversia la que postergó que se cumplieran en favor de \*\*\*\*\* , las obligaciones asumidas por la afianzadora enjuiciada.

IV. Que a pesar de que en el apartado catorce de cada una de las pólizas de fianza, quedó establecido que la afianzadora no estaría comprometida a realizar algún pago hasta que se resolviera la controversia iniciada, por tanto, si \*\*\*\*\* , promovió en la vía administrativa juicio contra \*\*\*\*\* , para impugnar la rescisión administrativa del contrato de obra decretada por la entidad contratante, es evidente que se actualizó el supuesto plasmado en el apartado catorce de las fianzas.

V. Que a pesar de la actualización de la hipótesis referida en el apartado catorce de las fianzas, la única consecuencia jurídica que con ello surgió, fue que la afianzadora no estuviera obligada a realizar pago alguno derivado de las pólizas de fianza hasta que se resolviera la controversia administrativa; sin embargo, dicha circunstancia no puede traer como resultado que deba eximirse la generación y el pago de intereses que se causaron por la mora motivada ante las acciones ejercidas por la empresa fiada, en tanto que la exigibilidad de las fianzas no se vio afectada por la suspensión decretada en el juicio especial de fianzas, ya que ésta se actualizó antes de que quedara paralizada la controversia de origen.

De ahí que los conceptos de violación objeto del presente estudio son fundados.

En las relatadas condiciones, es claro que el acto reclamado resulta contrario a los cauces constitucionales, incluso, los de legalidad, por tanto, lo que procede es conceder la protección de la Justicia Federal solicitada por \*\*\*\*\* , antes \*\*\*\*\* , antes \*\*\*\*\* , contra los actos que reclamó del Primer Tribunal Unitario en Materias Civil y Administrativa del Primer Circuito, consistente en la sentencia de diecisiete de agosto de dos mil diecisiete, dictada en el toca civil \*\*\*\*\* y sus relacionados \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* .

En acatamiento de la presente ejecutoria, el amparo concedido es para los efectos siguientes:

1) El Tribunal Unitario responsable deberá dejar insubsistente la sentencia reclamada, esto es, la dictada el diecisiete de septiembre de dos mil diecisiete, en los autos del toca de apelación \*\*\*\*\* y sus acumulados \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* .

2) En lugar de la anterior resolución, emita otra en la que de acuerdo con esta ejecutoria, reitere las consideraciones que no forman parte de la concesión del amparo, pero establezca que en el lapso del veinte de enero de dos mil tres al cuatro de julio de dos mil doce, no pueden devengarse los intereses moratorios reclamados a la afianzadora quejosa; y,

3) En términos de esta ejecutoria, esclarezca que la condena del pago de intereses moratorios, únicamente es por el periodo del treinta de noviembre de mil novecientos noventa y ocho, hasta el veinte de enero de dos mil tres y del cinco de julio de dos mil doce, hasta que la afianzadora haga pago total de las fianzas reclamadas.

Con fundamento en el artículo 192 de la Ley de Amparo, se concede a la autoridad responsable el plazo de ocho días hábiles para que dicte la nueva sentencia, tomando en cuenta las cargas de trabajo y la complejidad del asunto. Dicho plazo correrá a partir del día siguiente al en que quede legalmente notificada de esta ejecutoria.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Para los fines precisados en la última parte del considerando sexto de esta ejecutoria, la Justicia de la Unión ampara y protege a \*\*\*\*\* , Sociedad Anónima, antes \*\*\*\*\* , Sociedad Anónima, Grupo Financiero \*\*\*\*\* , antes Fianzas México \*\*\*\*\* , Sociedad Anónima, Grupo Financiero \*\*\*\*\* contra el acto que reclamó del Primer Tribu-



nal Unitario en Materias Civil y Administrativa del Primer Circuito, consistente en la sentencia de diecisiete de agosto de dos mil diecisiete —en cumplimiento a la ejecutoria emitida por este Tribunal Colegiado el veintidós de junio de dos mil diecisiete, en el amparo directo D.C. \*\*\*\*\*, relacionado con el D.C. \*\*\*\*\* y D.C. \*\*\*\*\*—, pronunciada en el toca \*\*\*\*\* y sus relacionados \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*.

SEGUNDO.—Con fundamento en el artículo 192 de la Ley de Amparo, requiérase a la autoridad responsable para que dentro del plazo concedido informe sobre el cumplimiento dado a esta ejecutoria conforme a la parte final del último considerando de este fallo.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución devuélvanse los autos a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron, por mayoría de votos de los señores Magistrados, Adalberto Eduardo Herrera González y Neófito López Ramos, contra el voto particular del Magistrado Gonzalo Arredondo Jiménez presidente, quienes integran el Décimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, siendo ponente el segundo de los nombrados.

**En términos de lo previsto en los artículos 16, 68 y 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.**

Esta ejecutoria se publicó el viernes 24 de agosto de 2018 a las 10:32 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**Voto particular** del Magistrado Gonzalo Arredondo Jiménez: El suscrito Magistrado, muy respetuosamente, disiento del criterio aprobado por la mayoría, pues estimo que no debió concederse el amparo para el efecto de que el Tribunal Unitario responsable emita otra sentencia en la que establezca que en el lapso del veinte de enero de dos mil tres al cinco de junio de dos mil doce, no pueden devengarse los intereses moratorios reclamados a la afianzadora quejosa.—Lo anterior, en virtud de que estimo que debió negarse el amparo porque los intereses sí pueden devengarse durante ese tiempo, relativo a la suspensión del procedimiento.—En efecto, considero que la autoridad responsable estuvo en lo correcto al determinar que la suspensión del procedimiento se materializó por causa imputable a la fiada y su tramitación postergó que se cumplieran a favor de la \*\*\*\*\*, las obligaciones asumidas por la afianzadora demandada.—También estimo que fue correcto lo considerado por la autoridad responsable en lo tocante a que la exigibilidad de las pólizas fundatorias de la acción no se vio afectada por la suspensión decretada en el juicio especial de fianzas, toda vez que ésta se actualizó antes de que quedara paralizada la controversia

de origen.—Por tal motivo, respetuosamente concluyo se debió negar el amparo solicitado.

**En términos de lo previsto en los artículos 16, 68 y 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.**

Este voto se publicó el viernes 24 de agosto de 2018 a las 10:32 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**FIANZAS. LAS CONDICIONES O ESTIPULACIONES CONTENIDAS EN CADA UNA DE LAS PÓLIZAS, SON VINCULANTES PARA EL BENEFICIARIO.**

De acuerdo con los artículos 117 y 118 bis de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas abrogada, las condiciones o estipulaciones contenidas en cada una de las pólizas de fianza, son vinculantes para el beneficiario desde el momento en que las toma y acepta, dichas pólizas son documentos que tutelan su derecho a ejercer ante la afianzadora, ello porque la mecánica operativa de la fianza frente al beneficiario, es una estipulación a favor de un tercero que convienen la fiada, la solicitante de la fianza (obligado principal) y la institución de fianzas, justo en favor de aquél, beneficiario de ésta; por tanto, si la beneficiaria de las pólizas es la parte actora en el juicio especial de fianzas, resulta evidente que las estipulaciones contenidas en cada una de las pólizas, son vinculantes para el beneficiario desde que aceptó aquellas fianzas.

DÉCIMO SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

**I.12o.C.56 C (10a.)**

Amparo directo 769/2017. 20 de abril de 2018. Mayoría de votos. Disidente: Gonzalo Arredondo Jiménez. Ponente: Adalberto Eduardo Herrera González. Secretario: César Escamilla Vásquez.

Esta tesis se publicó el viernes 24 de agosto de 2018 a las 10:32 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**FIDEICOMISO DE GARANTÍA. NO TIENE EL CARÁCTER DE GARANTÍA REAL.**

Las garantías reales se distinguen por conceder al acreedor un derecho de preferencia sobre el precio de venta del bien que constituya la garantía, cuyo derecho de preferencia consiste en que el acreedor puede hacerse pagar con el precio del bien antes que los restantes acreedores. Asimismo, las garantías reales confieren al acreedor un derecho de persecución, que estriba en la facultad de perseguir el bien o la cosa en manos de quien se encuentre, aunque haya cambiado de titular (artículos 2893 y 2894 del Código

Civil Federal), mientras que en el fideicomiso no concurren tales caracteres, que distinguen a una garantía real, pues en tratándose de la garantía fiduciaria no puede hablarse del derecho de preferencia, porque no existe la posibilidad de que concurren otros acreedores, debido a que por efecto del propio fideicomiso el bien ya está substraído del patrimonio del deudor, y menos confiere el derecho de persecución, porque no hay posibilidad de que el bien afecto al fideicomiso cambie de titular, dado que ya está precisamente afecto al fideicomiso y es patrimonio del fiduciario. Los bienes afectos al fideicomiso no pueden, pues, considerarse como garantía real, debido a que los bienes constitutivos de una garantía real no quedan substraídos del patrimonio del deudor, sino que en tal caso simplemente se confieren al acreedor derechos de preferencia y persecución, en tanto que en el fideicomiso los bienes afectos salen del patrimonio del deudor, de manera que si bien el fideicomiso se denomina de garantía, debe decirse que esa denominación no obedece a que se trate de garantía real, sino a que el bien está afecto al pago de la deuda, en forma tal que en caso de impago ésta se satisface en ejecución de la garantía, sin posibilidad de concurrencia de otros acreedores.

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.  
**1.8o.C.58 C (10a.)**

Amparo en revisión 70/2018. Misiones de Casa Real, S.A. de C.V. 30 de mayo de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Abraham S. Marcos Valdés. Secretaria: Patricia Villa Rodríguez.

Esta tesis se publicó el viernes 3 de agosto de 2018 a las 10:11 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**FIDEICOMISO DE GARANTÍA. SUS EFECTOS EN CASO DE QUIEBRA DEL DEUDOR.** El efecto que produce un fideicomiso es crear un patrimonio especial o de afectación que conserva total independencia y separación de los patrimonios particulares de los sujetos que intervienen en un contrato de esa clase (artículo 381 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito). El patrimonio así afectado tiene como finalidad el cumplimiento de un objeto determinado, de suerte que el patrimonio fideicomitado no admite ninguna posibilidad de confusión con los patrimonios particulares de los sujetos que lo constituyen, ya que los bienes que componen el fideicomiso integran una universalidad jurídica autónoma, sin vinculación con las deudas personales de quienes figuren como partes en el contrato, ni con la disminución de los patrimonios individuales en razón de pérdidas, así como tampoco con la gestión de los patrimonios propios, esto es, los bienes afectos al fideicomiso se desplazan del patrimonio del fideicomitente al del fiduciario para que permanezcan aislados y no confundidos con los bienes ni con las deudas personales

de este último. Por otro lado, el concurso mercantil en etapa de quiebra es un procedimiento de ejecución forzosa de los créditos sobre un patrimonio insuficiente que se liquida por la universalidad de los acreedores bajo el principio de la comunidad de pérdidas, es decir, es un juicio de liquidación del patrimonio del fallido en el cual, lógicamente, no quedan ni pueden quedar comprendidos los bienes que no son de su propiedad. Consecuencia de lo anterior es que, a diferencia de lo que sucede como regla fundamental en el campo de las obligaciones, consistente en que el patrimonio del deudor es la prenda común de los acreedores, la afectación de un bien en fideicomiso lo substraer precisamente del ataque de los acreedores, lo que se traduce, si se trata de un fideicomiso en garantía de pago, en que el crédito no forme ya parte del pasivo ordinario del deudor, sujeto a las reglas del concurso, en la medida en que ese pasivo está afecto al bien otorgado en garantía, esto es, en cuanto dicho bien está destinado específicamente a satisfacer la deuda, en caso de no hacerse el pago.

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.  
I.8o.C.57 C (10a.)

Amparo en revisión 70/2018. Misiones de Casa Real, S.A. de C.V. 30 de mayo de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Abraham S. Marcos Valdés. Secretaria: Patricia Villa Rodríguez.

Esta tesis se publicó el viernes 3 de agosto de 2018 a las 10:11 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**FIRMAS NOTORIAMENTE DIFERENTES. SUPUESTO EN EL QUE EL JUEZ PUEDE DETERMINAR SU FALSEDAD SIN EL AUXILIO DE UN PERITO.** La participación del perito en el procedimiento judicial tiene como finalidad asesorar al juzgador en determinada materia que es ajena a su función preponderante, en relación con ciertos hechos que para su explicación requieren de los conocimientos especializados de aquél, a fin de que el Juez los entienda y pueda valorar correctamente. En ese sentido, cuando la cuestión consiste en determinar si existen notorias diferencias entre las firmas que calzan ciertos documentos y de la mera observación de éstos se advierte que dichos signos son claramente distintos, resulta innecesaria la opinión técnica y especializada de un experto para arribar al convencimiento de que la firma cuestionada es falsa, debido a que la participación del perito, como auxiliar de la justicia, únicamente es imperante cuando el Juez, para entender y valorar correctamente la cuestión a dilucidar, requiere de conocimientos especializados sobre determinada ciencia o arte a fin de llevar a cabo una adecuada interpretación de sus causas, efectos, significado, relaciones, valoración, etcétera; lo cual no sucede cuando para determinar la falsedad de una firma

basta con un simple análisis visual, debido a las burdas diferencias existentes entre las firmas. En suma, cuando las diferencias entre las firmas cuestionadas y la indubitada pueden advertirse mediante un mero análisis visual, el Juez puede determinar su falsedad sin necesidad de contar con la opinión técnica de un experto en la materia.

DÉCIMO SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

**I.12o.C.12 K (10a.)**

Amparo directo 341/2017. Jovita Miguel Núñez, su sucesión. 3 de mayo de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Gonzalo Arredondo Jiménez. Secretario: Luis Ángel Hernández Mejía.

Esta tesis se publicó el viernes 17 de agosto de 2018 a las 10:25 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.



**HOMICIDIO CALIFICADO EN GRADO DE TENTATIVA. EL ARTÍCULO 128, EN RELACIÓN CON LOS DIVERSOS 20 Y 78 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO, QUE ESTABLECEN LA SANCIÓN APLICABLE PARA ESTE DELITO, NO TRANSGREDEN EL ARTÍCULO 13 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, AL NO CONSTITUIR UNA LEY PRIVATIVA, NI UNA DISPOSICIÓN QUE PREVEA QUE EL GOBERNADO DEBA SER JUZGADO POR UN TRIBUNAL ESPECIAL.**

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada P. CXXXV/97, de rubro: "IGUALDAD. LAS GARANTÍAS PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 13 CONSTITUCIONAL LA CONSAGRAN, EN EL ASPECTO JURISDICCIONAL, PROHIBIENDO LAS LEYES PRIVATIVAS, LOS TRIBUNALES ESPECIALES Y LOS FUEROS.", estableció que de la interpretación del artículo 13 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que en nuestro sistema constitucional, el legislador está facultado para establecer procedimientos diferentes, en atención a la materia de la controversia, siempre que no se apliquen a determinadas personas, por tribunales creados ex profeso con esa finalidad y que tomen en cuenta la condición particular o personal privilegiada de las personas, diferentes a las ordinarias, es decir, dicho numeral consagra el derecho de igualdad y prohíbe las leyes privativas, los tribunales especiales y los fueros. En congruencia con lo anterior, se concluye que el hecho de que el artículo 128, en relación con los diversos 20 (tentativa punible) y 78 (punibilidad de la tentativa), del Código Penal para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, establezcan que a quien cometa homicidio calificado se le impondrán de veinte a cincuenta años de prisión, pero la punibilidad aplicada cuando sea en grado de tentativa será de entre una tercera parte de la mínima y dos terceras partes de la máxima, no transgrede el precepto constitucional mencionado, pues no se trata de una ley privativa que discrimine al gobernado, ni de una disposición que prevea que éste debe ser juzgado por un tribunal especial, pues los preceptos referidos cumplen con los requisitos de ser generales, abstractos e

impersonales, sin hacer distinciones en su aplicación, a favor o en perjuicio de personas determinadas, ya que la imposición de la pena respectiva sólo se actualiza para el infractor que cometa el delito de que se trata, lo que se corrobora con el artículo 7 del propio código, en el sentido de que ese ordenamiento se aplicará en el Distrito Federal (actualmente Ciudad de México), por los delitos del fuero común cometidos en su territorio, es decir, que rige para todos los gobernados en esta ciudad que lleven a cabo el ilícito. Además, dichos artículos no erigen al Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México en un tribunal especial u órgano creado ex profeso con posterioridad a los hechos sobre los que resuelve, ni desaparece una vez dictado el fallo correspondiente.

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.  
**I.9o.P.214 P (10a.)**

Amparo directo 111/2018. 14 de junio de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Emma Meza Fonseca. Secretario: Martín Muñoz Ortiz.

**Nota:** La tesis aislada P. CXXXV/97 citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo VI, septiembre de 1997, página 204.

Esta tesis refleja un criterio firme sustentado por un Tribunal Colegiado de Circuito al resolver un juicio de amparo directo, por lo que atendiendo a la tesis P. LX/98, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo VIII, septiembre de 1998, página 56, de rubro: "TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. AUNQUE LAS CONSIDERACIONES SOBRE CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES QUE EFECTÚAN EN LOS JUICIOS DE AMPARO DIRECTO, NO SON APTAS PARA INTEGRAR JURISPRUDENCIA, RESULTA ÚTIL LA PUBLICACIÓN DE LOS CRITERIOS.", no es obligatorio ni apto para integrar jurisprudencia.

Esta tesis se publicó el viernes 17 de agosto de 2018 a las 10:25 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.





**IMPROCEDENCIA EN EL AMPARO. EL HECHO DE QUE EL JUEZ DE DISTRITO ADVIERTA DISCREPANCIA ENTRE LA FIRMA PLASMADA POR EL QUEJOSO EN UNA NOTIFICACIÓN PERSONAL CON MOTIVO DE LA TRAMITACIÓN DEL JUICIO, CON LA IMPRESA EN LA DEMANDA, NO ACTUALIZA LA CAUSA MANIFIESTA E INDUDABLE PREVISTA EN EL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN XXIII, EN RELACIÓN CON LOS DIVERSOS 5o. Y 6o., TODOS DE LA LEY DE LA MATERIA.**

El artículo 113 de la Ley de Amparo establece la posibilidad de que se deseche la demanda cuando la causa de improcedencia que sirva de apoyo sea manifiesta e indudable, lo que implica que, no se dé trámite al juicio y no se llegue a la audiencia constitucional. Ahora bien, cuando el Juez de Distrito advierte discrepancia entre la firma plasmada por el quejoso en una notificación personal con motivo de la tramitación del juicio constitucional, con la impresa en el escrito inicial de demanda, no hace viable que de manera manifiesta e indudable aplique la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XXIII, en relación con los diversos 5o. y 6o., todos de la ley citada. Es así, porque para tener certeza de que se actualiza el principio de instancia de parte agraviada, el juzgador constitucional debe ordenar al funcionario correspondiente que requiera al quejoso para que ratifique o no la firma de su demanda.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO.  
II.3o.P.11 K (10a.)

Queja 51/2018. 12 de abril de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Pedro Contreras Navarro. Secretario: Joel Luis Morales Manjarrez.

Esta tesis se publicó el viernes 24 de agosto de 2018 a las 10:32 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**IMPUESTO AL VALOR AGREGADO. EL FIDEICOMITENTE Y EL FIDEICOMISARIO BENEFICIADO CON EL DESARROLLO DE LAS AC-**

**TIVIDADES DERIVADAS DEL OBJETO DE UN CONTRATO DE UN FIDEICOMISO, SON SUJETOS DE LA CONTRIBUCIÓN.** Aun cuando no existe disposición expresa en la Ley del Impuesto al Valor Agregado ni en su reglamento que defina a quién corresponde enterar, trasladar y acreditar el tributo causado por el desempeño de las actividades derivadas del objeto de un contrato de fideicomiso, conforme al artículo 1o. de aquélla, están obligadas al pago de la contribución mencionada las personas físicas y morales que, en territorio nacional: a) enajenen bienes; b) presten servicios independientes; c) otorguen el uso o goce temporal de bienes; y, d) importen bienes o servicios. En consecuencia, las personas que realizan materialmente esas actividades son sujetos del impuesto, en el caso, el fideicomitente y el fideicomisario beneficiado con el desarrollo de la actividad gravada, porque si bien las operaciones se efectúan con cargo al patrimonio del fideicomiso, éste carece de personalidad jurídica, y la fiduciaria, a pesar de ser la titular de ese patrimonio, siempre actúa bajo la dirección del fideicomitente y en beneficio del fideicomisario. De ahí que, como el fideicomiso no es una entidad distinta de sus miembros, sino un contrato que constituye un vehículo transparente para efectos fiscales, las actividades gravadas que se llevan a cabo con cargo a su patrimonio son atribuibles directamente a aquéllos.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

**I.1o.A.201 A (10a.)**

Amparo directo 547/2017. Cibanco, S.A., Institución de Banca Múltiple, en su carácter de causahabiente de The Bank of New York Mellon, S.A., Institución de Banca Múltiple, y como fiduciario del Fideicomiso de Actividad Empresarial F/00230 The Bank of New York Mellon. 7 de diciembre de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Joel Carranco Zúñiga. Secretaria: Liliana Delgado González.

Esta tesis se publicó el viernes 10 de agosto de 2018 a las 10:18 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**IMPUESTO AL VALOR AGREGADO. SÓLO CUANDO LOS FIDEICOMISARIOS EJERCEN LA OPCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 74 DEL REGLAMENTO DE LA LEY RELATIVA, LA INSTITUCIÓN FIDUCIARIA SERÁ LA ENCARGADA DE EXPEDIR LOS COMPROBANTES FISCALES Y TRASLADAR DICHA CONTRIBUCIÓN.** De la interpretación del precepto citado, se colige que sólo cuando los fideicomisarios ejercen la opción que prevé, la encargada del cumplimiento de las obligaciones derivadas de la Ley del Impuesto al Valor Agregado será la institución fiduciaria, porque establece una serie de requisitos que deben cumplirse para que sea ésta la que, a cuenta de los que realizan la actividad gravada, esto es, los fideicomitentes y/o los fideicomisarios, pueda expedir los comprobantes fis-

cales y trasladar el impuesto. De no colmarse esas exigencias, la institución fiduciaria no podrá llevar a cabo el traslado ni el acreditamiento del impuesto, sino que deberán hacerlo directamente aquéllos, porque si bien es cierto que la Ley del Impuesto al Valor Agregado ni su reglamento establecen expresamente a cargo de quién corren las obligaciones y derechos relativos a ese tributo tratándose de las actividades derivadas del objeto de un contrato de fideicomiso, también lo es que la opción a que se refiere el artículo 74 del reglamento constituye una excepción a la regla general, en la que los fideicomitentes y/o fideicomisarios trasladan y acreditan por cuenta propia el impuesto causado por las actividades gravadas que se llevan a cabo para la consecución de los fines del contrato.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

### I.1o.A.202 A (10a.)

Amparo directo 547/2017. Cibanco, S.A., Institución de Banca Múltiple, en su carácter de causahabiente de The Bank of New York Mellon, S.A., Institución de Banca Múltiple, y como fiduciario del Fideicomiso de Actividad Empresarial F/00230 The Bank of New York Mellon. 7 de diciembre de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Joel Carranco Zúñiga. Secretaria: Liliana Delgado González.

Esta tesis se publicó el viernes 10 de agosto de 2018 a las 10:18 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

## **INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. PROCEDE LA REMISIÓN DE SUS AUTOS A LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN CON MOTIVO DE LA CONTUMACIA DE UN PARTICULAR, COMO PARTE OBLIGADA AL CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL EN MATERIA DEL DERECHO DE RÉPLICA.**

De los artículos 192, 193 y 196 de la Ley de Amparo, se advierte que el objeto del incidente de inejecución de sentencia lo constituyen el estudio y la determinación del incumplimiento de una ejecutoria de amparo por la autoridad responsable, o bien, en términos del artículo 40 de la Ley Reglamentaria del Artículo 6o., Párrafo Primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en Materia del Derecho de Réplica, la contumacia de un particular, como parte obligada al cumplimiento de la sentencia dictada en el procedimiento especial en la materia. En este último supuesto, al no estar en el caso de formular un proyecto de separación del cargo de una autoridad renuente a cumplir la ejecutoria respectiva, en términos del artículo 193, sexto párrafo, citado, por tratarse de un fallo dictado en un procedimiento diverso al juicio constitucional, en donde la demandada obligada no tiene el carácter de autoridad responsable, es inaplicable por analogía este último precepto, por lo que procede remitir los autos del incidente y del procedimiento

especial respectivo a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para lo que determine resolver, de conformidad con el punto tercero del Acuerdo General Número 12/2009 del Pleno del Alto Tribunal, y con la fracción XVI del artículo 107 constitucional.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO.  
XXVII.3o.133 K (10a.)

Incidente de inejecución 4/2018. Filiberto Martínez Méndez. 8 de marzo de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Selina Haidé Avante Juárez. Secretario: Santiago Ermilo Aguilar Pavón.

**Nota:** El Acuerdo General Número 12/2009, de veintitrés de noviembre de dos mil nueve, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativo a las atribuciones de los Tribunales Colegiados de Circuito al ejercer la competencia delegada para conocer de los incidentes de inejecución de sentencia y de repetición del acto reclamado así como al procedimiento que se seguirá en este Alto Tribunal al conocer de esos asuntos citado, aparece publicado en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXX, diciembre de 2009, página 1687.

Esta tesis se publicó el viernes 3 de agosto de 2018 a las 10:11 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**INCIDENTE DE OBJECCIÓN DE DOCUMENTOS EN EL AMPARO INDIRECTO. SI EL AUTORIZADO EN TÉRMINOS AMPLIOS CONFORME AL ARTÍCULO 12 DE LA LEY DE AMPARO, ES QUIEN OBJETA DE FALSA LA FIRMA DE UN DOCUMENTO (DILIGENCIA DE EMPLAZAMIENTO) Y PROPONE LA PRUEBA PERICIAL PARA ACREDITARLA, AQUÉL DEBE DESECHARSE.** De conformidad con el artículo 122 de la Ley de Amparo, si una de las partes presenta un documento y la otra lo objeta de falso en la audiencia constitucional, el órgano jurisdiccional la suspenderá y dará trámite a la incidencia; sin embargo, si el autorizado de la quejosa en términos amplios conforme al artículo 12 de la ley citada, es el que objeta de falsa la firma que aparece en un documento (diligencia de emplazamiento) y propone la prueba pericial para acreditarla, dicho incidente debe desecharse. Lo anterior es así, toda vez que el autorizado no puede formular el incidente de objeción de documentos a nombre de su autorizante, ya que implicaría la posibilidad de que integre al juicio de amparo indirecto hechos que no le constan y respecto de los cuales quien directamente pudo manifestarlos, ya sea el propio quejoso o su apoderado, no lo hizo para denunciar el perjuicio o afectación que se le ocasionó; ya que si bien es cierto que en términos del numeral 12 invocado, el autorizado con capacidad legal cuenta con facultades para interponer los recursos que procedan, ofrecer y rendir pruebas, alegar en las audiencias, solicitar su suspensión o diferimiento y realizar cualquier acto

que resulte ser necesario para la defensa de los derechos del autorizante, también lo es que dicha prerrogativa no es absoluta, sino que está limitada por aquellos supuestos en los que se exige la intervención personalísima de quien solicita la protección constitucional como, por ejemplo, ampliar la demanda de amparo o desahogar la prevención que se formula en el auto inicial, si ello implica manifestar bajo protesta de decir verdad los antecedentes del acto reclamado; por ello, la limitante para que el autorizado en términos amplios haga valer determinadas acciones —a pesar de que estén orientadas a la defensa de su autorizante—, está justificada, pues sólo el agraviado directo puede narrar con precisión y apego a la verdad los hechos que le constan. Además, tampoco es de admitir el incidente de objeción de documentos, si la intención de su promoción por el autorizado del quejoso es la de enderezar el acto reclamado, ya que en dicha incidencia ofrece idénticas pruebas (pericial en grafoscopia) a las que rindió en el trámite del juicio de amparo, las que se desecharon por extemporáneas.

DÉCIMO SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

I.12o.C.51 C (10a.)

Amparo en revisión 108/2018. Gustavo Rojas Estrada. 10 de mayo de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Adalberto Eduardo Herrera González. Secretaria: Angélica Rivera Chávez.

Esta tesis se publicó el viernes 17 de agosto de 2018 a las 10:25 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN EN REVISIÓN. POR EXCEPCIÓN, EN ÉSTE PUEDE PLANTEARSE LA INCONSTITUCIONALIDAD DE UNA NORMA GENERAL APLICADA POR PRIMERA VEZ EN PERJUICIO DEL RECURRENTE EN LA RESOLUCIÓN RECLAMADA, PERO SI SE DETERMINA QUE SU APLICACIÓN FUE INDEBIDA, ES INNECESARIO ENTRAR A SU ESTUDIO.** La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo en revisión 271/2017, estableció que, por excepción, puede plantearse la inconstitucionalidad de una norma general cuando derive de la aplicación de la disposición realizada por el Juez de Distrito en una resolución interlocutoria y, en su caso, los efectos que deben darse a la sentencia que se dicte en el recurso respectivo, se limitarán a la resolución impugnada. No obstante, previo al estudio de inconstitucionalidad debe verificarse que la norma se haya aplicado adecuadamente pues, en caso contrario, será innecesario entrar a su estudio, ya que al no justificarse la aplicación de la norma, es irrelevante el análisis del tema de constitucionalidad planteado.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL TRIGÉSIMO CIRCUITO.  
XXX.3o.3 K (10a.)

Incidente de suspensión (revisión) 52/2018. Hugo Suárez Madariaga. 6 de abril de 2018.  
Unanimidad de votos. Ponente: Silverio Rodríguez Carrillo. Secretaria: Juana Chávez  
García.

Esta tesis se publicó el viernes 10 de agosto de 2018 a las 10:18 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**INDEMNIZACIÓN POR EXPROPIACIÓN. PARA DETERMINAR EL VALOR QUE DEBE TOMARSE EN CUENTA PARA SU CÁLCULO Y PAGO (FISCAL O COMERCIAL), DEBE ATENDERSE AL ARTÍCULO 10 DE LA LEY RELATIVA, VIGENTE AL MOMENTO EN QUE EL DECRETO CORRESPONDIENTE QUEDE FIRME Y SURTA EFECTOS PLENOS EN LA ESFERA DE DERECHOS DEL AFECTADO.** Para establecer cuál es la norma aplicable para el cálculo y pago de la indemnización por la expedición de un decreto expropiatorio, esto es, si el artículo 10 de la Ley de Expropiación, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 25 de noviembre de 1936 —en su texto original—, que refiere que debe tomarse en cuenta el valor fiscal que figure en las oficinas catastrales o recaudadoras respecto del inmueble expropiado, que haya sido manifestado por el propietario, o aceptado tácitamente al pagar las contribuciones relativas, o bien, el mismo numeral conforme a su reforma difundida en el medio señalado el 22 de diciembre de 1993, en vigor desde el 1 de enero siguiente, a partir de la cual se estableció que el precio del bien expropiado será el equivalente a su valor comercial, sin que pueda ser inferior al valor fiscal que figure en las oficinas indicadas, debe atenderse al momento en que el decreto expropiatorio quede firme y surte efectos plenos en la esfera de derechos del afectado, es decir, a la fecha en que el gobernado obtiene certeza absoluta tanto de la firmeza del acto como de su notificación, pues es en ese instante cuando se agotó la posibilidad de ejercer los medios de impugnación pertinentes. Lo anterior, dado que es hasta que se efectúa la notificación a que alude el artículo 4o. del ordenamiento mencionado y queda firme el decreto expropiatorio, cuando éste surte efectos y deben realizarse el cálculo y pago de la contraprestación relativa. Estimar lo contrario, es decir, constreñir a las partes a tomar en consideración el texto legal vigente en la fecha en que se emitió el decreto expropiatorio, implicaría reconocer que dicho acto jurídico surtió efectos, aun sin ser conocido por el afectado, sin otorgarle la posibilidad de impugnarlo y sin que haya adquirido firmeza, e ignorar que el precepto aludido en último término impone a la autoridad la obligación de notificar personalmente al afectado el acto expropiatorio, lo que resulta indispensable para que tanto el acto noticioso como la propia determinación expropiatoria, puedan surtir efectos jurídicos plenos.

DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

**I.10o.A.70 A (10a.)**

Amparo en revisión 499/2017. Fraccionadora las Dalias, S.A., y otras. 7 de junio de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Hugo Edgar Pasillas Fernández, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretaria: Juana Aglaia Pérez Razo.

Esta tesis se publicó el viernes 17 de agosto de 2018 a las 10:25 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA. LA IMPOSICIÓN DE LA PRISIÓN AL SENTENCIADO EN UN GRADO INFERIOR A LA EQUIDISTANTE ENTRE LA MÍNIMA Y LA MEDIA, NO REQUIERE DE MAYOR FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.**

Si bien en los casos en donde se imponga la pena privativa de libertad mínima, no se requiere de mayor motivación y fundamentación, lo cierto es que ello debe hacerse extensivo para cuando la pena de prisión impuesta es correlativa a la culpabilidad menor a la equidistante entre la mínima y la media, tal como si se hubiese impuesto la primera. Esto es así, porque en el juicio de amparo no debe obligarse a las autoridades responsables a imponer la pena mínima, a fin de cumplir con el derecho fundamental de legalidad, de acuerdo con la jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "PENA MÍNIMA NO OBLIGATORIA." (registro digital: 904227, Sexta Época, Primera Sala, *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* 1917-2000, Tomo II, Materia Penal, Jurisprudencia SCJN, tesis 246, página 182). De interpretarlo de otra forma, desparecerían el arbitrio judicial y la individualización de la pena, y se volvería un acto reglado y exacto, lo cual desfavorece la individualización de la sanción de quien tuvo contacto directo con el sentenciado, por unas consideraciones mediatas, en este aspecto, bajo el argumento de la necesaria fundamentación y motivación. Por ello, en estos casos, debe establecerse que, como si se tratara de la imposición de la pena mínima, donde no se requiere de mayor fundamentación y motivación, ese criterio también es aplicable cuando se imponga una pena correlativa a la culpabilidad (peligrosidad) que sea inferior de la equidistante entre la mínima y la media, pues su cercanía con la mínima, queda en el ámbito de la potestad sancionatoria básica de la responsable.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL OCTAVO CIRCUITO.

**VIII.2o.P.A.8 P (10a.)**

Amparo directo 480/2017. 13 de abril de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Armando Wong Aceituno. Secretario: Alfredo Miranda Cruz.

Esta tesis se publicó el viernes 17 de agosto de 2018 a las 10:25 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**INEXISTENCIA DE LAS OPERACIONES HECHAS CONSTAR POR LOS CONTRIBUYENTES. LAS AUTORIDADES PUEDEN DECLARARLA EN USO DE LAS FACULTADES DE COMPROBACIÓN PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 42, O MEDIANTE EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL REGULADO EN EL ARTÍCULO 69-B, AMBOS DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.**

La facultad que el primero de los preceptos mencionados confiere a las autoridades fiscales para verificar que los contribuyentes han cumplido con sus obligaciones tributarias, incluye la de realizar los actos necesarios para revisar si las operaciones que éstos hicieron constar en los documentos que integran su contabilidad en realidad se efectuaron, y si concluye en sentido negativo, ello producirá, necesariamente, la declaración de inexistencia relativa y los comprobantes fiscales carecerán de valor probatorio para efectos fiscales; es decir, no podrán tomarse en cuenta y deberán rechazarse para hacer procedentes las deducciones. En cambio, tratándose del procedimiento especial regulado en el segundo de dichos artículos, cuyo propósito es mitigar los fraudes fiscales realizados mediante el tráfico de comprobantes fiscales, las consecuencias que produce la declaración definitiva de inexistencia de operaciones son distintas, desde la consideración, para efectos generales, de que las operaciones amparadas por aquéllos no producirán efecto fiscal alguno, hasta la estimación de que se trata de actos simulados constitutivos de delito. De lo anterior se advierte que el objeto y las consecuencias de la declaración de inexistencia de operaciones dependen de la facultad de comprobación que la autoridad fiscalizadora haya optado por ejercer y, por ende, válidamente puede derivar del ejercicio de las facultades de comprobación a que se refiere el artículo 42 citado, ya que el diverso artículo 69-B no limita el uso de las atribuciones previstas en aquél.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA  
DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

XVII.2o.P.A.24 A (10a.)

Amparo directo 114/2017. Lácteos Cerro Grande, S.A. de C.V. 12 de abril de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Miguel Ángel González Escalante. Secretaria: Araceli Delgado Holguín.

Esta tesis se publicó el viernes 17 de agosto de 2018 a las 10:25 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**INEXISTENCIA DE LOS ACTOS RECLAMADOS EN EL AMPARO. NO ES UN MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA QUE DÉ LUGAR AL DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA, SINO QUE CONSTITUYE UNA CAUSAL DE SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO.**

Conforme al artículo 63, fracción IV, de la Ley de Amparo, la inexistencia de



los actos reclamados es una causal de sobreseimiento, pero no de improcedencia del juicio de amparo; por ende, no puede ser un motivo manifiesto e indudable que dé lugar al desechamiento de la demanda con sustento en el diverso precepto 113 de ese ordenamiento, pues el pronunciamiento relativo necesariamente debe efectuarse hasta la sentencia, al no haberse demostrado su existencia en la audiencia constitucional.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

**I.1o.A.40 K (10a.)**

Queja 20/2018. Máxima Vallas y Unipolares, S.A. de C.V. 22 de febrero de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Joel Carranco Zúñiga. Secretaria: Liliana Delgado González.

Esta tesis se publicó el viernes 10 de agosto de 2018 a las 10:18 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**INFORME JUSTIFICADO RENDIDO FUERA DE LOS PLAZOS ESTABLECIDOS EN LA LEY DE AMPARO, PERO ANTES DE LA CELEBRACIÓN DE LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL. NO ACTUALIZA EL HECHO GENERADOR DE LA MULTA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 260, FRACCIÓN II, DE LA PROPIA LEY.** La fracción II del precepto citado prevé sancionar con multa a la autoridad responsable que no rinda el informe justificado o lo haga sin remitir, en su caso, copia certificada completa y legible de las constancias necesarias para la solución del juicio constitucional u omita referirse a la representación aducida por el promovente; sin embargo, no establece como hecho infractor la rendición extemporánea del informe justificado. Por el contrario, el artículo 117, párrafo cuarto, de la Ley de Amparo autoriza de alguna manera la presentación de dicho informe fuera de los plazos legales, al establecer que puede ser tomado en cuenta si el quejoso estuvo en posibilidad de conocerlo. Lo anterior significa que el legislador quiso distinguir entre la falta de rendición del informe justificado y su presentación extemporánea. Por tanto, si el informe se presenta fuera de los plazos establecidos en la ley, pero antes de la celebración de la audiencia constitucional, no se actualiza el hecho generador de dicha sanción, pues de acuerdo con el artículo 260, fracción II, de la propia ley, procede aplicar la multa ahí prevista para el caso de que la autoridad responsable no rinda su informe justificado, no así cuando es presentado fuera de los plazos legales; máxime que al tratarse de una norma que establece una sanción, ésta debe ser analizada en estricto sentido y no admite mayores interpretaciones y, por lo mismo, no puede considerarse que dentro del hecho infractor deba quedar comprendida la presentación extemporánea del informe justificado.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO  
TERCER CIRCUITO.

XIII.PA.17 K (10a.)

Queja 368/2017. 31 de mayo de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: David Gustavo León Hernández. Secretario: Víctor Manuel Jaimes Morelos.

Esta tesis se publicó el viernes 24 de agosto de 2018 a las 10:32 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**INFORME JUSTIFICADO. SI CON ÉSTE SE DA VISTA AL QUEJOSO PRIVADO DE SU LIBERTAD Y NO CUENTA CON AUTORIZADO O PERSONA DE CONFIANZA QUE LO REPRESENTA, ESA FINALIDAD SE COLMA SI SE ENTREGA COPIA DE AQUÉL O SE ACREDITA QUE SE LE PUSO A LA VISTA EN EL LUGAR DE SU RECLUSIÓN, O QUE SE LE DIO LECTURA AL MOMENTO DE QUE SE LE NOTIFICÓ EL AUTO QUE LO INCORPORA.** Dar vista con los informes justificados, genéricamente, significa que los autos se encuentran a disposición de los interesados en la secretaría de Acuerdos del órgano jurisdiccional para que ejerzan sus derechos; sin embargo, dicha circunstancia no opera cuando se trata del quejoso privado de su libertad y no cuenta con autorizado o persona que lo represente, porque evidentemente no puede acudir a las instalaciones del juzgado, lo que implica que se revierte la carga procesal impuesta a las partes para que acudan y se cercioren del desarrollo del procedimiento, pues "dar vista" no implica simplemente asentarlo así en el acuerdo, sino conferirles la verdadera oportunidad de imponerse debidamente del sentido en que fue rendido el informe, su contenido, alcance y anexos (en su caso), lo cual se logra corriendo traslado con copia de éste y de las constancias que se adjuntarán, o acreditando que se dio lectura de su contenido o que se aprecie que existe transcripción de éste en el acuerdo que se notifique. En esa virtud, la vista del informe justificado a quien se encuentra privado de la libertad y no cuenta con autorizado, se colma si se entrega copia o se acredita que se le puso a la vista en el lugar de su reclusión o que se le dio lectura al momento de que se le notificó el auto que lo incorpora.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO.  
II.3o.P47 P (10a.)

Amparo en revisión 332/2017. 23 de febrero de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Pedro Contreras Navarro. Secretaria: Gabriela Bravo Hernández.

Amparo en revisión 72/2018. 26 de marzo de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Carlos Ramírez Gómora. Secretaria: Liliana Pérez Pérez.

Esta tesis se publicó el viernes 24 de agosto de 2018 a las 10:32 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**INSTITUCIONES BANCARIAS. LA DETERMINACIÓN DE DAR POR TERMINADO UNILATERALMENTE EL CONTRATO DE DEPÓSITO DE CUENTA DE CHEQUES, NO ES UN ACTO DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO LO QUE ACTUALIZA UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA MANIFIESTA E INDUDABLE.**

La determinación de una institución bancaria de dar por terminado unilateralmente el contrato de depósito de cuenta de cheques, no es un acto de autoridad para efectos del juicio de amparo, porque de conformidad con los artículos 1o., último párrafo y 5o., fracción II, de la Ley de Amparo, es autoridad responsable la que dicta, ordena, ejecuta o trata de ejecutar el acto que crea, modifica o extingue situaciones jurídicas en forma unilateral y obligatoria; asimismo, los particulares tienen el carácter de autoridad responsable, para efectos del juicio de amparo, cuando realicen actos equivalentes a los de autoridad, que afecten derechos y cuyas funciones estén determinadas por una norma general; empero, la decisión de dar por terminada la relación derivada del contrato de apertura de una cuenta de cheques que no obstante fue unilateral, ello no constituye ni es equiparable a un acto de autoridad para efectos del juicio de amparo, ya que la cancelación y la determinación de poner a su disposición el dinero que hubiese en ésta, de acuerdo con su naturaleza, son acciones derivadas del contrato de depósito de dinero, celebrado de manera voluntaria por ambas partes y en un mismo plano, por lo que la institución bancaria está facultada para analizar cada caso concreto y determinar si presta o no los servicios financieros, y aun de resultar contrario a lo que contrataron, ello sería objeto de análisis ante la potestad común y no la de amparo; de ahí que si al momento de dictarse el acuerdo de desechamiento de la demanda, existen constancias o elementos que evidencien las circunstancias apuntadas, ello es suficiente para actualizar la citada causal de improcedencia de manera manifiesta e indudable, sin necesidad de esperar hasta el dictado de la sentencia.

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.  
I.9o.C.18 K (10a.)

Queja 133/2018. Constructora Fuentespina, S.A. de C.V. 7 de junio de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Marco Polo Rosas Baqueiro. Secretario: Alejandro Solís López.

Esta tesis se publicó el viernes 24 de agosto de 2018 a las 10:32 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO (ISSSTE). LOS FAMILIARES ASCENDIENTES EN LÍNEA RECTA DE UN TRABAJADOR ASEGURADO INSCRITOS A ESE ORGANISMO, TIENEN DERECHO A CONSERVAR LOS SERVICIOS DE SALUD, A PESAR DE LA MUERTE DE ÉSTE.** La Primera Sala de

la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada 1a. CCCXLIII/2015 (10a.), de título y subtítulo: "DERECHO A LA SALUD. ALGUNAS FORMAS EN QUE LAS AUTORIDADES DEBEN REPARAR SU VIOLACIÓN.", estableció que cuando en un caso concreto esté directamente vinculado el derecho a la salud y exista una determinación que lo vulnere, el juzgador tiene que buscar, dentro de sus respectivas competencias, ordenar las reparaciones pertinentes, ya que la protección del derecho mencionado supone la regulación de los servicios de salud en el ámbito interno, así como la implementación de una serie de mecanismos tendientes a tutelar la efectividad de dicha regulación, y señaló que una de las reparaciones que se pudieran dar en estos supuestos, de conformidad con el parámetro de regularidad constitucional, es tomar todas las medidas necesarias para salvaguardar el derecho humano al nivel más alto posible de salud. Por tanto, si un trabajador asegurado inscribe al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE) a un familiar ascendiente en línea recta y se encuentran reunidos los requisitos que establecen los artículos 40, fracción IX y 45, primer párrafo, del Reglamento del Sistema Nacional de Afiliación y Vigencia de Derechos, de la Base de Datos Única de Derechohabientes y del Expediente Electrónico Único del propio organismo, entre ellos, la declaración bajo protesta de decir verdad de que el familiar es dependiente económico del trabajador, lo cual consta en la base de datos indicada, debe considerarse que dicha persona tiene reconocido el derecho a conservar los servicios de salud y debe continuar su prestación, a pesar de la muerte del titular afiliado.

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

**I.9o.A.108 A (10a.)**

Amparo en revisión 112/2018. Subdirector de Afiliación y Vigencia de Derechos del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. 26 de abril de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: María Simona Ramos Ruvalcaba. Secretaria: Gabriela González Sánchez.

**Nota:** La tesis aislada 1a. CCCXLIII/2015 (10a.) citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 13 de noviembre de 2015 a las 10:06 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 24, Tomo I, noviembre de 2015, página 969.

Esta tesis se publicó el viernes 17 de agosto de 2018 a las 10:25 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. COMPRENDE NO SOLAMENTE EL DERECHO A SER ESCUCHADO EN JUICIO, SINO TAMBIÉN A QUE, OFICIOSAMENTE, SE LE HAGA SABER SUS DERECHOS EN**

**LENGUAJE QUE COMPRENDA CUANDO HAYA DATOS DE QUE EXISTE VIOLENCIA FAMILIAR.**

Cuando de los escritos de las partes y de la conducta procesal, se adviertan datos de que existe violencia familiar que impactan en el estado psicoemocional de los integrantes del núcleo familiar, principalmente de los niños, el Juez del procedimiento de primera o segunda instancia, oficiosamente, fijará fecha para una audiencia en la que se hará saber a los niños en un lenguaje claro y comprensible, acorde con su edad, cuáles son sus derechos, qué es lo que su madre y su padre pueden hacer, y qué no. Se les deberá decir con palabras que comprendan y dirigido a ellos, que tienen derecho a: i) ir a la escuela y aprender, que nadie los puede sacar de ésta (derecho a la educación); ii) sentir protección por ambos padres (deber de crianza); iii) recibir alimentos, jugar, dormir y a que no se les ponga a trabajar (nivel de vida mínimo); iv) ser queridos y no maltratados (derecho a la no violencia); y, v) no ser dañados moral o psicológicamente por alguno de sus padres, ni que alguno de ellos, le hable mal del otro (no violencia). A los progenitores, por su parte, en la misma audiencia pública, se les hará saber, por conducto de la autoridad responsable, las obligaciones que derivan de la patria potestad, así como las sanciones que pueden originar su pérdida por su incumplimiento, apercibidos de que: a) se prohíbe al padre y a la madre cometer actos de violencia física, económica y/o psicoemocional a sus descendientes; b) deben continuar con terapias individuales y personalizadas para tratar de controlar sus impulsos y que aumente la autoestima de los hijos, todo ello con el fin de establecer una mejor relación de convivencia en ese núcleo familiar, despojándose de todo resentimiento que llegase a perjudicarles; y, c) la convivencia no debe generar desequilibrio emocional alguno. Lo anterior, porque es de gran importancia que al convivir con cada uno de ellos, se sientan queridos, respetados, protegidos y no manipulados o utilizados para dañar al otro progenitor; consecuentemente, el interés superior del menor comprende no sólo el derecho a ser escuchados en juicio, sino también a que, oficiosamente, se les hagan saber sus derechos en lenguaje comprensible cuando hayan datos de que existe violencia familiar.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.  
**I.3o.C.333 C (10a.)**

Amparo directo 258/2016. 13 de julio de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Paula María García Villegas Sánchez Cordero. Secretario: Mariano Suárez Reyes.

Esta tesis se publicó el viernes 17 de agosto de 2018 a las 10:25 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**INTERESES LEGALES GENERADOS CON MOTIVO DE CARGOS INDEBIDOS. SI SE TRATA DE UNA OBLIGACIÓN EXTRA CONTRACTUAL,**

**LA MORA SÓLO PUEDE EXISTIR HASTA QUE HAYA SENTENCIA FIRME QUE LA DECRETE Y SE HAGA EXIGIBLE.** La condena al pago de los intereses legales generados con motivo de cargos indebidos, no contiene la motivación suficiente sobre su procedencia, cuando no se establecen las razones por las cuales se está ante la presencia de un deudor que deba pagar al demandado un interés legal por la demora en el pago de una obligación. Ahora bien, la mora en el cumplimiento de una obligación de carácter pecuniario, sí genera para el deudor la obligación de pagar un interés legal (convencional), a partir de que la obligación se hizo exigible y no se cumplió; lo que implica que la obligación existe y es exigible desde antes de presentada la demanda, o bien, que la mora puede iniciar después del plazo legal posterior al emplazamiento. De ahí que si se trata de una obligación extracontractual, la mora sólo puede existir hasta que haya sentencia firme que la decrete y la haga exigible, pero no puede comprender un lapso anterior al momento en que la sentencia condenó al cumplimiento de la obligación extracontractual y quedó firme; consecuentemente, no puede tener aplicación el artículo 362 del Código de Comercio, respecto de una obligación extracontractual reconocida en sentencia, toda vez que el reembolso de la cantidad a que se condene a una institución bancaria en la sentencia, no debe imponerse con base en el incumplimiento tardío de una obligación contractual existente antes del juicio, sino como consecuencia de la nulidad decretada de los cargos indebidos.

DÉCIMO SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

I.12o.C.50 C (10a.)

Amparo directo 138/2018. 26 de abril de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretaria: Valery Palma Campos.

Esta tesis se publicó el viernes 10 de agosto de 2018 a las 10:18 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**INVESTIGACIÓN COMPLEMENTARIA. CONTRA LA NEGATIVA DEL MINISTERIO PÚBLICO PARA QUE EL IMPUTADO O SU DEFENSOR COMPAREZCA A TODAS LAS DILIGENCIAS A CELEBRARSE DENTRO DE ESTA ETAPA DEL SISTEMA PENAL ACUSATORIO, ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, AL NO AFECTAR EL INTERÉS JURÍDICO O, EN SU CASO, LEGÍTIMO DEL QUEJOSO.**

El plazo de investigación complementaria es común a las partes y surte efectos para ambas, es decir, para la defensa y el Ministerio Público, lo que implica que cada una puede realizar su propia investigación, acorde con su teoría del caso y plasmarla en registros idóneos, pues de otro modo, las cargas y reglas procesales establecidas para la etapa intermedia, tanto para el órgano de

acusación como para la defensa, en el supuesto de que el proceso siga su curso ordinario y no concluya por alguna solución alterna o anticipada no tendrían razón de ser. De ahí que la negativa del Ministerio Público para que el imputado o su defensor comparezca a todas las diligencias a celebrarse dentro de la investigación complementaria del sistema penal acusatorio, no afecta los intereses jurídicos o, en su caso, legítimos de los imputados (quejosos), en términos de la fracción I del artículo 5o. de la Ley de Amparo, porque no existe obligación legal de comparecer al desahogo de esos actos de investigación, al desconocerse si el Ministerio Público concluirá la etapa intermedia con la formulación de la acusación, y si en este caso los utilizará como fundamento de ésta, y los imputados tienen acceso oportuno a dichos registros en cualquier momento que lo soliciten o en la etapa intermedia y pueden realizar su propia investigación conforme a su teoría del caso, actualizándose con ello, la causal de improcedencia a que se refiere el artículo 61, fracción XII, de la Ley de Amparo.

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.  
**I.9o.P.212 P (10a.)**

Queja 68/2018. 7 de junio de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Irma Rivero Ortiz de Alcántara. Secretaria: Angélica Rodríguez Gómez.

Esta tesis se publicó el viernes 10 de agosto de 2018 a las 10:18 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.





**JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. EL HECHO DE QUE SE DECRETE LA NULIDAD LISA Y LLANA DE UNA RESOLUCIÓN DERIVADA DE FACULTADES DISCRECIONALES POR VICIOS DE FORMA, SIN IMPRIMIRLE EFECTO ALGUNO, NO EXIME A LA AUTORIDAD DEMANDADA DE DICTAR LA NUEVA DETERMINACIÓN EN EL PLAZO DE CUATRO MESES.**

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 133/2014 (10a.), determinó que cuando la resolución o acto materia del juicio contencioso administrativo federal deriva de un procedimiento oficioso iniciado con motivo del ejercicio de facultades discrecionales y se declare su ilegalidad por vicios de forma, no puede decretarse su nulidad lisa y llana, ni simple o discrecional, sino que ésta debe ser para efectos. Ahora, si a pesar de lo anterior la Sala decreta la nulidad lisa y llana de una resolución derivada de facultades discrecionales, al advertir una violación formal, sin imprimirle efecto alguno, ello no implica que la autoridad demandada esté exenta de cumplir con el artículo 57, fracción I, inciso b), de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, es decir, reponer el procedimiento y dictar una nueva resolución, si decide hacerlo, en el plazo de cuatro meses. Lo anterior, en términos del último párrafo de la fracción I indicada, que dispone que los efectos precisados en dicho inciso se producirán sin que sea necesario que la sentencia lo establezca e, inclusive, aun cuando en el fallo se declare la nulidad lisa y llana.

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA PRIMERA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN NAUCALPAN DE JUÁREZ, ESTADO DE MÉXICO.

**(I Región)8o.61 A (10a.)**

Amparo directo 40/2018 (cuaderno auxiliar 288/2018) del índice del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, con apoyo del Octavo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en Naucalpan de Juárez, Estado de México. 4 de mayo de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Alfredo Soto Morales. Secretaria: María de Lourdes Villegas Priego.

**Nota:** La tesis de jurisprudencia 2a./J. 133/2014 (10a.), de título y subtítulo: "NULIDAD DE RESOLUCIONES O ACTOS DERIVADOS DEL EJERCICIO DE FACULTADES DISCRECIONALES. LA DECRETADA POR VICIOS DE FORMA DEBE SER PARA EFECTOS." citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 27 de febrero de 2015 a las 9:30 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 15, Tomo II, febrero de 2015, página 1689.

Esta tesis se publicó el viernes 10 de agosto de 2018 a las 10:18 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO PROMOVIDO CONTRA UNA NEGATIVA FICTA. EL ARTÍCULO 50, FRACCIÓN V, DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA PARA EL ESTADO Y MUNICIPIOS DE NUEVO LEÓN, AL FACULTAR A LA AUTORIDAD DEMANDADA PARA QUE EN LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA EXPRESE MOTIVOS Y FUNDAMENTOS SOBRE EL INCUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS PROCESALES O DE FORMA DE LA SOLICITUD DE ORIGEN, VIOLA EL DERECHO DE ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA.**

La Ley de Justicia Administrativa para el Estado y Municipios de Nuevo León, en sus artículos 17, fracción XIII y 46, tercer párrafo, se refiere a la negativa ficta, que se actualiza ante el silencio de la autoridad a una petición formulada por el particular, extendido por el plazo que fije la ley de la materia o, a falta de éste, por el de cuarenta y cinco días, lo cual genera tanto la presunción legal de que se resolvió en sentido negativo, como la oportunidad de interponer en su contra el juicio contencioso administrativo ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado. En estas condiciones, el estudio de la validez de la resolución ficta en sede jurisdiccional sólo puede versar sobre el fondo de lo pretendido por el particular, por ser precisamente lo que se presume negó la autoridad. Por su parte, el artículo 50, fracción V, del mismo ordenamiento, faculta a la autoridad demandada en el juicio de nulidad para que exprese en su contestación de la demanda los motivos y fundamentos de la negativa ficta impugnada, con la posibilidad de referirse no sólo al fondo de la solicitud de origen, sino también al incumplimiento de sus requisitos procesales o de forma. Por tanto, este último precepto viola el derecho de acceso efectivo a la justicia, contenido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que se concreta en la posibilidad de ser parte dentro de un proceso y obtener de los tribunales una decisión sobre las pretensiones deducidas, libre de los requisitos impeditivos u obstaculizadores que el legislador trató de obviar al instituir la negativa ficta, ya que deja de atender a la naturaleza y objetivo de dicha figura jurídica, lo cual implica una denegación tácita del contenido material del fondo de lo pretendido, en lugar de garantizar al administrado la definición de su petición y una protección más eficaz respecto de los problemas controvertidos a pesar del silencio de la autoridad, al propi-

ciar que no se obtenga una decisión jurisdiccional en relación con lo solicitado expresamente por el particular y negado fictamente por la autoridad.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

#### IV.2o.A.148 A (10a.)

Amparo directo 276/2017. Vera García Hinojosa. 31 de mayo de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: José Elías Gallegos Benítez. Secretaria: Zarahí Escobar Acosta.

**Nota:** Esta tesis refleja un criterio firme sustentado por un Tribunal Colegiado de Circuito al resolver un juicio de amparo directo, por lo que atendiendo a la tesis P.LX/98, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo VIII, septiembre de 1998, página 56, de rubro: "TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. AUNQUE LAS CONSIDERACIONES SOBRE CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES QUE EFECTÚAN EN LOS JUICIOS DE AMPARO DIRECTO, NO SON APTAS PARA INTEGRAR JURISPRUDENCIA, RESULTA ÚTIL LA PUBLICACIÓN DE LOS CRITERIOS.", no es obligatorio ni apto para integrar jurisprudencia.

Esta tesis se publicó el viernes 31 de agosto de 2018 a las 10:39 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

### **JUICIO DE AMPARO PROMOVIDO MEDIANTE EL USO DE LA FIRMA ELECTRÓNICA CERTIFICADA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN (FIREL). SI LA DEMANDA LA SUSCRIBE EL REPRESENTANTE O APODERADO DEL QUEJOSO, DEBE ACREDITARSE FEHACIENTEMENTE ESE CARÁCTER.**

De la interpretación armónica de los artículos 107, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 3o. y 6o., primer párrafo, de la Ley de Amparo, así como de los Acuerdos Generales Conjuntos Número 1/2013 y 1/2015, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal, publicados en el Diario Oficial de la Federación el 8 de julio de 2013 y 9 de diciembre de 2015, respectivamente, se colige que el juicio de amparo puede promoverse vía electrónica, a través de las tecnologías de la información, mediante el uso de la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL), ya sea por el quejoso, por su propio derecho, o bien, por quien ostente su representación. Así, en el segundo supuesto, no basta ser titular de la firma electrónica certificada con la que se suscriba la demanda para estimar satisfecho el principio de instancia de parte agraviada, sino que es indispensable, además, acreditar fehacientemente el carácter de representante o apoderado con que se actúa pues, por una parte, en los acuerdos citados se establece que el registro de cada usuario en el sistema constituye un trámite personal que, en ningún caso, podrá hacerse en nombre de otro –lo que implica que la firma electrónica certificada es personal e intransferible– y, por otra, aun cuando el artículo 11 de la Ley de Amparo faculta a quien afirme tener reconocida su

representación ante la autoridad responsable, para actuar en el juicio en nombre del quejoso o del tercero interesado, debe acreditarse plenamente el carácter de representante o apoderado de la persona en nombre de quien se promueve.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

**I.1o.A.38 K (10a.)**

Amparo en revisión 3/2018. Jefe de Gobierno de la Ciudad de México y otro. 15 de febrero de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Joel Carranco Zúñiga. Secretario: Juan Velarde Bernal.

**Nota:** Los Acuerdos Generales Conjuntos Número 1/2013, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL) y al expediente electrónico; y 1/2015, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal, que regula los servicios tecnológicos relativos a la tramitación electrónica del juicio de amparo, las comunicaciones oficiales y los procesos de oralidad penal en los Centros de Justicia Penal Federal citados, aparecen publicados en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XXII, Tomo 2, julio de 2013, página 1667 y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 25, Tomo II, diciembre de 2015, página 1393, respectivamente.

Esta tesis se publicó el viernes 10 de agosto de 2018 a las 10:18 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. LOS DOCUMENTOS QUE DEBEN ACOMPAÑARSE A LA DEMANDA, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 1061, FRACCIÓN V, PRIMER PÁRRAFO, *IN FINE*, DEL CÓDIGO DE COMERCIO, SON ÚNICAMENTE PARA EFECTOS DE FISCALIZACIÓN Y NO PARA CORRER TRASLADO.**

Los artículos 1061, fracción V y 1378, fracción II, del Código de Comercio señalan como requisitos de la demanda, además del nombre y apellidos, denominación o razón social del actor y el domicilio que señale para oír y recibir notificaciones, la precisión del Registro Federal de Contribuyentes, de la Clave Única de Registro de Población tratándose de personas físicas y de la clave de su identificación oficial, para lo cual, deberán exhibirse en copias simples o fotostáticas de esos documentos, siempre que sean legibles a simple vista; debiéndose destacar que esas documentales son ajenas al traslado, en razón de que en el primer párrafo, *in fine*, de la fracción V del artículo 1061 citado, enseguida de la redacción: "...escrito de demanda como de los demás documentos referidos, incluyendo la de los que se exhiban como prueba según los párrafos procedentes para correr traslado a la contraria; ...", existe un signo ortográfico denominado "punto y coma", el cual es

usado para separar dos oraciones sintácticamente independientes, atento a la definición proporcionada por el Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia Española: "Signo ortográfico (...) usado para separar oraciones sintácticamente independientes, pero con relación semántica directa entre sí; sirve también para separar los elementos de una enumeración que, por su complejidad, incluyen comas, y se coloca asimismo delante de conectores de sentido adversativo, concesivo o consecutiva."; de ahí que si existe un "punto y coma" entre la redacción del precepto legal señalado y la siguiente inserción: "...así como del Registro Federal de Contribuyentes (RFC), de la Clave Única de Registro de Población (CURP) tratándose de personas físicas, en ambos casos cuando exista obligación legal para encontrarse inscrito en dichos registros, y de la identificación oficial del actor o demandado.", se concluye que las copias del Registro Federal de Contribuyentes y de la Clave Única de Registro de Población no son para correr traslado al demandado con la copia de la demanda, sino para constatar los datos asentados en la demanda en relación con dichos temas y que, en su momento, permitirá evitar la homonimia y, en su oportunidad, facilitar la ejecución de los fallos cuando exista coincidencia en los nombres de los titulares de los bienes sujetos a remate.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO.  
VII.2o.C.157 C (10a.)

Amparo directo 953/2017. María Reyna Ávila Sánchez. 14 de junio de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Ezequiel Neri Osorio. Secretario: Darío Morán González.

Esta tesis se publicó el viernes 31 de agosto de 2018 a las 10:39 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. LOS DOCUMENTOS REFERIDOS EN EL ARTÍCULO 1061, FRACCIÓN V, PRIMER PÁRRAFO, IN FINE, DEL CÓDIGO DE COMERCIO, SON REQUISITOS QUE DEBE CUMPLIR LA PARTE MATERIAL.**

De la minuta que contiene el proyecto de decreto por el que se reformaron y adicionaron diversas disposiciones del Código de Comercio, se indicó que el solicitar el Registro Federal de Contribuyentes y la Clave Única de Registro de Población, tiene como finalidad fijar un esquema de fiscalización más estricto, para evitar la homonimia y, en su oportunidad, también facilitar la ejecución de los fallos en un juicio ejecutivo mercantil cuando exista coincidencia en los nombres de los titulares de los bienes sujetos a remate; así, es necesario señalar las dimensiones de "partes" en el juicio, formal y material; en sentido formal, son las personas que solicitan al órgano jurisdiccional la aplicación del derecho y también aquellas frente a las cuales ésta se solicita; ahora, en sentido material, son las personas que se ostentan como titulares de los derechos o intereses pretendidos (actor), así como los

titulares de las obligaciones relativas a aquellos derechos (demandado). En ese orden de ideas, los documentos referidos en el primer párrafo, *in fine*, de la fracción V del artículo 1061 del Código de Comercio son requisitos que debe cumplir la parte material, es decir, quien se ostenta como titular del derecho.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO.  
VII.2o.C.158 C (10a.)

Amparo directo 953/2017. María Reyna Ávila Sánchez. 14 de junio de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Ezequiel Neri Osorio. Secretario: Darío Morán González.

Esta tesis se publicó el viernes 31 de agosto de 2018 a las 10:39 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. SI EL TERCERO AJENO A LA CONTIENDA PRETENDE INCORPORARSE Y EL PROCEDIMIENTO SE ENCUENTRA REGULADO EN SU SISTEMA RECURSAL EN EL CÓDIGO DE COMERCIO ANTERIOR A LAS REFORMAS DE 2008, AQUÉL DEBE SUJETARSE A LAS DISPOSICIONES QUE DE MANERA ESPECIAL ESTABLECIÓ EL LEGISLADOR, CON INDEPENDENCIA DEL MOMENTO PROCESAL EN QUE SE DÉ SU INCORPORACIÓN, YA QUE ELLO CONLLEVARÍA APLICAR LEGISLACIONES DISTINTAS [ALCANCE DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 95/2013 (10a.)].** En la jurisprudencia citada, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo que, como regla general, la aplicabilidad de la norma sobre la procedencia del recurso de apelación conforme a la cuantía del juicio, prevista en los artículos 1339 y 1340 del Código de Comercio, en cuanto es de carácter procesal, debe ser la vigente al momento de actualizarse el supuesto respectivo; es decir, cuando llegue el momento de apelar la sentencia; sin embargo, la referida Sala estableció que esa regla admite dos excepciones, dentro de las que se encuentra aquella que trata de los juicios cuya demanda fue admitida antes de la entrada en vigor de las reformas a los artículos señalados, publicadas el 17 de abril de 2008, lo cual, conforme a su artículo único transitorio, ocurrió noventa días después de la publicación, es decir, el 16 de julio de 2008. Lo anterior, ya que conforme al precepto transitorio mencionado dicha reforma no sería aplicable a los juicios admitidos con anterioridad a su vigencia; y esta regla se reiteró en el segundo transitorio de la reforma publicada el 30 de diciembre del mismo año. Esto es, el legislador previó que a todo asunto admitido antes del 16 de julio de 2008, no le son aplicables las reglas sobre la admisibilidad del recurso de apelación conforme a la cuantía del negocio previstas en los artículos 1339 y 1340 en las reformas referidas, sino los preceptos anteriores a éstas. Por tanto, para resolver si la procedencia del recurso por razón de

la cuantía, se rige por los artículos 1339 y 1340 invocados, vigentes al momento de presentarse la demanda, o si deben aplicarse las disposiciones en vigor cuando se actualiza el derecho a impugnar, el juzgador deberá aplicar la regla general, ello después de constatar, en cada caso, que no se actualiza alguna de las excepciones citadas. Sin embargo, cuando un tercero ajeno a una contienda mercantil pretende incorporarse a ella, y el procedimiento en su sistema recursal se encuentra regulado bajo el Código de Comercio anterior a las reformas de 2008, debe sujetarse a las disposiciones que estableció el legislador, con independencia de cuándo se dé su incorporación ya que, de estimarlo de otra manera, implicaría desatender los objetivos perseguidos por el legislador al introducir el artículo transitorio primero a efecto de evitar inconsistencias en la aplicación de la ley, puesto que, por ello, concluyó que las reformas al Código de Comercio de 2008, son inaplicables a los juicios iniciados con posterioridad. Ello, además de que no puede pretenderse debatir un derecho aduciendo que, por acudir posteriormente, le son aplicables reglas procesales especiales ya que, con ello, se tornaría un procedimiento incompatible entre sí, puesto que la aplicación exclusiva de los artículos reformados sobre los preceptos y texto del Código de Comercio aplicable al caso, daría lugar a inconsistencias insuperables si se considera que con las reformas que se introdujeron se originaron cambios al sistema procesal que alteró el orden de algunas disposiciones ahí contenidas. Aunado al hecho de que de aplicarse simultáneamente el ordenamiento vigente al momento en el que él decidió incorporarse a la contienda natural, con el Código de Comercio que el legislador determinó aplicable a los asuntos iniciados antes de la reforma de 2008, conllevaría aplicar dos legislaciones distintas (una abrogada y una vigente), con lo cual se produciría inseguridad jurídica a las partes respecto a las reglas procesales que deberían observar.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA CUARTA REGIÓN.  
(IV Región) 2o.18 C (10a.)

Amparo en revisión 61/2018 (cuaderno auxiliar 340/2018) del índice del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, con apoyo del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz. 11 de mayo de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Héctor Riveros Caraza. Secretario: Abraham Daniel Castillo Ibarra.

**Nota:** La tesis de jurisprudencia 1a./J. 95/2013 (10a.), de título y subtítulo: "APELACIÓN EN EL JUICIO MERCANTIL. PARA LA PROCEDENCIA DE DICHO RECURSO POR RAZÓN DE LA CUANTÍA DEBE ATENDERSE, POR REGLA GENERAL, A LA NORMA VIGENTE AL MOMENTO DE APELAR, SALVO QUE EXISTAN DERECHOS ADQUIRIDOS O DISPOSICIONES TRANSITORIAS QUE PREVEAN UNA VIGENCIA ESPECÍFICA DEL SUPUESTO NORMATIVO." citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de*

*la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XXVI, Tomo 1, noviembre de 2013, página 180.

Esta tesis se publicó el viernes 31 de agosto de 2018 a las 10:39 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**JUICIO ESPECIAL HIPOTECARIO. NO DEBE LLAMARSE A ÉSTE AL OBLIGADO SOLIDARIO EN UN CONTRATO DE MUTUO, COMO TERCERO, PARA QUE LE PARE PERJUICIO LA SENTENCIA QUE SE DICTE EN AQUÉL.**

Si en la vía especial hipotecaria no puede demandarse al obligado solidario, tampoco se le puede llamar a juicio para que le pare perjuicio la resolución que se dicte en éste, porque el objeto de este procedimiento es obtener el pago del crédito con el valor de la garantía hipotecaria, es decir, la acción es para hacer efectiva la garantía y no puede extenderse a bienes distintos, ya que no es propiamente el cumplimiento de la obligación de pago, derivada del vínculo contractual, lo que el acreedor exige, sino que mediante dicha acción se reclama el remate de la garantía para que con su producto se satisfaga el crédito. En efecto, aun cuando la garantía hipotecaria se encuentre vinculada con el contrato de apertura de crédito simple en la que el tercero llamado a juicio se constituyó como obligado solidario, su obligación es diversa, pues se compromete por la totalidad del adeudo, en tanto que el garante hipotecario se obliga hasta donde alcance el producto del bien; consecuentemente, dichas obligaciones derivan de contratos diferentes, por lo que no debe llamarse al obligado solidario, como tercero, al juicio especial hipotecario para que le pare perjuicio la sentencia.

DÉCIMO SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

I.12o.C.42 C (10a.)

Amparo directo 135/2017. Alessandro Alessi Berardi. 12 de abril de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretaria: Verónica Flores Mendoza.

Esta tesis se publicó el viernes 10 de agosto de 2018 a las 10:18 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**JUICIO ORAL MERCANTIL. ATENTO AL PRINCIPIO DE ESPECIALIDAD DE LAS NORMAS SI EL JUZGADOR ADVIERTE, DE OFICIO, DEFICIENCIAS EN LA ACREDITACIÓN DE LA PERSONALIDAD DE QUIEN COMPARECE A CONTESTAR LA DEMANDA, DEBE HACER EL REQUERIMIENTO RELATIVO PARA QUE SE SUBSANEN LOS DEFECTOS DE QUE ADOLEZCA EN UN PLAZO DE TRES DÍAS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 1390 BIS 12 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.**

El artículo 1126 del Código de Comercio –norma general aplicable a la pluralidad de los procedimientos regulados en dicho ordenamiento–, ha sido



interpretado por la Primera Sala del Alto Tribunal en la jurisprudencia 1a./J. 165/2007, en el sentido de que el plazo de diez días para que las partes subsanen los errores en el acreditamiento de su personalidad, debe otorgárseles no sólo cuando resulte fundada la falta de personalidad del actor o la objeción de la del representante del demandado, sino también cuando la irregularidad o insuficiencia es advertida de oficio por el juzgador. Por su parte, el numeral 1390 Bis 12 del propio código –norma especial–, dispone que en el juicio oral mercantil, cuando el Juez advierta que la demanda es oscura o irregular, o no cumpliera con alguno de los requisitos señalados en el diverso artículo 1390 Bis 11 –que enumera los que deben contener los escritos de demanda y contestación–, el Juez formulará prevención precisando en qué consisten los defectos, para que las partes los subsanen en un plazo máximo de tres días, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación del acuerdo respectivo, so pena de desechar los respectivos escritos. Ahora bien, de acuerdo con el artículo 1390 Bis 8 del mismo código, que contiene el principio de especialidad de las normas del procedimiento oral, en lo no previsto por éstas, pueden aplicarse las "reglas generales" establecidas en la propia codificación. Por tanto, si en el juicio oral mercantil, la debida acreditación de la personalidad de quien comparece a contestar la demanda es un requisito legal y si el juzgador advierte, de oficio, deficiencias en ese aspecto, debe hacer el requerimiento relativo para que se subsanen los defectos de que adolezca, para lo cual debe otorgar el plazo de tres días a que alude el numeral 1390 Bis 12 citado –norma especial–, no así el de diez días previsto en el numeral 1126 referido, privilegiando el principio de especialidad de la norma. Razonar de otra manera y optar por el plazo más largo, atentaría contra la naturaleza del juicio oral mercantil, cuya implementación por el legislador federal obedeció a la necesidad de contar con un procedimiento expedito –para lo cual, estableció plazos breves y concentración de etapas–, para garantizar el acceso a la justicia.

#### PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL CUARTO CIRCUITO. IV.1o.C.8 C (10a.)

Amparo directo 446/2016. Recolección y Disposición de Desechos, S.A. de C.V. 8 de febrero de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Antonio Ceja Ochoa. Secretaria: Andrea Guadalupe Caro Equihua.

**Nota:** La tesis de jurisprudencia 1a./J. 165/2007, de rubro: "FALTA DE PERSONALIDAD EN MATERIA MERCANTIL. SI SE ADVIERTE DE OFICIO, DEBE OTORGARSE EL PLAZO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 1126 DEL CÓDIGO DE COMERCIO." citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVII, febrero de 2008, página 334.

Esta tesis se publicó el viernes 10 de agosto de 2018 a las 10:18 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**JURISDICCIÓN VOLUNTARIA. SU DIFERENCIA CON LA CONTENCIOSA.** La vía de jurisdicción voluntaria no sólo es apta para realizar actos de mera constatación de hechos. La jurisdicción voluntaria se ejerce también, entre otros casos, en tratándose de actos que requieran de una formación especial o de especiales garantías de autoridad, como sucede cuando la eficacia jurídica de la voluntad privada se subordina a una confirmación de parte del Estado sobre la legalidad del acto; en la inteligencia de que la esencia de esta clase de jurisdicción consiste en que se ejerce frente a un solo interesado o por acuerdo de dos o más interesados, *inter volentes*, esto es, entre personas que ocurren al Juez faltando la pugna de voluntades y, por ende, estando ausentes los elementos de un litigio. A diferencia de la jurisdicción contenciosa, que se ejerce *inter invitos*, es decir, entre o sobre los que no estando de acuerdo tienen que acudir a juicio a pesar suyo o contra su voluntad.

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.  
**I.8o.C.62 C (10a.)**

Amparo en revisión 104/2018. Fermaca Pipeline de Occidente, S. de R.L. de C.V. 20 de junio de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Abraham S. Marcos Valdés. Secretaria: Patricia Villa Rodríguez.

Amparo en revisión 171/2018. Fermaca Pipeline de Occidente, S. de R.L. de C.V. 2 de agosto de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Abraham S. Marcos Valdés. Secretaria: Patricia Villa Rodríguez.

Esta tesis se publicó el viernes 31 de agosto de 2018 a las 10:39 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.



**LANZAMIENTO. NO PROCEDE FIJAR LA CONTRAGARANTÍA PARA EJECUTAR LA SENTENCIA QUE LO ORDENA, PERO SÍ EN CUANTO A OTRAS CONDENAS CUYA EJECUCIÓN SÓLO AFECTE DERECHOS DE TIPO PATRIMONIAL Y CUANTIFICABLES EN DINERO.**

El artículo 133, segundo párrafo, de la Ley de Amparo establece que no se admitirá la contragarantía cuando de ejecutarse el acto reclamado quede sin materia el juicio de amparo o cuando resulte en extremo difícil restituir las cosas al estado que guardaban antes de la violación; por lo anterior, no procede fijar la contragarantía para ejecutar la sentencia que ordena el lanzamiento pues, de ejecutarse, se provocaría descrédito y se expondría a la persona o personas desalojadas en una situación de vergüenza y, con ello, a la afectación en sus sentimientos, lo cual sería muy difícil de restituir aunque se obtenga la protección constitucional. Por el contrario, si en la sentencia reclamada, además de la entrega y desocupación del inmueble, hubo otras condenas cuya ejecución sólo afecte derechos de tipo patrimonial, y cuantificables en dinero, ello implica que coexisten aspectos que pueden ejecutarse, por lo que no hay obstáculo para que se fije contragarantía, a fin de que puedan ejecutarse éstas.

DÉCIMO SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

**I.12o.C.87 C (10a.)**

Queja 268/2017. Inmuebles Perpetua, S.A. de C.V. 30 de noviembre de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Luis Carlos Muñoz Gutiérrez.

*Esta tesis se publicó el viernes 24 de agosto de 2018 a las 10:32 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.*

**LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN EN AMPARO. LAS AUTORIDADES RESPONSABLES CARECEN DE ÉSTA CUANDO EL JUEZ DE DISTRITO NEGÓ LA PROTECCIÓN DE LA**

**JUSTICIA FEDERAL RESPECTO DE LOS ACTOS QUE SE LES ATRIBUYERON.** Conforme al artículo 87, primer párrafo, de la Ley de Amparo, las autoridades responsables podrán interponer el recurso de revisión contra las sentencias que afecten directamente el acto que se les reclame. Así, de la interpretación de esa disposición se colige que cuando el Juez de Distrito niega la protección de la Justicia Federal respecto de los actos que a aquéllas se atribuyeron, carecen de legitimación para instar el medio de defensa indicado, pues esa determinación no les depara perjuicio. Sin que sea obstáculo a lo anterior, el hecho de que los agravios propuestos estén encaminados a demostrar la improcedencia del juicio, ya que aun cuando se pudiera considerar que el sobreseimiento tendría consecuencias jurídicas de diversa naturaleza que les reportarían un beneficio distinto, ese examen sólo sería posible si el quejoso interpone el recurso para impugnar la negativa del amparo, supuesto en el que las responsables estarán en posibilidad de hacer valer, vía revisión adhesiva, motivos de improcedencia o robustecer los que abordó y desestimó el juzgador, en virtud de que, de prosperar los alegatos del promovente, se dejaría insubsistente la decisión que, en principio, les favoreció.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

**I.1o.A.37 K (10a.)**

Amparo en revisión 2/2018. Presidente de la República y otro. 1 de febrero de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Joel Carranco Zúñiga. Secretaria: Liliana Delgado González.

Esta tesis se publicó el viernes 10 de agosto de 2018 a las 10:18 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**LEY GENERAL PARA PREVENIR, INVESTIGAR Y SANCIONAR LA TORTURA Y OTROS TRATOS O PENAS CRUELES, INHUMANOS O DEGRADANTES. LA APLICACIÓN ULTRACTIVA DEL TIPO PENAL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 215, PÁRRAFO PRIMERO, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, A LOS PROCEDIMIENTOS INICIADOS CON ANTERIORIDAD A LA ENTRADA EN VIGOR DE AQUÉLLA, NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE APLICACIÓN RETROACTIVA DE LA LEY EN BENEFICIO DEL SENTENCIADO.**

AMPARO DIRECTO 10/2018. 26 DE ABRIL DE 2018. MAYORÍA DE VOTOS. DISIDENTE: MIGUEL ENRIQUE SÁNCHEZ FRÍAS. PONENTE: HORACIO ARMANDO HERNÁNDEZ OROZCO. SECRETARIO: BRYAN HERNÁNDEZ GONZÁLEZ.

## CONSIDERANDO:

III. Oportunidad. La demanda de amparo fue promovida dentro del plazo legal de quince días establecido en el artículo 17, párrafo primero, de la Ley de Amparo.<sup>1</sup>

IV.—Estudio. Uno de los conceptos de violación del quejoso es esencialmente fundado y, por ende, debe concederse el amparo para los efectos precisados en la última parte de esta ejecutoria.

El tribunal responsable resolvió absolver a la tercero interesada por la comisión del delito previsto en el artículo 29 de la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes (en adelante sólo ley general),<sup>2</sup> por considerar que los hechos por los que se les acusó no configuraban el tipo penal correspondiente. Los hechos son los siguientes:

"...Siendo aproximadamente las dieciséis horas con cuarenta minutos del veinte de enero de dos mil catorce, cuando se encontraba en su centro de trabajo en el Instituto Nacional de Investigaciones Forestales, Agrícolas y Pecuarias, Organismo Descentralizado de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, se encontraba realizando las labores que le había encomendado \*\*\*\*\*\*, jefa del Departamento de Control de Personal, persona con la cual tenía relación de trabajo y dependía de ella directamente al estar asignada la capacitación del Instituto a esa jefatura, cuando ésta se acercó y le preguntó ¿en dónde está el formato de la CDP (Coordinación de Planeación y Desarrollo)?, lo que le extrañó, pues no había sido lo que le había solicitado, diciéndole 'perdona \*\*\*\*\*\* pero no fue lo que me solicitaste', siendo que ésta levantó el tono de voz diciéndole 'es lo que me encabrona', intentó hablar con ella con el fin de calmarla diciéndole 'tranquila \*\*\*\*\*\* sólo quiero aclarar el asunto, pues no hay congruencia en lo que

---

<sup>1</sup> El acto reclamado se notificó al quejoso por medio de cédula el cuatro de diciembre de dos mil diecisiete y surtió efectos el día hábil siguiente, por lo que el plazo para promover el juicio de amparo directo transcurrió del seis al veintisiete de diciembre del mismo año, sin contar los días nueve, diez, dieciséis, diecisiete, veintitrés, veinticuatro y veinticinco por ser inhábiles, y la demanda de amparo se presentó el veintidós del mismo mes, esto es, dentro del plazo legal establecido para ello.

<sup>2</sup> "Artículo 29. Al servidor público que en el ejercicio de su encargo, como medio intimidatorio, como castigo o por motivos basados en discriminación, veje, maltrate, degrade, insulte o humille a una persona, se le aplicará una sanción de tres meses a tres años de prisión y hasta doscientos días multa."

ahora me estás diciendo' pero ella gritó 'no te escucho' dio la vuelta y caminó atrás de ella, de manera sorpresiva comenzó a recibir insultos gritándole 'ya me tienes cansada, ya no te voy a escuchar más, si quieres ve buscando otro lugar, eres un pendejo, estúpido, lárgate'."

El estudio de la tipicidad lo hizo con fundamento en la ley general, por las razones siguientes:

"Ahora, si bien se siguió un proceso penal contra \*\*\*\*\* por su probable responsabilidad en la comisión del delito de abuso de autoridad (hipótesis de cuando ejerciendo sus funciones insulte a una persona sin causa legítima), previsto en el artículo 215, párrafo primero, fracción II, del Código Penal Federal; lo cierto es que dicha fracción del artículo 215 fue derogada del Código Penal Federal, al entrar en vigor la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, por tanto, tal como lo señaló la a quo, en el presente caso se debe realizar una traslación del tipo penal para determinar si la conducta que se le reprocha a la recurrente sigue siendo considerada delictiva.

"Lo anterior en virtud que si una persona cometió un delito bajo la vigencia de una ley sustantiva y posteriormente se promulga una nueva que prevé una pena menor para el mismo delito, o el acto considerado por la ley anterior como delito deja de tener tal carácter o se modifican las circunstancias para su persecución, se debe aplicar retroactivamente la nueva ley de forma retroactiva (sic) en beneficio del indiciado."

Una vez asentadas las razones por las que debía hacerse la traslación del tipo penal, el tribunal responsable determinó que los hechos materia de la acusación no encuadraban en la conducta delictiva contemplada en la ley general, con sustento en los razonamientos siguientes:

"Tal como se instauró en la sentencia que se revisa, el artículo 29 de la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, sigue considerando ilícita la conducta del servidor público que en ejercicio de sus funciones, insulta a una persona; sin embargo, cuando se encontraba vigente el artículo 215, fracción II, del Código Penal Federal, no resultaba de importancia penal que dicho insulto se efectuara como medio para intimidar, castigar o discriminar, es decir, para acreditar dicho ilícito únicamente bastaba que un servidor público en ejercicio de sus funciones realizara un insulto a una persona, aun cuando el mismo no sirviera para castigar, intimidar, discriminar o para cualquier otra cosa.

"Sin embargo en la nueva tipificación de dicha conducta, el legislador estableció en el artículo 29 de la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, que debe ser reprochable la acción de un servidor público cuando éste en ejercicio de sus funciones insulta a una persona, pero únicamente cuando dicho insulto resulte un medio intimidatorio, sea un castigo o bien discriminación, en virtud que dicho numeral contempla ahora para la realización de este ilícito precisamente las acciones como medios comisivos en específico.

"...

"Por ende, es incuestionable que al haber sido derogada dicha fracción II del dispositivo 215, el pasado veintiséis de junio, el delito de abuso de autoridad por el cual se siguió el procedimiento y se acusó a \*\*\*\*\* dejó de ser penalmente relevantemente, pues la nueva tipificación de la conducta que se le reprocha a la activo, establece medios comisivos que no se encontraban presentes en la legislación abrogada, mismos que en el presente asunto tampoco surgieron a la vida jurídica."

De lo anterior podemos observar que el tribunal responsable absolvió a la tercero interesada a partir de la traslación del tipo penal del artículo 215, fracción II, del Código Penal Federal, al artículo 29 de la ley general, ya que con base en esta última legislación hizo la valoración de los hechos llevados a su jurisdicción. Una vez asentada esa premisa, determinó que no estaba configurado un elemento del tipo penal, consistente en el medio comisivo y, por ende, no se podía reprochar responsabilidad penal alguna a la tercero interesada.

En contraposición a lo resuelto por el tribunal responsable, el quejoso alega que la sentencia reclamada transgrede en su perjuicio el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que en atención al artículo segundo transitorio de la ley general, no debió aplicarse en el presente asunto dicha legislación y, en cambio, sí se debió aplicar el tipo penal contemplado en el artículo 215, fracción II, del Código Penal Federal. Concepto que es esencialmente fundado, por las razones que se expondrán a continuación.

Para tener un mejor entendimiento del asunto, deben tenerse a la vista los antecedentes siguientes:

1) El veinte de enero de dos mil catorce, según la denuncia, ocurrió la agresión verbal hecha por la tercero interesada al quejoso. Hechos que fueron materia de estudio en el juicio penal.

2) El diecisiete de marzo de dos mil diecisiete, después de que le fueran denegadas en diversas ocasiones la de orden de aprehensión, el Ministerio Público de la Federación volvió a ejercer acción penal sin detenido en contra de la tercero interesada por hechos posiblemente constitutivos del delito de abuso de autoridad, contemplado en el artículo 215, fracción II, del Código Penal Federal.

3) El cinco de abril de dos mil diecisiete, el Juzgado Décimo de Distrito de Procesos Penales Federales en la Ciudad de México, libró orden de aprehensión en contra de la tercero interesada por su probable responsabilidad en la comisión del delito de abuso de autoridad, contemplado en el artículo señalado en el párrafo precedente.

4) El once de abril de dos mil diecisiete, el juzgado penal dictó auto de formal prisión contra la tercero interesada por su probable responsabilidad en la comisión del delito de abuso de autoridad, en los términos legales ya referidos. Clasificación modificada con algunas precisiones en la sentencia de apelación dictada en el toca penal \*\*\*\*\*.

5) El veintiséis de junio de dos mil diecisiete, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, cuyo primer artículo transitorio estableció que entraría en vigor el día siguiente de su publicación, esto es, el veintisiete del mismo mes y año.

6) El veintinueve de agosto de dos mil diecisiete, el Ministerio Público formuló conclusiones acusatorias contra la tercero interesada por su probable responsabilidad en la comisión del delito de abuso de autoridad (en la hipótesis de "cuando ejerciendo sus funciones insulte a una persona sin causa legítima"), previsto en el artículo 215, primer párrafo, fracción II, del Código Penal Federal.

7) El ocho de septiembre de dos mil diecisiete, el Juez penal dictó sentencia condenatoria contra la tercero interesada por el delito previsto y sancionado en el artículo 29 de la ley general, previa realización de la traslación del tipo penal.

8) El treinta de noviembre de dos mil diecisiete, el tribunal responsable determinó revocar la sentencia condenatoria del Juez penal y absolver a la tercero interesada por el delito mencionado (acto reclamado por el ofendido en este juicio de amparo).



De la narración de los antecedentes, se observa que entre los hechos materia del juicio penal y el dictado del acto reclamado, se publicó la ley general que motivó la traslación del tipo penal realizada por el tribunal responsable. Dicha ley general estableció, en sus artículos transitorios primero y segundo, lo siguiente:

"Primero. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

"Segundo. Se abroga la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de diciembre de 1991.

"Los procedimientos iniciados por hechos que ocurran a partir de la entrada en vigor de la presente ley, se seguirán conforme a lo establecido en el Código Nacional de Procedimientos Penales y en la presente ley.

"Los procedimientos iniciados antes de la vigencia de la presente ley continuarán su sustanciación de conformidad con la legislación aplicable en el momento del inicio de los mismos.

"Las personas sentenciadas continuarán cumpliendo la pena de conformidad con lo establecido en la legislación vigente en el momento en que la misma haya quedado firme."

En los artículos transitorios citados se observan claramente las reglas que deberán tomarse en cuenta para resolver alguna disyuntiva que se pueda dar por el ámbito temporal de validez de la ley en cuestión. En una primera parte, nos dice a partir de cuándo va a cobrar su vigencia la nueva ley, y después nos aclara a qué casos va a aplicar.

Respecto a este último punto, el párrafo tercero del artículo segundo transitorio de la ley general nos dice claramente que los procedimientos iniciados con antelación a su entrada en vigor, es decir, previamente al veintisiete de junio de dos mil diecisiete, se sustanciarán "de conformidad con la legislación aplicable en el momento del inicio de los mismos". Esta última disposición nos quiere decir que la ley derogada por la otra posterior, puede seguir siendo aplicable de conformidad con las disposiciones transitorias establecidas por el legislador en la ley vigente. Fenómeno denominado en el ámbito jurisprudencial como "ultractividad de la ley".

La operatividad temporal de las normas jurídicas se encuentra normalmente en los artículos transitorios, lo cuales, en virtud de su forma, son normas

que integran el sistema jurídico, regulan conductas y las establecen como obligatorias, prohibidas o permitidas. Su relevancia radica en que en este tipo de normas es posible establecer como obligatoria la aplicación temporal diferenciada, ya sea retroactiva o ultractiva de una norma.

Los artículos transitorios son considerados como normas jurídicas en sentido estricto, en virtud de que comparten la misma estructura que las demás normas: su puesto, cópula y sanción, entendida esta última como consecuencia jurídica, ya sean derechos u obligaciones.

La diferencia respecto de otros tipos de normas radica en dos aspectos importantes, primero en que el sujeto normativo es una autoridad y no un particular y, segundo, en que su objeto se refiere a la vigencia o modo de aplicación de las normas que regulan.

De la regla general sobre la operatividad en el tiempo de las normas se derivan dos excepciones: la retroactividad y la ultractividad. A la primera se le conoce más bien por el principio general de derecho que establece que las normas jurídicas no deben aplicarse retroactivamente en perjuicio de persona alguna. Este principio constituye una limitación al legislador, pero no un impedimento para la aplicación retroactiva de las normas, cuando justificadamente así es determinado por el sistema.

La segunda excepción ha sido menos controvertida, a pesar de que implica la aplicación de normas derogadas, ya que tiene por función la preservación de derechos específicamente determinados.

Es importante señalar que, por lo general, una norma solamente rige hacia el futuro, pero puede presentarse la ultractividad de la ley, es decir, cuando una ley derogada sigue produciendo efectos y sobrevive para algunos casos concretos, como en el caso de las leyes procesales, puesto que las actuaciones y diligencias deben regirse por la ley vigente al tiempo de su iniciación, pero este fenómeno también es aplicable a leyes sustantivas.

De igual forma, cuando una legislación es promulgada y sancionada, es mandada a publicar para que entre en vigencia en la fecha exacta que ha sido dispuesto en ella misma; por ejemplo, en las últimas disposiciones se incluyen estos dos títulos: a) vigencia; y, b) derogatoria.

Debido a que la ley no tiene carácter retroactivo, se hace imperioso especificar la fecha exacta en que entrará en vigor; así, la ley general en comento fue publicada el veintiséis de junio de dos mil diecisiete en el Diario Oficial

de la Federación y entró en vigor al día siguiente de su publicación, esto es, el veintisiete del propio mes y año.

Asimismo, todo régimen transitorio expresa las leyes, decretos y disposiciones que serán derogados, así como precisa exactamente el momento en que ello ocurra, o bien si para ciertos actos acontecidos bajo su vigencia continuará siendo aplicable, fenómeno, como ya se indicó, conocido como ultractividad.

El decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, por el cual se expidió la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes contempla, en su artículo segundo transitorio, tercer párrafo, la aplicación ultractiva de las leyes que se derogan, únicamente para los procedimientos iniciados antes de la vigencia de la misma; por lo que no es legal ni constitucionalmente válido aplicar la ley general a los procedimientos iniciados antes de su vigencia, pues éstos tendrían que continuar su sustanciación de conformidad con el precepto aplicable en el momento de inicio de los mismos, esto es, el artículo 215, primer párrafo, fracción II, del Código Penal Federal. Razonamiento que no transgrede el principio de aplicación retroactiva de la ley en beneficio del sentenciado, contemplado en el artículo 56 del Código Penal Federal, ya que el hecho de aplicar ultractivamente el tipo penal contemplado en el artículo derogado, no es impedimento para que, en su caso, se puedan aplicar las penas de la ley general al sentenciado, si son consideradas más benéficas por el juzgador.

Sirve de apoyo a lo anterior, el hecho de que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió, en un asunto similar, que las disposiciones de ultractividad no vulneran el principio de aplicación retroactiva en beneficio del sentenciado. Para ilustrar lo anterior, se cita la tesis aislada 1a. CLXXX/2012 (10a.).

"LEY GENERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS EN MATERIA DE SECUESTRO. LOS ARTÍCULOS SEGUNDO Y QUINTO TRANSITORIOS DEL DECRETO POR EL QUE SE EXPIDIÓ, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 30 DE NOVIEMBRE DE 2010, NO VIOLAN EL PRINCIPIO DE RETROACTIVIDAD DE LA LEY EN BENEFICIO DEL CONDENADO.—De los preceptos citados se advierte, entre otros supuestos, el relativo a que la ejecución de las penas se regirá conforme a las disposiciones vigentes al momento de la comisión de los hechos delictivos, especialmente, las contenidas en los códigos penales locales vigentes hasta la entrada en vigor de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de

Secuestro, Reglamentaria de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con base en los cuales fueron sentenciados los condenados. De ello se advierte que los mencionados artículos segundo y quinto transitorios no violan el principio de retroactividad de la ley en beneficio del condenado, pues por un lado sólo establecen que la ejecución de las sentencias deberá ajustarse a la normativa sustantiva y procesal vigente, al cometerse el ilícito, esto es, disponen, a nivel legal, un principio de ultractividad y, por otro, no impiden ni prohíben la aplicación del artículo 56 del Código Penal Federal, que consagra el principio de retroactividad benigna en materia penal federal, aplicable entre la comisión de un delito y la extinción de la pena o medida de seguridad; además de que esta interpretación sistemática y armónica respeta los artículos 14, primer párrafo, de la Constitución General de la República, interpretado a contrario sensu, y 9 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ya que su eficacia sólo queda condicionada a que, en cada caso concreto, quede demostrado que el sentenciado se encuentra en una situación que justifica aplicar la nueva ley en su beneficio."

Ahora, en el presente asunto nos encontramos que el dictado de la orden de aprehensión (cinco de abril de dos mil diecisiete) con fundamento en el precepto derogado del Código Penal Federal fue anterior al de la publicación de la ley general (veintiséis de junio de dos mil diecisiete) que contempla el precepto en el que se sustentó el tribunal responsable para dictar el acto reclamado.

Ante el contexto normativo y fáctico desarrollado, podemos afirmar que, en el presente asunto nos encontramos ante un fenómeno de ultractividad del artículo 215, primer párrafo, fracción II, del Código Penal Federal; por tanto, se considera inconstitucional el acto reclamado al tribunal responsable, porque desatendió la ultractividad dispuesta por el legislador en el párrafo tercero del artículo segundo transitorio de la ley general.

Por las razones anteriores, no puede entrarse al estudio de los conceptos de violación de fondo del presente asunto, ya que existen vicios formales de fundamentación que el tribunal responsable debe subsanar previo a la elaboración de un nuevo pronunciamiento de fondo.

Debe aclararse nuevamente que el pronunciamiento de ultractividad realizado en esta sentencia sólo afecta a la base de la calificación típica de la conducta y no así al de las penas. Razón por la cual, el tribunal responsable podrá pronunciarse, en su caso, si con fundamento en lo dispuesto en el artículo 56 del Código Penal Federal, resulta aplicable la ley general en esos rubros por considerarla más benéfica para la tercero interesada.

Finalmente, se advierte que la tercero interesada formuló alegatos para favorecer la subsistencia del acto reclamado; sin embargo, como los mismos no forman parte del litigio constitucional, este Tribunal Colegiado no está obligado a contestarlos. Lo anterior, con fundamento en el artículo 74, fracción II, de la Ley de Amparo.<sup>3</sup>

Además, debe tenerse en cuenta que los alegatos son una reproducción literal de las consideraciones del tribunal unitario para dictar el acto reclamado, mismos que ya fueron desestimados por el vicio formal ya explicado.

Por la exposición hecha en el presente considerando, este Tribunal Colegiado considera que debe concederse el amparo al quejoso para que el Tribunal Unitario acate los efectos siguientes:

I. Deje insubsistente el acto reclamado.

II. Dikte otra resolución en la que resuelva, con libertad de jurisdicción, si \*\*\*\*\* es penalmente responsable del delito de abuso de autoridad en los términos establecidos por el Ministerio Público en sus conclusiones acusatorias, así como las consecuencias que de ello deriven. En atención a lo dispuesto por el párrafo tercero del artículo segundo transitorio de la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes.

III. En caso de considerar penalmente responsable a la mencionada, determinar lo concerniente a la individualización de la pena, con la posibilidad de hacer un pronunciamiento de atender al principio de aplicación de la

<sup>3</sup> Artículo 74. La sentencia debe contener:

"I. La fijación clara y precisa del acto reclamado;

"II. El análisis sistemático de todos los conceptos de violación o en su caso de todos los agravios;

"III. La valoración de las pruebas admitidas y desahogadas en el juicio;

"IV. Las consideraciones y fundamentos legales en que se apoye para conceder, negar o sobreseer;

"V. Los efectos o medidas en que se traduce la concesión del amparo, y en caso de amparos directos, el pronunciamiento respecto de todas las violaciones procesales que se hicieron valer y aquellas que, cuando proceda, el órgano jurisdiccional advierta en suplencia de la queja, además de los términos precisos en que deba pronunciarse la nueva resolución; y

"VI. Los puntos resolutivos en los que se exprese el acto, norma u omisión por el que se conceda, niegue o sobresea el amparo y, cuando sea el caso, los efectos de la concesión en congruencia con la parte considerativa.

"El órgano jurisdiccional, de oficio podrá aclarar la sentencia ejecutoriada, solamente para corregir los posibles errores del documento a fin de que concuerde con la sentencia, acto jurídico decisorio, sin alterar las consideraciones esenciales de la misma."

ley penal en beneficio del condenado, en términos del artículo 56 del Código Penal Federal.

Concesión del amparo que se hace extensiva al Juzgado Décimo de Distrito de Procesos Penales Federales en la Ciudad de México, puesto que sus actos no fueron combatidos por vicios propios, sino como consecuencia del acto reclamado a la ordenadora.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

ÚNICO.—Se concede el amparo y protección de la Justicia de la Unión al quejoso \*\*\*\*\* respecto de los actos reclamados y autoridades responsables señalados en el resultando 1 de esta ejecutoria, para los efectos precisados en la parte final de la misma.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución; devuélvanse los autos a su lugar de origen, háganse las anotaciones correspondientes en el libro de gobierno y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, por mayoría de votos de los Magistrados Horacio Armando Hernández Orozco (ponente) y Francisco Javier Sarabia Ascencio, con el voto particular del Magistrado Miguel Enrique Sánchez Frías (presidente).

**En términos de lo previsto en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en ese supuesto normativo.**

**Nota:** La tesis aislada 1a. CLXXX/2012 (10a.) citada en esta ejecutoria, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XII, Tomo 1, septiembre de 2012, página 508.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 10 de agosto de 2018 a las 10:18 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**Voto particular** del Magistrado Miguel Enrique Sánchez Frías.—I. Preámbulo.—1. En la sesión pública de veintiséis de abril de dos mil dieciocho, este Tribunal Colegiado resolvió el amparo directo 10/2018, por mayoría, con voto particular del suscrito, en el sentido de conceder la protección constitucional al quejoso para el efecto de que el Segundo Tribunal Unitario del Primer Circuito realice lo siguiente: 2. Deje insubsistente la sentencia reclamada; dicte otra resolución en la que resuelva, con libertad de jurisdicción, si \*\*\*\*\* es penalmente responsable del delito de abuso de autoridad en los términos establecidos por el Ministerio Público en sus conclusiones acusatorias, en atención a lo dispuesto por el párrafo tercero del artículo segundo transitorio de la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y otros

Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes y, en caso de considerar que es penalmente responsable, determine lo concerniente a la individualización de la pena, con posibilidad de hacer un pronunciamiento de atender al principio de aplicación de la ley penal en beneficio de la condenada, en términos del artículo 56 del Código Penal Federal.—3. Así, mi voto particular tiene la finalidad de explicar las razones por las cuales no comparto el estudio de la mayoría, en relación con la interpretación del párrafo tercero del artículo segundo transitorio del decreto por el que se expide la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Penal Federal, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, de la Ley del Sistema Nacional de Seguridad Pública y de la Ley de Extradición Internacional, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de junio de dos mil diecisiete.—4. Entonces, antes de expresar las razones por las que considero lo anterior, en primer lugar, expondré los antecedentes del caso, después las razones centrales del fallo de mayoría y, por último, aquellas que constituyen el motivo de mi voto.—II. Antecedentes.—5. El hecho penalmente relevante consistió en que aproximadamente a las dieciséis horas con cuarenta minutos del veinte de enero de dos mil catorce, cuando el pasivo se encontraba en su centro de trabajo realizando las labores encomendadas por su superior jerárquico \*\*\*\*\*; ésta al estar inconforme con el resultado de la labor encomendada al pasivo, levantó el tono de voz, diciéndole "es lo que me encabrona"; con el fin de calmarla, le dijo "tranquila \*\*\*\*\* sólo quiero aclarar el asunto, pues no hay congruencia en lo que ahora me estás diciendo", pero ella gritó "no te escucho", dio la vuelta y caminó atrás de ella, pero sorpresivamente empezó a recibir insultos gritándole "ya me tienes cansada, ya no te voy a escuchar más, si quieres ve buscando otro lugar, eres un pendejo, estúpido, lárgate".—6. Por tanto, en la sentencia de apelación reclamada, la Sala responsable resolvió absolver a la tercero interesada por la comisión del delito previsto en el artículo 29 de la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, por considerar que los hechos por los que se le acusó no configuraban el tipo penal correspondiente, dado que si bien se había seguido proceso penal contra \*\*\*\*\* por su probable responsabilidad en la comisión del delito de abuso de confianza (sic) previsto en el artículo 215, fracción II, del Código Penal Federal, dicha fracción fue derogada de ese cuerpo normativo, al entrar en vigor la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes; por tanto, como lo señaló la a quo, debe realizarse una traslación del tipo penal para determinar si la conducta que se reprocha sigue siendo considerada delictiva. Hecho lo cual, determinó que los hechos materia de la acusación no encuadraban en la conducta delictiva contemplada en la ley general, por no configurarse el elemento consistente en el medio comisivo; por ende, no se podía reprochar responsabilidad penal alguna a la tercero interesada.—III. Consideraciones de la ejecutoria de la mayoría.—7. Se estima fundado uno de los conceptos de violación hechos valer por el quejoso.—8. Entre los hechos materia del juicio penal y el dictado del acto reclamado, se publicó la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, disponiendo claramente en el párrafo tercero de su artículo segundo transitorio, que los procedimientos iniciados con antelación a su entrada en vigor —veintisiete de junio de dos mil diecisiete—, se sustanciarán "de conformidad con la legislación aplicable en el momento del inicio de vigencia de los mismos". De lo que se colige que la ley derogada por otra posterior, puede seguir siendo aplicable de conformidad con las disposiciones transitorias establecidas por el legislador en la ley vigente, fenómeno conocido como "ultractividad de la ley".—

9. En consecuencia, se considera que la responsable desatendió la ultratractividad dispuesta por el legislador en el párrafo tercero del artículo segundo transitorio de la ley general, pues debió aplicar el tipo penal contemplado en el artículo 215, fracción II, del Código Penal Federal, no así la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos y Degradantes.—IV. Razones de este voto.—10. No comparto el criterio de mayoría, pues no estoy de acuerdo con la interpretación que se hace del párrafo tercero del artículo segundo transitorio de la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes; en primer lugar, porque desde mi perspectiva, la porción normativa en que se señala que los procedimientos iniciados antes de la vigencia de esa ley "continuarán su sustanciación de conformidad con la legislación aplicable en el momento del inicio de los mismos", se refiere a una cuestión eminentemente procesal.—11. Mi apreciación se justifica de la interpretación armónica del texto de los párrafos segundo y tercero de ese segundo artículo transitorio, los cuales son del tenor siguiente: "Segundo. Se abroga la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de diciembre de 1991.—Los procedimientos iniciados por hechos que ocurran a partir de la entrada en vigor de la presente ley, se seguirán conforme a lo establecido en el Código Nacional de Procedimientos Penales.—Los procedimientos iniciados antes de la vigencia de la presente ley continuarán su sustanciación de conformidad con la legislación aplicable en el momento del inicio de los mismos. ...".—12. Si el párrafo segundo expresamente señala que los procedimientos iniciados por hechos ocurridos a partir de la entrada en vigor de la ley general se seguirán conforme con lo establecido en el Código Nacional de Procedimientos Penales, es lógico estimar que cuando en el párrafo tercero se precisa que los iniciados antes de su vigencia se sustanciarán con la legislación aplicable en el momento del inicio de los mismos, se refiere al Código Federal de Procedimientos Penales, no a la ley sustantiva.—13. Por esa razón, estimo correcto que el Tribunal Unitario responsable, ante la existencia de un conflicto de sucesión de leyes en el tiempo, que se dio en el caso específico, realizara en estricto apego al principio de exacta aplicación de la ley penal contenido en el artículo 14 de la Constitución Federal, el ejercicio correspondiente de traslación del tipo para determinar si la conducta tipificada como delito en la época de los hechos por el artículo 215, fracción II, del Código Penal Federal —derogado expresamente en el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de junio de dos mil diecisiete—, seguía siendo considerada como delictiva en la nueva ley general.—14. Así, la conducta atribuida a la tercero interesada, consistente en que, en su calidad de servidora pública, como superior jerárquico del pasivo, lo requirió para que le entregara un trabajo, refiriéndole: "ya me tienes cansada, ya no te voy a escuchar más, si quieres ve buscando otro lugar, eres un pendejo, estúpido, lárgate", era considerada como delito de abuso de autoridad por el artículo 215, fracción II, del Código Penal Federal, que establecía: "Artículo 215. Cometén el delito de abuso de autoridad los servidores públicos que incurran en alguna de las conductas siguientes:... II. Cuando ejerciendo sus funciones o con motivo de ellas hiciere violencia a una persona sin causa legítima o la vejare o la insultare;...".—15. Sin embargo, en el trámite del procedimiento penal de origen se publicó la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, y en el mismo decreto de expedición de la ley, se derogó expresamente el artículo 215, fracción II, del Código Penal Federal, porque el artículo 29 de la ley general establece un nuevo tipo penal: "Artículo 29. Al servidor público que en el ejercicio de su encargo, como medio intimidatorio, como castigo o por motivos basados en discriminación, veje, maltrate, degrade, insulte o humille a una persona, se le aplicará una sanción de tres meses



a tres años de prisión y hasta doscientos días multa."—16. En consecuencia, el conflicto de sucesión de leyes en el tiempo fue dirimido por la Sala responsable en el sentido de absolver a la procesada, dado que consideró que la expresión "ya me tienes cansada, ya no te voy a escuchar más, si quieres ve buscando otro lugar, eres un pendejo, estúpido, lárgate", si bien era un insulto que encuadraba en la disposición derogada, no se ajustaba al nuevo tipo penal que prevé la conducta, porque en éste se incluía un elemento subjetivo específico de comisión, consistente en que el insulto se realice como un medio intimidatorio, como castigo o por motivos basados en discriminación, que no consideraba el tipo penal derogado, por lo que la expresión "si quieres ve buscando otro lugar", no implica ese medio de comisión de la conducta, pues no muestran intimidación, castigo o discriminación.—17. En ese sentido, resultó adecuado que el Tribunal Unitario responsable absolviera a la tercero interesada al ya no constituir delito la conducta por la que se le siguió proceso.—18. Aunado a ello, en mi opinión, el párrafo tercero del artículo segundo transitorio del decreto por el que se expide la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de junio de dos mil diecisiete, no puede ser interpretado como se hace en el fallo de mayoría.—19. Lo anterior, porque en el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de junio de dos mil diecisiete, en el que además de expedir la citada ley general, se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Penal Federal, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, de la Ley del Sistema Nacional de Seguridad Pública y de la Ley de Extradición Internacional, los artículos primero y segundo de dicho decreto expresamente señalan: "Artículo primero. Se expide la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes.— Artículo segundo. Se adiciona la fracción V al artículo 85 y se reforma la fracción XV del artículo 215; y se derogan las fracciones II y XIII del artículo 215, así como la fracción XII del artículo 225, del Código Penal Federal, para quedar como siguen: ...".—20. Luego, el párrafo tercero del artículo segundo transitorio de la ley general, ya transcrito en párrafos precedentes, insisto, debe interpretarse en el sentido de que seguirá vigente la ley procesal para que culminen los procedimientos que fueran iniciados con anterioridad a la vigencia de dicha ley general, esto es, se refiere a la disposición adjetiva, pero no sólo por ocupar el vocablo "sustanciación", sino de la interpretación integral de todo el decreto.—21. Por tanto, no comparto que el artículo segundo transitorio implique una ultractividad, es decir, que esa referencia incluya a la norma sustantiva, para darle vigencia a un tipo penal que fue expresamente derogado en ese mismo decreto, pues de una interpretación sistemática del decreto publicado el veintiséis de junio de dos mil diecisiete, resultaría inconsistente, no lógico, que por una parte el decreto deroga el tipo penal del artículo 215, fracción II, del Código Penal Federal y, por otra, autorice una ultractividad.

**En términos de lo previsto en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en ese supuesto normativo.**

Este voto se publicó el viernes 10 de agosto de 2018 a las 10:18 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**LEY GENERAL PARA PREVENIR, INVESTIGAR Y SANCIONAR LA TORTURA Y OTROS TRATOS O PENAS CRUELES, INHUMANOS O DEGRADANTES. LA APLICACIÓN ULTRACTIVA DEL**

**TIPO PENAL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 215, PÁRRAFO PRIMERO, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, A LOS PROCEDIMIENTOS INICIADOS CON ANTERIORIDAD A LA ENTRADA EN VIGOR DE AQUÉLLA, NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE APLICACIÓN RETROACTIVA DE LA LEY EN BENEFICIO DEL SENTENCIADO.**

El decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de junio de 2017, por el cual se expidió la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes establece en su artículo segundo transitorio, párrafo tercero, la aplicación ultractiva de las leyes que se derogan, únicamente para los procedimientos iniciados antes de la vigencia de aquélla, por lo que no es legal ni constitucionalmente válido aplicar la ley general a los procedimientos iniciados antes de su vigencia, pues éstos tendrían que continuar su sustanciación de conformidad con el precepto aplicable en el momento de inicio de aquéllos, como podría ser el tipo penal de abuso de autoridad (hipótesis de cuando ejerciendo sus funciones insulte a una persona sin causa legítima), previsto en el artículo 215, párrafo primero, fracción II, del Código Penal Federal. Razonamiento que no transgrede el principio de aplicación retroactiva de la ley en beneficio del sentenciado establecido en el artículo 56 del propio código, ya que el hecho de aplicar ultractivamente el tipo penal previsto en el artículo derogado, no es impedimento para que, en su caso, puedan aplicarse las penas de la ley general al sentenciado, si son consideradas más benéficas por el juzgador.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.  
I.1o.P:123 P (10a.)

Amparo directo 10/2018. 26 de abril de 2018. Mayoría de votos. Disidente: Miguel Enrique Sánchez Frías. Ponente: Horacio Armando Hernández Orozco. Secretario: Bryan Hernández González.

Esta tesis se publicó el viernes 10 de agosto de 2018 a las 10:18 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**LIBERTAD ANTICIPADA. LA TEMPORALIDAD DE LOS HECHOS QUE MOTIVARON EL DICTADO DE UNA CONDENA PREVIA, NO CONSTITUYE UNA EXCEPCIÓN AL REQUISITO PARA SU OTORGAMIENTO PREVISTO EN LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 141 DE LA LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL.**

El precepto mencionado establece diversos requisitos para conceder la libertad anticipada, entre ellos, que a quien la solicite no se le haya dictado previamente diversa sentencia condenatoria firme (fracción I), es decir, distinta de aquella que motiva la petición de libertad

anticipada. En ese sentido, la existencia de un antecedente penal, que goza del carácter de cosa juzgada, por hechos cometidos con anterioridad a la formulación de la solicitud (más de dos décadas), no constituye una excepción a dicho requisito, por no existir alguna disposición legal que lo estime prescrito o autorice a dejar de considerarlo, en atención a su temporalidad y atenderlo no transgrede el principio *non bis in idem*, al tratarse de una restricción válida, producto de la facultad de la libre configuración legislativa para acceder a los beneficios de preliberación.

#### NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO. I.9o.P.224 P (10a.)

Amparo en revisión 142/2018. 5 de julio de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Irma Rivero Ortiz de Alcántara. Secretario: José Trejo Martínez.

**Nota:** En relación con el alcance de la presente tesis, destaca la diversa jurisprudencial 1a./J. 16/2016 (10a.), de título y subtítulo: "BENEFICIOS PENALES PARA LOS SENTENCIADOS. EL HECHO DE QUE SE CONDICIONE SU OTORGAMIENTO, NO ES CONTRARIO AL ARTÍCULO 18, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 18 de marzo de 2016 a las 10:40 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 28, Tomo I, marzo de 2016, página 951.

Esta tesis se publicó el viernes 31 de agosto de 2018 a las 10:39 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**LITIS Y MEDIOS DE PRUEBA DIRECTAMENTE RELEVANTES. SU DETERMINACIÓN EN LOS JUICIOS QUE SE RIGEN POR EL PRINCIPIO DISPOSITIVO.** En los procesos jurisdiccionales que se rigen por el principio dispositivo, la litis es concebida como el conflicto de intereses sujeto a discusión y resolución judicial. Ésta se fija, por una parte, con las hipótesis de los hechos expuestos en la demanda, la contestación y el desahogo de la vista correspondiente y, de ser el caso, en atención al contenido de la demanda en reconvención, su contestación y la vista a ésta. Sin embargo, la alegación de un hecho no tiene por sí misma ningún efecto dispositivo o normativo, sino sólo cuando las partes lo reconducen a un supuesto de hecho legal y le atribuyen una calificación jurídica, el hecho alegado se vuelve constitutivo de una situación jurídica e integra la *causa petendi* de la demanda. Aunque las partes tienen la posibilidad de señalar la norma aplicable a las hipótesis de los hechos que exponen, en última instancia es al(o a la) Juez(a) a quien corresponde realizar esta vinculación, es decir, establecer la norma jurídica en la que se subsumen las hipótesis de los hechos expuestos. Para ello, previamente, debe atenderse a la forma lógica de la norma, a fin de identificar el antecedente de ésta, es decir, el supuesto de hecho que genera la consecuencia jurídica. Ahora bien, de la determinación de la norma en la que se sub-

sumen las hipótesis de los hechos alegados por las partes depende la identificación de los medios de prueba pues, precisamente, éstos son todo aquello que permite conocer los hechos relevantes de la causa. Posteriormente, en función de la valoración de los medios de prueba aportados y admitidos se corroborarán o no las hipótesis de los hechos planteados por las partes y, en consecuencia, se podrá establecer si se actualiza o no la consecuencia jurídica prevista en la norma.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO.  
**VII.2o.C.154 C (10a.)**

Amparo directo 873/2017. Banco Mercantil del Norte, S.A., I.B.M., Grupo Financiero Banorte. 17 de mayo de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel De Alba De Alba. Secretario: Josué Rodolfo Beristain Cruz.

Esta tesis se publicó el viernes 10 de agosto de 2018 a las 10:18 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.



**MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE CHIHUAHUA. EL DECRETO DEL CONGRESO LOCAL QUE REVOCA UNO DIVERSO POR EL QUE SE LES RATIFICÓ, VIOLA EL ARTÍCULO 13 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.**

Si el Congreso del Estado de Chihuahua determina, mediante la expedición de un decreto, revocar uno diverso emitido con anterioridad por el que evaluó y ratificó a un Magistrado del Tribunal Superior de Justicia de la entidad, viola el artículo 13 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que, en virtud de la inamovilidad adquirida por el quejoso con motivo de la ratificación, ya no puede invalidarse el decreto que la confirió, y si el nuevo decreto desapareció después de aplicarse al caso específico, es decir, una vez que revocó la ratificación hecha por una legislatura anterior, constituye un acto formalmente legislativo carente de los atributos de generalidad, abstracción e impersonalidad, que se traduce en una ley privativa, lo cual transgrede el precepto constitucional citado.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA  
DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.  
XVII.1o.P.A.2 CS (10a.)

Amparo en revisión 323/2017. 17 de mayo de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: José Raymundo Cornejo Olvera. Secretario: Jorge Luis Olivares López.

Esta tesis se publicó el viernes 24 de agosto de 2018 a las 10:32 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE CHIHUAHUA. EL DECRETO DEL CONGRESO LOCAL QUE REVOCA UNO DIVERSO POR EL QUE SE LES RATIFICÓ, VIOLA EL ARTÍCULO 116, FRACCIÓN III, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.**

Si el Congreso del Estado de Chihuahua determina, mediante la expedición de un decreto, revocar uno diverso emitido con anterioridad por el que se evaluó

y ratificó a un Magistrado del Tribunal Superior de Justicia de la entidad, viola el artículo 116, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que, en virtud de la inamovilidad adquirida por la ratificación, ya no puede invalidarse el decreto que la confirió, pues aquella supone que el Magistrado que la obtuvo sólo podrá ser privado de su cargo en los términos que determinen la Constitución y la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, ambas del Estado de Chihuahua, ya que ello constituye no sólo un derecho del servidor público, al tener como objetivo fundamental su protección, sino, principalmente, una garantía de la sociedad de contar con Magistrados independientes y de excelencia que realmente hagan efectivos los principios que en materia de administración de justicia consagra la Constitución Federal. Además, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en la jurisprudencia que derivó de los casos Tribunal Constitucional Vs. Perú y Baena Ricardo Vs. Panamá –vinculante para los juzgadores del Estado Mexicano– sostuvo que los Jueces no pueden estar sujetos a una remoción discrecional o arbitraria, sino que deben gozar del derecho a un debido proceso y de las garantías judiciales que permitan su defensa adecuada ante cualquier acto emanado del Estado que pueda afectar sus derechos, con lo cual, se garantiza su independencia.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA  
DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

XVII.1o.PA.1 CS (10a.)

Amparo en revisión 323/2017. 17 de mayo de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: José Raymundo Cornejo Olvera. Secretario: Jorge Luis Olivares López.

Esta tesis se publicó el viernes 24 de agosto de 2018 a las 10:32 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**MARCAS. LA EXCEPCIÓN A LA PROHIBICIÓN DE REGISTRO DE LAS QUE SEAN IDÉNTICAS O SEMEJANTES EN GRADO DE CONFUSIÓN A OTRA PREVIAMENTE REGISTRADA, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 90, FRACCIÓN XVI, DE LA LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL –EN SU TEXTO ANTERIOR A LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE MAYO DE 2018–, NO EXENTA DE CUMPLIR CON EL REQUISITO RELATIVO A QUE EL SIGNO PROPUESTO A INSCRIPCIÓN NO AFECTE DERECHOS PREVIOS DE TERCEROS.** La función principal de una marca comercial es servir como medio de identificación para el público respecto del bien o servicio de su preferencia frente al resto de los que, de su misma clase, se ponen a disposición en el mercado por otros agentes económicos; de ahí que el requisito

más importante que deba satisfacer un signo para su inscripción ante el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial es que sea distintivo. Ahora bien, entre las causas por las que puede negarse el registro de una marca se encuentra la establecida en el artículo 90, fracción XVI, de la Ley de la Propiedad Industrial —en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de mayo de 2018—, consistente en que el signo cuya inscripción se pretenda obtener sea idéntico o semejante en grado de confusión a otro previamente registrado o solicitado para amparar productos o servicios iguales o similares, ya que sólo de ese modo el Estado podrá evitar que en el mercado coexistan dos marcas que pudieran inducir a error al consumidor, previéndose como única excepción a dicho impedimento cuando la solicitud de registro relativa sea formulada por el propio titular del registro previo para proteger bienes o servicios similares. En este orden de ideas, si se toma en cuenta que conforme a la normativa marcaria nacional, no es posible ampliar los productos o servicios que ampara un registro marcario ya otorgado por el organismo descentralizado mencionado y, por tanto, que las empresas se encuentran obligadas a tramitar y obtener una nueva inscripción respecto de un mismo signo distintivo, a fin de extender el espectro de protección del derecho a su uso exclusivo con relación a los nuevos productos o servicios a los que lo aplica en razón de su crecimiento comercial, así como que todos esos registros se consideran ligados para efectos de su transmisión, de acuerdo con los artículos 145 y 147 del ordenamiento indicado, en razón de que su concesión sólo se explica y justifica en la medida en que su propietario es la misma persona, se colige que la excepción prevista en el artículo 90, fracción XVI, de la Ley de la Propiedad Industrial, esto es, que sí procede el registro de una marca idéntica o semejante en grado de confusión a otra previamente inscrita, cuando la solicitud sea formulada por el mismo titular para proteger productos, bienes o servicios similares, solamente implica que las inscripciones previamente obtenidas por una empresa determinada con relación a un signo distintivo, no pueden constituir impedimento para obtener otro respecto de éste, a fin de amparar otros bienes o servicios similares, como consecuencia de que no está en aptitud de ampliar los productos o servicios que protege la primera inscripción obtenida, mas no puede entenderse en el sentido de que esta clase de solicitudes estén exentas de cumplir con el requisito relativo a que el signo propuesto a inscripción no afecte derechos previos de terceros, so pretexto de contar ya con un antecedente registral. Razonar en sentido diverso, implicaría avalar una forma de inobservar uno de los principios fundamentales que rige el derecho registral marcario (distintividad), materializado y reconocido en diversas disposiciones de la Ley de la Propiedad Industrial y, por ende, legitimar en forma desacertada una vía para constituir signos susceptibles de generar riesgo de confusión y, por tanto, competencia desleal, derivado de mal entender el alcance

del ejercicio de la prerrogativa establecida en la propia legislación para ampliar los bienes y/o servicios por los que inicialmente un agente económico en particular obtuvo un primer registro marcarlo.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.1o.A.204 A (10a.)

Amparo directo 749/2017. Sephora, S.A. 1 de febrero de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Julio Humberto Hernández Fonseca. Secretario: Luis Felipe Hernández Becerril.

Esta tesis se publicó el viernes 10 de agosto de 2018 a las 10:18 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**MEDIDA CAUTELAR DE GARANTÍA ECONÓMICA. AL DECIDIR SOBRE LA IMPOSICIÓN DE SU MONTO, EL JUEZ DE CONTROL DEBE CONSIDERAR QUE EL IMPUTADO PUDO NO HABER MANTENIDO LA CAPACIDAD ECONÓMICA QUE TENÍA PREVIO A SER DETENIDO, POR ENCONTRARSE INTERNO EN UN CENTRO DE RECLUSIÓN.**

Conforme al artículo 172 del Código Nacional de Procedimientos Penales, al decidir sobre la medida cautelar consistente en una garantía económica, el Juez de Control previamente tomará en cuenta, entre otras cosas, la capacidad económica del imputado; para lo cual, no puede perder de vista que, al encontrarse interno en un centro de reclusión, si bien no se ha visto en la necesidad de irrogar gasto alguno, porque el sistema penitenciario cubre todos los requerimientos básicos de los internos, como son: vestido, comida, educación, actividades deportivas y recreativas; lo cierto es que no puede asegurarse que su economía se mantuvo, máxime que no es desconocido que, en ocasiones, la reclusión genera gastos internos, como los relacionados con la asignación de tareas de limpieza de áreas comunes, así como la existencia de cobros por concepto de protección, asignación de dormitorio, pase de lista, mantenimiento de dormitorios, no realizar tareas de limpieza y uso de teléfono, por citar algunas; ello, aunado a los gastos relativos a la defensa del justiciable (defensa particular). Lo cual, incluso, ha sido motivo, entre otros aspectos, de recomendación por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en específico, en la Recomendación General No. 30/2017 sobre Condiciones de Autogobierno y/o Cogobierno en los Centros Penitenciarios de la República Mexicana, de 8 de mayo de 2017, en la que se precisó que en los centros de reclusión se presentan afectaciones a las condiciones de estancia digna, por una limitación o cobro en la presentación de los servicios, alimentación, agua potable, estancia para dormir, salud, trabajo, capacitación, instalaciones depor-



tivas, visitas familiares e íntima. Asimismo, se precisó que es inaceptable que exista un buen número de prisiones en el país con condiciones de autogobierno/cogobierno, presentándose la gobernabilidad del centro debilitada, situación que se ha reflejado, en muchos casos, en los últimos años (2011 a 2015), entre los que se encuentran, entre otros, los Reclusorios Preventivos Varonil Oriente, Norte y Sur, el Centro Femenil de Reinserción Social "Tepepan", la Penitenciaría Santa Martha Acatitla y el Centro Femenil de Reinserción Social Santa Martha Acatitla, todos en la Ciudad de México. De ahí que se afirme que la economía del imputado pudo no haberse mantenido durante el tiempo de reclusión, máxime si éste se encuentra interno en una de las prisiones con condiciones de autogobierno/cogobierno mencionadas.

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.  
I.9o.P.219 P (10a.)

Amparo en revisión 132/2018. 21 de junio de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Emma Meza Fonseca. Secretaria: María del Carmen Campos Bedolla.

Esta tesis se publicó el viernes 31 de agosto de 2018 a las 10:39 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**MEDIDA PRECAUTORIA (SUSPENSIÓN DE PAGO Y COBRO DE UN TÍTULO DE CRÉDITO). NO ES PROCEDENTE QUE LA AUTORIDAD JUDICIAL LA CONCEDA CUANDO IMPIDE EL EJERCICIO DEL DERECHO A LA JURISDICCIÓN POR SER UNA CUESTIÓN DE ORDEN PÚBLICO.** Las medidas cautelares se definen como los instrumentos que puede ordenar el juzgador a solicitud de las partes o de oficio para asegurar o mantener situaciones de hecho o de derecho, a efecto de hacer eficaz el fallo que eventualmente acoja la pretensión de quien las obtuvo. Sin embargo, cuando la autoridad judicial decreta una medida precautoria, como la suspensión de pago y cobro de un título de crédito, es una providencia tendente a restringir el derecho fundamental de acceso a la justicia consagrado en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en razón de que es una cuestión de orden público e interés social, esto es, que atañe a la sociedad que los asuntos sometidos al conocimiento de la autoridad jurisdiccional se diluciden de forma pronta y expedita. Ahora bien, con la medida precautoria decretada, se impide que el quejoso pueda acudir ante la autoridad jurisdiccional competente a reclamar su derecho derivado del pagaré, en virtud de que esa medida coartaría absolutamente el derecho a la jurisdicción e implicaría paralizar en su perjuicio el ejercicio de la acción correspondiente, ya que la decisión del Juez natural que decretó la medida, trascendería en actuaciones de un diverso procedimiento, que no se encuen-

tra vinculado legalmente con el juicio ejecutivo mercantil que se pretende intentar con motivo del título de crédito. Habida cuenta de que el quejoso, al no poder iniciar el juicio ejecutivo, no podría trabar embargo, quedándose sin garantía alguna, con la consecuencia de que el demandado en dicho juicio pueda dilapidar bienes que sean susceptibles de embargo. Además, la medida cautelar decretada por el Juez natural no tiene como propósito fundamental mantener una situación de hecho, ya que no existe una resolución firme emitida con antelación que fijara en favor del actor en el juicio natural, el efecto de que el ahora quejoso no lo pudiera demandar con posterioridad, sino que con la providencia señalada se pretende constituir un derecho a favor del actor en el juicio de origen. Por tanto, la medida precautoria relativa a la suspensión de pago y cobro de un título de crédito, restringe el derecho fundamental de acceso a la jurisdicción, en razón de que es una cuestión de orden público e interés social.

DÉCIMO SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

I.12o.C.53 C (10a.)

Amparo en revisión 97/2018. Jacobo Cohen Tarrab. 3 de mayo de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Adalberto Eduardo Herrera González. Secretaria: Reyna María Rojas López.

Esta tesis se publicó el viernes 17 de agosto de 2018 a las 10:25 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**MEDIDAS CAUTELARES EN EL SISTEMA DE JUSTICIA PENAL ACUSATORIO Y ORAL. EL HECHO DE QUE EL IMPUTADO TENGA UNO O VARIOS DOMICILIOS FUERA DE LA JURISDICCIÓN DEL ÓRGANO JUDICIAL QUE DEBA PROCESARLO, ES INSUFICIENTE PARA ESTABLECER QUE NO TIENE ARRAIGO EN EL LUGAR DONDE SE LLEVA A CABO SU PROCESO Y, POR ENDE, QUE REPRESENTA UN PELIGRO DE SUSTRACCIÓN, AL NO ESTAR GARANTIZADA SU COMPARECENCIA.**

**MEDIDAS CAUTELARES EN EL SISTEMA DE JUSTICIA PENAL ACUSATORIO Y ORAL. PARA QUE PUEDAN DECRETARSE MEDIANTE RESOLUCIÓN JUDICIAL, BASTA QUE SE SATISFAGA ÚNICA O CONJUNTAMENTE CUALQUIERA DE LAS HIPÓTESIS PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 153 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, QUE ESTABLECE LAS REGLAS GENERALES PARA SU IMPOSICIÓN.**

**MEDIDAS CAUTELARES PREVISTAS EN EL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES. SI EN EL AMPARO INDIRECTO SE RECLAMA SU IMPOSICIÓN, Y DURANTE LA SUSTANCIACIÓN DEL JUICIO SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA DE PRIMERA INSTANCIA EN EL PROCESO PENAL RESPECTIVO, ELLO NO ACTUALIZA LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA POR CAMBIO DE SITUACIÓN JURÍDICA, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN XVII, DE LA LEY DE LA MATERIA.**

**PRISIÓN PREVENTIVA JUSTIFICADA. PROCEDE IMPONERLA, SIEMPRE QUE UNA DIVERSA MEDIDA CAUTELAR NO SEA SUFICIENTE PARA GARANTIZAR ÚNICA O CONJUNTAMENTE ALGUNO DE LOS SUPUESTOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 167, PÁRRAFO PRIMERO, DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.**

**RESGUARDO DOMICILIARIO EN EL SISTEMA DE JUSTICIA PENAL ACUSATORIO Y ORAL. PARA QUE PROCEDA ESTA MEDIDA CAUTELAR, ES NECESARIO QUE EL IMPUTADO ACREDITE UNA CONDICIÓN PERSONAL Y PARTICULAR QUE HAGA IMPERIOSO QUE SU PROCESAMIENTO SE LLEVE A CABO EN SU DOMICILIO Y, ADEMÁS, QUE SU IMPOSICIÓN NO IMPLIQUE EL PELIGRO DE QUE PUEDA SUSTRARSE DE LA ACCIÓN DE LA JUSTICIA O UN RIESGO SOCIAL.**

AMPARO EN REVISIÓN 297/2017. 26 DE ABRIL DE 2018. MAYORÍA DE VOTOS. DISIDENTE: MIGUEL ENRIQUE SÁNCHEZ FRÍAS. PONENTE: FRANCISCO JAVIER SARABIA ASCENCIO. SECRETARIO: ERIK ERNESTO OROZCO URBANO.

CONSIDERANDO:

III.—Decisión. Por las razones que se expondrán en esta ejecutoria, en la materia de la revisión, debe revocarse la sentencia recurrida y negarse el amparo a \*\*\*\*\* –en adelante sólo \*\*\*\*\*–.

III.A.—Consideraciones previas.

Antes de entrar al estudio de fondo del asunto, no pasa inadvertido que durante el trámite de la presente revisión, por oficios UGJ4/3584/2018 y UGJ9/4423/2018, provenientes de las Unidades de Gestión Judicial Cuatro

y Nueve del Sistema Procesal Acusatorio de esta ciudad, se hizo del conocimiento de este Tribunal Colegiado, que el uno de febrero de dos mil dieciocho, se dictó sentencia definitiva en la carpeta judicial \*\*\*\*\*, en contra de \*\*\*\*\*, por considerarlo penalmente responsable en la comisión del delito de homicidio culposo –con las circunstancias de cuando por culpa se cause homicidio de más de dos personas y el agente conduzca en estado de ebriedad–, en agravio de quienes en vida llevaron el nombre \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, y \*\*\*\*\* (no se menciona al diverso occiso \*\*\*\*\*).<sup>10</sup>

Desde este momento y para más pronta referencia de las víctimas en mención, se les identificará en la presente ejecutoria como \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, y \*\*\*\*\*.

Continuando con la narrativa, también se observa que por oficio UGJ9/8156/2018, la Unidad de Gestión Judicial Nueve informó que dicha sentencia fue apelada, entre otras personas, por el propio sentenciado.<sup>11</sup>

Al respecto, el artículo 61, fracción XVII, de la Ley de Amparo dice:

"Artículo 61. El juicio de amparo es improcedente:  
"...

"XVII. Contra actos emanados de un procedimiento judicial o de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, cuando por virtud del cambio de situación jurídica en el mismo deban considerarse consumadas irreparablemente las violaciones reclamadas en el procedimiento respectivo, por no poder decidirse en tal procedimiento sin afectar la nueva situación jurídica.

"Cuando en amparo indirecto se reclamen violaciones a los artículos 19 o 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, solamente la sentencia de primera instancia hará que se consideren irreparablemente consumadas las violaciones para los efectos de la improcedencia prevista en este precepto. La autoridad judicial que conozca del proceso penal, suspenderá en estos casos el procedimiento en lo que corresponda al quejoso, una

<sup>10</sup> Fojas 118 y 121 a 153 del expediente de revisión.

<sup>11</sup> Foja 194, ibídem.

vez concluida la etapa intermedia y hasta que sea notificada de la resolución que recaiga en el juicio de amparo pendiente."

Como se observará, en el caso el \*\*\*\*\* combatió en el juicio de amparo un acto reclamado donde se impugna la violación –entre otros preceptos– del artículo 19 de la Carta Magna, pues es precisamente el fundamento constitucional de lo atingente a las medidas cautelares y, particularmente, de la prisión preventiva en el sistema penal acusatorio y oral, siendo que el acto reclamado versa en la confirmación de la imposición de la medida cautelar de la prisión preventiva justificada en su contra.

De modo que podría parecer que el asunto se ubica en la hipótesis que se menciona en el segundo párrafo del numeral transcrito, o sea, que al haberse dictado la sentencia de primera instancia en el proceso penal incoado en contra del quejoso, se considerara que se hallan irreparablemente consumadas las posibles violaciones cometidas en el acto reclamado respecto a dicho normativo constitucional, por haber tenido el agraviado un cambio de situación jurídica: pasó de ser acusado a sentenciado.

Empero, cabe decir que en la especie no se actualiza dicha causa de improcedencia –ni de oficio se advierte que se configure una diversa–, habida cuenta que, atendiendo a la naturaleza jurídica de lo que \*\*\*\*\* reclamó en el controvertido constitucional, es decir, la confirmación de la imposición de la medida cautelar de la prisión preventiva justificada, no se advierte que la sentencia de primera instancia dictada en el proceso penal ocasione un cambio de situación jurídica del quejoso, en estricta relación con la medida cautelar que impugnó a través del juicio de amparo indirecto.

Esto es así, porque tal como lo refiere el artículo 180 del Código Nacional de Procedimientos Penales, cuando el sentenciado recurra la sentencia condenatoria –como acontece en el caso–, continuará el seguimiento de las medidas cautelares impuestas hasta que cause estado la sentencia, sin perjuicio de que puedan ser sujetas a revisión, de conformidad con las reglas de la referida codificación.

Por ende, el hecho de que se haya dictado una sentencia (condenatoria) en contra del impetrante, no modificó ni varió su situación jurídica en lo que se refiere a la medida cautelar (de prisión preventiva justificada) que le fue decretada desde la celebración de la audiencia inicial, pues ésta continúa incólume e igual desde ese estadio procesal, y no podrá fenecer hasta en

tanto se dicte la ejecutoria correspondiente en la apelación que se interpuso ante el tribunal de alzada (cause estado la sentencia definitiva), por supuesto, siempre y cuando dicha determinación llegase a confirmar la decisión de primera instancia, o sea, de considerar penalmente responsable a \*\*\*\*\* del delito que se le acusó.

Además, no se tiene noticia de que la medida cautelar que se le impuso al quejoso, haya sido modificada o revocada durante el proceso penal que se le instruyó (con motivo de alguna revisión que se hubiese realizado sobre esa medida); por lo que, se reafirma, el concepto de que no hay ni ha habido un cambio de situación jurídica de \*\*\*\*\* en relación con el acto que reclamó en el juicio de amparo.

Por otra parte, este órgano colegiado no soslaya que en los autos del sumario constitucional que se examina, no se suspendió el procedimiento penal al término de la etapa intermedia, como lo aduce el precepto legal que se citó con antelación.

Sin embargo, tal situación no le contrajo ningún perjuicio al impetrante en lo que se refiere al juicio de amparo, porque como se ha razonado, aunque en la especie ya se dictó sentencia de primera instancia (en la etapa de juicio oral), ello no derivó en que se consideraran irreparablemente consumadas las posibles violaciones existentes en el acto reclamado, sino que a causa de su naturaleza jurídica, la situación jurídica del quejoso en relación con la medida cautelar que impugnó vía juicio de amparo, continúa siendo la misma desde el momento en que se le impuso ésta en el proceso penal.

Asimismo, la omisión indicada no puede ser enmendada en esta instancia, pues además de que resulta evidente que ya aconteció tanto la etapa intermedia como la de juicio oral en el proceso penal génesis del acto reclamado, lo cual haría estéril que este órgano colegiado comunicara a las autoridades responsables sobre la suspensión que debía haberse realizado en el proceso penal, en los términos en que lo indica la fracción XVII del artículo 61 de la ley de la materia; lo cierto es que la litis que ciñe a la presente revisión (una sentencia definitiva dictada por el Juez de Distrito donde concedió el amparo –para efectos– al quejoso respecto del acto reclamado, consistente en la confirmación de la imposición de la medida cautelar de la prisión preventiva justificada), no tiene el alcance de ordenar que se repongan actuaciones en el proceso penal, como por ejemplo, sí podría acontecer en un juicio de amparo directo. En todo caso, de estimarse que en la especie el acto reclamado

es violatorio de derechos fundamentales, como efecto del fallo protector, podrá instruirse que la Sala responsable realice actuaciones, pero única y exclusivamente en lo que se refiera al acto combatido, mas no a diversas actuaciones ajenas a la litis.

En otro orden de ideas, este órgano colegiado no soslaya que durante la secuela procesal en la que se le impuso al quejoso la medida cautelar de prisión preventiva justificada, llegaron a intervenir personas, ostentándose como familiares de algunas de las víctimas directas del hecho tildado de delictivo, lo cual podría generar que les revistiera el carácter de terceros interesados en el controvertido constitucional [en términos del artículo 5o., fracción III, inciso c), de la Ley de Amparo] pero, a pesar de ello, no fueron emplazados.

En efecto, se tiene que \*\*\*\*\* o \*\*\*\*\*, compareció en la audiencia inicial de dos de abril de dos mil diecisiete, en la que señaló ser "familiar" –sin precisar parentesco– de la víctima directa \*\*\*\*\*.<sup>12</sup>

Por otro lado, tenemos que \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* comparecieron durante el desahogo de la audiencia de aclaración de agravios llevada a cabo el diecisiete de mayo del año pasado ante los Magistrados de la Sala Penal señalada como autoridad responsable; la primera, aduciendo ser cuñada del occiso \*\*\*\*\* y, la segunda, como tía (materna) de la víctima directa \*\*\*\*\*.<sup>13</sup>

Sin embargo, en lo que se refiere a \*\*\*\*\* o \*\*\*\*\*, de manera acertada el Juez de Distrito, en proveído de catorce de julio de dos mil diecisiete, lo dejó de tener con el carácter de tercero interesado, ya que el diverso tercero interesado –sí emplazado en el juicio– de nombre \*\*\*\*\*, quien manifestó ser primo de la víctima \*\*\*\*\*, refirió que la persona aludida (\*\*\*\*\* o \*\*\*\*\*), no tiene parentesco alguno con aquélla,<sup>14</sup> concordando de cierta manera esa aseveración, con lo que se observa de la videograbación de la audiencia inicial.

En cambio, se considera que por lo que hace a \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, sí correspondía que se les reconociera el carácter de terceras interesadas en

<sup>12</sup> Como puede verificarse en el transcurso del minuto 8 de la videograbación relativa a la audiencia inicial.

<sup>13</sup> Como puede verificarse en el transcurso de los minutos 11 y 16 de la videograbación relativa a la audiencia de aclaración de agravios.

<sup>14</sup> Fojas 138 y 139 del juicio de amparo.

el litigio constitucional y, por ende, que fueran llamadas a juicio, al tener la calidad de víctimas indirectas del ilícito que se le imputó al quejoso.

No obstante ello, en el caso no se estima dable que se ordene la reposición del procedimiento en el juicio de amparo, para efecto de que el Juez de Distrito emplace a las personas referidas en el párrafo que antecede, ya que atendiendo al sentido en que se emite la presente ejecutoria, se considera que ésta es favorable a sus intereses legales, pues como se adelantó, se expondrán los motivos por los que se considera conducente que en la materia de la revisión, se revoque el fallo protector y, en consecuencia, que se niegue el amparo a \*\*\*\*\*; siendo que en caso de reposición, tal decisión de vendría ociosa y no benéfica para ellas.

Es aplicable, en particular en su última parte, la jurisprudencia 1a./J. 36/2011, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 40, Tomo XXXIII del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, mayo de 2011, que dice:

"OFENDIDO O VÍCTIMA DEL DELITO. CASOS EN QUE LA OMISIÓN DE EMPLAZARLO COMO TERCERO PERJUDICADO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN MATERIA PENAL CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN A LAS REGLAS FUNDAMENTALES DEL JUICIO QUE DA LUGAR A ORDENAR SU REPOSICIÓN.—La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 1a./J. 114/2009, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXI, mayo de 2010, página 550, determinó que la víctima u ofendido del delito puede intervenir en el juicio de amparo indirecto con el carácter de tercero perjudicado cuando el acto reclamado afecte en los hechos a la reparación del daño, aunque no se refiera directamente a ella, con lo cual transfirió a los órganos aplicadores de la misma, la obligación de determinar en cada caso concreto si el acto reclamado actualiza el supuesto que legitima a la víctima u ofendido del delito para intervenir en el juicio de garantías con el carácter de mérito. De ahí que si el tribunal revisor al analizar el caso concreto sujeto a su estudio, advierte que la víctima u ofendido del delito que tiene el carácter de tercero perjudicado —al satisfacer la condicionante prevista en la jurisprudencia de referencia— no concurrió al juicio de garantías por no habersele reconocido legalmente dicho carácter ni haber sido emplazado a él, procede que, por regla general, en términos del artículo 91, fracción IV, de la Ley de Amparo, revoque la resolución recurrida y ordene reponer el procedimiento a efecto de subsanar esa irregularidad, dada la posibilidad de que pudiera emitirse un fallo que le resultara perjudicial sin haberle



dado previamente la oportunidad de ser escuchado en el juicio. No obstante, esta regla no puede considerarse absoluta e irrestricta, pues en los casos en los que se advierta notoriamente que la sentencia que dicte el órgano revisor le será favorable, no procede reponer el procedimiento al no beneficiarle y, por el contrario, pudiendo incluso irrogarle perjuicio, al menos en lo relativo al tiempo que transcurre hasta en tanto se dicte una nueva resolución."

Circunstancias que este Tribunal Colegiado desea dejar precisadas, con el fin de descartar la existencia de obstáculos procesales que impidieran hacer un pronunciamiento en cuanto al fondo del asunto, a la luz de lo que resolvió el Juez de Distrito en la sentencia recurrida y lo que argumentan las partes recurrentes en sus agravios.

### III.B.—Antecedentes.

Se procede a hacer una reseña de los datos más relevantes que se desprenden del sumario y que conllevaron que el Juez de Distrito resolviera el juicio de amparo en el modo y sentido en que lo hizo.

Haciéndose hincapié que, en lo que se refiere a las actuaciones del acto reclamado, o sea, en lo conducente al proceso penal en donde éste fue generado, se hará tomando como base las videograbaciones relativas a la audiencia inicial (en la que aconteció la audiencia de medidas cautelares) y de aclaración de agravios, que fueron remitidas por las autoridades responsables, al rendir sus informes justificados.<sup>15</sup>

Hecho que la ley señala como delito que a \*\*\*\*\* se le imputa su comisión.

A las tres horas con treinta y un minutos del día treinta y uno de marzo de dos mil diecisiete, \*\*\*\*\* –quien estaba en estado de ebriedad– con-

---

<sup>15</sup> Es aplicable la jurisprudencia 1a./J. 43/2013 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 703, Libro XXIII, Tomo 1, agosto de 2013, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, que dice: "VIDEOGRABACIONES DE AUDIENCIAS CELEBRADAS EN PROCEDIMIENTOS PENALES DE CORTE ACUSATORIO Y ORAL CONTENIDAS EN ARCHIVOS INFORMÁTICOS ALMACENADOS EN UN DISCO VERSÁTIL DIGITAL (DVD). SI LA AUTORIDAD RESPONSABLE LAS REMITE COMO ANEXO O SUSTENTO DE SU INFORME JUSTIFICADO ADQUIEREN LA NATURALEZA JURÍDICA DE PRUEBA DOCUMENTAL PÚBLICA, Y DEBEN TENERSE POR DESAHOGADAS SIN NECESIDAD DE UNA AUDIENCIA ESPECIAL."

ducía el vehículo \*\*\*\*\*; con placas de circulación \*\*\*\*\* de la Ciudad de México, aproximadamente a una velocidad de ciento veinte kilómetros por hora sobre el tercer carril de derecha a izquierda de la avenida Paseo de la Reforma, acompañado de las víctimas \*\*\*\*\*; \*\*\*\*\*; \*\*\*\*\*; \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*; cuando en la intersección de la salida ubicada a la altura de la calle Lieja, colonia Juárez, delegación Cuauhtémoc, perdió el control del automotor, no conservando el carril sobre el que transitaba, pero continuando en circulación, lo cual provocó que el automóvil se impactara en su parte frontal inferior y costado derecho en contra de la guardería de la avenida en mención; no obstante, el vehículo siguió en marcha, subiéndose al camellón del lado sureste, recibiendo otros impactos en su parte central y frontal izquierda a causa de un poste de metal verde y un árbol ubicados en ese sitio, ocasionando que los cuatro acompañantes salieran proyectados del automóvil, lo cual les produjo lesiones que les causaron la muerte.

En razón de estos hechos, el Ministerio Público le imputó a \*\*\*\*\*; su probable participación en el delito de homicidio culposo por tránsito de vehículo, encontrándose el agente en estado de ebriedad y en contra de dos o más personas.

Audiencia inicial (audiencia de imposición de medidas cautelares).

El dos de abril siguiente, la Juez de Control del Sistema Procesal Acusatorio de la Ciudad de México, Gloria Hernández Franco, celebró la audiencia inicial en la carpeta judicial \*\*\*\*\*; en la que, previo al control de la detención y de la formulación de imputación por parte de la Representación Social, aconteció el debate relativo a la imposición de las medidas cautelares, en razón de que el imputado –asesorado por su defensa–, se acogió a la duplicidad del término constitucional de ciento cuarenta y cuatro horas para el pronunciamiento condigno a la vinculación a proceso.

En la audiencia de medidas cautelares (acontecida dentro de la audiencia inicial),<sup>16</sup> tanto el Ministerio Público y los asesores jurídicos de las víctimas indirectas, como el defensor del imputado, fijaron sus respectivas posturas en relación con dicho tópico; siendo que mientras los primeros solicitaron la imposición de la prisión preventiva justificada a \*\*\*\*\*; el segundo solicitó

---

<sup>16</sup> Que puede observarse en la videograbación a partir de la 1 hora con 46 minutos de reproducción.

que la Juez de Control decretara una, algunas o todas de las siguientes medidas cautelares: i. la presentación periódica del imputado cada quince días o el tiempo que se estimara pertinente; ii. la exhibición de una garantía económica equivalente a noventa unidades de cuenta de la Ciudad de México; iii. la imposibilidad de salir de la localidad, quedando a disposición de la autoridad judicial el pasaporte del imputado; y, iv. el resguardo domiciliario con las modalidades que tuviese a bien imponer.

Para apoyar su posición, y con el fin de probar la identidad y la localización del imputado, previa admisión por parte de la Juez de Control, la defensa del aquí quejoso, hizo valer como medios de prueba para que fueran desahogados en dicha etapa de la audiencia inicial:

- Testimoniales a cargo de:
  - \*\*\*\*\*; y,
  - \*\*\*\*\*.
- Documentales consistentes en:
  - Pasaporte de \*\*\*\*\*.
  - Licencia de conducir en la Ciudad de México, expedida a favor de \*\*\*\*\*.
  - Recibo telefónico de la empresa \*\*\*\*\*.
  - Estado de cuenta de una de tarjeta \*\*\*\*\*.
  - Póliza de seguro de cobertura amplia, de seguros \*\*\*\*\* , respecto del vehículo \*\*\*\*\* , que se refiere en los hechos.

Siendo que, al respecto, en lo que hace a los testimonios referidos, en su desahogo se obtuvieron los siguientes datos relevantes:

- Testimonio a cargo de \*\*\*\*\*.
- Es cuñado del imputado y a petición de su abogado, se presentó en la audiencia, identificando los documentos que fueron presentados como medios de prueba.

- En relación con el domicilio del imputado:
  - El recibo de la empresa \*\*\*\*\*, adujo que es un comprobante de domicilio a nombre de su suegra \*\*\*\*\*, ubicado en \*\*\*\*\* interior \*\*\*\*\*, colonia \*\*\*\*\*, delegación \*\*\*\*\*; siendo ese domicilio donde vive su cuñado \*\*\*\*\*, en el cual ha vivido por más de quince años y lo sabe, porque así él se lo ha llegado a platicar, aunado a que el testigo ha ido varias veces a dicho lugar.
  - Denominó al recibo de \*\*\*\*\* como "comprobante de domicilio" y no como recibo, porque cuando uno hace un trámite, le piden que lleve un recibo telefónico como comprobante de domicilio. Lo mismo con el comprobante de \*\*\*\*\*, por lo que nadie le instruyó que dijera que fueran comprobantes de domicilio dichos documentos.
  - En el domicilio de \*\*\*\*\* vive con su mamá, porque tiene una situación complicada de salud y él está al pendiente de ella.
  - La póliza de seguro del \*\*\*\*\*, que está a nombre del imputado, trae un domicilio ubicado en Cuernavaca, Morelos, porque la familia de \*\*\*\*\* tiene una residencia de fin de semana allá, sin poder recordar la dirección; desconociendo el motivo del porqué sacó la póliza en esos términos.
  - Conoce el inmueble de Morelos, ha estado allí. Es una residencia de dos niveles, sala, cocina, comedor, pequeña área de juegos, jardín y alberca; pero no sabe quién sea su propietario.
  - Desconoce la regularidad con la que \*\*\*\*\* visita la casa de Cuernavaca, siendo aproximadamente una vez a la semana de ida y de regreso, pues eso lo ha escuchado decir en varias veces.
  - Sobre la relación que tiene con \*\*\*\*\*;
  - Conoce al imputado desde hace más de cinco años, teniendo una relación cercana, ya que es su cuñado.
  - \*\*\*\*\* es una persona trabajadora, responsable, que ve mucho por los demás, es honrada y que se gana su dinero con el "sudor de su frente".
  - \*\*\*\*\* no tiene motivos para cambiar su modo de vida, porque todos sus amigos "están acá".

- Todos los que estaban en el \*\*\*\*\* , eran muy amigos, afirmando el dicente que era parte de ese grupo, que, incluso, uno de sus mejores amigos iba ahí: \*\*\*\*\*; mientras que \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* eran "casi como otros hermanos" para \*\*\*\*\* era la menos conocida, pero era muy amiga de \*\*\*\*\*.

- No pudo precisar las fechas en que se hubiesen reunido todos los mencionados, pero el testigo llegó a asistir en una o dos ocasiones.

- El testigo nunca tuvo trato con \*\*\*\*\* , siendo que poco la puede describir.

- El imputado no consume sustancias tóxicas, pero sí ingiere bebidas embriagantes en circunstancias sociales, como en reuniones.

- \*\*\*\*\* no tiene viajes frecuentes.

- Desconoce la solvencia económica de \*\*\*\*\* , pues sabe que está a cargo de su mamá y de su hermana, hasta antes de que se casara.

- Acerca del trabajo del imputado:

- \*\*\*\*\* trabaja como asesor comercial en \*\*\*\*\* o \*\*\*\*\* (en la videograbación, no se identifica bien la palabra correcta del negocio en mención). Sabe que el imputado tiene esa actividad laboral, porque platica con él y es lo que le ha dicho.

- Desconoce saber dónde se ubica físicamente el negocio donde labora \*\*\*\*\* , nunca ha ido a su oficina.

- Testimonio a cargo de \*\*\*\*\*.

- Se identificó como amigo cercano de \*\*\*\*\*.

- En relación con el domicilio del imputado:

- El domicilio de \*\*\*\*\* está en \*\*\*\*\* departamento \*\*\*\*\*.

- Sobre la relación que tiene con \*\*\*\*\*:

- Lo conoce desde aproximadamente cuatro años y tiene una amistad muy cercana con él.

- \*\*\*\*\* es tranquilo, trabajador, honesto, de casa, procura a su mamá –principalmente–. Lo sabe, porque lo que gana de dinero, lo destina a tratamientos y medicamentos para ella, quien tiene una prótesis en su espalda baja, siendo ésta como una faja para evitar movilidad.

- El imputado sí ingiere bebidas embriagantes, ocasionalmente cuando está en reuniones o eventos, como en cumpleaños.

- \*\*\*\*\* era el amigo más cercano a \*\*\*\*\*, era su vecino y llevaba de conocerlo, aproximadamente, veinte años. \*\*\*\*\* era la mejor amiga de la hermana de \*\*\*\*\*, pues se conocían desde la primaria.

- Entre semana se reunía para comer con el imputado, cerca de su oficina, siendo que \*\*\*\*\* no ingería bebidas embriagantes, ya que debía regresar a su trabajo.

- Acerca del trabajo del imputado:

- \*\*\*\*\* es asesor comercial en \*\*\*\*\* o \*\*\*\*\*, desconociendo saber dónde están sus oficinas.

- El imputado realiza las actividades de asesoría comercial de bienes inmuebles y cuestiones de negocios, instalaciones de luz, eventos, etcétera. Sí lo ha visto realizar dichas actividades, siendo que tenía por concretar un evento en Morelos para la fundación \*\*\*\*\*.

- Desconoce cuánto gana \*\*\*\*\* con motivo de su empleo.

Pues bien, teniéndose en consideración lo anterior y para sostener sus correspondientes posicionamientos jurídicos en cuanto a la medida cautelar que debía de ser decretada, los argumentos sustanciales que las partes hicieron valer durante el contradictorio, consistieron, en esencia, en lo siguiente:

- Ministerio Público y asesores jurídicos de las víctimas indirectas:

- En relación con el arraigo del imputado en el domicilio ubicado en la Ciudad de México:

- En el informe de evaluación de riesgo de la Unidad de Medidas Cautelares y Suspensión Condicional al Proceso, suscrito por la licenciada \*\*\*\*\*.

- Existen dudas sobre el domicilio de \*\*\*\*\* respecto a la temporalidad en la que ha residido en el domicilio ubicado en \*\*\*\*\* interior \*\*\*\*\* colonia \*\*\*\*\* delegación \*\*\*\*\* en esta ciudad, pues dijo que había vivido allí veintisiete años, pero luego mencionó que desde hace cuatro años ha habitado en otra entidad federativa (Estado de Morelos).

- Es propiedad de la madre del imputado, el domicilio ubicado en \*\*\*\*\*.

- La hermana de \*\*\*\*\* informó a la evaluadora, que éste trabaja todos los días desde las ocho de la mañana hasta las nueve de la noche en Morelos, mientras que los testigos refieren que lo hace en la Ciudad de México.

- Obra que gana mil pesos a la semana, que con eso mantiene a su mamá y hermana y que compra medicamentos.

- El imputado dijo que su fuente principal es una nevería (paletería), pero no lo mencionaron los testigos.

- Por tanto, \*\*\*\*\* varió en indicar la ubicación de su domicilio y, de ese modo, existe presunción de riesgo de fuga, como lo señala la fracción I del artículo 168 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

- En la licencia de conducir, no se asienta el domicilio del imputado.

- Con los documentos exhibidos como medios de prueba, se observan dos domicilios: en la Ciudad de México y en Cuernavaca, Morelos.

- El domicilio que aparece en el estado de cuenta de \*\*\*\*\* no acredita que el imputado viva allí.

- La pena hipotética a imponer, es de seis a veinte años de prisión.

- El imputado se atrevió a manejar un automóvil en estado de ebriedad, y acelerar el mismo a una velocidad de ciento veinte kilómetros por hora, cuando lo máximo era de cincuenta.

- \*\*\*\*\* , tiene una licenciatura en derecho trunca, por lo que conocía el contenido de la norma y sus consecuencias, así como las inconveniencias de la ingesta de alcohol.

- El imputado tuvo un comportamiento no cooperativo, pues no permitió que se le recabaran muestras de orina ni de sangre y durante la celebración de la audiencia inicial, se la pasaba durmiendo.

- Los testigos no supieron referir dónde trabajaba el imputado.

- Es falso que fueran amigos todos los tripulantes del \*\*\*\*\* , pues el testigo \*\*\*\*\* , ni siquiera acertó en describir las características (media filiación) de \*\*\*\*\* , o sea, no la conocía.

- Defensa del imputado:

- Conforme a tratados internacionales, como lo son las denominadas "Reglas de Tokio", la prisión preventiva es excepcional, debiendo haber proporcionalidad e idoneidad –no lesividad– en la imposición de la medida cautelar, siendo que el delito que se le imputa a \*\*\*\*\* , no está previsto en el artículo 19 constitucional.

- En el informe de evaluación de riesgo de la Unidad de Medidas Cautelares y Suspensión Condicional al Proceso:

- \*\*\*\*\* dijo vivir en \*\*\*\*\* con su mamá y hermana (quien a la fecha de la audiencia vivía en un lugar diverso), siendo su red familiar y dependen económicamente de él.

- En el informe se señala que \*\*\*\*\* tiene un riesgo procesal medio, o sea, no máximo ni alto.

- Era falso que \*\*\*\*\* no haya permitido la toma de muestras, pues ello, en su momento, lo había solicitado quien llevaba su defensa (defensor de oficio), no él; al margen de que tiene derecho a la no autoincriminación.

- En relación con la pena hipotética a imponer, ésta sería entre la mínima y la media, ya que no se está ante la comisión de un delito doloso.

- Tocante a la protección de las víctimas, se está ante un delito culposos, siendo que las víctimas directas eran personas conocidas de \*\*\*\*\* , pues guardaba una amistad estrecha con ellas. Por lo cual, no se advierte "ni



remotamente" que las víctimas indirectas refieran una situación de peligro o amenaza por parte del imputado.

- No existe riesgo en la continuación del proceso, pues conforme a los medios de prueba, se demuestra que \*\*\*\*\* tiene arraigo en esta ciudad, al igual que vivimos en el país México.

- Aunque el resultado fue trágico, la prisión preventiva justificada no sería la medida cautelar idónea ni pertinente para garantizar la presentación de \*\*\*\*\* ante la autoridad judicial.

- No se advierte que el imputado tenga procesos pendientes ni pasados, ni ha desacatado mandatos de autoridad, tampoco desobediencia desde su detención.

- No hay peligro de obstaculización, que se intente destruir elementos de prueba, que el imputado pueda influir con testigos o peritos que deban participar, o que pueda ejercer intimidación hacia la autoridad.

- Los daños e indemnización hacia los familiares de las víctimas directas, serían cubiertos por la póliza de seguro vigente.

En esa guisa, con base en el contradictorio que se dio entre las partes intervinientes en la audiencia, la Juez de Control, habiendo cerrado el debate, deliberó que lo procedente era imponerle a \*\*\*\*\* , como medida cautelar, la prisión preventiva justificada. Esto, sustancialmente a partir de estas consideraciones:<sup>17</sup>

- No se logró romper el riesgo procesal, es decir, no se acredita que el imputado siga atendiendo al proceso, ya que del informe de evaluación de riesgo, se advierte que en apariencia hay dos domicilios, siendo que los testigos corroboraron tal circunstancia.

Por lo cual, se sustrae que no tiene arraigo en la Ciudad de México.

- En la póliza de seguro del automóvil no se contempla un número de placas que corresponda con el que portaba al momento del hecho delictivo.

---

<sup>17</sup> Que puede observarse en la videograbación a partir de las 4 horas con 10 minutos de reproducción.

- Hay un domicilio que, al parecer, es el de la madre de \*\*\*\*\*, y aunque los testigos dicen que allí vive el imputado, no dan referencia clara, precisa y concisa sobre qué tiempo con exactitud él ha residido allí, pues hay vaguedades en sus atestos.

- Los testigos no señalan dónde se encuentra el centro laboral de \*\*\*\*\*,

- El recibo de \*\*\*\*\* está a nombre de la madre de \*\*\*\*\*, y no de este último.

- Sobre el estado de cuenta de la tienda departamental a nombre de \*\*\*\*\*, coincide con el comprobante de domicilio de \*\*\*\*\*, pero no hay dato determinante que permita saber que el imputado vive y que tiene arraigo en la Ciudad de México.

- La licencia de conducir tampoco es idónea, porque una persona puede pertenecer a otro Estado de la República Mexicana y solicitarla en la Ciudad México; esto, atendiendo a las máximas de la experiencia.

- Por tanto, la imposición de la prisión preventiva justificada es la medida cautelar idónea, porque garantiza la presentación del imputado y salvaguarda la seguridad de las víctimas, porque aun cuando se refiere que eran conocidos y cercanos, la medida también les va a dar cierta seguridad de acuerdo con el evento que han estado padeciendo. Además, satisface el no peligro a la obstaculización (del proceso), en cuanto a lo que se refiere a la influencia de testigos que pudiere haber.

- Aunque dicha medida es la más drástica, es la más proporcional, idónea y pertinente, para evitar que \*\*\*\*\* se sustraiga a la acción de la justicia.

### Apelación

Luego, inconforme con tal determinación, el defensor privado del aquí solicitante del amparo interpuso el recurso de apelación, mismo que tocó conocer a la Novena Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia de esta ciudad, en funciones de tribunal de apelación del sistema procesal penal acusatorio oral.

En ese tenor, el diecisiete de mayo de dos mil diecisiete, se llevó a cabo la audiencia de aclaración de agravios solicitada por el propio defensor del

imputado, misma que se celebró de conformidad al artículo 477 del Código Nacional de Procedimientos Penales.<sup>18</sup>

El defensor aclaró que sus agravios consistían en dos aspectos en particular,<sup>19</sup> sustancialmente que:

- El arraigo del imputado se demostró con los medios de prueba que se desahogaron en la audiencia inicial, y no podía imponer la prisión preventiva justificada, porque va en contra de la presunción de inocencia.
- Se debe aplicar un principio de culpabilidad amplio, puesto que de los medios de prueba desahogados, sólo tomó en cuenta lo que le perjudicaba al imputado, mas no lo que le beneficiaba.

Al respecto, tanto el Ministerio Público como los asesores jurídicos de las víctimas indirectas, respondieron tales manifestaciones en similar sentido en que lo habían hecho valer en el escrito de contestación de agravios que presentaron ante la Sala Penal.

Escuchado el contradictorio atinente a la audiencia de referencia, el Magistrado relator cerró el debate y anunció que la resolución respectiva sería dictada en el plazo correspondiente.

En ese orden de ideas, por resolución de veintidós de mayo de dos mil diecisiete, emitida en el toca colegiado \*\*\*\*\*<sup>20</sup>, el referido tribunal de alzada confirmó la determinación de dos de abril de dos mil diecisiete, por la que se impuso al quejoso la medida cautelar, consistente en prisión preventiva justificada (acto reclamado).

Para ello expuso, en esencia, lo siguiente:

- La determinación de la Juez de Control cumple con las exigencias previstas en el artículo 155, en relación con el diverso 153, ambos del Código Nacional de Procedimientos Penales, ya que se cuenta con un cúmulo de datos

<sup>18</sup> "Artículo 477. Audiencia

"Una vez abierta la audiencia, se concederá la palabra a la parte recurrente para que exponga sus alegatos aclaratorios sobre los agravios manifestados por escrito, sin que pueda plantear nuevos conceptos de agravio.

"En la audiencia, el tribunal de alzada podrá solicitar aclaraciones a las partes sobre las cuestiones planteadas en sus escritos."

<sup>19</sup> Lo que se observa en la videograbación respectiva, a partir del minuto 27 de la reproducción.

de prueba idóneos, suficientes y pertinentes, para demostrar que está debidamente justificada la prisión preventiva dictada a \*\*\*\*\*, por el hecho que la ley señala como delito de homicidio culposo agravado (diversos cuatro).

- El artículo 153 del Código Nacional de Procedimientos Penales establece la procedencia de dicha medida cautelar ante el riesgo que implica lo incierto de la localización y arraigo del hoy imputado, lo cual –contrario a lo argüido por la defensa en sus agravios– quedó evidenciado con los propios datos de prueba y medios probatorios ofrecidos por la defensa privada inconforme, como lo expuso la Juez de Control, señalando que existe un verdadero riesgo procesal, ya que no está garantizada la comparecencia del imputado en el proceso y éste presenta un riesgo procesal medio, así determinado por la Unidad de Valuación de Riesgo del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México.

- La medida cautelar de prisión preventiva encuentra su justificación en la incertidumbre que generan las manifestaciones y circunstancias de domiciliación y arraigo del imputado en esta ciudad, así como de su actividad laboral, lo cual su defensa no logró acreditar. Incluso, el propio defensor exhibió dicha incertidumbre (sic), cuando señaló que ante la duda del domicilio de \*\*\*\*\*, lo cierto es que "seguimos estando en el país de México.."

- Los testimonios no fueron claros en citar cuál es el domicilio cierto del imputado, así como en dónde desempeña su empleo y en qué consiste el mismo, emitiendo manifestaciones ambiguas e inconsistentes al respecto, ya que nunca lograron señalar certeramente dónde habita el imputado, y dónde se encuentra el asiento de sus negocios en esta ciudad; por consiguiente, no pueden acreditar con su dicho un modo honesto de vivir ni un lugar cierto en el que el imputado pueda ser localizado personal ni laboralmente; amén de que su dicho contrasta con el contenido de las documentales que el defensor privado ofreció y desahogó en la audiencia respectiva.

- Existe duda razonable acerca de que el vehículo en el que tuvo lugar el hecho delictivo, tenga una póliza de seguro para garantizar los daños a las víctimas indirectas y, por tanto, no está debidamente garantizada la reparación del daño hacia las víctimas indirectas. Sin dejar de observar que del propio documento, exhibido por la defensa del imputado, se aprecie que en el mismo se asentó un domicilio fuera de la Ciudad de México, específicamente en el Estado de Morelos. Por lo que se corrobora la inexistencia de un lugar cierto y preciso donde el imputado pueda ser localizado en esta ciudad y así, asegurar el buen desarrollo del proceso.

- De igual forma, el número de placas del automotor que presuntamente ampara, es diverso al que se encuentra relacionado con los hechos, siendo de suma importancia tal aspecto, pues incluso, para atender cualquier siniestro, lo primero que solicitan las "aseguradoras" es el nombre del asegurado, el domicilio del contratante, el número de placas del automotor, modelo y color del automóvil, debiendo ser específicos dichos señalamientos.

- Además, es del conocimiento general que en tratándose de siniestros por tránsito de vehículos, las "aseguradoras" restringen hacer efectiva la póliza respectiva y se eximen de cualquier responsabilidad, cuando el asegurado conduzca en estado de ebriedad; circunstancia que constituye una duda razonable para garantizar la seguridad de las víctimas indirectas sobre la reparación del daño a la que tienen derecho.

- Los asesores jurídicos de las víctimas indirectas se opusieron a que se le decretara a \*\*\*\*\* diversa medida cautelar, sin que resulte indispensable que hubieran resentido en su persona alguna amenaza latente por parte del imputado.

- Contrario a lo manifestado por la defensa del imputado, para analizar el principio de culpabilidad, tendría que pasar todo el proceso penal y la emisión de un juicio de reproche contra el acusado, para que, de ese modo, se entre al estudio de la culpabilidad que establece el artículo 5o. del Código Penal para la Ciudad de México (sic), para establecer plenamente si cometió el ilícito que se le atribuye, lo cual no ha acontecido y, por tanto, dicha figura jurídica no es aplicable.

- Por lo anterior, fue correcto que la Juez de Control no aceptara la imposición de alguna de las medidas cautelares propuestas por la defensa del imputado, pues el arraigo en la Ciudad de México no se encuentra entre las contempladas en el numeral 155 del Código Nacional de Procedimientos Penales; la garantía económica no fue ofrecida con claridad; la prohibición de salir del país no representa ninguna garantía para el proceso, porque debería tomarse en consideración que existen treinta y un entidades federativas en el país a las que puede trasladarse el hoy imputado fuera de la jurisdicción de la autoridad judicial de la Ciudad de México; y la presentación periódica cada quince días es inconducente, ante lo evidente del actuar del imputado, que en todo momento se mostró renuente a contribuir a la causa, donde además de su firme negativa a colaborar con la investigación, negándose a la toma de muestras para su adecuada valoración, así como mostrando una actitud verdaderamente indolente ante los hechos cometidos y el dolor de las

víctimas indirectas que provocó, al no mostrar reparo alguno en dormirse en plena celebración de la audiencia, y mostrarse reacio a acatar las indicaciones de prestar atención a las alegaciones de las partes, con lo que demostró su desprecio al ordenamiento jurídico y hacia la autoridad, al no acatar las indicaciones efectuadas por ésta; por lo que no puede esperarse un actuar acorde con la normatividad.

- El recibo telefónico con el que la defensa pretendió justificar el arraigo del imputado en la Ciudad de México, está a nombre de la madre de \*\*\*\*\* y ello sólo acredita que allí vive la madre y no el activo.

- La Juez de Control no se contradice, al no haberle dado valor al estado de cuenta de la tarjeta de crédito departamental de la moral \*\*\*\*\*; donde aparece el nombre del imputado, pero con el mismo domicilio de su señora madre, ya que los recibos de tarjetas departamentales y los estados de cuenta bancarios, no son documentos idóneos y eficaces para acreditar el domicilio de las personas.

- Las víctimas han estado padeciendo inseguridad, por lo que la prisión preventiva justificada garantiza esa seguridad de que no van a ser molestadas por el ahora imputado; asimismo, ello también sirve como resguardo de que haya un peligro de obstaculización en cuanto a la influencia de posibles testigos que pudieran verse relacionados con los hechos; y, contrario a lo manifestado por el defensor particular, la prisión preventiva está justificada en virtud de que tanto el imputado como los pasivos –hoy occisos–, antes del hecho estuvieron también con otros conocidos que pudieran ser llamados a comparecer ante la autoridad judicial; y aun cuando es la medida cautelar más drástica, va a garantizar la presencia del imputado ante la autoridad jurisdiccional y, de esa forma, enfrentar el procedimiento que en su contra se instaura, pero sobre todo, evitar que el ahora imputado se sustraiga de la acción de la justicia.

- Se debe atender al máximo de la pena que, en su caso, pudiera llegarse a imponer a \*\*\*\*\*; que de acuerdo con el marco punitivo previsto en el artículo 141 del Código Penal para esta ciudad, es de seis a veinte años de prisión.

- Entonces, la medida cautelar impuesta al imputado de prisión preventiva justificada es la idónea, en términos del artículo 156 del Código Nacional de Procedimientos Penales, con el fin de que se garantice la presencia del imputado al procedimiento y para salvaguardar el riesgo para las víctimas,

así como para prevenir el riesgo procesal ante la posible sustracción del imputado.

#### Juicio de amparo (sentencia recurrida)

Con base en la secuencia procesal narrada, \*\*\*\*\* –por conducto de su defensor privado– demandó amparo en contra de la resolución de referencia, dictada por los Magistrados de la Novena Sala Penal, al igual que su ejecución, atribuida al director del Reclusorio Preventivo Varonil Norte.

En esa tesitura, el Juez de Distrito, en la sentencia que ahora se recurre, consideró que el acto reclamado vulneraba los derechos fundamentales del quejoso, pues apreció que no se encontraba debidamente fundado y motivado (violando con ello el artículo 16 constitucional) y, por ende, era menester ampararlo, de acuerdo con las siguientes razones torales:

- Los artículos 153, primer párrafo y 167, primer párrafo, del Código Nacional de Procedimientos Penales establecen diversas causas de justificación de la prisión preventiva, cuando es solicitada por el Ministerio Público y no procede imponerla de oficio. En ese sentido, por cuanto hace al normativo citado en primer término, el legislador agregó la letra "o", la cual representa una conjunción disyuntiva que indica exclusión, alternativa o contraposición entre las oraciones o términos que relaciona, es decir, prevé hipótesis alternativas, que son excluyentes entre sí. Por su parte, el segundo numeral, si bien no contiene la conjunción disyuntiva referida, de forma alguna prevé que se tengan que colmar todas las causas de justificación ahí contenidas, para imponer la prisión preventiva justificada.

Entonces, se toma en consideración que la Juez de Control justificó la imposición de la prisión preventiva, en la falta de arraigo del quejoso en el domicilio ubicado en esta ciudad y, por tanto, que no se aseguraba la presencia del imputado en el procedimiento.

Empero, se observa que la Sala responsable confirmó el decreto de dicha medida cautelar, con base en dos causas de justificación de las previstas en el artículo 153, esto es, 1) garantizar la comparecencia del imputado en el procedimiento; y, 2) garantizar la seguridad de la víctima, del ofendido o de los testigos; aunado a que introdujeron diversas cuestiones relacionadas con la reparación del daño, sin que de la propia resolución reclamada se advierta la relación que guardan con los argumentos expuestos por la Juez de Control para la imposición de la prisión preventiva justificada.

- Aun cuando la Sala responsable sustentó una falta de arraigo del quejoso en esta ciudad, derivado de que no quedó acreditado que viviera en el domicilio ubicado en \*\*\*\*\*, omitieron expresar si las consideraciones vertidas por la Juez de Control, relativas a que derivado del informe recibido por parte de la evaluadora de riesgos \*\*\*\*\*, de la Unidad de Supervisión de Medidas Cautelares y Suspensión Condicional del Proceso, existe inexactitud en el domicilio del imputado, concurriendo, en apariencia, dos domicilios, son suficientes para justificar la medida cautelar impuesta, dado que fue el dato de prueba esencial tomado en consideración por la referida juzgadora, para sustentar su determinación.

- Los testigos fueron coincidentes en señalar que el quejoso tiene su domicilio en \*\*\*\*\*, sin que la Sala responsable haya tomado en consideración dicha circunstancia, a efecto de determinar si tales declaraciones son suficientes para desvirtuar el contenido del informe de la Unidad de Supervisión de Medidas Cautelares y Suspensión Condicional del Proceso.

- Si bien los testigos no pudieron citar de forma precisa y certera el tiempo que el aquí quejoso tiene viviendo en el domicilio referido, y que fueron omisos en manifestar el domicilio laboral del peticionario de amparo, la Sala responsable soslayó señalar cómo influyen tales imprecisiones en la falta de arraigo que tiene éste en la Ciudad de México, dado que, de conformidad con lo dispuesto en el normativo 168, fracción I, del Código Nacional de Procedimientos Penales, el arraigo que el imputado tenga en el lugar donde deba ser juzgado, se determina por el domicilio, residencia habitual, asiento de la familia y las facilidades para abandonar el lugar o permanecer oculto.

- La Sala responsable no señaló los motivos o el fundamento para corroborar lo indicado por la Juez de Control, en el sentido de que el estado de cuenta de la tarjeta de crédito departamental de la moral \*\*\*\*\*, no es un documento idóneo y eficaz para acreditar el domicilio de las personas.

- Con relación a la segunda causa de improcedencia que introdujo la Sala Penal, referente a la protección de la víctima, a los testigos o a la comunidad, resulta necesario que la autoridad responsable exprese los argumentos que sustenten el análisis de dicha hipótesis de procedencia y, en su caso, que ante la eventual imposición de una medida cautelar distinta a la prisión preventiva justificada, surja un riesgo fundado de que se cometa contra las víctimas indirectas, un acto que afecte su integridad personal o ponga en riesgo su vida, como sería, una entrevista, un antecedente delictuoso u otro dato de convicción



del que derive la probabilidad de que el quejoso pueda dañar a las víctimas, por un precedente de odio, rencor, animadversión o circunstancia personal, que derive en un riesgo de que dañe a éstas, o bien, manifiesten por qué no es indispensable que las víctimas indirectas hubieran resentido en su persona alguna amenaza latente por parte del hoy imputado, para justificar su resolución.

- En lo referente a la protección de la comunidad, no debe perderse de vista la naturaleza del delito, cuyo bien jurídicamente protegido es la vida de las personas en lo individual; por tanto, el hacerlo extensivo a la generalidad, debe estar motivado sobre bases objetivas que acrediten que el ahora quejoso puede dañar la seguridad de la comunidad, como tal, si se impusiera una medida cautelar diversa a la de prisión preventiva.

- La aseveración relativa a que no está debidamente garantizada la reparación del daño hacia las víctimas indirectas, resulta imprecisa; lo anterior, dado que la responsable no refirió si su argumento estaba encaminado a establecer la improcedencia de la imposición de la diversa medida cautelar prevista en el artículo 155, fracción II, del Código Nacional de Procedimientos Penales (la exhibición de una garantía económica) o, en su caso, exponer por qué el hecho de que no esté garantizada dicha reparación, actualiza alguna de las hipótesis de procedencia de la prisión preventiva justificada.

Máxime que el defensor particular del imputado propuso la exhibición de una garantía económica, respecto de la cual, los Magistrados responsables únicamente señalaron que no la ofreció con claridad y, por tanto, resultaba omiso, sin expresar las razones particulares que los llevaron a esa conclusión.

- No se advierte que la Juez de Control hubiese emitido un pronunciamiento en el sentido de que "...de haberse impuesto una medida cautelar distinta a la prisión preventiva al imputado, por supuesto que se pone en riesgo la seguridad de las víctimas y de la comunidad en general; y, si bien, la Juez de Control señaló que al no estar el imputado privado de su libertad, podría o se valdría de esa situación para molestar a las víctimas o volver a conducir un vehículo en estado de ebriedad y con ese exceso de velocidad, poniendo en peligro no sólo su vida, sino la de sus acompañantes y las de otros ciudadanos que estuviesen en el lugar por alguna circunstancia..."

- Entonces, para que la Sala responsable cumpliera con la fundamentación y motivación que ordena el artículo 16 constitucional, era necesario que

expresara, de manera clara, los razonamientos sustanciales que sustentaran los tópicos que se han precisado, sin que pudiera exigirse mayor amplitud o abundancia que la expresión de lo estrictamente necesario, para que se comprendiera el argumento del porqué ratificaron la medida cautelar de prisión preventiva.

- Entonces, la concesión de amparo en favor de \*\*\*\*\*\*, es para el efecto de que la autoridad responsable: 1) deje insubsistente el acto reclamado; y, 2) con libertad de jurisdicción, emitiera una nueva resolución, en la que de reiterar el sentido de la primigenia (confirmar la medida cautelar), subsanara las deficiencias formales precisadas.

Concesión que hizo extensiva a la autoridad responsable ejecutora: director del Reclusorio Preventivo Varonil Norte.

### III.C.—Agravios.

En síntesis, los agravios de los recurrentes se hacen consistir en:

A. Agente del Ministerio Público adscrita a la Dirección de Procesos en Salas Penales del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, Elizabeth Eugenia Villanueva Medina:

1. Es incorrecto que en la sentencia de amparo se sostenga que el acto reclamado carece de una debida fundamentación y motivación, ya que con ello, el Juez de Distrito estableció una interpretación errónea de los fines constitucionales de las medidas cautelares, al estimar que no pueden coexistir dos o más causas para la imposición de una medida cautelar, sólo porque en la redacción de los artículos 153 y 167 del Código Nacional de Procedimientos Penales, el legislador agregó la letra "o" entre sus hipótesis, lo cual —a decir del juzgador de amparo— representa una conjunción disyuntiva que indica exclusión.

Sin embargo, lo anterior es errado, porque para la procedencia de la prisión preventiva justificada, valdría que tan sólo una de las hipótesis se satisficiera o se viera en peligro; esto es, no es un requisito indispensable que concurren todos los fines constitucionales de la medida cautelar para alcanzar su procedencia.

2. La Juez de Control no sólo tomó en cuenta la evaluación de riesgo de la Unidad de Supervisión de Medidas Cautelares y Suspensión Condi-

cional del Proceso, la cual no le irroga perjuicio alguno al quejoso, por así establecerlo el artículo 156, párrafo segundo, del Código Nacional de Procedimientos Penales, sino en realidad, una vez que desahogó los medios de prueba ofertados por la defensa del imputado y bajo el modelo de libre valoración de la prueba, concluyó que no eran suficientes para generarle convicción de que no fuera a sustraerse del proceso, por lo que estimó necesario y proporcional la imposición de la medida cautelar más lesiva.

3. Contrario a lo que sustentó el Juez de Distrito en su determinación, la Sala responsable sí estableció que del dicho de los testigos había una inexactitud del domicilio del imputado, por lo cual, constituía la posibilidad de sustracción, de conformidad con el artículo 168 del Código Nacional de Procedimientos Penales, porque además de que no demostró tener arraigo en el lugar del proceso, también es que el máximo de la pena que, en su caso, pudiera llegar a imponerse al quejoso (veinte años) y su comportamiento (en el que mostró un actuar indolente durante la celebración de la audiencia), ocasionan que sea procedente la prisión preventiva justificada, como fundada y motivadamente lo hizo valer la autoridad responsable en el acto reclamado.

4. Contrario a lo argüido por el Juez de Distrito, la Sala Penal, conforme a la valoración de la prueba libre y lógica, en el que no es menester la satisfacción de formalismos, analizó debidamente el estado de cuenta de la tienda departamental \*\*\*\*\*, del que se desprende que no es idóneo para establecer el domicilio del imputado, aun cuando estuviese a su nombre, puesto que el domicilio aludido en esa documental, no fue corroborado eficientemente por los testigos, por lo que fue correcto que la alzada no le concediera valor probatorio.

5. La Sala responsable sí estableció la necesidad de cautela, conforme lo señala el artículo 170 del Código Nacional de Procedimientos Penales, referente a la protección de la víctima, a los testigos o a la comunidad, señalando que el imputado, al encontrarse en libertad, podría valerse de esa situación para molestar a las víctimas o volver a conducir un vehículo en estado de ebriedad y con exceso de velocidad, poniendo en peligro su vida, la de los acompañantes y ciudadanos que estuviesen en el lugar por alguna circunstancia.

6. Es desacertado lo referido por el Juez de Distrito en relación con que la autoridad responsable no precisó si la falta de garantía a la reparación del daño a las víctimas, era con la finalidad de establecer la improcedencia de la imposición de la medida cautelar, relativa a "la exhibición de una garantía

económica", o bien, si el hecho de que no estuviera garantizada la reparación del daño, actualizaba alguna de las hipótesis de procedencia de la prisión preventiva justificada.

Lo anterior es errado, porque la garantía económica no es para la reparación del daño, sino una medida cautelar; mientras que para garantizar la reparación del daño, funge otra figura denominada "providencias precautorias", previstas en el artículo 138 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Siendo que la Juez de Control impuso la medida cautelar de prisión preventiva oficiosa, entre otros aspectos, precisamente para que se cumplan los fines del proceso, como lo es que se repare el daño a las víctimas.

B. Los terceros interesados \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* (víctimas indirectas –hermana y esposo, respectivamente– de la occisa \*\*\*\*\*).

1. Lo resuelto por el Juez de Distrito los deja en estado de indefensión, ya que no fueron valorados y analizados los argumentos que dieron pauta al proveído de veintidós de abril de dos mil diecisiete, que determinó las medidas cautelares.

2. No se comparte el criterio del Juez de amparo, en virtud de que las medidas cautelares establecen un equilibrio más complicado, debido a que en su funcionamiento impactan claramente las insuficiencias institucionales, al igual que las presiones sociales.

C. Agente del Ministerio Público de la Federación adscrito al juzgado recurrido:

1. Es incorrecta la concesión de amparo al quejoso, al haber considerado el Juez de Distrito que el acto reclamado vulnera el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues adverso a lo sostenido, dicho acto se encuentra debidamente fundado y motivado, se emitió conforme a los lineamientos del sistema penal acusatorio oral y se respetó el principio de presunción de inocencia, ya que se evidenció que no existen garantías suficientes para determinar que el quejoso tiene arraigo en esta ciudad y no en otra y, por ende, que no existe riesgo de que pueda sustraerse de la acción de la justicia; de ahí que haya sido correcto que la Sala responsable confirmara la imposición de la prisión preventiva, como medida cautelar, pues

ésta cumple con las exigencias previstas en los artículos 153 y 155 del Código Nacional de Procedimientos Penales, habiendo contado con datos de prueba idóneos, suficientes y pertinentes para tal fin.

2. Se debe convalidar la prisión preventiva, al devenir de la posible comisión del delito de homicidio culposo agravado, pues de las actuaciones se desprende que el quejoso no es una persona que pretenda aceptar su responsabilidad (no se sabe a qué se dedica, no se tiene certeza de dónde vive o qué hace, cuánto gana y tampoco con qué garantizaría la reparación del daño).

3. No debe tomarse en consideración lo manifestado por los testigos ofrecidos por la defensa del imputado (quejoso), pues a pesar de que afirmaron que lo conocen y que tenían cercanía con él, no pudieron dar mayores datos sobre el domicilio o la actividad a la que se dedica, así como el lugar donde labora; por lo que se observa que son testigos amañados.

4. Existe duda en la póliza de seguro del vehículo donde viajaba el quejoso y con el que ocurrió el accidente que constituyó el hecho delictivo que se le imputa, pues ostenta un domicilio fuera de la Ciudad de México, siendo esto en el Estado de Morelos, por lo cual, no quedó probado que la aseguradora se fuera hacer cargo del pago de daños; máxime que el impetrante se encontraba en estado de ebriedad, siendo sabido que ante una eventualidad de tal naturaleza, el seguro contratado no hace frente ante las condiciones físicas en las que el conductor se encontraba.

III.D.—Pronunciamientos que se declaran firmes; fijación de la materia en que versa la presente revisión y principio de estricto derecho en el estudio de los agravios.

Vistos los agravios de los recurrentes, este órgano colegiado procede a declarar firme el sobreseimiento decretado en el fallo impugnado, en relación con la autoridad responsable: Juez de Control del Sistema Procesal Acusatorio, Gloria Hernández Franco. Lo anterior, al no haber motivo de inconformidad en relación con el mismo y, además, por no haber acudido a esta instancia la parte a quien, en todo caso, le podría irrogar menoscabo tal determinación (quejoso).

De ese modo, la materia de la revisión versa en analizar y dar respuesta a los agravios esgrimidos por los recurrentes en contra de la protección constitucional que se le otorgó al impetrante, respecto a los actos reclamados señalados en la tabla inserta en el resultando 1 de esta ejecutoria.

Asimismo, se precisa que el estudio de los motivos de inconformidad se hará atendiendo al principio de estricto derecho, al no encuadrar ninguno de los recurrentes en alguno de los supuestos en los que es asequible la suplencia de la deficiencia de la queja, previstos en el artículo 79 de la Ley de Amparo.

### III.E.—Resolución a la materia de la revisión.

Se consideran fundados los agravios A.1, A.2, A.3, A.4, B.1, C.1, C.2, C.3 y C.4, siendo suficientes para revocar la concesión de amparo otorgada al quejoso \*\*\*\*\*.

De inicio, como se sabe, uno de los principios vitales del sistema procesal penal acusatorio oral, es el de contradicción, el cual garantiza la igualdad procesal de las partes prevista en el artículo 20, apartado A, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,<sup>20</sup> en la medida en que se les permite escuchar de viva voz las argumentaciones de la contraria para apoyarlas o rebatirlas y observar desde el inicio la manera como formulan sus planteamientos en presencia del juzgador.

La oralidad y la inmediación se constituyen como instrumentos de relevancia primordial, ya que el juzgador debe escuchar en forma directa, sin delegación y sin solución de continuidad, todos los argumentos que en ese momento se le expongan para sostener la imputación o la defensa, así como recibir los datos ofrecidos y cuyo desahogo sea aceptado; es decir, el Juez tendrá conocimiento simultáneamente y con igual fuerza, de teorías de un caso, que podrán ser completamente contradictorias, cuyo debate permitirá el acceso directo a los medios de convicción, debiendo precisarse que la oralidad no se limita únicamente a la argumentación y contraargumentación que se realiza en torno a los datos en que aquéllos se sustenten, pues de igual forma, se celebran en audiencia pública diversas diligencias y actuaciones procesales, en las que las partes tienen la misma oportunidad de intervención.

---

<sup>20</sup> "Artículo 20. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

"A. De los principios generales:

"...

"IV. El juicio se celebrará ante un Juez que no haya conocido del caso previamente. La presentación de los argumentos y los elementos probatorios se desarrollará de manera pública, contradictoria y oral."

Así, tanto el Ministerio Público como el imputado y su defensor, deben exponer al juzgador su versión de los hechos con base en los datos que cada uno de ellos aporte, a fin de lograr convencerlo de su versión, a lo cual se le conoce como "teoría del caso", misma que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha definido como la idea central o conjunto de hechos sobre los que versará la participación de cada parte, a efecto de explicarlos y determinar su relevancia, dotándolos de consistencia argumentativa para establecer la hipótesis procesal que pretende demostrarse y que sustentará la decisión del juzgador, la cual deberá vincularse con los datos aportados para desvirtuar aquellos en que se apoyen las afirmaciones de su contraparte, de manera que la intervención de las partes procesales puede resumirse en: presentación, argumentación y demostración.<sup>21</sup>

De ahí que el principio de contradicción tenga por objeto garantizar que las partes procesales tengan igualdad de oportunidades ante el Juez, acorde con la etapa procesal en que se desarrollen, como lo dispone la fracción X del apartado A del artículo 20 constitucional.<sup>22</sup>

---

<sup>21</sup> Concepto que se retoma del texto de la tesis 1a. CCXLVIII/2011 (9a.), publicada en la página 291, Libro VI, Tomo 1, marzo de 2012 del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, de rubro y texto: "SISTEMA PROCESAL PENAL ACUSATORIO. TEORÍA DEL CASO.—El nuevo sistema procesal penal, a través del principio de contradicción, garantiza la igualdad procesal de las partes prevista en el artículo 20, apartado A, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformado mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, en la medida en que se les permite escuchar de viva voz las argumentaciones de la contraria para apoyarlas o rebatirlas y observar desde el inicio la manera como formulan sus planteamientos en presencia del juzgador. Así, tanto el Ministerio Público como el imputado y su defensor, deben exponer al juzgador su versión de los hechos con base en los datos que cada uno de ellos aporte, a fin de lograr convencerlo de su versión, la cual ha sido denominada en la literatura comparada como 'teoría del caso', que puede definirse como la idea central o conjunto de hechos sobre los que versará la participación de cada parte, a efecto de explicarlos y determinar su relevancia, dotándolos de consistencia argumentativa para establecer la hipótesis procesal que pretende demostrarse y que sustentará la decisión del juzgador, la cual deberá vincularse con los datos aportados para desvirtuar aquellos en que se apoyen las afirmaciones de su contraparte, de manera que la intervención de las partes procesales puede resumirse en: presentación, argumentación y demostración. En otras palabras, la teoría del caso se basa en la capacidad argumentativa de las partes para sostener que está acreditado un hecho que la ley señala como delito y la probabilidad de que el imputado lo haya cometido o haya participado en su comisión, o bien, que existe alguna excluyente de responsabilidad o la destrucción de la proposición que se realiza contra el imputado y que desvirtúa las evidencias en que se apoya."

<sup>22</sup> "Artículo 20. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

"A. De los principios generales:

"...

En el caso, se observa que el postulado de referencia fue respetado y garantizado en la audiencia inicial dentro de la que se llevó a cabo el debate de las medidas cautelares, pues de la reproducción de la videograbación relativa a dicha diligencia, se observa que la imposición de la prisión preventiva justificada a \*\*\*\*\*, se derivó del contradictorio que las partes antagónicas sostuvieron, respectivamente, para hacer valer sus posicionamientos jurídicos, ya que como se aprecia de los antecedentes descritos en el considerando III.B. de esta ejecutoria, tanto el Ministerio Público y los asesores jurídicos de las víctimas indirectas –por un lado–, como el defensor privado del imputado –por otro–, estuvieron en libertad de exponer sus argumentos, datos de prueba, y ofrecer y desahogar los medios probatorios que estimaron conducentes –previa admisión por parte de la juzgadora–, con el objeto de fijar sus pretensiones y excepciones.

Así, con base en esa confrontación de posturas jurídicas, como se dijo, la Juez de Control se decantó en el sentido de que lo proporcional e idóneo a imponer al imputado como medida cautelar para salvaguardar los fines que conlleva el proceso penal instaurado en su contra, era la prisión preventiva justificada.

De manera que en respeto al principio de contradicción aludido en líneas que preceden, tanto para el tribunal de alzada, señalado como autoridad responsable, como para este Tribunal Colegiado, el parámetro de estudio para conocer si fue legal (y constitucional por lo que hace a la presente revisión) la determinación en cuestión, se constriñe única y exclusivamente a lo que las partes ventilaron dentro de la audiencia sobre medidas cautelares que se llevó a cabo el dos de abril de la anualidad próxima pasada, en la carpeta judicial \*\*\*\*\*,<sup>23</sup>

---

"X. Los principios previstos en este artículo, se observarán también en las audiencias preliminares al juicio."

<sup>23</sup> Como de forma más amplia lo ilustra la tesis VI.2o.P.42 P (10a.), del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Sexto Circuito, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 16 de marzo de 2018 «a las 10:19 horas», pendiente de integrar al módulo de sistematización, que se comparte, y es del tenor siguiente: "MEDIDA CAUTELAR DE PRISIÓN PREVENTIVA. EN EL AMPARO INDIRECTO INTERPUESTO EN SU CONTRA, EL JUEZ DE DISTRITO, AL VERIFICAR EL ANÁLISIS FORMULADO POR EL JUEZ DE CONTROL, NO DEBE REVISAR LAS CONSTANCIAS QUE INTEGRAN LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN, SINO RESOLVER CON BASE EN LAS CUESTIONES DEBATIDAS EN LA AUDIENCIA EN QUE SE DETERMINÓ SU IMPOSICIÓN. De acuerdo con la estructura normativa de la medida cautelar de prisión preventiva se adopta en la audiencia y previo contradictorio; de manera que las medidas cautelares están vinculadas con el proceso



Precisado lo anterior, de la colisión de argumentos que se expresaron en la audiencia de medidas cautelares, este órgano colegiado considera que fue correcto que la Sala Penal confirmara la decisión de la autoridad judicial de primera instancia.

Lo anterior, pues se sustrae que los posicionamientos jurídicos que cada una de las partes contendientes arguyó para sustentarlos, son precisos y están claramente determinados e identificados, o sea, no hay duda acerca de cuál es la pretensión nuclear por la que las partes, respectivamente, solicitaron que la prisión preventiva justificada fuera o no impuesta al imputado, ya que al escuchar (y dar lectura conforme a los antecedentes narrados en el considerando III.B.) se verifica que el punto jurídico en donde se centró el debate y que incluso, fue el aspecto toral y esencial por el que tanto la Juez de Control como la Sala responsable –de manera acertada– apreciaron la necesidad de imponerle a \*\*\*\*\* la prisión preventiva, es en torno a la falta de certeza del arraigo que tiene dicho imputado (hoy quejoso) en la Ciudad de México, que a la postre permita ser localizable para la continuación del proceso, existiendo el riesgo –ante la falta de certeza– que pueda sustraerse

---

penal, son accesorias a éste y tienen que ver con el acceso a la justicia en cuanto a su desarrollo; esto es, emparejadas a la situación que prive en el proceso del que derivan; además, establecen la condición de la persona como sujeta a un proceso penal. Así, por regla general, las medidas cautelares no se fijan de oficio por el Juez y requieren una imputación precisa antes de su solicitud, tomando en cuenta que es menester una imputación previa, para que el Juez conozca cuál es el hecho delictivo imputado a la persona y, de esa manera, establecer proporcionalmente la medida. De ese modo, se debate la imposición de medidas cautelares cuando se inicia el proceso penal, mediante la formalización por el Ministerio Público de una investigación que realiza contra un sujeto determinado –dentro de la fase complementaria de la investigación–. Esto es, las medidas cautelares dependen de la existencia del proceso penal, no pueden existir de forma autónoma, y están sujetas, primordialmente, a la formalización de la imputación realizada por el Ministerio Público, incluso, el artículo 154 del Código Nacional de Procedimientos Penales, establece como presupuesto para su imposición que se haya formulado imputación, o bien, que haya sido vinculado a proceso. En ese contexto, será de la reproducción del disco óptico y acústico, que se obtengan aquellos datos relativos a la prisión preventiva, y que tengan vinculación con la imposición de las medidas cautelares, máxime cuando esas medidas de protección que invoque el Ministerio Público a personas detenidas señaladas de haber cometido un hecho delictivo, son previas a la judicialización de la causa ante el Juez de Control. Conforme a lo anterior, en el amparo indirecto interpuesto contra la imposición de la medida, el Juez de Distrito no tendrá acceso a la carpeta de investigación, en tanto que el Juez de Control no puede revisar las constancias que la integran antes de emitir sus resoluciones; de ahí que sólo deba resolver con base en las cuestiones debatidas en la audiencia desahogada ante él, con el fin de evitar que prejuzguen manteniendo la objetividad e imparcialidad de sus decisiones, teniendo únicamente la responsabilidad de considerar los argumentos del debate sobre la imposición de medidas cautelares iniciada con la formalización por el Ministerio Público de una investigación contra una persona determinada, dentro de la fase complementaria de la investigación."

de la acción de la justicia con la imposición de diversa medida cautelar que no implique su privación de libertad –de manera preventiva–.

En efecto, del estudio al acto reclamado, se observa que aunque es cierto que el colegiado de apelación responsable esgrimió diversos motivos por los cuales decidió convalidar el actuar de la Juez de Control –de los cuales se hará mención más adelante–; lo cierto es que medularmente ciñó su resolución en el aspecto procesal que se indicó, o sea, que ante lo incierto de la localización y arraigo del hoy imputado, que quedó evidenciado con los propios datos de prueba y medios probatorios ofrecidos por la defensa privada, existe un verdadero riesgo procesal, por no estar garantizada la comparecencia del imputado en el proceso. Aspecto que el tribunal de alzada expresó de manera reiterada a lo largo del desarrollo de su determinación.

Por consiguiente, ahora resulta conveniente analizar si dicho motivo constituye una causa suficiente para decretar como medida cautelar, la prisión preventiva justificada.

En principio, el artículo 153 del Código Nacional de Procedimientos Penales<sup>24</sup> establece "reglas generales de las medidas cautelares", de las que se desprende que éstas serán impuestas mediante resolución judicial:

- i. Por el tiempo indispensable para asegurar la presencia del imputado en el procedimiento;
- ii. Garantizar la seguridad de la víctima u ofendido o del testigo; o,
- iii. Evitar la obstaculización del procedimiento.

Al respecto, como bien se expresa en el agravio sintetizado como A.1,<sup>25</sup> no se comparte el criterio sostenido por el Juez de Distrito en el fallo recu-

<sup>24</sup> "Artículo 153. Reglas generales de las medidas cautelares

"Las medidas cautelares serán impuestas mediante resolución judicial, por el tiempo indispensable para asegurar la presencia del imputado en el procedimiento, garantizar la seguridad de la víctima u ofendido o del testigo, o evitar la obstaculización del procedimiento.

"Corresponderá a las autoridades competentes de la Federación y de las entidades federativas, para medidas cautelares, vigilar que el mandato de la autoridad judicial sea debidamente cumplido."

<sup>25</sup> "A.1. Es incorrecto que en la sentencia de amparo se sostenga que el acto reclamado carece de una debida fundamentación y motivación, ya que con ello, el Juez de Distrito estableció una

rrido, en el sentido de que de la redacción de dicho numeral, en particular por el vocablo "o", se desprenda que las tres hipótesis en mención sean excluyentes entre sí, aunque sí son alternativas –como lo dijo el juzgador de amparo– y, como tal –como se aduce en el punto de inconformidad de referencia–, basta que se satisfaga cualquiera de las tres, ya sea de manera única o conjunta, para que se estime la necesidad de decretar al imputado una medida cautelar de las que se enuncian en el catálogo del numeral 155 de la codificación adjetiva aplicable.

Así es, de la redacción que guarda el artículo 153 en mención y ante la falta de disposición normativa expresa que así lo indique, no se desprende una interpretación como la que sostuvo el Juez Federal en su sentencia, pues con independencia que lingüísticamente "o" es una conjunción disyuntiva que denota diferencia, separación, pero también alternativa entre dos o más personas, cosas o ideas, que a su vez "alternar" significa variar las acciones diciendo o haciendo ya unas cosas, ya otras, y repitiéndolas sucesivamente;<sup>26</sup> lo cierto es que debe situarse la interpretación de dicho numeral a las circunstancias fácticas que pueden o no acontecer en cada caso concreto, en las que es posible que puedan actualizarse una, algunas o todas las hipótesis citadas con antelación, verbigracia, que se observe la necesidad de imponer una medida cautelar en contra del imputado. i. Para garantizar su presencia en el proceso, porque se observa riesgo de que pueda sustraerse de la acción de la justicia; ii. Garantizar la seguridad de las víctimas, ofendidos o testigos, porque hay datos que denotan animadversión o posible peligro en contra de dichos entes ante la naturaleza del ilícito imputado; y, iii. Evitar que se obstaculice el procedimiento, ante la probabilidad de que puedan destruirse, modificarse, ocultarse o falsificarse elementos de prueba, o que el imputado pueda influir para que coimputados, testigos o peritos informen falsamente, entre otros escenarios.

---

interpretación errónea de los fines constitucionales de las medidas cautelares, al estimar que no pueden coexistir dos o más causas para la imposición de una medida cautelar, sólo porque en la redacción de los artículos 153 y 167 del Código Nacional de Procedimientos Penales el legislador agregó la letra 'o' entre sus hipótesis, lo cual –a decir del juzgador de amparo– representa una conjunción disyuntiva que indica exclusión.

"Sin embargo, lo anterior es errado, porque para la procedencia de la prisión preventiva justificada, valdría que tan sólo una de las hipótesis se satisficiera o se viera en peligro; esto es, no es un requisito indispensable que concurren todos los fines constitucionales de la medida cautelar para alcanzar su procedencia."

<sup>26</sup> Conforme a los conceptos que proporciona el Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia Española, en su vigésima tercera edición, publicada en octubre de dos mil catorce.

Hipótesis que –como se puede apreciar– pueden converger perfectamente entre sí, aunque como se dijo, no es imperioso que en todos los casos los tres supuestos deban actualizarse para la imposición de una medida cautelar, porque habrá casos –como ocurre en la especie– que aunque algunos de ellos no se configuren, otro sí y por lo cual sea necesario y suficiente decretar la medida que se trate.

Sin embargo, lo anterior no es arbitrario, porque para decretar una o varias de las medidas cautelares, la autoridad judicial deberá hacer un ejercicio de proporcionalidad, tomando en consideración los argumentos que las partes ofrezcan o la justificación que el Ministerio Público realice, sin dejar de ponderar tanto la naturaleza, gravedad y circunstancias en que se llevó a cabo el hecho que la ley señala como delito, y el grado de la probable participación que tuvo el imputado en la comisión del mismo. Esto, siempre con base en el criterio de mínima intervención, según las circunstancias particulares de cada persona, en términos de lo dispuesto en el artículo 19 de la Constitución Federal, como lo establece el artículo 156 del Código Nacional de Procedimientos Penales.<sup>27</sup>

En ese orden de ideas, en tratándose de la medida cautelar consistente en la prisión preventiva justificada, prevista en la fracción XIV del normativo 155 de la codificación de referencia,<sup>28</sup> el diverso 167, en su primer párrafo, dispone las causas de procedencia para su imposición, estableciendo que el Ministerio Público sólo podrá solicitar al Juez de Control la prisión preventiva –como ocurrió en el caso– o el resguardo domiciliario, cuando otras medidas cautelares no sean suficientes para garantizar:

- La comparecencia del imputado en el juicio;

<sup>27</sup> "Artículo 156. Proporcionalidad

"El Juez de Control, al imponer una o varias de las medidas cautelares previstas en este código, deberá tomar en consideración los argumentos que las partes ofrezcan o la justificación que el Ministerio Público realice, aplicando el criterio de mínima intervención según las circunstancias particulares de cada persona, en términos de lo dispuesto en el artículo 19 de la Constitución.

"Para determinar la idoneidad y proporcionalidad de la medida, se podrá tomar en consideración el análisis de evaluación de riesgo realizado por personal especializado en la materia, de manera objetiva, imparcial y neutral en términos de la legislación aplicable.

"En la resolución respectiva, el Juez de Control deberá justificar las razones por las que la medida cautelar impuesta es la que resulta menos lesiva para el imputado."

<sup>28</sup> "Artículo 155. Tipos de medidas cautelares

"A solicitud del Ministerio Público o de la víctima u ofendido, el Juez podrá imponer al imputado una o varias de las siguientes medidas cautelares:

"...

"XIV. La prisión preventiva."

- El desarrollo de la investigación;
- La protección de la víctima, de los testigos o de la comunidad;
- Así como cuando el imputado esté siendo procesado o haya sido sentenciado previamente por la comisión de un delito doloso, siempre y cuando la causa diversa no sea acumulable o conexas en los términos que le prevé el Código Nacional de Procedimientos Penales.

En ese sentido, como se mencionó, el artículo 153 establece las "reglas generales de las medidas cautelares", con lo que se colige que cuando el precepto 167 establece lineamientos para la imposición de la prisión preventiva justificada, está previendo reglas específicas que deben regir para la procedencia de esa figura jurídica, bajo el entendido de que ésta opera únicamente como última alternativa a cuando otras de las medidas cautelares no sean suficientes para garantizar alguno de los puntos citados, al considerarse como una medida excepcional –por ser la más lesiva–.

Empero, nótese que las causas de procedencia para la prisión preventiva justificada, básicamente son similares a las hipótesis que son previstas en las reglas generales para la imposición de cualquier medida cautelar.

Por tanto, aunque de igual modo podría originarse la disyuntiva planteada en párrafos que preceden, en el sentido de que si se deben actualizar uno, varios o todos los supuestos mencionados en el numeral 167, para decretar la prisión preventiva justificada, lo cierto es que debe deducirse que ante la ausencia de disposición normativa que exprese lo contrario, tal cuestionamiento se tiene que dirimir con base en los mismos alcances interpretativos que se indicaron con antelación, o sea, en relación con las hipótesis que se requieren satisfacer para las reglas generales.

En otras palabras, se colige que para imponer la medida cautelar de prisión preventiva justificada, basta que se satisfaga cualquiera de los cuatro supuestos aludidos, ya sea de manera única o conjunta, para que se estime la necesidad de decretar al imputado la misma; siempre y cuando otras de las medidas cautelares no sean suficientes para garantizar alguno de los supuestos que cita el numeral 167. Lo anterior, ante las circunstancias fácticas que pueden o no acontecer en cada caso concreto, en las que es posible que se puedan actualizar una, algunas o todas las hipótesis referidas; pero siempre, para ello, deberá existir un ejercicio de proporcionalidad para determinar si es la medida idónea.

Verlo de otro modo, es decir, de concebir que es imperiosa la satisfacción de todas las causas de procedencia que se prevén en la norma, se tornaría difícil y –muy probable– casi imposible que en la mayoría de los procesos penales hubiese la posibilidad de decretar no sólo la prisión preventiva justificada, sino en realidad, cualquier medida cautelar, ya que por obviedad, no en todos los casos por la forma y circunstancias especiales en que ocurrió el hecho delictivo atribuido al imputado, sería asequible la concurrencia de dichas hipótesis de procedencia; con lo cual, se correría el riesgo que la materia del proceso –que es la razón sustancial de una medida cautelar– quede sin efectos, se altere o se pongan en peligro bienes jurídicos tutelados hacia alguna o algunas de las partes, como lo son las víctimas o testigos.

Sentado lo anterior, como bien se aduce en los agravios sintetizados como B.1 y C.1.<sup>29</sup>, se reitera que los posicionamientos jurídicos que cada una de las partes contendientes arguyó en el debate de las medidas cautelares, son precisos y están claramente determinados e identificados, o sea, no hay duda acerca de cuál es la pretensión nuclear por la que las partes, respectivamente, solicitaron que la prisión preventiva justificada fuera o no impuesta al imputado, y de la razón sustancial o central por la que tanto la Juez de Control como la Sala responsable apreciaron la necesidad de imponerle a \*\*\*\*\* la prisión preventiva, siendo dicha razón la de que a la falta de certeza del arraigo que tiene el imputado (hoy quejoso) en la Ciudad de México, que a la postre permita ser localizable para la continuación del proceso, existe el riesgo –ante la falta de certeza– que pueda sustraerse de la acción de la justicia con la imposición de diversa medida cautelar que no implique su privación de libertad –de manera preventiva–.

Por lo cual, de inicio, se está aludiendo a la causa de procedencia de la prisión preventiva justificada, relativa a que ésta debe ser decretada cuando

---

<sup>29</sup> "B.1. Lo resuelto por el Juez de Distrito los deja (a las víctimas indirectas) en estado de indefensión, ya que no fueron valorados y analizados los argumentos que dieron pauta al proveído de veintidós de abril de dos mil diecisiete, que determinó las medidas cautelares."

"C.1. Es incorrecta la concesión de amparo al quejoso, al haber considerado el Juez de Distrito que el acto reclamado vulnera el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues adverso a lo sostenido, dicho acto se encuentra debidamente fundado y motivado, se emitió conforme a los lineamientos del sistema penal acusatorio oral y se respetó el principio de presunción de inocencia, ya que se evidenció que no existen garantías suficientes para determinar que el quejoso tiene arraigo en esta ciudad y no en otra y, por ende, que no existe riesgo que pueda sustraerse de la acción de la justicia; de ahí que haya sido correcto que la Sala responsable confirmara la imposición de la prisión preventiva como medida cautelar, pues ésta cumple con las exigencias previstas en los artículos 153 y 155 del Código Nacional de Procedimientos Penales, habiendo contado con datos de prueba idóneos, suficientes y pertinentes para tal fin."

otras medidas cautelares no sean suficientes para garantizar la comparecencia del imputado en el juicio. Sin embargo, como se verá, el debate se construyó a un aspecto más en específico en torno a dicha causa de procedencia, relativa al peligro de sustracción del imputado cuando éste no demuestre el arraigo en el lugar donde deba ser procesado.

Cierto, para conocer si en el caso concreto se acredita o no dicha causa de procedencia para la imposición de la prisión preventiva justificada, cabe decir que el artículo 168 del Código Nacional de Procedimientos Penales prevé lo siguiente en cuanto al "peligro de sustracción del imputado".

"Artículo 168. Peligro de sustracción del imputado

"Para decidir si está garantizada o no la comparecencia del imputado en el proceso, el Juez de Control tomará en cuenta, especialmente, las siguientes circunstancias:

"I. El arraigo que tenga en el lugar donde deba ser juzgado determinado por el domicilio, residencia habitual, asiento de la familia y las facilidades para abandonar el lugar o permanecer oculto. La falsedad sobre el domicilio del imputado constituye presunción de riesgo de fuga;

"II. El máximo de la pena que en su caso pudiera llegar a imponerse de acuerdo al delito de que se trate y la actitud que voluntariamente adopta el imputado ante éste;

"III. El comportamiento del imputado posterior al hecho cometido durante el procedimiento o en otro anterior, en la medida que indique su voluntad de someterse o no a la persecución penal;

"IV. La inobservancia de medidas cautelares previamente impuestas, o

"V. El desacato de citaciones para actos procesales y que, conforme a derecho, le hubieran realizado las autoridades investigadoras o jurisdiccionales."

Siendo que aunque se observa que también se esgrimieron efímeros argumentos en cuanto a los supuestos señalados en las fracciones II (que el máximo de la pena hipotética a imponer sería de veinte años); y, III (que el imputado mostró una actitud cuestionable en el proceso, pues –por ejemplo– se la pasó durmiendo durante la celebración de la audiencia inicial); se insiste en que de manera central, tanto la Juez de Control como la Sala responsable,

dirigieron sus respectivas determinaciones, en el hecho de que el elemento relevante para establecer que había peligro de sustracción del quejoso, era el supuesto que se prevé en la fracción I, o sea, en lo condigno al arraigo del imputado en el lugar donde se le sigue proceso en su contra; supuesto que –al igual como lo apreció la autoridad responsable– se considera que no satisface en la especie, o sea, no se demuestra ese arraigo por parte del imputado y, por lo cual, sí es proporcional e idónea la imposición de la medida cautelar de prisión preventiva justificada en su contra.

Al respecto, es dable señalar que si bien –como lo apreciaron las autoridades judiciales de instancia– la certidumbre en el domicilio donde resida el imputado de manera habitual, es un buen parámetro para averiguar si existe riesgo o no de que se garantice su comparecencia en el proceso; por otro lado, se considera que tal arista no debe limitarse sólo al aspecto fáctico de que el imputado pueda tener dos o más domicilios fuera de la jurisdicción del órgano judicial que deba procesarlo, porque bajo ese matiz, podría darse la pauta que ante el hecho de que el procesado demuestre que tiene propiedades fuera del lugar de posible juzgamiento, automáticamente tuviese que imponérsele una medida cautelar, como lo sería la prisión preventiva justificada; situación que se considera acotada y no acertada.

En efecto, cuando se alude a que existe peligro de sustracción del imputado ante la falta de certeza del arraigo que tenga en el lugar de procesamiento, su análisis debe ser verificado a la luz de que para dicho ente procesal le sea más perjudicial y gravoso sustraerse de la acción de la justicia –ya sea por cuestiones personales, de salud, familiares o de trabajo, entre otras–, que quedarse en el lugar que mencione que es su domicilio para la continuación del proceso penal respectivo.

De ese modo, en el asunto que nos ocupa, debe partirse de la base y ser motivo de valoración para la imposición de la medida cautelar de prisión preventiva justificada, que no resulta ser una imputación menor la que se le atribuye a \*\*\*\*\* en el proceso penal, pues aunque el hecho que la ley señala como delito se le adjudica en comisión culposa, ello no disminuye ni hace soslayar que fácticamente se le imputa su probable participación en la privación de la vida de cuatro personas, mismas que fallecieron por causas –probablemente– atribuibles a él, debido a que, se aduce, iba conduciendo el vehículo donde lo acompañaban las cuatro víctimas directas, con exceso de velocidad y en estado de ebriedad.

Por tanto, para que frente a las características particulares que conlleva dicha imputación, se considerará que el quejoso no demuestra un peligro



o riesgo de sustracción, debió haber generado y probado un escenario de certeza total en el aspecto de que le sería más perjudicial y gravoso sustraerse de la acción de la justicia —ya sea por cuestiones personales, de salud, familiares o de trabajo, entre otras—, que quedarse en el lugar que mencionó que es su domicilio para la continuación del proceso penal.

Circunstancia que, como se dijo, \*\*\*\*\* —por medio de su defensa— no logró acreditar.

Esto es así, porque más allá de que no se demostró de manera eficaz cuál es el domicilio —a la fecha de celebración de la audiencia inicial y del acto reclamado— donde reside el imputado, así como sus condiciones laborales — como se aduce en el agravio sintetizado como C.2—,<sup>30</sup> este Tribunal Colegiado advierte la existencia de otros cuestionamientos que se generan de los propios argumentos y medios de prueba que se desahogaron en la audiencia de medidas cautelares, que hacen que no haya certeza sobre el arraigo de \*\*\*\*\* en esta ciudad.

Ciertamente, en cuanto al domicilio de \*\*\*\*\*, del informe de evaluación de riesgo se obtiene que éste señaló que su domicilio actual de residencia es el ubicado en el Estado de Morelos, cuya existencia se corrobora con lo declarado por el testigo \*\*\*\*\* y la póliza de seguro del automóvil \*\*\*\*\*; pero por otro lado, en el propio testimonio de dicha persona y el diverso a cargo de \*\*\*\*\*, se dice que el imputado habita en el domicilio que se localiza en esta Ciudad de México, lo cual se intentó robustecer con el recibo telefónico de la empresa \*\*\*\*\* que no está a su nombre, sino al de su mamá, al igual que el estado de cuenta de la tienda departamental \*\*\*\*\* y la tarjeta de circulación de \*\*\*\*\* expedida a su favor por el gobierno de esta ciudad capital.

Por otro lado, se pretendió generar certeza del arraigo del hoy impetran- te en cuanto al trabajo que desempeñaba, siendo que ambos testigos aseve- raron que laboraba en \*\*\*\*\* o \*\*\*\*\* como asesor comercial; no obstante, también fueron coincidentes en desconocer el lugar físico donde el quejoso realizaba dicha actividad, así como la proximidad de sus ingresos o

---

<sup>30</sup> "C.2. Se debe convalidar la prisión preventiva al devenir de la posible comisión del delito homicidio culposo agravado, pues de las actuaciones se desprende que el quejoso no es una persona que pretenda aceptar su responsabilidad (no se sabe a qué se dedica, no se tiene certeza de dónde vive o qué hace, cuánto gana y tampoco con qué garantizaría la reparación del daño)."

poder adquisitivo a causa de su trabajo, esto, a pesar de que ambos adujeron conocerlo y convivir frecuentemente con él, desde un considerable intervalo.

Bajo este escenario, el quejoso –a través de su defensa– intentó generar certidumbre de su arraigo en la Ciudad de México, empero, como puede observarse, es incipiente y defectuosa tal pretensión, pues no se logra un panorama eficaz de certeza para identificar que así lo sea, siendo que, en el mejor de los casos, sólo podría haber una presunción de que \*\*\*\*\* puede tener una residencia en esta ciudad, lo cual se estima insuficiente para determinar que sí tiene sentimiento de pertenencia en el lugar donde se realiza su proceso penal.

Y, es que además de lo anterior, este órgano colegiado podría sumar otros razonamientos y cuestionamientos que surgen de los argumentos y medios de prueba ofrecidos por la defensa del imputado, que hacen dudar de su arraigo. Por ejemplo:

A pesar de que los testigos no pudieron dar razón del lugar donde físicamente labora el agraviado, tampoco se ofreció en la audiencia de medidas cautelares, documento o medio de prueba eficaz alguno que hiciera palpable que \*\*\*\*\* trabajaba en el negocio que, se adujo, se desempeñaba como asesor comercial.

El testigo \*\*\*\*\* manifestó que el impetrante estaba concretando un evento en el Estado de Morelos para la fundación \*\*\*\*\* . Sin embargo, a pesar de que tal aspecto podría ser verificable, no se exhibió ningún medio de prueba que acreditara esa situación y, por ende, que añadiera a la versión de que \*\*\*\*\* sí trabajaba como asesor comercial.

Existe duda sobre la solvencia económica y capacidad adquisitiva del imputado, pues al margen de que en el informe de evaluación de riesgo él mencionó que trabajaba en una nevería, mientras que los testigos fueron los que aseguraron que su actividad laboral era de asesor comercial, lo cierto es que no se dio dato alguno sobre tales aspectos, mismos que se estiman relevantes e importantes para lo que se estudia, pues además de que ayudarían a robustecer la percepción de que el quejoso guarda algún arraigo en esta ciudad – en razón de las percepciones e ingresos que tenía a causa de su trabajo–, no se soslaya que de conformidad con los testimonios, se asevera que ayudaba económicamente tanto a su mamá como su hermana (antes que ésta se casara), aunado a que en los hechos delictivos, \*\*\*\*\* conducía un automóvil \*\*\*\*\* , el cual se desconoce si era o no de su propiedad, pero por lo menos se sabe que la póliza de seguro de dicho automotor estaba a su nombre.

Tocante a la póliza de seguro, no deja de ser un dato cuestionable para este Tribunal Colegiado, que ésta contenga un número de placas distinto a la que utilizaba el vehículo \*\*\*\*\* en el momento de los hechos, lo cual, con independencia de la razón por la que así haya acontecido, denota una conducta irresponsable por parte de \*\*\*\*\*, porque no debería haber incongruencia entre ambos factores.

Situación que impacta y afecta en la certidumbre del arraigo que el imputado debe demostrar, para no presumir que haya riesgo de sustracción, ya que la póliza de seguro se intentó exhibir para generar certeza de que serviría como garantía para sufragar los daños e indemnización hacia los familiares de las víctimas directas, pero ante esa irregularidad, se desconoce si en realidad pueda fungir para tal fin y que en ese sentido, el quejoso encuentre disminuida la posibilidad de sustraerse del lugar del proceso.

Máxime que en la audiencia de medidas cautelares, no se ofreció medio de prueba alguno donde pudiera conocerse cómo la aseguradora –expedidora de la referida póliza de seguro– puede hacer efectiva la misma y si ante las irregularidades que ésta presenta, es posible o no que funcione para los fines por los que se expidió, tal como lo deja apreciar el agravio que se sintetizó como C.4.<sup>31</sup>

Por tanto, este órgano colegiado encuentra varios factores para sostener que la confirmación de la medida cautelar por parte del tribunal de apelación, señalado como autoridad responsable, devino apegada a derecho.

Esto, porque frente al panorama que se ha descrito, en términos de la fracción I del artículo 168 del Código Nacional de Procedimientos Penales, se colige –al igual que la responsable– que \*\*\*\*\* sí representa riesgo o peligro de sustracción, pues no hay certeza de que tenga arraigo en esta Ciudad de México, ya que además de que no hay certidumbre de dónde él reside habitualmente y de su actividad laboral; en la audiencia de medidas cautelares no se generaron condiciones para estimar que al imputado le sería más perjudicial y gravoso sustraerse de la acción de la justicia –como se dijo, ya sea

---

<sup>31</sup> "C.4. Existe duda en la póliza de seguro del vehículo donde viajaba el quejoso y con el que ocurrió el accidente que constituyó el hecho delictivo que se le imputa, pues ostenta un domicilio fuera de la Ciudad de México, siendo esto en el Estado de Morelos, por lo cual, no quedó probado que la aseguradora se fuera hacer cargo del pago de daños; máxime que el impetrante se encontraba en estado de ebriedad, siendo sabido que ante una eventualidad de tal naturaleza, el seguro contratado no hace frente ante las condiciones físicas en las que el conductor se encontraba."

por cuestiones personales, de salud, familiares o de trabajo, entre otras—, que quedarse en el lugar que mencionó que es su domicilio para la continuación del proceso penal.

Por ello, considerando la acreditación de dicho punto (falta de arraigo) y ponderando el escenario que de facto y de *iure* existe respecto de los hechos por los que se hizo imputación a \*\*\*\*\* , en el que, como se señaló, se le atribuye culposamente la privación de la vida de cuatro personas, presumiblemente por razones adjudicables a él, como el que iba conduciendo en estado de ebriedad y con exceso de velocidad el automóvil en el que tripulaban las víctimas directas; esas condiciones resultan ser suficientes para determinar que se satisface la causa de procedencia de la medida cautelar, consistente en la prisión preventiva justificada, de acuerdo con el artículo 167 de la legislación adjetiva aplicable, porque en la audiencia correspondiente no se generó certeza de que estando el quejoso en libertad, no pueda sustraerse de la acción de la justicia; y no se demostró que la imposición de otra medida —como las sugeridas por la defensa del imputado— fuera más idónea para garantizar los fines y objetivos que conlleva el proceso penal, como lo es que se garantice la comparecencia del imputado en el juicio, lo cual es vital para la correcta continuación del proceso penal instaurado en su contra.

Y, aunque la defensa del impetrante, en los agravios que hizo valer ante el tribunal de apelación, solicitó el arraigo domiciliario, el cual, como lo dijo la responsable, no está previsto dentro del catálogo de medidas cautelares que se prevén en el artículo 155 del Código Nacional de Procedimientos Penales; se desprende que lo que quiso pedir la defensa en favor del imputado, era que a éste se le impusiera el resguardo en su propio domicilio, cuya medida sí está prevista en dicho numeral (fracción XIII) y que al igual que la prisión preventiva, representa privación de la libertad, con la diferencia que mientras una acontece en el interior de un centro de reclusión, la otra en el domicilio del procesado.

Ahora, al margen de que ya se ha expuesto que no se acreditó certeza del lugar donde reside el imputado, cabe decir que en la especie no sería asequible la imposición de la referida medida cautelar (resguardo domiciliario), porque para la procedencia de esa medida, deben apreciarse y demostrarse características especiales que hagan considerar que por circunstancias personales y particulares del imputado, es necesario que su procesamiento se lleve a cabo en su domicilio, pues de lo contrario, o sea, de llevarse a cabo su privación de libertad en un centro de reclusión, podría representarle un riesgo preponderante, precisamente a causa de esas circunstancias y características especiales que ostenta.

Así lo hace denotar el artículo 166 del Código Nacional de Procedimientos Penales, que dispone las excepciones a la aplicación de la prisión preventiva, pues dice:

"Artículo 166. Excepciones

"En el caso de que el imputado sea una persona mayor de setenta años de edad o afectada por una enfermedad grave o terminal, el órgano jurisdiccional podrá ordenar que la prisión preventiva se ejecute en el domicilio de la persona imputada o, de ser el caso, en un centro médico o geriátrico, bajo las medidas cautelares que procedan.

"De igual forma, procederá lo previsto en el párrafo anterior, cuando se trate de mujeres embarazadas, o de madres durante la lactancia.

"No gozarán de la prerrogativa prevista en los dos párrafos anteriores, quienes a criterio del Juez de Control puedan sustraerse de la acción de la justicia o manifiesten una conducta que haga presumible su riesgo social."

Del texto en cita, se desprenden situaciones enunciativas, mas no limitativas, de características especiales de imputados en las que sería asequible –mas no inexorable por la razón que se refiere en el tercer párrafo– la imposición del resguardo domiciliario, como lo son las personas mayores de setenta años de edad, enfermos graves o terminales, mujeres embarazadas o madres durante la lactancia.

En el caso, \*\*\*\*\* no acreditó en la audiencia de medidas cautelares, que tuviese una condición personal y particular en la que deviniera idónea la privación de la libertad, pero bajo la modalidad de resguardo domiciliario; y aunque no se desconoce que los testigos refirieron que él provee económicamente a su madre que, al parecer, tiene un menoscabo físico (una prótesis en su espalda baja), tal aspecto tampoco fue probado en la aludida audiencia, sino que sólo fue un aspecto que se introdujo a manifestación de los testigos. Además de que, se insiste, el imputado no generó certeza de que no pueda sustraerse de la acción de la justicia.

Entonces, al tenor de lo que hasta aquí se ha expuesto y tal como se apunta en el motivo de desacuerdo A.2,<sup>32</sup> no se coincide con el Juez de Dis-

---

<sup>32</sup> "A.2. La Juez de Control no sólo tomó en cuenta la evaluación de riesgo de la Unidad de Supervisión de Medidas Cautelares y Suspensión Condicional del Proceso, la cual no le irroga perjuicio

trito cuando alude a que la autoridad responsable basó su determinación principalmente en el informe de la Unidad de Supervisión de Medidas Cautelares y Suspensión Condicional del Proceso, pues adverso a tal postura, de lo que se ha explicado y como puede observarse de la narrativa de antecedentes hecha en el apartado III.B. de esta ejecutoria, se denota que la Sala responsable en realidad tomó en cuenta y valoró en su determinación, todos los argumentos y medios de prueba que se desahogaron en la audiencia de medidas cautelares, como lo fueron las dos testimoniales y documentales que ofreció el defensor privado del imputado, de los cuales le llevaron a concluir que en éstos no se alcanzó la certeza necesaria para considerar que \*\*\*\*\* no se sustraerá de la acción de la justicia, en caso de que se le impusiera diversa medida no privativa de la libertad.

En ese sentido, también devienen fundados los puntos de inconformidad A.3 y C.3.<sup>33</sup>, pues adverso a lo que indicó el Juez de Distrito en su fallo, en el sentido de que la Sala responsable no analizó si era suficiente lo declarado por los testigos respecto al domicilio del quejoso en esta ciudad, para desvirtuar lo expuesto en el contenido del informe de la Unidad de Supervisión de Medidas Cautelares y Suspensión Condicional del Proceso, así como no señaló cómo influían las imprecisiones de los testigos en lo tocante al arraigo de \*\*\*\*\* en la Ciudad de México; lo cierto es que dicha alzada sí dejó asentado que los atestos no eran contundentes para acreditar la certeza del domicilio del quejoso, pues aludieron a dos domicilios, aunado a que tampoco dieron certidumbre de su actividad laboral, precisamente ante las discrepancias y falta de contundencia en sus depositados.

---

alguno al quejoso, por así establecerlo el artículo 156, párrafo segundo, del Código Nacional de Procedimientos Penales; sino en realidad, una vez que desahogó los medios de prueba ofertados por la defensa del imputado y bajo el modelo de libre valoración de la prueba, concluyó que no eran suficientes para generarle convicción de que no fuera a sustraerse del proceso, por lo que estimó necesario y proporcional la imposición de la medida cautelar más lesiva."

<sup>33</sup> "A.3. Contrario a lo que sustentó el Juez de Distrito en su determinación, la Sala responsable sí estableció que del dicho de los testigos había una inexactitud del domicilio del imputado, por lo cual, constituía la posibilidad de sustracción de conformidad con el artículo 168 del Código Nacional de Procedimientos Penales, porque además que no demostró tener arraigo en el lugar del proceso; también es que el máximo de la pena que, en su caso, pudiera llegar a imponerse al quejoso (veinte años) y su comportamiento (en el que mostró un actuar indolente durante la celebración de la audiencia), ocasionan que sea procedente la prisión preventiva justificada, como fundada y motivadamente lo hizo valer la autoridad responsable en el acto reclamado."

"C.3. No se debe tomar en consideración lo manifestado por los testigos ofrecidos por la defensa del imputado (quejoso), pues a pesar que afirmaron que lo conocen y que tenían cercanía con él, no pudieron dar mayores datos sobre el domicilio o la actividad a la que se dedica, así como el lugar donde labora; por lo que se observa que son testigos amañados."

Y, aunque si bien puede resultar acertado el razonar del juzgador federal, cuando señala que la Sala responsable en el acto reclamado no motivó debidamente por qué consideró que el estado de cuenta de la tarjeta de crédito departamental de la moral \*\*\*\*\* , no es un documento idóneo y eficaz para acreditar el domicilio de las personas (en este caso, el de \*\*\*\*\*); al respecto, se considera estéril que al quejoso se le conceda la protección constitucional para el efecto de que el tribunal de apelación enmiende tal aspecto, porque como se ha argüido, tanto los posicionamientos jurídicos de las partes contendientes como los argumentos de la autoridad judicial para imponer la medida cautelar de prisión preventiva justificada, han sido claros y precisos en lo que se refiere a que tal medida es consecuencia de que el quejoso no demostró su arraigo en esta ciudad, dando lugar a que exista riesgo de que pueda sustraerse de la acción de la justicia. Por lo que aunque se enmiende el vicio formal detectado, no se advierte que con ello la decisión de fondo pudiese variar. Máxime que como se señala en la parte final del agravio resumido como A.4,<sup>34</sup> el domicilio aludido en la documental referida \*\*\*\*\* , no fue corroborado eficientemente por los testigos ni por otro medio de prueba, por lo que se puede estimar que fue correcto que la alzada no le concediera valor probatorio.

Asimismo, el Juez de amparo detectó que la Sala Penal, para confirmar la medida cautelar, introdujo aspectos como lo es que no existe una garantía para las víctimas indirectas de que se les vaya a reparar el daño y de que existe riesgo de que el imputado se sustraiga a la acción de la justicia y que obstaculice el procedimiento; siendo que desde la apreciación de dicho juzgador, la responsable no motivó debidamente dichos aspectos para verificar si son necesarios que deban o no tomarse en cuenta para la imposición de la prisión preventiva justificada.

Sobre este punto, este Tribunal Colegiado considera ocioso que la Sala responsable motive de manera idónea los puntos señalados, porque se observa que tales aspectos no fueron materia de discusión principal en la audiencia de medidas cautelares por parte de los contendientes pues, como se dijo, el punto jurídico en donde se centró el debate y que incluso, fue el aspecto

---

<sup>34</sup> "A.4. Contrario a lo argüido por el Juez de Distrito, la Sala Penal conforme a la valoración de la prueba libre y lógica, en el que no es menester la satisfacción de formalismos, analizó debidamente el estado de cuenta de la tienda departamental 'Liverpool', del que se desprende que no es idóneo para establecer el domicilio del imputado aun cuando estuviese a su nombre, puesto que el domicilio aludido en esa documental, no fue corroborado eficientemente por los testigos; por lo que fue correcto que la alzada no le concediera valor probatorio."

toral y esencial por el que tanto la Juez de Control como la Sala responsable –de manera acertada– apreciaron la necesidad de imponerle a \*\*\*\*\* la prisión preventiva, lo constituyó la falta de certeza del arraigo que tiene dicho imputado (hoy quejoso) en la Ciudad de México y, por ende, el riesgo de que pudiese sustraerse de la acción de la justicia, en caso de decretarle una diversa medida que no implique su privación de libertad –de manera preventiva–.

Siendo suficiente la acreditación de dicha causa de procedencia dispuesta en el artículo 167 de la codificación nacional, para imponerle al quejoso la prisión preventiva justificada como medida cautelar, al tenor de las consideraciones que ya se explicaron en párrafos precedentes.

En consecuencia, al advertirse legal el actuar de la autoridad responsable y, por ende, que no vulnera derechos fundamentales en perjuicio del quejoso, resultando fundados los puntos de disenso tratados en esta ejecutoria, como se adelantó, lo conducente es que en la materia de la revisión se revoque la sentencia recurrida y se niegue el amparo y protección de la Justicia de la Unión a \*\*\*\*\*, respecto del acto reclamado a la Novena Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia de esta ciudad, al igual que su ejecución atribuida al director del Reclusorio Preventivo Varonil Norte.

Por último, se precisa que no se hace manifestación alguna en torno a los alegatos que presentó en esta instancia el promovente del amparo, ya que en el recurso de revisión no existe obligación de que éstos sean incorporados a la litis, aunado a que aluden a pretensiones que, en todo caso, debió haber efectuado a través de la interposición de un recurso de revisión adhesivo, el cual tiene como fin sumar argumentos a las consideraciones que fueron vertidas por el juzgador de amparo al dictar la sentencia o, en el caso, para cuestionar la legitimación de quien acude en revisión principal.

Por lo expuesto y fundado se resuelve:

PRIMERO.—Queda firme el sobreseimiento decretado en la sentencia recurrida respecto de la autoridad responsable 1, por los motivos señalados en el considerando III.D. de esta ejecutoria.

SEGUNDO.—En la materia de la revisión, se revoca la sentencia recurrida.

TERCERO.—La Justicia de la Unión no ampara ni protege a \*\*\*\*\*, respecto de las autoridades responsables 2 y 3 y actos reclamados a) y b),



señalados en la tabla inserta del resultando 1, por las razones explicadas en el considerando III.E. de la presente determinación.

Notifíquese; con testimonio de la presente sentencia, vuelvan los autos a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, por mayoría de votos de los Magistrados Horacio Armando Hernández Orozco y Francisco Javier Sarabia Ascencio –ponente–, con el voto particular del Magistrado Miguel Enrique Sánchez Frías –presidente–.

**En términos de lo previsto en los artículos 3, 68 y 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.**

*Esta ejecutoria se publicó el viernes 24 de agosto de 2018 a las 10:32 horas en el Semanario Judicial de la Federación.*

**Voto particular** del Magistrado Miguel Enrique Sánchez Frías: I. Preámbulo.—1. En la sesión pública de veintiséis de abril de dos mil dieciocho, este Tribunal Colegiado resolvió, por mayoría, con voto particular del suscrito, el amparo en revisión 297/2017.—2. Al diferir de la decisión de la mayoría, expresaré mis ideas relatando, en primer lugar, los antecedentes del caso, después las razones centrales de la ejecutoria para, posteriormente, indicar mis consideraciones.—II. Antecedentes.—3. Al ahora quejoso le fue impuesta la medida cautelar de prisión preventiva. La decisión la controvertió en el recurso de apelación, en el fallo se confirmó esa medida. El quejoso promovió amparo. El Juez Tercero de Distrito de Amparo en Materia Penal en la Ciudad de México dictó sentencia en la que, por una parte, sobreseyó y, por la otra, concedió el amparo solicitado al quejoso, esencialmente para el efecto de fundar y motivar la sentencia del medio de impugnación ordinario citado.—III. Consideraciones de la mayoría.—4. En la ejecutoria se dejó firme el sobreseimiento decretado en el resolutivo primero, relacionado con el considerando segundo de la sentencia que se revisó, en el que se determinó que la autoridad responsable –Jefe de Control del Sistema Procesal Penal Acusatorio de la Ciudad de México–, al rendir su respectivo informe, negó la existencia de la resolución reclamada, y de las pruebas aportadas por la parte quejosa no se advierte la actuación que se le atribuye, sin soslayar que de las constancias de autos se apreciaba que dicha resolución fue dictada por distinta autoridad; lo anterior, en relación con lo ahí decidido; los recurrentes no expresaron agravios, aunado a que la parte a la que le irroga menoscabo dicha determinación no acudió a esta instancia.—5. Se destacó que el estudio de los motivos de disenso de los inconformes se estudiarían atendiendo al principio de estricto derecho, ello al no encuadrar en alguno de los supuestos previstos en el artículo 79 de la Ley de Amparo.—6. Los agravios de los recurrentes se declararon fundados y suficientes para revocar la sentencia recurrida y, en consecuencia, negar el amparo al quejoso \*\*\*\*\*. Ello,

en razón de que la responsable correctamente determinó, conforme al artículo 168, fracción I, del Código Nacional de Procedimientos Penales, que efectivamente el quejoso sí representa un peligro de sustracción, pues no había certeza de que tenga arraigo en la Ciudad de México, además de que no hay certidumbre de dónde reside habitualmente y de su propia actividad laboral, pues en el acto reclamado—audiencia de medidas cautelares—no se generaron las condiciones para estimar que le sería más perjudicial sustraerse de la justicia.—7. En esas condiciones, se determinó que sí existen elementos suficientes del por qué sí es procedente la imposición de la medida cautelar—prisión preventiva justificada—de acuerdo con lo establecido en el precepto 167 del Código Nacional de Procedimientos Penales, ya que en la audiencia de medidas cautelares no se acreditó que alguna otra medida fuera más idónea para garantizar los objetivos del proceso penal.—8. Lo anterior, porque uno de los principios del sistema penal acusatorio es el de contradicción, mismo que garantiza la igualdad procesal.—9. Ese principio obliga al Ministerio Público y a la defensa a exponer su versión de los hechos, con base en los datos que cada uno de ellos aporte y con el fin de lograr convencerlo de su versión. Esto es la teoría del caso.—10. Ese principio fue respetado en la audiencia inicial, en la que se discutió e impuso la medida cautelar.—11. Así las cosas, el parámetro del tribunal de apelación y de este Tribunal Colegiado para determinar si fue legal y constitucional la determinación de la medida cautelar, únicamente debe atender a lo que las partes argumentaron en la audiencia inicial.—12. Asimismo, el artículo 153 del Código Nacional de Procedimientos Penales establece las reglas de las medidas cautelares, por lo que para la procedencia de la medida, basta que se actualice uno de los supuestos previstos.—13. A lo que se agrega que la imposición de la medida no es arbitraria, pues conforme a lo dispuesto en el precepto 156 del mismo código nacional, la medida debe ser proporcional, esto, tomando en cuenta los argumentos de las partes y aplicando el criterio de mínima intervención, de acuerdo con las circunstancias particulares de cada caso.—14. Tratándose de la prisión preventiva oficiosa, la misma procede cuando otras medidas sean insuficientes tanto para garantizar la comparecencia del imputado al juicio, el desarrollo de la investigación, la protección de la víctima, de los testigos o de la comunidad, así como para cuando el imputado sea procesado en otra causa o tenga sentencia condenatoria en diverso juicio, no acumulable o conexo.—15. En el caso, la autoridad responsable confirmó la medida cautelar, porque consideró actualizado el supuesto de "peligro de sustracción del imputado".—16. La procedencia de ese supuesto no debe limitarse al aspecto fáctico o a que el imputado pueda tener dos o más domicilios fuera de la jurisdicción del órgano judicial que deba procesarlo. El análisis debe hacerse a la luz de que sea más perjudicial y gravoso sustraerse de la acción de la justicia que quedarse en el lugar que mencione que es su domicilio para la continuación del proceso penal respectivo para dicho ente procesal.—17. La defensa no demostró que le sería más perjudicial y gravoso al quejoso sustraerse de la acción de la justicia, por cuestiones personales, de salud, familiares o de su trabajo, entre otras cosas, que quedarse en el lugar que mencionó como su domicilio.—18. Esto, porque el quejoso, de acuerdo con el informe de evaluación y riesgo, señaló que su domicilio actual de residencia es el ubicado en el Estado de Morelos, cuya existencia se corrobora con lo declarado por un testigo y la póliza de seguro del automóvil \*\*\*\*\*. Sin que se deje de lado que del testimonio de esa persona y de otro testigo se desprende que el domicilio del amparista está en la Ciudad de México, lo que se intentó reforzar con el recibo telefónico de la empresa \*\*\*\*\* , el que no está a su nombre, sino al de su madre, lo mismo que el estado de cuenta de la tienda \*\*\*\*\* y la tarjeta de circulación.—19. Entonces, como lo determinó la autoridad responsable, el quejoso sí representa un riesgo o peligro de fuga, pues no hay certeza de que tenga arraigo en la

Ciudad de México, porque de la misma manera no hay certidumbre de dónde reside habitualmente y para su actividad laboral (sic).—20. No resultaba procedente en el caso la medida cautelar de resguardo domiciliario, debido a que no existen las características señaladas en el artículo 166 del Código Nacional de Procedimientos Penales.—21. Resultaba ocioso que la autoridad responsable se pronunciara sobre todos los puntos materia de los efectos de la sentencia del Juez de Distrito, ya que esos temas no fueron materia de la discusión de la audiencia de medidas cautelares por parte de los contendientes, en la que el punto toral fue la falta de certeza del arraigo en la Ciudad de México, con lo que se presentaba un riesgo de sustracción de la acción de la justicia, por lo que la acreditación de ese motivo es suficiente para imponerle al quejoso la prisión preventiva justificada como medida cautelar, de acuerdo con lo previsto en el artículo 167 del Código Nacional de Procedimientos Penales.—IV. Consideraciones del voto.—IV. a. Esbozo del voto.—El suscrito realiza este voto, porque considera que debió mantenerse la concesión del amparo para el efecto de que la autoridad responsable fundara y motivara<sup>1</sup> su resolución de apelación, respecto de la medida cautelar impuesta al quejoso.—Así las cosas, considero que los efectos de la protección de la Justicia de la Unión debieron ampliarse, para agregar que la autoridad responsable, para fundar y motivar debidamente su decisión, estaba obligada a expresar las razones de la proporcionalidad de la medida cautelar que impusiera, de acuerdo con el último párrafo del artículo 156 del Código Nacional de Procedimientos Penales<sup>2</sup>.—De este modo, expresaré un panorama de las medidas cautelares y su importancia en el sistema penal acusatorio. Luego, precisaré la importancia de fundar y motivar con mayor énfasis la prisión preventiva y cómo debe establecerse la proporcionalidad de ésta como medida cautelar. Con todo esto, podré expresar por qué en el caso concreto resultaba adecuada la concesión del amparo, para que la autoridad responsable cumpliera con los efectos establecidos

<sup>1</sup> a. La necesidad de justificar la prisión preventiva en más de una causa de procedencia (sic).

b. Si del informe de la Unidad de Supervisión de Medidas Cautelares y Suspensión Condicional del Proceso existe inexactitud en el domicilio del imputado.

c. Establecer si lo declarado por los dos testigos de la defensa, es suficiente para desvirtuar el informe de la unidad antes referida.

d. Al valorar el estado de cuenta de una tienda departamental, establezcan las razones por las cuales ese documento no es idóneo para acreditar el domicilio.

e. Establecer por qué una medida diferente a la prisión preventiva, llevaría a un riesgo fundado de afectar la integridad personal de la víctima.

f. Razonar por qué si se impone una medida distinta a la prisión preventiva oficiosa, se puede causar daño a la seguridad de la comunidad.

g. Razonen por qué no está suficientemente garantizada la reparación del daño a las víctimas indirectas.

<sup>2</sup> Artículo 156. Proporcionalidad

"El Juez de Control, al imponer una o varias de las medidas cautelares previstas en este código, deberá tomar en consideración los argumentos que las partes ofrezcan o la justificación que el Ministerio Público realice, aplicando el criterio de mínima intervención según las circunstancias particulares de cada persona, en términos de lo dispuesto en el artículo 19 de la Constitución.

"Para determinar la idoneidad y proporcionalidad de la medida, se podrá tomar en consideración el análisis de evaluación de riesgo realizado por personal especializado en la materia, de manera objetiva, imparcial y neutral en términos de la legislación aplicable.

"En la resolución respectiva, el Juez de Control deberá justificar las razones por las que la medida cautelar impuesta es la que resulta menos lesiva para el imputado."

por el Juez de Distrito y, además, se pronunciara sobre la proporcionalidad de la medida cautelar que determinara imponer.—II. b. Medidas cautelares en el sistema acusatorio.—Las medidas cautelares están dirigidas a garantizar el éxito del proceso y el cumplimiento efectivo de la sentencia. Su existencia se justifica en el hecho de que las actuaciones procesales necesarias para la investigación del hecho delictivo y su presunto autor requieren de un periodo de tiempo más o menos dilatado en función de la propia complejidad del caso, durante el cual existe el riesgo de que el imputado pueda ocultarse de la justicia o frustrar los efectos de la sentencia que pueda llegar a dictarse. Como consecuencia de ello, en muchas ocasiones es conveniente adoptar, a lo largo del proceso, distintas medidas cautelares en relación con la persona del imputado para garantizar su presencia y disponibilidad tanto durante la investigación como una vez que la sentencia haya sido dictada por el órgano competente; así como para evitar la destrucción de pruebas<sup>3</sup>.—Más concretamente, entre estos riesgos que se tratan de evitar con las medidas cautelares personales, destacan el de sustracción del imputado a la acción de la justicia, el de ocultación, alteración o destrucción de fuentes de prueba o el de obstaculización por otros medios de la ejecución de la sentencia firme<sup>4</sup>. Existen otros fines que son ajenos a su carácter instrumental, ya que nada tienen que ver con el aseguramiento del desarrollo y efectividad del proceso penal, tales como la evitación de la reiteración delictiva del imputado y evitar la denominada "alarma social" provocada por el delito<sup>5</sup>.—La principal clasificación de las medidas cautelares distingue entre medidas cautelares personales y medidas cautelares reales.—En lo que respecta a las medidas cautelares personales, son aquellas resoluciones que tienden a limitar la libertad de movimientos del sujeto pasivo del proceso con la finalidad de asegurar la celebración del juicio oral y eventualmente la sentencia que en su día se pronuncie; entre ellas, se incluye la detención del presunto autor del hecho delictivo o su prisión provisional. Por su parte, las medidas cautelares reales o patrimoniales tienen por objeto limitar la libertad de disposición sobre el patrimonio del presunto autor del hecho delictivo con la finalidad de asegurar las posibles responsabilidades pecuniarias que puedan declararse en la sentencia.—Es preciso diferenciar entre medidas cautelares y medidas de protección; en sentido estricto, estas últimas "pretenden dar amparo a la víctima mien-

<sup>3</sup> De la Rosa Cortina, J.M., *Las medidas cautelares personales en el proceso penal*, Editorial Bosch, Barcelona, 2015, pp. 29 y 30; Escudero Herrera, C., *Derecho procesal penal*, 3a. Edición, Ediciones CEF, Universidad a Distancia de Madrid, 2015, p. 159; Moreno Catena, V., *Derecho procesal penal (con Cortés Domínguez)*, 7a. Edición, Editorial Tirant lo Blanch, Valencia, 2015, pp. 295 y 296; Pillado González, E., Grande Seara, P., "Las medidas cautelares alternativas a la prisión preventiva en el Borrador de Anteproyecto del Código Procesal Penal", en *Reflexiones sobre el nuevo proceso penal (dir. Moreno Catena)*, Editorial Tirant Lo Blanch, Valencia, 2015, pp. 438 y 439.

<sup>4</sup> "Sección I

"Disposiciones generales

"Artículo 153. Reglas generales de las medidas cautelares

"Las medidas cautelares serán impuestas mediante resolución judicial, por el tiempo indispensable para asegurar la presencia del imputado en el procedimiento, garantizar la seguridad de la víctima u ofendido o del testigo, o evitar la obstaculización del procedimiento.

"Corresponderá a las autoridades competentes de la Federación y de las entidades federativas, para medidas cautelares, vigilar que el mandato de la autoridad judicial sea debidamente cumplido."

<sup>5</sup> Pillado González, E., Grande Seara, P., "Las medidas cautelares alternativas a la prisión...", op. cit., p., 446

tras que se sustancia el proceso penal y se dicta la sentencia que establezca con carácter definitivo las correspondientes responsabilidades y determine las consecuencias accesorias<sup>6</sup>; podrían citarse, entre ellas, la orden de alejamiento del presunto autor del delito para prohibirle que se aproxime a la víctima o la prisión provisional.— II. b. a. Medidas cautelares personales.—Como ya se apuntó, las medidas cautelares personales son aquellas que tienen por finalidad asegurar la presencia del imputado en todas las fases del proceso, especialmente, en la celebración del juicio, así como en la ejecución de las eventuales penas impuestas<sup>7</sup>.—Igualmente, estas medidas también pueden ser adoptadas para garantizar el éxito del futuro proceso que se está tramitando, evitando el riesgo de que el imputado en libertad pueda introducir obstáculos en la investigación criminal de los hechos e impedir el esclarecimiento del delito y su autoría, la amenaza a víctimas o testigos, o la ocultación o destrucción de pruebas, permitiendo incluir, en ocasiones, finalidades que si bien son ajenas a aspectos propios de la tutela cautelar, pueden ser consideradas para su adopción, tal es el caso de la protección a la víctima del delito.—Estas medidas suponen una limitación en el ejercicio de derechos individuales, como puede ser la referida a la libertad de movimientos; esta privación puede tener lugar a través de la detención o de la prisión provisional, lo cual supone una afectación no sólo del derecho a la libertad, sino también de la presunción de inocencia; de ahí la necesidad de justificar la proporcionalidad de la misma a los intereses pretendidos<sup>8</sup>.—De modo que el principal problema que presenta este tipo de medidas es lograr el equilibrio entre dos intereses confluentes en el proceso penal; a saber, el respeto a los derechos del imputado a la libertad, de un lado, y la eficacia en la represión de los delitos, como medio para restablecer el orden y la paz social, de otro.—Por ello, la restricción de la libertad en el proceso penal ha de acordarse siempre y cuando se verifiquen las condiciones que la ley determine expresamente y, sólo cuando resulte estrictamente necesario, es decir, ha de ser excepcional, y sin que pueda suponer en ningún caso un cumplimiento anticipado de la pena, ya que ello pugnaría con la naturaleza cautelar de la medida<sup>9</sup>.—De ahí que cabe afirmar que la admisibilidad de la restricción de la libertad en el curso de un proceso penal es posible, siempre que dicho menoscabo en el goce de tal derecho esté sujeto a condiciones o presupuestos muy determinados. Sólo así se podrá justificar una medida de tal gravedad.—Las características generales de las medidas cautelares personales son las siguientes: a) Jurisdiccionalidad. Con carácter general, las medidas cautelares han de ser adoptadas por un órgano dotado de jurisdicción, ya que es una manifestación más de la función jurisdiccional<sup>10</sup>. No obs-

<sup>6</sup> Así, Moreno Catena, V., *Derecho procesal penal...*, op. cit., p. 297

<sup>7</sup> Barona Vilar, S., "¿Una nueva concepción de las medidas cautelares...?", op. cit., p. 259.

<sup>8</sup> Así, Barona Vilar, S., "¿Una nueva concepción de las medidas cautelares...?", op. cit., p. 259; Moreno Catena, V., *Derecho procesal penal...*, op. cit., p. 301.

<sup>9</sup> Afirma Maldonado V. (*Derecho procesal penal venezolano*, 2a. Edición, Editorial Talleres Italgráfica, Caracas, 2003, p. 228), las medidas cautelares son consideradas imprescindibles a los fines de poder determinar una verdad procesal que establecerá la inocencia o culpabilidad de un procesado, no pudiendo anticiparse a un castigo que no tiene razón de ser, con lo cual ha de presumirse la inocencia del imputado mientras que una sentencia definitiva no determine lo contrario.

<sup>10</sup> Vid., entre otros, Asencio Mellado, J.M., *Derecho procesal penal...*, op. cit., pp. 209 y 210; Barona Vilar, S., "¿Una nueva concepción de las medidas cautelares...?", op. cit., pp. 250 a 255; Gimeno Sendra V., *Derecho procesal penal*, op. cit., pp. 609 a 611; Moreno Catena, V. *Derecho procesal penal...* op. cit., pp. 298 y 299. Armenta Deu, T., *Lecciones de Derecho procesal penal*, 8a. Edición, Editorial Marcial Pons, Madrid, 2015, p. 213.

tante, en casos excepcionales, como en la detención, puede llevarse a cabo por la policía o, incluso, por particulares, de modo que la intervención de la autoridad judicial suele producirse *a posteriori*.—b) Instrumentalidad. Las medidas cautelares también se caracterizan por ser instrumentales en relación con un proceso penal principal del que tienen que garantizar su resultado<sup>11</sup>. Este carácter instrumental obedece a la propia finalidad o razón de ser de la medida cautelar, que tiende a garantizar tanto la viabilidad del proceso, asegurando tanto la presencia en el mismo del imputado y preservando los elementos de prueba, como la efectividad de la sentencia condenatoria que se pueda dictar<sup>12</sup>. Tal instrumentalidad supone una vinculación y dependencia de la medida cautelar con respecto al proceso principal, de modo que aquella sólo puede mantenerse mientras el proceso esté pendiente. Es decir, la finalización del proceso penal, ya sea por sentencia firme o por auto de sobreseimiento, conlleva necesariamente la extinción de la medida cautelar, la cual debe ser alzada o transformada en una medida ejecutiva.—c) Provisionalidad y temporalidad. Como consecuencia de su carácter instrumental, las medidas cautelares son siempre provisionales. No teniendo, en ningún caso, vocación de permanencia. Por ello, no solamente quedan sin efecto cuando finaliza el proceso principal, sino que pueden hacerlo antes si no resultan necesarias<sup>13</sup>.—Ahora bien, en el caso de la detención, puede acordarse no ya estando en el seno de un proceso penal, sino también antes de que éste se inicie, pero es evidente que en relación siempre con la comisión de un hecho delictivo, y buscando, en todo caso, servir de instrumento para la averiguación criminal.—Además, las medidas cautelares se mantienen hasta que permanezcan las circunstancias que motivaron su adopción. Es así como estas medidas están sometidas al principio *rebus sic stantibus*, lo cual hace que sólo permanezcan en tanto subsistan los presupuestos y circunstancias que las han justificado; de modo que si éstas desaparecen o se modifica la situación de hecho que determinó la adopción de la medida, ésta debe seguir la misma suerte, debiendo procederse a su alzamiento o sustitución por otra más adecuada a las nuevas circunstancias<sup>14</sup>.—En otro orden de cosas, cabe destacar que algunas medidas cautelares que inciden de modo más intenso en los derechos humanos, en particular las que afectan al derecho a la libertad ambulatoria del imputado, además de ser provisionales en el sentido indicado, se caracterizan por su temporalidad, por cuanto el ordenamiento procesal suele establecer para ellas plazos máximos de duración que deben ser respetados ineludiblemente, aunque subsistan los presupuestos que justificaron su adopción<sup>15</sup>.—d) Excepcionalidad. Las medidas cautelares, como ya se expuso, pueden limitar derechos humanos. En el caso de que

<sup>11</sup> De acuerdo con Canelutti (Derecho procesal civil y penal (trad. Figueroa), Colección clásicos del derecho, México, 1994, p. 230) "...el proceso cautelar no existe por sí mismo, sino en relación al proceso de cognición o de ejecución... . Mientras el proceso de cognición o ejecución sirve para la tutela del derecho, el proceso cautelar, en cambio, sirve para la tutela del proceso; por tanto, su eficacia sobre la litis es mediata a través de otro proceso."

<sup>12</sup> Pillado González, E., Grande Seara, P., "Las medidas cautelares alternativas a la prisión...", op. cit., p. 441.

<sup>13</sup> Pillado González, E., Grande Seara, P., "Las medidas cautelares alternativas a la prisión...", op. cit., p. 442.

<sup>14</sup> Asencio Mellado, J.M., Derecho procesal penal..., op. cit., p. 210; Gimeno Sendra, V., Derecho procesal penal..., op. cit., p. 610; Sanz Hermida, A.M., El nuevo proceso penal del menor, colección monografías Núm. 38, Cuenca, 2002, p. 299.

<sup>15</sup> Pillado González, E., Grande Seara, P., "Las medidas cautelares alternativas a la prisión...", op. cit., p. 442. Asencio Mellado, J.M., Derecho procesal penal..., op. cit., p. 209.

la medida sea restrictiva de la libertad, sólo podrá ser adoptada excepcionalmente, y cuando sea el único medio de alcanzar los fines que aquélla persigue. De modo que todos los motivos habilitantes para privar cautelarmente a un menor de edad, han de ser interpretados restrictivamente y nunca ser aplicados con carácter general, sino atendiendo a las características del caso.—En este sentido, "la medida cautelar tiene que ser no sólo adecuada a los fines que con ella se persiguen, sino además proporcional a los hechos que se depuran y a su gravedad, de modo que el sacrificio que para los derechos del imputado deriva de la medida no puede ser mayor que el que resulte de la posible sentencia condenatoria. Por ello, se debe denegar la medida cautelar solicitada cuando se pueda sustituir por otra igualmente eficaz, pero menos gravosa o perjudicial para el demandado"<sup>16</sup>.—Es decir, si son varias las medidas que pueden acordarse, debe adoptarse la menos perjudicial, la que suponga un menor sacrificio de los derechos del investigado.—La naturaleza instrumental de las medidas cautelares determina que los presupuestos para su adopción sean dos; a saber, el *fumus boni iuris* y el *periculum in mora*; presupuestos que son acumulativos, por lo que si faltara cualquiera de ellos, la medida no podrá adoptarse<sup>17</sup>.—El primero de ellos consiste en la existencia de indicios racionales de criminalidad en relación con determinado sujeto. Es decir, sin imputación no existe posibilidad alguna de adopción de medidas cautelares, mientras que el segundo se basa en "la necesidad de conjurar el riesgo derivado de una resolución tardía, que pudiera provocar la ineficacia de la resolución definitiva", esto es, la posibilidad de que el presunto autor del hecho delictivo pueda frustrar el desarrollo del proceso o el cumplimiento de la sentencia que en su momento se dicte.—II. c. Prisión preventiva y presunción de inocencia.—Libertad y presunción de inocencia se encuentran íntimamente relacionadas. Y esto no se afirma porque los derechos con sendos objetos hayan sido unidos en el tratamiento constitucional de la prisión provisional, sino que dicha conexión radica en la propia esencia del derecho a la presunción de inocencia, que es a la vez proyección y garantía de la libertad dentro del orden punitivo estatal<sup>18</sup>.—La presunción de

<sup>16</sup> Moreno Catena, V., Derecho procesal penal... op. cit., p. 299. Vid., Armenta Deu, T., Lecciones de Derecho procesal penal..., op. cit., p. 213. Aguilera Morales, M., "Las medidas cautelares...", op. cit., p. 4; González Pillado, E., "Medidas cautelares", en Proceso penal..., op. cit., p.164; Valbuena García, E., Medidas cautelares en el enjuiciamiento de menores, Editorial Aranzadi, Pamplona, 2008, p. 82.

<sup>17</sup> Aguilera Morales, M., "Las medidas cautelares...", op. cit., p. 14; González Cano, M.I., "Título III. De la instrucción del procedimiento", en comentarios a la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores (con Mapelli Caffarena, Agudo Correa), Junta de Andalucía, Instituto Andaluz de Administración Pública, Sevilla, 2002, p. 206.

<sup>18</sup> Vid. Caamaño, F; La garantía constitucional de la inocencia, Tirant lo Blanch, València, 2003, pp. 18 a 20, en las que afirma el derecho a la presunción de inocencia, en sus múltiples fueros y manifestaciones, como eje del "derecho constitucional de garantía" (Ferrajoli). La noción de Ferrajoli de la presunción de inocencia como garantía de libertad (y de verdad, a su parecer), en derecho y razón. Teoría del galantismo penal, Trotta, Madrid, 1995, p. 549. Aunque la más conocida sede aplicativa del derecho a la presunción de inocencia es el proceso penal, también se ha alegado como garantía frente al ejercicio de otras potestades estatales (legislativa y administrativa-sancionadora). Desde un primer momento, el TC asumió formalmente que "la presunción de inocencia se proyecta allí donde se derive de la apreciación y conducta de las personas un resultado sancionatorio para las mismas o limitativos de sus derechos" (STC 13/1982, de 1 de abril, que resuelve el amparo interpuesto contra una sentencia dictada por la sección primera de una audiencia provincial, que a su vez ratifica unas medidas provisionales de separación a favor de la

inocencia permite explicar la relación entre este derecho y las medidas cautelares penales, esto es, las exigencias que la vigencia de la presunción de inocencia vierte sobre el régimen de estas medidas en el proceso penal. Para esto, y tras la asunción de la "tesis de la triple acepción de la presunción de inocencia"<sup>19</sup>, habrá de situarse la construcción de una de las acepciones de este derecho: la que se refiere a él como una "regla de tratamiento del imputado en el proceso penal"<sup>20</sup>.—Esa regla de trato es importante, en la medida en que este derecho establece la forma en la que debe tratarse a una persona que está sometida a un proceso penal. En este sentido, la presunción de inocencia comporta el derecho de toda persona a ser tratado como inocente en tanto no se declare su culpabilidad por virtud de una sentencia condenatoria. Dicha manifestación de la presunción de inocencia ordena a los Jueces impedir, en la mayor medida posible, la aplicación de medidas que impliquen una equiparación de

---

esposa, con el siguiente argumento: "pese a los defectos probados de la madre, ante la gravedad de la referida sospecha en cuanto al padre, conviene continuar el actual estado de cosas, manteniendo el auto del juzgado dictado con fecha 17 de marzo de 1978 dejando la guarda de los menores a la madre"). No podemos obviar que, en los últimos tiempos, tal garantía se ha exigido también frente a los medios informativos, cuestión que ha de relacionarse, en mi opinión, con lo que más adelante se dirá sobre el "ejercicio del poder".

<sup>19</sup> Décima Época, registro digital: 2006091, Primera Sala, tipo de tesis: jurisprudencia, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 5, Tomo I, abril de 2014, materia constitucional, tesis 1a./J. 26/2014 (10a.), página 476 «y *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 4 de abril de 2014 a las 10:40 horas».

"PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO ESTÁNDAR DE PRUEBA. La presunción de inocencia es un derecho que puede calificarse de 'poliédrico', en el sentido de que tiene múltiples manifestaciones o vertientes relacionadas con garantías encaminadas a regular distintos aspectos del proceso penal. Una de esas vertientes se manifiesta como 'estándar de prueba' o 'regla de juicio', en la medida en que este derecho establece una norma que ordena a los jueces la absolución de los inculcados cuando durante el proceso no se hayan aportado pruebas de cargo suficientes para acreditar la existencia del delito y la responsabilidad de la persona; mandato que es aplicable al momento de la valoración de la prueba. Dicho de forma más precisa, la presunción de inocencia como estándar de prueba o regla de juicio comporta dos normas: la que establece las condiciones que tiene que satisfacer la prueba de cargo para considerar que es suficiente para condenar; y una regla de carga de la prueba, entendida como la norma que establece a cuál de las partes perjudica el hecho de que no se satisfaga el estándar de prueba, conforme a la cual se ordena absolver al imputado cuando no se satisfaga dicho estándar para condenar."

<sup>20</sup> Décima Época, registro digital: 2006092, Primera Sala, tipo de tesis: jurisprudencia, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 5, Tomo I, abril de 2014, materia constitucional, tesis 1a./J. 24/2014 (10a.), página 497 «y *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 4 de abril de 2014 a las 10:40 horas».

"PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO REGLA DE TRATO PROCESAL. La presunción de inocencia es un derecho que puede calificarse de 'poliédrico', en el sentido de que tiene múltiples manifestaciones o vertientes relacionadas con garantías encaminadas a regular distintos aspectos del proceso penal. Una de sus vertientes se manifiesta como 'regla de trato procesal' o 'regla de tratamiento' del imputado, en la medida en que este derecho establece la forma en la que debe tratarse a una persona que está sometida a proceso penal. En este sentido, la presunción de inocencia comporta el derecho de toda persona a ser tratado como inocente en tanto no se declare su culpabilidad por virtud de una sentencia condenatoria. Dicha manifestación de la presunción de inocencia ordena a los jueces impedir en la mayor medida posible la aplicación de medidas que impliquen una equiparación de hecho entre imputado y culpable, es decir, conlleva la prohibición de cualquier tipo de resolución judicial que suponga la anticipación de la pena."



hecho entre imputado y culpable, es decir, conlleva la prohibición de cualquier tipo de resolución judicial que suponga la anticipación de la pena.—Así las cosas, la presunción preventiva tiene como principal característica la excepcionalidad, por ser la medida cautelar personal más restrictiva de derechos, por lo que en su aplicación, siempre debe tenerse el *favor libertatis*, pues no debe dejarse de lado que la presunción de inocencia permea en todo el proceso penal.—En efecto, debe considerarse que la prisión preventiva es la última *ratio*, pues deben tenerse presente medidas menos restrictivas.—En ese orden de ideas, es importante tener presentes las consideraciones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, respecto de la prisión preventiva.—66. El artículo 7, numeral 3, de la convención prohíbe la detención o encarcelamiento por métodos que pueden ser legales, pero que en la práctica resultan irrazonables, o carentes de proporcionalidad[82]. Además, la detención podrá tornarse arbitraria si en su curso se producen hechos atribuibles al Estado que sean incompatibles con el respeto a los derechos humanos del detenido.—67. **La prisión preventiva está limitada por los principios de legalidad, presunción de inocencia, necesidad y proporcionalidad, indispensables en una sociedad democrática**[83]. **Constituye la medida más severa que se puede imponer al imputado y, por ello, debe aplicarse excepcionalmente**[84]. **La regla debe ser la libertad del procesado mientras se resuelve acerca de su responsabilidad penal.**—68. La legitimidad de la prisión preventiva no proviene solamente de que la ley permite aplicarla en ciertas hipótesis generales. **La adopción de esa medida cautelar requiere un juicio de proporcionalidad entre aquélla, los elementos de convicción para dictarla y los hechos que se investigan.** Si no hay proporcionalidad, la medida será arbitraria.—69. Del artículo 7, numeral 3, de la Convención se desprende la obligación estatal de no restringir la libertad del detenido más allá de los límites estrictamente necesarios para asegurar que aquél no impedirá el desarrollo eficiente de las investigaciones ni eludirá la acción de la justicia[85]. Las características personales del supuesto autor y la gravedad del delito que se le imputa no son, por sí mismos, justificación suficiente de la prisión preventiva. **La prisión preventiva es una medida cautelar y no punitiva**[86]. Se infringe la Convención cuando se priva de la libertad, durante un periodo excesivamente prolongado y, por tanto desproporcionado, a personas cuya responsabilidad criminal no ha sido establecida. Esto equivale a anticipar la pena[87]".<sup>21</sup>(Énfasis añadido).—Las anteriores consideraciones son captadas en el artículo 19 constitucional, en cuyo párrafo segundo<sup>22</sup> se establece que el Ministerio Público únicamente podrá solicitar la prisión preventiva cuando otras medidas cautelares no sean suficientes para garantizar la comparecencia del imputado en el juicio, el desarrollo de la investigación, la protección de la

<sup>21</sup> Caso López Álvarez vs. Honduras. Sentencia de 1 de febrero de 2006. (Fondo, Reparaciones y Costas)

<sup>22</sup> "Artículo 19. ...

"El Ministerio Público sólo podrá solicitar al Juez la prisión preventiva cuando otras medidas cautelares no sean suficientes para garantizar la comparecencia del imputado en el juicio, el desarrollo de la investigación, la protección de la víctima, de los testigos o de la comunidad, así como cuando el imputado esté siendo procesado o haya sido sentenciado previamente por la comisión de un delito doloso. El Juez ordenará la prisión preventiva, oficiosamente, en los casos de delincuencia organizada, homicidio doloso, violación, secuestro, trata de personas, delitos cometidos con medios violentos como armas y explosivos, así como delitos graves que determine la ley en contra de la seguridad de la nación, el libre desarrollo de la personalidad y de la salud."

víctima, de los testigos y de la comunidad.—De este modo, el párrafo segundo del precepto constitucional mencionado, regula el carácter excepcional de la medida cautelar de prisión preventiva. Asimismo, el artículo 168 del Código Nacional de Procedimientos Penales<sup>23</sup> señala que para decidir si está garantizada la comparecencia del imputado, el Juez de Control tomará en cuenta, entre otras circunstancias, el arraigo del inculpado, el máximo de la pena que, en su caso, pudiera llegar a imponerse, de acuerdo con el delito de que se trate y la actitud que voluntariamente adopte ante éste, así como su comportamiento posterior al hecho cometido durante el procedimiento o en otro anterior, en la medida en que indique su voluntad de someterse o no a la persecución penal.—Además, en el artículo 156 del Código Nacional de Procedimientos Penales<sup>24</sup>, en su último párrafo, indica que el Juez de Control, para establecer la medida cautelar, debe justificar las razones por las que la medida cautelar impuesta es la que resulta menos lesiva para el imputado, para respetar la proporcionalidad y el criterio de mínima intervención, de acuerdo con el artículo 19 constitucional.—Por su parte, el artículo 20, apartado B, fracción I, de la Constitución Federal, reconoce el derecho humano de presunción de inocencia, cuya vertiente de "regla de trato procesal", ha sido interpretada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 1a./J. 24/2014 (10a.), citada antes en este apartado, en el sentido de que toda persona sometida a un proceso penal debe ser tratada como inocente, en tanto no se declare su culpabilidad por virtud de una sentencia condenatoria, lo que constriñe a los Jueces a impedir, en la mayor medida, la aplicación de disposiciones que impliquen una equiparación de hecho entre imputado y culpable, es decir, conlleva la prohibición de cualquier tipo de resolución judicial que suponga la anticipación de la pena.—Sobre las anteriores bases, se considera que la imposición de la medida cautelar de prisión preventiva justificada, puede violar la presunción de inocencia, si no se establece la proporcionalidad de la misma, es

<sup>23</sup> "Artículo 168. Peligro de sustracción del imputado

"Para decidir si está garantizada o no la comparecencia del imputado en el proceso, el Juez de Control tomará en cuenta, especialmente, las siguientes circunstancias:

"I. El arraigo que tenga en el lugar donde deba ser juzgado determinado por el domicilio, residencia habitual, asiento de la familia y las facilidades para abandonar el lugar o permanecer oculto. La falsedad sobre el domicilio del imputado constituye presunción de riesgo de fuga;

"II. El máximo de la pena que en su caso pudiera llegar a imponerse de acuerdo al delito de que se trate y la actitud que voluntariamente adopta el imputado ante éste;

"III. El comportamiento del imputado posterior al hecho cometido durante el procedimiento o en otro anterior, en la medida que indique su voluntad de someterse o no a la persecución penal;

"IV. La inobservancia de medidas cautelares previamente impuestas, o

"V. El desacato de citaciones para actos procesales y que, conforme a derecho, le hubieran realizado las autoridades investigadoras o jurisdiccionales."

<sup>24</sup> "Artículo 156. Proporcionalidad

"El Juez de Control, al imponer una o varias de las medidas cautelares previstas en este código, deberá tomar en consideración los argumentos que las partes ofrezcan o la justificación que el Ministerio Público realice, aplicando el criterio de mínima intervención según las circunstancias particulares de cada persona, en términos de lo dispuesto en el artículo 19 de la Constitución.

"Para determinar la idoneidad y proporcionalidad de la medida, se podrá tomar en consideración el análisis de evaluación de riesgo realizado por personal especializado en la materia, de manera objetiva, imparcial y neutral en términos de la legislación aplicable.

"En la resolución respectiva, el Juez de Control deberá justificar las razones por las que la medida cautelar impuesta es la que resulta menos lesiva para el imputado."

decir, si el Juez de Control no razona sobre el principio de mínima intervención para verificar la proporcionalidad de esa medida y que la misma no lesiona la presunción de inocencia.—En efecto, no hacer lo anterior implicaría el peligro de considerar a la prisión preventiva la anticipación de la pena, lo cual está proscrito constitucionalmente en el actuar de los juzgadores, en atención a la vertiente de regla de trato procesal de la presunción de inocencia.—II. d. Proporcionalidad de la medida cautelar.—La regla de proporcionalidad constituye, esencialmente, un medio de control de la actividad de los Poderes Públicos. En el caso de las medidas cautelares, el Juez de Control debe observar la proporcionalidad, en atención a lo dispuesto en el artículo 156 del Código Nacional de Procedimientos Penales, aplicando el criterio de mínima intervención, de acuerdo con las circunstancias particulares de cada persona, precisando por qué la medida es la menos lesiva para el imputado.—La ponderación de intervención mínima se aplica sobre el listado de medidas para decidir cuál o cuáles de las medidas incluidas en aquel listado permite un mayor grado de eficacia y una menor restricción de los derechos del imputado. Este juicio de optimización es complicado, y para realizarlo habrá de tenerse en cuenta que se trata de un ejercicio comparativo, pues se produce por cotejo de los distintos instrumentos incluidos en el listado de medidas idóneas. Constituyen parámetros para valorar la "menor lesividad", teniendo presente la calidad o intensidad del peligro (cuya materialización ha de evitar la medida que se adopte). El contenido (cualitativo y cuantitativo) de las distintas medidas, y los efectos (directos e indirectos) asociados a su imposición. Este ejercicio supone un juicio valorativo (ha de darse valor al derecho que es objeto de injerencia con cada medida).—El análisis de la proporcionalidad de la medida cautelar se limita a comparar el derecho objeto de limitación con la imposición de esa medida, con el derecho objeto de limitación con la imposición de la consecuencia jurídica del delito. No se exige que el derecho cuya injerencia es contenido de la medida cautelar y de la "pena" sean el mismo. Sólo se trata de que el que se restringe con la medida cautelar no sea valorativamente más grave que el que se restringiría con la pena.—Así las cosas, debe existir un ejercicio de proporcionalidad en todas las medidas cautelares impuestas al imputado, para demostrar que sí se cumple con la mínima intervención en su esfera de derechos.—Lo que se refuerza, al tratarse de la prisión preventiva, porque la privación de la libertad es la última *ratio*, porque imponerla debe tener en cuenta que la misma no es la anticipación de una pena, porque la presunción de inocencia obliga a evitar que las medidas cautelares no representen la condena que le correspondería al imputado de acreditarse su responsabilidad penal; de ahí que sea preponderante que el juzgador que imponga la medida cautelar razone por qué la elegida es la que afecta menos los derechos del imputado, es decir, que se cumple con el principio de mínima intervención.—III. Caso concreto.—De acuerdo con lo expuesto, debe tenerse presente que en el sistema penal acusatorio la prisión preventiva no forma parte del término constitucional como antes, porque se realiza una vinculación a proceso. A lo que debe sumarse que las medidas cautelares tienen por objeto o fines: la continuación del proceso, la protección de las víctimas, que el sujeto no se va a evadir, o la obstaculización del proceso. Con base en esto, el Juez de Control determina cuál es la medida que resulta más idónea conducente para cada asunto en particular.—De este modo, en el asunto y en la audiencia el Ministerio Público solicita la prisión preventiva justificada y, por su parte, la defensa pide una diversa, una menos gravosa. Por lo que el Juez determina que sea la prisión preventiva justificada, por considerar que es la idónea. Inconforme la parte quejosa, interpone apelación, en la cual se confirma. El Juez de Distrito otorga el amparo por una indebida fundamentación y motivación, concretamente porque la res-

ponsable sólo se pronunció temas del porqué (sic) sí se daba la prisión preventiva justificada, a razón de que no se acreditaba el domicilio o arraigo del quejoso (sic), por lo que omitió por qué no debía otorgarse una medida diversa.—Entonces, el suscrito comparte las razones del Juez de Distrito, en el sentido de las cuestiones que debió fundamentar y motivar la autoridad responsable para sustentar la medida cautelar de prisión preventiva justificada, sin que esto signifique que procedía otra, sino a efecto de respetar la presunción de inocencia del quejoso, correspondía de acuerdo con el artículo 156 del Código Nacional de Procedimientos Penales, una exposición de la proporcionalidad de esa medida, y por qué con ésta sí era una mínima intervención en la esfera de derechos del amparista; postura que se refuerza, si tenemos presente que la medida cautelar no es una pena anticipada y que la prisión preventiva es la medida excepcional, para respetar esa presunción.—Lo anterior, reitero, no significa que debió imponerse otra medida cautelar, sino que se debían dar mayores razones para establecer la proporcionalidad de la prisión preventiva justificada y establecer el cumplimiento de la mínima intervención, acorde con lo ordenado en el artículo 156 antes invocado, y el propio artículo 19, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**En términos de lo previsto en los artículos 3, 68 y 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.**

Este voto se publicó el viernes 24 de agosto de 2018 a las 10:32 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**MEDIDAS CAUTELARES EN EL SISTEMA DE JUSTICIA PENAL ACUSATORIO Y ORAL. EL HECHO DE QUE EL IMPUTADO TENGA UNO O VARIOS DOMICILIOS FUERA DE LA JURISDICCIÓN DEL ÓRGANO JUDICIAL QUE DEBA PROCESARLO, ES INSUFICIENTE PARA ESTABLECER QUE NO TIENE ARRAIGO EN EL LUGAR DONDE SE LLEVA A CABO SU PROCESO Y, POR ENDE, QUE REPRESENTA UN PELIGRO DE SUSTRACCIÓN, AL NO ESTAR GARANTIZADA SU COMPARECENCIA.** Los artículos 153 y 167 del Código Nacional de Procedimientos Penales establecen que una de las hipótesis que el órgano jurisdiccional debe tomar en consideración para imponer una medida cautelar, incluso, la prisión preventiva justificada, es que se garantice la presentación o comparecencia del imputado en el procedimiento, para lo cual, el diverso artículo 168 alude a una serie de circunstancias que el Juez de Control debe tomar en cuenta para decidir si se encuentra garantizado o no dicho aspecto procesal y no exista peligro de sustracción del imputado. Luego, conforme a la fracción I del último normativo citado, una de esas circunstancias es el arraigo que el imputado tenga en el lugar donde deba ser juzgado, determinado por el domicilio, re-

sidencia habitual, asiento de la familia y las facilidades para abandonar el lugar o permanecer oculto. En ese sentido, si bien el que se dé certeza del domicilio donde habitualmente reside el imputado, es un buen parámetro para averiguar si existe riesgo o no de que se garantice su comparecencia en el proceso, lo cierto es que el factor en análisis no debe limitarse únicamente al aspecto fáctico de que el imputado pueda tener uno o varios domicilios fuera de la jurisdicción del órgano judicial que deba procesarlo y, por ende, que representa un peligro de sustracción, al no estar garantizada su comparecencia, porque bajo ese matiz, podría darse la pauta que ante el hecho de que el imputado demuestre que tiene propiedades fuera del lugar de posible juzgamiento, automáticamente tuviese que imponérsele una medida cautelar, incluso, hasta la prisión preventiva justificada, situación que se considera acotada y no acertada. Por lo que para hacer un correcto escrutinio de ello, es decir, cuando se alude a que existe peligro de sustracción del imputado ante la falta de certeza del arraigo que tenga en el lugar de procesamiento, su análisis debe ser verificado a la luz de que para dicho ente procesal le sea más perjudicial y gravoso sustraerse de la acción de la justicia —ya sea por razones personales, de salud, familiares o de trabajo, entre otras—, que quedarse en el lugar que mencione que es su domicilio para la continuación del proceso penal respectivo, pues en la medida en que el imputado dé certeza de esos aspectos que lo ligan a un sitio en específico, es palpable determinar el arraigo que puede o no tener en el lugar en donde se lleva a cabo su proceso.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.  
I.1o.P.121 P (10a.)

Amparo en revisión 297/2017. 26 de abril de 2018. Mayoría de votos. Disidente: Miguel Enrique Sánchez Frías. Ponente: Francisco Javier Sarabia Ascencio. Secretario: Erik Ernesto Orozco Urbano.

Esta tesis se publicó el viernes 24 de agosto de 2018 a las 10:32 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**MEDIDAS CAUTELARES EN EL SISTEMA DE JUSTICIA PENAL ACUSATORIO Y ORAL. PARA QUE PUEDAN DECRETARSE MEDIANTE RESOLUCIÓN JUDICIAL, BASTA QUE SE SATISFAGA ÚNICA O CONJUNTAMENTE CUALQUIERA DE LAS HIPÓTESIS PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 153 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, QUE ESTABLECE LAS REGLAS GENERALES PARA SU IMPOSICIÓN.** El precepto mencio-

nado establece las "reglas generales de las medidas cautelares", de las que se advierte que serán impuestas mediante resolución judicial "por el tiempo indispensable para asegurar la presencia del imputado en el procedimiento, garantizar la seguridad de la víctima u ofendido o del testigo, o evitar la obstaculización del procedimiento.". En este sentido, el vocablo "o" inmerso en la redacción normativa, no implica que las tres hipótesis mencionadas sean excluyentes entre sí, aunque sí son alternativas, por lo que basta que se satisfaga cualquiera de las tres, ya sea única o conjuntamente, para que se estime la necesidad de decretar al imputado una medida cautelar de las que se enuncian en el catálogo del artículo 155 del Código Nacional de Procedimientos Penales. Esto es así, porque de la redacción que guarda el artículo 153 del propio código, y ante la falta de disposición normativa expresa que así lo indique, con independencia de que lingüísticamente "o" es una conjunción disyuntiva que denota diferencia, separación, pero también alternativa entre dos o más personas, cosas o ideas, que a su vez "alternar" significa variar las acciones diciendo o haciendo ya unas cosas, ya otras, y repitiéndolas sucesivamente; lo cierto es que debe situarse la interpretación de este numeral a las circunstancias fácticas que pueden o no acontecer en cada caso concreto, en las que es posible que puedan actualizarse una, algunas o todas las hipótesis citadas, verbigracia, que se observe la necesidad de imponer una medida cautelar contra el imputado: i) para garantizar su presencia en el proceso, porque se observa riesgo de que pueda sustraerse de la acción de la justicia; ii) garantizar la seguridad de las víctimas, ofendidos o testigos, porque hay datos que denotan animadversión o posible peligro contra dichos entes ante la naturaleza del ilícito imputado; y, iii) evitar que se obstaculice el procedimiento, ante la probabilidad de que puedan destruirse, modificarse, ocultarse o falsificarse elementos de prueba, o que el imputado pueda influir para que coimputados, testigos o peritos informen falsamente, entre otros escenarios. Hipótesis que pueden converger entre sí, aunque como se dijo, no es imperioso que en todos los casos los tres supuestos deban actualizarse para la imposición de una medida cautelar, porque habrá casos que aunque algunos de ellos no se configuren, otro sí, y por lo cual, sea necesario y suficiente decretar la medida que se trate. Situación que no es arbitraria, porque para decretar una o varias de las medidas cautelares, la autoridad judicial deberá hacer un ejercicio de proporcionalidad, tomando en consideración los argumentos que las partes ofrezcan o la justificación que el Ministerio

Público realice, sin dejar de ponderar tanto la naturaleza, gravedad y circunstancias en que se llevó a cabo el hecho que la ley señala como delito, y el grado de la probable participación que tuvo el imputado en su comisión. Esto, siempre con base en el criterio de mínima intervención, según las circunstancias particulares de cada persona, en términos del artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como lo establece el artículo 156 del código referido.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.  
**I.1o.P.119 P (10a.)**

Amparo en revisión 297/2017. 26 de abril de 2018. Mayoría de votos. Disidente: Miguel Enrique Sánchez Frías. Ponente: Francisco Javier Sarabia Ascencio. Secretario: Erik Ernesto Orozco Urbano.

Esta tesis se publicó el viernes 24 de agosto de 2018 a las 10:32 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**MEDIDAS CAUTELARES PREVISTAS EN EL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES. SI EN EL AMPARO INDIRECTO SE RECLAMA SU IMPOSICIÓN, Y DURANTE LA SUSTANCIACIÓN DEL JUICIO SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA DE PRIMERA INSTANCIA EN EL PROCESO PENAL RESPECTIVO, ELLO NO ACTUALIZA LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA POR CAMBIO DE SITUACIÓN JURÍDICA, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN XVII, DE LA LEY DE LA MATERIA.** El segundo párrafo de la fracción XVII del artículo 61 de la Ley de Amparo señala que cuando en el amparo indirecto se reclamen violaciones a los artículos 19 o 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, solamente la sentencia de primera instancia hará que se consideren irreparablemente consumadas –por cambio de situación jurídica– las violaciones alegadas para los efectos de la improcedencia prevista en ese precepto. En ese sentido, si en el juicio de amparo indirecto el quejoso reclama la imposición de una o varias de las medidas cautelares previstas en el Código Nacional de Procedimientos Penales, como por ejemplo, la prisión preventiva justificada, aduciendo la posible violación al artículo 19 de la Constitución Federal (que es el fundamento constitucional de lo condigno a las medidas cautelares), y durante la sustanciación del juicio se hace del conocimiento del órgano de amparo que se dictó sentencia definitiva (de primera instancia) en contra del agraviado en el proceso penal donde se originó el acto reclamado, ello no actualiza

la causa de improcedencia de referencia. Lo anterior, porque la sentencia de primera instancia dictada en el proceso penal, no ocasiona un cambio de situación jurídica del quejoso en estricta relación con la medida cautelar impugnada en el juicio de amparo indirecto, o sea, no se modifica ni se varía su condición jurídica en lo que se refiere a la medida impuesta, pues ésta continúa incólume desde que se decreta hasta el momento que cause ejecutoria dicho fallo, como lo dispone el artículo 180 del código citado, siempre que no haya sido modificada o revocada durante el proceso penal instruido al quejoso, con motivo de alguna revisión que se hubiese realizado a la medida cautelar.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.  
I.1o.P.118 P (10a.)

Amparo en revisión 297/2017. 26 de abril de 2018. Mayoría de votos. Disidente: Miguel Enrique Sánchez Frías. Ponente: Francisco Javier Sarabia Ascencio. Secretario: Erik Ernesto Orozco Urbano.

Esta tesis se publicó el viernes 24 de agosto de 2018 a las 10:32 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**PRISIÓN PREVENTIVA JUSTIFICADA. PROCEDE IMPONERLA, SIEMPRE QUE UNA DIVERSA MEDIDA CAUTELAR NO SEA SUFICIENTE PARA GARANTIZAR ÚNICA O CONJUNTAMENTE ALGUNO DE LOS SUPUESTOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 167, PÁRRAFO PRIMERO, DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.** El precepto aludido dispone las causas de procedencia para la imposición de la prisión preventiva justificada—para diferenciarla con la prisión preventiva oficiosa—, estableciendo que el Ministerio Público sólo podrá solicitar al Juez de Control dicha medida cautelar o el resguardo domiciliario, cuando otras medidas cautelares no sean suficientes para garantizar: i) la comparecencia del imputado en el juicio; ii) el desarrollo de la investigación; iii) la protección de la víctima, de los testigos o de la comunidad; iv) así como cuando el imputado esté siendo procesado o haya sido sentenciado previamente por la comisión de un delito doloso, siempre que la causa diversa no sea acumulable o conexas en los términos del Código Nacional de Procedimientos Penales. Es decir, el normativo referido establece reglas específicas (similares a las hipótesis previstas en el artículo 153 de la legislación adjetiva, relativas a las reglas generales para la imposición de cualquier medida cautelar) que deben regir para la procedencia de la prisión preventiva justificada—o, en su caso, para el resguardo domi-



ciliario–, bajo el entendido de que ésta opera únicamente como última alternativa, cuando otras de las medidas cautelares no sean suficientes para garantizar alguno de los puntos citados, al considerarse como una medida excepcional –por ser la más lesiva–. En este sentido, ante la ausencia de disposición normativa que exprese lo contrario, para imponer la medida cautelar de prisión preventiva justificada, basta que se satisfaga cualquiera de los cuatro supuestos aludidos, ya sea única o conjuntamente, para que se estime la necesidad de decretarla al imputado; lo anterior, siempre que otras medidas cautelares sean insuficientes para garantizar alguno de los supuestos del artículo 167, párrafo primero, del propio código. Esto es así, ante las circunstancias fácticas que pueden o no acontecer en cada caso concreto, en las que puedan actualizarse una, algunas o todas las hipótesis referidas; pero para ello, siempre deberá existir un ejercicio de proporcionalidad para determinar si es la medida idónea. Verlo de otro modo, es decir, de concebir que es imperiosa la satisfacción de todas las causas de procedencia que se prevén en la norma, se tornaría difícil y –muy probable– casi imposible que en la mayoría de los procesos penales hubiese la posibilidad de decretar no sólo la prisión preventiva justificada, sino en realidad cualquier medida cautelar, ya que por obviedad, no en todos los casos por la forma y circunstancias especiales en que ocurrió el hecho delictivo atribuido al imputado, sería asequible la concurrencia de dichas hipótesis de procedencia; con lo cual, se correría el riesgo de que la materia del proceso –que es la razón sustancial de una medida cautelar– quede sin efectos, se altere o se pongan en peligro bienes jurídicos tutelados hacia alguna o algunas de las partes, como lo son las víctimas o testigos.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.  
I.1o.P.120 P (10a.)

Amparo en revisión 297/2017. 26 de abril de 2018. Mayoría de votos. Disidente: Miguel Enrique Sánchez Frías. Ponente: Francisco Javier Sarabia Ascencio. Secretario: Erik Ernesto Orozco Urbano.

Esta tesis se publicó el viernes 24 de agosto de 2018 a las 10:32 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**RESGUARDO DOMICILIARIO EN EL SISTEMA DE JUSTICIA PENAL ACUSATORIO Y ORAL. PARA QUE PROCEDA ESTA MEDIDA CAUTELAR, ES NECESARIO QUE EL IMPUTADO ACREDITE UNA CONDICIÓN PERSONAL Y PARTICULAR QUE HAGA IMPERIOSO QUE SU PROCESAMIENTO SE LLEVE A**

**CABO EN SU DOMICILIO Y, ADEMÁS, QUE SU IMPOSICIÓN NO IMPLIQUE EL PELIGRO DE QUE PUEDA SUSTRARSE DE LA ACCIÓN DE LA JUSTICIA O UN RIESGO SOCIAL.** Los artículos 153 y 167 del Código Nacional de Procedimientos Penales establecen las hipótesis generales y específicas que el órgano jurisdiccional debe tomar en consideración para imponer una medida cautelar, incluso, la prisión preventiva justificada o el resguardo domiciliario. Sin embargo, el artículo 166 de dicho código señala las excepciones para decretar al imputado esta última medida cautelar (resguardo domiciliario), en lugar de la prisión preventiva, e indica que, para su procedencia, deben apreciarse y demostrarse características especiales que hagan considerar que por circunstancias personales y particulares del imputado, es necesario que su procesamiento se lleve a cabo en su domicilio, pues de lo contrario, o sea, que su privación de libertad sea en un centro de reclusión, podría representar un riesgo preponderante a causa de esas circunstancias y características especiales que ostenta; lo anterior, siempre que el imputado no represente peligro de sustracción de la acción de la justicia o manifieste una conducta que haga presumible su riesgo social, como lo dispone el tercer párrafo del artículo 166 aludido. En ese tenor, de manera enunciativa, mas no limitativa, el párrafo primero de este precepto invoca ejemplos en los que por las características especiales de los imputados, sería asequible –mas no inexorable, por la razón que se refiere en el tercer párrafo de ese precepto– la imposición del resguardo domiciliario, como lo son las personas mayores de setenta años de edad; enfermos graves o terminales; mujeres embarazadas o madres durante la lactancia. En consecuencia, para la procedencia de esta medida cautelar, el Juez de Control debe verificar que el procesado acredite una condición personal y particular en la que devenga idónea y proporcional la privación de la libertad, pero bajo la modalidad de resguardo domiciliario, siempre que esta medida no implique un peligro de sustracción o un riesgo social.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.  
**I.1o.P:122 P (10a.)**

Amparo en revisión 297/2017. 26 de abril de 2018. Mayoría de votos. Disidente: Miguel Enrique Sánchez Frías. Ponente: Francisco Javier Sarabia Ascencio. Secretario: Erik Ernesto Orozco Urbano.

Esta tesis se publicó el viernes 24 de agosto de 2018 a las 10:32 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**MEDIOS ELECTRÓNICOS DE ACCESO A LA JURISDICCIÓN FEDERAL. LA FACULTAD PREVISTA EN EL PÁRRAFO TERCERO DEL ARTÍCULO 24 DE LA LEY DE AMPARO, PARA QUE EL QUEJOSO O EL TERCERO INTERESADO PUEDA AVALAR QUE SU FIRMA ELECTRÓNICA (FIREL) SEA UTILIZADA POR ALGUNO DE SUS AUTORIZADOS, ESTÁ LIMITADA ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE PARA EL EFECTO DE OÍR NOTIFICACIONES E IMPONERSE DE LOS AUTOS.**

**PORTAL DE SERVICIOS EN LÍNEA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. AUNQUE EL "NOMBRE DE USUARIO" Y LA "FIRMA ELECTRÓNICA" PARA INGRESAR A ESTE SITIO WEB SON MEDIOS ELECTRÓNICOS DE ACCESO A LA JURISDICCIÓN QUE PUEDEN CONVERGER Y COMPLEMENTARSE ENTRE SÍ, ALUDEN, POR SÍ MISMOS, A CUESTIONES DIFERENTES.**

**PORTAL DE SERVICIOS EN LÍNEA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. EL HECHO DE QUE SE GENERE UN "NOMBRE DE USUARIO" –Y SU CONTRASEÑA RESPECTIVA– Y SE OBTENGA LA "FIRMA ELECTRÓNICA" (FIREL) PARA INGRESAR A ESTE SITIO WEB, NO IMPLICA QUE LA PERSONA INTERESADA TENGA RECONOCIDA EN DETERMINADO JUICIO DE AMPARO UNA CALIDAD DETERMINADA, TANTO PERSONAL, PROFESIONAL O PROCESAL Y, POR ENDE, NO ES UN DATO QUE INDIQUE QUE CUENTA CON LICENCIATURA EN DERECHO.**

RECURSO DE RECLAMACIÓN 13/2018. 19 DE ABRIL DE 2018. MAYORÍA DE VOTOS. DISIDENTE: HORACIO ARMANDO HERNÁNDEZ OROZCO. PONENTE: FRANCISCO JAVIER SARABIA ASCENCIO. SECRETARIO: ERIK ERNESTO OROZCO URBANO.

CONSIDERANDO:

III.—Legitimación. El recurso de reclamación se encuentra suscrito electrónicamente por una persona que no cuenta con legitimación para ejercer su interposición y, por lo cual, debe ser desechado.

En efecto, de los autos del presente expediente, se desprende que el escrito por el que se interpuso el referido medio de impugnación, tiene como nombre de promovente a \*\*\*\*\*, es decir, al quejoso en el juicio de amparo que dio origen al recurso de queja de donde emana la reclamación que nos ocupa. Asimismo, de ese mismo curso, se observa que el nombre de dicho agraviado aparece en la parte final del mismo, pero como fue presentado por la vía electrónica, por obviedad, el libelo carece de su firma autógrafa.

Sin embargo, enseguida a la finalización del escrito en mención, se advierte la evidencia criptográfica de una firma electrónica que no pertenece al impetrante, sino que concierne a una persona que responde al nombre de \*\*\*\*\*.

En esa guisa, en principio, puede advertirse que no existe correspondencia entre el nombre del promovente del recurso de reclamación y quien suscribe –electrónicamente– el ocurso respectivo, pues como se apunta, el medio de impugnación lo interpone el directo quejoso \*\*\*\*\* , pero se halla signado por diversa persona, es decir, por \*\*\*\*\*.

En ese sentido, si se toma en consideración que, jurídicamente la firma –autógrafa o electrónica– que calce un escrito, es el conjunto de rasgos que otorgan una afirmación de individualidad (es decir, que ha sido la persona signante y no otra quien suscribió el documento) y de voluntariedad (en el sentido de que acepta lo que en el ocurso se manifiesta), para aprobar o dar autenticidad al documento de que se trate,<sup>2</sup> entonces, corresponde determinar si quien suscribió el recurso de reclamación, es decir, \*\*\*\*\* , tiene legitimación o no para haber interpuesto el recurso de reclamación en nombre o en favor del promovente del mismo, o sea, del quejoso \*\*\*\*\* y, con lo cual, pudiere ser subsanada la imprecisión detectada.

En el caso, del estudio de los autos se desprende que \*\*\*\*\* no posee legitimación alguna para haber promovido en nombre o en favor del agraviado en cita el recurso de reclamación, es decir, no se advierte que tenga la calidad de defensor o apoderado legal, ni tampoco de autorizado en términos amplios, como lo refiere el artículo 12 de la Ley de Amparo.

Así es, de inicio, se acude a las constancias que obran en el sumario del controvertido constitucional, en el que se denota que a \*\*\*\*\* , en ningún apartado del mismo, se le confirió expresamente alguna clase de legitimación para promover en favor del directo solicitante del amparo, pues en particular, del escrito inicial de demanda se observa que \*\*\*\*\* indicó lo siguiente:

\*\*\*\*\* , directo quejoso, demando el amparo y protección de la Justicia de la Unión.

<sup>2</sup> Concepto que se consigue de la definición que hacen del vocablo "firma", tanto el Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia Española, en su vigésima tercera edición; así como de la Enciclopedia Jurídica Mexicana del Instituto de Investigaciones Jurídicas, Editorial Porrúa, en conjunto con la UNAM, Tomo IV, Tercera Edición, México, 2012, página 83.

Señalo domicilio...

"Autorizo en los términos más amplios previstos por el artículo 12 de la Ley de Amparo, al señor \*\*\*\*\*. Asimismo autorizo a los señores \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , para que puedan consultar libremente las constancias del juicio, tramitar y recibir copias o documentos, así como fotografiar los autos.

"Igualmente, con fundamento en el artículo 3o. de la Ley de Amparo y las disposiciones del Acuerdo General Conjunto 1/2015 de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal, autorizo al usuario \*\*\*\*\* para ingresar, consultar, recibir notificaciones en línea, interponer los recursos que procedan, ofrecer y rendir pruebas, alegar en las audiencias, solicitar su suspensión o diferimiento y realizar cualquier acto que resulte ser necesario para la defensa de los derechos del autorizante en el expediente electrónico que se genere con motivo del presente juicio de amparo. ..."<sup>3</sup>

Del texto en cita, se advierte que el quejoso no designó de modo expreso a \*\*\*\*\* como su autorizado en términos amplios, de conformidad con el artículo 12 de la Ley de Amparo, pues ni siquiera se mencionó su nombre en la demanda; sino lo único que se aprecia, es que señaló el usuario que –se intuye– corresponde a dicha persona, con la que puede ingresar al Portal de Servicios en Línea del Poder Judicial de la Federación, lo cual, –como se explicará–, en sí mismo, no confiere alguna clase de legitimación para que pueda actuar a favor del directo agraviado.

Asimismo, aunque se razonara que con independencia de que no lo haya manifestado de manera expresa, tácitamente sí fue la intención del imponente tener al dueño de dicho nombre de usuario electrónico \*\*\*\*\* , como autorizado en términos amplios, de acuerdo con el referido precepto de la Ley de Amparo, al haber expresado su intención de que éste tuviera facultades que son propias de un autorizado en esa modalidad (ingresar, consultar, recibir notificaciones, interponer recursos, ofrecer y rendir pruebas, alegar en las audiencias, solicitar su suspensión o diferimiento y realizar cualquier acto que resulte ser necesario para la defensa de los derechos del quejoso); cabe

---

<sup>3</sup> Aunque por el sentido en que se emite la presente determinación (desechamiento), no serán motivo de estudio los agravios esgrimidos en el recurso de reclamación, no se desea soslayar que en la página 7 del escrito respectivo, se hizo una reproducción de un escrito de demanda que no corresponde al que fue presentado en los autos del juicio de amparo 140/2018, del índice del Juzgado Segundo de Distrito de Amparo en Materia Penal en la Ciudad de México. Tan es así, que el nombre de quejoso que ahí se señala, es distinto que el que ahora nos ocupa.

decir que, aun en ese supuesto, es insuficiente para determinar que \*\*\*\*\* ostenta alguna clase de legitimación para intervenir a favor del solicitante del amparo.

Esto es así, porque de acuerdo con el artículo 12 de la ley de la materia,<sup>4</sup> el quejoso, entre otras materias, en la penal, podrá autorizar para oír notificaciones en su nombre a cualquier persona con capacidad legal, quien quedará facultada para interponer recursos, ofrecer pruebas, alegar en audiencia y, en general, actuar en el juicio de amparo en defensa de los derechos de su autorizante; en la inteligencia de que para que la persona autorizada cuente con esas amplias facultades, se deberá: 1) Acreditar que ejerce la profesión de licenciado en derecho o abogado; y, 2) Proporcionar los datos correspondientes en el escrito en que se otorgue dicha autorización.

Es decir, el normativo en alusión es expreso en indicar que la obligación de acreditar que la persona a quien se desea autorizar, se encuentra facultada para ejercer la profesión de licenciado en derecho o de abogado, corresponde directamente a la parte quejosa.

Situación que, a pesar de que así lo hizo observar el Juez de Distrito en proveído de trece de febrero de dos mil dieciocho, no se advierte que haya sido desahogada por el quejoso ni por ninguna de las personas a quienes pretendía autorizar en términos amplios.<sup>5</sup> Ni siquiera se observa que en el recurso de

---

<sup>4</sup> Artículo 12. El quejoso y el tercero interesado podrán autorizar para oír notificaciones en su nombre, a cualquier persona con capacidad legal, quien quedará facultada para interponer los recursos que procedan, ofrecer y rendir pruebas, alegar en las audiencias, solicitar su suspensión o diferimiento y realizar cualquier acto que resulte ser necesario para la defensa de los derechos del autorizante, pero no podrá substituir o delegar dichas facultades en un tercero.

"En las materias civil, mercantil, laboral, tratándose del patrón, administrativa y penal, la persona autorizada, deberá acreditar encontrarse legalmente autorizada para ejercer la profesión de licenciado en derecho o abogado, y deberán proporcionarse los datos correspondientes en el escrito en que se otorgue dicha autorización. Sin embargo, las partes podrán designar personas solamente para oír notificaciones e imponerse de los autos, a cualquier persona con capacidad legal, quien no gozará de las demás facultades a que se refiere el párrafo anterior."

<sup>5</sup> En el acuerdo de referencia, el Juez de Distrito precisó lo siguiente en cuanto a las autorizaciones que el quejoso hizo en su escrito de demanda:

"...Ahora bien, en torno a las personas que refiere para fungir como autorizados en términos amplios en este asunto, requiérase a la parte quejosa para que acredite a esta potestad que éstos se encuentran legalmente autorizados para ejercer la profesión de licenciado en derecho o abogado, ya sea que lo hagan por medio del documento idóneo, o bien, con el objeto de evitar homonimias, proporcionen el número de folio correspondiente a su registro en el sistema computarizado para el registro único de profesionales del derecho, ante los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial de la Federación; en caso de no hacerlo, únicamente quedarán facultados en los términos que indica la parte final del arábigo 12 de la Ley de Amparo (esto debido a que el diecisiete de

queja que dio lugar a la presente reclamación, se haya satisfecho dicha exigencia procesal.

Incluso, cabe señalar que no basta que en los autos del juicio de amparo se llegue a manifestar que son licenciados en derecho las personas a quienes se desea autorizar de manera amplia, sino para satisfacer tal requisito, es indispensable que tengan inscrita su cédula profesional en el Sistema Computarizado para el Registro Único de Profesionales del Derecho.<sup>6</sup> Circunstancia que, como se dijo, no fue satisfecha por la parte quejosa o quien se ostenta como su autorizado, pues no se aportó el número de registro único o cédula profesional correspondiente, con el que es asequible hacer la búsqueda del dato en el referido sistema y constatar la inscripción respectiva.

De ahí que, en todo caso, la intervención de las personas que el quejoso mencionó expresamente en su escrito de demanda, incluido –a través de inferencias– \*\*\*\*\* , se ciñe a la de tener el carácter de autorizados en términos restringidos o limitados, o sea, para los efectos que menciona la última parte del artículo 12 y segundo párrafo del diverso 24, ambos de la legislación invocada: solamente para oír notificaciones e imponerse de los autos.<sup>7</sup>

Ahora bien, como se adelantó, tanto el nombre de usuario para ingresar al Portal de Servicios en Línea del Poder Judicial de la Federación (como lo es \*\*\*\*\*), al igual que la evidencia criptográfica de la firma electrónica de \*\*\*\*\* , no tienen el alcance de fungir: 1) Ni como aval de que el directo quejoso o persona ajena al dueño de esos datos digitales se encuentra suscribiendo el escrito de que se trate; y, 2) Ni que al dueño de dichos elementos se le otorgue alguna clase de autorización para poder intervenir activamente en el juicio de amparo.

---

junio de dos mil dieciséis, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el decreto por el que se reformó el mencionado artículo de la ley de la materia).

"Asimismo, se autoriza consultar el expediente electrónico del juicio de derechos fundamentales en que se actúa; por tanto, quedan a su vista los autos en el sistema correspondiente y regístrese en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes (SISE) el nombre de usuario \*\*\*\*\*; lo anterior, únicamente para fines de difusión, a partir del día hábil siguiente de emisión de los acuerdos, sin que surta efectos jurídicos de notificación."

<sup>6</sup> Como lo establece el Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, por el que se expide el similar que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo; y reforma y deroga diversas disposiciones de otros acuerdos generales, de veinticinco de septiembre de dos mil trece, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintidós de noviembre siguiente.

<sup>7</sup> "Artículo 24..."

"El quejoso y el tercero interesado podrán autorizar a cualquier persona con capacidad legal exclusivamente para oír notificaciones aún las de carácter personal e imponerse de los autos, quien no gozará de las demás facultades previstas en el artículo 12 de esta ley."

En efecto, debe partirse de que el nombre de usuario para ingresar al portal referido y la firma electrónica, son aspectos que si bien pueden converger y complementarse entre sí, aluden, por sí mismos, a cuestiones diferentes, insistiéndose que ninguno de ambos aspectos tiene alguno de los alcances señalados en el párrafo que antecede.

Para mejor entendimiento, se comienza a explicar lo relativo al nombre de usuario.

Para ello, de inicio debe decirse que lo relativo al funcionamiento y la forma de operación del Portal de Servicios en Línea del Poder Judicial de la Federación, se encuentra reglamentado por el Acuerdo General Conjunto 1/2015 de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal, que regula los servicios tecnológicos relativos a la tramitación electrónica del juicio de amparo, las comunicaciones oficiales y los procesos de oralidad penal en los Centros de Justicia Penal Federal —en adelante, sólo Acuerdo 1/2015—.

Conforme a dicho ordenamiento legal, el referido portal es un sitio web<sup>8</sup>, a través del cual:

- Las partes y sus representantes en los juicios de amparo pueden acceder electrónicamente a las Oficinas de Correspondencia Común, así como a los Juzgados de Distrito y Tribunales de Circuito para presentar demandas, recursos y promociones, acceder a los expedientes electrónicos y notificarse electrónicamente de las resoluciones judiciales que se emitan en éstos (artículo 62).
- Cuenta con los módulos de presentación de demandas, de recursos, de promociones, de expediente electrónico y de notificaciones (artículo 62).
- Funciona las veinticuatro horas del día todos los días del año (artículo 63).

Para acceder a los servicios que se prestan en el portal, es necesario que las personas interesadas se registren en el sistema.

Para tal efecto, la parte interesada deberá:

---

<sup>8</sup> Consultable en la página de Internet: <http://www.serviciosonline.pjf.gob.mx/juicioenlinea>.



- Indicar su nombre(s) y apellidos;
- Correo electrónico;
- Clave Única del Registro de Población (CURP); y,
- Crear un "nombre de usuario" y su "contraseña".

Aunque el artículo 64 del Acuerdo 1/2015 aduce que también debe vincularse la firma electrónica del interesado, de facto, el portal no exige inexorablemente tal requisito para generar el referido registro de usuario, como puede constatarse en la consulta de la página *web* respectiva.<sup>9</sup> Sin embargo, cabe decir que otra forma de registro en el aludido portal, es que el interesado, si ya cuenta con una firma electrónica (FIREL O FIEL), sólo es menester que ingrese los archivos respectivos a aquélla (.pfx; .key; .cer), al igual que la contraseña, para que se genere el usuario correspondiente.

Empero, al margen de lo anterior, el registro de cada usuario en el sistema es de carácter personal y, en ningún caso, una persona podrá hacerlo a nombre de otra (último párrafo del artículo 64).

En ese orden de ideas, se haga de uno o de otro modo el registro, una vez realizado el mismo, el usuario podrá entrar al sistema del portal a través de su "nombre de usuario y contraseña", o bien, por medio de su firma electrónica que se encuentre vigente (artículo 67).

Con lo hasta aquí expuesto, se colige que el "nombre de usuario" del portal en comento:

- No requiere que su generador sea un profesionista, como por ejemplo, un licenciado en derecho.
- Por ende, el nombre de usuario no conlleva ni implica (sic) un reconocimiento de una calidad determinada –tanto personal, profesional o procesal– respecto de la persona quien generó el mismo.
- Es de índole personal e intransferible; esto significa que ninguna persona ajena de quien se encuentra el nombre del usuario, puede utilizarlo.

---

<sup>9</sup> <http://www.serviciosenlinea.pjf.gob.mx/juicioenlinea/juicioenlinea/Usuario/Registro>.

- Para su obtención, no es necesario:
- Contar con una firma electrónica.
- Ni tampoco tener personalidad alguna en un procedimiento, juicio o recurso de los que pueden ser consultados a través del portal.
- En el entendido de que si el creador del usuario no cuenta con ningún procedimiento, juicio o recurso abierto o pendiente de resolverse en el que tenga los permisos necesarios para su consulta, sólo tendrá la opción de entrar al sistema del portal, pero sin poder revisar las actuaciones del expediente electrónico que –en su caso– le interese observar, hasta en tanto el órgano jurisdiccional así lo permita –previa solicitud que las partes o sus representantes esgriman al respecto– (artículo 66<sup>10</sup>).

Y, es que sobre el último punto aludido, es importante mencionar que el artículo 93 del Acuerdo 1/2015, establece que los Juzgados de Distrito y los Tribunales de Circuito otorgarán a las partes o sus representantes que así lo soliciten a través de una promoción electrónica o impresa, los permisos necesarios para la consulta de los expedientes electrónicos (lo cual, no implica permisos para notificarse por esa vía<sup>11</sup>) o, en su caso, revocar los concedidos;<sup>12</sup> precisando que para el otorgamiento y revocación de los accesos a la consulta del expediente electrónico, se atenderá a las reglas establecidas en el capítulo segundo del título primero de la Ley de Amparo.

Siendo que, precisamente, el capítulo segundo del título primero de la Ley de Amparo regula lo conducente a la "capacidad y personería" para promover e intervenir en el juicio de control constitucional, entre ello, quién o

---

<sup>10</sup> "Artículo 66. El registro de los usuarios en el Portal de Servicios en Línea del Poder Judicial de la Federación no implica la consulta de los expedientes electrónicos en los que tengan interés, ni tampoco la práctica de notificaciones electrónicas de las resoluciones judiciales, pues ello depende que lo soliciten así al Juzgado de Distrito o Tribunal de Circuito que conozca del juicio de amparo o recurso respectivo."

<sup>11</sup> Artículo 77 del Acuerdo 1/2015: "Artículo 77. Las partes o sus representantes en los juicios de amparo, previa solicitud expresa y acceso otorgado por el Juzgado de Distrito o Tribunal de Circuito en el que se tramite el asunto de su interés, podrán consultar los expedientes electrónicos, sin que implique permisos para notificarse electrónicamente de resoluciones judiciales."

<sup>12</sup> Para tal efecto, el artículo 94 del Acuerdo 1/2015 señala que el otorgamiento de accesos a los expedientes electrónicos se realizará a través del Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes (SISE), al asociar el "nombre de usuario" que el solicitante ingresó al registrarse en el Portal de Servicios en Línea del Poder Judicial de la Federación, y la captura de los datos de las partes en el seguimiento de los expedientes.

quiénes pueden fungir como autorizados de la parte quejosa o tercera interesada, o bien, delegados en tratándose de las autoridades responsables.

Ahora bien, si el usuario desea promover demandas, promociones o interponer recursos a través del aludido portal –salvo los casos urgentes o de excepción que marca el artículo 15 de la Ley de Amparo<sup>13</sup>, sí es indispensable que genere y cuente con una firma electrónica a su nombre, para conseguir tal fin; siendo que una vez que el sistema del portal recibe el documento que se promueve, expide una evidencia criptográfica de la firma electrónica que muestra: 1) El nombre del titular de la firma electrónica; 2) Si el certificado es reconocido por la unidad; 3) Si se encuentra vigente; datos que deberán tomarse en consideración por los Juzgados de Distrito y Tribunales de Circuito para acordar lo correspondiente.<sup>14</sup>

En efecto, la firma electrónica, de conformidad con el quinto párrafo del artículo 3o. de la Ley de Amparo, es el medio de ingreso al sistema electrónico del Poder Judicial de la Federación, y producirá los mismos efectos jurídicos que la firma autógrafa, como opción para enviar y recibir promociones, documentos, comunicaciones y notificaciones oficiales, así como consultar acuerdos, resoluciones y sentencias relacionadas con los asuntos competencia de los órganos jurisdiccionales.

---

<sup>13</sup> Artículo 58 del Acuerdo 1/2015: "Artículo 58. En los servicios electrónicos que brinde el CJF a través del Portal de Servicios en Línea del Poder Judicial de la Federación, sistema de recepción, registro, turno y envío de asuntos utilizado por las Oficinas de Correspondencia Común y Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes se requerirá el uso de firmas electrónicas vigentes, salvo la promoción de demandas electrónicas en términos del artículo 15 de la Ley de Amparo."

<sup>14</sup> Artículos 75 y 76 del Acuerdo 1/2015:

"Artículo 75. Para la presentación de recursos y promociones electrónicas los usuarios en la opción de Juzgados de Distrito y Tribunales de Circuito en el Portal de Servicios en Línea del Poder Judicial de la Federación, ingresarán su 'nombre de usuario y contraseña' que generaron al momento de registrarse, o bien, a través de su firma electrónica vigente y reconocida por la unidad. "Hecho lo anterior, en el botón de promociones, seleccionarán el Juzgado de Distrito o Tribunal de Circuito al que dirigirán su promoción, e ingresarán el tipo de asunto y número de expediente respectivo, adjuntarán el archivo que contenga su promoción o utilizarán el texto en blanco, y le agregarán su firma electrónica vigente, finalmente, capturarán un código de seguridad y enviarán su archivo."

"Artículo 76. El sistema generará un acuse de recepción electrónica en la que se señalarán los datos de identificación del asunto y de quien promueve, el archivo electrónico enviado, así como la hora y fecha de envío y recepción.

"Cada documento electrónico que se reciba contendrá en la parte final una evidencia criptográfica de la firma electrónica que mostrará el nombre del titular de la firma electrónica, si el certificado es reconocido por la unidad y si se encuentra vigente, datos que deberán tomarse en consideración por los Juzgados de Distrito y Tribunales de Circuito para acordar lo correspondiente."

Concepto que comparte el Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa del propio Consejo —en adelante, sólo Acuerdo General—, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de enero de dos mil quince, en el que, entre otras cuestiones, regula lo relativo a la FIREL, o sea, la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación, como la que en el caso se observa que fue exhibida junto con el recurso de reclamación que nos ocupa.

En ese sentido, la normatividad indicada dispone que la firma electrónica es el conjunto de datos y caracteres que permiten la identificación del firmante, que ha sido creada por medios electrónicos bajo su exclusivo control, de manera que está vinculada únicamente a él y a los datos a los que se refiere, lo que permite que sea detectable cualquier modificación ulterior de éstos, la cual produce los mismos efectos jurídicos que la firma autógrafa (artículo 15, fracción XII).

En lo que se refiere a la FIREL, para su obtención sólo se requiere que el interesado cumpla con el procedimiento que para ese fin dispone la página web del Consejo de la Judicatura Federal<sup>15</sup> (artículos 986 y 987), sin que constituya como alguno de los requisitos a satisfacer, el que el interesado tenga que ser profesionista (por ejemplo, licenciado en derecho), o que sea parte o tenga intervención en determinado procedimiento, juicio o recurso de los diversos que se tramitan en los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial de la Federación.

Siendo obligación del titular de la FIREL, entre otros tópicos, el de resguardar la confidencialidad de su llave privada y de la clave de acceso a dicha llave, así como la de revocación del certificado digital de la FIREL; como también el de mantener un control físico, personal y exclusivo de su certificado digital, llave privada y archivo con extensión .pfx (artículo 994, fracciones II y III).

Con base en lo anterior, se deduce que para la firma electrónica y, en particular, para la FIREL (como la que se exhibió junto al recurso de reclamación):

- No requiere que su generador sea un profesionista, como por ejemplo, un licenciado en derecho.

---

<sup>15</sup> Procedimiento consultable en la página de Internet: <http://www.cjf.gob.mx/documentos/cartel-Firel.pdf>.

- Por ende, la firma electrónica no conlleva ni implica (sic) un reconocimiento de una calidad determinada –tanto personal, profesional o procesal– respecto de la persona quien generó la misma.

- Es de índole personal e intransferible; esto significa que ninguna persona ajena de quien se encuentra a nombre la firma electrónica, puede utilizarla.

- Sin que sea óbice lo que establece el párrafo tercero del numeral 24 de la ley de la materia, que prevé el supuesto de que cuando el quejoso y el tercero interesado cuenten con firma electrónica y pretendan que los autorizados utilicen o hagan uso de ésta en su representación, deberán comunicarlo al órgano jurisdiccional correspondiente, señalando las limitaciones o revocación de facultades en el uso de la misma. Sin embargo, de la interpretación sistemática del párrafo tercero en mención y del diverso segundo de ese mismo precepto legal, se colige que esa posibilidad (de que los autorizados puedan utilizar la firma electrónica de sus autorizantes, ya sea el quejoso o el tercero interesado), está limitada única y exclusivamente para el efecto de oír notificaciones –aun las de carácter personal– e imponerse de los autos, pero no para realizar alguna de las facultades que pueden ejercer los autorizados en la modalidad amplia, en los términos que lo establece el artículo 12 de la legislación de referencia, pues para esto, como se expuso al inicio del presente estudio, se tienen que satisfacer ciertos requisitos.

- Para su obtención, no es necesario que el interesado tenga personalidad alguna en un procedimiento, juicio o recurso de los que se ventilan en los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial de la Federación.

- Empero, al producir los mismos efectos jurídicos que la firma autógrafa, es indispensable para promover demandas, promociones o interponer recursos a través del Portal de Servicios en Línea del Poder Judicial de la Federación –salvo los casos urgentes o de excepción que marca el artículo 15 de la Ley de Amparo–.

Con lo explicado, se contextualiza la afirmación realizada en líneas precedentes, en el sentido de que el nombre de usuario para ingresar al portal en mención (como lo es \*\*\*\*\*), al igual que la evidencia criptográfica de la firma electrónica de \*\*\*\*\*, no tienen el alcance de servir: 1) Ni como aval de que el directo quejoso o persona ajena al dueño de esos datos digitales se encuentra suscribiendo el escrito que se trate; y, 2) Ni que al dueño de dichos elementos se le otorgue alguna clase de autorización para poder intervenir activamente en el juicio de amparo.

Lo anterior, porque se ha demostrado que tanto el nombre de usuario y la firma electrónica, son instrumentos digitales de carácter personalísimo, a raíz de las consecuencias jurídicas que a través de su uso se generan en el mundo del derecho.

De ese modo, se concluye que el recurso de reclamación debe ser desechado, porque con independencia de que se señaló un nombre de usuario para la consulta del expediente electrónico, mismo que se advierte que no corresponde al quejoso, sino a diversa persona; lo cierto es que lo vinculante es que la firma electrónica relativa a ese nombre de usuario y que calza al ocurso del medio de impugnación, no corresponde ni a la del quejoso ni tampoco a una persona que se encuentre legitimada en los autos del juicio de amparo para actuar a su nombre, pues dicha rúbrica digital pertenece a \*\*\*\*\* , quien de acuerdo con los autos y como se expuso en líneas precedentes, no tiene reconocida la calidad jurídica necesaria para intervenir activamente en el controvertido constitucional (verbigracia, autorizado en términos amplios).

Máxime que los actos reclamados en el juicio de amparo, no constituyen alguno de los actos prohibidos y de excepción que marca el artículo 15 de la Ley de Amparo.<sup>16</sup>

En consecuencia, la falta de la firma por parte de persona legitimada para interponer el recurso de reclamación, trae como consecuencia el desechamiento del mismo.

Es orientadora, por la razón jurídica que se expone en ella, la tesis 1a. CV/2009, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 70, Tomo XXX, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, agosto de dos mil nueve, que dice:

<sup>16</sup> Los actos reclamados consisten en:

a. Un auto por el que la autoridad ministerial que señaló como responsable, en la averiguación previa \*\*\*\*\* , solicitó a diversos Jueces Federales, que éstos, a su vez, requieran a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, información considerada como confidencial, protegida por el artículo 142 de la Ley de Instituciones de Crédito.

b. De los Jueces de Procesos Penales Federales que señaló como responsables.

b.1) La determinación por la que se requiere a la aludida Comisión Nacional Bancaria y de Valores proporcione la información confidencial que refiere el quejoso se encuentra protegida por el artículo 142 de la Ley de Instituciones de Crédito; y,

b.2) La omisión de citar al quejoso "al procedimiento" por el que alguno de los Jueces de Distrito de Procesos Penales Federales señalados como responsables, en atención a la petición formulada por el Ministerio Público integrador, solicitó a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores la información del quejoso que considera confidencial en términos del artículo 142 de la Ley de Instituciones de Crédito.

"RECURSO DE RECLAMACIÓN. LA FALTA DE FIRMA AUTÓGRAFA EN EL ESCRITO RELATIVO TRAE COMO CONSECUENCIA SU DESECHAMIENTO.— Conforme al artículo 4o. de la Ley de Amparo, el juicio de garantías únicamente puede promoverse por la parte a quien perjudique el acto reclamado, pudiendo hacerlo por sí, por su representante, por su defensor, si se trata de un acto que corresponda a una causa criminal, o por medio de algún pariente o persona extraña en los casos en que la ley lo permita expresamente. Por otra parte, la firma autógrafa imprime la expresión de la voluntad a toda promoción o acto, es decir, constituye la base para tener por cierta la manifestación de voluntad del promovente, en virtud de que la finalidad de asentarla es vincular al autor con el acto jurídico contenido en el ocurso. Por tanto, si el escrito de un recurso sin firma o huella digital es un simple papel en el que no se incorpora la voluntad del recurrente de presentarlo, resulta evidente que la falta de firma autógrafa en el recurso de reclamación trae como consecuencia su desechamiento, por incumplimiento de un requisito esencial de validez de la promoción."

Así como deviene ilustrativa para lo que se expuso en la presente ejecutoria, la tesis II.1o.26 K (10a.), del Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito con residencia en Ciudad Nezahualcóyotl, Estado de México, que se encuentra publicada en la página 2083, Libro 42, Tomo III, mayo de dos mil diecisiete, de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época «y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 19 de mayo de 2017 a las 10:24 horas», que se comparte y arguye lo siguiente:

"RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN I, INCISO A, DE LA LEY DE AMPARO. SI EL QUEJOSO LO PROMUEVE POR PROPIO DERECHO MEDIANTE EL EMPLEO DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN, Y DEL CERTIFICADO ELECTRÓNICO CORRESPONDIENTE SE ADVIERTE QUE EL TITULAR DE LA FIRMA ELECTRÓNICA CERTIFICADA CON EL QUE FUE SIGNADO EL ESCRITO RELATIVO NO ES ÉSTE, SINO UNA DIVERSA PERSONA (AUTORIZADO EN TÉRMINOS AMPLIOS), AQUÉL ES IMPROCEDENTE POR FALTA DE LEGITIMACIÓN PROCESAL ACTIVA DE QUIEN FIRMA ELECTRÓNICAMENTE ESE MEDIO DE IMPUGNACIÓN. El artículo 3o. de la Ley de Amparo, en relación con el Acuerdo General Conjunto 1/2015, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal, que regula los servicios tecnológicos relativos a la tramitación electrónica del juicio de amparo, las comunicaciones oficiales y los procesos de oralidad penal en los Centros de Justicia Penal Federal, establecen el empleo de las tecnologías de la información, utilizando la 'firma electrónica' (FIREL), la cual se define en el mencionado precepto como el medio de ingreso al Sistema

Electrónico del Poder Judicial de la Federación y producirá los mismos efectos jurídicos que la firma autógrafa, como opción para enviar y recibir promociones, documentos, comunicaciones y notificaciones oficiales, así como consultar acuerdos, resoluciones y sentencias relacionadas con los asuntos competencia de los órganos jurisdiccionales. Entonces, si es voluntad de los promoventes presentar las promociones correspondientes por esa vía, deben ceñirse a los requisitos que la normatividad correspondiente exige para ellos, como la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación o certificado digital institucional, emitido a través de las Unidades de Certificación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el Consejo de la Judicatura Federal y el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; de ahí que si el quejoso promueve el recurso de queja previsto en el artículo 97, fracción I, inciso a), de la Ley de Amparo por propio derecho mediante el empleo de las tecnologías de la información, y del certificado electrónico correspondiente se advierte que el titular de la firma electrónica certificada con la que fue signado el escrito relativo no es éste, sino una persona diversa (autorizado en términos del artículo 12 de la ley de la materia), cuya cédula profesional, por cierto, no está registrada en el sistema establecido en el Consejo de la Judicatura Federal, aquél es improcedente por falta de legitimación procesal activa de quien firma electrónicamente ese medio de impugnación, por no contarse con la manifestación inequívoca de la voluntad del quejoso de instar el recurso de que se trata, ya que estimar lo contrario implicaría admitir como válido que cualquier persona presente promociones mediante la utilización de un certificado digital que no le pertenece, lo cual es ilegal, porque el trámite para obtenerlo es personalísimo."

No es obstáculo a lo anterior, el hecho de que mediante acuerdo de presidencia de cuatro de abril de dos mil dieciocho, se haya admitido a trámite el recurso de reclamación, habida cuenta que los autos de presidencia no causan estado, al ser producto de un examen preliminar del asunto, correspondiendo, en todo caso, al Pleno del órgano colegiado el estudio definitivo sobre su procedencia. Por tanto, si con posterioridad a la admisión se advierte que el medio de defensa interpuesto es improcedente, debe desecharse.<sup>17</sup>

---

<sup>17</sup> Es orientadora la jurisprudencia P./J. 19/98, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 19, Tomo VII del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, marzo de mil novecientos noventa y ocho, de rubro: "REVISIÓN EN AMPARO. NO ES OBSTÁCULO PARA EL DESECHAMIENTO DE ESE RECURSO, SU ADMISIÓN POR EL PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.". Así como la jurisprudencia 2a./J. 222/2007, de la Segunda Sala del Máximo Tribunal del País, consultable a página 216, Tomo XXVI del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, diciembre de dos mil siete, de rubro: "REVISIÓN EN AMPARO. LA ADMISIÓN DEL RECURSO NO CAUSA ESTADO."



Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

ÚNICO.—Se desecha el recurso de reclamación, en términos del considerando III de esta resolución.

Notifíquese; con testimonio de la presente ejecutoria y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, por mayoría de votos de los Magistrados Miguel Enrique Sánchez Frías –presidente– y Francisco Javier Sarabia Ascencio –ponente–, contra el voto particular del Magistrado Horacio Armando Hernández Orozco.

**En términos de lo previsto en los artículos 3, 68 y 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.**

**Nota:** El Acuerdo General Conjunto 1/2015, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal, que regula los servicios tecnológicos relativos a la tramitación electrónica del juicio de amparo, las comunicaciones oficiales y los procesos de oralidad penal en los Centros de Justicia Penal Federal citado en esta ejecutoria, aparece publicado en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 25, Tomo II, diciembre de 2015, página 1393.

Los Acuerdos Generales del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa del propio Consejo; y, por el que se expide el similar que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo; y reforma y deroga diversas disposiciones de otros acuerdos generales citados en esta ejecutoria, aparecen publicados en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 14, Tomo III, enero de 2015, página 2256 y en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XXVI, Tomo 2, noviembre de 2013, página 1647, respectivamente.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 24 de agosto de 2018 a las 10:32 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**Voto particular** del Magistrado Horacio Armando Hernández Orozco: Disiento de la determinación de la mayoría, al resolverse el recurso de reclamación 13/2018, sólo en la parte concluyente y en el sentido del único resolutivo, pues coincido respecto a los argumentos expresados en la parte considerativa de la ejecutoria; sin embargo, estimo que el recurso debió resolverse como infundado, en vez de declararse como improcedente y desecharse el mismo.

Este voto se publicó el viernes 24 de agosto de 2018 a las 10:32 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**MEDIOS ELECTRÓNICOS DE ACCESO A LA JURISDICCIÓN FEDERAL. LA FACULTAD PREVISTA EN EL PÁRRAFO TERCERO DEL ARTÍCULO 24 DE LA LEY DE AMPARO, PARA QUE EL QUE-**

**JOSO O EL TERCERO INTERESADO PUEDA AVALAR QUE SU FIRMA ELECTRÓNICA (FIREL) SEA UTILIZADA POR ALGUNO DE SUS AUTORIZADOS, ESTÁ LIMITADA ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE PARA EL EFECTO DE OÍR NOTIFICACIONES E IMPONERSE DE LOS AUTOS.**

De conformidad con el último párrafo del artículo 64 del Acuerdo General Conjunto 1/2015, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal, que regula los servicios tecnológicos relativos a la tramitación electrónica del juicio de amparo, las comunicaciones oficiales y los procesos de oralidad penal en los Centros de Justicia Penal Federal, y con el artículo 994, fracciones II y III, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa del propio Consejo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 2 de enero de 2015, se advierte que el "nombre de usuario" y la "firma electrónica", relativos al Portal de Servicios en Línea del Poder Judicial de la Federación, son de carácter personalísimos e intransferibles, pues no pueden utilizarse por ninguna persona ajena o distinta de quien a favor se generaron, siendo que por lo que hace a la firma electrónica "FIREL", es obligación de su titular resguardar la confidencialidad de su llave privada y de la clave de acceso a ésta, así como la de revocación del certificado digital de la "FIREL"; como también el de mantener un control físico, personal y exclusivo de su certificado digital, llave privada y archivo con extensión .pfx. Sin embargo, el párrafo tercero del artículo 24 de la Ley de Amparo prevé que cuando el quejoso y el tercero interesado cuenten con firma electrónica y pretendan que los autorizados utilicen o hagan uso de ésta en su representación, deberán comunicarlo al órgano jurisdiccional correspondiente, señalando las limitaciones o revocación de facultades en el uso de ésta. Al respecto, de la interpretación sistemática del párrafo tercero en mención y del diverso segundo del propio precepto, se colige que esa posibilidad (de que los autorizados puedan utilizar la firma electrónica de sus autorizantes, ya sea el quejoso o el tercero interesado), está limitada única y exclusivamente para el efecto de oír notificaciones –aun las de carácter personal– e imponerse de los autos, pero no para realizar alguna de las facultades que pueden ejercer los autorizados en la modalidad amplia, en términos del artículo 12 de la ley de la materia (para interponer recursos, ofrecer pruebas, alegar en audiencia y, en general, actuar en el juicio de amparo en defensa de los derechos de su autorizante), pues para esto, es necesario que se satisfagan ciertos requisitos, como lo es que se acredite que la persona a quien se pretende autorizar, ejerce la profesión de licenciado en derecho y que se proporcionen los datos correspondientes en el escrito en el que se otorgue dicha autorización.

## PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO. I.1o.P.31 K (10a.)

Recurso de reclamación 13/2018. 19 de abril de 2018. Mayoría de votos. Disidente: Horacio Armando Hernández Orozco. Ponente: Francisco Javier Sarabia Ascencio. Secretario: Erik Ernesto Orozco Urbano.

**Nota:** El Acuerdo General Conjunto 1/2015, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal, que regula los servicios tecnológicos relativos a la tramitación electrónica del juicio de amparo, las comunicaciones oficiales y los procesos de oralidad penal en los Centros de Justicia Penal Federal y el Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa del propio Consejo citados, aparecen publicados en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libros 25, Tomo II, diciembre de 2015, página 1393 y 14, Tomo III, enero de 2015, página 2256, respectivamente.

Esta tesis se publicó el viernes 24 de agosto de 2018 a las 10:32 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

### **PORTAL DE SERVICIOS EN LÍNEA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. AUNQUE EL "NOMBRE DE USUARIO" Y LA "FIRMA ELECTRÓNICA" PARA INGRESAR A ESTE SITIO WEB SON MEDIOS ELECTRÓNICOS DE ACCESO A LA JURISDICCIÓN QUE PUEDEN CONVERGER Y COMPLEMENTARSE ENTRE SÍ, ALUDEN, POR SÍ MISMOS, A CUESTIONES DIFERENTES.**

El Portal de Servicios en Línea del Poder Judicial de la Federación es un sitio web (consultable en la página de Internet <http://www.serviciosonline.pjf.gob.mx/juicioenlinea>) que funciona las veinticuatro horas del día todos los días del año, por medio del cual las partes y sus representantes en los juicios de amparo pueden acceder electrónicamente a las Oficinas de Correspondencia Común, así como a los Juzgados de Distrito y Tribunales de Circuito para presentar demandas, recursos y promociones, acceder a los expedientes electrónicos y notificarse electrónicamente de las resoluciones judiciales emitidas en éstos; portal que se encuentra reglamentado por el Acuerdo General Conjunto 1/2015, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal, que regula los servicios tecnológicos relativos a la tramitación electrónica del juicio de amparo, las comunicaciones oficiales y los procesos de oralidad penal en los Centros de Justicia Penal Federal. En este sentido, con el "nombre de usuario" –y su contraseña respectiva–, el interesado puede ingresar a los servicios que se presentan en el portal, siendo que para crear dicho "nombre de usuario", no se requiere que su generador sea un profesionista, como por ejemplo, un licenciado en derecho, ni tampoco que cuente con una firma electrónica o que tenga personalidad alguna en un procedimiento, juicio o recurso de los que

pueden ser consultados mediante el portal, pues en este último supuesto, o sea, si el creador del usuario no cuenta con ningún procedimiento, juicio o recurso abierto o pendiente de resolverse, en el que tenga los permisos necesarios para su consulta, sólo tendrá la opción de entrar al sistema del Portal, pero sin poder revisar las actuaciones del expediente electrónico que, en su caso, le interese observar, hasta en tanto el órgano jurisdiccional así lo permita, previa solicitud de las partes o sus representantes al respecto. Sin embargo, si el usuario desea presentar demandas, promociones o interponer recursos por medio del portal –salvo los casos urgentes o de excepción que marca el artículo 15 de la Ley de Amparo–, sí es indispensable que genere y cuente con una "firma electrónica" a su nombre, la cual es el conjunto de datos y caracteres que permiten la identificación del firmante creada por medios electrónicos bajo su exclusivo control, de manera que está vinculada únicamente a él y a los datos a los que se refiere, lo que permite que sea detectable cualquier modificación ulterior de éstos, produciendo los mismos efectos jurídicos que la firma autógrafa, siendo que por lo que hace a la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación "FIREL", se encuentra regulada en el Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa del propio Consejo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 2 de enero de 2015, y conforme a este ordenamiento, para la creación de la "FIREL", tampoco se requiere que el interesado sea profesionista o tenga reconocida personalidad alguna en un procedimiento, juicio o recurso de los que pueden ser consultados a través del portal. En consecuencia, aunque el "nombre de usuario" y la "firma electrónica" del portal son medios electrónicos de acceso a la jurisdicción que pueden converger y complementarse entre sí, lo cierto es que aluden, por sí mismos, a cuestiones diferentes.

#### PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO. I.1o.P.29 K (10a.)

Recurso de reclamación 13/2018. 19 de abril de 2018. Mayoría de votos. Disidente: Horacio Armando Hernández Orozco. Ponente: Francisco Javier Sarabia Ascencio. Secretario: Erik Ernesto Orozco Urbano.

**Nota:** El Acuerdo General Conjunto 1/2015, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal, que regula los servicios tecnológicos relativos a la tramitación electrónica del juicio de amparo, las comunicaciones oficiales y los procesos de oralidad penal en los Centros de Justicia Penal Federal y el Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa del propio Consejo citados, aparecen

publicados en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libros 25, Tomo II, diciembre de 2015, página 1393 y 14, Tomo III, enero de 2015, página 2256, respectivamente.

Esta tesis se publicó el viernes 24 de agosto de 2018 a las 10:32 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**PORTAL DE SERVICIOS EN LÍNEA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. EL HECHO DE QUE SE GENERE UN "NOMBRE DE USUARIO" –Y SU CONTRASEÑA RESPECTIVA– Y SE OBTENGA LA "FIRMA ELECTRÓNICA" (FIREL) PARA INGRESAR A ESTE SITIO WEB, NO IMPLICA QUE LA PERSONA INTERESADA TENGA RECONOCIDA EN DETERMINADO JUICIO DE AMPARO UNA CALIDAD DETERMINADA, TANTO PERSONAL, PROFESIONAL O PROCESAL Y, POR ENDE, NO ES UN DATO QUE INDIQUE QUE CUENTA CON LICENCIATURA EN DERECHO.**

De conformidad con el Acuerdo General Conjunto 1/2015, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal, que regula los servicios tecnológicos relativos a la tramitación electrónica del juicio de amparo, las comunicaciones oficiales y los procesos de oralidad penal en los Centros de Justicia Penal Federal, y con el Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa del propio Consejo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 2 de enero de 2015, el Portal de Servicios en Línea del Poder Judicial de la Federación es un sitio web (consultable en la página de Internet <http://www.serviciosenlinea.pjf.gob.mx/juicioenlinea>) que funciona las veinticuatro horas del día todos los días del año, por medio del cual las partes y sus representantes en los juicios de amparo pueden acceder electrónicamente a las Oficinas de Correspondencia Común, así como a los Juzgados de Distrito y Tribunales de Circuito para presentar demandas, recursos y promociones, acceder a los expedientes electrónicos y notificarse electrónicamente de las resoluciones judiciales emitidas en éstos; siendo que con el "nombre de usuario" –y su contraseña respectiva–, el interesado puede ingresar a los servicios que se presentan en el portal, pero para generarlo, no se requiere que el interesado tenga alguna personalidad en un procedimiento, juicio o recurso de los que pueden ser consultados a través del portal, ni tampoco que sea un profesionista, como por ejemplo, licenciado en derecho, pues del artículo 64 del Acuerdo General Conjunto 1/2015 mencionado, y de la consulta a la página web correspondiente (<http://www.serviciosenlinea.pjf.gob.mx/juicioenlinea/juicioenlinea/Usuario/Registro>), se advierte que sólo debe indicarse: 1) el nombre(s) y apellidos; 2) el correo electrónico; y, 3) la Clave Única del Registro de Población (CURP); o bien, si el interesado

ya cuenta con una firma electrónica (FIREL o FIEL), sólo es necesario que ingrese los archivos respectivos a aquella (.pfx; .key; .cer), al igual que la contraseña, para que se genere el usuario correspondiente. Por otro lado, en lo referente a la "firma electrónica", concretamente a la "FIREL", que es la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación, y es el conjunto de datos y caracteres electrónicos que permiten la identificación del firmante produciendo los mismos efectos jurídicos que la firma autógrafa, para su obtención, de conformidad con los artículos 986 y 987 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal citado, sólo se requiere que el interesado cumpla con el procedimiento que para ese fin dispone la página web del Consejo de la Judicatura Federal (<http://www.cjf.gob.mx/documentos/cartelFiel.pdf>), sin que constituyan alguno de los requisitos a satisfacer, que el interesado tenga personalidad alguna en un procedimiento, juicio o recurso de los que se ventilan en los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial de la Federación, o bien, que tenga que ser profesionista, verbigracia, licenciado en derecho. En consecuencia, ni el "nombre de usuario" ni la "firma electrónica", relativos al Portal de Servicios en Línea del Poder Judicial de la Federación, indican que su dueño tenga reconocida una calidad determinada –tanto personal, profesional o procesal– en determinado juicio de amparo y, por ende, tampoco es un dato que indique que el usuario cuenta con licenciatura en derecho, pues el medio electrónico instaurado por este Poder de la Unión para verificar este último aspecto, es el "Sistema Computarizado para el Registro Único de Profesionales del Derecho", que tiene como propósito ser un padrón en la que quienes se ostentan con licenciatura en derecho o un grado académico superior, inscriban su cédula profesional, a fin de que para el órgano jurisdiccional sea ágil y sencillo verificar que en realidad cuentan con el grado profesional y como tal puedan intervenir en el sumario que corresponda, conforme a las disposiciones legales aplicables.

#### PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO. I.1o.P.30 K (10a.)

Recurso de reclamación 13/2018. 19 de abril de 2018. Mayoría de votos. Disidente: Horacio Armando Hernández Orozco. Ponente: Francisco Javier Sarabia Ascencio. Secretario: Erik Ernesto Orozco Urbano.

**Nota:** El Acuerdo General Conjunto 1/2015, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal, que regula los servicios tecnológicos relativos a la tramitación electrónica del juicio de amparo, las comunicaciones oficiales y los

procesos de oralidad penal en los Centros de Justicia Penal Federal y el Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa del propio Consejo citados, aparecen publicados en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libros 25, Tomo II, diciembre de 2015, página 1393 y 14, Tomo III, enero de 2015, página 2256, respectivamente.

Esta tesis se publicó el viernes 24 de agosto de 2018 a las 10:32 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**MINISTERIO PÚBLICO. CONTRA LOS ACTOS QUE EMITA EN LA ETAPA DE INVESTIGACIÓN INICIAL DEL PROCEDIMIENTO PENAL ACUSATORIO ADVERSARIAL, ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, SALVO QUE VIOLEN DERECHOS FUNDAMENTALES DE LOS GOBERNADOS.**

Conforme a los artículos 21, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 211, fracción I, inciso a), 212, 213, 214, 216, 217, 218 y 251 del Código Nacional de Procedimientos Penales, la etapa de investigación inicial en el procedimiento penal acusatorio adversarial, tiene por objeto que el Ministerio Público reúna los datos de prueba necesarios para el ejercicio de la acción penal; por lo que, dada su naturaleza jurídica, no puede suspenderse, interrumpirse o cesar en su curso, incluso, mediante la promoción del juicio de amparo indirecto, ya que los actos verificados durante esta etapa, por ejemplo, la integración de la carpeta respectiva, el acuerdo de acumulación de diversas carpetas o el señalamiento de quién tiene el carácter de indiciado, no irrogan perjuicio al gobernado, al no trascender irreparablemente en su esfera jurídica, debido a que son susceptibles de anularse o contrarrestarse cuando la representación social formule la imputación ante el Juez de control, y se inicie la etapa de investigación complementaria, o bien, en caso de que se determine el no ejercicio de la acción penal. Por esta razón, contra los actos del Ministerio Público emitidos en dicha etapa, es improcedente el juicio de amparo indirecto, de conformidad con el artículo 61, fracción XII, en relación con el diverso 5o., fracción I, ambos de la Ley de Amparo, salvo que violen derechos fundamentales de los gobernados, supuestos que deben examinarse en lo particular.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO  
TERCER CIRCUITO.  
XIII.P.A.32 P (10a.)

Queja 313/2017. 26 de marzo de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: David Gustavo León Hernández. Secretaria: Reyna Oliva Fuentes López.

Esta tesis se publicó el viernes 10 de agosto de 2018 a las 10:18 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.





**NOTIFICACIÓN, CONTACTO Y ASISTENCIA CONSULAR. SI AL MOMENTO DE LA DETENCIÓN DE LA PERSONA EXTRANJERA NO SE LE INFORMA QUE CUENTA CON ESTE DERECHO HUMANO Y, A PESAR DE ELLO, EN UNA DILIGENCIA POSTERIOR, ÉSTA MANIFIESTA SU DESEO DE RENUNCIAR A ÉL, Y LA AUTORIDAD JUDICIAL LO ACUERDA DE CONFORMIDAD, ELLO ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN A DICHA PRERROGATIVA QUE AMERITA LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO.**

El artículo 36, numeral 1, inciso b), de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares establece que el extranjero sujeto a detención debe ser informado, sin dilación, acerca de los derechos que reconoce a su favor el precepto mencionado. Al respecto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que desde el momento de su detención, la persona extranjera tiene derecho a ser informada, por lo menos, verbalmente, por los agentes de la policía o por las autoridades respectivas, de manera clara y sencilla, sobre el derecho que tiene al contacto y a la asistencia consular, así como de los motivos y los fundamentos de su detención; además, ese deber recae en todas las autoridades que intervengan, desde la detención hasta el trámite del procedimiento judicial, lo que debe ser sin dilación, esto es, inmediatamente después de la privación de la libertad. Ahora bien, con apoyo en esas bases normativa convencional y doctrina jurisprudencial, si al momento de su detención, a la persona extranjera no se le informa que cuenta con ese derecho humano y, a pesar de ello, en una posterior diligencia, ésta manifiesta que es su deseo renunciar a esa prerrogativa fundamental y la autoridad judicial lo acuerda de conformidad, ello actualiza una violación que amerita la reposición del procedimiento. Lo anterior, porque si bien es cierto que acorde con la tesis aislada de la Primera Sala 1a. CLXXXV/2016 (10a.), de título y subtítulo: "ASISTENCIA CONSULAR. ESTE DERECHO FUNDAMENTAL SE ENCUENTRA SUBORDINADO A LA VOLUNTAD DE LA PERSONA EXTRANJERA DETENIDA.", el derecho al contacto consular está subordinado exclusivamente a la voluntad de la persona extranjera detenida, también lo es que

esto se da una vez que ésta es informada sobre su derecho y decide libremente no ejercerlo, momento en que la obligación estatal se entenderá por cumplida, siempre y cuando sea al momento de la detención y previo a que rinda su declaración ministerial y, además dejar constancia clara y por escrito de ese hecho. Ello, en virtud de que aquél constituye un derecho humano que tiene dentro de sus finalidades proteger a los extranjeros y contribuir a mejorar sus posibilidades de defensa y a que los actos procesales en los que interviene se realicen con apego a la ley, y respeto a la dignidad de las personas.

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.  
**I.9o.P:216 P (10a.)**

Amparo directo 254/2017. 26 de abril de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Pérez de la Fuente. Secretario: Miguel Enrique Hidalgo Carmona.

**Nota:** La tesis aislada 1a. CLXXXV/2016 (10a.) citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 24 de junio de 2016 a las 10:24 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 31, Tomo I, junio de 2016, página 682.

Esta tesis se publicó el viernes 24 de agosto de 2018 a las 10:32 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**NOTIFICACIÓN EN LA PÁGINA DE INTERNET DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA Y EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN DE LA PRESUNCIÓN DE INEXISTENCIA DE OPERACIONES A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 69-B DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. PROCEDE CONCEDER LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA EN EL AMPARO PROMOVIDO EN SU CONTRA, PARA EL EFECTO DE QUE LA AUTORIDAD SE ABSTENGA DE PRACTICARLA, CUANDO EL QUEJOSO ADUCE HABERSE ENTERADO DE QUE SE ENCUENTRA EN ESE SUPUESTO MEDIANTE SU BUZÓN FISCAL.**

El artículo mencionado establece un procedimiento que consta de dos etapas: la primera, cuando la presunción de inexistencia de operaciones del contribuyente –por irregularidades relacionadas con sus comprobantes fiscales– se notifica por medio de: (i) buzón tributario; (ii) página de Internet del Servicio de Administración Tributaria; y, (iii) Diario Oficial de la Federación, para que manifieste lo que a su derecho convenga y aporte la documentación e información pertinentes para desvirtuar los hechos que la motivaron y, la segunda, en que la autoridad, con base en los elementos allegados, emitirá una resolución y generará un listado de los contribuyentes que no desvirtuaron los hechos imputados y, en consecuencia, definitivamente se encuentran en una situación irregular, con la consecuencia de dar a conocer, por esos propios medios de comunicación, la inexistencia de sus operaciones. Ahora bien,

procede conceder la medida cautelar definitiva en el amparo promovido contra esa inicial notificación, si se solicita para el efecto de que la autoridad fiscal se abstenga de practicarla en Internet y en el Diario Oficial de la Federación, cuando el quejoso aduce haberse enterado de que se encuentra en el supuesto de presunción mencionado mediante su buzón fiscal y, por tanto, que está en posibilidad de hacer las manifestaciones que estime convenientes, lo cual agotaría la primera etapa mencionada. Lo anterior, porque la concesión de la medida cautelar en esos términos, sólo produce efectos en la etapa preliminar, sin trascender a la siguiente; es decir, no impedirá su continuación, de manera que la autoridad fiscal se vea impedida para ejercer las facultades que le corresponden; por el contrario, de permitirse la notificación pública y general de una resolución que no es concluyente de la situación fiscal del contribuyente, atento a las implicaciones que conlleva la interacción libre por medios generales de comunicación de la advertencia dirigida a quien realiza operaciones al margen de las normas aplicables, podrían ocasionarle daños de imposible reparación, al ser susceptible de afectar sus relaciones comerciales y profesionales, en perjuicio de su imagen y prestigio profesional. De este modo, la concesión de la suspensión no ocasiona perjuicio al interés social ni contraviene disposiciones de orden público, como lo proscriben el artículo 128, fracción II, de la Ley de Amparo, al no impedirse con su otorgamiento la continuación de un procedimiento establecido en la ley, ni afectarse intereses de terceros, dado que sólo se genera que la autoridad se abstenga de notificar al contribuyente, por Internet y el Diario Oficial de la Federación, de que existe una presunción de que sus operaciones son inexistentes.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO.  
XXVII.3o.52 A (10a.)

Incidente de suspensión (revisión) 198/2017. Fortaleza Corporativa Forco, S.A. de C.V. 20 de julio de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Selina Haidé Avante Juárez. Secretario: Santiago Ermilo Aguilar Pavón.

Esta tesis se publicó el viernes 3 de agosto de 2018 a las 10:11 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**NOTIFICACIÓN PERSONAL POR CORREO ELECTRÓNICO INSTITUCIONAL. DEBE REALIZARSE POR ESE MEDIO LA CITACIÓN A LA AUDIENCIA DE EXPRESIÓN DE AGRAVIOS EN LA APELACIÓN, CUANDO ASÍ SE SOLICITE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE QUINTANA ROO).** El artículo 944 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Quintana Roo establece que deberá interponerse el recurso de apelación en la audiencia relativa, ante el mismo Juez oral que dictó la resolución o ante el Juez de instrucción, tratándose de resoluciones apelables

dictadas por éste, así como la obligación a cargo de la autoridad, ante quien se interpone, de ordenar la remisión de las actuaciones al tribunal de alzada en un término no mayor de tres días, notificar a las partes la sede de dicho tribunal e informarles que las notificaciones para el apelante se harán a través de la lista electrónica o por notificación personal electrónica. Así, la notificación al apelante de la admisión del recurso forma parte de un sistema normativo que se complementa con el marco aplicable para las notificaciones, comprendido en el título vigésimo primero de la misma codificación procesal, donde se regulan los procedimientos orales, que en su numeral 893 dispone, que en lo no previsto por ese título, y en cuanto no se oponga a lo dispuesto por el mismo, se aplicarán las disposiciones comunes, siendo que en su título segundo, sección tercera, capítulo V, se encuentran los artículos 106, 107, 116 y 119, cuya previsión, en lo referente a la notificación electrónica, tuvo el propósito de facilitar el trámite, así como agilizar el procedimiento, además de otorgar una mayor certidumbre a las partes. Es así, que el artículo 107 del código citado establece que los litigantes deberán manifestar su voluntad, a efecto de que se les notifique a través del correo electrónico, que el Poder Judicial les otorgue, siempre que no implique una notificación personal. Por su parte, el diverso 116 invocado, prevé que las notificaciones que no deban ser personales se harán en el tribunal, si acuden las personas que han de recibirlas a más tardar el día siguiente al en que se dicten las resoluciones que han de notificarse, sin perjuicio de hacerlo por lista electrónica, así como que el litigante podrá acceder a su correo electrónico proporcionado por el tribunal, para poder visualizar el acuerdo y se le podrá notificar por el mismo medio electrónico, enviándole el proveído correspondiente; lo que no se contrapone con lo previsto por el numeral 917 del propio código, en el cual se establece que las resoluciones judiciales pronunciadas en las audiencias se tendrán por notificadas en ese mismo acto y sin necesidad de formalidad a quienes estén presentes o debieron estarlo; de ahí que de la interpretación conjunta de dichos artículos, se deduce que la notificación al litigante por medio de su correo electrónico institucional, no es una facultad discrecional de la autoridad jurisdiccional, sino que ello debe realizarse en todos aquellos casos en que el interesado manifieste su voluntad de que se le notifique por ese medio, como acontece cuando se cita a la audiencia de expresión de agravios.

**PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO.  
XXVII.1o.6 C (10a.)**

Amparo directo 201/2017. Enrique de Jesús Tejero Bacab y otros. 10 de noviembre de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Óscar Rodríguez Álvarez. Secretario: Juan Óscar Ramírez Rodríguez.

Esta tesis se publicó el viernes 3 de agosto de 2018 a las 10:11 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.



**ORDEN DE APREHENSIÓN EMITIDA BAJO EL SISTEMA DE JUSTICIA PENAL ACUSATORIO. PARA RESOLVER SOBRE SU CONSTITUCIONALIDAD, ES IMPROCEDENTE ADMITIR COMO PRUEBA LOS REGISTROS EXISTENTES EN LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN, SI PARA DICTARLA, EL JUEZ DE CONTROL NO LOS TUVO A LA VISTA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE OAXACA).**

De los artículos 142 y 143 del Código Nacional de Procedimientos Penales, 115 y 168, fracción II y párrafo tercero, del Código Procesal Penal para el Estado de Oaxaca (abrogado), se advierte que para resolver sobre el otorgamiento o no de la orden de aprehensión solicitada por el Ministerio Público, el Juez de control no tiene a la vista la carpeta de investigación, sino únicamente se basa en la información proporcionada oralmente por el Ministerio Público en la audiencia correspondiente. Bajo este contexto, es inconcuso que para revisar la constitucionalidad de la orden de aprehensión reclamada, el órgano de amparo tampoco puede tomar en cuenta los registros existentes en el legajo de investigación, pues así lo establece el artículo 75, párrafo primero, de la Ley de Amparo, es decir, que sólo podrá apreciarse la orden de aprehensión reclamada, tal y como aparezca probada ante la autoridad responsable. Asimismo, dicha prueba tampoco es admisible bajo las hipótesis establecidas en los párrafos segundo y tercero de este último precepto, porque en relación con el supuesto previsto en el párrafo segundo, si bien es cierto que se trata de un juicio de amparo en materia penal en el que, por la naturaleza del acto reclamado, el quejoso no tuvo intervención antes del dictado de las órdenes de aprehensión; también lo es que de admitirse como prueba los registros existentes en las carpetas de investigación, podría ponerse en riesgo el principio de oralidad que rige en el procedimiento penal acusatorio, pues de existir mayores registros que los expuestos por el Ministerio Público ante el Juez de control, se estarían incorporando a la litis, de forma contraria a la ley, los datos probatorios que pudieran existir. Y, en cuanto al supuesto establecido en el párrafo tercero, se trata de una facultad que tiene el órgano jurisdiccional de amparo; de ahí que si el juzgador estima

necesario recabar oficiosamente pruebas rendidas ante la responsable, o que las videograbaciones que le hayan remitido, relativas a la audiencia privada de solicitud de orden de aprehensión, no se encuentran completas; entonces, el Juez de Distrito podrá hacer el requerimiento respectivo, pero ello no constituye una oportunidad para que las partes ofrezcan pruebas que no serán de utilidad para resolver la litis constitucional.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO  
TERCER CIRCUITO.  
**XIII.P.A.36 P (10a.)**

Queja 322/2017. 19 de abril de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: David Gustavo León Hernández. Secretario: Víctor Manuel Jaimes Morelos.

Esta tesis se publicó el viernes 3 de agosto de 2018 a las 10:11 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**ORDEN DE APREHENSIÓN EN EL PROCESO PENAL ACUSATORIO Y ORAL. LA MOTIVACIÓN DE LA NECESIDAD DE CAUTELA PARA SU EMISIÓN, NO SE SATISFACE CON LA CIRCUNSTANCIA DE QUE LOS HECHOS DEL CASO CORRESPONDEN CON UN DELITO QUE AMERITA PRISIÓN PREVENTIVA OFICIOSA.** El artículo 141, fracción III, del Código Nacional de Procedimientos Penales establece la posibilidad de que el Juez de Control, a solicitud del Ministerio Público, emita una orden de aprehensión contra una persona, cuando exista necesidad de cautela; sin embargo, la motivación de esa necesidad de cautela no se satisface con la circunstancia de que los hechos del caso corresponden con un delito que amerita prisión preventiva oficiosa, en términos del párrafo segundo del artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues ello es un supuesto que será materia de una etapa posterior, una vez que se establezca la audiencia inicial y se vincule, en su caso, a proceso al imputado. De ahí que con independencia de que el delito amerite prisión preventiva oficiosa, ese requisito de necesidad de cautela debe justificarse de conformidad con el artículo 16, párrafos primero y tercero, de la Constitución Federal, por ser ésta una de las exigencias más importantes para preferir la orden de aprehensión, frente a otras formas de conducción del imputado al proceso.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL VIGÉSIMO  
SEGUNDO CIRCUITO.  
**XXII.P.A.32 P (10a.)**

Amparo en revisión 114/2017. 31 de agosto de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Ma. del Pilar Núñez González. Secretaria: Ileana Guadalupe Eng Niño.

Esta tesis se publicó el viernes 24 de agosto de 2018 a las 10:32 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**ORDEN DE LOCALIZACIÓN Y PRESENTACIÓN EMITIDA POR EL MINISTERIO PÚBLICO PARA DECLARAR EN CALIDAD DE TESTIGO DENTRO DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA. AL SER UN ACTO DE MOLESTIA, DEBE SATISFACER LAS EXIGENCIAS DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL Y ESTAR PRECEDIDA DE UN CITATORIO QUE REÚNA LAS MISMAS CARACTERÍSTICAS.**

Las órdenes de localización y presentación emitidas por la autoridad ministerial en uso de su facultad investigadora y a efecto de que una persona declare en calidad de testigo dentro de una averiguación previa, constituyen actos de molestia cuya emisión requiere el cumplimiento de las exigencias de fundamentación y motivación, previstas en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de los requisitos mínimos que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 46/99-PS, estableció que deben preceder al dictado de cualquier medida de apremio; luego, para que el juzgador de control constitucional pueda declarar legal la orden de localización y presentación girada contra un testigo, debe verificar que contenga la cita de los preceptos aplicables al caso y las razones que llevaron al representante social a dictarla, además de corroborar que esté precedida de una determinación, en la cual, se le hubiese solicitado al quejoso que se presentara voluntariamente a rendir su declaración en la indagatoria y que el contenido de ese citatorio se hubiese hecho de su conocimiento personal y oportunamente, con el apercibimiento de que, de no obedecerlo, se decretaría en su contra una medida de apremio específica, hasta llegar al uso de la fuerza pública para lograr su comparecencia.

DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.  
I.10o.P.26 P (10a.)

Amparo en revisión 40/2018. 11 de mayo de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Silvia Estrever Escamilla. Secretaria: Maricela Itzel Gopar Solórzano.

**Nota:** La parte conducente de la ejecutoria relativa a la contradicción de tesis 46/99-PS citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XIII, junio de 2001, página 122.

Esta tesis se publicó el viernes 31 de agosto de 2018 a las 10:39 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**ORDEN DE TRASLADO DE UN CENTRO PENITENCIARIO A OTRO. DEBE NEGARSE LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL DE ÉSTA, EN EL AMPARO PROMOVIDO EN SU CONTRA POR UN ENTE JURÍDICO OFICIAL EN SU CALIDAD DE VÍCTIMA DEL DELITO.** Si quien promueve el juicio de amparo es un ente jurídico oficial en su calidad de víctima

del delito, y solicita la suspensión provisional de la orden de traslado de un imputado, debe negarse dicha medida cautelar, en virtud de que en nada le afecta esa orden, ya que no se relaciona con ninguna de las prerrogativas que en su favor consagra la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como lo son su expectativa en la obtención de la reparación del daño, así como la de tener el conocimiento de la verdad de los hechos delictivos. Máxime que del artículo 161 de la Ley de Amparo, se advierte que el traslado al que se refiere es el del quejoso, lo que no ocurre cuando es el gobierno del Estado quien como víctima solicita la protección constitucional, no siendo sujeto de la orden condigna, sino el tercero interesado.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA  
DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

**XVII.1o.P.A.65 P (10a.)**

Queja 60/2018. 4 de mayo de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: José Raymundo Cornejo Olvera. Secretario: José Alberto Chávez García.

Queja 61/2018. 4 de mayo de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Marta Olivia Tello Acuña. Secretario: Irving Armando Anchondo Anchondo.

Esta tesis se publicó el viernes 3 de agosto de 2018 a las 10:11 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.



**PAGO DE INTERESES DERIVADO DE LA SUSPENSIÓN DE PENSIONES INCOMPATIBLES. EL ARTÍCULO 12, ÚLTIMO PÁRRAFO, DEL REGLAMENTO PARA EL OTORGAMIENTO DE PENSIONES DE LOS TRABAJADORES SUJETOS AL RÉGIMEN DEL ARTÍCULO DÉCIMO TRANSITORIO DEL DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, AL NO PREVERLO EN FAVOR DE LOS PENSIONADOS, VIOLA EL DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD.**

El precepto citado establece que el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio del Estado tiene derecho al pago de intereses, en el supuesto de que algún pensionado haya percibido una pensión incompatible con otra o con el desempeño de trabajos remunerados y, con motivo de ello a que se suspenda su pago; asimismo, que éste tendrá derecho a recibirla nuevamente cuando desaparezca la situación de incompatibilidad y devuelva las cantidades obtenidas, más los intereses; sin que dicho ordenamiento prevea ese pago de intereses en favor de quienes hayan dejado de percibir la pensión a que tenían derecho, por aducirse incompatibilidad y, posteriormente, se revoque judicialmente esa decisión. Por tanto, esa diferencia de trato implica que el artículo 12, último párrafo, mencionado, viola el derecho humano a la igualdad, establecido en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues no se advierte la existencia de una justificación razonable de ese tratamiento diferenciado, aunado a que el creador de la norma soslaya que el pago de intereses tiene una naturaleza resarcitoria que, en el caso, sólo se aplicó en beneficio de una de las partes, lo que implica un desequilibrio entre la autoridad y el gobernado, en cuanto a la incompatibilidad de las pensiones y el pago de cantidades que debieron entregarse por ese concepto.

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.9o.A.107 A (10a.)

Amparo en revisión 536/2017. Marcela Sosa y Ávila Zabre. 8 de marzo de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Urzúa Hernández. Secretaria: Dalel Pedraza Velázquez.

Esta tesis se publicó el viernes 10 de agosto de 2018 a las 10:18 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**PAREJAS CONCUBINAS INTEGRADAS POR PERSONAS DEL MISMO SEXO. EL ARTÍCULO 84, FRACCIÓN III, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL, AL NEGARLES EL DERECHO A CONTAR CON LA COBERTURA DEL SEGURO DE ENFERMEDADES Y MATERNIDAD, VIOLA SUS DERECHOS HUMANOS A LA IGUALDAD, NO DISCRIMINACIÓN, PROTECCIÓN DE LA FAMILIA Y SEGURIDAD SOCIAL.** En el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se establece que queda prohibida toda discriminación motivada por razón de género. Por su parte, en el diverso precepto 4o. se dispone que el varón y la mujer son iguales ante la ley y reconoce el derecho de las personas a la protección a la familia como derecho humano, sin limitarlo a un modelo o estructura familiar. Asimismo, el artículo 123, apartado B, fracción XI, del propio ordenamiento prevé el derecho a la seguridad social de los trabajadores al servicio del Estado, con la finalidad de que éstos y sus familiares accedan y gocen de sus beneficios, sin que deba condicionarse por motivos de orientación sexual, género, sexo, estado civil o cualquier otra condición. En contraste, el artículo 84, fracción III, párrafo segundo, de la Ley del Seguro Social prevé que el esposo de la asegurada gozará del derecho a estar amparado por el seguro de enfermedades y maternidad o, a falta de éste, el concubinario, siempre que hubiera dependido económicamente de la asegurada y reúnan, en su caso, los requisitos contenidos en el párrafo anterior de dicho precepto. Por tanto, la decisión del legislador de condicionar el derecho a recibir ese seguro a parejas de sexos diferentes y referirse a un modelo específico de familia, viola los derechos humanos a la igualdad, no discriminación, protección a la familia y seguridad social de las parejas concubinas integradas por personas del mismo sexo, al negarles el derecho a contar con la cobertura del seguro de enfermedades y maternidad, sin que ello se encuentre justificado.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA  
DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.  
XVII.2o.P.A.31 A (10a.)

Amparo en revisión 608/2017. Jesús Contreras Contreras. 14 de junio de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Rafael Rivera Durón. Secretario: Mauricio Segura Pérez.

Esta tesis se publicó el viernes 31 de agosto de 2018 a las 10:39 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**PENSIÓN ALIMENTICIA DE UN MENOR. ANTE LA OMISIÓN DE DECRETLARLA Y PONER EN RIESGO LA SUBSISTENCIA DE AQUEL, ES**

**PRECISO DICTAR LA MEDIDA PERTINENTE QUE ASEGURE EL DERECHO A RECIBIRLA Y ORDENAR A LA RESPONSABLE QUE LA FIJE PARA SU COBRO Y DARLE PROVISIONALMENTE EL EFECTO RESTITUTORIO AL DERECHO INFRINGIDO DEL INFANTE.**

Si el acto reclamado es la omisión de la responsable de acordar sobre la pensión alimenticia a favor de un menor, quien según manifiesta el quejoso, bajo protesta de decir verdad, actualmente se encuentra bajo su cuidado, es claro que esa omisión implica un no actuar de la autoridad en materia familiar que impide que el menor obtenga un medio de subsistencia y se defraude su derecho a los alimentos que en sí mismos son de carácter urgente y no admiten dilación con formalismos procedimentales. En efecto, el acto omisivo –no proveer sobre una pensión alimenticia– por cualquier causa, supone no atender a un estado de necesidad del acreedor alimentario que se presume es inherente a su estado de dependencia por su minoría de edad; por lo que tan grave es suspender una medida que los decreta y que no deba ser excesiva, como el no decretar la pensión en un porcentaje determinado. Por eso, y atento a que la buena fe se presume y basta lo informado en la demanda de amparo bajo protesta de decir verdad, para establecer que el menor se halle bajo el cuidado del quejoso y mientras se decide sobre la suspensión definitiva y, en su caso, el juicio de amparo, así como la guarda y custodia en el juicio correspondiente, es preciso dictar la medida pertinente que asegure ese derecho a recibir alimentos, y ordenar a la autoridad responsable que de inmediato fije la pensión y ordene su cobro para dar provisionalmente el efecto restitutorio al derecho que se presume infringido en perjuicio del menor. Lo anterior, en virtud de que se trata del pago de alimentos conforme al interés superior del menor establecido en los artículos 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño.

DÉCIMO SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

**I.12o.C.38 C (10a.)**

Queja 82/2018. 23 de marzo de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretaria: Verónica Flores Mendoza.

Esta tesis se publicó el viernes 10 de agosto de 2018 a las 10:18 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**PENSIÓN POR VIUDEZ. EL ARTÍCULO 154, FRACCIÓN II, DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL DEROGADA, AL ESTABLECER COMO CONDICIÓN PARA SU OTORGAMIENTO QUE HAYA TRANSCURRIDO UN AÑO DESDE LA CELEBRACIÓN DEL MATRIMONIO CON EL ASEGURADO CUANDO A SU REALIZACIÓN ÉSTE CUENTE CON MÁS DE 55**

**AÑOS, VIOLA LOS NUMERALES 1o., 4o. Y 123 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.** El artículo citado establece que no tendrá derecho a la pensión por viudez la cónyuge superviviente que haya contraído matrimonio con un trabajador asegurado mayor de 55 años, a menos que a la fecha de su muerte haya transcurrido un año desde la celebración del enlace; sin embargo, dicha disposición condiciona el otorgamiento de la pensión a una causa ajena al trabajador, pues si bien la fijación de la fecha del matrimonio se encuentra a su alcance, lo cierto es que no lo está la de su muerte, además, el precepto citado es discriminatorio, porque ni en su texto, ni en su exposición de motivos, el legislador expresó alguna razón que justifique excluir de ese derecho a quienes hayan contraído matrimonio con una persona que rebase la edad referida, por lo que es contrario a los numerales 1o., 4o. y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los cuales consagran los derechos fundamentales de igualdad, protección de la familia y la garantía de seguridad social, para proteger a los trabajadores y a sus familiares en caso de muerte.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SEXTO CIRCUITO.

VI.1o.T.25 L (10a.)

Amparo directo 661/2017. María Susana Díaz Martínez. 19 de abril de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Samuel Alvarado Echavarría. Secretario: José Alejandro Rosales Domínguez.

**Nota:** Esta tesis refleja un criterio firme sustentado por un Tribunal Colegiado de Circuito al resolver un juicio de amparo directo, por lo que atendiendo a la tesis P. LX/98, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo VIII, septiembre de 1998, página 56, de rubro: "TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. AUNQUE LAS CONSIDERACIONES SOBRE CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES QUE EFECTÚAN EN LOS JUICIOS DE AMPARO DIRECTO, NO SON APTAS PARA INTEGRAR JURISPRUDENCIA, RESULTA ÚTIL LA PUBLICACIÓN DE LOS CRITERIOS.", no es obligatorio ni apto para integrar jurisprudencia.

Esta tesis se publicó el viernes 10 de agosto de 2018 a las 10:18 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**PERSONA PRIVADA DE SU LIBERTAD PERSONAL RECLUIDA EN UN CENTRO PENITENCIARIO. SI PROMOVIO AMPARO INDIRECTO POR PROPIO DERECHO Y SOLICITA QUE SE LE TENGA DESIGNADO COMO SU AUTORIZADO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 12 DE LA LEY DE LA MATERIA, AL DEFENSOR DE OFICIO ADSCRITO AL JUZGADO, EL JUEZ DE DISTRITO, EN ARAS DE TUTELAR LOS DERECHOS DE ACCESO A LA JUSTICIA Y DEFENSA ADECUADA, DEBE ACORDAR FAVORABLEMENTE ESA PETICIÓN.** Si una persona pri-

vada de su libertad personal y recluida en un centro penitenciario promueve el juicio de amparo indirecto por propio derecho, y solicita que se le tenga designando como autorizado, en términos del artículo 12 de la Ley de Amparo, al defensor de oficio adscrito al juzgado de amparo, al formar parte de un grupo vulnerable, conforme a la Sección 2a. "Beneficiarios de las Reglas", punto 10, "Privación de libertad", reglas 22 y 23 de las 100 Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en Condición de Vulnerabilidad, pues la calidad de interno en un centro de reclusión implica, por lo general, un impedimento para enfrentar directamente el juicio constitucional; entonces, el Juez de Distrito, de conformidad con los artículos 1o. y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8, numeral 2, incisos d) y e) y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14, numeral 3, incisos b) y d), del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como los normativos 1, 2, 4, fracción II y 15, fracción VI, de la Ley Federal de Defensoría Pública, en aras de tutelar los derechos humanos de acceso a la justicia y defensa adecuada, debe tenerle por hecha esa designación. Lo anterior, sin que obste que el artículo 29 de las Bases Generales de Organización y Funcionamiento del instituto de esa defensoría, no establezca expresamente el supuesto de prestar ese servicio de asesoría jurídica en materia de amparo a una persona privada de su libertad, pues dicho dispositivo debe interpretarse en armonía con los citados, para garantizar que el juicio de amparo cumpla con las características de un recurso judicial efectivo.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO  
TERCER CIRCUITO.  
XIII.P.A.39 P (10a.)

Amparo en revisión 751/2017. 17 de mayo de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis Legorreta Garibay. Secretario: Ricardo Javier Olivera Merlín.

Esta tesis se publicó el viernes 10 de agosto de 2018 a las 10:18 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**PRESCRIPCIÓN DEL CRÉDITO FISCAL. NO PROCEDE SU ESTUDIO OFICIOSO POR EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA.** Del artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo se advierte que, por regla general, el tribunal mencionado debe resolver los juicios de nulidad conforme a lo planteado por las partes en la demanda, en su contestación y, en su caso, en la ampliación de aquélla y su contestación, pero sin omitir ni añadir cuestiones que no se hicieron valer. No obstante, esa regla general admite excepciones, derivadas del propio precepto y del numeral 51 de la misma legislación, así como de las jurisprudencias 2a./J. 132/2012 (10a.) y 2a./J. 218/2007, de la Segunda Sala de la

Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubros: "CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. LAS SALAS FISCALES PUEDEN ANALIZAR OFICIOSAMENTE LA PRESCRIPCIÓN DEL DERECHO DEL CONTRIBUYENTE PARA OBTENER LA DEVOLUCIÓN DE CANTIDADES INDEBIDAMENTE COBRADAS (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2008)." y "COMPETENCIA. SU ESTUDIO OFICIOSO RESPECTO DE LA AUTORIDAD DEMANDADA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, DEBE SER ANALIZADA POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.", de donde deriva que procede el estudio oficioso de los aspectos siguientes: a) del derecho subjetivo violado, en caso de que se condene a la autoridad a restituirlo o a devolver una cantidad, lo cual comprende el análisis de la prescripción del derecho del contribuyente para obtener la devolución de las cantidades indebidamente cobradas; b) la incompetencia de la autoridad para dictar la resolución impugnada o para ordenar o tramitar el procedimiento del que derive; c) la ausencia, indebida o insuficiente fundamentación de la competencia de la autoridad; y, d) la ausencia total de fundamentación o motivación de la resolución impugnada en el juicio. De lo anterior se advierte que la prescripción del crédito fiscal no constituye uno de los supuestos en los que el tribunal administrativo pueda pronunciarse oficiosamente; de ahí que dicho órgano jurisdiccional solamente puede abordar ese tema, en la medida en que tenga relación con la litis, mediante los argumentos hechos valer oportunamente por las partes, en términos del artículo 50 señalado. No obsta a lo anterior que el artículo 146 del Código Fiscal de la Federación señale que la prescripción del crédito fiscal puede hacerse valer en el juicio contencioso administrativo, pues no por ello establece la oficiosidad de su análisis por el órgano jurisdiccional, al ser claro en señalar que esa facultad corresponde a la autoridad recaudadora en el procedimiento administrativo.

## SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL QUINTO CIRCUITO.

### V.2o.P.A.16 A (10a.)

Revisión administrativa (Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) 67/2017. Secretario de Hacienda y Crédito Público, Jefe del Servicio de Administración Tributaria y Administrador Desconcentrado de Auditoría Fiscal de Sonora "2". 26 de febrero de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Óscar Javier Sánchez Martínez. Secretario: Iván Güereña González.

**Nota:** Las tesis de jurisprudencia 2a./J. 132/2012 (10a.) y 2a./J. 218/2007 citadas, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XIV, Tomo 2, noviembre de 2012, página 1084 y Novena Época, Tomo XXVI, diciembre de 2007, página 154, respectivamente.

Esta tesis se publicó el viernes 10 de agosto de 2018 a las 10:18 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**PREVARICACIÓN. PARA QUE SE ACTUALICE ESTE DELITO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 290, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO, ES NECESARIO QUE LA CONDUCTA DESOBEDIENTE DEL SERVIDOR PÚBLICO LESIONE O PONGA EN PELIGRO INMEDIATA Y DIRECTAMENTE EL ADECUADO DESARROLLO DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA.**

El delito mencionado es, sin duda, el más importante dentro de los cometidos contra la administración de justicia, pues se tipifican, especialmente, los comportamientos de los Jueces y Magistrados que son objeto de sanción penal y, en su evolución, este ilícito ha incluido a los restantes servidores públicos, que desde luego y con motivo de sus funciones dentro de dicha administración, son incapaces de cumplir la misión encomendada, así como aquellos abogados y procuradores que en auxilio de la justicia no se comportan de la manera más adecuada, faltando a los deberes asignados. En todos estos casos, la prevaricación debe entenderse como lesiva de la administración pública, porque viene a ser la característica común de sus diversas categorías recogidas en el código sustantivo para la Ciudad de México, siempre en aras de proteger, además de los bienes jurídicos individuales de las partes del proceso, el Estado de derecho, ya en la esfera administrativa como en la judicial, hallando su esencia común en el deber que une al funcionario público frente al Estado, y exige como elemento objetivo la absoluta notoriedad en la injusticia. Así, en el proceso legislativo registrado por la Cámara de Origen que resultó ser la Asamblea Legislativa del entonces Distrito Federal, se propuso en la sesión de 14 de noviembre de 2000, incluir el delito de prevaricación en el título quinto, denominado: "Delitos contra la administración de justicia"; luego, en el dictamen de origen de 30 de abril de 2002, quedó contenido en el título vigésimo del código referido la necesidad de diferenciar los delitos de prevaricación cometidos contra: 1. El servicio público, por servidores públicos. 2. El servicio público, por particulares. 3. El adecuado desarrollo de la justicia, por servidores públicos. y 4. La administración y procuración de justicia cometidos por particulares. En consecuencia, la redacción aprobada en lo que respecta a la tercer figura señalada, fue en el sentido de que incurre en prevaricación el servidor público que no cumpla con una disposición que legalmente se le comunique por un superior competente. De esta manera y conforme a la naturaleza de dicho delito, la prevaricación, surgirá a la vida jurídica cuando una determinada conducta desobediente lesiona o pone en peligro inmediata y directamente, el adecuado desarrollo de la administración de justicia. Por tanto, no cualquier desobediencia a una disposición que legalmente comunique un superior competente es punible, como podría ser que un Juez ordenara a sus colaboradores abstenerse de tener trato personal con los internos en un centro de reclusión y no proporcionarles comida, sino que es indispensable acreditar que, efectivamente, con la deso-

bediencia a determinado mandato, se vio afectado inmediata y directamente el adecuado desarrollo de la administración de justicia pues, de lo contrario, se afectaría el principio de legalidad previsto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.  
**I.9o.P.218 P (10a.)**

Amparo directo 74/2018. 14 de junio de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Pérez de la Fuente. Secretario: Jaime Arturo Cuayahuitl Orozco.

Esta tesis se publicó el viernes 24 de agosto de 2018 a las 10:32 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**PRINCIPIO DE CONTRADICCIÓN. ATENTO A ESTA MÁXIMA QUE RIGE EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO, ES OBLIGACIÓN DEL TRIBUNAL DE ALZADA, CUANDO SE ENCUENTRE ANTE DOS VERSIONES DISTINTAS PARA EXPLICAR UN SOLO HECHO E INDICIOS QUE HABIÉNDOSE INCORPORADO AL JUICIO SUSTENTEN UNA U OTRA, EXPONER FUNDADA Y MOTIVADAMENTE POR QUÉ OTORGÓ MAYOR CREDIBILIDAD A UNA DE ELLAS.** En aras de garantizar el respeto tanto al principio de presunción de inocencia, en su vertiente de regla probatoria, como al de contradicción, que rigen el sistema penal acusatorio, es obligación del tribunal de alzada, que cuando se encuentre ante dos versiones distintas para explicar un solo hecho, una de la defensa y otra de la parte acusadora e indicios, que habiendo sido legalmente incorporados al juicio puedan sustentar una u otra, exponga desde una perspectiva lógica, fundada y motivadamente las razones que le lleven a otorgar mayor credibilidad a una hipótesis procesal, por encima de la diversa, pues si dentro del procedimiento de origen se busca que las partes tengan igualdad de oportunidades, atento al principio de contradicción contenido en el artículo 20, apartado A, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la autoridad a quien compete resolver la segunda instancia debe hacerlo bajo la misma ponderación.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO.  
**II.3o.P.50 P (10a.)**

Amparo directo 201/2017. 12 de abril de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: María de Lourdes Lozano Mendoza. Secretaria: Blanca Amparo Arizmendi Orozco.

Esta tesis se publicó el viernes 24 de agosto de 2018 a las 10:32 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.



**PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. CONTRA EL AUTO QUE ORDENA LA ENTREGA DE LOS BIENES REMATADOS, DEBE OBSERVARSE Y AGOTARSE EL MEDIO ORDINARIO QUE PROCEDA, ANTES DE PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO.**

QUEJA 24/2018. 1 DE MARZO DE 2018. MAYORÍA DE VOTOS. DISIDENTE: ROBERTO RODRÍGUEZ SOTO. PONENTE: JOSÉ LUIS CRUZ ÁLVAREZ. SECRETARIA: LAURA JULIA VILLARREAL MARTÍNEZ.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—Este Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Octavo Circuito, con residencia en Torreón, Coahuila de Zaragoza, resulta legalmente competente para conocer y resolver del recurso de queja, de conformidad con lo previsto en los artículos 80, 97, fracción I, inciso a), 98, 100 y 101 de la Ley de Amparo; 37, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; en virtud de que se trata de un recurso de queja interpuesto en contra de un auto dictado por el Juez Segundo de Distrito en La Laguna, con residencia en esta ciudad, respecto del cual este Tribunal Colegiado ejerce jurisdicción.

SEGUNDO.—El recurso de queja de que se trata se interpuso en tiempo, pues el auto recurrido de veintitrés de enero de dos mil dieciocho, se notificó al quejoso, hoy recurrente, el lunes veintinueve siguiente (foja nueve del recurso de queja); y el escrito de interposición del medio de impugnación que nos ocupa se recibió el jueves veinticinco anterior en la Oficialía de Partes del Juzgado Segundo de Distrito en La Laguna, con residencia en esta ciudad; esto es, antes de que empezara a correr el término legal de cinco días hábiles contados a partir del siguiente de aquel en que surtió sus efectos esa notificación.

TERCERO.—Mediante oficio 2474 de veintiséis de enero de dos mil dieciocho, recibido el veintinueve siguiente en la Oficina de Correspondencia Común de los Tribunales Colegiados en Materias Civil y de Trabajo del Octavo Circuito, con sede en esta localidad, el Juez rindió su informe justificado, al cual acompañó copias certificadas del juicio de amparo indirecto \*\*\*\*\*.

CUARTO.—Previo al análisis del agravio que se hace valer, resulta oportuno relatar los antecedentes del caso:

\*\*\*\*\* , por propio derecho, por escrito recibido en la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en La Laguna, con resi-

dencia en esta ciudad, el veintidós de enero del año en curso, solicitó el amparo y protección de la Justicia de la Unión en contra de actos del Juez Segundo de Primera Instancia en Materia Mercantil y actuario de su adscripción, ambos con sede en esta localidad, de quien reclamó el auto de uno de diciembre de dos mil diecisiete y su ejecución, en el que se le ordena la desocupación y entrega de un inmueble rematado en el juicio ejecutivo mercantil, en donde se demandó el pago de la cantidad de \$\*\*\*\*\* (\*\*\*\*\* moneda nacional), por concepto de suerte principal derivada de un título de crédito, así como el pago de intereses y, gastos y costas que se originaran con motivo del juicio.

El Juez Segundo de Distrito en La Laguna, con residencia en esta ciudad, a quien le correspondió conocer de la demanda, mediante auto de veintitrés de enero de dos mil dieciocho, la deseó con apoyo en lo dispuesto en el artículo 113 de la ley de la materia, al considerar que, en la especie, se actualizó la causal de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XVIII, de la Ley de Amparo, en razón de que el quejoso debió interponer, contra el acto reclamado el recurso de revocación.

Inconforme con dicho proveído, el quejoso, ahora recurrente, interpuso el recurso de queja que nos ocupa.

El recurrente, en contra de las consideraciones y los fundamentos sustentados por el a quo al pronunciar el acuerdo combatido en el recurso de queja, argumenta en síntesis, lo siguiente:

El Juez de Distrito al desechar la demanda de amparo intentada, aplica de manera inexacta el artículo 61, fracción XVIII, de la Ley de Amparo, aduciendo una causal de improcedencia que no se actualiza en el caso, ya que, contrario a lo señalado por dicho juzgador, cuando el acto reclamado consiste en la entrega de un bien rematado en un juicio mercantil, no es necesario agotar el principio de definitividad antes de acudir al juicio de amparo, pues tratándose de remates, la demanda de amparo indirecto procede, sin condición alguna, contra la última resolución dictada en dicho procedimiento, esto es, la que en forma definitiva ordena el otorgamiento de la escritura de adjudicación y la entrega del bien rematado, como lo establece el numeral 107, fracción IV, último párrafo, de la ley de la materia.

Pues bien, contrario a lo aducido por el recurrente, el auto aquí reclamado no incurre en la inexacta aplicación de lo dispuesto por el artículo 107, fracción IV, tercer párrafo, de la Ley de Amparo, en atención a que si bien es cierto que esa norma dispone la regla de procedencia del amparo indirecto

contra las resoluciones dictadas en el procedimiento de remate que ordenan el otorgamiento de la escritura y la entrega de los bienes rematados, igualmente es cierto que el artículo 61, fracción XVIII, de la propia legislación dispone la regla de improcedencia contra las resoluciones de tribunales judiciales respecto de las que la ley ordinaria conceda algún recurso o medio de defensa, dentro del procedimiento, por virtud del cual puedan ser modificadas, revocadas o nulificadas.

Esas normas se deben leer e interpretar de manera conjunta y sistemática para determinar la procedencia o no del acto reclamado.

De modo que podemos afirmar que el amparo procede contra las resoluciones dictadas en el procedimiento de remate que ordenan el otorgamiento de la escritura y la entrega de los bienes rematados, siempre y cuando se agoten con anterioridad los recursos o medios de defensa idóneos para modificar, revocar o anular el acto reclamado.

De ahí que, si en el caso, el acto reclamado consiste en el auto de uno de diciembre de dos mil diecisiete, dictado en la fase de ejecución del juicio ejecutivo mercantil \*\*\*\*\*, que ordena al quejoso la entrega del inmueble rematado en el juicio y, en su contra, procede un medio de defensa, esto es, el recurso de revocación, pues la suerte principal del negocio es de \$\*\*\*\*\* (\*\*\*\*\* moneda nacional), es claro que la parte quejosa debe agotarlo antes de acudir a solicitar el amparo.

Por tanto, es infundado que en el asunto el solicitante del amparo no deba observar el principio de definitividad. Máxime que no se advierte ni se alega que se actualice alguna de las excepciones previstas en el artículo 61, fracción XVIII, de la Ley de Amparo.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 1a./J. 44/2012 (10a.), sostenida por la Primera Sala de la Suprema Corte de la Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro X, Tomo 1, julio de 2012, materia común, página 729, cuyos rubro y texto dicen:

"PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. DEBE AGOTARSE EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO EN CONTRA DE UN ACTO DE EJECUCIÓN IRREPARABLE DICTADO DENTRO DE UN JUICIO DEL ORDEN CIVIL.—De la interpretación literal del artículo 107, fracción III, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 73, fracción XIII, y 114, fracción IV, de la Ley de Amparo, la acción constitucional

de amparo indirecto que se tramita ante los jueces de distrito, procede contra actos dictados dentro de juicio cuya ejecución sea de imposible reparación, siempre que con anterioridad se agoten los recursos que sean idóneos para modificar, revocar o anular el acto reclamado y que además sean eficaces para reparar el acto en un plazo razonable. Por tanto, es obligación de la parte quejosa agotar el medio ordinario de defensa que en su caso prevea la ley que rige dicho acto, que tenga como efecto modificarlo, revocarlo o anularlo."

Por lo expuesto y fundado; se resuelve:

ÚNICO.—Se declara infundado el recurso de queja.

Notifíquese; con testimonio autorizado de esta resolución y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por mayoría de votos de los Magistrados José Luis Cruz Álvarez y Arcelia de la Cruz Lugo, en contra del voto particular del Magistrado Roberto Rodríguez Soto, lo resolvió el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Octavo Circuito, siendo presidente y ponente el primero de los nombrados.

**En términos de lo previsto por los artículos 8, 13, 14, 18 y demás relativos en lo conducente de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.**

Esta ejecutoria se publicó el viernes 3 de agosto de 2018 a las 10:11 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**Voto particular** del Magistrado Roberto Rodríguez Soto: Disiento respetuosamente del pensar y decisión mayoritaria, por lo que hace al recurso de queja contra el auto que aquí se recurrió, pues contrariamente a su dicho y decisión, en este caso, bien puede intentarse directa o inmediatamente dicho juicio biinstancial, sin necesidad de agotar algún recurso o exigir el cumplimiento del principio de definitividad, precisamente, por estarse en un caso de excepción legal y jurisprudencial, independientemente de que atendiendo a las reglas que rigen el juicio natural se prevean recursos para las partes en conflicto dentro del mismo, puesto que una cosa es la exigibilidad en el procedimiento ordinario, y otra situación rige para la etapa de ejecución o cumplimiento de una sentencia firme que ha determinado la cosa juzgada o verdad legal; ejecución donde si bien también operan y rigen recursos, sin embargo, existen excepciones que encuadran en su no exigibilidad, como sucede en el caso presente; excepcionalidad que no aceptó la mayoría, a pesar de que la jurisprudencia y su ejecutoria, al respecto, son muy claras en cuanto a la procedencia inmediata del amparo indirecto en casos como el presente, atento a que en la demanda de amparo indirecto deseada, se está en este supuesto, es decir, ante un acto que se reclama, y que debe

considerarse como una "sentencia definitiva" que hace procedente el amparo indirecto.— Es cierto que se pueden tener como reglas genéricas para saber la procedencia del juicio de amparo indirecto, después de concluido un juicio natural, lo siguiente: 1. Si la resolución o acto reclamado es emitido fuera del juicio o después del procedimiento de ejecución o remate.—2. Cuando se está en un procedimiento de ejecución, legalmente el amparo indirecto sólo procede contra la resolución que: a) Aprueba o reconoce el cumplimiento total de lo sentenciado.—b) Declara la imposibilidad material o jurídica para cumplirla.—c) Ordena el archivo definitivo del expediente.—3. Cuando se está en un procedimiento de remate, el amparo indirecto sólo procede contra la resolución que: a) Ordena el otorgamiento de la escritura de adjudicación.—b) Ordena la entrega del bien rematado (mueble o inmueble).—Deseo fundamentalmente apoyar este voto en contra de la mayoría, en lo que específicamente establece el artículo 107, fracción IV, de la vigente Ley de Amparo, el cual de forma significativa, restringe la procedencia del amparo indirecto cuando se está en el procedimiento de ejecución de una "sentencia definitiva", que como cosa juzgada, precisamente, se pretende cumplir en ese procedimiento de ejecución y que se exige esa calidad a dicha sentencia, al perseguirse legislativamente evitar el abuso del juicio de amparo y se use como un instrumento o medio de defensa abusivo de parte del justiciable, y más en tratándose del ejecutado sentenciado, precisamente, en atención a la calidad o naturaleza de la cosa juzgada, delimitada en la sentencia final del juicio natural.— Sin que en el caso se desatienda lo que el propio numeral referido de la Ley de Amparo, en su fracción V establece como hipótesis de procedencia del amparo indirecto, contra actos "en el juicio", cuando afectan materialmente derechos sustantivos, regla de procedencia que opera también en el procedimiento de ejecución, cuando se consideran actos de autoridad de imposible reparación, pero que resultan ser ajenos a la cosa juzgada, lo cual implica que se caracterizan, precisamente, en ser totalmente ajenos a la propia ejecución.—En este supuesto, cuando se reclaman como actos de imposible reparación en el procedimiento de ejecución, los mismos deben cumplir con las siguientes características: a) Ser un acto o resolución, que aun cuando se da en el procedimiento de ejecución, resulta ser intermedio al mismo.— b) Ser autónomo o ajeno a la cosa juzgada; y, c) Lesionar derechos sustantivos de forma directa.—Lo anterior se justifica, precisamente, en base legislativa, para aun así privilegiar, en todo momento, la ejecución de la sentencia que pasa ahora, al interés general, dado que como "cosa juzgada" debe llevar aparejada su realización de hecho, a favor de la parte vencedora del litigio natural, como la vertiente en que desemboca el acceso a la justicia, y ser también, de forma concreta, la acción jurisdiccional del Estado, como una parte de sus fines y de la sociedad en general.— Ahora bien, respecto al caso específico que se resuelve, el artículo 107 de la Ley de Amparo es muy claro y preciso en lo que establece en su fracción IV, segundo párrafo, en cuanto especifica lo relativo a la procedencia del amparo indirecto, cuando se trata de la etapa del remate, estando en la etapa de ejecución de una sentencia final del juicio, como cosa juzgada, pues señala que en el procedimiento de remate, la última resolución es la que de forma definitiva ordena el otorgamiento de la escritura de adjudicación o también, la resolución que ordena la entrega de los bienes rematados (muebles o inmuebles).—No desatiendo el criterio que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció, en cuanto a la exigencia y observancia del principio de definitividad, contra los actos que tienen ejecución irreparable, pero ello es dentro del juicio, tal como se constata de lo que se infiere del criterio visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro X, Tomo 1, julio de 2012, página 729, registro digital: 2001155, de rubro: "PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. DEBE AGOTARSE EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO

PROMOVIDO EN CONTRA DE UN ACTO DE EJECUCIÓN IRREPARABLE DICTADO DENTRO DE UN JUICIO DEL ORDEN CIVIL."—Por otra parte, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación también estableció de manera clara y contundente, el significado o lo que debe entenderse, para los efectos del juicio de amparo, como "última resolución", según se desprende del criterio jurisprudencial legible y visible en el *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de 1917–2011*, Tomo II. Procesal Constitucional 1. Común Primera Parte - SCJN, Quinta Sección - Procedencia del amparo indirecto, tesis 580, página 644, registro digital: 1002646, que dice: "AMPARO INDIRECTO. SIGNIFICADO DE LA EXPRESIÓN 'ÚLTIMA RESOLUCIÓN', A QUE SE REFIERE EL PÁRRAFO SEGUNDO DE LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 114 DE LA LEY DE LA MATERIA.", y también del registro digital: 190035, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XIII, abril de 2001, página 31, de rubro: "AMPARO INDIRECTO. SIGNIFICADO DE LA EXPRESIÓN 'ÚLTIMA RESOLUCIÓN', A QUE SE REFIERE EL PÁRRAFO SEGUNDO DE LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 114 DE LA LEY DE LA MATERIA."—Así, teniendo en cuenta estos enunciados, con toda firmeza sostengo mi voto en contra de la mayoría, y más cuando advierto que existe jurisprudencia específica al respecto, ya que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con toda claridad estableció lo que debe entenderse como "sentencia definitiva", cuando se trata de casos de remate, la cual hace viable, de forma inmediata el amparo indirecto contra la misma, como caso especial, por la trascendencia del acto o resolución de la autoridad responsable que se reclama, todo ello como una excepción en cuanto a la procedencia inmediata del amparo biinstancial contra la misma, criterio cuya tesis jurisprudencial está visible en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 29, Tomo II, abril de 2016, página 1066, registro digital: 2011474 «y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 22 de abril de 2016 a las 10:22 horas», de título y subtítulo: "REMATE. PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA IMPUGNABLE, ES LA QUE INDISTINTAMENTE ORDENA OTORGAR LA ESCRITURA DE ADJUDICACIÓN, O BIEN ENTREGAR LA POSESIÓN DE LOS BIENES INMUEBLES REMATADOS (LEY DE AMPARO VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013).", pensar que resulta reiterado o apropiado por el Pleno en Materia Civil del Primer Circuito, según se advierte de la tesis de jurisprudencia PC.I.C. J/2 K (10a.), con registro digital: 2007355, que dice: "REMATE. LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA IMPUGNABLE EN AMPARO INDIRECTO, ES LA QUE ORDENA OTORGAR LA ESCRITURA DE ADJUDICACIÓN Y ENTREGAR LA POSESIÓN DE LOS INMUEBLES REMATADOS (LEY DE AMPARO VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013)."—Afirmo que en la jurisprudencia primeramente referida, sin lugar a dudas o de mayor interpretación, se definió la procedencia inmediata del amparo indirecto contra las dos, o indistintamente, sólo una de esas resoluciones: orden de entrega del bien rematado y/o la escrituración de la adjudicación; pues ahí, precisamente, se define o determina la calidad de dichas resoluciones, otorgándoles el rango de resolución definitiva o "última resolución" para los efectos de la procedencia del amparo indirecto; jurisprudencia de cuya ejecutoria relativa a la contradicción de tesis 74/2015, sólo transcribo lo medular, que en mi opinión es relevante para el entendimiento de mi voto; pues ahí se asentó: 1. "Esta Primera Sala concluye que los Tribunales Colegiados se contradicen en el criterio interpretativo sostenido, en cuanto al contenido del artículo 107, fracción IV, último párrafo, de la Ley de Amparo, vigente a partir del tres de abril del dos mil trece, lo cual actualiza la necesidad de unificación de criterios a fin de evitar la incertidumbre jurídica respecto a la procedencia del juicio de amparo indirecto en contra de actos emanados de procedimientos de remate."—2. "A fin de resolver la presente contradicción, esta Primera Sala de la

Suprema Corte de Justicia de la Nación considera necesario resaltar que el punto de la contradicción que se analiza, se centra en definir qué debe entenderse como la última resolución en el procedimiento de remate de bienes inmuebles, contra la cual procede el juicio de amparo, en términos del artículo 107, fracción IV, párrafo tercero, de la Ley de Amparo vigente."—3. "Es necesario resaltar que la orden de escrituración y la orden de entrega material del bien inmueble, puede ser emitida en el mismo acto o en uno distinto, de suerte que se sigue, que cuando la orden de escrituración y entrega se realizan en el mismo acto, no existe una problemática para determinar cuál es la última resolución del remate, pues resulta inconcuso que será ese auto en conjunto, esto es, el que ordene la escrituración y conjuntamente la entrega del bien inmueble, la que constituya la última resolución del remate contra el cual el juicio de amparo es procedente."—4. "Esta problemática sólo se actualiza cuando los bienes sujetos a remate requieren del acto de escrituración ante fedatario público para formalizar la transmisión de propiedad, lo cual generalmente ocurre con los bienes inmuebles, pues de no ser así, entonces bastará la orden de entrega material del bien, para estimar actualizada la última resolución del remate."—5. "A fin de resguardar la operatividad del sistema del juicio de amparo y evitar dilaciones innecesarias a la ejecución de sentencias y no obstaculizar el flujo secuencial de los actos de autoridad judicial realizados fuera de juicio, se dispuso que el juicio de amparo indirecto únicamente procederá en contra de la resolución definitiva dictada en el procedimiento de remate respectivo, esto es, la última resolución que se dicta."—6. "Tratándose de actos de remate, el legislador en aras de claridad y certeza, fue incluso más específico, precisando que la última resolución del procedimiento de remate, es aquella que en forma definitiva ordena el otorgamiento de la escritura de adjudicación y la entrega de los bienes rematados, pues es inconcuso que una vez que el bien inmueble sujeto a remate, fue adjudicado y entregado materialmente a quien resultó vencedor del remate, no hay posibilidad de emitir acto posterior que retrotraiga o modifique los efectos del remate, luego entonces, el acto reclamado en el juicio de amparo indirecto permanecerá como definitivo, lo que a la par asegura que el procedimiento de ejecución de sentencia del juicio de instancia que en el caso se materializa en el remate del bien inmueble, se haya agotado en su totalidad."—7. "Lo anterior refleja una lógica en el requisito de procedibilidad del juicio de amparo indirecto, pues de forma clara pretende dos objetivos, el primero consiste en asegurar que no existirá ningún acto posterior a esa última resolución, emitida fuera del juicio –remate–, por el cual se puedan modificar, revocar o cesar los efectos del acto reclamado en el juicio de amparo, pues al limitar la procedencia del amparo a la última resolución emitida en la etapa de ejecución, se garantiza la efectividad del juicio de amparo indirecto."—8. "De forma más destacada, como un segundo objetivo, el requisito de procedencia del juicio de amparo indirecto, consistente en asegurar que la interposición del juicio de amparo sí es en contra de la última resolución del remate, a fin de evitar dilaciones y obstáculos innecesarios en la ejecución de sentencias emanadas de los procedimientos jurisdiccionales, esto es, evitar que se interpongan innumerables juicios de amparo que suspendan la continuidad del procedimiento de ejecución, así que, al establecer como requisito de procedibilidad del amparo, el que únicamente procede en contra de la última resolución dictada fuera de juicio, se facilita la culminación del proceso de ejecución de sentencia, pues únicamente procede el amparo en contra del acto que en definitiva ponga fin al remate."—9. "La razonabilidad de establecer el requisito de procedencia del juicio de amparo indirecto, únicamente en contra de la última resolución emitida contra actos fuera de juicio, estriba en impedir que los actos emitidos para lograr la ejecución de sentencias de procedimientos jurisdiccionales, sean obstaculizados indebidamente, mediante la

interposición sucesiva de juicios de amparo que impidan lograr la ejecución de una sentencia judicial."—10. "La Ley de Amparo abrogada, obedecía básicamente a la misma lógica de la legislación en vigor, pues también establecía que el juicio de amparo indirecto, era procedente contra actos ejecutados fuera de juicio o después de concluido éste, siempre y cuando consistieran en la última resolución dictada en esa fase ejecutiva, y que, tratándose de remates, el amparo solamente procedía contra la resolución definitiva, entendida ésta como aquella que apruebe o desaprove la venta judicial."—11. "Esta Primera Sala, advierte que el mismo objetivo pervive en la Ley de Amparo vigente, en la que destaca la intención del legislador, de ser incluso más específico para efectos de dotar de claridad al requisito de procedencia del juicio de amparo indirecto, ya que reguló la procedencia de la acción constitucional contra los actos dictados fuera de juicio o después de concluido, distinguiendo como supuestos de actos susceptibles de impugnarse en el juicio de amparo, a aquellos que actualicen el supuesto general de procedencia, referido a los actos realizados fuera de juicio o después de concluido, y un supuesto de procedencia de actos específicos, referidos a: i) actos emitidos en ejecución de sentencia; y, ii) actos emanados de procedimiento de remate."—12. "El legislador dispuso que, tratándose de actos de remate, la acción constitucional, sólo podrá reclamarse contra la resolución que ordena de manera definitiva el otorgamiento de la escritura de adjudicación y se ordene la entrega de los bienes rematados, donde también podrán combatirse las violaciones que se hubieran cometido durante este procedimiento."—13. "Primero habrá que tener en cuenta que el requisito impuesto por el legislador para que el amparo proceda sólo en contra de la última resolución del remate, guarda coherencia con el derecho a la tutela judicial efectiva, conforme a los artículos 17 constitucional y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en la lógica que los actos procesales realizados en la etapa de ejecución de sentencia, tienen como base la existencia de una sentencia judicial que tiene el carácter de cosa juzgada, cuya ejecución no debe obstaculizarse, de modo que, mientras no se emita la resolución definitiva correspondiente a la ejecución, está proscrito obstaculizar la ejecución."—14. "Esta Primera Sala estima que la pauta del criterio interpretativo...la otorga por sí misma la razonabilidad que subyace en el requisito de procedencia del juicio de amparo indirecto, regulado en la fracción IV del artículo 107 de la Ley de Amparo, esto es, el resguardo al derecho a la tutela judicial, pues es este objetivo el que explica por sí, el motivo por el cual, debe considerarse que para tener actualizada la última resolución del remate, bastará que se emita la orden de escrituración, dado que con ésta, ya puede considerarse que ha culminado el procedimiento del remate, pues la entrega material se entiende inmersa como una consecuencia natural al acto de adjudicación del bien rematado."—15. "Debido a la lógica de los objetivos que pretende satisfacer el requisito de procedencia del amparo indirecto, se puede inferir que la 'última resolución' a la que alude el párrafo tercero de la fracción IV del artículo 107 de la Ley de Amparo, se refiere a la característica de firmeza en la adjudicación, del bien rematado, en la lógica que una vez está (sic) firme la adjudicación es posible ordenar la escrituración, o bien formalización de la transmisión de propiedad y la entrega material del bien inmueble, actos que dictados de forma conjunta o separada, constituyen de forma indistinta la culminación del procedimiento de remate."—16. "Se insiste que el juicio de amparo indirecto es improcedente en contra de los actos intermedios del procedimiento de remate, dado que las resoluciones intermedias dictadas dentro del periodo de ejecución de sentencias, no pueden ser combatidas a través del juicio constitucional, pues de permitirse la interposición del amparo, se obstaculizaría indebidamente la fase de ejecución de sentencias y, con ello se trastoca la efectividad del derecho humano a la tutela judicial, lo que resulta en un contrasentido al objeto del juicio constitucional."—17. "Respecto al punto concreto de contradicción



que se origina con los criterios contendientes, es posible afirmar que el artículo 107, fracción IV, párrafo tercero, de la Ley de Amparo, al prever como requisito de procedencia del juicio de amparo indirecto, que tratándose de actos de remate, éste debe interponerse en contra de la resolución definitiva del remate, la cual consiste en la orden de escrituración y la orden de entrega del bien rematado, lo que conlleva a que debe entenderse que dada la definitividad en la determinación de adjudicación, es indistinto que la responsable dicte la orden de escrituración únicamente o en conjunto con la entrega material del bien, en tanto que la adjudicación adquirió firmeza, ya sea porque no se interpuso algún medio de defensa en contra de la determinación de adjudicación del inmueble sujeto a remate, o bien porque habiéndose interpuesto un medio de defensa o recurso, éste ya se resolvió en el sentido de confirmar la adjudicación, lo que posibilita que la responsable ordene la formalización de la transmisión de propiedad, mediante la escritura pública, bastando este acto para considerar culminado el remate, sin ser óbice que a su vez la responsable ordene la entrega material del bien, pues lo relevante para efectos de la procedencia del juicio de amparo es que tanto la orden de escrituración y la entrega del bien, puedan realizarse, dada la firmeza que ha adquirido la adjudicación del bien sujeto a remate".—18. "A fin de abundar en las razones por las cuales esta Primera Sala considera que el criterio jurídico que debe prevalecer para la procedencia del juicio de amparo indirecto, tratándose de actos de remate, consiste en atender a la finalidad del párrafo tercero de la fracción IV del artículo 107 constitucional, para estimar que basta la posibilidad de ordenar la escrituración o entrega del bien rematado, para considerar cuándo el proceso de remate ha culminado y, por ende, el amparo resulta procedente".—19. "Lo expuesto, explica por mucho la razón que tuvo el legislador para que en la Ley de Amparo vigente publicada el dos de abril de dos mil trece en el Diario Oficial de la Federación, se precisara como requisito de procedencia del juicio de amparo indirecto en contra de actos fuera de juicio derivados de procedimientos de remate, que únicamente resulta procedente el amparo, cuando se promueve en contra de la última resolución del remate, precisando así que la última resolución del remate, debe ser entendida como aquella que ordena la escrituración del inmueble y su entrega material al adjudicatario, en la medida en que el acto de adjudicación, ha adquirido la firmeza necesaria para que puedan materializarse los efectos del derecho sustantivo patrimonial que reconoció a favor del adjudicado".—20. "Es evidente que el legislador al emitir la Ley de Amparo vigente, precisó en el párrafo tercero de la fracción IV del artículo 107, que la última resolución del remate contra la cual procede el amparo indirecto, es aquella que ordena la escrituración del bien inmueble, así como la orden de entrega del mismo, a fin de no dejar duda alguna que el proceso de remate ha culminado en su totalidad, esto es, que una vez que se está en posibilidad de la formalización del acto de transmisión de propiedad por medio de la escrituración ante notario público, o bien la entrega material del bien, es que tendrán efectos todas las consecuencias del derecho sustantivo patrimonial, determinado a favor del adjudicatario, lo que garantiza que la interposición del amparo en contra de esos actos derivados del remate judicial sí constituyan la última resolución de la fase de ejecución de sentencias y con ello se logren satisfacer los objetivos que se pretenden con el requisito de procedencia".—21. "En específico, sobre la materia en la que versa la presente contradicción, destaca que la declaración de fincado el remate, es apelable siempre que la cuantía del asunto rebase el monto establecido en el artículo 1339 del Código de Comercio. Así como, que tratándose de remates y adjudicación de inmuebles, una vez firme la adjudicación, el Juez y el adjudicatario sin más trámite otorgarán la escritura pública correspondiente y, por ende, se tendrá la posibilidad de la entrega material del inmueble".—22. "El Código de Comercio dispone que una vez que quede firme la resolución que determine la adjudicación de bienes, y el adjudicatario haya

pagado el precio, entonces se dictarán las diligencias necesarias a petición de parte interesada, para poner en posesión material y jurídica el bien, aun las de desocupación de fincas, lo que corrobora la idea de que tanto la escrituración como la entrega material son actos en consecuencia connatural al acto de adjudicación que ha quedado firme.".—23. "De estos preceptos, se corrobora que el acto de adjudicación por sí mismo no pone fin al procedimiento de remate, pues aunado a que la adjudicación es susceptible de ser apelada y, por ende, no poner fin al procedimiento de remate, es hasta que se tiene la posibilidad de la escrituración —en remate de bienes inmuebles—, así como de entrega material del bien, que se verifica la culminación del procedimiento de remate, pues de otro modo no se está entonces ante la última resolución del remate, sino ante una intermedia dictada en el procedimiento de remate.".—24. "Cuestiones que también se verifican en las disposiciones que regulan los remates en los juicios de índole civil, mismas que resultan aplicables de forma supletoria para el Código de Comercio, no obstante éstas y las previstas en el Código Federal de Procedimientos Civiles, comparten en esencia los mismos elementos del procedimiento de remates (sic), como se observa del capítulo VII del título quinto relativo a la ejecución de sentencias en la legislación federal adjetiva civil citada.".—Así, en la ejecutoria cuyos párrafos se han transcrito, se concluye: 25. "De ahí que cuando el párrafo tercero de la fracción IV del artículo 107 de la Ley de Amparo vigente, especifica que la última resolución del remate impugnante en amparo indirecto, es aquella que ordena la escrituración del bien inmueble sujeto a remate, y la orden de entrega del mismo, el juzgador federal debe considerar que basta se emita la orden de escrituración para actualizar la última resolución del remate, pues una vez firme la adjudicación, se tiene la posibilidad de ejecutar ambas órdenes y, por ende, el amparo indirecto resulta procedente.".—"Se llega a la conclusión anterior, porque de considerar lo contrario, se trastocaría el sistema del juicio de amparo, de acuerdo a como está regulado en la Ley de Amparo vigente, pues se advierte que, incluso, en lo relativo a la suspensión del acto reclamado en el amparo, el artículo 151 de la mencionada ley, dispone que la suspensión del acto reclamado derivado de remates de inmuebles, ésta permitirá el curso del procedimiento, hasta antes de que se ordene la escrituración y entrega de los bienes al adjudicatario, lo que corrobora lo que hasta aquí se ha sostenido, en el sentido que para que se actualice la última resolución del remate susceptible de impugnarse en el juicio de amparo indirecto, basta que se ordene la escrituración del bien inmueble adjudicado, ya que la entrega de éste al adjudicatario, también consiste en un efecto connatural al acto de adjudicación.".—Así, con base en lo anterior emito mi voto en contra de la resolución mayoritaria, que considero infundado el presente recurso de queja, en contra del auto de fecha veintitrés de enero de dos mil dieciocho, donde se desechó la demanda de amparo indirecto por supuestamente no agotar el principio de definitividad en contra de esa resolución que ordenó la desocupación y entrega del inmueble rematado y adjudicado.

**Nota:** La tesis de jurisprudencia PC.I.C. J/2 K (10a.) citada en este voto, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 5 de septiembre de 2014 a las 9:30 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 10, Tomo II, septiembre de 2014, página 1738.

La parte conducente de la ejecutoria relativa a la contradicción de tesis 74/2015 citada en este voto, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 22 de abril de 2016 a las 10:22 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 29, Tomo II, abril de 2016, página 1028.

Este voto se publicó el viernes 3 de agosto de 2018 a las 10:11 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. CONTRA EL AUTO QUE ORDENA LA ENTREGA DE LOS BIENES REMATADOS, DEBE OBSERVARSE Y AGOTARSE EL MEDIO ORDINARIO QUE PROCEDA, ANTES DE PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO.**

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 61, fracción XVIII y 107, fracción IV, último párrafo, de la Ley de Amparo, interpretados de manera conjunta y sistemática, se advierte que contra el auto dictado en la fase de ejecución de sentencia del juicio ejecutivo mercantil, que ordena la entrega de los bienes rematados, se debe agotar el medio ordinario de defensa que en su caso proceda, antes de promover el juicio de amparo, pues el hecho de que se trate de la última resolución dictada en el procedimiento de remate, no implica inobservar el principio de definitividad.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL OCTAVO CIRCUITO.

VIII.1o.C.T.2 C (10a.)

Queja 24/2018. Javier Adriano Nájera. 1 de marzo de 2018. Mayoría de votos. Disidente: Roberto Rodríguez Soto. Ponente: José Luis Cruz Álvarez. Secretaria: Laura Julia Villarreal Martínez.

Esta tesis se publicó el viernes 3 de agosto de 2018 a las 10:11 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**PRINCIPIO DE INTERVENCIÓN MÍNIMA DE LOS MENORES EN JUICIOS DEL ORDEN FAMILIAR. DEBE VIGILARSE CON ESPECIAL CUIDADO POR EL JUZGADOR, A EFECTO DE QUE NO SE COLOQUE AL NIÑO, NIÑA O ADOLESCENTE EN UN MAYOR ESTADO DE VULNERABILIDAD QUE LO LLEVE A REVICTIMIZARLO POR PARTICIPAR EN AQUELLOS.**

Los artículos 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 3, 6, fracción VII, 13, fracciones XIV y XV, 71, 72, 73 y 74 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes y 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño, prevén el derecho de los niños, niñas y adolescentes a ser escuchados dentro de una contienda judicial. Ahora bien, este derecho a participar y ser oídos debe tener un tratamiento especial por parte de los juzgadores en cuanto a salvaguardar su interés superior en todo momento. Por ello, es menester procurar la menor invasión a su integridad psicoemocional, lo que se traduce en que su intervención en el juicio debe ser la mínima posible para evitar alterar su mente o exponerlos a algún tipo de estado de estrés que no es propio de su edad. Asimismo, debe velarse por invadir lo menos posible su entorno y evitar someterlo a los problemas del mundo de los adultos. En ese sentido, el principio de intervención mínima de un menor en un juicio, en términos del artículo 12 citado, debe

ser interpretado en el sentido de que se tomen las medidas necesarias en el marco del procedimiento para facilitar su adecuada intervención, expresando sus opiniones de modo que puedan tener influencia en el contexto de la toma de decisión judicial que resuelva sobre su vida y sus derechos; pero, dicha intervención debe ser vigilada con especial cuidado por el juzgador, a efecto de que no se coloque al niño, niña o adolescente en un estado mayor de vulnerabilidad que lo lleve a revictimizarlo por participar en un juicio del orden familiar. Por tanto, dicho principio logra el efectivo ejercicio de los derechos de las niñas, niños y adolescentes sin necesidad de citarlos constantemente ante la presencia judicial o ser sometidos reiteradamente a exámenes psicológicos, que no arrojarán mayor información que la que se tiene en el juicio.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.  
I.3o.C.336 C (10a.)

Queja 143/2018. 13 de junio de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Paula María García Villegas Sánchez Cordero. Secretaria: María Alejandra Suárez Morales.

Esta tesis se publicó el viernes 17 de agosto de 2018 a las 10:25 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**PRISIÓN PREVENTIVA JUSTIFICADA. CORRESPONDE AL MINISTERIO PÚBLICO DEMOSTRAR Y JUSTIFICAR SU IMPOSICIÓN Y NO LIMITARSE A MENCIONAR GENÉRICA Y SUBJETIVAMENTE QUE ES SUFICIENTE PARA CONTINUAR ADECUADAMENTE CON LA INVESTIGACIÓN.** El artículo 19, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que la prisión preventiva justificada solicitada por el Ministerio Público tiene el carácter de excepcional, ya que debe pedirse cuando otras medidas cautelares no sean suficientes; así, de acuerdo con los principios de proporcionalidad e idoneidad, previstos en el artículo 156 del Código Nacional de Procedimientos Penales, se requiere que el Juez de control, al imponer una o varias de las medidas cautelares, tome en consideración los argumentos que las partes ofrezcan o la justificación que el Ministerio Público realice, aplicando el criterio de mínima intervención, según las circunstancias particulares de cada persona, en términos del precepto constitucional citado. Bajo este contexto, es al Ministerio Público a quien corresponde la carga procesal de solicitar la prisión preventiva justificada, así como demostrar y justificar por qué otras medidas cautelares son insuficientes para asegurar la presencia del imputado en el procedimiento, garantizar la seguridad de la víctima u ofendido o del testigo, o evitar la obstaculización del procedimiento, además de aportar los medios de prueba necesarios y argumentos objetivos que permitan al juzgador determinar que resulta idónea, proporcional o necesaria, y no limitarse a mencionar genérica

y subjetivamente que la medida cautelar consistente en la prisión preventiva justificada, es suficiente para continuar adecuadamente con la investigación.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEXTO CIRCUITO.  
VI.2o.P.45 P (10a.)

Amparo en revisión 173/2017. 13 de julio de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Rafael Aragón. Secretaria: Nérida Xanat Melchor Cruz.

Esta tesis se publicó el viernes 10 de agosto de 2018 a las 10:18 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**PRISIÓN PREVENTIVA JUSTIFICADA EN LOS DELITOS COMETIDOS EN MATERIA DE HIDROCARBUROS. EL HECHO DE QUE EL ARTÍCULO 4, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY FEDERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS ILÍCITOS EN DICHA MATERIA, IMPONGA AL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN LA OBLIGACIÓN DE SOLICITARLA COMO MEDIDA CAUTELAR, NO IMPLICA QUE EL JUEZ SE ENCUENTRE CONSTREÑIDO, EN TODOS LOS CASOS, A OTORGARLA.**

Si bien el artículo 4, párrafo segundo, de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar los Delitos cometidos en Materia de Hidrocarburos establece la obligación del Ministerio Público de solicitar la prisión preventiva como medida cautelar, lo cierto es que ello no implica que el Juez se encuentre constreñido, en todos los casos, a otorgarla, pues deberá tomar en consideración la justificación que el Ministerio Público realice, y ponderará otros factores, aplicando el criterio de mínima intervención, entre los que se encuentran, los argumentos que ofrezcan las partes, las circunstancias particulares de cada persona, la idoneidad y proporcionalidad de la medida, como la que resulte menos lesiva para el imputado; por ejemplo, en el caso del delito de posesión ilícita de petrolíferos, previsto y sancionado en el artículo 9, fracción II, inciso d), de la ley mencionada, no se encuentra considerado por los artículos 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 167 del Código Nacional de Procedimientos Penales, como de aquellos que ameriten prisión preventiva oficiosa; por lo que, conforme al principio de especialidad, la ley referida no puede prevalecer ni aplicarse por encima del código adjetivo indicado, y menos aún en contra de la Constitución y los tratados internacionales.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEXTO CIRCUITO.  
VI.2o.P.44 P (10a.)

Amparo en revisión 128/2017. 22 de junio de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Rafael Aragón. Secretaria: Yenni Gabriela Vélez Torres.

Esta tesis se publicó el viernes 10 de agosto de 2018 a las 10:18 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**PROTESTA DE DECIR VERDAD DE LOS HECHOS O ABSTENCIONES QUE CONSTITUYEN LOS ANTECEDENTES DEL ACTO RECLAMADO. CASO EN QUE SE ACTUALIZA LA IMPROCEDENCIA DEL AMPARO CUANDO AQUÉLLOS SE DESVIRTÚAN DURANTE EL JUICIO, E INCIDEN EN LA OPORTUNIDAD DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA.** De conformidad con el artículo 108, fracción V, de la Ley de Amparo, es requisito de la demanda de amparo indirecto que se expresen, bajo protesta de decir verdad, los hechos o abstenciones que constituyan los antecedentes del acto reclamado o que sirvan de fundamento a los conceptos de violación; sin embargo, para satisfacer esa exigencia es necesario que se cumpla con dos elementos: uno formal, traducido en esa manifestación, y otro material, consistente en la veracidad de esos datos. De ese modo, si durante el juicio se desvirtúa el hecho invocado por el quejoso, respecto de la fecha de conocimiento del acto reclamado, sin que exista otro dato que permita corroborar la oportunidad de la presentación de la demanda, debe considerarse que el requisito señalado en el artículo citado se incumplió, al demostrarse la falsedad de su elemento material; y, por ende, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XXIII, en relación con el diverso 108, fracción V, ambos de la ley de la materia.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.  
XXI.3o.C.T.2 K (10a.)

Amparo en revisión 75/2018. 30 de mayo de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Alejandro Vargas Enzástegui. Secretario: Noel Zepeda Mares.

Esta tesis se publicó el viernes 10 de agosto de 2018 a las 10:18 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**PRUEBA DE COTEJO SOBRE DOCUMENTOS QUE EL PATRÓN TIENE LA OBLIGACIÓN DE CONSERVAR Y EXHIBIR EN JUICIO. AUN CUANDO NO SE HAYA FORMULADO EL APERCIBIMIENTO ANTE SU FALTA DE EXHIBICIÓN, DEBE ESTABLECERSE LA PRESUNCIÓN DE SU EXISTENCIA.** El incumplimiento de la obligación del patrón de conservar y exhibir en juicio los documentos que se relacionan en el artículo 804 de la Ley Federal del Trabajo, establecerá la presunción de ser ciertos los hechos que el actor expresa en su demanda en relación con tales documentos, salvo prueba en contrario, cuando se ofrezca su cotejo en el procedimiento laboral, con independencia de la falta del apercibimiento correspondiente, en términos del numeral 805 de la ley citada.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SEXTO CIRCUITO.  
VI.1o.T.27 L (10a.)

Amparo directo 29/2018. Rodolfo Tlahuiz Juárez. 6 de abril de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Livia Lizbeth Larumbe Radilla. Secretario: Enrique Serano Pedroza.

Esta tesis se publicó el viernes 10 de agosto de 2018 a las 10:18 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**PRUEBA DOCUMENTAL EN MATERIA LABORAL. CARGA DE LA PRUEBA PARA ACREDITAR LA OBJECCIÓN DEL TRABAJADOR RESPECTO DE LA OBTENIDA EN EL DESAHOGO DE LA INSPECCIÓN OCULAR QUE OFRECIÓ SOBRE DOCUMENTOS QUE EL PATRÓN TIENE LA OBLIGACIÓN DE CONSERVAR Y EXHIBIR EN JUICIO.** Cuando la litis

en el proceso laboral consiste en determinar la existencia o no de una relación laboral; para acreditar los elementos de la acción ejercida, si la trabajadora ofrece la prueba de inspección ocular de los documentos a que se refiere el artículo 804 de la Ley Federal del Trabajo respecto de todos los trabajadores por un periodo determinado y, si de su desahogo se advierte que no aparece la trabajadora y ésta objeta la documental obtenida, sin probarlo, es legal arrojarle la carga probatoria para que acredite su objeción, en razón de que indirectamente fue ella quien allegó al proceso esas pruebas, que no deben considerarse como documentos provenientes de parte en sentido estricto, pues esa obligación de la trabajadora surge, además, al ser quien pretende cambiar la situación contenida en el documento suscrito por un tercero interesado, por lo que debe soportar el débito probatorio ya que, de lo contrario, tiene valor probatorio en cuanto a su contenido y, si por error desiste de los medios de convicción que la acreditarían, entonces acepta el contenido de esa documental.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO.

**XI.1o.A.T.43 L (10a.)**

Amparo directo 93/2017. Ana Caren Chávez Villagómez. 11 de enero de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Víctorino Rojas Rivera. Secretario: Jesús Santos Velázquez Guerrero.

Esta tesis se publicó el viernes 10 de agosto de 2018 a las 10:18 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**PRUEBA ILÍCITA Y PRUEBA IMPERFECTA. SUS DIFERENCIAS.** Entre las pruebas cabe distinguir las denominadas ilícitas, de aquellas otras imperfectas, consideradas las primeras, genéricamente, como las obtenidas o incorporadas al proceso penal en transgresión a los derechos fundamentales, a saber: la vida, integridad, libertad, inviolabilidad del domicilio y defensa, a diferencia de las que se practicaron irregularmente, al haber omitido una formalidad procesal que les es propia. Dada su distinta naturaleza, igualmente

producen efectos diversos, pues mientras la prueba ilícita da lugar a aplicar el principio de exclusión, la imperfecta deja de cumplir con la finalidad de las formas, que es dotar de certeza y seguridad jurídica a los actos procesales; en consecuencia, carece de una exigencia para otorgarle valor, pero es susceptible de ser perfeccionada en una potencial reposición. Luego, sin descuidar el posible efecto que sobre otras actuaciones ejerza la prueba imperfecta, también debe diferenciarse de las evidencias condicionadas por una prueba ilícita, pues así como la que le da origen, resultan contaminadas y, en consecuencia, habrán de anularse. Hipótesis que no se actualiza, por ejemplo, cuando el dictado de la orden de aprehensión se sustenta, entre otras pruebas, en las declaraciones de las víctimas y en una diligencia de reconocimiento de una persona por medio de una fotografía practicada por segunda vez, en virtud de haberse concedido anteriormente para efectos del amparo, que consideró imperfecta la primera diligencia, pues cumplida la ejecutoria, el nuevo acto reclamado se emite como si el nulificado no hubiera existido, es decir, sin considerar la prueba imperfectamente practicada y se erige sobre pruebas enteramente desligadas de las que fundamentaron el primigenio; en consecuencia, las recabadas para identificar a uno de los partícipes del delito no deben excluirse sin el correspondiente análisis. De lo que habrá de concluirse la inoperancia de la regla de exclusión en la prueba imperfecta, cuya práctica irregular tampoco trasciende de manera sustantiva al contenido de las declaraciones de las víctimas, lo que determina la inaplicación de la teoría de los frutos de actos viciados. Consecuentemente, el juzgador deberá atender al principio de contradicción, confrontando esas evidencias con el resto del material de cargo, en resguardo del derecho del quejoso de que se ponderen con el aportado con fines de descargo, considerando que es suficiente que la etapa arroje datos bastantes, por exigirse un nivel de valoración menor al que se encuentra obligado para dictar sentencia definitiva.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA  
DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.  
XVII.1o.P.A.68 P (10a.)

Amparo en revisión 192/2017. 29 de mayo de 2018. Unanimidad de votos, con fundamento en el primer párrafo del artículo 57 de la Ley de Amparo. Impedida: Marta Olivia Tello Acuña. Ponente: Araceli Trinidad Delgado. Secretaria: Rosalba Salazar Luján.

Esta tesis se publicó el viernes 31 de agosto de 2018 a las 10:39 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**PRUEBA IMPERFECTA. INAPLICACIÓN DE LA REGLA DE EXCLUSIÓN Y EFECTO CORRUPTOR DE LA PRUEBA ILÍCITA.** La obligación de excluir del conjunto de evidencias allegadas al proceso, únicamente las obtenidas o



incorporadas contraviniendo en forma sustantiva derechos humanos, bien sea directa o indirectamente (regla de exclusión), se distingue del supuesto jurídico denominado efecto corruptor, conforme al cual, tanto el procedimiento como sus resultados se han contaminado ante una actuación viciada de la autoridad que provoca condiciones sugestivas en la evidencia incriminatoria, condicionando la fiabilidad no sólo del acto originario, sino de todo el caudal probatorio sobre el que ejerce un reflejo. La primera regla constituye un medio necesario para desincentivar la práctica de cualquier actuación que infrinja derechos humanos conforme a parámetros internacionales, por lo que su consecuencia es que no sean admitidas ni valoradas las evidencias ilícitas para fundar una decisión jurisdiccional, sin haber contaminado la validez del proceso, porque el juzgador puede valorar el resto de los datos no afectados, ya sea en ese momento procesal, o bien, en una potencial reposición del proceso, supuesto en el que el juzgador ha de ajustar su criterio a las normas legales para valorar el resto del caudal probatorio. En tanto que en el segundo caso, se encuentra impedido para pronunciarse sobre la responsabilidad del imputado, al excluir del proceso no sólo aquella prueba obtenida directamente de manera ilegal, sino también las pruebas que deriven, aun indirectamente, de la primera ilegalidad y, en consecuencia, debe decretar su libertad, porque la actuación que afecta el derecho de defensa, ha contaminado la totalidad de las pruebas; su objeto entonces es desalentar prácticas viciosas cuyos frutos serían aprovechados por quienes las realizan, induciendo a que los tribunales participen de la conducta irregular al otorgarles eficacia; reglas inaplicables respecto de la prueba imperfecta.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA  
DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.  
XVII.1o.P.A.72 P (10a.)

Amparo en revisión 192/2017. 29 de mayo de 2018. Unanimidad de votos, con fundamento en el primer párrafo del artículo 57 de la Ley de Amparo. Impedida: Marta Olivia Tello Acuña. Ponente: Araceli Trinidad Delgado. Secretaria: Rosalba Salazar Luján.

Esta tesis se publicó el viernes 31 de agosto de 2018 a las 10:39 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**PRUEBA IMPERFECTA. NO IMPIDE AL MINISTERIO PÚBLICO CUMPLIR CON SU DEBER DE INVESTIGAR LA VERDAD CUANDO SE HA OBTENIDO SU FIN RESPECTO DE TODOS LOS INTERESADOS.** El sistema tutelar de derechos humanos adoptado por el Estado Mexicano, inmerso tanto en el Texto Constitucional como en los tratados internacionales de los que es Parte, salvaguarda a favor de toda persona que, en caso de ser condenada penalmente, su sentencia se sustente en pruebas cuya fiabilidad no se

cuestione. Prerrogativa que debe entenderse en armonía con el sistema del que forma parte, en el que igualmente se tutela a las víctimas, imponiendo el correlativo deber a la autoridad investigadora de buscar y ofrecer evidencias, datos o pruebas con las cuales pueda defender posteriormente sus pretensiones ante los órganos jurisdiccionales en forma efectiva, obligación que, conforme a la jurisprudencia convencional, debe cumplirse seriamente y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa, siendo asumida por los Estados como un deber jurídico propio, en búsqueda efectiva de la verdad, no como una simple gestión de intereses particulares que dependa de la iniciativa procesal de la víctima (Caso Albán Cornejo y otros vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2007. Serie C. No. 171). Ahora bien, si el acto reclamado en un segundo amparo es una distinta orden de aprehensión, ya no sustentada en una diligencia por la que originalmente se concedió la protección constitucional para efectos contra un auto de vinculación a proceso, se concluye que se trata de un nuevo acto, enteramente desligado del anterior, al emitirse como si el nulificado por la ejecutoria tuteladora no hubiere existido, es decir, sin considerar la prueba imperfectamente practicada en que el primero se sustentó. Siendo susceptible que la autoridad ministerial, en ejercicio de su quehacer investigador, lleve a cabo todas aquellas actuaciones necesarias para procurar el resultado perseguido: aportar como prueba válida otros datos, hipótesis que se actualiza con la posterior diligencia practicada en observancia de las formas procesales, así como la declaración de las víctimas, pues se trata de evidencias nuevas, no obstante la irregularidad de aquélla, porque la posterior ha obtenido su fin respecto de todos los interesados, tanto al respetar los derechos adjetivos del imputado, como el derecho humano de las víctimas a que se investigue la verdad; de lo contrario, la actuación de la autoridad no puede estimarse como efectiva en términos convencionales, cuya valoración debe ajustarse a las disposiciones legales, considerando que es suficiente que la etapa arroje datos bastantes, por exigirse un nivel de valoración probatorio por el juzgador menor al que se encuentra obligado para dictar la sentencia definitiva.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA  
DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

**XVII.1o.P.A.69 P (10a.)**

Amparo en revisión 192/2017. 29 de mayo de 2018. Unanimidad de votos, con fundamento en el primer párrafo del artículo 57 de la Ley de Amparo. Impedida: Marta Olivia Tello Acuña. Ponente: Araceli Trinidad Delgado. Secretaria: Rosalba Salazar Luján.

Esta tesis se publicó el viernes 31 de agosto de 2018 a las 10:39 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**PRUEBAS OFRECIDAS EN LA CONTESTACIÓN DE DEMANDA LABORAL. LAS JUNTAS DEBEN PRONUNCIARSE RESPECTO DE ELLAS, AUN CUANDO LA DEMANDADA NO COMPAREZCA A LA AUDIENCIA DE SU OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN.** Conforme a la jurisprudencia 2a./J. 163/2009, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "PRUEBAS PRESENTADAS CON LA DEMANDA LABORAL. DEBEN ADMITIRLAS Y ANALIZARLAS LAS JUNTAS AUN CUANDO EL ACTOR O SU APODERADO NO COMPAREZCAN A LA ETAPA DE OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN.", la inasistencia del actor o su apoderado a dicha etapa no puede sancionarse con el desechamiento de las pruebas exhibidas en el escrito de demanda, pues sólo trae como consecuencia la pérdida del derecho para ofrecer nuevas pruebas y objetar las de su contraparte. Bajo este tenor, por igualdad procesal y atento a los principios relativos a que donde existe identidad de razón debe aplicarse la misma disposición, y donde la ley no distingue no debe hacerlo el juzgador, se concluye que igual determinación debe tomarse cuando es la demandada quien ofrece sus pruebas desde la contestación, pues en ese caso, aun cuando no acuda a la audiencia de ofrecimiento y admisión, las Juntas deben pronunciarse respecto de ellas, ya que de los artículos 778, 880 y 881 de la Ley Federal del Trabajo, no se advierte inconveniente alguno para que se acepten los medios probatorios presentados antes de la audiencia citada, ni establecen como sanción su desechamiento o ineficacia por la circunstancia apuntada, ya que la incomparecencia a dicha etapa procesal sólo tiene como consecuencia la pérdida del derecho para ofrecer nuevas pruebas, así como del de objetar las de la contraparte.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA PRIMERA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO.  
(I Región)1o.6 L (10a.)

Amparo directo 210/2018 (cuaderno auxiliar 383/2018) del índice del Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Segundo Circuito, con apoyo del Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en la Ciudad de México. Instituto Materno Infantil del Estado de México. 19 de junio de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Óscar Palomo Carrasco. Secretario: Juan Luis Morales Castro.

**Nota:** La tesis de jurisprudencia 2a./J. 163/2009 citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXX, octubre de 2009, página 97.

Esta tesis se publicó el viernes 24 de agosto de 2018 a las 10:32 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.





**QUEJA CONTRA LA AUTORIDAD RESPONSABLE POR LA OMISIÓN O INDEBIDA TRAMITACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO DIRECTO. EL TERCERO INTERESADO TIENE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVERLA.**

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación definió el acceso a la tutela jurisdiccional como el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder a tribunales independientes e imparciales a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que, mediante un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión; la misma Sala ha considerado que el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé el derecho fundamental de acceso a la justicia, el cual consagra los principios de justicia pronta, completa, imparcial y gratuita; asimismo, que la tutela judicial efectiva conlleva dos deberes: uno negativo para que los órganos del Estado se abstengan de obstaculizar a los gobernados la posibilidad de dilucidar sus pretensiones jurídicas, y uno positivo, consistente en facilitarles el acceso a la justicia, por lo que las autoridades deben emitir la resolución que ponga fin al procedimiento de manera pronta y congruente; así, cuando el acto reclamado provenga de un juicio o procedimiento de primer orden, no debe excluirse a la contraparte del quejoso en las siguientes instancias, pues atento a la naturaleza del derecho de petición y de los principios de plenitud y expeditéz en la administración de justicia, es inadmisibles considerar que por el tipo de actuación impugnada, la figura del tercero interesado deja de existir, pues ella nace en el juicio cuando se origina de una controversia seguida por diversas partes. En este sentido, de los artículos 5o., fracción III, 97, fracción II, inciso a), 99 y 100 de la Ley de Amparo, se advierte que en el recurso de queja opera el principio de instancia de parte agraviada, habida cuenta que para su tramitación deberá presentarse un escrito en el que se planteen los perjuicios que la omisión impugnada le causa al recurrente; afectación que puede actualizarse sobre el derecho de acceso efectivo a la justicia, dado que en ese

supuesto, el agravio que pudiera resentir el mencionado tercero podría equipararse al del quejoso que presenta una demanda de amparo ante la autoridad responsable y ésta no la tramita en los términos legales; ello, pues ambas partes cuentan con la misma prerrogativa que comprende la obligación de los tribunales de resolver las controversias que se les planteen dentro de los términos y plazos previstos en la normativa. Por lo anterior, se concluye que el tercero interesado tiene legitimación para interponer el recurso de queja previsto en el numeral 97, fracción II, inciso a), de la ley de la materia.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL  
DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

**XVII.1o.C.T.42 K (10a.)**

Queja 39/2018. Diego Chávez Salvídrez. 17 de mayo de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Gerardo Torres García. Secretaria: Deanna Paola Quezada López.

Esta tesis se publicó el viernes 3 de agosto de 2018 a las 10:11 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**RECONOCIMIENTO DE INOCENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 486 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES. ES IMPROCEDENTE EL INCIDENTE RELATIVO EN ASUNTOS EN LOS QUE EL IMPUTADO OPTA POR EL PROCEDIMIENTO ABREVIADO.**

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada 1a. XLV/2017 (10a.), de título y subtítulo: "PROCEDIMIENTO ABREVIADO. IMPOSIBILIDAD DE ANALIZAR LOS TEMAS DE TORTURA E INCOMUNICACIÓN RESPECTO AL ORIGEN DE LOS DATOS DE PRUEBA EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO PROMOVIDO CONTRA LA SENTENCIA DEFINITIVA DERIVADA DE AQUÉL.", definió al procedimiento abreviado como una terminación anticipada del procedimiento que se basa en la aceptación del imputado a ser sentenciado de los hechos y medios de convicción que obran en la carpeta de investigación, para que en el caso de dictar fallo condenatorio, el inculpado se haga acreedor del beneficio de la reducción de la pena. Por lo que una vez que se ha consentido el procedimiento abreviado libre, voluntaria e informadamente, es decir, la aceptación del imputado de su participación en la comisión del delito, soportada en otros medios de convicción, renunciando al juicio oral, ello excluye la aplicación del principio de contradicción probatoria reconocido en el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque ya no estará a debate demostrar la comisión del hecho delictivo ni la culpabilidad del acusado mediante elementos de prueba, sino que las partes convienen en tener estos presupuestos como hechos probados a partir de los medios de convicción en que se sustenta la acusación. En este sentido, si en el incidente de reconocimiento de inocencia, figura de carácter extraordinario y excepcional, para su procedencia deben aportarse pruebas que lo hagan factible, posteriores a la sentencia, así como resultar idóneas para mostrar la invalidez en las que originalmente se apoyó la condena, lo que implica que se revaloricen los elementos de convicción, es inconcuso que, de estimar procedente el reconocimiento de inocencia en el procedimiento abreviado, se rompería con el principio de contradicción probatoria que únicamente tiene lugar

en el juicio oral. Así, si se parte de que el Código Nacional de Procedimientos Penales, en su artículo 486 parte final, dispone que el reconocimiento de inocencia procede cuando se desacrediten formalmente, en sentencia irrevocable, las pruebas en las que se fundó la condena, y en el procedimiento abreviado, como ya se dijo, no se ofrecen o producen pruebas, entonces, es innegable que no se surten los requisitos para la procedencia del reconocimiento de inocencia, ante un aspecto de carácter técnico insoslayable.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO TERCER CIRCUITO.  
XXIII.11 P (10a.)

Amparo en revisión 382/2017. 5 de abril de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Cano Maynez. Secretario: Juan Ramón Carrillo Reyes.

**Nota:** La tesis aislada 1a. XLV/2017 (10a.) citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 21 de abril de 2017 a las 10:25 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 41, Tomo I, abril de 2017, página 873.

Esta tesis se publicó el viernes 10 de agosto de 2018 a las 10:18 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**RECONOCIMIENTO DEL IMPUTADO POR UNA FOTOGRAFÍA ANTE EL MINISTERIO PÚBLICO. SU ANÁLISIS DE ACUERDO CON LOS PRINCIPIOS PROCESALES DE BUENA FE Y PROTECCIÓN DE LAS APARIENCIAS, CUANDO EL DEFENSOR DOLOSAMENTE OMITE FIRMAR ESTA DILIGENCIA.** A la luz de las disposiciones del sistema de derechos humanos, los principios tanto de buena fe como de protección de las apariencias constituyen un límite tendente a evitar el dolo para el disfuncional ejercicio de los actos procesales, al cumplir con la función de colmar las inevitables lagunas legales, en tanto que la norma sólo previene abusos comunes, prohibiéndolos en forma enunciativa, porque de considerarlos limitativamente, muchas conductas o declaraciones contrarias a otras precedentes y, por tanto, indebidas, escaparían de la regulación. Ambos principios sirven para analizar el caso en el que, en una primera ejecutoria de amparo promovido contra el auto de vinculación a proceso, se declaró irregularmente llevada a cabo una diligencia de reconocimiento de una persona por una fotografía (imputado), al inobservarse las formas procesales, por lo que en cumplimiento con la sentencia, se dictó auto de no vinculación a proceso y, en atención al deber de investigar conforme a los parámetros convencionales, la autoridad practicó una posterior diligencia, esta vez conforme a las disposiciones adjetivas que la rigen; sin embargo, si el defensor se retiró sin firmarla, aduciendo que lo haría posteriormente, sin que así se hubiera logrado, no obstante las gestiones tendientes a ello por la autoridad investigadora, quien pormenori-



zadamente las detalló en una certificación. Actuación que debe ser sometida en cada caso al escrutinio constitucional, considerando que no puede alegar la nulidad quien ha incurrido conscientemente a su producción, porque buscaría aprovecharse de su personal dolo, al provocar daños por medio del uso desviado de medios legales inicialmente legítimos, si se les considera aisladamente. Ahora bien, ponderado el caso concreto, se advierte que no obstante alegar en favor de su defensa el propio dolo, se produjeron las consecuencias inherentes a la diligencia en los términos establecidos en la norma, pues incluso consta que intervino activamente en la diligencia; lo que conduce a estimar infundado el agravio expuesto en el sentido de que debe negársele validez, al tender a beneficiar al quejoso del dolo del defensor expresado en retirarse sin firmar, indicando que regresaría a hacerlo, sin que hubiera actuado conforme a esa manifestación precedente, pretendiendo que, de prosperar la falta de formalidad en la segunda diligencia, la cual ahora le es atribuible, afectaría la expectativa creada en otros sujetos de derecho, en la especie, las víctimas, incluso, el exceso en el ejercicio de la acción constitucional alentaría la práctica viciosa de actos cuyos frutos serían aprovechables por quienes los realizan y, por otra parte, tanto las autoridades investigadoras como los tribunales se harían en alguna forma partícipes de ese proceder irregular, si consideraran permitido ese comportamiento sólo porque la ley omitió prohibirlo, incumpliendo las primeras con el deber de investigar la verdad conforme a los parámetros convencionales y, los segundos, al otorgarles credibilidad.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA  
DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.  
XVII.1o.P.A.70 P (10a.)

Amparo en revisión 192/2017. 29 de mayo de 2018. Unanimidad de votos, con fundamento en el primer párrafo del artículo 57 de la Ley de Amparo. Impedida: Marta Olivia Tello Acuña. Ponente: Araceli Trinidad Delgado. Secretaria: Rosalba Salazar Luján.

Esta tesis se publicó el viernes 31 de agosto de 2018 a las 10:39 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**RECONOCIMIENTO DEL IMPUTADO POR UNA FOTOGRAFÍA. SI SE DICTA CONTRA ÉSTE UNA NUEVA ORDEN DE APREHENSIÓN CON BASE EN DICHA DILIGENCIA, NO DEBE EXCLUIRSE SI FUE PRACTICADA RESPETANDO LAS FORMAS PROCESALES, AUN CUANDO SE HAYA CONCEDIDO EL AMPARO PREVIAMENTE POR INOBSERVANCIA DE ÉSTAS.** Corresponde al escrutinio constitucional de cada caso concreto determinar si una vez cumplida la sentencia que concedió para efectos el amparo promovido contra el auto de vinculación a proceso, la autoridad responsable emitió una posterior orden de aprehensión, reclamada en

un segundo amparo, sustentando su nuevo acto en diligencias condicionadas por el reconocimiento de una persona por una fotografía (imputado) que fue materia de la inicial tutela por haberse practicado sin observar las formas procesales respectivas. En consecuencia, cumplida la ejecutoria, las pruebas recabadas para identificar a uno de los partícipes del delito no deben excluirse sin el correspondiente análisis si, como en el caso, la posterior práctica respetó las formas procesales, además, las declaraciones de las víctimas sólo robustecen los datos previamente aportados para ese efecto, lo cual impide considerarlas como adquiridas a partir de una inexistente prueba ilícita o a resultas de ésta, que determinarían la inconstitucionalidad de su origen; tampoco implican que sean fruto de la primigenia irregularidad, al ser ambas pruebas independientes y no existir conexión causal entre la ilegalidad originaria (diligencia sin formas procesales) y las pruebas cuya obtención pretende relacionarse con esa falta (posterior diligencia de reconocimiento y declaración de las víctimas), pues se desahogaron en ejercicio del derecho de defensa adecuada y observando las formalidades del debido proceso; hipótesis en la que el órgano jurisdiccional, atento al principio de contradicción, debe confrontarlas con el resto del material de cargo, en resguardo del derecho del justiciable de que se ponderen con el de descargo.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA  
DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.  
XVII.1o.P.A.71 P (10a.)

Amparo en revisión 192/2017. 29 de mayo de 2018. Unanimidad de votos, con fundamento en el primer párrafo del artículo 57 de la Ley de Amparo. Impedida: Marta Olivia Tello Acuña. Ponente: Araceli Trinidad Delgado. Secretaria: Rosalba Salazar Luján.

Esta tesis se publicó el viernes 31 de agosto de 2018 a las 10:39 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**RECONVENCIÓN. SI EXISTE CONCURRENCIA DE PRESTACIONES EN RELACIÓN CON LAS HIPÓTESIS DE PROCEDENCIA DE LA VÍA ESPECIAL HIPOTECARIA, PROCEDE AQUELLA ACCIÓN (INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 470, 536 Y 539 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE TAMAULIPAS).** El artículo 539 citado, establece que la tramitación del juicio sumario debe seguirse en la vía especial hipotecaria, por su parte, el diverso artículo 536 prevé la reconvencción en el juicio hipotecario; por tanto, si en el recurso de revocación, el Juez responsable confirma el desechamiento de la reconvencción que formula el demandado bajo la base de que las prestaciones consistentes en la declaración de ilicitud del indicador denominado "veces salarios mínimos vigentes en el Distrito Federal", que se introdujo en el contrato base de la acción y la devo-

lución de una cantidad de dinero que le fue retenido por la accionante, no tienen relación con la acción hipotecaria ejercida por la institución crediticia actora, son sólo procedentes en la vía ordinaria civil, tal consideración desatiende que el demandado las hizo valer, precisamente, porque derivan del propio contrato de crédito con garantía hipotecaria; y, en esos términos, es incorrecto determinar la improcedencia sobre la base de que no tiene relación con la acción hipotecaria, es decir, con el pago o la prelación del crédito respectivo. En esos términos, debe atenderse al artículo 470, fracción V, del propio código, que establece la procedencia de la vía sumaria cuando se reclame la responsabilidad civil que provenga de causa extracontractual y la que se origine por incumplimiento del contrato hipotecario que refiere la fracción VIII del propio precepto, supuestos que son coincidentes con las prestaciones referidas en la reconvención. Por tanto, si existe concurrencia de prestaciones en relación con las hipótesis de procedencia de la vía especial hipotecaria, al tener su origen en el contrato base de la acción principal, reclamándose al actor y a persona vinculada con éste mediante el litisconsorcio pasivo necesario, es evidente que sí procede la acción reconvencional en el juicio especial hipotecario.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL  
DEL DÉCIMO NOVENO CIRCUITO.

XIX.2o.A.C.1 C (10a.)

Amparo en revisión 189/2017. Néstor Hernández Castillo. 3 de mayo de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Eduardo Alvarado Puente. Secretario: Carlos León Carreño Lugo.

Esta tesis se publicó el viernes 31 de agosto de 2018 a las 10:39 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**RECURSO DE APELACIÓN CONTRA EL AUTO DE NO VINCULACIÓN A PROCESO. ES INADMISIBLE –POR FALTA DE LEGITIMACIÓN– EL INTERPUESTO POR LA VÍCTIMA U OFENDIDO, SI NO SE CONSTITUYÓ EN COADYUVANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO.**

La Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que entre las hipótesis de intervención directa y activa de la víctima u ofendido del delito, destaca la constitución de la coadyuvancia con el Ministerio Público, que le permite exigir que se le reciban todos los datos o elementos de prueba con los que cuenta, y que no están limitados a la demostración del importe de la reparación del daño, sino al acreditamiento de los presupuestos de su condena, como son el delito y la responsabilidad penal del acusado, considerando la intervención de la víctima en un sentido trascendente en las etapas preliminares al juicio y en el proceso penal propiamente dicho; luego, el obtener un carácter protagónico con el representante social, es lo que le da facultad de formar parte

en el juicio, y para interponer los recursos correspondientes, a decisiones diversas a la reparación del daño, lo cual se encuentra regulado por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y por el Código Nacional de Procedimientos Penales, en sus artículos 339, 340 y 459. Por otra parte, los artículos 459 y 470, fracción III, del código referido, establecen que la víctima u ofendido, aunque no se haya constituido como coadyuvante, podrá impugnar por sí o por el Ministerio Público las resoluciones que versen sobre la reparación del daño, cuando considere que resultó perjudicado; las que pongan fin al proceso y las que se produzcan en la audiencia de juicio; en este último caso, sólo si participó en ella; así como que el tribunal de alzada declarará inadmisibles el recurso cuando lo interponga una persona no legitimada para ello. En estas condiciones, si la víctima u ofendido interpone el recurso de apelación contra el auto de no vinculación a proceso, ese medio de impugnación es inadmisibles por falta de legitimación del recurrente, si no se constituyó como coadyuvante del Ministerio Público, al no encontrarse ese auto dentro de las hipótesis previstas en el artículo 459 indicado, y afectar sólo indirectamente la reparación del daño.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

XVII.1o.P.A.64 P (10a.)

Amparo en revisión 470/2017. 26 de abril de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Marta Olivia Tello Acuña. Secretaria: Rosa María Chávez González.

Esta tesis se publicó el viernes 3 de agosto de 2018 a las 10:11 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**RECURSO DE QUEJA EN AMPARO INDIRECTO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN I, INCISO E), DE LA LEY DE LA MATERIA. PROCEDE CONTRA EL AUTO QUE PREVIENE AL QUEJOSO PARA RATIFICAR EL CONTENIDO Y LA FIRMA DE LA DEMANDA PRESENTADA CONTRA LA ORDEN DE APREHENSIÓN, APERCIBIDO QUE DE NO CUMPLIR, SE TENDRÁ POR NO PRESENTADA.** Conforme al precepto mencionado, el recurso de queja en amparo indirecto procede, entre otros casos, contra resoluciones que se dicten durante la tramitación del juicio de amparo que no admitan expresamente el recurso de revisión y que por su naturaleza trascendental y grave puedan causar perjuicio a alguna de las partes, no reparable en la sentencia definitiva. Ahora bien, si en el juicio de amparo se reclama una orden de aprehensión, y el Juez de Distrito previene al quejoso para ratificar la firma y contenido de la demanda, con el apercibimiento de que, de no hacerlo, se tendrá por no presentada, esa resolución es de naturaleza trascendental y grave, no reparable en la sentencia definitiva, pues

acudir a la diligencia de ratificación podría tener como consecuencia que el mandamiento de captura sea ejecutado, destruyendo con ello la materia de la litis en el juicio de amparo, por lo que procede el recurso de queja.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO  
TERCER CIRCUITO.  
XIII.P.A.44 P (10a.)

Queja 94/2018. 14 de junio de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: David Gustavo León Hernández. Secretaria: Edna Matus Ulloa.

Esta tesis se publicó el viernes 24 de agosto de 2018 a las 10:32 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN I, INCISO D), DE LA LEY DE AMPARO. ES IMPROCEDENTE EL INTERPUESTO POR EL TERCERO INTERESADO PREVIAMENTE RECONOCIDO, CONTRA LA RESOLUCIÓN EN LA QUE SE RECONOZCA ESE CARÁCTER A DIVERSA PERSONA.**

Conforme al precepto citado, el recurso de queja procede, en amparo indirecto, contra las resoluciones que reconozcan o nieguen el carácter de tercero interesado. Al respecto, debe señalarse que para determinar su procedencia no es dable atender a ese enunciado normativo de manera aislada, pues resulta indispensable que quien lo interponga se vea afectado por esa determinación. Así, el recurso de queja, como medio de defensa dentro del juicio de amparo, debe entenderse establecido en favor de la persona que, efectivamente, resulte perjudicada o agraviada con la resolución que pretende recurrir. En ese contexto, los terceros interesados previamente reconocidos en el juicio carecen de legitimación para interponer el recurso referido contra las resoluciones de los jueces de amparo en las que estos reconozcan como tercero interesado a diversa persona física o moral, ya que ello no les depara perjuicio, pues dicha determinación no limita su derecho a defender la constitucionalidad del acto reclamado, de plantear causales de improcedencia o motivos de sobreseimiento, ni implica variación alguna de la litis constitucional, la cual se integra con lo expuesto en la demanda de amparo y el acto reclamado a las autoridades responsables. Además, el llamamiento a juicio de un tercero interesado puede coadyuvar a sostener la regularidad constitucional del acto reclamado y, por ende, a que este subsista. Esto es, el que se reconozca con dicho carácter a más personas físicas o morales en el juicio de amparo no resulta contrario a los intereses de los terceros interesados previamente reconocidos en el juicio, por el contrario, sus pretensiones son coincidentes; de ahí que esa actuación no les irroga un perjuicio directo a su esfera jurídica y, por ende, el recurso de queja intentado en su contra es improcedente.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

**VI.3o.A.12 K (10a.)**

Queja 36/2018. Compañía Minera Autlán, S.A. de C.V. y otras. 7 de junio de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Rojas Fonseca. Secretaria: Giovanna Cervantes Callejas.

Esta tesis se publicó el viernes 24 de agosto de 2018 a las 10:32 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**RECURSO DE REVISIÓN ADHESIVA EN EL AMPARO. PROCEDE SU ADMISIÓN A PESAR DE QUE LO INTERPONGA QUIEN TAMBIÉN FIGURA COMO RECURRENTE EN EL RECURSO PRINCIPAL.** Conforme

al artículo 82 de la Ley de Amparo, por su naturaleza y finalidad, la revisión adhesiva es un recurso que otorga a la parte que obtuvo resolución favorable, la oportunidad de defensa ante su eventual impugnación, de modo que el órgano revisor pueda valorar otros elementos de juicio que, en su caso, le permitan confirmar el punto decisorio que le beneficia. Por su parte, el recurso de revisión principal tiene como propósito que el tribunal revisor examine la resolución dictada por un órgano inferior para obtener la revocación o modificación de una resolución adoptada por este último, en la parte que le perjudica. Así, el recurso de revisión principal y la adhesión a la revisión tienen propósitos diferentes, pues mientras el primero se encamina a controvertir las determinaciones adoptadas en una resolución de primera instancia, que le perjudican; la segunda tiene por objeto que se confirme la decisión del Juez primigenio en la parte que le beneficia. Por ello, como las materias de estudio en el recurso de revisión principal y en el adhesivo son diferentes, es inconscuso que proceda la admisión de éste, a pesar de que lo interponga quien también figura como recurrente en el recurso principal, pues no existe razón para considerar que uno es excluyente del otro, por lo que válidamente pueden coexistir, siempre que se cumpla con el requisito establecido en el artículo 82 citado, consistente en que una de las partes haya interpuesto el recurso de revisión principal, a reserva de que el Pleno del Tribunal Colegiado de Circuito haga el pronunciamiento pertinente en cada caso concreto.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO CON RESIDENCIA EN CIUDAD NEZAHUALCÓYOTL, ESTADO DE MÉXICO.

**II.2o.2 K (10a.)**

Recurso de reclamación 12/2018. Secretaría de Hacienda y Crédito Público. 4 de mayo de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Froylán Borges Aranda. Secretario: Erick Daniel Franco Ramírez.

Esta tesis se publicó el viernes 10 de agosto de 2018 a las 10:18 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**RECURSO DE REVISIÓN EN AMPARO INDIRECTO. SI EL ESCRITO POR EL QUE SE INTERPONE SE ENVÍA POR CORREO ELECTRÓNICO AL ÓRGANO QUE CONOCE DEL JUICIO SIN LA FIRMA ELECTRÓNICA DEL PROMOVENTE, ELLO IMPIDE TENER CERTEZA DE LA AUTENTICIDAD DE DICHO DOCUMENTO ELECTRÓNICO, POR LO QUE DEBE DESECHARSE.**

En congruencia con el criterio de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación contenido en la tesis aislada 2a. XXII/2018 (10a.), de título y subtítulo: "REVISIÓN EN AMPARO. LA FALTA DE FIRMA AUTÓGRAFA O ELECTRÓNICA DE QUIEN INTERPONE UN RECURSO O CUALQUIER OTRO MEDIO DE DEFENSA PREVISTO EN LA LEY DE LA MATERIA, TIENE COMO CONSECUENCIA SU DESECHAMIENTO.", se considera que en el supuesto de que el escrito de expresión de agravios mediante el cual se hace valer el recurso de revisión se envíe por correo electrónico al órgano de amparo que conoce del juicio, sin que contenga la firma electrónica del promovente, la cual produce los mismos efectos que la autógrafa, al constituir un signo expreso e inequívoco de su voluntad de instar la nulidad de un acto ante el tribunal de amparo, esa circunstancia impide tener certeza de la autenticidad del documento electrónico (correo electrónico); por tanto, procede desecharlo.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO  
TERCER CIRCUITO.  
XIII.P.A.21 K (10a.)

Amparo en revisión 877/2017. 31 de mayo de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis Legorreta Garibay. Secretaria: Elisa Alfoab López Quiroz.

**Nota:** La tesis aislada 2a. XXII/2018 (10a.) citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 6 de abril de 2018 a las 10:10 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 53, Tomo I, abril de 2018, página 862.

Esta tesis se publicó el viernes 17 de agosto de 2018 a las 10:25 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**RECURSO DE REVISIÓN EN AMPARO INDIRECTO. SI LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN RECURRIDA SE PRACTICÓ EN DÍA INHÁBIL, DEBE CONSIDERARSE REALIZADA EL DÍA HÁBIL SIGUIENTE, PARA DETERMINAR LA OPORTUNIDAD EN SU INTERPOSICIÓN.**

El artículo 282 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, permite a los tribunales habilitar días y horas inhábiles, cuando hubiere causa urgente que así lo amerite; ello, en relación con las notificaciones; sin embargo, lo anterior debe entenderse únicamente para su práctica, no para que en esa fecha se tengan por realizadas, pues la notificación debe estimarse ejecutada hasta el próximo día hábil,

de lo contrario, podría perjudicar al quejoso y, sobre todo, contravenir el artículo 19 de la ley citada que señala como días hábiles, todos los del año, con excepción de los sábados y domingos, uno de enero, cinco de febrero, veintiuno de marzo, uno y cinco de mayo, catorce y dieciséis de septiembre, doce de octubre, veinte de noviembre y veinticinco de diciembre, así como aquellos en que se suspendan las labores en el órgano jurisdiccional ante el cual se tramite el amparo, o cuando no pueda funcionar por causa de fuerza mayor; por tanto, aunque en el recurso de revisión en amparo indirecto se practique la notificación de la resolución recurrida en un día inhábil (por así haberse autorizado), debe tenerse como realizada –para los efectos legales– hasta el día hábil siguiente, y a partir de ahí surtirá efectos en términos del artículo 31 de la ley indicada, para determinar la oportunidad en su interposición.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO  
TERCER CIRCUITO.

XIII.P.A.19 K (10a.)

Amparo en revisión 555/2017. 24 de mayo de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: David Gustavo León Hernández. Secretario: Miguel Ángel Domínguez Velasco.

Esta tesis se publicó el viernes 17 de agosto de 2018 a las 10:25 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**RECURSOS EN EL JUICIO DE AMPARO. EL APODERADO GENERAL DE UNA PERSONA MORAL OFICIAL DESIGNADA COMO AUTORIDAD RESPONSABLE CARECE DE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONERLOS.** Conforme al artículo 9o. de la Ley de Amparo, las autoridades responsables podrán ser representadas o sustituidas para todos los trámites en el juicio de amparo, en los términos de las disposiciones legales y reglamentarias aplicables. En estas condiciones, si bien la intención del legislador federal fue mantener el principio de que toda autoridad responsable pueda ser representada en el juicio constitucional, lo cierto es que dejó a los ordenamientos que regulen la estructura interna de cada dependencia o institución definir la forma en que debe ejercerse esa representación y especificar la autoridad encargada de su defensa jurídica. Por su parte, el poder general constituye un mandato previsto en la legislación civil, que se ejerce en representación de una persona (física o moral) en actos entre particulares o frente a la administración pública o, incluso, cuando un ente público actúa como particular, pero no cuando el poderdante debe actuar en su carácter de autoridad responsable, pues esa circunstancia no es de las reconocidas en la Ley de Amparo como válidas para promover en su representación. Por tanto, el apoderado general de una persona moral oficial designada como autoridad



responsable, carece de legitimación para interponer los recursos en el juicio de amparo.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL VIGÉSIMO CIRCUITO.

**XX.A.2 K (10a.)**

Queja 103/2018. Instituto de Salud y/o Secretaría de Salud del Estado de Chiapas. 24 de mayo de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Alejandro Jiménez López. Secretaria: Rocío del Carmen Rodríguez Jiménez.

Queja 93/2018. Instituto de Salud y/o Secretaría de Salud del Estado de Chiapas. 24 de mayo de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Miguel Moreno Camacho. Secretario: Julio Arturo Hernández Ruiz.

Esta tesis se publicó el viernes 10 de agosto de 2018 a las 10:18 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**RECURSOS EN EL SISTEMA ACUSATORIO ADVERSARIAL. EL ARTÍCULO 444 DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL DEL ESTADO DE ZACATECAS (ACTUALMENTE ABROGADO), SI BIEN MATIZA LAS FACULTADES DE LAS SALAS AL RESOLVERLOS EN RELACIÓN CON LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE, NO LA PROSCIBE.**

Quando el precepto mencionado fija las reglas a partir de las cuales debe consolidarse la aplicación del sistema acusatorio adversarial, en materia de sus recursos, matiza las facultades que en el tema de la suplencia de la queja deficiente tienen las Salas Penales al momento de resolver los medios de impugnación de los que deben conocer; sin embargo no la proscribe, pues en exclusiva la limita a que: a) se trate de un acto violatorio de derechos fundamentales; o, b) corresponda a un pronunciamiento del fallo en contra del cual el recurrente se inconforme. En cuyo caso, el tribunal del conocimiento está obligado a atender con amplitud los reclamos que le son elevados, atento a la causa de pedir expresada y al contenido de las constancias que obren en autos, sin que dicho artículo lo faculte a dar a los agravios un tratamiento de estricto derecho, debiendo ser acorde su actuación al principio general del proceso penal establecido en el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en cuanto a lograr el esclarecimiento de los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que se reparen los daños causados por el delito.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO TERCER CIRCUITO.

**XXIII.14 P (10a.)**

Amparo directo 296/2017. 9 de mayo de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Cano Maynez. Secretaria: María de San Juan Villalobos de Alba.

Esta tesis se publicó el viernes 17 de agosto de 2018 a las 10:25 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**RECURSOS EN MATERIA AGRARIA. AL ESTABLECER LA LEY RELATIVA UN SISTEMA PROPIO, LE ES INAPLICABLE SUPLETORIAMENTE EL ARTÍCULO 227 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES QUE PREVÉ EL DE REVOCACIÓN.** El artículo 167 de la Ley Agraria prevé que se aplicará supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles, pero precisa que esa supletoriedad debe entenderse sólo cuando aquélla no contenga disposición expresa respecto de las instituciones que regule, no hayan sido reglamentadas o lo estén deficientemente, de forma que no sea posible su aplicación adecuada, a condición de que las normas del enjuiciamiento civil no pugnen con las agrarias. En consecuencia, si la Ley Agraria establece un sistema de recursos propio, le es inaplicable supletoriamente el artículo 227 del Código Federal de Procedimientos Civiles, que prevé el recurso de revocación, pues admitirlo implicaría adicionar dicho sistema, por analogía, con un medio de impugnación que no contiene; de ahí que sea innecesario interponerlo.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO.

XI.1o.A.T.82 A (10a.)

Queja 216/2017. Enrique Guzmán Espinoza. 26 de marzo de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Uriel Torres Hernández. Secretaria: Emma Miroslava Sánchez Acosta.

Esta tesis se publicó el viernes 10 de agosto de 2018 a las 10:18 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**REENCAUSAMIENTO DE LA VÍA. LA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 44 DE LA LEY DE AMPARO ES APLICABLE DE MANERA ANALÓGICA AL RECURSO DE QUEJA PROMOVIDO CONTRA EL AUTO EN EL QUE EL JUEZ DE DISTRITO RESUELVE RESPECTO DE UNA DEMANDA O SU AMPLIACIÓN.** El artículo citado establece que cuando un Tribunal Colegiado de Circuito conozca de la revisión interpuesta contra la sentencia definitiva dictada en un juicio que debió tramitarse como directo, deberá declarar insubsistente la sentencia recurrida y avocarse al conocimiento en la vía directa. Ahora bien, ya que esta circunstancia puede ser advertida también cuando se conozca de un recurso de queja promovido contra un auto en el que el Juez de Distrito admita total o parcialmente, deseche o tenga por no presentada una demanda o su ampliación, el Tribunal Colegiado de Circuito respectivo debe proceder de forma similar, es decir, declarar insubsistente el auto recurrido y avocarse al conocimiento del asunto en la vía directa, a pesar de que la norma analizada no lo establezca expresamente, pues nada impide su aplicación analógica.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL TRIGÉSIMO CIRCUITO.  
XXX.3o.5 K (10a.)

Queja 47/2018. Beatriz Venegas Escobar. 24 de mayo de 2018. Unanimidad de votos.  
Ponente: Silverio Rodríguez Carrillo. Secretario: Alfredo Vargas Alvarado.

Esta tesis se publicó el viernes 24 de agosto de 2018 a las 10:32 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**RÉGIMEN DE CONVIVENCIAS. EN CASO DE ENFERMEDAD DEL MENOR QUE NO AMERITE PELIGRO EN SU VIDA Y ESTÉ PRÓXIMO A CONVIVIR CON EL OTRO PROGENITOR, NO PUEDE SUSPENDERSE UNILATERALMENTE ESE DERECHO POR QUIEN TENGA LA GUARDA Y CUSTODIA (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO).** Los artículos 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 414 Bis y 416 Bis del Código Civil para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, regulan los deberes de crianza y facultades que configuran la patria potestad, orientados a respetar el principio del interés superior de la infancia. En ese contexto, cuando existe un régimen de convivencias debe cumplirse, inexcusablemente, por ambos progenitores y no es dable suspenderlo, motu proprio, por alguno de ellos sino, únicamente, por determinación judicial. Así, para el caso de que el menor presente una enfermedad que no amerite peligro en su vida y esté próximo a convivir con el otro progenitor, ese derecho no puede suspenderse unilateralmente por quien tenga la guarda y custodia, puesto que tan apto es el padre como la madre para hacer frente a los cuidados del menor en relación con su enfermedad, dado que ambos tienen igualdad de posibilidades y pericia para tal efecto, atento al interés superior del menor; sin embargo, si se demuestra que se trata de alguna enfermedad sujeta a reposo y/o aislamiento, o alguna otra debidamente justificada por médico especialista que lo diagnostique, podría interrumpirse la convivencia del menor con el otro progenitor por esa única razón. Lo anterior, para que no se pretexto con algún padecimiento menor evitar dicha convivencia.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.  
I.3o.C.324 C (10a.)

Amparo en revisión 22/2018. 28 de febrero de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Paula María García Villegas Sánchez Cordero. Secretario: Mariano Suárez Reyes.

Esta tesis se publicó el viernes 24 de agosto de 2018 a las 10:32 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**REMATE. SI EL ACREEDOR LLAMADO AL PROCEDIMIENTO RELATIVO OBTIENE SENTENCIA FAVORABLE EN UN DIVERSO JUICIO,**

**DEBE SOLICITAR SU EJECUCIÓN AL JUEZ QUE CONOCIÓ DEL ASUNTO EN PRIMERA INSTANCIA (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO).** El primer párrafo del artículo 501 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, dispone expresamente que la ejecución de sentencia que haya causado ejecutoria la hará el Juez que hubiere conocido del asunto en primera instancia, por tanto, si el acreedor llamado al procedimiento de remate obtiene sentencia favorable en un diverso juicio, debe pedir su ejecución a aquella autoridad al haber conocido de él. En cambio, no es posible que el Juez ante quien se realiza el remate ejecute aquella sentencia, porque al no haber conocido de aquel procedimiento, no tiene facultad alguna para exigir su cumplimiento. No es obstáculo a lo anterior que el actor y los acreedores llamados al procedimiento de ejecución pactaran que lo obtenido de la venta del inmueble embargado y los inmuebles que pudieran embargarse a la parte demandada, se destinaría a cubrir la totalidad de las cantidades que se les adeudan con motivo de las condenas dictadas en diversos juicios, y que fuera aprobado por el Juez, pues ello significaría la ejecución de una sentencia en un procedimiento diferente a aquel en el que se dictó, lo que no está previsto en la ley, ya que sólo el Juez que conoce del asunto puede ejecutarlo.

DÉCIMO SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

I.12o.C.39 C (10a.)

Amparo en revisión 143/2017. Aurora Margarita Gómez. 27 de marzo de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretaria: Verónica Flores Mendoza.

Esta tesis se publicó el viernes 10 de agosto de 2018 a las 10:18 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**REPARACIÓN DEL DAÑO MORAL EN CASO DE PÉRDIDA DE LA VIDA. EL ARTÍCULO 132 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE QUINTANA ROO, AL LIMITAR SU CUANTIFICACIÓN MEDIANTE LA FIJACIÓN DE UN MÍNIMO Y UN MÁXIMO PARA SU PAGO, ES INCONVENCIONAL.** La Corte Interamericana de Derechos Humanos estableció como criterio para los casos de violación del derecho a la vida, que ante la imposibilidad de restituir éste, es necesario buscar formas sustitutivas de reparación en favor de familiares y dependientes como lo es la indemnización pecuniaria. Al respecto, no se soslaya que la vida humana no puede restituirse en dinero, empero, la privación de este derecho humano amerita una reparación integral, que sea suficiente, justa y permita al afectado atender todas sus necesidades y llevar una vida digna. Es por esta razón que el artículo 132 del Código Civil para el Estado de Quintana Roo es inconveniente porque la legislación civil vigente en esta entidad, remite expresamente a la norma labo-

ral de manera subsidiaria y establece un parámetro mínimo y máximo para concretar la indemnización por daño moral. Esa regulación respecto a la cuantificación del daño moral es lesiva al marco jurídico convencional de índole internacional, porque en el artículo 132 citado, fue el legislador local quien, arbitrariamente, fijó montos indemnizatorios, al margen de los casos que pudieran actualizarse y su realidad económica y social, es decir, se califica de inconvencional, porque el pago de la reparación del daño moral en caso de muerte debe comprender la pérdida o menoscabo sufrido en el patrimonio, en los sentimientos, afectos, vida privada u otros elementos que integran el aspecto moral de los dependientes económicos o derechohabientes de la víctima, así como los gastos funerarios efectuados, las erogaciones que se realizaron para tratar de restablecer estados de salud y otros más, que sólo las circunstancias del caso pueden determinar y que son consecuencia directa e inmediata de la comisión de ese evento. Dicho de otra manera, el derecho humano a la indemnización por daño moral en caso de muerte debe implicar una restitución integral. Este aserto encuentra sustento en los criterios jurisprudenciales emitidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en lo relativo a la manera en que puede determinarse la indemnización por la pérdida de la vida de una persona. Conforme a los cánones internacionales que rigen en materia de indemnización por daño en caso de pérdida de la vida, parten de los siguientes parámetros: A. Debe corresponder a cada una de las familias de las víctimas. B. Debe considerarse la edad de las víctimas al momento de su muerte y los años que le faltaban para completar la expectativa de vida y los ingresos que obtenían con base en su salario real. C. A falta de salario real, o de la información respectiva, en el salario mínimo mensual vigente en el país, pero estimando la situación real económica y social para el cálculo de la indemnización. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha definido que para establecer la reparación del daño con motivo de la muerte de una persona, pueden tomarse como base, aplicando un criterio de compensación, los ingresos que los familiares dependientes podrían haber percibido de parte de la víctima, durante los años de la vida de ésta; asimismo, ha señalado que "a falta de información precisa sobre los ingresos reales de la víctima, debe tomar como base el salario mínimo para la actividad correspondiente en el país"; pero este criterio se acota a considerar por razones de equidad la situación real, económica y social latinoamericana. Si esto es así, haciendo una comparación entre el límite establecido para el pago de daño moral que establece la legislación civil local, con los estándares internacionales mencionados, se concluye que el artículo 132 referido, que establece una cantidad fija mínima y máxima para la indemnización en caso de muerte resulta inconvencional, pues no satisface los estándares internacionales, ya que no considera la afectación que produjo esa muerte en los familiares de la víctima. Lo anterior es así, porque en los términos y alcances en que se redactó el

artículo 132, se contiene una limitación al juzgador para apreciar: las circunstancias particulares de cada caso concreto, al establecer un límite fijo impuesto en cantidad mínima y un límite superior susceptible que impide graduar el monto de la indemnización y lo anterior impide que la restitución sea integral. Consecuentemente, el artículo 132 citado, al limitar la cuantificación mediante la fijación de un mínimo y un máximo para el pago del daño moral, resulta contrario a lo que en jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos se ha establecido; motivo por el cual, la responsabilidad civil que deriva de la privación de la vida de una persona no puede ser enmarcada dentro de un límite que así lo prevenga.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO.  
XXVII.3o.67 C (10a.)

Amparo directo 171/2017. 15 de noviembre de 2017. Mayoría de votos. Disidente: Selina Haidé Avante Juárez. Ponente: Jorge Mercado Mejía. Secretaria: Dulce Guadalupe Canto Quintal.

**Nota:** La parte conducente de la ejecutoria relativa al amparo directo 171/2017 y el voto particular de la Magistrada Selina Haidé Avante Juárez, aparecen publicados en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 29 de junio de 2018 a las 10:35 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 55, Tomo IV, junio de 2017, páginas 3134 y 3186, respectivamente.

Esta tesis se publicó el viernes 31 de agosto de 2018 a las 10:39 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**REPRESENTANTE ESPECIAL DE UN MENOR. CUANDO PROCEDA SU DESIGNACIÓN, CONFORME AL ARTÍCULO 8o. DE LA LEY DE AMPARO, EL JUEZ DEBE GARANTIZAR SU INTERVENCIÓN ACTIVA EN EL PROCESO, DE LO CONTRARIO, SE DEJARÍA A AQUEL EN ESTADO DE INDEFENSIÓN, LO QUE CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN A LAS REGLAS ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO QUE ORIGINA SU REPOSICIÓN.**

De los artículos 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño, deriva el derecho de los menores a participar en procedimientos jurisdiccionales que afecten su esfera jurídica, atento a dos elementos, que: 1) los niños sean escuchados; y, 2) sus opiniones sean tomadas en cuenta, en función de su edad y madurez. De ese modo, la naturaleza jurídica de este derecho se traduce en brindar a los menores una protección adicional que permita que su actuación, dentro de procedimientos jurisdiccionales que puedan afectar sus intereses, no implique desventajas inherentes a su condición especial. Así, para garantizar el derecho fundamen-

tal de los menores a ser escuchados y tomados en consideración en el juicio de amparo, en los casos en que proceda la designación del representante especial conforme al artículo 8o. de la Ley de Amparo, el Juez debe procurar la asistencia del representante especial para protestar el cargo conferido, con el objeto de tener certidumbre del pleno conocimiento del cargo que se le confirió; asimismo, para garantizar su intervención activa en el proceso debe proveer la entrega de las constancias necesarias como la copia de la demanda de amparo y sus anexos, del auto en que ésta se admitió y del contenido del informe justificado rendido por la autoridad responsable, todo ello con la anticipación de ocho días previos a la celebración de la audiencia constitucional; en caso contrario, se dejaría en estado de indefensión al menor, lo que constituye una violación a las reglas del procedimiento del juicio de amparo indirecto que origina su reposición, con base en el artículo 93, fracción IV, de la ley de la materia.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA PRIMERA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO.

(I Región)4o.1 K (10a.)

Amparo en revisión 723/2017 (cuaderno auxiliar 364/2018) del índice del Tribunal Colegiado del Trigésimo Primer Circuito, con apoyo del Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en la Ciudad de México. 14 de junio de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Rosa González Valdés. Secretario: Omar Sánchez Gavito Godoy.

Esta tesis se publicó el viernes 31 de agosto de 2018 a las 10:39 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**REPRESENTANTE ESPECIAL. LA EXISTENCIA DE UN PROCESO PENAL CONTRA EL PADRE DEL INFANTE, POR EL DELITO DE SUSTRACCIÓN DE MENOR NO PUEDE CONSIDERARSE COMO UN EVIDENTE "CONFLICTO DE INTERESES", ENTRE EL MENOR Y SU PADRE, QUE LLEVE A LA DESIGNACIÓN DE AQUEL (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO).**

De la interpretación del artículo 8o. de la Ley de Amparo, se advierte que la obligación de designar un representante especial en el juicio de amparo, no es de aplicación incondicional o sin límites para todos los asuntos en que se hallen involucrados derechos de menores, y pudiera existir conflicto de intereses entre sus progenitores o representantes legítimos en virtud de la litis planteada. De lo anterior se sigue que ese artículo tiene como fin evitar que quienes están facultados para representar a un menor, utilicen esa legitimación para promover el juicio de amparo con la simple intención de introducir cuestiones diversas a su interés superior. Ahora bien, la designación del representante especial en ese

tipo de casos, también dependerá de que el juzgador lo estime necesario en razón del escrutinio minucioso que haga de los conceptos de violación, pues lo que se busca es proteger los intereses del infante en aras de impedir que sus derechos se vean manipulados por el representante legítimo que haya promovido el juicio de amparo en su nombre; máxime que el simple conflicto de intereses que pudiera existir entre sus progenitores o representantes legítimos, no constituye un factor que por sí mismo determine la obligación de nombrarle un representante especial. En esas circunstancias, se colige que la existencia de un proceso penal contra el padre del infante, por el delito de sustracción de menor, no puede considerarse como un evidente "conflicto de intereses" entre el menor y su padre, que lleve a la designación de un representante especial, ya que para que ello acontezca se necesita demostrar la existencia de algún auto de formal prisión en su contra, como se advierte del artículo 508 del Código Civil para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, que indica que el tutor que fuere procesado por cualquier hecho que la ley señale como delito, quedará suspendido en el ejercicio de su encargo desde que se le dicte prisión preventiva y hasta que se pronuncie sentencia irrevocable o cuando se vulneren por ese hecho, los derechos y bienes jurídicos del pupilo.

DÉCIMO SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

I.12o.C.59 C (10a.)

Queja 105/2018. 3 de mayo de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Adalberto Eduardo Herrera González. Secretaria: Angélica Rivera Chávez.

Esta tesis se publicó el viernes 17 de agosto de 2018 a las 10:25 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**REQUERIMIENTO PARA REALIZAR MANIFESTACIONES "BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD" EN EL AMPARO. PUEDE DESAHOGARSE POR EL APODERADO DEL QUEJOSO.**

El requerimiento para realizar manifestaciones "bajo protesta de decir verdad" en el amparo no debe cumplirse por la persona autorizada para oír y recibir notificaciones e interponer recursos o medios de defensa en términos de la ley de la materia, ya que es un acto personalísimo, esto es, sólo puede desahogarlo quien aduzca ser agraviado por los actos reclamados. Sin embargo, cuando el quejoso otorgue un poder notarial en el que confiera un mandato general para pleitos y cobranzas en términos amplios y el apoderado desahogue la prevención mencionada, ésta debe tenerse por cumplida, pues la naturaleza jurídica del mandato implica que aquél se obligó a ejecutar, por cuenta del agraviado, los actos jurídicos que éste le encargó; de ahí que si el Juez de Distrito consideró que no se acató



el requerimiento, al estimar que el mandatario es autorizado en términos de la Ley de Amparo y, en consecuencia, tuvo por no presentada la demanda, ese acuerdo es contrario a derecho; por ende, en la resolución del recurso de queja que en su contra se interponga debe ordenarse admitir la demanda.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA  
DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.  
XVII.2o.P.A.2 K (10a.)

Queja 34/2018. Javier Vieyra Rascón. 12 de abril de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Rafael Rivera Durón. Secretaria: Diana Monserrat Partida Arámburo.

Esta tesis se publicó el viernes 17 de agosto de 2018 a las 10:25 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**RESOLUCIÓN QUE DECRETA EL SOBRESEIMIENTO FUERA DE LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL E IMPONE LA MULTA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 249 DE LA LEY DE AMPARO. EN SU CONTRA PROCEDE EL RECURSO DE REVISIÓN Y NO EL DE QUEJA.**

El artículo 97, fracción I, de la Ley de Amparo establece que el recurso de queja en el juicio biinstancial procede contra las resoluciones que: a) admitan total o parcialmente, desechen o tengan por no presentada una demanda de amparo o su ampliación; b) concedan o nieguen la suspensión de plano o la provisional; c) rehúsen la admisión de fianzas o contrafianzas, admitan las que no reúnan los requisitos legales o que puedan resultar excesivas o insuficientes; d) reconozcan o nieguen el carácter de tercero interesado; e) se dicten durante la tramitación del juicio o del incidente de suspensión, que no admitan expresamente el recurso de revisión y que, por su naturaleza trascendental y grave, puedan causar perjuicio a alguna de las partes, no reparable en la sentencia definitiva; así como las que con las mismas características se emitan después de dictada la sentencia en la audiencia constitucional; f) decidan el incidente de reclamación de daños y perjuicios; g) resuelvan el incidente por exceso o defecto en la ejecución del acuerdo en que se haya concedido al quejoso la suspensión provisional o definitiva del acto reclamado; y, h) se dicten en el incidente de cumplimiento sustituto de las sentencias de amparo. Por tanto, contra la resolución que decreta el sobreseimiento fuera de la audiencia constitucional e impone la multa prevista en el artículo 249 de la Ley de Amparo, es improcedente el recurso mencionado, al tratarse de una determinación definitiva que pone fin al juicio, sin decidir sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado, por lo que en su contra procede el diverso recurso de revisión, en términos del artículo 81, fracción I, inciso d), del ordenamiento mencionado; considerar lo contrario implicaría dividir la continencia de la causa, lo que es jurídicamente inadmisibles.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO  
TERCER CIRCUITO.

XIII.P.A.18 K (10a.)

Queja 68/2018. 24 de mayo de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Marco Antonio Guzmán González. Secretario: Óscar Santiago Vargas.

Queja 69/2018. 24 de mayo de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Marco Antonio Guzmán González. Secretario: Óscar Santiago Vargas.

Esta tesis se publicó el viernes 10 de agosto de 2018 a las 10:18 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**RESOLUCIONES DICTADAS POR EL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MICHOACÁN QUE SOBRESSEEN EN SU INTEGRIDAD EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EN SU CONTRA PROCEDE EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 298 DEL CÓDIGO DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE ESA ENTIDAD, PREVIO A LA PROMOCIÓN DEL AMPARO DIRECTO.** De los artículos 143, 144, 154 y 155 del Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán, se advierte que el Tribunal de Justicia Administrativa, como órgano autónomo de control de legalidad y dotado de plena jurisdicción, es competente para resolver definitivamente tanto las controversias que se promuevan en el juicio contencioso administrativo, como el recurso de reconsideración previsto en el artículo 298 del propio ordenamiento, el cual, conforme a su fracción III, procede contra las resoluciones que decreten o nieguen sobreseimientos. Ahora, en atención a que el legislador no distinguió entre las resoluciones que decreten o nieguen el sobreseimiento en el juicio en su integridad y las que lo sobreseen en parte, se concluye que, respecto de las primeras, cabe la reconsideración como recurso ordinario que puede tener por efecto modificar, revocar o nulificar esa determinación y, en consecuencia, es necesario agotarlo previo a la promoción del juicio de amparo directo en su contra, ya que así se acata el principio de definitividad que rige en el proceso constitucional, contenido en el artículo 61, fracción XVIII, de la Ley de Amparo; en tanto que, respecto de las resoluciones que decretan o nieguen sobreseimientos en forma parcial procede el amparo directo, sin necesidad de agotar el recurso de reconsideración, pues así lo determinó la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 102/2013 (10a.), al establecer que contra ese tipo de resoluciones no procede recurso ordinario previo que pueda modificarlas o revocarlas, debiéndose ocupar el Tribunal Colegiado de Circuito, en su integridad, del estudio de los conceptos de violación sometidos a su consideración.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO.

XI.3o.A.T.3 A (10a.)

Amparo directo 205/2017. José Luis Magaña Cedeño. 12 de abril de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Esparza Alfaro. Secretario: Vidal Sánchez Núñez.

**Nota:** La tesis de jurisprudencia 2a./J. 102/2013 (10a.), de título y subtítulo: "RESOLUCIONES DICTADAS POR EL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MICHOACÁN QUE SOBRESEEN PARCIALMENTE EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. PROCEDE SU IMPUGNACIÓN MEDIANTE EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO, SIN NECESIDAD DE AGOTAR EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 298 DEL CÓDIGO DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE ESA ENTIDAD." citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XXIII, Tomo 2, agosto de 2013, página 1078.

Esta tesis se publicó el viernes 17 de agosto de 2018 a las 10:25 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DEL PERSONAL DE PETRÓLEOS MEXICANOS. CORRESPONDE A LOS DELEGADOS DE LA UNIDAD DE RESPONSABILIDADES CONOCER DE LOS PROCEDIMIENTOS RELATIVOS, DERIVADOS DE LAS CONDUCTAS O HECHOS OCURRIDOS PREVIO A LA CREACIÓN DE LAS SUBSIDIARIAS DE DICHA EMPRESA PRODUCTIVA DEL ESTADO, QUE SE RELACIONEN O INCIDAN DIRECTAMENTE CON LAS ACTIVIDADES TRASLADADAS DE LOS ORGANISMOS QUE LES PRECEDIERON.**

Derivado de la reforma a los artículos 25, 27 y 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 20 de diciembre de 2013, específicamente, conforme al artículo tercero transitorio del decreto relativo, así como a la entrada en vigor de la nueva Ley de Petróleos Mexicanos, este organismo descentralizado se transformó en una empresa productiva del Estado, lo cual incluyó la transformación, modificación y/o extinción de sus organismos subsidiarios existentes, a saber: a) Pemex Exploración y Producción, b) Pemex-Refinación, c) Pemex-Gas y Petroquímica Básica, y d) Pemex-Petroquímica, de conformidad con el artículo octavo transitorio del último ordenamiento indicado y, como consecuencia de la reorganización corporativa efectuada, por acuerdo CA-128/2014, de 18 de noviembre de 2014, el consejo de administración de Petróleos Mexicanos determinó crear cinco subsidiarias, a saber: a) Pemex Perforación, b) Pemex Cogeneración y Servicios, c) Pemex Logística, d) Pemex Fertilizantes, y e) Pemex Etileno, las cuales tienen como común denominador, que la unidad de responsabilidades de Petróleos Mexicanos, la cual cuenta con un delegado en cada una de esas empresas subsidiarias, es el área encargada de tramitar los procedimientos de responsabilidad administrativa del personal de la propia empresa productiva e imponer las sanciones correspondientes; por ende, corresponde a los delegados de la unidad de responsabilidades conocer de los procedimientos derivados de las conductas o hechos ocurridos previo a la creación de dichas empresas subsidiarias, que se relacionen o incidan directamente con las actividades trasladadas de los organismos que les precedieron.

DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

**I.10o.A.69 A (10a.)**

Amparo directo 831/2017. Ernesto Mendoza García. 7 de junio de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Óscar Fernando Hernández Bautista. Secretaria: Desirée Degollado Prado.

Esta tesis se publicó el viernes 17 de agosto de 2018 a las 10:25 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**RESPONSABILIDAD SOLIDARIA EN MATERIA LABORAL. LA CARGA DE LA PRUEBA DE LA SOLVENCIA DEL CONTRATANTE CORRESPONDE A QUIEN SE ATRIBUYE EL CARÁCTER DE BENEFICIARIO EXCLUSIVO DE LOS SERVICIOS DEL TRABAJADOR.**

De la ejecutoria que dio origen a la jurisprudencia 2a./J. 188/2008, y del análisis de los artículos 12, 13 y 15 de la Ley Federal del Trabajo, vigente hasta el 30 de noviembre de 2012, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación concluyó que para determinar si existe responsabilidad solidaria entre una persona que ejecuta obras o servicios para otra, se requiere acreditar que: a) las obras o servicios se ejecuten en forma exclusiva o principal para una persona distinta de la que contrató al trabajador; y, b) el contratante no disponga de elementos propios o recursos suficientes para cumplir con las obligaciones que derivan de la relación de trabajo. Ahora bien, conforme a los artículos 777 y 779 de la indicada ley, las pruebas de las partes deben circunscribirse a los hechos controvertidos; así, la demostración del segundo requisito se traducirá en tener por actualizada la responsabilidad solidaria del beneficiario exclusivo de los servicios, y ello conduce a estimar que este último es el interesado en ser excluido de dicho gravamen, para lo cual deberá desvirtuar esa situación, mediante la demostración de la solvencia del contratante. En consecuencia, si la carga de la prueba implica la obligación de las partes de acreditar la verdad de los hechos controvertidos con la finalidad de obtener una resolución favorable, se concluye que el débito probatorio relativo a la segunda exigencia indicada, recae sobre aquel a quien se atribuye el carácter de beneficiario principal de los servicios, y consiste en demostrar la solvencia económica suficiente del contratante, ya que de esa manera, no estaría demostrada la responsabilidad solidaria, con lo cual, quedaría desvinculado de las obligaciones que el trabajador le imputa.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

**XVII.1o.C.T.67 L (10a.)**

Amparo directo 27/2018. Teléfonos de México, S.A.B. de C.V. 17 de mayo de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Gerardo Torres García. Secretaria: Brenda Nohemí Rodríguez Lara.

**Nota:** La tesis de jurisprudencia 2a./J. 188/2008, de rubro: "RESPONSABILIDAD SOLIDARIA EN MATERIA LABORAL. SI A QUIEN SE ATRIBUYE SER LA BENEFICIARIA EXCLUSIVA O PRINCIPAL DE LOS SERVICIOS DEL TRABAJADOR NIEGA ESA CIRCUNSTANCIA LISA Y LLANAMENTE, LA CARGA DE PROBAR TAL BENEFICIO CORRESPONDE A ÉSTE." citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVIII, diciembre de 2008, página 285.

Esta tesis se publicó el viernes 3 de agosto de 2018 a las 10:11 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

## **REVISIÓN EN AMPARO INDIRECTO. EL DELEGADO DESIGNADO POR EL APODERADO GENERAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE CARECE DE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER DICHO RECURSO.**

De acuerdo con el artículo 9o., párrafos primero y tercero, de la Ley de Amparo, la potestad para representar a las autoridades responsables se confirió exclusivamente a los servidores públicos, y sólo puede derivar de las normas generales que les otorguen expresamente esa atribución. Por otro lado, quienes representen a las autoridades tienen conferidas diversas atribuciones para desarrollar su defensa, entre las que se encuentra la de señalar delegados que, a su vez, están facultados para interponer recursos. No obstante, cuando la representación se apoya en un instrumento diverso a una disposición general, resulta ineficaz la designación de los delegados que se hubiera realizado, ya que la validez de ese nombramiento, como parte integrante de las actuaciones desplegadas en representación de las autoridades responsables para procurar su defensa, depende de que se efectúe por el titular de la oficina de asuntos jurídicos, o bien, por quien esté facultado expresamente para representarlas con base en disposiciones generales. Consecuentemente, el delegado designado por el apoderado general para la defensa jurídica de la autoridad responsable carece de legitimación para interponer el recurso de revisión en amparo indirecto y, por ende, debe desecharse ese medio de defensa.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

**I.1o.A.42 K (10a.)**

Amparo en revisión 548/2017. Delegada del Director General de Administración de Personal de la Secretaría de Seguridad Pública de la Ciudad de México y otros. 18 de enero de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Joel Carranco Zúñiga. Secretaria: Guadalupe González Hernández.

Esta tesis se publicó el viernes 10 de agosto de 2018 a las 10:18 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

## **REVISIÓN FISCAL. CUANDO LA PROCEDENCIA DE ESTE RECURSO DERIVA DE LA INTERPRETACIÓN DE LEYES O REGLAMENTOS EN FORMA TÁCITA O EXPRESA REALIZADA EN LA SENTENCIA IMPUG-**

**NADA, ÚNICAMENTE DEBEN ANALIZARSE LOS AGRAVIOS DIRIGIDOS A CONTROVERTIR ESE ASPECTO.** En el supuesto de que el recurso de revisión fiscal proceda en términos del inciso a), fracción III, del artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, al impugnarse una sentencia en la que se realizó la interpretación de leyes o reglamentos en forma tácita o expresa, atento a la naturaleza excepcional de dicho medio de defensa, deben estudiarse exclusivamente los agravios dirigidos a controvertir la parte en la que se efectuó la interpretación mencionada y declarar inoperantes los restantes, ajenos a ese aspecto, como lo serían, por ejemplo, los relativos a la valoración de las pruebas. De lo contrario, se daría al recurso un alcance distinto al que técnicamente buscó el legislador, que es reducir la posibilidad de impugnación por parte de las autoridades demandadas, ante su carácter selectivo y extraordinario.

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA PRIMERA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN NAUCALPAN DE JUÁREZ, ESTADO DE MÉXICO.

(I Región)8o.62 A (10a.)

Revisión administrativa (Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) 15/2018 (cuaderno auxiliar 322/2018) del índice del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, con apoyo del Octavo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en Naucalpan de Juárez, Estado de México. Administradora Desconcentrada Jurídica de Jalisco "2", en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público, del Jefe del Servicio de Administración Tributaria y de la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Jalisco "2". 24 de mayo de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Sandra Verónica Camacho Cárdenas. Secretario: Francisco Emmanuel Alegría Colín.

Esta tesis se publicó el viernes 24 de agosto de 2018 a las 10:32 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**REVISIÓN FISCAL. DICHO RECURSO ES IMPROCEDENTE CONTRA LAS SENTENCIAS QUE DECLAREN LA NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA POR VICIOS EN LA NOTIFICACIÓN DE ACTOS INTRAPROCEDIMENTALES, PARA EL ÚNICO EFECTO DE QUE LA AUTORIDAD DEMANDADA REPONGA EL PROCEDIMIENTO Y EMITA UNA NUEVA RESOLUCIÓN.** La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver las contradicciones de tesis 256/2010 y 136/2011, consideró que el recurso de revisión fiscal es improcedente cuando la resolución impugnada se hubiere declarado nula por vicios meramente formales, debido a que, en ese supuesto, no puede estimarse satisfecha la presunción de importancia y trascendencia que justifique la procedencia de ese medio de impugnación, al no declararse un derecho ni exigirse una obligación, ya que ese

pronunciamiento no resuelve el fondo de la pretensión planteada en el juicio contencioso administrativo federal, sino que se limita a analizar la posible carencia de las formalidades elementales que debe satisfacer todo acto o procedimiento administrativo para ser legal, lo cual revela su carácter restrictivo, pues sólo procederá en casos excepcionales. Asimismo, la propia Sala, al resolver la diversa contradicción de tesis 408/2013, sostuvo que la revisión fiscal es improcedente contra sentencias que sólo declaren la nulidad del acto administrativo impugnado por vicios en la notificación de la resolución que determinó las contribuciones omitidas. Conforme a lo anterior, el recurso mencionado es improcedente contra las sentencias que declaren la nulidad de la resolución impugnada por vicios en la notificación de actos intraprocedimentales, para el único efecto de que la autoridad demandada reponga el procedimiento y, en el momento procesal oportuno, emita una nueva resolución, en virtud de que ese pronunciamiento constituye una cuestión ajena al fondo del asunto que no resuelve la controversia y, por ende, no se surten los requisitos de importancia y trascendencia que justifiquen la procedencia de aquél.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO.

#### XVI.1o.A.165 A (10a.)

Revisión administrativa (Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) 836/2017. Secretario de Finanzas, Inversión y Administración del Gobierno del Estado de Guanajuato. 17 de mayo de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Villanueva Chávez. Secretario: Juan Carlos Nava Garnica.

**Nota:** La parte conducente de las ejecutorias relativas a las contradicciones de tesis 256/2010, 136/2011 y 408/2013 citadas, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomos XXXII, diciembre de 2010, página 695 y XXXIV, agosto de 2011, página 384, así como en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 21 de febrero de 2014 a las 10:32 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 3, Tomo II, febrero de 2014, página 1244, respectivamente.

Esta tesis se publicó el viernes 10 de agosto de 2018 a las 10:18 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**REVISIÓN FISCAL. SI EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO QUE CONOCE DE ESE RECURSO RESOLVIÓ ÍNTEGRAMENTE LA LITIS Y RECONOCIÓ LA VALIDEZ DEL ACTO IMPUGNADO EN EL JUICIO DE NULIDAD, EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA NO DEBE EMITIR UNA NUEVA SENTENCIA EN UN PRETENDIDO CUMPLIMIENTO.** En el recurso de revisión fiscal, previsto en el artículo 104, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito contra las

sentencias del Tribunal Federal de Justicia Administrativa que las autoridades demandadas en los juicios de nulidad tienen como medio de defensa, se ejerce una jurisdicción de legalidad en última instancia, cuya decisión, una vez agotados en definitiva todos los puntos de la litis, y al existir un reconocimiento de validez del acto impugnado, es inatacable, en tanto que este tipo de decisiones adquieren la calidad de cosa juzgada, que no pueden ser controvertidas ni sujetas a un nuevo examen por algún órgano jurisdiccional. En consecuencia, ante el dictado de una sentencia con las indicadas características, no se requiere de la emisión de un fallo por el tribunal administrativo mencionado, en un pretendido cumplimiento, que reproduzca las consideraciones y puntos resolutiveos con que culminó el recurso de revisión, en virtud de que, primero, no existe la obligación ni el sustento legal que así lo ordene y, segundo, carece de sentido pronunciar un nuevo fallo cuando se agotó el examen de los puntos materia del litigio.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.1o.A.207 A (10a.)

Amparo directo 21/2018. Cargill de México, S.A. de C.V. 1 de marzo de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Joel Carranco Zúñiga. Secretario: Juan Velarde Bernal.

Esta tesis se publicó el viernes 10 de agosto de 2018 a las 10:18 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**ROBO CONTRA TRANSEÚNTE. LA AGRAVANTE PREVISTA EN LA FRACCIÓN IX DEL ARTÍCULO 224 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO, SE ACTUALIZA CUANDO LA VÍCTIMA SE ENCUENTRA EN EL ÁREA DE ANDENES DE UNA DE LAS ESTACIONES DEL SISTEMA DE TRANSPORTE COLECTIVO METRO.** La agravante de transeúnte en el delito de robo, prevista en el precepto mencionado, se actualiza cuando el desapoderamiento de algún bien mueble, ocurre en el área de andenes de alguna de las estaciones del Sistema de Transporte Colectivo Metro, al ser un espacio abierto que permite el acceso público, lo cual encuentra apoyo en la jurisprudencia 1a./J. 19/2012 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "ROBO CONTRA TRANSEÚNTE. LA AGRAVANTE PREVISTA EN LA FRACCIÓN IX DEL ARTÍCULO 224 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, SE ACTUALIZA CUANDO LA VÍCTIMA SE ENCUENTRA EN UN LUGAR TRANSITORIAMENTE O PASA POR ÉL, Y NO CUANDO ESTÁ DONDE DESARROLLA SU JORNADA LABORAL, AUNQUE SE TRATE DE UN ESPACIO ABIERTO QUE PERMITA EL ACCESO AL PÚBLICO.". Ello es así, ya que si bien es cierto que para ingresar al área de andenes de cada una



de la estaciones del Sistema de Transporte Colectivo Metro de la Ciudad de México, es necesario que los usuarios adquieran un boleto y que lo depositen en los torniquetes que se encuentran en cada estación, y para salir, será menester que cada persona pase por aparatos similares, también lo es que ese obstáculo no es "genuino" –como lo califica la Primera Sala en dicha jurisprudencia–, sino que constituye simplemente un mecanismo de control para el ingreso y salida de las personas que hacen uso del servicio. Ciertamente, al añadirse el adjetivo "genuino" a la palabra obstáculo, lo que se busca es que no cualquier traba, estorbo o limitación –que complique el acceso a un lugar– pueda considerarse un obstáculo, en virtud de que esa interpretación va contra la racionalidad de la norma, es decir, la fracción IX del artículo 224 referido, que busca desincentivar la realización de conductas en donde se aprovechan esas circunstancias, como lo son las instalaciones del sistema de transporte aludido, que se caracterizan por la aglomeración de gente y que ello es aprovechado por algunas personas para perpetrar conductas delictivas de robo; máxime que la presencia de elementos de seguridad en el área de torniquetes, no obedece a un control sobre el pago o no del servicio de transporte, sino para cumplir con otro tipo de funciones vinculadas con la seguridad pública, por lo que tampoco se consideran como obstáculos genuinos.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.  
**I.1o.P.117 P (10a.)**

Amparo directo 61/2018. 26 de abril de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Horacio Armando Hernández Orozco. Secretario: Bryan Hernández González.

**Nota:** La tesis de jurisprudencia 1a./J. 19/2012 (10a.) citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro VII, Tomo 1, abril de 2012, página 855.

Esta tesis se publicó el viernes 10 de agosto de 2018 a las 10:18 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.



**SENTENCIA DE AMPARO QUE DEJA INSUBSISTENTE EL AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO POR SUSTENTARSE EN EL RECONOCIMIENTO DEL IMPUTADO, POR MEDIO DE UNA FOTOGRAFÍA SIN OBSERVAR LAS FORMAS LEGALES (PRUEBA IMPERFECTA). NO IMPIDE AL ÓRGANO JURISDICCIONAL EMITIR POSTERIORMENTE UNA DIVERSA ORDEN DE APREHENSIÓN SI EN ÉSTA ABANDONÓ DICHA DILIGENCIA.**

De conformidad con los principios generales que rigen el juicio de amparo, las sentencias sólo se ocuparán de las personas que lo hubieren solicitado, limitándose a protegerlas, si procediere, en el caso especial sobre el que verse la demanda y, si el acto es de carácter positivo, el efecto de la tutela será restituir al quejoso en el pleno goce del derecho violado, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la infracción. En observancia a ellos, cuando en una ejecutoria se consideró violatorio el auto de vinculación a proceso reclamado, por sustentarse en una diligencia de reconocimiento de una persona por medio de una fotografía (imputado), practicada con inobservancia de las formas legales (prueba imperfecta), lo que motivó el otorgamiento de la tutela constitucional para el efecto de que se dejara insubsistente, y se emitiera otro en el que se consideraran acreditados los diversos hechos constitutivos de delitos previstos con prisión preventiva oficiosa, determinando insuficientes los datos de investigación para demostrar la probable participación del quejoso, la violación queda reparada, en correcto cumplimiento a la ejecutoria, al anular tanto el acto tildado de inconstitucional como su consecuencia, consistente en ordenar el levantamiento de la medida cautelar impuesta al quejoso, pues de esa forma se le restituyó en el pleno goce del derecho violado, restableciendo las cosas al estado que guardaban previamente. Sin que la ejecutoria tenga el alcance de impedir al órgano jurisdiccional que posteriormente se pronuncie sobre un diverso acto, como lo es una orden de aprehensión, si en ésta ha abandonado la diligencia imperfecta, dado que la protección constitucional, en los términos precisados, no se otorgó respecto de vicios de fondo que le limitaran a ejercer sus facul-

tades legales en respeto a los derechos humanos y observando todas las garantías procesales consagradas.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA  
DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.  
XVII.1o.PA.67 P (10a.)

Amparo en revisión 192/2017. 29 de mayo de 2018. Unanimidad de votos, con fundamento en el primer párrafo del artículo 57 de la Ley de Amparo. Impedida: Marta Olivia Tello Acuña. Ponente: Araceli Trinidad Delgado. Secretaria: Rosalba Salazar Luján.

Esta tesis se publicó el viernes 31 de agosto de 2018 a las 10:39 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA QUE MODIFICA LA DE PRIMER GRADO EN LO RELATIVO A LA REPARACIÓN DEL DAÑO Y DEJA INTOCADAS LA ACREDITACIÓN DEL DELITO, LA PLENA RESPONSABILIDAD DEL SENTENCIADO Y LA IMPOSICIÓN DE LA PENA DE PRISIÓN. SI EL IMPUTADO Y SU DEFENSOR NO APELARON Y PROMUEVEN EN SU CONTRA EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO, EL PLAZO PARA PRESENTAR LA DEMANDA SE RIGE POR LA REGLA GENERAL DE QUINCE DÍAS PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA LEY DE LA MATERIA.**

De la interpretación sistemática de los artículos 406 a 409, 411, 416, 417 y 420 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México (actualmente abrogado), en relación con lo establecido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las tesis de jurisprudencia 1a./J. 92/2010 y 1a./J. 110/2010, se advierte que en los casos en que una sentencia condenatoria en un juicio penal sea impugnada únicamente por el Ministerio Público o el acusador privado (según corresponda), el ofendido, la víctima y/o su representante, pero no por el imputado ni su defensor, ello se traduce en que este último y su defensa consintieron en sus términos todos los argumentos de dicha sentencia. De manera que si con motivo del recurso de apelación interpuesto por alguna de las partes distintas del imputado y su defensor, el tribunal de alzada modifica la determinación de primer grado, en lo relativo a la reparación del daño y deja intocadas la acreditación del delito, la plena responsabilidad del acusado y la imposición de la pena de prisión; entonces, la litis constitucional del amparo que eventualmente promueva el acusado –que no apeló– se limita al estudio de los pronunciamientos materia de modificación de la segunda instancia que le perjudican y, por tanto, al quedar fuera de la materia de estudio constitucional lo concerniente a la imposición de la pena de prisión (aspecto consentido), el plazo para promover el juicio de amparo contra la sentencia del tribunal de alzada se rige por la regla general de quince días prevista en el artículo 17 de la Ley de Amparo; sin que se actualice la excepción establecida en la fracción II de dicho numeral, conforme a

la cual, la demanda puede interponerse en un plazo de hasta ocho años, dado que esa hipótesis se actualiza únicamente cuando la sentencia definitiva condenatoria en un proceso penal impone una pena de prisión.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO.  
**II.3o.P.49 P (10a.)**

Amparo directo 70/2017. 5 de abril de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Carlos Ramírez Gómora. Secretario: Mario Jorge Melo Cardoso.

**Nota:** Las tesis de jurisprudencia 1a./J. 92/2010 y 1a./J. 110/2010, de rubros: "AMPARO DIRECTO. ES IMPROCEDENTE EL PROMOVIDO POR EL OFENDIDO CONTRA LA SENTENCIA DE SEGUNDO GRADO, EN LO RELATIVO A LA REPARACIÓN DEL DAÑO, CUANDO AQUÉLLA CONFIRMÓ LO RESUELTO POR EL JUEZ NATURAL, Y SÓLO EL MINISTERIO PÚBLICO INTERPUSO EL RECURSO DE APELACIÓN (LEGISLACIONES DEL DISTRITO FEDERAL Y DE NUEVO LEÓN)." y "AMPARO DIRECTO. CUANDO EL SENTENCIADO LO PROMUEVE EN VISTA DE QUE LA SALA INCREMENTA LA PENA O MODIFICA LA CONCESIÓN DEL BENEFICIO DE LA CONDENA CONDICIONAL, A RAÍZ DE QUE EL MINISTERIO PÚBLICO ÚNICAMENTE APELÓ LA SENTENCIA CONDENATORIA RESPECTO A ESTOS TEMAS, LA LITIS EN EL AMPARO SE CONSTRIÑE EXCLUSIVAMENTE A ESTOS ASPECTOS, SIN QUE PUEDA CONCEDERSE LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL EN FAVOR DEL SENTENCIADO PARA EL EFECTO DE QUE LA SALA ANALICE LOS ELEMENTOS DEL TIPO PENAL Y LA RESPONSABILIDAD DE ÉSTE." citadas, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXIII, febrero de 2011, páginas 37 y 11, respectivamente.

Esta tesis se publicó el viernes 24 de agosto de 2018 a las 10:32 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA EN EL SISTEMA DE JUSTICIA PENAL MIXTO (TRADICIONAL). ATENTO AL PRINCIPIO DE COSA JUZGADA, ES IMPROCEDENTE SU ANULACIÓN CONFORME AL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.**

La solicitud del quejoso de anular la sentencia definitiva conforme al Código Nacional de Procedimientos Penales, cuando éste fue condenado por sentencia ejecutoriada dictada en el sistema penal mixto (tradicional), en el cual se siguieron las formalidades esenciales del procedimiento, atento al principio de cosa juzgada, es improcedente, pues la incorporación del llamado "nuevo paradigma constitucional" en cuanto a la reforma que incorporó el sistema procesal penal acusatorio, no constituye una excepción a ésta, al haberse tramitado y concluido el proceso penal seguido en contra del justiciable, bajo el sistema penal mixto. Ello, ya que el código mencionado solamente es aplicable en los supuestos de anulación de sentencia ejecutoriada a los procedimientos penales que se iniciaran a partir de su entrada en vigor, de conformidad con el artículo cuarto transitorio del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Federal, publicado en el Diario Oficial de

la Federación el 18 de junio de 2008, que dispuso que los procedimientos penales iniciados con anterioridad a la entrada en vigor del nuevo sistema procesal penal acusatorio, previsto en los artículos 16, párrafos segundo y décimo tercero, 17, párrafos tercero, cuarto y sexto, 19, 20 y 21, párrafo séptimo, de la Constitución Federal, serían concluidos conforme a las disposiciones vigentes con anterioridad a dicho acto; y, la circunstancia de que el artículo quinto transitorio del decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones, entre otras, del código referido, publicado en el medio de difusión indicado el 17 de junio de 2016, establezca que tratándose de aquellas medidas privativas de la libertad personal o de prisión preventiva que hubieren sido decretadas por mandamiento de autoridad judicial durante los procedimientos iniciados con base en la legislación procesal penal vigente con anterioridad a la entrada en vigor del sistema de justicia penal acusatorio adversarial, el inculcado o imputado podrá solicitar al órgano jurisdiccional competente la revisión de dichas medidas, no constituye una disposición que permita la anulación de la sentencia definitiva conforme al Código Nacional de Procedimientos Penales, al haberse dictado ésta con anterioridad a la entrada en vigor de la norma nacional adjetiva.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.  
I.6o.P:113 P (10a.)

Amparo en revisión 226/2017. 5 de enero de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: María Elena Leguizamón Ferrer. Secretaria: Gabriela Rodríguez Chacón.

Esta tesis se publicó el viernes 17 de agosto de 2018 a las 10:25 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL. LA INDEMNIZACIÓN DE 20 DÍAS DE SALARIO POR CADA AÑO DE SERVICIOS PRESTADOS COMPRENDE LA ANTIGÜEDAD GENERADA POR EL TRABAJADOR AL SERVICIO DEL ESTADO, AUN EN PUESTOS QUE NO FORMABAN PARTE DE AQUÉL.**

En la tesis de jurisprudencia 2a./J. 23/2016 (10a.), la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que cuando un servidor público de carrera es despedido injustificadamente, tiene derecho a recibir la indemnización prevista en el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para el caso de despido injustificado, configurada en su proyección más amplia, en atención al principio de interpretación más favorable a la persona, así como a la disposición más benéfica para el trabajador, de manera que, efectivamente, sea susceptible de resarcir plenamente la afectación causada al derecho a la estabilidad y permanencia en el empleo que asiste a los trabajadores públicos de carrera, la cual comprende

el pago de 3 meses de sueldo y 20 días de salario por cada año de servicios prestados. Aplicando el mismo principio al cálculo de la parte de la indemnización correspondiente a los 20 días de salario por cada año de servicios prestados, ésta debe comprender la antigüedad generada por el trabajador al servicio del Estado, aun en puestos que no formaban parte del servicio profesional mencionado, pues la ley no distingue; además, la antigüedad del servidor público, la cual es el factor que se tiene en cuenta para la cuantificación relativa, es una sola.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

**I.3o.T.55 L (10a.)**

Amparo directo 305/2018. 14 de junio de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Lourdes Minerva Cifuentes Bazán. Secretario: José Antonio Hernández Ortiz.

**Nota:** La tesis de jurisprudencia 2a./J. 23/2016 (10a.) citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 26 de febrero de 2016 a las 10:30 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 27, Tomo I, febrero de 2016, página 842, de título y subtítulo: "TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO PERTENECIENTES AL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL. LA INDEMNIZACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 10, FRACCIÓN X, DE LA LEY RELATIVA, COMPRENDE EL PAGO DE 3 MESES DE SUELDO Y 20 DÍAS DE SALARIO POR CADA AÑO DE SERVICIOS PRESTADOS."

Esta tesis se publicó el viernes 17 de agosto de 2018 a las 10:25 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**SOBRESEIMIENTO EN LA CAUSA POR INACTIVIDAD EN EL PERFECCIONAMIENTO DE LA ACCIÓN PENAL IMPUTABLE AL MINISTERIO PÚBLICO. PARÁMETRO PARA COMPUTAR EL PLAZO DE SEIS MESES PARA DECRETARLO, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 294, PÁRRAFO SEGUNDO, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE MÉXICO ABROGADO, CONFORME AL SISTEMA DE JUSTICIA PROCESAL PENAL DE TIPO ACUSATORIO.**

El artículo mencionado establece que el auto de no vinculación a proceso no impide que el Ministerio Público continúe con la investigación y formule nuevamente la imputación dentro de los seis meses siguientes a la fecha de la notificación de aquél; sin embargo, al margen de que dicho artículo existe con anterioridad a que estuviese en vigor el nuevo sistema de justicia procesal penal de tipo acusatorio, y que igualmente se aplicaba al sistema tradicional, es claro que subsiste en su esencia y finalidad normativa. En efecto, el precepto referido establece un plazo perentorio que, en su caso, sanciona la pasividad o inacti-

vidad de la representación social respecto al perfeccionamiento de la acción penal en aquellos casos donde habiéndola intentado de inicio (mediante la tradicional figura de la consignación), se determinaba judicialmente la insuficiencia de pruebas (hoy datos de prueba), para justificar el auto de término constitucional en el sentido de vincular a proceso al imputado. Luego, al trasladar dicha intención legislativa al nuevo sistema procesal penal, este plazo necesariamente debe tener como parámetro de actuación del Ministerio Público, el accionar de incitación del órgano judicial, mediante la judicialización de la fase investigativa subsecuente, es decir, la solicitud de audiencia de imputación, con independencia de que se pida citación u orden de aprehensión (pues esto depende de la naturaleza del delito y de las circunstancias intraprocesales de posible excepción que la misma ley establece), de manera que ese plazo se interrumpe con la petición de la audiencia, independientemente de que se celebre o no, o bien, de que las agendas de los órganos judiciales la posterguen o difieran por la causa que fuere, pues todo ello ya forma parte de la judicialización y consecuente responsabilidad y accionar pertinente que compete al órgano judicial y no al Ministerio Público. Por lo que resulta desmesurado suponer que la inasistencia del inculcado, el eventual diferimiento de la audiencia o la posible tardanza en el cumplimiento de una orden de citación o aprehensión que no le son imputables de acuerdo con la nueva estructura procesal, redunde en perjuicio de la representación social y, sobre todo, de la víctima, a quienes no puede atribuírseles el retraso en el tiempo para poder celebrar de nueva cuenta la audiencia de imputación, cuya programación y realización dependen ahora del órgano judicial en su faceta de rector de la investigación formalizada. Ésa es la única interpretación posible del precepto aludido, que desde una perspectiva sistemática, histórica, progresiva y racional, cumpla con lograr una aplicación que sea conforme con el actual estándar de regularidad constitucional, exigible conforme al artículo 1o. de la Constitución Federal y también desde una óptica de convencionalidad, abarcando el derecho a un debido proceso, en términos del artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y en aras de salvaguardarlos no sólo en favor de los imputados, sino también de las víctimas en cuanto a un acceso real a la justicia, mediante una tutela judicial efectiva.

## SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO.

### II.2o.P67 P (10a.)

Amparo directo 16/2018. 10 de mayo de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: José Nieves Luna Castro. Secretario: Fernando Horacio Orendain Carrillo.

Esta tesis se publicó el viernes 24 de agosto de 2018 a las 10:32 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.



**SOLICITUD DE DEVOLUCIÓN DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS PRESENTADA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 16, FRACCIÓN III, DE LA LEY DE INGRESOS DE LA FEDERACIÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2015. SI SE ENVÍA MEDIANTE EL PORTAL DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA EL ÚLTIMO DÍA DEL PLAZO RELATIVO Y AQUÉL RESULTA SER INHÁBIL, ÉSTE SE PRORROGARÁ AL DÍA HÁBIL SIGUIENTE.**

AMPARO DIRECTO 212/2017. 4 DE MAYO DE 2018. MAYORÍA DE VOTOS. DISIDENTE: JOSÉ FRANCISCO CILIA LÓPEZ. PONENTE: MARÍA LEONOR PACHECO FIGUEROA. SECRETARIO: ROBERTO GENCHI RECINOS.

CONSIDERANDO:

SEXTO.—La litis consiste en dilucidar si fue legal que la Sala responsable desestimara los conceptos de nulidad esgrimidos en el juicio relativo y, por ende, que reconociera la validez de la resolución impugnada; lo anterior, atendiendo a los conceptos de violación planteados por la quejosa.

A fin de garantizar el debido respeto a los derechos humanos, y bajo la directriz de preferencia en el estudio de los conceptos de violación que, de resultar fundados, redunden en un mayor beneficio para el quejoso, acorde con el artículo 189 de la Ley de Amparo,<sup>1</sup> se procede al examen del primer concepto de violación, en el que se impugna el considerando sexto de la sentencia combatida, en donde la Sala desestimó los conceptos de impugnación segundo y tercero de su demanda de nulidad, en los que la actora alegó lo siguiente:

En el segundo concepto de nulidad, la actora argumentó que: "...no debe declararse legal el razonamiento de la autoridad demandada (en cuanto que) las consecuencias derivadas de la omisión, o bien, de su cumplimiento extemporáneo de requisitos formales, trae consigo la pérdida del derecho de fondo, lo que ocasiona (que) se vuelva notoriamente desproporcionada la sanción. ...se destaca lo desproporcional y excesiva que resulta la sanción que me está aplicando la autoridad, pues no guarda equilibrio entre la magnitud de la san-

<sup>1</sup> "Artículo 189. El órgano jurisdiccional de amparo procederá al estudio de los conceptos de violación atendiendo a su prelación lógica y privilegiando en todo caso el estudio de aquellos que, de resultar fundados, redunden en el mayor beneficio para el quejoso. En todas las materias, se privilegiará el estudio de los conceptos de violación de fondo por encima de los de procedimiento y forma, a menos que invertir el orden redunde en un mayor beneficio para el quejoso."

ción y la obligación formal que se estima incumplida, pues con ello se me coarta mi derecho de devolución de saldo a favor." (fojas 8 a 10 del expediente administrativo)

En el tercer concepto de anulación se planteó la ilegalidad del oficio controvertido, debido a que: "...contrario a lo señalado por la hoy demandada, la solicitud de devolución se presentó en el mes correcto, es decir, en enero, en lo específico el 31 de enero del 2016... Por tanto, no debió tenerla por desistida argumentando que se presentó en febrero, pues lo cierto es que se presentó en el mes que la ley dispuso. ...máxime que la Miscelánea Fiscal no puede generar mayores obligaciones que las establecidas en ley, pues ésta únicamente debe generar facilidades a favor de los gobernados, aunando que no se cita ninguna legislación que establezca lo señalado por la demandada." (fojas 11 y 12 del expediente de nulidad)

Por su parte, en la referida parte considerativa del fallo, la autoridad responsable resolvió, en lo que interesa, lo siguiente:

"...Precisado lo anterior, se tiene que la propia actora reconoce que el treinta y uno de enero de dos mil dieciséis presentó su solicitud de devolución, tal como se desprende del primer punto del capítulo de hechos de la demanda.

"Así, resulta válido que la autoridad estimara como fecha de presentación el dos de febrero de dos mil dieciséis, considerando que el día treinta y uno de enero fue domingo y, por ende, un día inhábil de conformidad con lo establecido en el artículo 12 del Código Fiscal de la Federación, además de que el uno de febrero también fue inhábil en términos del mismo precepto legal, el cual establece que tendrá esa naturaleza el primer lunes de febrero.

"Lo anterior, considerando que, como se señaló en el acto impugnado, en el último párrafo de la regla 2.3.9. de la Resolución Miscelánea Fiscal para el ejercicio dos mil dieciséis (sic), se prevé que las solicitudes de devolución que sean enviadas a través del formato electrónico de devoluciones disponibles en el portal del SAT, en días y horas inhábiles, se considera como fecha de presentación la correspondiente al día hábil siguiente:

"A fin sustentar lo anterior se transcribe el contenido de la regla 2.3.9. de la Resolución Miscelánea Fiscal para el ejercicio de dos mil dieciséis (sic):

"...

"Bajo esa directriz, contrario al aserto de la enjuiciante, la regla trascrita sí contempla que ante la presentación de una solicitud de devolución en

día y hora inhábil, deberá tenerse como fecha de presentación la correspondiente al día hábil siguiente; por lo que no obstante que la actora presentó su solicitud el treinta y uno de enero de dos mil dieciséis, la fecha de presentación que debe considerarse es el dos de febrero del mismo año, como señaló la demandada en el acto impugnado." (fojas 79 anverso y reverso)

Ahora bien, este Tribunal Colegiado estima fundado dicho primer concepto de violación, a través del cual la quejosa alega, en síntesis, lo siguiente:

a) Que la sentencia combatida es ilegal, porque la Sala desestimó los conceptos de impugnación aducidos, bajo una interpretación errónea de la regla 2.3.8. de la Resolución Miscelánea Fiscal para dos mil quince, en la parte que señala que las solicitudes de devolución que sean enviadas a través del "FED" disponible en la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria, en días y/o horas inhábiles, se considerará como fecha de presentación la correspondiente al día hábil siguiente; lo anterior, porque la fracción III del artículo 16 de la Ley de Ingresos de la Federación vigente en dos mil quince, establece que el Servicio de Administración Tributaria permitirá las reglas necesarias para simplificar la obtención de la devolución del impuesto empresarial sobre producción y servicios, así como que dicha devolución se debe solicitar en los meses de abril, julio y octubre de dos mil quince, y enero de dos mil dieciséis, así como que los plazos se establecen en meses calendario; por lo que si bien el último párrafo de la regla 2.3.8. de la Resolución Miscelánea Fiscal para dos mil quince señala que las solicitudes de devolución que sean enviadas en días y/o horas inhábiles, se considerarán presentadas al día hábil siguiente; sin embargo, de conformidad con el artículo 12 del Código Fiscal de la Federación, cuando se trate de un día inhábil, el plazo se prorrogará hasta el día hábil siguiente.

b) Que, por ende, la sentencia combatida es ilegal, porque la Sala responsable analizó de manera aislada la regla en comento, siendo que debió hacerlo de manera concatenada con lo establecido en el artículo 12 del Código Fiscal de la Federación, ya que ahí se señala que si el último día del plazo resulta ser un día inhábil, se prorrogará hasta el día hábil siguiente, por lo que si la Sala hubiera realizado un análisis de los lineamientos que el legislador estableció en las normas fiscales para los días inhábiles, se habría percatado que la solicitud de devolución se presentó en tiempo y forma dentro del mes de que se trata, pues si bien es cierto que la solicitud de devolución fue presentada el día domingo treinta y uno de enero de dos mil dieciséis, debió entenderse prorrogado al día hábil siguiente, es decir, al lunes (sic) uno de febrero de dos mil dieciséis (con independencia de que dicho día corresponda a un mes distinto).

c) Que no se puede considerar que la solicitud de devolución de que se trata incumpla con lo establecido en la fracción III del artículo 16 de la Ley de Ingresos de la Federación, puesto que de conformidad con lo establecido en el artículo 12 del Código Fiscal de la Federación, el plazo se prorrogó al uno (sic) de febrero de dos mil dieciséis, en virtud de que el treinta y uno de enero fue día inhábil, al ser domingo, dado que la propia regla 2.3.8. de la Resolución Miscelánea Fiscal para dos mil quince señala que las solicitudes de devolución presentadas en días y horas inhábiles deberán tenerse por presentadas el día hábil siguiente; máxime que si se trata de un plazo señalado en mes de calendario, entonces, se tenía hasta el último día del mes para presentar la solicitud, puesto que al ser mes calendario no está sujeto a días hábiles, sino a la culminación del mes. Por lo cual, lo procedente es que, conforme al nuevo paradigma constitucional, se ordene a la responsable que determine que la solicitud de devolución se presentó dentro del mes de enero de dos mil dieciséis, por virtud de la prórroga establecida en el artículo 12 del Código Fiscal de la Federación.

A fin de examinar el concepto de violación anterior, es importante reiterar que la autoridad demandada tuvo por desistida a la parte quejosa de su solicitud de devolución del impuesto especial sobre producción y servicios relativo al consumo de diésel en actividades agropecuarias, por el periodo de abril a junio de dos mil quince, porque consideró que la misma incumplió con lo previsto en el artículo 16, fracción III, de la Ley de Ingresos de la Federación vigente en dos mil quince y la regla 2.3.8. de la Resolución Miscelánea Fiscal con esa misma vigencia, en virtud de que la devolución del impuesto especial sobre producción y servicios relativo al consumo de diésel en actividades agropecuarias, debe ser solicitado trimestralmente en los meses de abril, julio y octubre de dos mil quince y enero de dos mil dieciséis y, en el caso, el escrito correspondiente se presentó el domingo treinta y uno de enero de dos mil dieciséis, a través de la página electrónica del Servicio de Administración Tributaria; sin embargo, el acuse de recibo de la misma fue del día dos de febrero de dos mil dieciséis, pues en términos de la citada regla 2.3.8., las solicitudes de devolución enviadas en días y horas inhábiles a través del portal mencionado, se considerarán presentadas el día hábil siguiente.

Es menester precisar que el día uno de febrero de dos mil dieciséis resultó inhábil, de conformidad con el primer párrafo del artículo 12 del Código Fiscal de la Federación.<sup>2</sup>

---

<sup>2</sup> "Artículo 12. En los plazos fijados en días no se contarán los sábados, los domingos ni el 1o. de enero; el primer lunes de febrero en conmemoración del 5 de febrero."

Ahora bien, los anteriores fundamentos jurídicos en que se apoyó la autoridad demandada, son del tenor literal siguiente:

Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal de 2015

"Artículo 16. Durante el ejercicio fiscal de 2015, se estará a lo siguiente:

"A. En materia de estímulos fiscales:

"...

"III. Las personas que adquieran diésel para su consumo final en las actividades agropecuarias o silvícolas a que se refiere la fracción I del presente artículo podrán solicitar la devolución del monto del impuesto especial sobre producción y servicios que tuvieran derecho a acreditar en los términos de la fracción II que antecede, en lugar de efectuar el acreditamiento a que la misma se refiere, siempre que cumplan con lo dispuesto en esta fracción.

"Las personas a que se refiere el párrafo anterior que podrán solicitar la devolución serán únicamente aquellas cuyos ingresos en el ejercicio inmediato anterior no hayan excedido de veinte veces el salario mínimo general correspondiente al área geográfica del contribuyente elevado al año. En ningún caso el monto de la devolución podrá ser superior a 747.69 pesos mensuales por cada persona física, salvo que se trate de personas físicas que cumplan con sus obligaciones fiscales en los términos de las secciones I o II del capítulo II del título IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta, en cuyo caso podrán solicitar la devolución de hasta 1,495.39 pesos mensuales.

"El Servicio de Administración Tributaria emitirá las reglas necesarias para simplificar la obtención de la devolución a que se refiere el párrafo anterior.

"Las personas morales que podrán solicitar la devolución a que se refiere esta fracción serán aquellas cuyos ingresos en el ejercicio inmediato anterior no hayan excedido de veinte veces el salario mínimo general correspondiente al área geográfica del contribuyente elevado al año, por cada uno de los socios o asociados, sin exceder de doscientas veces dicho salario mínimo. El monto de la devolución no podrá ser superior a 747.69 pesos mensuales, por cada uno de los socios o asociados, sin que exceda en su totalidad de 7,884.96 pesos mensuales, salvo que se trate de personas morales que cumplan con sus obligaciones fiscales en los términos del capítulo VIII del título II de la Ley del Impuesto sobre la Renta, en cuyo caso podrán solicitar la devolución de

hasta 1,495.39 pesos mensuales, por cada uno de los socios o asociados, sin que en este último caso exceda en su totalidad de 14,947.81 pesos mensuales.

"La devolución correspondiente deberá ser solicitada trimestralmente en los meses de abril, julio y octubre de 2015 y enero de 2016.

"Las personas a que se refiere el primer párrafo de esta fracción deberán llevar un registro de control de consumo de diésel, en el que asienten mensualmente la totalidad del diésel que utilicen para sus actividades agropecuarias o silvícolas en los términos de la fracción I de este artículo, en el que se deberá distinguir entre el diésel que se hubiera destinado para los fines a que se refiere dicha fracción, del diésel utilizado para otros fines. Este registro deberá estar a disposición de las autoridades fiscales por el plazo a que se esté obligado a conservar la contabilidad en los términos de las disposiciones fiscales.

"La devolución a que se refiere esta fracción se deberá solicitar al Servicio de Administración Tributaria acompañando la documentación prevista en la presente fracción, así como aquella que dicho órgano desconcentrado determine mediante reglas de carácter general.

"El derecho para la devolución del impuesto especial sobre producción y servicios tendrá una vigencia de un año contado a partir de la fecha en que se hubiere efectuado la adquisición del diésel cumpliendo con los requisitos señalados en esta fracción, en el entendido de que quien no solicite oportunamente su devolución, perderá el derecho de realizarlo con posterioridad a dicho año.

"Los derechos previstos en esta fracción y en la fracción II de este artículo no serán aplicables a los contribuyentes que utilicen el diésel en bienes destinados al autotransporte de personas o efectos a través de carreteras o caminos.

"Lo dispuesto en esta fracción no será aplicable cuando la tasa para la enajenación de diésel, de acuerdo con el procedimiento que establece la fracción I del artículo 2o.-A de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, resulte negativa o igual a cero."

Regla 2.3.8. de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2015

"Para los efectos del artículo 22-C del CFF, las solicitudes de devolución deberán presentarse mediante el FED, disponible en la página de Internet del

SAT... y los anexos A, 2, 2-A, 2-A-Bis, 3, 4, 7, 7-A, 7-B, 8, 8-Bis, 8-A, 8-A-Bis, 8-B, 8-C, 9, 9-Bis, 9-A, 9-B, 9-C, 10, 10-Bis, 10-A, 10-B, 10-C, 10-D, 10-E, 10-F, 11, 11-A, 12, 12-A, 13, 13-A, 14 y 14-A, según corresponda, contenidos en el anexo 1, así como cumplir con las especificaciones siguientes:

"...

"Para los efectos del artículo 22, sexto párrafo del CFF, las solicitudes de devolución que sean enviadas a través del FED, disponible en la página de Internet del SAT... en días y/o horas inhábiles, se considerará como fecha de presentación la correspondiente al día hábil siguiente."

Por su parte, el artículo 12 del Código Fiscal de la Federación refiere, en su párrafo quinto, que: "...si el último día del plazo o en la fecha determinada, las oficinas ante las que se vaya a hacer el trámite permanecen cerradas durante el horario normal de labores o se trate de un día inhábil, se prorrogará el plazo hasta el siguiente día hábil."

Al respecto, la Sala resolvió, en términos generales, que la norma especial que rige el estímulo fiscal del cual deriva la devolución es el artículo 16, fracción III, de la Ley de Ingresos de la Federación vigente en dos mil quince, que señala el momento preciso en que se debe solicitar ese estímulo, a saber, durante los meses de abril, julio y octubre de dos mil quince y enero de dos mil dieciséis; por lo que la actora estaba compelida a sujetarse a esos meses, so pena de no cumplir con una de las condiciones para la procedencia de la solicitud.

Agregó que, en el caso, la contribuyente reconoce que presentó su solicitud de devolución el domingo treinta y uno de enero de dos mil dieciséis (como se desprende del primer punto del capítulo de antecedentes de la demanda de nulidad), por lo que resultó válido que la autoridad demandada estimara como fecha de presentación el dos de febrero de ese mismo año, en términos de la regla 2.3.9. de la Resolución Miscelánea Fiscal para dos mil dieciséis,<sup>3</sup> ponderando que el uno de febrero también fue inhábil, en términos del artículo 12 del Código Fiscal de la Federación.

Para combatir las consideraciones anteriores, la quejosa argumenta, en su primer concepto de violación, en esencia, que aun cuando es verdad

---

<sup>3</sup> En el oficio 500-46-00-01-01-2016-9389, la autoridad se basó en la regla 2.3.8. de la Resolución Miscelánea Fiscal para dos mil quince, no en la que señala la Sala. Sin embargo, ambas reglas establecen la misma consecuencia de tener por presentada la devolución al día hábil siguiente.

que el último párrafo de la regla 2.3.8. de la Resolución Miscelánea Fiscal para dos mil quince establece que las solicitudes de devolución que sean enviadas en días y/o horas inhábiles a través del portal del Servicio de Administración Tributaria, se considerarán presentadas el día hábil siguiente; sin embargo, el artículo 12 del Código Fiscal de la Federación señala que si el último día del plazo resulta ser un día inhábil, éste se prorrogará hasta el día hábil siguiente; o que si se trata de un plazo señalado en mes de calendario, entonces, se tenía hasta el último día del mes para presentar la solicitud, por lo que conforme al nuevo paradigma constitucional, debe ordenarse a la Sala que determine que la solicitud de devolución se presentó dentro del mes de enero de dos mil dieciséis, por virtud de la prórroga establecida en el artículo 12 del Código Fiscal de la Federación.

Con relación a lo anterior, debe precisarse que la reforma al artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su texto vigente, publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de junio de dos mil once, implicó un cambio en el sistema jurídico mexicano, en relación con los tratados internacionales de derechos humanos, así como con la interpretación más favorable a la persona en el orden constitucional.

En efecto, el artículo 1o., segundo párrafo, constitucional, establece que las normas en materia de derechos humanos deben interpretarse de conformidad con la Carta Magna y con los tratados internacionales de la materia, procurando favorecer en todo tiempo a las personas con la aplicación más amplia, afirmando que tal precepto de rango constitucional recoge el principio *pro persona* o *pro homine*, que consiste en ponderar la fundamentalidad de los derechos humanos, a efecto de estar siempre en favor del hombre, lo que implica que debe acudirse a la norma más amplia o a la interpretación extensiva cuando se trate de derechos protegidos e, inversamente, a la norma o a la interpretación más restringida cuando se deban establecer límites para su ejercicio.

Ahora bien, la Sala responsable consideró improcedente efectuar una interpretación *pro persona* para desaplicar lo dispuesto en el quinto párrafo del artículo 16, fracción III, de la Ley de Ingresos de la Federación vigente en dos mil quince, a fin de obtener un resultado más benéfico para la actora, lo que en principio es acorde con lo señalado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el sentido de que el estímulo fiscal a los contribuyentes que adquieran gasolina o diésel para su consumo final en las actividades agropecuarias o silvícolas, en forma alguna constituye un derecho humano, sino que únicamente se trata de un mecanismo de política fiscal implementado



por el Estado para disminuir la carga tributaria de sus destinatarios, buscando un fin público.

Lo anterior se corrobora con la jurisprudencia 128/2014 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 12, Tomo I, noviembre de 2014, página 893 «y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 28 de noviembre de 2014 a las 10:05 horas», de contenido siguiente:

"ESTÍMULO FISCAL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 16, APARTADO A, FRACCIÓN III, DE LA LEY DE INGRESOS DE LA FEDERACIÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2013. NO VIOLA LOS PRINCIPIOS DE PROGRESIVIDAD DE LOS DERECHOS HUMANOS Y DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY. El artículo citado otorga un estímulo fiscal a los contribuyentes que adquieran diésel para su consumo final en las actividades agropecuarias o silvícolas, consistente en que podrán solicitar la devolución del monto del impuesto especial sobre producción y servicios causado por la enajenación de dicho combustible, el cual se les trasladó en el pago por consumo final; prerrogativa que se condiciona al cumplimiento de diversos requisitos, entre los que destaca el relativo a que la tasa contenida en el artículo 2o.-A, fracción I, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios no sea cero o negativa. Ahora, el mencionado estímulo constituye un mecanismo de política fiscal implementado por el Estado para disminuir la carga tributaria de sus destinatarios buscando un fin público, pero no se traduce en un derecho humano, sino una prestación económica que el Estado concede a un grupo de personas, por lo que no le son aplicables los principios de progresividad de los derechos humanos y de irretroactividad de la ley contenidos en los artículos 1o. y 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que dicho incentivo no surge de un derecho de los contribuyentes, sino de una facultad del Estado, quien no está obligado a otorgarlo en todo momento, porque incluso, puede desaparecer sin haber generado algún derecho adquirido, sin que pueda afirmarse que el Estado esté obligado a concederlo en todo tiempo y lugar, ni menos aún que los contribuyentes tengan un derecho subjetivo a exigirlo."

Sin embargo, en el caso, la litis a dilucidar, acorde con el principio pro persona, no está vinculada a la procedencia de la devolución del monto del impuesto especial sobre producción y servicios causado por la adquisición de diésel para su consumo final en las actividades agropecuarias o silvícolas, sino en el respeto al derecho fundamental de acceso a la justicia inmerso en el artículo 17 constitucional, tal como la propia Sala Regional lo puntualizó en la foja 12 de la sentencia combatida. (foja 64 reverso)

"El hecho de que la devolución pretendida por el aquí demandante derive de un estímulo fiscal otorgado por el Ejecutivo Federal al sector agrícola, por determinado tiempo, y sujeto a los requisitos legalmente establecidos, no implica como de manera incorrecta lo entiende la enjuiciada, que dicho estímulo pierda el carácter de derecho a favor del contribuyente, pues como todos ellos, deriva de un procedimiento legislativo en el que se establece una hipótesis legal que, así sea de manera temporal, reconoce en el contribuyente la prerrogativa de exigir a la administración el cumplimiento de una prestación, y bajo esa caracterización, el acto de autoridad que niega ese derecho, como cualquier acto de molestia, está sujeto al principio de legalidad en los términos previstos por el artículo 16 constitucional, así como al control jurisdiccional que implica el ejercicio de la garantía de acceso a la justicia consagrada por el diverso 17 del Pacto Federal; de ahí que la resolución impugnada sí es susceptible de ocasionar un perjuicio en la esfera jurídica del demandante, justamente por el hecho de que se le está privando del cumplimiento de la prestación legalmente establecida."

En ese orden de ideas, el hecho de que se pretenda establecer que si la contribuyente presentó su solicitud de devolución el domingo treinta y uno de enero de dos mil dieciséis, entonces resultó válido que la autoridad demandada estimara como fecha de presentación el martes dos de febrero de ese mismo año, en términos de la regla 2.3.8. de la Resolución Miscelánea Fiscal para dos mil quince (dado que el uno de febrero fue inhábil, conforme al artículo 12 del Código Fiscal de la Federación), implicó que inobservara lo previsto en el artículo 16, fracción III, de la Ley de Ingresos de la Federación vigente en dos mil quince, pues la devolución del impuesto especial sobre producción y servicios relativo debía solicitarse en el mes de enero de dos mil dieciséis.

Sin embargo, el artículo 12 del Código Fiscal de la Federación señala que si el último día del plazo resulta ser un día inhábil, se prorrogará hasta el día hábil siguiente.

Lo anterior significa que, por un lado, la regla 2.3.8. de la Resolución Miscelánea Fiscal para dos mil quince prevé que las solicitudes de devolución que sean enviadas a través del portal del Servicio de Administración Tributaria, en días y/o horas inhábiles, se considerarán presentadas el día hábil siguiente, mientras que de conformidad con el citado artículo 12 del Código Fiscal de la Federación, si el último día del plazo resulta ser un día inhábil, el mismo se entenderá prorrogado hasta el día hábil subsecuente.

Esto es, la referida regla 2.3.8. no prevé la hipótesis relativa a que si el último día del plazo para presentar una solicitud de devolución resulta ser día

inhábil, sino sólo la concerniente a cuando se presente tal solicitud (vía el portal del Servicio de Administración Tributaria) en día inhábil, sin considerar si es el último día del plazo o no.

De ahí que si la Sala resolvió la litis examinando solamente lo previsto en aquella regla 2.3.8. de la Resolución Miscelánea Fiscal para dos mil quince, resulta ser la interpretación menos favorable a la quejosa y, por tanto, contraria al artículo 1o., párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que prevé que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia; ya que, en aras de proteger el derecho de acceso a la tutela judicial efectiva, y aunado a que dicha regla no regula de manera concreta el supuesto de que se trata, debió considerar que de conformidad con el precepto 12 del Código Fiscal de la Federación, debía entenderse que el plazo fijado en el artículo 16, fracción III, de la Ley de Ingresos de la Federación vigente en dos mil quince (en concreto, domingo treinta y uno de enero de dos mil dieciséis), para solicitar la devolución del impuesto especial sobre producción y servicios, se prorrogó hasta el día hábil siguiente, es decir, al martes dos de febrero de esa anualidad y, por tanto, dentro del plazo señalado en el artículo 16, fracción III, de la Ley de Ingresos de la Federación vigente en dos mil quince.

Lo anterior, porque tal proceder interpretativo deviene acorde al principio *pro homine*, que otorga un sentido protector a favor de los gobernados, pues ante la existencia de varias posibilidades de solución a un mismo problema, obliga a optar por la que protege en términos más amplios; lo que implica acudir a la norma jurídica que consagre el derecho más extenso y, por el contrario, al precepto legal más restrictivo si se trata de conocer las limitaciones legítimas que pueden establecerse a su ejercicio.

Sobre todo, porque en aras de privilegiar el principio de acceso a la justicia, no debe soslayarse que, en el caso, se solicitó la devolución del impuesto especial sobre producción y servicios relativo dentro del mes de enero de dos mil dieciséis, acorde con lo previsto en el artículo 16, fracción III, de la Ley de Ingresos de la Federación vigente en dos mil quince, puesto que la solicitud relativa fue presentada el último día de dicho mes, es decir, el treinta y uno de enero señalado, con independencia de que resultara inhábil, ya que aquel numeral sólo condicionaba a que "la devolución correspondiente deberá ser solicitada trimestralmente en los meses de abril, julio y octubre de 2015 y enero de 2016".

Es aplicable al caso la tesis 1a. XXVI/2012 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro V, Tomo 1, febrero de 2012, página 659, de rubro y texto siguientes:

"PRINCIPIO *PRO PERSONAE*. EL CONTENIDO Y ALCANCE DE LOS DERECHOS HUMANOS DEBEN ANALIZARSE A PARTIR DE AQUÉL.—El segundo párrafo del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, exige que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la propia Constitución y con los tratados internacionales de los que México es parte, de forma que favorezca ampliamente a las personas, lo que se traduce en la obligación de analizar el contenido y alcance de tales derechos a partir del principio *pro personae* que es un criterio hermenéutico que informa todo el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, en virtud del cual debe acudirse a la norma más amplia, o a la interpretación más extensiva cuando se trata de reconocer derechos protegidos, e inversamente, a la norma o a la interpretación más restringida cuando se trata de establecer restricciones permanentes al ejercicio de los derechos o de su suspensión extraordinaria, es decir, dicho principio permite, por un lado, definir la plataforma de interpretación de los derechos humanos y, por otro, otorga un sentido protector a favor de la persona humana, pues ante la existencia de varias posibilidades de solución a un mismo problema, obliga a optar por la que protege en términos más amplios. Esto implica acudir a la norma jurídica que consagre el derecho más extenso y, por el contrario, al precepto legal más restrictivo si se trata de conocer las limitaciones legítimas que pueden establecerse a su ejercicio. Por tanto, la aplicación del principio *pro personae* en el análisis de los derechos humanos es un componente esencial que debe utilizarse imperiosamente en el establecimiento e interpretación de normas relacionadas con la protección de la persona, a efecto de lograr su adecuada protección y el desarrollo de la jurisprudencia emitida en la materia, de manera que represente el estándar mínimo a partir del cual deben entenderse las obligaciones estatales en este rubro."

En los mismos términos se cita la tesis 1a. XIX/2011 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro IV, Tomo 3, enero de 2012, página 2918, cuya literalidad es la siguiente:

"PRINCIPIO *PRO PERSONA*. CRITERIO DE SELECCIÓN DE LA NORMA DE DERECHO FUNDAMENTAL APLICABLE.—De conformidad con el texto vigente del artículo 1o. constitucional, modificado por el decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de

2011, en materia de derechos fundamentales, el ordenamiento jurídico mexicano tiene dos fuentes primigenias: a) los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y b) todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte. Consecuentemente, las normas provenientes de ambas fuentes, son normas supremas del ordenamiento jurídico mexicano. Esto implica que los valores, principios y derechos que ellas materializan deben permear en todo el orden jurídico, obligando a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación. Ahora bien, en el supuesto de que un mismo derecho fundamental esté reconocido en las dos fuentes supremas del ordenamiento jurídico, a saber, la Constitución y los tratados internacionales, la elección de la norma que será aplicable —en materia de derechos humanos—, atenderá a criterios de favorabilidad del individuo o lo que se ha denominado principio pro persona, de conformidad con lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 1o. constitucional. Según dicho criterio interpretativo, en caso de que exista una diferencia entre el alcance o la protección reconocida en las normas de estas distintas fuentes, deberá prevalecer aquella que represente una mayor protección para la persona o que implique una menor restricción. En esta lógica, el catálogo de derechos fundamentales no se encuentra limitado a lo prescrito en el Texto Constitucional, sino que también incluye a todos aquellos derechos que figuran en los tratados internacionales ratificados por el Estado Mexicano."

En ese sentido, la referida interpretación de la Sala, en cuanto a la litis que le fue propuesta, fue en detrimento del derecho fundamental de acceso a la tutela judicial efectiva, puesto que los tribunales deben interpretar las normas que regulan la tramitación de los recursos en el sentido más favorable que permita la observancia de tal derecho esencial, evitando introducir o hacer interpretaciones estrictas de las disposiciones legales que impidan el acceso a los medios de defensa legal o el ejercicio de los derechos de los gobernados, como en el presente asunto.

Es aplicable al caso la tesis 2a. LXXXII/2012 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XIV, Tomo 2, noviembre de 2012, página 1587, de rubro y texto siguientes:

"PRINCIPIO PRO PERSONA O *PRO HOMINE*. FORMA EN QUE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES NACIONALES DEBEN DESEMPEÑAR SUS ATRIBUCIONES Y FACULTADES A PARTIR DE LA REFORMA AL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS,

PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 10 DE JUNIO DE 2011.—Si bien la reforma indicada implicó el cambio en el sistema jurídico mexicano en relación con los tratados de derechos humanos, así como con la interpretación más favorable a la persona al orden constitucional —principio pro persona o *pro homine*—, ello no implica que los órganos jurisdiccionales nacionales dejen de llevar a cabo sus atribuciones y facultades de impartir justicia en la forma en que venían desempeñándolas antes de la citada reforma, sino que dicho cambio sólo conlleva a que si en los instrumentos internacionales existe una protección más benéfica para la persona respecto de la institución jurídica que se analice, ésta se aplique, sin que tal circunstancia signifique que dejen de observarse los diversos principios constitucionales y legales que rigen su función jurisdiccional —legalidad, igualdad, seguridad jurídica, debido proceso, acceso efectivo a la justicia, cosa juzgada—, ya que de hacerlo se provocaría un estado de incertidumbre en los destinatarios de tal función."

Como corolario, lo procedente es conceder el amparo y protección de la Justicia Federal solicitados, para el efecto de que la Sala responsable:

1) Deje insubsistente el fallo reclamado y, en su lugar, dicte otro, en el que reitere las consideraciones que no son materia de la concesión de amparo y, siguiendo los lineamientos de esta ejecutoria:

2) Declare fundados los conceptos de nulidad segundo y tercero, ponderando que la solicitud de devolución del impuesto especial sobre producción y servicios presentada por la quejosa el día treinta y uno de enero de dos mil dieciséis, debe estimarse dentro del plazo señalado en el artículo 16, fracción III, de la Ley de Ingresos de la Federación vigente en dos mil quince.

Dada la conclusión que antecede, resulta innecesario el estudio del segundo concepto de violación, en atención a la jurisprudencia 107, de la entonces Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en el *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* 1917-2000, Séptima Época, Tomo VI, Materia Común, Jurisprudencia SCJN, página 85, de rubro y texto siguientes:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, ESTUDIO INNECESARIO DE LOS.—Si al examinar los conceptos de violación invocados en la demanda de amparo resulta fundado uno de éstos y el mismo es suficiente para otorgar al peticionario de garantías la protección y el amparo de la Justicia Federal, resulta innecesario el estudio de los demás motivos de queja."

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

ÚNICO.—La Justicia de la Unión ampara y protege a la persona moral denominada \*\*\*\*\*, Sociedad Civil de Responsabilidad Limitada de Capital Variable, a través de su representante legal \*\*\*\*\*, en contra del acto de la Segunda Sala Regional de Oriente del actual Tribunal Federal de Justicia Administrativa, consistente en la sentencia de veintiocho de febrero de dos mil diecisiete, emitida dentro del expediente del juicio de nulidad número \*\*\*\*\*; lo anterior, para los efectos señalados en la parte final del último considerando de esta ejecutoria.

Notifíquese legalmente; con testimonio de esta ejecutoria devuélvanse los autos a la Sala de origen y, en su oportunidad, archívese el expediente.

Así lo resolvió el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, por mayoría de votos de la Magistrada presidenta María Leonor Pacheco Figueroa y del Magistrado José Ybraín Hernández Lima, con el voto en contra del Magistrado José Francisco Cilia López, siendo ponente la primera de los nombrados.

**En términos de lo previsto en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, difundida en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de mayo de dos mil quince; en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información, expedida el seis de mayo de dos mil dieciséis, así como en el Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de transparencia, acceso a la información pública, protección de datos personales y archivos, en esta versión pública se suprimen los datos personales y/o la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial.**

*Esta ejecutoria se publicó el viernes 24 de agosto de 2018 a las 10:32 horas en el Semanario Judicial de la Federación.*

**Voto particular** del Magistrado José Francisco Cilia López: Con todo respeto, disiento de la opinión de la mayoría, respecto de lo que se resuelve en el presente asunto.— Lo anterior, conforme a lo que expongo a continuación: En la sentencia de la mayoría se determina conceder el amparo a la quejosa, básicamente porque se estima que la Sala resolvió la litis examinando lo previsto en la regla 2.3.8. de la Resolución Miscelánea Fiscal para dos mil quince, lo que se dice, resulta ser la interpretación menos favorable a la parte quejosa y, por tanto, contraria a lo que dispone el artículo 1o., párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que prevé que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, favoreciendo en

todo tiempo a las personas la protección más amplia; ya que en aras de proteger el derecho de acceso a la tutela judicial efectiva, aunado a que dicha regla no regula de manera concreta el supuesto de que se trata, la responsable debió considerar que de conformidad con el precepto 12 del Código Fiscal de la Federación, debía entenderse que el plazo fijado en el artículo 16, fracción III, de la Ley de Ingresos de la Federación vigente en dos mil quince (en concreto, el domingo treinta y uno de enero de dos mil dieciséis), para solicitar la devolución del impuesto especial sobre producción y servicios, se prorrogó hasta el día hábil siguiente, es decir, el martes dos de febrero de esa anualidad y, por tanto, dentro del plazo señalado en el artículo 16, fracción III, de la Ley de Ingresos vigente en dos mil quince.—Lo precedente es incorrecto e irrumpe con el elemental principio general de interpretación de la ley, ante la existencia de una norma específica para resolver la controversia; asimismo, por contravenir lo que indica la jurisprudencia 2a./J. 128/2014 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y, finalmente, por la indebida aplicación del principio pro persona.—En efecto, la sentencia en comento ignora lo que de manera puntual señaló la Sala responsable, en el sentido de que el asunto debía resolverse conforme a la norma especial que rige el estímulo fiscal del cual deriva la devolución.—Al respecto, indicó que en la solicitud de devolución del impuesto especial sobre producción y servicios relativo al consumo de diésel en actividades agropecuarias y silvícolas, por el periodo de abril a junio de dos mil quince, se incumplió con lo previsto en el artículo 16, fracción III, de la Ley de Ingresos de la Federación vigente en dos mil quince, y en la regla 2.3.8. de la Resolución Miscelánea Fiscal aludida, porque la solicitud correspondiente fue realizada a destiempo, en tanto que, acorde con la regla en comento, la petición de devolución enviada en días y horas hábiles a través del portal mencionado, se considerará presentada el día hábil siguiente.—Concatenando lo anterior, con lo que al efecto dispone el artículo 16, fracción III, de la Ley de Ingresos de la Federación vigente en dos mil quince, particularmente en lo que concierne a que el derecho a la devolución del impuesto especial sobre producción y servicios tendrá una vigencia de un año, contado a partir de la fecha en que se hubiere efectuado la adquisición del diésel, cumpliendo con los requisitos señalados en esta fracción, en el entendido de que quien no solicite oportunamente su devolución, perderá el derecho a realizarlo con posterioridad a dicho acto.—Concluyendo que, si en el caso la contribuyente reconoció que presentó su solicitud de devolución el domingo treinta y uno de enero de dos mil dieciséis (como se desprende del primer punto del capítulo de antecedentes de la demanda de nulidad), resultaba válido que la autoridad demandada estimara como fecha de presentación el dos de febrero de ese mismo año, en términos de la regla 2.3.9. de la mencionada resolución miscelánea, ponderando, incluso, que el uno de febrero también fue inhábil en términos del artículo 12 del Código Fiscal de la Federación.—Lo anterior, estimo, es correcto y, de manera destacada, impide considerar la regla general contenida en el artículo 12 del Código Fiscal de la Federación y, muy especialmente, en cuanto a la prórroga del plazo a que se hace mención en la sentencia de mayoría.—Lo inmediatamente expuesto, porque de conformidad con el principio general de interpretación de la ley, la norma específica excluye la aplicación de la genérica en los casos en los que aquélla establece. Es decir, ante la existencia de una norma específica es inaplicable la norma general.—Pero, además, no puede soslayarse al respecto lo que indica la jurisprudencia 2a./J. 128/2014 (10a.), de la Segunda Sala del Máximo Tribunal del País, en el sentido de que el artículo 16, apartado A, fracción III, de la Ley de Ingresos de la Federación vigente en dos mil quince, otorga un estímulo fiscal. Que el mencionado estímulo constituye un mecanismo de política



fiscal implementado por el Estado para disminuir la carga tributaria de sus destinatarios, buscando un fin público, pero no se traduce en un derecho humano.—Si lo anterior es así, resulta indiscutible que al ser una prestación económica que el Estado concede a un grupo de personas, no le son aplicables, entre otros, el principio pro persona, ya que dicho incentivo no surge de un derecho de los contribuyentes, sino de una facultad del Estado, quien no está obligado a otorgarlo en todo momento, sino exclusivamente en los casos que en específico contempla, en los que se deberá observar, entre otras cosas, y en todo momento, la oportunidad de la solicitud, conforme a lo que establece de manera concreta la norma especial antes referida.—Sin que pueda ser excusa el que la litis a dilucidar, acorde con el principio pro persona, como se dice en el proyecto de la mayoría, no esté vinculada a la procedencia de la devolución del monto del impuesto especial sobre producción y servicios causados por la adquisición de diésel para su consumo final en las actividades agropecuarias o silvícolas, sino al respeto del derecho fundamental de acceso a la justicia inmerso en el artículo 17 constitucional.—Ello, porque ante la existencia de una norma específica que regula lo relativo, obliga a su observancia, al margen de la aplicación de cualquier disposición genérica; sin que, por otro lado, deba pasar desapercibido que conforme al artículo 5o. del Código Fiscal de la Federación, las disposiciones en esta materia son de interpretación estricta.—Finalmente, porque para la aplicación del principio pro persona, debe estar de por medio la violación de un derecho humano, lo que en el caso no ocurre, si se toma en cuenta que para determinar la oportunidad de la reclamación, la responsable consideró lo que de manera específica prevé la norma especial. Sin que pueda ser pretexto para su aplicación, el cometido de que las normas relativas a derechos humanos deban interpretarse de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales de los que México sea Parte, de forma que favorezca ampliamente a las personas, porque en ese afán no pueden trastocarse principios y presupuestos procesales para su procedencia.—Por tanto, por las razones que ya expresé disiento de lo decidido por la mayoría.

**Nota:** La tesis de jurisprudencia 2a./J. 128/2014 (10a.), de título y subtítulo: "ESTÍMULO FISCAL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 16, APARTADO A, FRACCIÓN III, DE LA LEY DE INGRESOS DE LA FEDERACIÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2013. NO VIOLA LOS PRINCIPIOS DE PROGRESIVIDAD DE LOS DERECHOS HUMANOS Y DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY." citada en este voto, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 28 de noviembre de 2014 a las 10:05 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 12, Tomo I, noviembre de 2014, página 893.

Este voto se publicó el viernes 24 de agosto de 2018 a las 10:32 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**SOLICITUD DE DEVOLUCIÓN DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS PRESENTADA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 16, FRACCIÓN III, DE LA LEY DE INGRESOS DE LA FEDERACIÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2015. SI SE ENVÍA MEDIANTE EL PORTAL DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA EL ÚLTIMO DÍA DEL PLAZO RELATIVO Y AQUEL RESULTA SER INHÁBIL, ÉSTE SE PRORROGARÁ AL DÍA HÁBIL SIGUIENTE.** El artículo 16, fracción III, de la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal de 2015 prevé el plazo para soli-

citar la devolución del impuesto especial sobre producción y servicios –relativo al consumo de diésel en actividades agropecuarias–. Por su parte, la regla 2.3.8. de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2015 establece que las solicitudes de devolución que sean enviadas por medio del Portal del Servicio de Administración Tributaria en días y/o horas inhábiles, se considerarán presentadas al día hábil siguiente, sin que establezca alguna distinción cuando la solicitud se presente en el último día del plazo y éste resulte ser inhábil. Ahora, el artículo 12, quinto párrafo, del Código Fiscal de la Federación señala que si el último día del plazo es inhábil, éste se entenderá prorrogado hasta el día hábil subsecuente. En consecuencia, de conformidad con el artículo 1o., párrafos segundo y tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que dispone que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, debe aplicarse el precepto 12 indicado, para concluir que cuando una solicitud de devolución del impuesto especial sobre producción y servicios presentada en términos del artículo 16, fracción III, citado, se envíe mediante el Portal del Servicio de Administración Tributaria el último día del plazo relativo y aquél resulta ser inhábil, éste se prorrogará al día hábil siguiente.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

VI.2o.A.20 A (10a.)

Amparo directo 212/2017. 4 de mayo de 2018. Mayoría de votos. Disidente: José Francisco Cilia López. Ponente: María Leonor Pacheco Figueroa. Secretario: Roberto Genchi Recinos.

Esta tesis se publicó el viernes 24 de agosto de 2018 a las 10:32 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**SUSPENSIÓN DE PLANO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN MATERIA PENAL. CASO EN EL QUE EL JUEZ DE DISTRITO LA CONCEDE ILEGALMENTE AL NO EXISTIR AFECTACIÓN A DERECHOS HUMANOS, TRATÁNDOSE DE ASPECTOS DE ESTANCIA DE UN INTERNO EN UN CENTRO DE RECLUSIÓN.** Se considera que el

Juez de Distrito se excedió sobre la materia de la suspensión de plano, al determinar que el quejoso debería tener una estancia acorde con su dignidad humana y, al menos, contar con una cama para sí mismo, pues de la lectura de la demanda de amparo, no se advirtió ningún elemento que permitiera considerar afectados sus derechos humanos para que el Juez se pronunciara al respecto. No se desconoce que todas las autoridades, dentro del ámbito de su

competencia, deben respetar los derechos humanos previstos tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como en los instrumentos internacionales de los cuales forma parte el Estado Mexicano; empero, si no existió dato alguno para estimar que las medidas que en el uso de sus atribuciones emiten las autoridades responsables de los centros carcelarios, afectan la integridad física, o la dignidad humana de quienes se encuentran reclusos, entonces la medida cautelar provisional no puede tener el alcance de determinar las condiciones en que dichas autoridades deberán mantener a los internos, pues esto contravendría disposiciones de orden público, como sería la regulación sobre el funcionamiento de los centros carcelarios, con lo que, además, no se causa un perjuicio al interés social; lo que implica que, ante la adecuación de un caso concreto a alguno de los supuestos de procedencia de la suspensión, es necesario contraponer el interés superior referido al del particular y ponderar la manera en que aquél resultaría afectado por el acto reclamado. Estimar lo contrario sería desconocer el "Diagnostico Nacional de Supervisión Penitenciaria 2016 de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos", que establece que deben cubrirse necesidades de verdadera prioridad, antes que aquella mencionada por el Juez de amparo, como sería la propia seguridad del establecimiento.

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.  
I.9o.P.206 P (10a.)

Queja 40/2018. 13 de marzo de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Irma Rivero Ortiz de Alcántara. Secretaria: Alejandra Juárez Zepeda.

Esta tesis se publicó el viernes 3 de agosto de 2018 a las 10:11 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**SUSPENSIÓN DEFINITIVA EN EL AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONCEDERLA CON EFECTOS RESTITUTORIOS CONTRA LA ORDEN DE EMBARGO DE UNA PENSIÓN JUBILATORIA A UN ADULTO MAYOR EN CONDICIONES DE VULNERABILIDAD, CON BASE EN LA APARIENCIA DEL BUEN DERECHO Y EL PELIGRO EN LA DEMORA.** Conforme a los artículos 107, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 138 de la Ley de Amparo, el juzgador, atento a la naturaleza del acto reclamado, tiene la obligación de ponderar la apariencia del buen derecho que con la concesión de la medida cautelar puede corresponder al quejoso y la afectación que dicha medida pueda ocasionar al interés social, para que derivado de ese análisis, determine si es o no factible conceder la suspensión, determinando hipotéticamente, con base en un conocimiento superficial del caso, la existencia del derecho cuestio-

nado y las probabilidades de que la sentencia de amparo declare la inconstitucionalidad del acto. Ahora bien, debe tenerse en cuenta que, de conformidad con el artículo 10 de la Ley del Seguro Social, las prestaciones que corresponden a los asegurados y a sus beneficiarios son inembargables; que en los juicios de amparo deducidos de asuntos laborales o contencioso-administrativos, en los que se controviertan el otorgamiento y los ajustes de pensiones, así como de cualquiera otra prestación derivada de éstas, ya sea por los interesados o por sus beneficiarios, el órgano de amparo queda obligado a suplir la deficiencia de la queja en favor de los demandantes de esas pretensiones y que, asimismo, si se trata de un adulto mayor que se encuentre en condiciones de vulnerabilidad, esto representa una desventaja frente al resto de la población, por lo cual, las autoridades judiciales deben procurar su mayor beneficio posible. En consecuencia, si quien promueve la demanda de amparo indirecto reúne todas estas características, es decir, se trata de un adulto mayor en condiciones de vulnerabilidad, que no cuenta con otro ingreso más que el de su pensión jubilatoria y reclama el embargo de la cuenta bancaria donde se realiza el depósito inherente a dicho concepto, supuestos frente a los cuales solicita la suspensión del acto reclamado, afirmando que requiere de la cantidad embargada para cubrir las necesidades básicas de su familia; entonces, el juzgador de amparo debe conceder la suspensión definitiva con efectos restitutorios contra la orden de embargo de la pensión jubilatoria del adulto mayor vulnerable, para que ésta se deje sin efectos con base en un análisis ponderado de la apariencia del buen derecho, haciendo un cálculo de posibilidades acerca de la existencia del derecho del quejoso que se encuentra en esa situación especial, de modo que, sin prejuzgar sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los actos reclamados, debe partir de la base de que existe peligro en la demora pues, de negarse la medida, resentiría un daño económico que afectaría su subsistencia y la de su núcleo familiar. En la inteligencia de que con esta postura no se contraviene el interés social sino, al contrario, de no concederse la medida, se infringiría la norma de la legislación de seguridad social que establece que son inembargables las pensiones de los trabajadores.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL CUARTO CIRCUITO.  
**IV.1o.C.7 C (10a.)**

Incidente de suspensión (revisión) 267/2017. 31 de enero de 2018. Unanimidad de votos.  
Ponente: Antonio Ceja Ochoa. Secretario: Israel Trinidad Muriel.

Incidente de suspensión (revisión) 268/2017. 31 de enero de 2018. Unanimidad de votos.  
Ponente: Antonio Ceja Ochoa. Secretario: Israel Trinidad Muriel.

Esta tesis se publicó el viernes 10 de agosto de 2018 a las 10:18 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**SUSPENSIÓN DEFINITIVA. LA SOLICITADA EN EL AMPARO PROMOVIDO CONTRA UNA ORDEN DE APREHENSIÓN POR UN DELITO CONSIDERADO EN PRINCIPIO COMO GRAVE CONFORME AL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO (ACTUALMENTE ABROGADO), DEBE RESOLVERSE EN ATENCIÓN A LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 166 DE LA LEY DE AMPARO VIGENTE.**

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 100/2017, consideró que a partir del 18 de junio de 2016, el artículo décimo transitorio del Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 2 de abril de 2013, por el que se expidió la Ley de Amparo, perdió observancia legal, por lo que a partir de que entró en vigor la reforma de que se trata, el trámite y resolución del incidente de suspensión deben realizarse conforme a la Ley de Amparo vigente, sin que el Juez de amparo deba examinar bajo qué sistema penal se emitió el acto reclamado; por ende, debe atenderse a la fecha en que se solicitó la suspensión. Ahora bien, si a la entrada en vigor del sistema procesal penal acusatorio, sólo ameritan la medida de prisión preventiva oficiosa los delitos cuyos supuestos se ajusten a los artículos 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 167 del Código Nacional de Procedimientos Penales; entonces, si una orden de captura fue emitida por un delito considerado en principio como grave conforme al Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México (actualmente abrogado), que no se encuentra dentro de esos supuestos, se entiende que no amerita prisión preventiva oficiosa, por lo que si el quejoso se encuentra en libertad, la concesión de la medida cautelar citada debe ser conforme a la fracción II del artículo 166 de la Ley de Amparo, es decir, para el efecto de que el quejoso no sea privado de su libertad con motivo del mandamiento de captura y quede a disposición del Juez federal en cuanto a su libertad personal y a disposición de la autoridad jurisdiccional para la continuación del procedimiento, hasta en tanto se notifique a las autoridades responsables la revocación de esta suspensión, o bien, la ejecutoria dictada en el cuaderno principal; suspensión que surtirá efectos siempre que el quejoso cumpla con las medidas de aseguramiento señaladas por el juzgador de amparo.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.  
**I.7o.P.118 P (10a.)**

Incidente de suspensión (revisión) 127/2018. 7 de mayo de 2018. Unanimidad de votos.  
Ponente: Lilia Mónica López Benítez. Secretario: Enrique Velázquez Martínez.

**Nota:** La parte conducente de la ejecutoria relativa a la contradicción de tesis 100/2017 citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 16 de

marzo de 2018 a las 10:19 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 52, Tomo I, marzo de 2018, página 998.

Esta tesis se publicó el viernes 24 de agosto de 2018 a las 10:32 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**SUSPENSIÓN EN EL AMPARO DIRECTO PENAL. NO EXISTE INCUMPLIMIENTO DE ESA MEDIDA CAUTELAR CUANDO LA SENTENCIA RECLAMADA ES EJECUTADA Y SE PRIVA DE LA LIBERTAD PERSONAL AL QUEJOSO, SI LA AUTORIDAD RESPONSABLE SE LA CONCEDIÓ ÚNICAMENTE PARA QUE "QUEDE A DISPOSICIÓN" DEL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO.** De acuerdo con lo establecido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada 1a. XIX/2012 (10a.), la expresión "quede a disposición" contenida en el artículo 191 de la Ley de Amparo, de similar contenido al numeral 172 de la abrogada, se traduce en que el Tribunal Colegiado de Circuito ejercerá el control de constitucionalidad en todos los actos que se desarrollen en el juicio de amparo, incluida la vigilancia de la suspensión del acto reclamado. Por tanto, si al resolver sobre la suspensión solicitada, la autoridad responsable concedió la medida cautelar sólo para que el quejoso quede a disposición del Tribunal Colegiado de Circuito, ello no significa que la suspensión tenga el efecto de paralizar la ejecución de la sentencia privativa de la libertad personal. En todo caso, si la suspensión no fue dictada en los términos solicitados por el quejoso, esto es, para que no fuera ejecutada la sentencia condenatoria reclamada; entonces, aquél tenía expedito su derecho para interponer el recurso de queja, como lo dispone el artículo 97, fracción II, inciso b), de la propia ley. De ahí que si con motivo de la ejecución de la sentencia reclamada, el quejoso fue privado de su libertad personal, no puede concluirse que las autoridades responsables hayan incurrido en el incumplimiento de la suspensión, como tampoco en defecto de su ejecución, en términos del artículo 206 de la ley indicada.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO  
TERCER CIRCUITO.

**XIII.PA.43 P (10a.)**

Incidente por defecto en el cumplimiento de la suspensión relativo al amparo directo 37/2018. 14 de junio de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: David Gustavo León Hernández. Secretario: Víctor Manuel Jaimes Morelos.

**Nota:** La tesis aislada 1a. XIX/2012 (10a.), de título y subtítulo: "SUSPENSIÓN EN EL AMPARO DIRECTO PENAL. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN QUE EL QUEJOSO 'QUEDE A DISPOSICIÓN' DEL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO COMPETENTE, POR MEDIACIÓN DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE, A QUE ALUDE EL ARTÍCULO 172 DE LA LEY DE AMPARO." citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XIII, Tomo 2, octubre de 2012, página 1215.

Esta tesis se publicó el viernes 24 de agosto de 2018 a las 10:32 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**SUSPENSIÓN. LA NEGATIVA DE CONCEDERLA TRATÁNDOSE DE MEDIDAS CAUTELARES DICTADAS POR AUTORIDAD JUDICIAL EN TÉRMINOS DEL TERCER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 128 DE LA LEY DE AMPARO, SÓLO APLICA PARA LA MATERIA PENAL.**

El párrafo tercero del artículo citado, dispone que no será objeto de suspensión del acto reclamado la medida cautelar dictada por autoridad judicial. Ahora bien, dicho precepto no precisa que esa prohibición deba entenderse sólo para aquellas medidas cautelares dictadas en materia penal y no para otras materias. Ello es así, porque con motivo de la reforma al nuevo sistema de justicia penal en nuestro país, fue necesario realizar la armonización de diversos ordenamientos, en su mayoría de carácter penal, con el objeto de implementar los mecanismos y medidas que fueran acordes con la finalidad pretendida con dicha reforma. Como resultado de lo anterior, se adicionó el tercer párrafo al artículo 128 citado, el cual fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de junio de 2016, para establecer que no es objeto de suspensión la medida cautelar concedida por autoridad judicial. En ese sentido, debe atenderse a la voluntad del legislador, en cuanto a que la incorporación del tercer párrafo, sólo es aplicable a los casos de las medidas cautelares dictadas por autoridad judicial de carácter penal.

DÉCIMO SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

**I.12o.C.13 K (10a.)**

Amparo en revisión 97/2018. Jacobo Cohen Tarrab. 3 de mayo de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Adalberto Eduardo Herrera González. Secretaria: Reyna María Rojas López.

Esta tesis se publicó el viernes 17 de agosto de 2018 a las 10:25 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.







**TEORÍA DE "LOS FRUTOS DEL ÁRBOL ENVENENADO". NO SE ACTUALIZA POR EL HECHO DE HABERSE PRACTICADO UNA DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE UNA PERSONA POR UNA FOTOGRAFÍA SIN OBSERVAR LAS FORMAS LEGALES.**

Conforme al sistema procesal penal, las pruebas serán valoradas por los Jueces según la sana crítica, observando las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia. Una regla de la lógica lo constituye el que si la fuente de la prueba se corrompe, entonces cualquier dato obtenido de ésta, también lo está, por tratarse de pruebas obtenidas con ayuda de información conseguida ilegalmente; supuesto que la doctrina del derecho probatorio ha denominado conforme a la metáfora del fruto del árbol envenenado, aludiendo a los efectos contaminantes que provoca en otras evidencias. Hipótesis que no se actualiza por el hecho de haberse practicado una diligencia de reconocimiento de una persona por una fotografía sin observar las formas legales, pues no constituye una prueba contaminada que pudiera expandir su efecto vicioso en otros datos, sino que resulta imperfecta por incumplir las formas procesales, de tal forma que su trascendencia sobre diversos datos amerita un escrutinio constitucional en cada particularidad; especialmente, cuando al practicarla por segunda ocasión se atendieron las normas que rigen esa diligencia, lo cual excluye un proceder de la autoridad fuera de las normas constitucionales o legales; aunado a que el primigenio reconocimiento de persona no produjo la ilicitud de otros datos de prueba; por ende, no se excluyó el reconocimiento que del imputado ya habían realizado las víctimas y corroboraron con posterioridad; razón por la cual, no prospera el agravio hecho valer en el sentido de que las víctimas ya habían visto al quejoso en los medios de comunicación, ejemplo de lo cual se invoca una página de Internet, porque no se aportó dato de que la imagen fuera obtenida mediante una conducta dolosa transgresora de derechos humanos como para considerarla espuria y negársele tanto recepción como valor; pero aun suponiendo sin conceder que la imagen del agresor hubiera sido difundida, debe tenerse presente que

la ley reconoce como evidencia todas las formas comunicativas fruto de la evolución tecnológica, como las páginas de Internet, cuyo adelanto científico permite consultar información sin que ello pueda calificarse como "prueba ilícita" hasta en tanto no exista evidencia de que para su obtención se utilizaron mecanismos infractores de la privacidad, pues la propia defensa proporciona la dirección electrónica en que dice encontrarse sin más que acceder a la red, comportamiento que no puede calificarse como ilegal o violatorio de los derechos humanos del quejoso, más aún por la lógica razón de que habían proporcionado datos desde su inicial atesto que permitieron identificar a su agresor, sin que pueda entenderse que ello había derivado de una sugestión a la que les indujera la autoridad con el único fin de incriminar a un inocente, los que corroboraron una vez recibida atención psicológica dado el impacto sufrido por los diversos delitos graves que padecieron; finalmente, porque la segunda diligencia de reconocimiento de persona, cuya práctica no estaba vedada, respetó el derecho de defensa del imputado.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA  
DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.  
XVII.1o.P.A.73 P (10a.)

Amparo en revisión 192/2017. 29 de mayo de 2018. Unanimidad de votos, con fundamento en el primer párrafo del artículo 57 de la Ley de Amparo. Impedida: Marta Olivia Tello Acuña. Ponente: Araceli Trinidad Delgado. Secretaria: Rosalba Salazar Luján.

Esta tesis se publicó el viernes 31 de agosto de 2018 a las 10:39 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**TERCERÍA EXCLUYENTE DE PREFERENCIA EN MATERIA CIVIL. PARA INTERPONERLA EL ACREEDOR SIN DERECHO REAL, DEBE ACREDITAR HABER EMBARGADO LOS BIENES MATERIA DE LA EJECUCIÓN, CON INDEPENDENCIA DE LA NATURALEZA DEL CRÉDITO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE QUINTANA ROO).** El artículo 572, fracción II, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Quintana Roo dispone que no ocurrirán a la tercería de preferencia aquellos acreedores que, sin tener derecho real, no hayan embargado los bienes materia de la ejecución, circunstancia que debe demostrarse para ejercitar la acción de tercería respectiva. Lo anterior, con independencia de que la determinación del mejor derecho deriva de la propia naturaleza del crédito, entre otros, créditos laborales, en tanto que al tercerista le incumbe justificar que sobre los bienes en litigio se constituyó con anterioridad al embargo trabado por el ejecutante, un gravamen a su favor y que éste le da derecho preferente sobre su contraparte para ser pagado, para lo cual, debe demostrar también que existe identidad entre los bienes gravados en el juicio y los que le fueron dados a él en garantía

pues, de otra manera, no se podría establecer el mejor derecho para ser pagado. Por tanto, para interponer la tercería excluyente de preferencia en materia civil el acreedor sin derecho real, debe acreditar haber embargado los bienes materia de la ejecución, con independencia de la naturaleza del crédito.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO.  
XXVII.3o.69 C (10a.)

Amparo directo 70/2018. Shanthel Karime Gómez Dacak y otro. 26 de abril de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Ramón Rodríguez Minaya. Secretaria: Casandra Arlette Salgado Sánchez.

Esta tesis se publicó el viernes 31 de agosto de 2018 a las 10:39 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**TERCERO EXTRAÑO. TIENE ESE CARÁCTER EL DEMANDADO EN UN JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL, A QUIEN SE LE EMBARGA UN BIEN DE SU PROPIEDAD, EMPLAZADO DESPUÉS DE LA DILIGENCIA TRIPARTITA.**

AMPARO EN REVISIÓN 107/2017. 14 DE DICIEMBRE DE 2017. MAYORÍA DE VOTOS. DISIDENTE: JUAN CARLOS RAMÍREZ GÓMORA. PONENTE: ALFREDO SÁNCHEZ CASTELÁN. SECRETARIA: MARÍA ESTHER ALCALÁ CRUZ.

CONSIDERANDO:

QUINTO.—Son fundados los agravios que se hacen valer, dadas las razones que enseguida se expresan.

En efecto, en ellos la parte inconforme señala que la sentencia recurrida le perjudica, en virtud de que el Juez de Distrito determinó sobreseer en el juicio de amparo de que se trata, estimando actualizada la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XII, de la ley de la materia, bajo el criterio de que la quejosa carece de interés jurídico para reclamar el embargo trabado en el juicio ejecutivo mercantil \*\*\*\*\* , del índice del Juzgado \*\*\*\*\* de Primera Instancia de \*\*\*\*\* , respecto del predio rústico ubicado en la congregación de \*\*\*\*\* , del Municipio de \*\*\*\*\* , Veracruz, con una superficie aproximada de \*\*\*\*\* hectáreas; lo que a decir de la agraviada, es ilegal, porque dicha causa de improcedencia no se actualiza en el caso, ya que si bien es cierto que al momento de interponer la demanda de amparo, la quejosa aún no estaba emplazada, también lo es que ya se encontraba afectada en su esfera jurídica, al haberse realizado un embargo sobre un bien inmueble de su propiedad, como se desprende del certificado de

gravámenes que exhibió, del que se aprecia que quien aparece como legítima propietaria del bien embargado es \*\*\*\*\*; de ahí que tampoco existe duda en cuanto a la identidad del predio ya que, en dicho certificado aparece la inscripción de embargo proveniente del juzgado responsable, dentro del citado expediente por lo que, con ello, se demuestra su aseveración en ese sentido y, por tanto, se acredita su interés jurídico; lo cual se encuentra concatenado con las documentales públicas consistentes en los informes justificados de las autoridades responsables, quienes aceptaron la certeza de los actos reclamados, incluso, el registrador público de la Propiedad de la Décima Zona Registral, con sede en \*\*\*\*\*, Veracruz, anexó a su informe, copia certificada de la inscripción \*\*\*\*\*, de la sección \*\*\*\*\*, de \*\*\*\*\*, relativa a la compraventa del predio rústico materia de la litis, realizada por la impetrante de amparo; y en virtud de que la única institución de reglamentación, vigilancia y registro de las propiedades por cuanto a su inscripción y matriculación es el Registro Público de la Propiedad, quien auxiliado de los institutos catastrales, funge como el organismo público de consulta y de certeza jurídica para la propiedad de los inmuebles, se puede acreditar fehacientemente que \*\*\*\*\* es la legítima propietaria del referido inmueble objeto del acto de molestia que origina el juicio de garantías, por lo que su afectación es cierta, real y actual.

Los planteamientos que anteceden, como se apuntó, resultan fundados y suficientes para revocar la resolución recurrida, ya que del análisis a esta última, en confrontación con las constancias de autos, se colige que el Juez de Distrito ciertamente erró al sobreseer en el juicio constitucional de que se trata, estimando actualizada la causa de improcedencia que prevé el artículo 61, fracción XII, de la Ley de Amparo.

Lo anterior es así, toda vez que el a quo federal determinó que la quejosa carece de interés jurídico para acudir al amparo contra los actos que reclama, consistentes en el embargo trabado en el juicio ejecutivo mercantil \*\*\*\*\*, del índice del Juzgado \*\*\*\*\* de Primera Instancia de este Distrito Judicial, respecto del predio rústico, ubicado en la congregación de \*\*\*\*\*, del Municipio de \*\*\*\*\*, Veracruz, con una superficie aproximada de \*\*\*\*\* hectáreas; y su ejecución.

Ello, porque después de citar el contenido de los artículos 107, fracción VI, 5o., fracción I y 6o. de la Ley de Amparo, y de señalar que sobre el particular la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió que para determinar la procedencia del juicio de amparo, atendiendo a la naturaleza del acto reclamado y a la de la autoridad que lo emite, el quejoso debe acreditar el interés jurídico o legítimo que le asiste cuando promueve la acción,

de la manera en que explicó, cuya interpretación dijo, se encuentra contenida en la tesis 2a. LXXX/2013 (10a.), sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de título y subtítulo: "INTERÉS LEGÍTIMO E INTERÉS JURÍDICO. SUS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS COMO REQUISITOS PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, CONFORME AL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.", consideró que la quejosa \*\*\*\*\*, se encontraba obligada a justificar que tenía interés jurídico, ya que reclamaba actos provenientes de un tribunal, en el caso, del Juzgado \*\*\*\*\* de Primera Instancia de este Distrito Judicial, descartándose por tanto, el análisis del interés legítimo (individual o colectivo).

Precisado lo anterior, sostuvo que se advertía que el acto reclamado derivaba del juicio ejecutivo mercantil \*\*\*\*\*, del índice del Juzgado \*\*\*\*\* de Primera Instancia de este Distrito Judicial, promovido por \*\*\*\*\*, en su carácter de endosatario en procuración de \*\*\*\*\*, en contra de \*\*\*\*\*, y \*\*\*\*\*.

Sin embargo, a su criterio, a la fecha en que se practicó la diligencia de embargo del bien inmueble que defendía la quejosa, ésta no figuraba como parte en sentido material, puesto que aún no había sido emplazada a juicio; de ahí que le revestía el carácter de tercero extraña al mismo.

Ello, indicó, porque la diligencia de embargo del citado predio rústico, se entendió el veinticinco de mayo de dos mil dieciséis, con el codemandado \*\*\*\*\*, y la quejosa \*\*\*\*\*, fue emplazada el ocho de septiembre del año en cita (fojas 117, 118, 205 y 206). Citando al efecto la jurisprudencia 331 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "PERSONA EXTRAÑA A JUICIO, CONCEPTO DE."

Asimismo, apuntó el Juez de amparo, que de las constancias de autos se obtenía que la parte quejosa, para acreditar su interés, había exhibido el certificado de libertad o existencia de gravámenes, expedido por el Registro Público de la Propiedad de la Décima Zona Registral, con sede en \*\*\*\*\*, Veracruz, de donde únicamente se advertía que el predio rústico ubicado en la congregación de \*\*\*\*\*, del Municipio de \*\*\*\*\*, Veracruz, con una superficie aproximada de \*\*\*\*\* hectáreas, reportaba un gravamen; sin embargo, dijo, resultaba insuficiente para acreditar su interés jurídico pretendido para la procedencia del juicio de amparo, porque con el mismo no acreditaba la propiedad del inmueble que en él se describía.

También señaló el juzgador de Distrito, que no in advertía que la autoridad responsable, encargada del Registro Público de la Propiedad de la Décima

Zona Registral, con sede en \*\*\*\*\*, Veracruz, había anexado a su informe justificado, copia certificada de la inscripción \*\*\*\*\*, de la sección \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\*, relativa a la compraventa del predio rústico materia de la litis.

Empero, indicó, tal documental resultaba insuficiente para tener por acreditado el interés jurídico, pues las inscripciones hechas en el Registro Público de la Propiedad sólo tenían efectos declarativos y no constitutivos, a fin de que los actos registrados surtieran efectos contra terceros, de manera que los derechos que se tuvieran sobre los bienes, como el derecho de propiedad, provenían del acto jurídico celebrado entre las partes y no de su inscripción en dicho registro.

Con base en ello, dicho Juez Federal determinó que la parte quejosa no estaba legitimada para promover el juicio de amparo por su propio derecho, pues no exhibía prueba fehaciente alguna con la cual acreditara su interés jurídico respecto de la propiedad que decía ostentar del predio rústico ubicado en la congregación de \*\*\*\*\*, del Municipio de \*\*\*\*\*, Veracruz, con una superficie aproximada de \*\*\*\*\* hectáreas, lo que era presupuesto para la procedencia del juicio de amparo.

Ello, porque, en su opinión, no había demostrado con prueba apta tener la propiedad del inmueble reclamado y, menos aún, la identidad del mismo, es decir, que el inmueble que defendía y el embargado fuera el mismo, pues la promovente tenía la obligación de demostrar a través de los medios de prueba que propusiera, la superficie, medidas y linderos del predio reclamado, a fin de que no existiera duda en el ánimo del juzgador respecto de cuál era el inmueble reclamado.

Por lo que, a su juicio, debía concluirse que carecía de interés jurídico para promover el juicio de amparo, ya que no demostraba afectación alguna a sus derechos sustantivos y, por ende, que el acto que reclamaba le causara perjuicio en su esfera jurídica; máxime que el interés jurídico no debía inferirse ni tenerse por cierto con base en presunciones, por el contrario, debía acreditarse plenamente, cuando el promovente del amparo se ostentara como tercero extraño a juicio.

Sin embargo, a criterio de este tribunal, tales consideraciones devienen incorrectas, ya que el Juez de Distrito realizó una indebida apreciación de las constancias de autos, pues no advirtió que el inmueble que defiende la

quejosa en la vía constitucional, es de su propiedad y es el mismo que fue embargado en el juicio de origen, sin que siquiera hubiere sido emplazada al mismo.

Lo que se corrobora, atendiendo a que en la demanda constitucional, la hoy inconforme precisó, dentro del capítulo de "actos reclamados":

"De cada una de las autoridades reclamo: 1. De la autoridad ordenadora, el C. Juez \*\*\*\*\* de Primera Instancia de \*\*\*\*\* , Veracruz, con domicilio bien conocido en esa localidad, reclamo la orden de embargo por la cantidad de \$2,800.00 M.N. (sic) (dos millones ochocientos mil pesos en moneda nacional), trabado dentro del expediente número \*\*\*\*\* , juicio (sic) que desconozco la presunción legal que haya en mi contra, así como el desconocimiento de qué clase de juicio se trata.—Gravamen hecho al parecer por la inscripción \*\*\*\*\* y/o \*\*\*\*\* , sección \*\*\*\*\* , de fecha \*\*\*\*\* , sobre el inmueble que es de mi propiedad, el conocido como predio rústico ubicado en la congregación de \*\*\*\*\* , del Municipio de \*\*\*\*\* , Veracruz, con una superficie de más o menos de \*\*\*\*\* hectáreas, inscrito con el número \*\*\*\*\* (\*\*\*\*\*), de la sección \*\*\*\*\* , de fecha \*\*\*\*\* , del Registro Público (sic) y del Comercio de \*\*\*\*\* , Veracruz.—2. De la autoridad ejecutora, el C. Diligenciarario y/o actuario del Juzgado \*\*\*\*\* de Primera Instancia de \*\*\*\*\* , Veracruz, la posible ejecución material del embargo sobre el inmueble descrito en el párrafo anterior.—3. De la autoridad ejecutora, el director y/o registrador del Departamento del Registro Público de la Propiedad y del Comercio de \*\*\*\*\* , Veracruz, y/o también conocido como Registro Público de la Propiedad de la Décima Zona Registral de \*\*\*\*\* , Veracruz, con domicilio conocido en esa localidad, reclamo la ejecución material de la inscripción de embargo por la cantidad de \$2,800.00 M.N. (sic) (dos millones ochocientos mil pesos en moneda nacional), trabado dentro del expediente número \*\*\*\*\* , juicio (sic) que desconozco la presunción legal que haya en mi contra, así como el desconocimiento de qué clase de juicio se trata.—Gravamen hecho al parecer por la inscripción \*\*\*\*\* y/o \*\*\*\*\* , sección \*\*\*\*\* , de fecha \*\*\*\*\* , sobre el inmueble que es de mi propiedad, el conocido como predio rústico ubicado en la congregación de \*\*\*\*\* , del Municipio de \*\*\*\*\* , Veracruz, con una superficie de más o menos de \*\*\*\*\* hectáreas, inscrito con el número \*\*\*\*\* (\*\*\*\*\*), de la sección \*\*\*\*\* , de fecha \*\*\*\*\* , del Registro Público de la Propiedad y del Comercio de \*\*\*\*\* , Veracruz."

Ahora bien, atendiendo a que el interés jurídico se configura por la existencia o actualización de un derecho subjetivo jurídicamente tutelado que

puede afectarse en virtud de un acto de autoridad, lo que implica que sólo el titular de ese derecho legítimamente protegible es quien puede acudir ante el órgano jurisdiccional de amparo en demanda de que cese su transgresión; siendo ello un requisito de procedibilidad establecido en los artículos 107, fracción I, de la Carta Magna y 5o., fracción I, de la ley de la materia, en los que claramente se establece, en esencia, que el juicio de amparo únicamente puede promoverse por la persona a quien perjudique la norma o el acto de autoridad y, en ese contexto, la parte quejosa está obligada a demostrar que el acto reclamado le ocasiona un verdadero agravio actual, inmediato y directo, lo que supone la existencia de dos requisitos, a saber, que el promovente sea el directamente agraviado con el acto que impugna y que es titular del derecho fundamental que alega como transgredido.

Sirve de apoyo a lo antes expuesto, por su sentido, la jurisprudencia 1a./J. 168/2007, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 225, Tomo XXVII, del mes de enero de 2008, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, que dice:

"INTERÉS JURÍDICO EN EL AMPARO. ELEMENTOS CONSTITUTIVOS.— El artículo 4o. de la Ley de Amparo contempla, para la procedencia del juicio de garantías, que el acto reclamado cause un perjuicio a la persona física o moral que se estime afectada, lo que ocurre cuando ese acto lesiona sus intereses jurídicos, en su persona o en su patrimonio, y que de manera concomitante es lo que provoca la génesis de la acción constitucional. Así, como la tutela del derecho sólo comprende a bienes jurídicos reales y objetivos, las afectaciones deben igualmente ser susceptibles de apreciarse en forma objetiva para que puedan constituir un perjuicio, teniendo en cuenta que el interés jurídico debe acreditarse en forma fehaciente y no inferirse con base en presunciones; de modo que la naturaleza intrínseca de ese acto o ley reclamados es la que determina el perjuicio o afectación en la esfera normativa del particular, sin que pueda hablarse entonces de agravio cuando los daños o perjuicios que una persona puede sufrir, no afecten real y efectivamente sus bienes jurídicamente amparados."

De ahí que la quejosa, para justificar su interés jurídico, sólo debía demostrar tres aspectos torales, como son: a) Que tiene constituido a su favor el derecho de propiedad que pretende defender, respecto del inmueble materia de la litis; b) Que tal derecho se afecta con los actos de autoridad que se reclaman; y, c) Que es tercero extraña por equiparación al juicio de origen.



Requisitos que, en la especie, se encuentran debidamente colmados, pues por cuanto hace al que se precisa bajo el inciso a), éste se demuestra con la prueba documental que la autoridad responsable, registrador público de la propiedad de la Décima Zona Registral, con sede en \*\*\*\*\* , Veracruz, anexó a su informe, consistente en la copia certificada de la inscripción \*\*\*\*\* , de la sección \*\*\*\*\* , relativa al acta número \*\*\*\*\* , de veintidós de agosto del citado año, levantada ante la fe del notario público número \*\*\*\*\* , de dicha localidad, que contiene la compraventa que celebraron \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , como vendedores y la hoy inconforme \*\*\*\*\* , como compradora, respecto del predio rústico ubicado en la congregación de \*\*\*\*\* , del Municipio de \*\*\*\*\* , Veracruz "con superficie más o menos de \*\*\*\*\* hectáreas, cuyas medidas, colindancias y demás características se han relatado en las declaraciones primera y segunda de este instrumento, las cuales se tienen por literalmente reproducidas aquí". (foja 171 del juicio de amparo indirecto)

Advirtiéndose de dicha copia certificada, que los datos de inscripción ante dicha oficina registral, son los mismos que constan respecto del inmueble gravado en la diligencia de requerimiento de pago, embargo y emplazamiento practicada con diverso demandado, es decir: "...el inmueble inscrito bajo el número \*\*\*\*\* , a fojas \*\*\*\*\* a \*\*\*\*\* , del tomo \*\*\*\*\* , de la sección \*\*\*\*\* , de \*\*\*\*\* , del Registro Público (sic) de \*\*\*\*\* , Veracruz..." (fojas 117 y 118)

Lo anterior, se corrobora con el certificado de libertad de gravámenes exhibido por la quejosa, respecto del mismo bien inmueble (foja 33); del que también exhibió una copia dicho registrador (foja 167); y cuyo embargo quedó inscrito en la citada oficina registral bajo el número \*\*\*\*\* , de la sección \*\*\*\*\* , de \*\*\*\*\* . (foja 182)

De igual modo, en lo que atañe a los requisitos anteriormente precisados bajo los incisos b) y c), éstos se acreditan a la luz de las constancias que en copia certificada remitió la autoridad responsable ordenadora, en justificación de su informe, deducidas del juicio de origen; de las que se desprende, que si bien la parte quejosa es parte formal en aquel procedimiento, porque tiene la calidad de demandada, sin embargo, al momento en que se trabó el embargo respecto del bien inmueble de su exclusiva propiedad, no había sido emplazada al juicio de origen y, por ello, tiene el carácter de tercero extraña.

Se sostiene lo anterior, porque del juicio ejecutivo mercantil número \*\*\*\*\* , del índice del Juzgado \*\*\*\*\* de Primera Instancia de este

Distrito Judicial, promovido por \*\*\*\*\*, en su carácter de endosatario en procuración de \*\*\*\*\*, en contra de \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, y \*\*\*\*\*, sobre el pago de la cantidad de \$2,800,000.00 (dos millones ochocientos mil pesos 00/100 moneda nacional), por concepto de suerte principal, derivada de la suscripción de un pagaré, más los intereses moratorios, así como el pago de gastos y costas, se advierte, para lo que al caso interesa, que el día doce de abril de dos mil dieciséis, se admitió a trámite la demanda y, a su vez, se ordenó requerir de pago a los demandados y, en su caso, trabar embargo sobre sus bienes, y girar exhorto al Juez civil competente de \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, a efecto de que realice la diligencia de requerimiento de pago, embargo y emplazamiento, respecto de la quejosa, la cual tuvo verificativo por lo que respecta al codemandado \*\*\*\*\*, en fecha veinticinco de mayo de dos mil dieciséis y en la que se aprecia que se embargó el inmueble propiedad de la quejosa; ya que en el acta levantada al efecto, se precisó: "...enseguida solicitado y concedido el uso de la voz a la parte actora, en este acto manifiesta: '...que en este acto y toda vez que el trabajador del demandado con quien se entiende la presente diligencia, no indica bienes para trabar formal y legal embargo, señala como bienes los siguientes: ...Finalmente el inmueble inscrito bajo el número \*\*\*\*\*, a fojas \*\*\*\*\* a \*\*\*\*\*, del tomo \*\*\*\*\*, de la sección \*\*\*\*\*, de \*\*\*\*\*, del Registro Público (sic) de \*\*\*\*\*, Veracruz. Esto dijo. Enseguida el suscrito comisionado trabó formal y legal embargo sobre los bienes inmuebles señalados por la parte actora hasta donde sean suficientes y tendientes para garantizar las prestaciones reclamadas...'" (fojas 117 y 118)

Asimismo, de las constancias que se consultan, se advierte que el Juez responsable, mediante oficio \*\*\*\*\*, de dieciséis de enero de dos mil diecisiete, remitió al Juez de Distrito, copia certificada de las diligencias practicadas por el órgano jurisdiccional exhortado, entre las que destaca la diligencia de requerimiento de pago, embargo y emplazamiento, practicada a la quejosa el ocho de septiembre de dos mil dieciséis, en que no hizo pago de la citada cantidad, pero señaló un diverso bien inmueble para trabar embargo, así como la nuda propiedad respecto del inmueble señalado. (fojas 305 y 306)

En esas condiciones, es inconcuso que la amparista, hoy recurrente, sí tiene interés jurídico para acudir al juicio constitucional de que se trata, contra los actos reclamados consistentes en el embargo trabado en el juicio ejecutivo mercantil de origen y la inscripción del mismo en la oficina registral de referencia; ya que con las pruebas y constancias anteriormente relacionadas, se acredita que es titular del derecho de propiedad respecto de uno de los bienes embargados en la controversia natural, que ese derecho se constituyó

por acta notarial en fecha anterior a los actos reclamados, así como que dicho predio rústico fue embargado en la diligencia practicada el veinticinco de mayo de dos mil dieciséis, con diverso codemandado, cuando aún no había sido emplazada al juicio, pues esto ocurrió hasta el ocho de septiembre del citado año, por lo que en esa fecha, se reitera, resultaba ser tercero extraña.

Por ende, al ser erróneos los pronunciamientos que sostuvo el Juez de Distrito al concluir que la impetrante carece de interés jurídico para promover el juicio de amparo de que se trata, y toda vez que dicho presupuesto procesal sí se encuentra colmado en la especie, al tenor de las razones que anteceden; es inconcuso que la causa de improcedencia invocada en la sentencia recurrida, en específico, la prevista en el artículo 61, fracción XII, de la ley de la materia, no se surte en el caso particular; y esto, por identidad de razón, conlleva sostener la ilegalidad del sobreseimiento decretado.

En consecuencia, al no advertirse de oficio, por parte de este Tribunal Colegiado, ninguna otra causal de improcedencia, con apoyo en el artículo 93, fracción I, párrafo primero y fracción V, de la Ley de Amparo, debe revocarse la resolución recurrida, dejarse sin efecto el sobreseimiento decretado por el juzgador federal y entrar al estudio de los conceptos de violación expresados en la demanda de amparo por la hoy recurrente.

SEXTO.—Previamente, cabe precisar que los conceptos de violación expuestos por la parte quejosa (visibles a fojas 20 a 31 del expediente de amparo), únicamente se tienen por aquí reproducidos como si se insertaran a la letra, pues su transcripción no es obligatoria y resulta innecesaria en tanto se estudien los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente aducidos; máxime que se ha entregado a los Magistrados integrantes de este tribunal, copia certificada de los mismos, la que deberá integrarse a este expediente para que obre como corresponda; en apoyo se cita la jurisprudencia 2a./J. 58/2010, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, invocada en párrafos anteriores, de rubro: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN."

SÉPTIMO.—De igual modo, cabe establecer que resulta innecesaria la transcripción de los actos reclamados, en virtud de constar en el tomo de pruebas que se formó con motivo del juicio de amparo de que se trata y que se tiene a la vista al momento de resolver. No obstante, para los efectos legales conducentes, agréguese copia certificada de los mismos al presente expediente.

OCTAVO.—Son fundados los conceptos de violación que se hacen valer, dadas las razones que enseguida se expresan.

En efecto, este tribunal estima que asiste razón a la quejosa, cuando refiere que los actos reclamados son transgresores de sus derechos, porque en la controversia de origen le fue embargado un bien inmueble de su propiedad, sin que hubiere sido llamada a juicio.

Para estimarlo así, debe partirse de la base que de acuerdo a la exégesis de los artículos 1392, 1393, 1394, 1395 y 1396 del Código de Comercio, se colige que el embargo en los juicios ejecutivos mercantiles, con sus consecuencias legales, entre las que se encuentra la inscripción del gravamen en el Registro Público de la Propiedad, deben recaer exclusivamente en bienes del deudor, sin que puedan afectarse derechos de otros demandados que todavía no han sido llamados a la controversia pues, al no haber sido emplazados aún, no forman parte de la relación jurídica procesal y, por tanto, no tienen conocimiento del adeudo cuyo cobro se demanda, ni están en condiciones de señalar bienes para garantizar las prestaciones reclamadas y, por ende, no es jurídicamente posible que se graven bienes de su exclusiva propiedad, sin ser requeridos de pago.

Ello, atendiendo a que el embargo no constituye un derecho real para el acreedor, sino que se trata de uno personal que sólo puede enderezarse contra el demandado, pero sin llegar al extremo de alcanzar bienes que son del dominio exclusivo de otro codemandado que aún no ha sido emplazado; por lo que, bajo esa óptica, resulta ilegal todo embargo trabado sobre un inmueble que se encuentre en esas condiciones (fuera del dominio del deudor).

Ahora bien, en el caso concreto, del análisis de las constancias que conforman el juicio constitucional de que se trata, se desprende que el embargo en cuestión fue trabado en fecha veinticinco de mayo de dos mil dieciséis, sobre el predio rústico ubicado en la congregación de \*\*\*\*\* , del Municipio de \*\*\*\*\* , Veracruz, con motivo del juicio ejecutivo mercantil número \*\*\*\*\* , del índice del Juzgado \*\*\*\*\* de Primera Instancia de este Distrito Judicial, promovido por \*\*\*\*\* , en su carácter de endosatario en procuración de \*\*\*\*\* , en contra de \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , de quienes reclama el pago de la cantidad de \$2,800,000.00 (dos millones ochocientos mil pesos 00/100 moneda nacional), por concepto de suerte principal, derivada de la suscripción de un pagaré, más los intereses moratorios, así como el pago de gastos y costas.

Controversia mercantil, en la que la hoy quejosa, si bien figuraba como demandada en el escrito inicial de demanda, lo cierto es que al momento en que se practicó el embargo sobre el citado predio rústico, aún no había sido emplazada a juicio, por tanto, todavía no formaba parte de la relación jurídica procesal; lo que permite concluir que la quejosa tiene el carácter de tercero extraña.

Es de verse que la quejosa allegó a la demanda de amparo, un certificado de libertad de gravámenes respecto del predio rústico embargado.

Asimismo, se advierte que la quejosa es propietaria de dicho inmueble, como se desprende de la prueba documental que la autoridad responsable registrador público de la propiedad de la Décima Zona Registral, con sede en \*\*\*\*\*, Veracruz, anexó a su informe justificado, consistente en la copia certificada de la inscripción \*\*\*\*\*, de la sección \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\*, relativa al acta número \*\*\*\*\*, de veintidós de agosto del citado año, levantada ante la fe del notario público número \*\*\*\*\*, de dicha localidad, que contiene la compraventa que celebraron \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, como vendedores y la hoy inconforme \*\*\*\*\*, como compradora, respecto del predio rústico ubicado en la congregación de \*\*\*\*\*, del Municipio de \*\*\*\*\*, Veracruz.

Advirtiéndose de dicha copia certificada, que los datos de inscripción ante esa oficina registral, son los mismos que constan respecto del inmueble gravado en la diligencia de requerimiento de pago, embargo y emplazamiento practicada con el diverso demandado \*\*\*\*\*, es decir: "...el inmueble inscrito bajo el número \*\*\*\*\*, a fojas \*\*\*\*\* a \*\*\*\*\*, del tomo \*\*\*\*\*, de la sección \*\*\*\*\*, de fecha \*\*\*\*\*, del Registro Público (sic) de \*\*\*\*\*; Veracruz..." (fojas 117 y 118)

En ese contexto, del análisis de las constancias que anteceden, es posible sostener que el derecho de propiedad que adquirió la quejosa respecto del bien inmueble embargado, resulta jurídicamente apto y suficiente para determinar la ilegalidad tanto del gravamen recaído en la referida diligencia de veinticinco de mayo de dos mil dieciséis, como de la inscripción del embargo correspondiente.

Lo anterior, si se toma en cuenta que, por un lado, se trata de un derecho constituido a través de un contrato de compraventa que adquirió fecha cierta desde que se celebró ante notario público; lo que según se advierte, se dio antes de que existiera el embargo de mérito, pues éste se trabó sobre el inmueble litigioso el día veinticinco de mayo de dos mil dieciséis; mientras que el

acta número \*\*\*\*\*, donde consta la operación de compraventa, fue levantada el veintidós de agosto de dos mil dos.

Y, por otro lado, el que tiene la propiedad de una cosa puede gozar y disponer de ella, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 867 del Código Civil del Estado.

De lo que se sigue, que respecto del inmueble materia de la litis en el presente, se encuentra constituido a favor de la quejosa el derecho real de propiedad.

Por tanto, al haberse trabado el embargo que se impugna sobre dicho inmueble, sin que hubiere sido aún emplazada la impetrante, ello implica que los actos reclamados sí afectan ese derecho de propiedad que le asiste respecto del predio rústico de que se trata y, en esa medida, tanto el embargo como la inscripción de ese gravamen, carecen de legalidad, en virtud de que inciden sobre la esfera jurídica de la hoy inconforme, quien al ser tercero extraña a la controversia de origen, no podía afectársele en sus derechos reales con motivo del requerimiento de pago efectuado a su codemandado, pues el embargo sólo es legal cuando recae en bienes del deudor, por ser el único obligado a cumplir con las prestaciones que se demandan y, por ende, a quien se le deben secuestrar sus bienes o derechos para garantizar el pago de lo reclamado, con el producto de su eventual venta por remate, y en la fecha en que se practicó la diligencia respectiva, aún no había sido requerida de pago y emplazada la quejosa.

Es aplicable al caso, por su sentido, la tesis 1a./J. 62/2008, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,<sup>2</sup> que dispone:

"EMBARGO. ES ILEGAL EL TRABADO SOBRE UN INMUEBLE QUE ESTÁ FUERA DEL DOMINIO DEL DEUDOR, AUN CUANDO EL CONTRATO PRIVADO DE COMPRAVENTA DE FECHA CIERTA POR EL QUE SE TRANSMITIÓ NO ESTÉ INSCRITO EN EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD A NOMBRE DEL NUEVO ADQUIRENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MICHOACÁN).— Si se tiene en cuenta que el embargo no constituye un derecho real para el acreedor porque se trata de uno personal que sólo puede enderezarse contra la persona, pero sin llegar al extremo de alcanzar bienes con los que no se garantizó el adeudo y que ya salieron de su patrimonio, resulta evidente que

---

<sup>2</sup> Novena Época. Registro digital: 168141. Primera Sala. Jurisprudencia. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXIX, enero de 2009, materia civil, tesis 1a./J. 62/2008, página 250.

es ilegal el embargo trabado sobre un inmueble que está fuera del dominio del deudor a causa de un contrato privado de compraventa de fecha cierta que no se ha inscrito en el Registro Público de la Propiedad. Lo anterior es así, toda vez que si bien es cierto que conforme al artículo 2829 del Código Civil para el Estado de Michoacán la falta de registro ocasiona que los derechos no sean oponibles a terceros, también lo es que el acreedor no puede considerarse un tercero para efectos de registro, ya que no tiene un derecho real sobre la cosa embargada, sino uno personal que originó el embargo, por lo que éste no puede ser oponible a quienes adquirieron el bien con anterioridad. Además, si se atiende a que, por un lado, el mandamiento de ejecución debe recaer en bienes del deudor y, por el otro, que la inscripción en el aludido registro sólo tiene efectos declarativos –no constitutivos– y, por tanto, no es un requisito obligatorio para la validez de la compraventa, que al ser un contrato consensual se perfecciona con la voluntad de las partes, aunque el acto traslativo de dominio no esté inscrito a favor del nuevo propietario, de ello no pueden prevalerse los acreedores quirografarios."

No obsta a la anterior conclusión, la circunstancia de que de las diversas copias certificadas que allegó el Juez responsable, con posterioridad a su informe justificado, se advierta que la quejosa haya sido requerida de pago y emplazada el ocho de septiembre de dos mil dieciséis, pues ese evento tuvo verificativo después de la presentación de la demanda de amparo, lo que aconteció el veintidós de julio de dos mil dieciséis, por lo que ese hecho no ocasiona que la impetrante pierda la calidad de tercero extraña. En consecuencia, tampoco puede exigirse a la quejosa que impugne en el juicio de origen el embargo recaído en el bien inmueble de su exclusiva propiedad. Máxime que se trata de actos en el juicio que son de imposible reparación, entendidos como aquellos que afectan materialmente derechos sustantivos tutelados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte, cuyos efectos ya no se puedan reparar en el curso del juicio del que derivan tales actos, como lo es el citado embargo trabado en bienes de la quejosa y su inscripción en el Registro Público de la Propiedad, en tanto le priva de la facultad de disponer plenamente del bien embargado, esto es, del derecho de enajenarlo (venderlo, arrendarlo, darlo en comodato, prenda o garantía, etcétera), durante todo el tiempo que dure el juicio, lo cual no será susceptible de repararse, pues aun cuando la amparista obtenga sentencia favorable y se levante el embargo, esto no le restituirá de la afectación de que fue objeto por el tiempo en que estuvo en vigor el embargo.

En tales condiciones, lo que procede, en el caso, es conceder el amparo y protección de la Justicia Federal, para el efecto de que la autoridad respon-

sable, Juez \*\*\*\*\* de Primera Instancia de este Distrito Judicial, deje insubsistente el embargo trabado sobre el predio rústico ubicado en la congregación de \*\*\*\*\*, del Municipio de \*\*\*\*\*, Veracruz, con una superficie aproximada de \*\*\*\*\* hectáreas, así como todas las consecuencias legales.

Tal concesión debe hacerse extensiva a las autoridades ejecutoras, ya que siendo inconstitucional el acto de la ordenadora, también lo es el de quien pretende ejecutarlo.

En apoyo de lo que se invoca, por su sentido, la jurisprudencia 652 del Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, consultable en la página 437, Tomo VI, Parte TCC, Octava Época, del *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* 1917-1995, de rubro y texto:

"AUTORIDADES EJECUTORAS, ACTOS DE. NO RECLAMADOS POR VICIOS PROPIOS.—Si la sentencia de amparo, considera violatoria de garantías una resolución, igual declaración debe hacerse respecto de los actos de autoridad que pretendan ejecutarla, si no se reclaman, especialmente, vicios de tal ejecución."

Por último, cabe precisar que los criterios citados en esta sentencia, que fueron integrados conforme a la Ley de Amparo vigente hasta el dos de abril de dos mil trece, siguen siendo aplicables, de acuerdo con lo previsto en el artículo sexto transitorio de la actual Ley de Amparo; esto es, porque no se oponen a las disposiciones de esta última.

Por lo expuesto, fundado y con apoyo, además, en los artículos 107, fracción VIII, último párrafo, de la Constitución General de la República; 81, fracción I, inciso e), 84, 92 y 93 de la Ley de Amparo; y 37, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se resuelve:

PRIMERO.—Se revoca la sentencia recurrida.

SEGUNDO.—Para los efectos precisados en esta ejecutoria, la Justicia de la Unión ampara y protege a \*\*\*\*\*, contra los actos y autoridades que se precisan en el resultando primero de esta resolución.

Notifíquese; con testimonio de la presente ejecutoria vuelvan los autos a su lugar de origen y, previas las anotaciones correspondientes, en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.



Así lo resolvió el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, por mayoría de votos de los Magistrados Clemente Gerardo Ochoa Cantú (presidente) y Alfredo Sánchez Castelán (ponente), en contra del voto particular del Magistrado Juan Carlos Ramírez Gómora.

**En términos de lo previsto en los artículos 8, 13, 14, 18 y demás conducentes en lo relativo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.**

**Nota:** Las tesis aislada 2a. LXXX/2013 (10a.) y de jurisprudencia 2a./J. 58/2010 citadas en esta ejecutoria, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XXIV, Tomo 3, septiembre de 2013, página 1854 y Novena Época, Tomo XXXI, mayo de 2010, página 830, respectivamente.

Las tesis de jurisprudencia 331 y 652 citadas en esta ejecutoria, también aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo VII, enero de 1998, página 56 y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Número 83, noviembre de 1994, página 69, respectivamente.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 10 de agosto de 2018 a las 10:18 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**Voto particular** del Magistrado Juan Carlos Ramírez Gómora: Respetuosamente, considero que debe confirmarse la sentencia recurrida aunque por motivos diversos, pues en mi opinión se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XVIII, de la Ley de Amparo, toda vez que la parte quejosa, como parte formal que es dentro del juicio del que emana el acto reclamado, debió promover incidente de nulidad de embargo, en tanto no se dicte sentencia en el juicio natural y porque tuvo conocimiento del juicio antes de que se dictara la sentencia; por tanto, en acatamiento al principio de definitividad y al no ser tercero extraña al juicio está obligada a agotar todos los medios ordinarios de defensa antes de acudir al juicio de amparo y, si no lo hizo, entonces ello hace que opere la causa de improcedencia en comento.

Este voto se publicó el viernes 10 de agosto de 2018 a las 10:18 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**TERCERO EXTRAÑO. TIENE ESE CARÁCTER EL DEMANDADO EN UN JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL, A QUIEN SE LE EMBARGA UN BIEN DE SU PROPIEDAD, EMPLAZADO DESPUÉS DE LA DILIGENCIA TRIPARTITA.** De acuerdo con la exégesis de los artículos 1392, 1393, 1394, 1395 y 1396 del Código de Comercio, se colige que en los juicios ejecutivos mercantiles el embargo y la inscripción del gravamen en el Registro Público de la Propiedad, deben recaer exclusivamente en bienes del deudor, sin que puedan afectarse derechos de otros demandados que todavía no han sido llamados a la controversia pues, al no haber sido emplazados aún, no forman parte de la relación jurídica procesal y, por tanto, no tienen conocimiento del adeudo cuyo cobro se demanda, ni están en condiciones de señalar bienes para

garantizar las prestaciones reclamadas, por ende, no es jurídicamente posible que se les graven sus bienes, sin haber sido requeridos de pago. Así, aun cuando un quejoso figure como demandado en el escrito inicial de demanda pero, al momento en que se practicó el embargo sobre el bien, aún no había sido emplazado a juicio, lo que aconteció después, es incuestionable que todavía no formaba parte de la relación jurídica procesal, por ende, hasta ese momento tenía el carácter de tercero extraño; de ahí que al haberse trabado el embargo sobre su bien, sin que hubiere sido emplazado, ello implica que los actos reclamados sí afectan su derecho de propiedad y, en esa medida, tanto el embargo como la inscripción de ese gravamen carecen de legalidad, en virtud de que inciden sobre la esfera jurídica del inconforme, quien al ser tercero extraño a la controversia de origen, no podía afectársele en sus derechos reales con motivo del requerimiento de pago efectuado a su codemandado, pues el embargo sólo es legal cuando recae en bienes del deudor, por ser el único obligado a cumplir con las prestaciones que se demandan y, por ende, a quien se le deben secuestrar sus bienes o derechos para garantizar el pago de lo reclamado. Sin que el hecho de haber sido requerido de pago y emplazado después de la diligencia tripartita, ocasione que pierda el carácter de tercero extraño, porque la violación de su derecho de propiedad tuvo lugar antes de ser emplazado. En consecuencia, tampoco puede exigirse al quejoso que impugne en el juicio de origen dicho embargo mediante el incidente de nulidad respectivo; máxime que se trata de actos en el juicio que son de imposible reparación, entendidos como aquellos que afectan materialmente derechos sustantivos tutelados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte, cuyos efectos ya no puedan repararse en el curso del juicio del que se derivan esos actos, como lo es el embargo citado y su inscripción en el Registro Público de la Propiedad, en tanto que le priva de la facultad de disponer del bien embargado, durante todo el tiempo que dure el juicio, lo cual no será susceptible de reparación, pues aun cuando el quejoso obtenga sentencia favorable y se levante el embargo, esto no le restituirá de la afectación de que fue objeto por el tiempo en que estuvo en vigor el embargo.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO.  
**VII.1o.C.48 C (10a.)**

Amparo en revisión 107/2017. 14 de diciembre de 2017. Mayoría de votos. Disidente: Juan Carlos Ramírez Gómora. Ponente: Alfredo Sánchez Castelán. Secretaria: María Esther Alcalá Cruz.

Esta tesis se publicó el viernes 10 de agosto de 2018 a las 10:18 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**TERCERO LLAMADO A JUICIO. CUANDO SE DEMANDA EL OTORGAMIENTO DE LA ESCRITURA CON BASE EN UN CONTRATO CELEBRADO POR DOS PERSONAS EN SU CALIDAD DE COMPRADORES Y EXISTE OPOSICIÓN DE UNA DE ELLAS PARA ENTABLAR EL JUICIO CONTRA EL VENDEDOR, ES NECESARIO LLAMAR A QUIEN FUERE TITULAR DEL DERECHO SUSTANCIAL, A FIN DE INTEGRARLO A LA RELACIÓN PROCESAL Y LA SENTENCIA LO VINCULE EN SUS EFECTOS CONSTITUTIVOS O EJECUTIVOS (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO).**

Conforme a los artículos 21, 22, 22 bis y 23 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, compete acción y pueden intervenir en el proceso como tercero: el coadyuvante en el juicio seguido contra su deudor solidario; aquel cuyo derecho dependa de la subsistencia del derecho del demandado o del actor; los codeudores de una obligación indivisible, cuando uno de ellos sea demandado por la totalidad de la prestación, siempre y cuando su cumplimiento no sea de tal naturaleza que sólo pueda satisfacerse por el demandado (obligación indivisible solidaria o mancomunada); el obligado a la evicción; y, el que intente excluir los derechos del actor y del demandado (tercería excluyente de dominio o de preferencia). Por su parte, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 2/98-PL, que dio origen a la jurisprudencia P./J. 147/2000, de rubro: "LITIS-DENUNCIACIÓN O DENUNCIA DEL JUICIO A TERCEROS. SU NEGATIVA ES UN ACTO DENTRO DEL JUICIO CONTRA EL QUE PROCEDE EL AMPARO INDIRECTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).", consideró que la figura jurídica del tercero llamado a juicio o litisdenunciación constituye no sólo una garantía de audiencia concedida en favor del tercero, quien mediante su intervención en el procedimiento puede evitar los efectos directos o reflejos de la cosa juzgada, sino que también significa para el denunciante la posibilidad de que la sentencia que llegare a dictarse vincule al tercero en sus efectos constitutivos o ejecutivos, de modo que éste no pueda oponer defensas a la cosa juzgada, distintas de las analizadas en el juicio donde se formule la denuncia, en el posterior proceso que éste siga en su contra o en el que incoe el propio tercero. Ahora bien, conforme al artículo 32 del código citado, a nadie puede obligarse a intentar o proseguir una acción contra su voluntad; sin embargo, cuando se demanda el otorgamiento de la escritura con base en un contrato celebrado por dos personas en su calidad de compradores y existe oposición de una de ellas para entablar el juicio contra el vendedor, es necesario llamar a juicio a quien fuere titular del derecho sustancial, a fin de integrarlo a la relación procesal para que la sentencia que se dicte en el respectivo procedimiento produzca efectos directos, ejecutivos o constitutivos en su esfera jurídica pues, de lo contrario, se deja en estado de indefensión al diverso

copropietario de ejercer una acción a la que tiene derecho, lo cual infringe los derechos fundamentales contenidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal.

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.  
I.9o.C.47 C (10a.)

Amparo directo 258/2018. Gloria Loera Romo. 31 de mayo de 2018. Unanimidad de votos; mayoría en cuanto al criterio contenido en esta tesis. Ponente: Marco Polo Rosas Baqueiro. Secretaria: Emma Rivera Contreras.

**Nota:** La parte conducente de la ejecutoria relativa a la contradicción de tesis 2/98-PL y la tesis de jurisprudencia P/J. 147/2000 citadas, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomos XIII, enero de 2001, página 675 y XII, diciembre de 2000, página 17, respectivamente.

Esta tesis se publicó el viernes 17 de agosto de 2018 a las 10:25 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**TÍTULO DE CRÉDITO. SI EN ÉSTE APARECE LA DENOMINACIÓN DE LA MORAL BENEFICIARIA, SEGUIDA DE LAS SIGLAS O LEYENDA RESPECTO AL RÉGIMEN LEGAL DE LA SOCIEDAD Y EN EL ENDOSO EN PROPIEDAD DE AQUÉL SE EMPLEAN EN SU DENOMINACIÓN SIGLAS, DENOTA QUE SE TRATA DE UNA SOCIEDAD MERCANTIL DIFERENTE A LA QUE CONFIRIÓ EL ENDOSO EN PROPIEDAD, ATENTO AL PRINCIPIO DE LITERALIDAD PREVISTO EN EL ARTÍCULO 5o. DE LA LEY GENERAL RELATIVA.**

AMPARO DIRECTO 9/2018. 16 DE MAYO DE 2018. MAYORÍA DE VOTOS. DISIDENTE: JOSÉ OCTAVIO RODARTE IBARRA. PONENTE: ROGELIO ALBERTO MONTOYA RODRÍGUEZ. SECRETARIO: HUMBERTO SALCEDO SALCEDO.

CONSIDERANDO:

NOVENO.—Estudio del asunto.

En el primer motivo de disenso, la quejosa expresa de manera reiterada, que la autoridad judicial responsable no analizó adecuadamente las excepciones que opuso en su ocurso de contestación de demanda, consistentes en la falta de legitimación activa, de personalidad de la actora y de la endosante del documento fundatorio de la acción, las que sustentó en la circunstancia de que nunca tuvo relación jurídica o comercial con la negociación mercantil \*\*\*\*\* , mientras que la responsable determinó que la prueba que ofreció para acreditar tales extremos, a saber, la confesional a cargo del endo-

satario en propiedad de \*\*\*\*\*; no le aportaba beneficio alguno, soslayando que el actor, al desahogar ese medio de convicción, falsamente indicó que su endosante operaba indistintamente bajo dos nombres, tales como: \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*; no obstante que se trata de dos negociaciones distintas; por tanto, estima que los actores carecían de legitimación y personalidad para ejercitar la acción cambiaria directa como endosatarios en propiedad de la mencionada en primer lugar, dado que con quien suscribió el pagaré correspondiente, fue con la citada en segundo orden.

Alega, que la tesis en que se apoyó el Juez responsable para tener por no demostradas sus excepciones son inaplicables al caso, pues ahí se precisa la legitimación y el derecho subjetivo del titular del título de crédito, lo que no sucede en la especie, por no acreditar el último tenedor del documento basal que su endosante fuera el beneficiario, es decir, que quien endosó el pagaré fundante de la acción, no era su legítimo tenedor, sino una persona distinta, lo que produjo una falta de continuidad en los endosos.

Expresa, que la responsable basada en la tesis que invocó, confunde lo que es el endoso de un título de crédito por su legítimo tenedor, con la falta de mención de la calidad de quien firma en nombre de una persona moral, al aducir que no es necesario que se mencione la calidad que tiene quien firma dentro de la empresa beneficiaria, cuando que esto no formó parte del sustento de las excepciones opuestas.

Lo así expuesto es sustancialmente fundado y suficiente para conceder el amparo que se insta, aunque para ello sea necesario aludir a la causa de pedir.

Sirve de apoyo la jurisprudencia 109, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que establece:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. PARA QUE SE ESTUDIEN, BASTA CON EXPRESAR CLARAMENTE EN LA DEMANDA DE GARANTÍAS LA CAUSA DE PEDIR.—Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, abandona el criterio formalista sustentado por la anterior Tercera Sala de este Alto Tribunal, contenido en la tesis de jurisprudencia número 3a./J. 6/94, que en la compilación de 1995, Tomo VI, se localiza en la página 116, bajo el número 172, cuyo rubro es 'CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. REQUISITOS LÓGICO JURÍDICOS QUE DEBEN REUNIR.', en la que, en lo fundamental, se exigía que el concepto de violación, para ser tal, debía presentarse como un verdadero silogismo, siendo la premisa mayor el precepto constitucional violado, la

premisa menor los actos autoritarios reclamados y la conclusión la contraposición entre aquéllas, demostrando así, jurídicamente, la inconstitucionalidad de los actos reclamados. Las razones de la separación radican en que, por una parte, la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales no exige, en sus artículos 116 y 166, como requisito esencial e imprescindible, que la expresión de los conceptos de violación se haga con formalidades tan rígidas y solemnes como las que establecía la aludida jurisprudencia y, por otra, que como la demanda de amparo no debe examinarse por sus partes aisladas, sino considerarse en su conjunto, es razonable que deban tenerse como conceptos de violación todos los razonamientos que, con tal contenido, aparezcan en la demanda, aunque no estén en el capítulo relativo y aunque no guarden un apego estricto a la forma lógica del silogismo, sino que será suficiente que en alguna parte del escrito se exprese con claridad la causa de pedir, señalándose cuál es la lesión o agravio que el quejoso estima le causa el acto, resolución o ley impugnada y los motivos que originaron ese agravio, para que el Juez de amparo deba estudiarlo.<sup>120</sup>

Previo a justificar tal aserto, es conveniente tener en cuenta, que el Juez responsable al pronunciarse sobre las excepciones opuestas por la demandada, aquí quejosa, dejó establecido lo siguiente:

a) Que la prueba confesional a cargo de \*\*\*\*\* , no obstante que alcanzó valor probatorio pleno, en términos del artículo 1287 del Código de Comercio, no le beneficiaba por no acreditar con su desahogo los argumentos vertidos en su contestación de demanda.

b) Que lo aducido en el sentido de la –inexistencia de algún documento que legitimara a los actores a instar la vía ejecutiva mercantil, pues el que anexaron lo suscribió una persona moral distinta a la endosante en propiedad–, era inoperante, en la medida que dicho endoso sí colmaba los requisitos previstos por los artículos 29 y 34 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito; además, añadió que el artículo 39 del citado ordenamiento legal, precisa que el que paga no está obligado a cerciorarse de la autenticidad de los endosos, ni tiene facultad de exigir que ésta se compruebe. En apoyo a este último razonamiento citó la tesis 1a./J. 74/2014 (10a.), que identificó con el título y subtítulo: "TÍTULOS DE CRÉDITO. PARA SU ENDOSO, NO ES REQUISITO INDISPENSABLE QUE LA PERSONA FÍSICA QUE LO EMITE EN NOMBRE DE UNA PERSONA MORAL, ASIENTE EL CARÁCTER CON QUE LA

---

<sup>20</sup> *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* 1917-2000, Novena Época, Tomo VI, Materia Común, Jurisprudencia SCJN, página 86, registro digital: 917643.

REPRESENTA (INTERRUPCIÓN DEL CRITERIO SOSTENIDO EN LA JURISPRUDENCIA 3a./J. 36/93, DE LA ANTERIOR TERCERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN)."

c) Por otra parte, expuso la resolutora que la demandada no allegó al sumario mercantil el contrato de apertura en cuenta corriente, origen del documento basal, por lo que sus argumentos sólo constituían meras afirmaciones sin sustento legal; pero aun así —añadió el Juez natural—, de haber acreditado que la operación mercantil se realizó entre la demandada y \*\*\*\*\*, no era razón suficiente para considerar que el instrumento mercantil relativo careciera de autonomía, dado que de su texto advirtió, la no sujeción a condición alguna y la relación causal no le restaba esa calidad, tampoco se requería expresar en la demanda la naturaleza del negocio, ni para ejercer la acción cambiaria directa se requería exhibir el contrato de apertura de crédito. Citó al caso, la tesis I.8o.C. J/12, que identificó con el rubro: "PAGARÉ. PARA SU COBRO EN LA VÍA JUDICIAL NO ES NECESARIO QUE SE EXHIBA EL CONTRATO DEL CUAL SURGIÓ."

Ahora bien, en mérito de la decisión adoptada por el Juez responsable, en correlación con lo que al caso alega la disidente, lo sustancial a dilucidar en este asunto, es si un endosatario en propiedad cuenta con legitimación en la causa para ejercitar la acción cambiaria directa, cuando en el documento basal, que le ha sido endosado por una persona moral, difiere la denominación de quien aparece como beneficiaria.

En mérito de ello, es importante tener en cuenta lo que establecen los artículos 1o., 87, 88 y 215 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, los cuales son del tenor literal siguiente:

"Artículo 1o. Esta ley reconoce las siguientes especies de sociedades mercantiles: I. Sociedad en nombre colectivo; II. Sociedad en comandita simple; III. Sociedad de responsabilidad limitada; IV. Sociedad anónima; V. Sociedad en comandita por acciones, y VI. Sociedad cooperativa.—Cualquiera de las sociedades a que se refieren las fracciones I a V de este artículo podrá constituirse como sociedad de capital variable, observándose entonces las disposiciones del capítulo VIII de esta ley."

"Artículo 87. Sociedad anónima es la que existe bajo una denominación y se compone exclusivamente de socios cuya obligación se limita al pago de sus acciones."

"Artículo 88. La denominación se formará libremente, pero será distinta de la de cualquiera otra sociedad y al emplearse irá siempre seguida de las palabras 'sociedad anónima' o de su abreviatura 'S.A.'."

"Artículo 215. A la razón social o denominación propia del tipo de sociedad, se añadirán siempre las palabras 'de capital variable'."

De los transcritos dispositivos legales, se obtiene que la identificación de la sociedad anónima como un tipo de sociedad mercantil, va primero precedida por la denominación, la cual al emplearse irá seguida de la leyenda "sociedad anónima" o bien de las siglas "S.A.", lo cual se traduce en que las siglas o leyendas a que hace referencia establecen el régimen legal de la sociedad.

Lo anterior resulta trascendente, si se toma en cuenta que en los actos llevados por las sociedades anónimas debe quedar perfectamente precisada su denominación, ello para que no exista duda de que una sociedad mercantil sea diferente a todas las demás.

Lo expuesto, traducido a los títulos de crédito cobra importancia, si se parte del hecho de que el contenido y alcances obligacionales derivan del texto del documento como elemento objetivo, de tal forma que la denominación de las personas morales debe estar escrupulosamente apegada a la ley para que surta efectos plenos y eficaces tratándose de títulos de crédito.

Además, de lo anteriormente acotado, es necesario analizar los elementos del título de crédito (pagaré) que es el documento que nos atañe en este asunto.

a) Incorporación: podemos definir a este elemento como la calificación de derecho que la ley le da a un documento (elemento físico), otorgándole un rango jurídico superior a lo que sería un simple pedazo de papel, convirtiéndolo, por ficción jurídica, en un derecho patrimonial de cobro.

b) Literalidad: es el elemento que establece los límites de exigencia a los que puede aspirar el titular o beneficiario del documento, es decir, el límite más importante del derecho incorporado en el título es la cantidad que podrá ser exigida en virtud del mismo.

c) Autonomía: este elemento conlleva que resulte irrelevante para la existencia de la obligación consignada en el título de crédito la causa de expedición del mismo, es decir, el objeto y causa de su origen.



d) Circulación: es el elemento más importante del título de crédito, dado su carácter ambulatorio, desde el punto de vista de su consecuencia comercial, al ser transmisible el derecho incorporado en el título. Es decir, los títulos, por regla general, no tienen límites de circulación.

e) Legitimación: en principio la persona que puede ejercitar el derecho de cobro cambiario, es el propietario del título; sin embargo, tal derecho puede ser transmitido legítimamente por el tenedor del título a otro, por simple tradición, endoso o por cesión. Es decir, en el caso de los títulos al portador, la legitimación la tiene el que tenga en su poder el título de crédito. En los títulos nominativos, son tres las posibilidades de legitimación: cuando el beneficiario original del título es quien ejerce el derecho de cobro (no hubo transmisión); cuando se transmitió por vía de endoso y cuando se transmitió por medio legal distinto. En el cobro hecho por el primer y último tenedor, la legitimación se agota con la simple prueba frente al deudor cambiario de la identidad del acreedor. Cuando el título de crédito ya ha sido transmitido mediante el endoso, el tenedor del título al momento de la exigibilidad de la deuda cambiaria, sólo podrá legitimarse reuniendo dos requisitos: la identificación personal ante el deudor cambiario y mediante la comprobación de una serie no interrumpida de endosos.

Acotado lo anterior, en el caso particular \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , en su carácter de endosatarios en propiedad de la moral \*\*\*\*\* , demandaron a \*\*\*\*\* , por la vía ejecutiva mercantil y en ejercicio de la acción cambiaria directa, el pago de \*\*\*\*\* , como suerte principal y prestaciones inherentes a la misma.


Como documento base de la acción, exhibieron un título de crédito denominado pagaré, por la cantidad antes señalada, suscrito por \*\*\*\*\* , el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, en Ciudad Juárez, Chihuahua, a favor de \*\*\*\*\* , con vencimiento anticipado, en caso de incumplir con dos o más mensualidades.<sup>21</sup>

En él aparece un endoso en propiedad, suscrito por \*\*\*\*\* , en su calidad de apoderado legal de \*\*\*\*\* , a favor de \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* .

Para mayor ilustración se inserta imagen del mencionado documento.

<sup>21</sup> Foja 5 del expediente natural.

Endoso en Propiedad a favor de los C. [REDACTED]  
 y/o [REDACTED] y/o [REDACTED]  
 Valor en propiedad, Cd Juárez Chih.  
 A 12 de Enero del 2016



[REDACTED]

Apoderado Legal de Cía. Comercial CIMACO S.A. de C.V.

**\* P A G A R E \***

DOÑA MARIA MAYELA AGUIRRE PINERA  
 IDENTIFICACION MANTOBA #024-00 Q DEL LAGO  
 Por este pagare me obligo a pasar dinero  
 en su nombre a la orden de Compañía Comercial  
Cimaco, S.A. de C.V. en esta plaza, la  
 la cantidad de \$ 9,329.00 pagadero el  
 día 27 del mes de ENERO de 2015,  
 quedando obligado a hacer abonos mensuales  
 de las cantidades pactadas en el contrato  
 No \_\_\_\_\_, pagando intereses moratorios  
 por 5 % mensual sobre saldos resolutos  
 en caso de incumplimiento, pactándose el  
 vencimiento anticipado del plazo establecido  
 en caso de la falta de dos o más  
 mensualidades consecutivas.

(D) JUÁREZ, CHIHUAHUA, a 03 del mes de  
 OCTUBRE de 2015



Acepto por el Cliente

Como puede apreciarse, la beneficiaria del documento difiere con la persona moral que otorga el endoso en propiedad, ya que en el título de crédito aparece \*\*\*\*\* , mientras que en el endoso en propiedad se indica la persona moral \*\*\*\*\*.

Por tanto, esa variación trae como consecuencia considerar que quien endosó el documento fundatorio de la acción, sea distinto a quien tenía su propiedad.

Para justificar la anterior afirmación, conviene recordar que una de las peculiaridades de los títulos de crédito es la literalidad, prevista en el artículo 5o. de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, el cual textualmente indica:

"Artículo 5o. Son títulos de crédito, los documentos necesarios para ejercitar el derecho literal que en ellos se consigna."

Del reproducido numeral puede extraerse como conclusión, que el que suscribe un título de crédito, así como su beneficiario, han de atenerse al texto literal del título valor, en tales condiciones que el derecho derivado del documento conforma sus modalidades y alcance, con carácter decisivo, a un elemento objetivo, como es el texto del documento.

Así, bajo esa premisa, esto es, si el texto del documento marca los alcances y el contenido obligacional en los pagarés como una especie de títulos de crédito, es que debe analizarse si la parte actora en el juicio natural cuenta con legitimación activa, lo cual debe relacionarse con el marco legal de las sociedades mercantiles, en los términos a que se ha dado noticia con antelación, pero siempre bajo el principio de que el texto del documento o título de crédito, es el principal elemento objetivo para determinar la legitimación de las partes en el juicio.

En ese sentido, si en la especie, en el título de crédito que se exhibió en el juicio como documento base de la acción, aparece como beneficiario \*\*\*\*\* , mientras que el endoso en propiedad de tal título de crédito aparece que lo efectuó \*\*\*\*\* , esto es, difiere la primer palabra; entonces, denota que se trata de una sociedad mercantil diferente a la que confirió el endoso en propiedad, atento al principio de literalidad que debe imperar en esa clase de documentos.

En consecuencia, no resulta afortunado el argumento del Juez responsable en cuanto a que el endoso de que se trata, colma los requisitos previs-

tos por los artículos 29<sup>22</sup> y 34<sup>23</sup> de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito; pues como se vio, al haberlo efectuado el apoderado legal de una moral distinta a la beneficiaria que aparece en el documento basal, no es factible considerar que se transfirió la propiedad del título y todos los derechos a él inherentes y, en esa virtud, quienes ejercitaron la acción cambiaría directa sobre el mismo, carecen de legitimación activa.

A fin de ilustrar la decisión que se adopta, conviene citar la jurisprudencia VI.2o.C. J/315, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, que se comparte, bajo el rubro y texto siguientes:

"ENDOSO. SUS REQUISITOS CUANDO LO HACE UNA PERSONA MORAL.—El endoso, cuando lo hace una persona moral, debe contener la denominación o razón social de la misma y la expresión del carácter que en su representación ostenta la persona física que lo firma; de tal manera que aunque la firma en sí sea ilegible, pueda ser identificable. Es claro que la finalidad esencial de los títulos de crédito es la de dar agilidad y fluidez a la circulación de la riqueza en beneficio de las transacciones mercantiles y del crédito entre los individuos particulares y personas dedicadas al comercio, y que el que está obligado a pagar un título de crédito a adquirirlo o negociarlo, no necesita detenerse a averiguar la autenticidad de los endosos o de las firmas de los obligados en él y que esto indudablemente da seguridad y firmeza a la transmisión de los títulos de crédito y facilitan su circulación, pero ello no implica que cuando como último endosante aparece una persona moral, no deba cubrir los requisitos antes señalados, lo que no puede crear desconfianza ni restar agilidad y fluidez a la circulación de estos documentos, pues al contrario, dan seguridad, a quien deba pagarlos, que quien se los está cobrando tiene la debida representación de la persona moral titular de dichos documentos."<sup>24</sup>

No sobra decir que asiste razón al justiciable al señalar que el Juez responsable equivoca la aplicación de la tesis en que sostuvo que no demostró las excepciones opuestas, pues ciertamente la tesis 1a./J. 74/2014 (10a.),

<sup>22</sup> "Artículo 29. El endoso debe constar en el título relativo o en hoja adherida al mismo, y llenar los siguientes requisitos: I. El nombre del endosatario; II. La firma del endosante o de la persona que suscriba el endoso a su ruego o en su nombre; III. La clase del endoso; IV. El lugar y la fecha."

<sup>23</sup> "Artículo 34. El endoso en propiedad, transfiere la propiedad del título y todos los derechos a él inherentes. El endoso en propiedad no obligará solidariamente al endosante, sino en los casos en que la ley establezca la solidaridad.—Cuando la ley establezca la responsabilidad solidaria de los endosantes, éstos pueden librarse de ella mediante la cláusula 'sin mi responsabilidad' o alguna equivalente."

<sup>24</sup> *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXX, diciembre de 2009, página 1296, registro digital: 165802.

en que apoyó esa decisión, de título y subtítulo: "TÍTULOS DE CRÉDITO. PARA SU ENDOSO, NO ES REQUISITO INDISPENSABLE QUE LA PERSONA FÍSICA QUE LO EMITE EN NOMBRE DE UNA PERSONA MORAL, ASIENTE EL CARÁCTER CON QUE LA REPRESENTA (INTERRUPCIÓN DEL CRITERIO SOSTENIDO EN LA JURISPRUDENCIA 3a./J. 36/93, DE LA ANTERIOR TERCERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN).", sugiere una hipótesis distinta a la que fue materia de estudio en el asunto que nos ocupa, dado que ahí se analizó un caso en que en el endoso respectivo no se precisó la calidad de quien firmó en nombre de una persona moral, no así que difiriera la denominación o razón social entre el endosante en propiedad y el beneficiario del título de crédito.

En las relatadas consideraciones, este órgano colegiado estima procedente conceder el amparo y la protección de la Justicia Federal solicitados, en mérito de los efectos que en el siguiente considerando se precisan.

DÉCIMO.—Efectos de la concesión del amparo.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 74, fracción V y 77 de la Ley de Amparo, este órgano jurisdiccional procede a fijar los efectos de la concesión del amparo.

En reparación de los derechos fundamentales violados, lo que procede es conceder la protección constitucional solicitada, para el efecto de que el Juez responsable:

1. Deje insubsistente la sentencia reclamada, dictada el seis de noviembre de dos mil diecisiete.

2. Emita otra en la que, siguiendo los lineamientos dados en la presente ejecutoria, se abstenga de considerar que el endoso en propiedad efectuado en el título de crédito fundatorio de la acción, colma los requisitos establecidos por los artículos 29, 34 y 39 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito; y conforme a las consideraciones precisadas, resuelva con plenitud de jurisdicción lo que en derecho corresponda.

En virtud de lo anterior, resulta innecesario el análisis de los conceptos de violación en los que la quejosa, después de transcribir la consideración del Juez responsable, en que estableció que —la demandada omitió desahogar durante la secuela procesal los medios probatorios que le permitieran acreditar sus defensas y excepciones, aunado a que no desvirtuó lo manifestado por los actores, sin que bastara su solo dicho—, expresa que ese razonamiento

carece de lógica jurídica, dado que, además del inexacto análisis efectuado a las excepciones opuestas, esa última consideración de la responsable infiere su falta de pronunciamiento, pues los aquí analizados resultaron suficientes para el fin pretendido.

Sirve de apoyo a lo anterior el criterio jurisprudencial 107, sostenido por el Pleno de Suprema Corte de Justicia de la Nación, con número de registro digital: 917641, cuyos rubro y texto son como sigue:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, ESTUDIO INNECESARIO DE LOS.—Si al examinar los conceptos de violación invocados en la demanda de amparo resulta fundado uno de éstos y el mismo es suficiente para otorgar al peticionario de garantías la protección y el amparo de la Justicia Federal, resulta innecesario el estudio de los demás motivos de queja."<sup>25</sup>

DÉCIMO PRIMERO.—Requerimiento para cumplir con la sentencia concesoria del amparo.

Conforme a lo dispuesto por los artículos 192, 193 y 258 de la Ley de Amparo, requiérase al Juez responsable para que dentro del término de veintidós días hábiles contados a partir del día siguiente al de la fecha de su notificación, dé cumplimiento al fallo protector, apercibido que, en caso de no hacerlo, se le impondrá una multa de cien unidades de medida y actualización conforme a lo dispuesto en los artículos segundo y quinto transitorios, del decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, con inicio de vigencia al día siguiente de la citada publicación, en la fecha en que se determine el incumplimiento, de acuerdo a lo estatuido en el precepto 258 del cuerpo de leyes invocado; asimismo, hágasele saber que, en caso de incumplimiento, con independencia de la imposición de la multa de mérito, se remitirá el expediente a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para seguir el trámite de inejecución, mismo que puede concluir con la separación de su puesto y su consignación en términos de lo previsto por el artículo 192 citado con anterioridad.

DÉCIMO SEGUNDO.—Contradicción de tesis.

---

<sup>25</sup> *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000*, Tomo VI, Materia Común, página 85, número de registro digital: 917641.

Con fundamento en el artículo 227, fracción II, de la Ley de Amparo,<sup>26</sup> este Tribunal Colegiado denuncia la posible contradicción de tesis entre el criterio emitido por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito, que dio origen a la jurisprudencia V.2o.C.T. J/3, con número de registro digital: 162264, de rubro: "TÍTULOS DE CRÉDITO. LA UTILIZACIÓN DE ABREVIATURAS AL ASENTAR LOS DATOS RESPECTIVOS, CUMPLE CON EL REQUISITO DE LITERALIDAD PREVISTO EN EL ARTÍCULO 5o. DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO.",<sup>27</sup> y el criterio sustentado en esta ejecutoria.

Por lo expuesto, fundado y con apoyo en los artículos 73, 74, 77 y 189 de la Ley de Amparo, se resuelve:

PRIMERO.—Para los efectos que se precisan en el considerando décimo de esta ejecutoria, la Justicia de la Unión ampara y protege a \*\*\*\*\* , contra el acto que reclamó del Juez Tercero Civil por Audiencias del Distrito Judicial Bravos, residente en Ciudad Juárez, Chihuahua, precisado en el proemio de esta resolución.

SEGUNDO.—Requírase al Juez responsable en los términos a que se refiere el considerando décimo primero de esta resolución.

TERCERO.—Previa formulación de tesis correspondiente, hágase la denuncia de contradicción de tesis, en los términos a que se refiere el considerando décimo segundo de esta ejecutoria.

Notifíquese; engróse el fallo en el término legal; anótese en el libro de registro correspondiente; con testimonio de esta resolución, vuelvan los autos respectivos a su lugar de origen, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió este Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito, por mayoría de votos de los Magistrados Francisco Saldaña Arrambi-

---

<sup>26</sup> "Artículo 227. La legitimación para denunciar las contradicciones de tesis se ajustará a las siguientes reglas:

"...

"II. Las contradicciones a las que se refiere la fracción II del artículo anterior podrán ser denunciadas ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación por los Ministros, los Plenos de Circuito o los Tribunales Colegiados de Circuito y sus integrantes, que hayan sustentado las tesis discrepantes, el procurador general de la República, los Jueces de Distrito, o las partes en los asuntos que las motivaron."

<sup>27</sup> *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXIII, abril de 2011, página 1155.

de y Rogelio Alberto Montoya Rodríguez, con voto particular del Magistrado José Octavio Rodarte Ibarra, el cual será emitido en su oportunidad en el término para ello establecido en la Ley de Amparo, siendo presidente el primero y ponente el segundo de los nombrados.

**En términos de lo previsto en los artículos 3, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.**

**Nota:** Las tesis de jurisprudencia 109 y 107 citadas en esta ejecutoria, también aparecen publicadas con la clave de publicación 2a./J. 63/98 en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo VIII, septiembre de 1998, página 323 y en el *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volúmenes 175-180, Cuarta Parte, julio a diciembre de 1983, página 72, respectivamente.

Las tesis de jurisprudencia 1a./J. 74/2014 (10a.) y I.8o.C. J/12 citadas en esta ejecutoria, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 5 de diciembre de 2014 a las 10:05 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 13, Tomo I, diciembre de 2014, página 203 y en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XV, febrero de 2002, página 701, respectivamente.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 10 de agosto de 2018 a las 10:18 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**Voto particular** del Magistrado José Octavio Rodarte Ibarra: Difiero del criterio de la mayoría, pues si bien es cierto que el título de crédito que se exhibió en el juicio como base de la acción, aparece como beneficiario del mismo \*\*\*\*\* , en tanto que en el endoso en propiedad del referido título de crédito aparece \*\*\*\*\* , no menos cierto es que no hay duda alguna en cuanto a que se trata de la misma persona moral, y no de una sociedad mercantil diferente a la que otorgó el endoso en propiedad, sin que ello afecte el principio de literalidad que debe imperar en esa clase de documentos; además, que tratándose de actividades mercantiles se privilegia la rápida circulación del numerario.—Por lo anterior, es que difiero del criterio de la mayoría y, en ese sentido, externo mi voto particular.

Este voto se publicó el viernes 10 de agosto de 2018 a las 10:18 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**TÍTULO DE CRÉDITO. SI EN ÉSTE APARECE LA DENOMINACIÓN DE LA MORAL BENEFICIARIA, SEGUIDA DE LAS SIGLAS O LEYENDA RESPECTO AL RÉGIMEN LEGAL DE LA SOCIEDAD Y EN EL ENDOSO EN PROPIEDAD DE AQUEL SE EMPLEAN EN SU DENOMINACIÓN SIGLAS, DENOTA QUE SE TRATA DE UNA SOCIEDAD MERCANTIL DIFERENTE A LA QUE CONFIRIÓ EL ENDOSO EN PROPIEDAD, ATENTO AL PRINCIPIO DE LITERALIDAD PREVISTO EN EL ARTÍCULO 5o. DE LA LEY GENERAL RELATIVA.** De los artículos 1, 87, 88 y 215 de la Ley General de



Sociedades Mercantiles, se obtiene que la identificación de la sociedad anónima como un tipo de sociedad mercantil, va primero precedida por la denominación, la cual al emplearse irá seguida de la leyenda "Sociedad Anónima", o bien, de las siglas "S.A. de C.V.", lo cual se traduce en que las siglas o leyendas a que se hace referencia establecen el régimen legal de la sociedad. Lo anterior resulta trascendente, si se toma en cuenta que en los actos llevados por las sociedades anónimas debe quedar perfectamente precisada su denominación, ello para que no exista duda de que una sociedad mercantil sea diferente a todas las demás. Lo expuesto, traducido a los títulos de crédito, cobra importancia, si se parte del hecho de que el contenido y los alcances obligacionales derivan del texto del documento como elemento objetivo, de tal forma que la denominación de las personas morales debe estar escrupulosamente apegada a la ley para que surta efectos plenos y eficaces tratándose de títulos de crédito. Además, una de las peculiaridades de éstos es la literalidad, prevista en el artículo 5o. de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito. Bajo esta premisa, si el texto del documento marca los alcances y el contenido obligacional en los pagarés como una especie de títulos de crédito, es que debe analizarse si la parte actora en el juicio natural cuenta con legitimación activa, lo cual debe relacionarse con el marco legal de las sociedades mercantiles, en los términos citados, pero siempre bajo el principio de que el texto del documento o título de crédito es el principal elemento objetivo para determinar la legitimación de las partes en el juicio. En este sentido, si en un título de crédito aparece la denominación de la moral beneficiaria, seguida de las siglas o leyendas respecto al régimen legal de la sociedad y, por su parte, en el endoso en propiedad de éste en su denominación se emplean siglas, denota que se trata de una sociedad mercantil diferente a la que confirió el endoso en propiedad, atento al principio de literalidad que debe imperar en esa clase de documentos.

#### SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO. XVII.2o.1 C (10a.)

Amparo directo 9/2018. 16 de mayo de 2018. Mayoría de votos. Disidente: José Octavio Rodarte Ibarra. Ponente: Rogelio Alberto Montoya Rodríguez. Secretario: Humberto Salcedo Salcedo.

**Nota:** El criterio contenido en esta tesis es objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 190/2018, pendiente de resolverse por la Primera Sala.

Esta tesis se publicó el viernes 10 de agosto de 2018 a las 10:18 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**TÍTULO EJECUTIVO. EL DICTAMEN DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DEL CONSUMIDOR PUEDE ALCANZAR ESE CARÁCTER SI LA AUTORIDAD JUDICIAL CONSTATA QUE EXISTEN PRUEBAS SUFICIENTES DE QUE SE REÚNEN LOS REQUISITOS NECESARIOS DE UNA OBLIGACIÓN CONTRACTUAL INCUMPLIDA QUE SEA CIERTA, LÍQUIDA Y EXIGIBLE.** Los artículos 114 BIS y 114 TER, en relación con el diverso 114 de la Ley Federal de Protección al Consumidor, facultan a la Procuraduría Federal del Consumidor a emitir un acuerdo de trámite que contenga el dictamen que constituirá un título ejecutivo no negociable en favor del consumidor, siempre y cuando la obligación contractual incumplida que en él se consigne sea cierta, exigible y líquida a juicio de la autoridad judicial. Así, corresponde al órgano jurisdiccional confirmar si el dictamen emitido por la procuraduría citada, reúne los requisitos de una obligación incumplida, con las características referidas, es decir, si tiene el carácter de un título ejecutivo. Ahora bien, los artículos 1391, 1392 y 1409 del Código de Comercio disponen que es propio de la función jurisdiccional determinar si, en un caso concreto, se reúnen los requisitos necesarios para considerar si un documento constituye un título ejecutivo a efecto de que se dé trámite a la vía ejecutiva mercantil. Por tanto, como lo señala el artículo 114 citado, el dictamen emitido por la procuraduría mencionada, puede alcanzar el carácter de título ejecutivo, siempre y cuando la autoridad judicial constate que existen pruebas suficientes de que se reúnen los requisitos necesarios para tal efecto, pues será en el procedimiento judicial donde podrá o no destruirse la fuerza predeterminada de esos dictámenes.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.  
**I.3o.C.334 C (10a.)**

Amparo directo 891/2016. María de los Ángeles Acuña Zúñiga. 11 de enero de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Paula María García Villegas Sánchez Cordero. Secretaria: Cinthia Monserrat Ortega Mondragón.

Amparo directo 299/2018. Ma. Sara Montero Iriche. 23 de mayo de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Secretario: Samuel René Cruz Torres.

Esta tesis se publicó el viernes 17 de agosto de 2018 a las 10:25 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS PODERES DEL ESTADO Y MUNICIPIOS E INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS DE BAJA CALIFORNIA. SI POR ERROR O EN CONTRAVENCIÓN A LA LEY DEL SERVICIO CIVIL RELATIVA SE LES EXPIDIÓ UN NOMBRAMIENTO**

**DE BASE, EL PATRÓN DEBE PLANTEAR SU NULIDAD VÍA ACCIÓN O EXCEPCIÓN ANTE EL TRIBUNAL DE ARBITRAJE DEL ESTADO.**

De la interpretación sistemática de los artículos 1, 8, 15, 20, 22, 56, 57 y 95, fracción I, inciso a), de la Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, Municipios e Instituciones Descentralizadas de Baja California –vigente hasta el 8 de mayo de 2014–, se advierte que: i. es obligatoria para la patronal; ii. los trabajadores deben tener un nombramiento expedido; iii. los trabajadores pueden ser de base o de confianza; iv. los de base son inamovibles, adquiriendo el derecho a la estabilidad en el empleo; v. en ningún caso el cambio de funcionarios de las autoridades públicas o de éstas, modificará la situación de los trabajadores de base; vi. los trabajadores únicamente podrán ser cesados por causa justificada en los términos que exige la ley; vii. si un nombramiento es expedido por error o en contravención a las disposiciones de la ley, el patrón tiene acción para demandar ante el Tribunal de Arbitraje del Estado la nulidad del nombramiento; y, viii. la acción para demandar la nulidad del nombramiento prescribe en el plazo de un mes, contado a partir de la fecha que sea conocido el error o que se haga de conocimiento general. Por consiguiente, cuando se haya expedido un nombramiento que otorgue la categoría de empleado de base a un trabajador y éste surta sus efectos –al pagarse dos catorcenas con esa calidad–, en aras de salvaguardar la seguridad jurídica de los derechos que la ley otorga a los empleados de base (entre ellos la estabilidad en el empleo y la inamovilidad en el puesto), el patrón no puede unilateral y discrecionalmente, revocar o anular el nombramiento bajo el argumento de que fue expedido por error o en contravención a la ley, pues para ello, deberá ejercer la nulidad, vía acción o excepción, ante el Tribunal de Arbitraje del Estado.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO QUINTO CIRCUITO.  
XV.3o.12 L (10a.)

Amparo directo 72/2018. Mariana de la Parra Palacios. 30 de mayo de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Gerardo Manuel Villar Castillo. Secretario: Felipe Yaorfe Rangel Conde.

Esta tesis se publicó el viernes 3 de agosto de 2018 a las 10:11 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE MICHOACÁN Y DE SUS MUNICIPIOS. LA PRESUNCIÓN DE TENER POR CIERTOS LOS HECHOS AFIRMADOS POR LA ACTORA EN SU DEMANDA, DERIVADA DE LA OMISIÓN DEL DEMANDADO DE CONTESTARLA, ES INSUFICIENTE, POR SÍ SOLA, PARA ACREDITAR LA EXISTENCIA DE LA RELACIÓN LABORAL.**

De los artículos 3o., 9o., 12 y 13 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Michoacán de Ocampo y de sus

Municipios, se advierte que la relación de trabajo entre la dependencia y quien presta sus servicios nace del nombramiento expedido a favor de éste, o de su inclusión en las listas de nómina de pago de sueldos, y que sus requisitos deben describirse en el nombramiento correspondiente. Ahora bien, el numeral 108 de la ley citada, establece que cuando la dependencia no conteste la demanda dentro del término concedido, ésta se tendrá por contestada en sentido afirmativo, salvo prueba en contrario; sin embargo, esa presunción se limita a tener por ciertos los hechos que afirmó la actora en su demanda, pero es insuficiente, por sí sola, para demostrar la existencia del vínculo laboral. Por ende, corresponde a la actora, allegar pruebas relativas al nombramiento y a las listas de nómina que, adiniculadas con la presunción aludida, sean suficientes para demostrar la relación de trabajo, pues de lo contrario, ésta resultará inexistente.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO.

**XI.3o.A.T.1 L (10a.)**

Amparo directo 116/2018. Olga Aguilar Díaz. 26 de abril de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Katia Orozco Alfaro, secretaria de tribunal autorizada por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrada, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el diverso 40, fracción V, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, por el que se expide el similar que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo. Secretario: Gabriel Villada Ramírez.

Esta tesis se publicó el viernes 17 de agosto de 2018 a las 10:25 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**TRANSFERENCIAS ELECTRÓNICAS. CUANDO SE DEMANDE SU NULIDAD LA INSTITUCIÓN FINANCIERA DEMANDADA DEBERÁ PROBAR QUE FUERON AUTORIZADAS POR EL USUARIO MEDIANTE LOS CERTIFICADOS DIGITALES QUE AVALEN EL USO DE LA FIRMA ELECTRÓNICA DE ÉSTE.** En los juicios mercantiles donde se demande la nulidad de transferencias electrónicas, es a la institución bancaria demandada a quien corresponde acreditar que dichas operaciones fueron autorizadas por el actor, como usuario de los servicios financieros, en primer lugar, por ser quien conserva un registro de éstas y, en segundo, porque ello es acorde con las reglas de las cargas probatorias previstas en los artículos 1194 y 1195 del Código de Comercio. Ahora bien, de los artículos 308, 310, 316 Bis y 316 Bis 15 de las Disposiciones de Carácter General Aplicables a las Instituciones de Crédito, emitidas por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el dos de diciembre

de dos mil cinco y reformadas el 27 de enero de 2010, deriva que: a) las instituciones bancarias deberán utilizar factores de autenticación, para verificar la identidad de sus usuarios y la facultad de éstos para realizar operaciones mediante el servicio de banca electrónica; b) dentro de dichos factores se encuentra el de categoría 3, el cual se compone de información contenida o generada por medios o dispositivos electrónicos, así como la obtenida por dispositivos generadores de contraseñas dinámicas de un solo uso, los cuales deben ser proporcionados por las instituciones bancarias a sus usuarios; c) las instituciones bancarias deberán establecer mecanismos y procedimientos para que los servicios de banca electrónica generen los comprobantes correspondientes, respecto de las operaciones y servicios realizados por sus usuarios; y, d) las instituciones bancarias deberán generar registros, bitácoras y huellas de auditoría de las operaciones y servicios bancarios realizados por medios electrónicos, debiendo registrarse en las bitácoras, entre otras cosas, los accesos a los medios electrónicos y las operaciones o servicios realizados por sus usuarios. Por otra parte, los incisos a) y b) del artículo 2 de las reglas de la Ley Modelo de la CNUDMI (Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional) establecen que se entenderá por "firma electrónica", los datos en forma electrónica consignados en un mensaje de datos, o adjuntados o lógicamente asociados a él, que puedan ser utilizados para identificar al firmante en relación con el mensaje de datos e indicar que el firmante aprueba la información recogida en el mensaje de datos, y por "certificado", todo mensaje de datos u otro registro que confirme el vínculo entre un firmante y los datos de creación de la firma. En términos análogos, el artículo 89 del Código de Comercio [contenido en el capítulo I (De los mensajes de datos), título segundo (Del comercio electrónico), del libro segundo (Del comercio en general)], define al "certificado" como todo mensaje de datos u otro registro que confirme el vínculo entre un firmante y los datos de creación de firma electrónica; asimismo, señala que se entenderá por "prestador de servicios de certificación", la persona o institución pública que preste servicios relacionados con firmas electrónicas, expida los certificados o preste servicios relacionados como la conservación de mensajes de datos, el sellado digital de tiempo y la digitalización de documentos impresos, en los términos que se establezca en la Norma Oficial Mexicana sobre digitalización y conservación de mensajes de datos que para tal efecto emita la Secretaría de Economía. Así, de una interpretación sistemática de los anteriores preceptos se concluye que para que la institución financiera demandada agote la carga que le asiste, de probar que las transferencias electrónicas impugnadas fueron autorizadas por el usuario actor, debe exhibir los certificados digitales que avalen el uso de la firma electrónica de éste; siendo insuficientes para ese efecto las impresiones de pantalla denominadas "consulta específica de transacción", de las cuales se advierta la información general de las operaciones y sus números de autorización respectivos, pues estas documentales carecen

de los elementos necesarios para autenticar los mensajes de datos comunicados e identificar a las partes en la utilización de medios electrónicos.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL  
QUINTO CIRCUITO.  
V.3o.C.T.11 C (10a.)

Amparo directo 85/2018. Luis Nava Salmerón. 24 de mayo de 2018. Unanimidad de votos.  
Ponente: José Manuel Blanco Quihuis. Secretario: Germán Gutiérrez León.

Esta tesis se publicó el viernes 31 de agosto de 2018 a las 10:39 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**TRÁNSITO Y VIALIDAD DEL MUNICIPIO DE MONTERREY, NUEVO LEÓN Y SU ÁREA METROPOLITANA. LA JURISPRUDENCIA PC.IV.A. J/37 A (10a.) QUE SOSTIENE LA PROCEDENCIA DE LA SUSPENSIÓN EN EL AMPARO CONTRA LA APLICACIÓN DE LAS DISPOSICIONES DE LOS REGLAMENTOS RELATIVOS QUE ESTABLECEN LIMITACIONES Y RESTRICCIONES A LA CIRCULACIÓN DEL TRANSPORTE DE CARGA PESADA, NO TIENE EFECTOS RETROACTIVOS SOBRE LAS DIVERSAS IV.1o.A. J/29 (10a.), IV.1o.A. J/30 (10a.), IV.1o.A. J/31 (10a.), IV.1o.A. J/35 (10a.), IV.1o.A. J/36 (10a.) Y IV.1o.A. J/37 (10a.).**

**TRÁNSITO Y VIALIDAD DEL MUNICIPIO DE MONTERREY, NUEVO LEÓN Y SU ÁREA METROPOLITANA. PROCEDE CONCEDER LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA EN EL AMPARO CONTRA LA APLICACIÓN DE LAS DISPOSICIONES DE LOS REGLAMENTOS RELATIVOS QUE ESTABLECEN LIMITACIONES Y RESTRICCIONES A LA CIRCULACIÓN DEL TRANSPORTE DE CARGA PESADA, CONFORME A LA JURISPRUDENCIA PC.IV.A. J/37 A (10a.), NO OBSTANTE QUE ÉSTA SE REFIERA A LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL [INTERRUPCIÓN DE LAS JURISPRUDENCIAS IV.1o.A. J/29 (10a.), IV.1o.A. J/30 (10a.), IV.1o.A. J/31 (10a.), IV.1o.A. J/35 (10a.), IV.1o.A. J/36 (10a.) Y IV.1o.A. J/37 (10a.)].**

INCIDENTE DE SUSPENSIÓN (REVISIÓN) 630/2017. DELEGADA DE LAS AUTORIDADES RESPONSABLES DEL MUNICIPIO DE GUADALUPE, NUEVO LEÓN Y OTRA. 19 DE ABRIL DE 2018. UNANIMIDAD DE VOTOS, CON VOTO CONCURRENTÉ DEL MAGISTRADO PEDRO DANIEL ZAMORA BARRÓN. PONENTE: JESÚS R. SANDOVAL PINZÓN. SECRETARIA: ELSA PATRICIA ESPINOZA SALAS.

CONSIDERANDO:

SEXTO.—Análisis de los agravios. Los motivos de disenso planteados por las autoridades recurrentes resultan ineficaces.

Previo al análisis de los motivos de disenso, es necesario precisar que este Tribunal Colegiado ha emitido diversas jurisprudencias, en el sentido de que resulta improcedente conceder la suspensión definitiva en contra del Reglamento de Tránsito y Vialidad Homologado para los Municipios que integran la zona metropolitana de Monterrey.

En efecto, las jurisprudencias emitidas por este órgano jurisdiccional, aparecen publicadas en los Libros 50, Tomo IV, enero de 2018, páginas 1908, 1905, 1903, 1904 y 1907; y 51, Tomo III, febrero de 2018, página 1369, de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época «y en el *Semanario Judicial de la Federación* de los viernes 26 de enero de 2018 a las 10:27 horas y 9 de febrero de 2018 a las 10:11 horas», respectivamente, identificadas con las claves, títulos y subtítulos siguientes:

- IV.1o.A. J/29 (10a.): "TRÁNSITO Y VIALIDAD DE LA ZONA METROPOLITANA DE MONTERREY. SU REGULACIÓN ES UNA FACULTAD CONSTITUCIONAL CONTRA LA QUE NO PUEDE CONCEDERSE LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA, PUES IMPLICARÍA EL INEJERCICIO DE UNA DISPOSICIÓN DE ORDEN PÚBLICO CON LA QUE EL CONSTITUYENTE DOTÓ A LOS AYUNTAMIENTOS PARA EMITIR, DE ACUERDO CON LAS LEYES DE LA MATERIA, REGLAMENTOS EN MATERIA DE TRÁNSITO.";

- IV.1o.A. J/30 (10a.): "TRÁNSITO DE VEHÍCULOS. EL DERECHO AL LIBRE TRÁNSITO DEL SECTOR EMPRESARIAL NO ESTÁ POR ENCIMA DEL DERECHO HUMANO A LA PROTECCIÓN INTEGRAL DE LA SALUD QUE PROTEGEN LOS REGLAMENTOS HOMOLOGADOS DE TRÁNSITO Y VIALIDAD DE LOS MUNICIPIOS DE LA ZONA METROPOLITANA DE MONTERREY AL EVITAR ACCIDENTES VIALES; POR TANTO, CONSTITUYEN NORMAS DE ORDEN PÚBLICO RESPECTO DE LAS CUALES PROCEDE NEGAR LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA.";

- IV.1o.A. J/31 (10a.): "ACCIDENTES DE TRÁNSITO. SI EL REGLAMENTO HOMOLOGADO DE TRÁNSITO Y VIALIDAD DE LOS MUNICIPIOS DE LA ZONA METROPOLITANA DE MONTERREY, TIENDE A EVITARLOS, CONSTITUYE UNA NORMA DE ORDEN PÚBLICO QUE IMPIDE CONCEDER LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA RESPECTO DE SU APLICACIÓN.";

- IV.1o.A. J/35 (10a.): "MEDIO AMBIENTE. SON DISPOSICIONES DE ORDEN PÚBLICO LAS NORMAS QUE LO PROTEGEN Y, POR TANTO, ES IMPROCEDENTE CONCEDER LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA CONTRA EL REGLAMENTO HOMOLOGADO DE TRÁNSITO Y VIALIDAD DE LOS MUNICIPIOS DE LA ZONA METROPOLITANA DE MONTERREY, QUE TIENDE A DISMINUIR LA CONTAMINACIÓN.";

- IV.1o.A. J/36 (10a.): "TRÁNSITO VEHICULAR DE CARGA PESADA. REQUISITOS QUE LO AUTORIZAN. ES IMPROCEDENTE CONCEDER LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA CONTRA LA APLICACIÓN DE LAS EXIGENCIAS PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 43 DE LOS REGLAMENTOS HOMOLOGADOS DE TRÁNSITO Y VIALIDAD DE LOS MUNICIPIOS DE LA ZONA METROPOLITANA DE MONTERREY, PUES SI TIENDE A LA PROTECCIÓN DE LA CIUDADANÍA EN GENERAL, CONSTITUYE UNA NORMA DE INTERÉS SOCIAL Y UNA DISPOSICIÓN DE ORDEN PÚBLICO."; y,

- IV.1o.A. J/37 (10a.): "TRÁNSITO Y VIALIDAD DE VEHÍCULOS DE CARGA PESADA EN LOS MUNICIPIOS DE LA ZONA METROPOLITANA DE MONTERREY. SUS REGLAMENTOS HOMOLOGADOS SALVAGUARDAN EL DERECHO A LA SALUD Y A UN MEDIO AMBIENTE SANO PARA EL DESARROLLO Y BIENESTAR DE LAS PERSONAS, Y POR ELLO CONSTITUYEN DISPOSICIONES DE ORDEN PÚBLICO E INTERÉS SOCIAL, RESPECTO DE LAS CUALES ES IMPROCEDENTE CONCEDER LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA."

Con sustento en las jurisprudencias aludidas, este órgano jurisdiccional ha negado la suspensión definitiva respecto de la aplicación del Reglamento de Tránsito y Vialidad Homologado para los Municipios que integran la zona metropolitana de Monterrey.

Ahora bien, el Pleno en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, al resolver la contradicción de tesis 2/2017, el trece de junio de dos mil diecisiete, estableció que resulta procedente la suspensión provisional en contra de la aplicación de las disposiciones del Reglamento de Tránsito y Vialidad del Municipio de Monterrey, Nuevo León y su área metropolitana, que establecen, restringen y limitan la circulación del transporte de carga pesada. Dicho criterio es de observancia obligatoria para este Tribunal Colegiado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 217, segundo párrafo, de la Ley de Amparo.

En efecto, de la contradicción de tesis aludida en el párrafo anterior surgió la jurisprudencia PC.IV.A. J/37 A (10a.), emitida por el Pleno en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, publicada en la página 1713, Libro 48, Tomo III, noviembre de 2017, de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época «y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 24 de noviembre de 2017 a las 10:35 horas», del contenido literal siguiente:

"SUSPENSIÓN PROVISIONAL. PROCEDE CONTRA LA APLICACIÓN DE LAS DISPOSICIONES DEL REGLAMENTO DE TRÁNSITO Y VIALIDAD DEL MUNICIPIO DE MONTERREY, NUEVO LEÓN Y SU ÁREA METROPOLITANA,



QUE ESTABLECEN, RESTRINGEN Y LIMITAN LA CIRCULACIÓN DEL TRANSPORTE DE CARGA PESADA. La suspensión provisional contra la aplicación de las restricciones y limitaciones contenidas en los artículos 38 a 41 y 43 a 47, fracción IV, del ordenamiento aludido, otorgada a quien cuenta con la autorización para desarrollar la actividad del transporte de carga, no afecta el interés social ni contraviene disposiciones de orden público en términos del artículo 128, fracción II, de la Ley de Amparo, porque le asiste la apariencia del buen derecho garantizado en los artículos 5o. y 11 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los derechos a la libertad de trabajo y de tránsito, cuyo ejercicio no puede restringirse ni suspenderse, salvo los casos y bajo las condiciones que la propia Carta Magna fija en su artículo 1o. En ese contexto, la ponderación entre esos derechos y el interés social inmerso en los preceptos impugnados que lo limitan o restringen, conforme al primer párrafo de la fracción X del artículo 107 constitucional, permite concluir que la medida cautelar privilegia un interés social mayor que es el orden público, el cual no sólo consiste en el bienestar colectivo, sino en un fin más relevante que es la armonía social, esto es, la coexistencia pacífica entre los actos de la administración y la eficacia de los derechos y las libertades de los gobernados. Además, la Ley de Amparo, en el último párrafo de su artículo 129, faculta al juzgador para conceder la suspensión si, a su juicio, con su negativa puede causarse mayor afectación al interés social; de manera que si las restricciones que imponen los preceptos impugnados a la circulación del transporte de carga repercuten en la regularidad de la actividad social y económica de la colectividad, lo adecuado es evitar el mayor perjuicio que al interés social produciría la negativa de la medida cautelar. En ese contexto, y mientras se resuelve en definitiva sobre la medida, la suspensión provisional del acto reclamado es idónea para garantizar el interés colectivo, preservar intactos los derechos cuestionados y evitar un daño irreparable en la esfera jurídica de los quejosos."

En relación con la jurisprudencia de previa inserción, este Tribunal Colegiado sostenía la postura en el sentido de que debía prevalecer su criterio –contenido en las tesis de jurisprudencia IV.1o.A. J/29 (10a.), IV.1o.A. J/30 (10a.), IV.1o.A. J/31 (10a.), IV.1o.A. J/35 (10a.), IV.1o.A. J/36 (10a.) y IV.1o.A. J/37 (10a.)–, respecto del sustentado por el Pleno en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, bajo la consideración de que este último se encuentra vinculado con la suspensión provisional y no con la definitiva, lo que de suyo conlleva que no resultara obligatoria su observancia para este tribunal, al pronunciarse respecto de la suspensión definitiva.

En efecto, sobre el particular, este tribunal venía sosteniendo que la jurisprudencia emitida por el Pleno en Materia Administrativa del Cuarto Circuito de

referencia, dista de la materia de la resolución incidental y del correlativo recurso de revisión, porque el auto que concede la suspensión provisional no vincula, en la resolución, a resolver sobre la suspensión definitiva; es decir, no obliga a conceder la definitiva, puesto que la suspensión provisional opera en forma temporal, limitada a lo que se resuelva con posterioridad sobre la suspensión definitiva, ya que para determinar si se concede o se niega esta última, deben considerarse los elementos de juicio recabados durante la tramitación del incidente de suspensión respectivo.

Empero, una nueva reflexión lleva a este órgano jurisdiccional a considerar que lo resuelto por el Pleno en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, en torno a la procedencia de la medida cautelar en contra de los efectos y consecuencias de los artículos 38 a 41 y 43 a 47, fracción IV, del Reglamento de Tránsito y Vialidad del Municipio de Monterrey, Nuevo León y su área metropolitana, en los que se establece, restringe y limita la circulación del transporte de carga pesada, sí es de observancia obligatoria para este Tribunal Colegiado, no obstante que se refiera a la suspensión provisional y, en el caso, se resuelva sobre la definitiva.

Lo anterior, bajo dos premisas fundamentales: La primera, derivada de que ambos criterios tienen el mismo origen: el análisis de la afectación o no al orden público e interés social con la concesión de la suspensión respecto de los efectos de las normas reglamentarias impugnadas y, la segunda, relacionada con la obligatoriedad de la jurisprudencia, conforme a los criterios de jerarquía y de competencia territorial contenidos en el artículo 217, segundo párrafo, de la Ley de Amparo, conforme se expone enseguida.

Para desarrollar las premisas establecidas, es necesario partir del contenido del artículo 217, segundo párrafo, de la Ley de Amparo, el cual dispone, en la parte que interesa: "La jurisprudencia que establezcan los Plenos de Circuito es obligatoria para los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito, los Juzgados de Distrito, tribunales militares y judiciales del orden común de las entidades federativas y tribunales administrativos y del trabajo, locales o federales que se ubiquen dentro del Circuito correspondiente."

Como se ve, la jurisprudencia que establezcan los Plenos de Circuito resulta obligatoria, entre otros, para los Tribunales Colegiados que se ubiquen dentro del Circuito correspondiente.

Bajo esa premisa, un nuevo análisis respecto a la obligatoriedad de la jurisprudencia que establezcan los Plenos de Circuito, genera la convicción de que la emitida por el Pleno en Materia Administrativa del Cuarto Circuito sí es

aplicable y obligatoria para decidir sobre la suspensión definitiva, no obstante que éste se haya pronunciado respecto de la suspensión provisional, porque tanto ese criterio, como el desarrollado por este Tribunal Colegiado en las jurisprudencias citadas, tienen origen en el análisis del requisito establecido en el artículo 128, fracción II, de la Ley de Amparo, consistente en que, con el otorgamiento de la medida cautelar no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público, sin que, por tanto, proceda distinguir si se trata de la suspensión provisional o de la definitiva.

En efecto, en la ejecutoria relativa a la contradicción de tesis 2/2017, el Pleno en Materia Administrativa del Cuarto Circuito estableció que resultaba procedente el otorgamiento de la suspensión en contra de los artículos 38 a 41 y 43 a 47, fracción IV, del Reglamento de Tránsito y Vialidad del Municipio de Monterrey, Nuevo León y su área metropolitana, en los que se establece, restringe y limita la circulación del transporte de carga pesada, porque no afectaba el interés social ni contravenía disposiciones de orden público, en términos del artículo 128, fracción II, de la Ley de Amparo.

Lo anterior, pues del ejercicio ponderado entre la apariencia del buen derecho que les asiste a los particulares, quienes legitimados con las autorizaciones expedidas por la autoridad competente para realizar la actividad de transporte de carga, pretenden la salvaguarda de sus derechos humanos de libertad de trabajo y de tránsito, frente al interés social que revisten los actos reclamados vinculados a la seguridad vial de peatones y conductores, revela que la medida cautelar privilegia el interés mayor del orden público y el interés social, cuya finalidad principal es la coexistencia pacífica entre el poder y el ejercicio de los derechos que permiten la armonía social, en cuanto protegen el legítimo ejercicio de las libertades del gobernado y cuyo fin social es de un interés más elevado, pues sin cuestionar la importancia de la seguridad vial, privilegia el respeto a la Constitución, salvaguardando los derechos humanos mermados con el acto de autoridad.

Además, se dijo que el conceder la suspensión no sólo evita un perjuicio grave a la quejosa, sino que se garantiza que hasta en tanto se decide sobre la constitucionalidad de la limitación o restricción de los derechos constitucionales, no se menoscaban los de las demás personas, repercutidos por las disposiciones que inciden en la regularidad social y económica en donde se desenvuelven.

En esos términos, al abordarse en la jurisprudencia del Pleno de Circuito el tema de la procedencia de la suspensión respecto a los efectos de los artículos reglamentarios, particularmente por no generar una afectación

al interés social y al orden público y, dado que el criterio desarrollado en las jurisprudencias establecidas por este Tribunal Colegiado, en torno a la improcedencia de la suspensión definitiva se sostiene, fundamentalmente, en la afectación al interés social y al orden público. Esa circunstancia lleva a reconsiderar la obligatoriedad de la jurisprudencia establecida por aquél.

Lo anterior, no obstante que en la ejecutoria y tesis del Pleno en Materia Administrativa del Cuarto Circuito se haga referencia a la suspensión provisional y no a la definitiva, en tanto que la institución de la suspensión en el juicio de amparo es una sola, con la única diferencia que se resuelve en momentos procesales distintos y con efectos a cierto tiempo (hasta que se resuelva en definitiva la medida cautelar y hasta que cause ejecutoria la sentencia constitucional, respectivamente), por lo que no se puede seguir sosteniendo que la tesis de jurisprudencia en cita sólo aplique para resolver sobre la suspensión provisional y no en la definitiva.

En cuanto a lo afirmado, referente a que la suspensión en el juicio de amparo es una sola, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se pronunció al resolver la contradicción de tesis 89/2005-PS, en los siguientes términos:

"Como se advierte de lo anterior, la suspensión del acto reclamado es una figura que el legislador establece dentro del juicio de amparo, como medida cautelar para mantener las cosas en el estado en que se encuentren, con el fin de conservar la materia propia del amparo y hacer posible que la sentencia que se pronuncie pueda reparar las violaciones causadas al quejoso; así como para impedir que a este último se causen daños y perjuicios irreparables durante la tramitación del juicio de garantías, y aun cuando se decreta, en inicio, de manera provisional y, posteriormente, de manera definitiva, ello no implica que se trate de dos suspensiones, sino de una misma que se resuelve en dos momentos procesales diversos; esto es, la suspensión provisional no es sino la misma suspensión que después de la tramitación del incidente queda en definitiva concedida, o bien, negada, y que, por tanto, pierde la calificación de provisional, porque sus efectos pasan a ser definitivos.

"La suspensión concedida provisionalmente surte efectos, también provisionalmente, es decir, entre tanto se resuelve si debe ser o no concedida con efectos definitivos, hasta que se resuelve el amparo en cuanto al fondo.

"Por tanto, la diferencia entre suspensión provisional y suspensión definitiva está en los efectos de la medida y no en la esencia de la misma, que es una sola, de lo cual se sigue que la garantía que se da para responder por los

daños y perjuicios que pudieran ocasionarse con motivo de la suspensión decretada provisionalmente, tenga también la naturaleza de provisional, esto es, mientras se otorga la garantía relativa a la suspensión definitiva."

En las relatadas circunstancias, dado que no se está ante un requisito que sea privativo o exclusivo de la suspensión provisional, ni se trata de un tema que pueda cambiar con el ofrecimiento o desahogo de alguna prueba en el incidente que modificara las circunstancias originales, pues se trata más bien de un punto de derecho aplicable en abstracto en la figura genérica de la suspensión, la jurisprudencia emitida por el Pleno de Circuito respecto de la procedencia de la suspensión provisional sí es aplicable al decidir sobre la definitiva.

Más aún, en razón de que, como se adelantó, la obligatoriedad de la jurisprudencia establecida por el Pleno en Materia Administrativa del Cuarto Circuito deriva del criterio de jerarquía y de competencia territorial contenido en el artículo 217, segundo párrafo, de la Ley de Amparo, como parámetro de carácter competencial/orgánico que tutela la obligatoriedad de la jurisprudencia.

Sobre ese tema, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 182/2014, precisó que ese criterio de obligatoriedad, el cual toma en cuenta tanto el grado del órgano emisor como su ámbito territorial de competencia, rige respecto de la jurisprudencia establecida por los Plenos de Circuito, vincula a los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito, a los Juzgados de Distrito, a los tribunales militares y judiciales del orden común de las entidades federativas y a los tribunales administrativos y del trabajo, locales o federales, que se ubiquen dentro del Circuito correspondiente.

Por consiguiente, para justificar la aplicación de las jurisprudencias de este órgano jurisdiccional, que son contrarias a las emitidas por el Pleno en Materia Administrativa de este Circuito, no podría válidamente invocarse el principio de irretroactividad de la jurisprudencia, previsto en el propio numeral 217 de la Ley de Amparo, como lo hizo este Tribunal Colegiado al resolver, entre otros, los juicios de amparo directo 656/2016, 665/2016, 672/2016, 675/2016 y 685/2016, de los que surgió la jurisprudencia «IV.1o.A. J/27 (10a.)» de título y subtítulo: "BONOS DE DESPENSA Y DE PREVISIÓN SOCIAL MÚLTIPLE. AL RECLAMARSE SUS INCREMENTOS POR SER UN DERECHO YA RECONOCIDO EN FAVOR DE LOS PENSIONADOS DEL ISSSTE, NO SE PUEDE DESCONOCER EN BASE A JURISPRUDENCIA POSTERIOR, PUES, DE HACERLO, SE VULNERA LA GARANTÍA DE IRRETROACTIVIDAD."

Lo anterior, con motivo de que ese criterio de este Tribunal Colegiado ha sido superado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 295/2017, el diecisiete de enero de dos mil dieciocho, en la que estableció que el principio de irretroactividad de la jurisprudencia, previsto en el artículo 217 de la Ley de Amparo, no puede llevarse al extremo de desconocer la jerarquía existente entre los órganos del Poder Judicial de la Federación y, por ende, el referido principio debe enmarcarse dentro del ámbito propio de los distintos órdenes o niveles jurisprudenciales existentes, en cuya cúspide se encuentra la jurisprudencia que emite la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en Pleno y en Salas.

En ese sentido, precisó que el alcance del principio de irretroactividad de la jurisprudencia debe armonizarse con el diverso principio de jerarquía de la jurisprudencia, contenido en el citado artículo 217 de la ley de la materia.

Con base en esas premisas, el Alto Tribunal resolvió que si los Tribunales Colegiados de Circuito emitieron jurisprudencia, definiendo la procedencia de los incrementos a los conceptos de bono de despensa y previsión social múltiple, en la misma proporción a los aumentos de los salarios de los trabajadores en activo y, posteriormente, esa Sala (sic) emitió la jurisprudencia 2a./J. 13/2017 (10a.), de título y subtítulo: "BONO DE DESPENSA Y PREVISIÓN SOCIAL MÚLTIPLE. LOS PENSIONADOS CONFORME A LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO NO TIENEN DERECHO AL INCREMENTO DE ESAS PRESTACIONES OTORGADO MEDIANTE LOS OFICIOS CIRCULARES 307-A.-2942, DE 28 DE JUNIO DE 2011, 307-A.-3796, DE 1 DE AGOSTO DE 2012 Y 307-A.-2468, DE 24 DE JULIO DE 2013, EMITIDOS POR LA UNIDAD DE POLÍTICA Y CONTROL PRESUPUESTARIO DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO."; entonces, no existía un problema de retroactividad de la jurisprudencia y no tiene, desde luego, efectos retroactivos en perjuicio de persona alguna, en atención al criterio jerárquico que dicta que la jurisprudencia que emite la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en Pleno o Salas, prevalece sobre aquella que emitan los Plenos de Circuito y los Tribunales Colegiados de Circuito.

En efecto, puntualizó que, en todo caso, la jurisprudencia de esa Segunda Sala resulta obligatoria para todos los Tribunales Colegiados de Circuito, en atención al criterio de jerarquía, es decir, la aplicación de la jurisprudencia no puede resultar retroactiva respecto de otro criterio que, aunque se refiera al mismo punto jurídico, haya sido emitido por un órgano de distinta jerarquía pues, en tales casos, es la obligatoriedad de las jurisprudencias –conforme al ámbito de los distintos órdenes o niveles jerárquicos del órgano del que

emanan–, lo que determina qué criterio jurisprudencial debe prevalecer para resolver la contienda jurisdiccional respectiva.

En suma, la determinación de la aplicabilidad de la jurisprudencia se rige por el principio de jerarquía o fuerza vinculante que detenta, prevaleciendo, desde luego, aquella que tenga un grado superior conforme a la estructura orgánica de los tribunales federales que se encuentra establecida en el sistema jurídico mexicano.

De la ejecutoria aludida surgió la jurisprudencia 2a./J. 12/2018 (10a.), emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 2 de marzo de 2018 a las 10:05 horas y, por ende, de aplicación obligatoria a partir del lunes 5 de marzo de 2018, de contenido siguiente:

"BONO DE DESPENSA Y PREVISIÓN SOCIAL MÚLTIPLE. LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 13/2017 (10a.), DE LA SEGUNDA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, NO TIENE EFECTOS RETROACTIVOS RESPECTO DE LAS EMITIDAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. Conforme a las consideraciones de la contradicción de tesis 182/2014, resuelta por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los parámetros de carácter competencial/orgánico que tutelan la obligatoriedad de la jurisprudencia para los operadores jurídicos dentro de los procesos jurisdiccionales son el jerárquico, el de jerarquía y competencia territorial, y el de temporalidad; el criterio jerárquico tiene su fundamento en el artículo 217, párrafo primero, de la Ley de Amparo, en tanto dispone que la jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en Pleno o en Salas, es obligatoria para los Plenos de Circuito y los Tribunales Colegiados de Circuito; dicho en sentido negativo, los criterios jurisprudenciales de estos dos últimos no son obligatorios para la Suprema Corte de Justicia de la Nación ni la vinculan en determinado sentido. En virtud de lo anterior, si los Tribunales Colegiados de Circuito emitieron jurisprudencia definiendo la procedencia de los incrementos a los conceptos de bono de despensa y previsión social múltiple, en la misma proporción a los aumentos de los salarios de trabajadores en activo, y posteriormente, la Segunda Sala integró la jurisprudencia 2a./J. 13/2017 (10a.), de título y subtítulo: 'BONO DE DESPENSA Y PREVISIÓN SOCIAL MÚLTIPLE. LOS PENSIONADOS CONFORME A LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO NO TIENEN DERECHO AL INCREMENTO DE ESAS PRESTACIONES OTORGADO MEDIANTE LOS OFICIOS CIRCULARES 307-A.-2942, DE 28 DE JUNIO DE 2011, 307-A.-3796, DE 1 DE AGOSTO DE 2012 Y 307-A.-2468, DE 24 DE JULIO DE 2013, EMITIDOS POR

LA UNIDAD DE POLÍTICA Y CONTROL PRESUPUESTARIO DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.', no existe un problema de retroactividad de la jurisprudencia y no tiene, desde luego, efectos retroactivos en perjuicio de persona alguna, en atención al criterio jerárquico que dicta que la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en Pleno o en Salas, prevalece sobre la que emitan los Plenos de Circuito y los Tribunales Colegiados de Circuito; en todo caso, la jurisprudencia de la Segunda Sala es obligatoria para todos éstos en atención al criterio de jerarquía."

Por las razones expuestas, este Tribunal Colegiado abandona el criterio contenido en las jurisprudencias IV.1o.A. J/29 (10a.), IV.1o.A. J/30 (10a.), IV.1o.A. J/31 (10a.), IV.1o.A. J/35 (10a.), IV.1o.A. J/36 (10a.) y IV.1o.A. J/37 (10a.).

No se desatiende que, actualmente, se encuentra pendiente de resolver por el Pleno en Materia Administrativa del Cuarto Circuito la contradicción de tesis 2/2018, en donde el tema a dilucidar consiste, precisamente, en la procedencia de la suspensión definitiva respecto de la aplicación de las disposiciones del Reglamento de Tránsito y Vialidad del Municipio de Monterrey, Nuevo León y su área metropolitana, que establecen, restringen y limitan la circulación del transporte de carga pesada.

Sin embargo, hasta en tanto el Pleno en Materia Administrativa de este Circuito no resuelva la aludida contradicción de tesis, dado que los criterios establecidos por el Pleno en Materia Administrativa del Cuarto Circuito y por este Tribunal Colegiado, a los que se ha hecho referencia, resultan antagónicos, y ambos se sustentan en el análisis relativo a la afectación o no al interés social y al orden público, atendiendo al criterio de jerarquía y competencia territorial, corresponde reconocer la obligatoriedad de la jurisprudencia establecida por aquél, en tanto goza de un grado superior conforme a la estructura orgánica de ambos tribunales, acorde con lo establecido en el artículo 217, segundo párrafo, de la Ley de Amparo.

Una vez establecido lo anterior, procede el análisis de los agravios planteados por las autoridades recurrentes, los cuales se analizarán acorde con la siguiente argumentativa jurídica.

Por cuestión de método, se estudiarán en el siguiente orden:

- Primer planteamiento (parte del primero y tercer agravios de la delegada autorizada del Municipio de Guadalupe): No se acredita el interés de la quejosa para obtener la medida suspensiva. No asiste un derecho adquirido de la quejosa para circular, y se tutela una expectativa de derecho.



- Segundo planteamiento (parte del segundo agravio de la delegada autorizada del Municipio de San Pedro Garza García): Para acreditar el interés suspensional, la quejosa debió haber demostrado que solicitó el permiso previsto en los homologados reglamentos.

- Tercer planteamiento (parte del agravio segundo de la delegada autorizada del Municipio de Guadalupe; parte del primer agravio de la delegada autorizada del Municipio de San Pedro Garza García): La concesión de la medida cautelar sí afecta el orden público y el interés social, porque las disposiciones reclamadas son de orden público y tienen propósitos sociales relevantes y, en el caso, el Juez omitió dar las razones por las cuales concedió dicha suspensión.

- Cuarto planteamiento (parte del segundo agravio de la delegada autorizada del Municipio de San Pedro Garza García): El Juez, al conceder la suspensión, materialmente otorgó dicho permiso, sustituyéndose en las facultades de la autoridad.

- Quinto planteamiento (parte del primer y segundo agravios de la delegada autorizada del Municipio de San Pedro Garza García): La concesión de la medida cautelar afecta el interés social y el orden público, porque ello provoca que la autoridad deje de percibir los ingresos correspondientes a la obtención de los permisos para circular por las vías restringidas, los cuales estarían destinados al mantenimiento y rehabilitación de la carpeta asfáltica.

- Estudio del primer planteamiento. Según quedó sintetizado previamente, la recurrente sostiene argumentos tendientes a que, en el caso, no se acredita el interés de la quejosa para obtener la medida suspensional, y que no le asiste un derecho adquirido de la quejosa para circular y se tutela una expectativa de derecho.

Los anteriores motivos de inconformidad son infundados.

Inicialmente, debe señalarse que el marco jurídico que condiciona la procedencia de la suspensión de los actos reclamados dentro del juicio de amparo, está previsto en el artículo 107, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en consonancia con los diversos numerales 128 y 138 de la Ley de Amparo, mismos que establecen lo siguiente:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

"Artículo 107.

"...

"X. Los actos reclamados podrán ser objeto de suspensión en los casos y mediante las condiciones que determine la ley reglamentaria, para lo cual el órgano jurisdiccional de amparo, cuando la naturaleza del acto lo permita, deberá realizar un análisis ponderado de la apariencia del buen derecho y del interés social.

"Dicha suspensión deberá otorgarse respecto de las sentencias definitivas en materia penal al comunicarse la promoción del amparo, y en las materias civil, mercantil y administrativa, mediante garantía que dé el quejoso para responder de los daños y perjuicios que tal suspensión pudiere ocasionar al tercero interesado. La suspensión quedará sin efecto si este último da contragarantía para asegurar la reposición de las cosas al estado que guardaban si se concediese el amparo y a pagar los daños y perjuicios consiguientes."

#### Ley de Amparo

"Artículo 128. Con excepción de los casos en que proceda de oficio, la suspensión se decretará, en todas las materias, siempre que concurren los requisitos siguientes:

"I. Que la solicite el quejoso; y

"II. Que no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público.

"La suspensión se tramitará en incidente por separado y por duplicado."

"Artículo 138. Promovida la suspensión del acto reclamado el órgano jurisdiccional deberá realizar un análisis ponderado de la apariencia del buen derecho y la no afectación del interés social y en su caso, acordará lo siguiente:

"I. Concederá o negará la suspensión provisional; en el primer caso, fijará los requisitos y efectos de la medida; en el segundo caso, la autoridad responsable podrá ejecutar el acto reclamado;

"II. Señalará fecha y hora para la celebración de la audiencia incidental."

Como refleja la transcripción anterior, los artículos 128 y 138 de la Ley de Amparo precisan aspectos que el juzgador debe tomar en cuenta al resolver sobre la suspensión del acto reclamado, así como los requisitos que el peticionario de garantías debe reunir para la procedencia de la suspensión del acto reclamado, los cuales son: la naturaleza de la violación alegada; la

dificultad de reparación de los daños y perjuicios que pueda sufrir el quejoso con su ejecución; los que la suspensión origine a los terceros interesados; que no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público; y, con la reforma constitucional, a partir del seis de junio de dos mil once, cuando la naturaleza del acto reclamado lo permita, se debe realizar un análisis ponderado de la apariencia del buen derecho y del interés social.

Como evidencia el numeral 128 de la Ley de Amparo, cuando la suspensión sea procedente, entendido esto como los requisitos previos naturales, se observarán como requisitos: que la solicite el quejoso y que no se siga perjuicio al interés social, ni se contravengan disposiciones de orden público.

Ahora, del precepto constitucional transcrito se destaca, que el estudio que debe realizarse a fin de otorgar la suspensión de los actos reclamados, debe atender a la naturaleza de la violación alegada, de manera que no se limita a considerar la aparente inconstitucionalidad o constitucionalidad del acto de autoridad controvertido, sino que conlleva, inclusive, valorar si dicho acto, que constituye en sí la violación alegada, se proyecta sobre un derecho incorporado en la esfera jurídica del peticionario de amparo.

Frente a tal exigencia legal, los juzgadores de amparo, al resolver sobre la suspensión del acto reclamado, deben verificar la existencia del derecho cuyo resguardo pretende obtener la quejosa a través de dicha figura jurídica, ya que siendo el objeto de la misma conservar derechos y no constituir prerrogativas en beneficio de los gobernados, el presupuesto lógico del que debe partir el análisis de la procedencia de la suspensión debe ser, precisamente, el acreditamiento de que el derecho afectado por el acto de autoridad que se reclama, se ubica dentro de la esfera jurídica del peticionario de garantías pues, de lo contrario, de no constatar tal circunstancia, la medida cautelar tendría por efecto constituir el derecho cuya tutela se pretende.

En otras palabras, tomar en cuenta la naturaleza de la violación alegada en términos del artículo 107, fracción X, constitucional, conlleva la inminente obligación de verificar si la prerrogativa cuya existencia se busca preservar mediante el otorgamiento de la suspensión, se encuentra inserta en el patrimonio jurídico de la quejosa.

De manera que, cuando se pide la suspensión de los actos reclamados con la pretensión de ejercer o llevar a cabo una actividad reglamentada, debe acreditarse tener un derecho preconstituido.

Las anteriores consideraciones guardan relación con lo dispuesto por el segundo párrafo del numeral 131 de la Ley de Amparo, que establece categóricamente que en ningún caso el otorgamiento de la medida cautelar podrá tener por efecto modificar o restringir derechos, ni constituir aquellos que no haya tenido el quejoso antes de la presentación de la demanda.

En ese sentido, a efecto de obtener la suspensión del acto reclamado en el juicio de amparo, la quejosa se encuentra conminada a acreditar, aun presuntiva o indiciariamente, que cuenta con un derecho que pretende proteger a través de dicha medida cautelar, lo cual constituye el interés suspensional necesario para conceder dicha medida.

Cabe decir que el artículo 107, fracción I, del Pacto Federal dispone que el juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada, teniendo tal carácter quien aduce ser titular de un derecho o de un interés legítimo individual o colectivo, siempre que alegue que el acto reclamado viola los derechos reconocidos por la Constitución y, con ello, se afecte su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico.

De conformidad con lo previsto en la porción constitucional en cita, para la procedencia del juicio de amparo y, por tanto, para estar en posibilidad de conceder la suspensión provisional y, en su caso, la definitiva, es requisito indispensable que quien lo promueva cuente con interés suficiente, legítimo o jurídico, según la naturaleza del acto reclamado y la posición del promovente frente al mismo.

Por tanto, debe concluirse que a efecto de conceder dicha medida cautelar, deviene inconcuso que la quejosa debe acreditar, aun de forma indiciaria o presuntivamente, que los actos reclamados ocasionan una afectación real y directa a su esfera jurídica, ante la afectación de sus intereses; justificando así el interés suspensional que le asiste para obtener la suspensión de los actos reclamados, y proteger precautoriamente los derechos que se estiman vulnerados por el actuar de la autoridad.

Ahora, es pertinente destacar que del cuaderno incidental que nos ocupa se advierte que la quejosa promovió demanda de amparo en contra de los Municipios de Monterrey, San Nicolás de los Garza, Santiago, Juárez, San Pedro Garza García, Guadalupe, Apodaca, Santa Catarina y General Escobedo, todos del Estado de Nuevo León y otras autoridades, de quienes reclamó, en esencia, la aprobación y promulgación del homologado Reglamento de Tránsito y

Vialidad de los citados Municipios, en lo que interesa, los artículos 37 a 47, 76, 163, 165 y 166.

En el capítulo de suspensión de su libelo constitucional, solicitó la medida suspensiva, en suma, para que no se le apliquen las restricciones a que se refieren las normas reclamadas y, de esta manera, se le permita seguir circulando por las vías regionales y metropolitanas, sin la obligación de obtener permiso alguno o acatar los horarios consignados.

Asimismo, en el capítulo de antecedentes del acto reclamado de la demanda de amparo, la quejosa manifestó, bajo protesta de decir verdad, que es una empresa debidamente constituida conforme a las leyes de los Estados Unidos Mexicanos, que su objeto comprende, entre otros, la explotación del servicio público de autotransporte de carga en general, y que para el cumplimiento de tal objeto sus vehículos de transporte de carga circulan en diversos Municipios del área metropolitana de Monterrey, y menciona que cuenta con los permisos y requisitos necesarios para llevar a cabo dicha actividad, pues adjuntó a su demanda el permiso federal emitido por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes con fecha anterior a la publicación de los reglamentos impugnados, así como las tarjetas de circulación expedidas por la propia dependencia federal.

A fin de demostrar su interés suspensivo, la impetrante allegó a su demanda de garantías diversas documentales, entre las que destacan:

1. Escrituras públicas relativas a la formalización del acta constitutiva y modificaciones a los estatutos de la persona moral quejosa. (fojas 112 a la 126)

2. Copia certificada de dos constancias de alta de vehículos adicionales a los que amparan los permisos otorgados a la quejosa para la operación y explotación del servicio de carga especializada en materiales, residuos, remanentes y desechos peligrosos en caminos y puentes de jurisdicción federal, por el director general del Centro SCT Tamaulipas. (fojas 133 y 140) y,

3. Dos tarjetas de circulación expedidas por la Dirección General de Autotransporte Federal de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes. (fojas 134 y 141)

Pues bien, de las anteriores constancias se desprende que la quejosa, con el fin de la consecución de su objeto social, realiza actividades de auto-transporte de carga en general, en las rutas de jurisdicción local.

Asimismo, de tales documentales se obtiene que la persona moral quejosa cuenta con las tarjetas de circulación correspondientes a las unidades de transportes ahí descritas, expedidas por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, en las que se hacen constar diversos datos, tales como nombre o razón social, calle, colonia, código postal, domicilio fiscal, propietario del vehículo, modalidad, NIV, marca, modelo, motor y clase, entre otros.

Los referidos documentos, en conjunto con la manifestación bajo protesta de decir verdad, valorados en términos de lo dispuesto por los artículos 202 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del artículo 2o. de la Ley de Amparo, contrario al dicho de las autoridades recurrentes, resultan suficientes para acreditar, para efectos del incidente de suspensión, la afectación a la esfera jurídica de la quejosa.

Lo anterior es así, toda vez que las referidas documentales, en concate-nación con la protesta de decir verdad que la quejosa manifestó en su demanda de garantías, se obtiene que ésta, como parte de su objeto social, realiza actividades de transporte de carga, que es propietaria de diversas unidades de transporte, y que es titular de las autorizaciones antes descritas.

Por tanto, se obtiene que las manifestaciones bajo protesta de decir verdad realizadas por la quejosa, en concatenación con las documentales des-critas, entre las que destacan las tarjetas de circulación expedidas por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, que obran a fojas 134 y 141 del original del incidente de suspensión, son suficientes para tener por demostrado el interés suspensional de la impetrante.

En suma, queda de manifiesto que, en el caso, se satisface el requisito señalado en la fracción I del artículo 128 de la Ley de Amparo.

Sin que el otorgamiento de la suspensión definitiva hubiera sido otorgada conforme a una expectativa de derecho, pues como se vio, con la documentación que la impetrante del amparo exhibió en el cuaderno incidental, con la cual el juzgador de amparo verificó la acreditación del interés suspensional, se demostró, aunque sea de manera indiciaria, que tiene un derecho adquirido, real, directo, inmediato y actual, cuya preservación pretende y que a través de la suspensión se conserva, sin que a través de dicha medida se constituya prerrogativa alguna en favor de la quejosa.

- Estudio del segundo planteamiento. Las recurrentes aducen que la quejosa no acreditó haber realizado la solicitud para la obtención de algún permiso para la circulación sobre las vías restringidas, en términos de los regla-

mentos homologados, por lo que no justificó su interés jurídico para obtener la suspensión que solicita.

No le asiste razón a las recurrentes, porque no era necesario demostrar haber realizado tal solicitud, porque la quejosa acudió al juicio de amparo aduciendo un perjuicio que le genera la entrada en vigor de determinadas disposiciones normativas (es decir, reclamó las disposiciones en su modalidad autoaplicativa). Por ello, resulta claro que se instó el aparato jurisdiccional con el objeto de debatir la constitucionalidad de una disposición, sin un acto concreto de aplicación, como lo sería la solicitud del permiso correspondiente.

Y, en ese sentido, debe prevalecer que, de conformidad con lo establecido en el artículo 148 de la Ley de Amparo, la quejosa está en aptitud de solicitar la medida cautelar respecto de los efectos y consecuencias de los dispositivos legales impugnados.

Por tanto, para efecto de acreditar el interés suspensional, tratándose del amparo contra leyes (en su carácter de autoaplicativas), era innecesario exigir, como se alega, el permiso o la solicitud de este último, como actos concretos de aplicación, para estar en posibilidad de obtener la medida cautelar.

Lo que se afirma, en virtud de que, acorde con lo establecido en el artículo 148 de la Ley de Amparo, la promovente de la instancia constitucional está en condiciones de solicitar la suspensión de los efectos de la norma, sin que exista un acto concreto de aplicación de ésta; en la inteligencia de que, en todo caso, deberán justificarse los demás requisitos previstos para obtener la medida cautelar, como lo son que no se siga perjuicio al interés social, ni se contravengan disposiciones de orden público.

Consideraciones que se apoyan, además, en lo conducente, en la jurisprudencia «XXVII.3o. J/9 (10a.)» que se comparte, emitida por el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito, que al respecto dice:

"SUSPENSIÓN EN EL AMPARO. SUS EFECTOS CUANDO SE RECLAMAN NORMAS GENERALES, PREVIO CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD. El artículo 148 de la Ley de Amparo, vigente a partir del 3 de abril de 2013, establece que en los juicios de amparo en que se reclame una norma general (ya sea autoaplicativa o con motivo de su primer acto de aplicación) la suspensión se otorgará 'para impedir los efectos y consecuencias de la norma en la esfera jurídica del quejoso', lo cual no significa que en todos los casos en que se señale como acto reclamado una norma general debe concederse la suspensión para esos efectos, pues para ello deben cum-

plirse previamente los requisitos de procedibilidad de la medida cautelar, entre ellos: a) la exigencia de que el quejoso debe resentir una afectación a su interés jurídico o legítimo, aspecto que debe estar acreditado indiciariamente para efectos de la suspensión provisional, y en un grado probatorio mayor, para la suspensión definitiva; y, b) también debe realizarse la ponderación entre la apariencia del buen derecho y el interés social de la norma, o si regula disposiciones de orden público. Así, lo que realmente prevé dicho artículo, es cómo deben ser los efectos de la medida cautelar contra normas generales, una vez que se han satisfecho los requisitos de procedibilidad para conceder la suspensión." (*Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 14, Tomo II, enero de 2015, página 1726 «y *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 16 de enero de 2015 a las 9:00 horas»).

- Estudio del tercer planteamiento. Acorde con los argumentos que fueron sintetizados en el considerando tercero, las recurrentes señalan que el auto impugnado es contrario a lo establecido en el numeral 128, fracción II, de la Ley de Amparo en vigor.

Dichos motivos de inconformidad son infundados, de acuerdo con las consideraciones que se exponen a continuación.

A fin de dilucidar lo anterior, cabe señalar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sustentado el criterio en cuanto al orden público y el interés social, como nociones íntimamente vinculadas, en la medida en que el primero tiende al arreglo o composición de la comunidad, con la finalidad de permitir el adecuado funcionamiento de la administración pública y satisfacer necesidades colectivas, de procurar un bienestar o impedir un mal a la población; mientras que el segundo se traduce en la necesidad de beneficiar a la sociedad, o bien, evitarle un daño que de otra manera no resentiría.

Sin embargo, cabe puntualizar que para determinar si existe esa afectación, no basta que la ley en que se funde el acto reclamado establezca que es de orden público e interés social, sino que debe evaluarse si su contenido, fines y consecución, son contrarios a los valores y principios que inspiran el orden público, capaz de restringir derechos fundamentales de los gobernados, o si son realmente significativos para afectar el interés social.

Es de relevancia señalar que las leyes, en mayor o menor medida, responden a un interés público; sin embargo, esto no puede evaluarse en forma absoluta, capaz de afectar derechos fundamentales de modo irreversible, ya que también es de interés para la sociedad que las autoridades no afecten,



irremediablemente, derechos sustanciales de los particulares, especialmente cuando tienen el carácter de indisponibles o irreductibles, como la libertad, igualdad, dignidad y demás derechos fundamentales, por ser sus consecuencias de difícil o de imposible reparación.

Así las cosas, para aplicar el criterio de orden público e interés social debe sopesarse el perjuicio que resiente el interés colectivo con los actos concretos de aplicación, en relación con el perjuicio que podría producir a la quejosa la ejecución del acto reclamado.

Apoya lo anterior, por analogía, al corresponder la ley citada, ya derogada, a la esencia que se reitera en la vigente ley, el criterio contenido en la jurisprudencia I.4o.A. J/56, autoría del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, de rubro siguiente: "SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. PARA DETERMINAR SI SE AFECTAN EL ORDEN PÚBLICO E INTERÉS SOCIAL, DEBE SOPESARSE EL PERJUICIO REAL Y EFECTIVO QUE PODRÍA SUFRIR LA COLECTIVIDAD, CON EL QUE PODRÍA AFECTAR A LA PARTE QUEJOSA CON LA EJECUCIÓN DEL ACTO RECLAMADO Y EL MONTO DE LA AFECTACIÓN DE SUS DERECHOS EN DISPUTA." (Novena Época. Registro digital: 172133. Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXV, junio de 2007. Materia: común. Página: 986)

La relación de las hipótesis normativas anteriores revela la obligación del juzgador de examinar los actos reclamados para efectos de la suspensión, cumplidos los requisitos naturales y de procedibilidad, para luego ponderar que el contenido y consecuencias de los actos que se pretenden suspender, no sean contrarios a los valores y principios que inspiran el orden público, respecto de los derechos fundamentales de los gobernados en pugna; ello, en la medida en que también es de interés procurar a la sociedad un bienestar e impedir un mal a la ciudadanía, entre la que se encuentra la quejosa, para cumplir con el imperativo constitucional de realizar un juicio de ponderación bajo el principio de la apariencia del buen derecho, respecto de un miembro de la colectividad.

Lo antes señalado encuentra apoyo en el criterio de rubro: "SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO, CONCEPTO DE ORDEN PÚBLICO PARA LOS EFECTOS DE LA." (Séptima Época. Registro digital: 805484. Segunda Sala. Jurisprudencia. Informe de 1973, Segunda Parte. Segunda Sala. Materia: común. Tesis: 8. Página: 44)

Enseguida, es de destacarse que el análisis del presente asunto se realizará desde una perspectiva amplia e integral, en observancia al artículo

107 constitucional: la concepción del orden público aterrizada al caso en estudio y al principio de la apariencia del buen derecho.

En la especie, la parte moral quejosa, esencialmente, señaló como actos reclamados, la inconstitucionalidad del Reglamento de Tránsito y Vialidad de los Municipios de Guadalupe, San Nicolás de los Garza, Apodaca, General Escobedo, San Pedro Garza García, Santa Catarina, Juárez, Monterrey y Santiago, todos del Estado de Nuevo León, y solicitó la suspensión para los efectos precisados con antelación.

Luego, de los artículos que impugna la quejosa de inconstitucionales, y respecto de los cuales el Juez de Distrito concedió la suspensión definitiva en la resolución recurrida, se advierte una serie de limitaciones en cuanto a las características de los vehículos de carga, rutas de circulación y horarios.

Precisado lo anterior, como se indicó previamente, el agravio en estudio resulta infundado.

Lo anterior, en razón de que el análisis de las premisas jurídicas y fácticas anteriormente precisadas, lleva a determinar que con el otorgamiento de la medida cautelar respecto de los artículos 37, 38, 39, 40, 41, 43, 44, 45, 46 y 47, fracción IV, de los citados reglamentos, no se transgreden disposiciones de orden público e interés social, por lo que, en el caso, sí se reúnen los supuestos del artículo 128, fracción II, de la Ley de Amparo, debido a que la medida cautelar sí puede tener por efecto permitir al momento, la inaplicación de las citadas normas generales impugnadas.

Ciertamente, en principio, es de destacarse que bajo los presupuestos legales que rigen la materia de la suspensión, la quejosa allegó diversa documentación con la cual se le tuvo por acreditado su interés suspensorial, presupuesto el anterior que fue determinado previamente en esta sentencia y, por ende, no presenta obstáculo para el análisis siguiente.

Lo que se afirma, pues como se advierte, de conformidad con las consideraciones previamente expuestas, este órgano –acorde con lo resuelto por el juzgador– tuvo por satisfecho el requisito previsto en la fracción I del artículo 128 de la Ley de Amparo, con la diversa documentación que allegó la quejosa; esto es, que en el caso se concluyó que la impetrante acreditó, de manera indiciaria, que se encontraba sujeta a la norma impugnada en esa instancia.

Supuesto el anterior que se justifica, en la medida en que en las citadas normas impugnadas se implementa una serie de prohibiciones, limitaciones y restricciones para la circulación de los vehículos de carga en las vías y

rutas intermunicipales del citado Municipio; actividad que al momento, con las pruebas aportadas, desarrolla la impetrante, sin esas nuevas restricciones.

Por tanto, si la quejosa demostró que venía operando la actividad de autotransporte de carga, en cumplimiento de las disposiciones correspondientes, se advierte en un asomo anticipado, que la aplicación de las normas impugnadas transgrede los derechos que venía ejerciendo; supuesto que permite el otorgamiento de la suspensión provisional, en cuanto a la aplicación, efectos y consecuencias de las normas, precisamente, en observancia al principio de apariencia del buen derecho que venía ejerciendo bajo la normativa correspondiente.

Ello, al conocerse que en los preceptos controvertidos de inconstitucionales, se prevé, en cuanto a la circulación de vehículos de transporte de carga, una serie de restricciones incluidas en el reglamento que se impugna de inconstitucional, y a las que la quejosa no se encontraba sujeta en el ejercicio de su actividad de distribución de sus productos, el cual venía desarrollando.

Aunado a que, en los conceptos de violación se hacen valer argumentos de inconstitucionalidad del reglamento homologado, por la falta de competencia de la autoridad municipal para regular la temática del transporte que le corresponde al Estado; respecto de lo cual, en un asomo provisional, se aprecia que la Ley de Transporte para la Movilidad Sustentable del Estado, en su artículo 1o., dispone que tiene por objeto: "regular la movilidad de pasajeros y el transporte de carga, el transporte público de pasajeros lo podrá proporcionar el Estado, o lo encomendará a personas físicas o morales, mediante el otorgamiento de concesiones y permisos en los términos que señala esta ley y su reglamento, bajo los principios rectores de racionalización, modernización, uso adecuado y el mejor aprovechamiento de las comunicaciones viales en beneficio de la sociedad."

Por su parte, los diversos 43 y 44 establecen las modalidades de transportes de carga, y los tipos de ésta que requerirán permiso de transporte, indispensable en caso de no contar con permisos federales vigentes, en términos del diverso artículo 46.

Mientras que el artículo 48 prevé lineamientos generales, relacionados con las cargas peligrosas, contaminación del ambiente, obstaculización y correcto manejo del vehículo; esto, en el ámbito de la competencia de la Agencia para la Racionalización y Modernización del Sistema de Transporte Público de Nuevo León, de la ley y su reglamento, así como la prestación de servicios, de acuerdo con lo establecido por las normas oficiales mexicanas.

De igual manera, el diverso artículo 50 establece el cumplimiento de las disposiciones para los vehículos de la carga peligrosa, en relación con las rutas e itinerarios de carga y descarga autorizados por la Dirección de Protección Civil del Estado y las dependencias federales correspondientes, así como la abstención de realizar paradas no señaladas en la operación del servicio.

Sin que, en el caso, se advierta transgresión al orden público, como tampoco al interés social, a que hace referencia el artículo 107, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que como se destacó en párrafos anteriores, el hecho de que en la legislación se establezca que es de orden público, ello no es determinante para considerar que su falta de aplicación lo transgrediría (el orden público), si se toma en cuenta que toda normativa es de orden público, al estar interesada la sociedad en su observancia y debida aplicación.

Empero, como se dijo, también prevalece ese interés social en que se observen y respeten los derechos que han sido conferidos a los gobernados bajo una normativa que cumplió; de ahí es que surge el juicio de ponderación de intereses entre la sociedad y el derecho particular controvertido, mismo que no se estima infringido en perjuicio de la sociedad y sí, por el contrario, en perjuicio de la quejosa, ante las nuevas exigencias de los reglamentos impugnados.

Esto, en razón de que, si acorde con los elementos aportados a la demanda, la quejosa cuenta con tarjetas de circulación expedidas por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, que le permiten circular a través de las vialidades de dicho territorio, lo cual dice, bajo protesta de decir verdad, ha venido desarrollando en los Municipios en cuestión; luego, el hecho de que continúe circulando, no refleja una transgresión al orden público en cuanto al reglamento homologado impugnado en el que se sigue autorizando la circulación de transporte de carga en la zona de la ciudad; empero, ahora bajo ciertas restricciones y costos.

De ahí que con ello no se demuestra el beneficio que dejaría de obtener la sociedad, ni el perjuicio que se le ocasionaría, de concederse la medida cautelar; en el entendido de que, para seguir circulando los autotransportes de carga, sus propietarios deben seguir ajustando su actividad a la normativa que venían observando para ello, por lo que bajo ese esquema, es que no se evidencia el desacato de las normas relativas, para considerar que se violenta el interés social referido en los artículos 107, fracción X, de la Constitución Federal y 138 de la Ley de Amparo en vigor.

Amén de que no debe pasar inadvertido, que en el transporte de carga se encuentran incluidos insumos, productos y bienes de primera necesidad, cuya falta de abastecimiento en la zona metropolitana, por las restricciones impugnadas, puede causar perjuicio y alto costo a los consumidores finales.

Atento a lo expuesto, carecen de razón las recurrentes al señalar que se afecta a la colectividad, es decir a los habitantes de los citados Municipios, ya que son los habitantes los que soportarán por los daños y perjuicios ocasionados al asfalto por el paso de los vehículos de transporte de carga pesada.

Ello es así, pues debe decirse que los Municipios respectivos son quienes tienen la obligación de proveer a la sociedad vías de transporte seguras, limpias, eficientes, etcétera; es decir, en constante mantenimiento, en beneficio de la sociedad, y no supeditar dicha responsabilidad al actuar de los particulares.

Máxime que, en un asomo a la apariencia del buen derecho, cabe señalar que no toda la comunidad pagaría las reparaciones del pavimento e, incluso, en algunos casos se daría una doble tributación.

Asimismo, de un estudio preliminar propio de esta etapa procesal, este tribunal advierte que los artículos combatidos establecen restricciones al derecho fundamental a la libertad de tránsito. En ese sentido, de un asomo a la ponderación entre dicha restricción que podría sufrir la quejosa y el bienestar de la sociedad, se advierte que para el análisis de la misma es necesario tomar en cuenta todos aquellos factores involucrados, incluyendo los de índole negativo. Esto es, la sociedad, incluso, se podría ver impactada ante dicha medida, puesto que –entre otros– el traslado de bienes de primera necesidad se vería afectado por la aplicación del reglamento en cuestión, causando así una posible alza en los precios de dichos bienes que resentiría directamente el consumidor.

En realidad, de negarse la medida cautelar, además de la limitación al derecho fundamental a la libertad de tránsito, la quejosa percibiría un perjuicio económico de mayor trascendencia. Este perjuicio se percibiría, porque para el cumplimiento de su objeto social, es necesario que desarrolle la actividad de transporte de carga pesada; por lo cual, de alterarse el desarrollo de dicha actividad conforme la venía realizando con anterioridad a la entrada en vigencia de las disposiciones normativas impugnadas, podría frustrarse el cumplimiento de sus objetos sociales, lo cual, inclusive, incide en las relaciones jurídicas que tiene con terceros, necesarias para tal efecto.

Lo anterior, pues es consideración de este tribunal que el transporte de carga es parte fundamental de la vida comercial e industrial de cualquier zona urbana, aunado a que en el transporte de carga se encuentra incluido el traslado de una gran diversidad de artículos, insumos, productos y bienes de primera necesidad, cuya falta de abastecimiento en la zona metropolitana, por las restricciones impugnadas, puede impactar o causar perjuicio, y un incremento en el costo, a los consumidores finales.

Es decir, existe la posibilidad de que la aplicación de los preceptos de dichos reglamentos no solamente no beneficien al bienestar de la sociedad, sino que, inclusive, podrían llegar a afectarle.

Entre dichas cuestiones, se encuentra también el factor relativo a la prevención de accidentes y la protección e integridad de las personas, siendo que no se tiene elemento de prueba, ni información sobre el sistema que se pretende aplicar que demuestre su desempeño, ni aun a manera de indicio que refleje, en este momento, que las disposiciones reglamentarias tendrán como consecuencia inmediata o necesaria un beneficio colectivo al reducir el índice de accidentes viales que, a su vez, refleje un menor número de heridos, así como de pérdida de vidas humanas y que, por tanto, acorde con el objeto o fin del reglamento, con la concesión de la suspensión se afecte el orden público y el interés social, al provocar un daño que de otra manera no resentiría; máxime que resulta un hecho notorio que los accidentes viales acaecidos en los Municipios de trato, no son derivados de forma exclusiva por la circulación en las vialidades municipales del transporte de carga pesada, sino que éstos surgen de la generalidad de quien necesite transitar por éstas.

Por otra parte, se estima importante traer a colación el factor referente a la contaminación causada por las emisiones de los vehículos en la zona urbana, el cual se ha incrementado razonablemente en los últimos años. En ese sentido, si bien las políticas actuales intentan reducir las emisiones o el tráfico, se deben tomar en cuenta las reacciones de los actores involucrados para poder lograr su objetivo, sin incrementar costos logísticos. Reacciones que podrían resultar en el uso de mayor cantidad de camiones que no sean de carga pesada para evitar el costo del permiso impuesto por el reglamento, causando así un efecto no deseado para el bienestar de la sociedad. Esto es, se estima necesario ponderar todos los factores que inciden en el problema de tráfico y contaminación, como lo son el transporte privado y el transporte de servicio público (metro, autobús), para así lograr medidas concretas que lleven a ordenar el transporte de carga sin restringirlo.

Además, por lo que hace a la cuestión ambiental, es decir, a la disminución de la contaminación, la autoridad, en el ámbito de su competencia, tiene la obligación de seguir velando por aplicar las normas ecológicas y ambientales respectivas, de manera que aun con la concesión de la medida cautelar a la parte que la solicitó, deberán seguir observándose las mismas.

Lo anterior, pues inclusive en el artículo 24, fracción XII, párrafo tercero, de los reglamentos controvertidos (respecto del cual no se solicitó la medida cautelar), se establece que: "Es obligación de los conductores de vehículos evitar que éstos emitan humos y gases contaminantes"; así como que "el producir ostensiblemente contaminación al medio ambiente, será causa de infracción".

De igual forma, en el numeral 134, fracción XIV, de los reglamentos de trato, se estipula que se impedirá la circulación de vehículos y se retirarán de la vía pública y, en su caso, se remitirán para depósito mediante el servicio de grúa, cuando al verificarse un vehículo de forma evidente emita contaminantes al ambiente.

Esto es, la medida cautelar solicitada no exime a los conductores de la observancia de tales disposiciones ni de alguna diversa en materia ambiental, ni mucho menos impide ni restringe a las autoridades respectivas vigilar el acatamiento de las mismas, o bien, aplicar la sanción respectiva que se prevea en el tabulador de infracciones del propio reglamento o en cualquier otra disposición (normas oficiales mexicanas, Ley de Transporte y Movilidad Sustentable en Nuevo León, entre otras).

Un ejemplo de lo anterior, se encuentra en el numeral 48 de la Ley de Transporte y Movilidad Sustentable en el Estado, que establece que la transportación de carga en general no deberá poner en peligro a los demás usuarios de las vialidades, ni contaminar el medio ambiente u obstaculizar el correcto manejo del vehículo, puesto que deberá sujetarse y evitar su derramamiento o esparcimiento en el ambiente; lo anterior, en el ámbito de la competencia de la Agencia para la Racionalización y Modernización del Sistema de Transporte Público de Nuevo León, la citada legislación, su reglamento, y que no existan normas oficiales mexicanas aplicables.

En ese contexto, por lo que hace a la cuestión ambiental, como ya quedó expuesto, se estima que bajo un análisis ponderado de la apariencia del buen derecho, no se afectaría al interés social.

Por tanto, al haber advertido este tribunal, en un examen preliminar, que los artículos combatidos establecen restricciones al derecho fundamental a la libertad de tránsito, se tiene que su observancia, desde un primer punto de vista, incide en el goce y disfrute de dicho derecho en la esfera jurídica de la quejosa y no sólo constituyen un perjuicio meramente económico.

Aunado a lo anterior, es un hecho notorio que un vehículo de carga pesada resulta indispensable para el reparto de víveres, incluidos los que conforman la canasta básica, por lo que la reestructura del parque vehicular, igualmente en este rubro, de negarse la suspensión solicitada, podría incidir en el desabasto del producto, o bien, en el alza de precios en relación con artículos de primera necesidad o de consumo necesario, en detrimento del consumidor final; lo que, en términos generales, sí transgrede el orden público y el interés social, en términos del artículo 129 de la Ley de Amparo.

Por tanto, contrario a lo que sostienen las recurrentes, en el caso particular, respecto de los diversos artículos 37, 38, 39, 40, 41, 43, 44, 45, 46 y 47, fracción IV, de los reglamentos homologados reclamados en cuanto a los Municipios de Guadalupe y San Pedro Garza García, todos del Estado de Nuevo León, sí se reúne el requisito previsto en la fracción II del numeral 128 de la Ley de Amparo, atento a las consideraciones que quedaron apuntadas.

Apoya a lo anterior, la jurisprudencia PC.IV.A. J/37 A (10a.), emitida por el Pleno en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, transcrita con antelación.

No es obstáculo para estimar procedente la medida cautelar, en relación con el artículo 37 de los homologados reglamentos de tránsito controvertidos, el hecho de que éste no se incluya en la jurisprudencia PC.IV.A. J/37 A (10a.) del Pleno de Circuito que se invoca, porque de su contenido se advierte que participa de la misma naturaleza de aquellos que sí se consideraron en ella.

En efecto, el referido numeral dispone que los vehículos de transporte de carga pesada –con excepción de los vehículos que distribuyan gas, gasolina, diésel, las unidades de reparto con insumos destinados al uso médico; vehículos que presten, distribuyan o abastezcan algún servicio público tales como agua, limpia o recolección de basura municipal; además de los vehículos de emergencia, vehículos balizados para el transporte de valores, grúas de rescate o auxilio vial, especiales o militares a que se refiere el artículo 38– deberán circular por las vías que forman parte de la red troncal, establecidas en el anexo 1 de cada reglamento, de forma obligatoria por los carriles establecidos para su circulación, lo que revela que se encuentra dentro del contexto



normativo en el que se establecen las restricciones para la circulación de los vehículos de transporte de carga pesada que la quejosa considera violatorias de sus derechos fundamentales.

Más aún, porque de la ejecutoria que dio origen a la jurisprudencia PC.IV.A. J/37 A (10a.) se advierte que el Pleno en Materia Administrativa del Cuarto Circuito sí incluyó en el análisis el artículo 37 de los reglamentos de tránsito que analizó, y estimó procedente la medida cautelar contra la aplicación de ese numeral. Luego entonces, también respecto de él resulta aplicable la jurisprudencia invocada.

- Estudio del cuarto planteamiento. Las recurrentes sostienen, esencialmente, que no debe pasarse por alto que la facultad que establecen los reglamentos homologados es discrecional, puesto que permite a la autoridad decidir si otorga o no un permiso provisional de circulación, basado en una serie de requisitos administrativos que respalden que con la concesión del permiso no se afecte, en gran medida, a la ciudadanía; sin embargo, el juzgador hizo propia dicha facultad y, sin ningún tipo de requisito, otorga la suspensión que, a su vez, da la pauta para que los vehículos de carga pesada sigan afectando las vías municipales, que a todas luces atañen al interés de la sociedad.

Tal argumento es infundado.

Determinación la anterior, toda vez que, contrario a lo que sostienen las recurrentes, de la lectura del auto recurrido —en la parte que interesa—, se advierte que el Juez de Distrito, al exponer las consideraciones a que alude la disconforme, no se substituyó en las facultades propias que le otorga el reglamento cuestionado a la autoridad municipal, ni pretendió hacerlo, sino que al emitir dicho razonamiento, valoró el contenido de los ordinales tildados de inconstitucionales a que se constriñó su pronunciamiento, y arribó a tal determinación.

Para ese efecto, argumentó que si bien es verdad que las aludidas disposiciones de los reglamentos tildados de inconstitucionales son de orden público y de interés social, porque tienen como finalidad regular la circulación de peatones y vehículos en la vía pública, así como la seguridad vial en los Municipios señalados, correspondía atender la jurisprudencia establecida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, en el sentido de que procede la medida cautelar en contra de las referidas disposiciones legales.

Lo anterior, en atención a que si bien la autoridad municipal podrá otorgar permisos para la circulación de algunos vehículos de transporte de carga pesada por las vías limitadas y por las vías restringidas del Municipio, así como el costo del permiso para circular vehículos de carga pesada por las vías limitadas o restringidas en los casos señalados en el artículo 43; la negativa de dicha medida suspensiva podría causar mayor afectación al interés social, porque las repercusiones que en la actividad económica y social lleva consigo la regulación permisiva en parte y restrictiva en otra, de la circulación del transporte de carga en la zona urbana, llevada a cabo por personas que debido a esa actividad están vinculadas con la producción, intercambio, la distribución de artículos, servicios y bienes de consumo necesario que trascienden necesariamente en la economía social.

Como se ve, de lo anterior se colige que, contrario a lo que sostiene la recurrente, el Juez de Distrito, al pronunciarse en tales términos respecto a la valoración del reglamento reclamado, no sustituyó, ni pretendió hacerlo, a la autoridad municipal en sus facultades discrecionales en el otorgamiento de permisos para la circulación de alguno de los vehículos de carga pesada por las vías limitadas o restringidas, sino que examinó dichos reglamentos, concluyendo de su interpretación, que si bien los propios reglamentos dejaban discrecionalidad de la autoridad administrativa para el otorgamiento de tales permisos, la negativa de la medida cautelar podría causar mayor afectación al interés social.

Determinación que se estima acorde con lo dispuesto en la jurisprudencia 2a./J. 204/2009, de rubro y datos de publicación siguientes: "SUSPENSIÓN. PARA DECIDIR SOBRE SU OTORGAMIENTO EL JUZGADOR DEBE PONDERAR SIMULTÁNEAMENTE LA APARIENCIA DEL BUEN DERECHO CON EL PERJUICIO AL INTERÉS SOCIAL O AL ORDEN PÚBLICO." (Jurisprudencia. Registro digital: 165659. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXX, diciembre de 2009, página 315)

- Estudio del quinto planteamiento. Las recurrentes sostienen que la concesión de la medida cautelar afecta el interés social y el orden público, porque ello provoca que la autoridad deje de percibir los ingresos correspondientes a la obtención de los permisos para circular por las vías restringidas, los cuales, en términos del artículo 44 de los reglamentos en cuestión, estarían destinados al mantenimiento y rehabilitación de la carpeta asfáltica.

Carecen de razón las recurrentes, toda vez que parten de la premisa de que el orden público y el interés social en el caso se afectan, en virtud de que el Municipio dejará de percibir las cuotas relativas de cada permiso, que dicen,

se destinarán al mantenimiento y rehabilitación de la carpeta asfáltica. Sin embargo, se considera que el supuesto perjuicio que la recurrente dice pudiera inferirse a la colectividad, no debe estar supeditado al actuar del propio particular, pues de esa manera se condiciona la afectación de la colectividad respecto de que el particular realice el pago de las cuotas que los reglamentos homologados disponen; además de que tal condicionante se refiere, básicamente, a un perjuicio económico, el cual no debe servir de parámetro para concluir si se transgreden disposiciones de orden público e interés social.

Asimismo, como se precisó, el Municipio respectivo es quien tiene la obligación de proveer a la sociedad de vías de transporte seguras, limpias, eficientes, etcétera, es decir, en constante mantenimiento, en beneficio de la sociedad, y no supeditar dicha responsabilidad al actuar de los particulares.

En consecuencia, al resultar ineficaces los argumentos propuestos, lo procedente es, en la materia, confirmar la interlocutoria recurrida y conceder la suspensión solicitada por lo que hace a la aplicación de los artículos 37, 38, 39, 40, 41, 43, 44, 45, 46 y 47, fracción IV, de los citados reglamentos reclamados.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—En la materia, se confirma la sentencia interlocutoria impugnada.

SEGUNDO.—Se concede la suspensión definitiva a la persona moral \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*\*, este último por su propio derecho, en relación con la aplicación de los artículos 37, 39, 40, 41, 43, 44, 45, 46 y 47, fracción IV, de los reglamentos reclamados.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución, vuelvan los autos relativos a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió este Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, que integran los Magistrados Jesús R. Sandoval Pinzón, Rogelio Cepeda Treviño y Pedro Daniel Zamora Barrón, siendo presidente y ponente el primero de los nombrados, con voto concurrente del último de los citados.

**En términos de lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Públi-**

**ca Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.**

**Nota:** Las tesis de jurisprudencia 2a./J. 13/2017 (10a.) y 2a./J. 12/2018 (10a.) citadas en esta ejecutoria, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* de los viernes 3 de marzo de 2017 a las 10:06 horas y 2 de marzo de 2018 a las 10:05 horas, así como en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libros 40, Tomo II, marzo de 2017, página 1036 y 52, Tomo II, marzo de 2018, página 1265, respectivamente.

La sentencia dictada en la contradicción de tesis 2/2017 y la parte conducente de las recaídas a las contradicciones de tesis 295/2017 y 89/2005-PS citadas en esta ejecutoria, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* de los viernes 24 de noviembre de 2017 a las 10:35 horas y 2 de marzo de 2018 a las 10:05 horas, así como en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libros 48, Tomo III, noviembre de 2017, página 1608 y 52, Tomo II, marzo de 2018, página 1244, y en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIII, enero de 2006, página 620, respectivamente.

La contradicción de tesis 2/2018, del Pleno en Materia Administrativa del Cuarto Circuito citada en esta ejecutoria, se declaró sin materia, por resolución de 12 de junio de 2018, declarándose sin materia.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 31 de agosto de 2018 a las 10:39 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**Voto concurrente** del Magistrado Pedro Daniel Zamora Barrón: Para justificar el presente voto me permito expresar, respetuosamente, lo siguiente: En principio, comparto el razonamiento fundamental en que se apoya la presente ejecutoria, en razón de que la tesis del Pleno en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, PC.IV.A. J/37 A (10a.), de título y subtítulo: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL. PROCEDE CONTRA LA APLICACIÓN DE LAS DISPOSICIONES DEL REGLAMENTO DE TRÁNSITO Y VIALIDAD DEL MUNICIPIO DE MONTERREY, NUEVO LEÓN Y SU ÁREA METROPOLITANA, QUE ESTABLECEN, RESTRINGEN Y LIMITAN LA CIRCULACIÓN DEL TRANSPORTE DE CARGA PESADA.", es aplicable a este caso, en tanto que las razones y consideraciones que expuso sobre el orden público y el interés social son aplicables tanto para proveer sobre la suspensión provisional como para la definitiva, en la medida en que si bien existen diferencias en cuanto a esos estudios de la medida cautelar, las razones expresadas en la tesis de jurisprudencia no se hacen depender de un juicio probatorio para que si (sic) pudiera constituir una ponderación distinta entre esas clases de suspensiones.—Sin embargo, estimo que si bien puede afirmarse como criterio general que es factible el otorgamiento de la medida cautelar cuando no se contravienen disposiciones de orden público ni se causan perjuicios al interés social, como cuando los artículos que se reclaman imponen restricciones a la circulación del transporte de carga y pueden repercutir en la regularidad de la actividad social y económica de la colectividad; de ello no puede obtenerse como regla el criterio de que en todos los casos deba otorgarse la suspensión.—Lo anterior, pues aun cuando esa concesión pudiera obtenerse de la interpretación del artículo 128 de la Ley de Amparo, este precepto no puede considerarse aisladamente, esto es, sin tomar en cuenta lo dispuesto por el diverso 139, al formar parte de un mismo sistema normativo, en el cual se pone

de manifiesto que en los casos en los que proceda la suspensión, el elemento consistente en el peligro inminente de que se ejecute el acto reclamado con perjuicios de difícil reparación para el quejoso, lo cual (sic) nos lleva al análisis, caso por caso, para determinar la exacta situación en que se encuentren los quejosos y, por ende, determinar si es factible o no otorgar la suspensión en función directa de los daños o perjuicios que se pueda causar a su esfera jurídica.

**Nota:** La tesis de jurisprudencia PC.IV.A. J/37 A (10a.) citada en este voto, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 24 de noviembre de 2017 a las 10:35 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 48, Tomo III, noviembre de 2017, página 1713.

Este voto se publicó el viernes 31 de agosto de 2018 a las 10:39 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**TRÁNSITO Y VIALIDAD DEL MUNICIPIO DE MONTERREY, NUEVO LEÓN Y SU ÁREA METROPOLITANA. LA JURISPRUDENCIA PC.IV.A. J/37 A (10a.) QUE SOSTIENE LA PROCEDENCIA DE LA SUSPENSIÓN EN EL AMPARO CONTRA LA APLICACIÓN DE LAS DISPOSICIONES DE LOS REGLAMENTOS RELATIVOS QUE ESTABLECEN LIMITACIONES Y RESTRICCIONES A LA CIRCULACIÓN DEL TRANSPORTE DE CARGA PESADA, NO TIENE EFECTOS RETROACTIVOS SOBRE LAS DIVERSAS IV.1o.A. J/29 (10a.), IV.1o.A. J/30 (10a.), IV.1o.A. J/31 (10a.), IV.1o.A. J/35 (10a.), IV.1o.A. J/36 (10a.) Y IV.1o.A. J/37 (10a.).** Conforme a las consideraciones de la sentencia que recayó a la contradicción de tesis 182/2014, resuelta por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los parámetros de carácter competencial/orgánico que tutelan la obligatoriedad de la jurisprudencia para los operadores jurídicos dentro de los procesos jurisdiccionales, son el jerárquico, el de jerarquía y competencia territorial, y el de temporalidad; el primero tiene su fundamento en el artículo 217, primer párrafo, de la Ley de Amparo, en tanto dispone que la jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en Pleno o en Salas, es obligatoria para los Plenos de Circuito y los Tribunales Colegiados de Circuito; dicho en sentido negativo, los criterios jurisprudenciales de estos dos últimos no son obligatorios para la Suprema Corte de Justicia de la Nación ni la vinculan en determinado sentido. En virtud de lo anterior, si este Tribunal Colegiado de Circuito, en las jurisprudencias IV.1o.A. J/29 (10a.), IV.1o.A. J/30 (10a.), IV.1o.A. J/31 (10a.), IV.1o.A. J/35 (10a.), IV.1o.A. J/36 (10a.) y IV.1o.A. J/37 (10a.), sostenía la improcedencia de la suspensión definitiva contra la aplicación de las disposiciones del Reglamento de Tránsito y Vialidad del Municipio de Monterrey, Nuevo León y los de su área metropolitana, que establecen limitaciones y restricciones a la circulación del transporte de carga pesada, fundamentalmente,

porque de concederse se afectaría el interés social y se contravendrían disposiciones de orden público, y en la diversa PC.IV.A. J/37 A (10a.), el Pleno en Materia Administrativa del Cuarto Circuito fijó un criterio opuesto, no existe un problema de retroactividad de la jurisprudencia y no tiene, desde luego, efectos retroactivos en perjuicio de persona alguna, en atención al criterio jerárquico conforme al cual, la jurisprudencia de los Plenos de Circuito prevalece sobre la que emitan los Tribunales Colegiados del propio Circuito.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

**IV.1o.A.86 A (10a.)**

Incidente de suspensión (revisión) 630/2017. Delegada de las autoridades responsables del Municipio de Guadalupe, Nuevo León y otra. 19 de abril de 2018. Unanimidad de votos, con voto concurrente del Magistrado Pedro Daniel Zamora Barrón. Ponente: Jesús R. Sandoval Pinzón. Secretaria: Elsa Patricia Espinoza Salas.

**Nota:** Las tesis de jurisprudencia IV.1o.A. J/29 (10a.), IV.1o.A. J/30 (10a.), IV.1o.A. J/31 (10a.), IV.1o.A. J/35 (10a.), IV.1o.A. J/36 (10a.), IV.1o.A. J/37 (10a.) y PC.IV.A. J/37 A (10a.), de títulos y subtítulos: "TRÁNSITO Y VIALIDAD DE LA ZONA METROPOLITANA DE MONTERREY. SU REGULACIÓN ES UNA FACULTAD CONSTITUCIONAL CONTRA LA QUE NO PUEDE CONCEDERSE LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA, PUES IMPLICARÍA EL INEJERCICIO DE UNA DISPOSICIÓN DE ORDEN PÚBLICO CON LA QUE EL CONSTITUYENTE DOTÓ A LOS AYUNTAMIENTOS PARA EMITIR, DE ACUERDO CON LAS LEYES DE LA MATERIA, REGLAMENTOS EN MATERIA DE TRÁNSITO.", "TRÁNSITO DE VEHÍCULOS. EL DERECHO AL LIBRE TRÁNSITO DEL SECTOR EMPRESARIAL NO ESTÁ POR ENCIMA DEL DERECHO HUMANO A LA PROTECCIÓN INTEGRAL DE LA SALUD QUE PROTEGEN LOS REGLAMENTOS HOMOLOGADOS DE TRÁNSITO Y VIALIDAD DE LOS MUNICIPIOS DE LA ZONA METROPOLITANA DE MONTERREY AL EVITAR ACCIDENTES VIALES; POR TANTO, CONSTITUYEN NORMAS DE ORDEN PÚBLICO RESPECTO DE LAS CUALES PROCEDE NEGAR LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA.", "ACCIDENTES DE TRÁNSITO. SI EL REGLAMENTO HOMOLOGADO DE TRÁNSITO Y VIALIDAD DE LOS MUNICIPIOS DE LA ZONA METROPOLITANA DE MONTERREY, TIENDE A EVITARLOS, CONSTITUYE UNA NORMA DE ORDEN PÚBLICO QUE IMPIDE CONCEDER LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA RESPECTO DE SU APLICACIÓN.", "MEDIO AMBIENTE. SON DISPOSICIONES DE ORDEN PÚBLICO LAS NORMAS QUE LO PROTEGEN Y, POR TANTO, ES IMPROCEDENTE CONCEDER LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA CONTRA EL REGLAMENTO HOMOLOGADO DE TRÁNSITO Y VIALIDAD DE LOS MUNICIPIOS DE LA ZONA METROPOLITANA DE MONTERREY, QUE TIENDE A DISMINUIR LA CONTAMINACIÓN.", "TRÁNSITO VEHICULAR DE CARGA PESADA. REQUISITOS QUE LO AUTORIZAN. ES IMPROCEDENTE CONCEDER LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA CONTRA LA APLICACIÓN DE LAS EXIGENCIAS PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 43 DE LOS REGLAMENTOS HOMOLOGADOS DE TRÁNSITO Y VIALIDAD DE LOS MUNICIPIOS DE LA ZONA METROPOLITANA DE MONTERREY, PUES SI TIENDE A LA PROTECCIÓN DE LA CIUDADANÍA EN GENERAL, CONSTITUYE UNA NORMA DE INTERÉS SOCIAL Y UNA DISPOSICIÓN DE ORDEN PÚBLICO.", "TRÁNSITO Y VIALIDAD DE VEHÍCULOS DE CARGA PESADA EN LOS MUNICIPIOS DE LA ZONA

METROPOLITANA DE MONTERREY. SUS REGLAMENTOS HOMOLOGADOS SALVAGUARDAN EL DERECHO A LA SALUD Y A UN MEDIO AMBIENTE SANO PARA EL DESARROLLO Y BIENESTAR DE LAS PERSONAS, Y POR ELLO CONSTITUYEN DISPOSICIONES DE ORDEN PÚBLICO E INTERÉS SOCIAL, RESPECTO DE LAS CUALES ES IMPROCEDENTE CONCEDER LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA." y "SUSPENSIÓN PROVISIONAL. PROCEDE CONTRA LA APLICACIÓN DE LAS DISPOSICIONES DEL REGLAMENTO DE TRÁNSITO Y VIALIDAD DEL MUNICIPIO DE MONTERREY, NUEVO LEÓN Y SU ÁREA METROPOLITANA, QUE ESTABLECEN, RESTRINGEN Y LIMITAN LA CIRCULACIÓN DEL TRANSPORTE DE CARGA PESADA." citadas, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* de los viernes 26 de enero de 2018 a las 10:27 horas, 9 de febrero de 2018 a las 10:11 horas y 24 de noviembre de 2017 a las 10:35 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libros 50, Tomo IV, enero de 2018, páginas 1908, 1905, 1903, 1904 y 1907; 51, Tomo III, febrero de 2018, página 1369 y 48, Tomo III, noviembre de 2017, página 1713, respectivamente.

Esta tesis se publicó el viernes 31 de agosto de 2018 a las 10:39 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**TRÁNSITO Y VIALIDAD DEL MUNICIPIO DE MONTERREY, NUEVO LEÓN Y SU ÁREA METROPOLITANA. PROCEDE CONCEDER LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA EN EL AMPARO CONTRA LA APLICACIÓN DE LAS DISPOSICIONES DE LOS REGLAMENTOS RELATIVOS QUE ESTABLECEN LIMITACIONES Y RESTRICCIONES A LA CIRCULACIÓN DEL TRANSPORTE DE CARGA PESADA, CONFORME A LA JURISPRUDENCIA PC.IV.A. J/37 A (10a.), NO OBSTANTE QUE ÉSTA SE REFIERA A LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL [INTERRUPCIÓN DE LAS JURISPRUDENCIAS IV.1o.A. J/29 (10a.), IV.1o.A. J/30 (10a.), IV.1o.A. J/31 (10a.), IV.1o.A. J/35 (10a.), IV.1o.A. J/36 (10a.) Y IV.1o.A. J/37 (10a.)].** La obligatoriedad de la jurisprudencia PC.IV.A. J/37 A (10a.), emitida por el Pleno en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, en la que se estableció la procedencia de la suspensión provisional en el amparo contra la aplicación de las disposiciones del Reglamento de Tránsito y Vialidad del Municipio de Monterrey, Nuevo León y los de su área metropolitana, que establecen limitaciones y restricciones a la circulación del transporte de carga pesada, deriva del criterio de jerarquía y competencia territorial contenido en el artículo 217, segundo párrafo, de la Ley de Amparo, como parámetro de carácter competencial/orgánico que tutela la obligatoriedad de la jurisprudencia, acorde con el cual, la jurisprudencia establecida por los Plenos de Circuito, vincula a los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito, Juzgados de Distrito, tribunales militares y judiciales del orden común de las entidades federativas y tribunales administrativos y del trabajo, locales o federales que se ubiquen dentro del Circuito correspondiente. En esos términos, la aplicabilidad de la aludida jurisprudencia del Pleno de Circuito, en respeto al

principio de jerarquía o fuerza vinculante que posee, lleva a este Tribunal Colegiado de Circuito a interrumpir el criterio contenido en las jurisprudencias IV.1o.A. J/29 (10a.), IV.1o.A. J/30 (10a.), IV.1o.A. J/31 (10a.), IV.1o.A. J/35 (10a.), IV.1o.A. J/36 (10a.) y IV.1o.A. J/37 (10a.), en las que se consideró improcedente conceder la suspensión definitiva contra las normas señaladas, fundamentalmente, porque se estimó que se afectaría el interés social y se transgredirían disposiciones de orden público, para sostener ahora su procedencia. Lo anterior, no obstante que la tesis PC.IV.A. J/37 A (10a.) se refiera a la suspensión provisional y no a la definitiva, en tanto que no se está ante un requisito privativo o exclusivo de aquélla, ni es un tema que pueda cambiar con el ofrecimiento o desahogo de alguna prueba en el incidente que modificara las circunstancias originales, pues se trata más bien de un punto de derecho aplicable en abstracto a la figura genérica de la suspensión.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

#### **IV.1o.A.85 A (10a.)**

Incidente de suspensión (revisión) 630/2017. Delegada de las autoridades responsables del Municipio de Guadalupe, Nuevo León y otra. 19 de abril de 2018. Unanimidad de votos, con voto concurrente del Magistrado Pedro Daniel Zamora Barrón. Ponente: Jesús R. Sandoval Pinzón. Secretaria: Elsa Patricia Espinoza Salas.

**Nota:** Esta tesis interrumpe el criterio sostenido por el propio tribunal, en las diversas IV.1o.A. J/29 (10a.), IV.1o.A. J/30 (10a.), IV.1o.A. J/31 (10a.), IV.1o.A. J/35 (10a.), IV.1o.A. J/36 (10a.) y IV.1o.A. J/37 (10a.), de títulos y subtítulos: "TRÁNSITO Y VIALIDAD DE LA ZONA METROPOLITANA DE MONTERREY. SU REGULACIÓN ES UNA FACULTAD CONSTITUCIONAL CONTRA LA QUE NO PUEDE CONCEDERSE LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA, PUES IMPLICARÍA EL INEJERCICIO DE UNA DISPOSICIÓN DE ORDEN PÚBLICO CON LA QUE EL CONSTITUYENTE DOTÓ A LOS AYUNTAMIENTOS PARA EMITIR, DE ACUERDO CON LAS LEYES DE LA MATERIA, REGLAMENTOS EN MATERIA DE TRÁNSITO.", "TRÁNSITO DE VEHÍCULOS. EL DERECHO AL LIBRE TRÁNSITO DEL SECTOR EMPRESARIAL NO ESTÁ POR ENCIMA DEL DERECHO HUMANO A LA PROTECCIÓN INTEGRAL DE LA SALUD QUE PROTEGEN LOS REGLAMENTOS HOMOLOGADOS DE TRÁNSITO Y VIALIDAD DE LOS MUNICIPIOS DE LA ZONA METROPOLITANA DE MONTERREY AL EVITAR ACCIDENTES VIALES; POR TANTO, CONSTITUYEN NORMAS DE ORDEN PÚBLICO RESPECTO DE LAS CUALES PROCEDE NEGAR LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA.", "ACCIDENTES DE TRÁNSITO. SI EL REGLAMENTO HOMOLOGADO DE TRÁNSITO Y VIALIDAD DE LOS MUNICIPIOS DE LA ZONA METROPOLITANA DE MONTERREY, TIENDE A EVITARLOS, CONSTITUYE UNA NORMA DE ORDEN PÚBLICO QUE IMPIDE CONCEDER LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA RESPECTO DE SU APLICACIÓN.", "MEDIO AMBIENTE. SON DISPOSICIONES DE ORDEN PÚBLICO LAS NORMAS QUE LO PROTEGEN Y, POR TANTO, ES IMPROCEDENTE CONCEDER LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA CONTRA EL REGLAMENTO HOMOLOGADO DE TRÁNSITO Y VIALIDAD DE LOS MUNICIPIOS DE LA ZONA METROPOLITANA DE MONTERREY, QUE TIENDE A DISMINUIR LA CONTAMINA-



CIÓN.", "TRÁNSITO VEHICULAR DE CARGA PESADA. REQUISITOS QUE LO AUTORIZAN. ES IMPROCEDENTE CONCEDER LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA CONTRA LA APLICACIÓN DE LAS EXIGENCIAS PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 43 DE LOS REGLAMENTOS HOMOLOGADOS DE TRÁNSITO Y VIALIDAD DE LOS MUNICIPIOS DE LA ZONA METROPOLITANA DE MONTERREY, PUES SI TIENDE A LA PROTECCIÓN DE LA CIUDADANÍA EN GENERAL, CONSTITUYE UNA NORMA DE INTERÉS SOCIAL Y UNA DISPOSICIÓN DE ORDEN PÚBLICO." y "TRÁNSITO Y VIALIDAD DE VEHÍCULOS DE CARGA PESADA EN LOS MUNICIPIOS DE LA ZONA METROPOLITANA DE MONTERREY. SUS REGLAMENTOS HOMOLOGADOS SALVAGUARDAN EL DERECHO A LA SALUD Y A UN MEDIO AMBIENTE SANO PARA EL DESARROLLO Y BIENESTAR DE LAS PERSONAS, Y POR ELLO CONSTITUYEN DISPOSICIONES DE ORDEN PÚBLICO E INTERÉS SOCIAL, RESPECTO DE LAS CUALES ES IMPROCEDENTE CONCEDER LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA.", publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* de los viernes 26 de enero de 2018 a las 10:27 horas y 9 de febrero de 2018 a las 10:11 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libros 50, Tomo IV, enero de 2018, páginas 1908, 1905, 1903, 1904 y 1907, y 51, Tomo III, febrero de 2018, página 1369, respectivamente, por lo que estas últimas dejaron de considerarse de aplicación obligatoria a partir del lunes 3 de septiembre de 2018, al reconocer la obligatoriedad de la jurisprudencia PC.IV.A. J/37 A (10a.).

La tesis de jurisprudencia PC.IV.A. J/37 A (10a.), de título y subtítulo: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL. PROCEDE CONTRA LA APLICACIÓN DE LAS DISPOSICIONES DEL REGLAMENTO DE TRÁNSITO Y VIALIDAD DEL MUNICIPIO DE MONTERREY, NUEVO LEÓN Y SU ÁREA METROPOLITANA, QUE ESTABLECEN, RESTRINGEN Y LIMITAN LA CIRCULACIÓN DEL TRANSPORTE DE CARGA PESADA." citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 24 de noviembre de 2017 a las 10:35 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 48, Tomo III, noviembre de 2017, página 1713.

Esta tesis se publicó el viernes 31 de agosto de 2018 a las 10:39 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

## **TRASLADO DE UN INTERNO DEL CENTRO DE RECLUSIÓN DE MEDIANA A UNO DE ALTA SEGURIDAD, SOLICITADO POR AQUÉL, POR CORRESPONDER AL DEL LUGAR MÁS CERCANO A SU DOMICILIO. PONDERACIÓN DE LOS REQUISITOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 18 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL PARA SU PROCEDENCIA.**

El precepto constitucional mencionado establece que los sentenciados, en los casos y condiciones que establezca la ley, podrán compurgar sus penas en los centros penitenciarios más cercanos a su domicilio, por delitos distintos a la delincuencia organizada, y que no requieran medidas especiales de seguridad. Luego, si el sentenciado no fue condenado por un delito de esta naturaleza y el domicilio de sus familiares se encuentra más cercano al centro de reclusión donde solicitó su traslado; empero, de los estudios criminológicos practicados se advierte que cubre el perfil para permanecer en un centro federal de readaptación social de mediana seguridad, toda vez que su índice de peligrosidad se encuentra en un nivel medio, así como su capacidad criminal y adaptabilidad social; de asumir que podría permanecer interno en un centro de reclusión de un nivel de seguridad superior al que éste necesita,

iría en perjuicio del propio sentenciado; en primer lugar, porque en virtud de la implementación de un nivel de seguridad mayor, no podría hacerse de los ejes rectores que señala el Estado para lograr su reinserción, con tanta facilidad como en donde se encuentra interno actualmente, porque el nivel de seguridad restringiría dichas actividades y, en segundo, porque lo colocaría en una situación de mayor convivencia con diversos internos de un perfil criminológico mayor, lo que sería perjudicial para su reintegración a la sociedad, ya que de ponerlo en contacto con sujetos que tienen una capacidad criminal mayor, podrían atraerlo por sus malas influencias, y de forma perjudicial para éste, incrementar su grado de peligrosidad; incluso, en cierto modo, podría llegar a ponerse en riesgo su propia integridad corporal o la vida del trasladado; afectación que es de menor intensidad, si el sentenciado continúa interno en aquel centro, pese a que no se encuentre en el centro penitenciario que corresponde al lugar de su domicilio; además, el derecho de purgar sus penas en los centros penitenciarios más cercanos a su domicilio, a fin de propiciar su reintegración a la comunidad, es fundamental, no es absoluto y, en el caso, existen circunstancias de seguridad que ponderadas con ese derecho y el de reinserción social, no hacen factible el traslado, pues de hacerlo, se vulneraría la finalidad perseguida en el artículo 18 constitucional invocado, en perjuicio del propio sentenciado.

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.  
**I.9o.P.213 P (10a.)**

Amparo en revisión 115/2018. 7 de junio de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Irma Rivero Ortiz de Alcántara. Secretaria: Angélica Rodríguez Gómez.

Esta tesis se publicó el viernes 17 de agosto de 2018 a las 10:25 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**TRIBUNAL FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE. EL MONTO DE LA MULTA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 148 DE LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, QUE COMO MEDIDA DE APREMIO PUEDE IMPONER PARA HACER CUMPLIR SUS DETERMINACIONES, NO PUEDE CONSIDERARSE COMO EL MÁXIMO PERMITIDO PARA ESE FIN.** Si bien es cierto que el artículo 148 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado dispone que el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, para hacer cumplir sus determinaciones, podrá imponer multas hasta de mil pesos; también lo es que ese monto no puede considerarse como el máximo permitido para dicho fin, en principio, porque la ley citada fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 28 de diciembre de 1963, por lo que considerando las condiciones laborales y económicas que han acontecido desde aquella fecha hasta la

actualidad, esto es, más de medio siglo, debe estimarse que el monto de esa medida de apremio debe actualizarse. En esas condiciones, el hecho de que el tribunal, para hacer cumplir sus resoluciones, imponga multas equivalentes a unidades de medida y actualización, con base en el decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, específicamente en su artículo único, ello no puede considerarse ilegal, dado que como lo ha precisado la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 133/2008, con fundamento en el artículo 150 de la ley de la materia, las Salas del tribunal cuentan con una amplia gama de instrumentos legales para lograr la ejecución de sus laudos; por tal motivo, están facultadas para imponer esa medida de apremio (multa) en unidades de medida y actualización, aun cuando ello no esté expresamente previsto en dicha legislación, siempre y cuando no sea contraria a la ley, ni cause un perjuicio notorio a la persona a quien va dirigida.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

### **I.3o.T.54 L (10a.)**

Amparo en revisión 40/2018. 31 de mayo de 2018. Mayoría de votos. Disidente: José Luis Caballero Rodríguez. Ponente: Lourdes Minerva Cifuentes Bazán. Secretaria: Diana Leticia Amaya Cortés.

**Nota:** La tesis de jurisprudencia 2a./J. 133/2008 citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVIII, septiembre de 2008, página 227, con el rubro: "LAUDOS. ADEMÁS DE LA IMPOSICIÓN DE LA MULTA A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 148 DE LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, EL TRIBUNAL FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE CUENTA CON UNA AMPLIA GAMA DE INSTRUMENTOS LEGALES PARA LOGRAR SU EJECUCIÓN."

Esta tesis se publicó el viernes 17 de agosto de 2018 a las 10:25 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.





**UBICACIÓN Y OPERACIÓN DE LAS ESTACIONES DE SERVICIO PARA EL MUNICIPIO DE CIUDAD JUÁREZ. LOS ARTÍCULOS 38 Y 39 DEL REGLAMENTO RELATIVO, VIOLAN EL PRINCIPIO DE SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL, CONTENIDO EN EL PRECEPTO 133 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.**

Los artículos 38 y 39 del Reglamento para la Ubicación y Operación de las Estaciones de Servicio para el Municipio de Juárez, Estado de Chihuahua, regulan la materia de impacto ambiental vinculada con las actividades relativas a los hidrocarburos, al utilizar como elemento sustancial para la zonificación de los lugares donde podrá ubicarse una estación de servicio, los índices de contaminación y de riesgo que determinen los reglamentos municipales. Por tanto, dichos numerales violan el principio de supremacía constitucional contenido en el precepto 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dado que la facultad de emitir disposiciones en materia de hidrocarburos es exclusiva de la Federación, acorde con los diversos 25, 27 y 28 constitucionales.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.  
XVII.2o.1 A (10a.)

Amparo en revisión 37/2018. Almacenes Distribuidores de la Frontera, S.A. de C.V. 16 de mayo de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Rogelio Alberto Montoya Rodríguez. Secretaria: Jacqueline Paniagua Uribe.

Esta tesis se publicó el viernes 10 de agosto de 2018 a las 10:18 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**USURA. LA CLÁUSULA SOBRE CAPITALIZACIÓN DE INTERESES, EN SÍ MISMA ES USURARIA [APLICACIÓN ANALÓGICA DE LA TESIS DE JURISPRUDENCIA 1a./J. 46/2014 (10a.)].**

El pacto de capitalización de intereses soslayado por un Juez, pugna con lo establecido por la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 21, numeral 3; ello es así,

porque si la usura está prohibida, esto es, cuando el pacto entre los firmantes respecto de la tasa de intereses que deba aplicarse sea desproporcionada y abusiva, con mayor razón lo está la cláusula que permite la capitalización de intereses, pues lejos de que el deudor pueda pagar, la deuda se incrementaría si sobreviene algún incumplimiento en las amortizaciones y, el pago a capital que hasta ese momento se haya hecho, de nada sirve porque vuelve a renovarse con la capitalización de intereses generados y ello es una forma de explotación del hombre por el hombre; por ende, la cláusula sobre capitalización de intereses es en sí misma usuraria, lo cual se inhibe con la aplicación analógica de la jurisprudencia 1a./J. 46/2014 (10a.), emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de título y subtítulo: "PAGARÉ. EL ARTÍCULO 174, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO, PERMITE A LAS PARTES LA LIBRE CONVENCION DE INTERESES CON LA LIMITANTE DE QUE LOS MISMOS NO SEAN USURARIOS. INTERPRETACION CONFORME CON LA CONSTITUCION [ABANDONO DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 132/2012 (10a.) Y DE LA TESIS AISLADA 1a. CCLXIV/2012 (10a.)]."

DÉCIMO SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

### I.12o.C.55 C (10a.)

Amparo directo 111/2018. Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores. 26 de abril de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Adalberto Eduardo Herrera González. Secretario: César Escamilla Vásquez.

**Nota:** La tesis de jurisprudencia 1a./J. 46/2014 (10a.) citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 27 de junio de 2014 a las 9:30 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 7, Tomo I, junio de 2014, página 400.

Esta tesis se publicó el viernes 10 de agosto de 2018 a las 10:18 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.



**VIDEOGRABACIÓN DE LAS SESIONES DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. ES IMPROCEDENTE ACORDAR FAVORABLEMENTE LA PETICIÓN DE OTORGAR A LAS PARTES COPIA CERTIFICADA –CON SUPRESIÓN DE DATOS PERSONALES– DE LOS DISPOSITIVOS DE ALMACENAMIENTO DE DATOS QUE LAS CONTIENEN, AL EXISTIR LA POSIBILIDAD DE QUE SEAN CONSULTADAS EN LA BIBLIOTECA VIRTUAL, EN LA PÁGINA DE INTERNET DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL.**

De los artículos 18, 19, 20, 21, 23, 29 y 31 del Acuerdo General 16/2009, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que regula las sesiones de los Tribunales Colegiados de Circuito y establece los lineamientos para su videograbación y difusión, se advierte que corresponde a éstos grabar en un dispositivo, el archivo digital de cada sesión, tanto ordinaria como extraordinaria, así como enviar, con la supresión de datos personales, el archivo respectivo a la biblioteca virtual, que estará a disposición del público en general, para lo cual, el secretario de Acuerdos corroborará que se garantice la protección de datos personales, por lo que, de advertir algún dato sensible, éste debe suprimirse; sin embargo, dentro de las facultades conferidas al órgano colegiado no está la de expedir a las partes, copia certificada de los dispositivos de almacenamiento de datos que contienen las sesiones videograbadas pues, incluso, conforme al artículo 18 del diverso Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, por el que se establecen los lineamientos para regular el procedimiento administrativo interno de acceso a la información pública, así como el funcionamiento y atribuciones del Comité de Transparencia del propio Consejo, se prevé que las sesiones de los Tribunales Colegiados de Circuito pueden ser consultadas en la biblioteca virtual señalada; aunado a que los Tribunales Colegiados de Circuito sólo cuentan con los medios y recursos que les son entregados para la emisión de una copia, que es la que se queda en resguardo del secretario de Acuerdos, y no así para la expedición de copias a las partes, lo

que genera imposibilidad tanto jurídica como material para acordar favorable la petición de otorgar copia certificada de la videograbación de alguna sesión.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.  
I.6o.P.15 K (10a.)

Recurso de reclamación 2/2018. 22 de febrero de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: María Elena Leguizamón Ferrer. Secretaria: Gabriela Rodríguez Chacón.

**Nota:** Los Acuerdos Generales del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal citados, aparecen publicados en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIX, mayo de 2009, página 1151 y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 43, Tomo IV, junio de 2017, página 3083, respectivamente.

Esta tesis se publicó el viernes 17 de agosto de 2018 a las 10:25 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**VIOLACIONES PROCESALES COMETIDAS PREVIO AL DICTADO DEL AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO (INADMISIÓN DE MEDIOS DE PRUEBA). DEBEN RECLAMARSE, EN SU CASO, CUANDO SE IMPUGNE DICHO AUTO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.**

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reconocido la necesidad de distinguir las etapas del proceso penal acusatorio, con el fin de que se emitan pronunciamientos para identificar violaciones procesales y el momento en que deben ser reclamadas vía amparo. Dichas etapas son las siguientes: (i) de investigación, que a su vez se divide en dos fases: a) inicial o desformalizada, a cargo del Ministerio Público; y, b) complementaria o formalizada, bajo la vigilancia del Juez de control; (ii) intermedia, a cargo del propio juzgador, en la que se depuran los hechos y pruebas que pasarán a juicio; y, (iii) juicio, a cargo de un tribunal conformado por Jueces sin intervención en etapas anteriores, y salvo casos de excepción, no se recibirán pruebas previamente consideradas. Etapas que persiguen fines distintos y son conclusivas. Sobre esta base, se estima que el reflejo, en su caso, de alguna afectación a los derechos del imputado, acusado o sentenciado, durante su desarrollo, salvo casos específicos, será observable en la resolución que defina cada etapa, por lo que deben combatirse como violaciones, cuando se impugnen en amparo las determinaciones que resuelvan cada fase. En esa lógica, la inadmisión de pruebas por el Juez de control, previo al dictado del auto de vinculación, sólo produce efectos procesales, pues si bien pudiera afectar el derecho a la defensa adecuada, lo cierto es que sólo sería trascendente si el fallo que resuelve sobre la vinculación es desfavorable al imputado, por lo que no podría considerarse, a priori, que es de imposible reparación. Entonces, si el proceso acusatorio se compone de etapas que tienen un principio y fin,



debe estimarse que para que las incidencias acaecidas durante su desahogo puedan ser combatidas, es necesario esperar a constatar si realmente tuvieron trascendencia en la resolución culminatoria de esa fase; en el caso, una vez dictado el auto de vinculación a proceso, pues ese momento es el indicado para revisar la idoneidad, pertinencia y eficacia de la prueba ofrecida o reunida dentro de la primera fase de la primera etapa de investigación, por lo que su inadmisión, aunque susceptible de incidir en prerrogativas del quejoso, sólo producirá efectos en el auto que vincula a proceso. Por ende, es mediante el amparo indirecto que se promueva contra dicho auto, como puede examinarse el actuar previo del Juez de control, dada la conclusión de la primera fase de la etapa inicial de la investigación. Más aún, porque no es viable el estudio posterior a la conclusión de esa etapa, ya que continuaría la investigación formalizada o complementaria, que una vez concluida, el Ministerio Público podrá formular acusación, dando pauta a la apertura de la etapa intermedia, donde sólo podría abordarse el estudio de la exclusión probatoria. Asimismo, sólo las pruebas que se llegasen a admitir en el auto de apertura a juicio oral, serán las que podrán ser desahogadas por el tribunal de enjuiciamiento. Por tanto, no sería posible que los medios de prueba inadmitidos durante la primera fase de la etapa inicial, previo al dictado del auto de vinculación a proceso, sean objeto de estudio como violaciones al analizar la sentencia de primer grado, pues la primera etapa procedimental (investigación) ya habría concluido y, en su caso, de no impugnarse con el auto de vinculación a proceso, quedarían irremediablemente consumadas. Considerar lo contrario, sería admitir la posibilidad de que por medio del amparo se ordenara reabrir etapas anteriores, con el consecuente menoscabo de los recursos materiales, económicos, de logística y estrategias de litigación que implica tanto para el Estado como para las partes; aunado a que se propiciaría el abuso del juicio constitucional, con el consecuente retardo en la solución de los procesos acusatorios, cuya naturaleza es sumarísima. Ahora bien, como los plazos establecidos para resolver sobre la vinculación son breves, al examinar esa determinación en amparo indirecto, en su caso, si son impugnadas, deben también analizarse las incidencias ocurridas durante el desahogo de toda la etapa inicial, verbigracia, la calificación de la detención, medidas cautelares y el plazo que se otorga para la investigación complementaria. Esto, siempre y cuando, en respeto a los principios de igualdad procesal y contradicción, hayan sido materia de debate entre las partes ante el Juez de control, y con el objeto de que dichas violaciones queden debidamente analizadas en vía constitucional, para que no tengan que ser motivo de análisis en posteriores etapas. Sin que lo anterior obstaculice la procedencia del amparo contra actos distintos de los precisados, cuando sí sean de ejecución irreparable.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA  
DEL DÉCIMO OCTAVO CIRCUITO.

XVIII.2o.P.A.4 P (10a.)

Queja 34/2018. 9 de marzo de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Juan José Franco Luna. Secretario: Héctor Flores Irene.

Esta tesis se publicó el viernes 17 de agosto de 2018 a las 10:25 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**VIOLENCIA FAMILIAR. LOS JUECES QUE CONOZCAN DE CONTROVERSIAS FAMILIARES DEBEN INTERVENIR DE OFICIO, EN ASUNTOS QUE AFECTEN A LA FAMILIA, ESTÉN INVOLUCRADOS MENORES, EL DERECHO A LOS ALIMENTOS Y CUESTIONES RELACIONADAS CON AQUÉLLA (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO).** Al ser parte el Estado Mexicano de los instrumentos internacionales tiene la obligación vinculante de adoptar, sin dilaciones, acciones para erradicar la violencia contra las mujeres y los menores de edad; de ahí que las autoridades administrativas están obligadas a que una vez que tengan conocimiento de los presuntos hechos de violencia familiar, deben iniciar la averiguación previa y abrir la carpeta de investigación respectiva para el ejercicio de la acción penal contra el presunto agresor o victimario. En ese contexto, si una persona del sexo femenino acude ante la autoridad administrativa competente a hacer de su conocimiento que fue víctima de agresión física junto con sus hijos, sin que se hubiera practicado alguna diligencia para constatar los hechos de violencia física o el desahogo de alguna prueba pericial en psicología para acreditar la violencia intrafamiliar, es imputable a la autoridad administrativa esa omisión, al ser quien tiene la obligación de proteger a la mujer y a los menores con un actuar idóneo y diligente, en debido ejercicio de sus funciones; para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra ésta, por lo que no es atribuible a la quejosa la falta de prueba plena de esos hechos de violencia intrafamiliar; por el contrario, es patente la inactividad del Ministerio Público de realizar su función como persecutor de delitos y de dictar las medidas preventivas para salvaguardar la integridad de las víctimas como lo establecen los artículos 200, 201 Bis y 202 del Código Penal para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México en su capítulo de violencia familiar. Consecuentemente, ante la omisión de la autoridad administrativa, y con base en las facultades que les otorga el artículo 941 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, los Jueces que conozcan de controversias familiares deben intervenir de oficio cuando se trate de asuntos que afecten a la familia, estén involucrados menores, el derecho a los alimentos y cuestiones relacionadas con la violencia familiar.

DÉCIMO SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

**I.12o.C.49 C (10a.)**

Amparo directo 699/2017. 12 de abril de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretaria: Areli Córdova Valenzuela.

Esta tesis se publicó el viernes 10 de agosto de 2018 a las 10:18 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**VISITA DOMICILIARIA EN MATERIA FISCAL FEDERAL. LA IDENTIFICACIÓN DE QUIENES LA REALIZAN, DESPUÉS DE ENTREGAR LA ORDEN RELATIVA Y SUS ANEXOS AL CONTRIBUYENTE O A QUIEN LO REPRESENTA, TRANSGREDE EL DERECHO HUMANO A LA INVIOLABILIDAD DEL DOMICILIO.** El artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece reglas para la protección del domicilio de las personas, conforme a las cuales, en armonía con la fracción III del artículo 44 del Código Fiscal de la Federación, quienes acuden a realizar una visita domiciliaria están obligados, una vez ubicada la persona con la que entenderán la diligencia, a identificarse, lo cual deberá acontecer previo a efectuar el acto de molestia, esto es, antes de solicitar que el contribuyente o quien lo represente se acredite y se le entreguen la orden relativa y sus anexos; de lo contrario, se estará en presencia de una actuación viciada que transgrede el derecho humano a la inviolabilidad del domicilio.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO TERCER CIRCUITO.  
**XXIII.4 A (10a.)**

Amparo directo 1019/2016. Técnicas Operacionales Cabcorp, S.A. de C.V. 22 de marzo de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Cano Maynez. Secretaria: María de San Juan Villalobos de Alba.

Esta tesis se publicó el viernes 10 de agosto de 2018 a las 10:18 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.



**SEXTA PARTE**  
NORMATIVA, ACUERDOS RELEVANTES  
Y OTROS



**SECCIÓN PRIMERA**  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN





## Subsección 1. PLENO

**ACUERDO GENERAL NÚMERO 8/2018, DE TRECE DE AGOSTO DE DOS MIL DIECIOCHO, DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, POR EL QUE SE LEVANTA EL APLAZAMIENTO DEL DICTADO DE LA RESOLUCIÓN EN LOS AMPAROS EN REVISIÓN DEL CONOCIMIENTO DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO, EN LOS QUE SUBSISTA EL PROBLEMA DE CONSTITUCIONALIDAD DEL DECRETO 25655/LX/15, MEDIANTE EL CUAL SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO URBANO PARA EL ESTADO DE JALISCO, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL "EL ESTADO DE JALISCO", EL CINCO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL QUINCE; RELACIONADO CON EL DIVERSO 4/2016, DE DIECISÉIS DE MAYO DE DOS MIL DIECISÉIS.**

### **CONSIDERANDO:**

**PRIMERO.** Conforme a lo previsto en los artículos 94, párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 11, fracciones VI y XXI, y 37, fracción IX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación

emitió el Acuerdo General Plenario 4/2016, de dieciséis de mayo de dos mil dieciséis, en el cual se determinó:

"ÚNICO. En tanto el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resuelve la acción de inconstitucionalidad 123/2015 referida en el Considerando Cuarto de este instrumento normativo, y se emite el Acuerdo General Plenario que corresponda, en los amparos en revisión del conocimiento de los Tribunales Colegiados de Circuito en los que subsista el problema de constitucionalidad del Decreto 25655/LX/15, mediante el cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Urbano para el Estado de Jalisco, publicado en el Periódico Oficial 'El Estado de Jalisco', el cinco de noviembre de dos mil quince, se deberá continuar el trámite hasta el estado de resolución y aplazar el dictado de ésta.";

**SEGUNDO.** En sesión celebrada el siete de mayo de dos mil dieciocho, el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió la acción de inconstitucionalidad 123/2015, en cuyos puntos resolutivos del Segundo al Quinto, se determinó: "(...) **SEGUNDO.** Se reconoce la validez del procedimiento legislativo del que derivó el Decreto Número 25655/LX/15, por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Urbano para el Estado de Jalisco, publicado en el Periódico Oficial Local el cinco de noviembre de dos mil quince, en términos del considerando quinto de este fallo. **TERCERO.** Se desestima la presente acción de inconstitucionalidad respecto del artículo 133, párrafo primero, en la porción normativa 'con o', y fracción II, del Código Urbano para el Estado de Jalisco. **CUARTO.** Se sobresee respecto de los artículos 47, párrafo segundo, 78, apartado A, párrafo primero, fracción II, inciso d), 84, fracción II, 178, párrafo segundo, y 298, fracción II, del Decreto Número 25655/LX/15, por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Urbano para el Estado de Jalisco, publicado en el Periódico Oficial Local el cinco de noviembre de dos mil quince, en términos del considerando cuarto de este fallo. **QUINTO.** Se reconoce la validez de los artículos 10, fracciones LIV, LV, LVII y LVIII, 121, párrafo último, 140, fracción II, 177, fracción I, 178, párrafo tercero, 186, párrafo último, 212, párrafo primero, fracción IV, 212 Bis, 236, 356, 400, párrafo último, y transitorio cuarto del referido Decreto Número 25655/LX/15, en términos de los considerandos séptimo y octavo del presente fallo. (...)", y

**TERCERO.** Por tanto, se estima que ha dejado de existir la razón que motivó el aplazamiento decretado en el Acuerdo General Plenario 4/2016 citado en el Considerando Primero de este instrumento normativo, por lo que deben resolverse los amparos en revisión del conocimiento de los Tribunales Colegiados de Circuito, en los que subsista el problema de constitucionalidad

del Decreto 25655/LX/15, mediante el cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Urbano para el Estado de Jalisco, publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco", el cinco de noviembre de dos mil quince.

En consecuencia, con fundamento en lo antes señalado, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación expide el siguiente:

### **ACUERDO:**

**PRIMERO.** Se levanta el aplazamiento dispuesto en el Acuerdo General Plenario 4/2016, de dieciséis de mayo de dos mil dieciséis, del dictado de la resolución en los amparos en revisión del conocimiento de los Tribunales Colegiados de Circuito, en los que subsista el problema de constitucionalidad del Decreto 25655/LX/15, mediante el cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Urbano para el Estado de Jalisco, publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco", el cinco de noviembre de dos mil quince.

**SEGUNDO.** Los asuntos a que se refiere el Punto inmediato anterior pendientes de resolución en los Tribunales Colegiados de Circuito, deberán ser resueltos aplicando los criterios sostenidos en la sentencia dictada en la *acción de inconstitucionalidad 123/2015*, tomando en cuenta el principio establecido en el Punto Décimo Quinto del Acuerdo General Plenario 5/2013, de trece de mayo de dos mil trece, modificado por última vez mediante Instrumento Normativo del cinco de septiembre de dos mil diecisiete; en la inteligencia de que, en su caso, con plenitud de jurisdicción podrán resolver sobre los demás temas que se hayan hecho valer, aun los de constitucionalidad, incluida convencionalidad.

### **TRANSITORIOS:**

**PRIMERO.** Este Acuerdo General entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**SEGUNDO.** Publíquese el presente Acuerdo General en el Diario Oficial de la Federación, en el *Semanario Judicial de la Federación* y, en términos de lo dispuesto en los artículos 70, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 71, fracción VI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en medios electrónicos de consulta pública; y hágase del conocimiento del Consejo de la Judicatura

Federal y, para su cumplimiento, de los Juzgados de Distrito y de los Tribunales Colegiados de Circuito.

**EL PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE  
DE JUSTICIA DE LA NACIÓN**

**MINISTRO LUIS MARÍA AGUILAR MORALES**

**EL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**LIC. RAFAEL COELLO CETINA**

**El licenciado Rafael Coello Cetina, Secretario General de Acuerdos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,**

**CERTIFICA:**

**Este ACUERDO GENERAL NÚMERO 8/2018, DE TRECE DE AGOSTO DE DOS MIL DIECIOCHO, DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, POR EL QUE SE LEVANTA EL APLAZAMIENTO DEL DICTADO DE LA RESOLUCIÓN EN LOS AMPAROS EN REVISIÓN DEL CONOCIMIENTO DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO, EN LOS QUE SUBSISTA EL PROBLEMA DE CONSTITUCIONALIDAD DEL DECRETO 25655/LX/15, MEDIANTE EL CUAL SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO URBANO PARA EL ESTADO DE JALISCO, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL "EL ESTADO DE JALISCO", EL CINCO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL QUINCE; RELACIONADO CON EL DIVERSO 4/2016, DE DIECISÉIS DE MAYO DE DOS MIL DIECISÉIS, fue emitido por el Tribunal Pleno en sesión privada celebrada el día de hoy, por unanimidad de once votos de los señores Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Norma Lucía Piña Hernández, Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek, Alberto Pérez Dayán y Presidente Luis María Aguilar Morales.—Ciudad de México, a trece de agosto de dos mil dieciocho (D.O.F. DE 22 DE AGOSTO DE 2018).**

**Nota:** Los Acuerdos Generales Números 4/2016, de dieciséis de mayo de dos mil dieciséis, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se dispone el aplazamiento del dictado de la resolución en los amparos en revisión del conocimiento de los Tribunales Colegiados de Circuito, en los que subsista el problema de constitucionalidad del Decreto 25655/LX/15, mediante el cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Urbano para el Estado de Jalisco, publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco", el cinco de noviembre de dos mil quince, 5/2013, de trece de mayo de dos mil trece, del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativo a la determinación de los asuntos que el Pleno conservará para su resolución, y el envío de los de su competencia originaria a las Salas y a los Tribunales Colegiados de Circuito e Instrumento normativo aprobado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el cinco de septiembre de dos mil diecisiete, por el que se modifican el inciso D) de la fracción VI y la fracción XVI, y se deroga la fracción XIV, del punto segundo; se modifica la fracción IV, y se adiciona una fracción V, respecto del punto cuarto; se modifica la fracción I, párrafo primero, y se adiciona una fracción IV, respecto del punto octavo; se modifican el párrafo segundo y la fracción IV, del punto noveno, y se modifican los puntos décimo y décimo tercero, párrafo segundo, del Acuerdo General Número 5/2013, de trece de mayo de dos mil trece, del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativo a la determinación de los asuntos que el Pleno conservará para su resolución, y el envío de los de su competencia originaria a las Salas y a los Tribunales Colegiados de Circuito citados, aparecen publicados en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 30, Tomo IV, mayo de 2016, página 2955, en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XX, Tomo 3, mayo de 2013, página 2173 y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 46, Tomo III, septiembre de 2017, página 2025, respectivamente.



**SECCIÓN SEGUNDA**  
CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL





**ACUERDO GENERAL DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL QUE REFORMA EL SIMILAR QUE ESTABLECE LAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE ACTIVIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES, RESPECTO A LAS ANOTACIONES RELACIONADAS CON EL TERCERO INTERESADO EN LOS LIBROS DE CONTROL DE JUICIOS DE AMPARO Y AMPARO DIRECTO.**

**CONSIDERANDO**

**PRIMERO.** La administración, vigilancia, disciplina y carrera judicial del Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Tribunal Electoral del mismo, corresponde al Consejo de la Judicatura Federal, con fundamento en los artículos 94, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 68 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación;

**SEGUNDO.** De conformidad con el artículo 100, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Consejo de la Judicatura Federal es un órgano del Poder Judicial de la Federación con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones;

**TERCERO.** Es facultad del Consejo de la Judicatura Federal emitir acuerdos generales para el adecuado ejercicio de sus funciones, de confor-

midad con lo previsto en los artículos 100 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 81, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación;

**CUARTO.** De conformidad con el artículo 81, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el Consejo de la Judicatura Federal es competente para establecer la normatividad y los criterios para modernizar los sistemas y procedimientos administrativos internos; y

**QUINTO.** La Comisión de Creación de Nuevos Órganos determinó que en los supuestos en los que la demanda de amparo sea desechada, se tenga por no presentada o se declare la incompetencia del juzgador, no se realice ninguna anotación en la columna de tercero interesado que integra los libros de juicios de amparo, y de amparo directo. No obstante, si durante la tramitación del juicio se advierte la existencia del tercero interesado, ésta se asentará en la columna de Observaciones.

El Pleno del Consejo de la Judicatura Federal determinó establecer los criterios antes señalados en el Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales.

Por lo anterior, se expide el siguiente

### **ACUERDO**

**ÚNICO.** Se reforman los artículos 105, fracción IV, y 152, fracción IV, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales, para quedar como sigue:

**"Artículo 105. ...**

**I. a III. ...**

**IV. Tercero interesado:** se anotará el nombre de esta parte y, en caso de no existir, se asentará la expresión "No Existe". Cuando se trate de varios terceros interesados se anotará el nombre del primero de ellos seguido de la expresión "y otros".

En los supuestos en que se tenga por desechada la demanda, por no presentada, o se declare la incompetencia legal del órgano jurisdiccional, no deberá realizarse ninguna anotación en la columna "tercero interesado".

En caso de que durante la tramitación del juicio se advierta la existencia de un tercero interesado se asentará en la columna de Observaciones;

**V. a XI. ...**

**Artículo 152. ...**

**I. a III. ...**

**IV. Tercero interesado:** se anotará el nombre de esta parte y, en caso de no existir, se asentará la expresión "No Existe". Cuando se trate de varios terceros interesados se anotará el nombre del primero de ellos seguido de la expresión "y otros".

En los supuestos en que se tenga por desechada la demanda, por no presentada, o se declare la incompetencia legal del órgano jurisdiccional, no deberá realizarse ninguna anotación en la columna "tercero interesado".

En caso de que durante la tramitación del juicio se advierta la existencia de un tercero interesado se asentará en la columna de Observaciones;

**V. a XV. ...**

..."

## TRANSITORIOS

**PRIMERO.** El presente Acuerdo entrará en vigor a los tres días siguientes al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**SEGUNDO.** Publíquese el Acuerdo General en el Diario Oficial de la Federación y para su mayor difusión en el *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*; así como en el portal del Consejo de la Judicatura Federal en Internet.

**EL LICENCIADO GONZALO MOCTEZUMA BARRAGÁN, SECRETARIO EJECUTIVO DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL,**

## CERTIFICA:

Que este Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que reforma el similar que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales, respecto a las anotaciones

relacionadas con el tercero interesado en los libros de control de juicios de amparo y amparo directo, fue aprobado por el Pleno del propio Consejo, en sesión ordinaria de cuatro de julio de dos mil dieciocho, por unanimidad de votos de los señores Consejeros: Presidente Ministro Luis María Aguilar Morales, Felipe Borrego Estrada, Jorge Antonio Cruz Ramos, Rosa Elena González Tirado, Martha María del Carmen Hernández Álvarez, Alfonso Pérez Daza y J. Guadalupe Tafoya Hernández.—Ciudad de México, a tres de agosto de dos mil dieciocho (D.O.F. DE 14 DE AGOSTO DE 2018).

**Nota:** El Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales citado, aparece publicado en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 14, Tomo III, enero de 2015, página 2127.

## **ACUERDO GENERAL DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, QUE REFORMA Y DEROGA EL SIMILAR QUE REGULA LOS CENTROS DE JUSTICIA PENAL FEDERAL Y REFORMA DISPOSICIONES DE DIVERSOS ACUERDOS GENERALES, EN RELACIÓN CON LA ADMINISTRACIÓN DE ESTOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES.**

### **CONSIDERANDO**

**PRIMERO.** La administración, vigilancia, disciplina y carrera judicial del Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Tribunal Electoral, corresponde al Consejo de la Judicatura Federal, con fundamento en los artículos 94, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 68 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación;

**SEGUNDO.** De conformidad con el artículo 100, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Consejo de la Judicatura Federal es un órgano del Poder Judicial de la Federación con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones;

**TERCERO.** Es facultad del Consejo de la Judicatura Federal expedir acuerdos generales para el adecuado ejercicio de sus funciones, de conformidad con lo previsto en los artículos 100 de la Constitución Política de los

Estados Unidos Mexicanos y 81, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación;

**CUARTO.** De conformidad con el artículo 81, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el Consejo de la Judicatura Federal es competente para establecer la normatividad y los criterios para modernizar los sistemas y procedimientos administrativos internos; y

**QUINTO.** A partir del seguimiento constante de los Centros de Justicia Penal Federal encargados de conocer del nuevo sistema de justicia penal, así como de la experiencia acumulada, se considera necesario continuar perfeccionando los esquemas de gestión judicial con la finalidad de seguir avanzando por la senda de la consolidación mediante el dictado de la normatividad correspondiente.

Por lo anterior, se expide el siguiente:

### **ACUERDO**

**PRIMERO.** Se reforman los artículos 2; 4 a 16; 24 y 42; y se derogan los artículos 17 y 18 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que regula los Centros de Justicia Penal Federal, para quedar como sigue:

"**Artículo 2.** Para efectos del presente Acuerdo se entenderá por:

**I. Administración del Centro:** La oficina del Administrador del Centro de Justicia Penal Federal y las áreas especializadas que de él dependen, en las cuales tiene lugar la gestión de los asuntos que ahí se tramitan, y donde se presta la atención de las necesidades de orden administrativo de estos órganos jurisdiccionales conforme al ámbito de su competencia;

**II. Administrador:** Administrador del Centro de Justicia Penal Federal, funcionario responsable del trámite no jurisdiccional de los asuntos que ahí se tramitan, así como de la atención de las necesidades de orden administrativo de estos órganos jurisdiccionales conforme al ámbito de su competencia;

**III. Áreas administrativas:** Las que determine el Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo;

**IV. Centro:** Centro de Justicia Penal Federal;

**V. Código:** Código Nacional de Procedimientos Penales;

**VI. Comisiones permanentes:** Las que determine el Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo;

**VII. Consejo:** Consejo de la Judicatura Federal;

**VIII. Jueces de Distrito especializados en el sistema penal acusatorio:** Jueces de Control, Tribunales de Enjuiciamiento y Jueces de Ejecución;

**IX. Juez de Despacho:** Juez de Distrito especializado en el sistema penal acusatorio que además de la actividad jurisdiccional; de manera rotativa anualmente se hará cargo de las necesidades jurisdiccionales de la Administración del Centro y fungirá como enlace, en el ámbito de su competencia, con el Consejo para la atención de necesidades específicas;

**X. Juez de Control:** Juez de Distrito competente para intervenir desde el principio del procedimiento hasta el dictado de apertura a juicio;

**XI. Juez de Ejecución:** Juez de Distrito especializado en ejecución de sanciones penales;

**XII. Ley:** Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación;

**XIII. Órganos jurisdiccionales:** Jueces de Control y de Ejecución, así como tribunales de Enjuiciamiento y de Alzada;

**XIV. Tribunal de Enjuiciamiento:** Juez de Distrito que interviene después del auto de apertura a juicio oral, hasta el dictado y explicación de la sentencia;

**XV. Tribunal de Alzada:** Tribunal Unitario de Circuito competente para conocer de los asuntos a que se refieren los artículos 60 y 67 Bis 4 de la Ley; y

**XVI. Pleno:** Pleno del Consejo.

**Artículo 4.** Los Centros se integran por Jueces de Control; Tribunales de Enjuiciamiento, Tribunales de Alzada y Jueces de Ejecución; así como por un Administrador, y el personal que determine el Consejo, de conformidad con el Presupuesto de Egresos del Poder Judicial de la Federación.

**Artículo 5.** Los titulares tendrán a su cargo a los servidores públicos que les estén directamente adscritos. Lo mismo sucederá con el Administrador respecto de su personal.

**Artículo 6.** Cada Centro contará con una Administración, a cargo de un Administrador, que tendrá el nivel que fije el Manual de Organización y Puestos del Centro de Justicia Penal.

El Administrador se auxiliará para el ejercicio de sus atribuciones del personal y de las áreas especializadas que señalan los Manuales de Organización y Puestos; y de Procesos y Procedimientos Administrativos del Centro de Justicia Penal.

El Administrador será el responsable de la administración del Centro.

**Artículo 7.** Los requisitos para ser Administrador son los siguientes:

**I.** Contar con título y cédula profesional de licenciatura o posgrado, preferentemente de las profesiones de Administración Pública, Administración de Empresas, Licenciado en Derecho y afines a éstas, expedidos por autoridad competente, y acreditar los conocimientos necesarios mediante los exámenes de aptitud que determine el Consejo;

**II.** Tener experiencia profesional mínima de tres años;

**III.** Ser de nacionalidad mexicana;

**IV.** Estar en pleno goce de derechos civiles y políticos;

**V.** Gozar de buena reputación; y

**VI.** No haber sido condenado por delito doloso con sanción privativa de la libertad mayor a un año.

**Artículo 8.** La selección del Administrador se sujetará al siguiente procedimiento:

**I.** El Instituto de la Judicatura convocará al curso de capacitación para ocupar la plaza de Administrador.

La convocatoria será abierta y se publicará en el Diario Oficial de la Federación, en un periódico de mayor circulación nacional, y en el Portal del Consejo en Internet.

En la convocatoria se deberán establecer las plazas sujetas al procedimiento de selección; lugar de inscripción; los requisitos que deben cumplir los aspirantes, de conformidad con lo previsto en el artículo anterior y la forma de acreditarlos; el lugar, días y horario en el que se llevará a cabo el curso de capacitación, así como el examen respectivo, señalando de manera clara y precisa, los parámetros para definir las más altas calificaciones y el mínimo aprobatorio; y los demás aspectos que determine el Pleno;

**II.** Las personas que acrediten el curso de capacitación y el examen correspondiente serán elegibles como candidatos para ocupar la plaza de Administrador;

**III.** El Instituto de la Judicatura remitirá los resultados y los nombres de los candidatos elegibles; y

El Instituto de la Judicatura integrará una lista de reservistas con los candidatos elegibles que no hayan sido designados, para que el Pleno pueda designar plazas vacantes. La incorporación en la lista de reservistas será voluntaria y no generará derecho alguno a los integrantes de la misma.

**Artículo 9.** El nombramiento inicial del Administrador será por 6 meses. Su desempeño será supervisado permanentemente.

Antes del vencimiento del nombramiento inicial, se hará una evaluación de su desempeño, cuyos resultados serán sometidos a la consideración del Pleno a efecto de que éste pondere sobre la renovación o no del nombramiento.

**Artículo 10.** Cada Juez de Distrito designará al Asistente de Constancias y Registro, Secretaria Particular de Juez de Distrito y Chofer de Funcionario que correspondan a su plantilla.

El personal de la Administración del Centro será designado por el Administrador.

Los nombramientos del Centro serán expedidos por el Administrador.

**Artículo 11.** Corresponde al Administrador:

**I.** Coordinar y supervisar las acciones de soporte jurídico y los procesos complementarios siguientes:



**a)** Atención al público, que comprende además las necesidades especiales de cualquiera de los visitantes del Centro;

**b)** Acreditación de periodistas y medios de comunicación, en términos de las disposiciones aplicables;

**c)** Recepción, registro y turno de correspondencia y asuntos;

**d)** Vigilar la programación y gestión óptima de audiencias en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes, así como dictar las bases para la organización del trabajo a cargo del personal a su cargo;

**e)** Ejecutar las acciones de coordinación necesarias para garantizar el orden y apego a los protocolos de seguridad en las instalaciones del Centro;

**f)** Ejecutar las acciones de coordinación necesarias para atender situaciones de emergencia que se presenten en el Centro;

**g)** Administrar los fondos económicos dispuestos por el Consejo para la atención de las necesidades de alimentación de personas imputadas, en términos de la normatividad aplicable; y

**h)** Notificaciones;

**II.** Coordinar la gestión logística y los servicios de información necesarios para llevar a cabo el proceso penal;

**III.** Participar en las acciones de coordinación con las autoridades competentes a fin de solventar las necesidades de orden administrativo y seguridad del Centro, destacadamente lo relativo al traslado de imputados y presentación de personas al Centro, en colaboración con la Coordinación de Seguridad del Poder Judicial de la Federación, en términos de las disposiciones aplicables y conforme a las medidas de seguridad que correspondan;

**IV.** Brindar apoyo a los Jueces de Distrito y Magistrados de Circuito del Centro en la operación, mantenimiento y supervisión de sistemas administrativos, financieros e informáticos, así como en la gestión de recursos humanos, materiales y servicios generales;

**V.** Fungir como enlace entre el Centro y las áreas administrativas del Consejo, en la gestión y desahogo de trámites administrativos, estadísticos,

informáticos, y, para efectos de las visitas de inspección que practica Visitaduría Judicial;

**VI.** Apoyar en la operación, mantenimiento y supervisión de los sistemas informáticos de gestión judicial, garantizando que en la asignación de audiencias se observen las reglas procesales, entre ellas, la de que el Juez que realice la de juicio no haya conocido de las anteriores antes de la causa;

**VII.** Designar al personal de la Administración en los términos previstos en este Acuerdo; y

**VIII.** Las demás que determinen el Pleno o las Comisiones permanentes.

En el ejercicio de estas atribuciones, el Administrador deberá observar la normatividad, procedimientos, manuales, lineamientos, directrices e instrucciones, tanto generales como particulares y demás disposiciones aplicables a las funciones de los Coordinadores Técnicos Administrativos.

**Artículo 12.** Las ausencias temporales y definitivas de los Administradores serán suplidas por el Encargado de Despacho Logístico-Administrativo, y en casos de ausencia de este último lo suplirá el Asistente de Constancias y Registro del Juez de Despacho.

**Artículo 13.** El Juez de Despacho intervendrá con ese carácter en las necesidades jurisdiccionales de la Administración del Centro, y fungirá como enlace entre los Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito del Centro y el Consejo para la atención de necesidades específicas.

**Artículo 14.** El Juez de Despacho, con el apoyo del personal de la Administración del Centro, emitirá fuera de audiencia los siguientes actos de trámite de contenido jurisdiccional que ameriten los asuntos que se sustancian en cada Centro:

- I. Envío y recepción de exhortos;
- II. Envío de comunicaciones oficiales;
- III. Citación general para presentarse al Centro con apercibimiento de imponer medida de apremio;
- IV. Aplicación de medidas de apremio por incumplimiento de mandato judicial;

- V. Citación al imputado para audiencia inicial;
- VI. Orden judicial para entrevistar a alguna persona;
- VII. Orden judicial para protección a testigos;
- VIII. Rendición de informes previos y justificados en coordinación con el Juez señalado como autoridad responsable;
- IX. Declinación de competencia;
- X. Desechamiento de solicitudes de audiencia;
- XI. Resolución del recurso de revocación interpuesto contra cualquiera de sus decisiones;
- XII. Atención de las solicitudes de transparencia de contenido jurisdiccional y, en su caso, pronunciarse sobre la clasificación de reservada o confidencial; y
- XIII. Cualquier otra actuación análoga a las previstas en las fracciones de este artículo, cuyo contenido sea jurisdiccional en términos de las disposiciones aplicables.

**Artículo 15.** Los Jueces de Distrito especializados en el sistema penal acusatorio designarán, al menos por mayoría, al Juez de Despacho el último día hábil del mes de noviembre de cada año; en caso de empate tendrá voto de calidad el Juez de Distrito de mayor antigüedad en la función, dando vista del acuerdo correspondiente a la Comisión de Carrera Judicial.

A falta de acuerdo, de manera oportuna e inmediata se deberá dar vista de esta circunstancia a la Comisión de Carrera Judicial, a fin de que ésta designe a quien se habrá de desempeñar como Juez de Despacho.

La designación comprenderá un periodo anual calendario que iniciará en el mes de enero del año siguiente a su elección, sin posibilidad de reelección para el periodo inmediato posterior.

En los supuestos de ausencia temporal y definitiva del Juez de Despacho, éste será suplido por otro Juez del Centro, bajo el mismo mecanismo de elección descrito. En casos de ausencia definitiva la suplencia únicamente se extenderá hasta la conclusión del periodo anual calendario.

**Artículo 16.** En el ámbito de su competencia, las áreas administrativas del Consejo brindarán asesoría y apoyo oportuno al Administrador para el debido ejercicio de sus atribuciones.

**Artículo 17.** Derogado.

**Artículo 18.** Derogado.

**Artículo 24.** Las visitas de inspección de los Centros se regirán conforme a las disposiciones aplicables.

En razón de la estrecha relación funcional existente entre los juzgadores y el Administrador del Centro, para todos los efectos legales éste tendrá la misma relación que aquellos tienen para con las diversas áreas del Consejo, entre ellas las relativas a vigilancia y disciplina, y por ende sujetos a la labor de supervisión que se realiza a través de la Visitaduría Judicial.

...

**Artículo 42.** El Administrador será el encargado de tramitar los requerimientos que se generen con motivo de las solicitudes de transparencia de contenido administrativo.

**SEGUNDO.** Se reforman los artículos 2, fracciones VIII a X, y párrafo segundo; 6, párrafo primero y fracción IV; y 8 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que regula la asignación de audiencias y asuntos, la rendición de estadística y los libros electrónicos de control en los Centros de Justicia Penal Federal, para quedar como sigue:

**"Artículo 2. ...**

**I. a VII. ...**

**VIII.** Instruir a la persona que designe el Administrador del Centro de Justicia Penal Federal, a efecto de que exista quien pueda suplirlo en sus ausencias temporales o definitivas;

**IX.** Apoyar al Administrador con los listados o reportes de asuntos, necesarios para preparar la visita de inspección o aquellos que se requieran durante la misma, así como en la elaboración del informe circunstanciado correspondiente; y

**X.** Las que determine el Administrador al que se encuentre adscrito, en relación con la captura y consulta de información en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes.

La designación y remoción del Analista Jurídico se realizará en términos de lo dispuesto por el Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que regula los Centros de Justicia Penal Federal, para el Analista Jurídico SISE.

**Artículo 6.** Corresponde al Administrador de los Centros de Justicia Penal Federal:

**I. a III. ...**

**IV.** En caso de cancelación de audiencia, exponer el motivo de la cancelación y asentar su firma electrónica para validar dicha cancelación, así como en el supuesto en el que se requiera reprogramar la audiencia porque el Juez no se encuentre presente para iniciarla.

Si una cancelación o reprogramación de audiencia se hace a instrucción de un Juez, éste lo hará directamente mediante su firma electrónica y la correspondiente justificación.

En los demás casos en que estando presente el Juez asignado aleatoriamente por el sistema para atender determinada audiencia, y se tenga que reprogramar una audiencia por imposibilidad de éste, él mismo será el responsable de justificar directamente el cambio en el sistema de gestión.

**Artículo 8.** En caso de que alguno de los Jueces del Centro se encuentre impedido para conocer o seguir conociendo de un asunto, conocerá otro Juez del mismo Centro, en caso de no ser posible, conocerá un Juez del Centro de Justicia Penal Federal más cercano, el cual será designado, de conformidad con los lineamientos que determine la Comisión de Creación de Nuevos Órganos."

**TERCERO.** Se reforma el artículo Segundo, párrafo segundo del Acuerdo General 21/2012 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relacionado con el Programa de Prácticas Judiciales en los Órganos Jurisdiccionales a cargo del Consejo de la Judicatura Federal, para quedar como sigue:

**"Artículo Segundo. ...**

Se distribuirá dependiendo de sus cargas de trabajo; de 1 y hasta 2 participantes por cada ponencia de los Tribunales Colegiados de Circuito; 2 y hasta 3 por Tribunal Unitario; 2 y hasta 4 por Juzgado de Distrito pero, en el caso de los Centros de Justicia Penal Federal sólo 1 por cada Juez de Distrito especializado en el sistema penal acusatorio. El pago de este apoyo económico se hará a mes vencido, según lo determinen las normas respectivas del Consejo.

...

..."

**CUARTO.** Se reforman los artículos 2, fracción I; 4; 5, párrafo primero; 14; 17; y 18, párrafo primero del Acuerdo General 8/2016, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que crea el Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de Aguascalientes, con residencia en la ciudad del mismo nombre, para quedar como sigue:

**"Artículo 2. ...**

**I. Administrador:** Administrador del Centro de Justicia Penal Federal, en términos del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que regula los Centros de Justicia Penal Federal;

**II. a VIII. ...**

**Artículo 4.** El Centro se integrará por los Jueces de Distrito y Tribunales de Alzada que sean adscritos por el Pleno, atendiendo a las necesidades para la impartición de justicia.

Los Jueces de Distrito, con excepción del Juez de Ejecución, tendrán competencia para actuar indistintamente como Jueces de Control y tribunales de Enjuiciamiento, debiendo especificar el carácter de su actuación en las constancias respectivas, sin embargo, aquellos que hayan intervenido en alguna etapa del procedimiento anterior a la audiencia de juicio, no podrán fungir como Tribunal de Enjuiciamiento, de conformidad con el artículo 350 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

El Centro contará con la plantilla laboral autorizada, y la Administración del Centro se regirá conforme a las disposiciones del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que regula los Centros de Justicia Penal Federal.

**Artículo 5.** Los órganos jurisdiccionales del Centro conocerán y tendrán competencia en los procedimientos que se tramiten conforme al Código Nacional de Procedimientos Penales y demás disposiciones aplicables, con excepción de las solicitudes referidas en los artículos 14 y 15 del Acuerdo General 3/2017 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, por el que se crea el Centro Nacional de Justicia Especializado en Control de Técnicas de Investigación, Arraigo e Intervención de Comunicaciones.

...

**Artículo 14.** Los juzgadores del Centro, deberán levantar de manera individual un acta administrativa, por duplicado, del inicio de sus funciones, cuyo formato les será proporcionado por la Secretaría Ejecutiva de Creación de Nuevos Órganos, debiendo remitir un ejemplar a la propia Secretaría Ejecutiva.

**Artículo 17.** En caso de que sea necesario sustituir a alguno de los Jueces de Distrito del Centro se estará a lo siguiente:

**I.** La sustitución recaerá en otro Juez de Distrito del mismo Centro, con exclusión del Juez de Ejecución; y

**II.** En caso de no ser posible lo previsto en la fracción anterior, la sustitución recaerá en los Jueces de Distrito del Centro de Justicia Penal Federal más cercano.

Tratándose de la sustitución del Tribunal de Alzada del Centro, se habilita a los Tribunales Unitarios del Vigésimo Tercer Circuito, con residencia en Zacatecas, Zacatecas, para conocer con ese carácter y en el orden numérico de su denominación, de los asuntos que se tramiten en el Centro, conforme al Código Nacional de Procedimientos Penales, y demás disposiciones aplicables.

La sustitución del Juez de Ejecución recaerá en cualquier otro Juez de Distrito del Centro.

**Artículo 18.** El personal del Centro junto con sus juzgadores disfrutará de los periodos vacacionales de quince días a que se refiere el artículo 160 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el primero durante julio y agosto y, el segundo, en diciembre y enero, en términos del artículo 100 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la carrera judicial y las condiciones de los funcionarios judiciales,

en el orden que los juzgadores consensen. En caso de que no se logre el consenso será la Comisión de Carrera Judicial o la Comisión de Receso, quien lo determine. En todo caso, se procurará que permanezcan dos Jueces de Distrito en el Centro.

...

..."

**QUINTO.** Se reforman los artículos 2, fracción I; 4; 5, párrafo primero; 14; 17; y 18, párrafo primero del Acuerdo General 33/2016 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que crea los Centros de Justicia Penal Federal en el Estado de Baja California, con residencia en las ciudades de Mexicali y Tijuana, para quedar como sigue:

**"Artículo 2. ...**

**I. Administrador:** Administrador del Centro de Justicia Penal Federal, en términos del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que regula los Centros de Justicia Penal Federal;

**II. a VIII. ...**

**Artículo 4.** Los Centros se integrarán por los Jueces de Distrito y Tribunales de Alzada que sean adscritos por el Pleno, atendiendo a las necesidades para la impartición de justicia.

Los Jueces de Distrito, con excepción del Juez de Ejecución, tendrán competencia para actuar indistintamente como Jueces de Control y tribunales de Enjuiciamiento, debiendo especificar el carácter de su actuación en las constancias respectivas, sin embargo, aquellos que hayan intervenido en alguna etapa del procedimiento anterior a la audiencia de juicio, no podrán fungir como Tribunal de Enjuiciamiento, de conformidad con el artículo 350 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Los Centros contarán con la plantilla laboral autorizada, y la Administración del Centro se registrará conforme a las disposiciones del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que regula los Centros de Justicia Penal Federal.

**Artículo 5.** Los órganos jurisdiccionales de los Centros conocerán y tendrán competencia en los procedimientos que se tramiten conforme al Código Nacional de Procedimientos Penales y demás disposiciones aplicables,



con excepción de las solicitudes referidas en los artículos 14 y 15 del Acuerdo General 3/2017 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, por el que se crea el Centro Nacional de Justicia Especializado en Control de Técnicas de Investigación, Arraigo e Intervención de Comunicaciones.

...

**Artículo 14.** Los juzgadores de los Centros, deberán levantar de manera individual un acta administrativa, por duplicado, del inicio de sus funciones, cuyo formato les será proporcionado por la Secretaría Ejecutiva de Creación de Nuevos Órganos, debiendo remitir un ejemplar a la propia Secretaría Ejecutiva.

**Artículo 17.** En caso de que sea necesario sustituir a alguno de los Jueces de Distrito de los Centros se estará a lo siguiente:

**I.** La sustitución recaerá en otro Juez de Distrito del mismo Centro, con exclusión del Juez de Ejecución; y

**II.** En caso de no ser posible lo previsto en la fracción anterior, la sustitución recaerá en los Jueces de Distrito del Centro de Justicia Penal Federal más cercano.

Tratándose de la sustitución del Tribunal de Alzada del Centro con sede en Mexicali, se habilita a los Tribunales Unitarios del Decimoquinto Circuito, con residencia en la misma ciudad, para conocer, con ese carácter y en el orden numérico de su denominación de los asuntos que se tramitan en el Centro, conforme al Código Nacional de Procedimientos Penales, y demás disposiciones aplicables.

Para la sustitución del Tribunal de Alzada del Centro con sede en Tijuana, se habilitan a los Tribunales Unitarios del Decimoquinto Circuito, con residencia en dicha ciudad, para conocer, con ese carácter de los asuntos que se tramitan en el Centro, conforme al Código Nacional de Procedimientos Penales, y demás disposiciones aplicables.

La sustitución del Juez de Ejecución recaerá en cualquier otro Juez de Distrito del Centro.

**Artículo 18.** El personal de los Centros junto con sus juzgadores disfrutarán de los periodos vacacionales de quince días a que se refiere el artículo 160 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el primero durante

julio y agosto y, el segundo, en diciembre y enero, en términos del artículo 100 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la carrera judicial y las condiciones de los funcionarios judiciales, en el orden que los juzgadores consensen. En caso de que no se logre el consenso será la Comisión de Carrera Judicial o la Comisión de Receso, quien lo determine. En todo caso, se procurará que permanezcan dos Jueces de Distrito en cada Centro.

...

..."

**SEXTO.** Se reforman los artículos 2, fracción I; 4, párrafo segundo; 5, párrafo primero; 14; 17; y 18, párrafo primero del Acuerdo General 32/2015 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que crea el Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de Baja California Sur, para quedar como sigue:

**"Artículo 2. ...**

**I. Administrador:** Administrador del Centro de Justicia Penal Federal, en términos del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que regula los Centros de Justicia Penal Federal;

**II. a VIII. ...**

**Artículo 4. ...**

Los Jueces de Distrito, con excepción del Juez de Ejecución, tendrán competencia para actuar indistintamente como Jueces de Control y tribunales de Enjuiciamiento, debiendo especificar el carácter de su actuación en las constancias respectivas, sin embargo, aquellos que hayan intervenido en alguna etapa del procedimiento anterior a la audiencia de juicio, no podrán fungir como Tribunal de Enjuiciamiento, de conformidad con el artículo 350 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

...

**Artículo 5.** Los órganos jurisdiccionales del Centro conocerán y tendrán competencia en los procedimientos que se tramiten conforme al Código Nacional de Procedimientos Penales y demás disposiciones aplicables, con excepción de las solicitudes referidas en los artículos 14 y 15 del Acuerdo General 3/2017 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, por el que se

crea el Centro Nacional de Justicia Especializado en Control de Técnicas de Investigación, Arraigo e Intervención de Comunicaciones.

...

**Artículo 14.** Los juzgadores del Centro, deberán levantar de manera individual un acta administrativa, por duplicado, del inicio de sus funciones, cuyo formato les será proporcionado por la Secretaría Ejecutiva de Creación de Nuevos Órganos, debiendo remitir un ejemplar a la propia Secretaría Ejecutiva.

**Artículo 17.** En caso de que sea necesario sustituir a alguno de los Jueces de Distrito del Centro se estará a lo siguiente:

**I.** La sustitución recaerá en otro Juez de Distrito del mismo Centro, con exclusión del Juez de Ejecución; y

**II.** En caso de no ser posible lo previsto en la fracción anterior, la sustitución recaerá en los Jueces de Distrito del Centro de Justicia Penal Federal más cercano.

Tratándose del Tribunal de Alzada del Centro, se habilita a los Tribunales Unitarios del Decimosegundo Circuito, con residencia en Mazatlán, para conocer, con ese carácter, de los asuntos que se tramiten en el Centro, conforme al Código Nacional de Procedimientos Penales, y demás disposiciones aplicables.

La sustitución del Juez de Ejecución recaerá en cualquier otro Juez de Distrito del Centro.

**Artículo 18.** El personal de los Juzgados de Distrito del Centro junto con su titular disfrutarán de los periodos vacacionales de quince días a que se refiere el artículo 160 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el primero durante julio y agosto y, el segundo, en diciembre y enero, en términos del artículo 100 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la carrera judicial y las condiciones de los funcionarios judiciales, en el orden que los titulares de dichos órganos jurisdiccionales consensen. En caso de que no se logre el consenso será la Comisión de Carrera Judicial o la Comisión de Receso, quien lo determine. En todo caso, se procurará que permanezcan dos Jueces de Distrito en el Centro.

...

..."

**SÉPTIMO.** Se reforman los artículos 2, fracción I; 4; 5, párrafo primero; 14; 17; y 18, párrafo primero del Acuerdo General 27/2016 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que crea el Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de Campeche, con residencia en San Francisco de Campeche, para quedar como sigue:

**"Artículo 2. ...**

**I. Administrador:** Administrador del Centro de Justicia Penal Federal, en términos del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que regula los Centros de Justicia Penal Federal;

**II. a VIII. ...**

**Artículo 4.** El Centro se integrará por los Jueces de Distrito y Tribunales de Alzada que sean adscritos por el Pleno, atendiendo a las necesidades para la impartición de justicia.

Los Jueces de Distrito, con excepción del Juez de Ejecución, tendrán competencia para actuar indistintamente como Jueces de Control y tribunales de Enjuiciamiento, debiendo especificar el carácter de su actuación en las constancias respectivas, sin embargo, aquellos que hayan intervenido en alguna etapa del procedimiento anterior a la audiencia de juicio, no podrán fungir como Tribunal de Enjuiciamiento, de conformidad con el artículo 350 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

El Centro contará con la plantilla laboral autorizada, y la Administración del Centro se registrará conforme a las disposiciones del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que regula los Centros de Justicia Penal Federal.

**Artículo 5.** Los órganos jurisdiccionales del Centro conocerán y tendrán competencia en los procedimientos que se tramiten conforme al Código Nacional de Procedimientos Penales y demás disposiciones aplicables, con excepción de las solicitudes referidas en los artículos 14 y 15 del Acuerdo General 3/2017 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, por el que se crea el Centro Nacional de Justicia Especializado en Control de Técnicas de Investigación, Arraigo e Intervención de Comunicaciones.

...

**Artículo 14.** Los juzgadores del Centro, deberán levantar de manera individual un acta administrativa, por duplicado, del inicio de sus funciones, cuyo formato les será proporcionado por la Secretaría Ejecutiva de Creación de Nuevos Órganos, debiendo remitir un ejemplar a la propia Secretaría Ejecutiva.

**Artículo 17.** En caso de que sea necesario sustituir a alguno de los Jueces de Distrito del Centro se estará a lo siguiente:

**I.** La sustitución recaerá en otro Juez de Distrito del mismo Centro, con exclusión del Juez de Ejecución; y

**II.** En caso de no ser posible lo previsto en la fracción anterior, la sustitución recaerá en los Jueces de Distrito del Centro de Justicia Penal Federal más cercano.

Tratándose de la sustitución del Tribunal de Alzada del Centro, se habilita al Tribunal Unitario del Decimocuarto Circuito con residencia en Mérida, Yucatán, para conocer, con ese carácter, de los asuntos que se tramitan en el Centro, conforme al Código Nacional de Procedimientos Penales, y demás disposiciones aplicables.

La sustitución del Juez de Ejecución recaerá en cualquier otro Juez de Distrito del Centro.

**Artículo 18.** El personal del Centro junto con sus juzgadores disfrutarán de los periodos vacacionales de quince días a que se refiere el artículo 160 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el primero durante julio y agosto y, el segundo, en diciembre y enero, en términos del artículo 100 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la carrera judicial y las condiciones de los funcionarios judiciales, en el orden que los juzgadores consensen. En caso de que no se logre el consenso será la Comisión de Carrera Judicial o la Comisión de Receso, quien lo determine. En todo caso, se procurará que permanezcan dos Jueces de Distrito en el Centro.

...

..."

**OCTAVO.** Se reforman los artículos 2, fracción I; 4, párrafo segundo; 5, párrafo primero; 14; 17; y 18, párrafo primero del Acuerdo General 48/2015 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que crea el Centro de Justicia

Penal Federal en el Estado de Chiapas, con residencia en Cintalapa de Figueroa, para quedar como sigue:

**"Artículo 2. ...**

**I. Administrador:** Administrador del Centro de Justicia Penal Federal, en términos del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que regula los Centros de Justicia Penal Federal;

**II. a VIII. ...**

**Artículo 4. ...**

Los Jueces de Distrito, con excepción del Juez de Ejecución, tendrán competencia para actuar indistintamente como Jueces de Control y tribunales de Enjuiciamiento, debiendo especificar el carácter de su actuación en las constancias respectivas, sin embargo, aquellos que hayan intervenido en alguna etapa del procedimiento anterior a la audiencia de juicio, no podrán fungir como Tribunal de Enjuiciamiento, de conformidad con el artículo 350 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

...

**Artículo 5.** Los órganos jurisdiccionales del Centro conocerán y tendrán competencia en los procedimientos que se tramiten conforme al Código Nacional de Procedimientos Penales y demás disposiciones aplicables, con excepción de las solicitudes referidas en los artículos 14 y 15 del Acuerdo General 3/2017 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, por el que se crea el Centro Nacional de Justicia Especializado en Control de Técnicas de Investigación, Arraigo e Intervención de Comunicaciones.

...

**Artículo 14.** Los juzgadores del Centro, deberán levantar de manera individual un acta administrativa, por duplicado, del inicio de sus funciones, cuyo formato les será proporcionado por la Secretaría Ejecutiva de Creación de Nuevos Órganos, debiendo remitir un ejemplar a la propia Secretaría Ejecutiva.

**Artículo 17.** En caso de que sea necesario sustituir a alguno de los Jueces de Distrito del Centro se estará a lo siguiente:

**I.** La sustitución recaerá en otro Juez de Distrito del mismo Centro, con exclusión del Juez de Ejecución; y

**II.** En caso de no ser posible lo previsto en la fracción anterior, la sustitución recaerá en los Jueces de Distrito del Centro de Justicia Penal Federal más cercano.

Tratándose de la sustitución del Tribunal de Alzada del Centro, se habilita a los Tribunales Unitarios del Vigésimo Circuito con residencia en Cintalapa de Figueroa, Chiapas, en el orden de su denominación y en caso de que ello no sea posible, la sustitución recaerá en los Tribunales de Alzada del Centro de Justicia Penal Federal más cercano, en los mismos términos; en el entendido que conocerán de los asuntos que se tramiten en el Centro, conforme al Código Nacional de Procedimientos Penales, y demás disposiciones aplicables.

La sustitución del Juez de Ejecución recaerá en cualquier otro Juez de Distrito del Centro.

**Artículo 18.** El personal del Centro junto con sus juzgadores disfrutará de los periodos vacacionales de quince días a que se refiere el artículo 160 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el primero durante julio y agosto y, el segundo, en diciembre y enero, en términos del artículo 100 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la carrera judicial y las condiciones de los funcionarios judiciales, en el orden que los juzgadores consensen. En caso de que no se logre el consenso será la Comisión de Carrera Judicial o la Comisión de Receso, quien lo determine. En todo caso, se procurará que permanezcan dos Jueces de Distrito en el Centro.

...

..."

**NOVENO.** Se reforman los artículos 2, fracción I; 4, párrafo segundo; 5, párrafo primero; 14; 17; y 18, párrafo primero del Acuerdo General 11/2018 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que crea el Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de Chiapas, con residencia en Tapachula, para quedar como sigue:

**"Artículo 2. ...**

**I. Administrador:** Administrador del Centro de Justicia Penal Federal, en términos del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que regula los Centros de Justicia Penal Federal;

**II. a VIII. ...**

**Artículo 4. ...**

Los Jueces de Distrito, con excepción del Juez de Ejecución, tendrán competencia para actuar indistintamente como Jueces de Control y tribunales de Enjuiciamiento, debiendo especificar el carácter de su actuación en las constancias respectivas, sin embargo, aquellos que hayan intervenido en alguna etapa del procedimiento anterior a la audiencia de juicio, no podrán fungir como Tribunal de Enjuiciamiento, de conformidad con el artículo 350 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

...

**Artículo 5.** Los órganos jurisdiccionales del Centro conocerán y tendrán competencia en los procedimientos que se tramiten conforme al Código Nacional de Procedimientos Penales y demás disposiciones aplicables, con excepción de las solicitudes referidas en los artículos 14 y 15 del Acuerdo General 3/2017 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, por el que se crea el Centro Nacional de Justicia Especializado en Control de Técnicas de Investigación, Arraigo e Intervención de Comunicaciones.

...

**Artículo 14.** Los juzgadores del Centro, deberán levantar de manera individual un acta administrativa, por duplicado, del inicio de sus funciones, cuyo formato les será proporcionado por la Secretaría Ejecutiva de Creación de Nuevos Órganos, debiendo remitir un ejemplar a la propia Secretaría Ejecutiva.

**Artículo 17.** En caso de que sea necesario sustituir a alguno de los Jueces de Distrito del Centro se estará a lo siguiente:

**I.** La sustitución recaerá en otro Juez de Distrito del mismo Centro, con exclusión del Juez de Ejecución; y

**II.** En caso de no ser posible lo previsto en la fracción anterior, la sustitución recaerá en los Jueces de Distrito del Centro de Justicia Penal Federal más cercano.

Tratándose de la sustitución del Tribunal de Alzada del Centro, se habilita a los Tribunales Unitarios del Vigésimo Circuito con residencia en Cintalapa de Figueroa, Chiapas, en el orden de su denominación y en caso de que ello no sea posible, la sustitución recaerá en los Tribunales de Alzada del Centro de



Justicia Penal Federal más cercano, en los mismos términos; en el entendido que conocerán de los asuntos que se tramiten en el Centro, conforme al Código Nacional de Procedimientos Penales, y demás disposiciones aplicables.

La sustitución del Juez de Ejecución recaerá en cualquier otro Juez de Distrito del Centro.

**Artículo 18.** El personal del Centro junto con sus juzgadores disfrutarán de los periodos vacacionales de quince días a que se refiere el artículo 160 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el primero durante julio y agosto y, el segundo, en diciembre y enero, en términos del artículo 100 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la carrera judicial y las condiciones de los funcionarios judiciales, en el orden que los juzgadores consensen. En caso de que no se logre el consenso será la Comisión de Carrera Judicial o la Comisión de Receso, quien lo determine. En todo caso, se procurará que permanezcan dos Jueces de Distrito en el Centro.

...

..."

**DÉCIMO.** Se reforman los artículos 2, fracción I; 4, párrafo segundo; 5; 14; 17; y 18, párrafo primero del Acuerdo General 47/2015 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que crea el Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de Chihuahua, con residencia en la ciudad del mismo nombre, para quedar como sigue:

**"Artículo 2. ...**

**I. Administrador:** Administrador del Centro de Justicia Penal Federal, en términos del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que regula los Centros de Justicia Penal Federal;

**II. a VIII. ...**

**Artículo 4. ...**

Los Jueces de Distrito a que se refiere este artículo tendrán competencia para actuar indistintamente como Jueces de Control y tribunales de Enjuiciamiento, debiendo especificar el carácter de su actuación en las constancias respectivas, sin embargo, aquellos que hayan intervenido en alguna

etapa del procedimiento anterior a la audiencia de juicio, no podrán fungir como Tribunal de Enjuiciamiento, de conformidad con el artículo 350 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

...

**Artículo 5.** Los órganos jurisdiccionales del Centro conocerán y tendrán competencia en los procedimientos que se tramiten conforme al Código Nacional de Procedimientos Penales y demás disposiciones aplicables, con excepción de las solicitudes referidas en los artículos 14 y 15 del Acuerdo General 3/2017 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, por el que se crea el Centro Nacional de Justicia Especializado en Control de Técnicas de Investigación, Arraigo e Intervención de Comunicaciones.

**Artículo 14.** Los juzgadores del Centro, deberán levantar de manera individual un acta administrativa, por duplicado, del inicio de sus funciones, cuyo formato les será proporcionado por la Secretaría Ejecutiva de Creación de Nuevos Órganos, debiendo remitir un ejemplar a la propia Secretaría Ejecutiva.

**Artículo 17.** En caso de que sea necesario sustituir a alguno de los Jueces de Distrito del Centro se estará a lo siguiente:

- I. La sustitución recaerá en otro Juez de Distrito del mismo Centro; y
- II. En caso de no ser posible lo previsto en la fracción anterior, la sustitución recaerá en los Jueces de Distrito del Centro de Justicia Penal Federal más cercano.

Tratándose del Tribunal de Alzada del Centro, se habilita al Primer Tribunal Unitario del Decimoséptimo Circuito con residencia en Chihuahua, para conocer, con ese carácter, de los asuntos que se tramitan en el Centro, conforme al Código Nacional de Procedimientos Penales, y demás disposiciones aplicables.

**Artículo 18.** El personal del Centro junto con sus juzgadores disfrutará de los periodos vacacionales de quince días a que se refiere el artículo 160 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el primero durante julio y agosto y, el segundo, en diciembre y enero, en términos del artículo 100 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la carrera judicial y las condiciones de los funcionarios judiciales, en el orden que los juzgadores consensen. En caso de que no se logre el consenso será la Comisión de Carrera Judicial o la Comisión de Receso,

quien lo determine. En todo caso, se procurará que permanezcan dos Jueces de Distrito en el Centro.

...

..."

**DÉCIMO PRIMERO.** Se reforman los artículos 2, fracción I; 4, párrafo segundo; 5; 14; 17; y 18, párrafo primero del Acuerdo General 44/2015 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que crea el Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de Coahuila de Zaragoza, con residencia en Torreón, para quedar como sigue:

**"Artículo 2. ...**

**I. Administrador:** Administrador del Centro de Justicia Penal Federal, en términos del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que regula los Centros de Justicia Penal Federal;

**II. a VIII. ...**

**Artículo 4. ...**

Los Jueces de Distrito a que se refiere este artículo tendrán competencia para actuar indistintamente como Jueces de Control y tribunales de Enjuiciamiento, debiendo especificar el carácter de su actuación en las constancias respectivas, sin embargo, aquellos que hayan intervenido en alguna etapa del procedimiento anterior a la audiencia de juicio, no podrán fungir como Tribunal de Enjuiciamiento, de conformidad con el artículo 350 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

...

**Artículo 5.** Los órganos jurisdiccionales del Centro conocerán y tendrán competencia en los procedimientos que se tramiten conforme al Código Nacional de Procedimientos Penales y demás disposiciones aplicables, con excepción de las solicitudes referidas en los artículos 14 y 15 del Acuerdo General 3/2017 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, por el que se crea el Centro Nacional de Justicia Especializado en Control de Técnicas de Investigación, Arraigo e Intervención de Comunicaciones.

**Artículo 14.** Los juzgadores del Centro, deberán levantar de manera individual un acta administrativa, por duplicado, del inicio de sus funciones,

cuyo formato les será proporcionado por la Secretaría Ejecutiva de Creación de Nuevos Órganos, debiendo remitir un ejemplar a la propia Secretaría Ejecutiva.

**Artículo 17.** En caso de que sea necesario sustituir a alguno de los Jueces de Distrito del Centro se estará a lo siguiente:

- I. La sustitución recaerá en otro Juez de Distrito del mismo Centro; y
- II. En caso de no ser posible lo previsto en la fracción anterior, la sustitución recaerá en los Jueces de Distrito del Centro de Justicia Penal Federal más cercano.

Tratándose de la sustitución del Tribunal de Alzada del Centro, se habilita al Primer Tribunal Unitario del Octavo Circuito, con residencia en Torreón, para conocer, con ese carácter, de los asuntos que se tramiten en el Centro, conforme al Código Nacional de Procedimientos Penales, y demás disposiciones aplicables.

**Artículo 18.** El personal del Centro junto con sus juzgadores disfrutará de los periodos vacacionales de quince días a que se refiere el artículo 160 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el primero durante julio y agosto y, el segundo, en diciembre y enero, en términos del artículo 100 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la carrera judicial y las condiciones de los funcionarios judiciales, en el orden que los juzgadores consensen. En caso de que no se logre el consenso será la Comisión de Carrera Judicial o la Comisión de Receso, quien lo determine. En todo caso, se procurará que permanezcan dos Jueces de Distrito en el Centro.

...

..."

**DÉCIMO SEGUNDO.** Se reforman los artículos 2, fracción I; 4; 5, párrafo primero; 14; 17; y 18, párrafo primero del Acuerdo General 7/2016, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que crea el Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de Colima, con residencia en la ciudad del mismo nombre, para quedar como sigue:

**"Artículo 2. ...**

**I. Administrador:** Administrador del Centro de Justicia Penal Federal, en términos del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que regula los Centros de Justicia Penal Federal;

## II. a VIII. ...

**Artículo 4.** El Centro se integrará por los Jueces de Distrito y Tribunales de Alzada que sean adscritos por el Pleno, atendiendo a las necesidades para la impartición de justicia.

Los Jueces de Distrito, con excepción del Juez de Ejecución, tendrán competencia para actuar indistintamente como Jueces de Control y tribunales de Enjuiciamiento, debiendo especificar el carácter de su actuación en las constancias respectivas, sin embargo, aquellos que hayan intervenido en alguna etapa del procedimiento anterior a la audiencia de juicio, no podrán fungir como Tribunal de Enjuiciamiento, de conformidad con el artículo 350 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

El Centro contará con la plantilla laboral autorizada, y la Administración del Centro se registrará conforme a las disposiciones del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que regula los Centros de Justicia Penal Federal.

**Artículo 5.** Los órganos jurisdiccionales del Centro conocerán y tendrán competencia en los procedimientos que se tramiten conforme al Código Nacional de Procedimientos Penales y demás disposiciones aplicables, con excepción de las solicitudes referidas en los artículos 14 y 15 del Acuerdo General 3/2017 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, por el que se crea el Centro Nacional de Justicia Especializado en Control de Técnicas de Investigación, Arraigo e Intervención de Comunicaciones.

...

**Artículo 14.** Los juzgadores del Centro, deberán levantar de manera individual un acta administrativa, por duplicado, del inicio de sus funciones, cuyo formato les será proporcionado por la Secretaría Ejecutiva de Creación de Nuevos Órganos, debiendo remitir un ejemplar a la propia Secretaría Ejecutiva.

**Artículo 17.** En caso de que sea necesario sustituir a alguno de los Jueces de Distrito del Centro se estará a lo siguiente:

I. La sustitución recaerá en otro Juez de Distrito del mismo Centro, con exclusión del Juez de Ejecución; y

II. En caso de no ser posible lo previsto en la fracción anterior, la sustitución recaerá en los Jueces de Distrito del Centro de Justicia Penal Federal más cercano.

Tratándose de la sustitución del Tribunal de Alzada del Centro, se habilita a los Tribunales Unitarios del Tercer Circuito, con residencia en Zapopan, Jalisco, para conocer con ese carácter y en el orden numérico de su denominación, de los asuntos que se tramiten en el Centro, conforme al Código Nacional de Procedimientos Penales, y demás disposiciones aplicables.

La sustitución del Juez de Ejecución recaerá en cualquier otro Juez de Distrito del Centro.

**Artículo 18.** El personal del Centro junto con sus juzgadores disfrutará de los periodos vacacionales de quince días a que se refiere el artículo 160 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el primero durante julio y agosto y, el segundo, en diciembre y enero, en términos del artículo 100 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la carrera judicial y las condiciones de los funcionarios judiciales, en el orden que los juzgadores consensen. En caso de que no se logre el consenso será la Comisión de Carrera Judicial o la Comisión de Receso, quien lo determine. En todo caso, se procurará que permanezcan dos Jueces de Distrito en el Centro.

...

..."

**DÉCIMO TERCERO.** Se reforman los artículos 2, fracción I; 4; 5, párrafo primero; 14; 17; y 18, párrafo primero del Acuerdo General 3/2016, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que crea los centros de Justicia Penal Federal en la Ciudad de México, con sede en los reclusorios Oriente, Sur y Norte, para quedar como sigue:

**"Artículo 2. ...**

**I. Administrador:** Administrador del Centro de Justicia Penal Federal, en términos del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que regula los Centros de Justicia Penal Federal;

## II. a IX. ...

**Artículo 4.** Los Centros se integrarán por los Jueces de Distrito y Tribunales de Alzada que sean adscritos por el Pleno, atendiendo a las necesidades para la impartición de justicia.

Los Jueces de Distrito, con excepción del Juez de Ejecución, tendrán competencia para actuar indistintamente como Jueces de Control y tribunales de Enjuiciamiento, debiendo especificar el carácter de su actuación en las constancias respectivas, sin embargo, aquellos que hayan intervenido en alguna etapa del procedimiento anterior a la audiencia de juicio, no podrán fungir como Tribunal de Enjuiciamiento, de conformidad con el artículo 350 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Los Centros contarán con la plantilla laboral autorizada, y la Administración del Centro se registrará conforme a las disposiciones del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que regula los Centros de Justicia Penal Federal.

**Artículo 5.** Los órganos jurisdiccionales de los Centros conocerán y tendrán competencia en los procedimientos que se tramiten conforme al Código Nacional de Procedimientos Penales y demás disposiciones aplicables, con excepción de las solicitudes referidas en los artículos 14 y 15 del Acuerdo General 3/2017 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, por el que se crea el Centro Nacional de Justicia Especializado en Control de Técnicas de Investigación, Arraigo e Intervención de Comunicaciones.

...

...

...

**Artículo 14.** Los juzgadores de los Centros, deberán levantar de manera individual un acta administrativa, por duplicado, del inicio de sus funciones, cuyo formato les será proporcionado por la Secretaría Ejecutiva de Creación de Nuevos Órganos, debiendo remitir un ejemplar a la propia Secretaría Ejecutiva.

**Artículo 17.** En caso de que sea necesario sustituir a alguno de los Jueces de Distrito de los Centros se estará a lo siguiente:

I. La sustitución recaerá en otro Juez de Distrito del mismo Centro, con exclusión del Juez de Ejecución; y

II. En caso de no ser posible lo previsto en la fracción anterior, la sustitución recaerá en los Jueces de Distrito del Centro de Justicia Penal Federal más cercano.

Tratándose de la sustitución del Tribunal de Alzada de los Centros, se habilita a los Tribunales Unitarios en Materia Penal del Primer Circuito, con residencia en la Ciudad de México, para conocer, con ese carácter y en el orden numérico de su denominación, de los asuntos que se tramitan en los Centros, conforme al Código Nacional de Procedimientos Penales, y demás disposiciones aplicables.

La sustitución del Juez de Ejecución recaerá en cualquier otro Juez de Distrito del Centro.

**Artículo 18.** El personal de los Centros junto con sus juzgadores disfrutará de los periodos vacacionales de quince días a que se refiere el artículo 160 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el primero durante julio y agosto y, el segundo, en diciembre y enero, en términos del artículo 100 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la carrera judicial y las condiciones de los funcionarios judiciales, en el orden que los juzgadores consensen. En caso de que no se logre el consenso será la Comisión de Carrera Judicial o la Comisión de Receso, quien lo determine. En todo caso, se procurará que permanezcan dos Jueces de Distrito en cada Centro.

...

..."

**DÉCIMO CUARTO.** Se reforman los artículos 2, fracción I; 4, párrafo tercero; 5, párrafo primero; 11, párrafo primero; 14; 17; y 18, párrafo primero del Acuerdo General 52/2014 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que crea el Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de Durango, para quedar como sigue:

**"Artículo 2. ...**

**I. Administrador:** Administrador del Centro de Justicia Penal Federal, en términos del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que regula los Centros de Justicia Penal Federal;



## II. a VII. ...

### Artículo 4. ...

...

El Centro contará con la plantilla laboral autorizada, y la Administración del Centro se registrará conforme a las disposiciones del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que regula los Centros de Justicia Penal Federal.

**Artículo 5.** Los órganos jurisdiccionales del Centro conocerán y tendrán competencia en los procedimientos que se tramiten conforme al Código Nacional de Procedimientos Penales y demás disposiciones aplicables, con excepción de las solicitudes referidas en los artículos 14 y 15 del Acuerdo General 3/2017 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, por el que se crea el Centro Nacional de Justicia Especializado en Control de Técnicas de Investigación, Arraigo e Intervención de Comunicaciones.

...

**Artículo 11.** Las guardias de turno para la atención de asuntos en días y horas inhábiles de los Jueces de Distrito en su función de control se realizarán de forma semanal, de conformidad con los registros y programación que realice el Administrador.

...

...

**Artículo 14.** Los titulares de los órganos jurisdiccionales del Centro, deberán levantar de manera individual un acta administrativa, por duplicado, del inicio de sus funciones, cuyo formato le será proporcionado por la Secretaría Ejecutiva de Creación de Nuevos Órganos, debiendo remitir un ejemplar a la propia Secretaría Ejecutiva.

**Artículo 17.** En caso de que sea necesario sustituir a alguno de los Jueces de Distrito del Centro se estará a lo siguiente:

**I.** La sustitución recaerá en otro Juez de Distrito del mismo Centro, con exclusión del Juez de Ejecución; y

**II.** En caso de no ser posible lo previsto en la fracción anterior, la sustitución recaerá en los Jueces de Distrito del Centro de Justicia Penal Federal más cercano.

Tratándose del Tribunal de Alzada del Centro la sustitución recaerá en el Tribunal Unitario del Vigésimo Quinto Circuito, para lo cual en este caso se habilita a dicho Tribunal para conocer como Tribunal de Alzada respecto de los asuntos que se tramiten en el Centro, conforme al Código Nacional de Procedimientos Penales, y demás disposiciones aplicables.

La sustitución del Juez de Ejecución recaerá en cualquier otro Juez de Distrito del Centro.

**Artículo 18.** El personal de los Juzgados de Distrito del Centro junto con su titular disfrutarán de los periodos vacacionales de quince días a que se refiere el artículo 160 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el primero durante julio y agosto y, el segundo, en diciembre y enero, en términos del artículo 100 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la carrera judicial y las condiciones de los funcionarios judiciales, en el orden que los titulares de dichos órganos jurisdiccionales consensen. En caso de que no se logre el consenso será la Comisión de Carrera Judicial o la Comisión de Receso, quien lo determine. En todo caso, se procurará que permanezcan dos Jueces de Distrito en el Centro.

...

..."

**DÉCIMO QUINTO.** Se reforman los artículos 2, fracción I; 4, párrafo segundo; 5, párrafo primero; 14; 17; y 18, párrafo primero del Acuerdo General 31/2015 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que crea el Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de Guanajuato, para quedar como sigue:

**"Artículo 2. ...**

**I. Administrador:** Administrador del Centro de Justicia Penal Federal, en términos del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que regula los Centros de Justicia Penal Federal;

**II. a VIII. ...**

**Artículo 4. ...**

Los Jueces de Distrito, con excepción del Juez de Ejecución, tendrán competencia para actuar indistintamente como Jueces de Control y tribunales de Enjuiciamiento, debiendo especificar el carácter de su actuación en las constancias respectivas, sin embargo, aquellos que hayan intervenido en alguna etapa del procedimiento anterior a la audiencia de juicio, no podrán fungir como Tribunal de Enjuiciamiento, de conformidad con el artículo 350 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

...

**Artículo 5.** Los órganos jurisdiccionales del Centro conocerán y tendrán competencia en los procedimientos que se tramiten conforme al Código Nacional de Procedimientos Penales y demás disposiciones aplicables, con excepción de las solicitudes referidas en los artículos 14 y 15 del Acuerdo General 3/2017 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, por el que se crea el Centro Nacional de Justicia Especializado en Control de Técnicas de Investigación, Arraigo e Intervención de Comunicaciones.

...

**Artículo 14.** Los juzgadores del Centro, deberán levantar de manera individual un acta administrativa, por duplicado, del inicio de sus funciones, cuyo formato les será proporcionado por la Secretaría Ejecutiva de Creación de Nuevos Órganos, debiendo remitir un ejemplar a la propia Secretaría Ejecutiva.

**Artículo 17.** En caso de que sea necesario sustituir a alguno de los Jueces de Distrito del Centro se estará a lo siguiente:

**I.** La sustitución recaerá en otro Juez de Distrito del mismo Centro, con exclusión del Juez de Ejecución; y

**II.** En caso de no ser posible lo previsto en la fracción anterior, la sustitución recaerá en los Jueces de Distrito del Centro de Justicia Penal Federal más cercano.

Tratándose de la sustitución del Tribunal de Alzada del Centro, se habilita a los Tribunales Unitarios del Decimosexto Circuito con residencia en Guanajuato, Guanajuato, para conocer con ese carácter y en el orden numérico de su denominación, de los asuntos que se tramiten en el Centro, conforme al Código Nacional de Procedimientos Penales, y demás disposiciones aplicables.

La sustitución del Juez de Ejecución recaerá en cualquier otro Juez de Distrito del Centro.

**Artículo 18.** El personal de los Juzgados de Distrito del Centro junto con su titular disfrutarán de los periodos vacacionales de quince días a que se refiere el artículo 160 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el primero durante julio y agosto y, el segundo, en diciembre y enero, en términos del artículo 100 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la carrera judicial y las condiciones de los funcionarios judiciales, en el orden que los titulares de dichos órganos jurisdiccionales consensen. En caso de que no se logre el consenso será la Comisión de Carrera Judicial o la Comisión de Receso, quien lo determine. En todo caso, se procurará que permanezcan dos Jueces de Distrito en el Centro.

...

..."

**DÉCIMO SEXTO.** Se reforman los artículos 2, fracción I; 4; 5, párrafo primero; 14; 17; y 18, párrafo primero del Acuerdo General 32/2016 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que crea el Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de Guerrero, con residencia en Acapulco, para quedar como sigue:

**"Artículo 2. ...**

**I. Administrador:** Administrador del Centro de Justicia Penal Federal, en términos del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que regula los Centros de Justicia Penal Federal;

**II. a VIII. ...**

**Artículo 4.** El Centro se integrará por los Jueces de Distrito y Tribunales de Alzada que sean adscritos por el Pleno, atendiendo a las necesidades para la impartición de justicia.

Los Jueces de Distrito, con excepción del Juez de Ejecución, tendrán competencia para actuar indistintamente como Jueces de Control y tribunales de Enjuiciamiento, debiendo especificar el carácter de su actuación en las constancias respectivas, sin embargo, aquellos que hayan intervenido en alguna etapa del procedimiento anterior a la audiencia de juicio, no podrán

fungir como Tribunal de Enjuiciamiento, de conformidad con el artículo 350 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

El Centro contará con la plantilla laboral autorizada, y la Administración del Centro se registrará conforme a las disposiciones del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que regula los Centros de Justicia Penal Federal.

**Artículo 5.** Los órganos jurisdiccionales del Centro conocerán y tendrán competencia en los procedimientos que se tramiten conforme al Código Nacional de Procedimientos Penales y demás disposiciones aplicables, con excepción de las solicitudes referidas en los artículos 14 y 15 del Acuerdo General 3/2017 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, por el que se crea el Centro Nacional de Justicia Especializado en Control de Técnicas de Investigación, Arraigo e Intervención de Comunicaciones.

...

**Artículo 14.** Los juzgadores del Centro, deberán levantar de manera individual un acta administrativa, por duplicado, del inicio de sus funciones, cuyo formato les será proporcionado por la Secretaría Ejecutiva de Creación de Nuevos Órganos, debiendo remitir un ejemplar a la propia Secretaría Ejecutiva.

**Artículo 17.** En caso de que sea necesario sustituir a alguno de los Jueces de Distrito del Centro se estará a lo siguiente:

**I.** La sustitución recaerá en otro Juez de Distrito del mismo Centro, con exclusión del Juez de Ejecución; y

**II.** En caso de no ser posible lo previsto en la fracción anterior, la sustitución recaerá en los Jueces de Distrito del Centro de Justicia Penal Federal más cercano.

Tratándose de la sustitución del Tribunal de Alzada del Centro, se habilita al Primer Tribunal Unitario del Vigésimo Primer Circuito con residencia en Chilpancingo, Guerrero, para conocer, con ese carácter, de los asuntos que se tramitan en el Centro, conforme al Código Nacional de Procedimientos Penales, y demás disposiciones aplicables.

La sustitución del Juez de Ejecución recaerá en cualquier otro Juez de Distrito del Centro.

**Artículo 18.** El personal del Centro junto con sus juzgadores disfrutará de los periodos vacacionales de quince días a que se refiere el artículo 160 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el primero durante julio y agosto y, el segundo, en diciembre y enero, en términos del artículo 100 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la carrera judicial y las condiciones de los funcionarios judiciales, en el orden que los juzgadores consensen. En caso de que no se logre el consenso será la Comisión de Carrera Judicial o la Comisión de Receso, quien lo determine. En todo caso, se procurará que permanezcan dos Jueces de Distrito en el Centro.

...

..."

**DÉCIMO SÉPTIMO.** Se reforman los artículos 2, fracción I; 4; 5, párrafo primero; 14; 17; y 18, párrafo primero del Acuerdo General 6/2016, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que crea el Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de Hidalgo, con residencia en Pachuca, para quedar como sigue:

**"Artículo 2. ...**

**I. Administrador:** Administrador del Centro de Justicia Penal Federal, en términos del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que regula los Centros de Justicia Penal Federal;

**II. a VIII. ...**

**Artículo 4.** El Centro se integrará por los Jueces de Distrito y Tribunales de Alzada que sean adscritos por el Pleno, atendiendo a las necesidades para la impartición de justicia.

Los Jueces de Distrito, con excepción del Juez de Ejecución, tendrán competencia para actuar indistintamente como Jueces de Control y tribunales de Enjuiciamiento, debiendo especificar el carácter de su actuación en las constancias respectivas, sin embargo, aquellos que hayan intervenido en alguna etapa del procedimiento anterior a la audiencia de juicio, no podrán fungir como Tribunal de Enjuiciamiento, de conformidad con el artículo 350 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

El Centro contará con la plantilla laboral autorizada, y la Administración del Centro se regirá conforme a las disposiciones del Acuerdo General

del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que regula los Centros de Justicia Penal Federal.

**Artículo 5.** Los órganos jurisdiccionales del Centro conocerán y tendrán competencia en los procedimientos que se tramiten conforme al Código Nacional de Procedimientos Penales y demás disposiciones aplicables, con excepción de las solicitudes referidas en los artículos 14 y 15 del Acuerdo General 3/2017 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, por el que se crea el Centro Nacional de Justicia Especializado en Control de Técnicas de Investigación, Arraigo e Intervención de Comunicaciones.

...

**Artículo 14.** Los juzgadores del Centro, deberán levantar de manera individual un acta administrativa, por duplicado, del inicio de sus funciones, cuyo formato les será proporcionado por la Secretaría Ejecutiva de Creación de Nuevos Órganos, debiendo remitir un ejemplar a la propia Secretaría Ejecutiva.

**Artículo 17.** En caso de que sea necesario sustituir a alguno de los Jueces de Distrito del Centro se estará a lo siguiente:

**I.** La sustitución recaerá en otro Juez de Distrito del mismo Centro, con exclusión del Juez de Ejecución; y

**II.** En caso de no ser posible lo previsto en la fracción anterior, la sustitución recaerá en los Jueces de Distrito del Centro de Justicia Penal Federal más cercano.

Tratándose de la sustitución del Tribunal de Alzada del Centro, se habilita a los Tribunales Unitarios del Vigésimo Noveno Circuito con residencia en Pachuca, Hidalgo, en el orden de su denominación y en caso de que ello no sea posible, la sustitución recaerá en los Tribunales de Alzada del Centro de Justicia Penal Federal más cercano, en los mismos términos; en el entendido que conocerán de los asuntos que se tramiten en el Centro, conforme al Código Nacional de Procedimientos Penales, y demás disposiciones aplicables.

La sustitución del Juez de Ejecución recaerá en cualquier otro Juez de Distrito del Centro.

**Artículo 18.** El personal del Centro junto con sus juzgadores disfrutará de los periodos vacacionales de quince días a que se refiere el artículo 160 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el primero durante

julio y agosto y, el segundo, en diciembre y enero, en términos del artículo 100 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la carrera judicial y las condiciones de los funcionarios judiciales, en el orden que los juzgadores consensen. En caso de que no se logre el consenso será la Comisión de Carrera Judicial o la Comisión de Receso, quien lo determine. En todo caso, se procurará que permanezcan dos Jueces de Distrito en el Centro.

...

..."

**DÉCIMO OCTAVO.** Se reforman los artículos 2, fracción I; 4; 5, párrafo primero; 14; 17; y 18, párrafo primero del Acuerdo General 37/2016 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que crea el Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de Jalisco, con residencia en el Complejo Penitenciario Puente Grande, para quedar como sigue:

**"Artículo 2. ...**

**I. Administrador:** Administrador del Centro de Justicia Penal Federal, en términos del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que regula los Centros de Justicia Penal Federal;

**II. a VIII. ...**

**Artículo 4.** El Centro se integrará por los Jueces de Distrito y Tribunales de Alzada que sean adscritos por el Pleno, atendiendo a las necesidades para la impartición de justicia.

Los Jueces de Distrito, con excepción del Juez de Ejecución, tendrán competencia para actuar indistintamente como Jueces de Control y tribunales de Enjuiciamiento, debiendo especificar el carácter de su actuación en las constancias respectivas, sin embargo, aquellos que hayan intervenido en alguna etapa del procedimiento anterior a la audiencia de juicio, no podrán fungir como Tribunal de Enjuiciamiento, de conformidad con el artículo 350 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

El Centro contará con la plantilla laboral autorizada, y la Administración del Centro se regirá conforme a las disposiciones del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que regula los Centros de Justicia Penal Federal.



**Artículo 5.** Los órganos jurisdiccionales del Centro conocerán y tendrán competencia en los procedimientos que se tramiten conforme al Código Nacional de Procedimientos Penales y demás disposiciones aplicables, con excepción de las solicitudes referidas en los artículos 14 y 15 del Acuerdo General 3/2017 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, por el que se crea el Centro Nacional de Justicia Especializado en Control de Técnicas de Investigación, Arraigo e Intervención de Comunicaciones.

...

**Artículo 14.** Los juzgadores del Centro, deberán levantar de manera individual un acta administrativa, por duplicado, del inicio de sus funciones, cuyo formato les será proporcionado por la Secretaría Ejecutiva de Creación de Nuevos Órganos, debiendo remitir un ejemplar a la propia Secretaría Ejecutiva.

**Artículo 17.** En caso de que sea necesario sustituir a alguno de los Jueces de Distrito del Centro se estará a lo siguiente:

**I.** La sustitución recaerá en otro Juez de Distrito del mismo Centro, con exclusión del Juez de Ejecución; y

**II.** En caso de no ser posible lo previsto en la fracción anterior, la sustitución recaerá en los Jueces de Distrito del Centro de Justicia Penal Federal más cercano.

Tratándose de la sustitución del Tribunal de Alzada del Centro, se habilita a los Tribunales Unitarios del Tercer Circuito con residencia en Zapopan, Jalisco, para conocer, con ese carácter y en el orden numérico de su denominación de los asuntos que se tramitan en el Centro, conforme al Código Nacional de Procedimientos Penales, y demás disposiciones aplicables.

La sustitución del Juez de Ejecución recaerá en cualquier otro Juez de Distrito del Centro.

**Artículo 18.** El personal del Centro junto con sus juzgadores disfrutará de los periodos vacacionales de quince días a que se refiere el artículo 160 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el primero durante julio y agosto y, el segundo, en diciembre y enero, en términos del artículo 100 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la carrera judicial y las condiciones de los funcionarios judiciales, en el orden que los juzgadores consensen. En caso de que no se logre el

consenso será la Comisión de Carrera Judicial o la Comisión de Receso, quien lo determine. En todo caso, se procurará que permanezcan dos Jueces de Distrito en el Centro.

...

..."

**DÉCIMO NOVENO.** Se reforman los artículos 2, fracción I; 4; 5; 14; 17; y 18, párrafo primero del Acuerdo General 4/2016, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que crea el Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de México, con residencia en Nezahualcóyotl, para quedar como sigue:

**"Artículo 2. ...**

**I. Administrador:** Administrador del Centro de Justicia Penal Federal, en términos del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que regula los Centros de Justicia Penal Federal;

**II. a VIII. ...**

**Artículo 4.** El Centro se integrará por los Jueces de Distrito y Tribunales de Alzada que sean adscritos por el Pleno, atendiendo a las necesidades para la impartición de justicia.

Los Jueces de Distrito a que se refiere este artículo tendrán competencia para actuar indistintamente como Jueces de Control y tribunales de Enjuiciamiento, debiendo especificar el carácter de su actuación en las constancias respectivas, sin embargo, aquellos que hayan intervenido en alguna etapa del procedimiento anterior a la audiencia de juicio, no podrán fungir como Tribunal de Enjuiciamiento, de conformidad con el artículo 350 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

El Centro contará con la plantilla laboral autorizada, y la Administración del Centro se regirá conforme a las disposiciones del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que regula los Centros de Justicia Penal Federal.

**Artículo 5.** Los órganos jurisdiccionales del Centro conocerán y tendrán competencia en los procedimientos que se tramiten conforme al Código Nacional de Procedimientos Penales y demás disposiciones aplicables, con excepción de las solicitudes referidas en los artículos 14 y 15 del Acuerdo

General 3/2017 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, por el que se crea el Centro Nacional de Justicia Especializado en Control de Técnicas de Investigación, Arraigo e Intervención de Comunicaciones.

**Artículo 14.** Los juzgadores del Centro, deberán levantar de manera individual un acta administrativa, por duplicado, del inicio de sus funciones, cuyo formato les será proporcionado por la Secretaría Ejecutiva de Creación de Nuevos Órganos, debiendo remitir un ejemplar a la propia Secretaría Ejecutiva.

**Artículo 17.** En caso de que sea necesario sustituir a alguno de los Jueces de Distrito del Centro se estará a lo siguiente:

- I. La sustitución recaerá en otro Juez de Distrito del mismo Centro; y
- II. En caso de no ser posible lo previsto en la fracción anterior, la sustitución recaerá en los Jueces de Distrito del Centro de Justicia Penal Federal más cercano.

Tratándose de la sustitución del Tribunal de Alzada del Centro, se habilita a los Tribunales Unitarios del Segundo Circuito con residencia en Toluca, Estado de México, para conocer, con ese carácter y en el orden numérico de su denominación de los asuntos que se tramitan en el Centro, conforme al Código Nacional de Procedimientos Penales, y demás disposiciones aplicables.

**Artículo 18.** El personal del Centro junto con sus juzgadores disfrutará de los periodos vacacionales de quince días a que se refiere el artículo 160 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el primero durante julio y agosto y, el segundo, en diciembre y enero, en términos del artículo 100 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la carrera judicial y las condiciones de los funcionarios judiciales, en el orden que los juzgadores consensen. En caso de que no se logre el consenso será la Comisión de Carrera Judicial o la Comisión de Receso, quien lo determine. En todo caso, se procurará que permanezcan dos Jueces de Distrito en el Centro.

...

..."

**VIGÉSIMO.** Se reforman los artículos 2, fracción I; 4; 17; y 18, párrafo primero del Acuerdo General 5/2017 del Pleno del Consejo de la Judicatura

Federal, que crea el Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de México, con residencia en el Municipio de Almoloya de Juárez (Altiplano), para quedar como sigue:

**"Artículo 2. ...**

**I. Administrador:** Administrador del Centro de Justicia Penal Federal, en términos del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que regula los Centros de Justicia Penal Federal;

**II. a VIII. ...**

**Artículo 4.** El Centro se integrará por los Jueces de Distrito y Tribunales de Alzada «que» sean adscritos por el Pleno, atendiendo a las necesidades para la impartición de justicia.

Los Jueces de Distrito a que se refiere este artículo tendrán competencia para actuar indistintamente como Jueces de Control y tribunales de Enjuiciamiento, debiendo especificar el carácter de su actuación en las constancias respectivas, sin embargo, aquellos que hayan intervenido en alguna etapa del procedimiento anterior a la audiencia de juicio, no podrán fungir como Tribunal de Enjuiciamiento, de conformidad con el artículo 350 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

El Centro contará con la plantilla laboral autorizada, y la Administración del Centro se regirá conforme a las disposiciones del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que regula los Centros de Justicia Penal Federal.

**Artículo 17.** En caso de que sea necesario sustituir a alguno de los Jueces de Distrito del Centro se estará a lo siguiente:

- I.** La sustitución recaerá en otro Juez de Distrito del mismo Centro; y
- II.** En caso de no ser posible lo previsto en la fracción anterior, la sustitución recaerá en los Jueces de Distrito del Centro de Justicia Penal Federal más cercano.

Tratándose de la sustitución del Tribunal de Alzada del Centro, se habilita a los Tribunales Unitarios Segundo, Cuarto, Quinto y Sexto, todos del Segundo Circuito y con residencia en Toluca, Estado de México, para conocer, con ese carácter y en el orden numérico de su denominación de los asuntos que

se tramitan en el Centro, conforme al Código Nacional de Procedimientos Penales y demás disposiciones aplicables.

**Artículo 18.** El personal del Centro junto con sus juzgadores disfrutará de los periodos vacacionales de quince días a que se refiere el artículo 160 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el primero durante julio y agosto y, el segundo, en diciembre y enero, en términos del artículo 100 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la carrera judicial y las condiciones de los funcionarios judiciales, en el orden que los juzgadores consensen. En caso de que no se logre el consenso será la Comisión de Carrera Judicial o la Comisión de Receso, quien lo determine. En todo caso, se procurará que permanezcan dos Jueces de Distrito en el Centro.

...

..."

**VIGÉSIMO PRIMERO.** Se reforman los artículos 2, fracción I; 4; 5; 14; 17; y 18, párrafo primero del Acuerdo General 26/2016 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que crea el Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de Michoacán, con residencia en Morelia, para quedar como sigue:

**"Artículo 2. ...**

**I. Administrador:** Administrador del Centro de Justicia Penal Federal, en términos del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que regula los Centros de Justicia Penal Federal;

**II. a VIII. ...**

**Artículo 4.** El Centro se integrará por los Jueces de Distrito y Tribunales de Alzada que sean adscritos por el Pleno, atendiendo a las necesidades para la impartición de justicia.

Los Jueces de Distrito a que se refiere este artículo tendrán competencia para actuar indistintamente como Jueces de Control y tribunales de Enjuiciamiento, debiendo especificar el carácter de su actuación en las constancias respectivas, sin embargo, aquellos que hayan intervenido en alguna etapa del procedimiento anterior a la audiencia de juicio, no podrán fungir como Tribunal de Enjuiciamiento, de conformidad con el artículo 350 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

El Centro contará con la plantilla laboral autorizada, y la Administración del Centro se registrará conforme a las disposiciones del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que regula los Centros de Justicia Penal Federal.

**Artículo 5.** Los órganos jurisdiccionales del Centro conocerán y tendrán competencia en los procedimientos que se tramiten conforme al Código Nacional de Procedimientos Penales y demás disposiciones aplicables, con excepción de las solicitudes referidas en los artículos 14 y 15 del Acuerdo General 3/2017 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, por el que se crea el Centro Nacional de Justicia Especializado en Control de Técnicas de Investigación, Arraigo e Intervención de Comunicaciones.

**Artículo 14.** Los juzgadores del Centro, deberán levantar de manera individual un acta administrativa, por duplicado, del inicio de sus funciones, cuyo formato les será proporcionado por la Secretaría Ejecutiva de Creación de Nuevos Órganos, debiendo remitir un ejemplar a la propia Secretaría Ejecutiva.

**Artículo 17.** En caso de que sea necesario sustituir a alguno de los Jueces de Distrito del Centro se estará a lo siguiente:

- I. La sustitución recaerá en otro Juez de Distrito del mismo Centro; y
- II. En caso de no ser posible lo previsto en la fracción anterior, la sustitución recaerá en los Jueces de Distrito del Centro de Justicia Penal Federal más cercano.

Tratándose de la sustitución del Tribunal de Alzada del Centro, se habilita a los Tribunales Unitarios del Decimoprimer Circuito con residencia en Morelia, Michoacán, para conocer con ese carácter y en el orden numérico de su denominación, de los asuntos que se tramiten en el Centro, conforme al Código Nacional de Procedimientos Penales, y demás disposiciones aplicables.

**Artículo 18.** El personal del Centro junto con sus juzgadores disfrutará de los periodos vacacionales de quince días a que se refiere el artículo 160 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el primero durante julio y agosto y, el segundo, en diciembre y enero, en términos del artículo 100 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la carrera judicial y las condiciones de los funcionarios judiciales, en el orden que los juzgadores consensen. En caso de que no se logre el consenso será la Comisión de Carrera Judicial o la Comisión de Receso,

quien lo determine. En todo caso, se procurará que permanezcan dos Jueces de Distrito en el Centro.

...

..."

**VIGÉSIMO SEGUNDO.** Se reforman los artículos 2, fracción I; 4; 5; 14; 17; y 18, párrafo primero del Acuerdo General 5/2016, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que crea el Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de Morelos, con residencia en la Ciudad de Cuernavaca, para quedar como sigue:

**"Artículo 2. ...**

**I. Administrador:** Administrador del Centro de Justicia Penal Federal, en términos del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que regula los Centros de Justicia Penal Federal;

**II. a VIII. ...**

**Artículo 4.** El Centro se integrará por los Jueces de Distrito y Tribunales de Alzada que sean adscritos por el Pleno, atendiendo a las necesidades para la impartición de justicia.

Los Jueces de Distrito a que se refiere este artículo tendrán competencia para actuar indistintamente como Jueces de Control y tribunales de Enjuiciamiento, debiendo especificar el carácter de su actuación en las constancias respectivas, sin embargo, aquellos que hayan intervenido en alguna etapa del procedimiento anterior a la audiencia de juicio, no podrán fungir como Tribunal de Enjuiciamiento, de conformidad con el artículo 350 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

El Centro contará con la plantilla laboral autorizada, y la Administración del Centro se regirá conforme a las disposiciones del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que regula los Centros de Justicia Penal Federal.

**Artículo 5.** Los órganos jurisdiccionales del Centro conocerán y tendrán competencia en los procedimientos que se tramiten conforme al Código Nacional de Procedimientos Penales y demás disposiciones aplicables, con excepción de las solicitudes referidas en los artículos 14 y 15 del Acuerdo General 3/2017 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, por el que se

crea el Centro Nacional de Justicia Especializado en Control de Técnicas de Investigación, Arraigo e Intervención de Comunicaciones.

**Artículo 14.** Los juzgadores del Centro, deberán levantar de manera individual un acta administrativa, por duplicado, del inicio de sus funciones, cuyo formato les será proporcionado por la Secretaría Ejecutiva de Creación de Nuevos Órganos, debiendo remitir un ejemplar a la propia Secretaría Ejecutiva.

**Artículo 17.** En caso de que sea necesario sustituir a alguno de los Jueces de Distrito del Centro se estará a lo siguiente:

- I. La sustitución recaerá en otro Juez de Distrito del mismo Centro; y
- II. En caso de no ser posible lo previsto en la fracción anterior, la sustitución recaerá en los Jueces de Distrito del Centro de Justicia Penal Federal más cercano.

Tratándose de la sustitución del Tribunal de Alzada del Centro, se habilita a los Tribunales Unitarios del Decimoctavo Circuito con residencia en Cuernavaca, Morelos, en el orden de su denominación y en caso de que ello no sea posible, la sustitución recaerá en los Tribunales de Alzada del Centro de Justicia Penal Federal más cercano, en los mismos términos; en el entendido que conocerán de los asuntos que se tramiten en el Centro, conforme al Código Nacional de Procedimientos Penales, y demás disposiciones aplicables.

**Artículo 18.** El personal del Centro junto con sus juzgadores disfrutará de los periodos vacacionales de quince días a que se refiere el artículo 160 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el primero durante julio y agosto y, el segundo, en diciembre y enero, en términos del artículo 100 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la carrera judicial y las condiciones de los funcionarios judiciales, en el orden que los juzgadores consensen. En caso de que no se logre el consenso será la Comisión de Carrera Judicial o la Comisión de Receso, quien lo determine. En todo caso, se procurará que permanezcan dos Jueces de Distrito en el Centro.

...

..."

**VIGÉSIMO TERCERO.** Se reforman los artículos 2, fracción I; 4, párrafo segundo; 5, párrafo primero; 14; 17; y 18, párrafo primero del Acuerdo



General 49/2015 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que crea el Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de Nayarit, con residencia en Tepic, para quedar como sigue:

**"Artículo 2. ...**

**I. Administrador:** Administrador del Centro de Justicia Penal Federal, en términos del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que regula los Centros de Justicia Penal Federal;

**II. a VIII. ...**

**Artículo 4. ...**

Los Jueces de Distrito, con excepción del Juez de Ejecución, tendrán competencia para actuar indistintamente como Jueces de Control y tribunales de Enjuiciamiento, debiendo especificar el carácter de su actuación en las constancias respectivas, sin embargo, aquellos que hayan intervenido en alguna etapa del procedimiento anterior a la audiencia de juicio, no podrán fungir como Tribunal de Enjuiciamiento, de conformidad con el artículo 350 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

...

**Artículo 5.** Los órganos jurisdiccionales del Centro conocerán y tendrán competencia en los procedimientos que se tramiten conforme al Código Nacional de Procedimientos Penales y demás disposiciones aplicables, con excepción de las solicitudes referidas en los artículos 14 y 15 del Acuerdo General 3/2017 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, por el que se crea el Centro Nacional de Justicia Especializado en Control de Técnicas de Investigación, Arraigo e Intervención de Comunicaciones.

...

**Artículo 14.** Los juzgadores del Centro, deberán levantar de manera individual un acta administrativa, por duplicado, del inicio de sus funciones, cuyo formato les será proporcionado por la Secretaría Ejecutiva de Creación de Nuevos Órganos, debiendo remitir un ejemplar a la propia Secretaría Ejecutiva.

**Artículo 17.** En caso de que sea necesario sustituir a alguno de los Jueces de Distrito del Centro se estará a lo siguiente:

I. La sustitución recaerá en otro Juez de Distrito del mismo Centro, con exclusión del Juez de Ejecución; y

II. En caso de no ser posible lo previsto en la fracción anterior, la sustitución recaerá en los Jueces de Distrito del Centro de Justicia Penal Federal más cercano.

Tratándose de la sustitución del Tribunal de Alzada del Centro, se habilita a los Tribunales Unitarios del Vigésimo Cuarto Circuito con residencia en Tepic, Nayarit, en el orden de su denominación y en caso de que ello no sea posible, la sustitución recaerá en los Tribunales de Alzada del Centro de Justicia Penal Federal más cercano, en los mismos términos; en el entendido que conocerán de los asuntos que se tramiten en el Centro, conforme al Código Nacional de Procedimientos Penales, y demás disposiciones aplicables.

La sustitución del Juez de Ejecución recaerá en cualquier otro Juez de Distrito del Centro.

**Artículo 18.** El personal del Centro junto con sus juzgadores disfrutará de los periodos vacacionales de quince días a que se refiere el artículo 160 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el primero durante julio y agosto y, el segundo, en diciembre y enero, en términos del artículo 100 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la carrera judicial y las condiciones de los funcionarios judiciales, en el orden que los juzgadores consensen. En caso de que no se logre el consenso será la Comisión de Carrera Judicial o la Comisión de Receso, quien lo determine. En todo caso, se procurará que permanezcan dos Jueces de Distrito en el Centro.

...

..."

**VIGÉSIMO CUARTO.** Se reforman los artículos 2, fracción I; 4; 5, párrafo primero; 14; 17; y 18, párrafo primero del Acuerdo General 10/2016, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que crea el Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de Nuevo León, con residencia en Cadereyta, para quedar como sigue:

**"Artículo 2. ...**

**I. Administrador:** Administrador del Centro de Justicia Penal Federal, en términos del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que regula los Centros de Justicia Penal Federal;

## II. a VIII. ...

**Artículo 4.** El Centro se integrará por los Jueces de Distrito y Tribunales de Alzada que sean adscritos por el Pleno, atendiendo a las necesidades para la impartición de justicia.

Los Jueces de Distrito, con excepción del Juez de Ejecución, tendrán competencia para actuar indistintamente como Jueces de Control y tribunales de Enjuiciamiento, debiendo especificar el carácter de su actuación en las constancias respectivas, sin embargo, aquellos que hayan intervenido en alguna etapa del procedimiento anterior a la audiencia de juicio, no podrán fungir como Tribunal de Enjuiciamiento, de conformidad con el artículo 350 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

El Centro contará con la plantilla laboral autorizada, y la Administración del Centro se registrará conforme a las disposiciones del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que regula los Centros de Justicia Penal Federal.

**Artículo 5.** Los órganos jurisdiccionales del Centro conocerán y tendrán competencia en los procedimientos que se tramiten conforme al Código Nacional de Procedimientos Penales y demás disposiciones aplicables, con excepción de las solicitudes referidas en los artículos 14 y 15 del Acuerdo General 3/2017 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, por el que se crea el Centro Nacional de Justicia Especializado en Control de Técnicas de Investigación, Arraigo e Intervención de Comunicaciones.

...

**Artículo 14.** Los juzgadores del Centro, deberán levantar de manera individual un acta administrativa, por duplicado, del inicio de sus funciones, cuyo formato les será proporcionado por la Secretaría Ejecutiva de Creación de Nuevos Órganos, debiendo remitir un ejemplar a la propia Secretaría Ejecutiva.

**Artículo 17.** En caso de que sea necesario sustituir a alguno de los Jueces de Distrito del Centro se estará a lo siguiente:

**I.** La sustitución recaerá en otro Juez de Distrito del mismo Centro, con exclusión del Juez de Ejecución; y

**II.** En caso de no ser posible lo previsto en la fracción anterior, la sustitución recaerá en los Jueces de Distrito del Centro de Justicia Penal Federal más cercano.

Tratándose de la sustitución del Tribunal de Alzada del Centro, se habilita a los Tribunales Unitarios del Cuarto Circuito con residencia en Monterrey, Nuevo León, para conocer con ese carácter y en el orden numérico de su denominación, de los asuntos que se tramiten en el Centro, conforme al Código Nacional de Procedimientos Penales, y demás disposiciones aplicables.

La sustitución del Juez de Ejecución recaerá en cualquier otro Juez de Distrito del Centro.

**Artículo 18.** El personal del Centro junto con sus juzgadores disfrutarán de los periodos vacacionales de quince días a que se refiere el artículo 160 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el primero durante julio y agosto y, el segundo, en diciembre y enero, en términos del artículo 100 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la carrera judicial y las condiciones de los funcionarios judiciales, en el orden que los juzgadores consensen. En caso de que no se logre el consenso será la Comisión de Carrera Judicial o la Comisión de Receso, quien lo determine. En todo caso, se procurará que permanezcan dos Jueces de Distrito en el Centro.

...

..."

**VIGÉSIMO QUINTO.** Se reforman los artículos 2, fracción I; 4, párrafo segundo; 5; 14; 17; y 18, párrafo primero del Acuerdo General 46/2015 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que crea el Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de Oaxaca, con residencia en San Bartolo Coyotepec, para quedar como sigue:

**"Artículo 2. ...**

**I. Administrador:** Administrador del Centro de Justicia Penal Federal, en términos del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que regula los Centros de Justicia Penal Federal;

**II. a VIII. ...**

**Artículo 4. ...**

Los Jueces de Distrito a que se refiere este artículo tendrán competencia para actuar indistintamente como Jueces de Control y tribunales de Enjuiciamiento, debiendo especificar el carácter de su actuación en las constancias

respectivas, sin embargo, aquellos que hayan intervenido en alguna etapa del procedimiento anterior a la audiencia de juicio, no podrán fungir como Tribunal de Enjuiciamiento, de conformidad con el artículo 350 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

...

**Artículo 5.** Los órganos jurisdiccionales del Centro conocerán y tendrán competencia en los procedimientos que se tramiten conforme al Código Nacional de Procedimientos Penales y demás disposiciones aplicables, con excepción de las solicitudes referidas en los artículos 14 y 15 del Acuerdo General 3/2017 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, por el que se crea el Centro Nacional de Justicia Especializado en Control de Técnicas de Investigación, Arraigo e Intervención de Comunicaciones.

**Artículo 14.** Los juzgadores del Centro, deberán levantar de manera individual un acta administrativa, por duplicado, del inicio de sus funciones, cuyo formato les será proporcionado por la Secretaría Ejecutiva de Creación de Nuevos Órganos, debiendo remitir un ejemplar a la propia Secretaría Ejecutiva.

**Artículo 17.** En caso de que sea necesario sustituir a alguno de los Jueces de Distrito del Centro se estará a lo siguiente:

- I. La sustitución recaerá en otro Juez de Distrito del mismo Centro; y
- II. En caso de no ser posible lo previsto en la fracción anterior, la sustitución recaerá en los Jueces de Distrito del Centro de Justicia Penal Federal más cercano.

Tratándose de la sustitución del Tribunal de Alzada del Centro, se habilita a los Tribunales Unitarios del Decimotercer Circuito con residencia en San Bartolo Coyotepec, Oaxaca, en el orden de su denominación y en caso de que ello no sea posible, la sustitución recaerá en los Tribunales de Alzada del Centro de Justicia Penal Federal más cercano, en los mismos términos; en el entendido que conocerán de los asuntos que se tramiten en el Centro, conforme al Código Nacional de Procedimientos Penales, y demás disposiciones aplicables.

**Artículo 18.** El personal del Centro junto con sus juzgadores disfrutará de los periodos vacacionales de quince días a que se refiere el artículo 160 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el primero durante julio y agosto y, el segundo, en diciembre y enero, en términos del artículo 100 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que re-

glamenta la carrera judicial y las condiciones de los funcionarios judiciales, en el orden que los juzgadores consensen. En caso de que no se logre el consenso será la Comisión de Carrera Judicial o la Comisión de Receso, quien lo determine. En todo caso, se procurará que permanezcan dos Jueces de Distrito en el Centro.

...

..."

**VIGÉSIMO SEXTO.** Se reforman los artículos 2, fracción I; 4, párrafo tercero; 5, párrafo primero; 11, párrafo primero; 14; 17; y 18, párrafo primero del Acuerdo General 51/2014 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que crea el Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de Puebla, para quedar como sigue:

**"Artículo 2. ...**

**I. Administrador:** Administrador del Centro de Justicia Penal Federal, en términos del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que regula los Centros de Justicia Penal Federal;

**II. a VII. ...**

**Artículo 4. ...**

...

El Centro contará con la plantilla laboral autorizada, y la Administración del Centro se regirá conforme a las disposiciones del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que regula los Centros de Justicia Penal Federal.

**Artículo 5.** Los órganos jurisdiccionales del Centro conocerán y tendrán competencia en los procedimientos que se tramiten conforme al Código Nacional de Procedimientos Penales y demás disposiciones aplicables, con excepción de las solicitudes referidas en los artículos 14 y 15 del Acuerdo General 3/2017 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, por el que se crea el Centro Nacional de Justicia Especializado en Control de Técnicas de Investigación, Arraigo e Intervención de Comunicaciones.

...

**Artículo 11.** Las guardias de turno para la atención de asuntos en días y horas inhábiles de los Jueces de Distrito en su función de control se realizarán de forma semanal, de conformidad con los registros y programación que realice el Administrador.

...

...

**Artículo 14.** Los titulares de los órganos jurisdiccionales del Centro, deberán levantar de manera individual un acta administrativa, por duplicado, del inicio de sus funciones, cuyo formato le será proporcionado por la Secretaría Ejecutiva de Creación de Nuevos Órganos, debiendo remitir un ejemplar a la propia Secretaría Ejecutiva.

**Artículo 17.** En caso de que sea necesario sustituir a alguno de los Jueces de Distrito del Centro se estará a lo siguiente:

**I.** La sustitución recaerá en otro Juez de Distrito del mismo Centro, con exclusión del Juez de Ejecución; y

**II.** En caso de no ser posible lo previsto en la fracción anterior, la sustitución recaerá en los Jueces de Distrito del Centro de Justicia Penal Federal más cercano.

Tratándose de un Tribunal de Alzada del Centro la sustitución recaerá en el otro Tribunal de Alzada del mismo, salvo que ello no sea posible, supuesto en el cual, la sustitución recaerá en los Tribunales de Alzada del Centro de Justicia Penal Federal más cercano, en el orden de su denominación.

La sustitución del Juez de Ejecución recaerá en cualquier otro Juez de Distrito del Centro.

**Artículo 18.** El personal de los Juzgados de Distrito del Centro junto con su titular disfrutarán de los periodos vacacionales de quince días a que se refiere el artículo 160 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el primero durante julio y agosto y, el segundo, en diciembre y enero, en términos del artículo 100 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la carrera judicial y las condiciones de los funcionarios judiciales, en el orden que los titulares de dichos órganos jurisdiccionales consensan. En caso de que no se logre el consenso será la Comisión de Carrera Judicial o la Comisión de Receso, quien lo determine. En todo caso, se procurará que permanezcan dos Jueces de Distrito en el Centro.

...

..."

**VIGÉSIMO SÉPTIMO.** Se reforman los artículos 2, fracción I; 4, párrafo segundo; 5, párrafo primero; 14; 17; y 18, párrafo primero del Acuerdo General 33/2015 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que crea el Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de Querétaro, para quedar como sigue:

**"Artículo 2. ...**

**I. Administrador:** Administrador del Centro de Justicia Penal Federal, en términos del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que regula los Centros de Justicia Penal Federal;

**II. a VIII. ...**

**Artículo 4. ...**

Los Jueces de Distrito, con excepción del Juez de Ejecución, tendrán competencia para actuar indistintamente como Jueces de Control y tribunales de Enjuiciamiento, debiendo especificar el carácter de su actuación en las constancias respectivas, sin embargo, aquellos que hayan intervenido en alguna etapa del procedimiento anterior a la audiencia de juicio, no podrán fungir como Tribunal de Enjuiciamiento, de conformidad con el artículo 350 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

...

**Artículo 5.** Los órganos jurisdiccionales del Centro conocerán y tendrán competencia en los procedimientos que se tramiten conforme al Código Nacional de Procedimientos Penales y demás disposiciones aplicables, con excepción de las solicitudes referidas en los artículos 14 y 15 del Acuerdo General 3/2017 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, por el que se crea el Centro Nacional de Justicia Especializado en Control de Técnicas de Investigación, Arraigo e Intervención de Comunicaciones.

...

**Artículo 14.** Los juzgadores del Centro, deberán levantar de manera individual un acta administrativa, por duplicado, del inicio de sus funciones,



cuyo formato les será proporcionado por la Secretaría Ejecutiva de Creación de Nuevos Órganos, debiendo remitir un ejemplar a la propia Secretaría Ejecutiva.

**Artículo 17.** En caso de que sea necesario sustituir a alguno de los Jueces de Distrito del Centro se estará a lo siguiente:

**I.** La sustitución recaerá en otro Juez de Distrito del mismo Centro, con exclusión del Juez de Ejecución; y

**II.** En caso de no ser posible lo previsto en la fracción anterior, la sustitución recaerá en los Jueces de Distrito del Centro de Justicia Penal Federal más cercano.

Tratándose del Tribunal de Alzada del Centro se habilita a los Tribunales Unitarios del Decimosexto Circuito, con residencia en Guanajuato, para conocer, con ese carácter, de los asuntos que se tramiten en el Centro, conforme al Código Nacional de Procedimientos Penales, y demás disposiciones aplicables.

La sustitución del Juez de Ejecución recaerá en cualquier otro Juez de Distrito del Centro.

**Artículo 18.** El personal de los Juzgados de Distrito del Centro junto con su titular disfrutarán de los periodos vacacionales de quince días a que se refiere el artículo 160 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el primero durante julio y agosto y, el segundo, en diciembre y enero, en términos del artículo 100 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la carrera judicial y las condiciones de los funcionarios judiciales, en el orden que los titulares de dichos órganos jurisdiccionales consensan. En caso de que no se logre el consenso será la Comisión de Carrera Judicial o la Comisión de Receso, quien lo determine. En todo caso, se procurará que permanezcan dos Jueces de Distrito en el Centro.

...

..."

**VIGÉSIMO OCTAVO.** Se reforman los artículos 2, fracción I; 4; 5, párrafo primero; 14; 17; y 18, párrafo primero del Acuerdo General 11/2016, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que crea el Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de Quintana Roo, con residencia en Cancún, para quedar como sigue:

## "Artículo 2. ...

**I. Administrador:** Administrador del Centro de Justicia Penal Federal, en términos del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que regula los Centros de Justicia Penal Federal;

## II. a VIII. ...

**Artículo 4.** El Centro se integrará por los Jueces de Distrito y Tribunales de Alzada que sean adscritos por el Pleno, atendiendo a las necesidades para la impartición de justicia.

Los Jueces de Distrito, con excepción del Juez de Ejecución, tendrán competencia para actuar indistintamente como Jueces de Control y tribunales de Enjuiciamiento, debiendo especificar el carácter de su actuación en las constancias respectivas, sin embargo, aquellos que hayan intervenido en alguna etapa del procedimiento anterior a la audiencia de juicio, no podrán fungir como Tribunal de Enjuiciamiento, de conformidad con el artículo 350 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

El Centro contará con la plantilla laboral autorizada, y la Administración del Centro se regirá conforme a las disposiciones del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que regula los Centros de Justicia Penal Federal.

**Artículo 5.** Los órganos jurisdiccionales del Centro conocerán y tendrán competencia en los procedimientos que se tramiten conforme al Código Nacional de Procedimientos Penales y demás disposiciones aplicables, con excepción de las solicitudes referidas en los artículos 14 y 15 del Acuerdo General 3/2017 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, por el que se crea el Centro Nacional de Justicia Especializado en Control de Técnicas de Investigación, Arraigo e Intervención de Comunicaciones.

...

**Artículo 14.** Los juzgadores del Centro, deberán levantar de manera individual un acta administrativa, por duplicado, del inicio de sus funciones, cuyo formato les será proporcionado por la Secretaría Ejecutiva de Creación de Nuevos Órganos, debiendo remitir un ejemplar a la propia Secretaría Ejecutiva.

**Artículo 17.** En caso de que sea necesario sustituir a alguno de los Jueces de Distrito del Centro se estará a lo siguiente:

I. La sustitución recaerá en otro Juez de Distrito del mismo Centro, con exclusión del Juez de Ejecución; y

II. En caso de no ser posible lo previsto en la fracción anterior, la sustitución recaerá en los Jueces de Distrito del Centro de Justicia Penal Federal más cercano.

Tratándose de la sustitución del Tribunal de Alzada del Centro, se habilita al Tribunal Unitario del Decimocuarto Circuito con residencia en Mérida, Yucatán, para conocer, con ese carácter, de los asuntos que se tramitan en el Centro, conforme al Código Nacional de Procedimientos Penales, y demás disposiciones aplicables.

La sustitución del Juez de Ejecución recaerá en cualquier otro Juez de Distrito del Centro.

**Artículo 18.** El personal del Centro junto con sus juzgadores disfrutará de los periodos vacacionales de quince días a que se refiere el artículo 160 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el primero durante julio y agosto y, el segundo, en diciembre y enero, en términos del artículo 100 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la carrera judicial y las condiciones de los funcionarios judiciales, en el orden que los juzgadores consensen. En caso de que no se logre el consenso será la Comisión de Carrera Judicial o la Comisión de Receso, quien lo determine. En todo caso, se procurará que permanezcan dos Jueces de Distrito en el Centro.

...

..."

**VIGÉSIMO NOVENO.** Se reforman los artículos 2, fracción I; 4, párrafo segundo; 5; 14; y 18, párrafo primero del Acuerdo General 34/2015 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que crea el Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

**"Artículo 2. ...**

**I. Administrador:** Administrador del Centro de Justicia Penal Federal, en términos del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que regula los Centros de Justicia Penal Federal;

## II. a VIII. ...

### Artículo 4. ...

Los Jueces de Distrito a que se refiere este artículo tendrán competencia para actuar indistintamente como Jueces de Control y tribunales de Enjuiciamiento, debiendo especificar el carácter de su actuación en las constancias respectivas, sin embargo, aquellos que hayan intervenido en alguna etapa del procedimiento anterior a la audiencia de juicio, no podrán fungir como Tribunal de Enjuiciamiento, de conformidad con el artículo 350 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

...

**Artículo 5.** Los órganos jurisdiccionales del Centro conocerán y tendrán competencia en los procedimientos que se tramiten conforme al Código Nacional de Procedimientos Penales y demás disposiciones aplicables, con excepción de las solicitudes referidas en los artículos 14 y 15 del Acuerdo General 3/2017 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, por el que se crea el Centro Nacional de Justicia Especializado en Control de Técnicas de Investigación, Arraigo e Intervención de Comunicaciones.

**Artículo 14.** Los juzgadores del Centro, deberán levantar de manera individual un acta administrativa, por duplicado, del inicio de sus funciones, cuyo formato les será proporcionado por la Secretaría Ejecutiva de Creación de Nuevos Órganos, debiendo remitir un ejemplar a la propia Secretaría Ejecutiva.

**Artículo 18.** El personal de los Juzgados de Distrito del Centro junto con su titular disfrutarán de los periodos vacacionales de quince días a que se refiere el artículo 160 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el primero durante julio y agosto y, el segundo, en diciembre y enero, en términos del artículo 100 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la carrera judicial y las condiciones de los funcionarios judiciales, en el orden que los titulares de dichos órganos jurisdiccionales consensen. En caso de que no se logre el consenso será la Comisión de Carrera Judicial o la Comisión de Receso, quien lo determine. En todo caso, se procurará que permanezcan dos Jueces de Distrito en el Centro.

...

...  
..

**TRIGÉSIMO.** Se reforman los artículos 2, fracción I; 4, párrafo segundo; 5; 14; 17; y 18, párrafo primero del Acuerdo General 45/2015 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que crea el Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de Sinaloa, con residencia en Culiacán, para quedar como sigue:

**"Artículo 2. ...**

**I. Administrador:** Administrador del Centro de Justicia Penal Federal, en términos del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que regula los Centros de Justicia Penal Federal;

**II. a VIII. ...**

**Artículo 4. ...**

Los Jueces de Distrito a que se refiere este artículo tendrán competencia para actuar indistintamente como Jueces de Control y tribunales de Enjuiciamiento, debiendo especificar el carácter de su actuación en las constancias respectivas, sin embargo, aquellos que hayan intervenido en alguna etapa del procedimiento anterior a la audiencia de juicio, no podrán fungir como Tribunal de Enjuiciamiento, de conformidad con el artículo 350 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

...

**Artículo 5.** Los órganos jurisdiccionales del Centro conocerán y tendrán competencia en los procedimientos que se tramiten conforme al Código Nacional de Procedimientos Penales y demás disposiciones aplicables, con excepción de las solicitudes referidas en los artículos 14 y 15 del Acuerdo General 3/2017 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, por el que se crea el Centro Nacional de Justicia Especializado en Control de Técnicas de Investigación, Arraigo e Intervención de Comunicaciones.

**Artículo 14.** Los juzgadores del Centro, deberán levantar de manera individual un acta administrativa, por duplicado, del inicio de sus funciones, cuyo formato les será proporcionado por la Secretaría Ejecutiva de Creación de Nuevos Órganos, debiendo remitir un ejemplar a la propia Secretaría Ejecutiva.

**Artículo 17.** En caso de que sea necesario sustituir a alguno de los Jueces de Distrito del Centro se estará a lo siguiente:

I. La sustitución recaerá en otro Juez de Distrito del mismo Centro; y

II. En caso de no ser posible lo previsto en la fracción anterior, la sustitución recaerá en los Jueces de Distrito del Centro de Justicia Penal Federal más cercano.

Tratándose del Tribunal de Alzada del Centro, se habilita a los Tribunales Unitarios del Decimosegundo Circuito, con residencia en Mazatlán, para conocer, con ese carácter, de los asuntos que se tramiten en el Centro, conforme al Código Nacional de Procedimientos Penales, y demás disposiciones aplicables.

**Artículo 18.** El personal del Centro junto con sus juzgadores disfrutarán de los periodos vacacionales de quince días a que se refiere el artículo 160 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el primero durante julio y agosto y, el segundo, en diciembre y enero, en términos del artículo 100 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la carrera judicial y las condiciones de los funcionarios judiciales, en el orden que los juzgadores consensen. En caso de que no se logre el consenso será la Comisión de Carrera Judicial o la Comisión de Receso, quien lo determine. En todo caso, se procurará que permanezcan dos Jueces de Distrito en el Centro.

...

..."

**TRIGÉSIMO PRIMERO.** Se reforman los artículos 2, fracción I; 4; 5, párrafo primero; 14; 17; y 18, párrafo primero del Acuerdo General 24/2016 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que crea el Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de Sonora, con residencia en Hermosillo, para quedar como sigue:

**"Artículo 2. ...**

**I. Administrador:** Administrador del Centro de Justicia Penal Federal, en términos del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que regula los Centros de Justicia Penal Federal;

**II. a VIII. ...**

**Artículo 4.** El Centro se integrará por los Jueces de Distrito y Tribunales de Alzada que sean adscritos por el Pleno, atendiendo a las necesidades para la impartición de justicia.

Los Jueces de Distrito, con excepción del Juez de Ejecución, tendrán competencia para actuar indistintamente como Jueces de Control y tribunales de Enjuiciamiento, debiendo especificar el carácter de su actuación en las constancias respectivas, sin embargo, aquellos que hayan intervenido en alguna etapa del procedimiento anterior a la audiencia de juicio, no podrán fungir como Tribunal de Enjuiciamiento, de conformidad con el artículo 350 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

El Centro contará con la plantilla laboral autorizada, y la Administración del Centro se registrará conforme a las disposiciones del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que regula los Centros de Justicia Penal Federal.

**Artículo 5.** Los órganos jurisdiccionales del Centro conocerán y tendrán competencia en los procedimientos que se tramiten conforme al Código Nacional de Procedimientos Penales y demás disposiciones aplicables, con excepción de las solicitudes referidas en los artículos 14 y 15 del Acuerdo General 3/2017 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, por el que se crea el Centro Nacional de Justicia Especializado en Control de Técnicas de Investigación, Arraigo e Intervención de Comunicaciones.

...

**Artículo 14.** Los juzgadores del Centro, deberán levantar de manera individual un acta administrativa, por duplicado, del inicio de sus funciones, cuyo formato les será proporcionado por la Secretaría Ejecutiva de Creación de Nuevos Órganos, debiendo remitir un ejemplar a la propia Secretaría Ejecutiva.

**Artículo 17.** En caso de que sea necesario sustituir a alguno de los Jueces de Distrito del Centro se estará a lo siguiente:

**I.** La sustitución recaerá en otro Juez de Distrito del mismo Centro, con exclusión del Juez de Ejecución; y

**II.** En caso de no ser posible lo previsto en la fracción anterior, la sustitución recaerá en los Jueces de Distrito del Centro de Justicia Penal Federal más cercano.

Tratándose de la sustitución del Tribunal de Alzada del Centro, se habilita a los Tribunales Unitarios del Quinto Circuito con residencia en Hermosillo, Sonora, para conocer, con ese carácter y en el orden numérico de su denominación de los asuntos que se tramitan en el Centro, conforme al Código Nacional de Procedimientos Penales, y demás disposiciones aplicables.

La sustitución del Juez de Ejecución recaerá en cualquier otro Juez de Distrito del Centro.

**Artículo 18.** El personal del Centro junto con sus juzgadores disfrutarán de los periodos vacacionales de quince días a que se refiere el artículo 160 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el primero durante julio y agosto y, el segundo, en diciembre y enero, en términos del artículo 100 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la carrera judicial y las condiciones de los funcionarios judiciales, en el orden que los juzgadores consensen. En caso de que no se logre el consenso será la Comisión de Carrera Judicial o la Comisión de Receso, quien lo determine. En todo caso, se procurará que permanezcan dos Jueces de Distrito en el Centro.

...

..."

**TRIGÉSIMO SEGUNDO.** Se reforman los artículos 2, fracción I; 4; 5; 14; 17; y 18, párrafo primero del Acuerdo General 9/2016, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que crea el Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de Tabasco, con residencia en Villahermosa, para quedar como sigue:

**"Artículo 2. ...**

**I. Administrador:** Administrador del Centro de Justicia Penal Federal, en términos del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que regula los Centros de Justicia Penal Federal;

**II. a VIII. ...**

**Artículo 4.** El Centro se integrará por los Jueces de Distrito y Tribunales de Alzada que sean adscritos por el Pleno, atendiendo a las necesidades para la impartición de justicia.

Los Jueces de Distrito a que se refiere este artículo tendrán competencia para actuar indistintamente como Jueces de Control y tribunales de



Enjuiciamiento, debiendo especificar el carácter de su actuación en las constancias respectivas, sin embargo, aquellos que hayan intervenido en alguna etapa del procedimiento anterior a la audiencia de juicio, no podrán fungir como Tribunal de Enjuiciamiento, de conformidad con el artículo 350 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

El Centro contará con la plantilla laboral autorizada, y la Administración del Centro se registrará conforme a las disposiciones del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que regula los Centros de Justicia Penal Federal.

**Artículo 5.** Los órganos jurisdiccionales del Centro conocerán y tendrán competencia en los procedimientos que se tramiten conforme al Código Nacional de Procedimientos Penales y demás disposiciones aplicables, con excepción de las solicitudes referidas en los artículos 14 y 15 del Acuerdo General 3/2017 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, por el que se crea el Centro Nacional de Justicia Especializado en Control de Técnicas de Investigación, Arraigo e Intervención de Comunicaciones.

**Artículo 14.** Los juzgadores del Centro, deberán levantar de manera individual un acta administrativa, por duplicado, del inicio de sus funciones, cuyo formato les será proporcionado por la Secretaría Ejecutiva de Creación de Nuevos Órganos, debiendo remitir un ejemplar a la propia Secretaría Ejecutiva.

**Artículo 17.** En caso de que sea necesario sustituir a alguno de los Jueces de Distrito del Centro se estará a lo siguiente:

- I. La sustitución recaerá en otro Juez de Distrito del mismo Centro; y
- II. En caso de no ser posible lo previsto en la fracción anterior, la sustitución recaerá en los Jueces de Distrito del Centro de Justicia Penal Federal más cercano.

Tratándose de la sustitución del Tribunal de Alzada del Centro, se habilita al Primer Tribunal Unitario del Décimo Circuito, con residencia en Villahermosa, Tabasco, para conocer con ese carácter, de los asuntos que se tramiten en el Centro, conforme al Código Nacional de Procedimientos Penales, y demás disposiciones aplicables.

**Artículo 18.** El personal del Centro junto con sus juzgadores disfrutará de los periodos vacacionales de quince días a que se refiere el artículo 160 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el primero durante

julio y agosto y, el segundo, en diciembre y enero, en términos del artículo 100 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la carrera judicial y las condiciones de los funcionarios judiciales, en el orden que los juzgadores consensen. En caso de que no se logre el consenso será la Comisión de Carrera Judicial o la Comisión de Receso, quien lo determine. En todo caso, se procurará que permanezcan dos Jueces de Distrito en el Centro.

...

..."

**TRIGÉSIMO TERCERO.** Se reforman los artículos 2, fracción I; 4; 5; 14; 17; y 18, párrafo primero del Acuerdo General 31/2016 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que crea los Centros de Justicia Penal Federal en el Estado de Tamaulipas, con residencia en Reynosa y Ciudad Victoria, para quedar como sigue:

**"Artículo 2. ...**

**I. Administrador:** Administrador del Centro de Justicia Penal Federal, en términos del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que regula los Centros de Justicia Penal Federal;

**II. a VIII. ...**

**Artículo 4.** Los Centros se integrarán por los Jueces de Distrito y Tribunales de Alzada que sean adscritos por el Pleno, atendiendo a las necesidades para la impartición de justicia.

Los Jueces de Distrito a que se refiere este artículo tendrán competencia para actuar indistintamente como Jueces de Control y tribunales de Enjuiciamiento, debiendo especificar el carácter de su actuación en las constancias respectivas, sin embargo, aquellos que hayan intervenido en alguna etapa del procedimiento anterior a la audiencia de juicio, no podrán fungir como Tribunal de Enjuiciamiento, de conformidad con el artículo 350 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Los Centros contarán con la plantilla laboral autorizada, y la Administración del Centro se registrará conforme a las disposiciones del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que regula los Centros de Justicia Penal Federal.

**Artículo 5.** Los órganos jurisdiccionales de los Centros conocerán y tendrán competencia en los procedimientos que se tramiten conforme al Código Nacional de Procedimientos Penales y demás disposiciones aplicables, con excepción de las solicitudes referidas en los artículos 14 y 15 del Acuerdo General 3/2017 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, por el que se crea el Centro Nacional de Justicia Especializado en Control de Técnicas de Investigación, Arraigo e Intervención de Comunicaciones.

**Artículo 14.** Los juzgadores de los Centros, deberán levantar de manera individual un acta administrativa, por duplicado, del inicio de sus funciones, cuyo formato les será proporcionado por la Secretaría Ejecutiva de Creación de Nuevos Órganos, debiendo remitir un ejemplar a la propia Secretaría Ejecutiva.

**Artículo 17.** En caso de que sea necesario sustituir a alguno de los Jueces de Distrito de los Centros se estará a lo siguiente:

- I. La sustitución recaerá en otro Juez de Distrito del mismo Centro; y
- II. En caso de no ser posible lo previsto en la fracción anterior, la sustitución recaerá en los Jueces de Distrito del Centro de Justicia Penal Federal más cercano.

Tratándose de la sustitución del Tribunal de Alzada del Centro con sede en Reynosa, se habilita al Cuarto Tribunal Unitario del Décimo Noveno Circuito, con sede en Nuevo Laredo, Tamaulipas, para conocer con ese carácter, de los asuntos que se tramitan en el Centro, conforme al Código Nacional de Procedimientos Penales, y demás disposiciones aplicables.

Para la sustitución del Tribunal de Alzada del Centro con sede en Ciudad Victoria, se habilita a los Tribunales Unitarios del Décimo Noveno Circuito, con sede en Matamoros, para conocer, con ese carácter, de los asuntos que se tramitan en el Centro, conforme al Código Nacional de Procedimientos Penales, y demás disposiciones aplicables.

**Artículo 18.** El personal de los Centros junto con sus juzgadores disfrutará de los periodos vacacionales de quince días a que se refiere el artículo 160 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el primero durante julio y agosto y, el segundo, en diciembre y enero, en términos del artículo 100 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la carrera judicial y las condiciones de los funcionarios judiciales,

en el orden que los juzgadores consensen. En caso de que no se logre el consenso será la Comisión de Carrera Judicial o la Comisión de Receso, quien lo determine. En todo caso, se procurará que permanezcan dos Jueces de Distrito en cada Centro.

...

..."

**TRIGÉSIMO CUARTO.** Se reforman los artículos 2, fracción I; 4; párrafo segundo; 5, párrafo primero; 14; 17; y 18, párrafo primero del Acuerdo General 50/2015 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que crea el Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de Tlaxcala, con residencia en Apizaco, para quedar como sigue:

**"Artículo 2. ...**

**I. Administrador:** Administrador del Centro de Justicia Penal Federal, en términos del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que regula los Centros de Justicia Penal Federal;

**II. a VIII. ...**

**Artículo 4. ...**

Los Jueces de Distrito, con excepción del Juez de Ejecución, tendrán competencia para actuar indistintamente como Jueces de Control y tribunales de Enjuiciamiento, debiendo especificar el carácter de su actuación en las constancias respectivas, sin embargo, aquellos que hayan intervenido en alguna etapa del procedimiento anterior a la audiencia de juicio, no podrán fungir como Tribunal de Enjuiciamiento, de conformidad con el artículo 350 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

...

**Artículo 5.** Los órganos jurisdiccionales del Centro conocerán y tendrán competencia en los procedimientos que se tramiten conforme al Código Nacional de Procedimientos Penales y demás disposiciones aplicables, con excepción de las solicitudes referidas en los artículos 14 y 15 del Acuerdo General 3/2017 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, por el que se crea el Centro Nacional de Justicia Especializado en Control de Técnicas de Investigación, Arraigo e Intervención de Comunicaciones.

...

**Artículo 14.** Los juzgadores del Centro, deberán levantar de manera individual un acta administrativa, por duplicado, del inicio de sus funciones, cuyo formato les será proporcionado por la Secretaría Ejecutiva de Creación de Nuevos Órganos, debiendo remitir un ejemplar a la propia Secretaría Ejecutiva.

**Artículo 17.** En caso de que sea necesario sustituir a alguno de los Jueces de Distrito del Centro se estará a lo siguiente:

**I.** La sustitución recaerá en otro Juez de Distrito del mismo Centro, con exclusión del Juez de Ejecución; y

**II.** En caso de no ser posible lo previsto en la fracción anterior, la sustitución recaerá en los Jueces de Distrito del Centro de Justicia Penal Federal más cercano.

Tratándose del Tribunal de Alzada del Centro, se habilita a los Tribunales Unitarios del Vigésimo Noveno Circuito, con residencia en Pachuca, para conocer, con ese carácter, de los asuntos que se tramiten en el Centro, conforme al Código Nacional de Procedimientos Penales, y demás disposiciones aplicables.

La sustitución del Juez de Ejecución recaerá en cualquier otro Juez de Distrito del Centro.

**Artículo 18.** El personal del Centro junto con sus juzgadores disfrutará de los periodos vacacionales de quince días a que se refiere el artículo 160 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el primero durante julio y agosto y, el segundo, en diciembre y enero, en términos del artículo 100 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la carrera judicial y las condiciones de los funcionarios judiciales, en el orden que los juzgadores consensen. En caso de que no se logre el consenso será la Comisión de Carrera Judicial o la Comisión de Receso, quien lo determine. En todo caso, se procurará que permanezcan dos Jueces de Distrito en el Centro.

...

..."

**TRIGÉSIMO QUINTO.** Se reforman los artículos 2, fracción I; 4; 5; 14; 17; y 18, párrafo primero del Acuerdo General 25/2016 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que crea los Centros de Justicia Penal Federal en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, con residencia en las ciudades de Xalapa y Coatzacoalcos, para quedar como sigue:

**"Artículo 2. ...**

**I. Administrador:** Administrador del Centro de Justicia Penal Federal, en términos del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que regula los Centros de Justicia Penal Federal;

**II. a VIII. ...**

**Artículo 4.** Los Centros se integrarán por los Jueces de Distrito y Tribunales de Alzada que sean adscritos por el Pleno, atendiendo a las necesidades para la impartición de justicia.

Los Jueces de Distrito a que se refiere este artículo tendrán competencia para actuar indistintamente como Jueces de Control y tribunales de Enjuiciamiento, debiendo especificar el carácter de su actuación en las constancias respectivas, sin embargo, aquellos que hayan intervenido en alguna etapa del procedimiento anterior a la audiencia de juicio, no podrán fungir como Tribunal de Enjuiciamiento, de conformidad con el artículo 350 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Los Centros contarán con la plantilla laboral autorizada, y la Administración del Centro se registrará conforme a las disposiciones del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que los Centros de Justicia Penal Federal.

**Artículo 5.** Los órganos jurisdiccionales de los Centros conocerán y tendrán competencia en los procedimientos que se tramiten conforme al Código Nacional de Procedimientos Penales y demás disposiciones aplicables, con excepción de las solicitudes referidas en los artículos 14 y 15 del Acuerdo General 3/2017 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, por el que se crea el Centro Nacional de Justicia Especializado en Control de Técnicas de Investigación, Arraigo e Intervención de Comunicaciones.

**Artículo 14.** Los juzgadores de los Centros, deberán levantar de manera individual un acta administrativa, por duplicado, del inicio de sus funciones, cuyo formato les será proporcionado por la Secretaría Ejecutiva de

Creación de Nuevos Órganos, debiendo remitir un ejemplar a la propia Secretaría Ejecutiva.

**Artículo 17.** En caso de que sea necesario sustituir a alguno de los Jueces de Distrito de los Centros se estará a lo siguiente:

- I. La sustitución recaerá en otro Juez de Distrito del mismo Centro; y
- II. En caso de no ser posible lo previsto en la fracción anterior, la sustitución recaerá en los Jueces de Distrito del Centro de Justicia Penal Federal más cercano.

Tratándose de la sustitución del Tribunal de Alzada del Centro con sede en Xalapa, se habilita al Primer Tribunal Unitario del Séptimo Circuito, con residencia en Boca del Río, Veracruz, para conocer de los asuntos que se tramitan en el Centro, conforme al Código Nacional de Procedimientos Penales, y demás disposiciones aplicables.

Para la sustitución del Tribunal de Alzada del Centro con sede en Coatzacoalcos, se habilita al Segundo Tribunal Unitario del Décimo Circuito, con residencia en Villahermosa, Tabasco, para conocer, con ese carácter de los asuntos que se tramitan en el Centro, conforme al Código Nacional de Procedimientos Penales, y demás disposiciones aplicables.

**Artículo 18.** El personal de los Centros junto con sus juzgadores disfrutará de los periodos vacacionales de quince días a que se refiere el artículo 160 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el primero durante julio y agosto y, el segundo, en diciembre y enero, en términos del artículo 100 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la carrera judicial y las condiciones de los funcionarios judiciales, en el orden que los juzgadores consensen. En caso de que no se logre el consenso será la Comisión de Carrera Judicial o la Comisión de Receso, quien lo determine. En todo caso, se procurará que permanezcan dos Jueces de Distrito en cada Centro.

...

..."

**TRIGÉSIMO SEXTO.** Se reforman los artículos 2, fracción I; 4, párrafo tercero; 5; 11, párrafo primero; 14; 17; y 18, párrafo primero del Acuerdo General 1/2015 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que crea el

Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

**"Artículo 2. ...**

**I. Administrador:** Administrador del Centro de Justicia Penal Federal, en términos del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que regula los Centros de Justicia Penal Federal;

**II. a VII. ...**

**Artículo 4. ...**

...

El Centro contará con la plantilla laboral autorizada, y la Administración del Centro se registrará conforme a las disposiciones del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que regula los Centros de Justicia Penal Federal.

**Artículo 5.** Los órganos jurisdiccionales del Centro conocerán y tendrán competencia en los procedimientos que se tramiten conforme al Código Nacional de Procedimientos Penales y demás disposiciones aplicables, con excepción de las solicitudes referidas en los artículos 14 y 15 del Acuerdo General 3/2017 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, por el que se crea el Centro Nacional de Justicia Especializado en Control de Técnicas de Investigación, Arraigo e Intervención de Comunicaciones.

**Artículo 11.** Las guardias de turno para la atención de asuntos en días y horas inhábiles de los Jueces de Distrito en su función de control se realizarán de forma semanal, de conformidad con los registros y programación que realice el Administrador.

...

...

**Artículo 14.** Los titulares de los órganos jurisdiccionales del Centro, deberán levantar de manera individual un acta administrativa, por duplicado, del inicio de sus funciones, cuyo formato le será proporcionado por la Secretaría Ejecutiva de Creación de Nuevos Órganos, debiendo remitir un ejemplar a la propia Secretaría Ejecutiva.



**Artículo 17.** En caso de que sea necesario sustituir a alguno de los Jueces de Distrito del Centro se estará a lo siguiente:

- I. La sustitución recaerá en otro Juez de Distrito del mismo Centro; y
- II. En caso de no ser posible lo previsto en la fracción anterior, la sustitución recaerá en los Jueces de Distrito del Centro de Justicia Penal Federal más cercano.

Tratándose de la sustitución del Tribunal de Alzada del Centro, se habilita al Tribunal Unitario del Trigésimo Primer Circuito con residencia en San Francisco de Campeche, Campeche, para conocer, con ese carácter, de los asuntos que se tramitan en el Centro, conforme al Código Nacional de Procedimientos Penales, y demás disposiciones aplicables.

**Artículo 18.** El personal de los Juzgados de Distrito del Centro junto con su titular disfrutarán de los periodos vacacionales de quince días a que se refiere el artículo 160 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el primero durante julio y agosto y, el segundo, en diciembre y enero, en términos del artículo 100 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la carrera judicial y las condiciones de los funcionarios judiciales, en el orden que los titulares de dichos órganos jurisdiccionales consensan. En caso de que no se logre el consenso será la Comisión de Carrera Judicial o la Comisión de Receso, quien lo determine. En todo caso, se procurará que permanezcan dos Jueces de Distrito en el Centro.

...

..."

**TRIGÉSIMO SÉPTIMO.** Se reforman los artículos 2, fracción I; 4, párrafo tercero; 5; 11, párrafo primero; 14; 17; y 18, párrafo primero del Acuerdo General 2/2015 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que crea el Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de Zacatecas, para quedar como sigue:

**"Artículo 2. ...**

**I. Administrador:** Administrador del Centro de Justicia Penal Federal, en términos del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que regula los Centros de Justicia Penal Federal;

## II. a VII. ...

### Artículo 4. ...

...

El Centro contará con la plantilla laboral autorizada, y la Administración del Centro se regirá conforme a las disposiciones del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que regula los Centros de Justicia Penal Federal.

**Artículo 5.** Los órganos jurisdiccionales del Centro conocerán y tendrán competencia en los procedimientos que se tramiten conforme al Código Nacional de Procedimientos Penales y demás disposiciones aplicables, con excepción de las solicitudes referidas en los artículos 14 y 15 del Acuerdo General 3/2017 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, por el que se crea el Centro Nacional de Justicia Especializado en Control de Técnicas de Investigación, Arraigo e Intervención de Comunicaciones.

**Artículo 11.** Las guardias de turno para la atención de asuntos en días y horas inhábiles de los Jueces de Distrito en su función de control se realizarán de forma semanal, de conformidad con los registros y programación que realice el Administrador.

...

...

**Artículo 14.** Los titulares de los órganos jurisdiccionales del Centro, deberán levantar de manera individual un acta administrativa, por duplicado, del inicio de sus funciones, cuyo formato le será proporcionado por la Secretaría Ejecutiva de Creación de Nuevos Órganos, debiendo remitir un ejemplar a la propia Secretaría Ejecutiva.

**Artículo 17.** En caso de que sea necesario sustituir a alguno de los Jueces de Distrito del Centro se estará a lo siguiente:

I. La sustitución recaerá en otro Juez de Distrito del mismo Centro; y

II. En caso de no ser posible lo previsto en la fracción anterior, la sustitución recaerá en los Jueces de Distrito del Centro de Justicia Penal Federal más cercano.

Tratándose de la sustitución del Tribunal de Alzada del Centro, se habilita a los Tribunales Unitarios del Vigésimo Tercer Circuito con residencia en Zacatecas, Zacatecas, para conocer con ese carácter y en el orden numérico de su denominación, de los asuntos que se tramiten en el Centro, conforme al Código Nacional de Procedimientos Penales, y demás disposiciones aplicables.

**Artículo 18.** El personal de los juzgados de Distrito del Centro junto con su titular disfrutarán de los periodos vacacionales de quince días a que se refiere el artículo 160 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el primero durante julio y agosto y, el segundo, en diciembre y enero, en términos del artículo 100 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la carrera judicial y las condiciones de los funcionarios judiciales, en el orden que los titulares de dichos órganos jurisdiccionales consensen. En caso de que no se logre el consenso será la Comisión de Carrera Judicial o la Comisión de Receso, quien lo determine. En todo caso, se procurará que permanezcan dos Jueces de Distrito en el Centro.

...

..."

## TRANSITORIOS

**PRIMERO.** El presente Acuerdo entrará en vigor el cinco de noviembre de dos mil dieciocho, con excepción de lo previsto en los Transitorios TERCERO, primer párrafo; CUARTO; NOVENO; DÉCIMO y DÉCIMO PRIMERO los cuales iniciarán su vigencia al día siguiente al de la aprobación del citado instrumento normativo.

**SEGUNDO.** Publíquese el Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación y para su mayor difusión en el *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*; así como en el Portal del Consejo de la Judicatura Federal en Internet.

**TERCERO.** Se aprueba la baja del puesto específico de Asistente de Despacho Judicial de Primera Instancia y Ejecución de Penas, por lo que las áreas administrativas competentes deberán realizar los ajustes necesarios, asimismo llevarán a cabo las acciones respectivas para la creación de las plazas de Administrador.

Las plazas de Asistente de Despacho Judicial de Primera Instancia y Ejecución de Penas con que actualmente cuenta cada Centro, se convertirán

en la de Asistente de Constancias y Registro de Juez de Control o Juez de Enjuiciamiento.

Las personas que actualmente ocupan las plazas de Asistente de Despacho Judicial de Primera Instancia y Ejecución de Penas, a la entrada en vigor del presente Acuerdo ocuparán las de Asistente de Constancias y Registro de Juez de Control o Juez de Enjuiciamiento.

**CUARTO.** El Instituto de la Judicatura convocará al curso de capacitación para ocupar la plaza de Administrador de manera inmediata a la publicación del presente Acuerdo, conforme a los artículos 7 y 8 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que regula los Centros de Justicia Penal Federal.

El curso de capacitación tendrá una duración de tres semanas. Al finalizar el curso, el Instituto de la Judicatura remitirá los resultados y los nombres de los candidatos elegibles al Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, a fin de que determine su asignación a los Centros por seis meses, antes de la entrada en vigor de este Acuerdo.

**QUINTO.** Los Jueces de Distrito de cada Centro de Justicia Penal Federal designarán, conforme al mecanismo previsto en el artículo 15 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que regula los Centros de Justicia Penal Federal, al Juez que a partir de la entrada en vigor de dicho instrumento normativo se desempeñará como Juez de Despacho, por lo que resta de este año calendario.

**SEXTO.** La Unidad para la Consolidación del Nuevo Sistema de Justicia Penal, en coordinación con la Dirección General de Innovación, Planeación y Desarrollo Institucional, deberá elaborar las modificaciones necesarias a los Manuales de Organización y Puestos; y de Procesos y Procedimientos Administrativos del Centro de Justicia Penal.

Las áreas administrativas competentes del Consejo brindarán el apoyo y asesoría que sean necesarios para la elaboración de las modificaciones respectivas.

Los proyectos de modificaciones a los Manuales señalados en el párrafo anterior, deberán someterse a la consideración y, en su caso, aprobación del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal; para su posterior publicación en

el Diario Oficial de la Federación, en el *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*; así como en el Portal del Consejo de la Judicatura Federal en Internet.

**SÉPTIMO.** Los juzgadores que con la entrada en vigor de este Acuerdo dejarán de realizar la función de Juez Administrador, continuarán adscritos al mismo Centro de Justicia Penal Federal en funciones jurisdiccionales.

Sin perjuicio de lo previsto en el párrafo anterior, el Pleno a propuesta de la Comisión de Adscripción podrá readscribir a los juzgadores que funjan como Juez Administrador a otro Centro de Justicia Penal Federal, siempre que las necesidades del servicio así lo requieran y haya causa fundada y suficiente para ello.

**OCTAVO.** Las plazas de Asistente de Constancias y Registro de Juez de Control o Juez de Enjuiciamiento, (que se designen conforme a lo previsto en el Transitorio Tercero de este Acuerdo); Secretaria Particular de Juez de Distrito, y Chofer de funcionario con que actualmente cuenta el Juez que deja de ser Administrador continuarán asignadas a éste en el mismo Centro de Justicia Penal Federal o en aquel al que se readscriba.

**NOVENO.** Se autoriza habilitar en todos los Centros, el puesto específico de Encargado del Despacho Logístico y Administrativo del Centro de Justicia Penal Federal con que cuenta la plantilla ampliada aprobada para los Centros de Justicia Penal Federal.

**DÉCIMO.** Las áreas administrativas del Consejo de la Judicatura Federal, en el ámbito de su competencia, adoptarán las medidas necesarias para la implementación del presente Acuerdo.

**DÉCIMO PRIMERO.** La Comisión de Administración resolverá sobre las necesidades de personal adicional que deriven de este Acuerdo.

**DÉCIMO SEGUNDO.** Se abroga el Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo al orden en que los Jueces de Distrito Especializados en el Sistema Penal Acusatorio ejercerán el cargo de administrador en los Centros de Justicia Penal Federal.

**DÉCIMO TERCERO.** Las referencias que se hagan en cualquier disposición al Juez Administrador del Centro de Justicia Penal Federal se entenderán hechas al Administrador del Centro de Justicia Penal Federal.

**DÉCIMO CUARTO.** La Visitaduría Judicial deberá presentar al Pleno la propuesta de metodología de inspección a los Centros de Justicia Penal Federal, en términos de lo previsto en el Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que regula los Centros de Justicia Penal Federal.

**EL LICENCIADO GONZALO MOCTEZUMA BARRAGÁN, SECRETARIO EJECUTIVO DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL,**

**CERTIFICA:**

Que este Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reforma y deroga el similar que regula los Centros de Justicia Penal Federal y reforma disposiciones de diversos acuerdos generales, en relación con la administración de estos órganos jurisdiccionales, fue aprobado por el Pleno del propio Consejo, en sesión ordinaria de ocho de agosto de dos mil dieciocho, por unanimidad de votos de los señores consejeros: presidente Ministro Luis María Aguilar Morales, Felipe Borrego Estrada, Jorge Antonio Cruz Ramos, con salvedades en algunas consideraciones, Rosa Elena González Tirado, Martha María del Carmen Hernández Álvarez, Alfonso Pérez Daza y J. Guadalupe Tafoya Hernández.—Ciudad de México, a veintiuno de agosto de dos mil dieciocho (D.O.F. DE 24 DE AGOSTO DE 2018)

**Nota:** Los Acuerdos Generales del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal 36/2014, que regula los Centros de Justicia Penal Federal; y que reforma y adiciona disposiciones de diversos acuerdos generales; el que regula la asignación de audiencias y asuntos, la rendición de estadística y los libros electrónicos de control en los Centros de Justicia Penal Federal; 21/2012, relacionado con "El Programa de Prácticas Judiciales en los Órganos Jurisdiccionales a cargo del Consejo de la Judicatura Federal; 8/2016, que crea el Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de Aguascalientes, con residencia en la ciudad del mismo nombre; 33/2016, que crea los Centros de Justicia Penal Federal en el Estado de Baja California, con residencia en las ciudades de Mexicali y Tijuana; 32/2015, que crea el Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de Baja California Sur; 27/2016, que crea el Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de Campeche, con residencia en San Francisco de Campeche; 48/2015, que crea el Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de Chiapas, con residencia en Cintalapa de Figueroa; 11/2018, que crea el Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de Chiapas, con residencia en Tapachula; 47/2015, que crea el Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de Chihuahua, con residencia en la ciudad del mismo nombre; 44/2015, que crea el Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de Coahuila de Zaragoza, con residencia en Torreón; 7/2016, que crea el Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de Colima, con residencia en la ciudad del mismo nombre; 3/2016, que crea los Centros de Justicia Penal Federal en la Ciudad de México, con sede en los Reclusorios Oriente, Sur y Norte; 52/2014, que crea el Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de Durango; 31/2015, que crea el Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de Guanajuato; 32/2016, que crea el Centro de Justicia Penal Federal

en el Estado de Guerrero, con residencia en Acapulco; 6/2016, que crea el Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de Hidalgo, con residencia en Pachuca; 37/2016, que crea el Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de Jalisco, con residencia en el Complejo Penitenciario Puente Grande; 4/2016, que crea el Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de México, con residencia en Nezahualcóyotl; 5/2017, que crea el Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de México, con residencia en el Municipio de Almoloya de Juárez (Altiplano); 26/2016, que crea el Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de Michoacán, con residencia en Morelia; 5/2016, que crea el Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de Morelos, con residencia en Cuernavaca; 49/2015, que crea el Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de Nayarit, con residencia en Tepic; 10/2016, que crea el Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de Nuevo León, con residencia en Cadereyta; 46/2015, que crea el Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de Oaxaca, con residencia en San Bartolo Coyotepec; 51/2014, que crea el Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de Puebla; 33/2015, que crea el Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de Querétaro; 11/2016, que crea el Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de Quintana Roo, con residencia en Cancún; 34/2015, que crea el Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de San Luis Potosí; 45/2015, que crea el Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de Sinaloa, con residencia en Culiacán; 24/2016, que crea el Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de Sonora, con residencia en Hermosillo; 9/2016, que crea el Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de Tabasco, con residencia en Villahermosa; 31/2016, que crea los Centros de Justicia Penal Federal en el Estado de Tamaulipas, con residencia en Reynosa y Ciudad Victoria; 50/2015, que crea el Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de Tlaxcala, con residencia en Apizaco; 25/2016, que crea los Centros de Justicia Penal Federal en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, con residencia en las ciudades de Xalapa y Coatzacoalcos; 1/2015, que crea el Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de Yucatán; y, 2/2015, que crea el Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de Zacatecas citados, aparecen publicados en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libros 12, Tomo IV, noviembre de 2014, página 3073; y 47, Tomo IV, octubre de 2017, página 2725; en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro X, Tomo 3, julio de 2012, página 2230; en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libros 27, Tomo III, febrero de 2016, página 2350; 31, Tomo V, junio de 2016, página 3175; 21, Tomo III, agosto de 2015, página 2739; 29, Tomo III, abril de 2016, página 2693; 24, Tomo IV, noviembre de 2015, página 3814; 54, Tomo III, mayo de 2018, página 2902; 24, Tomo IV, noviembre de 2015, páginas 3804 y 3777; 27, Tomo III, febrero de 2016, páginas 2341 y 2302; 12, Tomo IV, noviembre de 2014, página 3151; 21, Tomo III, agosto de 2015, página 2730; 31, Tomo V, junio de 2016, página 3165; 27, Tomo III, febrero de 2016, página 2331; 31, Tomo V, junio de 2016, página 3204; 27, Tomo III, febrero de 2016, página 2312; 43, Tomo IV, junio de 2017, página 3104; 29, Tomo III, abril de 2016, página 2684; 27, Tomo III, febrero de 2016, página 2322; 24, Tomo IV, noviembre de 2015, página 3823; 27, Tomo III, febrero de 2016, página 2369; 24, Tomo IV, noviembre de 2015, página 3795; 12, Tomo IV, noviembre de 2014, página 3142; 21, Tomo III, agosto de 2015, página 2748; 27, Tomo III, febrero de 2016, página 2378; 21, Tomo III, agosto de 2015, página 2756; 24, Tomo IV, noviembre de 2015, página 3786; 29, Tomo III, abril de 2016, página 2664; 27, Tomo III, febrero de 2016, página 2359; 31, Tomo V, junio de 2016, página 3154; 24, Tomo IV, noviembre de 2015, página 3832; 29, Tomo III, abril de 2016, página 2673; y, 15, Tomo III, febrero de 2015, páginas 2935 y 2944, respectivamente.

**ACUERDO GENERAL 20/2018, DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, RELATIVO A LA CONCLUSIÓN DE FUNCIONES DE LOS JUZGADOS PRIMERO Y SEGUNDO FEDERALES PENALES ESPECIALIZADOS EN CATEOS, ARRAIGOS E INTERVENCIÓN DE COMUNICACIONES, CON COMPETENCIA EN TODA LA REPÚBLICA Y RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO.**

**CONSIDERANDO**

**PRIMERO.** La administración, vigilancia, disciplina y carrera judicial del Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Tribunal Electoral del mismo, corresponde al Consejo de la Judicatura Federal, con fundamento en los artículos 94, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 68 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación;

**SEGUNDO.** De conformidad con el artículo 100, primer párrafo, constitucional, el Consejo de la Judicatura Federal es el órgano del Poder Judicial de la Federación con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones;

**TERCERO.** Es facultad del Consejo de la Judicatura Federal emitir acuerdos generales para el adecuado ejercicio de sus funciones, de conformidad con lo previsto en los artículos 100, octavo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 81, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y determinar el número, límites territoriales y, en su caso, especialización por materia, de los Juzgados de Distrito en cada uno de los Circuitos, conforme a la fracción VI de dicho precepto;

**CUARTO.** De conformidad con el artículo 81, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, corresponde al Consejo de la Judicatura Federal establecer la normatividad y los criterios para modernizar la estructura orgánica;

**QUINTO.** Atendiendo a las cargas de trabajo del Centro Nacional de Justicia Especializado en Control de Técnicas de Investigación, Arraigo e Intervención de Comunicaciones, el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal



aprobó la conclusión de funciones de los Juzgados Primero y Segundo Federales Penales Especializados en Cateos, Arraigos e Intervención de Comunicaciones, con competencia en toda la República Mexicana y residencia en la Ciudad de México, y determinó integrarlos al Centro Nacional de Justicia Especializado en Control de Técnicas de Investigación, Arraigo e Intervención de Comunicaciones como Juez Séptimo y Juez Octavo de Control, respectivamente; y habilitar al citado Centro Nacional de Justicia para conocer de los asuntos tramitados conforme al Código Federal de Procedimientos Penales, y demás disposiciones aplicables; y

**SEXTO.** En ese contexto y tomando en consideración que lo dispuesto por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal incide en la competencia de los órganos jurisdiccionales creados a través del Acuerdo General 75/2008 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, por el que se crean Juzgados Federales Penales Especializados en Cateos, Arraigos e Intervención de Comunicaciones; así como del diverso 3/2017, por el que se crea el Centro Nacional de Justicia Especializado en Control de Técnicas de Investigación, Arraigo e Intervención de Comunicaciones, es necesario adecuar dicha normativa para cumplir con la instrucción del Pleno.

Por lo anterior, se expide el siguiente

## ACUERDO

**Artículo 1.** A las veinticuatro horas del quince de agosto de dos mil dieciocho, concluyen funciones los Juzgados Primero y Segundo Federales Penales Especializados en Cateos, Arraigos e Intervención de Comunicaciones con competencia en toda la República y residencia en la Ciudad de México.

Los titulares de los juzgados antes referidos deberán levantar, por duplicado, un acta administrativa con motivo de la conclusión de funciones, cuyo formato les será proporcionado por la Secretaría Ejecutiva de Creación de Nuevos Órganos, remitiendo un ejemplar a ésta para su archivo.

**Artículo 2.** A partir del dieciséis de agosto de dos mil dieciocho, los Juzgados Primero y Segundo Federales Penales que concluyen funciones, se integrarán al Centro Nacional de Justicia Especializado en Control de Técnicas de Investigación, Arraigo e Intervención de Comunicaciones e inician funciones como Juez Séptimo y Juez Octavo de Control.

En lo correspondiente a su domicilio, competencia, reglas de turno, sistema de recepción y distribución de asuntos, y demás aspectos de organización

y funcionamiento, se estará a lo previsto en el Acuerdo General 3/2017, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, por el que se crea el Centro Nacional de Justicia Especializado en Control de Técnicas de Investigación, Arraigo e Intervención de Comunicaciones.

Los recursos humanos, materiales y presupuestales asignados a los órganos jurisdiccionales que concluyen funciones en términos del artículo 1 de este Acuerdo, se integrarán al Centro Nacional de Justicia Especializado en Control de Técnicas de Investigación, Arraigo e Intervención de Comunicaciones, a partir de la fecha señalada en el artículo 2 de este Acuerdo.

Para el desempeño de sus funciones los titulares de los juzgados a que se refiere este artículo, conservarán al personal y los recursos materiales que tenían asignados a la fecha de conclusión de funciones.

**Artículo 3.** Los juzgadores Séptimo y Octavo de Control deberán levantar de manera individual un acta administrativa, por duplicado del inicio de sus funciones, cuyo formato les será proporcionado por la Secretaría Ejecutiva de Creación de Nuevos Órganos, debiendo remitir a ésta un ejemplar.

**Artículo 4.** Las circunstancias no previstas en este Acuerdo serán resueltas por el Pleno, la Comisión de Creación de Nuevos Órganos, y la Comisión de Administración, en el ámbito de su respectiva competencia, sin perjuicio del ejercicio de la función jurisdiccional a cargo de los juzgadores.

## TRANSITORIOS

**PRIMERO.** El presente Acuerdo entrará en vigor el dieciséis de agosto de dos mil dieciocho, con excepción del artículo 1, y del transitorio CUADRAGÉSIMO PRIMERO de dicho instrumento normativo, los cuales iniciarán su vigencia a partir de su aprobación.

**SEGUNDO.** Publíquese este Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación, en el *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*; así como en el Portal del Consejo de la Judicatura Federal en Internet.

**TERCERO.** Se reforman los artículos 4; 5; 7; 10; 13, párrafo segundo; 14; 16; y 19, segundo párrafo, del Acuerdo General 3/2017, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, por el que se crea el Centro Nacional de Justicia Especializado en Control de Técnicas de Investigación, Arraigo e Intervención de Comunicaciones, para quedar como sigue:

**"Artículo 4.** El Centro agrupa a ocho Jueces de control y a un Tribunal Unitario de Circuito, en su caso, habilitado como Tribunal de Alzada, así como los demás juzgadores que sean adscritos por el Pleno, atendiendo a las necesidades para la impartición de justicia.

**Artículo 5.** Con fines de identificación, organización, establecimiento de guardias, sustituciones y goce de periodos vacacionales, los Jueces de control tendrán la siguiente referencia numérica:

| ANTERIOR DENOMINACIÓN   | ACTUAL DENOMINACIÓN      |
|---|--------------------------|
| Juzgado Primero de Distrito Especializado en Medidas Cautelares y Control de Técnicas de Investigación. | Juez Primero de Control. |
| Juzgado Segundo de Distrito Especializado en Medidas Cautelares y Control de Técnicas de Investigación. | Juez Segundo de Control. |
| Juzgado Tercero Federal Penal Especializado en Cateos, Arraigos, e Intervención de Comunicaciones.      | Juez Tercero de Control. |
| Juzgado Cuarto Federal Penal Especializado en Cateos, Arraigos, e Intervención de Comunicaciones.       | Juez Cuarto de Control.  |
| Juzgado Quinto Federal Penal Especializado en Cateos, Arraigos, e Intervención de Comunicaciones.       | Juez Quinto de Control.  |
| Juzgado Sexto Federal Penal Especializado en Cateos, Arraigos, e Intervención de Comunicaciones.        | Juez Sexto de Control.   |
| Juzgado Primero Federal Penal Especializado en Cateos, Arraigos, e Intervención de Comunicaciones.      | Juez Séptimo de Control. |
| Juzgado Segundo Federal Penal Especializado en Cateos, Arraigos, e Intervención de Comunicaciones.      | Juez Octavo de Control.  |

**Artículo 7.** Tanto los Jueces de control como su personal, tendrán turnos de veinticuatro horas de trabajo por setenta y dos horas de descanso. Cada turno comenzará con una diferencia de doce horas, el primer turno iniciará a

las ocho horas y el segundo a las veinte horas. Durante las primeras doce horas, recibirán las solicitudes; y en las otras doce, sólo las resolverán.

Con independencia del turno previsto en el párrafo anterior, cada Juez de control designará un secretario, el cual tendrá un horario fijo de lunes a viernes de 9:00 a 19:00 horas, con la finalidad de que se desahoguen de forma expedita todas las peticiones y requerimientos que se refieran al trámite de los asuntos ya resueltos por el Juez de control de que se trate.

El cambio de turno de los Jueces de control, deberá coordinarse con el objeto de que siempre se cumpla de manera eficiente con la función que desempeñan.

**Artículo 10.** Conforme a su competencia, los juzgadores llevarán los siguientes libros de control:

**I.** Cuando actúen como Jueces de Distrito Especializados en el Sistema Penal Acusatorio: El libro dos "actos de investigación con control judicial", previsto en el Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que regula la asignación de audiencias y asuntos, la rendición de estadística y los libros electrónicos de control en los Centros de Justicia Penal Federal; y

**II.** En los demás casos: El libro seis "medidas precautorias y cautelares, así como técnicas de investigación", previsto en el Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales.

### **Artículo 13. ...**

Durante los dos meses que conforma el periodo respectivo, solamente **dos** Jueces de control y su personal podrán de manera simultánea gozar de sus vacaciones, de manera que durante este periodo, los **seis** juzgadores restantes y su personal, en forma excepcional tendrán jornadas de 24 horas de trabajo por 24 de descanso.

**Artículo 14.** Los Jueces de control serán competentes en toda la República, desde el inicio de la etapa de investigación inicial, durante la misma y hasta antes de que con motivo de ella el imputado quede a disposición del Juez de control del Centro de Justicia Penal Federal correspondiente para que se le formule la imputación, para conocer y resolver de las solicitudes presentadas por el Ministerio Público de la Federación siguientes:

I. Arraigo tratándose de la investigación de delitos de delincuencia organizada; y cateo e intervención de comunicaciones privadas y de correspondencia, en el caso de dicho delito y de operaciones con recursos de procedencia ilícita, previsto en el artículo 400 Bis del Código Penal Federal;

II. Requerimiento a los concesionarios de telecomunicaciones, autorizados o proveedores de servicios de aplicaciones y contenidos, de localización geográfica en tiempo real o entrega de datos conservados, en términos del artículo 303 del Código Nacional de Procedimientos Penales, tratándose de la investigación de delitos de delincuencia organizada; y operaciones con recursos de procedencia ilícita, previsto en el artículo 400 Bis del Código Penal Federal; y

III. Las solicitudes presentadas por el Ministerio Público de la Federación en la etapa de averiguación previa, siguientes:

- a) Cateo;
- b) Arraigo; e
- c) Intervención de comunicaciones.

También conocerán de la ratificación de la orden de la localización geográfica en tiempo real o la entrega de los datos conservados a los concesionarios de telecomunicaciones, los autorizados o proveedores de servicios de aplicaciones y contenidos, dada por el titular del Ministerio Público de la Federación o el servidor público en quien se delegue la facultad; de conformidad con el artículo 303 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Adicionalmente serán competentes para conocer de las solicitudes de intervención de comunicaciones privadas que hagan los titulares del Ministerio Público de las entidades federativas, en términos de lo dispuesto por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, independientemente de que se trate del sistema acusatorio o mixto.

En el supuesto a que se refiere la fracción III de este artículo los Jueces de control no actuarán habilitados como Jueces de Distrito especializados en el sistema penal acusatorio, sino como Jueces de Distrito con competencia para conocer de estos asuntos.

**Artículo 16.** Para la solicitud y resolución de los actos previstos en este Acuerdo, así como los plazos a observar y el procedimiento en general, incluida

la verificación de su ejecución, se estará, según sea el caso, a lo dispuesto por el Código Nacional de Procedimientos Penales, la Ley de Seguridad Nacional, la Ley de la Policía Federal, el Código Federal de Procedimientos Penales y demás disposiciones aplicables.

### **Artículo 19. ...**

En los supuestos que sea procedente, para todos los efectos legales a que haya lugar, la primera consulta que el solicitante haga de ese archivo electrónico deberá ser registrada automáticamente por el sistema, con lo que se tendrá por hecha la notificación de conformidad con el artículo 89 del Código Nacional de Procedimientos Penales o con el artículo 111 del Código Federal de Procedimientos Penales, según sea el caso."

**CUARTO.** La Comisión de Creación de Nuevos Órganos adoptará las medidas necesarias para que los Juzgados Federales Penales Especializados en Cateos, Arraigos e Intervención de Comunicaciones, concluyan sus funciones sin asuntos pendientes a las veinticuatro horas del quince de agosto de dos mil dieciocho.

Los asuntos del conocimiento de los Juzgados Federales Penales Especializados en Cateos, Arraigos e Intervención de Comunicaciones, que requieran atención en fecha posterior a la de conclusión de sus funciones, así como aquellos que no hayan sido archivados definitivamente, serán distribuidos equitativamente entre los Jueces de control integrantes del Centro.

**QUINTO.** Las solicitudes presentadas ante los Juzgados Primero y Segundo Federales Penales Especializados en Cateos, Arraigos e Intervención de Comunicaciones que concluyen funciones y, en su caso, las acciones y diligencias que requieran atención posterior, deberán ser desahogadas conforme a las disposiciones con las que dieron inicio y por los juzgadores que actúan como Jueces de Distrito con competencia para conocer de esos asuntos.

**SEXTO.** Se abroga el Acuerdo General 75/2008, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, por el que se crean Juzgados Federales Penales Especializados en Cateos, Arraigos e Intervención de Comunicaciones.

**SÉPTIMO.** Se reforma el artículo 5, párrafo primero, del Acuerdo General 8/2016, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que crea el Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de Aguascalientes, con residencia en la ciudad del mismo nombre, para quedar como sigue:

**"Artículo 5.** Los órganos jurisdiccionales del Centro conocerán y tendrán competencia en los procedimientos que se tramiten conforme al Código Nacional de Procedimientos Penales y demás disposiciones aplicables, con excepción de las solicitudes referidas en los artículos 14 y 15, del Acuerdo General 3/2017 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, por el que se crea el Centro Nacional de Justicia Especializado en Control de Técnicas de Investigación, Arraigo e Intervención de Comunicaciones.

..."

**OCTAVO.** Se reforma el artículo 5, párrafo primero, del Acuerdo General 33/2016, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que crea los Centros de Justicia Penal Federal en el Estado de Baja California, con residencia en las ciudades de Mexicali y Tijuana, para quedar como sigue:

**"Artículo 5.** Los órganos jurisdiccionales de los Centros conocerán y tendrán competencia en los procedimientos que se tramiten conforme al Código Nacional de Procedimientos Penales y demás disposiciones aplicables, con excepción de las solicitudes referidas en los artículos 14 y 15 del Acuerdo General 3/2017, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, por el que se crea el Centro Nacional de Justicia Especializado en Control de Técnicas de Investigación, Arraigo e Intervención de Comunicaciones.

..."

**NOVENO.** Se reforma el artículo 5, párrafo primero, del Acuerdo General 32/2015 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que crea el Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de Baja California Sur, para quedar como sigue:

**"Artículo 5.** Los órganos jurisdiccionales del Centro conocerán y tendrán competencia en los procedimientos que se tramiten conforme al Código Nacional de Procedimientos Penales y demás disposiciones aplicables, con excepción de las solicitudes referidas en los artículos 14 y 15 del Acuerdo General 3/2017, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, por el que se crea el Centro Nacional de Justicia Especializado en Control de Técnicas de Investigación, Arraigo e Intervención de Comunicaciones.

..."

**DÉCIMO.** Se reforma el artículo 5, párrafo primero, del Acuerdo General 27/2016 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que crea el Centro

de Justicia Penal Federal en el Estado de Campeche, con residencia en San Francisco de Campeche, para quedar como sigue:

**"Artículo 5.** Los órganos jurisdiccionales del Centro conocerán y tendrán competencia en los procedimientos que se tramiten conforme al Código Nacional de Procedimientos Penales y demás disposiciones aplicables, con excepción de las solicitudes referidas en los artículos 14 y 15 del Acuerdo General 3/2017, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, por el que se crea el Centro Nacional de Justicia Especializado en Control de Técnicas de Investigación, Arraigo e Intervención de Comunicaciones.

..."

**DÉCIMO PRIMERO.** Se reforma el artículo 5, párrafo primero, del Acuerdo General 48/2015, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que crea el Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de Chiapas, con residencia en Cintalapa de Figueroa, para quedar como sigue:

**"Artículo 5.** Los órganos jurisdiccionales del Centro conocerán y tendrán competencia en los procedimientos que se tramiten conforme al Código Nacional de Procedimientos Penales y demás disposiciones aplicables, con excepción de las solicitudes referidas en los artículos 14 y 15 del Acuerdo General 3/2017, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, por el que se crea el Centro Nacional de Justicia Especializado en Control de Técnicas de Investigación, Arraigo e Intervención de Comunicaciones.

..."

**DÉCIMO SEGUNDO.** Se reforma el artículo 5 del Acuerdo General 47/2015 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que crea el Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de Chihuahua, con residencia en la ciudad del mismo nombre, para quedar como sigue:

**"Artículo 5.** Los órganos jurisdiccionales del Centro conocerán y tendrán competencia en los procedimientos que se tramiten conforme al Código Nacional de Procedimientos Penales y demás disposiciones aplicables, con excepción de las solicitudes referidas en los artículos 14 y 15 del Acuerdo General 3/2017, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, por el que se crea el Centro Nacional de Justicia Especializado en Control de Técnicas de Investigación, Arraigo e Intervención de Comunicaciones."

**DÉCIMO TERCERO.** Se reforma el artículo 5 del Acuerdo General 44/2015 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que crea el Centro de



Justicia Penal Federal en el Estado de Coahuila de Zaragoza, con residencia en Torreón, para quedar como sigue:

**"Artículo 5.** Los órganos jurisdiccionales del Centro conocerán y tendrán competencia en los procedimientos que se tramiten conforme al Código Nacional de Procedimientos Penales y demás disposiciones aplicables, con excepción de las solicitudes referidas en los artículos 14 y 15 del Acuerdo General 3/2017, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, por el que se crea el Centro Nacional de Justicia Especializado en Control de Técnicas de Investigación, Arraigo e Intervención de Comunicaciones."

**DÉCIMO CUARTO.** Se reforma el artículo 5, párrafo primero, del Acuerdo General 7/2016, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que crea el Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de Colima, con residencia en la ciudad del mismo nombre, para quedar como sigue:

**"Artículo 5.** Los órganos jurisdiccionales del Centro conocerán y tendrán competencia en los procedimientos que se tramiten conforme al Código Nacional de Procedimientos Penales y demás disposiciones aplicables, con excepción de las solicitudes referidas en los artículos 14 y 15 del Acuerdo General 3/2017, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, por el que se crea el Centro Nacional de Justicia Especializado en Control de Técnicas de Investigación, Arraigo e Intervención de Comunicaciones.

..."

**DÉCIMO QUINTO.** Se reforma el artículo 5, párrafo primero, del Acuerdo General 3/2016 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que crea los Centros de Justicia Penal Federal en la Ciudad de México, con sede en los Reclusorios Oriente, Sur y Norte, para quedar como sigue:

**"Artículo 5.** Los órganos jurisdiccionales de los Centros conocerán y tendrán competencia en los procedimientos que se tramiten conforme al Código Nacional de Procedimientos Penales y demás disposiciones aplicables, con excepción de las solicitudes referidas en los artículos 14 y 15 del Acuerdo General 3/2017, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, por el que se crea el Centro Nacional de Justicia Especializado en Control de Técnicas de Investigación, Arraigo e Intervención de Comunicaciones.

...

...

..."

**DÉCIMO SEXTO.** Se reforma el artículo 5, párrafo primero, del Acuerdo General 52/2014 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que crea el Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de Durango, para quedar como sigue:

**"Artículo 5.** Los órganos jurisdiccionales del Centro conocerán y tendrán competencia en los procedimientos que se tramiten conforme al Código Nacional de Procedimientos Penales y demás disposiciones aplicables, con excepción de las solicitudes referidas en los artículos 14 y 15 del Acuerdo General 3/2017, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, por el que se crea el Centro Nacional de Justicia Especializado en Control de Técnicas de Investigación, Arraigo e Intervención de Comunicaciones.

..."

**DÉCIMO SÉPTIMO.** Se reforma el artículo 5, párrafo primero, del Acuerdo General 31/2015 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que crea el Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de Guanajuato, para quedar como sigue:

**"Artículo 5.** Los órganos jurisdiccionales del Centro conocerán y tendrán competencia en los procedimientos que se tramiten conforme al Código Nacional de Procedimientos Penales y demás disposiciones aplicables, con excepción de las solicitudes referidas en los artículos 14 y 15 del Acuerdo General 3/2017, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, por el que se crea el Centro Nacional de Justicia Especializado en Control de Técnicas de Investigación, Arraigo e Intervención de Comunicaciones.

..."

**DÉCIMO OCTAVO.** Se reforma el artículo 5, párrafo primero, del Acuerdo General 32/2016 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que crea el Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de Guerrero, con residencia en Acapulco, para quedar como sigue:

**"Artículo 5.** Los órganos jurisdiccionales del Centro conocerán y tendrán competencia en los procedimientos que se tramiten conforme al Código Nacional de Procedimientos Penales y demás disposiciones aplicables, con excepción de las solicitudes referidas en los artículos 14 y 15 del Acuerdo General 3/2017, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, por el que se crea

el Centro Nacional de Justicia Especializado en Control de Técnicas de Investigación, Arraigo e Intervención de Comunicaciones.

..."

**DÉCIMO NOVENO.** Se reforma el artículo 5, párrafo primero, del Acuerdo General 6/2016, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que crea el Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de Hidalgo, con residencia en Pachuca, para quedar como sigue:

**"Artículo 5.** Los órganos jurisdiccionales del Centro conocerán y tendrán competencia en los procedimientos que se tramiten conforme al Código Nacional de Procedimientos Penales y demás disposiciones aplicables, con excepción de las solicitudes referidas en los artículos 14 y 15 del Acuerdo General 3/2017, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, por el que se crea el Centro Nacional de Justicia Especializado en Control de Técnicas de Investigación, Arraigo e Intervención de Comunicaciones.

..."

**VIGÉSIMO.** Se reforma el artículo 5, párrafo primero, del Acuerdo General 37/2016 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que crea el Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de Jalisco, con residencia en el Complejo Penitenciario Puente Grande, para quedar como sigue:

**"Artículo 5.** Los órganos jurisdiccionales del Centro conocerán y tendrán competencia en los procedimientos que se tramiten conforme al Código Nacional de Procedimientos Penales y demás disposiciones aplicables, con excepción de las solicitudes referidas en los artículos 14 y 15 del Acuerdo General 3/2017, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, por el que se crea el Centro Nacional de Justicia Especializado en Control de Técnicas de Investigación, Arraigo e Intervención de Comunicaciones.

..."

**VIGÉSIMO PRIMERO.** Se reforma el artículo 5 del Acuerdo General 4/2016, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que crea el Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de México, con residencia en Nezahualcóyotl, para quedar como sigue:

**"Artículo 5.** Los órganos jurisdiccionales del Centro conocerán y tendrán competencia en los procedimientos que se tramiten conforme al Código

Nacional de Procedimientos Penales y demás disposiciones aplicables, con excepción de las solicitudes referidas en los artículos 14 y 15 del Acuerdo General 3/2017, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, por el que se crea el Centro Nacional de Justicia Especializado en Control de Técnicas de Investigación, Arraigo e Intervención de Comunicaciones."

**VIGÉSIMO SEGUNDO.** Se reforma el artículo 5 del Acuerdo General 26/2016 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que crea el Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de Michoacán, con residencia en Morelia, para quedar como sigue:

**"Artículo 5.** Los órganos jurisdiccionales del Centro conocerán y tendrán competencia en los procedimientos que se tramiten conforme al Código Nacional de Procedimientos Penales y demás disposiciones aplicables, con excepción de las solicitudes referidas en los artículos 14 y 15 del Acuerdo General 3/2017, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, por el que se crea el Centro Nacional de Justicia Especializado en Control de Técnicas de Investigación, Arraigo e Intervención de Comunicaciones."

**VIGÉSIMO TERCERO.** Se reforma el artículo 5 del Acuerdo General 5/2016, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que crea el Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de Morelos, con residencia en la Ciudad de Cuernavaca, para quedar como sigue:

**"Artículo 5.** Los órganos jurisdiccionales del Centro conocerán y tendrán competencia en los procedimientos que se tramiten conforme al Código Nacional de Procedimientos Penales y demás disposiciones aplicables, con excepción de las solicitudes referidas en los artículos 14 y 15 del Acuerdo General 3/2017, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, por el que se crea el Centro Nacional de Justicia Especializado en Control de Técnicas de Investigación, Arraigo e Intervención de Comunicaciones."

**VIGÉSIMO CUARTO.** Se reforma el artículo 5, párrafo primero, del Acuerdo General 49/2015 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que crea el Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de Nayarit, con residencia en Tepic, para quedar como sigue:

**"Artículo 5.** Los órganos jurisdiccionales del Centro conocerán y tendrán competencia en los procedimientos que se tramiten conforme al Código Nacional de Procedimientos Penales y demás disposiciones aplicables, con excepción de las solicitudes referidas en los artículos 14 y 15 del Acuerdo General 3/2017, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, por el que se crea

el Centro Nacional de Justicia Especializado en Control de Técnicas de Investigación, Arraigo e Intervención de Comunicaciones.

..."

**VIGÉSIMO QUINTO.** Se reforma el artículo 5, párrafo primero, del Acuerdo General 10/2016, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que crea el Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de Nuevo León, con residencia en Cadereyta, para quedar como sigue:

**"Artículo 5.** Los órganos jurisdiccionales del Centro conocerán y tendrán competencia en los procedimientos que se tramiten conforme al Código Nacional de Procedimientos Penales y demás disposiciones aplicables, con excepción de las solicitudes referidas en los artículos 14 y 15 del Acuerdo General 3/2017, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, por el que se crea el Centro Nacional de Justicia Especializado en Control de Técnicas de Investigación, Arraigo e Intervención de Comunicaciones.

..."

**VIGÉSIMO SEXTO.** Se reforma el artículo 5 del Acuerdo General 46/2015 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que crea el Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de Oaxaca, con residencia en San Bartolo Coyotepec, para quedar como sigue:

**"Artículo 5.** Los órganos jurisdiccionales del Centro conocerán y tendrán competencia en los procedimientos que se tramiten conforme al Código Nacional de Procedimientos Penales y demás disposiciones aplicables, con excepción de las solicitudes referidas en los artículos 14 y 15 del Acuerdo General 3/2017, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, por el que se crea el Centro Nacional de Justicia Especializado en Control de Técnicas de Investigación, Arraigo e Intervención de Comunicaciones."

**VIGÉSIMO SÉPTIMO.** Se reforma el artículo 5, párrafo primero, del Acuerdo General 51/2014 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que crea el Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de Puebla, para quedar como sigue:

**"Artículo 5.** Los órganos jurisdiccionales del Centro conocerán y tendrán competencia en los procedimientos que se tramiten conforme al Código Nacional de Procedimientos Penales y demás disposiciones aplicables, con excepción de las solicitudes referidas en los artículos 14 y 15 del Acuerdo

General 3/2017, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, por el que se crea el Centro Nacional de Justicia Especializado en Control de Técnicas de Investigación, Arraigo e Intervención de Comunicaciones.

..."

**VIGÉSIMO OCTAVO.** Se reforma el artículo 5, párrafo primero, del Acuerdo General 33/2015 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que crea el Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de Querétaro, para quedar como sigue:

**"Artículo 5.** Los órganos jurisdiccionales del Centro conocerán y tendrán competencia en los procedimientos que se tramiten conforme al Código Nacional de Procedimientos Penales y demás disposiciones aplicables, con excepción de las solicitudes referidas en los artículos 14 y 15 del Acuerdo General 3/2017, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, por el que se crea el Centro Nacional de Justicia Especializado en Control de Técnicas de Investigación, Arraigo e Intervención de Comunicaciones.

..."

**VIGÉSIMO NOVENO.** Se reforma el artículo 5, párrafo primero, del Acuerdo General 11/2016, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que crea el Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de Quintana Roo, con residencia en Cancún, para quedar como sigue:

**"Artículo 5.** Los órganos jurisdiccionales del Centro conocerán y tendrán competencia en los procedimientos que se tramiten conforme al Código Nacional de Procedimientos Penales y demás disposiciones aplicables, con excepción de las solicitudes referidas en los artículos 14 y 15 del Acuerdo General 3/2017, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, por el que se crea el Centro Nacional de Justicia Especializado en Control de Técnicas de Investigación, Arraigo e Intervención de Comunicaciones.

..."

**TRIGÉSIMO.** Se reforma el artículo 5 del Acuerdo General 34/2015 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que crea el Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

**"Artículo 5.** Los órganos jurisdiccionales del Centro conocerán y tendrán competencia en los procedimientos que se tramiten conforme al Código

Nacional de Procedimientos Penales y demás disposiciones aplicables, con excepción de las solicitudes referidas en los artículos 14 y 15 del Acuerdo General 3/2017, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, por el que se crea el Centro Nacional de Justicia Especializado en Control de Técnicas de Investigación, Arraigo e Intervención de Comunicaciones."

**TRIGÉSIMO PRIMERO.** Se reforma el artículo 5 del Acuerdo General 45/2015 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que crea el Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de Sinaloa, con residencia en Culiacán, para quedar como sigue:

**"Artículo 5.** Los órganos jurisdiccionales del Centro conocerán y tendrán competencia en los procedimientos que se tramiten conforme al Código Nacional de Procedimientos Penales y demás disposiciones aplicables, con excepción de las solicitudes referidas en los artículos 14 y 15 del Acuerdo General 3/2017, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, por el que se crea el Centro Nacional de Justicia Especializado en Control de Técnicas de Investigación, Arraigo e Intervención de Comunicaciones."

**TRIGÉSIMO SEGUNDO.** Se reforma el artículo 5, párrafo primero, del Acuerdo General 24/2016 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que crea el Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de Sonora, con residencia en Hermosillo, para quedar como sigue:

**"Artículo 5.** Los órganos jurisdiccionales del Centro conocerán y tendrán competencia en los procedimientos que se tramiten conforme al Código Nacional de Procedimientos Penales y demás disposiciones aplicables, con excepción de las solicitudes referidas en los artículos 14 y 15 del Acuerdo General 3/2017, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, por el que se crea el Centro Nacional de Justicia Especializado en Control de Técnicas de Investigación, Arraigo e Intervención de Comunicaciones.

..."

**TRIGÉSIMO TERCERO.** Se reforma el artículo 5 del Acuerdo General 9/2016, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que crea el Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de Tabasco, con residencia en Villahermosa, para quedar como sigue:

**"Artículo 5.** Los órganos jurisdiccionales del Centro conocerán y tendrán competencia en los procedimientos que se tramiten conforme al Código

Nacional de Procedimientos Penales y demás disposiciones aplicables, con excepción de las solicitudes referidas en los artículos 14 y 15 del Acuerdo General 3/2017, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, por el que se crea el Centro Nacional de Justicia Especializado en Control de Técnicas de Investigación, Arraigo e Intervención de Comunicaciones."

**TRIGÉSIMO CUARTO.** Se reforma el artículo 5 del Acuerdo General 31/2016 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que crea los Centros de Justicia Penal Federal en el Estado de Tamaulipas, con residencia en Reynosa y Ciudad Victoria, para quedar como sigue:

"**Artículo 5.** Los órganos jurisdiccionales de los Centros conocerán y tendrán competencia en los procedimientos que se tramiten conforme al Código Nacional de Procedimientos Penales y demás disposiciones aplicables, con excepción de las solicitudes referidas en los artículos 14 y 15 del Acuerdo General 3/2017, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, por el que se crea el Centro Nacional de Justicia Especializado en Control de Técnicas de Investigación, Arraigo e Intervención de Comunicaciones."

**TRIGÉSIMO QUINTO.** Se reforma el artículo 5, párrafo primero, del Acuerdo General 50/2015 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que crea el Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de Tlaxcala, con residencia en Apizaco, para quedar como sigue:

"**Artículo 5.** Los órganos jurisdiccionales del Centro conocerán y tendrán competencia en los procedimientos que se tramiten conforme al Código Nacional de Procedimientos Penales y demás disposiciones aplicables, con excepción de las solicitudes referidas en los artículos 14 y 15 del Acuerdo General 3/2017, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, por el que se crea el Centro Nacional de Justicia Especializado en Control de Técnicas de Investigación, Arraigo e Intervención de Comunicaciones.

..."

**TRIGÉSIMO SEXTO.** Se reforma el artículo 5 del Acuerdo General 25/2016 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que crea los Centros de Justicia Penal Federal en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, con residencia en las ciudades de Xalapa y Coatzacoalcos, para quedar como sigue:

"**Artículo 5.** Los órganos jurisdiccionales de los Centros conocerán y tendrán competencia en los procedimientos que se tramiten conforme al Có-



digo Nacional de Procedimientos Penales y demás disposiciones aplicables, con excepción de las solicitudes referidas en los artículos 14 y 15 del Acuerdo General 3/2017, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, por el que se crea el Centro Nacional de Justicia Especializado en Control de Técnicas de Investigación, Arraigo e Intervención de Comunicaciones."

**TRIGÉSIMO SÉPTIMO.** Se reforma el artículo 5 del Acuerdo General 1/2015 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que crea el Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

**"Artículo 5.** Los órganos jurisdiccionales del Centro conocerán y tendrán competencia en los procedimientos que se tramiten conforme al Código Nacional de Procedimientos Penales y demás disposiciones aplicables, con excepción de las solicitudes referidas en los artículos 14 y 15 del Acuerdo General 3/2017, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, por el que se crea el Centro Nacional de Justicia Especializado en Control de Técnicas de Investigación, Arraigo e Intervención de Comunicaciones."

**TRIGÉSIMO OCTAVO.** Se reforma el artículo 5 del Acuerdo General 2/2015 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que crea el Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de Zacatecas, para quedar como sigue:

**"Artículo 5.** Los órganos jurisdiccionales del Centro conocerán y tendrán competencia en los procedimientos que se tramiten conforme al Código Nacional de Procedimientos Penales y demás disposiciones aplicables, con excepción de las solicitudes referidas en los artículos 14 y 15 del Acuerdo General 3/2017, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, por el que se crea el Centro Nacional de Justicia Especializado en Control de Técnicas de Investigación, Arraigo e Intervención de Comunicaciones."

**TRIGÉSIMO NOVENO.** Se reforman los numerales CUARTO, fracción I, párrafo segundo; y QUINTO QUATER; y se deroga el numeral SEGUNDO, fracción I, número 5, del Acuerdo General 3/2013 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los Circuitos Judiciales en que se divide la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por Materia de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito, para quedar como sigue:

**"SEGUNDO. ...**

**I. ...**

1. a 4. ...

5. Derogado.

6. ...

II. a XXXII. ..."

"**CUARTO.** ...

I. ...

Los Juzgados de Distrito con residencia en la Ciudad de México ejercerán jurisdicción territorial en el Distrito Judicial conformado por el territorio de aquélla, con excepción de los Juzgados de Distrito Especializados en Ejecución de Penas, que ejercerán jurisdicción territorial en toda la República Mexicana.

...

II. a XXXIII. ...

**QUINTO QUATER.** El Centro Nacional de Justicia Especializado en Control de Técnicas de Investigación, Arraigo e Intervención de Comunicaciones, está conformado por ocho Jueces de control y un Tribunal Unitario de Circuito, con jurisdicción en toda la República Mexicana."

**CUADRAGÉSIMO.** Las firmas electrónicas que hayan sido expedidas con anterioridad a la entrada en vigor del presente Acuerdo seguirán vigentes.

**CUADRAGÉSIMO PRIMERO.** La Secretaría Ejecutiva de Administración, por conducto de las áreas administrativas a su cargo (sic) resulten competentes, llevarán a cabo las acciones para que los Jueces de Control que se integran al Centro Nacional de Justicia Especializado en Control de Técnicas de Investigación, Arraigo e Intervención de Comunicaciones inicien funciones en la fecha prevista en este Acuerdo.

**CUADRAGÉSIMO SEGUNDO.** Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Acuerdo.

## EL LICENCIADO GONZALO MOCTEZUMA BARRAGÁN, SECRETARIO EJECUTIVO DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL,

### CERTIFICA:

Que este Acuerdo General 20/2018, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la conclusión de funciones de los Juzgados Primero y Segundo Federales Penales Especializados en Cateos, Arraigos e Intervención de Comunicaciones, con competencia en toda la República y residencia en la Ciudad de México, fue aprobado por el Pleno del propio Consejo, en sesión ordinaria de cuatro de julio de dos mil dieciocho, por mayoría de votos de los señores consejeros: presidente Ministro Luis María Aguilar Morales, Jorge Antonio Cruz Ramos, Martha María del Carmen Hernández Álvarez, Alfonso Pérez Daza y J. Guadalupe Tafoya Hernández; con el voto en contra de los señores consejeros Felipe Borrego Estrada y Rosa Elena González Tirado.— Ciudad de México, a seis de agosto de dos mil dieciocho (D.O.F. DE 14 DE AGOSTO DE 2018).

**Nota:** Los Acuerdos Generales del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal 75/2008; 3/2017; el que regula la asignación de audiencias y asuntos, la rendición de estadística y los libros electrónicos de control en los Centros de Justicia Penal Federal; el que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales; 8/2016; 33/2016; 32/2015; 27/2016; 48/2015; 47/2015; 44/2015; 7/2016; 3/2016; 52/2014; 31/2015; 32/2016; 6/2016; 37/2016; 4/2016; 26/2016; 5/2016; 49/2015; 10/2016; 46/2015; 51/2014; 33/2015; 11/2016; 34/2015; 45/2015; 24/2016; 9/2016; 31/2016; 50/2015; 25/2016; 1/2015; 2/2015 y 3/2013 citados, aparecen publicados en el *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVIII, diciembre de 2008, página 1139; en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libros 42, Tomo III, mayo de 2017, página 2238; 47, Tomo IV, octubre de 2017, página 2725; 14, Tomo III, enero de 2015, página 2127; 27, Tomo III, febrero de 2016, página 2350; 31, Tomo V, junio de 2016, página 3175; 21, Tomo III, agosto de 2015, página 2739; 29, Tomo III, abril de 2016, página 2693; 24, Tomo IV, noviembre de 2015, página 3814; 24, Tomo IV, noviembre de 2015, páginas 3804 y 3777; 27, Tomo III, febrero de 2016, páginas 2341 y 2302; 12, Tomo IV, noviembre de 2014, página 3151; 21, Tomo III, agosto de 2015, página 2730; 31, Tomo V, junio de 2016, página 3165; 27, Tomo III, febrero de 2016, página 2331; 31, Tomo V, junio de 2016, página 3204; 27, Tomo III, febrero de 2016, página 2312; 29, Tomo III, abril de 2016, página 2684; 27, Tomo III, febrero de 2016, página 2322; 24, Tomo IV, noviembre de 2015, página 3823; 27, Tomo III, febrero de 2016, página 2369; 24, Tomo IV, noviembre de 2015, página 3795; 12, Tomo IV, noviembre de 2014, página 3142; 21, Tomo III, agosto de 2015, página 2748; 27, Tomo III, febrero de 2016, página 2378; 21, Tomo III, agosto de 2015, página 2756; 24, Tomo IV, noviembre de 2015, página 3786; 29, Tomo III, abril de 2016, página 2664; 27, Tomo III, febrero de 2016, página 2359; 31, Tomo V, junio de 2016, página 3154; 24, Tomo IV, noviembre de 2015, página 3832; 29, Tomo III, abril de 2016, página 2673; 15, Tomo III, febrero de 2015, páginas 2935 y 2944, así como en el *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*, Décima Época, Libro 17, Tomo II, febrero de 2013, página 1559, respectivamente.

**ACUERDO GENERAL 21/2018, DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, RELATIVO A LA CONCLUSIÓN DE FUNCIONES DEL SEGUNDO TRIBUNAL UNITARIO DEL VIGÉSIMO NOVENO CIRCUITO, AL CAMBIO DE DENOMINACIÓN DEL PRIMER TRIBUNAL UNITARIO DEL VIGÉSIMO NOVENO CIRCUITO, AMBOS CON RESIDENCIA EN PACHUCA, HIDALGO; EL INICIO DE FUNCIONES DEL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO NOVENO CIRCUITO, ASÍ COMO SU COMPETENCIA, JURISDICCIÓN TERRITORIAL, DOMICILIO, REGLAS DE TURNO, SISTEMA DE RECEPCIÓN Y DISTRIBUCIÓN DE ASUNTOS ENTRE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DEL CIRCUITO INDICADO; Y A LA CONCLUSIÓN DE FUNCIONES DE LA OFICINA DE CORRESPONDENCIA COMÚN DE LOS TRIBUNALES UNITARIOS DEL VIGÉSIMO NOVENO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN PACHUCA, HIDALGO.**

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO.** En términos de lo dispuesto por los artículos 94, párrafo segundo; 100, párrafos primero y octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 68 y 81, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el Consejo de la Judicatura Federal es el órgano encargado de la administración, vigilancia, disciplina y carrera judicial de los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito, con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones; además, está facultado para expedir acuerdos generales que permitan el adecuado ejercicio de sus funciones;

**SEGUNDO.** Los artículos 94, párrafo sexto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 81, fracciones IV, V y XXIV; y 144 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación establecen que son atribuciones del Consejo de la Judicatura Federal determinar el número, límites territoria-

les y, en su caso, especialización por materia de los Tribunales de Circuito, en cada uno de los Circuitos en que se divide el territorio de la República Mexicana; así como dictar las disposiciones necesarias para regular el turno de los asuntos de la competencia de los Tribunales de Circuito, cuando en un mismo lugar haya varios de ellos; atribución, esta última, que ejerce a través de la Comisión de Creación de Nuevos Órganos, en términos del artículo 42, fracción III, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo;

**TERCERO.** El artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes;

**CUARTO.** El incremento en el número de ingresos y la complejidad en el trámite de los mismos, ha ocasionado el aumento en las cargas de trabajo que registran los Tribunales Colegiados del Vigésimo Noveno Circuito, con residencia en Pachuca, Hidalgo, lo que hace necesario establecer un nuevo órgano jurisdiccional en ese circuito y residencia;

**QUINTO.** En sesión de catorce de marzo de dos mil dieciocho, el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal aprobó el dictamen relativo a la creación del Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Noveno Circuito, con residencia en Pachuca de Soto, Hidalgo.

Posteriormente, en sesión de dos de mayo de dos mil dieciocho, el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal aprobó el dictamen relativo a la conclusión de funciones del Segundo Tribunal Unitario del Vigésimo Noveno Circuito, con residencia en Pachuca, Hidalgo y su inicio de funciones como Tercer Tribunal Colegiado del mismo circuito y sede.

**SEXTO.** La instalación e inicio de funciones de nuevos órganos jurisdiccionales tiene como limitante la escasez de recursos presupuestales en proporción a los requerimientos para todo el país.

De ahí la necesidad de aplicar medidas que sin representar una costosa carga económica, impliquen la solución al problema planteado;

**SÉPTIMO.** La disminución en el número de ingresos, ha ocasionado el decremento en las cargas de trabajo que registran los Tribunales Unitarios del Vigésimo Noveno Circuito, con residencia en Pachuca, Hidalgo, por lo que

resulta oportuna la conclusión de funciones del Segundo Tribunal Unitario del Vigésimo Noveno Circuito.

En atención a los argumentos señalados y a las cargas de trabajo de los Tribunales Unitarios del Vigésimo Noveno Circuito, resulta viable que para la instalación e inicio de funciones del Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Noveno Circuito, se favorezca la conclusión de funciones del Segundo Tribunal Unitario del Vigésimo Noveno Circuito, con residencia en Pachuca, Hidalgo, por estar instalado en la misma ciudad;

**OCTAVO.** Para la aplicación de la medida descrita en el considerando anterior, es necesario que concluya funciones el Segundo Tribunal Unitario del Vigésimo Noveno Circuito, con residencia en Pachuca, Hidalgo, para que el órgano jurisdiccional citado pueda iniciar funciones como Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Noveno Circuito.

La conclusión de funciones del Segundo Tribunal Unitario del Vigésimo Noveno Circuito, con residencia en Pachuca, Hidalgo y su inicio de funciones como Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Noveno Circuito, implicará el traslado de su Magistrado, en la calidad en que se encuentra adscrito, y la plantilla respectiva, con el fin de aprovechar la organización laboral e integración del referido Magistrado con su personal.

El traslado del personal con su plaza se debe realizar respetando sus derechos laborales, para lo cual la Dirección General de Recursos Humanos del Consejo de la Judicatura Federal realizará la implementación administrativa correspondiente; en el entendido que el órgano jurisdiccional de nueva creación contará con la misma plantilla de personal que tienen sus homólogos; y

**NOVENO.** De acuerdo con la información proporcionada por la Secretaría Ejecutiva de Administración del Consejo de la Judicatura Federal, en la actualidad se cuenta con la infraestructura física necesaria para la instalación e inicio de funciones del Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Noveno Circuito.

Por lo anterior, se expide el siguiente

### **ACUERDO**

**Artículo 1.** A las veinticuatro horas del quince de agosto de dos mil dieciocho, concluye funciones el Segundo Tribunal Unitario del Vigésimo Noveno Circuito, con residencia en Pachuca, Hidalgo.

El titular del Tribunal Unitario de Circuito referido, deberá levantar, por duplicado, un acta administrativa con motivo de la conclusión de funciones, cuyo formato le será proporcionado por la Secretaría Ejecutiva de Creación de Nuevos Órganos, remitiendo un ejemplar a ésta para su archivo.

Los Libros de Gobierno Electrónicos y reportes estadísticos contenidos en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes del Tribunal Unitario de Circuito referido, deberán darse por concluidos, asentando la certificación correspondiente, y ponerse en resguardo de la Dirección General de Estadística Judicial.

Por lo que hace a las actas de visita y demás documentos relacionados con la función jurisdiccional del Tribunal Unitario de Circuito de que se trata, serán resguardados por la Administración Regional de la sede, elaborándose el acta de entrega-recepción correspondiente.

**Artículo 2.** El dieciséis de agosto de dos mil dieciocho, inicia funciones el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Noveno Circuito, con la plantilla autorizada a ese órgano jurisdiccional, de conformidad con el artículo 10 de este Acuerdo.

El domicilio de dicho órgano jurisdiccional es el ubicado en Camino Real de la Plata, número 236, lote 63, Supermanzana 1, L.C. 2, fraccionamiento Zona Plateada, código postal 42084, Pachuca, Hidalgo.

Toda la correspondencia y trámites relacionados con los asuntos de la competencia del órgano jurisdiccional de que se trata deberán dirigirse y realizarse en el domicilio indicado.

El Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Noveno Circuito, tendrá idéntica competencia y jurisdicción territorial que los Tribunales Colegiados en el mismo circuito y sede.

Al inicio de funciones del órgano jurisdiccional a que se refiere el párrafo anterior, el actual Primer Tribunal Unitario del Vigésimo Noveno Circuito, con residencia en Pachuca, Hidalgo, cambia su denominación por Tribunal Unitario del Vigésimo Noveno Circuito, con residencia en Pachuca, Hidalgo y conservará la competencia, jurisdicción territorial, domicilio y sede que tiene asignadas. Asimismo, el titular del órgano jurisdiccional de que se trata, con la asistencia de un secretario, deberá realizar la certificación de su nueva

denominación en los libros de gobierno que utiliza y continuará con las anotaciones de los asuntos que conserve, así como el registro de los correspondientes a su nueva denominación, es decir, conforme al número consecutivo que corresponda, en términos del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales.

**Artículo 3.** Desde la fecha señalada en el artículo anterior, la Oficina de Correspondencia Común de los Tribunales Colegiados del Vigésimo Noveno Circuito, prestará servicio al Tribunal Colegiado de nueva creación.

**Artículo 4.** A partir de las veinticuatro horas del quince de agosto de dos mil dieciocho, concluye funciones la Oficina de Correspondencia Común de los Tribunales Unitarios del Vigésimo Noveno Circuito, con residencia en Pachuca, Hidalgo.

**Artículo 5.** A partir del dieciséis de agosto de dos mil dieciocho, el Tribunal Unitario del Vigésimo Noveno Circuito, con residencia en Pachuca, Hidalgo, recibirá los asuntos por conducto de su oficialía de partes.

**Artículo 6.** Los nuevos asuntos que se presenten en la Oficina de Correspondencia Común de los Tribunales Colegiados del Vigésimo Noveno Circuito, del dieciséis de agosto al treinta y uno de octubre de dos mil dieciocho, se remitirán al Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Noveno Circuito a través del sistema computarizado que se utiliza para esos efectos; con excepción de los asuntos relacionados en términos de lo previsto en el artículo 45, fracción II, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales, en cuyo caso serán turnados al Tribunal Colegiado que cuente con los antecedentes.

Transcurrido el plazo de exclusión, los asuntos nuevos se distribuirán entre los Tribunales Colegiados del Vigésimo Noveno Circuito, conforme al sistema computarizado que se utiliza para esos efectos por la Oficina de Correspondencia Común que les presta servicio.

**Artículo 7.** Dentro de los cinco días hábiles siguientes a la conclusión del periodo de exclusión de turno indicado en el artículo anterior, los presidentes de los Tribunales Colegiados del Vigésimo Noveno Circuito, deberán informar a la Secretaría Ejecutiva de Creación de Nuevos Órganos sobre los resultados de la medida ordenada, conforme al cuadro siguiente:



**MOVIMIENTO TOTAL DE ASUNTOS  
PERIODO DEL 16 DE AGOSTO AL 31 DE OCTUBRE DE 2018**

| ÓRGANO | EXISTENCIA INICIAL | INGRESO | EGRESO | EXISTENCIA FINAL |                        |
|--------|--------------------|---------|--------|------------------|------------------------|
|        |                    |         |        | TRÁMITE          | PENDIENTES DE RESOLVER |
|        |                    |         |        |                  |                        |

**Artículo 8.** El presidente del Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Noveno Circuito, con asistencia de un secretario, deberá autorizar el uso de libros de control nuevos, en los que se asentará la certificación correspondiente, en los cuales registrarán los asuntos que reciba con motivo de sus funciones, conforme a lo dispuesto en el Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales.

Asimismo, deberá levantar por duplicado un acta administrativa del inicio de funciones, cuyo formato le será proporcionado por la Secretaría Ejecutiva de Creación de Nuevos Órganos, remitiendo un ejemplar a ésta para su archivo.

**Artículo 9.** El órgano jurisdiccional de nueva creación deberá remitir dentro de los primeros cinco días naturales de cada mes, su reporte estadístico a la Dirección General de Estadística Judicial.

**Artículo 10.** La conclusión de funciones del Segundo Tribunal Unitario del Vigésimo Noveno Circuito, con residencia en Pachuca, Hidalgo, y su inicio como Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Noveno Circuito, en la sede de que se trata, implicará el traslado de su Magistrado, en la calidad en que se encuentra adscrito, y de la plantilla laboral respectiva.

El traslado del personal con su plaza se deberá realizar respetando sus derechos laborales, para lo cual la Dirección General de Recursos Humanos realizará la implementación administrativa correspondiente, en el entendido que el órgano jurisdiccional de nueva creación contará con la misma plantilla de personal que tienen sus homólogos.

**Artículo 11.** El Pleno y las Comisiones de Creación de Nuevos Órganos; de Carrera Judicial; de Administración; y de Adscripción, estarán facultados para interpretar y resolver las cuestiones administrativas que se susciten con motivo de la aplicación del presente Acuerdo en el ámbito de sus respectivas competencias.

## TRANSITORIOS

**PRIMERO.** El presente Acuerdo entrará en vigor el dieciséis de agosto de dos mil dieciocho, con excepción de los artículos 1 y 4 de este Acuerdo, los cuales entrarán en vigor en la fecha señalada en el mismo; así como el Transitorio CUARTO de dicho instrumento normativo, el cual iniciará su vigencia a partir de la aprobación del citado Acuerdo.

**SEGUNDO.** Publíquese este Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación, en el *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*; así como en el Portal del Consejo de la Judicatura Federal en Internet.

**TERCERO.** El Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Noveno Circuito, formará parte del Pleno del Vigésimo Noveno Circuito a partir del dieciséis de agosto de dos mil dieciocho, de conformidad con lo establecido por el Acuerdo General 8/2015, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito, para lo cual informará lo conducente a las Secretarías Ejecutivas de Carrera Judicial; de Creación de Nuevos Órganos; así como de Adscripción.

**CUARTO.** La Secretaría Ejecutiva de Administración por conducto de las áreas administrativas a su cargo que resulten competentes, dotará al órgano jurisdiccional de nueva creación de la infraestructura y equipamiento necesarios para el desempeño de sus funciones.

Las Direcciones Generales de Tecnologías de la Información y de Estadística Judicial, realizarán las modificaciones necesarias a la configuración del sistema computarizado, para la recepción y distribución de los asuntos que se presenten en la Oficina de Correspondencia Común de que se trata.

**QUINTO.** Se reforma el numeral SEGUNDO, fracción XXIX, números 1 y 2, del Acuerdo General 3/2013, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los Circuitos Judiciales en que se divide la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito, para quedar como sigue:

**"SEGUNDO. ...**

**I. a XXVIII. ...**

**XXIX.** ...

1. Tres Tribunales Colegiados con residencia en Pachuca.
2. Un Tribunal Unitario con sede en Pachuca.
3. ...

**XXX. a XXXII. ..."**

**SEXTO.** Se reforman el artículo 17, párrafo segundo; y el Transitorio SEGUNDO del Acuerdo General 6/2016 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que crea el Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de Hidalgo, con residencia en Pachuca, para quedar como sigue:

**"Artículo 17. ...****I. a III. ...**

Tratándose de la sustitución del Tribunal de Alzada del Centro, se habilita a los Tribunales Unitarios en Materia Penal del Primer Circuito, para conocer con ese carácter y en el orden numérico de su denominación, de los asuntos que se tramiten en el Centro, conforme al Código Nacional de Procedimientos Penales, y demás disposiciones aplicables.

...

**SEGUNDO.** Hasta en tanto se crea el Tribunal de Alzada a que se refiere el artículo 4 de este Acuerdo, se habilita al Tribunal Unitario del Vigésimo Noveno Circuito, con residencia en Pachuca, Hidalgo, para conocer de los procedimientos que se tramiten conforme al Código Nacional de Procedimientos Penales y demás disposiciones aplicables.

El Tribunal Unitario del Vigésimo Noveno Circuito, con residencia en Pachuca, Hidalgo precisará en los actos procesales que celebre la denominación con la que actúa, dependiendo si lo hace conforme al citado Código o al Código Federal de Procedimientos Penales.

El Tribunal Unitario de que se trata queda exceptuado de la obligación a que se refiere el artículo 14 de este Acuerdo, y para efectos del artículo 18 del mismo instrumento normativo se registrá por las disposiciones aplicables como Tribunal Unitario de Circuito."

**SÉPTIMO.** Se abroga el Acuerdo General 27/2013 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la denominación, residencia, competencia, jurisdicción territorial, domicilio y fecha de inicio de funciones del Segundo Tribunal Unitario del Vigésimo Noveno Circuito, con residencia en Pachuca, Hidalgo; al cambio de denominación del Tribunal Unitario del Vigésimo Noveno Circuito, en la misma sede; así como a las reglas de turno, sistema de recepción y distribución de asuntos entre los Tribunales Unitarios del Circuito indicado; y a la creación, denominación y domicilio de la oficina de correspondencia común que les prestará servicio.

**OCTAVO.** Los asuntos que se encuentren en trámite, subjuice o en archivo en el Segundo Tribunal Unitario del Vigésimo Noveno Circuito, con residencia en Pachuca, Hidalgo, que concluye funciones se enviarán al Primer Tribunal Unitario del Vigésimo Noveno Circuito a fin de que se emita, en su caso, la resolución correspondiente hasta su archivo definitivo y que las promociones posteriores que se relacionen con esos asuntos, se presenten directamente para su atención en el órgano jurisdiccional al que se remitieron los asuntos, con excepción de los juicios de amparo indirecto en los que la autoridad señalada como responsable sea el Magistrado del Primer Tribunal Unitario del Vigésimo Noveno Circuito, en cuyo caso, deberán remitirse al Tribunal Unitario más próximo a su residencia por conducto de la Oficina de Correspondencia Común que les presta servicio.

El secretario de Acuerdos del Segundo Tribunal Unitario del Vigésimo Noveno Circuito, con el visto bueno de su titular, de conformidad con lo previsto en el párrafo anterior, deberá elaborar el listado de los expedientes para remisión, numerados de forma consecutiva, señalando en su caso los anexos y demás documentos respectivos.

La remisión de los asuntos, prevista en este Transitorio, deberá formalizarse dentro de los dos días hábiles anteriores a la conclusión de funciones del Segundo Tribunal Unitario del Vigésimo Noveno Circuito.

El Primer Tribunal Unitario del Vigésimo Noveno Circuito deberá registrar los asuntos en trámite que le hayan sido remitidos con el nuevo número que les corresponda, y el número que tenían asignado en el Segundo Tribunal Unitario del referido Circuito.

Asimismo, dichos órganos jurisdiccionales elaborarán un acta circunstanciada en la que conste la entrega-recepción de los expedientes y sus anexos; y deberán asentar la entrega efectuada en los libros de control. De dicha acta

enviarán una copia a la Oficina de Correspondencia Común que les presta auxilio, para su conocimiento; e informar a la Dirección General de Estadística Judicial, los movimientos originados en razón del envío o recepción de expedientes.

**NOVENO.** La Dirección General de Recursos Humanos atenderá la situación laboral, derivada de la conclusión de funciones de la Oficina de Correspondencia Común de los Tribunales Unitarios del Vigésimo Noveno Circuito, con residencia en Pachuca, Hidalgo.

La Dirección General de Estadística Judicial atenderá lo relativo al archivo de la Oficina de Correspondencia Común que concluye funciones.

**EL LICENCIADO GONZALO MOCTEZUMA BARRAGÁN, SECRETARIO EJECUTIVO DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL,**

**CERTIFICA:**

Que este Acuerdo General 21/2018, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la conclusión de funciones del Segundo Tribunal Unitario del Vigésimo Noveno Circuito, al cambio de denominación del Primer Tribunal Unitario del Vigésimo Noveno Circuito, ambos con residencia en Pachuca, Hidalgo; el inicio de funciones del Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Noveno Circuito, así como su competencia, jurisdicción territorial, domicilio, reglas de turno, sistema de recepción y distribución de asuntos entre los Tribunales Colegiados del Circuito indicado; y a la conclusión de funciones de la Oficina de Correspondencia Común de los Tribunales Unitarios del Vigésimo Noveno Circuito, con residencia en Pachuca, Hidalgo, fue aprobado por el Pleno del propio Consejo, en sesión ordinaria de cuatro de julio de dos mil dieciocho, por unanimidad de votos de los señores consejeros: presidente Ministro Luis María Aguilar Morales, Felipe Borrego Estrada, Jorge Antonio Cruz Ramos, Rosa Elena González Tirado, quien votó en contra de algunas consideraciones, Martha María del Carmen Hernández Álvarez, Alfonso Pérez Daza y J. Guadalupe Tafoya Hernández.—Ciudad de México, a seis de agosto de dos mil dieciocho (D.O.F. DE 14 DE AGOSTO DE 2018).

**Nota:** Los Acuerdos Generales del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, por el que se expide el similar que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo; y reforma y deroga diversas disposiciones de otros acuerdos generales; 8/2015, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito; 3/2013, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los Distritos y Circuitos Judiciales en que se divide la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción

territorial y especialización por materia de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito; 6/2016, que crea el Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de Hidalgo, con residencia en Pachuca; y, 27/2013, relativo a la denominación, residencia, competencia, jurisdicción territorial, domicilio y fecha de inicio de funciones del Segundo Tribunal Unitario del Vigésimo Noveno Circuito, con residencia en Pachuca, Hidalgo; al cambio de denominación del Tribunal Unitario del Vigésimo Noveno Circuito, en la misma sede; así como a las reglas de turno, sistema de recepción y distribución de asuntos entre los Tribunales Unitarios del Circuito indicado; y a la creación, denominación y domicilio de la oficina de correspondencia común que les prestará servicio citados, aparecen publicados en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XXVI, Tomo 2, noviembre de 2013, página 1647; *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 15, Tomo III, febrero de 2015, página 2982; *Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro XVII, Tomo 2, febrero de 2013, página 1559; *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 27, Tomo III, febrero de 2016, página 2331; así como en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XXIV, Tomo 3, septiembre de 2013, página 2750, respectivamente.

## **ACUERDO CCNO/16/2018 DE LA COMISIÓN DE CREACIÓN DE NUEVOS ÓRGANOS DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, RELATIVO AL CAMBIO DE DOMICILIO DEL SEGUNDO TRIBUNAL UNITARIO DEL OCTAVO CIRCUITO.**

### **CONSIDERANDO**

**PRIMERO.** En términos de lo dispuesto por los artículos 94, párrafo segundo; 100, párrafos primero y octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 68 y 81, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el Consejo de la Judicatura Federal es el órgano encargado de la administración, vigilancia, disciplina y carrera judicial de los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito, con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones; además, está facultado para expedir acuerdos generales que permitan el adecuado ejercicio de sus funciones;

**SEGUNDO.** El artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes; y

**TERCERO.** De conformidad con el artículo 42, fracción VIII, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la

organización y funcionamiento del propio Consejo, la Comisión de Creación de Nuevos Órganos tiene la facultad para acordar las acciones tendentes a la adecuada y pronta instalación y cambio de domicilio de los órganos jurisdiccionales, entendido este último, como el cambio de ubicación del órgano jurisdiccional dentro de la misma ciudad o localidad en que se encuentra; para lo cual se dará aviso a la Comisión de Administración.

Por lo anterior se expide el siguiente:

## ACUERDO

**Artículo 1.** Se autoriza el cambio de domicilio del Segundo Tribunal Unitario del Octavo Circuito.

**Artículo 2.** El nuevo domicilio del órgano jurisdiccional indicado en el artículo anterior, será en el Centro de Justicia Penal Federal, ubicado en Boulevard de los Grandes Pintores, número 1705-A, Desarrollo Ciudad Nazas San Antonio, código postal 27058, Torreón, Coahuila de Zaragoza.

**Artículo 3.** El órgano jurisdiccional señalado en el artículo 1 de este Acuerdo, iniciará funciones en su nuevo domicilio el veintisiete de agosto de dos mil dieciocho.

**Artículo 4.** A partir de la fecha señalada en el artículo anterior, toda la correspondencia, trámites y diligencias relacionadas con los asuntos de la competencia del Segundo Tribunal Unitario del Octavo Circuito, deberán dirigirse y realizarse en el domicilio señalado en el artículo 2 de este Acuerdo.

## TRANSITORIOS

**PRIMERO.** El presente Acuerdo entrará en vigor el veintisiete de agosto de dos mil dieciocho, con excepción de lo dispuesto en los transitorios SEGUNDO y TERCERO, los cuales iniciarán su vigencia a partir de la aprobación del citado Acuerdo.

**SEGUNDO.** Publíquese este Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación, en el *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*, así como en el portal del Consejo de la Judicatura Federal en Internet.

**TERCERO.** El órgano jurisdiccional de que se trata, deberá colocar avisos en lugares visibles con relación al cambio de domicilio.

**EL MAGISTRADO JOSÉ MANUEL VILLEDA AYALA, SECRETARIO EJECUTIVO DE CREACIÓN DE NUEVOS ÓRGANOS DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL,**

**CERTIFICA:**

Que este Acuerdo CCNO/16/2018 de la Comisión de Creación de Nuevos Órganos del Consejo de la Judicatura Federal, relativo al cambio de domicilio del Segundo Tribunal Unitario del Octavo Circuito, fue aprobado por la propia Comisión en sesión privada ordinaria celebrada el veinte de agosto de dos mil dieciocho, por los señores consejeros: presidenta Martha María del Carmen Hernández Álvarez, Felipe Borrego Estrada y J. Guadalupe Tafoya Hernández.—Ciudad de México, a veinte de agosto de dos mil dieciocho (D.O.F. DE 27 DE AGOSTO DE 2018).

**Nota:** El Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, por el que se expide el similar que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo; y reforma y deroga diversas disposiciones de otros Acuerdos Generales citado, aparece publicado en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XXVI, Tomo 2, noviembre de 2013, página 1647.

**AVISO DE LA RESOLUCIÓN EMITIDA POR EL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, EN SESIÓN ORDINARIA DE CUATRO DE JULIO DE DOS MIL DIECIOCHO, EN CUMPLIMIENTO A LA EJECUTORIA DICTADA EL CATORCE DE FEBRERO DE DOS MIL DIECIOCHO, POR LA SEGUNDA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, EN EL RECURSO DE REVISIÓN ADMINISTRATIVA 56/2016, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO EDUARDO GARIBAY ALARCÓN.**

Se hace del conocimiento que en sesión ordinaria de cuatro de julio de dos mil dieciocho, el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, en cumplimiento a la ejecutoria dictada el catorce de febrero de dos mil dieciocho, por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el recurso de revisión administrativa 56/2016, interpuesto por el licenciado Eduardo Garibay Alarcón, resolvió:



**PRIMERO.** Derivado del cumplimiento a la ejecutoria de catorce de febrero de dos mil dieciocho, pronunciada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el recurso de revisión administrativa 56/2016, se determina que **Eduardo Garibay Alarcón resultó vencedor** en el Vigésimo Segundo Concurso Interno de Oposición para la designación de Jueces de Distrito, sede Ciudad de México, Distrito Federal, en ese entonces.

**SEGUNDO.** En consecuencia, se designa a **Eduardo Garibay Alarcón Juez de Distrito**, y se acuerda informar a la Comisión de Adscripción para los efectos correspondientes.

**TERCERO.** Remítase copia certificada de esta resolución a la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para su conocimiento y efectos legales y procedentes.

**Ciudad de México, a 27 de agosto de 2018**

**ATENTAMENTE**

**EL SECRETARIO EJECUTIVO DEL PLENO  
DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL**

**GONZALO MOCTEZUMA BARRAGÁN**

**CONVOCATORIA PARA EL PROCESO DE  
SELECCIÓN POR CAPACITACIÓN PARA  
EL CARGO DE ADMINISTRADOR DE LOS  
CENTROS DE JUSTICIA PENAL FEDERAL.**

La adopción del sistema procesal penal acusatorio mediante reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos –publicada en el Diario Oficial de la Federación en fecha 18 de junio de 2008– impuso, para su implementación, ocho años (artículo segundo transitorio). El día 14 de junio de 2016, respecto al ámbito de competencia federal, culminó la etapa de implementación del nuevo sistema de justicia penal, que a la vez marcó el inicio

de su etapa de consolidación, que ha permitido al Poder Judicial de la Federación incrementar de manera sostenida la oferta de justicia en todas las entidades federativas, a través de 39 Centros de Justicia Penal Federal actualmente en funcionamiento.

Para lo cual, es que con fecha 19 de noviembre de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo General 36/2014 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que regula los Centros de Justicia Penal Federal; y que reforma y adiciona disposiciones de diversos acuerdos generales.

En los artículos 7 y 8 se estableció que los Jueces de Distrito Especializados en el Sistema Penal Acusatorio fungirían como Administradores del Centro de su adscripción de forma anual, rotativa y conforme al año calendario, quienes podrían ejercer funciones jurisdiccionales y actuar en sustitución de otro Juez de Distrito adscrito al respectivo Centro. Asimismo en el artículo 16 se determinó que correspondería al Administrador, la recepción, registro y turno de correspondencia y asuntos; y la programación y gestión óptima de audiencias.

Por otra parte, el 3 de noviembre de 2017 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el *Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que regula la asignación de audiencias y asuntos, la rendición de estadística y los libros electrónicos de control en los Centros de Justicia Penal Federal*, en el cual se estableció que la gestión en los Centros se define por la regla *audiencia-Juez* (ya no de causa-Juez), que implica la asignación obligatoria, aleatoria y automatizada de las actividades entre los Jueces en función de las audiencias que les corresponde celebrar cada día, a fin de continuar garantizando el respeto irrestricto a la imparcialidad y objetividad en el conocimiento y resolución de cada caso.

Para lograr la observancia de esa regla de principio, se configuró el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes (SISE) como un sistema de gestión jurisdiccional que al día de hoy constituye un componente esencial que conduce la operación de los Centros de Justicia, lo que ha contribuido a la estandarización de los procesos de trabajo de este modelo procesal, destacadamente a la programación de audiencias y asuntos de manera automática atendiendo a la disponibilidad de Juez, sala y el espacio en la agenda diaria, considerando los tiempos promedios de duración generado también de manera automática en cada Centro según el tipo de audiencia, el número de imputados y delitos.

De ahí que con fecha 30 de mayo de 2018 (y la aprobación del engrose correspondiente el 8 de agosto siguiente), el Pleno del Consejo de la Judica-

tura Federal acordara suprimir la figura del Juez Administrador para que las funciones que venía desempeñando en los aspectos estrictamente logístico-administrativos para el funcionamiento de los Centros de Justicia Penal Federal sea desempeñada en lo sucesivo por nuevo funcionario que con el carácter de *Administrador de Centro de Justicia* se encargue en específico de estas tareas, ordenándose en la consideración segunda de dicho acuerdo al Instituto de la Judicatura Federal-Escuela Judicial instrumentar el proceso de selección de los aspirantes idóneos para desempeñarse en tal función.

En términos de lo anterior, es que se expiden las bases de la siguiente:

## **CONVOCATORIA**

### **PRIMERA. TIPO DE SELECCIÓN Y NÚMERO DE PLAZAS SUJETAS AL PROCESO**

Esta convocatoria rige un solo procedimiento de selección por capacitación para cubrir hasta 50 plazas de Administrador (puesto de confianza, nivel 13 C) en los Centros de Justicia Penal Federal de toda la República Mexicana.

### **SEGUNDA. DESTINATARIOS Y DESTINATARIAS Y REQUISITOS QUE DEBEN REUNIR**

Podrán inscribirse las y los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación y personas aspirantes ajenas a éste, que cumplan con los requisitos que se precisan a continuación:

1. Ser de nacionalidad mexicana y no haber adquirido otra nacionalidad;
2. Estar en pleno goce de derechos civiles y políticos;
3. Contar con título y cédula profesional de licenciatura o posgrado expedidos por autoridad competente, en profesiones afines a la actividad a desarrollar (como son, preferentemente, administración pública, administración de empresas, licenciado en derecho y afines a éstas);
4. Deberá acreditar los conocimientos necesarios mediante los exámenes que determine el Consejo;
5. Tener, a la fecha del inicio del curso, experiencia profesional mínima de tres años;

6. Gozar de buena reputación;

7. No haber sido condenado por delito doloso con sanción privativa de la libertad mayor a un año; y,

8. Manifiestar bajo protesta de decir verdad no estar inhabilitado para el ejercicio de un empleo, cargo o comisión en el servicio público.

### **TERCERA. PROCESO DE SELECCIÓN POR CAPACITACIÓN Y CALENDARIO**

El proceso contará con tres etapas de selección: 1) Examen de admisión al Curso de capacitación; 2) Curso de capacitación; y, 3) Nombramiento e inicio de funciones. Dichas fases se desarrollarán de conformidad con el calendario que se presenta a continuación:

| <b>Examen de admisión al Curso de capacitación</b>  |  |
|---|--|
| 1. Publicación de convocatoria  | viernes 24 de agosto                                 |
| 2. Periodo de inscripciones (y publicación de temario con bibliografía básica de estudio)   | lunes 27 de agosto al viernes 31 de agosto           |
| 3. Publicación de la lista de aceptados para el examen de admisión al Curso de capacitación | lunes 3 de septiembre                                |
| 4. Examen de admisión al Curso de capacitación  | lunes 10 de septiembre                               |
| 5. Publicación de lista de admitidos al Curso de capacitación                               | miércoles 12 de septiembre                           |
| <b>Curso de capacitación</b>  |  |
| 6. Curso de capacitación  | miércoles 19 de septiembre a miércoles 10 de octubre |
| 7. Examen de aptitud  | jueves 11 de octubre                                 |
| 8. Publicación de la lista de resultados  | miércoles 17 de octubre                              |
| <b>Nombramiento e inicio de funciones</b>   |  |
| 9. Propuesta y designación de vencesores por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal  | sesión miércoles 24 de octubre                       |

|  |                      |
|--|----------------------|
| 10. Nombramientos de los Administradores de los CJPF | 31 de octubre        |
| 11. Inicio de funciones                              | lunes 5 de noviembre |

Los participantes deberán abstenerse de realizar todo tipo de gestión personal ante los miembros del Consejo de la Judicatura Federal o del Instituto de la Judicatura Federal, en cualquier etapa del proceso de selección por capacitación, el incumplimiento de esta norma dará lugar a descalificar al aspirante.

#### CUARTA. PROCEDIMIENTO DE INSCRIPCIÓN

El periodo de inscripción se llevará a cabo del 27 al 31 de agosto de 2018. El sistema de inscripción **cerrará a las 14:00 horas (tiempo de la Ciudad de México)**, del 31 de agosto de 2018, sin posibilidad de acceder posteriormente a dicha hora.

Las personas interesadas que, **bajo protesta de decir verdad**, cumplan con los requisitos mencionados y cuenten con los documentos que se exigen más adelante, deberán seguir el siguiente procedimiento:

a) **Ingresar a la página web del Instituto: [www.ijf.cjf.gob.mx](http://www.ijf.cjf.gob.mx)**

b) **Buscar la opción INSCRIPCIONES del Curso de capacitación para el cargo de Administrador de los Centros de Justicia Penal Federal y llenar la SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN correspondiente con todos los datos exigidos, en el entendido de que es responsabilidad de cada persona interesada el ingreso correcto de su información.**

c) **Proporcionar todos los datos solicitados en el apartado "Registro CJF", "Registro SCJN" y "Tribunal Electoral del PJF" o "Registros externos", según corresponda (en el entendido de que es responsabilidad de cada persona interesada el registro correcto de su información).**

d) **Oprimir en el botón "Registrar solicitud" para generar su FORMATO DE INSCRIPCIÓN y, enseguida, oprimir el botón "Imprimir" (Cualquier eventualidad en esta fase se atenderá en el teléfono 55-51-33-89-00 en las extensiones 6576, 6657 o 6565).**

e) **En el FORMATO DE INSCRIPCIÓN requisitado e impreso: recabar la firma del titular (en caso de que se trate de personal del Poder Judicial**

de la Federación) y **asentar** el sello del órgano que lo proponga, así como la propia firma del sustentante.

f) En la página web del instituto buscar la opción **FORMATO BAJO PROTESTA**; para imprimir, llenar los datos solicitados y firmar ese formato.

g) Escanear en un solo archivo **CON FORMATO PDF (no OneDrive, Word, imágenes jpg y npg, o algún otro)** los documentos que se señalan.

- **Los FORMATOS DE: INSCRIPCIÓN y BAJO PROTESTA.**

- **Comprobante de estudios:** copia certificada de título y cédula profesionales por ambos lados.

- **Curriculum Vitae.**

- **Relación, en el orden de su predilección, de los tres Centros de Justicia Penal Federal en los que, en caso de resultar vencedor, tenga preferencia por ser adscrito.**

El archivo deberá identificarse con el nombre completo de la persona interesada –empezando por su apellido paterno–, seguido de las iniciales CCACJPF (Curso de Capacitación para el cargo de Administrador en los CJPF 2018).

La Escuela Judicial tendrá la facultad, en cualquier momento, de solicitar la presentación física de los documentos enviados para verificar su autenticidad.

h) Enseguida, **tal archivo deberá enviarse a las siguientes direcciones electrónicas, dentro del plazo de inscripción: [contactoijfu@correo.cjf.gob.mx](mailto:contactoijfu@correo.cjf.gob.mx).**

No se recibirán por otra vía que no sea la electrónica, en un formato distinto al precisado, ni fuera de la fecha correspondiente.

**La documentación enviada a una dirección electrónica distinta a las arriba señaladas, no se tomará en consideración.** No será necesario llamar por teléfono para confirmar el envío de dicha documentación; se responderán los correos recibidos como confirmación en el transcurso de periodo de inscripción.

Sólo de no ser entregada dicha confirmación, al día siguiente, el aspirante podrá llamar al conmutador **5133 8900, a las extensiones arriba señaladas** para lo conducente dentro del horario hábil de la Escuela Judicial. (Lunes a jueves de 9:30 a 19:00 horas y viernes de 9:30 a 16:00 horas; horario de la Ciudad de México).

La confirmación antes descrita NO TIENE EFECTOS DE ACEPTACIÓN DEL ASPIRANTE AL EXAMEN DE ADMISIÓN PARA EL CURSO de mérito, sino exclusivamente de que su documentación será revisada. EL ASPIRANTE ES RESPONSABLE DE ENVIAR LA DOCUMENTACIÓN REQUERIDA COMPLETA, ASÍ COMO DE CONSULTAR LA LISTA DE ACEPTADOS AL EXAMEN DE ADMISIÓN AL CURSO DE CAPACITACIÓN que se publicará el 3 de septiembre 2018 en el portal web del Instituto de la Judicatura Federal.

La presentación de la solicitud establece la presunción de que se conocen los requisitos exigidos para la inscripción en la presente convocatoria y con ella se expresa la conformidad con su contenido.

## QUINTA. EXAMEN DE ADMISIÓN

**I. Lugar.** Se aplicará en la sede Instituto de la Judicatura Federal; ubicada en Sidar y Roviroso 236, Col. Del Parque, Delegación Venustiano Carranza, C.P. 15960, Ciudad de México.

**II. Registro y horario de aplicación del examen.** Los interesados deberán presentarse a las **9:00** horas del 10 de septiembre de 2018 en el lugar señalado, y se identificarán con los **originales** de cualquiera de los siguientes documentos: **cédula profesional, credencial con sello vigente del Poder Judicial de la Federación, pasaporte o credencial para votar con fotografía vigentes.**

No será necesario entregar documentación diversa al personal del Instituto. **El registro de asistencia de aspirantes se cerrará a las 10:00 horas, sin que se permita el acceso a nadie que llegue después de esa hora.** El examen dará inicio a las **10:30 horas** y finalizará, como máximo, a las **14:30 horas.**

**III. Contenido del examen.** Consistirá en un cuestionario con reactivos de opción múltiple que versará sobre las habilidades cognitivas básicas a la plaza a la cual se aspire, conforme a los temarios que contarán con la bibliografía básica de estudio que serán consultables a partir del 27 de agosto de 2018 en la página web del Instituto de la Judicatura: [www.ijf.cjf.gob.mx](http://www.ijf.cjf.gob.mx).

**El empleo durante el desarrollo del examen de legislaciones, apuntes, teléfonos celulares, computadoras, tabletas o algún otro aparato similar; SERÁ MOTIVO DE DESCALIFICACIÓN DE LA PARTICIPACIÓN DEL ASPIRANTE.**

**IV. Calificación.** Los resultados se expresarán en una **escala de cero a cien puntos**. Serán admitidos al Curso de capacitación hasta 82 aspirantes que obtengan una calificación mínima de 8.0 o superior.

En caso de empate para ingresar al curso, se considerarán como criterios de desempate la paridad de género, discapacidad y los estudios superiores de posgrado.

**V. Publicación de lista de admitidos al Curso de capacitación.** Se realizará el 12 de septiembre de 2018, en los estrados de la sede central, extensiones y en la página web del Instituto de la Judicatura Federal.

## **SEXTA. CURSO DE CAPACITACIÓN**

El Curso de capacitación se desarrollará del **19 de septiembre al 10 de octubre de 2018** en la sede del Instituto de la Judicatura Federal; ubicada en Sidar y Rovirosa 236, Col. Del Parque, Delegación Venustiano Carranza, C.P. 15960, Ciudad de México.

El desarrollo del curso será acompañado por la Unidad para la Consolidación del Nuevo Sistema de Justicia Penal. Constará de dos bloques de asignaturas: la primera, correspondiente a conocimientos generales del nuevo sistema y la segunda en relación con conocimientos especializados en las funciones de administración de los Centros de Justicia Penal Federal, en un horario de lunes a viernes de 9:00 a 19:00 horas, de conformidad con el programa diseñado por la Escuela Judicial que haya sido aprobado por el Comité Académico de ésta.

En el caso de los aspirantes pertenecientes al Poder Judicial Federal, deberán realizar ante sus titulares los trámites necesarios para asistir al citado curso.

Los términos y condiciones para la acreditación de las asignaturas que conforman el curso se determinarán de acuerdo con los lineamientos que para tal efecto se entregarán a los alumnos admitidos el primer día de clase.



## SÉPTIMA. EXAMEN DE APTITUD.

El examen de aptitud se llevará a cabo el **11 de octubre de 2018** en las instalaciones del Instituto de la Judicatura Federal antes señaladas, en el horario de **10:30 a 14:30 hrs.**

La manera de acreditar el Curso de capacitación descrito será:

| Ponderación   |      |
|---|------|
| Promedio de las calificaciones asignadas en las materias que conforman el curso | 60%  |
| Examen de aptitud   | 40%  |
| Total   | 100% |

Se aprobará con una calificación mínima de: 8.0 (ocho) derivada de la combinación de las calificaciones de las materias y del examen de aptitud.

## OCTAVA. RESULTADOS

El **17 de octubre de 2018** se publicará en la página web del Instituto la lista de personas con las calificaciones aprobatorias.

El mismo día, el Instituto de la Judicatura Federal enviará al Pleno del Consejo de la Judicatura Federal la lista de resultados con los 50 participantes que aprobaron y ostentan las mejores calificaciones.

El Pleno del Consejo en sesión de 24 de octubre realizará la declaratoria de vencedores y ordenará su publicación en el portal del Instituto, determinará los lugares de adscripción que correspondan en razón de los mejores evaluados, de quienes se atenderán –cuando sea posible– los 3 Centros de Justicia de su interés de acuerdo con lo manifestado en su inscripción, o bien asignará alguno de los disponibles de acuerdo con el orden correspondiente; y ordenará a la Dirección General de Recursos Humanos, que expida el nombramiento por 6 meses a partir del 5 de noviembre de 2018 (fecha en la que iniciarán en sus funciones) en los Centros de Justicia Penal Federal que a esa fecha se encuentran actualmente en funciones.

Los vencedores restantes integrarán la reserva por conducto de la cual se atenderán a futuro las necesidades del servicio, destacadamente la apertura de nuevos Centros de Justicia. Aquellos vencedores que no acepten la

adscripción que decida el Pleno del Consejo, por una única ocasión pasarán a integrar la reserva a que se ha hecho referencia.

En caso de empate para ser determinado vencedor o bien para efectos de determinar el sitio de adscripción, se considerarán como criterios de desempate la paridad de género, discapacidad y los estudios superiores de posgrado.

**NOVENA.** Para mayor información comunicarse al teléfono 51-33-89-00, extensiones: 6576, 6657, 6565 o al correo electrónico: [contactoijfu@correo.cjf.gob.mx](mailto:contactoijfu@correo.cjf.gob.mx).

Para el caso de que un participante en cualquiera de las etapas del proceso de selección, con motivo de una discapacidad física, requiera de condiciones y material especializado para realizar el curso y/o exámenes, deberá manifestar en el momento de su inscripción, bajo protesta de decir verdad, el padecimiento que le afecta.

El Instituto realizará las gestiones a fin de que se proporcionen al participante las herramientas y/o lugares necesarios para el desarrollo de las evaluaciones que corresponda.

La manifestación del participante se hará a través de la página web del Instituto, mediante escrito y en formato PDF.

### **DÉCIMA. CUESTIONES NO PREVISTAS**

Las cuestiones no previstas que impidan o dificulten el desarrollo del proceso de selección por capacitación serán resueltas por el Director General de la Escuela Judicial, con las medidas conducentes para superar los obstáculos y llevar las actividades a su término.

**EL LICENCIADO GONZALO MOCTEZUMA BARRAGÁN, SECRETARIO EJECUTIVO DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL,**

### **CERTIFICA:**

Que esta Convocatoria para el proceso de selección por capacitación para el cargo de Administrador de los Centros de Justicia Penal Federal, fue aprobada por el Pleno del propio Consejo, en sesión ordinaria de ocho de agosto de dos mil dieciocho, por unanimidad de votos de los señores Consejeros: Presidente Ministro Luis María Aguilar Morales, Felipe Borrego Estrada, Jorge

Antonio Cruz Ramos, Rosa Elena González Tirado, Martha María del Carmen Hernández Álvarez, Alfonso Pérez Daza y J. Guadalupe Tafoya Hernández.— Ciudad de México, a veintiuno de agosto de dos mil dieciocho (D.O.F. DE 24 DE AGOSTO DE 2018).

**Nota:** Los Acuerdos Generales del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, 36/2014, que regula los Centros de Justicia Penal Federal; y que reforma y adiciona disposiciones de diversos acuerdos generales; y el que regula la asignación de audiencias y asuntos, la rendición de estadística y los libros electrónicos de control en los Centros de Justicia Penal Federal citados, aparecen publicados en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libros 12, Tomo IV, noviembre de 2014, página 3073 y 47, Tomo IV, octubre de 2017, página 2725, respectivamente.



# SÉPTIMA PARTE

## ÍNDICES



# Índice General Alfabético de Tesis de Jurisprudencia y Aisladas

|   | Número de identificación | Pág. |
|---|--------------------------|------|
| ABSTENCIÓN DE INVESTIGAR DEL MINISTERIO PÚBLICO PREVISTA EN EL ARTÍCULO 253 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES. AL AGOTARSE EN SU CONTRA EL RECURSO CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 258 DEL PROPIO CÓDIGO, ES EN LA AUDIENCIA DE CONTROL RELATIVA DONDE DEBEN DESTACARSE LAS OMISIONES EN QUE HAYA INCURRIDO LA REPRESENTACIÓN SOCIAL EN LA INVESTIGACIÓN DE LOS DELITOS Y QUE TRASCENDIERON AL SENTIDO DE AQUELLA DETERMINACIÓN MINISTERIAL. | 1.5o.P67 P (10a.)        | 2579 |
| ACCIÓN DE LAS INSTITUCIONES DE FIANZAS CONTRA EL SOLICITANTE, FIADO, CONTRAFIADOR Y OBLIGADO SOLIDARIO. EL ARTÍCULO 97, INCISO A), DE LA LEY FEDERAL DE INSTITUCIONES DE FIANZAS ABROGADA QUE LA PREVÉ, NO VULNERA LOS PRINCIPIOS DE CERTEZA Y SEGURIDAD JURÍDICAS.   | 1a. XCVIII/2018 (10a.)   | 1013 |
| ACCIÓN PAULIANA DERIVADA DE UN PROCEDIMIENTO LABORAL POR DESPIDO INJUSTIFICADO. PARA SU PROCEDENCIA ES INNECESARIA LA EXISTENCIA DE UN LAUDO CONDENATORIO FIRME QUE DECLARE EL DERECHO DEL ACREEDOR (LEGISLACIONES DE LOS ESTADOS DE TLAXCALA Y CAMPECHE).  | 1a./J. 32/2018 (10a.)    | 781  |
| ACCIONES COLECTIVAS. CONTRA EL AUTO QUE ORDENA NOTIFICAR SU ADMISIÓN A LOS INTEGRANTES  |                          |      |

|   | <b>Número de identificación</b> | <b>Pág.</b> |
|---|---------------------------------|-------------|
| DE LA COLECTIVIDAD, ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.  | PC.I.C. J/70 C (10a.)           | 1290        |
| ACCIONES COLECTIVAS. EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO ES IMPROCEDENTE, POR REGLA GENERAL, CONTRA LAS DECISIONES JUDICIALES DICTADAS DENTRO DEL PROCEDIMIENTO RELATIVO, QUE ADMITAN, ORDENEN EL DESAHOGO O DESECHEN PRUEBAS QUE, POR SÍ SOLAS, NO AFECTEN DERECHOS SUSTANTIVOS. | PC.I.C. J/71 C (10a.)           | 1290        |
| ACLARACIÓN DEL LAUDO. EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 847 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO ES INCONSTITUCIONAL, POR CONTRAVENIR LOS POSTULADOS CONTENIDOS EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.  | 2a. LXXII/2018 (10a.)           | 1243        |
| ACTA DE ASAMBLEA DE CAMBIO DE RÉGIMEN COMUNAL A EJIDAL. NO SE REQUIERE DE SU INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO AGRARIO NACIONAL PARA ACREDITAR EL INTERÉS JURÍDICO DEL EJIDO EN EL AMPARO.   | V.1o.PA. J/1 (10a.)             | 2344        |
| ACTA DE NACIMIENTO QUE REFLEJE EL RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD REALIZADO CON POSTERIORIDAD AL REGISTRO DEL MENOR. LA FALTA DE PREVISIÓN LEGAL QUE PERMITA LA EXPEDICIÓN DE UNA NUEVA ACTA, TRANSGREDE LA DIGNIDAD HUMANA Y EL DERECHO A LA IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN.    | 1a. XCV/2018 (10a.)             | 1014        |
| ACTOS EMITIDOS POR LAS AUTORIDADES PENITENCIARIAS EN RELACIÓN CON LAS CONDICIONES DE INTERNAMIENTO, SON IMPUGNABLES ANTE EL JUEZ DE EJECUCIÓN, POR LO QUE ATENTO AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD, EL SENTENCIADO PRIVADO DE SU LIBERTAD DEBE AGOTAR                           |                                 |             |



|   | <b>Número de identificación</b> | <b>Pág.</b> |
|---|---------------------------------|-------------|
| ESTOS MEDIOS DE DEFENSA PREVIO A PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO.  | XXII.PA.35 P (10a.)             | 2580        |
| ACTOS IMPUGNABLES ANTE EL JUEZ DE EJECUCIÓN. CUÁLES SON EN TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 114 Y 115 DE LA LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL.   | XXII.PA.34 P (10a.)             | 2581        |
| ACTOS O DETERMINACIONES EMITIDAS POR EL PERSONAL DEL CENTRO PENITENCIARIO EN EL QUE EL SENTENCIADO COMPURGA SU PENA. EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 9, FRACCIÓN IX, DE LA LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL, SON IMPUGNABLES EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO RESPECTIVO ANTE EL DIRECTOR DE DICHO CENTRO Y, EN CASOS URGENTES, POR CUALQUIER MEDIO ANTE LAS INSTANCIAS CORRESPONDIENTES. | XXII.PA.33 P (10a.)             | 2582        |
| ACTOS OMISIVOS ATRIBUIDOS A UNA AUTORIDAD. PRESUPUESTOS DE SU EXISTENCIA.   | (V Región)2o. J/2 (10a.)        | 2351        |
| ACUERDO DICTADO EN EL JUICIO AGRARIO QUE RESUELVE NO CALIFICAR DE LEGAL NI APROBAR EL CONVENIO CELEBRADO Y RATIFICADO POR LAS PARTES PARA CONCLUIRLO ANTICIPADAMENTE. CONSTITUYE UN ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN RECLAMABLE EN EL AMPARO INDIRECTO.   | XIV.PA.4 A (10a.)               | 2582        |
| ACUERDOS CONCLUSIVOS EN MATERIA TRIBUTARIA. EL ARTÍCULO 69-C DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN QUE LOS REGULA, RESPETA EL DERECHO HUMANO DE ACCESO A LA JUSTICIA.  | XXII.PA.21 A (10a.)             | 2583        |
| ACUMULACIÓN DE AMPAROS EN REVISIÓN. AL CONSTITUIR ESTE RECURSO LA SEGUNDA INSTANCIA DE LOS JUICIOS DE AMPARO, ES IMPROCEDENTE EL INCIDENTE RELATIVO.  | XIII.PA.16 K (10a.)             | 2584        |

|  | <b>Número de identificación</b> | <b>Pág.</b> |
|--|---------------------------------|-------------|
| ADJUDICACIÓN EMITIDA EN UN PROCEDIMIENTO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA. CONTRA ESTA RESOLUCIÓN DEBE AGOTARSE EL JUICIO DE NULIDAD FEDERAL, PREVIO A PROMOVER EL AMPARO (LEGLISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 19 DE JULIO DE 2016).  | I.1o.A.206 A (10a.)             | 2585        |
| AGUAS NACIONALES. EL ARTÍCULO 29 BIS 3 DE LA LEY RELATIVA, EN VIGOR A PARTIR DEL 30 DE ABRIL DE 2004, IMPLÍCITAMENTE DEROGÓ EL ARTÍCULO 47 DEL REGLAMENTO DEL PROPIO ORDENAMIENTO, EN CUANTO A LOS CASOS EN QUE ES INAPLICABLE LA CADUCIDAD DE LAS CONCESIONES PARA LA EXPLOTACIÓN, USO O APROVECHAMIENTO CORRESPONDIENTE.   | III.5o.A.66 A (10a.)            | 2586        |
| AMPARO ADHESIVO. DEBE SOBRESEERSE EN ÉSTE CUANDO LO INTERPONE LA VÍCTIMA U OFENDIDA DEL DELITO, SI PREVIAMENTE PROMOVIÓ AMPARO PRINCIPAL CONTRA LA MISMA RESOLUCIÓN Y LE FUE ADMITIDO, POR LO QUE ES INNECESARIO DARLE VISTA CON LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA ACTUALIZADA, EN TÉRMINOS DEL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 64 DE LA LEY DE AMPARO, AL NO QUEDAR INAUDITA. | I.9o.P.209 P (10a.)             | 2586        |
| AMPARO CONTRA LA NEGATIVA VERBAL A RECIBIR LA DOCUMENTACIÓN PARA INICIAR UN TRÁMITE ADMINISTRATIVO. SI EN SU INFORME JUSTIFICADO LA AUTORIDAD RESPONSABLE EXPRESA LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS POR LOS QUE ACTUÓ DE ESA FORMA Y EL QUEJOSO LOS IMPUGNÓ DESDE SU DEMANDA, PROCEDE EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO.  | (XI Región)2o.12 A (10a.)       | 2588        |
| AMPARO CONTRA NORMAS GENERALES. SI EL QUEJOSO OMITE SEÑALAR COMO AUTORIDAD RESPONSABLE AL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, EL JUEZ DE  |                                 |             |

|   | Número de identificación     | Pág. |
|---|------------------------------|------|
| DISTRITO DEBE PREVENIRLO PARA QUE MANIFIESTE SI ÉSA ES SU PRETENSIÓN, CON EL APERCIBIMIENTO CONSISTENTE EN QUE, SI INCUMPLE, NO SE LE CONSIDERARÁ CON ESE CARÁCTER Y SE SOBRESEERÁ EN EL JUICIO.  | XVII.2o.PA.1 K (10a.)        | 2589 |
| AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONTRA EL ACUERDO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES QUE DA TRÁMITE A UNA DENUNCIA RELACIONADA CON EL RÉGIMEN DE PREPONDERANCIA PERO LE NIEGA EL CARÁCTER DE PARTE AL DENUNCIANTE.   | PC.XXXIII.CRT. J/15 A (10a.) | 1319 |
| AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO. PREVIO A VERIFICAR QUE SE CUMPLEN LOS REQUISITOS DEL ARTÍCULO 111 DE LA LEY DE LA MATERIA PARA SU PROCEDENCIA, DEBE ANALIZARSE SI EL NUEVO ACTO RECLAMADO ES SUSCEPTIBLE DE CONTROL CONSTITUCIONAL PUES, DE NO SER ASÍ, DEBE DESECHARSE DE PLANO.   | I.1o.P32 K (10a.)            | 2602 |
| ARRENDAMIENTO. EL ARRENDATARIO ESTÁ OBLIGADO A EXHIBIR EL IMPORTE DE LAS RENTAS VENCIDAS AL ARRENDADOR, Y ÉSTE DEBE ENTREGAR EL JUSTIFICANTE O RECIBO QUE LA LEY FISCAL EXIGE, AUN CUANDO SU EXPEDICIÓN FORMAL NO HAYA SIDO ORDENADA EN LA SENTENCIA DEFINITIVA.  | I.12o.C.54 C (10a.)          | 2604 |
| ASESOR JURÍDICO DE LA VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO. ESTÁ FACULTADO PARA INTERPONER EL RECURSO DE APELACIÓN SIN NECESIDAD DE EXPRESAR QUE PREVIAMENTE LO INFORMÓ A SU REPRESENTADO (INTERPRETACIÓN PRO PERSONA DEL ARTÍCULO 110, ÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES). | I.10o.P.28 P (10a.)          | 2605 |

|  | <b>Número de identificación</b> | <b>Pág.</b> |
|--|---------------------------------|-------------|
| ASESORÍA JURÍDICA A LOS QUEJOSOS CON LA CALIDAD DE VÍCTIMAS INDIRECTAS EN EL DELITO DE DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS. TIENEN DERECHO A ELEGIR LIBREMENTE A LOS PROFESIONALES QUE LA BRINDAN, POR LO QUE PUEDEN REVOCARLOS Y NOMBRARLOS EN CUALQUIER MOMENTO.  | I.1o.P.124 P (10a.)             | 2606        |
| AUDIENCIA DE INDIVIDUALIZACIÓN DE SANCIONES DICTADA EN EL PROCESO PENAL ACUSATORIO Y ORAL. CUANDO EXISTA INCONSISTENCIA ENTRE ÉSTA Y LA SENTENCIA ESCRITA, DEBE PREVALECER LO RESUELTO EN AQUELLA PRIMERA ACTUACIÓN.   | I.9o.P.215 P (10a.)             | 2607        |
| AUDIENCIAS EN EL SISTEMA PROCESAL PENAL ACUSATORIO Y ORAL. EL JUZGADOR NO ESTÁ IMPEDIDO PARA DESARROLLAR UNA TÉCNICA DE DIRECCIÓN DE AQUÉLLAS, SIEMPRE QUE EXISTA RESPETO AL EQUILIBRIO PROCESAL Y SE GARANTICE A LAS PARTES SU DERECHO A MANIFESTAR LIBREMENTE SUS PROPIAS ALEGACIONES O LAS DE LA CONTRARIA. | I.5o.P.66 P (10a.)              | 2607        |
| AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO. TEST DE RACIONALIDAD QUE PROCEDE APLICAR PARA EL ESTUDIO DE LOS DATOS DE PRUEBA, A PARTIR DE LOS CUALES PUEDE ESTABLECERSE QUE SE HA COMETIDO UN HECHO IMPUTADO COMO DELITO [MODIFICACIÓN DE LA TESIS XVII.1o.P.A.31 P (10a.)].   | XVII.1o.P.A. J/19 (10a.)        | 2388        |
| AUTORIDAD RESPONSABLE. PREVIO A DECLARAR SU INEXISTENCIA, EL JUEZ DE AMPARO NO DEBE DAR VISTA AL QUEJOSO Y REQUERIRLO NUEVAMENTE PARA QUE SEÑALE LA DENOMINACIÓN CORRECTA DE AQUÉLLA, SI CON ANTERIORIDAD LO APERCIBIÓ QUE DE NO EXISTIR CON LA DENOMINACIÓN SEÑALADA EN SU DEMANDA O                          |                                 |             |

|   | Número de identificación | Pág. |
|---|--------------------------|------|
| SER ÉSTA IMPRECISA, SIN MAYOR TRÁMITE SE TENDRÍA COMO INEXISTENTE.  | I.6o.P.14 K (10a.)       | 2608 |
| AVISO DE TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO. NO ES OBLIGATORIO BAJO LA LEGISLACIÓN CIVIL PARA EL ESTADO DE MÉXICO, AUNQUE SE HAYA RENUNCIADO A SU APLICACIÓN POR ACUERDO DE VOLUNTADES.  | I.12o.C.58 C (10a.)      | 2609 |
| BENEFICIARIO DE UN CHEQUE NO PAGADO. CARECE DE LEGITIMACIÓN PARA DEMANDAR AL BANCO LIBRADO UNA INDEMNIZACIÓN POR FALTA DE PAGO, AL NO EXISTIR UNA RELACIÓN CONTRACTUAL ENTRE AMBOS.   | I.12o.C.40 C (10a.)      | 2611 |
| BENEFICIOS DE LIBERTAD PREPARATORIA, SUSTITUCIÓN, CONMUTACIÓN DE LA PENA O CUALQUIER OTRO QUE IMPLIQUE REDUCCIÓN DE LA CONDENA. LA PROHIBICIÓN CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 19, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA LEY GENERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS EN MATERIA DE SECUESTRO, REGLAMENTARIA DE LA FRACCIÓN XXI DEL ARTÍCULO 73 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, ES INAPLICABLE PARA LOS MENORES SENTENCIADOS POR ESOS DELITOS EN EL SISTEMA REGULADO POR LA LEY DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES EN EL ESTADO DE ZACATECAS. | XXIII.12 P (10a.)        | 2612 |
| CADENA DE CUSTODIA. SI EL OBJETO UTILIZADO POR EL IMPUTADO PARA COMETER EL DELITO CONSTITUYE UN SISTEMA INTANGIBLE QUE NO PUEDE EMBALARSE, CUSTODIARSE O RESGUARDARSE, AL TRATARSE DE UN SISTEMA INFORMÁTICO, ES LEGAL QUE NO SE LLEVE A CABO UN REGISTRO DE AQUÉLLA.   | I.9o.P.210 P (10a.)      | 2615 |
| CADUCIDAD EN MATERIA FISCAL. SI LOS SUPUESTOS DE LA NORMA QUE PREVÉ SU ACTUALIZACIÓN  |                          |      |

|  | <b>Número de identificación</b> | <b>Pág.</b> |
|--|---------------------------------|-------------|
| EN EL PLAZO DE CINCO AÑOS SE VERIFICAN DURANTE SU VIGENCIA, UNA DISPOSICIÓN POSTERIOR NO PODRÁ MODIFICARLOS SIN VIOLAR EL DERECHO FUNDAMENTAL DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY, AL TRATARSE DE UN DERECHO ADQUIRIDO (LEGISLACIÓN DE LA CIUDAD DE MÉXICO).   | I.20o.A.26 A (10a.)             | 2616        |
| CARGA DE LA PRUEBA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. CORRESPONDE AL ACTOR, SI LA AUTORIDAD DEMANDADA NIEGA LA EXISTENCIA DE LOS CRÉDITOS FISCALES IMPUGNADOS.   | VI.2o.A. J/7 (10a.)             | 2404        |
| CARPETA DE INVESTIGACIÓN. SI SE TRATA DE DELITOS COMETIDOS EN TERRITORIO NACIONAL RELACIONADOS CON VIOLACIONES GRAVES A DERECHOS FUNDAMENTALES DE MIGRANTES, EL MINISTERIO PÚBLICO DEBE DIGITALIZAR LAS ACTUACIONES QUE LA INTEGRAN, REALIZAR UN RESUMEN DEL ASUNTO, Y ENVIAR LA INFORMACIÓN POR LOS MEDIOS ELECTRÓNICOS A LA EMBAJADA DE MÉXICO EN EL ESTADO RESPECTIVO, A FIN DE QUE LAS VÍCTIMAS EXTRANJERAS INDIRECTAS, DESDE EL PAÍS DONDE SE ENCUENTREN, PUEDAN CONSULTARLA PARA EJERCER SU DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA. | I.6o.P:109 P (10a.)             | 2617        |
| CHEQUES. OBJECIÓN AL PAGO POR NOTORIA FALSIFICACIÓN DE LA FIRMA (PREVISTA EN EL ARTÍCULO 194 DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO). LA PRESUNCIÓN LEGAL DERIVADA DEL ARTÍCULO 89 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, ADMITE COMO PRUEBAS EN SU CONTRA LAS PRESUNCIONES GRAVES QUE SE DESPRENDAN DE LA INVEROSIMILITUD DE LOS HECHOS NARRADOS EN LA DEMANDA Y DEL RESTO DEL MATERIAL PROBATORIO.   | I.8o.C.59 C (10a.)              | 2619        |

|   | Número de identificación | Pág. |
|---|--------------------------|------|
| CITACIÓN DE LOS POLICÍAS APREHENSORES POR CONDUCTO DE LA FUERZA PÚBLICA PARA DESAHOGAR DILIGENCIAS DE CARÁCTER JUDICIAL. CUANDO SE ORDENA POR LA INCOMPARECENCIA REITERADA DE DICHOS SERVIDORES PÚBLICOS, ES IMPROCEDENTE CONCEDER LA SUSPENSIÓN EN EL AMPARO PROMOVIDO EN SU CONTRA, PORQUE SE SEGUIRÍA PERJUICIO AL INTERÉS SOCIAL, AL ENTORPECER EL PROCEDIMIENTO PENAL. | I.9o.P.211 P (10a.)      | 2620 |
| COMISARIADO EJIDAL. LA RESTRICCIÓN CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 34 DE LA LEY AGRARIA PARA QUE SUS MIEMBROS EN FUNCIONES ADQUIERAN TIERRAS U OTROS DERECHOS EJIDALES, ES INAPLICABLE CUANDO LA ASAMBLEA DE EJIDATARIOS DETERMINE EL PARCELAMIENTO Y ASIGNACIÓN DE LAS TIERRAS DE USO COMÚN.  | (V Región)1o.4 A (10a.)  | 2622 |
| COMISIÓN ESTATAL DE AGUAS DE QUERÉTARO. ES AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO, RESPECTO DE SUS ACTOS RELATIVOS AL SERVICIO PÚBLICO DE SUMINISTRO DE AGUA POTABLE.  | XXII.PA.18 A (10a.)      | 2623 |
| COMISIÓN SUBSTANCIADORA DE CONFLICTOS LABORALES DE PERSONAL DE CONFIANZA DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL ESTADO DE JALISCO. AL DIRIMIR LOS CONFLICTOS LABORALES SOMETIDOS A SU CONOCIMIENTO ACTÚA COMO AUTORIDAD JURISDICCIONAL, POR LO QUE CARECE DE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN CONTRA LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO DE AMPARO.              | III.4o.T.50 L (10a.)     | 2623 |
| COMPENSACIÓN DE CRÉDITOS EN EL JUICIO DE QUIEBRA. CONDICIONES EN QUE OPERA.   | I.8o.C.61 C (10a.)       | 2624 |

|   | Número de identificación | Pág. |
|---|--------------------------|------|
| COMPETENCIA DE TRIBUNALES UNITARIOS DE CIRCUITO PARA CONOCER DEL CONFLICTO COMPETENCIAL SUSCITADO ENTRE JUECES DE CONTROL DE DISTINTO ÁMBITO TERRITORIAL, PARA RESOLVER LA SOLICITUD DE SEÑALAR FECHA Y HORA DE AUDIENCIA PARA FORMULAR LA IMPUTACIÓN AL ACUSADO EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO. CORRESPONDE AL TRIBUNAL UNITARIO QUE EJERZA JURISDICCIÓN SOBRE EL JUEZ DE CONTROL QUE, CON SU DETERMINACIÓN, INICIÓ AQUÉL. | XIII.PA.40 P (10a.)      | 2625 |
| COMPETENCIA PARA CONOCER DE LA ORDEN DE APREHENSIÓN SOLICITADA POR EL MINISTERIO PÚBLICO FEDERAL, POR DELITOS DOLOSOS DEL FUERO COMÚN COMETIDOS CONTRA PERIODISTAS. SI EXISTEN INDICIOS MÍNIMOS DE QUE AL SUCEDER LOS HECHOS, EL SUJETO PASIVO EJERCÍA ESA PROFESIÓN, SE SURTE A FAVOR DE UN JUEZ PENAL FEDERAL.  | I.10o.P27 P (10a.)       | 2626 |
| COMPETENCIA PARA CONOCER DE LOS AMPAROS INDIRECTOS CONTRA NORMAS GENERALES EN LOS QUE EXISTE IDENTIDAD EN CUANTO A ÉSTAS, AL QUEJOSO Y A LAS AUTORIDADES RESPONSABLES. SE SURTE EN FAVOR DEL ÓRGANO QUE CONOCE DEL JUICIO PRIMIGENIO, AUN CUANDO SE SEÑALEN DISTINTOS ACTOS DE APLICACIÓN.  | XVI.1o.A.34 K (10a.)     | 2627 |
| COMPETENCIA PARA CONOCER DE UN JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. SE SURTE EN FAVOR DEL JUEZ ELEGIDO POR EL TENEDOR DEL TÍTULO, DE ENTRE LOS LUGARES SEÑALADOS –IDENTIFICADOS Y UBICADOS DENTRO DEL TERRITORIO NACIONAL–, PARA REQUERIR JUDICIALMENTE AL DEUDOR O PARA EL CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN CAMBIARIA DE ACUERDO CON LA PRELACIÓN ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 1104 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.                              | PC.III.C. J/40 C (10a.)  | 1426 |



|  | Número de identificación | Pág. |
|--|--------------------------|------|
| COMPETENCIA POR TERRITORIO PARA CONOCER DEL AMPARO PROMOVIDO CONTRA LA RESPUESTA DE LA AUTORIDAD MINISTERIAL A UNA SOLICITUD RELACIONADA CON EL DERECHO DE DEFENSA DEL QUEJOSO (IMPUTADO), DERIVADO DE UNA CARPETA DE INVESTIGACIÓN O AVERIGUACIÓN PREVIA. CORRESPONDE AL JUEZ DE DISTRITO CON RESIDENCIA EN EL LUGAR EN EL QUE SE ENCUENTRE DICHA AUTORIDAD, AL TRATARSE DE UNA EXCEPCIÓN A LA REGLA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 37, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY DE AMPARO. | I.6o.P.107 P (10a.)      | 2628 |
| CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN EL AMPARO ADHESIVO ENCAMINADOS A REFORZAR LO DECIDIDO EN LA SENTENCIA. PROCEDE SU ESTUDIO AUNQUE SE TRATE DE ASPECTOS QUE NO ANALIZÓ LA AUTORIDAD RESPONSABLE.   | I.13o.T.31 K (10a.)      | 2643 |
| CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INATENDIBLES EN EL AMPARO DIRECTO PROMOVIDO CONTRA LA SENTENCIA DE APELACIÓN DICTADA EN EL PROCEDIMIENTO ABREVIADO. LO SON AQUELLOS TENDENTES A CONTROVERTIR LA ACREDITACIÓN DEL DELITO, LA PLENA RESPONSABILIDAD DEL SENTENCIADO Y LA VALORACIÓN DE LOS MEDIOS DE PRUEBA.  | I.7o.P.117 P (10a.)      | 2644 |
| CONCESIÓN O ASIGNACIÓN DE AGUAS NACIONALES. LOS EFECTOS DE LA SENTENCIA DE AMPARO QUE EN SU CASO, SE CONCEDA, SON PARA QUE SE VERIFIQUE LA EXISTENCIA DE LA DOCUMENTACIÓN, SE INSCRIBA EN EL REGISTRO PÚBLICO DE DERECHOS DE AGUA Y SE NOTIFIQUE AL INTERESADO.  | PC.XVII. J/14 A (10a.)   | 1483 |
| CONCESIONARIOS DE REDES PÚBLICAS DE TELECOMUNICACIONES. EL AUTO ADMISORIO DE   |                          |      |

|   | Número de identificación     | Pág. |
|---|------------------------------|------|
| LA DEMANDA DE AMPARO PROMOVIDA EN CONTRA DE LA DECISIÓN DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES QUE DECIDE NO SANCIONAR A DIVERSO CONCESIONARIO POR EL PRESUNTO INCUMPLIMIENTO A LAS CONDICIONES DE SU TÍTULO DE CONCESIÓN, NO ES LA ACTUACIÓN OPORTUNA PARA DECIDIR SI EL PROMOVENTE TIENE O NO INTERÉS. | PC.XXXIII.CRT. J/13 A (10a.) | 1532 |
| CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO. SON APLICABLES A TODOS LOS TRABAJADORES DE BASE DE LA DEPENDENCIA DE QUE SE TRATE, INDEPENDIEMENTE DE QUE SE ENCUENTREN AFILIADOS O NO AL SINDICATO MAYORITARIO.  | PC.I.L. J/40 L (10a.)        | 1565 |
| CONFIRMACIÓN FICTA EN EL RECURSO DE REVOCACIÓN EN MATERIA FISCAL. SI EL PARTICULAR DECIDE IMPUGNARLA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL, LA AUTORIDAD PIERDE SU FACULTAD PARA EMITIR LA RESOLUCIÓN EXPRESA DESFAVORABLE A AQUÉL.   | I.1o.A.205 A (10a.)          | 2645 |
| CONFLICTO COMPETENCIAL. ES INEXISTENTE EL PLANTEADO CUANDO PREVIAMENTE EXISTIÓ UNA DECISIÓN DE LA COMISIÓN DE CREACIÓN DE NUEVOS ÓRGANOS DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, EN LA QUE DETERMINA QUÉ ÓRGANO JURISDICCIONAL DEBE CONOCER DEL ASUNTO.   | 2a. LXXV/2018 (10a.)         | 1244 |
| CONTRATO DE APERTURA DE CRÉDITO SIMPLE. LA VÍA IDÓNEA PARA SOLICITAR SU NULIDAD ES LA ORDINARIA MERCANTIL.  | 1a./J. 21/2018 (10a.)        | 806  |
| CONTRATO DE SEGURO DE GASTOS MÉDICOS MAYORES. SI ÉSTE SE RENUEVA CON LA MISMA ASEGURADORA Y LOS ASEGURADOS NO LE INFORMAN NUEVAMENTE DE LOS PADECIMIENTOS   |                              |      |

|   | <b>Número de identificación</b> | <b>Pág.</b> |
|---|---------------------------------|-------------|
| QUE SURGIERON DURANTE LA VIGENCIA DE PÓLIZAS ANTERIORES, NO INCURREN EN RESPONSABILIDAD, NI JUSTIFICA QUE LA ASEGURADORA DEJE DE ASUMIR LAS OBLIGACIONES QUE DERIVAN DE LOS NUEVOS PADECIMIENTOS RELACIONADOS CON AQUÉLLOS.   | VIII.1o.C.T.3 C (10a.)          | 2646        |
| CONTRATOS DE OBRA PÚBLICA, CELEBRADOS ENTRE ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS Y EMPRESAS DE PARTICIPACIÓN ESTATAL MAYORITARIA. LA ACCIÓN DE RESCISIÓN O CUMPLIMIENTO DE ESOS CONTRATOS CORRESPONDE A LA COMPETENCIA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA.  | PC.I.C. J/69 C (10a.)           | 1661        |
| CONTROL DIFUSO. AL EJERCERLO, EL JUEZ ORDINARIO NO PUEDE REALIZAR EL ESTUDIO DE INCONSTITUCIONALIDAD O INCONVENCIONALIDAD DE UNA NORMA, VÍA INCIDENTAL, BAJO PRETEXTO DE SU INAPLICACIÓN <i>EX OFFICIO</i> .  | VI.2o.P.11 K 10a.)              | 2647        |
| COPIAS CERTIFICADAS DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA. SI EN EL AMPARO SE RECLAMA LA NEGATIVA DEL MINISTERIO PÚBLICO DE EXPEDIRLAS (ACTO NEGATIVO), Y SE ADVIERTE QUE ÉSTE DECLINÓ SU COMPETENCIA POR RAZÓN DE FUERO A OTRA DE DIVERSA ENTIDAD FEDERATIVA Y ATENTO A QUE ES FACTIBLE CONSIDERAR QUE EL ACTO RECLAMADO TIENE EFECTOS POSITIVOS SI SE OTORGA EL AMPARO SOLICITADO, LA COMPETENCIA PARA CONOCER DE LA DEMANDA SE SURTE A FAVOR DEL JUEZ DE DISTRITO DEL LUGAR DONDE PUEDA MATERIALIZARSE DICHO ACTO. | I.9o.P.205 P (10a.)             | 2648        |
| CUERPO DE GUARDIAS DE SEGURIDAD INDUSTRIAL BANCARIA Y COMERCIAL DEL VALLE CUAUTITLÁN-TEXCOCO. ASPECTOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA EL PAGO DE LA COMPENSACIÓN ÚNICA POR ANTIGÜEDAD A SU PERSONAL.   | II.3o.A.199 A (10a.)            | 2649        |

|  | <b>Número de identificación</b> | <b>Pág.</b> |
|--|---------------------------------|-------------|
| CUERPO DE GUARDIAS DE SEGURIDAD INDUSTRIAL BANCARIA Y COMERCIAL DEL VALLE CUAUTITLÁN-TEXCOCO. CONCEPTOS QUE INTEGRAN EL SUELDO BASE "HABERES" DE SU PERSONAL PARA EFECTOS DE LAS APORTACIONES ORDINARIAS AL FONDO DE PENSIONES.  | II.3o.A.198 A (10a.)            | 2649        |
| CUERPO DE GUARDIAS DE SEGURIDAD INDUSTRIAL, BANCARIA Y COMERCIAL DEL VALLE CUAUTITLÁN-TEXCOCO. EL JEFE DE ESA CORPORACIÓN ESTÁ FACULTADO PARA EXPEDIR EL MANUAL DE SEGURIDAD SOCIAL RELATIVO.  | II.3o.A.200 A (10a.)            | 2650        |
| DAÑO MORAL. PARA LA CUANTIFICACIÓN DE LA INDEMNIZACIÓN, EN CASO DE PÉRDIDA DE LA VIDA, DEBEN CONSIDERARSE LOS PARÁMETROS INTERNACIONALES.  | XXVII.3o.68 C (10a.)            | 2651        |
| DEFENSA ADECUADA DEL INculpADO EN UN PROCESO PENAL. NO SE AFECTA POR EL HECHO DE QUE EN DISTINTOS MOMENTOS DEL PROCESO SE EJERZA POR MÁS DE UN DEFENSOR PÚBLICO EN PATROCINIO DE UN MISMO IMPUTADO, SIEMPRE QUE SE PROCURE LA CONTINUIDAD DE AQUÉLLA Y SE EVITEN SUSTITUCIONES INNECESARIAS. | II.3o.P.48 P (10a.)             | 2652        |
| DEFENSA ADECUADA. ES ILEGAL QUE EL JUEZ REMUEVA O REVOQUE EL NOMBRAMIENTO DE UN DEFENSOR PREVIAMENTE DESIGNADO POR EL IMPUTADO, POR INCOMPATIBILIDAD CON UN CRITERIO JURÍDICO SOSTENIDO POR AQUÉL.   | II.1o.P.18 P (10a.)             | 2653        |
| DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. MOMENTO EN EL QUE INICIA EL CÓMPUTO DEL PLAZO PARA PRESENTARLA, CUANDO SE RECLAMA UNA ORDEN DE APREHENSIÓN EMITIDA EN CUMPLIMIENTO DE UNA EJECUTORIA DE AMPARO.   | XIII.PA.38 P (10a.)             | 2678        |

|  | Número de identificación | Pág. |
|--|--------------------------|------|
| DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO PRESENTADA VÍA ELECTRÓNICA. PARA ESTIMAR SATISFECHO EL PRINCIPIO DE INSTANCIA DE PARTE AGRAVIADA, CUANDO EL QUEJOSO PROMUEVE EL JUICIO POR SU PROPIO DERECHO, ES NECESARIO QUE DE LA EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA GENERADA CON MOTIVO DE SU ENVÍO SE ADVIERTA INDUBITABLEMENTE QUE LA FIRMA ELECTRÓNICA CERTIFICADA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN (FIREL) CON LA QUE SE SUSCRIBIÓ AQUÉLLA LE PERTENECE. | I.1o.A.39 K (10a.)       | 2679 |
| DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. SI CONFORME A LA LEY QUE REGULA EL ACTO RECLAMADO, LAS PARTES ASISTENTES QUEDAN NOTIFICADAS DEL CONTENIDO DE LA AUDIENCIA EN LA QUE AQUÉL SE EMITE, PARA EL CÓMPUTO DEL PLAZO PARA SU PRESENTACIÓN, ES APLICABLE LA PRIMERA HIPÓTESIS DEL ARTÍCULO 18 DE LA LEY DE LA MATERIA.  | II.3o.P.10 K (10a.)      | 2680 |
| DEMANDA MERCANTIL. LOS REPRESENTANTES O APODERADOS LEGALES DE UNA PERSONA MORAL NO REQUIEREN EXHIBIR COPIAS SIMPLAS O FOTOSTÁTICAS RELATIVAS AL REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES Y CLAVE ÚNICA DE REGISTRO DE POBLACIÓN (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 1061, FRACCIÓN V, DEL CÓDIGO DE COMERCIO).  | VII.2o.C.155 C (10a.)    | 2681 |
| DEPORTACIÓN Y EXPULSIÓN. SON FIGURAS EQUIVALENTES.   | XXII.P.A.20 A (10a.)     | 2682 |
| DERECHO A LA HABITACIÓN EN CASO DE COPROPIEDAD ENTRE LA ACTORA Y EL DEUDOR ALIMENTARIO. ES PREFERENTE EL DEL ACREEDOR ALIMENTARIO, ATENTO AL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR.   | I.12o.C.48 C (10a.)      | 2682 |

|  | <b>Número de identificación</b> | <b>Pág.</b> |
|--|---------------------------------|-------------|
| DERECHO ADICIONAL SOBRE MINERÍA. LA CUOTA ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 269 DE LA LEY FEDERAL DE DERECHOS, CONSTITUYE UN APROVECHAMIENTO.   | 1a. CVII/2018 (10a.)            | 1014        |
| DERECHO DE PETICIÓN. AUNQUE LA SOLICITUD DEL GOBERNADO SE FORMULE VERBALMENTE Y CONSTE EN UNA DILIGENCIA O ACTUACIÓN PRACTICADA POR LA AUTORIDAD, NO SE INCUMPLE EL QUE DEBA REALIZARSE POR ESCRITO, PACÍFICA Y RESPETUOSAMENTE, POR LO QUE ELLO CONSTRIÑE IGUALMENTE A ÉSTA A ACORDARLA EN BREVE TÉRMINO Y HACERLA DEL CONOCIMIENTO DEL PETICIONARIO. | VI.1o.P1 CS (10a.)              | 2683        |
| DERECHO DE RÉPLICA. LA SUMARIEDAD DEL PROCEDIMIENTO PREVISTO EN LA LEY DE LA MATERIA DEBE APRECIARSE EN BENEFICIO DEL INTERESADO EN LA RECTIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN QUE LE AGRAVIA Y NO DEL MEDIO DE COMUNICACIÓN COMO SUJETO OBLIGADO.   | (XI Región)2o.6 C (10a.)        | 2684        |
| DERECHO ESPECIAL SOBRE MINERÍA. EL ARTÍCULO 268 DE LA LEY FEDERAL DE DERECHOS, VIGENTE EN 2014, NO VULNERA LOS ARTÍCULOS 25 Y 26 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.  | 1a. CX/2018 (10a.)              | 1015        |
| DERECHO ESPECIAL SOBRE MINERÍA. EL ARTÍCULO 268, PENÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY FEDERAL DE DERECHOS, VIGENTE HASTA EL 11 DE AGOSTO DE 2014, NO VULNERA EL PRINCIPIO DE EQUITAD TRIBUTARIA.   | 1a. CIII/2018 (10a.)            | 1016        |
| DERECHO EXTRAORDINARIO SOBRE MINERÍA. EL ARTÍCULO 270 DE LA LEY FEDERAL DE DERECHOS, VIGENTE EN 2014, NO VULNERA EL DERECHO A LA LIBERTAD DE TRABAJO REMUNERADO.   | 1a. CI/2018 (10a.)              | 1017        |

|  | <b>Número de identificación</b> | <b>Pág.</b> |
|--|---------------------------------|-------------|
| DERECHO EXTRAORDINARIO SOBRE MINERÍA. EL ARTÍCULO 270 DE LA LEY FEDERAL DE DERECHOS, VIGENTE EN 2014, NO VULNERA EL DERECHO A LA LIBRE COMPETENCIA O CONCURRENCIA.   | 1a. CIX/2018 (10a.)             | 1017        |
| DERECHO EXTRAORDINARIO SOBRE MINERÍA. EL ARTÍCULO 270 DE LA LEY FEDERAL DE DERECHOS, VIGENTE EN 2014, NO VULNERA EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA.   | 1a. CXI/2018 (10a.)             | 1018        |
| DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO AL AGUA. LA COMISIÓN ESTATAL DE AGUAS DE QUERÉTARO ES LA AUTORIDAD OBLIGADA A GARANTIZARLO, MEDIANTE LOS CONTRATOS CELEBRADOS CON LOS USUARIOS, EN UNA RELACIÓN DE SUPRA A SUBORDINACIÓN.              | XXII.PA.19 A (10a.)             | 2685        |
| DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO COMPLETO A LA JUSTICIA, TERCEROS COADYUVANTES. SU EXISTENCIA Y OBLIGACIONES COMO AUXILIARES DEL SISTEMA DE IMPARTICIÓN DE JUSTICIA.  | I.3o.C.97 K (10a.)              | 2686        |
| DERECHO HUMANO A LA NOTIFICACIÓN, CONTACTO Y ASISTENCIA CONSULAR DE PERSONAS EXTRANJERAS. NO EN TODOS LOS CASOS DEBE ORDENARSE LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO CON MOTIVO DE LA VIOLACIÓN A AQUEL.                                   | I.9o.P217 P (10a.)              | 2687        |
| DERECHO HUMANO AL NOMBRE. EN EL PROCEDIMIENTO DE RECTIFICACIÓN DE ACTA POR ENMIENDA, LA AUTORIDAD DEBE GENERAR LAS CONDICIONES MÍNIMAS DE RECEPCIÓN PROBATORIA PARA QUE EL INTERESADO PUEDA DEMOSTRAR LOS EXTREMOS DE SU PRETENSIÓN. | 1a. C/2018 (10a.)               | 1019        |
| DERECHOS ESPECIAL, ADICIONAL Y EXTRAORDINARIO SOBRE MINERÍA. LOS ARTÍCULOS 268, 269  |                                 |             |

|  | Número de identificación | Pág. |
|--|--------------------------|------|
| Y 270 DE LA LEY FEDERAL DE DERECHOS, VIGENTE EN 2014, NO VULNERAN EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD TRIBUTARIA.  | 1a. CVIII/2018 (10a.)    | 1020 |
| DERECHOS ESPECIAL Y EXTRAORDINARIO SOBRE MINERÍA, CONTENIDOS EN LOS ARTÍCULOS 268 Y 270 DE LA LEY FEDERAL DE DERECHOS, VIGENTE EN 2014. EL CONGRESO DE LA UNIÓN ESTÁ FACULTADO PARA ESTABLECERLOS.   | 1a. CV/2018 (10a.)       | 1021 |
| DERECHOS ESPECIAL Y EXTRAORDINARIO SOBRE MINERÍA. LOS ARTÍCULOS 268 Y 270 DE LA LEY FEDERAL DE DERECHOS, VIGENTE EN 2014, NO CONSTITUYEN UNA DOBLE TRIBUTACIÓN Y, POR ENDE, NO VULNERAN EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA.                                       | 1a. CVI/2018 (10a.)      | 1022 |
| DERECHOS ESPECIAL Y EXTRAORDINARIO SOBRE MINERÍA. LOS ARTÍCULOS 268 Y 270 DE LA LEY FEDERAL DE DERECHOS, VIGENTE EN 2014, NO VULNERAN EL PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY.  | 1a. CIV/2018 (10a.)      | 1023 |
| DERECHOS HUMANOS. EL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD <i>EX OFFICIO</i> QUE ESTÁN OBLIGADOS A REALIZAR LOS JUZGADORES, NO LLEGA AL EXTREMO DE ANALIZAR EXPRESAMENTE Y EN ABSTRACTO EN CADA RESOLUCIÓN, TODOS LOS DERECHOS HUMANOS QUE FORMAN PARTE DEL ORDEN JURÍDICO MEXICANO. | VI.1o.A. J/18 (10a.)     | 2438 |
| DERECHOS POR LA INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS Y ACTOS EN EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DE COMERCIO. EL ARTÍCULO 196, FRACCIÓN I, INCISO A), DEL CÓDIGO FISCAL DEL DISTRITO FEDERAL, QUE PREVEÉ UN MONTO SUPERIOR AL PREVISTO EN EL PÁRRAFO PRIMERO                     |                          |      |



|   | <b>Número de identificación</b> | <b>Pág.</b> |
|---|---------------------------------|-------------|
| PARA LA INSCRIPCIÓN DE ACTOS EN GENERAL VIOLA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2011).  | PC.I.A. J/129 A (10a.)          | 1721        |
| DERECHOS SOBRE MINERÍA. EL ARTÍCULO 271 DE LA LEY FEDERAL DE DERECHOS, VIGENTE EN 2014, NO VULNERA EL PRINCIPIO DE DESTINO AL GAS-TO PÚBLICO.   | 1a. CII/2018 (10a.)             | 1024        |
| DESISTIMIENTO TÁCITO DE PRUEBAS EN EL JUICIO LABORAL. NO SE ACTUALIZA CUANDO SU DESAHOGO CORRESPONDE A LA JUNTA.  | VI.1o.T.26 L (10a.)             | 2688        |
| DETENCIÓN EN FLAGRANCIA. SE ACTUALIZA SI ENSEGUIDA DE QUE EL SUJETO ACTIVO COMETIÓ EL HECHO DELICTIVO, SE LE PERSIGUIÓ MEDIANTE UN SISTEMA ELECTRÓNICO DE GEOLOCALIZACIÓN SATELITAL SIN INTERRUPCIÓN ALGUNA (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO ABROGADA).  | I.1o.P.110 P (10a.)             | 2688        |
| DICTAMEN PERICIAL EN MATERIA CIVIL. LA OMI- SIÓN DEL PERITO DE "PROTESTAR HABER CUM- PLIDO CON SU MISIÓN DE ACUERDO CON SUS CONOCIMIENTOS" ES INSUFICIENTE PARA RES- TARLE VALOR PROBATORIO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TABASCO).  | (XI Región)2o.4 C (10a.)        | 2689        |
| DICTÁMENES OFICIALES EMITIDOS EN LA AVE- RIGUACIÓN PREVIA. FORMAS DE PERFECCIONA- MIENTO Y VALIDACIÓN, CUANDO POR LA TEMPO- RALIDAD TRANSCURRIDA, EXISTE IMPOSIBILIDAD PARA SU RATIFICACIÓN ANTE EL JUEZ POR LOS PERITOS QUE LOS SUSCRIBIERON [APLICACIÓN DE LAS TESIS AISLADAS 1a. LXIV/2015 (10a.), 1a. XXXIV/2016 (10a.) Y DE JURISPRUDENCIA 1a./J. 62/2016 (10a.)]. | II.1o.P. J/6 (10a.)             | 2457        |

|   | <b>Número de identificación</b> | <b>Pág.</b> |
|---|---------------------------------|-------------|
| DIFERENCIAS SALARIALES. AL FORMAR PARTE DE LOS SALARIOS CAÍDOS, SU PAGO DEBE LIMITARSE AL MÁXIMO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 48, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO (12 MESES).   | I.9o.T.63 L (10a.)              | 2690        |
| DISPOSICIONES DE EFECTIVO CON TARJETA DE DÉBITO EN CAJERO AUTOMÁTICO. DESCONOCIMIENTO DE LAS MISMAS. LA PRESUNCIÓN LEGAL DERIVADA DEL ARTÍCULO 89 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, ADMITE COMO PRUEBAS EN SU CONTRA LAS PRESUNCIONES GRAVES QUE SE DESPRENDAN DE LA INVEROSIMILITUD DE LOS HECHOS NARRADOS EN LA DEMANDA.                          | I.8o.C.60 C (10a.)              | 2691        |
| DIVORCIO INCAUSADO. CONTRA EL AUTO QUE SOBRESEYÓ EN EL JUICIO PROCEDE EL AMPARO DIRECTO, SIN QUE DEBA AGOTARSE EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO).  | I.12o.C.86 C (10a.)             | 2692        |
| DOCUMENTOS OFRECIDOS COMO PRUEBA EN EL JUICIO DE AMPARO. CUANDO REQUIEREN DE GESTIÓN PREVIA A SU DESAHOGO, SU ANUNCIO SE RIGE POR EL ARTÍCULO 119, PÁRRAFOS TERCERO Y CUARTO, DE LA LEY DE LA MATERIA.  | XXVIII.1o.5 K (10a.)            | 2693        |
| DOMICILIO FISCAL. LAS CONSECUENCIAS DE LA FALTA DE PRESENTACIÓN DEL AVISO DE CAMBIO CON CINCO DÍAS DE ANTICIPACIÓN A QUE SUCEDA, TRATÁNDOSE DE CONTRIBUYENTES A QUIENES SE LES INICIÓ UN PROCEDIMIENTO DE FISCALIZACIÓN, SIN HABERLES NOTIFICADO SU RESOLUCIÓN, NO PUEDEN TRASCENDER NEGATIVAMENTE AL EJERCICIO DE LAS ATRIBUCIONES DE LA AUTORIDAD HACENDARIA. | I.1o.A.203 A (10a.)             | 2693        |

|   | Número de identificación | Pág. |
|---|--------------------------|------|
| EJECUCIÓN DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO INDIRECTO. LA IMPOSIBILIDAD DE SU CUMPLIMIENTO PUEDE DECLARARSE, DE PLANO O INTERLOCUTORIAMENTE PREVIO TRÁMITE INCIDENTAL.  | PC.III.P. J/16 K (10a.)  | 1739 |
| EJECUCIÓN DEL LAUDO. PROCEDIMIENTO PARA REQUERIR A LAS AUTORIDADES QUE ADMINISTRAN EL PRESUPUESTO EN UN MUNICIPIO Y QUE ESTÁN VINCULADAS AL CUMPLIMIENTO DE AQUÉL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).  | III.4o.T.49 L (10a.)     | 2695 |
| EJECUCIÓN DEL LAUDO. SI SE RECLAMA SU INCUMPLIMIENTO, LA AUTORIDAD LABORAL DEBE APERCIBIR AL PATRÓN Y SOLICITAR EL AUXILIO DE LAS AUTORIDADES QUE, CON MOTIVO DE SUS FACULTADES, DEBEN CUMPLIR AQUÉL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).   | III.4o.T.48 L (10a.)     | 2696 |
| EMBARGO DE CRÉDITOS. LA INTERPRETACIÓN TELEOLÓGICA DEL ARTÍCULO 449 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, QUE ESTABLECE LA SANCIÓN EN CASO DE DESOBEDIENCIA PARA QUIEN TENÍA LA OBLIGACIÓN DE ASEGURAR EL CRÉDITO Y ÉSTE LO PAGA AL DEUDOR, CONSISTE EN VOLVER A PAGAR LA CANTIDAD QUE SE EMBARGÓ O INDEBIDAMENTE PAGÓ, O QUE SE DEBIÓ EMBARGAR Y NO EL DOBLE PAGO DE LO CONDENADO. | I.3o.C.325 C (10a.)      | 2765 |
| EMBARGO DE CRÉDITOS. REQUISITOS PARA QUE SE ACTUALICE LA HIPÓTESIS CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 449 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES.   | I.3o.C.326 C (10a.)      | 2766 |
| EMBARGO PRECAUTORIO EN UN JUICIO ORDINARIO MERCANTIL. CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE ORDENA SU LEVANTAMIENTO PROCEDE EL AMPARO INDIRECTO, AL CONSTITUIR UN ACTO DE  |                          |      |

|   | <b>Número de identificación</b> | <b>Pág.</b> |
|---|---------------------------------|-------------|
| IMPOSIBLE REPARACIÓN QUE AFECTA DE MANERA DIRECTA E INMEDIATA DERECHOS SUSTANTIVOS.   | XVII.2o.C.T.3 C (10a.)          | 2800        |
| EMPLAZAMIENTO. LA OMISIÓN DEL ACTUARIO DE CERTIFICAR LA ENTREGA DE LAS COPIAS DE TRASLADO DE LA DEMANDA DEBIDAMENTE SELLADAS Y COTEJADAS CON SU ORIGINAL, OCASIONA LA ILEGALIDAD DE DICHA DILIGENCIA.   | 1a./J. 22/2018 (10a.)           | 834         |
| EMPLAZAMIENTO. NO PUEDE CONVALIDARSE CON LA INTERVENCIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO COMO REPRESENTANTE DE LA SUCESIÓN, SI SE PRACTICÓ EN FECHA POSTERIOR A LA MUERTE DEL DEMANDADO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ).  | VII.2o.C.49 K (10a.)            | 2801        |
| EMPLAZAMIENTO POR EDICTOS AL TERCERO INTERESADO EN EL JUICIO DE AMPARO. LA DETERMINACIÓN DEL JUEZ DE DISTRITO POR LA QUE APERCIBE AL QUEJOSO (TRABAJADOR EN EL JUICIO DE ORIGEN) CON SOBRESEER EN EL JUICIO SI NO ACREDITA HABER RECOGIDO Y ENTREGADO AQUÉLLOS PARA SU PUBLICACIÓN, SIN ANTES HACERLE SABER LA POSIBILIDAD QUE TIENE PARA EXPRESAR SU SITUACIÓN DE PRECARIEDAD ECONÓMICA, LIMITA SU ACCESO A LA JUSTICIA. | VI.1o.T.10 K (10a.)             | 2802        |
| EMPRESARIAL A TASA ÚNICA. AL ESTABLECER EL ARTÍCULO 19 DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO ABROGADA QUE EL CONTRIBUYENTE PUEDE DECIDIR CUÁL DE LOS DOS SUPUESTOS DE DETERMINACIÓN PRESUNTIVA DE INGRESOS CONVIENE A SUS INTERESES PARA EL CÁLCULO DE DICHA CONTRIBUCIÓN, EL JUZGADOR NO PUEDE RES-TRINGIR ESA POTESTAD.   | XI.1o.A.T.83 A (10a.)           | 2802        |
| ENFERMEDAD PROFESIONAL. LA CONTAMINACIÓN AMBIENTAL QUE IMPERA EN LA CIUDAD DE   |                                 |             |

|   | Número de identificación | Pág. |
|---|--------------------------|------|
| MÉXICO Y ÁREA METROPOLITANA, NO INFLUYE PARA LA CALIFICACIÓN DE UN PADECIMIENTO DE ESE ORDEN.   | I.6o.T. J/47 (10a.)      | 2471 |
| EXCITATIVA DE JUSTICIA PREVISTA EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO Y JUSTICIA ADMINISTRATIVA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE GUANAJUATO. NO CONSTITUYE UN RECURSO O MEDIO DE DEFENSA QUE DEBA AGOTARSE, PREVIO A PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO.  | XVI.1o.A.164 A (10a.)    | 2803 |
| EXTINCIÓN DE DOMINIO. ANTE LA APARENTE ANTI-NOMIA ENTRE LOS ARTÍCULOS 4 Y 5 DE LA LEY RELATIVA PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO, DEBE APLICARSE LA NORMA COMPATIBLE CON LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, ATENTO A LOS PRINCIPIOS DE SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL Y DE INTERPRETACIÓN CONFORME. | I.12o.C.43 C (10a.)      | 2804 |
| EXTINCIÓN DE DOMINIO. CUANDO EXISTEN DOMICILIOS INDEPENDIENTES DENTRO DE UN MISMO INMUEBLE, CORRESPONDE AL ÓRGANO JURISDICCIONAL ESTABLECER SI EL TERCERO AFECTADO QUE ALEGA BUENA FE, SABÍA QUE SU INMUEBLE SE UTILIZABA PARA COMETER UN HECHO ILÍCITO.  | I.12o.C.44 C (10a.)      | 2805 |
| EXTINCIÓN DE DOMINIO. ESTA ACCIÓN PROCEDE CONTRA EL TERCERO AFECTADO SI SE ACREDITA QUE EXISTIÓ MALA FE, ES DECIR, SI TENÍA CONOCIMIENTO DE QUE SUS BIENES ERAN UTILIZADOS PARA LA COMISIÓN DE DELITOS Y NO LO NOTIFICÓ A LA AUTORIDAD O HIZO ALGO PARA IMPEDIRLO (CARGA DINÁMICA O SUCESIVA DE LA PRUEBA).     | I.12o.C.45 C (10a.)      | 2806 |
| EXTINCIÓN DE DOMINIO. HIPÓTESIS DE PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN RESPECTIVA.   | I.12o.C.46 C (10a.)      | 2807 |

|  | <b>Número de identificación</b> | <b>Pág.</b> |
|--|---------------------------------|-------------|
| EXTINCIÓN DE DOMINIO. LA MALA FE DEL PROPIETARIO DEL INMUEBLE UTILIZADO POR UN TERCERO PARA COMETER UN HECHO ILÍCITO, SE ACREDITA CON PRUEBA INDIRECTA DE PRESUNCIÓN.  | I.12o.C.47 C (10a.)             | 2807        |
| FACULTADES DE COMPROBACIÓN EN MATERIA FISCAL FEDERAL. PARA DAR A CONOCER AL CONTRIBUYENTE LOS HECHOS U OMISIONES DETECTADOS DURANTE EL PROCEDIMIENTO RELATIVO, LA AUTORIDAD DEBE REALIZARLE UN REQUERIMIENTO FORMAL Y NO SÓLO HACERLE UNA "ATENTA INVITACIÓN" (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2015). | I.13o.A.10 A (10a.)             | 2809        |
| FIANZAS. LAS CONDICIONES O ESTIPULACIONES CONTENIDAS EN CADA UNA DE LAS PÓLIZAS, SON VINCULANTES PARA EL BENEFICIARIO.   | I.12o.C.56 C (10a.)             | 2846        |
| FIDEICOMISO DE GARANTÍA. NO TIENE EL CARÁCTER DE GARANTÍA REAL.  | I.8o.C.58 C (10a.)              | 2846        |
| FIDEICOMISO DE GARANTÍA. SUS EFECTOS EN CASO DE QUIEBRA DEL DEUDOR.  | I.8o.C.57 C (10a.)              | 2847        |
| FIRMAS NOTORIAMENTE DIFERENTES. SUPUESTO EN EL QUE EL JUEZ PUEDE DETERMINAR SU FALSEDAD SIN EL AUXILIO DE UN PERITO.   | I.12o.C.12 K (10a.)             | 2848        |
| FORMULACIÓN DE LA ACUSACIÓN EN EL SISTEMA PROCESAL PENAL ACUSATORIO. ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO EN SU CONTRA POR FALTA DE INTERÉS JURÍDICO.   | I.1o.P:113 P (10a.)             | 2603        |
| HIDROCARBUROS. LOS ARTÍCULOS 81, FRACCIÓN VI, 82 Y DÉCIMO TERCERO TRANSITORIO DE LA  |                                 |             |

|  | Número de identificación | Pág. |
|--|--------------------------|------|
| LEY RELATIVA, NO VIOLAN EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD EN SU VERTIENTE DE CONFIANZA LEGÍTIMA.   | 2a. LXXVIII/2018 (10a.)  | 1244 |
| HIDROCARBUROS. LOS ARTÍCULOS 81, FRACCIÓN VI, 82 Y DÉCIMO TERCERO TRANSITORIO DE LA LEY RELATIVA, SE REFIEREN AL ESCENARIO ORDINARIO EN EL CUAL LA COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA ES COMPETENTE PARA DETERMINAR LOS PRECIOS MÁXIMOS DE VENTAS DE PRIMERA MANO DE LOS HIDROCARBUROS, PETROLÍFEROS O PETROQUÍMICOS, ASÍ COMO PARA ESTABLECER LA METODOLOGÍA CORRESPONDIENTE, POR LO QUE GENERAN SEGURIDAD JURÍDICA.              | 2a. LXXVI/2018 (10a.)    | 1245 |
| HIDROCARBUROS. LOS ARTÍCULOS DÉCIMO TERCERO TRANSITORIO Y 82 DE LA LEY RELATIVA, NO VIOLAN LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA, POR EL HECHO DE NO DEFINIR QUÉ ES LA "MAYOR PARTICIPACIÓN DE AGENTES ECONÓMICOS" Y EL "COSTO DE OPORTUNIDAD".   | 2a. LXXVII/2018 (10a.)   | 1247 |
| HOMICIDIO CALIFICADO EN GRADO DE TENTATIVA. EL ARTÍCULO 128, EN RELACIÓN CON LOS DIVERSOS 20 Y 78 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO, QUE ESTABLECEN LA SANCIÓN APLICABLE PARA ESTE DELITO, NO TRANSGREDEN EL ARTÍCULO 13 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, AL NO CONSTITUIR UNA LEY PRIVATIVA, NI UNA DISPOSICIÓN QUE PREVEA QUE EL GOBERNADO DEBA SER JUZGADO POR UN TRIBUNAL ESPECIAL. | I.9o.P214 P (10a.)       | 2851 |
| IMPEDIMENTOS DE LOS JUZGADORES DE AMPARO. LAS CAUSAS QUE LOS ACTUALIZAN PUEDEN HACERSE VALER AUN DESPUÉS DE DICTADO EL AUTO QUE TIENE POR CUMPLIDA LA SENTENCIA.   | 2a./J. 83/2018 (10a.)    | 1067 |

|  | <b>Número de identificación</b> | <b>Pág.</b> |
|--|---------------------------------|-------------|
| <p>IMPROCEDENCIA DEL AMPARO INDIRECTO POR CAMBIO DE SITUACIÓN JURÍDICA. SE ACTUALIZA LA CAUSA RELATIVA SI EL ACTO RECLAMADO CONSISTE EN LA ORDEN DE APREHENSIÓN Y LA AUTORIDAD RESPONSABLE INFORMA QUE SE VINCULÓ A PROCESO AL IMPUTADO, CON INDEPENDENCIA DE LA MEDIDA PREVENTIVA DECRETADA RESPECTO DE SU LIBERTAD PERSONAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIHUAHUA).</p>   | XVII.1o.PA. J/18 (10a.)         | 2482        |
| <p>IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. SE ACTUALIZA LA CAUSA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN XXII, DE LA LEY DE LA MATERIA, CUANDO SE IMPUGNA LA RESOLUCIÓN DICTADA EN EL RECURSO DE RECLAMACIÓN, POR LA QUE SE CONFIRMA LA IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE NULIDAD PROMOVIDO CONTRA LA NEGATIVA FICTA RECAÍDA AL ESCRITO PRESENTADO ANTE LA AUTORIDAD HACENDARIA, PARA ACREDITAR QUE SÍ SE ADQUIRIERON LOS BIENES O SE PRESTARON LOS SERVICIOS AMPARADOS POR LAS FACTURAS EXPEDIDAS POR UN CONTRIBUYENTE INCLUIDO EN LA LISTA DE PERSONAS QUE PRESUMIBLEMENTE EXPIDEN COMPROBANTES FISCALES DE OPERACIONES INEXISTENTES, CUANDO EN UN PROCEDIMIENTO DIVERSO SE DECLARA LA NULIDAD LISA Y LLANA DE LA RESOLUCIÓN POR LA QUE SE ORDENÓ INCLUIRLO EN AQUELLA LISTA.</p> | PC.XXI. J/12 A (10a.)           | 1792        |
| <p>IMPROCEDENCIA EN EL AMPARO. EL HECHO DE QUE EL JUEZ DE DISTRITO ADVIERTA DISCREPANCIA ENTRE LA FIRMA PLASMADA POR EL QUEJOSO EN UNA NOTIFICACIÓN PERSONAL CON MOTIVO DE LA TRAMITACIÓN DEL JUICIO, CON LA IMPRESA EN LA DEMANDA, NO ACTUALIZA LA CAUSA MANIFIESTA E INDUDABLE PREVISTA EN EL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN XXIII, EN RELACIÓN CON LOS DIVERSOS 5o. Y 6o., TODOS DE LA LEY DE LA MATERIA.</p>  | II.3o.P11 K (10a.)              | 2853        |



|   | Número de identificación | Pág. |
|---|--------------------------|------|
| IMPUESTO AL VALOR AGREGADO. EL FIDEICOMITENTE Y EL FIDEICOMISARIO BENEFICIADO CON EL DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES DERIVADAS DEL OBJETO DE UN CONTRATO DE UN FIDEICOMISO, SON SUJETOS DE LA CONTRIBUCIÓN.   | I.1o.A.201 A (10a.)      | 2853 |
| IMPUESTO AL VALOR AGREGADO. SÓLO CUANDO LOS FIDEICOMISARIOS EJERCEN LA OPCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 74 DEL REGLAMENTO DE LA LEY RELATIVA, LA INSTITUCIÓN FIDUCIARIA SERÁ LA ENCARGADA DE EXPEDIR LOS COMPROBANTES FISCALES Y TRASLADAR DICHA CONTRIBUCIÓN.  | I.1o.A.202 A (10a.)      | 2854 |
| INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. PROCEDE LA REMISIÓN DE SUS AUTOS A LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN CON MOTIVO DE LA CONTUMACIA DE UN PARTICULAR, COMO PARTE OBLIGADA AL CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL EN MATERIA DEL DERECHO DE RÉPLICA.              | XXVII.3o.133 K (10a.)    | 2855 |
| INCIDENTE DE OBJECIÓN DE DOCUMENTOS EN EL AMPARO INDIRECTO. SI EL AUTORIZADO EN TÉRMINOS AMPLIOS CONFORME AL ARTÍCULO 12 DE LA LEY DE AMPARO, ES QUIEN OBJETA DE FALSA LA FIRMA DE UN DOCUMENTO (DILIGENCIA DE EMPLAZAMIENTO) Y PROPONE LA PRUEBA PERICIAL PARA ACREDITARLA, AQUÉL DEBE DESECHARSE. | I.12o.C.51 C (10a.)      | 2856 |
| INCIDENTE DE SUSPENSIÓN EN REVISIÓN. POR EXCEPCIÓN, EN ÉSTE PUEDE PLANTEARSE LA INCONSTITUCIONALIDAD DE UNA NORMA GENERAL APLICADA POR PRIMERA VEZ EN PERJUICIO DEL RECURRENTE EN LA RESOLUCIÓN RECLAMADA, PERO SI SE DETERMINA QUE SU APLICACIÓN FUE INDEBIDA, ES INNECESARIO ENTRAR A SU ESTUDIO. | XXX.3o.3 K (10a.)        | 2857 |

|   | <b>Número de identificación</b> | <b>Pág.</b> |
|---|---------------------------------|-------------|
| INDEMNIZACIÓN GLOBAL PREVISTA EN LOS ARTÍCULOS 65, FRACCIÓN III, DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL VIGENTE HASTA EL 30 DE JUNIO DE 1997, Y 58, FRACCIÓN III, DE LA LEY EN VIGOR. CUANDO EL TRABAJADOR LA RECIBE Y CON POSTERIORIDAD SE INCREMENTA EL GRADO DE INCAPACIDAD, EN UN PORCENTAJE QUE LE PERMITE ALCANZAR EL BENEFICIO DE UNA PENSIÓN MENSUAL, ÉSTA DEBE ABARCAR LA SUMA TOTAL DE LA DISMINUCIÓN ORGÁNICO FUNCIONAL REEVALUADA. | PC.I.L. J/39 L (10a.)           | 1858        |
| INDEMNIZACIÓN POR EXPROPIACIÓN. PARA DETERMINAR EL VALOR QUE DEBE TOMARSE EN CUENTA PARA SU CÁLCULO Y PAGO (FISCAL O COMERCIAL), DEBE ATENDERSE AL ARTÍCULO 10 DE LA LEY RELATIVA, VIGENTE AL MOMENTO EN QUE EL DECRETO CORRESPONDIENTE QUEDE FIRME Y SURTA EFECTOS PLENOS EN LA ESFERA DE DERECHOS DEL AFECTADO.   | I.10o.A.70 A (10a.)             | 2858        |
| INDEMNIZACIÓN POR RIESGO DE TRABAJO. CARGA DE LA PRUEBA CUANDO SE RECLAMA SU INCREMENTO POR CAUSA INEXCUSABLE DEL PATRÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 490 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.  | PC.X. J/6 L (10a.)              | 1887        |
| INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA. LA IMPOSICIÓN DE LA PRISIÓN AL SENTENCIADO EN UN GRADO INFERIOR A LA EQUIDISTANTE ENTRE LA MÍNIMA Y LA MEDIA, NO REQUIERE DE MAYOR FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.   | VIII.2o.PA.8 P (10a.)           | 2859        |
| INEXISTENCIA DE LAS OPERACIONES HECHAS CONSTAR POR LOS CONTRIBUYENTES. LAS AUTORIDADES PUEDEN DECLARARLA EN USO DE LAS FACULTADES DE COMPROBACIÓN PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 42, O MEDIANTE EL PROCEDIMIENTO  |                                 |             |

|   | Número de identificación | Pág. |
|---|--------------------------|------|
| ESPECIAL REGULADO EN EL ARTÍCULO 69-B, AMBOS DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.  | XVII.2o.PA.24 A (10a.)   | 2860 |
| INEXISTENCIA DE LOS ACTOS RECLAMADOS EN EL AMPARO. NO ES UN MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA QUE DÉ LUGAR AL DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA, SINO QUE CONSTITUYE UNA CAUSAL DE SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO.  | I.1o.A.40 K (10a.)       | 2860 |
| INFORME JUSTIFICADO RENDIDO FUERA DE LOS PLAZOS ESTABLECIDOS EN LA LEY DE AMPARO, PERO ANTES DE LA CELEBRACIÓN DE LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL. NO ACTUALIZA EL HECHO GENERADOR DE LA MULTA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 260, FRACCIÓN II, DE LA PROPIA LEY.  | XIII.PA.17 K (10a.)      | 2861 |
| INFORME JUSTIFICADO. SI CON ÉSTE SE DA VISTA AL QUEJOSO PRIVADO DE SU LIBERTAD Y NO CUENTA CON AUTORIZADO O PERSONA DE CONFIANZA QUE LO REPRESENTA, ESA FINALIDAD SE COLMA SI SE ENTREGA COPIA DE AQUÉL O SE ACREDITA QUE SE LE PUSO A LA VISTA EN EL LUGAR DE SU RECLUSIÓN, O QUE SE LE DIO LECTURA AL MOMENTO DE QUE SE LE NOTIFICÓ EL AUTO QUE LO INCORPORA. | II.3o.P.47 P (10a.)      | 2862 |
| INMEDIACIÓN. LA SENTENCIA QUE TOMA EN CUENTA LAS PRUEBAS PERSONALES DESAHOGADAS POR UN JUEZ DISTINTO EN LA ETAPA DE JUICIO ORAL VIOLA AQUEL PRINCIPIO, SIN EMBARGO, ESA VIOLACIÓN NO TRASCIENDE AL RESULTADO DEL FALLO Y, POR TANTO, ES INNECESARIO ORDENAR LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO.  | PC.II.S.E. J/5 P (10a.)  | 1962 |
| INSTITUCIONES BANCARIAS. LA DETERMINACIÓN DE DAR POR TERMINADO UNILATERALMENTE EL CONTRATO DE DEPÓSITO DE CUENTA DE CHEQUES,  |                          |      |

|  | Número de identificación | Pág. |
|--|--------------------------|------|
| NO ES UN ACTO DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO LO QUE ACTUALIZA UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA MANIFIESTA E INDUDABLE.  | I.9o.C.18 K (10a.)       | 2863 |
| INSTITUCIONES DE FIANZAS. EL ARTÍCULO 97, INCISO A), DE LA LEY FEDERAL DE LA MATERIA ABROGADA, QUE PREVÉ LA ACCIÓN EN CONTRA DEL SOLICITANTE, FIADO, CONTRAFIADO Y OBLIGADO SOLIDARIO, NO VULNERA EL DERECHO DE IGUALDAD.  | 1a. XCIX/2018 (10a.)     | 1025 |
| INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO (ISSSTE). LOS FAMILIARES ASCENDIENTES EN LÍNEA RECTA DE UN TRABAJADOR ASEGURADO INSCRITOS A ESE ORGANISMO, TIENEN DERECHO A CONSERVAR LOS SERVICIOS DE SALUD, A PESAR DE LA MUERTE DE ÉSTE. | I.9o.A.108 A (10a.)      | 2863 |
| INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. COMPRENDE NO SOLAMENTE EL DERECHO A SER ESCUCHADO EN JUICIO, SINO TAMBIÉN A QUE, OFICIOSAMENTE, SE LE HAGAN SABER SUS DERECHOS EN LENGUAJE QUE COMPRENDA CUANDO HAYA DATOS DE QUE EXISTE VIOLENCIA FAMILIAR.                               | I.3o.C.333 C (10a.)      | 2864 |
| INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. LA APLICACIÓN DE ESTE PRINCIPIO EN LOS JUICIOS QUE INVOLUCREN RELACIONES PATERNO-FILIALES, NO DEPENDE DE LA EXISTENCIA DE UN VÍNCULO BIOLÓGICO.  | 1a. XCVII/2018 (10a.)    | 1026 |
| INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR Y DERECHO A LA IDENTIDAD. LA AUSENCIA DE VÍNCULO BIOLÓGICO EN LA RELACIÓN PATERNO-FILIAL NO ES SUFICIENTE PARA SUSTENTAR LA IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD.  | 1a. XCVI/2018 (10a.)     | 1027 |

|   | <b>Número de identificación</b> | <b>Pág.</b> |
|---|---------------------------------|-------------|
| INTERESES LEGALES GENERADOS CON MOTIVO DE CARGOS INDEBIDOS. SI SE TRATA DE UNA OBLIGACIÓN EXTRACONTRACTUAL, LA MORA SÓLO PUEDE EXISTIR HASTA QUE HAYA SENTENCIA FIRME QUE LA DECRETE Y SE HAGA EXIGIBLE.  | I.12o.C.50 C (10a.)             | 2865        |
| INVESTIGACIÓN COMPLEMENTARIA. CONTRA LA NEGATIVA DEL MINISTERIO PÚBLICO PARA QUE EL IMPUTADO O SU DEFENSOR COMPAREZCA A TODAS LAS DILIGENCIAS A CELEBRARSE DENTRO DE ESTA ETAPA DEL SISTEMA PENAL ACUSATORIO, ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, AL NO AFECTAR EL INTERÉS JURÍDICO O, EN SU CASO, LEGÍTIMO DEL QUEJOSO.       | I.9o.P.212 P (10a.)             | 2866        |
| JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. EL HECHO DE QUE SE DECRETE LA NULIDAD LISA Y LLANA DE UNA RESOLUCIÓN DERIVADA DE FACULTADES DISCRECIONALES POR VICIOS DE FORMA, SIN IMPRIMIRLE EFECTO ALGUNO, NO EXIME A LA AUTORIDAD DEMANDADA DE DICTAR LA NUEVA DETERMINACIÓN EN EL PLAZO DE CUATRO MESES.                                  | (I Región)8o.61 A (10a.)        | 2869        |
| JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. PARA QUE PROCEDA CONTRA LA OMISIÓN, ACTUALIZACIÓN Y CÁLCULO DE INCREMENTOS A LAS PENSIONES CONCEDIDAS POR EL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, PREVIAMENTE DEBE EXISTIR UNA RESOLUCIÓN EXPRESA O FICTA QUE HAYA DADO RESPUESTA A LA PETICIÓN DEL PENSIONADO. | 2a./J. 84/2018 (10a.)           | 1101        |
| JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO PROMOVIDO CONTRA UNA NEGATIVA FICTA. EL ARTÍCULO 50, FRACCIÓN V, DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA PARA EL ESTADO Y MUNICIPIOS DE NUEVO LEÓN, AL FACULTAR A LA AUTORIDAD DEMANDADA PARA QUE EN LA CONTESTACIÓN   |                                 |             |

|  | Número de identificación  | Pág. |
|--|---------------------------|------|
| DE LA DEMANDA EXPRESE MOTIVOS Y FUNDAMENTOS SOBRE EL INCUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS PROCESALES O DE FORMA DE LA SOLICITUD DE ORIGEN, VIOLA EL DERECHO DE ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA.  | IV.2o.A.148 A (10a.)      | 2870 |
| JUICIO DE AMPARO PROMOVIDO MEDIANTE EL USO DE LA FIRMA ELECTRÓNICA CERTIFICADA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN (FIREL). SI LA DEMANDA LA SUSCRIBE EL REPRESENTANTE O APODERADO DEL QUEJOSO, DEBE ACREDITARSE FEHACIEMENTE ESE CARÁCTER.  | I.1o.A.38 K (10a.)        | 2871 |
| JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. LOS DOCUMENTOS QUE DEBEN ACOMPAÑARSE A LA DEMANDA, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 1061, FRACCIÓN V, PRIMER PÁRRAFO, <i>IN FINE</i> , DEL CÓDIGO DE COMERCIO, SON ÚNICAMENTE PARA EFECTOS DE FISCALIZACIÓN Y NO PARA CORRER TRASLADO.   | VII.2o.C.157 C (10a.)     | 2872 |
| JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. LOS DOCUMENTOS REFERIDOS EN EL ARTÍCULO 1061, FRACCIÓN V, PRIMER PÁRRAFO, <i>IN FINE</i> , DEL CÓDIGO DE COMERCIO, SON REQUISITOS QUE DEBE CUMPLIR LA PARTE MATERIAL.  | VII.2o.C.158 C (10a.)     | 2873 |
| JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. SI EL TERCERO AJENO A LA CONTIENDA PRETENDE INCORPORARSE Y EL PROCEDIMIENTO SE ENCUENTRA REGULADO EN SU SISTEMA RECURSAL EN EL CÓDIGO DE COMERCIO ANTERIOR A LAS REFORMAS DE 2008, AQUEL DEBE SUJETARSE A LAS DISPOSICIONES QUE DE MANERA ESPECIAL ESTABLECIÓ EL LEGISLADOR, CON INDEPENDENCIA DEL MOMENTO PROCESAL EN QUE SE DÉ SU INCORPORACIÓN, YA QUE ELLO CONLLEVARÍA APLICAR LEGISLACIONES DISTINTAS [ALCANCE DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 95/2013 (10a.)]. | (IV Región)2o.18 C (10a.) | 2874 |

|   | Número de identificación | Pág. |
|---|--------------------------|------|
| JUICIO ESPECIAL HIPOTECARIO. NO DEBE LLAMARSE A ÉSTE AL OBLIGADO SOLIDARIO EN UN CONTRATO DE MUTUO, COMO TERCERO, PARA QUE LE PARE PERJUICIO LA SENTENCIA QUE SE DICTE EN AQUÉL.  | I.12o.C.42 C (10a.)      | 2876 |
| JUICIO ORAL MERCANTIL. ATENTO AL PRINCIPIO DE ESPECIALIDAD DE LAS NORMAS SI EL JUZGADOR ADVIERTE, DE OFICIO, DEFICIENCIAS EN LA ACREDITACIÓN DE LA PERSONALIDAD DE QUIEN COMPARECE A CONTESTAR LA DEMANDA, DEBE HACER EL REQUERIMIENTO RELATIVO PARA QUE SE SUBSANEN LOS DEFECTOS DE QUE ADOLEZCA EN UN PLAZO DE TRES DÍAS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 1390 BIS 12 DEL CÓDIGO DE COMERCIO. | IV.1o.C.8 C (10a.)       | 2876 |
| JURISDICCIÓN VOLUNTARIA. SU DIFERENCIA CON LA CONTENCIOSA.  | I.8o.C.62 C (10a.)       | 2878 |
| LANZAMIENTO. NO PROCEDE FIJAR LA CONTRAGARANTÍA PARA EJECUTAR LA SENTENCIA QUE LO ORDENA, PERO SÍ EN CUANTO A OTRAS CONDENAS CUYA EJECUCIÓN SÓLO AFECTE DERECHOS DE TIPO PATRIMONIAL Y CUANTIFICABLES EN DINERO.  | I.12o.C.87 C (10a.)      | 2879 |
| LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN EN AMPARO. LAS AUTORIDADES RESPONSABLES CARECEN DE ÉSTA CUANDO EL JUEZ DE DISTRITO NEGÓ LA PROTECCIÓN DE LA JUSTICIA FEDERAL RESPECTO DE LOS ACTOS QUE SE LES ATRIBUYERON.  | I.1o.A.37 K (10a.)       | 2879 |
| LEY GENERAL PARA PREVENIR, INVESTIGAR Y SANCIONAR LA TORTURA Y OTROS TRATOS O PENAS CRUELES, INHUMANOS O DEGRADANTES. LA APLICACIÓN ULTRACTIVA DEL TIPO PENAL   |                          |      |

|   | <b>Número de identificación</b> | <b>Pág.</b> |
|---|---------------------------------|-------------|
| PREVISTO EN EL ARTÍCULO 215, PÁRRAFO PRIMERO, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, A LOS PROCEDIMIENTOS INICIADOS CON ANTERIORIDAD A LA ENTRADA EN VIGOR DE AQUÉLLA, NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE APLICACIÓN RETROACTIVA DE LA LEY EN BENEFICIO DEL SENTENCIADO. | I.1o.P.123 P (10a.)             | 2893        |
| LIBERTAD ANTICIPADA. LA TEMPORALIDAD DE LOS HECHOS QUE MOTIVARON EL DICTADO DE UNA CONDENA PREVIA, NO CONSTITUYE UNA EXCEPCIÓN AL REQUISITO PARA SU OTORGAMIENTO PREVISTO EN LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 141 DE LA LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL.                  | I.9o.P.224 P (10a.)             | 2894        |
| LITIS Y MEDIOS DE PRUEBA DIRECTAMENTE RELEVANTES. SU DETERMINACIÓN EN LOS JUICIOS QUE SE RIGEN POR EL PRINCIPIO DISPOSITIVO.  | VII.2o.C.154 C (10a.)           | 2895        |
| MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE CHIHUAHUA. EL DECRETO DEL CONGRESO LOCAL QUE REVOCA UNO DIVERSO POR EL QUE SE LES RATIFICÓ, VIOLA EL ARTÍCULO 13 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.  | XVII.1o.PA.2 CS (10a.)          | 2897        |
| MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE CHIHUAHUA. EL DECRETO DEL CONGRESO LOCAL QUE REVOCA UNO DIVERSO POR EL QUE SE LES RATIFICÓ, VIOLA EL ARTÍCULO 116, FRACCIÓN III, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.  | XVII.1o.PA.1 CS (10a.)          | 2897        |
| MARCAS. LA EXCEPCIÓN A LA PROHIBICIÓN DE REGISTRO DE LAS QUE SEAN IDÉNTICAS O SEMEJANTES EN GRADO DE CONFUSIÓN A OTRA PREVIAMENTE REGISTRADA, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 90, FRACCIÓN XVI, DE LA LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL –EN SU TEXTO ANTERIOR A                |                                 |             |



|  | Número de identificación | Pág. |
|--|--------------------------|------|
| LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE MAYO DE 2018-, NO EXENTA DE CUMPLIR CON EL REQUISITO RELATIVO A QUE EL SIGNO PROPUESTO A INSCRIPCIÓN NO AFECTE DERECHOS PREVIOS DE TERCEROS.   | I.1o.A.204 A (10a.)      | 2898 |
| MEDIDA CAUTELAR DE GARANTÍA ECONÓMICA. AL DECIDIR SOBRE LA IMPOSICIÓN DE SU MONTO, EL JUEZ DE CONTROL DEBE CONSIDERAR QUE EL IMPUTADO PUDO NO HABER MANTENIDO LA CAPACIDAD ECONÓMICA QUE TENÍA PREVIO A SER DETENIDO, POR ENCONTRARSE INTERNO EN UN CENTRO DE RECLUSIÓN.   | I.9o.P219 P (10a.)       | 2900 |
| MEDIDA PRECAUTORIA (SUSPENSIÓN DE PAGO Y COBRO DE UN TÍTULO DE CRÉDITO). NO ES PROCEDENTE QUE LA AUTORIDAD JUDICIAL LA CONCEDA CUANDO IMPIDE EL EJERCICIO DEL DERECHO A LA JURISDICCIÓN POR SER UNA CUESTIÓN DE ORDEN PÚBLICO.   | I.12o.C.53 C (10a.)      | 2901 |
| MEDIDAS CAUTELARES EN EL SISTEMA DE JUSTICIA PENAL ACUSATORIO Y ORAL. EL HECHO DE QUE EL IMPUTADO TENGA UNO O VARIOS DOMICILIOS FUERA DE LA JURISDICCIÓN DEL ÓRGANO JUDICIAL QUE DEBA PROCESARLO, ES INSUFICIENTE PARA ESTABLECER QUE NO TIENE ARRAIGO EN EL LUGAR DONDE SE LLEVA A CABO SU PROCESO Y, POR ENDE, QUE REPRESENTA UN PELIGRO DE SUSTRACCIÓN, AL NO ESTAR GARANTIZADA SU COMPARECENCIA. | I.1o.P.121 P (10a.)      | 2960 |
| MEDIDAS CAUTELARES EN EL SISTEMA DE JUSTICIA PENAL ACUSATORIO Y ORAL. PARA QUE PUEDAN DECRETARSE MEDIANTE RESOLUCIÓN JUDICIAL, BASTA QUE SE SATISFAGA ÚNICA O CONJUNTAMENTE CUALQUIERA DE LAS HIPÓTESIS PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 153 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, QUE  |                          |      |

|  | Número de identificación | Pág. |
|--|--------------------------|------|
| ESTABLECE LAS REGLAS GENERALES PARA SU IMPOSICIÓN.   | I.1o.P.119 P (10a.)      | 2961 |
| MEDIDAS CAUTELARES PREVISTAS EN EL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES. SI EN EL AMPARO INDIRECTO SE RECLAMA SU IMPOSICIÓN, Y DURANTE LA SUSTANCIACIÓN DEL JUICIO SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA DE PRIMERA INSTANCIA EN EL PROCESO PENAL RESPECTIVO, ELLO NO ACTUALIZA LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA POR CAMBIO DE SITUACIÓN JURÍDICA, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN XVII, DE LA LEY DE LA MATERIA. | I.1o.P.118 P (10a.)      | 2963 |
| MEDIDAS DE ASEGURAMIENTO EN EL JUICIO MERCANTIL. CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE LAS OTORGA, PROCEDE EL RECURSO DE APELACIÓN DE TRAMITACIÓN INMEDIATA EN EFECTO DEVOLUTIVO, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 1345, FRACCIÓN IV, DEL CÓDIGO DE COMERCIO, POR LO QUE EN OBSERVANCIA AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD DEBE AGOTARSE PREVIAMENTE A LA PROMOCIÓN DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.                                    | 1a./J. 40/2018 (10a.)    | 886  |
| MEDIOS ELECTRÓNICOS DE ACCESO A LA JURISDICCIÓN FEDERAL. LA FACULTAD PREVISTA EN EL PÁRRAFO TERCERO DEL ARTÍCULO 24 DE LA LEY DE AMPARO, PARA QUE EL QUEJOSO O EL TERCERO INTERESADO PUEDA AVALAR QUE SU FIRMA ELECTRÓNICA (FIREL) SEA UTILIZADA POR ALGUNO DE SUS AUTORIZADOS, ESTÁ LIMITADA ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE PARA EL EFECTO DE OÍR NOTIFICACIONES E IMPONERSE DE LOS AUTOS.                          | I.1o.P.31 K (10a.)       | 2981 |
| MINISTERIO PÚBLICO. CONTRA LOS ACTOS QUE EMITA EN LA ETAPA DE INVESTIGACIÓN INICIAL DEL PROCEDIMIENTO PENAL ACUSATORIO ADVERSARIAL, ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO  |                          |      |

|  | Número de identificación | Pág. |
|--|--------------------------|------|
| INDIRECTO, SALVO QUE VIOLEN DERECHOS FUNDAMENTALES DE LOS GOBERNADOS.  | XIII.PA.32 P (10a.)      | 2987 |
| NOTIFICACIÓN, CONTACTO Y ASISTENCIA CONSULAR. SI AL MOMENTO DE LA DETENCIÓN DE LA PERSONA EXTRANJERA NO SE LE INFORMA QUE CUENTA CON ESTE DERECHO HUMANO Y, A PESAR DE ELLO, EN UNA DILIGENCIA POSTERIOR, ÉSTA MANIFIESTA SU DESEO DE RENUNCIAR A ÉL, Y LA AUTORIDAD JUDICIAL LO ACUERDA DE CONFORMIDAD, ELLO ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN A DICHA PRERROGATIVA QUE AMERITA LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO.  | I.9o.P216 P (10a.)       | 2989 |
| NOTIFICACIÓN EN LA PÁGINA DE INTERNET DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA Y EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN DE LA PRESUNCIÓN DE INEXISTENCIA DE OPERACIONES A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 69-B DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. PROCEDE CONCEDER LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA EN EL AMPARO PROMOVIDO EN SU CONTRA, PARA EL EFECTO DE QUE LA AUTORIDAD SE ABSTENGA DE PRACTICARLA, CUANDO EL QUEJOSO ADUCE HABERSE ENTERADO DE QUE SE ENCUENTRA EN ESE SUPUESTO MEDIANTE SU BUZÓN FISCAL. | XXVII.3o.52 A (10a.)     | 2990 |
| NOTIFICACIÓN PERSONAL POR CORREO ELECTRÓNICO INSTITUCIONAL. DEBE REALIZARSE POR ESE MEDIO LA CITACIÓN A LA AUDIENCIA DE EXPRESIÓN DE AGRAVIOS EN LA APELACIÓN, CUANDO ASÍ SE SOLICITE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE QUINTANA ROO).  | XXVII.1o.6 C (10a.)      | 2991 |
| OMISIÓN EN LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS MÉDICOS PENITENCIARIOS. CONDICIONES LÓGICA Y LEGAL DE PROCEDIBILIDAD PARA EFECTOS DEL  |                          |      |

|   | <b>Número de identificación</b> | <b>Pág.</b> |
|---|---------------------------------|-------------|
| JUICIO DE AMPARO, PREVISTA EN LOS ARTÍCULOS 110 A 114 DE LA LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL.  | (V Región)2o. J/3 (10a.)        | 2353        |
| ORDEN DE APREHENSIÓN EMITIDA BAJO EL SISTEMA DE JUSTICIA PENAL ACUSATORIO. PARA RESOLVER SOBRE SU CONSTITUCIONALIDAD, ES IMPROCEDENTE ADMITIR COMO PRUEBA LOS REGISTROS EXISTENTES EN LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN, SI PARA DICTARLA, EL JUEZ DE CONTROL NO LOS TUVO A LA VISTA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE OAXACA).  | XIII.PA.36 P (10a.)             | 2993        |
| ORDEN DE APREHENSIÓN EN EL PROCESO PENAL ACUSATORIO Y ORAL. LA MOTIVACIÓN DE LA NECESIDAD DE CAUTELA PARA SU EMISIÓN, NO SE SATISFACE CON LA CIRCUNSTANCIA DE QUE LOS HECHOS DEL CASO CORRESPONDEN CON UN DELITO QUE AMERITA PRISIÓN PREVENTIVA OFICIOSA.   | XXII.PA.32 P (10a.)             | 2994        |
| ORDEN DE LOCALIZACIÓN Y PRESENTACIÓN EMITIDA POR EL MINISTERIO PÚBLICO PARA DECLARAR EN CALIDAD DE TESTIGO DENTRO DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA. AL SER UN ACTO DE MOLESTIA, DEBE SATISFACER LAS EXIGENCIAS DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL Y ESTAR PRECEDIDA DE UN CITATORIO QUE REÚNA LAS MISMAS CARACTERÍSTICAS. | I.10o.P26 P (10a.)              | 2995        |
| ORDEN DE TRASLADO DE UN CENTRO PENITENCIARIO A OTRO. DEBE NEGARSE LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL DE ÉSTA, EN EL AMPARO PROMOVIDO EN SU CONTRA POR UN ENTE JURÍDICO OFICIAL EN SU CALIDAD DE VÍCTIMA DEL DELITO.  | XVII.1o.PA.65 P (10a.)          | 2995        |
| ORDEN DE VISITA DOMICILIARIA O DE REVISIÓN DE GABINETE. LA DELIMITACIÓN DE SU OBJETO  |                                 |             |

|  | Número de identificación | Pág. |
|--|--------------------------|------|
| TRATÁNDOSE DE LA COMPROBACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES QUE DERIVAN DEL IMPUESTO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 2o.-A, FRACCIÓN II, DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS NO RESPONDE A FÓRMULAS RÍGIDAS E INMUTABLES.   | 2a./J. 80/2018 (10a.)    | 1117 |
| ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO "SERVICIOS DE SALUD JALISCO". SU DIRECTOR GENERAL NO TIENE FACULTADES PARA OTORGAR PODERES DE REPRESENTACIÓN EN MATERIA LABORAL CONFORME A LA LEY QUE LO REGULA, EN SU TEXTO ANTERIOR A LA REFORMA PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL LOCAL EL 19 DE SEPTIEMBRE DE 2017.  | PC.III.L. J/28 L (10a.)  | 2039 |
| PAGO DE INTERESES DERIVADO DE LA SUSPENSIÓN DE PENSIONES INCOMPATIBLES. EL ARTÍCULO 12, ÚLTIMO PÁRRAFO, DEL REGLAMENTO PARA EL OTORGAMIENTO DE PENSIONES DE LOS TRABAJADORES SUJETOS AL RÉGIMEN DEL ARTÍCULO DÉCIMO TRANSITORIO DEL DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, AL NO PREVERLO EN FAVOR DE LOS PENSIONADOS, VIOLA EL DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD. | I.9o.A.107 A (10a.)      | 2997 |
| PAREJAS CONCUBINAS INTEGRADAS POR PERSONAS DEL MISMO SEXO. EL ARTÍCULO 84, FRACCIÓN III, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL, AL NEGARLES EL DERECHO A CONTAR CON LA COBERTURA DEL SEGURO DE ENFERMEDADES Y MATERNIDAD, VIOLA SUS DERECHOS HUMANOS A LA IGUALDAD, NO DISCRIMINACIÓN, PROTECCIÓN DE LA FAMILIA Y SEGURIDAD SOCIAL.   | XVII.2o.PA.31 A (10a.)   | 2998 |
| PENSIÓN ALIMENTICIA DE UN MENOR. ANTE LA OMISIÓN DE DECRETARLA Y PONER EN RIESGO   |                          |      |

|   | <b>Número de identificación</b> | <b>Pág.</b> |
|---|---------------------------------|-------------|
| LA SUBSISTENCIA DE AQUÉL, ES PRECISO DICTAR LA MEDIDA PERTINENTE QUE ASEGURE EL DERECHO A RECIBIRLA Y ORDENAR A LA RESPONSABLE QUE LA FIJE PARA SU COBRO Y DARLE PROVISIONALMENTE EL EFECTO RESTITUTORIO AL DERECHO INFRINGIDO DEL INFANTE.   | I.12o.C.38 C (10a.)             | 2998        |
| PENSIÓN POR VIUDEZ. EL ARTÍCULO 154, FRACCIÓN II, DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL DEROGADA, AL ESTABLECER COMO CONDICIÓN PARA SU OTORGAMIENTO QUE HAYA TRANSCURRIDO UN AÑO DESDE LA CELEBRACIÓN DEL MATRIMONIO CON EL ASEGURADO CUANDO A SU REALIZACIÓN ÉSTE CUENTE CON MÁS DE 55 AÑOS, VIOLA LOS NUMERALES 1o., 4o. Y 123 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.  | VI.1o.T.25 L (10a.)             | 2999        |
| PENSIONES CONCEDIDAS POR EL GERENTE GENERAL DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO. EL TITULAR DE LA DEPENDENCIA PARA LA CUAL PRESTÓ SUS SERVICIOS EL SERVIDOR PÚBLICO A QUIEN SE OTORGAN, NO ES PARTE EN EL JUICIO DE NULIDAD PROMOVIDO CONTRA EL DICTAMEN RELATIVO.  | I.1o.A. J/18 (10a.)             | 2493        |
| PERSONA PRIVADA DE SU LIBERTAD PERSONAL RECLUIDA EN UN CENTRO PENITENCIARIO. SI PROMOVIO AMPARO INDIRECTO POR PROPIO DERECHO Y SOLICITA QUE SE LE TENGA DESIGNADO COMO SU AUTORIZADO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 12 DE LA LEY DE LA MATERIA, AL DEFENSOR DE OFICIO ADSCRITO AL JUZGADO, EL JUEZ DE DISTRITO, EN ARAS DE TUTELAR LOS DERECHOS DE ACCESO A LA JUSTICIA Y DEFENSA ADECUADA, DEBE ACORDAR FAVORABLEMENTE ESA PETICIÓN. | XIII.PA.39 P (10a.)             | 3000        |
| PORTAL DE SERVICIOS EN LÍNEA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. AUNQUE EL "NOMBRE   |                                 |             |

|  | Número de identificación | Pág. |
|--|--------------------------|------|
| DE USUARIO" Y LA "FIRMA ELECTRÓNICA" PARA INGRESAR A ESTE SITIO WEB SON MEDIOS ELECTRÓNICOS DE ACCESO A LA JURISDICCIÓN QUE PUEDEN CONVERGER Y COMPLEMENTARSE ENTRE SÍ, ALUDEN, POR SÍ MISMOS, A CUESTIONES DIFERENTES.  | I.1o.P29 K (10a.)        | 2983 |
| PORTAL DE SERVICIOS EN LÍNEA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. EL HECHO DE QUE SE GENERE UN "NOMBRE DE USUARIO" –Y SU CONTRASEÑA RESPECTIVA– Y SE OBTENGA LA "FIRMA ELECTRÓNICA" (FIREL) PARA INGRESAR A ESTE SITIO WEB, NO IMPLICA QUE LA PERSONA INTERESADA TENGA RECONOCIDA EN DETERMINADO JUICIO DE AMPARO UNA CALIDAD DETERMINADA, TANTO PERSONAL, PROFESIONAL O PROCESAL Y, POR ENDE, NO ES UN DATO QUE INDIQUE QUE CUENTA CON LICENCIATURA EN DERECHO. | I.1o.P30 K (10a.)        | 2985 |
| PRELACIÓN DE CRÉDITOS EN LOS CONCURSOS MERCANTILES. LOS DERECHOS DE LOS CONSUMIDORES NO JUSTIFICAN LA CREACIÓN DE UNA CATEGORÍA ESPECIAL EN AQUELLA.   | PC.I.C. J/73 C (10a.)    | 2127 |
| PRELACIÓN DE CRÉDITOS EN LOS CONCURSOS MERCANTILES. LOS PRINCIPIOS DE INTERPRETACIÓN CONFORME Y PRO PERSONA NO JUSTIFICAN LA CREACIÓN DE UNA CATEGORÍA ESPECIAL PARA LOS CONSUMIDORES, DIFERENTE DE LA DERIVADA DEL ARTÍCULO 217 DE LA LEY DE CONCURSOS MERCANTILES.   | PC.I.C. J/68 C (10a.)    | 2128 |
| PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PARA SOLICITAR LA EJECUCIÓN DEL LAUDO. LAS JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE ESTÁN IMPEDIDAS PARA ANALIZARLA DE OFICIO.   | 2a./J. 85/2018 (10a.)    | 1137 |
| PRESCRIPCIÓN DE SENTENCIA DE CONDENA MIXTA DICTADA EN UN JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL.   |                          |      |

|   | Número de identificación | Pág. |
|---|--------------------------|------|
| EL PLAZO PARA QUE OPERE COMIENZA DE MANERA DIFERENCIADA PARA EL PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN Y PARA EL INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DE SENTENCIA.   | PC.XXVII. J/4 C (10a.)   | 2156 |
| PRESCRIPCIÓN DEL CRÉDITO FISCAL. NO PROCEDE SU ESTUDIO OFICIOSO POR EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA.   | V.2o.PA.16 A (10a.)      | 3001 |
| PREVARICACIÓN. PARA QUE SE ACTUALICE ESTE DELITO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 290, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO, ES NECESARIO QUE LA CONDUCTA DESOBEDIENTE DEL SERVIDOR PÚBLICO LESIONE O PONGA EN PELIGRO INMEDIATA Y DIRECTAMENTE EL ADECUADO DESARROLLO DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA.             | I.9o.P.218 P (10a.)      | 3003 |
| PRINCIPIO DE CONTRADICCIÓN. ATENTO A ESTA MÁXIMA QUE RIGE EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO, ES OBLIGACIÓN DEL TRIBUNAL DE ALZADA, CUANDO SE ENCUENTRE ANTE DOS VERSIONES DISTINTAS PARA EXPLICAR UN SOLO HECHO E INDICIOS QUE HABIÉNDOSE INCORPORADO AL JUICIO SUSTENTEN UNA U OTRA, EXPONER FUNDADA Y MOTIVADAMENTE POR QUÉ OTORGÓ MAYOR CREDIBILIDAD A UNA DE ELLAS. | II.3o.P.50 P (10a.)      | 3004 |
| PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. CONTRA EL AUTO QUE ORDENA LA ENTREGA DE LOS BIENES REMATADOS, DEBE OBSERVARSE Y AGOTARSE EL MEDIO ORDINARIO QUE PROCEDA, ANTES DE PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO.   | VIII.1o.C.T.2 C (10a.)   | 3015 |
| PRINCIPIO DE INMEDIACIÓN EN EL JUICIO ORAL MERCANTIL. CUANDO EN AUSENCIA DEL JUEZ,  |                          |      |



|   | <b>Número de identificación</b> | <b>Pág.</b> |
|---|---------------------------------|-------------|
| POR ENCONTRARSE DE VACACIONES, EL SECRETARIO ENCARGADO DEL DESPACHO ESTÁ PRESENTE EN CUALQUIERA DE LAS ETAPAS DEL PROCEDIMIENTO COMO LA ADMISIÓN, DESAHOGO Y VALORACIÓN DE PRUEBAS, INCLUSO, PRESIDE LA AUDIENCIA DEL JUICIO, Y EN SU CONTINUACIÓN DICTA SENTENCIA, SE TRANSGREDE DICHO PRINCIPIO, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 1390 BIS 2 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.                                       | XXVII.2o. J/1 (10a.)            | 2511        |
| PRINCIPIO DE INTERVENCIÓN MÍNIMA DE LOS MENORES EN JUICIOS DEL ORDEN FAMILIAR. DEBE VIGILARSE CON ESPECIAL CUIDADO POR EL JUZGADOR, A EFECTO DE QUE NO SE COLOQUE AL NIÑO, NIÑA O ADOLESCENTE EN UN MAYOR ESTADO DE VULNERABILIDAD QUE LO LLEVE A REVICTIMIZARLO POR PARTICIPAR EN AQUÉLLOS.  | I.3o.C.336 C (10a.)             | 3015        |
| PRISIÓN PREVENTIVA JUSTIFICADA. CORRESPONDE AL MINISTERIO PÚBLICO DEMOSTRAR Y JUSTIFICAR SU IMPOSICIÓN Y NO LIMITARSE A MENCIONAR GENÉRICA Y SUBJETIVAMENTE QUE ES SUFICIENTE PARA CONTINUAR ADECUADAMENTE CON LA INVESTIGACIÓN.  | VI.2o.P.45 P (10a.)             | 3016        |
| PRISIÓN PREVENTIVA JUSTIFICADA EN LOS DELITOS COMETIDOS EN MATERIA DE HIDROCARBUROS. EL HECHO DE QUE EL ARTÍCULO 4, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY FEDERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS ILÍCITOS EN DICHA MATERIA, IMPONGA AL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN LA OBLIGACIÓN DE SOLICITARLA COMO MEDIDA CAUTELAR, NO IMPLICA QUE EL JUEZ SE ENCUENTRE CONSTREÑIDO, EN TODOS LOS CASOS, A OTORGARLA. | VI.2o.P.44 P (10a.)             | 3017        |
| PRISIÓN PREVENTIVA JUSTIFICADA. PROCEDE IMPONERLA, SIEMPRE QUE UNA DIVERSA MEDIDA CAUTELAR NO SEA SUFICIENTE PARA GARANTIZAR  |                                 |             |

|  | <b>Número de identificación</b> | <b>Pág.</b> |
|--|---------------------------------|-------------|
| ÚNICA O CONJUNTAMENTE ALGUNO DE LOS SUPUESTOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 167, PÁRRAFO PRIMERO, DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.  | I.1o.P.120 P (10a.)             | 2964        |
| PROTESTA DE DECIR VERDAD DE LOS HECHOS O ABSTENCIONES QUE CONSTITUYEN LOS ANTECEDENTES DEL ACTO RECLAMADO. CASO EN QUE SE ACTUALIZA LA IMPROCEDENCIA DEL AMPARO CUANDO AQUÉLLOS SE DESVIRTÚAN DURANTE EL JUICIO, E INCIDEN EN LA OPORTUNIDAD DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA. | XXI.3o.C.T.2 K (10a.)           | 3018        |
| PRUEBA DE COTEJO SOBRE DOCUMENTOS QUE EL PATRÓN TIENE LA OBLIGACIÓN DE CONSERVAR Y EXHIBIR EN JUICIO. AUN CUANDO NO SE HAYA FORMULADO EL APERCIBIMIENTO ANTE SU FALTA DE EXHIBICIÓN, DEBE ESTABLECERSE LA PRESUNCIÓN DE SU EXISTENCIA.   | VI.1o.T.27 L (10a.)             | 3018        |
| PRUEBA DOCUMENTAL EN MATERIA LABORAL. CARGA DE LA PRUEBA PARA ACREDITAR LA OBJECCIÓN DEL TRABAJADOR RESPECTO DE LA OBTENIDA EN EL DESAHOGO DE LA INSPECCIÓN OCULAR QUE OFRECIÓ SOBRE DOCUMENTOS QUE EL PATRÓN TIENE LA OBLIGACIÓN DE CONSERVAR Y EXHIBIR EN JUICIO.            | XI.1o.A.T.43 L (10a.)           | 3019        |
| PRUEBA ILÍCITA Y PRUEBA IMPERFECTA. SUS DIFERENCIAS.   | XVII.1o.PA.68 P (10a.)          | 3019        |
| PRUEBA IMPERFECTA. INAPLICACIÓN DE LA REGLA DE EXCLUSIÓN Y EFECTO CORRUPTOR DE LA PRUEBA ILÍCITA.  | XVII.1o.PA.72 P (10a.)          | 3020        |
| PRUEBA IMPERFECTA. NO IMPIDE AL MINISTERIO PÚBLICO CUMPLIR CON SU DEBER DE INVESTIGAR  |                                 |             |

|  | <b>Número de identificación</b> | <b>Pág.</b> |
|--|---------------------------------|-------------|
| LA VERDAD CUANDO SE HA OBTENIDO SU FIN RESPECTO DE TODOS LOS INTERESADOS.  | XVII.1o.PA.69 P (10a.)          | 3021        |
| PRUEBAS EN EL AMPARO INDIRECTO. A LA SOLICITUD DE COPIAS O DOCUMENTOS PREVISTA EN EL ARTÍCULO 121 DE LA LEY DE AMPARO, LE SON APLICABLES LAS REGLAS DEL DIVERSO 119, TERCER Y CUARTO PÁRRAFOS, DEL PROPIO ORDENAMIENTO, PARA SU OFRECIMIENTO.            | 2a./J. 79/2018 (10a.)           | 1198        |
| PRUEBAS OFRECIDAS EN LA CONTESTACIÓN DE DEMANDA LABORAL. LAS JUNTAS DEBEN PRONUNCIARSE RESPECTO DE ELLAS, AUN CUANDO LA DEMANDADA NO COMPAREZCA A LA AUDIENCIA DE SU OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN.  | (I Región)1o.6 L (10a.)         | 3023        |
| QUEJA CONTRA LA AUTORIDAD RESPONSABLE POR LA OMISIÓN O INDEBIDA TRAMITACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO DIRECTO. EL TERCERO INTERESADO TIENE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVERLA.   | XVII.1o.C.T.42 K (10a.)         | 3025        |
| RECIBO O FACTURA DE PAGO EXPEDIDA POR LA COMISIÓN ESTATAL DE SERVICIOS PÚBLICOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA. TIENE EL CARÁCTER DE UN CRÉDITO FISCAL QUE NO CONSTITUYE UNA RESOLUCIÓN DEFINITIVA PARA LA PROCEDENCIA DEL JUICIO ADMINISTRATIVO ESTATAL. | PC.XV. J/33 A (10a.)            | 2200        |
| RECONOCIMIENTO DE INOCENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 486 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES. ES IMPROCEDENTE EL INCIDENTE RELATIVO EN ASUNTOS EN LOS QUE EL IMPUTADO OPTA POR EL PROCEDIMIENTO ABREVIADO.                                      | XXIII.11 P (10a.)               | 3027        |
| RECONOCIMIENTO DEL IMPUTADO POR UNA FOTOGRAFÍA ANTE EL MINISTERIO PÚBLICO. SU  |                                 |             |

|   | <b>Número de identificación</b> | <b>Pág.</b> |
|---|---------------------------------|-------------|
| ANÁLISIS DE ACUERDO CON LOS PRINCIPIOS PROCESALES DE BUENA FE Y PROTECCIÓN DE LAS APARIENCIAS, CUANDO EL DEFENSOR DOLOSAMENTE OMITE FIRMAR ESTA DILIGENCIA.   | XVII.1o.P.A.70 P (10a.)         | 3028        |
| RECONOCIMIENTO DEL IMPUTADO POR UNA FOTOGRAFÍA. SI SE DICTA CONTRA ÉSTE UNA NUEVA ORDEN DE APREHENSIÓN CON BASE EN DICHA DILIGENCIA, NO DEBE EXCLUIRSE SI FUE PRACTICADA RESPETANDO LAS FORMAS PROCESALES, AUN CUANDO SE HAYA CONCEDIDO EL AMPARO PREVIAMENTE POR INOBSERVANCIA DE ÉSTAS. | XVII.1o.P.A.71 P (10a.)         | 3029        |
| RECONVENCIÓN. SI EXISTE CONCURRENCIA DE PRESTACIONES EN RELACIÓN CON LAS HIPÓTESIS DE PROCEDENCIA DE LA VÍA ESPECIAL HIPOTECARIA, PROCEDE AQUELLA ACCIÓN (INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 470, 536 Y 539 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE TAMAULIPAS).                  | XIX.2o.A.C.1 C (10a.)           | 3030        |
| RECURSO DE APELACIÓN CONTRA EL AUTO DE NO VINCULACIÓN A PROCESO. ES INADMISIBLE –POR FALTA DE LEGITIMACIÓN– EL INTERPUESTO POR LA VÍCTIMA U OFENDIDO, SI NO SE CONSTITUYÓ EN COADYUVANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO.  | XVII.1o.P.A.64 P (10a.)         | 3031        |
| RECURSO DE QUEJA. CUANDO SE INTERPONE EN TÉRMINOS DE LO ESTABLECIDO EN LA FRACCIÓN I, INCISO A), DEL ARTÍCULO 97, DE LA LEY DE AMPARO, ES VIABLE EL ANÁLISIS DEL AGRAVIO QUE CUESTIONE LA COMPETENCIA DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL.  | 1a./J. 37/2018 (10a.)           | 907         |
| RECURSO DE QUEJA EN AMPARO INDIRECTO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN I, INCISO E), DE LA LEY DE LA MATERIA. PROCEDE CONTRA EL  |                                 |             |

|  | Número de identificación | Pág. |
|--|--------------------------|------|
| AUTO QUE PREVIENE AL QUEJOSO PARA RATIFICAR EL CONTENIDO Y LA FIRMA DE LA DEMANDA PRESENTADA CONTRA LA ORDEN DE APREHENSIÓN, APERCIBIDO QUE DE NO CUMPLIR, SE TENDRÁ POR NO PRESENTADA.  | XIII.PA.44 P (10a.)      | 3032 |
| RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN I, INCISO D), DE LA LEY DE AMPARO. ES IMPROCEDENTE EL INTERPUESTO POR EL TERCERO INTERESADO PREVIAMENTE RECONOCIDO, CONTRA LA RESOLUCIÓN EN LA QUE SE RECONOZCA ESE CARÁCTER A DIVERSA PERSONA.                      | VI.3o.A.12 K (10a.)      | 3033 |
| RECURSO DE RECLAMACIÓN INTERPUESTO CONTRA PROVEÍDOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 10, SEGUNDO PÁRRAFO, DEL ACUERDO GENERAL PLENARIO NÚMERO 12/2014, VIGENTE A PARTIR DEL 19 DE SEPTIEMBRE DE 2017, PARA DETERMINAR SU OPORTUNIDAD. | 2a./J. 82/2018 (10a.)    | 1046 |
| RECURSO DE REVISIÓN ADHESIVA EN EL AMPARO. PROCEDE SU ADMISIÓN A PESAR DE QUE LO INTERPONGA QUIEN TAMBIÉN FIGURA COMO RECURRENTE EN EL RECURSO PRINCIPAL.  | II.2o.2 K (10a.)         | 3034 |
| RECURSO DE REVISIÓN EN AMPARO INDIRECTO. EL TERCERO INTERESADO ESTÁ LEGITIMADO PARA INTERPONERLO CONTRA LA SENTENCIA QUE CONCEDIÓ EL AMPARO POR VIOLACIÓN AL DERECHO A UNA PRONTA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA.  | 2a./J. 81/2018 (10a.)    | 1223 |
| RECURSO DE REVISIÓN EN AMPARO INDIRECTO. SI EL ESCRITO POR EL QUE SE INTERPONE SE ENVÍA POR CORREO ELECTRÓNICO AL ÓRGANO QUE CONOCE DEL JUICIO SIN LA FIRMA ELECTRÓNICA DEL PROMOVENTE, ELLO IMPIDE TENER CERTEZA  |                          |      |

|   | <b>Número de identificación</b> | <b>Pág.</b> |
|---|---------------------------------|-------------|
| DE LA AUTENTICIDAD DE DICHO DOCUMENTO ELECTRÓNICO, POR LO QUE DEBE DESECHARSE.  | XIII.PA.21 K (10a.)             | 3035        |
| RECURSO DE REVISIÓN EN AMPARO INDIRECTO. SI LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN RECURRIDA SE PRACTICÓ EN DÍA INHÁBIL, DEBE CONSIDERARSE REALIZADA EL DÍA HÁBIL SIGUIENTE, PARA DETERMINAR LA OPORTUNIDAD EN SU INTERPOSICIÓN.  | XIII.PA.19 K (10a.)             | 3035        |
| RECURSOS EN EL JUICIO DE AMPARO. EL APODERADO GENERAL DE UNA PERSONA MORAL OFICIAL DESIGNADA COMO AUTORIDAD RESPONSABLE CARECE DE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONERLOS.  | XX.A.2 K (10a.)                 | 3036        |
| RECURSOS EN EL SISTEMA ACUSATORIO ADVERSARIAL. EL ARTÍCULO 444 DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL DEL ESTADO DE ZACATECAS (ACTUALMENTE ABROGADO), SI BIEN MATIZA LAS FACULTADES DE LAS SALAS AL RESOLVERLOS EN RELACIÓN CON LA SUPLENIA DE LA QUEJA DEFICIENTE, NO LA PROSCIBE.                  | XXIII.14 P (10a.)               | 3037        |
| RECURSOS EN MATERIA AGRARIA. AL ESTABLECER LA LEY RELATIVA UN SISTEMA PROPIO, LE ES INAPLICABLE SUPLETORIAMENTE EL ARTÍCULO 227 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES QUE PREVÉ EL DE REVOCACIÓN.  | XI.1o.A.T.82 A (10a.)           | 3038        |
| REDUCCIÓN DE LA PENA PARA DAR POR TERMINADO ANTICIPADAMENTE EL PROCESO PENAL, A TRAVÉS DE UN PROCEDIMIENTO ABREVIADO. CUANDO SE IMPUGNA A TRAVÉS DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO LA RESOLUCIÓN MINISTERIAL QUE LA NIEGA, SE ACTUALIZA UNA CAUSA MANIFIESTA E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA. | PC.III.P. J/17 P (10a.)         | 2222        |

|  | Número de identificación | Pág. |
|--|--------------------------|------|
| REENCAUSAMIENTO DE LA VÍA. LA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 44 DE LA LEY DE AMPARO ES APLICABLE DE MANERA ANALÓGICA AL RECURSO DE QUEJA PROMOVIDO CONTRA EL AUTO EN EL QUE EL JUEZ DE DISTRITO RESUELVE RESPECTO DE UNA DEMANDA O SU AMPLIACIÓN.   | XXX.3o.5 K (10a.)        | 3038 |
| RÉGIMEN DE CONVIVENCIAS. EN CASO DE ENFERMEDAD DEL MENOR QUE NO AMERITE PELIGRO EN SU VIDA Y ESTÉ PRÓXIMO A CONVIVIR CON EL OTRO PROGENITOR, NO PUEDE SUSPENDERSE UNILATERALMENTE ESE DERECHO POR QUIEN TENGA LA GUARDA Y CUSTODIA (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO).   | I.3o.C.324 C (10a.)      | 3039 |
| REMATE. SI EL ACREEDOR LLAMADO AL PROCEDIMIENTO RELATIVO OBTIENE SENTENCIA FAVORABLE EN UN DIVERSO JUICIO, DEBE SOLICITAR SU EJECUCIÓN AL JUEZ QUE CONOCIÓ DEL ASUNTO EN PRIMERA INSTANCIA (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO).   | I.12o.C.39 C (10a.)      | 3039 |
| REPARACIÓN DEL DAÑO MORAL EN CASO DE PÉRDIDA DE LA VIDA. EL ARTÍCULO 132 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE QUINTANA ROO, AL LIMITAR SU CUANTIFICACIÓN MEDIANTE LA FIJACIÓN DE UN MÍNIMO Y UN MÁXIMO PARA SU PAGO, ES INCONVENCIONAL.  | XXVII.3o.67 C (10a.)     | 3040 |
| REPRESENTANTE ESPECIAL DE UN MENOR. CUANDO PROCEDA SU DESIGNACIÓN, CONFORME AL ARTÍCULO 8o. DE LA LEY DE AMPARO, EL JUEZ DEBE GARANTIZAR SU INTERVENCIÓN ACTIVA EN EL PROCESO, DE LO CONTRARIO, SE DEJARÍA A AQUÉL EN ESTADO DE INDEFENSIÓN, LO QUE CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN A LAS REGLAS ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO QUE ORIGINA SU REPOSICIÓN. | (I Región)4o.1 K (10a.)  | 3042 |

|   | <b>Número de identificación</b> | <b>Pág.</b> |
|---|---------------------------------|-------------|
| REPRESENTANTE ESPECIAL. LA EXISTENCIA DE UN PROCESO PENAL CONTRA EL PADRE DEL INFANTE, POR EL DELITO DE SUSTRACCIÓN DE MENOR NO PUEDE CONSIDERARSE COMO UN EVIDENTE "CONFLICTO DE INTERESES", ENTRE EL MENOR Y SU PADRE, QUE LLEVE A LA DESIGNACIÓN DE AQUÉL (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO).  | I.12o.C.59 C (10a.)             | 3043        |
| REQUERIMIENTO PARA REALIZAR MANIFESTACIONES "BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD" EN EL AMPARO. PUEDE DESAHOGARSE POR EL APODERADO DEL QUEJOSO.   | XVII.2o.PA.2 K (10a.)           | 3044        |
| RESGUARDO DOMICILIARIO EN EL SISTEMA DE JUSTICIA PENAL ACUSATORIO Y ORAL. PARA QUE PROCEDA ESTA MEDIDA CAUTELAR, ES NECESARIO QUE EL IMPUTADO ACREDITE UNA CONDICIÓN PERSONAL Y PARTICULAR QUE HAGA IMPERIOSO QUE SU PROCESAMIENTO SE LLEVE A CABO EN SU DOMICILIO Y, ADEMÁS, QUE SU IMPOSICIÓN NO IMPLIQUE EL PELIGRO DE QUE PUEDA SUSTRARSE DE LA ACCIÓN DE LA JUSTICIA O UN RIESGO SOCIAL. | I.1o.P.122 P (10a.)             | 2965        |
| RESOLUCIÓN QUE DECRETA EL SOBRESEIMIENTO FUERA DE LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL E IMPONE LA MULTA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 249 DE LA LEY DE AMPARO. EN SU CONTRA PROCEDE EL RECURSO DE REVISIÓN Y NO EL DE QUEJA.  | XIII.PA.18 K (10a.)             | 3045        |
| RESOLUCIONES DICTADAS POR EL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MICHOACÁN QUE SOBRESSEEN EN SU INTEGRIDAD EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EN SU CONTRA PROCEDE EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 298 DEL CÓDIGO DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE ESA   |                                 |             |



|   | <b>Número de identificación</b> | <b>Pág.</b> |
|---|---------------------------------|-------------|
| ENTIDAD, PREVIO A LA PROMOCIÓN DEL AMPARO DIRECTO.  | XI.3o.A.T.3 A (10a.)            | 3046        |
| RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DEL PERSONAL DE PETRÓLEOS MEXICANOS. CORRESPONDE A LOS DELEGADOS DE LA UNIDAD DE RESPONSABILIDADES CONOCER DE LOS PROCEDIMIENTOS RELATIVOS, DERIVADOS DE LAS CONDUCTAS O HECHOS OCURRIDOS PREVIO A LA CREACIÓN DE LAS SUBSIDIARIAS DE DICHA EMPRESA PRODUCTIVA DEL ESTADO, QUE SE RELACIONEN O INCIDAN DIRECTAMENTE CON LAS ACTIVIDADES TRASLADADAS DE LOS ORGANISMOS QUE LES PRECEDIERON. | I.10o.A.69 A (10a.)             | 3047        |
| RESPONSABILIDAD SOLIDARIA EN MATERIA LABORAL. LA CARGA DE LA PRUEBA DE LA SOLVENCIA DEL CONTRATANTE CORRESPONDE A QUIEN SE ATRIBUYE EL CARÁCTER DE BENEFICIARIO EXCLUSIVO DE LOS SERVICIOS DEL TRABAJADOR.  | XVII.1o.C.T.67 L (10a.)         | 3048        |
| RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE GUERRERO Y, EN SU CASO, EL CÓDIGO PENAL LOCAL, SON APLICABLES SUPLETORIAMENTE A TODOS LOS PROCEDIMIENTOS REGULADOS POR LA LEY ESTATAL RELATIVA (LEGISLACIÓN ABROGADA).  | PC.XXI. J/13 A (10a.)           | 2281        |
| RETENCIÓN Y SUSTRACCIÓN DE PERSONAS MENORES DE EDAD O QUE NO TENGAN LA CAPACIDAD DE COMPRENDER EL SIGNIFICADO DEL HECHO. EL ARTÍCULO 171 BIS, PÁRRAFO PRIMERO, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE QUINTANA ROO QUE PREVÉ ESTE DELITO, AL DEJAR AL ARBITRIO DE LA AUTORIDAD JUDICIAL EL COMPLEMENTO DE SU CONFIGURACIÓN, CONTRAVIENE EL PRINCIPIO DE EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY EN MATERIA PENAL.                         | XXVII.1o. J/2 (10a.)            | 2529        |

|  | Número de identificación | Pág. |
|--|--------------------------|------|
| REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. LA APLICACIÓN DE UNA LEY PUEDE ANALIZARSE EN ESE RECURSO CUANDO EXISTAN ELEMENTOS PARA CONSIDERAR QUE LA INTERPRETACIÓN QUE LLEVÓ A AQUÉLLA ES INCONSTITUCIONAL.   | 2a. LXIX/2018 (10a.)     | 1248 |
| REVISIÓN EN AMPARO INDIRECTO. EL DELEGADO DESIGNADO POR EL APODERADO GENERAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE CARECE DE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER DICHO RECURSO.  | I.1o.A.42 K (10a.)       | 3049 |
| REVISIÓN EN AMPARO INDIRECTO. LA AUTORIDAD EMISORA O PROMULGADORA DE UNA LEY QUE EL QUEJOSO SE AUTOAPLICÓ, TIENE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER ESE RECURSO.   | 2a. LXXIV/2018 (10a.)    | 1248 |
| REVISIÓN FISCAL. CUANDO LA PROCEDENCIA DE ESTE RECURSO DERIVA DE LA INTERPRETACIÓN DE LEYES O REGLAMENTOS EN FORMA TÁCITA O EXPRESA REALIZADA EN LA SENTENCIA IMPUGNADA, ÚNICAMENTE DEBEN ANALIZARSE LOS AGRAVIOS DIRIGIDOS A CONTROVERTIR ESE ASPECTO.  | (I Región)8o.62 A (10a.) | 3049 |
| REVISIÓN FISCAL. DICHO RECURSO ES IMPROCEDENTE CONTRA LAS SENTENCIAS QUE DECLAREN LA NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA POR VICIOS EN LA NOTIFICACIÓN DE ACTOS INTRAPROCEDIMENTALES, PARA EL ÚNICO EFECTO DE QUE LA AUTORIDAD DEMANDADA REPONGA EL PROCEDIMIENTO Y EMITA UNA NUEVA RESOLUCIÓN. | XVI.1o.A.165 A (10a.)    | 3050 |
| REVISIÓN FISCAL. SI EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO QUE CONOCE DE ESE RECURSO RESOLVIÓ ÍNTEGRAMENTE LA LITIS Y RECONOCIÓ LA VALIDEZ DEL ACTO IMPUGNADO EN EL JUICIO DE   |                          |      |

|   | Número de identificación | Pág. |
|---|--------------------------|------|
| NULIDAD, EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA NO DEBE EMITIR UNA NUEVA SENTENCIA EN UN PRETENDIDO CUMPLIMIENTO.   | I.1o.A.207 A (10a.)      | 3051 |
| ROBO CONTRA TRANSEÚNTE. LA AGRAVANTE PREVISTA EN LA FRACCIÓN IX DEL ARTÍCULO 224 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO, SE ACTUALIZA CUANDO LA VÍCTIMA SE ENCUENTRA EN EL ÁREA DE ANDENES DE UNA DE LAS ESTACIONES DEL SISTEMA DE TRANSPORTE COLECTIVO METRO.   | I.1o.P.117 P (10a.)      | 3052 |
| SEGURO SOCIAL. EL ARTÍCULO 152 DE LA LEY RELATIVA, VIGENTE HASTA EL 30 DE JUNIO DE 1997, VIOLA EL DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL, EN ESPECÍFICO EN RELACIÓN CON EL RAMO DEL SEGURO DE VIDA.  | 2a. LXXI/2018 (10a.)     | 1249 |
| SEGURO SOCIAL. EL ARTÍCULO 152 DE LA LEY RELATIVA, VIGENTE HASTA EL 30 DE JUNIO DE 1997, VIOLA LOS PRINCIPIOS DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN POR RAZÓN DE GÉNERO.  | 2a. LXX/2018 (10a.)      | 1250 |
| SENTENCIA DE AMPARO QUE DEJA INSUBSISTENTE EL AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO POR SUSTENTARSE EN EL RECONOCIMIENTO DEL IMPUTADO, POR MEDIO DE UNA FOTOGRAFÍA SIN OBSERVAR LAS FORMAS LEGALES (PRUEBA IMPERFECTA). NO IMPIDE AL ÓRGANO JURISDICCIONAL EMITIR POSTERIORMENTE UNA DIVERSA ORDEN DE APREHENSIÓN SI EN ÉSTA ABANDONÓ DICHA DILIGENCIA. | XVII.1o.PA.67 P (10a.)   | 3055 |
| SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA QUE MODIFICA LA DE PRIMER GRADO EN LO RELATIVO A LA REPARACIÓN DEL DAÑO Y DEJA INTOCADAS   |                          |      |

|   | <b>Número de identificación</b> | <b>Pág.</b> |
|---|---------------------------------|-------------|
| LA ACREDITACIÓN DEL DELITO, LA PLENA RESPONSABILIDAD DEL SENTENCIADO Y LA IMPOSICIÓN DE LA PENA DE PRISIÓN. SI EL IMPUTADO Y SU DEFENSOR NO APELARON Y PROMUEVEN EN SU CONTRA EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO, EL PLAZO PARA PRESENTAR LA DEMANDA SE RIGE POR LA REGLA GENERAL DE QUINCE DÍAS PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA LEY DE LA MATERIA. | II.3o.P.49 P (10a.)             | 3056        |
| SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA EN EL SISTEMA DE JUSTICIA PENAL MIXTO (TRADICIONAL). ATENTO AL PRINCIPIO DE COSA JUZGADA, ES IMPROCEDENTE SU ANULACIÓN CONFORME AL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.  | I.6o.P.113 P (10a.)             | 3057        |
| SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL. LA INDEMNIZACIÓN DE 20 DÍAS DE SALARIO POR CADA AÑO DE SERVICIOS PRESTADOS COMPRENDE LA ANTIGÜEDAD GENERADA POR EL TRABAJADOR AL SERVICIO DEL ESTADO, AUN EN PUESTOS QUE NO FORMABAN PARTE DE AQUÉL.  | I.3o.T.55 L (10a.)              | 3058        |
| SISTEMA PENAL ACUSATORIO. CONTRA LAS OMISIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO EN LA ETAPA DE INVESTIGACIÓN, PROCEDE EL MEDIO DE DEFENSA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 258 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, EL CUAL DEBE AGOTARSE EN CUMPLIMIENTO AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD QUE RIGE EL JUICIO DE AMPARO.                                  | 1a./J. 28/2018 (10a.)           | 943         |
| SISTEMA PENAL ACUSATORIO. LAS OMISIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO EN LA ETAPA DE INVESTIGACIÓN, SON IMPUGNABLES ANTE EL JUEZ DE CONTROL A TRAVÉS DEL MEDIO DE DEFENSA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 258 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.   | 1a./J. 27/2018 (10a.)           | 945         |

|  | <b>Número de identificación</b> | <b>Pág.</b> |
|--|---------------------------------|-------------|
| <p>SOBRESEIMIENTO EN LA CAUSA POR INACTIVIDAD EN EL PERFECCIONAMIENTO DE LA ACCIÓN PENAL IMPUTABLE AL MINISTERIO PÚBLICO. PARÁMETRO PARA COMPUTAR EL PLAZO DE SEIS MESES PARA DECRETARLO, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 294, PÁRRAFO SEGUNDO, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE MÉXICO ABROGADO, CONFORME AL SISTEMA DE JUSTICIA PROCESAL PENAL DE TIPO ACUSATORIO.</p>             | II.2o.P67 P (10a.)              | 3059        |
| <p>SOLICITUD DE DEVOLUCIÓN DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS PRESENTADA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 16, FRACCIÓN III, DE LA LEY DE INGRESOS DE LA FEDERACIÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2015. SI SE ENVÍA MEDIANTE EL PORTAL DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA EL ÚLTIMO DÍA DEL PLAZO RELATIVO Y AQUÉL RESULTA SER INHÁBIL, ÉSTE SE PRORROGARÁ AL DÍA HÁBIL SIGUIENTE.</p> | VI.2o.A.20 A (10a.)             | 3077        |
| <p>SUBCONTRATACIÓN LABORAL. LOS ARTÍCULOS 27, FRACCIÓN V, PÁRRAFO TERCERO, DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA Y 5o., FRACCIÓN II, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, NO VIOLAN LOS DERECHOS A LA LEGALIDAD Y A LA SEGURIDAD JURÍDICA.</p>  | 2a. LXXIII/2018 (10a.)          | 1250        |
| <p>SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN MATERIA LABORAL. ES INAPLICABLE EN FAVOR DEL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES (INFONAVIT), AUN CUANDO ACTÚE COMO ÓRGANO ASEGURADOR.</p>  | VII.2o.T. J/30 (10a.)           | 2563        |
| <p>SUSPENSIÓN DE PLANO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN MATERIA PENAL. CASO EN EL QUE EL JUEZ DE DISTRITO LA CONCEDE ILEGALMENTE AL NO EXISTIR AFECTACIÓN A DERECHOS</p>  |                                 |             |

|  | Número de identificación | Pág. |
|--|--------------------------|------|
| HUMANOS, TRATÁNDOSE DE ASPECTOS DE ESTANCIA DE UN INTERNO EN UN CENTRO DE RECLUSIÓN.   | I.9o.P.206 P (10a.)      | 3078 |
| SUSPENSIÓN DEFINITIVA EN EL AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONCEDERLA CON EFECTOS RESTITUTORIOS CONTRA LA ORDEN DE EMBARGO DE UNA PENSIÓN JUBILATORIA A UN ADULTO MAYOR EN CONDICIONES DE VULNERABILIDAD, CON BASE EN LA APARIENCIA DEL BUEN DERECHO Y EL PELIGRO EN LA DEMORA.   | IV.1o.C.7 C (10a.)       | 3079 |
| SUSPENSIÓN DEFINITIVA. LA SOLICITADA EN EL AMPARO PROMOVIDO CONTRA UNA ORDEN DE APREHENSIÓN POR UN DELITO CONSIDERADO EN PRINCIPIO COMO GRAVE CONFORME AL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO (ACTUALMENTE ABROGADO), DEBE RESOLVERSE EN ATENCIÓN A LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 166 DE LA LEY DE AMPARO VIGENTE. | I.7o.P.118 P (10a.)      | 3081 |
| SUSPENSIÓN EN EL AMPARO DIRECTO PENAL. NO EXISTE INCUMPLIMIENTO DE ESA MEDIDA CAUTELAR CUANDO LA SENTENCIA RECLAMADA ES EJECUTADA Y SE PRIVA DE LA LIBERTAD PERSONAL AL QUEJOSO, SI LA AUTORIDAD RESPONSABLE SE LA CONCEDIÓ ÚNICAMENTE PARA QUE "QUEDE A DISPOSICIÓN" DEL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO.  | XIII.PA.43 P (10a.)      | 3082 |
| SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. EXCEPCIONALMENTE, ES PROCEDENTE CONCEDERLA DE PLANO Y DE OFICIO TRATÁNDOSE DE LA OMISSION DE LA AUTORIDAD PENITENCIARIA DE PROVEER A LOS INTERNOS ROPA Y ZAPATOS EN BUEN ESTADO.  | 1a./J. 35/2018 (10a.)    | 964  |

|   | Número de identificación | Pág. |
|---|--------------------------|------|
| SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. LA EXHIBICIÓN DE LA GARANTÍA FIJADA COMO REQUISITO DE EFECTIVIDAD NO IMPLICA SU CONSENTIMIENTO, NI LA IMPOSIBILIDAD DE IMPUGNARLA.   | 1a./J. 31/2018 (10a.)    | 983  |
| SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. POR REGLA GENERAL, NO ES PROCEDENTE CONCEDERLA DE PLANO Y DE OFICIO TRATÁNDOSE DE LA OMISIÓN DE LA AUTORIDAD PENITENCIARIA DE PROVEER A LOS INTERNOS ROPA Y ZAPATOS EN BUEN ESTADO.  | 1a./J. 26/2018 (10a.)    | 965  |
| SUSPENSIÓN EN MATERIA PENAL. ES POSIBLE QUE TENGA EFECTOS RESTITUTORIOS CUANDO EL ACTO RECLAMADO CONSISTA EN LA CITACIÓN PARA COMPARECER A LA AUDIENCIA INICIAL DE FORMULACIÓN DE IMPUTACIÓN O RESPECTO A LA NEGATIVA DE DESAHOGAR PRUEBAS EN LA AVERIGUACIÓN PREVIA. | 1a./J. 15/2018 (10a.)    | 1008 |
| SUSPENSIÓN. LA NEGATIVA DE CONCEDERLA TRATÁNDOSE DE MEDIDAS CAUTELARES DICTADAS POR AUTORIDAD JUDICIAL EN TÉRMINOS DEL TERCER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 128 DE LA LEY DE AMPARO, SÓLO APLICA PARA LA MATERIA PENAL.  | I.12o.C.13 K (10a.)      | 3083 |
| TEORÍA DE "LOS FRUTOS DEL ÁRBOL ENVENENADO". NO SE ACTUALIZA POR EL HECHO DE HABERSE PRACTICADO UNA DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE UNA PERSONA POR UNA FOTOGRAFÍA SIN OBSERVAR LAS FORMAS LEGALES.   | XVII.1o.PA.73 P (10a.)   | 3085 |
| TERCERÍA EXCLUYENTE DE PREFERENCIA EN MATERIA CIVIL. PARA INTERPONERLA EL ACREEDOR SIN DERECHO REAL, DEBE ACREDITAR HABER EMBARGADO LOS BIENES MATERIA DE LA  |                          |      |

|   | <b>Número de identificación</b> | <b>Pág.</b> |
|---|---------------------------------|-------------|
| EJECUCIÓN, CON INDEPENDENCIA DE LA NATURALEZA DEL CRÉDITO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE QUINTANA ROO).   | XXVII.3o.69 C (10a.)            | 3086        |
| TERCERO COADYUVANTE DEL SISTEMA DE IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. CUANDO LA INFORMACIÓN O DOCUMENTACIÓN QUE LE FUE REQUERIDA LA PROPORCIONA EXTEMPORÁNEAMENTE Y ES REMITIDA POR CONDUCTO DEL JUEZ RESPONSABLE EN ALCANCE A SU INFORME JUSTIFICADO, DEBERÁ CONSIDERARSE EN EL JUICIO DE AMPARO.  | I.3o.C.98 K (10a.)              | 2767        |
| TERCERO EXTRAÑO. TIENE ESE CARÁCTER EL DEMANDADO EN UN JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL, A QUIEN SE LE EMBARGA UN BIEN DE SU PROPIEDAD, EMPLAZADO DESPUÉS DE LA DILIGENCIA TRIPARTITA.  | VII.1o.C.48 C (10a.)            | 3101        |
| TERCERO LLAMADO A JUICIO. CUANDO SE DEMANDA EL OTORGAMIENTO DE LA ESCRITURA CON BASE EN UN CONTRATO CELEBRADO POR DOS PERSONAS EN SU CALIDAD DE COMPRADORES Y EXISTE OPOSICIÓN DE UNA DE ELLAS PARA ENTABLAR EL JUICIO CONTRA EL VENDEDOR, ES NECESARIO LLAMAR A QUIEN FUERE TITULAR DEL DERECHO SUSTANCIAL, A FIN DE INTEGRARLO A LA RELACIÓN PROCESAL Y LA SENTENCIA LO VINCULE EN SUS EFECTOS CONSTITUTIVOS O EJECUTIVOS (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO). | I.9o.C.47 C (10a.)              | 3103        |
| TERRENOS NACIONALES. LA SOLICITUD DE ACTUALIZACIÓN DE SU ENAJENACIÓN, FUNDADA EN EL ARTÍCULO CUARTO TRANSITORIO DEL REGLAMENTO DE LA LEY AGRARIA EN MATERIA DE ORDENAMIENTO DE LA PROPIEDAD RURAL, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 28 DE NOVIEMBRE DE 2012, NO CONSTITUYE  |                                 |             |



|   | <b>Número de identificación</b> | <b>Pág.</b> |
|---|---------------------------------|-------------|
| UN ACTO DE APLICACIÓN DE DICHO PRECEPTO PARA LOS EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO.  | PC.XXVII. J/1 K (10a.)          | 2332        |
| TÍTULO DE CRÉDITO. SI EN ÉSTE APARECE LA DENOMINACIÓN DE LA MORAL BENEFICIARIA, SEGUIDA DE LAS SIGLAS O LEYENDA RESPECTO AL RÉGIMEN LEGAL DE LA SOCIEDAD Y EN EL ENDOSO EN PROPIEDAD DE AQUÉL SE EMPLEAN EN SU DENOMINACIÓN SIGLAS, DENOTA QUE SE TRATA DE UNA SOCIEDAD MERCANTIL DIFERENTE A LA QUE CONFIRIÓ EL ENDOSO EN PROPIEDAD, ATENTO AL PRINCIPIO DE LITERALIDAD PREVISTO EN EL ARTÍCULO 5o. DE LA LEY GENERAL RELATIVA.  | XVII.2o.1 C (10a.)              | 3116        |
| TÍTULO EJECUTIVO. EL DICTAMEN DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DEL CONSUMIDOR PUEDE ALCANZAR ESE CARÁCTER SI LA AUTORIDAD JUDICIAL CONSTATA QUE EXISTEN PRUEBAS SUFICIENTES DE QUE SE REÚNEN LOS REQUISITOS NECESARIOS DE UNA OBLIGACIÓN CONTRACTUAL INCUMPLIDA QUE SEA CIERTA, LÍQUIDA Y EXIGIBLE.   | I.3o.C.334 C (10a.)             | 3118        |
| TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS PODERES DEL ESTADO, MUNICIPIOS E INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS DE BAJA CALIFORNIA. LA ACCIÓN DE RECONOCIMIENTO DE ANTIGÜEDAD Y OTORGAMIENTO DE BASE DEBE RESOLVERSE CONFORME A LA LEY DEL SERVICIO CIVIL RELATIVA, ANTERIOR A LA REFORMA PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE LA ENTIDAD EL 8 DE MAYO DE 2014, SI LOS HECHOS QUE LA SUSTENTAN OCURRIERON DURANTE LA VIGENCIA DE ESA LEY, AUNQUE LA DEMANDA SE HAYA PRESENTADO CON POSTERIORIDAD A DICHA REFORMA. | XV.3o. J/2 (10a.)               | 2573        |
| TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS PODERES DEL ESTADO Y MUNICIPIOS E INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS DE BAJA CALIFORNIA. SI POR   |                                 |             |

|  | Número de identificación | Pág. |
|--|--------------------------|------|
| ERROR O EN CONTRAVENCIÓN A LA LEY DEL SERVICIO CIVIL RELATIVA SE LES EXPIDIÓ UN NOMBRAMIENTO DE BASE, EL PATRÓN DEBE PLANTEAR SU NULIDAD VÍA ACCIÓN O EXCEPCIÓN ANTE EL TRIBUNAL DE ARBITRAJE DEL ESTADO.  | XV.3o.12 L (10a.)        | 3118 |
| TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE MICHOACÁN Y DE SUS MUNICIPIOS. LA PRESUNCIÓN DE TENER POR CIERTOS LOS HECHOS AFIRMADOS POR LA ACTORA EN SU DEMANDA, DERIVADA DE LA OMISIÓN DEL DEMANDADO DE CONTESTARLA, ES INSUFICIENTE, POR SÍ SOLA, PARA ACREDITAR LA EXISTENCIA DE LA RELACIÓN LABORAL.   | XI.3o.A.T.1 L (10a.)     | 3119 |
| TRANSFERENCIAS ELECTRÓNICAS. CUANDO SE DEMANDE SU NULIDAD LA INSTITUCIÓN FINANCIERA DEMANDADA DEBERÁ PROBAR QUE FUERON AUTORIZADAS POR EL USUARIO MEDIANTE LOS CERTIFICADOS DIGITALES QUE AVALEN EL USO DE LA FIRMA ELECTRÓNICA DE ÉSTE.   | V.3o.C.T.11 C (10a.)     | 3120 |
| TRÁNSITO Y VIALIDAD DEL MUNICIPIO DE MONTERREY, NUEVO LEÓN Y SU ÁREA METROPOLITANA. LA JURISPRUDENCIA PC.IV.A. J/37 A (10a.) QUE SOSTIENE LA PROCEDENCIA DE LA SUSPENSIÓN EN EL AMPARO CONTRA LA APLICACIÓN DE LAS DISPOSICIONES DE LOS REGLAMENTOS RELATIVOS QUE ESTABLECEN LIMITACIONES Y RESTRICCIONES A LA CIRCULACIÓN DEL TRANSPORTE DE CARGA PESADA, NO TIENE EFECTOS RETROACTIVOS SOBRE LAS DIVERSAS IV.1o.A. J/29 (10a.), IV.1o.A. J/30 (10a.), IV.1o.A. J/31 (10a.), IV.1o.A. J/35 (10a.), IV.1o.A. J/36 (10a.) Y IV.1o.A. J/37 (10a.). | IV.1o.A.86 A (10a.)      | 3153 |
| TRÁNSITO Y VIALIDAD DEL MUNICIPIO DE MONTERREY, NUEVO LEÓN Y SU ÁREA METROPOLITANA. PROCEDE CONCEDER LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA EN EL AMPARO CONTRA LA APLICACIÓN  |                          |      |

|  | <b>Número de identificación</b> | <b>Pág.</b> |
|--|---------------------------------|-------------|
| DE LAS DISPOSICIONES DE LOS REGLAMENTOS RELATIVOS QUE ESTABLECEN LIMITACIONES Y RESTRICCIONES A LA CIRCULACIÓN DEL TRANSPORTE DE CARGA PESADA, CONFORME A LA JURISPRUDENCIA PC.IV.A. J/37 A (10a.), NO OBSTANTE QUE ÉSTA SE REFIERA A LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL [INTERRUPCIÓN DE LAS JURISPRUDENCIAS IV.1o.A. J/29 (10a.), IV.1o.A. J/30 (10a.), IV.1o.A. J/31 (10a.), IV.1o.A. J/35 (10a.), IV.1o.A. J/36 (10a.) Y IV.1o.A. J/37 (10a.)]. | IV.1o.A.85 A (10a.)             | 3155        |
| TRASLADO DE UN INTERNO DEL CENTRO DE RECLUSIÓN DE MEDIANA A UNO DE ALTA SEGURIDAD, SOLICITADO POR AQUÉL, POR CORRESPONDER AL DEL LUGAR MÁS CERCANO A SU DOMICILIO. PONDERACIÓN DE LOS REQUISITOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 18 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL PARA SU PROCEDENCIA.   | I.9o.P.213 P (10a.)             | 3157        |
| TRIBUNAL FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE. EL MONTO DE LA MULTA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 148 DE LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, QUE COMO MEDIDA DE APREMIO PUEDE IMPONER PARA HACER CUMPLIR SUS DETERMINACIONES, NO PUEDE CONSIDERARSE COMO EL MÁXIMO PERMITIDO PARA ESE FIN.   | I.3o.T.54 L (10a.)              | 3158        |
| UBICACIÓN Y OPERACIÓN DE LAS ESTACIONES DE SERVICIO PARA EL MUNICIPIO DE CIUDAD JUÁREZ. LOS ARTÍCULOS 38 Y 39 DEL REGLAMENTO RELATIVO, VIOLAN EL PRINCIPIO DE SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL, CONTENIDO EN EL PRECEPTO 133 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.  | XVII.2o.1 A (10a.)              | 3161        |
| USURA. LA CLÁUSULA SOBRE CAPITALIZACIÓN DE INTERESES, EN SÍ MISMA ES USURARIA [APLICACIÓN ANALÓGICA DE LA TESIS DE JURISPRUDENCIA 1a./J. 46/2014 (10a.)].  | I.12o.C.55 C (10a.)             | 3161        |

|  | <b>Número de identificación</b> | <b>Pág.</b> |
|--|---------------------------------|-------------|
| VIDEOGRABACIÓN DE LAS SESIONES DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. ES IMPROCEDENTE ACORDAR FAVORABLEMENTE LA PETICIÓN DE OTORGAR A LAS PARTES COPIA CERTIFICADA –CON SUPRESIÓN DE DATOS PERSONALES– DE LOS DISPOSITIVOS DE ALMACENAMIENTO DE DATOS QUE LAS CONTIENEN, AL EXISTIR LA POSIBILIDAD DE QUE SEAN CONSULTADAS EN LA BIBLIOTECA VIRTUAL, EN LA PÁGINA DE INTERNET DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL. | I.6o.P.15 K (10a.)              | 3163        |
| VIOLACIONES PROCESALES COMETIDAS PREVIO AL DICTADO DEL AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO (INADMISIÓN DE MEDIOS DE PRUEBA). DEBEN RECLAMARSE, EN SU CASO, CUANDO SE IMPUGNE DICHO AUTO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.  | XVIII.2o.P.A.4 P (10a.)         | 3164        |
| VIOLENCIA FAMILIAR. LOS JUECES QUE CONOZCAN DE CONTROVERSIAS FAMILIARES DEBEN INTERVENIR DE OFICIO, EN ASUNTOS QUE AFECTEN A LA FAMILIA, ESTÉN INVOLUCRADOS MENORES, EL DERECHO A LOS ALIMENTOS Y CUESTIONES RELACIONADAS CON AQUÉLLA (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO).  | I.12o.C.49 C (10a.)             | 3166        |
| VISITA DOMICILIARIA EN MATERIA FISCAL FEDERAL. LA IDENTIFICACIÓN DE QUIENES LA REALIZAN, DESPUÉS DE ENTREGAR LA ORDEN RELATIVA Y SUS ANEXOS AL CONTRIBUYENTE O A QUIEN LO REPRESENTA, TRANSGREDE EL DERECHO HUMANO A LA INVOLABILIDAD DEL DOMICILIO.   | XXIII.4 A (10a.)                | 3167        |
| VISITA DOMICILIARIA. TRATÁNDOSE DEL LEVANTAMIENTO DE ACTAS PARCIALES ES INNECESARIO QUE PRECEDA CITATORIO PARA QUE EL VISITADO O SU REPRESENTANTE PUEDA ESTAR PRESENTE EN LA DILIGENCIA RESPECTIVA.  | 2a./J. 66/2018 (10a.)           | 1238        |

# Índice de Ejecutorias

**Instancia**    **Pág.**

Contradicción de tesis 388/2016.—Entre las sustentadas por el Décimo Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.—Ministro Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Relativa a la tesis P/J. 9/2018 (10a.), de título y subtítulo: "ACTUACIONES CONCLUIDAS ORIGINALES OFRECIDAS COMO PRUEBA EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PARA QUE EL ÓRGANO JURISDICCIONAL LAS REQUIERA, ES SUFICIENTE CON QUE LO SOLICITE EL OFERENTE, SIN QUE SEA NECESARIO QUE ÉSTE ACREDITE HABERLAS SOLICITADO PREVIAMENTE A LA AUTORIDAD QUE LAS TIENE BAJO SU RESGUARDO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 121 DE LA LEY DE AMPARO).", que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 20 de abril de 2018 a las 10:24 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 53, Tomo I, abril de 2018, página 5. .... P. 5

Contradicción de tesis 79/2014.—Entre las sustentadas por el Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Circuito, el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito y el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito.—Ministra Ponente: Norma Lucía Piña Hernández. Relativa a la tesis P/J. 15/2017 (10a.), de título y subtítulo: "AMPARO DIRECTO ADHESIVO. LA DEMANDA RELATIVA DEBE PRESENTARSE ANTE EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO QUE CONOCE DEL PRINCIPAL Y NO ANTE LA AUTO-

|   | <b>Instancia</b> | <b>Pág.</b> |
|---|------------------|-------------|
| RIDAD RESPONSABLE.", que aparece publicada en el <i>Semanario Judicial de la Federación</i> del viernes 10 de noviembre de 2017 a las 10:21 horas y en la <i>Gaceta del Semanario Judicial de la Federación</i> , Décima Época, Libro 48, Tomo I, noviembre de 2017, página 5. ...  | P.               | 27          |
| Contradicción de tesis 190/2014.—Entre las sustentadas por la Primera y la Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.—Ministro Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Relativa a la tesis P/J. 1/2018 (10a.), de título y subtítulo: "APELACIÓN. EL ARTÍCULO 199, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL ESTADO DE MORELOS, VIGENTE HASTA EL 30 DE ABRIL DE 2014, VIOLA EL DERECHO A RECURRIR SENTENCIAS CONDENATORIAS.", que aparece publicada en el <i>Semanario Judicial de la Federación</i> del viernes 19 de enero de 2018 a las 10:20 horas y en la <i>Gaceta del Semanario Judicial de la Federación</i> , Décima Época, Libro 50, Tomo I, enero de 2018, página 5. ....   | P.               | 49          |
| Contradicción de tesis 152/2017.—Entre las sustentadas por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito, el Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito, el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito.—Ministro Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Relativa a la tesis P/J. 12/2018 (10a.), de título y subtítulo: "COSA JUZGADA. CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DESESTIMA ESTA EXCEPCIÓN, ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.", que aparece publicada en el <i>Semanario Judicial de la Federación</i> del viernes 8 de junio de 2018 a las 10:14 horas y en la <i>Gaceta del Semanario Judicial de la Federación</i> , Décima Época, Libro 55, Tomo I, junio de 2018, página 6. .... | P.               | 71          |
| Contradicción de tesis 368/2016.—Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito.—Ministro Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Relativa a la tesis P/J. 8/2018 (10a.), de título y subtítulo: "DEMANDA DE AMPARO. MOMENTO EN EL QUE INICIA EL CÓMPUTO DEL PLAZO PARA PRESENTAR SU AMPLIACIÓN, CON MOTIVO DE LA RENDICIÓN DEL INFORME JUSTIFICADO.", que aparece publicada en el <i>Semanario Judicial de la Federación</i>  |                  |             |

|   | Instancia | Pág. |
|---|-----------|------|
| del viernes 20 de abril de 2018 a las 10:24 horas y en la <i>Gaceta del Semanario Judicial de la Federación</i> , Décima Época, Libro 53, Tomo I, abril de 2018, página 10. ....  | P.        | 107  |
| Contradicción de tesis 337/2013.—Entre las sustentadas por la Primera y la Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.—Ministra Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Relativa a la tesis P/J. 31/2016 (10a.), de título y subtítulo: "DENUNCIA DE REPETICIÓN DEL ACTO RECLAMADO. PARA DECLARARLA SIN MATERIA, BASTA QUE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEJE INSUBSISTENTE EL ACTO DENUNCIADO COMO REITERATIVO DEL RECLAMADO Y EMITA UNO NUEVO, QUEDANDO EXENTO DE ESCRUTINIO EL NUEVO ACTO (LEY DE AMPARO VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013).", que aparece publicada en el <i>Semanario Judicial de la Federación</i> del viernes 6 de enero de 2017 a las 10:07 horas y en la <i>Gaceta del Semanario Judicial de la Federación</i> , Décima Época, Libro 38, Tomo I, enero de 2017, página 6. .... | P.        | 130  |
| Contradicción de tesis 17/2017.—Entre las sustentadas por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Vigésimo Primer Circuito.—Ministro Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Relativa a la tesis P/J. 10/2018 (10a.), de título y subtítulo: "DENUNCIA DE REPETICIÓN DEL ACTO RECLAMADO. SU PROCEDENCIA NO ESTÁ CONDICIONADA A QUE PREVIAMENTE EL ÓRGANO DE AMPARO TENGA POR CUMPLIDO EL FALLO PROTECTOR.", que aparece publicada en el <i>Semanario Judicial de la Federación</i> del viernes 27 de abril de 2018 a las 10:31 horas y en la <i>Gaceta del Semanario Judicial de la Federación</i> , Décima Época, Libro 53, Tomo I, abril de 2018, página 12. ....   | P.        | 162  |
| Contradicción de tesis 184/2015.—Entre las sustentadas por la Primera y la Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.—Ministra Ponente: Norma Lucía Piña Hernández. Relativa a la tesis P/J. 4/2018 (10a.), de título y subtítulo: "INCIDENTE DE NULIDAD DE NOTIFICACIONES. ES EL MEDIO IDÓNEO PARA IMPUGNAR LA NOTIFICACIÓN REALIZADA POR LISTA DE UNA SENTENCIA DICTADA EN AMPARO DIRECTO, CUANDO SE ESTIMA QUE DEBIÓ ORDENARSE O PRACTICARSE EN FORMA   |           |      |

|  | <b>Instancia</b> | <b>Pág.</b> |
|--|------------------|-------------|
| PERSONAL.", que aparece publicada en el <i>Semanario Judicial de la Federación</i> del viernes 19 de enero de 2018 a las 10:20 horas y en la <i>Gaceta del Semanario Judicial de la Federación</i> , Décima Época, Libro 50, Tomo I, enero de 2018, página 6. ....   | P.               | 184         |
| Contradicción de tesis 182/2014.—Entre las sustentadas por el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado del Noveno Circuito.—Ministro Ponente: Eduardo Medina Mora I. Relativa a la tesis P./J. 2/2018 (10a.), de título y subtítulo: "JURISPRUDENCIA. NO SE ACTUALIZAN EFECTOS RETROACTIVOS RESPECTO DE LA TESIS 1a./J. 97/2013 (10a.) EMITIDA POR LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, AL NO EXISTIR UNA JURISPRUDENCIA PREVIA.", que aparece publicada en el <i>Semanario Judicial de la Federación</i> del viernes 19 de enero de 2018 a las 10:20 horas y en la <i>Gaceta del Semanario Judicial de la Federación</i> , Décima Época, Libro 50, Tomo I, enero de 2018, página 7. ....   | P.               | 233         |
| Contradicción de tesis 217/2016.—Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, el Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito y el Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guadalajara, Jalisco.—Ministro Ponente: Eduardo Medina Mora I. Relativa a la tesis P./J. 3/2018 (10a.), de título y subtítulo: "OFRECIMIENTO DE TRABAJO. LA APLICACIÓN EN EL JUICIO DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 39/2013 (10a.) DE LA SEGUNDA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, PRODUCE EFECTOS RETROACTIVOS EN PERJUICIO DEL TRABAJADOR SI AQUÉL SE REALIZÓ BAJO LA VIGENCIA DE LAS JURISPRUDENCIAS 2a./J. 19/2006 Y 2a./J. 74/2010.", que aparece publicada en el <i>Semanario Judicial de la Federación</i> del viernes 19 de enero de 2018 a las 10:20 horas y en la <i>Gaceta del Semanario Judicial de la Federación</i> , Décima Época, Libro 50, Tomo I, enero de 2018, página 9. .... | P.               | 276         |
| Contradicción de tesis 82/2017.—Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Quinto Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifu-  |                  |             |



|   | Instancia | Pág. |
|---|-----------|------|
| <p>sión y Telecomunicaciones, con residencia en el Distrito Federal (actualmente Ciudad de México) y jurisdicción en toda la República.—Ministro Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Relativa a la tesis P/J. 18/2018 (10a.), de título y subtítulo: "PRUEBA PERICIAL EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. LA FALTA DE EXHIBICIÓN DEL CUESTIONARIO ORIGINAL AL OFRECERLA, DA LUGAR A SU DESECHAMIENTO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 119, PÁRRAFOS QUINTO Y SEXTO, DE LA LEY DE AMPARO VIGENTE A PARTIR DEL TRES DE ABRIL DE DOS MIL TRECE).", que aparece publicada en el <i>Semanario Judicial de la Federación</i> del viernes 8 de junio de 2018 a las 10:14 horas y en la <i>Gaceta del Semanario Judicial de la Federación</i>, Décima Época, Libro 55, Tomo I, junio de 2018, página 14. ....</p>  | P.        | 310  |
| <p>Contradicción de tesis 428/2016.—Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito.—Ministro Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Relativa a la tesis P/J. 17/2018 (10a.), de título y subtítulo: "PRUEBA TESTIMONIAL EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. LA FALTA DE EXHIBICIÓN DEL INTERROGATORIO ORIGINAL AL OFRECERLA, DA LUGAR A SU DESECHAMIENTO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 119, PÁRRAFOS QUINTO Y SEXTO, DE LA LEY DE AMPARO VIGENTE A PARTIR DEL TRES DE ABRIL DE DOS MIL TRECE).", que aparece publicada en el <i>Semanario Judicial de la Federación</i> del viernes 8 de junio de 2018 a las 10:14 horas y en la <i>Gaceta del Semanario Judicial de la Federación</i>, Décima Época, Libro 55, Tomo I, junio de 2018, página 15. ....</p> | P.        | 332  |
| <p>Contradicción de tesis 131/2016.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Décimo Tercero en Materia de Trabajo del Primer Circuito y Tercero en Materia Administrativa del Sexto Circuito.—Ministro Ponente: José Fernando Franco González Salas. Relativa a la tesis P/J. 33/2016 (10a.), de título y subtítulo: "RECURSO DE RECLAMACIÓN. ES IMPROCEDENTE CONTRA EL ACUERDO EMITIDO POR EL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO, EN CUMPLIMIENTO A LA ORDEN DEL PLENO DE ESE ÓRGANO DE DAR VISTA AL QUEJOSO CON LA POSIBLE ACTUALIZACIÓN DE UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA ADVERTIDA DE OFICIO, EN TÉRMINOS DEL</p>  |           |      |

|  | <b>Instancia</b> | <b>Pág.</b> |
|--|------------------|-------------|
| ARTÍCULO 64 DE LA LEY DE AMPARO.", que aparece publicada en el <i>Semanario Judicial de la Federación</i> del viernes 6 de enero de 2017 a las 10:07 horas y en la <i>Gaceta del Semanario Judicial de la Federación</i> , Décima Época, Libro 38, Tomo I, enero de 2017, página 7. ....   | P.               | 356         |
| Contradicción de tesis 75/2015.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero del Vigésimo Séptimo Circuito, Quinto en Materia Civil del Tercer Circuito, Primero en Materias Civil y de Trabajo del Octavo Circuito, Décimo Tercero en Materia de Trabajo del Primer Circuito, Tercero del Vigésimo Séptimo Circuito y Primero en Materia Administrativa del Décimo Segundo Circuito.—Ministra Ponente: Norma Lucía Piña Hernández. Relativa a la tesis P/J. 9/2017 (10a.), de título y subtítulo: "RECURSO DE RECLAMACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 104 DE LA LEY DE AMPARO. ES IMPROCEDENTE CUANDO SE IMPUGNE UN ACUERDO DICTADO POR EL PLENO DE UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO.", que aparece publicada en el <i>Semanario Judicial de la Federación</i> del viernes 12 de mayo de 2017 a las 10:17 horas y en la <i>Gaceta del Semanario Judicial de la Federación</i> , Décima Época, Libro 42, Tomo I, mayo de 2017, página 10. .... | P.               | 386         |
| Contradicción de tesis 304/2014.—Entre las sustentadas por el Tribunal Colegiado del Décimo Circuito, el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Novena Región, con residencia en Zacatecas, Zacatecas, y el Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito.—Ministra Ponente: Norma Lucía Piña Hernández. Relativa a la tesis P/J. 14/2017 (10a.), de título y subtítulo: "RESOLUCIONES EN EL JUICIO DE AMPARO. EL ÓRGANO JURISDICCIONAL ESTÁ LEGALMENTE IMPEDIDO PARA EMITIRLAS EN UN DÍA INHÁBIL, PERO LABORABLE, SO PENA DE INCURRIR EN UNA VIOLACIÓN A LAS REGLAS FUNDAMENTALES QUE NORMAN EL PROCEDIMIENTO QUE AMERITA SU REPOSICIÓN.", que aparece publicada en el <i>Semanario Judicial de la Federación</i> del viernes 10 de noviembre de 2017 a las 10:21 horas y en la <i>Gaceta del Semanario Judicial de la Federación</i> , Décima Época, Libro 48, Tomo I, noviembre de 2017, página 6. ....  | P.               | 406         |
| Contradicción de tesis 11/2015.—Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito   |                  |             |

|  | Instancia | Pág. |
|--|-----------|------|
| <p>y el Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Culiacán, Sinaloa.—Ministra Ponente: Norma Lucía Piña Hernández. Relativa a la tesis P/J. 16/2017 (10a.), de título y subtítulo: "SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS PREVISTA EN EL ARTÍCULO 79, FRACCIÓN V, DE LA LEY DE AMPARO. OPERA EN FAVOR DE LOS MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES DE SEGURIDAD PÚBLICA DESPEDIDOS O CESADOS SIN MEDIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ALGUNO.", que aparece publicada en el <i>Semanario Judicial de la Federación</i> del viernes 10 de noviembre de 2017 a las 10:21 horas y en la <i>Gaceta del Semanario Judicial de la Federación</i>, Décima Época, Libro 48, Tomo I, noviembre de 2017, página 8. ....</p> | P.        | 452  |
| <p>Contradicción de tesis 8/2017.—Entre las sustentadas por el Tribunal Colegiado del Vigésimo Octavo Circuito y el entonces Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Octava Región, con residencia en Cancún, Quintana Roo, actual Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito.—Ministro Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Relativa a la tesis 1a./J. 32/2018 (10a.), de título y subtítulo: "ACCIÓN PAULIANA DERIVADA DE UN PROCEDIMIENTO LABORAL POR DESPIDO INJUSTIFICADO. PARA SU PROCEDENCIA ES INNECESARIA LA EXISTENCIA DE UN LAUDO CONDENATORIO FIRME QUE DECLARE EL DERECHO DEL ACREEDOR (LEGISLACIONES DE LOS ESTADOS DE TLAXCALA Y CAMPECHE)." .....</p>  | 1a.       | 753  |
| <p>Contradicción de tesis 315/2017.—Entre las sustentadas por el Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito.—Ministro Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Relativa a la tesis 1a./J. 21/2018 (10a.), de título y subtítulo: "CONTRATO DE APERTURA DE CRÉDITO SIMPLE. LA VÍA IDÓNEA PARA SOLICITAR SU NULIDAD ES LA ORDINARIA MERCANTIL." .....</p>   | 1a.       | 783  |
| <p>Contradicción de tesis 118/2017.—Entre las sustentadas por el Tribunal Colegiado en Materia Civil del Décimo Segundo Circuito y el Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito.—Ministro Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Relativa a la tesis 1a./J. 22/2018 (10a.), de título y subtítulo: "EMPLAZAMIEN-</p>   |           |      |

|  | <b>Instancia</b> | <b>Pág.</b> |
|--|------------------|-------------|
| TO. LA OMISIÓN DEL ACTUARIO DE CERTIFICAR LA ENTREGA DE LAS COPIAS DE TRASLADO DE LA DEMANDA DEBIDAMENTE SELLADAS Y COTEJADAS CON SU ORIGINAL, OCASIONA LA ILEGALIDAD DE DICHA DILIGENCIA." .....  | 1a.              | 808         |
| Contradicción de tesis 102/2017.—Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región, con residencia en Saltillo, Coahuila, y jurisdicción en toda la República, y el Pleno en Materia Civil del Primer Circuito.—Ministra Ponente: Norma Lucía Piña Hernández. Relativa a la tesis 1a./J. 40/2018 (10a.), de título y subtítulo: "MEDIDAS DE ASEGURAMIENTO EN EL JUICIO MERCANTIL. CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE LAS OTORGA, PROCEDE EL RECURSO DE APELACIÓN DE TRAMITACIÓN INMEDIATA EN EFECTO DEVOLUTIVO, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 1345, FRACCIÓN IV, DEL CÓDIGO DE COMERCIO, POR LO QUE EN OBSERVANCIA AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD DEBE AGOTARSE PREVIAMENTE A LA PROMOCIÓN DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO." .....     | 1a.              | 836         |
| Contradicción de tesis 280/2017.—Entre las sustentadas por el Pleno en Materia Penal del Primer Circuito, el Primer y el Segundo Tribunales Colegiados en Materia Administrativa Especializados en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República, y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.—Ministra Ponente: Norma Lucía Piña Hernández. Relativa a la tesis 1a./J. 37/2018 (10a.), de título y subtítulo: "RECURSO DE QUEJA. CUANDO SE INTERPONE EN TÉRMINOS DE LO ESTABLECIDO EN LA FRACCIÓN I, INCISO A), DEL ARTÍCULO 97, DE LA LEY DE AMPARO, ES VIABLE EL ANÁLISIS DEL AGRAVIO QUE CUESTIONE LA COMPETENCIA DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL." ..... | 1a.              | 888         |
| Contradicción de tesis 233/2017.—Entre las sustentadas por el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Sexto Circuito, el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Octavo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito.—Ministro Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Relativa a las tesis 1a./J. 28/2018 (10a.) y 1a./J.  |                  |             |

|  | Instancia | Pág. |
|--|-----------|------|
| 27/2018 (10a.), de títulos y subtítulos: "SISTEMA PENAL ACUSATORIO. CONTRA LAS OMISIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO EN LA ETAPA DE INVESTIGACIÓN, PROCEDE EL MEDIO DE DEFENSA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 258 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, EL CUAL DEBE AGOTARSE EN CUMPLIMIENTO AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD QUE RIGE EL JUICIO DE AMPARO." y "SISTEMA PENAL ACUSATORIO. LAS OMISIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO EN LA ETAPA DE INVESTIGACIÓN, SON IMPUGNABLES ANTE EL JUEZ DE CONTROL A TRAVÉS DEL MEDIO DE DEFENSA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 258 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES." .....  | 1a.       | 909  |
| Contradicción de tesis 266/2017.—Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Cuarto Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Séptimo Circuito.—Ministra Ponente: Norma Lucía Piña Hernández. Relativa a las tesis 1a./J. 35/2018 (10a.) y 1a./J. 26/2018 (10a.), de títulos y subtítulos: "SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. EXCEPCIONALMENTE, ES PROCEDENTE CONCEDERLA DE PLANO Y DE OFICIO TRATÁNDOSE DE LA OMISIÓN DE LA AUTORIDAD PENITENCIARIA DE PROVEER A LOS INTERNOS ROPA Y ZAPATOS EN BUEN ESTADO." y "SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. POR REGLA GENERAL, NO ES PROCEDENTE CONCEDERLA DE PLANO Y DE OFICIO TRATÁNDOSE DE LA OMISIÓN DE LA AUTORIDAD PENITENCIARIA DE PROVEER A LOS INTERNOS ROPA Y ZAPATOS EN BUEN ESTADO." ..... | 1a.       | 947  |
| Contradicción de tesis 299/2017.—Entre las sustentadas por el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Cuarto Circuito.—Ministra Ponente: Norma Lucía Piña Hernández. Relativa a la tesis 1a./J. 31/2018 (10a.), de título y subtítulo: "SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. LA EXHIBICIÓN DE LA GARANTÍA FIJADA COMO REQUISITO DE EFECTIVIDAD NO IMPLICA SU CONSENTIMIENTO, NI LA IMPOSIBILIDAD DE IMPUGNARLA." .....  | 1a.       | 967  |
| Contradicción de tesis 442/2016.—Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito, el Cuarto Tri-   |           |      |

|  | <b>Instancia</b> | <b>Pág.</b> |
|--|------------------|-------------|
| bunales Colegiados en Materia Penal del Primer Circuito, el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito.—<br>Ministro Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Relativa a la tesis 1a./J. 15/2018 (10a.), de título y subtítulo: "SUSPENSIÓN EN MATERIA PENAL. ES POSIBLE QUE TENGA EFECTOS RESTITUTORIOS CUANDO EL ACTO RECLAMADO CONSISTA EN LA CITACIÓN PARA COMPARECER A LA AUDIENCIA INICIAL DE FORMULACIÓN DE IMPUTACIÓN O RESPECTO A LA NEGATIVA DE DESAHOGAR PRUEBAS EN LA AVERIGUACIÓN PREVIA." .  | 1a.              | 985         |
| Recurso de reclamación 1033/2016.—Arturo Fernando Labastida Ontiveros.—Ministro Ponente: Javier Laynez Potisek. Relativo a la tesis 2a./J. 82/2018 (10a.), de título y subtítulo: "RECURSO DE RECLAMACIÓN INTERPUESTO CONTRA PROVEÍDOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 10, SEGUNDO PÁRRAFO, DEL ACUERDO GENERAL PLENARIO NÚMERO 12/2014, VIGENTE A PARTIR DEL 19 DE SEPTIEMBRE DE 2017, PARA DETERMINAR SU OPORTUNIDAD."   | 2a.              | 1033        |
| Contradicción de tesis 35/2018.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Séptimo en Materia Civil del Primer Circuito y Séptimo en Materia Administrativa del Tercer Circuito.—Ministro Ponente: Eduardo Medina Mora I. Relativa a la tesis 2a./J. 83/2018 (10a.), de título y subtítulo: "IMPEDIMENTOS DE LOS JUZGADORES DE AMPARO. LAS CAUSAS QUE LOS ACTUALIZAN PUEDEN HACERSE VALER AUN DESPUÉS DE DICTADO EL AUTO QUE TIENE POR CUMPLIDA LA SENTENCIA." .....  | 2a.              | 1049        |
| Contradicción de tesis 124/2018.—Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Novena Región, con residencia en Zacatecas, Zacatecas, el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Quinto Circuito y el Vigésimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.—Ministra Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Relativa a la tesis 2a./J. 84/2018 (10a.), de título y subtítulo: "JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. PARA QUE PROCEDA CONTRA LA OMISIÓN, ACTUALIZACIÓN Y CÁLCULO DE INCREMENTOS A LAS PENSIONES CONCEDIDAS POR EL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL |                  |             |

|   | <b>Instancia</b> | <b>Pág.</b> |
|---|------------------|-------------|
| ESTADO, PREVIAMENTE DEBE EXISTIR UNA RESOLUCIÓN EXPRESA O FICTA QUE HAYA DADO RESPUESTA A LA PETICIÓN DEL PENSIONADO." .....  | 2a.              | 1067        |
|   |                  |             |
| Contradicción de tesis 145/2018.—Entre las sustentadas por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito y el Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Séptima Región, con residencia en Acapulco, Guerrero.—Ministro Ponente: Eduardo Medina Mora I. Relativa a la tesis 2a./J. 80/2018 (10a.), de título y subtítulo: "ORDEN DE VISITA DOMICILIARIA O DE REVISIÓN DE GABINETE. LA DELIMITACIÓN DE SU OBJETO TRATÁNDOSE DE LA COMPROBACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES QUE DERIVAN DEL IMPUESTO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 2o.—A, FRACCIÓN II, DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS NO RESPONDE A FÓRMULAS RÍGIDAS E INMUTABLES." .....                                  | 2a.              | 1103        |
|   |                  |             |
| Contradicción de tesis 116/2018.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero del Décimo Octavo Circuito y Primero del Décimo Sexto Circuito, ambos en Materia de Trabajo.—Ministro Ponente: José Fernando Franco González Salas. Relativa a la tesis 2a./J. 85/2018 (10a.), de título y subtítulo: 2017764, "PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PARA SOLICITAR LA EJECUCIÓN DEL LAUDO. LAS JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE ESTÁN IMPEDIDAS PARA ANALIZARLA DE OFICIO." .....  | 2a.              | 1118        |
|   |                  |             |
| Contradicción de tesis 219/2017.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Quinto y Séptimo, ambos en Materia Administrativa del Tercer Circuito, y el Primer Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República.—Ministro Ponente: Eduardo Medina Mora I. Relativa a la tesis 2a./J. 79/2018 (10a.), de título y subtítulo: PRUEBAS EN EL AMPARO INDIRECTO. A LA SOLICITUD DE COPIAS O DOCUMENTOS PREVISTA EN EL ARTÍCULO 121 DE LA LEY DE AMPARO, LE SON APLICABLES LAS REGLAS DEL DIVERSO 119, TERCER Y CUARTO PÁRRAFOS, DEL PROPIO ORDENAMIENTO, PARA SU OFRECIMIENTO." ..... | 2a.              | 1139        |

|   | <b>Instancia</b> | <b>Pág.</b> |
|---|------------------|-------------|
| <p>Contradicción de tesis 123/2018.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Sexto en Materia de Trabajo del Primer Circuito y Segundo en Materias Civil y de Trabajo del Vigésimo Primer Circuito.—Ministra Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Relativa a la tesis 2a./J. 81/2018 (10a.), de título y subtítulo: "RECURSO DE REVISIÓN EN AMPARO INDIRECTO. EL TERCERO INTERESADO ESTÁ LEGITIMADO PARA INTERPONERLO CONTRA LA SENTENCIA QUE CONCEDIÓ EL AMPARO POR VIOLACIÓN AL DERECHO A UNA PRONTA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA." .....</p>  | 2a.              | 1200        |
| <p>Contradicción de tesis 44/2018.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero de Circuito del Centro Auxiliar de la Segunda Región, con residencia en San Andrés Cholula, Puebla, y Primero en Materia Administrativa del Sexto Circuito.—Ministro Ponente: Alberto Pérez Dayán. Relativa a la tesis 2a./J. 66/2018 (10a.), de título y subtítulo: "VISITA DOMICILIARIA. TRATÁNDOSE DEL LEVANTAMIENTO DE ACTAS PARCIALES ES INNECESARIO QUE PRECEDA CITATORIO PARA QUE EL VISITADO O SU REPRESENTANTE PUEDA ESTAR PRESENTE EN LA DILIGENCIA RESPECTIVA." .....</p>   | 2a.              | 1225        |
| <p>Contradicción de tesis 3/2018.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Noveno ambos en Materia Civil del Primer Circuito.—Magistrada Ponente: María Concepción Alonso Flores. Relativa a las tesis PC.I.C. J/70 C (10a.) y PC.I.C. J/71 C (10a.), de títulos y subtítulos: "ACCIONES COLECTIVAS. CONTRA EL AUTO QUE ORDENA NOTIFICAR SU ADMISIÓN A LOS INTEGRANTES DE LA COLECTIVIDAD, ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO." y "ACCIONES COLECTIVAS. EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO ES IMPROCEDENTE, POR REGLA GENERAL, CONTRA LAS DECISIONES JUDICIALES DICTADAS DENTRO DEL PROCEDIMIENTO RELATIVO, QUE ADMITAN, ORDENEN EL DESAHOGO O DESECHEN PRUEBAS QUE, POR SÍ SOLAS, NO AFECTEN DERECHOS SUSTANTIVOS." .....</p> | PC.              | 1257        |
| <p>Contradicción de tesis 2/2017.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados de Circuito Primero y Segundo, ambos en Materia Administrativa Especializados en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad</p>   |                  |             |



|  | Instancia | Pág. |
|--|-----------|------|
| de México y jurisdicción en toda la República.—Magistrada Ponente: Adriana Leticia Campuzano Gallegos. Relativa a la tesis PC.XXXIII.CRT. J/15 A (10a.), de título y subtítulo: "AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONTRA EL ACUERDO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES QUE DA TRÁMITE A UNA DENUNCIA RELACIONADA CON EL RÉGIMEN DE PREPONDERANCIA PERO LE NIEGA EL CARÁCTER DE PARTE AL DENUNCIANTE." .....  | PC.       | 1292 |
| Contradicción de tesis 1/2018.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Quinto, ambos en Materia Civil del Tercer Circuito.—Magistrado Ponente: Gustavo Alcaraz Núñez. Relativa a la tesis PC.III.C. J/40 C (10a.), de título y subtítulo: "COMPETENCIA PARA CONOCER DE UN JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. SE SURTE EN FAVOR DEL JUEZ ELEGIDO POR EL TENEDOR DEL TÍTULO, DE ENTRE LOS LUGARES SEÑALADOS –IDENTIFICADOS Y UBICADOS DENTRO DEL TERRITORIO NACIONAL–, PARA REQUERIR JUDICIALMENTE AL DEUDOR O PARA EL CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN CAMBIARIA DE ACUERDO CON LA PRELACIÓN ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 1104 DEL CÓDIGO DE COMERCIO." ..... | PC.       | 1321 |
| Contradicción de tesis 1/2018.—Entre las sustentadas por el Primer y el Segundo Tribunales Colegiados, ambos en Materias Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito.—Magistrado Ponente: Rogelio Alberto Montoya Rodríguez. Relativa a la tesis PC.XVII. J/14 A (10a.), de título y subtítulo: "CONCESIÓN O ASIGNACIÓN DE AGUAS NACIONALES. LOS EFECTOS DE LA SENTENCIA DE AMPARO QUE EN SU CASO, SE CONCEDA, SON PARA QUE SE VERIFIQUE LA EXISTENCIA DE LA DOCUMENTACIÓN, SE INSCRIBA EN EL REGISTRO PÚBLICO DE DERECHOS DE AGUA Y SE NOTIFIQUE AL INTERESADO." .....   | PC.       | 1428 |
| Contradicción de tesis 1/2017.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo de Circuito, ambos en Materia Administrativa Especializados en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República.—Magistrado Ponente: Jean Claude Tron Petit. Relativa a la tesis PC.XXXIII.CRT. J/13 A (10a.), de título y subtítulo: "CONCESIONARIOS DE REDES  |           |      |

|  | <b>Instancia</b> | <b>Pág.</b> |
|--|------------------|-------------|
| PÚBLICAS DE TELECOMUNICACIONES. EL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA DE AMPARO PROMOVIDA EN CONTRA DE LA DECISIÓN DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES QUE DECIDE NO SANCIONAR A DIVERSO CONCESIONARIO POR EL PRESUNTO INCUMPLIMIENTO A LAS CONDICIONES DE SU TÍTULO DE CONCESIÓN, NO ES LA ACTUACIÓN OPORTUNA PARA DECIDIR SI EL PROMOVENTE TIENE O NO INTERÉS." .....  | PC.              | 1485        |
| Contradicción de tesis 2/2018.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Séptimo, Noveno y Sexto, todos en Materia de Trabajo del Primer Circuito.—Magistrado Ponente: Juan Alfonso Patiño Chávez. Relativa a la tesis PC.I.L. J/40 L (10a.), de título y subtítulo: "CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO. SON APLICABLES A TODOS LOS TRABAJADORES DE BASE DE LA DEPENDENCIA DE QUE SE TRATE, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE SE ENCUENTREN AFILIADOS O NO AL SINDICATO MAYORITARIO." .....   | PC.              | 1534        |
| Contradicción de tesis 1/2018.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Décimo Tercer y Noveno, ambos en Materia Civil del Primer Circuito.—Magistrado Ponente: Carlos Arellano Hobelsberger. Relativa a la tesis PC.I.C. J/69 C (10a.), de título y subtítulo: "CONTRATOS DE OBRA PÚBLICA, CELEBRADOS ENTRE ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS Y EMPRESAS DE PARTICIPACIÓN ESTATAL MAYORITARIA. LA ACCIÓN DE RESCISIÓN O CUMPLIMIENTO DE ESOS CONTRATOS CORRESPONDE A LA COMPETENCIA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA." .....                                    | PC.              | 1567        |
| Contradicción de tesis 3/2018.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Décimo Tercero y Décimo Sexto, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito.—Magistrada Ponente: María Guadalupe Saucedo Zavala. Relativa a la tesis PC.I.A. J/129 A (10a.), de título y subtítulo: "DERECHOS POR LA INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS Y ACTOS EN EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DE COMERCIO. EL ARTÍCULO 196, FRACCIÓN I, INCISO A), DEL CÓDIGO FISCAL DEL DISTRITO FEDERAL, QUE PREVE UN MONTO SUPERIOR AL PREVISTO EN EL PÁRRAFO PRIMERO PARA LA INSCRIPCIÓN DE ACTOS EN |                  |             |

|   | <b>Instancia</b> | <b>Pág.</b> |
|---|------------------|-------------|
| GENERAL VIOLA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2011)." .....   | PC.              | 1663        |
| Contradicción de tesis 6/2017.—Entre las sustentadas por el Primer, el Segundo y el Tercer Tribunales Colegiados, todos en Materia Penal del Tercer Circuito.—Magistrado Ponente: José Luis González. Relativa a la tesis PC.III.P. J/16 K (10a.), de título y subtítulo: "EJECUCIÓN DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO INDIRECTO. LA IMPOSIBILIDAD DE SU CUMPLIMIENTO PUEDE DECLARARSE, DE PLANO O INTERLOCUTORIAMENTE PREVIO TRÁMITE INCIDENTAL." .....  | PC.              | 1723        |
| Contradicción de tesis 7/2017.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito.—Magistrado Ponente: Tomás Martínez Tejeda. Relativa a la tesis PC.XXI. J/12 A (10a.), de título y subtítulo: "IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. SE ACTUALIZA LA CAUSA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN XXII, DE LA LEY DE LA MATERIA, CUANDO SE IMPUGNA LA RESOLUCIÓN DICTADA EN EL RECURSO DE RECLAMACIÓN, POR LA QUE SE CONFIRMA LA IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE NULIDAD PROMOVIDO CONTRA LA NEGATIVA FICTA RECAÍDA AL ESCRITO PRESENTADO ANTE LA AUTORIDAD HACENDARIA, PARA ACREDITAR QUE SÍ SE ADQUIRIERON LOS BIENES O SE PRESTARON LOS SERVICIOS AMPARADOS POR LAS FACTURAS EXPEDIDAS POR UN CONTRIBUYENTE INCLUIDO EN LA LISTA DE PERSONAS QUE PRESUMIBLEMENTE EXPIDEN COMPROBANTES FISCALES DE OPERACIONES INEXISTENTES, CUANDO EN UN PROCEDIMIENTO DIVERSO SE DECLARA LA NULIDAD LISA Y LLANA DE LA RESOLUCIÓN POR LA QUE SE ORDENÓ INCLUIRLO EN AQUELLA LISTA." ..... | PC.              | 1740        |
| Contradicción de tesis 1/2018.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Sexto, Séptimo, Noveno, Décimo Tercero, Décimo Cuarto y Décimo Sexto, todos en Materia de Trabajo del Primer Circuito.—Magistrado Ponente: Ángel Ponce Peña. Relativa a la tesis PC.I.L. J/39 L (10a.), de título y subtítulo: "INDEMNIZACIÓN GLOBAL PREVISTA EN LOS ARTÍCULOS 65, FRACCIÓN III, DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL VIGENTE HASTA EL 30 DE JUNIO DE   |                  |             |

|  | <b>Instancia</b> | <b>Pág.</b> |
|--|------------------|-------------|
| 1997, Y 58, FRACCIÓN III, DE LA LEY EN VIGOR. CUANDO EL TRABAJADOR LA RECIBE Y CON POSTERIORIDAD SE INCREMENTA EL GRADO DE INCAPACIDAD, EN UN PORCENTAJE QUE LE PERMITE ALCANZAR EL BENEFICIO DE UNA PENSIÓN MENSUAL, ÉSTA DEBE ABARCAR LA SUMA TOTAL DE LA DISMINUCIÓN ORGÁNICO FUNCIONAL REEVALUADA." .....  | PC.              | 1794        |
| Contradicción de tesis 1/2017.—Entre las sustentadas por el Tribunal Colegiado del Décimo Circuito, con sede en Coatzacoalcos, Veracruz, y el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Segunda Región, con residencia en San Andrés Cholula, Puebla.—Magistrado Ponente: Roberto Alejandro Navarro Suárez. Relativa a la tesis PC.X. J/6 L (10a.), de título y subtítulo: "INDEMNIZACIÓN POR RIESGO DE TRABAJO. CARGA DE LA PRUEBA CUANDO SE RECLAMA SU INCREMENTO POR CAUSA INEXCUSABLE DEL PATRÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 490 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO." .....                  | PC.              | 1860        |
| Contradicción de tesis 1/2018.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo y Primero, ambos del Segundo Circuito, con residencia en Nezahualcóyotl, Estado de México.—Magistrado Ponente: Froylán Borges Aranda. Relativa a la tesis PC.II.S.E. J/5 P (10a.), de título y subtítulo: "INMEDIACIÓN. LA SENTENCIA QUE TOMA EN CUENTA PRUEBAS PERSONALES DESAHOGADAS POR UN JUEZ DISTINTO EN LA ETAPA DE JUICIO ORAL VIOLA AQUEL PRINCIPIO, SIN EMBARGO, ESA VIOLACIÓN NO TRASCIENDE AL RESULTADO DEL FALLO Y, POR TANTO, ES INNECESARIO ORDENAR LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO." .....          | PC.              | 1888        |
| Contradicción de tesis 2/2018.—Entre las sustentadas por el Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región, con residencia en Saltillo, Coahuila y el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito.—Magistrado Ponente: José de Jesús López Arias. Relativa a la tesis PC.III.L. J/28 L (10a.), de título y subtítulo: "ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO 'SERVICIOS DE SALUD JALISCO'. SU DIRECTOR GENERAL NO TIENE FACULTADES PARA OTORGAR PODERES DE REPRESENTACIÓN EN MATERIA LABORAL CONFORME A LA LEY QUE LO REGULA, EN SU TEXTO ANTERIOR A LA RE- |                  |             |

|  | Instancia | Pág. |
|--|-----------|------|
| FORMA PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL LOCAL EL 19 DE SEPTIEMBRE DE 2017. " .....   | PC.       | 1964 |
| Contradicción de tesis 2/2018.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Séptimo, Octavo, Décimo Segundo, Décimo Tercero y Décimo Cuarto, todos en Materia Civil del Primer Circuito.—Magistrado Ponente: José Rigoberto Dueñas Calderón. Relativa a las tesis PC.I.C. J/73 C (10a.) y PC.I.C. J/68 C (10a.), de títulos y subtítulos: "PRELACIÓN DE CRÉDITOS EN LOS CONCURSOS MERCANTILES. LOS DERECHOS DE LOS CONSUMIDORES NO JUSTIFICAN LA CREACIÓN DE UNA CATEGORÍA ESPECIAL EN AQUÉLLA." y "PRELACIÓN DE CRÉDITOS EN LOS CONCURSOS MERCANTILES. LOS PRINCIPIOS DE INTERPRETACIÓN CONFORME Y PRO PERSONA NO JUSTIFICAN LA CREACIÓN DE UNA CATEGORÍA ESPECIAL PARA LOS CONSUMIDORES, DIFERENTE DE LA DERIVADA DEL ARTÍCULO 217 DE LA LEY DE CONCURSOS MERCANTILES." ..... | PC.       | 2041 |
| Contradicción de tesis 10/2017.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Tercero, ambos del Vigésimo Séptimo Circuito.—Magistrada Ponente: Selina Haidé Avante Juárez. Relativa a la tesis PC.XXVII. J/4 C (10a.), de título y subtítulo: "PRESCRIPCIÓN DE SENTENCIA DE CONDENA MIXTA DICTADA EN UN JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. EL PLAZO PARA QUE OPERE COMIENZA DE MANERA DIFERENCIADA PARA EL PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN Y PARA EL INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DE SENTENCIA." .....  | PC.       | 2130 |
| Contradicción de tesis 8/2018.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo y Quinto, ambos del Décimo Quinto Circuito.—Magistrado Ponente: Fabricio Fabio Villegas Estudillo. Relativa a la tesis PC.XV. J/33 A (10a.), de título y subtítulo: "RECI-BO O FACTURA DE PAGO EXPEDIDA POR LA COMISIÓN ESTATAL DE SERVICIOS PÚBLICOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA. TIENE EL CARÁCTER DE UN CRÉDITO FISCAL QUE NO CONSTITUYE UNA RESOLUCIÓN DEFINITIVA PARA LA PROCEDENCIA DEL JUICIO ADMINISTRATIVO ESTATAL." .....   | PC.       | 2158 |
| Contradicción de tesis 4/2018.—Entre las sustentadas por el Primer y el Tercer Tribunales Colegiados, ambos en Materia Penal del Ter-  |           |      |

|  | <b>Instancia</b> | <b>Pág.</b> |
|--|------------------|-------------|
| cer Circuito.—Magistrado Ponente: Adalberto Maldonado Trenado. Relativa a la tesis PC.III.P. J/17 P (10a.), de título y subtítulo: "REDUCCIÓN DE LA PENA PARA DAR POR TERMINADO ANTICIPADAMENTE EL PROCESO PENAL, A TRAVÉS DE UN PROCEDIMIENTO ABREVIADO. CUANDO SE IMPUGNA A TRAVÉS DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO LA RESOLUCIÓN MINISTERIAL QUE LA NIEGA, SE ACTUALIZA UNA CAUSA MANIFIESTA E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA." .....   | PC.              | 2202        |
| Contradicción de tesis 1/2018.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito.—Magistrado Ponente: Lucio Leyva Nava. Relativa a la tesis PC.XXI. J/13 A (10a.), de título y subtítulo: "RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE GUERRERO Y, EN SU CASO, EL CÓDIGO PENAL LOCAL, SON APLICABLES SUPLETORIAMENTE A TODOS LOS PROCEDIMIENTOS REGULADOS POR LA LEY ESTATAL RELATIVA (LEGISLACIÓN ABROGADA)." .....  | PC.              | 2224        |
| Contradicción de tesis 8/2017.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos del Vigésimo Séptimo Circuito.—Magistrado Ponente: Óscar Rodríguez Álvarez. Relativa a la tesis PC.XXVII. J/1 K (10a.), de título y subtítulo: "TERRENOS NACIONALES. LA SOLICITUD DE ACTUALIZACIÓN DE SU ENAJENACIÓN, FUNDADA EN EL ARTÍCULO CUARTO TRANSITORIO DEL REGLAMENTO DE LA LEY AGRARIA EN MATERIA DE ORDENAMIENTO DE LA PROPIEDAD RURAL, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 28 DE NOVIEMBRE DE 2012, NO CONSTITUYE UN ACTO DE APLICACIÓN DE DICHO PRECEPTO PARA LOS EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO." ..... | PC.              | 2283        |
| Amparo en revisión 61/2018.—Magistrado Ponente: Juan Manuel García Figueroa. Relativo a la tesis V.1o.P.A. J/1 (10a.), de título y subtítulo: "ACTA DE ASAMBLEA DE CAMBIO DE RÉGIMEN COMUNAL A EJIDAL. NO SE REQUIERE DE SU INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO AGRARIO NACIONAL PARA ACREDITAR EL INTERÉS JURÍDICO DEL EJIDO EN EL AMPARO." .....  | TC.              | 2337        |
| Amparo en revisión 510/2017 (cuaderno auxiliar 762/2017) del índice del Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Cuarto Circuito,   |                  |             |

|  | Instancia | Pág. |
|--|-----------|------|
| con apoyo del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Culiacán, Sinaloa.—Magistrado Ponente: Leonardo González Martínez. Relativo a las tesis (V Región)2o. J/2 (10a.) y (V Región)2o. J/3 (10a.), de títulos y subtítulos: "ACTOS OMISIVOS ATRIBUIDOS A UNA AUTORIDAD. PRESUPUESTOS DE SU EXISTENCIA." y "OMISIÓN EN LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS MÉDICOS PENITENCIARIOS. CONDICIONES LÓGICA Y LEGAL DE PROCEDIBILIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO, PREVISTA EN LOS ARTÍCULOS 110 A 114 DE LA LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL." ..... | TC.       | 2344 |
| Amparo en revisión 60/2017.—Magistrado Ponente: José Martín Hernández Simental. Relativo a la tesis XVII.1o.P.A. J/19 (10a.), de título y subtítulo: "AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO. TEST DE RACIONALIDAD QUE PROCEDE APLICAR PARA EL ESTUDIO DE LOS DATOS DE PRUEBA, A PARTIR DE LOS CUALES PUEDE ESTABLECERSE QUE SE HA COMETIDO UN HECHO IMPUTADO COMO DELITO [MODIFICACIÓN DE LA TESIS XVII.1o.P.A.31 P (10a.)]." .....  | TC.       | 2355 |
| Amparo directo 344/2016.—Magistrado Ponente: José Francisco Cilia López. Relativo a la tesis VI.2o.A. J/7 (10a.), de título y subtítulo: "CARGA DE LA PRUEBA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. CORRESPONDE AL ACTOR, SI LA AUTORIDAD DEMANDADA NIEGA LA EXISTENCIA DE LOS CRÉDITOS FISCALES IMPUGNADOS." .....  | TC.       | 2389 |
| Amparo directo 293/2011.—Magistrado Ponente: Francisco Javier Cárdenas Ramírez. Relativo a la tesis VI.1o.A. J/18 (10a.), de título y subtítulo: "DERECHOS HUMANOS. EL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD <i>EX OFFICIO</i> QUE ESTÁN OBLIGADOS A REALIZAR LOS JUZGADORES, NO LLEGA AL EXTREMO DE ANALIZAR EXPRESAMENTE Y EN ABSTRACTO EN CADA RESOLUCIÓN, TODOS LOS DERECHOS HUMANOS QUE FORMAN PARTE DEL ORDEN JURÍDICO MEXICANO." .....  | TC.       | 2404 |
| Amparo directo 56/2018.—Magistrado Ponente: Rubén Arturo Sánchez Valencia. Relativo a la tesis II.1o.P. J/6 (10a.), de título y subtítulo: "DICTÁMENES OFICIALES EMITIDOS EN LA AVERIGUACIÓN   |           |      |

|   | <b>Instancia</b> | <b>Pág.</b> |
|---|------------------|-------------|
| PREVIA. FORMAS DE PERFECCIONAMIENTO Y VALIDACIÓN, CUANDO POR LA TEMPORALIDAD TRANSCURRIDA, EXISTE IMPOSIBILIDAD PARA SU RATIFICACIÓN ANTE EL JUEZ POR LOS PERITOS QUE LOS SUSCRIBIERON [APLICACIÓN DE LAS TESIS AISLADAS 1a. LXIV/2015 (10a.), 1a. XXXIV/2016 (10a.) Y DE JURISPRUDENCIA 1a./J. 62/2016 (10a.)]."   | TC.              | 2439        |
| Amparo directo 466/2018.—Magistrado Ponente: Raúl Valerio Ramírez. Relativo a la tesis I.6o.T. J/47 (10a.), de título y subtítulo: "ENFERMEDAD PROFESIONAL. LA CONTAMINACIÓN AMBIENTAL QUE IMPERA EN LA CIUDAD DE MÉXICO Y ÁREA METROPOLITANA, NO INFLUYE PARA LA CALIFICACIÓN DE UN PADECIMIENTO DE ESE ORDEN."  | TC.              | 2460        |
| Amparo en revisión 509/2017.—Magistrada Ponente: Marta Olivia Tello Acuña. Relativo a la tesis XVII.1o.PA. J/18 (10a.), de título y subtítulo: "IMPROCEDENCIA DEL AMPARO INDIRECTO POR CAMBIO DE SITUACIÓN JURÍDICA. SE ACTUALIZA LA CAUSA RELATIVA SI EL ACTO RECLAMADO CONSISTE EN LA ORDEN DE APREHENSIÓN Y LA AUTORIDAD RESPONSABLE INFORMA QUE SE VINCULÓ A PROCESO AL IMPUTADO, CON INDEPENDENCIA DE LA MEDIDA PREVENTIVA DECRETADA RESPECTO DE SU LIBERTAD PERSONAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIHUAHUA)."  | TC.              | 2472        |
| Revisión administrativa (Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal) 223/2017.—Gerente General de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México.—Magistrado Ponente: Joel Carranco Zúñiga. Relativa a la tesis I.1o.A. J/18 (10a.), de título y subtítulo: "PENSIONES CONCEDIDAS POR EL GERENTE GENERAL DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO. EL TITULAR DE LA DEPENDENCIA PARA LA CUAL PRESTÓ SUS SERVICIOS EL SERVIDOR PÚBLICO A QUIEN SE OTORGAN, NO ES PARTE EN EL JUICIO DE NULIDAD PROMOVIDO CONTRA EL DICTAMEN RELATIVO." | TC.              | 2484        |
| Amparo directo 431/2017.—Magistrado Ponente: José Angel Máttar Oliva. Relativo a la tesis XXVII.2o. J/1 (10a.), de título y subtítulo:  |                  |             |



|   | Instancia | Pág. |
|---|-----------|------|
| "PRINCIPIO DE INMEDIACIÓN EN EL JUICIO ORAL MERCANTIL. CUANDO EN AUSENCIA DEL JUEZ, POR ENCONTRARSE DE VACACIONES, EL SECRETARIO ENCARGADO DEL DESPACHO ESTÁ PRESENTE EN CUALQUIERA DE LAS ETAPAS DEL PROCEDIMIENTO COMO LA ADMISIÓN, DESAHOGO Y VALORACIÓN DE PRUEBAS, INCLUSO, PRESIDE LA AUDIENCIA DEL JUICIO, Y EN SU CONTINUACIÓN DICTA SENTENCIA, SE TRANSGREDE DICHO PRINCIPIO, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 1390 BIS 2 DEL CÓDIGO DE COMERCIO." .....  | TC.       | 2495 |
| Amparo en revisión 139/2017.—Magistrado Ponente: Óscar Rodríguez Álvarez. Relativo a la tesis XXVII.1o. J/2 (10a.), de título y subtítulo: "RETENCIÓN Y SUSTRACCIÓN DE PERSONAS MENORES DE EDAD O QUE NO TENGAN LA CAPACIDAD DE COMPRENDER EL SIGNIFICADO DEL HECHO. EL ARTÍCULO 171 BIS, PÁRRAFO PRIMERO, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE QUINTANA ROO QUE PREVÉ ESTE DELITO, AL DEJAR AL ARBITRIO DE LA AUTORIDAD JUDICIAL EL COMPLEMENTO DE SU CONFIGURACIÓN, CONTRAVIENE EL PRINCIPIO DE EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY EN MATERIA PENAL." .....  | TC.       | 2512 |
| Amparo directo 661/2017.—Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores.—Magistrado Ponente: Juan Carlos Moreno Correa. Relativo a la tesis VII.2o.T. J/30 (10a.), de título y subtítulo: "SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN MATERIA LABORAL. ES INAPLICABLE EN FAVOR DEL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES (INFONAVIT), AUN CUANDO ACTÚE COMO ÓRGANO ASEGURADOR." .....   | TC.       | 2530 |
| Amparo directo 596/2017.—Magistrado Ponente: Rómulo Amadeo Figueroa Salmorán. Relativo a la tesis XV.3o. J/2 (10a.), de título y subtítulo: "TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS PODERES DEL ESTADO, MUNICIPIOS E INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS DE BAJA CALIFORNIA. LA ACCIÓN DE RECONOCIMIENTO DE ANTIGÜEDAD Y OTORGAMIENTO DE BASE DEBE RESOLVERSE CONFORME A LA LEY DEL SERVICIO CIVIL RELATIVA, ANTERIOR A LA REFORMA PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE LA ENTIDAD EL 8 DE MAYO DE 2014, SI LOS HECHOS QUE LA SUSTENTAN OCURRIERON DURANTE LA VIGENCIA DE ESA LEY, AUNQUE LA DEMANDA SE HAYA PRESENTADO CON POSTERIORIDAD A DICHA REFORMA." ..... | TC.       | 2565 |

|   | <b>Instancia</b> | <b>Pág.</b> |
|---|------------------|-------------|
| Queja 45/2018.—Magistrado Ponente: Horacio Armando Hernández Orozco. Relativa a las tesis I.1o.P32 K (10a.) y I.1o.P113 P (10a.), de títulos y subtítulos: "AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO. PREVIO A VERIFICAR QUE SE CUMPLEN LOS REQUISITOS DEL ARTÍCULO 111 DE LA LEY DE LA MATERIA PARA SU PROCEDENCIA, DEBE ANALIZARSE SI EL NUEVO ACTO RECLAMADO ES SUSCEPTIBLE DE CONTROL CONSTITUCIONAL PUES, DE NO SER ASÍ, DEBE DESECHARSE DE PLANO." y "FORMULACIÓN DE LA ACUSACIÓN EN EL SISTEMA PROCESAL PENAL ACUSATORIO. ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO EN SU CONTRA POR FALTA DE INTERÉS JURÍDICO." .....   | TC.              | 2590        |
| Amparo directo 99/2018.—Magistrado Ponente: José Manuel Hernández Saldaña. Relativo a la tesis I.13o.T31 K (10a.), de título y subtítulo: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN EL AMPARO ADHESIVO ENCAMINADOS A REFORZAR LO DECIDIDO EN LA SENTENCIA. PROCEDE SU ESTUDIO AUNQUE SE TRATE DE ASPECTOS QUE NO ANALIZÓ LA AUTORIDAD RESPONSABLE." .....  | TC.              | 2629        |
| Amparo en revisión 766/2017.—Magistrado Ponente: Marco Antonio Guzmán González. Relativo a la tesis XIII.P.A.38 P (10a.), de título y subtítulo: "DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. MOMENTO EN EL QUE INICIA EL CÓMPUTO DEL PLAZO PARA PRESENTARLA, CUANDO SE RECLAMA UNA ORDEN DE APREHENSIÓN EMITIDA EN CUMPLIMIENTO DE UNA EJECUTORIA DE AMPARO." .....   | TC.              | 2654        |
| Amparo en revisión 406/2017.—Magistrada Ponente: Paula María García Villegas Sánchez Cordero. Relativo a las tesis I.3o.C.325 C (10a.), I.3o.C.326 C (10a.) y I.3o.C.98 K (10a.), de títulos y subtítulos: "EMBARGO DE CRÉDITOS. LA INTERPRETACIÓN TELEOLÓGICA DEL ARTÍCULO 449 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, QUE ESTABLECE LA SANCIÓN EN CASO DE DESOBEDIENCIA PARA QUIEN TENÍA LA OBLIGACIÓN DE ASEGURAR EL CRÉDITO Y ÉSTE LO PAGA AL DEUDOR, CONSISTE EN VOLVER A PAGAR LA CANTIDAD QUE SE EMBARGÓ O INDEBIDAMENTE PAGÓ, O QUE SE DEBIÓ EMBARGAR Y NO EL DOBLE PAGO DE LO CONDENADO.", "EMBARGO DE CRÉDITOS. REQUISITOS PARA QUE SE ACTUALICE LA HIPÓTESIS |                  |             |

|   | Instancia | Pág. |
|---|-----------|------|
| CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 449 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES." y "TERCERO COADYUVANTE DEL SISTEMA DE IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. CUANDO LA INFORMACIÓN O DOCUMENTACIÓN QUE LE FUE REQUERIDA LA PROPORCIONA EXTEMPORÁNEAMENTE Y ES REMITIDA POR CONDUCTO DEL JUEZ RESPONSABLE EN ALCANCE A SU INFORME JUSTIFICADO, DEBERÁ CONSIDERARSE EN EL JUICIO DE AMPARO." .....  | TC.       | 2697 |
| Amparo en revisión 89/2017.—Magistrado Ponente: Cuauhtémoc Cuéllar De Luna. Relativo a la tesis XVII.2o.C.T.3 C (10a.), de título y subtítulo: "EMBARGO PRECAUTORIO EN UN JUICIO ORDINARIO MERCANTIL. CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE ORDENA SU LEVANTAMIENTO PROCEDE EL AMPARO INDIRECTO, AL CONSTITUIR UN ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN QUE AFECTA DE MANERA DIRECTA E INMEDIATA DERECHOS SUSTANTIVOS." ....  | TC.       | 2768 |
| Amparo directo 769/2017.—Magistrado Ponente: Adalberto Eduardo Herrera González. Relativo a la tesis I.12o.C.56 C (10a.), de título y subtítulo: "FIANZAS. LAS CONDICIONES O ESTIPULACIONES CONTENIDAS EN CADA UNA DE LAS PÓLIZAS, SON VINCULANTES PARA EL BENEFICIARIO." .....   | TC.       | 2810 |
| Amparo directo 10/2018.—Magistrado Ponente: Horacio Armando Hernández Orozco. Relativo a la tesis I.1o.P.123 P (10a.), de título y subtítulo: "LEY GENERAL PARA PREVENIR, INVESTIGAR Y SANCIONAR LA TORTURA Y OTROS TRATOS O PENAS CRUELES, INHUMANAS O DEGRADANTES. LA APLICACIÓN ULTRACTIVA DEL TIPO PENAL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 215, PÁRRAFO PRIMERO, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, A LOS PROCEDIMIENTOS INICIADOS CON ANTERIORIDAD A LA ENTRADA EN VIGOR DE AQUÉLLA, NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE APLICACIÓN RETROACTIVA DE LA LEY EN BENEFICIO DEL SENTENCIADO." ..... | TC.       | 2880 |
| Amparo en revisión 297/2017.—Magistrado Ponente: Francisco Javier Sarabia Ascencio. Relativo a las tesis I.1o.P.121 P (10a.), I.1o.P.119 P (10a.), I.1o.P.118 P (10a.), I.1o.P.120 P (10a.) y I.1o.P.122 P (10a.), de títulos y subtítulos: "MEDIDAS CAUTELARES EN EL SISTEMA   |           |      |

Instancia Pág.

DE JUSTICIA PENAL ACUSATORIO Y ORAL. EL HECHO DE QUE EL IMPUTADO TENGA UNO O VARIOS DOMICILIOS FUERA DE LA JURISDICCIÓN DEL ÓRGANO JUDICIAL QUE DEBA PROCESARLO, ES INSUFICIENTE PARA ESTABLECER QUE NO TIENE ARRAIGO EN EL LUGAR DONDE SE LLEVA A CABO SU PROCESO Y, POR ENDE, QUE REPRESENTA UN PELIGRO DE SUSTRACCIÓN, AL NO ESTAR GARANTIZADA SU COMPARECENCIA.", "MEDIDAS CAUTELARES EN EL SISTEMA DE JUSTICIA PENAL ACUSATORIO Y ORAL. PARA QUE PUEDAN DECRETARSE MEDIANTE RESOLUCIÓN JUDICIAL, BASTA QUE SE SATISFAGA ÚNICA O CONJUNTAMENTE CUALQUIERA DE LAS HIPÓTESIS PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 153 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, QUE ESTABLECE LAS REGLAS GENERALES PARA SU IMPOSICIÓN.", "MEDIDAS CAUTELARES PREVISTAS EN EL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES. SI EN EL AMPARO INDIRECTO SE RECLAMA SU IMPOSICIÓN, Y DURANTE LA SUSTANCIACIÓN DEL JUICIO SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA DE PRIMERA INSTANCIA EN EL PROCESO PENAL RESPECTIVO, ELLO NO ACTUALIZA LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA POR CAMBIO DE SITUACIÓN JURÍDICA, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN XVII, DE LA LEY DE LA MATERIA.", "PRISIÓN PREVENTIVA JUSTIFICADA. PROCEDE IMPONERLA, SIEMPRE QUE UNA DIVERSA MEDIDA CAUTELAR NO SEA SUFICIENTE PARA GARANTIZAR ÚNICA O CONJUNTAMENTE ALGUNO DE LOS SUPUESTOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 167, PÁRRAFO PRIMERO, DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES." y "RESGUARDO DOMICILIARIO EN EL SISTEMA DE JUSTICIA PENAL ACUSATORIO Y ORAL. PARA QUE PROCEDA ESTA MEDIDA CAUTELAR, ES NECESARIO QUE EL IMPUTADO ACREDITE UNA CONDICIÓN PERSONAL Y PARTICULAR QUE HAGA IMPERIOSO QUE SU PROCESAMIENTO SE LLEVE A CABO EN SU DOMICILIO Y, ADEMÁS, QUE SU IMPOSICIÓN NO IMPLIQUE EL PELIGRO DE QUE PUEDA SUSTRAERSE DE LA ACCIÓN DE LA JUSTICIA O UN RIESGO SOCIAL." .....

TC. 2902

Recurso de reclamación 13/2018.—Magistrado Ponente: Francisco Javier Sarabia Ascencio. Relativo a las tesis I.1o.P.31 K (10a.), I.1o.P.29 K (10a.) y I.1o.P.30 K (10a.), de títulos y subtítulos: "MEDIOS ELECTRÓNICOS DE ACCESO A LA JURISDICCIÓN FEDERAL. LA FACULTAD PREVISTA EN EL PÁRRAFO TERCERO DEL ARTÍCULO 24 DE LA LEY DE AMPARO, PARA QUE EL QUEJOSO

|  | Instancia | Pág. |
|--|-----------|------|
| O EL TERCERO INTERESADO PUEDA AVALAR QUE SU FIRMA ELECTRÓNICA (FIREL) SEA UTILIZADA POR ALGUNO DE SUS AUTORIZADOS, ESTÁ LIMITADA ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE PARA EL EFECTO DE OÍR NOTIFICACIONES E IMPONERSE DE LOS AUTOS.", "PORTAL DE SERVICIOS EN LÍNEA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. AUNQUE EL 'NOMBRE DE USUARIO' Y LA 'FIRMA ELECTRÓNICA' PARA INGRESAR A ESTE SITIO WEB SON MEDIOS ELECTRÓNICOS DE ACCESO A LA JURISDICCIÓN QUE PUEDEN CONVERGER Y COMPLEMENTARSE ENTRE SÍ, ALUDEN, POR SÍ MISMOS, A CUESTIONES DIFERENTES." y "PORTAL DE SERVICIOS EN LÍNEA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. EL HECHO DE QUE SE GENERE UN 'NOMBRE DE USUARIO' –Y SU CONTRASEÑA RESPECTIVA– Y SE OBTENGA LA 'FIRMA ELECTRÓNICA' (FIREL) PARA INGRESAR A ESTE SITIO WEB, NO IMPLICA QUE LA PERSONA INTERESADA TENGA RECONOCIDA EN DETERMINADO JUICIO DE AMPARO UNA CALIDAD DETERMINADA, TANTO PERSONAL, PROFESIONAL O PROCESAL Y, POR ENDE, NO ES UN DATO QUE INDIQUE QUE CUENTA CON LICENCIATURA EN DERECHO." .... | TC.       | 2967 |
| Queja 24/2018.—Magistrado Ponente: José Luis Cruz Álvarez. Relativa a las tesis VIII.1o.C.T.2 C (10a.), de título y subtítulo: "PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. CONTRA EL AUTO QUE ORDENA LA ENTREGA DE LOS BIENES REMATADOS, DEBE OBSERVARSE Y AGOTARSE EL MEDIO ORDINARIO QUE PROCEDA, ANTES DE PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO." .....   | TC.       | 3005 |
| Amparo directo 212/2017.—Magistrada Ponente: María Leonor Pacheco Figueroa. Relativo a la tesis VI.2o.A.20 A (10a.), de título y subtítulo: "SOLICITUD DE DEVOLUCIÓN DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS PRESENTADA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 16, FRACCIÓN III, DE LA LEY DE INGRESOS DE LA FEDERACIÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2015. SI SE ENVÍA MEDIANTE EL PORTAL DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA EL ÚLTIMO DÍA DEL PLAZO RELATIVO Y AQUÉL RESULTA SER INHÁBIL, ÉSTE SE PRORROGARÁ AL DÍA HÁBIL SIGUIENTE." .....  | TC.       | 3061 |
| Amparo en revisión 107/2017.—Magistrado Ponente: Alfredo Sánchez Castelán. Relativo a la tesis VII.1o.C.48 C (10a.), de título y subtítulo: "TERCERO EXTRAÑO. TIENE ESE CARÁCTER EL DEMAN-   |           |      |

|  | <b>Instancia</b> | <b>Pág.</b> |
|--|------------------|-------------|
| DADO EN UN JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL, A QUIEN SE LE EMBARGA UN BIEN DE SU PROPIEDAD, EMPLAZADO DESPUÉS DE LA DILIGENCIA TRIPARTITA." .....  | TC.              | 3087        |
| <br>Amparo directo 9/2018.—Magistrado Ponente: Rogelio Alberto Montoya Rodríguez. Relativo a la tesis XVII.2o.1 C (10a.), de título y subtítulo: "TÍTULO DE CRÉDITO. SI EN ÉSTE APARECE LA DENOMINACIÓN DE LA MORAL BENEFICIARIA, SEGUIDA DE LAS SIGLAS O LEYENDA RESPECTO AL RÉGIMEN LEGAL DE LA SOCIEDAD Y EN EL ENDOSO EN PROPIEDAD DE AQUÉL SE EMPLEAN EN SU DENOMINACIÓN SIGLAS, DENOTA QUE SE TRATA DE UNA SOCIEDAD MERCANTIL DIFERENTE A LA QUE CONFIRIÓ EL ENDOSO EN PROPIEDAD, ATENTO AL PRINCIPIO DE LITERALIDAD PREVISTO EN EL ARTÍCULO 5o. DE LA LEY GENERAL RELATIVA." .....  | TC.              | 3104        |
| <br>Incidente de suspensión (revisión) 630/2017.—Delegada de las autoridades responsables del Municipio de Guadalupe, Nuevo León y otra.—Magistrado Ponente: Jesús R. Sandoval Pinzón. Relativo a las tesis IV.1o.A.86 A (10a.) y IV.1o.A.85 A (10a.), de títulos y subtítulos: "TRÁNSITO Y VIALIDAD DEL MUNICIPIO DE MONTERREY, NUEVO LEÓN Y SU ÁREA METROPOLITANA. LA JURISPRUDENCIA PC.IV.A. J/37 A (10a.) QUE SOSTIENE LA PROCEDENCIA DE LA SUSPENSIÓN EN EL AMPARO CONTRA LA APLICACIÓN DE LAS DISPOSICIONES DE LOS REGLAMENTOS RELATIVOS QUE ESTABLECEN LIMITACIONES Y RESTRICCIONES A LA CIRCULACIÓN DEL TRANSPORTE DE CARGA PESADA, NO TIENE EFECTO RETROACTIVOS SOBRE LAS DIVERSAS IV.1o.A. J/29 (10a.), IV.1o.A. J/30 (10a.), IV.1o.A. J/31 (10a.), IV.1o.A. J/35 (10a.), IV.1o.A. J/36 (10a.) Y IV.1o.A. J/37 (10a.)," y "TRÁNSITO Y VIALIDAD DEL MUNICIPIO DE MONTERREY, NUEVO LEÓN Y SU ÁREA METROPOLITANA. PROCEDE CONCEDER LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA EN EL AMPARO CONTRA LA APLICACIÓN DE LAS DISPOSICIONES DE LOS REGLAMENTOS RELATIVOS QUE ESTABLECEN LIMITACIONES Y RESTRICCIONES A LA CIRCULACIÓN DEL TRANSPORTE DE CARGA PESADA, CONFORME A LA JURISPRUDENCIA PC.IV.A. J/37 A (10a.), NO OBSTANTE QUE ÉSTA SE REFIERA A LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL [INTERRUPCIÓN DE LAS JURISPRUDENCIAS IV.1o.A. J/29 (10a.), IV.1o.A. J/30 (10a.), IV.1o.A. J/31 (10a.), IV.1o.A. J/35 (10a.), IV.1o.A. J/36 (10a.) Y IV.1o.A. J/37 (10a.)]." | TC.              | 3122        |

## Índice de Votos Particulares y Minoritarios

|   | <b>Pág.</b> |
|---|-------------|
| Ministro José Fernando Franco González Salas.—Contradicción de tesis 152/2017.—Entre las sustentadas por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito, el Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito, el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. Relativo a la ejecutoria en la que se sustentó la tesis P/J. 12/2018 (10a.), de título y subtítulo: "COSA JUZGADA. CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DESESTIMA ESTA EXCEPCIÓN, ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.", que aparece publicada en el <i>Semanario Judicial de la Federación</i> del viernes 8 de junio de 2018 a las 10:14 horas y en la <i>Gaceta del Semanario Judicial de la Federación</i> , Décima Época, Libro 55, Tomo I, junio de 2018, página 6. .... | 96          |
| Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.—Contradicción de tesis 152/2017.—Entre las sustentadas por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito, el Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito, el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. Relativo a la ejecutoria en la que se sustentó la tesis P/J. 12/2018 (10a.), de título y subtítulo: "COSA JUZGADA. CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DESESTIMA ESTA EXCEPCIÓN, ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.", que aparece publicada en el <i>Semanario Judicial de la Federación</i> del viernes 8 de junio de 2018 a las 10:14 horas y en la <i>Gaceta del Semanario Judicial de la Federación</i> , Décima Época, Libro 55, Tomo I, junio de 2018, página 6. ....      | 98          |
| Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.—Contradicción de tesis 152/2017.—Entre las sustentadas por el Quinto Tribunal Colegiado  |             |

## Pág.

- en Materia Administrativa del Tercer Circuito, el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito, el Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito, el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. Relativo a la ejecutoria en la que se sustentó la tesis P/J. 12/2018 (10a.), de título y subtítulo: "COSA JUZGADA, CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DESTIMA ESTA EXCEPCIÓN, ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.", que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 8 de junio de 2018 a las 10:14 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 55, Tomo I, junio de 2018, página 6. ....
- 104
- Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.—Contradicción de tesis 337/2013.—Entre las sustentadas por la Primera y la Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Relativo a la ejecutoria en la que se sustentó la tesis P/J. 31/2016 (10a.), de título y subtítulo: "DENUNCIA DE REPETICIÓN DEL ACTO RECLAMADO. PARA DECLARARLA SIN MATERIA, BASTA QUE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEJE INSUBSISTENTE EL ACTO DENUNCIADO COMO REITERATIVO DEL RECLAMADO Y EMITA UNO NUEVO, QUEDANDO EXENTO DE ESCRUTINIO EL NUEVO ACTO (LEY DE AMPARO VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013).", que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 6 de enero de 2017 a las 10:07 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 38, Tomo I, enero de 2017, página 6. ....
- 160
- Ministro José Fernando Franco González Salas.—Contradicción de tesis 184/2015.—Entre las sustentadas por la Primera y la Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Relativo a la ejecutoria en la que se sustentó la tesis P/J. 4/2018 (10a.), de título y subtítulo: "INCIDENTE DE NULIDAD DE NOTIFICACIONES. ES EL MEDIO IDÓNEO PARA IMPUGNAR LA NOTIFICACIÓN REALIZADA POR LISTA DE UNA SENTENCIA DICTADA EN AMPARO DIRECTO, CUANDO SE ESTIMA QUE DEBIÓ ORDENARSE O PRACTICARSE EN FORMA PERSONAL.", que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 19 de enero de 2018 a las 10:20 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 50, Tomo I, enero de 2018, página 6. ....
- 230



## Pág.

- Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo.—Contradicción de tesis 182/2014.—Entre las sustentadas por el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado del Noveno Circuito. Relativo a la ejecutoria en la que se sustentó la tesis P./J. 2/2018 (10a.), de título y subtítulo: "JURISPRUDENCIA. NO SE ACTUALIZAN EFECTOS RETROACTIVOS RESPECTO DE LA TESIS 1a./J. 97/2013 (10a.) EMITIDA POR LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, AL NO EXISTIR UNA JURISPRUDENCIA PREVIA.", que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 19 de enero de 2018 a las 10:20 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 50, Tomo I, enero de 2018, página 7..... 261
- Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.—Contradicción de tesis 182/2014.—Entre las sustentadas por el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado del Noveno Circuito. Relativo a la ejecutoria en la que se sustentó la tesis P./J. 2/2018 (10a.), de título y subtítulo: "JURISPRUDENCIA. NO SE ACTUALIZAN EFECTOS RETROACTIVOS RESPECTO DE LA TESIS 1a./J. 97/2013 (10a.) EMITIDA POR LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, AL NO EXISTIR UNA JURISPRUDENCIA PREVIA.", que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 19 de enero de 2018 a las 10:20 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 50, Tomo I, enero de 2018, página 7..... 267
- Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo.—Contradicción de tesis 217/2016.—Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, el Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito y el Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guadalajara, Jalisco. Relativo a la ejecutoria en la que se sustentó la tesis P./J. 3/2018 (10a.), de título y subtítulo: "OFRECIMIENTO DE TRABAJO. LA APLICACIÓN EN EL JUICIO DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 39/2013 (10a.) DE LA SEGUNDA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, PRODUCE EFECTOS RETROACTIVOS EN PERJUICIO DEL TRABAJADOR SI AQUÉL SE REALIZÓ BAJO LA VIGENCIA DE LAS JURISPRUDENCIAS 2a./J. 19/2006 Y 2a./J. 74/2010.",

|   | <b>Pág.</b> |
|---|-------------|
| que aparece publicada en el <i>Semanario Judicial de la Federación</i> del viernes 19 de enero de 2018 a las 10:20 horas y en la <i>Gaceta del Semanario Judicial de la Federación</i> , Décima Época, Libro 50, Tomo I, enero de 2018, página 9.....   | 295         |
| Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.—Contradicción de tesis 217/2016.—Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, el Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito y el Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guadalajara, Jalisco. Relativo a la ejecutoria en la que se sustentó la tesis P./J. 3/2018 (10a.), de título y subtítulo: "OFRECIMIENTO DE TRABAJO. LA APLICACIÓN EN EL JUICIO DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 39/2013 (10a.) DE LA SEGUNDA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, PRODUCE EFECTOS RETROACTIVOS EN PERJUICIO DEL TRABAJADOR SI AQUÉL SE REALIZÓ BAJO LA VIGENCIA DE LAS JURISPRUDENCIAS 2a./J. 19/2006 Y 2a./J. 74/2010.", que aparece publicada en el <i>Semanario Judicial de la Federación</i> del viernes 19 de enero de 2018 a las 10:20 horas y en la <i>Gaceta del Semanario Judicial de la Federación</i> , Décima Época, Libro 50, Tomo I, enero de 2018, página 9..... | 298         |
| Ministro Luis María Aguilar Morales.—Contradicción de tesis 217/2016.—Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, el Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito y el Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guadalajara, Jalisco. Relativo a la ejecutoria en la que se sustentó la tesis P./J. 3/2018 (10a.), de título y subtítulo: "OFRECIMIENTO DE TRABAJO. LA APLICACIÓN EN EL JUICIO DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 39/2013 (10a.) DE LA SEGUNDA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, PRODUCE EFECTOS RETROACTIVOS EN PERJUICIO DEL TRABAJADOR SI AQUÉL SE REALIZÓ BAJO LA VIGENCIA DE LAS JURISPRUDENCIAS 2a./J. 19/2006 Y 2a./J. 74/2010.", que aparece publicada en el <i>Semanario Judicial de la Federación</i> del viernes 19 de enero de 2018 a las 10:20 horas y en la <i>Gaceta del Semanario Judicial de la Federación</i> , Décima Época, Libro 50, Tomo I, enero de 2018, página 9.....     | 306         |

Pág.

Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.—Contradicción de tesis 131/2016.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Décimo Tercero en Materia de Trabajo del Primer Circuito y Tercero en Materia Administrativa del Sexto Circuito. Relativo a la ejecutoria en la que se sustentó la tesis P/J. 33/2016 (10a.), de título y subtítulo: "RECURSO DE RECLAMACIÓN. ES IMPROCEDENTE CONTRA EL ACUERDO EMITIDO POR EL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO, EN CUMPLIMIENTO A LA ORDEN DEL PLENO DE ESE ÓRGANO DE DAR VISTA AL QUEJOSO CON LA POSIBLE ACTUALIZACIÓN DE UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA ADVERTIDA DE OFICIO, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 64 DE LA LEY DE AMPARO.", que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 6 de enero de 2017 a las 10:07 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 38, Tomo I, enero de 2017, página 7. .... 385

Ministro José Ramón Cossío Díaz.—Contradicción de tesis 304/2014.—Entre las sustentadas por el Tribunal Colegiado del Décimo Circuito, el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Novena Región, con residencia en Zacatecas, Zacatecas, y el Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito. Relativo a la ejecutoria en la que se sustentó la tesis P/J. 14/2017 (10a.), de título y subtítulo: "RESOLUCIONES EN EL JUICIO DE AMPARO. EL ÓRGANO JURISDICCIONAL ESTÁ LEGALMENTE IMPEDIDO PARA EMITIRLAS EN UN DÍA INHÁBIL, PERO LABORABLE, SO PENA DE INCURRIR EN UNA VIOLACIÓN A LAS REGLAS FUNDAMENTALES QUE NORMAN EL PROCEDIMIENTO QUE AMERITA SU REPOSICIÓN.", que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 10 de noviembre de 2017 a las 10:21 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 48, Tomo I, noviembre de 2017, página 6. .... 444

Ministro Javier Laynez Potisek.—Contradicción de tesis 304/2014.—Entre las sustentadas por el Tribunal Colegiado del Décimo Circuito, el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Novena Región, con residencia en Zacatecas, Zacatecas, y el Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito. Relativo a la ejecutoria en la que se sustentó la tesis P/J. 14/2017 (10a.), de título y subtítulo: "RESOLUCIONES EN EL JUICIO

Pág.

DE AMPARO. EL ÓRGANO JURISDICCIONAL ESTÁ LEGALMENTE IMPEDIDO PARA EMITIRLAS EN UN DÍA INHÁBIL, PERO LABORABLE, SO PENA DE INCURRIR EN UNA VIOLACIÓN A LAS REGLAS FUNDAMENTALES QUE NORMAN EL PROCEDIMIENTO QUE AMERITA SU REPOSICIÓN.", que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 10 de noviembre de 2017 a las 10:21 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 48, Tomo I, noviembre de 2017, página 6.....

445

Ministro Alberto Pérez Dayán.—Contradicción de tesis 304/2014.— Entre las sustentadas por el Tribunal Colegiado del Décimo Circuito, el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Novena Región, con residencia en Zacatecas, Zacatecas, y el Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito. Relativo a la ejecutoria en la que se sustentó la tesis P/J. 14/2017 (10a.), de título y subtítulo: "RESOLUCIONES EN EL JUICIO DE AMPARO. EL ÓRGANO JURISDICCIONAL ESTÁ LEGALMENTE IMPEDIDO PARA EMITIRLAS EN UN DÍA INHÁBIL, PERO LABORABLE, SO PENA DE INCURRIR EN UNA VIOLACIÓN A LAS REGLAS FUNDAMENTALES QUE NORMAN EL PROCEDIMIENTO QUE AMERITA SU REPOSICIÓN.", que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 10 de noviembre de 2017 a las 10:21 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 48, Tomo I, noviembre de 2017, página 6.....

447

Ministro Javier Laynez Potisek.—Contradicción de tesis 11/2015.— Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Culiacán, Sinaloa. Relativo a la ejecutoria en la que se sustentó la tesis P/J. 16/2017 (10a.), de título y subtítulo: "SUFICIENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS PREVISTA EN EL ARTÍCULO 79, FRACCIÓN V, DE LA LEY DE AMPARO. OPERA EN FAVOR DE LOS MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES DE SEGURIDAD PÚBLICA DESPEDIDOS O CESADOS SIN MEDIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ALGUNO.", que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 10 de noviembre de 2017 a las 10:21 horas

|   | Pág. |
|---|------|
| y en la <i>Gaceta del Semanario Judicial de la Federación</i> , Décima Época, Libro 48, Tomo I, noviembre de 2017, página 8. ....   | 485  |
| Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.—Acción de inconstitucionalidad 2/2016.—Procuradora General de la República. Relativo a la ejecutoria de temas síntesis: "Acción de inconstitucionalidad. Lineamientos mínimos requeridos para considerar que la norma general impugnada constituye un nuevo acto legislativo.", "Secuestro. Las Legislaturas Locales no tienen facultad para legislar sobre ese delito (invalidez del artículo 69, fracción V, del Código Penal del Estado de México, en la porción normativa que dice 'secuestro').", "Acción de inconstitucionalidad. Declaración de invalidez de normas generales en vía de consecuencia (invalidez de los artículos 9, en la porción normativa que señala: 'secuestro, señalado por el artículo 259', 58, en la porción normativa que indica: 'secuestro', 259, 260 y 261 del Código Penal del Estado de México).", y "Acción de inconstitucionalidad. Efectos de la declaración de invalidez de una norma penal por provenir de un órgano sin facultades para emitirla (invalidez de los artículos 69, fracción V, en la porción normativa que dice 'secuestro', 9, en la porción normativa que indica 'el de secuestro, señalado por el artículo 259', 58, párrafo último, en la parte que dice 'secuestro', 259, 260 y 261 del Código Penal del Estado de México).", que aparece publicada en el <i>Semanario Judicial de la Federación</i> del viernes 27 de enero de 2017 a las 10:28 horas y en la <i>Gaceta del Semanario Judicial de la Federación</i> , Décima Época, Libro 38, Tomo I, enero de 2017, página 9. .... | 489  |
| Ministra Norma Lucía Piña Hernández.—Acción de inconstitucionalidad 7/2016.—Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Relativo a la ejecutoria de temas síntesis: "Derecho a la identidad y al registro inmediato de nacimiento. Su tutela en el orden jurídico nacional.", "Gratuidad de la inscripción en el Registro Civil y de la primera copia certificada del acta de nacimiento. Invalidez del cobro de derechos por registro extemporáneo (invalidez de los artículos 21, fracción XII, de la Ley de Ingresos del Municipio de Rioverde; 23, fracción XII, de la Ley de Ingresos del Municipio de Soledad de Graciano Sánchez; 23, fracción X, de la Ley de Ingresos del Municipio de Matehuala y 22, fracción XIII, de la Ley de Ingresos del Municipio de Tamazunchale, San Luis Potosí para el ejercicio fiscal 2016).", "Registro de nacimiento. La previsión legal que condicione la gratuidad del trámite respectivo para los recién   |      |

## Pág.

nacidos es inconstitucional (invalidez del artículo 21, fracción XII, de la Ley de Ingresos del Municipio de Rioverde, San Luis Potosí para el ejercicio fiscal 2016).", "Gratuidad de la inscripción en el Registro Civil y de la primera copia certificada del acta de nacimiento. Invalidez de la sanción por registro extemporáneo (invalidez del artículo 23, párrafo último, de la Ley de Ingresos del Municipio de Matehuala, San Luis Potosí para el ejercicio fiscal 2016).", "Acción de inconstitucionalidad. Declaración de invalidez de normas generales en vía de consecuencia (invalidez de la porción normativa 'para recién nacido', del artículo 21, fracción II, de la Ley de Ingresos del Municipio de Rioverde, San Luis Potosí para el ejercicio fiscal 2016)." y "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que surte efectos con motivo de la notificación de sus puntos resolutivos (invalidez de los artículos 21, fracción II, en la porción normativa que señala 'para recién nacido', y fracción XII, de la Ley de Ingresos del Municipio de Rioverde; 23, fracción XII, de la Ley de Ingresos del Municipio de Soledad de Graciano Sánchez; 23, fracción X y párrafo último, de la Ley de Ingresos del Municipio de Matehuala y 22, fracción XIII, de la Ley de Ingresos del Municipio de Tamazunchale, San Luis Potosí para el ejercicio fiscal 2016).", que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 10 de marzo de 2017 a las 10:13 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 40, Tomo I, marzo de 2017, página 148.....

490

Ministro José Ramón Cossío Díaz.—Acción de inconstitucionalidad 99/2016 y su acumulada 104/2016.—Movimiento Regeneración Nacional y Partido de la Revolución Democrática. Relativo a la ejecutoria de temas síntesis: "Magistrados de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Congreso de la Unión está constitucionalmente habilitado para incrementar sus periodos de escalonamiento a través de un acto legislativo ('Decreto por el que se reforma el artículo cuarto de las disposiciones transitorias de La Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, del «Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral», publicado en el Diario Oficial de la Federación el 1o. de julio de 2008', publicado en el Diario Oficial de la Federación el tres de noviembre de dos mil dieciséis).", "Magistrados de la Sala Superior del Tribunal Elec-

toral del Poder Judicial de la Federación. La determinación del Congreso de la Unión de incrementar sus periodos de escalonamiento no implica una invasión a la decisión soberana del Senado de la República de distribuir su tiempo de estancia en el cargo ('Decreto por el que se reforma el artículo cuarto de las disposiciones transitorias de La Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, del «Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral», publicado en el Diario Oficial de la Federación el 1o. de julio de 2008', publicado en el Diario Oficial de la Federación el tres de noviembre de dos mil dieciséis).", "Magistrados de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. La determinación del Congreso de la Unión de incrementar sus periodos de escalonamiento no implica una invasión a la competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para seleccionar las ternas de candidatos a ese cargo ('Decreto por el que se reforma el artículo cuarto de las disposiciones transitorias de La Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, del «Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral», publicado en el Diario Oficial de la Federación el 1o. de julio de 2008', publicado en el Diario Oficial de la Federación el tres de noviembre de dos mil dieciséis).", "Magistrados de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. La determinación del Congreso de la Unión de incrementar los periodos de escalonamiento es válida, en tanto no los reduzca, los deje sin efectos o exceda su límite máximo, altere las condiciones de su desempeño y/o provoque distorsiones respecto de los demás miembros del tribunal ('Decreto por el que se reforma el artículo cuarto de las disposiciones transitorias de La Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, del «Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral», publicado en el Diario Oficial de la Federación el 1o. de julio de 2008', publicado en el Diario Oficial de la Federación el tres de noviembre de dos mil dieciséis).", "Magistrados de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. La determinación del Congreso de la Unión de incrementar sus periodos de escalonamiento no viola las garantías de independencia y autonomía

jurisdiccional ('Decreto por el que se reforma el artículo cuarto de las disposiciones transitorias de La Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, del «Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral», publicado en el Diario Oficial de la Federación el 1o. de julio de 2008', publicado en el Diario Oficial de la Federación el tres de noviembre de dos mil dieciséis).", "Magistrados de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. No existe disposición constitucional expresa en el sentido de que el incremento de sus periodos de escalonamiento por parte del Congreso de la Unión deba programarse trianualmente para guardar simetría tanto con los procesos electorales federales como con la renovación periódica de los Consejeros del Instituto Nacional Electoral ('Decreto por el que se reforma el artículo cuarto de las disposiciones transitorias de La Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, del «Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral», publicado en el Diario Oficial de la Federación el 1o. de julio de 2008', publicado en el Diario Oficial de la Federación el tres de noviembre de dos mil dieciséis).", "Magistrados de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. La previsión legal que incrementa sus periodos de escalonamiento no constituye una ley privativa ('Decreto por el que se reforma el artículo cuarto de las disposiciones transitorias de La Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, del «Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral», publicado en el Diario Oficial de la Federación el 1o. de julio de 2008', publicado en el Diario Oficial de la Federación el tres de noviembre de dos mil dieciséis).", "Magistrados de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. La previsión legal que incrementa sus periodos de escalonamiento no comparte el vicio de inconstitucionalidad decretado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación respecto al artículo transitorio segundo, párrafo último, del decreto por el que se reformaron y adicionaron diversas disposiciones de la Ley Federal de Telecomunicaciones (abrogada), publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de abril de 2006 ('Decreto por el que se reforma el artículo cuarto de las disposi-



Pág.

ciones transitorias de La Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, del «Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral», publicado en el Diario Oficial de la Federación el 1o. de julio de 2008', publicado en el Diario Oficial de la Federación el tres de noviembre de dos mil dieciséis).", "Magistrados de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. La previsión legal que incrementa sus periodos de escalonamiento no viola el principio de irretroactividad ('Decreto por el que se reforma el artículo cuarto de las disposiciones transitorias de La Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, del «Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral», publicado en el Diario Oficial de la Federación el 1o. de julio de 2008', publicado en el Diario Oficial de la Federación el tres de noviembre de dos mil dieciséis).", "Magistrados de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. La previsión legal que incrementa sus periodos de escalonamiento no carece de fundamentación y motivación, ni concede privilegios y ventajas irrazonables ('Decreto por el que se reforma el artículo cuarto de las disposiciones transitorias de La Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, del «Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral», publicado en el Diario Oficial de la Federación el 1o. de julio de 2008', publicado en el Diario Oficial de la Federación el tres de noviembre de dos mil dieciséis)." y "Magistrados de la Sala Superior del Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación. El incremento de sus periodos de escalonamiento, por parte del Congreso de la Unión debe analizarse conforme a las normas constitucionales y legales, no en atención a la opinión pública ('Decreto por el que se reforma el artículo cuarto de las disposiciones transitorias de La Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, del «Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral», publicado en el Diario Oficial de la Federación el 1o. de julio de 2008', publicado en el Diario Oficial de la Federación el tres de noviembre de dos mil dieciséis).".....

599

Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.—Acción de inconstitucionalidad 99/2016 y su acumulada 104/2016.—Movimiento Regeneración Nacional y Partido de la Revolución Democrática. Relativo a la ejecutoria de temas síntesis: "Magistrados de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Congreso de la Unión está constitucionalmente habilitado para incrementar sus periodos de escalonamiento a través de un acto legislativo ('Decreto por el que se reforma el artículo cuarto de las disposiciones transitorias de La Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, del «Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral», publicado en el Diario Oficial de la Federación el 1o. de julio de 2008', publicado en el Diario Oficial de la Federación el tres de noviembre de dos mil dieciséis).", "Magistrados de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. La determinación del Congreso de la Unión de incrementar sus periodos de escalonamiento no implica una invasión a la decisión soberana del Senado de la República de distribuir su tiempo de estancia en el cargo ('Decreto por el que se reforma el artículo cuarto de las disposiciones transitorias de La Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, del «Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral», publicado en el Diario Oficial de la Federación el 1o. de julio de 2008', publicado en el Diario Oficial de la Federación el tres de noviembre de dos mil dieciséis).", "Magistrados de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. La determinación del Congreso de la Unión de incrementar sus periodos de escalonamiento no implica una invasión a la competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para seleccionar las ternas de candidatos a ese cargo ('Decreto por el que se reforma el artículo cuarto de las disposiciones transitorias de La Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, del «Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral», publicado en el Diario Oficial de la Federación el 1o. de julio de 2008', publicado en el Diario Oficial de la Federación el tres de noviembre de dos mil dieciséis).", "Magistrados de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. La determinación

del Congreso de la Unión de incrementar los periodos de escalonamiento es válida, en tanto no los reduzca, los deje sin efectos o exceda su límite máximo, altere las condiciones de su desempeño y/o provoque distorsiones respecto de los demás miembros del tribunal ('Decreto por el que se reforma el artículo cuarto de las disposiciones transitorias de La Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, del «Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral», publicado en el Diario Oficial de la Federación el 1o. de julio de 2008', publicado en el Diario Oficial de la Federación el tres de noviembre de dos mil dieciséis).", "Magistrados de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. La determinación del Congreso de la Unión de incrementar sus periodos de escalonamiento no viola las garantías de independencia y autonomía jurisdiccional ('Decreto por el que se reforma el artículo cuarto de las disposiciones transitorias de La Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, del «Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral», publicado en el Diario Oficial de la Federación el 1o. de julio de 2008', publicado en el Diario Oficial de la Federación el tres de noviembre de dos mil dieciséis).", "Magistrados de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. No existe disposición constitucional expresa en el sentido de que el incremento de sus periodos de escalonamiento por parte del Congreso de la Unión deba programarse trianualmente para guardar simetría tanto con los procesos electorales federales como con la renovación periódica de los Consejeros del Instituto Nacional Electoral ('Decreto por el que se reforma el artículo cuarto de las disposiciones transitorias de La Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, del «Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral», publicado en el Diario Oficial de la Federación el 1o. de julio de 2008', publicado en el Diario Oficial de la Federación el tres de noviembre de dos mil dieciséis).", "Magistrados de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. La previsión legal que incrementa sus periodos de escalonamiento no constituye una ley privativa ('Decreto por el que se reforma el artículo cuarto de las disposiciones tran-

sitorias de La Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, del «Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral», publicado en el Diario Oficial de la Federación el 1o. de julio de 2008', publicado en el Diario Oficial de la Federación el tres de noviembre de dos mil dieciséis).", "Magistrados de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. La previsión legal que incrementa sus periodos de escalonamiento no comparte el vicio de inconstitucionalidad decretado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación respecto al artículo transitorio segundo, párrafo último, del decreto por el que se reformaron y adicionaron diversas disposiciones de la Ley Federal de Telecomunicaciones (abrogada), publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de abril de 2006 ('Decreto por el que se reforma el artículo cuarto de las disposiciones transitorias de La Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, del «Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral», publicado en el Diario Oficial de la Federación el 1o. de julio de 2008', publicado en el Diario Oficial de la Federación el tres de noviembre de dos mil dieciséis).", "Magistrados de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. La previsión legal que incrementa sus periodos de escalonamiento no viola el principio de irretroactividad ('Decreto por el que se reforma el artículo cuarto de las disposiciones transitorias de La Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, del «Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral», publicado en el Diario Oficial de la Federación el 1o. de julio de 2008', publicado en el Diario Oficial de la Federación el tres de noviembre de dos mil dieciséis).", "Magistrados de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. La previsión legal que incrementa sus periodos de escalonamiento no carece de fundamentación y motivación, ni concede privilegios y ventajas irrazonables ('Decreto por el que se reforma el artículo cuarto de las disposiciones transitorias de La Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, del «Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y de la Ley General del Sistema de Medios

Pág.

de Impugnación en Materia Electoral», publicado en el Diario Oficial de la Federación el 1o. de julio de 2008', publicado en el Diario Oficial de la Federación el tres de noviembre de dos mil dieciséis)." y "Magistrados de la Sala Superior del Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación. El incremento de sus periodos de escalonamiento, por parte del Congreso de la Unión debe analizarse conforme a las normas constitucionales y legales, no en atención a la opinión pública ('Decreto por el que se reforma el artículo cuarto de las disposiciones transitorias de La Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, del «Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral», publicado en el Diario Oficial de la Federación el 1o. de julio de 2008', publicado en el Diario Oficial de la Federación el tres de noviembre de dos mil dieciséis).".....

601

Ministro Luis María Aguilar Morales.—Acción de inconstitucionalidad 60/2016.—Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Relativo a la ejecutoria de temas síntesis: "Acción de inconstitucionalidad. La legitimación de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos se surte cuando en su demanda aduzca una violación a derechos humanos [Artículos 72, fracción II, inciso a), 119, fracción XI, y 122, de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes].", "Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes. La sola referencia de la expresión 'prisión preventiva' no significa su previsión legal para aplicarla a los adolescentes [Artículos 72, fracción II, inciso a) y 122 de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes].", "Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes. La expresión 'prisión preventiva' debe entenderse como sinónimo de 'internamiento preventivo' [Artículo 72, fracción II, inciso a), de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes].", "Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes. Imposibilidad de aplicar a los adolescentes los supuestos constitucionales de prisión preventiva oficiosa (Artículo 122 de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes).", "Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes. La falta de previsión constitucional expresa del internamiento preventivo como medida cautelar no impide su previsión legal, al regirse aquel sistema por lo previsto en los artículos 19 y 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos [Artículos 72,

Pág.

fracción II, inciso a) y 122 de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes].", "Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes. La privación de libertad como medida cautelar, no transgrede el principio de presunción de inocencia [Artículos 72, fracción II, inciso a) y 122 de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes]." y "Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes. El resguardo domiciliario como medida cautelar personal es constitucional al ser una restricción a la libertad personal que resulta de menor intensidad que el internamiento preventivo, siempre y cuando su imposición y ejecución se sujeten al control de la autoridad judicial según los principios de mínima intervención, idoneidad y proporcionalidad e interés superior del menor (Artículo 119, fracción XI, de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes)." , que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 6 de julio de 2018 a las 10:13 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 56, Tomo I, julio de 2018, página 5.....

670

Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.—Acción de inconstitucionalidad 84/2015.—Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Relativo a la ejecutoria de temas síntesis: "Derechos humanos. La facultad del legislador local para desarrollar o ampliar su contenido no implica la posibilidad de introducir, en sus respectivas leyes, definiciones específicas (artículos 5, fracciones III, XI y XVII, 39, tercer párrafo, y 56 de la Ley para la Protección Integral de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas del Distrito Federal, publicada en la Gaceta Oficial de dicha entidad federativa el 10 de agosto de 2015).", "Libertad de expresión. El legislador local no está facultado para introducir en sus respectivas leyes, definiciones específicas de derechos humanos como lo es el de 'libertad de expresión' (invalidez del artículo 5, fracción XI, de la Ley para la Protección Integral de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas del Distrito Federal, publicada en la Gaceta Oficial de dicha entidad federativa el 10 de agosto de 2015).", "Periodista y colaborador periodístico. La definición legal que prevé como requisito que su actividad sea permanente con experiencia, estudios o título profesional, o esporádica y/o remuneración o acreditación alguna, respectivamente, es constitucional (artículo 5, fracciones III y XVII, de la Ley para la Protección Integral de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas del Distrito Federal, publicada en la Gaceta Oficial de dicha

Pág.

entidad federativa el 10 de agosto de 2015).", "Periodistas, colaborador periodístico y persona defensora de derechos humanos. Requisito mínimo consistente en acreditar su carácter al solicitar la medida cautelar (artículo 39, párrafo tercero, de la Ley de Protección Integral de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas del Distrito Federal, publicada en la Gaceta Oficial de dicha entidad federativa el 10 de agosto de 2015).", "Separación del mecanismo para la protección integral de personas defensoras de derechos humanos y periodistas del Distrito Federal. El requisito de expresarlo por escrito a la Junta de Gobierno de periodistas, no vulnera los derechos humanos de seguridad personal y jurídica (artículo 56 de la Ley para la Protección Integral de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas del Distrito Federal, publicada en la Gaceta Oficial de dicha entidad federativa el 10 de agosto de 2015)." y "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que surte efectos con motivo de la notificación a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, ahora Ciudad de México, de sus puntos resolutivos (artículo 5, fracción XI, de la Ley para la Protección Integral de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas del Distrito Federal, publicada en la Gaceta Oficial de dicha entidad federativa el 10 de agosto de 2015).", que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 26 de mayo de 2017 a las 10:31 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 42, Tomo I, mayo de 2017, página 50.....

673

Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.—Acción de inconstitucionalidad 55/2016.—Morena. Relativo a la ejecutoria de temas síntesis: "Acción de inconstitucionalidad. Sobreseimiento por extemporaneidad al no impugnarse un nuevo acto legislativo [artículo 17, fracción I, párrafo quinto, incisos a), numerales 1 y 2, y b), de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit].", "Acción de inconstitucionalidad. Sobreseimiento por carecer de legitimación el partido político para impugnar normas que no son de naturaleza electoral (artículo transitorio décimo del Decreto que reforma, adiciona y deroga diversos artículos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit, publicado en el número 116, tomo CXCVIII, sección cuarta, del Periódico Oficial del Estado de Nayarit, de fecha diez de junio de dos mil dieciséis).", "Sistema electoral mixto de mayoría relativa y representación proporcional. El artículo 116, fracción II, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

obliga a los Estados a integrar sus Legislaturas con diputados electos por ambos principios, aunque no a reglamentar de una forma específica dichos principios, siempre que atiendan razonablemente a los parámetros del sistema integral previsto y a su finalidad (invalidez del artículo 26, párrafo primero, en la porción normativa 'hasta doce diputados electos por representación proporcional', de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit).", "Elección consecutiva de diputados locales. Cuando un diputado pretenda su reelección para un periodo adicional, dentro del límite de los cuatro consecutivos, se sujetará a la limitante de ser postulado, en cada una de esas ocasiones, por el mismo partido o por cualquiera de los integrantes de la coalición que lo hubiere postulado, salvo que haya renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato (artículo 26, párrafo segundo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit).", "Acción de inconstitucionalidad. La remisión de la norma en estudio a otra declarada inconstitucional en la misma sentencia no provoca su invalidez si, por méritos propios, no produce inseguridad o falta de certeza y, en cambio, es necesaria por técnica legislativa (artículo 27, párrafo penúltimo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit).", "Representación proporcional. Congruencia entre el porcentaje exigido para que los partidos políticos locales conserven su registro y el previsto para la asignación de diputaciones por este principio (artículo 27, fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit, al tenor de la interpretación conforme propuesta).", "Representación proporcional. Supuesta omisión en la regulación de los límites de sobrerrepresentación y subrepresentación (artículo 27, fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit, al tenor de la interpretación conforme propuesta).", "Derecho al voto pasivo. El requisito de residencia efectiva en el Municipio al que corresponde el distrito para ser elegido como diputado vulnera el principio de certeza (invalidez del artículo 28, fracción IV, en la porción normativa 'en el Municipio al que corresponda el distrito que vaya a representar', de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit).", "Derecho al voto activo. Supuesta omisión en la regulación del sufragio libre (artículo 135, párrafo primero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit).", "Tribunales Electorales Locales. Libertad de configuración de los Congresos Locales para regular sus principios rectores, siempre y cuando incluyan los de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, contemplados en el artículo 116,



Pág.

fracción IV, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y que los demás sean congruentes con su función jurisdiccional y no contravengan las normas constitucionales (artículo 135, apartado d, párrafo tercero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit).", "Tribunales Electorales Locales. Libertad de configuración de los Congresos Locales para regular la rotación de su presidencia y su régimen interno, siempre y cuando se respeten las reglas de integración y elección contempladas en el artículo 116, fracción IV, inciso c), punto 5, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (artículo 135, apartado d, párrafo quinto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit).", "Elecciones locales. Obligación de los Congresos Locales de homologar por lo menos una de ellas con las elecciones federales (artículos transitorios segundo, tercero y cuarto del Decreto que reforma, adiciona y deroga diversos artículos de la Constitución Política del Estado Libre y soberano de Nayarit, publicado en el número 116, tomo CXCVIII, sección cuarta, del Periódico Oficial del Estado de Nayarit, de fecha diez de junio de dos mil dieciséis).", "Tribunales Electorales Locales. La entrada en funciones de sus Magistrados debe ser compatible con el artículo transitorio décimo del Decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia político-electoral, publicado el diez de febrero de dos mil catorce en el Diario Oficial de la Federación (invalidez del artículo transitorio octavo del Decreto que reforma, adiciona y deroga diversos artículos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit, publicado en el número 116, tomo CXCVIII, sección cuarta, del Periódico Oficial del Estado de Nayarit, de fecha diez de junio de dos mil dieciséis).", y "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que vincula a un Congreso Local a emitir la regulación aplicable (vinculación al Congreso del Estado de Nayarit para que establezca el sistema para la asignación de diputados por el principio de representación proporcional).", que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 20 de enero de 2017 a las 10:21 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 38, Tomo I, enero de 2017, página 40.....

677

Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.—Acción de inconstitucionalidad 135/2015.—Procuradora General de la República. Relativo a la ejecutoria de temas síntesis: "Acción de inconstitucionalidad.

Pág.

No se actualiza la causa de improcedencia por cesación de efectos cuando se impugna una norma de naturaleza penal que ha sido reformada, por seguir surtiendo efectos respecto de aquellos casos en que el delito fue cometido durante su vigencia.", "Acción de inconstitucionalidad. Sobreseimiento por cesación de efectos de la norma penal impugnada derivado de su reforma, en virtud de que durante su vigencia el vicio que se le atribuye no se pudo concretar (artículo 388 del Código Penal del Estado de Coahuila de Zaragoza).", "Acción de inconstitucionalidad. No se actualiza la causa de improcedencia por cesación de efectos cuando se impugna una norma de naturaleza penal que ha sido reformada, al existir la posibilidad de que se haya aplicado o se aplique respecto de las conductas realizadas durante su vigencia.", "Principio de taxatividad. Constituye una exigencia de racionalidad lingüística que exige al legislador la emisión de normas claras, precisas y exactas respecto de la conducta típica y sus consecuencias jurídicas.", "Rapto. La previsión legal que omite establecer el elemento subjetivo específico distinto al dolo genérico en aquel delito, vulnera el principio de legalidad penal, en su vertiente de taxatividad (invalidez del artículo 389 del Código Penal del Estado de Coahuila de Zaragoza)." y "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia que declara la invalidez de una norma penal que surte efectos con motivo de la notificación de sus puntos resolutive y sin perjuicio de que se apliquen los principios en materia penal (invalidez del artículo 389 del Código Penal del Estado de Coahuila de Zaragoza).", que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 20 de abril de 2018 a las 10:24 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 53, Tomo I, abril de 2018, página 117.....

679

Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.—Acción de inconstitucionalidad 32/2016.—Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Relativo a la ejecutoria de temas síntesis: "Acción de inconstitucionalidad. El análisis de oportunidad de la impugnación de una norma cuando se controvierta en vía indirecta y por extensión de los efectos de la invalidez de otra, debe realizarse al resolver el fondo del asunto, aun cuando su impugnación no pareciera oportuna (invalidez del artículo 144 del Código Civil para el Estado de Chiapas en la porción normativa que indica 'a la perpetuación de la especie').", "Matrimonio. El precepto legal que prevé la posibilidad de contraerlo exclusivamente entre el hombre y la mujer

Pág.

vulnera los derechos de la autodeterminación de las personas, el libre desarrollo de la personalidad y el principio de igualdad (invalidez del artículo 145 del Código Civil para el Estado de Chiapas en la porción normativa que indica 'el hombre y la mujer').", "Acción de inconstitucionalidad. Declaración de invalidez por extensión de normas generales en vía de consecuencia (invalidez del artículo 144 del Código Civil para el Estado de Chiapas en la porción normativa que indica 'a la perpetuación de la especie').", "Acción de inconstitucionalidad. Efectos vinculatorios de la declaración de invalidez de un artículo, con el objeto de que los diversos preceptos relacionados sean interpretados conforme a lo determinado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación (artículos 145 en la porción normativa que indica 'el hombre y la mujer' y 144 en la porción normativa que indica 'a la perpetuación de la especie', ambos del Código Civil para el Estado de Chiapas)." y "Acción de inconstitucionalidad. Efectos vinculatorios de la declaración de inconstitucionalidad de la definición de matrimonio con el objeto de que las diversas disposiciones legales locales que se refieran a esa institución sean interpretadas y aplicadas conforme a lo determinado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación (artículos 145 en la porción normativa que indica 'el hombre y la mujer' y 144 en la porción normativa que indica 'a la perpetuación de la especie', ambos del Código Civil para el Estado de Chiapas).", que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 16 de febrero de 2018 a las 10:18 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 51, Tomo I, febrero de 2018, página 5.....

682

Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.—Acción de inconstitucionalidad 7/2016.—Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Relativo a la ejecutoria de temas síntesis: "Derecho a la identidad y al registro inmediato de nacimiento. Su tutela en el orden jurídico nacional.", "Gratuidad de la inscripción en el Registro Civil y de la primera copia certificada del acta de nacimiento. Invalidez del cobro de derechos por registro extemporáneo (invalidez de los artículos 21, fracción XII, de la Ley de Ingresos del Municipio de Rioverde; 23, fracción XII, de la Ley de Ingresos del Municipio de Soledad de Graciano Sánchez; 23, fracción X, de la Ley de Ingresos del Municipio de Matehuala y 22, fracción XIII, de la Ley de Ingresos del Municipio de Tamazunchale, San Luis Potosí para el ejercicio fiscal 2016).", "Registro de nacimiento. La previsión legal que condicione la gratuidad del trámite respectivo para los

## Pág.

recién nacidos es inconstitucional (invalidez del artículo 21, fracción XII, de la Ley de Ingresos del Municipio de Rioverde, San Luis Potosí para el ejercicio fiscal 2016).", "Gratuidad de la inscripción en el Registro Civil y de la primera copia certificada del acta de nacimiento. Invalidez de la sanción por registro extemporáneo (invalidez del artículo 23, párrafo último, de la Ley de Ingresos del Municipio de Matehuala, San Luis Potosí para el ejercicio fiscal 2016).", "Acción de inconstitucionalidad. Declaración de invalidez de normas generales en vía de consecuencia (invalidez de la porción normativa 'para recién nacido', del artículo 21, fracción II, de la Ley de Ingresos del Municipio de Rioverde, San Luis Potosí para el ejercicio fiscal 2016)." y "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que surte efectos con motivo de la notificación de sus puntos resolutivos (invalidez de los artículos 21, fracción II, en la porción normativa que señala 'para recién nacido', y fracción XII, de la Ley de Ingresos del Municipio de Rioverde; 23, fracción XII, de la Ley de Ingresos del Municipio de Soledad de Graciano Sánchez; 23, fracción X y párrafo último, de la Ley de Ingresos del Municipio de Matehuala y 22, fracción XIII, de la Ley de Ingresos del Municipio de Tamazunchale, San Luis Potosí para el ejercicio fiscal 2016).", que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 10 de marzo de 2017 a las 10:13 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 40, Tomo I, marzo de 2017, página 148. ....

695

Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.—Acción de inconstitucionalidad 76/2016 y sus acumuladas 79/2016, 80/2016 y 81/2016.—Partidos Joven de Coahuila, de la Revolución Democrática, Acción Nacional y Morena. Relativo a la ejecutoria de temas síntesis: "Acción de inconstitucionalidad. Sobreseimiento por la ausencia de conceptos de invalidez [artículos 18, párrafo 1, inciso d) y 197, párrafo 2, del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza].", "Derecho al voto activo. Su restricción se actualiza para las personas privadas de su libertad sujetas a proceso penal [artículo 9, párrafo 1, inciso a), del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza].", "Cargos de elección popular. La disposición que prevé la separación de diversos servidores públicos, cuando menos quince días antes del inicio de la precampaña, para contender por los cargos de gobernador, diputado local o integrante del Ayuntamiento, se encuentra dentro de la libertad configurativa de los Congresos Locales [artículo 10, párrafo 1,

inciso e), del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza].", "Derecho al voto pasivo. Los requisitos de presentar la carta de antecedentes penales y certificado médico de la prueba de antidoping, para contender por los cargos de gobernador, diputado local o integrante del Ayuntamiento, constituyen restricciones injustificadas a este derecho [invalidez del artículo 10, párrafo 1, inciso f), en la porción normativa 'así como carta de antecedentes penales y certificado médico de la prueba de antidoping', del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza].", "Derecho al voto pasivo. El requisito de presentar la declaración patrimonial, fiscal y de no conflicto de intereses, para contender por los cargos de gobernador, diputado local o integrante del Ayuntamiento, constituye una restricción injustificada a este derecho [desestimación respecto del artículo 10, párrafo 1, inciso f), en la porción normativa 'la declaración patrimonial, fiscal y de no conflicto de intereses', del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza].", "Elección consecutiva de diputados locales. Los electos como candidatos independientes, para su reelección, deben postularse mediante ese mecanismo de participación [artículo 12, párrafo 3, inciso b), del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza].", "Elección consecutiva de diputados locales. Facultad del consejo general del organismo público local electoral para emitir los criterios de equivalencia para la reelección de diputados cuando cambie la delimitación de distritos electorales o el número de éstos [artículo 12, párrafo 4, del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza].", "Elección consecutiva de integrantes de los Ayuntamientos. Los electos como candidatos independientes, para su reelección, deben postularse mediante ese mecanismo de participación [artículo 14, párrafo 4, incisos b) y c), del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza].", "Elección consecutiva de integrantes de los Ayuntamientos. Quienes hayan ocupado los cargos de síndico o regidor podrán ser postulados en el periodo inmediato siguiente como candidato a presidente municipal, sin que ello suponga reelección [desestimación respecto del artículo 14, párrafo 4, inciso d), en la porción normativa 'quienes hayan ocupado los cargos de síndico o regidor podrán ser postulados en el periodo inmediato siguiente como candidato a presidente municipal, sin que ello suponga reelección', del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza].", "Elección consecutiva de integrantes de los Ayuntamientos. La disposición consistente en que, quienes hayan ocupado el cargo de presidente municipal, no podrán postularse como candidato a

síndico o regidor en el periodo inmediato siguiente, se aleja de la definición constitucional de reelección [desestimación respecto del artículo 14, párrafo 4, inciso d), en la porción normativa 'pero quienes hayan ocupado el cargo de presidente municipal no podrán postularse como candidato a síndico o regidor en el periodo inmediato siguiente', del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza].", "Paridad de género. Modalidades vertical y horizontal para la integración de los miembros de los Ayuntamientos (artículo 17, párrafos 3, en la porción normativa 'en la integración de las planillas para integrantes de los Ayuntamientos, se observarán la paridad horizontal y vertical al postular todos los cargos que lo conforman, debiendo presentar, en al menos la mitad de los Municipios o en su caso en la mitad de las candidaturas que registre, planillas encabezadas por un género distinto, para ello los partidos podrán dividir las postulaciones en los municipios en cuatro bloques', y 4, del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza).", "Paridad de género. Registro de, al menos, cuarenta por ciento de un género distinto para las postulaciones en los Municipios en cada segmento (desestimación respecto del artículo 17, párrafo 3, en la porción normativa 'registrando al menos el cuarenta por ciento de las postulaciones de un género distinto en cada segmento', del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza).", "Representación proporcional. Congruencia del porcentaje del tres por ciento exigido para la asignación de diputaciones por este principio [artículo 18, párrafo 1, inciso a), en la porción normativa 'para lo cual se asignará un diputado a todo aquel partido que haya obtenido al menos el tres por ciento de la votación válida emitida', del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza].", "Sistema electoral mixto de mayoría relativa y representación proporcional. El artículo 116, fracción II, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos obliga a los Estados a integrar sus Legislaturas con diputados electos por ambos principios, aunque no a reglamentar de una forma específica dichos principios, siempre que atiendan razonablemente a los parámetros del sistema integral previsto y a su finalidad [desestimación respecto de los artículos 18, párrafo 1, incisos a), en las porciones normativas 'para la primera ronda de asignación se procederá a aplicar el procedimiento de porcentaje específico en la circunscripción electoral' y 'se entiende por votación válida emitida, la que resulte de deducir la suma de todos los votos depositados en las urnas, los votos nulos y los correspondientes a candidatos no registrados', y b), y 19, párrafos 3, inciso b), y 4, inciso a),

del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza].", "Elecciones locales. Obligación de los Congresos Locales de homologar por lo menos una de ellas con las elecciones federales (invalidez del artículo 20, párrafo 2, del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza).", "Agrupaciones políticas estatales. Facultad de los Congresos Locales para no establecer la posibilidad de que aquéllas celebren convenios de participación política electoral con los partidos políticos (artículo 25 del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza).", "Partidos políticos locales. Facultad de los Congresos Locales para fijar el requisito para su constitución, consistente en el número de afiliados que concurrieron a las asambleas respectivas [desestimación respecto del artículo 31, párrafo 1, inciso a), fracción I, del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza].", "Libertad de expresión. Los partidos políticos podrán difundir las ideas e información que estimen convenientes para su participación activa en el debate democrático, teniendo como límites las restricciones establecidas en los artículos 6o. y 41, párrafo segundo, base III, apartado C, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (artículos 55, párrafo 1, y 189, párrafo 1, del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza).", "Propaganda electoral de partidos políticos y candidatos. Posibilidad constitucional de que se regule en un reglamento su colocación (artículo 190, párrafo 1, del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza).", "Debates públicos. Los medios locales pueden organizar libremente debates entre candidatos, siempre y cuando lo comuniquen al Instituto Nacional Electoral o al organismo público local electoral, según corresponda [artículo 56, párrafo 4, incisos a) y b), del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza].", "Financiamiento público de partidos políticos locales. Porcentaje que les corresponde a los que no cuentan con representación en el Congreso Estatal [artículo 58, párrafos 1, inciso a), fracción II, apartados I y II, y 2, párrafo primero, del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza].", "Financiamiento privado de partidos políticos. Prohibición de recibir aportaciones anónimas y, de hacerlo, su obligación de entregarlas a la beneficencia pública (artículo 61, párrafo 2, del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza).", "Fiscalización. La Unidad Técnica de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral es la única facultada para superar el secreto bancario, fiduciario y fiscal, lo cual no es delegable a los organismos públicos locales electorales [invalidez del artículo 62, párrafo 1, inciso c), del Código Elec-

toral para el Estado de Coahuila de Zaragoza].", "Fiscalización de partidos políticos y campañas de candidatos. El Instituto Nacional Electoral puede delegar esta atribución a los organismos públicos locales electorales, los cuales estarán a lo dispuesto en las leyes generales y los lineamientos que emita el consejo general de dicho instituto (artículo 69 del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza).", "Coaliciones. Incompetencia de los Congresos Locales para regularlas [desestimación respecto de los artículos 70, párrafo 1, 71, 72, 73, 74, 75, 76, 201, párrafo 1, inciso a), y 203, párrafo 3, incisos g) y h), del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza].", "Partidos políticos. Prohibición para formar frentes, coaliciones, fusiones o postular candidaturas comunes sólo cuando hayan obtenido su registro en el año anterior al de realización de los comicios (invalidez del artículo 70, párrafo 3, del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza).", "Candidaturas independientes. Obligación de registrar las fórmulas de candidatos a diputados e integrantes de Ayuntamientos, de propietario y suplente del mismo género (artículo 88, párrafo 1, del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza).", "Padrón electoral, lista nominal y credencial para votar. Competencia exclusiva del Instituto Nacional Electoral para elaborarlos, actualizarlos y vigilarlos, tratándose tanto de procesos electorales federales como locales (invalidez de los artículos 164 y 165 del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza).", "Topes de gastos. Debe mediar el tiempo suficiente para que, una vez determinado el monto del tope de campaña, se tenga certeza del de precampaña (invalidez del artículo 173, párrafo 1, del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza).", "Precandidatos. A quienes no entreguen el informe de ingresos y egresos de precampaña, dentro del plazo establecido para tal efecto, les será negado el registro como candidatos, y aquellos que, sin haber obtenido la postulación a la candidatura, no entreguen dicho informe, serán sancionados en términos de la legislación aplicable (artículo 173, párrafo 3, del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza).", "Propaganda electoral institucional. Facultad de los Congresos Locales para prohibir su contratación durante los procesos electorales (artículo 185, párrafo 5, del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza).", "Derecho de réplica en materia electoral. Las Legislaturas Estatales sólo tienen competencia constitucional para regular su ejercicio durante un proceso electoral en medios de comunicación locales (periódicos o revistas) y para las cuestiones y procesos electorales locales (artículo 189, párrafo



Pág.

4, del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza).", "Propaganda electoral. Los artículos promocionales utilitarios sólo pueden ser elaborados con material textil y su distribución no constituye una dádiva irregular, en términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (artículo 191, párrafo 2, del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza).", "Capacitación electoral, ubicación de casillas y designación de funcionarios de las mesas directivas. Es competencia exclusiva del Instituto Nacional Electoral, por lo que la legislación local no puede regularlas sin sujetar su ejercicio a la delegación realizada por aquél [invalidez de los artículos 195, párrafos 2 y 3, 371, párrafo 1, inciso c), 385 y 388 del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza].", "Capacitación electoral, ubicación de casillas y designación de funcionarios de las mesas directivas. Es competencia exclusiva del Instituto Nacional Electoral, sin menoscabo de que las Legislaturas Locales puedan regular su ejercicio, condicionado a la delegación realizada por aquél [validez de los artículos 196, 344, 359, párrafo 1, inciso d), 377, párrafo 1, incisos d) e i), 383, párrafo 1, inciso d), 389 y 390 del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza].", "Representantes generales de partidos políticos y candidatos independientes. Sus nombramientos deberán contener los mismos datos que aquellos de los representantes ante las mesas directivas de casilla, con excepción del número de casilla (artículo 202, párrafo 1, del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza).", "Tribunal Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza. El Congreso Local cuenta con libertad de configuración legislativa para prever un haber de retiro para sus Magistrados (artículos 426, párrafo 3, y 436, párrafo 1, incisos p) y r), del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza)." y "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que vincula a un Congreso Local a emitir la regulación aplicable (vinculación al Congreso del Estado de Coahuila de Zaragoza para que legisle lo conducente en relación con lo determinado en la sentencia).", que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 7 de abril de 2017 a las 10:11 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 41, Tomo I, abril de 2017, página 143.....

703

Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.—Acción de inconstitucionalidad 97/2016 y su acumulada 98/2016.—Partido Acción Nacional y Morena. Relativo a la ejecutoria de temas síntesis: "Organis-

mos públicos locales electorales. La existencia y regulación de su órgano interno de control por parte de los Congresos Locales debe ser con apego a las bases contenidas tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como en las leyes generales, de manera que no resulten contrarios a los principios de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones (artículos 82, fracción V, 101, párrafos primero, segundo, cuarto y quinto, 102, 103, 104, 105 y 106 de la Ley Electoral del Estado de Nayarit).", "Organismos públicos locales electorales. La designación del titular de su órgano interno de control por parte de los Congresos Locales resulta contrario a los principios de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones (desestimación respecto del artículo 101, párrafo tercero, en la porción normativa 'el del instituto será designado por el Congreso del Estado, en la forma y términos que determine la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Nayarit', de la Ley Electoral del Estado de Nayarit).", "Organismos públicos locales electorales. Las remuneraciones de sus consejeros electorales deben estar contempladas en los presupuestos de egresos por disposición constitucional, lo cual no atenta contra los principios de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones (artículo 89 bis, párrafo último, de la Ley Electoral del Estado de Nayarit).", "Representación proporcional. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no obliga a Las Legislaturas Locales a incluir en la elección por este principio a todos los cargos de los Ayuntamientos (artículos 23, párrafo primero, fracciones I, II, III y IV, y 202 de la Ley Electoral del Estado de Nayarit).", "Partidos políticos y coaliciones. La obligación de postular planillas de candidatos en la totalidad de los Municipios, para garantizar la paridad de género vertical y horizontal, vulnera su libertad de autoorganización (invalidez del artículo 24, fracción I, párrafo cuarto, de la Ley Electoral del Estado de Nayarit).", "Paridad de género. Su modalidad horizontal no resulta aplicable para la integración de los Ayuntamientos (artículo 24, fracción II, párrafo segundo, de la Ley Electoral del Estado de Nayarit).", "Paridad de género. Es competencia y obligación de las Legislaturas Estatales desarrollar este principio en la postulación de candidatos para legisladores locales e integrantes de los Ayuntamientos, en términos de La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, sin constreñirlas a un diseño determinado (artículo 24, fracción II, párrafo segundo, de la Ley Electoral del Estado de Nayarit).", "Partidos políticos y coaliciones. Obligación de postular planillas de

candidatos en, cuando menos, dos terceras partes de los cargos de elección directa en cada uno de los Municipios, para garantizar la paridad de género (desestimación respecto de los artículos 24, fracción II, párrafo cuarto, y 25, párrafo tercero, fracción III, de la Ley Electoral del Estado de Nayarit).", "Paridad de género. Inexistencia de la antinomia entre disposiciones que contienen, respectivamente, directrices sobre candidatos independientes para la elección de los integrantes de los Ayuntamientos y diputados al Congreso Local [artículos 24, párrafo antepenúltimo, inciso a), parte final, y 124, apartado A, párrafo último, de la Ley Electoral del Estado de Nayarit].", "Radio y televisión. El Instituto Nacional Electoral tiene la facultad exclusiva para administrar y asignar los horarios de transmisión a los partidos políticos nacionales y estatales (invalidez del artículo 137, párrafo tercero, de la Ley Electoral del Estado de Nayarit).", "Radio y televisión. Cuando las normas locales refieren a los 'medios masivos de comunicación social', deben entenderse exceptuados aquéllos, pues el Instituto Nacional Electoral tiene la facultad exclusiva para administrar y asignar sus horarios de transmisión a los partidos políticos nacionales y estatales (artículo 46 de la Ley Electoral del Estado de Nayarit).", "Financiamiento público de partidos políticos. Porcentaje que corresponde a los partidos políticos locales que no cuentan con representación en el Congreso Estatal (artículo 47, apartado A, fracciones I, párrafo primero, y II, párrafo primero, de la Ley Electoral del Estado de Nayarit).", "Equidad en la contienda electoral. La facultad de las autoridades electorales de dar fe pública respecto de actos o hechos que influyan o afecten aquélla, es constitucional [artículos 81, fracción XII, y 88, fracción XVII, párrafos primero y segundo, inciso a), de la Ley Electoral del Estado de Nayarit].", "Debates públicos. Obligación de invitar a todos los candidatos y realizar los actos necesarios para que se lleven a cabo en condiciones de equidad para los candidatos participantes, en términos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (artículo 81, fracción XIV, de la Ley Electoral del Estado de Nayarit).", "Servicio profesional electoral. Su regulación es competencia exclusiva del Instituto Nacional Electoral [invalidez de los artículos 86, fracción V, 90, párrafo tercero, fracción VII, y 91, párrafo segundo, fracción III, inciso h), de la Ley Electoral del Estado de Nayarit, y validez de los artículos 81, párrafo último, 89 y 90, párrafo tercero, fracción XI, del ordenamiento legal citado].", "Jornada electoral. Previsión de una orden de aprehensión a los integrantes de la mesa directiva de casilla, a los representantes de los partidos políticos o a un elector, en casos de

Pág.

delito flagrante u orden expresa del presidente de la mesa directiva de casilla (desestimación respecto del artículo 165 de la Ley Electoral del Estado de Nayarit).", "Coaliciones. El término 'cruzado' es sinónimo de 'marcado', es decir, aquello señalado con signos distintivos para identificar la voluntad del elector en la boleta electoral (artículo 190, fracción IV, párrafo segundo, de la Ley Electoral del Estado de Nayarit).", "Coaliciones. Incompetencia de los Congresos Locales para regularlas (desestimación respecto del artículo 190, fracción IV, párrafo segundo, de la Ley Electoral del Estado de Nayarit).", "Procedimiento ordinario sancionador en materia electoral. Libertad de configuración de los Congresos Locales para regular su trámite y resolución, así como para determinar las conductas que constituyen una infracción administrativa (artículo 221, fracción VII, de la Ley Electoral del Estado de Nayarit).", "Procedimiento ordinario sancionador en materia electoral. Si la conducta descrita como infracción en la norma reclamada pudiera tipificar algún delito, no vulnera el *principio non bis in idem*, pues la infracción administrativa no excluye el proceso y probable condena penales (artículo 221, fracción VII, de la Ley Electoral del Estado de Nayarit)." y "Derecho humano a expresar y difundir libremente, por cualquier medio, ideas, opiniones e información. La definición de calumnia regulada por las Legislaturas Locales debe coincidir con la de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (invalidez del artículo 243, párrafo primero, en la porción normativa 'se entenderá por calumnia la imputación de hechos o delitos falsos con impacto en un proceso electoral', de la Ley Electoral del Estado de Nayarit).", que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 7 de abril de 2017 a las 10:11 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 41, Tomo I, abril de 2017, página 526. ....

706

Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.—Acción de inconstitucionalidad 60/2016.—Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Relativo a la ejecutoria de temas síntesis: "Acción de inconstitucionalidad. La legitimación de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos se surte cuando en su demanda aduzca una violación a derechos humanos [Artículos 72, fracción II, inciso a), 119, fracción XI, y 122, de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes].", "Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes. La sola referencia de la expresión 'prisión preventiva' no significa su previsión legal para aplicarla a los adoles-

Pág.

centes [Artículos 72, fracción II, inciso a) y 122 de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes].", "Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes. La expresión 'prisión preventiva' debe entenderse como sinónimo de 'internamiento preventivo' [Artículo 72, fracción II, inciso a), de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes].", "Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes. Imposibilidad de aplicar a los adolescentes los supuestos constitucionales de prisión preventiva oficiosa (Artículo 122 de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes).", "Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes. La falta de previsión constitucional expresa del internamiento preventivo como medida cautelar no impide su previsión legal, al regirse aquel sistema por lo previsto en los artículos 19 y 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos [Artículos 72, fracción II, inciso a) y 122 de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes].", "Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes. La privación de libertad como medida cautelar, no transgrede el principio de presunción de inocencia [Artículos 72, fracción II, inciso a) y 122 de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes]." y "Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes. El resguardo domiciliario como medida cautelar personal es constitucional al ser una restricción a la libertad personal que resulta de menor intensidad que el internamiento preventivo, siempre y cuando su imposición y ejecución se sujeten al control de la autoridad judicial según los principios de mínima intervención, idoneidad y proporcionalidad e interés superior del menor (Artículo 119, fracción XI, de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes).", que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 6 de julio de 2018 a las 10:13 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 56, Tomo I, julio de 2018, página 5. ....

709

Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.—Acción de inconstitucionalidad 76/2016 y sus acumuladas 79/2016, 80/2016 y 81/2016.—Partidos Joven de Coahuila, de la Revolución Democrática, Acción Nacional y Morena. Relativo a la ejecutoria de temas síntesis: "Acción de inconstitucionalidad. Sobreseimiento por la ausencia de conceptos de invalidez [artículos 18, párrafo 1, inciso d) y 197, párrafo 2, del Código Electoral para el Estado de Coahuila de

Zaragoza].", "Derecho al voto activo. Su restricción se actualiza para las personas privadas de su libertad sujetas a proceso penal [artículo 9, párrafo 1, inciso a), del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza].", "Cargos de elección popular. La disposición que prevé la separación de diversos servidores públicos, cuando menos quince días antes del inicio de la precampaña, para contender por los cargos de gobernador, diputado local o integrante del Ayuntamiento, se encuentra dentro de la libertad configurativa de los Congresos Locales [artículo 10, párrafo 1, inciso e), del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza].", "Derecho al voto pasivo. Los requisitos de presentar la carta de antecedentes penales y certificado médico de la prueba de antidoping, para contender por los cargos de gobernador, diputado local o integrante del Ayuntamiento, constituyen restricciones injustificadas a este derecho [invalidez del artículo 10, párrafo 1, inciso f), en la porción normativa 'así como carta de antecedentes penales y certificado médico de la prueba de antidoping', del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza].", "Derecho al voto pasivo. El requisito de presentar la declaración patrimonial, fiscal y de no conflicto de intereses, para contender por los cargos de gobernador, diputado local o integrante del Ayuntamiento, constituye una restricción injustificada a este derecho [desestimación respecto del artículo 10, párrafo 1, inciso f), en la porción normativa 'la declaración patrimonial, fiscal y de no conflicto de intereses', del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza].", "Elección consecutiva de diputados locales. Los electos como candidatos independientes, para su reelección, deben postularse mediante ese mecanismo de participación [artículo 12, párrafo 3, inciso b), del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza].", "Elección consecutiva de diputados locales. Facultad del consejo general del organismo público local electoral para emitir los criterios de equivalencia para la reelección de diputados cuando cambie la delimitación de distritos electorales o el número de éstos [artículo 12, párrafo 4, del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza].", "Elección consecutiva de integrantes de los Ayuntamientos. Los electos como candidatos independientes, para su reelección, deben postularse mediante ese mecanismo de participación [artículo 14, párrafo 4, incisos b) y c), del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza].", "Elección consecutiva de integrantes de los Ayuntamientos. Quienes hayan ocupado los cargos de síndico o regidor podrán ser postulados en el periodo inmediato siguiente como candidato a presidente

municipal, sin que ello suponga reelección [desestimación respecto del artículo 14, párrafo 4, inciso d), en la porción normativa 'quienes hayan ocupado los cargos de síndico o regidor podrán ser postulados en el periodo inmediato siguiente como candidato a presidente municipal, sin que ello suponga reelección', del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza].", "Elección consecutiva de integrantes de los Ayuntamientos. La disposición consistente en que, quienes hayan ocupado el cargo de presidente municipal, no podrán postularse como candidato a síndico o regidor en el periodo inmediato siguiente, se aleja de la definición constitucional de reelección [desestimación respecto del artículo 14, párrafo 4, inciso d), en la porción normativa 'pero quienes hayan ocupado el cargo de presidente municipal no podrán postularse como candidato a síndico o regidor en el periodo inmediato siguiente', del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza].", "Paridad de género. Modalidades vertical y horizontal para la integración de los miembros de los Ayuntamientos (artículo 17, párrafos 3, en la porción normativa 'en la integración de las planillas para integrantes de los Ayuntamientos, se observarán la paridad horizontal y vertical al postular todos los cargos que lo conforman, debiendo presentar, en al menos la mitad de los Municipios o en su caso en la mitad de las candidaturas que registre, planillas encabezadas por un género distinto, para ello los partidos podrán dividir las postulaciones en los municipios en cuatro bloques', y 4, del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza).", "Paridad de género. Registro de, al menos, cuarenta por ciento de un género distinto para las postulaciones en los Municipios en cada segmento (desestimación respecto del artículo 17, párrafo 3, en la porción normativa 'registrando al menos el cuarenta por ciento de las postulaciones de un género distinto en cada segmento', del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza).", "Representación proporcional. Congruencia del porcentaje del tres por ciento exigido para la asignación de diputaciones por este principio [artículo 18, párrafo 1, inciso a), en la porción normativa 'para lo cual se asignará un diputado a todo aquel partido que haya obtenido al menos el tres por ciento de la votación válida emitida', del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza].", "Sistema electoral mixto de mayoría relativa y representación proporcional. El artículo 116, fracción II, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos obliga a los Estados a integrar sus Legislaturas con diputados electos por ambos principios, aunque no a reglamentar de una forma espe-

cífica dichos principios, siempre que atiendan razonablemente a los parámetros del sistema integral previsto y a su finalidad [desestimación respecto de los artículos 18, párrafo 1, incisos a), en las porciones normativas 'para la primera ronda de asignación se procederá a aplicar el procedimiento de porcentaje específico en la circunscripción electoral' y 'se entiende por votación válida emitida, la que resulte de deducir la suma de todos los votos depositados en las urnas, los votos nulos y los correspondientes a candidatos no registrados', y b), y 19, párrafos 3, inciso b), y 4, inciso a), del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza].", "Elecciones locales. Obligación de los Congresos Locales de homologar por lo menos una de ellas con las elecciones federales (invalidez del artículo 20, párrafo 2, del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza).", "Agrupaciones políticas estatales. Facultad de los Congresos Locales para no establecer la posibilidad de que aquéllas celebren convenios de participación política electoral con los partidos políticos (artículo 25 del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza).", "Partidos políticos locales. Facultad de los Congresos Locales para fijar el requisito para su constitución, consistente en el número de afiliados que concurrieron a las asambleas respectivas [desestimación respecto del artículo 31, párrafo 1, inciso a), fracción I, del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza].", "Libertad de expresión. Los partidos políticos podrán difundir las ideas e información que estimen conveniente para su participación activa en el debate democrático, teniendo como límites las restricciones establecidas en los artículos 6o. y 41, párrafo segundo, base III, apartado C, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (artículos 55, párrafo 1, y 189, párrafo 1, del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza).", "Propaganda electoral de partidos políticos y candidatos. Posibilidad constitucional de que se regule en un reglamento su colocación (artículo 190, párrafo 1, del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza).", "Debates públicos. Los medios locales pueden organizar libremente debates entre candidatos, siempre y cuando lo comuniquen al Instituto Nacional Electoral o al organismo público local electoral, según corresponda [artículo 56, párrafo 4, incisos a) y b), del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza].", "Financiamiento público de partidos políticos locales. Porcentaje que les corresponde a los que no cuentan con representación en el Congreso Estatal [artículo 58, párrafos 1, inciso a), fracción II, apartados I y II, y 2, párrafo primero, del Código Electoral para el



Estado de Coahuila de Zaragoza].", "Financiamiento privado de partidos políticos. Prohibición de recibir aportaciones anónimas y, de hacerlo, su obligación de entregarlas a la beneficencia pública (artículo 61, párrafo 2, del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza).", "Fiscalización. La Unidad Técnica de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral es la única facultada para superar el secreto bancario, fiduciario y fiscal, lo cual no es delegable a los organismos públicos locales electorales [invalidez del artículo 62, párrafo 1, inciso c), del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza].", "Fiscalización de partidos políticos y campañas de candidatos. El Instituto Nacional Electoral puede delegar esta atribución a los organismos públicos locales electorales, los cuales estarán a lo dispuesto en las leyes generales y los lineamientos que emita el consejo general de dicho instituto (artículo 69 del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza).", "Coaliciones. Incompetencia de los Congresos Locales para regularlas [desestimación respecto de los artículos 70, párrafo 1, 71, 72, 73, 74, 75, 76, 201, párrafo 1, inciso a), y 203, párrafo 3, incisos g) y h), del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza].", "Partidos políticos. Prohibición para formar frentes, coaliciones, fusiones o postular candidaturas comunes sólo cuando hayan obtenido su registro en el año anterior al de realización de los comicios (invalidez del artículo 70, párrafo 3, del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza).", "Candidaturas independientes. Obligación de registrar las fórmulas de candidatos a diputados e integrantes de Ayuntamientos, de propietario y suplente del mismo género (artículo 88, párrafo 1, del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza).", "Padrón electoral, lista nominal y credencial para votar. Competencia exclusiva del Instituto Nacional Electoral para elaborarlos, actualizarlos y vigilarlos, tratándose tanto de procesos electorales federales como locales (invalidez de los artículos 164 y 165 del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza).", "Topes de gastos. Debe mediar el tiempo suficiente para que, una vez determinado el monto del tope de campaña, se tenga certeza del de precampaña (invalidez del artículo 173, párrafo 1, del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza).", "Precandidatos. A quienes no entreguen el informe de ingresos y egresos de precampaña, dentro del plazo establecido para tal efecto, les será negado el registro como candidatos, y aquellos que, sin haber obtenido la postulación a la candidatura, no entreguen dicho informe, serán sancionados en términos de la legislación aplicable (artículo 173, párrafo 3, del

Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza).", "Propaganda electoral institucional. Facultad de los Congresos Locales para prohibir su contratación durante los procesos electorales (artículo 185, párrafo 5, del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza).", "Derecho de réplica en materia electoral. Las Legislaturas Estatales sólo tienen competencia constitucional para regular su ejercicio durante un proceso electoral en medios de comunicación locales (periódicos o revistas) y para las cuestiones y procesos electorales locales (artículo 189, párrafo 4, del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza).", "Propaganda electoral. Los artículos promocionales utilitarios sólo pueden ser elaborados con material textil y su distribución no constituye una dádiva irregular, en términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (artículo 191, párrafo 2, del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza).", "Capacitación electoral, ubicación de casillas y designación de funcionarios de las mesas directivas. Es competencia exclusiva del Instituto Nacional Electoral, por lo que la legislación local no puede regularlas sin sujetar su ejercicio a la delegación realizada por aquél [invalidez de los artículos 195, párrafos 2 y 3, 371, párrafo 1, inciso c), 385 y 388 del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza].", "Capacitación electoral, ubicación de casillas y designación de funcionarios de las mesas directivas. Es competencia exclusiva del Instituto Nacional Electoral, sin menoscabo de que las Legislaturas Locales puedan regular su ejercicio, condicionado a la delegación realizada por aquél [validez de los artículos 196, 344, 359, párrafo 1, inciso d), 377, párrafo 1, incisos d) e i), 383, párrafo 1, inciso d), 389 y 390 del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza].", "Representantes generales de partidos políticos y candidatos independientes. Sus nombramientos deberán contener los mismos datos que aquellos de los representantes ante las mesas directivas de casilla, con excepción del número de casilla (artículo 202, párrafo 1, del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza).", "Tribunal Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza. El Congreso Local cuenta con libertad de configuración legislativa para prever un haber de retiro para sus Magistrados (artículos 426, párrafo 3, y 436, párrafo 1, incisos p) y r), del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza)." y "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que vincula a un Congreso Local a emitir la regulación aplicable (vinculación al Congreso del Estado de Coahuila de Zaragoza para que legisle lo conducente en relación con lo determinado en la sentencia).", que aparece publi-

Pág.

cada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 7 de abril de 2017 a las 10:11 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 41, Tomo I, abril de 2017, página 143.....

720

Ministro José Fernando Franco González Salas.—Acción de inconstitucionalidad 60/2016.—Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Relativo a la ejecutoria de temas síntesis: "Acción de inconstitucionalidad. La legitimación de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos se surte cuando en su demanda aduzca una violación a derechos humanos [Artículos 72, fracción II, inciso a), 119, fracción XI, y 122, de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes].", "Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes. La sola referencia de la expresión 'prisión preventiva' no significa su previsión legal para aplicarla a los adolescentes [Artículos 72, fracción II, inciso a) y 122 de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes].", "Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes. La expresión 'prisión preventiva' debe entenderse como sinónimo de 'internamiento preventivo' [Artículo 72, fracción II, inciso a), de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes].", "Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes. Imposibilidad de aplicar a los adolescentes los supuestos constitucionales de prisión preventiva oficiosa (Artículo 122 de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes).", "Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes. La falta de previsión constitucional expresa del internamiento preventivo como medida cautelar no impide su previsión legal, al regirse aquel sistema por lo previsto en los artículos 19 y 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos [Artículos 72, fracción II, inciso a) y 122 de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes].", "Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes. La privación de libertad como medida cautelar, no transgrede el principio de presunción de inocencia [Artículos 72, fracción II, inciso a) y 122 de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes]." y "Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes. El resguardo domiciliario como medida cautelar personal es constitucional al ser una restricción a la libertad personal que resulta de menor intensidad que el internamiento preventivo, siempre y cuando su imposición y ejecución se sujeten al control de la autoridad judicial según los principios

Pág.

de mínima intervención, idoneidad y proporcionalidad e interés superior del menor (Artículo 119, fracción XI, de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes). ", que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 6 de julio de 2018 a las 10:13 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 56, Tomo I, julio de 2018, página 5. ....

724

Ministro José Fernando Franco González Salas.—Acción de inconstitucionalidad 79/2015.—Procuradora General de la República. Relativo a la ejecutoria de temas síntesis: "Acción de inconstitucionalidad. Sobreseimiento por extemporaneidad al no tratarse el impugnado de un nuevo acto legislativo (artículos 58, fracción III y 59, párrafo segundo, de la Constitución Política del Estado de Veracruz reformados mediante la Ley Número 53, publicada en la edición número 24 de la Gaceta Oficial Local de tres de febrero de dos mil).", "Acción de inconstitucionalidad. Supuesto en el que se impugna un nuevo acto legislativo (artículos 4, párrafos primero y tercero, 81, fracción I y 86, de la Ley Número 583 Orgánica del Poder Judicial del Estado de Veracruz, publicada en la Gaceta Oficial Local el cuatro de agosto de dos mil quince).", "Acción de inconstitucionalidad. Sobreseimiento por cesación de efectos cuando la norma general impugnada ha sido derogada (artículo 86 de la Ley Número 583 Orgánica del Poder Judicial del Estado de Veracruz al haber sido derogado mediante Decreto Número 894 publicado en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz el doce de julio de dos mil dieciséis).", "Magistrados del Poder Judicial del Estado de Veracruz. La imposibilidad de que sean ratificados en su encargo, una vez que concluya el periodo de diez años para el que fueron nombrados, viola el derecho a la estabilidad y seguridad en el ejercicio del cargo (invalidez del artículo 4, párrafo primero, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Veracruz en la porción normativa que indica: 'improrrogables').", "Magistrados del Poder Judicial del Estado de Veracruz. Los requisitos para ocupar ese cargo deben ajustarse a los previstos en el artículo 95 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con inclusión del relativo a contar, al día de la designación, con título de licenciado en derecho con una antigüedad mínima de diez años (invalidez del artículo 4, párrafo tercero, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Veracruz en la porción normativa que indica: 'para ser Magistrado serán los señalados en la Constitución Política del Estado').", "Jueces munici-

Pág.

pales del Poder Judicial del Estado de Veracruz. Para ocupar ese cargo deben ajustarse a las bases previstas en el artículo 116, fracción III, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y por ende, contar, sin excepción, con título de licenciado en derecho (invalidez del artículo 81, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Veracruz en la porción normativa que señala: 'el Consejo de la Judicatura podrá dispensar este requisito siempre y cuando exista causa justificada').", "Acción de inconstitucionalidad. Declaración de invalidez de normas generales en vía de consecuencia (invalidez de la porción normativa 'improrrogables' del párrafo segundo del artículo 59 de la Constitución del Estado de Veracruz, respecto del cual se decretó el sobreseimiento, derivada de la invalidez de la porción normativa 'improrrogables' del párrafo primero del artículo 4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Veracruz respecto del término de diez años que dura el cargo de Magistrado Local privando la posibilidad de su ratificación).", "Acción de inconstitucionalidad. Declaración de invalidez de normas generales en vía de consecuencia (invalidez de la porción normativa 'con una antigüedad mínima de cinco años' de la fracción III del artículo 58 de la Constitución del Estado de Veracruz, respecto del cual se decretó el sobreseimiento, derivada de la invalidez del párrafo tercero del artículo 4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Veracruz en la porción normativa 'con una antigüedad mínima de cinco años' respecto a la antigüedad del título de licenciado en derecho como requisito a fin de obtener el cargo de Magistrado)." y "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que vincula a un Congreso Local a emitir la regulación aplicable (vinculación al Congreso del Estado de Veracruz para regular lo referente a la antigüedad que debe tener el título de licenciado en derecho para estar en posibilidad de ocupar el cargo de Magistrado del Poder Judicial Local).", que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 2 de marzo de 2018 a las 10:05 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 52, Tomo I, marzo de 2018, página 126.....

731

Ministro José Ramón Cossío Díaz.—Acción de inconstitucionalidad 135/2015.—Procuradora General de la República. Relativo a la ejecutoria de temas síntesis: "Acción de inconstitucionalidad. No se actualiza la causa de improcedencia por cesación de efectos cuando se impugna una norma de naturaleza penal que ha

Pág.

sido reformada, por seguir surtiendo efectos respecto de aquellos casos en que el delito fue cometido durante su vigencia.", "Acción de inconstitucionalidad. Sobreseimiento por cesación de efectos de la norma penal impugnada derivado de su reforma, en virtud de que durante su vigencia el vicio que se le atribuye no se pudo concretar (artículo 388 del Código Penal del Estado de Coahuila de Zaragoza).", "Acción de inconstitucionalidad. No se actualiza la causa de improcedencia por cesación de efectos cuando se impugna una norma de naturaleza penal que ha sido reformada, al existir la posibilidad de que se haya aplicado o se aplique respecto de las conductas realizadas durante su vigencia.", "Principio de taxatividad. Constituye una exigencia de racionalidad lingüística que exige al legislador la emisión de normas claras, precisas y exactas respecto de la conducta típica y sus consecuencias jurídicas.", "Rapto. La previsión legal que omite establecer el elemento subjetivo específico distinto al dolo genérico en aquel delito, vulnera el principio de legalidad penal, en su vertiente de taxatividad (invalidez del artículo 389 del Código Penal del Estado de Coahuila de Zaragoza).", y "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia que declara la invalidez de una norma penal que surte efectos con motivo de la notificación de sus puntos resolutivos y sin perjuicio de que se apliquen los principios en materia penal (invalidez del artículo 389 del Código Penal del Estado de Coahuila de Zaragoza).", que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 20 de abril de 2018 a las 10:24 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 53, Tomo I, abril de 2018, página 117.....

732

Ministro José Ramón Cossío Díaz.—Acción de inconstitucionalidad 60/2016.—Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Relativo a la ejecutoria de temas síntesis: "Acción de inconstitucionalidad. La legitimación de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos se surte cuando en su demanda aduzca una violación a derechos humanos [Artículos 72, fracción II, inciso a), 119, fracción XI, y 122, de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes].", "Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes. La sola referencia de la expresión 'prisión preventiva' no significa su previsión legal para aplicarla a los adolescentes [Artículos 72, fracción II, inciso a) y 122 de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes].", "Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes. La expresión

Pág.

'prisión preventiva' debe entenderse como sinónimo de 'internamiento preventivo' [Artículo 72, fracción II, inciso a), de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes].", "Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes. Imposibilidad de aplicar a los adolescentes los supuestos constitucionales de prisión preventiva oficiosa (Artículo 122 de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes).", "Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes. La falta de previsión constitucional expresa del internamiento preventivo como medida cautelar no impide su previsión legal, al regirse aquel sistema por lo previsto en los artículos 19 y 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos [Artículos 72, fracción II, inciso a) y 122 de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes].", "Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes. La privación de libertad como medida cautelar, no transgrede el principio de presunción de inocencia [Artículos 72, fracción II, inciso a) y 122 de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes].", y "Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes. El resguardo domiciliario como medida cautelar personal es constitucional al ser una restricción a la libertad personal que resulta de menor intensidad que el internamiento preventivo, siempre y cuando su imposición y ejecución se sujeten al control de la autoridad judicial según los principios de mínima intervención, idoneidad y proporcionalidad e interés superior del menor (Artículo 119, fracción XI, de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes).", que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 6 de julio de 2018 a las 10:13 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 56, Tomo I, julio de 2018, página 5....

734

Ministra Norma Lucía Piña Hernández.—Acción de inconstitucionalidad 135/2015.—Procuradora General de la República. Relativo a la ejecutoria de temas síntesis: "Acción de inconstitucionalidad. No se actualiza la causa de improcedencia por cesación de efectos cuando se impugna una norma de naturaleza penal que ha sido reformada, por seguir surtiendo efectos respecto de aquellos casos en que el delito fue cometido durante su vigencia.", "Acción de inconstitucionalidad. Sobreseimiento por cesación de efectos de la norma penal impugnada derivado de su reforma, en virtud de que durante su vigencia el vicio que se le atribuye no se pudo concretar (artículo 388 del Código Penal del Estado de Coahuila de Zaragoza).", "Acción de inconstitucionalidad. No se

Pág.

actualiza la causa de improcedencia por cesación de efectos cuando se impugna una norma de naturaleza penal que ha sido reformada, al existir la posibilidad de que se haya aplicado o se aplique respecto de las conductas realizadas durante su vigencia.", "Principio de taxatividad. Constituye una exigencia de racionalidad lingüística que exige al legislador la emisión de normas claras, precisas y exactas respecto de la conducta típica y sus consecuencias jurídicas.", "Rapto. La previsión legal que omite establecer el elemento subjetivo específico distinto al dolo genérico en aquel delito, vulnera el principio de legalidad penal, en su vertiente de taxatividad (invalidez del artículo 389 del Código Penal del Estado de Coahuila de Zaragoza)." y "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia que declara la invalidez de una norma penal que surte efectos con motivo de la notificación de sus puntos resolutivos y sin perjuicio de que se apliquen los principios en materia penal (invalidez del artículo 389 del Código Penal del Estado de Coahuila de Zaragoza).", que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 20 de abril de 2018 a las 10:24 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 53, Tomo I, abril de 2017, página 117. ....

739

Ministra Norma Lucía Piña Hernández.—Controversia constitucional 48/2015.—Municipio De Jesús María, Estado de Aguascalientes. Relativo a la ejecutoria de temas síntesis: "Controversia constitucional. La existencia de un concepto de invalidez sobre la inconstitucionalidad de un artículo, lo incorpora a la litis sin necesidad de su señalamiento expreso en la demanda (artículos 96, cuarto párrafo, y 104, párrafos primero y segundo, de la Ley de Agua para el Estado de Aguascalientes).", "Controversia constitucional. Legitimación del síndico municipal para promover la demanda relativa.", "Hacienda municipal. Bases constitucionales que rigen su revisión en la controversia constitucional (invalidez de los artículos 96, cuarto párrafo y 104, párrafos primero y segundo, de la Ley de Agua para el Estado de Aguascalientes, adicionados y reformados, respectivamente, mediante decreto número 205 publicado en el Periódico Oficial de la entidad de 6 de julio de 2015).", "Derechos por servicios públicos de agua potable y alcantarillado. La disposición que libera de su pago a escuelas y hospitales públicos vulnera el principio de reserva de fuente de ingresos municipales (invalidez del artículo 96, cuarto párrafo, de la Ley de Agua para el Estado de Aguascalientes, adicionado mediante Decreto Número 205 publicado en el Periódico Oficial de la entidad de 6 de julio de 2015).", "Derechos por servicio de agua



Pág.

potable y alcantarillado. El beneficio o subsidio por falta de pago en tres ocasiones consecutivas por ese concepto, continuando el suministro de hasta 200 litros de agua al día, vulnera el principio de reserva de fuente de ingresos municipales (invalidez del artículo 104, párrafos primero y segundo, de la Ley de Agua para el Estado de Aguascalientes, reformado y adicionado, respectivamente, mediante Decreto Número 205 publicado en el Periódico Oficial de la entidad de 6 de julio de 2015).", "Derecho humano al acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible, reconocido en el artículo 4, párrafo sexto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no justifica la violación al principio de reserva de fuente de ingresos municipales derivado del beneficio consistente en el suministro de 200 litros de agua diarios a quien no pague en tres ocasiones consecutivas los derechos respectivos (invalidez del artículo 104, párrafos primero y segundo, de la Ley de Agua para el Estado de Aguascalientes, reformado y adicionado, respectivamente, mediante Decreto Número 205 publicado en el periódico oficial de la entidad de 6 de julio de 2015)." y "Controversia constitucional. Sentencia de invalidez que surte efectos con motivo de la notificación de sus puntos resolutivos (invalidez de los artículos 96, cuarto párrafo, y 104, párrafos primero y segundo, de la Ley de Agua para el Estado de Aguascalientes, adicionados y reformados, respectivamente, mediante Decreto Número 205, publicado en el Periódico Oficial de la entidad de 6 de julio de 2015).", que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 7 de abril de 2017 a las 10:11 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 41, Tomo I, abril de 2017, página 394. ...

741

Ministra Norma Lucía Piña Hernández.—Acción de inconstitucionalidad 11/2017.—Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Relativo a la ejecutoria de temas síntesis: "Derecho de las personas a la identidad, al registro inmediato de nacimiento y a la expedición gratuita de la primera copia certificada de éste. Su tutela en el orden jurídico nacional.", "Derecho a la identidad. Su protección garantiza el ejercicio de otros derechos humanos, como son los inherentes a la nacionalidad y a la ciudadanía [Invalidez de los artículos 16, apartado A, incisos f) e i), de la Ley de Ingresos del Municipio de Ensenada; 16, apartado A, inciso g), de la Ley de Ingresos del Municipio de Playas de Rosarito; 33, apartado A, inciso b), de la Ley de Ingresos y tabla de valores catastrales unitarios, base del impuesto predial del Municipio de Tecate; y

24, fracción I, apartados A, inciso d), y B, inciso a), de la tabla de valores catastrales unitarios, base del impuesto predial del Municipio de Tijuana, todas del Estado de Baja California, para el ejercicio fiscal de 2017].", "Gratuidad de la inscripción en el Registro Civil y de la expedición de la primera copia certificada del acta de nacimiento. El cobro de derechos por registro extemporáneo de nacimiento es inconstitucional [Invalidez del artículo 16, apartado A, inciso f), de la Ley de Ingresos del Municipio de Ensenada, Estado de Baja California, para el ejercicio fiscal de 2017].", "Gratuidad de la inscripción en el Registro Civil y de la expedición de la primera copia certificada del acta de nacimiento. El cobro de derechos por registro de personas nacidas fuera del Municipio es discriminatorio [Invalidez del artículo 16, apartado A, inciso i), de la Ley de Ingresos del Municipio de Ensenada, Estado de Baja California, para el ejercicio fiscal de 2017].", "Gratuidad de la inscripción en el Registro Civil y de la expedición de la primera copia certificada del acta de nacimiento. El cobro de derechos por registro extemporáneo de nacimiento es inconstitucional [Invalidez del artículo 16, apartado A, inciso g), de la Ley de Ingresos del Municipio de Playas de Rosarito, Estado de Baja California, para el ejercicio fiscal de 2017].", "Gratuidad de la inscripción en el registro civil y de la expedición de la primera copia certificada del acta de nacimiento. El cobro de derechos por registro extemporáneo de nacimiento es inconstitucional [Invalidez del artículo 33, apartado A, inciso b), de la Ley de Ingresos y tabla de valores catastrales unitarios, base del impuesto predial del Municipio de Tecate, Estado de Baja California, para el ejercicio fiscal de 2017].", "Gratuidad de la inscripción en el Registro Civil y de la expedición de la primera copia certificada del acta de nacimiento. El cobro de derechos por registro extemporáneo de nacimiento es inconstitucional [Invalidez del artículo 24, apartado B, inciso a), de la tabla de valores catastrales unitarios, base del impuesto predial del Municipio de Tijuana, Estado de Baja California, para el ejercicio fiscal de 2017].", "Gratuidad de la inscripción en el Registro Civil y de la expedición de la primera copia certificada del acta de nacimiento. El cobro de derechos por registro de personas nacidas fuera del Municipio es discriminatorio [Invalidez del artículo 24, apartado A, inciso d), de la tabla de valores catastrales unitarios, base del impuesto predial del Municipio de Tijuana, Estado de Baja California, para el ejercicio fiscal de 2017].", "Acción de inconstitucionalidad. Declaración de invalidez de normas generales en vía de consecuencia [Invalidez de los artículos 16, apartado A, incisos c), subinciso c.1, e), en la porción normativa "fuera

de la mancha urbana', g), h), k), l), m) y n), de la Ley de Ingresos del Municipio de Ensenada; 16, apartado A, incisos f), h) y j), en la parte que indica 'aun fuera del término de 180 días', de la Ley de Ingresos del Municipio de Playas de Rosarito; 33, apartado A, incisos a), en la parte que señala 'menor a cinco años', f), h) y j), así como el último párrafo, de la Ley de Ingresos y tabla de valores catastrales unitarios, base del impuesto predial del Municipio de Tecate; y 24, fracción I, apartados A, en la parte que indica 'de menores de cinco años de edad', B, en la parte que señala 'después de los primeros cinco años de edad (extemporáneos)', así como de su inciso b), en la parte que señala 'después de los primeros cinco años de nacimiento', y C, de la tabla de valores catastrales unitarios, base del impuesto predial del Municipio de Tijuana, todas del Estado de Baja California, para el ejercicio fiscal de dos mil diecisiete].", "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que surte efectos con motivo de la notificación de sus puntos resolutive [Invalidez de los artículos 16, apartado a, incisos c), subinciso c.1, en la porción normativa 'fuera de la mancha urbana', f), g), h), i), k), l), m) y n), de la Ley de Ingresos del Municipio de Ensenada; 16, apartado A, incisos f), g), h) y j), en la parte que indica 'aun fuera del término de 180 días', de la Ley de Ingresos del Municipio de Playas de Rosarito; 33, apartado A, incisos a), en la parte que señala 'menor a cinco años', b), f), h) y j), así como el último párrafo, de la Ley de Ingresos y tabla de valores catastrales unitarios, base del impuesto predial del Municipio de Tecate; y 24, fracción I, apartados a, en la parte que indica 'de menores de cinco años de edad', inciso d), B, en la parte que señala 'después de los primeros cinco años de edad (extemporáneos)', incisos a) y b), en la parte que señala 'después de los primeros cinco años de nacimiento', y C, de la tabla de valores catastrales unitarios, base del impuesto predial del Municipio de Tijuana, todas del Estado de Baja California, para el ejercicio fiscal de 2017]." y "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que vincula a un Congreso Local a abstenerse de establecer en el futuro el cobro de derechos por el registro de nacimiento y la expedición de la primera copia certificada del acta de nacimiento [Invalidez de los artículos 16, apartado A, incisos c), subinciso c.1, en la porción normativa 'fuera de la mancha urbana', f), g), h), i), k), l), m) y n), de la Ley de Ingresos del Municipio de Ensenada; 16, apartado A, incisos f), g), h) y j), en la parte que indica 'aun fuera del término de 180 días', de la Ley de Ingresos del Municipio de Playas de Rosarito; 33, apartado A, incisos a), en la parte que señala 'menor a cinco años', b), f), h) y j), así como el último párra-

## Pág.

- fo, de la Ley de Ingresos y tabla de valores catastrales unitarios, base del impuesto predial del Municipio de Tecate; y 24, fracción I, apartados A, en la parte que indica 'de menores de cinco años de edad', inciso d), B, en la parte que señala 'después de los primeros cinco años de edad (extemporáneos)', incisos a) y b), en la parte que señala 'después de los primeros cinco años de nacimiento', y C, de la tabla de valores catastrales unitarios, base del impuesto predial del Municipio de Tijuana, todas del Estado de Baja California, para el ejercicio fiscal de 2017].", que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 9 de marzo de 2018 a las 10:12 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 52, Tomo I, marzo de 2018, página 542.....
- 745
- Ministro José Ramón Cossío Díaz.—Contradicción de tesis 266/2017.— Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Cuarto Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Séptimo Circuito. Relativo a la ejecutoria en la que se sustentaron las tesis 1a./J. 35/2018 (10a.) y 1a./J. 26/2018 (10a.), de títulos y subtítulos: "SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. EXCEPCIONALMENTE, ES PROCEDENTE CONCEDERLA DE PLANO Y DE OFICIO TRATÁNDOSE DE LA OMISIÓN DE LA AUTORIDAD PENITENCIARIA DE PROVEER A LOS INTERNOS ROPA Y ZAPATOS EN BUEN ESTADO." y "SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. POR REGLA GENERAL, NO ES PROCEDENTE CONCEDERLA DE PLANO Y DE OFICIO TRATÁNDOSE DE LA OMISIÓN DE LA AUTORIDAD PENITENCIARIA DE PROVEER A LOS INTERNOS ROPA Y ZAPATOS EN BUEN ESTADO." .....
- 963
- Magistrados Neófito López Ramos y Francisco Javier Sandoval López.— Contradicción de tesis 3/2018.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Noveno ambos en Materia Civil del Primer Circuito. Relativo a la ejecutoria en la que se sustentaron las tesis PC.I.C. J/70 C (10a.) y PC.I.C. J/71 C (10a.), de títulos y subtítulos: "ACCIONES COLECTIVAS. CONTRA EL AUTO QUE ORDENA NOTIFICAR SU ADMISIÓN A LOS INTEGRANTES DE LA COLECTIVIDAD, ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO." y "ACCIONES COLECTIVAS. EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO ES IMPROCEDENTE, POR REGLA GENERAL, CONTRA LAS DECISIONES JUDICIALES DICTADAS DENTRO DEL PROCEDIMIENTO RELATIVO, QUE ADMITAN, ORDENEN

|   | <b>Pág.</b> |
|---|-------------|
| EL DESAHOGO O DESECHEN PRUEBAS QUE, POR SÍ SOLAS, NO AFECTEN DERECHOS SUSTANTIVOS." .....   | 1285        |
| Magistrado Francisco Javier Villegas Hernández.—Contradicción de tesis 1/2018.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Quinto, ambos en Materia Civil del Tercer Circuito. Relativo a la ejecutoria en la que se sustentó la tesis PC.III.C. J/40 C (10a.), de título y subtítulo: "COMPETENCIA PARA CONOCER DE UN JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. SE SURTE EN FAVOR DEL JUEZ ELEGIDO POR EL TENEDOR DEL TÍTULO, DE ENTRE LOS LUGARES SEÑALADOS —IDENTIFICADOS Y UBICADOS DENTRO DEL TERRITORIO NACIONAL—, PARA REQUERIR JUDICIALMENTE AL DEUDOR O PARA EL CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN CAMBIARIA DE ACUERDO CON LA PRELACIÓN ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 1104 DEL CÓDIGO DE COMERCIO." .....   | 1425        |
| Magistrados María Teresa Zambrano Calero y José de Jesús González Ruiz.—Contradicción de tesis 1/2018.—Entre las sustentadas por el Primer y el Segundo Tribunales Colegiados, ambos en Materias Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito. Relativa a la ejecutoria en la que se sustentó la tesis PC.XVII. J/14 A (10a.), de título y subtítulo: "CONCESIÓN O ASIGNACIÓN DE AGUAS NACIONALES. LOS EFECTOS DE LA SENTENCIA DE AMPARO QUE EN SU CASO, SE CONCEDA, SON PARA QUE SE VERIFIQUE LA EXISTENCIA DE LA DOCUMENTACIÓN, SE INSCRIBA EN EL REGISTRO PÚBLICO DE DERECHOS DE AGUA Y SE NOTIFIQUE AL INTERESADO." .....   | 1476        |
| Magistrados Jean Claude Tron Petit y Óscar Germán Cendejas Gleason.—Contradicción de tesis 1/2017.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo de Circuito, ambos en Materia Administrativa Especializados en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República. Relativo a la ejecutoria en la que se sustentó la tesis PC.XXXIII.CRT. J/13 A (10a.), de título y subtítulo: "CONCESIONARIOS DE REDES PÚBLICAS DE TELECOMUNICACIONES. EL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA DE AMPARO PROMOVIDA EN CONTRA DE LA DECISIÓN DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES QUE DECIDE NO SANCIONAR A DIVERSO CONCESIONARIO POR EL PRESUNTO INCUMPLIMIENTO A LAS CONDICIONES DE SU TÍTULO DE CONCESIÓN, NO ES LA ACTUACIÓN |             |

|  | <b>Pág.</b> |
|--|-------------|
| OPORTUNA PARA DECIDIR SI EL PROMOVENTE TIENE O NO INTERÉS." .....  | 1526        |
| Magistrada Edna Lorena Hernández Granados.—Contradicción de tesis 2/2018.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Séptimo, Noveno y Sexto, todos en Materia de Trabajo del Primer Circuito. Relativo a la ejecutoria en la que se sustentó la tesis PC.I.L. J/40 L (10a.), de título y subtítulo: "CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO. SON APLICABLES A TODOS LOS TRABAJADORES DE BASE DE LA DEPENDENCIA DE QUE SE TRATE, INDEPENDIEMENTE DE QUE SE ENCUENTREN AFILIADOS O NO AL SINDICATO MAYORITARIO." .....   | 1564        |
| Magistrados Mauro Miguel Reyes Zapata, Carlos Manuel Padilla Pérez Vertti, Elisa Macrina Álvarez Castro, José Juan Bracamontes Cuevas, J. Jesús Pérez Grimaldi y María Concepción Alonso Flores.—Contradicción de tesis 1/2018.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Décimo Tercer y Noveno, ambos en Materia Civil del Primer Circuito. Relativo a la ejecutoria en la que se sustentó la tesis PC.I.C. J/69 C (10a.), de título y subtítulo: "CONTRATOS DE OBRA PÚBLICA, CELEBRADOS ENTRE ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS Y EMPRESAS DE PARTICIPACIÓN ESTATAL MAYORITARIA. LA ACCIÓN DE RESCISIÓN O CUMPLIMIENTO DE ESOS CONTRATOS CORRESPONDE A LA COMPETENCIA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA." ..... | 1655        |
| Magistrado José Luis González.—Contradicción de tesis 6/2017.—Entre las sustentadas por el Primer, el Segundo y el Tercer Tribunales Colegiados, todos en Materia Penal del Tercer Circuito. Relativo a la ejecutoria en la que se sustentó la tesis PC.III.P. J/16 K (10a.), de título y subtítulo: "EJECUCIÓN DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO INDIRECTO. LA IMPOSIBILIDAD DE SU CUMPLIMIENTO PUEDE DECLARARSE, DE PLANO O INTERLOCUTORIAMENTE PREVIO TRÁMITE INCIDENTAL." .....  | 1736        |
| Magistrado Víctor Ernesto Maldonado Lara.—Contradicción de tesis 1/2018.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Sexto, Séptimo, Noveno, Décimo Tercero, Décimo Cuarto y Décimo Sexto, todos en Materia de Trabajo del Primer Circuito. Relativo a la ejecutoria en la que se sustentó la tesis PC.I.L. J/39 L (10a.), de título y subtítulo: "INDEMNIZACIÓN GLOBAL PREVISTA EN LOS ARTÍCULOS 65, FRACCIÓN III, DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL  |             |

|   | Pág. |
|---|------|
| VIGENTE HASTA EL 30 DE JUNIO DE 1997, Y 58, FRACCIÓN III, DE LA LEY EN VIGOR. CUANDO EL TRABAJADOR LA RECIBE Y CON POSTERIORIDAD SE INCREMENTA EL GRADO DE INCAPACIDAD, EN UN PORCENTAJE QUE LE PERMITE ALCANZAR EL BENEFICIO DE UNA PENSIÓN MENSUAL, ÉSTA DEBE ABARCAR LA SUMA TOTAL DE LA DISMINUCIÓN ORGÁNICO FUNCIONAL REEVALUADA." .....   | 1856 |
| Magistrado Froylán Borges Aranda.—Contradicción de tesis 1/2018.— Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo y Primero, ambos del Segundo Circuito, con residencia en Nezahualcóyotl, Estado de México. Relativo a la ejecutoria en la que se sustentó la tesis PC.II.S.E. J/5 P (10a.), de título y subtítulo: "INMEDIACIÓN. LA SENTENCIA QUE TOMA EN CUENTA PRUEBAS PERSONALES DESAHOGADAS POR UN JUEZ DISTINTO EN LA ETAPA DE JUICIO ORAL VIOLA AQUEL PRINCIPIO, SIN EMBARGO, ESA VIOLACIÓN NO TRASCIENDE AL RESULTADO DEL FALLO Y, POR TANTO, ES INNECESARIO ORDENAR LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO." .....   | 1958 |
| Magistrado Fernando Cotero Bernal.—Contradicción de tesis 2/2018.— Entre las sustentadas por el Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región, con residencia en Saltillo, Coahuila y el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito. Relativo a la ejecutoria en la que se sustentó la tesis PC.III.L. J/28 L (10a.), de título y subtítulo: "ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO 'SERVICIOS DE SALUD JALISCO'. SU DIRECTOR GENERAL NO TIENE FACULTADES PARA OTORGAR PODERES DE REPRESENTACIÓN EN MATERIA LABORAL CONFORME A LA LEY QUE LO REGULA, EN SU TEXTO ANTERIOR A LA REFORMA PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL LOCAL EL 19 DE SEPTIEMBRE DE 2017." ..... | 2035 |
| Magistrados José de Jesús López Arias y Alejandro López Bravo.— Contradicción de tesis 2/2018.—Entre las sustentadas por el Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región, con residencia en Saltillo, Coahuila y el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito. Relativo a la ejecutoria en la que se sustentó la tesis PC.III.L. J/28 L (10a.), de título y subtítulo: "ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO 'SERVICIOS DE SALUD JALISCO'. SU DIRECTOR GENERAL NO TIENE FACULTADES PARA OTORGAR PODERES DE REPRESENTACIÓN EN MATERIA LABORAL CONFORME A LA LEY QUE  |      |

|  | <b>Pág.</b> |
|--|-------------|
| LO REGULA, EN SU TEXTO ANTERIOR A LA REFORMA PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL LOCAL EL 19 DE SEPTIEMBRE DE 2017. "....."  | 2036        |
| Magistrados Neófito López Ramos y Francisco Javier Sandoval López.—Contradicción de tesis 2/2018.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Séptimo, Octavo, Décimo Segundo, Décimo Tercero y Décimo Cuarto, todos en Materia Civil del Primer Circuito. Relativo a la ejecutoria en la que se sustentaron las tesis PC.I.C. J/73 C (10a.) y PC.I.C. J/68 C (10a.), de títulos y subtítulos: "PRELACIÓN DE CRÉDITOS EN LOS CONCURSOS MERCANTILES. LOS DERECHOS DE LOS CONSUMIDORES NO JUSTIFICAN LA CREACIÓN DE UNA CATEGORÍA ESPECIAL EN AQUÉLLA," y "PRELACIÓN DE CRÉDITOS EN LOS CONCURSOS MERCANTILES. LOS PRINCIPIOS DE INTERPRETACIÓN CONFORME Y PRO PERSONA NO JUSTIFICAN LA CREACIÓN DE UNA CATEGORÍA ESPECIAL PARA LOS CONSUMIDORES, DIFERENTE DE LA DERIVADA DEL ARTÍCULO 217 DE LA LEY DE CONCURSOS MERCANTILES." ..... | 2117        |
| Magistrado Ponente: Jorge Alberto Garza Chávez.—Contradicción de tesis 8/2018.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo y Quinto, ambos del Décimo Quinto Circuito. Relativo a la ejecutoria en la que se sustentó la tesis PC.XV. J/33 A (10a.), de título y subtítulo: "RECIBO O FACTURA DE PAGO EXPEDIDA POR LA COMISIÓN ESTATAL DE SERVICIOS PÚBLICOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA. TIENE EL CARÁCTER DE UN CRÉDITO FISCAL QUE NO CONSTITUYE UNA RESOLUCIÓN DEFINITIVA PARA LA PROCEDENCIA DEL JUICIO ADMINISTRATIVO ESTATAL." .....   | 2189        |
| Magistrado Gerardo Manuel Villar Castillo.—Contradicción de tesis 8/2018.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo y Quinto, ambos del Décimo Quinto Circuito. Relativo a la ejecutoria en la que se sustentó la tesis PC.XV. J/33 A (10a.), de título y subtítulo: "RECIBO O FACTURA DE PAGO EXPEDIDA POR LA COMISIÓN ESTATAL DE SERVICIOS PÚBLICOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA. TIENE EL CARÁCTER DE UN CRÉDITO FISCAL QUE NO CONSTITUYE UNA RESOLUCIÓN DEFINITIVA PARA LA PROCEDENCIA DEL JUICIO ADMINISTRATIVO ESTATAL." .....  | 2191        |



|   | Pág. |
|---|------|
| Magistrado José Félix Dávalos Dávalos.—Contradicción de tesis 4/2018.—Entre las sustentadas por el Primer y el Tercer Tribunales Colegiados, ambos en Materia Penal del Tercer Circuito. Relativo a la ejecutoria en la que se sustentó la tesis PC.III.P. J/17 P (10a.), de título y subtítulo: "REDUCCIÓN DE LA PENA PARA DAR POR TERMINADO ANTICIPADAMENTE EL PROCESO PENAL, A TRAVÉS DE UN PROCEDIMIENTO ABREVIADO. CUANDO SE IMPUGNA A TRAVÉS DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO LA RESOLUCIÓN MINISTERIAL QUE LA NIEGA, SE ACTUALIZA UNA CAUSA MANIFIESTA E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA.".....   | 2222 |
| Magistrado Francisco Javier Sarabia Ascencio.—Queja 45/2018. Relativo a la ejecutoria en la que se sustentaron las tesis I.1o.P.32 K (10a.) y I.1o.P.113 P (10a.), de títulos y subtítulos: "AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO. PREVIO A VERIFICAR QUE SE CUMPLEN LOS REQUISITOS DEL ARTÍCULO 111 DE LA LEY DE LA MATERIA PARA SU PROCEDENCIA, DEBE ANALIZARSE SI EL NUEVO ACTO RECLAMADO ES SUSCEPTIBLE DE CONTROL CONSTITUCIONAL PUES, DE NO SER ASÍ, DEBE DESECHARSE DE PLANO." y "FORMULACIÓN DE LA ACUSACIÓN EN EL SISTEMA PROCESAL PENAL ACUSATORIO. ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO EN SU CONTRA POR FALTA DE INTERÉS JURÍDICO."..... | 2599 |
| Magistrado José Manuel Hernández Saldaña.—Amparo directo 99/2018. Relativo a la ejecutoria en la que se sustentó la tesis I.13o.T.31 K (10a.), de título y subtítulo: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN EL AMPARO ADHESIVO ENCAMINADOS A REFORZAR LO DECIDIDO EN LA SENTENCIA. PROCEDE SU ESTUDIO AUNQUE SE TRATE DE ASPECTOS QUE NO ANALIZÓ LA AUTORIDAD RESPONSABLE." .....  | 2643 |
| Magistrado David Gustavo León Hernández.—Amparo en revisión 766/2017. Relativo a la ejecutoria en la que se sustentó la tesis XIII.PA.38 P (10a.), de título y subtítulo: "DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. MOMENTO EN EL QUE INICIA EL CÓMPUTO DEL PLAZO PARA PRESENTARLA, CUANDO SE RECLAMA UNA ORDEN DE APREHENSIÓN EMITIDA EN CUMPLIMIENTO DE UNA EJECUTORIA DE AMPARO." .....  | 2675 |
| Magistrado Francisco Javier Villegas Hernández.—Amparo en revisión 406/2017. Relativo a la ejecutoria en la que se sustentaron las tesis I.3o.C.325 C (10a.), I.3o.C.326 C (10a.) y I.3o.C.98 K (10a.), de  |      |

## Pág.

- títulos y subtítulos: "EMBARGO DE CRÉDITOS. LA INTERPRETACIÓN TELEOLÓGICA DEL ARTÍCULO 449 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, QUE ESTABLECE LA SANCIÓN EN CASO DE DESOBEEDIENCIA PARA QUIEN TENÍA LA OBLIGACIÓN DE ASEGURAR EL CRÉDITO Y ÉSTE LO PAGA AL DEUDOR, CONSISTE EN VOLVER A PAGAR LA CANTIDAD QUE SE EMBARGÓ O INDEBIDAMENTE PAGÓ, O QUE SE DEBIÓ EMBARGAR Y NO EL DOBLE PAGO DE LO CONDENADO.", "EMBARGO DE CRÉDITOS. REQUISITOS PARA QUE SE ACTUALICE LA HIPÓTESIS CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 449 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES." y "TERCERO COADYUVANTE DEL SISTEMA DE IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. CUANDO LA INFORMACIÓN O DOCUMENTACIÓN QUE LE FUE REQUERIDA LA PROPORCIONA EXTEMPORÁNEAMENTE Y ES REMITIDA POR CONDUCTO DEL JUEZ RESPONSABLE EN ALCANCE A SU INFORME JUSTIFICADO, DEBERÁ CONSIDERARSE EN EL JUICIO DE AMPARO." ..... 2764
- Magistrado Daniel Ricardo Flores López.—Amparo en revisión 89/2017. Relativo a la ejecutoria en la que se sustentó la tesis XVII.2o.C.T.3 C (10a.), de título y subtítulo: "EMBARGO PRECAUTORIO EN UN JUICIO ORDINARIO MERCANTIL. CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE ORDENA SU LEVANTAMIENTO PROCEDE EL AMPARO INDIRECTO, AL CONSTITUIR UN ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN QUE AFECTA DE MANERA DIRECTA E INMEDIATA DERECHOS SUSTANTIVOS." ..... 2799
- Magistrado Gonzalo Arredondo Jiménez.—Amparo directo 769/2017. Relativo a la ejecutoria en la que se sustentó la tesis I.12o.C.56 C (10a.), de título y subtítulo: "FIANZAS. LAS CONDICIONES O ESTIPULACIONES CONTENIDAS EN CADA UNA DE LAS PÓLIZAS, SON VINCULANTES PARA EL BENEFICIARIO." ..... 2845
- Magistrado Miguel Enrique Sánchez Frías.—Amparo directo 10/2018. Relativo a la ejecutoria en la que se sustentó la tesis I.1o.P.123 P (10a.), de título y subtítulo: "LEY GENERAL PARA PREVENIR, INVESTIGAR Y SANCIONAR LA TORTURA Y OTROS TRATOS O PENAS CRUELES, INHUMANOS O DEGRADANTES. LA APLICACIÓN ULTRACTIVA DEL TIPO PENAL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 215, PÁRRAFO PRIMERO, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, A LOS PROCEDIMIENTOS INICIADOS CON ANTERIORIDAD A LA ENTRADA EN VIGOR DE AQUÉLLA, NO TRANS-

|  | Pág. |
|--|------|
| GREDE EL PRINCIPIO DE APLICACIÓN RETROACTIVA DE LA LEY EN BENEFICIO DEL SENTENCIADO.".....   | 2890 |
| Magistrado Miguel Enrique Sánchez Frías.—Amparo en revisión 297/2017. Relativo a la ejecutoria en la que se sustentaron las tesis I.1o.P.121 P (10a.), I.1o.P.119 P (10a.), I.1o.P.118 P (10a.), I.1o.P.120 P (10a.) y I.1o.P.122 P (10a.), de títulos y subtítulos: "MEDIDAS CAUTELARES EN EL SISTEMA DE JUSTICIA PENAL ACUSATORIO Y ORAL. EL HECHO DE QUE EL IMPUTADO TENGA UNO O VARIOS DOMICILIOS FUERA DE LA JURISDICCIÓN DEL ÓRGANO JUDICIAL QUE DEBA PROCESARLO, ES INSUFICIENTE PARA ESTABLECER QUE NO TIENE ARRAIGO EN EL LUGAR DONDE SE LLEVA A CABO SU PROCESO Y, POR ENDE, QUE REPRESENTA UN PELIGRO DE SUSTRACCIÓN, AL NO ESTAR GARANTIZADA SU COMPARECENCIA.", "MEDIDAS CAUTELARES EN EL SISTEMA DE JUSTICIA PENAL ACUSATORIO Y ORAL. PARA QUE PUEDAN DECRETARSE MEDIANTE RESOLUCIÓN JUDICIAL, BASTA QUE SE SATISFAGA ÚNICA O CONJUNTAMENTE CUALQUIERA DE LAS HIPÓTESIS PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 153 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, QUE ESTABLECE LAS REGLAS GENERALES PARA SU IMPOSICIÓN.", "MEDIDAS CAUTELARES PREVISTAS EN EL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES. SI EN EL AMPARO INDIRECTO SE RECLAMA SU IMPOSICIÓN, Y DURANTE LA SUSTANCIACIÓN DEL JUICIO SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA DE PRIMERA INSTANCIA EN EL PROCESO PENAL RESPECTIVO, ELLO NO ACTUALIZA LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA POR CAMBIO DE SITUACIÓN JURÍDICA, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN XVII, DE LA LEY DE LA MATERIA.", "PRISIÓN PREVENTIVA JUSTIFICADA. PROCEDE IMPONERLA, SIEMPRE QUE UNA DIVERSA MEDIDA CAUTELAR NO SEA SUFICIENTE PARA GARANTIZAR ÚNICA O CONJUNTAMENTE ALGUNO DE LOS SUPUESTOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 167, PÁRRAFO PRIMERO, DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES." y "RESGUARDO DOMICILIARIO EN EL SISTEMA DE JUSTICIA PENAL ACUSATORIO Y ORAL. PARA QUE PROCEDA ESTA MEDIDA CAUTELAR, ES NECESARIO QUE EL IMPUTADO ACREDITE UNA CONDICIÓN PERSONAL Y PARTICULAR QUE HAGA IMPERIOSO QUE SU PROCESAMIENTO SE LLEVE A CABO EN SU DOMICILIO Y, ADEMÁS, QUE SU IMPOSICIÓN NO IMPLIQUE EL PELIGRO DE QUE PUEDA SUSTRARSE DE LA ACCIÓN DE LA JUSTICIA O UN RIESGO SOCIAL."..... | 2949 |

## Pág.

- Magistrado Horacio Armando Hernández Orozco.—Recurso de reclamación 13/2018. Relativo a la ejecutoria en la que se sustentaron las tesis I.1o.P31 K (10a.), I.1o.P29 K (10a.) y I.1o.P30 K (10a.), de títulos y subtítulos: "MEDIOS ELECTRÓNICOS DE ACCESO A LA JURISDICCIÓN FEDERAL. LA FACULTAD PREVISTA EN EL PÁRRAFO TERCERO DEL ARTÍCULO 24 DE LA LEY DE AMPARO, PARA QUE EL QUEJOSO O EL TERCERO INTERESADO PUEDA AVALAR QUE SU FIRMA ELECTRÓNICA (FIREL) SEA UTILIZADA POR ALGUNO DE SUS AUTORIZADOS, ESTÁ LIMITADA ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE PARA EL EFECTO DE OÍR NOTIFICACIONES E IMPONERSE DE LOS AUTOS.", "PORTAL DE SERVICIOS EN LÍNEA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. AUNQUE EL 'NOMBRE DE USUARIO' Y LA 'FIRMA ELECTRÓNICA' PARA INGRESAR A ESTE SITIO WEB SON MEDIOS ELECTRÓNICOS DE ACCESO A LA JURISDICCIÓN QUE PUEDEN CONVERGER Y COMPLEMENTARSE ENTRE SÍ, ALUDEN, POR SÍ MISMOS, A CUESTIONES DIFERENTES." y "PORTAL DE SERVICIOS EN LÍNEA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. EL HECHO DE QUE SE GENERE UN 'NOMBRE DE USUARIO' –Y SU CONTRASEÑA RESPECTIVA– Y SE OBTENGA LA 'FIRMA ELECTRÓNICA' (FIREL) PARA INGRESAR A ESTE SITIO WEB, NO IMPLICA QUE LA PERSONA INTERESADA TENGA RECONOCIDA EN DETERMINADO JUICIO DE AMPARO UNA CALIDAD DETERMINADA, TANTO PERSONAL, PROFESIONAL O PROCESAL Y, POR ENDE, NO ES UN DATO QUE INDIQUE QUE CUENTA CON LICENCIATURA EN DERECHO." ..... 2981
- Magistrado Roberto Rodríguez Soto.—Queja 24/2018. Relativo a la ejecutoria en la que se sustentó la tesis VIII.1o.C.T.2 C (10a.), de título y subtítulo: "PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. CONTRA EL AUTO QUE ORDENA LA ENTREGA DE LOS BIENES REMATADOS, DEBE OBSERVARSE Y AGOTARSE EL MEDIO ORDINARIO QUE PROCEDE, ANTES DE PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO." ..... 3008
- Magistrado José Francisco Cilia López.—Amparo directo 212/2017. Relativo a la ejecutoria en la que se sustentó la tesis VI.2o.A.20 A (10a.), de título y subtítulo: "SOLICITUD DE DEVOLUCIÓN DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS PRESENTADA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 16, FRACCIÓN III, DE LA LEY DE INGRESOS DE LA FEDERACIÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2015. SI SE ENVÍA MEDIANTE EL PORTAL DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA EL ÚLTIMO DÍA DEL

|   | Pág. |
|---|------|
| PLAZO RELATIVO Y AQUÉL RESULTA SER INHÁBIL, ÉSTE SE PRORROGARÁ AL DÍA HÁBIL SIGUIENTE." .....   | 3075 |
| Magistrado Juan Carlos Ramírez Gómora.—Amparo en revisión 107/2017. Relativo a la ejecutoria en la que se sustentó la tesis VII.1o.C.48 C (10a.), de título y subtítulo: "TERCERO EXTRAÑO. TIENE ESE CARÁCTER EL DEMANDADO EN UN JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL, A QUIEN SE LE EMBARGA UN BIEN DE SU PROPIEDAD, EMPLAZADO DESPUÉS DE LA DILIGENCIA TRIPARTITA," .....   | 3101 |
| Magistrado José Octavio Rodarte Ibarra.—Amparo directo 9/2018. Relativo a la ejecutoria en la que se sustentó la tesis XVII.2o.1 C (10a.), de título y subtítulo: "TÍTULO DE CRÉDITO. SI EN ÉSTE APARECE LA DENOMINACIÓN DE LA MORAL BENEFICIARIA, SEGUIDA DE LAS SIGLAS O LEYENDA RESPECTO AL RÉGIMEN LEGAL DE LA SOCIEDAD Y EN EL ENDOSO EN PROPIEDAD DE AQUÉL SE EMPLEAN EN SU DENOMINACIÓN SIGLAS, DENOTA QUE SE TRATA DE UNA SOCIEDAD MERCANTIL DIFERENTE A LA QUE CONFIRIÓ EL ENDOSO EN PROPIEDAD, ATENTO AL PRINCIPIO DE LITERALIDAD PREVISTO EN EL ARTÍCULO 5o. DE LA LEY GENERAL RELATIVA." .....  | 3116 |
| Magistrado Pedro Daniel Zamora Barrón.—Incidente de suspensión (revisión) 630/2017.—Delegada de las autoridades responsables del Municipio de Guadalupe, Nuevo León y otra. Relativo a la ejecutoria en la que se sustentaron las tesis IV.1o.A.86 A (10a.) y IV.1o.A.85 A (10a.), de títulos y subtítulos: "TRÁNSITO Y VIALIDAD DEL MUNICIPIO DE MONTERREY, NUEVO LEÓN Y SU ÁREA METROPOLITANA. LA JURISPRUDENCIA PC.IV.A. J/37 A (10a.) QUE SOSTIENE LA PROCEDENCIA DE LA SUSPENSIÓN EN EL AMPARO CONTRA LA APLICACIÓN DE LAS DISPOSICIONES DE LOS REGLAMENTOS RELATIVOS QUE ESTABLECEN LIMITACIONES Y RESTRICCIONES A LA CIRCULACIÓN DEL TRANSPORTE DE CARGA PESADA, NO TIENE EFECTOS RETROACTIVOS SOBRE LAS DIVERSAS IV.1o.A. J/29 (10a.), IV.1o.A. J/30 (10a.), IV.1o.A. J/31 (10a.), IV.1o.A. J/35 (10a.), IV.1o.A. J/36 (10a.) Y IV.1o.A. J/37 (10a.)," y "TRÁNSITO Y VIALIDAD DEL MUNICIPIO DE MONTERREY, NUEVO LEÓN Y SU ÁREA METROPOLITANA. PROCEDE CONCEDER LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA EN EL AMPARO CONTRA LA APLICACIÓN DE LAS DISPOSICIONES DE LOS REGLAMENTOS RELATIVOS QUE ESTABLECEN LIMITACIONES Y RESTRICCIONES A LA CIRCULACIÓN DEL TRANSPORTE DE CARGA PESADA, CONFORME A LA JURISPRUDENCIA |      |

|   | <b>Pág.</b> |
|---|-------------|
| PC.IV.A. J/37 A (10a.), NO OBSTANTE QUE ÉSTA SE REFIERA A LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL [INTERRUPCIÓN DE LAS JURISPRUDENCIAS IV.1o.A. J/29 (10a.), IV.1o.A. J/30 (10a.), IV.1o.A. J/31 (10a.), IV.1o.A. J/35 (10a.), IV.1o.A. J/36 (10a.) Y IV.1o.A. J/37 (10a.)]." | 3152        |

# Índice de Acciones de Inconstitucionalidad y Controversias Constitucionales

Acción de inconstitucionalidad 99/2016 y su acumulada 104/2016.—Movimiento Regeneración Nacional y Partido de la Revolución Democrática.—Ministro Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.—Relativa a los temas síntesis: "Magistrados de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Congreso de la Unión está constitucionalmente habilitado para incrementar sus periodos de escalonamiento a través de un acto legislativo ('Decreto por el que se reforma el artículo cuarto de las disposiciones transitorias de La Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, del «Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral», publicado en el Diario Oficial de la Federación el 1o. de julio de 2008', publicado en el Diario Oficial de la Federación el tres de noviembre de dos mil dieciséis).", "Magistrados de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. La determinación del Congreso de la Unión de incrementar sus periodos de escalonamiento no implica una invasión a la decisión soberana del Senado de la República de distribuir su tiempo de estancia en el cargo ('Decreto por el que se reforma el artículo cuarto de las disposiciones transitorias de La Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, del «Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral»,

publicado en el Diario Oficial de la Federación el 1o. de julio de 2008', publicado en el Diario Oficial de la Federación el tres de noviembre de dos mil dieciséis).", "Magistrados de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. La determinación del Congreso de la Unión de incrementar sus periodos de escalonamiento no implica una invasión a la competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para seleccionar las ternas de candidatos a ese cargo ('Decreto por el que se reforma el artículo cuarto de las disposiciones transitorias de La Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, del «Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral», publicado en el Diario Oficial de la Federación el 1o. de julio de 2008', publicado en el Diario Oficial de la Federación el tres de noviembre de dos mil dieciséis).", "Magistrados de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. La determinación del Congreso de la Unión de incrementar los periodos de escalonamiento es válida, en tanto no los reduzca, los deje sin efectos o exceda su límite máximo, altere las condiciones de su desempeño y/o provoque distorsiones respecto de los demás miembros del tribunal ('Decreto por el que se reforma el artículo cuarto de las disposiciones transitorias de La Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, del «Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral», publicado en el Diario Oficial de la Federación el 1o. de julio de 2008', publicado en el Diario Oficial de la Federación el tres de noviembre de dos mil dieciséis).", "Magistrados de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. La determinación del Congreso de la Unión de incrementar sus periodos de escalonamiento no viola las garantías de independencia y autonomía jurisdiccional ('Decreto por el que se reforma el artículo cuarto de



las disposiciones transitorias de La Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, del «Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral», publicado en el Diario Oficial de la Federación el 1o. de julio de 2008', publicado en el Diario Oficial de la Federación el tres de noviembre de dos mil dieciséis).", "Magistrados de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. No existe disposición constitucional expresa en el sentido de que el incremento de sus periodos de escalonamiento por parte del Congreso de la Unión deba programarse trianualmente para guardar simetría tanto con los procesos electorales federales como con la renovación periódica de los Consejeros del Instituto Nacional Electoral ('Decreto por el que se reforma el artículo cuarto de las disposiciones transitorias de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, del «Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral», publicado en el Diario Oficial de la Federación el 1o. de julio de 2008', publicado en el Diario Oficial de la Federación el tres de noviembre de dos mil dieciséis).", "Magistrados de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. La previsión legal que incrementa sus periodos de escalonamiento no constituye una ley privativa ('Decreto por el que se reforma el artículo cuarto de las disposiciones transitorias de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, del «Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral», publicado en el Diario Oficial de la Federación el 1o. de julio de 2008', publicado en el Diario Oficial de la Federación el tres de noviembre de dos mil dieciséis).", "Magistrados de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

La previsión legal que incrementa sus periodos de escalonamiento no comparte el vicio de inconstitucionalidad decretado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación respecto al artículo transitorio segundo, párrafo último, del decreto por el que se reformaron y adicionaron diversas disposiciones de la Ley Federal de Telecomunicaciones (abrogada), publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de abril de 2006 ('Decreto por el que se reforma el artículo cuarto de las disposiciones transitorias de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, del «Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral», publicado en el Diario Oficial de la Federación el 1o. de julio de 2008', publicado en el Diario Oficial de la Federación el tres de noviembre de dos mil dieciséis).", "Magistrados de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. La previsión legal que incrementa sus periodos de escalonamiento no viola el principio de irretroactividad ('Decreto por el que se reforma el artículo cuarto de las disposiciones transitorias de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, del «Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral», publicado en el Diario Oficial de la Federación el 1o. de julio de 2008', publicado en el Diario Oficial de la Federación el tres de noviembre de dos mil dieciséis).", "Magistrados de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. La previsión legal que incrementa sus periodos de escalonamiento no carece de fundamentación y motivación, ni concede privilegios y ventajas irrazonables ('Decreto por el que se reforma el artículo cuarto de las disposiciones transitorias de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, del «Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y de la Ley General del Sistema de

|  | <b>Instancia</b> | <b>Pág.</b> |
|--|------------------|-------------|
| Medios de Impugnación en Materia Electoral», publicado en el Diario Oficial de la Federación el 1o. de julio de 2008', publicado en el Diario Oficial de la Federación el tres de noviembre de dos mil dieciséis)." y "Magistrados de la Sala Superior del Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación. El incremento de sus periodos de escalonamiento, por parte del Congreso de la Unión debe analizarse conforme a las normas constitucionales y legales, no en atención a la opinión pública ('Decreto por el que se reforma el artículo cuarto de las disposiciones transitorias de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, del «Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral», publicado en el Diario Oficial de la Federación el 1o. de julio de 2008', publicado en el Diario Oficial de la Federación el tres de noviembre de dos mil dieciséis)." | P.               | 497         |



# Índice de Normativa y Acuerdos Relevantantes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

|   | <b>Pág.</b> |
|---|-------------|
| Acuerdo General Número 8/2018, de trece de agosto de dos mil dieciocho, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se levanta el aplazamiento del dictado de la resolución en los amparos en revisión del conocimiento de los Tribunales Colegiados de Circuito, en los que subsista el problema de constitucionalidad del Decreto 25655/LX/15, mediante el cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Urbano para el Estado de Jalisco, publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco", el cinco de noviembre de dos mil quince; relacionado con el diverso 4/2016, de dieciséis de mayo de dos mil dieciséis. .... | 3173        |



# Índice de Normativa y Acuerdos Relevantes del Consejo de la Judicatura Federal

|  | <b>Pág.</b> |
|--|-------------|
| Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que reforma el similar que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales, respecto a las anotaciones relacionadas con el tercero interesado en los libros de control de juicios de amparo y amparo directo. ....   | 3181        |
| Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reforma y deroga el similar que regula los Centros de Justicia Penal Federal y reforma disposiciones de diversos acuerdos generales, en relación con la administración de estos órganos jurisdiccionales. ....   | 3184        |
| Acuerdo General 20/2018, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la conclusión de funciones de los Juzgados Primero y Segundo Federales Penales Especializados en Cateos, Arraigos e Intervención de Comunicaciones, con Competencia en toda la República y residencia en la Ciudad de México. ....   | 3260        |
| Acuerdo General 21/2018, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la conclusión de funciones del Segundo Tribunal Unitario del Vigésimo Noveno Circuito, al cambio de denominación del Primer Tribunal Unitario del Vigésimo Noveno Circuito, ambos con residencia en Pachuca, Hidalgo; el inicio de funciones del Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Noveno Circuito, así como su competencia, jurisdicción territorial, domicilio, reglas de turno, sistema de recepción y distribución de asuntos entre los Tribunales Colegiados del Circuito indicado; y a la conclusión de funciones de la Oficina de Correspondencia Común de los Tribunales Unitarios del Vigésimo Noveno Circuito, con residencia en Pachuca, Hidalgo. .... | 3280        |

|  | <b>Pág.</b> |
|--|-------------|
| Acuerdo CCNO/16/2018 de la Comisión de Creación de Nuevos Órganos del Consejo de la Judicatura Federal, relativo al cambio de domicilio del Segundo Tribunal Unitario del Octavo Circuito. ....  | 3290        |
| Aviso de la resolución emitida por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, en sesión ordinaria de cuatro de julio de dos mil dieciocho, en cumplimiento a la ejecutoria dictada el catorce de febrero de dos mil dieciocho, por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el recurso de revisión administrativa 56/2016, interpuesto por el licenciado Eduardo Garibay Alarcón. .... | 3292        |
| Convocatoria para el proceso de selección por capacitación para el cargo de Administrador de los Centros de Justicia Penal Federal. ..   | 3293        |

Los índices en Materia Constitucional, en Materia Penal, en Materia Administrativa, en Materia Civil, en Materia Laboral, en Materia Común, de Jurisprudencia por Contradicción, de Ordenamientos, así como la Tabla General Temática de Tesis de Jurisprudencia y Aisladas correspondientes a las tesis publicadas en esta *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación* son consultables en la Gaceta Electrónica.



## **OCTAVA PARTE**

SENTENCIAS DE LA SUPREMA CORTE  
DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
CUYA PUBLICACIÓN NO ES OBLIGATORIA  
Y LOS VOTOS RESPECTIVOS



## **NOVENA PARTE**

SENTENCIAS RELEVANTES DICTADAS  
POR OTROS TRIBUNALES,  
PREVIO ACUERDO DEL PLENO  
O DE ALGUNA DE LAS SALAS  
DE LA SUPREMA CORTE  
DE JUSTICIA DE LA NACIÓN



# **DÉCIMA PARTE**

## OTROS ÍNDICES



# Índice en Materia Constitucional

|  | <b>Número de identificación</b> | <b>Pág.</b> |
|--|---------------------------------|-------------|
| ACCIÓN DE LAS INSTITUCIONES DE FIANZAS CONTRA EL SOLICITANTE, FIADO, CONTRAFIADOR Y OBLIGADO SOLIDARIO. EL ARTÍCULO 97, INCISO A), DE LA LEY FEDERAL DE INSTITUCIONES DE FIANZAS ABROGADA QUE LA PREVÉ, NO VULNERA LOS PRINCIPIOS DE CERTEZA Y SEGURIDAD JURÍDICAS.      | 1a. XCVIII/2018 (10a.)          | 1013        |
| ACLARACIÓN DEL LAUDO. EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 847 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO ES INCONSTITUCIONAL, POR CONTRAVENIR LOS POSTULADOS CONTENIDOS EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.                                     | 2a. LXXII/2018 (10a.)           | 1243        |
| ACTA DE NACIMIENTO QUE REFLEJE EL RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD REALIZADO CON POSTERIORIDAD AL REGISTRO DEL MENOR. LA FALTA DE PREVISIÓN LEGAL QUE PERMITA LA EXPEDICIÓN DE UNA NUEVA ACTA, TRANSGREDE LA DIGNIDAD HUMANA Y EL DERECHO A LA IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN. | 1a. XCV/2018 (10a.)             | 1014        |
| ACUERDOS CONCLUSIVOS EN MATERIA TRIBUTARIA. EL ARTÍCULO 69-C DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN QUE LOS REGULA, RESPETA EL DERECHO HUMANO DE ACCESO A LA JUSTICIA.   | XXII.PA.21 A (10a.)             | 2583        |
| ASESOR JURÍDICO DE LA VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO.  |                                 |             |

|   | <b>Número de identificación</b> | <b>Pág.</b> |
|---|---------------------------------|-------------|
| ESTÁ FACULTADO PARA INTERPONER EL RECURSO DE APELACIÓN SIN NECESIDAD DE EXPRESAR QUE PREVIAMENTE LO INFORMÓ A SU REPRESENTADO (INTERPRETACIÓN PRO PERSONA DEL ARTÍCULO 110, ÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES).   | I.10o.P.28 P (10a.)             | 2605        |
| ASESORÍA JURÍDICA A LOS QUEJOSOS CON LA CALIDAD DE VÍCTIMAS INDIRECTAS EN EL DELITO DE DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS. TIENEN DERECHO A ELEGIR LIBREMENTE A LOS PROFESIONALES QUE LA BRINDAN, POR LO QUE PUEDEN REVOCARLOS Y NOMBRARLOS EN CUALQUIER MOMENTO.   | I.1o.P.124 P (10a.)             | 2606        |
| BENEFICIOS DE LIBERTAD PREPARATORIA, SUSTITUCIÓN, CONMUTACIÓN DE LA PENA O CUALQUIER OTRO QUE IMPLIQUE REDUCCIÓN DE LA CONDENA. LA PROHIBICIÓN CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 19, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA LEY GENERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS EN MATERIA DE SECUESTRO, REGLAMENTARIA DE LA FRACCIÓN XXI DEL ARTÍCULO 73 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, ES INAPLICABLE PARA LOS MENORES SENTENCIADOS POR ESOS DELITOS EN EL SISTEMA REGULADO POR LA LEY DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES EN EL ESTADO DE ZACATECAS. | XXIII.12 P (10a.)               | 2612        |
| CADUCIDAD EN MATERIA FISCAL. SI LOS SUPUESTOS DE LA NORMA QUE PREVÉ SU ACTUALIZACIÓN EN EL PLAZO DE CINCO AÑOS SE VERIFICAN DURANTE SU VIGENCIA, UNA DISPOSICIÓN POSTERIOR NO PODRÁ MODIFICARLOS SIN VIOLAR EL DERECHO FUNDAMENTAL DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY, AL TRATARSE DE UN DERECHO ADQUIRIDO (LEGISLACIÓN DE LA CIUDAD DE MÉXICO).   | I.20o.A.26 A (10a.)             | 2616        |
| CARPETA DE INVESTIGACIÓN. SI SE TRATA DE DELITOS COMETIDOS EN TERRITORIO NACIONAL   |                                 |             |



|  | Número de identificación | Pág. |
|--|--------------------------|------|
| RELACIONADOS CON VIOLACIONES GRAVES A DERECHOS FUNDAMENTALES DE MIGRANTES, EL MINISTERIO PÚBLICO DEBE DIGITALIZAR LAS ACTUACIONES QUE LA INTEGRAN, REALIZAR UN RESUMEN DEL ASUNTO, Y ENVIAR LA INFORMACIÓN POR LOS MEDIOS ELECTRÓNICOS A LA EMBAJADA DE MÉXICO EN EL ESTADO RESPECTIVO, A FIN DE QUE LAS VÍCTIMAS EXTRANJERAS INDIRECTAS, DESDE EL PAÍS DONDE SE ENCUENTREN, PUEDAN CONSULTARLA PARA EJERCER SU DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA. | I.6o.P.109 P (10a.)      | 2617 |
| CUERPO DE GUARDIAS DE SEGURIDAD INDUSTRIAL BANCARIA Y COMERCIAL DEL VALLE CUAUTITLÁN-TEXCOCO. ASPECTOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA EL PAGO DE LA COMPENSACIÓN ÚNICA POR ANTIGÜEDAD A SU PERSONAL.  | II.3o.A.199 A (10a.)     | 2649 |
| CUERPO DE GUARDIAS DE SEGURIDAD INDUSTRIAL BANCARIA Y COMERCIAL DEL VALLE CUAUTITLÁN-TEXCOCO. CONCEPTOS QUE INTEGRAN EL SUELDO BASE "HABERES" DE SU PERSONAL PARA EFECTOS DE LAS APORTACIONES ORDINARIAS AL FONDO DE PENSIONES.  | II.3o.A.198 A (10a.)     | 2649 |
| CUERPO DE GUARDIAS DE SEGURIDAD INDUSTRIAL, BANCARIA Y COMERCIAL DEL VALLE CUAUTITLÁN-TEXCOCO. EL JEFE DE ESA CORPORACIÓN ESTÁ FACULTADO PARA EXPEDIR EL MANUAL DE SEGURIDAD SOCIAL RELATIVO.  | II.3o.A.200 A (10a.)     | 2650 |
| DEFENSA ADECUADA DEL INculpADO EN UN PROCESO PENAL. NO SE AFECTA POR EL HECHO DE QUE EN DISTINTOS MOMENTOS DEL PROCESO SE EJERZA POR MÁS DE UN DEFENSOR PÚBLICO EN PATROCINIO DE UN MISMO IMPUTADO, SIEMPRE QUE SE PROCURE LA CONTINUIDAD DE AQUÉLLA Y SE EVITEN SUSTITUCIONES INNECESARIAS.   | II.3o.P.48 P (10a.)      | 2652 |

|  | <b>Número de identificación</b> | <b>Pág.</b> |
|--|---------------------------------|-------------|
| DEFENSA ADECUADA. ES ILEGAL QUE EL JUEZ REMUEVA O REVOQUE EL NOMBRAMIENTO DE UN DEFENSOR PREVIAMENTE DESIGNADO POR EL IMPUTADO, POR INCOMPATIBILIDAD CON UN CRITERIO JURÍDICO SOSTENIDO POR AQUÉL.   | II.1o.P.18 P (10a.)             | 2653        |
| DERECHO A LA HABITACIÓN EN CASO DE COPROPIEDAD ENTRE LA ACTORA Y EL DEUDOR ALIMENTARIO. ES PREFERENTE EL DEL ACREEDOR ALIMENTARIO, ATENTO AL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR.   | I.12o.C.48 C (10a.)             | 2682        |
| DERECHO DE PETICIÓN. AUNQUE LA SOLICITUD DEL GOBERNADO SE FORMULE VERBALMENTE Y CONSTE EN UNA DILIGENCIA O ACTUACIÓN PRACTICADA POR LA AUTORIDAD, NO SE INCUMPLE EL QUE DEBA REALIZARSE POR ESCRITO, PACÍFICA Y RESPETUOSAMENTE, POR LO QUE ELLO CONSTRIÑE IGUALMENTE A ÉSTA A ACORDARLA EN BREVE TÉRMINO Y HACERLA DEL CONOCIMIENTO DEL PETICIONARIO. | VI.1o.P.1 CS (10a.)             | 2683        |
| DERECHO DE RÉPLICA. LA SUMARIEDAD DEL PROCEDIMIENTO PREVISTO EN LA LEY DE LA MATERIA DEBE APRECIARSE EN BENEFICIO DEL INTERESADO EN LA RECTIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN QUE LE AGRAVIA Y NO DEL MEDIO DE COMUNICACIÓN COMO SUJETO OBLIGADO.   | (XI Región)2o.6 C (10a.)        | 2684        |
| DERECHO ESPECIAL SOBRE MINERÍA. EL ARTÍCULO 268 DE LA LEY FEDERAL DE DERECHOS, VIGENTE EN 2014, NO VULNERA LOS ARTÍCULOS 25 Y 26 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.  | 1a. CX/2018 (10a.)              | 1015        |
| DERECHO ESPECIAL SOBRE MINERÍA. EL ARTÍCULO 268, PENÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY FEDERAL DE DERECHOS, VIGENTE HASTA EL 11 DE  |                                 |             |

|   | <b>Número de identificación</b> | <b>Pág.</b> |
|---|---------------------------------|-------------|
| AGOSTO DE 2014, NO VULNERA EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA.  | 1a. CIII/2018 (10a.)            | 1016        |
| DERECHO EXTRAORDINARIO SOBRE MINERÍA. EL ARTÍCULO 270 DE LA LEY FEDERAL DE DERECHOS, VIGENTE EN 2014, NO VULNERA EL DERECHO A LA LIBERTAD DE TRABAJO REMUNERADO.  | 1a. CI/2018 (10a.)              | 1017        |
| DERECHO EXTRAORDINARIO SOBRE MINERÍA. EL ARTÍCULO 270 DE LA LEY FEDERAL DE DERECHOS, VIGENTE EN 2014, NO VULNERA EL DERECHO A LA LIBRE COMPETENCIA O CONCURRENCIA.  | 1a. CIX/2018 (10a.)             | 1017        |
| DERECHO EXTRAORDINARIO SOBRE MINERÍA. EL ARTÍCULO 270 DE LA LEY FEDERAL DE DERECHOS, VIGENTE EN 2014, NO VULNERA EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA.  | 1a. CXI/2018 (10a.)             | 1018        |
| DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO AL AGUA. LA COMISIÓN ESTATAL DE AGUAS DE QUERÉTARO ES LA AUTORIDAD OBLIGADA A GARANTIZARLO, MEDIANTE LOS CONTRATOS CELEBRADOS CON LOS USUARIOS, EN UNA RELACIÓN DE SUPRA A SUBORDINACIÓN. | XXII.PA.19 A (10a.)             | 2685        |
| DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO COMPLETO A LA JUSTICIA, TERCEROS COADYUVANTES. SU EXISTENCIA Y OBLIGACIONES COMO AUXILIARES DEL SISTEMA DE IMPARTICIÓN DE JUSTICIA.   | I.3o.C.97 K (10a.)              | 2686        |
| DERECHO HUMANO A LA NOTIFICACIÓN, CONTACTO Y ASISTENCIA CONSULAR DE PERSONAS EXTRANJERAS. NO EN TODOS LOS CASOS DEBE ORDENARSE LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO CON MOTIVO DE LA VIOLACIÓN A AQUÉL.                      | I.9o.P.217 P (10a.)             | 2687        |
| DERECHO HUMANO AL NOMBRE. EN EL PROCEDIMIENTO DE RECTIFICACIÓN DE ACTA POR  |                                 |             |

|   | <b>Número de identificación</b> | <b>Pág.</b> |
|---|---------------------------------|-------------|
| ENMIENDA, LA AUTORIDAD DEBE GENERAR LAS CONDICIONES MÍNIMAS DE RECEPCIÓN PROBATORIA PARA QUE EL INTERESADO PUEDA DEMOSTRAR LOS EXTREMOS DE SU PRETENSIÓN.   | 1a. C/2018 (10a.)               | 1019        |
| DERECHOS ESPECIAL, ADICIONAL Y EXTRAORDINARIO SOBRE MINERÍA. LOS ARTÍCULOS 268, 269 Y 270 DE LA LEY FEDERAL DE DERECHOS, VIGENTE EN 2014, NO VULNERAN EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD TRIBUTARIA.   | 1a. CVIII/2018 (10a.)           | 1020        |
| DERECHOS ESPECIAL Y EXTRAORDINARIO SOBRE MINERÍA, CONTENIDOS EN LOS ARTÍCULOS 268 Y 270 DE LA LEY FEDERAL DE DERECHOS, VIGENTE EN 2014. EL CONGRESO DE LA UNIÓN ESTÁ FACULTADO PARA ESTABLECERLOS.  | 1a. CV/2018 (10a.)              | 1021        |
| DERECHOS ESPECIAL Y EXTRAORDINARIO SOBRE MINERÍA. LOS ARTÍCULOS 268 Y 270 DE LA LEY FEDERAL DE DERECHOS, VIGENTE EN 2014, NO CONSTITUYEN UNA DOBLE TRIBUTACIÓN Y, POR ENDE, NO VULNERAN EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA.  | 1a. CVI/2018 (10a.)             | 1022        |
| DERECHOS ESPECIAL Y EXTRAORDINARIO SOBRE MINERÍA. LOS ARTÍCULOS 268 Y 270 DE LA LEY FEDERAL DE DERECHOS, VIGENTE EN 2014, NO VULNERAN EL PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY.   | 1a. CIV/2018 (10a.)             | 1023        |
| DERECHOS POR LA INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS Y ACTOS EN EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DE COMERCIO. EL ARTÍCULO 196, FRACCIÓN I, INCISO A), DEL CÓDIGO FISCAL DEL DISTRITO FEDERAL, QUE PREVÉ UN MONTO SUPERIOR AL PREVISTO EN EL PÁRRAFO PRIMERO PARA LA INSCRIPCIÓN DE ACTOS EN GENERAL |                                 |             |

|   | <b>Número de identificación</b> | <b>Pág.</b> |
|---|---------------------------------|-------------|
| VIOLA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2011).  | PC.I.A. J/129 A (10a.)          | 1721        |
| DERECHOS SOBRE MINERÍA. EL ARTÍCULO 271 DE LA LEY FEDERAL DE DERECHOS, VIGENTE EN 2014, NO VULNERA EL PRINCIPIO DE DESTINO AL GASTO PÚBLICO.  | 1a. CII/2018 (10a.)             | 1024        |
| EMPLAZAMIENTO POR EDICTOS AL TERCERO INTERESADO EN EL JUICIO DE AMPARO. LA DETERMINACIÓN DEL JUEZ DE DISTRITO POR LA QUE APERCIBE AL QUEJOSO (TRABAJADOR EN EL JUICIO DE ORIGEN) CON SOBRESEER EN EL JUICIO SI NO ACREDITA HABER RECOGIDO Y ENTREGADO AQUÉLLOS PARA SU PUBLICACIÓN, SIN ANTES HACERLE SABER LA POSIBILIDAD QUE TIENE PARA EXPRESAR SU SITUACIÓN DE PRECARIEDAD ECONÓMICA, LIMITA SU ACCESO A LA JUSTICIA. | VI.1o.T.10 K (10a.)             | 2802        |
| EXTINCIÓN DE DOMINIO. ANTE LA APARENTE ANTINOMIA ENTRE LOS ARTÍCULOS 4 Y 5 DE LA LEY RELATIVA PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO, DEBE APLICARSE LA NORMA COMPATIBLE CON LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, ATENTO A LOS PRINCIPIOS DE SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL Y DE INTERPRETACIÓN CONFORME.  | I.12o.C.43 C (10a.)             | 2804        |
| HIDROCARBUROS. LOS ARTÍCULOS 81, FRACCIÓN VI, 82 Y DÉCIMO TERCERO TRANSITORIO DE LA LEY RELATIVA, NO VIOLAN EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD EN SU VERTIENTE DE CONFIANZA LEGÍTIMA.  | 2a. LXXVIII/2018 (10a.)         | 1244        |
| HIDROCARBUROS. LOS ARTÍCULOS 81, FRACCIÓN VI, 82 Y DÉCIMO TERCERO TRANSITORIO DE LA LEY RELATIVA, SE REFIEREN AL ESCENARIO ORDINARIO EN EL CUAL LA COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA ES COMPETENTE PARA  |                                 |             |

|  | <b>Número de identificación</b> | <b>Pág.</b> |
|--|---------------------------------|-------------|
| DETERMINAR LOS PRECIOS MÁXIMOS DE VENTAS DE PRIMERA MANO DE LOS HIDROCARBUROS, PETROLÍFEROS O PETROQUÍMICOS, ASÍ COMO PARA ESTABLECER LA METODOLOGÍA CORRESPONDIENTE, POR LO QUE GENERAN SEGURIDAD JURÍDICA.   | 2a. LXXVI/2018 (10a.)           | 1245        |
| HIDROCARBUROS. LOS ARTÍCULOS DÉCIMO TERCERO TRANSITORIO Y 82 DE LA LEY RELATIVA, NO VIOLAN LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA, POR EL HECHO DE NO DEFINIR QUÉ ES LA "MAYOR PARTICIPACIÓN DE AGENTES ECONÓMICOS" Y EL "COSTO DE OPORTUNIDAD".   | 2a. LXXVII/2018 (10a.)          | 1247        |
| HOMICIDIO CALIFICADO EN GRADO DE TENTATIVA. EL ARTÍCULO 128, EN RELACIÓN CON LOS DIVERSOS 20 Y 78 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO, QUE ESTABLECEN LA SANCIÓN APLICABLE PARA ESTE DELITO, NO TRANSGREDEN EL ARTÍCULO 13 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, AL NO CONSTITUIR UNA LEY PRIVATIVA, NI UNA DISPOSICIÓN QUE PREVEA QUE EL GOBERNADO DEBA SER JUZGADO POR UN TRIBUNAL ESPECIAL. | I.9o.P.214 P (10a.)             | 2851        |
| INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA. LA IMPOSICIÓN DE LA PRISIÓN AL SENTENCIADO EN UN GRADO INFERIOR A LA EQUIDISTANTE ENTRE LA MÍNIMA Y LA MEDIA, NO REQUIERE DE MAYOR FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.  | VIII.2o.P.A.8 P (10a.)          | 2859        |
| INSTITUCIONES DE FIANZAS. EL ARTÍCULO 97, INCISO A), DE LA LEY FEDERAL DE LA MATERIA ABROGADA, QUE PREVE LA ACCIÓN EN CONTRA DEL SOLICITANTE, FIADO, CONTRAFIADO Y OBLIGADO SOLIDARIO, NO VULNERA EL DERECHO DE IGUALDAD.  | 1a. XCIX/2018 (10a.)            | 1025        |
| INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO (ISSSTE).   |                                 |             |

|   | <b>Número de identificación</b> | <b>Pág.</b> |
|---|---------------------------------|-------------|
| LOS FAMILIARES ASCENDIENTES EN LÍNEA RECTA DE UN TRABAJADOR ASEGURADO INSCRITOS A ESE ORGANISMO, TIENEN DERECHO A CONSERVAR LOS SERVICIOS DE SALUD, A PESAR DE LA MUERTE DE ÉSTE.   | I.9o.A.108 A (10a.)             | 2863        |
| INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. COMPRENDE NO SOLAMENTE EL DERECHO A SER ESCUCHADO EN JUICIO, SINO TAMBIÉN A QUE, OFICIOSAMENTE, SE LE HAGAN SABER SUS DERECHOS EN LENGUAJE QUE COMPRENDA CUANDO HAYA DATOS DE QUE EXISTE VIOLENCIA FAMILIAR.  | I.3o.C.333 C (10a.)             | 2864        |
| INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. LA APLICACIÓN DE ESTE PRINCIPIO EN LOS JUICIOS QUE INVOLUCREN RELACIONES PATERNO-FILIALES, NO DEPENDE DE LA EXISTENCIA DE UN VÍNCULO BIOLÓGICO.   | 1a. XCVII/2018 (10a.)           | 1026        |
| INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR Y DERECHO A LA IDENTIDAD. LA AUSENCIA DE VÍNCULO BIOLÓGICO EN LA RELACIÓN PATERNO-FILIAL NO ES SUFICIENTE PARA SUSTENTAR LA IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD.   | 1a. XCVI/2018 (10a.)            | 1027        |
| JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO PROMOVIDO CONTRA UNA NEGATIVA FICTA. EL ARTÍCULO 50, FRACCIÓN V, DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA PARA EL ESTADO Y MUNICIPIOS DE NUEVO LEÓN, AL FACULTAR A LA AUTORIDAD DEMANDADA PARA QUE EN LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA EXPRESE MOTIVOS Y FUNDAMENTOS SOBRE EL INCUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS PROCESALES O DE FORMA DE LA SOLICITUD DE ORIGEN, VIOLA EL DERECHO DE ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA. | IV.2o.A.148 A (10a.)            | 2870        |
| LEY GENERAL PARA PREVENIR, INVESTIGAR Y SANCIONAR LA TORTURA Y OTROS TRATOS O PENAS   |                                 |             |

|   | <b>Número de identificación</b> | <b>Pág.</b> |
|---|---------------------------------|-------------|
| CRUELES, INHUMANOS O DEGRADANTES. LA APLICACIÓN ULTRACTIVA DEL TIPO PENAL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 215, PÁRRAFO PRIMERO, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, A LOS PROCEDIMIENTOS INICIADOS CON ANTERIORIDAD A LA ENTRADA EN VIGOR DE AQUÉLLA, NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE APLICACIÓN RETROACTIVA DE LA LEY EN BENEFICIO DEL SENTENCIADO.   | I.1o.P.123 P (10a.)             | 2893        |
| MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE CHIHUAHUA. EL DECRETO DEL CONGRESO LOCAL QUE REVOCA UNO DIVERSO POR EL QUE SE LES RATIFICÓ, VIOLA EL ARTÍCULO 13 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.  | XVII.1o.PA.2 CS (10a.)          | 2897        |
| MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE CHIHUAHUA. EL DECRETO DEL CONGRESO LOCAL QUE REVOCA UNO DIVERSO POR EL QUE SE LES RATIFICÓ, VIOLA EL ARTÍCULO 116, FRACCIÓN III, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.  | XVII.1o.PA.1 CS (10a.)          | 2897        |
| NOTIFICACIÓN, CONTACTO Y ASISTENCIA CONSULAR. SI AL MOMENTO DE LA DETENCIÓN DE LA PERSONA EXTRANJERA NO SE LE INFORMA QUE CUENTA CON ESTE DERECHO HUMANO Y, A PESAR DE ELLO, EN UNA DILIGENCIA POSTERIOR, ÉSTA MANIFIESTA SU DESEO DE RENUNCIAR A ÉL, Y LA AUTORIDAD JUDICIAL LO ACUERDA DE CONFORMIDAD, ELLO ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN A DICHA PRERROGATIVA QUE AMERITA LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO. | I.9o.P.216 P (10a.)             | 2989        |
| ORDEN DE LOCALIZACIÓN Y PRESENTACIÓN EMITIDA POR EL MINISTERIO PÚBLICO PARA DECLARAR EN CALIDAD DE TESTIGO DENTRO DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA. AL SER UN ACTO DE MOLESTIA, DEBE SATISFACER LAS EXIGENCIAS   |                                 |             |



|  | <b>Número de identificación</b> | <b>Pág.</b> |
|--|---------------------------------|-------------|
| DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL Y ESTAR PRECEDIDA DE UN CITATORIO QUE REÚNA LAS MISMAS CARACTERÍSTICAS.  | I.10o.P.26 P (10a.)             | 2995        |
| PAGO DE INTERESES DERIVADO DE LA SUSPENSIÓN DE PENSIONES INCOMPATIBLES. EL ARTÍCULO 12, ÚLTIMO PÁRRAFO, DEL REGLAMENTO PARA EL OTORGAMIENTO DE PENSIONES DE LOS TRABAJADORES SUJETOS AL RÉGIMEN DEL ARTÍCULO DÉCIMO TRANSITORIO DEL DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, AL NO PREVERLO EN FAVOR DE LOS PENSIONADOS, VIOLA EL DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD. | I.9o.A.107 A (10a.)             | 2997        |
| PAREJAS CONCUBINAS INTEGRADAS POR PERSONAS DEL MISMO SEXO. EL ARTÍCULO 84, FRACCIÓN III, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL, AL NEGARLES EL DERECHO A CONTAR CON LA COBERTURA DEL SEGURO DE ENFERMEDADES Y MATERNIDAD, VIOLA SUS DERECHOS HUMANOS A LA IGUALDAD, NO DISCRIMINACIÓN, PROTECCIÓN DE LA FAMILIA Y SEGURIDAD SOCIAL.   | XVII.2o.PA.31 A (10a.)          | 2998        |
| PENSIÓN POR VIUDEZ. EL ARTÍCULO 154, FRACCIÓN II, DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL DEROGADA, AL ESTABLECER COMO CONDICIÓN PARA SU OTORGAMIENTO QUE HAYA TRANSCURRIDO UN AÑO DESDE LA CELEBRACIÓN DEL MATRIMONIO CON EL ASEGURADO CUANDO A SU REALIZACIÓN ÉSTE CUENTE CON MÁS DE 55 AÑOS, VIOLA LOS NUMERALES 1o., 4o. Y 123 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.   | VI.1o.T.25 L (10a.)             | 2999        |
| PERSONA PRIVADA DE SU LIBERTAD PERSONAL RECLUIDA EN UN CENTRO PENITENCIARIO.   |                                 |             |

|   | <b>Número de identificación</b> | <b>Pág.</b> |
|---|---------------------------------|-------------|
| SI PROMOVIÓ AMPARO INDIRECTO POR PROPIO DERECHO Y SOLICITA QUE SE LE TENGA DESIGNADO COMO SU AUTORIZADO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 12 DE LA LEY DE LA MATERIA, AL DEFENSOR DE OFICIO ADSCRITO AL JUZGADO, EL JUEZ DE DISTRITO, EN ARAS DE TUTELAR LOS DERECHOS DE ACCESO A LA JUSTICIA Y DEFENSA ADECUADA, DEBE ACORDAR FAVORABLEMENTE ESA PETICIÓN.                | XIII.PA.39 P (10a.)             | 3000        |
| PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PARA SOLICITAR LA EJECUCIÓN DEL LAUDO. LAS JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE ESTÁN IMPEDIDAS PARA ANALIZARLA DE OFICIO.  | 2a./J. 85/2018 (10a.)           | 1137        |
| PRINCIPIO DE CONTRADICCIÓN. ATENTO A ESTA MÁXIMA QUE RIGE EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO, ES OBLIGACIÓN DEL TRIBUNAL DE ALZADA, CUANDO SE ENCUENTRE ANTE DOS VERSIONES DISTINTAS PARA EXPLICAR UN SOLO HECHO E INDICIOS QUE HABIÉNDOSE INCORPORADO AL JUICIO SUSTENTEN UNA U OTRA, EXPONER FUNDADA Y MOTIVADAMENTE POR QUÉ OTORGÓ MAYOR CREDIBILIDAD A UNA DE ELLAS. | II.3o.P50 P (10a.)              | 3004        |
| PRINCIPIO DE INTERVENCIÓN MÍNIMA DE LOS MENORES EN JUICIOS DEL ORDEN FAMILIAR. DEBE VIGILARSE CON ESPECIAL CUIDADO POR EL JUZGADOR, A EFECTO DE QUE NO SE COLOQUE AL NIÑO, NIÑA O ADOLESCENTE EN UN MAYOR ESTADO DE VULNERABILIDAD QUE LO LLEVE A REVICTIMIZARLO POR PARTICIPAR EN AQUÉLLOS.  | I.3o.C.336 C (10a.)             | 3015        |
| RECURSO DE QUEJA. CUANDO SE INTERPONE EN TÉRMINOS DE LO ESTABLECIDO EN LA FRACCIÓN I, INCISO A), DEL ARTÍCULO 97, DE LA LEY DE AMPARO, ES VIABLE EL ANÁLISIS DEL AGRAVIO QUE CUESTIONE LA COMPETENCIA DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL.  | 1a./J. 37/2018 (10a.)           | 907         |

|  | <b>Número de identificación</b> | <b>Pág.</b> |
|--|---------------------------------|-------------|
| REPARACIÓN DEL DAÑO MORAL EN CASO DE PÉRDIDA DE LA VIDA. EL ARTÍCULO 132 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE QUINTANA ROO, AL LIMITAR SU CUANTIFICACIÓN MEDIANTE LA FIJACIÓN DE UN MÍNIMO Y UN MÁXIMO PARA SU PAGO, ES INCONVENCIONAL.  | XXVII.3o.67 C (10a.)            | 3040        |
| RETENCIÓN Y SUSTRACCIÓN DE PERSONAS MENORES DE EDAD O QUE NO TENGAN LA CAPACIDAD DE COMPRENDER EL SIGNIFICADO DEL HECHO. EL ARTÍCULO 171 BIS, PÁRRAFO PRIMERO, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE QUINTANA ROO QUE PREVÉ ESTE DELITO, AL DEJAR AL ARBITRIO DE LA AUTORIDAD JUDICIAL EL COMPLEMENTO DE SU CONFIGURACIÓN, CONTRA VIENE EL PRINCIPIO DE EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY EN MATERIA PENAL. | XXVII.1o. J/2 (10a.)            | 2529        |
| SEGURO SOCIAL. EL ARTÍCULO 152 DE LA LEY RELATIVA, VIGENTE HASTA EL 30 DE JUNIO DE 1997, VIOLA EL DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL, EN ESPECÍFICO EN RELACIÓN CON EL RAMO DEL SEGURO DE VIDA.   | 2a. LXXI/2018 (10a.)            | 1249        |
| SEGURO SOCIAL. EL ARTÍCULO 152 DE LA LEY RELATIVA, VIGENTE HASTA EL 30 DE JUNIO DE 1997, VIOLA LOS PRINCIPIOS DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN POR RAZÓN DE GÉNERO.   | 2a. LXX/2018 (10a.)             | 1250        |
| SUBCONTRATACIÓN LABORAL. LOS ARTÍCULOS 27, FRACCIÓN V, PÁRRAFO TERCERO, DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA Y 5o., FRACCIÓN II, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, NO VIOLAN LOS DERECHOS A LA LEGALIDAD Y A LA SEGURIDAD JURÍDICA.   | 2a. LXXIII/2018 (10a.)          | 1250        |
| TRASLADO DE UN INTERNO DEL CENTRO DE RECLUSIÓN DE MEDIANA A UNO DE ALTA SEGURIDAD,   |                                 |             |

|   | <b>Número de identificación</b> | <b>Pág.</b> |
|---|---------------------------------|-------------|
| SOLICITADO POR AQUÉL, POR CORRESPONDER AL DEL LUGAR MÁS CERCANO A SU DOMICILIO. PONDERACIÓN DE LOS REQUISITOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 18 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL PARA SU PROCEDENCIA.   | I.9o.P.213 P (10a.)             | 3157        |
| UBICACIÓN Y OPERACIÓN DE LAS ESTACIONES DE SERVICIO PARA EL MUNICIPIO DE CIUDAD JUÁREZ. LOS ARTÍCULOS 38 Y 39 DEL REGLAMENTO RELATIVO, VIOLAN EL PRINCIPIO DE SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL, CONTENIDO EN EL PRECEPTO 133 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.                                       | XVII.2o.1 A (10a.)              | 3161        |
| USURA. LA CLÁUSULA SOBRE CAPITALIZACIÓN DE INTERESES, EN SÍ MISMA ES USURARIA [APLICACIÓN ANALÓGICA DE LA TESIS DE JURISPRUDENCIA 1a./J. 46/2014 (10a.)].   | I.12o.C.55 C (10a.)             | 3161        |
| VIOLENCIA FAMILIAR. LOS JUECES QUE CONOZCAN DE CONTROVERSIAS FAMILIARES DEBEN INTERVENIR DE OFICIO, EN ASUNTOS QUE AFECTEN A LA FAMILIA, ESTÉN INVOLUCRADOS MENORES, EL DERECHO A LOS ALIMENTOS Y CUESTIONES RELACIONADAS CON AQUÉLLA (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO). | I.12o.C.49 C (10a.)             | 3166        |
| VISITA DOMICILIARIA EN MATERIA FISCAL FEDERAL. LA IDENTIFICACIÓN DE QUIENES LA REALIZAN, DESPUÉS DE ENTREGAR LA ORDEN RELATIVA Y SUS ANEXOS AL CONTRIBUYENTE O A QUIEN LO REPRESENTA, TRANSGREDE EL DERECHO HUMANO A LA INVOLUCRABILIDAD DEL DOMICILIO.                                 | XXIII.4 A (10a.)                | 3167        |

# Índice en Materia Penal

|   | <b>Número de identificación</b> | <b>Pág.</b> |
|---|---------------------------------|-------------|
| ABSTENCIÓN DE INVESTIGAR DEL MINISTERIO PÚBLICO PREVISTA EN EL ARTÍCULO 253 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES. AL AGOTARSE EN SU CONTRA EL RECURSO CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 258 DEL PROPIO CÓDIGO, ES EN LA AUDIENCIA DE CONTROL RELATIVA DONDE DEBEN DESTACARSE LAS OMISIONES EN QUE HAYA INCURRIDO LA REPRESENTACIÓN SOCIAL EN LA INVESTIGACIÓN DE LOS DELITOS Y QUE TRASCENDIERON AL SENTIDO DE AQUELLA DETERMINACIÓN MINISTERIAL. | I.5o.P67 P (10a.)               | 2579        |
| ACTOS EMITIDOS POR LAS AUTORIDADES PENITENCIARIAS EN RELACIÓN CON LAS CONDICIONES DE INTERNAMIENTO. SON IMPUGNABLES ANTE EL JUEZ DE EJECUCIÓN, POR LO QUE ATENTO AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD, EL SENTENCIADO PRIVADO DE SU LIBERTAD DEBE AGOTAR ESTOS MEDIOS DE DEFENSA PREVIO A PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO.  | XXII.PA.35 P (10a.)             | 2580        |
| ACTOS IMPUGNABLES ANTE EL JUEZ DE EJECUCIÓN. CUÁLES SON EN TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 114 Y 115 DE LA LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL.   | XXII.PA.34 P (10a.)             | 2581        |
| ACTOS O DETERMINACIONES EMITIDAS POR EL PERSONAL DEL CENTRO PENITENCIARIO EN EL QUE EL SENTENCIADO COMPURGA SU PENA. EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 9, FRACCIÓN IX, DE LA LEY   |                                 |             |

|  | <b>Número de identificación</b> | <b>Pág.</b> |
|--|---------------------------------|-------------|
| NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL, SON IMPUGNABLES EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO RESPECTIVO ANTE EL DIRECTOR DE DICHO CENTRO Y, EN CASOS URGENTES, POR CUALQUIER MEDIO ANTE LAS INSTANCIAS CORRESPONDIENTES.  | XXII.P.A.33 P (10a.)            | 2582        |
| AMPARO ADHESIVO. DEBE SOBRESEERSE EN ÉSTE CUANDO LO INTERPONE LA VÍCTIMA U OFENDIDA DEL DELITO, SI PREVIAMENTE PROMOVIÓ AMPARO PRINCIPAL CONTRA LA MISMA RESOLUCIÓN Y LE FUE ADMITIDO, POR LO QUE ES INNECESARIO DARLE VISTA CON LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA ACTUALIZADA, EN TÉRMINOS DEL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 64 DE LA LEY DE AMPARO, AL NO QUEDAR INAUDITA. | I.9o.P.209 P (10a.)             | 2586        |
| ASESOR JURÍDICO DE LA VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO. ESTÁ FACULTADO PARA INTERPONER EL RECURSO DE APELACIÓN SIN NECESIDAD DE EXPRESAR QUE PREVIAMENTE LO INFORMÓ A SU REPRESENTADO (INTERPRETACIÓN PRO PERSONA DEL ARTÍCULO 110, ÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES).                                      | I.10o.P.28 P (10a.)             | 2605        |
| ASESORÍA JURÍDICA A LOS QUEJOSOS CON LA CALIDAD DE VÍCTIMAS INDIRECTAS EN EL DELITO DE DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS. TIENEN DERECHO A ELEGIR LIBREMENTE A LOS PROFESIONALES QUE LA BRINDAN, POR LO QUE PUEDEN REVOCARLOS Y NOMBRARLOS EN CUALQUIER MOMENTO.  | I.1o.P.124 P (10a.)             | 2606        |
| AUDIENCIA DE INDIVIDUALIZACIÓN DE SANCIONES DICTADA EN EL PROCESO PENAL ACUSATORIO Y ORAL. CUANDO EXISTA INCONSISTENCIA ENTRE ÉSTA Y LA SENTENCIA ESCRITA, DEBE PREVALECER LO RESUELTO EN AQUELLA PRIMERA ACTUACIÓN.   | I.9o.P.215 P (10a.)             | 2607        |

|   | <b>Número de identificación</b> | <b>Pág.</b> |
|---|---------------------------------|-------------|
| AUDIENCIAS EN EL SISTEMA PROCESAL PENAL ACUSATORIO Y ORAL. EL JUZGADOR NO ESTÁ IMPEDIDO PARA DESARROLLAR UNA TÉCNICA DE DIRECCIÓN DE AQUÉLLAS, SIEMPRE QUE EXISTA RESPETO AL EQUILIBRIO PROCESAL Y SE GARANTICE A LAS PARTES SU DERECHO A MANIFESTAR LIBREMENTE SUS PROPIAS ALEGACIONES O LAS DE LA CONTRARIA.  | I.5o.P66 P (10a.)               | 2607        |
| AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO. TEST DE RACIONALIDAD QUE PROCEDE APLICAR PARA EL ESTUDIO DE LOS DATOS DE PRUEBA, A PARTIR DE LOS CUALES PUEDE ESTABLECERSE QUE SE HA COMETIDO UN HECHO IMPUTADO COMO DELITO [MODIFICACIÓN DE LA TESIS XVII.1o.P.A.31 P (10a.)].  | XVII.1o.P.A. J/19 (10a.)        | 2388        |
| BENEFICIOS DE LIBERTAD PREPARATORIA, SUSTITUCIÓN, CONMUTACIÓN DE LA PENA O CUALQUIER OTRO QUE IMPLIQUE REDUCCIÓN DE LA CONDENA. LA PROHIBICIÓN CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 19, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA LEY GENERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS EN MATERIA DE SECUESTRO, REGLAMENTARIA DE LA FRACCIÓN XXI DEL ARTÍCULO 73 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, ES INAPLICABLE PARA LOS MENORES SENTENCIADOS POR ESOS DELITOS EN EL SISTEMA REGULADO POR LA LEY DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES EN EL ESTADO DE ZACATECAS. | XXIII.12 P (10a.)               | 2612        |
| CADENA DE CUSTODIA. SI EL OBJETO UTILIZADO POR EL IMPUTADO PARA COMETER EL DELITO CONSTITUYE UN SISTEMA INTANGIBLE QUE NO PUEDE EMBALARSE, CUSTODIARSE O RESGUARDARSE, AL TRATARSE DE UN SISTEMA INFORMÁTICO, ES LEGAL QUE NO SE LLEVE A CABO UN REGISTRO DE AQUÉLLA.   | I.9o.P210 P (10a.)              | 2615        |

|  | <b>Número de identificación</b> | <b>Pág.</b> |
|--|---------------------------------|-------------|
| CARPETA DE INVESTIGACIÓN. SI SE TRATA DE DELITOS COMETIDOS EN TERRITORIO NACIONAL RELACIONADOS CON VIOLACIONES GRAVES A DERECHOS FUNDAMENTALES DE MIGRANTES, EL MINISTERIO PÚBLICO DEBE DIGITALIZAR LAS ACTUACIONES QUE LA INTEGRAN, REALIZAR UN RESUMEN DEL ASUNTO, Y ENVIAR LA INFORMACIÓN POR LOS MEDIOS ELECTRÓNICOS A LA EMBAJADA DE MÉXICO EN EL ESTADO RESPECTIVO, A FIN DE QUE LAS VÍCTIMAS EXTRANJERAS INDIRECTAS, DESDE EL PAÍS DONDE SE ENCUENTREN, PUEDAN CONSULTARLA PARA EJERCER SU DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA. | I.6o.P.109 P (10a.)             | 2617        |
| CITACIÓN DE LOS POLICÍAS APREHENSORES POR CONDUCTO DE LA FUERZA PÚBLICA PARA DESAHOGAR DILIGENCIAS DE CARÁCTER JUDICIAL. CUANDO SE ORDENA POR LA INCOMPARECENCIA REITERADA DE DICHOS SERVIDORES PÚBLICOS, ES IMPROCEDENTE CONCEDER LA SUSPENSIÓN EN EL AMPARO PROMOVIDO EN SU CONTRA, PORQUE SE SEGUIRÍA PERJUICIO AL INTERÉS SOCIAL, AL ENTORPECER EL PROCEDIMIENTO PENAL.  | I.9o.P.211 P (10a.)             | 2620        |
| COMPETENCIA DE TRIBUNALES UNITARIOS DE CIRCUITO PARA CONOCER DEL CONFLICTO COMPETENCIAL SUSCITADO ENTRE JUECES DE CONTROL DE DISTINTO ÁMBITO TERRITORIAL, PARA RESOLVER LA SOLICITUD DE SEÑALAR FECHA Y HORA DE AUDIENCIA PARA FORMULAR LA IMPUTACIÓN AL ACUSADO EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO. CORRESPONDE AL TRIBUNAL UNITARIO QUE EJERZA JURISDICCIÓN SOBRE EL JUEZ DE CONTROL QUE, CON SU DETERMINACIÓN, INICIÓ AQUÉL.  | XIII.PA.40 P (10a.)             | 2625        |
| COMPETENCIA PARA CONOCER DE LA ORDEN DE APREHENSIÓN SOLICITADA POR EL MINISTERIO PÚBLICO FEDERAL, POR DELITOS DOLOSOS  |                                 |             |



|   | <b>Número de identificación</b> | <b>Pág.</b> |
|---|---------------------------------|-------------|
| DEL FUERO COMÚN COMETIDOS CONTRA PERIODISTAS. SI EXISTEN INDICIOS MÍNIMOS DE QUE AL SUCEDER LOS HECHOS, EL SUJETO PASIVO EJERCÍA ESA PROFESIÓN, SE SURTE A FAVOR DE UN JUEZ PENAL FEDERAL.  | I.10o.P.27 P (10a.)             | 2626        |
| COMPETENCIA POR TERRITORIO PARA CONOCER DEL AMPARO PROMOVIDO CONTRA LA RESPUESTA DE LA AUTORIDAD MINISTERIAL A UNA SOLICITUD RELACIONADA CON EL DERECHO DE DEFENSA DEL QUEJOSO (IMPUTADO), DERIVADO DE UNA CARPETA DE INVESTIGACIÓN O AVERIGUACIÓN PREVIA. CORRESPONDE AL JUEZ DE DISTRITO CON RESIDENCIA EN EL LUGAR EN EL QUE SE ENCUENTRE DICHA AUTORIDAD, AL TRATARSE DE UNA EXCEPCIÓN A LA REGLA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 37, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY DE AMPARO.                                    | I.6o.P.107 P (10a.)             | 2628        |
| CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INATENDIBLES EN EL AMPARO DIRECTO PROMOVIDO CONTRA LA SENTENCIA DE APELACIÓN DICTADA EN EL PROCEDIMIENTO ABREVIADO. LO SON AQUELLOS TENDENTES A CONTROVERTIR LA ACREDITACIÓN DEL DELITO, LA PLENA RESPONSABILIDAD DEL SENTENCIADO Y LA VALORACIÓN DE LOS MEDIOS DE PRUEBA.   | I.7o.P.117 P (10a.)             | 2644        |
| COPIAS CERTIFICADAS DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA. SI EN EL AMPARO SE RECLAMA LA NEGATIVA DEL MINISTERIO PÚBLICO DE EXPEDIRLAS (ACTO NEGATIVO), Y SE ADVIERTE QUE ÉSTE DECLINÓ SU COMPETENCIA POR RAZÓN DE FUERO A OTRA DE DIVERSA ENTIDAD FEDERATIVA Y ATENTO A QUE ES FACTIBLE CONSIDERAR QUE EL ACTO RECLAMADO TIENE EFECTOS POSITIVOS SI SE OTORGA EL AMPARO SOLICITADO, LA COMPETENCIA PARA CONOCER DE LA DEMANDA SE SURTE A FAVOR DEL JUEZ DE DISTRITO DEL LUGAR DONDE PUEDA MATERIALIZARSE DICHO ACTO. | I.9o.P.205 P (10a.)             | 2648        |

|  | <b>Número de identificación</b> | <b>Pág.</b> |
|--|---------------------------------|-------------|
| DEFENSA ADECUADA DEL INCUPLADO EN UN PROCESO PENAL. NO SE AFECTA POR EL HECHO DE QUE EN DISTINTOS MOMENTOS DEL PROCESO SE EJERZA POR MÁS DE UN DEFENSOR PÚBLICO EN PATROCINIO DE UN MISMO IMPUTADO, SIEMPRE QUE SE PROCURE LA CONTINUIDAD DE AQUÉLLA Y SE EVITEN SUSTITUCIONES INNECESARIAS. | II.3o.P.48 P (10a.)             | 2652        |
| DEFENSA ADECUADA. ES ILEGAL QUE EL JUEZ REMUEVA O REVOQUE EL NOMBRAMIENTO DE UN DEFENSOR PREVIAMENTE DESIGNADO POR EL IMPUTADO, POR INCOMPATIBILIDAD CON UN CRITERIO JURÍDICO SOSTENIDO POR AQUÉL.   | II.1o.P.18 P (10a.)             | 2653        |
| DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. MOMENTO EN EL QUE INICIA EL CÓMPUTO DEL PLAZO PARA PRESENTARLA, CUANDO SE RECLAMA UNA ORDEN DE APREHENSIÓN EMITIDA EN CUMPLIMIENTO DE UNA EJECUTORIA DE AMPARO.   | XIII.PA.38 P (10a.)             | 2678        |
| DERECHO HUMANO A LA NOTIFICACIÓN, CONTACTO Y ASISTENCIA CONSULAR DE PERSONAS EXTRANJERAS. NO EN TODOS LOS CASOS DEBE ORDENARSE LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO CON MOTIVO DE LA VIOLACIÓN A AQUÉL.   | I.9o.P.217 P (10a.)             | 2687        |
| DETENCIÓN EN FLAGRANCIA. SE ACTUALIZA SI ENSEGUIDA DE QUE EL SUJETO ACTIVO COMETIÓ EL HECHO DELICTIVO, SE LE PERSIGUIÓ MEDIANTE UN SISTEMA ELECTRÓNICO DE GEOLOCALIZACIÓN SATELITAL SIN INTERRUPCIÓN ALGUNA (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO ABROGADA).                       | I.1o.P.110 P (10a.)             | 2688        |
| DICTÁMENES OFICIALES EMITIDOS EN LA AVERIGUACIÓN PREVIA. FORMAS DE PERFECCIONAMIENTO Y VALIDACIÓN, CUANDO POR LA TEMPORALIDAD TRANSCURRIDA, EXISTE IMPOSIBILIDAD   |                                 |             |

|  | <b>Número de identificación</b> | <b>Pág.</b> |
|--|---------------------------------|-------------|
| PARA SU RATIFICACIÓN ANTE EL JUEZ POR LOS PERITOS QUE LOS SUSCRIBIERON [APLICACIÓN DE LAS TESIS AISLADAS 1a. LXIV/2015 (10a.), 1a. XXXIV/2016 (10a.) Y DE JURISPRUDENCIA 1a./J. 62/2016 (10a.)].   | II.1o.P. J/6 (10a.)             | 2457        |
| FORMULACIÓN DE LA ACUSACIÓN EN EL SISTEMA PROCESAL PENAL ACUSATORIO. ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO EN SU CONTRA POR FALTA DE INTERÉS JURÍDICO.   | I.1o.P.113 P (10a.)             | 2603        |
| HOMICIDIO CALIFICADO EN GRADO DE TENTATIVA. EL ARTÍCULO 128, EN RELACIÓN CON LOS DIVERSOS 20 Y 78 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO, QUE ESTABLECEN LA SANCIÓN APLICABLE PARA ESTE DELITO, NO TRANSGREDEN EL ARTÍCULO 13 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, AL NO CONSTITUIR UNA LEY PRIVATIVA, NI UNA DISPOSICIÓN QUE PREVEA QUE EL GOBERNADO DEBA SER JUZGADO POR UN TRIBUNAL ESPECIAL. | I.9o.P.214 P (10a.)             | 2851        |
| IMPROCEDENCIA DEL AMPARO INDIRECTO POR CAMBIO DE SITUACIÓN JURÍDICA. SE ACTUALIZA LA CAUSA RELATIVA SI EL ACTO RECLAMADO CONSISTE EN LA ORDEN DE APREHENSIÓN Y LA AUTORIDAD RESPONSABLE INFORMA QUE SE VINCULÓ A PROCESO AL IMPUTADO, CON INDEPENDENCIA DE LA MEDIDA PREVENTIVA DECRETADA RESPECTO DE SU LIBERTAD PERSONAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIHUAHUA).  | XVII.1o.P.A. J/18 (10a.)        | 2482        |
| INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA. LA IMPOSICIÓN DE LA PRISIÓN AL SENTENCIADO EN UN GRADO INFERIOR A LA EQUIDISTANTE ENTRE LA MÍNIMA Y LA MEDIA, NO REQUIERE DE MAYOR FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.  | VIII.2o.P.A.8 P (10a.)          | 2859        |

|  | <b>Número de identificación</b> | <b>Pág.</b> |
|--|---------------------------------|-------------|
| <p>INFORME JUSTIFICADO. SI CON ÉSTE SE DA VISTA AL QUEJOSO PRIVADO DE SU LIBERTAD Y NO CUENTA CON AUTORIZADO O PERSONA DE CONFIANZA QUE LO REPRESENTA, ESA FINALIDAD SE COLMA SI SE ENTREGA COPIA DE AQUÉL O SE ACREDITA QUE SE LE PUSO A LA VISTA EN EL LUGAR DE SU RECLUSIÓN, O QUE SE LE DIO LECTURA AL MOMENTO DE QUE SE LE NOTIFICÓ EL AUTO QUE LO INCORPORA.</p>   | II.3o.P.47 P (10a.)             | 2862        |
| <p>INMEDIACIÓN. LA SENTENCIA QUE TOMA EN CUENTA PRUEBAS PERSONALES DESAHOGADAS POR UN JUEZ DISTINTO EN LA ETAPA DE JUICIO ORAL VIOLA AQUEL PRINCIPIO, SIN EMBARGO, ESA VIOLACIÓN NO TRASCIENDE AL RESULTADO DEL FALLO Y, POR TANTO, ES INNECESARIO ORDENAR LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO.</p>  | PC.II.S.E. J/5 P (10a.)         | 1962        |
| <p>INVESTIGACIÓN COMPLEMENTARIA. CONTRA LA NEGATIVA DEL MINISTERIO PÚBLICO PARA QUE EL IMPUTADO O SU DEFENSOR COMPAREZCA A TODAS LAS DILIGENCIAS A CELEBRARSE DENTRO DE ESTA ETAPA DEL SISTEMA PENAL ACUSATORIO, ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, AL NO AFECTAR EL INTERÉS JURÍDICO O, EN SU CASO, LEGÍTIMO DEL QUEJOSO.</p>   | I.9o.P.212 P (10a.)             | 2866        |
| <p>LEY GENERAL PARA PREVENIR, INVESTIGAR Y SANCIONAR LA TORTURA Y OTROS TRATOS O PENAS CRUELES, INHUMANOS O DEGRADANTES. LA APLICACIÓN ULTRACTIVA DEL TIPO PENAL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 215, PÁRRAFO PRIMERO, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, A LOS PROCEDIMIENTOS INICIADOS CON ANTERIORIDAD A LA ENTRADA EN VIGOR DE AQUÉLLA, NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE APLICACIÓN RETROACTIVA DE LA LEY EN BENEFICIO DEL SENTENCIADO.</p> | I.1o.P.123 P (10a.)             | 2893        |

|  | Número de identificación | Pág. |
|--|--------------------------|------|
| LIBERTAD ANTICIPADA. LA TEMPORALIDAD DE LOS HECHOS QUE MOTIVARON EL DICTADO DE UNA CONDENA PREVIA, NO CONSTITUYE UNA EXCEPCIÓN AL REQUISITO PARA SU OTORGAMIENTO PREVISTO EN LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 141 DE LA LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL.   | I.9o.P.224 P (10a.)      | 2894 |
| MEDIDA CAUTELAR DE GARANTÍA ECONÓMICA. AL DECIDIR SOBRE LA IMPOSICIÓN DE SU MONTO, EL JUEZ DE CONTROL DEBE CONSIDERAR QUE EL IMPUTADO PUDO NO HABER MANTENIDO LA CAPACIDAD ECONÓMICA QUE TENÍA PREVIO A SER DETENIDO, POR ENCONTRARSE INTERNO EN UN CENTRO DE RECLUSIÓN.   | I.9o.P.219 P (10a.)      | 2900 |
| MEDIDAS CAUTELARES EN EL SISTEMA DE JUSTICIA PENAL ACUSATORIO Y ORAL. EL HECHO DE QUE EL IMPUTADO TENGA UNO O VARIOS DOMICILIOS FUERA DE LA JURISDICCIÓN DEL ÓRGANO JUDICIAL QUE DEBA PROCESARLO, ES INSUFICIENTE PARA ESTABLECER QUE NO TIENE ARRAIGO EN EL LUGAR DONDE SE LLEVA A CABO SU PROCESO Y, POR ENDE, QUE REPRESENTA UN PELIGRO DE SUSTRACCIÓN, AL NO ESTAR GARANTIZADA SU COMPARECENCIA. | I.1o.P.121 P (10a.)      | 2960 |
| MEDIDAS CAUTELARES EN EL SISTEMA DE JUSTICIA PENAL ACUSATORIO Y ORAL. PARA QUE PUEDAN DECRETARSE MEDIANTE RESOLUCIÓN JUDICIAL, BASTA QUE SE SATISFAGA ÚNICA O CONJUNTAMENTE CUALQUIERA DE LAS HIPÓTESIS PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 153 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, QUE ESTABLECE LAS REGLAS GENERALES PARA SU IMPOSICIÓN.   | I.1o.P.119 P (10a.)      | 2961 |
| MEDIDAS CAUTELARES PREVISTAS EN EL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.  |                          |      |

|   | <b>Número de identificación</b> | <b>Pág.</b> |
|---|---------------------------------|-------------|
| SI EN EL AMPARO INDIRECTO SE RECLAMA SU IMPOSICIÓN, Y DURANTE LA SUSTANCIACIÓN DEL JUICIO SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA DE PRIMERA INSTANCIA EN EL PROCESO PENAL RESPECTIVO, ELLO NO ACTUALIZA LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA POR CAMBIO DE SITUACIÓN JURÍDICA, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN XVII, DE LA LEY DE LA MATERIA.  | I.1o.P.118 P (10a.)             | 2963        |
| MINISTERIO PÚBLICO. CONTRA LOS ACTOS QUE EMITA EN LA ETAPA DE INVESTIGACIÓN INICIAL DEL PROCEDIMIENTO PENAL ACUSATORIO ADVERSARIAL, ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, SALVO QUE VIOLEN DERECHOS FUNDAMENTALES DE LOS GOBERNADOS.   | XIII.PA.32 P (10a.)             | 2987        |
| NOTIFICACIÓN, CONTACTO Y ASISTENCIA CONSULAR. SI AL MOMENTO DE LA DETENCIÓN DE LA PERSONA EXTRANJERA NO SE LE INFORMA QUE CUENTA CON ESTE DERECHO HUMANO Y, A PESAR DE ELLO, EN UNA DILIGENCIA POSTERIOR, ÉSTA MANIFIESTA SU DESEO DE RENUNCIAR A ÉL, Y LA AUTORIDAD JUDICIAL LO ACUERDA DE CONFORMIDAD, ELLO ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN A DICHA PRERROGATIVA QUE AMERITA LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO. | I.9o.P.216 P (10a.)             | 2989        |
| ORDEN DE APREHENSIÓN EMITIDA BAJO EL SISTEMA DE JUSTICIA PENAL ACUSATORIO. PARA RESOLVER SOBRE SU CONSTITUCIONALIDAD, ES IMPROCEDENTE ADMITIR COMO PRUEBA LOS REGISTROS EXISTENTES EN LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN, SI PARA DICTARLA, EL JUEZ DE CONTROL NO LOS TUVO A LA VISTA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE OAXACA).  | XIII.PA.36 P (10a.)             | 2993        |
| ORDEN DE APREHENSIÓN EN EL PROCESO PENAL ACUSATORIO Y ORAL. LA MOTIVACIÓN DE LA NECESIDAD DE CAUTELA PARA SU EMISIÓN, NO  |                                 |             |

|   | <b>Número de identificación</b> | <b>Pág.</b> |
|---|---------------------------------|-------------|
| SE SATISFACE CON LA CIRCUNSTANCIA DE QUE LOS HECHOS DEL CASO CORRESPONDEN CON UN DELITO QUE AMERITA PRISIÓN PREVENTIVA OFICIOSA.  | XXII.PA.32 P (10a.)             | 2994        |
| ORDEN DE LOCALIZACIÓN Y PRESENTACIÓN EMITIDA POR EL MINISTERIO PÚBLICO PARA DECLARAR EN CALIDAD DE TESTIGO DENTRO DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA. AL SER UN ACTO DE MOLESTIA, DEBE SATISFACER LAS EXIGENCIAS DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL Y ESTAR PRECEDIDA DE UN CITATORIO QUE REÚNA LAS MISMAS CARACTERÍSTICAS.   | I.10o.P.26 P (10a.)             | 2995        |
| ORDEN DE TRASLADO DE UN CENTRO PENITENCIARIO A OTRO. DEBE NEGARSE LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL DE ÉSTA, EN EL AMPARO PROMOVIDO EN SU CONTRA POR UN ENTE JURÍDICO OFICIAL EN SU CALIDAD DE VÍCTIMA DEL DELITO.  | XVII.1o.PA.65 P (10a.)          | 2995        |
| PERSONA PRIVADA DE SU LIBERTAD PERSONAL RECLUIDA EN UN CENTRO PENITENCIARIO. SI PROMOVIO AMPARO INDIRECTO POR PROPIO DERECHO Y SOLICITA QUE SE LE TENGA DESIGNADO COMO SU AUTORIZADO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 12 DE LA LEY DE LA MATERIA, AL DEFENSOR DE OFICIO ADSCRITO AL JUZGADO, EL JUEZ DE DISTRITO, EN ARAS DE TUTELAR LOS DERECHOS DE ACCESO A LA JUSTICIA Y DEFENSA ADECUADA, DEBE ACORDAR FAVORABLEMENTE ESA PETICIÓN. | XIII.PA.39 P (10a.)             | 3000        |
| PREVARICACIÓN. PARA QUE SE ACTUALICE ESTE DELITO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 290, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO, ES NECESARIO QUE LA CONDUCTA DESOBEDIENTE DEL SERVIDOR PÚBLICO LESIONE O PONGA EN   |                                 |             |

|   | Número de identificación | Pág. |
|---|--------------------------|------|
| PELIGRO INMEDIATA Y DIRECTAMENTE EL ADECUADO DESARROLLO DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA.   | I.9o.P.218 P (10a.)      | 3003 |
| PRINCIPIO DE CONTRADICCIÓN. ATENTO A ESTA MÁXIMA QUE RIGE EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO, ES OBLIGACIÓN DEL TRIBUNAL DE ALZADA, CUANDO SE ENCUENTRE ANTE DOS VERSIONES DISTINTAS PARA EXPLICAR UN SOLO HECHO E INDICIOS QUE HABIÉNDOSE INCORPORADO AL JUICIO SUSTENTEN UNA U OTRA, EXPONER FUNDADA Y MOTIVADAMENTE POR QUÉ OTORGÓ MAYOR CREDIBILIDAD A UNA DE ELLAS.                                   | II.3o.P.50 P (10a.)      | 3004 |
| PRISIÓN PREVENTIVA JUSTIFICADA. CORRESPONDE AL MINISTERIO PÚBLICO DEMOSTRAR Y JUSTIFICAR SU IMPOSICIÓN Y NO LIMITARSE A MENCIONAR GENÉRICA Y SUBJETIVAMENTE QUE ES SUFICIENTE PARA CONTINUAR ADECUADAMENTE CON LA INVESTIGACIÓN.  | VI.2o.P.45 P (10a.)      | 3016 |
| PRISIÓN PREVENTIVA JUSTIFICADA EN LOS DELITOS COMETIDOS EN MATERIA DE HIDROCARBUROS. EL HECHO DE QUE EL ARTÍCULO 4, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY FEDERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS ILÍCITOS EN DICHA MATERIA, IMPONGA AL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN LA OBLIGACIÓN DE SOLICITARLA COMO MEDIDA CAUTELAR, NO IMPLICA QUE EL JUEZ SE ENCUENTRE CONSTREÑIDO, EN TODOS LOS CASOS, A OTORGARLA. | VI.2o.P.44 P (10a.)      | 3017 |
| PRISIÓN PREVENTIVA JUSTIFICADA. PROCEDE IMPONERLA, SIEMPRE QUE UNA DIVERSA MEDIDA CAUTELAR NO SEA SUFICIENTE PARA GARANTIZAR ÚNICA O CONJUNTAMENTE ALGUNO DE LOS SUPUESTOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 167, PÁRRAFO PRIMERO, DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.  | I.1o.P.120 P (10a.)      | 2964 |



|   | <b>Número de identificación</b> | <b>Pág.</b> |
|---|---------------------------------|-------------|
| PRUEBA ILÍCITA Y PRUEBA IMPERFECTA. SUS DIFERENCIAS.  | XVII.1o.PA.68 P (10a.)          | 3019        |
| PRUEBA IMPERFECTA. INAPLICACIÓN DE LA REGLA DE EXCLUSIÓN Y EFECTO CORRUPTOR DE LA PRUEBA ILÍCITA.   | XVII.1o.PA.72 P (10a.)          | 3020        |
| PRUEBA IMPERFECTA. NO IMPIDE AL MINISTERIO PÚBLICO CUMPLIR CON SU DEBER DE INVESTIGAR LA VERDAD CUANDO SE HA OBTENIDO SU FIN RESPECTO DE TODOS LOS INTERESADOS.   | XVII.1o.PA.69 P (10a.)          | 3021        |
| RECONOCIMIENTO DE INOCENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 486 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES. ES IMPROCEDENTE EL INCIDENTE RELATIVO EN ASUNTOS EN LOS QUE EL IMPUTADO OPTA POR EL PROCEDIMIENTO ABREVIADO.   | XXIII.11 P (10a.)               | 3027        |
| RECONOCIMIENTO DEL IMPUTADO POR UNA FOTOGRAFÍA ANTE EL MINISTERIO PÚBLICO. SU ANÁLISIS DE ACUERDO CON LOS PRINCIPIOS PROCESALES DE BUENA FE Y PROTECCIÓN DE LAS APARIENCIAS, CUANDO EL DEFENSOR DOLOSAMENTE OMITIÓ FIRMAR ESTA DILIGENCIA.  | XVII.1o.PA.70 P (10a.)          | 3028        |
| RECONOCIMIENTO DEL IMPUTADO POR UNA FOTOGRAFÍA. SI SE DICTA CONTRA ÉSTE UNA NUEVA ORDEN DE APREHENSIÓN CON BASE EN DICHA DILIGENCIA, NO DEBE EXCLUIRSE SI FUE PRACTICADA RESPETANDO LAS FORMAS PROCESALES, AUN CUANDO SE HAYA CONCEDIDO EL AMPARO PREVIAMENTE POR INOBSERVANCIA DE ÉSTAS. | XVII.1o.PA.71 P (10a.)          | 3029        |
| RECURSO DE APELACIÓN CONTRA EL AUTO DE NO VINCULACIÓN A PROCESO. ES INADMISIBLE –POR FALTA DE LEGITIMACIÓN– EL INTERPUESTO  |                                 |             |

|   | <b>Número de identificación</b> | <b>Pág.</b> |
|---|---------------------------------|-------------|
| POR LA VÍCTIMA U OFENDIDO, SI NO SE CONSTITUYÓ EN COADYUVANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO.   | XVII.1o.PA.64 P (10a.)          | 3031        |
| RECURSO DE QUEJA EN AMPARO INDIRECTO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN I, INCISO E), DE LA LEY DE LA MATERIA. PROCEDE CONTRA EL AUTO QUE PREVIENE AL QUEJOSO PARA RATIFICAR EL CONTENIDO Y LA FIRMA DE LA DEMANDA PRESENTADA CONTRA LA ORDEN DE APREHENSIÓN, APERCIBIDO QUE DE NO CUMPLIR, SE TENDRÁ POR NO PRESENTADA.  | XIII.PA.44 P (10a.)             | 3032        |
| RECURSOS EN EL SISTEMA ACUSATORIO ADVERSARIAL. EL ARTÍCULO 444 DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL DEL ESTADO DE ZACATECAS (ACTUALMENTE ABROGADO), SI BIEN MATIZA LAS FACULTADES DE LAS SALAS AL RESOLVERLOS EN RELACIÓN CON LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE, NO LA PROSCRIBE.  | XXIII.14 P (10a.)               | 3037        |
| REDUCCIÓN DE LA PENA PARA DAR POR TERMINADO ANTICIPADAMENTE EL PROCESO PENAL, A TRAVÉS DE UN PROCEDIMIENTO ABREVIADO. CUANDO SE IMPUGNA A TRAVÉS DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO LA RESOLUCIÓN MINISTERIAL QUE LA NIEGA, SE ACTUALIZA UNA CAUSA MANIFIESTA E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA.   | PC.III.P. J/17 P (10a.)         | 2222        |
| RESGUARDO DOMICILIARIO EN EL SISTEMA DE JUSTICIA PENAL ACUSATORIO Y ORAL. PARA QUE PROCEDA ESTA MEDIDA CAUTELAR, ES NECESARIO QUE EL IMPUTADO ACREDITE UNA CONDICIÓN PERSONAL Y PARTICULAR QUE HAGA IMPEIOSO QUE SU PROCESAMIENTO SE LLEVE A CABO EN SU DOMICILIO Y, ADEMÁS, QUE SU IMPOSICIÓN NO IMPLIQUE EL PELIGRO DE QUE PUEDA SUSTRAERSE DE LA ACCIÓN DE LA JUSTICIA O UN RIESGO SOCIAL. | I.1o.P.122 P (10a.)             | 2965        |

|   | Número de identificación | Pág. |
|---|--------------------------|------|
| RETENCIÓN Y SUSTRACCIÓN DE PERSONAS MENORES DE EDAD O QUE NO TENGAN LA CAPACIDAD DE COMPRENDER EL SIGNIFICADO DEL HECHO. EL ARTÍCULO 171 BIS, PÁRRAFO PRIMERO, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE QUINTANA ROO QUE PREVÉ ESTE DELITO, AL DEJAR AL ARBITRIO DE LA AUTORIDAD JUDICIAL EL COMPLEMENTO DE SU CONFIGURACIÓN, CONTRAVIENE EL PRINCIPIO DE EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY EN MATERIA PENAL.                 | XXVII.1o. J/2 (10a.)     | 2529 |
| ROBO CONTRA TRANSEÚNTE. LA AGRAVANTE PREVISTA EN LA FRACCIÓN IX DEL ARTÍCULO 224 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO, SE ACTUALIZA CUANDO LA VÍCTIMA SE ENCUENTRA EN EL ÁREA DE ANDENES DE UNA DE LAS ESTACIONES DEL SISTEMA DE TRANSPORTE COLECTIVO METRO.   | I.1o.P117 P (10a.)       | 3052 |
| SENTENCIA DE AMPARO QUE DEJA INSUBSISTENTE EL AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO POR SUSTENTARSE EN EL RECONOCIMIENTO DEL IMPUTADO, POR MEDIO DE UNA FOTOGRAFÍA SIN OBSERVAR LAS FORMAS LEGALES (PRUEBA IMPERFECTA). NO IMPIDE AL ÓRGANO JURISDICCIONAL EMITIR POSTERIORMENTE UNA DIVERSA ORDEN DE APREHENSIÓN SI EN ÉSTA ABANDONÓ DICHA DILIGENCIA.   | XVII.1o.PA.67 P (10a.)   | 3055 |
| SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA QUE MODIFICA LA DE PRIMER GRADO EN LO RELATIVO A LA REPARACIÓN DEL DAÑO Y DEJA INTOCADAS LA ACREDITACIÓN DEL DELITO, LA PLENA RESPONSABILIDAD DEL SENTENCIADO Y LA IMPOSICIÓN DE LA PENA DE PRISIÓN. SI EL IMPUTADO Y SU DEFENSOR NO APELARON Y PROMUEVEN EN SU CONTRA EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO, EL PLAZO PARA PRESENTAR LA DEMANDA SE RIGE POR LA REGLA GENERAL DE QUINCE DÍAS |                          |      |

|   | <b>Número de identificación</b> | <b>Pág.</b> |
|---|---------------------------------|-------------|
| PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA LEY DE LA MATERIA.   | II.3o.P.49 P (10a.)             | 3056        |
| SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA EN EL SISTEMA DE JUSTICIA PENAL MIXTO (TRADICIONAL). ATENTO AL PRINCIPIO DE COSA JUZGADA, ES IMPROCEDENTE SU ANULACIÓN CONFORME AL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.  | I.6o.P.113 P (10a.)             | 3057        |
| SISTEMA PENAL ACUSATORIO. CONTRA LAS OMISIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO EN LA ETAPA DE INVESTIGACIÓN, PROCEDE EL MEDIO DE DEFENSA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 258 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, EL CUAL DEBE AGOTARSE EN CUMPLIMIENTO AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD QUE RIGE EL JUICIO DE AMPARO.  | 1a./J. 28/2018 (10a.)           | 943         |
| SISTEMA PENAL ACUSATORIO. LAS OMISIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO EN LA ETAPA DE INVESTIGACIÓN, SON IMPUGNABLES ANTE EL JUEZ DE CONTROL A TRAVÉS DEL MEDIO DE DEFENSA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 258 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.   | 1a./J. 27/2018 (10a.)           | 945         |
| SOBRESEIMIENTO EN LA CAUSA POR INACTIVIDAD EN EL PERFECCIONAMIENTO DE LA ACCIÓN PENAL IMPUTABLE AL MINISTERIO PÚBLICO. PARÁMETRO PARA COMPUTAR EL PLAZO DE SEIS MESES PARA DECRETARLO, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 294, PÁRRAFO SEGUNDO, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE MÉXICO ABROGADO, CONFORME AL SISTEMA DE JUSTICIA PROCESAL PENAL DE TIPO ACUSATORIO. | II.2o.P.67 P (10a.)             | 3059        |
| SUSPENSIÓN DE PLANO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN MATERIA PENAL. CASO EN EL   |                                 |             |

|  | Número de identificación | Pág. |
|--|--------------------------|------|
| QUE EL JUEZ DE DISTRITO LA CONCEDE ILEGALMENTE AL NO EXISTIR AFECTACIÓN A DERECHOS HUMANOS, TRATÁNDOSE DE ASPECTOS DE ESTANCIA DE UN INTERNO EN UN CENTRO DE RECLUSIÓN.  | I.9o.P.206 P (10a.)      | 3078 |
| SUSPENSIÓN DEFINITIVA. LA SOLICITADA EN EL AMPARO PROMOVIDO CONTRA UNA ORDEN DE APREHENSIÓN POR UN DELITO CONSIDERADO EN PRINCIPIO COMO GRAVE CONFORME AL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO (ACTUALMENTE ABROGADO), DEBE RESOLVERSE EN ATENCIÓN A LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 166 DE LA LEY DE AMPARO VIGENTE. | I.7o.P.118 P (10a.)      | 3081 |
| SUSPENSIÓN EN EL AMPARO DIRECTO PENAL. NO EXISTE INCUMPLIMIENTO DE ESA MEDIDA CAUTELAR CUANDO LA SENTENCIA RECLAMADA ES EJECUTADA Y SE PRIVA DE LA LIBERTAD PERSONAL AL QUEJOSO, SI LA AUTORIDAD RESPONSABLE SE LA CONCEDIÓ ÚNICAMENTE PARA QUE "QUEDE A DISPOSICIÓN" DEL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO.  | XIII.P.A.43 P (10a.)     | 3082 |
| SUSPENSIÓN EN MATERIA PENAL. ES POSIBLE QUE TENGA EFECTOS RESTITUTORIOS CUANDO EL ACTO RECLAMADO CONSISTA EN LA CITACIÓN PARA COMPARECER A LA AUDIENCIA INICIAL DE FORMULACIÓN DE IMPUTACIÓN O RESPECTO A LA NEGATIVA DE DESAHOGAR PRUEBAS EN LA AVERIGUACIÓN PREVIA.  | 1a./J. 15/2018 (10a.)    | 1008 |
| TEORÍA DE "LOS FRUTOS DEL ÁRBOL ENVENENADO". NO SE ACTUALIZA POR EL HECHO DE HABERSE PRACTICADO UNA DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE UNA PERSONA POR UNA FOTOGRAFÍA SIN OBSERVAR LAS FORMAS LEGALES.  | XVII.1o.P.A.73 P (10a.)  | 3085 |

|  | <b>Número de identificación</b> | <b>Pág.</b> |
|--|---------------------------------|-------------|
| TRASLADO DE UN INTERNO DEL CENTRO DE RECLUSIÓN DE MEDIANA A UNO DE ALTA SEGURIDAD, SOLICITADO POR AQUÉL, POR CORRESPONDER AL DEL LUGAR MÁS CERCANO A SU DOMICILIO. PONDERACIÓN DE LOS REQUISITOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 18 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL PARA SU PROCEDENCIA. | I.9o.P.213 P (10a.)             | 3157        |
| VIOLACIONES PROCESALES COMETIDAS PREVIO AL DICTADO DEL AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO (INADMISIÓN DE MEDIOS DE PRUEBA). DEBEN RECLAMARSE, EN SU CASO, CUANDO SE IMPUGNE DICHO AUTO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.  | XVIII.2o.PA.4 P (10a.)          | 3164        |

## Índice en Materia Administrativa

|   | <b>Número de identificación</b> | <b>Pág.</b> |
|---|---------------------------------|-------------|
| ACTA DE ASAMBLEA DE CAMBIO DE RÉGIMEN COMUNAL A EJIDAL. NO SE REQUIERE DE SU INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO AGRARIO NACIONAL PARA ACREDITAR EL INTERÉS JURÍDICO DEL EJIDO EN EL AMPARO.   | V.1o.PA. J/1 (10a.)             | 2344        |
| ACUERDO DICTADO EN EL JUICIO AGRARIO QUE RESUELVE NO CALIFICAR DE LEGAL NI APROBAR EL CONVENIO CELEBRADO Y RATIFICADO POR LAS PARTES PARA CONCLUIRLO ANTICIPADAMENTE. CONSTITUYE UN ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN RECLAMABLE EN EL AMPARO INDIRECTO. | XIV.PA.4 A (10a.)               | 2582        |
| ACUERDOS CONCLUSIVOS EN MATERIA TRIBUTARIA. EL ARTÍCULO 69-C DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN QUE LOS REGULA, RESPETA EL DERECHO HUMANO DE ACCESO A LA JUSTICIA.  | XXII.PA.21 A (10a.)             | 2583        |
| ADJUDICACIÓN EMITIDA EN UN PROCEDIMIENTO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA. CONTRA ESTA RESOLUCIÓN DEBE AGOTARSE EL JUICIO DE NULIDAD FEDERAL, PREVIO A PROMOVER EL AMPARO (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 19 DE JULIO DE 2016).                            | I.1o.A.206 A (10a.)             | 2585        |
| AGUAS NACIONALES. EL ARTÍCULO 29 BIS 3 DE LA LEY RELATIVA, EN VIGOR A PARTIR DEL 30 DE ABRIL DE 2004, IMPLÍCITAMENTE DEROGÓ EL ARTÍCULO   |                                 |             |

|   | <b>Número de identificación</b> | <b>Pág.</b> |
|---|---------------------------------|-------------|
| 47 DEL REGLAMENTO DEL PROPIO ORDENAMIENTO, EN CUANTO A LOS CASOS EN QUE ES INAPLICABLE LA CADUCIDAD DE LAS CONCESIONES PARA LA EXPLOTACIÓN, USO O APROVECHAMIENTO CORRESPONDIENTE.  | III.5o.A.66 A (10a.)            | 2586        |
| AMPARO CONTRA LA NEGATIVA VERBAL A RECIBIR LA DOCUMENTACIÓN PARA INICIAR UN TRÁMITE ADMINISTRATIVO. SI EN SU INFORME JUSTIFICADO LA AUTORIDAD RESPONSABLE EXPRESA LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS POR LOS QUE ACTUÓ DE ESA FORMA Y EL QUEJOSO LOS IMPUGNÓ DESDE SU DEMANDA, PROCEDE EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO.                               | (XI Región)2o.12 A (10a.)       | 2588        |
| AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONTRA EL ACUERDO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES QUE DA TRÁMITE A UNA DENUNCIA RELACIONADA CON EL RÉGIMEN DE PREPONDERANCIA PERO LE NIEGA EL CARÁCTER DE PARTE AL DENUNCIANTE.   | PC.XXXIII.CRT. J/15 A (10a.)    | 1319        |
| CADUCIDAD EN MATERIA FISCAL. SI LOS SUPUESTOS DE LA NORMA QUE PREVÉ SU ACTUALIZACIÓN EN EL PLAZO DE CINCO AÑOS SE VERIFICAN DURANTE SU VIGENCIA, UNA DISPOSICIÓN POSTERIOR NO PODRÁ MODIFICARLOS SIN VIOLAR EL DERECHO FUNDAMENTAL DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY, AL TRATARSE DE UN DERECHO ADQUIRIDO (LEGISLACIÓN DE LA CIUDAD DE MÉXICO). | I.20o.A.26 A (10a.)             | 2616        |
| CARGA DE LA PRUEBA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. CORRESPONDE AL ACTOR, SI LA AUTORIDAD DEMANDADA NIEGA LA EXISTENCIA DE LOS CRÉDITOS FISCALES IMPUGNADOS.  | VI.2o.A. J/7 (10a.)             | 2404        |



|  | <b>Número de identificación</b> | <b>Pág.</b> |
|--|---------------------------------|-------------|
| COMISARIADO EJIDAL. LA RESTRICCIÓN CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 34 DE LA LEY AGRARIA PARA QUE SUS MIEMBROS EN FUNCIONES ADQUIERAN TIERRAS U OTROS DERECHOS EJIDALES, ES INAPLICABLE CUANDO LA ASAMBLEA DE EJIDATARIOS DETERMINE EL PARCELAMIENTO Y ASIGNACIÓN DE LAS TIERRAS DE USO COMÚN.   | (V Región)1o.4 A (10a.)         | 2622        |
| COMISIÓN ESTATAL DE AGUAS DE QUERÉTARO. ES AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO, RESPECTO DE SUS ACTOS RELATIVOS AL SERVICIO PÚBLICO DE SUMINISTRO DE AGUA POTABLE.   | XXII.PA.18 A (10a.)             | 2623        |
| CONCESIÓN O ASIGNACIÓN DE AGUAS NACIONALES. LOS EFECTOS DE LA SENTENCIA DE AMPARO QUE EN SU CASO, SE CONCEDA, SON PARA QUE SE VERIFIQUE LA EXISTENCIA DE LA DOCUMENTACIÓN, SE INSCRIBA EN EL REGISTRO PÚBLICO DE DERECHOS DE AGUA Y SE NOTIFIQUE AL INTERESADO.  | PC.XVII. J/14 A (10a.)          | 1483        |
| CONCESIONARIOS DE REDES PÚBLICAS DE TELECOMUNICACIONES. EL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA DE AMPARO PROMOVIDA EN CONTRA DE LA DECISIÓN DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES QUE DECIDE NO SANCIONAR A DIVERSO CONCESIONARIO POR EL PRESUNTO INCUMPLIMIENTO A LAS CONDICIONES DE SU TÍTULO DE CONCESIÓN, NO ES LA ACTUACIÓN OPORTUNA PARA DECIDIR SI EL PROMOVENTE TIENE O NO INTERÉS. | PC.XXXIII.CRT. J/13 A (10a.)    | 1532        |
| CONFIRMACIÓN FICTA EN EL RECURSO DE REVOCACIÓN EN MATERIA FISCAL. SI EL PARTICULAR DECIDE IMPUGNARLA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL, LA AUTORIDAD PIERDE SU FACULTAD PARA EMITIR LA RESOLUCIÓN EXPRESA DESFAVORABLE A AQUEL.  | I.1o.A.205 A (10a.)             | 2645        |

|  | <b>Número de identificación</b> | <b>Pág.</b> |
|--|---------------------------------|-------------|
| CONTRATOS DE OBRA PÚBLICA, CELEBRADOS ENTRE ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS Y EMPRESAS DE PARTICIPACIÓN ESTATAL MAYORITARIA. LA ACCIÓN DE RESCISIÓN O CUMPLIMIENTO DE ESOS CONTRATOS CORRESPONDE A LA COMPETENCIA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA. | PC.I.C. J/69 C (10a.)           | 1661        |
| CUERPO DE GUARDIAS DE SEGURIDAD INDUSTRIAL BANCARIA Y COMERCIAL DEL VALLE CUAUTITLÁN-TEXCOCO. ASPECTOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA EL PAGO DE LA COMPENSACIÓN ÚNICA POR ANTIGÜEDAD A SU PERSONAL.  | II.3o.A.199 A (10a.)            | 2649        |
| CUERPO DE GUARDIAS DE SEGURIDAD INDUSTRIAL BANCARIA Y COMERCIAL DEL VALLE CUAUTITLÁN-TEXCOCO. CONCEPTOS QUE INTEGRAN EL SUELDO BASE "HABERES" DE SU PERSONAL PARA EFECTOS DE LAS APORTACIONES ORDINARIAS AL FONDO DE PENSIONES.                                | II.3o.A.198 A (10a.)            | 2649        |
| CUERPO DE GUARDIAS DE SEGURIDAD INDUSTRIAL, BANCARIA Y COMERCIAL DEL VALLE CUAUTITLÁN-TEXCOCO. EL JEFE DE ESA CORPORACIÓN ESTÁ FACULTADO PARA EXPEDIR EL MANUAL DE SEGURIDAD SOCIAL RELATIVO.  | II.3o.A.200 A (10a.)            | 2650        |
| DEPORTACIÓN Y EXPULSIÓN. SON FIGURAS EQUIVALENTES.   | XXII.PA.20 A (10a.)             | 2682        |
| DERECHO ADICIONAL SOBRE MINERÍA. LA CUOTA ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 269 DE LA LEY FEDERAL DE DERECHOS, CONSTITUYE UN APROVECHAMIENTO.   | 1a. CVII/2018 (10a.)            | 1014        |
| DERECHO ESPECIAL SOBRE MINERÍA. EL ARTÍCULO 268 DE LA LEY FEDERAL DE DERECHOS, VIGENTE   |                                 |             |

|   | <b>Número de identificación</b> | <b>Pág.</b> |
|---|---------------------------------|-------------|
| EN 2014, NO VULNERA LOS ARTÍCULOS 25 Y 26 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.  | 1a. CX/2018 (10a.)              | 1015        |
| DERECHO ESPECIAL SOBRE MINERÍA. EL ARTÍCULO 268, PENÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY FEDERAL DE DERECHOS, VIGENTE HASTA EL 11 DE AGOSTO DE 2014, NO VULNERA EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA.                                | 1a. CIII/2018 (10a.)            | 1016        |
| DERECHO EXTRAORDINARIO SOBRE MINERÍA. EL ARTÍCULO 270 DE LA LEY FEDERAL DE DERECHOS, VIGENTE EN 2014, NO VULNERA EL DERECHO A LA LIBRE COMPETENCIA O CONCURRENCIA.  | 1a. CIX/2018 (10a.)             | 1017        |
| DERECHO EXTRAORDINARIO SOBRE MINERÍA. EL ARTÍCULO 270 DE LA LEY FEDERAL DE DERECHOS, VIGENTE EN 2014, NO VULNERA EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA.  | 1a. CXI/2018 (10a.)             | 1018        |
| DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO AL AGUA. LA COMISIÓN ESTATAL DE AGUAS DE QUERÉTARO ES LA AUTORIDAD OBLIGADA A GARANTIZARLO, MEDIANTE LOS CONTRATOS CELEBRADOS CON LOS USUARIOS, EN UNA RELACIÓN DE SUPRA A SUBORDINACIÓN. | XXII.PA.19 A (10a.)             | 2685        |
| DERECHOS ESPECIAL, ADICIONAL Y EXTRAORDINARIO SOBRE MINERÍA. LOS ARTÍCULOS 268, 269 Y 270 DE LA LEY FEDERAL DE DERECHOS, VIGENTE EN 2014, NO VULNERAN EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD TRIBUTARIA.                             | 1a. CVIII/2018 (10a.)           | 1020        |
| DERECHOS ESPECIAL Y EXTRAORDINARIO SOBRE MINERÍA, CONTENIDOS EN LOS ARTÍCULOS 268 Y 270 DE LA LEY FEDERAL DE DERECHOS, VIGENTE EN 2014. EL CONGRESO DE LA UNIÓN ESTÁ FACULTADO PARA ESTABLECERLOS.                      | 1a. CV/2018 (10a.)              | 1021        |

|  | <b>Número de identificación</b> | <b>Pág.</b> |
|--|---------------------------------|-------------|
| DERECHOS ESPECIAL Y EXTRAORDINARIO SOBRE MINERÍA. LOS ARTÍCULOS 268 Y 270 DE LA LEY FEDERAL DE DERECHOS, VIGENTE EN 2014, NO CONSTITUYEN UNA DOBLE TRIBUTACIÓN Y, POR ENDE, NO VULNERAN EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA.   | 1a. CVI/2018 (10a.)             | 1022        |
| DERECHOS ESPECIAL Y EXTRAORDINARIO SOBRE MINERÍA. LOS ARTÍCULOS 268 Y 270 DE LA LEY FEDERAL DE DERECHOS, VIGENTE EN 2014, NO VULNERAN EL PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY.  | 1a. CIV/2018 (10a.)             | 1023        |
| DERECHOS POR LA INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS Y ACTOS EN EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DE COMERCIO. EL ARTÍCULO 196, FRACCIÓN I, INCISO A), DEL CÓDIGO FISCAL DEL DISTRITO FEDERAL, QUE PREVÉ UN MONTO SUPERIOR AL PREVISTO EN EL PÁRRAFO PRIMERO PARA LA INSCRIPCIÓN DE ACTOS EN GENERAL VIOLA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2011). | PC.I.A. J/129 A (10a.)          | 1721        |
| DERECHOS SOBRE MINERÍA. EL ARTÍCULO 271 DE LA LEY FEDERAL DE DERECHOS, VIGENTE EN 2014, NO VULNERA EL PRINCIPIO DE DESTINO AL GASTO PÚBLICO.   | 1a. CII/2018 (10a.)             | 1024        |
| DOMICILIO FISCAL. LAS CONSECUENCIAS DE LA FALTA DE PRESENTACIÓN DEL AVISO DE CAMBIO CON CINCO DÍAS DE ANTICIPACIÓN A QUE SUCEDA, TRATÁNDOSE DE CONTRIBUYENTES A QUIENES SE LES INICIÓ UN PROCEDIMIENTO DE FISCALIZACIÓN, SIN HABERLES NOTIFICADO SU RESOLUCIÓN, NO PUEDEN TRASCENDER NEGATIVAMENTE AL EJERCICIO DE LAS ATRIBUCIONES DE LA AUTORIDAD HACENDARIA.                | I.1o.A.203 A (10a.)             | 2693        |

|   | Número de identificación | Pág. |
|---|--------------------------|------|
| EMPRESARIAL A TASA ÚNICA. AL ESTABLECER EL ARTÍCULO 19 DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO ABROGADA QUE EL CONTRIBUYENTE PUEDE DECIDIR CUÁL DE LOS DOS SUPUESTOS DE DETERMINACIÓN PRESUNTIVA DE INGRESOS CONVIENE A SUS INTERESES PARA EL CÁLCULO DE DICHA CONTRIBUCIÓN, EL JUZGADOR NO PUEDE RES-TRINGIR ESA POTESTAD.   | XI.1o.A.T.83 A (10a.)    | 2802 |
| EXCITATIVA DE JUSTICIA PREVISTA EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO Y JUSTICIA ADMINISTRATIVA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE GUANA-JUATO. NO CONSTITUYE UN RECURSO O MEDIO DE DEFENSA QUE DEBA AGOTARSE, PREVIO A PRO-MOVER EL JUICIO DE AMPARO.  | XVI.1o.A.164 A (10a.)    | 2803 |
| FACULTADES DE COMPROBACIÓN EN MATERIA FISCAL FEDERAL. PARA DAR A CONOCER AL CONTRIBUYENTE LOS HECHOS U OMISIONES DETEC-TADOS DURANTE EL PROCEDIMIENTO RELATIVO, LA AUTORIDAD DEBE REALIZARLE UN REQUE-RIMIENTO FORMAL Y NO SÓLO HACERLE UNA "ATENTA INVITACIÓN" (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2015).  | I.13o.A.10 A (10a.)      | 2809 |
| IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO DIREC-TO. SE ACTUALIZA LA CAUSA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN XXII, DE LA LEY DE LA MA-TERIA, CUANDO SE IMPUGNA LA RESOLUCIÓN DICTADA EN EL RECURSO DE RECLAMACIÓN, POR LA QUE SE CONFIRMA LA IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE NULIDAD PROMOVIDO CONTRA LA NE-GATIVA FICTA RECAÍDA AL ESCRITO PRESENTADO ANTE LA AUTORIDAD HACENDARIA, PARA ACRE-DITAR QUE SÍ SE ADQUIRIERON LOS BIENES O SE PRESTARON LOS SERVICIOS AMPARADOS POR LAS FACTURAS EXPEDIDAS POR UN CONTRIBU-YENTE INCLUIDO EN LA LISTA DE PERSONAS QUE PRESUMIBLEMENTE EXPIDEN COMPROBANTES FISCALES DE OPERACIONES INEXISTENTES, CUANDO |                          |      |

|   | <b>Número de identificación</b> | <b>Pág.</b> |
|---|---------------------------------|-------------|
| EN UN PROCEDIMIENTO DIVERSO SE DECLARA LA NULIDAD LISA Y LLANA DE LA RESOLUCIÓN POR LA QUE SE ORDENÓ INCLUIRLO EN AQUELLA LISTA.  | PC.XXI. J/12 A (10a.)           | 1792        |
| IMPUESTO AL VALOR AGREGADO. EL FIDEICOMITENTE Y EL FIDEICOMISARIO BENEFICIADO CON EL DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES DERIVADAS DEL OBJETO DE UN CONTRATO DE UN FIDEICOMISO, SON SUJETOS DE LA CONTRIBUCIÓN.   | I.1o.A.201 A (10a.)             | 2853        |
| IMPUESTO AL VALOR AGREGADO. SÓLO CUANDO LOS FIDEICOMISARIOS EJERCEN LA OPCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 74 DEL REGLAMENTO DE LA LEY RELATIVA, LA INSTITUCIÓN FIDUCIARIA SERÁ LA ENCARGADA DE EXPEDIR LOS COMPROBANTES FISCALES Y TRASLADAR DICHA CONTRIBUCIÓN.  | I.1o.A.202 A (10a.)             | 2854        |
| INDEMNIZACIÓN POR EXPROPIACIÓN. PARA DETERMINAR EL VALOR QUE DEBE TOMARSE EN CUENTA PARA SU CÁLCULO Y PAGO (FISCAL O COMERCIAL), DEBE ATENDERSE AL ARTÍCULO 10 DE LA LEY RELATIVA, VIGENTE AL MOMENTO EN QUE EL DECRETO CORRESPONDIENTE QUEDE FIRME Y SURTA EFECTOS PLENOS EN LA ESFERA DE DERECHOS DEL AFECTADO. | I.10o.A.70 A (10a.)             | 2858        |
| INEXISTENCIA DE LAS OPERACIONES HECHAS CONSTAR POR LOS CONTRIBUYENTES. LAS AUTORIDADES PUEDEN DECLARARLA EN USO DE LAS FACULTADES DE COMPROBACIÓN PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 42, O MEDIANTE EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL REGULADO EN EL ARTÍCULO 69-B, AMBOS DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.                       | XVII.2o.PA.24 A (10a.)          | 2860        |
| INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO (ISSSTE). LOS FAMILIARES ASCENDIENTES EN LÍNEA RECTA   |                                 |             |

|   | <b>Número de identificación</b> | <b>Pág.</b> |
|---|---------------------------------|-------------|
| DE UN TRABAJADOR ASEGURADO INSCRITOS A ESE ORGANISMO, TIENEN DERECHO A CONSERVAR LOS SERVICIOS DE SALUD, A PESAR DE LA MUERTE DE ÉSTE.  | I.9o.A.108 A (10a.)             | 2863        |
| JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. EL HECHO DE QUE SE DECRETE LA NULIDAD LISA Y LLANA DE UNA RESOLUCIÓN DERIVADA DE FACULTADES DISCRECIONALES POR VICIOS DE FORMA, SIN IMPRIMIRLE EFECTO ALGUNO, NO EXIME A LA AUTORIDAD DEMANDADA DE DICTAR LA NUEVA DETERMINACIÓN EN EL PLAZO DE CUATRO MESES.  | (I Región)8o.61 A (10a.)        | 2869        |
| JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. PARA QUE PROCEDA CONTRA LA OMISIÓN, ACTUALIZACIÓN Y CÁLCULO DE INCREMENTOS A LAS PENSIONES CONCEDIDAS POR EL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, PREVIAMENTE DEBE EXISTIR UNA RESOLUCIÓN EXPRESA O FICTA QUE HAYA DADO RESPUESTA A LA PETICIÓN DEL PENSIONADO.   | 2a./J. 84/2018 (10a.)           | 1101        |
| JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO PROMOVIDO CONTRA UNA NEGATIVA FICTA. EL ARTÍCULO 50, FRACCIÓN V, DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA PARA EL ESTADO Y MUNICIPIOS DE NUEVO LEÓN, AL FACULTAR A LA AUTORIDAD DEMANDADA PARA QUE EN LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA EXPRESE MOTIVOS Y FUNDAMENTOS SOBRE EL INCUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS PROCESALES O DE FORMA DE LA SOLICITUD DE ORIGEN, VIOLA EL DERECHO DE ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA. | IV.2o.A.148 A (10a.)            | 2870        |
| MARCAS. LA EXCEPCIÓN A LA PROHIBICIÓN DE REGISTRO DE LAS QUE SEAN IDÉNTICAS O SEJAJANTES EN GRADO DE CONFUSIÓN A OTRA   |                                 |             |

|  | <b>Número de identificación</b> | <b>Pág.</b> |
|--|---------------------------------|-------------|
| PREVIAMENTE REGISTRADA, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 90, FRACCIÓN XVI, DE LA LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL –EN SU TEXTO ANTERIOR A LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE MAYO DE 2018–, NO EXENTA DE CUMPLIR CON EL REQUISITO RELATIVO A QUE EL SIGNO PROPUESTO A INSCRIPCIÓN NO AFECTE DERECHOS PREVIOS DE TERCEROS.  | I.1o.A.204 A (10a.)             | 2898        |
| NOTIFICACIÓN EN LA PÁGINA DE INTERNET DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA Y EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN DE LA PRESUNCIÓN DE INEXISTENCIA DE OPERACIONES A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 69-B DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. PROCEDE CONCEDER LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA EN EL AMPARO PROMOVIDO EN SU CONTRA, PARA EL EFECTO DE QUE LA AUTORIDAD SE ABSTENGA DE PRACTICARLA, CUANDO EL QUEJOSO ADUCE HABERSE ENTERADO DE QUE SE ENCUENTRA EN ESE SUPUESTO MEDIANTE SU BUZÓN FISCAL. | XXVII.3o.52 A (10a.)            | 2990        |
| ORDEN DE VISITA DOMICILIARIA O DE REVISIÓN DE GABINETE. LA DELIMITACIÓN DE SU OBJETO TRATÁNDOSE DE LA COMPROBACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES QUE DERIVAN DEL IMPUESTO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 2o.-A, FRACCIÓN II, DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS NO RESPONDE A FÓRMULAS RÍGIDAS E INMUTABLES.  | 2a./J. 80/2018 (10a.)           | 1117        |
| PAGO DE INTERESES DERIVADO DE LA SUSPENSIÓN DE PENSIONES INCOMPATIBLES. EL ARTÍCULO 12, ÚLTIMO PÁRRAFO, DEL REGLAMENTO PARA EL OTORGAMIENTO DE PENSIONES DE LOS TRABAJADORES SUJETOS AL RÉGIMEN DEL ARTÍCULO DÉCIMO TRANSITORIO DEL DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, AL NO PREVERLO EN  |                                 |             |



|  | Número de identificación | Pág. |
|--|--------------------------|------|
| FAVOR DE LOS PENSIONADOS, VIOLA EL DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD.   | I.9o.A.107 A (10a.)      | 2997 |
| PAREJAS CONCUBINAS INTEGRADAS POR PERSONAS DEL MISMO SEXO. EL ARTÍCULO 84, FRACCIÓN III, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL, AL NEGARLES EL DERECHO A CONTAR CON LA COBERTURA DEL SEGURO DE ENFERMEDADES Y MATERNIDAD, VIOLA SUS DERECHOS HUMANOS A LA IGUALDAD, NO DISCRIMINACIÓN, PROTECCIÓN DE LA FAMILIA Y SEGURIDAD SOCIAL. | XVII.2o.PA.31 A (10a.)   | 2998 |
| PENSIONES CONCEDIDAS POR EL GERENTE GENERAL DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO. EL TITULAR DE LA DEPENDENCIA PARA LA CUAL PRESTÓ SUS SERVICIOS EL SERVIDOR PÚBLICO A QUIEN SE OTORGAN, NO ES PARTE EN EL JUICIO DE NULIDAD PROMOVIDO CONTRA EL DICTAMEN RELATIVO.                                     | I.1o.A. J/18 (10a.)      | 2493 |
| PRESCRIPCIÓN DEL CRÉDITO FISCAL. NO PROCEDE SU ESTUDIO OFICIOSO POR EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA.  | V.2o.PA.16 A (10a.)      | 3001 |
| RECIBO O FACTURA DE PAGO EXPEDIDA POR LA COMISIÓN ESTATAL DE SERVICIOS PÚBLICOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA. TIENE EL CARÁCTER DE UN CRÉDITO FISCAL QUE NO CONSTITUYE UNA RESOLUCIÓN DEFINITIVA PARA LA PROCEDENCIA DEL JUICIO ADMINISTRATIVO ESTATAL.   | PC.XV. J/33 A (10a.)     | 2200 |
| RECURSOS EN MATERIA AGRARIA. AL ESTABLECER LA LEY RELATIVA UN SISTEMA PROPIO, LE ES INAPLICABLE SUPLETORIAMENTE EL ARTÍCULO 227 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES QUE PREVÉ EL DE REVOCACIÓN.   | XI.1o.A.T.82 A (10a.)    | 3038 |

|   | <b>Número de identificación</b> | <b>Pág.</b> |
|---|---------------------------------|-------------|
| RESOLUCIONES DICTADAS POR EL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MICHOACÁN QUE SOBRESIEN EN SU INTEGRIDAD EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EN SU CONTRA PROCEDE EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 298 DEL CÓDIGO DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE ESA ENTIDAD, PREVIO A LA PROMOCIÓN DEL AMPARO DIRECTO.   | XI.3o.A.T.3 A (10a.)            | 3046        |
| RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DEL PERSONAL DE PETRÓLEOS MEXICANOS. CORRESPONDE A LOS DELEGADOS DE LA UNIDAD DE RESPONSABILIDADES CONOCER DE LOS PROCEDIMIENTOS RELATIVOS, DERIVADOS DE LAS CONDUCTAS O HECHOS OCURRIDOS PREVIO A LA CREACIÓN DE LAS SUBSIDIARIAS DE DICHA EMPRESA PRODUCTIVA DEL ESTADO, QUE SE RELACIONEN O INCIDAN DIRECTAMENTE CON LAS ACTIVIDADES TRASLADADAS DE LOS ORGANISMOS QUE LES PRECEDIERON. | I.10o.A.69 A (10a.)             | 3047        |
| RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE GUERRERO Y, EN SU CASO, EL CÓDIGO PENAL LOCAL, SON APLICABLES SUPLETORIAMENTE A TODOS LOS PROCEDIMIENTOS REGULADOS POR LA LEY ESTATAL RELATIVA (LEGISLACIÓN ABROGADA).  | PC.XXI. J/13 A (10a.)           | 2281        |
| REVISIÓN FISCAL. CUANDO LA PROCEDENCIA DE ESTE RECURSO DERIVA DE LA INTERPRETACIÓN DE LEYES O REGLAMENTOS EN FORMA TÁCITA O EXPRESA REALIZADA EN LA SENTENCIA IMPUGNADA, ÚNICAMENTE DEBEN ANALIZARSE LOS AGRAVIOS DIRIGIDOS A CONTROVERTIR ESE ASPECTO.   | (I Región)8o.62 A (10a.)        | 3049        |
| REVISIÓN FISCAL. DICHO RECURSO ES IMPROCEDENTE CONTRA LAS SENTENCIAS QUE DECLAREN   |                                 |             |

|  | <b>Número de identificación</b> | <b>Pág.</b> |
|--|---------------------------------|-------------|
| LA NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA POR VICIOS EN LA NOTIFICACIÓN DE ACTOS INTRAPROCEDIMENTALES, PARA EL ÚNICO EFECTO DE QUE LA AUTORIDAD DEMANDADA REPONGA EL PROCEDIMIENTO Y EMITA UNA NUEVA RESOLUCIÓN.   | XVI.1o.A.165 A (10a.)           | 3050        |
| REVISIÓN FISCAL. SI EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO QUE CONOCE DE ESE RECURSO RESOLVIÓ ÍNTEGRAMENTE LA LITIS Y RECONOCIÓ LA VALIDEZ DEL ACTO IMPUGNADO EN EL JUICIO DE NULIDAD, EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA NO DEBE EMITIR UNA NUEVA SENTENCIA EN UN PRETENDIDO CUMPLIMIENTO.   | I.1o.A.207 A (10a.)             | 3051        |
| SOLICITUD DE DEVOLUCIÓN DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS PRESENTADA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 16, FRACCIÓN III, DE LA LEY DE INGRESOS DE LA FEDERACIÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2015. SI SE ENVÍA MEDIANTE EL PORTAL DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA EL ÚLTIMO DÍA DEL PLAZO RELATIVO Y AQUÉL RESULTA SER INHÁBIL, ÉSTE SE PRORROGARÁ AL DÍA HÁBIL SIGUIENTE.  | VI.2o.A.20 A (10a.)             | 3077        |
| TRÁNSITO Y VIALIDAD DEL MUNICIPIO DE MONTERREY, NUEVO LEÓN Y SU ÁREA METROPOLITANA. LA JURISPRUDENCIA PC.IV.A. J/37 A (10a.) QUE SOSTIENE LA PROCEDENCIA DE LA SUSPENSIÓN EN EL AMPARO CONTRA LA APLICACIÓN DE LAS DISPOSICIONES DE LOS REGLAMENTOS RELATIVOS QUE ESTABLECEN LIMITACIONES Y RESTRICCIONES A LA CIRCULACIÓN DEL TRANSPORTE DE CARGA PESADA, NO TIENE EFECTOS RETROACTIVOS SOBRE LAS DIVERSAS IV.1o.A. J/29 (10a.), IV.1o.A. J/30 (10a.), IV.1o.A. J/31 (10a.), IV.1o.A. J/35 (10a.), IV.1o.A. J/36 (10a.) Y IV.1o.A. J/37 (10a.). | IV.1o.A.86 A (10a.)             | 3153        |
| TRÁNSITO Y VIALIDAD DEL MUNICIPIO DE MONTERREY, NUEVO LEÓN Y SU ÁREA METROPOLITANA.  |                                 |             |

|  | <b>Número de identificación</b> | <b>Pág.</b> |
|--|---------------------------------|-------------|
| PROCEDE CONCEDER LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA EN EL AMPARO CONTRA LA APLICACIÓN DE LAS DISPOSICIONES DE LOS REGLAMENTOS RELATIVOS QUE ESTABLECEN LIMITACIONES Y RESTRICCIONES A LA CIRCULACIÓN DEL TRANSPORTE DE CARGA PESADA, CONFORME A LA JURISPRUDENCIA PC.IV.A. J/37 A (10a.), NO OBSTANTE QUE ÉSTA SE REFIERA A LA SUSPENSIÓN PROVISORIAL [INTERRUPCIÓN DE LAS JURISPRUDENCIAS IV.1o.A. J/29 (10a.), IV.1o.A. J/30 (10a.), IV.1o.A. J/31 (10a.), IV.1o.A. J/35 (10a.), IV.1o.A. J/36 (10a.) Y IV.1o.A. J/37 (10a.)]. | IV.1o.A.85 A (10a.)             | 3155        |
| UBICACIÓN Y OPERACIÓN DE LAS ESTACIONES DE SERVICIO PARA EL MUNICIPIO DE CIUDAD JUÁREZ. LOS ARTÍCULOS 38 Y 39 DEL REGLAMENTO RELATIVO, VIOLAN EL PRINCIPIO DE SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL, CONTENIDO EN EL PRECEPTO 133 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.  | XVII.2o.1 A (10a.)              | 3161        |
| VISITA DOMICILIARIA EN MATERIA FISCAL FEDERAL. LA IDENTIFICACIÓN DE QUIENES LA REALIZAN, DESPUÉS DE ENTREGAR LA ORDEN RELATIVA Y SUS ANEXOS AL CONTRIBUYENTE O A QUIEN LO REPRESENTA, TRANSGREDE EL DERECHO HUMANO A LA INVOLABILIDAD DEL DOMICILIO.   | XXIII.4 A (10a.)                | 3167        |
| VISITA DOMICILIARIA. TRATÁNDOSE DEL LEVANTAMIENTO DE ACTAS PARCIALES ES INNECESARIO QUE PRECEDA CITATORIO PARA QUE EL VISITADO O SU REPRESENTANTE PUEDA ESTAR PRESENTE EN LA DILIGENCIA RESPECTIVA.  | 2a./J. 66/2018 (10a.)           | 1238        |

## Índice en Materia Civil

|  | <b>Número de identificación</b> | <b>Pág.</b> |
|--|---------------------------------|-------------|
| ACCIÓN DE LAS INSTITUCIONES DE FIANZAS CONTRA EL SOLICITANTE, FIADO, CONTRAFIADOR Y OBLIGADO SOLIDARIO. EL ARTÍCULO 97, INCISO A), DE LA LEY FEDERAL DE INSTITUCIONES DE FIANZAS ABROGADA QUE LA PREVÉ, NO VULNERA LOS PRINCIPIOS DE CERTEZA Y SEGURIDAD JURÍDICAS.      | 1a. XCVIII/2018 (10a.)          | 1013        |
| ACCIÓN PAULIANA DERIVADA DE UN PROCEDIMIENTO LABORAL POR DESPIDO INJUSTIFICADO. PARA SU PROCEDENCIA ES INNECESARIA LA EXISTENCIA DE UN LAUDO CONDENATORIO FIRME QUE DECLARE EL DERECHO DEL ACREEDOR (LEGISLACIONES DE LOS ESTADOS DE TLAXCALA Y CAMPECHE).               | 1a./J. 32/2018 (10a.)           | 781         |
| ACTA DE NACIMIENTO QUE REFLEJE EL RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD REALIZADO CON POSTERIORIDAD AL REGISTRO DEL MENOR. LA FALTA DE PREVISIÓN LEGAL QUE PERMITA LA EXPEDICIÓN DE UNA NUEVA ACTA, TRANSGREDE LA DIGNIDAD HUMANA Y EL DERECHO A LA IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN. | 1a. XCV/2018 (10a.)             | 1014        |
| ARRENDAMIENTO. EL ARRENDATARIO ESTÁ OBLIGADO A EXHIBIR EL IMPORTE DE LAS RENTAS VENCIDAS AL ARRENDADOR, Y ÉSTE DEBE ENTREGAR EL JUSTIFICANTE O RECIBO QUE LA LEY FISCAL EXIGE, AUN CUANDO SU EXPEDICIÓN FORMAL   |                                 |             |

|   | <b>Número de identificación</b> | <b>Pág.</b> |
|---|---------------------------------|-------------|
| NO HAYA SIDO ORDENADA EN LA SENTENCIA DEFINITIVA.   | I.12o.C.54 C (10a.)             | 2604        |
| AVISO DE TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO. NO ES OBLIGATORIO BAJO LA LEGISLACIÓN CIVIL PARA EL ESTADO DE MÉXICO, AUNQUE SE HAYA RENUNCIADO A SU APLICACIÓN POR ACUERDO DE VOLUNTADES.  | I.12o.C.58 C (10a.)             | 2609        |
| BENEFICIARIO DE UN CHEQUE NO PAGADO. CARECE DE LEGITIMACIÓN PARA DEMANDAR AL BANCO LIBRADO UNA INDEMNIZACIÓN POR FALTA DE PAGO, AL NO EXISTIR UNA RELACIÓN CONTRACTUAL ENTRE AMBOS.   | I.12o.C.40 C (10a.)             | 2611        |
| CHEQUES. OBJECCIÓN AL PAGO POR NOTORIA FALSIFICACIÓN DE LA FIRMA (PREVISTA EN EL ARTÍCULO 194 DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO). LA PRESUNCIÓN LEGAL DERIVADA DEL ARTÍCULO 89 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, ADMITE COMO PRUEBAS EN SU CONTRA LAS PRESUNSIONES GRAVES QUE SE DESPRENDAN DE LA INVEROSIMILITUD DE LOS HECHOS NARRADOS EN LA DEMANDA Y DEL RESTO DEL MATERIAL PROBATORIO. | I.8o.C.59 C (10a.)              | 2619        |
| COMPENSACIÓN DE CRÉDITOS EN EL JUICIO DE QUIEBRA. CONDICIONES EN QUE OPERA.   | I.8o.C.61 C (10a.)              | 2624        |
| COMPETENCIA PARA CONOCER DE UN JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. SE SURTE EN FAVOR DEL JUEZ ELEGIDO POR EL TENEDOR DEL TÍTULO, DE ENTRE LOS LUGARES SEÑALADOS –IDENTIFICADOS Y UBICADOS DENTRO DEL TERRITORIO NACIONAL–, PARA REQUERIR JUDICIALMENTE AL DEUDOR O PARA EL CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN CAMBIARIA DE ACUERDO CON LA  |                                 |             |

|   | <b>Número de identificación</b> | <b>Pág.</b> |
|---|---------------------------------|-------------|
| PRELACIÓN ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 1104 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.   | PC.III.C. J/40 C (10a.)         | 1426        |
| CONTRATO DE APERTURA DE CRÉDITO SIMPLE. LA VÍA IDÓNEA PARA SOLICITAR SU NULIDAD ES LA ORDINARIA MERCANTIL.  | 1a./J. 21/2018 (10a.)           | 806         |
| CONTRATO DE SEGURO DE GASTOS MÉDICOS MAYORES. SI ÉSTE SE RENUEVA CON LA MISMA ASEGURADORA Y LOS ASEGURADOS NO LE INFORMAN NUEVAMENTE DE LOS PADECIMIENTOS QUE SURGIERON DURANTE LA VIGENCIA DE PÓLIZAS ANTERIORES, NO INCURREN EN RESPONSABILIDAD, NI JUSTIFICA QUE LA ASEGURADORA DEJE DE ASUMIR LAS OBLIGACIONES QUE DERIVAN DE LOS NUEVOS PADECIMIENTOS RELACIONADOS CON AQUÉLLOS. | VIII.1o.C.T.3 C (10a.)          | 2646        |
| CONTRATOS DE OBRA PÚBLICA, CELEBRADOS ENTRE ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS Y EMPRESAS DE PARTICIPACIÓN ESTATAL MAYORITARIA. LA ACCIÓN DE RESCISIÓN O CUMPLIMIENTO DE ESOS CONTRATOS CORRESPONDE A LA COMPETENCIA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA.  | PC.I.C. J/69 C (10a.)           | 1661        |
| DAÑO MORAL. PARA LA CUANTIFICACIÓN DE LA INDEMNIZACIÓN, EN CASO DE PÉRDIDA DE LA VIDA, DEBEN CONSIDERARSE LOS PARÁMETROS INTERNACIONALES.   | XXVII.3o.68 C (10a.)            | 2651        |
| DEMANDA MERCANTIL. LOS REPRESENTANTES O APODERADOS LEGALES DE UNA PERSONA MORAL NO REQUIEREN EXHIBIR COPIAS SIMPLES O FOTOSTÁTICAS RELATIVAS AL REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES Y CLAVE ÚNICA DE REGISTRO DE POBLACIÓN (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 1061, FRACCIÓN V, DEL CÓDIGO DE COMERCIO).   | VII.2o.C.155 C (10a.)           | 2681        |

|  | Número de identificación | Pág. |
|--|--------------------------|------|
| DERECHO A LA HABITACIÓN EN CASO DE COPROPIEDAD ENTRE LA ACTORA Y EL DEUDOR ALIMENTARIO. ES PREFERENTE EL DEL ACREEDOR ALIMENTARIO, ATENTO AL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR.   | I.12o.C.48 C (10a.)      | 2682 |
| DERECHO DE RÉPLICA. LA SUMARIEDAD DEL PROCEDIMIENTO PREVISTO EN LA LEY DE LA MATERIA DEBE APRECIARSE EN BENEFICIO DEL INTERESADO EN LA RECTIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN QUE LE AGRAVIA Y NO DEL MEDIO DE COMUNICACIÓN COMO SUJETO OBLIGADO.   | (XI Región)2o.6 C (10a.) | 2684 |
| DERECHO HUMANO AL NOMBRE. EN EL PROCEDIMIENTO DE RECTIFICACIÓN DE ACTA POR ENMIENDA, LA AUTORIDAD DEBE GENERAR LAS CONDICIONES MÍNIMAS DE RECEPCIÓN PROBATORIA PARA QUE EL INTERESADO PUEDA DEMOSTRAR LOS EXTREMOS DE SU PRETENSIÓN.   | 1a. C/2018 (10a.)        | 1019 |
| DICTAMEN PERICIAL EN MATERIA CIVIL. LA OMISSION DEL PERITO DE "PROTESTAR HABER CUMPLIDO CON SU MISIÓN DE ACUERDO CON SUS CONOCIMIENTOS" ES INSUFICIENTE PARA RESTARLE VALOR PROBATORIO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TABASCO).  | (XI Región)2o.4 C (10a.) | 2689 |
| DISPOSICIONES DE EFECTIVO CON TARJETA DE DÉBITO EN CAJERO AUTOMÁTICO. DESCONOCIMIENTO DE LAS MISMAS. LA PRESUNCIÓN LEGAL DERIVADA DEL ARTÍCULO 89 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, ADMITE COMO PRUEBAS EN SU CONTRA LAS PRESUNSIONES GRAVES QUE SE DESPRENDAN DE LA INVEROSIMILITUD DE LOS HECHOS NARRADOS EN LA DEMANDA. | I.8o.C.60 C (10a.)       | 2691 |
| DIVORCIO INCAUSADO. CONTRA EL AUTO QUE SOBRESAYÓ EN EL JUICIO PROCEDE EL AMPARO  |                          |      |



|  | <b>Número de identificación</b> | <b>Pág.</b> |
|--|---------------------------------|-------------|
| DIRECTO, SIN QUE DEBA AGOTARSE EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO).   | I.12o.C.86 C (10a.)             | 2692        |
| EMBARGO DE CRÉDITOS. LA INTERPRETACIÓN TELEOLÓGICA DEL ARTÍCULO 449 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, QUE ESTABLECE LA SANCIÓN EN CASO DE DESOBEEDIENCIA PARA QUIEN TENÍA LA OBLIGACIÓN DE ASEGURAR EL CRÉDITO Y ÉSTE LO PAGA AL DEUDOR, CONSISTE EN VOLVER A PAGAR LA CANTIDAD QUE SE EMBARGÓ O INDEBIDAMENTE PAGÓ, O QUE SE DEBIÓ EMBARGAR Y NO EL DOBLE PAGO DE LO CONDENADO. | I.3o.C.325 C (10a.)             | 2765        |
| EMBARGO DE CRÉDITOS. REQUISITOS PARA QUE SE ACTUALICE LA HIPÓTESIS CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 449 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES.  | I.3o.C.326 C (10a.)             | 2766        |
| EMBARGO PRECAUTORIO EN UN JUICIO ORDINARIO MERCANTIL. CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE ORDENA SU LEVANTAMIENTO PROCEDE EL AMPARO INDIRECTO, AL CONSTITUIR UN ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN QUE AFECTA DE MANERA DIRECTA E INMEDIATA DERECHOS SUSTANTIVOS.   | XVII.2o.C.T.3 C (10a.)          | 2800        |
| EMPLAZAMIENTO. LA OMISIÓN DEL ACTUARIO DE CERTIFICAR LA ENTREGA DE LAS COPIAS DE TRASLADO DE LA DEMANDA DEBIDAMENTE SELLADAS Y COTEJADAS CON SU ORIGINAL, OCASIONA LA ILEGALIDAD DE DICHA DILIGENCIA.  | 1a./J. 22/2018 (10a.)           | 834         |
| EMPLAZAMIENTO. NO PUEDE CONVALIDARSE CON LA INTERVENCIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO COMO REPRESENTANTE DE LA SUCESIÓN, SI SE PRACTICÓ EN FECHA POSTERIOR A LA MUERTE DEL DEMANDADO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ).   | VII.2o.C.49 K (10a.)            | 2801        |

|  | <b>Número de identificación</b> | <b>Pág.</b> |
|--|---------------------------------|-------------|
| EXTINCIÓN DE DOMINIO. ANTE LA APARENTE ANTINOMIA ENTRE LOS ARTÍCULOS 4 Y 5 DE LA LEY RELATIVA PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO, DEBE APLICARSE LA NORMA COMPATIBLE CON LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, ATENTO A LOS PRINCIPIOS DE SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL Y DE INTERPRETACIÓN CONFORME. | I.12o.C.43 C (10a.)             | 2804        |
| EXTINCIÓN DE DOMINIO. CUANDO EXISTEN DOMICILIOS INDEPENDIENTES DENTRO DE UN MISMO INMUEBLE, CORRESPONDE AL ÓRGANO JURISDICCIONAL ESTABLECER SI EL TERCERO AFECTADO QUE ALEGA BUENA FE, SABÍA QUE SU INMUEBLE SE UTILIZABA PARA COMETER UN HECHO ILÍCITO.   | I.12o.C.44 C (10a.)             | 2805        |
| EXTINCIÓN DE DOMINIO. ESTA ACCIÓN PROCEDE CONTRA EL TERCERO AFECTADO SI SE ACREDITA QUE EXISTIÓ MALA FE, ES DECIR, SI TENÍA CONOCIMIENTO DE QUE SUS BIENES ERAN UTILIZADOS PARA LA COMISIÓN DE DELITOS Y NO LO NOTIFICÓ A LA AUTORIDAD O HIZO ALGO PARA IMPEDIRLO (CARGA DINÁMICA O SUCESIVA DE LA PRUEBA).    | I.12o.C.45 C (10a.)             | 2806        |
| EXTINCIÓN DE DOMINIO. HIPÓTESIS DE PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN RESPECTIVA.  | I.12o.C.46 C (10a.)             | 2807        |
| EXTINCIÓN DE DOMINIO. LA MALA FE DEL PROPIETARIO DEL INMUEBLE UTILIZADO POR UN TERCERO PARA COMETER UN HECHO ILÍCITO, SE ACREDITA CON PRUEBA INDIRECTA DE PRESUNCIÓN.  | I.12o.C.47 C (10a.)             | 2807        |
| FIANZAS. LAS CONDICIONES O ESTIPULACIONES CONTENIDAS EN CADA UNA DE LAS PÓLIZAS, SON VINCULANTES PARA EL BENEFICIARIO.   | I.12o.C.56 C (10a.)             | 2846        |

|  | Número de identificación | Pág. |
|--|--------------------------|------|
| FIDEICOMISO DE GARANTÍA. NOTIENE EL CARÁCTER DE GARANTÍA REAL.   | 1.8o.C.58 C (10a.)       | 2846 |
| FIDEICOMISO DE GARANTÍA. SUS EFECTOS EN CASO DE QUIEBRA DEL DEUDOR.  | 1.8o.C.57 C (10a.)       | 2847 |
| INCIDENTE DE OBJECCIÓN DE DOCUMENTOS EN EL AMPARO INDIRECTO. SI EL AUTORIZADO EN TÉRMINOS AMPLIOS CONFORME AL ARTÍCULO 12 DE LA LEY DE AMPARO, ES QUIEN OBJETA DE FALSA LA FIRMA DE UN DOCUMENTO (DILIGENCIA DE EMPLAZAMIENTO) Y PROPONE LA PRUEBA PERICIAL PARA ACREDITARLA, AQUÉL DEBE DESECHARSE. | 1.12o.C.51 C (10a.)      | 2856 |
| INSTITUCIONES DE FIANZAS. EL ARTÍCULO 97, INCISO A), DE LA LEY FEDERAL DE LA MATERIA ABROGADA, QUE PREVÉ LA ACCIÓN EN CONTRA DEL SOLICITANTE, FIADO, CONTRAFIADO Y OBLIGADO SOLIDARIO, NO VULNERA EL DERECHO DE IGUALDAD.  | 1a. XCIX/2018 (10a.)     | 1025 |
| INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. COMPRENDE NO SOLAMENTE EL DERECHO A SER ESCUCHADO EN JUICIO, SINO TAMBIÉN A QUE, OFICIOSAMENTE, SE LE HAGAN SABER SUS DERECHOS EN LENGUAJE QUE COMPRENDA CUANDO HAYA DATOS DE QUE EXISTE VIOLENCIA FAMILIAR.   | 1.3o.C.333 C (10a.)      | 2864 |
| INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. LA APLICACIÓN DE ESTE PRINCIPIO EN LOS JUICIOS QUE INVOLUCREN RELACIONES PATERNO-FILIALES, NO DEPENDE DE LA EXISTENCIA DE UN VÍNCULO BIOLÓGICO.  | 1a. XCVII/2018 (10a.)    | 1026 |
| INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR Y DERECHO A LA IDENTIDAD. LA AUSENCIA DE VÍNCULO BIOLÓGICO EN LA RELACIÓN PATERNO-FILIAL NO ES  |                          |      |

|  | <b>Número de identificación</b> | <b>Pág.</b> |
|--|---------------------------------|-------------|
| SUFICIENTE PARA SUSTENTAR LA IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD.  | 1a. XCVI/2018 (10a.)            | 1027        |
| INTERESES LEGALES GENERADOS CON MOTIVO DE CARGOS INDEBIDOS. SI SE TRATA DE UNA OBLIGACIÓN EXTRA CONTRACTUAL, LA MORA SÓLO PUEDE EXISTIR HASTA QUE HAYA SENTENCIA FIRME QUE LA DECRETE Y SE HAGA EXIGIBLE.  | I.12o.C.50 C (10a.)             | 2865        |
| JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. LOS DOCUMENTOS QUE DEBEN ACOMPAÑARSE A LA DEMANDA, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 1061, FRACCIÓN V, PRIMER PÁRRAFO, , DEL CÓDIGO DE COMERCIO, SON ÚNICAMENTE PARA EFECTOS DE FISCALIZACIÓN Y NO PARA CORRER TRASLADO.  | VII.2o.C.157 C (10a.)           | 2872        |
| JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. LOS DOCUMENTOS REFERIDOS EN EL ARTÍCULO 1061, FRACCIÓN V, PRIMER PÁRRAFO, , DEL CÓDIGO DE COMERCIO, SON REQUISITOS QUE DEBE CUMPLIR LA PARTE MATERIAL.   | VII.2o.C.158 C (10a.)           | 2873        |
| JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. SI EL TERCERO AJENO A LA CONTIENDA PRETENDE INCORPORARSE Y EL PROCEDIMIENTO SE ENCUENTRA REGULADO EN SU SISTEMA RECURSAL EN EL CÓDIGO DE COMERCIO ANTERIOR A LAS REFORMAS DE 2008, AQUÉL DEBE SUJETARSE A LAS DISPOSICIONES QUE DE MANERA ESPECIAL ESTABLECIÓ EL LEGISLADOR, CON INDEPENDENCIA DEL MOMENTO PROCESAL EN QUE SE DÉ SU INCORPORACIÓN, YA QUE ELLO CONLLEVARÍA APLICAR LEGISLACIONES DISTINTAS [ALCANCE DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 95/2013 (10a.)]. | (IV Región)2o.18 C (10a.)       | 2874        |
| JUICIO ESPECIAL HIPOTECARIO. NO DEBE LLAMARSE A ÉSTE AL OBLIGADO SOLIDARIO EN UN CONTRATO DE MUTUO, COMO TERCERO, PARA   |                                 |             |

|   | Número de identificación | Pág. |
|---|--------------------------|------|
| QUE LE PARE PERJUICIO LA SENTENCIA QUE SE DICTE EN AQUÉL.   | I.12o.C.42 C (10a.)      | 2876 |
| JUICIO ORAL MERCANTIL. ATENTO AL PRINCIPIO DE ESPECIALIDAD DE LAS NORMAS SI EL JUZGADOR ADVIERTE, DE OFICIO, DEFICIENCIAS EN LA ACREDITACIÓN DE LA PERSONALIDAD DE QUIEN COMPARECE A CONTESTAR LA DEMANDA, DEBE HACER EL REQUERIMIENTO RELATIVO PARA QUE SE SUBSANEN LOS DEFECTOS DE QUE ADOLEZCA EN UN PLAZO DE TRES DÍAS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 1390 BIS 12 DEL CÓDIGO DE COMERCIO. | IV.1o.C.8 C (10a.)       | 2876 |
| JURISDICCIÓN VOLUNTARIA. SU DIFERENCIA CON LA CONTENCIOSA.  | I.8o.C.62 C (10a.)       | 2878 |
| LANZAMIENTO. NO PROCEDE FIJAR LA CONTRAGARANTÍA PARA EJECUTAR LA SENTENCIA QUE LO ORDENA, PERO SÍ EN CUANTO A OTRAS CONDENAS CUYA EJECUCIÓN SÓLO AFECTE DERECHOS DE TIPO PATRIMONIAL Y CUANTIFICABLES EN DINERO.  | I.12o.C.87 C (10a.)      | 2879 |
| LITIS Y MEDIOS DE PRUEBA DIRECTAMENTE RELEVANTES. SU DETERMINACIÓN EN LOS JUICIOS QUE SE RIGEN POR EL PRINCIPIO DISPOSITIVO.  | VII.2o.C.154 C (10a.)    | 2895 |
| MEDIDA PRECAUTORIA (SUSPENSIÓN DE PAGO Y COBRO DE UN TÍTULO DE CRÉDITO). NO ES PROCEDENTE QUE LA AUTORIDAD JUDICIAL LA CONCEDA CUANDO IMPIDE EL EJERCICIO DEL DERECHO A LA JURISDICCIÓN POR SER UNA CUESTIÓN DE ORDEN PÚBLICO.  | I.12o.C.53 C (10a.)      | 2901 |
| MEDIDAS DE ASEGURAMIENTO EN EL JUICIO MERCANTIL. CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE LAS OTORGA, PROCEDE EL RECURSO DE APELACIÓN DE  |                          |      |

|  | <b>Número de identificación</b> | <b>Pág.</b> |
|--|---------------------------------|-------------|
| TRAMITACIÓN INMEDIATA EN EFECTO DEVOLUTIVO, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 1345, FRACCIÓN IV, DEL CÓDIGO DE COMERCIO, POR LO QUE EN OBSERVANCIA AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD DEBE AGOTARSE PREVIAMENTE A LA PROMOCIÓN DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.   | 1a./J. 40/2018 (10a.)           | 886         |
| NOTIFICACIÓN PERSONAL POR CORREO ELECTRÓNICO INSTITUCIONAL. DEBE REALIZARSE POR ESE MEDIO LA CITACIÓN A LA AUDIENCIA DE EXPRESIÓN DE AGRAVIOS EN LA APELACIÓN, CUANDO ASÍ SE SOLICITE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE QUINTANA ROO).  | XXVII.1o.6 C (10a.)             | 2991        |
| PENSIÓN ALIMENTICIA DE UN MENOR. ANTE LA OMISIÓN DE DECRETARLA Y PONER EN RIESGO LA SUBSISTENCIA DE AQUÉL, ES PRECISO DICTAR LA MEDIDA PERTINENTE QUE ASEGURE EL DERECHO A RECIBIRLA Y ORDENAR A LA RESPONSABLE QUE LA FIJE PARA SU COBRO Y DARLE PROVISIONALMENTE EL EFECTO RESTITUTORIO AL DERECHO INFRINGIDO DEL INFANTE. | I.12o.C.38 C (10a.)             | 2998        |
| PRELACIÓN DE CRÉDITOS EN LOS CONCURSOS MERCANTILES. LOS DERECHOS DE LOS CONSUMIDORES NO JUSTIFICAN LA CREACIÓN DE UNA CATEGORÍA ESPECIAL EN AQUÉLLA.   | PC.I.C. J/73 C (10a.)           | 2127        |
| PRELACIÓN DE CRÉDITOS EN LOS CONCURSOS MERCANTILES. LOS PRINCIPIOS DE INTERPRETACIÓN CONFORME Y PRO PERSONA NO JUSTIFICAN LA CREACIÓN DE UNA CATEGORÍA ESPECIAL PARA LOS CONSUMIDORES, DIFERENTE DE LA DERIVADA DEL ARTÍCULO 217 DE LA LEY DE CONCURSOS MERCANTILES.   | PC.I.C. J/68 C (10a.)           | 2128        |
| PRESCRIPCIÓN DE SENTENCIA DE CONDENA MIXTA DICTADA EN UN JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL.   |                                 |             |

|  | <b>Número de identificación</b> | <b>Pág.</b> |
|--|---------------------------------|-------------|
| EL PLAZO PARA QUE OPERE COMIENZA DE MANERA DIFERENCIADA PARA EL PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN Y PARA EL INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DE SENTENCIA.  | PC.XXVII. J/4 C (10a.)          | 2156        |
| PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. CONTRA EL AUTO QUE ORDENA LA ENTREGA DE LOS BIENES REMATADOS, DEBE OBSERVARSE Y AGOTARSE EL MEDIO ORDINARIO QUE PROCEDA, ANTES DE PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO.  | VIII.1o.C.T2 C (10a.)           | 3015        |
| PRINCIPIO DE INMEDIACIÓN EN EL JUICIO ORAL MERCANTIL. CUANDO EN AUSENCIA DEL JUEZ, POR ENCONTRARSE DE VACACIONES, EL SECRETARIO ENCARGADO DEL DESPACHO ESTÁ PRESENTE EN CUALQUIERA DE LAS ETAPAS DEL PROCEDIMIENTO COMO LA ADMISIÓN, DESAHOGO Y VALORACIÓN DE PRUEBAS, INCLUSO, PRESIDE LA AUDIENCIA DEL JUICIO, Y EN SU CONTINUACIÓN DICTA SENTENCIA, SE TRANSGREDE DICHO PRINCIPIO, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 1390 BIS 2 DEL CÓDIGO DE COMERCIO. | XXVII.2o. J/1 (10a.)            | 2511        |
| PRINCIPIO DE INTERVENCIÓN MÍNIMA DE LOS MENORES EN JUICIOS DEL ORDEN FAMILIAR. DEBE VIGILARSE CON ESPECIAL CUIDADO POR EL JUZGADOR, A EFECTO DE QUE NO SE COLOQUE AL NIÑO, NIÑA O ADOLESCENTE EN UN MAYOR ESTADO DE VULNERABILIDAD QUE LO LLEVE A REVICTIMIZARLO POR PARTICIPAR EN AQUÉLLOS.   | I.3o.C.336 C (10a.)             | 3015        |
| RECONVENCIÓN. SI EXISTE CONCURRENCIA DE PRESTACIONES EN RELACIÓN CON LAS HIPÓTESIS DE PROCEDENCIA DE LA VÍA ESPECIAL HIPOTECARIA, PROCEDE AQUELLA ACCIÓN (INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 470, 536 Y 539 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE TAMAULIPAS).   | XIX.2o.A.C.1 C (10a.)           | 3030        |

|  | <b>Número de identificación</b> | <b>Pág.</b> |
|--|---------------------------------|-------------|
| RÉGIMEN DE CONVIVENCIAS. EN CASO DE ENFERMEDAD DEL MENOR QUE NO AMERITE PELIGRO EN SU VIDA Y ESTÉ PRÓXIMO A CONVIVIR CON EL OTRO PROGENITOR, NO PUEDE SUSPENDERSE UNILATERALMENTE ESE DERECHO POR QUIEN TENGA LA GUARDA Y CUSTODIA (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO).                           | I.3o.C.324 C (10a.)             | 3039        |
| REMATE. SI EL ACREEDOR LLAMADO AL PROCEDIMIENTO RELATIVO OBTIENE SENTENCIA FAVORABLE EN UN DIVERSO JUICIO, DEBE SOLICITAR SU EJECUCIÓN AL JUEZ QUE CONOCIÓ DEL ASUNTO EN PRIMERA INSTANCIA (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO).   | I.12o.C.39 C (10a.)             | 3039        |
| REPARACIÓN DEL DAÑO MORAL EN CASO DE PÉRDIDA DE LA VIDA. EL ARTÍCULO 132 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE QUINTANA ROO, AL LIMITAR SU CUANTIFICACIÓN MEDIANTE LA FIJACIÓN DE UN MÍNIMO Y UN MÁXIMO PARA SU PAGO, ES INCONVENCIONAL.  | XXVII.3o.67 C (10a.)            | 3040        |
| REPRESENTANTE ESPECIAL. LA EXISTENCIA DE UN PROCESO PENAL CONTRA EL PADRE DEL INFANTE, POR EL DELITO DE SUSTRACCIÓN DE MENOR NO PUEDE CONSIDERARSE COMO UN EVIDENTE "CONFLICTO DE INTERESES", ENTRE EL MENOR Y SU PADRE, QUE LLEVE A LA DESIGNACIÓN DE AQUÉL (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO). | I.12o.C.59 C (10a.)             | 3043        |
| SUSPENSIÓN DEFINITIVA EN EL AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONCEDERLA CON EFECTOS RESITUTORIOS CONTRA LA ORDEN DE EMBARGO DE UNA PENSIÓN JUBILATORIA A UN ADULTO MAYOR EN CONDICIONES DE VULNERABILIDAD, CON BASE EN LA APARIENCIA DEL BUEN DERECHO Y EL PELIGRO EN LA DEMORA.                                      | IV.1o.C.7 C (10a.)              | 3079        |



|   | Número de identificación | Pág. |
|---|--------------------------|------|
| TERCERÍA EXCLUYENTE DE PREFERENCIA EN MATERIA CIVIL. PARA INTERPONERLA EL ACREEDOR SIN DERECHO REAL, DEBE ACREDITAR HABER EMBARGADO LOS BIENES MATERIA DE LA EJECUCIÓN, CON INDEPENDENCIA DE LA NATURALEZA DEL CRÉDITO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE QUINTANA ROO).  | XXVII.3o.69 C (10a.)     | 3086 |
| TERCERO EXTRAÑO. TIENE ESE CARÁCTER EL DEMANDADO EN UN JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL, A QUIEN SE LE EMBARGA UN BIEN DE SU PROPIEDAD, EMPLAZADO DESPUÉS DE LA DILIGENCIA TRIPARTITA.  | VII.1o.C.48 C (10a.)     | 3101 |
| TERCERO LLAMADO A JUICIO. CUANDO SE DEMANDA EL OTORGAMIENTO DE LA ESCRITURA CON BASE EN UN CONTRATO CELEBRADO POR DOS PERSONAS EN SU CALIDAD DE COMPRADORES Y EXISTE OPOSICIÓN DE UNA DE ELLAS PARA ENTABLAR EL JUICIO CONTRA EL VENDEDOR, ES NECESARIO LLAMAR A QUIEN FUERE TITULAR DEL DERECHO SUSTANCIAL, A FIN DE INTEGRARLO A LA RELACIÓN PROCESAL Y LA SENTENCIA LO VINCULE EN SUS EFECTOS CONSTITUTIVOS O EJECUTIVOS (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO). | I.9o.C.47 C (10a.)       | 3103 |
| TÍTULO DE CRÉDITO. SI EN ÉSTE APARECE LA DENOMINACIÓN DE LA MORAL BENEFICIARIA, SEGUIDA DE LAS SIGLAS O LEYENDA RESPECTO AL RÉGIMEN LEGAL DE LA SOCIEDAD Y EN EL ENDOSO EN PROPIEDAD DE AQUÉL SE EMPLEAN EN SU DENOMINACIÓN SIGLAS, DENOTA QUE SE TRATA DE UNA SOCIEDAD MERCANTIL DIFERENTE A LA QUE CONFIRIÓ EL ENDOSO EN PROPIEDAD, ATENTO AL PRINCIPIO DE LITERALIDAD PREVISTO EN EL ARTÍCULO 5o. DE LA LEY GENERAL RELATIVA.  | XVII.2o.1 C (10a.)       | 3116 |

|   | <b>Número de identificación</b> | <b>Pág.</b> |
|---|---------------------------------|-------------|
| TÍTULO EJECUTIVO. EL DICTAMEN DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DEL CONSUMIDOR PUEDE ALCANZAR ESE CARÁCTER SI LA AUTORIDAD JUDICIAL CONSTATA QUE EXISTEN PRUEBAS SUFICIENTES DE QUE SE REÚNEN LOS REQUISITOS NECESARIOS DE UNA OBLIGACIÓN CONTRACTUAL INCUMPLIDA QUE SEA CIERTA, LÍQUIDA Y EXIGIBLE. | I.3o.C.334 C (10a.)             | 3118        |
| TRANSFERENCIAS ELECTRÓNICAS. CUANDO SE DEMANDE SU NULIDAD LA INSTITUCIÓN FINANCIERA DEMANDADA DEBERÁ PROBAR QUE FUERON AUTORIZADAS POR EL USUARIO MEDIANTE LOS CERTIFICADOS DIGITALES QUE AVALEN EL USO DE LA FIRMA ELECTRÓNICA DE ÉSTE.  | V.3o.C.T.11 C (10a.)            | 3120        |
| USURA. LA CLÁUSULA SOBRE CAPITALIZACIÓN DE INTERESES, EN SÍ MISMA ES USURARIA [APLICACIÓN ANALÓGICA DE LA TESIS DE JURISPRUDENCIA 1a./J. 46/2014 (10a.)].   | I.12o.C.55 C (10a.)             | 3161        |
| VIOLENCIA FAMILIAR. LOS JUECES QUE CONOZCAN DE CONTROVERSIAS FAMILIARES DEBEN INTERVENIR DE OFICIO, EN ASUNTOS QUE AFECTEN A LA FAMILIA, ESTÉN INVOLUCRADOS MENORES, EL DERECHO A LOS ALIMENTOS Y CUESTIONES RELACIONADAS CON AQUÉLLA (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO).       | I.12o.C.49 C (10a.)             | 3166        |

## Índice en Materia Laboral

|   | <b>Número de identificación</b> | <b>Pág.</b> |
|---|---------------------------------|-------------|
| ACCIÓN PAULIANA DERIVADA DE UN PROCEDIMIENTO LABORAL POR DESPIDO INJUSTIFICADO. PARA SU PROCEDENCIA ES INNECESARIA LA EXISTENCIA DE UN LAUDO CONDENATORIO FIRME QUE DECLARE EL DERECHO DEL ACREEDOR (LEGISLACIONES DE LOS ESTADOS DE TLAXCALA Y CAMPECHE).  | 1a./J. 32/2018 (10a.)           | 781         |
| COMISIÓN SUBSTANCIADORA DE CONFLICTOS LABORALES DE PERSONAL DE CONFIANZA DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL ESTADO DE JALISCO. AL DIRIMIR LOS CONFLICTOS LABORALES SOMETIDOS A SU CONOCIMIENTO ACTÚA COMO AUTORIDAD JURISDICCIONAL, POR LO QUE CARECE DE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN CONTRA LA SENTENCIA DIC-TADA EN EL JUICIO DE AMPARO. | III.4o.T.50 L (10a.)            | 2623        |
| CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO. SON APLICABLES A TODOS LOS TRABAJADORES DE BASE DE LA DEPENDENCIA DE QUE SE TRATE, INDEPENDIEMENTE DE QUE SE ENCUENTREN AFILIADOS O NO AL SINDICATO MAYORITARIO.  | PC.I.L. J/40 L (10a.)           | 1565        |
| DESISTIMIENTO TÁCITO DE PRUEBAS EN EL JUICIO LABORAL. NO SE ACTUALIZA CUANDO SU DESAHOGO CORRESPONDE A LA JUNTA.  | VI.1o.T.26 L (10a.)             | 2688        |
| DIFERENCIAS SALARIALES. AL FORMAR PARTE DE LOS SALARIOS CAÍDOS, SU PAGO DEBE LIMITARSE  |                                 |             |

|  | <b>Número de identificación</b> | <b>Pág.</b> |
|--|---------------------------------|-------------|
| AL MÁXIMO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 48, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO (12 MESES).   | I.9o.T.63 L (10a.)              | 2690        |
| EJECUCIÓN DEL LAUDO. PROCEDIMIENTO PARA REQUERIR A LAS AUTORIDADES QUE ADMINIST-RAN EL PRESUPUESTO EN UN MUNICIPIO Y QUE ESTÁN VINCULADAS AL CUMPLIMIENTO DE AQUÉL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).  | III.4o.T.49 L (10a.)            | 2695        |
| EJECUCIÓN DEL LAUDO. SI SE RECLAMA SU IN-CUMPLIMIENTO, LA AUTORIDAD LABORAL DEBE APERCIBIR AL PATRÓN Y SOLICITAR EL AUXILIO DE LAS AUTORIDADES QUE, CON MOTIVO DE SUS FACULTADES, DEBEN CUMPLIR AQUÉL (LEGISLA-CIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).  | III.4o.T.48 L (10a.)            | 2696        |
| ENFERMEDAD PROFESIONAL. LA CONTAMINA-CIÓN AMBIENTAL QUE IMPERA EN LA CIUDAD DE MÉXICO Y ÁREA METROPOLITANA, NO INFLUYE PARA LA CALIFICACIÓN DE UN PADECIMIENTO DE ESE ORDEN.   | I.6o.T. J/47 (10a.)             | 2471        |
| INDEMNIZACIÓN GLOBAL PREVISTA EN LOS AR-TÍCULOS 65, FRACCIÓN III, DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL VIGENTE HASTA EL 30 DE JUNIO DE 1997, Y 58, FRACCIÓN III, DE LA LEY EN VIGOR. CUANDO EL TRABAJADOR LA RECIBE Y CON POSTERIORI-DAD SE INCREMENTA EL GRADO DE INCAPACIDAD, EN UN PORCENTAJE QUE LE PERMITE ALCANZAR EL BENEFICIO DE UNA PENSIÓN MENSUAL, ÉSTA DEBE ABARCAR LA SUMA TOTAL DE LA DISMINU-CIÓN ORGÁNICO FUNCIONAL REEVALUADA. | PC.I.L. J/39 L (10a.)           | 1858        |
| INDEMNIZACIÓN POR RIESGO DE TRABAJO. CARGA DE LA PRUEBA CUANDO SE RECLAMA SU INCREMENTO POR CAUSA INEXCUSABLE DEL PATRÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 490 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.   | PC.X. J/6 L (10a.)              | 1887        |

|  | Número de identificación | Pág. |
|--|--------------------------|------|
| INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO (ISSSTE). LOS FAMILIARES ASCENDIENTES EN LÍNEA RECTA DE UN TRABAJADOR ASEGURADO INSCRITOS A ESE ORGANISMO, TIENEN DERECHO A CONSERVAR LOS SERVICIOS DE SALUD, A PESAR DE LA MUERTE DE ÉSTE.   | I.9o.A.108 A (10a.)      | 2863 |
| ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO "SERVICIOS DE SALUD JALISCO". SU DIRECTOR GENERAL NO TIENE FACULTADES PARA OTORGAR PODERES DE REPRESENTACIÓN EN MATERIA LABORAL CONFORME A LA LEY QUE LO REGULA, EN SU TEXTO ANTERIOR A LA REFORMA PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL LOCAL EL 19 DE SEPTIEMBRE DE 2017.  | PC.III.L. J/28 L (10a.)  | 2039 |
| PENSIÓN POR VIUDEZ. EL ARTÍCULO 154, FRACCIÓN II, DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL DEROGADA, AL ESTABLECER COMO CONDICIÓN PARA SU OTORGAMIENTO QUE HAYA TRANSCURRIDO UN AÑO DESDE LA CELEBRACIÓN DEL MATRIMONIO CON EL ASEGURADO CUANDO A SU REALIZACIÓN ÉSTE CUENTE CON MÁS DE 55 AÑOS, VIOLA LOS NUMERALES 1o., 4o. Y 123 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. | VI.1o.T.25 L (10a.)      | 2999 |
| PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PARA SOLICITAR LA EJECUCIÓN DEL LAUDO. LAS JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE ESTÁN IMPEDIDAS PARA ANALIZARLA DE OFICIO.   | 2a./J. 85/2018 (10a.)    | 1137 |
| PRUEBA DE COTEJO SOBRE DOCUMENTOS QUE EL PATRÓN TIENE LA OBLIGACIÓN DE CONSERVAR Y EXHIBIR EN JUICIO. AUN CUANDO NO SE HAYA FORMULADO EL APERCIBIMIENTO ANTE SU FALTA DE EXHIBICIÓN, DEBE ESTABLECERSE LA PRESUNCIÓN DE SU EXISTENCIA.   | VI.1o.T.27 L (10a.)      | 3018 |

|  | <b>Número de identificación</b> | <b>Pág.</b> |
|--|---------------------------------|-------------|
| PRUEBA DOCUMENTAL EN MATERIA LABORAL. CARGA DE LA PRUEBA PARA ACREDITAR LA OBJECCIÓN DEL TRABAJADOR RESPECTO DE LA OBTENIDA EN EL DESAHOGO DE LA INSPECCIÓN OCULAR QUE OFRECIÓ SOBRE DOCUMENTOS QUE EL PATRÓN TIENE LA OBLIGACIÓN DE CONSERVAR Y EXHIBIR EN JUICIO.        | XI.1o.A.T.43 L (10a.)           | 3019        |
| PRUEBAS OFRECIDAS EN LA CONTESTACIÓN DE DEMANDA LABORAL. LAS JUNTAS DEBEN PRONUNCIARSE RESPECTO DE ELLAS, AUN CUANDO LA DEMANDADA NO COMPAREZCA A LA AUDIENCIA DE SU OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN.  | (I Región)1o.6 L (10a.)         | 3023        |
| RESPONSABILIDAD SOLIDARIA EN MATERIA LABORAL. LA CARGA DE LA PRUEBA DE LA SOLVENCIA DEL CONTRATANTE CORRESPONDE A QUIEN SE ATRIBUYE EL CARÁCTER DE BENEFICIARIO EXCLUSIVO DE LOS SERVICIOS DEL TRABAJADOR.   | XVII.1o.C.T.67 L (10a.)         | 3048        |
| SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL. LA INDEMNIZACIÓN DE 20 DÍAS DE SALARIO POR CADA AÑO DE SERVICIOS PRESTADOS COMPRENDE LA ANTIGÜEDAD GENERADA POR EL TRABAJADOR AL SERVICIO DEL ESTADO, AUN EN PUESTOS QUE NO FORMABAN PARTE DE AQUÉL. | I.3o.T.55 L (10a.)              | 3058        |
| SUBCONTRATACIÓN LABORAL. LOS ARTÍCULOS 27, FRACCIÓN V, PÁRRAFO TERCERO, DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA Y 5o., FRACCIÓN II, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, NO VIOLAN LOS DERECHOS A LA LEGALIDAD Y A LA SEGURIDAD JURÍDICA.                               | 2a. LXXIII/2018 (10a.)          | 1250        |
| SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN MATERIA LABORAL. ES INAPLICABLE EN FAVOR DEL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES (INFONAVIT), AUN CUANDO ACTÚE COMO ÓRGANO ASEGURADOR.   | VII.2o.T. J/30 (10a.)           | 2563        |

|   | Número de identificación | Pág. |
|---|--------------------------|------|
| TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS PODERES DEL ESTADO, MUNICIPIOS E INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS DE BAJA CALIFORNIA. LA ACCIÓN DE RECONOCIMIENTO DE ANTIGÜEDAD Y OTORGAMIENTO DE BASE DEBE RESOLVERSE CONFORME A LA LEY DEL SERVICIO CIVIL RELATIVA, ANTERIOR A LA REFORMA PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE LA ENTIDAD EL 8 DE MAYO DE 2014, SI LOS HECHOS QUE LA SUSTENTAN OCURRIERON DURANTE LA VIGENCIA DE ESA LEY, AUNQUE LA DEMANDA SE HAYA PRESENTADO CON POSTERIORIDAD A DICHA REFORMA. | XV.3o. J/2 (10a.)        | 2573 |
| TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS PODERES DEL ESTADO Y MUNICIPIOS E INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS DE BAJA CALIFORNIA. SI POR ERROR O EN CONTRAVENCIÓN A LA LEY DEL SERVICIO CIVIL RELATIVA SE LES EXPIDIÓ UN NOMBRAMIENTO DE BASE, EL PATRÓN DEBE PLANTEAR SU NULIDAD VÍA ACCIÓN O EXCEPCIÓN ANTE EL TRIBUNAL DE ARBITRAJE DEL ESTADO.   | XV.3o.12 L (10a.)        | 3118 |
| TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE MICHOACÁN Y DE SUS MUNICIPIOS. LA PRESUNCIÓN DE TENER POR CIERTOS LOS HECHOS AFIRMADOS POR LA ACTORA EN SU DEMANDA, DERIVADA DE LA OMISIÓN DEL DEMANDADO DE CONTESTARLA, ES INSUFICIENTE, POR SÍ SOLA, PARA ACREDITAR LA EXISTENCIA DE LA RELACIÓN LABORAL.  | XI.3o.A.T.1 L (10a.)     | 3119 |
| TRIBUNAL FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE. EL MONTO DE LA MULTA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 148 DE LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, QUE COMO MEDIDA DE APREMIO PUEDE IMPONER PARA HACER CUMPLIR SUS DETERMINACIONES, NO PUEDE CONSIDERARSE COMO EL MÁXIMO PERMITIDO PARA ESE FIN.  | I.3o.T.54 L (10a.)       | 3158 |





## Índice en Materia Común

|  | <b>Número de identificación</b> | <b>Pág.</b> |
|--|---------------------------------|-------------|
| ACCIONES COLECTIVAS. CONTRA EL AUTO QUE ORDENA NOTIFICAR SU ADMISIÓN A LOS INTEGRANTES DE LA COLECTIVIDAD, ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.  | PC.I.C. J/70 C (10a.)           | 1290        |
| ACCIONES COLECTIVAS. EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO ES IMPROCEDENTE, POR REGLA GENERAL, CONTRA LAS DECISIONES JUDICIALES DICTADAS DENTRO DEL PROCEDIMIENTO RELATIVO, QUE ADMITAN, ORDENEN EL DESAHOGO O DESECHEN PRUEBAS QUE, POR SÍ SOLAS, NO AFECTEN DE-RECHOS SUSTANTIVOS.                                     | PC.I.C. J/71 C (10a.)           | 1290        |
| ACTA DE ASAMBLEA DE CAMBIO DE RÉGIMEN COMUNAL A EJIDAL. NO SE REQUIERE DE SU INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO AGRARIO NACIONAL PARA ACREDITAR EL INTERÉS JURÍDICO DEL EJIDO EN EL AMPARO.  | V.1o.PA. J/1 (10a.)             | 2344        |
| ACTOS EMITIDOS POR LAS AUTORIDADES PENITENCIARIAS EN RELACIÓN CON LAS CONDICIONES DE INTERNAMIENTO. SON IMPUGNABLES ANTE EL JUEZ DE EJECUCIÓN, POR LO QUE ATENTO AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD, EL SENTENCIADO PRIVADO DE SU LIBERTAD DEBE AGOTAR ESTOS MEDIOS DE DEFENSA PREVIO A PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO. | XXII.PA.35 P (10a.)             | 2580        |
| ACTOS OMISIVOS ATRIBUIDOS A UNA AUTORIDAD. PRESUPUESTOS DE SU EXISTENCIA.  | (V Región)2o. J/2 (10a.)        | 2351        |

|  | <b>Número de identificación</b> | <b>Pág.</b> |
|--|---------------------------------|-------------|
| ACUERDO DICTADO EN EL JUICIO AGRARIO QUE RESUELVE NO CALIFICAR DE LEGAL NI APROBAR EL CONVENIO CELEBRADO Y RATIFICADO POR LAS PARTES PARA CONCLUIRLO ANTICIPADAMENTE. CONSTITUYE UN ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN RECLAMABLE EN EL AMPARO INDIRECTO.  | XIV.P.A.4 A (10a.)              | 2582        |
| ACUMULACIÓN DE AMPAROS EN REVISIÓN. AL CONSTITUIR ESTE RECURSO LA SEGUNDA INSTANCIA DE LOS JUICIOS DE AMPARO, ES IMPROCEDENTE EL INCIDENTE RELATIVO.   | XIII.P.A.16 K (10a.)            | 2584        |
| ADJUDICACIÓN EMITIDA EN UN PROCEDIMIENTO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA. CONTRA ESTA RESOLUCIÓN DEBE AGOTARSE EL JUICIO DE NULIDAD FEDERAL, PREVIO A PROMOVER EL AMPARO (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 19 DE JULIO DE 2016).   | I.1o.A.206 A (10a.)             | 2585        |
| AMPARO ADHESIVO. DEBE SOBRESEERSE EN ÉSTE CUANDO LO INTERPONE LA VÍCTIMA U OFENDIDA DEL DELITO, SI PREVIAMENTE PROMOVIO AMPARO PRINCIPAL CONTRA LA MISMA RESOLUCIÓN Y LE FUE ADMITIDO, POR LO QUE ES INNECESARIO DARLE VISTA CON LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA ACTUALIZADA, EN TÉRMINOS DEL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 64 DE LA LEY DE AMPARO, AL NO QUEDAR INAUDITA. | I.9o.P.209 P (10a.)             | 2586        |
| AMPARO CONTRA LA NEGATIVA VERBAL A RECIBIR LA DOCUMENTACIÓN PARA INICIAR UN TRÁMITE ADMINISTRATIVO. SI EN SU INFORME JUSTIFICADO LA AUTORIDAD RESPONSABLE EXPRESA LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS POR LOS QUE ACTUÓ DE ESA FORMA Y EL QUEJOSO LOS IMPUGNÓ DESDE SU DEMANDA, PROCEDE EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO.  | (XI Región)2o.12 A (10a.)       | 2588        |

|  | <b>Número de identificación</b> | <b>Pág.</b> |
|--|---------------------------------|-------------|
| AMPARO CONTRA NORMAS GENERALES. SI EL QUEJOSO OMITE SEÑALAR COMO AUTORIDAD RESPONSABLE AL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, EL JUEZ DE DISTRITO DEBE PREVENIRLO PARA QUE MANIFIESTE SI ÉSA ES SU PRETENSIÓN, CON EL APERCIBIMIENTO CONSISTENTE EN QUE, SI INCUMPLE, NO SE LE CONSIDERARÁ CON ESE CARÁCTER Y SE SOBRESEERÁ EN EL JUICIO. | XVII.2o.PA.1 K (10a.)           | 2589        |
| AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONTRA EL ACUERDO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES QUE DA TRÁMITE A UNA DENUNCIA RELACIONADA CON EL RÉGIMEN DE PREPONDERANCIA PERO LE NIEGA EL CARÁCTER DE PARTE AL DENUNCIANTE.  | PC.XXXIII.CRT. J/15 A (10a.)    | 1319        |
| AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO. PREVIO A VERIFICAR QUE SE CUMPLEN LOS REQUISITOS DEL ARTÍCULO 111 DE LA LEY DE LA MATERIA PARA SU PROCEDENCIA, DEBE ANALIZARSE SI EL NUEVO ACTO RECLAMADO ES SUSCEPTIBLE DE CONTROL CONSTITUCIONAL PUES, DE NO SER ASÍ, DEBE DESECHARSE DE PLANO.  | I.1o.P32 K (10a.)               | 2602        |
| AUTORIDAD RESPONSABLE. PREVIO A DECLARAR SU INEXISTENCIA, EL JUEZ DE AMPARO NO DEBE DAR VISTA AL QUEJOSO Y REQUERIRLO NUEVAMENTE PARA QUE SEÑALE LA DENOMINACIÓN CORRECTA DE AQUÉLLA, SI CON ANTERIORIDAD LO APERCIBIÓ QUE DE NO EXISTIR CON LA DENOMINACIÓN SEÑALADA EN SU DEMANDA O SER ÉSTA IMPRECISA, SIN MAYOR TRÁMITE SE TENDRÍA COMO INEXISTENTE.   | I.6o.P14 K (10a.)               | 2608        |
| CITACIÓN DE LOS POLICÍAS APREHENSORES POR CONDUCTO DE LA FUERZA PÚBLICA PARA DESAHOGAR DILIGENCIAS DE CARÁCTER JUDICIAL. CUANDO SE ORDENA POR LA INCOMPARECENCIA   |                                 |             |

|  | <b>Número de identificación</b> | <b>Pág.</b> |
|--|---------------------------------|-------------|
| REITERADA DE DICHOS SERVIDORES PÚBLICOS, ES IMPROCEDENTE CONCEDER LA SUSPENSIÓN EN EL AMPARO PROMOVIDO EN SU CONTRA, PORQUE SE SEGUIRÍA PERJUICIO AL INTERÉS SOCIAL, ALENTORPECER EL PROCEDIMIENTO PENAL.  | I.9o.P.211 P (10a.)             | 2620        |
| COMISIÓN ESTATAL DE AGUAS DE QUERÉTARO. ES AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO, RESPECTO DE SUS ACTOS RELATIVOS AL SERVICIO PÚBLICO DE SUMINISTRO DE AGUA POTABLE.   | XXII.P.A.18 A (10a.)            | 2623        |
| COMISIÓN SUBSTANCIADORA DE CONFLICTOS LABORALES DE PERSONAL DE CONFIANZA DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL ESTADO DE JALISCO. AL DIRIMIR LOS CONFLICTOS LABORALES SOMETIDOS A SU CONOCIMIENTO ACTÚA COMO AUTORIDAD JURISDICCIONAL, POR LO QUE CARECE DE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN CONTRA LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO DE AMPARO. | III.4o.T.50 L (10a.)            | 2623        |
| COMPETENCIA PARA CONOCER DE LOS AMPAROS INDIRECTOS CONTRA NORMAS GENERALES EN LOS QUE EXISTE IDENTIDAD EN CUANTO A ÉSTAS, AL QUEJOSO Y A LAS AUTORIDADES RESPONSABLES. SE SURTE EN FAVOR DEL ÓRGANO QUE CONOCE DEL JUICIO PRIMIGENIO, AUN CUANDO SE SEÑALEN DISTINTOS ACTOS DE APLICACIÓN.   | XVI.1o.A.34 K (10a.)            | 2627        |
| COMPETENCIA POR TERRITORIO PARA CONOCER DEL AMPARO PROMOVIDO CONTRA LA RESPUESTA DE LA AUTORIDAD MINISTERIAL A UNA SOLICITUD RELACIONADA CON EL DERECHO DE DEFENSA DEL QUEJOSO (IMPUTADO), DERIVADO DE UNA CARPETA DE INVESTIGACIÓN O AVERIGUACIÓN PREVIA. CORRESPONDE AL JUEZ DE DIS-   |                                 |             |

|  | <b>Número de identificación</b> | <b>Pág.</b> |
|--|---------------------------------|-------------|
| TRITO CON RESIDENCIA EN EL LUGAR EN EL QUE SE ENCUENTRE DICHA AUTORIDAD, AL TRATARSE DE UNA EXCEPCIÓN A LA REGLA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 37, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY DE AMPARO.  | I.6o.P.107 P (10a.)             | 2628        |
| CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN EL AMPARO ADHESIVO ENCAMINADOS A REFORZAR LO DECIDIDO EN LA SENTENCIA. PROCEDE SU ESTUDIO AUNQUE SE TRATE DE ASPECTOS QUE NO ANALIZÓ LA AUTORIDAD RESPONSABLE.   | I.13o.T.31 K (10a.)             | 2643        |
| CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INATENDIBLES EN EL AMPARO DIRECTO PROMOVIDO CONTRA LA SENTENCIA DE APELACIÓN DICTADA EN EL PROCEDIMIENTO ABREVIADO. LO SON AQUELLOS TENDENTES A CONTROVERTIR LA ACREDITACIÓN DEL DELITO, LA PLENA RESPONSABILIDAD DEL SENTENCIADO Y LA VALORACIÓN DE LOS MEDIOS DE PRUEBA.  | I.7o.P.117 P (10a.)             | 2644        |
| CONCESIÓN O ASIGNACIÓN DE AGUAS NACIONALES. LOS EFECTOS DE LA SENTENCIA DE AMPARO QUE EN SU CASO, SE CONCEDA, SON PARA QUE SE VERIFIQUE LA EXISTENCIA DE LA DOCUMENTACIÓN, SE INSCRIBA EN EL REGISTRO PÚBLICO DE DERECHOS DE AGUA Y SE NOTIFIQUE AL INTERESADO.  | PC.XVII. J/14 A (10a.)          | 1483        |
| CONCESIONARIOS DE REDES PÚBLICAS DE TELECOMUNICACIONES. EL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA DE AMPARO PROMOVIDA EN CONTRA DE LA DECISIÓN DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES QUE DECIDE NO SANCIONAR A DIVERSO CONCESIONARIO POR EL PRESUNTO INCUMPLIMIENTO A LAS CONDICIONES DE SU TÍTULO DE CONCESIÓN, NO ES LA ACTUACIÓN OPORTUNA PARA DECIDIR SI EL PROMOVENTE TIENE O NO INTERÉS. | PC.XXXIII.CRT. J/13 A (10a.)    | 1532        |

|   | <b>Número de identificación</b> | <b>Pág.</b> |
|---|---------------------------------|-------------|
| CONFLICTO COMPETENCIAL. ES INEXISTENTE EL PLANTEADO CUANDO PREVIAMENTE EXISTIÓ UNA DECISIÓN DE LA COMISIÓN DE CREACIÓN DE NUEVOS ÓRGANOS DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, EN LA QUE DETERMINA QUÉ ÓRGANO JURISDICCIONAL DEBE CONOCER DEL ASUNTO.   | 2a. LXXV/2018 (10a.)            | 1244        |
| CONTROL DIFUSO. AL EJERCERLO, EL JUEZ ORDINARIO NO PUEDE REALIZAR EL ESTUDIO DE INCONSTITUCIONALIDAD O INCONVENCIONALIDAD DE UNA NORMA, VÍA INCIDENTAL, BAJO PRETEXTO DE SU INAPLICACIÓN <i>EX OFFICIO</i> .  | VI.2o.P.11 K 10a.)              | 2647        |
| COPIAS CERTIFICADAS DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA. SI EN EL AMPARO SE RECLAMA LA NEGATIVA DEL MINISTERIO PÚBLICO DE EXPEDIRLAS (ACTO NEGATIVO), Y SE ADVIERTE QUE ÉSTE DECLINÓ SU COMPETENCIA POR RAZÓN DE FUERO A OTRA DE DIVERSA ENTIDAD FEDERATIVA Y ATENTO A QUE ES FACTIBLE CONSIDERAR QUE EL ACTO RECLAMADO TIENE EFECTOS POSITIVOS SI SE OTORGA EL AMPARO SOLICITADO, LA COMPETENCIA PARA CONOCER DE LA DEMANDA SE SURTE A FAVOR DEL JUEZ DE DISTRITO DEL LUGAR DONDE PUEDA MATERIALIZARSE DICHO ACTO. | I.9o.P.205 P (10a.)             | 2648        |
| DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. MOMENTO EN EL QUE INICIA EL CÓMPUTO DEL PLAZO PARA PRESENTARLA, CUANDO SE RECLAMA UNA ORDEN DE APREHENSIÓN EMITIDA EN CUMPLIMIENTO DE UNA EJECUTORIA DE AMPARO.  | XIII.PA.38 P (10a.)             | 2678        |
| DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO PRESENTADA VÍA ELECTRÓNICA. PARA ESTIMAR SATISFECHO EL PRINCIPIO DE INSTANCIA DE PARTE AGRAVIADA, CUANDO EL QUEJOSO PROMUEVE EL JUICIO POR SU PROPIO DERECHO, ES NECESARIO QUE DE LA EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA GENERADA   |                                 |             |

|   | <b>Número de identificación</b> | <b>Pág.</b> |
|---|---------------------------------|-------------|
| CON MOTIVO DE SU ENVÍO SE ADVIERTA INDUBITABLEMENTE QUE LA FIRMA ELECTRÓNICA CERTIFICADA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN (FIREL) CON LA QUE SE SUSCRIBIÓ AQUÉLLA LE PERTENECE.  | I.1o.A.39 K (10a.)              | 2679        |
| DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. SI CONFORME A LA LEY QUE REGULA EL ACTO RECLAMADO, LAS PARTES ASISTENTES QUEDAN NOTIFICADAS DEL CONTENIDO DE LA AUDIENCIA EN LA QUE AQUÉL SE EMITE, PARA EL CÓMPUTO DEL PLAZO PARA SU PRESENTACIÓN, ES APLICABLE LA PRIMERA HIPÓTESIS DEL ARTÍCULO 18 DE LA LEY DE LA MATERIA.   | II.3o.P.10 K (10a.)             | 2680        |
| DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO COMPLETO A LA JUSTICIA, TERCEROS COADYUVANTES. SU EXISTENCIA Y OBLIGACIONES COMO AUXILIARES DEL SISTEMA DE IMPARTICIÓN DE JUSTICIA.   | I.3o.C.97 K (10a.)              | 2686        |
| DERECHOS HUMANOS. EL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD <i>EX OFFICIO</i> QUE ESTÁN OBLIGADOS A REALIZAR LOS JUZGADORES, NO LLEGA AL EXTREMO DE ANALIZAR EXPRESAMENTE Y EN ABSTRACTO EN CADA RESOLUCIÓN, TODOS LOS DERECHOS HUMANOS QUE FORMAN PARTE DEL ORDEN JURÍDICO MEXICANO.  | VI.1o.A. J/18 (10a.)            | 2438        |
| DICTÁMENES OFICIALES EMITIDOS EN LA AVERIGUACIÓN PREVIA. FORMAS DE PERFECCIONAMIENTO Y VALIDACIÓN, CUANDO POR LA TEMPORALIDAD TRANSCURRIDA, EXISTE IMPOSIBILIDAD PARA SU RATIFICACIÓN ANTE EL JUEZ POR LOS PERITOS QUE LOS SUSCRIBIERON [APLICACIÓN DE LAS TESIS AISLADAS 1a. LXIV/2015 (10a.), 1a. XXXIV/2016 (10a.) Y DE JURISPRUDENCIA 1a./J. 62/2016 (10a.)]. | II.1o.P. J/6 (10a.)             | 2457        |
| DIVORCIO INCAUSADO. CONTRA EL AUTO QUE SOBRESAYÓ EN EL JUICIO PROCEDE EL AMPARO   |                                 |             |

|  | <b>Número de identificación</b> | <b>Pág.</b> |
|--|---------------------------------|-------------|
| DIRECTO, SIN QUE DEBA AGOTARSE EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO).   | I.12o.C.86 C (10a.)             | 2692        |
| DOCUMENTOS OFRECIDOS COMO PRUEBA EN EL JUICIO DE AMPARO. CUANDO REQUIEREN DE GESTIÓN PREVIA A SU DESAHOGO, SU ANUNCIO SE RIGE POR EL ARTÍCULO 119, PÁRRAFOS TERCERO Y CUARTO, DE LA LEY DE LA MATERIA.   | XXVIII.1o.5 K (10a.)            | 2693        |
| EJECUCIÓN DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO INDIRECTO. LA IMPOSIBILIDAD DE SU CUMPLIMIENTO PUEDE DECLARARSE, DE PLANO O INTERLOCUTORIAMENTE PREVIO TRÁMITE INCIDENTAL.   | PC.III.P. J/16 K (10a.)         | 1739        |
| EMBARGO PRECAUTORIO EN UN JUICIO ORDINARIO MERCANTIL. CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE ORDENA SU LEVANTAMIENTO PROCEDE EL AMPARO INDIRECTO, AL CONSTITUIR UN ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN QUE AFECTA DE MANERA DIRECTA E INMEDIATA DERECHOS SUSTANTIVOS.   | XVII.2o.C.T.3 C (10a.)          | 2800        |
| EMPLAZAMIENTO. NO PUEDE CONVALIDARSE CON LA INTERVENCIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO COMO REPRESENTANTE DE LA SUCESIÓN, SI SE PRACTICÓ EN FECHA POSTERIOR A LA MUERTE DEL DEMANDADO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ).   | VII.2o.C.49 K (10a.)            | 2801        |
| EMPLAZAMIENTO POR EDICTOS AL TERCERO INTERESADO EN EL JUICIO DE AMPARO. LA DETERMINACIÓN DEL JUEZ DE DISTRITO POR LA QUE APERCIBE AL QUEJOSO (TRABAJADOR EN EL JUICIO DE ORIGEN) CON SOBRESEER EN EL JUICIO SI NO ACREDITA HABER RECOGIDO Y ENTREGADO AQUÉLLOS PARA SU PUBLICACIÓN, SIN ANTES HACERLE SABER LA POSIBILIDAD QUE TIENE |                                 |             |



|   | <b>Número de identificación</b> | <b>Pág.</b> |
|---|---------------------------------|-------------|
| PARA EXPRESAR SU SITUACIÓN DE PRECARIEDAD ECONÓMICA, LIMITA SU ACCESO A LA JUSTICIA.  | VI.1o.T.10 K (10a.)             | 2802        |
| EXCITATIVA DE JUSTICIA PREVISTA EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO Y JUSTICIA ADMINISTRATIVA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE GUANAJUATO. NO CONSTITUYE UN RECURSO O MEDIO DE DEFENSA QUE DEBA AGOTARSE, PREVIO A PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO.  | XVI.1o.A.164 A (10a.)           | 2803        |
| FIRMAS NOTORIAMENTE DIFERENTES. SUPUESTO EN EL QUE EL JUEZ PUEDE DETERMINAR SU FALSEDAD SIN EL AUXILIO DE UN PERITO.  | I.12o.C.12 K (10a.)             | 2848        |
| FORMULACIÓN DE LA ACUSACIÓN EN EL SISTEMA PROCESAL PENAL ACUSATORIO. ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO EN SU CONTRA POR FALTA DE INTERÉS JURÍDICO.  | I.1o.P.113 P (10a.)             | 2603        |
| IMPEDIMENTOS DE LOS JUZGADORES DE AMPARO. LAS CAUSAS QUE LOS ACTUALIZAN PUEDEN HACERSE VALER AUN DESPUÉS DE DICTADO EL AUTO QUE TIENE POR CUMPLIDA LA SENTENCIA.  | 2a./J. 83/2018 (10a.)           | 1067        |
| IMPROCEDENCIA DEL AMPARO INDIRECTO POR CAMBIO DE SITUACIÓN JURÍDICA. SE ACTUALIZA LA CAUSA RELATIVA SI EL ACTO RECLAMADO CONSISTE EN LA ORDEN DE APREHENSIÓN Y LA AUTORIDAD RESPONSABLE INFORMA QUE SE VINCULÓ A PROCESO AL IMPUTADO, CON INDEPENDENCIA DE LA MEDIDA PREVENTIVA DECRETADA RESPECTO DE SU LIBERTAD PERSONAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIHUAHUA). | XVII.1o.PA. J/18 (10a.)         | 2482        |
| IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. SE ACTUALIZA LA CAUSA PREVISTA EN EL  |                                 |             |

|   | <b>Número de identificación</b> | <b>Pág.</b> |
|---|---------------------------------|-------------|
| ARTÍCULO 61, FRACCIÓN XXII, DE LA LEY DE LA MATERIA, CUANDO SE IMPUGNA LA RESOLUCIÓN DICADA EN EL RECURSO DE RECLAMACIÓN, POR LA QUE SE CONFIRMA LA IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE NULIDAD PROMOVIDO CONTRA LA NEGATIVA FICTA RECAÍDA AL ESCRITO PRESENTADO ANTE LA AUTORIDAD HACENDARIA, PARA ACREDITAR QUE SÍ SE ADQUIRIERON LOS BIENES O SE PRESTARON LOS SERVICIOS AMPARADOS POR LAS FACTURAS EXPEDIDAS POR UN CONTRIBUYENTE INCLUIDO EN LA LISTA DE PERSONAS QUE PRESUMIBLEMENTE EXPIDEN COMPROBANTES FISCALES DE OPERACIONES INEXISTENTES, CUANDO EN UN PROCEDIMIENTO DIVERSO SE DECLARA LA NULIDAD LISA Y LLANA DE LA RESOLUCIÓN POR LA QUE SE ORDENÓ INCLUIRLO EN AQUELLA LISTA. | PC.XXI. J/12 A (10a.)           | 1792        |
| IMPROCEDENCIA EN EL AMPARO. EL HECHO DE QUE EL JUEZ DE DISTRITO ADVIERTA DISCREPANCIA ENTRE LA FIRMA PLASMADA POR EL QUEJOSO EN UNA NOTIFICACIÓN PERSONAL CON MOTIVO DE LA TRAMITACIÓN DEL JUICIO, CON LA IMPRESA EN LA DEMANDA, NO ACTUALIZA LA CAUSA MANIFIESTA E INDUDABLE PREVISTA EN EL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN XXIII, EN RELACIÓN CON LOS DIVERSOS 5o. Y 6o., TODOS DE LA LEY DE LA MATERIA.  | II.3o.P11 K (10a.)              | 2853        |
| INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. PROCEDE LA REMISIÓN DE SUS AUTOS A LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN CON MOTIVO DE LA CONTUMACIA DE UN PARTICULAR, COMO PARTE OBLIGADA AL CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL EN MATERIA DEL DERECHO DE RÉPLICA.  | XXVII.3o.133 K (10a.)           | 2855        |
| INCIDENTE DE OBJECIÓN DE DOCUMENTOS EN EL AMPARO INDIRECTO. SI EL AUTORIZADO EN TÉRMINOS AMPLIOS CONFORME AL ARTÍCULO 12 DE   |                                 |             |

|   | Número de identificación | Pág. |
|---|--------------------------|------|
| LA LEY DE AMPARO, ES QUIEN OBJETA DE FALSA LA FIRMA DE UN DOCUMENTO (DILIGENCIA DE EMPLAZAMIENTO) Y PROPONE LA PRUEBA PERICIAL PARA ACREDITARLA, AQUÉL DEBE DESECHARSE.   | I.12o.C.51 C (10a.)      | 2856 |
| INCIDENTE DE SUSPENSIÓN EN REVISIÓN. POR EXCEPCIÓN, EN ÉSTE PUEDE PLANTEARSE LA INCONSTITUCIONALIDAD DE UNA NORMA GENERAL APLICADA POR PRIMERA VEZ EN PERJUICIO DEL RECURRENTE EN LA RESOLUCIÓN RECLAMADA, PERO SI SE DETERMINA QUE SU APLICACIÓN FUE INDEBIDA, ES INNECESARIO ENTRAR A SU ESTUDIO.   | XXX.3o.3 K (10a.)        | 2857 |
| INEXISTENCIA DE LOS ACTOS RECLAMADOS EN EL AMPARO. NO ES UN MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA QUE DÉ LUGAR AL DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA, SINO QUE CONSTITUYE UNA CAUSAL DE SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO.  | I.1o.A.40 K (10a.)       | 2860 |
| INFORME JUSTIFICADO RENDIDO FUERA DE LOS PLAZOS ESTABLECIDOS EN LA LEY DE AMPARO, PERO ANTES DE LA CELEBRACIÓN DE LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL. NO ACTUALIZA EL HECHO GENERADOR DE LA MULTA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 260, FRACCIÓN II, DE LA PROPIA LEY.  | XIII.PA.17 K (10a.)      | 2861 |
| INFORME JUSTIFICADO. SI CON ÉSTE SE DA VISTA AL QUEJOSO PRIVADO DE SU LIBERTAD Y NO CUENTA CON AUTORIZADO O PERSONA DE CONFIANZA QUE LO REPRESENTA, ESA FINALIDAD SE COLMA SI SE ENTREGA COPIA DE AQUÉL O SE ACREDITA QUE SE LE PUSO A LA VISTA EN EL LUGAR DE SU RECLUSIÓN, O QUE SE LE DIO LECTURA AL MOMENTO DE QUE SE LE NOTIFICÓ EL AUTO QUE LO INCORPORA. | II.3o.P.47 P (10a.)      | 2862 |

|   | <b>Número de identificación</b> | <b>Pág.</b> |
|---|---------------------------------|-------------|
| INMEDIACIÓN. LA SENTENCIA QUE TOMA EN CUENTA PRUEBAS PERSONALES DESAHOGADAS POR UN JUEZ DISTINTO EN LA ETAPA DE JUICIO ORAL VIOLA AQUEL PRINCIPIO, SIN EMBARGO, ESA VIOLACIÓN NO TRASCIENDE AL RESULTADO DEL FALLO Y, POR TANTO, ES INNECESARIO ORDENAR LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO.  | PC.II.S.E. J/5 P (10a.)         | 1962        |
| INSTITUCIONES BANCARIAS. LA DETERMINACIÓN DE DAR POR TERMINADO UNILATERALMENTE EL CONTRATO DE DEPÓSITO DE CUENTA DE CHEQUES, NO ES UN ACTO DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO LO QUE ACTUALIZA UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA MANIFIESTA E INDUDABLE.  | I.9o.C.18 K (10a.)              | 2863        |
| INVESTIGACIÓN COMPLEMENTARIA. CONTRA LA NEGATIVA DEL MINISTERIO PÚBLICO PARA QUE EL IMPUTADO O SU DEFENSOR COMPAREZCA A TODAS LAS DILIGENCIAS A CELEBRARSE DENTRO DE ESTA ETAPA DEL SISTEMA PENAL ACUSATORIO, ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, AL NO AFECTAR EL INTERÉS JURÍDICO O, EN SU CASO, LEGÍTIMO DEL QUEJOSO. | I.9o.P.212 P (10a.)             | 2866        |
| JUICIO DE AMPARO PROMOVIDO MEDIANTE EL USO DE LA FIRMA ELECTRÓNICA CERTIFICADA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN (FIREL). SI LA DEMANDA LA SUSCRIBE EL REPRESENTANTE O APODERADO DEL QUEJOSO, DEBE ACREDITARSE FEHACIEMENTE ESE CARÁCTER.   | I.1o.A.38 K (10a.)              | 2871        |
| LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN EN AMPARO. LAS AUTORIDADES RESPONSABLES CARECEN DE ÉSTA CUANDO EL JUEZ DE DISTRITO NEGÓ LA PROTECCIÓN DE LA JUSTICIA FEDERAL RESPECTO DE LOS ACTOS QUE SE LES ATRIBUYERON.  | I.1o.A.37 K (10a.)              | 2879        |

|  | Número de identificación | Pág. |
|--|--------------------------|------|
| MEDIDAS CAUTELARES PREVISTAS EN EL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES. SI EN EL AMPARO INDIRECTO SE RECLAMA SU IMPOSICIÓN, Y DURANTE LA SUSTANCIACIÓN DEL JUICIO SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA DE PRIMERA INSTANCIA EN EL PROCESO PENAL RESPECTIVO, ELLO NO ACTUALIZA LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA POR CAMBIO DE SITUACIÓN JURÍDICA, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN XVII, DE LA LEY DE LA MATERIA. | I.1o.P.118 P (10a.)      | 2963 |
| MEDIDAS DE ASEGURAMIENTO EN EL JUICIO MERCANTIL. CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE LAS OTORGA, PROCEDE EL RECURSO DE APELACIÓN DE TRAMITACIÓN INMEDIATA EN EFECTO DEVOLUTIVO, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 1345, FRACCIÓN IV, DEL CÓDIGO DE COMERCIO, POR LO QUE EN OBSERVANCIA AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD DEBE AGOTARSE PREVIAMENTE A LA PROMOCIÓN DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.                                    | 1a./J. 40/2018 (10a.)    | 886  |
| MEDIOS ELECTRÓNICOS DE ACCESO A LA JURISDICCIÓN FEDERAL. LA FACULTAD PREVISTA EN EL PÁRRAFO TERCERO DEL ARTÍCULO 24 DE LA LEY DE AMPARO, PARA QUE EL QUEJOSO O EL TERCERO INTERESADO PUEDA AVALAR QUE SU FIRMA ELECTRÓNICA (FIREL) SEA UTILIZADA POR ALGUNO DE SUS AUTORIZADOS, ESTÁ LIMITADA ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE PARA EL EFECTO DE OÍR NOTIFICACIONES E IMPONERSE DE LOS AUTOS.                          | I.1o.P.31 K (10a.)       | 2981 |
| MINISTERIO PÚBLICO. CONTRA LOS ACTOS QUE EMITA EN LA ETAPA DE INVESTIGACIÓN INICIAL DEL PROCEDIMIENTO PENAL ACUSATORIO ADVERSARIAL, ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, SALVO QUE VIOLEN DERECHOS FUNDAMENTALES DE LOS GOBERNADOS.  | XIII.PA.32 P (10a.)      | 2987 |
| NOTIFICACIÓN EN LA PÁGINA DE INTERNET DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA Y EN   |                          |      |

|   | Número de identificación | Pág. |
|---|--------------------------|------|
| EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN DE LA PRESUNCIÓN DE INEXISTENCIA DE OPERACIONES A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 69-B DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. PROCEDE CONCEDER LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA EN EL AMPARO PROMOVIDO EN SU CONTRA, PARA EL EFECTO DE QUE LA AUTORIDAD SE ABSTENGA DE PRACTICARLA, CUANDO EL QUEJOSO ADUCE HABERSE ENTERADO DE QUE SE ENCUENTRA EN ESE SUPUESTO MEDIANTE SU BUZÓN FISCAL. | XXVII.3o.52 A (10a.)     | 2990 |
| OMISIÓN EN LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS MÉDICOS PENITENCIARIOS. CONDICIONES LÓGICA Y LEGAL DE PROCEDIBILIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO, PREVISTA EN LOS ARTÍCULOS 110 A 114 DE LA LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL.  | (V Región)2o. J/3 (10a.) | 2353 |
| ORDEN DE TRASLADO DE UN CENTRO PENITENCIARIO A OTRO. DEBE NEGARSE LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL DE ÉSTA, EN EL AMPARO PROMOVIDO EN SU CONTRA POR UN ENTE JURÍDICO OFICIAL EN SU CALIDAD DE VÍCTIMA DEL DELITO.  | XVII.1o.PA.65 P (10a.)   | 2995 |
| PENSIÓN ALIMENTICIA DE UN MENOR. ANTE LA OMISIÓN DE DECRETARLA Y PONER EN RIESGO LA SUBSISTENCIA DE AQUÉL, ES PRECISO DICTAR LA MEDIDA PERTINENTE QUE ASEGURE EL DERECHO A RECIBIRLA Y ORDENAR A LA RESPONSABLE QUE LA FIJE PARA SU COBRO Y DARLE PROVISIONALMENTE EL EFECTO RESTITUTORIO AL DERECHO INFRINGIDO DEL INFANTE.  | I.12o.C.38 C (10a.)      | 2998 |
| PERSONA PRIVADA DE SU LIBERTAD PERSONAL RECLUIDA EN UN CENTRO PENITENCIARIO. SI PROMOVIÓ AMPARO INDIRECTO POR PROPIO DERECHO Y SOLICITA QUE SE LE TENGA DESIGNADO COMO SU AUTORIZADO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 12 DE LA LEY DE LA MATERIA, AL DEFENSOR   |                          |      |

|  | <b>Número de identificación</b> | <b>Pág.</b> |
|--|---------------------------------|-------------|
| DE OFICIO ADSCRITO AL JUZGADO, EL JUEZ DE DISTRITO, EN ARAS DE TUTELAR LOS DERECHOS DE ACCESO A LA JUSTICIA Y DEFENSA ADECUADA, DEBE ACORDAR FAVORABLEMENTE ESA PETICIÓN.  | XIII.PA.39 P (10a.)             | 3000        |
| PORTAL DE SERVICIOS EN LÍNEA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. AUNQUE EL "NOMBRE DE USUARIO" Y LA "FIRMA ELECTRÓNICA" PARA INGRESAR A ESTE SITIO WEB SON MEDIOS ELECTRÓNICOS DE ACCESO A LA JURISDICCIÓN QUE PUEDEN CONVERGER Y COMPLEMENTARSE ENTRE SÍ, ALUDEN, POR SÍ MISMOS, A CUESTIONES DIFERENTES.  | I.1o.P.29 K (10a.)              | 2983        |
| PORTAL DE SERVICIOS EN LÍNEA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. EL HECHO DE QUE SE GENERE UN "NOMBRE DE USUARIO" –Y SU CONTRASEÑA RESPECTIVA– Y SE OBTENGA LA "FIRMA ELECTRÓNICA" (FIREL) PARA INGRESAR A ESTE SITIO WEB, NO IMPLICA QUE LA PERSONA INTERESADA TENGA RECONOCIDA EN DETERMINADO JUICIO DE AMPARO UNA CALIDAD DETERMINADA, TANTO PERSONAL, PROFESIONAL O PROCESAL Y, POR ENDE, NO ES UN DATO QUE INDIQUE QUE CUENTA CON LICENCIATURA EN DERECHO. | I.1o.P.30 K (10a.)              | 2985        |
| PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. CONTRA EL AUTO QUE ORDENA LA ENTREGA DE LOS BIENES REMATADOS, DEBE OBSERVARSE Y AGOTARSE EL MEDIO ORDINARIO QUE PROCEDA, ANTES DE PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO.  | VIII.1o.C.T.2 C (10a.)          | 3015        |
| PROTESTA DE DECIR VERDAD DE LOS HECHOS O ABSTENCIONES QUE CONSTITUYEN LOS ANTECEDENTES DEL ACTO RECLAMADO. CASO EN QUE SE ACTUALIZA LA IMPROCEDENCIA DEL AMPARO CUANDO AQUÉLLOS SE DESVIRTÚAN DURANTE  |                                 |             |

|  | <b>Número de identificación</b> | <b>Pág.</b> |
|--|---------------------------------|-------------|
| EL JUICIO, E INCIDEN EN LA OPORTUNIDAD DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA.   | XXI.3o.C.T.2 K (10a.)           | 3018        |
| PRUEBAS EN EL AMPARO INDIRECTO. A LA SOLICITUD DE COPIAS O DOCUMENTOS PREVISTA EN EL ARTÍCULO 121 DE LA LEY DE AMPARO, LE SON APLICABLES LAS REGLAS DEL DIVERSO 119, TERCER Y CUARTO PÁRRAFOS, DEL PROPIO ORDENAMIENTO, PARA SU OFRECIMIENTO.  | 2a./J. 79/2018 (10a.)           | 1198        |
| QUEJA CONTRA LA AUTORIDAD RESPONSABLE POR LA OMISIÓN O INDEBIDA TRAMITACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO DIRECTO. EL TERCERO INTERESADO TIENE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVERLA.   | XVII.1o.C.T.42 K (10a.)         | 3025        |
| RECONOCIMIENTO DEL IMPUTADO POR UNA FOTOGRAFÍA. SI SE DICTA CONTRA ÉSTE UNA NUEVA ORDEN DE APREHENSIÓN CON BASE EN DICHA DILIGENCIA, NO DEBE EXCLUIRSE SI FUE PRACTICADA RESPETANDO LAS FORMAS PROCESALES, AUN CUANDO SE HAYA CONCEDIDO EL AMPARO PREVIAMENTE POR INOBSERVANCIA DE ÉSTAS.                                  | XVII.1o.PA.71 P (10a.)          | 3029        |
| RECURSO DE QUEJA EN AMPARO INDIRECTO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN I, INCISO E), DE LA LEY DE LA MATERIA. PROCEDE CONTRA EL AUTO QUE PREVIENE AL QUEJOSO PARA RATIFICAR EL CONTENIDO Y LA FIRMA DE LA DEMANDA PRESENTADA CONTRA LA ORDEN DE APREHENSIÓN, APERCIBIDO QUE DE NO CUMPLIR, SE TENDRÁ POR NO PRESENTADA. | XIII.PA.44 P (10a.)             | 3032        |
| RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN I, INCISO D), DE LA LEY DE AMPARO. ES IMPROCEDENTE EL INTERPUESTO POR EL TERCERO INTERESADO PREVIAMENTE RECONOCIDO, CONTRA LA RESOLUCIÓN EN LA QUE SE RECONOZCA ESE CARÁCTER A DIVERSA PERSONA.  | VI.3o.A.12 K (10a.)             | 3033        |



|  | Número de identificación | Pág. |
|--|--------------------------|------|
| RECURSO DE RECLAMACIÓN INTERPUESTO CONTRA PROVEÍDOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 10, SEGUNDO PÁRRAFO, DEL ACUERDO GENERAL PLENARIO NÚMERO 12/2014, VIGENTE A PARTIR DEL 19 DE SEPTIEMBRE DE 2017, PARA DETERMINAR SU OPORTUNIDAD.                       | 2a./J. 82/2018 (10a.)    | 1046 |
| RECURSO DE REVISIÓN ADHESIVA EN EL AMPARO. PROCEDE SU ADMISIÓN A PESAR DE QUE LO INTERPONGA QUIEN TAMBIÉN FIGURA COMO RECURRENTE EN EL RECURSO PRINCIPAL.  | II.2o.2 K (10a.)         | 3034 |
| RECURSO DE REVISIÓN EN AMPARO INDIRECTO. EL TERCERO INTERESADO ESTÁ LEGITIMADO PARA INTERPONERLO CONTRA LA SENTENCIA QUE CONCEDIÓ EL AMPARO POR VIOLACIÓN AL DERECHO A UNA PRONTA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA.  | 2a./J. 81/2018 (10a.)    | 1223 |
| RECURSO DE REVISIÓN EN AMPARO INDIRECTO. SI EL ESCRITO POR EL QUE SE INTERPONE SE ENVÍA POR CORREO ELECTRÓNICO AL ÓRGANO QUE CONOCE DEL JUICIO SIN LA FIRMA ELECTRÓNICA DEL PROMOVENTE, ELLO IMPIDE TENER CERTEZA DE LA AUTENTICIDAD DE DICHO DOCUMENTO ELECTRÓNICO, POR LO QUE DEBE DESECHARSE. | XIII.PA.21 K (10a.)      | 3035 |
| RECURSO DE REVISIÓN EN AMPARO INDIRECTO. SI LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN RECURRIDA SE PRACTICÓ EN DÍA INHÁBIL, DEBE CONSIDERARSE REALIZADA EL DÍA HÁBIL SIGUIENTE, PARA DETERMINAR LA OPORTUNIDAD EN SU INTERPOSICIÓN.   | XIII.PA.19 K (10a.)      | 3035 |
| RECURSOS EN EL JUICIO DE AMPARO. EL APODERADO GENERAL DE UNA PERSONA MORAL OFICIAL DESIGNADA COMO AUTORIDAD RESPONSABLE  |                          |      |

|  | <b>Número de identificación</b> | <b>Pág.</b> |
|--|---------------------------------|-------------|
| CARECE DE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER-<br>LOS.  | XX.A.2 K (10a.)                 | 3036        |
| REDUCCIÓN DE LA PENA PARA DAR POR TERMI-<br>NADO ANTICIPADAMENTE EL PROCESO PENAL, A<br>TRAVÉS DE UN PROCEDIMIENTO ABREVIADO.<br>CUANDO SE IMPUGNA A TRAVÉS DEL JUICIO DE<br>AMPARO INDIRECTO LA RESOLUCIÓN MINISTE-<br>RIAL QUE LA NIEGA, SE ACTUALIZA UNA CAUSA<br>MANIFIESTA E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA.  | PC.III.P. J/17 P (10a.)         | 2222        |
| REENCAUSAMIENTO DE LA VÍA. LA PREVISTA EN<br>EL ARTÍCULO 44 DE LA LEY DE AMPARO ES APLI-<br>CABLE DE MANERA ANALÓGICA AL RECURSO<br>DE QUEJA PROMOVIDO CONTRA EL AUTO EN EL<br>QUE EL JUEZ DE DISTRITO RESUELVE RESPECTO<br>DE UNA DEMANDA O SU AMPLIACIÓN.  | XXX.3o.5 K (10a.)               | 3038        |
| REPRESENTANTE ESPECIAL DE UN MENOR. CUAN-<br>DO PROCEDA SU DESIGNACIÓN, CONFORME AL<br>ARTÍCULO 8o. DE LA LEY DE AMPARO, EL JUEZ<br>DEBE GARANTIZAR SU INTERVENCIÓN ACTIVA EN<br>EL PROCESO, DE LO CONTRARIO, SE DEJARÍA A<br>AQUÉL EN ESTADO DE INDEFENSIÓN, LO QUE CON-<br>STITUYE UNA VIOLACIÓN A LAS REGLAS ESENCIA-<br>LES DEL PROCEDIMIENTO DEL JUICIO DE AMPA-<br>RO INDIRECTO QUE ORIGINA SU REPOSICIÓN. | (I Región)4o.1 K (10a.)         | 3042        |
| REPRESENTANTE ESPECIAL. LA EXISTENCIA DE<br>UN PROCESO PENAL CONTRA EL PADRE DEL IN-<br>FANTE, POR EL DELITO DE SUSTRACCIÓN DE ME-<br>NOR NO PUEDE CONSIDERARSE COMO UN EVIDEN-<br>TE "CONFLICTO DE INTERESES", ENTRE EL MENOR<br>Y SU PADRE, QUE LLEVE A LA DESIGNACIÓN DE<br>AQUÉL (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIU-<br>DAD DE MÉXICO).  | I.12o.C.59 C (10a.)             | 3043        |
| REQUERIMIENTO PARA REALIZAR MANIFESTA-<br>CIONES "BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD" EN  |                                 |             |

|   | Número de identificación | Pág. |
|---|--------------------------|------|
| EL AMPARO. PUEDE DESAHOGARSE POR EL APODERADO DEL QUEJOSO.  | XVII.2o.PA.2 K (10a.)    | 3044 |
| RESOLUCIÓN QUE DECRETA EL SOBRESEIMIENTO FUERA DE LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL E IMPONE LA MULTA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 249 DE LA LEY DE AMPARO. EN SU CONTRA PROCEDE EL RECURSO DE REVISIÓN Y NO EL DE QUEJA.  | XIII.PA.18 K (10a.)      | 3045 |
| RESOLUCIONES DICTADAS POR EL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MICHOACÁN QUE SOBRESEEN EN SU INTEGRIDAD EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EN SU CONTRA PROCEDE EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 298 DEL CÓDIGO DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE ESA ENTIDAD, PREVIO A LA PROMOCIÓN DEL AMPARO DIRECTO. | XI.3o.A.T.3 A (10a.)     | 3046 |
| REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. LA APLICACIÓN DE UNA LEY PUEDE ANALIZARSE EN ESE RECURSO CUANDO EXISTAN ELEMENTOS PARA CONSIDERAR QUE LA INTERPRETACIÓN QUE LLEVÓ A AQUÉLLA ES INCONSTITUCIONAL.  | 2a. LXIX/2018 (10a.)     | 1248 |
| REVISIÓN EN AMPARO INDIRECTO. EL DELEGADO DESIGNADO POR EL APODERADO GENERAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE CARECE DE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER DICHO RECURSO.   | I.1o.A.42 K (10a.)       | 3049 |
| REVISIÓN EN AMPARO INDIRECTO. LA AUTORIDAD EMISORA O PROMULGADORA DE UNA LEY QUE EL QUEJOSO SE AUTOAPLICÓ, TIENE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER ESE RECURSO.  | 2a. LXXIV/2018 (10a.)    | 1248 |
| SENTENCIA DE AMPARO QUE DEJA INSUBSISTENTE EL AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO POR   |                          |      |

|   | Número de identificación | Pág. |
|---|--------------------------|------|
| SUSTENTARSE EN EL RECONOCIMIENTO DEL IMPUTADO, POR MEDIO DE UNA FOTOGRAFÍA SIN OBSERVAR LAS FORMAS LEGALES (PRUEBA IMPERFECTA). NO IMPIDE AL ÓRGANO JURISDICCIONAL EMITIR POSTERIORMENTE UNA DIVERSA ORDEN DE APREHENSIÓN SI EN ÉSTA ABANDONÓ DICHA DILIGENCIA.   | XVII.1o.PA.67 P (10a.)   | 3055 |
| SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA QUE MODIFICA LA DE PRIMER GRADO EN LO RELATIVO A LA REPARACIÓN DEL DAÑO Y DEJA INTOCADAS LA ACREDITACIÓN DEL DELITO, LA PLENA RESPONSABILIDAD DEL SENTENCIADO Y LA IMPOSICIÓN DE LA PENA DE PRISIÓN. SI EL IMPUTADO Y SU DEFENSOR NO APELARON Y PROMUEVEN EN SU CONTRA EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO, EL PLAZO PARA PRESENTAR LA DEMANDA SE RIGE POR LA REGLA GENERAL DE QUINCE DÍAS PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA LEY DE LA MATERIA. | II.3o.P.49 P (10a.)      | 3056 |
| SISTEMA PENAL ACUSATORIO. CONTRA LAS OMISSIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO EN LA ETAPA DE INVESTIGACIÓN, PROCEDE EL MEDIO DE DEFENSA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 258 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, EL CUAL DEBE AGOTARSE EN CUMPLIMIENTO AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD QUE RIGE EL JUICIO DE AMPARO.   | 1a./J. 28/2018 (10a.)    | 943  |
| SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN MATERIA LABORAL. ES INAPLICABLE EN FAVOR DEL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES (INFONAVIT), AUN CUANDO ACTÚE COMO ÓRGANO ASEGURADOR.  | VII.2o.T. J/30 (10a.)    | 2563 |
| SUSPENSIÓN DE PLANO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN MATERIA PENAL. CASO EN EL QUE EL JUEZ DE DISTRITO LA CONCEDE ILEGALMENTE AL NO EXISTIR AFECTACIÓN A DERECHOS HUMANOS, TRATÁNDOSE DE ASPECTOS DE ESTAN-  |                          |      |

|   | <b>Número de identificación</b> | <b>Pág.</b> |
|---|---------------------------------|-------------|
| <p>CIA DE UN INTERNO EN UN CENTRO DE RECLUSIÓN.</p>   | I.9o.P.206 P (10a.)             | 3078        |
| <p>SUSPENSIÓN DEFINITIVA EN EL AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONCEDERLA CON EFECTOS RESCISIVOS CONTRA LA ORDEN DE EMBARGO DE UNA PENSIÓN JUBILATORIA A UN ADULTO MAYOR EN CONDICIONES DE VULNERABILIDAD, CON BASE EN LA APARIENCIA DEL BUEN DERECHO Y EL PELIGRO EN LA DEMORA.</p>  | IV.1o.C.7 C (10a.)              | 3079        |
| <p>SUSPENSIÓN DEFINITIVA. LA SOLICITADA EN EL AMPARO PROMOVIDO CONTRA UNA ORDEN DE APREHENSIÓN POR UN DELITO CONSIDERADO EN PRINCIPIO COMO GRAVE CONFORME AL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO (ACTUALMENTE ABROGADO), DEBE RESOLVERSE EN ATENCIÓN A LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 166 DE LA LEY DE AMPARO VIGENTE.</p> | I.7o.P.118 P (10a.)             | 3081        |
| <p>SUSPENSIÓN EN EL AMPARO DIRECTO PENAL. NO EXISTE INCUMPLIMIENTO DE ESA MEDIDA CAUTELAR CUANDO LA SENTENCIA RECLAMADA ES EJECUTADA Y SE PRIVA DE LA LIBERTAD PERSONAL AL QUEJOSO, SI LA AUTORIDAD RESPONSABLE SE LA CONCEDIÓ ÚNICAMENTE PARA QUE "QUEDE A DISPOSICIÓN" DEL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO.</p>  | XIII.PA.43 P (10a.)             | 3082        |
| <p>SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. EXCEPCIONALMENTE, ES PROCEDENTE CONCEDERLA DE PLANO Y DE OFICIO TRATÁNDOSE DE LA OMISSION DE LA AUTORIDAD PENITENCIARIA DE PROVEER A LOS INTERNOS ROPA Y ZAPATOS EN BUEN ESTADO.</p>  | 1a./J. 35/2018 (10a.)           | 964         |
| <p>SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. LA EXHIBICIÓN DE LA GARANTÍA FIJADA COMO REQUISITO</p>  |                                 |             |

|  | <b>Número de identificación</b> | <b>Pág.</b> |
|--|---------------------------------|-------------|
| DE EFECTIVIDAD NO IMPLICA SU CONSENTIMIENTO, NI LA IMPOSIBILIDAD DE IMPUGNARLA.  | 1a./J. 31/2018 (10a.)           | 983         |
| SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. POR REGLA GENERAL, NO ES PROCEDENTE CONCEDERLA DE PLANO Y DE OFICIO TRATÁNDOSE DE LA OMISSION DE LA AUTORIDAD PENITENCIARIA DE PROVEER A LOS INTERNOS ROPA Y ZAPATOS EN BUEN ESTADO.  | 1a./J. 26/2018 (10a.)           | 965         |
| SUSPENSIÓN EN MATERIA PENAL. ES POSIBLE QUE TENGA EFECTOS RESTITUTORIOS CUANDO EL ACTO RECLAMADO CONSISTA EN LA CITACIÓN PARA COMPARECER A LA AUDIENCIA INICIAL DE FORMULACIÓN DE IMPUTACIÓN O RESPECTO A LA NEGATIVA DE DESAHOGAR PRUEBAS EN LA AVERIGUACIÓN PREVIA.                    | 1a./J. 15/2018 (10a.)           | 1008        |
| SUSPENSIÓN. LA NEGATIVA DE CONCEDERLA TRATÁNDOSE DE MEDIDAS CAUTELARES DICTADAS POR AUTORIDAD JUDICIAL EN TÉRMINOS DEL TERCER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 128 DE LA LEY DE AMPARO, SÓLO APLICA PARA LA MATERIA PENAL.   | I.12o.C.13 K (10a.)             | 3083        |
| TERCERO COADYUVANTE DEL SISTEMA DE IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. CUANDO LA INFORMACIÓN O DOCUMENTACIÓN QUE LE FUE REQUERIDA LA PROPORCIONA EXTEMPORÁNEAMENTE Y ES REMITIDA POR CONDUCTO DEL JUEZ RESPONSABLE EN ALCANCE A SU INFORME JUSTIFICADO, DEBERÁ CONSIDERARSE EN EL JUICIO DE AMPARO. | I.3o.C.98 K (10a.)              | 2767        |
| TERCERO EXTRAÑO. TIENE ESE CARÁCTER EL DEMANDADO EN UN JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL, A QUIEN SE LE EMBARGA UN BIEN DE SU   |                                 |             |

|  | <b>Número de identificación</b> | <b>Pág.</b> |
|--|---------------------------------|-------------|
| PROPIEDAD, EMPLAZADO DESPUÉS DE LA DILIGENCIA TRIPARTITA.  | VII.1o.C.48 C (10a.)            | 3101        |
| TERRENOS NACIONALES. LA SOLICITUD DE ACTUALIZACIÓN DE SU ENAJENACIÓN, FUNDADA EN EL ARTÍCULO CUARTO TRANSITORIO DEL REGLAMENTO DE LA LEY AGRARIA EN MATERIA DE ORDENAMIENTO DE LA PROPIEDAD RURAL, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 28 DE NOVIEMBRE DE 2012, NO CONSTITUYE UN ACTO DE APLICACIÓN DE DICHO PRECEPTO PARA LOS EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO.  | PC.XXVII. J/1 K (10a.)          | 2332        |
| TRÁNSITO Y VIALIDAD DEL MUNICIPIO DE MONTERREY, NUEVO LEÓN Y SU ÁREA METROPOLITANA. LA JURISPRUDENCIA PC.IV.A. J/37 A (10a.) QUE SOSTIENE LA PROCEDENCIA DE LA SUSPENSIÓN EN EL AMPARO CONTRA LA APLICACIÓN DE LAS DISPOSICIONES DE LOS REGLAMENTOS RELATIVOS QUE ESTABLECEN LIMITACIONES Y RESTRICCIONES A LA CIRCULACIÓN DEL TRANSPORTE DE CARGA PESADA, NO TIENE EFECTOS RETROACTIVOS SOBRE LAS DIVERSAS IV.1o.A. J/29 (10a.), IV.1o.A. J/30 (10a.), IV.1o.A. J/31 (10a.), IV.1o.A. J/35 (10a.), IV.1o.A. J/36 (10a.) Y IV.1o.A. J/37 (10a.).   | IV.1o.A.86 A (10a.)             | 3153        |
| TRÁNSITO Y VIALIDAD DEL MUNICIPIO DE MONTERREY, NUEVO LEÓN Y SU ÁREA METROPOLITANA. PROCEDE CONCEDER LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA EN EL AMPARO CONTRA LA APLICACIÓN DE LAS DISPOSICIONES DE LOS REGLAMENTOS RELATIVOS QUE ESTABLECEN LIMITACIONES Y RESTRICCIONES A LA CIRCULACIÓN DEL TRANSPORTE DE CARGA PESADA, CONFORME A LA JURISPRUDENCIA PC.IV.A. J/37 A (10a.), NO OBSTANTE QUE ÉSTA SE REFIERA A LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL [INTERRUPCIÓN DE LAS JURISPRUDENCIAS IV.1o.A. J/29 (10a.), IV.1o.A. J/30 (10a.), IV.1o.A. J/31 (10a.), IV.1o.A. J/35 (10a.), IV.1o.A. J/36 (10a.) Y IV.1o.A. J/37 (10a.)]. | IV.1o.A.85 A (10a.)             | 3155        |

|  | <b>Número de identificación</b> | <b>Pág.</b> |
|--|---------------------------------|-------------|
| USURA. LA CLÁUSULA SOBRE CAPITALIZACIÓN DE INTERESES, EN SÍ MISMA ES USURARIA [APLICACIÓN ANALÓGICA DE LA TESIS DE JURISPRUDENCIA 1a./J. 46/2014 (10a.)].  | I.12o.C.55 C (10a.)             | 3161        |
| VIDEOGRABACIÓN DE LAS SESIONES DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. ES IMPROCEDENTE ACORDAR FAVORABLEMENTE LA PETICIÓN DE OTORGAR A LAS PARTES COPIA CERTIFICADA –CON SUPRESIÓN DE DATOS PERSONALES– DE LOS DISPOSITIVOS DE ALMACENAMIENTO DE DATOS QUE LAS CONTIENEN, AL EXISTIR LA POSIBILIDAD DE QUE SEAN CONSULTADAS EN LA BIBLIOTECA VIRTUAL, EN LA PÁGINA DE INTERNET DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL. | I.6o.P.15 K (10a.)              | 3163        |
| VIOLACIONES PROCESALES COMETIDAS PREVIO AL DICTADO DEL AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO (INADMISIÓN DE MEDIOS DE PRUEBA). DEBEN RECLAMARSE, EN SU CASO, CUANDO SE IMPUGNE DICHO AUTO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.  | XVIII.2o.PA.4 P (10a.)          | 3164        |



## Índice de Jurisprudencia por Contradicción

|   | Número de identificación | Pág. |
|---|--------------------------|------|
| <b>ACCIÓN PAULIANA DERIVADA DE UN PROCEDIMIENTO LABORAL POR DESPIDO INJUSTIFICADO. PARA SU PROCEDENCIA ES INNECESARIA LA EXISTENCIA DE UN LAUDO CONDENATORIO FIRME QUE DECLARE EL DERECHO DEL ACREEDOR (LEGISLACIONES DE LOS ESTADOS DE TLAXCALA Y CAMPECHE).</b> | 1a./J. 32/2018 (10a.)    | 781  |

Contradicción de tesis 8/2017. Entre las sustentadas por el Tribunal Colegiado del Vigésimo Octavo Circuito y el entonces Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Octava Región, con residencia en Cancún, Quintana Roo, actual Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito. 18 de abril de 2018. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Unanimidad de cinco votos en cuanto al fondo, de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Norma Lucía Piña Hernández. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: Jorge Arriaga Chan Temblador.

|  |                       |      |
|--|-----------------------|------|
| <b>ACCIONES COLECTIVAS. CONTRA EL AUTO QUE ORDENA NOTIFICAR SU ADMISIÓN A LOS INTEGRANTES DE LA COLECTIVIDAD, ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.</b> | PC.I.C. J/70 C (10a.) | 1290 |
|--|-----------------------|------|

Contradicción de tesis 3/2018. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Noveno

| Número de identificación | Pág. |
|--------------------------|------|
|--------------------------|------|

ambos en Materia Civil del Primer Circuito. 5 de junio de 2018. Mayoría de doce votos de los Magistrados José Rigoberto Dueñas Calderón, Luz Delfina Abitia Gutiérrez, Mauro Miguel Reyes Zapata, Edith E. Alarcón Meixueiro, Carlos Manuel Padilla Pérez Vertti, Elisa Macrina Álvarez Castro, José Juan Bracamontes Cuevas, Ana María Serrano Oseguera, J. Jesús Pérez Grimaldi, J. Refugio Ortega Marín, María Concepción Alonso Flores y Carlos Arellano Hobelsberger. Disidentes: Magistrados Francisco Javier Sandoval López y Neófito López Ramos (presidente), quienes formularon voto de minoría. Ponente: María Concepción Alonso Flores. Secretario: Jorge Bautista Soria.

**ACCIONES COLECTIVAS. EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO ES IMPROCEDENTE, POR REGLA GENERAL, CONTRA LAS DECISIONES JUDICIALES DICTADAS DENTRO DEL PROCEDIMIENTO RELATIVO, QUE ADMITAN, ORDENEN EL DESAHOGO O DESECHEN PRUEBAS QUE, POR SÍ SOLAS, NO AFECTEN DERECHOS SUSTANTIVOS.**

PC.I.C. J/71 C (10a.)

1290

Contradicción de tesis 3/2018. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Noveno ambos en Materia Civil del Primer Circuito. 5 de junio de 2018. Mayoría de doce votos de los Magistrados José Rigoberto Dueñas Calderón, Luz Delfina Abitia Gutiérrez, Mauro Miguel Reyes Zapata, Edith E. Alarcón Meixueiro, Carlos Manuel Padilla Pérez Vertti, Elisa Macrina Álvarez Castro, José Juan Bracamontes Cuevas, Ana María Serrano Oseguera, J. Jesús Pérez Grimaldi, J. Refugio Ortega Marín, María Concepción Alonso Flores y Carlos Arellano Hobelsberger. Disidentes: Magistrados Francisco Javier Sandoval López y Neófito López Ramos (presidente), quienes formularon voto de minoría. Ponente: María Concepción Alonso Flores. Secretario: Jorge Bautista Soria.

|  | Número de identificación     | Pág. |
|--|------------------------------|------|
| <b>AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONTRA EL ACUERDO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES QUE DA TRÁMITE A UNA DENUNCIA RELACIONADA CON EL RÉGIMEN DE PREPONDERANCIA PERO LE NIEGA EL CARÁCTER DE PARTE AL DENUNCIANTE.</b> | PC.XXXIII.CRT. J/15 A (10a.) | 1319 |

Contradicción de tesis 2/2017. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados de Circuito Primero y Segundo, ambos en Materia Administrativa Especializados en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República. 28 de noviembre de 2017. Unanimidad de cinco votos de los Magistrados Adriana Leticia Campuzano Gallegos, Pedro Esteban Penagos López, Patricio González-Loyola Pérez, Jean Claude Tron Petit y Óscar Germán Cendejas Gleason. Ausente: Homero Fernando Reed Ornelas. Ponente: Adriana Leticia Campuzano Gallegos. Secretario: Arturo Mora Ruiz.

|   |                         |      |
|---|-------------------------|------|
| <b>COMPETENCIA PARA CONOCER DE UN JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. SE SURTE EN FAVOR DEL JUEZ ELEGIDO POR EL TENEDOR DEL TÍTULO, DE ENTRE LOS LUGARES SEÑALADOS –IDENTIFICADOS Y UBICADOS DENTRO DEL TERRITORIO NACIONAL–, PARA REQUERIR JUDICIALMENTE AL DEUDOR O PARA EL CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN CAMBIARIA DE ACUERDO CON LA PRELACIÓN ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 1104 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.</b> | PC.III.C. J/40 C (10a.) | 1426 |
|---|-------------------------|------|

Contradicción de tesis 1/2018. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Quinto, ambos en Materia Civil del Tercer Circuito. 26 de junio de 2018. Mayoría de cinco votos, respecto a la existencia de la contradicción de tesis. Disidente: Francisco Javier Villegas Hernández. Unanimidad de seis votos en cuanto al fondo del asunto, de los Magistrados Francisco José Domínguez Ramírez, Gerardo Domínguez, Gustavo Alcaraz Núñez, Francisco

Javier Villegas Hernández, Enrique Dueñas Sarabia y Rigoberto Baca López. Ponente: Gustavo Alcaraz Núñez. Secretaria: Laura Icazbalceta Vargas.

**Número de identificación**      **Pág.**

**CONCESIÓN O ASIGNACIÓN DE AGUAS NACIONALES. LOS EFECTOS DE LA SENTENCIA DE AMPARO QUE EN SU CASO, SE CONCEDA, SON PARA QUE SE VERIFIQUE LA EXISTENCIA DE LA DOCUMENTACIÓN, SE INSCRIBA EN EL REGISTRO PÚBLICO DE DERECHOS DE AGUA Y SE NOTIFIQUE AL INTERESADO.**

PC.XVII. J/14 A (10a.)      1483

Contradicción de tesis 1/2018. Entre las sustentadas por el Primer y el Segundo Tribunales Colegiados, ambos en Materias Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito. 12 de junio de 2018. Mayoría de cinco votos de los Magistrados María del Carmen Cordero Martínez, Rogelio Alberto Montoya Rodríguez, José Raymundo Cornejo Olvera, presidente del Pleno de Circuito, Juan Carlos Zamora Tejeda y Refugio Noel Montoya Moreno. Disidentes: María Teresa Zambrano Calero y José de Jesús González Ruiz. Ponente: Rogelio Alberto Montoya Rodríguez. Secretaria: Martha Cecilia Zúñiga Rosas.

**CONCESIONARIOS DE REDES PÚBLICAS DE TELECOMUNICACIONES. EL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA DE AMPARO PROMOVIDA EN CONTRA DE LA DECISIÓN DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES QUE DECIDE NO SANCIONAR A DIVERSO CONCESIONARIO POR EL PRESUNTO INCUMPLIMIENTO A LAS CONDICIONES DE SU TÍTULO DE CONCESIÓN, NO ES LA ACTUACIÓN OPORTUNA PARA DECIDIR SI EL PROMOVENTE TIENE O NO INTERÉS.**

PC.XXXIII.CRT. J/13 A (10a.)      1532

Contradicción de tesis 1/2017. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo de Circuito, ambos en Materia Administrativa Especializados en Competencia Económica, Radiodifusión

y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República. 28 de agosto de 2017. Mayoría de tres votos de los Magistrados Patricio González-Loyola Pérez, Adriana Leticia Campuzano Gallegos y Pedro Esteban Penagos López. Ausente: Homero Fernando Reed Ornelas. Disidentes: Óscar Germán Cendejas Gleason y Jean Claude Tron Petit. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretario: Marco Antonio Pérez Meza.

**Número de identificación**      **Pág.**

**CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO. SON APLICABLES A TODOS LOS TRABAJADORES DE BASE DE LA DEPENDENCIA DE QUE SE TRATE, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE SE ENCUENTREN AFILIADOS O NO AL SINDICATO MAYORITARIO.**

PC.I.L. J/40 L (10a.)      1565

Contradicción de tesis 2/2018. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Séptimo, Noveno y Sexto, todos en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 25 de junio de 2018. Unanimidad de diecisiete votos de los Magistrados María del Rosario Mota Cienfuegos, Jorge Rafael Olivera Toro y Alonso, Elisa Jiménez Aguilar, Osiris Ramón Cedeño Muñoz, Víctor Ernesto Maldonado Lara, Julia Ramírez Alvarado, Herlinda Flores Irene, Jorge Villalpando Bravo, Edna Lorena Hernández Granados, quien formula voto aclaratorio, Ricardo Rivas Pérez, Noé Herrera Perea, Ángel Ponce Peña, Francisco Javier Patiño Pérez, José Antonio Abel Aguilar Sánchez, Juan Alfonso Patiño Chávez, Héctor Pérez Pérez y Alicia Rodríguez Cruz. Ponente: Juan Alfonso Patiño Chávez. Secretaria: Enid Samantha Sánchez Coronel.

**CONTRATO DE APERTURA DE CRÉDITO SIMPLE. LA VÍA IDÓNEA PARA SOLICITAR SU NULIDAD ES LA ORDINARIA MERCANTIL.**

1a./J. 21/2018 (10a.)      806

Contradicción de tesis 315/2017. Entre las sustentadas por el Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en

Materia Civil del Séptimo Circuito. 7 de marzo de 2018. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Unanimidad de cinco votos en cuanto al fondo, de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Norma Lucía Piña Hernández. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: Jorge Arriaga Chan Temblador.

**Número de identificación**      **Pág.**

**CONTRATOS DE OBRA PÚBLICA, CELEBRADOS ENTRE ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS Y EMPRESAS DE PARTICIPACIÓN ESTATAL MAYORITARIA. LA ACCIÓN DE RESCISIÓN O CUMPLIMIENTO DE ESOS CONTRATOS CORRESPONDE A LA COMPETENCIA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA.**

PC.I.C. J/69 C (10a.)      1661

Contradicción de tesis 1/2018. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Décimo Tercer y Noveno, ambos en Materia Civil del Primer Circuito. 8 de mayo de 2018. Mayoría de siete votos de los Magistrados José Rigoberto Dueñas Calderón, Luz Delfina Abitia Gutiérrez, Francisco Javier Sandoval López, Edith E. Alarcón Meixueiro, Ana María Serrano Oseguera, J. Refugio Ortega Marín y Neófito López Ramos presidente, quien tuvo el voto de calidad. Disidentes: Mauro Miguel Reyes Zapata, Carlos Manuel Padilla Pérez Vertti, Elisa Macrina Álvarez Castro, José Juan Bracamontes Cuevas, J. Jesús Pérez Grimaldi, María Concepción Alonso Flores y Benito Alva Zenteno, quien asistió en sustitución del Magistrado Carlos Arellano Hobelsberger. Ponente: Carlos Arellano Hobelsberger. Magistrados encargados del engrose: Neófito López Ramos y Luz Delfina Abitia Gutiérrez. Secretaria: Nancy Michelle Álvarez Díaz Barriga.

**DERECHOS POR LA INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS Y ACTOS EN EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DE COMERCIO.**

PC.I.A. J/129 A (10a.)      1721

|   | Número de identificación | Pág. |
|---|--------------------------|------|
| <b>EL ARTÍCULO 196, FRACCIÓN I, INCISO A), DEL CÓDIGO FISCAL DEL DISTRITO FEDERAL, QUE PREVE UN MONTO SUPERIOR AL PREVISTO EN EL PÁRRAFO PRIMERO PARA LA INSCRIPCIÓN DE ACTOS EN GENERAL VIOLA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2011).</b> |                          |      |

Contradicción de tesis 3/2018. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Décimo Tercero y Décimo Sexto, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 15 de mayo de 2018. Mayoría de dieciséis votos de los Magistrados Miguel de Jesús Alvarado Esquivel, Pablo Domínguez Peregrina, Francisco García Sandoval, María Guadalupe Saucedo Zavala, María Simona Ramos Ruvalcaba, Jorge Arturo Camero Ocampo, Urbano Martínez Hernández, Gaspar Paulín Carmona, Carlos Alfredo Soto y Villaseñor, María Guadalupe Molina Covarrubias, Germán Eduardo Baltazar Robles, Armando Cruz Espinosa, José Eduardo Alvarado Ramírez, Guadalupe Ramírez Chávez, Guillermina Coutiño Mata y José Antonio García Guillén. Ausente: Guillermo Arturo Medel García. Disidentes: Carlos Ronzon Sevilla, Rolando González Licona, Salvador González Baltierra y Marco Antonio Cepeda Anaya. Ponente: María Guadalupe Saucedo Zavala. Secretaria: Marisol Emos Rueda.

|   |                         |      |
|---|-------------------------|------|
| <b>EJECUCIÓN DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO INDIRECTO. LA IMPOSIBILIDAD DE SU CUMPLIMIENTO PUEDE DECLARARSE, DE PLANO O INTERLOCUTORIAMENTE PREVIO TRÁMITE INCIDENTAL.</b> | PC.III.P. J/16 K (10a.) | 1739 |
|---|-------------------------|------|

Contradicción de tesis 6/2017. Entre las sustentadas por el Primer, el Segundo y el Tercer Tribunales Colegiados, todos en Materia Penal del Tercer Circuito. 4 de junio de 2018. Mayoría de dos votos de los Magistrados Adalberto Maldonado Trenado y José Félix Dávalos Dávalos. Disidente y Ponente: José Luis González. Encargado del engrose: Adalberto Maldonado Trenado. Secretario: Francisco René Ramírez Marcial.

|  | <b>Número de identificación</b> | <b>Pág.</b> |
|--|---------------------------------|-------------|
| <p><b>EMPLAZAMIENTO. LA OMISIÓN DEL ACTUARIO DE CERTIFICAR LA ENTREGA DE LAS COPIAS DE TRASLADO DE LA DEMANDA DEBIDAMENTE SELLADAS Y COTEJADAS CON SU ORIGINAL, OCASIONA LA ILEGALIDAD DE DICHA DILIGENCIA.</b></p> <p>Contradicción de tesis 118/2017. Entre las sustentadas por el Tribunal Colegiado en Materia Civil del Décimo Segundo Circuito y el Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. 7 de marzo de 2018. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Unanimidad de cinco votos en cuanto al fondo, de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Norma Lucía Piña Hernández. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: Cecilia Armengol Alonso.</p> | 1a./J. 22/2018 (10a.)           | 834         |
| <p><b>IMPEDIMENTOS DE LOS JUZGADORES DE AMPARO. LAS CAUSAS QUE LOS ACTUALIZAN PUEDEN HACERSE VALER AUN DESPUÉS DE DICTADO EL AUTO QUE TIENE POR CUMPLIDA LA SENTENCIA.</b></p> <p>Contradicción de tesis 35/2018. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Séptimo en Materia Civil del Primer Circuito y Séptimo en Materia Administrativa del Tercer Circuito. 27 de junio de 2018. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Eduardo Medina Mora I. Ponente: Eduardo Medina Mora I. Secretario: Etienne Maximilien Luquet Farías.</p>   | 2a./J. 83/2018 (10a.)           | 1067        |
| <p><b>IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. SE ACTUALIZA LA CAUSA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN XXII, DE</b></p>  | PC.XXI. J/12 A (10a.)           | 1792        |



**LA LEY DE LA MATERIA, CUANDO SE IMPUGNA LA RESOLUCIÓN DICTADA EN EL RECURSO DE RECLAMACIÓN, POR LA QUE SE CONFIRMA LA IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE NULIDAD PROMOVIDO CONTRA LA NEGATIVA FICTA RECAÍDA AL ESCRITO PRESENTADO ANTE LA AUTORIDAD HACENDARIA, PARA ACREDITAR QUE SÍ SE ADQUIRIERON LOS BIENES O SE PRESTARON LOS SERVICIOS AMPARADOS POR LAS FACTURAS EXPEDIDAS POR UN CONTRIBUYENTE INCLUIDO EN LA LISTA DE PERSONAS QUE PRESUMIBLEMENTE EXPIDEN COMPROBANTES FISCALES DE OPERACIONES INEXISTENTES, CUANDO EN UN PROCEDIMIENTO DIVERSO SE DECLARA LA NULIDAD LISA Y LLANA DE LA RESOLUCIÓN POR LA QUE SE ORDENÓ INCLUIRLO EN AQUELLA LISTA.**

Contradicción de tesis 7/2017. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito. 30 de mayo de 2018. Unanimidad de cinco votos de los Magistrados Tomás Martínez Tejada, Guillermo Núñez Loyo, Lucio Leyva Nava, Raúl Angulo Garfías y Gabriela Elena Ortiz González. Ponente: Tomás Martínez Tejada. Secretario: Francisco Javier Calderón Rodríguez.

**INDEMNIZACIÓN GLOBAL PREVISTA EN LOS ARTÍCULOS 65, FRACCIÓN III, DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL VIGENTE HASTA EL 30 DE JUNIO DE 1997, Y 58, FRACCIÓN III, DE LA LEY EN VIGOR. CUANDO EL TRABAJADOR LA RECIBE Y CON POSTERIORIDAD SE INCREMENTA EL GRADO DE INCAPACIDAD, EN UN PORCENTAJE QUE LE PERMITE ALCANZAR EL BENEFICIO DE UNA PENSIÓN MENSUAL, ÉSTA DEBE ABARCAR LA SUMA TOTAL DE LA DISMINUCIÓN ORGÁNICO FUNCIONAL REEVALUADA.**

**Número de identificación**      **Pág.**

PC.I.L. J/39 L (10a.)      1858

Contradicción de tesis 1/2018. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Sexto, Séptimo, Noveno, Décimo Tercero, Décimo Cuarto y Décimo Sexto, todos en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 4 de junio de 2018. Mayoría de catorce votos de los Magistrados María del Rosario Mota Cienfuegos, Elisa Jiménez Aguilar, Osiris Ramón Cedeño Muñoz, Julia Ramírez Alvarado, Herlinda Flores Irene, Jorge Villalpando Bravo, Ricardo Rivas Pérez, Noé Herrera Perea, Ángel Ponce Peña, Francisco Javier Patiño Pérez, José Antonio Abel Aguilar Sánchez, Juan Alfonso Patiño Chávez, Héctor Pérez Pérez y Andrés Sánchez Bernal. Ausentes: Jorge Rafael Olivera Toro y Alonso y Edna Lorena Hernández Granados. Disidente: Víctor Ernesto Maldonado Lara. Ponente: Ángel Ponce Peña. Secretaria: Alma Nashiely Castro Cruz.

**Número de identificación**      **Pág.**

**INDEMNIZACIÓN POR RIESGO DE TRABAJO. CARGA DE LA PRUEBA CUANDO SE RECLAMA SU INCREMENTO POR CAUSA INEXCUSABLE DEL PATRÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 490 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.**

PC.X. J/6 L (10a.)      1887

Contradicción de tesis 1/2017. Entre las sustentadas por el Tribunal Colegiado del Décimo Circuito, con sede en Coatzacoalcos, Veracruz, y el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Segunda Región, con residencia en San Andrés Cholula, Puebla. 19 de septiembre de 2017. Unanimidad de cuatro votos de los Magistrados Germán Ramírez Luquín, Cándida Hernández Ojeda, Roberto Alejandro Navarro Suárez y Josefina del Carmen Mora Dorantes. Ponente: Roberto Alejandro Navarro Suárez. Secretaria: Adelita Méndez Cruz.

**INMEDIACIÓN. LA SENTENCIA QUE TOMA EN CUENTA PRUEBAS PERSONALES DESAHOGADAS POR UN JUEZ DISTINTO EN LA ETAPA DE JUICIO ORAL VIOLA AQUEL PRINCIPIO, SIN EMBARGO, ESA VIOLACIÓN NO TRASCIENDE AL RESULTADO DEL FALLO Y,**

PC.II.S.E. J/5 P (10a.)      1962

Número de identificación Pág.

**POR TANTO, ES INNECESARIO ORDENAR LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO.**

Contradicción de tesis 1/2018. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo y Primero, ambos del Segundo Circuito, con residencia en Nezahualcóyotl, Estado de México. 8 de mayo de 2018. Mayoría de tres votos de los Magistrados Jorge Arturo Sánchez Jiménez, José Manuel Torres Ángel y Julio César Gutiérrez Guadarrama. Ausentes: Victorino Hernández Infante y Miguel Ángel Zelonka Vela. Disidente, Ponente y encargado del engrose: Froylán Borges Aranda. Secretaria: Berenice de la Rosa Almonte.

**JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. PARA QUE PROCEDA CONTRA LA OMISIÓN, ACTUALIZACIÓN Y CÁLCULO DE INCREMENTOS A LAS PENSIONES CONCEDIDAS POR EL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, PREVIAMENTE DEBE EXISTIR UNA RESOLUCIÓN EXPRESA O FICTA QUE HAYA DADO RESPUESTA A LA PETICIÓN DEL PENSIONADO.**

2a./J. 84/2018 (10a.)

1101

Contradicción de tesis 124/2018. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Novena Región, con residencia en Zacatecas, Zacatecas, el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Quinto Circuito y el Vigésimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 27 de junio de 2018. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Eduardo Medina Mora I. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Teresa Sánchez Medellín.

**MEDIDAS DE ASEGURAMIENTO EN EL JUICIO MERCANTIL. CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE LAS OTORGA, PROCEDE EL RECURSO**

1a./J. 40/2018 (10a.)

886

Número de identificación Pág.

**DE APELACIÓN DE TRAMITACIÓN INMEDIATA EN EFECTO DEVOLUTIVO, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 1345, FRACCIÓN IV, DEL CÓDIGO DE COMERCIO, POR LO QUE EN OBSERVANCIA AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD DEBE AGOTARSE PREVIAMENTE A LA PROMOCIÓN DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.**

Contradicción de tesis 102/2017. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región, con residencia en Saltillo, Coahuila, y jurisdicción en toda la República, y el Pleno en Materia Civil del Primer Circuito. 25 de abril de 2018. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Norma Lucía Piña Hernández. Ausente: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Norma Lucía Piña Hernández. Secretarios: Ricardo García de la Rosa y Laura Patricia Román Silva.

**ORDEN DE VISITA DOMICILIARIA O DE REVISIÓN DE GABINETE. LA DELIMITACIÓN DE SU OBJETO TRATÁNDOSE DE LA COMPROBACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES QUE DERIVAN DEL IMPUESTO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 2o.-A, FRACCIÓN II, DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS NO RESPONDE A FÓRMULAS RÍGIDAS E INMUTABLES.**

2a./J. 80/2018 (10a.) 1117

Contradicción de tesis 145/2018. Entre las sustentadas por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito y el Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Séptima Región, con residencia en Acapulco, Guerrero. 20 de junio de 2018. Mayoría de tres votos de los Ministros Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas y Eduardo Medina Mora I. Disidentes: Alberto Pérez Dayán y Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente:

|   | <b>Número de identificación</b> | <b>Pág.</b> |
|---|---------------------------------|-------------|
| Eduardo Medina Mora I. Secretario: Juan Jaime González Varas.   |                                 |             |
| <b>ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO "SERVICIOS DE SALUD JALISCO". SU DIRECTOR GENERAL NO TIENE FACULTADES PARA OTORGAR PODERES DE REPRESENTACIÓN EN MATERIA LABORAL CONFORME A LA LEY QUE LO REGULA, EN SU TEXTO ANTERIOR A LA REFORMA PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL LOCAL EL 19 DE SEPTIEMBRE DE 2017.</b>  | PC.III.L. J/28 L (10a.)         | 2039        |
| Contradicción de tesis 2/2018. Entre las sustentadas por el Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región, con residencia en Saltillo, Coahuila y el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito. 25 de mayo de 2018. Mayoría de cuatro votos de la Magistrada Griselda Guadalupe Guzmán López y los Magistrados Francisco Javier Rodríguez Huevo, Alejandro López Bravo y José de Jesús López Arias. Disidente: Fernando Coteró Bernal. Ponente y encargado del engrose: José de Jesús López Arias. Secretaria: Yuridia Arias Álvarez. |                                 |             |
| <b>PRELACIÓN DE CRÉDITOS EN LOS CONCURSOS MERCANTILES. LOS DERECHOS DE LOS CONSUMIDORES NO JUSTIFICAN LA CREACIÓN DE UNA CATEGORÍA ESPECIAL EN AQUÉLLA.</b>   | PC.I.C. J/73 C (10a.)           | 2127        |
| Contradicción de tesis 2/2018. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Séptimo, Octavo, Décimo Segundo, Décimo Tercero y Décimo Cuarto, todos en Materia Civil del Primer Circuito. 8 de mayo de 2018. Mayoría de once votos de los Magistrados José Rigoberto Dueñas Calderón, Luz Delfina Abitia Gutiérrez, Mauro Miguel Reyes Zapata, Edith E. Alarcón Meixueiro, Carlos Manuel Padilla Pérez Vertti, Elisa Macrina Álvarez Castro, José Juan Bracamontes Cuevas, Ana María Serrano Oseguera, J. Jesús Pérez   |                                 |             |

**Número de identificación**      **Pág.**

Grimaldi, María Concepción Alonso Flores y Benito Alva Zenteno, quien asistió en sustitución del Magistrado Carlos Arellano Hobelsberger. Disidentes: Francisco Javier Sandoval López, quien formuló voto particular, J. Refugio Ortega Marín y Neófito López Ramos, quien se adhiere al voto particular formulado por el Magistrado Francisco Javier Sandoval López. Ponente: José Rigoberto Dueñas Calderón. Secretarios: Vianney Rodríguez Arce, Alejandra Flores Ramos y Alfredo Díaz Melo.

**PRELACIÓN DE CRÉDITOS EN LOS CONCURSOS MERCANTILES. LOS PRINCIPIOS DE INTERPRETACIÓN CONFORME Y PRO PERSONA NO JUSTIFICAN LA CREACIÓN DE UNA CATEGORÍA ESPECIAL PARA LOS CONSUMIDORES, DIFERENTE DE LA DERIVADA DEL ARTÍCULO 217 DE LA LEY DE CONCURSOS MERCANTILES.**

PC.I.C. J/68 C (10a.)      2128

Contradicción de tesis 2/2018. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Séptimo, Octavo, Décimo Segundo, Décimo Tercero y Décimo Cuarto, todos en Materia Civil del Primer Circuito. 8 de mayo de 2018. Mayoría de once votos de los Magistrados José Rigoberto Dueñas Calderón, Luz Delfina Abitia Gutiérrez, Mauro Miguel Reyes Zapata, Edith E. Alarcón Meixueiro, Carlos Manuel Padilla Pérez Vertti, Elisa Macrina Álvarez Castro, José Juan Bracamontes Cuevas, Ana María Serrano Oseguera, J. Jesús Pérez Grimaldi, María Concepción Alonso Flores y Benito Alva Zenteno, quien asistió en sustitución del Magistrado Carlos Arellano Hobelsberger. Disidentes: Francisco Javier Sandoval López, quien formuló voto particular, J. Refugio Ortega Marín y Neófito López Ramos, quien se adhiere al voto particular formulado por el Magistrado Francisco Javier Sandoval López. Ponente: José Rigoberto Dueñas Calderón. Secretarios: Vianney Rodríguez Arce, Alejandra Flores Ramos y Alfredo Díaz Melo.

|   | Número de identificación | Pág. |
|---|--------------------------|------|
| <b>PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PARA SOLICITAR LA EJECUCIÓN DEL LAUDO. LAS JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE ESTÁN IMPEDIDAS PARA ANALIZARLA DE OFICIO.</b>   | 2a./J. 85/2018 (10a.)    | 1137 |
| <p>Contradicción de tesis 116/2018. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero del Décimo Octavo Circuito y Primero del Décimo Sexto Circuito, ambos en Materia de Trabajo. 27 de junio de 2018. Mayoría de tres votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas y Eduardo Medina Mora I. Disidentes: Javier Laynez Potisek y Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretaria: Gabriela Zambrano Morales.</p> |                          |      |
| <b>PRESCRIPCIÓN DE SENTENCIA DE CONDENA MIXTA DICTADA EN UN JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. EL PLAZO PARA QUE OPERE COMIENZA DE MANERA DIFERENCIADA PARA EL PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN Y PARA EL INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DE SENTENCIA.</b>   | PC.XXVII. J/4 C (10a.)   | 2156 |
| <p>Contradicción de tesis 10/2017. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Tercero, ambos del Vigésimo Séptimo Circuito. 30 de abril de 2018. Unanimidad de tres votos de los Magistrados José Angel Máttar Oliva, Selina Haidé Avante Juárez y Óscar Rodríguez Álvarez. Ponente: Selina Haidé Avante Juárez. Secretario: Édgar Bruno Castrezana Moro.</p>  |                          |      |
| <b>PRUEBAS EN EL AMPARO INDIRECTO. A LA SOLICITUD DE COPIAS O DOCUMENTOS PREVISTA EN EL ARTÍCULO 121 DE LA LEY DE AMPARO, LE SON APLICABLES LAS REGLAS DEL DIVERSO 119, TERCER Y CUARTO PÁRRAFOS, DEL PROPIO ORDENAMIENTO, PARA SU OFRECIMIENTO.</b>  | 2a./J. 79/2018 (10a.)    | 1198 |

Contradicción de tesis 219/2017. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Quinto y Séptimo, ambos en Materia Administrativa del Tercer Circuito, y el Primer Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República. 20 de junio de 2018. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Eduardo Medina Mora I. Ponente: Eduardo Medina Mora I. Secretaria: Diana Cristina Rangel León.

**Número de identificación**      **Pág.**

**RECIBO O FACTURA DE PAGO EXPEDIDA POR LA COMISIÓN ESTATAL DE SERVICIOS PÚBLICOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA. TIENE EL CARÁCTER DE UN CRÉDITO FISCAL QUE NO CONSTITUYE UNA RESOLUCIÓN DEFINITIVA PARA LA PROCEDENCIA DEL JUICIO ADMINISTRATIVO ESTATAL.**

PC.XV. J/33 A (10a.)      2200

Contradicción de tesis 8/2018. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo y Quinto, ambos del Décimo Quinto Circuito. 26 de junio de 2018. Mayoría de cinco votos de los Magistrados Jorge Alberto Garza Chávez, Gerardo Manuel Villar Castillo, Fabricio Fabio Villegas Estudillo, Inosencio del Prado Morales y Abel A. Narváez Solís. Disidente: Graciela M. Landa Durán. Formularon voto concurrente: Jorge Alberto Garza Chávez y Gerardo Manuel Villar Castillo. Ponente: Fabricio Fabio Villegas Estudillo. Secretaria: Cinthya Ivette Valenzuela Arenas.

**RECURSO DE QUEJA. CUANDO SE INTERPONE EN TÉRMINOS DE LO ESTABLECIDO EN LA FRACCIÓN I, INCISO A), DEL ARTÍCULO 97, DE LA LEY DE AMPARO, ES VIABLE EL ANÁLISIS DEL AGRAVIO QUE CUESTIONE LA COMPETENCIA DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL.**

1a./J. 37/2018 (10a.)      907



|   | <b>Número de identificación</b> | <b>Pág.</b> |
|---|---------------------------------|-------------|
| <p>Contradicción de tesis 280/2017. Entre las sustentadas por el Pleno en Materia Penal del Primer Circuito, el Primer y el Segundo Tribunales Colegiados en Materia Administrativa Especializados en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República, y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 11 de abril de 2018. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Unanimidad de cinco votos en cuanto al fondo, de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Norma Lucía Piña Hernández. Ponente: Norma Lucía Piña Hernández. Secretarios: Alejandro González Piña y Luis Mauricio Rangel Argüelles.</p> |                                 |             |
| <p><b>RECURSO DE REVISIÓN EN AMPARO INDIRECTO. EL TERCERO INTERESADO ESTÁ LEGITIMADO PARA INTERPONERLO CONTRA LA SENTENCIA QUE CONCEDIÓ EL AMPARO POR VIOLACIÓN AL DERECHO A UNA PRONTA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA.</b></p>   | 2a./J. 81/2018 (10a.)           | 1223        |
| <p>Contradicción de tesis 123/2018. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Sexto en Materia de Trabajo del Primer Circuito y Segundo en Materias Civil y de Trabajo del Vigésimo Primer Circuito. 20 de junio de 2018. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Eduardo Medina Mora I. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Alfredo Villeda Ayala.</p>   |                                 |             |
| <p><b>REDUCCIÓN DE LA PENA PARA DAR POR TERMINADO ANTICIPADAMENTE EL PROCESO PENAL, A TRAVÉS DE UN PROCEDIMIENTO ABREVIADO. CUANDO SE IMPUGNA A TRAVÉS DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO</b></p>   | PC.III.P. J/17 P (10a.)         | 2222        |

Número de identificación Pág.

**LA RESOLUCIÓN MINISTERIAL QUE LA NIEGA, SE ACTUALIZA UNA CAUSA MANIFIESTA E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA.**

Contradicción de tesis 4/2018. Entre las sustentadas por el Primer y el Tercer Tribunales Colegiados, ambos en Materia Penal del Tercer Circuito. 4 de junio de 2018. Mayoría de dos votos de los Magistrados Adalberto Maldonado Trenado y José Luis González. Disidente: José Félix Dávalos Dávalos. Ponente: Adalberto Maldonado Trenado. Secretario: Francisco René Ramírez Marcial.

**RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE GUERRERO Y, EN SU CASO, EL CÓDIGO PENAL LOCAL, SON APLICABLES SUPLETORIAMENTE A TODOS LOS PROCEDIMIENTOS REGULADOS POR LA LEY ESTATAL RELATIVA (LEGISLACIÓN ABROGADA).**

PC.XXI. J/13 A (10a.) 2281

Contradicción de tesis 1/2018. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito. 30 de mayo de 2018. Unanimidad de cinco votos de los Magistrados Tomás Martínez Tejeda, Guillermo Núñez Loyo, Lucio Leyva Nava, Raúl Angulo Garfias y Gabriela Elena Ortiz González. Ponente: Lucio Leyva Nava. Secretario: Orlando Hernández Torreblanca.

**SISTEMA PENAL ACUSATORIO. CONTRA LAS OMISIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO EN LA ETAPA DE INVESTIGACIÓN, PROCEDE EL MEDIO DE DEFENSA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 258 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, EL CUAL DEBE AGOTARSE EN CUMPLIMIENTO AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD QUE RIGE EL JUICIO DE AMPARO.**

1a./J. 28/2018 (10a.) 943

Contradicción de tesis 233/2017. Entre las sustentadas por el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Sexto Circuito, el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Octavo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito. 18 de abril de 2018. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Mayoría de tres votos en cuanto al fondo, de los Ministros José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo y Norma Lucía Piña Hernández. Disidentes: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Horacio Vite Torres.

**Número de identificación**      **Pág.**

**SISTEMA PENAL ACUSATORIO. LAS OMISIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO EN LA ETAPA DE INVESTIGACIÓN, SON IMPUGNABLES ANTE EL JUEZ DE CONTROL A TRAVÉS DEL MEDIO DE DEFENSA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 258 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.**

1a./J. 27/2018 (10a.)

945

Contradicción de tesis 233/2017. Entre las sustentadas por el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Sexto Circuito, el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Octavo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito. 18 de abril de 2018. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Mayoría de tres votos en cuanto al fondo, de los Ministros José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo y Norma Lucía Piña Hernández. Disidentes: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Horacio Vite Torres.

|   | Número de identificación | Pág. |
|---|--------------------------|------|
| <b>SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. EXCEPCIONALMENTE, ES PROCEDENTE CONCEDERLA DE PLANO Y DE OFICIO TRATÁNDOSE DE LA OMISIÓN DE LA AUTORIDAD PENITENCIARIA DE PROVEER A LOS INTERNOS ROPA Y ZAPATOS EN BUEN ESTADO.</b> | 1a./J. 35/2018 (10a.)    | 964  |

Contradicción de tesis 266/2017. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Cuarto Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Séptimo Circuito. 14 de marzo de 2018. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Unanimidad de cinco votos en cuanto al fondo, de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien reservó su derecho para formular voto concurrente y Norma Lucía Piña Hernández. Ponente: Norma Lucía Piña Hernández. Secretario: Alejandro González Piña.

|  |                       |     |
|--|-----------------------|-----|
| <b>SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. LA EXHIBICIÓN DE LA GARANTÍA FIJADA COMO REQUISITO DE EFECTIVIDAD NO IMPLICA SU CONSENTIMIENTO, NI LA IMPOSIBILIDAD DE IMPUGNARLA.</b> | 1a./J. 31/2018 (10a.) | 983 |
|--|-----------------------|-----|

Contradicción de tesis 299/2017. Entre las sustentadas por el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Cuarto Circuito. 25 de abril de 2018. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Norma Lucía Piña Hernández. Ausente: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Norma Lucía Piña Hernández. Secretario: Alejandro González Piña.

|   | Número de identificación | Pág. |
|---|--------------------------|------|
| <b>SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. POR REGLA GENERAL, NO ES PROCEDENTE CONCEDERLA DE PLANO Y DE OFICIO TRATÁNDOSE DE LA OMISIÓN DE LA AUTORIDAD PENITENCIARIA DE PROVEER A LOS INTERNOS ROPA Y ZAPATOS EN BUEN ESTADO.</b> | 1a./J. 26/2018 (10a.)    | 965  |

Contradicción de tesis 266/2017. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Cuarto Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Séptimo Circuito. 14 de marzo de 2018. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Unanimidad de cinco votos en cuanto al fondo, de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien reservó su derecho para formular voto concurrente y Norma Lucía Piña Hernández. Ponente: Norma Lucía Piña Hernández. Secretario: Alejandro González Piña.

|  |                       |      |
|--|-----------------------|------|
| <b>SUSPENSIÓN EN MATERIA PENAL. ES POSIBLE QUE TENGA EFECTOS RESTITUTORIOS CUANDO EL ACTO RECLAMADO CONSISTA EN LA CITACIÓN PARA COMPARECER A LA AUDIENCIA INICIAL DE FORMULACIÓN DE IMPUTACIÓN O RESPECTO A LA NEGATIVA DE DESAHOGAR PRUEBAS EN LA AVERIGUACIÓN PREVIA.</b> | 1a./J. 15/2018 (10a.) | 1008 |
|--|-----------------------|------|

Contradicción de tesis 442/2016. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito, el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal

del Primer Circuito. 15 de noviembre de 2017. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Mayoría de cuatro votos en cuanto al fondo, de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidente: Norma Lucía Piña Hernández, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: José Ignacio Morales Simón.

**Número de identificación**      **Pág.**

**TERRENOS NACIONALES. LA SOLICITUD DE ACTUALIZACIÓN DE SU ENAJENACIÓN, FUNDADA EN EL ARTÍCULO CUARTO TRANSITORIO DEL REGLAMENTO DE LA LEY AGRARIA EN MATERIA DE ORDENAMIENTO DE LA PROPIEDAD RURAL, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 28 DE NOVIEMBRE DE 2012, NO CONSTITUYE UN ACTO DE APLICACIÓN DE DICHO PRECEPTO PARA LOS EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO.**

PC.XXVII. J/1 K (10a.)      2332

Contradicción de tesis 8/2017. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos del Vigésimo Séptimo Circuito. 30 de abril de 2018. Unanimidad de tres votos de los Magistrados José Angel Máttar Oliva, Selina Haidé Avante Juárez y Óscar Rodríguez Álvarez. Ponente: Óscar Rodríguez Álvarez. Secretaria: Alma Delia Ramírez Argüelles.

**VISITA DOMICILIARIA. TRATÁNDOSE DEL LEVANTAMIENTO DE ACTAS PARCIALES ES INNECESARIO QUE PRECEDA CITATORIO PARA QUE EL VISITADO O SU REPRESENTANTE PUEDA ESTAR PRESENTE EN LA DILIGENCIA RESPECTIVA.**

2a./J. 66/2018 (10a.)      1238

**Número de identificación**      **Pág.**

Contradicción de tesis 44/2018. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero de Circuito del Centro Auxiliar de la Segunda Región, con residencia en San Andrés Cholula, Puebla, y Primero en Materia Administrativa del Sexto Circuito. 16 de mayo de 2018. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas y Margarita Beatriz Luna Ramos. Ausente: Eduardo Medina Mora I. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Georgina Laso de la Vega Romero.





## Tabla General Temática de Tesis de Jurisprudencia y Aisladas

|   | <b>Número de identificación</b> | <b>Pág.</b> |
|---|---------------------------------|-------------|
| Acceso a la jurisdicción, derecho de.—Véase: "ACLA-RACIÓN DEL LAUDO. EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 847 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO ES INCONSTITUCIONAL, POR CONTRAVENIR LOS POSTULADOS CONTENIDOS EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS."  | 2a. LXXII/2018 (10a.)           | 1243        |
| Acceso a la jurisdicción, restricción al derecho fundamental de.—Véase: "MEDIDA PRECAUTORIA (SUSPENSIÓN DE PAGO Y COBRO DE UN TÍTULO DE CRÉDITO). NO ES PROCEDENTE QUE LA AUTORIDAD JUDICIAL LA CONCEDA CUANDO IMPIDE EL EJERCICIO DEL DERECHO A LA JURISDICCIÓN POR SER UNA CUESTIÓN DE ORDEN PÚBLICO."                    | I.12o.C.53 C (10a.)             | 2901        |
| Acceso a la jurisdicción, violación al derecho de.—Véase: "CONCESIÓN O ASIGNACIÓN DE AGUAS NACIONALES. LOS EFECTOS DE LA SENTENCIA DE AMPARO QUE EN SU CASO, SE CONCEDA, SON PARA QUE SE VERIFIQUE LA EXISTENCIA DE LA DOCUMENTACIÓN, SE INSCRIBA EN EL REGISTRO PÚBLICO DE DERECHOS DE AGUA Y SE NOTIFIQUE AL INTERESADO." | PC.XVII. J/14 A (10a.)          | 1483        |
| Acceso a la justicia, derecho de.—Véase: "ASESOR JURÍDICO DE LA VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO. ESTÁ FACULTADO PARA INTERPONER EL RECURSO DE  |                                 |             |

|   | <b>Número de identificación</b> | <b>Pág.</b> |
|---|---------------------------------|-------------|
| APELACIÓN SIN NECESIDAD DE EXPRESAR QUE PREVIAMENTE LO INFORMÓ A SU REPRESENTADO (INTERPRETACIÓN PRO PERSONA DEL ARTÍCULO 110, ÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES)."   | I.10o.P.28 P (10a.)             | 2605        |
| Acceso a la justicia, derecho de.—Véase: "CARPETA DE INVESTIGACIÓN. SI SE TRATA DE DELITOS COMETIDOS EN TERRITORIO NACIONAL RELACIONADOS CON VIOLACIONES GRAVES A DERECHOS FUNDAMENTALES DE MIGRANTES, EL MINISTERIO PÚBLICO DEBE DIGITALIZAR LAS ACTUACIONES QUE LA INTEGRAN, REALIZAR UN RESUMEN DEL ASUNTO, Y ENVIAR LA INFORMACIÓN POR LOS MEDIOS ELECTRÓNICOS A LA EMBAJADA DE MÉXICO EN EL ESTADO RESPECTIVO, A FIN DE QUE LAS VÍCTIMAS EXTRANJERAS INDIRECTAS, DESDE EL PAÍS DONDE SE ENCUENTREN, PUEDAN CONSULTARLA PARA EJERCER SU DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA." | I.6o.P.109 P (10a.)             | 2617        |
| Acceso a la justicia, derecho de.—Véase: "DEMANDA MERCANTIL. LOS REPRESENTANTES O APODERADOS LEGALES DE UNA PERSONA MORAL NO REQUIEREN EXHIBIR COPIAS SIMPLES O FOTOSTÁTICAS RELATIVAS AL REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES Y CLAVE ÚNICA DE REGISTRO DE POBLACIÓN (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 1061, FRACCIÓN V, DEL CÓDIGO DE COMERCIO)."  | VII.2o.C.155 C (10a.)           | 2681        |
| Acceso a la justicia, derecho humano de.—Véase: "ACUERDOS CONCLUSIVOS EN MATERIA TRIBUTARIA. EL ARTÍCULO 69-C DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN QUE LOS REGULA, RESPETA EL DERECHO HUMANO DE ACCESO A LA JUSTICIA."  | XXII.PA.21 A (10a.)             | 2583        |
| Acceso a la justicia, derecho humano de.—Véase: "DERECHOS HUMANOS. EL CONTROL DE CON-   |                                 |             |

|   | Número de identificación | Pág. |
|---|--------------------------|------|
| VENCIONALIDAD <i>EX OFFICIO</i> QUE ESTÁN OBLIGADOS A REALIZAR LOS JUZGADORES, NO LLEGA AL EXTREMO DE ANALIZAR EXPRESAMENTE Y EN ABSTRACTO EN CADA RESOLUCIÓN, TODOS LOS DERECHOS HUMANOS QUE FORMAN PARTE DEL ORDEN JURÍDICO MEXICANO."  | VI.1o.A. J/18 (10a.)     | 2438 |
| Acceso a la justicia, derecho humano de.—Véase: "PERSONA PRIVADA DE SU LIBERTAD PERSONAL RECLUIDA EN UN CENTRO PENITENCIARIO. SI PROMOVIÓ AMPARO INDIRECTO POR PROPIO DERECHO Y SOLICITA QUE SE LE TENGA DESIGNADO COMO SU AUTORIZADO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 12 DE LA LEY DE LA MATERIA, AL DEFENSOR DE OFICIO ADSCRITO AL JUZGADO, EL JUEZ DE DISTRITO, EN ARAS DE TUTELAR LOS DERECHOS DE ACCESO A LA JUSTICIA Y DEFENSA ADECUADA, DEBE ACORDAR FAVORABLEMENTE ESA PETICIÓN." | XIII.PA.39 P (10a.)      | 3000 |
| Acceso a la tutela jurisdiccional, derecho de.—Véase: "QUEJA CONTRA LA AUTORIDAD RESPONSABLE POR LA OMISIÓN O INDEBIDA TRAMITACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO DIRECTO. EL TERCERO INTERESADO TIENE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVERLA."  | XVII.1o.C.T.42 K (10a.)  | 3025 |
| Acceso al agua, derecho fundamental de.—Véase: "COMISIÓN ESTATAL DE AGUAS DE QUERÉTARO. ES AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO, RESPECTO DE SUS ACTOS RELATIVOS AL SERVICIO PÚBLICO DE SUMINISTRO DE AGUA POTABLE."   | XXII.PA.18 A (10a.)      | 2623 |
| Acceso al agua, derecho fundamental de.—Véase: "DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO AL AGUA. LA COMISIÓN ESTATAL DE AGUAS DE QUERÉTARO ES LA AUTORIDAD OBLIGADA A GARANTIZARLO, MEDIANTE LOS CONTRATOS CELEBRADOS   |                          |      |

|   | <b>Número de identificación</b> | <b>Pág.</b> |
|---|---------------------------------|-------------|
| CON LOS USUARIOS, EN UNA RELACIÓN DE SUPRA A SUBORDINACIÓN."  | XXII.PA.19 A (10a.)             | 2685        |
| Acceso completo a la justicia, derecho fundamental de.—Véase: "DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO COMPLETO A LA JUSTICIA, TERCEROS COADYUVANTES. SU EXISTENCIA Y OBLIGACIONES COMO AUXILIARES DEL SISTEMA DE IMPARTICIÓN DE JUSTICIA."   | I.3o.C.97 K (10a.)              | 2686        |
| Acceso efectivo a la justicia, derecho fundamental de.—Véase: "QUEJA CONTRA LA AUTORIDAD RESPONSABLE POR LA OMISIÓN O INDEBIDA TRAMITACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO DIRECTO. EL TERCERO INTERESADO TIENE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVERLA."  | XVII.1o.C.T.42 K (10a.)         | 3025        |
| Acceso efectivo a la justicia, violación al derecho humano de.—Véase: "JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO PROMOVIDO CONTRA UNA NEGATIVA FICTA. EL ARTÍCULO 50, FRACCIÓN V, DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA PARA EL ESTADO Y MUNICIPIOS DE NUEVO LEÓN, AL FACULTAR A LA AUTORIDAD DEMANDADA PARA QUE EN LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA EXPRESE MOTIVOS Y FUNDAMENTOS SOBRE EL INCUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS PROCESALES O DE FORMA DE LA SOLICITUD DE ORIGEN, VIOLA EL DERECHO DE ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA." | IV.2o.A.148 A (10a.)            | 2870        |
| Actos de imposible reparación.—Véase: "ACUERDO DICTADO EN EL JUICIO AGRARIO QUE RESUELVE NO CALIFICAR DE LEGAL NI APROBAR EL CONVENIO CELEBRADO Y RATIFICADO POR LAS PARTES PARA CONCLUIRLO ANTICIPADAMENTE. CONSTITUYE UN ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN RECLAMABLE EN EL AMPARO INDIRECTO."   | XIV.PA.4 A (10a.)               | 2582        |

|  | Número de identificación | Pág. |
|--|--------------------------|------|
| Administración de justicia completa, derecho fundamental a una.—Véase: "ACLARACIÓN DEL LAUDO. EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 847 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO ES INCONSTITUCIONAL, POR CONTRAVENIR LOS POSTULADOS CONTENIDOS EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS."  | 2a. LXXII/2018 (10a.)    | 1243 |
| Administración de justicia pronta, derecho fundamental a la.—Véase: "ACUERDO DICTADO EN EL JUICIO AGRARIO QUE RESUELVE NO CALIFICAR DE LEGAL NI APROBAR EL CONVENIO CELEBRADO Y RATIFICADO POR LAS PARTES PARA CONCLUIRLO ANTICIPADAMENTE. CONSTITUYE UN ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN RECLAMABLE EN EL AMPARO INDIRECTO."  | XIV.PA.4 A (10a.)        | 2582 |
| Alimentos, derecho a recibirlos.—Véase: "PENSIÓN ALIMENTICIA DE UN MENOR. ANTE LA OMISIÓN DE DECRETARLA Y PONER EN RIESGO LA SUBSISTENCIA DE AQUÉL, ES PRECISO DICTAR LA MEDIDA PERTINENTE QUE ASEGURE EL DERECHO A RECIBIRLA Y ORDENAR A LA RESPONSABLE QUE LA FIJE PARA SU COBRO Y DARLE PROVISIONALMENTE EL EFECTO RESTITUTORIO AL DERECHO INFRINGIDO DEL INFANTE." | I.12o.C.38 C (10a.)      | 2998 |
| Amparo indirecto, improcedencia del.—Véase: "ACCIONES COLECTIVAS. CONTRA EL AUTO QUE ORDENA NOTIFICAR SU ADMISIÓN A LOS INTEGRANTES DE LA COLECTIVIDAD, ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO."  | PC.I.C. J/70 C (10a.)    | 1290 |
| Amparo indirecto, improcedencia del.—Véase: "ACCIONES COLECTIVAS. EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO ES IMPROCEDENTE, POR REGLA GENERAL, CONTRA LAS DECISIONES JUDICIALES DICTADAS DENTRO DEL PROCEDIMIENTO RELATIVO, QUE   |                          |      |

|  | <b>Número de identificación</b> | <b>Pág.</b> |
|--|---------------------------------|-------------|
| ADMITAN, ORDENEN EL DESAHOGO O DESECHEN PRUEBAS QUE, POR SÍ SOLAS, NO AFECTEN DE-RECHOS SUSTANTIVOS."  | PC.I.C. J/71 C (10a.)           | 1290        |
| Amparo indirecto, improcedencia del.—Véase: "IM-PROCEDENCIA DEL AMPARO INDIRECTO POR CAMBIO DE SITUACIÓN JURÍDICA. SE ACTUALIZA LA CAUSA RELATIVA SI EL ACTO RECLAMADO CONSISTE EN LA ORDEN DE APREHENSIÓN Y LA AUTORIDAD RESPONSABLE INFORMA QUE SE VINCULÓ A PROCESO AL IMPUTADO, CON INDE-PENDENCIA DE LA MEDIDA PREVENTIVA DECRE-TADA RESPECTO DE SU LIBERTAD PERSONAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIHUAHUA)." | XVII.1o.P.A. J/18 (10a.)        | 2482        |
| Amparo indirecto, improcedencia del.—Véase: "IN-VESTIGACIÓN COMPLEMENTARIA. CONTRA LA NEGATIVA DEL MINISTERIO PÚBLICO PARA QUE EL IMPUTADO O SU DEFENSOR COMPAREZCA A TODAS LAS DILIGENCIAS A CELEBRARSE DEN-TRO DE ESTA ETAPA DEL SISTEMA PENAL ACU-SATORIO, ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AM-PARO INDIRECTO, AL NO AFECTAR EL INTERÉS JURÍDICO O, EN SU CASO, LEGÍTIMO DEL QUEJO-SO."                             | I.9o.P.212 P (10a.)             | 2866        |
| Amparo indirecto, improcedencia del.—Véase: "RE-DUCCIÓN DE LA PENA PARA DAR POR TERMINA-DO ANTICIPADAMENTE EL PROCESO PENAL, A TRAVÉS DE UN PROCEDIMIENTO ABREVIADO. CUANDO SE IMPUGNA A TRAVÉS DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO LA RESOLUCIÓN MINISTERIAL QUE LA NIEGA, SE ACTUALIZA UNA CAUSA MANIFIESTA E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA."  | PC.III.P. J/17 P (10a.)         | 2222        |
| Amparo indirecto, procedencia del.—Véase: "ACUER-DO DICTADO EN EL JUICIO AGRARIO QUE RE-SUELVE NO CALIFICAR DE LEGAL NI APROBAR EL CONVENIO CELEBRADO Y RATIFICADO POR LAS   |                                 |             |

|   | <b>Número de identificación</b> | <b>Pág.</b> |
|---|---------------------------------|-------------|
| PARTES PARA CONCLUIRLO ANTICIPADAMENTE. CONSTITUYE UN ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN RECLAMABLE EN EL AMPARO INDIRECTO."  | XIV.PA.4 A (10a.)               | 2582        |
| Amparo, procedencia del.—Véase: "CONCESIONARIOS DE REDES PÚBLICAS DE TELECOMUNICACIONES. EL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA DE AMPARO PROMOVIDA EN CONTRA DE LA DECISIÓN DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES QUE DECIDE NO SANCIONAR A DIVERSO CONCESIONARIO POR EL PRESUNTO INCUMPLIMIENTO A LAS CONDICIONES DE SU TÍTULO DE CONCESIÓN, NO ES LA ACTUACIÓN OPORTUNA PARA DECIDIR SI EL PROMOVENTE TIENE O NO INTERÉS."  | PC.XXXIII.CRT. J/13 A (10a.)    | 1532        |
| Aplicación retroactiva de la ley en beneficio del sentenciado, principio de.—Véase: "LEY GENERAL PARA PREVENIR, INVESTIGAR Y SANCIONAR LA TORTURA Y OTROS TRATOS O PENAS CRUELES, INHUMANOS O DEGRADANTES. LA APLICACIÓN ULTRACTIVA DEL TIPO PENAL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 215, PÁRRAFO PRIMERO, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, A LOS PROCEDIMIENTOS INICIADOS CON ANTERIORIDAD A LA ENTRADA EN VIGOR DE AQUÉLLA, NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE APLICACIÓN RETROACTIVA DE LA LEY EN BENEFICIO DEL SENTENCIADO." | I.1o.P.123 P (10a.)             | 2893        |
| Audiencia, derecho de.—Véase: "EMPLAZAMIENTO. LA OMISIÓN DEL ACTUARIO DE CERTIFICAR LA ENTREGA DE LAS COPIAS DE TRASLADO DE LA DEMANDA DEBIDAMENTE SELLADAS Y COTEJADAS CON SU ORIGINAL, OCASIONA LA ILEGALIDAD DE DICHA DILIGENCIA."   | 1a./J. 22/2018 (10a.)           | 834         |
| Buena fe, principio de.—Véase: "CITACIÓN DE LOS POLICÍAS APREHENSORES POR CONDUCTO DE LA FUERZA PÚBLICA PARA DESAHOGAR DILI-  |                                 |             |

|  | <b>Número de identificación</b> | <b>Pág.</b> |
|--|---------------------------------|-------------|
| GENCIAS DE CARÁCTER JUDICIAL. CUANDO SE ORDENA POR LA INCOMPARECENCIA REITERADA DE DICHOS SERVIDORES PÚBLICOS, ES IMPROCEDENTE CONCEDER LA SUSPENSIÓN EN EL AMPARO PROMOVIDO EN SU CONTRA, PORQUE SE SEGUIRÍA PERJUICIO AL INTERÉS SOCIAL, AL ENTORPECER EL PROCEDIMIENTO PENAL."                            | I.9o.P.211 P (10a.)             | 2620        |
| Buena fe, principio de.—Véase: "RECONOCIMIENTO DEL IMPUTADO POR UNA FOTOGRAFÍA ANTE EL MINISTERIO PÚBLICO. SU ANÁLISIS DE ACUERDO CON LOS PRINCIPIOS PROCESALES DE BUENA FE Y PROTECCIÓN DE LAS APARIENCIAS, CUANDO EL DEFENSOR DOLOSAMENTE OMITIÓ FIRMAR ESTA DILIGENCIA."                                  | XVII.1o.P.A.70 P (10a.)         | 3028        |
| Celeridad, principio de.—Véase: "DERECHO DE RÉPLICA. LA SUMARIEDAD DEL PROCEDIMIENTO PREVISTO EN LA LEY DE LA MATERIA DEBE APRECIARSE EN BENEFICIO DEL INTERESADO EN LA RECTIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN QUE LE AGRAVIA Y NO DEL MEDIO DE COMUNICACIÓN COMO SUJETO OBLIGADO."                                 | (XI Región)2o.6 C (10a.)        | 2684        |
| Certeza jurídica, derecho de.—Véase: "EMPLAZAMIENTO. LA OMISIÓN DEL ACTUARIO DE CERTIFICAR LA ENTREGA DE LAS COPIAS DE TRASLADO DE LA DEMANDA DEBIDAMENTE SELLADAS Y COTEJADAS CON SU ORIGINAL, OCASIONA LA ILEGALIDAD DE DICHA DILIGENCIA."   | 1a./J. 22/2018 (10a.)           | 834         |
| Certeza jurídica, principio de.—Véase: "ACCIÓN DE LAS INSTITUCIONES DE FIANZAS CONTRA EL SOLICITANTE, FIADO, CONTRAFIADOR Y OBLIGADO SOLIDARIO. EL ARTÍCULO 97, INCISO A), DE LA LEY FEDERAL DE INSTITUCIONES DE FIANZAS ABROGADA QUE LA PREVÉ, NO VULNERA LOS PRINCIPIOS DE CERTEZA Y SEGURIDAD JURÍDICAS." | 1a. XCVIII/2018 (10a.)          | 1013        |



|  | Número de identificación | Pág. |
|--|--------------------------|------|
| Certeza jurídica, principio de.—Véase: "DERECHO DE RÉPLICA. LA SUMARIEDAD DEL PROCEDIMIENTO PREVISTO EN LA LEY DE LA MATERIA DEBE APRECIARSE EN BENEFICIO DEL INTERESADO EN LA RECTIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN QUE LE AGRAVIA Y NO DEL MEDIO DE COMUNICACIÓN COMO SUJETO OBLIGADO."  | (XI Región)2o.6 C (10a.) | 2684 |
| Concentración, principio de.—Véase: "ACUMULACIÓN DE AMPAROS EN REVISIÓN. AL CONSTITUIR ESTE RECURSO LA SEGUNDA INSTANCIA DE LOS JUICIOS DE AMPARO, ES IMPROCEDENTE EL INCIDENTE RELATIVO."   | XIII.PA.16 K (10a.)      | 2584 |
| Concentración, principio de.—Véase: "AUDIENCIAS EN EL SISTEMA PROCESAL PENAL ACUSATORIO Y ORAL. EL JUZGADOR NO ESTÁ IMPEDIDO PARA DESARROLLAR UNA TÉCNICA DE DIRECCIÓN DE AQUÉLLAS, SIEMPRE QUE EXISTA RESPETO AL EQUILIBRIO PROCESAL Y SE GARANTICE A LAS PARTES SU DERECHO A MANIFESTAR LIBREMENTE SUS PROPIAS ALEGACIONES O LAS DE LA CONTRARIA."   | 1.5o.P.66 P (10a.)       | 2607 |
| Concentración, principio de.—Véase: "PRINCIPIO DE INMEDIACIÓN EN EL JUICIO ORAL MERCANTIL. CUANDO EN AUSENCIA DEL JUEZ, POR ENCONTRARSE DE VACACIONES, EL SECRETARIO ENCARGADO DEL DESPACHO ESTÁ PRESENTE EN CUALQUIERA DE LAS ETAPAS DEL PROCEDIMIENTO COMO LA ADMISIÓN, DESAHOGO Y VALORACIÓN DE PRUEBAS, INCLUSO, PRESIDE LA AUDIENCIA DEL JUICIO, Y EN SU CONTINUACIÓN DICTA SENTENCIA, SE TRANSGREDE DICHO PRINCIPIO, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 1390 BIS 2 DEL CÓDIGO DE COMERCIO." | XXVII.2o. J/1 (10a.)     | 2511 |
| Concentración, principio de.—Véase: "PRUEBAS EN EL AMPARO INDIRECTO. A LA SOLICITUD DE   |                          |      |

|  | <b>Número de identificación</b> | <b>Pág.</b> |
|--|---------------------------------|-------------|
| COPIAS O DOCUMENTOS PREVISTA EN EL ARTÍCULO 121 DE LA LEY DE AMPARO, LE SON APLICABLES LAS REGLAS DEL DIVERSO 119, TERCER Y CUARTO PÁRRAFOS, DEL PROPIO ORDENAMIENTO, PARA SU OFRECIMIENTO."   | 2a./J. 79/2018 (10a.)           | 1198        |
| Continuidad, principio de.—Véase: "AUDIENCIAS EN EL SISTEMA PROCESAL PENAL ACUSATORIO Y ORAL. EL JUZGADOR NO ESTÁ IMPEDIDO PARA DESARROLLAR UNA TÉCNICA DE DIRECCIÓN DE AQUÉLLAS, SIEMPRE QUE EXISTA RESPETO AL EQUILIBRIO PROCESAL Y SE GARANTICE A LAS PARTES SU DERECHO A MANIFESTAR LIBREMENTE SUS PROPIAS ALEGACIONES O LAS DE LA CONTRARIA."   | I.5o.P66 P (10a.)               | 2607        |
| Continuidad, principio de.—Véase: "PRINCIPIO DE INMEDIACIÓN EN EL JUICIO ORAL MERCANTIL. CUANDO EN AUSENCIA DEL JUEZ, POR ENCONTRARSE DE VACACIONES, EL SECRETARIO ENCARGADO DEL DESPACHO ESTÁ PRESENTE EN CUALQUIERA DE LAS ETAPAS DEL PROCEDIMIENTO COMO LA ADMISIÓN, DESAHOGO Y VALORACIÓN DE PRUEBAS, INCLUSO, PRESIDE LA AUDIENCIA DEL JUICIO, Y EN SU CONTINUACIÓN DICTA SENTENCIA, SE TRANSGREDE DICHO PRINCIPIO, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 1390 BIS 2 DEL CÓDIGO DE COMERCIO." | XXVII.2o. J/1 (10a.)            | 2511        |
| Contradicción, principio de.—Véase: "AUDIENCIAS EN EL SISTEMA PROCESAL PENAL ACUSATORIO Y ORAL. EL JUZGADOR NO ESTÁ IMPEDIDO PARA DESARROLLAR UNA TÉCNICA DE DIRECCIÓN DE AQUÉLLAS, SIEMPRE QUE EXISTA RESPETO AL EQUILIBRIO PROCESAL Y SE GARANTICE A LAS PARTES SU DERECHO A MANIFESTAR LIBREMENTE SUS PROPIAS ALEGACIONES O LAS DE LA CONTRARIA."   | I.5o.P66 P (10a.)               | 2607        |

|  | Número de identificación | Pág. |
|--|--------------------------|------|
| Contradicción, principio de.—Véase: "PRINCIPIO DE INMEDIACIÓN EN EL JUICIO ORAL MERCANTIL. CUANDO EN AUSENCIA DEL JUEZ, POR ENCONTRARSE DE VACACIONES, EL SECRETARIO ENCARGADO DEL DESPACHO ESTÁ PRESENTE EN CUALQUIERA DE LAS ETAPAS DEL PROCEDIMIENTO COMO LA ADMISIÓN, DESAHOGO Y VALORACIÓN DE PRUEBAS, INCLUSO, PRESIDE LA AUDIENCIA DEL JUICIO, Y EN SU CONTINUACIÓN DICTA SENTENCIA, SE TRANSGREDE DICHO PRINCIPIO, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 1390 BIS 2 DEL CÓDIGO DE COMERCIO." | XXVII.2o. J/1 (10a.)     | 2511 |
| Contradicción, principio de.—Véase: "PRUEBA ILÍCITA Y PRUEBA IMPERFECTA. SUS DIFERENCIAS."   | XVII.1o.PA.68 P (10a.)   | 3019 |
| Contradicción, principio de.—Véase: "RECONOCIMIENTO DE INOCENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 486 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES. ES IMPROCEDENTE EL INCIDENTE RELATIVO EN ASUNTOS EN LOS QUE EL IMPUTADO OPTA POR EL PROCEDIMIENTO ABREVIADO."  | XXIII.11 P (10a.)        | 3027 |
| Contradicción, principio de.—Véase: "RECONOCIMIENTO DEL IMPUTADO POR UNA FOTOGRAFÍA. SI SE DICTA CONTRA ÉSTE UNA NUEVA ORDEN DE APREHENSIÓN CON BASE EN DICHA DILIGENCIA, NO DEBE EXCLUIRSE SI FUE PRACTICADA RESPETANDO LAS FORMAS PROCESALES, AUN CUANDO SE HAYA CONCEDIDO EL AMPARO PREVIAMENTE POR INOBSERVANCIA DE ÉSTAS."  | XVII.1o.PA.71 P (10a.)   | 3029 |
| Contradicción, principio de.—Véase: "VIOLACIONES PROCESALES COMETIDAS PREVIO AL DICTADO DEL AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO (INADMISIÓN DE MEDIOS DE PRUEBA). DEBEN RECLAMARSE, EN SU CASO, CUANDO SE IMPUGNE DICHO AUTO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO."  | XVIII.2o.PA.4 P (10a.)   | 3164 |

|  | <b>Número de identificación</b> | <b>Pág.</b> |
|--|---------------------------------|-------------|
| Cosa juzgada, principio de.—Véase: "SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA EN EL SISTEMA DE JUSTICIA PENAL MIXTO (TRADICIONAL). ATENTO AL PRINCIPIO DE COSA JUZGADA, ES IMPROCEDENTE SU ANULACIÓN CONFORME AL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES."  | I.6o.P.113 P (10a.)             | 3057        |
| Debido proceso, derecho al.—Véase: "ASESOR JURÍDICO DE LA VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO. ESTÁ FACULTADO PARA INTERPONER EL RECURSO DE APELACIÓN SIN NECESIDAD DE EXPRESAR QUE PREVIAMENTE LO INFORMÓ A SU REPRESENTADO (INTERPRETACIÓN PRO PERSONA DEL ARTÍCULO 110, ÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES)." | I.10o.P.28 P (10a.)             | 2605        |
| Debido proceso, derecho al.—Véase: "EMPLAZAMIENTO. LA OMISIÓN DEL ACTUARIO DE CERTIFICAR LA ENTREGA DE LAS COPIAS DE TRASLADO DE LA DEMANDA DEBIDAMENTE SELLADAS Y COTEJADAS CON SU ORIGINAL, OCASIONA LA ILEGALIDAD DE DICHA DILIGENCIA."   | 1a./J. 22/2018 (10a.)           | 834         |
| Debido proceso, derecho al.—Véase: "MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE CHIHUAHUA. EL DECRETO DEL CONGRESO LOCAL QUE REVOCA UNO DIVERSO POR EL QUE SE LES RATIFICÓ, VIOLA EL ARTÍCULO 116, FRACCIÓN III, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL."  | XVII.1o.PA.1 CS (10a.)          | 2897        |
| Debido proceso, derecho al.—Véase: "SOBRESEIMIENTO EN LA CAUSA POR INACTIVIDAD EN EL PERFECCIONAMIENTO DE LA ACCIÓN PENAL IMPUTABLE AL MINISTERIO PÚBLICO. PARÁMETRO PARA COMPUTAR EL PLAZO DE SEIS MESES PARA DECRETARLO, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 294, PÁRRAFO SEGUNDO, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE                                      |                                 |             |

|   | <b>Número de identificación</b> | <b>Pág.</b> |
|---|---------------------------------|-------------|
| MÉXICO ABROGADO, CONFORME AL SISTEMA DE JUSTICIA PROCESAL PENAL DE TIPO ACUSATORIO."  | II.2o.P.67 P (10a.)             | 3059        |
| Defensa adecuada, derecho a la.—Véase: "VIOLACIONES PROCESALES COMETIDAS PREVIO AL DICTADO DEL AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO (INADMISIÓN DE MEDIOS DE PRUEBA). DEBEN RECLAMARSE, EN SU CASO, CUANDO SE IMPUGNE DICHO AUTO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO."  | XVIII.2o.P.A.4 P (10a.)         | 3164        |
| Defensa adecuada, derecho a una.—Véase: "DEFENSA ADECUADA. ES ILEGAL QUE EL JUEZ REMUEVA O REVOQUE EL NOMBRAMIENTO DE UN DEFENSOR PREVIAMENTE DESIGNADO POR EL IMPUTADO, POR INCOMPATIBILIDAD CON UN CRITERIO JURÍDICO SOSTENIDO POR AQUÉL."  | II.1o.P.18 P (10a.)             | 2653        |
| Defensa adecuada, derecho de.—Véase: "RECONOCIMIENTO DEL IMPUTADO POR UNA FOTOGRAFÍA. SI SE DICTA CONTRA ÉSTE UNA NUEVA ORDEN DE APREHENSIÓN CON BASE EN DICHA DILIGENCIA, NO DEBE EXCLUIRSE SI FUE PRACTICADA RESPETANDO LAS FORMAS PROCESALES, AUN CUANDO SE HAYA CONCEDIDO EL AMPARO PREVIAMENTE POR INOBSERVANCIA DE ÉSTAS."  | XVII.1o.P.A.71 P (10a.)         | 3029        |
| Defensa adecuada, derecho humano de.—Véase: "PERSONA PRIVADA DE SU LIBERTAD PERSONAL RECLUIDA EN UN CENTRO PENITENCIARIO. SI PROMOVÍÓ AMPARO INDIRECTO POR PROPIO DERECHO Y SOLICITA QUE SE LE TENGA DESIGNADO COMO SU AUTORIZADO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 12 DE LA LEY DE LA MATERIA, AL DEFENSOR DE OFICIO ADSCRITO AL JUZGADO, EL JUEZ DE DISTRITO, EN ARAS DE TUTELAR LOS DERECHOS DE ACCESO A LA JUSTICIA Y DEFENSA ADECUADA, DEBE ACORDAR FAVORABLEMENTE ESA PETICIÓN." | XIII.P.A.39 P (10a.)            | 3000        |

|  | Número de identificación | Pág. |
|--|--------------------------|------|
| Defensa adecuada, principio de.—Véase: "AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO. PREVIO A VERIFICAR QUE SE CUMPLEN LOS REQUISITOS DEL ARTÍCULO 111 DE LA LEY DE LA MATERIA PARA SU PROCEDENCIA, DEBE ANALIZARSE SI EL NUEVO ACTO RECLAMADO ES SUSCEPTIBLE DE CONTROL CONSTITUCIONAL PUES, DE NO SER ASÍ, DEBE DESECHARSE DE PLANO." | I.1o.P32 K (10a.)        | 2602 |
| Defensa, derecho de.—Véase: "EMPLAZAMIENTO. LA OMISIÓN DEL ACTUARIO DE CERTIFICAR LA ENTREGA DE LAS COPIAS DE TRASLADO DE LA DEMANDA DEBIDAMENTE SELLADAS Y COTEJADAS CON SU ORIGINAL, OCASIONA LA ILEGALIDAD DE DICHA DILIGENCIA."  | 1a./J. 22/2018 (10a.)    | 834  |
| Defensa, derecho de.—Véase: "PRUEBA IMPERFECTA. INAPLICACIÓN DE LA REGLA DE EXCLUSIÓN Y EFECTO CORRUPTOR DE LA PRUEBA ILÍCITA."  | XVII.1o.PA.72 P (10a.)   | 3020 |
| Defensa, derecho de.—Véase: "TEORÍA DE 'LOS FRUTOS DEL ÁRBOL ENVENENADO'. NO SE ACTUALIZA POR EL HECHO DE HABERSE PRACTICADO UNA DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE UNA PERSONA POR UNA FOTOGRAFÍA SIN OBSERVAR LAS FORMAS LEGALES."  | XVII.1o.PA.73 P (10a.)   | 3085 |
| Definitividad en el amparo, excepción al principio de.—Véase: "DIVORCIO INCAUSADO. CONTRA EL AUTO QUE SOBRESEYÓ EN EL JUICIO PROCEDE EL AMPARO DIRECTO, SIN QUE DEBA AGOTARSE EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO)."   | I.12o.C.86 C (10a.)      | 2692 |
| Definitividad en el amparo, excepción al principio de.—Véase: "EXCITATIVA DE JUSTICIA PREVISTA EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO Y JUSTICIA  |                          |      |

|   | Número de identificación | Pág. |
|---|--------------------------|------|
| ADMINISTRATIVA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE GUANAJUATO. NO CONSTITUYE UN RECURSO O MEDIO DE DEFENSA QUE DEBA AGOTARSE, PREVIO A PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO."  | XVI.1o.A.164 A (10a.)    | 2803 |
| Definitividad en el amparo indirecto, principio de.— Véase: "ACTOS EMITIDOS POR LAS AUTORIDADES PENITENCIARIAS EN RELACIÓN CON LAS CONDICIONES DE INTERNAMIENTO. SON IMPUGNABLES ANTE EL JUEZ DE EJECUCIÓN, POR LO QUE ATENTO AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD, EL SENTENCIADO PRIVADO DE SU LIBERTAD DEBE AGOTAR ESTOS MEDIOS DE DEFENSA PREVIO A PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO."  | XXII.PA.35 P (10a.)      | 2580 |
| Definitividad en el amparo indirecto, principio de.— Véase: "MEDIDAS DE ASEGURAMIENTO EN EL JUICIO MERCANTIL. CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE LAS OTORGA, PROCEDE EL RECURSO DE APELACIÓN DE TRAMITACIÓN INMEDIATA EN EFECTO DEVOLUTIVO, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 1345, FRACCIÓN IV, DEL CÓDIGO DE COMERCIO, POR LO QUE EN OBSERVANCIA AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD DEBE AGOTARSE PREVIAMENTE A LA PROMOCIÓN DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO." | 1a./J. 40/2018 (10a.)    | 886  |
| Definitividad en el amparo, principio de.—Véase: "ADJUDICACIÓN EMITIDA EN UN PROCEDIMIENTO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA. CONTRA ESTA RESOLUCIÓN DEBE AGOTARSE EL JUICIO DE NULIDAD FEDERAL, PREVIO A PROMOVER EL AMPARO (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 19 DE JULIO DE 2016)."   | I.1o.A.206 A (10a.)      | 2585 |
| Definitividad en el amparo, principio de.—Véase: "PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. CONTRA EL AUTO QUE ORDENA LA ENTREGA DE LOS BIENES RE-  |                          |      |

|   | <b>Número de identificación</b> | <b>Pág.</b> |
|---|---------------------------------|-------------|
| MATADOS, DEBE OBSERVARSE Y AGOTARSE EL MEDIO ORDINARIO QUE PROCEDA, ANTES DE PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO."   | VIII.1o.C.T.2 C (10a.)          | 3015        |
| Definitividad en el amparo, principio de.—Véase: "RESOLUCIONES DICTADAS POR EL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MICHOACÁN QUE SOBRESSEEN EN SU INTEGRIDAD EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EN SU CONTRA PROCEDE EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 298 DEL CÓDIGO DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE ESA ENTIDAD, PREVIO A LA PROMOCIÓN DEL AMPARO DIRECTO." | XI.3o.A.T.3 A (10a.)            | 3046        |
| Definitividad en el amparo, principio de.—Véase: "SISTEMA PENAL ACUSATORIO. CONTRA LAS OMISSIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO EN LA ETAPA DE INVESTIGACIÓN, PROCEDE EL MEDIO DE DEFENSA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 258 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, EL CUAL DEBE AGOTARSE EN CUMPLIMIENTO AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD QUE RIGE EL JUICIO DE AMPARO."                                    | 1a./J. 28/2018 (10a.)           | 943         |
| Derecho de los sentenciados a purgar sus penas en los centros penitenciarios más cercanos a su domicilio.—Véase: "TRASLADO DE UN INTERNO DEL CENTRO DE RECLUSIÓN DE MEDIANA A UNO DE ALTA SEGURIDAD, SOLICITADO POR AQUÉL, POR CORRESPONDER AL DEL LUGAR MÁS CERCANO A SU DOMICILIO. PONDERACIÓN DE LOS REQUISITOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 18 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL PARA SU PROCEDENCIA."     | I.9o.P.213 P (10a.)             | 3157        |
| Derecho de réplica.—Véase: "INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. PROCEDE LA REMISIÓN DE SUS AUTOS A LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN CON MOTIVO DE LA CONTU-   |                                 |             |



|   | Número de identificación | Pág. |
|---|--------------------------|------|
| MACIA DE UN PARTICULAR, COMO PARTE OBLIGADA AL CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL EN MATERIA DEL DERECHO DE RÉPLICA."   | XXVII.3o.133 K (10a.)    | 2855 |
| Destino al gasto público, principio de.—Véase: "DERECHOS SOBRE MINERÍA. EL ARTÍCULO 271 DE LA LEY FEDERAL DE DERECHOS, VIGENTE EN 2014, NO VULNERA EL PRINCIPIO DE DESTINO AL GASTO PÚBLICO."   | 1a. CII/2018 (10a.)      | 1024 |
| Economía procesal, derecho fundamental de.—Véase: "RECURSO DE QUEJA. CUANDO SE INTERPONE EN TÉRMINOS DE LO ESTABLECIDO EN LA FRACCIÓN I, INCISO A), DEL ARTÍCULO 97, DE LA LEY DE AMPARO, ES VIABLE EL ANÁLISIS DEL AGRAVIO QUE CUESTIONE LA COMPETENCIA DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL."    | 1a./J. 37/2018 (10a.)    | 907  |
| Economía procesal, principio de.—Véase: "ACUMULACIÓN DE AMPAROS EN REVISIÓN. AL CONSTITUIR ESTE RECURSO LA SEGUNDA INSTANCIA DE LOS JUICIOS DE AMPARO, ES IMPROCEDENTE EL INCIDENTE RELATIVO."  | XIII.PA.16 K (10a.)      | 2584 |
| Economía procesal, principio de.—Véase: "PRUEBAS EN EL AMPARO INDIRECTO. A LA SOLICITUD DE COPIAS O DOCUMENTOS PREVISTA EN EL ARTÍCULO 121 DE LA LEY DE AMPARO, LE SON APLICABLES LAS REGLAS DEL DIVERSO 119, TERCER Y CUARTO PÁRRAFOS, DEL PROPIO ORDENAMIENTO, PARA SU OFRECIMIENTO." | 2a./J. 79/2018 (10a.)    | 1198 |
| Equidad, principio de.—Véase: "DERECHO A LA HABITACIÓN EN CASO DE COPROPIEDAD ENTRE LA ACTORA Y EL DEUDOR ALIMENTARIO. ES PREFERENTE EL DEL ACREEDOR ALIMENTARIO, ATENTO AL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR."  | I.12o.C.48 C (10a.)      | 2682 |

|   | Número de identificación | Pág. |
|---|--------------------------|------|
| Equidad tributaria, principio de.—Véase: "DERECHO ESPECIAL SOBRE MINERÍA. EL ARTÍCULO 268, PENÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY FEDERAL DE DERECHOS, VIGENTE HASTA EL 11 DE AGOSTO DE 2014, NO VULNERA EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA."   | 1a. CIII/2018 (10a.)     | 1016 |
| Equidad tributaria, principio de.—Véase: "DERECHO EXTRAORDINARIO SOBRE MINERÍA. EL ARTÍCULO 270 DE LA LEY FEDERAL DE DERECHOS, VIGENTE EN 2014, NO VULNERA EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA."   | 1a. CXI/2018 (10a.)      | 1018 |
| Especialidad de las normas del procedimiento oral, principio de.—Véase: "JUICIO ORAL MERCANTIL. ATENTO AL PRINCIPIO DE ESPECIALIDAD DE LAS NORMAS SI EL JUZGADOR ADVIERTE, DE OFICIO, DEFICIENCIAS EN LA ACREDITACIÓN DE LA PERSONALIDAD DE QUIEN COMPARECE A CONTESTAR LA DEMANDA, DEBE HACER EL REQUERIMIENTO RELATIVO PARA QUE SE SUBSANEN LOS DEFECTOS DE QUE ADOLEZCA EN UN PLAZO DE TRES DÍAS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 1390 BIS 12 DEL CÓDIGO DE COMERCIO." | IV.1o.C.8 C (10a.)       | 2876 |
| Especialidad de las normas, principio de.—Véase: "RECIBO O FACTURA DE PAGO EXPEDIDA POR LA COMISIÓN ESTATAL DE SERVICIOS PÚBLICOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA. TIENE EL CARÁCTER DE UN CRÉDITO FISCAL QUE NO CONSTITUYE UNA RESOLUCIÓN DEFINITIVA PARA LA PROCEDENCIA DEL JUICIO ADMINISTRATIVO ESTATAL."   | PC.XV. J/33 A (10a.)     | 2200 |
| Estricto derecho, principio de.—Véase: "SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN MATERIA LABORAL. ES INAPLICABLE EN FAVOR DEL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES (INFONAVIT), AUN CUANDO ACTÚE COMO ÓRGANO ASEGURADOR."   | VII.2o.T. J/30 (10a.)    | 2563 |

|  | Número de identificación | Pág. |
|--|--------------------------|------|
| Exacta aplicación de la ley en materia penal, violación al principio de.—Véase: "RETENCIÓN Y SUS-TRACCIÓN DE PERSONAS MENORES DE EDAD O QUE NO TENGAN LA CAPACIDAD DE COMPRENDER EL SIGNIFICADO DEL HECHO. EL ARTÍCULO 171 BIS, PÁRRAFO PRIMERO, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE QUINTANA ROO QUE PREVÉ ESTE DELITO, AL DEJAR AL ARBITRIO DE LA AUTORIDAD JUDICIAL EL COMPLEMENTO DE SU CONFIGURACIÓN, CONTRAVIENE EL PRINCIPIO DE EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY EN MATERIA PENAL." | XXVII.1o. J/2 (10a.)     | 2529 |
| Exclusión de la prueba ilícita, principio de.—Véase: "PRUEBA ILÍCITA Y PRUEBA IMPERFECTA. SUS DIFERENCIAS."  | XVII.1o.PA.68 P (10a.)   | 3019 |
| Expeditez del procedimiento, principio de.—Véase: "PRUEBAS EN EL AMPARO INDIRECTO. A LA SOLICITUD DE COPIAS O DOCUMENTOS PREVISTA EN EL ARTÍCULO 121 DE LA LEY DE AMPARO, LE SON APLICABLES LAS REGLAS DEL DIVERSO 119, TERCER Y CUARTO PÁRRAFOS, DEL PROPIO ORDENAMIENTO, PARA SU OFRECIMIENTO."  | 2a./J. 79/2018 (10a.)    | 1198 |
| Expeditez en la administración de justicia, principio de.—Véase: "QUEJA CONTRA LA AUTORIDAD RESPONSABLE POR LA OMISIÓN O INDEBIDA TRAMITACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO DIRECTO. EL TERCERO INTERESADO TIENE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVERLA."  | XVII.1o.C.T.42 K (10a.)  | 3025 |
| Expeditez en la impartición de justicia, principio de.—Véase: "AMPARO ADHESIVO. DEBE SOBRESEERSE EN ÉSTE CUANDO LO INTERPONE LA VÍCTIMA U OFENDIDA DEL DELITO, SI PREVIAMENTE PROMOVió AMPARO PRINCIPAL CONTRA LA MISMA RESOLUCIÓN Y LE FUE ADMITIDO, POR LO QUE ES INNECESARIO DARLE VISTA CON LA CAU-  |                          |      |

|  | <b>Número de identificación</b> | <b>Pág.</b> |
|--|---------------------------------|-------------|
| SAL DE IMPROCEDENCIA ACTUALIZADA, EN TÉRMINOS DEL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 64 DE LA LEY DE AMPARO, AL NO QUEDAR INAUDITA."   | I.9o.P.209 P (10a.)             | 2586        |
| Facilidad probatoria, principio de.—Véase: "CONCESIÓN O ASIGNACIÓN DE AGUAS NACIONALES. LOS EFECTOS DE LA SENTENCIA DE AMPARO QUE EN SU CASO, SE CONCEDA, SON PARA QUE SE VERIFIQUE LA EXISTENCIA DE LA DOCUMENTACIÓN, SE INSCRIBA EN EL REGISTRO PÚBLICO DE DERECHOS DE AGUA Y SE NOTIFIQUE AL INTERESADO."                                 | PC.XVII. J/14 A (10a.)          | 1483        |
| Formalidades esenciales del procedimiento.—Véase: "INMEDIACIÓN. LA SENTENCIA QUE TOMA EN CUENTA PRUEBAS PERSONALES DESAHOGADAS POR UN JUEZ DISTINTO EN LA ETAPA DE JUICIO ORAL VIOLA AQUEL PRINCIPIO, SIN EMBARGO, ESA VIOLACIÓN NO TRASCIENDE AL RESULTADO DEL FALLO Y, POR TANTO, ES INNECESARIO ORDENAR LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO." | PC.II.S.E. J/5 P (10a.)         | 1962        |
| Identidad, derecho a la.—Véase: "INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR Y DERECHO A LA IDENTIDAD. LA AUSENCIA DE VÍNCULO BIOLÓGICO EN LA RELACIÓN PATERNO-FILIAL NO ES SUFICIENTE PARA SUSTENTAR LA IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD."  | 1a. XCVI/2018 (10a.)            | 1027        |
| Idoneidad, principio de.—Véase: "PRISIÓN PREVENTIVA JUSTIFICADA. CORRESPONDE AL MINISTERIO PÚBLICO DEMOSTRAR Y JUSTIFICAR SU IMPOSICIÓN Y NO LIMITARSE A MENCIONAR GENÉRICA Y SUBJETIVAMENTE QUE ES SUFICIENTE PARA CONTINUAR ADECUADAMENTE CON LA INVESTIGACIÓN."   | VI.2o.P.45 P (10a.)             | 3016        |

|   | Número de identificación | Pág. |
|---|--------------------------|------|
| Igualdad de condición en concursos mercantiles, principio de.—Véase: "COMPENSACIÓN DE CRÉDITOS EN EL JUICIO DE QUIEBRA. CONDICIONES EN QUE OPERA."  | I.8o.C.61 C (10a.)       | 2624 |
| Igualdad de medios procesales ante los tribunales, derecho a la.—Véase: "ACUERDOS CONCLUSIVOS EN MATERIA TRIBUTARIA. EL ARTÍCULO 69-C DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN QUE LOS REGULA, RESPETA EL DERECHO HUMANO DE ACCESO A LA JUSTICIA."  | XXII.PA.21 A (10a.)      | 2583 |
| Igualdad, derecho a la.—Véase: "CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO. SON APLICABLES A TODOS LOS TRABAJADORES DE BASE DE LA DEPENDENCIA DE QUE SE TRATE, INDEPENDIEMENTE DE QUE SE ENCUENTREN AFILIADOS O NO AL SINDICATO MAYORITARIO."   | PC.I.L. J/40 L (10a.)    | 1565 |
| Igualdad, derecho a la.—Véase: "INSTITUCIONES DE FIANZAS. EL ARTÍCULO 97, INCISO A), DE LA LEY FEDERAL DE LA MATERIA ABROGADA, QUE PREVÉ LA ACCIÓN EN CONTRA DEL SOLICITANTE, FIADO, CONTRAFIADO Y OBLIGADO SOLIDARIO, NO VULNERA EL DERECHO DE IGUALDAD."  | 1a. XCIX/2018 (10a.)     | 1025 |
| Igualdad, derecho de.—Véase: "HOMICIDIO CALIFICADO EN GRADO DE TENTATIVA. EL ARTÍCULO 128, EN RELACIÓN CON LOS DIVERSOS 20 Y 78 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO, QUE ESTABLECEN LA SANCIÓN APLICABLE PARA ESTE DELITO, NO TRANSGREDEN EL ARTÍCULO 13 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, AL NO CONSTITUIR UNA LEY PRIVATIVA, NI UNA DISPOSICIÓN QUE PREVEA QUE EL GOBERNADO DEBA SER JUZGADO POR UN TRIBUNAL ESPECIAL." | I.9o.P.214 P (10a.)      | 2851 |

|   | <b>Número de identificación</b> | <b>Pág.</b> |
|---|---------------------------------|-------------|
| Igualdad, derecho fundamental de.—Véase: "PENSIÓN POR VIUDEZ. EL ARTÍCULO 154, FRACCIÓN II, DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL DEROGADA, AL ESTABLECER COMO CONDICIÓN PARA SU OTORGAMIENTO QUE HAYA TRANSCURRIDO UN AÑO DESDE LA CELEBRACIÓN DEL MATRIMONIO CON EL ASEGURADO CUANDO A SU REALIZACIÓN ÉSTE CUENTE CON MÁS DE 55 AÑOS, VIOLA LOS NUMERALES 1o., 4o. Y 123 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL."   | VI.1o.T.25 L (10a.)             | 2999        |
| Igualdad entre las partes en el sistema penal acusatorio, principio de.—Véase: "ASESOR JURÍDICO DE LA VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO. ESTÁ FACULTADO PARA INTERPONER EL RECURSO DE APELACIÓN SIN NECESIDAD DE EXPRESAR QUE PREVIAMENTE LO INFORMÓ A SU REPRESENTADO (INTERPRETACIÓN PRO PERSONA DEL ARTÍCULO 110, ÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES)."  | I.10o.P.28 P (10a.)             | 2605        |
| Igualdad, principio de.—Véase: "COMPENSACIÓN DE CRÉDITOS EN EL JUICIO DE QUIEBRA. CONDICIONES EN QUE OPERA."  | I.8o.C.61 C (10a.)              | 2624        |
| Igualdad, principio de.—Véase: "PRINCIPIO DE INMEDIACIÓN EN EL JUICIO ORAL MERCANTIL. CUANDO EN AUSENCIA DEL JUEZ, POR ENCONTRARSE DE VACACIONES, EL SECRETARIO ENCARGADO DEL DESPACHO ESTÁ PRESENTE EN CUALQUIERA DE LAS ETAPAS DEL PROCEDIMIENTO COMO LA ADMISIÓN, DESAHOGO Y VALORACIÓN DE PRUEBAS, INCLUSO, PRESIDE LA AUDIENCIA DEL JUICIO, Y EN SU CONTINUACIÓN DICTA SENTENCIA, SE TRANSGREDE DICHO PRINCIPIO, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 1390 BIS 2 DEL CÓDIGO DE COMERCIO." | XXVII.2o. J/1 (10a.)            | 2511        |

|   | Número de identificación | Pág. |
|---|--------------------------|------|
| Igualdad procesal, derecho fundamental a la.— Véase: "DICTÁMENES OFICIALES EMITIDOS EN LA AVERIGUACIÓN PREVIA. FORMAS DE PERFECCIONAMIENTO Y VALIDACIÓN, CUANDO POR LA TEMPORALIDAD TRANSCURRIDA, EXISTE IMPOSIBILIDAD PARA SU RATIFICACIÓN ANTE EL JUEZ POR LOS PERITOS QUE LOS SUSCRIBIERON [APLICACIÓN DE LAS TESIS AISLADAS 1a. LXIV/2015 (10a.), 1a. XXXIV/2016 (10a.) Y DE JURISPRUDENCIA 1a./J. 62/2016 (10a.).]"  | II.1o.P. J/6 (10a.)      | 2457 |
| Igualdad procesal, principio de.—Véase: "VIOLACIONES PROCESALES COMETIDAS PREVIO AL DICTADO DEL AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO (INADMISIÓN DE MEDIOS DE PRUEBA). DEBEN RECLAMARSE, EN SU CASO, CUANDO SE IMPUGNE DICHO AUTO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO."   | XVIII.2o.PA.4 P (10a.)   | 3164 |
| Igualdad, violación al derecho de.—Véase: "ACTA DE NACIMIENTO QUE REFLEJE EL RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD REALIZADO CON POSTERIORIDAD AL REGISTRO DEL MENOR. LA FALTA DE PREVISIÓN LEGAL QUE PERMITA LA EXPEDICIÓN DE UNA NUEVA ACTA, TRANSGREDE LA DIGNIDAD HUMANA Y EL DERECHO A LA IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN."  | 1a. XCV/2018 (10a.)      | 1014 |
| Igualdad, violación al derecho humano a la.—Véase: "PAGO DE INTERESES DERIVADO DE LA SUSPENSIÓN DE PENSIONES INCOMPATIBLES. EL ARTÍCULO 12, ÚLTIMO PÁRRAFO, DEL REGLAMENTO PARA EL OTORGAMIENTO DE PENSIONES DE LOS TRABAJADORES SUJETOS AL RÉGIMEN DEL ARTÍCULO DÉCIMO TRANSITORIO DEL DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, AL NO PREVERLO EN FAVOR DE LOS PENSIONADOS, VIOLA EL DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD." | I.9o.A.107 A (10a.)      | 2997 |

|   | <b>Número de identificación</b> | <b>Pág.</b> |
|---|---------------------------------|-------------|
| Igualdad, violación al derecho humano a la.—Véase: "PAREJAS CONCUBINAS INTEGRADAS POR PERSONAS DEL MISMO SEXO. EL ARTÍCULO 84, FRACCIÓN III, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL, AL NEGARLES EL DERECHO A CONTAR CON LA COBERTURA DEL SEGURO DE ENFERMEDADES Y MATERNIDAD, VIOLA SUS DERECHOS HUMANOS A LA IGUALDAD, NO DISCRIMINACIÓN, PROTECCIÓN DE LA FAMILIA Y SEGURIDAD SOCIAL." | XVII.2o.P.A.31 A (10a.)         | 2998        |
| Igualdad, violación al principio de.—Véase: "SEGURO SOCIAL. EL ARTÍCULO 152 DE LA LEY RELATIVA, VIGENTE HASTA EL 30 DE JUNIO DE 1997, VIOLA LOS PRINCIPIOS DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN POR RAZÓN DE GÉNERO."  | 2a. LXX/2018 (10a.)             | 1250        |
| Imparcialidad en la administración de justicia, derecho a la.—Véase: "ACUERDOS CONCLUSIVOS EN MATERIA TRIBUTARIA. EL ARTÍCULO 69-C DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN QUE LOS REGULA, RESPETA EL DERECHO HUMANO DE ACCESO A LA JUSTICIA."   | XXII.P.A.21 A (10a.)            | 2583        |
| Impartición de justicia en los términos y plazos que fijan las leyes, derecho de.—Véase: "EMPLAZAMIENTO. LA OMISIÓN DEL ACTUARIO DE CERTIFICAR LA ENTREGA DE LAS COPIAS DE TRASLADO DE LA DEMANDA DEBIDAMENTE SELLADAS Y COTEJADAS CON SU ORIGINAL, OCASIONA LA ILEGALIDAD DE DICHA DILIGENCIA."  | 1a./J. 22/2018 (10a.)           | 834         |
| Impugnabilidad, principio de.—Véase: "MEDIDAS DE ASEGURAMIENTO EN EL JUICIO MERCANTIL. CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE LAS OTORGA, PROCEDE EL RECURSO DE APELACIÓN DE TRAMITACIÓN INMEDIATA EN EFECTO DEVOLUTIVO, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 1345, FRACCIÓN IV, DEL CÓDIGO DE COMERCIO, POR LO QUE EN  |                                 |             |



|  | <b>Número de identificación</b> | <b>Pág.</b> |
|--|---------------------------------|-------------|
| OBSERVANCIA AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD DEBE AGOTARSE PREVIAMENTE A LA PROMOCIÓN DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO."  | 1a./J. 40/2018 (10a.)           | 886         |
| Inamovilidad, derecho a la.—Véase: "MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE CHIHUAHUA. EL DECRETO DEL CONGRESO LOCAL QUE REVOCA UNO DIVERSO POR EL QUE SE LES RATIFICÓ, VIOLA EL ARTÍCULO 116, FRACCIÓN III, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL."  | XVII.1o.PA.1 CS (10a.)          | 2897        |
| Indemnización por daño moral, derecho humano a la.—Véase: "DAÑO MORAL, PARA LA CUANTIFICACIÓN DE LA INDEMNIZACIÓN, EN CASO DE PÉRDIDA DE LA VIDA, DEBEN CONSIDERARSE LOS PARÁMETROS INTERNACIONALES."  | XXVII.3o.68 C (10a.)            | 2651        |
| Inmediación en el juicio oral mercantil, principio de.—Véase: "PRINCIPIO DE INMEDIACIÓN EN EL JUICIO ORAL MERCANTIL. CUANDO EN AUSENCIA DEL JUEZ, POR ENCONTRARSE DE VACACIONES, EL SECRETARIO ENCARGADO DEL DESPACHO ESTÁ PRESENTE EN CUALQUIERA DE LAS ETAPAS DEL PROCEDIMIENTO COMO LA ADMISIÓN, DESAHOGO Y VALORACIÓN DE PRUEBAS, INCLUSO, PRESIDE LA AUDIENCIA DEL JUICIO, Y EN SU CONTINUACIÓN DICTA SENTENCIA, SE TRANSGREDE DICHO PRINCIPIO, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 1390 BIS 2 DEL CÓDIGO DE COMERCIO." | XXVII.2o. J/1 (10a.)            | 2511        |
| Inmediación, principio de.—Véase: "AUDIENCIA DE INDIVIDUALIZACIÓN DE SANCIONES DICTADA EN EL PROCESO PENAL ACUSATORIO Y ORAL. CUANDO EXISTA INCONSISTENCIA ENTRE ÉSTA Y LA SENTENCIA ESCRITA, DEBE PREVALECER LO RESUELTO EN AQUELLA PRIMERA ACTUACIÓN."   | I.9o.P.215 P (10a.)             | 2607        |
| Inmediación, principio de.—Véase: "AUDIENCIAS EN EL SISTEMA PROCESAL PENAL ACUSATORIO  |                                 |             |

|   | <b>Número de identificación</b> | <b>Pág.</b> |
|---|---------------------------------|-------------|
| Y ORAL. EL JUZGADOR NO ESTÁ IMPEDIDO PARA DESARROLLAR UNA TÉCNICA DE DIRECCIÓN DE AQUÉLLAS, SIEMPRE QUE EXISTA RESPETO AL EQUILIBRIO PROCESAL Y SE GARANTICE A LAS PARTES SU DERECHO A MANIFESTAR LIBREMENTE SUS PROPIAS ALEGACIONES O LAS DE LA CONTRARIA."  | I.5o.P66 P (10a.)               | 2607        |
| Instancia de parte agraviada, principio de.—Véase: "DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO PRESENTADA VÍA ELECTRÓNICA. PARA ESTIMAR SATISFECHO EL PRINCIPIO DE INSTANCIA DE PARTE AGRAVIADA, CUANDO EL QUEJOSO PROMUEVE EL JUICIO POR SU PROPIO DERECHO, ES NECESARIO QUE DE LA EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA GENERADA CON MOTIVO DE SU ENVÍO SE ADVIERTA INDUBITABLEMENTE QUE LA FIRMA ELECTRÓNICA CERTIFICADA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN (FIREL) CON LA QUE SE SUSCRIBIÓ AQUÉLLA LE PERTENECE." | I.1o.A.39 K (10a.)              | 2679        |
| Instancia de parte agraviada, principio de.—Véase: "IMPROCEDENCIA EN EL AMPARO. EL HECHO DE QUE EL JUEZ DE DISTRITO ADVIERTA DISCREPANCIA ENTRE LA FIRMA PLASMADA POR EL QUEJOSO EN UNA NOTIFICACIÓN PERSONAL CON MOTIVO DE LA TRAMITACIÓN DEL JUICIO, CON LA IMPRESA EN LA DEMANDA, NO ACTUALIZA LA CAUSA MANIFIESTA E INDUDABLE PREVISTA EN EL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN XXIII, EN RELACIÓN CON LOS DIVERSOS 5o. Y 6o., TODOS DE LA LEY DE LA MATERIA."                                     | II.3o.P11 K (10a.)              | 2853        |
| Instancia de parte agraviada, principio de.—Véase: "JUICIO DE AMPARO PROMOVIDO MEDIANTE EL USO DE LA FIRMA ELECTRÓNICA CERTIFICADA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN (FIREL). SI LA DEMANDA LA SUSCRIBE EL REPRESENTANTE O APODERADO DEL QUEJOSO, DEBE ACREDITARSE FEHACIENTEMENTE ESE CARÁCTER."   | I.1o.A.38 K (10a.)              | 2871        |

|   | <b>Número de identificación</b> | <b>Pág.</b> |
|---|---------------------------------|-------------|
| Instancia de parte agraviada, principio de.—Véase: "QUEJA CONTRA LA AUTORIDAD RESPONSABLE POR LA OMISIÓN O INDEBIDA TRAMITACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO DIRECTO. EL TERCERO INTERESADO TIENE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVERLA."   | XVII.1o.C.T.42 K (10a.)         | 3025        |
| Interés jurídico, falta de.—Véase: "FORMULACIÓN DE LA ACUSACIÓN EN EL SISTEMA PROCESAL PENAL ACUSATORIO. ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO EN SU CONTRA POR FALTA DE INTERÉS JURÍDICO."   | I.1o.P.113 P (10a.)             | 2603        |
| Interés superior de la niñez, principio de.—Véase: "RÉGIMEN DE CONVIVENCIAS. EN CASO DE ENFERMEDAD DEL MENOR QUE NO AMERITE PELIGRO EN SU VIDA Y ESTÉ PRÓXIMO A CONVIVIR CON EL OTRO PROGENITOR, NO PUEDE SUSPENDERSE UNILATERALMENTE ESE DERECHO POR QUIEN TENGA LA GUARDA Y CUSTODIA (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO)."                                       | I.3o.C.324 C (10a.)             | 3039        |
| Interés superior del menor, principio de.—Véase: "DERECHO A LA HABITACIÓN EN CASO DE CO-PROPIEDAD ENTRE LA ACTORA Y EL DEUDOR ALIMENTARIO. ES PREFERENTE EL DEL ACREEDOR ALIMENTARIO, ATENTO AL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR."  | I.12o.C.48 C (10a.)             | 2682        |
| Interés superior del menor, principio de.—Véase: "PENSIÓN ALIMENTICIA DE UN MENOR. ANTE LA OMISIÓN DE DECRETARLA Y PONER EN RIESGO LA SUBSISTENCIA DE AQUÉL, ES PRECISO DICTAR LA MEDIDA PERTINENTE QUE ASEGURE EL DERECHO A RECIBIRLA Y ORDENAR A LA RESPONSABLE QUE LA FIJE PARA SU COBRO Y DARLE PROVISIONALMENTE EL EFECTO RESTITUTORIO AL DERECHO INFRINGIDO DEL INFANTE." | I.12o.C.38 C (10a.)             | 2998        |

|  | <b>Número de identificación</b> | <b>Pág.</b> |
|--|---------------------------------|-------------|
| Interpretación conforme, principio de.—Véase: "EXTINCIÓN DE DOMINIO. ANTE LA APARENTE ANTI-NOMIA ENTRE LOS ARTÍCULOS 4 Y 5 DE LA LEY RELATIVA PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO, DEBE APLICARSE LA NORMA COMPATIBLE CON LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, ATENTO A LOS PRINCIPIOS DE SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL Y DE INTERPRETACIÓN CONFORME."  | I.12o.C.43 C (10a.)             | 2804        |
| Interpretación conforme, principio de.—Véase: "PRELACIÓN DE CRÉDITOS EN LOS CONCURSOS MERCANTILES. LOS PRINCIPIOS DE INTERPRETACIÓN CONFORME Y PRO PERSONA NO JUSTIFICAN LA CREACIÓN DE UNA CATEGORÍA ESPECIAL PARA LOS CONSUMIDORES, DIFERENTE DE LA DERIVADA DEL ARTÍCULO 217 DE LA LEY DE CONCURSOS MERCANTILES."   | PC.I.C. J/68 C (10a.)           | 2128        |
| Inviolabilidad del domicilio, violación al derecho humano a la.—Véase: "VISITA DOMICILIARIA EN MATERIA FISCAL FEDERAL. LA IDENTIFICACIÓN DE QUIENES LA REALIZAN, DESPUÉS DE ENTREGAR LA ORDEN RELATIVA Y SUS ANEXOS AL CONTRIBUYENTE O A QUIEN LO REPRESENTA, TRANSGREDE EL DERECHO HUMANO A LA INVOLABILIDAD DEL DOMICILIO."  | XXIII.4 A (10a.)                | 3167        |
| Irretroactividad de la ley, derecho fundamental de.—Véase: "CADUCIDAD EN MATERIA FISCAL. SI LOS SUPUESTOS DE LA NORMA QUE PREVÉ SU ACTUALIZACIÓN EN EL PLAZO DE CINCO AÑOS SE VERIFICAN DURANTE SU VIGENCIA, UNA DISPOSICIÓN POSTERIOR NO PODRÁ MODIFICARLOS SIN VIOLAR EL DERECHO FUNDAMENTAL DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY, AL TRATARSE DE UN DERECHO ADQUIRIDO (LEGISLACIÓN DE LA CIUDAD DE MÉXICO)." | I.20o.A.26 A (10a.)             | 2616        |

|  | <b>Número de identificación</b> | <b>Pág.</b> |
|--|---------------------------------|-------------|
| Irretroactividad de la ley, principio de.—Véase: "DERECHOS ESPECIAL Y EXTRAORDINARIO SOBRE MINERÍA. LOS ARTÍCULOS 268 Y 270 DE LA LEY FEDERAL DE DERECHOS, VIGENTE EN 2014, NO VULNERAN EL PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY."   | 1a. CIV/2018 (10a.)             | 1023        |
| Jerarquía o fuerza vinculante de la jurisprudencia, principio de.—Véase: "TRÁNSITO Y VIALIDAD DEL MUNICIPIO DE MONTERREY, NUEVO LEÓN Y SU ÁREA METROPOLITANA. PROCEDE CONCEDER LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA EN EL AMPARO CONTRA LA APLICACIÓN DE LAS DISPOSICIONES DE LOS REGLAMENTOS RELATIVOS QUE ESTABLEZCAN LIMITACIONES Y RESTRICCIONES A LA CIRCULACIÓN DEL TRANSPORTE DE CARGA PESADA, CONFORME A LA JURISPRUDENCIA PC.IV.A. J/37 A (10a.), NO OBSTANTE QUE ÉSTA SE REFIERA A LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL [INTERRUPCIÓN DE LAS JURISPRUDENCIAS IV.1o.A. J/29 (10a.), IV.1o.A. J/30 (10a.), IV.1o.A. J/31 (10a.), IV.1o.A. J/35 (10a.), IV.1o.A. J/36 (10a.) Y IV.1o.A. J/37 (10a.)]." | IV.1o.A.85 A (10a.)             | 3155        |
| Justicia completa, principio de.—Véase: "QUEJA CONTRA LA AUTORIDAD RESPONSABLE POR LA OMISIÓN O INDEBIDA TRAMITACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO DIRECTO. EL TERCERO INTERESADO TIENE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVERLA."   | XVII.1o.C.T.42 K (10a.)         | 3025        |
| Justicia gratuita, principio de.—Véase: "QUEJA CONTRA LA AUTORIDAD RESPONSABLE POR LA OMISIÓN O INDEBIDA TRAMITACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO DIRECTO. EL TERCERO INTERESADO TIENE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVERLA."   | XVII.1o.C.T.42 K (10a.)         | 3025        |
| Justicia imparcial, principio de.—Véase: "QUEJA CONTRA LA AUTORIDAD RESPONSABLE POR LA   |                                 |             |

|  | <b>Número de identificación</b> | <b>Pág.</b> |
|--|---------------------------------|-------------|
| OMISIÓN O INDEBIDA TRAMITACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO DIRECTO. EL TERCERO INTERESADO TIENE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVERLA."   | XVII.1o.C.T.42 K (10a.)         | 3025        |
| Justicia pronta, principio de.—Véase: "QUEJA CONTRA LA AUTORIDAD RESPONSABLE POR LA OMI- SIÓN O INDEBIDA TRAMITACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO DIRECTO. EL TERCERO INTERESADO TIENE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVERLA."   | XVII.1o.C.T.42 K (10a.)         | 3025        |
| Justicia pronta y expedita, derecho a una.—Véase: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN EL AMPARO ADHE- SIVO ENCAMINADOS A REFORZAR LO DECIDIDO EN LA SENTENCIA. PROCEDE SU ESTUDIO AUN- QUE SE TRATE DE ASPECTOS QUE NO ANALIZÓ LA AUTORIDAD RESPONSABLE."   | I.13o.T.31 K (10a.)             | 2643        |
| Justicia pronta y expedita, derecho humano a una.— Véase: "INMEDIACIÓN. LA SENTENCIA QUE TOMA EN CUENTA PRUEBAS PERSONALES DESAHO- GADAS POR UN JUEZ DISTINTO EN LA ETAPA DE JUI- CIO ORAL VIOLA AQUEL PRINCIPIO, SIN EMBARGO, ESA VIOLACIÓN NO TRASCIENDE AL RESULTADO DEL FALLO Y, POR TANTO, ES INNECESARIO ORDE- NAR LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO."               | PC.II.S.E. J/5 P (10a.)         | 1962        |
| Justicia pronta y expedita, principio de.—Véase: "AM- PARO CONTRA LA NEGATIVA VERBAL A RECIBIR LA DOCUMENTACIÓN PARA INICIAR UN TRÁMITE ADMINISTRATIVO. SI EN SU INFORME JUSTIFICA- DO LA AUTORIDAD RESPONSABLE EXPRESA LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS POR LOS QUE AC- TUÓ DE ESA FORMA Y EL QUEJOSO LOS IMPUG- NÓ DESDE SU DEMANDA, PROCEDE EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO." | (XI Región)2o.12 A (10a.)       | 2588        |
| Lealtad procesal, principio de.—Véase: "CITACIÓN DE LOS POLICÍAS APREHENSORES POR CONDUCTO   |                                 |             |

|   | Número de identificación | Pág. |
|---|--------------------------|------|
| DE LA FUERZA PÚBLICA PARA DESAHOGAR DILIGENCIAS DE CARÁCTER JUDICIAL. CUANDO SE ORDENA POR LA INCOMPARECENCIA REITERADA DE DICHOS SERVIDORES PÚBLICOS, ES IMPROCEDENTE CONCEDER LA SUSPENSIÓN EN EL AMPARO PROMOVIDO EN SU CONTRA, PORQUE SE SEGUIRÍA PERJUICIO AL INTERÉS SOCIAL, AL ENTORPECER EL PROCEDIMIENTO PENAL." | I.9o.P.211 P (10a.)      | 2620 |
| Legalidad, derecho a la.—Véase: "SUBCONTRATACIÓN LABORAL. LOS ARTÍCULOS 27, FRACCIÓN V, PÁRRAFO TERCERO, DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA Y 5o., FRACCIÓN II, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, NO VIOLAN LOS DERECHOS A LA LEGALIDAD Y A LA SEGURIDAD JURÍDICA."  | 2a. LXXIII/2018 (10a.)   | 1250 |
| Legalidad, derecho de.—Véase: "EMPLAZAMIENTO. LA OMISIÓN DEL ACTUARIO DE CERTIFICAR LA ENTREGA DE LAS COPIAS DE TRASLADO DE LA DEMANDA DEBIDAMENTE SELLADAS Y COTEJADAS CON SU ORIGINAL, OCASIONA LA ILEGALIDAD DE DICHA DILIGENCIA."   | 1a./J. 22/2018 (10a.)    | 834  |
| Legalidad, derecho fundamental de.—Véase: "INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA. LA IMPOSICIÓN DE LA PRISIÓN AL SENTENCIADO EN UN GRADO INFERIOR A LA EQUIDISTANTE ENTRE LA MÍNIMA Y LA MEDIA, NO REQUIERE DE MAYOR FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN."   | VIII.2o.PA.8 P (10a.)    | 2859 |
| Legalidad en su vertiente de confianza legítima, principio de.—Véase: "HIDROCARBUROS. LOS ARTÍCULOS 81, FRACCIÓN VI, 82 Y DÉCIMO TERCERO TRANSITORIO DE LA LEY RELATIVA, NO VIOLAN EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD EN SU VERTIENTE DE CONFIANZA LEGÍTIMA."  | 2a. LXXVIII/2018 (10a.)  | 1244 |

|   | Número de identificación | Pág. |
|---|--------------------------|------|
| Legalidad, principio de.—Véase: "HIDROCARBUROS. LOS ARTÍCULOS DÉCIMO TERCERO TRANSITORIO Y 82 DE LA LEY RELATIVA, NO VIOLAN LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA, POR EL HECHO DE NO DEFINIR QUÉ ES LA 'MAYOR PARTICIPACIÓN DE AGENTES ECONÓMICOS' Y EL 'COSTO DE OPORTUNIDAD'."  | 2a. LXXVII/2018 (10a.)   | 1247 |
| Legalidad, principio de.—Véase: "PREVARICACIÓN. PARA QUE SE ACTUALICE ESTE DELITO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 290, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO, ES NECESARIO QUE LA CONDUCTA DESOBEDIENTE DEL SERVIDOR PÚBLICO LESIONE O PONGA EN PELIGRO INMEDIATA Y DIRECTAMENTE EL ADECUADO DESARROLLO DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA." | I.9o.P.218 P (10a.)      | 3003 |
| Legalidad tributaria, principio de.—Véase: "DERECHOS ESPECIAL, ADICIONAL Y EXTRAORDINARIO SOBRE MINERÍA. LOS ARTÍCULOS 268, 269 Y 270 DE LA LEY FEDERAL DE DERECHOS, VIGENTE EN 2014, NO VULNERAN EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD TRIBUTARIA."  | 1a. CVIII/2018 (10a.)    | 1020 |
| Legitimación en el amparo, falta de.—Véase: "RECURSOS EN EL JUICIO DE AMPARO. EL APODERADO GENERAL DE UNA PERSONA MORAL OFICIAL DESIGNADA COMO AUTORIDAD RESPONSABLE CARECE DE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONERLOS."  | XX.A.2 K (10a.)          | 3036 |
| Libertad de trabajo remunerado, derecho a la.—Véase: "DERECHO EXTRAORDINARIO SOBRE MINERÍA. EL ARTÍCULO 270 DE LA LEY FEDERAL DE DERECHOS, VIGENTE EN 2014, NO VULNERA EL DERECHO A LA LIBERTAD DE TRABAJO REMUNERADO."   | 1a. CI/2018 (10a.)       | 1017 |



|  | Número de identificación | Pág. |
|--|--------------------------|------|
| Libertad, derecho a la.—Véase: "ACCIONES COLECTIVAS. EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO ES IMPROCEDENTE, POR REGLA GENERAL, CONTRA LAS DECISIONES JUDICIALES DICTADAS DENTRO DEL PROCEDIMIENTO RELATIVO, QUE ADMITAN, ORDENEN EL DESAHOGO O DESECHEN PRUEBAS QUE, POR SÍ SOLAS, NO AFECTEN DERECHOS SUSTANTIVOS."       | PC.I.C. J/71 C (10a.)    | 1290 |
| Libertad sindical, derecho a la.—Véase: "CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO. SON APLICABLES A TODOS LOS TRABAJADORES DE BASE DE LA DEPENDENCIA DE QUE SE TRATE, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE SE ENCUENTREN AFILIADOS O NO AL SINDICATO MAYORITARIO."  | PC.I.L. J/40 L (10a.)    | 1565 |
| Libre competencia o concurrencia, derecho a la.—Véase: "DERECHO EXTRAORDINARIO SOBRE MINERÍA. EL ARTÍCULO 270 DE LA LEY FEDERAL DE DERECHOS, VIGENTE EN 2014, NO VULNERA EL DERECHO A LA LIBRE COMPETENCIA O CONCURRENCIA."  | 1a. CIX/2018 (10a.)      | 1017 |
| Mayor beneficio, principio de.—Véase: "RECURSO DE RECLAMACIÓN INTERPUESTO CONTRA PROVEÍDOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 10, SEGUNDO PÁRRAFO, DEL ACUERDO GENERAL PLENARIO NÚMERO 12/2014, VIGENTE A PARTIR DEL 19 DE SEPTIEMBRE DE 2017, PARA DETERMINAR SU OPORTUNIDAD." | 2a./J. 82/2018 (10a.)    | 1046 |
| No discriminación de las parejas concubinas integradas por personas del mismo sexo, violación al derecho humano a la.—Véase: "PAREJAS CONCUBINAS INTEGRADAS POR PERSONAS DEL MISMO SEXO. EL ARTÍCULO 84, FRACCIÓN III, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL, AL NEGARLES EL DERECHO A CONTAR CON LA CO-    |                          |      |

|   | <b>Número de identificación</b> | <b>Pág.</b> |
|---|---------------------------------|-------------|
| BERTURA DEL SEGURO DE ENFERMEDADES Y MATERNIDAD, VIOLA SUS DERECHOS HUMANOS A LA IGUALDAD, NO DISCRIMINACIÓN, PROTECCIÓN DE LA FAMILIA Y SEGURIDAD SOCIAL."   | XVII.2o.PA.31 A (10a.)          | 2998        |
| No discriminación, derecho a la.—Véase: "INSTITUCIONES DE FIANZAS. EL ARTÍCULO 97, INCISO A), DE LA LEY FEDERAL DE LA MATERIA ABROGADA, QUE PREVÉ LA ACCIÓN EN CONTRA DEL SOLICITANTE, FIADO, CONTRAFIADO Y OBLIGADO SOLIDARIO, NO VULNERA EL DERECHO DE IGUALDAD."   | 1a. XCIX/2018 (10a.)            | 1025        |
| No discriminación por razón de género, violación al principio de.—Véase: "SEGURO SOCIAL. EL ARTÍCULO 152 DE LA LEY RELATIVA, VIGENTE HASTA EL 30 DE JUNIO DE 1997, VIOLA LOS PRINCIPIOS DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN POR RAZÓN DE GÉNERO."   | 2a. LXX/2018 (10a.)             | 1250        |
| No discriminación, violación al derecho a la.—Véase: "ACTA DE NACIMIENTO QUE REFLEJE EL RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD REALIZADO CON POSTERIORIDAD AL REGISTRO DEL MENOR. LA FALTA DE PREVISIÓN LEGAL QUE PERMITA LA EXPEDICIÓN DE UNA NUEVA ACTA, TRANSGREDE LA DIGNIDAD HUMANA Y EL DERECHO A LA IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN." | 1a. XCV/2018 (10a.)             | 1014        |
| Oficialidad, principio de.—Véase: "CONCESIÓN O ASIGNACIÓN DE AGUAS NACIONALES. LOS EFECTOS DE LA SENTENCIA DE AMPARO QUE EN SU CASO, SE CONCEDA, SON PARA QUE SE VERIFIQUE LA EXISTENCIA DE LA DOCUMENTACIÓN, SE INSCRIBA EN EL REGISTRO PÚBLICO DE DERECHOS DE AGUA Y SE NOTIFIQUE AL INTERESADO."                             | PC.XVII. J/14 A (10a.)          | 1483        |
| Oralidad en el procedimiento penal, principio de.—Véase: "AUDIENCIA DE INDIVIDUALIZACIÓN DE   |                                 |             |

|   | <b>Número de identificación</b> | <b>Pág.</b> |
|---|---------------------------------|-------------|
| SANCIONES DICTADA EN EL PROCESO PENAL ACUSATORIO Y ORAL. CUANDO EXISTA INCONSISTENCIA ENTRE ÉSTA Y LA SENTENCIA ESCRITA, DEBE PREVALECER LO RESUELTO EN AQUELLA PRIMERA ACTUACIÓN."   | I.9o.P.215 P (10a.)             | 2607        |
| Oralidad en el procedimiento penal, principio de.— Véase: "ORDEN DE APREHENSIÓN EMITIDA BAJO EL SISTEMA DE JUSTICIA PENAL ACUSATORIO. PARA RESOLVER SOBRE SU CONSTITUCIONALIDAD, ES IMPROCEDENTE ADMITIR COMO PRUEBA LOS REGISTROS EXISTENTES EN LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN, SI PARA DICTARLA, EL JUEZ DE CONTROL NO LOS TUVO A LA VISTA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE OAXACA)."  | XIII.P.A.36 P (10a.)            | 2993        |
| Oralidad, principio de.—Véase: "PRINCIPIO DE INMEDIACIÓN EN EL JUICIO ORAL MERCANTIL. CUANDO EN AUSENCIA DEL JUEZ, POR ENCONTRARSE DE VACACIONES, EL SECRETARIO ENCARGADO DEL DESPACHO ESTÁ PRESENTE EN CUALQUIERA DE LAS ETAPAS DEL PROCEDIMIENTO COMO LA ADMISIÓN, DESAHOGO Y VALORACIÓN DE PRUEBAS, INCLUSO, PRESIDE LA AUDIENCIA DEL JUICIO, Y EN SU CONTINUACIÓN DICTA SENTENCIA, SE TRANSGREDE DICHO PRINCIPIO, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 1390 BIS 2 DEL CÓDIGO DE COMERCIO." | XXVII.2o. J/1 (10a.)            | 2511        |
| Pensión de viudez, derecho a la.—Véase: "SEGURO SOCIAL. EL ARTÍCULO 152 DE LA LEY RELATIVA, VIGENTE HASTA EL 30 DE JUNIO DE 1997, VIOLA LOS PRINCIPIOS DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN POR RAZÓN DE GÉNERO."  | 2a. LXX/2018 (10a.)             | 1250        |
| Petición, violación al derecho de.—Véase: "CONCESIÓN O ASIGNACIÓN DE AGUAS NACIONALES. LOS EFECTOS DE LA SENTENCIA DE AMPARO QUE EN SU CASO, SE CONCEDA, SON PARA QUE SE  |                                 |             |

|   | <b>Número de identificación</b> | <b>Pág.</b> |
|---|---------------------------------|-------------|
| VERIFIQUE LA EXISTENCIA DE LA DOCUMENTACIÓN, SE INSCRIBA EN EL REGISTRO PÚBLICO DE DERECHOS DE AGUA Y SE NOTIFIQUE AL INTERESADO."  | PC.XVII. J/14 A (10a.)          | 1483        |
| Presunción de inocencia en su vertiente de regla probatoria, principio de.—Véase: "PRINCIPIO DE CONTRADICCIÓN. ATENTO A ESTA MÁXIMA QUE RIGE EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO, ES OBLIGACIÓN DEL TRIBUNAL DE ALZADA, CUANDO SE ENCUENTRE ANTE DOS VERSIONES DISTINTAS PARA EXPLICAR UN SOLO HECHO E INDICIOS QUE HABIÉNDOSE INCORPORADO AL JUICIO SUSTENTEN UNA U OTRA, EXPONER FUNDADA Y MOTIVADAMENTE POR QUÉ OTORGÓ MAYOR CREDIBILIDAD A UNA DE ELLAS." | II.3o.P50 P (10a.)              | 3004        |
| Presunción de legalidad del acto administrativo, principio de.—Véase: "CONCESIÓN O ASIGNACIÓN DE AGUAS NACIONALES. LOS EFECTOS DE LA SENTENCIA DE AMPARO QUE EN SU CASO, SE CONCEDA, SON PARA QUE SE VERIFIQUE LA EXISTENCIA DE LA DOCUMENTACIÓN, SE INSCRIBA EN EL REGISTRO PÚBLICO DE DERECHOS DE AGUA Y SE NOTIFIQUE AL INTERESADO."   | PC.XVII. J/14 A (10a.)          | 1483        |
| Principio <i>non bis in idem</i> .—Véase: "LIBERTAD ANTICIPADA. LA TEMPORALIDAD DE LOS HECHOS QUE MOTIVARON EL DICTADO DE UNA CONDENA PREVIA, NO CONSTITUYE UNA EXCEPCIÓN AL REQUISITO PARA SU OTORGAMIENTO PREVISTO EN LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 141 DE LA LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL."  | I.9o.P224 P (10a.)              | 2894        |
| Principio <i>pro homine</i> .—Véase: "SOLICITUD DE DEVOLUCIÓN DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS PRESENTADA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 16, FRACCIÓN III, DE LA LEY DE INGRESOS DE LA FEDERACIÓN PARA EL EJER-   |                                 |             |

|  | <b>Número de identificación</b> | <b>Pág.</b> |
|--|---------------------------------|-------------|
| CICIO FISCAL DE 2015. SI SE ENVÍA MEDIANTE EL PORTAL DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA EL ÚLTIMO DÍA DEL PLAZO RELATIVO Y AQUÉL RESULTA SER INHÁBIL, ÉSTE SE PRORROGARÁ AL DÍA HÁBIL SIGUIENTE."   | VI.2o.A.20 A (10a.)             | 3077        |
| Principio pro persona.—Véase: "ASESOR JURÍDICO DE LA VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO. ESTÁ FACULTADO PARA INTERPONER EL RECURSO DE APELACIÓN SIN NECESIDAD DE EXPRESAR QUE PREVIAMENTE LO INFORMÓ A SU REPRESENTADO (INTERPRETACIÓN PRO PERSONA DEL ARTÍCULO 110, ÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES)."                        | I.10o.P.28 P (10a.)             | 2605        |
| Principio pro persona.—Véase: "DERECHO DE PETICIÓN. AUNQUE LA SOLICITUD DEL GOBERNADO SE FORMULE VERBALMENTE Y CONSTE EN UNA DILIGENCIA O ACTUACIÓN PRACTICADA POR LA AUTORIDAD, NO SE INCUMPLE EL QUE DEBA REALIZARSE POR ESCRITO, PACÍFICA Y RESPETUOSAMENTE, POR LO QUE ELLO CONSTRIÑE IGUALMENTE A ÉSTA A ACORDARLA EN BREVE TÉRMINO Y HACERLA DEL CONOCIMIENTO DEL PETICIONARIO." | VI.1o.P.1 CS (10a.)             | 2683        |
| Principio pro persona.—Véase: "DERECHOS HUMANOS. EL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD <i>EX OFFICIO</i> QUE ESTÁN OBLIGADOS A REALIZAR LOS JUZGADORES, NO LLEGA AL EXTREMO DE ANALIZAR EXPRESAMENTE Y EN ABSTRACTO EN CADA RESOLUCIÓN, TODOS LOS DERECHOS HUMANOS QUE FORMAN PARTE DEL ORDEN JURÍDICO MEXICANO."   | VI.1o.A. J/18 (10a.)            | 2438        |
| Principio pro persona.—Véase: "PRELACIÓN DE CRÉDITOS EN LOS CONCURSOS MERCANTILES. LOS PRINCIPIOS DE INTERPRETACIÓN CONFOR-  |                                 |             |

|   | <b>Número de identificación</b> | <b>Pág.</b> |
|---|---------------------------------|-------------|
| ME Y PRO PERSONA NO JUSTIFICAN LA CREACIÓN DE UNA CATEGORÍA ESPECIAL PARA LOS CONSUMIDORES, DIFERENTE DE LA DERIVADA DEL ARTÍCULO 217 DE LA LEY DE CONCURSOS MERCANTILES."  | PC.I.C. J/68 C (10a.)           | 2128        |
| Pronta administración de justicia, violación al derecho a una.—Véase: "RECURSO DE REVISIÓN EN AMPARO INDIRECTO. EL TERCERO INTERESADO ESTÁ LEGITIMADO PARA INTERPONERLO CONTRA LA SENTENCIA QUE CONCEDIÓ EL AMPARO POR VIOLACIÓN AL DERECHO A UNA PRONTA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA." | 2a./J. 81/2018 (10a.)           | 1223        |
| Prontitud en la administración de justicia, principio de.—Véase: "QUEJA CONTRA LA AUTORIDAD RESPONSABLE POR LA OMISIÓN O INDEBIDA TRAMITACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO DIRECTO. EL TERCERO INTERESADO TIENE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVERLA."   | XVII.1o.C.T.42 K (10a.)         | 3025        |
| Propiedad, derecho de.—Véase: "TERCERO EXTRAÑO. TIENE ESE CARÁCTER EL DEMANDADO EN UN JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL, A QUIEN SE LE EMBARGA UN BIEN DE SU PROPIEDAD, EMPLAZADO DESPUÉS DE LA DILIGENCIA TRIPARTITA."  | VII.1o.C.48 C (10a.)            | 3101        |
| Propiedad, violación al derecho de.—Véase: "DERECHO A LA HABITACIÓN EN CASO DE COPROPIEDAD ENTRE LA ACTORA Y EL DEUDOR ALIMENTARIO. ES PREFERENTE EL DEL ACREEDOR ALIMENTARIO, ATENTO AL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR."   | I.12o.C.48 C (10a.)             | 2682        |
| Proporcionalidad, principio de.—Véase: "PRISIÓN PREVENTIVA JUSTIFICADA. CORRESPONDE AL MINISTERIO PÚBLICO DEMOSTRAR Y JUSTIFI-  |                                 |             |

|  | Número de identificación | Pág. |
|--|--------------------------|------|
| CAR SU IMPOSICIÓN Y NO LIMITARSE A MENCIONAR GENÉRICA Y SUBJETIVAMENTE QUE ES SUFICIENTE PARA CONTINUAR ADECUADAMENTE CON LA INVESTIGACIÓN."   | VI.2o.P.45 P (10a.)      | 3016 |
| Proporcionalidad tributaria, principio de.—Véase: "DERECHOS ESPECIAL Y EXTRAORDINARIO SOBRE MINERÍA. LOS ARTÍCULOS 268 Y 270 DE LA LEY FEDERAL DE DERECHOS, VIGENTE EN 2014, NO CONSTITUYEN UNA DOBLE TRIBUTACIÓN Y, POR ENDE, NO VULNERAN EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA."   | 1a. CVI/2018 (10a.)      | 1022 |
| Proporcionalidad tributaria, violación al principio de.—Véase: "DERECHOS POR LA INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS Y ACTOS EN EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DE COMERCIO. EL ARTÍCULO 196, FRACCIÓN I, INCISO A), DEL CÓDIGO FISCAL DEL DISTRITO FEDERAL, QUE PREVÉ UN MONTO SUPERIOR AL PREVISTO EN EL PÁRRAFO PRIMERO PARA LA INSCRIPCIÓN DE ACTOS EN GENERAL VIOLA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2011)."                                  | PC.I.A. J/129 A (10a.)   | 1721 |
| Protección de la familia de las parejas concubinas integradas por personas del mismo sexo, violación al derecho humano a la.—Véase: "PAREJAS CONCUBINAS INTEGRADAS POR PERSONAS DEL MISMO SEXO. EL ARTÍCULO 84, FRACCIÓN III, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL, AL NEGARLES EL DERECHO A CONTAR CON LA COBERTURA DEL SEGURO DE ENFERMEDADES Y MATERNIDAD, VIOLA SUS DERECHOS HUMANOS A LA IGUALDAD, NO DISCRIMINACIÓN, PROTECCIÓN DE LA FAMILIA Y SEGURIDAD SOCIAL." | XVII.2o.P.A.31 A (10a.)  | 2998 |
| Protección de las apariencias, principio de.—Véase: "RECONOCIMIENTO DEL IMPUTADO POR UNA FOTOGRAFÍA ANTE EL MINISTERIO PÚBLICO. SU   |                          |      |

|   | <b>Número de identificación</b> | <b>Pág.</b> |
|---|---------------------------------|-------------|
| ANÁLISIS DE ACUERDO CON LOS PRINCIPIOS PROCESALES DE BUENA FE Y PROTECCIÓN DE LAS APARIENCIAS, CUANDO EL DEFENSOR DOLOSAMENTE OMITE FIRMAR ESTA DILIGENCIA."  | XVII.1o.PA.70 P (10a.)          | 3028        |
| Publicidad, principio de.—Véase: "AUDIENCIAS EN EL SISTEMA PROCESAL PENAL ACUSATORIO Y ORAL. EL JUZGADOR NO ESTÁ IMPEDIDO PARA DESARROLLAR UNA TÉCNICA DE DIRECCIÓN DE AQUÉLLAS, SIEMPRE QUE EXISTA RESPETO AL EQUILIBRIO PROCESAL Y SE GARANTICE A LAS PARTES SU DERECHO A MANIFESTAR LIBREMENTE SUS PROPIAS ALEGACIONES O LAS DE LA CONTRARIA."   | I.5o.P66 P (10a.)               | 2607        |
| Publicidad, principio de.—Véase: "PRINCIPIO DE INMEDIACIÓN EN EL JUICIO ORAL MERCANTIL. CUANDO EN AUSENCIA DEL JUEZ, POR ENCONTRARSE DE VACACIONES, EL SECRETARIO ENCARGADO DEL DESPACHO ESTÁ PRESENTE EN CUALQUIERA DE LAS ETAPAS DEL PROCEDIMIENTO COMO LA ADMISIÓN, DESAHOGO Y VALORACIÓN DE PRUEBAS, INCLUSO, PRESIDE LA AUDIENCIA DEL JUICIO, Y EN SU CONTINUACIÓN DICTA SENTENCIA, SE TRANSGREDE DICHO PRINCIPIO, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 1390 BIS 2 DEL CÓDIGO DE COMERCIO." | XXVII.2o. J/1 (10a.)            | 2511        |
| Recurribilidad, principio de.—Véase: "MEDIDAS DE ASEGURAMIENTO EN EL JUICIO MERCANTIL. CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE LAS OTORGA, PROCEDE EL RECURSO DE APELACIÓN DE TRAMITACIÓN INMEDIATA EN EFECTO DEVOLUTIVO, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 1345, FRACCIÓN IV, DEL CÓDIGO DE COMERCIO, POR LO QUE EN OBSERVANCIA AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD DEBE AGOTARSE PREVIAMENTE A LA PROMOCIÓN DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO."  | 1a./J. 40/2018 (10a.)           | 886         |



|  | Número de identificación | Pág. |
|--|--------------------------|------|
| Recurso judicial efectivo, derecho a un.—Véase: "EMBARGO PRECAUTORIO EN UN JUICIO ORDINARIO MERCANTIL. CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE ORDENA SU LEVANTAMIENTO PROCEDE EL AMPARO INDIRECTO, AL CONSTITUIR UN ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN QUE AFECTA DE MANERA DIRECTA E INMEDIATA DERECHOS SUSTANTIVOS."   | XVII.2o.C.T.3 C (10a.)   | 2800 |
| Salud, derecho a la.—Véase: "INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO (ISSSTE). LOS FAMILIARES ASCENDIENTES EN LÍNEA RECTA DE UN TRABAJADOR ASEGURADO INSCRITOS A ESE ORGANISMO, TIENEN DERECHO A CONSERVAR LOS SERVICIOS DE SALUD, A PESAR DE LA MUERTE DE ÉSTE." | I.9o.A.108 A (10a.)      | 2863 |
| Seguridad jurídica, derecho a la.—Véase: "SUBCONTRATACIÓN LABORAL. LOS ARTÍCULOS 27, FRACCIÓN V, PÁRRAFO TERCERO, DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA Y 5o., FRACCIÓN II, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, NO VIOLAN LOS DERECHOS A LA LEGALIDAD Y A LA SEGURIDAD JURÍDICA."              | 2a. LXXIII/2018 (10a.)   | 1250 |
| Seguridad jurídica, derecho fundamental de.—Véase: "RECURSO DE QUEJA. CUANDO SE INTERPONE EN TÉRMINOS DE LO ESTABLECIDO EN LA FRACCIÓN I, INCISO A), DEL ARTÍCULO 97, DE LA LEY DE AMPARO, ES VIABLE EL ANÁLISIS DEL AGRAVIO QUE CUESTIONE LA COMPETENCIA DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL."                | 1a./J. 37/2018 (10a.)    | 907  |
| Seguridad jurídica, principio de.—Véase: "ACCIÓN DE LAS INSTITUCIONES DE FIANZAS CONTRA EL SOLICITANTE, FIADO, CONTRAFIADOR Y OBLIGADO SOLIDARIO. EL ARTÍCULO 97, INCISO A), DE LA LEY FEDERAL DE INSTITUCIONES DE FIANZAS ABROGADA QUE LA PREVÉ, NO VULNERA LOS                                     |                          |      |

|  | <b>Número de identificación</b> | <b>Pág.</b> |
|--|---------------------------------|-------------|
| PRINCIPIOS DE CERTEZA Y SEGURIDAD JURÍDICAS."  | 1a. XCVIII/2018 (10a.)          | 1013        |
| Seguridad jurídica, principio de.—Véase: "ACUMULACIÓN DE AMPAROS EN REVISIÓN. AL CONSTITUIR ESTE RECURSO LA SEGUNDA INSTANCIA DE LOS JUICIOS DE AMPARO, ES IMPROCEDENTE EL INCIDENTE RELATIVO."  | XIII.PA.16 K (10a.)             | 2584        |
| Seguridad jurídica, principio de.—Véase: "AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO. PREVIO A VERIFICAR QUE SE CUMPLEN LOS REQUISITOS DEL ARTÍCULO 111 DE LA LEY DE LA MATERIA PARA SU PROCEDENCIA, DEBE ANALIZARSE SI EL NUEVO ACTO RECLAMADO ES SUSCEPTIBLE DE CONTROL CONSTITUCIONAL PUES, DE NO SER ASÍ, DEBE DESECHARSE DE PLANO." | I.1o.P32 K (10a.)               | 2602        |
| Seguridad jurídica, principio de.—Véase: "CONCESIÓN O ASIGNACIÓN DE AGUAS NACIONALES. LOS EFECTOS DE LA SENTENCIA DE AMPARO QUE EN SU CASO, SE CONCEDA, SON PARA QUE SE VERIFIQUE LA EXISTENCIA DE LA DOCUMENTACIÓN, SE INSCRIBA EN EL REGISTRO PÚBLICO DE DERECHOS DE AGUA Y SE NOTIFIQUE AL INTERESADO."                       | PC.XVII. J/14 A (10a.)          | 1483        |
| Seguridad jurídica, principio de.—Véase: "HIDROCARBUROS. LOS ARTÍCULOS DÉCIMO TERCERO TRANSITORIO Y 82 DE LA LEY RELATIVA, NO VIOLAN LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA, POR EL HECHO DE NO DEFINIR QUÉ ES LA 'MAYOR PARTICIPACIÓN DE AGENTES ECONÓMICOS' Y EL 'COSTO DE OPORTUNIDAD'."                            | 2a. LXXVII/2018 (10a.)          | 1247        |
| Seguridad social, violación al derecho a la.—Véase: "SEGURO SOCIAL. EL ARTÍCULO 152 DE LA LEY RELATIVA, VIGENTE HASTA EL 30 DE JUNIO DE  |                                 |             |

|   | Número de identificación | Pág. |
|---|--------------------------|------|
| 1997, VIOLA EL DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL, EN ESPECÍFICO EN RELACIÓN CON EL RAMO DEL SEGURO DE VIDA."  | 2a. LXXI/2018 (10a.)     | 1249 |
| Seguridad social, violación al derecho humano a la.—Véase: "PAREJAS CONCUBINAS INTEGRADAS POR PERSONAS DEL MISMO SEXO. EL ARTÍCULO 84, FRACCIÓN III, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL, AL NEGARLES EL DERECHO A CONTAR CON LA COBERTURA DEL SEGURO DE ENFERMEDADES Y MATERNIDAD, VIOLA SUS DERECHOS HUMANOS A LA IGUALDAD, NO DISCRIMINACIÓN, PROTECCIÓN DE LA FAMILIA Y SEGURIDAD SOCIAL." | XVII.2o.PA.31 A (10a.)   | 2998 |
| Supremacía constitucional, principio de.—Véase: "EXTINCIÓN DE DOMINIO. ANTE LA APARENTE ANTINOMIA ENTRE LOS ARTÍCULOS 4 Y 5 DE LA LEY RELATIVA PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO, DEBE APLICARSE LA NORMA COMPATIBLE CON LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, ATENTO A LOS PRINCIPIOS DE SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL Y DE INTERPRETACIÓN CONFORME."  | I.12o.C.43 C (10a.)      | 2804 |
| Supremacía constitucional, violación al principio de.—Véase: "UBICACIÓN Y OPERACIÓN DE LAS ESTACIONES DE SERVICIO PARA EL MUNICIPIO DE CIUDAD JUÁREZ. LOS ARTÍCULOS 38 Y 39 DEL REGLAMENTO RELATIVO, VIOLAN EL PRINCIPIO DE SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL, CONTENIDO EN EL PRECEPTO 133 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL."  | XVII.2o.1 A (10a.)       | 3161 |
| Tutela judicial efectiva, derecho a la.—Véase: "EMPLAZAMIENTO. LA OMISIÓN DEL ACTUARIO DE CERTIFICAR LA ENTREGA DE LAS COPIAS DE TRASLADO DE LA DEMANDA DEBIDAMENTE SELLADAS Y COTEJADAS CON SU ORIGINAL, OCASIONA LA ILEGALIDAD DE DICHA DILIGENCIA."  | 1a./J. 22/2018 (10a.)    | 834  |

|  | Número de identificación | Pág. |
|--|--------------------------|------|
| Tutela judicial efectiva, derecho a una.—Véase: "ACLARACIÓN DEL LAUDO. EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 847 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO ES INCONSTITUCIONAL, POR CONTRAVENIR LOS POSTULADOS CONTENIDOS EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS."   | 2a. LXXII/2018 (10a.)    | 1243 |
| Tutela judicial efectiva, principio de.—Véase: "AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO. PREVIO A VERIFICAR QUE SE CUMPLEN LOS REQUISITOS DEL ARTÍCULO 111 DE LA LEY DE LA MATERIA PARA SU PROCEDENCIA, DEBE ANALIZARSE SI EL NUEVO ACTO RECLAMADO ES SUSCEPTIBLE DE CONTROL CONSTITUCIONAL PUES, DE NO SER ASÍ, DEBE DESECHARSE DE PLANO." | I.1o.P32 K (10a.)        | 2602 |
| Tutela jurisdiccional efectiva, derecho a la.—Véase: "SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. LA EXHIBICIÓN DE LA GARANTÍA FIJADA COMO REQUISITO DE EFECTIVIDAD NO IMPLICA SU CONSENTIMIENTO, NI LA IMPOSIBILIDAD DE IMPUGNARLA."   | 1a./J. 31/2018 (10a.)    | 983  |
| Tutela jurisdiccional efectiva, derecho fundamental a la.—Véase: "RECURSO DE QUEJA. CUANDO SE INTERPONE EN TÉRMINOS DE LO ESTABLECIDO EN LA FRACCIÓN I, INCISO A), DEL ARTÍCULO 97, DE LA LEY DE AMPARO, ES VIABLE EL ANÁLISIS DEL AGRAVIO QUE CUESTIONE LA COMPETENCIA DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL."                                    | 1a./J. 37/2018 (10a.)    | 907  |
| Unidad del expediente, principio de.—Véase: "CONCESIÓN O ASIGNACIÓN DE AGUAS NACIONALES. LOS EFECTOS DE LA SENTENCIA DE AMPARO QUE EN SU CASO, SE CONCEDA, SON PARA QUE SE VERIFIQUE LA EXISTENCIA DE LA DOCUMENTACIÓN, SE INSCRIBA EN EL REGISTRO PÚBLICO DE DERECHOS DE AGUA Y SE NOTIFIQUE AL INTERESADO."                          | PC.XVII. J/14 A (10a.)   | 1483 |

|  | <b>Número de identificación</b> | <b>Pág.</b> |
|--|---------------------------------|-------------|
| Vida, derecho a la.—Véase: "ACCIONES COLECTIVAS. EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO ES IMPROCEDENTE, POR REGLA GENERAL, CONTRA LAS DECISIONES JUDICIALES DICTADAS DENTRO DEL PROCEDIMIENTO RELATIVO, QUE ADMITAN, ORDENEN EL DESAHOGO O DESECHEN PRUEBAS QUE, POR SÍ SOLAS, NO AFECTEN DERECHOS SUSTANTIVOS." | PC.I.C. J/71 C (10a.)           | 1290        |



# Índice de Ordenamientos

|  | <b>Número de identificación</b> | <b>Pág.</b> |
|--|---------------------------------|-------------|
| 100 Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en Condición de Vulnerabilidad, reglas 22 y 23.—Véase: "PERSONA PRIVADA DE SU LIBERTAD PERSONAL RECLUIDA EN UN CENTRO PENITENCIARIO. SI PROMOVIO AMPARO INDIRECTO POR PROPIO DERECHO Y SOLICITA QUE SE LE TENGA DESIGNADO COMO SU AUTORIZADO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 12 DE LA LEY DE LA MATERIA, AL DEFENSOR DE OFICIO ADSCRITO AL JUZGADO, EL JUEZ DE DISTRITO, EN ARAS DE TUTELAR LOS DERECHOS DE ACCESO A LA JUSTICIA Y DEFENSA ADECUADA, DEBE ACORDAR FAVORABLEMENTE ESA PETICIÓN."   | XIII.PA.39 P (10a.)             | 3000        |
| Acuerdo General 16/2009, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que regula las sesiones de los Tribunales Colegiados de Circuito y establece los lineamientos para su videograbación y difusión, artículo 23.—Véase: "VIDEOGRABACIÓN DE LAS SESIONES DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. ES IMPROCEDENTE ACORDAR FAVORABLEMENTE LA PETICIÓN DE OTORGAR A LAS PARTES COPIA CERTIFICADA –CON SUPRESIÓN DE DATOS PERSONALES– DE LOS DISPOSITIVOS DE ALMACENAMIENTO DE DATOS QUE LAS CONTIENEN, AL EXISTIR LA POSIBILIDAD DE QUE SEAN CONSULTADAS EN LA BIBLIOTECA VIRTUAL, EN LA PÁGINA DE INTERNET DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL." | I.6o.P.15 K (10a.)              | 3163        |
| Acuerdo General 16/2009, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que regula las sesiones de los  |                                 |             |

|   | <b>Número de identificación</b> | <b>Pág.</b> |
|---|---------------------------------|-------------|
| <p>Tribunales Colegiados de Circuito y establece los lineamientos para su videograbación y difusión, artículo 29.—Véase: "VIDEOGRABACIÓN DE LAS SESIONES DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. ES IMPROCEDENTE ACORDAR FAVORABLEMENTE LA PETICIÓN DE OTORGAR A LAS PARTES COPIA CERTIFICADA –CON SUPRESIÓN DE DATOS PERSONALES– DE LOS DISPOSITIVOS DE ALMACENAMIENTO DE DATOS QUE LAS CONTIENEN, AL EXISTIR LA POSIBILIDAD DE QUE SEAN CONSULTADAS EN LA BIBLIOTECA VIRTUAL, EN LA PÁGINA DE INTERNET DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL."</p>   | I.6o.P.15 K (10a.)              | 3163        |
| <p>Acuerdo General 16/2009, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que regula las sesiones de los Tribunales Colegiados de Circuito y establece los lineamientos para su videograbación y difusión, artículo 31.—Véase: "VIDEOGRABACIÓN DE LAS SESIONES DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. ES IMPROCEDENTE ACORDAR FAVORABLEMENTE LA PETICIÓN DE OTORGAR A LAS PARTES COPIA CERTIFICADA –CON SUPRESIÓN DE DATOS PERSONALES– DE LOS DISPOSITIVOS DE ALMACENAMIENTO DE DATOS QUE LAS CONTIENEN, AL EXISTIR LA POSIBILIDAD DE QUE SEAN CONSULTADAS EN LA BIBLIOTECA VIRTUAL, EN LA PÁGINA DE INTERNET DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL."</p> | I.6o.P.15 K (10a.)              | 3163        |
| <p>Acuerdo General 16/2009, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que regula las sesiones de los Tribunales Colegiados de Circuito y establece los lineamientos para su videograbación y difusión, artículos 18 a 21.—Véase: "VIDEOGRABACIÓN DE LAS SESIONES DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. ES IMPROCEDENTE ACORDAR FAVORABLEMENTE LA PETICIÓN DE OTORGAR A LAS PARTES COPIA CERTIFICADA –CON SUPRESIÓN DE DATOS PERSONALES– DE LOS DISPOSITIVOS DE ALMACENAMIENTO DE DATOS QUE LAS</p>  |                                 |             |



|   | <b>Número de identificación</b> | <b>Pág.</b> |
|---|---------------------------------|-------------|
| CONTIENEN, AL EXISTIR LA POSIBILIDAD DE QUE SEAN CONSULTADAS EN LA BIBLIOTECA VIRTUAL, EN LA PÁGINA DE INTERNET DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL."  | I.6o.P.15 K (10a.)              | 3163        |
| Acuerdo General Conjunto 1/2015 de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal que regula los servicios tecnológicos relativos a la tramitación electrónica del juicio de amparo, las comunicaciones oficiales y los procesos de oralidad penal en los Centros de Justicia Penal Federal, artículo 64.—Véase: "MEDIOS ELECTRÓNICOS DE ACCESO A LA JURISDICCIÓN FEDERAL. LA FACULTAD PREVISTA EN EL PÁRRAFO TERCERO DEL ARTÍCULO 24 DE LA LEY DE AMPARO, PARA QUE EL QUEJOSO O EL TERCERO INTERESADO PUEDA AVALAR QUE SU FIRMA ELECTRÓNICA (FIREL) SEA UTILIZADA POR ALGUNO DE SUS AUTORIZADOS, ESTÁ LIMITADA ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE PARA EL EFECTO DE OÍR NOTIFICACIONES E IMPONERSE DE LOS AUTOS."  | I.1o.P.31 K (10a.)              | 2981        |
| Acuerdo General Conjunto 1/2015, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal, que regula los servicios tecnológicos relativos a la tramitación electrónica del juicio de amparo, las comunicaciones oficiales y los procesos de oralidad penal en los Centros de Justicia Penal Federal, artículo 64.—Véase: "PORTAL DE SERVICIOS EN LÍNEA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. EL HECHO DE QUE SE GENERE UN 'NOMBRE DE USUARIO' –Y SU CONTRASEÑA RESPECTIVA– Y SE OBTENGA LA 'FIRMA ELECTRÓNICA' (FIREL) PARA INGRESAR A ESTE SITIO WEB, NO IMPLICA QUE LA PERSONA INTERESADA TENGA RECONOCIDA EN DETERMINADO JUICIO DE AMPARO UNA CALIDAD DETERMINADA, TANTO PERSONAL, PROFESIONAL O PROCESAL Y, POR ENDE, NO ES UN DATO QUE INDIQUE QUE CUENTA CON LICENCIATURA EN DERECHO." | I.1o.P.30 K (10a.)              | 2985        |

|  | <b>Número de identificación</b> | <b>Pág.</b> |
|--|---------------------------------|-------------|
| <p>Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, por el que se establecen los lineamientos para regular el procedimiento administrativo interno de acceso a la información pública, así como el funcionamiento y atribuciones del Comité de Transparencia del propio Consejo, artículo 18.—Véase: "VIDEOGRABACIÓN DE LAS SESIONES DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. ES IMPROCEDENTE ACORDAR FAVORABLEMENTE LA PETICIÓN DE OTORGAR A LAS PARTES COPIA CERTIFICADA –CON SUPRESIÓN DE DATOS PERSONALES– DE LOS DISPOSITIVOS DE ALMACENAMIENTO DE DATOS QUE LAS CONTIENEN, AL EXISTIR LA POSIBILIDAD DE QUE SEAN CONSULTADAS EN LA BIBLIOTECA VIRTUAL, EN LA PÁGINA DE INTERNET DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL."</p> | I.6o.P.15 K (10a.)              | 3163        |
| <p>Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa del propio Consejo, artículo 994, fracciones II y III.—Véase: "MEDIOS ELECTRÓNICOS DE ACCESO A LA JURISDICCIÓN FEDERAL. LA FACULTAD PREVISTA EN EL PÁRRAFO TERCERO DEL ARTÍCULO 24 DE LA LEY DE AMPARO, PARA QUE EL QUEJOSO O EL TERCERO INTERESADO PUEDA AVALAR QUE SU FIRMA ELECTRÓNICA (FIREL) SEA UTILIZADA POR ALGUNO DE SUS AUTORIZADOS, ESTÁ LIMITADA ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE PARA EL EFECTO DE OÍR NOTIFICACIONES E IMPONERSE DE LOS AUTOS."</p>  | I.1o.P.31 K (10a.)              | 2981        |
| <p>Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa del propio Consejo, artículos 986 y 987.—Véase: "PORTAL DE SERVICIOS EN LÍNEA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. EL HECHO DE QUE SE GENERE UN 'NOMBRE DE USUARIO' –Y SU CONTRASEÑA RESPECTIVA– Y SE OBTENGA LA 'FIRMA ELECTRÓNICA'</p>   |                                 |             |

|  | <b>Número de identificación</b> | <b>Pág.</b> |
|--|---------------------------------|-------------|
| (FIREL) PARA INGRESAR A ESTE SITIO WEB, NO IMPLICA QUE LA PERSONA INTERESADA TENGA RECONOCIDA EN DETERMINADO JUICIO DE AMPARO UNA CALIDAD DETERMINADA, TANTO PERSONAL, PROFESIONAL O PROCESAL Y, POR ENDE, NO ES UN DATO QUE INDIQUE QUE CUENTA CON LICENCIATURA EN DERECHO."  | I.1o.P30 K (10a.)               | 2985        |
| Acuerdo General Número 12/2009, de veintitrés de noviembre de dos mil nueve, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativo a las atribuciones de los Tribunales Colegiados de Circuito al ejercer la competencia delegada para conocer de los incidentes de inejecución de sentencia y de repetición del acto reclamado así como al procedimiento que se seguirá en este Alto Tribunal al conocer de esos asuntos, punto Tercero.—Véase: "INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. PROCEDE LA REMISIÓN DE SUS AUTOS A LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN CON MOTIVO DE LA CONTUMACIA DE UN PARTICULAR, COMO PARTE OBLIGADA AL CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL EN MATERIA DEL DERECHO DE RÉPLICA." | XXVII.3o.133 K (10a.)           | 2855        |
| Acuerdo General Número 12/2014, de diecinueve de mayo de dos mil catorce, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativo a los lineamientos que rigen el uso del Módulo de Intercomunicación para la Transmisión Electrónica de documentos entre los Tribunales del Poder Judicial de la Federación y la propia Suprema Corte, artículo 10.—Véase: "RECURSO DE RECLAMACIÓN INTERPUESTO CONTRA PROVEÍDOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 10, SEGUNDO PÁRRAFO, DEL ACUERDO GENERAL PLENARIO NÚMERO 12/2014, VIGENTE A PARTIR DEL 19 DE SEPTIEMBRE DE 2017, PARA DETERMINAR SU OPORTUNIDAD."  | 2a./J. 82/2018 (10a.)           | 1046        |
| Bases Generales de Organización y Funcionamiento del Instituto Federal de Defensoría Pública,  |                                 |             |

|  | <b>Número de identificación</b> | <b>Pág.</b> |
|--|---------------------------------|-------------|
| artículo 29.—Véase: "PERSONA PRIVADA DE SU LIBERTAD PERSONAL RECLUIDA EN UN CENTRO PENITENCIARIO. SI PROMOVIO AMPARO INDIRECTO POR PROPIO DERECHO Y SOLICITA QUE SE LE TENGA DESIGNADO COMO SU AUTORIZADO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 12 DE LA LEY DE LA MATERIA, AL DEFENSOR DE OFICIO ADCRITO AL JUZGADO, EL JUEZ DE DISTRITO, EN ARAS DE TUTELAR LOS DERECHOS DE ACCESO A LA JUSTICIA Y DEFENSA ADECUADA, DEBE ACORDAR FAVORABLEMENTE ESA PETICIÓN." | XIII.PA.39 P (10a.)             | 3000        |
| Código Civil de Quintana Roo, artículo 132.—Véase: "REPARACIÓN DEL DAÑO MORAL EN CASO DE PÉRDIDA DE LA VIDA. EL ARTÍCULO 132 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE QUINTANA ROO, AL LIMITAR SU CUANTIFICACIÓN MEDIANTE LA FIJACIÓN DE UN MÍNIMO Y UN MÁXIMO PARA SU PAGO, ES INCONVENCIONAL."   | XXVII.3o.67 C (10a.)            | 3040        |
| Código Civil del Distrito Federal, artículo 13.—Véase: "AVISO DE TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO. NO ES OBLIGATORIO BAJO LA LEGISLACIÓN CIVIL PARA EL ESTADO DE MÉXICO, AUNQUE SE HAYA RENUNCIADO A SU APLICACIÓN POR ACUERDO DE VOLUNTADES."  | I.12o.C.58 C (10a.)             | 2609        |
| Código Civil del Distrito Federal, artículo 330.—Véase: "INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR Y DERECHO A LA IDENTIDAD. LA AUSENCIA DE VÍNCULO BIOLÓGICO EN LA RELACIÓN PATERNO-FILIAL NO ES SUFICIENTE PARA SUSTENTAR LA IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD."  | 1a. XCVI/2018 (10a.)            | 1027        |
| Código Civil del Distrito Federal, artículo 363.—Véase: "INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR Y DERECHO A LA IDENTIDAD. LA AUSENCIA DE VÍNCULO BIOLÓGICO EN LA RELACIÓN PATERNO-FILIAL NO ES SUFICIENTE PARA SUSTENTAR LA IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD."  | 1a. XCVI/2018 (10a.)            | 1027        |

|  | <b>Número de identificación</b> | <b>Pág.</b> |
|--|---------------------------------|-------------|
| Código Civil del Distrito Federal, artículo 414 Bis.—<br>Véase: "RÉGIMEN DE CONVIVENCIAS. EN CASO DE ENFERMEDAD DEL MENOR QUE NO AMERITE PELIGRO EN SU VIDA Y ESTÉ PRÓXIMO A CONVIVIR CON EL OTRO PROGENITOR, NO PUEDE SUSPENDERSE UNILATERALMENTE ESE DERECHO POR QUIEN TENGA LA GUARDA Y CUSTODIA (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO)."                   | I.3o.C.324 C (10a.)             | 3039        |
| Código Civil del Distrito Federal, artículo 416 Bis.—<br>Véase: "RÉGIMEN DE CONVIVENCIAS. EN CASO DE ENFERMEDAD DEL MENOR QUE NO AMERITE PELIGRO EN SU VIDA Y ESTÉ PRÓXIMO A CONVIVIR CON EL OTRO PROGENITOR, NO PUEDE SUSPENDERSE UNILATERALMENTE ESE DERECHO POR QUIEN TENGA LA GUARDA Y CUSTODIA (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO)."                   | I.3o.C.324 C (10a.)             | 3039        |
| Código Civil del Distrito Federal, artículo 508.—Véase: "REPRESENTANTE ESPECIAL. LA EXISTENCIA DE UN PROCESO PENAL CONTRA EL PADRE DEL INFANTE, POR EL DELITO DE SUSTRACCIÓN DE MENOR NO PUEDE CONSIDERARSE COMO UN EVIDENTE 'CONFLICTO DE INTERESES', ENTRE EL MENOR Y SU PADRE, QUE LLEVE A LA DESIGNACIÓN DE AQUÉL (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO)." | I.12o.C.59 C (10a.)             | 3043        |
| Código Civil del Distrito Federal, artículos 6 a 8.—<br>Véase: "AVISO DE TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO. NO ES OBLIGATORIO BAJO LA LEGISLACIÓN CIVIL PARA EL ESTADO DE MÉXICO, AUNQUE SE HAYA RENUNCIADO A SU APLICACIÓN POR ACUERDO DE VOLUNTADES."  | I.12o.C.58 C (10a.)             | 2609        |
| Código Civil del Estado de México, artículo 1.1.—<br>Véase: "AVISO DE TERMINACIÓN DEL CONTRATO   |                                 |             |

|   | <b>Número de identificación</b> | <b>Pág.</b> |
|---|---------------------------------|-------------|
| DE ARRENDAMIENTO. NO ES OBLIGATORIO BAJO LA LEGISLACIÓN CIVIL PARA EL ESTADO DE MÉXICO, AUNQUE SE HAYA RENUNCIADO A SU APLICACIÓN POR ACUERDO DE VOLUNTADES."   | I.12o.C.58 C (10a.)             | 2609        |
| <br>Código Civil del Estado de México, artículo 1.3.— Véase: "AVISO DE TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO. NO ES OBLIGATORIO BAJO LA LEGISLACIÓN CIVIL PARA EL ESTADO DE MÉXICO, AUNQUE SE HAYA RENUNCIADO A SU APLICACIÓN POR ACUERDO DE VOLUNTADES."         | <br>I.12o.C.58 C (10a.)         | <br>2609    |
| <br>Código Civil del Estado de México, artículo 7.717.— Véase: "AVISO DE TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO. NO ES OBLIGATORIO BAJO LA LEGISLACIÓN CIVIL PARA EL ESTADO DE MÉXICO, AUNQUE SE HAYA RENUNCIADO A SU APLICACIÓN POR ACUERDO DE VOLUNTADES."       | <br>I.12o.C.58 C (10a.)         | <br>2609    |
| <br>Código Civil del Estado de México, artículos 1.11 y 1.12.—Véase: "AVISO DE TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO. NO ES OBLIGATORIO BAJO LA LEGISLACIÓN CIVIL PARA EL ESTADO DE MÉXICO, AUNQUE SE HAYA RENUNCIADO A SU APLICACIÓN POR ACUERDO DE VOLUNTADES." | <br>I.12o.C.58 C (10a.)         | <br>2609    |
| <br>Código Civil Federal, artículos 2185 y 2186.—Véase: "COMPENSACIÓN DE CRÉDITOS EN EL JUICIO DE QUIEBRA. CONDICIONES EN QUE OPERA."   | <br>I.8o.C.61 C (10a.)          | <br>2624    |
| <br>Código Civil Federal, artículos 2893 y 2894.—Véase: "FIDEICOMISO DE GARANTÍA. NO TIENE EL CARÁCTER DE GARANTÍA REAL."   | <br>I.8o.C.58 C (10a.)          | <br>2846    |
| <br>Código de Comercio, artículo 75, fracción XXIV.— Véase: "CONTRATO DE APERTURA DE CRÉDITO  |                                 |             |

|   | <b>Número de identificación</b> | <b>Pág.</b> |
|---|---------------------------------|-------------|
| SIMPLE. LA VÍA IDÓNEA PARA SOLICITAR SU NULIDAD ES LA ORDINARIA MERCANTIL."   | 1a./J. 21/2018 (10a.)           | 806         |
| Código de Comercio, artículo 89.—Véase: "TRANSFERENCIAS ELECTRÓNICAS. CUANDO SE DEMANDE SU NULIDAD LA INSTITUCIÓN FINANCIERA DEMANDADA DEBERÁ PROBAR QUE FUERON AUTORIZADAS POR EL USUARIO MEDIANTE LOS CERTIFICADOS DIGITALES QUE AVALEN EL USO DE LA FIRMA ELECTRÓNICA DE ÉSTE."  | V.3o.C.T.11 C (10a.)            | 3120        |
| Código de Comercio, artículo 362.—Véase: "INTERESES LEGALES GENERADOS CON MOTIVO DE CARGOS INDEBIDOS. SI SE TRATA DE UNA OBLIGACIÓN EXTRA CONTRACTUAL, LA MORA SÓLO PUEDE EXISTIR HASTA QUE HAYA SENTENCIA FIRME QUE LA DECRETE Y SE HAGA EXIGIBLE."  | I.12o.C.50 C (10a.)             | 2865        |
| Código de Comercio, artículo 1040.—Véase: "PRESCRIPCIÓN DE SENTENCIA DE CONDENA MIXTA DICTADA EN UN JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. EL PLAZO PARA QUE OPERE COMIENZA DE MANERA DIFERENCIADA PARA EL PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN Y PARA EL INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DE SENTENCIA."  | PC.XXVII. J/4 C (10a.)          | 2156        |
| Código de Comercio, artículo 1054.—Véase: "MEDIDAS DE ASEGURAMIENTO EN EL JUICIO MERCANTIL. CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE LAS OTORGA, PROCEDE EL RECURSO DE APELACIÓN DE TRAMITACIÓN INMEDIATA EN EFECTO DEVOLUTIVO, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 1345, FRACCIÓN IV, DEL CÓDIGO DE COMERCIO, POR LO QUE EN OBSERVANCIA AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD DEBE AGOTARSE PREVIAMENTE A LA PROMOCIÓN DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO." | 1a./J. 40/2018 (10a.)           | 886         |
| Código de Comercio, artículo 1061, fracción V.—Véase: "DEMANDA MERCANTIL. LOS REPRESENTANTES  |                                 |             |

|   | <b>Número de identificación</b> | <b>Pág.</b> |
|---|---------------------------------|-------------|
| O APODERADOS LEGALES DE UNA PERSONA MORAL NO REQUIEREN EXHIBIR COPIAS SIMPLÉS O FOTOSTÁTICAS RELATIVAS AL REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES Y CLAVE ÚNICA DE REGISTRO DE POBLACIÓN (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 1061, FRACCIÓN V, DEL CÓDIGO DE COMERCIO)."  | VII.2o.C.155 C (10a.)           | 2681        |
| Código de Comercio, artículo 1061, fracción V.—Véase: "JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. LOS DOCUMENTOS QUE DEBEN ACOMPAÑARSE A LA DEMANDA, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 1061, FRACCIÓN V, PRIMER PÁRRAFO, <i>IN FINE</i> , DEL CÓDIGO DE COMERCIO, SON ÚNICAMENTE PARA EFECTOS DE FISCALIZACIÓN Y NO PARA CORRER TRASLADO."  | VII.2o.C.157 C (10a.)           | 2872        |
| Código de Comercio, artículo 1061, fracción V.—Véase: "JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. LOS DOCUMENTOS REFERIDOS EN EL ARTÍCULO 1061, FRACCIÓN V, PRIMER PÁRRAFO, <i>IN FINE</i> , DEL CÓDIGO DE COMERCIO, SON REQUISITOS QUE DEBE CUMPLIR LA PARTE MATERIAL."   | VII.2o.C.158 C (10a.)           | 2873        |
| Código de Comercio, artículo 1063.—Véase: "MEDIDAS DE ASEGURAMIENTO EN EL JUICIO MERCANTIL. CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE LAS OTORGA, PROCEDE EL RECURSO DE APELACIÓN DE TRAMITACIÓN INMEDIATA EN EFECTO DEVOLUTIVO, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 1345, FRACCIÓN IV, DEL CÓDIGO DE COMERCIO, POR LO QUE EN OBSERVANCIA AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD DEBE AGOTARSE PREVIAMENTE A LA PROMOCIÓN DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO." | 1a./J. 40/2018 (10a.)           | 886         |
| Código de Comercio, artículo 1079.—Véase: "PRESCRIPCIÓN DE SENTENCIA DE CONDENA MIXTA DICTADA EN UN JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. EL PLAZO PARA QUE OPERE COMIENZA DE MANERA DIFERENCIADA PARA EL PROCEDIMIENTO   |                                 |             |



|  | <b>Número de identificación</b> | <b>Pág.</b> |
|--|---------------------------------|-------------|
| DE EJECUCIÓN Y PARA EL INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DE SENTENCIA."   | PC.XXVII. J/4 C (10a.)          | 2156        |
| Código de Comercio, artículo 1093.—Véase: "COMPETENCIA PARA CONOCER DE UN JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. SE SURTE EN FAVOR DEL JUEZ ELEGIDO POR EL TENEDOR DEL TÍTULO, DE ENTRE LOS LUGARES SEÑALADOS –IDENTIFICADOS Y UBICADOS DENTRO DEL TERRITORIO NACIONAL–, PARA REQUERIR JUDICIALMENTE AL DEUDOR O PARA EL CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN CAMBIARIA DE ACUERDO CON LA PRELACIÓN ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 1104 DEL CÓDIGO DE COMERCIO."                     | PC.III.C. J/40 C (10a.)         | 1426        |
| Código de Comercio, artículo 1104, fracciones I a III.—Véase: "COMPETENCIA PARA CONOCER DE UN JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. SE SURTE EN FAVOR DEL JUEZ ELEGIDO POR EL TENEDOR DEL TÍTULO, DE ENTRE LOS LUGARES SEÑALADOS –IDENTIFICADOS Y UBICADOS DENTRO DEL TERRITORIO NACIONAL–, PARA REQUERIR JUDICIALMENTE AL DEUDOR O PARA EL CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN CAMBIARIA DE ACUERDO CON LA PRELACIÓN ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 1104 DEL CÓDIGO DE COMERCIO." | PC.III.C. J/40 C (10a.)         | 1426        |
| Código de Comercio, artículo 1126.—Véase: "JUICIO ORAL MERCANTIL. ATENTO AL PRINCIPIO DE ESPECIALIDAD DE LAS NORMAS SI EL JUZGADOR ADVIERTE, DE OFICIO, DEFICIENCIAS EN LA ACREDITACIÓN DE LA PERSONALIDAD DE QUIEN COMPARECE A CONTESTAR LA DEMANDA, DEBE HACER EL REQUERIMIENTO RELATIVO PARA QUE SE SUBSANEN LOS DEFECTOS DE QUE ADOLEZCA EN UN PLAZO DE TRES DÍAS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 1390 BIS 12 DEL CÓDIGO DE COMERCIO."                        | IV.1o.C.8 C (10a.)              | 2876        |
| Código de Comercio, artículo 1339.—Véase: "MEDIDAS DE ASEGURAMIENTO EN EL JUICIO MERCANTIL.  |                                 |             |

|   | <b>Número de identificación</b> | <b>Pág.</b> |
|---|---------------------------------|-------------|
| CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE LAS OTORGA, PROCEDE EL RECURSO DE APELACIÓN DE TRAMITACIÓN INMEDIATA EN EFECTO DEVOLUTIVO, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 1345, FRACCIÓN IV, DEL CÓDIGO DE COMERCIO, POR LO QUE EN OBSERVANCIA AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD DEBE AGOTARSE PREVIAMENTE A LA PROMOCIÓN DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO."   | 1a./J. 40/2018 (10a.)           | 886         |
| Código de Comercio, artículo 1345, fracción IV.— Véase: "MEDIDAS DE ASEGURAMIENTO EN EL JUICIO MERCANTIL. CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE LAS OTORGA, PROCEDE EL RECURSO DE APELACIÓN DE TRAMITACIÓN INMEDIATA EN EFECTO DEVOLUTIVO, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 1345, FRACCIÓN IV, DEL CÓDIGO DE COMERCIO, POR LO QUE EN OBSERVANCIA AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD DEBE AGOTARSE PREVIAMENTE A LA PROMOCIÓN DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO." | 1a./J. 40/2018 (10a.)           | 886         |
| Código de Comercio, artículo 1345 Bis 1.—Véase: "MEDIDAS DE ASEGURAMIENTO EN EL JUICIO MERCANTIL. CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE LAS OTORGA, PROCEDE EL RECURSO DE APELACIÓN DE TRAMITACIÓN INMEDIATA EN EFECTO DEVOLUTIVO, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 1345, FRACCIÓN IV, DEL CÓDIGO DE COMERCIO, POR LO QUE EN OBSERVANCIA AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD DEBE AGOTARSE PREVIAMENTE A LA PROMOCIÓN DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO."         | 1a./J. 40/2018 (10a.)           | 886         |
| Código de Comercio, artículo 1348.—Véase: "PRESCRIPCIÓN DE SENTENCIA DE CONDENA MIXTA DICTADA EN UN JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. EL PLAZO PARA QUE OPERE COMIENZA DE MANERA DIFERENCIADA PARA EL PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN Y PARA EL INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DE SENTENCIA."  | PC.XXVII. J/4 C (10a.)          | 2156        |

|  | Número de identificación | Pág. |
|--|--------------------------|------|
| Código de Comercio, artículo 1378, fracción II.— Véase: "JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. LOS DOCUMENTOS QUE DEBEN ACOMPAÑARSE A LA DEMANDA, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 1061, FRACCIÓN V, PRIMER PÁRRAFO, <i>IN FINE</i> , DEL CÓDIGO DE COMERCIO, SON ÚNICAMENTE PARA EFECTOS DE FISCALIZACIÓN Y NO PARA CORRER TRASLADO."   | VII.2o.C.157 C (10a.)    | 2872 |
| Código de Comercio, artículo 1390 Bis 2.—Véase: "PRINCIPIO DE INMEDIACIÓN EN EL JUICIO ORAL MERCANTIL. CUANDO EN AUSENCIA DEL JUEZ, POR ENCONTRARSE DE VACACIONES, EL SECRETARIO ENCARGADO DEL DESPACHO ESTÁ PRESENTE EN CUALQUIERA DE LAS ETAPAS DEL PROCEDIMIENTO COMO LA ADMISIÓN, DESAHOGO Y VALORACIÓN DE PRUEBAS, INCLUSO, PRESIDE LA AUDIENCIA DEL JUICIO, Y EN SU CONTINUACIÓN DICTA SENTENCIA, SE TRANSGREDE DICHO PRINCIPIO, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 1390 BIS 2 DEL CÓDIGO DE COMERCIO." | XXVII.2o. J/1 (10a.)     | 2511 |
| Código de Comercio, artículo 1390 Bis 8.—Véase: "JUICIO ORAL MERCANTIL. ATENTO AL PRINCIPIO DE ESPECIALIDAD DE LAS NORMAS SI EL JUZGADOR ADVIERTE, DE OFICIO, DEFICIENCIAS EN LA ACREDITACIÓN DE LA PERSONALIDAD DE QUIEN COMPARECE A CONTESTAR LA DEMANDA, DEBE HACER EL REQUERIMIENTO RELATIVO PARA QUE SE SUBSANEN LOS DEFECTOS DE QUE ADOLEZCA EN UN PLAZO DE TRES DÍAS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 1390 BIS 12 DEL CÓDIGO DE COMERCIO."  | IV.1o.C.8 C (10a.)       | 2876 |
| Código de Comercio, artículo 1409.—Véase: "TÍTULO EJECUTIVO. EL DICTAMEN DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DEL CONSUMIDOR PUEDE ALCANZAR ESE CARÁCTER SI LA AUTORIDAD JUDICIAL CONSTATA QUE EXISTEN PRUEBAS SUFICIENTES DE QUE SE REÚNEN LOS REQUISITOS NECESA-   |                          |      |

|   | <b>Número de identificación</b> | <b>Pág.</b> |
|---|---------------------------------|-------------|
| RIOS DE UNA OBLIGACIÓN CONTRACTUAL INCUMPLIDA QUE SEA CIERTA, LÍQUIDA Y EXIGIBLE."  | I.3o.C.334 C (10a.)             | 3118        |
| <br>Código de Comercio, artículo segundo transitorio (30-XII-2008).—Véase: "JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. SI EL TERCERO AJENO A LA CONTIENDA PRETENDE INCORPORARSE Y EL PROCEDIMIENTO SE ENCUENTRA REGULADO EN SU SISTEMA RECURSAL EN EL CÓDIGO DE COMERCIO ANTERIOR A LAS REFORMAS DE 2008, AQUÉL DEBE SUJETARSE A LAS DISPOSICIONES QUE DE MANERA ESPECIAL ESTABLECIÓ EL LEGISLADOR, CON INDEPENDENCIA DEL MOMENTO PROCESAL EN QUE SE DÉ SU INCORPORACIÓN, YA QUE ELLO CONLLEVARÍA APLICAR LEGISLACIONES DISTINTAS [ALCANCE DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 95/2013 (10a.).]" | <br>(IV Región)2o.18 C (10a.)   | <br>2874    |
| <br>Código de Comercio, artículo único transitorio (4-IV-2008).—Véase: "JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. SI EL TERCERO AJENO A LA CONTIENDA PRETENDE INCORPORARSE Y EL PROCEDIMIENTO SE ENCUENTRA REGULADO EN SU SISTEMA RECURSAL EN EL CÓDIGO DE COMERCIO ANTERIOR A LAS REFORMAS DE 2008, AQUÉL DEBE SUJETARSE A LAS DISPOSICIONES QUE DE MANERA ESPECIAL ESTABLECIÓ EL LEGISLADOR, CON INDEPENDENCIA DEL MOMENTO PROCESAL EN QUE SE DÉ SU INCORPORACIÓN, YA QUE ELLO CONLLEVARÍA APLICAR LEGISLACIONES DISTINTAS [ALCANCE DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 95/2013 (10a.).]"     | <br>(IV Región)2o.18 C (10a.)   | <br>2874    |
| <br>Código de Comercio, artículos 1168 a 1193.—Véase: "MEDIDAS DE ASEGURAMIENTO EN EL JUICIO MERCANTIL. CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE LAS OTORGA, PROCEDE EL RECURSO DE APELACIÓN DE TRAMITACIÓN INMEDIATA EN EFECTO DEVOLUTIVO, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 1345, FRACCIÓN IV, DEL CÓDIGO DE COMERCIO, POR LO QUE EN OBSERVANCIA AL PRINCIPIO DE DEFINI-   |                                 |             |

|  | <b>Número de identificación</b> | <b>Pág.</b> |
|--|---------------------------------|-------------|
| TIVIDAD DEBE AGOTARSE PREVIAMENTE A LA PROMOCIÓN DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO."  | 1a./J. 40/2018 (10a.)           | 886         |
| Código de Comercio, artículos 1194 y 1195.—Véase: "TRANSFERENCIAS ELECTRÓNICAS. CUANDO SE DEMANDE SU NULIDAD LA INSTITUCIÓN FINANCIERA DEMANDADA DEBERÁ PROBAR QUE FUERON AUTORIZADAS POR EL USUARIO MEDIANTE LOS CERTIFICADOS DIGITALES QUE AVALEN EL USO DE LA FIRMA ELECTRÓNICA DE ÉSTE."   | V.3o.C.T.11 C (10a.)            | 3120        |
| Código de Comercio, artículos 1339 y 1340 (vigentes hasta el 29 de diciembre de 2013).—Véase: "JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. SI EL TERCERO AJENO A LA CONTIENDA PRETENDE INCORPORARSE Y EL PROCEDIMIENTO SE ENCUENTRA REGULADO EN SU SISTEMA RECURSAL EN EL CÓDIGO DE COMERCIO ANTERIOR A LAS REFORMAS DE 2008, AQUÉL DEBE SUJETARSE A LAS DISPOSICIONES QUE DE MANERA ESPECIAL ESTABLECIÓ EL LEGISLADOR, CON INDEPENDENCIA DEL MOMENTO PROCESAL EN QUE SE DÉ SU INCORPORACIÓN, YA QUE ELLO CONLLEVARÍA APLICAR LEGISLACIONES DISTINTAS [ALCANCE DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 95/2013 (10a.).]" | (IV Región)2o.18 C (10a.)       | 2874        |
| Código de Comercio, artículos 1390 Bis 11 y 1390 Bis 12.—Véase: "JUICIO ORAL MERCANTIL. ATENTO AL PRINCIPIO DE ESPECIALIDAD DE LAS NORMAS SI EL JUZGADOR ADVIERTE, DE OFICIO, DEFICIENCIAS EN LA ACREDITACIÓN DE LA PERSONALIDAD DE QUIEN COMPARECE A CONTESTAR LA DEMANDA, DEBE HACER EL REQUERIMIENTO RELATIVO PARA QUE SE SUBSANEN LOS DEFECTOS DE QUE ADOLEZCA EN UN PLAZO DE TRES DÍAS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 1390 BIS 12 DEL CÓDIGO DE COMERCIO."  | IV.1o.C.8 C (10a.)              | 2876        |
| Código de Comercio, artículos 1390 Bis 38 y 1390 Bis 39.—Véase: "PRINCIPIO DE INMEDIACIÓN EN   |                                 |             |

|   | <b>Número de identificación</b> | <b>Pág.</b> |
|---|---------------------------------|-------------|
| EL JUICIO ORAL MERCANTIL. CUANDO EN AUSENCIA DEL JUEZ, POR ENCONTRARSE DE VACACIONES, EL SECRETARIO ENCARGADO DEL DESPACHO ESTÁ PRESENTE EN CUALQUIERA DE LAS ETAPAS DEL PROCEDIMIENTO COMO LA ADMISIÓN, DESAHOGO Y VALORACIÓN DE PRUEBAS, INCLUSO, PRESIDE LA AUDIENCIA DEL JUICIO, Y EN SU CONTINUACIÓN DICTA SENTENCIA, SE TRANSGREDE DICHO PRINCIPIO, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 1390 BIS 2 DEL CÓDIGO DE COMERCIO."                 | XXVII.2o. J/1 (10a.)            | 2511        |
| Código de Comercio, artículos 1391 y 1392.—Véase: "TÍTULO EJECUTIVO. EL DICTAMEN DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DEL CONSUMIDOR PUEDE ALCANZAR ESE CARÁCTER SI LA AUTORIDAD JUDICIAL CONSTATA QUE EXISTEN PRUEBAS SUFICIENTES DE QUE SE REÚNEN LOS REQUISITOS NECESARIOS DE UNA OBLIGACIÓN CONTRACTUAL INCUMPLIDA QUE SEA CIERTA, LÍQUIDA Y EXIGIBLE."   | I.3o.C.334 C (10a.)             | 3118        |
| Código de Comercio, artículos 1392 a 1396.—Véase: "TERCERO EXTRAÑO. TIENE ESE CARÁCTER EL DEMANDADO EN UN JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL, A QUIEN SE LE EMBARGA UN BIEN DE SU PROPIEDAD, EMPLAZADO DESPUÉS DE LA DILIGENCIA TRIPARTITA."  | VII.1o.C.48 C (10a.)            | 3101        |
| Código de Justicia Administrativa de Michoacán, artículo 298, fracción III.—Véase: "RESOLUCIONES DICTADAS POR EL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MICHOACÁN QUE SOBRESSEEN EN SU INTEGRIDAD EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EN SU CONTRA PROCEDE EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 298 DEL CÓDIGO DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE ESA ENTIDAD, PREVIO A LA PROMOCIÓN DEL AMPARO DIRECTO." | XI.3o.A.T.3 A (10a.)            | 3046        |

|  | Número de identificación | Pág. |
|--|--------------------------|------|
| Código de Justicia Administrativa de Michoacán, artículos 143 y 144.—Véase: "RESOLUCIONES DICTADAS POR EL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MICHOACÁN QUE SOBRESSEEN EN SU INTEGRIDAD EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EN SU CONTRA PROCEDE EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 298 DEL CÓDIGO DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE ESA ENTIDAD, PREVIO A LA PROMOCIÓN DEL AMPARO DIRECTO." | XI.3o.A.T.3 A (10a.)     | 3046 |
| Código de Justicia Administrativa de Michoacán, artículos 154 y 155.—Véase: "RESOLUCIONES DICTADAS POR EL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MICHOACÁN QUE SOBRESSEEN EN SU INTEGRIDAD EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EN SU CONTRA PROCEDE EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 298 DEL CÓDIGO DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE ESA ENTIDAD, PREVIO A LA PROMOCIÓN DEL AMPARO DIRECTO." | XI.3o.A.T.3 A (10a.)     | 3046 |
| Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, artículo 287.—Véase: "EXCITATIVA DE JUSTICIA PREVISTA EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO Y JUSTICIA ADMINISTRATIVA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE GUANAJUATO. NO CONSTITUYE UN RECURSO O MEDIO DE DEFENSA QUE DEBA AGOTARSE, PREVIO A PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO."   | XVI.1o.A.164 A (10a.)    | 2803 |
| Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, artículos 317 y 318.—Véase: "EXCITATIVA DE JUSTICIA PREVISTA EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO Y JUSTICIA ADMINISTRATIVA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE GUANAJUATO. NO CONSTITUYE UN RECURSO O MEDIO DE DEFENSA QUE   |                          |      |

|  | <b>Número de identificación</b> | <b>Pág.</b> |
|--|---------------------------------|-------------|
| DEBA AGOTARSE, PREVIO A PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO."   | XVI.1o.A.164 A (10a.)           | 2803        |
| Código de Procedimientos Civiles de Quintana Roo, artículo 116.—Véase: "NOTIFICACIÓN PERSONAL POR CORREO ELECTRÓNICO INSTITUCIONAL. DEBE REALIZARSE POR ESE MEDIO LA CITACIÓN A LA AUDIENCIA DE EXPRESIÓN DE AGRAVIOS EN LA APELACIÓN, CUANDO ASÍ SE SOLICITE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE QUINTANA ROO)."   | XXVII.1o.6 C (10a.)             | 2991        |
| Código de Procedimientos Civiles de Quintana Roo, artículo 119.—Véase: "NOTIFICACIÓN PERSONAL POR CORREO ELECTRÓNICO INSTITUCIONAL. DEBE REALIZARSE POR ESE MEDIO LA CITACIÓN A LA AUDIENCIA DE EXPRESIÓN DE AGRAVIOS EN LA APELACIÓN, CUANDO ASÍ SE SOLICITE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE QUINTANA ROO)."   | XXVII.1o.6 C (10a.)             | 2991        |
| Código de Procedimientos Civiles de Quintana Roo, artículo 572, fracción II.—Véase: "TERCERÍA EXCLUYENTE DE PREFERENCIA EN MATERIA CIVIL. PARA INTERPONERLA EL ACREEDOR SIN DERECHO REAL, DEBE ACREDITAR HABER EMBARGADO LOS BIENES MATERIA DE LA EJECUCIÓN, CON INDEPENDENCIA DE LA NATURALEZA DEL CRÉDITO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE QUINTANA ROO)." | XXVII.3o.69 C (10a.)            | 3086        |
| Código de Procedimientos Civiles de Quintana Roo, artículo 893.—Véase: "NOTIFICACIÓN PERSONAL POR CORREO ELECTRÓNICO INSTITUCIONAL. DEBE REALIZARSE POR ESE MEDIO LA CITACIÓN A LA AUDIENCIA DE EXPRESIÓN DE AGRAVIOS EN LA APELACIÓN, CUANDO ASÍ SE SOLICITE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE QUINTANA ROO)."   | XXVII.1o.6 C (10a.)             | 2991        |
| Código de Procedimientos Civiles de Quintana Roo, artículo 917.—Véase: "NOTIFICACIÓN PERSONAL  |                                 |             |



|   | <b>Número de identificación</b> | <b>Pág.</b> |
|---|---------------------------------|-------------|
| POR CORREO ELECTRÓNICO INSTITUCIONAL. DEBE REALIZARSE POR ESE MEDIO LA CITACIÓN A LA AUDIENCIA DE EXPRESIÓN DE AGRAVIOS EN LA APELACIÓN, CUANDO ASÍ SE SOLICITE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE QUINTANA ROO)."  | XXVII.1o.6 C (10a.)             | 2991        |
| Código de Procedimientos Civiles de Quintana Roo, artículo 944.—Véase: "NOTIFICACIÓN PERSONAL POR CORREO ELECTRÓNICO INSTITUCIONAL. DEBE REALIZARSE POR ESE MEDIO LA CITACIÓN A LA AUDIENCIA DE EXPRESIÓN DE AGRAVIOS EN LA APELACIÓN, CUANDO ASÍ SE SOLICITE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE QUINTANA ROO)."        | XXVII.1o.6 C (10a.)             | 2991        |
| Código de Procedimientos Civiles de Quintana Roo, artículos 106 y 107.—Véase: "NOTIFICACIÓN PERSONAL POR CORREO ELECTRÓNICO INSTITUCIONAL. DEBE REALIZARSE POR ESE MEDIO LA CITACIÓN A LA AUDIENCIA DE EXPRESIÓN DE AGRAVIOS EN LA APELACIÓN, CUANDO ASÍ SE SOLICITE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE QUINTANA ROO)." | XXVII.1o.6 C (10a.)             | 2991        |
| Código de Procedimientos Civiles de Tabasco, artículo 278.—Véase: "DICTAMEN PERICIAL EN MATERIA CIVIL. LA OMISIÓN DEL PERITO DE 'PROTESTAR HABER CUMPLIDO CON SU MISIÓN DE ACUERDO CON SUS CONOCIMIENTOS' ES INSUFICIENTE PARA RESTARLE VALOR PROBATORIO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TABASCO)."                  | (XI Región)2o.4 C (10a.)        | 2689        |
| Código de Procedimientos Civiles de Tabasco, artículo 280.—Véase: "DICTAMEN PERICIAL EN MATERIA CIVIL. LA OMISIÓN DEL PERITO DE 'PROTESTAR HABER CUMPLIDO CON SU MISIÓN DE ACUERDO CON SUS CONOCIMIENTOS' ES INSUFICIENTE PARA RESTARLE VALOR PROBATORIO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TABASCO)."                  | (XI Región)2o.4 C (10a.)        | 2689        |
| Código de Procedimientos Civiles de Tabasco, artículo 284.—Véase: "DICTAMEN PERICIAL EN   |                                 |             |

|  | <b>Número de identificación</b> | <b>Pág.</b> |
|--|---------------------------------|-------------|
| MATERIA CIVIL. LA OMISIÓN DEL PERITO DE 'PROTESTAR HABER CUMPLIDO CON SU MISIÓN DE ACUERDO CON SUS CONOCIMIENTOS' ES INSUFICIENTE PARA RESTARLE VALOR PROBATORIO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TABASCO)."   | (XI Región)2o.4 C (10a.)        | 2689        |
| Código de Procedimientos Civiles de Tamaulipas, artículo 470, fracciones V y VIII.—Véase: "RECONVENCIÓN. SI EXISTE CONCURRENCIA DE PRESTACIONES EN RELACIÓN CON LAS HIPÓTESIS DE PROCEDENCIA DE LA VÍA ESPECIAL HIPOTECARIA, PROCEDE AQUELLA ACCIÓN (INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 470, 536 Y 539 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE TAMAULIPAS)." | XIX.2o.A.C.1 C (10a.)           | 3030        |
| Código de Procedimientos Civiles de Tamaulipas, artículo 536.—Véase: "RECONVENCIÓN. SI EXISTE CONCURRENCIA DE PRESTACIONES EN RELACIÓN CON LAS HIPÓTESIS DE PROCEDENCIA DE LA VÍA ESPECIAL HIPOTECARIA, PROCEDE AQUELLA ACCIÓN (INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 470, 536 Y 539 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE TAMAULIPAS)."                      | XIX.2o.A.C.1 C (10a.)           | 3030        |
| Código de Procedimientos Civiles de Tamaulipas, artículo 539.—Véase: "RECONVENCIÓN. SI EXISTE CONCURRENCIA DE PRESTACIONES EN RELACIÓN CON LAS HIPÓTESIS DE PROCEDENCIA DE LA VÍA ESPECIAL HIPOTECARIA, PROCEDE AQUELLA ACCIÓN (INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 470, 536 Y 539 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE TAMAULIPAS)."                      | XIX.2o.A.C.1 C (10a.)           | 3030        |
| Código de Procedimientos Civiles de Veracruz, artículo 339 D.—Véase: "EMPLAZAMIENTO. NO PUEDE CONVALIDARSE CON LA INTERVENCIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO COMO REPRESENTANTE DE LA SUCESIÓN, SI SE PRACTICÓ EN FECHA   |                                 |             |

|   | <b>Número de identificación</b> | <b>Pág.</b> |
|---|---------------------------------|-------------|
| POSTERIOR A LA MUERTE DEL DEMANDADO (LE-<br>GISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ)."   | VII.2o.C.49 K (10a.)            | 2801        |
| Código de Procedimientos Civiles del Distrito Fede-<br>ral, artículo 32.—Véase: "TERCERO LLAMADO A<br>JUICIO. CUANDO SE DEMANDA EL OTORGAMIEN-<br>TO DE LA ESCRITURA CON BASE EN UN CON-<br>TRATO CELEBRADO POR DOS PERSONAS EN SU<br>CALIDAD DE COMPRADORES Y EXISTE OPOSI-<br>CIÓN DE UNA DE ELLAS PARA ENTABLAR EL<br>JUICIO CONTRA EL VENDEDOR, ES NECESARIO<br>LLAMAR A QUIEN FUERE TITULAR DEL DERECHO<br>SUSTANCIAL, A FIN DE INTEGRARLO A LA RELA-<br>CIÓN PROCESAL Y LA SENTENCIA LO VINCULE<br>EN SUS EFECTOS CONSTITUTIVOS O EJECUTIVOS<br>(LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE<br>MÉXICO)." | I.9o.C.47 C (10a.)              | 3103        |
| Código de Procedimientos Civiles del Distrito Fede-<br>ral, artículo 501.—Véase: "REMATE. SI EL ACREE-<br>DOR LLAMADO AL PROCEDIMIENTO RELATIVO<br>OBTIENE SENTENCIA FAVORABLE EN UN DIVER-<br>SO JUICIO, DEBE SOLICITAR SU EJECUCIÓN AL<br>JUEZ QUE CONOCIÓ DEL ASUNTO EN PRIMERA<br>INSTANCIA (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA<br>CIUDAD DE MÉXICO)."   | I.12o.C.39 C (10a.)             | 3039        |
| Código de Procedimientos Civiles del Distrito Fede-<br>ral, artículo 685 Bis.—Véase: "DIVORCIO INCAUSA-<br>DO. CONTRA EL AUTO QUE SOBRESEYÓ EN EL<br>JUICIO PROCEDE EL AMPARO DIRECTO, SIN QUE<br>DEBA AGOTARSE EL PRINCIPIO DE DEFINITIVI-<br>DAD (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD<br>DE MÉXICO)."  | I.12o.C.86 C (10a.)             | 2692        |
| Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal,<br>artículo 692 Bis, fracción VII.—Véase: "DIVORCIO<br>INCAUSADO. CONTRA EL AUTO QUE SOBRESEYÓ<br>EN EL JUICIO PROCEDE EL AMPARO DIRECTO, SIN  |                                 |             |

|  | <b>Número de identificación</b> | <b>Pág.</b> |
|--|---------------------------------|-------------|
| QUE DEBA AGOTARSE EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO)."   | I.12o.C.86 C (10a.)             | 2692        |
| Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, artículo 941.—Véase: "VIOLENCIA FAMILIAR. LOS JUECES QUE CONOZCAN DE CONTROVERSIAS FAMILIARES DEBEN INTERVENIR DE OFICIO, EN ASUNTOS QUE AFECTEN A LA FAMILIA, ESTÉN INVOLUCRADOS MENORES, EL DERECHO A LOS ALIMENTOS Y CUESTIONES RELACIONADAS CON AQUÉLLA (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO)."  | I.12o.C.49 C (10a.)             | 3166        |
| Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, artículos 21 a 23.—Véase: "TERCERO LLAMADO A JUICIO. CUANDO SE DEMANDA EL OTORGAMIENTO DE LA ESCRITURA CON BASE EN UN CONTRATO CELEBRADO POR DOS PERSONAS EN SU CALIDAD DE COMPRADORES Y EXISTE OPOSICIÓN DE UNA DE ELLAS PARA ENTABLAR EL JUICIO CONTRA EL VENDEDOR, ES NECESARIO LLAMAR A QUIEN FUERE TITULAR DEL DERECHO SUSTANCIAL, A FIN DE INTEGRARLO A LA RELACIÓN PROCESAL Y LA SENTENCIA LO VINCULE EN SUS EFECTOS CONSTITUTIVOS O EJECUTIVOS (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO)." | I.9o.C.47 C (10a.)              | 3103        |
| Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal, artículo 267 (abrogado).—Véase: "DETENCIÓN EN FLAGRANCIA. SE ACTUALIZA SI ENSEGUIDA DE QUE EL SUJETO ACTIVO COMETIÓ EL HECHO DELICTIVO, SE LE PERSIGUIÓ MEDIANTE UN SISTEMA ELECTRÓNICO DE GEOLOCALIZACIÓN SATELITAL SIN INTERRUPCIÓN ALGUNA (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO ABROGADA)."  | I.1o.P.110 P (10a.)             | 2688        |
| Código de Procedimientos Penales del Estado de México, artículo 294 (abrogado).—Véase: "SOBRE-   |                                 |             |

|  | <b>Número de identificación</b> | <b>Pág.</b> |
|--|---------------------------------|-------------|
| SEIMIENTO EN LA CAUSA POR INACTIVIDAD EN EL PERFECCIONAMIENTO DE LA ACCIÓN PENAL IMPUTABLE AL MINISTERIO PÚBLICO. PARÁMETRO PARA COMPUTAR EL PLAZO DE SEIS MESES PARA DECRETARLO, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 294, PÁRRAFO SEGUNDO, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE MÉXICO ABROGADO, CONFORME AL SISTEMA DE JUSTICIA PROCESAL PENAL DE TIPO ACUSATORIO."  | II.2o.P67 P (10a.)              | 3059        |
| Código de Procedimientos Penales del Estado de México, artículo 411 (abrogado).—Véase: "SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA QUE MODIFICA LA DE PRIMER GRADO EN LO RELATIVO A LA REPARACIÓN DEL DAÑO Y DEJA INTOCADAS LA ACREDITACIÓN DEL DELITO, LA PLENA RESPONSABILIDAD DEL SENTENCIADO Y LA IMPOSICIÓN DE LA PENA DE PRISIÓN. SI EL IMPUTADO Y SU DEFENSOR NO APELARON Y PROMUEVEN EN SU CONTRA EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO, EL PLAZO PARA PRESENTAR LA DEMANDA SE RIGE POR LA REGLA GENERAL DE QUINCE DÍAS PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA LEY DE LA MATERIA." | II.3o.P49 P (10a.)              | 3056        |
| Código de Procedimientos Penales del Estado de México, artículo 420 (abrogado).—Véase: "SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA QUE MODIFICA LA DE PRIMER GRADO EN LO RELATIVO A LA REPARACIÓN DEL DAÑO Y DEJA INTOCADAS LA ACREDITACIÓN DEL DELITO, LA PLENA RESPONSABILIDAD DEL SENTENCIADO Y LA IMPOSICIÓN DE LA PENA DE PRISIÓN. SI EL IMPUTADO Y SU DEFENSOR NO APELARON Y PROMUEVEN EN SU CONTRA EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO, EL PLAZO PARA PRESENTAR LA DEMANDA SE RIGE POR LA REGLA GENERAL DE QUINCE DÍAS PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA LEY DE LA MATERIA." | II.3o.P49 P (10a.)              | 3056        |
| Código de Procedimientos Penales del Estado de México, artículos 406 a 409 (abrogado).—Véase:  |                                 |             |

|   | <b>Número de identificación</b> | <b>Pág.</b> |
|---|---------------------------------|-------------|
| "SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA QUE MODIFICA LA DE PRIMER GRADO EN LO RELATIVO A LA REPARACIÓN DEL DAÑO Y DEJA INTOCADAS LA ACREDITACIÓN DEL DELITO, LA PLENA RESPONSABILIDAD DEL SENTENCIADO Y LA IMPOSICIÓN DE LA PENA DE PRISIÓN. SI EL IMPUTADO Y SU DEFENSOR NO APELARON Y PROMUEVEN EN SU CONTRA EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO, EL PLAZO PARA PRESENTAR LA DEMANDA SE RIGE POR LA REGLA GENERAL DE QUINCE DÍAS PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA LEY DE LA MATERIA."   | II.3o.P.49 P (10a.)             | 3056        |
| Código de Procedimientos Penales del Estado de México, artículos 416 y 417 (abrogado).—Véase: "SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA QUE MODIFICA LA DE PRIMER GRADO EN LO RELATIVO A LA REPARACIÓN DEL DAÑO Y DEJA INTOCADAS LA ACREDITACIÓN DEL DELITO, LA PLENA RESPONSABILIDAD DEL SENTENCIADO Y LA IMPOSICIÓN DE LA PENA DE PRISIÓN. SI EL IMPUTADO Y SU DEFENSOR NO APELARON Y PROMUEVEN EN SU CONTRA EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO, EL PLAZO PARA PRESENTAR LA DEMANDA SE RIGE POR LA REGLA GENERAL DE QUINCE DÍAS PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA LEY DE LA MATERIA." | II.3o.P.49 P (10a.)             | 3056        |
| Código Federal de Procedimientos Civiles, artículo 72.—Véase: "ACUMULACIÓN DE AMPAROS EN REVISIÓN. AL CONSTITUIR ESTE RECURSO LA SEGUNDA INSTANCIA DE LOS JUICIOS DE AMPARO, ES IMPROCEDENTE EL INCIDENTE RELATIVO."  | XIII.PA.16 K (10a.)             | 2584        |
| Código Federal de Procedimientos Civiles, artículo 79.—Véase: "DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO COMPLETO A LA JUSTICIA, TERCEROS COADYUVANTES. SU EXISTENCIA Y OBLIGACIONES COMO AUXILIARES DEL SISTEMA DE IMPARTICIÓN DE JUSTICIA."   | I.3o.C.97 K (10a.)              | 2686        |

|   | Número de identificación | Pág. |
|---|--------------------------|------|
| Código Federal de Procedimientos Civiles, artículo 82, fracción I.—Véase: "CARGA DE LA PRUEBA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. CORRESPONDE AL ACTOR, SI LA AUTORIDAD DEMANDADA NIEGA LA EXISTENCIA DE LOS CRÉDITOS FISCALES IMPUGNADOS."  | VI.2o.A. J/7 (10a.)      | 2404 |
| Código Federal de Procedimientos Civiles, artículo 89.—Véase: "CHEQUES, OBJECCIÓN AL PAGO POR NOTORIA FALSIFICACIÓN DE LA FIRMA (PREVISTA EN EL ARTÍCULO 194 DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO), LA PRESUNCIÓN LEGAL DERIVADA DEL ARTÍCULO 89 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, ADMITE COMO PRUEBAS EN SU CONTRA LAS PRESUNCIONES GRAVES QUE SE DESPRENDAN DE LA INVEROSIMILITUD DE LOS HECHOS NARRADOS EN LA DEMANDA Y DEL RESTO DEL MATERIAL PROBATORIO." | I.8o.C.59 C (10a.)       | 2619 |
| Código Federal de Procedimientos Civiles, artículo 89.—Véase: "DISPOSICIONES DE EFECTIVO CON TARJETA DE DÉBITO EN CAJERO AUTOMÁTICO. DESCONOCIMIENTO DE LAS MISMAS. LA PRESUNCIÓN LEGAL DERIVADA DEL ARTÍCULO 89 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, ADMITE COMO PRUEBAS EN SU CONTRA LAS PRESUNCIONES GRAVES QUE SE DESPRENDAN DE LA INVEROSIMILITUD DE LOS HECHOS NARRADOS EN LA DEMANDA."  | I.8o.C.60 C (10a.)       | 2691 |
| Código Federal de Procedimientos Civiles, artículo 90.—Véase: "DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO COMPLETO A LA JUSTICIA, TERCEROS COADYUVANTES. SU EXISTENCIA Y OBLIGACIONES COMO AUXILIARES DEL SISTEMA DE IMPARTICIÓN DE JUSTICIA."   | I.3o.C.97 K (10a.)       | 2686 |
| Código Federal de Procedimientos Civiles, artículo 227.—Véase: "RECURSOS EN MATERIA AGRARIA."   |                          |      |

|  | <b>Número de identificación</b> | <b>Pág.</b> |
|--|---------------------------------|-------------|
| AL ESTABLECER LA LEY RELATIVA UN SISTEMA PROPIO, LE ES INAPLICABLE SUPLETORIAMENTE EL ARTÍCULO 227 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES QUE PREVÉ EL DE REVOCACIÓN."   | XI.1o.A.T.82 A (10a.)           | 3038        |
| Código Federal de Procedimientos Civiles, artículo 282.—Véase: "RECURSO DE REVISIÓN EN AMPARO INDIRECTO. SI LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN RECURRIDA SE PRACTICÓ EN DÍA INHÁBIL, DEBE CONSIDERARSE REALIZADA EL DÍA HÁBIL SIGUIENTE, PARA DETERMINAR LA OPORTUNIDAD EN SU INTERPOSICIÓN."  | XIII.PA.19 K (10a.)             | 3035        |
| Código Federal de Procedimientos Civiles, artículo 384.—Véase: "MEDIDAS DE ASEGURAMIENTO EN EL JUICIO MERCANTIL. CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE LAS OTORGA, PROCEDE EL RECURSO DE APELACIÓN DE TRAMITACIÓN INMEDIATA EN EFECTO DEVOLUTIVO, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 1345, FRACCIÓN IV, DEL CÓDIGO DE COMERCIO, POR LO QUE EN OBSERVANCIA AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD DEBE AGOTARSE PREVIAMENTE A LA PROMOCIÓN DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO."                   | 1a./J. 40/2018 (10a.)           | 886         |
| Código Federal de Procedimientos Civiles, artículo 449.—Véase: "EMBARGO DE CRÉDITOS. LA INTERPRETACIÓN TELEOLÓGICA DEL ARTÍCULO 449 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, QUE ESTABLECE LA SANCIÓN EN CASO DE DESOBEDIENCIA PARA QUIEN TENÍA LA OBLIGACIÓN DE ASEGURAR EL CRÉDITO Y ÉSTE LO PAGA AL DEUDOR, CONSISTE EN VOLVER A PAGAR LA CANTIDAD QUE SE EMBARGÓ O INDEBIDAMENTE PAGÓ, O QUE SE DEBIÓ EMBARGAR Y NO EL DOBLE PAGO DE LO CONDENADO." | I.3o.C.325 C (10a.)             | 2765        |
| Código Federal de Procedimientos Civiles, artículo 449.—Véase: "EMBARGO DE CRÉDITOS. REQUISITOS  |                                 |             |



|  | <b>Número de identificación</b> | <b>Pág.</b> |
|--|---------------------------------|-------------|
| PARA QUE SE ACTUALICE LA HIPÓTESIS CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 449 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES."   | I.3o.C.326 C (10a.)             | 2766        |
| Código Federal de Procedimientos Penales, artículo 10, fracción I (abrogado).—Véase: "COMPETENCIA PARA CONOCER DE LA ORDEN DE APREHENSIÓN SOLICITADA POR EL MINISTERIO PÚBLICO FEDERAL, POR DELITOS DOLOSOS DEL FUERO COMÚN COMETIDOS CONTRA PERIODISTAS. SI EXISTEN INDICIOS MÍNIMOS DE QUE AL SUCEDER LOS HECHOS, EL SUJETO PASIVO EJERCÍA ESA PROFESIÓN, SE SURTE A FAVOR DE UN JUEZ PENAL FEDERAL."                            | I.10o.P.27 P (10a.)             | 2626        |
| Código Federal de Procedimientos Penales, artículos 123 a 123 Quáter (abrogado).—Véase: "CADENA DE CUSTODIA. SI EL OBJETO UTILIZADO POR EL IMPUTADO PARA COMETER EL DELITO CONSTITUYE UN SISTEMA INTANGIBLE QUE NO PUEDE EMBALARSE, CUSTODIARSE O RESGUARDARSE, AL TRATARSE DE UN SISTEMA INFORMÁTICO, ES LEGAL QUE NO SE LLEVE A CABO UN REGISTRO DE AQUÉLLA."  | I.9o.P.210 P (10a.)             | 2615        |
| Código Financiero del Distrito Federal, artículo 121, fracción II (abrogado).—Véase: "CADUCIDAD EN MATERIA FISCAL. SI LOS SUPUESTOS DE LA NORMA QUE PREVÉ SU ACTUALIZACIÓN EN EL PLAZO DE CINCO AÑOS SE VERIFICAN DURANTE SU VIGENCIA, UNA DISPOSICIÓN POSTERIOR NO PODRÁ MODIFICARLOS SIN VIOLAR EL DERECHO FUNDAMENTAL DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY, AL TRATARSE DE UN DERECHO ADQUIRIDO (LEGISLACIÓN DE LA CIUDAD DE MÉXICO)." | I.20o.A.26 A (10a.)             | 2616        |
| Código Fiscal de Baja California, artículo 3.—Véase: "RECIBO O FACTURA DE PAGO EXPEDIDA POR LA COMISIÓN ESTATAL DE SERVICIOS PÚBLICOS  |                                 |             |

|  | <b>Número de identificación</b> | <b>Pág.</b> |
|--|---------------------------------|-------------|
| DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA. TIENE EL CARÁCTER DE UN CRÉDITO FISCAL QUE NO CONSTITUYE UNA RESOLUCIÓN DEFINITIVA PARA LA PROCEDENCIA DEL JUICIO ADMINISTRATIVO ESTATAL."  | PC.XV. J/33 A (10a.)            | 2200        |
| Código Fiscal de Baja California, artículo 23.—Véase: "RECIBO O FACTURA DE PAGO EXPEDIDA POR LA COMISIÓN ESTATAL DE SERVICIOS PÚBLICOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA. TIENE EL CARÁCTER DE UN CRÉDITO FISCAL QUE NO CONSTITUYE UNA RESOLUCIÓN DEFINITIVA PARA LA PROCEDENCIA DEL JUICIO ADMINISTRATIVO ESTATAL."   | PC.XV. J/33 A (10a.)            | 2200        |
| Código Fiscal de Baja California, artículos 7 y 8.—Véase: "RECIBO O FACTURA DE PAGO EXPEDIDA POR LA COMISIÓN ESTATAL DE SERVICIOS PÚBLICOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA. TIENE EL CARÁCTER DE UN CRÉDITO FISCAL QUE NO CONSTITUYE UNA RESOLUCIÓN DEFINITIVA PARA LA PROCEDENCIA DEL JUICIO ADMINISTRATIVO ESTATAL."   | PC.XV. J/33 A (10a.)            | 2200        |
| Código Fiscal de la Ciudad de México, artículo 99, fracción II.—Véase: "CADUCIDAD EN MATERIA FISCAL. SI LOS SUPUESTOS DE LA NORMA QUE PREVE SU ACTUALIZACIÓN EN EL PLAZO DE CINCO AÑOS SE VERIFICAN DURANTE SU VIGENCIA, UNA DISPOSICIÓN POSTERIOR NO PODRÁ MODIFICARLOS SIN VIOLAR EL DERECHO FUNDAMENTAL DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY, AL TRATARSE DE UN DERECHO ADQUIRIDO (LEGISLACIÓN DE LA CIUDAD DE MÉXICO)." | I.20o.A.26 A (10a.)             | 2616        |
| Código Fiscal de la Ciudad de México, artículo 99, fracción II (vigente hasta el 31 de diciembre de 2013).—Véase: "CADUCIDAD EN MATERIA FISCAL. SI LOS SUPUESTOS DE LA NORMA QUE PREVE   |                                 |             |

|   | Número de identificación | Pág. |
|---|--------------------------|------|
| SU ACTUALIZACIÓN EN EL PLAZO DE CINCO AÑOS SE VERIFICAN DURANTE SU VIGENCIA, UNA DISPOSICIÓN POSTERIOR NO PODRÁ MODIFICARLOS SIN VIOLAR EL DERECHO FUNDAMENTAL DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY, AL TRATARSE DE UN DERECHO ADQUIRIDO (LEGISLACIÓN DE LA CIUDAD DE MÉXICO)."  | I.20o.A.26 A (10a.)      | 2616 |
| Código Fiscal de la Federación, artículo 12.—Véase: "SOLICITUD DE DEVOLUCIÓN DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS PRESENTADA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 16, FRACCIÓN III, DE LA LEY DE INGRESOS DE LA FEDERACIÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2015. SI SE ENVÍA MEDIANTE EL PORTAL DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA EL ÚLTIMO DÍA DEL PLAZO RELATIVO Y AQUÉL RESULTA SER INHÁBIL, ÉSTE SE PRORROGARÁ AL DÍA HÁBIL SIGUIENTE." | VI.2o.A.20 A (10a.)      | 3077 |
| Código Fiscal de la Federación, artículo 27.—Véase: "DOMICILIO FISCAL. LAS CONSECUENCIAS DE LA FALTA DE PRESENTACIÓN DEL AVISO DE CAMBIO CON CINCO DÍAS DE ANTICIPACIÓN A QUE SUCEDA, TRATÁNDOSE DE CONTRIBUYENTES A QUIENES SE LES INICIÓ UN PROCEDIMIENTO DE FISCALIZACIÓN, SIN HABERLES NOTIFICADO SU RESOLUCIÓN, NO PUEDEN TRASCENDER NEGATIVAMENTE AL EJERCICIO DE LAS ATRIBUCIONES DE LA AUTORIDAD HACENDARIA."                             | I.1o.A.203 A (10a.)      | 2693 |
| Código Fiscal de la Federación, artículo 42.—Véase: "INEXISTENCIA DE LAS OPERACIONES HECHAS CONSTAR POR LOS CONTRIBUYENTES. LAS AUTORIDADES PUEDEN DECLARARLA EN USO DE LAS FACULTADES DE COMPROBACIÓN PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 42, O MEDIANTE EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL REGULADO EN EL ARTÍCULO 69-B, AMBOS DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN."   | XVII.2o.PA.24 A (10a.)   | 2860 |

|  | <b>Número de identificación</b> | <b>Pág.</b> |
|--|---------------------------------|-------------|
| Código Fiscal de la Federación, artículo 42 (vigente en 2015).—Véase: "FACULTADES DE COMPROBACIÓN EN MATERIA FISCAL FEDERAL. PARA DAR A CONOCER AL CONTRIBUYENTE LOS HECHOS U OMISIONES DETECTADOS DURANTE EL PROCEDIMIENTO RELATIVO, LA AUTORIDAD DEBE REALIZARLE UN REQUERIMIENTO FORMAL Y NO SÓLO HACERLE UNA 'ATENTA INVITACIÓN' (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2015)." | I.13o.A.10 A (10a.)             | 2809        |
| Código Fiscal de la Federación, artículo 44, fracción II.—Véase: "VISITA DOMICILIARIA. TRATÁNDOSE DEL LEVANTAMIENTO DE ACTAS PARCIALES ES INNECESARIO QUE PRECEDA CITATORIO PARA QUE EL VISITADO O SU REPRESENTANTE PUEDA ESTAR PRESENTE EN LA DILIGENCIA RESPECTIVA."   | 2a./J. 66/2018 (10a.)           | 1238        |
| Código Fiscal de la Federación, artículo 44, fracción III.—Véase: "VISITA DOMICILIARIA EN MATERIA FISCAL FEDERAL. LA IDENTIFICACIÓN DE QUIENES LA REALIZAN, DESPUÉS DE ENTREGAR LA ORDEN RELATIVA Y SUS ANEXOS AL CONTRIBUYENTE O A QUIEN LO REPRESENTA, TRANSGREDE EL DERECHO HUMANO A LA INVOLABILIDAD DEL DOMICILIO."   | XXIII.4 A (10a.)                | 3167        |
| Código Fiscal de la Federación, artículo 46, fracción VII.—Véase: "VISITA DOMICILIARIA. TRATÁNDOSE DEL LEVANTAMIENTO DE ACTAS PARCIALES ES INNECESARIO QUE PRECEDA CITATORIO PARA QUE EL VISITADO O SU REPRESENTANTE PUEDA ESTAR PRESENTE EN LA DILIGENCIA RESPECTIVA."  | 2a./J. 66/2018 (10a.)           | 1238        |
| Código Fiscal de la Federación, artículo 50.—Véase: "DOMICILIO FISCAL. LAS CONSECUENCIAS DE LA FALTA DE PRESENTACIÓN DEL AVISO DE CAMBIO CON CINCO DÍAS DE ANTICIPACIÓN A QUE SUCE-  |                                 |             |

|   | <b>Número de identificación</b> | <b>Pág.</b> |
|---|---------------------------------|-------------|
| DA, TRATÁNDOSE DE CONTRIBUYENTES A QUIENES SE LES INICIÓ UN PROCEDIMIENTO DE FISCALIZACIÓN, SIN HABERLES NOTIFICADO SU RESOLUCIÓN, NO PUEDEN TRASCENDER NEGATIVAMENTE AL EJERCICIO DE LAS ATRIBUCIONES DE LA AUTORIDAD HACENDARIA."   | I.1o.A.203 A (10a.)             | 2693        |
| <br>Código Fiscal de la Federación, artículo 69-B.—Véase: "IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. SE ACTUALIZA LA CAUSA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN XXII, DE LA LEY DE LA MATERIA, CUANDO SE IMPUGNA LA RESOLUCIÓN DICTADA EN EL RECURSO DE RECLAMACIÓN, POR LA QUE SE CONFIRMA LA IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE NULIDAD PROMOVIDO CONTRA LA NEGATIVA FICTA RECAÍDA AL ESCRITO PRESENTADO ANTE LA AUTORIDAD HACENDARIA, PARA ACREDITAR QUE SÍ SE ADQUIRIERON LOS BIENES O SE PRESTARON LOS SERVICIOS AMPARADOS POR LAS FACTURAS EXPEDIDAS POR UN CONTRIBUYENTE INCLUIDO EN LA LISTA DE PERSONAS QUE PRESUMIBLEMENTE EXPIDEN COMPROBANTES FISCALES DE OPERACIONES INEXISTENTES, CUANDO EN UN PROCEDIMIENTO DIVERSO SE DECLARA LA NULIDAD LISA Y LLANA DE LA RESOLUCIÓN POR LA QUE SE ORDENÓ INCLUIRLO EN AQUELLA LISTA." | PC.XXI. J/12 A (10a.)           | 1792        |
| <br>Código Fiscal de la Federación, artículo 69-B.—Véase: "INEXISTENCIA DE LAS OPERACIONES HECHAS CONSTAR POR LOS CONTRIBUYENTES. LAS AUTORIDADES PUEDEN DECLARARLA EN USO DE LAS FACULTADES DE COMPROBACIÓN PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 42, O MEDIANTE EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL REGULADO EN EL ARTÍCULO 69-B, AMBOS DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN."   | XVII.2o.PA.24 A (10a.)          | 2860        |
| <br>Código Fiscal de la Federación, artículo 69-B.—Véase: "NOTIFICACIÓN EN LA PÁGINA DE INTERNET  |                                 |             |

|   | <b>Número de identificación</b> | <b>Pág.</b> |
|---|---------------------------------|-------------|
| DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA Y EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN DE LA PRESUNCIÓN DE INEXISTENCIA DE OPERACIONES A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 69-B DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. PROCEDE CONCEDER LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA EN EL AMPARO PROMOVIDO EN SU CONTRA, PARA EL EFECTO DE QUE LA AUTORIDAD SE ABSTENGA DE PRACTICARLA, CUANDO EL QUEJOSO ADUCE HABERSE ENTERADO DE QUE SE ENCUENTRA EN ESE SUPUESTO MEDIANTE SU BUZÓN FISCAL." | XXVII.3o.52 A (10a.)            | 2990        |
| Código Fiscal de la Federación, artículo 69-C.—Véase: "ACUERDOS CONCLUSIVOS EN MATERIA TRIBUTARIA. EL ARTÍCULO 69-C DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN QUE LOS REGULA, RESPETA EL DERECHO HUMANO DE ACCESO A LA JUSTICIA."  | XXII.PA.21 A (10a.)             | 2583        |
| Código Fiscal de la Federación, artículo 131.—Véase: "CONFIRMACIÓN FICTA EN EL RECURSO DE REVOCACIÓN EN MATERIA FISCAL. SI EL PARTICULAR DECIDE IMPUGNARLA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL, LA AUTORIDAD PIERDE SU FACULTAD PARA EMITIR LA RESOLUCIÓN EXPRESA DESFAVORABLE A AQUEL."  | I.1o.A.205 A (10a.)             | 2645        |
| Código Fiscal de la Federación, artículo 146.—Véase: "PRESCRIPCIÓN DEL CRÉDITO FISCAL. NO PROCEDE SU ESTUDIO OFICIOSO POR EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA."  | V.2o.PA.16 A (10a.)             | 3001        |
| Código Fiscal del Distrito Federal, artículo 196, fracción I (vigente en 2011).—Véase: "DERECHOS POR LA INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS Y ACTOS EN EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DE COMERCIO. EL ARTÍCULO 196, FRACCIÓN I, INCISO A), DEL CÓDIGO FISCAL DEL DISTRITO FEDERAL,   |                                 |             |

|   | Número de identificación | Pág. |
|---|--------------------------|------|
| QUE PREVÉ UN MONTO SUPERIOR AL PREVISTO EN EL PÁRRAFO PRIMERO PARA LA INSCRIPCIÓN DE ACTOS EN GENERAL VIOLA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2011)."   | PC.I.A. J/129 A (10a.)   | 1721 |
| Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 2o.—Véase: "ASESOR JURÍDICO DE LA VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO. ESTÁ FACULTADO PARA INTERPONER EL RECURSO DE APELACIÓN SIN NECESIDAD DE EXPRESAR QUE PREVIAMENTE LO INFORMÓ A SU REPRESENTADO (INTERPRETACIÓN PRO PERSONA DEL ARTÍCULO 110, ÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES)."  | I.10o.P.28 P (10a.)      | 2605 |
| Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 82, fracción I.—Véase: "CARPETA DE INVESTIGACIÓN. SI SE TRATA DE DELITOS COMETIDOS EN TERRITORIO NACIONAL RELACIONADOS CON VIOLACIONES GRAVES A DERECHOS FUNDAMENTALES DE MIGRANTES, EL MINISTERIO PÚBLICO DEBE DIGITALIZAR LAS ACTUACIONES QUE LA INTEGRAN, REALIZAR UN RESUMEN DEL ASUNTO, Y ENVIAR LA INFORMACIÓN POR LOS MEDIOS ELECTRÓNICOS A LA EMBAJADA DE MÉXICO EN EL ESTADO RESPECTIVO, A FIN DE QUE LAS VÍCTIMAS EXTRANJERAS INDIRECTAS, DESDE EL PAÍS DONDE SE ENCUENTREN, PUEDAN CONSULTARLA PARA EJERCER SU DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA." | I.6o.P.109 P (10a.)      | 2617 |
| Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 109, fracción XXI.—Véase: "SISTEMA PENAL ACUSATORIO. CONTRA LAS OMISIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO EN LA ETAPA DE INVESTIGACIÓN, PROCEDE EL MEDIO DE DEFENSA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 258 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, EL CUAL DEBE  |                          |      |

|   | <b>Número de identificación</b> | <b>Pág.</b> |
|---|---------------------------------|-------------|
| AGOTARSE EN CUMPLIMIENTO AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD QUE RIGE EL JUICIO DE AMPARO."   | 1a./J. 28/2018 (10a.)           | 943         |
| Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 109, fracción XXI.—Véase: "SISTEMA PENAL ACUSATORIO. LAS OMISIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO EN LA ETAPA DE INVESTIGACIÓN, SON IMPUGNABLES ANTE EL JUEZ DE CONTROL A TRAVÉS DEL MEDIO DE DEFENSA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 258 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES."   | 1a./J. 27/2018 (10a.)           | 945         |
| Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 110.—Véase: "ASESOR JURÍDICO DE LA VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO. ESTÁ FACULTADO PARA INTERPONER EL RECURSO DE APELACIÓN SIN NECESIDAD DE EXPRESAR QUE PREVIAMENTE LO INFORMÓ A SU REPRESENTADO (INTERPRETACIÓN PRO PERSONA DEL ARTÍCULO 110, ÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES)." | I.10o.P28 P (10a.)              | 2605        |
| Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 121.—Véase: "DEFENSA ADECUADA. ES ILEGAL QUE EL JUEZ REMUEVA O REVOQUE EL NOMBRAMIENTO DE UN DEFENSOR PREVIAMENTE DESIGNADO POR EL IMPUTADO, POR INCOMPATIBILIDAD CON UN CRITERIO JURÍDICO SOSTENIDO POR AQUÉL."  | II.1o.P18 P (10a.)              | 2653        |
| Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 127.—Véase: "REDUCCIÓN DE LA PENA PARA DAR POR TERMINADO ANTICIPADAMENTE EL PROCESO PENAL, A TRAVÉS DE UN PROCEDIMIENTO ABREVIADO. CUANDO SE IMPUGNA A TRAVÉS DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO LA RESOLUCIÓN MINISTERIAL QUE LA NIEGA, SE ACTUALIZA UNA CAUSA MANIFIESTA E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA."   | PC.III.P. J/17 P (10a.)         | 2222        |



|  | Número de identificación | Pág. |
|--|--------------------------|------|
| Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 131, fracción XVI.—Véase: "REDUCCIÓN DE LA PENA PARA DAR POR TERMINADO ANTICIPADAMENTE EL PROCESO PENAL, A TRAVÉS DE UN PROCEDIMIENTO ABREVIADO. CUANDO SE IMPUGNA A TRAVÉS DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO LA RESOLUCIÓN MINISTERIAL QUE LA NIEGA, SE ACTUALIZA UNA CAUSA MANIFIESTA E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA."  | PC.III.P.J/17 P (10a.)   | 2222 |
| Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 141, fracción I.—Véase: "LIBERTAD ANTICIPADA. LA TEMPORALIDAD DE LOS HECHOS QUE MOTIVARON EL DICTADO DE UNA CONDENA PREVIA, NO CONSTITUYE UNA EXCEPCIÓN AL REQUISITO PARA SU OTORGAMIENTO PREVISTO EN LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 141 DE LA LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL."   | I.9o.P.224 P (10a.)      | 2894 |
| Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 141, fracción III.—Véase: "ORDEN DE APREHENSIÓN EN EL PROCESO PENAL ACUSATORIO Y ORAL. LA MOTIVACIÓN DE LA NECESIDAD DE CAUTELA PARA SU EMISIÓN, NO SE SATISFACE CON LA CIRCUNSTANCIA DE QUE LOS HECHOS DEL CASO CORRESPONDEN CON UN DELITO QUE AMERITA PRISIÓN PREVENTIVA OFICIOSA."  | XXII.PA.32 P (10a.)      | 2994 |
| Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 153.—Véase: "MEDIDAS CAUTELARES EN EL SISTEMA DE JUSTICIA PENAL ACUSATORIO Y ORAL. EL HECHO DE QUE EL IMPUTADO TENGA UNO O VARIOS DOMICILIOS FUERA DE LA JURISDICCIÓN DEL ÓRGANO JUDICIAL QUE DEBA PROCESARLO, ES INSUFICIENTE PARA ESTABLECER QUE NO TIENE ARRAIGO EN EL LUGAR DONDE SE LLEVA A CABO SU PROCESO Y, POR ENDE, QUE REPRESENTA UN PELIGRO DE SUSTRACCIÓN, AL NO ESTAR GARANTIZADA SU COMPARENCIA." | I.1o.P.121 P (10a.)      | 2960 |

|   | <b>Número de identificación</b> | <b>Pág.</b> |
|---|---------------------------------|-------------|
| Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 153.—Véase: "MEDIDAS CAUTELARES EN EL SISTEMA DE JUSTICIA PENAL ACUSATORIO Y ORAL. PARA QUE PUEDAN DECRETARSE MEDIANTE RESOLUCIÓN JUDICIAL, BASTA QUE SE SATISFAGA ÚNICA O CONJUNTAMENTE CUALQUIERA DE LAS HIPÓTESIS PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 153 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, QUE ESTABLECE LAS REGLAS GENERALES PARA SU IMPOSICIÓN."  | I.1o.P.119 P (10a.)             | 2961        |
| Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 153.—Véase: "PRISIÓN PREVENTIVA JUSTIFICADA. PROCEDE IMPONERLA, SIEMPRE QUE UNA DIVERSA MEDIDA CAUTELAR NO SEA SUFICIENTE PARA GARANTIZAR ÚNICA O CONJUNTAMENTE ALGUNO DE LOS SUPUESTOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 167, PÁRRAFO PRIMERO, DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES."  | I.1o.P.120 P (10a.)             | 2964        |
| Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 153.—Véase: "RESGUARDO DOMICILIARIO EN EL SISTEMA DE JUSTICIA PENAL ACUSATORIO Y ORAL. PARA QUE PROCEDA ESTA MEDIDA CAUTELAR, ES NECESARIO QUE EL IMPUTADO ACREDITE UNA CONDICIÓN PERSONAL Y PARTICULAR QUE HAGA IMPERIOSO QUE SU PROCESAMIENTO SE LLEVE A CABO EN SU DOMICILIO Y, ADEMÁS, QUE SU IMPOSICIÓN NO IMPLIQUE EL PELIGRO DE QUE PUEDA SUSTRARSE DE LA ACCIÓN DE LA JUSTICIA O UN RIESGO SOCIAL." | I.1o.P.122 P (10a.)             | 2965        |
| Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 156—Véase: "PRISIÓN PREVENTIVA JUSTIFICADA. CORRESPONDE AL MINISTERIO PÚBLICO DEMOSTRAR Y JUSTIFICAR SU IMPOSICIÓN Y NO LIMITARSE A MENCIONAR GENÉRICA Y SUBJETIVAMENTE QUE ES SUFICIENTE PARA CONTINUAR ADECUADAMENTE CON LA INVESTIGACIÓN."   | VI.2o.P.45 P (10a.)             | 3016        |

|   | Número de identificación | Pág. |
|---|--------------------------|------|
| Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 167.—Véase: "PRISIÓN PREVENTIVA JUSTIFICADA EN LOS DELITOS COMETIDOS EN MATERIA DE HIDROCARBUROS. EL HECHO DE QUE EL ARTÍCULO 4, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY FEDERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS ILÍCITOS EN DICHA MATERIA, IMPONGA AL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN LA OBLIGACIÓN DE SOLICITARLA COMO MEDIDA CAUTELAR, NO IMPLICA QUE EL JUEZ SE ENCUENTRE CONSTREÑIDO, EN TODOS LOS CASOS, A OTORGARLA." | VI.2o.P.44 P (10a.)      | 3017 |
| Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 167.—Véase: "PRISIÓN PREVENTIVA JUSTIFICADA. PROCEDE IMPONERLA, SIEMPRE QUE UNA DIVERSA MEDIDA CAUTELAR NO SEA SUFICIENTE PARA GARANTIZAR ÚNICA O CONJUNTAMENTE ALGUNO DE LOS SUPUESTOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 167, PÁRRAFO PRIMERO, DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES."  | I.1o.P.120 P (10a.)      | 2964 |
| Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 167.—Véase: "SUSPENSIÓN DEFINITIVA. LA SOLICITADA EN EL AMPARO PROMOVIDO CONTRA UNA ORDEN DE APREHENSIÓN POR UN DELITO CONSIDERADO EN PRINCIPIO COMO GRAVE CONFORME AL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO (ACTUALMENTE ABROGADO), DEBE RESOLVERSE EN ATENCIÓN A LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 166 DE LA LEY DE AMPARO VIGENTE."                          | I.7o.P.118 P (10a.)      | 3081 |
| Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 172.—Véase: "MEDIDA CAUTELAR DE GARANTÍA ECONÓMICA. AL DECIDIR SOBRE LA IMPOSICIÓN DE SU MONTO, EL JUEZ DE CONTROL DEBE CONSIDERAR QUE EL IMPUTADO PUDO NO HABER MANTENIDO LA CAPACIDAD ECONÓMICA QUE TENÍA PREVIO A SER DETENIDO, POR  |                          |      |

|  | <b>Número de identificación</b> | <b>Pág.</b> |
|--|---------------------------------|-------------|
| ENCONTRARSE INTERNO EN UN CENTRO DE RECLUSIÓN."  | I.9o.P.219 P (10a.)             | 2900        |
| Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 180.—Véase: "MEDIDAS CAUTELARES PREVISTAS EN EL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES. SI EN EL AMPARO INDIRECTO SE RECLAMA SU IMPOSICIÓN, Y DURANTE LA SUS-TANCIACIÓN DEL JUICIO SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA DE PRIMERA INSTANCIA EN EL PRO-CESO PENAL RESPECTIVO, ELLO NO ACTUALIZA LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA POR CAMBIO DE SITUACIÓN JURÍDICA, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN XVII, DE LA LEY DE LA MATERIA." | I.1o.P.118 P (10a.)             | 2963        |
| Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 201, fracción III.—Véase: "REDUCCIÓN DE LA PENA PARA DAR POR TERMINADO ANTICIPADAMENTE EL PROCESO PENAL, A TRAVÉS DE UN PRO-CEDIMIENTO ABREVIADO. CUANDO SE IMPUGNA A TRAVÉS DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO LA RESOLUCIÓN MINISTERIAL QUE LA NIEGA, SE ACTUALIZA UNA CAUSA MANIFIESTA E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA."   | PC.III.P. J/17 P (10a.)         | 2222        |
| Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 211.—Véase: "FORMULACIÓN DE LA ACU-SACIÓN EN EL SISTEMA PROCESAL PENAL ACUSA-TORIO. ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO EN SU CONTRA POR FALTA DE INTERÉS JURÍDICO."   | I.1o.P.113 P (10a.)             | 2603        |
| Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 211, fracción I.—Véase: "MINISTERIO PÚBLI-CO. CONTRA LOS ACTOS QUE EMITA EN LA ETAPA DE INVESTIGACIÓN INICIAL DEL PROCEDIMIENTO PENAL ACUSATORIO ADVERSARIAL, ES IMPRO-CEDENTE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, SALVO QUE VIOLEN DERECHOS FUNDAMENTALES DE LOS GOBERNADOS."  | XIII.PA.32 P (10a.)             | 2987        |

|   | <b>Número de identificación</b> | <b>Pág.</b> |
|---|---------------------------------|-------------|
| Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 251.—Véase: "MINISTERIO PÚBLICO. CONTRA LOS ACTOS QUE EMITA EN LA ETAPA DE INVESTIGACIÓN INICIAL DEL PROCEDIMIENTO PENAL ACUSATORIO ADVERSARIAL, ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, SALVO QUE VIOLEN DERECHOS FUNDAMENTALES DE LOS GOBERNADOS."   | XIII.PA.32 P (10a.)             | 2987        |
| Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 253.—Véase: "ABSTENCIÓN DE INVESTIGAR DEL MINISTERIO PÚBLICO PREVISTA EN EL ARTÍCULO 253 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES. AL AGOTARSE EN SU CONTRA EL RECURSO CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 258 DEL PROPIO CÓDIGO, ES EN LA AUDIENCIA DE CONTROL RELATIVA DONDE DEBEN DESTACARSE LAS OMISIONES EN QUE HAYA INCURRIDO LA REPRESENTACIÓN SOCIAL EN LA INVESTIGACIÓN DE LOS DELITOS Y QUE TRASCENDIERON AL SENTIDO DE AQUELLA DETERMINACIÓN MINISTERIAL." | 1.5o.P.67 P (10a.)              | 2579        |
| Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 258.—Véase: "ABSTENCIÓN DE INVESTIGAR DEL MINISTERIO PÚBLICO PREVISTA EN EL ARTÍCULO 253 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES. AL AGOTARSE EN SU CONTRA EL RECURSO CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 258 DEL PROPIO CÓDIGO, ES EN LA AUDIENCIA DE CONTROL RELATIVA DONDE DEBEN DESTACARSE LAS OMISIONES EN QUE HAYA INCURRIDO LA REPRESENTACIÓN SOCIAL EN LA INVESTIGACIÓN DE LOS DELITOS Y QUE TRASCENDIERON AL SENTIDO DE AQUELLA DETERMINACIÓN MINISTERIAL." | 1.5o.P.67 P (10a.)              | 2579        |
| Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 258.—Véase: "SISTEMA PENAL ACUSATORIO. CONTRA LAS OMISIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO."  |                                 |             |

|   | <b>Número de identificación</b> | <b>Pág.</b> |
|---|---------------------------------|-------------|
| BLICO EN LA ETAPA DE INVESTIGACIÓN, PROCEDE EL MEDIO DE DEFENSA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 258 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, EL CUAL DEBE AGOTARSE EN CUMPLIMIENTO AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD QUE RIGE EL JUICIO DE AMPARO."   | 1a./J. 28/2018 (10a.)           | 943         |
| Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 258.—Véase: "SISTEMA PENAL ACUSATORIO. LAS OMISIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO EN LA ETAPA DE INVESTIGACIÓN, SON IMPUGNABLES ANTE EL JUEZ DE CONTROL A TRAVÉS DEL MEDIO DE DEFENSA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 258 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES."   | 1a./J. 27/2018 (10a.)           | 945         |
| Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 404.—Véase: "AUDIENCIA DE INDIVIDUALIZACIÓN DE SANCIONES DICTADA EN EL PROCESO PENAL ACUSATORIO Y ORAL. CUANDO EXISTA INCONSISTENCIA ENTRE ÉSTA Y LA SENTENCIA ESCRITA, DEBE PREVALECER LO RESUELTO EN AQUELLA PRIMERA ACTUACIÓN."  | I.9o.P.215 P (10a.)             | 2607        |
| Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 458.—Véase: "ASESOR JURÍDICO DE LA VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO. ESTÁ FACULTADO PARA INTERPONER EL RECURSO DE APELACIÓN SIN NECESIDAD DE EXPRESAR QUE PREVIAMENTE LO INFORMÓ A SU REPRESENTADO (INTERPRETACIÓN PRO PERSONA DEL ARTÍCULO 110, ÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES)." | I.10o.P.28 P (10a.)             | 2605        |
| Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 459.—Véase: "RECURSO DE APELACIÓN CONTRA EL AUTO DE NO VINCULACIÓN A PROCESO. ES INADMISIBLE –POR FALTA DE LEGITI-  |                                 |             |

|  | Número de identificación | Pág. |
|--|--------------------------|------|
| MACIÓN– EL INTERPUESTO POR LA VÍCTIMA U OFENDIDO, SI NO SE CONSTITUYÓ EN COADYUVANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO."  | XVII.1o.PA.64 P (10a.)   | 3031 |
| Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 470, fracción II.—Véase: "RECURSO DE APELACIÓN CONTRA EL AUTO DE NO VINCULACIÓN A PROCESO. ES INADMISIBLE –POR FALTA DE LEGITIMACIÓN– EL INTERPUESTO POR LA VÍCTIMA U OFENDIDO, SI NO SE CONSTITUYÓ EN COADYUVANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO."  | XVII.1o.PA.64 P (10a.)   | 3031 |
| Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 486.—Véase: "RECONOCIMIENTO DE INOCENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 486 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES. ES IMPROCEDENTE EL INCIDENTE RELATIVO EN ASUNTOS EN LOS QUE EL IMPUTADO OPTA POR EL PROCEDIMIENTO ABREVIADO."  | XXIII.11 P (10a.)        | 3027 |
| Código Nacional de Procedimientos Penales, artículos 10 y 11.—Véase: "ASESOR JURÍDICO DE LA VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO. ESTÁ FACULTADO PARA INTERPONER EL RECURSO DE APELACIÓN SIN NECESIDAD DE EXPRESAR QUE PREVIAMENTE LO INFORMÓ A SU REPRESENTADO (INTERPRETACIÓN PRO PERSONA DEL ARTÍCULO 110, ÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES)." | I.10o.P.28 P (10a.)      | 2605 |
| Código Nacional de Procedimientos Penales, artículos 142 y 143.—Véase: "ORDEN DE APREHENSIÓN EMITIDA BAJO EL SISTEMA DE JUSTICIA PENAL ACUSATORIO. PARA RESOLVER SOBRE SU CONSTITUCIONALIDAD, ES IMPROCEDENTE ADMITIR COMO PRUEBA LOS REGISTROS EXISTENTES EN LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN, SI PARA DICTARLA, EL JUEZ DE CONTROL NO LOS   |                          |      |

|   | <b>Número de identificación</b> | <b>Pág.</b> |
|---|---------------------------------|-------------|
| TUVO A LA VISTA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE OAXACA)."  | XIII.PA.36 P (10a.)             | 2993        |
| Código Nacional de Procedimientos Penales, artículos 155 y 156.—Véase: "MEDIDAS CAUTELARES EN EL SISTEMA DE JUSTICIA PENAL ACUSATORIO Y ORAL. PARA QUE PUEDAN DECRETARSE MEDIANTE RESOLUCIÓN JUDICIAL, BASTA QUE SE SATISFAGA ÚNICA O CONJUNTAMENTE CUALQUIERA DE LAS HIPÓTESIS PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 153 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, QUE ESTABLECE LAS REGLAS GENERALES PARA SU IMPOSICIÓN."   | I.1o.P:119 P (10a.)             | 2961        |
| Código Nacional de Procedimientos Penales, artículos 166 y 167.—Véase: "RESGUARDO DOMICILIARIO EN EL SISTEMA DE JUSTICIA PENAL ACUSATORIO Y ORAL. PARA QUE PROCEDA ESTA MEDIDA CAUTELAR, ES NECESARIO QUE EL IMPUTADO ACREDITE UNA CONDICIÓN PERSONAL Y PARTICULAR QUE HAGA IMPERIOSO QUE SU PROCESAMIENTO SE LLEVE A CABO EN SU DOMICILIO Y, ADEMÁS, QUE SU IMPOSICIÓN NO IMPLIQUE EL PELIGRO DE QUE PUEDA SUSTRARSE DE LA ACCIÓN DE LA JUSTICIA O UN RIESGO SOCIAL."        | I.1o.P:122 P (10a.)             | 2965        |
| Código Nacional de Procedimientos Penales, artículos 167 y 168.—Véase: "MEDIDAS CAUTELARES EN EL SISTEMA DE JUSTICIA PENAL ACUSATORIO Y ORAL. EL HECHO DE QUE EL IMPUTADO TENGA UNO O VARIOS DOMICILIOS FUERA DE LA JURISDICCIÓN DEL ÓRGANO JUDICIAL QUE DEBA PROCESARLO, ES INSUFICIENTE PARA ESTABLECER QUE NO TIENE ARRAIGO EN EL LUGAR DONDE SE LLEVA A CABO SU PROCESO Y, POR ENDE, QUE REPRESENTA UN PELIGRO DE SUSTRACCIÓN, AL NO ESTAR GARANTIZADA SU COMPARECENCIA." | I.1o.P:121 P (10a.)             | 2960        |
| Código Nacional de Procedimientos Penales, artículos 212 a 214.—Véase: "MINISTERIO PÚBLICO.   |                                 |             |



|   | Número de identificación | Pág. |
|---|--------------------------|------|
| CONTRA LOS ACTOS QUE EMITA EN LA ETAPA DE INVESTIGACIÓN INICIAL DEL PROCEDIMIENTO PENAL ACUSATORIO ADVERSARIAL, ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, SALVO QUE VIOLEN DERECHOS FUNDAMENTALES DE LOS GOBERNADOS."  | XIII.PA.32 P (10a.)      | 2987 |
| Código Nacional de Procedimientos Penales, artículos 216 a 218.—Véase: "MINISTERIO PÚBLICO. CONTRA LOS ACTOS QUE EMITA EN LA ETAPA DE INVESTIGACIÓN INICIAL DEL PROCEDIMIENTO PENAL ACUSATORIO ADVERSARIAL, ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, SALVO QUE VIOLEN DERECHOS FUNDAMENTALES DE LOS GOBERNADOS."  | XIII.PA.32 P (10a.)      | 2987 |
| Código Nacional de Procedimientos Penales, artículos 339 y 340.—Véase: "RECURSO DE APELACIÓN CONTRA EL AUTO DE NO VINCULACIÓN A PROCESO. ES INADMISIBLE –POR FALTA DE LEGITIMACIÓN– EL INTERPUESTO POR LA VÍCTIMA U OFENDIDO, SI NO SE CONSTITUYÓ EN COADYUVANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO."   | XVII.1o.PA.64 P (10a.)   | 3031 |
| Código Penal de Quintana Roo, artículo 171 Bis.—Véase: "RETENCIÓN Y SUSTRACCIÓN DE PERSONAS MENORES DE EDAD O QUE NO TENGAN LA CAPACIDAD DE COMPRENDER EL SIGNIFICADO DEL HECHO. EL ARTÍCULO 171 BIS, PÁRRAFO PRIMERO, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE QUINTANA ROO QUE PREVEÉ ESTE DELITO, AL DEJAR AL ARBITRIO DE LA AUTORIDAD JUDICIAL EL COMPLEMENTO DE SU CONFIGURACIÓN, CONTRAVIENE EL PRINCIPIO DE EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY EN MATERIA PENAL." | XXVII.1o. J/2 (10a.)     | 2529 |
| Código Penal del Distrito Federal, artículo 7.—Véase: "HOMICIDIO CALIFICADO EN GRADO DE TENTATIVA. EL ARTÍCULO 128, EN RELACIÓN CON LOS   |                          |      |

|   | <b>Número de identificación</b> | <b>Pág.</b> |
|---|---------------------------------|-------------|
| DIVERSOS 20 Y 78 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO, QUE ESTABLECEN LA SANCIÓN APLICABLE PARA ESTE DELITO, NO TRANSGREDEN EL ARTÍCULO 13 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, AL NO CONSTITUIR UNA LEY PRIVATIVA, NI UNA DISPOSICIÓN QUE PREVEA QUE EL GOBERNADO DEBA SER JUZGADO POR UN TRIBUNAL ESPECIAL."  | I.9o.P.214 P (10a.)             | 2851        |
| Código Penal del Distrito Federal, artículo 20.—Véase: "HOMICIDIO CALIFICADO EN GRADO DE TENTATIVA. EL ARTÍCULO 128, EN RELACIÓN CON LOS DIVERSOS 20 Y 78 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO, QUE ESTABLECEN LA SANCIÓN APLICABLE PARA ESTE DELITO, NO TRANSGREDEN EL ARTÍCULO 13 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, AL NO CONSTITUIR UNA LEY PRIVATIVA, NI UNA DISPOSICIÓN QUE PREVEA QUE EL GOBERNADO DEBA SER JUZGADO POR UN TRIBUNAL ESPECIAL." | I.9o.P.214 P (10a.)             | 2851        |
| Código Penal del Distrito Federal, artículo 78.—Véase: "HOMICIDIO CALIFICADO EN GRADO DE TENTATIVA. EL ARTÍCULO 128, EN RELACIÓN CON LOS DIVERSOS 20 Y 78 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO, QUE ESTABLECEN LA SANCIÓN APLICABLE PARA ESTE DELITO, NO TRANSGREDEN EL ARTÍCULO 13 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, AL NO CONSTITUIR UNA LEY PRIVATIVA, NI UNA DISPOSICIÓN QUE PREVEA QUE EL GOBERNADO DEBA SER JUZGADO POR UN TRIBUNAL ESPECIAL." | I.9o.P.214 P (10a.)             | 2851        |
| Código Penal del Distrito Federal, artículo 128.—Véase: "HOMICIDIO CALIFICADO EN GRADO DE TENTATIVA. EL ARTÍCULO 128, EN RELACIÓN CON LOS DIVERSOS 20 Y 78 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA   |                                 |             |

|  | <b>Número de identificación</b> | <b>Pág.</b> |
|--|---------------------------------|-------------|
| CIUDAD DE MÉXICO, QUE ESTABLECEN LA SANCIÓN APLICABLE PARA ESTE DELITO, NO TRANSGREDEN EL ARTÍCULO 13 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, AL NO CONSTITUIR UNA LEY PRIVATIVA, NI UNA DISPOSICIÓN QUE PREVEA QUE EL GOBERNADO DEBA SER JUZGADO POR UN TRIBUNAL ESPECIAL."   | I.9o.P.214 P (10a.)             | 2851        |
| Código Penal del Distrito Federal, artículo 200.— Véase: "VIOLENCIA FAMILIAR. LOS JUECES QUE CONOZCAN DE CONTROVERSIAS FAMILIARES DEBEN INTERVENIR DE OFICIO, EN ASUNTOS QUE AFECTEN A LA FAMILIA, ESTÉN INVOLUCRADOS MENORES, EL DERECHO A LOS ALIMENTOS Y CUESTIONES RELACIONADAS CON AQUÉLLA (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO)."     | I.12o.C.49 C (10a.)             | 3166        |
| Código Penal del Distrito Federal, artículo 201 Bis.— Véase: "VIOLENCIA FAMILIAR. LOS JUECES QUE CONOZCAN DE CONTROVERSIAS FAMILIARES DEBEN INTERVENIR DE OFICIO, EN ASUNTOS QUE AFECTEN A LA FAMILIA, ESTÉN INVOLUCRADOS MENORES, EL DERECHO A LOS ALIMENTOS Y CUESTIONES RELACIONADAS CON AQUÉLLA (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO)." | I.12o.C.49 C (10a.)             | 3166        |
| Código Penal del Distrito Federal, artículo 202.— Véase: "VIOLENCIA FAMILIAR. LOS JUECES QUE CONOZCAN DE CONTROVERSIAS FAMILIARES DEBEN INTERVENIR DE OFICIO, EN ASUNTOS QUE AFECTEN A LA FAMILIA, ESTÉN INVOLUCRADOS MENORES, EL DERECHO A LOS ALIMENTOS Y CUESTIONES RELACIONADAS CON AQUÉLLA (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO)."     | I.12o.C.49 C (10a.)             | 3166        |
| Código Penal del Distrito Federal, artículo 224, fracción IX.—Véase: "ROBO CONTRA TRANSEÚNTE. LA   |                                 |             |

|  | <b>Número de identificación</b> | <b>Pág.</b> |
|--|---------------------------------|-------------|
| <p>AGRAVANTE PREVISTA EN LA FRACCIÓN IX DEL ARTÍCULO 224 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO, SE ACTUALIZA CUANDO LA VÍCTIMA SE ENCUENTRA EN EL ÁREA DE ANDENES DE UNA DE LAS ESTACIONES DEL SISTEMA DE TRANSPORTE COLECTIVO METRO."</p>   | I.1o.P.117 P (10a.)             | 3052        |
| <p>Código Penal del Distrito Federal, artículo 290, fracción II.—Véase: "PREVARICACIÓN. PARA QUE SE ACTUALICE ESTE DELITO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 290, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO, ES NECESARIO QUE LA CONDUCTA DESOBEDIENTE DEL SERVIDOR PÚBLICO LESIONE O PONGA EN PELIGRO INMEDIATA Y DIRECTAMENTE EL ADECUADO DESARROLLO DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA."</p>  | I.9o.P.218 P (10a.)             | 3003        |
| <p>Código Penal Federal, artículo 56.—Véase: "LEY GENERAL PARA PREVENIR, INVESTIGAR Y SANCIONAR LA TORTURA Y OTROS TRATOS O PENAS CRUELES, INHUMANOS O DEGRADANTES. LA APLICACIÓN ULTRACTIVA DEL TIPO PENAL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 215, PÁRRAFO PRIMERO, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, A LOS PROCEDIMIENTOS INICIADOS CON ANTERIORIDAD A LA ENTRADA EN VIGOR DE AQUÉLLA, NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE APLICACIÓN RETROACTIVA DE LA LEY EN BENEFICIO DEL SENTENCIADO."</p> | I.1o.P.123 P (10a.)             | 2893        |
| <p>Código Penal Federal, artículo 215.—Véase: "LEY GENERAL PARA PREVENIR, INVESTIGAR Y SANCIONAR LA TORTURA Y OTROS TRATOS O PENAS CRUELES, INHUMANOS O DEGRADANTES. LA APLICACIÓN ULTRACTIVA DEL TIPO PENAL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 215, PÁRRAFO PRIMERO, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, A LOS PROCEDIMIENTOS INICIADOS CON ANTERIORIDAD A LA ENTRADA EN VIGOR DE AQUÉ-</p>   |                                 |             |

|  | <b>Número de identificación</b> | <b>Pág.</b> |
|--|---------------------------------|-------------|
| LLA, NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE APLICACIÓN RETROACTIVA DE LA LEY EN BENEFICIO DEL SENTENCIADO."   | I.1o.P.123 P (10a.)             | 2893        |
| Código Procesal Penal de Oaxaca, artículo 115 (abrogado).—Véase: "ORDEN DE APREHENSIÓN EMITIDA BAJO EL SISTEMA DE JUSTICIA PENAL ACUSATORIO. PARA RESOLVER SOBRE SU CONSTITUCIONALIDAD, ES IMPROCEDENTE ADMITIR COMO PRUEBA LOS REGISTROS EXISTENTES EN LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN, SI PARA DICTARLA, EL JUEZ DE CONTROL NO LOS TUVO A LA VISTA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE OAXACA)."              | XIII.PA.36 P (10a.)             | 2993        |
| Código Procesal Penal de Oaxaca, artículo 168, fracción II (abrogado).—Véase: "ORDEN DE APREHENSIÓN EMITIDA BAJO EL SISTEMA DE JUSTICIA PENAL ACUSATORIO. PARA RESOLVER SOBRE SU CONSTITUCIONALIDAD, ES IMPROCEDENTE ADMITIR COMO PRUEBA LOS REGISTROS EXISTENTES EN LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN, SI PARA DICTARLA, EL JUEZ DE CONTROL NO LOS TUVO A LA VISTA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE OAXACA)." | XIII.PA.36 P (10a.)             | 2993        |
| Código Procesal Penal de Zacatecas, artículo 444 (abrogado).—Véase: "RECURSOS EN EL SISTEMA ACUSATORIO ADVERSARIAL. EL ARTÍCULO 444 DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL DEL ESTADO DE ZACATECAS (ACTUALMENTE ABROGADO), SI BIEN MATIZA LAS FACULTADES DE LAS SALAS AL RESOLVERLOS EN RELACIÓN CON LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE, NO LA PROSCRIBE."   | XXIII.14 P (10a.)               | 3037        |
| Código Urbano de Querétaro, artículo 402.—Véase: "COMISIÓN ESTATAL DE AGUAS DE QUERÉTARO. ES AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO, RESPECTO DE SUS ACTOS RELATIVOS  |                                 |             |

|  | <b>Número de identificación</b> | <b>Pág.</b> |
|--|---------------------------------|-------------|
| AL SERVICIO PÚBLICO DE SUMINISTRO DE AGUA POTABLE."  | XXII.PA.18 A (10a.)             | 2623        |
| Código Urbano de Querétaro, artículo 402.—Véase: "DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO AL AGUA. LA COMISIÓN ESTATAL DE AGUAS DE QUERÉTARO ES LA AUTORIDAD OBLIGADA A GARANTIZARLO, MEDIANTE LOS CONTRATOS CELEBRADOS CON LOS USUARIOS, EN UNA RELACIÓN DE SUPRA A SUBORDINACIÓN." | XXII.PA.19 A (10a.)             | 2685        |
| Código Urbano de Querétaro, artículo 439.—Véase: "COMISIÓN ESTATAL DE AGUAS DE QUERÉTARO. ES AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO, RESPECTO DE SUS ACTOS RELATIVOS AL SERVICIO PÚBLICO DE SUMINISTRO DE AGUA POTABLE."  | XXII.PA.18 A (10a.)             | 2623        |
| Código Urbano de Querétaro, artículo 439.—Véase: "DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO AL AGUA. LA COMISIÓN ESTATAL DE AGUAS DE QUERÉTARO ES LA AUTORIDAD OBLIGADA A GARANTIZARLO, MEDIANTE LOS CONTRATOS CELEBRADOS CON LOS USUARIOS, EN UNA RELACIÓN DE SUPRA A SUBORDINACIÓN." | XXII.PA.19 A (10a.)             | 2685        |
| Código Urbano de Querétaro, artículo 441.—Véase: "COMISIÓN ESTATAL DE AGUAS DE QUERÉTARO. ES AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO, RESPECTO DE SUS ACTOS RELATIVOS AL SERVICIO PÚBLICO DE SUMINISTRO DE AGUA POTABLE."  | XXII.PA.18 A (10a.)             | 2623        |
| Código Urbano de Querétaro, artículo 441.—Véase: "DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO AL AGUA. LA COMISIÓN ESTATAL DE AGUAS DE QUERÉTARO ES LA AUTORIDAD OBLIGADA A GARANTIZARLO, MEDIANTE LOS CONTRATOS CELEBRADOS CON LOS USUARIOS, EN UNA RELACIÓN DE SUPRA A SUBORDINACIÓN." | XXII.PA.19 A (10a.)             | 2685        |

|  | <b>Número de identificación</b> | <b>Pág.</b> |
|--|---------------------------------|-------------|
| Código Urbano de Querétaro, artículo 472.—Véase: "COMISIÓN ESTATAL DE AGUAS DE QUERÉTARO. ES AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO, RESPECTO DE SUS ACTOS RELATIVOS AL SERVICIO PÚBLICO DE SUMINISTRO DE AGUA POTABLE."  | XXII.PA.18 A (10a.)             | 2623        |
| Código Urbano de Querétaro, artículo 472.—Véase: "DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO AL AGUA. LA COMISIÓN ESTATAL DE AGUAS DE QUERÉTARO ES LA AUTORIDAD OBLIGADA A GARANTIZARLO, MEDIANTE LOS CONTRATOS CELEBRADOS CON LOS USUARIOS, EN UNA RELACIÓN DE SUPRA A SUBORDINACIÓN."   | XXII.PA.19 A (10a.)             | 2685        |
| Código Urbano de Querétaro, artículos 419 a 426.—Véase: "COMISIÓN ESTATAL DE AGUAS DE QUERÉTARO. ES AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO, RESPECTO DE SUS ACTOS RELATIVOS AL SERVICIO PÚBLICO DE SUMINISTRO DE AGUA POTABLE."   | XXII.PA.18 A (10a.)             | 2623        |
| Código Urbano de Querétaro, artículos 419 a 426.—Véase: "DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO AL AGUA. LA COMISIÓN ESTATAL DE AGUAS DE QUERÉTARO ES LA AUTORIDAD OBLIGADA A GARANTIZARLO, MEDIANTE LOS CONTRATOS CELEBRADOS CON LOS USUARIOS, EN UNA RELACIÓN DE SUPRA A SUBORDINACIÓN."  | XXII.PA.19 A (10a.)             | 2685        |
| Constitución Política de Chihuahua, artículo 69.—Véase: "AMPARO CONTRA NORMAS GENERALES. SI EL QUEJOSO OMITE SEÑALAR COMO AUTORIDAD RESPONSABLE AL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, EL JUEZ DE DISTRITO DEBE PREVENIRLO PARA QUE MANIFIESTE SI ÉSA ES SU PRETENSIÓN, CON EL APERCIBIMIENTO CONSISTENTE EN QUE, SI INCUMPLE, NO SE LE CONSIDERARÁ CON ESE CARÁCTER Y SE SOBRESEERÁ EN EL JUICIO." | XVII.2o.PA.1 K (10a.)           | 2589        |

|   | <b>Número de identificación</b> | <b>Pág.</b> |
|---|---------------------------------|-------------|
| Constitución Política de Chihuahua, artículo 93, fracción II.—Véase: "AMPARO CONTRA NORMAS GENERALES. SI EL QUEJOSO OMITE SEÑALAR COMO AUTORIDAD RESPONSABLE AL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, EL JUEZ DE DISTRITO DEBE PREVENIRLO PARA QUE MANIFIESTE SI ÉSA ES SU PRETENSIÓN, CON EL APERCIBIMIENTO CONSISTENTE EN QUE, SI INCUMPLE, NO SE LE CONSIDERARÁ CON ESE CARÁCTER Y SE SOBRESEERÁ EN EL JUICIO." | XVII.2o.PA.1 K (10a.)           | 2589        |
| Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "ASESOR JURÍDICO DE LA VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO. ESTÁ FACULTADO PARA INTERPONER EL RECURSO DE APELACIÓN SIN NECESIDAD DE EXPRESAR QUE PREVIAMENTE LO INFORMÓ A SU REPRESENTADO (INTERPRETACIÓN PRO PERSONA DEL ARTÍCULO 110, ÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES)."                      | I.10o.P.28 P (10a.)             | 2605        |
| Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "ASESORÍA JURÍDICA A LOS QUEJOSOS CON LA CALIDAD DE VÍCTIMAS INDIRECTAS EN EL DELITO DE DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS. TIENEN DERECHO A ELEGIR LIBREMENTE A LOS PROFESIONALES QUE LA BRINDAN, POR LO QUE PUEDEN REVOCARLOS Y NOMBRARLOS EN CUALQUIER MOMENTO."  | I.1o.P.124 P (10a.)             | 2606        |
| Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "COMISIÓN ESTATAL DE AGUAS DE QUERÉTARO. ES AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO, RESPECTO DE SUS ACTOS RELATIVOS AL SERVICIO PÚBLICO DE SUMINISTRO DE AGUA POTABLE."   | XXII.PA.18 A (10a.)             | 2623        |
| Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "CONDICIONES GENE-   |                                 |             |



|   | <b>Número de identificación</b> | <b>Pág.</b> |
|---|---------------------------------|-------------|
| RALES DE TRABAJO. SON APLICABLES A TODOS LOS TRABAJADORES DE BASE DE LA DEPENDENCIA DE QUE SE TRATE, INDEPENDIEMENTE DE QUE SE ENCUENTREN AFILIADOS O NO AL SINDICATO MAYORITARIO."   | PC.I.L. J/40 L (10a.)           | 1565        |
| Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "CONTROL DIFUSO. AL EJERCERLO, EL JUEZ ORDINARIO NO PUEDE REALIZAR EL ESTUDIO DE INCONSTITUCIONALIDAD O INCONVENCIONALIDAD DE UNA NORMA, VÍA INCIDENTAL, BAJO PRETEXTO DE SU INAPLICACIÓN <i>EX OFFICIO</i> ."   | VI.2o.P:11 K 10a.)              | 2647        |
| Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "DERECHO DE PETICIÓN. AUNQUE LA SOLICITUD DEL GOBERNADO SE FORMULE VERBALMENTE Y CONSTE EN UNA DILIGENCIA O ACTUACIÓN PRACTICADA POR LA AUTORIDAD, NO SE INCUMPLE EL QUE DEBA REALIZARSE POR ESCRITO, PACÍFICA Y RESPETUOSAMENTE, POR LO QUE ELLO CONSTRIÑE IGUALMENTE A ÉSTA A ACORDARLA EN BREVE TÉRMINO Y HACERLA DEL CONOCIMIENTO DEL PETICIONARIO." | VI.1o.P:1 CS (10a.)             | 2683        |
| Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "EMPRESARIAL A TASA ÚNICA. AL ESTABLECER EL ARTÍCULO 19 DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO ABROGADA QUE EL CONTRIBUYENTE PUEDE DECIDIR CUÁL DE LOS DOS SUPUESTOS DE DETERMINACIÓN PRESUNTIVA DE INGRESOS CONVIENE A SUS INTERESES PARA EL CÁLCULO DE DICHA CONTRIBUCIÓN, EL JUZGADOR NO PUEDE RESTRINGIR ESA POTESTAD."                                     | XI.1o.A.T:83 A (10a.)           | 2802        |
| Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "INSTITUCIONES DE FIANZAS. EL ARTÍCULO 97, INCISO A), DE LA LEY  |                                 |             |

|   | Número de identificación | Pág. |
|---|--------------------------|------|
| FEDERAL DE LA MATERIA ABROGADA, QUE PRE-<br>VÉ LA ACCIÓN EN CONTRA DEL SOLICITANTE, FIA-<br>DO, CONTRAFIADO Y OBLIGADO SOLIDARIO, NO<br>VULNERA EL DERECHO DE IGUALDAD."  | 1a. XCIX/2018 (10a.)     | 1025 |
| Constitución Política de los Estados Unidos Mexi-<br>canos, artículo 1o.—Véase: "PAGO DE INTERESES<br>DERIVADO DE LA SUSPENSIÓN DE PENSIONES IN-<br>COMPATIBLES. EL ARTÍCULO 12, ÚLTIMO PÁRRA-<br>FO, DEL REGLAMENTO PARA EL OTORGAMIENTO<br>DE PENSIONES DE LOS TRABAJADORES SUJE-<br>TOS AL RÉGIMEN DEL ARTÍCULO DÉCIMO TRAN-<br>SITORIO DEL DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE<br>LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVI-<br>CIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ES-<br>TADO, AL NO PREVERLO EN FAVOR DE LOS PEN-<br>SIONADOS, VIOLA EL DERECHO HUMANO A LA<br>IGUALDAD." | I.9o.A.107 A (10a.)      | 2997 |
| Constitución Política de los Estados Unidos Mexi-<br>canos, artículo 1o.—Véase: "PAREJAS CONCUBI-<br>NAS INTEGRADAS POR PERSONAS DEL MISMO<br>SEXO. EL ARTÍCULO 84, FRACCIÓN III, PÁRRAFO SE-<br>GUNDO, DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL, AL<br>NEGARLES EL DERECHO A CONTAR CON LA CO-<br>BERTURA DEL SEGURO DE ENFERMEDADES Y<br>MATERNIDAD, VIOLA SUS DERECHOS HUMANOS<br>A LA IGUALDAD, NO DISCRIMINACIÓN, PROTEC-<br>CIÓN DE LA FAMILIA Y SEGURIDAD SOCIAL."  | XVII.2o.PA.31 A (10a.)   | 2998 |
| Constitución Política de los Estados Unidos Mexi-<br>canos, artículo 1o.—Véase: "PENSIÓN POR VIUDEZ.<br>EL ARTÍCULO 154, FRACCIÓN II, DE LA LEY DEL<br>SEGURO SOCIAL DEROGADA, AL ESTABLECER<br>COMO CONDICIÓN PARA SU OTORGAMIENTO<br>QUE HAYA TRANSCURRIDO UN AÑO DESDE LA<br>CELEBRACIÓN DEL MATRIMONIO CON EL ASEGU-<br>RADO CUANDO A SU REALIZACIÓN ÉSTE CUEN-<br>TE CON MÁS DE 55 AÑOS, VIOLA LOS NUMERA-<br>LES 1o., 4o. Y 123 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL."  | VI.1o.T.25 L (10a.)      | 2999 |

|  | Número de identificación | Pág. |
|--|--------------------------|------|
| Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "PERSONA PRIVADA DE SU LIBERTAD PERSONAL RECLUIDA EN UN CENTRO PENITENCIARIO. SI PROMOVIO AMPARO INDIRECTO POR PROPIO DERECHO Y SOLICITA QUE SE LE TENGA DESIGNADO COMO SU AUTORIZADO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 12 DE LA LEY DE LA MATERIA, AL DEFENSOR DE OFICIO ADSCRITO AL JUZGADO, EL JUEZ DE DISTRITO, EN ARAS DE TUTELAR LOS DERECHOS DE ACCESO A LA JUSTICIA Y DEFENSA ADECUADA, DEBE ACORDAR FAVORABLEMENTE ESA PETICIÓN." | XIII.PA.39 P (10a.)      | 3000 |
| Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "SEGURO SOCIAL. EL ARTÍCULO 152 DE LA LEY RELATIVA, VIGENTE HASTA EL 30 DE JUNIO DE 1997, VIOLA LOS PRINCIPIOS DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN POR RAZÓN DE GÉNERO."  | 2a. LXX/2018 (10a.)      | 1250 |
| Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "SOBRESEIMIENTO EN LA CAUSA POR INACTIVIDAD EN EL PERFECCIONAMIENTO DE LA ACCIÓN PENAL IMPUTABLE AL MINISTERIO PÚBLICO. PARÁMETRO PARA COMPUTAR EL PLAZO DE SEIS MESES PARA DECRETARLO, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 294, PÁRRAFO SEGUNDO, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE MÉXICO ABROGADO, CONFORME AL SISTEMA DE JUSTICIA PROCESAL PENAL DE TIPO ACUSATORIO."   | II.2o.P67 P (10a.)       | 3059 |
| Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "SOLICITUD DE DEVOLUCIÓN DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS PRESENTADA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 16, FRACCIÓN III, DE LA LEY DE INGRESOS DE LA FEDERACIÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2015. SI SE ENVÍA MEDIANTE EL  |                          |      |

|  | Número de identificación | Pág. |
|--|--------------------------|------|
| PORTAL DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA EL ÚLTIMO DÍA DEL PLAZO RELATIVO Y AQUÉL RESULTA SER INHÁBIL, ÉSTE SE PRORROGARÁ AL DÍA HÁBIL SIGUIENTE."   | VI.2o.A.20 A (10a.)      | 3077 |
| Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 4o.—Véase: "COMISIÓN ESTATAL DE AGUAS DE QUERÉTARO. ES AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO, RESPECTO DE SUS ACTOS RELATIVOS AL SERVICIO PÚBLICO DE SUMINISTRO DE AGUA POTABLE."  | XXII.PA.18 A (10a.)      | 2623 |
| Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 4o.—Véase: "DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO AL AGUA. LA COMISIÓN ESTATAL DE AGUAS DE QUERÉTARO ES LA AUTORIDAD OBLIGADA A GARANTIZARLO, MEDIANTE LOS CONTRATOS CELEBRADOS CON LOS USUARIOS, EN UNA RELACIÓN DE SUPRA A SUBORDINACIÓN." | XXII.PA.19 A (10a.)      | 2685 |
| Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 4o.—Véase: "INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. LA APLICACIÓN DE ESTE PRINCIPIO EN LOS JUICIOS QUE INVOLUCREN RELACIONES PATERNO-FILIALES, NO DEPENDE DE LA EXISTENCIA DE UN VÍNCULO BIOLÓGICO."   | 1a. XCVII/2018 (10a.)    | 1026 |
| Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 4o.—Véase: "INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR Y DERECHO A LA IDENTIDAD. LA AUSENCIA DE VÍNCULO BIOLÓGICO EN LA RELACIÓN PATERNO-FILIAL NO ES SUFICIENTE PARA SUSTENTAR LA IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD."                                       | 1a. XCVI/2018 (10a.)     | 1027 |
| Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 4o.—Véase: "PAREJAS CONCUBINAS INTEGRADAS POR PERSONAS DEL MISMO   |                          |      |

|   | <b>Número de identificación</b> | <b>Pág.</b> |
|---|---------------------------------|-------------|
| SEXO. EL ARTÍCULO 84, FRACCIÓN III, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL, AL NEGARLES EL DERECHO A CONTAR CON LA COBERTURA DEL SEGURO DE ENFERMEDADES Y MATERNIDAD, VIOLA SUS DERECHOS HUMANOS A LA IGUALDAD, NO DISCRIMINACIÓN, PROTECCIÓN DE LA FAMILIA Y SEGURIDAD SOCIAL."  | XVII.2o.PA.31 A (10a.)          | 2998        |
| Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 4o.—Véase: "PENSIÓN ALIMENTICIA DE UN MENOR. ANTE LA OMISIÓN DE DECRETARLA Y PONER EN RIESGO LA SUBSISTENCIA DE AQUÉL, ES PRECISO DICTAR LA MEDIDA PERTINENTE QUE ASEGURE EL DERECHO A RECIBIRLA Y ORDENAR A LA RESPONSABLE QUE LA FIJE PARA SU COBRO Y DARLE PROVISIONALMENTE EL EFECTO RESTITUTORIO AL DERECHO INFRINGIDO DEL INFANTE."                       | I.12o.C.38 C (10a.)             | 2998        |
| Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 4o.—Véase: "PENSIÓN POR VIUDEZ. EL ARTÍCULO 154, FRACCIÓN II, DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL DEROGADA, AL ESTABLECER COMO CONDICIÓN PARA SU OTORGAMIENTO QUE HAYA TRANSCURRIDO UN AÑO DESDE LA CELEBRACIÓN DEL MATRIMONIO CON EL ASEGURADO CUANDO A SU REALIZACIÓN ÉSTE CUENTE CON MÁS DE 55 AÑOS, VIOLA LOS NUMERALES 1o., 4o. Y 123 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL." | VI.1o.T.25 L (10a.)             | 2999        |
| Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 4o.—Véase: "PRINCIPIO DE INTERVENCIÓN MÍNIMA DE LOS MENORES EN JUICIOS DEL ORDEN FAMILIAR. DEBE VIGILARSE CON ESPECIAL CUIDADO POR EL JUZGADOR, A EFECTO DE QUE NO SE COLOQUE AL NIÑO, NIÑA O ADOLESCENTE EN UN MAYOR ESTADO DE VULNERABILIDAD QUE LO LLEVE A REVICTIMIZARLO POR PARTICIPAR EN AQUÉLLOS."   | I.3o.C.336 C (10a.)             | 3015        |

|   | <b>Número de identificación</b> | <b>Pág.</b> |
|---|---------------------------------|-------------|
| Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 4o.—Véase: "RÉGIMEN DE CONVIVENCIAS. EN CASO DE ENFERMEDAD DEL MENOR QUE NO AMERITE PELIGRO EN SU VIDA Y ESTÉ PRÓXIMO A CONVIVIR CON EL OTRO PROGENITOR, NO PUEDE SUSPENDERSE UNILATERALMENTE ESE DERECHO POR QUIEN TENGA LA GUARDA Y CUSTODIA (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO)."   | I.3o.C.324 C (10a.)             | 3039        |
| Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 4o.—Véase: "REPRESENTANTE ESPECIAL DE UN MENOR. CUANDO PROCEDA SU DESIGNACIÓN, CONFORME AL ARTÍCULO 8o. DE LA LEY DE AMPARO, EL JUEZ DEBE GARANTIZAR SU INTERVENCIÓN ACTIVA EN EL PROCESO, DE LO CONTRARIO, SE DEJARÍA A AQUÉL EN ESTADO DE INDEFENSIÓN, LO QUE CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN A LAS REGLAS ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO QUE ORIGINA SU REPOSICIÓN." | (I Región)4o.1 K (10a.)         | 3042        |
| Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 4o.—Véase: "SEGURO SOCIAL. EL ARTÍCULO 152 DE LA LEY RELATIVA, VIGENTE HASTA EL 30 DE JUNIO DE 1997, VIOLA LOS PRINCIPIOS DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN POR RAZÓN DE GÉNERO."   | 2a. LXX/2018 (10a.)             | 1250        |
| Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 5o.—Véase: "DERECHO EXTRAORDINARIO SOBRE MINERÍA. EL ARTÍCULO 270 DE LA LEY FEDERAL DE DERECHOS, VIGENTE EN 2014, NO VULNERA EL DERECHO A LA LIBERTAD DE TRABAJO REMUNERADO."   | 1a. CI/2018 (10a.)              | 1017        |
| Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 8o.—Véase: "CONCESIÓN O ASIGNACIÓN DE AGUAS NACIONALES. LOS EFECTOS   |                                 |             |

|   | <b>Número de identificación</b> | <b>Pág.</b> |
|---|---------------------------------|-------------|
| DE LA SENTENCIA DE AMPARO QUE EN SU CASO, SE CONCEDA, SON PARA QUE SE VERIFIQUE LA EXISTENCIA DE LA DOCUMENTACIÓN, SE INSCRIBA EN EL REGISTRO PÚBLICO DE DERECHOS DE AGUA Y SE NOTIFIQUE AL INTERESADO."  | PC.XVII. J/14 A (10a.)          | 1483        |
| Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 8o.—Véase: "DERECHO DE PETICIÓN. AUNQUE LA SOLICITUD DEL GOBERNADO SE FORMULE VERBALMENTE Y CONSTE EN UNA DILIGENCIA O ACTUACIÓN PRACTICADA POR LA AUTORIDAD, NO SE INCUMPLE EL QUE DEBA REALIZARSE POR ESCRITO, PACÍFICA Y RESPETUOSAMENTE, POR LO QUE ELLO CONSTRIÑE IGUALMENTE A ÉSTA A ACORDARLA EN BREVE TÉRMINO Y HACERLA DEL CONOCIMIENTO DEL PETICIONARIO."   | VI.1o.P.1 CS (10a.)             | 2683        |
| Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 13.—Véase: "HOMICIDIO CALIFICADO EN GRADO DE TENTATIVA. EL ARTÍCULO 128, EN RELACIÓN CON LOS DIVERSOS 20 Y 78 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO, QUE ESTABLECEN LA SANCIÓN APLICABLE PARA ESTE DELITO, NO TRANSGREDEN EL ARTÍCULO 13 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, AL NO CONSTITUIR UNA LEY PRIVATIVA, NI UNA DISPOSICIÓN QUE PREVEA QUE EL GOBERNADO DEBA SER JUZGADO POR UN TRIBUNAL ESPECIAL." | I.9o.P.214 P (10a.)             | 2851        |
| Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 13.—Véase: "MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE CHIHUAHUA. EL DECRETO DEL CONGRESO LOCAL QUE REVOCA UNO DIVERSO POR EL QUE SE LES RATIFICÓ, VIOLA EL ARTÍCULO 13 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL."   | XVII.1o.P.A.2 CS (10a.)         | 2897        |

|   | Número de identificación | Pág. |
|---|--------------------------|------|
| Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 14.—Véase: "ACCIÓN DE LAS INSTITUCIONES DE FIANZAS CONTRA EL SOLICITANTE, FIADO, CONTRAFIADOR Y OBLIGADO SOLIDARIO. EL ARTÍCULO 97, INCISO A), DE LA LEY FEDERAL DE INSTITUCIONES DE FIANZAS ABROGADA QUE LA PREVÉ, NO VULNERA LOS PRINCIPIOS DE CERTEZA Y SEGURIDAD JURÍDICAS."                      | 1a. XCVIII/2018 (10a.)   | 1013 |
| Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 14.—Véase: "EMPLAZAMIENTO. LA OMISIÓN DEL ACTUARIO DE CERTIFICAR LA ENTREGA DE LAS COPIAS DE TRASLADO DE LA DEMANDA DEBIDAMENTE SELLADAS Y COTEJADAS CON SU ORIGINAL, OCASIONA LA ILEGALIDAD DE DICHA DILIGENCIA."  | 1a./J. 22/2018 (10a.)    | 834  |
| Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 14.—Véase: "INMEDIACIÓN. LA SENTENCIA QUE TOMA EN CUENTA PRUEBAS PERSONALES DESAHOGADAS POR UN JUEZ DISTINTO EN LA ETAPA DE JUICIO ORAL VIOLA AQUEL PRINCIPIO, SIN EMBARGO, ESA VIOLACIÓN NO TRASCIENDE AL RESULTADO DEL FALLO Y, POR TANTO, ES INNECESARIO ORDENAR LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO." | PC.II.S.E. J/5 P (10a.)  | 1962 |
| Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 14.—Véase: "RECURSO DE QUEJA. CUANDO SE INTERPONE EN TÉRMINOS DE LO ESTABLECIDO EN LA FRACCIÓN I, INCISO A), DEL ARTÍCULO 97, DE LA LEY DE AMPARO, ES VIABLE EL ANÁLISIS DEL AGRAVIO QUE CUESTIONE LA COMPETENCIA DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL."   | 1a./J. 37/2018 (10a.)    | 907  |
| Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 14.—Véase: "SUBCONTRATACIÓN LABORAL. LOS ARTÍCULOS 27, FRACCIÓN V, PÁRRAFO TERCERO, DE LA LEY DEL IMPUESTO  |                          |      |



|  | Número de identificación | Pág. |
|--|--------------------------|------|
| SOBRE LA RENTA Y 5o., FRACCIÓN II, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, NO VIOLAN LOS DERECHOS A LA LEGALIDAD Y A LA SEGURIDAD JURÍDICA."   | 2a. LXXIII/2018 (10a.)   | 1250 |
| Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 14.—Véase: "TERCERO LLAMADO A JUICIO. CUANDO SE DEMANDA EL OTORGAMIENTO DE LA ESCRITURA CON BASE EN UN CONTRATO CELEBRADO POR DOS PERSONAS EN SU CALIDAD DE COMPRADORES Y EXISTE OPOSICIÓN DE UNA DE ELLAS PARA ENTABLAR EL JUICIO CONTRA EL VENDEDOR, ES NECESARIO LLAMAR A QUIEN FUERE TITULAR DEL DERECHO SUSTANCIAL, A FIN DE INTEGRARLO A LA RELACIÓN PROCESAL Y LA SENTENCIA LO VINCULE EN SUS EFECTOS CONSTITUTIVOS O EJECUTIVOS (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO)." | I.9o.C.47 C (10a.)       | 3103 |
| Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 16.—Véase: "ACCIÓN DE LAS INSTITUCIONES DE FIANZAS CONTRA EL SOLICITANTE, FIADO, CONTRAFIADOR Y OBLIGADO SOLIDARIO. EL ARTÍCULO 97, INCISO A), DE LA LEY FEDERAL DE INSTITUCIONES DE FIANZAS ABROGADA QUE LA PREVÉ, NO VULNERA LOS PRINCIPIOS DE CERTEZA Y SEGURIDAD JURÍDICAS."   | 1a. XCVIII/2018 (10a.)   | 1013 |
| Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 16.—Véase: "DETENCIÓN EN FLAGRANCIA. SE ACTUALIZA SI ENSEGUIDA DE QUE EL SUJETO ACTIVO COMETIÓ EL HECHO DELICTIVO, SE LE PERSIGUIÓ MEDIANTE UN SISTEMA ELECTRÓNICO DE GEOLOCALIZACIÓN SATELITAL SIN INTERRUPCIÓN ALGUNA (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO ABROGADA)."  | I.1o.P.110 P (10a.)      | 2688 |
| Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 16.—Véase: "HIDROCARBUROS.   |                          |      |

|  | <b>Número de identificación</b> | <b>Pág.</b> |
|--|---------------------------------|-------------|
| LOS ARTÍCULOS DÉCIMO TERCERO TRANSITORIO Y 82 DE LA LEY RELATIVA, NO VIOLAN LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA, POR EL HECHO DE NO DEFINIR QUÉ ES LA 'MAYOR PARTICIPACIÓN DE AGENTES ECONÓMICOS' Y EL 'COSTO DE OPORTUNIDAD'."   | 2a. LXXVII/2018 (10a.)          | 1247        |
| Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 16.—Véase: "IMPROCEDENCIA DEL AMPARO INDIRECTO POR CAMBIO DE SITUACIÓN JURÍDICA. SE ACTUALIZA LA CAUSA RELATIVA SI EL ACTO RECLAMADO CONSISTE EN LA ORDEN DE APREHENSIÓN Y LA AUTORIDAD RESPONSABLE INFORMA QUE SE VINCULÓ A PROCESO AL IMPUTADO, CON INDEPENDENCIA DE LA MEDIDA PREVENTIVA DECRETADA RESPECTO DE SU LIBERTAD PERSONAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIHUAHUA)."     | XVII.1o.PA. J/18 (10a.)         | 2482        |
| Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 16.—Véase: "ORDEN DE APREHENSIÓN EN EL PROCESO PENAL ACUSATORIO Y ORAL. LA MOTIVACIÓN DE LA NECESIDAD DE CAUTELA PARA SU EMISIÓN, NO SE SATISFACE CON LA CIRCUNSTANCIA DE QUE LOS HECHOS DEL CASO CORRESPONDEN CON UN DELITO QUE AMERITA PRISIÓN PREVENTIVA OFICIOSA."   | XXII.PA.32 P (10a.)             | 2994        |
| Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 16.—Véase: "ORDEN DE LOCALIZACIÓN Y PRESENTACIÓN EMITIDA POR EL MINISTERIO PÚBLICO PARA DECLARAR EN CALIDAD DE TESTIGO DENTRO DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA. AL SER UN ACTO DE MOLESTIA, DEBE SATISFACER LAS EXIGENCIAS DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL Y ESTAR PRECEDIDA DE UN CITATORIO QUE REÚNA LAS MISMAS CARACTERÍSTICAS." | I.10o.P26 P (10a.)              | 2995        |

|  | Número de identificación | Pág. |
|--|--------------------------|------|
| Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 16.—Véase: "PREVARICACIÓN. PARA QUE SE ACTUALICE ESTE DELITO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 290, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO, ES NECESARIO QUE LA CONDUCTA DESOBEDIENTE DEL SERVIDOR PÚBLICO LESIONE O PONGA EN PELIGRO INMEDIATA Y DIRECTAMENTE EL ADECUADO DESARROLLO DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA." | I.9o.P.218 P (10a.)      | 3003 |
| Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 16.—Véase: "SISTEMA PENAL ACUSATORIO. CONTRA LAS OMISIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO EN LA ETAPA DE INVESTIGACIÓN, PROCEDE EL MEDIO DE DEFENSA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 258 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, EL CUAL DEBE AGOTARSE EN CUMPLIMIENTO AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD QUE RIGE EL JUICIO DE AMPARO."  | 1a./J. 28/2018 (10a.)    | 943  |
| Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 16.—Véase: "SISTEMA PENAL ACUSATORIO. LAS OMISIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO EN LA ETAPA DE INVESTIGACIÓN, SON IMPUGNABLES ANTE EL JUEZ DE CONTROL A TRAVÉS DEL MEDIO DE DEFENSA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 258 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES."   | 1a./J. 27/2018 (10a.)    | 945  |
| Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 16.—Véase: "SUBCONTRATACIÓN LABORAL. LOS ARTÍCULOS 27, FRACCIÓN V, PÁRRAFO TERCERO, DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA Y 5o., FRACCIÓN II, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, NO VIOLAN LOS DERECHOS A LA LEGALIDAD Y A LA SEGURIDAD JURÍDICA."  | 2a. LXXIII/2018 (10a.)   | 1250 |

|   | <b>Número de identificación</b> | <b>Pág.</b> |
|---|---------------------------------|-------------|
| <p>Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 16.—Véase: "TERCERO LLAMADO A JUICIO. CUANDO SE DEMANDA EL OTORGAMIENTO DE LA ESCRITURA CON BASE EN UN CONTRATO CELEBRADO POR DOS PERSONAS EN SU CALIDAD DE COMPRADORES Y EXISTE OPOSICIÓN DE UNA DE ELLAS PARA ENTABLAR EL JUICIO CONTRA EL VENDEDOR, ES NECESARIO LLAMAR A QUIEN FUERE TITULAR DEL DERECHO SUSTANCIAL, A FIN DE INTEGRARLO A LA RELACIÓN PROCESAL Y LA SENTENCIA LO VINCULE EN SUS EFECTOS CONSTITUTIVOS O EJECUTIVOS (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO)."</p> | I.9o.C.47 C (10a.)              | 3103        |
| <p>Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 16.—Véase: "VISITA DOMICILIARIA EN MATERIA FISCAL FEDERAL. LA IDENTIFICACIÓN DE QUIENES LA REALIZAN, DESPUÉS DE ENTREGAR LA ORDEN RELATIVA Y SUS ANEXOS AL CONTRIBUYENTE O A QUIEN LO REPRESENTA, TRANSGREDE EL DERECHO HUMANO A LA INVOLABILIDAD DEL DOMICILIO."</p>  | XXIII.4 A (10a.)                | 3167        |
| <p>Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "ACLARACIÓN DEL LAUDO. EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 847 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO ES INCONSTITUCIONAL, POR CONTRAVENIR LOS POSTULADOS CONTENIDOS EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS."</p>  | 2a. LXXII/2018 (10a.)           | 1243        |
| <p>Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "ACUERDO DICTADO EN EL JUICIO AGRARIO QUE RESUELVE NO CALIFICAR DE LEGAL NI APROBAR EL CONVENIO CELEBRADO Y RATIFICADO POR LAS PARTES</p>   |                                 |             |

|   | <b>Número de identificación</b> | <b>Pág.</b> |
|---|---------------------------------|-------------|
| PARA CONCLUIRLO ANTICIPADAMENTE. CONSTITUYE UN ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN RECLAMABLE EN EL AMPARO INDIRECTO."   | XIV.PA.4 A (10a.)               | 2582        |
| Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "ACUERDOS CONCLUSIVOS EN MATERIA TRIBUTARIA. EL ARTÍCULO 69-C DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN QUE LOS REGULA, RESPETA EL DERECHO HUMANO DE ACCESO A LA JUSTICIA."   | XXII.PA.21 A (10a.)             | 2583        |
| Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "AMPARO ADHESIVO. DEBE SOBRESEERSE EN ÉSTE CUANDO LO INTERPONE LA VÍCTIMA U OFENDIDA DEL DELITO, SI PREVIAMENTE PROMOVIÓ AMPARO PRINCIPAL CONTRA LA MISMA RESOLUCIÓN Y LE FUE ADMITIDO, POR LO QUE ES INNECESARIO DARLE VISTA CON LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA ACTUALIZADA, EN TÉRMINOS DEL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 64 DE LA LEY DE AMPARO, AL NO QUEDAR INAUDITA." | I.9o.P.209 P (10a.)             | 2586        |
| Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN EL AMPARO ADHESIVO ENCAMINADOS A REFORZAR LO DECIDIDO EN LA SENTENCIA. PROCEDE SU ESTUDIO AUNQUE SE TRATE DE ASPECTOS QUE NO ANALIZÓ LA AUTORIDAD RESPONSABLE."   | I.13o.T.31 K (10a.)             | 2643        |
| Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "CONCESIÓN O ASIGNACIÓN DE AGUAS NACIONALES. LOS EFECTOS DE LA SENTENCIA DE AMPARO QUE EN SU CASO, SE CONCEDA, SON PARA QUE SE VERIFIQUE LA EXISTENCIA DE LA DOCUMENTACIÓN, SE INSCRIBA EN EL REGISTRO PÚBLICO DE DERECHOS DE AGUA Y SE NOTIFIQUE AL INTERESADO."  |                                 |             |

|  | <b>Número de identificación</b> | <b>Pág.</b> |
|--|---------------------------------|-------------|
| Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "CONFLICTO COMPETENCIAL. ES INEXISTENTE EL PLANTEADO CUANDO PREVIAMENTE EXISTIÓ UNA DECISIÓN DE LA COMISIÓN DE CREACIÓN DE NUEVOS ÓRGANOS DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, EN LA QUE DETERMINA QUÉ ÓRGANO JURISDICCIONAL DEBE CONOCER DEL ASUNTO."   | PC.XVII. J/14 A (10a.)          | 1483        |
| Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO COMPLETO A LA JUSTICIA, TERCEROS COADYUVANTES. SU EXISTENCIA Y OBLIGACIONES COMO AUXILIARES DEL SISTEMA DE IMPARTICIÓN DE JUSTICIA."   | 2a. LXXV/2018 (10a.)            | 1244        |
| Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO COMPLETO A LA JUSTICIA, TERCEROS COADYUVANTES. SU EXISTENCIA Y OBLIGACIONES COMO AUXILIARES DEL SISTEMA DE IMPARTICIÓN DE JUSTICIA."   | I.3o.C.97 K (10a.)              | 2686        |
| Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "INMEDIACIÓN. LA SENTENCIA QUE TOMA EN CUENTA PRUEBAS PERSONALES DESAHOGADAS POR UN JUEZ DISTINTO EN LA ETAPA DE JUICIO ORAL VIOLA AQUEL PRINCIPIO, SIN EMBARGO, ESA VIOLACIÓN NO TRASCIENDE AL RESULTADO DEL FALLO Y, POR TANTO, ES INNECESARIO ORDENAR LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO."  | PC.II.S.E. J/5 P (10a.)         | 1962        |
| Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO PROMOVIDO CONTRA UNA NEGATIVA FICTA. EL ARTÍCULO 50, FRACCIÓN V, DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA PARA EL ESTADO Y MUNICIPIOS DE NUEVO LEÓN, AL FACULTAR A LA AUTORIDAD DEMANDADA PARA QUE EN LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA EXPRESE MOTIVOS Y FUNDAMENTOS SOBRE EL INCUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS PROCESALES O DE FORMA DE LA SOLICITUD DE ORIGEN, |                                 |             |

|  | Número de identificación | Pág. |
|--|--------------------------|------|
| VIOLA EL DERECHO DE ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA."  | IV.2o.A.148 A (10a.)     | 2870 |
| Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "MEDIDA PRECAUTORIA (SUSPENSIÓN DE PAGO Y COBRO DE UN TÍTULO DE CRÉDITO). NO ES PROCEDENTE QUE LA AUTORIDAD JUDICIAL LA CONCEDA CUANDO IMPIDE EL EJERCICIO DEL DERECHO A LA JURISDICCIÓN POR SER UNA CUESTIÓN DE ORDEN PÚBLICO."  | I.12o.C.53 C (10a.)      | 2901 |
| Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "PERSONA PRIVADA DE SU LIBERTAD PERSONAL RECLUIDA EN UN CENTRO PENITENCIARIO. SI PROMOVIÓ AMPARO INDIRECTO POR PROPIO DERECHO Y SOLICITA QUE SE LE TENGA DESIGNADO COMO SU AUTORIZADO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 12 DE LA LEY DE LA MATERIA, AL DEFENSOR DE OFICIO ADSCRITO AL JUZGADO, EL JUEZ DE DISTRITO, EN ARAS DE TUTELAR LOS DERECHOS DE ACCESO A LA JUSTICIA Y DEFENSA ADECUADA, DEBE ACORDAR FAVORABLEMENTE ESA PETICIÓN." | XIII.PA.39 P (10a.)      | 3000 |
| Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "QUEJA CONTRA LA AUTORIDAD RESPONSABLE POR LA OMISIÓN O INDEBIDA TRAMITACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO DIRECTO. EL TERCERO INTERESADO TIENE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVERLA."  | XVII.1o.C.T.42 K (10a.)  | 3025 |
| Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "RECURSO DE REVISIÓN EN AMPARO INDIRECTO. EL TERCERO INTERESADO ESTÁ LEGITIMADO PARA INTERPONERLO CONTRA LA SENTENCIA QUE CONCEDIÓ EL AMPARO POR VIOLACIÓN AL DERECHO A UNA PRONTA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA."   | 2a./J. 81/2018 (10a.)    | 1223 |

|  | <b>Número de identificación</b> | <b>Pág.</b> |
|--|---------------------------------|-------------|
| Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. LA EXHIBICIÓN DE LA GARANTÍA FIJADA COMO REQUISITO DE EFECTIVIDAD NO IMPLICA SU CONSENTIMIENTO, NI LA IMPOSIBILIDAD DE IMPUGNARLA."   | 1a./J. 31/2018 (10a.)           | 983         |
| Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "TERCERO COADYUVANTE DEL SISTEMA DE IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. CUANDO LA INFORMACIÓN O DOCUMENTACIÓN QUE LE FUE REQUERIDA LA PROPORCIONA EXTEMPORÁNEAMENTE Y ES REMITIDA POR CONDUCTO DEL JUEZ RESPONSABLE EN ALCANCE A SU INFORME JUSTIFICADO, DEBERÁ CONSIDERARSE EN EL JUICIO DE AMPARO."  | I.3o.C.98 K (10a.)              | 2767        |
| Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 18.—Véase: "TRASLADO DE UN INTERNO DEL CENTRO DE RECLUSIÓN DE MEDIANA A UNO DE ALTA SEGURIDAD, SOLICITADO POR AQUÉL, POR CORRESPONDER AL DEL LUGAR MÁS CERCANO A SU DOMICILIO. PONDERACIÓN DE LOS REQUISITOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 18 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL PARA SU PROCEDENCIA."  | I.9o.P.213 P (10a.)             | 3157        |
| Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 19.—Véase: "IMPROCEDENCIA DEL AMPARO INDIRECTO POR CAMBIO DE SITUACIÓN JURÍDICA. SE ACTUALIZA LA CAUSA RELATIVA SI EL ACTO RECLAMADO CONSISTE EN LA ORDEN DE APREHENSIÓN Y LA AUTORIDAD RESPONSABLE INFORMA QUE SE VINCULÓ A PROCESO AL IMPUTADO, CON INDEPENDENCIA DE LA MEDIDA PREVENTIVA DECRETADA RESPECTO DE SU LIBERTAD PERSONAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIHUAHUA)." | XVII.1o.P.A. J/18 (10a.)        | 2482        |
| Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 19.—Véase: "MEDIDAS CAUTELARES   |                                 |             |



|  | Número de identificación | Pág. |
|--|--------------------------|------|
| EN EL SISTEMA DE JUSTICIA PENAL ACUSATORIO Y ORAL. PARA QUE PUEDAN DECRETARSE MEDIANTE RESOLUCIÓN JUDICIAL, BASTA QUE SE SATISFAGA ÚNICA O CONJUNTAMENTE CUALQUIERA DE LAS HIPÓTESIS PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 153 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, QUE ESTABLECE LAS REGLAS GENERALES PARA SU IMPOSICIÓN."   | I.1o.P.119 P (10a.)      | 2961 |
| Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 19.—Véase: "ORDEN DE APREHENSION EN EL PROCESO PENAL ACUSATORIO Y ORAL. LA MOTIVACIÓN DE LA NECESIDAD DE CAUTELA PARA SU EMISIÓN, NO SE SATISFACE CON LA CIRCUNSTANCIA DE QUE LOS HECHOS DEL CASO CORRESPONDEN CON UN DELITO QUE AMERITA PRISIÓN PREVENTIVA OFICIOSA."   | XXII.PA.32 P (10a.)      | 2994 |
| Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 19.—Véase: "PRISIÓN PREVENTIVA JUSTIFICADA. CORRESPONDE AL MINISTERIO PÚBLICO DEMOSTRAR Y JUSTIFICAR SU IMPOSICIÓN Y NO LIMITARSE A MENCIONAR GENÉRICA Y SUBJETIVAMENTE QUE ES SUFICIENTE PARA CONTINUAR ADECUADAMENTE CON LA INVESTIGACIÓN."  | VI.2o.P.45 P (10a.)      | 3016 |
| Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 19.—Véase: "PRISIÓN PREVENTIVA JUSTIFICADA EN LOS DELITOS COMETIDOS EN MATERIA DE HIDROCARBUROS. EL HECHO DE QUE EL ARTÍCULO 4, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY FEDERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS ILÍCITOS EN DICHA MATERIA, IMPONGA AL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN LA OBLIGACIÓN DE SOLICITARLA COMO MEDIDA CAUTELAR, NO IMPLICA QUE EL JUEZ SE ENCUENTRE CONSTREÑIDO, EN TODOS LOS CASOS, A OTORGARLA." | VI.2o.P.44 P (10a.)      | 3017 |

|   | <b>Número de identificación</b> | <b>Pág.</b> |
|---|---------------------------------|-------------|
| Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 19.—Véase: "SUSPENSIÓN DEFINITIVA. LA SOLICITADA EN EL AMPARO PROMOVIDO CONTRA UNA ORDEN DE APREHENSIÓN POR UN DELITO CONSIDERADO EN PRINCIPIO COMO GRAVE CONFORME AL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO (ACTUALMENTE ABROGADO), DEBE RESOLVERSE EN ATENCIÓN A LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 166 DE LA LEY DE AMPARO VIGENTE." | I.7o.P.118 P (10a.)             | 3081        |
| Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 20.—Véase: "AUDIENCIAS EN EL SISTEMA PROCESAL PENAL ACUSATORIO Y ORAL. EL JUZGADOR NO ESTÁ IMPEDIDO PARA DESARROLLAR UNA TÉCNICA DE DIRECCIÓN DE AQUÉLLAS, SIEMPRE QUE EXISTA RESPETO AL EQUILIBRIO PROCESAL Y SE GARANTICE A LAS PARTES SU DERECHO A MANIFESTAR LIBREMENTE SUS PROPIAS ALEGACIONES O LAS DE LA CONTRARIA."   | I.5o.P.66 P (10a.)              | 2607        |
| Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 20.—Véase: "RECONOCIMIENTO DE INOCENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 486 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES. ES IMPROCEDENTE EL INCIDENTE RELATIVO EN ASUNTOS EN LOS QUE EL IMPUTADO OPTA POR EL PROCEDIMIENTO ABREVIADO."  | XXIII.11 P (10a.)               | 3027        |
| Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 20.—Véase: "RECURSOS EN EL SISTEMA ACUSATORIO ADVERSARIAL. EL ARTÍCULO 444 DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL DEL ESTADO DE ZACATECAS (ACTUALMENTE ABROGADO), SI BIEN MATIZA LAS FACULTADES DE LAS SALAS AL RESOLVERLOS EN RELACIÓN CON LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE, NO LA PROSCRIBE."   | XXIII.14 P (10a.)               | 3037        |

|  | Número de identificación | Pág. |
|--|--------------------------|------|
| Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 20, apartado A, fracción II.—Véase: "INMEDIACIÓN. LA SENTENCIA QUE TOMA EN CUENTA PRUEBAS PERSONALES DESAHOGADAS POR UN JUEZ DISTINTO EN LA ETAPA DE JUICIO ORAL VIOLA AQUEL PRINCIPIO, SIN EMBARGO, ESA VIOLACIÓN NO TRASCIENDE AL RESULTADO DEL FALLO Y, POR TANTO, ES INNECESARIO ORDENAR LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO."   | PC.II.S.E. J/5 P (10a.)  | 1962 |
| Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 20, apartado A, fracción V.—Véase: "PRINCIPIO DE CONTRADICCIÓN. ATENTO A ESTA MÁXIMA QUE RIGE EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO, ES OBLIGACIÓN DEL TRIBUNAL DE ALZADA, CUANDO SE ENCUENTRE ANTE DOS VERSIONES DISTINTAS PARA EXPLICAR UN SOLO HECHO E INDICIOS QUE HABIÉNDOSE INCORPORADO AL JUICIO SUSTENTEN UNA U OTRA, EXPONER FUNDADA Y MOTIVADAMENTE POR QUÉ OTORGÓ MAYOR CREDIBILIDAD A UNA DE ELLAS." | II.3o.P.50 P (10a.)      | 3004 |
| Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 20, apartado B, fracción VIII.—Véase: "DEFENSA ADECUADA DEL INculpADO EN UN PROCESO PENAL. NO SE AFECTA POR EL HECHO DE QUE EN DISTINTOS MOMENTOS DEL PROCESO SE EJERZA POR MÁS DE UN DEFENSOR PÚBLICO EN PATROCINIO DE UN MISMO IMPUTADO, SIEMPRE QUE SE PROCURE LA CONTINUIDAD DE AQUÉLLA Y SE EVITEN SUSTITUCIONES INNECESARIAS."   | II.3o.P.48 P (10a.)      | 2652 |
| Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 20, apartado B, fracción VIII.—Véase: "DEFENSA ADECUADA. ES ILEGAL QUE EL JUEZ REMUEVA O REVOQUE EL NOMBRAMIENTO DE UN DEFENSOR PREVIAMENTE DESIGNADO POR  |                          |      |

|   | <b>Número de identificación</b> | <b>Pág.</b> |
|---|---------------------------------|-------------|
| EL IMPUTADO, POR INCOMPATIBILIDAD CON UN CRITERIO JURÍDICO SOSTENIDO POR AQUÉL."  | II.1o.P.18 P (10a.)             | 2653        |
| Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 20, apartado C, fracción VII.—Véase: "SISTEMA PENAL ACUSATORIO. CONTRA LAS OMISIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO EN LA ETAPA DE INVESTIGACIÓN, PROCEDE EL MEDIO DE DEFENSA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 258 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, EL CUAL DEBE AGOTARSE EN CUMPLIMIENTO AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD QUE RIGE EL JUICIO DE AMPARO." | 1a./J. 28/2018 (10a.)           | 943         |
| Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 20, apartado C, fracción VII.—Véase: "SISTEMA PENAL ACUSATORIO. LAS OMISIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO EN LA ETAPA DE INVESTIGACIÓN, SON IMPUGNABLES ANTE EL JUEZ DE CONTROL A TRAVÉS DEL MEDIO DE DEFENSA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 258 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES."  | 1a./J. 27/2018 (10a.)           | 945         |
| Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 21.—Véase: "MINISTERIO PÚBLICO. CONTRA LOS ACTOS QUE EMITA EN LA ETAPA DE INVESTIGACIÓN INICIAL DEL PROCEDIMIENTO PENAL ACUSATORIO ADVERSARIAL, ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, SALVO QUE VIOLEN DERECHOS FUNDAMENTALES DE LOS GOBERNADOS."  | XIII.PA.32 P (10a.)             | 2987        |
| Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 21.—Véase: "REDUCCIÓN DE LA PENA PARA DAR POR TERMINADO ANTICIPADAMENTE EL PROCESO PENAL, A TRAVÉS DE UN PROCEDIMIENTO ABREVIADO. CUANDO SE IMPUGNA A TRAVÉS DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO LA RESOLUCIÓN MINISTERIAL QUE LA  |                                 |             |

|   | Número de identificación | Pág. |
|---|--------------------------|------|
| NIEGA, SE ACTUALIZA UNA CAUSA MANIFIESTA E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA."   | PC.III.P. J/17 P (10a.)  | 2222 |
| Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 22.—Véase: "EXTINCIÓN DE DOMINIO. ANTE LA APARENTE ANTINOMIA ENTRE LOS ARTÍCULOS 4 Y 5 DE LA LEY RELATIVA PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO, DEBE APLICARSE LA NORMA COMPATIBLE CON LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, ATENTO A LOS PRINCIPIOS DE SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL Y DE INTERPRETACIÓN CONFORME." | I.12o.C.43 C (10a.)      | 2804 |
| Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 22.—Véase: "SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. EXCEPCIONALMENTE, ES PROCEDENTE CONCEDERLA DE PLANO Y DE OFICIO TRATÁNDOSE DE LA OMISIÓN DE LA AUTORIDAD PENITENCIARIA DE PROVEER A LOS INTERNOS ROPA Y ZAPATOS EN BUEN ESTADO."   | 1a./J. 35/2018 (10a.)    | 964  |
| Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 22.—Véase: "SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. POR REGLA GENERAL, NO ES PROCEDENTE CONCEDERLA DE PLANO Y DE OFICIO TRATÁNDOSE DE LA OMISIÓN DE LA AUTORIDAD PENITENCIARIA DE PROVEER A LOS INTERNOS ROPA Y ZAPATOS EN BUEN ESTADO."   | 1a./J. 26/2018 (10a.)    | 965  |
| Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 25.—Véase: "RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DEL PERSONAL DE PETRÓLEOS MEXICANOS. CORRESPONDE A LOS DELEGADOS DE LA UNIDAD DE RESPONSABILIDADES CONOCER DE LOS PROCEDIMIENTOS RELATIVOS, DERIVADOS DE LAS CONDUCTAS O HECHOS OCURRIDOS PREVIO A LA CREACIÓN DE LAS SUBSIDIARIAS DE DICHA EMPRESA PRODUCTIVA                   |                          |      |

|  | <b>Número de identificación</b> | <b>Pág.</b> |
|--|---------------------------------|-------------|
| DEL ESTADO, QUE SE RELACIONEN O INCIDAN DIRECTAMENTE CON LAS ACTIVIDADES TRASLADADAS DE LOS ORGANISMOS QUE LES PRECEDIERON."   | I.10o.A.69 A (10a.)             | 3047        |
| Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 25.—Véase: "UBICACIÓN Y OPERACIÓN DE LAS ESTACIONES DE SERVICIO PARA EL MUNICIPIO DE CIUDAD JUÁREZ. LOS ARTÍCULOS 38 Y 39 DEL REGLAMENTO RELATIVO, VIOLAN EL PRINCIPIO DE SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL, CONTENIDO EN EL PRECEPTO 133 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL."     | XVII.2o.1 A (10a.)              | 3161        |
| Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 28.—Véase: "PRELACIÓN DE CRÉDITOS EN LOS CONCURSOS MERCANTILES. LOS DERECHOS DE LOS CONSUMIDORES NO JUSTIFICAN LA CREACIÓN DE UNA CATEGORÍA ESPECIAL EN AQUELLA."  | PC.I.C. J/73 C (10a.)           | 2127        |
| Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 28, párrafo vigésimo, fracción VII.—Véase: "AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONTRA EL ACUERDO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES QUE DA TRÁMITE A UNA DENUNCIA RELACIONADA CON EL RÉGIMEN DE PREPONDERANCIA PERO LE NIEGA EL CARÁCTER DE PARTE AL DENUNCIANTE." | PC.XXXIII.CRT. J/15 A (10a.)    | 1319        |
| Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 31, fracción IV.—Véase: "DERECHO ESPECIAL SOBRE MINERÍA. EL ARTÍCULO 268 DE LA LEY FEDERAL DE DERECHOS, VIGENTE EN 2014, NO VULNERA LOS ARTÍCULOS 25 Y 26 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS."  | 1a. CX/2018 (10a.)              | 1015        |
| Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 31, fracción IV.—Véase: "DERECHO   |                                 |             |

|  | <b>Número de identificación</b> | <b>Pág.</b> |
|--|---------------------------------|-------------|
| ESPECIAL SOBRE MINERÍA. EL ARTÍCULO 268, PENÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY FEDERAL DE DERECHOS, VIGENTE HASTA EL 11 DE AGOSTO DE 2014, NO VULNERA EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA."  | 1a. CIII/2018 (10a.)            | 1016        |
| Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 31, fracción IV.—Véase: "DERECHO EXTRAORDINARIO SOBRE MINERÍA. EL ARTÍCULO 270 DE LA LEY FEDERAL DE DERECHOS, VIGENTE EN 2014, NO VULNERA EL DERECHO A LA LIBERTAD DE TRABAJO REMUNERADO."   | 1a. CI/2018 (10a.)              | 1017        |
| Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 31, fracción IV.—Véase: "DERECHO EXTRAORDINARIO SOBRE MINERÍA. EL ARTÍCULO 270 DE LA LEY FEDERAL DE DERECHOS, VIGENTE EN 2014, NO VULNERA EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA."   | 1a. CXI/2018 (10a.)             | 1018        |
| Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 31, fracción IV.—Véase: "DERECHOS ESPECIAL, ADICIONAL Y EXTRAORDINARIO SOBRE MINERÍA. LOS ARTÍCULOS 268, 269 Y 270 DE LA LEY FEDERAL DE DERECHOS, VIGENTE EN 2014, NO VULNERAN EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD TRIBUTARIA."  | 1a. CVIII/2018 (10a.)           | 1020        |
| Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 31, fracción IV.—Véase: "DERECHOS ESPECIAL Y EXTRAORDINARIO SOBRE MINERÍA. LOS ARTÍCULOS 268 Y 270 DE LA LEY FEDERAL DE DERECHOS, VIGENTE EN 2014, NO CONSTITUYEN UNA DOBLE TRIBUTACIÓN Y, POR ENDE, NO VULNERAN EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA." | 1a. CVI/2018 (10a.)             | 1022        |
| Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 31, fracción IV.—Véase: "DERECHOS  |                                 |             |

|   | <b>Número de identificación</b> | <b>Pág.</b> |
|---|---------------------------------|-------------|
| POR LA INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS Y ACTOS EN EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DE COMERCIO. EL ARTÍCULO 196, FRACCIÓN I, INCISO A), DEL CÓDIGO FISCAL DEL DISTRITO FEDERAL, QUE PREVÉ UN MONTO SUPERIOR AL PREVISTO EN EL PÁRRAFO PRIMERO PARA LA INSCRIPCIÓN DE ACTOS EN GENERAL VIOLA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2011)."                                      | PC.I.A. J/129 A (10a.)          | 1721        |
| Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 31, fracción IV.—Véase: "RECIBO O FACTURA DE PAGO EXPEDIDA POR LA COMISIÓN ESTATAL DE SERVICIOS PÚBLICOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA. TIENE EL CARÁCTER DE UN CRÉDITO FISCAL QUE NO CONSTITUYE UNA RESOLUCIÓN DEFINITIVA PARA LA PROCEDENCIA DEL JUICIO ADMINISTRATIVO ESTATAL."  | PC.XV. J/33 A (10a.)            | 2200        |
| Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 33.—Véase: "DEPORTACIÓN Y EXPULSIÓN. SON FIGURAS EQUIVALENTES."   | XXII.PA.20 A (10a.)             | 2682        |
| Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 73, fracción XXI.—Véase: "COMPETENCIA PARA CONOCER DE LA ORDEN DE APREHENSIÓN SOLICITADA POR EL MINISTERIO PÚBLICO FEDERAL, POR DELITOS DOLOSOS DEL FUERO COMÚN COMETIDOS CONTRA PERIODISTAS. SI EXISTEN INDICIOS MÍNIMOS DE QUE AL SUCEDER LOS HECHOS, EL SUJETO PASIVO EJERCÍA ESA PROFESIÓN, SE SURTE A FAVOR DE UN JUEZ PENAL FEDERAL." | I.10o.P.27 P (10a.)             | 2626        |
| Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 73, fracciones VII y XXIX.—Véase: "DERECHOS ESPECIAL Y EXTRAORDINARIO SOBRE MINERÍA, CONTENIDOS EN LOS ARTÍCULOS  |                                 |             |



|  | Número de identificación | Pág. |
|--|--------------------------|------|
| 268 Y 270 DE LA LEY FEDERAL DE DERECHOS, VI-<br>GENTE EN 2014. EL CONGRESO DE LA UNIÓN<br>ESTÁ FACULTADO PARA ESTABLECERLOS."  | 1a. CV/2018 (10a.)       | 1021 |
| Constitución Política de los Estados Unidos Mexi-<br>canos, artículo 104, fracción III.—Véase: "REVISIÓN<br>FISCAL. SI EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO<br>QUE CONOCE DE ESE RECURSO RESOLVIÓ<br>ÍNTEGRAMENTE LA LITIS Y RECONOCIÓ LA VALI-<br>DEZ DEL ACTO IMPUGNADO EN EL JUICIO DE<br>NULIDAD, EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA AD-<br>MINISTRATIVA NO DEBE EMITIR UNA NUEVA SEN-<br>TENCIA EN UN PRETENDIDO CUMPLIMIENTO."             | I.1o.A.207 A (10a.)      | 3051 |
| Constitución Política de los Estados Unidos Mexi-<br>canos, artículo 107, fracción I.—Véase: "JUICIO DE<br>AMPARO PROMOVIDO MEDIANTE EL USO DE LA<br>FIRMA ELECTRÓNICA CERTIFICADA DEL PODER<br>JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN (FIREL). SI LA DE-<br>MANDA LA SUSCRIBE EL REPRESENTANTE O<br>APODERADO DEL QUEJOSO, DEBE ACREDITARSE<br>FEHACIENTEMENTE ESE CARÁCTER."  | I.1o.A.38 K (10a.)       | 2871 |
| Constitución Política de los Estados Unidos Mexi-<br>canos, artículo 107, fracción IV.—Véase: "ACTOS<br>EMITIDOS POR LAS AUTORIDADES PENITENCIA-<br>RIAS EN RELACIÓN CON LAS CONDICIONES DE<br>INTERNAMIENTO. SON IMPUGNABLES ANTE EL<br>JUEZ DE EJECUCIÓN, POR LO QUE ATENTO AL<br>PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD, EL SENTENCIADO<br>PRIVADO DE SU LIBERTAD DEBE AGOTAR ESTOS<br>MEDIOS DE DEFENSA PREVIO A PROMOVER EL<br>JUICIO DE AMPARO." | XXII.PA.35 P (10a.)      | 2580 |
| Constitución Política de los Estados Unidos Mexi-<br>canos, artículo 107, fracción V.—Véase: "ACCIONES<br>COLECTIVAS. EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO<br>ES IMPROCEDENTE, POR REGLA GENERAL, CON-<br>TRA LAS DECISIONES JUDICIALES DICTADAS  |                          |      |

|  | <b>Número de identificación</b> | <b>Pág.</b> |
|--|---------------------------------|-------------|
| DENTRO DEL PROCEDIMIENTO RELATIVO, QUE ADMITAN, ORDENEN EL DESAHOGO O DESECHEN PRUEBAS QUE, POR SÍ SOLAS, NO AFECTEN DERECHOS SUSTANTIVOS."  | PC.I.C. J/71 C (10a.)           | 1290        |
| Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 107, fracción X.—Véase: "SUSPENSIÓN DEFINITIVA EN EL AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONCEDERLA CON EFECTOS RESTITUTORIOS CONTRA LA ORDEN DE EMBARGO DE UNA PENSIÓN JUBILATORIA A UN ADULTO MAYOR EN CONDICIONES DE VULNERABILIDAD, CON BASE EN LA APARIENCIA DEL BUEN DERECHO Y EL PELIGRO EN LA DEMORA." | IV.1o.C.7 C (10a.)              | 3079        |
| Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 107, fracción X.—Véase: "SUSPENSIÓN EN MATERIA PENAL. ES POSIBLE QUE TENGA EFECTOS RESTITUTORIOS CUANDO EL ACTO RECLAMADO CONSISTA EN LA CITACIÓN PARA COMPARECER A LA AUDIENCIA INICIAL DE FORMULACIÓN DE IMPUTACIÓN O RESPECTO A LA NEGATIVA DE DESAHOGAR PRUEBAS EN LA AVERIGUACIÓN PREVIA."      | 1a./J. 15/2018 (10a.)           | 1008        |
| Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 107, fracción XVI.—Véase: "FORMULACIÓN DE LA ACUSACIÓN EN EL SISTEMA PROCESAL PENAL ACUSATORIO. ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO EN SU CONTRA POR FALTA DE INTERÉS JURÍDICO."   | I.1o.P.113 P (10a.)             | 2603        |
| Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 107, fracción XVI.—Véase: "INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. PROCEDE LA REMISIÓN DE SUS AUTOS A LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN CON MOTIVO DE LA CONTUMACIA DE UN PARTICULAR, COMO PARTE OBLIGADA AL CUMPLIMIENTO DE LA   |                                 |             |

|  | <b>Número de identificación</b> | <b>Pág.</b> |
|--|---------------------------------|-------------|
| EJECUTORIA EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL EN MATERIA DEL DERECHO DE RÉPLICA."  | XXVII.3o.133 K (10a.)           | 2855        |
| Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 116, fracción III.—Véase: "MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE CHIHUAHUA. EL DECRETO DEL CONGRESO LOCAL QUE REVOCA UNO DIVERSO POR EL QUE SE LES RATIFICÓ, VIOLA EL ARTÍCULO 116, FRACCIÓN III, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL."   | XXVII.1o.PA.1 CS (10a.)         | 2897        |
| Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 121, fracciones II y III.—Véase: "AVISO DE TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO. NO ES OBLIGATORIO BAJO LA LEGISLACIÓN CIVIL PARA EL ESTADO DE MÉXICO, AUNQUE SE HAYA RENUNCIADO A SU APLICACIÓN POR ACUERDO DE VOLUNTADES."  | I.12o.C.58 C (10a.)             | 2609        |
| Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 123.—Véase: "PENSIÓN POR VIUDEZ. EL ARTÍCULO 154, FRACCIÓN II, DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL DEROGADA, AL ESTABLECER COMO CONDICIÓN PARA SU OTORGAMIENTO QUE HAYA TRANSCURRIDO UN AÑO DESDE LA CELEBRACIÓN DEL MATRIMONIO CON EL ASEGURADO CUANDO A SU REALIZACIÓN ÉSTE CUENTE CON MÁS DE 55 AÑOS, VIOLA LOS NUMERALES 1o., 4o. Y 123 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL." | VI.1o.T.25 L (10a.)             | 2999        |
| Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 123.—Véase: "SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL. LA INDEMNIZACIÓN DE 20 DÍAS DE SALARIO POR CADA AÑO DE SERVICIOS PRESTADOS COMPRENDE LA ANTIGÜEDAD GENERADA POR EL TRABAJADOR AL SERVICIO DEL ESTADO,   |                                 |             |

|   | Número de identificación | Pág. |
|---|--------------------------|------|
| AUN EN PUESTOS QUE NO FORMABAN PARTE DE AQUÉL."   | I.3o.T.55 L (10a.)       | 3058 |
| Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 123, apartado A, fracción XXIX.— Véase: "SEGURO SOCIAL. EL ARTÍCULO 152 DE LA LEY RELATIVA, VIGENTE HASTA EL 30 DE JUNIO DE 1997, VIOLA EL DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL, EN ESPECÍFICO EN RELACIÓN CON EL RAMO DEL SEGURO DE VIDA."  | 2a. LXXI/2018 (10a.)     | 1249 |
| Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 123, apartado B, fracción IX.—Véase: "PAREJAS CONCUBINAS INTEGRADAS POR PERSONAS DEL MISMO SEXO. EL ARTÍCULO 84, FRACCIÓN III, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL, AL NEGARLES EL DERECHO A CONTAR CON LA COBERTURA DEL SEGURO DE ENFERMEDADES Y MATERNIDAD, VIOLA SUS DERECHOS HUMANOS A LA IGUALDAD, NO DISCRIMINACIÓN, PROTECCIÓN DE LA FAMILIA Y SEGURIDAD SOCIAL." | XVII.2o.PA.31 A (10a.)   | 2998 |
| Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 123, apartado B, fracción X.—Véase: "CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO. SON APLICABLES A TODOS LOS TRABAJADORES DE BASE DE LA DEPENDENCIA DE QUE SE TRATE, INDEPENDIEMENTE DE QUE SE ENCUENTREN AFILIADOS O NO AL SINDICATO MAYORITARIO."  | PC.I.L. J/40 L (10a.)    | 1565 |
| Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 123, apartado B, fracción XIII.—Véase: "CUERPO DE GUARDIAS DE SEGURIDAD INDUSTRIAL, BANCARIA Y COMERCIAL DEL VALLE CUAUTILÁN-TEXCOCO. EL JEFE DE ESA CORPORACIÓN ESTÁ FACULTADO PARA EXPEDIR EL MANUAL DE SEGURIDAD SOCIAL RELATIVO."   | II.3o.A.200 A (10a.)     | 2650 |

|   | Número de identificación | Pág. |
|---|--------------------------|------|
| Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 133.—Véase: "CONTROL DIFUSO. AL EJERCERLO, EL JUEZ ORDINARIO NO PUEDE REALIZAR EL ESTUDIO DE INCONSTITUCIONALIDAD O INCONVENCIONALIDAD DE UNA NORMA, VÍA INCIDENTAL, BAJO PRETEXTO DE SU INAPLICACIÓN <i>EX OFFICIO</i> ."                                      | VI.2o.P.11 K 10a.)       | 2647 |
| Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 133.—Véase: "UBICACIÓN Y OPERACIÓN DE LAS ESTACIONES DE SERVICIO PARA EL MUNICIPIO DE CIUDAD JUÁREZ. LOS ARTÍCULOS 38 Y 39 DEL REGLAMENTO RELATIVO, VIOLAN EL PRINCIPIO DE SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL, CONTENIDO EN EL PRECEPTO 133 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL." | XVII.2o.1 A (10a.)       | 3161 |
| Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 16 y 17.—Véase: "EMPLAZAMIENTO. LA OMISIÓN DEL ACTUARIO DE CERTIFICAR LA ENTREGA DE LAS COPIAS DE TRASLADO DE LA DEMANDA DEBIDAMENTE SELLADAS Y COTEJADAS CON SU ORIGINAL, OCASIONA LA ILEGALIDAD DE DICHA DILIGENCIA."  | 1a./J. 22/2018 (10a.)    | 834  |
| Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 16 y 17.—Véase: "RECURSO DE QUEJA. CUANDO SE INTERPONE EN TÉRMINOS DE LO ESTABLECIDO EN LA FRACCIÓN I, INCISO A), DEL ARTÍCULO 97, DE LA LEY DE AMPARO, ES VIABLE EL ANÁLISIS DEL AGRAVIO QUE CUESTIONE LA COMPETENCIA DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL."             | 1a./J. 37/2018 (10a.)    | 907  |
| Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 16 y 17.—Véase: "SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA EN EL SISTEMA DE JUSTICIA PENAL MIXTO (TRADICIONAL). ATENTO AL PRINCIPIO DE COSA JUZGADA, ES IMPROCEDENTE SU   |                          |      |

|   | <b>Número de identificación</b> | <b>Pág.</b> |
|---|---------------------------------|-------------|
| ANULACIÓN CONFORME AL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES."   | I.6o.P.113 P (10a.)             | 3057        |
| Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 19 y 20.—Véase: "MEDIDAS CAUTELARES PREVISTAS EN EL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES. SI EN EL AMPARO INDIRECTO SE RECLAMA SU IMPOSICIÓN, Y DURANTE LA SUSTANCIACIÓN DEL JUICIO SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA DE PRIMERA INSTANCIA EN EL PROCESO PENAL RESPECTIVO, ELLO NO ACTUALIZA LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA POR CAMBIO DE SITUACIÓN JURÍDICA, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN XVII, DE LA LEY DE LA MATERIA." | I.1o.P.118 P (10a.)             | 2963        |
| Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 19 a 21.—Véase: "SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA EN EL SISTEMA DE JUSTICIA PENAL MIXTO (TRADICIONAL). ATENTO AL PRINCIPIO DE COSA JUZGADA, ES IMPROCEDENTE SU ANULACIÓN CONFORME AL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES."   | I.6o.P.113 P (10a.)             | 3057        |
| Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 25 y 26.—Véase: "DERECHO ESPECIAL SOBRE MINERÍA. EL ARTÍCULO 268 DE LA LEY FEDERAL DE DERECHOS, VIGENTE EN 2014, NO VULNERA LOS ARTÍCULOS 25 Y 26 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS."  | 1a. CX/2018 (10a.)              | 1015        |
| Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 27 y 28.—Véase: "RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DEL PERSONAL DE PETRÓLEOS MEXICANOS. CORRESPONDE A LOS DELEGADOS DE LA UNIDAD DE RESPONSABILIDADES CONOCER DE LOS PROCEDIMIENTOS RELATIVOS, DERIVADOS DE LAS CONDUCTAS O   |                                 |             |

|   | <b>Número de identificación</b> | <b>Pág.</b> |
|---|---------------------------------|-------------|
| HECHOS OCURRIDOS PREVIO A LA CREACIÓN DE LAS SUBSIDIARIAS DE DICHA EMPRESA PRODUCTIVA DEL ESTADO, QUE SE RELACIONEN O INCIDAN DIRECTAMENTE CON LAS ACTIVIDADES TRASLADADAS DE LOS ORGANISMOS QUE LES PRECEDIERON."  | I.10o.A.69 A (10a.)             | 3047        |
| Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 27 y 28.—Véase: "UBICACIÓN Y OPERACIÓN DE LAS ESTACIONES DE SERVICIO PARA EL MUNICIPIO DE CIUDAD JUÁREZ. LOS ARTÍCULOS 38 Y 39 DEL REGLAMENTO RELATIVO, VIOLAN EL PRINCIPIO DE SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL, CONTENIDO EN EL PRECEPTO 133 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL."  | XVII.2o.1 A (10a.)              | 3161        |
| Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 8.—Véase: "SOBRESEIMIENTO EN LA CAUSA POR INACTIVIDAD EN EL PERFECCIONAMIENTO DE LA ACCIÓN PENAL IMPUTABLE AL MINISTERIO PÚBLICO. PARÁMETRO PARA COMPUTAR EL PLAZO DE SEIS MESES PARA DECRETARLO, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 294, PÁRRAFO SEGUNDO, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE MÉXICO ABROGADO, CONFORME AL SISTEMA DE JUSTICIA PROCESAL PENAL DE TIPO ACUSATORIO." | II.2o.P67 P (10a.)              | 3059        |
| Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 8.—Véase: "SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. LA EXHIBICIÓN DE LA GARANTÍA FIJADA COMO REQUISITO DE EFECTIVIDAD NO IMPLICA SU CONSENTIMIENTO, NI LA IMPOSIBILIDAD DE IMPUGNARLA."   | 1a./J. 31/2018 (10a.)           | 983         |
| Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 8, numeral 2.—Véase: "PERSONA PRIVADA DE SU LIBERTAD PERSONAL RECLUIDA EN UN CENTRO PENITENCIARIO. SI PROMOVIO AMPARO   |                                 |             |

|  | <b>Número de identificación</b> | <b>Pág.</b> |
|--|---------------------------------|-------------|
| INDIRECTO POR PROPIO DERECHO Y SOLICITA QUE SE LE TENGA DESIGNADO COMO SU AUTORIZADO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 12 DE LA LEY DE LA MATERIA, AL DEFENSOR DE OFICIO ADSCRITO AL JUZGADO, EL JUEZ DE DISTRITO, EN ARAS DE TUTELAR LOS DERECHOS DE ACCESO A LA JUSTICIA Y DEFENSA ADECUADA, DEBE ACORDAR FAVORABLEMENTE ESA PETICIÓN."   | XIII.PA.39 P (10a.)             | 3000        |
| Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 21, numeral 3.—Véase: "USURA. LA CLÁUSULA SOBRE CAPITALIZACIÓN DE INTERESES, EN SÍ MISMA ES USURARIA [APLICACIÓN ANALÓGICA DE LA TESIS DE JURISPRUDENCIA 1a./J. 46/2014 (10a.)]."  | I.12o.C.55 C (10a.)             | 3161        |
| Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 25.—Véase: "EMBARGO PRECAUTORIO EN UN JUICIO ORDINARIO MERCANTIL. CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE ORDENA SU LEVANTAMIENTO PROCEDE EL AMPARO INDIRECTO, AL CONSTITUIR UN ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN QUE AFECTA DE MANERA DIRECTA E INMEDIATA DERECHOS SUSTANTIVOS."  | XVII.2o.C.T.3 C (10a.)          | 2800        |
| Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 25.—Véase: "PERSONA PRIVADA DE SU LIBERTAD PERSONAL RECLUIDA EN UN CENTRO PENITENCIARIO. SI PROMOVIO AMPARO INDIRECTO POR PROPIO DERECHO Y SOLICITA QUE SE LE TENGA DESIGNADO COMO SU AUTORIZADO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 12 DE LA LEY DE LA MATERIA, AL DEFENSOR DE OFICIO ADSCRITO AL JUZGADO, EL JUEZ DE DISTRITO, EN ARAS DE TUTELAR LOS DERECHOS DE ACCESO A LA JUSTICIA Y DEFENSA ADECUADA, DEBE ACORDAR FAVORABLEMENTE ESA PETICIÓN." | XIII.PA.39 P (10a.)             | 3000        |
| Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 25.—Véase: "SUSPENSIÓN EN EL JUICIO  |                                 |             |



|  | <b>Número de identificación</b> | <b>Pág.</b> |
|--|---------------------------------|-------------|
| DE AMPARO. LA EXHIBICIÓN DE LA GARANTÍA FIJADA COMO REQUISITO DE EFECTIVIDAD NO IMPLICA SU CONSENTIMIENTO, NI LA IMPOSIBILIDAD DE IMPUGNARLA."   | 1a./J. 31/2018 (10a.)           | 983         |
| Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 63, numeral 1.—Véase: "DAÑO MORAL. PARA LA CUANTIFICACIÓN DE LA INDEMNIZACIÓN, EN CASO DE PÉRDIDA DE LA VIDA, DEBEN CONSIDERARSE LOS PARÁMETROS INTERNACIONALES."  | XXVII.3o.68 C (10a.)            | 2651        |
| Convención de Viena sobre Relaciones Consulares, artículo 36.—Véase: "DERECHO HUMANO A LA NOTIFICACIÓN, CONTACTO Y ASISTENCIA CONSULAR DE PERSONAS EXTRANJERAS. NO EN TODOS LOS CASOS DEBE ORDENARSE LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO CON MOTIVO DE LA VIOLACIÓN A AQUÉL."  | I.9o.P217 P (10a.)              | 2687        |
| Convención de Viena sobre Relaciones Consulares, artículo 36, numeral 1.—Véase: "NOTIFICACIÓN, CONTACTO Y ASISTENCIA CONSULAR. SI AL MOMENTO DE LA DETENCIÓN DE LA PERSONA EXTRANJERA NO SE LE INFORMA QUE CUENTA CON ESTE DERECHO HUMANO Y, A PESAR DE ELLO, EN UNA DILIGENCIA POSTERIOR, ÉSTA MANIFIESTA SU DESEO DE RENUNCIAR A ÉL, Y LA AUTORIDAD JUDICIAL LO ACUERDA DE CONFORMIDAD, ELLO ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN A DICHA PREROGATIVA QUE AMERITA LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO." | I.9o.P216 P (10a.)              | 2989        |
| Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas, artículo 24, numeral 7.—Véase: "ASESORÍA JURÍDICA A LOS QUEJOSOS CON LA CALIDAD DE VÍCTIMAS INDIRECTAS EN EL DELITO DE DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS. TIENEN DERECHO A ELEGIR LIBREMENTE A LOS PROFESIONA-  |                                 |             |

|  | <b>Número de identificación</b> | <b>Pág.</b> |
|--|---------------------------------|-------------|
| LES QUE LA BRINDAN, POR LO QUE PUEDEN REVOCARLOS Y NOMBRARLOS EN CUALQUIER MOMENTO."   | I.1o.P.124 P (10a.)             | 2606        |
| Convención sobre los Derechos del Niño, artículo 3.—Véase: "PENSIÓN ALIMENTICIA DE UN MENOR. ANTE LA OMISIÓN DE DECRETARLA Y PONER EN RIESGO LA SUBSISTENCIA DE AQUÉL, ES PRECISO DICTAR LA MEDIDA PERTINENTE QUE ASEGURE EL DERECHO A RECIBIRLA Y ORDENAR A LA RESPONSABLE QUE LA FIJE PARA SU COBRO Y DARLE PROVISIONALMENTE EL EFECTO RESTITUTORIO AL DERECHO INFRINGIDO DEL INFANTE."  | I.12o.C.38 C (10a.)             | 2998        |
| Convención sobre los Derechos del Niño, artículo 12.—Véase: "PRINCIPIO DE INTERVENCIÓN MÍNIMA DE LOS MENORES EN JUICIOS DEL ORDEN FAMILIAR. DEBE VIGILARSE CON ESPECIAL CUIDADO POR EL JUZGADOR, A EFECTO DE QUE NO SE COLOQUE AL NIÑO, NIÑA O ADOLESCENTE EN UN MAYOR ESTADO DE VULNERABILIDAD QUE LO LLEVE A REVICTIMIZARLO POR PARTICIPAR EN AQUÉLLOS."   | I.3o.C.336 C (10a.)             | 3015        |
| Convención sobre los Derechos del Niño, artículo 12.—Véase: "REPRESENTANTE ESPECIAL DE UN MENOR. CUANDO PROCEDA SU DESIGNACIÓN, CONFORME AL ARTÍCULO 8o. DE LA LEY DE AMPARO, EL JUEZ DEBE GARANTIZAR SU INTERVENCIÓN ACTIVA EN EL PROCESO, DE LO CONTRARIO, SE DEJARÍA A AQUÉL EN ESTADO DE INDEFENSIÓN, LO QUE CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN A LAS REGLAS ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO QUE ORIGINA SU REPOSICIÓN." | (I Región)4o.1 K (10a.)         | 3042        |
| Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Nacional de Procedimientos Penales; del Código Penal Federal;  |                                 |             |

|  | <b>Número de identificación</b> | <b>Pág.</b> |
|--|---------------------------------|-------------|
| de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública; de la Ley Federal para la Protección a Personas que Intervienen en el Procedimiento Penal; de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, Reglamentaria de la Fracción XXI del Artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, de la Ley Federal de Defensoría Pública, del Código Fiscal de la Federación y de la Ley de Instituciones de Crédito, artículo quinto transitorio (D.O.F. 17 de junio de 2006).—Véase: "SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA EN EL SISTEMA DE JUSTICIA PENAL MIXTO (TRADICIONAL). ATENTO AL PRINCIPIO DE COSA JUZGADA, ES IMPROCEDENTE SU ANULACIÓN CONFORME AL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES." | I.6o.P.113 P (10a.)             | 3057        |
| Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo tercero transitorio (D.O.F. 18-VI-2008).—Véase: "IMPROCEDENCIA DEL AMPARO INDIRECTO POR CAMBIO DE SITUACIÓN JURÍDICA. SE ACTUALIZA LA CAUSA RELATIVA SI EL ACTO RECLAMADO CONSISTE EN LA ORDEN DE APREHENSIÓN Y LA AUTORIDAD RESPONSABLE INFORMA QUE SE VINCULÓ A PROCESO AL IMPUTADO, CON INDEPENDENCIA DE LA MEDIDA PREVENTIVA DECRETADA RESPECTO DE SU LIBERTAD PERSONAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIHUAHUA)."  | XVII.1o.P.A. J/18 (10a.)        | 2482        |
| Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo cuarto transitorio (D.O.F. 18-VI-2008).—Véase: "SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA EN EL SISTEMA DE JUSTICIA PENAL MIXTO (TRADICIONAL). ATENTO AL PRINCIPIO DE COSA JUZGADA, ES IMPROCEDENTE SU  |                                 |             |

|  | <b>Número de identificación</b> | <b>Pág.</b> |
|--|---------------------------------|-------------|
| ANULACIÓN CONFORME AL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES."  | I.6o.P.113 P (10a.)             | 3057        |
| Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de energía, artículo tercero transitorio (D.O.F. 20-XII-2013).— Véase: "RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DEL PERSONAL DE PETRÓLEOS MEXICANOS. CORRESPONDE A LOS DELEGADOS DE LA UNIDAD DE RESPONSABILIDADES CONOCER DE LOS PROCEDIMIENTOS RELATIVOS, DERIVADOS DE LAS CONDUCTAS O HECHOS OCURRIDOS PREVIO A LA CREACIÓN DE LAS SUBSIDIARIAS DE DICHA EMPRESA PRODUCTIVA DEL ESTADO, QUE SE RELACIONEN O INCIDAN DIRECTAMENTE CON LAS ACTIVIDADES TRASLADADAS DE LOS ORGANISMOS QUE LES PRECEDIERON." | I.10o.A.69 A (10a.)             | 3047        |
| Disposiciones de Carácter General Aplicables a las Instituciones de Crédito, artículo 308.—Véase: "TRANSFERENCIAS ELECTRÓNICAS. CUANDO SE DEMANDE SU NULIDAD LA INSTITUCIÓN FINANCIERA DEMANDADA DEBERÁ PROBAR QUE FUERON AUTORIZADAS POR EL USUARIO MEDIANTE LOS CERTIFICADOS DIGITALES QUE AVALEN EL USO DE LA FIRMA ELECTRÓNICA DE ÉSTE."   | V.3o.C.T.11 C (10a.)            | 3120        |
| Disposiciones de Carácter General Aplicables a las Instituciones de Crédito, artículo 310.—Véase: "TRANSFERENCIAS ELECTRÓNICAS. CUANDO SE DEMANDE SU NULIDAD LA INSTITUCIÓN FINANCIERA DEMANDADA DEBERÁ PROBAR QUE FUERON AUTORIZADAS POR EL USUARIO MEDIANTE LOS CERTIFICADOS DIGITALES QUE AVALEN EL USO DE LA FIRMA ELECTRÓNICA DE ÉSTE."   | V.3o.C.T.11 C (10a.)            | 3120        |
| Disposiciones de Carácter General Aplicables a las Instituciones de Crédito, artículo 316 Bis.—Véase:  |                                 |             |

|   | <b>Número de identificación</b> | <b>Pág.</b> |
|---|---------------------------------|-------------|
| "TRANSFERENCIAS ELECTRÓNICAS. CUANDO SE DEMANDE SU NULIDAD LA INSTITUCIÓN FINANCIERA DEMANDADA DEBERÁ PROBAR QUE FUERON AUTORIZADAS POR EL USUARIO MEDIANTE LOS CERTIFICADOS DIGITALES QUE AVALEN EL USO DE LA FIRMA ELECTRÓNICA DE ÉSTE."  | V.3o.C.T.11 C (10a.)            | 3120        |
| Disposiciones de Carácter General Aplicables a las Instituciones de Crédito, artículo 316 Bis 15.—Véase: "TRANSFERENCIAS ELECTRÓNICAS. CUANDO SE DEMANDE SU NULIDAD LA INSTITUCIÓN FINANCIERA DEMANDADA DEBERÁ PROBAR QUE FUERON AUTORIZADAS POR EL USUARIO MEDIANTE LOS CERTIFICADOS DIGITALES QUE AVALEN EL USO DE LA FIRMA ELECTRÓNICA DE ÉSTE." | V.3o.C.T.11 C (10a.)            | 3120        |
| Ley Agraria, artículo 23, fracción X.—Véase: "COMISARIADO EJIDAL. LA RESTRICCIÓN CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 34 DE LA LEY AGRARIA PARA QUE SUS MIEMBROS EN FUNCIONES ADQUIERAN TIERRAS U OTROS DERECHOS EJIDALES, ES INAPLICABLE CUANDO LA ASAMBLEA DE EJIDATARIOS DETERMINE EL PARCELAMIENTO Y ASIGNACIÓN DE LAS TIERRAS DE USO COMÚN."               | (V Región)1o.4 A (10a.)         | 2622        |
| Ley Agraria, artículo 34.—Véase: "COMISARIADO EJIDAL. LA RESTRICCIÓN CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 34 DE LA LEY AGRARIA PARA QUE SUS MIEMBROS EN FUNCIONES ADQUIERAN TIERRAS U OTROS DERECHOS EJIDALES, ES INAPLICABLE CUANDO LA ASAMBLEA DE EJIDATARIOS DETERMINE EL PARCELAMIENTO Y ASIGNACIÓN DE LAS TIERRAS DE USO COMÚN."                           | (V Región)1o.4 A (10a.)         | 2622        |
| Ley Agraria, artículo 56.—Véase: "COMISARIADO EJIDAL. LA RESTRICCIÓN CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 34 DE LA LEY AGRARIA PARA QUE SUS MIEMBROS EN FUNCIONES ADQUIERAN TIERRAS U OTROS DERECHOS EJIDALES, ES INAPLICABLE   |                                 |             |

|  | <b>Número de identificación</b> | <b>Pág.</b> |
|--|---------------------------------|-------------|
| CUANDO LA ASAMBLEA DE EJIDATARIOS DETERMINE EL PARCELAMIENTO Y ASIGNACIÓN DE LAS TIERRAS DE USO COMÚN."  | (V Región)1o.4 A (10a.)         | 2622        |
| Ley Agraria, artículo 57, fracción II.—Véase: "COMISARIADO EJIDAL. LA RESTRICCIÓN CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 34 DE LA LEY AGRARIA PARA QUE SUS MIEMBROS EN FUNCIONES ADQUIERAN TIERRAS U OTROS DERECHOS EJIDALES, ES INAPLICABLE CUANDO LA ASAMBLEA DE EJIDATARIOS DETERMINE EL PARCELAMIENTO Y ASIGNACIÓN DE LAS TIERRAS DE USO COMÚN." | (V Región)1o.4 A (10a.)         | 2622        |
| Ley Agraria, artículo 61.—Véase: "COMISARIADO EJIDAL. LA RESTRICCIÓN CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 34 DE LA LEY AGRARIA PARA QUE SUS MIEMBROS EN FUNCIONES ADQUIERAN TIERRAS U OTROS DERECHOS EJIDALES, ES INAPLICABLE CUANDO LA ASAMBLEA DE EJIDATARIOS DETERMINE EL PARCELAMIENTO Y ASIGNACIÓN DE LAS TIERRAS DE USO COMÚN."              | (V Región)1o.4 A (10a.)         | 2622        |
| Ley Agraria, artículo 80.—Véase: "COMISARIADO EJIDAL. LA RESTRICCIÓN CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 34 DE LA LEY AGRARIA PARA QUE SUS MIEMBROS EN FUNCIONES ADQUIERAN TIERRAS U OTROS DERECHOS EJIDALES, ES INAPLICABLE CUANDO LA ASAMBLEA DE EJIDATARIOS DETERMINE EL PARCELAMIENTO Y ASIGNACIÓN DE LAS TIERRAS DE USO COMÚN."              | (V Región)1o.4 A (10a.)         | 2622        |
| Ley Agraria, artículo 84.—Véase: "COMISARIADO EJIDAL. LA RESTRICCIÓN CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 34 DE LA LEY AGRARIA PARA QUE SUS MIEMBROS EN FUNCIONES ADQUIERAN TIERRAS U OTROS DERECHOS EJIDALES, ES INAPLICABLE CUANDO LA ASAMBLEA DE EJIDATARIOS DETERMINE EL PARCELAMIENTO Y ASIGNACIÓN DE LAS TIERRAS DE USO COMÚN."              | (V Región)1o.4 A (10a.)         | 2622        |

|  | Número de identificación | Pág. |
|--|--------------------------|------|
| Ley Agraria, artículo 167.—Véase: "RECURSOS EN MATERIA AGRARIA. AL ESTABLECER LA LEY RELATIVA UN SISTEMA PROPIO, LE ES INAPLICABLE SUPLETORIAMENTE EL ARTÍCULO 227 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES QUE PREVÉ EL DE REVOCACIÓN."   | XI.1o.A.T.82 A (10a.)    | 3038 |
| Ley Agraria, artículo 185, fracción VI.—Véase: "ACUERDO DICTADO EN EL JUICIO AGRARIO QUE RESUELVE NO CALIFICAR DE LEGAL NI APROBAR EL CONVENIO CELEBRADO Y RATIFICADO POR LAS PARTES PARA CONCLUIRLO ANTICIPADAMENTE. CONSTITUYE UN ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN RECLAMABLE EN EL AMPARO INDIRECTO."   | XIV.PA.4 A (10a.)        | 2582 |
| Ley Agraria, artículos 18 y 19.—Véase: "COMISARIADO EJIDAL. LA RESTRICCIÓN CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 34 DE LA LEY AGRARIA PARA QUE SUS MIEMBROS EN FUNCIONES ADQUIERAN TIERRAS U OTROS DERECHOS EJIDALES, ES INAPLICABLE CUANDO LA ASAMBLEA DE EJIDATARIOS DETERMINE EL PARCELAMIENTO Y ASIGNACIÓN DE LAS TIERRAS DE USO COMÚN."  | (V Región)1o.4 A (10a.)  | 2622 |
| Ley de Aguas Nacionales, artículo 27, fracción III (derogado).—Véase: "AGUAS NACIONALES. EL ARTÍCULO 29 BIS 3 DE LA LEY RELATIVA, EN VIGOR A PARTIR DEL 30 DE ABRIL DE 2004, IMPLÍCITAMENTE DEROGÓ EL ARTÍCULO 47 DEL REGLAMENTO DEL PROPIO ORDENAMIENTO, EN CUANTO A LOS CASOS EN QUE ES INAPLICABLE LA CADUCIDAD DE LAS CONCESIONES PARA LA EXPLOTACIÓN, USO O APROVECHAMIENTO CORRESPONDIENTE." | III.5o.A.66 A (10a.)     | 2586 |
| Ley de Aguas Nacionales, artículo 29, fracción V.—Véase: "CONCESIÓN O ASIGNACIÓN DE AGUAS NACIONALES. LOS EFECTOS DE LA SENTENCIA DE AMPARO QUE EN SU CASO, SE CONCEDA, SON PARA QUE SE VERIFIQUE LA EXISTENCIA DE LA  |                          |      |

|  | <b>Número de identificación</b> | <b>Pág.</b> |
|--|---------------------------------|-------------|
| DOCUMENTACIÓN, SE INSCRIBA EN EL REGISTRO PÚBLICO DE DERECHOS DE AGUA Y SE NOTIFIQUE AL INTERESADO."   | PC.XVII. J/14 A (10a.)          | 1483        |
| Ley de Aguas Nacionales, artículo 29 Bis 3, fracción VI.—Véase: "AGUAS NACIONALES. EL ARTÍCULO 29 BIS 3 DE LA LEY RELATIVA, EN VIGOR A PARTIR DEL 30 DE ABRIL DE 2004, IMPLÍCITAMENTE DEROGÓ EL ARTÍCULO 47 DEL REGLAMENTO DEL PROPIO ORDENAMIENTO, EN CUANTO A LOS CASOS EN QUE ES INAPLICABLE LA CADUCIDAD DE LAS CONCESIONES PARA LA EXPLOTACIÓN, USO O APROVECHAMIENTO CORRESPONDIENTE." | III.5o.A.66 A (10a.)            | 2586        |
| Ley de Aguas Nacionales, artículos 20 a 25.—Véase: "CONCESIÓN O ASIGNACIÓN DE AGUAS NACIONALES. LOS EFECTOS DE LA SENTENCIA DE AMPARO QUE EN SU CASO, SE CONCEDA, SON PARA QUE SE VERIFIQUE LA EXISTENCIA DE LA DOCUMENTACIÓN, SE INSCRIBA EN EL REGISTRO PÚBLICO DE DERECHOS DE AGUA Y SE NOTIFIQUE AL INTERESADO."   | PC.XVII. J/14 A (10a.)          | 1483        |
| Ley de Aguas Nacionales, artículos 30 a 32.—Véase: "CONCESIÓN O ASIGNACIÓN DE AGUAS NACIONALES. LOS EFECTOS DE LA SENTENCIA DE AMPARO QUE EN SU CASO, SE CONCEDA, SON PARA QUE SE VERIFIQUE LA EXISTENCIA DE LA DOCUMENTACIÓN, SE INSCRIBA EN EL REGISTRO PÚBLICO DE DERECHOS DE AGUA Y SE NOTIFIQUE AL INTERESADO."   | PC.XVII. J/14 A (10a.)          | 1483        |
| Ley de Amparo, artículo 1o.—Véase: "INSTITUCIONES BANCARIAS. LA DETERMINACIÓN DE DAR POR TERMINADO UNILATERALMENTE EL CONTRATO DE DEPÓSITO DE CUENTA DE CHEQUES, NO ES UN ACTO DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO LO QUE ACTUALIZA UNA   |                                 |             |



|   | <b>Número de identificación</b> | <b>Pág.</b> |
|---|---------------------------------|-------------|
| CAUSAL DE IMPROCEDENCIA MANIFIESTA E INDUDABLE."  | I.9o.C.18 K (10a.)              | 2863        |
| Ley de Amparo, artículo 3o.—Véase: "DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO PRESENTADA VÍA ELECTRÓNICA. PARA ESTIMAR SATISFECHO EL PRINCIPIO DE INSTANCIA DE PARTE AGRAVIADA, CUANDO EL QUEJOSO PROMUEVE EL JUICIO POR SU PROPIO DERECHO, ES NECESARIO QUE DE LA EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA GENERADA CON MOTIVO DE SU ENVÍO SE ADVIERTA INDUBITABLEMENTE QUE LA FIRMA ELECTRÓNICA CERTIFICADA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN (FIREL) CON LA QUE SE SUSCRIBIÓ AQUÉLLA LE PERTENECE." | I.1o.A.39 K (10a.)              | 2679        |
| Ley de Amparo, artículo 3o.—Véase: "JUICIO DE AMPARO PROMOVIDO MEDIANTE EL USO DE LA FIRMA ELECTRÓNICA CERTIFICADA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN (FIREL). SI LA DEMANDA LA SUSCRIBE EL REPRESENTANTE O APODERADO DEL QUEJOSO, DEBE ACREDITARSE FEHACIENTEMENTE ESE CARÁCTER."   | I.1o.A.38 K (10a.)              | 2871        |
| Ley de Amparo, artículo 5o. fracción I.—Véase: "INVESTIGACIÓN COMPLEMENTARIA. CONTRA LA NEGATIVA DEL MINISTERIO PÚBLICO PARA QUE EL IMPUTADO O SU DEFENSOR COMPAREZCA A TODAS LAS DILIGENCIAS A CELEBRARSE DENTRO DE ESTA ETAPA DEL SISTEMA PENAL ACUSATORIO, ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, AL NO AFECTAR EL INTERÉS JURÍDICO O, EN SU CASO, LEGÍTIMO DEL QUEJOSO."  | I.9o.P.212 P (10a.)             | 2866        |
| Ley de Amparo, artículo 5o., fracción I.—Véase: "MINISTERIO PÚBLICO. CONTRA LOS ACTOS QUE EMITA EN LA ETAPA DE INVESTIGACIÓN INICIAL DEL PROCEDIMIENTO PENAL ACUSATORIO ADVERSARIAL, ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO  |                                 |             |

|  | <b>Número de identificación</b> | <b>Pág.</b> |
|--|---------------------------------|-------------|
| INDIRECTO, SALVO QUE VIOLEN DERECHOS FUNDAMENTALES DE LOS GOBERNADOS."   | XIII.PA.32 P (10a.)             | 2987        |
| Ley de Amparo, artículo 5o., fracción II.—Véase: "COMISIÓN ESTATAL DE AGUAS DE QUERÉTARO. ES AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO, RESPECTO DE SUS ACTOS RELATIVOS AL SERVICIO PÚBLICO DE SUMINISTRO DE AGUA POTABLE."  | XXII.PA.18 A (10a.)             | 2623        |
| Ley de Amparo, artículo 5o., fracción II.—Véase: "DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO AL AGUA. LA COMISIÓN ESTATAL DE AGUAS DE QUERÉTARO ES LA AUTORIDAD OBLIGADA A GARANTIZARLO, MEDIANTE LOS CONTRATOS CELEBRADOS CON LOS USUARIOS, EN UNA RELACIÓN DE SUPRA A SUBORDINACIÓN."   | XXII.PA.19 A (10a.)             | 2685        |
| Ley de Amparo, artículo 5o., fracción II.—Véase: "INSTITUCIONES BANCARIAS. LA DETERMINACIÓN DE DAR POR TERMINADO UNILATERALMENTE EL CONTRATO DE DEPÓSITO DE CUENTA DE CHEQUES, NO ES UN ACTO DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO LO QUE ACTUALIZA UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA MANIFIESTA E INDUDABLE."                          | I.9o.C.18 K (10a.)              | 2863        |
| Ley de Amparo, artículo 5o., fracción II.—Véase: "REDUCCIÓN DE LA PENA PARA DAR POR TERMINADO ANTICIPADAMENTE EL PROCESO PENAL, A TRAVÉS DE UN PROCEDIMIENTO ABREVIADO. CUANDO SE IMPUGNA A TRAVÉS DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO LA RESOLUCIÓN MINISTERIAL QUE LA NIEGA, SE ACTUALIZA UNA CAUSA MANIFIESTA E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA." | PC.III.P. J/17 P (10a.)         | 2222        |
| Ley de Amparo, artículo 5o., fracción III.—Véase: "QUEJA CONTRA LA AUTORIDAD RESPONSABLE   |                                 |             |

|   | <b>Número de identificación</b> | <b>Pág.</b> |
|---|---------------------------------|-------------|
| POR LA OMISIÓN O INDEBIDA TRAMITACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO DIRECTO. EL TERCERO INTERESADO TIENE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVERLA."   | XVII.1o.C.T.42 K (10a.)         | 3025        |
| Ley de Amparo, artículo 6o.—Véase: "JUICIO DE AMPARO PROMOVIDO MEDIANTE EL USO DE LA FIRMA ELECTRÓNICA CERTIFICADA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN (FIREL). SI LA DEMANDA LA SUSCRIBE EL REPRESENTANTE O APODERADO DEL QUEJOSO, DEBE ACREDITARSE FEHACIENTEMENTE ESE CARÁCTER."   | I.1o.A.38 K (10a.)              | 2871        |
| Ley de Amparo, artículo 8o.—Véase: "REPRESENTANTE ESPECIAL DE UN MENOR. CUANDO PROCEDA SU DESIGNACIÓN, CONFORME AL ARTÍCULO 8o. DE LA LEY DE AMPARO, EL JUEZ DEBE GARANTIZAR SU INTERVENCIÓN ACTIVA EN EL PROCESO, DE LO CONTRARIO, SE DEJARÍA A AQUÉL EN ESTADO DE INDEFENSIÓN, LO QUE CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN A LAS REGLAS ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO QUE ORIGINA SU REPOSICIÓN." | (I Región)4o.1 K (10a.)         | 3042        |
| Ley de Amparo, artículo 8o.—Véase: "REPRESENTANTE ESPECIAL. LA EXISTENCIA DE UN PROCESO PENAL CONTRA EL PADRE DEL INFANTE, POR EL DELITO DE SUSTRACCIÓN DE MENOR NO PUEDE CONSIDERARSE COMO UN EVIDENTE 'CONFLICTO DE INTERESES', ENTRE EL MENOR Y SU PADRE, QUE LLEVE A LA DESIGNACIÓN DE AQUÉL (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO)."   | I.12o.C.59 C (10a.)             | 3043        |
| Ley de Amparo, artículo 9o.—Véase: "RECURSOS EN EL JUICIO DE AMPARO. EL APODERADO GENERAL DE UNA PERSONA MORAL OFICIAL DESIGNADA  |                                 |             |

|  | <b>Número de identificación</b> | <b>Pág.</b> |
|--|---------------------------------|-------------|
| COMO AUTORIDAD RESPONSABLE CARECE DE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONERLOS."   | XX.A.2 K (10a.)                 | 3036        |
| Ley de Amparo, artículo 9o.—Véase: "REVISIÓN EN AMPARO INDIRECTO. EL DELEGADO DESIGNADO POR EL APODERADO GENERAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE CARECE DE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER DICHO RECURSO."   | I.1o.A.42 K (10a.)              | 3049        |
| Ley de Amparo, artículo 11.—Véase: "JUICIO DE AMPARO PROMOVIDO MEDIANTE EL USO DE LA FIRMA ELECTRÓNICA CERTIFICADA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN (FIREL). SI LA DEMANDA LA SUSCRIBE EL REPRESENTANTE O APODERADO DEL QUEJOSO, DEBE ACREDITARSE FEHACIEMENTE ESE CARÁCTER."   | I.1o.A.38 K (10a.)              | 2871        |
| Ley de Amparo, artículo 12.—Véase: "INCIDENTE DE OBJECCIÓN DE DOCUMENTOS EN EL AMPARO INDIRECTO. SI EL AUTORIZADO EN TÉRMINOS AMPLIOS CONFORME AL ARTÍCULO 12 DE LA LEY DE AMPARO, ES QUIEN OBJETA DE FALSA LA FIRMA DE UN DOCUMENTO (DILIGENCIA DE EMPLAZAMIENTO) Y PROPONE LA PRUEBA PERICIAL PARA ACREDITARLA, AQUEL DEBE DESECHARSE."  | I.12o.C.51 C (10a.)             | 2856        |
| Ley de Amparo, artículo 12.—Véase: "MEDIOS ELECTRÓNICOS DE ACCESO A LA JURISDICCIÓN FEDERAL. LA FACULTAD PREVISTA EN EL PÁRRAFO TERCERO DEL ARTÍCULO 24 DE LA LEY DE AMPARO, PARA QUE EL QUEJOSO O EL TERCERO INTERESADO PUEDA AVALAR QUE SU FIRMA ELECTRÓNICA (FIREL) SEA UTILIZADA POR ALGUNO DE SUS AUTORIZADOS, ESTÁ LIMITADA ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE PARA EL EFECTO DE OÍR NOTIFICACIONES E IMPONERSE DE LOS AUTOS." | I.1o.P.31 K (10a.)              | 2981        |

|  | Número de identificación | Pág. |
|--|--------------------------|------|
| Ley de Amparo, artículo 12.—Véase: "PERSONA PRIVADA DE SU LIBERTAD PERSONAL RECLUIDA EN UN CENTRO PENITENCIARIO. SI PROMOVIO AMPARO INDIRECTO POR PROPIO DERECHO Y SOLICITA QUE SE LE TENGA DESIGNADO COMO SU AUTORIZADO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 12 DE LA LEY DE LA MATERIA, AL DEFENSOR DE OFICIO ADSCRITO AL JUZGADO, EL JUEZ DE DISTRITO, EN ARAS DE TUTELAR LOS DERECHOS DE ACCESO A LA JUSTICIA Y DEFENSA ADECUADA, DEBE ACORDAR FAVORABLEMENTE ESA PETICIÓN."                                       | XIII.PA.39 P (10a.)      | 3000 |
| Ley de Amparo, artículo 15.—Véase: "PORTAL DE SERVICIOS EN LÍNEA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. AUNQUE EL 'NOMBRE DE USUARIO' Y LA 'FIRMA ELECTRÓNICA' PARA INGRESAR A ESTE SITIO WEB SON MEDIOS ELECTRÓNICOS DE ACCESO A LA JURISDICCIÓN QUE PUEDEN CONVERGER Y COMPLEMENTARSE ENTRE SÍ, ALUDEN, POR SÍ MISMOS, A CUESTIONES DIFERENTES."   | I.1o.P.29 K (10a.)       | 2983 |
| Ley de Amparo, artículo 17.—Véase: "SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA QUE MODIFICA LA DE PRIMER GRADO EN LO RELATIVO A LA REPARACIÓN DEL DAÑO Y DEJA INTOCADAS LA ACREDITACIÓN DEL DELITO, LA PLENA RESPONSABILIDAD DEL SENTENCIADO Y LA IMPOSICIÓN DE LA PENA DE PRISIÓN. SI EL IMPUTADO Y SU DEFENSOR NO APELARON Y PROMUEVEN EN SU CONTRA EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO, EL PLAZO PARA PRESENTAR LA DEMANDA SE RIGE POR LA REGLA GENERAL DE QUINCE DÍAS PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA LEY DE LA MATERIA." | II.3o.P.49 P (10a.)      | 3056 |
| Ley de Amparo, artículo 18.—Véase: "DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. MOMENTO EN EL QUE INICIA EL CÓMPUTO DEL PLAZO PARA PRESENTARLA, CUANDO SE RECLAMA UNA ORDEN DE  |                          |      |

|  | <b>Número de identificación</b> | <b>Pág.</b> |
|--|---------------------------------|-------------|
| APREHENSIÓN EMITIDA EN CUMPLIMIENTO DE UNA EJECUTORIA DE AMPARO."  | XIII.PA.38 P (10a.)             | 2678        |
| Ley de Amparo, artículo 19.—Véase: "RECURSO DE REVISIÓN EN AMPARO INDIRECTO. SI LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN RECURRIDA SE PRACTICÓ EN DÍA INHÁBIL, DEBE CONSIDERARSE REALIZADA EL DÍA HÁBIL SIGUIENTE, PARA DETERMINAR LA OPORTUNIDAD EN SU INTERPOSICIÓN."  | XIII.PA.19 K (10a.)             | 3035        |
| Ley de Amparo, artículo 24.—Véase: "MEDIOS ELECTRÓNICOS DE ACCESO A LA JURISDICCIÓN FEDERAL. LA FACULTAD PREVISTA EN EL PÁRRAFO TERCERO DEL ARTÍCULO 24 DE LA LEY DE AMPARO, PARA QUE EL QUEJOSO O EL TERCERO INTERESADO PUEDA AVALAR QUE SU FIRMA ELECTRÓNICA (FIREL) SEA UTILIZADA POR ALGUNO DE SUS AUTORIZADOS, ESTÁ LIMITADA ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE PARA EL EFECTO DE OÍR NOTIFICACIONES E IMPONERSE DE LOS AUTOS."   | I.1o.P31 K (10a.)               | 2981        |
| Ley de Amparo, artículo 27, fracción III.—Véase: "EMPLAZAMIENTO POR EDICTOS AL TERCERO INTERESADO EN EL JUICIO DE AMPARO. LA DETERMINACIÓN DEL JUEZ DE DISTRITO POR LA QUE APERCIBE AL QUEJOSO (TRABAJADOR EN EL JUICIO DE ORIGEN) CON SOBRESEER EN EL JUICIO SI NO ACREDITA HABER RECOGIDO Y ENTREGADO AQUÉLLOS PARA SU PUBLICACIÓN, SIN ANTES HACERLE SABER LA POSIBILIDAD QUE TIENE PARA EXPRESAR SU SITUACIÓN DE PRECARIEDAD ECONÓMICA, LIMITA SU ACCESO A LA JUSTICIA." | VI.1o.T.10 K (10a.)             | 2802        |
| Ley de Amparo, artículo 31.—Véase: "RECURSO DE REVISIÓN EN AMPARO INDIRECTO. SI LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN RECURRIDA SE  |                                 |             |

|   | Número de identificación | Pág. |
|---|--------------------------|------|
| PRACTICÓ EN DÍA INHÁBIL, DEBE CONSIDERARSE REALIZADA EL DÍA HÁBIL SIGUIENTE, PARA DETERMINAR LA OPORTUNIDAD EN SU INTERPOSICIÓN."   | XIII.P.A.19 K (10a.)     | 3035 |
| Ley de Amparo, artículo 37.—Véase: "COMPETENCIA POR TERRITORIO PARA CONOCER DEL AMPARO PROMOVIDO CONTRA LA RESPUESTA DE LA AUTORIDAD MINISTERIAL A UNA SOLICITUD RELACIONADA CON EL DERECHO DE DEFENSA DEL QUEJOSO (IMPUTADO), DERIVADO DE UNA CARPETA DE INVESTIGACIÓN O AVERIGUACIÓN PREVIA. CORRESPONDE AL JUEZ DE DISTRITO CON RESIDENCIA EN EL LUGAR EN EL QUE SE ENCUENTRE DICHA AUTORIDAD, AL TRATARSE DE UNA EXCEPCIÓN A LA REGLA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 37, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY DE AMPARO." | I.6o.P.107 P (10a.)      | 2628 |
| Ley de Amparo, artículo 44.—Véase: "REENCAUSAMIENTO DE LA VÍA. LA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 44 DE LA LEY DE AMPARO ES APLICABLE DE MANERA ANALÓGICA AL RECURSO DE QUEJA PROMOVIDO CONTRA EL AUTO EN EL QUE EL JUEZ DE DISTRITO RESUELVE RESPECTO DE UNA DEMANDA O SU AMPLIACIÓN."   | XXX.3o.5 K (10a.)        | 3038 |
| Ley de Amparo, artículo 49.—Véase: "COMPETENCIA PARA CONOCER DE LOS AMPAROS INDIRECTOS CONTRA NORMAS GENERALES EN LOS QUE EXISTE IDENTIDAD EN CUANTO A ÉSTAS, AL QUEJOSO Y A LAS AUTORIDADES RESPONSABLES. SE SURTE EN FAVOR DEL ÓRGANO QUE CONOCE DEL JUICIO PRIMIGENIO, AUN CUANDO SE SEÑALEN DISTINTOS ACTOS DE APLICACIÓN."   | XVI.1o.A.34 K (10a.)     | 2627 |
| Ley de Amparo, artículo 51.—Véase: "IMPEDIMENTOS DE LOS JUZGADORES DE AMPARO. LAS CAUSAS QUE LOS ACTUALIZAN PUEDEN HACERSE VALER  |                          |      |

|  | <b>Número de identificación</b> | <b>Pág.</b> |
|--|---------------------------------|-------------|
| AUN DESPUÉS DE DICTADO EL AUTO QUE TIENE POR CUMPLIDA LA SENTENCIA."   | 2a./J. 83/2018 (10a.)           | 1067        |
| Ley de Amparo, artículo 61, fracción X.—Véase: "COMPETENCIA PARA CONOCER DE LOS AMPAROS INDIRECTOS CONTRA NORMAS GENERALES EN LOS QUE EXISTE IDENTIDAD EN CUANTO A ÉSTAS, AL QUEJOSO Y A LAS AUTORIDADES RESPONSABLES. SE SURTE EN FAVOR DEL ÓRGANO QUE CONOCE DEL JUICIO PRIMIGENIO, AUN CUANDO SE SEÑALEN DISTINTOS ACTOS DE APLICACIÓN."  | XVI.1o.A.34 K (10a.)            | 2627        |
| Ley de Amparo, artículo 61, fracción XII.—Véase: "FORMULACIÓN DE LA ACUSACIÓN EN EL SISTEMA PROCESAL PENAL ACUSATORIO. ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO EN SU CONTRA POR FALTA DE INTERÉS JURÍDICO."  | I.1o.P.113 P (10a.)             | 2603        |
| Ley de Amparo, artículo 61, fracción XII.—Véase: "INVESTIGACIÓN COMPLEMENTARIA. CONTRA LA NEGATIVA DEL MINISTERIO PÚBLICO PARA QUE EL IMPUTADO O SU DEFENSOR COMPAREZCA A TODAS LAS DILIGENCIAS A CELEBRARSE DENTRO DE ESTA ETAPA DEL SISTEMA PENAL ACUSATORIO, ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, AL NO AFECTAR EL INTERÉS JURÍDICO O, EN SU CASO, LEGÍTIMO DEL QUEJOSO." | I.9o.P.212 P (10a.)             | 2866        |
| Ley de Amparo, artículo 61, fracción XII.—Véase: "MINISTERIO PÚBLICO. CONTRA LOS ACTOS QUE EMITA EN LA ETAPA DE INVESTIGACIÓN INICIAL DEL PROCEDIMIENTO PENAL ACUSATORIO ADVERSARIAL, ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, SALVO QUE VIOLEN DERECHOS FUNDAMENTALES DE LOS GOBERNADOS."   | XIII.PA.32 P (10a.)             | 2987        |
| Ley de Amparo, artículo 61, fracción XVII.—Véase: "IMPROCEDENCIA DEL AMPARO INDIRECTO POR  |                                 |             |



|  | <b>Número de identificación</b> | <b>Pág.</b> |
|--|---------------------------------|-------------|
| CAMBIO DE SITUACIÓN JURÍDICA. SE ACTUALIZA LA CAUSA RELATIVA SI EL ACTO RECLAMADO CONSISTE EN LA ORDEN DE APREHENSIÓN Y LA AUTORIDAD RESPONSABLE INFORMA QUE SE VINCULÓ A PROCESO AL IMPUTADO, CON INDEPENDENCIA DE LA MEDIDA PREVENTIVA DECRETADA RESPECTO DE SU LIBERTAD PERSONAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIHUAHUA)."  | XVII.1o.P.A. J/18 (10a.)        | 2482        |
| Ley de Amparo, artículo 61, fracción XVII.—Véase: "MEDIDAS CAUTELARES PREVISTAS EN EL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES. SI EN EL AMPARO INDIRECTO SE RECLAMA SU IMPOSICIÓN, Y DURANTE LA SUSTANCIACIÓN DEL JUICIO SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA DE PRIMERA INSTANCIA EN EL PROCESO PENAL RESPECTIVO, ELLO NO ACTUALIZA LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA POR CAMBIO DE SITUACIÓN JURÍDICA, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN XVII, DE LA LEY DE LA MATERIA." | I.1o.P.118 P (10a.)             | 2963        |
| Ley de Amparo, artículo 61, fracción XVIII.—Véase: "DIVORCIO INCAUSADO. CONTRA EL AUTO QUE SOBRESAYÓ EN EL JUICIO PROCEDE EL AMPARO DIRECTO, SIN QUE DEBA AGOTARSE EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO)."  | I.12o.C.86 C (10a.)             | 2692        |
| Ley de Amparo, artículo 61, fracción XVIII.—Véase: "EXCITATIVA DE JUSTICIA PREVISTA EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO Y JUSTICIA ADMINISTRATIVA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE GUANAJUATO. NO CONSTITUYE UN RECURSO O MEDIO DE DEFENSA QUE DEBA AGOTARSE, PREVIO A PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO."  | XVI.1o.A.164 A (10a.)           | 2803        |
| Ley de Amparo, artículo 61, fracción XVIII.—Véase: "PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. CONTRA EL AUTO QUE ORDENA LA ENTREGA DE LOS BIENES REMATADOS, DEBE OBSERVARSE Y AGOTARSE EL  |                                 |             |

|   | <b>Número de identificación</b> | <b>Pág.</b> |
|---|---------------------------------|-------------|
| MEDIO ORDINARIO QUE PROCEDA, ANTES DE PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO."  | VIII.1o.C.T.2 C (10a.)          | 3015        |
| <br>Ley de Amparo, artículo 61, fracción XVIII.—Véase: "RESOLUCIONES DICTADAS POR EL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MI-CHOACÁN QUE SOBRESSEEN EN SU INTEGRIDAD EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EN SU CONTRA PROCEDE EL RECURSO DE RECON-SIDERACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 298 DEL CÓDIGO DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE ESA ENTIDAD, PREVIO A LA PROMOCIÓN DEL AM- PARO DIRECTO." | <br>XI.3o.A.T.3 A (10a.)        | <br>3046    |
| <br>Ley de Amparo, artículo 61, fracción XX.—Véase: "ACTOS EMITIDOS POR LAS AUTORIDADES PENI- TENCIARIAS EN RELACIÓN CON LAS CONDICIO- NES DE INTERNAMIENTO. SON IMPUGNABLES ANTE EL JUEZ DE EJECUCIÓN, POR LO QUE ATENTO AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD, EL SENTEN- CIADO PRIVADO DE SU LIBERTAD DEBE AGOTAR ESTOS MEDIOS DE DEFENSA PREVIO A PROMO- VER EL JUICIO DE AMPARO."                                | <br>XXII.PA.35 P (10a.)         | <br>2580    |
| <br>Ley de Amparo, artículo 61, fracción XX.—Véase: "ADJUDICACIÓN EMITIDA EN UN PROCEDIMIENTO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA. CONTRA ESTA RESO- LUCIÓN DEBE AGOTARSE EL JUICIO DE NULIDAD FEDERAL, PREVIO A PROMOVER EL AMPARO (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 19 DE JULIO DE 2016)."  | <br>1.1o.A.206 A (10a.)         | <br>2585    |
| <br>Ley de Amparo, artículo 61, fracción XXII.—Véase: "IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. SE ACTUALIZA LA CAUSA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN XXII, DE LA LEY DE LA MATERIA, CUANDO SE IMPUGNA LA RESOLUCIÓN DICTADA EN EL RECURSO DE RECLAMACIÓN, POR LA QUE SE CONFIRMA LA IMPROCEDENCIA DEL  |                                 |             |

|  | <b>Número de identificación</b> | <b>Pág.</b> |
|--|---------------------------------|-------------|
| JUICIO DE NULIDAD PROMOVIDO CONTRA LA NEGATIVA FICTA RECAÍDA AL ESCRITO PRESENTADO ANTE LA AUTORIDAD HACENDARIA, PARA ACREDITAR QUE SÍ SE ADQUIRIERON LOS BIENES O SE PRESTARON LOS SERVICIOS AMPARADOS POR LAS FACTURAS EXPEDIDAS POR UN CONTRIBUYENTE INCLUIDO EN LA LISTA DE PERSONAS QUE PRESUMIBLEMENTE EXPIDEN COMPROBANTES FISCALES DE OPERACIONES INEXISTENTES, CUANDO EN UN PROCEDIMIENTO DIVERSO SE DECLARA LA NULIDAD LISA Y LLANA DE LA RESOLUCIÓN POR LA QUE SE ORDENÓ INCLUIRLO EN AQUELLA LISTA." | PC.XXI. J/12 A (10a.)           | 1792        |
| Ley de Amparo, artículo 61, fracción XXIII.—Véase: "ACCIONES COLECTIVAS. CONTRA EL AUTO QUE ORDENA NOTIFICAR SU ADMISIÓN A LOS INTEGRANTES DE LA COLECTIVIDAD, ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO."   | PC.I.C. J/70 C (10a.)           | 1290        |
| Ley de Amparo, artículo 61, fracción XXIII.—Véase: "ACCIONES COLECTIVAS. EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO ES IMPROCEDENTE, POR REGLA GENERAL, CONTRA LAS DECISIONES JUDICIALES DICTADAS DENTRO DEL PROCEDIMIENTO RELATIVO, QUE ADMITAN, ORDENEN EL DESAHOGO O DESECHEN PRUEBAS QUE, POR SÍ SOLAS, NO AFECTEN DERECHOS SUSTANTIVOS."   | PC.I.C. J/71 C (10a.)           | 1290        |
| Ley de Amparo, artículo 61, fracción XXIII.—Véase: "IMPROCEDENCIA EN EL AMPARO. EL HECHO DE QUE EL JUEZ DE DISTRITO ADVIERTA DISCREPANCIA ENTRE LA FIRMA PLASMADA POR EL QUEJOSO EN UNA NOTIFICACIÓN PERSONAL CON MOTIVO DE LA TRAMITACIÓN DEL JUICIO, CON LA IMPRESA EN LA DEMANDA, NO ACTUALIZA LA CAUSA MANIFIESTA E INDUDABLE PREVISTA EN EL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN XXIII, EN RELACIÓN CON LOS DIVERSOS 5o. Y 6o., TODOS DE LA LEY DE LA MATERIA."  | II.3o.P.11 K (10a.)             | 2853        |

|   | <b>Número de identificación</b> | <b>Pág.</b> |
|---|---------------------------------|-------------|
| Ley de Amparo, artículo 61, fracción XXIII.—Véase: "PROTESTA DE DECIR VERDAD DE LOS HECHOS O ABSTENCIONES QUE CONSTITUYEN LOS ANTECEDENTES DEL ACTO RECLAMADO. CASO EN QUE SE ACTUALIZA LA IMPROCEDENCIA DEL AMPARO CUANDO AQUÉLLOS SE DESVIRTÚAN DURANTE EL JUICIO, E INCIDEN EN LA OPORTUNIDAD DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA."   | XXI.3o.C.T.2 K (10a.)           | 3018        |
| Ley de Amparo, artículo 61, fracción XXIII.—Véase: "REDUCCIÓN DE LA PENA PARA DAR POR TERMINADO ANTICIPADAMENTE EL PROCESO PENAL, A TRAVÉS DE UN PROCEDIMIENTO ABREVIADO. CUANDO SE IMPUGNA A TRAVÉS DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO LA RESOLUCIÓN MINISTERIAL QUE LA NIEGA, SE ACTUALIZA UNA CAUSA MANIFIESTA E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA."  | PC.III.P. J/17 P (10a.)         | 2222        |
| Ley de Amparo, artículo 63, fracción IV.—Véase: "INEXISTENCIA DE LOS ACTOS RECLAMADOS EN EL AMPARO. NO ES UN MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA QUE DÉ LUGAR AL DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA, SINO QUE CONSTITUYE UNA CAUSAL DE SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO."  | I.1o.A.40 K (10a.)              | 2860        |
| Ley de Amparo, artículo 64.—Véase: "AMPARO ADHESIVO. DEBE SOBRESEERSE EN ÉSTE CUANDO LO INTERPONE LA VÍCTIMA U OFENDIDA DEL DELITO, SI PREVIAMENTE PROMOVIÓ AMPARO PRINCIPAL CONTRA LA MISMA RESOLUCIÓN Y LE FUE ADMITIDO, POR LO QUE ES INNECESARIO DARLE VISTA CON LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA ACTUALIZADA, EN TÉRMINOS DEL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 64 DE LA LEY DE AMPARO, AL NO QUEDAR INAUDITA." | I.9o.P.209 P (10a.)             | 2586        |
| Ley de Amparo, artículo 73, fracción X (abrogada).—Véase: "IMPROCEDENCIA DEL AMPARO INDIRECTO   |                                 |             |

|   | Número de identificación | Pág. |
|---|--------------------------|------|
| POR CAMBIO DE SITUACIÓN JURÍDICA. SE ACTUALIZA LA CAUSA RELATIVA SI EL ACTO RECLAMADO CONSISTE EN LA ORDEN DE APREHENSIÓN Y LA AUTORIDAD RESPONSABLE INFORMA QUE SE VINCULÓ A PROCESO AL IMPUTADO, CON INDEPENDENCIA DE LA MEDIDA PREVENTIVA DECRETADA RESPECTO DE SU LIBERTAD PERSONAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIHUAHUA)."                         | XVII.1o.PA. J/18 (10a.)  | 2482 |
| Ley de Amparo, artículo 75.—Véase: "ORDEN DE APREHENSIÓN EMITIDA BAJO EL SISTEMA DE JUSTICIA PENAL ACUSATORIO. PARA RESOLVER SOBRE SU CONSTITUCIONALIDAD, ES IMPROCEDENTE ADMITIR COMO PRUEBA LOS REGISTROS EXISTENTES EN LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN, SI PARA DICTARLA, EL JUEZ DE CONTROL NO LOS TUVO A LA VISTA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE OAXACA)." | XIII.PA.36 P (10a.)      | 2993 |
| Ley de Amparo, artículo 77.—Véase: "CONCESIÓN O ASIGNACIÓN DE AGUAS NACIONALES. LOS EFECTOS DE LA SENTENCIA DE AMPARO QUE EN SU CASO, SE CONCEDA, SON PARA QUE SE VERIFIQUE LA EXISTENCIA DE LA DOCUMENTACIÓN, SE INSCRIBA EN EL REGISTRO PÚBLICO DE DERECHOS DE AGUA Y SE NOTIFIQUE AL INTERESADO."  | PC.XVII. J/14 A (10a.)   | 1483 |
| Ley de Amparo, artículo 79, fracciones I, V y VII.—Véase: "SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN MATERIA LABORAL. ES INAPLICABLE EN FAVOR DEL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES (INFONAVIT), AUN CUANDO ACTÚE COMO ÓRGANO ASEGURADOR."  | VII.2o.T. J/30 (10a.)    | 2563 |
| Ley de Amparo, artículo 81, fracción I.—Véase: "ACUMULACIÓN DE AMPAROS EN REVISIÓN. AL CONSTITUIR ESTE RECURSO LA SEGUNDA   |                          |      |

|   | <b>Número de identificación</b> | <b>Pág.</b> |
|---|---------------------------------|-------------|
| INSTANCIA DE LOS JUICIOS DE AMPARO, ES IMPROCEDENTE EL INCIDENTE RELATIVO."   | XIII.PA.16 K (10a.)             | 2584        |
| Ley de Amparo, artículo 81, fracción I.—Véase: "RESOLUCIÓN QUE DECRETA EL SOBRESIMIENTO FUERA DE LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL E IMPONE LA MULTA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 249 DE LA LEY DE AMPARO. EN SU CONTRA PROCEDE EL RECURSO DE REVISIÓN Y NO EL DE QUEJA."  | XIII.PA.18 K (10a.)             | 3045        |
| Ley de Amparo, artículo 82.—Véase: "RECURSO DE REVISIÓN ADHESIVA EN EL AMPARO. PROCEDE SU ADMISIÓN A PESAR DE QUE LO INTERPONGA QUIEN TAMBIÉN FIGURA COMO RECURRENTE EN EL RECURSO PRINCIPAL."  | II.2o.2 K (10a.)                | 3034        |
| Ley de Amparo, artículo 87.—Véase: "COMISIÓN SUBSTANCIADORA DE CONFLICTOS LABORALES DE PERSONAL DE CONFIANZA DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL ESTADO DE JALISCO. AL DIRIMIR LOS CONFLICTOS LABORALES SOMETIDOS A SU CONOCIMIENTO ACTÚA COMO AUTORIDAD JURISDICCIONAL, POR LO QUE CARECE DE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN CONTRA LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO DE AMPARO." | III.4o.T.50 L (10a.)            | 2623        |
| Ley de Amparo, artículo 87.—Véase: "LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN EN AMPARO. LAS AUTORIDADES RESPONSABLES CARECEN DE ÉSTA CUANDO EL JUEZ DE DISTRITO NEGÓ LA PROTECCIÓN DE LA JUSTICIA FEDERAL RESPECTO DE LOS ACTOS QUE SE LES ATRIBUYERON."   | I.1o.A.37 K (10a.)              | 2879        |
| Ley de Amparo, artículo 87.—Véase: "REVISIÓN EN AMPARO INDIRECTO. LA AUTORIDAD EMISORA O  |                                 |             |

|  | <b>Número de identificación</b> | <b>Pág.</b> |
|--|---------------------------------|-------------|
| PROMULGADORA DE UNA LEY QUE EL QUEJOSO SE AUTOAPLICÓ, TIENE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER ESE RECURSO."   | 2a. LXXIV/2018 (10a.)           | 1248        |
| Ley de Amparo, artículo 93, fracción IV.—Véase: "REPRESENTANTE ESPECIAL DE UN MENOR. CUANDO PROCEDA SU DESIGNACIÓN, CONFORME AL ARTÍCULO 8o. DE LA LEY DE AMPARO, EL JUEZ DEBE GARANTIZAR SU INTERVENCIÓN ACTIVA EN EL PROCESO, DE LO CONTRARIO, SE DEJARÍA A AQUÉL EN ESTADO DE INDEFENSIÓN, LO QUE CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN A LAS REGLAS ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO QUE ORIGINA SU REPOSICIÓN." | (I Región)4o.1 K (10a.)         | 3042        |
| Ley de Amparo, artículo 97, fracción I.—Véase: "RECURSO DE QUEJA. CUANDO SE INTERPONE EN TÉRMINOS DE LO ESTABLECIDO EN LA FRACCIÓN I, INCISO A), DEL ARTÍCULO 97, DE LA LEY DE AMPARO, ES VIABLE EL ANÁLISIS DEL AGRAVIO QUE CUESTIONE LA COMPETENCIA DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL."  | 1a./J. 37/2018 (10a.)           | 907         |
| Ley de Amparo, artículo 97, fracción I.—Véase: "RECURSO DE QUEJA EN AMPARO INDIRECTO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN I, INCISO E), DE LA LEY DE LA MATERIA. PROCEDE CONTRA EL AUTO QUE PREVIENE AL QUEJOSO PARA RATIFICAR EL CONTENIDO Y LA FIRMA DE LA DEMANDA PRESENTADA CONTRA LA ORDEN DE APREHENSIÓN, APERCIBIDO QUE DE NO CUMPLIR, SE TENDRÁ POR NO PRESENTADA."  | XIII.PA.44 P (10a.)             | 3032        |
| Ley de Amparo, artículo 97, fracción I.—Véase: "RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN I, INCISO D), DE LA LEY DE AMPARO. ES IMPROCEDENTE EL INTERPUESTO POR EL TERCERO INTERESADO PREVIAMENTE  |                                 |             |

|   | <b>Número de identificación</b> | <b>Pág.</b> |
|---|---------------------------------|-------------|
| RECONOCIDO, CONTRA LA RESOLUCIÓN EN LA QUE SE RECONOZCA ESE CARÁCTER A DIVERSA PERSONA."  | VI.3o.A.12 K (10a.)             | 3033        |
| Ley de Amparo, artículo 97, fracción I.—Véase: "RESOLUCIÓN QUE DECRETA EL SOBRESEIMIENTO FUERA DE LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL E IMPONE LA MULTA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 249 DE LA LEY DE AMPARO. EN SU CONTRA PROCEDE EL RECURSO DE REVISIÓN Y NO EL DE QUEJA."   | XIII.PA.18 K (10a.)             | 3045        |
| Ley de Amparo, artículo 97, fracción II.—Véase: "QUEJA CONTRA LA AUTORIDAD RESPONSABLE POR LA OMISIÓN O INDEBIDA TRAMITACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO DIRECTO. EL TERCERO INTERESADO TIENE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVERLA."  | XVII.1o.C.T.42 K (10a.)         | 3025        |
| Ley de Amparo, artículo 97, fracción II.—Véase: "SUSPENSIÓN EN EL AMPARO DIRECTO PENAL. NO EXISTE INCUMPLIMIENTO DE ESA MEDIDA CAUTELAR CUANDO LA SENTENCIA RECLAMADA ES EJECUTADA Y SE PRIVA DE LA LIBERTAD PERSONAL AL QUEJOSO, SI LA AUTORIDAD RESPONSABLE SE LA CONCEDIÓ ÚNICAMENTE PARA QUE 'QUEDE A DISPOSICIÓN' DEL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO." | XIII.PA.43 P (10a.)             | 3082        |
| Ley de Amparo, artículo 107, fracción IV.—Véase: "PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. CONTRA EL AUTO QUE ORDENA LA ENTREGA DE LOS BIENES REMATADOS, DEBE OBSERVARSE Y AGOTARSE EL MEDIO ORDINARIO QUE PROCEDA, ANTES DE PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO."  | VIII.1o.C.T.2 C (10a.)          | 3015        |
| Ley de Amparo, artículo 107, fracción V.—Véase: "ACCIONES COLECTIVAS. CONTRA EL AUTO QUE  |                                 |             |



|   | <b>Número de identificación</b> | <b>Pág.</b> |
|---|---------------------------------|-------------|
| ORDENA NOTIFICAR SU ADMISIÓN A LOS INTEGRANTES DE LA COLECTIVIDAD, ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO."  | PC.I.C. J/70 C (10a.)           | 1290        |
| Ley de Amparo, artículo 107, fracción V.—Véase: "ACUERDO DICTADO EN EL JUICIO AGRARIO QUE RESUELVE NO CALIFICAR DE LEGAL NI APROBAR EL CONVENIO CELEBRADO Y RATIFICADO POR LAS PARTES PARA CONCLUIRLO ANTICIPADAMENTE. CONSTITUYE UN ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN RECLAMABLE EN EL AMPARO INDIRECTO."   | XIV.PA.4 A (10a.)               | 2582        |
| Ley de Amparo, artículo 108, fracción III.—Véase: "AMPARO CONTRA NORMAS GENERALES. SI EL QUEJOSO OMITE SEÑALAR COMO AUTORIDAD RESPONSABLE AL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, EL JUEZ DE DISTRITO DEBE PREVENIRLO PARA QUE MANIFIESTE SI ÉSA ES SU PRETENSIÓN, CON EL APERCIBIMIENTO CONSISTENTE EN QUE, SI INCUMPLE, NO SE LE CONSIDERARÁ CON ESE CARÁCTER Y SE SOBRESERÁ EN EL JUICIO." | XVII.2o.PA.1 K (10a.)           | 2589        |
| Ley de Amparo, artículo 108, fracción V.—Véase: "PROTESTA DE DECIR VERDAD DE LOS HECHOS O ABSTENCIONES QUE CONSTITUYEN LOS ANTECEDENTES DEL ACTO RECLAMADO. CASO EN QUE SE ACTUALIZA LA IMPROCEDENCIA DEL AMPARO CUANDO AQUÉLLOS SE DESVIRTÚAN DURANTE EL JUICIO, E INCIDEN EN LA OPORTUNIDAD DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA."  | XXI.3o.C.T.2 K (10a.)           | 3018        |
| Ley de Amparo, artículo 111.—Véase: "AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO. PREVIO A VERIFICAR QUE SE CUMPLEN LOS REQUISITOS DEL ARTÍCULO 111 DE LA LEY DE LA MATERIA  |                                 |             |

|  | <b>Número de identificación</b> | <b>Pág.</b> |
|--|---------------------------------|-------------|
| PARA SU PROCEDENCIA, DEBE ANALIZARSE SI EL NUEVO ACTO RECLAMADO ES SUSCEPTIBLE DE CONTROL CONSTITUCIONAL PUES, DE NO SER ASÍ, DEBE DESECHARSE DE PLANO."   | I.1o.P32 K (10a.)               | 2602        |
| Ley de Amparo, artículo 113.—Véase: "AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO. PREVIO A VERIFICAR QUE SE CUMPLEN LOS REQUISITOS DEL ARTÍCULO 111 DE LA LEY DE LA MATERIA PARA SU PROCEDENCIA, DEBE ANALIZARSE SI EL NUEVO ACTO RECLAMADO ES SUSCEPTIBLE DE CONTROL CONSTITUCIONAL PUES, DE NO SER ASÍ, DEBE DESECHARSE DE PLANO."  | I.1o.P32 K (10a.)               | 2602        |
| Ley de Amparo, artículo 113.—Véase: "IMPROCEDENCIA EN EL AMPARO. EL HECHO DE QUE EL JUEZ DE DISTRITO ADVIERTA DISCREPANCIA ENTRE LA FIRMA PLASMADA POR EL QUEJOSO EN UNA NOTIFICACIÓN PERSONAL CON MOTIVO DE LA TRAMITACIÓN DEL JUICIO, CON LA IMPRESA EN LA DEMANDA, NO ACTUALIZA LA CAUSA MANIFIESTA E INDUDABLE PREVISTA EN EL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN XXIII, EN RELACIÓN CON LOS DIVERSOS 5o. Y 6o., TODOS DE LA LEY DE LA MATERIA." | II.3o.P11 K (10a.)              | 2853        |
| Ley de Amparo, artículo 113.—Véase: "INEXISTENCIA DE LOS ACTOS RECLAMADOS EN EL AMPARO. NO ES UN MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA QUE DÉ LUGAR AL DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA, SINO QUE CONSTITUYE UNA CAUSAL DE SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO."   | I.1o.A.40 K (10a.)              | 2860        |
| Ley de Amparo, artículo 117.—Véase: "AMPARO CONTRA LA NEGATIVA VERBAL A RECIBIR LA DOCUMENTACIÓN PARA INICIAR UN TRÁMITE   |                                 |             |

|  | <b>Número de identificación</b> | <b>Pág.</b> |
|--|---------------------------------|-------------|
| ADMINISTRATIVO. SI EN SU INFORME JUSTIFICADO LA AUTORIDAD RESPONSABLE EXPRESA LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS POR LOS QUE ACTUÓ DE ESA FORMA Y EL QUEJOSO LOS IMPUGNÓ DESDE SU DEMANDA, PROCEDE EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO."   | (XI Región)2o.12 A (10a.)       | 2588        |
| Ley de Amparo, artículo 117.—Véase: "INFORME JUSTIFICADO RENDIDO FUERA DE LOS PLAZOS ESTABLECIDOS EN LA LEY DE AMPARO, PERO ANTES DE LA CELEBRACIÓN DE LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL. NO ACTUALIZA EL HECHO GENERADOR DE LA MULTA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 260, FRACCIÓN II, DE LA PROPIA LEY." | XIII.PA.17 K (10a.)             | 2861        |
| Ley de Amparo, artículo 119.—Véase: "DOCUMENTOS OFRECIDOS COMO PRUEBA EN EL JUICIO DE AMPARO. CUANDO REQUIEREN DE GESTIÓN PREVIA A SU DESAHOGO, SU ANUNCIO SE RIGE POR EL ARTÍCULO 119, PÁRRAFOS TERCERO Y CUARTO, DE LA LEY DE LA MATERIA."   | XXVIII.1o.5 K (10a.)            | 2693        |
| Ley de Amparo, artículo 119.—Véase: "PRUEBAS EN EL AMPARO INDIRECTO. A LA SOLICITUD DE COPIAS O DOCUMENTOS PREVISTA EN EL ARTÍCULO 121 DE LA LEY DE AMPARO, LE SON APLICABLES LAS REGLAS DEL DIVERSO 119, TERCER Y CUARTO PÁRRAFOS, DEL PROPIO ORDENAMIENTO, PARA SU OFRECIMIENTO."          | 2a./J. 79/2018 (10a.)           | 1198        |
| Ley de Amparo, artículo 121.—Véase: "DOCUMENTOS OFRECIDOS COMO PRUEBA EN EL JUICIO DE AMPARO. CUANDO REQUIEREN DE GESTIÓN PREVIA A SU DESAHOGO, SU ANUNCIO SE RIGE POR EL ARTÍCULO 119, PÁRRAFOS TERCERO Y CUARTO, DE LA LEY DE LA MATERIA."   | XXVIII.1o.5 K (10a.)            | 2693        |
| Ley de Amparo, artículo 121.—Véase: "PRUEBAS EN EL AMPARO INDIRECTO. A LA SOLICITUD DE   |                                 |             |

|   | <b>Número de identificación</b> | <b>Pág.</b> |
|---|---------------------------------|-------------|
| COPIAS O DOCUMENTOS PREVISTA EN EL ARTÍCULO 121 DE LA LEY DE AMPARO, LE SON APLICABLES LAS REGLAS DEL DIVERSO 119, TERCER Y CUARTO PÁRRAFOS, DEL PROPIO ORDENAMIENTO, PARA SU OFRECIMIENTO."  | 2a./J. 79/2018 (10a.)           | 1198        |
| Ley de Amparo, artículo 122.—Véase: "INCIDENTE DE OBJECCIÓN DE DOCUMENTOS EN EL AMPARO INDIRECTO. SI EL AUTORIZADO EN TÉRMINOS AMPLIOS CONFORME AL ARTÍCULO 12 DE LA LEY DE AMPARO, ES QUIEN OBJETA DE FALSA LA FIRMA DE UN DOCUMENTO (DILIGENCIA DE EMPLAZAMIENTO) Y PROPONE LA PRUEBA PERICIAL PARA ACREDITARLA, AQUÉL DEBE DESECHARSE."          | I.12o.C.51 C (10a.)             | 2856        |
| Ley de Amparo, artículo 124.—Véase: "AMPARO CONTRA LA NEGATIVA VERBAL A RECIBIR LA DOCUMENTACIÓN PARA INICIAR UN TRÁMITE ADMINISTRATIVO. SI EN SU INFORME JUSTIFICADO LA AUTORIDAD RESPONSABLE EXPRESA LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS POR LOS QUE ACTUÓ DE ESA FORMA Y EL QUEJOSO LOS IMPUGNÓ DESDE SU DEMANDA, PROCEDE EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO." | (XI Región)2o.12 A (10a.)       | 2588        |
| Ley de Amparo, artículo 128.—Véase: "SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. EXCEPCIONALMENTE, ES PROCEDENTE CONCEDERLA DE PLANO Y DE OFICIO TRATÁNDOSE DE LA OMISIÓN DE LA AUTORIDAD PENITENCIARIA DE PROVEER A LOS INTERNOS ROPA Y ZAPATOS EN BUEN ESTADO."  | 1a./J. 35/2018 (10a.)           | 964         |
| Ley de Amparo, artículo 128.—Véase: "SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. POR REGLA GENERAL, NO ES PROCEDENTE CONCEDERLA DE PLANO Y DE OFICIO TRATÁNDOSE DE LA OMISIÓN  |                                 |             |

|   | <b>Número de identificación</b> | <b>Pág.</b> |
|---|---------------------------------|-------------|
| DE LA AUTORIDAD PENITENCIARIA DE PROVEER A LOS INTERNOS ROPA Y ZAPATOS EN BUEN ESTADO."   | 1a./J. 26/2018 (10a.)           | 965         |
| Ley de Amparo, artículo 128.—Véase: "SUSPENSIÓN. LA NEGATIVA DE CONCEDERLA TRATÁNDOSE DE MEDIDAS CAUTELARES DICTADAS POR AUTORIDAD JUDICIAL EN TÉRMINOS DEL TERCER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 128 DE LA LEY DE AMPARO, SÓLO APLICA PARA LA MATERIA PENAL."  | I.12o.C.13 K (10a.)             | 3083        |
| Ley de Amparo, artículo 128, fracción II.—Véase: "NOTIFICACIÓN EN LA PÁGINA DE INTERNET DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA Y EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN DE LA PRESUNCIÓN DE INEXISTENCIA DE OPERACIONES A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 69-B DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. PROCEDE CONCEDER LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA EN EL AMPARO PROMOVIDO EN SU CONTRA, PARA EL EFECTO DE QUE LA AUTORIDAD SE ABSTENGA DE PRACTICARLA, CUANDO EL QUEJOSO ADUCE HABERSE ENTERADO DE QUE SE ENCUENTRA EN ESE SUPUESTO MEDIANTE SU BUZÓN FISCAL." | XXVII.3o.52 A (10a.)            | 2990        |
| Ley de Amparo, artículo 132.—Véase: "SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. LA EXHIBICIÓN DE LA GARANTÍA FIJADA COMO REQUISITO DE EFECTIVIDAD NO IMPLICA SU CONSENTIMIENTO, NI LA IMPOSIBILIDAD DE IMPUGNARLA."   | 1a./J. 31/2018 (10a.)           | 983         |
| Ley de Amparo, artículo 133.—Véase: "LANZAMIENTO. NO PROCEDE FIJAR LA CONTRAGARANTÍA PARA EJECUTAR LA SENTENCIA QUE LO ORDENA, PERO SÍ EN CUANTO A OTRAS CONDENAS CUYA EJECUCIÓN SÓLO AFECTE DERECHOS DE TIPO PATRIMONIAL Y CUANTIFICABLES EN DINERO."  | I.12o.C.87 C (10a.)             | 2879        |

|  | <b>Número de identificación</b> | <b>Pág.</b> |
|--|---------------------------------|-------------|
| Ley de Amparo, artículo 136.—Véase: "SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. LA EXHIBICIÓN DE LA GARANTÍA FIJADA COMO REQUISITO DE EFECTIVIDAD NO IMPLICA SU CONSENTIMIENTO, NI LA IMPOSIBILIDAD DE IMPUGNARLA."  | 1a./J. 31/2018 (10a.)           | 983         |
| Ley de Amparo, artículo 138.—Véase: "SUSPENSIÓN DEFINITIVA EN EL AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONCEDERLA CON EFECTOS RESTITUTORIOS CONTRA LA ORDEN DE EMBARGO DE UNA PENSIÓN JUBILATORIA A UN ADULTO MAYOR EN CONDICIONES DE VULNERABILIDAD, CON BASE EN LA APARIENCIA DEL BUEN DERECHO Y EL PELIGRO EN LA DEMORA."                           | IV.1o.C.7 C (10a.)              | 3079        |
| Ley de Amparo, artículo 147.—Véase: "SUSPENSIÓN EN MATERIA PENAL. ES POSIBLE QUE TENGA EFECTOS RESTITUTORIOS CUANDO EL ACTO RECLAMADO CONSISTA EN LA CITACIÓN PARA COMPARECER A LA AUDIENCIA INICIAL DE FORMULACIÓN DE IMPUTACIÓN O RESPECTO A LA NEGATIVA DE DESAHOGAR PRUEBAS EN LA AVERIGUACIÓN PREVIA."                                | 1a./J. 15/2018 (10a.)           | 1008        |
| Ley de Amparo, artículo 161.—Véase: "ORDEN DE TRASLADO DE UN CENTRO PENITENCIARIO A OTRO. DEBE NEGARSE LA SUSPENSIÓN PROVISORIAL DE ÉSTA, EN EL AMPARO PROMOVIDO EN SU CONTRA POR UN ENTE JURÍDICO OFICIAL EN SU CALIDAD DE VÍCTIMA DEL DELITO."   | XVII.1o.PA.65 P (10a.)          | 2995        |
| Ley de Amparo, artículo 166, fracción II.—Véase: "SUSPENSIÓN DEFINITIVA. LA SOLICITADA EN EL AMPARO PROMOVIDO CONTRA UNA ORDEN DE APREHENSIÓN POR UN DELITO CONSIDERADO EN PRINCIPIO COMO GRAVE CONFORME AL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO (ACTUALMENTE ABROGADO), DEBE RE- |                                 |             |

|   | <b>Número de identificación</b> | <b>Pág.</b> |
|---|---------------------------------|-------------|
| SOLVERSE EN ATENCIÓN A LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 166 DE LA LEY DE AMPARO VIGENTE."  | I.7o.P.118 P (10a.)             | 3081        |
| Ley de Amparo, artículo 172 (abrogada).—Véase: "SUSPENSIÓN EN EL AMPARO DIRECTO PENAL. NO EXISTE INCUMPLIMIENTO DE ESA MEDIDA CAUTELAR CUANDO LA SENTENCIA RECLAMADA ES EJECUTADA Y SE PRIVA DE LA LIBERTAD PERSONAL AL QUEJOSO, SI LA AUTORIDAD RESPONSABLE SE LA CONCEDIÓ ÚNICAMENTE PARA QUE 'QUEDE A DISPOSICIÓN' DEL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO."  | XIII.P.A.43 P (10a.)            | 3082        |
| Ley de Amparo, artículo 182—Véase: "AMPARO ADHESIVO. DEBE SOBRESEERSE EN ÉSTE CUANDO LO INTERPONE LA VÍCTIMA U OFENDIDA DEL DELITO, SI PREVIAMENTE PROMOVIÓ AMPARO PRINCIPAL CONTRA LA MISMA RESOLUCIÓN Y LE FUE ADMITIDO, POR LO QUE ES INNECESARIO DARLE VISTA CON LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA ACTUALIZADA, EN TÉRMINOS DEL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 64 DE LA LEY DE AMPARO, AL NO QUEDAR INAUDITA." | I.9o.P.209 P (10a.)             | 2586        |
| Ley de Amparo, artículo 182, fracción I.—Véase: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN EL AMPARO ADHESIVO ENCAMINADOS A REFORZAR LO DECIDIDO EN LA SENTENCIA. PROCEDE SU ESTUDIO AUNQUE SE TRATE DE ASPECTOS QUE NO ANALIZÓ LA AUTORIDAD RESPONSABLE."  | I.13o.T.31 K (10a.)             | 2643        |
| Ley de Amparo, artículo 191.—Véase: "SUSPENSIÓN EN EL AMPARO DIRECTO PENAL. NO EXISTE INCUMPLIMIENTO DE ESA MEDIDA CAUTELAR CUANDO LA SENTENCIA RECLAMADA ES EJECUTADA Y SE PRIVA DE LA LIBERTAD PERSONAL AL QUEJOSO, SI LA AUTORIDAD RESPONSABLE SE LA CONCEDIÓ ÚNICAMENTE PARA QUE 'QUEDE   |                                 |             |

|  | <b>Número de identificación</b> | <b>Pág.</b> |
|--|---------------------------------|-------------|
| A DISPOSICIÓN' DEL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO."  | XIII.PA.43 P (10a.)             | 3082        |
| Ley de Amparo, artículo 193.—Véase: "EJECUCIÓN DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO INDIRECTO. LA IMPOSIBILIDAD DE SU CUMPLIMIENTO PUEDE DECLARARSE, DE PLANO O INTERLOCUTORIA-MENTE PREVIO TRÁMITE INCIDENTAL."  | PC.III.P. J/16 K (10a.)         | 1739        |
| Ley de Amparo, artículo 196.—Véase: "EJECUCIÓN DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO INDIRECTO. LA IMPOSIBILIDAD DE SU CUMPLIMIENTO PUEDE DECLARARSE, DE PLANO O INTERLOCUTORIA-MENTE PREVIO TRÁMITE INCIDENTAL."  | PC.III.P. J/16 K (10a.)         | 1739        |
| Ley de Amparo, artículo 196.—Véase: "INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. PROCEDE LA REMISIÓN DE SUS AUTOS A LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN CON MOTIVO DE LA CONTUMACIA DE UN PARTICULAR, COMO PARTE OBLIGADA AL CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL EN MATERIA DEL DERECHO DE RÉPLICA." | XXVII.3o.133 K (10a.)           | 2855        |
| Ley de Amparo, artículo 197.—Véase: "EJECUCIÓN DEL LAUDO. PROCEDIMIENTO PARA REQUERIR A LAS AUTORIDADES QUE ADMINISTRAN EL PRESUPUESTO EN UN MUNICIPIO Y QUE ESTÁN VINCULADAS AL CUMPLIMIENTO DE AQUÉL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO)."   | III.4o.T.49 L (10a.)            | 2695        |
| Ley de Amparo, artículo 197.—Véase: "EJECUCIÓN DEL LAUDO. SI SE RECLAMA SU INCUMPLIMIENTO, LA AUTORIDAD LABORAL DEBE APERCIBIR AL PATRÓN Y SOLICITAR EL AUXILIO DE LAS AUTORIDADES QUE, CON MOTIVO DE SUS FACULTADES, DEBEN CUMPLIR AQUÉL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO)."  | III.4o.T.48 L (10a.)            | 2696        |



|  | Número de identificación | Pág. |
|--|--------------------------|------|
| Ley de Amparo, artículo 206.—Véase: "SUSPENSIÓN EN EL AMPARO DIRECTO PENAL. NO EXISTE INCUMPLIMIENTO DE ESA MEDIDA CAUTELAR CUANDO LA SENTENCIA RECLAMADA ES EJECUTADA Y SE PRIVA DE LA LIBERTAD PERSONAL AL QUEJOSO, SI LA AUTORIDAD RESPONSABLE SE LA CONCEDIÓ ÚNICAMENTE PARA QUE 'QUEDE A DISPOSICIÓN' DEL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO."  | XIII.PA.43 P (10a.)      | 3082 |
| Ley de Amparo, artículo 217.—Véase: "TRÁNSITO Y VIALIDAD DEL MUNICIPIO DE MONTERREY, NUEVO LEÓN Y SU ÁREA METROPOLITANA. LA JURISPRUDENCIA PC.IV.A. J/37 A (10a.) QUE SOSTIENE LA PROCEDENCIA DE LA SUSPENSIÓN EN EL AMPARO CONTRA LA APLICACIÓN DE LAS DISPOSICIONES DE LOS REGLAMENTOS RELATIVOS QUE ESTABLECEN LIMITACIONES Y RESTRICCIONES A LA CIRCULACIÓN DEL TRANSPORTE DE CARGA PESADA, NO TIENE EFECTOS RETROACTIVOS SOBRE LAS DIVERSAS IV.1o.A. J/29 (10a.), IV.1o.A. J/30 (10a.), IV.1o.A. J/31 (10a.), IV.1o.A. J/35 (10a.), IV.1o.A. J/36 (10a.) Y IV.1o.A. J/37 (10a.)."   | IV.1o.A.86 A (10a.)      | 3153 |
| Ley de Amparo, artículo 217.—Véase: "TRÁNSITO Y VIALIDAD DEL MUNICIPIO DE MONTERREY, NUEVO LEÓN Y SU ÁREA METROPOLITANA. PROCEDE CONCEDER LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA EN EL AMPARO CONTRA LA APLICACIÓN DE LAS DISPOSICIONES DE LOS REGLAMENTOS RELATIVOS QUE ESTABLECEN LIMITACIONES Y RESTRICCIONES A LA CIRCULACIÓN DEL TRANSPORTE DE CARGA PESADA, CONFORME A LA JURISPRUDENCIA PC.IV.A. J/37 A (10a.), NO OBSTANTE QUE ÉSTA SE REFIERA A LA SUSPENSIÓN PROVISORIAL [INTERRUPCIÓN DE LAS JURISPRUDENCIAS IV.1o.A. J/29 (10a.), IV.1o.A. J/30 (10a.), IV.1o.A. J/31 (10a.), IV.1o.A. J/35 (10a.), IV.1o.A. J/36 (10a.) Y IV.1o.A. J/37 (10a.)]." | IV.1o.A.85 A (10a.)      | 3155 |

|  | Número de identificación | Pág. |
|--|--------------------------|------|
| Ley de Amparo, artículo 249.—Véase: "RESOLUCIÓN QUE DECRETA EL SOBRESEIMIENTO FUERA DE LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL E IMPONE LA MULTA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 249 DE LA LEY DE AMPARO. EN SU CONTRA PROCEDE EL RECURSO DE REVISIÓN Y NO EL DE QUEJA."   | XIII.PA.18 K (10a.)      | 3045 |
| Ley de Amparo, artículo 260, fracción II.—Véase: "INFORME JUSTIFICADO RENDIDO FUERA DE LOS PLAZOS ESTABLECIDOS EN LA LEY DE AMPARO, PERO ANTES DE LA CELEBRACIÓN DE LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL. NO ACTUALIZA EL HECHO GENERADOR DE LA MULTA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 260, FRACCIÓN II, DE LA PROPIA LEY."  | XIII.PA.17 K (10a.)      | 2861 |
| Ley de Amparo, artículo décimo transitorio (derogado).—Véase: "SUSPENSIÓN DEFINITIVA. LA SOLICITADA EN EL AMPARO PROMOVIDO CONTRA UNA ORDEN DE APREHENSIÓN POR UN DELITO CONSIDERADO EN PRINCIPIO COMO GRAVE CONFORME AL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO (ACTUALMENTE ABROGADO), DEBE RESOLVERSE EN ATENCIÓN A LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 166 DE LA LEY DE AMPARO VIGENTE."   | I.7o.P.118 P (10a.)      | 3081 |
| Ley de Amparo, artículos 5o. y 6o.—Véase: "IMPROCEDENCIA EN EL AMPARO. EL HECHO DE QUE EL JUEZ DE DISTRITO ADVIERTA DISCREPANCIA ENTRE LA FIRMA PLASMADA POR EL QUEJOSO EN UNA NOTIFICACIÓN PERSONAL CON MOTIVO DE LA TRAMITACIÓN DEL JUICIO, CON LA IMPRESA EN LA DEMANDA, NO ACTUALIZA LA CAUSA MANIFIESTA E INDUDABLE PREVISTA EN EL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN XXIII, EN RELACIÓN CON LOS DIVERSOS 5o. Y 6o., TODOS DE LA LEY DE LA MATERIA." | II.3o.P.11 K (10a.)      | 2853 |

|  | <b>Número de identificación</b> | <b>Pág.</b> |
|--|---------------------------------|-------------|
| Ley de Amparo, artículos 17 y 18.—Véase: "DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. SI CONFORME A LA LEY QUE REGULA EL ACTO RECLAMADO, LAS PARTES ASISTENTES QUEDAN NOTIFICADAS DEL CONTENIDO DE LA AUDIENCIA EN LA QUE AQUÉL SE EMITE, PARA EL CÓMPUTO DEL PLAZO PARA SU PRESENTACIÓN, ES APLICABLE LA PRIMERA HIPÓTESIS DEL ARTÍCULO 18 DE LA LEY DE LA MATERIA." | II.3o.P.10 K (10a.)             | 2680        |
| Ley de Amparo, artículos 66 y 67.—Véase: "ACUMULACIÓN DE AMPAROS EN REVISIÓN. AL CONSTITUIR ESTE RECURSO LA SEGUNDA INSTANCIA DE LOS JUICIOS DE AMPARO, ES IMPROCEDENTE EL INCIDENTE RELATIVO."  | XIII.PA.16 K (10a.)             | 2584        |
| Ley de Amparo, artículos 99 y 100.—Véase: "QUEJA CONTRA LA AUTORIDAD RESPONSABLE POR LA OMISIÓN O INDEBIDA TRAMITACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO DIRECTO. EL TERCERO INTERESADO TIENE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVERLA."   | XVII.1o.C.T.42 K (10a.)         | 3025        |
| Ley de Amparo, artículos 125 y 126.—Véase: "SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. EXCEPCIONALMENTE, ES PROCEDENTE CONCEDERLA DE PLANO Y DE OFICIO TRATÁNDOSE DE LA OMISIÓN DE LA AUTORIDAD PENITENCIARIA DE PROVEER A LOS INTERNOS ROPA Y ZAPATOS EN BUEN ESTADO."  | 1a./J. 35/2018 (10a.)           | 964         |
| Ley de Amparo, artículos 125 y 126.—Véase: "SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. POR REGLA GENERAL, NO ES PROCEDENTE CONCEDERLA DE PLANO Y DE OFICIO TRATÁNDOSE DE LA OMISIÓN DE LA AUTORIDAD PENITENCIARIA DE PROVEER A LOS INTERNOS ROPA Y ZAPATOS EN BUEN ESTADO."  | 1a./J. 26/2018 (10a.)           | 965         |
| Ley de Amparo, artículos 128 y 129.—Véase: "CITACIÓN DE LOS POLICÍAS APREHENSORES POR  |                                 |             |

|   | <b>Número de identificación</b> | <b>Pág.</b> |
|---|---------------------------------|-------------|
| CONDUCTO DE LA FUERZA PÚBLICA PARA DES-AHOGAR DILIGENCIAS DE CARÁCTER JUDICIAL. CUANDO SE ORDENA POR LA INCOMPARECENCIA REITERADA DE DICHOS SERVIDORES PÚBLICOS, ES IMPROCEDENTE CONCEDER LA SUSPENSIÓN EN EL AMPARO PROMOVIDO EN SU CONTRA, PORQUE SE SEGUIRÍA PERJUICIO AL INTERÉS SOCIAL, AL ENTORPECER EL PROCEDIMIENTO PENAL." | I.9o.P.211 P (10a.)             | 2620        |
| Ley de Amparo, artículos 192 y 193.—Véase: "INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. PROCEDE LA REMISIÓN DE SUS AUTOS A LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN CON MOTIVO DE LA CONTUMACIA DE UN PARTICULAR, COMO PARTE OBLIGADA AL CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL EN MATERIA DEL DERECHO DE RÉPLICA." | XXVII.3o.133 K (10a.)           | 2855        |
| Ley de Concursos Mercantiles, artículo 105.—Véase: "COMPENSACIÓN DE CRÉDITOS EN EL JUICIO DE QUIEBRA. CONDICIONES EN QUE OPERA."  | I.8o.C.61 C (10a.)              | 2624        |
| Ley de Concursos Mercantiles, artículo 224.—Véase: "PRELACIÓN DE CRÉDITOS EN LOS CONCURSOS MERCANTILES. LOS PRINCIPIOS DE INTERPRETACIÓN CONFORME Y PRO PERSONA NO JUSTIFICAN LA CREACIÓN DE UNA CATEGORÍA ESPECIAL PARA LOS CONSUMIDORES, DIFERENTE DE LA DERIVADA DEL ARTÍCULO 217 DE LA LEY DE CONCURSOS MERCANTILES."           | PC.I.C. J/68 C (10a.)           | 2128        |
| Ley de Concursos Mercantiles, artículos 217 a 222 Bis.—Véase: "PRELACIÓN DE CRÉDITOS EN LOS CONCURSOS MERCANTILES. LOS PRINCIPIOS DE INTERPRETACIÓN CONFORME Y PRO PERSONA NO JUSTIFICAN LA CREACIÓN DE UNA CATEGORÍA ESPECIAL PARA LOS CONSUMIDORES, DIFERENTE   |                                 |             |

|   | <b>Número de identificación</b> | <b>Pág.</b> |
|---|---------------------------------|-------------|
| DE LA DERIVADA DEL ARTÍCULO 217 DE LA LEY DE CONCURSOS MERCANTILES."  | PC.I.C. J/68 C (10a.)           | 2128        |
| Ley de Expropiación, artículo 4o.—Véase: "INDEMNIZACIÓN POR EXPROPIACIÓN. PARA DETERMINAR EL VALOR QUE DEBE TOMARSE EN CUENTA PARA SU CÁLCULO Y PAGO (FISCAL O COMERCIAL), DEBE ATENDERSE AL ARTÍCULO 10 DE LA LEY RELATIVA, VIGENTE AL MOMENTO EN QUE EL DECRETO CORRESPONDIENTE QUEDE FIRME Y SURTA EFECTOS PLENOS EN LA ESFERA DE DERECHOS DEL AFECTADO."  | I.10o.A.70 A (10a.)             | 2858        |
| Ley de Expropiación, artículo 10.—Véase: "INDEMNIZACIÓN POR EXPROPIACIÓN. PARA DETERMINAR EL VALOR QUE DEBE TOMARSE EN CUENTA PARA SU CÁLCULO Y PAGO (FISCAL O COMERCIAL), DEBE ATENDERSE AL ARTÍCULO 10 DE LA LEY RELATIVA, VIGENTE AL MOMENTO EN QUE EL DECRETO CORRESPONDIENTE QUEDE FIRME Y SURTA EFECTOS PLENOS EN LA ESFERA DE DERECHOS DEL AFECTADO."  | I.10o.A.70 A (10a.)             | 2858        |
| Ley de Expropiación, artículo 10 (vigente hasta el 31 de diciembre de 1993).—Véase: "INDEMNIZACIÓN POR EXPROPIACIÓN. PARA DETERMINAR EL VALOR QUE DEBE TOMARSE EN CUENTA PARA SU CÁLCULO Y PAGO (FISCAL O COMERCIAL), DEBE ATENDERSE AL ARTÍCULO 10 DE LA LEY RELATIVA, VIGENTE AL MOMENTO EN QUE EL DECRETO CORRESPONDIENTE QUEDE FIRME Y SURTA EFECTOS PLENOS EN LA ESFERA DE DERECHOS DEL AFECTADO." | I.10o.A.70 A (10a.)             | 2858        |
| Ley de Extinción de Dominio del Distrito Federal, artículos 4 y 5.—Véase: "EXTINCIÓN DE DOMINIO. ANTE LA APARENTE ANTINOMIA ENTRE LOS ARTÍCULOS 4 Y 5 DE LA LEY RELATIVA PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE  |                                 |             |

|   | Número de identificación | Pág. |
|---|--------------------------|------|
| MÉXICO, DEBE APLICARSE LA NORMA COMPATIBLE CON LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, ATENTO A LOS PRINCIPIOS DE SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL Y DE INTERPRETACIÓN CONFORME."   | I.12o.C.43 C (10a.)      | 2804 |
| Ley de Gobierno y la Administración Pública Municipal de Jalisco, artículo 37, fracción XI.—Véase: "EJECUCIÓN DEL LAUDO. PROCEDIMIENTO PARA REQUERIR A LAS AUTORIDADES QUE ADMINISTRAN EL PRESUPUESTO EN UN MUNICIPIO Y QUE ESTÁN VINCULADAS AL CUMPLIMIENTO DE AQUÉL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO)." | III.4o.T.49 L (10a.)     | 2695 |
| Ley de Gobierno y la Administración Pública Municipal de Jalisco, artículo 47, fracción XI.—Véase: "EJECUCIÓN DEL LAUDO. PROCEDIMIENTO PARA REQUERIR A LAS AUTORIDADES QUE ADMINISTRAN EL PRESUPUESTO EN UN MUNICIPIO Y QUE ESTÁN VINCULADAS AL CUMPLIMIENTO DE AQUÉL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO)." | III.4o.T.49 L (10a.)     | 2695 |
| Ley de Gobierno y la Administración Pública Municipal de Jalisco, artículo 80.—Véase: "EJECUCIÓN DEL LAUDO. PROCEDIMIENTO PARA REQUERIR A LAS AUTORIDADES QUE ADMINISTRAN EL PRESUPUESTO EN UN MUNICIPIO Y QUE ESTÁN VINCULADAS AL CUMPLIMIENTO DE AQUÉL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO)."              | III.4o.T.49 L (10a.)     | 2695 |
| Ley de Hidrocarburos, artículo 81, fracción VI.—Véase: "HIDROCARBUROS. LOS ARTÍCULOS 81, FRACCIÓN VI, 82 Y DÉCIMO TERCERO TRANSITORIO DE LA LEY RELATIVA, NO VIOLAN EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD EN SU VERTIENTE DE CONFIANZA LEGÍTIMA."   | 2a. LXXVIII/2018 (10a.)  | 1244 |
| Ley de Hidrocarburos, artículo 81, fracción VI.—Véase: "HIDROCARBUROS. LOS ARTÍCULOS 81, FRAC-  |                          |      |

|   | <b>Número de identificación</b> | <b>Pág.</b> |
|---|---------------------------------|-------------|
| CIÓN VI, 82 Y DÉCIMO TERCERO TRANSITORIO DE LA LEY RELATIVA, SE REFIEREN AL ESCENARIO ORDINARIO EN EL CUAL LA COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA ES COMPETENTE PARA DETERMINAR LOS PRECIOS MÁXIMOS DE VENTAS DE PRIMERA MANO DE LOS HIDROCARBUROS, PETROLÍFEROS O PETROQUÍMICOS, ASÍ COMO PARA ESTABLECER LA METODOLOGÍA CORRESPONDIENTE, POR LO QUE GENERAN SEGURIDAD JURÍDICA."   | 2a. LXXVI/2018 (10a.)           | 1245        |
| Ley de Hidrocarburos, artículo 82.—Véase: "HIDROCARBUROS. LOS ARTÍCULOS 81, FRACCIÓN VI, 82 Y DÉCIMO TERCERO TRANSITORIO DE LA LEY RELATIVA, NO VIOLAN EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD EN SU VERTIENTE DE CONFIANZA LEGÍTIMA."  | 2a. LXXVIII/2018 (10a.)         | 1244        |
| Ley de Hidrocarburos, artículo 82.—Véase: "HIDROCARBUROS. LOS ARTÍCULOS 81, FRACCIÓN VI, 82 Y DÉCIMO TERCERO TRANSITORIO DE LA LEY RELATIVA, SE REFIEREN AL ESCENARIO ORDINARIO EN EL CUAL LA COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA ES COMPETENTE PARA DETERMINAR LOS PRECIOS MÁXIMOS DE VENTAS DE PRIMERA MANO DE LOS HIDROCARBUROS, PETROLÍFEROS O PETROQUÍMICOS, ASÍ COMO PARA ESTABLECER LA METODOLOGÍA CORRESPONDIENTE, POR LO QUE GENERAN SEGURIDAD JURÍDICA." | 2a. LXXVI/2018 (10a.)           | 1245        |
| Ley de Hidrocarburos, artículo 82.—Véase: "HIDROCARBUROS. LOS ARTÍCULOS DÉCIMO TERCERO TRANSITORIO Y 82 DE LA LEY RELATIVA, NO VIOLAN LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA, POR EL HECHO DE NO DEFINIR QUÉ ES LA 'MAYOR PARTICIPACIÓN DE AGENTES ECONÓMICOS' Y EL 'COSTO DE OPORTUNIDAD'."  | 2a. LXXVII/2018 (10a.)          | 1247        |
| Ley de Hidrocarburos, artículo décimo tercero transitorio.—Véase: "HIDROCARBUROS. LOS ARTÍCULO  |                                 |             |

|  | <b>Número de identificación</b> | <b>Pág.</b> |
|--|---------------------------------|-------------|
| LOS 81, FRACCIÓN VI, 82 Y DÉCIMO TERCERO TRANSITORIO DE LA LEY RELATIVA, NO VIOLAN EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD EN SU VERTIENTE DE CONFIANZA LEGÍTIMA."   | 2a. LXXVIII/2018 (10a.)         | 1244        |
| Ley de Hidrocarburos, artículo décimo tercero transitorio.—Véase: "HIDROCARBUROS. LOS ARTÍCULOS 81, FRACCIÓN VI, 82 Y DÉCIMO TERCERO TRANSITORIO DE LA LEY RELATIVA, SE REFIEREN AL ESCENARIO ORDINARIO EN EL CUAL LA COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA ES COMPETENTE PARA DETERMINAR LOS PRECIOS MÁXIMOS DE VENTAS DE PRIMERA MANO DE LOS HIDROCARBUROS, PETROLÍFEROS O PETROQUÍMICOS, ASÍ COMO PARA ESTABLECER LA METODOLOGÍA CORRESPONDIENTE, POR LO QUE GENERAN SEGURIDAD JURÍDICA."              | 2a. LXXVI/2018 (10a.)           | 1245        |
| Ley de Hidrocarburos, artículo décimo tercero transitorio.—Véase: "HIDROCARBUROS. LOS ARTÍCULOS DÉCIMO TERCERO TRANSITORIO Y 82 DE LA LEY RELATIVA, NO VIOLAN LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA, POR EL HECHO DE NO DEFINIR QUÉ ES LA 'MAYOR PARTICIPACIÓN DE AGENTES ECONÓMICOS' Y EL 'COSTO DE OPORTUNIDAD'."   | 2a. LXXVII/2018 (10a.)          | 1247        |
| Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2015, artículo 16, fracción III.—Véase: "SOLICITUD DE DEVOLUCIÓN DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS PRESENTADA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 16, FRACCIÓN III, DE LA LEY DE INGRESOS DE LA FEDERACIÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2015. SI SE ENVÍA MEDIANTE EL PORTAL DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA EL ÚLTIMO DÍA DEL PLAZO RELATIVO Y AQUÉL RESULTA SER INHÁBIL, ÉSTE SE PRORROGARÁ AL DÍA HÁBIL SIGUIENTE." | VI.2o.A.20 A (10a.)             | 3077        |



|   | Número de identificación | Pág. |
|---|--------------------------|------|
| Ley de Justicia Administrativa para el Estado y Municipios de Nuevo León, artículo 17, fracción XIII.— Véase: "JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO PROMOVIDO CONTRA UNA NEGATIVA FICTA. EL ARTÍCULO 50, FRACCIÓN V, DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA PARA EL ESTADO Y MUNICIPIOS DE NUEVO LEÓN, AL FACULTAR A LA AUTORIDAD DEMANDADA PARA QUE EN LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA EXPRESE MOTIVOS Y FUNDAMENTOS SOBRE EL INCUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS PROCESALES O DE FORMA DE LA SOLICITUD DE ORIGEN, VIOLA EL DERECHO DE ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA." | IV.2o.A.148 A (10a.)     | 2870 |
| Ley de Justicia Administrativa para el Estado y Municipios de Nuevo León, artículo 46.— Véase: "JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO PROMOVIDO CONTRA UNA NEGATIVA FICTA. EL ARTÍCULO 50, FRACCIÓN V, DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA PARA EL ESTADO Y MUNICIPIOS DE NUEVO LEÓN, AL FACULTAR A LA AUTORIDAD DEMANDADA PARA QUE EN LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA EXPRESE MOTIVOS Y FUNDAMENTOS SOBRE EL INCUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS PROCESALES O DE FORMA DE LA SOLICITUD DE ORIGEN, VIOLA EL DERECHO DE ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA."                | IV.2o.A.148 A (10a.)     | 2870 |
| Ley de Justicia Administrativa para el Estado y Municipios de Nuevo León, artículo 50, fracción V.— Véase: "JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO PROMOVIDO CONTRA UNA NEGATIVA FICTA. EL ARTÍCULO 50, FRACCIÓN V, DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA PARA EL ESTADO Y MUNICIPIOS DE NUEVO LEÓN, AL FACULTAR A LA AUTORIDAD DEMANDADA PARA QUE EN LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA EXPRESE MOTIVOS Y FUNDAMENTOS SOBRE EL INCUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS PROCESALES O DE FORMA DE LA SOLICITUD DE ORIGEN, VIOLA EL DERECHO DE ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA."    | IV.2o.A.148 A (10a.)     | 2870 |

|  | <b>Número de identificación</b> | <b>Pág.</b> |
|--|---------------------------------|-------------|
| Ley de Justicia para Adolescentes de Zacatecas, artículo 153.—Véase: "BENEFICIOS DE LIBERTAD PREPARATORIA, SUSTITUCIÓN, CONMUTACIÓN DE LA PENA O CUALQUIER OTRO QUE IMPLIQUE REDUCCIÓN DE LA CONDENA. LA PROHIBICIÓN CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 19, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA LEY GENERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS EN MATERIA DE SECUESTRO, REGLAMENTARIA DE LA FRACCIÓN XXI DEL ARTÍCULO 73 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, ES INAPLICABLE PARA LOS MENORES SENTENCIADOS POR ESOS DELITOS EN EL SISTEMA REGULADO POR LA LEY DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES EN EL ESTADO DE ZACATECAS." | XXIII.12 P (10a.)               | 2612        |
| Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, artículo 18, fracción I.—Véase: "PENSIONES CONCEDIDAS POR EL GERENTE GENERAL DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO. EL TITULAR DE LA DEPENDENCIA PARA LA CUAL PRESTÓ SUS SERVICIOS EL SERVIDOR PÚBLICO A QUIEN SE OTORGAN, NO ES PARTE EN EL JUICIO DE NULIDAD PROMOVIDO CONTRA EL DICTAMEN RELATIVO."  | I.1o.A. J/18 (10a.)             | 2493        |
| Ley de la Policía Federal, artículo 8, fracción XXII.—Véase: "CITACIÓN DE LOS POLICÍAS APREHENSORES POR CONDUCTO DE LA FUERZA PÚBLICA PARA DESAHOGAR DILIGENCIAS DE CARÁCTER JUDICIAL. CUANDO SE ORDENA POR LA INCOMPARECENCIA REITERADA DE DICHOS SERVIDORES PÚBLICOS, ES IMPROCEDENTE CONCEDER LA SUSPENSIÓN EN EL AMPARO PROMOVIDO EN SU CONTRA, PORQUE SE SEGUIRÍA PERJUICIO AL INTERÉS SOCIAL, AL ENTORPECER EL PROCEDIMIENTO PENAL."   | I.9o.P.211 P (10a.)             | 2620        |
| Ley de la Propiedad Industrial, artículo 90, fracción XVI (texto anterior a la reforma publicada en el Diario  |                                 |             |

|   | <b>Número de identificación</b> | <b>Pág.</b> |
|---|---------------------------------|-------------|
| <p>Oficial de la Federación el 18 de mayo de 2018).— Véase: "MARCAS. LA EXCEPCIÓN A LA PROHIBICIÓN DE REGISTRO DE LAS QUE SEAN IDÉNTICAS O SEMEJANTES EN GRADO DE CONFUSIÓN A OTRA PREVIAMENTE REGISTRADA, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 90, FRACCIÓN XVI, DE LA LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL –EN SU TEXTO ANTERIOR A LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE MAYO DE 2018–, NO EXENTA DE CUMPLIR CON EL REQUISITO RELATIVO A QUE EL SIGNO PROPUESTO A INSCRIPCIÓN NO AFECTE DERECHOS PREVIOS DE TERCEROS."</p>   | I.1o.A.204 A (10a.)             | 2898        |
| <p>Ley de la Propiedad Industrial, artículo 145 (texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de mayo de 2018).—Véase: "MARCAS. LA EXCEPCIÓN A LA PROHIBICIÓN DE REGISTRO DE LAS QUE SEAN IDÉNTICAS O SEMEJANTES EN GRADO DE CONFUSIÓN A OTRA PREVIAMENTE REGISTRADA, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 90, FRACCIÓN XVI, DE LA LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL –EN SU TEXTO ANTERIOR A LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE MAYO DE 2018–, NO EXENTA DE CUMPLIR CON EL REQUISITO RELATIVO A QUE EL SIGNO PROPUESTO A INSCRIPCIÓN NO AFECTE DERECHOS PREVIOS DE TERCEROS."</p> | I.1o.A.204 A (10a.)             | 2898        |
| <p>Ley de la Propiedad Industrial, artículo 147.—Véase: "MARCAS. LA EXCEPCIÓN A LA PROHIBICIÓN DE REGISTRO DE LAS QUE SEAN IDÉNTICAS O SEMEJANTES EN GRADO DE CONFUSIÓN A OTRA PREVIAMENTE REGISTRADA, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 90, FRACCIÓN XVI, DE LA LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL –EN SU TEXTO ANTERIOR A LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE MAYO DE 2018–, NO EXENTA DE CUMPLIR CON EL REQUISITO RELATIVO A QUE EL SIGNO PROPUESTO A INSCRIPCIÓN NO AFECTE DERECHOS PREVIOS DE TERCEROS."</p>   | I.1o.A.204 A (10a.)             | 2898        |

|   | <b>Número de identificación</b> | <b>Pág.</b> |
|---|---------------------------------|-------------|
| Ley de las Comisiones Estatales de Servicios Públicos de Baja California, artículo 22 (abrogada).— Véase: "RECIBO O FACTURA DE PAGO EXPEDIDA POR LA COMISIÓN ESTATAL DE SERVICIOS PÚBLICOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA. TIENE EL CARÁCTER DE UN CRÉDITO FISCAL QUE NO CONSTITUYE UNA RESOLUCIÓN DEFINITIVA PARA LA PROCEDENCIA DEL JUICIO ADMINISTRATIVO ESTATAL."  | PC.XV. J/33 A (10a.)            | 2200        |
| Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Michoacán de Ocampo y de sus Municipios, artículo 3o.—Véase: "TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE MICHOACÁN Y DE SUS MUNICIPIOS. LA PRESUNCIÓN DE TENER POR CIERTOS LOS HECHOS AFIRMADOS POR LA ACTORA EN SU DEMANDA, DERIVADA DE LA OMISIÓN DEL DEMANDADO DE CONTESTARLA, ES INSUFICIENTE, POR SÍ SOLA, PARA ACREDITAR LA EXISTENCIA DE LA RELACIÓN LABORAL." | XI.3o.A.T.1 L (10a.)            | 3119        |
| Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Michoacán de Ocampo y de sus Municipios, artículo 9o.—Véase: "TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE MICHOACÁN Y DE SUS MUNICIPIOS. LA PRESUNCIÓN DE TENER POR CIERTOS LOS HECHOS AFIRMADOS POR LA ACTORA EN SU DEMANDA, DERIVADA DE LA OMISIÓN DEL DEMANDADO DE CONTESTARLA, ES INSUFICIENTE, POR SÍ SOLA, PARA ACREDITAR LA EXISTENCIA DE LA RELACIÓN LABORAL." | XI.3o.A.T.1 L (10a.)            | 3119        |
| Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Michoacán de Ocampo y de sus Municipios, artículo 108.—Véase: "TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE MICHOACÁN Y DE SUS MUNICIPIOS. LA PRESUNCIÓN DE TENER POR CIERTOS LOS HECHOS AFIRMADOS POR LA ACTORA EN SU DEMANDA, DERIVADA DE LA OMISIÓN DEL DEMANDADO DE CONTESTARLA, ES INSUFICIENTE, POR SÍ SOLA,  |                                 |             |

|   | Número de identificación | Pág. |
|---|--------------------------|------|
| PARA ACREDITAR LA EXISTENCIA DE LA RELACIÓN LABORAL."   | XI.3o.A.T.1 L (10a.)     | 3119 |
| Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Michoacán de Ocampo y de sus Municipios, artículos 12 y 13.—Véase: "TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE MICHOACÁN Y DE SUS MUNICIPIOS. LA PRESUNCIÓN DE TENER POR CIERTOS LOS HECHOS AFIRMADOS POR LA ACTORA EN SU DEMANDA, DERIVADA DE LA OMISIÓN DEL DEMANDADO DE CONTESTARLA, ES INSUFICIENTE, POR SÍ SOLA, PARA ACREDITAR LA EXISTENCIA DE LA RELACIÓN LABORAL."   | XI.3o.A.T.1 L (10a.)     | 3119 |
| Ley de Migración, artículo 111.—Véase: "DEPORTACIÓN Y EXPULSIÓN. SON FIGURAS EQUIVALENTES."   | XXII.PA.20 A (10a.)      | 2682 |
| Ley de Migración, artículos 121 y 122.—Véase: "DEPORTACIÓN Y EXPULSIÓN. SON FIGURAS EQUIVALENTES."  | XXII.PA.20 A (10a.)      | 2682 |
| Ley de Migración, artículos 143 y 144.—Véase: "DEPORTACIÓN Y EXPULSIÓN. SON FIGURAS EQUIVALENTES."  | XXII.PA.20 A (10a.)      | 2682 |
| Ley de Petróleos Mexicanos, artículo octavo transitorio.—Véase: "RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DEL PERSONAL DE PETRÓLEOS MEXICANOS. CORRESPONDE A LOS DELEGADOS DE LA UNIDAD DE RESPONSABILIDADES CONOCER DE LOS PROCEDIMIENTOS RELATIVOS, DERIVADOS DE LAS CONDUCTAS O HECHOS OCURRIDOS PREVIO A LA CREACIÓN DE LAS SUBSIDIARIAS DE DICHA EMPRESA PRODUCTIVA DEL ESTADO, QUE SE RELACIONEN O INCIDAN DIRECTAMENTE CON LAS ACTIVIDADES TRASLADADAS DE LOS ORGANISMOS QUE LES PRECEDIERON." | I.10o.A.69 A (10a.)      | 3047 |

|  | Número de identificación | Pág. |
|--|--------------------------|------|
| Ley del Impuesto al Valor Agregado, artículo 1o.— Véase: "IMPUESTO AL VALOR AGREGADO. EL FIDEICOMITENTE Y EL FIDEICOMISARIO BENEFICIADO CON EL DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES DERIVADAS DEL OBJETO DE UN CONTRATO DE UN FIDEICOMISO, SON SUJETOS DE LA CONTRIBUCIÓN."   | I.1o.A.201 A (10a.)      | 2853 |
| Ley del Impuesto al Valor Agregado, artículo 5o., fracción II.—Véase: "SUBCONTRATACIÓN LABORAL. LOS ARTÍCULOS 27, FRACCIÓN V, PÁRRAFO TERCERO, DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA Y 5o., FRACCIÓN II, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, NO VIOLAN LOS DERECHOS A LA LEGALIDAD Y A LA SEGURIDAD JURÍDICA."   | 2a. LXXIII/2018 (10a.)   | 1250 |
| Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única, artículo 1 (abrogada).—Véase: "EMPRESARIAL A TASA ÚNICA. AL ESTABLECER EL ARTÍCULO 19 DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO ABROGADA QUE EL CONTRIBUYENTE PUEDE DECIDIR CUÁL DE LOS DOS SUPUESTOS DE DETERMINACIÓN PRESUNTIVA DE INGRESOS CONVIENE A SUS INTERESES PARA EL CÁLCULO DE DICHA CONTRIBUCIÓN, EL JUZGADOR NO PUEDE RESTRINGIR ESA POTESTAD."  | XI.1o.A.T.83 A (10a.)    | 2802 |
| Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única, artículo 19 (abrogada).—Véase: "EMPRESARIAL A TASA ÚNICA. AL ESTABLECER EL ARTÍCULO 19 DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO ABROGADA QUE EL CONTRIBUYENTE PUEDE DECIDIR CUÁL DE LOS DOS SUPUESTOS DE DETERMINACIÓN PRESUNTIVA DE INGRESOS CONVIENE A SUS INTERESES PARA EL CÁLCULO DE DICHA CONTRIBUCIÓN, EL JUZGADOR NO PUEDE RESTRINGIR ESA POTESTAD." | XI.1o.A.T.83 A (10a.)    | 2802 |
| Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, artículo 2o.-A, fracción II.—Véase: "ORDEN   |                          |      |

|  | <b>Número de identificación</b> | <b>Pág.</b> |
|--|---------------------------------|-------------|
| DE VISITA DOMICILIARIA O DE REVISIÓN DE GABINETE. LA DELIMITACIÓN DE SU OBJETO TRATÁNDOSE DE LA COMPROBACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES QUE DERIVAN DEL IMPUESTO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 2o.-A, FRACCIÓN II, DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS NO RESPONDE A FÓRMULAS RÍGIDAS E INMUTABLES."   | 2a./J. 80/2018 (10a.)           | 1117        |
| Ley del Impuesto sobre la Renta, artículo 27, fracción V.—Véase: "SUBCONTRATACIÓN LABORAL. LOS ARTÍCULOS 27, FRACCIÓN V, PÁRRAFO TERCERO, DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA Y 5o., FRACCIÓN II, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, NO VIOLAN LOS DERECHOS A LA LEGALIDAD Y A LA SEGURIDAD JURÍDICA."  | 2a. LXXIII/2018 (10a.)          | 1250        |
| Ley del Seguro Social, artículo 10.—Véase: "SUSPENSIÓN DEFINITIVA EN EL AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONCEDERLA CON EFECTOS RESTITUTORIOS CONTRA LA ORDEN DE EMBARGO DE UNA PENSIÓN JUBILATORIA A UN ADULTO MAYOR EN CONDICIONES DE VULNERABILIDAD, CON BASE EN LA APARIENCIA DEL BUEN DERECHO Y EL PELIGRO EN LA DEMORA."  | IV.1o.C.7 C (10a.)              | 3079        |
| Ley del Seguro Social, artículo 58, fracción III.—Véase: "INDEMNIZACIÓN GLOBAL PREVISTA EN LOS ARTÍCULOS 65, FRACCIÓN III, DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL VIGENTE HASTA EL 30 DE JUNIO DE 1997, Y 58, FRACCIÓN III, DE LA LEY EN VIGOR. CUANDO EL TRABAJADOR LA RECIBE Y CON POSTERIORIDAD SE INCREMENTA EL GRADO DE INCAPACIDAD, EN UN PORCENTAJE QUE LE PERMITE ALCANZAR EL BENEFICIO DE UNA PENSIÓN MENSUAL, ÉSTA DEBE ABARCAR LA SUMA TOTAL DE LA DISMINUCIÓN ORGÁNICO FUNCIONAL REEVALUADA." | PC.I.L. J/39 L (10a.)           | 1858        |
| Ley del Seguro Social, artículo 65, fracción III (vigente hasta el 30 de junio de 1997).—Véase: "IN-   |                                 |             |

|  | <b>Número de identificación</b> | <b>Pág.</b> |
|--|---------------------------------|-------------|
| DEMERNIZACIÓN GLOBAL PREVISTA EN LOS ARTÍCULOS 65, FRACCIÓN III, DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL VIGENTE HASTA EL 30 DE JUNIO DE 1997, Y 58, FRACCIÓN III, DE LA LEY EN VIGOR. CUANDO EL TRABAJADOR LA RECIBE Y CON POSTERIORIDAD SE INCREMENTA EL GRADO DE INCAPACIDAD, EN UN PORCENTAJE QUE LE PERMITE ALCANZAR EL BENEFICIO DE UNA PENSIÓN MENSUAL, ÉSTA DEBE ABARCAR LA SUMA TOTAL DE LA DISMINUCIÓN ORGÁNICO FUNCIONAL REEVALUADA." | PC.I.L. J/39 L (10a.)           | 1858        |
| Ley del Seguro Social, artículo 84, fracción III.— Véase: "PAREJAS CONCUBINAS INTEGRADAS POR PERSONAS DEL MISMO SEXO. EL ARTÍCULO 84, FRACCIÓN III, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL, AL NEGARLES EL DERECHO A CONTAR CON LA COBERTURA DEL SEGURO DE ENFERMEDADES Y MATERNIDAD, VIOLA SUS DERECHOS HUMANOS A LA IGUALDAD, NO DISCRIMINACIÓN, PROTECCIÓN DE LA FAMILIA Y SEGURIDAD SOCIAL."                               | XVII.2o.PA.31 A (10a.)          | 2998        |
| Ley del Seguro Social, artículo 152 (derogada).— Véase: "SEGURO SOCIAL. EL ARTÍCULO 152 DE LA LEY RELATIVA, VIGENTE HASTA EL 30 DE JUNIO DE 1997, VIOLA EL DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL, EN ESPECÍFICO EN RELACIÓN CON EL RAMO DEL SEGURO DE VIDA."   | 2a. LXXI/2018 (10a.)            | 1249        |
| Ley del Seguro Social, artículo 152 (derogada).— Véase: "SEGURO SOCIAL. EL ARTÍCULO 152 DE LA LEY RELATIVA, VIGENTE HASTA EL 30 DE JUNIO DE 1997, VIOLA LOS PRINCIPIOS DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN POR RAZÓN DE GÉNERO."   | 2a. LXX/2018 (10a.)             | 1250        |
| Ley del Seguro Social, artículo 154, fracción II (derogada).— Véase: "PENSIÓN POR VIUDEZ. EL ARTÍCULO 154, FRACCIÓN II, DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL DEROGADA, AL ESTABLECER COMO   |                                 |             |



|   | <b>Número de identificación</b> | <b>Pág.</b> |
|---|---------------------------------|-------------|
| CONDICIÓN PARA SU OTORGAMIENTO QUE HAYA TRANSCURRIDO UN AÑO DESDE LA CELEBRACIÓN DEL MATRIMONIO CON EL ASEGURADO CUANDO A SU REALIZACIÓN ÉSTE CUENTE CON MÁS DE 55 AÑOS, VIOLA LOS NUMERALES 1o., 4o. Y 123 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL."  | VI.1o.T.25 L (10a.)             | 2999        |
| Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, Municipios e Instituciones Descentralizadas de Baja California, artículo 1 (vigente hasta el 8 de mayo de 2014).—Véase: "TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS PODERES DEL ESTADO Y MUNICIPIOS E INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS DE BAJA CALIFORNIA. SI POR ERROR O EN CONTRAVENCIÓN A LA LEY DEL SERVICIO CIVIL RELATIVA SE LES EXPIDIÓ UN NOMBRAMIENTO DE BASE, EL PATRÓN DEBE PLANTEAR SU NULIDAD VÍA ACCIÓN O EXCEPCIÓN ANTE EL TRIBUNAL DE ARBITRAJE DEL ESTADO." | XV.3o.12 L (10a.)               | 3118        |
| Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, Municipios e Instituciones Descentralizadas de Baja California, artículo 8 (vigente hasta el 8 de mayo de 2014).—Véase: "TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS PODERES DEL ESTADO Y MUNICIPIOS E INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS DE BAJA CALIFORNIA. SI POR ERROR O EN CONTRAVENCIÓN A LA LEY DEL SERVICIO CIVIL RELATIVA SE LES EXPIDIÓ UN NOMBRAMIENTO DE BASE, EL PATRÓN DEBE PLANTEAR SU NULIDAD VÍA ACCIÓN O EXCEPCIÓN ANTE EL TRIBUNAL DE ARBITRAJE DEL ESTADO." | XV.3o.12 L (10a.)               | 3118        |
| Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, Municipios e Instituciones Descentralizadas de Baja California, artículo 9 (vigente hasta el 8 de mayo de 2014).—Véase: "TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS PODERES DEL ESTADO, MUNICIPIOS E INSTITUCIONES DESCEN-   |                                 |             |

|  | <b>Número de identificación</b> | <b>Pág.</b> |
|--|---------------------------------|-------------|
| TRALIZADAS DE BAJA CALIFORNIA. LA ACCIÓN DE RECONOCIMIENTO DE ANTIGÜEDAD Y OTORGAMIENTO DE BASE DEBE RESOLVERSE CONFORME A LA LEY DEL SERVICIO CIVIL RELATIVA, ANTERIOR A LA REFORMA PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE LA ENTIDAD EL 8 DE MAYO DE 2014, SI LOS HECHOS QUE LA SUSTENTAN OCURRIERON DURANTE LA VIGENCIA DE ESA LEY, AUNQUE LA DEMANDA SE HAYA PRESENTADO CON POSTERIORIDAD A DICHA REFORMA."  | XV.3o. J/2 (10a.)               | 2573        |
| Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, Municipios e Instituciones Descentralizadas de Baja California, artículo 15 (vigente hasta el 8 de mayo de 2014).—Véase: "TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS PODERES DEL ESTADO Y MUNICIPIOS E INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS DE BAJA CALIFORNIA. SI POR ERROR O EN CONTRAVENCIÓN A LA LEY DEL SERVICIO CIVIL RELATIVA SE LES EXPIDIÓ UN NOMBRAMIENTO DE BASE, EL PATRÓN DEBE PLANTEAR SU NULIDAD VÍA ACCIÓN O EXCEPCIÓN ANTE EL TRIBUNAL DE ARBITRAJE DEL ESTADO." | XV.3o.12 L (10a.)               | 3118        |
| Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, Municipios e Instituciones Descentralizadas de Baja California, artículo 20 (vigente hasta el 8 de mayo de 2014).—Véase: "TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS PODERES DEL ESTADO Y MUNICIPIOS E INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS DE BAJA CALIFORNIA. SI POR ERROR O EN CONTRAVENCIÓN A LA LEY DEL SERVICIO CIVIL RELATIVA SE LES EXPIDIÓ UN NOMBRAMIENTO DE BASE, EL PATRÓN DEBE PLANTEAR SU NULIDAD VÍA ACCIÓN O EXCEPCIÓN ANTE EL TRIBUNAL DE ARBITRAJE DEL ESTADO." | XV.3o.12 L (10a.)               | 3118        |
| Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, Municipios e Instituciones Descentralizadas de Baja California, artículo 22  |                                 |             |

|  | <b>Número de identificación</b> | <b>Pág.</b> |
|--|---------------------------------|-------------|
| (vigente hasta el 8 de mayo de 2014).—Véase: "TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS PODERES DEL ESTADO Y MUNICIPIOS E INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS DE BAJA CALIFORNIA. SI POR ERROR O EN CONTRAVENCIÓN A LA LEY DEL SERVICIO CIVIL RELATIVA SE LES EXPIDIÓ UN NOMBRAMIENTO DE BASE, EL PATRÓN DEBE PLANTEAR SU NULIDAD VÍA ACCIÓN O EXCEPCIÓN ANTE EL TRIBUNAL DE ARBITRAJE DEL ESTADO."   | XV.3o.12 L (10a.)               | 3118        |
| Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, Municipios e Instituciones Descentralizadas de Baja California, artículo 95, fracción I (vigente hasta el 8 de mayo de 2014).—Véase: "TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS PODERES DEL ESTADO Y MUNICIPIOS E INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS DE BAJA CALIFORNIA. SI POR ERROR O EN CONTRAVENCIÓN A LA LEY DEL SERVICIO CIVIL RELATIVA SE LES EXPIDIÓ UN NOMBRAMIENTO DE BASE, EL PATRÓN DEBE PLANTEAR SU NULIDAD VÍA ACCIÓN O EXCEPCIÓN ANTE EL TRIBUNAL DE ARBITRAJE DEL ESTADO." | XV.3o.12 L (10a.)               | 3118        |
| Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, Municipios e Instituciones Descentralizadas de Baja California, artículos 56 y 57 (vigente hasta el 8 de mayo de 2014).—Véase: "TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS PODERES DEL ESTADO Y MUNICIPIOS E INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS DE BAJA CALIFORNIA. SI POR ERROR O EN CONTRAVENCIÓN A LA LEY DEL SERVICIO CIVIL RELATIVA SE LES EXPIDIÓ UN NOMBRAMIENTO DE BASE, EL PATRÓN DEBE PLANTEAR SU NULIDAD VÍA ACCIÓN O EXCEPCIÓN ANTE EL TRIBUNAL DE ARBITRAJE DEL ESTADO."       | XV.3o.12 L (10a.)               | 3118        |
| Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado y Municipios de Baja California, artículo 9.—Véase: "TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS PODERES DEL ESTADO, MUNI-  |                                 |             |

|  | <b>Número de identificación</b> | <b>Pág.</b> |
|--|---------------------------------|-------------|
| <p>CIPIOS E INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS DE BAJA CALIFORNIA. LA ACCIÓN DE RECONOCIMIENTO DE ANTIGÜEDAD Y OTORGAMIENTO DE BASE DEBE RESOLVERSE CONFORME A LA LEY DEL SERVICIO CIVIL RELATIVA, ANTERIOR A LA REFORMA PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE LA ENTIDAD EL 8 DE MAYO DE 2014, SI LOS HECHOS QUE LA SUSTENTAN OCURRIERON DURANTE LA VIGENCIA DE ESA LEY, AUNQUE LA DEMANDA SE HAYA PRESENTADO CON POSTERIORIDAD A DICHA REFORMA."</p>  | XV.3o. J/2 (10a.)               | 2573        |
| <p>Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado y Municipios de Baja California, artículo 12.—Véase: "TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS PODERES DEL ESTADO, MUNICIPIOS E INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS DE BAJA CALIFORNIA. LA ACCIÓN DE RECONOCIMIENTO DE ANTIGÜEDAD Y OTORGAMIENTO DE BASE DEBE RESOLVERSE CONFORME A LA LEY DEL SERVICIO CIVIL RELATIVA, ANTERIOR A LA REFORMA PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE LA ENTIDAD EL 8 DE MAYO DE 2014, SI LOS HECHOS QUE LA SUSTENTAN OCURRIERON DURANTE LA VIGENCIA DE ESA LEY, AUNQUE LA DEMANDA SE HAYA PRESENTADO CON POSTERIORIDAD A DICHA REFORMA."</p> | XV.3o. J/2 (10a.)               | 2573        |
| <p>Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, artículo 22.—Véase: "RECIBO O FACTURA DE PAGO EXPEDIDA POR LA COMISIÓN ESTATAL DE SERVICIOS PÚBLICOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA. TIENE EL CARÁCTER DE UN CRÉDITO FISCAL QUE NO CONSTITUYE UNA RESOLUCIÓN DEFINITIVA PARA LA PROCEDENCIA DEL JUICIO ADMINISTRATIVO ESTATAL."</p>  | PC.XV. J/33 A (10a.)            | 2200        |
| <p>Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, artículo 35.—Véase: "RECIBO O FACTURA DE PAGO EXPEDIDA POR LA COMISIÓN</p>  |                                 |             |

|  | <b>Número de identificación</b> | <b>Pág.</b> |
|--|---------------------------------|-------------|
| ESTATAL DE SERVICIOS PÚBLICOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA. TIENE EL CARÁCTER DE UN CRÉDITO FISCAL QUE NO CONSTITUYE UNA RESOLUCIÓN DEFINITIVA PARA LA PROCEDENCIA DEL JUICIO ADMINISTRATIVO ESTATAL."  | PC.XV. J/33 A (10a.)            | 2200        |
| Ley Federal de Competencia Económica, artículo 9, fracciones I y II.—Véase: "HIDROCARBUROS. LOS ARTÍCULOS 81, FRACCIÓN VI, 82 Y DÉCIMO TERCERO TRANSITORIO DE LA LEY RELATIVA, SE REFIEREN AL ESCENARIO ORDINARIO EN EL CUAL LA COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA ES COMPETENTE PARA DETERMINAR LOS PRECIOS MÁXIMOS DE VENTAS DE PRIMERA MANO DE LOS HIDROCARBUROS, PETROLÍFEROS O PETROQUÍMICOS, ASÍ COMO PARA ESTABLECER LA METODOLOGÍA CORRESPONDIENTE, POR LO QUE GENERAN SEGURIDAD JURÍDICA."      | 2a. LXXVI/2018 (10a.)           | 1245        |
| Ley Federal de Defensoría Pública, artículo 4, fracción II.—Véase: "PERSONA PRIVADA DE SU LIBERTAD PERSONAL RECLUIDA EN UN CENTRO PENITENCIARIO. SI PROMOVIO AMPARO INDIRECTO POR PROPIO DERECHO Y SOLICITA QUE SE LE TENGA DESIGNADO COMO SU AUTORIZADO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 12 DE LA LEY DE LA MATERIA, AL DEFENSOR DE OFICIO ADSCRITO AL JUZGADO, EL JUEZ DE DISTRITO, EN ARAS DE TUTELAR LOS DERECHOS DE ACCESO A LA JUSTICIA Y DEFENSA ADECUADA, DEBE ACORDAR FAVORABLEMENTE ESA PETICIÓN." | XIII.PA.39 P (10a.)             | 3000        |
| Ley Federal de Defensoría Pública, artículo 15, fracción VI.—Véase: "PERSONA PRIVADA DE SU LIBERTAD PERSONAL RECLUIDA EN UN CENTRO PENITENCIARIO. SI PROMOVIO AMPARO INDIRECTO POR PROPIO DERECHO Y SOLICITA QUE SE LE TENGA DESIGNADO COMO SU AUTORIZADO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 12 DE LA LEY DE LA MATERIA, AL DEFENSOR DE OFICIO ADSCRITO AL JUZGADO,  |                                 |             |

|   | <b>Número de identificación</b> | <b>Pág.</b> |
|---|---------------------------------|-------------|
| EL JUEZ DE DISTRITO, EN ARAS DE TUTELAR LOS DERECHOS DE ACCESO A LA JUSTICIA Y DEFENSA ADECUADA, DEBE ACORDAR FAVORABLEMENTE ESA PETICIÓN."   | XIII.PA.39 P (10a.)             | 3000        |
| Ley Federal de Defensoría Pública, artículos 1 y 2.— Véase: "PERSONA PRIVADA DE SU LIBERTAD PERSONAL RECLUIDA EN UN CENTRO PENITENCIARIO. SI PROMOVIO AMPARO INDIRECTO POR PROPIO DERECHO Y SOLICITA QUE SE LE TENGA DESIGNADO COMO SU AUTORIZADO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 12 DE LA LEY DE LA MATERIA, AL DEFENSOR DE OFICIO ADSCRITO AL JUZGADO, EL JUEZ DE DISTRITO, EN ARAS DE TUTELAR LOS DERECHOS DE ACCESO A LA JUSTICIA Y DEFENSA ADECUADA, DEBE ACORDAR FAVORABLEMENTE ESA PETICIÓN." | XIII.PA.39 P (10a.)             | 3000        |
| Ley Federal de Derechos, artículo 263, fracción VI.—Véase: "DERECHOS ESPECIAL, ADICIONAL Y EXTRAORDINARIO SOBRE MINERÍA. LOS ARTÍCULOS 268, 269 Y 270 DE LA LEY FEDERAL DE DERECHOS, VIGENTE EN 2014, NO VULNERAN EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD TRIBUTARIA."  | 1a. CVIII/2018 (10a.)           | 1020        |
| Ley Federal de Derechos, artículo 267 (derogado).— Véase: "DERECHO ESPECIAL SOBRE MINERÍA. EL ARTÍCULO 268, PENÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY FEDERAL DE DERECHOS, VIGENTE HASTA EL 11 DE AGOSTO DE 2014, NO VULNERA EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA."  | 1a. CIII/2018 (10a.)            | 1016        |
| Ley Federal de Derechos, artículo 268 (vigente en 2014).—Véase: "DERECHO ESPECIAL SOBRE MINERÍA. EL ARTÍCULO 268 DE LA LEY FEDERAL DE DERECHOS, VIGENTE EN 2014, NO VULNERA LOS ARTÍCULOS 25 Y 26 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS."   | 1a. CX/2018 (10a.)              | 1015        |

|  | <b>Número de identificación</b> | <b>Pág.</b> |
|--|---------------------------------|-------------|
| Ley Federal de Derechos, artículo 268 (vigente en 2014).—Véase: "DERECHOS ESPECIAL Y EXTRAORDINARIO SOBRE MINERÍA, CONTENIDOS EN LOS ARTÍCULOS 268 Y 270 DE LA LEY FEDERAL DE DERECHOS, VIGENTE EN 2014. EL CONGRESO DE LA UNIÓN ESTÁ FACULTADO PARA ESTABLECERLOS."                                   | 1a. CV/2018 (10a.)              | 1021        |
| Ley Federal de Derechos, artículo 268 (vigente en 2014).—Véase: "DERECHOS ESPECIAL Y EXTRAORDINARIO SOBRE MINERÍA. LOS ARTÍCULOS 268 Y 270 DE LA LEY FEDERAL DE DERECHOS, VIGENTE EN 2014, NO CONSTITUYEN UNA DOBLE TRIBUTACIÓN Y, POR ENDE, NO VULNERAN EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA." | 1a. CVI/2018 (10a.)             | 1022        |
| Ley Federal de Derechos, artículo 268 (vigente en 2014).—Véase: "DERECHOS ESPECIAL Y EXTRAORDINARIO SOBRE MINERÍA. LOS ARTÍCULOS 268 Y 270 DE LA LEY FEDERAL DE DERECHOS, VIGENTE EN 2014, NO VULNERAN EL PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY."  | 1a. CIV/2018 (10a.)             | 1023        |
| Ley Federal de Derechos, artículo 268 (vigente hasta el 11 de agosto de 2014).—Véase: "DERECHO ESPECIAL SOBRE MINERÍA. EL ARTÍCULO 268, PENÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY FEDERAL DE DERECHOS, VIGENTE HASTA EL 11 DE AGOSTO DE 2014, NO VULNERA EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA."                       | 1a. CIII/2018 (10a.)            | 1016        |
| Ley Federal de Derechos, artículo 269.—Véase: "DERECHO ADICIONAL SOBRE MINERÍA. LA CUOTA ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 269 DE LA LEY FEDERAL DE DERECHOS, CONSTITUYE UN APROVECHAMIENTO."   | 1a. CVII/2018 (10a.)            | 1014        |
| Ley Federal de Derechos, artículo 270 (vigente en 2014).—Véase: "DERECHO EXTRAORDINARIO SOBRE MINERÍA. EL ARTÍCULO 270 DE LA LEY FEDE-   |                                 |             |

|  | <b>Número de identificación</b> | <b>Pág.</b> |
|--|---------------------------------|-------------|
| RAL DE DERECHOS, VIGENTE EN 2014, NO VULNERA EL DERECHO A LA LIBERTAD DE TRABAJO REMUNERADO."  | 1a. CI/2018 (10a.)              | 1017        |
| Ley Federal de Derechos, artículo 270 (vigente en 2014).—Véase: "DERECHO EXTRAORDINARIO SOBRE MINERÍA. EL ARTÍCULO 270 DE LA LEY FEDERAL DE DERECHOS, VIGENTE EN 2014, NO VULNERA EL DERECHO A LA LIBRE COMPETENCIA O CONCURRENCIA."   | 1a. CIX/2018 (10a.)             | 1017        |
| Ley Federal de Derechos, artículo 270 (vigente en 2014).—Véase: "DERECHO EXTRAORDINARIO SOBRE MINERÍA. EL ARTÍCULO 270 DE LA LEY FEDERAL DE DERECHOS, VIGENTE EN 2014, NO VULNERA EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA."   | 1a. CXI/2018 (10a.)             | 1018        |
| Ley Federal de Derechos, artículo 270 (vigente en 2014).—Véase: "DERECHOS ESPECIAL Y EXTRAORDINARIO SOBRE MINERÍA, CONTENIDOS EN LOS ARTÍCULOS 268 Y 270 DE LA LEY FEDERAL DE DERECHOS, VIGENTE EN 2014. EL CONGRESO DE LA UNIÓN ESTÁ FACULTADO PARA ESTABLECERLOS."                                   | 1a. CV/2018 (10a.)              | 1021        |
| Ley Federal de Derechos, artículo 270 (vigente en 2014).—Véase: "DERECHOS ESPECIAL Y EXTRAORDINARIO SOBRE MINERÍA. LOS ARTÍCULOS 268 Y 270 DE LA LEY FEDERAL DE DERECHOS, VIGENTE EN 2014, NO CONSTITUYEN UNA DOBLE TRIBUTACIÓN Y, POR ENDE, NO VULNERAN EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA." | 1a. CVI/2018 (10a.)             | 1022        |
| Ley Federal de Derechos, artículo 270 (vigente en 2014).—Véase: "DERECHOS ESPECIAL Y EXTRAORDINARIO SOBRE MINERÍA. LOS ARTÍCULOS 268 Y 270 DE LA LEY FEDERAL DE DERECHOS, VIGENTE EN 2014, NO VULNERAN EL PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY."  | 1a. CIV/2018 (10a.)             | 1023        |



|   | Número de identificación | Pág. |
|---|--------------------------|------|
| Ley Federal de Derechos, artículo 271 (vigente en 2014).—Véase: "DERECHOS SOBRE MINERÍA. EL ARTÍCULO 271 DE LA LEY FEDERAL DE DERECHOS, VIGENTE EN 2014, NO VULNERA EL PRINCIPIO DE DESTINO AL GASTO PÚBLICO."  | 1a. CII/2018 (10a.)      | 1024 |
| Ley Federal de Derechos, artículos 268 a 270 (vigente en 2014).—Véase: "DERECHOS ESPECIAL, ADICIONAL Y EXTRAORDINARIO SOBRE MINERÍA. LOS ARTÍCULOS 268, 269 Y 270 DE LA LEY FEDERAL DE DERECHOS, VIGENTE EN 2014, NO VULNERAN EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD TRIBUTARIA."  | 1a. CVIII/2018 (10a.)    | 1020 |
| Ley Federal de Derechos, artículos 268 a 270.—Véase: "DERECHOS SOBRE MINERÍA. EL ARTÍCULO 271 DE LA LEY FEDERAL DE DERECHOS, VIGENTE EN 2014, NO VULNERA EL PRINCIPIO DE DESTINO AL GASTO PÚBLICO."   | 1a. CII/2018 (10a.)      | 1024 |
| Ley Federal de Instituciones de Fianzas, artículo 97 (abrogada).—Véase: "ACCIÓN DE LAS INSTITUCIONES DE FIANZAS CONTRA EL SOLICITANTE, FIADO, CONTRAFIADOR Y OBLIGADO SOLIDARIO. EL ARTÍCULO 97, INCISO A), DE LA LEY FEDERAL DE INSTITUCIONES DE FIANZAS ABROGADA QUE LA PREVÉ, NO VULNERA LOS PRINCIPIOS DE CERTEZA Y SEGURIDAD JURÍDICAS." | 1a. XCVIII/2018 (10a.)   | 1013 |
| Ley Federal de Instituciones de Fianzas, artículo 97 (abrogada).—Véase: "INSTITUCIONES DE FIANZAS. EL ARTÍCULO 97, INCISO A), DE LA LEY FEDERAL DE LA MATERIA ABROGADA, QUE PREVÉ LA ACCIÓN EN CONTRA DEL SOLICITANTE, FIADO, CONTRAFIADO Y OBLIGADO SOLIDARIO, NO VULNERA EL DERECHO DE IGUALDAD."   | 1a. XCIX/2018 (10a.)     | 1025 |
| Ley Federal de Instituciones de Fianzas, artículo 117 (abrogada).—Véase: "FIANZAS. LAS CONDICIONES  |                          |      |

|   | <b>Número de identificación</b> | <b>Pág.</b> |
|---|---------------------------------|-------------|
| O ESTIPULACIONES CONTENIDAS EN CADA UNA DE LAS PÓLIZAS, SON VINCULANTES PARA EL BENEFICIARIO."  | I.12o.C.56 C (10a.)             | 2846        |
| <br>Ley Federal de Instituciones de Fianzas, artículo 118 bis (abrogada).—Véase: "FIANZAS. LAS CONDICIONES O ESTIPULACIONES CONTENIDAS EN CADA UNA DE LAS PÓLIZAS, SON VINCULANTES PARA EL BENEFICIARIO."   | <br>I.12o.C.56 C (10a.)         | <br>2846    |
| <br>Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, artículo 67.—Véase: "CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO. SON APLICABLES A TODOS LOS TRABAJADORES DE BASE DE LA DEPENDENCIA DE QUE SE TRATE, INDEPENDIEMENTE DE QUE SE ENCUENTREN AFILIADOS O NO AL SINDICATO MAYORITARIO."  | <br>PC.I.L. J/40 L (10a.)       | <br>1565    |
| <br>Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, artículo 148.—Véase: "TRIBUNAL FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE. EL MONTO DE LA MULTA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 148 DE LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, QUE COMO MEDIDA DE APREMIO PUEDE IMPONER PARA HACER CUMPLIR SUS DETERMINACIONES, NO PUEDE CONSIDERARSE COMO EL MÁXIMO PERMITIDO PARA ESE FIN." | <br>I.3o.T.54 L (10a.)          | <br>3158    |
| <br>Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, artículo 150.—Véase: "TRIBUNAL FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE. EL MONTO DE LA MULTA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 148 DE LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, QUE COMO MEDIDA DE APREMIO PUEDE IMPONER PARA HACER CUMPLIR SUS DETERMINACIONES, NO PUEDE CONSIDERARSE COMO EL MÁXIMO PERMITIDO PARA ESE FIN." | <br>I.3o.T.54 L (10a.)          | <br>3158    |

|   | Número de identificación | Pág. |
|---|--------------------------|------|
| Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, artículos 69 y 70.—Véase: "CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO. SON APLICABLES A TODOS LOS TRABAJADORES DE BASE DE LA DEPENDENCIA DE QUE SE TRATE, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE SE ENCUENTREN AFILIADOS O NO AL SINDICATO MAYORITARIO."   | PC.I.L. J/40 L (10a.)    | 1565 |
| Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, artículos 87 y 88.—Véase: "CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO. SON APLICABLES A TODOS LOS TRABAJADORES DE BASE DE LA DEPENDENCIA DE QUE SE TRATE, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE SE ENCUENTREN AFILIADOS O NO AL SINDICATO MAYORITARIO."   | PC.I.L. J/40 L (10a.)    | 1565 |
| Ley Federal de Procedimiento Administrativo, artículo 18.—Véase: "CONCESIÓN O ASIGNACIÓN DE AGUAS NACIONALES. LOS EFECTOS DE LA SENTENCIA DE AMPARO QUE EN SU CASO, SE CONCEDE, SON PARA QUE SE VERIFIQUE LA EXISTENCIA DE LA DOCUMENTACIÓN, SE INSCRIBA EN EL REGISTRO PÚBLICO DE DERECHOS DE AGUA Y SE NOTIFIQUE AL INTERESADO."  | PC.XVII. J/14 A (10a.)   | 1483 |
| Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, artículo 14, fracción II.—Véase: "JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. PARA QUE PROCEDA CONTRA LA OMISIÓN, ACTUALIZACIÓN Y CÁLCULO DE INCREMENTOS A LAS PENSIONES CONCEDIDAS POR EL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, PREVIAMENTE DEBE EXISTIR UNA RESOLUCIÓN EXPRESA O FICTA QUE HAYA DADO RESPUESTA A LA PETICIÓN DEL PENSIONADO." | 2a./J. 84/2018 (10a.)    | 1101 |
| Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, artículo 15, fracciones III y IV.—Véase: "JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. PARA QUE  |                          |      |

|  | <b>Número de identificación</b> | <b>Pág.</b> |
|--|---------------------------------|-------------|
| <p>PROCEDA CONTRA LA OMISIÓN, ACTUALIZACIÓN Y CÁLCULO DE INCREMENTOS A LAS PENSIONES CONCEDIDAS POR EL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, PREVIAMENTE DEBE EXISTIR UNA RESOLUCIÓN EXPRESA O FICTA QUE HAYA DADO RESPUESTA A LA PETICIÓN DEL PENSIONADO."</p>  | 2a./J. 84/2018 (10a.)           | 1101        |
| <p>Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, artículo 17, fracción I.—Véase: "CONFIRMACIÓN FICTA EN EL RECURSO DE REVOCACIÓN EN MATERIA FISCAL. SI EL PARTICULAR DECIDE IMPUGNARLA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL, LA AUTORIDAD PIERDE SU FACULTAD PARA EMITIR LA RESOLUCIÓN EXPRESA DESFAVORABLE A AQUÉL."</p>  | 1.1o.A.205 A (10a.)             | 2645        |
| <p>Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, artículo 22.—Véase: "CONFIRMACIÓN FICTA EN EL RECURSO DE REVOCACIÓN EN MATERIA FISCAL. SI EL PARTICULAR DECIDE IMPUGNARLA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL, LA AUTORIDAD PIERDE SU FACULTAD PARA EMITIR LA RESOLUCIÓN EXPRESA DESFAVORABLE A AQUÉL."</p>  | 1.1o.A.205 A (10a.)             | 2645        |
| <p>Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, artículo 57, fracción I.—Véase: "JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. EL HECHO DE QUE SE DECRETE LA NULIDAD LISA Y LLANA DE UNA RESOLUCIÓN DERIVADA DE FACULTADES DISCRECIONALES POR VICIOS DE FORMA, SIN IMPRIMIRLE EFECTO ALGUNO, NO EXIME A LA AUTORIDAD DEMANDADA DE DICTAR LA NUEVA DETERMINACIÓN EN EL PLAZO DE CUATRO MESES."</p> | (I Región)8o.61 A (10a.)        | 2869        |
| <p>Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, artículo 63, fracción III.—Véase: "REVISIÓN</p>  |                                 |             |

|   | <b>Número de identificación</b> | <b>Pág.</b> |
|---|---------------------------------|-------------|
| FISCAL. CUANDO LA PROCEDENCIA DE ESTE RECURSO DERIVA DE LA INTERPRETACIÓN DE LEYES O REGLAMENTOS EN FORMA TÁCITA O EXPRESA REALIZADA EN LA SENTENCIA IMPUGNADA, ÚNICAMENTE DEBEN ANALIZARSE LOS AGRAVIOS DIRIGIDOS A CONTROVERTIR ESE ASPECTO."   | (I Región)8o.62 A (10a.)        | 3049        |
| Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, artículos 2o. y 3o.—Véase: "JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. PARA QUE PROCEDA CONTRA LA OMISIÓN, ACTUALIZACIÓN Y CÁLCULO DE INCREMENTOS A LAS PENSIONES CONCEDIDAS POR EL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, PREVIAMENTE DEBE EXISTIR UNA RESOLUCIÓN EXPRESA O FICTA QUE HAYA DADO RESPUESTA A LA PETICIÓN DEL PENSIONADO." | 2a./J. 84/2018 (10a.)           | 1101        |
| Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, artículos 50 y 51.—Véase: "PRESCRIPCIÓN DEL CRÉDITO FISCAL. NO PROCEDE SU ESTUDIO OFICIOSO POR EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA."  | V.2o.PA.16 A (10a.)             | 3001        |
| Ley Federal de Protección al Consumidor, artículos 114 a 114 TER.—Véase: "TÍTULO EJECUTIVO. EL DICTAMEN DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DEL CONSUMIDOR PUEDE ALCANZAR ESE CARÁCTER SI LA AUTORIDAD JUDICIAL CONSTATA QUE EXISTEN PRUEBAS SUFICIENTES DE QUE SE REÚNEN LOS REQUISITOS NECESARIOS DE UNA OBLIGACIÓN CONTRACTUAL INCUMPLIDA QUE SEA CIERTA, LÍQUIDA Y EXIGIBLE."  | I.3o.C.334 C (10a.)             | 3118        |
| Ley Federal del Trabajo, artículo 15.—Véase: "RESPONSABILIDAD SOLIDARIA EN MATERIA LABORAL. LA CARGA DE LA PRUEBA DE LA SOLVENCIA DEL CONTRATANTE CORRESPONDE A QUIEN SE  |                                 |             |

|   | <b>Número de identificación</b> | <b>Pág.</b> |
|---|---------------------------------|-------------|
| ATRIBUYE EL CARÁCTER DE BENEFICIARIO EXCLUSIVO DE LOS SERVICIOS DEL TRABAJADOR."  | XVII.1o.C.T.67 L (10a.)         | 3048        |
| Ley Federal del Trabajo, artículo 48.—Véase: "DIFERENCIAS SALARIALES. AL FORMAR PARTE DE LOS SALARIOS CAÍDOS, SU PAGO DEBE LIMITARSE AL MÁXIMO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 48, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO (12 MESES)."  | I.9o.T.63 L (10a.)              | 2690        |
| Ley Federal del Trabajo, artículo 490.—Véase: "INDEMNIZACIÓN POR RIESGO DE TRABAJO. CARGA DE LA PRUEBA CUANDO SE RECLAMA SU INCREMENTO POR CAUSA INEXCUSABLE DEL PATRÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 490 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO."  | PC.X. J/6 L (10a.)              | 1887        |
| Ley Federal del Trabajo, artículo 519, fracción III.—Véase: "PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PARA SOLICITAR LA EJECUCIÓN DEL LAUDO. LAS JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE ESTÁN IMPEDIDAS PARA ANALIZARLA DE OFICIO."  | 2a./J. 85/2018 (10a.)           | 1137        |
| Ley Federal del Trabajo, artículo 692, fracción III.—Véase: "ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO 'SERVICIOS DE SALUD JALISCO'. SU DIRECTOR GENERAL NO TIENE FACULTADES PARA OTORGAR PODERES DE REPRESENTACIÓN EN MATERIA LABORAL CONFORME A LA LEY QUE LO REGULA, EN SU TEXTO ANTERIOR A LA REFORMA PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL LOCAL EL 19 DE SEPTIEMBRE DE 2017." | PC.III.L. J/28 L (10a.)         | 2039        |
| Ley Federal del Trabajo, artículo 777.—Véase: "RESPONSABILIDAD SOLIDARIA EN MATERIA LABORAL. LA CARGA DE LA PRUEBA DE LA SOLVENCIA DEL CONTRATANTE CORRESPONDE A QUIEN SE   |                                 |             |

|   | <b>Número de identificación</b> | <b>Pág.</b> |
|---|---------------------------------|-------------|
| ATRIBUYE EL CARÁCTER DE BENEFICIARIO EXCLUSIVO DE LOS SERVICIOS DEL TRABAJADOR."  | XVII.1o.C.T.67 L (10a.)         | 3048        |
| Ley Federal del Trabajo, artículo 778.—Véase: "PRUEBAS OFRECIDAS EN LA CONTESTACIÓN DE DEMANDA LABORAL. LAS JUNTAS DEBEN PRONUNCIARSE RESPECTO DE ELLAS, AUN CUANDO LA DEMANDADA NO COMPAREZCA A LA AUDIENCIA DE SU OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN."   | (I Región)1o.6 L (10a.)         | 3023        |
| Ley Federal del Trabajo, artículo 779.—Véase: "RESPONSABILIDAD SOLIDARIA EN MATERIA LABORAL. LA CARGA DE LA PRUEBA DE LA SOLVENCIA DEL CONTRATANTE CORRESPONDE A QUIEN SE ATRIBUYE EL CARÁCTER DE BENEFICIARIO EXCLUSIVO DE LOS SERVICIOS DEL TRABAJADOR."  | XVII.1o.C.T.67 L (10a.)         | 3048        |
| Ley Federal del Trabajo, artículo 804.—Véase: "PRUEBA DOCUMENTAL EN MATERIA LABORAL. CARGA DE LA PRUEBA PARA ACREDITAR LA OBJECCIÓN DEL TRABAJADOR RESPECTO DE LA OBTENIDA EN EL DESAHOGO DE LA INSPECCIÓN OCULAR QUE OFRECIÓ SOBRE DOCUMENTOS QUE EL PATRÓN TIENE LA OBLIGACIÓN DE CONSERVAR Y EXHIBIR EN JUICIO." | XI.1o.A.T.43 L (10a.)           | 3019        |
| Ley Federal del Trabajo, artículo 847.—Véase: "ACLARACIÓN DEL LAUDO. EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 847 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO ES INCONSTITUCIONAL, POR CONTRAVENIR LOS POSTULADOS CONTENIDOS EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS."                                | 2a. LXXII/2018 (10a.)           | 1243        |
| Ley Federal del Trabajo, artículo 885.—Véase: "DESISTIMIENTO TÁCITO DE PRUEBAS EN EL JUICIO LABORAL. NO SE ACTUALIZA CUANDO SU DESAHOGO CORRESPONDE A LA JUNTA."  | VI.1o.T.26 L (10a.)             | 2688        |

|  | <b>Número de identificación</b> | <b>Pág.</b> |
|--|---------------------------------|-------------|
| Ley Federal del Trabajo, artículos 12 y 13.—Véase: "RESPONSABILIDAD SOLIDARIA EN MATERIA LABORAL. LA CARGA DE LA PRUEBA DE LA SOLVENCIA DEL CONTRATANTE CORRESPONDE A QUIEN SE ATRIBUYE EL CARÁCTER DE BENEFICIARIO EXCLUSIVO DE LOS SERVICIOS DEL TRABAJADOR."  | XVII.1o.C.T.67 L (10a.)         | 3048        |
| Ley Federal del Trabajo, artículos 15-A a 15-D.—Véase: "SUBCONTRATACIÓN LABORAL. LOS ARTÍCULOS 27, FRACCIÓN V, PÁRRAFO TERCERO, DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA Y 5o., FRACCIÓN II, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, NO VIOLAN LOS DERECHOS A LA LEGALIDAD Y A LA SEGURIDAD JURÍDICA."  | 2a. LXXIII/2018 (10a.)          | 1250        |
| Ley Federal del Trabajo, artículos 804 y 805.—Véase: "PRUEBA DE COTEJO SOBRE DOCUMENTOS QUE EL PATRÓN TIENE LA OBLIGACIÓN DE CONSERVAR Y EXHIBIR EN JUICIO. AUN CUANDO NO SE HAYA FORMULADO EL APERCIBIMIENTO ANTE SU FALTA DE EXHIBICIÓN, DEBE ESTABLECERSE LA PRESUNCIÓN DE SU EXISTENCIA."  | VI.1o.T.27 L (10a.)             | 3018        |
| Ley Federal del Trabajo, artículos 880 y 881.—Véase: "PRUEBAS OFRECIDAS EN LA CONTESTACIÓN DE DEMANDA LABORAL. LAS JUNTAS DEBEN PRONUNCIARSE RESPECTO DE ELLAS, AUN CUANDO LA DEMANDADA NO COMPAREZCA A LA AUDIENCIA DE SU OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN."   | (I Región)1o.6 L (10a.)         | 3023        |
| Ley Federal para Prevenir y Sancionar los Delitos Cometidos en Materia de Hidrocarburos, artículo 4.—Véase: "PRISIÓN PREVENTIVA JUSTIFICADA EN LOS DELITOS COMETIDOS EN MATERIA DE HIDROCARBUROS. EL HECHO DE QUE EL ARTÍCULO 4, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY FEDERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS ILÍCITOS EN DICHA MATERIA, IMPONGA AL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN LA OBLIGACIÓN DE SOLICITARLA |                                 |             |



|  | <b>Número de identificación</b> | <b>Pág.</b> |
|--|---------------------------------|-------------|
| COMO MEDIDA CAUTELAR, NO IMPLICA QUE EL JUEZ SE ENCUENTRE CONSTREÑIDO, EN TODOS LOS CASOS, A OTORGARLA."   | VI.2o.P.44 P (10a.)             | 3017        |
| Ley Federal para Prevenir y Sancionar los Delitos Cometidos en Materia de Hidrocarburos, artículo 9, fracción II.—Véase: "PRISIÓN PREVENTIVA JUSTIFICADA EN LOS DELITOS COMETIDOS EN MATERIA DE HIDROCARBUROS. EL HECHO DE QUE EL ARTÍCULO 4, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY FEDERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS ILÍCITOS EN DICHA MATERIA, IMPONGA AL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN LA OBLIGACIÓN DE SOLICITARLA COMO MEDIDA CAUTELAR, NO IMPLICA QUE EL JUEZ SE ENCUENTRE CONSTREÑIDO, EN TODOS LOS CASOS, A OTORGARLA." | VI.2o.P.44 P (10a.)             | 3017        |
| Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, artículo 6, fracción VII.—Véase: "PRINCIPIO DE INTERVENCIÓN MÍNIMA DE LOS MENORES EN JUICIOS DEL ORDEN FAMILIAR. DEBE VIGILARSE CON ESPECIAL CUIDADO POR EL JUZGADOR, A EFECTO DE QUE NO SE COLOQUE AL NIÑO, NIÑA O ADOLESCENTE EN UN MAYOR ESTADO DE VULNERABILIDAD QUE LO LLEVE A REVICTIMIZARLO POR PARTICIPAR EN AQUÉLLOS."  | I.3o.C.336 C (10a.)             | 3015        |
| Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, artículo 13, fracciones XIV y XV.—Véase: "PRINCIPIO DE INTERVENCIÓN MÍNIMA DE LOS MENORES EN JUICIOS DEL ORDEN FAMILIAR. DEBE VIGILARSE CON ESPECIAL CUIDADO POR EL JUZGADOR, A EFECTO DE QUE NO SE COLOQUE AL NIÑO, NIÑA O ADOLESCENTE EN UN MAYOR ESTADO DE VULNERABILIDAD QUE LO LLEVE A REVICTIMIZARLO POR PARTICIPAR EN AQUÉLLOS."  | I.3o.C.336 C (10a.)             | 3015        |

|   | <b>Número de identificación</b> | <b>Pág.</b> |
|---|---------------------------------|-------------|
| Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, artículos 1 a 3.—Véase: "PRINCIPIO DE INTERVENCIÓN MÍNIMA DE LOS MENORES EN JUICIOS DEL ORDEN FAMILIAR. DEBE VIGILARSE CON ESPECIAL CUIDADO POR EL JUZGADOR, A EFECTO DE QUE NO SE COLOQUE AL NIÑO, NIÑA O ADOLESCENTE EN UN MAYOR ESTADO DE VULNERABILIDAD QUE LO LLEVE A REVICTIMIZARLO POR PARTICIPAR EN AQUÉLLOS."  | I.3o.C.336 C (10a.)             | 3015        |
| Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, artículos 71 a 74.—Véase: "PRINCIPIO DE INTERVENCIÓN MÍNIMA DE LOS MENORES EN JUICIOS DEL ORDEN FAMILIAR. DEBE VIGILARSE CON ESPECIAL CUIDADO POR EL JUZGADOR, A EFECTO DE QUE NO SE COLOQUE AL NIÑO, NIÑA O ADOLESCENTE EN UN MAYOR ESTADO DE VULNERABILIDAD QUE LO LLEVE A REVICTIMIZARLO POR PARTICIPAR EN AQUÉLLOS."  | I.3o.C.336 C (10a.)             | 3015        |
| Ley General de Sociedades Mercantiles, artículo 1o.—Véase: "TÍTULO DE CRÉDITO. SI EN ÉSTE APARECE LA DENOMINACIÓN DE LA MORAL BENEFICIARIA, SEGUIDA DE LAS SIGLAS O LEYENDA RESPECTO AL RÉGIMEN LEGAL DE LA SOCIEDAD Y EN EL ENDOSO EN PROPIEDAD DE AQUÉL SE EMPLEAN EN SU DENOMINACIÓN SIGLAS, DENOTA QUE SE TRATA DE UNA SOCIEDAD MERCANTIL DIFERENTE A LA QUE CONFIRIÓ EL ENDOSO EN PROPIEDAD, ATENTO AL PRINCIPIO DE LITERALIDAD PREVISTO EN EL ARTÍCULO 5o. DE LA LEY GENERAL RELATIVA." | XVII.2o.1 C (10a.)              | 3116        |
| Ley General de Sociedades Mercantiles, artículo 215.—Véase: "TÍTULO DE CRÉDITO. SI EN ÉSTE APARECE LA DENOMINACIÓN DE LA MORAL BENEFICIARIA, SEGUIDA DE LAS SIGLAS O LEYENDA RESPECTO AL RÉGIMEN LEGAL DE LA SOCIEDAD Y EN EL ENDOSO EN PROPIEDAD DE AQUÉL SE EMPLEAN EN SU DENOMINACIÓN SIGLAS, DENOTA   |                                 |             |

|   | Número de identificación | Pág. |
|---|--------------------------|------|
| QUE SE TRATA DE UNA SOCIEDAD MERCANTIL DIFERENTE A LA QUE CONFIRIÓ EL ENDOSO EN PROPIEDAD, ATENTO AL PRINCIPIO DE LITERALIDAD PREVISTO EN EL ARTÍCULO 5o. DE LA LEY GENERAL RELATIVA."  | XVII.2o.1 C (10a.)       | 3116 |
| Ley General de Sociedades Mercantiles, artículos 87 y 88.—Véase: "TÍTULO DE CRÉDITO. SI EN ÉSTE APARECE LA DENOMINACIÓN DE LA MORAL BENEFICIARIA, SEGUIDA DE LAS SIGLAS O LEYENDA RESPECTO AL RÉGIMEN LEGAL DE LA SOCIEDAD Y EN EL ENDOSO EN PROPIEDAD DE AQUÉL SE EMPLEAN EN SU DENOMINACIÓN SIGLAS, DENOTA QUE SE TRATA DE UNA SOCIEDAD MERCANTIL DIFERENTE A LA QUE CONFIRIÓ EL ENDOSO EN PROPIEDAD, ATENTO AL PRINCIPIO DE LITERALIDAD PREVISTO EN EL ARTÍCULO 5o. DE LA LEY GENERAL RELATIVA."     | XVII.2o.1 C (10a.)       | 3116 |
| Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, artículo 5o.—Véase: "TÍTULO DE CRÉDITO. SI EN ÉSTE APARECE LA DENOMINACIÓN DE LA MORAL BENEFICIARIA, SEGUIDA DE LAS SIGLAS O LEYENDA RESPECTO AL RÉGIMEN LEGAL DE LA SOCIEDAD Y EN EL ENDOSO EN PROPIEDAD DE AQUÉL SE EMPLEAN EN SU DENOMINACIÓN SIGLAS, DENOTA QUE SE TRATA DE UNA SOCIEDAD MERCANTIL DIFERENTE A LA QUE CONFIRIÓ EL ENDOSO EN PROPIEDAD, ATENTO AL PRINCIPIO DE LITERALIDAD PREVISTO EN EL ARTÍCULO 5o. DE LA LEY GENERAL RELATIVA." | XVII.2o.1 C (10a.)       | 3116 |
| Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, artículo 77.—Véase: "COMPETENCIA PARA CONOCER DE UN JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. SE SURTE EN FAVOR DEL JUEZ ELEGIDO POR EL TENEDOR DEL TÍTULO, DE ENTRE LOS LUGARES SEÑALADOS –IDENTIFICADOS Y UBICADOS DENTRO DEL TERRITORIO NACIONAL–, PARA REQUE- RIR JUDICIALMENTE AL DEUDOR O PARA EL  |                          |      |

|   | <b>Número de identificación</b> | <b>Pág.</b> |
|---|---------------------------------|-------------|
| CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN CAMBIARIA DE ACUERDO CON LA PRELACIÓN ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 1104 DEL CÓDIGO DE COMERCIO."  | PC.III.C. J/40 C (10a.)         | 1426        |
| Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, artículo 174.—Véase: "COMPETENCIA PARA CO-<br>NOCER DE UN JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. SE<br>SURTE EN FAVOR DEL JUEZ ELEGIDO POR EL TENE-<br>DOR DEL TÍTULO, DE ENTRE LOS LUGARES SEÑA-<br>LADOS –IDENTIFICADOS Y UBICADOS DENTRO DEL<br>TERRITORIO NACIONAL–, PARA REQUERIR JUDI-<br>CIALMENTE AL DEUDOR O PARA EL CUMPLIMIEN-<br>TO DE LA OBLIGACIÓN CAMBIARIA DE ACUERDO<br>CON LA PRELACIÓN ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO<br>1104 DEL CÓDIGO DE COMERCIO." | PC.III.C. J/40 C (10a.)         | 1426        |
| Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, ar-<br>tículo 184.—Véase: "BENEFICIARIO DE UN CHEQUE<br>NO PAGADO. CARECE DE LEGITIMACIÓN PARA<br>DEMANDAR AL BANCO LIBRADO UNA INDEMNI-<br>ZACIÓN POR FALTA DE PAGO, AL NO EXISTIR UNA<br>RELACIÓN CONTRACTUAL ENTRE AMBOS."  | I.12o.C.40 C (10a.)             | 2611        |
| Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, ar-<br>tículo 193.—Véase: "BENEFICIARIO DE UN CHEQUE<br>NO PAGADO. CARECE DE LEGITIMACIÓN PARA<br>DEMANDAR AL BANCO LIBRADO UNA INDEMNI-<br>ZACIÓN POR FALTA DE PAGO, AL NO EXISTIR UNA<br>RELACIÓN CONTRACTUAL ENTRE AMBOS."  | I.12o.C.40 C (10a.)             | 2611        |
| Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, ar-<br>tículo 194.—Véase: "CHEQUES. OBJECIÓN AL<br>PAGO POR NOTORIA FALSIFICACIÓN DE LA FIRMA<br>(PREVISTA EN EL ARTÍCULO 194 DE LA LEY GENE-<br>RAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO).<br>LA PRESUNCIÓN LEGAL DERIVADA DEL ARTÍCULO<br>89 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS<br>CIVILES, ADMITE COMO PRUEBAS EN SU CONTRA<br>LAS PRESUNCIONES GRAVES QUE SE DESPREN-   |                                 |             |

|   | <b>Número de identificación</b> | <b>Pág.</b> |
|---|---------------------------------|-------------|
| DAN DE LA INVEROSIMILITUD DE LOS HECHOS NARRADOS EN LA DEMANDA Y DEL RESTO DEL MATERIAL PROBATORIO."  | I.8o.C.59 C (10a.)              | 2619        |
| Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, artículo 205.—Véase: "BENEFICIARIO DE UN CHEQUE NO PAGADO. CARECE DE LEGITIMACIÓN PARA DEMANDAR AL BANCO LIBRADO UNA INDEMNIZACIÓN POR FALTA DE PAGO, AL NO EXISTIR UNA RELACIÓN CONTRACTUAL ENTRE AMBOS."   | I.12o.C.40 C (10a.)             | 2611        |
| Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, artículo 291.—Véase: "CONTRATO DE APERTURA DE CRÉDITO SIMPLE. LA VÍA IDÓNEA PARA SOLICITAR SU NULIDAD ES LA ORDINARIA MERCANTIL."  | 1a./J. 21/2018 (10a.)           | 806         |
| Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, artículo 381.—Véase: "FIDEICOMISO DE GARANTÍA. SUS EFECTOS EN CASO DE QUIEBRA DEL DEUDOR."   | I.8o.C.57 C (10a.)              | 2847        |
| Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, artículos 1o. y 2o.—Véase: "CONTRATO DE APERTURA DE CRÉDITO SIMPLE. LA VÍA IDÓNEA PARA SOLICITAR SU NULIDAD ES LA ORDINARIA MERCANTIL."  | 1a./J. 21/2018 (10a.)           | 806         |
| Ley General de Víctimas, artículo 12, fracción IV.—Véase: "ASESORÍA JURÍDICA A LOS QUEJOSOS CON LA CALIDAD DE VÍCTIMAS INDIRECTAS EN EL DELITO DE DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS. TIENEN DERECHO A ELEGIR LIBREMENTE A LOS PROFESIONALES QUE LA BRINDAN, POR LO QUE PUEDEN REVOCARLOS Y NOMBRARLOS EN CUALQUIER MOMENTO." | I.1o.P.124 P (10a.)             | 2606        |
| Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, Reglamentaria de la Fracción XXI del Artículo 73 de la Constitución Política   |                                 |             |

|   | <b>Número de identificación</b> | <b>Pág.</b> |
|---|---------------------------------|-------------|
| de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 19.— Véase: "BENEFICIOS DE LIBERTAD PREPARATORIA, SUSTITUCIÓN, CONMUTACIÓN DE LA PENA O CUALQUIER OTRO QUE IMPLIQUE REDUCCIÓN DE LA CONDENA. LA PROHIBICIÓN CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 19, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA LEY GENERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS EN MATERIA DE SECUESTRO, REGLAMENTARIA DE LA FRACCIÓN XXI DEL ARTÍCULO 73 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, ES INAPLICABLE PARA LOS MENORES SENTENCIADOS POR ESOS DELITOS EN EL SISTEMA REGULADO POR LA LEY DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES EN EL ESTADO DE ZACATECAS." | XXIII.12 P (10a.)               | 2612        |
| Ley Modelo de la Comisión de la Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional, artículo 2.—Véase: "TRANSFERENCIAS ELECTRÓNICAS. CUANDO SE DEMANDE SU NULIDAD LA INSTITUCIÓN FINANCIERA DEMANDADA DEBERÁ PROBAR QUE FUERON AUTORIZADAS POR EL USUARIO MEDIANTE LOS CERTIFICADOS DIGITALES QUE AVALEN EL USO DE LA FIRMA ELECTRÓNICA DE ÉSTE."  | V.3o.C.T.11 C (10a.)            | 3120        |
| Ley Nacional de Ejecución Penal, artículo 9, fracción IX.—Véase: "ACTOS EMITIDOS POR LAS AUTORIDADES PENITENCIARIAS EN RELACIÓN CON LAS CONDICIONES DE INTERNAMIENTO. SON IMPUGNABLES ANTE EL JUEZ DE EJECUCIÓN, POR LO QUE ATENTO AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD, EL SENTENCIADO PRIVADO DE SU LIBERTAD DEBE AGOTAR ESTOS MEDIOS DE DEFENSA PREVIO A PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO."   | XXII.PA.35 P (10a.)             | 2580        |
| Ley Nacional de Ejecución Penal, artículo 9, fracción IX.—Véase: "ACTOS O DETERMINACIONES EMITIDAS POR EL PERSONAL DEL CENTRO PENITENCIARIO EN EL QUE EL SENTENCIADO CUMPLA SU PENA. EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO   |                                 |             |

|   | <b>Número de identificación</b> | <b>Pág.</b> |
|---|---------------------------------|-------------|
| 9, FRACCIÓN IX, DE LA LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL, SON IMPUGNABLES EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO RESPECTIVO ANTE EL DIRECTOR DE DICHO CENTRO Y, EN CASOS URGENTES, POR CUALQUIER MEDIO ANTE LAS INSTANCIAS CORRESPONDIENTES."  | XXII.PA.33 P (10a.)             | 2582        |
| Ley Nacional de Ejecución Penal, artículo 114.— Véase: "ACTOS EMITIDOS POR LAS AUTORIDADES PENITENCIARIAS EN RELACIÓN CON LAS CONDICIONES DE INTERNAMIENTO. SON IMPUGNABLES ANTE EL JUEZ DE EJECUCIÓN, POR LO QUE ATENTO AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD, EL SENTENCIADO PRIVADO DE SU LIBERTAD DEBE AGOTAR ESTOS MEDIOS DE DEFENSA PREVIO A PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO." | XXII.PA.35 P (10a.)             | 2580        |
| Ley Nacional de Ejecución Penal, artículos 110 a 114.—Véase: "OMISIÓN EN LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS MÉDICOS PENITENCIARIOS. CONDICIONES LÓGICA Y LEGAL DE PROCEDIBILIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO, PREVISTA EN LOS ARTÍCULOS 110 A 114 DE LA LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL."   | (V Región)2o. J/3 (10a.)        | 2353        |
| Ley Nacional de Ejecución Penal, artículos 114 y 115.—Véase: "ACTOS IMPUGNABLES ANTE EL JUEZ DE EJECUCIÓN. CUÁLES SON EN TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 114 Y 115 DE LA LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL."  | XXII.PA.34 P (10a.)             | 2581        |
| Ley Número 674 de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero, artículo 44 (abrogada).—Véase: "RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE GUERRERO Y, EN SU CASO, EL CÓDIGO PENAL LOCAL, SON APLICABLES SUPLETORIAMENTE A TODOS LOS PROCEDIMIENTOS                       |                                 |             |

|  | <b>Número de identificación</b> | <b>Pág.</b> |
|--|---------------------------------|-------------|
| REGULADOS POR LA LEY ESTATAL RELATIVA (LEGISLACIÓN ABROGADA)."   | PC.XXI. J/13 A (10a.)           | 2281        |
| Ley Orgánica del Poder Ejecutivo de Jalisco, artículo 14, fracción XVII.—Véase: "EJECUCIÓN DEL LAUDO. PROCEDIMIENTO PARA REQUERIR A LAS AUTORIDADES QUE ADMINISTRAN EL PRESUPUESTO EN UN MUNICIPIO Y QUE ESTÁN VINCULADAS AL CUMPLIMIENTO DE AQUÉL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO)."   | III.4o.T.49 L (10a.)            | 2695        |
| Ley Orgánica del Poder Judicial de Jalisco, artículo 148, fracción VI.—Véase: "COMISIÓN SUBSTANCIADORA DE CONFLICTOS LABORALES DE PERSONAL DE CONFIANZA DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL ESTADO DE JALISCO. AL DIRIMIR LOS CONFLICTOS LABORALES SOMETIDOS A SU CONOCIMIENTO ACTÚA COMO AUTORIDAD JURISDICCIONAL, POR LO QUE CARECE DE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN CONTRA LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO DE AMPARO." | III.4o.T.50 L (10a.)            | 2623        |
| Ley Orgánica del Poder Judicial de Jalisco, artículo 152.—Véase: "COMISIÓN SUBSTANCIADORA DE CONFLICTOS LABORALES DE PERSONAL DE CONFIANZA DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL ESTADO DE JALISCO. AL DIRIMIR LOS CONFLICTOS LABORALES SOMETIDOS A SU CONOCIMIENTO ACTÚA COMO AUTORIDAD JURISDICCIONAL, POR LO QUE CARECE DE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN CONTRA LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO DE AMPARO."              | III.4o.T.50 L (10a.)            | 2623        |
| Ley Orgánica del Poder Judicial de Jalisco, artículo 154.—Véase: "COMISIÓN SUBSTANCIADORA DE CONFLICTOS LABORALES DE PERSONAL DE CONFIANZA DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL ESTADO DE JALISCO. AL DIRIMIR LOS CONFLICTOS   |                                 |             |



|  | <b>Número de identificación</b> | <b>Pág.</b> |
|--|---------------------------------|-------------|
| LABORALES SOMETIDOS A SU CONOCIMIENTO ACTÚA COMO AUTORIDAD JURISDICCIONAL, POR LO QUE CARECE DE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN CONTRA LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO DE AMPARO."   | III.4o.T.50 L (10a.)            | 2623        |
| Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, artículo 29, fracción V.—Véase: "COMPETENCIA DE TRIBUNALES UNITARIOS DE CIRCUITO PARA CONOCER DEL CONFLICTO COMPETENCIAL SUSCITADO ENTRE JUECES DE CONTROL DE DISTINTO ÁMBITO TERRITORIAL, PARA RESOLVER LA SOLICITUD DE SEÑALAR FECHA Y HORA DE AUDIENCIA PARA FORMULAR LA IMPUTACIÓN AL ACUSADO EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO. CORRESPONDE AL TRIBUNAL UNITARIO QUE EJERZA JURISDICCIÓN SOBRE EL JUEZ DE CONTROL QUE, CON SU DETERMINACIÓN, INICIÓ AQUÉL."  | XIII.PA.40 P (10a.)             | 2625        |
| Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, artículo 37, fracción VI.—Véase: "COMPETENCIA DE TRIBUNALES UNITARIOS DE CIRCUITO PARA CONOCER DEL CONFLICTO COMPETENCIAL SUSCITADO ENTRE JUECES DE CONTROL DE DISTINTO ÁMBITO TERRITORIAL, PARA RESOLVER LA SOLICITUD DE SEÑALAR FECHA Y HORA DE AUDIENCIA PARA FORMULAR LA IMPUTACIÓN AL ACUSADO EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO. CORRESPONDE AL TRIBUNAL UNITARIO QUE EJERZA JURISDICCIÓN SOBRE EL JUEZ DE CONTROL QUE, CON SU DETERMINACIÓN, INICIÓ AQUÉL." | XIII.PA.40 P (10a.)             | 2625        |
| Ley Orgánica del Poder Legislativo de Jalisco, artículos 224 a 232.—Véase: "EJECUCIÓN DEL LAUDO. PROCEDIMIENTO PARA REQUERIR A LAS AUTORIDADES QUE ADMINISTRAN EL PRESUPUESTO EN UN MUNICIPIO Y QUE ESTÁN VINCULADAS AL CUMPLIMIENTO DE AQUÉL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO)."  | III.4o.T.49 L (10a.)            | 2695        |

|   | <b>Número de identificación</b> | <b>Pág.</b> |
|---|---------------------------------|-------------|
| Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, artículo 50, fracción II (abrogada).—Véase: "PENSIONES CONCEDIDAS POR EL GERENTE GENERAL DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO. EL TITULAR DE LA DEPENDENCIA PARA LA CUAL PRESTÓ SUS SERVICIOS EL SERVIDOR PÚBLICO A QUIEN SE OTORGAN, NO ES PARTE EN EL JUICIO DE NULIDAD PROMOVIDO CONTRA EL DICTAMEN RELATIVO." | I.1o.A. J/18 (10a.)             | 2493        |
| Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, artículo 3, fracción VIII.—Véase: "ADJUDICACIÓN EMITIDA EN UN PROCEDIMIENTO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA. CONTRA ESTA RESOLUCIÓN DEBE AGOTARSE EL JUICIO DE NULIDAD FEDERAL, PREVIO A PROMOVER EL AMPARO (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 19 DE JULIO DE 2016)."  | I.1o.A.206 A (10a.)             | 2585        |
| Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, artículo 3, fracción VIII.—Véase: "CONTRATOS DE OBRA PÚBLICA, CELEBRADOS ENTRE ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS Y EMPRESAS DE PARTICIPACIÓN ESTATAL MAYORITARIA. LA ACCIÓN DE RESCISIÓN O CUMPLIMIENTO DE ESOS CONTRATOS CORRESPONDE A LA COMPETENCIA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA."  | PC.I.C. J/69 C (10a.)           | 1661        |
| Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, artículo 35, fracción II.—Véase: "ADJUDICACIÓN EMITIDA EN UN PROCEDIMIENTO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA. CONTRA ESTA RESOLUCIÓN DEBE AGOTARSE EL JUICIO DE NULIDAD FEDERAL, PREVIO A PROMOVER EL AMPARO (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 19 DE JULIO DE 2016)."   | I.1o.A.206 A (10a.)             | 2585        |

|  | <b>Número de identificación</b> | <b>Pág.</b> |
|--|---------------------------------|-------------|
| Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, artículo 14, fracción VI (abrogada).—Véase: "JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. PARA QUE PROCEDA CONTRA LA OMISIÓN, ACTUALIZACIÓN Y CÁLCULO DE INCREMENTOS A LAS PENSIONES CONCEDIDAS POR EL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, PREVIAMENTE DEBE EXISTIR UNA RESOLUCIÓN EXPRESA O FICTA QUE HAYA DADO RESPUESTA A LA PETICIÓN DEL PENSIONADO." | 2a./J. 84/2018 (10a.)           | 1101        |
| Ley para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas, artículo 2.—Véase: "COMPETENCIA PARA CONOCER DE LA ORDEN DE APREHENSIÓN SOLICITADA POR EL MINISTERIO PÚBLICO FEDERAL, POR DELITOS DOLOSOS DEL FUERO COMÚN COMETIDOS CONTRA PERIODISTAS. SI EXISTEN INDICIOS MÍNIMOS DE QUE AL SUCEDER LOS HECHOS, EL SUJETO PASIVO EJERCÍA ESA PROFESIÓN, SE SURTE A FAVOR DE UN JUEZ PENAL FEDERAL."   | I.10o.P.27 P (10a.)             | 2626        |
| Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, artículo 140.—Véase: "EJECUCIÓN DEL LAUDO. SI SE RECLAMA SU INCUMPLIMIENTO, LA AUTORIDAD LABORAL DEBE APERCIBIR AL PATRÓN Y SOLICITAR EL AUXILIO DE LAS AUTORIDADES QUE, CON MOTIVO DE SUS FACULTADES, DEBEN CUMPLIR AQUÉL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO)."  | III.4o.T.48 L (10a.)            | 2696        |
| Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, artículos 140 a 143.—Véase: "EJECUCIÓN DEL LAUDO. PROCEDIMIENTO PARA REQUERIR A LAS AUTORIDADES QUE ADMINISTRAN EL PRESUPUESTO EN UN MUNICIPIO Y QUE ESTÁN VINCULADAS AL CUMPLIMIENTO DE AQUÉL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO)."  | III.4o.T.49 L (10a.)            | 2695        |

|  | Número de identificación | Pág. |
|--|--------------------------|------|
| Ley que Reglamenta el Servicio de Agua Potable en Baja California, artículo 62.—Véase: "RECIBO O FACTURA DE PAGO EXPEDIDA POR LA COMISIÓN ESTATAL DE SERVICIOS PÚBLICOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA. TIENE EL CARÁCTER DE UN CRÉDITO FISCAL QUE NO CONSTITUYE UNA RESOLUCIÓN DEFINITIVA PARA LA PROCEDENCIA DEL JUICIO ADMINISTRATIVO ESTATAL."  | PC.XV. J/33 A (10a.)     | 2200 |
| Ley Reglamentaria del Artículo 6o. Párrafo Primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en Materia del Derecho de Réplica, artículo 40.—Véase: "INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. PROCEDE LA REMISIÓN DE SUS AUTOS A LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN CON MOTIVO DE LA CONTUMACIA DE UN PARTICULAR, COMO PARTE OBLIGADA AL CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL EN MATERIA DEL DERECHO DE RÉPLICA." | XXVII.3o.133 K (10a.)    | 2855 |
| Ley Reglamentaria del Artículo 6o., Párrafo Primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en Materia del Derecho de Réplica, artículos 10 a 14.—Véase: "DERECHO DE RÉPLICA. LA SUMARIEDAD DEL PROCEDIMIENTO PREVISTO EN LA LEY DE LA MATERIA DEBE APRECIARSE EN BENEFICIO DEL INTERESADO EN LA RECTIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN QUE LE AGRAVIA Y NO DEL MEDIO DE COMUNICACIÓN COMO SUJETO OBLIGADO."                                      | (XI Región)2o.6 C (10a.) | 2684 |
| Manual de Seguridad Social del Cuerpo de Guardias de Seguridad Industrial, Bancaria y Comercial del Valle Cuautitlán-Texcoco, artículo 36.—Véase: "CUERPO DE GUARDIAS DE SEGURIDAD INDUSTRIAL BANCARIA Y COMERCIAL DEL VALLE CUAUTITLÁN-TEXCOCO. ASPECTOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA EL PAGO DE LA COMPENSACIÓN ÚNICA POR ANTIGÜEDAD A SU PERSONAL."  | II.3o.A.199 A (10a.)     | 2649 |

|   | <b>Número de identificación</b> | <b>Pág.</b> |
|---|---------------------------------|-------------|
| Manual de Seguridad Social del Cuerpo de Guardias de Seguridad Industrial, Bancaria y Comercial del Valle Cuautitlán-Texcoco, artículos 25 y 26.—Véase: "CUERPO DE GUARDIAS DE SEGURIDAD INDUSTRIAL BANCARIA Y COMERCIAL DEL VALLE CUAUTITLÁN-TEXCOCO. CONCEPTOS QUE INTEGRAN EL SUELDO BASE 'HABERES' DE SU PERSONAL PARA EFECTOS DE LAS APORTACIONES ORDINARIAS AL FONDO DE PENSIONES."   | II.3o.A.198 A (10a.)            | 2649        |
| Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 14, numeral 1.—Véase: "ACUERDOS CONCLUSIVOS EN MATERIA TRIBUTARIA. EL ARTÍCULO 69-C DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN QUE LOS REGULA, RESPETA EL DERECHO HUMANO DE ACCESO A LA JUSTICIA."  | XXII.PA.21 A (10a.)             | 2583        |
| Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 14, numeral 3.—Véase: "PERSONA PRIVADA DE SU LIBERTAD PERSONAL RECLUIDA EN UN CENTRO PENITENCIARIO. SI PROMOVIO AMPARO INDIRECTO POR PROPIO DERECHO Y SOLICITA QUE SE LE TENGA DESIGNADO COMO SU AUTORIZADO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 12 DE LA LEY DE LA MATERIA, AL DEFENSOR DE OFICIO ADSCRITO AL JUZGADO, EL JUEZ DE DISTRITO, EN ARAS DE TUTELAR LOS DERECHOS DE ACCESO A LA JUSTICIA Y DEFENSA ADECUADA, DEBE ACORDAR FAVORABLEMENTE ESA PETICIÓN." | XIII.PA.39 P (10a.)             | 3000        |
| Reglamento de la Administración Pública Municipal de Guadalajara, artículo 63.—Véase: "EJECUCIÓN DEL LAUDO. PROCEDIMIENTO PARA REQUERIR A LAS AUTORIDADES QUE ADMINISTRAN EL PRESUPUESTO EN UN MUNICIPIO Y QUE ESTÁN VINCULADAS AL CUMPLIMIENTO DE AQUÉL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO)."  | III.4o.T.49 L (10a.)            | 2695        |
| Reglamento de la Administración Pública Municipal de Guadalajara, artículo 66, fracción XLIII.—   |                                 |             |

|  | <b>Número de identificación</b> | <b>Pág.</b> |
|--|---------------------------------|-------------|
| Véase: "EJECUCIÓN DEL LAUDO. PROCEDIMIENTO PARA REQUERIR A LAS AUTORIDADES QUE ADMINISTRAN EL PRESUPUESTO EN UN MUNICIPIO Y QUE ESTÁN VINCULADAS AL CUMPLIMIENTO DE AQUÉL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO)."  | III.4o.T.49 L (10a.)            | 2695        |
| Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, artículo cuarto transitorio.—Véase: "TERRENOS NACIONALES. LA SOLICITUD DE ACTUALIZACIÓN DE SU ENAJENACIÓN, FUNDADA EN EL ARTÍCULO CUARTO TRANSITORIO DEL REGLAMENTO DE LA LEY AGRARIA EN MATERIA DE ORDENAMIENTO DE LA PROPIEDAD RURAL, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 28 DE NOVIEMBRE DE 2012, NO CONSTITUYE UN ACTO DE APLICACIÓN DE DICHO PRECEPTO PARA LOS EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO." | PC.XXVII. J/1 K (10a.)          | 2332        |
| Reglamento de la Ley de Aguas Nacionales, artículo 47.—Véase: "AGUAS NACIONALES. EL ARTÍCULO 29 BIS 3 DE LA LEY RELATIVA, EN VIGOR A PARTIR DEL 30 DE ABRIL DE 2004, IMPLÍCITAMENTE DEROGÓ EL ARTÍCULO 47 DEL REGLAMENTO DEL PROPIO ORDENAMIENTO, EN CUANTO A LOS CASOS EN QUE ES INAPLICABLE LA CADUCIDAD DE LAS CONCESIONES PARA LA EXPLOTACIÓN, USO O APROVECHAMIENTO CORRESPONDIENTE."   | III.5o.A.66 A (10a.)            | 2586        |
| Reglamento de la Ley de Aguas Nacionales, artículos 54 a 63.—Véase: "CONCESIÓN O ASIGNACIÓN DE AGUAS NACIONALES. LOS EFECTOS DE LA SENTENCIA DE AMPARO QUE EN SU CASO, SE CONCEDE, SON PARA QUE SE VERIFIQUE LA EXISTENCIA DE LA DOCUMENTACIÓN, SE INSCRIBA EN EL REGISTRO PÚBLICO DE DERECHOS DE AGUA Y SE NOTIFIQUE AL INTERESADO."  | PC.XVII. J/14 A (10a.)          | 1483        |

|   | Número de identificación | Pág. |
|---|--------------------------|------|
| Reglamento de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, artículo 74.—Véase: "IMPUESTO AL VALOR AGREGADO. SÓLO CUANDO LOS FIDEICOMISARIOS EJERCEN LA OPCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 74 DEL REGLAMENTO DE LA LEY RELATIVA, LA INSTITUCIÓN FIDUCIARIA SERÁ LA ENCARGADA DE EXPEDIR LOS COMPROBANTES FISCALES Y TRASLADAR DICHA CONTRIBUCIÓN."   | I.1o.A.202 A (10a.)      | 2854 |
| Reglamento del Registro Civil del Distrito Federal, artículo 98 bis.—Véase: "DERECHO HUMANO AL NOMBRE. EN EL PROCEDIMIENTO DE RECTIFICACIÓN DE ACTA POR ENMIENDA, LA AUTORIDAD DEBE GENERAR LAS CONDICIONES MÍNIMAS DE RECEPCIÓN PROBATORIA PARA QUE EL INTERESADO PUEDA DEMOSTRAR LOS EXTREMOS DE SU PRETENSIÓN."  | 1a. C/2018 (10a.)        | 1019 |
| Reglamento del Sistema Nacional de Afiliación y Vigencia de Derechos, de la Base de Datos Única de Decehohabientes y del Expediente Electrónico Único del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, artículo 40, fracción IX.—Véase: "INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO (ISSSTE). LOS FAMILIARES ASCENDIENTES EN LÍNEA RECTA DE UN TRABAJADOR ASEGURADO INSCRITOS A ESE ORGANISMO, TIENEN DERECHO A CONSERVAR LOS SERVICIOS DE SALUD, A PESAR DE LA MUERTE DE ÉSTE." | I.9o.A.108 A (10a.)      | 2863 |
| Reglamento del Sistema Nacional de Afiliación y Vigencia de Derechos, de la Base de Datos Única de Decehohabientes y del Expediente Electrónico Único del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, artículo 45.—Véase: "INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO (ISSSTE). LOS FAMILIARES ASCENDIENTES EN LÍNEA RECTA DE UN TRABAJADOR ASEGURADO INSCRITOS A ESE   |                          |      |

|   | <b>Número de identificación</b> | <b>Pág.</b> |
|---|---------------------------------|-------------|
| ORGANISMO, TIENEN DERECHO A CONSERVAR LOS SERVICIOS DE SALUD, A PESAR DE LA MUERTE DE ÉSTE."  | I.9o.A.108 A (10a.)             | 2863        |
| Reglamento para el Otorgamiento de Pensiones de los Trabajadores Sujetos al Régimen del Artículo Décimo Transitorio del Decreto por el que se expide la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, artículo 12.—Véase: "PAGO DE INTERESES DERIVADO DE LA SUSPENSIÓN DE PENSIONES INCOMPATIBILES. EL ARTÍCULO 12, ÚLTIMO PÁRRAFO, DEL REGLAMENTO PARA EL OTORGAMIENTO DE PENSIONES DE LOS TRABAJADORES SUJETOS AL RÉGIMEN DEL ARTÍCULO DÉCIMO TRANSITORIO DEL DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, AL NO PREVERLO EN FAVOR DE LOS PENSIONADOS, VIOLA EL DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD." | I.9o.A.107 A (10a.)             | 2997        |
| Reglamento para la Ubicación y Operación de las Estaciones de Servicio para el Municipio de Juárez, Chihuahua, artículos 38 y 39.—Véase: "UBICACIÓN Y OPERACIÓN DE LAS ESTACIONES DE SERVICIO PARA EL MUNICIPIO DE CIUDAD JUÁREZ. LOS ARTÍCULOS 38 Y 39 DEL REGLAMENTO RELATIVO, VIOLAN EL PRINCIPIO DE SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL, CONTENIDO EN EL PRECEPTO 133 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL."  | XVII.2o.1 A (10a.)              | 3161        |
| Reglas de Organización y Operación del Registro Público de Derechos de Agua, regla 1 (D.O.F. 6-XII-2002).—Véase: "CONCESIÓN O ASIGNACIÓN DE AGUAS NACIONALES. LOS EFECTOS DE LA SENTENCIA DE AMPARO QUE EN SU CASO, SE CONCEDE, SON PARA QUE SE VERIFIQUE LA EXISTENCIA DE LA DOCUMENTACIÓN, SE INSCRIBA EN EL REGISTRO PÚBLICO DE DERECHOS DE AGUA Y SE NOTIFIQUE AL INTERESADO."  | PC.XVII. J/14 A (10a.)          | 1483        |



|  | Número de identificación | Pág. |
|--|--------------------------|------|
| Reglas de Organización y Operación del Registro Público de Derechos de Agua, regla 7 (D.O.F. 6-XII-2002).—Véase: "CONCESIÓN O ASIGNACIÓN DE AGUAS NACIONALES. LOS EFECTOS DE LA SENTENCIA DE AMPARO QUE EN SU CASO, SE CONCEDE, SON PARA QUE SE VERIFIQUE LA EXISTENCIA DE LA DOCUMENTACIÓN, SE INSCRIBA EN EL REGISTRO PÚBLICO DE DERECHOS DE AGUA Y SE NOTIFIQUE AL INTERESADO."                     | PC.XVII. J/14 A (10a.)   | 1483 |
| Reglas de Organización y Operación del Registro Público de Derechos de Agua, regla 9 (D.O.F. 6-XII-2002).—Véase: "CONCESIÓN O ASIGNACIÓN DE AGUAS NACIONALES. LOS EFECTOS DE LA SENTENCIA DE AMPARO QUE EN SU CASO, SE CONCEDE, SON PARA QUE SE VERIFIQUE LA EXISTENCIA DE LA DOCUMENTACIÓN, SE INSCRIBA EN EL REGISTRO PÚBLICO DE DERECHOS DE AGUA Y SE NOTIFIQUE AL INTERESADO."                     | PC.XVII. J/14 A (10a.)   | 1483 |
| Reglas de Organización y Operación del Registro Público de Derechos de Agua, regla 14, fracciones I y II (D.O.F. 6-XII-2002).—Véase: "CONCESIÓN O ASIGNACIÓN DE AGUAS NACIONALES. LOS EFECTOS DE LA SENTENCIA DE AMPARO QUE EN SU CASO, SE CONCEDE, SON PARA QUE SE VERIFIQUE LA EXISTENCIA DE LA DOCUMENTACIÓN, SE INSCRIBA EN EL REGISTRO PÚBLICO DE DERECHOS DE AGUA Y SE NOTIFIQUE AL INTERESADO." | PC.XVII. J/14 A (10a.)   | 1483 |
| Reglas de Organización y Operación del Registro Público de Derechos de Agua, regla 15 (D.O.F. 6-XII-2002).—Véase: "CONCESIÓN O ASIGNACIÓN DE AGUAS NACIONALES. LOS EFECTOS DE LA SENTENCIA DE AMPARO QUE EN SU CASO, SE CONCEDE, SON PARA QUE SE VERIFIQUE LA EXISTENCIA DE LA DOCUMENTACIÓN, SE INSCRIBA EN EL REGISTRO PÚBLICO DE DERECHOS DE AGUA Y SE NOTIFIQUE AL INTERESADO."                    | PC.XVII. J/14 A (10a.)   | 1483 |

|  | <b>Número de identificación</b> | <b>Pág.</b> |
|--|---------------------------------|-------------|
| Reglas de Organización y Operación del Registro Público de Derechos de Agua, regla 17 (D.O.F. 6-XII-2002).—Véase: "CONCESIÓN O ASIGNACIÓN DE AGUAS NACIONALES. LOS EFECTOS DE LA SENTENCIA DE AMPARO QUE EN SU CASO, SE CONCE-DA, SON PARA QUE SE VERIFIQUE LA EXISTENCIA DE LA DOCUMENTACIÓN, SE INSCRIBA EN EL REGISTRO PÚBLICO DE DERECHOS DE AGUA Y SE NOTIFIQUE AL INTERESADO."         | PC.XVII. J/14 A (10a.)          | 1483        |
| Reglas de Organización y Operación del Registro Público de Derechos de Agua, regla 28 (D.O.F. 6-XII-2002).—Véase: "CONCESIÓN O ASIGNACIÓN DE AGUAS NACIONALES. LOS EFECTOS DE LA SENTENCIA DE AMPARO QUE EN SU CASO, SE CONCE-DA, SON PARA QUE SE VERIFIQUE LA EXISTENCIA DE LA DOCUMENTACIÓN, SE INSCRIBA EN EL REGISTRO PÚBLICO DE DERECHOS DE AGUA Y SE NOTIFIQUE AL INTERESADO."         | PC.XVII. J/14 A (10a.)          | 1483        |
| Reglas de Organización y Operación del Registro Público de Derechos de Agua, reglas 25 y 26 (D.O.F. 6-XII-2002).—Véase: "CONCESIÓN O ASIGNACIÓN DE AGUAS NACIONALES. LOS EFECTOS DE LA SENTENCIA DE AMPARO QUE EN SU CASO, SE CONCE-DA, SON PARA QUE SE VERIFIQUE LA EXISTEN- CIA DE LA DOCUMENTACIÓN, SE INSCRIBA EN EL REGISTRO PÚBLICO DE DERECHOS DE AGUA Y SE NOTIFIQUE AL INTERESADO." | PC.XVII. J/14 A (10a.)          | 1483        |
| Reglas de Organización y Operación del Registro Público de Derechos de Agua, reglas 30 a 33 (D.O.F. 6-XII-2002).—Véase: "CONCESIÓN O ASIGNACIÓN DE AGUAS NACIONALES. LOS EFECTOS DE LA SENTENCIA DE AMPARO QUE EN SU CASO, SE CONCE-DA, SON PARA QUE SE VERIFIQUE LA EXISTEN- CIA DE LA DOCUMENTACIÓN, SE INSCRIBA EN EL REGISTRO PÚBLICO DE DERECHOS DE AGUA Y SE NOTIFIQUE AL INTERESADO." | PC.XVII. J/14 A (10a.)          | 1483        |

|   | Número de identificación | Pág. |
|---|--------------------------|------|
| Reglas de Organización y Operación del Registro Público de Derechos de Agua, reglas 43 a 45 (D.O.F. 6-XII-2002).—Véase: "CONCESIÓN O ASIGNACIÓN DE AGUAS NACIONALES. LOS EFECTOS DE LA SENTENCIA DE AMPARO QUE EN SU CASO, SE CONCEDE, SON PARA QUE SE VERIFIQUE LA EXISTENCIA DE LA DOCUMENTACIÓN, SE INSCRIBA EN EL REGISTRO PÚBLICO DE DERECHOS DE AGUA Y SE NOTIFIQUE AL INTERESADO."   | PC.XVII. J/14 A (10a.)   | 1483 |
| Resolución Miscelánea Fiscal para 2015, regla 2.3.8.—Véase: "SOLICITUD DE DEVOLUCIÓN DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS PRESENTADA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 16, FRACCIÓN III, DE LA LEY DE INGRESOS DE LA FEDERACIÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2015. SI SE ENVÍA MEDIANTE EL PORTAL DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA EL ÚLTIMO DÍA DEL PLAZO RELATIVO Y AQUÉL RESULTA SER INHÁBIL, ÉSTE SE PRORROGARÁ AL DÍA HÁBIL SIGUIENTE." | VI.2o.A.20 A (10a.)      | 3077 |
| Resolución Miscelánea Fiscal para 2015, regla 2.12.9.—Véase: "FACULTADES DE COMPROBACIÓN EN MATERIA FISCAL FEDERAL. PARA DAR A CONOCER AL CONTRIBUYENTE LOS HECHOS U OMISIONES DETECTADOS DURANTE EL PROCEDIMIENTO RELATIVO, LA AUTORIDAD DEBE REALIZARLE UN REQUERIMIENTO FORMAL Y NO SÓLO HACERLE UNA 'ATENTA INVITACIÓN' (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2015)."   | I.13o.A.10 A (10a.)      | 2809 |

